

PODER JUDICIAL • SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia, fundado el 31 de agosto de 1910

SEPTIEMBRE 2015

NÚM. 1258 • AÑO 106^o

SENTENCIAS

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO 1910

Mariano Germán Mejía

Juez Presidente

Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial

JUECES

Julio César Castaños Guzmán

Miriam C. Germán Brito

Martha Olga García Santamaría

Victor José Castellanos Estrella

José Alberto Cruceta Almánzar

Francisco Antonio Jerez Mena

Esther Elisa Agelán Casanovas

Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez

Juan Hirohito Reyes Cruz

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Sara I. Henríquez Marín

Robert C. Placencia Álvarez

Edgar Hernández Mejía

Francisco Antonio Ortega Polanco

Compilación, diagramación y arte de portada:

División de Publicaciones y Difusión Web

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano
(CENDIJD)

ISSN: 2079-8628

Hechos los depósitos de ley

Impresión:

DISOPE SRL

Santo Domingo, República Dominicana

2018

Para información o suscripción:

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano (CENDIJD)

Tel.: 809.533.3191 exts. 2008, 2189, 2193 • Fax: 809.532.3859

www.poderjudicial.gob.do

jurisleg-cendijd@poderjudicial.gob.do

INDICE GENERAL

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 1**
Jacinto Castillo Paniagua y compartes Vs. Producciones
Jiménez, S. R. L..... 3
- **SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 2**
Mariam Silvestre Vs. Julio César Labitt Van-Geyningen 14
- **SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 3**
Pedro Ramón Sánchez Almánzar 29
- **SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 4**
Julián de la Rosa Jiménez Vs. Banco de Reservas de la
República Dominicana 41
- **SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 5**
Julio García Fernández Vs. Dilenia Bernardo y Dairy
Carolina Martínez Díaz..... 55
- **SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 6**
Jiovanny Felipe Ramírez y Adria A. Rodríguez Vs.
Sobeyda Mosquea Sabino 76
- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 7**
Inversiones Ramírez, C. por A. Vs. Juan Claudio Núñez
Núñez y compartes 90
- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 8**
Juan Jorge Peralta Vs. José Parra Báez 99
- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 9**
Víctor Tejeda Reyes y Seguros Patria, S. A. Vs. Cristian
José Ozuna y Santa Váldez Figueroo 112

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 10**
Inversiones Pleamar, S. A. Vs. Tecnología Ambiental, S. A. 126
- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 11**
Julio Alles de Olives Vs. Barbarín Castillo Carpio y Amada Elizabeth Cedano de Castillo..... 141
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 12**
K.S. Investment, S. A. Vs. Zinnia Dominicana, S. A. 152
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 13**
Caibarien, SRL (Hotelera Sirenis Dominicana, S. A. Vs. DEACO DOMINICANA, C. X A..... 164
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 14**
Gladys Bodré y Juan Pineda Bodré Vs. Tomás Eduardo Ramón Sanlley Pou 175
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 15**
Octavio de Jesús Jorge Pichardo y Fanny Batista de Jorge Vs. Agente de Cambio Lazula, S.A. 190
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 16**
Edmond Risi Kury Vs. Enrique Cabrera Vásquez 205
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 17**
Isidro Then y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L. Vs. Oniris Altigracia Troncoso Pimentel 212
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 18**
Ezequiel Félix Félix y Mirquella Agramonte Díaz Vs. Mirquella Agramonte Díaz 225
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 19**
Biserva S.A. Vs. Dionisio de Jesús Albaine Fernández y José Alejandro Albaine Fernández 272

**PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL
Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 1**
Franklin Miguel Santos Mieses Vs. S & P Muebles de Oficina, S. A..... 289

- **SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 2**
Virginia Vanesa Ramírez Vs. Asociación Popular
de Ahorros y Préstamos..... 295
- **SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 3**
Seguros Banreservas, S. A. y compartes Vs. Carmelo
Cabral Mera 300
- **SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 4**
Ulises René Antonio De la Cruz De la Cruz Vs.
Inmobiliaria Rodríguez Hermanos y Compañía, S. R. L. 311
- **SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 5**
Sandro Ripetti Pacchini Vs. Salania Ramírez 317
- **SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 6**
Luis Ernesto Moreta Rosario y compartes Vs. Refrescos
Nacionales, C. por A. y Seguros Banreservas, S. A. 325
- **SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 7**
Banco Central de la República Dominicana Vs. Henry
Georges Vergnes 331
- **SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 8**
Gloria Ortiz Matos y compartes Vs. Eugenio Mejía y compartes..... 337
- **SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 9**
Inversiones ARP, S. A. Vs. Mariano Antonio Abreu y
Pura Dolores De La Cruz Martínez de Abreu 342
- **SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 10**
Constructora Garr & Asociados, S. A. Vs. Pedro Luis
Baba Suárez y Wilda Virginia Antigua Eusebio 350
- **SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 11**
Ricardo Antonio Aybar Vs. Vinicio Repuestos y
Servicios (anteriormente Moto Repuestos López) 363
- **SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 12**
José Francisco Antonio Pérez Rivas Vs. Petro Móvil, C. por A. 369

- **SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 13**
Alina Isabel del Consuelo Jorge Imbert Vs. Santiago de Bienes Raíces, C. por A. (Sabica) 375
- **SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 14**
Philippe Pierre Roland Carron Vs. Supermercado La Cadena, C. por A. 383
- **SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 15**
Omar José Eliseo Javier Chevalier Vs. Milagros Altagracia Pérez 389
- **SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 16**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Juan Bautista Quevedo Olivero 397
- **SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 17**
Amado María Rosario Núñez Vs. Catalina Núñez Liriano..... 406
- **SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 18**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Julio García 413
- **SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 19**
Bienvenido C. De Óleo Moreta y Carlos Alberto Cabrera Díaz Vs. José Manuel Hernández Santos y Leticia Estela Silié Gatón de Hernández 419
- **SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 20**
Marcela Germosén Cortorreal Vs. Colegio Nuevos Horizontes y Miguel Pérez 431
- **SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 21**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) Vs. Gladys Antonia Abreu Fernández..... 440
- **SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 22**
Seguros Universal, S. A. Vs. Carolin Margarita Rojas García 449
- **SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 23**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Juliana Sosa Marcial..... 459
- **SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 24**
Diomaris Marmolejos Félix y compartes Vs. Manuel De Jesús González Félix y compartes 472

- **SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 25**
Lala, S. A. Vs. Banco Múltiple Vimenca, C. por A. 482
- **SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 26**
Empresa Dominicana de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte) Vs. Elvira Santana Almonte 488
- **SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 27**
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Rosa
Mercedes Rodríguez 498
- **SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 28**
Mercedes María Faña Torres Vs. Hilda Francisca
Fernández Torres 507
- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 29**
María Esther Jiménez Vs. Roque Gil Reyes 516
- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 30**
Carlos Rudys Pérez Polanco Vs. Luis Doñé Arias 522
- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 31**
Yesenia Monegro Lora y Ana Mercedes Recio Vs. Flor
María De los Santos 529
- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 32**
Víctor Manuel Muñoz Hernández Vs. Minerva Mieses Santos 536
- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 33**
Felino Pastor Aude Núñez y compartes Vs. Fior D'Aliza Polanco 544
- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 34**
Daniel Quiñones Santos y Gloria María Lizardo Ortiz de
Quiñones Vs. Asociación La Nacional de Ahorros y
Préstamos para la Vivienda 559
- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 35**
Banco Central de la República Dominicana Vs. J. M.
Hernández & Co., C. por A. 569
- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 36**
Banco Múltiple León, S. A. Vs. Andrés Manuel Carrasco Justo 580

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 37**
Francisco Manuel Valdez Pérez Vs. Altice Hispaniola, S. A..... 588
- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 38**
Manuel De Jesús Lebrón Montás Vs. Leocadio Isidro
Cuevas Gómez y compartes..... 593
- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 39**
Fernando Ramos y Dulce María García Vs. Guillermo
Enrique Ramos Beltré 600
- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 40**
Edgar José Martínez Sánchez y compartes Vs. Colegio
Dominicano de Ingenieros y Arquitectos (Codia) 606
- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 41**
Frederic Gollong Vs. Riquelma Nivar y Miguel A. Nivar
Valenzuela 613
- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 42**
Yoselín De la Cruz Cabrera y compartes Vs. Bartolo
Hernández Del Rosario 618
- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 43**
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Ana
Ysabel Arias Mejía y compartes 626
- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 44**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Azucarera Porvenir, S. R. L. 634
- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 45**
Inversiones Inmobilia, S. A. Vs. Ramón Eduardo Taveras Damián.... 646
- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 46**
Agentes y Estibadores Portuarios, S. A. (Ageport)
Vs. Víctor Manuel Frías Maggiolo 657
- **SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 47**
Antonia De Jesús Torres y compartes Vs. Mirian Del
Carmen Rodríguez Jáquez..... 668
- **SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 48**
Cooperativa Agropecuaria Santa Cruz, Inc. Vs. Evaristo
Roa Mateo 678

- **SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 49**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte)
 Vs. Matea Evangelista De la Cruz y Cecilio Ignacio Veras Alberto 687
- **SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 50**
 Martina Vásquez Adames y compartes Vs. Rigoberto
 Antonio Vásquez Portorreal..... 696
- **SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 51**
 José Lucía De los Santos Valenzuela y Edilia Sánchez
 Vs. Manuel Antonio Hidalgo Román 703
- **SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 52**
 Cap Cana, S. A. Vs. Andreas Vasiliou 710
- **SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 53**
 Luz María Ureña Santiago Vs. Hipólito Mireles Beato 722
- **SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 54**
 Central Pringamosa, C. por A. Vs. Vinicio Repuestos
 y Servicios, S. A. 730
- **SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 55**
 Freddy Martínez Vs. Lucrecia Castro Celedonio 738
- **SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 56**
 Manuel Amancio Frías Payano y compartes Vs. Yanna
 Ylizabeth Frías De León y Yonatan Manuel Frías De León 745
- **SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 57**
 Banama, S. A. Vs. Agroforestal Macapi, S. A. 752
- **SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 58**
 Robert Reagan Sánchez Quezada Vs. Ramón Santiago
 De León Romero 759
- **SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 59**
 Supercanal, S. A. Vs. SES American Colorado, Inc..... 766
- **SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 60**
 Juan Antonio Roque Abreu Vs. Miledy Cáceres Bretón 776
- **SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 61**
 Julio Alberto Báez González Vs. José Moreira Regueira 784

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 62**
María Isabel Vásquez Vásquez Vs. Alfredo Jesús Cáceres López..... 805
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 63**
Inversiones Agara, S. A. (Hotel Paradisus Punta Cana)
Vs. Luxury Shops Carmen Sol, S. A. 811
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 64**
Luxury Shops Carmen Sol, S. A. Vs. Inversiones Agara,
S. A. (Hotel Paradisus Punta Cana) 818
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 65**
Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda y Paulina Tapia
Heredia Vs. The Bank of Nova Scotia 826
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 66**
José Rafael González Pappaterra Vs. Ana Justina
Acosta de Pappaterra y compartes 833
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 67**
RM Ovalle Investment, S. R. L. Vs. Raisa Anneris
Melo Santana..... 842
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 68**
Raymundo Adalberto Estévez Crisóstomo Vs. Estación
de Servicios Alameda, C. por A. 850
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 69**
José Muñoz y compartes Vs. Rafael Francisco Francisco 856
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 70**
Georgina Del Carmen Paulino Liz Vs. Administradora
de Pensiones Popular (AFP Popular C. por A.) 865
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 71**
Rafael García Vs. Empresas Belgar, S. R. L. 873
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 72**
Humberto Jiménez Eusebio Vs. Ofelia Sánchez De la Cruz 882
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 73**
Compañía Salomón Moreta & Asociados, S. A. Vs. La
Colonial S. A. 890

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 74**
Timoteo Frías García y Nuris Matos Morel Vs. Gian Franco Rizzi..... 899
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 75**
Delta C. Paniagua Félix Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. ... 905
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 76**
Luis Eduardo Sánchez Hernández Vs. Banco Múltiple León, S. A..... 912
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 77**
Pietro Balasso Vs. Luca Melandri y Andrea Riddi..... 918
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 78**
Facundo Encarnación De los Santos Vs. Rosa Lidia Valdez Gil 928
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 79**
Lala, S. A. Vs. Banco Múltiple Vimenca, S. A. 937
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 80**
Banco BHD, S. A. Vs. Leony Esmeralda Croes..... 943
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 81**
Braudilio Hernández y compartes Vs. Gregorio Henríquez
Hernández 954
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 82**
L & R Comercial, C. por A. Vs. Alejandro Santos Martínez 965
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 83**
Bohenco, C. por A. Vs. Mario Segundo de Ferrari..... 972

**SEGUNDA SALA PENAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 1**
Luis Antonio Balderomar Tirina 983
- **SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 2**
Wilson Miguel Martínez Abreu..... 988
- **SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 3**
Benito Pérez García (a) Liranzo 994

- **SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 4**
Nancy Divina Sánchez Díaz 1010
- **SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 5**
Rafael Duvergé Moronta..... 1016
- **SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 6**
Ricardo Antonio Sánchez Caraballo 1023
- **SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 7**
Adán Poche Espinal 1029
- **SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 8**
Manuel De la Cruz 1044
- **SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 9**
Neguar Alejandro Díaz Guillén..... 1053
- **SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 10**
Cristian Burgos Vásquez..... 1064
- **SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 11**
Radhamés Perdomo García 1076
- **SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 12**
Francis Olivo Reyes Félix 1091
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 13**
Juan Félix Ogando Méndez Ventura y compartes..... 1101
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 14**
Severiano Rosario Estrella 1110
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 15**
Miguel Ramón Herrera Tapia y Miguel Manuel Nicasio Quezada.. 1120
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 16**
Jean Carlos Bernabé de Jesús 1143
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 17**
Emmanuel Marte Guerrero y Antonifel Enrique Pimentel 1151

- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 18**
Roberto Gómez Roque 1161
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 19**
Licda. Juana María Brito Morales, Procuradora General
de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís 1170
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 20**
Ermis Leonel Martínez Gálvez 1179
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 21**
Brayan Félix Medina y Abraham Félix Félix 1184
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 22**
Santos Félix Santana y compartes..... 1190
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 23**
José Gabriel Jiménez..... 1198
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 24**
Jonathan Alexander Parra Melo 1205
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 25**
La Colonial, S. A. y compartes..... 1211
- **SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 26**
Mario Joaquín Rojas Nolasco y Ana Julia Nolasco Rosa..... 1221
- **SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 27**
Bienvenido Pimentel Cabrera 1227
- **SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 28**
José Orlando Ferreira..... 1240
- **SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 29**
Juan Reynoso 1248
- **SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 30**
Edwin Pozo Pérez 1256
- **SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 31**
Óscar Alfonso Valdez Nova 1265

- **SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 32**
Evelina Díaz Guzmán..... 1273
- **SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 33**
Diomedes Martínez Ventura..... 1279
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 34**
Juan Ventura Castillo Gómez y Amado Willis Figuereo Gómez 1284
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 35**
José Luis Rodríguez 1303
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 36**
Viviana Yanery Gratereaux..... 1309
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 37**
Licda. Fátima Sánchez Guzmán, Procuradora Fiscal del
Distrito Nacional, Departamento de Litigación Inicial
de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional 1315
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 38**
Danger Urbaz Ogando y Compañía Dominicana de
Seguros, S.R.L..... 1321
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 39**
Jery Adelsio Díaz Valerio y G4S Cash Solutions, S. A. 1327
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 40**
Adelín Miguel Taveras Ortiz 1336
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 41**
Héctor Antonio Collado y Alfonso Suriel..... 1345
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 42**
José Miguel Méndez 1356
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 43**
Nelson Bonelli Pérez 1365
- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 44**
Madeline Yariza Cabrera Taveras 1374

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 45**
Guillermo Gómez..... 1381
- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 46**
René Marcos B. Alfonso ty compartes..... 1392
- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 47**
Jairo Eladio Rodríguez..... 1410
- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 48**
Mildre María Báez Brito..... 1417
- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 49**
Eliazar García López 1426
- **SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 50**
Juan Rafael Silvestre Fernández y compartes..... 1434
- **SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 51**
Ángel Antonio Agramonte y Seguros Pepín, S. A. 1443
- **SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 52**
Ana María Rodríguez Parra 1449
- **SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 53**
Ramón Emilio Díaz López..... 1457
- **SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 54**
Tarles Cornielle Féliz y compartes..... 1466
- **SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 55**
Virgilio Antonio Méndez Amaro 1471
- **SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 56**
Alex Vargas..... 1478
- **SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 57**
Vladimir González Sosa y VGS Industrial, S.R.L. 1487
- **SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 58**
Roberto Jiménez Santos 1498

-
- **SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 59**
Juan Carlos Reyes Camacho y compartes 1504
 - **SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 60**
Norberto de la Rosa Basora 1516
 - **SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 61**
Hansel Marte y compartes 1522
 - **SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 62**
José Ramón Ortega Cabreja..... 1528
 - **SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 63**
Aurelio Rojas Vargas 1537
 - **SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 64**
José Aníbal García Cuevas..... 1553
 - **SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 65**
Martín Domingo Reyes 1561
 - **SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 66**
Robert Abreu Collado 1568
 - **SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 67**
Fernando Fernández Jiménez 1575
 - **SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 68**
Santo Martínez 1584
 - **SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 69**
Alejandro Núñez Guzmán 1593
 - **SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 70**
Zenón Antonio Claudio 1600
 - **SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 71**
Fidel E. Pichardo Baba y Claritza de León Alcántara 1608
 - **SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 72**
Joselo López..... 1624

- **SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 73**
Hermes Arquímedes Peguero Peralta..... 1631
- **SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 74**
Gousmann Joseph 1638
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 75**
Wilfredo Antonio Reynoso Minier 1644
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 76**
Deibi Germán Montilla 1652
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 77**
Keny Leonardo De la Cruz..... 1659
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 78**
Manuela Félix Suero de Brookins..... 1665
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 79**
Licda. Juana María Brito Morales, Procuradora General
Corte de Apelación 1676
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 80**
Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda 1683
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 81**
Jorge Eliezer Córdoba Lezcano..... 1690
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 82**
Lic. Felipe Restituyo Santos, Procurador General Adjunto
de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís 1698
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 83**
Yacute Pié 1705
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 84**
Yeferson De la Rosa..... 1712
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 85**
Gregorio Mambrú..... 1720
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 86**
Miguel Tomás Valdez de Paula..... 1727

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 87**
Alexis Rodríguez Robles 1733
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 88**
Raúl López De la Cruz 1738
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 89**
Dr. José Del Carmen Sepúlveda, Procurador General
de la Corte de Apelación del Distrito Nacional 1744
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 90**
José Antonio Trinidad De la Rosa 1751
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 91**
Jorge Luis Sánchez 1756
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 92**
Franklin David Cornelio Cruz..... 1764
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 93**
Eduardo Morales Peláez 1771
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 94**
Rafael Antonio Taveras Contreras..... 1780
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 95**
Wilbert Andrés Hurtado Herrera 1793
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 96**
Elodan Báez 1799

***TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

- **SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 1**
Manuel de Jesús Carvajal y Sánchez Vs. Estado Dominicano 1807
- **SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 2**
Gezhouba Group Company Limited CGGC y Consorcio Impe
C. por A. Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas
Estatales y compartes 1834

- **SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 3**
Velazco Gómez & Cía. Vs. Salvador Teodoro Rosario Fabián..... 1842

- **SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 4**
Cámara de Diputados de la República Vs. Constantino
Alberto Díaz De la Cruz 1849

- **SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 5**
Caribbean Construction Management, C. por A. Vs.
Maledis Global Corporation, S. A..... 1854

- **SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 6**
María Salomé Caraballo Bueno Vs. Farmacia Santa
Rosa y Olga Migdalia Rosa Belliard 1865

- **SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 7**
Credicefi, Teva & Asociados, S. R. L. Vs. Carmen
Elizabeth Moreta Matías..... 1870

- **SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 8**
Paulina Sánchez de López Vs. Miguel Bautista 1873

- **SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 9**
Santiago de Jesús Núñez Tapia Vs. Saturnina Guzmán
Rivera y compartes 1884

- **SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 10**
Rayma Import & Export, S. A. S. Vs. Jhonathan Rafael
Fernández Bello 1891

- **SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 11**
Fernando Arnulfo Otten-Walder Espinal Vs. Petit Home 1894

- **SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 12**
Santiago Reyes Reyes Vs. Yaquelín Paulina Herrera Mejía..... 1901

- **SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 13**
José Antonio Peña Madera Vs. Frederic Eman-Zade
Gerardino y compartes 1907

- **SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 14**
Agencia de Carros P. P., S. R. L. Vs. Altagracia Báez Ramírez 1917

- **SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 15**
Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre)
Vs. Darío Holguín 1922
- **SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 16**
Delmira Domínguez Herrera Vs. Otto John Kornbluth 1931
- **SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 17**
Juana Altagracia Arias Marte Vs. Casa Gloria y Gloria
Estela Antonia Del Carmen Germosén 1940
- **SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 18**
Ministerio de Educación Vs. Sivelis Reyes Abreu 1946
- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 19**
José Ignacio Descarga Arruti Vs. Laurent Eric Fabrice Dartout 1952
- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 20**
Arq. Máximo Manuel Hernandez Torres Vs. Jean Jean Claude 1965
- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 21**
ARS Constitución, S. A. Vs. Nelly Celeste Ramos..... 1971
- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 22**
Fiordaliza Jiménez De la Cruz y compartes Vs. Silvia
Zorrilla y compartes 1976
- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 23**
César De Luna Grullón y Rina Rosario De Luna Vs. José
Rafael Aponte Grullón 1989
- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 24**
Santaniel Delirus (alias Tambora) Vs. Miguel Ángel Cocco
y compartes 1996
- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 25**
Baldemar Mateo Familia Y compartes Vs. Valentín Acasio
Mesa Matos Y compartes 2001
- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 26**
Leoncio Hernández Vs. Jackson Mena y Samuel Yan 2012
- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 27**
Carlos Enrique Roa Javier Vs. Manuel María Valdez y
Consejo Estatal del Azúcar (CEA) 2015

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 28**
José Santiago Ríos Silvestre 2023
- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 29**
Instituto Agrario Dominicano (IAD) Vs. Sucesores de
Félix María Echavarría..... 2027
- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 30**
Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A.,
(Pollo Cibao) Vs. Willy Pérez y compartes..... 2037
- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 31**
Paulino Mundaray Vs. Macao Caribe Beach, S. R. L. (Hotel Riú).... 2040
- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 32**
Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) Vs.
Mariluz Moreno..... 2049
- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 33**
Operaciones de Procesamiento de Información
y Telefonía, S. A. (Opitel) Vs. Rosaura Familia 2058
- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 34**
Jean Joseph y Bonet Bertholet Vs. Diana Dalmasy
& Asociados 2061
- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 35**
Parque Industrial y Zona Franca Cibao C. por A.
Vs. CDF Domitab, S. A. 2067
- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 36**
Miguel Ángel García Hidalgo y compartes Vs. Rosa De
los Santos Vda. García y compartes 2073
- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 37**
Ludovino Industrial, S. A. Vs. Víctor Díaz Rúa 2083
- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 38**
Mélida Santana González Vs. Paraíso Tropical S. A.
y compartes 2093

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 39**
Julián Andrés Estévez Vs. Octavio De Jesús Crespo y
Rasanna Mercedes María Vásquez Acosta 2100
- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 40**
Juana Altagracia Arias Marte Vs. Casa Gloria y Gloria
Estela Antonia Del Carmen Germosén 2105
- **SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 41**
Oliver Antonio Morán Vásquez Vs. AAA Dominicana..... 2111
- **SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 42**
Alejandro Ramírez de Marchena Vs. Emiliano Cuevas
Florián y compartes 2116
- **SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 43**
Santamaría Jiménez Vs. Guardianes Costasur, S. A..... 2123
- **SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 44**
Ayuntamiento del Municipio de Mao Vs. Nelson Antonio
Francisco N. 2128
- **SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 45**
Seguridad Excepcional, S. R. L Vs. Carlos Antonio Morel
Rodríguez..... 2136
- **SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 46**
Luis Tomás Méndez Polanco Vs. Luis Norberto Rincón..... 2141
- **SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 47**
National Detective Bureaux, S. A. Vs. Juan Francisco
Alcántara Tejada 2146
- **SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 48**
Amov International Teleservices, S. A. Vs. Andreina
Pérez Matías 2152
- **SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 49**
Plaza Milton Vs. Jean Willio Edmond 2157
- **SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 50**
Emely García De Jesús Vs. Freddy Andrés Pantaleón Frías 2162

- **SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 51**
Leonardo De Jesús Gómez Taveras Vs. Sergia Mercedes
Monción Taveras..... 2170
- **SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 52**
María Carmela Rodríguez Castro y compartes Vs. Lidia
Milagros Mosquea Gutiérrez y compartes 2187
- **SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 53**
Dirección General de Impuestos Internos Vs. OAC
Shipping Dominicana, C. por A. 2194
- **SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 54**
Mario Bolívar Pimentel Rosa y Alfonso Nieto Hernández
Vs. Teddy Manuel Vargas Polanco y Financiadora García, S. A. 2202
- **SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 55**
Pedro Luis Piña De los Santos y Alfredo Troncoso
Haché Vs. Manuel De Jesús Sarante García 2210
- **SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 56**
Amantina Lizardo de García Vs. Kerbin Francisco
Cabrera Tavarez y compartes..... 2217
- **SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 57**
Braulio Antonio Cástulo Rodríguez y Georgina Elena
Rodríguez Pichardo Vs. Roberto A. y compartes..... 2225
- **SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 58**
Tabacalera, C. por A. Vs. Robert Alejandro Ureña Santos 2234
- **SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 59**
Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Disesa
Vs. Inmobiliaria Palencia, S. A. e Inversiones Yeren, S. A. 2240
- **SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 60**
Mario Papetima (alias Petifue) Vs. Consorcio Cítricos
Dominicanos, S. A. (CCD) y compartes 2268
- **SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 61**
Marichal Ramírez Díaz Vs. Intercon Dominicana, S. A. 2277

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 62**
José Bolívar Martínez López Vs. Aurora Bienvenida
Reyes Fernández 2286
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 63**
Del Rosario Peña Almonte Vs. Francisco Alberto
Cornelio Salazar y compartes 2292
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 64**
Hidalgo Antonio Díaz Ortiz y compartes Vs. Dismery
Elisa Díaz Ortiz y Dolly Antonia Díaz Ortiz..... 2298

AUTOS DE PRESIDENTE

- **AUTO NÚM. 92-2015**
Sergio Julio Muñoz Morales. Diputado de la República
por la Provincia de San Pedro de Macorís 2315
- **AUTO NÚM. 93-2015**
Juan Francisco Sierra Medina. Juez Segundo Sustituto
de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana 2320
- **AUTO NÚM. 95-2015**
Dres. Eliodoro Peralta y José Luis Peña Mena 2326
- **AUTO NÚM. 96-2015**
Eliodoro Peralta y José Luis Peña Mena 2330



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALAS REUNIDAS. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Mariano Germán Mejía

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán

Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito

Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Martha Olga García Santamaría

Victor José Castellanos Estrella

José Alberto Cruceta Almánzar

Francisco Antonio Jerez Mena

Esther Elisa Agelán Casanovas

Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez

Juan Hirohito Reyes Cruz

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Sara J. Henríquez Marín

Robert C. Placencia Álvarez

Edgar Hernández Mejía

Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de octubre de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Jacinto Castillo Paniagua y compartes.
Abogados:	Dres. Ramón Abreu, José Mejía Mercedes, Eustaquio Berro Fornes y Pedro Rojas Morillo.
Recurrida:	Producciones Jiménez, S. R. L.
Abogado:	Dr. Wilson Tolentino Silverio.

SALAS REUNIDAS

Rechazan

Audiencia pública del 09 de septiembre de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 28 de octubre de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Jacinto Castillo Paniagua, Ramón Morales, Agustín José Constanzo, Edelmira Ávila, Genaro Jiménez, Juan Julio Castillo Garrido, Ángel Emilio Cedano, Eligio Ozuna, Eustaquio Berroa, José Altigracia

Mejía Mercedes y Meraldo Mercedes, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 028-0007773-3, 026-0065851-8, 001-0188754-5, 028-0008225-3, 028-0048450-9, 028-0085968-4, 028-0035363-9, 001-0387560-5, 028-0014530-8, 026-0048381-8 y 028-0031389-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Higüey; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a Ramón Abreu, José Mejía Mercedes, Eustaquio Berro Fornes y Pedro Rojas Morillo, dominicanos, mayores de edad, abogados de los Tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 028-0008554-6, 026-0048381-8 y 028-0014530-8 y 028-0015616-4, con estudio profesional abierto en la casa No. 106, de la calle Dionisio Troncoso de la ciudad de Higüey, y domicilio *ad hoc*, en la suite No. 205, segundo nivel del Edificio Profesional Plaza Naco, sito en la avenida Tiradentes esquina Fantino Falco, sector Naco de esta ciudad; donde los recurrentes hacen formal elección de domicilio para los fines del presente recurso;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: a los Dres. Ramón Abreu, José Mejía Mercedes, Eustaquio Berro Fornes y Pedro Rojas Morillo, quienes son los abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: al Dr. Wilson Tolentino Silverio, quien es el abogado de la parte recurrida, sociedad Producciones Jiménez, S. R. L., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 04 de marzo de 2014, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

Visto: el memorial de defensa depositado el 25 de marzo de 2014, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Dres. Wilson Tolentino Silverio, Ramón Antonio Sánchez De la Rosa y José Guarionex Ventura Martínez, abogados constituidos de la parte recurrida, sociedad Producciones Jiménez, S. R. L.;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 28 de enero de 2015, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, jueces de esta Suprema Corte de Justicia y los jueces Banahí Báez de Geraldo y Blas R. Fernández Gómez, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, respectivamente; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 16 de julio de 2015, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

- 1) Con motivo de una litis sobre derechos registrados con relación a la Parcela No. 67-B-007.2806 del Distrito Catastral No. 11/3 de Higüey, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha ciudad;
- 2) En fecha 26 de febrero de 2010, el referido Tribunal dictó la decisión No. 2010000160, con el dispositivo siguiente: *“Primero: Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones incidentales vertidas por*

el Doctor José Altagracia Mejía Mercedes y el Licenciado Eustaquio Berroa Fornes, en representación de los señores Francisco Antonio Rodríguez Meran, Ramón Morales, Genaro Jiménez Ávila, Juan Pablo Rosario Cabrera, Agustín José Contanzo Mojica, Agueda Lucrecia Pérez, Ángel Emilio Cedaño Reyes y Leonardo Trinidad Reyes, a la cual se adhirieron el Lic. Héctor Julio Rodríguez Rodríguez, en representación del señor Meraldo Mercedes y el Lic. Camilo Rondón Perozo, en representación del señor Juan Julio Castillo Garrido, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente Decisión; **Segundo:** Acoger, como el efecto acoge, las conclusiones vertidas por el Doctor Ramón Antonio Sánchez de la Rosa, en representación de la sociedad comercial Producciones Jiménez, S. A., por las mismas ser procedentes y estar amparadas en base legal; **Tercero:** Reservar, como al efecto reserva, las costas del procedimiento para que sigan la suerte principal”;

- 3) Con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 29 de septiembre de 2010, y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: Por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, acoge el medio de inadmisión planteado por el Doctor Ramón Antonio Sánchez De la Rosa, en representación de la parte intimada, la razón social Producciones Jiménez, S. A., y en consecuencia, declara inadmisibles por extemporáneo, el recurso de Apelación interpuesto en fecha 4 de mayo del 2010, por el Doctor José Altagracia Mejía, y los Licenciados Eustaquio Berroa, Hipólito Rafael Marte, Edermira Ávila y Eligio Joaquín Ozuna, en nombre y representación de los señores: Francisco Antonio Rodríguez, Juan Pablo Rosario Cabrera, Agustín José Cedano Mojica, Agüeda Lucrecia Pérez, Ángel Emilio Cedano Reyes, Leonardo Trinidad Reyes, Ramón Morales, Genaro Rosario, Eustaquio Berroa Fornes, José Altagracia Mejía Mercedes, Eligio Joaquín Rosario y Jacinto Castillo Paniagua, contra la sentencia núm. 2010000160 de fecha 26 de febrero del 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Higüey, relativa a la litis sobre derechos registrados en la parcela núm. 67-B-007-2806 del Distrito Catastral núm. 11/3 parte del municipio de Higüey; **Segundo:** Se rechazan todas las conclusiones presentadas por el Doctor José Altagracia Mejía Mercedes, y los Licenciados Eustaquio Berroa, Hipólito Rafael Marte, Edermira Ávila y Eligio Joaquín Ozuna Rosario,

en nombre y representación de los señores: Ramón Morales, Genaro Jiménez Ávila, Juan Pablo Del Rosario Cabrera, Agustín José Constanzo, Jacinto Castillo Paniagua, Agueda Lucrecia Pérez, Juan Julio Castillo Garrido, Ángel Emilio Cedano Reyes, Leonardo Trinidad Reyes, Meraldo Mercedes, Edermira Ávila Guerrero, Francisco Antonio Rodríguez, por improcedentes, mal fundadas y carente de bases legales; **Tercero:** Se condena a la parte apelante Señores: Ramón Morales, Genaro Jiménez Ávila, Juan Pablo Del Rosario Cabrera, Agustín José Constanzo, Jacinto Castillo Paniagua, Agueda Lucrecia Pérez, Juan Julio Castillo Garrido, Ángel Emilio Cedano Reyes, Leonardo Trinidad Reyes, Meraldo Mercedes, Edermira Ávila Guerrero, Francisco Antonio Rodríguez, Eustaquio Berroa Fornes, José Altagracia Mejía Mercedes y Eligio Joaquín Ozuna Rosario, al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción y provecho a favor del Doctor Ramón Antonio Sánchez De la Rosa, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Revoca, por la solución dada a este recurso de apelación, la sentencia in voce dictada por este Tribunal superior en fecha 6 de septiembre del 2010, que dispuso la fijación de la audiencia de fondo del Recurso de Apelación en cuestión; **Quinto:** Se ordena al señor Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Licenciado Juan A. Luperón Mota, desglosar los documentos del expediente, a solicitud de quien tenga calidad para requerirlo; **Sexto:** Se dispone el archivo Definitivo de este expediente”;

- 4) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 20 de febrero de 2013, mediante la cual se casó la decisión impugnada, por haber incurrido en la violación de reglas procesales;
- 5) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 16 de diciembre de 2013; siendo su parte dispositiva:

“Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Francisco Antonio Rodríguez, Juan Pablo Rosario Cabrera, Agustín José Cedano Mojica, Eustaquio Berroa Fornes, José Altagracia Mejía Mercedes, Eligio Joaquín Rosario y Jacinto Castillo Paniagua, contra la sentencia núm. 2010000160 de fecha 26 de febrero del 2010, emitida por el Tribunal de Tierras de

*Jurisdicción Original de Higüey, relativa a la litis sobre derechos registrados en la parcela núm. 67-B-007-2806 del Distrito Catastral núm. 11/3 parte del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por haber sido interpuesto en la forma y los plazos de ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Francisco Antonio Rodríguez Rodríguez, Juan Pablo Rosario Cabrera, Agustín José Cedano Mojica, Eustaquio Berroa Fornes, José Altagracia Mejía Mercedes, Eligio Joaquín Rosario y Jacinto Castillo Paniagua en contra de la decisión No. 2010000160 de fecha 26 de febrero del 2010, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, relativa a la litis sobre derechos registrados en la parcela No. 67-B-007-2806 del Distrito Catastral No. 11/3, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por los motivos antes expuestos y por vía de consecuencia confirma la misma en todas y cada una de sus partes; **Tercero:** Condena a los recurrentes señores Francisco Antonio Rodríguez Rodríguez, Juan Pablo Rosario Cabrera, Agustín José Cedano Mojica, Eustaquio Berroa Fornes, José Altagracia Mejía Mercedes, Eligio Joaquín Rosario y Jacinto Castillo Paniagua, al apago de las costas del procedimiento generadas por el recurso, con distracción de las mismas en provecho y favor de los abogados de la recurrida Doctores Ramón Antonio Sánchez de la Rosa y Wilson de Jesús Tolentino Silverio, quienes afirman estarlas avanzando”;*

Considerando: que la recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

*“**Primer medio:** Violación al artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria y omisión de estatuir, motivos vagos e imprecisos; **Segundo medio:** Falta de base legal; **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;*

Considerando: que, en el desarrollo de sus medios de casación, los que se reúnen para su solución, por así convenir al caso, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

El Tribunal A-quo no valoró ni ponderó los documentos hechos valer por la parte hoy recurrente, los cuales sentaban evidencia de que la sentencia de primer grado no hizo una ponderación correcta de los fines perseguidos por los hoy recurrentes al formular los medios de inadmisión

y de inexistencia de la compañía Producciones Jiménez, S.A. y la consecuente nulidad de su demanda por falta de capacidad de la compañía y la falta de poder de su representante;

El Tribunal A-quo comete un error al establecer que se trata de demandas con objetos diferentes, cuando lo que persigue Producciones Jiménez, S.A. es precisamente la nulidad de deslinde que practicaron los hoy recurrentes en la misma parcela que es objeto de la demanda en nulidad;

Los motivos de hecho en la sentencia recurrida son insuficientes e imprecisos, lo que impide a esta Corte de Casación verificar si la ley ha sido bien aplicada;

El Tribunal A-quo cometió una violación al derecho de defensa de la parte ahora recurrente, al no referirse a pruebas determinantes aportadas por la parte recurrente; una vez examinados los hechos, se comprobará que la sentencia impugnada ha desnaturalizado los hechos y documentos del proceso;

Considerando: que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces que lo dictaron, para fallar como al efecto fallaron, consignaron en la sentencia recurrida lo siguiente:

*“CONSIDERANDO: que por efecto del envío hecho como consecuencia del recurso de casación, este tribunal de segundo grado vuelve a conocer única y exclusivamente del recurso de apelación en contra de la decisión de primer grado que falló rechazando medios de inadmisión en contra de la litis relativos a las pretensiones de la demandante Producciones Jiménez, S.A. por: **A)** Esta no poseer registro mercantil; **B)** No estar inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes y **C)** Por existir cosa juzgada ya que la demandante en litis fue parte del proceso de deslinde siendo citada en manos de la señora María Luisa Vilorio;*

CONSIDERANDO: (...) en cuanto a la inadmisibilidad de la litis por falta de calidad de la demandante por alegadamente esta sociedad de comercio no tener Registro Mercantil, entendemos que el Tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación del derecho y agregándosele que el hecho de no estar inscrito en el Registro Mercantil de conformidad con la Ley 3-02 no implica inexistencia jurídica, sino que el artículo 23 de la referida pieza legislativa sanciona esta falta de publicidad frente a los terceros, con multas relativas a salarios mínimos, pero no limita su accionar

en justicia, por lo que este punto de la sentencia que rechazo el incidente debe ser confirmado;

CONSIDERANDO: (...) relativo a la falta de calidad de los demandantes en litis por el hecho de estos no estar inscritos en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) entiende este tribunal de alzada que el juez a quo ha hecho una correcta apreciación de los medios de pruebas, toda vez que en el expediente de marras se encuentra depositada la Tarjeta de Identificación Tributaria No. 101649844 expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 4 de septiembre de 2009 y de esto deviene que este pedimento incidental al igual que como lo hizo el juez a quo debe ser rechazado y confirmada la decisión recurrida respecto a este punto;

CONSIDERANDO: (...) sobre la inadmisibilidad de la litis por alegada autoridad de la cosa juzgada ya que Producciones Jiménez S.A. fue parte en el proceso del deslinde, por lo que a juicio de los recurrentes sobre este existe aplicación del principio de la cosa juzgada; como lo ha indicado el juez A-quo en su sentencia, para la existencia de la cosa juzgada que motive la inadmisión de la acción, deben darse condiciones entre la litis ya decidida y la nueva apoderada, como lo es identidad de las partes que envuelve la misma, identidad del objeto y la identidad de la causa, tal como lo prevé el artículo 1351 del Código Civil; que entre ambas litis no existe identidad de causa y objeto, ya que en una mediante la etapa técnica se individualizó el inmueble, mientras que en otra en razón de una litis sobre derechos ya registrados e interpuestas de manera principal y por separado se procura la nulidad del deslinde; que tampoco existe identidad de partes toda vez que el deslinde fue realizado a favor de una persona distinta a la que actualmente figuran registrados los derechos en litis (...);

Considerando: que ha sido criterio de esta Corte de Casación, que de la lectura del artículo 23 de la Ley No. 3-02 sobre Registro Mercantil, se infiere que la no inscripción de una sociedad comercial en el Registro Mercantil, en modo alguno implica su inexistencia, sino que al contrario implícitamente dicha legislación le reconoce personería jurídica propia, pues le impone la multa como sanción, a raíz de su incumplimiento, convirtiéndola en sujeto de obligación;

Considerando: que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, resulta, y así lo manifiesta el Tribunal A-quo en la sentencia ahora impugnada, que entre los documentos

que fueron depositados por el demandante inicial se encuentra la Tarjeta de Identificación Tributaria No. 101649844, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); a través de la cual quedó constatado que, contrario a lo alegado por la parte ahora recurrida, la sociedad Producciones Jiménez, S.A., sí estaba inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes;

Considerando: que el artículo 1351 del Código Civil establece que:

“La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”;

Considerando: que con relación a este aspecto, esta Corte de Casación se ha pronunciado, estableciendo que las triples circunstancias relativas a la identidad de partes, de objeto y de causas que plantea el artículo 1351 del Código Civil antes citado, pone de manifiesto que basándose precisamente sobre el principio de la autoridad de la cosa juzgada, queda determinadamente prohibido que sea nueva vez sometido un segundo recurso cuando ya ha sido interpuesto uno por la misma parte, contra la misma sentencia y por las mismas causas;

Considerando: que en el caso de que se trata, contrario a lo que alegan los recurrentes, el medio de inadmisión fundamentado en la autoridad de la cosa juzgada no procede, en virtud de que, tal como consta en la sentencia impugnada: *“entre ambas litis no existe identidad de causa y objeto, ya que en una mediante la etapa técnica se individualizó el inmueble, mientras que en otra en razón de una litis sobre derechos ya registrados e interpuestas de manera principal y por separado se procura la nulidad del deslinde; que tampoco existe identidad de partes toda vez que el deslinde fue realizado a favor de una persona distinta a la que actualmente figuran registrados los derechos en litis”;*

Considerando: que para el correcto uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, es necesario que éstos examinen todas las pruebas aportadas por las partes, pues sólo así es posible a esta Corte de Casación determinar si el tribunal ha incurrido o no en desnaturalización y si les ha dado a las pruebas el verdadero sentido y alcance que tienen;

Considerando: que de lo previamente expuesto, resulta que la empresa Producciones Jiménez, S.A. poseía personalidad jurídica con lo cual está dotada de capacidad jurídica para contraer derechos y asumir obligaciones que guarden una relación adecuada con su objeto social, por lo tanto, para actuar en justicia en defensa de un inmueble que pretenden ejecutar en su perjuicio los actuales recurrentes;

Considerando: que luego de examinados los distintos aspectos controvertidos estas Salas Reunidas llegaron a la conclusión de que:

La ahora recurrida, sociedad Producciones Jiménez, S.A., al actuar en justicia lo hizo con la debida calidad y capacidad; al quedar comprobado, en primer lugar, que la no inscripción de la sociedad comercial en el Registro Mercantil no significa la inexistencia de la misma, y en segundo lugar, que el estudio de los medios de pruebas aportados por las partes en litis arrojó como resultado, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que la referida sociedad estaba inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes, tal como consta en motivaciones dadas precedentemente en esta sentencia;

Si bien la sociedad Producciones Jiménez, S.A. fue parte en el proceso de deslinde del terreno de que se trata, no menos cierto es que en este caso no se incurre en la violación del artículo 1351 del Código Civil, relativo a la cosa juzgada; no solamente porque las partes envueltas son distintas, sino también porque el deslinde corresponde a un mero proceso técnico de individualización de inmueble, mientras que en el caso en cuestión estamos frente a una litis sobre derechos registrados; por lo que se trata de litis con distinta identidad de causa y objeto;

El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que el tribunal de alzada contestó todos los pedimentos que le fueron formulados, lo cual se comprueba del estudio de la decisión impugnada

Considerando: que por los hechos y circunstancias así establecidos y comprobados por los jueces del fondo, estas Salas Reunidas juzgan que la decisión del Tribunal A-quo al fallar, como al efecto falló, estuvo apegada a Derecho; habiéndose comprobado que los jueces del fondo formaron su convicción, sin incurrir en desnaturalización, en el examen

y apreciación de las pruebas que le fueron regularmente administradas, según figura expresado en los motivos de dicha decisión, los cuales esta Suprema Corte de Justicia considera correctos y legales;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Jacinto Castillo Paniagua y compartes contra la sentencia dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 16 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los Dres. Wilson Tolentino Silverio, Ramón Ant. Sánchez De la Rosa y José Guarionex Ventura Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha 16 de julio de 2015; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Rober C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido aprobada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios, y leída en la audiencia pública del día, mes y año expresados al inicio de la misma, lo que yo Secretaria General certifico y doy fe.

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mariam Silvestre.
Abogado:	Dr. Renso Núñez Alcalá.
Recurrido:	Julio César Labitt Van-Geyningen.
Abogado:	Lic. Juan Tomás Mota Santana.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 09 de septiembre de 2015.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de octubre de 2014, incoado por: Mariam Silvestre, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 023-0027556-3, domiciliada y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, República Dominicana, querellante y actora civil;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: al doctor Renso Núñez Alcalá, actuando en representación de Mariam Silvestre, querellante y actora civil;

Oído: al licenciado Juan Tomás Mota Santana, actuando en representación de Julio César Labitt Van-Geyningen, imputado y civilmente demandado;

Visto: el memorial de casación, depositado 11 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la recurrente, Mariam Silvestre, querellante y actora civil, interpone su recurso de casación por intermedio de sus abogados, doctor Renso Núñez Alcalá y la licenciada Delfina Phillips;

Visto: el escrito de defensa, depositado el 13 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte A-qua por: Julio César Labitt Van-Geyningen, imputado y civilmente demandado, por intermedio de su abogado, licenciado Juan Tomás Mota Santana;

Vista: la Resolución No. 2369-2015 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 25 de junio de 2015, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por Mariam Silvestre, querellante y actora civil, y fijó audiencia para el día 05 de agosto de 2015, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 05 de agosto de 2015; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Miriam Germán Brito, en funciones de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, y llamados por auto para completar el quórum los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Juez Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional; Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Antonio O. Sánchez Mejía, y Mariana D. García Castillo, Jueces Miembros de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha tres (03) de septiembre de 2015, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar y Fran. E. Soto Sánchez, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

Mariam Silvestre, presentó acusación en contra de Julio César Labitt Van-Heyningen, por los cargos de supuesta violación de los Artículos 147, 148, 150, 151, 405 y 408 del Código Penal Dominicano (relativos a falsedad en escritura pública, falsedad en escritura privada, estafa y abuso de confianza), en su perjuicio, haciendo uso el imputado de un recibo depositado en la Secretaría de la Cámara Civil para supuestamente justificar una deuda;

Para la instrucción del caso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó auto de apertura a juicio, el 20 de abril de 2009;

3. Para el conocimiento del fondo del caso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictando al respecto la sentencia, de fecha 26 de mayo de 2010; cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Se declara al señor Julio César Labitt Van-Heyningen, dominicano, casado, de 47 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0060161-0, técnico electricista, residente en*

el proyecto Porvenir, edificio 1, Apto. 202, de esta ciudad, culpable de haber hecho uso de documento privado falsificado, en violación a los artículos 150 y 151 del Código Penal, en perjuicio de la Dra. Mariam Silvestre; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de reclusión menor, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se suspende condicionalmente la pena impuesta al imputado Julio César Labitt Van- Heyningen, en consecuencia, el mismo quedará sujeto a la siguiente condición: a) Residir en su dirección actual, de la cual no podrá mudarse sin previo aviso al Juzgado de la Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por la Sra. Mariam Silvestre por haber sido hecha en conformidad con la normativa procesal penal vigente; en cuanto al fondo, se condena al imputado Julio César Labitt Van-Heyningen, a pagar la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Mariam Silvestre por los daños morales que éste le ocasionó; **CUARTO:** Se condena a dicho imputado al pago de las costas civiles del proceso, y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Delfina Phillips Silvestre y Renso Núñez Alcalá, abogados de la actora civil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura integral y notificación a las partes, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal. Se ordena a la secretaria que en caso de que la presente sentencia adquiera el carácter de irrevocable en este tribunal, la remita al Juez de la Ejecución de Pena, a los fines procedentes”;

4. No conforme con la misma, interpusieron sendos recursos de apelación: 1) el imputado y civilmente demandado, Julio César Labitt Van-Heyningen; 2) el Ministerio Público; 3) la querellante y actora civil, Mariam Silvestre, siendo apoderada para el conocimiento de dichos recursos la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó sentencia, el 29 de diciembre de 2010, siendo su dispositivo: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Julio César Labitt Van-Heyningen, a través de su abogado, en fecha 28 del mes de junio del año 2010; b) Por el Ministerio Público Dr. Ángel Bdo. Medina Taveras, en fecha 29 del mes

de junio del año 2010, Fiscal Adjunto de este distrito judicial; y c) En fecha 7 del mes de julio del año 2010, por la querellante y actora civil Mariam Silvestre, a través de sus abogados, todos en contra de la sentencia núm. 53-2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 del mes de mayo del año 2010, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza en toda sus partes los recursos del imputado y del Ministerio Público, por las razones que constan en la presente sentencia y acoge parcialmente el recurso de la querellante y actora civil, y en consecuencia confirma en todas sus partes el aspecto penal y modifica el aspecto civil de la sentencia recurrida, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, que condenó al imputado Julio César Labitt Van-Heyningen, de generales que constan en el expediente, al cumplimiento de dos (2) años de reclusión menor, por violación a los artículos 150 y 151 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la Dra. Mariam Silvestre, suspendiendo condicionalmente la pena impuesta; así como al pago de las costas penales del proceso y al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, y en cuanto al fondo, condena al señor Julio César Labitt Van-Heyningen, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor y provecho de la Dra. Mariam Silvestre, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, a consecuencia del ilícito penal; **CUARTO:** Condena al imputado Julio César Labitt Van-Heyningen, al pago de las costas del proceso por haber sucumbido, con distracción de las civiles, a favor y provecho de los Dres. Delfina Phillips Silvestre y Renzo Alcalá, abogados de la actora civil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

5. No conforme con dicha sentencia, fue interpuesto recurso de casación por el imputado y civilmente demandado, Julio César Labitt Van-Heyningen ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia, del 27 de julio de 2011, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; a fin de establecer si ciertamente la hoy recurrida pagó la totalidad

de la deuda o si quedaba adeudando parte de ella, ya que de haberse establecido el primer caso, no se explica por qué el acreedor retenía un pagaré alegadamente saldado;

6. Apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío, dictó su sentencia, en fecha 6 de diciembre de 2011, mediante la cual decidió anular la sentencia de primer grado y ordenar la celebración total de un nuevo juicio;
7. Apoderado del nuevo juicio el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó su sentencia, el 23 de agosto de 2012, cuya parte dispositiva señala:

“ASPECTO PENAL: PRIMERO: Declara culpable al ciudadano julio cesar labitt van heyningen, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral número 023-0060161-0, domiciliado en la Calle Tercera Cristal Karina, Apto 4-B, San Pedro Macorís. Teléfono: (809) 526-7598, de los crímenes de uso de documentos falsos y abuso de confianza, en perjuicio de la señora Mariam Silvestre, en violación a las disposiciones de los artículos 148, 150, 151 y 408 del Código Penal Dominicano, por el hecho de éste haber hecho uso de un recibo alterado con el propósito de sostener una demanda en cobro de pesos en los tribunales civiles de la República, Hecho ocurrido en San Pedro de Macorís, República Dominicana, en consecuencia se condena al justiciable a cumplir la pena de tres (03) años de Prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, así como al pago de las costas penales del proceso. **SEGUNDO:** En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de manera total la pena privativa de libertad impuesta en contra del justiciable Julio Cesar Labitt Van Heyningen, bajo la condición de que el mismo no abandone el país; Todo esto bajo la supervisión del Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia San Pedro de Macorís, advirtiendo al justiciable que en caso de incumplir con la condición impuesta por el Tribunal deberá cumplir la totalidad de la pena antes dictada en prisión. **TERCERO:** Ordena notificar la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes. **ASPECTO CIVIL: CUARTO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Mariam Silvestre, en contra del imputado Julio Cesar Labitt Van

*Heyningen por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la Ley, en consecuencia se condena al imputado Julio Cesar Labitt Van Heyningen a pagarle una indemnización ascendente a la suma de Un Millón De Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal, y en razón de que el tribunal le retiene una falta penal y civil al justiciable. **QUINTO:** Condena al imputado Julio Cesar Labitt Van Heyningen, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Renso Nuñez Alcalá y Delfina Phillips Silvestre, Abogados Concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día treinta (30) del mes de agosto del dos mil doce (2012), a las Nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Valiendo notificación para las partes presentes y representadas”;*

8. No conforme con ésta, el imputado Julio César Labitt Van-Heyningen, interpuso recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 5 de marzo de 2013, siendo su dispositivo el siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Juan Tomas Mota Santana, en nombre y representación del señor Julio Cesar Labitt Van Heyningen, en fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil doce (2012); en contra de la Sentencia de fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil doce (2012), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

“ASPECTO PENAL: PRIMERO: Declara culpable al ciudadano julio cesar labitt van heyningen, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral número 023-0060161-0, domiciliado en la Calle Tercera Cristal Karina, Apto 4-B, San Pedro Macorís. Teléfono: (809) 526-7598, de los crímenes de uso de documentos falsos y abuso de confianza, en perjuicio de la señora Mariam Silvestre, en violación a las disposiciones de los artículos 148, 150, 151 y 408 del Código Penal Dominicano, por el hecho de éste haber hecho uso de un recibo alterado con el propósito de sostener una demanda en cobro de pesos en los tribunales civiles de la República, Hecho ocurrido en San

*Pedro de Macorís, República Dominicana, en consecuencia se condena al justiciable a cumplir la pena de tres (03) años de Prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, así como al pago de las costas penales del proceso. **SEGUNDO:** En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de manera total la pena privativa de libertad impuesta en contra del justiciable Julio Cesar Labitt Van Heyningen, bajo la condición de que el mismo no abandone el país; Todo esto bajo la supervisión del Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia San Pedro de Macorís, advirtiendo al justiciable que en caso de incumplir con la condición impuesta por el Tribunal deberá cumplir la totalidad de la pena antes dictada en prisión. **TERCERO:** Ordena notificar la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes. **ASPECTO CIVIL: CUARTO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Mariam Silvestre, en contra del imputado Julio Cesar Labitt Van Heyningen por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la Ley, en consecuencia se condena al imputado Julio Cesar Labitt Van Heyningen a pagarle una indemnización ascendente a la suma de Un Millón De Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal, y en razón de que el tribunal le retiene una falta penal y civil al justiciable. **QUINTO:** Condena al imputado Julio Cesar Labitt Van Heyningen, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Renso Nuñez Alcalá y Delfina Phillips Silvestre, Abogados Concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día treinta (30) del mes de agosto del dos mil doce (2012), a las Nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Valiendo notificación para las partes presentes y representadas”; **SEGUNDO:** Procede a dictar sentencia propia sobre los hechos fijados por el juez a quo, en consecuencia condena al imputado Julio Cesar Labitt Van Heyningen, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral número 023-0060161-0, domiciliado en la Calle Tercera Cristal Karina, Apto 4-B, San Pedro Macorís. Teléfono: (809) 526-7598, por el crimen de uso de documentos falsos y abuso de confianza, en perjuicio de la señora Mariam Silvestre, en violación a las disposiciones de los artículos 150*

y 151 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se condena al justiciable a cumplir la pena de dos (02) años de Prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base y prueba legal; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes”;

9. No conforme con esta decisión, el imputado y civilmente demandado, Julio César Labitt Van-Heyningen, interpuso recurso de casación, dictando al respecto las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la Resolución No. 4106-2013, de fecha 14 de noviembre de 2013, mediante la cual declaró admisible su recurso, y al mismo tiempo fijó la audiencia para el día 15 de enero de 2014;
10. Mediante Sentencia No. 40 de fecha 07 de mayo de 2014, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, casaron la decisión impugnada y ordenaron el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que conozca del recurso de apelación de que se trata, para estrictamente ponderar el alegato del recurrente en cuanto a “la nulidad de la prueba basada en la violación de la cadena de custodia y la alegada contaminación del proceso por la incorporación de prueba que se encontraba depositada ante un tribunal civil”, y “las circunstancias que rodearon los hechos, con el objetivo de determinar, si ciertamente la hoy recurrida pagó la totalidad de la deuda o si quedaba adeudando parte de ella, y de haberse establecido el primer caso, explicar por qué el acreedor retenía un pagaré saldado”;
11. Apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, en fecha 30 de octubre de 2014; siendo su parte dispositiva: “**PRIMERO:** La Corte por mayoría de votos, en el proceso seguido al señor JULIO CESAR LABITT VAN HEYNINGEN, ha resuelto lo siguiente; **SEGUNDO:** Declara la extinción del proceso seguido al señor JULIO CESAR LABITT VAN HEYNINGEN, dominicano, mayor de edad, casado, portador y titular de la cédula de identidad y electoral No. 023-0060161-0, domiciliado y residente en el Proyecto Porvenir, Edificio 1, Apto. 202, de la ciudad de San Pedro de Macorís, imputado

de supuesta violación de los Artículos: 147, 148, 150, 151, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, al haber comprobado esta alzada, por mayoría de votos, que el proceso ha alcanzado cinco (05) años y ocho (08) meses sin que haya podido culminarse el mismo con sentencia definitiva, lo que resulta violatorio a las disposiciones del artículo 69.2 de la Constitución de la República Dominicana, y al artículo 148 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, toda vez que esas normas que consagran el plazo máximo y razonable del proceso, se han hecho a favor de los imputados, como freno del control punitivo del Estado contra los mismos, evitando así los perjuicios, excesos y abusos que pudieran cometerse por parte del poder represivo y, que puede hacer permanecer a un ciudadano en su estado de indefinición procesal; TERCERO: Ordena el archivo de la glosa procesal; CUARTO: Declara las Costas de oficio; QUINTO: Se hace constar el voto disidente del Magistrado Ramón Horacio González Pérez (Sic)";

12. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Mariam Silvestre, querellante y actora civil; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 25 de junio de 2015, la Resolución No. 2369-2015, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 05 de agosto de 2015; fecha esta última en que fue conocido el fondo del recurso que origina esta sentencia;

Considerando: que la recurrente Mariam Silvestre, querellante y actora civil, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte A-qua, los medios siguientes: "**Primer Medio:** Inobservancia o incorrecta aplicación de la Ley; Artículo 148 del Código Procesal Penal Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al Artículo 1 y 12 del Código Procesal Penal: Primacía de la Constitución y Principio de Igualdad entre las Partes; **Tercer Medio:** Violaciones a los Artículo 39 numeral 1, 3 y 4, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y Pactos Internacionales: Derecho a la igualdad; Garantía de los Derechos Fundamentales (Sic)";

Haciendo Valer, en síntesis, que:

La Corte A-qua ha incurrido en inobservancia de las disposiciones del Artículo 148 del Código Procesal Penal, al declarar la extinción del proceso sin percatarse de la cantidad de recursos interpuestos por el imputado;

La Suprema Corte de Justicia ordenó el envío para conocer de aspectos estrictamente delimitados;

El imputado ha hecho uso abusivo y desmedido de sus derechos como recurrente, pues la demora ha sido producto de los incidentes y tácticas dilatorias por parte del propio imputado;

La aplicación del Artículo 148 del Código Procesal Penal, en el caso de que se trata, favorece y excluye al imputado sin la culminación real del proceso;

Considerando: que la Corte A-qua fue apoderada por envío ordenado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer de aspectos delimitados de forma estricta en su decisión, señalando al respecto: “(...) Envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal, a fin de que conozca del recurso de apelación de que se trata, en lo que estrictamente respecta a ponderar lo alegado por el recurrente en cuanto a *“la nulidad de la prueba basada en la violación de la cadena custodia y la alegada contaminación del proceso por la incorporación de dicha prueba que se encontraba depositada ante un tribunal civil, y las circunstancias que rodearon los hechos, a fin de determinar si ciertamente la hoy recurrida pagó la totalidad de la deuda o si quedaba adeudando parte de ella, y de haberse establecido el primer caso, explicar por qué el acreedor retenía un pagaré saldado”*;

Considerando: que la Corte A-qua para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones que: *“1. (...) Que en fecha 07 de mayo del año dos mil catorce (2014), la Sala Reunida de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de casación de que fue apoderada en contra de la sentencia 79-2013, dictó la sentencia No. 40 mediante la cual casa con envió la indicada sentencia y remite el asunto por ante la Presidencia de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, a fin de que conozca del recurso de apelación de que se trata (...); 2. Que una de las causas de la extinción de la acción penal contenida en el Código Procesal Penal consignada en el artículo 44, numeral 11 del Código Procesal Penal, es el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; 3. Que la solicitud de extinción de la acción penal puede formularse: (...) en cualquier estado del proceso, puesto que una causal extintiva como la anotada, impide definitivamente toda actividad de los órganos jurisdiccionales, una vez que estén acreditados los extremos de la motivación, a cuyo fin deberá confrontarse con los antecedentes que informan el proceso, sea por el juez de la causa, de apelación, de casación o nulidad en su caso, según donde*

esté radicada la tramitación de la causa; 4. Que de la revisión del discurrir del caso esta sala de Corte, pudo verificar que tal y como alega la defensa técnica del imputado JULIO CESAR LABITT VAN HEYNINGEN, el proceso de que se trata inició con la medida de coerción que le fue impuesta al imputado en fecha 13 de febrero de 2009, de lo que se infiere que desde la indicada fecha hasta el día de hoy han transcurrido cinco (05) años y ocho (08) meses, por lo que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, para la duración máxima del proceso que es de tres (03) años se encuentra ventajosamente vencido; 5. Que la extinción es un fin de inadmisión que debe ser resuelto antes de toda defensa al fondo, que puede ser propuesto en todo estado de causa y aún de oficio por los jueces cuando tenga un carácter de orden público, y tal declaratoria conforme los postulados de nuestra Carta Magna y de los pactos y convenciones de que el país es signatario no se constituyen en un privilegio para ningún justiciable, por el contrario es una garantía para respetar el debido proceso, pues ha de ser aplicada la misma a toda persona en conflicto con la ley contra quien el Estado ejerce el ius puniendi. Es el freno a una acción penal que no puede mantenerse abierta, seculo seculorum, de manera arbitraria o por descuido de una persecución; 6. Que en atención a lo anterior, esta instancia judicial de segundo grado, entiende procedente acoger las conclusiones planteadas por la defensa técnica del justiciable, señor imputado JULIO CESAR LABITT VAN HEYNINGEN, por haber vencido el plazo máximo de duración del proceso, por haberse comprobado que el proceso casi alcanza a los seis (06) años sin que haya podido culminarse el mismo con sentencia definitiva, lo que resulta violatorio a las disposiciones del artículo 69.2 de la Constitución de la República Dominicana, y al artículo 148 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, toda vez que esas normas que consagran el plazo máximo y razonable del proceso, se han hecho a favor de los imputados, como freno del control punitivo del Estado contra los mismos, evitando así los perjuicios, excesos y abusos que pudieran cometerse por parte del poder represivo y, que puede hacer permanecer a un ciudadano en su estado de indefinición procesal (Sic)";

Considerando: que la Corte A-qua, fue apoderada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de apelación incoado por el imputado y civilmente demandado, Julio César Labitt Van-Heyningen, en lo que estrictamente respecta a ponderar lo alegado por éste en su recurso relativo a "la nulidad de la prueba basada en la

violación de la cadena de custodia y la alegada contaminación del proceso por la incorporación de dicha prueba que se encontraba depositada ante un tribunal civil”, y “las circunstancias que rodearon los hechos, a fin de determinar si ciertamente la hoy recurrida pagó la totalidad de la deuda o si quedaba adeudando parte de ella, y de haberse establecido el primer caso, explicar por qué el acreedor retenía un pagaré saldado;

Considerando: que el Artículo 148 de la Ley No. 10-15 que introduce modificaciones al Código Procesal Penal establece: *“La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo.*

La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado”.

Considerando: que del análisis del contenido del Artículo 148 del Código Procesal Penal, así como de los motivos expuestos por la Corte A-qua y los medios invocados por la recurrente, ponen de manifiesto que la Corte A-qua al declarar extinguido el proceso, incurrió en el vicio relativo a errónea aplicación de la ley, en razón de que el propio Artículo 148 del Código Procesal Penal establece que los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo del plazo de duración máxima del proceso;

Considerando: que como alega la recurrente, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten de la revisión del expediente de que se trata que, la duración del proceso se ha extendido más del previsto en la norma procesal a consecuencia de los constantes recursos ejercidos por el propio imputado y civilmente demandado, Julio César Labitt Van-Heyningen;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Admiten como interviniente a Julio César Labitt Van-Geyningen, imputado y civilmente demandado, en el recurso de casación interpuesto por Mariam Silvestre; **SEGUNDO:** Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por: Mariam Silvestre, querellante y actora civil, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **TERCERO:** Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación incoado por: Mariam Silvestre, querellante y actora civil, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de octubre de 2014; casan la referida sentencia, y ordenan el envío del proceso por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para una nueva valoración de las pruebas, según el envío ordenado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia No. 40, de fecha 07 de mayo de 2014, a fin de conocer del recurso de apelación de que se trata, en lo que estrictamente respecta a ponderar lo alegado por el recurrente en cuanto a “la nulidad de la prueba basada en la violación de la cadena de custodia y la alegada contaminación del proceso por la incorporación de dicha prueba que se encontraba depositada ante un tribunal civil”, y “las circunstancias que rodearon los hechos, a fin de determinar si ciertamente la hoy recurrida pagó la totalidad de la deuda o si quedaba adeudando parte de ella, y de haberse establecido el primer caso, explicar por qué el acreedor retenía un pagaré saldado; **CUARTO:** Compensan el pago de las costas del procedimiento; **QUINTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha tres (03) de septiembre de 2015; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco A. Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido aprobada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios, y leída en la audiencia pública del día, mes y año expresados al inicio de la misma, lo que yo Secretaria General certifico y doy fe.

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 1 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Ramón Sánchez Almánzar.
Abogados:	Licdos. Hansel Martínez y Eusebio Jiménez Celestino.

LAS SALAS REUNIDAS*Casa*

Audiencia pública del 09 de septiembre de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 01 de diciembre de 2014, incoado por: Pedro Ramón Sánchez Almánzar, dominicano, mayor de edad, zapatero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 056-0133276-9, domiciliado y residente en la Calle Emilio Prud Homme arriba, Los Chiripos No. 20, de la ciudad de San Francisco de Macorís, República Dominicana, imputado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: a los licenciados Hansel Martínez y Eusebio Jiménez Celestino, Defensores Públicos, actuando en representación de Pedro Ramón Sánchez Almánzar, imputado;

Visto: el memorial de casación, depositado el 12 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual el recurrente, Pedro Ramón Sánchez Almánzar, imputado, interpone su recurso de casación por intermedio de su abogado, licenciado Eusebio Jiménez Celestino, Defensor Público;

Vista: la Resolución No. 2623-2015 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 16 de julio de 2015, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No. 543, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 01 de diciembre de 2014, por Pedro Ramón Sánchez Almánzar, imputado, y fijó audiencia para el día 26 de agosto de 2015, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 26 de agosto de 2015; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Miriam Germán Brito, en funciones de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez, y llamados por auto para completar el quórum los Magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Nancy María Joaquín Guzmán y Ramona Rodríguez López, Juezas de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha tres (03) de septiembre de 2015, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Esther E. Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 07 de mayo de 2010, en un operativo realizado por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), en la ciudad de San Francisco de Macorís, fue ocupado al ahora recurrente en el bolsillo delantero derecho del pantalón 22 porciones de cocaína con un peso de 5.91 gramos,; hecho constitutivo del ilícito de tráfico de cocaína a su cargo;

Para la instrucción del caso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó auto de apertura a juicio, el 26 de agosto de 2010;

Para el conocimiento del fondo del caso, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictando al respecto la sentencia, de fecha 24 de mayo de 2011; cuyo dispositivo es:

“PRIMERO: Declara culpable a Pedro Ramón Sánchez Almánzar, de ser traficante de drogas tipo cocaína clorhidratada, con su peso de 5.91 gramos, hecho previsto y sancionado por los artículos 4-d, 5-4, 58 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia, se le condena a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor de la manera siguiente; dos (2) años de prisión y tres (3) años en ayuda o servicios al Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de la ciudad de San Francisco de Macorís, así como al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano, en aplicación del artículo 75 párrafo II de la misma ley; acogiendo en cuanto a la culpabilidad de las conclusiones del Ministerio Público, así en cuenta a la implementación de la pena; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa del acusado

por las motivaciones expuestas y que constan en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Ordena la confiscación de las sustancias controladas y su posterior incineración, la cual figura como cuerpo de delito en este proceso consistente 5.91 gramos de cocaína clorhidratada, en virtud de lo establecido en el artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para ser leída en audiencia pública el día martes 31 del mes de mayo del año 2011, a las 9:00 horas de la mañana, quedando convocadas partes presentes”;

4. No conforme con la misma, interpuso recurso de apelación el imputado, Pedro Ramón Sánchez Almánzar, siendo apoderada para el conocimiento de dicho recurso la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó sentencia, el 02 de agosto de 2012, siendo su dispositivo:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto y presentado por el Licdo. Eusebio Jiménez Celestino, en su calidad de defensor público, el 22 de febrero de 2012, a favor del imputado Pedro Ramón Sánchez Almánzar, en contra de la sentencia núm. 051-2011, del 24 de mayo de 2011, pronunciada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Revoca la decisión recurrida, en el procedimiento instruido al imputado Pedro Ramón Sánchez Almánzar, por violación a la ley o errónea aplicación de una norma jurídica, y en uso de las facultades legales conferidas, declara al imputado Pedro Ramón Sánchez Almánzar, declara culpable de violar los artículos 4-d, 5-a, 58 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y le condena a cumplir un (1) año y ocho (8) meses de prisión correccional, al pago de las costas penales y al pago de una multa de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), para cumplirlo en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís; **TERCERO:** Ordena la confiscación de las sustancias controladas y su posterior incineración, la cual figura como cuerpo de delito este proceso consistente 5.91 gramos de cocaína clorhidratada, en virtud de lo establecido en el artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **CUARTO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comunique”;

No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por: Pedro Ramón Sánchez Almánzar, imputado, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia del 11 de agosto de 2014, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en razón de que como alega Pedro Ramón Sánchez Almánzar, imputado, en los medios promovidos en su impugnación argumentó existía errónea valoración de las pruebas, pues conforme las declaraciones del agente actuante el acta de registro fue llenada en la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y no en el lugar del registro, incidencia que no fue recogida en el acta en cuestión ni reseñada en el plano fáctico de la acusación, asimismo que los agentes Marcelino Mora Díaz y Jorge Luis Canela, que intervinieron en dicha diligencia fueron separados de la DNCD, siendo procesados por tener nexos con el narcotráfico, despojando -según entiende- de credibilidad sus actuaciones; sin embargo, la Corte a-quá no se refiere a estos extremos objetados por el imputado en su recurso de apelación, con lo cual deja su sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación adecuada que sustente lo decidido;

6. Apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como tribunal de envío, dictó su sentencia, ahora impugnada, en fecha 01 de diciembre de 2014; siendo su parte dispositiva:

“Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensor público, quien actúa en representación del ciudadano Pedro Ramón Sánchez Almánzar, en contra de la sentencia No. 051/2011 de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en consecuencia, se Confirma la sentencia impugnada; Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por las razones antes expuestas; Tercero: La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

7. Recurrída ahora en casación la referida sentencia por: Pedro Ramón Sánchez Almánzar, imputado; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 16 de julio de 2015, la Resolución No. 2623-2015, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al

mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 26 de agosto de 2015; fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que el recurrente Pedro Ramón Sánchez Almánzar, imputado, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte A-qua, el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, artículos, 24, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal, en cuanto a la errónea valoración y desnaturalización de las pruebas y la falta de motivación de la sentencia y la pena (Sic)”;

Haciendo Valer, en síntesis, que:

La Corte A-qua hace una incorrecta motivación y valoración de las pruebas;

Los jueces del tribunal a-quo fundamentan su decisión en uno de los testigos; pero dicha declaración fue incorrecta por no encontrarse los jueces miembros de la Corte presentes al momento de la presentación del testimonio;

Desnaturalización de las declaraciones del agente Marcelino Mora, en razón de que éste nunca estableció en su declaración que arrestó al imputado cuando realizaba un operativo en un punto de drogas;

En el acta de registro de persona no se refleja ninguna situación respecto a que agredieran con piedras y botellas a los agentes;

La destitución de los agentes de la DNCD por narcotráfico y soborno, pone en duda la credibilidad de las actuaciones de los mismos;

En la decisión no se especifica de forma precisa cuáles días de la semana y en qué horario el imputado deberá prestar la ayuda o servicios al Centro de Rehabilitación Vista del Valle.

Falta de motivación con relación a la pena impuesta;

Considerando: que en el caso decidido por la Corte A-qua se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia del recurso de casación interpuesto por el imputado Pedro Ramón Sánchez;

Considerando: que la Corte A-qua para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones que:

“1. (...)Del estudio de la decisión recurrida esta instancia de alzada comprueba que el a quo no incurre en errónea valoración de las pruebas e incorrecta motivación de su decisión como ha invocado el recurrente al haber comprobado esta instancia de alzada que apreció las declaraciones del testigo armónicamente junto a las demás pruebas aportadas, las actas de registro de personas y el certificado expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a nombre del encartado en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que al concederle credibilidad al testigo de la acusación no vulnera las reglas de la apreciación de las pruebas puesto que al igual que el a quo esta Corte ha verificado que declaró coherentemente por tanto podía el a quo acoger su testimonio al resultar convincente en su totalidad habiendo manifestado de manera precisa que sorprendió al imputado flagrantemente mientras quiso emprender la huida al ver llegar a los agentes de la DNCD a realizar un operativo en un punto de drogas, que lo interceptaron para que no se fugara, apresándolo e invitándolo a exhibir lo que portaba en su poder, rehusándose hacerlo, que al advertirle sus derechos de inmediato el otro agente lo registró, ocupándole en el bolsillo derecho de su pantalón una funda plástica blanca con un polvo blanco que contenía en su interior 22 porciones, manifestando el testigo que el otro agente de nombre Jorge Luís, llenó el acta de registro del imputado en la DNCD, porque en el momento de terminar de registrar al encartado le lanzaron piedras y botellas; así las cosas consideramos que el hecho de que no figure en el acta de registro de personas estas incidencias explicando detalladamente que fue llenada el acta en un lugar distinto al lugar donde fue arrestado el encartado por haberse visto amenazados los agentes en su integridad física, no vulnera ninguno de los derechos que asisten al encartado ni constituye errónea valoración de ese medio probatorio puesto que el tribunal contaba con las declaraciones fehacientes y coherentes del testigo estableciendo porque fue llenada en esas condiciones sin que estuviesen revestidas de falsedad como aduce el recurrente, además conforme lo establecido en el artículo 176 del Código Procesal Penal no estaban obligados los agentes a detallar esos hechos en el acta, por lo que el tribunal mediante el

testimonio ofrecido de manera coherente pudo establecer esas circunstancias que rodearon el registro y llenado del acta, de todo lo cual se deduce que los agentes de la DNCD no pudieron llenarla en el lugar del registro al verse expuestos a recibir golpes y heridas por tratar de realizar su encomienda motivados por diversas denuncias de que en ese lugar operaba un punto de drogas;

2. Por otra parte, el juzgador podía fundamentar su decisión en base a las actuaciones de los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), las cuales se encuentran plasmadas en el acta de registro de personas y en las declaraciones del testigo aportado por la acusación, agente que participó en el registro del encartado por la credibilidad que le mereció su testimonio y el contenido del resultado del análisis efectuado por el Inacif, a las sustancias controladas ocupadas al imputado reflejando que era cocaína clorhidratada con un peso de 5.91 gramos. Sin embargo, en torno a la publicación del blog electrónico Agente el Fenómeno de la Red de fecha 15 de julio del año 2010, la publicación del portal electrónico Diario Libre.com de fecha 26 de diciembre del año 2011 y la publicación de la página electrónica de la DNCD, del internet de fecha 22 de febrero del año 2012, que presentó el recurrente ante la Corte de San Francisco de Macorís junto a su recurso de apelación, estas pruebas documentales no tenían que ser valoradas por la Corte porque no formaban parte del proceso por haber sido aportadas fuera de los plazos previstos por la normativa procesal penal, puesto que en el auto de apertura a juicio no fueron acreditados por la defensa del encartado, tampoco solicitó su incorporación en el juicio ante el tribunal a quo ni ante la Corte a qua fundamentándose en el artículo 330 del Código Procesal Penal, sino que junto a su recurso depositó esos documentos sin que fuera ordenada su incorporación y sin que la acusación se refiriera a ello en salvaguarda de su derecho de defensa, por lo que consideramos que la corte a quo debió ciertamente establecer estas comprobaciones para descartarlos y no obviar pronunciarse en torno a tales documentos; ahora bien, en caso de haberlos admitidos y rechazado su contenido hubiera decidido acorde a la ley, puesto que en nada vinculan al caso de la especie el hecho de que los agentes que participaron en el arresto y registro del encartado ocupándole sustancias controladas, recibieran sobornos y fueran expulsados de la DNCD posteriormente

no implica que lo hayan hecho en el caso de la especie al no haber demostrado el encartado que éstos los hubiesen sobornado para liberarlo de la acusación que pesa en su contra, que esas acusaciones de soborno y expulsión son hechos que vincularían a otros proceso, muy por el contrario en el caso de marras actuaron en cumplimiento de su deber enfrentando las redes del narcotráfico presentándose a un punto de drogas donde lograron arrestar al encartado luego de recibir innumerables denuncias de que en ese lugar se traficaba con drogas;

3. Finalmente el a quo no ha aplicado erróneamente el artículo 24 del Código Procesal Penal al condenar al encartado a cumplir 5 años de reclusión, dos años de prisión y tres años para que preste servicios o ayuda en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista Del Valle de San Francisco de Macorís, ha consignado los motivos por los cuales decidió fijarle esa pena valorando los criterios prescritos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el daño que provocan esos hechos en la sociedad, las características personales del imputado, su oportunidad de regenerarse por ser un ser humano joven que tiene derecho al cambio y a reformar su conducta antisocial por ello la pena que le impuso no fue la más extrema de las previstas por la ley que rige la materia. En esa virtud, el juzgador especificó que el encartado deberá asistir a prestar ayuda o servicios al mismo Centro donde guardó prisión durante dos años, lo cual denota que lo haría en libertad debiendo asistir todos los días, lo cual resulta obvio para cualquier lector del dispositivo de la decisión siendo por ello infundadas las críticas que hace el apelante aduciendo falta de motivación al momento de fijar la pena denunciando que no ha sido claro el a quo por no establecer cuáles días debería visitar el centro de corrección, por lo cual se desestima el vicio denunciado (Sic)”;

Considerando: que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte A-qua se ajustó al mandato de la sentencia de envío de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dando respuesta a cada uno de los medios planteados, así como motivando su decisión de forma adecuada y ajustada al derecho; sin embargo, no tomó en consideración que la condenación impuesta en contra del imputado Pedro Ramón Sánchez, fue reducida por la Corte que conoció del recurso apelación a un (01) año y ocho (08) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00); por lo que no podía, actuando como

tribunal de envío, confirmar la sentencia de primer grado, la cual establecía una condena de cinco (05) años de reclusión, dos (02) de ellos en prisión y tres (03) en ayuda o servicios al Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de San Francisco de Macorís, y el pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); porque ello significa perjudicar al único recurrente con su propio recurso;

Considerando: que de lo antes expuesto resulta que la Corte A-qua incurrió en una violación a la regla *“reformatio in peius”*, garantía de naturaleza constitucional, que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia, de modificarla en perjuicio del imputado, cuando sólo él hubiese recurrido;

Considerando: que ciertamente, la garantía citada en el considerando que antecede está contenida en el ordinal 9 del Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, al disponer:

“Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”;

Considerando: que el Código Procesal Penal establece en su Artículo 400, respecto de la competencia:

“El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, en el caso, al tratarse de un único recurrente perjudicado por el ejercicio de su propio recurso, y habiendo sido vulnerado un derecho constitucional, procede casar la sentencia recurrida, con suspensión y sin envío, en cuanto al aspecto penal relativo a la condenación impuesta en contra de Pedro Ramón Sánchez Almánzar, y en cuanto al pago de la multa impuesta, y en aplicación de lo que dispone el Artículo 427.2 literal a) de la Ley No. 10-15 que introduce modificaciones al Código Procesal Penal, estas Salas Reunidas proceden a dictar su propia sentencia, con relación a dichos aspectos;

Considerando: que, fundamentadas en las consideraciones que anteceden, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia modifican la sentencia de la Corte A-qua, en cuanto a la condenación y la multa impuesta en contra de Pedro Ramón Sánchez Almánzar, imputado, estableciendo la misma en un (01) año y ocho (08) meses de prisión, así como al pago de una multa de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00);

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por: Pedro Ramón Sánchez Almánzar, imputado, contra la Sentencia No. 543 dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 01 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, y casan, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 01 de diciembre de 2014, en cuanto a la condenación y la multa impuesta al imputado Pedro Ramón Sánchez Almánzar, y establecen misma en un (01) año y ocho (08) meses de prisión, y una multa de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00); condenación que había sido impuesta por la referida sentencia; quedando vigente la sentencia recurrida en los demás aspectos; **TERCERO:** Compensan las costas del procedimiento; **CUARTO:**

Ordenan que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha tres (03) de septiembre de 2015; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta

Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de enero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julián de la Rosa Jiménez.
Abogados:	Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Virgilio R. Méndez.
Recurrida:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Guilian M. Espaillat Ramírez, Richard Lozada, Alberto José Serulle J. Montessori Ventura García y Licda. Keyla Y. Ulloa Estévez.

LAS SALAS REUNIDAS

Casan

Audiencia pública del nueve (09) de septiembre de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No. 00022-2012 de fecha 23 de enero de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: El señor Julián de la Rosa Jiménez, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral

No. 047-0035947, con domicilio en la ciudad de La Vega, debidamente representado por sus abogados los Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Virgilio R. Méndez, abogados de los tribunales de la república, titulares de las cédulas de identidad y electoral Nos. 047-0084882-5 y 047-0011560-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Padre Adolfo No. 47, edificio Plaza Real, Apto. 209 (2do. Nivel) de esta ciudad de la Vega y domiciliado Ad Hoc en la calle Cervantes No. 107, segundo piso, Gazcue de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su oficina de abogado el Doctor Ramón García Martínez,. Lugar donde el exponente hace formal y expresa elección de domicilio a los fines relativos a la presente instancia;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Virgilio R. Méndez, abogados de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. Guilian M. Espaillat Ramirez, Richard Lozada, Alberto José Serulle J. Montessori Ventura García y Keyla Y. Ulloa Estévez, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0455146-4, 037-0065040-5, 031-0465602-4, 001-0067594-1 y 001-0691700-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle César Nicolás Pensón No. 26 Local 1-A, Edificio Rafael Perez Avila, del sector de Gazcue, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, abogados de la parte recurrida;

Oídos: Al Marcos Abelardo Guridiz, en representación del Dr. Polibio Veras Mercedes y Licdo. Virgilio Méndez, Licdo. Julián de la Rosa Jiménez, abogados de la parte recurrente.

Oídos: A los Licdos. Guilian M. Espaillat Ramirez, Richard Lozada, Alberto José Serulle J. Montessori Ventura García y Keyla Y. Ulloa Estévez, abogados de la parte recurrida.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 27 de mayo de 2015,

estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Juez Primer Sustituto de Presidente, Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Frank Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanova, Juan Hiroito Reyes Cruz, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Banahi Báez de Geraldo, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación;

Visto: el auto dictado en fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil quince (2015), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, y el Magistrado Blas Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Julián de la Rosa Jiménez, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de la Vega, dictó en fecha 20 de mayo del 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Aco-ge en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante, señor Julián de la Rosa Jiménez, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por ser justas y reposar en prueba legal y como consecuencia debe: a) Declara buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios intentada por el señor Julián De la Rosa Jiménez, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, sucursal de La Vega, por ser hecha conforme al derecho; b) Declara condenado al Banco de Reservas de la República Dominicana, sucursal de la Vega, al pago de una*

indemnización de RD2,000,000.00 (dos millones de pesos oro), moneda nacional, a favor del señor Julián de la Rosa Jiménez, por daños morales y materiales experimentados con motivo de las actuaciones realizadas por el Banco de Reservas; c) Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, sucursal de La Vega, al pago de los intereses legales de la suma a imponer, a título de indemnización supletoria, a partir de la fecha de la demanda en justicia; d) Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, sucursal de La Vega, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; e) Declara la sentencia que interviene ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; f) Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, sucursal de la Vega, al pago de un astreinte de RD\$1,000.00 (mil pesos oro) por cada día de retardo en ejecutar la sentencia”(sic);

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana en contra del señor Julián de la Rosa Jiménez, contra dicho fallo intervino la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de la Vega, de fecha 10 de octubre de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge como bueno y válido el recurso de apelación incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil No. 568, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y tres (1993), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, en cuanto a la forma por haber sido hecho conforme a la ley y haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada por la misma estar fundamentada en una base legal falsa (artículo 1382 y 1383 del Código Civil) y no sobre las normas legales que reglamentan las actividades bancarias y el especial caso de los cheques A la ley de cheques; **Tercero:** Declara buena y válida la demanda en daños y perjuicios intentada por el señor Julián de la Rosa Jiménez, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, por dicha entidad bancaria haberle rehusado el pago de dos (2) cheques que tenían provisión de fondo, artículo 32 de la vigente ley de cheques; **Cuarto:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de una indemnización

de RD\$200,000.00 (doscientos mil pesos oro) a favor del señor Julián de la Rosa Jiménez, por los daños materiales y materiales sufridos por él con motivo de la devolución de dos cheques por una falta imputable al Banco de Reservas al asignar un empleado bancario un número de cuenta diferente en los cheques entregados; **Quinto:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de los intereses legales de la suma impuesta, a título de indemnización supletoria, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Sexto:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Porfirio Veras Mercedes y Juan Núñez Nepomuceno, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la Republica Dominicana en contra del señor Julián de la Rosa Jiménez, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia su sentencia de fecha 8 de marzo de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechaza en su mayor parte el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 10 de octubre del año 1994, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo figura reproducido en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Casa dicha sentencia en el aspecto señalado en el cuerpo de esta decisión y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de las costas procesales, en un setenta por ciento (70%) de su cuantía total, con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Juan Núñez Nepomuceno, quienes afirman haberlas avanzado totalmente” (sic);

Considerando, que, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando, que, en primer término, el estudio del fallo atacado revela que la Corte a-qua retuvo como un hecho no controvertido entre las partes litigantes, incluso admitido formalmente por el Banco recurrente en su memorial de casación, según se ha visto, que el actual

recurrido emitió cheques con cargo a su cuenta corriente abierta en la indicada entidad bancaria, cuyos pagos fueron rehusados por la misma, no obstante contar con provisión de fondos suficiente; que tal rehusamiento de pago se produjo mediante un volante de devolución con la nota refiriéndose al girador, sin ninguna otra indicación o señalamiento en que se basara el Banco para rehusar el pago de dichos cheques, como expresa la sentencia recurrida, cuyas circunstancias no fueron rebatidas por el referido Banco girado, como se desprende de dicha sentencia cuestionada; que, en cuanto a los argumentos externados en los medios referidos, la decisión recurrida informa que el Banco de Reservas de la República Dominicana pretende imputar la falta o culpa cometida por él a un empleado suyo del departamento de cuentas corrientes, al asignar un número de cuenta diferente al que había sido asignado al ahora recurrido al abrir su cuenta, lo que significa que, contrariamente a lo alegado por el recurrente en su memorial de casación, quien adujo la intervención de un empleado en la comisión de la falta fue el propio Banco, como comprobó la Corte a-qua, por lo que deviene en no ponderable el agravio relativo a la ausencia de pruebas respecto a ese hecho, resultando dicho agravio, por lo tanto, inadmisibile;

Considerando, que la decisión objetada refiere en sus motivos, en apoyo de su criterio jurisdiccional, que como el Banco de Reservas no comunicó a su cliente la causa del rechazamiento de pago en cuestión, al haberle entregado cheques con un número de cuenta que no correspondía, constituye una negligencia e inadvertencia sólo imputable al Banco, y que si bien es cierto que pesa sobre todo tenedor de cuenta corriente la obligación de emitir regular y válidamente sus cheques, en el caso de la especie, sin embargo, el error que generó la falta sólo puede serle imputada al Banco recurrente, pues fue un empleado suyo el que asignó equivocadamente un número de cuenta diferente;

Considerando, que, según consta en los conceptos expuestos en la sentencia criticada, el hecho de rehusar el pago de cheques, con suficiente y bastante provisión de fondos, proveniente dicho rehusamiento de una falta o inadvertencia culposa cometida por el propio Banco girado, al entregarle a su cliente formularios de cheques con el número equivocado de la cuenta asignada, dichas circunstancias, como se observa, configuran la responsabilidad contractual consagrada en el

artículo 32 de la Ley de Cheques, cuyo texto establece que todo banco, en los casos como el presente, será responsable del perjuicio que resultare al librador por la falta de pago del título y por el daño que sufiere el crédito de dicho librador, la cual obligación puesta a cargo de los bancos ha sido considerada, criterio que se reafirma en esta decisión, como una obligación rigurosa que compromete la responsabilidad del banco, tan pronto como omite su cumplimiento; que, evidentemente, la Ley de Cheques no estipula en torno al material y composición del papel o formulario en que debe ser emitido el cheque y, por lo tanto, no obliga a la expedición del mismo en un formato determinado, salvo que ello haya sido expresamente convenido en el contrato de apertura de cuenta corriente o de cheques, que no es el caso, pero es necesario por supuesto que en los formularios de cheques suministrados por el banco a su cliente para el manejo de la cuenta deben contener, como una cuestión de elemental precaución, por lo menos el número correcto asignado por el banco a la cuenta correspondiente y si, por cualquier circunstancia, el número consignado en el cheque resulta equivocado y por ello el banco rehúsa el pago, como en la especie, es obvio que tal inadvertencia compromete la responsabilidad del mismo; que, por las razones expuestas precedentemente, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el tercer medio formulado por el recurrente sostiene, en resumen, que resulta indudable que el monto de la indemnización que se le ha impuesto es excesivo o exorbitante (sic), por la devolución de unos cheques de un valor conjunto de RD\$2,946.80;

Considerando, que la sentencia recurrida consigna en sus motivos, a título de evaluación de la cuantía indemnizatoria acordada en el presente caso, que por medio de las declaraciones vertidas por el señor Julián de la Rosa Jiménez en su comparecencia, se pudo comprobar los graves daños sufridos por él en su crédito público, en su fama de comerciante, en el desenvolvimiento normal de sus actividades, en la tranquilidad de su espíritu, lo que constituye un daño no solo material, sino moral que debe ser reparado por el Banco de Reservas;

Considerando, que, como ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, si bien es verdad que cuando una entidad bancaria se niega a pagar un cheque cuyo librador tiene suficiente provisión de fondos, compromete su responsabilidad al tenor de la ley de materia, como se ha

*dicho anteriormente, no menos válido es que la cuantía de los daños y perjuicios a que pueda ser condenado el banco en falta, está supe-
ditada a que el librador justifique el perjuicio sufrido de una manera
clara y precisa; que los motivos adoptados al respecto por la Corte
a-qua, antes anunciados, revela que los mismos no sólo descansan
en las propias declaraciones del reclamante, hoy parte recurrida, lo
que contraviene el principio de que nadie puede beneficiarse de sus
particulares afirmaciones sin otros soportes probatorios, sino porque
las razones justificativas del monto de la reparación impuesta están
concebidas en términos muy vagos y generalizados, sin las debidas
puntualizaciones sobre hechos concretos, por lo que dichos motivos no
son suficientes ni pertinentes para acreditar la cuantía acordada en la
especie; que, por consiguiente, procede la casación del fallo atacado,
limitada al aspecto indemnizatorio de que se trata.”(sic);*

- 4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia civil No. 568, de fecha Veinte (20) del mes de Mayo del Mil Novecientos Noventa y Tres (1993), por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, en contra del señor JULIAN DE LA ROSA JIMENEZ, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo ACOGE el presente recurso de apelación y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia RECHAZA la demanda en daños y perjuicios, interpuesta por el señor JULIAN DE LA ROSA JIMENEZ, por improcedente, mal fundado y sobre todo por falta de pruebas; **Tercero:** Condena al señor JULIAN DE LA ROSA JIMENEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ASIARAF SERULLE J. MONTESSORI VENTURA y KEILA U. ESTEVEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”(sic);
- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando, que, en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes: **“Primer medio:** Violación al Derecho de

Defensa. Vulneración al artículo 69.4 de la Constitución de la República. Violación al debido proceso, motivación vaga, incoherente e insuficiente. Sentencia carente de base legal, errónea interpretación de la sentencia de envío de la Suprema Corte de Justicia. Segundo medio: Desnaturalización de documentos y falta de ponderación. Fallo extrapetita”;

Considerando, que, la parte recurrida solicita en primer término que se declare inadmisibile el recurso de casación, ya que la sentencia rendida por la sala de envío era pasible de un nuevo recurso, pero por ante las Salas Reunidas, no por ante la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como ha ocurrido en el caso;

Considerando, que, el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a estas Salas Reunidas, por su carácter dirimente, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada; en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que han sido apoderadas estas Salas Reunidas;

Considerando, que, en cuanto al medio de inadmisión planteado a Juicio de estas Salas Reunidas, el mismo es improcedente e infundado, toda vez que si bien es cierto que el recurso de casación de que se trata, fue dirigido al Juez Presidente y demás miembros de la Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia, no menos cierto es, que una vez recibido el expediente en dicha Sala y verificado que se trataba de un segundo de recurso de casación, el expediente fue remitido a estas Salas Reunidas, en donde en fecha 27 de mayo del año en curso fue conocida la audiencia en la cual las partes envueltas en el proceso fueron debidamente representadas y presentaron, sin reparos en cuanto a la competencia, sus respectivas conclusiones, por lo que, hay lugar a rechazar el medio de inadmisión planteado.

Considerando, que, por la solución que se le dará al caso procederemos a analizar en primer orden el segundo medio de casación, en el cual, la parte recurrente alega desnaturalización de los documentos, falta de ponderación y fallo extra petita, haciendo valer, en síntesis, que:

La Corte a-qua, desnaturalizó los documentos de la causa, cuando señala que el señor Julián de la Rosa Jiménez depositó sus documentos en fotocopias, cuando del inventario de piezas y documentos se evidencia que fue en original, alegando esa razón porque no ponderó los documentos.

No especifica cuáles fueron los documentos que estaban en fotocopias, sino que de manera genérica dice “una serie de documentos en fotocopias”

Fueron depositados en original los cheques Nos. 10 y 11 de fecha 3 y 4 de diciembre del año 1992 y el original de la devolución de cheque de fecha 8 de diciembre de 1992, documentos éstos que establecían la falta en que incurrió el Banco y los daños sufridos por el recurrente, los cuales serian demostrado con el informativo testimonial, que la Corte se negó a realizar.

También falló ultra petita porque, la parte recurrida en ningún momento solicitó que no fueran ponderados los documentos depositados en fotocopias;

Considerando, que, contrario a lo alegado por la parte recurrente con relación a que la Corte a-qua no ponderó los documentos, alegando que estaban depositados en fotocopias, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, verifican que la Corte a-qua, hizo constar en las páginas 6 y 7 numerales del 1 al 10 de la sentencia atacada los documentos que retuvo a fin de darle solución al caso, dentro de los cuales se encontraban los cheques Nos. 10 y 11 de fecha 3 y 4 de diciembre del año 1992 y el original de la devolución de cheque de fecha 8 de diciembre de 1992, los cuales según su criterio fueron suficientes para probar la falta a cargo del Banco de Reservas de la República Dominicana, no así para probar los daños que el recurrente alega haber sufrido como consecuencia de la falta cometida por el banco;

Considerando, que, ha sido decidido por esta Suprema Corte de Justicia, que no es necesario que los jueces se refieran a cada documento en particular para tomar sus decisiones, sino que pueden ponderarlos en conjunto, por lo que hay lugar a rechazar este medio;

Considerando, que, en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega violación al derecho de defensa, vulneración al art. 69.4 de la Constitución, motivación vaga, sentencia carente de base legal, alegando en síntesis, que:

La Corte de envío incurrió en la violación del derecho de defensa al debido proceso y al artículo 69.4 de la Constitución e hizo una incorrecta interpretación de hecho y de derecho al rechazar un informativo testimonial y revocar la sentencia de primer grado, lo que imposibilitó que

el señor de la Rosa Jiménez, hiciera uso del informativo a los fines de demostrar los daños y perjuicios sufridos.

Como se puede inferir fue la Corte a-qua, la que imposibilitó que el señor Julián de la Rosa Jiménez probara los daños y perjuicios sufridos al negarse a escuchar al señor Vinicio Jorge, como testigo.

La sentencia rendida por la Corte a-qua desconoce el valor de la sentencia de envío dictada por la Suprema Corte de Justicia, que casó la sentencia y envió el proceso a la Corte de Santiago, para que ésta conociera el aspecto indemnizatorio y los soportes probatorios del perjuicio sufrido por el recurrente, pues al parecer los integrantes de este tribunal no leyeron la sentencia, a sabiendas de que el informe testimonial era la única forma que tenía el señor Julián de la Rosa Jiménez, para probar los daños y perjuicios ocasionados por el Banco de Reservas de la República Dominicana, tras negarse a pagar dos cheques que tenían suficiente provisión de fondos.

Considerando, que, el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua fundamentó su decisión su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado, en los motivos siguientes:

“Considerando: Que una simple lectura de la sentencia de primer grado, así como la de la Corte Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Vega, de ninguna de ellas se establecen los elementos constitutivos de la Responsabilidad Civil, toda vez que aunque el señor JULIAN DE LA ROSA JIMENEZ, prueba la falta del BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, no prueba el o los daños, que alega sufrió y mucho menos una relación de causalidad entre estos y la falta; Considerando: que la existencia de una falta por sí misma no crea responsabilidad civil, que acarre como consecuencia, que se deban retener daños y perjuicios, en contra de una persona, la cual se le imputa responsabilidad civil; Considerando: que el señor JULIAN DE LA ROSA JIMENEZ, no empleó medio de prueba alguna, a fin de probar por ante ninguna de las instancias recurridas los daños y perjuicios, que persigue se retengan en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA; Considerando: que los jueces tienen la obligación de resolver los litigios, recurriendo a los principios que le dicten la prudencia, la justicia, y la equidad, así como aquellos principios generales y fundamentales, en los que descansa todo ordenamiento

jurídico, como son el principio del debido proceso de ley, y de racionalidad previstos en el artículo 40 párrafo 10 de la Constitución de la República;

Considerando: que siguiendo los criterios de racionalidad, prudencia, justicia y de equidad que deben normal la conciencia del juez al dictar una decisión, esta Corte de Apelación, como tribunal de envío, entiende que lo más justo y razonable es acoger las conclusiones presentadas por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en el sentido de revocar la sentencia recurrida, por improcedente, infundada y sobre todo por falta de pruebas, en razón que el monto conferido no es solamente irracional, sino también carente de pruebas, en franca violación a las disposiciones contenidas en el artículo 1315, del Código Civil, por lo que se acoge el recurso de apelación interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, con todas sus consecuencias legales”(sic);

Considerando: que, de la lectura de los motivos hechos valer por la Suprema Corte de Justicia al ordenar el envío que origina la sentencia ahora recurrida y de los demás documentos que fueron ponderados por los jueces del fondo, resulta que el apoderamiento de la Corte A-qua estaba dirigido a la motivación de la cuantía de los daños y perjuicios que fueron ocasionados a la ahora recurrente y que habían sido retenidos por la Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, ha sido decidido que la capacidad de juzgar de la Corte de envío está limitada a solucionar el punto que le ha sido sometido; por lo que, las partes de una sentencia que no han sido alcanzadas por el dispositivo casacional adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia por ante la Corte de envío;

Considerando: que, en el sentido precisado, el alcance de la casación está restringido a los medios que le sirven de fundamento, por lo que, el tribunal de envío sólo es apoderado por la Suprema Corte de las cuestiones que ella anula, y de serle sometido cualquier punto que ha sido rechazado o que no ha sido examinado en el recurso, dicho tribunal de envío, debe declarar de oficio que el fallo tiene al respecto la autoridad definitiva de la cosa juzgada y por lo tanto no puede ser juzgado nuevamente;

Considerando: que, si bien es cierto que la casación tiene por objeto anular la decisión impugnada y remitir la causa y las partes al mismo estado existente antes de la decisión casada, no es menos cierto que la

extensión de la nulidad, aunque pronunciada en términos generales, está limitada al punto analizado en el cuerpo de la sentencia que le sirve de fundamento, que es lo ocurrido en el caso, en el cual, la casación pronunciada y los medios invocados a su favor estaban indisolublemente vinculados y como tales no podían ser analizados de manera independiente una y otras.

Considerando: que, en tal sentido la jurisprudencia francesa ha juzgado que, cualquiera que sea la generalidad de los términos en que se pronuncia la casación, todas las partes de la decisión que no hayan sido atacadas por el recurso subsisten, en principio, con autoridad de la cosa juzgada;

Considerando: que, la Corte a-qua al decidir como lo hizo, juzgando nuevamente sobre la procedencia de los daños y perjuicios, desbordó los límites de su apoderamiento, el cual estaba delimitado a la motivación de la cuantía de los daños y perjuicios retenidos a favor del recurrente única y exclusivamente, por lo que, incurrió en violación al principio de cosa juzgada y el límite de su apoderamiento;

Considerando: que, de igual manera, al analizar la decisión recurrida, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, hemos observado que tal y como fue denunciado, la parte recurrente, ella solicitó un informativo testimonial a fin de probar el daño sufrido; pedimento que fue rechazado por la Corte A-qua, en base a consideraciones de soberanía muy genérica e insuficiente, por lo que hay lugar a acoger, dicho medio de casación y con él, el recurso de casación de que se trata, delimitado a motivar de manera suficiente la procedencia o no del informativo testimonial y a establecer la cuantía para reparar los daños y perjuicios sufridos por el recurrente y que fueron objeto de envío;

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia Sentencia No. 00022/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de enero de 2012, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente, y reenvían el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones, para conocer nuevamente el caso

dentro de las limitaciones a que se contraen los motivos de la casación pronunciada y el envío dispuesto en la presente decisión; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Virgilio Méndez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintitrés (23) de julio de 2015, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hiroito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco A. Ortega Polanco y Blas Fernández Gómez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido aprobada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios, y leída en la audiencia pública del día, mes y año expresados, al inicio de la misma, lo que yo Secretaria General certifico y doy fe.

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de enero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio García Fernández.
Abogados:	Licdos. Manuel Mejía Alcántara, Natanael de los Santos Alcántara y Dra. Mayra Alttagracia Fragoso Bautista.
Recurridos:	Dilena Bernardo y Dairy Carolina Martínez Díaz.
Abogado:	Lic. Erick Yael Morrobel Reyes.

SALAS REUNIDAS

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 09 de septiembre de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de enero de 2015, incoado por: Julio García Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0167787-0, domiciliado y residente en

la Calle Ángel Severo Cabral No. 49-G, Ensanche Julieta, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: a los licenciados Manuel Mejía Alcántara, Natanael de los Santos Alcántara y la doctora Mayra Altagracia Frago Bautista, actuando en representación de Julio García Fernández, imputado y civilmente demandado;

Oído: al licenciado Erick-Yael Morrobel Reyes, actuando en representación de Dilenia Bernardo y Dairy-Carolina Martínez Díaz, querellantes y actoras civiles;

Visto: el memorial de casación, depositado el 12 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual el recurrente, Julio García Fernández, imputado y civilmente demandado, interpone su recurso de casación por intermedio de sus abogados, licenciados Manuel Mejía Alcántara, Natanael de los Santos Alcántara y la doctora Mayra Altagracia Frago Bautista;

Visto: el escrito de defensa, depositado el 19 de marzo 2015, en la secretaría de la Corte A-qua, por: Dilenia Bernardo y Dairy-Carolina Martínez Díaz, querellantes y actoras civiles, por intermedio de su abogado, licenciado Erick-Yael Morrobel Reyes;

Visto: el escrito de contestación al recurso de casación incidental - parcial, depositado el 17 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte A-qua, por: Julio García Fernández, imputado y civilmente demandado, por intermedio de sus abogados, licenciados Manuel Mejía Alcántara, Natanael de los Santos Alcántara y la doctora Mayra Altagracia Frago Bautista;

Vista: la Resolución No. 2590-2015 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 02 de julio de 2015, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por Esteban González Lugo, imputado y civilmente demandado, y fijó audiencia para el día 12 de agosto de 2015, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 12 de agosto de 2015; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Juez Primer Sustituto en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, y llamada por auto para completar el quórum la Magistrada Banahí Baez de Geraldo, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha tres (03) de septiembre de 2015, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar y Juan Hirohito Reyes Cruz, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 03 de octubre de 2011, la Procuradora Fiscal Adjunta de la Provincia de Santo Domingo, presentó acusación en contra de Julio García Fernández, por violación a las disposiciones del Artículo 333-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Dilenia Bernardo y Dairy Carolina Martínez Díaz;

Para la instrucción del caso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio, el 20 de marzo de 2012;

Para el conocimiento del fondo del caso, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictando al respecto la sentencia, de fecha 02 de abril de 2013; cuyo dispositivo es: **“Primero:** Declarar a Julio García Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167787-0, domiciliado y residente en la calle Federico Geraldino, núm. 25, sector Ensanche Piantini, D. N., teléfono 809-545-4717, culpable de haber realizado ofrecimientos, palabras ofensivas, creando un ambiente laboral hostil con la finalidad de obtener favores sexuales, en base a la prueba de cargo que da constancia de su participación en los hechos, habiéndose comprometido su responsabilidad penal, quedando destruida la presunción de inocencia, más allá de toda duda razonable, constituyéndose el acoso sexual en violación al artículo 333-2 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97) por lo que se dicta sentencia condenatoria de conformidad con el artículo 338 del Código Procesal Penal; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de un (1) año de prisión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), suspendiendo la ejecución total de la pena por igual período en virtud de la suspensión condicional de la pena, artículo 341 del Código Procesal Penal, estableciendo las siguientes reglas a cumplir: 1) Someterse a evaluación psicológica durante este tiempo, relacionada a modificar la conducta objeto de la presente condena; 2) Residir en el lugar señalado en el tribunal, como domicilio, rechazando las conclusiones de la defensa. Se le condena al pago de las costas penales del procedimiento, aspecto civil: **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Dairy Carolina Martínez Díaz, Wanda A. Cuello y Dilenia Bernardo, por ser conforme a las disposiciones de los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal, y en cuanto al fondo de la referida constitución, se condena al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00) a favor de cada una de las querellantes así como el pago de las costas civiles a favor del Lic. Erick Yael Morrobel Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, según los motivos que se expresan en la sentencia; **Tercero:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves, que contaremos a once (11) del mes de abril del Dos Mil Trece (2013), a las nueve (9:00 A.M.) horas de la mañana; **Cuarto:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas en audiencia”;

4. No conforme con la misma, interpuso recurso de apelación el imputado y civilmente demandado, Julio García Fernández, siendo apoderada para el conocimiento de dicho recurso la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó sentencia, el 23 de enero de 2014, siendo su dispositivo: **“PRIMERO:** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Natanael de los Santos Alcántara y la Dra. Mayra Altagracia Fragoso Bautista, en nombre y representación del señor Julio García Hernández, en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 61/2013 de fecha dos (2) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Prime-ro: Declarar a Julio García Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167787-0, domiciliado y residente en la calle Federico Geraldino, núm. 25, sector Ensanche Piantini, D. N., teléfono 809-545-4717, culpable de haber realizado ofrecimientos, palabras ofensivas, creando un ambiente laboral hostil con la finalidad de obtener favores sexuales, en base a la prueba de cargo que da constancia de su participación en los hechos, habiéndose comprometido su responsabilidad penal, quedando destruida la presunción de inocencia, más allá de toda duda razonable, constituyéndose el acoso sexual en violación al artículo 333-2 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97) por lo que se dicta sentencia condenatoria de conformidad con el artículo 338 del Código Procesal Penal; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de un (1) año de prisión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), suspendiendo la ejecución total de la pena por igual período en virtud de la suspensión condicional de la pena, artículo 341 del Código Procesal Penal, estableciendo las siguientes reglas a cumplir: 1) Someterse a evaluación psicológica durante este tiempo, relacionada a modificar la conducta objeto de la presente condena; 2) Residir en el lugar señalado en el tribunal, como domicilio, rechazando las conclusiones de la defensa. Se le condena al pago de las costas penales del procedimiento, aspecto civil: Segundo: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Dairy Carolina Martínez Díaz, Wanda A. Cuello y Dilenia*

Bernardo, por ser conforme a las disposiciones de los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal, y en cuanto al fondo de la referida constitución, se condena al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00) a favor de cada una de las querellantes así como el pago de las costas civiles a favor del Lic. Erick Yael Morrobel Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, según los motivos que se expresan en la sentencia; **Tercero:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves, que contaremos a once (11) del mes de abril del Dos Mil Trece (2013), a las nueve (9:00 A.M.) horas de la mañana; **Cuarto:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas en audiencia; **SEGUNDO:** La Corte actuando por propia autoridad y con imperio de la ley, revoca la sentencia impugnada marcada con el número 61/2013 de fecha dos (2) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no ser conforme al derecho; **TERCERO:** Declara al imputado Julio García Fernández, quien dice ser dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01677787-0, domiciliado y residente en la calle el Ángel Severo Cabral núm. 49-G, Ensanche Julieta, Distrito Nacional, no culpable de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 333-2 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97), en perjuicio de las señoras Dairy Carolina Martínez Díaz y Dilenia Bernardo; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal y civil en los hechos puestos a su cargo, y se ordena la cesación de las medidas de coerción impuesta en su contra, por los motivos expuestos, en consecuencia ordena al director de Migración el levantamiento del impedimento de salida que pesa en su contra; **CUARTO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;

No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por: Dilenia Bernardo y Dairy Carolina Martínez, querellantes y actrices civiles, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia del 06 de octubre de 2014, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de que la Corte A-qua analizó el contenido de la evidencia exhibida y debatida en primer grado, proporcionando una nueva valoración a ésta, variando los hechos probados y la solución del caso; que en nuestro sistema procesal vigente, el procedimiento de apelación ha sido reformado, y las facultades de la alzada se encuentran más restringidas, debiendo ésta respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de origen, sin alterarlos, salvo el caso de desnaturalización de algún medio probatorio;

6. Apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó su sentencia, ahora impugnada, en fecha 19 de enero de 2015; siendo su parte dispositiva: *“Primero: Declara con lugar, de forma parcial y en el aspecto civil, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Julio García Fernández, a través de sus abogados Licdo. Natanael de los Santos Alcántara y Dra. Mayra Altagracia Fragozo Bautista, en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil tres (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:*

“Aspecto Penal

Primero: Declarar a Julio García Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167787-0, domiciliado y residente en la calle Federico Geraldino, núm. 25, sector Ensanche Piantini, D. N., teléfono 809-545-4717, culpable de haber realizado ofrecimientos, palabras ofensivas, creando un ambiente laboral hostil con la finalidad de obtener favores sexuales, en base a la prueba de cargo que da constancia de su participación en los hechos, habiéndose comprometido su responsabilidad penal, quedando destruida la presunción de inocencia, más allá de toda duda razonable, constituyéndose el acoso sexual en violación al artículo 333-2 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97) por lo que se dicta sentencia condenatoria de conformidad con el artículo 338 del Código Procesal Penal; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de un (1) año de prisión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), suspendiendo la ejecución total de la pena por igual

período en virtud de la suspensión condicional de la pena, artículo 341 del Código Procesal Penal, estableciendo las siguientes reglas a cumplir: 1) Someterse a evaluación psicológica durante este tiempo, relacionada a modificar la conducta objeto de la presente condena; 2) Residir en el lugar señalado en el tribunal, como domicilio, rechazando las conclusiones de la defensa. Se le condena al pago de las costas penales del procedimiento;

Aspecto Civil

Segundo: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Dairy Carolina Martínez Díaz, Wanda A. Cuello y Dilenia Bernardo, por ser conforme a las disposiciones de los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal, y en cuanto al fondo de la referida constitución, se condena al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00) a favor de cada una de las querellantes así como el pago de las costas civiles a favor del Lic. Erick Yael Morrobel Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, según los motivos que se expresan en la sentencia; **Tercero:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves, que contaremos a once (11) del mes de abril del Dos Mil Trece (2013), a las nueve (9:00 A.M.) horas de la mañana; **Cuarto:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas en audiencia”;

Segundo: Modifica el ordinal Segundo de la sentencia núm. 61-2013, de fecha dos (02) de abril del año 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, impugnada actualmente, para que en lo adelante consigne lo siguiente: “Segundo: Condena al señor Julio García Fernández al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$150,000.00) a favor de cada una de las víctimas, querellantes y actoras civiles, señoras Dairy Carolina Martínez Díaz y Dilenia Bernardo, por los daños y perjuicios causados”; **Tercero:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida marcada con el núm. 61-2013, de fecha dos (02) de abril del año 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser justa y fundamentada

en Derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **Cuarto:** Condena al imputado-recurrente al pago de las costas penales generadas en grado de apelación; **Quinto:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil catorce (2014), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

7. Recurrída ahora en casación la referida sentencia por: Julio García Fernández, imputado y civilmente demandado; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 02 de julio de 2015, la Resolución No. 2590-2015, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 12 de agosto de 2015; fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que el recurrente Julio García Fernández, imputado y civilmente demandado; alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte A-qua, los medios siguientes: **“Primer Medio:** La sentencia es manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, aplicable a todas las materias como fuente supletoria, por ende a los artículos 24, 334, 406 y 421 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, y 69 de la Constitución de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 44, 68 y 69 numeral 8 de la Constitución de la República Dominicana, 26, 166, 167 y 394 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, 337 y 337-1 del Código Penal de la República Dominicana, sobre el derecho a la intimidad y al honor personal, el derecho a la propia imagen y el principio de legalidad de las pruebas; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 345 del Código Procesal Penal de la República Dominicana; **Quinto Medio:** Violación al Art. 405 del Código Procesal Penal de la República Dominicana: Exceso de Poder; **Sexto Medio:** Violación a las normas legales especificadas en el recurso de apelación del cual estaba apoderada la Corte A qua para su conocimiento (Sic)”;

Haciendo Valer, en síntesis, que:

La Corte A-qua no explica las circunstancias que caracterizan los elementos constitutivos de la infracción aplicada;

La Corte A-qua no explica las razones de hecho y de derecho por las cuales consideró que la sentencia recurrida en apelación se encontraba suficientemente motivada;

La Corte A-qua no hace constar en ninguna de sus páginas las conclusiones presentadas oralmente en audiencia por el representante del ministerio público y los abogados de las demás partes;

La decisión impugnada se fundamentó en un disco compacto presentado como medio de prueba por el Ministerio Público y las querellantes, que contiene captaciones y grabaciones de palabras pronunciadas por el imputado de manera confidencial, sin su consentimiento, como tampoco con conocimiento de que lo estaban grabando; fundamentándose la sentencia impugnada en prueba obtenida ilegalmente;

Si los videos fueron grabados originalmente en un celular y luego fueron presentados en un disco compacto, ello implica necesariamente que fueran editados, por lo que los mismos pudieron ser manipulados;

Falta de motivación con relación a la indemnización impuesta;

Errónea interpretación del Artículo 405 del Código Procesal Penal (relativo a la rectificación);

La Corte A-qua incurre en las mismas violación del tribunal de primer grado;

Considerando: que la Corte A-qua para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones que: *“1. (...) Que en cuanto a lo alegado por el recurrente sobre la falta incurrida en la motivación de la sentencia impugnada por no expresar con claridad y precisión los razonamientos que sirven de base a las condenaciones penales impuestas, esta jurisdicción de Alzada tras el análisis de dicha decisión en sus páginas 9, 11, 12 y 13, ha podido apreciar que la misma se encuentra suficientemente motivada, dejando clara y concretamente establecida la situación jurídica del procesado al manifestar las razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo en atención al aspecto penal, respecto al imputado; 2. Que la Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 08 de enero del*

2014, establece: “Que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo,” con lo cual se revela que el referido aspecto invocado por el imputado actual recurrente no se corresponde con la realidad contenida en la decisión apelada;3. Que en atención al aspecto alegado por el recurrente sobre la indicación que realizó el tribunal a quo al establecer en su parte dispositiva que la señora Wanda Cuello es querellante y actora civil, esta Corte tras el análisis de la sentencia en cuestión, se ha percatado que en cada una de las partes considerativas referentes al aspecto civil enuncian a las querellantes Dairy Carolina Martínez Díaz y Dilenia Bernardo, de lo que se aprecia que el tribunal a quo no ha incurrido en una contradicción o ilogicidad, sino más bien ha incidido en un error material involuntario, al señalar a la señora Wanda Cuello en la parte dispositiva de la sentencia, el cual corrige esta Alzada al tenor del artículo 405 del Código Procesal Penal, estableciendo que la señora Wanda Cuello no forma parte del proceso, toda vez que dicho error y corrección no influye en lo decidido por el tribunal a quo; por lo que entendemos carente de fundamento el agravio manifestado por el recurrente y en consecuencia procede su rechazo; 4. La sentencia se funda en pruebas obtenidas ilegalmente: “Dentro de las pruebas en que se funda la sentencia se encuentra un CD de videos realizados por las querellantes Dairy Carolina Martínez Díaz y Dilenia Bernardo, sobre esa prueba la sentencia se refiere en la página 9 y 12, demostrándose sin lugar a duda que la sentencia se fundó en un CD presentado como medio de prueba por el Ministerio Público y las querellantes que contienen captaciones y grabaciones de palabras pronunciadas por el señor Julio García Fernández de manera privada o confidencial. En conclusión, la sentencia impugnada se fundó en una prueba obtenida ilegalmente, incurriendo con ello también en una violación por inobservancia o errónea aplicación de las normas jurídicas citadas anteriormente. Con la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado incurre en violación de los artículos 26, 40, 69, 69 y 74 de la Constitución, 8.1 y 8.2 de la Convención

Americana de los Derechos Humanos, 14.2 y 14.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 1, 24, 172, 33, 339 y 345 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil, normas violadas en lo relativo al hecho comprobado de que la sentencia se fundó en pruebas obtenidas ilegalmente fueron señaladas al momento de explicar los fundamentos de esa parte del primer motivo”; 5. Violación por inobservancia de los artículos 44, 68 y 69, numeral 8 de la Constitución de la República; 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, 337 y 337-1 del Código Penal y el principio de legalidad de las pruebas. En el caso en cuestión no existe discusión de que la grabación de las palabras y la propia imagen de la persona referida, sin consentimiento ni el conocimiento de que lo estaban haciendo, se efectuó un lugar privado, puesto que así lo dio por establecido la juez del tribunal de primer grado, tomándolo como base para considerar que las declaraciones presentadas por los testigos a descargo “carecen de valor y peso probatorio” según lo expresa en la página 12, numeral 8 de la sentencia. Al fundarse la sentencia en un CD, presentado como medio de prueba por el Ministerio Público y las querellantes, que contienen captaciones y grabaciones de palabras pronunciadas por el señor Julio García Fernández de manera privada o confidencial, así como de su propia imagen, sin su consentimiento, ni el conocimiento de que lo estaban grabando, luego fueron llevadas al conocimiento del público o terceros y utilizadas para perjudicarlo, el tribunal incurrió en una flagrante violación por inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 44, 68 y 69, numeral 8 de la Constitución, 337 y 337-1, del Código Penal y 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal. En el caso específico del artículo 26 del Código Procesal Penal, la violación de la ley por errónea aplicación es doble, puesto que el tribunal de primer grado, interpreta que por el sólo hecho de que una prueba haya sido acreditada como medio de prueba para el juicio por el juez de la instrucción, hace que posteriormente no exista ninguna violación admisible en contra de esa prueba, incurriendo en flagrante violación por inobservancia o errónea interpretación del referido artículo, que consagra sobre el principio de legalidad de la prueba. Además de que la lógica indica que si los videos fueron grabados originalmente en un celular y luego son presentados en un CD como medios de pruebas ante un tribunal, implica necesariamente que fueron editados, pues, conforme lo define el diccionario de la Real Academia, el término edición significa impresión o grabación de un disco o una obra audiovisual. Es decir, una cosa es

que los mismos no hayan sido manipulados u objeto de montaje, y otra es que hayan sido editados; 6. Que el tribunal a quo estableció lo siguiente: "(...) Que de los videos visualizados en el salón de audiencias los mismos resultan válidos, toda vez que en la etapa de la instrucción la juez apoderada ordenó al Dicat a fin de que valide la prueba recogida por la querellante, para que pudiese ser introducida como medio de prueba, misma que dicho departamento establecido no había sido manipulada ni editada, la cual fue acreditada como medio de prueba para el juicio por lo que no existen ninguna violación admisible en contra de la prueba, de la cual esta segunda sala, se pudo determinar lo siguiente: 1. Que el imputado hablaba de temas sexuales con una de las empleadas. 2. Que le proponía que se vieran fuera del lugar de trabajo. 3. Que le decía que le gustaba su cuerpo, senos y demás. 4. Que la desconcentraba de sus tareas laborales para ponerle temas sexuales." (Sic) (ver página 9 de la sentencia apelada); 7. Que la Juzgadora a qua en la sentencia impugnada fundamentó lo siguiente: "Que de la ponderación minuciosa de los hechos, de las declaraciones y contestaciones en el plenario, así como de la ponderación de las piezas presentadas por el querellante y la defensa del procesado, los cuales fueron expuestos por este Tribunal a las partes, este tribunal estableció los siguientes hechos, respecto del valor probatorio de las pruebas: "(...) 6. Que los testimonios de las querellantes Dairy Carolina Martínez Díaz y Dilenia Bernardo, son coherentes entre sí, narrando los hechos que para este tribunal resultaron creíbles no sólo por su coherencia, sino, que esos testimonios se corroboran con las pruebas ilustrativas aportadas al presente proceso el CD contentivo de los videos de los cuales fueron vistos y escuchados tras validados por dicha víctima y testigo en el proceso, los cuales se admitieron por haber pasado la prueba del Dicat sobre edición, siendo los videos claros en su imagen y verificable lo que se conversa en los mismos; videos que claramente establecido que el imputado les hacía propuestas indecorosas, aparte de que les incitaba a que se dejaran acariciar el cuerpo, llevando a un ambiente hostil (...)" ; 8. Que esta jurisdicción de Alzada, dentro de los legajos del expediente, pudo apreciar que mediante Resolución núm. 01128 de fecha 21 de diciembre del año 2011, del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, la defensa del justiciable solicitó que se realizara un peritaje a la prueba material marcada como CD-DVD 6.4.1. núm. Único LH3118OH1906654606, marca Speedx, 700MB/80MIN, 52X, en virtud de que supuestamente este

ha sido editado por la parte querellante; procediendo el tribunal a ordenar la realización de dicho peritaje al Departamento de Investigación de Crímenes de Alta Tecnología (DICAT), como institución que manda la ley, cuyo resultado se circunscribió a la siguiente conclusión: “Por todo lo antes expuesto visto y analizado en el presente caso que nos ocupa somos de opinión que los videos contenidos en el CD marca Speedx, serial LH3118 OH19066546 06, son videos en formato 3GP los cuales se pueden apreciar por localidad y la forma de los mismos que fueron grabados mediante un teléfono móvil y no presentan ningún tipo de manipulación.” (Ver resolución de suspensión de la audiencia preliminar No. 00530-2011-01208); 9. Que al respecto, cabe destacar lo externado por la Segunda Sala de nuestra Suprema Corte de justicia, en su sentencia de fecha 27 de enero del año 2014, que establece lo siguiente: “(...) que en materia penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite, respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en términos de su relevancia.”; de lo que esta Corte precisa que dicha prueba atacada fue obtenida respetando los estándares exigidos por la norma, ya que en su oportunidad procesal el imputado a través de su abogado solicitó evaluar el descrito CD-DVD, cuyo resultado permitió que este fuera legalmente aceptado y legítimamente obtenido, permitiendo a la jueza a qua explicar las razones por las cuales le otorgó determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica del fardo probatorio presentado, salvaguardando las garantías constitucionales correspondientes a las partes, de lo que infiere rechazar dicho pedimento alegado por el recurrente, por el mismo carecer de sustento, al tratarse de una prueba lícita cuya valoración y alcance se abandona al tribunal de fondo, al tenor del artículo 69.8 de la Constitución; 10. Violación de la ley por inobservancia o por errónea aplicación de una norma jurídica. Violación por inobservancia o errónea aplicación de los artículos 38, 40, 69, 68 y 74 de la Constitución, 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1, 3, 24, 172 y 334 del Código Procesal Penal: De las disposiciones del artículo 333-2 del Código Penal se desprenden los

elementos constitutivos del acoso sexual, que son 1) La existencia de una orden, amenaza, constreñimiento u ofrecimiento; 2) Que tenga por objeto obtener favores de naturaleza sexual; y 3) Que sea realizado por una persona que abusa de la autoridad que les confieren sus funciones. En la página 13 de la sentencia apelada se hace constar al respecto unos elementos constitutivos distintos, expuestos por la juez de primer grado, por lo tanto, los hechos que da la sentencia por establecidos, no constituyen elementos constitutivos de la infracción denominada como acoso sexual, puesto que, por ejemplo, si existen “tocamientos” libidinosos no consentidos, como dice la sentencia, no se puede hablar de acoso sexual, sino de otra infracción. Las motivaciones presentadas en la sentencia recurrida demuestran sin lugar a dudas que el tribunal de primer grado incurrió en una flagrante violación por errónea aplicación de las disposiciones del artículo 333-2 del Código Penal, por ende, del artículo 4 de dicho código y de los principios de legalidad de las penas y de interpretación restrictiva de las normas penales (artículos 7 y 25 del Código Procesal Penal); 11. Que el tribunal a quo estableció lo siguiente: “Que de acuerdo a todo lo anterior esta sala ha podido establecer que el imputado, de generales citadas, y vistas las pruebas presentadas ante esta sala, acreditadas y valoradas, el comportamiento de las partes en el proceso, las declaraciones, objeciones y medios de defensa, estamos claramente convencidos y más allá de duda razonable, que el imputado Julio García Fernández, cometió los hechos que se le imputan acosando sexualmente a las víctimas haciendo uso de palabras indecorosas que lesionan el pudor y las buenas costumbres, a través de ofrecimientos para obtener favores sexuales de cualquier índole, comprometiendo su responsabilidad penal, destruyéndose la presunción de inocencia por lo que debe ser declarado Culpable de violar el artículo 333-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las señoras Dairy Carolina Martínez Díaz y Dilenia Bernardo.” (Ver página 13 de la sentencia impugnada); 12. Que esta Corte ha podido apreciar que la juzgadora a quo determinó que el imputado Julio García Fernández, cometió los hechos que se le imputan acosando sexualmente a las víctimas haciendo uso de palabras indecorosas que lesionan el pudor y las buenas costumbres, a través de ofrecimientos para obtener favores sexuales de cualquier índole, de lo que deviene, que la jueza a qua al momento de la valoración conjunta realizada, conforme a los hechos establecidos en su sentencia, la misma justificó explícitamente los términos antes señalados

(los subrayados por esta Corte, para su mejor observación), los cuales si bien es cierto no son identificados correctamente, si son identificados por dicho tribunal y los mismos se corresponden con la culpabilidad y sanción aplicable al caso, lo que permite a esta Corte en base al mismo hecho determinado por el tribunal a quo y la misma calificación jurídica, establecer cuáles son realmente tales elementos constitutivos especiales del tipo penal de Acoso Sexual, envuelto en el proceso y que figura en las disposiciones contenidas en el artículo 333 numeral 2 del Código Penal; 13. Que esta Corte entiende que del Código Penal se extrae, tal cual lo sustenta el recurrente, que los elementos constitutivos especiales del tipo penal Acoso Sexual, aparte de la intención de delictuosa del agente, son: “1) Que haya una orden, amenaza, constreñimiento u ofrecimiento; 2) Que la orden, amenaza, constreñimiento u ofrecimiento tenga por objeto obtener favores de naturaleza sexual; y 3) Que esa orden, amenaza, constreñimiento u ofrecimiento sea realizado por una persona que abusa de la autoridad que les confieren sus funciones”; sin embargo, esta Corte es de criterio que al tratarse de una nueva valoración y juicio sobre el Recurso de Apelación del proceso, el cual ha tenido conocimiento ante la Corte de Apelación, de un proceso que ha tenido una decisión de primer grado, una de segundo grado y otra de la Corte de Casación, debe dictar su propia decisión, por lo que no procede ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal de igual jerarquía al que ha decidido el proceso en primer grado y que sí procede rechazar el medio planteado al no apreciar los agravios sustentados y que dichos agravios causen la revocación o la nulidad de la sentencia impugnada;14. Que esta Corte concibe que procede ordenar la rectificación de dichos elementos constitutivos especiales del tipo penal endilgado, Acoso Sexual, toda vez que dicha rectificación procesal no influye en el hecho establecido por el tribunal a quo, en el dispositivo del fallo atacado ni se aprecia violación de derechos y garantías fundamentales de las partes, por lo que, la Corte corrige los mismos al tenor del artículo 405 del Código Procesal Penal, toda vez que dicho error y corrección no influye en lo decidido por el tribunal a quo. De ahí que, esta Corte expresa que del hecho de la causa fijado por el tribunal a quo y de las pruebas que fueron valoradas por el mismo, dichos elementos constitutivos del tipo penal endilgado, Acoso Sexual, se conjugan en toda su extensión en el sentido de que, el primero, en el ofrecimiento sexual del imputado a las querellantes y actoras civiles; el segundo, en que dicho ofrecimiento es para fines sexuales, a tal punto de que las mismas entablaron

un diferendo laboral con su empleador; y el tercero, en el hecho de que el imputado es el empleador de las querellantes y actoras civiles, lo que no es controvertido y se da como cierto;

En cuanto al aspecto Civil:

15. *Violación por inobservancia o errónea aplicación del artículo 345 del Código Procesal Penal, y la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley. La sentencia impugnada incurre en violación al artículo 345 del Código Procesal Penal, puesto que fijó unas condenaciones civiles sin explicar los motivos que justifican con certeza estos montos, partiendo que en el caso los hechos supuestamente ocurrieron en tiempo, en circunstancias y a personas diferentes. Además, las condenaciones civiles se imponen a favor de las personas constituidas como actores civiles, no como querellantes. Tanto la doctrina, como la jurisprudencia, están contestes en su gran mayoría que como daño moral debe entenderse la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. (Cita jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia BJ 1084, pág. 395, 21 de marzo de 2001). Respecto de la acción civil la decisión se limita a transcribir una serie de fórmulas genéricas, especialmente las transcripciones de los artículos 50 y 118 del Código Procesal Penal, y 1382 del Código Civil y las únicas consideraciones tímidamente valorativas es cuando se expresa en las páginas 15 y 16. Es bien sabido que para que exista responsabilidad civil es necesario que estén reunidos los requisitos de la falta cometida, el perjuicio causado y la relación causa y efecto, pero la decisión no expresa con claridad y precisión las razones de hechos y de derechos que sirven de base a las condenaciones civiles impuestas, al no explicar cada una de las circunstancias que caracterizan los elementos constitutivos o requisitos de la responsabilidad civil, ni la justificación del monto de las condenaciones civiles, puesto que, según expresa la propia sentencia, la acusación de cada una de las supuestas víctimas se basa en hechos ocurridos a cada una en circunstancias particulares y momentos diferentes, por ende, el perjuicio debe ser diferente”;*

16. *Que respecto a los señalamientos del aspecto civil, alegados por el imputado y actual recurrente, al referirse en síntesis que el tribunal a quo no explicó cada una de las circunstancias que caracterizan los elementos*

constitutivos o requisitos de la responsabilidad civil, ni la justificación del monto de las condenaciones civiles, esta Corte entiende oportuno destacar los fundamentos establecidos por la jueza a quo, a saber: “En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil se condena al imputado Julio García Fernández, al pago de una indemnización a favor de las querellantes ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), para ser pagados a favor de cada una de las víctimas, por concepto de daños y perjuicios morales causados a la parte querellante por el ilícito penal configurado en su perjuicio, y en razón de que el tribunal le retiene falta civil y penal al justiciable”; esta Corte entiende que del legajo de piezas del proceso se extrae que las víctimas no solo se constituyeron en querellantes, sino en actor civil, por lo que pueden solicitar las indemnizaciones que correspondan, aspectos que fueron acogidos por el tribunal a quo; máxime, si el Juzgado de la Instrucción apoderado, mediante Resolución de Apertura a Juicio núm. 01128, admitió con calidades de querellantes y actoras civiles a las actuales reclamantes de indemnizaciones; además, esta Alzada entiende que cuando la falta es idéntica respecto de las personas envueltas y perjudicadas, el tribunal a quo no necesita sobreabundar en las mismas, sino establecerla en su decisión en relación a las personas perjudicadas, lo que aprecia esta Corte en la decisión impugnada. De ahí que, procede rechazar el medio planteado al no apreciarse el mismo en la decisión impugnada, entendiendo la Corte que la indemnización fijada no se sujeta a la razonabilidad del hecho y no se encuentra ajustada a la falta cometida y al perjuicio recibido; aspecto que corrige esta Alzada;

17. Que este tribunal de Alzada tiene a bien establecer que de la decisión de primer grado, hoy objetada en recurso de apelación, no se aprecia ni se configuran los agravios invocados por el imputado hoy recurrente, Julio García Fernández, a través de sus abogados Licdo. Natanael de los Santos Alcántara y la Dra. Mayra Altagracia Fragozo Bautista, en fecha diecisiete (17) de mayo del año 2013, contra la sentencia No. 61-2013 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha 02 del mes de abril del año 2013, pues los mismos no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada; y en consecuencia, esta Corte entiende procedente MODIFICAR en el aspecto civil, la referida sentencia, y CONFIRMAR en los demás aspectos la misma, por las razones expuestas precedentemente en la presente decisión (Sic)”;

Considerando: que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte A-qua, al tomar su decisión, la instrumentó justificando las cuestiones planteadas por el recurrente en su recurso, señalando de forma clara y precisa la caracterización de cada uno de los elementos constitutivos de la infracción;

Considerando: que la Corte A-qua pudo verificar y corregir el error material contenido en la decisión de primer grado, con relación a la mención de la señora Wanda Cuello como querellante y actora civil; estableciendo que la misma no forma parte del proceso, y que dicho error y corrección no influye en la decisión del tribunal de primer grado;

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte A-qua señala en su decisión con relación al peritaje solicitado por el imputado y a la prueba material marcada como (CD-DVD) que, el tribunal ordenó la realización del peritaje al Departamento de Investigación de Crímenes de Alta Tecnología (DICAT), cuyo resultado arrojó que: *“(...) fueron videos grabados mediante un teléfono móvil y no presentan ningún tipo de manipulación”*;

Considerando: que en este sentido señala igualmente la Corte A-qua en su decisión que, dicha prueba fue obtenida respetando los estándares exigidos por la norma, ya que, en su oportunidad procesal el imputado a través de su abogado solicitó evaluar el disco compacto, cuyo resultado permitió que éste fuera legalmente aceptado como prueba por haber sido legítimamente obtenido; permitiendo a la juez a-qua explicar las razones por las cuales otorgó determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica del fardo probatorio presentado, salvaguardando así las garantías constitucionales correspondientes a las partes;

Considerando: que con relación a la rectificación de los elementos constitutivos de la infracción, señala la Corte A-qua que dicha rectificación no influye en el hecho establecido por el tribunal a-quo, en el dispositivo del fallo atacado, ni se aprecia violación de derechos y garantías fundamentales de las partes, por lo que la Corte A-qua, corrige los mismos en aplicación de las disposiciones del Artículo 405 del Código Procesal Penal, en razón de que dicho error y corrección no afecta la decisión del tribunal a-quo;

Considerando: que con relación al alegato del recurrente relativo a la falta de motivación de la indemnización impuesta, establece la Corte

A-qua que, del legajo de piezas del proceso se extrae que las víctimas no sólo se constituyen en querellantes, sino en actoras civiles (admitidas mediante auto de apertura a juicio), por lo que pueden solicitar las indemnizaciones que correspondan; en este sentido, la Corte A-qua entendió que la indemnización fijada en primer grado, ascendente a la suma de RD\$200,000.00, no se sujeta a la razonabilidad del hecho y no se encuentra ajustada a la falta cometida y al perjuicio recibido, por lo que reduce la misma a RD\$150,000.00;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, habiendo actuado la Corte A-qua apegada al mandato de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia y ajustada al derecho, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que de las circunstancias precedentemente descritas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente decisión:

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Admiten como intervinientes a Dilenia Bernardo y Dairy-Carolina Martínez, querellantes y actoras civiles, en el recurso de casación interpuesto por Julio García Fernández; **SEGUNDO:** Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por: Julio García Fernández, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **TERCERO:** Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Julio García Fernández, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia indicada; **CUARTO:** Condenan al recurrente Julio García Fernández al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del licenciado Erick-Yael Morrobel Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo y a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha tres (03) de septiembre de 2015; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco A. Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido aprobada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios, y leída en la audiencia pública del día, mes y año expresados al inicio de la misma, lo que yo Secretaria General certifico y doy fe.

106 del condominio Lope de Vega, de esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Licdo. Juan Ramón Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 053-0013877-2, con estudio profesional abierto en la calle John F. Kennedy, km 7 ½ Centro Comercial Kennedy, suite 339, tercer piso, Los Prados, en esta ciudad, lugar donde la parte recurrente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente recurso de casación;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 16 de septiembre de 2014, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado;

Visto: el memorial de defensa depositado el 06 de octubre de 2014, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Licdos. Isidro Raúl Hernández González y Andrés Núñez Tavárez, abogados constituidos de la recurrida, Sobeyda Mosquea Sabino;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 13 de mayo de 2015, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Ortega Polanco; y los magistrados Banahí Báez de Geraldo, jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Blas Rafael Fernández Gómez, juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso

de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 23 de julio de 2015, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam Germán Brito, Martha Olga García Santamaría, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

- 1) Con motivo de una litis sobre terreno registrado con relación a la parcela No. 5-A-141-Reformada, del Distrito Catastral No. 4, Distrito Nacional, incoada por los actuales recurrentes, señores Jiovanny Felipe Ramírez y Adria A. Rodríguez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala III, del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 26 de abril de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la Litis sobre Derechos Registrados en procura de obtener Ejecución de Contrato de Venta, intentada por los señores Jiovanny Felipe Ramírez y Adria A. Rodríguez, representados por su abogado, Dr. José Manuel Jerez, según instancia depositada en esta Jurisdicción, recibida en fecha 5 del mes de Junio del año 2009, por haber sido hecha conforme las normas procesales; Segundo: En cuanto al fondo, acoge, en atención a las motivaciones de la presente decisión, las conclusiones planteadas por la parte demandada, señora Sobeyda Mosquea Sabino, representada por la señora Rosalía Mosquea Sabino, por conducto de sus abogados, Licdos. Isidro Raúl Hernández González y Andrés Núñez Tavarez, en audiencia de fecha 29 del mes de Diciembre del año 2009, en tal virtud: Rechaza, en todas sus partes, las conclusiones planteadas en relación a la Litis sobre Derechos Registrados en Procura de Obtener Ejecución de Contrato de Venta, por la parte demandante en este proceso, señores Jiovanny Felipe Ramírez y Adria A. Rodríguez, representados por su abogado, Lic. Juan José Eusebio Martínez, en audiencia de fecha 29 del

mes de Diciembre del año 2009, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia”;

- 2) Con motivo de la apelación de que fue objeto esta última decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó, el 13 de diciembre de 2010, la decisión que contiene el siguiente dispositivo:

“Único: Por los motivos expuestos se declara Inadmisibles el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 11 de junio del año 2010, suscrito por el Licenciado Juan José Eusebio Martínez en representación de los Señores Jiovanny Felipe Ramírez y Adria A. Rodríguez contra la Sentencia No. 20101465, de fecha 26 de Abril del año 2010, dictada por la Sala 3 de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación al Apartamiento 106 primer piso del Condominio Lope de Vega, construido dentro del ámbito de la Parcela No. 5-A-141-Reformada del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional”;

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 13 de junio de 2012, mediante la cual casó la decisión impugnada, por haber incurrido en el vicio de falta de base legal;

- 4) Para conocer nuevamente el proceso fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora objeto de casación, de fecha 27 de marzo de 2014; siendo su parte dispositiva:

“1ero: Declara el defecto de los señores Jiovanny Felipe Ramírez y Adria Rodríguez Cabrera, por no haber presentado sus conclusiones al fondo; 2do: Acoge las conclusiones presentadas por la parte recurrida, representadas por Lic. Andrés Núñez Tavarez conjuntamente con el Lic. Raúl Isidro Hernández González, por ser justas y reposar en base legal y en consecuencia acoge en cuanto a la forma y rephaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación depositado en fecha 11 de junio de 2010 suscrito por los señores Jiovanny Felipe Ramírez y Adria A. Rodríguez debidamente representados por el Lic. Juan José Eusebio Martínez, contra la decisión dictada por la tercera sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en fecha 26 de abril de 2010 marcada con el No. 20101465, relativa a la litis sobre derechos registrados en la parcela No. 5-A-141-Reformada-A-Refundidad del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, por improcedente y mal

fundado; 3ero: Confirma la decisión dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en fecha 26 de abril de 2010 marcada con el No. 20101465, relativa a la litis sobre derechos registrados en la parcela No. 5-A-141-Reformada-A-Refundidad del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de esta sentencia; 4to: Condena a los señores Jiovanny Felipe Ramírez y Adria Rodríguez Cabrera, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los Licdos. Andrés Núñez Tavárez y Raúl Isidro Hernández González, quienes afirman estarlas avanzando”;

Considerando: que los recurrentes hacen valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Incorrecta valoración de los documentos que constan en el expediente; Segundo medio: Errónea interpretación y falsa aplicación de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario y contradicción de motivos; Tercer medio: Violación de la ley. Violación artículo 141 del Código Procedimiento Civil; Cuarto medio: Violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República”;

Considerando: que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su íntima vinculación e interés de la solución a dar al recurso de que se trata, la parte recurrente alega, en síntesis,

El Tribunal A-quo consideró que era imposible valorar el contenido del acto de promesa de venta por medio de suposiciones, sin embargo, en la comparecencia personal celebrada, la señora Rosalía Correa Sabino, en su calidad de representante de la propietaria Sobeyda Mosquea Sabino, señaló el contenido del acuerdo y la forma de pago; al haber la parte recurrida reconocido la existencia del referido Acto, no era necesario que el mismo fuera aportado a la instrucción del proceso;

El fallo dado por el Tribunal A-quo tuvo una pobre argumentación de los hecho, ya que no hace mención de los documentos depositadas por las partes;

El Tribunal A-quo no cumplió con las reglas del debido proceso, ya que la sentencia recurrida incurrió en el vicio de falta de estatuir y se circunscribió a un examen precario y sin fundamento suficiente respecto a la controversia planteada;

Considerando: que estas Salas Reunidas, partiendo del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, han podido comprobar que:

Al conocer del recurso de apelación de que estaba apoderado, el Tribunal A-quo tomó en consideración los demás “*documentos que integran este expediente*”, como al efecto indica en su Cuarto “Visto”;

El Tribunal A-quo hace constar dentro de sus motivaciones, lo siguiente:

“**CONSIDERANDO:** que del estudio de la sentencia recurrida hemos podido establecer que el juez de jurisdicción original rechazó la demanda en ejecución de venta solicitada por la parte hoy recurrente tal como consta en uno de sus considerandos el cual copiado textualmente dice así: “Que si bien quedó demostrado en la instrucción de esta causa que entre estos instanciados fue formalizado un acuerdo en el que se encontraba envuelto el inmueble objeto de esta litis, dicho acuerdo no fue aportado a este Tribunal por ninguna de las partes a los fines de nosotros estar en condiciones de establecer en qué consisten los términos y obligaciones pactadas por las partes en estas convención. Entendiendo nosotros de importancia cardinal señalar que los actos y acuerdos formalizados entre partes, para ser objeto de ponderación y análisis por parte de los tribunales, deben existir plasmados en documentos, puesto que es imposible que un tribunal por medio de suposiciones valore el contenido de un documento, otorgándole preponderancia a los alegatos de una parte, frente a los de otra”;

Asimismo consigna la sentencia recurrida:

“**CONSIDERANDO:** que ante este tribunal de alzada la parte recurrente hizo uso de las mismas pruebas y alegatos presentados por ante el Tribunal A-quo, los cuales fueron ponderados y rechazados mediante la sentencia recurrida; la cual contiene motivos claros y suficientes que justifican el fallo emitido y que este Tribunal adopta sin necesidad de reproducirlos en la presente, por lo que procede a rechazar el recurso de apelación interpuesto y acoger en todas sus partes las conclusiones formuladas por la parte recurrida por ser justa y reposar en base legal y en consecuencia confirma la decisión recurrida”;

En materia civil la prueba por excelencia es la prueba escrita, por lo tanto, la importancia del rol que desempeña determina que una vez

establecida la existencia de dicha prueba y descartada toda posible falsedad, la valoración que haga el tribunal de la evidencia, sea en su conjunto o de manera individual, nacida de su análisis y discernimiento, no puede, en principio, ser objeto de censura en Casación, salvo que se demuestre la alegada desnaturalización;

Los recurrentes interpusieron su recurso de apelación utilizando las mismas pruebas y alegatos de primera instancia, sin depositar en grado de apelación el alegado documento correspondiente al Acto de Promesa de Venta, el cual pudo haber constituido un documento dirimente en el caso de que se trata; que, en virtud del artículo 1341 del Código Civil, estas Salas Reunidas juzgan conforme a Derecho el criterio del Tribunal A-quo, al aplicar éste último, en el caso de que se trata, la prevalencia de la prueba escrita sobre la testimonial;

Considerando: que el alegato de desnaturalización y contradicción contenida en la sentencia impugnada, carece de fundamento, toda vez que los jueces de fondo tienen la facultad de acoger o rechazar las declaraciones dadas por las partes, y más cuando se trata de una litis sobre derechos registrados, cuya prueba por excelencia es la prueba escrita, y en la que el juez puede tomar o no tomar como elementos de prueba para formar su convicción las declaraciones dadas por las partes, sin tener la obligación de dar explicaciones ni motivos expresos para rechazar las referidas declaraciones

Considerando: que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimento que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte, cuando la solicitud versa sobre una medida de instrucción tendente a probar los hechos en que se sustentan unas pretensiones; lo que no ocurre en el caso de que se trata, contrario a lo alegado por los recurrentes;

Considerando: que de lo arriba indicado, se comprueba que la Corte a-qua, al momento de dictar su fallo lo fundamentó en los documentos que se encontraban depositados en el expediente y en los hechos comprobados en el presente caso; que la apreciación o ponderación sobre los hechos efectuados por el Tribunal Superior de Tierras es una facultad soberana que tienen los jueces de fondo de apreciar el valor y el verdadero alcance de las pruebas sometidas a su consideración, y que la misma

no está sujeta al control de la casación, salvo desnaturalización de los hechos, lo que no se evidencia en el presente caso; por lo que contrariamente a lo expuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada no incurrió en ninguno de los vicios enunciados;

Considerando: que el examen de la decisión impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, pone de manifiesto que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican; lo que le ha permitido a estas Salas Reunidas, como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por la parte recurrente; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Jiovanny Felipe Ramírez y Adria A. Rodríguez Cabrera contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 27 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los Licdos. Isidro Raúl Hernández González y Andrés Núñez Tavárez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha 23 de julio de 2015; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccion, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido aprobada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios, y leída en la audiencia pública del día, mes y año expresados al inicio de la misma, lo que yo Secretaria General certifico y doy fe.

**ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO
DISIDENTE PRESENTADO POR LOS MAGISTRADOS
FRANCISCO ANTONIO JEREZ MENA Y ROBERT C. PLACENCIA
ÁLVAREZ, AL CUAL SE ADHIRIÓ LA MAGISTRADA MIRIAM C.
GERMÁN BRITO, FUNDAMENTADO EN:**

I) Introducción:

El derecho a disentir es un instrumento de índole democrático que tiende a reconocer el espacio y opinión de las minorías; en el ámbito de los órganos colegiados jurisdiccionales, constituye una conquista para la libertad de opinión y de conciencia de todo juez en los asuntos decididos; en ese orden y actuando con el debido respeto hacia nuestros pares, procedemos a disentir de la decisión adoptada por la mayoría en el presente caso, bajo las consideraciones siguientes:

II) Sinopsis del presente caso:

- 1) Con motivo de una litis sobre Derechos Registrados sobre la Parcela No. 5-A-141-Reformada del D.C. No. 4 del Distrito Nacional, incoada por los actuales recurrentes Jiovanny Felipe Ramírez y Adria A. Rodríguez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala III del Distrito Nacional, dictó en fecha 26 de febrero de 2010, una sentencia mediante la cual rechazó en todas sus partes la litis de que se trata;
- 2) Esa sentencia fue recurrida en apelación por los actuales recurrentes y sobre este recurso intervino la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2010, mediante la cual el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, declaró inadmisibile el indicado recurso de apelación, bajo el fundamento de que el artículo 81 de la Ley 108-05 dispone que el plazo para interponer el recurso es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia, “por lo que al interponer el recurso antes de la notificación, el plazo no ha empezado a correr y el recurso deviene en inexistente...”;
- 3) Sobre el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia, intervino la decisión del 13 de junio de 2012, dictada por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual casó

la sentencia indicada en el numeral anterior y envió el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte;

- 4) Dicho tribunal, actuando como tribunal de envío, dictó en fecha 27 de marzo de 2014 la sentencia hoy impugnada en casación, por medio de la cual resolvió el fondo del asunto, rechazando el recurso de apelación que había sido interpuesto contra la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, y, en consecuencia confirmó la decisión de dicha jurisdicción, que originalmente había rechazado la litis de la que fue apoderada;
- 5) Esa decisión fue objeto de un recurso casación del cual fueron apoderadas las Salas reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, porque alegadamente se trataba de un segundo recurso de casación. Es ahí precisamente donde se asienta nuestra disidencia con la mayoría de la corte, la cual se expresa a continuación:

III) Fundamentación jurídica de la presente opinión divergente:

- 1) Es preciso señalar que en el caso concreto se verifica una cuestión que pone en entredicho la competencia de atribución o funcional de las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento de un recurso de casación como el de la especie, que desde hace mucho tiempo viene inquietando a los suscribientes del presente voto disidente, cuestión que, como a nuestro juicio está claramente resuelta en la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, no debería ser objeto de discusión, pero como en la praxis se incurre en un desconocimiento del texto que atribuye esa competencia a dichas Salas reunidas, en esta oportunidad quisimos dejar plasmada nuestra opinión que inveteradamente hemos sostenido en los debates de ese colectivo, con la finalidad de llevar a la reflexión del órgano que permita quizás dar un giro Copérnico a la jurisprudencia que se ha decantado hasta el momento, a nuestro modo de ver errónea, sobre la competencia de las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer como impropiamente se le llama de “un segundo recurso de casación.” Como se observa es allí donde puntualmente se fundamenta nuestra reflexión; si la competencia de atribución de las Salas reunidas será determinada meramente

porque se trate sobre “un segundo recurso de casación”, como se ha hecho hasta la fecha, o si se trata de un segundo recurso de casación “relacionado con el mismo punto.” Veamos entonces que dispone la ley al respecto:

- 2) En esa línea de pensamiento la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, en su artículo 15 dispone lo que a continuación se consigna: “En los casos de recurso de casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.” Cabe destacar que ese texto legal sobrevivió y quedó intacto en la reforma producida a la referida Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, efectuada por la Ley 156-97, que modificó los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 13 de la Ley núm. 25-91, por lo que es el texto de donde dimana la competencia funcional de las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, está claramente establecido que el ámbito de la competencia de las Salas reunidas de esta corte será exclusivamente cuando se trate de **“un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto.”**
- 3) En el caso bajo examen se puede observar que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala III del Distrito Nacional, dictó en fecha 26 de febrero de 2010, una sentencia mediante la cual rechazó en todas sus partes la litis de que se trata; al ser impugnada dicha sentencia en apelación, el tribunal de alzada se limitó a declarar pura y simplemente la inadmisibilidad de dicho recurso de apelación por extemporáneo; esa sentencia que pronunció la inadmisión del recurso fue recurrida en casación, en cuyo escalón jurisdiccional se casó dicha sentencia con envío; de ahí que, es nuestro criterio que como la jurisdicción de envío juzgó y falló el fondo del asunto al confirmar la sentencia del primer grado, el recurso de casación que fue interpuesto nuevamente sobre un punto distinto al que fue alcanzado por la primera casación dictada por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, es

a dicha Sala que corresponde conocer del recurso de que se trata en virtud del mandato imperativo que se destila de la parte *in fine* del primer párrafo del artículo 15 de la mencionada Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y no a las Salas reunidas como fue aprobado por la mayoría, pues el recurso de casación que ha sido resuelto por la sentencia mayoritaria no se trató de un asunto “relacionado con el mismo punto” de la primera casación, que dicho sea de paso, versó sobre un medio de inadmisión; otra cosa hubiese sucedido si la jurisdicción de envío hubiese mantenido el criterio de la inadmisibilidad del recurso de apelación, en cuyo caso el recurso de casación que eventualmente se elevara sí sería de la competencia exclusiva de las Salas reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, a la cual le correspondería resolver el punto de desencuentro entre la Tercera Sala y los tribunales de alzada, ahí se materializaría la labor de órgano de cierre que les corresponde a las Salas reunidas dentro del ámbito del poder judicial;

- 4) Y es que, precisamente es la lógica que se respira de la redacción del referido artículo 15 de la varias veces repetida Ley núm 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, la de impedir que la Sala que produjo la primera casación conozca nuevamente el segundo recurso de casación si se trata del mismo punto, pues no habría que ser una especie de pitonisa para predecir los resultados; es el criterio teleológico que subyace en la redacción del texto en comento, conceder competencia a un órgano superior a la Sala de la cual emanó la primera sentencia anulatoria, para que dicho órgano sin ataduras preconcebidas conozca con independencia a lo juzgado en el pasado, del segundo recurso que le sea deferido nueva vez a la Suprema Corte de Justicia sobre el mismo punto decidido en la primera casación, esta es, en puridad de derecho la única competencia del órgano de la Suprema Corte de Justicia denominado Salas reunidas, que es como su nombre lo indica la reunión de las tres Salas que conforman dicha corte, la de conocer del segundo recurso de casación cuando esté **relacionado con el mismo punto**; es efectivamente, para lo que fue creado ese órgano de este colectivo. Es por ello que entendemos que esta jurisdicción debió desapoderarse del asunto por no ser de

su competencia y consecuentemente enviar el mismo por ante la Tercera Sala que es la jurisdicción casacional competente para conocer del susodicho recurso de casación, o en su defecto, aplicar el artículo 17 de la referida Ley Orgánica que atribuye al presidente de la Suprema Corte de Justicia competencia para la recepción a través de la Secretaría General de dicha corte de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución.

- 5) A modo de cierre conceptual es preciso destacar que las reflexiones expuestas precedentemente revelan la existencia de dos ideas contrapuestas en el seno de la Corte, la primera que es la mayoritaria, que se decanta por establecer pura y simplemente, que las puertas de las Salas reunidas se aperturan *ipso facto* cuando se trate de un segundo recurso de casación; criterio del cual disintimos, con todo respeto, por supuesto; y la otra postura, obviamente minoritaria, que es la de los suscribientes del presente voto discrepante, que por entender que está soportada en sólidos argumentos jurídicos, sostenemos que el umbral de los portones de las Salas reunidas se aperturan única y exclusivamente cuando se trate de un segundo recurso de casación, pero, y es el tema esencial por el cual se determina la competencia de dichas Salas, cuando ese segundo recurso esté **“relacionado con el mismo punto”**, cuestión que no sucede en el caso que se examina.
- 6) Así las cosas, cuando el segundo recurso de casación se refiera a cualquier punto que no guarde relación con la primera casación, desde el umbral del apoderamiento se debe tramitar el expediente a la Sala correspondiente de esta Suprema Corte de Justicia, porque *ab initio* se advierte la incompetencia de las Salas reunidas para conocer del referido asunto. Como puede observarse son dos ideas interesantes desde el punto de vista de la fijación de una línea jurisprudencial; la expresada aquí, con toda humildad, podría significar una ruptura jurisprudencial de tipo Copérnico como expresamos anteriormente. En fin, se ha dicho que no hay nada más explosivo que una idea, pero lo más importante es someter esas ideas a la crítica, ya que esa es la única forma de que el pensamiento crezca. Las reflexiones aquí plasmadas se

vierten con la única esperanza de que de ese choque de ideas, la de la mayoría, y la minoritaria, podamos ver juntos saltar una chispa de la llama incandescente de la verdad.

IV) Conclusión:

Por las razones antes expuestas, entendemos que como el asunto conocido por las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia no se trató de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto de la primera casación, es evidente que por mandato del reiteradamente citado artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, dichas Salas devienen incompetente para conocer del mismo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Miriam Germán Brito y Robert C. Placencia Álvarez.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Ramírez, C. por A.
Abogado:	Lic. Sandy Manuel Rosario Reyes.
Recurrida:	Juan Claudio Núñez Núñez y compartes.
Abogado:	Dr. Guillermo Galván.

LAS SALAS REUNIDAS

Inadmisible

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 00357/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de octubre de 2013, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Inversiones Ramirez, C. por A., entidad comercial creada y existente de conformidad de las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el segundo nivel del No. 40

de la calle independencia de la ciudad de Jarabacoa, Provincia la Vega, debidamente representada por su Presidente Administrador el señor Euclides Ramirez Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral No. 050-0022814-7, domiciliado y residente en el Residencial “Los Pomos” de la ciudad de Jarabacoa, provincia La Vega, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Sandy Manuel Rosario Reyes, debidamente inscrito en el Colegio de Abogados de la República Dominicana bajo el No. 18004-463-96, titular de la cédula de identidad y electoral No. 047-0118088-9, abogado de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en el No. 8 de la avenida José Horacio Rodríguez de la ciudad de la Vega, y elección de domicilio ad-hoc en la avenida Abrahán Lincoln esquina Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, Apto. 303, Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, (Estudio Profesional del Dr. José Abel Deschamps), lugar donde el recurrente hace elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente recurso de casación;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 03 de febrero de 2014, suscrito por el Licdo. Sandy Manuel Rosario Reyes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. Guillermo Galván, en representación de las partes recurridas;

Vista: la sentencia No. 421, de fecha 10 de noviembre del 2010, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 24 de junio del 2015, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de Juez Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almazar, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Jerez Mena, y Francisco Antonio Ortega Polanco; y los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Blas Rafael Fernández Gómez,

Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Julio Cesar Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y Pedro Antonio Sánchez Riveras, Juez de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha diez (10) de septiembre de 2015, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los Magistrados: Julio César Castaño Guzmán, Miriam Germán Brito, Sara I. Henríquez Marín, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Zenón Claudino Núñez Jeréz, contra Inversiones Ramirez, C. Por A., la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega dictó, el 12 de octubre de 1995, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios intentada por el señor Zenón Claudino Núñez Jeréz contra Euclides Ramírez y/o Inversiones Ramirez, C. por A., por haber sido hecha conforme al derecho y en tiempo hábil por mediación a su abogado, Dr. Guillermo Galván; **Segundo:** Se condena al señor Euclides Ramírez y/o Inversiones Ramirez, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$800,000.00 (ochocientos mil pesos oro) a favor del señor Zenón Claudino Núñez Jeréz, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste más los intereses legales de esta suma a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Se declara la ejecución provisional sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que en su contra se interponga y a presentación de minuta; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones

de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas en hecho y derecho; **Quinto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Municipio de Bonao, Provincia Monseñor Nouel, la cancelación inmediata del Certificado de Título núm. 207, duplicado del dueño, que ampara los derechos del señor Euclides Ramírez y/o cualquier tercero y/o cualquier otra denominación, dentro de la Parcela núm. 66 del D.C. núm. 10 de Bonao y, en consecuencia, proceda expedir el mismo certificado dentro de la misma parcela a favor del señor Zenón Claudino Núñez Jeréz, sin llenar ninguna formalidad, sin esperar el cumplimiento de ningún plazo y sin necesidad de que la sentencia sea notificada a la contra parte; **Sexto:** Se condena al pago de las costas al señor Euclides Ramírez y/o Inversiones Ramírez, C. por A., con distracción en provecho del Dr. Guillermo Galván, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; (sic).

- 2) Contra la sentencia descrita precedentemente, Inversiones Ramirez, C. por. A., interpuso recurso de apelación, respecto del cual, la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la Vega dictó, en fecha 02 de octubre de 1998, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por inversiones Ramirez, C. por A. y/o Euclides Ramírez, contra la sentencia civil número 219 de fecha doce (12) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cinco (1995), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones principales formuladas por la parte recurrente, por las razones aludidas; **Tercero:** En cuanto a las conclusiones subsidiarias de dicha parte la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Se condena al señor Zenón Claudio Núñez Jeréz al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Hugo Álvarez Valencia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; (sic).
- 3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Zenón Claudio Núñez Jeréz, sobre el cual, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia emitió al efecto la sentencia No. 421, de fecha 10 de noviembre del 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de octubre de 1998, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas procesales..”
(sic)

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como corte de envío dictó, el 31 de octubre del 2013, la sentencia No. 00357/2013, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto al forma, el recurso de apelación interpuesto por Inversiones Ramirez, C. Por. A., y/o el señor Euclides Ramírez, contra la sentencia Civil No. 219 de fecha Doce (12) del mes de Octubre del año Mil Novecientos Noventa y Cinco (1999), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, sobre demanda en daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de manera parcial y en consecuencia, esta Corte actuando por su propia autoridad y contrario imperio, Revoca los ordinales Tercero y Quinto, de la sentencia recurrida y además acoge la indemnización complementaria solicitada por la parte demandante en Primera Instancia y que la misma sea liquidada al momento de ejecución de la presente sentencia, de acuerdo a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para las operaciones de mercados abiertos, y rechaza la solicitud de ejecución de la presente sentencia, Confirmando en consecuencia, los demás aspectos, por los motivos expuestos en la presente decisión”* (sic).
- 6) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Inversiones Ramírez, C. Por. A., ha interpuesto recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, por sentencia No. 421, dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de noviembre del 2010, casó la decisión fundamentada en que:

“Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la corte a-qua se limitó en su dispositivo, después de acoger el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”,

sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la corte a-qua, al revocar la sentencia del tribunal de Primera Instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda en daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación, previsto por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el Juez anterior; Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;” (sic)

Considerando: que en su memorial de casación la recurrente alega el medio siguiente:

“Único Medio: Falta e insuficiencia de Motivos. Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.”

Considerando: que, en el caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se encuentran apoderadas de un recurso de casación, que tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Zenón Claudio Núñez Jeréz contra Inversiones Ramirez, C. por. A.;

Considerando: que, por tratarse de cuestión perentoria procede analizar en primer término, la inadmisibilidad del recurso de casación propuesta por la recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en que las condenaciones contenidas en la sentencia no excede la cuantía de doscientos salarios mínimos, límite establecido en la Ley No. 491-08, que modifica el Artículo 5 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que, la Ley No. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, ley procesal que

estableció como una de las condiciones para la admisibilidad de este, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.”*

Considerando: que, aunque el proceso que origina esta sentencia se inició en fecha 12 de octubre de 1995, es de principio que las normas de carácter procesal son de aplicación inmediata; por lo que, las disposiciones contenidas en el Artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley 491-08, del 9 de diciembre de 2008, antes citado, son aplicables al caso de que se trata;

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que el tribunal de envío modificó la sentencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, en sus ordinales Tercero y Quinto, acogió una indemnización complementaria a ser liquidada al momento de la ejecución de la sentencia y confirmó la condenación de ochocientos mil pesos (RD\$800,00.00);

Considerando: que, el referido mandato legal exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando: que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 03 de febrero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, conforme se desprende de la Resolución No. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 03 de julio de 2013;

Considerando: que, la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por lo que, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando: que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, es evidente que se condenó a la actual recurrente, Inversiones Ramírez, C. Por. A., al pago de ochocientos mil pesos (RD\$800.000.00), monto que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley No. 491-08;

Considerando: que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia declaren su inadmisibilidad; lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inversiones Ramirez, C. Por. A., contra la sentencia No. 00357/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de octubre de 2013, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan al recurrente al pago de las costas procesales, en beneficio del Dr. Guillermo Galván, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República, en fecha diez (10) de septiembre de 20015, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido aprobada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios, y leída en la audiencia pública del día, mes y año expresados al inicio de la misma, lo que yo Secretaria General certifico y doy fe.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 09 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Jorge Peralta.
Abogada:	Licda. Andrea Sánchez, Defensora Pública.
Querellante y actor civil:	José Parra Báez.
Abogados:	Licdos. Apolinar Rodríguez y Leidyn Eduardo Solano.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 09 de abril de 2015, incoado por: Juan Jorge Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0018966-0, domiciliado y residente en la Calle Santomé, esquina Jesús Galinde No. 36, San Cristóbal, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: a los licenciados Apolinar Rodríguez y Leidyn Eduardo Solano, actuando en representación de José Parra Báez, querellante y actor civil;

Visto: el memorial de casación, depositado el 23 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual el recurrente Juan Jorge Peralta, imputado y civilmente demandado, interpone su recurso de casación por intermedio de su abogada, licenciada Andrea Sánchez, Defensora Pública;

Visto: el escrito de defensa, depositado el 01 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte A-qua por: José Parra Báez, querellante y actor civil, por intermedio de sus abogados, licenciados Apolinar Rodríguez y Leidyn Eduardo Solano;

Vista: la Resolución No. 2589-2015 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 02 de julio de 2015, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por Juan Jorge Peralta, imputado y civilmente demandado, y fijó audiencia para el día 12 de agosto de 2015, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 12 de agosto de 2015; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, y Francisco Ortega Polanco, y llamada por auto para completar el quórum la Magistrada Banahí Báez de Geraldo, Juez Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron

del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha diez (10) de septiembre de 2015, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar y Juan Hirohito Reyes Cruz, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 30 de julio de 2010, el señor José Parra, querellante y actor civil, le entregó la suma de RD\$51,000.00 por concepto de alquiler de un local al imputado, Juan Jorge Peralta, quien resultó posteriormente que no tenía calidad para realizar dicho alquiler en razón de que se trataba de un inmueble que se encontraba en litis y que no era de su propiedad, por lo que fue imposible la entrega del mismo;

A consecuencia de ello, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, licenciada Evelyn Smerlly García González, presentó una acusación contra Juan Jorge Peralta; presentando por su parte el querellante y actor civil, José Parra, acusación alterna, en los mismos términos;

Con motivo de la indicada acusación, fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional para la instrucción del caso, el cual dictó auto de apertura a juicio, el 15 de julio de 2013; cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Dictar Auto de Apertura a Juicio contra el señor Juan Jorge Peralta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 002-0018966-0, domiciliado y residente en la calle Santome esq. Jesús Galinde No. 36, centro ciudad de San Cristóbal, a los fines de que sea juzgado por presunta violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano. Para su discusión en juicio se admiten los hechos contenidos en la acusación y solicitud de apertura a juicio, promovida por el ministerio público. Asimismo, para su ponderación en juicio se admiten las siguientes pruebas:*

Pruebas a Cargo: A. Documentales: 1. Cheques No. 778 y 781 de fecha 30 del mes de julio del año 2010, el primero emitido a nombre de Juan Jorge Peralta Rivas por la suma de cincuenta y un mil (RD\$51,000.00)

pesos y el segundo a nombre de Plinio Ramírez por la suma de siete mil (RD\$7,000.00) pesos; B. Testimoniales: 2.- José Parra Báez, de generales que constan en el escrito de acusación;

Pruebas del Querellante y Actor Civil: Documental: 1.- Acta de acuerdo de fecha 12 de abril de 2012; Testimonial: Juan José Arias Dipre, de generales que constan en el escrito. 2.- Plinio Ramírez, de generales que constan en el escrito;

Pruebas a Descargo: A. Testimoniales: 1.- Georgina Tomacina Rivas Duran de peralta, de generales que constan en el escrito de defensa. B. Documentales: 2. Copia del contrato de alquiler de fecha 02 del mes de Septiembre del año 2010. 3. Copia de factura cotización de fecha 04/09/2010. 4. Factura de electricidad de la casa de fecha 22 de agosto del 2010. 5. Tres (3) facturas de pago de mano de obra y compara de artículos;

Segundo: Mantener las medidas de coerción personal, impuestas al imputado Juan Jorge Peralta, por órgano de la resolución No.026-2012 de fecha 15 de octubre de 2012, dictada por este Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Admitir al señor José Parra Báez, quien tiene por abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Nelson Nina de León y Apolinar Rodríguez, como querellante y actor civil; **Cuarto:** Emplazar a las partes del presente proceso, indicadas en el principio de la presente decisión, para que dentro del plazo común de cinco (5) días, comparezcan por ante el tribunal de juicio a hacer valer sus derechos; **Quinto:** Ordenar a la secretaria de este juzgado de la instrucción remitir por ante la secretaria del tribunal unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el presente Auto de Apertura a Juicio, conjuntamente con la acusación, dentro del Plazo de las 48 horas establecido en el artículo 303 parte in fine del Código Procesal Penal; **Sexto:** La lectura de la presente resolución vale notificación par todas las partes presentes y representadas (Sic)";

Para el conocimiento del fondo del caso, fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictando al respecto la sentencia, de fecha 13 de noviembre de 2013; cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la acusación presentada por el Ministerio Público a la cual se ha adherido el querellante y actor civil, en contra del señor Juan Jorge Peralta, por haber sido

realizada conforme al derecho. En cuanto al fondo se acoge la acusación presentada por el Ministerio Público; **SEGUNDO:** Se declara al imputado Juan Jorge Peralta, culpable del delito de estafa en perjuicio del querellante y actor civil señor José Parra Báez, hecho previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de seis (6) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00). Acogiendo en este sentido lo establecido en el artículo 340 en su numeral 1 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** En el aspecto civil, se rechaza la indemnización solicitada por el querellante y actor civil, en virtud de que o ha demostrado al tribunal los daños que le fueron ocasionados por el acusado; **CUARTO:** Se condena al imputado Juan Jorge Peralta al pago del importe al que ascienden los cheques núm. 778 y 782 el primero emitido a nombre de Juan Jorge Peralta Rivas, por la suma de Cincuenta y Un Mil Pesos (RD\$51,000,00) Pesos y el segundo a nombre Plinio Ramírez por la suma de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00); **QUINTO:** Se condena al imputado Juan Jore Peralta, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes Nelson Nina de León y Apolinar Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en mayor parte”;

Para dictar la referida sentencia, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dejó como hechos probados: “(...) Que la evidencia establecida tanto con las pruebas documentales como el testimonio expuesto por el testigo a cargo presentado por la parte acusadora y el querellante constituido, principalmente por las pruebas testimoniales a cargo incorporada en obediencia al debido proceso de ley discutidas de modo oral, público y contradictorio son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad al merecernos entera credibilidad avalando la decisión que nos ocupa, por consiguiente en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas ha quedado establecidas las siguientes proposiciones fácticas:

Que el señor Juan Jorge Peralta, recibió de manos del querellante los Cheques No.778 y 782 el primero emitido a nombre de Juan Jorge Peralta Rivas por la suma de cincuenta y un mil (RD\$51,000.00) pesos y el segundo a nombre Plinio Ramírez por la suma de siete mil (RD\$7,000.00) pesos; como pago de depósito por el alquiler;

Que esa conducta reprochable del imputado Juan Jorge Peralta, de generales, fue lo que provocó que fuera sometido a la acción de la justicia a raíz de lo acontecido concluyendo este tribunal que el mismo es responsable del delito de estafa conforme se desprende de las declaraciones del testigo expuesta en el plenario y la prueba documental antes descrita;

(...) Que las pruebas aportadas por la acusación son coherentes, suficiente y útiles y legales, las cuales conllevan a la demostración y participación del señor Juan Jorge Peralta, en el ilícito que dio origen al sometimiento judicial constituyendo un cuadro imputador, certero y categórico, mediante la actividad probatoria en relación al justiciable y el hecho infraccionario;

Que por cada una de las motivaciones analizadas, este tribunal es de criterio que la presunción de inocencia que la ley le acuerda a todo ciudadano que se le endilga un hecho punible, en el caso han sido destruido más allá de toda duda razonable por haber sido probado en forma total la teoría de la acusación dada la suficiencia y pertinencia de la prueba (...) (Sic)";

No conforme con la misma, interpuso recurso de apelación: el imputado y civilmente demandado, Juan Jorge Peralta; siendo apoderada para el conocimiento de dicho recurso la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual, dictó sentencia el 25 de marzo de 2014, siendo su dispositivo: "**PRIMERO:** Declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) de diciembre del año dos mil trece (2013), por la Licda. Rocío Reyes Inoa, actuando a nombre y representación Juan Jorge Peralta, en contra de la sentencia núm. 074-2013, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), dada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia, y de conformidad con el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, esta Corte en base a los hechos fijados por la sentencia recurrida, declara la absolución a favor del imputado Juan Jorge Peralta, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 11 de marzo de 2014, a los fines de su lectura, y se ordena la entrega de una copia a las partes";

Para dictar la indicada sentencia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal estableció que: "(...) El

tribunal a-quo, valoró los siguientes elementos de prueba: 1) Documentales: A) Cheques Nos. 778 y 782 de fecha 30 del mes de junio del año 2010, el primero emitido a nombre de Juan Jorge Peralta Rivas por la suma de cincuenta y un mil pesos (RD\$51,000.00), y el Segundo a nombre de Plinio Ramírez por la suma de siete mil (RD\$7,000.00) pesos; copia de contrato de alquiler de fecha 02/09/2010. Copia de factura cotización de fecha 04/09/2010. Factura de electricidad de la casa de fecha 22/08/2010. B) Testimoniales: Declaraciones de Georgina Tomasina Rivas Duran de Peralta;

Que esta alzada al ponderar y analizar la decisión atacada, vislumbra con claridad meridiana aspectos trascendentales que reflejan incongruencias garrafales en cuanto a la vulneración de aspectos fundamentales como lo constituye el principio de la valoración de las pruebas y su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para descubrir la verdad, Que el tribunal a-quo no describe de manera objetiva los elementos probatorios producidos en el juicio alejándose de reglas fundamentales como lo constituye la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias todo ello prescrito dentro del marco jurídico legal denominado Sana Critica, desnaturalizando así la aplicabilidad de los derechos fundamentales que se enmarcan dentro de los Principios del Debido Proceso de Ley, que en la especie no ha quedado demostrado que las pruebas son suficientes para demostrar con certeza la responsabilidad del encartado lo que en consecuencia no da al traste con una sentencia condenatoria contra el mismo. Todo ello en el entendido de que no convergen los aspectos sustentados por el a-quo para la retención de la falta atribuible al mismo, ya que no afloran circunstancias que determinen que existió el manejo de maniobras fraudulentas o que el mismo haya actuado con intención delictuosa, que la calidad del mismo ha quedado refrendada mediante declaración jurada de fecha dos (2) de mayo del año dos mil trece (2013) (...) (Sic)";

Esta decisión fue recurrida en casación por: el querellante y actor civil, José Parra Báez, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró con lugar el recurso y casó la decisión impugnada, ordenando el envío por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia, del 22 de septiembre de 2014, en razón de que la Corte A-qua para revocar la sentencia de primer grado y dictar sentencia absolutoria a favor del imputado Juan Jorge

Peralta, incurrió en el vicio de insuficiente motivación, en razón de que la alzada reprocha al tribunal sentenciador no haber descrito objetivamente las pruebas, haber incurrido en violación al principio de la sana crítica racional, y luego concluye en que las pruebas no son suficientes para destruir el estado de presunción de inocencia del justiciable; sin embargo, todas estas conclusiones a las que arriba la Corte a-qua no encuentran respaldo alguno en el fallo objeto del examen;

Apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, en fecha 09 de abril de 2015; siendo su parte dispositiva: **“PRIMERO:** *Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) de diciembre del año dos mil trece (2013), por la LICDA. ROCIO REYES INOA, (Defensora Pública del Departamento Judicial de San Cristóbal), en nombre y representación del señor JUAN JORGE PERALTA, (imputado), en contra de la Sentencia No. 074-2013 de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, la Corte DESESTIMA el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma la decisión recurrida que declaró CULPABLE al imputado, señor JUAN JORGE PERALTA, y lo condenó a cumplir la pena de seis (06) meses de prisión correccional, al haberlo declarado culpable del delito de Estafa, en violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor JOSE PARRA BAEZ, así como al pago de una multa de doscientos pesos (RD\$200.00), rechazando la indemnización solicitada por el querellante y actor civil, condenándolo, además, al pago del importe del cheque No. 778, por la suma de cincuenta y un mil pesos dominicanos (RD\$51,000.00), expedido por el querellante, el señor JOSE PARRA BAEZ, a nombre de JUAN JORGE PERALTA RIVAS y el No. 782 por la suma de siete mil pesos dominicanos (RD\$7,000.00) a nombre de PLINIO RAMIREZ, condenándolo, además, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los LICDOS. NELSON NINA DE LEON y APOLINAR RODRIGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; al haber comprobado esta Corte, que el Tribunal a-quo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por la parte recurrente en su recurso, la que no aportó durante la instrucción del mismo ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada ni compareció, por lo que este tribunal de alzada entiende que al estar la Corte limitada por el ámbito del recurso*

del imputado JUAN JORGE PERALTA, quien es el único apelante, procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Condena al imputado, señor JUAN JORGE PERALTA, al pago de las costas penales del proceso causadas en grado de apelación, distrayendo las civiles a favor de los LICDOS. LEIDYDYN EDUARDO SOLANO ARIAS y APOLINAR RODRIGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** La lectura íntegra de esta sentencia fue rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, nueve (09) del mes de abril del año dos mil quince (2015), a las partes les fue entregada copia íntegra de la misma”;

10. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Juan Jorge Peralta, imputado y civilmente demandado; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 02 de julio de 2015, la Resolución No. 2589-2015, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 12 de agosto de 2015;

Considerando: que el recurrente, Juan Jorge Peralta, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte A-qua, el medio siguiente: **“Único Medio:** La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada: falta de motivación en la sentencia, errónea valoración integral de los elementos probatorios, arts. 24, 172, 333 del C.P.P. (Sic)”;

Haciendo Valer, en síntesis, que:

La Corte A-qua rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado y confirma la decisión recurrida basada en la emisión de dos cheques, uno de los cuales está a nombre del testigo a cargo de la acusación;

Violación a la personalidad de la persecución, en razón de que condena al imputado por su falta propia y por la falta de otro;

Respuesta genérica;

Considerando: que la Corte A-qua para fallar como lo hizo, estableció que:

“1. En lo referente al medio o motivo invocado por el recurrente, en lo concerniente a la contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia; La Corte es del criterio de que en la sentencia recurrida se ha hecho una correcta aplicación de la ley y la juez a-quo no ha incurrido en

las violaciones alegadas, ya que ha apreciado con idoneidad las pruebas que fueron presentadas y admitidas por la Jueza de la instrucción, en el entendido de que fueron recogidas e instrumentadas observando todas las formalidades previstas en la norma e incorporadas al proceso conforme lo establece la ley, y luego del examen de la glosa procesal esta alzada es del criterio de que la juez de fondo es soberana para apreciar las pruebas aportadas, teniendo facultad para, entre pruebas distintas, basar su fallo en aquellas que le merezcan mayor crédito, entre las cuales se encuentran las pruebas documentales y las declaraciones de los testigos de cargo y descargo, los señores PLINO JOSE RAMIREZ y GEORGINA TOMASINA RIVAS DURAN DE PERALTA, tal como los valoró; que el tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que el testimonio de los referidos testigo habían sido coherente e invariable, específico en cuanto a las circunstancias en que se desarrollaron los hechos y las personas involucradas en el mismo, además que sus declaraciones se corresponden con las pruebas documentales debatidas en la audiencia, por lo que le otorgaron valor probatorio;

En lo que atañe a la motivación a juicio de la Corte, el Tribunal a-quo hace constar en la redacción de la misma las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron a tomar su decisión, exponiendo en sus consideraciones de hecho y de derecho, para justificar el por qué de su fallo; por lo que esta alzada es de criterio que el tribunal a-quo emitió su sentencia en base a pruebas legalmente admisibles no violentó el debido proceso, dictó sentencia condenatoria en el aspecto civil fuera de toda duda razonable, enmarcada dentro de las normas legales vigentes, por lo que, procede rechazar los medios en que se funda la apelación invocados por la parte recurrente y confirmar la sentencia recurrida;

Por todos los motivos precedentemente expuestos, y habiéndose comprobado que las críticas hechas por el recurrente a la sentencia impugnada no tienen asidero, procede rechazar los medios propuestos, pues se trata de una sentencia motivada en hecho y derecho, por lo que en ese sentido, esta Sala de la Corte en aplicación del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado;

Los medios o motivos invocados por el recurrente en su escrito de apelación no se corresponden con los motivos que constan en la sentencia impugnada, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata, por las razones señalada más arriba;

Esta alzada entiende que procede ratificar la admisibilidad del recurso de apelación de que se trata, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, desestimar el mismo y confirmar la decisión recurrida que declaró CULPABLE al imputado señor JUAN JORGE RIVAS, de violar el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio del señor JOSE PARRA BAEZ, y lo condenó a cumplir la pena de seis (06) de prisión correccional, al pago de una multa de doscientos pesos (RD\$200.00), así como al pago de las costas penales, además lo condenó al pago del monto de los cheques, No. 778, a nombre del señor JUAN JORGE PERALTA RIVAS, por la suma de Cincuenta y Un Mil Pesos (RD\$51,000,00) y el cheque No. 782, a nombre PLINIO RAMÍREZ, por la suma de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00); asimismo lo condeno al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados NELSON NINA DE LEÓN Y APOLINAR RODRÍGUEZ, rechazó la indemnización solicitada por el querellante por no haber demostrado los daños que le ocasionó el imputado; ya que del examen de la sentencia recurrida se advierte que han sido fijados como hechos no controvertidos, por las pruebas presentadas y administradas durante la instrucción del proceso y de la valorización de éstas, conforme al método de la crítica judicial, que el imputado es culpable penal y civilmente responsable del hecho que se le imputa, tal como fue establecido en la decisión recurrida;

Los medios o motivos invocados por el recurrente en su escrito de apelación, se refieren a meros alegatos sin fundamentos, pues las violaciones señaladas no son tales, ya que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, en su sentencia ha dado una correcta motivación, y ha hecho una valorización de las pruebas, dándole su justo valor, por lo que procede desestimar el recurso de que se trata, por los motivos señalados más arriba (Sic)";

Considerando: que contrariamente a lo alegado por la parte recurrente, lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte A-qua establece en su decisión que el juez de primer grado no ha incurrido en las violaciones alegadas, ya que ha apreciado con idoneidad las pruebas que fueron presentadas y admitidas por la Jueza de la Instrucción, las cuales fueron recogidas e instrumentadas observando todas las formalidades previstas en la norma e incorporadas al proceso conforme lo establece la ley;

Considerando: que en el sentido precisado en el considerando que antecede, la Corte A-qua establece que el tribunal de primer grado, tras ponderar las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que el testimonio

de los referidos testigos había sido coherente e invariable; específico en cuanto a las circunstancias en que se desarrollaron los hechos y las personas involucradas en el mismo, además de que sus declaraciones se corresponden con las pruebas documentales debatidas en la audiencia, por lo que le otorgaron el valor probatorio correspondiente;

Considerando: que con relación al alegato de falta de motivación de la sentencia, la Corte A-qua precisa que el tribunal de primer grado hace constar en la redacción de la misma las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron a tomar su decisión, en el entendido de que el tribunal de primer grado emitió su sentencia en base a pruebas legalmente admisibles, no violentado el debido proceso, y dictando una sentencia condenatoria en el aspecto civil enmarcada dentro de las normas legales vigentes;

Considerando: que sin embargo, la Corte A-qua en su decisión establece como condenación al imputado, Juan Jorge Peralta, el pago del importe del cheque No. 778, ascendente a la suma de Cincuenta y Un Mil Pesos (RD\$51,000.00); así como el pago del importe del cheque No. 782 por la suma de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), ambos emitidos por el querellante, sin tomar en consideración que el último cheque referido, fue emitido a favor de Plinio Ramírez y canjeado por éste;

Considerando: que como alega el recurrente, son hechos fijados que el imputado Juan Jorge Peralta requirió a la víctima la suma de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00) por intermedio de Plinio Ramírez, argumentando que debían hacer reparaciones al local; siendo dichas reparaciones el motivo del retraso en la entrega del inmueble;

Considerando: que ciertamente, de las piezas que reposan en el expediente puede comprobarse que, según alega el recurrente, el cheque por la suma de Siete Mil Pesos Dominicanos (RD\$7,000.00) emitido a favor de Plinio Ramírez, fue canjeado por este último y no por el imputado Juan Jorge Peralta; por lo que, mal podría la Corte A-qua condenar al imputado al pago de dicha suma;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, procede casar la sentencia recurrida, con supresión y sin envío, en cuanto a la condenación civil impuesta en contra de Juan Jorge Peralta, por la suma de Siete Mil Pesos Dominicanos (RD\$7,000.00);

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por: Juan Jorge Peralta, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 09 de abril de 2015; **SEGUNDO:** Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, y casan, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 09 de abril de 2015, con relación al pago del cheque No. 782 por la suma de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00) impuesto al imputado Juan Jorge Peralta, quedando suprimida dicha condenación; y vigente la sentencia recurrida en los demás aspectos; **TERCERO:** Compensan las costas; **CUARTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal y a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha diez (10) de septiembre del año (2015); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Tejeda Reyes y Seguros Patria, S. A.
Abogados:	Licdos. Práxedes Herasme y Práxedes Francisco Hermón Madera.
Recurrido:	Cristian José Ozuna y Santa Valdez Figuereo.
Abogado:	Lic. Aníbal de León de los Santos.

LAS SALAS REUNIDAS

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de marzo de 2015, incoado por: Víctor Tejeda Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0023269-2, domiciliado y residente en la Calle Bernardo Alíes No. 228, Cerca del Comedor, Sector Lavapiés, San Cristóbal, República Dominicana, imputado y civilmente demandado; Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: al licenciado Práxedes Herasme por sí y por el licenciado Práxedes Francisco Hermón Madera, actuando en representación de Víctor Tejada Reyes, imputado y civilmente demandado; y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora;

Oído: al licenciado Aníbal de León de los Santos, actuando en representación de Cristian José Ozuna y Santa Valdez Figuereo, querellantes y actores civil;

Visto: el memorial de casación, depositado el 09 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual los recurrentes, Víctor Tejada Reyes, imputado y civilmente demandado; y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, interponen su recurso de casación por intermedio de su abogado, licenciado Práxedes Francisco Hermón Madera;

Vista: la Resolución No. 1567-2015 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 16 de julio de 2015, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por: Víctor Tejada Reyes, imputado y civilmente demandado; y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, y fijó audiencia para el día 26 de agosto de 2015, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 26 de agosto de 2015; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Miriam Germán Brito, en funciones de Presidenta; Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, y Robert Placencia Álvarez; y llamados por auto para completar el quórum los Magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Nancy María Joaquín Guzmán

y Ramona Rodríguez López, Juezas de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha diez (10) de septiembre de 2015, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Marta Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Esther E. Agelán Casasnovas y Juan Hirohito Reyes Cruz, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. En fecha 31 de octubre de 2011, ocurrió un accidente de tránsito en la Calle General Cabral, esquina Mella de la ciudad de San Cristóbal, entre el camión marca Daihatsu, propiedad del conductor Víctor Tejeda Reyes y asegurado con la compañía Seguros Patria, S. A.; y la motocicleta marca Yamaha, propiedad de Santa Valdez Figuereo y conducida por Cristian José Ozuna, resultando éste lesionado conjuntamente con su acompañante Santa Valdez Figuereo, presentando lesiones curables entre 3 y 8 meses respectivamente;
2. Para la instrucción del caso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, Grupo I, el cual dictó auto de no ha lugar, el 22 de enero de 2013;
3. No conforme con dicha decisión, fue recurrida en apelación por los querellantes y actores civiles, Cristian José Ozuna y Santa Valdez, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual mediante sentencia de fecha 24 de junio de 2013, revocó la resolución recurrida que ordenó Auto de No Ha Lugar, y dictó Auto de Apertura a Juicio, admitiendo por vía de consecuencia la acusación presentada por el Ministerio Público, a la que se adhirieron los querellantes y actores civiles Cristian José Ozuna y Santa Valdez Figuereo;

4. Para el conocimiento del fondo del caso, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, dictando al respecto la sentencia, de fecha 26 de febrero de 2014; cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al justiciable Víctor Tejeda Reyes, culpable de violar los artículos 49-c, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia se le condena a una prisión de tres (3) meses y una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); SEGUNDO: Se suspende la medida de manera condicional la pena de tres (3) meses de prisión correccional impuesta al imputado Víctor Tejeda Reyes, en virtud de lo que establece el artículo 341, 40 y 41 del Código Procesal Penal y se fija a cumplir las siguientes reglas: a) abstenerse de conducir su vehículo de motor fuera del horario de su trabajo; b) Obtenerse del abuso de bebidas alcohólicas, prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal o una organización sin fines de lucro; d) (Sic) residir en un lugar determinado como lo es la dirección donde vive actualmente. Estas reglas tendrán una duración de tres (3) meses, se ordena la comunicación al Juez de la Ejecución Penal de San Cristóbal; TERCERO: Se condena al pago de las costas penales del proceso. En aspecto civil: CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Cristian José Ozuna y la señora Santa Valdez Figuereo, en contra del justiciable Víctor Tejeda Reyes, por su hecho personal y en su calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente, así como la compañía de Seguros Patria, S. A.; QUINTO: En cuanto al fondo, acoge dicha constitución en actor civil y condena al imputado Víctor Tejeda Reyes, en su calidad de imputado, por su hecho personal y tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización por la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), distribuidos de la siguiente manera: Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a su favor y provecho del señor Cristian José Ozuna, por los daños físicos y materiales sufridos por él a causa del accidente de que se trata; por la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de la señora Santa Valdez Figuereo, como justa indemnización por los daños físicos y morales sufridos por esta a causa del accidente de tránsito en cuestión; SEXTO: Se condena al imputado Víctor Tejeda Reyes, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del proceso

ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Aníbal de León de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Declara la presente decisión común y oponible a la razón social Seguros Patria, S. A., compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza (Sic)";

5. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por el imputado y civilmente demandado, Víctor Tejada Reyes; y por Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, siendo apoderada para el conocimiento de dicho recurso la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó sentencia, el 05 de junio de 2014, siendo su dispositivo:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 de abril de 2014, por el Dr. José Ángel Ordóñez González, quien actúa a nombre y representación de Víctor Tejada Reyes, imputado y tercero civilmente demandado y Seguros Patria, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 003-2014 de fecha 26 de febrero de 2014, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, provincia San Cristóbal; en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Condena a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas penales, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; CUARTO (Sic): La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 22 de mayo de 2014 y se ordena la expedición de copias íntegras a las mismas";

6. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por: 1) Víctor Tejada Reyes, imputado y civilmente demandado; y 2) Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia del 01 de diciembre de 2014, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de que la Corte A-qua al valorar el tercer medio propuesto por los recurrentes, transcribió en su página 6, el planteamiento objeto del presente recurso de casación (relativo a que los querellantes y actores civiles se agregaron a la acusación de la Fiscal de forma extemporánea); pero, en el análisis del mismo, omitió

referirse sobre tales aspectos; por consiguiente, dicha decisión resulta contraria a los criterios sostenidos por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en torno a que los jueces están en la obligación de contestar cada uno de los medios planteados, por lo que al no haberlo así vulneró las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre motivación de las decisiones, e incurrió en omisión de estatuir respecto del pedimento invocado;

7. Apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó su sentencia, ahora impugnada, en fecha 26 de marzo de 2015; siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) de abril del año dos mil catorce (2014), por el imputado y tercero civilmente demandado Víctor Tejeda Reyes y la razón social Seguros Patria S.A., a través de su representante legal Dr. José Ángel Ordoñez González, contra la sentencia No. 003-2014, de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal Grupo II, cuyo dispositivo es el siguiente:

“EN EL ASPECTO PENAL

PRIMERO: *Se declara al justiciable Víctor Tejeda Reyes culpable de violar los artículos 49-c, 61 y 65 de la Ley 241, sobre vehículos de motor, modificada por la ley 114-99, en consecuencia, se le condena a una prisión de tres (03) meses y una multa de quinientos pesos (RD\$500.00).* **SEGUNDO:** *Se suspende la medida de manera condicional de la pena de tres (03) meses de prisión correccional impuesta al imputado, Víctor Tejeda Reyes, en virtud de lo que establece el artículo 341, 40 y 41 del Código Procesal Penal y se fija a cumplir las siguientes reglas: A) Abstenerse de conducir su vehículo de motor fuera de horario de trabajo. B) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas. C) Prestar trabajo de utilidad pública o de interés comunitario en una institución estatal o una organización estatal sin fines de lucro. D) Residir en un lugar determinado como lo es la dirección donde vive actualmente. Estas reglas tendrán una duración de tres (03) meses, se ordena la comunicación al juez de la ejecución penal de San Cristóbal.* **TERCERO:** *Se condena al pago de las costas penales del proceso.*

EN EL ASPECTO CIVIL

CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores, Cristian José Ozuna y la señora Santa Valdez Figuereo, en contra del justiciable Víctor Tejeda Reyes, por su hecho personal y en su calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente, así como la compañía de Seguros Patria, S. A. **QUINTO:** En cuanto al fondo, acoge dicha constitución en actor civil y condena al imputado Víctor Tejeda Reyes en su calidad de imputado por su hecho personal y tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización por la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), distribuidos de la siguiente manera: ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho del señor Cristian José Ozuna, por los daños físicos y materiales sufridos por él a causa del accidente de que se trata; por la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) a favor de la señora Santa Valdez Figuereo como justa indemnización por los daños físicos y morales sufridos por esta a causa del accidente de tránsito en cuestión. **SEXTO:** Se condena al imputado Víctor Tejeda Reyes, en sus indicadas calidades al pago de las costas civiles del proceso ordenado su distracción a favor y provecho del Licdo. Aníbal de León de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SÉPTIMO:** Declara, la presente decisión común y oponible a la razón social Seguros Patria S. A., compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza.”

SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA al imputado y tercero civilmente demandado Víctor Tejeda Reyes y a la razón social Seguros Patria S.A., al pago de las costas generadas en grado de apelación; **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil quince (2015), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes (Sic);”

Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: 1) Víctor Tejeda Reyes, imputado y civilmente demandado; y 2) Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 16 de julio de 2015, la Resolución No. 1567-2015,

mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 26 de agosto de 2015;

Considerando: que los recurrentes, Víctor Tejeda Reyes, imputado y civilmente demandado; y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora; alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte A-qua, los medios siguientes:

“Primer Medio: *Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; Segundo Medio:* *Falta motivos y base legal. Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano (Sic)”;*

Haciendo Valer, en síntesis, que:

La Corte A-qua no da motivos que justifiquen en hechos y derecho las condenaciones civiles impuestas;

La Corte A-qua no valora las pruebas aportadas;

La Corte A-qua no tipifica cuáles elementos constitutivos retuvo para calificar las supuestas faltas retenidas al imputado y civilmente demandado;

Indemnizaciones irrazonables y excesivas;

La Corte A-qua no examinó los medios propuestos por los recurrentes;

Considerando: que la Corte A-qua para fallar como lo hizo, estableció que:

“1. (...) La referida decisión emanada de la Suprema Corte de Justicia se pronunció respecto a los alegados vicios señalados en el primer y segundo medio del presente escrito de recurso de apelación incoado por el imputado, tercero civilmente demandado y actual recurrente, estableciendo lo siguiente: “Que el recurrente en su primer medio de casación planteó que la Corte a qua brindó una motivación simplista al rechazar su argumento de que el tribunal de primer grado violó las disposiciones del artículo 146 del Código Procesal Civil, al considerar que no es a pena de nulidad la sentencia que omite pronunciarse “En Nombre de la República” y que el hecho de que no se haya hecho constar el juramento del testigo no quiere decir que no se haya realizado; por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que dichos planteamientos se refieren a normas subsanables por la Corte a qua, que no generan indefensión en contra

de los recurrentes por lo que procede rechazar tal aspecto.” De lo que se entiende que tales medios al ya ser contestados por la indicada instancia judicial los mismos constituyen cosa juzgada, por lo que esta Sala de la Corte proseguirá a conocer el tercer medio argüido por el recurrente, precisando las siguientes consideraciones:

Que para la contestación del tercer medio alegado por el recurrente procede a realizar un análisis de los legajos del expediente, de los cuales ha podido constatar las siguientes actuaciones, a saber:

En fecha dieciocho (18) de abril del año 2012, los ciudadanos Cristian José Ozuna y Santa Valdez Figueroa a través de su representante legal Licdo. Aníbal de León de los Santos presentaron formal querrela y constitución en actor civil ante el fiscalizador del Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito de San Cristóbal, Grupo I.

En fecha tres (3) de octubre del año 2012, los ciudadanos Cristian José Ozuna y Santa Valdez Figueroa a través de su representante legal Licdo. Aníbal de León de los Santos presentaron formal acusación y solicitud de audiencia preliminar y auto de apertura a juicio, ante el Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito de San Cristóbal, Grupo I.

En fecha tres (3) de octubre del año 2012, el Ministerio Público, depositó el acta de acusación y solicitud de apertura a juicio ante el Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito de San Cristóbal, Grupo I.

En fecha tres (3) de octubre del año 2012, el Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito de San Cristóbal, Grupo I, dictó auto de fijación de audiencia preliminar para el día treinta y uno (31) de octubre del año 2012.

En fecha veintidós (22) de enero del año 2013, el Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito de San Cristóbal, Grupo I, dictó Auto de no Ha Lugar a favor del imputado Víctor Tejada Reyes.

En fecha veintiuno (21) de marzo del año 2013, los señores querrelantes y actores civiles Cristian José Ozuna y Santa Valdez Figueroa, a través de su representante legal Licdo. Aníbal de León de los Santos, interpusieron formal recurso de apelación contra la resolución 0001-2013 de fecha veintidós (22) de enero del año 2013, sobre el Auto de No Ha Lugar dictada a favor del imputado Víctor Tejada Reyes.

En fecha veinticuatro (24) de junio del año 2013, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal declaró con lugar el referido recurso de apelación, revocando la resolución 0001-2013 de fecha veintidós (22) de enero del año 2013, sobre el Auto de No Ha Lugar dictada a favor del imputado Víctor Tejeda Reyes, dictando Auto de Apertura a Juicio y por vía de consecuencia admitió de manera total la acusación presentada por la Ministerio Público a la que se adhirieron los querellantes y actores civiles señores Cristian José Ozuna y Santa Valdez Figuereo a través de su abogado constituido Aníbal de León de los Santos y admitiéndolos además como partes del proceso al Víctor Tejeda Reyes, como imputado, Seguros Patria S.A., compañía aseguradora y a los señores Cristian José Ozuna y Santa Valdez Figuereo, como querellantes y actores civiles.

En fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil catorce (2014), el Juzgado de Paz Especial de tránsito de San Cristóbal Grupo II, dictó la sentencia hoy objeto del presente recurso de apelación, a cuya audiencia de fondo comparecieron las partes y sus representantes.

2. Que de la relación de las actuaciones detalladas anteriormente, esta Corte ha podido apreciar que tanto la parte querellante y actor civil como el ministerio público actuaron conforme a lo estipulado en la norma, puesto que no fue de manera “espontánea y alegre” como refiere el hoy recurrente que la parte querellante se adhirió a la acusación del órgano acusador público, ya que ante todas las instancias que ha recorrido el presente caso se les reconoció su calidad y alegadas pretensiones, además de éstos haber realizado el procedimiento establecido por el legislador para constituirse como tales y actuar en justicia; por lo que nos parece desenfocado y desatinado el alegato manifestado por el recurrente de que tanto el fiscalizador como el querellante y actor civil conculcaron groseramente los artículos 271 ordinal 3ero. y 296 del Código Procesal Penal, entiende esta Alzada rechazarlo por el mismo carecer de fundamento;
3. En cuanto a lo argüido por el recurrente sobre que en ninguna parte del cuerpo de la sentencia impugnada se hace alusión a que faltas cometió el imputado recurrente, Víctor Tejeda Reyes, en la conducción de su vehículo; esta Corte entiende señalar lo establecido por el juzgado a quo, a saber: “Que el interrogatorio dado al testigo señor Jesús Paula, de generales que constan se estableció que el hoy

imputado es el responsable de la violación a los artículos que se le imputan y de los daños y perjuicios sufridos por el querellante y actores civiles cuando establece que ...”El señor que está sentado ahí es el conductor del vehículo que impactó y causó el daño a la víctima”; asimismo la jueza a qua señaló lo siguiente: “Que en tal sentido, de la valoración y análisis de la prueba No. 1 presentada por el ministerio público consistente en un acta policial (...) se desprende que en fecha treinta y uno (31) de octubre del año 2011, siendo aproximadamente las 6:00 am y mientras el imputado Víctor Tejada Reyes conducía el camión, tipo Carga, marca Dahiatsu, modelo 1994, color Rojo, placa No. L081311, Chasis No. V11804643 y mientras transitaba por la Calle General Cabral al llegar a la intersección de la Calle Mella en dirección sur-norte, impactó por la parte trasera a la motocicleta marca Yamaha, color negra, conducida por el señor Cristina José Ozuna, el cual resultó lesionado conjuntamente con su acompañante Santa Valdez Figuereo, resultando la motocicleta que este conducía totalmente destruida y ambos con golpes y heridas, según consta en los certificados médicos expedidos al efecto, (...) que el mismo violentó las disposiciones contenidas en los artículos 49-C, 61 y 65 de la Ley 241, sobre vehículos de motor, modificada por la ley 114-99, esto es golpes y heridas causadas con el manejo de un vehículo de motor a alta velocidad, que causaron lesiones a sus víctimas y las cuales imposibilitaron dedicarse al trabajo, tres meses (3) y ocho (08) meses.” (ver páginas 10 y 11 de la sentencia impugnada); de lo que ha podido apreciar esta sala de la Corte que con la valoración realizada se entiende de manera precisa y clara las faltas incurridas por el imputado, las cuales detonaron en lesiones físicas a las víctimas que les imposibilitaron dedicarse al trabajo tal y como se puede apreciar en los hechos y justificaciones plasmadas en la decisión hoy objetada, por lo que entendemos éstos suscritos que el vicio alegado por el imputado y actual recurrente no se configura y por lo tanto procede su rechazo;

4. Que este tribunal de alzada tiene a bien establecer que la jueza de primer grado dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en la decisión

impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente (Sic);

Considerando: que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que con relación al recurso interpuesto por el imputado y civilmente demandado, Víctor Tejada Reyes, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, la Corte A-qua instrumentó su decisión justificando las cuestiones planteadas por los recurrentes en su recurso;

Considerando: que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte A-qua elabora una relación detallada de las actuaciones contenidas en el mismo, de las que ha podido apreciar que tanto la parte querellante y actor civil como el ministerio público actuaron conforme a lo estipulado en la norma, puesto que no fue de manera “espontánea y alegre” como indican los recurrentes que la parte querellante se adhirió a la acusación del órgano acusador público, ya que, ante todas las instancias les fue reconocida su calidad y pretensiones, además de éstos haber realizado el procedimiento establecido por el legislador para constituirse como tales y actuar en justicia;

Considerando: que con relación al alegato de los recurrentes relativo a las faltas retenidas al imputado y civilmente demandado, Víctor Tejada Reyes, en la conducción de su vehículo, la Corte A-qua considera que con la valoración realizada por el tribunal a-quo, copiada precedentemente, se configura de manera precisa y clara las faltas incurridas por el imputado, consistentes en violación a las disposiciones contenidas en los Artículos 49-C, 61 y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley No. 114-99, es decir, golpes y heridas causadas con el manejo de un vehículo de motor a alta velocidad, que ocasionaron lesiones a las víctimas y las cuales les imposibilitaron dedicarse al trabajo, tres (03) y ocho (08) meses, respectivamente, determinándose el imputado y civilmente demandado, Víctor Tejada Reyes, como único responsable de la ocurrencia de los hechos;

Considerando: que igualmente señala la Corte A-qua en su decisión que, el tribunal a-quo dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada;

Considerando: que con relación al aspecto relativo a la indemnización impuesta, debemos precisar que los jueces son soberanos para apreciar los daños y establecer las indemnizaciones a las partes agraviadas, tomando en consideración los medios aportados por los reclamantes, siendo censurable cuando las sumas acordadas sean desproporcionadas y exageradas en relación a los daños recibidos, lo que no ocurre en el caso de que se trata;

Considerando: que sin embargo, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que la Corte A-qua ha incurrido en el vicio relativo a inobservancia o errónea aplicación de la ley, ya que, cuando la compañía aseguradora es puesta en causa, su obligación se limita al pago de las reparaciones y costas a que sean condenados los asegurados, en razón de que los Artículos 131 y 133 de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, excluyen toda condena directa de las aseguradoras, debiendo sólo declararse su oponibilidad dentro los límites de la póliza, salvo cuando la compañía se limita a concluir en su propio interés; por lo que no podía, actuando como tribunal de envío, condenar directamente a la entidad aseguradora, Seguros Patria, S. A., al pago de las costas del proceso;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones precedentemente citadas, procede casar la sentencia recurrida, con supresión y sin envío, en cuanto a la condenación impuesta relativa al pago de las costas del proceso en contra de Seguros Patria, S. A., y en aplicación de lo que dispone el Artículo 427.2. literal a) de la Ley No. 10-15 que introduce modificaciones al Código Procesal Penal, estas Salas Reunidas proceden a dictar su propia sentencia;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia modifican la sentencia de la Corte A-qua en cuanto a la condenación impuesta relativa al pago de las costas del proceso en contra de Seguros Patria, S. A., excluyendo a dicha entidad aseguradora del indicado pago;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por: 1) Víctor Tejeda Reyes, imputado y civilmente demandado; 2) Seguros Patria, S. A. entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, y casan, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de marzo de 2015, excluyendo a Seguros Patria, S. A., del pago de las costas del proceso, condenación que había sido impuesta por la indicada sentencia, declarando la misma común y oponible dentro los límites de la póliza; y quedando vigente la sentencia recurrida en los demás aspectos; **TERCERO:** Compensan el pago de las costas; **CUARTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal y a las partes interesadas.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha diez (10) de septiembre del año (2015); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Juan Hirohito Reyes Cruz. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Pleamar, S. A.
Abogados:	Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, Licdas. Yohanny Carolina María Ovalles y Laura Amelia Cepeda Valverde.
Recurrido:	Tecnología Ambiental, S. A.
Abogados:	Licdos. César Joel Linares Rodríguez y Odette Mabel Troncoso Pérez.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechazan.

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el día 28 de enero de 2014, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Inversiones

Pleamar, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el local No. 15 de la Cuarta Planta del Condominio Plaza Central, situado en la esquina de las avenidas 27 de febrero con Winston Churchill, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente el señor Félix Ramón Jiménez Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0088232-3 con igual domicilio, debidamente representado por sus abogados apoderados especiales Licenciados José Cristóbal Cepeda Mercado, Yohanny Carolina María Ovalles y Laura Amelia Cepeda Valverde, dominicanos, mayores de edad, casados los dos primeros y soltera la última, portadores de la cédulas de la identidad y electoral Números 031-0097490-0, 001-1931746-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, con domicilio en la calle Jacinto Ignacio Mañón No. 48, apartamento No. 309 sector Paraíso de esta ciudad de Santo Domingo, lugar donde mi requeriente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente memorial o recurso de casación;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Yohanny Carolina María Ovalles y Laura Amelia Cepeda Valverde, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Cesar Joel Linares Rodríguez y Odette Mabel Troncoso Pérez, abogado de la parte recurrida, Tecnología Ambiental, S. A.;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 24 de junio de 2015, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema

Corte de Justicia, así como los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Julio Cesar Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y Pedro Antonio Sánchez Rivera, Juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación;

Visto: el auto dictado en fecha diez (10) de septiembre del año dos mil quince (2015), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Julio Cesar Castañón Guzmán, Miriam Germán Brito, Sara I. Henríquez Marín, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert Plasencia, Jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de cuatro demandas en cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición incoadas por Tecnología Ambiental S. A., contra Inversiones Pleamar, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil No. 0328-2010, de fecha 31 de marzo de 2010, la que tiene el dispositivo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA buenas y válidas las demandas en COBRO DE PESOS Y VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO U OPOSICIÓN incoadas por la razón social TECNOLOGÍA AMBIENTAL, S. A. contra la razón social INVERSIONES PLEAMAR, S. A., mediante actos Nos. 578/2008, 179/2009, 180/2009 y 183/2009, diligenciados, el 16 de octubre del año 2008, los dos segundos, el 12 de marzo, y el último, el 13 de marzo del año 2009,

por el Ministerial JEAN PIERRE CEARA BATLE, Alguacil de Estrado de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo, las indicadas demandas, y en consecuencia: A) CONDENA a la razón social INVERSIONES PLEAMAR, S. A., a pagar a favor de la razón social TECNOLOGÍA AMBIENTAL, S. A., la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 16/100 (RD\$2,810,649.16) más el uno por ciento (1%) mensual de intereses moratorios, a partir de la demanda en justicia; B) VALIDA los EMBARGOS RETENTIVOS trabados por la razón social TECNOLOGÍA AMBIENTAL, S. A., en perjuicio de la razón social INVERSIONES PLEAMAR, S. A., al tenor del acto anteriormente descrito, por el monto de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 16/100 (RD\$2,810,649.16); C) ORDENA que las sumas o valores que los terceros embargados BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., BANCO LEÓN, S. A., BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., THE BANK OF NOVA SCOTIA, N. A., BANCO COMERCIAL (MULTIPLE) BHD, S. A., BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, CONSTRUCCIONES IDEALES, S. A., CONSTRUCTORA LANGA, C. POR A., CEMEX DOMINICANA, PROMOTORA DE NEGOCIOS, S. A., GEOCONSULT, S. A., CONSTRUCTORA BISONÓ, S. A., J. FORTUNA CONSTRUCTORA, CONTINENTAL CONSTRUCCIÓN COMPANY, GRUPO LOS MADEROS, S. A., ARMAR, S. A. Y GM TRADING DEL CARIBE, por las que se reconozcan deudores de la entidad INVERSIONES PLEAMAR, S. A., sean entregadas directamente y en manos de la razón social TECNOLOGÍA AMBIENTAL, S. A., en deducción y sólo hasta la concurrencia del monto de su crédito; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.(sic)";

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por Inversiones Pleamar, S. A., contra ese fallo, intervino la sentencia No. 247-11, de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de mayo del 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad INVERSIONES PLEAMAR, S. A., mediante acto No. 386, de fecha 21 de mayo de 2010, así

como el recurso de apelación incidental, interpuesto por la compañía *TECNOLOGÍA AMBIENTAL, S. A.*, mediante conclusiones en la audiencia de fecha 16 de noviembre de 2010, ambos contra la Sentencia Civil No. 0328/2010, dictada en fecha 31 de marzo del año 2010, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo ambos recursos, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente por los motivos antes señalados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones”(Sic);

- 3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 13 de junio de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Casa la sentencia núm. 247-2011, dictada el 11 de mayo de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas (Sic)”;

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Corte a qua, como tribunal de envío, dictó, en fecha 19 de diciembre de 2013, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación contra la sentencia No. 0328/2010, de fecha 31 de marzo de 2010, relativa a los expedientes Nos. 037-08-01024, 037-09-00299, 037-09-00975 y 037-09-01004, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, El principal interpuesto por la entidad *Inversiones Pleamar, S. A.*, mediante acto No. 386 de fecha 21 de mayo de 2010, del ministerial Salvador Arturo Aquino, ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, y el incidental interpuesto por la entidad *Tecnología Ambiental, S. A.*, mediante instancia 10 de mayo de 2013, por haber sido hechos de acuerdo a la

ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo Rechaza los indicados recursos, por los motivos expuestos, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida "(sic);

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes:

"Único medio: Motivación incorrecta y contradictoria al criterio jurisprudencial sobre la aplicación de intereses judiciales, violando el artículo 2 de la Ley 3726 sobre casación y violación al artículo 24 de la Ley 183-02, que instituyó el Código Monetario y Financiero";

Considerando: que, en su memorial de defensa, la parte recurrida Tecnología Ambiental, solicita en primer término que sea declarada la nulidad del memorial de casación interpuesto por Inversiones Pleamar, S. A., en virtud del artículo 39 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, ya que el señor Félix Ramón Jiménez Jiménez, no figura como Presidente o representante de Inversiones Pleamar, S. A., según consta y acredita la certificación No. CERT-DOC/RM1918/08, de fecha 10 de octubre del 2008, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, y en el expediente no existe ni podrá existir depositado documento alguno que le faculte, por tal razón no tiene calidad de Presidente, no tiene capacidad ni poder para representar a la demandante en justicia;

Considerando: que, conforme al artículo 39 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 "Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto: La falta de capacidad para actuar en justicia. La falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio; La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia";

Considerando: que, así mismo el artículo 40 dispone "Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento, pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a quienes se hayan abstenido con intención dilatoria, de promoverlas con anterioridad;

Considerando: que, el artículo 41 dispone “Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa”;

Considerando: que, las disposiciones transcritas anteriormente tienen aplicación en el caso de la especie por cuanto regulan supletoriamente cuestiones procesales no particularizadas en la ley que rige la materia, la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando: que, según el artículo 26 de la Ley General de Sociedades Comerciales, núm. 479-08, del 11 de diciembre de 2008, modificada por la Ley núm. 31-11, “Los administradores o gerentes tendrán a su cargo la gestión de los negocios sociales, además representarán a la sociedad, salvo que la ley, el contrato de sociedad o los estatutos sociales atribuyan las funciones de representación a alguno o algunos de ellos o establezcan cualquier otra modalidad de representación para la actuación frente a terceros. Las restricciones a los poderes o facultades de los administradores, gerentes y representantes establecidas en el contrato de sociedad, los estatutos sociales o en el acto de designación serán inoponibles a los terceros, pero tendrán eficacia frente a los socios”;

Considerando: que, el artículo 27 de la Ley General de Sociedades Comerciales, núm. 479-08, del 11 de diciembre de 2008, modificada por la Ley núm. 31-11, dispone que “Cuando una persona jurídica sea administradora, gerente o representante, actuará a través de la persona física que sea designada. La persona jurídica y sus administradores serán solidariamente responsables por la persona física designada y asumirán como propias las obligaciones y responsabilidades derivadas de su condición de administradora, gerente o representante”;

Considerando: que, en el memorial de casación mediante el cual se interpone el presente recurso, la entidad Inversiones Pleamar, S. A., está representada por su Presidente, el señor Félix Ramón Jiménez Jiménez;

Considerando: que, ya ha sido decidido por la Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 28 de enero de 2015, “que la persona física que representa a una persona moral en justicia no está obligada a exhibir, en principio, el documento que le otorga dicha calidad,

puesto que se asume que dicha persona actúa en defensa de los intereses de la sociedad, sobre todo cuando su actuación tiene un carácter defensivo, haciendo extensivo el criterio jurisprudencial constante según el cual, se presume el mandato ad litem del abogado que representa a una persona en justicia”;

Considerando: que, tratándose de una sociedad comercial, resulta generalmente admitido que las reglas que regulan el desempeño de las entidades comerciales, confieren ese tipo de poder al presidente de la compañía, debidamente seleccionado por el organismo estatutario competente, hasta que concluya su mandato, y en el caso que nos ocupa, es la misma entidad Inversiones Pleamar S. A., quien ha reconocido ante todas las instancias judiciales a la que se ha presentado en ocasión del presente proceso, que el señor Félix Ramón Jiménez Jiménez, es su Presidente; es en esas atenciones y ante el hecho de que en apoyo a la excepción de nulidad planteada la parte recurrida Tecnología Ambiental, S. A., sólo depositó una copia fotostática poco legible del certificado de registro mercantil núm. CERT-DOC1918/08, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, con relación a la razón social Inversiones Pleamar, S. A., que no permite verificar lo establecido por el recurrido, sumado a que no existen documentos adicionales oportunos y suficientes que refuten lo establecido por el recurrente en su memorial de casación, así las cosas, estas Salas Reunidas reconocen que, en este caso, el señor Félix Ramón Jiménez Jiménez, tiene poder y capacidad para representar a la entidad Inversiones Pleamar S. A, por lo que hay lugar a rechazar la excepción de nulidad planteada;

Considerando: que, también fue solicitada la nulidad del recurso de casación por falta de calidad del señor Félix Ramón Jiménez Jiménez, alegando que él, no es el Presidente de la entidad recurrente; hecho que no constituye una excepción de nulidad sino más bien un medio de inadmisión conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978 y como tal será ponderado y decidido; En ese sentido, es preciso recordar que la persona que aparece como representante de una compañía no necesita tener calidad para accionar en justicia, ya que actúa en representación de una persona moral, que es a quien debe exigírsele dicho requisito, por tal razón se rechaza el medio de inadmisión planteado;

Considerando: que en su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis que:

La principal equivocación, error e ilegalidad de la sentencia recurrida se encuentra en su considerando No. 8, que constituye la base o criterio jurídico equivocado y utilizado para rechazar el recurso de apelación en cuanto al aspecto de los intereses, los cuales de manera irregular fueron mantenidos en la sentencia recurrida”;

El citado razonamiento resulta errático pues la corte no se percató de que el caso que analizaba no versaba sobre una demanda en materia de responsabilidad civil, sino de un cobro de pesos y validez de embargo retentivo en materia contractual y no cuasidelictual.

Las demandas originales refundidas en cobro de pesos y validez de embargos retentivo se hicieron en fechas dieciséis (16) de octubre del 2008 y doce (12) y trece (13) del mes de marzo del año 2009, por lo cual si se computasen intereses desde el mes de octubre del año dos mil ocho (2008) hasta el mes de enero del año dos mil catorce (2014) tendríamos un periodo de sesenta y tres (63) meses o un 63% de interés sobre el capital reclamado ascendente a Dos Millones Ochocientos Diez Mil Seiscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 16/100 (RD\$2,810,649.16). Si ese monto es multiplicado por el uno por ciento (1%) mensual por la cantidad de meses (63) desde la fecha introductiva de instancia nos da un total de RD\$1, 770, 708.87, en intereses, monto este superior a los 200 salarios mínimos que establece la ley 491/08 que modificó el artículo 5 de la Ley de Casación para hacer admisibles los recursos de casación;

El Código Monetario y Financiero contenido en la Ley 183-02 de fecha 21 de noviembre del 2002, dejó en libertad a las partes contratantes de fijar el interés convencional o de no fijar interés. En el caso que nos ocupa el contrato entre las partes es ley, pues se trata de una convención particular de comercio donde de existir alguna reglamentación relativa a intereses tenía que figurar en un escrito o en las facturas adeudadas, lo cual no ocurre en el caso de la especie;

El Principal error es confundir la posición jurisprudencial externada en la sentencia del 8 de junio del año 2011 que se apoya en el criterio del artículo 24 del Código Monetario y Financiero...;

El caso que nos ocupa trata de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición, por lo cual no aplica el criterio utilizado por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que trata de justificar el fallo en el criterio jurisprudencial que fijó nuestro

más alto tribunal para obligaciones cuasi delictuales y no contractuales; bastando sólo leer el texto de la sentencia del 19 de septiembre de 2012, la cual fue mal interpretada por dicha corte de apelación, en las últimas 4 líneas de las páginas 16 y primera 3 líneas de la Página No. 17...;

Sólo basta analizar el aspecto de los intereses, para advertir que la documentación que sirve de base a las sentencias que dieron lugar a la condenación de fondo de las cuales se anexan copia no contienen ninguna estipulación de intereses, por lo cual es improcedente la condenación al pago de intereses inexistente.

Considerando: que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la corte a-qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente y a los cuales ella se refiere, esta Corte de Casación ha podido establecer que la sentencia impugnada mediante el presente recurso intervino como resultado de de una demanda en cobro de pesos y validez de embargos retentivos, incoada por la ahora recurrida contra la recurrente, en ocasión de la cual la jurisdicción de primer grado, apoderada de su conocimiento, dirimió dicha controversia mediante sentencia de fecha 31 de marzo de 2010, cuya parte dispositiva se transcribe precedentemente, por medio de la cual condenó a la ahora recurrente, en el numeral segundo, literal a) de su decisión, al pago de la suma de RD\$ 2,810,649.16, más el uno por ciento (1%) mensual a manera de intereses moratorios, a partir de la demanda en justicia; que contra esa decisión interpusieron recurso de apelación, de manera principal, la entidad Inversiones Pleamar, S. A, tendente a eliminar el interés fijado, e incidentalmente por Tecnología Ambiental, S. A. a fin de que fuera revocado el aspecto de la decisión que rechazó la fijación de una astreinte;

Considerando, que la contradicción de motivos puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional; que para que se justifique la casación por incurrirse en el vicio de contradicción de motivos, es necesario que la motivación alegadamente contradictoria haga inconciliables los fundamentos en que descansa la decisión adoptada por el juez, de tal magnitud que se aniquilen entre sí dejándola sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido;

Considerando, que en cuanto a las motivaciones, alegadamente contradictorias, aportadas por la corte a-qua para sustentar su decisión, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que dicha jurisdicción de alzada expresó en uno de los motivos justificativos, que la jurisdicción de primer grado hizo bien en fijar los intereses solicitados a pesar de que la Ley núm. 183- 02 de noviembre de 2002 derogó la Orden Ejecutiva 312 que contemplaba los intereses legales, en razón de que el artículo 1153 del Código Civil se mantenía vigente, pero, luego expresa como razonamiento decisorio contenido en las páginas 26 y 27 del fallo objetado, que no ha lugar en la especie a la fijación de intereses, ni a la condenación de una astreinte;

Considerando, que en la decisión objeto del presente recurso de casación se manifiesta palmariamente una incoherencia que se deriva de enunciar, en un mismo acto, dos proposiciones que son incompatibles, ya que por el principio de contradicción una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo;

Considerando, que, en efecto, al afirmar la corte a-qua que el juez de primer grado actuó correctamente al fijar un interés mensual por concepto de daños y perjuicios moratorios al amparo del artículo 1153 del Código Civil, no podía luego, sin contradecir sus propios fundamentos emitidos con antelación, considerar, como justificación determinante de su decisión, que su criterio se inscribía en la improcedencia de la fijación de intereses y de astreinte; que esa incompatibilidad irreparable contenida en los motivos del acto jurisdiccional que se examina, es de tal magnitud que los aniquila recíprocamente dejando la decisión desprovista de toda sustentación en cuanto a puntos medulares de la controversia judicial, violación que caracteriza, de manera inequívoca, el vicio denunciado de contradicción de motivos, y cuya transgresión por parte del juez justifica, indefectiblemente, a la casación del fallo impugnado, por cuanto impide a esta Corte de Casación ejercer su control de verificar si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada, resultando innecesario, por efecto de la decisión adoptada, examinar los demás medios de casación propuestos"; (Sic).

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado, en los motivos siguientes:

“Que la inconformidad de la parte recurrente con la sentencia impugnada radica en el uno por ciento (1%) de intereses moratorio fijados a la suma a la que fue condenada a pagar a partir de la demanda, argumentando que el no pago de lo adeudado se debe a la no aceptación del acreedor del pago ofertado; condenación que se encuentra contenida en el literal A del dispositivo de la sentencia, por lo que aunque en el petitorio del acto del recurso se solicita la revocación del literal B de la sentencia, la corte analizará dichas pretensiones en base al ordinal A, porque de las motivaciones del recurso se advierte que es este el contenido atacado con el recurso.

Que en el caso de la especie la parte recurrente principal argumenta que no procede la fijación de los intereses moratorios, debido a que su incumplimiento está justificado por la negativa del acreedor de aceptar las ofertas de pago realizadas por ella, sin embargo no se verifica que se haya hecho una oferta real de pago que haya sido validada y que de este modo se haya liberado el deudor de su obligación en tiempo oportuno y que no obstante esto haya sido condenado por el tribunal al pago de un interés por la tardanza en su cumplimiento. Que la finalidad de este interés es preservar la suma adeudada para que al momento de su ejecución la misma no esté devaluada, cuestión que queda a la soberana apreciación de los jueces determinar, ya que en nuestro ordenamiento no existe texto legal que sustente este; criterio sostenido, en base al artículo 4 del Código Civil Dominicano que manda al juez a juzgar no obstante silencio de la ley, razones por la que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente principal y confirmar el aspecto recurrido, tal y como se hará constar en el dispositivo; consonó con el criterio de nuestro más alto tribunal el cual establece “...a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo”¹.

En cuanto a la recurrente incidental y sus pretensiones de que se revoque el considerando 33 de la página 42 de la sentencia recurrida, el juez de primer grado rechazó la solicitud de astreinte hecha por la parte demandante, bajo las consideraciones siguientes:“

1 Cas. Civ. de fecha 19 de septiembre del año 2012, sin protocolizar.

Considerando: que la astreinte constituye una medida encaminada a constreñir al deudor al cumplimiento de una obligación, que sólo debe ser ordenada si en el criterio del juez se estima razonable, lo que entendemos no ocurre en la especie, por lo que procede rechazar la solicitud de los demandantes al respecto, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva”.

Considerando: que el recurrente incidental argumenta que dada la resistencia evidente del recurrido es oportuno que el tribunal se valga de un medio que conmine al mismo al cumplimiento de la sentencia a intervenir y que venza su resistencia frente a la obligación convenida y al mandato de la futura decisión.

Considerando: que la astreinte es una herramienta puesta a disposición del juez para hacer efectiva la decisión de justicia que de él emane para vencer la resistencia del deudor recalcitrante, sobre todo cuando se trate de obligaciones de hacer, que en el caso de la especie se trata de una obligación de pago de cierta cantidad reconocida por sentencia que le acordó además intereses moratorios, que entiende esta corte que dicha decisión se beneficia de medios de ejecución forzada que la ley reconoce a los títulos ejecutorios, como lo es una sentencia con autoridad de cosa juzgada, mecanismos mucho más útiles y efectivos que las astreintes, pues en definitiva, ante un deudor recalcitrante el resultado es acrecentar el crédito del solicitante sin asegurar su ejecución, pues para hacerlo debe hacer uso de los mismos mecanismos e instrumentos que se requieren para la ejecución de la sentencia que le impone la obligación de pago de cierta cantidad, razones por la que se rechaza su recurso y se confirma en toda sus parte el considerando de la página 42 de la sentencia recurrida que rechaza el astreinte solicitado por la demandante en primer grado, tal y como se hará constar en el dispositivo”; (Sic).

Considerando: que, de lo previamente establecido se desprende que con relación a los intereses moratorios fijados por el tribunal de primer grado, la Corte A-qua rechazó el recurso de apelación del que había sido apoderada estableciendo: “...Que la finalidad de este interés es preservar la suma adeudada para que al momento de su ejecución la misma no esté devaluada, cuestión que queda a la soberana apreciación de los jueces determinar...”;

Considerando: que, contrario a lo que ocurre en la materia extracontractual, en la cual los jueces son libres para fijar los intereses a título

de indemnización complementaria o suplementaria, a condición de que los mismos no excedan de los límites fijados por la Junta Monetaria; en materia contractual, las partes son libres para acordarlos, siempre dentro de los límites fijados por dicha autoridad; y, cuando las partes no lo hayan acordado, los jueces, igualmente los fijaran dentro de los indicados límites.

Considerando: que, como bien estableció la Corte a-qua, al fijar dichos intereses moratorios, lo que se procura es evitar dejar desprotegido al acreedor que se ha visto perjudicado por el retraso en el pago, por lo que, los motivos expuestos guardan armonía con el criterio mantenido y ahora expuesto precedentemente por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, según el cual los jueces del fondo tienen la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización complementaria, si contractualmente las partes no los han fijado, siempre que dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de intereses activos imperantes en el mercado al momento de su fallo, conforme a la más alta autoridad monetaria; por lo que procede rechazar los alegatos propuestos; y con ello, el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Inversiones Pleamar, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el día 26 de septiembre de 2013, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Licenciados Cesar Joel Linares Rodriguez y Odette Mabel Troncoso Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha diez (10) de septiembre de 2015, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sanchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 26 de julio de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Julio Alles de Olives.
Abogados:	Licdos. Sigmund Freund Mena y Hermes Guerrero Báez y Dr. Reemberto Pichardo Juan.
Recurridos:	Barbarín Castillo Carpio y Amada Elizabeth Cedano de Castillo.
Abogado:	Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño.

SALAS REUNIDAS

Rechazan

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 26 de julio de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Julio Alles de Olives, dominicano, mayor de edad, titular del Pasaporte Español número A4612876600; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Sigmund Freund

Mena y Hermes Guerrero Baez y al Dr. Reemberto Pichardo Juan, dominicanos, mayores de edad, abogados de los Tribunales de la República, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-1146153-6, 001-1368271-0 y 001-0141965-3, respectivamente, con domicilio en el Kilómetro 10 1/2 de la Carretera Sánchez, del sector El Pedregal, Distrito Nacional; donde el recurrente hace formal elección de domicilio para los fines del presente acto;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 04 de marzo de 2014, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

Visto: el memorial de defensa depositado el 02 de abril de 2014, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño, abogado constituido del recurrido;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 15 de julio de 2015, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia y los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Vanessa Acosta Peralta, Jueza Presidenta Interina de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y Dilcia Rosario Almonte, Jueza de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; asistidos de la Secretaria General y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 10 de septiembre de 2015, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam Germán Brito, Víctor José Castellano Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez y Esther Elisa Agelán Casasnovas, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

- 1) Con motivo de una litis sobre derechos registrados con relación a la parcela No. 206-R-24 del Distrito Catastral No. 47/2da del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original;
- 2) En fecha 11 de junio de 2008, el referido Tribunal dictó la decisión No. 2008-00130, con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones del Lic. Sigmund Freund Mena y los Dres. Maredi Arteaga Crespo y Reemberto Pichardo Juan, en representación del señor Julio Alles de Olives, por las mismas ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones principales vertidas por el Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño, en representación de los señores Barbarín Castillo Carpio y Amada Elizabeth Cedano de Castillo, por las mismas ser procedentes y estar amparadas en base legal y acoge en parte las conclusiones subsidiarias en lo referente a la demanda reconvenzional interpuesta por dichos señores, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, rescindido el contrato de opción de compraventa condicional de inmuebles de fecha 27 de junio del año 2007, suscrito entre los señores Barbarín Castillo Carpio, Amada Elizabeth Cedano de Castillo y Julio Alles de Olives, por incumplimiento e inejecución de la obligación de éste último, consistente en pagar la suma de (Dos Millones Ciento Treinta y Un Mil Trescientos Ochenta y Dos Dólares de Norteamericanos (RD\$2,131,382.00), en el plazo establecido; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, al señor Julio Alles De Olives, al pago de una

indemnización a favor de los señores Barbarín Castillo Carpio y Amada Elizabeth Cedano de Castillo, por la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00) como justa reparación por los daños causádoles con la interposición de la presente litis; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena al señor Julio Alles de Olives, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Ordenar, como la efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, radiar la anotación de litis sobre Derechos Registrados que figura inscrita sobre la Parcela núm. 206-R-24 del Distrito Catastral núm. 47/2da. Parte del municipio de Higüey, por haber cesado las causas que motivaron la misma”;

- 3) Con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 02 de octubre de 2009, y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declarar, regular en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de agosto de 2008, por el señor Julio Alles De Olives, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lic. Sigmund Freund Mena, a la Dra. Maredi Arteaga y al Lic. Hermes Guerrero Báez y al Dr. Reemberto Pichardo Juan; **Segundo:** Confirma con modificaciones la sentencia núm. 2008-00130 dictada en fecha 11 de junio de 2008, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en Higüey, en ocasión de la litis sobre derechos registrados en la Parcela núm. 206-R-24 del Distrito Catastral núm. 47/2da. Parte, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, cuya parte dispositiva dice así: **PRIMERO:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones del Lic. Sigmund Freund Mena y los Dres. Maredi Arteaga y Reemberto Pichardo Juan, en representación del señor Julio Alles de Olives, por las mismas ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones principales vertidas por el Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño, en representación de los señores Barbarín Castillo Carpio y Amada Elizabeth Cedano de Castillo, por las mismas ser procedentes y estar amparadas en base legal y acoge en parte las conclusiones subsidiarias en lo referente a la demanda reconvenzional interpuesta por dichos señores, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Declarar, como al efecto

declara, rescindido el contrato de opción de compraventa condicional de inmuebles de fecha 27 de junio del año 2007, suscrito entre los señores Barbarín Castillo Carpio, Amada Elizabeth Cedano de Castillo y Julio Alles de Olives, por incumplimiento e inejecución de la obligación de éste último consistente en pagar la suma de (Dos Millones Ciento Treinta y Un Mil Trescientos Ochenta y Dos Dólares de Norteamericanos (RD\$2,131,382.00), en el plazo establecido; **CUARTO:** Condenar, como al efecto condena, al señor Julio Alles de Olives, al pago de una indemnización a favor de los señores Barbarín Castillo Carpio y Amada Elizabeth Cedano de Castillo, por la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00) como justa reparación por los daños causándoles con la interposición de la presente litis; **QUINTO:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, radiar la anotación de litis sobre Derechos Registrados que figura inscrita sobre la Parcela núm. 206-R-24 del Distrito Catastral núm. 47/2da. Parte del municipio de Higüey, por haber cesado las causas que motivaron la misma; **Tercero:** Condena a la parte recurrente señor Julio Alles De Olives, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del abogado de la parte recurrida Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

- 4) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 26 de octubre de 2011, mediante la cual se casó la decisión impugnada por falta de motivos y de base legal, ya que carecía de alegatos suficientes para confirmar la decisión en lo concerniente a la rescisión del contrato de que se trata;
- 5) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 26 de julio de 2013; siendo su parte dispositiva: **“Primero:** Acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Julio Alles De Olives, a través de sus Abogados, recibido en la Secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey en fecha trece (13) del mes de Agosto del año dos mil ocho (2008), por haber sido hecho de conformidad con la Ley y rechazarlo en cuanto al fondo por los motivos expuestos; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrente, en

la Audiencia celebrada en fecha veintisiete (27) del mes de Mayo del año dos mil trece (2013), en virtud de los motivos expuestos; **Tercero:** Acoger de manera parcial las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrida, a través de sus Abogados, en la indicada Audiencia sólo las contenidas en los ordinales Primero, Segundo y Cuarto, exceptuando el Tercero relativo a la modificación de la sentencia apelada, por los motivos precedentes; **Cuarto:** Ordenar a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras, comunicar la presente decisión a la Dirección Regional de Mensura Catastral con asiento en el Departamento Central, así como al Registrador de Títulos de Higüey para los fines pertinentes; **Quinto:** Confirmar la sentencia marcada con el No. 200800130, dictada en fecha once (11) del mes de Junio del año dos mil ocho (2008), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, Provincia La Altagracia, R.D., la que en su parte dispositiva dice así: **Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones del Lic. Sigmund Freund Mena y los Dres. Maredi Arteaga Crespo y Reemberto Pichardo Juan, en representación del señor Julio Alles de Olives, por las mismas ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones principales vertidas por el Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño, en representación de los señores Barbarín Castillo Carpio y Amada Elizabeth Cedano de Castillo, por las mismas ser procedentes y estar amparadas en base legal y acoge en parte las conclusiones subsidiarias en lo referente a la demanda reconventional interpuesta por dichos señores, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, rescindido el contrato de opción de compraventa condicional de inmuebles de fecha 27 de junio del año 2007, suscrito entre los señores Barbarín Castillo Carpio, Amada Elizabeth Cedano de Castillo y Julio Alles de Olives, por incumplimiento e inejecución de la obligación de éste último, consistente en pagar la suma de (Dos Millones Ciento Treinta y Un Mil Trescientos Ochenta y Dos Dólares de Norteamericanos (RD\$2,131,382.00), en el plazo establecido; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, al señor Julio Alles De Olives, al pago de una indemnización a favor de los señores Barbarín Castillo Carpio y Amada Elizabeth Cedano de Castillo, por la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00) como justa reparación por los daños causádoles con la interposición de la presente litis; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena al señor Julio Alles de

Olives, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Ordenar, como la efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, radiar la anotación de litis sobre Derechos Registrados que figura inscrita sobre la Parcela núm. 206-R-24 del Distrito Catastral núm. 47/2da. Parte del municipio de Higüey, por haber cesado las causas que motivaron la misma”;

Considerando: que el recurrente hacen valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, el siguiente de casación:

“Único medio: Falta de base legal y de motivación.”;

Considerando: que, en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que:

El Tribunal A-quo, al momento de rechazar el recurso de apelación, no tomó en cuenta las pruebas aportadas, refiriéndose de manera específica al informe de la agrimensora María Luisa, donde figura una servidumbre de paso que no fue incluida en el título de propiedad ni en el contrato en cuestión;

Considerando: que el Tribunal A-quo, para fundamentar su sentencia, consignó los siguientes motivos:

“Considerando: que para cimentar con mayor solidez la presente decisión, este Tribunal examinará y valorará la medida de instrucción relativa a levantamiento parcelario, ordenada mediante resolución dictada por este órgano (...) y realizada por las agrimensoras María Luisa Veras del Monte y Dulce María Beltré, depositada en fecha 15 del mes de enero de 2013, con los resultados técnicos de lugar (...);

Considerando: Que la investigación técnica realizada arrojó lo siguiente: La propiedad identificada como Parcela No. 206-R-24 del Distrito Catastral No. 47/2da se encuentra delimitada por pilotes de madera empotrados en el terreno, los cuales están plasmados en el plano anexo que presentamos. La realidad existente en el terreno es la siguiente: “En la Parcela existe un camino (de unos 425.79 Mts2 aproximadamente) el cual empieza en el Km 24 aproximadamente de la carretera Higüey – Uvero Alto, a través del cual tienen acceso los propietarios de la Parcelas

colindantes de la misma, de hecho también existe a unos 78 ml de la parcela en cuestión un destacamento de la Marina de Guerra, dicho camino posee en sus linderos laterales postes eléctricos, los cuales sirven a toda esa comunidad, y se ve a simple vista que dicho camino divide la Parcela en dos porciones porque el mismo está delimitado en traviesas de madera que lo definen en todos sus laterales, de manera que la realidad del camino es evidente aunque el mismo no se encuentre registrado en el Certificado de Título No. 94-349”;

Considerando: que asimismo, estableció la sentencia impugnada:

“Considerando: Que de lo expuesto anteriormente y del estudio de la realidad fáctica, así como de las pruebas aportadas, este Tribunal ha podido comprobar que el Sr. Julio Alles De Olives, en el contrato de oposición de compra-venta condicional del inmueble de fecha veintisiete (27) del mes de Junio del año dos mil siete (2007), con firmas legalizadas por el Lic. Teodoro Castillo, notario público de los del número de Higüey, en el cual figura como comprador, el Sr. De Olives, se hizo representar mediante poder especial el Sr. Sigmund Freund, quien ha de entenderse que como representante del comprador en ciernes, debió no solo firmar el acto indicado, sino también examinar, verificar, observar el inmueble ofertado en venta, que de haberlo hecho, de seguro se hubiese percatado de la servidumbre de hecho alegada y que se hace constar su existencia en el informe técnico realizado por las indicadas agrimensoras; todo lo que hace arribar a la conclusión de que sólo se limitó a participar en la formalización contractual de la operación de que se trata;

Considerando: Que si bien el contrato de marras se hizo constar como condición que el inmueble objeto de negocio estuviese libre de cargas y gravámenes, no menos cierto es que la parte compradora debió percatarse del estatus jurídico del inmueble y más aún del estado físico del mismo, antes de firmar dicha contratación, cosa que no hizo ni se vislumbra prueba alguna de haberlo hecho;

Considerando: Que este Tribunal da todo crédito y veracidad a lo reflejado en el informe técnico rendido, no obstante es de criterio de que si ciertamente existe la servidumbre de paso de hecho eso no invalidaba las obligaciones contractuales pactadas ya que no es una falta imputable a los vendedores, pues su certificado de título no refleja la inscripción ni transcripción de carga alguna, por lo cual el Sr. Julio Alles De Olives, debió

dar cumplimiento cabal a lo estipulado en el ordinal Tercero del contrato de oposición de compra-venta de que se trata, por todo lo cual este Tribunal de alzada inmobiliario Departamento Noreste, en adición a los motivos vertidos por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey entiendo procedente rechazar el recurso de apelación así como las conclusiones vertidas por la parte recurrente, Sr. De Olives, en la Audiencia celebrada en fecha veintisiete (27) de Mayo del año dos mil trece (2013)”;

Considerando: que los jueces del fondo son soberanos para determinar cuando las partes han demostrado los hechos en que fundamentan sus pretensiones, para lo cual cuentan con un poder de apreciación de las pruebas aportadas, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando: que ha sido criterio de esta Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos y documentos en un proceso supone que a éstos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo;

Considerando: que, la facultad que tienen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, permite a éstos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus fallos en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa;

Considerando: que del estudio de los documentos que conforman el expediente y de la decisión impugnada resulta que, contrario a lo alegado por la recurrente, el Tribunal A-qua ponderó, entre las demás pruebas aportadas a la litis, el informe de la agrimensora, de fecha 10 de agosto de 2012; constando en las consideraciones de la sentencia impugnada las conclusiones del referido informe, en el cual quedó estipulado que la servidumbre era una circunstancia evidente, al indicar que: *“En la Parcela existe un camino (de unos 425.79 Mts² aproximadamente) (...) dicho camino posee en sus linderos laterales postes eléctricos, los cuales sirven a toda esa comunidad, y se ve a simple vista que dicho camino divide la Parcela en dos porciones porque el mismo está delimitado en traviesas de madera que lo definen en todos sus laterales, de manera que la realidad del camino es evidente aunque el mismo no se encuentre registrado en el Certificado de Título No. 94-349”;*

Considerando: que si bien en el referido contrato de opción de compra-venta, de fecha 27 de junio del año 2007, consta como condición la ausencia de cargas y gravámenes sobre el inmueble; no menos cierto es que al ser el estado físico del inmueble en litis de público conocimiento en la zona, pues la servidumbre era evidente -tal como se infiere de la sentencia impugnada y de los demás documentos que conforman el expediente- no podría la ahora recurrente hacer valer esta circunstancia como un obstáculo para la ejecución del contrato de opción de compra y venta en cuestión;

Considerando: que, en razón de lo precedentemente expuesto, estas Salas Reunidas son de criterio que, contrario a lo alegado por el ahora recurrente, el Tribunal A-quo hizo una ponderación de los documentos aportados por las partes y actuando conforme a Derecho, al juzgar, como lo hizo en la sentencia ahora impugnada en casación, sobre el razonamiento de que la parte ahora recurrente debió agotar un proceso de debida diligencia antes de convenir con la parte recurrida en casación; consignando la sentencia impugnada que *“la parte compradora debió percatarse del estatus jurídico del inmueble y más aún del estado físico del mismo, antes de firmar dicha contratación”*; por lo que los medios examinados carecen de fundamento y en efecto, procede que los mismos sean desestimados;

Considerando: que el examen de la decisión impugnada y los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican; lo que ha permitido a estas Salas Reunidas, como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en el vicio denunciado por la parte recurrente; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Alles de Olives contra la sentencia dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 26 de julio de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Dr.

Pedro Livio Montilla Cedeño, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha diez (10) de septiembre del año dos mil quince (2015); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido aprobada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios, y leída en la audiencia pública del día, mes y año expresados al inicio de la misma, lo que yo Secretaria General certifico y doy fe.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	K.S. Investment, S. A.
Abogados:	Lic. José Jerez Pichardo, Jonattan Boyer y Dr. Ulises Cabrera.
Recurrida:	Zinnia Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Oscar Batista, Dres. Geidy M. Reyes Alemán y Pablo Jiménez Quezada.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechazan

Audiencia pública del 30 de septiembre de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 240/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de febrero de 2014, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: K.S. Investment, S.A., sociedad comercial constituida y

organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en el cuarto nivel de la Plaza Comercial del Proyecto Malecón Center, ubicado en la avenida George Washington esquina avenida Máximo Gómez, Distrito Nacional; debidamente representada por su Presidente, el Ing. Jesús Rodríguez Sandoval, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0139279-3, domiciliado y residente en la calle Apolo No. 14, Bella Vista, Distrito Nacional; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, el Dr. Ulises Cabrera y los Licdos. Jonattan Boyero y José Jerez Pichardo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 001-0117642-8, 001-1730308-1 y 402-2071679-5, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy No. 64, segunda planta, edificio “Ulises Cabrera” (entre avenidas Tiradentes y Lope de Vega), Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: al Lic. José Jerez Pichardo, por sí y en representación del Dr. Ulises Cabrera y el Lic. Jonattan Boyer, abogado del recurrente, K.S. Investment, S.A., en la lectura de sus conclusiones;

Oídos: al Lic. Oscar Batista por sí y por los Dres. Geidy M. Reyes Alemán y Pablo Jiménez Quezada, abogados de la entidad recurrida, Zinnia Dominicana, S.A., en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2014, suscrito por el Dr. Ulises Cabrera y los Licdos. Jonattan Boyero y José Jerez Pichardo, abogados de la recurrente, K.S. Investment, S.A., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2014, suscrito por los Dres. Geidy M. Reyes Alemán y Pablo Jiménez Quezada, abogados de Zinnia Dominicana, S.A., parte recurrida;

Vista: la sentencia No. 175, de fecha 27 de marzo del 2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que

dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 29 de julio del 2015, estando presentes los Jueces: Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Ortega Polanco; y los Magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Daniel Julio Nolasco Olivo y Rosalba O. Garib Holguín, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veinte (20) de agosto de 2015, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los Magistrados: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia y Fran Euclides Soto Sánchez; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

En fecha 12 de agosto del 2004, K.S. Investment, S.A. vendió a Zinnia Dominicana, S.A. el apartamento E-21 (torre III) con una extensión de 192.11, en Malecón Center, por la suma de US\$310,000.00 o su equivalente en pesos dominicanos, que sería entregado en fecha 15 de enero de 2005;

En fecha 11 de octubre de 2005, Zinnia Dominicana, S.A. envía una comunicación a K.S. Investment, S.A., informándole que conforme al contrato de venta el apartamento debió ser entregado en enero, más 120 días lo que aumentaba el plazo de entrega a mayo; que en vista de que a la fecha de la comunicación la entrega no se había materializado Zinnia Dominicana, S.A. se reservaba el derecho de solicitar el pago de la penalidad establecida en el contrato;

En fecha 26 de marzo de 2007, K.S. Investment, S.A. solicitó a Zinnia Dominicana, S.A. que cancelara la deuda que tenía pendiente ascendente a US\$62,000.00;

En fecha 28 de mayo de 2007, por acto No. 143/2007, Zinnia Dominicana, S.A. demandó en rescisión de contrato y devolución de fondos pagados a K.S. Investment, S.A.;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de la demanda en rescisión de contrato y devolución de fondos pagados incoada por el señor Zinnia Dominicana, S.A. contra K.S. Investment, S.A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de septiembre de 2008, la sentencia No. 0917-08, cuyo dispositivo, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Rescisión del Contrato y Devolución de Fondos Pagados, intentada por la compañía Zinnia Dominicana, S. A. contra la compañía K. S. Investment y el señor Jesús Rodríguez Sandoval, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en Resolución de Contrato y Devolución de fondos pagados, interpuesta por la compañía Zinnia Dominicana, S. A., contra la compañía K. S. Investment, por los motivos anteriormente señalados, y en consecuencia; A) Declara resuelto el contrato de opción a compra del inmueble realizado entre la compañía Zinnia Dominicana, S. A., representada por Francisco José Vásquez Blanco y la compañía K. S. Investment, representada por el ingeniero Jesús Rodríguez Sandoval en fecha 12 de agosto de 2004, y en consecuencia ordena al demandado devolver al demandante, la compañía Zinnia Dominicana, la suma de Doscientos Cuarenta y Ocho Mil Dólares con 00/100 (US\$248,000.00); B) Condena a la parte demandada, la compañía K. S. Investment, S. A., al pago de la suma de Doscientos Cuarenta Mil Dólares con 00/100 (US\$240,000.00), a favor de la compañía Zinnia Dominicana, en ejecución de la cláusula penal pactada entre las partes, sin perjuicio de los montos vencidos y por vencer a raíz de la interposición de la presente demanda; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, la compañía K. S. Investment, S. A., al pago de las costas

del proceso y ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Geidy M. Reyes Alemán, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.” (sic)

- 2) Contra la sentencia descrita precedentemente, K.S. Investment, S.A., interpuso recurso de apelación, sobre el cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, el 10 de marzo de 2010, la sentencia No. 136-2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la entidad K. S. Investment, S. A., mediante acto No. 1450-2008, de fecha 22 de diciembre del año 2008, instrumentado y notificado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, de Estrados de la 9ma Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0917-08, relativa al expediente No. 036-07-0582, dictada en fecha 29 de septiembre del año 2008, por la Tercera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en parte, el presente recurso de apelación en consecuencia: REVOCA la letra B del ordinal SEGUNDO de la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos; TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la decisión recurrida, por las razones indicadas precedentemente; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en puntos de derecho” (sic).

- 3) Esta sentencia fue objeto de dos recursos de casación interpuestos: **a)** de manera principal por Zinnia Dominicana, S.A.; y **b)** de manera incidental por K.S. Investment, S.A., sobre el cual, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia No. 175, de fecha 27 de marzo del 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa la sentencia núm. 136-2010, dictada el 10 de marzo de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones Segundo: Compensa las costas del procedimiento.” (sic)

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como corte de envío dictó, el 28 de febrero del 2014, la sentencia No. 240/2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la entidad K.S. INVESTMENT, S.A., mediante el acto No. 1450-2007 de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, de Estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Sentencia Civil No. 03917-08, relativa al expediente No. 036-07-0582, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de ZINNIA DOMINICANA, S.A., por efecto del envío ordenado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 27 de marzo del 2013; **SEGUNDO:** ACOGE en parte cuanto al fondo el referido recurso de apelación y en consecuencia MODIFICA la sentencia recurrida en el literal B) del ordinal segundo, para que rece de la manera siguiente: Condena a la parte demandada, la compañía K.S. Investment, S.A. al pago de la suma de Ciento Veinte Mil dólares con 00/100 (US\$120,000.00), a favor de la compañía Zinnia Dominicana, S.A. en ejecución de la cláusula penal pactada entre las partes, sin perjuicio de los montos vencidos y por vencer a raíz de la interposición de la presente sentencia; **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada” (sic).
- 5) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, K.S. Investment, S.A., ha interpuesto recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, por sentencia No. 175, dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de marzo del 2013, casó la decisión fundamentada en que:

“Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que existe falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia; que, en la especie, la corte a-qua justificó su decisión en la consideración

de que ambas partes habían incumplido el contrato de compraventa suscrito entre ellas, sin embargo, en la sentencia impugnada, se limitó a hacer una relación de sus respectivos alegatos, de los documentos depositados y de los motivos que sustentaron la sentencia entonces apelada y no suministró motivos suficientes, pertinentes y precisos que justificaran su criterio; que, en efecto, el fallo criticado tiene una exposición demasiado general de motivos, omitiendo puntualizar sobre detalles esenciales e indispensables para justificar la decisión adoptada, ya que dicho tribunal omitió proveer su decisión de las explicaciones necesarias en relación a los hechos que constituyeron los incumplimientos respectivos de las partes y sobre si dichos incumplimientos se encontraban justificados, sobre todo, a fin de estatuir, con el debido sustento, sobre la resolución del contrato y la responsabilidad civil demandadas y que constituyeron el objeto de la sentencia de cuya apelación estaba apoderada; que, en tales condiciones, es obvio que la sentencia impugnada no ofrece los elementos de hecho necesarios, para que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pueda decidir si la ley ha sido o no bien aplicada, y, por lo tanto procede acoger los presentes recursos de casación y casar el fallo criticado” (sic)

Considerando: que en su memorial de casación la recurrente alega los medios siguientes:

“Primer Medio: *Desnaturalización de los hechos de la causa;* **Segundo Medio:** *Violación al artículo 1315 del Código Civil.”*

Considerando: que, el estudio del memorial de defensa revela que la entidad recurrida propuso en sus conclusiones principales, la inadmisibilidad del recurso de casación; sin embargo, en su contenido, la recurrida no fundamentó su pedimento;

Considerando: que, en ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que los medios y alegatos en que se fundamentan las pretensiones de las partes deben ser redactados en forma precisa y que permitan su comprensión y alcance, lo que no ocurre en el caso; por lo que, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la entidad recurrida; y examinar los medios del recurso de casación de que se trata;

Considerando: que, en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por convenir a la solución del caso, la entidad recurrente alega, en síntesis que:

La corte violó los principios jurisprudenciales ya establecidos por nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia con relación a la naturaleza de la excepción “non adimpleti contractus”.

Como se advierte por la documentación depositada en el expediente, la partes convinieron obligaciones recíprocas en el contrato de compra-venta de un inmueble, por lo que la Corte a-qua debió comprobar que K.S. Investment, S.A. se disponía a entregar el inmueble bajo la condición de que ésta pagara la totalidad del precio de venta, sin embargo la compradora se rehusó a cumplir con su compromiso de pagar el monto restante, por lo que, K.S. Investment, S.A. se debía beneficiar de la excepción mencionada;

Ha sido Zinnia Dominicana, S.A., la que con su incumplimiento en el pago de la parte restante del convenio de compra del inmueble, que ha cometido falta en la ejecución del contrato y a su vez, este incumplimiento ocasionó que la recurrente se viera imposibilitada a entregar el inmueble, puesto que no puede realizar la entrega del apartamento sin antes efectuarse el pago de la misma.

La Corte A-qua al invertir el fardo de la prueba en beneficio de la compradora ha incurrido en violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada, por ser violatoria de la ley;

La Corte A-qua no tomó en consideración que no existe ni en el acto introductivo de la demanda ni en los documentos aportados a través de los inventarios posteriores, una oferta real de pago o cualquier documento que demostrara la disposición de Zinnia Dominicana, S.A. de cumplir con lo pactado, sino más bien exigencias de cumplimiento de entregar el inmueble en cuestión a cargo de la hoy recurrente, pero sin cumplir con su obligación de pago;

Considerando: que, en su decisión, la Corte a-qua consignó que:

“10- Que en la especie este tribunal advierte del contenido de dicho contrato que la parte compradora, se comprometió a completar el pago total del precio de la venta, es decir, (US\$62,000.00), cuando se le haya entregado el inmueble objeto de la venta, por lo que a la entidad vendedora es a la que le correspondía demostrar que puso a disposición de la compradora el bien o que realizó todas las diligencias pertinentes para llevar a cabo la entrega, respecto de lo cual no consta prueba en el expediente,

que aunque reposa una comunicación de fecha 26 de marzo de 2007, antes descrita, donde la entidad vendedora, le solicitó a la compradora la cancelación de la deuda pendiente, esto no evidencia que la primera haya realizado las actuaciones tendentes a la entrega de inmueble adquirido.

11- Que siendo así y bajo el escenario arriba descrito, no le correspondía a la compañía compradora demostrar que efectuó el pago completo del precio convenido, por cuanto este cumplimiento estaba condicionado a que la vendedora entregara el bien, todo lo cual fue acordado por las partes en el aludido contrato y por tanto tiene fuerza de ley entre ellos, al tenor de las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil (...)"

Considerando: que, ciertamente, el contrato concertado entre las partes estipulaba:

“UNICO: FORMA DE PAGO: el precio indicado será pagado de la forma siguiente; a) al momento de la separación del inmueble la suma de US\$248,000.00, (Doscientos cuarenta y ocho mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100), y B) al momento de la entrega del inmueble la suma de US\$62,000.00 (Sesenta y Dos Mil Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica 00/100);

TERCERO: TERMINACIÓN DE LA OBRA: la primera parte, CIA, K.S. INVESTMENT, S.A., entregará el inmueble objeto del presente contrato a la segunda parte, en el día 15 del mes de enero del dos mil cinco; más 120 días de gracia, en caso de que la primera parte no cumpla tendrá una penalidad de US\$10,000.00, (diez mil dólares de Norteamérica con 00/100), mensuales, salvo la causa de fuerza mayor que libere de toda responsabilidad a la vendedora. Sin embargo, renuncia desde ahora y para siempre a todo tipo de reclamación o compensación en pago de daños y perjuicios contra la vendedora por cualquier tardanza que pudiera originarse en la entrega del apartamento ya descrito” (sic);

Considerando: que, en el caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se encuentran apoderadas de un recurso de casación contra una decisión que tiene su origen en una demanda en rescisión de contrato y devolución de fondos pagados interpuesta por Zinnia Dominicana, S.A. contra K.S. Investment, S.A.;

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que, en el caso, el diferendo surge sobre la ejecución del contrato de venta

de un inmueble, sobre el cual las partes concertaron dos pagos: uno al momento de la suscripción del contrato y un último pago contra entrega del inmueble, que estaba estipulada para el 15 de enero del 2005;

Considerando: que, conforme a lo comprobado por la Corte A-qua, transcurrió la fecha establecida en el contrato para entregar el inmueble sin que se produjera ese evento, ni que la vendedora comunicara oportunamente las razones que justificaban la tardanza en la ejecución de la entrega;

Considerando: que, contrario a lo alegado en su primer medio, la vendedora no podía ampararse en la excepción *non adimpleti contractus* para justificar el incumplimiento de su obligación de entregar del inmueble, ya que por aplicación de las mismas cláusulas contractuales cuya ejecución pretende, el último pago se realizaría contra entrega del inmueble;

Considerando: que, no obstante las comunicaciones enviadas por Zinnia Dominicana, S.A., no fue hasta después de transcurridos aproximadamente dos años, que K.S. Investment, S.A. procedió a comunicar a la compradora que “*de inmediato deberá cancelar la deuda que tiene con nosotros por la suma de RD\$62,000.00*”; que, en tales circunstancias, resulta evidente que el pago era exigible desde el momento en que vendedora estuviera en condiciones de entregar de manera formal y definitiva el inmueble, lo que no se produjo hasta dos años después de la fecha establecida;

Considerando: que, contrario a lo alegado por la entidad recurrente, existiendo obligaciones pendientes de cumplimiento, conforme a los términos establecidos en el contrato, K.S. Investment, S.A., vendedora, no puede amparar su falta, alegando el incumplimiento de su contraparte; ya que, para que el pago fuera exigible, conforme a los términos contractuales, la vendedora estaba en la obligación primaria de entregar el inmueble; momento en el cual el pago se hubiera hecho exigible;

Considerando: que, en razón de que en el caso no se comprobó que el incumplimiento de su obligación de entrega fuera consecuencia de un acontecimiento atribuible a fuerza mayor, que la liberara de toda responsabilidad, la vendedora estaba en la obligación de ofrecer a la compradora o entregar a su primer requerimiento la penalidad de diez mil dólares mensuales (US\$10,000.00), establecida en el artículo tercero del contrato de venta;

Considerando: que, estas Salas Reunidas han mantenido el criterio de que cada parte es deudora respecto de la otra, por efecto de la reciprocidad de las obligaciones que nacen de un contrato sinalagmático; siendo de principio que la omisión, retardo o incumplimiento por una de las partes respecto de una o varias de las obligaciones puestas a su cargo, permite a su contraparte retener el cumplimiento de sus obligaciones;

Considerando: que, fue el incumplimiento de la obligación primaria de la vendedora lo que, a juicio de la Corte A-qua, permitió retener su falta, y en consecuencia, el elemento causal para la aplicación del Artículo 1142 del Código Civil, según el cual:

“Toda obligación de hacer o de no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor”;

Considerando: que, la llegada del término estipulado y habiéndose producido diversos reclamos por parte de la compradora, sin respuesta alguna de la vendedora, fueron los elementos que permitieron a la Corte A-qua establecer que el incumplimiento de la obligación primaria correspondía a la entidad vendedora, a quien concernía probar ante esas instancias que había puesto a la compradora en condiciones de realizar el pago;

Considerando: que, al no verificarse dicha circunstancia, el incumplimiento denunciado por los recurrentes reposa sobre simples afirmaciones, que liberaron a la recurrida de la obligación de justificar el no pago requerido; por lo que, a juicio de estas Salas Reunidas, la Corte A-qua actuó correctamente al retener la falta de la compañía vendedora como lo hizo;

Considerando: que, ha sido comprobado que la sentencia impugnada contiene una adecuada exposición de los hechos de la causa y una motivación suficiente y pertinente que le han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar en el caso una ajustada aplicación de la ley; que en consecuencia, las alegadas violaciones de los señalados textos legales, carece de fundamento y debe ser rechazada y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por K.S. Investment, S.A., contra la sentencia No. 240/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de febrero de 2014, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la compañía recurrente al pago de las costas procesales, en beneficio de los Dres. Geidy M. Reyes Alemán y Pablo Jiménez Quezada, abogados de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veinte (20) de agosto de 2015, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido aprobada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios, y leída en la audiencia pública del día, mes y año expresados al inicio de la misma, lo que yo Secretaria General certifico y doy fe.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Romana, del 20 de diciembre de 2013
Materia:	Civil.
Recurrente:	Caibarien, SRL (Hotelera Sirenis Dominicana, S. A.).
Abogado:	Lic. Roberto E. Ramírez Moreno.
Recurrido:	DEACO DOMINICANA, C. X.A.
Abogados:	Lic. Marcos Peña Rodríguez y Licda. Rosa E. Díaz Abreu y Dres. Laura Medina Acosta y Sixto Martínez.

LAS SALAS REUNIDAS

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de septiembre de 2015.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No. 1222/2013 de fecha 20 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Deaco Dominicana, C. Por. A., con su RNC. No. 1-01-86523-7, parte demandada en el presente proceso, debidamente

representada por el señor Pedro Sepúlveda Miniño, dominicano, mayor de edad, casado provisto de la vigente cédula de identidad personal y electoral marcada con el No. 001-0751552-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, debidamente representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. Roberto E. Ramírez Moreno, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la vigente cédula de identidad personal y electoral marcada con el No. 026-0019148-6, abogados de los Tribunales de la República conforme a la matrícula expedida por el Colegio Dominicano de Abogados con el No. 035583-623-07, Dra. Jocasta E. Gil Reyes, dominicana, mayor de edad, casada, provista de la vigente cédula de identidad personal y electoral marcada con el No. 026-0078570-9, abogado de los Tribunales de la República Dominicana conforme a la matrícula expedida por el Colegio Dominicano de abogados con el No. 27022-760-03, residente en la ciudad de La Romana, con estudio de abogado abierto en uno de los despachos de (Ramírez & Gil Abogados Consultores), ubicado en la calle ámbar #187, edificio ELGER, Suite 1 y 2 primer nivel del sector Papagayo de la ciudad de la Romana, donde hace formal elección de domicilio a los fines relativos a la presente instancia;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 2014, suscrito por el Licdo. Roberto E. Ramírez Moreno, abogado de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo de 2014, suscrito por la sociedad Caibarien, SRL (Hotelera Sirenis Dominicana, S. A.), entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en el Hotel Sirenis Cocotal Beach Resort & Casino, en la Playa Uvero Alto, Punta Cana, provincia La Altagracia, República Dominicana, debidamente representada por su Director de Operaciones, Luis González López, de nacionalidad mexicana, mayor de edad, casado, titular del Pasaporte No. G11565272, domiciliado en la Playa Uvero Alto, Punta Cana, provincia La Altagracia, República Dominicana, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu y los Dres. Laura Medina Acosta y Sixto Martínez, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0167246-7, 001-1119437-9, 001-01635641-1 y 028-0036325-7,

respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la Oficina de Abogados Jiménez Cruz Peña, sita en el piso catorce de la Torre Citi en Acrópolis, ubicada en la avenida Winston Churchill, en el sector Piantini de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y domicilio ad-hoc en la oficina del Dr. Sixto Martínez, sito en la General Santana No. 93 (Frente al Boulevard), de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, República Dominicana, lugar donde la sociedad Caibarién, SRL, ha hecho formal elección de domicilio para los fines y consecuencias legales del presente acto;

Oídos: A los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu y los Dres. Laura Medina Acosta y Sixto Martínez, abogados de la parte recurrida.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 01 de julio de 2015, estando presentes los Jueces: Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta del Presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almanzar, Esther Elisa Agelán Casasnova, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Francisco Ortega Polanco Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Banahi Báez de Geraldo y Antonio Otilio Sánchez Mejía, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación;

Visto: el auto dictado en fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil quince (2015), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Julio Cesar Castaños Guzmán, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez y Alejandro Moscoso Segarra, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de inquilinato y desalojo incoada por la Hotelera Sirenis Dominicana, S. A., en contra de Deaco Dominicana, C. por. A., el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de la Otra Banda, Higuey, dictó en fecha 17 de septiembre de 2007, la Sentencia No. 19/2007, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: SE RECHAZAN las conclusiones incidentales presentadas por la parte demandada (incompetencia, sobreseimiento e inadmisibilidad), por los motivos expuestos; SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, las presentes demandas por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; TERCERO: En cuanto al fondo, CONDENA a la compañía DEACO DOMINICANA, C. X A., a pagar a la compañía HOTELERA SIRENIS DOMINICANA, S. A., la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL DÓLARES NORTEAMERICANOS (US\$318,000.00) o su equivalente en PESOS DOMINICANOS al precio oficial del Dólar Norteamericano, por concepto de alquileres vencidos y no pagados; CUARTO: DECLARA rescindidos los contratos de alquiler intervenidos entre DEACO DOMINICANA, C. X A. y HOTELERA SIRENIS DOMINICANA, S. A., de fecha 1 de enero del año 2002, relativos a los locales comerciales 4 de derecha; 4 de izquierda y 5 de izquierda, situados en la Avenida Ibiza que da acceso a los Hoteles Sirenis, por falta de cumplimiento de la obligación de pago del precio de los alquileres; y en consecuencia, se ordena el desalojo de DEACO DOMINICANA, C. X A., de los locales comerciales antes descritos; QUINTO: ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, pero bajo la condición de que, previamente, la misma sea notificada y sea interpuesta una fianza por la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00) con una compañía aseguradora o depósito en efectivo en el BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, a los intereses fijados por dicha institución bancaria para los depósitos a plazo fijo; SEXTO: CONDENA a la compañía DEACO DOMINICANA, C. X A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del

DR. SAMIR CHAMI ISA y LIC. SANDRA MONTERO, abogado que afirma (sic) estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por Deaco Dominicana, C. por A., en contra de la Compañía Hotelera Sirenis Dominicana, S. A., contra dicho fallo intervino la sentencia dictada por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, quien dictó la Sentencia No. 309/2009, de fecha 30 de junio de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la sociedad de comercio DEACO DOMINICANA, C. X A., contra la Sentencia No. 19/2007, dictada en fecha 17 de septiembre del 2007, por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de La Otra Banda, Municipio de Higüey, por haber sido hecho conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechazan en todas sus partes las conclusiones de la parte recurrente, tanto respecto de los incidentes propuestos como sobre el fondo del recurso, por los motivos expuestos; TERCERO: Se confirma en todas sus partes la sentencia No. 19/2007, dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de La Otra Banda, Municipio de Higüey en fecha 17 de septiembre del 2007; CUARTO: Se condena a la sociedad de comercio DEACO DOMINICANA, C. X A. al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor del DR. SAMIR CHAMI ISA y de la LICDA. SANDRA MONTERO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.(sic);

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Deaco Dominicana, C. por. A., en contra de la Compañía Hotelera Sirenis Dominicana, S. A., emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia su sentencia de fecha 10 de octubre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa en sus ordinales, segundo, en cuanto al fondo del recurso, tercero y cuarto, la sentencia núm. 309/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el 30 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en las mismas atribuciones; Segundo: Rechaza en sus demás aspectos el presente recurso de casación; Tercero: Compensa las costas.” (sic);

Considerando, que, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando, que no consta en la sentencia impugnada ni en ninguno de los documentos a que ella se refiere, de donde pueda inferirse que la actual recurrente propusiera, mediante conclusiones formales, ante la corte a-qua, el alegato de que pocos clientes visitan los locales comerciales alquilados por la sociedad Deaco Dominicana, C. por A., debido a las condiciones deplorables de los mismos, lo cual genera grandes pérdidas económicas; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, por lo que procede declarar inadmisibile el referido aspecto del quinto medio de casación, por constituir medios nuevos;

Considerando, que en relación al alegato del arrendador de que el arrendatario incumplió sus obligaciones, y por tanto se abstuvo del cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la excepción non adimpleti contractus, el tribunal a-quo en los motivos de su decisión para rechazar dicho pedimento, expresa, “que la excepción “non adimpleti contractus”, invocada por la recurrente como justificación de su falta de pago de los alquileres no tiene aplicación en el caso que nos ocupa, ya que el contrato de arrendamiento es un contrato sinalagmático perfecto de ejecución sucesiva, en que la obligación principal del arrendador es la de procurar al arrendatario el uso del objeto dado en arrendamiento y la obligación principal de éste, es la de pagar el precio acordado, por lo que, al abstenerse la arrendataria de pagar el precio de los alquileres, ella, por su parte ha continuado usufructuando los inmuebles recibidos en arrendamiento, o por lo menos no ha alegado que haya sido privada de ello, por lo que la arrendadora ha continuado cumpliendo para con ella su obligación principal: la de facilitar a la arrendataria el usufructo de los inmuebles dados en arrendamiento” concluyen los razonamientos del tribunal a-quo;

Considerando, que es importante destacar que el artículo 1709 del Código Civil, dispone que “La locación de las cosas es un contrato por el cual una de las partes se obliga a dejar gozar a la otra una cosa durante cierto tiempo, y por un precio determinado que ésta se obliga a pagarle”;

estableciéndose de esta forma que la obligación principal del arrendatario es la de pagar el precio, y la del arrendador la de entregar la cosa alquilada;

Considerando, que si bien la excepción “non adimpleti contractus” o excepción de incumplimiento contractual, en principio solo se puede invocar sobre el incumplimiento de las obligaciones principales de los contratos; sin embargo, también puede invocarse la excepción por el incumplimiento parcial de las obligaciones o el incumplimiento de las obligaciones accesorias, como ocurrió en la especie, cuando dicho incumplimiento haya causado un grave daño a una parte, que sea proporcional a que pueda incumplir con su obligación principal;

Considerando, que ciertamente como alega la ahora recurrente, Deaco Dominicana, C. por A., el juez a-quo no se pronunció sobre sus conclusiones en el sentido de que su incumplimiento obedeció a que la recurrida, Hotelera Sirenis, S. A., incumplía con obligaciones accesorias del contrato referentes al mal funcionamiento de la unidad de aire acondicionado, filtraciones por vicios de construcción y venta en mercadillos dentro del complejo hotelero de mercancías que hacían competencia con las suyas, las cuales alega que se comprueban mediante los contratos suscritos, la comparecencia personal y la inspección de lugares realizada en fecha 12 de diciembre de 2005, y que ocasionaron graves daños producto de la disminución de sus ventas y la compra de nueva mercancía por descomposición, fundamentándose el juez a-quo en el criterio erróneo de que la arrendadora solo podía ejercer su derecho a incumplimiento contractual si el arrendador incumplía con sus obligaciones principales, lo cual, como se dijo, acepta excepciones cuando los daños causados por el incumplimiento de las obligaciones accesorias sean graves y proporcionales al incumplimiento de la obligación principal, por lo tanto el juez a-quo incurrió en omisión de estatuir, toda vez que debió determinar si el arrendatario tenía a su cargo el cumplimiento de las alegadas obligaciones accesorias, si se produjo el incumplimiento de las mismas antes del incumplimiento del arrendador de su obligación principal de pagar el alquiler, y si, el alegado incumplimiento por parte del arrendatario de las referidas obligaciones accesorias, y si fueron depositadas pruebas irrefutables de que dicho incumplimiento ha causado al arrendatario daños graves que sean proporcionales al incumplimiento su obligación principal del pago de los alquileres y, por tanto, aplicable la excepción de no cumplimiento del contrato, por lo que procede la casación del fallo objetado;

Considerando, que la extensión de la anulación está limitada al alcance del medio que sirve de fundamento a los puntos del litigio que fueron objeto de la casación, por lo tanto, los puntos de la sentencia rendida sobre la apelación impugnados en casación que fueron rechazados o que no fueron objeto de casación subsisten y el tribunal de envío o de reenvío no puede estatuir al respecto, ni modificándolos ni revocándolos, sin desbordar los límites de su apoderamiento”.(sic);

- 4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Que debe rechazar y rechaza el recurso de Alzada radicado en contra de la decisión número 19-07, de fecha 17 de septiembre de 2007, dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de la Otra Banda, Municipio de Higüey, Distrito Judicial de la Altagracia por la sociedad Deaco Dominicana, C. x. A., en contra de Hotelera Sirenis, S. A., en atención a los motivos ut supra explicitados, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión así recurrida Segundo: Que debe condenar y Condena a la intimante en alzada, Deaco Dominicana, C. por. A., al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas a favor de los Letrados que postulan a favor de la parte intimada, quienes declaran estarlas avanzando en su mayor parte.”(sic);

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando, que, en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes:

“Primer medio: Violación al sagrado Derecho de Defensa y debido proceso de ley. Segundo medio: Falta de Motivos. Tercer medio: Desnaturalización de los hechos. Cuarto medio: Falsa Aplicación de la Ley”;

Considerando, que, la parte recurrida solicita en primer término, que en virtud del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se declare inadmisibles los actos de emplazamiento por el mismo no establecer los nombres y la residencia de la parte recurrida, formalidades éstas sustanciales cuya inobservancia resultan en un acto afectado de nulidad absoluta;

Considerando, que, las irregularidades planteadas por la parte recurrida, no constituyen un medio de inadmisión sino una excepción de

nulidad y como tal será examinada; que en ese sentido, estas Salas Reunidas luego de estudiar el acto de emplazamiento No. 0027/2014, de fecha 20 de febrero de 2014, contentivo de emplazamiento en casación, hemos verificado que tal y como fue denunciado por la parte recurrida, al momento de su traslado el ministerial actuante no hizo constar la dirección a la cual se trasladó, no obstante, estableció que fue al domicilio social conocido de Hotelera Sirenis, S. A., y una vez allí, habló con Gelsy Peña, empleada de la requerida;

Considerando, que, aún cuando hemos podido comprobar lo previamente planteado, la parte recurrida no ha probado el agravio que le ha causado la omisión de dicha formalidad en el acto, ya que recibió el mismo y pudo ejercer correctamente su derecho de defensa; además es preciso recordar que no hay nulidad sin agravio y que el propósito de las formalidades establecidas en la ley es salvaguardar el derecho de defensa así como mantener un correcto orden judicial, no llevar a un excesivo formalismo, sin finalidad alguna que termine por extinguir el derecho; por lo que hay lugar a rechazar la nulidad planteada.

Considerando, que, la parte recurrida de igual forma solicita que se declare inadmisibles por caducos el recurso de casación, ya que la autorización para emplazar a la parte recurrida fue dada por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia en fecha dieciséis (16) de enero de 2014 y el emplazamiento fue realizado en fecha veinte (20) de febrero de 2014, evidentemente luego de vencido el plazo de (30) días previsto por el artículo 7;

Considerando, que, el pedimento de inadmisibilidad formulado por la parte recurrida obliga a estas Salas Reunidas, por su carácter dirimente, a examinarlo de manera previa, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada; en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que han sido apoderadas estas Salas Reunidas;

Considerando: que de conformidad las disposiciones del Artículo 7 de la Ley No. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, la caducidad del recurso de casación procede cuando el recurrente no emplaza al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue provisto por el Presidente el auto de emplazamiento en ocasión del recurso por él ejercido;

Considerando: que, una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo, y puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio; procediendo, por lo tanto, verificar si la recurrente ejerció su derecho de emplazar a la recurrida dentro del plazo perentorio de treinta (30) días que le otorga el Artículo 7, referido;

Considerando: que el plazo consagrado en el citado texto legal comenzó a computarse a partir del 16 de enero de 2014, fecha en que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó auto facultando al recurrente a emplazar;

Considerando: que, conforme las disposiciones de los Artículos 1033 del Código de Procedimiento Civil y 66 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, los plazos son francos; por lo que, el plazo de treinta (30) días establecido, culminaba el 16 de febrero de 2014, pero, al notificarse el emplazamiento en ocasión del recurso en cuestión en fecha veinte (20) de febrero de 2014, mediante acto No. 0027/2014, del ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, es evidente que dicho acto fue notificado luego de encontrarse vencido el plazo de treinta (30) días;

Considerando: que, en tales circunstancias, procede acoger el medio de inadmisión planteado y declarar, la inadmisibilidad por caducidad del presente recurso de casación por haber emplazado fuera del plazo de treinta (30) días establecido en el Artículo 7 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

FALLAN:

PRIMERO:

Declaran la inadmisibilidad por caducidad del recurso de casación interpuesto por Deaco Dominicana, C. Por. A., contra la sentencia No. 1222/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Rosa E. Díaz

Abreu, Marcos Peña Rodríguez y Laura Medina Acosta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha diecisiete (17) de septiembre de 2015, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Gladys Bodré y Juan Pineda Bodré.
Abogado:	Lic. Yunior Ramirez y Dr. Dámaso Mateo Rodriguez.
Recurrido:	Tomás Eduardo Ramón Sanlley Pou.
Abogado:	Dr. Carlos Arturo Guerrero Disla.

LAS SALAS REUNIDAS

Casan

Audiencia pública del 30 de septiembre de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No. 117-2014 dictada por la Segunda Sala Civil del Distrito Nacional, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: La señora Gladys Bodré y Juan Pineda Bodré, dominicanos, mayores de edad, casado y soltero, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0065530-6 y 002-0065916-7, respectivamente

domiciliados y residentes en el No. 2 de la calle Salomé Ureña de la Ciudad de San Cristóbal, debidamente representada por el Lic. Yunior Ramirez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0021472-0, con estudio profesional instalado en el No. 142, Apto. 3 de la calle General Cabral de la ciudad de San Cristóbal, lugar donde se hace elección de domicilio para todos los fines legales del presente acto y ad-hoc en la calle Turey No. 109 urbanización Cansino, Santo Domingo (Dr. Erwin Acosta).

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2015, suscrito por el Lic. Yunior Ramirez, abogado de las partes recurrentes;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 05 de febrero de 2015, suscrito por el Doctor Carlos Arturo Guerrero Disla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 00-0174180-9, miembro activa del Colegio de Abogados bajo la matricula No. 6140-101-88, con estudio profesional abierto en el apartamento D-1 de la planta baja del edificio "M+B" ubicado en la avenida Nuñez de Cáceres No. 252 esquina a la calle Francisco Prats Ramirez del sector Los Millones de esta ciudad, quien representa a la parte recurrida, señor Tomás Eduardo Ramón Sanlley Pou;

Oído: Al Dr. Dámaso Mateo Rodriguez por sí y por el Licdo. Yunior Perez, en representación de la parte recurrente;

Oído: Al Dr. Carlos Arturo Guerrero Disla, en representación de la parte recurrida;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 29 de julio de 2015, estando presentes los Jueces: Víctor José Castellanos Estrella, en función de Juez Presidente, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanova, Juan Hiroito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Daniel Julio

Nolasco Olivo y Rosalba O. Garib Holguín, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil quince (2015), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Julio Cesar Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Manuel, Ramón Herrera Carbuccia, José Alberto Cruceta Almanzar, Fran Euclides Soto Sánchez, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en entrega de carta de saldo y daños y perjuicios, incoada por Gladys Bodré y Juan Pineda Bodré contra Tomás Eduardo Sanlley Pou, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó, en fecha el 20 de febrero de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra el señor Tomás Eduardo Sanlley Pou, por no haber comparecido no obstante emplazamiento legal; **Segundo:** Se declara buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma, y se rechaza en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundada y carente de asidero legal; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Juan Alberto Frías, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia”;
- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Antonio Bodré y Gladys Bodré, contra dicho fallo, intervino una sentencia dictada Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de enero de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el

recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Antonio Bodré y Gladys Bodré contra la sentencia civil número 00555 dictada en fecha 19 de enero del año 2004 por el Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal (sic); **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Tomás Eduardo Sanlley Pou, por falta de concluir; **Tercero:** En cuanto al fondo y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia, y en cuanto al fondo, acoge parcialmente la demanda contenida en el acto introductivo de instancia acto número 627-2002 instrumentado en fecha 22 de octubre del 2002 por el ministerial Carlos Manuel Gutiérrez, y en consecuencia:

a) Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda que en entrega de carta de saldo y en reparación de daños y perjuicios ha sido intentada por los señores Juan Antonio Bodré y Gladys Bodré contra el señor Tomás Eduardo Sanlley Pou; b) Ordena al señor Tomás Eduardo Sanlley Pou, entregar a los señores Juan Antonio Bodré y Gladys Bodré la carta de saldo, de las obligaciones asumidas por ellos en virtud del contrato de fecha 12 de enero del 2000, contrato de compra venta condicional de inmueble, intervenido entre ellos y el señor Tomás Eduardo Sanlley Pou, en su calidad de vendedor, por el cual, el primero vendía a los segundos, y por la suma de RD\$102,936.00, pagaderos en 36 cuotas sucesivas y continuas, el Solar número 4 de la Manzana H dentro de la Parcela núm. 58-Ref.-N-2, del D. C. núm. 4 del Municipio de San Cristóbal, con una extensión superficial de 257.34 metros cuadrados, estando las firmas estampadas en dicho documento por el Notario Público de los del número del Municipio de San Cristóbal, Lic. Ramón Altagracia Martínez de Morel, así como la correspondiente carta constancia que ampara sus derechos de propiedad sobre el inmueble vendido a los fines de que los compradores puedan proceder a la inscripción del mismo en el Registro de Títulos de San Cristóbal; c) Rechaza, por las razones expuestas, el pedimento de la parte demandante en lo relativo a que se ordene al Registrador de Títulos de San Cristóbal, el registro del contrato de referencia sin observar ninguna otra formalidad; d) Se condena y ordena al señor Tomás Eduardo Sanlley Pou pagar y por concepto justa reparación por los daños y perjuicios experimentados por los señores Gladys Bodré Franco y Juan

Antonio Pineda Bodré, la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00); e) Se condena al señor Tomás Eduardo Sanlley Pou, al pago de un astreinte de RD\$5,000.00 (cinco mil pesos dominicanos) por cada día de retraso en el cumplimiento de la obligación que a su cargo le es impuesta por la presente sentencia, transcurrido un (1) día franco a partir de la notificación de la presente sentencia; f) Se condena al señor Tomás Eduardo Sanlley Pou al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Luis E. Minier Alies, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; (sic);

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el señor Tomás Eduardo Sanlley Pou, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 11 de marzo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de enero de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Segunda Sala, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas."(sic);

Considerando: que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

"Considerando, que para fundamentar su decisión la Corte a-qua sostuvo que "si bien es verdad como ha quedado establecido por los resultados del experticio caligráfico que realizara el Departamento de la Policía Nacional, y firmado por el teniente Lic. Elvis Zarzuela Pania-gua, en fecha 6 de agosto de 2002, que la firma auditada no fuera realizada por el imputado Tomás Eduardo Sanlley Pou, refiriéndose a la firma estampada en el precitado contrato de compra venta, no es menos cierto que por los otros documentos aportados al proceso, principalmente los recibos de pago y cobro expedidos por la Urbanizadora Santes III, como por el mandamiento de pago hecho a los hoy intimantes por dicha empresa, resulta que no es cuestionable la venta realizada, y que el demandado original, hoy intimado, al ejercer dichas acciones, no podía alegar desconocimiento o nulidad de dicho contrato, del cual se beneficia directamente, por los pagos realizados

por los señores Bodré y Pineda Bodré, pues admitir lo contrario sería reconocerle a éste, al vendedor, la posibilidad de enriquecerse sin causa, y permitirle deducir consecuencias legales de esa supuesta acción ilegal, que le han beneficiado”; Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que, en el contrato de fecha 12 de enero de 2000, figura el señor Tomás Eduardo Sanlley Pou como vendedor a los señores Gladys Bodré y Juan Antonio Pineda Bodré, del Solar número 4 de la Manzana H dentro de la Parcela núm. 58-Ref. N-2 del D. C. No. 4 del Municipio de San Cristóbal, con una extensión superficial de 257.34 metros cuadrados, por la suma de RD\$102,936.00, pagaderos en 36 cuotas consecutivas; que en fecha 1ro. de marzo de 2002, según recibo expedido por la Urbanización Santes III a la señora Gladys Bodré, dicha sociedad de comercio da constancia de haber recibido la suma de RD\$9,900.00 por concepto de “pago saldo de solar”, según consta en la sentencia impugnada; que el 19 de julio del mismo año 2002, los señores Gladys Bodré y Juan Pineda Bodré, intiman al señor Tomás Eduardo Sanlley para que en el plazo de tres días francos le haga entrega formal de la carta de descargo para proceder a hacer la transferencia de lugar del inmueble por ellos adquirido; que dada la negativa del señor Sanlley, los hoy recurrentes demandaron en entrega de carta de saldo y daños y perjuicios, resultando ante la Corte a-qua la sentencia ahora impugnada; Considerando, que en cuanto al primer aspecto del medio de casación examinado y sobre el cual la Corte a-qua ha fundado su decisión, ha sido juzgado, que si bien es cierto que en virtud de lo establecido en el artículo 223 del Código de Procedimiento Civil, los jueces no están obligados a adoptar el parecer de los peritos, si su convicción se opone a ello, no menos cierto es que dicho texto legal no es de aplicación estricta; que el poder de los jueces de proceder discrecional y omnímodamente a sustanciar por sí mismo su convicción contraria a los resultados del peritaje queda delimitado cuando se trata de un experticio eminentemente científico, como es el estudio técnico de la escritura, el cual descansa en comprobaciones y cotejos de carácter sustancialmente atinentes a la forma y estructura de los rasgos caligráficos, cuestión obviamente a cargo de personas especialistas y competentes y que actúan con ayuda de la técnica e instrumentos tecnológicos propios de la materia, en procura de obtener

resultados razonables y confiables; Considerando, que la Corte a-qua se contradice en su sentencia cuando afirma claramente, que el contrato de venta fue intervenido entre los compradores y el señor Sanlley como vendedor, pero descarta el experticio caligráfico realizado por la policía donde se descartó la firma del señor Sanlley en el contrato de venta de que se trata; que tampoco la Corte a-qua deja claro en su decisión la relación existente entre la Urbanizadora Santes III y el señor Tomás Eduardo Sanlley; que habiendo sido éste último la persona que, a juicio de la Corte, vendió el inmueble a los compradores, cual ha sido la razón de que los recibos de pago y el mandamiento fueran hechos, tal como se indica en la sentencia, por la compañía mencionada; Considerando, que por las razones antes expresadas, a juicio de esta Corte de Casación, la Corte a-qua deja su sentencia sin base legal pues los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que la misma adolece de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados, razón por la cual procede acoger el recurso de que se trata y casar en todos sus aspectos el fallo impugnado. (Sic);

- 4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en ocasión de la sentencia civil No. 00635, relativa al expediente No. 302-002-00796, de fecha 20 de febrero del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, interpuesto por los señores Galdys Bodré y Juan Antonio Pineda Bodré, en contra del señor Tomás Eduardo Sanlley Pou, mediante acto No. 280/2004 de fecha 14 de mayo del 2004, del ministerial Juan Alberto Frías, ordinario de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, por efecto del envío ordenado por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia No. 173 Bis de fecha 11 de marzo del 2009, por haberse incoado de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, y en consecuencia Confirma la sentencia apelada, por los motivos ut supra indicados”(sic);

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes: *“Primer medio: Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de ponderación de los hechos establecidos mediante sentencia dictada por la honorable suprema corte de justicia y omisión de estatuir. Segundo medio: falta de motivos y de base legal. Tercer medio: Transgresión a la constitución y al orden constitucional;*

Considerando: que por la solución que se le dará al caso procederemos a analizar el segundo medio de casación en el cual, las partes recurrentes alegan desnaturalización de los hechos y falta de base legal, argumentando en síntesis lo siguiente:

Que la Corte A-qua, da por establecido que Urbanización Santes III es una compañía y que el señor Tomás Eduardo Sanlley Pou es el único dueño, que el contrato de venta lo firmó su hijo.

La señora Gladys Bodré fue bien explícita cuando establece que ella fue con el señor Tomás Eduardo a ver el solar dándole el inicial o la separación del solar que data del 28-4-1998, recibo No. 0016, y que luego en enero del 2000 es cuando le entregan el contrato, de donde es lógico entender que todos esos recibos corresponden a la compra de dicho solar, pues hacen mención de la compra de dicho solar, pero más aún, en el último recibo de saldo también está claramente establecido saldo solar. Entonces tenemos el primer recibo de separación solar y el último recibo de saldo solar.

La Corte A-qua no le dio el verdadero alcance a dichos pagareses, lo que deja la sentencia sin base legal en el entendido de que la desnaturalización consiste cuando un documento no se le da su verdadero alcance como en el caso de la especie.

El señor Tomás Eduardo Sanlley Pou, nunca ha negado la existencia de la compra-venta, solo que él no firmó dicho contrato.

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes: *“Que reposa en el expediente el “contrato de venta condicional de inmueble bajo firma privada” de fecha 12 de enero*

del 2000, legalizadas las firmas por la notario público Ramóna Altagracia Martínez de Morel, mediante el cual el señor Tomás Eduardo Sanlley Pou, vende, cede, traspasa o transfiere a favor de los señores Gladys Bodré Franco y Juan Antonio Pineda Bodré, el inmueble identificado como solar No. 4 de la manzana H, dentro de la parcela No. 58-Ref-N-2, del Distrito Catastral No. 4 del municipio de San Cristóbal, con una extensión superficial de 257.34 metros cuadrados, por la suma de RD\$102,000.00, comprometiéndose los compradores a entregar al vendedor la suma de RD\$30,880.00 como pago de inicial en la fecha de suscripción del contrato, equivalente al 30% del valor total del precio del solar, y que la suma restante ascendente a RD\$93,778.92, la pagarán en pagarés de RD\$2,604.97, cada uno de los meses subsiguientes al pago del inicial; así como diversos recibos emitidos por Urbanizaciones Santes en fechas comprendidas entre el 1 de mayo de 1998 al 19 de diciembre del 2001, a nombre de Gladys Bodré Franco y Juan Antonio Pineda Bodré, por diversos montos y por concepto de "pago correspondiente al préstamo No. 01-000048";

Que además fueron aportados el recibo de ingreso No. 0016 de fecha 28 de abril de 1998, expedido por Urbanizaciones Santes III, a nombre de Gladys Bodré Franco y Juan Antonio Pineda Bodré, por la suma de RD\$5,000.00, por concepto de separación solar H-4; así como el recibo No. 32/36 de fecha 1 de marzo del 2002, expedido por Urbanizaciones Santes a nombre de Gladys Bodré, por la suma de RD\$9,900.00, por concepto de "pago a saldo de solar";

Que figura también depositado el certificado de análisis forense expedido por el Departamento de Policía Científica de la Policía Nacional, en el que se establece lo siguiente: "Descripción de las evidencias: a) un contrato de venta condicional de inmueble bajo firma privada, firmado supuestamente por Eduardo Sanlley Pou, en fecha 12-1-2002 (...). Resultado: De acuerdo con el análisis caligráfico realizado al contrato presentado como evidencia, utilizando las técnicas macro y micro-comparativas correspondientes específicas para estos fines determinamos que la firma manuscrita en rúbrica sobre el nombre del vendedor, en el documento dubitado los factores de identificación de escritura, tales como los trazos iniciales y finales, proporción de las letras, presión, consistencia, destreza y habilidad escritural no son compatibles con los rasgos caligráficos del señor Tomás Eduardo Sanlley Pou. Es nuestra opinión que la firma dubitada no fue realizada por el imputado, Tomás Eduardo Sanlley Pou";

Que por ante esta Sala de la Corte compareció personalmente la señora Gladys Bodré Franco, quien declaró lo siguiente: "Pregunta el Juez: En qué consistió la operación que hicieron? Mi hijo y yo compramos un solar donde el señor Eduardo Sanlley, le fuimos a llevar el inicial, su secretaria lo recibió, él nos lleva al solar y nos dice que es ese y nos lo enseña, nosotros no queremos construir hasta no pagarlo totalmente, después me llaman que tengo que llevar RD\$1,300.00 pesos, a veces nos atrasamos pero lo pagamos, cuando voy a buscar mi carta de pago, me encuentro con el señor, él dice que me daba la carta de pago, si yo someto a su hijo para recuperar parte del dinero, yo le dije que yo no conozco a su hijo que fue con él que hice el negocio, le pagaba a su secretaria, él dice que él no firmó, a mí me firmaron el contrato. Yo no hice negocio con su hijo. Cuando hicieron el contrato usted vio cuando lo hicieron? No, me lo entregaron firmado. Quien se lo entregó? La secretaria, él tiraba el dinero en su maletín. Se le presentó el contrato, ese es? Si. Se le mostraron recibos: Esos me lo entregaba la secretaria cuando yo pagaba. En cuanto fue la venta del solar? En Ciento y pico y tiene 257 mts. Ustedes tiene el solar? Sí señor no hemos construido nada. Ya terminaron de pagar? Como en el 2002, el caso tiene casi 12 años. Cuál es el conflicto entre ustedes? Yo quiero la carta de saldo porque yo pagué, él se niega porque dice que él no firmó. Y esa urbanización, Santes III? En ese tiempo ahí era que él tenía su oficina e íbamos a pagar. Además del señor Eduardo Tomás Pou, habían otras personas con la que ustedes hicieron transacciones? No, solo él y su secretaria. Que le dice el señor? Que él no firmó y que fue engañado por su hijo, yo nunca conocí a su hijo, yo conocía a Tomás Sanlley Pou que fue al que le compramos. No conoce al hijo? No señor. Y estos recibos quien los firmaba? La secretaria, ella recibía el dinero y cuando él estaba ahí le pasaba el dinero, el conflicto comenzó cuando terminamos de pagar. El nunca le firmó un recibo? La secretaria y él junto de ella recibieron el dinero. Ellos nunca le han reclamado el solar? No señor. Pregunta el abogado del recurrente: Conoce otra persona que comprara solar en el mismo proyecto? Al hijo mío le recomendó un compañero de él para que comprara el solar. El señor Eduardo Sanlley le mostró el solar? Sí, nos mostró de donde a donde iba. Está cercado el solar? No. Pregunta el abogado del recurrido: El acto de venta que usted firmó lo hizo conjuntamente con el señor Sanlley y la notaria? A mí me llamaron que fuera a buscar el contrato provisional, su secretaria me lo entregó, a él fue que yo le compré. Pregunta el juez: Conoce la notario público Ramón Altagracia

Martínez de Morel? No la conozco nunca la he visto ni sé quién es. Tiene conocimiento de quién la buscó para legalizar la firma, sabe si fue el señor Tomás Sanlley? No sé decirle”.

Que también compareció por ante esta alzada el señor Tomás Eduardo Ramón Sanlley Pou, siendo sus declaraciones las siguientes: “Pregunta el Juez: Usted conoce a Gladys? de nombre por el expediente, ella dice que habló conmigo. Urbanización Santes III es una compañía? Es mía no es de una compañía, es de un solo dueño. Se le mostraron unos recibos son de urbanización Santes III? Sí. Reconoce de estos recibos? Yo estaba hablando con una empleada, eso allá se convirtió en una asociación de malhechores, la notaria Altagracia, junto a mi hijo me estafaron, en el 2000 me entero de lo que está pasando, yo sometí a mi hijo él se llevó todo, mi hija me pagó todo, esta señora no la conocía, era esposa de un agrimensor de nosotros, la señora falsificaba mi firma, yo la iba a someter, ellos eliminaron al notario que yo tenía, la señora Gladys perdió el contrato, ella debía 4 cuotas, ella no tenía el recibo final, aquí dice que ella pago 32 cuotas de 36, yo en vez de someter penalmente a la notaria lo hice por la vía disciplinaria, este no es el único caso, mi hijo iba y se llevaba mujeres de 1,000 y 800 dólares para disfrutar. Yo tengo un problema con impuestos internos por los solares que se vendieron y las personas no han hecho el trabajo, yo tengo pensado hacer una urbanización, esos terrenos están a mi nombre yo tengo más de 10 años que no vendo. La señora dice que ellos han tenido el solar siempre, usted no lo ha reclamado? No, hay gente que tiene años sin pagar, mi hijo se lo aguantaba y lo vendía, una vez había un caso similar que hasta caí preso en Najayo por 2 meses. Yo le estaba dando el solar y también querían dinero, por mi hijo, quien estafa a ellos con una firma falsificada a quien ellos debieron someter fue a quien lo estafó, no a mí, pero el abogado de ellos me sometió porque él también quiere dinero. Estos recibos he visto que hay firmas diferentes. La señora que cuanto ella iba a pagar, lo veía a usted? Raras veces. Las firmas que aparecen en los recibos corresponde a empleados suyos y si tiene que ver con la estafa que usted dice? Ella firmó eso en cada hoja y mi hijo firmó no yo, y esta notario certificó que si era mi firma, por eso la sometí y al hijo mío, por el Tribunal de Tierras, él había utilizado a una sobrina mía y le hizo unos contratos, mi sobrina me afirmó que ella no tenía nada que ver. Quien es Germanio Pérez? No sé quién es. Damián Mateo? Mensajero. Lina Mateo? Contable. Una empleada me dijo que

ellos no terminaron de pagar, ellos deben todavía 4 cuotas, ese contrato no está firmado por mí, ni por mi abogado notario, el último recibo fue en el 1998, la carta no se la darán porque no terminaron de pagar, la empleada se llama Gladys. Si esa gente terminan las 4 cuotas que faltan cual sería su actitud? Yo no tengo el expediente a manos, yo hablé con una empleada, que estaba en la asociación de malhechores, yo caí preso por mi hijo y cuando caí preso fueron y dijeron que yo era de los suyos, que compran una celda, querían que yo firmara un descargo a mi hijo. Había acercamiento entre usted y Gladys para resolver el conflicto? No, primera vez que la veo. Está dispuesto a realizar un acercamiento? Sí. Pregunta el abogado del recurrido: Cuando usted iba a su oficina a darle formalidades a los actos de venta lo hacía con la notario y las partes? Sí, pero esa notario que firmó ese contrato yo no la conocía, ella trabajaba con mi hijo. Esa firma que está en el acto es de usted? No. Pregunta el abogado del recurrente: Si la señora le pagara las 4 cuotas, estaría dispuesto a llegar a un acuerdo amigable? Depende de las partes, me han hecho un daño, eso es mi abogado yo estoy dispuesto a resolver esto. Señor Sanlley, usted le ratifica al tribunal que usted tenía una oficina en Santes III con una secretaria? Ahí estaba mi hijo con una secretaria y notario, contable y una vendedora. Tenía una secretaria llamada Germania Pérez? Ese era mi hijo, no yo. Usted estaba dentro de la oficina? Estuvimos juntos en el 2000, yo firmaba con mi notario Cedeño. Cómo se llamaba su agrimensor? Morel esposo de la notario. No llegaría a un acuerdo amigable? ellos me demandaron a mí. Cuándo estaba su hijo, la secretaria contable y la notaria en qué año? 91-2000. Cuáles funciones hacía cada uno? Mi hijo me representaba, mi asistente yo le pagaba. En esa condición de asistente él podía firmar por usted? No, teníamos una cuenta y él firmaba, pero los contratos no, eso alegó él cuando lo sometí. Ya en enero del 2000 usted ya había terminado su relación con su hijo y la contable? Si, él venía haciendo eso varios años atrás. Hay recibos de abril de 1998, otros del 2002, 2001 ya el no estaba conmigo, el se fue a un local frente. Hay 3 recibos del 99. Los recibos que se corresponden con el 98 y 99 reconoce esos? Si, tiene el volante de la oficina los reconozco. Todos tienen el sello y volante de la oficina los reconoce todos? Yo tengo que verificar”;

Que del análisis de los documentos depositados en el expediente, especialmente el informe pericial rendido por el Departamento de Policía Científica de la Policía Nacional, esta Corte ha podido comprobar que la

firma que aparece en el contrato de venta condicional de inmueble bajo firma privada de fecha 12 de enero del 2000, no se corresponde con la firma del señor Tomás Eduardo Sanlley Pou, quien figura como vendedor en dicho contrato, lo que ha sido corroborado por éste en sus declaraciones ante esta alzada; que al haberse descartado la firma del vendedor en el contrato de venta de que se trata, dicho contrato carece de valor y no puede producir ningún efecto jurídico ni derivar consecuencias en su perjuicio;

Que si bien reposan en el expediente diversos recibos de ingresos, algunos fueron emitidos por un concepto distinto al de la venta del solar, a saber, pago correspondiente al préstamo No. 01-000048, a pesar de que en ellos se hace referencia al solar descrito, muchos de esos recibos datan inclusive de una fecha anterior a la del contrato, es decir, de los años 1998 y 1999, sólo dos (2) de ellos se refiere a la separación del solar y al saldo del mismo, además todos fueron emitidos por Urbanización Santes III y no por el señor Tomás Eduardo Sanlley Pou, amén de que éste sea el propietario de dicha compañía; que ante esa situación, no puede hablarse de vínculo contractual entre las partes y por tanto el señor Tomás Eduardo Sanlley Pou, no tiene la obligación de entregar la carta de saldo que le ha sido requerida, por cuanto ha quedado demostrado que no firmó el contrato de venta que sustenta dicha pretensión y mucho menos puede condenársele al pago de daños y perjuicios como pretenden los recurrentes, por no haber consentido dicho contrato, razones por las que las pretensiones de los demandantes originales devienen en improcedente y debían ser rechazadas tal y como ocurrió;

Que se estima y advierte que los compradores actuaron de buena fe, pero tratándose de que quien vendió no fue el dueño de la cosa, mal podría dicho contrato generar efecto jurídico alguno en su provecho, toda vez que dicha obligación no se le impone, por no haber dado el propietario su consentimiento, y de conformidad con las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil dispone “Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121.”(Sic);

Considerando: que en la sentencia recurrida constan y fueron hechos legalmente probados y no controvertido ante la Corte A-qua que:

Urbanizaciones Santes III es una compañía de único dueño

Dicho dueño es el señor Eduardo Sanlley Pou

El señor Eduardo Sanlley Pou reconoce que tuvo oficina común con su hijo y éste lo representaba en ocasiones, incluso podía firmar los cheques de la compañía

El señor Eduardo Sanlley Pou reconoció que en ocasiones la señora Gladys Bodré fue a pagar estando él en la oficina

Fueron aportados el recibo de ingreso No. 0016, de fecha 28 de abril de 1998, expedido por Urbanizaciones Santes III, a nombre de Gladys Bodré Franco y Juan Antonio Pineda Bodré, por la suma de RD\$5,000.00, por concepto de separación solar H-4; así como el recibo No. 32/36, de fecha 1 de marzo del 2002, expedido por Urbanizaciones Santes III, a nombre de Gladys Bodré, por la suma de RD\$ 9,900.00 por concepto de "Pago a saldo de Solar";

El señor Eduardo Sanlley Pou no niega la venta sino que él no firmó el contrato.

Considerando: que los actos que forman parte del proceso constituyen su historia y por lo tanto, son el fundamento de la legitimación procesal de la decisión adoptada, por lo que deben ser descritos con la mayor precisión posible, con la finalidad de que reflejen todo lo ocurrido en el proceso que origina la sentencia;

Considerando, que, el examen de la sentencia recurrida, ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que aunque la Corte A-qua hizo contar en su decisión las situaciones previamente establecidas y consignadas en el considerando que antecede, ésta fundamentó su decisión esencialmente en el informe rendido por el Departamento de la Policía Científica de la Policía Nacional, el cual determinó que la firma manuscrita sobre el nombre del vendedor no fue realizada por el señor Tomás Eduardo Sanlley Pou; acogiendo este único hecho como válido para desconocer una venta no negada, ya que lo que alegó el señor Tomás Eduardo Sanlley Pou es que él no firmó el acto de venta y que fue engañado por su hijo, no así que la venta no haya existido, o que es nula por alguna razón; sumado al hecho de que los recurrentes siempre han disfrutado de manera pacífica de la posesión del inmueble en cuestión, y sólo reclaman la carta de saldo.

Considerando, que, a juicio de estas Salas Reunidas el hecho de que la firma manuscrita en el contrato de marras no corresponda a la del señor Tomás Eduardo Sanlley Pou no debe perjudicar a los terceros que hayan actuado de buena fe y llevados por la apariencia que ellos

no contribuyeron a crear; particularmente tratándose de una venta no negada; por lo que, como fue alegado por la recurrente, la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, al no dar a los hechos establecidos su verdadero sentido y alcance conforme a su propia naturaleza; por lo que, hay lugar a acoger dicho medio y con él, el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de enero de 2014, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Primera Sala, en las mismas atribuciones; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Licdo. Yunior Ramirez, abogado de los recurrentes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha diecisiete (17) de septiembre de 2015, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido aprobada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios, y leída en la audiencia pública del día, mes y año expresados al inicio de la misma, lo que yo Secretaria General certifico y doy fe.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de mayo del 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Octavio de Jesús Jorge Pichardo y Fanny Batista de Jorge.
Abogados:	Dra. Miguelina Báez-Hobbs y Dr. Héctor Moscoso Germosén.
Recurrido:	Agente de Cambio Lazula, S.A.
Abogado:	Dr. Virgilio de Jesús Peralta Reyes.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechazan

Audiencia pública del 30 de septiembre de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 148, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de mayo del 2012, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Octavio de Jesús Jorge Pichardo y Fanny Batista de Jorge, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas

de identidad y electorales Nos. 001-0198091-0 y 001-0751739-3, domiciliados y residentes en el No. 3, calle Sexta a esquina calle E, sector Arroyo Hondo II, Distrito Nacional; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Dres. Héctor Moscoso Germosen y Miguelina Báez-Hobbs, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 001-0194205-0 y 001-01077898-6, con estudio profesional abierto, el primero en el No. 166, altos de la avenida Lope de Vega, y de manera común en la suite No. 364 (tercer nivel) de Plaza Central, situada en la avenida 27 de febrero a esquina Manuel de Jesús Troncoso de la Concha, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída: a la Dra. Miguelina Báez-Hobbs, por sí y por el Dr. Dres. Héctor Moscoso Germosen, abogados de los recurrentes, Octavio de Jesús Jorge Pichardo y Fanny Batista de Jorge, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: al Dr. Virgilio de Jesús Peralta Reyes, abogado de los recurridos, Agente de Cambio Lazula, S.A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 2012, suscrito por los Dres. Héctor Moscoso Germosen y Miguelina Báez-Hobbs, abogados de los recurrentes, Octavio de Jesús Jorge Pichardo y Fanny Batista de Jorge, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril de 2014, suscrito por los Dres. Elías Nicasio Javier, Virgilio de Js. Peralta Reyes y Adela E. Rodríguez Madera, abogados de la entidad recurrida, Agente de Cambio Lazula, S.A.;

Vista: la sentencia No. 469, de fecha 1 de diciembre del 2010, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 29 de julio del 2015, estando presentes los Jueces: Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán

Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco; Blas Rafael Fernández Gómez, Daniel Julio Nolasco Olivo y Rosalba O. Garib Holguín, asistidos de la Secretaría General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que, en fecha veinte (20) de agosto de 2015, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Magistrados Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuca y Fran Euclides Soto Sánchez; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

En fecha 07 mayo de 2001, Octavio de Jesús Jorge Pichardo y Fanny Batista de Jorge vendieron a Agente de Cambio Lazula, S.A. un inmueble en la suma de RD\$3,000,000.00;

En fecha 15 de noviembre de 2001, Octavio de Jesús Jorge Pichardo y Fanny Batista de Jorge pusieron en mora a Agente de Cambio Lazula, S.A., para que entregaran las copias del contrato de préstamo suscrito entre ellos, contrato que según alega, fue retenido por la compañía a la cual después aparece vendiendo un inmueble, a lo cual Agente de Cambio Lazula, S.A. no obtemperó, por lo que procedió a demandar en declaración de simulación de contrato;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en declaración de simulación de contrato incoada por Octavio de Jesús Jorge Pichardo y Fanny Batista de Jorge contra Agente de Cambio Lazula, S.A., la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, dictó el 14 de julio de 2005, la sentencia No. 533-2005-252, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en declaración de simulación de contrato, incoada por los señores Octavio de Jesús Jorge Pichardo y Fanny Batista de Jorge, en contra de la entidad Agente de Cambio Lazula, S.A., mediante acto núm. 410/2001, de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil uno (2001), instrumentado por el ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza la presente demanda en declaración de simulación de contrato, incoada por los señores Octavio de Jesús Jorge Pichardo y Fanny Batista de Jorge, en contra de la entidad Agente de Cambio Lazula, S.A., mediante acto núm. 410/2001, de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil uno (2001), instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, además de los motivos precedentemente señalados en nuestros considerandos; **Tercero:** Condena a la parte demandante, Octavio de Jesús Jorge Pichardo y Fanny Batista de Jorge, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Dres. Virgilio de Jesús Peralta Reyes y Adela E. Rodríguez Madera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”(sic).

- 2) Contra la sentencia arriba indicada, Octavio de Jesús Jorge Pichardo y Fanny Batista de Jorge interpusieron recurso de apelación, respecto del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 21 de septiembre de 2007, la sentencia No. 485-2007, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Octavio de Jesús Jorge y Fanny Batista de Jorge, mediante acto núm. 11/06, de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Carlos Roché, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 533-2005-252, relativa al expediente núm. 036-2001-4063, de fecha 14 de julio de 2005, expedida por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto al tenor de las disposiciones procesales que

rigen la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, dicho recurso y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, señores Octavio de Jesús Jorge y Fanny Batista de Jorge, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados de la parte recurrida, los Dres. Elías Nicasio Javier, Virgilio de Jesús Peralta Reyes y Adela E. Rodríguez Madera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

- 3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Octavio de Jesús Jorge Pichardo y Fanny Batista de Jorge, sobre el cual, la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia No. 469, en fecha 1 de diciembre del 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrida al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de la Dra. Miguelina Báez-Hobbs, abogada de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”
- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío, emitió el 30 de mayo del 2012, la sentencia No. 148, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores OCTAVIO DE JESUS JORGE PICHARDO Y FANNY BATISTA DE JORGE, contra la sentencia No. 533-2005-252, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes, la sentencia recurrida, de conformidad con las razones expuestas; **TERCERO:** CONDENA a los señores OCTAVIO DE JESÚS JORGE PICHARDO Y FANNY BATISTA DE JORGE, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. VIRGILIO DE JESUS PERALTA REYES, ADELA E. RODRIGUEZ MADERA Y ELIAS NICASIO JAVIER, abogados de la parte recurrida que declaran haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando: que, por sentencia No. 469, dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 1 de diciembre del 2010 fue casada la precedente sentencia descrita, fundamentada en que:

“Considerando, que, como se aprecia en el contexto de la motivación que refiere la sentencia recurrida, la Corte a-qua no ponderó íntegramente las piezas que conformaron el expediente y las declaraciones presentadas por las partes, en especial el “acto de venta” bajo firma privada celebrado entre ellas, en relación a las descripciones de los inmuebles y mejoras, la ubicación de los mismos, y sobre todo el precio estipulado en dicha transacción; que si bien el principio de prueba de la simulación debe ser hecha mediante un contraescrito y no por testimonios, ni presunciones cuando se trata de terrenos registrados, no menos cierto es, que aun cuando un acto de venta reúna las condiciones y formalidades que establece la ley, nada se opone a que el mismo sea declarado simulado y hecho en fraude de la persona que lo impugna, si de los hechos y circunstancias de la causa se desprende tal simulación;

Considerando, que a tal efecto, aun cuando en terrenos registrados no existe dolo ni lesión por precio irrisorio, sí se puede tomar en cuenta el precio del acto de venta para reunir los elementos constitutivos del acto simulado, cuando éste es superior o inferior a los habituales del mercado; que tratándose como en el caso de la especie, de dos inmuebles con las características de ubicación que se mencionan y con tales dimensiones, era necesario valorarse el precio, para una correcta interpretación de la indicada figura jurídica;

Considerando, que a mayor abundamiento, la existencia o no de la buena o mala fe en los contratos es una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que no puede ser censurada en casación; que si bien es cierto como expresa la Corte a-qua que el acto de venta en cuestión no es simulado por no existir prueba de simulación, no menos cierto es que la presunción que hace la Corte sobre la valoración de los indicios, en cuanto a que “no había intento de ser pagado de vuelta el precio de la venta, y de que si existían documentos que demostraban que el inmueble había sido objeto de embargo inmobiliario, lo que demostraba que los recurrentes se encontraban en estado de insolvencia y que por eso no aplicaban para un préstamo”, pueda servir para desestimar la demanda, ya que estos deben ser precisos y concordantes, y no como el caso de la especie, que dichos indicios son susceptibles de varios sentidos;”

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes: **“Primero:** *Violación al derecho de defensa consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Segundo:* *Violación del Artículo 1156 del Código Civil Dominicano, en cuanto a su violación por su omisión y dejadez en su aplicación constitutivo de una errónea aplicación del derecho respecto del alcance de la regularidad de forma y de fondo para la interpretación de lo convenido por las partes. Tercero:* *Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, carencia de motivos justificativos para su dispositivo y base legal por inobservancia de motivos que justificaron la sentencia se casa con envío y respecto de un documento materialmente inexistente para esta corte aquo”;*

Considerando: que en el desarrollo del primer medio, los recurrentes, alegan que:

“ (...) el Tribunal Aquo incurre en una violación constitucional de los artículos 68 y 69, respecto del derecho de defensa en tanto que en ningún momento los entonces recurrentes vertieran conclusiones respecto del fondo del recurso de apelación interpuesto ya que solo se supeditan a solicitar “Declarar bueno y válido el recurso de apelación por haber sido interpuesto en tiempo hábil; que los concluyentes en cuanto al fondo, ratifican conclusiones en la sentencia objeto de recuso de apelación motivo del recurso de casación...”, y no así en cuanto a solicitar la “revocación de la sentencia”, tal y como así se solicita en el señalado “Recurso de Apelación interpuesto; POR LO QUE, dicha Sentencia No. 148 (Exp. No. 545-11-0138) dictada en fecha (30) de Mayo de 2012, y consecuentemente, procede sea CASADA en todos sus aspectos, con envío ante otro tribunal de la misma jerarquía que la dictara, para que este conozca y falle definitivamente de las señaladas violaciones y de sus motivos, sin siquiera ponderar otros medios.”

Considerando: que, en cuanto a los motivos que fundamentan su decisión, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, consignó:

“CONSIDERANDO: que en cuanto al fondo del presente recurso, la parte recurrente mediante sus conclusiones contenidas en su acto de recurso al cual remitió que se acogieran, pretende la revocación de la sentencia recurrida, y en consecuencia, que se declare la simulación del referido contrato de venta intervenido en frente a su contraparte, (...)”

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que la Corte a-qua analizó las conclusiones presentadas por los recurrentes en el acto contentivo de su recurso de apelación, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, procediendo, en consecuencia a recoger y responder todos los puntos de las conclusiones de la parte recurrente conforme a como fueron presentadas;

Considerando: que, en las circunstancias descritas, Las Salas Reunidas de esta Corte de Casación es de criterio de que no se ha violado el derecho de defensa como alega el actual recurrente, y que el simple alegato de los recurrentes no puede rebatir las enunciaciones contenidas en la sentencia, salvo que se produzca prueba en contrario, lo que no ha ocurrido en el caso; por lo que, por los motivos expuestos procede rechazar el primer medio;

Considerando: que, en el desarrollo de su segundo medio, los recurrentes alegan que:

El tribunal a-quo incurre en una diversidad de violaciones legales, tales como el Artículo 1156 del Código Civil desde el momento en que no quiso tomar en cuenta ni fallar respecto a lo solicitado por los actuales recurrentes cuando se señala que sea el intérprete de la convención suscrita entre las partes por aquello de que los jueces apoderados son soberanos para la interpretación de las convenciones y en el presente caso, al aplicar dicho criterio respecto de la simulación señalada se deben apreciar los hechos y circunstancias que lo rodean y por ello no necesariamente tiene que existir un contraescrito conformado en virtud del artículo 1341 del Código Civil.

La corte prefirió omitir y no observar los siguientes hechos: la persistencia de los señores Octavio de Jesús Pichardo y Dra. Fanny Batista de Jorge cuando señalan y reiteran insaciablemente que jamás otorgaron consentimiento para la venta de su casa familiar, sino que están conscientes de que pactaron un contrato de préstamo con intereses al margen de las disposiciones legales vigentes en dos contratos a liquidar en un plazo de 90 días y que en ningún momento observaron ese documento “contrato de compraventa de fecha 07 de mayo de 2001, legalizado por el Dr. Francisco Marino Vásquez y que si por alguna razón existe es porque simulada o subrepticamente le fue presentado conjuntamente con los

contratos de hipoteca lo que constituye un fraude en perjuicio de los actuales recurrentes;

El contenido y puesta en mora del acto No. 34/2001 de fecha 15 de noviembre de 2001, de la ministerial Clara Morcelo en cuanto le fuera notificado a la presunta compradora hasta ese momento prestamista y al Dr. Francisco Marino Vásquez; y esto viene a suceder por la forma torpe y negligente de la prestamista para gestionar y cobrar la parte adeudada conforme a los dos contratos de préstamos y que finalmente no han sido presentados;

Cuando la compradora en vez de utilizar y cobrar los intereses hasta ese momento devengados en los señalados contratos de préstamos procede a notificar y gestionar ante el Registro de Títulos correspondiente la transferencia de los inmuebles;

Cuando la compradora se reúne y acepta la intervención de un tercero, Edmon Elías Yunes para que por un precio mayor y real comprara la casa y le pagaría el monto del préstamo concertado entonces, pero uno de los abogados que representaban la litis de dicha compradora pretendió altos honorarios que los vendedores entendieron exorbitantes y si en todo caso hubiese sido una venta real la concertada en fecha 7 de mayo de 2001;

Cuando demuestra haber comprado un inmueble sin ningún tipo de pretensión o interés particular, sea para vivirla o alquilarla, pura y simplemente para invertir los valores en inmuebles;

Cuando demuestra por sus hechos que compró un inmueble en pública subasta por un anterior acreedor por el monto de RD\$1,570,740.96 cuando en la realidad del comercio simplemente pudo adquirirla por el monto en pública subasta de RD\$3,000,000.00;

Cuando en audiencia pública por ante el tribunal a-quo, los abogados que le representan denotan no tener seguridad de si en verdad fuera un contrato de venta o de préstamo ya que sus conclusiones vertidas dejan entrever claramente y con mayor abundamiento se explayan en cuanto a las conclusiones del contrato de préstamo y mínimamente del contrato de venta, y otros hechos.

Considerando: que, sobre los aspectos señalados en el segundo medio del memorial de casación, la Corte A-qua consignó en su decisión que:

CONSIDERANDO: que en lo relativo a la declaración jurada, la misma es un documento de fecha 07 de junio del año 2005, instrumentado por el DR. JOSE FERNANDO PEREZ VOLQUEZ, que contiene la declaración del señor Edmond Felipe Elías Yunes, quien le manifiesta a dicho notario, que él intervino en un proceso de negociación entre los ahora litigantes, respecto a la cancelación de un préstamo, el cual no se pudo materializar porque al final no se habían discutido los honorarios del abogado de una de las partes; que a esa declaración esta Corte no le confiere ningún valor probatorio: primero, porque no fue otorgada ni ante el juez a-quo ni ante esta Corte, a fin de aquilatar y verificar la veracidad de la misma como testimonio creíble; y segundo, porque aun si fuere un verdadero testimonio, el mismo jamás podría tener la eficacia probatoria suficiente para destruir, desvirtuar o cambiar lo contenido en un documento escrito, firmado por personas ajenas al declarante y legalizadas sus firmas por un oficial público, porque ello lo prohíbe el artículo 1341 del Código Civil (...)

CONSIDERANDO: que los restantes documentos depositados por los demandantes hoy recurrentes, señores OCTAVIO DE JESÚS JORGE PICHARDO Y FANNY BATISTA DE JORGE, vale decir, el recibo de Pago a los periódicos Listín Diario y Última Hora, así como los anuncios de promoción de venta, porque esa era la intención (sic) de los entonces propietarios al promover la publicidad para vender, no para obtener préstamo; o una segunda: que esos anuncios procuraban en forma alguna ser utilizados con posterioridad para negar el contrato de venta que habían firmado y que aun hoy no se han negado a que lo firmaran, como efectivamente ha sucedido, razón por la cual los mismos no representan ninguna utilidad para forjar la religión de esta Corte a favor de sus intereses;

CONSIDERANDO: que la simulación de un contrato de préstamo disfrazado como un contrato de venta, debe ser demostrada con una serie de elementos de juicio suficientes como para establecer sin ningún tipo de duda, que el negocio jurídico realizado por las partes era justamente un préstamo y no una venta, para lo cual es necesario aportar algún principio de prueba por escrito, lo cual, junto con otras evidencias propias del negocio jurídico realizado, pudieren inclinar la soberanía de los jueces del fondo en la búsqueda de la verdadera intención de las partes contratantes; que, como ese principio de prueba por escrito solo se alegó que existe o existía en manos del mismo notario que escrituró el acto de venta que se pretende declarar simulado, pero no fue aportado, la pretensión de los

señores OCTAVIO DE JESÚS JORGE PICHARDO Y FANNY BATISTA DE JORGE, a juicio de esta Corte, resulta infundada;

CONSIDERANDO: que para mayor abundamiento, en el expediente reposan otros documentos que hacen materialmente imposible, a juicio de esta Corte, admitir las pretensión de la demandante originaria hoy recurrente, entre los que se encuentran la Resolución del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, de fecha 22 de febrero del año 2005, que rechazó la litis sobre Terrenos Registrados, intentada por los mencionados señores, y que ordenó el levantamiento de la oposición y desalojo de los mismos de los inmuebles hoy en litigio; asimismo, constan las copias de los Certificados de Títulos No. 72-3951 y 2001-12048, expedidos por la DRA. ROSABERL CASTILLO, Registrador de Títulos del Distrito Nacional, que hace constar como propietaria de los citados inmuebles, que hace constar como propietaria de los citados inmuebles a AGENTE DE CAMBIO LAZULA, S.A.” (sic);

Considerando: que, apoderada por efecto del envío, la Corte a-qua procedió a analizar todos y cada uno de los documentos aportados por las partes, sobre todo aquellos aportados por los actuales recurrentes, decidiendo descartar todos y cada uno de ellos; que, sobre la evaluación realizada por la Corte A-qua, los recurrentes alegan violación a los Artículos 1156 y 1341 del Código Civil, fundamentadas dichas pretensiones en que la Corte a-qua omitió ponderar hechos y documentos esenciales para la solución del caso;

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida y del memorial de casación, es posible apreciar que los alegatos de los recurrentes se refieren de manera específica a las motivaciones dadas por la Corte A-qua para descartar la declaración jurada aportada como medio de prueba, fundamentada en que no fue otorgada ante el Juez A-quo ni ante esa Corte, y en virtud del Artículo 1341 del Código Civil, que establece la necesidad de un acta ante notario y bajo firma privada para probar la existencia de todo aquello cuya suma exceda el valor de treinta pesos;

Considerando: que, como lo estableció la Sala Civil en la sentencia que apoderó a la Corte de envío, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia entiende que ante la imposibilidad de producir documentación pertinente que pruebe la operación no puede limitarse a la aplicación estricta del Artículo 1341 del Código Civil; sino por el contrario

debe admitirse que el hecho o circunstancia sean probados por todos los medios al alcance de los reclamantes;

Considerando: que, no obstante lo anterior, los recurrentes, en el desarrollo de su segundo medio, alegan omisiones y vicios contra los razonamientos de la Corte A-qua sin proporcionar a éste Alto Tribunal los medios y circunstancias que ameriten la anulación de la sentencia recurrida, ya que, ante la ausencia de prueba por escrito que provea fundamento a sus alegatos, les correspondía a los recurrentes suplir a los jueces de fondo otros medios de prueba en virtud de los cuales pudieran establecer la veracidad de sus pretensiones;

Considerando: que, los recurrentes en sus alegatos indican como elementos de hecho suficientes y determinantes para la solución del diferendo: la persistencia de los señores Octavio de Jesús Pichardo y Dra. Fanny Batista de Jorge cuando señalan y reiteran insaciablemente que jamás otorgaron consentimiento para la venta; el contenido y puesta en mora del acto No. 34/2001 de fecha 15 de noviembre de 2001, de la ministerial Clara Morcelo en cuanto le fuera notificado a la presunta compradora hasta ese momento prestamista y al Dr. Francisco Marino Vásquez; comprar un inmueble sin ningún tipo de pretensión o interés particular; que la compradora se reunió y aceptó la intervención de un tercero para comprar la casa a un precio mayor; que en vez de utilizar y cobrar los intereses hasta ese momento devengados en los señalados contratos de préstamos procede a notificar y gestionar ante el Registro de Títulos la transferencia de los inmuebles; que en audiencia pública por ante el tribunal a-quo; los abogados denotaron no tener seguridad de que fuera un contrato de venta o de préstamo por las conclusiones vertidas;

Considerando: que, a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia de la lectura alegatos propuestos en el segundo medio revelan que los recurrentes se limitaron a proponer simples afirmaciones, sin sustento, que no permiten a esta Suprema Corte de Justicia determinar que se sometiera a la consideración de la Corte de Envío medios de prueba concluyentes que permitieran al tribunal retener la existencia de un fraude en su contra, cuya omisión conduzca a la casación de la sentencia recurrida;

Considerando: que, a juicio de estas Salas Reunidas los elementos de hecho y de derecho que sustentaban las pretensiones de los recurrentes

no solamente deben ser aportados oportunamente a los jueces fondo, sino que además deben sustentarse en pruebas fehacientes que les permita establecer concluyentemente su veracidad; no pueden limitarse a simples alegatos o afirmaciones, ya que la evaluación y valoración de la prueba que realicen los tribunales de fondo debe resultar del análisis integral de los elementos de hecho y de derecho sometidos a su consideración;

Considerando: que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han mantenido el criterio de que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el valor probatorio de los documentos y circunstancias sometidas a su consideración, pudiendo acoger o descartar los elementos de pruebas en base a razonamientos concordantes y coherentes con las reglas de derecho vigentes;

Considerando: que, al haber la corte a-qua desechado los medios de pruebas aportados, en base a valoraciones objetivas, sin que pudiera probar ante las instancias competentes la veracidad de sus alegatos procede rechazar el segundo medio de casación de que se trata;

Considerando: que, en cuanto al tercer y último medio de casación, los recurrentes alegan violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, fundamentados en que:

El tribunal a-quo al momento de dictar su decisión incurre en una diversidad de violaciones que la hacen impugnabile y objeto de una casación con envío ante otro tribunal de la misma jerarquía y conozcan en todos sus aspectos cuando falla por un motivo obtenido desde otra sentencia del tribunal a-qua y no así respecto del contrato de compra venta de fecha 7 de mayo de 2001, y al fin debió ordenar de oficio una reapertura de debates y conminar a que una de las partes involucradas hiciera depositar un original o copia certificada y observar las formalidades contenidas tanto en su forma como en el fondo; Cae en una desnaturalización de su esencia por no observar conforme al artículo 1156 del Código Civil y violatorio de los artículos 1101 y siguientes y 30 de la ley No. 301-64, lo que constituiría una mala práctica de su juricidad al no ordenar el aporte de este documento básico y principal en el caso que nos atañe y ha sido juzgada la presunción de existencia de un documento que solo señala su nombre no así se observa y juzga su contenido real, por lo que carece de base legal;

Para rechazar el recurso la corte se limita a copia los motivos de la anterior sentencia, sin observar que la misma había sido casada, por lo que, comete el mismo error;

Considerando: que, el análisis de la sentencia revela que los actuales recurrentes, también recurrentes en apelación, se limitaron a concluir al fondo en la última audiencia, sin que solicitaran reapertura de debates;

Considerando: que, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la reapertura de los debates descansa en el criterio soberano de los jueces del fondo, si lo estiman necesario y conveniente para el esclarecimiento del caso, en que pueden ordenarla o no, sin que esa decisión pueda llevar a la casación de su sentencia; por lo que, de entenderlo necesario, correspondía a los recurrentes solicitar y probar por ante los jueces del fondo, que se encontraban reunidas las condiciones necesarias para ordenarla; que, tampoco, los recurrentes indican en su memorial de casación el documento que entienden determinante para la solución del caso;

Considerando: que, en tales condiciones, los jueces del fondo no estaban obligados a ordenar la reapertura, por lo que, la ausencia de esa disposición no conlleva violación a la ley, como erróneamente aduce el recurrente; por lo que, el alegato analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando: que, respecto del último alegato que sustenta el tercer medio, según el cual, los recurrentes afirman que la Corte se limitó a copiar las motivaciones dadas por la Corte anterior, el análisis de la sentencia recurrida revela que la Corte de envío proporcionó motivos propios, que si bien coinciden en algunos puntos de derecho con la sentencia casada, difieren sustancialmente de ellos, siendo, a juicio de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia suficientes para justificar la sentencia recurrida;

Considerando: que, ha sido comprobado que la sentencia impugnada contiene una adecuada exposición de los hechos de la causa y una motivación suficiente y pertinente que le han permitido a La Suprema Corte de Justicia verificar en el caso una ajustada aplicación de la ley; que en consecuencia, las alegadas violaciones de los señalados textos legales, carece de fundamento y debe ser rechazada y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Octavio de Jesús Jorge Pichardo y Fanny Batista de Jorge, contra la sentencia No. 148, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de mayo del 2012, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la recurrente, al pago de las costas procesales, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Virgilio de Jesús Peralta Reyes, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veinte (20) de agosto de 2015, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de julio del 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edmond Risi Kury.
Abogada:	Dra. Vilma Vargas.
Recurrido:	Enrique Cabrera Vásquez.
Abogado:	Dr. Alberto Enrique Cabrera Vásquez.

LAS SALAS REUNIDAS

Inadmisible.

Audiencia pública del 30 de Septiembre de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 619-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de julio del 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Edmond Risi Kury, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0076734-6, domiciliado y

residente en la casa el No. 1, calle Consuelo Montalvo, San Pedro de Macorís; por órgano de su abogada constituida y apoderada especial, la Dra. Vilma Cabrera, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No.001-0117543-8, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln No. 847, tercera planta suite C-3, Ensanche Piantini, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída: a la Licda. Ana Adelia Rubio en representación de la Dra. Vilma Vargas, abogados del recurrente, Edmond Risi Kury, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 2013, suscrito por la Dra. Vilma Vargas, abogada del recurrente, Edmond Risi Kury, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 03 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. Alberto Enrique Cabrera Vásquez, abogado del recurrido, Enrique Cabrera Vásquez;

Vista: la sentencia No. 488, de fecha 4 de abril del 2012, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 27 de mayo del 2015, estando presentes los Jueces: Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz; así como a los Magistrados Banahí Báez de Geraldo y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que, en fecha veinte (20) de agosto de 2015, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: Magistrados Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en impugnación y nulidad de sentencia interpuesta por el señor Edmón Risi Kury contra el señor Enrique Cabrera Vásquez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 203-95, de fecha 6 de junio de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara irrecible la demanda en nulidad de sentencia dictada por esta Cámara en fecha 19 de Febrero del año 1991, por la cual se dispuso revender los bienes señalados en la misma por falsa subasta, la que declara como subastador al señor ENRIQUE CABRERA VASQUEZ por las siguientes razones: a) Porque esta sentencia tiene adquirida la autoridad de la cosa juzgada definitivamente; b) Porque las sentencias indicadas en el cuerpo de este escrito determinan que los medios de nulidad propuestos ya fueron juzgados y rechazados; c) Por que los procedimientos instaurados están afectados de nulidad, por cuanto que el demandante no satisface las reglas procesales que indican que en estos casos deben ser llamadas todas las personas que hicieron parte en el proceso a que dio lugar la sentencia criticada, procedimiento incumplido que se instituye a pena de nulidad; d) Por cuanto el señor EDMON RISSI COURY (sic) fue parte en el proceso de reventa por falsa subasta; **SEGUNDO:** Condena al señor Edmon (sic) Rissi Coury al pago de las costas, ordenándolas a favor y provecho del DR. FABIO FIALLO CACERES, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”(sic).
- 2) Contra la sentencia arriba indicada, el señor Edmón Risi Kury interpuso un recurso de apelación, sobre el cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rindió el 3 de marzo de 1997, la sentencia civil No. 70-97, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, por haber sido hecho de conformidad con la ley, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor EDMON RISSI COURY (sic), contra sentencia No. 203-95, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, en fecha 6 de Junio de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ésta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, rechaza las conclusiones de la parte intimada, señor ENRIQUE CABRERA VASQUEZ por improcedentes y mal fundadas; TERCERO: Revoca En todas sus partes la sentencia civil No. 203-95, de fecha 6 (seis) de Junio de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual declara irrecible la demanda en nulidad de sentencia de fecha 19 de febrero de 1991, por la cual se dispuso revender los bienes señalados en la misma por falsa subasta, la que declara como subastador al señor ENRIQUE CABRERA VASQUEZ, en perjuicio del señor EDMON RISSI COURY (sic); CUARTO: Condena al señor ENRIQUE CABRERA VASQUEZ, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. EMILIO MORLA y JOSE MANUEL GLASS GUTIERREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”;

- 3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Enrique Cabrera Vásquez, sobre el cual, la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia No. 488, en fecha 4 de abril del 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Casa la sentencia civil núm.70-97, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís, el 3 de marzo de 1997, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas procesales..”*
- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, emitió el 16 de julio del 2013, la sentencia No. 619-2013, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor EDMOND RISSI KURY, mediante acto No. 75/95, de fecha 29*

de agosto de 1995, instrumentado por el ministerial Christian Miguel Ramírez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contra la sentencia No. 203-95, de fecha 06 de junio de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos previamente enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte apelante, señor EDMOND RISSI KURY, al pagos de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. ALBERTO ENRIQUE CABRERA VASQUEZ, quien ha hecho la afirmación de lugar”;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes: “**Primero:** Falta de Ponderación de documentos. Falta de Estatuir. Violación al Derecho de Defensa. **Segundo:** Contradicción de motivos. Confusión de las partes en el proceso. Violación de la Ley. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del Derecho de Defensa. **Tercero:** Proceso Judicial con la autoridad de la Cosa Juzgada. Desconocimiento del Principio de que Casación sobre Casación no Vale. Falta de Ponderación de conclusiones. Violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando: que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a estas Salas Reunidas, por su carácter dirimente, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que han sido apoderadas estas Salas Reunidas;

Considerando: que, según el Artículo 5 de la Ley No. 3726 de 1953, sobre Recurso de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación será interpuesto dentro de los 30 días, a partir de la notificación de la sentencia recurrida en casación;

Considerando: que, según los hechos procesales precedentemente ponderados la notificación de la sentencia recurrida se produjo el 30 de octubre del 2013, por acto No. 410/2013, del ministerial José Daniel

Bobes F., Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Enrique Cabrera Vásquez;

Considerando: que, tratándose de un plazo de días y no computándose ni el dies ad-quo, ni el dies ad-quem, hay lugar a considerar que el recurrente tenía para recurrir válidamente hasta el día 30 de noviembre del 2013, por lo que habiéndose interpuesto dicho recurso el día 27 de diciembre del 2013, entre el día de la notificación y el día del recurso transcurrieron 57 días en lugar de 30 días, como lo establece la ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley No. 491-08; por lo que, hay lugar declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de casación de que se trata; lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por el recurrente;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran Inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Edmond Risi Kury contra la sentencia No. 619-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de julio del 2013, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan al recurrente, al pago de las costas procesales, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Alberto Enrique Cabrera Vásquez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veinte (20) de agosto de 2015, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Víctor José Castellanos Estrella, Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 3 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Isidro Then y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.
Abogados:	Dr. Jorge Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurrido:	Oniris Altagracia Troncoso Pimentel.
Abogados:	Lic. Iván Peguero Martínez y Dr. José de Jesús Núñez Morfas.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 30 de septiembre de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por: Isidro Then, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 012-0087801-3, domiciliado y residente

en la Calle Orlando Martínez No. 53, Villa Flores, Provincia San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado; Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., entidad aseguradora;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos: al Lic. Iván Peguero Martínez y el Dr. José de Jesús Núñez Morfas, en representación de la parte interviniente Oniris Altagracia Troncoso Pimentel, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: El memorial de casación depositado el 5 de septiembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual los recurrentes, Isidro Then y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., interponen su recurso de casación, suscrito por el Dr. Jorge Matos Vásquez y el Lic. Clemente Familia Sánchez;

Visto: El escrito de intervención depositado el 13 de octubre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, suscrito por el Dr. José de Jesús Núñez Morfas, a nombre de Oniris Altagracia Troncoso Pimentel;

Vista: La Resolución No. 2747-2015 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 16 de julio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Isidro Then y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., y fijó audiencia para el día 26 de agosto de 2015, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria;

Vistos: los Artículos 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; 393, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, con las modificaciones hechas por la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; así como la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 26 de agosto

de 2015, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, en funciones de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Menan y Robert C. Placencia Álvarez, y llamados para completar el quórum a los magistrados Blas Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Nancy María Joaquín Guzmán y Ramona Rodríguez López, Juezas de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que en fecha diecisiete (17) de septiembre de 2015, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. Con motivo a un accidente de tránsito ocurrido el 13 de septiembre de 2011, en el tramo carretero que conduce de San Juan a Vallejuelo, entre un automóvil conducido por Isidro Then, y una motocicleta conducida por Luis Alfredo Montero, a consecuencia de lo cual este último y su acompañante resultaron con diversos golpes y heridas; fue apoderado el Juzgado Especial de Tránsito, Sala 2, del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana para la instrucción del caso, dictando auto de apertura a juicio en contra de Isidro Then el 2 de julio de 2012;
2. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala 2 de San Juan de la Maguana, el cual dictó sentencia al respecto el 17 de enero de 2013, mediante la cual decidió lo siguiente: **“PRIMERO:** La presidencia del tribunal acoge en

todas sus partes el pedimento hecho por el representante del Ministerio Público, y en consecuencia, declara culpable al imputado Isidro Then de violar los artículos 70 letra “a” y 49 letra “c” de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, y en tal virtud se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) más el pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Condena al imputado Isidro Then, al pago de las costas penales del procedimiento. Subsidiariamente en el aspecto civil: **PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en querellante y actores civiles, interpuesta por los señores María Elena Castillo Ibert, Antonio Ramírez, Julio Montero y Alfredo de Oleo, constitución hecha por sus abogados Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa y Lic. Rosa Alcántara Ramírez y por estar hecha conforme rige la materia; **SEGUNDO:** La presidencia el tribunal condena al señor Isidro Then, en su calidad de imputado y a la señora Oniris Altagracia Troncoso Pimentel, tercero civilmente demandado, en tal virtud se le ordena pagar una indemnización de por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de las víctimas, querellantes y actores civiles por los daños materiales y morales que le causaron a las víctimas como justa reparación de las lesiones sufridas distribuidos de la manera siguiente Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) para la señora María Elena Castillo, Ciento Cincuenta Mil (RD\$150,000.00) para el señor Antonio Ramírez y Cincuenta Mil Pesos (50,000.00) para el señor Alfredo de Oleo; **TERCERO:** Se condena al señor Isidro Then así como la señora Oniris Altagracia Troncoso Pimentel, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa y la Lic. Rosa Alcántara Ramírez, abogados que afirman haberla avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, hasta la cobertura de la póliza; **QUINTO:** Se rechazan las demás conclusiones contraria a esta sentencia, por improcedente, mal fundada y carente de base legal”;

3. No conforme con dicha decisión, fue recurrida en apelación por el imputado, la tercera civilmente demanda y la entidad aseguradora, ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia del 18 de junio de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso

de apelación interpuesto en fecha doce (12) de abril del año 2013 por el tercero civilmente responsable Oniris Altagracia Troncoso Pimentel, contra sentencia núm. 01-2013, modificando en consecuencia la sentencia referida del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Juan de la Maguana Sala 2, excluyendo a Oniris Altagracia Troncoso Pimentel de dicha sentencia en cuanto a la condena en indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por haberse demostrado la no existencia de relación comitente a preposé con el señor Isidro Then; **SEGUNDO:** Se rechazan los recursos de apelación interpuestos en fecha dieciséis (16) de abril del año 2013 por la Compañía Dominicana de Seguros y el imputado Isidro Then, ambos contra sentencia penal núm. 01-2013 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala 2 del municipio de San Juan de la Maguana, y en consecuencia, se confirma en cuanto a la Compañía Dominicana de Seguros y el imputado recurrente Isidro Then, la sentencia objeto del recurso de apelación; **TERCERO:** Condena a los recurrentes, Compañía Dominicana de Seguros, y al imputado Isidro Then, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento distrayendo estas últimas a favor de los abogados Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa y Licda. Rosa Alcántara Ramírez, compensando las costas en cuanto a la persona civilmente demandado Oniris Altagracia Troncoso Pimentel“;

4. Posteriormente, no conformes con esta decisión, interpusieron recurso de casación el imputado Isidro Then y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia impugnada mediante sentencia del 17 de febrero de 2014, atendiendo a que la Corte a-quia incurrió en el vicio de omisión de estatuir;
5. Para el conocimiento del envío fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó sentencia el 3 de julio de 2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo dispone: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 19 de abril del año 2013 por el imputado Isidro Then, contra la sentencia No. 01-2013 de fecha 17 de enero del año 2013, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito sala 2, del Municipio de San Juan de la Maguana. **segundo:** Rechaza las conclusiones dadas en el escrito de apelación por el imputado recurrente, por improcedentes. **tercero:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales

y civiles, estas últimas en provecho de los abogados Manuel Guillermo Echavarría Mesa y Rosa Alcántara Ramírez”;

6. Recurrída ahora en casación la referida sentencia, tanto por el procesado, Isidro Then, como por la compañía aseguradora, Compañía Dominicana de Seguros, SRL, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 16 de julio de 2015, la Resolución No. 2747-2015, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 26 de agosto de 2015;

Considerando: que los recurrentes, Isidro Then y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a-quá, los medios siguientes: **“Primer Medio:** *Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia, y falta de motivación de la sentencia;* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por faltad de fundamentación y motivación;* **Tercer Medio:** *Violación de la ley por inobservancia de los Artículos 131 y 133 de la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana”;*

Haciendo valer, en síntesis, que:

La Corte a-quá ha incurrido en inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 24 y 26 del Código Procesal Penal, al rechazar el supuesto recurso de apelación interpuesto por el imputado, al establecer que conoció del mismo en audiencia con todas las partes presentes menos la del imputado, reservándose luego el fallo del mismo para otra fecha que no se establece, actuando la Corte a-quá en franca violación a los textos legales, pues no establece una solución lógica de su decisión;

La decisión impugnada se contradice en su motivación y la parte positiva, al no establecer los elementos de pruebas valederos que dieron lugar a la condenación, tanto penal como civil, impuesta al imputado, y a quien evidentemente no le fue probada la falta atribuida, ni se ha establecido en que consistió dicha falta; y al hacer suyas las motivaciones de primer grado no fue lo suficientemente clara, lógica y coherente;

El imputado siempre ha dado unas declaraciones coherentes y precisa de cómo sucedieron los hechos, estableciendo de manera clara que

el accidente de que se trata fue por la responsabilidad y falta única de la víctima, quien conducía su vehículo en franca violación de la ley, sin seguros, sin casco protector y sin licencia de conducir; y que a pesar de dichas violaciones fue tratado como menor de edad, cuando en realidad era mayor de edad, al igual que su compañero, ambos beneficiados con exorbitantes sumas indemnizatorias;

La sentencia impugnada basó su motivación en un análisis débil y superficial no tomando en cuenta la falta exclusiva de la víctima que es un eximente de responsabilidad; no haciendo una correcta valoración de los hechos y el derecho;

La Corte a-qua, al confirmar el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en apelación que declara común y oponible a la compañía de seguros hasta la cobertura de la póliza, incurrió en inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en perjuicio de la recurrente, lo que está prohibido por la ley, al disponer en su artículo 133 entre otras cosas, que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro e los límites de la póliza, pero nunca puede haber condenación directa en contra del asegurador, no pudiendo en ningún caso exceder los límites de la póliza, y en su artículo 131 que dispone, que el asegurador sólo está obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando: que en el caso decidido por la Corte a-qua se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia del recurso de casación incoado por el imputado, Isidro Then, y la compañía aseguradora, Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., estableciendo como motivo para la casación que la Corte a-qua había incurrido en el vicio de omisión de estatuir, al no contestar los medios planteados en sus recursos de apelación; procediendo además a casar y decidir de manera directa lo relativo a la condenación directa hecha contra la compañía aseguradora;

Considerando: que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dictó una sentencia motivada, conforme a los hechos fijados y acreditados en instancia anterior, estableciendo que:

“1. El tribunal a-quo, para decretar la culpabilidad del imputado Isidro Then, dio como hechos probados los siguientes: 1) Que el día 13 de septiembre del año 2011, siendo aproximadamente las 9:00 horas de la mañana, mientras el señor Isidro Then conducía su vehículo descrito como automóvil, marca Toyota, modelo 88, color negro, placa A127678, chasis No. Jt2mx73e5j013739, de póliza AU-293090, con vigencia del 27/07/2011 y expira el 26/07/2012, perteneciente a la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, propiedad de la señora Oniris Altagracia Troncoso Pimentel; 2) Que la causa generadora del hecho en cuestión se debió a la imprudencia y falta de previsión del imputado Isidro Then, toda vez que el mismo iba conduciendo un automóvil, por la carretera San Juan-Vallejuelo, punto de referencia de dicho accidente, y que no tomó las previsiones de lugar y así evitar colisionar con las víctimas; 2. El tribunal a-quo, para fallar en la forma precedentemente señalada se sustentó en los siguientes medios de pruebas: 1) En el testimonio del señor Resucito De Pool Ramos, testigo presencial, quien declaró en síntesis: “Soy agricultor, vivo en La Culata, No. 72, estoy aquí por el accidente que pasó, que el señor que está aquí presente, yo no choqué con él porque frené de adelante y yo venía en mi derecha y él se metió a la gasera y ahí se lo llevó él y yo le dije que lo llevemos al médico y él se fue, el blanquito ni se movía y no venía más nadie en la calle, yo fui de uno que lo amparó, lo llevé al hospital, uno cayó encima del carro y le dio con la cabeza al cristal y cayó medio a medio y chocaron de frente, fue porque él se metió, ese accidente fue como a las 8:05 de la mañana”; 2) En el acta policial levantada en ocasión del accidente de que se trata, que da cuenta del accidente de tránsito ocurrido el día 13 de septiembre del año 2011, en la Carretera San Juan-Vallejuelo, entre un automóvil, marca Toyota, modelo 88, color negro, placa y registro A127678, chasis No. Jt2mx73e5j013739, asegurado en Dominicana de Seguros, mediante póliza No. AU-293090, que vence el 26 de julio del 2012, propiedad de Oniris Altagracia Troncoso, conducido por Isidro Then, con la motocicleta, marca Honda, modelo 84, color verde, placa NY9925, chasis No. C503380674, propiedad de Alfredo D’ Oleo, conducido por Luis Alfredo Montero; 3) En la matrícula expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, de la que se extrae que a la fecha del accidente, la señora Oniris Altagracia Troncoso Pimentel, era la propietaria del vehículo que conducía Isidro Then, el cual ha sido descrito anteriormente; 4) Certificados médicos legales de los menores Luis Alfredo Montero y Roberto

Ramírez Montero, Nos.01183 y 0887 de fechas 14-12-2011 y 05-10-2011, en que constan las lesiones recibidas por dichos menores en el accidente, el primero resulto con politraumatismo y fractura del fémur derecho, curables entre seis (6) y diez (10) meses y el segundo con trauma cráneo encefálico, curable entre 20 y 30 días; 3. Contrario a lo alegado por el imputado recurrente, el testimonio del testigo Resucito de Pool Ramos fue presentado como medio de prueba por el Ministerio Público en su acusación y acreditado por el Juez de la Instrucción en el Auto de Apertura a Juicio, siendo todas las pruebas presentadas por la acusación y analizadas y valoradas por el Tribunal A-quo pertinentes y oportunas, pues todas se refieren al accidente de tránsito en que resultaron lesionados Luis Alfredo Montero y Robert Ramírez como consecuencia del impacto que recibió la motocicleta en que transitaban por el vehículo que conducía el imputado Isidro Then, siendo esas pruebas el testimonio de Resucito de Pool Ramos, testigo presencial del accidente, el acta policial levantada por la sección de procedimiento sobre accidente de tránsito de la AMET San Juan de la Maguana, marcada con el No. 274-11 de fecha 14-09-2011 que da fe de la ocurrencia del accidente de tránsito de que se trata, la hora, día y lugar de dicho accidente y los vehículos y personas envueltas en el mismo, así como las personas que resultaron lesionadas; certificados médicos legales a nombre de Luis Alfredo Montero y Robert Ramírez donde consta el tiempo de curación de los golpes que recibieron en el accidente, así como fotografías de los jóvenes accidentados; siendo estos medios de pruebas analizados tanto de forma individual como conjunta, siendo testigo Resucito de Pool Ramos, coherente al establecer que la falta fue exclusiva del conductor Isidro Then quien fue que colisiono con los menores, testimonio al que el tribunal dio valor probatorio al ser claro y coherente, sin que al valorar estas pruebas la Jueza a-quo haya actuado con falta de equidad, experiencia y prudencia jurídica, en razón de haber actuado conforme a las funciones puestas a su cargo por la ley, sin que se observe privilegio alguno para alguna de las partes por parte de dicha jueza, estando los medios de pruebas documentales en originales y no en copias como afirma el recurrente, por lo que sus argumentos carecen de fundamento; 4. Conforme al análisis de la sentencia recurrida se puede comprobar que el nombrado Luis Alfredo Montero no es parte acusada en el proceso, sino parte acusadora y víctima en dicho proceso y que el Ministerio Público sólo presentó acusación contra el imputado recurrente señor Isidro Then,

por tanto mal habría hecho el Tribunal a-quo en Juzgar a Luis Alfredo Montero Ramos, cuando no estaba apoderado de ninguna acusación en su contra, debiéndose circunscribir como lo hizo a juzgar a Isidro Then, bajo los cargos especificados en la acusación; el hecho de que la víctima condujera su motocicleta sin estar provisto de licencia para conducir y sin la misma estar asegurada y sin el conductor llevar casco protector, si así fuera, estos hechos son independientes de la falta que provocó el accidente, los cuales no influyen en dicha falta necesariamente, constituyen infracciones de tránsito que para ser juzgados el Tribunal debe ser apoderado, lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa; además como se ha dicho antes el Tribunal a-quo mediante la valoración de las pruebas aportadas comprobó que el accidente se debió por la falta exclusiva del imputado Isidro Then. En lo que respecta a que las víctimas recibieron indemnizaciones exorbitantes y desproporcionadas, se puede comprobar que las sumas recibidas están lejos de resarcir los daños causados, es decir que los golpes y heridas recibidas por las víctimas si se fuera a establecer una medición en cuanto al monto real que fuera necesario para su compensación, la suma acordada no repararía el daño causado; 5. ...el Tribunal a-quo estableció la responsabilidad penal del imputado, luego del análisis y valoración de las pruebas aportadas por la acusación, como son: El Acta policial levantada en ocasión de producirse el accidente, con la cual el tribunal comprobó la realidad del accidente, el día, hora y lugar donde se produjo, los vehículos envueltos, las personas que los conducían y quienes resultaron lesionados; 2- Certificados médicos expedidos por el médico legista de San Juan de la Maguana a nombre de Luis Alfredo Montero y Robert Ramírez donde constan los golpes recibidos por estos y el tiempo de curación; 3- El testimonio de Resucito de Pool Ramos, testigo presencial del accidente quien declaró que el accidente se debió a que el imputado Isidro Then al doblar impactó la motocicleta conducida por Luis Alfredo Montero; estableciendo el Tribunal en el aspecto civil una relación de causa a efecto de los daños recibidos por las víctimas y la falta cometida por el imputado recurrente, dando suficientes motivos de hecho y de derecho que justifican el dispositivo de su decisión; 6.pero viene a ser como se ha dicho al responder el primer y segundo medio planteados por el recurrente, que la Jueza a-qua Juzgó el hecho tomando en cuenta cada parte en el proceso y la posición que representa cada una en el mismo, es decir, una parte imputada que corresponde al hoy recurrente, señor Isidro

Then y la otra querellante y actora civil; respetándose los derechos de cada una sin que se observara parcialidad de parte de la juzgadora, la cual valoró los medios de pruebas presentados por la acusación, los cuales destruyeron la presunción de inocencia de Isidro Then, dando el Tribunal motivos de hecho y de derecho que justifican su dispositivo; 7. El imputado Isidro Then, en el escrito sirve de base a su recurso de apelación solici- cita que se declare con lugar su recurso, se anule la sentencia recurrida y se ordene la celebración total de un nuevo juicio ante otro tribunal distinto al que dictó la sentencia impugnada; subsidiariamente solicitó de que en caso de que esta Honorable Corte dicte directamente la sentencia, revo- que la misma y declare no culpable a Isidro Then, conclusiones estas que deben ser rechazadas, en razón de que el Tribunal a-quo valoró de forma individual así como de manera conjunta y armónica los medios de prue- bas sometidos a su consideración con los cuales quedó destruida la pre- sunción de inocencia del imputado recurrente”;

Considerando: que ha sido un criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, que el juez de envío puede decidir el proceso sobre la base de los hechos ya fijados, y que dieron origen a su apoderamiento, pues siendo el juicio de envío una fase derivada y no originaria del proce- so, las pruebas recibidas, la posición de las partes y el objeto del proceso conservan la misma eficacia que tenían antes de la sentencia de casación, excepto en aquellos puntos afectados por ésta;

Considerando: que del análisis de lo expuesto por la Corte a-qua, re- sulta que ésta verificó que ante el tribunal de juicio, de la valoración de las pruebas testimoniales y documentales, quedó debidamente establecida la responsabilidad del imputado en la ocurrencia de los hechos, ya que de las declaraciones vertidas por los testigos a cargo, se establece que el imputado fue el único responsable de la causa generadora del accidente de que se trata; amén de que no se observa la contradicción invocada por los recurrentes ni la falta de motivación argüida;

Considerando: que lo dicho por la Corte a-qua, y que ha sido transcri- to precedentemente, evidencia que la misma se ajustó al mandato que se le hiciera cuando fue apoderada por el envío de que fue objeto; dejando establecido por qué quedó destruida la presunción de inocencia del im- putado recurrente, y estableciendo su responsabilidad penal;

Considerando: que por otro lado, los recurrentes refieren en su escrito casacional, inobservancia de los Artículos 131 y 133 de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al confirmar la Corte a-qua que la sentencia sea declarada común y oponible a la compañía de seguros hasta la cobertura de la póliza; sin embargo, la Corte a-qua sólo se pronunció con relación al recurso de apelación en lo relativo al interés del imputado, Isidro Then, tal y como fuera dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia de envío; por lo que carece de objeto, pronunciarse sobre dicho alegato, ya que en lo que respecta a interés de la compañía aseguradora, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando: que de las consideraciones que anteceden, contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia ahora impugnada contiene motivos suficientes de hecho y de derecho que justifican su dispositivo, haciendo una correcta aplicación de la ley y de las normas procesales correspondientes; por lo que procede decidir como se decide en el dispositivo de esta decisión;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, resuelven,

PRIMERO: Admiten como interviniente a Oniris Altagracia Troncoso Pimentel, en el recurso de casación incoado por Isidro Then y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de julio de 2014; cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declaran con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Isidro Then y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.; **TERCERO:** Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación incoado por Isidro Then y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la sentencia indicada; **CUARTO:** Condenan a los recurrentes al pago de las costas; **QUINTO:** Ordenan que la presente resolución sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha diecisiete (17) de septiembre de 2015; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco A. Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido aprobada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios, y leída en la audiencia pública del día, mes y año expresados al inicio de la misma, lo que yo Secretaria General certifico y doy fe.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 18 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ezequiel Félix Félix y Mirquella Agramonte Díaz.
Abogados:	Dres. Rafael Moquete de la Cruz y José Fernando Pérez Vólquez.
Recurrida:	Mirquella Agramonte Díaz.
Abogados:	Dr. Eusebio Rocha y Lic. Yobanny Samboy Montes de Oca.

LAS SALAS REUNIDAS

Audiencia pública del 30 de septiembre de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 18 de diciembre de 2014, incoados por: Ezequiel Félix Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 018-0060965-1, domiciliado y residente en la Calle Principal, casa s/n, Distrito Municipal Esteban, Barahona, República Dominicana, imputado y civilmente demandado; Mirquella Agramonte Díaz,

dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, portadora de la cédula de identidad No. 018-0041782-4, domiciliada y residente en la Calle Jaime Mota No. 72, Barahona, República Dominicana, querellante y actora civil;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oída: a la licenciada Santa Rodríguez López, actuando en representación de Ezequiel Félix Félix, imputado y civilmente demandado;

Oídos: al doctor Eusebio Rocha y el licenciado Yobanny Samboy Montes de Oca, actuando en representación de Mirquella Agramonte Díaz, querellante y actora civil;

Visto: el memorial de casación, depositado 09 de enero de 2015, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual el recurrente, Ezequiel Félix Félix, imputado y civilmente demandado, interpone su recurso de casación por intermedio de sus abogados, doctores Rafael Moquete de la Cruz y José Fernando Pérez Vólquez;

Visto: el memorial de casación, depositado 03 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la recurrente, Mirquella Agramonte Díaz, querellante y actora civil, interpone su recurso de casación por intermedio de sus abogados, el doctor Eusebio Rocha y el licenciado Yobanny Samboy Montes de Oca;

Vista: la Resolución No. 2204-2015 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 11 de junio de 2015, que declaran admisibles los recursos de casación interpuestos por: 1) Ezequiel Félix Félix, imputado y civilmente demandado; 2) Mirquella Agramonte Díaz, querellante y actora civil, y fijó audiencia para el día 22 de julio de 2015, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 26 de noviembre de 2014; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto, en funciones de Presidente;

Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco; y llamados por auto para completar el quórum los Magistrados Banahí Baez de Geraldo, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha diecisiete (17) de septiembre de 2015, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Marta Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Fran E. Soto Sánchez, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. En fecha 22 de septiembre de 2008, el imputado Ezequiel Félix Félix, conjuntamente con otras personas que se encuentran prófugas, emprendió a tiros desde el interior del vehículo en que se transportaba, a Félix Manuel Agramonte (quien se transportaba en su motocicleta con otra persona), ocasionándole heridas que le provocaron la muerte; e hiriendo a personas que estaban cerca de lugar;

A consecuencia de ello, en fecha 15 de octubre de 2010, la Fiscalía del Distrito Judicial de Barahona presentó acusación en contra de Ezequiel Félix Félix, conjuntamente con los prófugos Johan Jocárides Ferreras Florián, Robert Israel Araujo Sánchez Corillo y Jadiel Batista Chino;

Con motivo de la indicada acusación, fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó auto de apertura a juicio, el 16 de noviembre de 2010; cuyo dispositivo es el

siguiente: **“Primero:** Se declara buena y valida en cuanto a la forma la acusación presentada por el Ministerio Público por haber sido hecha conforme a la ley y los elementos de pruebas que la fundamentan; En el fondo ordena Apertura A Juicio, en contra de la acusado Ezequiel Feliz Feliz (A) Cacha de Palo, inculpado de violar las disposiciones de los artículos: 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304 del Código penal Dominicano y arts. 24 y 39-III ley 36, sobre porte, comercio y tenencia de armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre del occiso Félix Manuel Agramonte; **Segundo:** Mantiene la prisión preventiva dispuesta como medida de coerción en contra del imputado Ezequiel Feliz Feliz (A) Cacha de Palo; **Tercero:** Acredita como pruebas a ser valorados en la jurisdicción de juicio; Testimoniales: las declaraciones de Mirquella Agramonte Díaz, 2- Alexis Rafael Pérez Nin, 3) Domingo Antonio Céspedes de los Santos, 4-) Elsa Cornielle García, 5-) Tania María Gómez Feliz, 6-) Miguel Antonio López Cornielle, 7-) Ruber López López,. 8-) Winder Lexander García Rodríguez, 9-) Capitán Víctor Manuel López, 10-) Lic. Yván Ariel Comez Rubio 11-) Lic. Mario Dolores Feliz Acosta, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Barahona, 12-) Nelson Feliz, 13-) Adolfo López, 14-) Roberto Caraballo Peña Oscar Ramírez Jiménez, Documentales: 1- Autopsia núm 0210-08 practica por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses al cadáver de Félix Manuel Agramonte de fecha 23/09/2008,. 2- Acta de defunción de fecha 22 del mes de septiembre del año 2008.. 3- Acta de registro de vehículo de fecha 23/09/2008, llenada por el teniente Nelson Feliz 4-Acta de registro de lugar de fecha 22/09/2008, llenada por el Magistrado Yván Ariel Gómez Rubio, Fiscal Adjunto;. 5- Acta de levantamiento de cadáver de fecha 22/09/2008, llenada pro el Fiscal Adjunto Lic. Yván Ariel Gómez Rubio. 6- Certificado médico de fecha 23/0912008, practicado a Alexis Pérez Nin.. 7- Certificado médico de fecha 23/0912008, practicada a Elsa Cornielle. 8- Certificado médico de fecha 23/09/2008, practicado a Ruber López; Materiales: 1- automóvil marca Opel, año 2000, color rojo, chasis no. WOLOTGF08Y5244899, placa no. A20856. 2- Una Fotografía del acusado Ezequiel Feliz (A) Cacha Palo. 3- Tres casquillos disparados, una bala y un proyectil para pistola 9nm. Como pruebas a descargo: Testimoniales: las declaraciones del Rafael Feliz Valdez, Enmanuel Florián Doquese, Carriey Dayana Feliz Feliz, Andri Esthefani Ramírez; **Cuarto:** Intima a las partes que en plazo común de los cinco

(5) días comparezcan ante la Secretaría del Tribunal Colegiado y señalen el lugar de sus notificaciones; **Quinto:** La presente decisión vale notificación a las partes presentes y representadas (Sic)";

4. Para el conocimiento del fondo del caso, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictando al respecto la sentencia, de fecha 10 de noviembre de 2011; cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Desestima las conclusiones de Ezequiel Félix Félix (a) Cacha de Palo, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable a Ezequiel Félix Félix (a) Cacha de Palo, de los crímenes de asociación de malhechores y homicidio agravado, cometido con el uso de un arma de fuego ilegal, tipificados y sancionados por la disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296 y 304 del Código Penal Dominicano, 24 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de la República Dominicana, en perjuicio de Félix Manuel Agramonte (a) Manolo, y el Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena a Ezequiel Félix Félix (a) Cacha de Palo, a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de Barahona y al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado; **CUARTO:** Confisca a favor del Estado Dominicano el vehículo marca Opel, color rojo, capacidad para cinco (5) pasajeros, chasis núm. WOLOTGF08Y5244899, placa núm. 208856, que figura como cuerpo del delito en el presente caso; **QUINTO:** Confisca, para su posterior destrucción, tres (3) casquillos calibre 9mm, un (1) proyectil y una cápsula calibre 9mm, que figuran en le expediente como cuerpo del delito; **SEXTO:** Ordena la devolución al procesado de la fotografía donde aparece en la graduación de bachiller y que fue ocupada por la fiscalía mediante allanamiento en la casa de su madre, por no estar relacionada con el objeto del proceso; **SÉPTIMO:** Declara buena y válida en la forma la constitución en actor civil, intentada por Milquella Agramonte Díaz, en contra de Eliezer Félix Félix (a) Cacha de Palo, por haber sido hecha de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo, lo condena a pagarle la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,00,00.00), como justa reparación por los daños y perjuicios que le ha causado con su hecho ilícito; **OCTAVO:** Condena a Eliezer Félix Félix (a) Cacha de Palo, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Eusebio Rocha Ferreras, quien afirma haberlas

avanzado en su totalidad; **NOVENO:** *Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el catorce (14) de diciembre del año dos mil once (2011), a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), valiendo citación para las partes presentes y debidamente, (Sic)”;*

5. Para dictar la referida sentencia, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dejó como hechos probados:

“1) (...) *Que en fecha 22 de septiembre del 2008, los ciudadanos Félix Manuel Agramonte (a) Manolín, Alexis Rafael Pérez Nin, Domingo Antonio Céspedes De los Santos y Winder Alexander García Rodríguez, se transportaron en motores al Municipio de Pescadería, con el propósito de comprar un motor que se había informado estaban vendiendo, el cual le interesaba comprar a Félix Manuel Agramonte (a) Manolín; 2) que cuando se encontraban en la Comunidad de Pescadería, casi frente al cuartel policial, al momento que se disponían a desmontarse para preguntar en dicha comunidad donde estaban vendiendo dicho motor, llegaron de manera repentina en un carro rojo tipo OPEL, Ezequiel Félix Félix (a) Cacha de Palo, y un tal Johan Florián; 3) que el imputado Ezequiel Félix Félix (a) Cacha de Palo, la emprendió a tiros desde el interior del vehículo en el que se transportaba ocasionándole heridas múltiples a Félix Manuel Agramonte (a) Manolo, que le causaron la muerte porque consecuentemente sufrió un shock hipovolemico y a los señores Anderson Pérez, heridas por arma de fuego torácico-abdominal, Alexis Pérez Nin, heridas por arma de fuego en glúteos y muslo derecho, a Elsa Cornielle, herida por arma de fuego, en rodilla izquierda sin salida; 4) que la muerte de Félix Manuel Agramonte (a) Manolín no se produjo de forma circunstancial, sino que fue consecuencia de un acto consiente de premeditación de parte del imputado y de los que lo acompañaban por conflictos del pasado entre los familiares del imputado y el hoy occiso;*

Que respecto del vehiculo marca OPEL, color rojo, con capacidad para cinco (5) pasajeros, Chasis No. WOLOTGF08Y5244899, placa No. 208856, que figura como cuerpo del delito en el presente caso procede que sea ordenada su confiscación, puesto que no se ha establecido que fue utilizado por los imputados para cometer los hechos, y nadie ha reclamado su legítima propiedad;

Que de la misma manera se precisa decir, que respecto de los casquillos, el proyectil, y las cápsulas, por ser también un cuerpo de delito, que se pueden prestar para fines inconfesables, se debe ordenar su confiscación para su posterior destrucción los tres (3) casquillos calibre 9mm, un (1) proyectil y una cápsula calibre 9mm, que figuran en el expediente como cuerpo del delito;

(...)Que en la especie, por la valoración individual, en conjunto y de manera armónica de los medios de pruebas aportados, este tribunal llega a la conclusión: a) Que el acusado Ezequiel Félix Félix (a) Cacha de Palo, es culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296 y 304 del Código Penal Dominicano, 24 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores, asesinato y porte y tenencia ilegal de arma de fuego en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Felix Manuel Agramante (a) Manolo, toda vez que el imputado se puso de acuerdo con los tales Joan y Corillo, para desplazarse hacia la comunidad de Pescadería en un carro rojo, marca Opel, y esperar el momento en que el hoy occiso y sus acompañantes se detuvieran en los motores en que se transportaban para preguntar a personas de la comunidad que ahí se encontraban y que algunos resultaron heridos en diferentes partes del cuerpo por la balacera que produjo con el arma que portaba el imputado, sobre si tenían conocimiento de quien vendía un motor en dicha comunidad y de forma desprevenida emprenderlos a tiros para ocasionarle la muerte al hoy occiso, por viejas rencillas y porque para cometer el hecho utilizó un arma de fuego que portaba de manera ilegal;

- 5.(...) Que: a) La preexistencia de una vida humana, b) Una vida humana destruida; c) La intención de quitarle la vida a una persona, constituyen los presupuestos del homicidio voluntario, el cual se agrava por la circunstancia de la premeditación o de la acechanza; d.- La agravante de la asociación para tales propósitos;
6. Que se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de asociación de malhechores, que son: 1.- Un concierto de voluntades, no importa su duración, para delinquir en contra de la paz pública, la ciudadanía o la propiedad ajena; 2.- La intención delictuosa de dos o más personas;

7. Que se han reunidos los elementos constitutivos del crimen de porte y tenencia ilegal de arma de fuego: 1.- una conducta típicamente antijurídica, violando la norma legal; 2.- El objeto material del arma de fuego, en poder del imputado; lo cual ha quedado establecido por las declaraciones de los testigos a cargo, y el informe de autopsia que de cuenta de que el occiso murió por herida de arma de fuego; 3.- La falta de permiso legal para portar la misma; 4.- El conocimiento y conciencia de su hecho ilícito;
8. (...) *El hecho de que en la muerte de Félix Manuel Agramonte (a) Manolo, han concurrido la asociación de malhechores, ya que ha quedado establecido que fue en la compañía de un tal Joan, Corillo, y otros también prófugos, con arma de fuego ilegal, es procedente que a la luz de las disposiciones del artículo 339.7 del Código Procesal Penal, combinado con el 302 del Código Penal Dominicano, sancionarlo con la pena de reclusión mayor de treinta (30) años, puesto que cuando existe un concurso de infracciones es de principio que en virtud del no cúmulo de penas, las penas que se podrían imponer por los delitos o hechos menos graves son absorbidas por los mas graves, de donde se establece, que en el presente caso el hecho que conlleva una pena mas grave es el crimen de asesinato, el cual conlleva una pena única de treinta(30) años, sin dejar de decir, que de igual forma se tienen que sancionar los homicidios voluntarios, aun no sean cometidos con circunstancias de la premeditación, si este hecho de la muerte ha seguido, acompañado, o ha precedido a otro crimen, lo cual también se aplica en el caso de la especie, porque no solo ocurrió la muerte del hoy occiso, sino que previo al hecho de la muerte el imputado se asocio con los demás coimputados para sorprenderlo en el lugar donde se produjeron los disparos, que no solo previo al hecho de la muerte los imputados se asociaron para sorprenderlos en ese lugar, sino que andaban portando armas de forma ilegal, y a esto le seguido los golpes y las heridas que le fueron ocasionadas a varias personas del lugar y que han depuesto en el presente proceso y con dichos hechos delictivos cometidos por el imputado se ha ocasionado graves daños no solo en el hoy occiso quien ha perdido a destiempo la vida, lo cual es algo irreparable, sino que en los familiares del occiso y en la comunidad de Pescadería en donde varias personas que ha depuesto en el presente proceso estando ocupadas en sus propias actividades personales recibieron heridas de parte del imputado;*

9. *Que las dudas que ha planteado la defensa técnica del imputado respecto de las declaraciones del único testigo ocular Winder Alexander García, se basa en sus propias valoraciones sobre la referida prueba, olvidando la defensa técnica que es facultad exclusiva de los jueces la valoración de los medios de pruebas, y que no deben hacer una interpretación textual de lo dicho por los testigos de una forma mecánica, sino que al valorar lo dicho por los testigos, se tiene que tomar en cuenta en la inmediación del proceso, los gestos, las expresiones, los indicios psicológicos de mentira o de verdad, y aplicar las reglas de la lógica, el sentido común, y de la psicología (...) (Sic)";*
6. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por el imputado y civilmente demandado, Ezequiel Félix Félix, siendo apoderada para el conocimiento de dicho recurso la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó sentencia, el 19 de abril de 2012, siendo su dispositivo: "**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ezequiel Félix Félix (a) Cacha de Palo, en fecha 26 del mes de diciembre del año 2011, contra la sentencia núm. 172, dictada en fecha 10 del mes de noviembre del año 2011 y diferida su lectura integral para el día 14 del mes de diciembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la defensa técnica del imputado por improcedente e infundada; **TERCERO:** Condena la imputado recurrente al pago de las costas penales y civiles, éstas últimas a favor y provecho del Lic. Eusebio Rocha Ferreras, quien afirma haberlas avanzado";
7. Para dictar la sentencia precedentemente citada, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, estableció que:
"1.(...) De la sentencia recurrida y de las piezas a que hace referencia se contrae: a) que en fecha 27 de octubre del 2012, la señora Mirquella Agramonte Díaz, por conducto del abogado Eusebio Rocha Ferreras, mediante escrito dirigido al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, presento querrela con constitución en actor civil en contra de Ezequiel Félix Félix (a) Cacha de Palo, imputándole la violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano y la Ley 36 Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la

República Dominicana, en perjuicio del señor Félix Manuel Agramonte (a) Manolín; b) que en fecha 29 de octubre del año 2010, el Magistrado Jorgelín Montero Batista, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Barahona, mediante oficio sin número dirigido al Juez de la Instrucción de esa jurisdicción, solicitó fijación de audiencia para conocer sobre acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ezequiel Félix Félix (a) Cacha de Palo; c) que en fecha 16 del mes de noviembre del año 2010, mediante resolución No. 02425-2010, el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, admitió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio en contra del imputado Ezequiel Félix Félix (a) Cacha de Palo; d) que apoderado del expediente el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 10 del mes de noviembre del año 2011, dictó la sentencia No. 172, leída íntegramente el día 14 de diciembre del indicado año, a través de la cual declaró culpable al imputado Ezequiel Félix Félix (a) Cacha de Palo, de los crímenes de asociación de malhechores y homicidio agravado, cometido con el uso de un arma de fuego ilegal, tipificados y sancionados por las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296 y 304 del Código Penal Dominicano, 24 y 39 párrafo III de la Ley 36 Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de Félix Manuel Agramonte (a) Manolo y lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso, por la misma sentencia, declaró buena y válida en la forma la constitución en actor civil intentada por Mirquella Agramonte Díaz y en cuanto al fondo, condenó al imputado al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños causado con su hecho ilícito y al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Eusebio Rocha Ferreras, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; e) que en fecha 26 de diciembre del año 2011, el abogado Rafael Melaneo Moquete De la Cruz, actuando en nombre y representación del imputado Ezequiel Félix Félix (a) Cacha de Palo, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal A-quo, recurrió en apelación contra la preindicada sentencia;

2. El Tribunal A-quo, para decretar la culpabilidad del imputado Ezequiel Félix Félix (a) Cacha de Palo, y condenarlos a treinta (30) años de reclusión mayor, al pago de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) de

indemnización y al pago de las costas del proceso, estableció como hechos probados los siguientes: 1) que en fecha 22 de septiembre del 2008, los ciudadanos Félix Manuel Agramonte (a) Manolín, Alexis Rafael Pérez Nin, Domingo Antonio Céspedes De los Santos y Winder Alexander García Rodríguez, se transportaron en motores al Municipio de Pescadería, con el propósito de comprar un motor que se había informado estaban vendiendo, el cual le interesaba comprar a Félix Manuel Agramonte (a) Manolín; 2) que cuando se encontraban en la Comunidad de Pescadería, casi frente al cuartel policial, al momento que se disponían a desmontarse para preguntar en dicha comunidad donde estaban vendiendo dicho motor, llegaron de manera repentina en un carro rojo tipo OPEL, Ezequiel Félix Félix (a) Cacha de Palo, y un tal Johan Florián; 3) que el imputado Ezequiel Félix Félix (a) Cacha de Palo, la emprendió a tiros desde el interior del vehículo en el que se transportaba ocasionándole heridas múltiples a Félix Manuel Agramonte (a) Manolo, que le causaron la muerte porque consecuentemente sufrió un shock hipovolemico y a los señores Anderson Pérez, heridas por arma de fuego torácico-abdominal, Alexis Pérez Nin, heridas por arma de fuego en glúteos y muslo derecho, a Elsa Cornielle, herida por arma de fuego, en rodilla izquierda sin salida; 4) que la muerte de Félix Manuel Agramonte (a) Manolín no se produjo de forma circunstancial, sino que fue consecuencia de un acto consiente de premeditación de parte del imputado y de los que lo acompañaban por conflictos del pasado entre los familiares del imputado y el hoy occiso; 5) Que el acusado Ezequiel Félix Félix (a) Cacha de Palo, es culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296 y 304 del Código Penal Dominicano, 24 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores, asesinato y porte y tenencia ilegal de arma de fuego en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Felix Manuel Agramante (a) Manolo, toda vez que el imputado se puso de acuerdo con los tales Joan y Corillo, para desplazarse hacia la comunidad de Pescadería en un carro rojo, marca Opel, y esperar el momento en que el hoy occiso y sus acompañantes se detuvieran en los motores en que se transportaban para preguntar a personas de la comunidad que ahí se encontraban y que algunos resultaron heridos en diferentes partes del cuerpo por la balacera que produjo con el arma que portaba el imputado, sobre si tenían

conocimiento de quien vendía un motor en dicha comunidad y de forma desprevenida emprenderlos a tiros para ocasionarle la muerte al hoy occiso, por viejas rencillas y porque para cometer el hecho utilizó un arma de fuego que portaba de manera ilegal. Que la muerte del hoy occiso se debió a los vínculos que tenía con el nombrado Winder, ya que Winder anteriormente había tenido problemas con el imputado y sus familiares ya que el hoy occiso andaba en dicha ocasión del pasado con su amigo Winder, lo que además constituye el móvil del presente hecho;

3. El Tribunal A-quo, para fallar en la forma precedentemente señalada se sustentó en los medios de pruebas siguientes: 1) En el testimonio de la señora Mirquella Agramonte Díaz, madre de la víctima, quien previo prestar juramento declaró en síntesis: Que estaba en su casa cuando ocurrió el hecho, eran como las once (11:00 a.m.) de la mañana, fue un joven en un motor y le dijo que fuera al hospital que habían baleado a Manuel, fue al hospital y lo tenían en una camilla, los médicos y las enfermeras lo llevaban para la sala de cirugía en la segunda planta, que éste le dijo que tuvieran cuidado, que no lo dejaran caer porque era muy gordo, su hijo dijo que la dejaran entrar, que le dijo que lo traicionó Winder quienes le dispararon fueron las gentes de la Fortaleza, Cacha de Palo, Johan, Corrillo y Chino, que los pudo ver y los reconoció, que iban en un carro rojo, le dijo que en el bolsillo de su pantalón estaba un recibo de la compraventa donde habían empeñado su guillo, que Winder lo empeñó, que las demás cosas las tenía Efraín, que fue quien lo trajo al hospital, que Winder lo llevó desarmado para que lo maten, después lo metieron a cirugía y posteriormente como a eso de las cinco (5:00 p.m.) murió, no ha hablado con Winder después del hecho, pero que su hijo le dijo que él lo traicionó y le cogió fobia por eso, que recuerda que durante las investigaciones supo que se ocupó una foto del imputado y varios casquillos y que las fotos las llevaron al lugar del hecho para enseñarla, que se le mostró a un testigo, que el pueblo le dijo quienes fueron los que hicieron eso, que quien manejaba el carro era Johan Florián, que la fotografía de Ezequiel se la ocuparon en un allanamiento que se hiciera en la vivienda de su mamá; 2) En el testimonio de Winder Alexander García Rodríguez, quien declaró: Que ellos iban en un motor a comprar un motor al Municipio de Pescadería, que de repente apareció un carro rojo,

que iba con un brazo afuera con una pistola, se desmontó del motor y le dijo al ahora occiso “mierda mi socio la Policía”, se espantó porque tenía un arma ilegal encima y también pensó que Manolín tenía la de él, se metió por el callejón porque estaban tirando muchos tiros, el carro tenía los vidrios oscuros, el carro vino por detrás de ellos, antes de que el carro llegara hasta donde ellos estaban iban disparando y de una vez se tiró a correr, no sabía a quien le disparaban, que lo detuvieron y estaba lleno de lodo, frustrado, al otro día lo sacaron de preventiva y Ariel le hacía preguntas porque decían que se trataba de un tumbe de droga, que no sabía que esa preguntas eran declaraciones, que el interrogatorio que le fue practicado en sede de la Policía y en el que se ha escrito que vio a Cacha de Palo disparando al hoy occiso y que le estaba siendo mostrado mediante la técnica del refrescamiento de memoria, no recuerda si lo firmó en ese momento porque no se encontraba bien, fueron con unos mecánicos a comprar un motor, nadie sabía a donde iban, Alex era quien sabía para donde iban, no pudo ver la persona que les disparaba desde el carro, solo vio la mano disparando, que Ariel era quien le hacía preguntas cuando estaba preso porque él andaba con el muerto, que le dijo qué fue lo que hicieron, qué si dieron un tumbe, que lo metieron preso porque había que investigar; 3) En el testimonio del Magistrado Iván Ariel Gómez Rubio, quien declaró bajo la fe del juramento en síntesis: Que el día que ocurrió el hecho quien esta de turno en la Policía era la Magistrada Yocasta, que recuerda que como ella estaba imposibilitada de acudir al lugar del hecho, tuvo que ir en su lugar, que fue informado en la policía que en el Municipio de Pescadería se había producido un tiroteo, donde resultó una persona muerta, se trasladó con la Policía hasta el Municipio de Pescadería y cuando iban por el camino, más para allá del Cruce del Municipio de Cabral, se encontraron con un tumulto de personas que venían de Pescadería, que los detuvo un Teniente de la Policía y le dijo que había un herido en el hospital que estaba grave que no se salvaba, que era hijo de una abogada que vive en la calle Jaime Mota de Barahona, que pensó que era el hijo de Gladis, que traían a Winder y lo montaron en la guagua para darle protección, lo llevaron a la Policía detenido, luego fueron al Municipio de Pescadería a la escena de los hechos y ahí encontraron varios casquillo de pistola, levantaron un acta de registro de lugar, encontraron unos

motores y los trajeron, hicieron las investigaciones, que Winder tan pronto lo encontraron en el camino le dijo quienes fueron los que le hicieron los disparos, que vio a Ezequiel disparar, que andaban con Johan y un tal Guelo, que días después interrogaron a Winder en la Policía en la presencia del Capitán López, y en dicho interrogatorio escrito le dijo que cuando iban llegando a Pescadería, él iba en la parte de atrás del motor y cuando llegaron al Cuartel de Pescadería, miró hacia atrás y vio un carro rojo que venía, que se tiró y salió corriendo, vio a Johan que venía manejando, a Cacha de Palo cuando disparaba, que le dijo que había visto a Corrillo en la Bomba Isla cuando ellos iban para Pescadería, que no lo conocía antes del hecho y lo viene a conocer después del hechos, que allanaron la vivienda del imputado en Juan Esteban en la casa de su mamá para localizarlo después del hecho y ella le dijo que tenía mucho tiempo que no sabía de él, que no encontraron nada, pero se llevaron una foto donde él aparecía en una graduación para identificarlo, se allanó también una vivienda de dos niveles en la calle Sánchez de la Ciudad de Barahona y otra donde el vivía en Valle Encantado, que Winder cuando fue interrogado en la Policía firmó el interrogatorio, que a Guelo se investigó y se interrogó y no había nada que lo comprometiera para someterlo, a Cacha de Palo lo apresaron después en Santo Domingo, que llamaron a Barahona para que lo trajeran, que no hubo necesidad de hacer una rueda de detenido porque cuando lo apresaron se sabía que era él, porque Winder desde el primer momento dijo que fue él quien disparó, que ese hecho tiene su origen en que Winder y Jansel habían tenido problemas en la calle Jaime Mota y de ahí es que han venido los problemas, que lo que sabe acerca de quien hizo los disparos se lo dijo Winder cuando lo traían a Barahona, y después los volvió a decir cuando lo interrogaron por escrito, que a Winder no se le ocupó arma de fuego ni ninguna otra cosa; 4) En el testimonio de Mario Dolores Acosta Matos, Ministerio Público actuante, quien previo prestar juramento declaró: Que recibió la noticia de que en el Municipio de Pescadería había un tiroteo donde habían baleado al occiso, en el cruce de Cabral se encontraron con Winder que lo traían para Barahona, cuando Winder los vio sintió alivio y le manifestó en ese mismo momento que había ido con el occiso a comprar un motor al Municipio de Pescadería, un carro rojo los interceptó, en él andaban Cacha de Palo y Jhoan,

Cacha de Palo fue quien disparó, encontraron el carro abandonado, pero no había nadie, después se practicaron varios allanamientos, fueron a Juan Esteban donde la mamá de Cacha de Palo y le dijeron que no estaba, se trajeron una foto, fueron a la calle Sánchez y allanaron pero no se encontraba ahí, luego le llegó la información de que estaba involucrado un tal Corrillo y le practicaron un allanamiento en su casa pero no estaba, el papá de Corrillo al enterarse que lo estaban buscando por ese hecho fue y le dijo que su hijo le dijo que vio a Manolín y Winder cuando estaban echando gasolina, él lo entrega después que aparezcan los otros, un año después del hecho le dijeron que Cacha de Palo estaba herido en San Juan de la Maguana, fueron al hospital de San Juan de la Maguana y buscaron en cada habitación y no lo encontraron, que desde un principio Winder fue quien dijo que fue Cacha de Palo quien le había disparado, que estuvo presente en la Policía cuando estaban interrogando a Winder por ese hecho, que el Teniente López lo interrogaba, estaba el Magistrado Iván Ariel Gómez Rubio en el interrogatorio, Winder mantuvo lo mismo que había dicho en el primer momento, que ese interrogatorio a Winder en la Policía se practicó al día siguiente del hecho, que Winder nunca estuvo bajo encerramiento, que estuvo cooperando con la Policía en la investigación, que el carro que dejaron abandonado estaba pinchado y lo trajeron para Barahona, que no se investigó de ese carro, que Winder dijo que cuando iban en el motor ese carro lo sorprendió; 5) En el testimonio de Víctor Manuel López, quien previo prestar juramento declaró: Que el Capitán de la Policía Nacional, cuando ocurrió el hecho se llevó a la Policía al que andaba con el muerto y éste dijo que iban para Pescadería y pasó un carro rojo que le hizo varios disparos, que Johan iba manejando y Cacha de Palo estaba disparando, de inmediato se hicieron las investigaciones, Winder siempre dijo lo mismo, fue quien los llevó donde vivía Cacha de Palo, y ahí vivían los padres de Cacha de Palo, se hace un allanamiento, que hicieron otro allanamiento en la calle Sánchez ancha, que Winder lloraba cuando declaraba, que firmó el interrogatorio, que lo detuvieron para que le diera las informaciones porque andaba con el muerto, que en el interrogatorio estaba él y el Fiscal Ariel (Yván Ariel Gómez Rubio) que no recuerda si mencionó otras personas, que durante las investigaciones no encontraron nada que comprometiera a Cacha de Palo con la muerte de Manolo, que

sólo lo comprometieron las declaraciones de Winder; 6) En el informe de autopsia médico legal No. 0210-08, expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), en el que consta que la causa de muerte de Félix Manuel Agramonte, se debió a herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto con entrada en la región aliaca izquierda y salida en el hemotórax derecho, cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal; 7) En el certificado de declaración de defunción expedido por la Junta Central Electoral, en fecha 25 de septiembre del 2008, inscrita en fecha 23 de septiembre del 2008, número de registro 01-H, acta No. 27, folio 27, en la que consta que Félix Manuel Agramonte, soltero, cédula de identidad y electoral No. 018-00362998-4, falleció el 22 de septiembre de 2008, a las 5:30 p.m.; 8) En el acta de registro de vehículo de fecha 23 de septiembre del 2008, instrumentada por el Segundo Teniente Nelson Félix, de la Policía Nacional, en la que hace constar que procedió a realizar el registro de vehículo marca Oper, chasis No. WOLTGF08N, y 524-4889, y al ser requisado se le ocupó tres (3) tarjeta claro de RD\$120.00, RD\$220.00 y RD\$150.00, un recibo de comprobante Ries C.por.A., recibo de factura, una tarjeta de la agencia de viajes Gala Tours, un ship de verisión o claro; 9) En el acta de registro de lugar de fecha 22 de septiembre del 2008, instrumentada por el Magistrado Iván Ariel Gómez Rubio, en la que consta que siendo aproximadamente la 1:30 p.m., procedió a realizar el registro de lugar en la calle Principal del Municipio de Pescadería, frente al Destacamento Policial, el Coronel Cuello, encargado de los Destacamentos Policía Nacional Barahona, al ser requisado se ocuparon en el lugar donde ocurrió la balacera, tres (3) casquillos disparados, una bala y un proyectil para pistola 9mm, además la Policía del Destacamento recuperó dos motores, uno 115 y uno 125; 10) En el certificado médico legal de fecha 22 de septiembre del 2008, expedido por Miguel A. García, según el cual practicó un examen a Felix Manuel Agramonte, hospitalizado en la morgue y constató que sufrió shock hipovolemico lesiones múltiples, heridas múltiples de arma de fuego; 11) En el certificado médico legal de fecha 23 de septiembre del 2008, expedido por Miguel A. García, médico legista de Barahona, según el cual practicó un examen a Anderson Pérez, hospitalizado en el hospital Jaime Mota, por herida de arma de fuego, torácico abdominal de pronóstico reservado; 12) En el certificado

médico legal de fecha 23 de septiembre del 2008, expedido por el médico legista de Barahona, Dr. Miguel A. García, según el cual practicó un examen a Alexis Pérez Nin, hospitalizado en el hospital Jaime Mota, por herida de arma de fuego en glúteo y muslo derecho, pronóstico reservado; 13) En el certificado médico legal de fecha 23 de septiembre del 2008, expedido por el Dr. Miguel A. García, médico legista de Barahona, según el cual practicó un examen a Elsa Cornielle, y constató que presenta herida por arma de fuego en rodilla izquierda sin salida de pronóstico 14) En el certificado médico legal de fecha 23 de septiembre del 2008, expedido por Miguel A. García, médico legista de Barahona, según el cual practicó un examen a Rubert López, y constató que presenta herida por arma de fuego en tórax sin salida; 15) En la orden judicial No. 00486/2008, de fecha 23 de junio del 2008, dictada por el Magistrado Máximo Matos Félix, mediante la cual ordenó allanamiento en la casa de block, pintada se azul, techada de zinc, en la calle María Montés No. 28 o la de la calle Jaime Mota, sin número, de la Ciudad de Barahona, donde viven los señores Winder Alexander García Rodríguez y Manuel Antonio (a) Manolín, donde se pretende encontrar arma de fuego y su conducencia por ante el despacho del Magistrado Jorgelín Montero Batista; 16) En la orden judicial No. 00487/2008, de fecha 23 de junio del 2008, en la que consta que se ordenó un allanamiento a la vivienda de la calle Estaban Cuello de la Ciudad de Barahona, que es donde vive Carlos José Villa Vicencio, en la calle Las Carreras, que es donde vive Jansel Alejandro Cuevas Gómez, su nieto y su hermano, y en la calle Nuestra Señora del Rosario No. 37 o la Fortaleza Vieja de la Ciudad de Barahona, que es donde vive Leo Malvin Ferreras, donde se pretendía encontrar arma de fuego y su conducencia por ante el Magistrado Licdo. Jorgelín Montero Batista; 17) En el sometimiento judicial de fecha 24 de junio del 2008, de la Policía Nacional, dirigido al Magistrado Procurador Fiscal Adjunto de la Policía Nacional, mediante el cual se remite bajo custodia policial a Winder Alexander García Rodríguez, a quien se le ocupó un chaleco antibalas ocho cápsulas para pistolas 9mm, tres (3) casquillos 9mm y un carnet del DNI a su nombre; 18) En tres (3) casquillos calibre 9mm, un proyectil y una cápsula calibre 9mm; 19) En el acta de nacimiento marcada con el No. 01644, libro 00251, folio 0044, año 1988, inscrita en la Oficialía de Estado Civil de la Primera Circunscripción de

Barahona, según la cual, Felix Manuel Agramonte, es hijo de Mirquella Agramonte Díaz, y nació en la clínica Magnolia de Barahona, en fecha 17 de septiembre del 1985;

4. En su primer medio el imputado recurrente en apelación plantea como motivo la violación al derecho de defensa, argumentando entre otras cosas, que en la audiencia de fecha 10 del mes de noviembre del año 2011, la defensa técnica del imputado le suministró al tribunal una serie de pruebas documentales constituidas por un certificado médico y un informe o historial clínico, que le habían sido sometidos al Juez de la Instrucción en la audiencia preliminar y sobre las que no se pronunció, pruebas que demuestran que al momento de ocurrir el hecho por el cual se le condenó el imputado estaba en la imposibilidad material de cometerlo debido al estado físico en el que se encontraba, ya que se le había roto el fémur de su pierna derecha con anterioridad al hecho del homicidio, negándole el tribunal con esa acción el derecho que tiene de suministrar prueba;
5. Que el Tribunal A-quo para rechazar el pedimento de la defensa en cuento al ofrecimiento de prueba, se sustentó en el hecho de que las mismas no fueron acreditadas en el Juzgado de la Instrucción y no procede su incorporación como prueba nueva por resultar extemporánea, razonamiento que se ajusta al mandato de la ley, dado que si bien el imputado en fecha 15 del mes de noviembre del año 2010, objetó la acusación del Ministerio Público, mediante escrito depositado en la Secretaría del Juzgado de la Instrucción que conocería de la audiencia preliminar, en el que hace una descripción de las situaciones de hechos que descartaban la posibilidad de que el imputado participara en la comisión del hecho, explicando dentro de ellas que el mismo se encontraba convaleciente a raíz de un accidente de tránsito ocurrido el día 12 del mes de septiembre del año 2008, en la ciudad de Santo Domingo, es mas cierto que el imputado para esa fecha no aportó esos documentos como prueba a los fines de que el Juez de la Instrucción lo acreditara de cara al juicio, situación que encuentra mayor justificación en el hecho de que los testigos aportados por la defensa técnica del imputado también tenían el propósito de atestiguar en el mismo sentido del contenido del certificado médico y del historial clínico; testimonios que fueron considerados por el tribunal como de coartada y que tenían como finalidad favorecer al imputado,

por lo que la prueba en ese sentido fue rechazada por el tribunal, sin que esta alzada encuentre violación alguna a su derecho de defensa, ya que el contenido de las pruebas documentales son las mismas de las pruebas testimoniales;

6. Que en el mismo orden de ideas de lo anterior, resulta de derecho hacer constar, que el imputado fue sindicalizado en el hecho desde el mismo momento en que el mismo ocurrió, llevando a cabo el Ministerio Público y sus auxiliares un conjunto de actuaciones dirigidas a dar con el paradero del imputado, incluyendo allanamiento a la residencia de su madre en la sección de Juan Esteban, otro en la calle Sánchez de esta ciudad de Barahona, así como también en el sector Valle Encantado, siendo apresado casi dos años de ocurrir el hecho, por lo que siendo así resulta lógico entender que el imputado tenía conocimiento que se estaba involucrando en el homicidio de la víctima y que de haber estado realmente en un estado de convalecencia bien pudo comunicarlo a las autoridades correspondientes a fin de que estos comprueben su estado físico y procedan conforme a la ley, pero además de lo anterior se ha de sostener que la narración y descripción del caso parten de que el imputado y sus acompañantes se desplazaban en un carro al momento de iniciar las balaceras que le segó la vida a la víctima e hirió a varias personas más, vehículo que se mantuvo en marcha sin que los testigos del caso refirieran que del mismo se desmontaran los ocupantes por lo que siendo así se desestima el alegato de la defensa;
7. Que también alega el recurrente que no existe una correlación desde el punto de vista de la motivación sobre la base al soporte de hecho y la teoría del caso de la fiscalía y del actor civil quienes afirman que el hecho ocurrió el día 22 del mes de septiembre del año 2008, en el Distrito Municipal de Pescadería, más el tribunal establece en sus motivaciones en la página 18, que fue el día 22 de noviembre del mismo año, lo que constituye una real contradicción de motivos;
8. Que el alegado del imputado recurrente se sustenta en simple error en la transcripción de la sentencia que no afecta el sentido de la misma, y que se produce cuando el tribunal transcribe las motivaciones que ofrece el Ministerio Público para la justificación de sus conclusiones, y en ese sentido en vez de fijar el 22 de septiembre, fecha en que realmente ocurrió el hecho, transcribió el 22 de noviembre, por lo que

se trata de un error material, comprobado con la historia del caso a la que arribó el tribunal fruto del análisis y ponderación de todas y cada una de las pruebas sometidas al debate por las partes envueltas en el proceso, por lo que este alegato también debe ser desestimado sin mayores explicaciones;

9. En cuanto al primer aspecto de lo alegado por el recurrente respecto a la violación a los principios de contradicción y concentración del juicio, resulta de derecho establecer que el Ministerio Público en su escrito de acusación de fecha 29 del mes de octubre del año 2010, depositado en la Secretaria del Juzgado de la Instrucción que conocería de la audiencia preliminar presentó como prueba el interrogatorio que se le practicara al testigo Winder Alexander García, en fecha 24 de septiembre del año 2008, por lo que siendo así y habiéndosele notificado la acusación al imputado y siendo utilizado dicho interrogatorio mediante la técnica del refrescamiento de memoria motivado en las omisiones y contradicciones cometidas por el deponente, se actuó conforme a la ley, ya que la técnica de apoyarse en lo declarado por el deponente en otra instancia, es una práctica admitida por la doctrina, que viene a permitir que el tribunal de juicio permita comprobar el comportamiento y la coherencia del deponente en todas las instancias en que este ha declarado; pero además le permite a la parte que hace uso de esa herramienta someter a la discusión cuestiones relevantes que pudo haber dicho el deponente antes. Que no se violan los principios de contradicción y concentración cuando se hace uso de esta técnica en razón de que lo declarado por el deponente en el plenario se socializa y se cruza con lo que este había dicho en otra instancia del proceso, permitiendo que el juzgador se forme una idea de la consistencia del testimonio o de posibles ingerencias que pudieran producirse en el transcurso del tiempo que provocaron cambios en el mismo, variaciones de las que puede extraer el tribunal consecuencias jurídicas dirigidas a determinar la veracidad o no de lo declarado por el deponente;
10. Que en cuanto al segundo aspecto, referente a que el tribunal incluyó la asociación de malhechores, es bien sabido que cuando dos o más personas se asocian para cometer crímenes, tal comportamiento se encuentra previsto y penado por los artículos 265 y 266 del Código Penal y en el caso en cuestión el tribunal expone de forma clara y

precisa que el recurrente, junto a unos tales Joan y Guelo, se trasladaron desde esta ciudad de Barahona, a la comunidad de Pescadería, a bordo de un carro color rojo, y la emprendieron a tiros contra el occiso y su acompañantes logrando herir a varias personas de la comunidad, hechos estos que realmente constituyen y tipifican el ilícito de asociación de malhechores;

11. Que tal y como se dijo en otra parte de la presente sentencia, el Tribunal A-quo para decretar la culpabilidad del imputado recurrente, ponderó de forma racional las pruebas del caso, específicamente aquellos testimonios pertinentes en razón del caso, tal fue lo declarado por la madre de la víctima quien al momento de ser informada del incidente en que estaba involucrado su hijo, que se encontraba en el hospital se traslado al lugar en donde pudo conversar con la víctima, previo a la operación, confesándole que Winder lo había traicionado y que las personas que le habían disparado fueron las de la fortaleza, compuesta por Cacha de Palo, entre otros, en segundo lugar la versión de los hechos ofrecidas por los fiscales adjuntos Iván Ariel Gómez Rubio, Mario Dolores Félix Acosta y el Capitán Víctor Manuel López, quienes narraron y describieron todo lo sucedido desde el mismo momento en que se tuvo la información del incidente hasta cuando fue detenido el testigo Winder Alexander García Rodríguez, quien les confesó que el imputado fue la persona que realizó los disparos que le segaron la vida a la víctima, confesión esta que más luego fue ratificada por el testigo en el interrogatorio que se le hiciera en la policía, siendo la primera confesión, la que diera lugar a que se practicaran varios allanamientos para detener y apresar al imputado recurrente, operaciones que resultaron fallidas, dado que fue detenido casi dos años posterior a la ocurrencia del hecho. Estas pruebas fueron asociadas a las documentales y materiales del caso y condujeron a una historia real, respecto a que el imputado fue de forma inequívoca la persona que en la comunidad de Pescadería y a bordo de un carro disparo contra la víctima, motivos estos que a juicio de esta Cámara Penal resultan suficientes y vienen a justificar la decisión adoptada por el tribunal, por lo que el vicio denunciado queda sin fundamento y debe ser desestimado;
12. El Tribunal A-quo para condenar al imputado por los ilícitos referidos por el recurrente, se sustentó en las pruebas testimoniales y documentales, en el sentido de que el imputado fue la persona que

disparó y que fruto de esos disparos resulto muerto la víctima y varias personas heridas, verdad esta que se encuentra corroborada por los certificados médicos anexos al expediente y en el informe de autopsia que se le practicara al cadáver de la víctima que da cuenta que la causa de la muerte fue herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto con entrada en la región ilíaca izquierda y salida en hemotórax derecho; por lo que en esas condiciones y ante la realidad de que el imputado no ha demostrado que portara de manera legal el arma, es lógico inferir que portaba el arma de forma ilegal por lo que resulta obvio la aplicación de la ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia ilegal de armas independientemente de que la misma no se le haya ocupado en su poder o no se haya determinado su paradero, tomando en cuenta que el imputado no fue apresado en el acto sino casi dos (2) años después del hecho, resultando lógico y entendible que el mismo en ese lapso se deshaga del arma de fuego con la que fue visto dispararle a la víctima, por lo que ante esa realidad el medio resulta infundado y debe ser desestimado;

13.(...) Que si bien la señora Milquella Agramante Díaz, madre de la víctima, no se encontraba en el lugar del hecho, fue la persona que pudo conversar con su hijo al momento en que este se encontraba en el hospital de esta ciudad, previo a la operación que se le practicara, acusando a su amigo y compañero de haberlo traicionado y al imputado de ser la persona que le ocasionó el disparo, versión que fue corroborada por los fiscales adjuntos y el Capitán de la Policía, quienes auxiliaron al testigo Winder Alexander García Rodríguez, cuando lo trasladaban desde pescadería hacia Barahona y les confiesa la forma en que ocurrieron los hechos y que el imputado fue la persona que realizó los disparos, testimonios que luego de ser concatenados por el tribunal, sirvieron para llegar a la verdad del caso, operación jurídica que se construyó sobre la base de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, derivadas de pruebas lícitas que al Tribunal A-quo le parecieron creíbles y coherentes;

14. (...) Que finalmente alega el imputado recurrente que el tribunal no motivo el porqué de una pena tal excesiva de treinta (30) años de reclusión mayor, sin que existieran pruebas que de al traste con la responsabilidad penal del recurrente; pero contrario a lo anterior se ha de ponderar lo sostenido por el tribunal en uno de sus considerandos,

cuando establece entre otras cosas; que en la muerte de Felix Manuel Agramante han concurrido la asociación de malhechores, por que ha quedado establecido que fue en compañía de un tal Joan, Corillo y otros, también prófugos, con arma de fuego ilegal, es procedente que a la luz de las disposiciones del artículo 339-7 del Código Procesal Penal, combinado con el 302 del Código Penal, sancionarlo con la pena de 30 años de reclusión mayor, puesto que existe un concurso de infracciones, es de principio que en virtud del no cúmulo de penas, las penas que se podrían imponer por los delitos o hechos menos graves son absorbidas por los graves, de donde se establece que en el presente caso el hecho que conlleva una pena más grave es el crimen de asesinato, el cual conlleva una pena única de 30 años, sin dejar de decir de que de igual se tienen que sancionar los homicidios voluntarios aun no sean cometidos con circunstancias de la premeditación, si este hecho de la muerte ha seguido, acompañado o ha procedido a otro crimen lo cual también se aplica en el caso de la especie, porque no solo ocurrió la muerte, sino que previo al hecho de la muerte el imputado se asoció con los demás coimputados para sorprenderlos en el lugar donde se produjeron los disparos, sino que andaban portando armas de forma ilegal, y a esto seguido los golpes y las heridas que le fueron ocasionadas a varias personas del lugar y que han depuesto en el presente proceso y con dichos hechos delictivos cometidos por el imputado se han ocasionado graves daños no solo en el hoy occiso quien ha perdido a destiempo la vida, lo cual es algo irreparable, sino que en los familiares del occiso y en la comunidad de Pescadería en donde varias personas que han depuesto en el presente proceso estando ocupadas en sus propias actividades personales recibieron heridas de parte del imputado. Lo transcrito precedentemente demuestra que el tribunal si dio motivos para la imposición de la pena, la cual es el resultado del numero de participantes en los ilícitos, del numero de victimas, del resultado de los actos y finalmente de la espectacularidad en que se materializaron, razones estas que obligan a desestimar el medio que ha sido propuesto (...) (Sic)";

8. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por el imputado y civilmente demandado, Ezequiel Félix Félix, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia del 22 de octubre de 2012, casó la decisión impugnada y ordenó el envío

del asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en razón de que el tribunal a-quo no tomó en cuenta ni explicó para poder tener base legal, los elementos constitutivos del o los tipos penales por los cuales pretendió condenar al encartado; que como denunció el recurrente en su memorial de agravios, en la sentencia impugnada y en la emitida por el Juzgado a-quo no consta en qué consistieron las agravantes de premeditación y asechanza, elementos estos ineludibles para caracterizar el crimen por el cual el imputado fue juzgado y condenado;

Estableciendo igualmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, al no evidenciarse las razones por las que fue entendido que los hechos de la causa se subsumían dentro de la normativa penal establecida para la figura del asesinato, se advierte que lleva razón el imputado recurrente Ezequiel Félix Félix en su denuncia, al comprobarse que en ese sentido que en la decisión impugnada se incurre en falta de motivos y errónea aplicación de una norma jurídica;

9. Apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, como tribunal de envío, dictó su sentencia, en fecha 10 de enero de 2013; siendo su parte dispositiva: **“Primero:** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 26/12/2011 por el imputado recurrente Ezquiel Feliz Feliz contra la sentencia No. 172 de fecha 08/04/2011 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, recurso del cual se encuentra apoderada esta corte por envío de la Suprema Corte de Justicia y en consecuencia anula dicha sentencia y envía el presente caso por ante el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan a fin de que proceda a una revalorización total de las pruebas;* **Segundo:** *Compensa las costas del procedimiento de alzada”;*
10. Apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, del nuevo juicio ordenado para la revalorización total de las pruebas, dictó su sentencia, en fecha 21 de agosto de 2014, siendo su dispositivo: **“Primero:** *En virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 334.4 y 336 parte in-fine del Código Procesal Penal Dominicano, se dispone la variación de la calificación jurídica atribuida al hecho punible de presunta violación*

a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, parte capital, del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de Asociación de Malhechores y Homicidio cometido con los agravantes de premeditación y acechanza, así como los artículos 24 y 39 párrafo III, de la ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de la República Dominicana, por la de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304, parte capital, del Código penal Dominicano, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de Asociación de Malhechores y Homicidio Agravado, y los artículos 24 y 39 párrafo III de la ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de la República Dominicana; **Segundo:** Se rechazan parcialmente las conclusiones de los Abogados de la Defensa Técnica del imputado Ezequiel Feliz Feliz (a) Cacha de Palo, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Se acogen parcialmente las conclusiones del Representante del Ministerio Público y del Abogado de la Parte Querellante; y por vía de consecuencia, se declarar Imputado Ezequiel Feliz Feliz (a) Cacha de Palo, de generales de ley que constan en el Expediente, Culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, parte capital, del Código penal Dominicano, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de Asociación de Malhechores y Homicidio Agravado, así como los artículos 24 y 39 Párrafo III, de la Ley No. 36 Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Félix Manuel Agramonte (a) Manolín y del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir Treinta (30) años de Reclusión Mayor, en la Cárcel Pública de Barahona, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **Cuarto:** Se condena al imputado Ezequiel Feliz Feliz (a) Cacha de Palo, al pago de las costas penales del procedimiento, por haber sucumbido en justicia; **Quinto:** En virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 11 del Código Penal y 338 parte in fine del Código Procesal Penal, se ordena la confiscación, a favor del Estado Dominicano, del Vehículo de motor Tipo Automóvil Privado, Marca Opel, año 2000, color Rojo, Chasis No. WOLOTGF08Y5254899, Placa No. A-20856; por figurar como cuerpo del delito en el presente proceso, así como la confiscación y destrucción de los Tres (3) casquillos disparados, una capsula calibre 9mm y un proyectil que figuran en el expediente

como cuerpo del delito; **Sexto:** Se ordena que la presente Sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines legales correspondientes; **En el Aspecto Civil: Séptimo:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la Constitución en Actor Civil, ejercida por el Dr. Eusebio Rocha Ferreras, actuando a nombre y representación de la señora Mirquella Agramonte Díaz, en su calidad de madre del hoy occiso Félix Manuel Agramonte (a) Manolín, en contra del imputado Ezequiel Feliz Feliz (a) Cacha de Palo, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Octavo:** En cuanto al fondo, se acoge la misma; por consiguiente, se condena al imputado Ezequiel Feliz Feliz (a) Cacha de Palo, al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000.00.00), a favor y provecho de la señora Mirquella Agramonte Díaz, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por ella como consecuencia de la muerte de su hijo Félix Manuel Agramonte (A) Manolín; **Noveno:** Se condena al imputado Ezequiel Feliz Feliz (a) Cacha de Palo, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Dr. Eusebio Rocha Ferrera quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Décimo:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día Jueves, que contaremos a Once (11) del mes de Septiembre del año Dos Mil Catorce (2014), a las Nueve (9:00) Horas de la Mañana, Quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;

11. Para dictar la referida sentencia, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dejó como hechos probados:

“(…) Que este Tribunal, luego de valorar cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y, al realizar la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, en base a la sana crítica; hemos podido comprobar, lo siguiente: 1) Que en horas de la mañana del día 22 de septiembre del año 2008, el señor FELIX MANUEL AGRAMONTE (a) MANOLIN conjuntamente con un tal WINDER decidieron dirigirse hacia la comunidad de pescadería con el propósito de comprar un motor; 2) Que para que le ayudaran a la realización de tal compra los señores FELIX MANUEL y WINDER buscaron la asesoría de los mecánicos

ALEXIS RAFAEL FELIZ NIN Y DOMINGO ANTONIO CESPEDES DE LOS SANTOS; 3) Que tanto FELIX MANUEL Y WINDER iban en un motor que conducía el primero y ALEXIS RAFAEL y DOMINGO ANTONIO también iban en otro motor que manejaba ALEXIS RAFAEL, quienes buscaron a un joven de pescadería que era presuntamente quien sabía donde residía la persona que vendía el motor; 4) Que los señores FELIX MANUEL, WINDER, ALEXIS RAFAEL, DOMINGO ANTONIO, y el joven que los acompañaba llegaron a pescadería pasadas las 10:00 de la mañana y que al detener los motores en que andaban de repente, desde la espalda desde ellos venían transitando apareció un carro color rojo que paso disparándole, resultando algunas personas heridas entre ellas el hoy occiso, quien recibió cinco impactos de bala y ALEXIS RAFAEL, que también resulto herido, saliendo ilesos los demás acompañantes, aunque la balacera fue tan profusa que otras personas que estaban en los alrededores del lugar del tiroteo también resultaron heridos de bala; 5) Que al hoy occiso FELIX MANUEL AGRAMONTE lo llevaron para el Hospital de Barahona, donde murió; 6) Que tan pronto la madre de FELIX MANUEL se entera de que a su hijo lo habían herido de bala y que estaba en el hospital, se dirigió al indicado lugar donde encontró cuando a su hijo lo llevaban en una camilla con el propósito de someterlo a cirugía, pero que a ella la dejaron entrar, por lo que pudo conversar con su hijo sobre lo que le había sucedido, y la indicada señora ante el plenario manifestó que su hijo le dijo que mientras estaba se encontraban en pescadería él y WINDER, llegaron en un carro JOHAN quien manejaba el carro, CACHA DE PALO, quien disparaba, y también los señores CHINO Y CORRILLO, que iban en la parte trasera del carro en cuestión, que WINDER lo había traicionado; 7) Que al enterarse representantes del ministerio público sobre el suceso acaecido en pescadería, se integró un equipo de investigadores que partieron hacia dicho lugar para saber lo ocurrido; 8) Que entre los agentes policiales y miembros del ministerio público que integraban el referido equipó se encontraban VICTOR MANUEL GOMEZ, YVAN ARIEL GOMEZ RUBIO, NELSON FELIZ y MARIO DOLORES FELIZ ACOSTA, quienes ante el plenario, bajo la fe del juramento, coincidieron al declarar que mientras se dirigían a pescadería se encontraron que en el chequeo de Cabral venía una multitud con el señor WINDER, a quienes los investigadores preguntaron en el mismo lugar sobre que había sucedido, manifestando este que mientras el acompañaba a FELIX MANUEL en pescadería

donde habían ido con el objetivo de comprar un motor, de repente apareció un carro color rojo que era conducido por el señor JOHAN y que desde el referido vehículo el señor CACHA DE PALO (EZEQUIEL FELIZ FELIZ), con dos pistolas la emprendió a tiros en contra de ellos y las demás personas que se encontraban en el lugar; 9) Que de los disparos realizados por el señor EZEQUIEL FELIZ FELIZ (a) CACHA DE PALO resultaron heridas varias personas, entre ellas el hoy occiso FELIX MANUEL AGRAMONTE (a) MANOLIN, quien falleció en el Hospital Público de Barahona, como consecuencia de los impactos de bala recibidos, siendo la causa eficiente de su muerte, según Informe de Autopsia Judicial No. 0210-08, practicada al occiso FELIX MANUEL AGRAMONTE (a) MANOLIN; en fecha Veintitrés (23) del mes de Septiembre del año Dos Mil Ocho (2008); expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de la Procuraduría General de la República (PGR), debidamente certificada por los DRES. ANA V. SANCHEZ ROMERO, Médico Patólogo y EDDY RAFAEL CABRERA, Médico Forense, de la cual se extrae, entre otros datos, los siguientes: "...Causa de Muerte: Herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto con entrada en la región ilíaca izquierda y salida en el hemitórax derecho. Opinión de la Manera de Muerte: Homicidio. Conclusión: El deceso del señor FELIX MANUEL AGRAMONTE (a) MANOLIN, se debió a shock hemorrágico por herida a distancia de proyectil de arma de fuego cañón corto con entrada en la región ilíaca izquierda y salida en el hemitórax derecho, cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal... A juzgar por los signos post-mortem, el momento del levantamiento y la fecha de la realización de la autopsia en fecha 23/09/08, a las 8:00 a. m., la muerte pudo haberse producido unas 15-18 horas antes aproximadamente..."; y, 10) Que tan pronto los ocupantes del carro rojo desde el cual se produjo la agresión antes precisada cometieron los hechos siguieron su marcha y tomaron la carretera que conduce de mercadería a fundación, trayecto en el cual venía el señor ROBERTO CARABALLO PEÑA, quien dijo haber visto cuando el referido carro color rojo transitaba rápidamente por la carretera y que pudo ver cuando el imputado EZEQUIEL FELIZ FELIZ (A) CACHA DE PALO, se desmonto desde el referido carro rojo donde iban otras personas, que el imputado se desmonto con una pistola en la mano derecha y que con otra mano tomo por la punta un palo que obstaculizaba la carretera que dirige hacia fundación, luego de lo cual prosiguieron su marcha. Que

los hechos así establecidos han permitido a este tribunal establecer con certeza y fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado, quien al actuar en la manera en que lo hizo incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304, parte capital del Código Penal Dominicano, así como los artículos 24 y 39, párrafo III de la ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de la Republica Dominicana, en perjuicio del hoy occiso FELIX MANUEL AGRAMONTE (a) MANOLIN y del ESTADO DOMINICANO, respectivamente, por lo cual dicho imputado debe ser condenado tanto penal como civilmente por haberse comprobado su responsabilidad penal y civil;

(...) Que es necesario realizar un análisis tanto el artículo 69 en sus ordinales 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Constitución de la República Dominicana, así como el artículo 14 del Código Procesal Penal, como del artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, consagran en su conjunto el principio de la presunción de inocencia, siendo estos fuentes normativa que en su conjunto, y conforme a la mejor doctrina, integran lo que se ha denominado el Bloque de Constitucionalidad, y forman parte integrante de nuestro derecho interno, por lo que se impone que se proteja celosamente la presunción de inocencia a toda persona acusada de la comisión de una infracción a la ley penal, por consiguiente, corresponde a la parte acusadora destruir la presunción de inocencia que protege a todo acusado, y debe hacerlo fuera de toda duda razonable, ya que si existe la menor duda sobre la culpabilidad del acusado, éste debe ser absuelto; sin embargo, en el caso de la especie, después de la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba vertidos ante el plenario, este Tribunal es del criterio que la presunción de inocencia que protegía al imputado EZEQUIEL FELIZ FELIZ (a) CACHA DE PALO, ha sido destruido con absoluta certeza y fuera de toda duda razonable;

Que como consecuencia de todo lo anteriormente enunciado, es comprensible y así lo asimila la mejor doctrina en el sentido de que existe una garantía básica que consiste en el juicio previo, en el entendido de que nadie puede ser condenado sin la celebración de un juicio revestido de las más amplias garantías que posibilite la presentación de los elementos de prueba que permitan la comprobación de la culpabilidad o de la inocencia

del procesado. El momento culminante de la presentación de la prueba evidentemente que es en el juicio, esto así puesto que se tiene la convicción de que todo lo que suceda con anterioridad al juicio, no es otra cosa que la recolección de elementos que en el juicio mismo servirían para probar la imputación y destrozarse la presunción de inocencia de la que está protegido todo imputado, tal y como ha sucedido en el presente caso;

EN CUANTO A LA VARIACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA:

(...) Que en durante el conocimiento del juicio de fondo este tribunal pudo establecer que si bien es cierto que en la acusación y auto de apertura a juicio se establece como calificación jurídica la de presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, parte capital, del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de Asociación de Malhechores y Homicidio cometido con los agravantes de premeditación y acechancia, así como los artículos 24 y 39 párrafo III, de la ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de la República Dominicana, no menos cierto es que después del análisis y ponderación de las cuestiones fácticas y jurídicas que componen este proceso, las agravantes de la premeditación y acechancia previstas por los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal, no se pudieron caracterizar en el juicio de fondo, pues resulta que de la reconstrucción de los hechos el tribunal ha determinado que, aunque no existe duda de la vinculación del imputado EZEQUIEL FELIZ FELIZ (a) CHAHA DE PALO, con el hecho punible de haberse constituido en asociación de malhechores conjuntamente con unos tales CHINO, CORRILLO y JOHAN y con el uso de armas de fuego ilegales producir disparos que ocasionaron heridas a varias personas, entre ellas al hoy occiso FELIX MANUEL AGRAMONTE (a) MANOLIN; sin embargo, no pudo probarse ante el plenario que el imputado y sus acompañantes hayan premeditado y acechado a la víctima y sus acompañantes, por la sencilla razón de que mediante ninguna de las pruebas debatidas en el juicio público, oral y contradictorio, no se determinó que el imputado y sus acompañantes tuvieran conocimiento previo y preciso de que en la fecha y hora en que ocurrieron los hechos el señor FELIX MANUEL, WINDER, ALEXIS RAFAEL y DOMINGO ANTONIO habrían de dirigirse desde el municipio hasta mercadería, por tanto, al no probarse esa circunstancia, este tribunal infiere que todo lo sucedido se produjo de manera

espontanea, y que no hubo tal premeditación y acechanza; que bajo esas condiciones, este tribunal entiende que es preciso y razonable disponer la variación de la misma, para que donde se dispone que al imputado se envía a juicio para ser juzgado por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, parte capital, del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de Asociación de Malhechores y Homicidio cometido con los agravantes de premeditación y acechanza, así como los artículos 24 y 39 párrafo III, de la ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de la República Dominicana, por la de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304, parte capital, del Código penal Dominicano, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de Asociación de Malhechores y Homicidio Agravado, y los artículos 24 y 39 párrafo III de la ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de la República Dominicana;

Que en el presente proceso se han identificado la violación a varias disposiciones del Código Penal Dominicano y de la ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de armas de la Republica Dominicana, que tienen sus elementos constitutivos que les son característicos; en efecto, este tribunal, después del análisis de los elementos facticos y jurídicos que se han debatido en el presente proceso, ha podido llegar al convencimiento con absoluta certeza de que el imputado EZEQUIEL FELIZ FELIZ (a) CACHA DE PALO, incurrió en la violación de las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 parte capital, del Código penal Dominicano, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de Asociación de Malhechores y Homicidio Agravado, así como los artículos 24 y 39 Párrafo III, de la Ley No. 36 Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de FELIX MANUEL AGRAMONTE (a) MANOLIN y del ESTADO DOMINICANO, por lo que el mismo debe ser condenado a cumplir Treinta (30) años de reclusión mayor;

Que en el presente proceso se ha originado un concurso real de infracciones que de por sí agravan las sanciones susceptibles de aplicarse al imputado EZEQUIEL FELIZ FELIZ (a) CACHA DE PALO, esto así, en virtud de que mediante las pruebas que fueron sometidas al juicio oral, público y contradictorio, se pudo establecer con certeza que dicho imputado cometió los ilícitos de asociación de malhechores, homicidio y porte ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295 y 304, parte capital, del Código Penal, así como por los artículos 24 y

39, Párrafo III de la ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de la Republica Dominicana, que aparejan penas de 30 años de reclusión mayor, por aplicación de las disposiciones de la parte capital del artículo 304, "(Modificado por las Leyes 896 del 25 de abril de 1935 G.O. 4789; 224 del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999), que dispone: "El homicidio se castigará con la pena de treinta años de reclusión mayor, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen...". Que no existe la menor duda que en el caso de la especie se han caracterizado las condiciones requeridas por el texto legal citado, pues se pudo establecer ante el plenario que el imputado conjuntamente con otros sujetos, entre ellos un tal JOHAN, que se encuentra prófugo, se constituyeron en asociación de malhechores para cometer el crimen de homicidio en contra del hoy occiso FELIX MANUEL AGRAMONTE (a) MANOLIN; que ante el plenario se pudo comprobar que JOHAN y EZEQUIEL y otros dos sujetos al borde de un carro color rojo conducido por JOHAN, sorprendieron a FELIX MANUEL, a su amigo WINDER, y a dos mecánicos y otro joven que los acompañaban en la comunidad de pescadería de Barahona, y desde el lado derecho delantero del referido vehículo, el imputado EZEQUIEL FELIZ FELIZ (a) CACHA DE PALO, utilizando al mismo tiempo dos pistolas, en cada mano una, la emprendió a tiros contra los indicados jóvenes, hiriendo a varias personas, incluyendo al hoy occiso FELIX MANUEL AGRAMONTE (a) MANOLIN, quien falleció en la misma fecha en que resulto herido según se comprueba a través del Informe de Autopsia Judicial No. 0210-08, practicada al occiso FELIX MANUEL AGRAMONTE (a) MANOLIN; en fecha Veintitrés (23) del mes de Septiembre del año Dos Mil Ocho (2008); expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de la Procuraduría General de la República (PGR), debidamente certificada por los DRES. ANA V. SANCHEZ ROMERO, Médico Patólogo y EDDY RAFAEL CABRERA, Médico Forense, de la cual se extrae, entre otros datos, los siguientes: "...Causa de Muerte: Herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto con entrada en la región ilíaca izquierda y salida en el hemitórax derecho. Opinión de la Manera de Muerte: Homicidio. Conclusión: El deceso del señor FELIX MANUEL AGRAMONTE (a) MANOLIN, se debió a shock hemorrágico por herida a distancia de proyectil de arma de fuego cañón corto con entrada en la región ilíaca izquierda y salida en el hemitórax derecho, cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal... A juzgar por los signos post-mortem, el momento

del levantamiento y la fecha de la realización de la autopsia en fecha 23/09/08, a las 8:00 a. m., la muerte pudo haberse producido unas 15-18 horas antes aproximadamente...". Que al haber sucedido los hechos de la manera antes precisada, no cabe duda alguna de que en el presente caso se han reunido las condiciones requeridas por la parte capital del artículo 304 del Código Penal, ya que el homicidio que cometió el imputado EZEQUIEL FELIZ FELIZ (a) CACHA DE PALO, en contra del hoy occiso FELIX MANUEL AGRAMONTE (a) MANOLIN, fue precedido y acompañado por otro crimen. En efecto, el crimen precedente que ha quedado caracterizado en este caso es la asociación de malhechores, lo que quedo plenamente probado ante el plenario, pues mediante los testimonios que se produjeron se determino que el imputado EZEQUIEL conjuntamente con JOHAN y dos sujetos mas, desde un carro color rojo conducido por JOHAN, quien se encuentra prófugo, persiguieron a FELIX MANUEL, a WINDER, y a dos mecánicos y otro amigo de estos que le acompañaron a pescadería, y que una vez los indicados jóvenes se detuvieron en los motores en que andaban, desde el carro rojo que conducía JOHAN, el imputado EZEQUIEL FELIZ FELIZ (a) CACHA DE PALO, con dos pistolas, una en cada mano, la emprendió a tiros contra los jóvenes, resultando heridas varias personas, entre ellas el hoy occiso; por consiguiente, no hay ninguna duda que antes de disparar y causar las heridas que provocaron la muerte al hoy occiso, el imputado EZEQUIEL y sus acompañantes se constituyeron en asociación de malhechores para cometer el crimen de homicidio; pero además ha quedado demostrado que al crimen de homicidio cometido por EZEQUIEL FELIZ FELIZ (a) CACHA DE PALO, lo acompañó otro ilícito, que fue el porte ilegal de armas de fuego, pues resulta que las heridas que provocaron la muerte al hoy occiso provinieron de armas de disparos producidos a larga distancia con arma de fuego cañón corto, que se determinó fueron los tipos de arma utilizadas por el imputado para cometer el hecho punible, que es irrefutable que las referidas armas eran de procedencia ilegal, pues aunque la defensa técnica del imputado argumentan que no puede hablarse de la violación a la ley 36, bajo el fundamento de que no han sido presentadas armas de fuego ante el juicio, lo cierto es que basados en el principio constitucional de la interpretación de las normas, que es la razonabilidad, como consagra el artículo 74, numeral 2do de la Constitución dominicana, el hecho de que a un infractor no se le pueda ocupar el arma utilizada para cometer un crimen no le quita el carácter de ilegalidad

del arma ni mucho menos de violar las disposiciones de la ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, pues aun en el supuesto de que alguien tuviese una arma legalmente portada, desde que la utiliza para cometer un acto ilícito, como es un homicidio, se convierte en una arma ilegal, pues las armas han sido concebidas para defender, no para ofender. Resulta igualmente importante resaltar que para el ministerio público era poco probable dar con el paradero de las armas de fuego utilizadas por el imputado para la comisión del hecho punible, pues resulta que una vez este comete el hecho emprende la fuga, siendo arrestado y sometido a la justicia aproximadamente casi dos años después de la comisión del hecho, tiempo más que suficiente para haberse desprovisto de las armas de fuego que utilizó pues las mismas lo incriminaban potencialmente;

Que del análisis de los hechos acaecidos, no cabe duda que en el presente proceso han quedado caracterizados los elementos constitutivos tanto de la asociación de malhechores, del homicidio agravado y del porte ilegal de arma de fuego. En efecto, en cuanto al ilícito de asociación de malhechores, sus elementos constitutivos son los siguientes: a) El concierto establecido entre dos o más personas con el objetivo de preparar o cometer crímenes contra las personas o las propiedades; b) El elemento material de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades; y c) El elemento moral, que consiste en el conocimiento o conciencia de los malhechores de que con su accionar cometían una infracción prevista y sancionada legalmente. Que en cuanto al primer elemento, no hay duda en que se ha caracterizado plenamente, pues se estableció que entre EZEQUIEL FELIZ FELIZ (a) CACHA DE PALO, UN TAL JOHAN, prófugo y otros dos sujetos se constituyeron en asociación de malhechores para cometer agresión contra el hoy occiso FELIX MANUEL AGRAMONTE y amigos que le acompañaban; que también el segundo elemento queda caracterizado desde que el imputado y sus consocios proceden a cometer la acción concebida, lo que se probó pues el señor JOHAN manejaba el carro rojo desde el cual el hoy occiso con el uso de dos pistolas emprendió a tiros en contra del hoy occiso y sus acompañantes, resultando varios heridos, entre ellos el hoy occiso FELIX MANUEL; que en cuanto al tercer elemento igualmente ha quedado caracterizado, pues el imputado EZEQUIEL y sus compañeros sabían que con su acción estaban cometiendo una acción prevista y sancionadas por la ley. Que por otra parte, los elementos constitutivo del crimen de homicidio han

quedado caracterizados, los elementos constitutivos del homicidio son tres, a saber: a) La preexistencia de una vida humana destruida; b) El elemento material; c) El elemento moral o animus necandi. De donde resulta entonces que, en el presente caso se determinó que se produjo la muerte de un ser humano, lo que implica el cumplimiento de la Primera condición para el homicidio, es decir, la preexistencia de la vida humana destruida; que se produjo un hecho material que provocó la muerte de una persona determinada, como es el caso de la especie, a través del Informe de Autopsia Judicial, que certifica que la muerte de FELIX MANUEL AGRAMONTE se produjo por : Herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto con entrada en la región ilíaca izquierda y salida en el hemitórax derecho. Opinión de la Manera de Muerte: Homicidio. Conclusión: El deceso del señor FELIX MANUEL AGRAMONTE (a) MANOLIN, se debió a shock hemorrágico por herida a distancia de proyectil de arma de fuego cañón corto con entrada en la región ilíaca izquierda y salida en el hemitórax derecho, cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal... A juzgar por los signos post-mortem, el momento del levantamiento y la fecha de la realización de la autopsia en fecha 23/09/08, a las 8:00 a. m., la muerte pudo haberse producido unas 15-18 horas antes aproximadamente...", lo que implica el cumplimiento del Segundo elemento constitutivo del homicidio; y en cuanto al Tercer elemento constitutivo, es decir, el elemento moral o intención de matar, el mismo ha quedado plenamente caracterizado, ya que se presupone la intención de matar en el sujeto que tome un objeto contundente, es decir un palo y que le infiera heridas contusas a cualquier ser humano, pues se presupone que ello es capaz de provocar la muerte, como en efecto ha ocurrido en el caso de la especie, que como consecuencia de las heridas a distancia de arma de fuego inferidos por el imputado EZEQUIEL FELIZ FELIZ (a) CACHA DE PALO, al hoy occiso FELIX MANUEL AGRAMONTE (a) MANOLIN, provocándole la muerte. Razón por el cual, este Tribunal, luego de realizar un análisis a los elementos de pruebas que fueron aportados por el Representante del Ministerio Público, ha quedado caracterizado el homicidio voluntario por parte del imputado. Que también se caracterizaron los elementos constitutivos del porte ilegal de arma de fuego, pues se determinó que el imputado EZEQUIEL FELIZ FELIZ (a) CACHA DE PALO, utilizó dos pistolas que no estaban provistas de permiso legal para su porte; que esas armas fueron utilizadas para cometer el hecho material de disparar en contra el

hoy occiso y sus amigos; y que el imputado sabía que al proceder de esa manera cometía una acción prevista y sancionada legalmente;

(...) Que el artículo 265 del Código Penal Dominicano, dispone: “(Modificado por la Ley 705 del 14 de junio de 1934 G.O. 4691). Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública”. El artículo 266 del mismo instrumento legal, dicta: “(Modificado por las Leyes 705 del 14 de junio de 1934 G.O. 4691; 224 del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999). Se castigará con la pena de reclusión mayor, a cualquier persona que se haya afiliado a una sociedad formada o que haya participado en un concierto establecido con el objeto especificado en el artículo anterior”. Que el artículo 295 establece que: “El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio”. Y, que el artículo 304 del Código Penal Dominicano, instaure que: “(Modificado por las Leyes 896 del 25 de abril de 1935 G.O. 4789; 224 del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999). El homicidio se castigará con la pena de treinta años de reclusión mayor, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen. Igual pena se impondrá cuando haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito, o favorecer la fuga de los autores o cómplices de ese delito, o asegurar su impunidad”;

Que el artículo 24 de la Ley No. 36 Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, dispone: “Toda persona que desee portar o tener un arma de fuego para los fines permitidos por la presente ley, y las municiones y fulminantes necesarios para la misma, deberá proveerse de la licencia correspondiente...”. Y; el artículo 39 Párrafo III de la misma Ley, dicta: “(Modificado por la Ley 589 de 2 de julio del 1970, G.O 9191 y por Ley 46-99 del 20 de Mayo de 1999) Si se tratare de revólver o pistola, esto es, aquellas armas de fuego para las que es posible obtener una licencia particular para la defensa propia o piezas o partes de estas armas, o sus municiones o proyectiles, se castigará con pena de reclusión menor y multa de mil (RD\$1 ,000.00) a dos mil pesos oro (RD\$2,00000)”;

Que luego de la valoración de los elementos de pruebas testimoniales quienes han sido coherentes y precisos al establecer las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, los cuales están corroboradas con las pruebas documentales que han sido aportadas por la acusación; por

consiguiente, y conforme al análisis realizados al artículo 37 de nuestra Constitución, así como los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, hay que establecer que ciertamente el imputado EZEQUIEL FELIZ FELIZ (a) CACHA DE PALO, ha violado los artículos antes indicados, ya que después de realizar la valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas que han sido debatidos ante el plenario se ha podido demostrar que ciertamente el imputado fue la persona que le quitó la vida al hoy occiso FELIX MANUEL AGRAMONTE (a) MANOLIN (...) (Sic)”;

12. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por el imputado y civilmente demandado, Ezequiel Félix Félix, siendo apoderada para el conocimiento de dicho recurso la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó sentencia, ahora impugnada, el 18 de diciembre de 2014, siendo su dispositivo: *“PRIMERO: DECLARA CON LUGAR el Recurso de apelación interpuesto en fecha Veinticinco (25) del mes de Septiembre del año Dos Mil Catorce (2014), recibido en ésta Corte en fecha Veinte (20) de Octubre del año Dos Mil Catorce (2014), interpuesto por los DRES. JOAQUIN BENEZARIO, RAFAEL MOQUETE y JOSE FERNANDO PEREZ VOLQUEZ, quienes actúan a nombre y representación del imputado EZEQUIEL FELIZ FELIZ, quien tiene a bien por medio del infrascrito interponer formal Recurso de Apelación contra la Sentencia No. 124/14 de fecha Veintiuno (21) del mes de Agosto del año Dos Mil Catorce (2014), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: MODIFICA la sentencia recurrida en cuanto a la sanción penal y lo declara culpable de viola las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304, Párrafo II del Código Penal Dominicano, los cuales prevén y sancionan el ilícito penal de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de FELIX MANUEL AGRAMONTE, y CONDENA al señor: EZEQUIEL FELIZ FELIZ a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de la Provincia de Barahona; TERCERO: En virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 11 del Código Penal y 338 parte in fine del Código Procesal Penal, se ordena la confiscación, a favor del Estado Dominicano, del Vehículo de motor Tipo Automóvil Privado, Marca Opel, año 2000, color Rojo, Chasis No. WOLOTGF08Y5244899, Placa No. A-20856; por*

figurar como cuerpo del delito en el presente proceso, así como la confiscación y destrucción de los Tres (3) casquillos disparados, una capsula calibre 9mm y un proyectil que figuran en el expediente como cuerpo del delito; CUARTO: CONDENA al señor EZEQUIEL FELIZ FELIZ al pago de las costas penales del procedimiento; QUINTO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la Constitución en Actor Civil, ejercida por el DR. EUSEBIO ROCHA FERRERAS, actuando a nombre y representación de la señora MIRQUELLA AGRAMONTE DIAZ, en su calidad de madre del hoy occiso FELIX MANUEL AGRAMONTE (a) MANOLIN, en contra del imputado EZEQUIEL FELIZ FELIZ (a) CACHA DE PALO, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; SEXTO: En cuanto al fondo, SE ACOGE la misma; por consiguiente, se condena al imputado EZEQUIEL FELIZ FELIZ (a) CACHA DE PALO, al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000.000.00), a favor y provecho de la señora MIRQUELLA AGRAMONTE DIAZ, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por ella como consecuencia de la muerte de su hijo FELIX MANUEL AGRAMONTE (A) MANOLIN; SEPTIMO: Se condena al imputado EZEQUIEL FELIZ FELIZ (a) CACHA DE PALO, al pago de las costas civiles del procedimiento, en favor y provecho del DR. EUSEBIO ROCHA FERRERAS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

13. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: 1) Ezequiel Félix Féliz, imputado y civilmente demandado; 2) Mirquella Agramonte Díaz, querellante y actora civil; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 11 de junio de 2015, la Resolución No. 2204-2015, mediante la cual, declaró admisibles dichos recursos, y al mismo tiempo fijó la audiencia sobre el fondo de los recursos para el día, 22 de julio de 2015;

Considerando: que el recurrente Ezequiel Félix Féliz, imputado y civilmente demandado, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte A-qua, los medios siguientes: **“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 295, 304 del Código Penal Dominicano; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación manifiesta, por falta de estatuir, violación al artículo 23 y 24 del Código Procesal Penal, violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, violación a

los puntos 18 y 19 de la Resolución 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia; deviniendo en una violación al derecho de defensa y al debido proceso por violación al artículo 6, 68 y 69 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia por errónea valoración de los elementos de prueba aportados por la acusación”;

Haciendo Valer, en síntesis, que:

La Corte A-qua no explica en su decisión cuáles elementos utilizó para poder demostrar la culpabilidad del imputado;

La Corte A-qua fundamenta su decisión en consideraciones confusas, y no explica de forma clara los elementos constitutivos de la infracción cometida;

La Corte A-qua no da respuesta a los medios impugnados por el recurrente en su recurso de apelación, puntos que dice la Corte A-qua que responde en conjunto por su estrecha relación;

No han sido identificadas las causales atribuidas al imputado para condenarlo a 10 años de reclusión;

La Corte a-qua no enumera los elementos probatorios sometidos al debate que sirvieron para condenar al imputado;

Considerando: que por su parte, la recurrente Mirquella Agramonte Díaz, querellante y actora civil, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte A-qua, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a las disposiciones legales y a la sentencia recurrida; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada a la luz del artículo 426 numeral 3; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente contradictoria; **Cuarto Medio:** Falta de motivo; **Quinto Medio:** Sentencia manifiestamente infundada al no tomar en cuenta las pruebas aportadas tanto por la fiscalía como la autoría civil”;

Haciendo Valer, en síntesis, que:

Violación al Artículo 69, numeral 10) de la Constitución de la República;

Desde el auto de apertura a juicio fueron tomados en consideración como oferta probatoria los testimonios a cargo aportados, por tratarse de circunstancias confusas;

La Corte A-qua no se refiere a la variación de la calificación;

El tribunal a-quo no tomó en consideración las pruebas aportadas, las cuales vinculan al imputado con el ilícito penal de asociación del malhechores, así como la premeditación y acechancia, aún encontrándose reunidos todos los elementos constitutivos de la infracción;

Considerando: que la Corte A-qua para fallar como lo hizo, estableció que: *“1. (...) Que en cuanto al primer motivo, ésta Corte ha podido comprobar, que ciertamente como ha denunciado el recurrente el tribunal a-quo procedió a condenar al mismo por violación a la Ley 36, sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas, sin habérsele ocupado ningún tipo de armas al momento de ser arrestado y además se le condenó por haber cometido el ilícito penal de asociación de malhechores sin haber comprobado los sentenciadores del tribunal a-quo, a través de los medios probatorios aportados al debate con quien o quienes se asoció el imputado recurrente para cometer homicidio agravado en perjuicio de la persona de quien en vida respondía al nombre de FELIX MANUEL AGRAMONTE, en el entendido de que ninguna otra persona fue condenada por el ilícito penal anteriormente indicado, por tanto, es evidente que lleva razón el recurrente, y así ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia en este caso, que los jueces del tribunal a-quo no dieron una explicación convincente, y lógicamente entendible del por qué lo condenaron a cumplir treinta (30) de reclusión mayor, si no se pudo comprobar por ningún medio de prueba con quienes se asoció el recurrente para cometer el ilícito penal aludido ni se le ocupó el arma con la cual lo cometió;*

Que como en su sentencia el tribunal a-quo varió la calificación dada al caso de la especie, suprimiendo la premeditación y acechancia, por entender que no se pusieron de manifiesto y solamente le dejó la asociación del malhechores y el uso de arma ilegal para cometer asesinato en perjuicio de la persona de quien en vida respondía al nombre de FELIX MANUEL AGRAMONTE, es evidente, que no es necesario que ésta Corte se refiera a dicha variación de la calificación;

3. Que al examinar todos los medios de prueba sometidos al debate, en el juicio oral, público y contradictorio, llevado a cabo por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, ésta Corte ha podido comprobar que al recurrente EZEQUIEL FELIZ FELIZ, no se le probó

que se asoció con persona alguna para cometer homicidio agravado, sino, que lo único que se le probó fue la comisión de un homicidio voluntario, es decir, sin premeditación ni acechanza y sin haberse asociado con nadie para cometerlo, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano;

4. Que nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante criterio jurisprudencial ha establecido los elementos constitutivos de la asociación de malhechores estableciendo: La asociación de malhechores es la reunión de varias personas con el fin de preparar o cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, por lo que en la especie, para que pueda caracterizada la asociación de malhechores debieron estar reunidos los elementos constitutivos de la indicada infracción, a saber: a) La asociación de personas o el concierto de voluntades; b) Que el fin de esa asociación sea para preparar o cometer crímenes contra las personas o propiedades, y c) La intención". (Sentencia de la SCJ del 12 de febrero de 2003); Que en la especie, nos encontramos ante un sometimiento y condena en contra del recurrente por homicidio agravado por la asociación del malhechores; Que el debido proceso exige de los jueces, el respeto al principio de taxatividad, que implica que el contenido de la ley material no puede ser alterado ni interpretado en sentido lato, en razón de que donde el legislador no estipuló, el intérprete no puede agregar, y en caso de existir oscuridad o ambigüedad, la interpretación debe operar pro rei, en el marco del criterio de la favorabilidad, para que no pueda filtrarse la arbitrariedad o la inequidad dentro del proceso. De modo que cuando el legislador plantea la necesaria concurrencia de crímenes para la conformación del ilícito de la asociación de malhechores delimita un tipo penal específico, no pudiendo el juez interpretarlo en el sentido de que basta una concurrencia de delitos o contravenciones, y tampoco la de un crimen con otras infracciones de menor gravedad; Que claramente se advierte en la norma penal, que al referirse a la asociación de malhechores, dicho contubernio debe tener como objetivo, la preparación de más de un crimen, no bastando para configurarse esta infracción, la preparación de un solo, y en la especie únicamente se ha demostrado la comisión del crimen de homicidio voluntario;

Que los elementos constitutivos del homicidio voluntario, según el doctrinario Víctor Máximo Charles Dunlop, en su obra titulada curso de

Derecho Penal Especial, son los siguientes: 1) Preexistencia de una vida humana destruida; 2) El elemento material y 3) El elemento intencional;

Que al evaluar todos y cada uno de los elementos probatorios sometidos al debate ésta alzada entiende que en el caso de la especie existen estos tres elementos constitutivos, los cuales caracterizan el crimen de homicidio voluntario, no así el homicidio agravado por la acechanza y premeditación, mucho menos por la asociación de malhechores, por no haberse probado en el juicio oral, como determinó el tribunal a-quo para condenar al recurrente a treinta (30) años de reclusión mayor, sin explicar con claridad los elementos constitutivos de tal infracción y sin ofrecer una clara motivación de su sentencia, mediante la cual diera razones entendibles del por qué condenó a dicho recurrente por el ilícito penal de uso de arma para cometer el homicidio sin habersele ocupado ningún tipo de arma al recurrente al momento de ser arrestado;

Que de conformidad con el artículo 18 del Código Penal Dominicano, la condenación a trabajo publico se pronunciara a tres (3) años a lo menos y veinte (20) años a lo más;

Que los demás motivos, esgrimidos por el recurrente, por guardar una estrecha relación entre sí, serán analizados de manera conjunta, por referirse a los medios de pruebas sometidos al debate, a la errónea aplicación de la ley, al estado de inocencia del imputado, a la contradicción, a la ilogicidad de la motivación de la sentencia y a la contradicción en el fallo en relación con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en estos aspectos ésta Corte ha podido comprobar que ciertamente el recurrente lleva razón en algunos de sus reclamos, pero por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 422.2.1, mediante el cual ésta Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijada por la sentencia recurrida, y como fue expuesto anteriormente, al recurrente por los medios de pruebas aportados al debate nada más se le ha probado la comisión de homicidio voluntario, en perjuicio de la persona de quien en vida respondía al nombre de FELIX MANUEL AGRAMONTE, y por las circunstancias confusas en la que se produjo la indicada muerte, ésta Corte estima procedente declarar con lugar el recurso de que se trata, modificando, en cuanto a la pena, la sentencia recurrida y dictar su propia sentencia, y en consecuencia, declarar culpable al recurrente señor EZEQUIEL FELIZ FELIZ, de cometer homicidio voluntario no agravado en perjuicio de la persona antes indicada, y

condenarlo a cumplir diez (10) años de reclusión mayor por haber violado los artículos 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano (Sic)”;

Considerando: que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que, con relación al recurso interpuesto por el imputado y civilmente demandado, Ezequiel Félix Félix, la Corte A-qua instrumentó su decisión justificando las cuestiones planteadas por el recurrente en su recurso; evaluando los elementos probatorios sometidos, y explicando los elementos constitutivos de las infracciones atribuidas;

Considerando: que igualmente, la Corte A-qua establece en su decisión que ha podido comprobar que al recurrente Ezequiel Félix Félix, no se le probó que se asoció con persona alguna para cometer homicidio agravado, sino que, lo único que se le probó fue la comisión de un homicidio voluntario, es decir, sin premeditación y alevosidad; hecho previsto en los artículos 295 y 304 del Código Penal;

Considerando: que la Corte A-qua, al evaluar cada uno de los elementos probatorios aportados, evaluó y llegó a la conclusión de que en el caso se encontraban reunidos los elementos constitutivos que caracterizan el homicidio voluntario; y no el homicidio agravado por la alevosidad y premeditación; menos aún, los elementos constitutivos que caracterizan la asociación de malhechores;

Considerando: que, sin embargo, contrariamente a lo alegado por el recurrente, Ezequiel Félix Félix, imputado y civilmente demandado, la Corte A-qua hace constar en su sentencia los motivos por los cuales modifica la decisión respecto a la pena impuesta, declarando al imputado culpable de homicidio voluntario no agravado;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, procede rechazar el recurso de casación de que se trata e interpuesto por Ezequiel Félix Félix, por la Corte A-qua no haber incurrido en las violaciones invocadas por éste, como en ninguna violación a derechos fundamentales;

Considerando: que con relación a los medios invocados por la recurrente, Mirquella Agramonte Díaz, querellante y actora civil, de la lectura de la decisión se comprueba que la Corte A-qua la instrumentó justificando las cuestiones planteadas por el imputado y civilmente demandado (único recurrente en apelación), en su recurso; evaluando los elementos

probatorios sometidos, y explicando los elementos constitutivos de las infracciones atribuidas, como se consigna precedentemente;

Considerando: que en el mismo sentido, la Corte A-qua establece en su decisión que: *“cuando el legislador plantea la necesaria concurrencia de crímenes para la conformación del ilícito de la asociación de malhechores delimita un tipo penal específico, no pudiendo el juez interpretarlo en el sentido de que basta una concurrencia de delitos o contravenciones, y tampoco la de un crimen con otras infracciones de menor gravedad; que claramente se advierte en la norma penal, que al referirse a la asociación de malhechores, dicho contubernio debe tener como objetivo, la preparación de más de un crimen, no bastando para configurarse esta infracción, la preparación de un solo, y en la especie únicamente se ha demostrado la comisión del crimen de homicidio voluntario (...)”*;

Considerando: que la Corte A-qua continúa señalando que: *“(...) al evaluar todos y cada uno de los elementos probatorios sometidos al debate ésta alzada entiende que en el caso de la especie existen estos tres elementos constitutivos, los cuales caracterizan el crimen de homicidio voluntario, no así el homicidio agravado por la acechanza y premeditación, mucho menos por la asociación de malhechores, por no haberse probado en el juicio oral, cómo determinó el tribunal a-quo para condenar al recurrente a treinta (30) años de reclusión mayor, sin explicar con claridad los elementos constitutivos de tal infracción y sin ofrecer una clara motivación de su sentencia, mediante la cual diera razones entendibles del por qué condenó a dicho recurrente por el ilícito penal de uso de arma para cometer el homicidio sin habersele ocupado ningún tipo de arma al recurrente al momento de ser arrestado”*;

Considerando: que sin embargo, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que, contrario a lo consignado por la Corte A-qua, el tribunal de primer grado dejó numerados y caracterizados en su decisión cada uno de los elementos constitutivos tanto de la asociación de malhechores, como del homicidio agravado y del porte ilegal de armas;

Considerando: que ciertamente fueron hechos probados con relación al ilícito de asociación de malhechores, sus elementos constitutivos, a saber: a) El concierto establecido entre dos o más personas con el objetivo de preparar o cometer crímenes contra las personas o las propiedades;

b) El elemento material: la muerte provocada; c) El elemento moral, que consiste en el conocimiento o conciencia de los malhechores de que con su accionar cometían una infracción prevista y sancionada legalmente; precisando que, en cuanto al primer elemento, no hay duda en que se ha caracterizado plenamente, pues se estableció (mediante pruebas testimoniales), que entre el imputado Ezequiel Félix, un tal Johan (prófugo) y otros dos sujetos, se constituyeron en asociación de malhechores para cometer agresión contra el hoy occiso y amigos que le acompañaban; que también el segundo elemento queda caracterizado desde que el imputado y sus consocios procedieron a cometer la acción concebida, lo que se probó, pues el señor Johan manejaba el carro rojo desde el cual el imputado emprendió a tiros con el uso de dos pistolas (que no fueron ocupadas) en contra del occiso y sus acompañantes, resultando varios heridos adicionales que se encontraban en las inmediaciones del lugar; que en cuanto al tercer elemento, queda igualmente caracterizado, pues el imputado y sus compañeros sabían que con su acción estaban cometiendo una acción prevista y sancionada por la ley;

Considerando: que igualmente, quedaron caracterizados, enunciados y detallados en la decisión los elementos constitutivos del homicidio agravado;

Considerando: que como alega la recurrente, la Corte A-qua ha incurrido en el vicio relativo a errónea aplicación de la ley, en razón de que el Artículo 265 del Código Penal dispone con relación a la asociación de malhechores: *“Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o propiedades, constituye un crimen contra la paz pública”*; por lo que, mal podría dicha Corte deducir que: (...) *“la normativa penal, al referirse a la asociación de malhechores, dicho contubernio debe tener como objetivo la preparación de más de un crimen, no bastando para configurarse esta infracción, la preparación de un solo”*;

Considerando: que ha sido establecido que, cuando varias personas se asocian para la comisión de un ilícito, como en el caso de que se trata, independientemente del papel que juegue cada una, se hacen responsables de la totalidad de los hechos, cuando su papel ha sido activo para que se pueda cometer la infracción;

Considerando: que con relación a la asociación de malhechores, ha sido establecido por la Cámara Penal (hoy Sala) de esta Suprema Corte de Justicia que: *“(...) del contenido del artículo 265 del Código Penal se deriva que la Asociación de Malhechores es un crimen cuyo surgimiento debe estimarse tan pronto ocurra un concierto de voluntades con el objetivo de preparar o cometer actos delictivos contra las personas, las propiedades o la paz pública y la seguridad ciudadana; por lo cual, sus elementos constitutivos están vinculados a la conducta criminal grupal; en consecuencia, la prueba admitida por el tribunal de fondo en relación a la comisión de varios crímenes o delitos en los que hayan participado más de una persona, debe ser considerada suficiente para fundamentar la existencia de la Asociación de Malhechores”;*

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, procede, con relación al recurso de casación incoado por Mirquella Agramonte Díaz, querellante y actora civil, casar la sentencia recurrida por supresión y sin envío, para ajustar la condena establecida al imputado, Ezequiel Félix Félix, según los parámetros legales establecidos en el Artículo 304 del Código Penal Dominicano, y en aplicación de lo que dispone el Artículo 427.2 literal a) de la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, que introduce modificaciones al Código Procesal Penal, estas Salas Reunidas proceden a dictar su propia sentencia;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) Ezequiel Félix Félix, imputado y civilmente demandado; 2) Mirquella Agramonte Díaz, querellante y actora civil, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 18 de diciembre de 2014; **SEGUNDO:** Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Ezequiel Félix Félix, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia indicada, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación incoado

por Mirquella Agramonte Díaz, y casan, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 18 de diciembre de 2014, en cuanto al aspecto relativo a la condenación impuesta al imputado, Ezequiel Félix Félix, fijando la misma en treinta (30) años de reclusión; y quedando vigente la sentencia recurrida en los demás aspectos; **CUARTO:** Condenan al recurrente Ezequiel Félix Félix al pago de las costas del procedimiento; y las compensan con relación a la recurrente Mirquella Agramonte Díaz; **QUINTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona y a las partes interesadas.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha diecisiete (17) de septiembre de 2015; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco A. Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido aprobada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios, y leída en la audiencia pública del día, mes y año expresados al inicio de la misma, lo que yo Secretaria General certifico y doy fe.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de julio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Biserva, S.A.
Abogados:	Lic. Luis Fernando Disla Muñoz y Licda. Elsa Martínez.
Recurridos:	Dionisio de Jesús Albaine Fernández y José Alejandro Albaine Fernández.
Abogado:	Lic. Luis A. Bircann Rojas.

LAS SALAS REUNIDAS

Casan/Rechazan

Audiencia pública del 30 de septiembre de 2015.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 079-08, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 28 de julio de 2008, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Biserva, S.A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con

su domicilio social y principal establecimiento en Santiago de los Caballeros; debidamente representada por su Presidente, Dra. Nancy Betances, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0080466-9, domiciliada y residente en Santiago de los Caballeros; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licdos. Luis Fernando Disla Muñoz y Elsa Martínez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 031-0082588-8 y 031-0427499-2, con estudio profesional abierto en común en el No.412 de la Plaza Coral, ubicada en la esquina formada por la avenida Bartolomé Colón y la calle Germán Soriano, y estudio ad hoc en el apartamento No. 202, avenida Independencia, Distrito Nacional (bufete Porfirio Hernández Quezada);

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 2009, suscrito por los Licdos. Luis Fernando Disla y Elsa Martínez, abogados de la recurrente, Bierserva, S.A., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 2009, suscrito por el Lic. Luis A. Bircann Rojas, abogado de Dionisio de Jesús Albaine Fernández y José Alejandro Albaine Fernández, parte recurrida;

Vista: la sentencia No. 37, de fecha 5 de marzo del 2008, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los Artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 20 de mayo del 2015, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco; y los Magistrados Blas

Rafael Fernández Gómez y Yokaurys Morales Castillo, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha diecisiete (17) de septiembre de 2015, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los Magistrados: Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

En fecha 7 de julio de 1997, fue suscrito un contraescrito a promesa de acto de venta inmobiliaria intervenido entre la sociedad Biserva, S.A. y los señores Dionisio de Jesús Albaine Fernández y José Alejandro Albaine Fernández, mediante el cual, la entidad Biserva, S.A., vende en la suma de RD\$8,000,000.00: “todos sus derechos dentro de sendas porciones ubicadas en la Parcela No. 3-B, de la Porción “F” del Distrito Catastral No. 1, de la provincia de Santiago con una extensión respectiva de; un mil doscientos metros cuadrados (1,200.Mts.2) con treinta (30) metros de frente por cuarenta (40) metros de fondo, y doscientos ochenta metros cuadrados (280 Mts.2), con siete (7) metros de frente, por cuarenta metros de fondo, con todas sus mejoras”;

En fecha 28 de mayo de 1997, el Banco Popular Dominicano, C. por A. había concedido un préstamo hipotecario a Dionisio de Jesús Albaine Fernández y José Alejandro Albaine Fernández, por la suma de RD\$2,500,000.00, garantizados con una hipoteca inscrita en primer rango sobre la parcela No. 3-B-2, porción F, del D.C. No. 1, Santiago;

En fecha 8 de noviembre de 1997, por acto de alguacil No. 964-97, Dionisio de Jesús Albaine Fernández y José Alejandro Albaine Fernández, interpusieron demanda en rescisión de contrato de promesa de venta inmobiliaria y daños y perjuicios contra Biserva, S.A.;

En fecha 29 de julio de 1998, por acto de alguacil No. 200-98, Biserva, S.A. interpuso demanda reconventional en rescisión de contrato de

promesa de venta inmobiliaria y daños y perjuicios contra Dionisio de Jesús Albaine Fernández y José Alejandro Albaine Fernández;

En fecha 9 de septiembre de 1998, el Banco Popular Dominicano, C. por A. suscribió un segundo contrato modificando el primero y aumentando el monto de RD\$2,500,000.00 a la suma de RD\$7,000,000.00, así como la garantía hipotecaria, gravando los inmuebles objeto de compra por Biserva, S.A.;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, también ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por Dionisio de Jesús Albaine Fernández y José Alejandro Albaine Fernández contra Biserva, S.A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 25 de febrero de 1999, la sentencia civil No. 383, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, tanto la demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios interpuesta por los señores José Alejandro Albaine Fernández y Dionicio de Jesús Albaine Fernández, contra Biserva, S. A., como la demanda reconventional interpuesta por Biserva, S. A., contra los señores José Alejandro Albaine Fernández y Dionicio de Jesús Albaine Fernández, por haber sido interpuestas en las formas y plazos legales; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda reconventional interpuesta por Biserva, S. A., contra los señores José Alejandro Albaine Fernández y Dionicio de Jesús Albaine Fernández, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de contraescrito a promesa de acto de venta inmobiliaria intervenido entre la sociedad Biserva, S. A., y los señores Dionicio de Jesús Albaine Fernández y José Alejandro Albaine Fernández, de fecha 7 de julio de 1997, con firmas legalizadas por el Lic. José Lorenzo Fermín Mejía, Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago; **Cuarto:** Condena a la compañía Biserva, S. A. al pago de la suma de cinco millones cuatrocientos mil pesos oro (RD\$5,400,000.00), a favor de José Alejandro Albaine Fernández y Dionicio de Jesús Albaine Fernández, como justa reparación por los daños y perjuicios causados a éstos como consecuencia de la inejecución del contrato antes referido; **Quinto:** Condena a la compañía Biserva, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis

A. Bircann Rojas, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte” (sic).”

- 2) Contra la sentencia descrita precedentemente, fueron interpuestos dos recursos de apelación: **a)** de manera principal por Biserva, S.A.; y **b)** de manera incidental por Dionisio de Jesús Albaine Fernández y José Alejandro Albaine Fernández, sobre los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 23 de diciembre de 2009, la sentencia No. 167-09, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara regulares y válidos los recursos de apelación principal e incidental interpuestos respectivamente por Biserva, S. A. representada por la Dra. Nancy Betances, y los señores Dionisio de Jesús Albaine Fernández y José Alejandro Albaine Fernández, contra la sentencia civil núm. 383, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida en sus ordinales cuarto y quinto, en consecuencia rechaza tanto la demanda principal en daños y perjuicios por inejecución contractual como la demanda reconventional, a los mismos fines, por juzgarlas improcedentes, e infundadas y falta de pruebas; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del presente recurso de alza-da por haber sucumbido ambas partes en algunas pretensiones” (sic).

- 3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Dionisio de Jesús Albaine Fernández y José Alejandro Albaine Fernández, sobre el cual, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia No. 37, de fecha 5 de marzo del 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 4 de julio del año 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se transcribe en el cuerpo de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.” (sic)

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco, como corte de envío, dictó el 28 de julio del 2008, la sentencia No. 179-08, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 383 de fecha 25 de febrero del año 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **TERCERO:** Condena a BISERVA, S.A., representada por la DRA. NANCY BETANCES al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho del DR. LUIS BIRCANN ROJAS, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic).
- 5) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Biserva, S.A., ha interpuesto recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, por sentencia No. 61, dictada en fecha 5 de marzo del 2008, la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia casó y envió fundamentada en que:

“Considerando, que, según consta en la decisión atacada, la Corte a-qua se planteó la disyuntiva de determinar previamente “quien incumplió en primer término lo pactado” y al respecto expresó en el referido fallo recurrido, que “los compradores nunca hicieron oferta real de pagar la suma convenida, sólo intimación a la contraparte a cumplir su obligación de entrega sin ofrecer el precio, soslayando el juez de primer grado que durante la vigencia del contrato se comprobó que hubo varias contra ofertas de pago, y la petición de prórroga de los hermanos Albaine”, infiriendo dicha Corte que hubo tal petición por “la carta enviada al Lic. Lorenzo Fermín por la Dra. Betances, en repuesta al pedimento de concretizar el acuerdo, unido a las cartas que enviaran los Albaine para solucionar el impase que se produce entre las partes”, así como que “hasta la fecha de la intimación para que entregara la casa, no le habían ni ofrecido entregar el precio de la misma” y que “lo más lógico y justo sería pagar el precio u ofertarlo, para requerir el desalojo del inmueble” (sic);

Considerando, que, como se advierte en las motivaciones precedentemente reproducidas, la Corte a-qua llega a la conclusión de que, a

despecho de la estipulación contractual que de manera clara y precisa supeditaba el pago del precio de venta, entre otras condiciones, a que el inmueble vendido estuviera desocupado por la vendedora, como establece la cláusula segunda, párrafo 2, del contrato de venta, “lo más lógico y justo”, expresa la Corte, “sería pagar el precio u ofertarlo” y luego “requerir el desalojo”, convencimiento que asume dicho tribunal al reproducir en el fallo atacado declaraciones de Carmen Casanova, cuyo testimonio fue rebatido en la Corte a-qua, al oponer en esa instancia los Albaine Fernández, mediante escritos formales depositados ahora en el expediente de casación, imprecisiones y contradicciones en el mismo, que ponían en entredicho la credibilidad de ese testimonio, así como las simples informaciones de la declarante Dra. Macyelin Rosa, abogada de Biserva, S. A. en las negociaciones de ésta con los ahora recurrentes, deposiciones ambas cuya cuestionada sinceridad no fue objeto en la sentencia impugnada de un examen crítico específico y formal, como fue denunciado por los apelantes incidentales en esa instancia de alzada; que, además, el fallo criticado hace alusión a una serie de cartas emanadas de las partes en causa, cuyos textos no transcribe ni mucho menos analiza en detalle, en procura de establecer su alcance y connotación probatoria correspondientes y determinar con la debida exactitud los hechos que pudieron haber influido o modificado el convenio escrito sobre el pago del precio del inmueble vendido cuando éste fuese entregado por la vendedora total y definitivamente desocupado, como fue acordado por las partes contratantes; que, asimismo y por otra parte, esta Corte de Casación ha podido verificar que con el requerimiento de fecha 4 de noviembre de 1997, realizado por los nombrados Dionisio de Jesús y José Alejandro Albaine Fernández, hoy recurrentes, a la empresa Biserva, S. A., parte ahora recurrida, plasmado en el acto de alguacil núm. 102/97 de esa fecha, del alguacil José Danilo Lendof, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, depositado en la jurisdicción a-quo y en esta Corte de Casación, dichos requerientes intimaron a la mencionada empresa vendedora a que “proceda a ejecutar las obligaciones previas que estaban a su cargo efectuar, a los fines de que puedan mis requerientes proceder inmediatamente a honrar las obligaciones que a su vez éstas asumieron también con la suscripción del contrato...”, por lo que resulta en principio incorrecta la afirmación incurrida en la sentencia objetada de que en el acto en cuestión los actuales recurrentes “exigían el cumplimiento de entrega, pero no la

contrapartida del precio”, y deducir de ello, erróneamente por demás, que el pago del precio debió preceder a la entrega del inmueble debidamente desocupado por parte de la vendedora, contrariamente a lo estipulado en el contrato de que se trata; que, en cuanto a la aseveración contenida en el fallo atacado de que “los compradores nunca hicieron oferta real de pagar la suma convenida”, es preciso puntualizar, como lo afirman en su memorial los recurrentes, que la oferta real de pago seguida de consignación consagrada en los artículos 1257 y siguientes del Código Civil, cuya alegada omisión sirve de fundamento, entre otros parámetros, a la decisión tomada en la especie por la Corte a-qua, sólo es requerida por la ley, exclusivamente, cuando “el acreedor rehusa recibir el pago”, cuestión inexistente en este caso, porque se trata realmente de un contratante que no cumple con su obligación contractual de entregar la cosa vendida en determinadas condiciones, como es en la especie la entrega previa del inmueble debidamente desocupado por la vendedora, antes del pago del precio;

Considerando, que, en atención a las razones expuestas anteriormente, se ha podido comprobar que, efectivamente, la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados en los medios examinados, como son la desnaturalización de las obligaciones contractuales convenidas en el caso que nos ocupa y de documentos de la causa, así como insuficiencia de motivos en cuanto a la sinceridad testimonial e idoneidad probatoria de los resultados de las medidas de instrucción celebradas por la Corte a-qua, por lo que procede casar la decisión criticada, sin necesidad de analizar los demás medios formulados por los recurrentes;” (sic)

Considerando: que en su memorial de casación la entidad recurrente alega los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desconocimiento de los límites del apoderamiento de la Corte de primer envío y violación por falsa aplicación o por inobservancia de los artículos 20 y 21 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Sentencia que no se basta a sí misma; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal. Fijación y valoración irracional y arbitraria de los supuestos daños morales y materiales. Violación del derecho de defensa y de los principios de publicidad y de contradicción y de los artículos 1315 del Código Civil; 49 de la Ley 834 y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer medio:** Insuficiencia de motivos. Desnaturalización de los Hechos y el Derecho. Violación por Falsa Aplicación o por Inobservancia de los artículos 1315, 1612 y 1651 del Código Civil, del Principio de Igualdad y de la Excepción Non Adimpleti Contractus.”

Considerando: que, en el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su examen por convenir a la solución del litigio, la entidad recurrente alega, en síntesis que:

La Corte desconoció los límites de su apoderamiento, en razón de que la Corte no se refirió a: a) la mucha o poca credibilidad o idoneidad de la testigo y declarante que depusieron ante los tribunales de Santiago; b) las cartas emanadas de las partes en causa, cuyos textos no analiza ni transcribe en detalle, en procura de establecer su alcance y connotación correspondientes y determinar con la debida exactitud los hechos que pudieron haber influido o modificado el convenio escrito sobre el pago del precio del inmueble vendido cuando éste fuese entregado por la vendedora total y definitivamente desocupado; d) la procedencia o improcedencia, que los ahora recurridos hicieran a la recurrente una formal oferta real de pago, seguida de consignación, en virtud de lo que establecen los artículos 1257 y siguientes del Código Civil; e) idoneidad probatoria de los resultados de las medidas de instrucción celebradas por la Corte A-qua;

La ponderación del testimonio de los mencionados testigos y declarante, el cual era crucial para la solución de la litis, no sólo porque se trataba de testigos únicos cuyo testimonio no fue contradicho por ningún medio de prueba, sino también porque fueron ellos quienes aportaron más directamente la prueba corroborada documentalmente, conforme se verá en el desarrollo del segundo medio de los alegatos de la exponente, en el sentido de la venta como se había previsto en el contrato; por lo que la sentencia recurrida violó los límites de su apoderamiento.

La corte de envío se abstuvo de analizar y ponderar documentos que le fueron oportunamente depositados en secretaría y que revestían enorme importancia, como la certificación de no gravamen de fecha 24 de julio de 1998; contrato de préstamo de 9 de septiembre de 1998 suscrito entre el Banco Popular Dominicano, C. por A. a los ahora recurridos; carta de fecha 10 de septiembre de 1998 y el informe realizado por la Superintendencia de Bancos; el primero demostrativo de que a todo lo largo de la litis ha venido alegando la exponente sobre el inmueble prometido en venta no existía gravamen alguno y los demás corroboratorios de lo declarado por las mencionada testigo e informante en el sentido de que los señores Albaine Fernández carecían de los fondos suficientes para pagar el precio en la fecha realizada;

La Corte afirma: “es evidente que Biserva, S.A. no cumplió con lo convenido en el contrato ocasionándole daños materiales consistentes en gastos en planos, contratación de ingenieros, arquitectos y técnicos en el proyecto cuya construcción fue frustrada por lo que son pasibles de ser condenados a una indemnización justa”; afirmación que hace sin mayor ponderación, es decir, sin especificar las fechas de tales documentos, los montos involucrados, las personas que los firmaron, por lo que, en el mejor de los casos estaríamos en presencia de una motivación tan general, vaga e insuficiente que se traduciría en una ausencia de motivos y que impediría al Pleno de la Suprema Corte de Justicia ejercer control casacional;

Según la letra y espíritu del contrato de fecha 7 de julio de 1997, se trataba de una venta al contado, razón por la cual, tanto el pago del precio, como la entrega del inmueble debían realizarse el 30 de agosto de 1997, sin que a los potenciales compradores se les diera un plazo para pagar, siendo de elemental sentido común que si bien es cierto que los adquirentes no tenían que pagar el precio en la fecha indicada, a menos que se les entregara el inmueble libre de cargas y gravámenes, también es verdad que Biserva, S.A., no tenía que cumplir con su obligación de entrega a menos que se le pagara el precio convenido;

Por disposición del Artículo 1651 del Código Civil “si no se ha convenido nada respecto a esto al hacer la venta, debe pagar el comprador en el lugar y el tiempo en que debe hacerse la entrega”, lo que indudablemente significa que la entrega y el pago deben hacerse simultáneamente o concomitantemente;

No habiendo cumplido ninguna de las partes con sus obligaciones principales, cualquiera de ellas podía oponer a la otra, como efectivamente hizo la exponente, la denominada excepción de incumplimiento (non adimpleti contractus) que es un medio de defensa admitido en todos los contratos sinalagmáticos, al cual puede recurrir el demandado a quien se demanda la ejecución de su obligación, cuando el demandante no ha ejecutado lo que a ese respecto le corresponde;

La Corte violó el artículo 1621 que reconoce al vendedor el derecho de retención; que justamente ha sido catalogado como denegación legítima de ejecución, lo que no lleva consigo la extinción de las obligaciones recíprocas;

Es de principio que únicamente la parte que ejecuta puntualmente sus obligaciones puede demandar la resolución de un contrato sinalagmático, ya que el deudor nunca puede prevalerse de su propia inexecución para demandar la resolución;

Lo indiscutible es que ninguna de las partes cumplió con lo acordado, lo que implica la necesidad de descartar la aplicación del artículo 1184 del Código Civil; así las cosas lo único procedente es que la parte incumplidora sea condenada a pagar la penalidad prevista en el artículo 4 del contrato, como solicitó Biserva, S.A., en su demanda reconvenzional del 29 de julio de 1998;

Considerando: que, ciertamente, en el caso, Las Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un recurso de casación interpuesto por Biserva, S.A. contra una sentencia que tiene su origen en un acto de venta de inmueble, cuya rescisión demandaron Dionisio de Jesús Albaine Fernández y José Alejandro Albaine Fernández;

Considerando: que, en los medios analizados, la entidad recurrente alega, en esencia, que los señores Dionisio de Jesús Albaine Fernández y José Alejandro Albaine Fernández, compradores, incumplieron con su obligación de pago, razón por la cual, legítimamente ejerció el derecho de retención respecto de su obligación de entrega;

Considerando: que, la Corte A-qua, en su decisión confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, fundamentando su decisión en que:

“CONSIDERANDO: que, el citado contrato evidencia que se trata de una venta en la cual la vendedora se comprometió a entregar el inmueble el 30 de agosto de 1997 desocupado libre de cargas y gravámenes y exento del pago de impuestos y los compradores entregar los OCHO MILLONES DE PESOS (RD\$8,000,000.00);

CONSIDERANDO: que, no obstante lo comprometido la parte adquirente se vio obligada a requerir por carta e intimación legal a la vendedora para que cumpliera con la entrega para hacerle efectivo el pago, cosa que nunca se efectuó, por lo que los adquirentes procedieron a demandar en rescisión de contrato y daños y perjuicios;

CONSIDERANDO: que, la parte demandada hoy recurrente ha querido justificar la falta de no cumplir con su obligación porque los compradores le solicitaron un plazo por no tener el dinero completo el 30 de agosto de

1997 y porque no había encontrado un vivienda adecuada para mudarse, pero su obligación consistía en entregar el inmueble desocupado, libre de cargas y gravámenes y exento de pago de impuestos, cosa que no hizo, además no demostró que verdaderamente los adquirentes le manifestaran por escrito a través de un acto o carta que no tenían el dinero para cumplir su compromiso, ni que hubiese desocupado el inmueble, ni tampoco el documento demostrativo de pago de los impuestos de ley.

CONSIDERANDO: que, por todo lo expresado es evidente que BISERVA, S.A., no cumplió con lo convenido en el contrato ocasionándole daos materiales consistentes en gastos en planos, contratación de ingenieros, arquitectos y técnicos en el proyecto cuya construcción fue frustrada por lo que son pasibles de ser condenados al pago de una indemnización justa;

CONSIDERANDO: que, por todo lo expresado procede rechazar el recurso de apelación incoado por BISERVA, S.A. representada por la DRA. NANCY BETANCES y acoger las conclusiones de la parte recurrida ordenando la resolución del contrato de contraescrito de promesa de acto de venta inmobiliaria intervenido entre las partes y condenando a la recurrente al pago de una indemnización de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL DE PESOS ORO (RD\$5,400,000.00), como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos por el incumplimiento del citado contrato”.

Considerando: que, el análisis de la sentencia recurrida, así como la documentación en la que ella se sustenta, han permitido a estas Salas Reunidas verificar que la Corte de envío comprobó que las partes suscribieron un contrato de venta del inmueble, haciendo depender el cumplimiento de la obligación de la compradora de realizar el pago, única y exclusivamente a que la vendedora desocupara el inmueble, quedando éste libre de impuestos, cargas y gravámenes, al 30 de agosto de 1997, fecha prevista para realizar el pago, contra entrega;

Considerando: que, por regla general, el principio de intangibilidad de las convenciones consagrado en el Artículo 1134 del Código Civil concede a las partes poder de disposición sobre sus respectivos intereses, de manera que puedan decidir, de manera libre y voluntaria, sobre el contenido de las estipulaciones o cláusulas en las que se consignan las obligaciones contraídas, así como la forma y los plazos para su ejecución;

Considerando: que, a juicio de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, como lo estableció la corte de envío la empresa

vendedora estaba en la obligación primaria de desalojar la propiedad que se comprometió a vender a Dionisio de Jesús Albaine Fernández y José Alejandro Albaine Fernández, ya que, de dicha transferencia previa dependía la ejecución del contrato frente a esta última;

Considerando: que, conforme al criterio que han mantenido estas Salas Reunidas, cada parte es deudora respecto de la otra, por efecto de la reciprocidad de las obligaciones que nacen de un contrato sinalagmático; que, la omisión, retardo o incumplimiento por una de las partes de sus obligaciones permite a su contraparte retener el cumplimiento de las obligaciones recíprocas; sin perjuicio obligación de reparar los daños y perjuicios a cargo de quien la jurisdicción retuviere la falta generadora del incumplimiento;

Considerando: que, en ese sentido, las normas que rigen las obligaciones contractuales consignan, entre otros principios, el derecho de retención, que se fundamenta en que una parte no puede ser constreñida a ejecutar sus obligaciones, cuando la otra se abstenga de cumplir con las suyas; figura jurídica que tiene su fundamento en los Artículos 1183 y 1184 del Código Civil, en razón de la reciprocidad de las obligaciones de los contratantes en los contratos sinalagmáticos y la identidad de las causas de donde se derivan sus respectivos compromisos;

Considerando: que, la Corte a-qua pudo verificar que, conforme a lo estipulado contractualmente, la vendedora se comprometió a desocupar el inmueble, como condición previa al pago, lo que no hizo; que, sobre este aspecto, tanto por ante la Corte a-qua, como en su memorial de casación, la vendedora ha sido consistente en todo lo largo del proceso en mantener que las razones que justificaron su inejecución se contraen a que los compradores no contaban con los fondos suficientes para cumplir con su obligación de pago y que se encontraba en espera de ese pago para fines de mudarse a otra vivienda;

Considerando: que, como lo estableció la Corte de Envío, la insuficiencia de fondos no pudo ser verificada, ya que la condición primaria consignada en el contrato era la desocupación de la vivienda; que, por otro lado, al no estipularse en forma alguna en el contrato que la vendedora requiriera el pago para realizar otras transacciones, imposibilita a los jueces de fondo acoger como válido dicho argumento para justificar que en su condición de vendedora, exigiera a la compradora a realizar el pago total, sin previamente cumplir con su obligación;

Considerando: que, en tales circunstancias, existiendo obligaciones pendientes de cumplimiento, conforme a los términos establecidos en el contrato, Biserva, S.A., vendedora, no podía ejercer el derecho de retención a su favor, ya que no había cumplido con la obligación primaria puesta a su cargo;

Considerando: que, contrario a lo alegado por la empresa recurrente, conforme a lo que dispone el Artículo 1651 del Código Civil, reconoce que las obligaciones impuestas a cada una de las partes en el contrato deben realizarse concomitantemente, cuando no hay estipulaciones claras y precisas entre las partes; contrario a lo que ocurrió en el caso;

Considerando: que, tratándose de un contrato en el cual las partes pactaron la venta de un inmueble, la Corte actuó correctamente al retener la falta por la vendedora de desocupar el inmueble establecida a su cargo, que fuera aceptada sin reserva alguna al momento de suscribir el contrato de venta; dándole subsecuentemente derecho al comprador a ejercer el derecho de retención, conforme a los Artículos 1183, 1184 y el 1621 del Código Civil, cuya aplicación reclama; por lo que, procede rechazar los alegatos analizados;

Considerando: que, con relación a la indemnización, la entidad recurrente alega que:

“La Corte condenó a la exponente a pagar la suma de RD\$5,400,000.00, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por el incumplimiento del citado contrato, sin embargo aunque la indicada cifra es idéntica a la fijada por el juzgado a-quo, la condenación de la Corte resulta a todas luces irrazonable, arbitraria e inmotivada;”

Considerando: que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, han mantenido el criterio de que los jueces del fondo pueden, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, evaluar los daños cuya reparación se reclama, otorgando, en consecuencia, una indemnización tendiente a resarcir íntegramente los daños comprobados en base a hechos y documentos, si los hubiere;

Considerando: que, conforme al Artículo 1149 del Código Civil establece que los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho, consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que haya sido privado;

Considerando: que, a juicio de éste Alto Tribunal, las motivaciones dadas por la Corte a-qua son insuficientes para determinar si la indemnización establecida es razonable y es análoga a las pérdidas sufridas, ya que no se produjo una motivación fundamentada en hechos probados y documentos debidamente verificados; razón por la cual, procede casar la sentencia recurrida, por haber incurrido en las violaciones denunciadas por el recurrente en su memorial casación, únicamente en lo que concierne a la indemnización;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia No. 079-08, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 28 de julio de 2008, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; únicamente con relación al monto de la indemnización, y envían el asunto así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como Corte de reenvío, a fin de que se pronuncie sobre los puntos que motivan la presente sentencia casacional; **SEGUNDO:** Rechazan en sus demás aspectos el recurso interpuesto por Biserva, S.A., contra la sentencia recurrida; **TERCERO:** Compensan las costas procesales.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil quince (2015), y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosa, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA. MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Julio César Castaños Guzmán
Presidente

Martha Olga García Santamaría
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena

SENTENCIA DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Franklin Miguel Santos Mieses.
Abogado:	Lic. Persio Juan Sosa García.
Recurrido:	S & P Muebles de Oficina, S. A.
Abogados:	Licdos. Alejandro Alberto Candelario Abreu y Francisco A. Morrobel Tavárez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 2 de septiembre de 2015

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Franklin Miguel Santos Mieses, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0315619-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; y la Iglesia Cristiana Casa de Dios, contra la sentencia civil núm. 00232/2013, de fecha 12 de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 2013, suscrito por el Licdo. Persio Juan Sosa García, abogado de la parte recurrente Franklin Miguel Santos Mieses e Iglesia Cristiana Casa de Dios, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 2013, suscrito por los Licdos. Alejandro Alberto Candelario Abreu y Francisco A. Morrobel Tavárez, abogados de la parte recurrida S & P Muebles de Oficina, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 31 de agosto de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo

2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por la entidad S & P Muebles de Oficina, S. A., contra la Iglesia Cristiana Casa de Dios y el señor Meky Santos, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 21 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 366-11-03348, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Condena a la parte demandada LA IGLESIA CRISTIANA CASA DE DIOS Y MELKI SANTOS al pago de la suma de cincuenta y tres mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos con 00/100 (RD\$53,644.00) a favor de la parte demandante, S & P MUEBLES DE OFICINA, S. A.; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandada al pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual, de la suma acordada anteriormente, a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria; **TERCERO:** Rechaza ordenar la ejecución provisional de esta sentencia; **CUARTO:** Condena a la parte demandada al pago de la costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licenciados Alejandro Alberto Candelario Abreu y Francisco A. Morrobel Tavárez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) que no conformes con dicha decisión el señor Franklin Miguel Santos Mieses e Iglesia Cristiana Casa de Dios, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 311-2012, de fecha 12 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Yoel Rafael Mercado, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 00232/2013, de fecha 12 de julio de 2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, por improcedente e infundado; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANKLIN SANTOS MIESES, en su calidad de impulsor, prestatario y protector del templo IGLESIA CRISTIANA CASA DE DIOS, contra la sentencia civil No. 366-11-03348, de fecha Veintiuno (21) del mes de Diciembre del Dos Mil Once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

*Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; **CUARTO:** CONDENA al señor FRANKLIN SANTOS MIESES, en su calidad de impulsor, prestatario y protector del templo IGLESIA CRISTIANA CASA DE DIOS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ALEJANDRO ALBERTO CANDELARIO ABREU Y FRANCISCO A. MORROBEL TAVÁREZ, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y falta de motivos. Violación a los artículos 69 de la Constitución; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 23 de la Ley 3726 de procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa por omisión de estatuir y garantizar el derecho al recurso. Falta de base legal y falta de motivos”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso de casación se interpuso el 21 de noviembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20, de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que

contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 21 de noviembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua rechazó el referido recurso de apelación y confirmó la sentencia emitida por el tribunal de primer grado la cual condenó a la Iglesia Cristiana Casa de Dios y Melki Santos, al pago de la suma de cincuenta y tres mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos dominicanos con 00/100 (RD\$53,644.00) a favor de la parte hoy recurrida S & P Muebles de Oficina, S. A., cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Corte de Casación, declare tal y como

lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Franklin Miguel Santos Mieses e Iglesia Cristiana Casa de Dios, contra la sentencia civil núm. 00232/2013, de fecha 12 de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Alejandro Alberto Candelario Abreu y Francisco A. Morrobel Tavárez, abogados de la parte recurrida S & P Muebles de Oficina, S. A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, del 29 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Virginia Vanesa Ramírez.
Abogado:	Lic. Francisco Martínez Álvarez.
Recurrido:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Lic. Edgar Tiburcio Moronta y Licda. Yleana Polanco Brazobán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisibile.

Audiencia pública del 2 de septiembre de 2015

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Virginia Vanesa Ramírez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0004536-0, con domicilio en la calle E núm. 93, del sector Isla Canaria, Hainamosa, del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 00821-13, de fecha 29 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora Generala Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 2013, suscrito por el Licdo. Francisco Martínez Álvarez, abogado de la parte recurrente Virginia Vanesa Ramírez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazobán, abogados de la parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 31 de agosto de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en

la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos en contra de la señora Virginia Vanesa Ramírez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 29 de agosto de 2013, la sentencia civil núm. 00821-13, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** En vista de que el Tribunal ha comprobado que en el presente proceso se ha cumplido con todos los actos procesales establecidos en el Código de Procedimiento Civil y comprobó que al día de hoy no hay incidentes pendientes ni presentados y dado luego del llamamiento de pregones o licitadores realizado por el ministerial al respecto de la venta de que se trata y transcurrido los tres minutos establecidos en el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil sin que se presente ningún licitador interesado procede, declarar adjudicatario al persiguiendo, por tanto: **SEGUNDO:** Declara Adjudicatario, a la persiguiendo LA ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, del inmueble descrito en el pliego de condiciones de la manera siguiente: “Parcela No. 23-PROV-E-REF-222-REF-249, del Distrito Catastral No. 17, del Distrito Nacional, que tiene una superficie de 149.34 metros cuadrados”; por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON 82/100 (RD\$888,916.82), capital adeudado de acuerdo con el pliego de condiciones, más la suma VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON 75/100 (RD\$25,203.75), por concepto de gastos y honorarios debidamente aprobados por este Tribunal, en cumplimiento a los artículos 130 del Código de Procedimiento Civil y 9 y 10 de la ley 302 sobre Costas y Honorarios de los abogados; **TERCERO:** ORDENA el desalojo inmediato de la embargada señora VIRGINIA VANESA RAMÍREZ del inmueble adjudicado, así como de cualquier persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque, a partir de la notificación de la presente decisión; **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de lo que establece el Art. 712 del Código de Procedimiento Civil; **QUINTO:**

Comisiona al ministerial FRANCISCO MEDINA TAVERA, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a las reglas de ejecución de la sentencia, Art. 115 y 116 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978; **Segundo Medio:** Violación al sagrado derecho a la defensa; **Tercer Medio:** Violación a la inmutabilidad del proceso”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare caduco el recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 7 de la Ley de Casación núm. 3726, de fecha 26 de diciembre de 1953;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que del examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 15 de noviembre de 2013, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Virginia Vanesa Ramírez, a emplazar a la parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; que mediante el acto núm. 05/2014, de fecha 9 de enero de 2014, instrumentado por el ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, alguacil de estrados del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación, así como el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de noviembre de 2013, según expresa el ministerial actuante en el acto referido;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que al emitirse el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento el 15 de noviembre de 2013, el plazo de treinta (30) días de que disponía la parte hoy

recurrente para emplazar a la parte recurrida, culminaba el 17 de diciembre de 2013, pero, habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el acto de emplazamiento se notificó el 9 de enero de 2014, es evidente que el plazo de treinta (30) días se encontraba vencido, por lo que procede declarar inadmisibles por caducos, tal y como lo solicita la parte recurrida, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caducos, el recurso de casación interpuesto por la señora Virginia Vanesa Ramírez, contra la sentencia civil núm. 00821-13, de fecha 29 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazobán, abogados de la parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Banreservas, S. A. y compartes.
Abogados:	Dres. Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón.
Recurrido:	Carmelo Cabral Mera.
Abogados:	Licdos. Esmelin Ferrera Peña y Nilson De la Cruz Mieses.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 2 de septiembre de 2015

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Seguros Banreservas, S. A., sociedad comercial establecida de conformidad con las leyes del país, con RNC núm. 101874503, con su asiento social ubicado en la avenida Enrique Jiménez Moya esquina calle 4, Centro Tecnológico Banreservas (CTB), ensanche La Paz de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo Juan Osiris Mota Pacheco, dominicano, mayor de

edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, domiciliado y residente en esta ciudad; la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes del país, con su domicilio social ubicado en esta ciudad; y el señor Pedro García Durán, dominicano, mayor de edad, con domicilio y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 177, de fecha 28 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Esmelin Ferrera Peña, actuando por sí y por el Licdo. Nilson De la Cruz Mieses, abogados de la parte recurrida Carmelo Cabral Mera;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por BANRESERVAS, S. A. Y COMPARTES, contra la sentencia No. 177 del 28 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 2014, suscrito por los Dres. Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrente Seguros Banreservas, S. A., Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., y Pedro García Durán, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. Esmelin Ferrera Peña y Nilson De la Cruz Mieses, abogados de la parte recurrida Carmelo Cabral Mera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 31 de agosto de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar los mismos en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en daños y perjuicios incoada por el señor Carmelo Cabral Mera contra el señor Pedro García Durán, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Seguros Banreservas, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó en fecha 24 de julio de 2013, la sentencia civil núm. 1968, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor A (sic) CARMELO CABRAL MERA, en contra del señor PEDRO GARCÍA DURÁN, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE) Y SEGUROS BANRESERVAS, al tenor del Acto No. 95/2011, de fecha 25 de Febrero 2011, instrumentado por la ministerial, ÁNGELA E. ARIAS ROMERO, Ordinaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Segunda Sala, por los motivos út supra indicados; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento” (sic); b) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación, de manera principal por el señor Carmelo Cabral Mera, mediante acto núm. 1175-2013, de fecha 11 de septiembre de 2013, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes De Oca Santiago, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo; y de manera incidental por Seguros Banreservas, S. A., mediante acto núm. 745-2013, de fecha 22 de noviembre de 2013, instrumentado por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 177, de fecha 28 de mayo de 2014, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida principal, señor PEDRO GARCÍA DURÁN, por no comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazado; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor CARMELO CABRAL MERA, contra la Sentencia Civil No. 1968, de fecha Veinticuatro (24) del mes de Julio del año Trece (sic) (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a favor del señor PEDRO GARCÍA DURÁN, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. y la Compañía Aseguradora SEGUROS BANRESERVAS, S. A., por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO (sic):** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente dicho recurso y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada y en consecuencia: A) DECLARA buena y válida la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor CARMELO CABRAL MERA, en contra del señor PEDRO GARCÍA DURÁN y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A.; B) CONDENA al señor PEDRO GARCÍA DURÁN y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100, (RD\$500,000.00), por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por el señor CARMELO CABRAL MERA; C) CONDENA al señor PEDRO GARCÍA DURÁN y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., al pago de una condigna reparación por daños y perjuicios materiales a favor del señor CARMELO CABRAL MERA, liquidables por estado ante esta Corte; D) DECLARA la presente sentencia común y oponible a la Compañía Aseguradora SEGUROS BANRESERVAS, S. A., hasta la concurrencia del monto de la póliza; **TERCERO (sic):** CONDENA al señor PEDRO GARCÍA DURÁN y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., al pago de las costas del procedimiento,

ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS NILSON DE LA CRUZ MIESES y ESMERLIN (sic) FERRERA PEÑA, Abogados de la parte recurrente principal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO (sic): COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca la inconstitucionalidad del artículo 5, literal c) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, y, posteriormente, el siguiente medio de casación: “Falta de base legal y error en la aplicación del derecho. Errónea aplicación de las disposiciones del Art. 337 del Código de Procedimiento Civil. Violación al doble grado de jurisdicción”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que, sin embargo, por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento hecho por la parte recurrente en las conclusiones de su memorial de casación relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el

principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la recurrente alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “La Ley No. 491-08, modificó la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, y en el Art. 5 refiere que no serán susceptibles del recurso extraordinario de casación, las sentencias que consignen condenaciones que no excedan los 200 salarios mínimos. Comprobada esa situación, parecería que la sentencia dictada por la corte a-qua, establece un monto de indemnización ascendente a la suma de RD\$500,000.00 no es susceptible del recurso de casación. Por Resolución del 08-06-2006, la SCJ señaló que las condenaciones que no admitan cuestionarse por vías de recursos ordinarias, ni extraordinarias (en el caso se refería al auto de apertura a juicio), cuando se violaren normativas o garantías constitucionales que lesionen derechos fundamentales, queda admitido el recurso de casación. De la decisión citada, se infiere que las decisiones donde se violen garantías o normas constitucionales, pueden ser atacadas con el recurso de casación, por ser nuestro más alto tribunal la institución responsable de velar por el respecto a los componentes o garantías que conforman la tutela judicial efectiva. De los señalamientos expresados se infiere que se cometieron violaciones groseras a garantías de rango constitucional que ameritan ser subsanadas” sic);

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se encuentra o no dentro de los estándares que permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el 69 toda una

atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto que se analiza no deja lugar a dudas sobre que los asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos asambleístas revisores de la Constitución delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual no estaría disponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma

mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento revise tanto los hechos dados por ciertos como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones constitucionales por ella denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley

sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, encuentra su fundamento en el reiteradamente citado artículo 149, Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”*; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III, del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone determinar con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, el pedimento hecho por la recurrida, que obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa, el cual constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso de casación se interpuso el 29 de agosto de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20, de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios

mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 29 de agosto de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua acogió parcialmente el referido recurso de apelación interpuesto por el señor Carmelo Cabral Mera, revocó la sentencia recurrida y condenó al señor Pedro García Durán y a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), con oponibilidad a la entidad Seguros Banreservas, S. A., a favor del hoy recurrido Carmelo Cabral Mera, cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad lo que hace innecesario

examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por las partes recurrentes, por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Banreservas, S. A., Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., y el señor Pedro García Durán, contra la sentencia civil núm. 177, de fecha 28 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Esmelin Ferrera Peña y Nilson De la Cruz Mieses, abogados de la parte recurrida Carmelo Cabral Mera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ulices René Antonio De la Cruz De la Cruz.
Abogados:	Lic. Ernesto Guzmán Alberto y Dr. Ernesto Guzmán Suárez.
Recurridos:	Inmobiliaria Rodríguez Hermanos y Compañía, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Henry Antonio Acevedo Reyes y Pablo A. Paredes José.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible.

Audiencia pública del 2 de septiembre de 2015
 Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ulices René Antonio De la Cruz De la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0048234-9, domiciliado y residente en la calle Manolo Tavares Justo núm. 84, apartamento 6-B, Residencial Juan Manuel III de esta ciudad, contra la sentencia núm.

0625/2014, de fecha 13 de mayo de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ernesto Guzmán Alberto, actuando por sí y por el Dr. Ernesto Guzmán Suárez, abogados de la parte recurrente Ulices René Antonio De la Cruz De la Cruz;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Henry Antonio Acevedo Reyes y Pablo A. Paredes José, abogados de la parte recurrida Inmobiliaria Rodríguez Hermanos y Compañía, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 2014, suscrito por el Dr. Ernesto Guzmán Suárez y el Licdo. Ernesto Guzmán Alberto, abogados de la parte recurrente Ulices René Antonio De la Cruz De la Cruz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. Henry Antonio Acevedo Reyes y Pablo A. Paredes José, abogados de la parte recurrida Inmobiliaria Rodríguez Hermanos y Compañía, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 31 de agosto de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la entidad Inmobiliaria Rodríguez Hermanos y Compañía, S. R. L., contra la señora Maribel Solano Gómez, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 13 de mayo de 2014, la sentencia núm. 0625/2014, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara adjudicatario a la parte persiguierte: **INMOBILIARIA RODRÍGUEZ HERMANOS Y COMPAÑÍA, S. R. L., del inmueble descrito como: “apartamento No. 6-b, sexta planta del condominio residencial Juan Manuel III, matrícula No. 0100016180, con una superficie de 250.00 metros cuadrados, en el solar 1-005-16550, manzana 2476, del distrito catastral No. 01 ubicado en el distrito nacional, en la calle Manolo Tavárez justo (sic), no. 84, apartamento 6-b sexta planta del condominio residencial Juan Manuel III, urbanización real, de esta ciudad. Propiedad de la señora MARIBEL SOLANO GÓMEZ”;** por el precio de primera puja consistente en la suma de **CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 00/100 (US\$119,875.00), o su equivalente en pesos dominicanos más el estado de gastos y honorarios aprobado por el tribunal a los abogados de la parte embargante en la suma de CIENTO (sic) MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.00), todo en perjuicio de la señora MARIBEL SOLANO GÓMEZ;** **SEGUNDO:** Se ordena a la parte embargada, de la señora MARIBEL SOLANO GÓMEZ, abandonar la posesión del inmueble tan pronto como se le notifique esta sentencia, la que es ejecutoria contra toda persona

*que estuviere ocupando al título que fuere el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; **TERCERO:** Se comisiona al Ministerial ANTONIO ACOSTA, Alguacil de Estrado de esta sala, para la notificación de esta decisión, en atención a las disposiciones del artículo 716 del Código de Procedimiento Civil” (sic);*

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa, debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y el derecho de propiedad del actual recurrente en casación consagrados en los Arts. 51, 68 y 69 de la Constitución de la República y sentencia TC/00017/2013 del Tribunal Constitucional Dominicano; **Segundo Medio:** Violación de la Ley: Arts. 215, 1315, 1350, 1352, 1399, 1401, 1402 y 1421 del Código Civil Dominicano” (sic);

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que se declare inadmisibile el presente recurso por extemporáneo en virtud de lo que establece el artículo 167 de la Ley 189-2011;

Considerando, que por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación al examen del memorial de casación, si el recurso de que se trata fue interpuesto de manera extemporánea, es decir, luego del plazo establecido en la Ley;

Considerando, que, efectivamente, conforme establece el Art. 167 de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, el plazo para interponer el recurso de casación es de 15 días, computados a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que, en ese orden, esta jurisdicción ha podido verificar por el examen y estudio del expediente, la situación siguiente: a) Que mediante acto núm. 106-2014, de fecha 18 de julio de 2014, instrumentado y notificado por el ministerial Antonio Acosta, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte hoy recurrida notificó a la parte recurrente, la sentencia ahora impugnada núm. 0625/2014, de fecha 13 de mayo de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y b) Que en fecha 8

de agosto de 2014, la parte recurrente depositó su memorial de casación, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, notificado mediante acto núm. 1060/14, de fecha 22 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenas Jiménez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo;

Considerando, que al realizarse la referida notificación el 18 de julio de 2014, el plazo de quince (15) días de que disponía la parte hoy recurrente para recurrir en casación, según lo establece la precitada ley, culminaba el 5 de agosto de 2014, pero, habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el recurso de casación fue interpuesto el 8 de agosto de 2014, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que al momento de interponer el recurso que nos ocupa el plazo de quince (15) días se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión en la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Corte de Casación declare inadmisibile el presente recurso de casación, tal como lo solicitará la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por el señor Ulices René Antonio De la Cruz De la Cruz, contra la sentencia núm. 0625/2014, de fecha 13 de mayo de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. Henry Antonio Acevedo Reyes y Pablo A. Paredes José, abogados de la parte recurrida Inmobiliaria Rodríguez Hermanos y Compañía, S.R.L., quienes afirman haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, del 26 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sandro Ripetti Pacchini.
Abogados:	Lcdos. Jhommy A. García Ramírez y Antonio Mercedes Infante.
Recurrida:	Salania Ramírez.
Abogado:	Lic. Pantaleón Montero De los Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible.*

Audiencia pública del 2 de septiembre de 2015

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Sandro Ripetti Pacchini, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1260656-1, domiciliado y residente en la calle Padre Paules núm. 79, edificio Almandito I, apartamento 4-C, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 1622, de fecha 26 de junio de 2013, dictada

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pantaleón Montero De los Santos, abogado de la parte recurrida Salania Ramírez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. Jhommy A. García Ramírez y Antonio Mercedes Infante, abogados de la parte recurrente Sandro Ripetti Pacchini;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre 2013, suscrito por el Licdo. Pantaleón Montero De los Santos, abogado de la parte recurrida Salania Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 31 de agosto de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí

mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo interpuesta por la señora Salania Ramírez contra el señor Sandro Ripetti Pacchini, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo dictó el 30 de abril de 2009, la sentencia civil núm. 377/2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto por falta de comparecer pronunciado en contra de la parte demandada señor SANDRO RIPETTI PACCHINI, (Inquilino), por no comparecer a la audiencia pública de fecha Siete (07) del mes de Abril del año Dos Mil Nueve (2009), no obstante haber sido legalmente citada mediante acto No. 60/2009, de fecha 04 del mes de Febrero del año Dos Mil Nueve (2009), tal y como se establece en parte anterior de esta decisión; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda Civil en Cobro de Alquileres Vencidos, Resciliación de Contrato y Desalojo, interpuesta por la señora SALANIA RAMÍREZ, mediante No. 60/2009, de fecha 04 del mes de Febrero del año Dos Mil Nueve (2009), en contra del señor SANDRO RIPETTI PACCHINI, (Inquilino), por haber sido hecha de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo, se acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en base legal; **TERCERO:** Se Ordena la resciliación del contrato de inquilinato intervenido entre la señora SALANIA RAMÍREZ, (arrendadora) y señor SANDRO RIPETTI PACCHINI, (Inquilino), respecto del apartamento ubicado en la calle Segunda esquina calle 18, apartamento 3-A, Tercera Planta, Proyecto Tropical del Este, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, por falta de pago del precio de alquiler; **CUARTO:** Condena al señor SANDRO RIPETTI PACCHINI, (Inquilino) al pago de la suma de VEINTE MIL PESOS (RD\$20,000.00), en provecho de la señora SALANIA RAMÍREZ, por atraso en los meses de marzo y Abril del año 2009, a razón de DIEZ MIL PESOS (RD\$10,000.00) cada uno, así como el pago de las mensualidades que pudiesen vencerse durante el transcurso de la

demanda; **QUINTO**: Se ordena el desalojo inmediato de SANDRO RIPETTI PACCHINI, (Inquilino), y de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el apartamento ubicado en la calle Segunda esquina calle 18, apartamento 3-A, Tercera Planta, Proyecto Tropical del Este, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, por falta de pago de los indicados alquileres; **SEXTO**: Condena al señor SANDRO RIPETTI PACCHINI, (Inquilino), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. PANTALEÓN MONTERO DE LOS SANTOS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO**: Comisiona al Ministerial MAURICIO ADRIANO CARPIO MARTÍNEZ, Alguacil Ordinario de este Juzgado de Paz, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Sandro Ripetti Pacchini interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 0658/09, de fecha 13 de enero de 2009, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este dictó la sentencia civil núm. 1622, de fecha 26 de junio de 2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida; **SEGUNDO**: RECHAZA el presente Recurso de Apelación interpuesto por el señor SANDRO RIPETTI PACCHINI, mediante el Acto No. 0658/09, de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), contra la sentencia No. 377/2009, de fecha treinta (30) de abril del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo y la señora SALANIA RAMÍREZ, por los motivos enunciados; **TERCERO**: CONFIRMA la sentencia No. 377/2009, de fecha treinta (30) de abril del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, la cual en su dispositivo reza de la manera siguiente: **PRIMERO**: Ratifica el defecto por falta de comparecer pronunciado en contra de la parte demandada señor Sandro Ripetti Pacchini, (inquilino), por no comparecer a la audiencia pública de fecha siete (07) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), no obstante haber sido legalmente citada mediante acto No. 60/09, de fecha 04 del mes de

febrero del año dos mil nueve (2009), tal y como se establece en parte anterior de esta decisión; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda civil en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo, interpuesta por la señora Salania Ramírez, mediante No. 60/2009, de fecha 04 del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), en contra del señor Sandro Ripetti Pacchini, (inquilino), por haber sido hecha de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo, se acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en base legal; **TERCERO:** Se Ordena la resciliación del contrato de inquilinato intervenido entre la señora Salania Ramírez, (arrendadora) y señor Sandro Ripetti Pacchini, (inquilino), respecto del apartamento ubicado en la calle segunda esquina calle 18, apartamento 3-A, tercera planta, proyecto tropical del este, municipio santo domingo este, provincia santo domingo, por falta de pago del precio del alquiler; **CUARTO:** Condena al señor Sandro Ripetti Pacchini, (inquilino) al pago de la suma de veinte mil pesos (RD\$20,000.00), en provecho de la señora Salania Ramírez, por atraso en los meses de marzo y abril del año 2009, a razón de diez mil pesos (RD\$10,000.00) cada uno, así como el pago de las mensualidades que pudiesen vencerse durante el transcurso de la demanda; **QUINTO:** Se ordena el desalojo inmediato de Sandro Ripetti Pacchini, (inquilino), y de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el apartamento ubicado en la calle segunda esquina calle 18, apartamento 3-a, tercera planta, proyecto tropical del este, municipio santo domingo este, provincia santo domingo, por falta de pago de los indicados alquileres; **SEXTO:** Condena al señor Sandro Ripetti Pacchini, (inquilino), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Pantaleón Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente, SANDRO RIPETTI PACCHINI, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. PANTALEÓN MONTERO DE LOS SANTOS, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente no consigna en su memorial la enumeración y los epígrafes usuales con los cuales se intitulan los medios de casación, pero, de la redacción del memorial de casación éstos permiten ser ponderados;

Considerando, que, sin embargo, previo al estudio de los argumentos formulados por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso de casación se interpuso el 19 de septiembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20, de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 19 de septiembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua rechazó el referido recurso de apelación y confirmó la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó al señor Sandro Ripetti Pacchini, al pago de la suma de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00), a favor de la parte hoy recurrida Salania Ramírez, cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los argumentos propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio el recurso de casación interpuesto por el señor Sandro Ripetti Pacchini, contra la sentencia civil núm. 1622, de fecha 26 de junio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Ernesto Moreta Rosario y compartes.
Abogados:	Lic. Wilson Soto y Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas.
Recurridos:	Refrescos Nacionales, C. por A. y Seguros Banreservas, S. A.
Abogados:	Licda. Yury Gutiérrez y Lic. Juan Osiris Mota Pacheco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible.*

Audiencia pública del 2 de septiembre de 2015
 Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Ernesto Moreta Rosario, Blasina Rosario y Luciano Chaysy Rosario Moreta, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1182838-0, 015-0000833-7 y 015-0005915-7, domiciliados y residentes en la calle Eduardo Brito núm. 25 de esta ciudad, contra la

sentencia núm. 147-2014, de fecha 25 de febrero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Wilson Soto, actuando por sí y por la Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas, abogados de la parte recurrente Luis Ernesto Moreta Rosario, Blasina Rosario y Luciano Chaysy Rosario Moreta;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yury Gutiérrez, actuando por sí y por el Licdo. Juan Osiris Mota Pacheco, abogados de la parte recurrida Refrescos Nacionales, C. por A., y Seguros Banreservas, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por los señores LUIS ERNESTO MORETA ROSARIO, BLASINA ROSARIO LUCIANO Y (SIC) CHAYSIS ROSARIO MORETA, contra la sentencia civil No. 147-2014 del 25 de febrero del 2014, dictada Por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de julio de 2014, suscrito por la Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas, abogada de la parte recurrente Luis Ernesto Moreta Rosario, Blasina Rosario y Luciano Chaysy Rosario Moreta, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. Juan Osiris Mota Pacheco y Samuel José Guzmán Alberto, abogados de la parte recurrida Refrescos Nacionales, C. por A., y Seguros Banreservas, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 31 de agosto de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Luis Ernesto Moreta Rosario, Blasina Rosario y Luciano Chaysy Rosario Moreta contra las entidades Refrescos Nacionales, C. por A., y Seguros Banreservas, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de mayo de 2011, la sentencia núm. 00719-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores Luis Ernesto Moreta Rosario, Blasina Rosario y Luciano Chaysy Rosario Mareta (sic), en contra de Refrescos Nacionales, C. por A., y Seguros Banreservas, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores Luis Ernesto Moreta Rosario, Blasina Rosario y Luciano Chaysy Rosario Moreta, en contra de Refrescos Nacionales, C. por A., y Seguros Banreservas, S. A., por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandante los señores Luis Ernesto Moreta Rosario, Blasina Rosario y Luciano Chaysy Rosario Mareta, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor de los abogados de la parte demandada, licenciada Lituania de los Santos, quien afirma haberla avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conformes con dicha decisión los señores Luis Ernesto Moreta Rosario, Blasina Rosario y Luciano Chaysy Rosario Moreta, interpusieron formal recurso de

apelación contra la referida decisión, mediante actos núms. 10243-2012 y 130-2013, de fechas 14 de diciembre de 2012 y 11 de enero de 2013, respectivamente, instrumentados por el ministerial Tilso Nathanael Balbuena Villanueva, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 147-2014, de fecha 25 de febrero de 2014, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Luís Ernesto Moreta Rosario, Blasina Rosario y Luciano Chaysy Rosario Moreta, mediante actos Nos. 10243-2012 y 130-2013, de fechas 14 de diciembre de 2012 y 11 de enero de 2013, instrumentados por el ministerial Tilso Nathanael Balbuena Villanueva, contra la sentencia civil No. 00719-2011, de 28 de mayo de 2011, dictada por la tercera sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente; TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes, señor señores Luís Ernesto Moreta Rosario, Blasina Rosario y Luciano Chaysy Rosario Moreta, a pagar las costas del procedimiento, con distracción y provecho de las mismas, a favor del licenciado, Samuel José Guzmán Alberto, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);**

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio: Falta de base legal”;**

Considerando, que previo al estudio del medio de casación formulado en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en tal sentido, resulta procedente examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 7 de julio de 2014, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la

parte recurrente Luis Ernesto Moreta Rosario, Blasina Rosario y Luciano Chaysy Rosario Moreta, a emplazar a la parte recurrida Refrescos Nacionales, C. por A., y Seguros Banreservas, S. A., en ocasión del recurso de casación por estos interpuesto; que mediante los actos núms. 1217/2014 y 1307/2014, ambos de fecha 16 de julio de 2014, instrumentados por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., alguacil Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación, según expresa el ministerial actuante en el acto referido;

Considerando, que de los actos núms. 1217/2014 y 1307/2014, ambos de fecha 16 de julio de 2014, anteriormente mencionados, se advierte, que los mismos no contienen como es de rigor, el emplazamiento hecho a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige a pena de caducidad, el Art. 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que los actos núms. 1217/2014 y 1307/2014, ambos de fecha 16 de julio de 2014, no contienen el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, resultando por consiguiente que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal (Art. 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación), por lo que procede declarar en tales circunstancias inadmisibles de oficio por caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar el medio propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio por caduco, el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Ernesto Moreta Rosario, Blasina Rosario y Luciano Chaysy Rosario Moreta, contra la sentencia núm. 147-2014, de fecha 25 de febrero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Central de la República Dominicana.
Abogados:	Dra. Olga Morel De Reyes y Lic. Herbert Carvajal Oviedo y Licdas. Ariadna Adames Rojas y Rocío Paulino Burgos.
Recurrido:	Henry Georges Vergnes.
Abogados:	Licdos. Willys Ramírez Díaz y Froilán Tavares Cross.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible.*

Audiencia pública del 2 de septiembre de 2015
 Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, entidad de derecho público regida de conformidad con la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, de fecha 21 de noviembre de 2002, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la manzana formada entre la avenida Dr. Pedro Henríquez Ureña y las calles Leopoldo

Navarro, Manuel Rodríguez Objío y Federico Henríquez y Carvajal de esta ciudad, debidamente representado por su gobernador señor Héctor Valdez Albizu, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094521-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 461-2013, de fecha 27 de junio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia No. 461-2013 del Veintisiete (27) de junio del dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2014, suscrito por la Dra. Olga Morel De Reyes y los Licdos. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos y Ariadna Adames Rojas, abogados de la parte recurrente Banco Central de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Willys Ramírez Díaz y Froilán Tavares Cross, abogados de la parte recurrida Henry Georges Vergnes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Luis Manuel Pina Mateo, Zunilda Paniagua y Danilo Guzmán Espinal, abogados de la parte interviniente Banco Intercontinental, S. A., (BANINTER);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 31 de agosto de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar los mismos en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) que con motivo de una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Henry Georges Vergnes contra el Banco Central de la República Dominicana y la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de noviembre de 2006, la sentencia civil núm. 898, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZAN los incidentes planteados por la parte demandada, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN DEVOLUCIÓN DE VALORES Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor HENRY GEORGES ROGER (sic) VERGNES contra el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y la COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S. A. (BANINTER), pero en cuanto al fondo SE RECHAZA por los motivos expuestos; **TERCERO:** SE COMPENSAN las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Henry Georges Vergnes interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 856/12, de fecha 13 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm.

461-2013, de fecha 27 de junio de 2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor HENRY GEORGES VERGNES, mediante acto No. 856/12, de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 898, relativa al expediente No. 038-2005-00954, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta acorde a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, REVOCA la sentencia impugnada y en consecuencia y en virtud del efecto devolutivo de la apelación; **TERCERO:** ACOGE en parte la indicada demanda original, CONDENA a la entidad BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y a la COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S. A. (BANINTER), al pago de la suma de Ciento Sesenta y Dos Mil Setecientos Cincuenta Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$162,750.00), dejadas de pagar al realizar el cambio de la suma de Treinta y Ocho Mil Setecientos Cincuenta Dorales (sic) (US\$38,750.00), a una tasa de 25 pesos dominicanos por cada dólar, donde debió ser 29.20 dominicanos por cada dólar, por los motivos expuestos; **CUARTO:** CONDENA a las entidades BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y a la COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S. A. (BANINTER), al pago de los intereses de dicha suma, computados desde junio del 2003, hasta la fecha en que se realice el pago, en base al valor del dinero durante el periodo que discurra, por los motivos expuestos; **QUINTO:** CONDENA a las entidades BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y a la COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S. A. (BANINTER), al pago de los intereses moratorios de un quince (15%) por ciento anual, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización, por los motivos expuestos; **SEXTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones antes expuestas”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: “Desnaturalización de los hechos y falsa aplicación del artículo 1135 del Código Civil Dominicano, en perjuicios del Banco Central de la República Dominicana;

Considerando, que la función principal de la casación es velar por una sana interpretación y buena aplicación de la regla de derecho, apreciando la legalidad de las sentencias rendidas por las jurisdicciones de fondo;

Considerando, que el estudio del expediente que nos ocupa pone de relieve que el recurso de que se trata tiene por objeto la anulación de la sentencia núm. 461-2013, de fecha 27 de junio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que con el mismo propósito el señor Henry Georges Vergnes, también interpuso formal recurso de casación contra el fallo ahora impugnado, el cual fue decidido por la sentencia núm. 5, relativa al expediente núm. 2014-143, de fecha 14 de enero de 2015, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Henry Georges Vergnes, contra la sentencia núm. 461-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de junio de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas” (sic);

Considerando, que, siendo esto así, es evidente que la legalidad de la sentencia recurrida en la especie ya ha sido apreciada y verificada por esta Sala Civil y Comercial mediante el indicado fallo núm. 5, de fecha 14 de enero de 2015, el cual declaró inadmisibles, como se ha visto, los recursos de casación que contra la misma interpusiera el señor Henry George Vergnes; que, por tal motivo, estatuir sobre el presente recurso de casación el cual persigue, al igual que el incoado por el señor Henry Georges Vergnes, que la decisión impugnada sea casada con todas sus consecuencias legales, resultaría inútil por carecer de objeto, toda vez que esta Corte de Casación ya se pronunció al respecto por medio de la sentencia indicada precedentemente; y, por tanto, dicho recurso deviene inadmisibles por carecer de objeto, sin lugar a examen de los medios que lo sustentan;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que las costas puedan ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por el Banco Central de la República Dominicana, contra la

sentencia núm. 461-2013, de fecha 27 de junio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Gloria Ortiz Matos y compartes.
Abogado:	Dr. Carlos Martín Guerrero Jiménez.
Recurridos:	Eugenio Mejía y compartes.
Abogados:	Dra. Glenys Encarnación, Licdos. José R. López, Germán Victorino Cabrera y Licda. María Altagracia Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmissible*

Audiencia pública del 2 de septiembre de 2015.
 Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores: Gloria Ortiz Matos, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154123-3, domiciliada y residente la calle Gaspar Polanco núm. 111, sector Mirador Norte de esta ciudad; Martha A. Durán Ortiz, dominicana, mayor de edad, abogada, portadora

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0153886-6, domiciliada y residente en la calle Gaspar Polanco núm. 111, sector Mirador Norte de esta ciudad; Argentina Ortiz Matos, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 080-0003875-5; Regino Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154125-8, domiciliado y residente en la calle Gaspar Polanco núm. 113 del ensanche Bella Vista de esta ciudad; Fredy Ortiz Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, doctor en medicina, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 19, Batey Central, Baharona; María Meade Ortiz, dominicana, mayor de edad, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0939100-3, domiciliada y residente en la Manzana núm. 27, casa núm. 16, sector El Brisal de esta ciudad; Alberto Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 128-5258-7 (sic), domiciliado y residente en el Km. 10 de carretera Sánchez, edificio núm. 31, apartamento núm. 3-D; y Héctor Lantigua Ortiz, dominicano mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0245448-5, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 5, sector Lotes y Servicios, Sábana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 566-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 8 de octubre de 2009;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Glenys Encarnación, por sí y por los Licdos. José R. López, Germán Victorino Cabrera y María Altagracia Guzmán, abogados de la parte recurrida Eugenio Mejía, Elizabeth Aponte, Javier Aponte y Jéssica Alexandra Pérez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo de 2010, suscrito por el Dr.

Carlos Martín Guerrero Jiménez, abogado de los recurrentes Gloria Ortiz Matos, Martha A. Durán Ortiz, Argentina Ortiz Matos, Regino Ortiz, Fredy Ortiz Díaz, María Meade Ortiz, Alberto Ortiz y Héctor Lantigua Ortiz, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. José R. López, Germán Victorino Cabrera y María Altagracia Guzmán, abogados de la parte recurrida Eugenio Mejía, Elizabeth Aponte, Javier Aponte y Jéssica Alexandra Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de marzo de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que el estudio de la documentación que conforma el expediente revela que en el mismo solo figura depositada una fotocopia de la sentencia que se dice es impugnada en casación;

Considerando, que los recurrentes alegan como medio de casación el siguiente: “**Único Medio:** Errónea aplicación e interpretación del derecho”;

Considerando, que, por su parte, en su memorial de defensa la parte recurrida plantea un medio de inadmisión, fundamentado en que la sentencia recurrida ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por haber sido interpuesto el presente recurso de casación de forma extemporánea;

Considerando, que, no obstante, por la solución que de oficio adoptará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, cuya consecuencia es la misma perseguida por la

parte recurrida con el planteamiento de su medio de inadmisión, resulta inoperante examinar el mismo;

Considerando, que, previo al análisis del medio de casación propuesto por los recurrentes, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 de fecha 19/12/2008, dispone que “el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad”;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Gloria Ortiz Matos, Martha A. Durán Ortiz, Argentina Ortiz Matos, Regino Ortiz, Fredy Ortiz Díaz, María Meade Ortiz, Alberto Ortiz y Héctor Lantigua Ortiz, contra la sentencia núm. 566-2009, dictada el 8 de octubre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmados: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones ARP, S. A.
Abogados:	Licdos. Roberto González Ramón y Miguel Salvador González Herrera.
Recurridos:	Mariano Antonio Abreu y Pura Dolores De La Cruz Martínez De Abreu.
Abogados:	Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez y Lic. Jhoan Manuel Vargas Abreu.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisibile.

Audiencia pública del 2 de septiembre de 2015
 Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las sociedades Inversiones ARP, S. A., razón social constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida Tiradentes esquina Roberto Pastoriza, Torre JR, suite 302, tercer nivel, ensanche Naco de esta ciudad; Propiedades Orcasa, S. A., y Promotora Intercaribe,

S. A., razones sociales constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, ambas con su asiento social en la calle D núm. 4, de la Urbanización Fernández de esta ciudad, contra la sentencia núm. 852-2013, de fecha 4 de septiembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Roberto González Ramón y Miguel Salvador González Herrera, abogados de la parte recurrente Inversiones ARP, S. A., Propiedades Orca-sa, S. A., y Promotora Intercaribe, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez y el Licdo. Jhoan Manuel Vargas Abreu, abogados de la parte recurrida Mariano Antonio Abreu, Pura Dolores De La Cruz Martínez De Abreu;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 31 de agosto de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en resolución de contrato por incumplimiento del vendedor y reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Mariano Antonio Abreu y Pura Dolores De La Cruz Martínez De Abreu contra las entidades Inversiones ARP, S. A., Propiedades Orcasa, S. A., y Promotora Intercaribe, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 19 de septiembre de 2012, la sentencia civil núm. 00874/12, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto pronunciado en audiencia pública en contra de las partes demandadas las entidades INVERSIONES ARP, S. A., PROMOTORA INTERCARIBE, S. A., y PROPIEDADES ORCASA, S. A., por falta de comparecer no obstante citación legal a tales fines; **SEGUNDO:** ACOGE como buena y válida la presente demanda en RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO DEL VENDEDOR Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores MARIANO ANTONIO ABREU y PURA DOLORES DE LA CRUZ MARTÍNEZ DE ABREU, en contra de las entidades INVERSIONES ARP, S. A., PROMOTORA INTERCARIBE, S. A., y PROPIEDADES ORCASA, S. A., mediante actos procesales Nos. 980/2011, de fecha 19/07/2011, y 1627/2011, de fecha 30/11/2011, instrumentados por el Ministerial JOSÉ ORLANDO NÚÑEZ BRITO, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido matriculada conforme al pragmatismo legal, y en cuenta (sic) a la forma ACOGE PARCIALMENTE la misma en consecuencia; **TERCERO:** DECRETA la resolución de los “Contrato de Opción de Compraventa de Inmueble” suscrito por los señores MARIANO ANTONIO ABREU y PURA DOLORES DE LA CRUZ MARTÍNEZ DE ABREU y la entidad INVERSIONES ARP, S. A., en fecha 03/08/2006, respectivamente, sobre los inmuebles que se describen a

continuación; “Villa No. 19, “Costabávaro Park”, modelo Premier, que consta de 105 mts² de construcción, con 1 dormitorio principal amplio con baño, un (1) dormitorio, baño, closet de ropa blanca, sala-comedor, cocina, desayunador, aire acondicionado en los dormitorios (2), marquesina techada, amplios jardines, amplia terraza y área de lavado dentro del Complejo Costa Bávaro Beach Resort, con distribución según plano anexo, con un área de terreno de 336 mts² aproximadamente, ubicado dentro del ámbito de la Parcela No. 95-A-4-C-8, del Distrito Catastral No. 11/4ta., del municipio de Higüey, Provincia La Altagracia”. y Villa No. 37, “Costabávaro Park”, modelo Premier, que consta de 105 mts² de construcción, con 1 dormitorio principal amplio con baño, un (1) dormitorio, baño, closet de ropa blanca, sala-comedor, cocina, desayunador, aire acondicionado en los dormitorios (2), marquesina techada, amplios jardines, amplia terraza y área de lavado dentro del Complejo Costa Bávaro Beach Resort, con distribución según plano anexo, con un área de terreno de 336 mts² aproximadamente, ubicado dentro del ámbito de la Parcela No. 95-A-4-C-8, del Distrito Catastral No. 11/4ta., del municipio de Higüey, Provincia La Altagracia”; **CUARTO:** ORDENA la devolución de las sumas pagadas por los señores MARIANO ANTONIO ABREU y PURA DOLORES DE LA CRUZ MARTÍNEZ DE ABREU, ascendentes a TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DÓLARES ESTADOUNIDENSE CON 00/100 (US\$34,600.00), sumas pagadas como avance de la compra de los inmuebles, por el incumplimiento de la obligación a cargo de los demandados, las entidades INVERSIONES ARP, S. A., PROMOTORA INTERCARIBE, S. A., y PROPIEDADES ORCASA, S. A.; **QUINTO:** CONDENA a las entidades INVERSIONES ARP, S. A., y PROMOTORA INTERCARIBE, S. A., al pago de CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de daños morales en beneficio de los señores MARIANO ANTONIO ABREU y PURA DOLORES DE LA CRUZ MARTÍNEZ DE ABREU, por concepto de los daños morales sufridos por estos, como consecuencia del incumplimiento; **SEXTO:** CONDENA a las entidades INVERSIONES ARP, S. A., y PROMOTORA INTERCARIBE, S. A., al pago de un interés judicial fijado en un uno por ciento (1%) mensual, contados a partir de la demanda en justicia; **SÉPTIMO:** Examina como buena y válida la demanda en Intervención interpuesta por los señores MARIANO ANTONIO ABREU y PURA DOLORES DE LA CRUZ MARTÍNEZ DE ABREU, contra las entidades INVERSIONES ARP, S. A., y PROMOTORA INTERCARIBE, S. A., mediante acto procesal No. 1627/2011, de fecha

30/11/2011, instrumentada por el Ministerial JOSÉ ORLANDO NÚÑEZ BRITO, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo acoge la misma y declara que la presente sentencia es común y oponible a la empresa y PROPIEDADES ORCASA, S. A.; **OCTAVO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional, por los motivos ut supra indicados; **NOVENO:** CONDENA a las entidades INVERSIONES ARP, S. A., PROMOTORA INTERCARIBE, S. A., y PROPIEDADES ORCASA, S. A., al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del DR. HIPÓLITO RAFAEL MARTE JIMÉNEZ y el LICDO. JHOAN MANUEL VARGAS ABREU, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO:** COMISIONA a la ministerial DELIO JAVIER MINAYA, para la notificación de la presente sentencia al tenor del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”; sic); b) que no conformes con dicha decisión las entidades Inversiones ARP, S. A., Propiedades Orcasa, S. A., y Promotora Intercaribe, S. A., interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 666/2012, de fecha 16 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 852-2013, de fecha 4 de septiembre de 2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por las entidades INVERSIONES ARP, S. A., PROPIEDADES ORCASA, S. A. y PROMOTORA INTERCARIBE, S. A., contra la sentencia civil No. 00874/12, relativa al expediente No. 035-11-01567, de fecha 19 de septiembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación antes expuestos y CONFIRMA en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos antes dados; **TERCERO:** CONDENA a las apelantes, entidades INVERSIONES ARP, S. A., PROPIEDADES ORCASA, S. A. y PROMOTORA INTERCARIBE, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del DR. HIPÓLITO RAFAEL MARTE JIMÉNEZ y el LIC. JHOAN MANUEL VARGAS ABREU, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que en su memorial las partes recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de lo que dispone el Art. 5 de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso de casación se interpuso el 24 de octubre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20, de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 24 de octubre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00, mensuales, conforme se

desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua rechazó el referido recurso de apelación y confirmó la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual ordenó la devolución de la suma de treinta y cuatro mil seiscientos dólares estadounidense con 00/100 (US\$34,600.00), cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$42.54, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de un millón cuatrocientos setenta y un mil ochocientos ochenta y cuatro pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,471,884.00), y condenó al pago de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), sumas que totalizan la cantidad de un millón quinientos veintidós mil ochocientos ochenta y cuatro pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,521,884.00), cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por las entidades Inversiones ARP, S. A., Propiedades Orcasa, S. A., y Promotora Intercaribe, S. A., contra la sentencia núm. 852-2013, de fecha 4 de septiembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez y el Licdo. Jhoan Manuel Vargas Abreu, abogados de la parte recurrida Mariano Antonio Abreu y Pura Dolores De La Cruz Martínez De Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Garr & Asociados, S. A.
Abogados:	Lic. Cristian Alberto Martínez C. Y Licda. Melissa Sosa Montás.
Recurrido:	Pedro Luis Baba Suárez y Wilda Virginia Antigua Eusebio.
Abogados:	Licdos. Edward V. Márquez R., Pedro Bereguete Hichez y Dr. René Amaury Nolasco Saldaña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza/Inadmisibile.

Audiencia pública del 2 de septiembre de 2015

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Constructora Garr & Asociados, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-05715-1, con domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por su presidente señor César Joaquín Garrido

Sánchez, dominicano, mayor de edad, ingeniero civil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0014082-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 502-2013, de fecha 11 de junio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Edward V. Márquez R., actuando por sí y por el Dr. René Amaury Nolasco Saldaña, abogados de la parte recurrida Pedro Luis Baba Suárez y Wilda Virginia Antigua Eusebio;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. Cristian Alberto Martínez C. y Melissa Sosa Montás, abogados de la parte recurrente Constructora Garr & Asociados, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 2014, suscrito por el Dr. René Amaury Nolasco Saldaña y los Licdos. Pedro Bereguete Hichez y Edward V. Márquez R., abogados de la parte recurrida Pedro Luis Baba Suárez y Wilda Virginia Antigua Eusebio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 31 de agosto de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Pedro Luis Baba Suárez y Wilda Virginia Antigua Eusebio contra la entidad Constructora Garr & Asociados, César Garrido Sánchez y Juana María Garrido, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 7 de septiembre de 2011, la sentencia núm. 01317-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Rescisión de Contrato y Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Pedro Luis Baba Suárez y Wilda Virginia Antigua Eusebio, en contra de la Constructora Garr & Asociados, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte los pedidos de los demandantes, señores Pedro Luis Baba Suárez y Wilda Virginia Antigua Eusebio, en contra de la Constructora Garr & Asociados, por los motivos anteriormente expuestos, y en consecuencia: a) Declara resuelto el Contrato de Opción de Compra, suscrito entre Constructora Garr & Asociados, S. A., y los señores Pedro Luis Baba Suárez y Wilda Virginia Antigua Eusebio, en fecha 09 de octubre de 2007, debidamente notariado por el licenciado Aurelio Guerrero Sánchez, Notario Público, en fecha 10 de diciembre de 2007; b) Ordena a los demandados, la Constructora Garr & Asociados, devolver la suma de Treinta y Un Mil Trescientos Dieciséis Dólares con 00/100 (US\$31,316.00), de acuerdo a la tasa oficial del Banco Central de la República Dominicana, y la suma de Cincuenta y Seis Mil Seiscientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$56,650.00), a los demandantes, señores Pedro Luis Baba Suárez y Wilda Virginia Antigua

Eusebio, según los motivos antes indicados; c) Condena a los demandados, la Constructora Garr & Asociados, al pago de la suma de Un Millón Trescientos Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,350,000.00), a favor de los señores Pedro Luis Baba Suárez y Wilda Virginia Antigua Eusebio, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ellos; **TERCERO:** Condena a los demandados, la Constructora Garr & Asociados, al pago de uno punto (sic) por ciento (1.7%) de interés mensual de dicha suma a partir del pronunciamiento de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **CUARTO:** Se condena al demandado al pago de un astreinte de Mil Pesos (RD\$1,000.00) diarios, a favor de la parte demandante, los señores Pedro Luis Baba Suárez y Wilda Virginia Antigua Eusebio, por cada día de retraso en el cumplimiento de esta decisión, contados a partir de los 60 días de notificada la presente sentencia, por los motivos expuestos; **QUINTO:** Condena a los demandados, la Constructora Garr & Asociados, al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho de los doctores René Amaury Nolasco Saldaña y Pedro Bereguete Hichez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la entidad Constructora Garr & Asociados, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 81/12, de fecha 31 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 502-2013, de fecha 11 de junio de 2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** ADMITIR en la forma el recurso de apelación deducido por CONSTRUCTORA GARR & ASOCIADOS, S. A., contra la sentencia civil No. 1317-2011 emitida el siete (7) de septiembre de 2011 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 3era. Sala, por ajustarse a la legislación que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGER en parte el recurso para así modificar el literal “c” del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, de manera que en lo sucesivo se lea como sigue: CONDENA a CONSTRUCTORA GARR & ASOCIADOS, S. A. al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00) en reparación del daño moral experimentado por los demandantes a consecuencia del incumplimiento contractual de que han sido víctimas, sin detrimento del interés del 1.7% mensual

aplicado a esta cantidad, así como a las sumas de capital que deberán ser devueltas a los mencionados señores, según se ordena en el acápite “b”;
TERCERO: CONFIRMAR en sus demás aspectos el fallo de primer grado;
CUARTO: CONDENAR en costas a CONSTRUCTORA GARR & ASOCIADOS, S. A., con distracción en privilegio de los Dres. René Amaury Nolasco Saldaña y Pedro Berigüete Hichez (sic), abogados, quienes afirman haberlas avanzado de su peculio” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca la inconstitucionalidad del artículo 5, literal c) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, y, posteriormente, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso y fallo extra petita; **Segundo Medio:** Falta de estatuir”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en razón de que las condenaciones de la sentencia impugnada, no ascienden al monto de doscientos (200) salarios mínimos del más alto del sector privado, de acuerdo al Art. 5 letra C de la Ley 3726 Procedimiento de Casación (modificada por la Ley No. 491-08);

Considerando, que, sin embargo, por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento hecho por la parte recurrente en las conclusiones de su memorial de casación relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción

de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la recurrente alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “Sabido es que la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado la tesis de los privilegios objetivos. Sin embargo, la limitación que establece la Ley número 491-08 al recurso de casación, constituye un privilegio irracional y violatorio de derechos fundamentales. ¿Cómo es posible que contra las sentencias que no contengan condenaciones se admita el recurso de casación, y contra aquellas que contienen condenaciones no se admita cuando no excedan los 200 salarios mínimos? En la especie, no existen razones objetivas que justifiquen la discriminación y el privilegio que se establece entre quienes recurren en casación una sentencia sin condenaciones y aquellos que recurren una sentencia con una condena menor a los 200 salarios mínimos. El privilegio derivado de la diferencia de tratamiento en la interposición del recurso de casación ni es razonable ni puede justificarse. Una sentencia condenatoria, en cualquier escenario, siempre será más gravosa que aquella donde no se exprese una condena en contra del afectado. Por consiguiente, estamos en presencia de una norma evidentemente discriminatoria e irracional, que atenta contra el derecho fundamental al acceso a la justicia, a la igualdad ante la ley y a la igualdad en aplicación de la ley. Dentro de todo el universo de personas que tienen derecho a recurrir las sentencias en casación en la República Dominicana, el legislador, en una actitud irracional y discriminatoria, sólo sanciona con la inadmisibilidad del recurso aquél intentado en contra de las sentencias condenatorias que no alcancen la suma de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado. De manera

contradictoria e irracional, el legislador ubica a las personas cuyas condenas no alcancen la suma señalada, en una posición mucho más gravosa que aquellas sobre las cuales no pese condena alguna. Se trata de una irracionalidad y un privilegio irritante a favor de aquellas personas que no tengan una sentencia condenatoria o cuyo monto sobrepase la suma de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado. El texto legal impugnado constituye una violación a derechos fundamentales del exponente que se encuentran constitucionalmente consagrados. Con la limitación a la interposición recurso de casación en casos como el que nos ocupa, se encubre una violación tajante al derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva que le asisten a la exponente, ambos consagrados mediante tratados internacionales debidamente ratificados por el país, y protegidos constitucionalmente en el artículo 69, numerales 1 y 4 de nuestra Carta Magna, los cuales disponen que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso, el cual implica: “1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita”, y “4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa”; Una vez comprobada y declarada la ostensible inconstitucionalidad del precitado artículo, es menester que esta honorable Suprema Corte de Justicia declare admisible el presente recurso casación, por haber sido interpuesto conforme a las reglas que rigen la materia y en consecuencia proceda a examinar el fondo conforme las violaciones denunciadas a seguidas” (sic);

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se encuentra o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de

manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto analizado no deja lugar a dudas sobre que los asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos asambleístas revisores de la Constitución delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual no estaría disponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2.h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado

a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento revise tanto los hechos dados por ciertos como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio sin que con ello incurra, como lo alega la parte recurrente, en las violaciones constitucionales por ella denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, encuentra su fundamento en el reiteradamente citado artículo 149, Párrafo III, de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”*; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III, del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone determinar con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, el pedimento hecho por la parte recurrida, que obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa, el cual constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso de casación se interpuso el 14 de noviembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20, de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 14 de noviembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua acogió en parte el referido recurso de apelación, modificó el literal c del ordinal segundo de la sentencia recurrida condenando a la entidad Constructora Garr & Asociados, S. A., al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) por daños morales, y confirmó los demás aspectos de la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual ordenó la devolución de la suma de treinta y un mil trescientos dieciséis dólares con 00/100 (US\$31,316.00), cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$42.51, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de un millón trescientos treinta y un mil doscientos cuarenta y tres pesos dominicanos con 16/100 (RD\$1,331,243.16), más la suma de cincuenta y seis mil seiscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$56,650.00), sumas que totalizan la cantidad de un millón ochocientos ochenta y siete mil ochocientos noventa y tres pesos dominicanos con 16/100 (RD\$1,887,893.16), a favor de los

hoy recurridos Pedro Luis Baba Suárez y Wilda Virginia Antigua Eusebio, cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente Constructora Garr & Asociados, S. A., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Constructora Garr & Asociados, S. A., contra la sentencia núm. 502-2013, de fecha 11 de junio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. René Amaury Nolasco Saldaña y los Licdos. Pedro Bereguete Hichez y Edward V. Márquez R., abogados de la parte recurrida Pedro Luis Baba Suárez y Wilda Virginia Antigua Eusebio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ricardo Antonio Aybar.
Abogados:	Dres. Mario Read Vittini y René Amaury Nolasco Saldaña.
Recurrido:	Vinicio Repuestos y Servicios (anteriormente Moto Repuestos López).
Abogado:	Lic. Joaquín Antonio Herrera Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 2 de septiembre de 2015.
 Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ricardo Antonio Aybar, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0016664-4, domiciliado y residente en la calle Padre Boil núm. 11 de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 585, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Joaquín Antonio Herrera Sánchez, abogado de la parte recurrida Vinicio Repuestos y Servicios (anteriormente Moto Repuestos López);

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 2006, suscrito por los Dres. Mario Read Vittini y René Amaury Nolasco Saldaña, abogados de la parte recurrente Ricardo Antonio Aybar, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2006, suscrito por los Licdos. María Victoria Acosta Castillo y Joaquín Antonio Herrera Sánchez, abogados de la parte recurrida Vinicio Repuestos y Servicios (anteriormente Moto Repuestos López);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de agosto de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 31 de agosto de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la entidad Moto Repuestos López, S. A. (ahora Vinicio Repuestos y Servicios) contra el señor Ricardo Antonio Aybar, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, dictó en fecha 29 de julio de 2005, la sentencia núm. 0950/2005, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la Demanda en Cobro de Pesos intentada por la entidad MOTO REPUESTOS LÓPEZ, S. A. ahora VINICIO REPUESTOS Y SERVICIOS, S. A., contra el señor RICARDO AYBAR al tenor del Acto No. 212/2005 de fecha 1 del mes de abril del año 2005, instrumentado por el Ministerial JOSÉ VLADIMIL MEJÍA BÁEZ, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONDENA al señor RICARDO AYBAR, al pago de la suma de CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON 16/100 (RD\$50,986.16), a favor de la entidad MOTO REPUESTOS LÓPEZ, S. A., ahora VINICIO REPUESTOS Y SERVICIOS, más el pago de los intereses de dicha suma calculados en base del uno por ciento (1%) contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **TERCERO:** CONDENA al señor RICARDO AYBAR, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de las LICDA. MARÍA VICTORIA ACOSTA Y MARISOL VÁSQUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 004/05, de fecha 5 de enero de 2006, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, el señor Ricardo Aybar procedió

a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 585 de fecha 30 de agosto de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor RICARDO AYBAR, contra la sentencia marcada con el No. 0950/2005, dictada en fecha 29 de julio de dos mil cinco (2005), por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación y confirma en parte la sentencia recurrida, modificando el ordinal SEGUNDO del dispositivo de dicha sentencia, para que en lo adelante se lea: **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, condena al señor RICARDO AYBAR, al pago de la suma de CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON 16/100 (RD\$50,986.16), a favor de la entidad MOTO REPUESTOS LÓPEZ, S. A., ahora VINICIO REPUESTOS Y SERVICIOS, S. A.; **TERCERO:** CONDENA al señor RICARDO AYBAR, al pago de las costas del procedimiento, en provecho de la LIC. MARÍA VICTORIA ACOSTA, abogada de la parte gananciosa”(sic);

Considerando, que la parte recurrente alega como medios de casación los siguientes: **“Primer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación del artículo 65-3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto)” (sic);

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir más a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientemente explícitos que permitan determinar el alcance de sus disposiciones finales; que, los jueces que dictaron la sentencia recurrida desnaturalizaron los hechos, incurriendo con ello en falta de base legal; que, en el fallo cuestionado no se verifica que fueran examinadas y ponderadas las pruebas presentadas para la sustentación de las pretensiones de la entonces parte recurrente;

Considerando, que la corte a-qua para emitir su decisión juzgó lo siguiente: “que del estudio de los documentos descritos en otra parte de la sentencia, depositados por la recurrida en fecha 02 de marzo de 2006 y que sirvieron de base legal al juez a-quo para fallar, se puede inferir que, el recurrente es deudor de aquella, con quien se obligó a pagar la totalidad de la deuda contraída por él , la cual asciende a la suma de cincuenta mil novecientos ochenta y seis pesos con dieciséis centavos (RD\$50,986.16), por concepto de venta de mercancías a crédito [...] que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación; que la parte recurrida ha dado cumplimiento a ese precepto legal sin que el recurrente haya hecho lo mismo, puesto que no ha aportado prueba alguna de su liberación”;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta Sala Civil y Comercial ha podido verificar que la corte a-qua, luego de hacer las constataciones trascritas precedentemente, consideró que la sentencia de primer grado contenía una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación de la ley, procediendo a adoptar implícitamente sus motivos; que, además la corte a-qua sustentó su decisión en base a los documentos sometidos al debate, de lo que se comprueba la existencia del crédito, cuyo pago era reclamado, sin que demostrara la hoy parte recurrente, demandada original, haberse liberado de la obligación mediante el pago u otro hecho que produjera la extinción de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que, de lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie no se ha incurrido en los vicios señalados por la parte recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y, con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ricardo Antonio Aybar, contra la sentencia civil núm. 585, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, el 30 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. María Victoria Acosta Castillo y Joaquín Antonio Herrera Sánchez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 11 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Francisco Antonio Pérez Rivas.
Abogado:	Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez.
Recurrido:	Petro Móvil, C. por A.
Abogado:	Lic. Héctor F. Cruz Pichardo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible.

Audiencia pública del 2 de septiembre de 2015
 Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Francisco Antonio Pérez Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero agrónomo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0005146-4, domiciliado y residente en la casa núm. 85-A, de la calle 30 de Mayo del municipio de Castañuelas, provincia de Montecristi, contra la sentencia civil núm. 235-13-00097, de fecha 11 de diciembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora Generala Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez, abogado de la parte recurrente José Francisco Antonio Pérez Rivas, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 2014, suscrito por el Licdo. Héctor F. Cruz Pichardo, abogado de la parte recurrida Petro Móvil, C. por A., La Esperanza;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 31 de agosto de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por Petro Móvil, C. por A., La Esperanza, contra el señor José Francisco Antonio Pérez Rivas, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó el 26 de abril de 2012, la sentencia civil núm. 00037-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada señor JOSÉ FRANCISCO PÉREZ RIVAS, por falta de comparecer a concluir sus abogados constituidos, no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Condena al señor JOSÉ FRANCISCO PÉREZ RIVAS, al pago de la suma de doscientos catorce mil ciento cinco pesos oro dominicano con 60/100 (RD\$214,105.60), a favor del demandante Sociedad Comercial Petro Móvil, C. por A. (La Esperanza), debidamente representada por su presidente el señor JOSÉ ANTONIO ACEBAL DOORLY; por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; **Terce-ro:** Rechaza lo referente, a la validez de embargo retentivo u oposición trabado mediante el acto No. 608, de fecha 17 de mayo del año 2011, de los del protocolo del ministerial RICHARD R. CHÁVEZ SANTANA, de Estrados del Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de la Sociedad Comercial Petro Móvil, C. por A. (La Esperanza), debidamente representada por su presidente el señor JOSÉ ANTONIO ACEBAL DOORLY, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** Declara la ejecución provisional mediante la presentación de fianza, de la presente decisión, no obstante cualquier recurso, se (sic) interponga contra la misma, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; **Quinto:** Condena al demandado señor JOSÉ FRANCISCO PÉREZ RIVAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los (sic) HÉCTOR F. CRUZ PICHARDO, abogado del demandante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, para que realice la notificación de la presente decisión”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor José Francisco Antonio Pérez Rivas interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 230-2012, de fecha 9 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Napoleón Antonio González Espinal, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Montecristi dictó la sentencia civil núm. 235-13-00097, de fecha 11 de diciembre de 2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ FRANCISCO PÉREZ RIVAS, quien lo incoara a través de abogado constituido y apoderado especial Dr. ESMERALDO A. JIMÉNEZ, contra la sentencia civil marcada con el No. 137, de fecha 27 de abril del año 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, rechaza el aludido recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* **TERCERO:** *condena al recurrente señor FRANCISCO PÉREZ RIVAS (sic), al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Licdo. HÉCTOR F. CRUZ PICHARDO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Primer y Único Medio:** Violación a las disposiciones y errónea aplicación de los Arts. 1134, 1315 y 1326 del Código Civil Dominicano, violación al principio del fardo de la prueba, violación a los Arts. 6, 68 y 69.4.7.9.10 de la Constitución Dominicana, contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos” (sic);

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare caduco el presente recurso de casación en virtud de lo establecido del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que del examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 3 de abril de 2014, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente José Francisco Antonio Pérez Rivas, a emplazar a la parte recurrida Petro Móvil, C. por A., La Esperanza, en ocasión del recurso de casación por él interpuesto; que mediante el acto núm. 416/2014, de fecha 24 de julio de 2014, instrumentado por el ministerial Nelson Bladimir Luna Almonte, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Santiago, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación, así como el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de abril de 2014, según expresa el ministerial actuante en el acto referido;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que al emitirse el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento el 3 de abril de 2014, el plazo de treinta (30) días de que disponía la parte hoy recurrente para emplazar a la parte recurrida, culminaba el 6 de mayo de 2014, pero, habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el acto de emplazamiento se notificó el 24 de julio de 2014, es evidente que el plazo de treinta (30) días se encontraba vencido, por lo que procede declarar inadmisibles por caduco, tal y como lo solicita la parte recurrida, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco, el recurso de casación interpuesto por el señor José Francisco Antonio Pérez Rivas, contra la sentencia civil núm. 235-13-00097, de fecha 11 de diciembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Héctor F. Cruz Pichardo, abogado de la parte recurrida Petro Móvil, C. por A., La Esperanza, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alina Isabel Del Consuelo Jorge Imbert.
Abogados:	Lic. Luis Fernando, Licda. Disla Muñoz y Dr. Sergio F. Germán Medrano.
Recurrido:	Santiago de Bienes Raíces, C. por A. (Sabica).
Abogada:	Licda. Ylona de la Rocha.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Acuerdo Transaccional y Desistimiento.

Audiencia pública del 2 de septiembre de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alina Isabel Del Consuelo Jorge Imbert, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0093583-6, domiciliada y residente en Santo Domingo, y Charles Salomón Jorge Imbert, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0246211-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia núm. 00306/2013, de fecha 16 de septiembre de

2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de septiembre de 2014, suscrito por el Licdo. Luis Fernando, Disla Muñoz y el Dr. Sergio F. Germán Medrano, abogados de la parte recurrente Ana Isabel Del Consuelo Jorge Imbert y Charles Salomón Jorge Imbert;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 2013, suscrito por la Licda. Ylona de la Rocha, abogada de la parte recurrida Santiago de Bienes Raices, C. por A. (SABICA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 31 de agosto de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama se llama a sí mismo y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Alina Isabel Del Consuelo Jorge Imbert y Charles Salomón Jorge Imbert contra la compañía Santiago de Bienes Raices, C. por A., (SABICA), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 22 de noviembre de 2010, la sentencia núm. 02732-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en COBRO DE PESOS Y REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por los señores ALINA ISABEL DEL CONSUELO JORGE IMBERT y CHARLES SALOMÓN JORGE IMBERT contra la entidad comercial SANTIAGO DE BIENES RAICES C. POR A., (SABICA), notificada por Acto No. 121/08 de fecha 26 de mayo de 2008 del ministerial Nazario Antonio Estrella; por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme al procedimiento de la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONDENA a la entidad SANTIAGO DE BIENES RAICES, C. POR A., (SABICA), a pagar la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y UN DOLARES AMERICANOS CON 50/100 (US\$399,181.50), o su equivalente en moneda nacional a la tasa de cambio establecida por el Banco Central para el día de hoy, en la siguiente forma: a) la suma de DOSCIENTOS MIL DOLARES AMERICANOS CON 00/100 en manos de la señora ALINA YSABEL DEL CONSUELO IMBERT; b) la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y UN DOLARES AMERICANOS CON 50/100 (us\$399,181.50), en manos del señor CHARLES SALOMÓN JORGE IMBERT; más el pago de los intereses de un uno por ciento (1%) mensual, a partir de la demanda, a título de indemnización; **TERCERO:** CONDENA a SANTIAGO DE BIENES RAICES, C. POR A. (SABICA) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Sergio F. Germán Medrano y el Licdo. Luis Fernando Disla, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, Santiago de Bienes Raices, C. por A. (SABICA), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante los actos núms. 37/2011 y 18-2011 de fechas 11 de enero de 2011 y 12 de enero de 2011, el primero del ministerial

Yoel Rafael Mercado, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y el segundo por el ministerial Elvin E. Matos Sánchez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 00306/2013, de fecha 16 de septiembre de 2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** SOBREEE a fecha indeterminada (*sine die*), la instrucción, conocimiento y fallo de los recursos de apelación interpuestos, por los señores, ALINA DEL CONSUELO JORGE IMBERT y CHARLES SALOMÓN JORGE, contra la sentencia civil No. 02732-2010, dictada en fecha Veintidós (22) de Noviembre del Dos Mil Diez (2010), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de Santiago de Bienes Raíces, C. por A. (SABICA), por existir una cuestión prejudicial a la acción de la que está conociendo este tribunal como jurisdicción civil ordinaria, que debe ser resuelta por la jurisdicción inmobiliaria, por tratarse de una litis sobre derechos inmobiliarios registrados; **SEGUNDO:** DECLARA que el sobreseimiento aquí ordenando, es hasta tanto la jurisdicción inmobiliaria, mediante sentencia definitiva y con autoridad de cosa juzgada, DECIDA sobre la litis sobre derechos registrados, ante la cual se deberá proveer las partes y se expidan los certificados de títulos de lugar; **TERCERO:** RESERVA las costas, para fallarlas conjuntamente con el fondo de la demanda cuyo sobreseimiento es ordenado por esta sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 2 y 20 de la Ley 834, de 1978. Fallo extra petita, desconocimiento de la autoridad de cosa juzgada inherente a una sentencia anterior y violación de los principios de inmutabilidad y de contradicción del proceso; **Segundo Medio:** Falta de motivos verdaderos y de base legal: violación por falsa aplicación o por inobservancia de los artículos 3, 28, 69, 90, 94 y 99 de la Ley de Registro Inmobiliario No. 108-05, 1604 y siguientes, 1617 y siguientes y 1653 del Código Civil y 69 de la Constitución. Omisión de estatuir”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrida en fecha 12 de marzo de 2015, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, el acto de descargo y desistimiento de fecha 5 de marzo de 2015, mediante el

cual los señores Charles Salomón Jorge y Alina Del Consuelo Jorge Imbert y la compañía Santiago de Bienes Raíces, C. por A. (SABICA), acordaron lo siguiente: “PRIMERO: En cumplimiento y ejecución del acuerdo suscrito en fecha 8 de diciembre de 2014, antes descrito, los señores ALINA JORGE IMBERT Y CHARLES JORGE IMBERT, debidamente asistido de sus abogados constituidos y apoderados especiales, declaran haber recibido de SANTIAGO DE BIENES RAÍCES, C. POR A. (SABICA) la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL DÓLARES (US\$150,000.00), suma que los señores ALINA JORGE IMBERT Y CHARLES JORGE IMBERT declaran estar recibiendo en esta misma fecha y por la cual otorgan formal y absoluto recibo de descargo, sin ningún tipo de reserva o condición, a SANTIAGO DE BIENES RAÍCES, C. POR A. (SABICA); SEGUNDO: Como consecuencia del acuerdo concertado entre las partes y su total cumplimiento en esta misma fecha, los señores ALINA JORGE IMBERT Y CHARLES JORGE IMBERT, debidamente asistidos por sus abogados constituidos y apoderados especiales, RATIFICAN que desisten, renuncian y dejan sin efecto: a) La demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios notificada contra la compañía SANTIAGO DE BIENES RAÍCES, C. POR A. en fecha 26 de mayo del 2008 mediante acto No. 121/08 del ministerial Nazario Estrella; b) El pagaré notarial de fecha 29 de septiembre de 2006 contentivo de una deuda ascendente a US\$798,363.00, donde se hizo constar que el pago de US\$399,181.50, sería hecho efectivo a más tardar el 29 de septiembre de 2007; c) Los beneficios de la Sentencia No. 2732-2010 de fecha 22 de noviembre del 2010 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; d) El recurso de casación interpuesto contra la Sentencia civil No. 000306/2013 de fecha 16 de septiembre de 2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santiago; TERCERO: En virtud del cumplimiento del acuerdo arribado, los señores ALINA JORGE IMBERT Y CHARLES JORGE IMBERT, debidamente asistidos por sus abogados constituidos y apoderados especiales, desisten, renuncian y dejan sin efecto el pagaré notarial por la suma de US\$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL DÓLARES) levantado en fecha 8 de diciembre de 2014, por ante el Lic. Ramón Ismael Comprés, notario público de los del número para el Municipio de Santiago, por haber sido satisfecho el pago de la suma a que se contrae dicho pagaré. CUARTO: Como consecuencia del presente acuerdo transaccional, los señores ALINA JORGE IMBERT Y CHARLES JORGE IMBERT RATIFICAN que levantan, cancelan y dejan sin

efecto las hipotecas judiciales provisionales y cualquier tipo de oposición inscritas sobre los derechos de SANTIAGO DE BIENES RAÍCES, C. POR A. (SABICA) sobre los siguientes inmuebles: Todos los bienes inmuebles pertenecientes a SANTIAGO DE BIENES RAÍCES, C. POR A. (SABICA) radicados en la jurisdicción de la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, especialmente sobre los derechos de dicha sociedad sobre los siguientes inmuebles y sus mejoras: Parcela No. 83-E del Distrito Catastral No. 2 de Santiago la parcela No. 83 H del Distrito Catastral No. 2 de Santiago, Parcela No. 31 del Distrito Catastral No. 11 del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de aproximadamente 15,422.77 metros cuadrados, amparada por el Certificado de título No. 48 (Libro 1016, folio 12) expedido en fecha 28 de septiembre de 2006 a favor de SANTIAGO DE BIENES RAÍCES, C. POR A. (SABICA); Parcela No. 86 del D. C. No. 12 de Santiago, con una extensión superficial de 37,975 metros cuadrados, amparada por el Certificado de título No. 17 (Libro 935, folio 107) expedido en fecha 16 de noviembre de 2005 a favor de SANTIAGO DE BIENES RAÍCES, C. POR A. (SABICA); por lo que autorizan a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago levantar pura y simplemente dichas hipotecas judiciales provisionales, por haber arribado las partes a un acuerdo transaccional; a tales fines se suscribirá un acto aparte para ser depositado en Registro de Títulos de Santiago. QUINTO: Los señores ALINA JORGE IMBERT Y CHARLES JORGE IMBERT por el presente acto ratifican que SANTIAGO DE BIENES RAÍCES, C. POR A. (SABICA) podrá disponer como mejor le parezca de los inmuebles antes descritos y declara no tener objeción en las operaciones jurídicas que pueda realizar esta última sobre los mismos. SEXTO: SANTIAGO DE BIENES RAÍCES, C. POR A. (SABICA) por su parte RATIFICA que desiste y deja sin efecto: a) El recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 2732-2010 de fecha 22 de noviembre del 2010 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y b) Los beneficios que pudiera invocar con relación a la Sentencia civil No. 000306/2013 de fecha 16 de septiembre de 2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. SÉPTIMO: Las partes acuerdan que serán las únicas responsables del pago por concepto de costas, gastos y honorarios de sus respectivos abogados, a quienes autorizan para depositar el presente acuerdo en los organismos correspondientes, muy especialmente en la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santiago, la Suprema Corte de Justicia y Registro de títulos del Departamento de Santiago, para que los dos primeros den formal acta del presente acuerdo transaccional. OCTAVO: Mediante el presente acto las partes ratifican que ambas ponen fin y desisten pura y simplemente de todas las acciones, reclamaciones, instancias, querellas, demandas en curso, planteadas o por plantearse, de la naturaleza que fueren, desistiendo, en consecuencia, a todos los actos, procedimientos, instancias y acciones relativas a las actuaciones ya enunciadas y todas aquellas que sean colaterales, conexas o que se deriven de las mismas. NOVENO: Las partes firmantes declaran no tener reclamo o acreencia, acción, recursos, causas, demandas, deudas, sumas de dinero, cuentas, reconocimiento, bonos, billetes, convenios, contratos, controversias, acuerdos, promesas, perjuicios, daños, derechos, sentencias, ejecuciones, demandas de cualquier tipo o naturaleza como en derecho fuere posible, en las cuales tenga, haya tenido o pudiere tener o cualquiera de los sucesores, empleados, funcionarios, ejecutores o beneficiarios, o cualquiera de reclamante, derecho alguno, ni ninguno de sus socios, relacionados o asociados por cualquier razón o motivo que fuere, el cual pudiere existir o haber existido, relacionado con las litis judiciales y diferencias extrajudiciales precitadas. DÉCIMO: A la firma del presente acto comparecen los abogados constituidos de las partes, señores LIC. LUIS FERNANDO DISLA, DR. SERGIO GERMÁN MEDRANO Y LICDA. YLONA DE LA ROCHA, de generales anotadas más arriba, quienes declaran de conformidad y acuerdo con el contenido del presente acto. DÉCIMO PRIMERO: Las partes contratantes declaran que el presente acto tiene la autoridad de la cosa juzgada en última instancia al tenor de lo que establece el artículo 2052 del Código Civil y que se comprometen a la firma de cualquier documento adicional que fuere necesario para el cumplimiento de lo que en el presente acto se ha dispuesto. DÉCIMO SEGUNDO: Cada cláusula del presente contrato se considera como independiente de las demás en el sentido de que la nulidad o invalidez de una disposición, en todo o en parte, no afectará en lo absoluto la validez, efecto y ejecución de las demás disposiciones del contrato. La clausulas, o parte de ellas, nulas o inválidas, se reputan como no escritas. DÉCIMO TERCERO: El presente contrato contiene todos los términos y el total acuerdo entre las partes y todos los convenios, contratos, acuerdos o términos anteriores, sean escritos u orales, expresos o implícitos entre las partes, quedan reemplazados por este convenio y carecen de vigencia o efecto. DÉCIMO CUARTO: Las partes contratantes

hacen elección de domicilio de la siguiente manera: Los señores ALINA JORGE IMBERT Y CHARLES JORGE IMBERT en el módulo 412 del edificio Plaza Coral, ubicado en la intersección de la avenida Bartolomé Colón y la calle Germán Soriano (estudio profesional del Lic. Luis Fernando Disla) y SANTIAGO DE BIENES RAÍCES, C. POR A. (SABICA) en la calle 8, número 6, Jardines Metropolitanos, de esta ciudad (estudio profesional de la Licda. Ylona De la Rocha).DÉCIMO QUINTO: Para lo no previsto, las partes se remiten al derecho común de la materia”(sic);

Considerando, que el documento arriba descrito revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento suscrito por las partes litigantes Alina Jorge Imbert, Charles Jorge Imbert y Santiago de Bienes Raices, C. por A. (SABICA), del recurso de casación interpuesto por la parte desistente, contra la sentencia núm. 00306-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de septiembre de 2013, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Philippe Pierre Roland Carron.
Abogados:	Dra. Kenia Jerez y Lic. Melvin Acosta.
Recurrido:	Supermercado La Cadena, C. por A.
Abogados:	Licda. Janet Solano y Lic. José B. Pérez Gómez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 2 de septiembre de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Philippe Pierre Roland Carron, francés, mayor de edad, profesor, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1331572-5, domiciliado y residente en la avenida César Nicolás Pensón, núm. 38, Edificio Italo I, Apto. C-3, sector Gazcue de esta ciudad, contra la sentencia núm. 822-2011, de fecha 20 de octubre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Janet Solano, por sí y por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogados de la parte recurrida Supermercado La Cadena, C. por A.

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 2013, suscrito por la Dra. Kenia Jerez y el Licdo. Melvin Acosta, abogados de la parte recurrente Philippe Pierre Carron;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 2013, suscrito por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrida Supermercados La Cadena, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 31 de agosto de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de

conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Philippe Pierre Roland Carron contra Supermercados La Cadena, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 31 de marzo de 2010, la sentencia núm. 0320/2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor PHILIPPE PIERRE ROLAND CARRON, contra la razón social SUPERMERCADO LA CADENA mediante acto número 1069/2008, diligenciado el cinco (05) del mes de septiembre de 2008, por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo la indicada demanda, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, PHILIPPE PIERRE ROLAND CARRON, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Oscar de Óleo, Berenice Brito y José Pérez Gómez, abogados de la parte demandada quienes afirman avanzado (sic) en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Philippe Pierre Roland Carron, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1359/2010, de fecha 27 de octubre de 2010, del ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 822-2011, de fecha 20 de octubre de 2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor PHILIPPE PIERRE ROLAND CARRON, mediante acto 1359/2010, instrumentado y notificado el veintisiete (27) de octubre del dos mil diez (2010) por Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

*contra la sentencia 0320/2010, relativa al expediente 037-08-00974, dictada el treinta y uno (31) de marzo del dos mil diez (2010) por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento”(sic);*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Relación de derecho; **Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Mala aplicación de la ley; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del presente recurso “por no desarrollar o articular el recurrente los medios en que se basa el recurso en violación al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación” (sic);

Considerando, que procede examinar en primer término el pedimento hecho por la parte recurrida por constituir una cuestión prioritaria, y en tal sentido, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, contrario a los señalado por dicha parte, que el recurrente ha argumentado y motivado suficientemente los medios de casación propuestos en su memorial, señalando en su desarrollo de cada uno de sus medios las violaciones en que, a su juicio, incurrió el tribunal a-quo, razón por la cual el medio de inadmisión planteado por la recurrida carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, asimismo, se impone con antelación al examen de los medios de casación, determinar además si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, del estudio del expediente se establece que: 1) en fecha 6 de marzo de 2013, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Philippe Pierre Roland Carron, a emplazar a la parte recurrida, Supermercados La Cadena, C. por A.; 2) mediante acto núm. 430/2013, de fecha 6 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el recurrente notifica a la parte recurrida, “el presente acto de emplazamiento, acompañado de la copia del memorial de casación depositado por mi requeriente Philippe Roland Carron, y suscrito por sus abogadas constituidas Dra. Kenia Rosa Jerez Ortega y Licda. Melvin Acosta, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el día seis (6) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), que incluye copia íntegra del auto dictado en fecha 6 de marzo de 2013 por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Mariano Germán Mejía, autorizando a Philippe Pierre Roland Carron a emplazar por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia al Supermercado La Cadena, C. por A., ...” (sic);

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del examen y estudio del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento y del acto No. 430/2013, antes descritos, resulta evidente que el hoy recurrente emplazó a la entidad recurrida fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, por lo que procede declarar inadmisibles, de oficio, por caduco el presente recurso de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre los medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco, el recurso de casación interpuesto por Philippe Pierre Roland Carron, contra la sentencia civil núm. 822-2011, de fecha 20 de octubre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Omar José Eliseo Javier Chevalier.
Abogado:	Lic. Orlando Sánchez Castillo.
Recurrida:	Milagros Altagracia Pérez.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Durán, Wenceslao Berigüete Pérez y Licda. Sandra Montero Paulino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza.*

Audiencia pública del 2 de septiembre de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Omar José Eliseo Javier Chevalier, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144530-2, domiciliado y residente en la calle E núm. 4, residencial Ciudad Agraria, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 197, dictada el 27 de marzo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Orlando Sánchez Castillo, abogado de la parte recurrente Omar José Eliseo Javier Chevalier;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de abril de 2013, suscrito por el Licdo. Orlando Sánchez Castillo, abogado de la parte recurrente Omar José Eliseo Javier Chevalier, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2013, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Durán, Wenceslao Berigüete Pérez y Sandra Montero Paulino, abogados de la parte recurrida Milagros Altagracia Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de noviembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 31 de agosto de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de

conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Milagros Altagracia Pérez contra Omar José Eliseo Javier Chevalier, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo dictó en fecha 29 de noviembre de 2011, la sentencia civil núm. 01420-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** RATIFICA el DEFECTO pronunciado en audiencia en contra del demandado OMAR JAVIER CHEVALIER, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente (sic) Rescisión de Contrato y Daños y Perjuicios, interpuesta por MILAGROS ALTAGRACIA PÉREZ, en contra de OMAR JAVIER CHEVALIER y en cuanto al fondo la ACOGE parcialmente y en consecuencia: a) Ordena al señor OMAR JAVIER CHEVALIER, la devolución de la suma entregada UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,232,000.00), a la señora MILAGROS ALTAGRACIA PÉREZ, por los motivos antes expuestos. b) Condena al señor OMAR JAVIER CHEVALIER, al pago de una indemnización ascendente a la suma de OCHOCIENTOS MIL OCHOCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$800,800.00), como justa reparación por los daños sufridos por la señora MILAGROS ALTAGRACIA PÉREZ, por la falta de cumplimiento del señor OMAR JAVIER CHEVALIER, en virtud de lo establecido en el contrato de fecha 4 de marzo del 2004 y la renegociación de fecha 11 de mayo del 2007. c) Rechaza la solicitud de ejecución provisional de la sentencia por los motivos anteriormente expuestos. d) Condena al señor OMAR JAVIER CHEVALIER, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los LICDOS. WENCESLAO BERIGÜETE PÉREZ, MIGUEL ÁNGEL DURÁN Y SANDRA MONTERO PAULINO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** COMISIONA al ministerial Rafael Orlando Castillo, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Omar José Eliseo Javier Chevalier interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 383-2012, de fecha 29 de junio de 2012, de la ministerial Saira Vanessa Beltré Martínez, alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 27 de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 197, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor OMAR JOSÉ JAVIER CHEVALIER, contra la Sentencia Civil No. 01420/2011, dictada en fecha Veintinueve (29) del mes de Noviembre del año Dos Mil Once (2011), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Rescisión de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, en favor de la señora MILAGROS ALTAGRACIA PÉREZ, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo RECHAZA y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, OMAR JOSÉ JAVIER CHEVALIER, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. WENCESLAO BERIGÜETE PÉREZ, MIGUEL ÁNGEL DURÁN Y SANDRA MONTERO PAULINO, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 41 de la Ley 2334 del 1885 de Registro de Actos Civiles, Judiciales y Extra-judiciales; así como violación del artículo 19 de la Ley No. 821-27, sobre Organización Judicial y violación de los artículos 138 y 139 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Fallo extra petita” (sic);

Considerando, que el primer medio de casación propuesto se contrae esencialmente a argumentar que en la sentencia impugnada se violan todas las disposiciones legales antes indicadas por no estar la referida decisión firmada ni por los jueces que integran la corte de la cual emana el fallo, ni por la secretaria; que la revisión de la decisión impugnada lleva a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia a comprobar que no son ciertos los planteamientos del recurrente en el medio examinado, pues de la sentencia civil núm. 197, de fecha 27 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, objeto del presente recurso,

fue depositada copia certificada por la secretaria de dicho tribunal, señora Leonor C. Castillo, donde consta que la original fue firmada por los magistrados Félix Ma. Matos, Presidente, Víctor Manuel Peña Félix y Katia Gómez Germán, jueces miembros, así como por ella en su calidad de secretaria; que siendo esto así resultan totalmente infundados los argumentos del recurrente en fundamento del primer medio de casación el cual en consecuencia se rechaza;

Considerando, que en base al segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis: “Que la corte a-qua no se detuvo ni por un instante a elucubrar que el pedimento de nulidad de sentencia hecho por el hoy recurrente lo que buscaba en el fondo era que se declarara la perención de pleno derecho de la sentencia No. 1420 de fecha 29 de noviembre del año 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo. Que a ese respecto, en numerosas ocasiones la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado diciendo que la perención o caducidad contemplada en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil es de orden público, y por esta razón, aun cuando las partes en litis no la soliciten, dicha perención debe ser pronunciada de oficio por los jueces...” (sic);

Considerando, que en relación al pedimento de nulidad de la sentencia recurrida en apelación la corte a-qua estableció lo siguiente: “Que en primer lugar la parte recurrente solicita la nulidad de pleno derecho de la sentencia recurrida, por los motivos de que la Sentencia Civil No. 01420/2011, de fecha 29 del mes de Noviembre del año 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, Expediente No. 551-09-02189, notificada mediante acto No. 582/2012, de fecha 31 del mes de Mayo del año 2012, instrumentado por el Ministerial Rafael Orlando Castillo, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, fue fallada pronunciado el defecto en contra de la parte recurrente, sin éste nunca haber sido citado a comparecer ante esa sala; que con respecto a dicha solicitud de nulidad de manera incidental, esta alzada es de criterio que la misma debe ser rechazada en virtud de que la misma lo que busca es la nulidad de la sentencia atacada por medio del recurso que nos ocupa, consistiendo estas conclusiones en asuntos que atañen al fondo de dicho recurso y que serán resueltas al momento de decidirse el mismo, valiendo este

considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia (sic)”;

Considerando, que la revisión detenida del fallo impugnado revela que la nulidad a que se refiere el actual recurrente no se basó en la perención de la sentencia objeto del recurso de apelación del cual fue apoderada la corte a-qua, ni consta en las conclusiones formales ante la corte se haya solicitado declarar perimida la referida sentencia; que siendo esto así, los jueces están en la obligación de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes para admitirlas o rechazarlas, esto a condición de que la parte que las proponga lo haga de forma tal que los jueces estén en condiciones de entender el fundamento real de la pretensión, lo que además se exige como garantía del derecho de defensa de la contraparte en la litis; que, además, contrario a lo sostenido por el recurrente, al no ser de orden público la perención establecida en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, corresponde a la parte interesada en prevalerse de la expiración del plazo legal establecido y solicitar la perención de la sentencia recurrida; que por todo lo expuesto el segundo medio de casación debe ser rechazado;

Considerando, que en el tercer medio de casación el recurrente sostiene que la corte a-qua falló de manera extrapetita porque el otrora recurrido concluyó solicitando que se rechazaran las conclusiones del apelante, pero en ninguna parte de sus conclusiones pidió la confirmación de la sentencia civil núm. 197, de fecha 27 de marzo de 2013, y que las conclusiones fijan las pretensiones de las partes limitando el poder de decisión de los jueces;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación del cual fue apoderada, y confirmar la sentencia apelada la corte a-qua estableció: “... Que luego de estas negociaciones surgieron serios inconvenientes, ya que muy por el contrario de lo que establece la parte recurrente, señor Omar José Javier Chevalier, y como lo argumenta la parte recurrida, lo cual fue comprobado por la Juez a-quo así como por esta Alzada mediante la sentencia de adjudicación de fecha 11 del mes de Septiembre del año 2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo y el contrato de Venta Bipartita de Inmueble con Préstamo Hipotecario de fecha 2 del mes abril del año 2008, entre la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y el Señor José Bienvenido Céspedes Rodríguez, depositados,

cuando este fue a realizar la negociación del financiamiento, a los fines de cumplir con el pago de la suma restante con la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, tal y como fue pactado en el contrato de renegociación, ya había sido hipotecado, adjudicado y vendido a un tercero, por lo cual la hoy recurrida solicitó al señor Omar José Javier Chevalier la devolución de la suma dada como pago hasta ese momento mediante el acto de puesta en mora No. 1273/2009, de fecha 10 del mes de julio de 2009, instrumentado por el Ministerial Domingo Matos Matos, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y que al hacer caso omiso luego fuera demandada por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, ordenando dicha sala la devolución de los valores entregados por la compradora en calidad de pago, resolviendo así el contrato por la falta atribuible al vendedor de no garantizar la cosa vendida en virtud de lo que establece el artículo 1603 del Código Civil Dominicano; que por todos los motivos antes expuestos, esta Corte estima pertinente rechazar el recurso de apelación de que se trata y en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada, toda vez que los argumentos en que fundamentan el recurrente dicho recurso no constituyen motivos valederos para revocar la misma, especialmente por no haber sido probados de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe probarla; y es que al examinar la sentencia de marras, es posible apreciar que la juez a-quo hizo una correcta aplicación del derecho y una justa apreciación de los hechos, lo que nos conduce consecuentemente a adoptar en ese sentido sus argumentos básicos en los que se fundamentó dicha decisión”;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidos por el primer juez; que al rechazar el recurso de apelación era evidente que la corte a-qua confirmara la decisión de primer grado, sin que esta decisión se constituya en modo alguno en un fallo extrapetita, sino que la confirmación de la sentencia de primer grado es la consecuencia necesaria de un rechazo de las pretensiones de fondo del recurso de apelación, lo que ha ocurrido en el caso en estudio en el cual conforme a los motivos antes

expuestos el tribunal de alzada consideró correcta la sentencia apelada, rechazando en consecuencia el recurso de apelación que perseguía su revocación total, y confirmando válidamente el fallo dictado por el tribunal de primera instancia;

Considerando, que las circunstancias que anteceden en los motivos que sirven de soporte a esta sentencia ponen de relieve que la corte aqua no falló de manera extrapetita ni incurrió en ninguno de los otros vicios denunciados por la parte recurrente en los medios de casación propuestos, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Omar José Eliseo Javier Chevalier, contra la sentencia civil núm. 197, de fecha 27 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, al pago de las costas a favor y provecho de los Licdos. Miguel Ángel Durán, Wenceslao Berigüete Pérez y Sandra Montero Paulino, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte y totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almazán, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Lcda. Rosa Maritza Hernández Liriano y Dr. Pablo Arredondo.
Recurrido:	Juan Bautista Quevedo Olivero.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza.*

Audiencia pública del 2 de septiembre 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su administrador Lorenzo Ventura Ventura, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 719-2009, dictada el 15

de diciembre de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida Juan Bautista Quevedo Olivero;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), contra la sentencia No. 719-2009 del 15 de diciembre de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 2010, suscrito por la Licda. Rosa Maritza Hernández Liriano y el Dr. Pablo Arredondo Germán, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida Juan Bautista Quevedo Olivero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de febrero de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación

de daños y perjuicios incoada por los señores Juan Bautista Quevedo Olivero y Humberto Báez contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 19 de diciembre de 2008, la sentencia civil núm. 00919/2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones planteadas por la parte demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** EXAMINA en cuanto a la forma como BUENA Y VÁLIDA la presente demanda, incoada por los señores JUAN BAUTISTA QUEVEDO OLIVERO y HUMBERTO BÁEZ, en contra de EMPRESAS DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), por haber sido hecha conforme al rigorismo y pragmatismo de la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A (EDESUR), al pago de la suma de: A) La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho del señor HUMBERTO BÁEZ, en su calidad de inquilino y propietario del negocio Parador 25; y B) QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00) a favor del señor JUAN BAUTISTA QUEVEDO OLIVERO, en su calidad de propietario del local; por los daños y perjuicios a raíz del corto circuito en cuestión y por los motivos que se exponen en el cuerpo de la sentencia; **CUARTO:** CONDENA a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de un uno por ciento (1%) mensual, a título de responsabilidad civil complementaria, contados desde el día de la notificación de la demanda; **QUINTO:** CONDENA a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que no conformes con la sentencia anterior, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal los señores Juan Bautista Quevedo Olivero y Humberto Báez, mediante el acto núm. 399/2009, de fecha 3 de abril de 2009, del ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante el acto núm. 614/09, de fecha 4 de agosto de 2009, del ministerial Aury Pozo González, alguacil ordinario de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, en ocasión de los cuales intervino la sentencia civil núm. 719-2009, de fecha 15 de diciembre de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero por los señores JUAN BAUTISTA QUEVEDO OLIVERO Y HUMBERTO BÁEZ, y el segundo por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), ambos contra la sentencia civil No. 00919/2008, relativa al expediente No. 035-07-01320, fechada 19 de diciembre del año 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conformes a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos de apelación incoados, el primero por los señores JUAN BAUTISTA QUEVEDO OLIVERO Y HUMBERTO BÁEZ, y el segundo por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante actos Nos. 399/2009 y 614/09, instrumentados en datas 03 de abril y 04 de agosto de 2009, respectivamente, por los curiales Williams R. Ortiz Pujols, de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Aury Pozo González, Ordinario de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes dados; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes las sentencia atacada, con excepción del ordinal cuarto, el cual se revoca, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos expuestos”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de ponderación de los hechos que dieron lugar a la demanda; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los medios de prueba; **Tercer Medio:** Falta de base legal (sic)”;

Considerando, que resulta necesario establecer que la recurrente en el primer medio de casación propuesto se ha limitado a plantear cuestiones de hecho que en modo alguno pueden ser dirimidas en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, salvo desnaturalización, lo que tampoco puede evaluarse en la especie, pues tales cuestiones no fueron planteadas ante los jueces del fondo, quienes están facultados para ponderar los puntos de hecho a que se refiere la recurrente en el referido

medio; que siendo esto así, el fin perseguido en el medio examinado escapa al control que puede ejercer esta Corte de Casación sobre el fallo impugnado, motivo por el cual este deviene en inadmisibile;

Considerando, que resuelta la cuestión anterior, procede someter a estudio los demás medios propuestos; que en ese sentido, la parte recurrente argumenta en fundamento de los medios de casación segundo y tercero, los cuales se analizan de manera conjunta dada su vinculación, lo siguiente: “Que la corte a-qua no ponderó debidamente los documentos depositados como prueba, los cuales son eximentes de la responsabilidad imputada a la empresa EDESUR, toda vez que dicho tribunal acogió como buena y válida primero, la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Pedro Brand, en el entendido de que había que saber hasta dónde estos técnicos tienen los conocimientos eléctricos necesarios, como en el caso de la especie, para determinar que el incendio se debió a un corto circuito, así como las pruebas testimoniales que afirman que el hecho ocurrió por un corto circuito interno (caja de breakers), siendo así se está refiriendo a las instalaciones internas, es decir del propietario o inquilino; hacer esas afirmaciones sin que exista un experticio técnico profesional por parte de la recurrida que determine realmente estas aseveraciones. Por lo contrario la parte recurrente aportó ante la corte a-qua las pruebas técnicas, emanadas de organismos competentes como la remisión del informe técnico de fecha 26 de diciembre de 2007, en el cual se pone de manifiesto que a pesar de pagar por el servicio a través del Programa de Reducción de Apagones (PRA), el negocio poseía un transformador exclusivo y sin matrícula, el cual fue instalado por el propietario del local o por el inquilino, por lo que el fluido eléctrico del cual EDESUR es responsable es hasta antes del transformador al margen de EDESUR, es decir, sin la autorización correspondiente, y sin cumplir con las normas para instalar este tipo de servicio. Ver foto del local en donde se aprecia el transformador en la azotea; que no se tomó en cuenta el hecho de que en la Declaración de los Testigos contenidas en el acto de notoriedad (sin número) de fecha 20 de diciembre de 2007, del Lic. Amaury A. Peña Gómez, redactado ocho meses después de ocurrir el siniestro, estos narran los hechos tal y como lo redacta el abogado apoderado en su demanda y estipulan cuantía, y determinan estos testigos que fue por un cortocircuito externo, y que la compañía encargada era la EDESUR. Tienen estos testigos la capacidad, sin menoscabo de los mismos, de establecer estos

aspectos tan determinantes en este proceso, por lo que entendemos esta declaración debe ser ponderada en su magnitud. De igual forma aparece la Certificación emitida por la Junta de Vecinos La Esperanza ‘Dicho accidente fue provocado por un cortocircuito externo que se originó en la instalación principal, etc.’; que la corte a-qua no se pronuncia sobre las conclusiones en el sentido de que la demanda debe ser rechazada por no ofrecer motivación alguna sobre la guarda de la cosa inanimada, cuyo hecho se pretende sea la causa generadora del daño; que aunque la sentencia contiene cierta motivación, la misma es insuficiente, lo que es evidente por el hecho de que los jueces no le han dado contestación a este punto sobre la guarda de la cosa, de las conclusiones de la ahora recurrente, no obstante, haberse establecido que en el accidente la EDE-SUR no tenía la guarda de la cosa inanimada según las diferentes certificaciones que depositó la Empresa Distribuidora de Electricidad (EDESUR), y tampoco se pronunció la corte a-qua sobre el transformador instalado en la azotea de dicho local y que según la certificación de la Gerencia de Operaciones de Red, los demandantes se conectaron de manera ilegal a las redes, aunque lograron ser admitidos como clientes, pagando una tarifa mensual a la gestora del sector de Pedro Brand” (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua sostuvo: “Que se desprende de las informaciones suministradas por el compareciente en torno al suceso y de las piezas que obran en el expediente, que la energía eléctrica servida en el sector donde ocurrió el hecho es llevada a través de los cables que están bajo la guarda de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.; además, la apelada principal no ha probado de manera fehaciente la presencia en el lugar del hecho de un tendido ajeno a ella; que tampoco la recurrente incidental, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), ha aportado de cara al proceso los elementos que le permitan a este tribunal establecer, que en el caso que nos ocupa haya intervenido una de las causas que la exima de la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, a saber, la existencia de un caso fortuito, de una fuerza, la falta exclusiva de la víctima o una causa que no le sea imputable; que por su lado la recurrida principal sí ha probado la ocurrencia del hecho generador de su acción en justicia, con el depósito en el expediente de la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Pedro Brand, antes descrita, en la cual se establece que el negocio Parada 25, sufrió pérdidas de una gran cantidad de su mercancía, así como también en la edificación

del local, como consecuencia de un corto circuito que se generó en la instalación eléctrica principal que alimentaba de energía eléctrica la caja de breakers; además, de que la parte apelada principal no ha negado que el servicio de la electricidad de la zona donde ocurrió el hecho corresponda a la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR); que no obstante la apelante incidental negar la existencia de un contrato válido entre ella y la recurrente principal, en el expediente se comprueba que el local donde ocurrió el lamentable suceso, sí recibía legalmente el servicio energético, a través del Plan Nacional de Reducción de Apagones, bajo el código No. 9304607, registrado a nombre del señor Humberto Báez Tejada (sic)";

Considerando, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián; que de conformidad con la jurisprudencia pacífica e inveterada mantenida por esta jurisdicción, dicha presunción de responsabilidad está sustentada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que dicha cosa debe haber escapado al control material del guardián; y que el guardián solo se libera de esta presunción de responsabilidad probando el caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima, lo que no ha sido establecido en el caso que nos ocupa;

Considerando, que resulta necesario recordar que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que se les someten, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso en estudio, toda vez que, quedó suficientemente establecido y comprobado por el tribunal de alzada, que la propietaria de los cables y del fluido eléctrico que provocaron el incendio de que se trata es indudablemente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), lo cual fue palmariamente expuesto por la corte a-qua en su motivo decisorio, determinando además que el incendio se debió a un corto circuito que se generó en la instalación eléctrica principal que alimentaba de energía eléctrica la caja de breakers, según la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Pedro Brand;

Considerando, que al concluir de esta manera la corte a-qua no incurrió ni en desnaturalización de los hechos, ni en falta de ponderación de los elementos de prueba, las cuales valoró en su conjunto, reteniendo la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., en su calidad de guardiana de la redes eléctricas, cuya participación anormal provocó el fuego que destruyó el local propiedad de Juan Bautista Quevedo Olivero, lugar donde funcionaba el negocio del señor Humberto Báez, quien lo ocupaba en calidad de inquilino;

Considerando, que para lo que aquí importa, y tratándose de una cuestión de puro derecho que puede retener esta Corte de Casación, es necesario indicar que si bien es cierto que el último párrafo del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, consagra una excepción a la responsabilidad de las empresas distribuidoras como guardianas del fluido eléctrico, en los casos en que el Cliente o Usuario Titular no mantenga en buen estado las instalaciones interiores, no es menos cierto que se descarta la posibilidad de aplicar esta excepción cuando los daños tengan su origen en causas atribuibles a la empresa distribuidora de electricidad, al disponer esta parte del referido texto legal que: “La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”;

Considerando, que al respecto es oportuno señalar que la actual recurrente Edesur Dominicana, S. A., pretende desvincularse de su responsabilidad en su calidad de guardiana de la cosa inanimada bajo el argumento de que el transformador que alimentaba el lugar de energía donde ocurrió el siniestro fue instalado de manera ilegal, sin embargo, como afirma la propia recurrente y como lo determinó la corte a-qua en su decisión, los demandantes originales a pesar de la existencia de este tipo conexión lograron ser admitidos como clientes de EDESUR, pagando una tarifa mensual a la gestora del sector de Pedro Brand con el Plan Nacional de Reducción de Apagones (PRA), de ahí que la referida empresa de distribución de electricidad debe soportar los riesgos generados por la acción anormal de la cosa, pues los programas especiales puestos en marcha para regular el sistema eléctrico nacional, más allá de trazar normas eficientes en las gestiones para el cobro de la tarifa eléctrica, deben incluir mejoras en las instalaciones eléctricas, por constituir el fluido eléctrico una cosa peligrosa, cuya acción anormal puede generar accidentes como

el ocurrido en el caso que nos ocupa, a raíz del cual quedaron destruidos tanto el local propiedad de uno de los demandantes como el negocio que funcionaba en el mismo;

Considerando, que en virtud de los motivos precedentemente expuestos, la corte a-qua no incurrió en las violaciones que alega la recurrente en los medios de casación examinados, los cuales en consecuencia se desestiman, y con ellos el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., en contra de la sentencia civil núm. 719-2009, de fecha 15 de diciembre de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. Efigenio María Torres, abogado del recurrido, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito, del 27 de agosto de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Amado María Rosario Núñez.
Abogado:	Dr. Cecilio Berroa Severino.
Recurrida:	Catalina Núñez Liriano.
Abogado:	Dr. Leodoro Rosario.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa.

Audiencia pública del 2 de septiembre 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amado María Rosario Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0404342-7, domiciliado y residente en la calle 31, núm. 9, esquina Santiago, del sector Gualey del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 446, dictada el 27 de agosto de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Cecilio Berroa Severino, abogado de la parte recurrente Amado María Rosario Núñez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Cecilio Berroa Severino, abogado de la parte recurrente Amado María Rosario Núñez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 2009, suscrito por el Dr. Leodoro Rosario, abogado de la parte recurrida Catalina Núñez Liriano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría

Visto el auto dictado el 31 de agosto de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte

de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de acto de venta incoada por el señor Amado María Rosario Núñez contra la señora Catalina Núñez Liriano, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 25 de mayo de 2007, la sentencia núm. 0584/2007, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en nulidad de acto de venta incoada por el señor AMADO MARÍA ROSARIO NÚÑEZ contra la señora CATALINA NÚÑEZ LIRIANO, mediante acto No. 1012/2006 diligenciado el 12 de octubre del año 2006 por el ministerial Néstor César Payano, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la indicada demanda, en consecuencia, declara la nulidad del contrato de venta de fecha 14 de julio del año 2003, suscrito por el señor LUIS MARÍA CRUZ MELÉNDEZ y la señora CATALINA NÚÑEZ LIRIANO, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, señora CATALINA NÚÑEZ LIRIANO, al pago de las costas del procedimiento a favor del DR. CÉSAR NICOLÁS CASTILLO CAPELLÁN, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, interpuso formal recurso de apelación la señora Catalina Núñez Liriano, mediante el acto núm. 924/2007, de fecha 28 de septiembre de 2007, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 446, de fecha 27 de agosto de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la señora CATALINA NÚÑEZ LIRIANO, mediante acto No. 924/2007, de fecha veintiocho (28) de septiembre del año 2007, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, Ordinario de

la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional; contra sentencia No. 0584/2007, relativa al expediente No. 037-2006-0946, de fecha veinticinco (25) de mayo del año 2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, en consecuencia, **REVOCA** la sentencia impugnada, por las razones expuestas; **TERCERO:** DECLARA, INADMISIBLE de oficio, la demanda en nulidad de acto de venta intentada por el señor AMADO MARÍA ROSARIO NÚÑEZ, mediante acto No. 1012/2006, de fecha 12 octubre de 2006, instrumentado por el ministerial Néstor César Payano, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala 3, por los motivos antes dichos; **CUARTO:** COMPENSA las costas del presente proceso, por haber el tribunal suplido los medios de derecho”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Mala interpretación del Art. 815 del Código Civil y el Art. 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Inobservancia de las formas y del fondo; **Tercer Medio:** Falta de motivación y base legal de la parte recurrida” (sic);

Considerando, que en fundamento de los medios de casación propuestos, los cuales se ponderarán de manera conjunta por haber sido desarrollados en los mismos argumentos el recurrente alega: “La corte a-qua no ponderó los documentos que justifican la no propiedad de la señora Catalina Núñez Liriano, ya que sometimos documentos que avalan que el señor Amado María Núñez Rosario, sino es propietario al menos es co-propietario de la mejora objeto de la litis. La corte a-qua no analizó los hechos y circunstancias que dieron motivo a una supuesta venta entre los señores Luis María Cruz Meléndez, fallecido, y la señora Catalina Núñez Liriano, ya que ésta era pariente cercana de la señora Agustina Núñez, también fallecida, y sabía que ambos eran casados. Que según lo establece el artículo 1600 del Código Civil Dominicano “No se puede vender la sucesión de una persona viva, ni aún con su consentimiento, por lo que la venta es nula”. Que la venta de la cosa de otro es nula, ya que la mitad del inmueble corresponde a la señora Agustina Núñez Rosario, quien era su madre”(sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua estableció: “que la acción en nulidad del contrato de compraventa, en base a que la cosa vendida es ajena, pertenece exclusivamente al comprador, esto así porque se trata de una nulidad relativa, es un criterio de la jurisprudencia francesa que conecta con el viejo adagio “res inter alias acta”; Que así lo ha dicho la Corte de Casación Francesa en sentencia del 17 de julio de 1958: ‘El verdadero propietario es un tercero con relación a la venta que concluye un vendedor que no sea propietario; ese contrato no puede tener por efecto convertirlo ni en deudor ni en acreedor. La nulidad es por tanto indiferente para él. De ello resulta que, por no tener interés alguno en esa anulación, el verdadero propietario no puede intentar una acción en nulidad’; Que para el propietario al no ser parte del contrato no puede atacar mediante la nulidad, puesto que ya es un tercero respecto a la convención, que para recuperar la cosa lo que se impone es ejercer una acción reivindicatoria, no así una acción en nulidad; Que en tal virtud se impone acoger el recurso de apelación, en consecuencia revocar el fallo impugnado, y declarar inadmisibile la demanda en nulidad de acto de venta por falta de calidad e interés (efecto relativo de las convenciones)” (sic);

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia entiende que al fallar del modo señalado el tribunal de alzada hizo una interpretación absolutamente errónea con respecto al ámbito en el que opera el principio de la relatividad de las convenciones que rige en materia contractual ya que este principio no debe ser aplicado como un criterio “*Stricto Sensu*”, en el entendido de que existen diversas situaciones jurídicas en las que el “tercero”, aún no sea uno de los contratantes, podría considerarse afectado, y ante esa situación podría invocar un hecho jurídico generado por un contrato del cual no ha sido parte pero que le resulta perjudicial;

Considerando, que en ese orden, si bien el artículo 1165 del Código Civil consagra el principio de la relatividad de las convenciones, según el cual estas no tienen efecto más que entre las partes contratantes, dicha disposición legal sufre una excepción en casos como el que nos ocupa, ya que el demandante en calidad de continuador jurídico de su madre, señora Agustina Núñez Rosario, ha fundamentado su acción en nulidad bajo el argumento de que el vendedor, esposo común en bienes de su madre, vendió la vivienda objeto del contrato cuya nulidad persigue con

la demanda en cuestión, a pesar de que este inmueble, según alega el recurrente, formaba parte de los bienes de la comunidad entre ellos fomentada; que en tal virtud, el demandante original en su calidad de continuador jurídico ha ejercido en el caso bajo estudio la acción en nulidad del contrato de venta, es decir la acción y derecho de su causante, Agustina Núñez Rosario, como esposa común en bienes del vendedor Luis María Cruz Meléndez, frente a la compradora Catalina Núñez Liriano, actual recurrida;

Considerando, que así las cosas, el criterio asumido por la corte a-qua para revocar la decisión de primer grado y declarar inadmisibles las demandas resulta a todas luces infundado, pues es de principio que la persona que se pretenda propietaria de un bien inmueble vendido o de parte de éste, sin su consentimiento, la acción contra el referido acto traslativo de propiedad, hecho en desmedro de sus derechos como titular del inmueble, es precisamente una acción en nulidad, siendo esta, como señalamos anteriormente una excepción al principio de la relatividad de las convenciones consagrado en el artículo 1165 del Código Civil; de ahí que, tal y como alega el recurrente la corte a-qua ha incurrido en su sentencia en falta de base legal, al haberla sustentado en un criterio a nuestro juicio errado, razón por la cual procede acoger los medios examinados, y por vía de consecuencia, casar con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como en la especie que fue casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 446, de fecha 27 de agosto de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que conozca del asunto, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Luis A. Caba Cruz.
Recurrido:	Julio García.
Abogados:	Licdos. Jhonny Ramos González y Elpidio García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisibile.

Audiencia pública del 2 de septiembre de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago, debidamente representada por su administrador Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia

núm. 627-2012-00175(c), de fecha 27 de diciembre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jhonny Ramos González, abogado de la parte recurrida Julio García;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por la entidad EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra sentencia No. 627-2012-00175(c) del 27 de diciembre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de febrero de 2013, suscrito por el Licdo. Luis A. Caba Cruz, abogado de la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. Jhonny Ramos González y Elpidio García, abogados de la parte recurrida Julio García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 31 de agosto de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para integrar la misma en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Julio García contra Edenorte Dominicana, S. A., la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 2 de abril de 2012, la sentencia núm. 00130-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por ser hecha conforme a las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge parcialmente la demanda interpuesta por el señor JULIO GARCÍA, en consecuencia, condena a la parte demandada, ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., a pagar al demandante la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,500,000.00), por los daños morales y materiales sufridos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor y en provecho del Licdo. Jhonny Ramos González, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Edenorte Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 214/2012, de fecha 28 de junio de 2012, del ministerial Ramón E. Maduro, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 627-2012-00175(c), de fecha 27 de diciembre de 2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante Acto No. 214/2012, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil doce (2012), instrumentado por el Ministerial Ramón E. Maduro, a requerimiento de EDENORTE DOMINICANA, S. A., quien tiene como abogado constituido apoderado al LICDO. LUIS ALFREDO CABA CRUZ, en contra de la sentencia Civil No. 00130-2012, de fecha dos (02) del mes de abril del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial**

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza y consecuentemente confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta u omisión de estatuir sobre los pedimentos planteados por la actual recurrente y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos sometidos al calor de los debates (certificado médico del Dr. Miguel Mercedes Batista); **Tercer Medio:** Falta de base legal y falta de ponderación de las pruebas. Violación al principio Res devolvitur ad iudicem superiorem”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 627-2012-00175(c), de fecha 27 de diciembre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., por no alcanzar el monto mínimo establecido por la ley para su interposición;

Considerando, que, en ese tenor, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 1ro. de febrero de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por

otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 1ro. de febrero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$9,905.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Julio García contra Edenorte Dominicana, S. A., el tribunal de primer grado condenó a esta última, a pagarle al señor Julio García la suma de un millón quinientos mil Pesos (RD\$1,500,000.00), condena que fue confirmada por la corte a-qua, que evidentemente dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm.

627-2012-00175 (c), de fecha 27 de diciembre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Licdo. Jhonny Ramos González, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2013
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bienvenido C. De Óleo Moreta y Carlos Alberto Cabrera Díaz.
Abogados:	Lic. Nicolás Suero Suero, Dres. Gregorio De Óleo Moreta y Ramón Santana Trinidad y Licda. Odé Altagracia Mata.
Recurridos:	José Manuel Hernández Santos y Leticia Estela Silié Gatón de Hernández.
Abogados:	Licdos. Arturo A. Rodríguez F, Aladino Esteban Santana P. Y Jesús Infante Almonte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza.

Audiencia pública del 2 de septiembre de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Bienvenido C. De Óleo Moreta y Carlos Alberto Cabrera Díaz, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral

núms. 001-1318921-1 y 001-1057383-9, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero en la avenida 27 de Febrero núm. 75, esquina Máximo Gómez del sector Miraflores de esta ciudad, y el segundo en la calle Primera núm. 19 del sector Los Paralejos del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 366/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Nicolás Suero Suero, actuando por sí y por los Dres. Gregorio De Óleo Moreta y Ramón Santana Trinidad y la Licda. Odé Altagracia Mata, abogados de la parte recurrente Bienvenido C. De Óleo Moreta y Carlos Alberto Cabrera Díaz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre de 2013, suscrito por los Dres. Gregorio De Óleo Moreta, Ramón Santana Trinidad y la Licda. Odé Altagracia Mata, abogados de la parte recurrente Bienvenido C. De Óleo Moreta y Carlos Alberto Cabrera Díaz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. Arturo A. Rodríguez F., Aladino Esteban Santana P. y Expedito Jesús Infante Almonte, abogados de la parte recurrida José Manuel Hernández Santos y Leticia Estela Silié Gatón de Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato de promesa de venta y daños y perjuicios incoada por los señores José Manuel Hernández Santos y Leticia Silié Gatón de Hernández contra los señores Bienvenido C. De Óleo Moreta y Carlos Alberto Cabrera Díaz, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 01303-11, de fecha 7 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Resolución de Contrato de Promesa de Venta y Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores José Manuel Hernández Santos y Leticia Silié Gatón de Hernández, contra los señores Bienvenido C. De Óleo Moreta y Carlos Alberto Cabrera Díaz, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la demanda en Resolución de Contrato de Promesa de Venta y Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores José Manuel Hernández Santos y Leticia Silié Gatón de Hernández, contra los señores Bienvenido C. De Óleo Moreta y Carlos Alberto Cabrera Díaz, acoge la misma, atendiendo a las motivaciones vertidas en el cuerpo de la presente decisión y, en consecuencia: a) Declara resuelto los contratos de promesa de inmueble realizados entre las partes en fecha 23 de enero de 2008, y en consecuencia ordena a la parte demandada, señores Bienvenido C. De Óleo Moreta y Carlos Alberto Cabrera Díaz, devolver el inmueble objeto de la venta descrito como Solar No. 9 de la Manzana No. 3760 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de (845.57 Mts²), amparado por el Certificado de Título No. 89-1029 a favor del Estado Dominicano y la mejora consistente en una casa de concreto, techada en concreto, marcada con el No. 68-A en la calle Paseo de los Locutores del Distrito Nacional y Setenta y Un Metros Cuadrados, Treinta y Siete Centímetros (71.37 Mts²), ubicados dentro del ámbito del Solar

No. 8 de la Manzana No. 3760 del Distrito Nacional, amparado por el Certificado de Título No. 89-1028 expedido a favor del Estado Dominicano, a la parte demandante, señores José Manuel Hernández Santos y Leticia Silié Gatón de Hernández; b) Condena a la parte demandada, señores Bienvenido C. de Óleo Moreta y Carlos Alberto Cabrera Díaz, a pagar la suma de (RD\$300,000.00) Trescientos Mil Pesos Dominicanos, como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante, señores José Manuel Hernández Santos y Leticia Silié Gatón de Hernández, por los motivos anteriormente expuestos; c) Ordena a la parte demandante, señores José Manuel Hernández Santos y Leticia Silié Gatón de Hernández, devolver la suma de Tres Millones Ciento Once Mil Pesos con Cero Centavos (RD\$3,111,000.00), por ser estos los valores entregados por los señores Bienvenido C. De Óleo Moreta y Carlos Alberto Cabrera Díaz, para la adquisición del referido inmueble; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, los señores Bienvenido C. De Óleo Moreta y Carlos Alberto Cabrera Díaz, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los licenciados Arturo A. Rodríguez Fernández, Aladino Esteban Santana P. y Expedito Jesús Infante Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Bienvenido C. De Óleo Moreta y Carlos Alberto Cabrera Díaz interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante actos núms. 4001/2011 y 4002/2011, de fechas 9 y 8 de diciembre de 2011, respectivamente, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 366/2013, de fecha 24 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** ACOGE las conclusiones incidentales de las partes recurridas, señores José Manuel Hernández Santos y Leticia Silié Gatón de Hernández, en consecuencia, DECLARA inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por los señores Bienvenido C. De Óleo Moreta y Carlos Alberto Cabrera Díaz, mediante acto No. 571/12, de fecha ocho (08) de septiembre del año 2012, respectivamente, diligenciado por el ministerial Francisco Arias Pozo, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia No. 01303-11, relativa al expediente No. 036-2010-00274, dictada en fecha siete (07) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** CONDENA

a las partes recurrentes, señores Bienvenido C. de Óleo Moreta y Carlos Alberto Cabrera Díaz, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Arturo A. Rodríguez Fernández, Aladino Esteban Santana P. y Expedito Js. Infante Almonte, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación a la ley. Violación a las disposiciones del artículo 69 numeral 2 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación a la ley. Violación a las disposiciones del artículo 111 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Mala apreciación de la sentencia y desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare nulo el acto de emplazamiento por no contener anexo copia íntegra del memorial de casación, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, sin embargo, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que en el acto contentivo del emplazamiento del presente caso marcado No. 672/2013 de fecha 7 de octubre de 2013, se hace constar que: “Asimismo, les he notificado a mis requeridos, señores José Manuel Hernández Santos y la Licda. Leticia Estela Silié Gatón de Hernández, en cabeza del presente acto, copia de la Instancia dirigida al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Mariano Germán Mejía, y demás jueces que integran la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuya instancia recoge íntegramente el Memorial de Casación, formulado y deducido por los Recurrentes señores Bienvenido C. De Óleo Moreta y Carlos Alberto Cabrera Díaz, en contra de la Sentencia Civil No. 366/2013, de fecha Veinticuatro (24) del mes de Mayo del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional” (sic);

Considerando, que si bien el Art. 6 de la Ley de Casación dispone la nulidad de los actos de emplazamiento en que se omita notificar, en cabeza del mismo, una copia certificada del memorial de casación, aunque el acto de emplazamiento adoleciera de la irregularidad antes señalada, tal sanción de nulidad, como ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones, no ha sido impuesta por un interés de

orden público, por lo que cuando en un emplazamiento de casación la parte recurrente no da en cabeza del mismo copia certificada del memorial de casación, tal omisión cuando no impide a la parte recurrida ejercer su derecho de defensa ante la jurisdicción de casación, no implica nulidad alguna, en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, la cual en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más por la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, se ha convertido en una regla jurídica, consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, en resumen, que la corte a-qua al conducir el debido proceso y evacuar una sentencia como lo hizo lesionó el sagrado derecho de defensa de los hoy recurrentes toda vez que al declarar inadmisibles los recursos de apelación los dejó indefensos; que en fecha 9 de noviembre de 2011 la parte hoy recurrida pretendió notificarle la sentencia No. 01303-11 dada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a ambos recurridos pero, el proceso verbal mediante el cual intentó dicho acto jurídico, acto No. 1015/2011, contiene un traslado, que si bien es cierto que constituye el domicilio de elección de los recurrentes no podía ser tomado como un acto idóneo para notificar a ambos recurrentes; que la parte recurrida nunca le notificaron ni le ha notificado a los hoy recurrentes en su domicilio real sino en el domicilio de los abogados, y como prueba está el hecho de que dichos actos han sido recibidos por uno de sus abogados, por lo que los recurrentes se encuentran en iguales condiciones que los recurridos, y sin embargo la corte a-qua no tomó nunca en cuenta dicho punto para también declarar de oficio por vicio de forma los actos procesales notificados por los recurridos; que el medio que se acaba de invocar es de carácter constitucional por lo que puede ser planteado por primera vez por ante la Suprema Corte de Justicia, conforme criterio jurisprudencial constante; que los actos Nos. 4001/2011 y 4002/2011 de fechas 8 y 9 de diciembre de 2011, fueron declarados nulos de oficio por la corte a-qua por considerar que causaban un agravio a la parte recurrente pero el acto No. 1015/2011 de fecha 9 de noviembre de 2011, no fue declarado nulo de oficio por la misma corte, a pesar de que solo podía ser válido para uno de los recurrentes y no para ambos;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que: 1- con motivo de una demanda en resolución de contrato de promesa de venta y daños y perjuicios incoada por José Manuel Hernández Santos y Leticia Estela Silié Gatón de Hernández, contra Bienvenido C. De Óleo Moreta y Carlos Alberto Cabrera Díaz, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia No. 01303-11 de fecha 7 de septiembre de 2011, mediante la cual acogió la referida demanda y declaró resuelto los contratos de promesa de venta de inmueble suscritos entre las partes en fecha 23 de enero de 2008; 2) los señores Bienvenido C. De Óleo Moreta y Carlos Alberto Cabrera Díaz, recurrieron en apelación la decisión antes descrita mediante actos Nos. 4001/2011 y 4002/2011 de fechas 8 y 9 de diciembre de 2011, instrumentados por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; 3) apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del conocimiento de dicho recurso emitió el fallo No. 597-2012 de fecha 13 de julio de 2012, declarando la nulidad de los actos contentivos del recurso de apelación en razón de que los recurridos no fueron notificados ni en su domicilio ni en su persona sino en una dirección distinta a su domicilio real y en la oficina de los abogados que los representan; 4) por acto No. 571/12 del 8 de septiembre de 2012, del protocolo del ministerial Francisco Arias Pozo, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, denominado “reiteración y notificación del contenido del acto de apelación y enmienda procesal”, los señores Bienvenido C. De Óleo Moreta y Carlos Alberto Cabrera Díaz citan y emplazan a José Manuel Hernández Santos y Leticia Estela Silié Gatón de Hernández, para que como fuere de derecho en el plazo legal de la octava franca, más el plazo en razón de la distancia comparezcan a la audiencia que en atribuciones civiles y comerciales celebrara la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; 5) la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto mediante el señalado acto 571/12, por medio de la sentencia marcada con el No. 366/2013 de fecha 24 de mayo de 2013, contra la que recae el presente recurso de casación;

Considerando, que no obstante los recurrentes hacer una exposición o desarrollo ponderable del medio examinado, en el que se motiva y explica en qué consiste la alegada violación al derecho de defensa, resulta que en lugar de dirigir los agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, los mismos recaen contra la sentencia marcada con el No. 597/2012, fechada 13 de julio de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual se declaró de oficio la nulidad de los actos Nos. 4001/2011 y 4002/2011 de fechas 8 y 9 de diciembre de 2011 (sic), contentivos del recurso de apelación interpuesto por los señores Bienvenido C. De Oleo Moreta y Carlos Alberto Cabrera Díaz, en ocasión de la sentencia No. 01303-11 de fecha 7 de septiembre del 2011, relativa al expediente No. 036-2010-00274, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que, siendo esto así, tales agravios resultan inoperantes por no estar dirigidos contra la decisión recurrida, que es la que ha sido objeto del presente recurso de casación, por lo que procede desestimar por carecer de fundamento el medio analizado;

Considerando, que en apoyo de su segundo medio de casación los recurrentes expresan, en síntesis, que el acto No. 1015/2011 dice textualmente “y con Estudio Profesional ad-hoc en la Oficina Jurídica “Lic. Andrés M. Ángeles Lovera, Avenida México No. 130, Edificio Plaza México II, Suite #102, La Esperilla, de esta ciudad de Santo Domingo, en cuyo estudio Profesional Ad-Hoc antes indicado, hacen elección de domicilio mis requerientes los señores José Manuel Hernández Santos y Lic. Leticia Estela Silié Gatón de Hernández, a los fines y consecuencias legales del presente acto”; que por aplicación del artículo 111 del Código Civil todos los actos notificados en el domicilio de elección citado precedentemente son válidos, y más en la especie en que los actos 4001 y 4002 de fechas 8 y 9 de diciembre de 2011, fueron debidamente recibidos por la secretaria del bufete de abogados que ostenta la representación de los recurridos, y que el objetivo de los actos es que la otra parte se entere de los procesos y se defienda, a los fines de no alegar ignorancia, considerando al mismo tiempo de que los abogados de los recurridos siempre han sido los mismos, es decir, que nunca han cambiado sus asesores legales, por lo que al fallar como lo hizo la corte a-qua incurrió en la violación de dicho texto legal;

Considerando, que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido, por la parte que lo invoca, al tribunal del cual procede la sentencia que se impugna o que no haya sido apreciado por este tribunal, a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público; que siendo los actuales recurrentes quienes ejercieron el recurso de apelación y encontrándose en condiciones idóneas en esa fase del proceso de ejercer íntegramente su derecho de defensa, pudieron formular los medios de defensa y pretensiones que consideraran convenientes a sus intereses, sin embargo, conforme se advierte, no consta que formularan ante la corte a-qua defensa alguna sustentada en los argumentos que ahora utilizan para fundamentar el medio de casación examinado; que es oportuno señalar, que los jueces del fondo no están obligados a resolver sino los puntos que han sido objeto de conclusiones o que se derivan de dichas pretensiones, por tanto no sería justo ni jurídico invocar ante la jurisdicción de casación que un tribunal incurrió en un vicio cuando los hechos en que este se sustenta no fueron sometidos al escrutinio de la alzada; por lo que procede que este medio de casación sea declarado inadmisibile;

Considerando, que el tercer y último medio planteado por la parte recurrente se refiere, en esencia, a que la corte a-qua mezcla todos los procesos característicos del debido proceso, como es el caso de la página 14, cuando la corte se refiere a la interrupción de la prescripción en sentido general, como lo establecen los artículos 2244, 2245 y 2247 del Código Civil, citados y considerados por la corte al momento de fallar, lo que significa que ese tribunal al referirse a la interrupción o suspensión del curso de la prescripción evidentemente sabía que estaba conociendo la continuación del proceso principal, como lo es el hecho de que el acto No. 571/12, de fecha 8 de septiembre de 2012, contentivo de una reiteración de enmienda procesal del recurso de apelación el mismo interrumpe y suspende la prescripción invocada por la parte recurrida, siendo de esta manera que la corte a-qua entra y toca el fondo del recurso de apelación principal, que dio como resultado la nulidad de los actos Nos. 4001/2011 y 4002/2011, por vicios de forma, lo que significa que en consonancia con el artículo 2247 del Código Civil, si la citación fuese nula por vicio de forma la interrupción se considera como no ocurrida, por lo que el medio de inadmisión “por extemporáneo por prescripción” invocado por los

recurridos y acogido por la corte a-qua es mal fundado y carente de base legal; que la jurisdicción a-qua en la sentencia atacada por el presente recurso hizo un cómputo erróneo del plazo para recurrir en apelación, cuando dice que el plazo para recurrir estaba ventajosamente vencido para los recurrentes, sin embargo el mismo estaba dentro del plazo legal y establecido por la ley, considerando que en principio todos los plazos en derecho son francos;

Considerando, que para hablar del modo en que hizo la corte a-qua estableció, entre otras cosas, lo siguiente: “que hemos verificado que el acto No. 1015/2011, antes descrito, es el que da apertura al plazo para interponer el recurso de apelación, siendo este último el acto de citación judicial por el cual quedaría interrumpido el mismo, conforme lo establece el artículo 2245 del Código Civil; sin embargo, mediante la sentencia No. 597-2012, antes señalada, fueron declarados nulos por vicios de forma, los actos Nos. 4002/2011 y 4001/2011, contentivos de notificación de recurso de apelación, por lo que en virtud de lo que establece el artículo 2247 antes transcrito, en este caso la interrupción es considerada como no ocurrida, y por tanto el plazo no interrumpido, encontrándose el mismo extinguido; que de lo anteriormente planteado se verifica que el plazo, al momento de la interposición del recurso que nos ocupa, se encontraba ventajosamente vencido, pues es evidente que entre la notificación de la sentencia de primer grado y la interposición del recurso de apelación que nos ocupa, ha transcurrido mucho más de un (1) mes, por tal razón procede acoger el medio de inadmisión planteado por la recurrida, y en consecuencia declararlo inadmisibles por extemporáneo, ...; que conviene precisar, continua diciendo la alzada, que en caso de que los actos Nos. 4002/2011 y 4001/2011 no hubiesen sido declarados nulos mediante la referida sentencia No. 597-2012, de igual forma el plazo se encontraría prescrito, toda vez que de la fecha de la notificación de la sentencia de primer grado, el 09 de noviembre del 2011, a la interposición del recurso de apelación en fecha 08 de diciembre del 2011, transcurrieron 30 días, más 25 días transcurridos una vez terminada la interrupción luego de haberse notificado la sentencia No. 597-2012 en fecha 14 de agosto del 2012, hasta la notificación del recurso de apelación el 08 de septiembre del año 2012, sumando en total 55 días, siendo el plazo establecido para recurrir en apelación de un mes, conforme el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que ha sido juzgado en el país de origen de nuestra legislación que: “La declaración de apelación tachada de nulidad no puede ser regularizada más que antes de la expiración del plazo de los recursos” (Amiens, 5 déc. 1975: JCP 1975 IV, 6508. París, 20 mars 1985: Bull. ch Avoués 1985. 50. Versailles, 15 déc. 1989: D. 1990,349);

Considerando, que contrario a lo indicado por la parte recurrente en el medio analizado, esta jurisdicción ha podido verificar que la corte a-qua actuó correctamente al declarar la inadmisibilidad del referido recurso de apelación, toda vez que dicha corte pudo comprobar, y así lo hizo contar en su decisión, que la sentencia recurrida en apelación fue notificada en fecha 9 de noviembre de 2011 y que el recurso de apelación de que se trata fue interpuesto el 8 de septiembre de 2012, de lo que resulta obvio que dicha acción recursoria se inició fuera del plazo establecido por la ley;

Considerando, que ha sido jurisprudencia constante que no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando los jueces aprecian el valor de los elementos de prueba que les han sido sometidos y realizan una adecuada fijación de los hechos, basado en los documentos presentados en el juicio, sin resultar desmentidos por otros elementos probatorios;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que del conjunto de pruebas y razones que han servido a los jueces para fundamentar su fallo resulta que en el mismo no se ha incurrido en las violaciones denunciadas, por lo que procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido C. De Óleo Moreta y Carlos Alberto Cabrera Díaz, contra la sentencia núm. 366/2013, de fecha 24 de mayo de 2013, dictada en atribuciones civiles, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Bienvenido C. De Óleo Moreta y Carlos Alberto Cabrera Díaz, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Arturo A. Rodríguez Fernández, Aladino Esteban Santana P. y Expedito Jesús Infante Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de abril de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marcela Germosén Cortorreal.
Abogada:	Licda. Marcela Germosén Cortorreal.
Recurridos:	Colegio Nuevos Horizontes y Miguel Pérez.
Abogado:	Dr. Rafael Antonio Amparo Vanderholts.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza.

Audiencia pública del 2 de septiembre de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Marcela Germosén Cortorreal, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0785139-6, domiciliada y residente en la calle El Conde núm. 153, (altos), Zona Colonial de esta ciudad, contra la sentencia núm. 114, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 21 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de octubre de 2010, suscrito por la Licda. Marcela Germosén Cortorreal, abogada de la parte recurrente, quien actúa en representación de sí misma, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Rafael Antonio Amparo Vanderholts, abogado de la parte recurrida Colegio Nuevos Horizontes y Miguel Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Marcela Germosén Cortorreal contra el Colegio Nuevos Horizontes, y el Lic. Miguel Pérez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 00907-09, de fecha 10 de julio de 2009, cuyo dispositivo copiado

textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha Cuatro (04) del mes de Junio del año dos mil nueve (2009), contra la parte demandada, COLEGIO NUEVOS HORIZONTES Y EL LIC. MIGUEL PÉREZ, por falta de concluir; **SEGUNDO:** RECHAZA la solicitud de Reapertura de los Debates, realizada por la parte demandada, COLEGIO NUEVOS HORIZONTES Y EL LIC. MIGUEL PÉREZ; por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de esta decisión; **TERCERO:** RECHAZA en todas sus partes la Demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora MARCELA GERMOSÉN CORTORREAL, contra COLEGIO NUEVOS HORIZONTES Y EL LIC. MIGUEL PÉREZ, por insuficiencia de pruebas; **CUARTO:** CONDENA, a la parte demandante al pago de las costas sin distracción por haber sucumbido en su demanda; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial MIGUEL ÁNGEL DE JESÚS, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Marcela Germosén Cortorreal interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1088/2009, de fecha 27 de agosto de 2009, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 114, de fecha 21 de abril de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora MARCELA GERMOSÉN CORTORREAL, en contra de la sentencia civil No. 00907-09, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de julio del 2009, por haber sido incoado conforme a derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA dicho recurso en cuanto al fondo, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia apelada por ser justa en derecho; **CUARTO:** CONDENA a la señora MARCELA GERMOSÉN CORTORREAL, al pago de las costas, sin distracción, por no haber declarado el abogado haberlas avanzado”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y ligereza al evaluar los hechos; **Segundo Medio:** Violación al derecho sustantivo de defensa de la parte apelante, hoy recurrente, concretizado en la falta de ponderación y caso omiso a los elementos de pruebas aportados por dicha parte”;

Considerando, que la recurrente en apoyo de su primer medio alega, en resumen, que la corte a-qua en las ponderaciones de su írrita sentencia hacen caso omiso a las situaciones fácticas mediante las cuales la parte recurrente de manera constante, en primera instancia y en apelación, demostró que la documentación aportada en segundo grado por la hoy recurrente, tenía méritos y fuerza probatoria suficientes como para haber procedido a persuadirse; que la expulsión extemporánea del Colegio Nuevos Horizontes de los menores Donny y Hannsy Encarnación Germosén por falta de pago violaba y viola de manera flagrante disposiciones expresas del Código de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en lo que respecta a la letra g del artículo 48; que al actuar de esa manera la institución educativa hoy recurrida incurrió en graves daños morales y materiales contra dichos menores toda vez que ello dificultó su inscripción en otra entidad de enseñanza, cuya negativa concreta satisface la relación jurídica de causa a efecto entre la acción y el daño sufrido por los agraviados, lo que conllevó materialmente a la pérdida irreparable, inestimable e inconmensurable del segundo año del bachillerato, vínculo eficiente en puridad de derecho para justificar y obtener la debida reparación del daño; que pretender limitar la prueba del daño a que por vía administrativa el departamento correspondiente del hoy Ministerio de Educación rindiera un informe para dar condición de credibilidad a la veracidad de los hechos constituye un real desconocimiento a los derechos adquiridos de ambos menores, consagrados por vía sustantiva en el nuevo ordenamiento constitucional instituido por la Constitución de la República;

Considerando, que se trata, en este caso, de la reparación de los alegados daños morales y materiales sufridos por los hijos de la actual recurrente a causa de la suspensión de los servicios docentes de que fueron objeto; que dicha acción se encuentra sustentada, entre otros, en los siguientes hechos: a) que la institución educativa hoy recurrida suspendió la prestación de los servicios educativos antes de finalizar el período escolar a los hijos de la recurrente para ese entonces menores, Donny y Hansy, por falta de pago, no obstante el artículo 48, letra G, del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, lo prohíbe expresamente; b) que dicha acción le produjo a los referidos menores la pérdida irreparable del año escolar que cursaban;

Considerando, que la jurisdicción a-quo estableció en la sentencia impugnada que “el tribunal a-quo comprobó que el Colegio Nuevos Horizontes incurrió en una falta al suspender a los alumnos indicados, comprobación que resulta de una pieza sometida al debate tanto en primer grado como por ante esta Corte, en la que se lee que Donny y Hannsy, nombre de los alumnos del segundo de bachillerato, fueron suspendidos; ...; que la motivación de la magistrada a-quo en el sentido de que no se hizo la prueba de que a los alumnos se les impidiera tomar los exámenes, apunta al objetivo de poder establecer el perjuicio invocado, ya que la responsabilidad civil prevista por los artículos 1382 y 1383 del Código Civil supone una relación de causalidad cierta entre la falta y el daño, en razón de que la indemnización de un daño no nace en función de la representación del daño que se hace la víctima sino de la comprobación que hace el juez del mismo, así como de su evaluación objetiva; que en ese tenor no existe prueba de que el daño se produjo, porque si bien hubo una suspensión no se probó, como fue establecido por la juez a-quo, que dicha suspensión se extendió hasta impedir a los alumnos tomar los exámenes correspondientes” (sic);

Considerando, que en el artículo 63 de la Constitución de la República se establece que: “Toda persona tiene derecho a una educación integral de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones...”;

Considerando, que, por otra parte, el artículo 48, letra G, del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, dispone que: “Si un centro educativo privado se viere en la necesidad de suspender la prestación de servicios educativos a un niño, niña o adolescente por falta de pago, por parte de sus padres, solo podrá hacerlo al final del período escolar correspondiente, garantizando que no sea interrumpida la educación de los sujetos o que éstos sean sometidos a cualquier forma de discriminación por este motivo...”;

Considerando, que nuestro Tribunal Constitucional reconociendo el doble carácter consagrado constitucionalmente a la educación, un derecho de la persona y un servicio público, expresó en su sentencia núm. 0058/13, de fecha 15 de abril de 2013, que “la educación representa un bien de interés general y colectivo, que cumple con una función social a

diferencia de los objetivos que se persiguen con las transacciones comerciales en el mercado económico,... el derecho a la educación se enmarca dentro de los derechos económicos y sociales; también es un derecho civil y un derecho político, ya que se sitúa en el centro de la realización plena y eficaz de esos derechos. A este respecto, el derecho a la educación es el epítome de la indivisibilidad y la interdependencia de todos los derechos humanos”; que, asimismo, en dicho fallo se establece que: “la prohibición de expulsar a los niños, niñas y adolescentes de los centros educativos por falta de pago de los padres no está impuesta a los profesores, sino a los centros de enseñanza, protegiéndose con ello el derecho a la educación y evitando que los niños sean usados como medio para constreñir a los padres a cumplir con su obligación de pago. Además, el propio artículo 49, acápite g), que se ataca en inconstitucionalidad, faculta a los afectados por la falta de pago a emplear medidas adicionales con relación a la conducta de los padres responsables para cobrar las deudas en que hayan incurrido respecto de tarifas escolares no honradas” (sic);

Considerando, que en virtud de la doble naturaleza que posee el derecho a la educación, conforme con nuestro ordenamiento jurídico constitucional, las instituciones educativas, aun sean de carácter privado, prestan un servicio público, toda vez que la función social de la enseñanza resulta ser invaluable e indispensable para forjar una sociedad libre de flagelos como la desigualdad, segregación y exclusión social; por lo que la prohibición de suspender a los niños, niñas y adolescentes por falta de pago de la colegiatura antes de terminado el período escolar persigue garantizar que no sea interrumpida la educación de los mismos y evitar con ello que sean discriminados;

Considerando, que toda demanda en responsabilidad civil, como la que nos ocupa, debe estar caracterizada por tres elementos esenciales: la falta, el perjuicio y la relación de causalidad entre la falta y el daño; que, como se ha visto, en la motivación precedentemente transcrita la corte a-qua estableció, por los elementos de prueba aportados al debate, que la suspensión hecha, en el presente caso, aunque de manera irregular, no podía comprometer la responsabilidad civil de la parte recurrida y por ende tampoco podía ser fuente generadora de indemnización alguna, ya que “no se probó, como fue establecido por la juez a-quo, que dicha suspensión se extendió hasta impedir a los alumnos tomar los exámenes correspondientes”;

Considerando, que, en la especie, los jueces del fondo han apreciado soberanamente la ausencia de perjuicio; que, al proceder así, la jurisdicción a-qua hizo una correcta interpretación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y no ha incurrido en ninguna de las violaciones invocadas por la recurrente, por lo cual debe ser desestimado el medio de casación aquí analizado;

Considerando, que en el segundo medio de casación la recurrente aduce, en síntesis, que cuidó con énfasis aportar innumerables pruebas con las cuales demuestra por diversas vías, la falta incurrida por la recurrida, pruebas que se bastan a sí mismas y que en su condición de tales son convincentemente demostrativas de que el Colegio Nuevos Horizontes y el Lic. Miguel Perez, cometió falta graves respecto a los dos menores agraviados al suspender el ofrecimiento de los servicios educativos a ambos; que la corte ignora esos documentos y los resultados de un informe del Distrito Escolar correspondiente, como si no fuera suficiente para tipificar el daño, la imposibilidad de ambos estudiantes de participar de los exámenes finales en el Colegio Nuevos Horizontes y no poder inscribirse en el Colegio Profesor Medina, con todas las consecuencias negativas que a sus derechos adquiridos en tanto menores y estudiantes son beneficiarios, contando con la tutela misma del Estado; que al incurrir en tal perjuiciamiento y discriminación de pruebas irrefragables, la corte a-qua lesiona en toda su amplitud el sagrado derecho de defensa y los derechos adquiridos consagrados constitucionalmente;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa, como consta en la sentencia impugnada; que asimismo, al examinar los jueces del fondo los documentos que, entre otros elementos de juicio, se le aportaron para la solución de un caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio que son, por regla general, los que emanan de personas distintas de las partes litigantes; que, en el presente caso, la jurisdicción de alzada procedió dentro de sus legítimos poderes al establecer que “si bien es cierto que por el oficio de fecha siete (7) de septiembre de 2009 se acudió ante la regional de la Secretaría de Estado de Educación, dicha gestión

se realizó de manera extemporánea porque se hizo después de haberse incoado la demanda en daños y perjuicios de que se trata, es por esa circunstancia que la recurrente no puso a la regional en condiciones de realizar las investigaciones correspondientes, las que habrían permitido a la recurrente establecer el daño”(sic) ;

Considerando, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y la contradicción del proceso, así cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial; que nada revela, en la especie, que tales cosas hayan sucedido, ya que los jueces del fondo observaron estrictamente las normas destinadas a garantizar el debido proceso; que, además, es evidente que el tribunal a quo examinó los documentos sometidos a su consideración por la actual recurrente en apoyo de sus pretensiones, todo lo cual demuestra que a dicha recurrente no le fue violado su derecho de defensa;

Considerando, que luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control casacional y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcela Germosén Cortorreal contra la sentencia civil núm. 114, de fecha 21 de abril de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Marcela Germosén Cortorreal, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Rafael Antonio Amparo Vanderholts, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 2 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de abril de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez, Héctor Reyes Torres y Richard R. Ramírez Rivas.
Recurrida:	Gladys Antonia Abreu Fernández.
Abogados:	Licdo. Martín Antonio Saldívar y Martín Henríquez Saldívar.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza.

Audiencia pública del 2 de septiembre de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente

representada por su administrador gerente general Félix Evangelista Tavárez Martínez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028247-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 79/10, dictada el 30 de abril de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Martín Antonio Saldívar, por sí y por el Licdo. Martín Henríquez Saldívar, abogados de la parte recurrida Gladys Antonia Abreu Fernández;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 2010, suscrito por los Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez, Héctor Reyes Torres y Richard R. Ramírez Rivas, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2010, suscrito por los Licdos. Dioque Porfirio Javier A. y Martín Antonio Saldívar A., abogados de la parte recurrida Gladys Antonia Abreu;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de septiembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 31 de agosto de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Gladys Antonia Abreu contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó en fecha 20 de mayo de 2009, la sentencia civil núm. 369, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la señora GLADIS ANTONIA ABREU FERNANDEZ, contra la CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ELECTRICAS ESTATALES (CDEE), PROGRAMA NACIONAL DE REDUCCION DE APAGONES (PARA) y DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por haberse hecho de conformidad con las normas procedentales en vigor; **SEGUNDO:** Excluye del proceso a la CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ELECTRICAS ESTATALES (CDEE) y PROGRAMA NACIONAL DE REDUCCIONES DE APAGONES (PRA), por los motivos y razones explicados en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandada DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** Acoge con modificaciones las conclusiones vertidas por la parte demandante señora GLADIS ANTONIA ABREU FERNANDEZ, y en consecuencia condena a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), a pagar una indemnización de DOS MILLO- NES QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$2,500,000.00), a

favor de la señora GLADIS ANTONIA ABREU FERNANDEZ, por los daños y perjuicios materiales que se le irrogó; **QUINTO:** Desestima la solicitud de condenaciones al pago de astreinte formulada por la parte demandante por los motivos enunciados más arriba; **SEXTO:** Condena a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho de los abogados constituidos por la parte demandante que afirman estarlas avanzando; **SÉPTIMO:** Desestima la solicitud de ejecución provisional de la sentencia, por los motivos y razones explicados en el cuerpo de esta sentencia” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal, Gladys Antonia Abreu Fernández, mediante acto núm. 223 de fecha 17 de junio de 2009 del ministerial Daniel Reynoso Estrella, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Maimón, y de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), mediante acto núm. 1018, de fecha 24 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial Julio César Florentino, alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia de Monseñor Nouel, ambos contra la sentencia antes descrita, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 79/10, de fecha 30 de abril de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como bueno y válido los recursos de apelación interpuestos por la señora Gladis Antonia Abreu Fernández contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), y el recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en contra de la señora Gladis Antonia Abreu Fernández, por haberse interpuesto de acuerdo a la forma y los plazos que establece la ley, que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, marcada con el no. 369 de fecha veinte (20) de mayo del año 2009, dictada por la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Compensa las costas, por haber los litigantes sucumbido respectivamente en algunas de sus partes”;

Considerando que la parte recurrente, propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: “**Único Medio:** Falta de base legal: a) Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos; y b) Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, alega la recurrente que: “motivan la sentencia, pero de una manera totalmente insuficiente e inadecuada y violentando preceptos legales, pues ni siquiera se hace un análisis de los medios de prueba ni de las razones que motivaron el recurso de apelación; bastaría comprobar el contenido de la sentencia objeto del presente recurso de casación con el contenido del recurso de apelación interpuesto mediante acto no. 1018-2009, de fecha veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil diez, (2010), para comprobar que la corte de apelación no ponderó ni los medios que sustentaban el recurso de apelación y que ni siquiera advirtió que el recurso de apelación incoado por Edenorte Dominicana era parcial; a veces, como en el caso de la especie, motivan la sentencia, pero de una manera insuficiente e incorrecta haciendo uso de situaciones que nunca sucedieron, de medidas de instrucción que nunca se conocieron y mucho menos fueron ordenadas, lo que viene a desvirtuar todo el proceso al producirse una verdadera falta de base legal, de manera particular y especial nos referimos al único considerando que sustenta las condenaciones pronunciadas en contra de Edenorte Dominicana; sin temor a equivocarnos, podemos afirmar que por ante la jurisdicción de segundo grado la demandante inicial no probó ninguno de los hechos que sustentan su demanda, no obstante la parte intimante inicial mantener la carga de la prueba”(sic);

Considerando, que un estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, le permiten a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, inferir lo siguiente: 1) que originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), incoada por los señores Gladis Antonia Abreu Fernández; que dicha demanda tuvo como fundamento, que en fecha 24 de abril de 2008, se le incendió la vivienda con todos sus ajuares producto de un cortocircuito por alto voltaje en el municipio Maimón; 2) que la indicada demanda fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, condenando a la ahora recurrente a la suma de dos millones Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$2,500,000.00) a favor de la ahora recurrida; 3) que la referida decisión fue recurrida en apelación ante la corte a-qua por ambas partes, procediendo dicha alzada a rechazar los recursos y confirmar el fallo mediante la sentencia que ahora es examinada en ocasión al recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que la corte a-qua para sustentar su decisión expresó de manera motivada, lo siguiente: “que en relación a los hechos que fueron la causa del incendio producido en la casa ubicada en la calle Padre Fantino no. 76 del Municipio de Maimón, de fecha 24 de abril del año 2008, firmada por el intendente del Cuerpo de Bomberos de Maimón, en la cual se hace constar que la causa del incendio fue por un cortocircuito interno producido por el Alto Voltaje y que la vivienda se incendió completa con todos sus muebles y ajuares; 4 camas, un aire acondicionado, una licuadora, dos tanques de gas propano, una estufa, un microondas, una estufa eléctrica, un gabetero, un pasaporte visado y 5000 mil dólares, ropa de vestir y otros daños; que también ha sido depositado en el presente caso la certificación de fecha 24 de abril del año 2008, de la dirección adjunta de investigaciones criminales de Bonaio (Policía Nacional), donde se hace constar una denuncia hecha esta por el señor John Christian Matías donde se hace constar que producto de un cortocircuito en la vivienda de su madre se produjo un incendio que redujo a cenizas todos sus ajuares con un valor no especificado, la vivienda era de blocks techada de zinc, ubicada en la calle Padre Fantino no. 76 del Municipio Maimón; que de las declaraciones dadas por la hoy recurrente principal, por ante esta corte donde afirmó que la causa del incendio fue causado por un cortocircuito; que los bomberos fueron y constataron los hechos de que el alambre estaba por debajo de la altura exigido por el reglamento que regula la materia, las cuales por la naturalidad y firmeza con que fueron hechas, le parece fiable y creíble a esta corte, esta corte es de opinión que real y efectivamente las causas del incendio se originaron en un corto circuito, producido por un alto voltaje en el alambrado; que siendo la hoy recurrida y apelante incidental Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) la que tiene el uso, el control y la dirección del cable que cayó encima de la casa incendiada, ella es el guardián de dicho cable y por tanto es responsable de los daños que dicho alambres puedan producir al no mantener en buen estado los cables que produjeron el accidente, en el que uno de ellos cayó sobre la casa de la señora Gladis Antonia Abreu Fernández, destruyendo su casa y ajuares; que de conformidad con lo que establece el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado; que debe ser reputado como guardián de la cosa inanimada, aquel que tiene

el uso, la dirección y el control de la cosa, de la que el primer párrafo del artículo 1384 párrafo I, deriva una presunción de responsabilidad a cargo del guardián, que solamente puede ser destruida cuando este demuestre que el perjuicio ocasionado fue por fuerza mayor o caso fortuito, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, lo que eventualmente podrían eximirle a reparar el daño, caso que no ha ocurrido en la especie; que la responsabilidad civil de Edenorte está seriamente comprometida, al no observar las reglas que regulan el funcionamiento correcto y normal de sus líneas de Distribución de Electricidad que utiliza para el servicio de la comunidad, pues, entre las obligaciones de esta compañía de conformidad con los artículos 54, letra b, 126 párrafo I, literal b y 52 de la ley 125-01 de electricidad, está la de conservar y mantener sus obras en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura y la seguridad de las instalaciones de los servicios que porta a los usuarios "(sic);

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tiene la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que, en ese orden de ideas es preciso establecer, que el contenido mínimo y esencial de la motivación comprende: 1) la enunciación de las decisiones realizadas por el juez en función de precisar las normas aplicables, verificación de los hechos, calificación jurídica del supuesto, consecuencias jurídicas que se desprenden de la misma; 2) el

contexto de vínculos de implicación y de coherencia entre estos enunciados; 3) la calificación de los enunciados particulares sobre la base de criterios de juicio que sirven para valorar si las decisiones del juez son racionalmente correctas;

Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación que por extensa no resulte útil, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentativa y razonada; en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta jurisdicción ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho;

Considerando, además, el examen del fallo impugnado, revela que después de establecidos los hechos de la causa y al no probar la recurrente un caso fortuito o de fuerza mayor, una causa extraña que no le fuera imputable o el hecho de la víctima, la presunción de responsabilidad, en virtud del artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de toda cosa inanimada que ha producido un daño, es aplicable en la especie, por ser la hoy recurrente la guardiana del fluido eléctrico que produjo el incendio de la casa y ajueres de la señora Gladis Antonia Abreu Fernandez, por consiguiente, al confirmar la corte a-qua una indemnización y dar para ello motivos suficientes y pertinentes y contener el fallo impugnado una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que,

en la especie la ley ha sido correctamente aplicada y en consecuencia, procede rechazar el medio analizado por carecer de fundamento y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 79/10, de fecha 30 de abril de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Dioque Porfirio Javier Alcántara y Martín Antonio Saldívar A., abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Lic. Félix R. Almánzar Betances y Licda. Claudia Almánzar.
Recurrida:	Carolin Margarita Rojas García.
Abogado:	Lic. Ramón Ozoria Fermín.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza.

Audiencia pública del 2 de septiembre de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., sociedad comercial organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Lope de Vega esquina Fantino Falco, de esta ciudad, debidamente representada por la directora del departamento legal, señora Josefa Victoria Rodríguez Taveras, dominicana, mayor de edad, casada, abogada,

portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097998-8, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 1053-2013, dictada el 30 de octubre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Félix R. Almánzar Betances, por sí y por la Licda. Claudia Almánzar, abogados de la parte recurrente Seguros Universal, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2014, suscrito por el Licdo. Félix R. Almánzar Betances, abogado de la parte recurrente Seguros Universal, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 2014, suscrito por el Licdo. Ramón Ozoria Fermín, abogado de la parte recurrida Carolin Margarita Rojas García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 31 de agosto de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Carolin Margarita Rojas García contra Seguros Universal, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 5 de septiembre de 2012, la sentencia civil núm. 01266-12, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Cumplimiento de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora Carolin Margarita Rojas García, contra la entidad Seguros Universal, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, señora Carolin Margarita Rojas García, y en consecuencia: A. Condena a la entidad Seguros Universal, S. A., al pago de la suma de dos millones trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,300,000.00), a favor de la señora Carolin Margarita Rojas García, a título de liquidación de la póliza de seguros No. AU-182711, intervenida entre ambas, por los motivos antes expuestos. B. Condena a la entidad Seguros Universal, S. A., al pago de una indemnización a favor de la demandante, señora Carolin Margarita Rojas García, ascendente a la suma de un millón cuatrocientos siete mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,407,600.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales a los que ha sido expuesta, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Condena a la entidad Seguros Universal, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del licenciado Ramón Ozoria Fermín, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y de su propio peculio” (sic); b) que no conforme con dicha decisión Seguros Universal, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la

misma, mediante acto núm. 1486/2012, de fecha 22 de octubre de 2012 del ministerial Rafael Alberto Pujols D., en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 30 de octubre de 2013, la sentencia núm. 1053-2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía Seguros Universal, S. A., mediante acto No. 1486/2012, de fecha 22 de octubre de 2012, del ministerial Rafael Alberto Pujols, contra la sentencia civil No. 01266, de fecha 05 de septiembre de 2012, dictada por la tercera sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte el recurso de apelación, y CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes indicados, modificando el literal B) del ordinal segundo, de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se establezca de la siguiente manera: “Tercero: condena a la parte demandada, Seguros Universal, S. A., al pago de un interés compensatorio de 1.5% sobre la suma otorgada, calculada desde la interposición de la demanda hasta la completa ejecución de la presente sentencia, por los motivos anteriormente expuestos”; **TERCERO:** COMPENSA las costas por los motivos anteriormente expuestos”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley”; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación y del segundo medio de casación, que se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a-quá omitió que el contenido del contrato de seguro suscrito entre Seguros Universal, S. A., y la señora Carolin Margarita Rojas García, que en su artículo 18 establece la cancelación de la póliza de seguros y su nulidad en caso de declaración falsa e inexacta o fraude de parte del asegurado, que fue lo que ocurrió en el caso que se examina, puesto que la recurrida incurrió en falsedad en sus declaraciones al presentar incoherencias en las mismas de acuerdo con el contenido del informe y las declaraciones del ajustador de seguros realizadas ante el tribunal de primer grado; que el fraude y las declaraciones inexactas de parte de la recurrida fueron comprobadas no

solamente por el informe de un profesional independiente, sino por los testigos aportados por Seguros Universal, S. A. en primera instancia, los cuales no fueron controvertidos ni por la recurrida ni por ningún testigo aportado por ella; que los ajustadores son personas independientes de las partes interesadas; sus informes no constituyen pruebas prefabricadas por las compañías aseguradoras, ya que un ajustador no es un empleado de la compañía aseguradora, sino un funcionario investido de autoridad y calidad para realizar una función determinada en caso de siniestros;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta, que: 1) en fecha 24 de julio de 2009, la señora Carolin Margarita Rojas García y la entidad Seguros Universal suscribieron un contrato de seguros de vehículo núm. AU-182711, sobre el automóvil marca Mercedes Benz, modelo C230, año 2008, con vigencia del 16 de julio de 2009 al 16 de julio de 2010, con cobertura de 100% en caso de choque, valorando el vehículo en la suma de RD\$2,300,000.00; 2) que en fecha 12 de agosto de 2009, la señora Carolin Margarita Rojas García se durmió mientras iba conduciendo con el referido vehículo a alta velocidad en la avenida Jacobo Majluta de Distrito Nacional, por lo que impactó contra un poste de luz de concreto, resultando un hecho incuestionable que el vehículo sufrió fuertes daños que implicaba su destrucción total; 3) que en fecha 7 de septiembre de 2009, la señora Carolin Margarita Rojas García realizó la reclamación de la referida póliza a la entidad Seguros Universal, S. A.; 4) que en fecha 25 de septiembre de 2009, la entidad Seguros Universal comunicó a la señora Carolin Margarita Rojas García que no podría liquidar el vehículo ya que en aplicación del artículo 18 de su póliza procedió a la cancelación de la misma, porque en su reclamación suministró informaciones falsas sobre el accidente; 5) que con motivo de una demanda en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Carolin Margarita Rojas García contra Seguros Universal, S. A., resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue acogida en parte mediante sentencia núm. 01266-12, del 5 de septiembre de 2012; 6) que la demandada original no conforme con dicha decisión, recurrió en apelación el fallo antes indicado, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante decisión núm. 1053-2013, del 30 de octubre de 2013, acogió en parte el recurso,

confirmó la decisión de primer grado, modificando el literal B) del ordinal Segundo, relativo a la condenación en daños y perjuicios sustituyéndolos por el pago de un interés compensatorio;

Considerando, que la corte a-qua fundamentó su decisión en los siguientes razonamientos: “que la parte recurrente ha aportado como prueba de sus alegatos, un informe de fecha 27 de agosto de 2009, realizado por la firma JA de los Santos y Asociados, C. x A., ajustadores de seguros; que en este sentido, este Tribunal comparte la máxima jurídica de que, “nadie puede crearse sus propias pruebas”, por lo que hemos comprobado que la misma fue prefabricada por la parte recurrida, razón por la cual dichos documentos son considerados como pruebas precarias para ser tomadas en cuenta como sustento de los alegatos de la parte que la aporta; que la recurrente se escuda para no cumplir con el pago de la póliza o para su cancelación, en que la recurrida ha dado declaraciones falsas e inexactas, lo que equivale a ocultación de hechos y que por tal razón y en virtud al artículo 18 del contrato de póliza, suscrito por las partes, procedió a cancelar la póliza suscrita entre ambas partes de manera unilateral, situación que no niegan las partes; que no es un hecho controvertido que el vehículo marca Mercedes Benz, color gris, año 2008, placa A123643, asegurado por la recurrente sufrió fuertes daños, por lo que fue declarado pérdida total; que el punto en discusión es que la parte recurrente alega, que parte de los daños que sufrió el vehículo no se debió al accidente ocurrido, conforme se establece en el acta de tránsito y por esa razón la recurrida está ocultando información; que de lo anteriormente expuesto entendemos que alegar no es probar, y que en base a suposiciones, el recurrente no debió cancelar la póliza suscrita entre las partes, comprometiendo así su responsabilidad civil; que el señor José A. de los Santos Hinojosa testigo presentado por la recurrente, el cual depuso en primera instancia manifestó que los daños no se corresponden con el accidente en cuestión, pero que no pudieron comprobar su origen”;

Considerando, que ha sido decidido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que les son sometidas a su escrutinio, más aún, cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que pueden descartar o darle mayor validez a una prueba sobre otra, apreciación que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando éstos hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los

hechos en base al razonamiento lógico, los acontecimientos acaecidos y en base a las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización, como ocurrió en la especie en que la corte a-qua descartó el informe de fecha 27 de agosto de 2009, realizado por la firma JA de los Santos y Asociados, C. x A., ajustadores de seguros, actuando dentro de su poder soberano de apreciación de las pruebas, ya que sostuvo que constituía una prueba realizada únicamente a requerimiento de la compañía aseguradora, además de que al analizarlo conjuntamente con las declaraciones del testigo, señor José Santos Hinojosa, quien realizó el referido informe, retuvo que éste declaró que no se pudo comprobar el origen de los daños sufridos por el vehículo que alegadamente no se correspondían con el accidente; que además, no fue demostrada por la parte recurrente, mediante los testigos presentados, señores Rafael de Jesús Sánchez Guerrero y Tulio Deligne Guerrero Soto, la procedencia de los daños sufridos por el vehículo que alega no se correspondían con el accidente, por lo que la corte a-qua actuó dentro de su poder soberano de apreciación de las pruebas sin incurrir en desnaturalización de las mismas, por lo que procede el rechazo de los medios de casación examinados;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que una de las inconsistencias radica en el hecho de que en el acta policial levantada por la recurrida, indica al final que “resultó con lesiones”, cuando la recurrida no sufrió ningún tipo de lesión ni daños físico con motivo del accidente, comprobado por médicos del Centro Médico Real y luego por el médico legista;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, que no consta que el recurrente presentara ante la corte a-qua, el medio derivado de las alegadas inconsistencias entre el acta policial y los certificados médicos expedidos por el Centro Médico Real y el médico legista; que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en esa condición, y como en la especie, no se trata de cuestiones que interesan al orden público, el medio propuesto es nuevo y como tal, resulta inadmisibile;

Considerando, que en el tercer y último aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que no proceden tampoco los intereses a título de daños y perjuicios al tenor de lo previsto en el artículo 1150 del Código Civil, el cual establece claramente que el deudor en materia contractual no está obligado a otorgar daños y perjuicios que no hayan sido previstos en el contrato, y que, el único caso en que pueden otorgarse daños y perjuicios es cuando el incumplimiento se ha debido a la mala fe del deudor”;

Considerando, que en relación al punto criticado la corte a-qua decidió lo siguiente: “que en cuanto a la condenación de una indemnización de RD\$1,407,600.00, establecida en el literal B) del ordinal segundo, de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, modificamos esta parte por el siguiente motivo: porque en materia de ejecución de obligaciones que se limiten al pago de una suma de dinero, los daños y perjuicios consisten exclusivamente en el pago de los intereses legales de la suma adeudada, según resulta de lo que dispone el Artículo 1153 de nuestro Código Civil; que cabe señalar que aunque la Ley No. 183-02 (Código Monetario y Financiero) derogó la Orden Ejecutiva (Ley) No. 312, del 1 de junio de 1919, que era la que establecía que el interés legal era el uno por ciento (1%), somos de criterio que aún está vigente la noción de indemnización de los daños y perjuicios resultantes de la falta de cumplimiento de toda obligación de dar, hacer o no hacer, según se desprende de las disposiciones de los artículos 1142, 1146 y 1153 del Código Civil; que en consecuencia, entendemos que, en la especie, a falta de convención en este sentido lo que procede es condenar a la parte demandada a pagar a favor de la parte demandante intereses compensatorios sobre la suma principal adeudada, cuyo porcentaje, así como su punto de partida, se fijarán en el dispositivo de la presente sentencia, a título de indexación por la devaluación de la moneda que podría experimentar la suma otorgada”;

Considerando, que el Art. 1150 del Código Civil, dispone lo siguiente: “El deudor no está obligado a satisfacer más daños y perjuicios, que los previstos o que se han podido prever al hacerse el contrato, excepto en el caso en que la falta de cumplimiento proceda de su mala fe”;

Considerando, que el primer párrafo del artículo 1153 del Código Civil establece: “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resultan del retraso del cumplimiento no

consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la ley. Salvas las reglas particulares del comercio y de las fianzas”;

Considerando, que ha sido decidido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que los daños y perjuicios a que se refiere el artículo 1153 del Código Civil son siempre la consecuencia de un contrato preexistente, es decir, de obligaciones donde ha primado un acuerdo de voluntades para crearlas, puesto que en el ámbito extracontractual ese artículo no tiene aplicación; que por tanto el mandato del artículo 1150 al establecer que en las obligaciones contractuales el deudor no está obligado a satisfacer más daños y perjuicios que los previstos o que se han podido prever en el contrato, contrario a como alega la parte recurrente, no impide la aplicación del artículo 1153 del Código Civil, el cual dispone que en las obligaciones que consisten en el pago de sumas de dinero, los daños y perjuicios no consisten más que en los intereses que devenguen dicha suma, sino que esta última disposición complementa a la primera cuando se trata de obligaciones contractuales que consisten en el pago de una suma de dinero; que, en consecuencia, la corte a-quá realizó una buena aplicación del artículo 1153 del Código Civil, al tratarse en la especie de una obligación que consiste en el pago de una suma de dinero, por consistir del pago de una póliza de accidente de vehículo por motivo de pérdida total del mismo, por lo que procede el rechazo del tercer aspecto del primer medio de casación y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 1053-2013 dictada en atribuciones civiles el 30 de octubre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se produce en otro espacio de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lic. Ramón Ozoria Fermín, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licda. Julia Ozuna Villa, Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Sir Félix Alcántara Márquez y Alexis Dicló Garabito.
Recurrido:	Juliana Sosa Marcial.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 2 de septiembre de 2015.
 Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social establecido en la avenida Tiradentes núm.

47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general Lorenzo Ventura y Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 546-2008, dictada el 26 de septiembre de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida Juliana Sosa Marcial;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2008, suscrito por la Licda. Julia Ozuna Villa y los Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Sir Félix Alcántara Márquez y Alexis Dicló Garabito, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo de 2011, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida Juliana Sosa Marcial;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de septiembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 31 de agosto de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente, por medio del cual llama a los magistrados Matha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Juliana Sosa Marcial contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 28 de septiembre de 2006, la sentencia civil núm. 1139/2006, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora JULIANA SOSA MARCIAL, contra la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante el acto No. 3086/2005, diligenciado el 29 de diciembre del año 2005, por el ministerial PEDRO ANTONIO SANTOS FERNÁNDEZ, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge dicha demanda, y en consecuencia CONDENA a la entidad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar a favor de la señora JULIANA SOSA MARCIAL en su calidad de conviviente de quien en vida se llamó RAFAEL DIPRÉ QUITERIO y madre de las menores ANA JULIA, DESIREE y CLAUDIA DIPRÉ SOSA la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$4,000,000.00), como justa indemnización por los daños físicos y morales por él sufridos, más el pago de los intereses de

dicha suma calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, a partir de la notificación de esta sentencia, de conformidad con los motivos ya indicados; **TERCERO:** CONDENA a la entidad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 862/2007 de fecha 25 de mayo de 2010 del ministerial Nelson José Villa De la Rosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 26 de septiembre de 2008, la sentencia civil núm. 546-2008, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: "**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 1139/2006, relativa al expediente marcado con el No. 037-2006-0020, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; mediante el acto No. 862/2007, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial Nelson José Villa de la Rosa, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia: A) MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante tenga el contenido siguiente: "**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge dicha demanda, y en consecuencia CONDENA la entidad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar a favor de la señora JULIANA SOSA MARCIAL, en su calidad de conviviente de quien en vida se llamó RAFAEL DIPRÉ QUITERIO y madre de las menores ANA JULIA, DESIRÉE y CLAUDIA DIPRÉ SOSA la suma de DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00), como justa indemnización por los daños materiales y morales, más el pago de los intereses de dicha suma calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, a partir de la notificación de esta sentencia,

de conformidad con los motivos ya indicados”; B) CONFIRMA la sentencia recurrida en los demás aspectos; **TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones anteriormente expuestas”;**

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falsa apreciación de los argumentos del demandado. Falsa y errónea interpretación del Art. 1384 del C.C. Violación de dicho texto legal. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de motivos. Insuficiencia de motivos para ordenar el monto de la condenación”;

Considerando, que en el primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, la recurrente alega lo siguiente: “que si bien es cierto que la energía servida y llevada hasta la vivienda del occiso fue llevada por este sin ninguna medida de seguridad desde el transformador siendo esta propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), no menos cierto es que la ilegalidad en que fue tomado ese servicio en el conocimiento de peligrosidad de la electricidad, por lo que estaba haciendo las cosas con conocimientos, el cual exime de toda culpa a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), puesto que esta no puede ser responsable por los actos de imprudencia cometidos por otros; que en el caso de la especie ha quedado claro y como un hecho incontrovertido (sic), que el accidente ocurrió en la parte interna del local de la parte recurrida y que las conexiones de electricidad fueron hechas por estos, sin ninguna norma de seguridad y legalidad, es jurisprudencia constante de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, que ha establecido que no es responsable y en consecuencia exime su responsabilidad la empresa de electricidad, cuando esta no tiene el control y el cuidado del edificio donde guarnecen los medidores; que la persona civilmente responsable del daño ocasionado por la cosa inanimada es aquella que tiene bajo su guarda la cosa, o sea el guardián; que en el presente caso la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) no es la propietaria y por tanto, no es la guardiana de los conductores instalados de manera ilegal por los moradores del referido local donde se produjo el accidente; que la exponente sostiene que al momento del accidente no detentaba la condición de guardián de los cables eléctricos que produjeron el accidente, la corte a-qua en su

sentencia no ha dado respuesta a este hecho incontrovertido, ni siquiera determinó como era su deber sobre quién recaía la guarda de los cables eléctricos, incurriendo dicha sentencia en el vicio de falta de estatuir o lo que es lo mismo la obligación que tienen los jueces de contestar todos los puntos o conclusiones que les son formuladas por las partes, lo que vicia dicha sentencia, y por tanto justifica su anulación por violar el Art. 141 del C. de Proc. Civil, por falta de motivos, contradicción de motivos y falta de base legal; en todo caso el juez a-quo al fallar de esa manera cayó en error de falta de estatuir, lo cual vicia dicho fallo y obliga a nuestro más alto tribunal a casar dicha sentencia; nuestra patrocinada sostuvo tanto ante el juez a-quo como ante la corte a-qua, que no ha cometido falta o hecho ilícito que le sea imputable. A este tenor la parte demandante no estableció, como ya hemos expresado, que la exponente haya cometido un hecho generador de la falta que se le imputa y que como consecuencia de ella se le haya causado algún perjuicio. En otras palabras no ha probado el hecho ocasionador del daño haya sucedido por falta imputable a la demandada, ni su condición de guardián del tendido eléctrico que supuestamente causó el accidente; que es cierto que la energía servida y conducida es propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), también es cierto que la ilegalidad con que fue tomado ese servicio con el conocimiento de peligrosidad que encierra la electricidad, por lo que estaba haciendo las cosas con conocimiento, sin tomar en cuenta las consecuencias que pudieran suscitarse en el futuro, el cual podemos ver el resultado por su descuido y tal error produjo el fatídico accidente, el cual exime de toda culpa a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), puesto que esta no puede ser responsable por los actos de imprudencia cometidos por otros; que la corte a-qua no ponderó los documentos depositados y siquiera (sic) los enunció ni hizo constar su cotejo en la sentencia impugnada, lo que hace que la sentencia contenga el vicio de falta de base legal" (sic);

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a la respuesta que se dará a los medios de casación propuestos, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica lo siguiente: 1) que en fecha 25 de octubre de 2005, la delegación de oficialías del Estado Civil del Distrito Nacional, expidió el extracto de acta de defunción registrada con el No. 284439, Libro 567, Folio 439, del año 2005, en la cual consta que el día 12 de octubre de

2005, falleció el señor Pascual Dipré Quiterio a causa de paro cardio respiratorio, electrocución accidental; 2) que la señora Juliana Sosa Marcial interpuso una demanda en daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR) por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió la indicada demanda ordenando condenaciones ascendentes a la suma de cuatro millones de pesos con 00/100 (RD\$4,000,000.00) a favor del demandante y sus hijas menores de edad Ana Julia, Desirée y Claudia Dipré Sosa; 3) que en fecha 30 de mayo de 2008, el Director de Mercado Eléctrico Minorista de la Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana, expidió una certificación en la que se hace constar que: “en la calle El Consorcio esquina San José No. 9, Batey Bienvenido, Manoguayabo, Municipio Santo Domingo Oeste, las líneas de media tensión (34.5 KV) y de baja tensión (20v-120v) existentes, en la citada dirección, son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)”; 4) que no conforme con la decisión de primer grado, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR) recurrió en apelación la citada sentencia, decidiendo la corte a-qua acoger en parte dicho recurso y reducir el monto indemnizatorio a la suma de dos millones de pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), mediante el fallo ahora impugnado;

Considerando, que la corte a-qua estableció como motivos justificativos de su decisión los siguientes: “que originalmente se trató de una demanda en reclamación de una indemnización fundamentada en los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la electrocución del señor Pascual Dipré Quiterio, demanda que fue acogida parcialmente por el tribunal a-quo mediante la sentencia recurrida; que el tribunal a-quo fundamentó su decisión en las siguientes motivaciones: Considerando: que la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) depositó el original del informe expedido por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en fecha 31 de mayo del año 2006, del técnico William Abreu, dicho testimonio copiado textualmente dice así: Siendo aproximadamente las 10:00 horas del día 19 de octubre del 2005, se electrocutó el señor Pascual Dipré Quiterio. Esto sucedió en la C/ San José # 15 del Batey de Bienvenido, Manoguayabo, Santo Domingo. El accidente ocurrió cuando el señor intentaba abrir un refrigerador el cual daba corriente frecuentemente. Este se encontraba

en el interior de un colmado sin nombre, propiedad de un hermano suyo a quien le llamaban Rafael y quien se negó a ofrecer datos sobre su persona. Según versiones recopiladas de algunos moradores del sector, era de todos conocido el problema que presentada el refrigerador. Los conductores primarios y secundarios propiedad de la empresa Edesur, no llegaban hasta el colmado y están en perfecto estado. Este es alimentado por conductores no normalizados que fueron instalados por personas ajenas a la Empresa Edesur. El local del colmado no tiene medidor de la empresa y no paga el servicio por el Programa de Reducción de Apagones (PRA), por lo que, al momento del evento recibían el servicio de energía eléctrica de forma ilegal; Considerando: que la simple afirmación de una parte, sobre la existencia de un hecho no puede ser tomada como prueba de ese hecho, si no se acompaña de la declaración de otros elementos que corroboren o hagan presumir la veracidad de lo afirmado, todo ello como consecuencia del principio de que nadie puede constituir su propia prueba... tomando en cuenta el tribunal que el informe antes descrito proviene de la propia demandada, es decir parte interesada, además de que el mismo fue realizado el día que se celebró la última audiencia, que por lo tanto a nuestro juicio carece de valor probatorio a los fines de dar como buenas y válidas las pretensiones de Edesur; Considerando: que la parte demandante depositó como medio de prueba de sus alegatos, los documentos siguientes: a) Una (1) fotografía a color; b) un extracto de acta de nacimiento marcada con el No. 539, libro 62-op, folio 139, año 1990, de fecha 5 de enero del año 2006, expedida por el Oficial Civil de la Segunda Circunscripción de San Cristóbal; c) Extracto de acta de nacimiento marcada con el No.198, libro 3-T, folio 198, año 1997, de fecha 4 de enero del año 2006, expedida por el Oficial Civil de la Primera Circunscripción de San Cristóbal; e) Extracto de acta de defunción marcada con el No. 284439, de las Oficialías del Estado Civil de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 25 de octubre del año 2005; ...que en la especie se trata de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, prevista en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, ámbito de responsabilidad en la cual el demandante debe probar: a) que la cosa fue la causante de los perjuicios alegados; b) quien tiene la guarda de la cosa; c) el monto del perjuicio; mientras el demandado tiene que probar para liberarse que el perjuicio que se pretende reparar se debió a una caso fortuito o de fuerza mayor, al hecho de un tercero o a la falta de la víctima; que constituye un

hecho fehacientemente documentado que la muerte del señor Pascual Dipré Quiterio, se debió a que hizo contacto con un cable del tendido eléctrico que pasa por la calle El Consorcio esquina San José, No. 9, Batey Bienvenido, Manoguayabo, Santo Domingo, de los cuales es propietaria la demandada original según el acta de defunción de fecha 25 de octubre del año 2005 y la comunicación de fecha 30 de mayo de 2008, expedida por el Director Eléctrico Minorista de la Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana; que en lo que respecta al lugar preciso en que ocurrió el hecho, la demandante original demostró mediante el testigo Francisco Ramón Cruz Martínez que el finado hizo contacto con un alambre que colgaba cerca de un poste de tendido eléctrico; mientras que conforme al informe preparado por los técnicos de la recurrente y demandante original, el siniestro ocurrió en el interior de un colmado mientras el finado intentaba abrir un refrigerador; que de las dos versiones indicadas esta Sala le merece mayor crédito a la expuesta por la demandante original, en razón de que se sustenta en las declaraciones de un testigo, contrario a lo que ocurre con la de la demandada que se fundamenta en un informe preparado por un técnico que laboraba para ella; que en razón de que el siniestro se produjo en la vía pública y no en el interior de un inmueble, resulta evidente que la demandada original debe responder por el perjuicio causado de la cosa; que en lo que concierne a que el dueño del colmado que se menciona en el informe de referencia estaba conectado de manera irregular, tal aspecto carece de relevancia en razón de que ha quedado demostrado que el siniestro ocurrió en la vía pública”(sic);

Considerando, que precisamos señalar que la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, que establece: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”; conforme al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y de conformidad con la línea jurisprudencial constante, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones esenciales, la primera, que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que la intervención produzca el daño, y la segunda, que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián;

Considerando, que EDESUR ha sustentado en su defensa que no es propietaria ni guardiana de los cables del tendido eléctrico que produjeron la muerte de Pascual Dipré Quiterio sino que estos pertenecían a una línea que fue instalada de manera ilegal por los moradores del lugar; que la documentación aportada al expediente, especialmente la referida certificación expedida por el Director de Mercado Eléctrico Minorista de la Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana, en la cual se señala que “en la calle El Consorcio esquina San José No. 9, Batey Bienvenido, Manoguayabo, Municipio Santo Domingo Oeste, las líneas de media tensión (34.5 KV) y de baja tensión (20v-120v) existentes, en la citada dirección, son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)”(sic), ubicación exacta del lugar donde ocurrió el siniestro y que se encuentra dentro del área territorial concedida a la recurrente para distribuir y comercializar energía eléctrica, lo que permitió a la jurisdicción a-qua determinar que EDESUR era la propietaria de la cosa generadora del daño, es decir, las líneas del tendido eléctrico; que de tales comprobaciones se evidencia que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, ante el tribunal a-quo sí fue presentada la prueba de que a ella le pertenecían dichas líneas eléctricas; que por tal razón resulta procedente desestimar esta rama de los medios propuestos por carecer de fundamento;

Considerando, que en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos de la causa, es preciso señalar que según lo pone de manifiesto el fallo atacado, en la fase de instrucción del proceso fue escuchado el testigo Francisco Ramón Cruz Martínez quien afirmó que “el finado hizo contacto con una alambre que colgaba cerca de un poste del tendido eléctrico”; que, asimismo, se hace constar en dicho fallo que esas declaraciones al ser dadas por un testigo que presenció los hechos le resultaron más veraces a la corte a-qua que las afirmaciones contenidas en el informe preparado por técnicos de la hoy recurrente, según el cual el siniestro de referencia ocurrió en el interior de un colmado mientras el finado Pascual Dipré Quiterio intentaba abrir un refrigerador;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de tales hechos y la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tiene sobre

esa apreciación poder de control para establecer si esos hechos han sido o no desnaturalizados; que cuando los jueces del fondo reconocen como sinceros ciertos testimonios y basan su íntima convicción en ellos y en los documentos aportados al debate así como en los hechos y circunstancias de la causa que consideran más convincentes su íntima convicción, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en la desnaturalización denunciada en el caso, hacen un correcto uso del poder de apreciación de que ellos están investidos en la depuración de la prueba; que, por consiguiente, todo lo argüido por la compañía recurrente en este aspecto de los medios examinados debe ser desestimado;

Considerando, que en lo concerniente a la defensa expuesta por la recurrente en el sentido de que no ha cometido falta o hecho ilícito que le sea imputable; que de los hechos retenidos regularmente por la jurisdicción a-qua, según se ha dicho, se desprende que la cosa inanimada, identificada en los cables del tendido eléctrico propiedad de la entidad recurrente, tuvo una intervención activa en la ocurrencia de los daños causados a la recurrida y sus hijas, sin prueba alguna de que el fenecido Pascual Dipré Quiterio haya cometido una falta que contribuyera al accidente en cuestión; que para liberarse de la responsabilidad puesta a su cargo la recurrente debió probar la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, de una causa extraña que no le sea imputable o la falta de la víctima; que, como bien fue considerado por la corte a-qua, no fue probada en la especie por la empresa demandada, por cuanto el fallo criticado da constancia de haber retenido el hecho de que los cables eléctricos que causaron la muerte de Pascual Dipré Quiterio eran propiedad de la actual recurrente, por lo que le correspondía ella, en su calidad de propietaria de ese cableado, su eficiente vigilancia y salvaguarda para que no ocurran hechos tan lamentables como la muerte de una persona;

Considerando, que el examen del fallo atacado revela que después de establecidos los hechos de la causa y al no probar la recurrente un caso fortuito o de fuerza mayor, una causa extraña que no le fuera imputable o el hecho de la víctima, la presunción de responsabilidad, en virtud del artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de toda cosa inanimada que ha producido un daño, era aplicable en la especie; que, siendo la hoy recurrente la dueña de los cables y del fluido eléctrico, y al morir Pascual Dipre Quiterio al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico, la responsabilidad del guardián se encuentra comprometida

como lo admitieron los jueces de fondo; que al quedar el daño y la calidad del guardián del fluido eléctrico demostrados, la relación de causa a efecto entre la falta presumida y el daño, era una consecuencia lógica de esos hechos, salvo las excepciones eximentes de responsabilidad, que EDESUR no probó en el presente caso;

Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la motivación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma convincente y razonada; en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación, ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta jurisdicción ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación que se examinan, por carecer de fundamento y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 546-2008, de fecha 26 de septiembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas a favor y provecho del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de enero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Diomaris Marmolejos Félix y compartes.
Abogados:	Dra. Dorka Medina Félix y Dr. Félix Damián Olivares.
Recurridos:	Manuel De Jesús González Félix y compartes.
Abogado:	Lic. Jairo Víctor Vásquez Moreta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 9 de septiembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diomaris Marmolejos Félix, Luis Marmolejos Félix, Elba Félix Matos de Marmolejos y Justiliana Marmolejos Matos, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0013867-7, 018-0013868-5, 018-0013783-6 y 018-0058299-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Ramón Franco Bidó núm. 20, Torre Paloma Blanca, 8vo. piso, ensanche Bella Vista de esta ciudad, contra la sentencia núm.

022-2010, dictada el 22 de enero de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Dorka Medina Félix, por sí y por el Dr. Félix Damián Olivares, abogados de la parte recurrente Diomaris Marmolejos Félix, Luis Marmolejos Félix, Elba Félix Matos de Marmolejos y Justiliana Marmolejos Matos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jairo Víctor Vásquez Moreta, abogado de la parte recurrida Manuel De Jesús González Félix, José Eladio González Suero y Juan Carlos González Pimentel;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro de febrero de 2010, suscrito por los Dres. Dorka Medina Félix y Félix Damián Olivares, abogados de la parte recurrente Diomaris Marmolejos Félix, Luis Marmolejos Félix, Elba Félix Matos de Marmolejos y Justiliana Marmolejos Matos, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2010, suscrito por el Licdo. Jairo Víctor Vásquez Moreta y el Dr. Edgar Augusto Félix Méndez, abogados de la parte recurrida Manuel De Jesús González Félix, José Eladio González Suero y Juan Carlos González Pimentel;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de julio de 2010, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de septiembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta: a) que con motivo de una solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios depositada por los Dres. José Eladio González Suero, Manuel De Jesús González Féliz y el Licdo. Juan Carlos González Pimentel, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de junio 2009, el auto núm. 0129/09, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** HOMOLOGA Y/O APRUEBA el Contrato de Cuota Litis y Poder Bajo Firma Privada de fecha Siete (07) del mes de Julio del año Dos Mil Cinco (2005), suscrito entre la señora DIOMARIS MARMOLEJOS FÉLIZ y los DRES. MANUEL DE JESÚS GONZÁLEZ FÉLIZ, JOSÉ ELADIO GONZÁLEZ SUERO y el LIC. JUAN CARLOS GONZÁLEZ PIMENTEL, debidamente legalizado por el DR. MANUEL DE JESÚS MUÑIZ F., Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, correspondiente a otorgar poder tan amplio y suficiente como en derecho fuere necesario a los DOCTORES MANUEL DE JESÚS GONZÁLEZ FÉLIZ, JOSÉ ELADIO GONZÁLEZ SUERO y el LIC. JUAN CARLOS GONZÁLEZ PIMENTEL, pagando el Veinticinco (25%) de todos y cada uno de los valores o bienes que por concepto de dicha reclamación puedan corresponderle, por el procedimiento llevado a cabo en representación de la señora DIOMARIS MARMOLEJOS FÉLIZ; **SEGUNDO:** HOMOLOGA y/o APRUEBA EL Contrato de Cuota Litis y Poder Bajo Firma Privada, de fecha siete (07) del mes de Julio del año Dos Mil Cinco (2005), suscrito entre el señor LUIS MANUEL MARMOLEJOS FÉLIZ, y los DRES. MANUEL DE JESÚS GONZÁLEZ FÉLIZ, JOSÉ ELADIO GONZÁLEZ

SUERO y el LIC. JUAN CARLOS GONZÁLEZ PIMENTEL, debidamente legalizado por el DR. MANUEL DE JESÚS MUÑIZ F., Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, correspondiente a otorgar poder tan amplio y suficiente como en derecho fuere necesario a los DRES. MANUEL DE JESÚS GONZÁLEZ FÉLIZ, JOSÉ ELADIO GONZÁLEZ SUERO y el LIC. JUAN CARLOS GONZÁLEZ PIMENTEL, pagando el Veinticinco (25%) de todos y cada uno de los valores o bienes que por concepto de dicha reclamación puedan corresponderle, por el procedimiento llevado a cabo en representación del señor LUIS MANUEL MARMOLEJOS FÉLIZ; **TERCERO:** HOMOLOGA y/o APRUEBA el Contrato de Cuota Litis y Poder Bajo Firma Privada, de fecha Siete (07) del mes de Julio del año Dos Mil Cinco (2005), suscrito entre la señora ELBA FÉLIZ MATOS DE MARMOLEJOS, y los DRES. MANUEL DE JESÚS GONZÁLEZ FÉLIZ, JOSÉ ELADIO GONZÁLEZ SUERO, y el LIC. JUAN CARLOS GONZÁLEZ PIMENTEL, debidamente legalizado por el DR. MANUEL DE JESÚS MUÑIZ F., Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, correspondiente a otorgar poder tan amplio y suficiente como en derecho fuere necesario a los DOCTORES MANUEL DE JESÚS GONZÁLEZ FÉLIZ, JOSÉ ELADIO GONZÁLEZ SUERO y el LIC. JUAN CARLOS GONZÁLEZ PIMENTEL, pagando el Veinticinco (25%) de todos y cada uno de los valores o bienes que por concepto de dicha reclamación puedan corresponderle, por el procedimiento llevado a cabo en representación de la señora ELBA FÉLIZ MATOS DE MARMOLEJOS; **CUARTO:** HOMOLOGA y/o APRUEBA el Contrato de Cuota Litis y Poder Bajo Firma Privada, de fecha Primero (1ro.) del mes de Agosto del año Dos Mil Cinco (2005), suscrito entre la señora JUSTILIANA MARMOLEJOS MATOS y los DRES. MANUEL DE JESÚS GONZÁLEZ FÉLIZ, JOSÉ ELADIO GONZÁLEZ SUERO y el LIC. JUAN CARLOS GONZÁLEZ PIMENTEL, debidamente legalizado por el DR. MANUEL DE JESÚS MUÑIZ F., Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, correspondiente a otorgar poder tan amplio y suficiente como en derecho fuere necesario a los DOCTORES MANUEL DE JESÚS GONZÁLEZ FÉLIZ, JOSÉ ELADIO GONZÁLEZ SUERO, y el LIC. JUAN CARLOS GONZÁLEZ PIMENTEL, pagando el Veinticinco (25%) de todos y cada uno de los valores o bienes que por concepto de dicha reclamación puedan corresponderle, por el procedimiento llevado a cabo en representación de la señora JUSTILIANA MARMOLEJOS MATOS; **QUINTO:** LIQUIDA los honorarios profesionales de los DOCTORES MANUEL DE JESÚS GONZÁLEZ FÉLIZ, JOSÉ ELADIO GONZÁLEZ SUERO y el LIC. JUAN CARLOS GONZÁLEZ

PIMENTEL, conforme a las tasaciones realizadas a los inmuebles, de la siguiente manera: a) DIOMARIS MARMOLEJOS FÉLIZ, a pagar la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TREINTA PESOS CON 13/100 (RD\$38,982,030.13), correspondiente al 25% pactado en el contrato de cuota litis de los inmuebles que se describen a continuación: Solar No. 5, de la Manzana 2671 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, amparado por el Certificado de Título No. 2001-1959, Parcela No. 33 del Distrito Catastral No. 14/1 de Barahona, amparada en el Certificado de Título No. 567; Parcela No. 110-REF-780-B-4, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, amparada en el Certificado de Título No. 75-2667; Parcela No. 123-A y 123-A-003-5508, Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Baní, amparada en el Certificado de Título No. 4787 y 24208; Parcela No. 003-10-757, Manzana 1729 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, amparado en el Certificado de Título No. 2004-666 y solar No. 8, Manzana 4152 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, amparada en el Certificado de Título No. 2002-6688, para ser ejecutado en contra de la señora DIOMARIS MARMOLEJOS FÉLIZ. B) LUIS MANUEL MARMOLEJOS FÉLIZ, a pagar la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS CON 33/100 (RD\$3,369,403.033) correspondiente al 25% pactado en el contrato de cuota litis sobre el inmueble que se describe a continuación: Solar No. 2-A de la Manzana 2661 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, para ser ejecutado en contra del señor LUIS MANUEL MARMOLEJOS FÉLIZ; c) ELBA FÉLIZ MATOS DE MARMOLEJOS, a pagar la suma de DOS MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00) correspondiente al 25% pactado en el contrato de cuota litis sobre el inmueble que se describe a continuación: Solar No. 1, de la Manzana 2661 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, amparado en el Certificado de Título No. 2003-2076, para ser ejecutado en contra de la señora ELBA FELIZ MATOS DE MARMOLEJOS, y; d) JUSTILIANA MARMOLEJOS MATOS, a pagar la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 10/100 (RD\$11,770,094.10) correspondiente al 25% pactado en el contrato de cuota litis sobre los inmuebles que se describen a continuación: Solar No. 12, de la manzana 2667 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, amparado en el Certificado de Título No. 2001-1448 y Parcela No. 003-10-757, Manzana 1729 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, para ser ejecutado en contra de la señora JUSTILIANA

MARMOLEJOS MATOS; **SEXTO:** PROVEE y/o DISPONE de la fuerza ejecutoria el presente auto en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 párrafo I, de la Ley 302 Sobre Honorarios del Abogado; **SÉPTIMO:** ORDENA a los Registradores de Títulos de las Jurisdicciones correspondientes a los inmuebles propiedad de los señores DIOMARIS MARMOLEJOS FÉLIZ, LUIS MANUEL MARMOLEJOS FÉLIZ, ELBA FÉLIZ MATOS DE MARMOLEJOS y JUSTILIANA MARMOLEJOS MATOS, la anotación de los privilegios del 25% por ciento de los valores enuncias (sic) en virtud del (sic) los Contratos de Cuota Litis de fechas Siete (07) del mes de Julio del año Dos Mil Cinco (2005) y Primero (1ro) del mes de Agosto del año Dos Mil Cinco (2005), debidamente legalizados por el DR. MANUEL DE JESÚS MUÑIZ F., Notario Público de los del Número del Distrito Nacional"; b) que no conforme con dicha decisión los señores Diomaris Marmolejos Félix, Luis Marmolejos Félix, Elba Félix Matos de Marmolejos y Justiliana Marmolejos Matos, interpusieron formal recurso de impugnación contra la misma, mediante el acto núm. 233-09, de fecha 14 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial José Ramón Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 22 de enero de 2010, la sentencia núm. 022-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de impugnación, interpuesto por los señores DIOMARIS MARMOLEJOS FÉLIZ, LUIS MARMOLEJOS FÉLIZ, ELBA FÉLIZ MATOS DE MARMOLEJOS Y JUSTILIANA MARMOLEJOS MATOS, mediante acto No. 233-09 de fecha catorce (14) del mes de julio del año 2009, contra el auto No. 0129/09, relativa (sic) al expediente No. 035-09-096, dictado en fecha treinta (30) del mes de junio del año 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE en parte el presente recurso de impugnación, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal tercero del auto impugnado, para que por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, se lea de la siguiente manera "APRUEBA el contrato de Cuota Litis y Poder bajo firmados privada (sic), de fecha 7 del mes de julio del 2005, firmado por los DOCTORES MANUEL DE JESÚS GONZÁLEZ FÉLIZ, JOSÉ ELADIO GONZÁLEZ SUERO Y el LIC. JUAN CARLOS GONZÁLEZ PIMENTEL, debidamente legalizado por el DR. MANUEL DE JESÚS MUÑIZ, Notario Público de los

*Número del Distrito Nacional, correspondiente a otorgar poder tan amplio y suficiente como en derecho fuere necesario a los DOCTORES MANUEL DE JESÚS GONZÁLEZ FÉLIZ, JOSÉ ELADIO GONZÁLEZ SUERO Y el LIC. JUAN CARLOS GONZÁLEZ PIMENTEL, pagando el 9% de todos los bienes devueltos como producto del referido acuerdo el cual en pesos asciende a la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTOS (sic) TREINTA Y DOS CON 20.94/100 CENTAVOS (RD\$20,283,135.20.94) (sic); **TERCERO:** COMPENSA las costas del presente proceso, por los motivos ut supra indicados”;*

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Mal interpretación de la ley y del derecho, especialmente a lo contemplados por los Arts 9 y 11 de la Ley 302; **Segundo Medio:** Interpretación errónea de los jueces con relación a los hechos, con relación a las pruebas aportadas por las partes; **Tercer Medio:** Violación a los Derechos Constitucionales que asisten a la parte recurrente; **Cuarto Medio:** Falta de motivos y carencia de base legal; **Quinto Medio:** Falta de base legal; **Sexto Medio:** Violación al Art. 8 letras I, J y H de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que por tratarse de un asunto de puro derecho relativo a la interposición de las vías del recurso contra los actos jurisdiccionales se establecerá previamente las vías que tenía abierta la decisión dictada por la jurisdicción de fondo;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, del estudio de la sentencia cuya casación se persigue y de los documentos que sustentan el recurso, esta jurisdicción, en funciones de Corte de Casación, considera necesario hacer las precisiones siguientes: 1) que mediante instancia de fecha veintitrés (23) de junio del año 2009 los Dres. José Eladio González Suero, Manuel De Jesús González Félix y Lic. Juan Carlos González Pimentel actuales recurridos solicitaron por la vía administrativa a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la homologación y aprobación de los contratos de cuota litis que habían suscrito de manera independiente en fecha siete (7) de julio del año 2005 con: a) Diomaris Marmolejos Félix; b) Luis Manuel Marmolejos Félix; c) Elba Félix Matos de Marmolejos; d) Justiliana Marmolejos Matos Félix, quienes ahora ostentan la calidad de recurrentes; 2) que la indicada solicitud fue acogida mediante el auto administrativo núm. 0129/09 de

fecha 30 de junio de 2009; 3) que al no estar los poderdantes conformes con dicha decisión aduciendo sendas críticas a los indicados contratos de cuota litis interpusieron recurso de impugnación contra el citado auto; 4) que la corte a-qua admitió dicho recurso procediendo a conocer el fondo del mismo y en consecuencia modificó el auto impugnado mediante la sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que respecto a la posibilidad de impugnar la decisión resultante de la homologación de un contrato de cuota litis, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en su función casacional ha establecido el criterio inveterado siguiente: “Considerando, que es preciso señalar, que en la aplicación de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de los Abogados, se debe distinguir entre: a) el contrato de cuota litis convenido entre el abogado y su cliente, según el cual, el primero asume la representación y defensa en justicia del segundo, y este último se obliga a remunerar ese servicio, y en cuya homologación el juez no podrá apartarse de lo convenido en dicho acuerdo, en virtud de las disposiciones del artículo 9, párrafo III, de la Ley No. 302, de 1964, sobre Honorarios de Abogados, que establece: “Cuando exista pacto de cuota litis, el Juez o el Presidente de la Corte a quien haya sido sometida la liquidación no podrá apartarse de lo convenido en él, salvo en lo que se violare las disposiciones de la presente ley. El pacto de cuota litis y los documentos probatorios de los derechos del abogado estarán exonerados en cuanto a su registro o transcripción, del pago de todos los impuestos, derechos fiscales o municipales”; y b) el procedimiento de aprobación de un estado de gastos y honorarios que debe realizarse a partir de las tarifas establecidas en el artículo 8 de la referida Ley núm. 302, cuyo pago está a cargo de la parte que sucumbe en justicia, y que para el proceso de liquidación del estado de gastos y honorarios requiere de un detalle de los mismos por partidas, en el que el abogado demuestre al Juez o Presidente de la Corte que los ha avanzado por cuenta de su cliente;

Considerando, que asimismo, resulta importante señalar que cuando las partes cuestionan las obligaciones emanadas de un contrato de cuota litis, nace una contestación de carácter litigioso entre ellos, la cual debe ser resuelta mediante un proceso contencioso, en el cual las partes en litis puedan servirse del principio de la contradicción procesal, y en consecuencia puedan aportar y discutir las pruebas y fundamentos de su demanda, y que en este proceso se salvaguarde el doble grado de jurisdicción, a fin

de que el contencioso pueda ser instruido y juzgado según los procesos ordinarios que permitan una garantía efectiva de los derechos de las partes, en especial su derecho de defensa y de acceso al tribunal conforme a los procedimientos establecidos por aplicación del principio del debido proceso de ley, es decir que cuando se trate de impugnar un acuerdo de cuota litis, éste solo puede ser objeto de las acciones de derecho común correspondientes”;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se colige, que el auto que homologa un acuerdo de cuota litis, simplemente aprueba administrativamente la convención de las partes, y liquida el crédito del abogado frente a su cliente, con base a lo pactado en el mismo, razón por la cual se trata de un acto administrativo emanado del juez en atribución voluntaria graciosa o de administración judicial, que puede ser atacado mediante una acción principal en nulidad, por lo tanto no estará sometido al procedimiento de la vía recursiva prevista en el artículo 11 de la Ley núm. 302 citada; que en ese sentido, en el presente caso la corte a qua al conocer el recurso de impugnación que fue apoderada obvió determinar que el auto impugnado no era susceptible de este recurso, por tratarse de una decisión puramente administrativa, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, mediante el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por haberse interpuesto un recurso de apelación contra una sentencia que no estaba sujeta a ese recurso, por aplicación del Art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se dispondrá la casación de la misma por vía de supresión y sin envío, por no quedar cosa alguna por juzgar;

Considerando, que conforme al Art. 65 de la ley de Procedimiento de casación, cuando una sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas procesales.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 022-2010, dictada el 22 de enero de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de julio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lala, S. A.
Abogados:	Dr. Jorge Rosario y Dr. Gustavo A. II Mejía-Ricart A.
Recurrido:	Banco Múltiple Vimenca, C. por A.
Abogados:	Licda. Isabel Paredes y Lic. José Ernesto Valdez Moreta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisibile.

Audiencia pública del 9 de septiembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lala, S. A., empresa constituida de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, debidamente representada por la señora Miriam Astudillo, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0000889-5, residente en esta ciudad, contra la sentencia in voce de fecha 2 de julio de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jorge Rosario, por sí y por el Dr. Gustavo A. II Mejía-Ricart A., abogados de la parte recurrente Lala, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isabel Paredes, por sí y por el Lic. José Ernesto Valdez Moreta, abogados de la parte recurrida Banco Múltiple Vimenca, C. por A.;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 21 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Gustavo A. II Mejía-Ricart A., abogado de la parte recurrente Lala, S. A., en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre de 2010, suscrito por el Lic. José Ernesto Valdez Moreta, abogado de la parte recurrida Banco Múltiple Vimenca, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de septiembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco Múltiple Vimenca, C. por A., contra Auto Venta Raymi, S. A., y Lala, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en audiencia pública de fecha 2 de julio de 2010, la sentencia in voce, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Rechaza la solicitud de sobreseimiento formulada por el embargado por las razones que se expresara;* **SEGUNDO:** *Ordena la ejecución provisional, no obstante casación e invita al persiguiendo a formular conclusiones”;*

Considerando, que la parte recurrente plantea en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Violación al artículo 12 de la Ley de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre del 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 845 del 1978; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentada su pretensión incidental en: a) que el recurso de casación interpuesto por Lala, S. A., contra la sentencia de fecha 2 de julio de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se hizo sin previa notificación a la parte recurrida y b) porque mediante sentencia civil núm. 776-2010, de fecha 10 de septiembre de 2010, dicho tribunal puso fin al procedimiento de embargo inmobiliario que se pretende sobreseer;

Considerando, que, no obstante lo precedentemente indicado, previo a la valoración del medio de inadmisión propuesto por la recurrida y del examen del memorial de casación presentado por la recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley para la procedencia del presente recurso de casación;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada se extraen las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas: 1) que en el curso de un proceso de

embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963, perseguido por el Banco Múltiple Vimenca, S. A., contra las entidades Lala, S. A., y Auto Venta Raymi, S. A., la parte embargada hoy recurrente Lala, S. A., interpuso demandas incidentales en solicitud de sobreseimiento del embargo, las cuales fueron rechazadas por el juez a-quo, procediendo la embargada a recurrirlas en casación; 2) que la parte embargada, actual recurrente en la audiencia de fecha 2 de julio de 2010, solicitó al tribunal que procediera a sobreseer la venta en pública subasta hasta tanto fueran fallados los recursos de casación antes indicados, decidiendo el juez a-quo in voce en presencia de las partes rechazar la solicitud de sobreseimiento ordenando en consecuencia la ejecución provisional de la sentencia, fallo que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo único de la Ley núm. 491-08, de fecha 16 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, modificó algunos artículos de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, entre ellos el artículo 5 de la antigua ley que consagraba un plazo de dos meses para la interposición del recurso, estableciendo, luego de las modificaciones introducidas por dicha norma procesal, que el plazo para ejercer el recurso de casación será "... de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...)"

Considerando, que si bien es cierto, que el principio general admitido es, que solo una notificación válida de la sentencia, entendida por esta, aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos, sin embargo, este principio general de notificación sufre una excepción, cuando la sentencia ha sido leída en presencia de las partes, y estas han tenido conocimiento de la misma, como ha ocurrido en la especie, en que la sentencia impugnada fue pronunciada in voce por el juez a-quo en presencia de las partes, las cuales se encontraban debidamente representadas por sus respectivos abogados, lo cual satisface la formalidad de la notificación exigida en el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil, respecto a que las notificaciones de sentencias que resuelvan incidentes de embargo inmobiliario deben efectuarse al abogado de la parte; que es preciso acotar que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que las partes tomen conocimiento de la misma y estén en actitud de ejercer los recursos correspondientes, así como hacer correr el plazo para el ejercicio de los

mismos, en efecto, al haber tomado la parte hoy recurrida conocimiento de la sentencia impugnada, mediante la lectura de esta que tuvo lugar en la audiencia de fecha 2 de julio de 2010, según consta en el acta de transcripción de audiencia expedida en fecha 14 de septiembre de 2010, por la secretaría del tribunal a-quo, esa formalidad quedó cubierta y por tanto satisface las exigencias de la ley, y en consecuencia, en la especie, la fecha de la lectura de la decisión impugnada será el punto de partida a los fines de computar el plazo para la interposición del recurso correspondiente;

Considerando, que, esta jurisdicción ha podido verificar por el examen y estudio del expediente, la situación siguiente: a) que la sentencia impugnada fue dictada in-voce en presencia de las partes el 2 de julio de 2010; b) que el recurso de casación fue interpuesto en fecha 21 de septiembre de 2010; c) que el plazo para recurrir en casación, siendo franco como indica la ley de la materia, vencía en la especie el 4 de agosto de 2010; lo que resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, las cuales son de orden público, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso, que en consecuencia, se hace innecesario examinar el fin de inadmisión propuesto por la parte recurrida y los medios de casación enunciados por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función de Corte de Casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio de puro derecho, suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el Art. 65, literal segundo de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Lala, S. A., contra la sentencia in voce de fecha 2 de julio de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, **Segundo:** Se compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Alexander Blanco Martínez, José Miguel Minier A.
Recurrida:	Elvira Santana Almonte.
Abogados:	Licda. Alexandra Belén Céspedes y Lic. Radhamés García Thomas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza.

Audiencia pública del 9 de septiembre de 2015.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, de la ciudad de Santiago, debidamente representada por su

administrador gerente general, señor Félix Evangelista Tavárez Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028247-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 100-2010, dictada el 28 de mayo de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alexander Blanco Martínez por sí y por el Licdo. José Miguel Minier A., abogados de la parte recurrente Compañía Dominicana de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Alexandra Belén Céspedes por sí y por el Licdo. Radhamés García Thomas, abogados de la parte recurrida Elvira Santana Almonte;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., contra la sentencia No. 100/10 el 28 de mayo del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 14 de julio de 2010, suscrito por los Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M., y Alexander Blanco Martínez, abogados de la parte recurrente Compañía Dominicana de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 8 de octubre de 2010, suscrito por el Licdo. Radhamés García Thomas, abogado de la parte recurrida Elvira Santana Almonte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de septiembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 7 de septiembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada, Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Elvira Santana Almonte contra la Compañía Dominicana de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó en fecha 27 de noviembre de 2009, la sentencia civil núm. 684, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Excluye del debate los documentos que no fueron depositados o comunicados en tempo hábil por la demandante señora ELVIRA SANTANA ALMONTE, por vulnerar su depósito tardío derechos fundamentales; **SEGUNDO:** Rechaza la presente demanda en reparación por causa de daños y perjuicios incoada por la demandante señora ELVIRA SANTANA ALMONTE en contra de la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por ausencia de medios que la justifiquen; **TERCERO:** Condena a la demandante señora ELVIRA SANTANA ALMONTE, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los abogados de la demandada, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Elvira Santana Almonte, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 685, de fecha 30 de diciembre de 2009, del ministerial José Ramón Santos Peralta, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en ocasión del cual la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 100/10, de fecha 28 de mayo de 2010, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia civil número 684 de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y se condena a la COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE) al pago de la suma de RD\$4,000,000.00 (CUATRO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS) a favor de la señora ELVIRA SANTANA ALMONTE por los daños y perjuicios sufridos por esta a causa del incendio producido por el alto voltaje de las líneas eléctricas propiedad EDENORTE; **TERCERO:** Compensa las costas” (sic);

Considerando que la parte recurrente, propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal; Desnaturalización de los hechos de la causa y documentos. Violación del derecho de defensa de la Compañía Distribuidora de Electricidad del Norte S. A.; Violación del Art. 69.4 de la Constitución de la República Dominicana. Violación de los artículos 141 del C.P.C y 1384 del C.C. Violación a la ley; **Segundo Medio:** Violación al efecto devolutivo del recurso de casación. Falta de base legal y violación de la ley”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la parte recurrente, alega que: “En la especie, de haberse ordenado las medidas de instrucción solicitadas por la parte recurrente, se hubiera demostrado que, la cosa sujeta a la guarda de la parte recurrida jugó más que un rol activo en la cadena de acontecimientos que llevaron al siniestro y ese rol activo es analizado: como una causa negativa de exoneración, independiente de la causa extraña en cuyo caso la víctima se presume implícitamente responsable de su perjuicio, atribuyéndose el daño más a su falta que el hecho de la cosa; esto último, siempre que previamente se haya definido la condición de guardián eventual del demandado; que el alto voltaje a que pretende acreditar la demandante original y hoy recurrida, como la causa de su perjuicio, de haber ocurrido

efectivamente, ocurrió respecto a los alambres cuya guarda ella misma detentaba, por encontrarse los mismos a partir del punto de entrega del servicio y en consecuencia, desempeñan estos, dada la anormalidad de su desempeño, el rol activo de la cosa que desencadenó el daño y no así la cosa sujeta a la guarda de la parte recurrente que tan solo tuvo una participación activa en el siniestro; que la parte recurrente mediante pruebas preconstituidas ha probado el hecho de que el siniestro se produjera en los cables de la recurrente, pero incluso habla de un alto voltaje, ocurrido dentro de sus propias instalaciones, por consiguiente no pueden pretender beneficiarse de un hecho generado por ella para lograr una indemnización que no tiene méritos. Esta consideración no la tuvo la corte a-qua al momento de rechazar los medios de prueba propuestos por la parte recurrente; que la desnaturalización de los hechos de la causa y documentos en su desafortunada sentencia la corte a-qua le atribuye a unos documentos la fuerza legal que no tiene en desmedro de la parte ahora recurrente. En efecto la parte ahora recurrida alegó que el siniestro se debió a un alto voltaje, por lo cual utilizó como medio de prueba única y exclusivamente una certificación del Cuerpo de Bomberos de Sosúa y una certificación de la Policía Nacional”(sic);

Considerando, que un estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen permite a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, colegir lo siguiente: 1) que originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la señora Elvira Santana Almonte contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte); que dicha demanda tuvo como fundamento, que en fecha 30 de diciembre de 2008, en horas de la media noche un incendio causado por un alto voltaje en las líneas redujo a cenizas el almacén del Supermercado La Esperanza, en Jamao al Norte, Moca; 2) que la indicada demanda fue rechazada por el tribunal de primera instancia 3) que la referida decisión fue recurrida en apelación ante la corte a-qua por ambas partes, procediendo dicha alzada a acoger en parte la demanda y condenando a la parte recurrente al pago de RD\$4,000,000.00, fallo ahora examinado mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a-qua para sustentar su decisión expresó de manera motivada, lo siguiente: “Que en la presente instancia de apelación la señora Elvira Santana Almonte ha depositado en apoyo de sus

pretensiones 1) Una certificación en el original del Cuerpo de Bomberos de Sosúa, en la que se establece que hubo un incendio en el sector los brazos, Jamao al Norte, Provincia Espaillat, mediante la cual se comprueba que el siniestro fue producido por un alto voltaje en el cableado que baja desde el poste medidor de la Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), que alimentan al local comercial, los cuales desprendieron chispas que convirtieron el local en cenizas, 2) certificación original de la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales Cibao Central o Policía Nacional, Sección de Explosivos e Incendios de la Policía Nacional, la cual establece que a la una de la madrugada de fecha 30 de diciembre del 2008, se originó un incendio en el Almacén Supermercado “La Esperanza”, ubicada en la sección los brazos del municipio de Jamao al Norte, provincia Espaillat, el cual estaba construido de madera y techado de zinc quedando este reducido a escombros y cenizas con todas sus mercancías, provisiones y propiedades, según la denunciante las pérdidas ascienden a \$8 millones de pesos, que el incendio fue originado por un alto voltaje, en las líneas del tendido eléctrico de Edenorte, no se registraron daños personales y fue sofocado por miembros del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Sosúa, esta certificación da cuenta de que el primer teniente técnico Domingo Antonio Sánchez, se había trasladado por informaciones al lugar de los hechos, donde una vez allí afirma procedí a realizar una inspección minuciosa a dicho local, tanto externa como interna, determinando que este incendio fue originado por un alto voltaje en la línea que bajaba del poste de luz hacia el interior del referido almacén, el cual desprendió chispas y estas cayeron encima de las mercancías ocasionando que este fuera arropado por llamas provocando este, todas las pérdidas antes mencionadas; 3) fotografías del establecimiento comercial incinerado, 4) copia del original del contrato de suministro de energía entre la Compañía Distribuidora de Electricidad del Norte y la señora Elvira Santana Almonte, 5) Acto de propiedad de la señora Elvira Santana Almonte del local incinerado, 6) certificación del Ayuntamiento Municipal de Jamao al Norte que certifica que la señora Elvira Santana Almonte está al día en el pago de los arbitrios fiscales; 7) un inventario original de las mercancías existentes en dicho local al 30 del mes de noviembre del año 2008 al momento del incendio ascendente a la suma de RD\$7,463,368.93 realizado por la Compañía Pérez La Gombra y Asociados, Contadores Públicos autorizados; que todas estas pruebas documentales han sido incorporadas en la presente instancia oportunamente y de acuerdo a las

normas procesales vigentes; que la misma prueban por ante esta corte que real y efectivamente, se produjo un incendio en un local comercial de la sección de Los Brazos de Jamao Al Norte, que las certificaciones depositadas afirman que el siniestro se produjo fruto de un alto voltaje en las líneas del tendido eléctrico propiedad de la compañía Edenorte, hechos que no han sido negados por la parte recurrida, solo en el punto de que el siniestro no se produjo en la línea que va desde el poste al contador, sino del punto de entrega que es el contador hacia el interior de dicho local, que la parte recurrida en relación a su alegato de que el incendio se produjo en el interior de dicho local, no aportó ningún medio de prueba a fin de destruir la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada establecida en el artículo 1384 del Código Civil vigente, presunción que en el caso de la especie ha sido robustecida por las certificaciones de los bomberos y por los técnicos de la Policía Científica, en el sentido que el incendio se produjo en el cableado que va de la toma principal al medidor-contador; que esta presunción solo puede ser destruida por un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero, que en el caso de la especie, la parte recurrida no ha demostrado la ocurrencia de hechos de esta naturaleza para eximirla de responsabilidad; que es una responsabilidad de la distribuidora de electricidad ejercer una eficiente y estricta vigilancia sobre las cosas que están bajo su guarda de modo tal que no cause daño a otro y suministrar a los usuarios la energía contratada por lo que la Edenorte en su calidad de propietaria del cableado eléctrico debe vigilar su estado y salvaguardar los mismos, para que no ocurran hechos de esta naturaleza.... Que en el caso que nos ocupa no se ha establecido ninguna causa eximente de responsabilidad, como lo sería un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero... que a partir de todo lo anterior procede declarar la responsabilidad de la empresa Edenorte, por los daños y perjuicios sufridos por la señora Elvira Santana Almonte por la pérdida de su local comercial, así como de las mercancías que se encontraba en el mismo; que esta corte evaluó los daños sufridos de manera justa y equitativa en la suma de cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00)”(sic);

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, en la especie,

de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que la corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender, dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que al haber depositado la parte recurrente en apoyo a sus pretensiones: a) Una certificación del Cuerpo de Bomberos de Sosúa, en la que se establece que hubo un incendio en el sector Los Brazos, Jamao al Norte, Provincia Espaillat, mediante el cual se comprueba que el siniestro fue producido por alto voltaje en el cableado que baja desde el poste al medidor de la Distribuidora de Electricidad del Norte; b) Certificación de la Dirección Adjunta del Departamento de Investigaciones Criminales Cibao Central de la Policía Nacional, sección explosivos e incendios, en la cual consta que el 30 de diciembre de 2008 se originó un incendio en el Almacén Supermercado Esperanza; b) Contrato de suministro de energía eléctrica entre Edenorte y la señora Elvira Santana Almonte; c) Fotografías del local incinerado; entre otros documentos, queda claramente establecido que el hecho se produjo por un alto voltaje y que el guardián de dichos cables lo era la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE); y no haber la parte recurrida demostrado las causas eximentes de la responsabilidad civil cuasidelictual, tales como caso fortuito o fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, y entendiéndose que tanto la certificación de los bomberos como de la Policía Nacional poseen fe pública; que además, en lo relativo a las medidas de instrucción y contrario a lo alegado por la parte recurrente, ha sido claramente establecido por esta jurisdicción casacional, que los jueces de fondo gozan un poder soberano para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan los litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso, por lo tanto el rechazo de estas medidas escapa al control casacional, salvo desnaturalización lo que no ha ocurrido en el presente caso; que, por consiguiente, el medio que se acaba de examinar carece de fundamento y debe ser desestimado

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto la parte recurrente, arguye que: “En la sentencia atacada se pone de manifiesto que la corte a-qua violó el efecto devolutivo del recurso de apelación puesto que no resolvió nada en lo que respecta a la demanda introductiva de instancia limitando su decisión a revocar o

anular la sentencia de primer grado pura y simplemente bajo el insostenible predicamento de ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segunda, donde se vuelven a debatir todas las cuestiones de hecho y de derecho que tuvieron lugar en primer grado, salvo que el recurso de apelación hubiese sido de manera limitada, lo que no sucedió en el presente caso; la Corte de Apelación de La Vega estaba en el deber de conocer la demanda en daños y perjuicios nuevamente, tanto en hecho como en derecho, sin importar las irregularidades reales o aparentes que pudiera haber cometido el tribunal de primer grado nada de lo cual hizo dicha corte como era su obligación, dejando la sentencia impugnada sin base legal”;

Considerando, que los efectos del consabido principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación, según el cual el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, de lo cual resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primer grado, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie; y es por ello, que la corte a-qua en su decisión conoció en el fondo de la demanda, valoró las pruebas documentales depositadas y acogió la demanda al condenar a la parte recurrida al pago de una indemnización por la suma de cuatro millones de pesos con 00/100 (RD\$4,000,000.00), tal y como consta en las motivaciones de la decisión impugnada, referidas precedentemente; en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que el examen del fallo examinado, revela que después de establecidos los hechos de la causa y al no probar la recurrente un caso fortuito o de fuerza mayor, una causa extraña que no le fuera imputable o el hecho de la víctima, la presunción de responsabilidad, en virtud del artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de toda cosa inanimada que ha producido un daño, era aplicable en la especie, por ser la hoy recurrente la guardiana del fluido eléctrico que produjo el incendio del local comercial propiedad de la señora Elvira

Santana Almonte, por consiguiente, al imponer la corte a-qua una indemnización y dar para ello motivos suficientes y pertinentes y contener el fallo impugnado una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que, en la especie la ley ha sido correctamente aplicada y en consecuencia, procede rechazar el medio analizado por carecer de fundamento y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 100/10, dictada en fecha 28 de mayo de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Radhamés García Thomas, abogado de la parte recurrida señora Elvira Santana Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de agosto de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Juan Moreno Gautreau y Julio José Rojas Báez.
Recurrida:	Rosa Mercedes Rodríguez.
Abogado:	Lic. Manuel De Jesús Pichardo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 9 de septiembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada de acuerdo a las disposiciones de la Ley núm. 5897, con su domicilio social y asiento principal en la avenida Máximo Gómez esquina avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Gustavo Ariza, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0087194-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00234-2009, de fecha 7 de agosto de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel De Jesús Pichardo, abogado de la parte recurrida Rosa Mercedes Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 2009, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Juan Moreno Gautreau y Julio José Rojas Báez, abogados de la parte recurrente Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 2009, suscrito por el Licdo. Manuel De Jesús Pichardo, abogado de la parte recurrida Rosa Mercedes Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro de diciembre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de septiembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Rosa Mercedes Rodríguez contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 24 de octubre de 2008, la sentencia civil núm. 365-08-02334, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ordena a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, la entrega a la señora ROSA MERCEDES RODRÍGUEZ, de los certificados de títulos duplicados del dueño y de acreedor hipotecario correspondiente a los siguientes inmuebles: “Apartamento 19-A, 2045, localizado en la primera planta del edificio, con un área de construcción de 85.91 m2, construido dentro del solar No. 19 de la manzana No. 2045, dentro del solar No. 19 de la manzana No. 2045, del Distrito Catastral No. 1 de Santiago; **SEGUNDO:** Condena a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, al pago de la suma de MIL PESOS ORO (RD\$1,000.00) diarios por cada día de retardo en el incumplimiento de la obligación puesta a su cargo según el ordinal anterior presente; **TERCERO:** Condena a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS ORO (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora ROSA MERCEDES RODRÍGUEZ, a título de indemnización por daños y perjuicios; **CUARTO:** Condena a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del LIC. MANUEL DE JESÚS PICHARDO, abogado que afirma estarlas avanzando” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Rosa Mercedes Rodríguez, interpuso formal recurso

de apelación mediante acto núm. 612-2008, de fecha 12 de noviembre de 2008, del ministerial Eduardo Cabrera, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 00234-2009, de fecha 7 de agosto de 2009, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, por falta de comparecer; SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora ROSA MERCEDES RODRÍGUEZ, contra la sentencia civil 365-08-02334, dictada en fecha Veinticuatro (24) del mes de Octubre del Dos Mil Ocho (2008), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, por improcedente y mal fundado y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos; CUARTO: CONDENA a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. MANUEL DE JESÚS PICHARDO, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; QUINTO: COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”** (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivos, violación a la Constitución y violación a la ley. La corte a-qua al fallar como lo hizo desconoció el derecho fundamental de la recurrente a conocer los motivos de su decisión; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y violación a la ley. Flagrante desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, que llevó a la corte a-qua a decidir el caso en la forma que lo hizo, estableciendo erróneamente que se encontraba apoderada únicamente del recurso de apelación incidental interpuesto por la recurrida, señora Rosa Mercedes Rodríguez; **Tercer Medio:** Falta de base legal. La decisión de la corte a-qua no le permite a la Corte de Casación verificar si la ley fue bien

o mal aplicada; **Cuarto Medio:** Violación a la Constitución, al derecho de defensa y a la ley; La decisión de la corte a-qua vulnera el derecho fundamental al debido proceso de la recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, al pronunciar el defecto en su contra en presencia de un acto recordatorio o avenir ilegal, y en contradicción con las disposiciones de la Ley núm. 362; **Quinto Medio:** Violación a la Constitución y a la ley y falta de motivación. La corte a-qua se limita a confirmar la sentencia del juez a-quo, sin ofrecer los motivos que justifiquen la condena en contra de la recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos al pago de indemnización y astreinte (sic)";

Considerando, que en fundamento de los medios propuestos, reunidos para su examen por la estrecha vinculación entre los vicios denunciados y convenir por tanto, a una adecuada solución del caso, la recurrente alega que la corte a-qua no brindó los motivos por los cuales decidió ponderar únicamente el recurso que de manera incidental ejerció la hoy recurrida y omitió examinar el recurso de apelación que de manera principal interpuso la hoy recurrente mediante acto núm. 3562/2008 de fecha 8 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Cepín Jorge, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que otro vicio denunciado se refiere a que la corte a-qua no examinó el acto de avenir realizado por la hoy recurrida el cual no cumple con el voto de la Ley núm. 362-32 al no ser notificado ni a los abogados ni al domicilio de elección de la recurrente que fue expresado en su recurso principal y además mediante dicho acto solo invitaba a conocer del recurso incidental, razón por la cual, sostiene la recurrente, la corte a-qua tenía la obligación de verificar la regularidad del proceso y al no hacerlo violó el debido proceso colocando a la hoy recurrente en un estado de indefensión que le impidió comparecer a la audiencia a solicitar la fusión de los recursos y formular conclusiones respecto de su recurso principal;

Considerando, que no hay constancia en la sentencia ahora impugnada que la corte a-qua haya sido apoderada del recurso de apelación que alegadamente fue interpuesto por la ahora recurrente de manera principal, advirtiéndose en el contenido de la decisión que la alzada fue apoderada únicamente con el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrida de manera principal, no incidental como ahora se alega, debiendo precisarse que la hoy recurrente se limita a denunciar la

indicada violación sin poner en condiciones a esta jurisdicción de casación de acreditar la certeza de lo alegado al no depositar ni el acto que lo contiene ni, fundamentalmente, documentos que evidencien que la alzada fue apoderada de otro recurso de manera conjunta con la apelación que interpuso la hoy recurrida y que culminó con el fallo ahora impugnado, procediendo por tanto el rechazo del argumento bajo examen;

Considerando, que la comprobación hecha por esta jurisdicción de casación en torno al acto del recurso a través del cual la ahora recurrente alega que hizo constitución de abogado y elección de domicilio ante la corte a-qua, arroja como consecuencia que en ausencia de una constitución de abogado por la parte contra quien iba dirigido el recurso que interpuso la hoy recurrida, esta última actuó correctamente al comunicar a la parte apelada, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, a pesar de no estar obligada hacerlo, la audiencia fijada para el conocimiento del recurso, cuya actuación lejos de configurar un estado de indefensión en perjuicio de la hoy recurrente le fue preservado su derecho de defensa; que en base a las razones expuestas se desestima el argumento ahora examinado;

Considerando, que, en cuanto a la indemnización fijada por el juez de primer grado en contra de la hoy recurrente y confirmada por la corte a-qua, la recurrente invoca la ausencia de motivos que justifiquen la imposición de una suma tan astronómica, desproporcionada e irrazonable de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a título de indemnización y una astreinte de mil (RD\$1,000.00) pesos diarios, sobre todo cuando la corte a-qua afirmó haber comprobado que la hoy recurrida no probó el supuesto perjuicio, cuya ausencia de motivos, considera la hoy recurrente, la deja en un evidente estado de indefensión;

Considerando, que respecto a las violaciones alegadas, de la sentencia impugnada, así como de la relación de los hechos que en ella se recogen y de los documentos que la informan, se verifica: a) que las partes ahora en causa se encontraban vinculadas por un contrato de préstamo con garantía hipotecaria mediante el cual la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos otorgó a favor de la señora Rosa Mercedes Rodríguez un préstamo por la suma de ochocientos sesenta y un mil pesos (RD\$861,000.00), el cual fue garantizado con una hipoteca en primer rango a favor de la acreedora, hoy recurrida; b) que la ahora recurrida invocando haber saldado la totalidad del préstamo incoó una demanda en reparación de

daños y perjuicios contra la hoy recurrente sustentada en el incumplimiento de su obligación de entregarle los certificados de títulos sobre los cuales inscribió la hipoteca; c) que dicha demanda fue admitida por el juez de primer grado ordenado en el ordinal primero de su decisión que la hoy recurrente entregara los Certificados de Títulos y en el ordinal segundo garantizó la ejecución de esa decisión con una astreinte de mil pesos (RD\$1,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación puesta a su cargo en el referido ordinal primero y en el ordinal tercero condenó a la ahora recurrente a pagar una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00);) d) que contra esa decisión la hoy recurrida interpuso un recurso de apelación principal y parcial, orientado a aumentar el monto de la indemnización establecida en su provecho, recurso que fue rechazado por la Corte de Apelación mediante la sentencia que ahora se impugna en Casación;

Considerando, que en cuanto al argumento formulado por la recurrente sustentado en la ausencia de motivos que justifiquen la condenación al pago de una astreinte, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que se trata de una medida de carácter puramente conminatorio que ordenan los jueces para asegurar la ejecución de sus decisiones; que en el caso ahora planteado fue fijada para garantizar que la hoy recurrente entregara los Certificados de Títulos otorgados por la hoy recurrida como garantía de un préstamo, una vez la alzada expresó comprobar que el préstamo fue cancelado según comunicación dirigida por propia entidad demandada; que la fijación de astreinte y su monto queda abandonado al poder discrecional de los jueces del fondo, cuyas decisiones no pueden ser objeto de censura alguna, salvo el caso en que sean innegablemente irrazonables, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que en cuanto al monto de la indemnización la corte aqua rechazó las pretensiones de la apelante, hoy recurrida, de aumentar su cuantía a treinta millones de pesos (RD\$30,000,000.00), sustentada en que no fue probado que producto de la tardanza en la entrega de dichos documentos tuviera pérdidas económicas por el valor que persigue, expresando la alzada en ese sentido que “no basta alegar un hecho en justicia sino que el mismo debe demostrarse y en el caso no se probaron los daños como consecuencia de los certificados, como sería una negativa de un préstamo o la pérdida de oportunidad de un negocio etc (...)”, en consecuencia, juzgó procedente confirmar la indemnización establecida

por el juez de primer grado de dos millones de pesos (RD\$2,000.000.00) sustentada en que la actitud faltiva de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos para La Vivienda de no entregar los títulos a pesar de la cancelación de la hipoteca le impidió a la propietaria enajenarlos;

Considerando, que los motivos aportados por la alzada para confirmar ese aspecto del fallo apelado resultan irreconciliables, por cuanto considera por una parte, que no procedía aumentar el monto de la indemnización por no probar la hoy recurrida que estuvo imposibilitada de realizar negocios jurídicos por no poseer los certificados de propiedad, y por otra parte, confirmó el monto fijado por el juez de primer grado apoyada, únicamente, en que debido a esa actitud faltiva la hoy recurrida estuvo impedida de ejercer actos de disposición sobre el inmueble; que sin embargo, no establece la alzada los hechos o documentos en base a los cuales realizó dicha comprobación, cuya sustentación además de contradictoria, es imprecisa e insuficiente para justificar su decisión, al no establecer en base a qué elementos de prueba retuvo que el daño causado podía ser cuantificado en la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00);

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74, como parte de una tutela judicial efectiva, donde se salvaguarden los derechos fundamentales de las partes en litis;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, a juicio de esta jurisdicción de casación, es una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido, lo cual no hicieron los jueces que integran la corte a-qua, quienes, si bien es cierto que en principio gozan de un poder soberano para apreciar la existencia de la falta generadora del daño, y acordar la indemnización correspondiente, no menos cierto es que cuando los jueces se extralimitan en el ejercicio de esta facultad, fijando un monto indemnizatorio carente de fundamentos sólidos y consistentes, tal y como ha ocurrido en el presente caso, en el cual fue fijado un monto indemnizatorio que no está sustentado en una ponderación de elementos probatorios que la justificaran objetivamente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, parcialmente, la sentencia civil núm. 00234-2009, de fecha 7 de agosto de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, exclusivamente en lo que concierne a la cuantía de la indemnización, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación de que se trata interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos contra la referida sentencia, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de marzo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mercedes María Faña Torres.
Abogado:	Lic. Inocencio De la Rosa.
Recurrida:	Hilda Francisca Fernández Torres.
Abogada:	Licda. Ursina A. Anico Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 9 de septiembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes María Faña Torres, norteamericana, mayor de edad, portadora del pasaporte americano núm. E338530, domiciliada y residente en Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia núm. 00061/2006, dictada el 23 de marzo de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Inocencio De la Rosa, abogado de la parte recurrente, Mercedes María Faña Torres;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio de 2006, suscrito por los Licdos. Edwin Frías Vargas y Ramón Enrique Ramos Núñez, abogados de la parte recurrente Mercedes María Faña Torres, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro de agosto de 2006, suscrito por la Licda. Ursina A. Anico Guzmán, abogada de la parte recurrida Hilda Francisca Fernández Torres;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de julio de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 31 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad, a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces

de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una venta judicial de bienes sucesorales iniciada a diligencia de la señora Hilda Francisca Fernández Torres contra Félix Manuel Fernández y Mercedes María Faña Torres, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 9 de marzo de 2005, la sentencia núm. 725, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara irrecibibles por extemporáneos los reparos al pliego de condiciones efectuados por la señora MERCEDES MARÍA FAÑA TORRES; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de sobreseimiento hecha por la señora MERCEDES MARÍA FAÑA TORRES, por improcedente e infundada; **TERCERO:** Ordena la apertura de la venta en pública subasta de los bienes inmuebles de que se trata: siendo las 10:06 se dio inicio a la venta en pública subasta, de inmediato un licitador ofrece RD\$1,500,000.00; siendo las 10:09 no se presentan más licitadores; **CUARTO:** Declara al señor SANTIAGO BELLARD COLLADO, adjudicatario de los derechos de los señores MERCEDES MARÍA FAÑA TORRES, HILDA FRANCISCA TORRES FERNÁNDEZ y FELIX MANUEL TORRES FERNÁNDEZ, sobre los siguientes inmuebles: a) Solar No. 2 de la Manzana No. 840 del D.C., No. 1, del Municipio y Provincia de Santiago; b) Solar No. 10 de la Manzana No. 847 del D. C., No. 1, del Municipio y Provincia de Santiago por la suma de RD\$1,500,000.00, más las costas tasadas en RD\$66,738.30; **QUINTO:** Ordena el abandono de los inmuebles embargados tan pronto se notifique sentencia de adjudicación; **SEXTO:** Remite a los coherederos de la señora BLANDELINA TORRES POLANCO por ante el LIC. MANUEL ESPINAL CABRERA, notario designado para las operaciones de cuenta y liquidación” (sic); b) que no conforme con dicha decisión Mercedes María Faña Torres interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto del ministerial Polibio Antonio Cerda Ramírez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 23 de marzo de 2006, la sentencia civil núm. 00061/2006,

ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado, por la señora HILDA FRANCISCA FERNÁNDEZ TORRES, del recurso de apelación interpuesto por la señora MERCEDES MARÍA FAÑA TORRES, contra la sentencia civil No. 725, dictada in-voce, en fecha (9) de Marzo del Dos Mil Cinco (2005), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y DECLARA regular en cuanto a la forma el referido recurso de apelación, por ser conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** DECLARA de oficio inadmisibles, por falta de interés, el referido recurso de apelación, en lo que se refiere al ordinal primero de la sentencia recurrida, por tratarse de una sentencia que se pronuncia acerca de los reparos hechos al pliego de condiciones, declarando los mismos irrecibibles por extemporáneos y RECHAZA por improcedente e infundado el recurso de apelación, en lo que respecta al ordinal segundo de dicha sentencia, que rechaza ordenar el sobreseimiento de la venta por los motivos dados en esta sentencia; **TERCERO:** COMPENSA las costas”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 691 (modificado por la Ley No. 764 de fecha 1944) del Código de Procedimiento Civil, y falta de ponderación de documentos, violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Mala interpretación y por ende una violación al artículo 715 del Código de Procedimiento Civil y falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, artículos 1599 y 2205 del Código Civil Dominicano y el artículo 193 de la Ley 1542 de fecha once (11) del mes de octubre del año 1947; **Cuarto Medio:** Falta de base legal, insuficiencia de motivos y violación a los artículos 141 y 443 del Código Procesal Civil.”;

Considerando, que los argumentos justificativos del primer medio de casación se sustentan en la decisión de la corte a-qua de rechazar la demanda incidental en reparos al pliego de condiciones fundamentada en que la hoy recurrente la incoó fuera de plazo cuya sustentación, expone la recurrente, resulta errónea, toda vez que ejerció su demanda y solicitó fijación de audiencia dentro del plazo establecido; que también denuncia la recurrente en el medio bajo examen que la corte a-qua se limitó a describir las piezas por ella aportadas en apoyo a sus pretensiones sin realizar ningún análisis de las mismas, a pesar tratarse de un punto controvertido;

Considerando, que en cuanto al vicio denunciado la sentencia impugnada describe las actuaciones procesales siguientes: a) que en el curso del procedimiento de venta de bienes sucesorales la señora Mercedes María Faña Torres demandó incidentalmente en reparos al pliego de condiciones, cuya demanda fue declarada irrecible por el juez de primer grado apoyado en que fue incoada fuera del plazo establecido por el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil y una vez resueltos ese incidente del proceso y la demanda incidental en sobreseimiento, procedió a la venta de los bienes culminando con la decisión de adjudicación a favor de la parte que actuó como licitador que está contenida en la sentencia núm. 725, cuya parte dispositiva se transcribe con anterioridad; b) que apoderada la corte a-qua del recurso de apelación interpuesto en su contra declaró inadmisibles dicho recurso en el aspecto que impugnaba la decisión resultante de la demanda incidental en reparos al pliego de condiciones, apoyada la alzada en que conforme los términos del párrafo del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil ese fallo no está sujeto a ningún recurso;

Considerando, que las comprobaciones descritas hacen inadmisibles el medio de casación examinado mediante el cual la recurrente critica la decisión que declaró irrecible su demanda incidental en reparos al pliego de condiciones, toda vez que esa decisión no fue adoptada por la corte a-qua sino por el juez de primer grado no siendo el fallo dictado en ese grado de jurisdicción objeto del presente recurso de casación, razón por la cual el medio de casación debió ser dirigido a impugnar ese aspecto de la decisión adoptada por la alzada, lo que no ha hecho;

Considerando, que el segundo medio se sustenta en la violación a las disposiciones del artículo 715 del Código Civil, que exigía a la hoy recurrida notificar el pliego de condiciones y demás actos propios de la venta a todos los coherederos de la sucesión, sin embargo, a pesar de invocar dicha violación ante la alzada su argumento fue desestimado porque alegadamente no probó ni la vulneración a su derecho de defensa ni al artículo por ella argüido; que sin embargo, contrario a lo afirmado por la alzada, probó que esa falta de notificación se tradujo en un agravio que lesiona su derecho de defensa al impedirle aportar pruebas y realizar alegatos en procura de defender sus derechos patrimoniales;

Considerando, que atendiendo a la naturaleza del proceso de venta judicial de bienes el legislador ha rodeado la transferencia forzosa de la

propiedad inmobiliaria de ciertas y rigurosas formalidades sometiéndola a un sistema de publicidad a través de notificaciones y publicaciones en periódicos que deben cumplirse en el proceso antes de la subasta; que en cuanto al cumplimiento de dicha formalidad el fallo impugnado y los documentos que sirvieron de base a la corte a-qua, los cuales se aportan en el presente recurso de casación, ponen de manifiesto: a) que la audiencia para conocer la venta los bienes sucesorales fue fijada inicialmente para el día 13 de enero de 2005 y comparecieron las partes ahora en causa que culminó con la sentencia in voce que acogió el pedimento aplazamiento formulado por la persiguiente a fin de dar mayor publicidad a la venta y fijando la próxima audiencia para el día 21 de febrero del mismo año; b) que dicha audiencia fue denunciada por acto de fecha 17 de enero de 2005 del ministerial Juan Carlos Peña, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y fijado dicho acto en la puerta del tribunal apoderado del proceso, así como también consta que fue publicado el aviso de la venta en el Periódico La Información, en su edición del día 25 enero de 2005, cuyo edicto fue notificado por acto núm. 101/2005 de fecha 7 de febrero de 2005, del ministerial Éldo Armando Guzmán Deschamps, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; c) que el día pautado para la audiencia referida, esto es el 21 de febrero de 2005, comparecieron las partes ahora en causa y ordenando el tribunal por sentencia in voce el aplazamiento de la audiencia y fijándola para el día nueve (9) de marzo, a fin de permitir depositar el estado de costas y honorarios a cargo de la Licda. Maritza Félix de Gullón y las certificaciones relativas a los inmuebles objeto de venta, ordenando mediante su sentencia reiterar el aviso de la fecha fijada para la venta, la cual fue publicada en el periódico La Información en la edición de fecha 1ro de marzo de 2005 y notificado dicho edicto por acto núm. 198/2005 de fecha 2 de marzo de 2005, del ministerial Éldo Armando Guzmán Deschamps, de generales ya descritas; d) que el día fijado para la audiencia comparecieron las partes ahora en causa, procediendo el tribunal, tras estatuir sobre las pretensiones incidentales, a ordenar la apertura de la venta en pública subasta y ordenar la adjudicación de los inmuebles objeto de dicho proceso;

Considerando, que las comprobaciones realizadas por esta jurisdicción de casación, descritas precedentemente, evidencian que mediante

las notificaciones e inserciones de aviso de venta en los periódicos se dio cumplimiento al deber de publicidad requerido en el procedimiento, garantizándose el derecho de las partes interesadas a ser informado de las actuaciones relativa al derecho de propiedad de los inmuebles objeto de la venta judicial, razones por las cuales resultan correctas las motivaciones aportadas por la alzada referentes a que no fue vulnerado el derecho de defensa de la ahora recurrente, razones por las cuales procede desestimar el segundo medio de casación bajo examen;

Considerando, que en fundamento del tercer y cuarto medios de casación alega la recurrente que el señor Félix Manuel Fernández Torres, continuador jurídico de los bienes objeto de la venta, había fallecido desde el 17 de abril de 1998, frente a cuyo hecho incoó la demanda incidental en sobreseimiento de la venta hasta tanto se procediera a renovar la instancia ya la determinación de los herederos de dicha parte, en virtud de lo consagrado tanto en la legislación de tierras y en los artículos 1599 del Código Civil, que consagra la nulidad de la venta de la cosa ajena y el artículo 2205 del mismo código que prohíbe vender la parte indivisa de un coheredero en los inmuebles de una sucesión, sin embargo, la jurisdicción de fondo rechazó la demanda en sobreseimiento de venta desconociendo con su decisión el hecho del fallecimiento; que, alega también la recurrente, en el medio examinado, que la corte a qua no podía declarar la inadmisibilidad del recurso por falta de interés toda vez que en su calidad de heredera y copartícipe de los bienes sucesorales tenía un interés jurídicamente protegido, dejando su decisión desprovista de motivos y sin base legal debido a la falta de ponderación de los documentos suministrados como prueba de la demanda;

Considerando, que en cuanto a la decisión que declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación contra la decisión resultante de la demanda incidental en reparos al pliego de condiciones, dicho argumento se desestima, toda vez que la decisión se apoyó, válidamente, en las disposiciones del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil conforme al cual el fallo en esa materia no está sujeto a ningún recurso y cuya actuación por parte de la alzada se enmarca en el respecto al interés del legislador de establecer o no dichos recursos contra determinadas resoluciones judiciales a fin de no retardar, en la especie ahora planteada, dicha vía de ejecución forzosa al someter su instrucción a un procedimiento sumario y limitar las vías de recursos contra las decisiones dictadas en esta especie;

Considerando, que en cuanto al argumento derivado del fallecimiento de una de las partes en el proceso y sobre el cual la hoy recurrente apoyó la demanda incidental de sobreseimiento de venta judicial, la corte a qua expuso, tras suplir los motivos que sobre ese aspecto aportó el juez de primer grado, que la hoy recurrente se limitó a invocar el hecho del fallecimiento sin aportar en ninguna de las dos instancias el acta de defunción ni ninguna otra prueba creíble sobre el fallecimiento alegado, razón por la cual procedió a rechazar el recurso de apelación dirigido contra el aspecto de la decisión que rechazó la demanda incidental en sobreseimiento de venta en pública subasta;

Considerando, que al proceder esta jurisdicción de casación a examinar las decisiones dictadas por el juez de primer grado y la alzada, se pone de manifiesto que en la descripción de los documentos aportados no consta el acta de defunción sobre la cual se apoyó la solicitud de sobreseimiento de la venta; que si bien la hoy recurrente deposita en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación la fotocopia de un acta de defunción correspondiente al señor Félix Fernández con la cual pretende probar el deceso del señor Félix Manuel Torres Fernández, sin embargo, no ha probado que aportara dicho documento al debate ante la jurisdicción de fondo a fin de acreditar el hecho del fallecimiento, razón por la cual carece de soporte el alegado vicio de omitir el examen de documentos cuando el proponente del mismo no demuestra que los mismos fueron aportados al escrutinio de los jueces de fondo, razones por las cuales, y en adición a los motivos expuestos, procede rechazar el recurso de casación, toda vez que en los aspectos impugnados la corte a qua tomó en cuenta todo cuanto era relevante, necesario y suficiente para justificar su decisión, sin incurrir en los vicios denunciados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mercedes María Faña Torres, contra la sentencia civil núm. 00061/2006, de fecha 23 de marzo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Ursina A. Anico Guzmán, abogada de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Esther Jiménez.
Abogados:	Licdos. Berto Catalino Montaña y Santiago Díaz Matos.
Recurrido:	Roque Gil Reyes.
Abogados:	Licdos. Julio Gil Reyes y Juan María Castillo Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible.

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Esther Jiménez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1515489-0, domiciliada y residente en Estados Unidos de América, contra la sentencia civil núm. 306, dictada el 15 de septiembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan María Castillo Rodríguez, por sí y por el Licdo. Julio Gil Reyes, abogados de la parte recurrida Roque Gil Reyes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Berto Catalino Montañó y Santiago Díaz Matos, abogados de la parte recurrente María Esther Jiménez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Julio Gil Reyes y Juan María Castillo Rodríguez, abogados de la parte recurrida Roque Gil Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de septiembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por María Esther Jiménez

contra Roque Gil Reyes, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 24 de febrero de 2011, la sentencia civil núm. 438, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA, como al efecto rechazamos, la presente demanda en partición de bienes incoada por la señora MARÍA ESTHER JIMÉNEZ, notificada mediante Acto No. 61/2010 de fecha 02 del mes de Febrero del año 2010, instrumentado por el ministerial JESÚS R. JIMÉNEZ, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, contra ROQUE GIL REYES, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas por tratarse de una litis entre esposos” (sic); b) que no conforme con dicha decisión María Esther Jiménez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 97/2011, de fecha 22 de marzo de 2011, del ministerial Jesús R. Jiménez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 15 de septiembre de 2011, la sentencia civil núm. 306, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la señora MARÍA ESTHER JIMÉNEZ, contra la sentencia civil No. 438, relativa al expediente No. 549-10-00605, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha 24 de febrero del 2011, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo dicho recurso, pero por los motivos dados por la Corte y no por los propuestos por la parte recurrente, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación la Corte DECLARA INADMISIBLE la demanda en partición de bienes incoada por la señora MARÍA ESTHER JIMÉNEZ en contra del señor ROQUE GIL REYES, por haber prescrito el plazo para incoar dicha acción, conforme a los motivos dados; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por sucumbido (sic) ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 5,

6, 1156, 56 de Registro Inmobiliario, 1135, 815, del Código Civil; Violación a los artículos 1135, 1159, y 1162, del Código Civil; Errónea aplicación del Art. 815 del Código Civil relativo a la prescripción; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al debido proceso de ley (artículo 8 de la Constitución Dominicana, y sus acápites”;

Considerando, que procede examinar en primer término las conclusiones planteadas por la parte recurrida solicitando que se declare inadmisibile el recurso de casación por haber sido interpuesto tardíamente;

Considerando, que, en efecto, el Art. 5 de la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”;

Considerando, que conforme al Art. 1033 (modificado por la Ley núm. 296 del 30 de mayo de 1940) del Código de Procedimiento Civil: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente, señora María Esther Jiménez, el 19 de

septiembre de 2011, por el acto núm. 560/2011, instrumentado por el ministerial Guillermo Terrero Reyes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el lugar donde indicó que tenía su domicilio según consta en la sentencia de primer grado así como en la sentencia ahora impugnada, ubicado en la calle Segunda núm. 51, urbanización Mendoza, municipio de Santo Domingo Este, de la provincia de Santo Domingo, el cual fue recibido por la señora Felicia Montero, quien dijo ser su empleada, por tanto el plazo franco de 30 días de que disponía la parte recurrente para recurrir en casación resultó aumentado en un (1) día, en razón de la distancia de doce (12) kilómetros que media entre el lugar de su domicilio, y el asiento de la Suprema Corte de Justicia ubicado en la avenida Enrique Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de Los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, del Distrito Nacional, ya que el término se aumenta por una distancia mayor de 8 kilómetros, de conformidad con lo que prescribe el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia el último día hábil para recurrir en casación era el viernes 21 de octubre de 2011; que, al ser interpuesto el recurso de casación de que se trata el 14 de noviembre de 2011, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de treinta días otorgado por la ley, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación planteados por el recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María Esther Jiménez, contra la sentencia civil núm. 306, dictada el 15 de septiembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Julio Gil Reyes y Juan María Castillo Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 5 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Rudys Pérez Polanco.
Abogada:	Licda. Yanet Magnolia Guzmán Arias.
Recurrido:	Luis Doñé Arias.
Abogada:	Dra. Rosy F. Bichara González.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible.

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2015.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Rudys Pérez Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0008341-9, domiciliado y residente en la calle Gastón F. Deligne núm. 44, municipio de Yaguate, provincia San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 00064-2014, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 5 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de abril de 2014, suscrito por la Licda. Yanet Magnolia Guzmán Arias, abogada de la parte recurrente Carlos Ruydys Pérez Polanco, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 2014, suscrito por la Dra. Rosy F. Bichara González, abogada de la parte recurrida Luis Doñé Arias;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 14 de septiembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el

artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago, rescisión de contrato y cobro de pesos incoada por el señor Luis Doñé Arias contra el señor Carlos Rudys Pérez Polanco el Juzgado de Paz del municipio de Yaguata dictó en fecha 23 de octubre de 2013, la sentencia civil núm. 4-13, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara como buena y válida la presente demanda en desalojo por falta de pago, rescisión de contrato y cobro de pesos, interpuesta por el señor LUIS DOÑÉ ARIAS, en contra del señor CARLOS RUDYS PÉREZ POLANCO, por ser interpuesta en tiempo hábil y conforme al procedimiento que establece el decreto 48-07 sobre Control de Alquileres y Desahucios; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge en todas sus partes la presente demanda de desalojo, por falta de pago, rescisión de contrato y cobro de pesos y se declara rescindido el contrato de inquilinato firmado por las partes en fecha 15 de abril del 2006, por falta de pago de las mensualidades vencidas y sin pagar los meses de marzo hasta diciembre del 2012 y enero del 2013, y por vía de consecuencia se ordena de inmediato el desalojo del señor Carlos Rudy Pérez Polanco (sic), del local comercial, ubicado en la avenida Libertad número 141, esquina calle Sánchez de este Municipio de Yaguata, San Cristóbal y de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el referido local comercial, sin importar el título que sea, propiedad del señor LUIS DOÑÉ ARIAS; **TERCERO:** Se condena al señor Carlos Rudy Pérez Polanco (sic), al pago de la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (RD\$377,500.00) correspondiente al completo de nueve mil pesos dominicanos (RD\$9,000.00) adeudados a los meses de marzo hasta diciembre del 2012, y enero del 2013, y al pago de todos y cada uno de los meses que pudieran vencerse durante el curso de la presente demanda en desalojo por falta de pago, rescisión de contrato y cobro de pesos, hasta la ejecución de la sentencia dictada a favor del señor LUIS DOÑÉ ARIAS, propietario del local comercial alquilado; **CUARTO:** Se condena al señor Carlos Rudy Pérez Polanco, al pago de las costas civiles y del procedimiento, con distracción a favor de la Dra. Rosy F. Bichara González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte; **QUINTO:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones de la abogada de la parte

demandante Licda. Sandra Díaz Pineda, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y por falta de prueba fehaciente”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 02715-2013, de fecha 20 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Juan Soriano Aquino, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el señor Carlos Rudys Pérez Polanco procedió a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00064-2014, de fecha 5 de febrero de 2014, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del señor CARLOS RUDYS PÉREZ POLANCO, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Se ordena el descargo puro y simple de la parte recurrida, LUIS DOÑÉ ARIAS, a solicitud del abogado que lo representa; **TERCERO:** Las costas quedan compensadas; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial DIO-MEDES CASTILLO MORETA, alguacil de estrado de este tribunal para la notificación de la presente decisión”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “**Primer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, solicita que se declare la nulidad del acto de emplazamiento materializado en ocasión del recurso de casación de que se trata, en razón de que no contiene el emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que atendiendo a un correcto orden procesal, procede examinar en primer término la excepción de nulidad propuesta contra el acto de emplazamiento;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el presente recurso de casación, se pone de relieve que el alegado acto de emplazamiento de que se trata contiene el emplazamiento a la parte recurrida al expresar entre otras cosas que: “... por medio del presente acto se le advierte el plazo de quince (15) días para que produzca y deposite ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa sobre el referido recurso”; que, en tal sentido, procede el rechazo de la excepción de nulidad propuesta por la parte recurrida;

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en la sentencia hoy impugnada constan las siguientes actuaciones: 1) que el tribunal a-quo estaba apoderado de un recurso de apelación interpuesto por la actual parte recurrente, Carlos Rudys Pérez Polanco, contra la sentencia civil núm. 4-13, dictada el 23 de octubre de 2013, por el Juzgado de Paz del municipio de Yaguata, provincia San Cristóbal; 2) que en el conocimiento del recurso de apelación, fue celebrada ante el tribunal a-quo la audiencia pública del 5 de febrero de 2014, a la cual no se presentó el abogado de la parte apelante; 3) que prevaleciendo de dicha situación, la parte recurrida, por intermedio de su abogado constituido, solicitó el pronunciamiento del defecto contra el recurrente y el descargo puro y simple de la apelación; 4) que el tribunal a-quo procedió a fallar ambos pedimentos de la parte recurrida mediante la sentencia hoy recurrida en casación;

Considerando, que una vez dicha jurisdicción de alzada haber examinado el acto núm. 00088-1-2014, de fecha 30 de enero de 2014, del ministerial Diomedes Castillo Moreta, alguacil de estrados de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dicho tribunal procedió a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte recurrente, así como el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Rudys Pérez Polanco, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso, siempre y cuando se cumplan los requisitos que señalamos, a continuación: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso; b) que incurra en defecto; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando

el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al incoarse el presente recurso de casación contra una sentencia, que no es susceptible del recurso extraordinario de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Rudys Pérez Polanco, contra la sentencia civil núm. 00064-2014, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 5 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, del 11 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Yesenia Monegro Lora y Ana Mercedes Recio.
Abogados:	Dr. Radhamés Espailat García y Lic. Tobías Santos López.
Recurrida:	Flor María De los Santos.
Abogados:	Dres. Julio Cabrera Brito y Pedro Berigüete Bidó.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible.

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Yesenia Monegro Lora, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios particulares, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0069843-4, domiciliada y residente en el Bloque D, apartamento 202, 2do. Nivel, Condominio José Ramón I, Residencial Ureña, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y Ana Mercedes Recio, dominicana,

mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 143-0000463-8, domiciliada y residente en la calle C núm. 5, sector Los Ramírez, Arroyo Hondo II de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00119-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el 11 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público, por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Radhamés Espaillat García y el Lic. Tobías Santos López, abogados de las recurrentes Yesenia Monegro Lora y Ana Mercedes Recio, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 2013, suscrito por los Dres. Julio Cabrera Brito y Pedro Berigüete Bidó, abogados de la parte recurrida Flor María De los Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 14 de septiembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago incoada por la señora Flor María De los Santos contra las señoras Yesenia Monegro Lora y Ana Mercedes Recio, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Oeste dictó en fecha 8 de mayo de 2012, la sentencia núm. 255-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “Con relación al medio de inadmisión: **PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Desalojo por falta de pago interpuesta por la señora FLOR MARÍA DE LOS SANTOS, en contra de las señoras YESENIA MONEGRO LORA (INQUILINA) y ANA MERCEDES RECIO (FIADOR SOLIDARIO), por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, Condena a la parte demandada, señores YESENIA MONEGRO LORA (INQUILINA) y ANA MERCEDES RECIO (FIADOR SOLIDARIO), al pago a favor de la parte demandante señora FLOR MARÍA DE LOS SANTOS, la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (RD\$44,000.00), por concepto de alquiler de los meses de agosto hasta diciembre, del año Dos Mil Once (2011), a razón de RD\$11,000.00 pesos, en virtud de lo establecido en el cuerpo considerativo de esta decisión, más las mensualidades vencidas y no pagadas, más los meses y fracción de mes que se venzan hasta la total ejecución de la presente sentencia; **TERCERO:** Declara la Resiliación del Contrato de alquiler intervenido entre las partes, en fecha siete (7) de abril del año 2011, realizado entre la señora FLOR MARÍA DE LOS SANTOS, en su calidad de propietario, y YESENIA MONEGRO LORA (INQUILINA) y ANA MERCEDES RECIO (FIADOR SOLIDARIO), sobre el apartamento 202, segundo nivel del condominio José Ramón I del Residencial Ureña del sector Bayona en Santo Domingo Oeste, por la falta del inquilino al no pagar los valores correspondientes a las mensualidades vencidas,

indicadas anteriormente; **CUARTO:** Ordena, el desalojo inmediato de la señora YESENIA MONEGRO LORA (INQUILINA), del apartamento 202, segundo nivel del condominio José Ramón I del Residencial Ureña del sector Bayona en Santo Domingo Oeste, así como de cualesquiera otras personas que estén ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; **QUINTO:** Condena a la parte demandada señoras YESENIA MONEGRO LORA (INQUILINA) y ANA MERCEDES RECIO (FIADOR SOLIDARIO), al pago de las costas, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal con distracción y en provecho del DRES. JULIO CABRERA BRITO y PEDRO BERIGÜETE BIDÓ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Raudy D. Cruz, Ordinario de este tribunal, para la presente notificación” (sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 255/2012, de fecha 24 de mayo de 2012, instrumentado por la ministerial Saira Vanessa Beltré Martínez, alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, las señoras Yesenia Monegro Lora y Ana Mercedes Recio, procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00119-2013, de fecha 11 de febrero de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena (sic) y válida (sic), en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, el Recurso de Apelación, incoada (sic) por YESENIA MONEGRO LORA Y ANA MERCEDES RECIO, contra FLOR MARÍA DE LOS SANTOS, y en cuanto al fondo, lo RECHAZA, totalmente por los motivos anteriormente expuestos y en consecuencia: a) Confirma en todas sus partes la sentencia Civil marcada con el No. 255/2012, de fecha 08 del mes de mayo del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste; **SEGUNDO:** Condena a las partes recurrentes YESENIA MONEGRO LORA Y ANA MERCEDES RECIO, al pago de las costas del procedimiento, a favor provecho (sic) de los Dres. Julio Cabrera Brito y Pedro Berigüete Bidó, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que las recurrentes proponen en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Falsa apreciación de los hechos. Desnaturalización de los mismos.

Exposición incompleta de los hechos de la causa. Falta de ponderación, motivación. Falta de estatuir; **Segundo Medio:** Acto de alguacil nulo. Falta de notificación. Plazos abiertos”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta, no cumple con los términos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta jurisdicción ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de mayo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 3 de

mayo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación resultó, que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado el tribunal a-quo procedió a confirmar la sentencia dictada por el Juzgado de Paz, mediante la cual se condenó a las hoy recurrentes al pago de la suma de cuarenta y cuatro mil pesos con 00/100 (RD\$44,000.00), a favor de la señora Flor María De los Santos, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por las recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por las señoras Yesenia Monegro Lora y Ana Mercedes Recio, contra la sentencia civil núm. 00119-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el 11 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las señoras Yesenia Monegro Lora y Ana Mercedes Recio, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio

Cabrera Brito y Pedro Berigüete Bidó, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Manuel Muñoz Hernández.
Abogado:	Dr. Pedro De Jesús Díaz.
Recurrido:	Minerva Mieses Santos.
Abogados:	Licdos. Francisco Nathanael Grullón De la Cruz y Máximo A. Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Manuel Muñoz Hernández, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral num. 001-0974338-5, domiciliado y residente en la calle Pina num. 58, sector de Ciudad Nueva de esta ciudad, contra la sentencia núm. 621-2008, de fecha 24 de octubre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro De Jesús Díaz, abogado de la parte recurrente Víctor Manuel Muñoz Hernández;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Francisco Nathanael Grullón De la Cruz y Máximo A. Pérez, abogados de la parte recurrida Minerva Mieses Santos;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 8 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. Pedro De Jesús Díaz, abogado de la parte recurrente Víctor Manuel Muñoz Hernández, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 2008, suscrito por los Licdos. Francisco Nathanael Grullón De la Cruz y Máximo A. Pérez, abogados de la parte recurrida Minerva Mieses Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de octubre de 2009, estando presentes los magistrados José E. Hernández Machado, en funciones de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistentes de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de septiembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) que con motivo de una instancia en solicitud de homologación y ejecución del poder especial, depositada por el señor Víctor Manuel Muñóz Hernández contra la señora Minerva Mieses Santos, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 22 de junio de 2004, dos autos relativos al expediente núm. 034-2004-365, cuyos dispositivos copiados textualmente son los siguientes: “**UNICO**: ACOGE la instancia de solicitud de homologación del acto contentivo del poder y Contrato de Cuota Litis de fecha 4 de noviembre del 2002 a favor del DR. VÍCTOR MANUEL MUÑOZ HERNÁNDEZ, otorgado por la señora MINERVA MIESES, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Ordenanza”(sic); y “**UNICO**: RE-CHAZA la instancia de solicitud de homologación del acto contentivo del poder y Contrato de Cuota Litis de fecha 4 de noviembre del 2002 en favor del DR. VÍCTOR MANUEL MUÑOZ HERNÁNDEZ, otorgado por la señora MINERVA MIESES, mediante, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Ordenanza”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, interpuso formal recurso de impugnación contra el mismo la señora Minerva Mieses Santos, mediante una instancia depositada en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 8 de agosto de 2008 y posteriormente asignada a la Segunda Sala de la misma Corte en fecha el 11 de agosto de 2008, en ocasión de la cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 24 de octubre de 2008, la sentencia núm. 621-2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO**: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de impugnación de costas y honorarios, interpuesto por la señora MINERVA MIESES SANTOS, mediante instancia de fecha*

11 de agosto del 2008, en contra de la ordenanza No. 034-2004-365, de fecha 22 de Junio del 2004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que acoge honorarios de acuerdo a la ley 302, por los motivos anteriormente expresados; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de impugnación interpuesto contra la ordenanza precedentemente descrita, REVOCA en todas sus partes la misma, por las razones mencionadas y, en consecuencia, RECHAZA la instancia de fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), en solicitud de Homologación y Ejecución del Poder Especial, presentado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el DR. VÍCTOR MANUEL MUÑOZ HERNÁNDEZ, contra la señora MINERVA MIESES SANTOS; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, el DR. VÍCTOR MANUEL MUÑOZ HERNÁNDEZ, al pago de las costas del presente proceso, sin distracción de las mismas, por los motivos expuestos”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia carente de base legal, toda vez que la corte a-qua señala, primero por un lado, violaciones en el acto de notificación del auto revocado, desnaturalizando que el objeto de su apoderamiento era de un recurso de apelación contra el auto, y que desvirtuaron la figura de la prescripción como extinción definitiva de la acción de apelar; **Segundo Medio:** que por otro lado señalan el impedimento de estatuir sobre la homologación del poder dado por Minerva Mieses Santos, por su no presencia en el expediente, sin embargo por certificación emitida por la corte se hace constar su presencia”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentando sus pretensiones incidentales en que el artículo 11 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados, establece que las decisiones adoptadas por el tribunal de alzada respecto a impugnación de estado de gastos y honorarios no son susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, disposición que no fue observado por el recurrente al momento de interponer el presente recurso de casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal y a su carácter perentorio, su examen en primer término;

Considerando, que si bien es cierto que el criterio establecido por esta jurisdicción en la sentencia del 30 de mayo de 2012, es que no son susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa el artículo 11 de la Ley núm. 302, en su parte in fine, sin embargo, el estudio de la decisión ahora recurrida, evidencia, que el asunto que nos ocupa no se trató de un auto emitido como resultado del procedimiento de aprobación de un estado de gastos y honorarios que debe realizarse a partir de las tarifas establecidas en el artículo 8 de la referida Ley núm. 302, sino que se trató de un auto emitido como consecuencia de una solicitud de homologación de un contrato de cuota litis, el cual conforme criterio reiterado de esta Corte de Casación, solo puede ser objeto de las acciones de derecho común correspondientes y por tanto no está supeditado a la disposición del indicado artículo 11, motivo por el cual se desestima el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que por tratarse de un asunto de puro derecho relativo a la interposición de las vías del recurso contra los actos jurisdiccionales se establecerá previamente las vías que tenía abierta la decisión dictada por la jurisdicción de fondo;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, del estudio de la sentencia cuya casación se persigue y de los documentos que sustentan el recurso, esta jurisdicción, en funciones de Corte de Casación, considera necesario hacer las precisiones siguientes: 1) que mediante instancia de fecha 4 de mayo de 2004, el Dr. Víctor Manuel Muñoz Hernández, actual recurrente solicitó por la vía administrativa a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia la homologación y ejecución del poder especial otorgado por la señora Minerva Mieses Santos quien ahora ostenta la calidad de recurrida, que habían suscrito de manera independiente en fecha 4 de noviembre de 2002; 2) que la indicada solicitud fue decidida por el indicado tribunal mediante auto administrativo de fecha 22 del mes de junio de 2004; 3) que al no estar conforme la ahora recurrida con lo decidido impugnó ante la corte a-qua el citado auto; 4) que la corte a-qua acogió en cuanto al fondo dicho recurso, revocó en todas sus partes dicha ordenanza y en consecuencia rechazó la solicitud de homologación y ejecución del poder especial suscrito entre las partes mediante la sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que respecto a la posibilidad de impugnar la decisión resultante de la homologación de un contrato de cuota litis, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en su función casacional ha establecido el criterio inveterado siguiente: “Considerando, que es preciso señalar, que en la aplicación de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de los Abogados, se debe distinguir entre: a) el contrato de cuota litis convenido entre el abogado y su cliente, según el cual, el primero asume la representación y defensa en justicia del segundo, y este último se obliga a remunerar ese servicio, y en cuya homologación el juez no podrá apartarse de lo convenido en dicho acuerdo, en virtud de las disposiciones del artículo 9, párrafo III, de la Ley No. 302, de 1964, sobre Honorarios de Abogados, que establece: “Cuando exista pacto de cuota litis, el Juez o el Presidente de la Corte a quien haya sido sometida la liquidación no podrá apartarse de lo convenido en él, salvo en lo que se violare las disposiciones de la presente ley. El pacto de cuota litis y los documentos probatorios de los derechos del abogado estarán exonerados en cuanto a su registro o transcripción, del pago de todos los impuestos, derechos fiscales o municipales”; y b) el procedimiento de aprobación de un estado de gastos y honorarios que debe realizarse a partir de las tarifas establecidas en el artículo 8 de la referida Ley núm. 302, cuyo pago está a cargo de la parte que sucumbe en justicia, y que para el proceso de liquidación del estado de gastos y honorarios requiere de un detalle de los mismos por partidas, en el que el abogado demuestre al Juez o Presidente de la Corte que los ha avanzado por cuenta de su cliente;

Considerando, que asimismo, resulta importante señalar que cuando las partes cuestionan las obligaciones emanadas de un contrato de cuota litis, nace una contestación de carácter litigioso entre ellos, la cual debe ser resuelta mediante un proceso contencioso, en el cual las partes en litis puedan servirse del principio de la contradicción procesal, y en consecuencia puedan aportar y discutir las pruebas y fundamentos de su demanda, y que en este proceso se salvaguarde el doble grado de jurisdicción, a fin de que el contencioso pueda ser instruido y juzgado según los procesos ordinarios que permitan una garantía efectiva de los derechos de las partes, en especial su derecho de defensa y de acceso al tribunal conforme a los procedimientos establecidos, por aplicación del principio del debido proceso de ley, es decir que cuando se trate de impugnar un acuerdo de cuota litis, este solo puede ser objeto de las acciones de derecho común correspondientes”;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se colige, que el auto que homologa un acuerdo de cuota litis, simplemente aprueba administrativamente la convención de las partes, y liquida el crédito del abogado frente a su cliente, con base a lo pactado en el mismo, razón por la cual se trata de un acto administrativo emanado del juez en atribución voluntaria graciosa o de administración judicial, que puede ser atacado mediante una acción principal en nulidad, por lo tanto no estará sometido al procedimiento de la vía recursiva prevista en el artículo 11 de la Ley núm. 302 citada; que en ese sentido, en el presente caso la corte a-qua al conocer el recurso de impugnación del que fue apoderada obvió determinar que el auto impugnado no era susceptible de este recurso, por tratarse de una decisión puramente administrativa, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, mediante el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por haberse interpuesto un recurso de apelación contra una sentencia que no estaba sujeta a ese recurso, por aplicación del Art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se dispondrá la casación de la misma por vía de supresión y sin envío, por no quedar cosa alguna por juzgar;

Considerando, que conforme al Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas procesales.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 621-2008, de fecha 24 de octubre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castañón Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Felino Pastor Aude Núñez y compartes.
Abogados:	Dr. Juan M. Castillo Pantaleón y Lic. Carlos Rubio Martínez De Ubago.
Recurrida:	Fior D'Aliza Polanco.
Abogado:	Dr. Luis C. Reyna.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza.

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Felino Pastor Aude Núñez, Manuel Antonio Aude Núñez, Silvia Aude Núñez, Elvira Aude Núñez y Nadim Aude Núñez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0795134-5, 047-0112126-3, 031-0107235-7, 047-0013448-1 y 001-0081095-4, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia núm.

778-2010, dictada el 2 de diciembre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan M. Castillo Pantaleón y al Lic. Carlos Rubio Martínez De Ubago, abogados de la parte recurrente Felino Pastor Aude Núñez, Manuel Antonio Aude Núñez, Silvia Aude Núñez, Elvira Aude Núñez y Nadim Aude Núñez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis C. Reyna, abogado de la parte recurrida, Fior D'Aliza Polanco;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por FELINO PASTOR AUDE NÚÑEZ Y COMPARTES, contra la sentencia No. 778-2010 del 02 de diciembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Juan M. Castillo Pantaleón y el Lic. Carlos Rubio Martínez De Ubago, abogados de la parte recurrente Felino Pastor Aude Núñez, Manuel Antonio Aude Núñez, Silvia Aude Núñez, Elvira Aude Núñez y Nadim Aude Núñez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. Luis C. Reyna, abogado de la parte recurrida Fior D'Aliza Polanco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de junio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaría;

Visto el auto dictado el 14 de septiembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en reconocimiento judicial de paternidad interpuesta por la señora Fior D´Aliza Polanco, contra los señores Felino Pastor Aude Núñez, Manuel Antonio Aude Núñez, Elvira Aude Núñez, Silvia Aude Núñez y Nadim Aude Núñez, la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 25 de septiembre de 2009, la sentencia civil núm. 531-09-02692, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda en Reconocimiento de Paternidad, intentada por la señora FIOR D´ALIZA POLANCO, en contra de MERCEDES FELINO PASTOR AUDE (sic), MANUEL ANTONIO AUDE, ELVIRA AUDE Y NANDI AUDE (sic), por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los ut-supra expuestos”; b) que no conforme con dicha decisión, la señora Fior D´Aliza Polanco interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 719-09, de fecha 20 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial Hipólito Girón Reyes, alguacil de estrados del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó 2 de diciembre de 2010, la sentencia núm. 778-2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ORDENA informativo pericial de ADN entre los instanciados con carácter obligatorio y en caso de renuencia el tribunal procederá a deducir las consecuencias de derecho, por los motivos út supra enunciados. Específicamente entre la recurrente y los recurridos; **SEGUNDO:** DISPONE que los instanciados en un plazo de 30 días a partir de la notificación de la presente sentencia se pongan de acuerdo, para la designación de un laboratorio de su elección, nacional o internacional, en caso de que no fuere posible se pone a cargo de cada parte aportar a su libre escogencia un laboratorio y el

tribunal designara un tercer, para que proceda (sic) a practicar la medida en cuestión; **TERCERO:** DISPONE que una vez el laboratorio requiera a las personas de los demandados originales para practicar dicho experticio deben prestar su auxilio, prueba esta que será suficiente con presentación de dos de dichos parientes, la no presentación al segundo requerimiento dirigidos por el o los laboratorios comisionados equivaldrá a renuencia a efectuarse la prueba, y el tribunal tomará la decisión que en derecho estime, por tanto es obligatoria la presentación una vez se haya formulado requerimiento; **CUARTO:** DISPONE y ORDENA que una vez efectuado el experticio el mismo debe ser remitido al tribunal con estricto sigilo y confidencialidad, por misiva, suscrita por el o los laboratorios comisionados; **QUINTO:** DISPONE que los costos para efectuar dicho experticio debe ser cubierto por la parte recurrente; **SEXTO:** RESERVA la condenación en costas, para resolverla oportunamente”;

Considerando, que la parte recurrente plantea en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación de la Constitución y la Ley: Violación de los artículos 6 y 42 numerales 3 y 10 de la Constitución de la República, que establecen el principio de inviolabilidad de la persona, y del artículo 1315 del Código Civil, principio de igualdad de armas y defensas procesales referido al principio de actori incumbit probatio; **Segundo Medio:** Violación de la Constitución y la Ley. Violación del artículo 451 in-fine del Código de Procedimiento Civil. Violación de los artículos 69 numerales 7 y 10 y 149 Párrafo III de la Constitución que consagra la regla fundamental del doble grado de jurisdicción y el artículo 1316 del Código Civil, que consagra el principio de igualdad de armas y defensas procesales referido al principio actori incumbit probatio”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en la parte dispositiva de su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por entender que la sentencia impugnada es preparatoria por su naturaleza ya que la misma fue emitida para poner el expediente en condiciones de recibir fallo definitivo; que dicho pedimento será examinado con prioridad al examen de los medios propuestos dada la naturaleza del mismo;

Considerando, que un examen de la sentencia ahora examinada pone de manifiesto que la corte a-qua acogió una medida de instrucción solicitada por la apelante ahora recurrida, en la cual se ordenó la realización de una prueba de ADN entre los actuales litigantes;

Considerando, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, se reputan sentencias preparatorias las que ordenan una medida para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer el derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo; que uno de los principales intereses de la distinción entre las sentencias preparatorias y las interlocutorias es precisamente, en cuanto al ejercicio de las vías de recurso, en especial, porque las sentencias interlocutorias pueden ser recurridas inmediatamente, o de manera independiente antes de caer sentencia definitiva, mientras que las preparatorias solo pueden ser recurridas conjuntamente con la decisión definitiva; que, en este sentido, el Art. 5, Párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 dispone: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva”; que, la jurisprudencia ha considerado sentencias preparatorias aquellas que no prejuzgan el fondo, es decir, aquellas que al ordenar una medida de instrucción no hacen depender o presumir la solución del litigio del resultado de la misma, como por ejemplo, aquella que se limita a ordenar pura y simplemente una comparecencia personal, a otorgar un plazo para depósito de documentos o que ordena un aplazamiento para conocer una medida de instrucción; que, en cambio, se han considerado interlocutorias aquellas que al prejuzgar el fondo del proceso permiten prever la intención que anima a los jueces para juzgar un proceso en cierto sentido, es decir ordenan una medida, prueba o trámite de sustanciación que hace depender de tales providencias la suerte final del proceso, tal y como ocurre en la especie, ya que indudablemente, la suerte de la demanda inicial está sujeta al resultado que revele el informativo pericial de ADN ordenado por la alzada, por lo que está claro para esta jurisdicción que la decisión impugnada no es preparatoria como aduce la recurrida, sino interlocutoria ya que el resultado de ese medio de prueba tiene una fuerza probatoria determinante para verificar o no los hechos de la pretensión, lo que la hace susceptible de ser recurrida de manera independiente a la que resuelve el fondo del

asunto, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por los ahora recurridos;

Considerando, que una vez resuelto el medio de inadmisión propuesto, se examinarán los vicios que los recurrentes atribuyen a la decisión de la corte a-qua; que en esa tesitura, en el primer medio de su recurso de casación alegan en síntesis, que: la señora Fior D'Aliza Polanco ha pretendido establecer filiación con su supuesto padre el finado César Aude Núñez, a través de una acción en reconocimiento judicial de paternidad contra los actuales recurrentes señores Felino Pastor Aude Núñez, Manuel Antonio Aude Núñez, Silvia Aude Núñez, Elvira Aude Núñez y Nadim Aude Núñez, (hermanos del indicado finado), que los mismos revisten calidad de terceros respecto a la pretendida filiación, pues no son padres ni ascendientes de la indicada demandante original; que a pesar de que el tribunal de primer grado había ordenado una pericia de exhumación de cadáver al fallecido César Aude Núñez, cuyo resultado de ADN, descartó la supuesta filiación de éste al excluirlo como padre biológico de la demandante original, la corte a-qua dispuso a requerimiento de la actual recurrida un nuevo informativo pericial de ADN a realizarse de manera obligatoria entre los hoy recurrentes y la indicada señora aduciendo la alzada, que descartaba el resultado del indicado peritaje bajo el fundamento de que al momento de su realización se incurrieron en ciertas irregularidades, motivación que sustentó en documentos producidos por la recurrida ex post facto, al asumir el contenido de un acto notarial realizado después de la exhumación de cadáver del finado César Aude Núñez, que, al acoger la alzada la pretensión de la recurrida vulneró el artículo 1315 del Código Civil ya que ha invertido el fardo de la prueba, pues si la señora Fior D'Aliza Polanco ahora recurrida entendía que la muestra extraída para el experticio de ADN, no correspondía al cadáver de César Aude Núñez de quien se pretendía ser hija, era a ésta a quien le incumbía demostrar ese hecho, y no obligar como erróneamente ha pretendido la alzada que los recurrentes se sometan a un experticio científico con el fin de constituir una prueba contraria al peritaje que los benefició; que con esa decisión dicha jurisdicción también hizo caso omiso al carácter autónomo que le ha otorgado la jurisprudencia a la prueba de ADN cuando la misma haya expresado un grado de certeza racional mínimo de 99.73%, el cual no puede ser desconocido por quienes resulten afectados en su pretensión;

Considerando, que en esa misma línea discursiva continúan los recurrentes alegando, que la pericia de ADN ordenada por la corte a-qua de manera imperativa constituye un exceso que afecta su intimidad y su derecho a la integridad personal al comprometer aspectos de carácter sustantivo contenidos en el artículo 42 de nuestra Carta Magna; el cual dispone en síntesis que es necesario el consentimiento previo de quien será sometido a procedimientos o exámenes médicos, excepto cuando se encuentre en peligro su vida, lo cual no ocurre, que si bien es cierto, que la propia Constitución en su artículo 55 numeral 7, reconoce el derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio y a su filiación patronímica, ese ejercicio no puede hacerse en detrimento de derechos fundamentales de terceros, como ocurre en la especie, ya que la corte a-qua ha ordenado de manera obligatoria a los demandados originales, actuales recurrentes a someterse a una nueva prueba de ADN, sin tomar en cuenta que, para que proceda la medida es necesaria su consentimiento, debido a que las investigaciones indirectas de paternidad hecha a los parientes del fenecido y aparente padre de la actual recurrida no se encuentran dentro de las excepciones establecidas en el referido artículo 42 de la Constitución; que no existe ley adjetiva que refiera a los hoy recurrentes en su condición de terceros, obligación alguna a someterse a la pericia de ADN, para probar la filiación biológica que alega la recurrida existía entre ella y su pariente, o sea, el fenecido César Aude Núñez; por lo que la corte a-qua al decidir como lo hizo incurrió también en la violación del artículo 6, del texto constitucional que establece el principio de la supremacía de la Carta Magna, al ordenar una medida que atenta contra derechos fundamentales de rango constitucional;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los hechos que en ella se recogen se verifican las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: 1) que la señora Fior D 'Aliza Polanco interpuso una demanda en reconocimiento de paternidad en contra de los señores Felino Pastor Aude Núñez, Manuel Antonio Aude Núñez, Silvia Aude Núñez, Elvira Aude Núñez y Nadim Aude Núñez, hermanos del fenecido César Aude Núñez, presunto padre de la demandante; 2) que para conocer dicha demanda fue apoderada la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 3) que a requerimiento de la demandante original el indicado tribunal para probar el vínculo de parentesco, ordenó la prueba de ADN en relación a los

indicados demandados (hermanos del finado), medida a la cual estos se opusieron; 4) que ante la negativa de dichos demandados, el tribunal de primer grado declaró desierta la medida que había ordenado en relación a los hermanos del presunto padre y posteriormente, a requerimiento de la demandante original ordenó la exhumación del cadáver del finado César Aude Núñez para practicarle la prueba de ADN, designando al laboratorio Patria Rivas como perito; 5) que en el informe rendido por el referido laboratorio se hace constar que la posible relación biológica es negativa, procediendo el tribunal de primer grado a rechazar la demanda original; 6) que la hoy recurrida apeló la citada decisión aduciendo sendas irregularidades en la forma que se realizó el informe pericial ordenado en primer grado por lo que procedió a solicitar nueva vez ante la alzada que se ordenara a los demandados originales practicarse la prueba de ADN; 7) que de los documentos aportados al debate la corte a-qua comprobó irregularidades en el proceso de exhumación que cuestionan la credibilidad del informe pericial de ADN rendido en primer grado, por lo que el mismo fue excluido del debate, procediendo la alzada a acoger el pedimento de la apelante en el sentido de ordenar a los actuales recurrentes practicarse la prueba de ADN con carácter obligatorio, so pena de deducir consecuencia de derecho, decisión que adoptó mediante la sentencia que ahora es impugnada mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que respecto al alegato de los recurrentes acerca de ser terceros con relación a la demanda en reconocimiento de paternidad incoada por la señora Fior D'Aliza Polanco, cabe acotar, que en la actualidad la pericia de ADN constituye el medio idóneo para la reconstrucción familiar, por lo que, a falta de la persona a quien se le imputa la paternidad, la misma puede comprobarse a través de sus descendientes, ascendientes o colaterales, y que en ausencia de los dos primeros, corresponde a los colaterales por ser el grado parental más cercano para demostrar el alegado vínculo de sangre; que en el presente caso los parientes más idóneos para comprobar la pretendida vinculación de la recurrida con el fenecido César Aude Núñez, serían los ahora recurrentes en su calidad de hermanos del mismo, toda vez que estos no han demostrado que existan parientes en grado ascendiente o descendientes más cercanos al indicado difunto; que, contrario a lo alegado por los recurrentes la demanda inicial no tiene por objeto que alguno de ellos sea declarado padre biológico de la recurrida, sino comprobar si entre estos existen genes comunes

que permitan determinar si entre ambas partes hay un vínculo de consanguinidad o parentesco y en consecuencia, si la señora Fior D'Aliza Polanco es hija o no del finado César Aude Núñez, que en ese sentido es el propio Código Civil en sus artículos 735 y 738, el que establece en síntesis que el parentesco se gradúa a través de generaciones y que entre tío y sobrino existe una relación de parentesco en la que se toma como fundamento la consanguinidad que los une, que ese vínculo de sangre es el cimiento para que los colaterales (hermanos) sean considerados como continuadores jurídicos y con vocación sucesoral como bien lo dispone el artículo 731 del referido Código Civil y susceptibles de ser demandados en reconocimiento de paternidad cuando el presunto padre ha fallecido como ha ocurrido en el presente caso, por lo que tal y como lo valoró la alzada sí es posible ordenar respecto a los tíos la indicada pericia de ADN;

Considerando, que en lo que respecta a la alegada violación al artículo 1315 del Código Civil y la crítica que enarbolan los recurrentes, concerniente a las pruebas en la que la corte a-qua sustentó su decisión; del estudio de la sentencia impugnada se comprueba, que la corte a qua ejerciendo su poder soberano de apreciación de la prueba descartó de la sentencia recurrida en apelación como medio probatorio el informe pericial rendido por Laboratorio Patria Rivas, cuyo resultado de ADN practicado al cadáver de César Aude Núñez lo excluyó como posible padre biológico de la señora Fior D'Aliza Polanco, pues la corte a-qua valoró que dicho informe estaba desprovisto de legalidad al comprobar que la exhumación del cadáver no había sido llevado a cabo con la rigurosidad que conlleva este tipo de prueba científica; que para la indicada jurisdicción arribar a esa conclusión hizo uso de la indicada facultad conferida al valorar las pruebas aportadas al plenario, haciendo constar en su decisión, una certificación emitida por el INACIF, mediante la cual expresa que en fecha 31 de enero de 2008, había solicitado al laboratorio Patria Rivas remitir copia del expediente clínico del finado César Aude Núñez y fotos del mismo, así como enviar personal para recibir las muestras tomadas y mantener una adecuada cadena de custodia, y que el indicado laboratorio no suministró lo solicitado, por lo que se procedió a realizar la exhumación sin esos elementos considerados esenciales para el experticio; que así mismo valoró una certificación emitida por la Funeraria Blandino, de fecha 14 de junio de 2006 en la cual comprobó que la descripción del ataúd vendido por dicha entidad para el entierro del finado César

Aude Núñez, no correspondía con el que fue descrito en el hallazgo; que también fue valorado el acto No. 26-2081 instrumentado en fecha 30 de octubre de 2008 por el Notario Público José Veloz Pacheco que refiere situaciones que dejan dudas de que el cuerpo exhumado correspondía al extinto César Aude Núñez, pues recoge la declaración del señor Ramón Santos, en su condición de administrador del cementerio, en la que hace constar entre otras cuestiones, que advirtió que familiares del fenecido César Aude Núñez, sin ninguna autorización judicial procedieron a pintar la tumba y demás nichos borrando los indicios y evidencias de que la tumba había sido violada por dos partes; que aún y cuando este medio de prueba es atacado por los recurrentes por entender que el mismo fue elaborado con posterioridad a la exhumación del cadáver, ello no impide que la jurisdicción de alzada lo valorara con el conjunto de las demás pruebas sometidas a su escrutinio, sobre todo porque tal y como se ha visto su decisión no se fundamentó únicamente en este documento, sino que las comprobaciones de situaciones fácticas que respaldaban la existencia de irregularidades y aspectos dudosos en la exhumación del cadáver fue sustentada en sendas pruebas aportadas al debate, que no han sido refutadas por los ahora recurrentes;

Considerando, que en efecto, ante tales comprobaciones el indicado informe pericial pierde su valor como elemento probatorio, ya que ante las contradicciones advertidas las conclusiones del mismo quedaron desvirtuadas por resultar dudosas y deficientes, lo que impide que pueda ser considerado como prueba eficaz por no haberse utilizado los elementos técnicos esenciales para su realización que dieran certeza inequívoca de que el cadáver exhumado correspondía al finado César Aude Núñez, que ante la duda de la veracidad de tal hallazgo lo correcto era su exclusión y la realización de un nuevo expecticio, tal y como valoró la corte a-qua, pues se trata de una facultad que le confiere la ley en su artículo 322 y siguiente del Código de Procedimiento Civil, que establece: “que si los jueces no hallaren en el informe las aclaraciones suficientes, podrán ordenar de oficio un nuevo examen pericial (...)” por lo que en ese sentido la corte a-qua al decidir como lo hizo actuó dentro de las potestades otorgadas, ya que la prueba pericial no se le impone al juzgador, pudiendo además el tribunal de alzada por el efecto devolutivo del recurso ordenar todas las medidas de instrucción que entienda pertinentes inclusive aquellas que ya fueron ordenadas en primer grado;

Considerando, que en otra línea discursiva, hay que destacar, que si bien es cierto, que este tribunal ha otorgado a la prueba de ADN un carácter autónomo y absoluto cuando alcanza un grado de certeza del 99.73%, en la especie, no se cuestiona el valor probatorio o científico *per se* del informe pericial realizado por el laboratorio Patria Rivas, sino su credibilidad, al debatirse que no fueron agotados los procedimientos necesarios para asegurar de forma inequívoca que el cuerpo exhumado y que la sangre extraída correspondían al cadáver del finado César Aude Núñez, por tanto el carácter autónomo y absoluto le es otorgado a dicha pericia cuando la misma no adolece de ningún tipo de irregularidad con relación a su obtención u admisibilidad, situación que no es la de la especie, pues como se indicó precedentemente la alzada revocó la decisión de primer grado porque comprobó la existencia de elementos suficientes para determinar que la exhumación no fue manejada de forma adecuada; que como bien razonó la corte a-qua, ante la existencia de aspectos dudosos en la procedencia de la prueba, lo pertinente es la exclusión del informe pericial como mecanismo de prueba, ya que su admisibilidad está sujeta al principio de legalidad que exige la misma, pues no puede traslucir ningún vicio en su origen o poner en entredicho las reglas del debido proceso;

Considerando, que en lo que concierne a las violaciones constitucionales invocadas sobre la cuestión concreta de que el carácter de obligatoriedad que le otorgó la corte a-qua a la prueba de ADN en perjuicio de los ahora recurrentes constituye una violación al principio de integridad personal y a su derecho a la intimidad, hay que acotar que ciertamente en la especie existe una colisión relativa a dos derechos fundamentales: por un lado, el derecho al reconocimiento a la identidad de origen establecido en el artículo 55 de la Constitución dominicana y por el otro, el derecho a la integridad establecido en el artículo 42 del aludido texto constitucional; que en ese sentido tanto nuestra Carta Magna como diversos tratados internacionales sobre derechos humanos reconocen el carácter fundamental de ambos derechos, por lo que es necesario realizar en el caso que nos ocupa un juicio de ponderación de los mismos a los fines de determinar cuál de los dos derechos tiene primacía tomando en consideración las condiciones fácticas y jurídicas que deben prevalecer en el caso concreto, es deber de los poderes públicos interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto es deber de los

jueces el procurar su armonía, según lo prescribe el artículo 74, numeral 4 de la Constitución;

Considerando, que si bien es cierto, que el ordenar de manera obligatoria a los recurrentes a realizarse la prueba de ADN, constituye una acción que limita el derecho constitucional a su integridad, debido a que se les estaría forzando a dejar su dominio de privacidad, sin embargo, cabe indicar que estos derechos no son absolutos, por lo que pueden restringirse, que en efecto, en el caso particular que nos ocupa, resulta más idóneo, útil y pertinente conminar a los recurrentes a que se practiquen la prueba de ADN, en función de los intereses sociales y de orden público del derecho de familia y filiación, que en el caso de la especie se traduce al derecho de saber quién es su verdadero padre, que se encuentran en juego frente al derecho fundamental a la intimidad que según alegan los recurrentes les fue vulnerado en la sentencia impugnada, ya que en la especie, someter a los recurrentes a practicarse la pericia de ADN constituye una lesión o agravio ínfimo si le comparamos con el derecho de la recurrida a conocer sus orígenes y su identidad, por lo que si se decidiera conforme aspiran los recurrentes, podría privarse a la hoy recurrida de conocer su propia historia genética y la de ser identificada con un nombre patronímico.

Considerando, que en este sentido, en el caso que nos ocupa, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se inclina por otorgar mayor peso, al derecho a la personalidad que reclama la parte recurrida, ya que su determinación consolida la identidad del ser humano, como atributo inherente a su personalidad y en el ámbito patrimonial, permite hacer valer, entre otros, su derecho a reclamar alimentos y derechos sucesorios; que tomando como referente el test de proporcionalidad para valorar los derechos en conflicto, esta jurisdicción, considera que la pericia de ADN ordenada por la corte a-qua resulta ser el medio más idóneo y eficaz para asegurar la protección de un derecho constitucionalmente legítimo, así como para salvaguardar la realidad filiatoria de la recurrida, ya que es función jurisdiccional del Estado garantizar la preservación de la familia como núcleo de la sociedad y asegurar a las personas su identidad;

Considerando, que asimismo, en la especie, la prueba de ADN es necesaria, porque constituye el medio científico más eficiente y el menos oneroso para determinar la filiación de la recurrida tal y como lo prescriben los tratados internacionales sobre derechos humanos debidamente

ratificados por el Estado dominicano, y porque la misma cumple con el requisito de proporcionalidad exigido por este test, ya que asegura la prevalencia de derecho inherente a la persona humana;

Considerando, que, sin desmedro de lo precedentemente indicado, hay que acotar, que al fallar la corte a-qua ordenando de manera obligatoria a los recurrentes a someterse al análisis de ADN y advirtiendo deducir consecuencias de derecho ante su negativa no incurrió en ningún vicio, primero, porque el hecho de que la corte a-qua estableciera en la parte dispositiva la prueba de ADN de forma obligatoria, no implica en modo alguno el reconocimiento ni la autorización por parte de la alzada del uso de medidas coactivas para la obtención de la pericia ordenada, más bien, se trata de un asunto semántico y que a la vez resulta sobrea-bundante, toda vez que los jueces siempre hacen uso de un lenguaje imperativo a la hora de dar solución a los casos, de lo que se demuestra que en principio todas las medidas ordenadas por el juzgador son siempre de carácter obligatorio respecto a su cumplimiento y; segundo, porque a sabiendas de los inconvenientes que pueden surgir en la materialización y ejecución de tal medida a consecuencia de la negativa y al no poder ordenar medidas coercitivas y sanciones a fin de dar cumplimiento a la misma, la corte a-qua contrario a lo alegado por la parte recurrente ha obrado de manera inteligente al decidir que en caso de negativa podrá derivar cualquier consecuencia jurídica, criterio que es compatible con la legislación y jurisprudencia comparada y la doctrina más afanada; que en razón a todos los motivos indicados procede desestimar el primer medio examinado por improcedente e infundado;

Considerando, que en el segundo medio de casación alegan los recurrentes en síntesis, que al revocar la corte a-qua el fallo apelado y ordenar que fuera realizada la prueba de ADN, vulneró la parte infine del artículo 451, del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “la apelación de las sentencias interlocutorias y de fallos que acuerden un pedimento provisional, se podrá interponer antes de recaer la sentencia definitiva”; ya que la alzada no valoró que dicha medida había sido declarada desierta por el tribunal de primer grado mediante sentencia interlocutoria No. 531-07-00280 de fecha 18 de enero de 2007 y posteriormente rechazada mediante el indicado tribunal por decisión de fecha 28 de noviembre de 2008, sin que las mismas fueran impugnadas por la demandante original, previo al conocimiento del fondo, que por el contrario, con posterioridad

a la indicada decisión in-voce, las partes concluyeron al fondo, lo que implica que por efecto del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil esa parte de la decisión ya no podía ser objeto de apelación, ni mucho menos de revocación por la alzada pues se trataba de un aspecto que había adquirido carácter definitivo y por tanto no podía volver a ser planteado en apelación sin que con ello, se vulnerara el derecho de defensa de los ahora recurrentes;

Considerando, que si bien es cierto, que el juez de primer grado declaró desierta la medida en que había ordenado a los actuales recurrentes a practicarse una prueba de ADN debido a su falta de consentimiento y que luego ante una segunda solicitud el indicado tribunal rechazó dicho pedimento, sin que la hoy recurrida procediera a apelar dicha decisión previo a que recayera sentencia sobre el fondo, sino que las recurrió conjuntamente con la que decidió lo principal; que del estudio de la sentencia apelada se comprueba, que el segundo fallo que rechazó la solicitud de ADN fue decidido el mismo día y en la misma sentencia que resolvió el fondo de la demanda principal, que en esa tesitura se debe acotar que la parte infine del referido artículo 451, en lo que respecta a las sentencias interlocutorias y provisionales, permite a la parte que sucumbe en su pretensión impugnar dicha decisión inmediatamente le es notificada sin necesidad de esperar que el fondo sea resuelto o bien puede recurrirla conjuntamente con la que decidió el fondo de la controversia, situación que es la que ha ocurrido en el presente caso, lo que implica que el hecho de que la recurrida se haya abstenido de recurrir en lo inmediato la sentencia que declaró desierta la medida de ADN o la que posteriormente la rechazó, sino que optó por recurrirla conjuntamente con el fondo no es más que el ejercicio de una facultad que la propia ley le concede como parte sucumbiente, pero que además, el efecto devolutivo del recurso de apelación permite al tribunal de alzada realizar un nuevo examen de la demanda introductiva de la instancia y de los puntos de hecho y de derecho, teniendo las partes la facultad de solicitar, y los jueces de ordenar, todas las medidas de instrucción que entiendan pertinentes para demostrar sus pretensiones, por lo que al decidir la corte a-qua como lo hizo, no incurrió en la alegadas violaciones denunciadas, motivo por el cual se desestima el medio examinado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con

los Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Felino Pastor Aude Núñez, Manuel Antonio Aude Núñez, Silvia Aude Núñez, Elvira Aude Núñez y Nadim Aude Núñez, contra la sentencia núm. 778-2010, de fecha 2 de diciembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de abril de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Daniel Quiñones Santos y Gloria María Lizardo Ortiz de Quiñones.
Abogado:	Lic. Patricio Jáquez Paniagua.
Recurrido:	Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Dres. Manuel De Jesús Reyes Mazara y Ángel Mario Carbuccia.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2015

Preside: Julio César Castaños Guzmán

Acuerdo transaccional y Desistimiento



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Daniel Quiñones Santos y Gloria María Lizardo Ortiz de Quiñones, dominicanos, mayores de edad, comerciante y empleada privada, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0022554-3 y 023-0024632-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la carretera Mella núm. 70

y calle 2da. núm. 11, Urbanización Mallén, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 74-2003, de fecha 8 de abril de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Patricio Jáquez Paniagua, abogado de la parte recurrente Daniel Quiñones Santos y Gloria María Lizardo Ortiz de Quiñones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel De Jesús Reyes Mazara por sí y por el Dr. Ángel Mario Carbuccia, abogados de la parte recurrida Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, continuadora jurídica de La Asociación Higüamo de Ahorros y Préstamos, Inc;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede a RECHAZAR el recurso de casación contra la Sentencia Civil No. 74-2003, De Fecha Ocho (08) Del Mes De Abril Del Año 2003, Dictada por La Cámara Civil y Comercial De La Corte De Apelación Del Departamento Judicial De San Pedro De Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2003, suscrito por Licdo. Patricio Jáquez Paniagua, abogado de la parte recurrente Daniel Quiñones Santos y Gloria María Lizardo Ortiz de Quiñones, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2003, suscrito por los Dres. Ángel Mario Carbuccia A., y Manuel De Jesús Reyes Mazara, abogados de la parte recurrida Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, continuadora jurídica de la Asociación Higüamo de Ahorros y Préstamos, Inc;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de febrero de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de septiembre de 2015, por el magistrado Julio César Castañón Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en validación de ofrecimientos reales de pago, interpuesta por los señores Daniel Quiñones Santos y Gloria María Lizardo Ortiz de Quiñones, contra la Asociación Higüamo de Ahorros y Préstamos, Inc., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó en fecha 26 de febrero de 2003, la sentencia núm. 151-03, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA por improcedentes y mal fundados los medios de inadmisión presentados por la parte persiguierte y actual demandada, Asociación Higüamo de Ahorros y Préstamos, Inc., respecto de la presente demanda en validez de ofrecimientos reales de pago introducida por el señor Daniel Quiñones Santos y la señora Gloria María Lizardo Ortiz de Quiñones, por las razones que se indican en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la demanda, DECLARA como buenos y válidos los ofrecimientos reales hechos por el señor Daniel Quiñones Santos y la señora Gloria María Lizardo Ortiz de Quiñones, mediante proceso verbal No. 41-2003 de fecha 29 de enero del año 2003 del ministerial Francisco Crispín Varela, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y la consignación que ha

seguido a los mismos, según proceso verbal No. 46-2003 de fecha 4 de febrero del año 2003, del referido ministerial; **TERCERO:** DECLARA que el señor Daniel Quiñones Santos y la señora Gloria María Lizardo Ortiz de Quiñones, están liberados con respecto a la Asociación Higüamo de Ahorros y Préstamos, Inc. de las causas de estos ofrecimientos, que se contrae a cinco cuotas atrasadas, comprendiendo capital, mora, seguro de incendio y terremoto, intereses, comisiones y demás accesorios, hasta el día 29 del mes de enero del año 2003, respecto del contrato de préstamo hipotecario intervenido entre las partes en fecha 17 de enero del año 2000, ORDENÁNDOSE, además, que la acreedora, Asociación Higüamo de Ahorros y Préstamos, Inc., no podrá retirar el monto de la suma depositada y consignada a su favor en la colecturía de Impuestos Internos de San Pedro de Macorís, sino a condición de conseguir y dar desembargo en lo que respecta a las actuaciones ejecutorias iniciadas mediante acto número 164-2002, de fecha 6 de diciembre del año 2002, del ministerial José Manuel Méndez Cabrera, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, inscrito bajo No. 1308, folio 327, del libro de inscripciones número 49 del registrador de títulos de San Pedro de Macorís, el día 17 de diciembre del año 2002; **CUARTO:** CONDENA a la Asociación Higüamo de Ahorros y Préstamos, Inc., al pago de las costas del procedimiento, sin distracción (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Asociación Higüamo de Ahorros y Préstamos, Inc., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto No. 69-03, de fecha 28 de febrero de 2003, del ministerial Oscar R. del Giudice, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 74-2003, de fecha 8 de abril de 2003, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: *“PRIMERO: ACOGIENDO en la forma el presente recurso de apelación, por estar su trámite en consonancia con la ley que gobierna la materia, en particular con el Art. 731 del Cod. de Proc. Civil; SEGUNDO: DECLARANDO absolutamente inadmisibles, la demanda incidental en validación de ofrecimientos de pago, presentada por los embargados, señores Daniel Quiñones y Gloria Lizardo de Quiñones, en el discurso de los procedimientos de embargo inmobiliario conducidos en su contra por la entidad Asociación Higüamo de Ahorros y Préstamos, Inc., al tenor del acto No. 56/2003 de la rúbrica del ministerial*

*Francisco Crispín Varela, Ordinario del Tribunal de Trabajo de San Pedro de Macorís, de fecha 10 de febrero de 2003, por los motivos expuestos ut supra; **TERCERO:** REVOCANDO, a causa del anterior ordinal, la sentencia impugnada, No. 151-03 del veintiséis (26) de febrero de 2003, rendida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **CUARTO:** CONDENANDO a los apelados y demandantes primigenios, Sres. Daniel y Gloria Ma. Quiñones al pago de las costas, sin distracción” (sic);*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Contradicción y falta de motivos y violación a la ley por errónea y peor interpretación de la misma y una solución errónea a un punto de derecho; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos; **Tercer Medio:** Aspectos de origen y fines de las asociaciones de ahorros y préstamos, de interés general que afectan significativamente inversión inmobiliaria y por ende el desarrollo económico del país, humano, social, familiar. Violación artículo 8, párrafo 5 de la Constitución de la República. Artículo 1134 del Código Civil. Artículo 79 de la Ley 183-03 del año 2002 (Ley monetaria y financiera)”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrida en fecha 8 de septiembre de 2015, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, el acto de descargo y desistimiento de fecha 8 de septiembre, de 2015, mediante el cual la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, continuadora jurídica de La Asociación Higüamo de Ahorros y Préstamos, acordaron lo siguiente: “**PRIMERO:** los señores DANIEL QUIÑONES SANTOS y GLORIA MARIA LIZARDO ORTIZ DE QUIÑONES, con la anuencia expresa de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Patricio Jáquez Paniagua, por medio del presente acto o documento legalizado ante notario competente, declaran, formalmente, que renuncian y desisten, pura y simplemente, sin reservas ni límites de ningún género, con todas sus consecuencias jurídicas, al Recurso Especial de Casación interpuesto a través del memorial depositado en fecha 23 de Abril de 2003, por ante la Secretaría de la Honorable Suprema Corte de Justicia, Recurso éste que originara el expediente No. 2003-982 (expediente único No. 003-2003-00526), dirigido en contra de la Sentencia Civil No. 74-2003, dictada en fecha 8 de Abril del año de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de

Macorís, R. D., en sus atribuciones civiles; **PARRAFO I.** por efecto del desistimiento del referido Recurso de Casación, los señores DANIEL QUIÑONES SANTOS y GLORIA MARIA LIZARDO ORTIZ DE QUIÑONES, siempre con la anuencia especial de su abogado constituido y apoderado especial, Patricio Jáquez Paniagua, también declaran y manifiestan, libre y voluntariamente, que desisten de todos los efectos jurídicos real o eventualmente resultantes: a) de las ofertas reales de pago que se recogen en los actos Nos. 41/2003 y 45/2003, de fechas 29 y 31 de enero de 2003, respectivamente, ambos del ministerial Francisco Crispín Valera; b) del proceso verbal de consignación contenido en el Acto No. 46/2003, de fecha 4 de Febrero de 2003, del ministerial ya mencionado, en virtud de todo lo cual fuera emitido, de parte de la Dirección General de Impuestos Internos, administración Local de Impuestos Internos de San Pedro de Macorís, en dicha fecha 4 de Febrero de 2003, el Recibo No. 9555108, por la suma de RD\$69,328.00; c) de la oferta real de pago plasmada en el Acto No. 117-2003 de fecha 17 de marzo de 2003, del citado ministerial Francisco Crispín Valera; d) del proceso verbal de consignación contenido en el Acto No. 123/2003 de fecha 20 de marzo de 2003, del ministerial ya mencionado, en virtud de todo lo cual fuera emitido, de parte de la Dirección de Impuestos Internos, Administración Local de Impuestos Internos de San Pedro de Macorís, en dicha fecha 20 de marzo de 2003, el Recibo No. 09775847, por la suma de RD\$10,804.10); y e) de la oferta real de pago que diera como consecuencia el proceso verbal de consignación contenido en el Acto No. 163/2003, de fecha 23 de Abril de 2003, del ministerial Francisco Crispín Valera, en virtud de todo lo cual fuera emitido, de parte de la Dirección General de Impuestos Internos, Administración Local de Impuestos Internos de San Pedro de Macorís, República Dominicana, en dicha fecha 23 de Abril del año 2003, el Recibo No. 10087056 por la suma de RD\$21,608.20; **PARRAFO II:** los señores DANIEL QUIÑONES SANTOS y GLORIA MARIA LIZARDO ORTIZ DE QUIÑONES, con el consentimiento inequívoco de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Patricio Jáquez Paniagua, declaran reconocer plenamente todo el vigor e imperio de la Sentencia Civil No. 74-2003, dictada en fecha 8 de Abril del año 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, República Dominicana, en sus atribuciones civiles, así como también todo el vigor e imperio de la Sentencia de Adjudicación que como consecuencia de los procedimientos de

ejecución forzada encaminados en contra de los mismos, fuera emitida en fecha oportuna por la Honorable Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SE-GUNDO:** De su lado, LA ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, continuadora jurídica de LA ASOCIACIÓN HIGUAMO DE AHORROS Y PRESTAMOS, en virtud de la Cuarta (4ta.) Resolución de la Junta Monetaria de fecha 13 de Junio de 2008, asistida especialmente por los Dres. Ángel Mario Carbuccia A. y Manuel de Jesús Reyes Mazara, sus abogados constituidos y apoderados especiales en ocasión de los asuntos ya descritos en el cuerpo del presente documento, acepta dicho desistimiento, sin reservas ni ningún tipo de limitaciones, con todos sus efectos jurídicos, sin necesidad de redactar ningún otro acto; **TERCERO:** Las partes que intervienen en el presente contrato, declaran e indican, formalmente, que como resultado del mismo, renuncian, la una frente a la otra, a toda acción presente o futura que se relacione de modo directo o indirecto con su contenido, todo lo cual es también aprobado por sus respectivos abogados constituidos y apoderados especiales precedentemente señalados. Queda así consignado, para mayor claridad, que la renuncia referida se efectúa sin reserva alguna; **CUARTO:** Queda entendido entre las partes que si en menosprecio al contenido del presente documento, una de ellas osare actuar en contra de la otra, en todo lo relacionado al mismo, la jurisdicción apoderada podrá declarar tal acción “irrecible”, sin necesidad de ponderar el fondo; **QUINTO:** como resultado de todo cuanto consta en el presente contrato, LA ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, continuadora jurídica de LA ASOCIACION HIGÜAMO DE AHORROS Y PRESTAMOS, en virtud de la Cuarta Resolución de la Junta Monetaria de fecha 13 de junio de 2008, asistida especialmente por los abogados antes referidos, declara, manifiesta y expresa, con todas sus consecuencias, que no objeta ni se opone, bajo ninguna circunstancia, a que la Dirección General de Impuestos Internos (Administración Local de Impuestos Internos de San Pedro de Macorís), reembolse, restituya o devuelva, a los señores DANIEL QUIÑONES SANTOS y GLORIA MARIA LIZARDO ORTIZ DE QUIÑONES, los valores que se detallan más arriba, consignados en provecho de dicha entidad en ocasión de los procedimientos de ejecución forzada encaminados en contra de dichos señores; descargándose de toda responsabilidad a la Dirección General de Impuestos Internos(Administración Local de

Impuestos Internos de San Pedro de Macorís), para el caso en que procediere de ese modo, y declarándose, por los tanto, que se renuncia, desde ahora y para siempre, a toda acción presente o futura que pudiere estar vinculada al concepto que especialmente se hace constar en este acto;

PARRAFO: Los valores de cuya consignación se trata han sido descritos ut-supra, en el párrafo I de la cláusula primera, pero, para mayor claridad en lo que aquí se recoge, las partes deciden reiterarlos literalmente, en tanto se que se tratan, los mismos, de los siguientes: a) Los valores que aparecen consignados en el Recibo No. 9555108, de fecha 4 de Febrero de 2003, por la suma de RD\$69,328.00; b) los valores que constan consignados en el Recibo No. 09775847, de fecha 20 de Marzo de 2003, por la suma de RD\$10,804.10; y c) los valores que se encuentran consignados en el Recibo No. 10087056, de fecha 23 de Abril del año de 2003, por la suma de RD\$21,608.20; **SEXTO:** Asimismo, las partes, acuerdan, convienen o consienten en remitir tantos originales del presente contrato, como fuere necesario, a las jurisdicciones y autoridades que se han señalado más arriba, para los fines legales correspondientes, con especial atención a la Honorable Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana (Cámara Civil y Comercial), y a la Dirección General de Impuestos Internos (Administración Local de Impuestos Internos de San Pedro de Macorís, R. D.); **SEPTIMO:** Los Dres. Ángel Mario Carbuccia A. y Manuel de Jesús Reyes Mazara, en su calidad de abogados constituidos de LA ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, continuadora jurídica de LA ASOCIACIÓN HIGÜAMO DE AHORROS Y PRESTAMOS, en virtud de la Cuarta Resolución de la Junta Monetaria de fecha 13 de Junio de 2008, exclusivamente en los asuntos señalados en el cuerpo del presente documento, indican y manifiestan que nada tienen que reclamar o exigir o requerir, por concepto de gastos y honorarios profesionales, a los ciudadanos señores DANIEL QUIÑONES SANTOS y GLORIA MARIA LIZARDO ORTIZ DE QUIÑONES, extendiendo, por ese concepto expresa, formal y válido recibo de descargo. Del mismo modo, el Lic. PATRICIO JÁQUEZ PANIAGUA, en su calidad especial de abogado constituido y apoderado especial de dichos señores DANIEL QUIÑONES SANTOS y GLORIA MARIA LIZARDO ORTIZ DE QUIÑONES, indica y manifiesta, de su lado, que nada tiene que reclamar o exigir, por concepto de gastos y honorarios profesionales, a la entidad antes citada, extendiendo él, por tal concepto, formal y válido recibo de descargo. Tanto los primeros abogados, como el segundo, manifiestan, por separado, en este mismo documento, que para

mayor claridad en lo que aquí consta, renuncian a toda acción, de cualquier naturaleza, presente o futura, relacionada especialmente con su contenido, pudiendo bajo toda hipótesis contraria, la jurisdicción apoderada, declarar tal acción irrecible o inadmisibile, sin tener que ponderar el fondo. De modo particular, los Dres. Ángel Mario Carbuccion A. y Manuel de Jesús Reyes Mazara, hacen constar que LA ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, en su calidad manifiesta de continuadora jurídica de LA ASOCIACION HIGÜAMO DE AHORROS Y PRESTAMOS, nada les adeuda por concepto preciso de gastos y honorarios profesionales que estén relacionados con el contenido del presente documento, liberándola de toda responsabilidad al respecto, al amparo de la ley y el derecho, con todas sus consecuencia jurídicas; **OCTAVO:** Para toda situación no prevista en el presente contrato, las partes se remiten, en ese aspecto, a las reglas supletorias del derecho común, con las derivaciones legales correspondientes.”(sic);

Considerando, que el documento arriba descrito revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento suscrito por las partes Daniel Quiñones Santos y Gloria María Lizardo Ortiz de Quiñones y Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, continuadora jurídica de La Asociación Higüamo de Ahorros y Préstamos, Inc., del recurso de casación interpuesto por los señores Daniel Quiñones Santos y Gloria María Lizardo Ortiz de Quiñones, contra la sentencia civil núm. 74-2003, de fecha 8 de abril de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de septiembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Central de la República Dominicana.
Abogado:	Dr. M. A. Báez Brito.
Recurrido:	J. M. Hernández & Co., C. por A.
Abogado:	Dr. Nelson O. De los Santos Báez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, entidad autónoma del Estado Dominicano, regida por las disposiciones de su Ley orgánica núm. 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, y sus modificaciones, con domicilio principal en la intersección formada por las calles Pedro Henríquez Ureña, Leopoldo Navarro, Manuel Rodríguez Objío y Federico Henríquez y Carvajal de esta ciudad, debidamente representado por su gobernador Lic. Héctor Valdez Albizu,

dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094521-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 431, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), el 23 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que debe ACOGERSE el Recurso de Casación interpuesto a la sentencia No. 431 de fecha 23 de septiembre del 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de octubre de 1999, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la parte recurrente Banco Central de la República Dominicana, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre de 1999, suscrito por el Dr. Nelson O. De los Santos Báez, abogado de la parte recurrida J. M. Hernández & Co., C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de julio de 2000, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de septiembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de

esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la entidad comercial J. M. Hernández & Co., C. por A., contra el Banco Central de la República Dominicana y el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 21 de septiembre de 1998, la sentencia civil núm. 3065/96, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA en todas sus partes las conclusiones presentadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y EL BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (demandadas), por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** ACOGE la demanda en COBRO DE PESOS que ha interpuesto la RAZÓN SOCIAL J. M. HERNÁNDEZ Y CO., C. POR A. contra el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y EL BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por estar la misma hecha conforme a todas las exigencias legales y en esta virtud CONDENAN a las partes demandadas a pagarle a la parte demandante la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL DÓLARES (sic) NORTEAMERICANOS (US\$195,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, conforme a la tasa legal fijada por el Departamento de cambio de moneda extranjera del BANCO CENTRAL al momento de hacer efectiva la ejecución de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a las partes demandadas BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y EL BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. NELSON DE LOS SANTOS BÁEZ, Abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, el Banco Central de la República Dominicana, mediante acto núm. 158-98, de fecha 2 de noviembre de 1998, instrumentado por el ministerial Pablo De la Rosa, alguacil de estrados de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante

acto núm. 621-98, de fecha 13 de noviembre de 1998, instrumentado por el ministerial José Manuel Rosario Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), dictó el 23 de septiembre de 1999, la sentencia civil núm. 431, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA** bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO: MODIFICA** el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia de fecha 21 del mes de septiembre de 1998, marcada con el No. 3065/96, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que exprese de la siguiente manera: “Acoge la demanda en COBRO DE PESOS que ha interpuesto la razón social J. M. HERNÁNDEZ Y CO., C. POR A., contra el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por estar la misma hecha conforme a todas las exigencias legales y en esta virtud condena a las partes demandadas a pagarle a la parte demandante la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL DÓLARES NORTEAMERICANOS (US\$195,000.00) o su equivalente en pesos oro dominicanos, conforme a la tasa solicitada por la parte recurrida, es decir DOCE (sic) OCHENTA Y CINCO PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$12.85) por cada dólar”; **TERCERO: CONFIRMA** en todas sus demás partes la sentencia recurrida; **CUARTO: CONDENA** la partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento y ordena que las mismas sean distraídas en provecho del DR. NELSON DE LOS SANTOS, ABOGADO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en apoyo a su recurso la parte recurrente propone como **Único Medio:** “Exceso de poder por violación de las disposiciones consagradas en el ordinal C del artículo veinticinco (25) de la Ley No. 6142, Orgánica del Banco Central de la República Dominicana. Violación a las disposiciones consagradas por los artículos treinta y siete (37) y treinta y ocho (38) de la Constitución Política del Estado. Violación a las disposiciones consagradas por los artículos mil ciento treinta y cuatro (1134) y mil trescientos quince (1315) del Código Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que en apoyo a su memorial de casación el recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua modificó el ordinal segundo del dispositivo de la decisión apelada en lo referente a la tasa cambiaria que debía ser calculada la suma por la que resultó condenado en primer grado el recurrente y en tal sentido ordenó pagar a favor del actual recurrido la suma de ciento noventa y cinco mil dólares norteamericanos (US\$195,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos conforme a la tasa de doce punto ochenta y cinco pesos dominicanos (RD\$12.85) por cada dólar; que dicha decisión constituye una violación a la regla de la separación de los poderes establecidas en los artículos 37 y 38 de la otrora Constitución de la República y un exceso de poder de la alzada, pues de conformidad con el artículo 25 de la Ley No. 6142 la Junta Monetaria y por vía de consecuencia el Banco Central de la República Dominicana, es el único organismo con capacidad legal para establecer la tasa cambiaria de la moneda extranjera, principalmente cuando se trate de dólar de los Estados Unidos, como ocurre en la especie; que la corte a-qua, para establecer que la tasa de cambio correcta era doce punto ochenta y cinco (RD\$12.85), atribución que por ley solo puede tomar la Junta Monetaria, le bastó una simple solicitud que hiciera en primer grado, la demandante original ahora recurrida J. M. Hernández & Co., C. por A., sin tomar en consideración que la misma no había interpuesto recurso de apelación alguno contra la sentencia de primer grado procediendo, la alzada con su decisión, además, a fallar extrapetita; que también aduce el recurrente que la corte a-qua en su decisión enuncia el principio de que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para los contratantes, sin embargo no quedó establecida cuál fue la convención pactada entre el recurrente Banco Central de la República Dominicana y la recurrida J. M. Hernández & Co., C. por A., pues de conformidad con la Ley No. 251 del año 1964, el interesado en la obtención de divisas, debe hacerlo a través de una entidad bancaria intermediaria, que en el caso de la especie, lo fue el Banco de Reservas de la República Dominicana, por tanto la sentencia recurrida es violatoria a los artículos 1134 y 1315 del Código Civil y carece de motivación en base a los hechos y circunstancias de la causa que permita determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a la respuesta que se dará al medio que se analiza en esta parte de la sentencia, resulta útil señalar, que la corte a-qua, mediante la ponderación

de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, según resulta del examen del fallo impugnado, retuvo las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: 1) que la actual recurrida J. M. Hernández & Co., C. por A., era titular de un crédito por la suma de ciento noventa y cinco mil dólares norteamericanos (US\$195,000.00) o su equivalente en moneda nacional, de conformidad con las “cobranzas” Nos. VC38612 y VC38757 giradas a su favor por la firma española Alter, C. por A.; 2) que los indicados valores fueron depositados en el Banco Central de la República Dominicana, a través de la intermediación del Banco de Reservas de la República Dominicana; que mediante comunicación de fecha 15 de enero de 1996, la compañía J. M. Hernández & Co., C. por A., solicitó a ambas entidades bancarias el pago de la referida suma de dinero; 3) que mediante comunicación de fecha 25 de enero de 1996 el Banco de Reservas le informó a la reclamante, que estaba en la disposición de pagarle la suma de cuatrocientos sesenta y un mil quinientos noventa y dos pesos oro dominicanos, con diecisiete centavos (RD\$461,592.17), alegando que el Banco Central no hizo posible en su momento el pago de las divisas correspondientes, y que en su calidad de intermediario no podía asumir el riesgo cambiario; 4) que mediante comunicación No. 3333 de fecha 15 de febrero de 1996, el Banco Central de la República Dominicana le informó a la compañía J. M. Hernández & Co., C. por A., que sus valores habían sido devueltos al Banco de Reservas en fecha 13 de junio de 1993, con una compensación por el tiempo de permanencia del depósito en esa institución, con la finalidad de que los mismos fueran restituidos al cliente; 5) que en fecha 29 de febrero de 1996 la ahora recurrida compañía J. M. Hernández & Co., C. por A., interpuso una demanda en cobro de pesos en contra de las entidades Banco Central de la República Dominicana y el Banco de Reservas de la República Dominicana; Resultando ambas entidades condenadas al pago de la suma de ciento noventa y cinco mil dólares (US\$195,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos conforme a la tasa legal fijada por el Departamento de Cambio de moneda extranjera del Banco Central al momento de hacer efectiva la ejecución de la sentencia; 6) que esa decisión fue recurrida por ambas instituciones bancarias, procediendo la corte a-qua a confirmar la decisión, exceptuando el ordinal segundo, el cual modificó y estableció que el equivalente en pesos oro dominicano, fuera calculado a la tasa solicitada por el recurrido, es decir al doce punto ochenta y cinco pesos (RD\$12.85) por cada dólar; fallo que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que, en la especie, el punto neurálgico versa en torno a la tasa cambiaria que fijó la corte a-qua al momento de emitir su decisión, entendiendo el ahora recurrente, que la alzada falló extra petita e incurrió en exceso de poder al tomar atribuciones que solo competen a la Junta Monetaria, según el ordinal C del artículo 25 de la Ley núm. 6142 (texto que aplicaba en la especie); que en efecto, el indicado artículo establece que la Junta Monetaria determinará y dirigirá la política monetaria, crediticia y cambiaria del Banco Central de la República y el inciso c) de dicho artículo contempla que dentro de sus atribuciones tendrá la de dictar las regulaciones a que deberán ajustarse las operaciones de crédito, compra y venta de oro y divisas, compra y venta de valores, etc.;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada revela que la misma no ha incurrido en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, ya que no se evidencia que la corte a-qua haya asumido ninguna decisión contraria a la política cambiaria establecida por la Junta Monetaria, o que la alzada se arrogara alguna función de las múltiples atribuciones conferidas a dicha entidad, pues ha sido comprobado por esta jurisdicción, contrario a lo denunciado, que al ordenar la alzada en el dispositivo de su fallo la modificación de la tasa cambiaria que había ordenado el juez de primer grado, y establecer que la que debía tomarse en consideración al momento de la entrega de la suma adeudada por el recurrente era doce punto ochenta y cinco pesos dominicanos (RD\$12.85) por cada dólar norteamericano, la corte a-qua falló fundamentada en la tasa de cambio promedio fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras en febrero de año 1996 fecha de interposición de la demanda inicial, publicada en la página oficial de dicha entidad;

Considerando, que como se advierte la decisión de la corte a-qua, lejos de perjudicar al recurrente, lo beneficia, puesto que tiene por efecto reducir la condenación establecida por el juez de primer grado, que consistía en el pago de las obligaciones a la tasa fijada al momento de la ejecución de la sentencia; que, en efecto, al fijar la tasa de cambio para el pago de sus obligaciones en doce punto ochenta y cinco (RD\$ 12.85), dicho tribunal favoreció a los condenados con la posibilidad de pagar el equivalente en pesos de las obligaciones asumidas a una tasa que con certeza es inferior a la que pudiera aplicarse al momento de la ejecución, decisión que adoptó actuando dentro de los límites de su poderamiento

puesto que si bien es cierto que la apelación del ahora recurrente tenía por finalidad el rechazo de la demanda original, nada impide al tribunal de alzada adoptar una postura intermedia entre el rechazo de la demanda original y el rechazo del recurso de apelación y, como sucedió en la especie, disminuir las condenaciones establecidas por el juez de primer grado con lo que evidentemente no incurre en un fallo extrapetita, habida cuenta de que si su apoderamiento le confiere facultades para la revocación total de la sentencia y el rechazo de la demanda, aunque no haya una solicitud expresa dicho apoderamiento contiene implícita la facultad de modificar la sentencia apelada siempre que sea a favor de los apelantes, tal como ocurrió;

Considerando, que en consecuencia, la sentencia impugnada no evidencia que los jueces del fondo hayan cuestionado el rol regulador de la moneda que la ley confiere a la Junta Monetaria, ni que haya incursionado en áreas inherentes a ningún otro estamento del Estado Dominicano, distinta a la que le confiere el poder judicial a los jueces al momento de impartir justicia;

Considerando, que en lo que concierne a que la corte a-qua no estableció en su decisión el tipo de convención que existió entre los ahora litigantes, un estudio del fallo criticado pone de manifiesto que la alzada estableció lo siguiente: “que de conformidad con el artículo 2° de la Ley 6142 de diciembre de 1962, “El Banco Central de la República Dominicana, gozará de la completa autonomía consagrada por la Constitución de la República, el Banco estará investido de personalidad jurídica, con patrimonio propio y facultad para contratar y demandar en su propio nombre y derecho, asimismo podrá ser demandado; que J. M. Hernández & Co., C. por A., ha contratado con el Banco Central de la República Dominicana, a través del Banco de Reservas de la República Dominicana, tal y como lo establece la ley citada precedentemente, es decir que aunque el Banco Central de la República Dominicana, goza de personalidad moral, sus transacciones con los particulares, básicamente, las realiza a través de los bancos comerciales del sistema, que en el caso de la especie, lo ha hecho a través del Banco de Reservas; que tal y como observamos en los documentos que reposan en el expediente, la transacción que iba a realizarse data de varios años (...); que la corte no considera justo que no habiéndose realizado la transacción de que se trata, sin que exista responsabilidad de la parte intimada, las recurrentes se nieguen a pagar a la

tasa reclamada por la intimada; que cuando las recurrentes hacen alusión a la Junta Monetaria, como el órgano que dirige la política monetaria, cambiaria y crediticia del país, están en lo cierto, pero esto no significa de ninguna manera que la Junta Monetaria sea el órgano que contrate y realice las negociaciones con las divisas, ella fija las tasas pero no es quien realiza las transacciones; que en el caso de la especie, la recurrida o mejor dicho, la firma española Alter, S. A., tal y como se observa en las cobranzas mencionadas precedentemente, ha tratado con el Banco Central de la República Dominicana por órgano del Banco de Reservas, es decir que el Banco Central actúa por sí mismo, no por la Junta Monetaria; que la recurrente, Banco Central de la República Dominicana, en su comunicación No. 3333 de fecha 15 de febrero de 1996, le informó a la intimada que “la moneda local para fines de canje, fue devuelta al Banco de Reservas de la República Dominicana, en fecha 13 de junio de 1993 conjuntamente con una compensación por el tiempo de permanencia del depósito en este Banco Central, a fin de que esa entidad bancaria lo devuelva a su cliente; que evidentemente, está claramente establecida la relación contractual existente entre las partes envueltas en la litis; asimismo, el crédito de la intimada es cierto, líquido y exigible; que el hecho de que el Banco de Reservas, le informe a la intimada que estaba en disposición de pagarle la suma de cuatrocientos sesenta y un mil quinientos noventa y dos pesos oro dominicanos con diecisiete centavos (RD\$461,592.17), alegando que como intermediaria no podrá asumir el riesgo cambiario en vista de que el Banco Central de la República Dominicana, no hizo posible, en su momento el pago de las divisas correspondientes, prueba de manera fehaciente la responsabilidad del Banco de Reservas y del Banco Central de la República Dominicana”;

Considerando, que en esa línea argumentativa continuó expresando la corte a-qua: “que al igual que el tribunal a-quo, la Corte considera que los montos contenidos en las cobranzas Nos. VC-38612 y VC-38757, son contentivos del crédito reclamado por la parte recurrida; que en ningún momento, los recurrentes han negado, ni la deuda, ni han cuestionado la validez de los documentos justificativos de la misma”;

Considerando, que tal y como puede comprobarse en la sentencia impugnada independientemente de la naturaleza de la obligación que haya asumido el Banco Central de la República Dominicana, con el Banco de Reservas en su calidad de intermediario frente a la ahora recurrida J.

M. Hernandez & Co., C. por A., es un hecho comprobado por la alzada la existencia de una relación contractual entre los ahora litigantes, pues es un hecho no controvertido que la suma reclamada por la ahora recurrida estuvo depositada en las arcas del Banco Central de la República Dominicana, situación que fue acreditada por dicha entidad, mediante la comunicación No. 3333 de fecha 15 de febrero de 1996, en la que la misma informa al Dr. Nelson De los Santos Báez, abogado constituido de la ahora recurrida J. M. Hernandez & Co., C. por A., que la suma de US\$195,000.00, reclamada por la indicada recurrida había sido devuelta al Banco de Reservas de la República Dominicana con una compensación por el tiempo de permanencia del depósito en el Banco Central, lo que en modo alguno, como estableció la alzada, libera al recurrente, pues ninguna de las dos entidades indicadas ha demostrado fehacientemente, que la reclamante J. M. Hernandez & Co., C. por A., haya sido desinteresada en el crédito requerido a través del pago de la suma reclamada por ella;

Considerando que, finalmente, la sentencia impugnada revela que la misma contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales la corte a-qua ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, valoración de los hechos y documentos de la causa, conteniendo el fallo criticado motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado, por carecer de fundamento y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 431, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 23 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Banco Central de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Nelson O. De los Santos Báez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, del 15 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Múltiple León, S. A.
Abogados:	Licdas. Gloria Alicia Montero y Glenicelia Marte Suero.
Recurrido:	Andrés Manuel Carrasco Justo.
Abogados:	Lic. Andrés Manuel Carrasco Justo y Dr. Catalino Vilorio Calderón.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisibile.

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la entidad Banco Múltiple León, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal ubicado en la esquina formada por las avenidas John F. Kennedy y Tiradentes de esta ciudad, con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm.

1-02-01723-9, debidamente representada por la señora Carmen Londina Santana Montalvo, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0103737-2, con su oficina principal ubicada en la Ave. John F. Kennedy núm. 135 de esta ciudad, contra la sentencia núm. 423, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, el 15 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gloria Alicia Montero, por sí y por la Licda. Glenicelia Marte Suero, abogadas de la parte recurrente Banco Múltiple León, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Andrés Manuel Carrasco Justo, por sí y por el Dr. Catalino Vilorio Calderón, abogados de la parte recurrida Andrés Manuel Carrasco Justo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo de 2014, suscrito por las Licdas. Glenicelia Marte Suero y Gloria Alicia Montero, abogadas de la parte recurrente Banco Múltiple León, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo de 2014, suscrito por el Lic. Andrés Manuel Carrasco Justo, abogado y parte recurrida, y el Dr. Catalino Vilorio Calderón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de septiembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en revocación de auto por violación de contrato, daños y perjuicios y desacato a la ordenanza núm. 586-10 de fecha 17 de agosto de 2010, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís incoada por el señor Andrés Manuel Carrasco Justo contra la razón social Banco Múltiple León, S. A., el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, dictó en fecha 22 de junio de 2010, la sentencia civil núm. 158/2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA LA INCOMPETENCIA de este Juzgado de Paz para conocer del DESACATO invocado por la parte demandante Señor ANDRÉS MANUEL CARRASCO JUSTO, por las razones precedentemente señaladas; **INDICA** como jurisdicción competente para conocer de dicho DESACATO, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** DECLARA DESISTIDA la Demanda Reconvencional lanzada por el BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., en contra del Señor ANDRÉS MANUEL CARRASCO JUSTO, por las razones indicadas en la parte motiva (sic) de la presente decisión; **TERCERO:** Declara REGULAR en cuanto a la forma la presente DEMANDA EN REVOCACIÓN DE AUTO POR VIOLACIÓN DE CONTRATO, DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por ANDRÉS MANUEL CARRASCO JUSTO, en contra de BANCO LEÓN, S. A., iniciada mediante el Acto No. 761/11, de fecha 12 de abril de 2011, del ministerial JUAN M. CARDENES J., alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al FONDO ACOGE la presente DEMANDA EN REVOCACIÓN DE AUTO POR VIOLACIÓN DE CONTRATO, DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor ANDRÉS MANUEL CARRASCO JUSTO, en contra del BANCO LEÓN, S. A., iniciada mediante el Acto No. 761/11, de fecha 12 de abril de 2011, del ministerial JUAN M. CARDENES J., alguacil ordinario del Tercer

Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en consecuencia REVOCA el Auto de Requerimiento No. 230-2011, de fecha 15 de marzo de 2011, dictado por este Juzgado de Paz, por las razones expuestas anteriormente; **QUINTO:** RECHAZA la solicitud hecha por la parte demandante Señor ANDRÉS MANUEL CARRASCO JUSTO, de que el tribunal ordene al BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., la devolución de la suma de Ciento Doce Mil Ochocientos Dieciocho Pesos con Treinta Centavos (RD\$112,818.30), por las razones que se exponen en el cuerpo de motivaciones de la presente decisión; **SEXTO:** RECHAZA la solicitud hecha por la parte demandante de que el Tribunal ordene al BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., la devolución de la matrícula que ampara el vehículo tipo: JEEP, MARCA TOYOTA, MODELO TRJ120L-GKPEK, COLOR PLATEADO, AÑO 2006, PLACA G137182, CHASIS JTEBL29J205035239, por los motivos antes indicados precedentemente; **SÉPTIMO:** CONDENA al BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), en beneficio del Señor ANDRÉS MANUEL CARRASCO JUSTO, como justa reparación del perjuicio que le ocasionó dicho Banco, por los motivos que se exponen en las motivaciones de esta sentencia; **OCTAVO:** RECHAZA la solicitud hecha por el demandante Señor ANDRÉS MANUEL CARRASCO JUSTO, de que el tribunal condene al BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., al pago de un astreinte por las razones antes expuestas; **NOVENO:** CONDENA al BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., al pago de las costas de procedimiento en distracción y provecho del LIC. ANDRÉS MANUEL CARRASCO JUSTO quien postuló en representación de sus propios intereses y el DR. TATALINO (sic) VILORIO CALDERÓN, abogados que declararon a este tribunal haberlas avanzado en su totalidad" (sic); b) que no, conforme con dicha decisión mediante acto núm. 1022/11, de fecha 8 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial Elvin Matos Sánchez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el acto núm. 1011/2011, de fecha 9 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Julio José Rivera, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís, el Banco Múltiple León, S. A., procedió a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 038-2012-01212, de fecha 13 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, Quinta Sala, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública contra la parte recurrente BANCO LEÓN, S. A., por falta de concluir no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la entidad BANCO LEÓN, S. A., contra la sentencia No. 158/2011 de fecha veintidós (22) del mes de Junio del año 2010, dictada por el Juzgado de Paz de la segunda (sic) Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho, pero en cuanto al fondo, SE RECHAZA, por los motivos que constan en esta decisión; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por las razones expuestas; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por las razones que constan en esta sentencia; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial WILLIAM JIMÉNEZ, Alguacil de Estrado de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”(sic); c) que no, conforme con dicha decisión mediante acto núm. 9/2013, de fecha 11 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Jorge Cordones Ortega, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, procedió a interponer formal recurso de oposición contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 423, de fecha 15 de abril de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de oposición intentado por el Banco Múltiple León, S. A., mediante acto No. 9/2013, de fecha 11 de enero del año 2013, instrumentado por Jorge Cordones Ortega, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor, en contra del señor Andrés Manuel Carrasco, en virtud de lo anteriormente expuesto; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando su distracción en favor de los abogados concluyentes de la parte recurrida, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente Banco Múltiple León, S. A., invoca en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Incorrecta interpretación de los hechos y

una mala aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y contradicción de motivos”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por violación al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar que el recurso de casación fue interpuesto en fecha 12 de mayo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse estos recursos y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del referido recurso, 12 de mayo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado

en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, el tribunal a-quo, en funciones de segundo grado, procedió a declarar inadmisibles el recurso de oposición contra la sentencia de apelación dictada por este mismo tribunal, mediante la cual se confirmó la decisión de primer grado, en la que se condenó al hoy recurrente Banco Múltiple León, S. A., al pago de la suma de ciento doce mil ochocientos dieciocho con 30/100 (RD\$112,818.30) por concepto de devolución de dinero y la suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) por concepto de daños y perjuicios, suma que en su totalidad asciende a un millón seiscientos doce mil ochocientos dieciocho con 30/100 (RD\$1,612,818.30), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir estos recursos de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen de los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la razón social Banco Múltiple León, S. A., contra la sentencia núm. 423, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, el 15 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente

fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Banco Múltiple León, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Andrés Manuel Carrasco Justo y el Dr. Catalino Vilorio Calderón, abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de septiembre de de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Manuel Valdez Pérez.
Abogada:	Licda. Ana A. Sánchez D.
Recurrido:	Altice Hispaniola, S. A.
Abogado:	Dr. Julio Miguel Castañón Guzmán.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible.

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2015.

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Manuel Valdez Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0279332-0, domiciliados y residentes en la calle Rocila núm. 8, Colinas del Seminario, sector Los Ríos de esta ciudad, contra la sentencia núm. 770-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de septiembre de de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Sánchez, abogada de la parte recurrida Francisco Manuel Valdez Pérez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre de 2014, suscrito por la Licda. Ana A. Sánchez D., abogada de la parte recurrente Francisco Manuel Valdez Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 2014, suscrito por los Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, abogado de la parte recurrida Altice Hispaniola, S. A. (anteriormente denominada Orange Dominicana, S. A.);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de septiembre del 2015, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría y Jose Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Francisco Manuel Valdez

Pérez contra la entidad Altice Hispaniola (anteriormente Orange Dominicana, S. A.), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de marzo de 2012, la sentencia civil núm. 038-2012-000376, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor FRANCISCO MANUEL VALDEZ PÉREZ en contra de la entidad ORANGE DOMINICANA, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA a la entidad ORANGE DOMINICANA, S. A., al pago de la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$400,000.00) a favor del señor FRANCISCO MANUEL VALDEZ PÉREZ, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron ocasionados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia; **TERCERO:** SE CONDENA a la entidad ORANGE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de la LICDA. ANA A. SÁNCHEZ D., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación de manera principal el señor Francisco Manuel Valdez Pérez mediante acto núm. 224/2012, de fecha 18 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Adolfo Berigüete Contreras, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental la entidad Altice Hispaniola, S. A. (anteriormente Orange Dominicana, S. A.), mediante acto núm. 586/12, de fecha 18 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos recursos contra la decisión antes señalada, siendo resueltos los mismos mediante la sentencia núm. 770-2014, de fecha 9 de septiembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en la forma los recursos de apelación principal e incidental del SR. FRANCISCO ML. VALDEZ PÉREZ y de la compañía ORANGE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia No. 038-2012-00379 del Veintinueve (29) de marzo de 2012, emitida en sus atribuciones civiles por la 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito

Nacional, por ambos ajustarse a la dinámica procedimental aplicable; **SEGUNDO:** RECHAZA íntegramente el recurso principal; ACOGE el incidental: REVOCA la sentencia apelada y RECHAZA por falta de pruebas la demanda introductiva de instancia; **TERCERO:** CONDENAN en costas al SR. FRANCISCO M. VALDEZ PÉREZ, con distracción en provecho del Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, abogado, quien afirma haberlas avanzado por su cuenta”(sic);

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Incorrecta apreciación de los hechos, y mala apreciación de las pruebas e incorrecta aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles por extemporáneos el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Manuel Valdez Pérez;

Considerando, que en virtud de que el pedimento antes señalado constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el Art. 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el día 14 de octubre de 2014, a través del acto núm. 1195/14, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 14 de noviembre de 2014; que al ser interpuesto el recurso en fecha 18 de noviembre de 2014, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente, que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar los agravios casacionales propuestos por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Manuel Valdez Pérez, contra la sentencia núm. 770-2014, dictada el 9 de septiembre de 2014, por la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Francisco Manuel Valdez Pérez, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almázar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel De Jesús Lebrón Montás.
Abogada:	Licda. Orietta Miniño Simó.
Recurridos:	Leocadio Isidro Cuevas Gómez, José Luis Padilla Rosario y compartes.
Abogadas:	Dras. Reinalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez Benjamín.

SALA CIVIL Y COMERCIAL**Acuerdo Transaccional y Desistimiento**

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel De Jesús Lebrón Montás, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0147573-9, domiciliado y residente en la calle Mairení núm. 28, Los Cacicazgos, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 138, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 2009, suscrito por la Licda. Orietta Miniño Simó, abogada de la parte recurrente Manuel De Jesús Lebrón Montás, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 2009, suscrito por las Dras. Reinalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez Benjamín, abogadas de la parte recurrida Leocadio Isidro Cuevas Gómez, José Luis Padilla Rosario, Edward De Jesús Pérez Rosario y Magdelin Jazmín Cuevas Rosario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de junio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de septiembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en

su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Leocadio Isidro Cuevas Gómez, José Luis Padilla Rosario, Edward De Jesús Pérez Rosario y Magdelin Jazmín Cuevas Rosario contra el señor Manuel De Jesús Lebrón Montás y las razones sociales Inversela, S. A. y Seguros Universal, C. por A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 29 de enero de 2008, la sentencia núm. 0024/2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores LEOCADIO ISIDRO CUEVAS GÓMEZ, JOSÉ LUIS PADILLA ROSARIO, EDWARD DE JESÚS PÉREZ ROSARIO y MAGDELIN JAZMÍN CUEVAS ROSARIO, contra el señor MANUEL DE JESÚS LEBRÓN MONTÁS y la razón social INVERLESA, S. A., con oponibilidad de sentencia a la entidad SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., al tenor del acto No. 2066/06, diligenciado el doce (12) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), por el ministerial CÉSAR ANTONIO GUZMÁN VALOY, Alguacil de Estrado de la Cuarta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido incoada conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo, la indicada demanda, y en consecuencia CONDENA al señor MANUEL DE JESÚS LEBRÓN MONTÁS, al pago de: 1. La suma de UN MILLÓN DE PESOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), en favor del señor LEOCADIO ISIDRO CUEVAS GÓMEZ, como justa indemnización por los daños morales por él sufridos, más el pago de los intereses de dicha suma, contados a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia, hasta su total ejecución, calculados en base al uno por ciento (1%) mensual; 2. La suma de UN MILLÓN DE PESOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), en favor del señor JOSE LUIS PADILLA ROSARIO, como justa indemnización por los daños morales por él sufridos, más el pago de los intereses de dicha suma, contados

a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia, hasta su total ejecución, calculados en base al uno por ciento (1%) mensual; 3. La suma de UN MILLÓN DE PESOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), en favor del señor EDWARD DE JESÚS PÉREZ ROSARIO, como justa indemnización por los daños morales por él sufridos, más el pago de los intereses de dicha suma, contados a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia, hasta su total ejecución, calculados en base al uno por ciento (1%) mensual; 4. La suma de UN MILLÓN DE PESOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), en favor de la señora MAGDELIN JAZMÍN CUEVAS ROSARIO, como justa indemnización por los daños morales por ella sufridos, más el pago de los intereses de dicha suma, contados a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia, hasta su total ejecución, calculados en base al uno por ciento (1%) mensual; 5. La suma de DIECIOCHO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$18,000.00), en favor de los señores LEOCADIO ISIDRO CUEVAS GÓMEZ, JOSÉ LUIS PADILLA ROSARIO, EDWARD DE JESÚS PÉREZ ROSARIO y MAGDELIN JAZMÍN CUEVAS ROSARIO, por los daños materiales por ellos percibidos, más el pago de los intereses de dicha suma, contados a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia, hasta su total ejecución, calculados en base al uno por ciento (1%) mensual; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento de conformidad con los motivos antes expuestos; **CUARTO:** DECLARA esta sentencia común y oponible a la razón social SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., hasta el límite de la póliza” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Manuel de Jesús Lebrón Montás interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 208/2008, de fecha 9 de abril de 2008, instrumentado por el ministerial Ramón Villa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue resuelto mediante la sentencia civil núm. 138, de fecha 18 de marzo de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el señor MANUEL DE JESÚS LEBRÓN, mediante acto No. 208/2008, de fecha 9 de abril del año 2008, instrumentado y notificado por el ministerial Ramón Villa R., Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; contra la sentencia No. 0024/2008, relativa al expediente No. 037-2006-0771, de fecha 29 de enero del año 2008, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura precedentemente copiada; **SEGUNDO:** RECHAZA,

en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida salvo lo relativo al interés del 1% contenido en el ordinal segundo incisos 1, 2, 3, 4 y 5 lo cual se REVOCA, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA al recurrente, el señor MANUEL DE JESÚS LEBRÓN, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados (sic) DRAS. REINALDA CELESTE Gómez (sic) ROJAS y MAURA RAQUEL RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone como soporte de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que la abogada de la parte recurrente, Licda. Orietta Miniño Simó, en fecha 31 de julio de 2015, depositó ante esta Suprema Corte de Justicia, la solicitud del archivo definitivo del expediente por acuerdo transaccional entre las partes, mediante la cual concluye: “**PRIMERO:** HOMOLOGAR el acuerdo suscrito en fecha 14 de julio de 2015, suscrito entre Manuel De Jesús Lebrón Montás, Inverlesa, S. R. L., Leocadio Cuevas, José Luis Padilla y Magdelin Cuevas; **SEGUNDO:** ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso por falta de interés de las partes”;

Considerando, que la abogada de la parte recurrente, Licda. Orietta Miniño Simó, en fecha 31 de julio de 2015, depositó ante esta Suprema Corte de Justicia, el Pacto Transaccional de fecha 14 de julio de 2015, mediante el cual acordaron: “**PRIMERO:** LA SEGUNDA PARTE recibe de LA PRIMERA PARTE, la suma de UN MILLÓN DE PESOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00) mediante cheque No. 000609, del Banco Popular, de fecha 09 de julio de 2015, por concepto de pago indemnizatorio por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la muerte de GLADYS YNES DE JESÚS ROSARIO; por consiguiente LA PRIMERA PARTE renuncia a los beneficios e indemnizaciones establecidos en la sentencia No. 24/2008 de fecha 29 de enero de 2008, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, confirmada la misma por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante sentencia No. 138, de fecha 18 de marzo de 2009; **SEGUNDO:** LAS PARTES acuerdan mediante el presente acto renunciar y desistir de manera formal y expresa de los procesos y sentencias que se enuncian a continuación: 1.

Recurso de casación interpuesto por LA PRIMERA PARTE, de fecha 27 de abril de 2009, contra la sentencia No. 138, de fecha 18 de marzo de 2009; dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (Exp. No. 2009-1802); 2. Sentencia No. 24/2008 de fecha 29 de enero de 2008, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 3. Sentencia No. 138, de fecha 18 de marzo de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **TERCERO:** Por consiguiente, LAS PARTES recíprocamente, desisten pura y simplemente, de todas las acciones, derechos, demandas, recursos, instancias, sentencias, ordenanzas o cualquier otra, que hubieren interpuesto u obtenido la una contra la otra; **PÁRRAFO:** De la misma manera, LAS PARTES suscribientes del presente acto, desisten de toda acción y/o actuación a que creyeren tener derecho en el porvenir, ya sean judiciales, extrajudiciales, penales, civiles o comerciales, o de cualquier otro género y sin limitación alguna, y que estén vinculados con el objeto de este acto; **CUARTO:** LA SEGUNDA PARTE declara que son los únicos sucesores de la finada GLADYS YNES DE JESUS ROSARIO; por lo que y en el caso de que surgiere alguna Litis o reclamo de terceros en relación a derechos sucesorales, LA SEGUNDA PARTE es responsable de cualquier pago que hubiere que realizar y en consecuencia mantendrán indemne a LA PRIMERA PARTE. LA SEGUNDA PARTE a la firma del presente acto hace formal entrega de un original del acto de determinación de herederos; **QUINTO:** JOSÉ LUIS PADILLA ROSARIO y MAGDELIN JAZMÍN CUEVAS ROSARIO mediante la firma del presente acto, autorizan a LA PRIMERA PARTE A emitir el cheque correspondiente al pago señalado en el artículo primero del presente acto a nombre de LEOCADIO ISIDRO CUEVAS GÓMEZ; **SEXTO:** LAS PARTES solicitan del tribunal del orden judicial apoderado, declarar extinta toda acción entre LAS PARTES y sin efecto futuro, cualquier apoderamiento, demandas, acciones o recursos de los cuales se encuentran apoderados, y ordenar el archivo definitivo de los expedientes abiertos por tales motivos, por falta de interés de cada una de LAS PARTES; **SÉPTIMO:** LA PRIMERA PARTE por medio del presente documento hace constar que no tiene objeción alguna a que LA SEGUNDA PARTE continúe las reclamaciones en contra de la aseguradora, Seguros Universal; **OCTAVO:** LA PRIMERA PARTE y LA SEGUNDA PARTE asumen la obligación de pagar a sus respectivos abogados contratados para la ocasión todos los valores correspondientes a gastos, costas y honorarios

legales cursados en el curso de los procedimientos, por lo que se otorgan recíprocamente, el más amplio recibo de descargo y finiquito en cuanto al pago de honorarios, costas y gastos legales; **NOVENO:** LA CUARTA PARTE reconocen (sic) no tener reclamo alguno de gastos, costas u honorarios en perjuicio de LA PRIMERA PARTE; **DÉCIMO:** LAS PARTES dan el presente PACTO TRANSACCIONAL, la autoridad de la cosa juzgada en última instancia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2052 del Código Civil”;

Considerando, que el documento arriba descrito revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento suscrito por ambas partes Manuel De Jesús Lebrón Montás y Leocadio Isidro Cuevas Gómez, José Luis Padilla Rosario, Edward De Jesús Pérez Rosario y Magdelin Jazmín Cuevas Rosario, del recurso de casación interpuesto por el desistente, contra la sentencia civil núm. 138, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de marzo de 2009, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 13 de febrero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Fernando Ramos y Dulce María García.
Abogado:	Dr. José Humberto Pérez Montes de Oca.
Recurrido:	Guillermo Enrique Ramos Beltré.
Abogados:	Dres. Héctor B. Lorenzo Bautista y Antonio Fragoso Arnaud.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisibile.

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2015.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Fernando Ramos y Dulce María García, dominicanos, mayores de edad, solteros, agricultor y quehaceres domésticos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0001789-3 y 012-0001291-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida Circunvalación Sur, edificio 21, Apto. 101, proyecto Los Mojaos, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2012-00005, dictada por la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 13 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor B. Lorenzo Bautista, por sí y por el Dr. Antonio Fragoso Arnaud, abogados de la parte recurrida Guillermo Enrique Ramos Beltré;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. José Humberto Pérez Montes de Oca, abogado de la parte recurrente Fernando Ramos y Dulce María García, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 2012, suscrito por los Dres. Antonio Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo Bautista, abogados de la parte recurrida Guillermo Enrique Ramos Beltré;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de septiembre del 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Jose Alberto Cruce-ta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en entrega de la cosa vendida, desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Guillermo Enrique Ramos Beltré contra los señores Fernando Ramos y Dulce María García, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó en fecha 9 de junio de 2011, la sentencia civil núm. 322-11-087, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda hecha por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza la presente demanda por mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada señor GUILLERMO ENRIQUE RAMOS, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Manuel de Jesús Guzmán Peguero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 466/2011, de fecha 23 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Estely Recio Bautista, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan, el señor Guillermo Enrique Ramos Beltré procedió a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 319-2012-00005, de fecha 13 de febrero de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de agosto de 2011, por el señor GUILLERMO ENRIQUE RAMOS BELTRÉ, en calidad de legítimo heredero del señor José Daniel Ramos Sánchez, y en representación de sus hermanos, en virtud del poder de representación de fecha 31 de mayo del 2010; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los DRES. ANTONIO E. FRAGOSO ARNAUD y HÉCTOR B. LORENZO B., contra la Sentencia Civil No. 322-11-044, de fecha 21 del mes de marzo del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida señores Fernando Ramos y Dulce María García, por no comparecer a la audiencia no obstante emplazamiento legal; **TERCERO:** Revoca la sentencia civil recurrida No. 322-11-044, de fecha 21 del mes de marzo del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil, Comercial

y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, y en consecuencia, a los recurridos señores Fernando Ramos y Dulce María García, la entrega a la parte recurrida señor GUILLERMO ENRIQUE RAMOS BELTRÉ, del apartamento No. 102 del Edificio No. 21, construido de blocks y concreto, con sala, comedor, cocina, área de lavado y tres habitaciones, ubicado en la Avenida Circunvalación Sur (Proyecto Los Mojaos) de esta ciudad de San Juan de la Maguana y en consecuencia, ordena el desalojo de dichos señores Fernando Ramos y Dulce María García o de cualquier otra persona que ocupe el mismo; **CUARTO:** Condena a la parte recurrida señores Fernando Ramos y Dulce María García, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. ANTONIO FRAGOSO ARNAUD y HÉCTOR B. LORENZO, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Comisiona al ministerial FRANCISCO ANTONIO DELFÍN CADENA, de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para la notificación de la presente sentencia”(sic);

Considerando, que los recurrentes Fernando Ramos y Dulce María García, invoca en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas al proceso; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y motivos erróneos del derecho; **Tercer Medio:** Violación expresa a la Constitución de la República y a la Ley 1024 sobre Bien de Familia”;

Considerando, que previo a ponderar las violaciones denunciadas por la parte recurrente, se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 30 de marzo de 2012, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Fernando Ramos y Dulce María García a emplazar a la parte recurrida Guillermo Enrique Ramos Beltré, en ocasión del recurso de casación por él interpuesto; que el 3 de abril de 2012, mediante acto núm. 151/2012, instrumentado por el ministerial Richard Arturo Mateo Herrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación, así como, según expresa el acto de referencia: “LE HE NOTIFICADO a mi requerido, que mis requerientes,

por medio del presente acto le notifican, una copia fiel a su original del memorial de casación depositado por ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 30-3-2012, convocándolo a realizar los medios de defensa que prevé la Ley”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo; que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 151/2012, del 3 de abril de 2012 no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por ser caduco, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Fernando Ramos y Dulce María García, contra la sentencia civil núm. 319-2012-00005, dictada el 13 de febrero de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la

Maguana, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar,. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Edgar José Martínez Sánchez y compartes.
Abogado:	Lic. Sergio Aquino Lorenzo.
Recurrido:	Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos (Codia).
Abogados:	Dres. Manuel Carlos Tavárez, Ramón Tejada Tavárez y Esmerlin Taveras.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Incompetencia

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Colegiados Miembros Activos del Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos (CODIA): Edgar José Martínez Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056988-8; Efrén Antonio Garrido Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0011508-7; José de la

Altagracia Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral al día; Luisa Altagracia Ovalle Herrera, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0870780-3; Ulises García Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0397585-0; Ana María Henríquez Herrera, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0002018-9; Robel Valenzuela Pinales, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 076-000781-8; Ramón Antonio Montero Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1268841-1; Máximo Geraldo Richardson Mateo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0045301-8; Ángel Francisco Mccabe Quiñones, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0376140-9; Jorge Danubio Batista Reyes; Rogelio Acevedo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0030629-9; Cándida Isabel Reyes, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1059484-3; Lisandro Lambert Varona, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0114046-5 y Gregorio Liriano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0359794-4, todos domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la ordenanza núm. 0948/2009, dictada el 18 de septiembre de 2009, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Carlos Tavárez, actuando por sí y por los Dres. Ramón Tejada Tavárez y Esmerlin Taveras, abogados de la parte recurrida Junta Directiva Nacional del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2010, suscrito por el Lic. Sergio Aquino Lorenzo, abogado de la parte recurrente Colegiados Miembros Activos del Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos (CODIA): Edgar José Martínez Sánchez, Efrén Antonio Garrido Castillo, José de la Altagracia Rodríguez, Luisa Altagracia Ovalle Herrera, Ulises García Batista, Ana María Henríquez Herrera, Robel Valenzuela Pinales, Ramón Antonio Montero Encarnación, Máximo Geraldo Richardson Mateo, Ángel Francisco McCabe Quiñones, Jorge Danubio Batista Reyes, Rogelio Acevedo, Cándida Isabel Reyes, Lisandro Lemberth Varona y Gregorio Liriano;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 2010, suscrito por los Dres. Ramón Tejada Tavárez y Esmerlin Taveras, abogados de la parte recurrida Junta Directiva Nacional del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de septiembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción de amparo incoada por los Colegiados Miembros Activos del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, (CODIA): Edgar José Martínez Sánchez, Efrén Antonio Garrido Castillo, José de la Altagracia Rodríguez, Luisa Altagracia Ovalle Herrera, Ulises García Batista, Ana María Henríquez Herrera, Robel Valenzuela Pinales, Ramón Antonio Montero Encarnación, Máximo Geraldo Richardson Mateo, Ángel Francisco McCabe Quiñones, Jorge Danubio Batista Reyes, Rogelio Acevedo, Cándida Isabel Reyes, Lisandro Lemberth Varona y Gregorio Liriano contra la Junta

Directiva Nacional del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), la Comisión Nacional Electoral del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) y el Tribunal Disciplinario del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 18 de septiembre de 2009, la ordenanza núm. 0948/2009, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la ACCIÓN DE AMPARO, intentada por el COLEGIADO DE (sic) MIEMBROS ACTIVOS DEL COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES, (CODIA): EDGAR JOSÉ MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EFRÉN ANTONIO GARRIDO CASTILLO, JOSÉ DE LA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ, LUIS ALTAGRACIA OVALLE HERRERA, ULISES GARCÍA BATISTA, ANA MARÍA HENRÍQUEZ HERRERA, ROBEL VALENZUELA PINALES, RAMÓN ANTONIO MONTERO ENCARNACIÓN, MÁXIMO GERALDO RICHARDSON MATEO, ÁNGEL FRANCISCO MCCABE QUIÑONES, JORGE DANUBIO BATISTA REYES, ROGELIO ACEVEDO, CÁNDIDA ISABEL REYES, LISANDRO LEMBERT VARONA y GREGORIO LIRIANO, contra la COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO y la JUNTA DIRECTIVA NACIONAL, y la intervención voluntaria realizada por el COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA), por realizarse de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la referida ACCIÓN DE AMPARO por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** DECLARA este proceso libre de costas por los motivos establecidos en el cuerpo de esta sentencia”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por Colegiados Miembros Activos del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA): Edgar José Martínez Sánchez, Efrén Antonio Garrido Castillo, José de la Altagracia Rodríguez, Luisa Altagracia Ovalle Herrera, Ulises García Batista, Ana María Henríquez Herrera, Robel Valenzuela Pinales, Ramón Antonio Montero Encarnación, Máximo Geraldo Richardson Mateo, Ángel Francisco Mccabe Quiñones, Jorge Dunubio Batista Reyes, Rogelio Acevedo, Cándida Isabel Reyes, Lisandro Lemberth Varona y Gregorio Liriano, contra la ordenanza núm. 0948/2009, de fecha 18 de septiembre de 2009, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia “para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, estableciendo además en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: *“La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”*;

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: *“Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercera, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”*;

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando, antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser este el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por los Colegiados Miembros Activos del Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos (CODIA): Edgar José Martínez Sánchez y compartes, contra la ordenanza núm. 0948/2009, dictada el 18 de septiembre de 2009, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de septiembre 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Frederic Gollong.
Abogados:	Lcda. Corina Alba de Senior.
Recurridos:	Riquelma Nivar y Miguel A. Nivar Valenzuela.
Abogados:	Dr. Luis Héctor Martínez y Dra. Sorangel Serra Henríquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL**Inadmisible.**

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frederic Gollong, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1417385-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 049, de fecha 30 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Héctor Martínez, abogado de la parte recurrida Riquelma Nivar y Miguel A. Nivar Valenzuela;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de agosto de 2013, suscrito por la Licda. Corina Alba de Senior, abogada de la parte recurrente Frederic Gollong;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre de 2013, suscrito por los Dres. Luis Héctor Martínez Montas y Sorangel Serra Henríquez, abogados de la parte recurrida Riquelma Nivar y Miguel A. Nivar Valenzuela;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 14 de septiembre de 2015, por el magistrado Julio César Castañón Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Frederic Gollong contra los señores Riquelma Nivar y Miguel A. Nivar Valenzuela, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, dictó en fecha 11 de julio de 2008, la sentencia civil núm. 00778-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra la parte demandada Miguel Nivar, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la Demanda en Daños y Perjuicios, incoada por Frederic Gollong contra Miguel Nivar y Riquelme Nivar (sic), y en cuanto al fondo: a) Condena a Miguel Nivar y Riquelma Nivar, al pago de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), en manos de Frederic Gollong, por concepto de los daños y perjuicios materiales ocasionados, por los motivos precedentemente expuestos; b) Rechaza la ejecución provisional por entenderlo incompetente con la materia; **TERCERO:** Condena a Miguel Nivar y Riquelma Nivar, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de las Licdas. Corina Alba de Senior, Aurora A. Silverio y Vivian I. Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al Ministerial Oscar Raymundo Batista Lorenzo, Alguacil Ordinario de esta sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Riquelma Nivar y Miguel A. Nivar Valenzuela, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 501/2012, de fecha 9 de abril de 2012, del ministerial Rafael Alberto Pujols D., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 049, de fecha 30 de enero de 2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por los señores RIQUELMA NIVAR y MIGUEL A. NIVAR VALENZUELA contra la sentencia civil No. 00778-2008 de fecha 11 de julio del año 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo,

*ACOGA el presente recurso de apelación, y en consecuencia, REVOCA la sentencia civil No. 00778-2008 de fecha 11 de julio del año 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** En virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación DECLARA NULO el acto No. 618 de fecha 30 de julio del año 2007, contentivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor FREDERIC GOLLONG en contra de los señores RIQUELMA NIVAR y MIGUEL A. NIVAR VALENZUELA, por los motivos indicados; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, señor FREDERIC GOLLONG, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. HÉCTOR MARTÍNEZ MONTAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic);*

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “**Único Medio:** Errónea interpretación de la ley”;

Considerando, que, por su parte, la recurrida plantea que se declare inadmisibles el recurso de casación, en vista de que el mismo no se interpuso en el plazo legalmente establecido;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, según establece el Art. 5 de la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modifica la ley No. 3726 del 1953 de Procedimiento de Casación, el plazo para la interposición del recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que dicho plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de ley No. 3726 anteriormente mencionada, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que la parte recurrida, Riquelma Nivar y Miguel A. Nivar Valenzuela, notificó la sentencia impugnada a la parte recurrente, Frederic Gollong, en fecha 13 de febrero de 2013, al tenor del acto núm. 191/2013, instrumentado por la ministerial Rafael Alberto Pujols D., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que el citado acto núm. 191/2013, fue diligenciado cumpliendo con las disposiciones del inciso séptimo del Art. 69 del Código de Procedimiento Civil, es decir, siguiendo el procedimiento para aquellas personas que no tienen domicilio conocido en la República Dominicana;

ya que como se evidencia del mismo al trasladarse el ministerial actuante al domicilio conocido del hoy recurrente allí le informaron que desconocían a esa persona, por lo que luego se trasladó a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y a la Secretaría de la Procuraduría General de la República y, finalmente, al estudio profesional de la Licda. Corina Alba de Senior, quien recibió el acto de notificación de sentencia antes mencionado y, además representa al recurrente ante esta jurisdicción; que, en virtud de lo expuesto anteriormente, en la especie, el plazo para la interposición del recurso de casación empezó a correr el 13 de febrero de 2013, fecha en que fue notificada la sentencia recurrida; que al ser interpuesto el día el 1ro. de agosto de 2013, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, decisión esta que impide examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Frederic Gollong, contra la sentencia civil núm. 049, de fecha 30 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Frederic Gollong, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción en provecho de los Dres. Luis Héctor Martínez Montas y Sorangel Serra Henríquez, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yoselín De la Cruz Cabrera y compartes.
Abogado:	Lic. Sandy Ulerio Jiminián.
Recurrido:	Bartolo Hernández Del Rosario.
Abogado:	Dr. Sergio Osvaldo Muñoz Bryan.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa.

Audiencia pública del 16 de septiembre 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yoselín, Yokasta y Yokaira De la Cruz Cabrera, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0141100-8, 295-0002186-9 y 025-0048640-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Principal (La Ruta) núm. 46, municipio Villa Hermosa, La Romana, y la señora Nixa Diamela Cabrera, dominicana, mayor de edad, viuda, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0112048-4, domiciliada y

residente en la ciudad de La Romana, quien actúa en representación de los menores de edad Josibelis Cabrera, Joel Cabrera y Shantal Cabrera, contra la sentencia núm. 110-2014, dictada el 20 de marzo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Sandy Ulerio Jiminián, abogado de la parte recurrente Yoselín, Yokasta, Yokaira De la Cruz Cabrera y Nixa Diamela Cabrera (en representación de los menores de edad Josibelis, Joel y Shantal Cabrera);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de junio de 2014, suscrito por el Licdo. Sandy Ulerio Jiminián, abogado de la parte recurrente Yoselín, Yokasta y Yokaira De la Cruz Cabrera y Nixa Diamela Cabrera (en representación de los menores de edad Josibelis, Joel y Shantal Cabrera, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto de 2014, suscrito por el Dr. Sergio Osvaldo Muñoz Bryan, abogado de la parte recurrida Bartolo Hernández Del Rosario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 13 de septiembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en ejecución de contrato y entrega de la cosa vendida incoada por el señor Bartolo Hernández Del Rosario contra la señora Nixa Diamela Cabrera, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 26 de julio de 2013, la sentencia núm. 758/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar y DECLARA regular y válida la demanda en EJECUCIÓN DE CONTRATO Y ENTREGA DE LA COSA VENDIDA, canalizada bajo la sombra del acto del acto número 131/2013, del protocolo del ministerial Reynaldo Ramírez Hernández, alguacil ordinario del Juzgado de Paz especial de tránsito No. 2, incoada por el señor Bartolo Hernández Del Rosario en contra de la señora Nixa Diamela Cabrera, por no haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia; **SEGUNDO:** Que debe ordenar y ORDENA a la señora Nixa Diamela Cabrera, la entrega inmediata y tan pronto le sea notificada la presente decisión, al señor Bartolo Hernández Del Rosario, el bien inmueble que le vendió, que se describe a continuación: una porción de terreno con una extensión de 20 metros y 10 pulgadas de largo por 10 metros de ancho dentro del ámbito de la parcela 27 del Distrito Catastral 2/4 de La Romana, con las siguientes colindancias: Al Norte, una casa de blocks propiedad de la señora Ana; Al Este, un solar vacío, propiedad de un señor apellido Taveras, Al Sur, un solar vacío propiedad de José; y Al Oeste, la calle principal ubicado en el sector de Los Mulos, hoy municipio de Villa Hermosa

y sus mejoras consistentes en una casa de Zinc, con 4 habitaciones, dos (1) aposentos, una sala y una (1) cocina; **TERCERO:** Que debe ordenar y ORDENA el desalojo del inmueble vendido, y anteriormente descrito, de cualquier persona que se encuentre ocupando el mismo y a cualquier título que fuere; **CUARTO:** Que debe compensar y COMPENSA las costas del proceso; **QUINTO:** Que debe ratificar y RATIFICA el defecto en contra de la parte demandada, y en consecuencia, DESIGNA al ministerial Víctor Deiby Canelo Santana, De Estrados de esta Cámara, para la notificación de la presente decisión”(sic); b) que no conformes con la sentencia anterior, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, Yoselín, Yokasta y Yokaira De la Cruz Cabrera, y Nixa Diamela Cabrera (en representación de los menores de edad Josibelis, Joel y Shantal Cabrera), mediante el acto núm. 2101/2013, de fecha 5 de septiembre de 2013, instrumentado por el ministerial Ferrer Alexander Columna Del Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 110-2014, de fecha 20 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores YOSELÍN DE LA CRUZ CABRERA, YOCASTA DE LA CRUZ CABRERA, YOKAIRA DE LA CRUZ CABRERA y representados por su madre, la señora NIXIA DIAMELA CABRERA (sic) los menores JOSIBELIS CABRERA, JOEL CABRERA y SHANTAL CABRERA en contra de la sentencia número 758-2013 del 26 de julio del 2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA el Recurso de Apelación por Improcedente, Infundado y Carente de base legal y en ese orden, CONFIRMA la sentencia apelada, ACOGIENDO la demanda introductiva de instancia de la autoría del señor BARTOLO HERNÁNDEZ DEL ROSARIO en la misma forma y alcance que lo hiciera el primer juez; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas a favor de Dr. SERGIO O. MUÑOZ BRYAN, quien expresamente afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación a la Constitución en su Art. 51, párrafo y numeral 1ro. A la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969 en su Art. 21 ordinal

2do. Código Civil de la República, en sus artículos Nos. 1599, 1600, 1399 y siguientes, 718 y siguientes, 544 y 545”(sic);

Considerando, que procede ponderar la excepción de nulidad del acto de emplazamiento planteada por el recurrido, quien alega: “que el presente recurso de casación debe declararse inadmisibile, ya que el acto de emplazamiento de marras, con el que se pretende apoderar esta alta corte, es decir el Acto No. 2030/2014, del protocolo del curial Ferrer Alexander Columna Del Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Civil de La Romana, no fue notificado ni a la persona del recurrido, ni tampoco en su domicilio, hecho este que de ser necesario podrá sobradamente probarse sin ningún inconveniente en las instancias que se requiera. Que por consiguiente la parte recurrida sostiene que las irregularidades contenidas en el acto con el cual se notifica el memorial de casación depositado por ante la Suprema Corte de Justicia, por parte de los recurrentes, no tuvo a bien guardar u observar legítimamente las disposiciones del artículo 68 del C.P.C. a los fines de estar en condiciones reales de contestar por los canales legales correspondientes dicho recurso (sic)”;

Considerando, que con respecto a la excepción de nulidad fundada en los vicios que la recurrida atribuye al acto de emplazamiento en relación al recurso de casación que nos ocupa, hemos podido establecer que el acto núm. 2030/2014, de fecha 4 de julio de 2014, instrumentado por Ferrer Alexander Columna Del Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de La Romana, cuya nulidad planteó el recurrido, fue notificado en el domicilio del recurrido que figura en la sentencia impugnada, amén de que el referido acto, conforme expresó el alguacil actuante, fue recibido por una persona quien dijo ser hermano del recurrido, quien constituyó abogado y formuló sus medios de defensa en tiempo hábil; que siendo así las cosas, y por aplicación de la máxima consagrada legislativamente, de que no hay nulidad sin agravio, la excepción de nulidad de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en fundamento del medio de casación propuesto, los recurrentes alegan: “Que los recurrentes son intervinientes voluntarios y este tipo de demanda busca proteger ciertos derechos de terceros que en este caso son los intervinientes, y que pretende conculcar la demanda principal, es decir, informar al juez y a las partes en conflictos sobre sus derechos en el litigio para que se les protejan esos derechos, en estas circunstancias los intervinientes no intervienen en el asunto

esencial de la demanda. En este caso los intervinientes reconocen que su madre le vendió al señor Bartolo Hernández (parte recurrida), la mitad del inmueble del litigio, que le corresponde como co-propietaria de dicho inmueble. Que el juez de primera instancia, así como los jueces de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, expresaron en formas distintas, que no existían pruebas para sobreseer la demanda principal, en base a esas apreciaciones rechazaron las conclusiones de los intervinientes voluntarios. Que la señora madre de los recurrentes Nixa Diamela firmó un contrato de venta bajo firma privada con el señor Bartolo Hernández, por la totalidad del inmueble objeto de este litigio, por lo que si esa Suprema Corte no casa y revoca esta sentencia recurrida, los herederos serán desalojados de su casa paterna y materna”(sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua estableció: “Que la barra apelante, los señores Yoselín De la Cruz Cabrera, Yocasta De la Cruz Cabrera, Yokaira De la Cruz Cabrera y representados por su madre, la señora Nixia Diamela Cabrera (sic), los menores Josibelis Cabrera, Joel Cabrera y Shantal Cabrera, argumenta que la demanda en intervención forzosa buscaba la protección de ciertos derechos de un tercero; que deseaban informar al recurrido, el señor Bartolo Hernández Del Rosario del derecho de propiedad que le asiste a los recurrentes; que con la sentencia apelada, no se protegió el derecho de propiedad cuando afirmó que los trámites que realizan los recurrentes para efectuar la partición del inmueble objeto del litigio entre los coherederos, no son suficientes para sobreseer la demanda principal en ejecución de acto de venta y el desalojo de quienes estén allí residiendo; que el Tribunal a-quo, al no sobreseer la demanda dio aquiescencia a la negociación realizada entre la coheredera Nixia Diamela Cabrera y Bartolo Hernández a pesar de que los intervinientes voluntarios depositaron documentos al respecto; que al morir su esposo, los únicos herederos de ambos son sus hijos, los cuales han quedado en un estado de indefensión por la incertidumbre de que sus derechos de propiedad sobre el inmueble objeto del litigio serán conculcados; que con la sentencia se ha violado el artículo 40 ordinal 6to., el 51 de la Constitución dominicana, el 21 ordinal 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 y el 1599 del Código Civil; que sea revocada la sentencia apelada por violar los derechos de los recurrentes y se acojan las conclusiones contenidas en el Acto de Apelación; que por la documentación que obra en el expediente es evidente y por tanto esta Corte constata y confirma tanto los hechos

expuestos y la aplicación del derecho de la sentencia apelada; que tan solo con la aprobación del número (ix), el (x) y el (xi), queda condesando y compilado tanto el objeto y la causa del litigio, así como la argumentación y fundamentación del proceso; que probado el contrato de venta entre las partes, haciéndose fehaciente lo perfecto de la venta entre ellas y la consecuencia de la entrega de la cosa objeto de la venta y la posesión de su legítimo propietario, el comprador, no es extraño que se ordene la expulsión del inmueble del vendedor; que no existe ninguna prueba de parte del recurrente que modifique o revoque la Decisión asumida por el Tribunal a quo, la cual reposa en prueba legal, por lo que esta jurisdicción (sic) de alzada la acoge y confirma en todas sus partes, sin ningún otro adicional; que los demás aspectos del proceso, juzgado acertadamente por los motivos dados y que reposan en el cuerpo de la sentencia recurrida, hace en que también sea sancionada positivamente la referida sentencia por esta Corte; que así las cosas, procede rechazar el recurso de apelación por improcedente, infundado y carente de base legal y en ese orden confirmar la sentencia apelada, acogiendo la demanda introductiva de instancia de la autoría del señor Bartolo Hernández Del Rosario” (sic);

Considerando, que es conveniente señalar que los recurrentes en casación, intervinientes voluntarios en ocasión de la demanda en ejecución de contrato y entrega de la cosa vendida interpuesta por el señor Bartolo Hernández Del Rosario contra la señora Nixa Diamela Cabrera, actuando en calidad de herederos del señor Ángel De la Cruz, quienes solicitaron el sobreseimiento hasta tanto culminara el proceso de determinación de herederos del señor Ángel De la Cruz, bajo el argumento de que la vendedora, esposa común en bienes de su padre, vendió la vivienda objeto del contrato de venta cuya ejecución es objeto de la acción principal, a pesar de que este inmueble, según alegan los recurrentes, formaba parte de la sucesión de su padre, quien había fallecido antes de la operación de compraventa que realizó su madre sobre el inmueble en cuestión;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, tal y como sostienen los recurrentes, la corte a qua incurrió en falta de valoración de los elementos de pruebas aportados por las partes a fin de juzgar el fundamento de la demanda en intervención voluntaria realizadas por los recurrentes en apelación, pues los jueces de la alzada se limitaron a confirmar una sentencia que ordenó la ejecución de un contrato de venta sobre un bien que según sostienen los actuales recurrentes se trata de un bien indiviso y sobre el cual poseen derechos

sucesorales respecto a la porción que correspondía a su padre sobre el inmueble en cuestión quien lo fomentó durante la comunidad legal de bienes que según alegan los actuales recurrentes existió entre él y la señora Nixia Diamela Cabrera;

Considerando, que así las cosas, la corte a-qua ha incurrido en la sentencia en falta de base legal, al no haber valorado elementos probatorios esenciales en la suerte de la demanda de que se trata, ni haber ponderado los méritos de la demanda en intervención voluntaria, especialmente cuando fueron los intervinientes voluntarios quienes recurrieron en apelación la sentencia de primer grado bajo el argumento principal de que sus pretensiones en calidad de sucesores del señor Ángel De la Cruz no habían sido valoradas, razón por la cual procede acoger el medio examinado, y por vía de consecuencia, casar con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como en la especie que fue casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 110-2014, de fecha 20 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que conozca del asunto, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licda. Marlene Pérez R, Rosa E. Díaz Abreu y Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Richard Martínez Amparo.
Recurrida:	Ana Ysabel Arias Mejía y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Herasme Luciano.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisibile.

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la avenida Máximo Gómez esquina avenida 27 de Febrero de esta ciudad, debidamente representada por su directora legal señora Clara

Peguero Sención, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143271-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 976/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Marlene Pérez R., por sí y por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Richard Martínez Amparo, abogados de la parte recurrente Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Herasme Luciano, abogado de los recurridos Ana Ysabel Arias Mejía, Porfirio Bonilla Matías y Marcos Antonio Jiménez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Richard Martínez Amparo, abogados de la parte recurrente Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Rafael Herasme Luciano y Daniel Florián Sánchez Mota, abogados de la parte recurrida Ana Ysabel Arias Mejía;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 2014, suscrito por los Dres. Johnny Rafael De la Rosa Hiciano y Salvador Mártires Pérez, abogados de la parte recurrida Marcos Antonio Jiménez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. Juan Francisco Mejía, abogado de la parte recurrida Porfirio Bonilla Matías;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de septiembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato incoada por la señora Ana Ysabel Arias Mejía contra los señores Porfirio Bonilla Matías, María E. Meléndez, Marcos Antonio Jiménez Chávez y la entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, dictó en fecha 21 de marzo de 2012, la sentencia civil núm. 397, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Nulidad de Contrato lanzada por la señora ANA YSABEL ARIAS MEJÍA en contra de los señores PORFIRIO BONILLA MATÍAS, MARÍA E. MELÉNDEZ, MARCOS ANTONIO JIMÉNEZ CHÁVEZ y la entidad ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS (APAP), por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la misma respecto del codemandado MARCOS ANTONIO JIMÉNEZ CHÁVEZ, por las razones vertidas sobre el particular en las consideraciones de esta sentencia; **TERCERO:** Sobre los codemandados PORFIRIO BONILLA MATÍAS y la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ACOGE la demanda y, en consecuencia, declara la RESCISIÓN del contrato de Compraventa e inscripción de hipoteca en condominio, suscrito en fecha 24 de Enero

de 2006, entre los señores ANA YSABEL ARIAS MEJÍA, PORFIRIO BONILLA MATÍAS y MARÍA E. MELÉNDEZ; **CUARTO:** ORDENA a las citadas codeemandadas, la devolución de los valores que tuviera la hoy demandante pagar por concepto del contrato previamente rescindido, por un monto de RD\$415,295.87; **QUINTO:** CONDENA a las consabidas codemandadas al pago solidario de una indemnización ascendente a RD\$145,295.87, a favor de la demandante, señora ANA YSABEL ARIAS MEJÍA, más los intereses convencionales pactados al efecto, desde la fecha de la demanda; tal cual se ha explicado precedentemente; **SEXTO:** CONDENA solidariamente a las codemandadas al pago de las costas generadas en ocasión de esta demanda, a favor y provecho de los LICDOS. DANIEL FLORIÁN SÁNCHEZ MOTA y RAFAEL HERASME LUCIANO, quien hizo la afirmación de rigor”(sic); b) que no, conformes con dicha decisión procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos mediante acto núm. 351/2012, de fecha 27 de julio de 2012, instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, alguacil de estrados de la Primera sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y de manera incidental los señores Porfirio Bonilla Matías y Ana Ysabel Arias Mejía, mediante actos núms. 502/2012, de fecha 17 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Sención Jiménez Rosado, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y 209/13, de fecha 12 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial William Jiménez Jiménez, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la decisión antes señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 976/2013, de fecha 28 de noviembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos contra la sentencia No. 397, de fecha 21 de marzo de 2012, relativa al expediente No. 034-11-01303, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los cuales son los siguientes: a) El interpuesto de manera principal por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, mediante acto No. 351/2012, de fecha 27 de julio de 2012, por la ministerial Clara Morcelo, de estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; b) El interpuesto de manera incidental por**

el señor Porfirio Bonilla Matías, mediante acto No. 502-2012, de fecha 17 de agosto del 2012, del ministerial Sención Jiménez Rosado, de estrados del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) El interpuesto de manera incidental por la señora Ana Ysabel Arias Mejía, mediante acto No. 209/13, de fecha 12 de marzo de 2013, del ministerial William Jiménez Jiménez, de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto de manera principal por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, y ACOGE en parte los recursos de apelación incidentales interpuestos por los señores Porfirio Bonilla Matías y Ana Ysabel Mejía respecto a sus diferentes pretensiones, y en consecuencia MODIFICA la sentencia recurrida en los ordinales cuarto, quinto y agrega y sexto por los motivos expuestos para que en lo adelante digan de la siguiente manera: “CUARTO: ORDENA a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la devolución de los valores que la señora Ana Ysabel Arias Mejía, pagó por concepto del contrato tripartito de compra venta e hipoteca en condominio ascendente a la suma de RD\$428,885.76; QUINTO: CONDENA: a) al señor Porfirio Antonio Jiménez Chávez, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); y b) a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500.000.00), a favor de la señora Ana Ysabel Arias Mejía, como indemnización por concepto de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados, de acuerdo a los motivos expuestos; SEXTO: ORDENA en virtud de la resolución del contrato a la señora Ana Ysabel Arias Mejía la devolución del inmueble al señor Porfirio Bonilla Matías, y en consecuencia ORDENA a la Registradora de Títulos correspondiente, cancelar el Certificado de Título expedido a favor de la señora Ana Ysabel Arias Mejía, y expedir un nuevo certificado de título favor del señor Porfirio Bonillas (sic) Matías”; **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia recurrida en todos los demás aspectos; **CUARTO:** COMPENSA las costas del proceso conforme los motivos antes indicados”(sic);

Considerando, que la parte recurrente Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, invoca en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Errónea aplicación del artículo 90 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario. Desnaturalización de los hechos. Error grosero; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos; **Tercer Medio:** Falta de base legal y falta de motivos”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida, Ana Ysabel Arias Mejía, solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por ser violatorio a lo que establece el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar que el recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de abril de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del referido recurso, 4 de abril de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución

núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua procedió a modificar la decisión dictada en primer grado, estableciendo una nueva condenación a favor de la señora Ana Ysabel Arias Mejía, por un monto de un millón cuatrocientos veintiocho mil ochocientos ochenta y cinco con 76/100 (RD\$1,428,885.76), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir estos recursos de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la sentencia núm. 976/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Rafael Herasme Luciano y Daniel Florián Sánchez Mota, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogado:	Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas.
Recurrida:	Azucarera Porvenir, SRL.
Abogado:	Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza.

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2015.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, representado por el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), Licdo. José Joaquín Domínguez Peña, dominicano, mayor de edad, funcionario estatal, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0046124-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y El Consejo Estatal de Azúcar (CEA), Institución Gubernamental Autónoma, creada por la Ley núm. 7, de fecha 19 de agosto de 1966 (G. O. núm. 900, del 20

de agosto de 1966), debidamente representada por José Joaquín Domínguez Peña, de generales que constan, contra la sentencia núm. 991/13, de fecha 29 de noviembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, abogado de la parte recurrente Estado Dominicano y Consejo Estatal del Azúcar (CEA);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista, abogado de la parte recurrida empresa Azucarera Porvenir, SRL;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por el ESTADO DOMINICANO Y EL CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), contra la sentencia No. 991/13, del 29 de Noviembre del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Corte de Apelación del Distrito Nacional”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2014, suscrito por los Dres. René A. Nolasco Saldaña y Porfirio Bienvenido López Rojas, abogados de la parte recurrente, Estado Dominicano y Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2014, suscrito por el Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista, abogado de la parte recurrida Azucarera Porvenir, SRL;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 13 de septiembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en laudo arbitral en ejecución de contrato de arrendamiento y reparación de daños y perjuicios, incoada por empresa Azucarera Porvenir, SRL, contra el Estado Dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), el Tribunal de Arbitraje del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo dictó el laudo arbitral núm. CRC-1105156, en fecha 19 de octubre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular en la forma la presente demanda arbitral incoada en fecha 30 de mayo de 2011, por Azucarera Porvenir SRL., en contra del Estado Dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA); **SEGUNDO:** DECLARA regular en la forma la demanda reconvenicional incoada en fecha 11 de noviembre de 2011, por el Estado Dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en contra de Azucarera Porvenir SRL; **TERCERO:** RECHAZA el medio de inadmisión contra la demanda reconvenicional, presentado por Azucarera Porvenir SRL, por improcedente e infundado, tal como ha sido expuesto anteriormente; **CUARTO:** SE COMPRUEBA Y DECLARA, que la unidad productiva INGENIO PORVENIR, que constituye el objeto del contrato de arrendamiento, comprende las tierras de cultivo de caña, con las aéreas disponibles que se enuncian a continuación, de las colonias: OLIVARIS (11,997 TAREAS); ANACAONA (9,051 TAREAS); ALEJANDRO BASS (9,492 Tareas); CACHENA (7,770 tareas); VICTORIA (7,400 tareas); INOCENCIA (3,369 tareas); ALEMÁN (7,600 tareas) AMÉRICANA (6,018 tareas) DOMINICANA (4.931 tareas); A-B-4 (8,198 tareas); MARGARITA (9,105 tareas)

HAITÍ MEJÍA (7,059 tareas); SAN MIGUEL (5,927 tareas) para un total general de 97,977 tareas; **QUINTO:** DECLARA que el Estado Dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) han incumplido con las obligaciones de entrega de la cosa arrendada y de garantía del disfrute pacífico de la misma previstas en el Contrato de Arrendamiento, en perjuicio de Azucarera Porvenir SRL, tal como ha sido expuesto anteriormente; **SEXTO:** CONDENA al Estado Dominicano y al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de la suma de UN MILLÓN DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1,000,000.00), a favor de Azucarera Porvenir SRL, como justa reparación de los daños y perjuicios que le ha causado el incumplimiento de las obligaciones previstas en el contrato de arrendamiento; **SÉPTIMO:** RECHAZA en todas sus partes por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la demanda reconventional incoada en fecha 11 de noviembre del 2011, por el Estado Dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en contra de Azucarera Porvenir SRL.; **OCTAVO:** CONDENA al Estado Dominicano y al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago solidario de las costas del arbitraje, conforme a los artículos 38.1 y 38.4 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo Inc., ascendentes a un millón setecientos cincuenta y un mil doscientos setenta y cinco pesos dominicanos (RD\$1,751,275.00); **NOVENO:** DECLARA que cada parte en el proceso arbitral habrá de cubrir por sí sus respectivos gastos incurridos en el curso del mismo, incluyendo los honorarios profesionales de sus abogados apoderados especiales; **DÉCIMO:** DECLARA que, de conformidad con las disposiciones combinadas del artículo 36.3 del Reglamento de Conciliación y Arbitraje del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., y del artículo 17 de la Ley No 5087, sobre Cámaras Oficiales de Comercio y Producción de fecha 4 de junio de 1987, modificada por la ley No. 181-09, de fecha 6 de julio del 2009, el presente Laudo es definitivo, inapelable y obligatorio de inmediato para las partes y no estará sujeto para su ejecutoriedad a los requisitos de los artículos 1020 y 1021 del Código de Procedimiento Civil, ni de los artículos 41 y siguientes de la Ley sobre Arbitraje Comercial No. 459-08, de fecha 19 de diciembre del 2008; y **UNDÉCIMO:** ORDENA a la secretaria del Bufete Directivo del Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC) a que, de conformidad con el artículo 36.2 del Reglamento de Conciliación y Arbitraje del Centro de Resolución Alternativa de Conflictos de la Cámara de Comercio

y Producción de Santo Domingo Inc, notifique a cada una de las partes, mediante acto de alguacil, una copia certificada del presente laudo”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, el Estado Dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), interpusieron formal demanda en nulidad contra el referido laudo arbitral, mediante acto núm. 507/2012, de fecha 14 de diciembre de 2012, del ministerial Ditzza Y. Guzmán Molina, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión de la cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 991/13, de fecha 29 de noviembre de 2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGE las conclusiones incidentales presentadas por la parte demandada, en consecuencia, declara INADMISIBLE la demanda en NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL No. CRC-1105156 de fecha 19 de octubre del 2012, dictado por el tribunal arbitral del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, interpuesta por el ESTADO DOMINICANO y el CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), contra la sociedad AZUCARERA PORVENIR SRL., mediante acto No. 507/2012 de fecha 14 de diciembre del 2012, del ministerial Ditzza Y. Guzmán Molina, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones ut supra indicadas;* **SEGUNDO:** *CONDENA a la parte demandante ESTADO DOMINICANO y CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte demandada, Wilfredo Enrique Morillo Batista y Amaury Reyes Sánchez, quienes hicieron la afirmación de rigor”(sic);*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desnaturalización del contrato de arrendamiento suscrito entre el Consejo Estatal del Azúcar y la Azucarera Porvenir, S. R. L.; Falta de ponderación del contrato de arrendamiento por violación al artículo 1134 del Código Civil, así como al principio de legalidad y al debido proceso, así como violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1102 del Código Civil y al debido proceso, así como violación al derecho de defensa”;

Considerando, que antes de proceder al abordaje de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, es de lugar que esta Corte

de Casación proceda a ponderar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida en su escrito de defensa, toda vez que los medios de inadmisión por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en este caso, el recurso de casación de que se trata; que, en efecto, la entidad recurrida aduce en su memorial de defensa que el presente recurso es inadmisibles o irrecibibles porque en “la convención jurídica que une a las partes ahora en litis, éstas pactaron libre y voluntariamente su renuncia irrevocable a ejercer cualquier derecho a recurrir”;

Considerando, que si bien es cierto que las partes en litis acordaron en el contrato de arrendamiento del Ingenio Porvenir de San Pedro de Macorís suscrito en fecha 22 de septiembre de 2010, que cualquier controversia que surgiera con relación a dicho contrato podría ser resuelta mediante uno de los procedimientos de solución de disputas, entre los cuales figura el arbitraje y que cualquier decisión que pudiera ser rendida al respecto sería inapelable, por lo que renuncian irrevocablemente a cualquier derecho de recurrir o apelar cualquier decisión o laudo que resulte del arbitraje, también es cierto que de la simple lectura del referido contrato resulta evidente que las partes limitaron dicha renuncia a recurrir o apelar, exclusivamente, al laudo o decisión resultare del arbitraje, por lo que, en la especie, al recaer el presente recurso sobre la sentencia dictada por la jurisdicción a-qua en torno al recurso de apelación interpuesto contra el laudo arbitral de que se trata y no contra la decisión arbitral, es procedente desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida por carecer de fundamento;

Considerando, que la parte recurrente en apoyo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por ser más adecuado a la solución del caso, alega en resumen que la corte a-qua al fallar como lo hizo desconoce el espíritu y contenido de la Ley No. 7, de fecha 19 de agosto de 1966, que creó el Consejo Estatal del Azúcar, donde se reconoce que el contrato de arrendamiento suscrito por el Consejo Estatal del Azúcar con la empresa Azucarera Porvenir, S. R. L., por su naturaleza es de orden público económico y de interés social; que dicho contrato, contrario al criterio y sentir del juzgador, quien consideró que este es “exclusivamente de interés privado”, cuando el contrato en sí es de puro interés público, ya que interesa al orden público económico porque el mismo es de interés general, esto es del pueblo dominicano, por consiguiente la corte a-qua desnaturalizó el contrato en cuestión, cuando estableció que la acción

en nulidad del laudo era inadmisibile; que es obvio que la corte al fallar como lo hizo y no pronunciarse sobre la nulidad del laudo arbitral no solo violó el derecho de defensa sino también viola el principio de legalidad, en primer lugar porque el contrato es la ley entre las partes y el mismo establece que los inventarios deben considerarse parte integral del contrato, además de que el contrato es sinalagmático, esto es, que crea obligaciones recíprocas entre las partes y como se trata de un contrato de arrendamiento de los activos del Ingenio Porvenir el cual abarca una serie de bienes muebles e inmuebles, la falta de inventario es de la esencia del contrato, y sin este carecería de objeto y causa; que desde el punto de vista procesal, frente al medio de nulidad suscitado por el Consejo Estatal del Azúcar, el juzgador debió pronunciarse primero que el medio de inadmisión, ello si se toma en cuenta, que el medio de nulidad es previo al medio de inadmisión, que al no considerarlo así, la corte a-qua violó el derecho de defensa de la parte recurrente y por ende el debido proceso de ley; que, además, continúa expresando la parte recurrente, que frente a la ausencia de objeto y causa de la obligación la corte a-qua debió decretar la nulidad del mencionado contrato de fecha 22 de septiembre de 2010; que la violación en el contrato de una regla de orden público, “la doctrina admite que entraña nulidad absoluta de las formalidades exigidas para la validez del contrato solemne. Considera aquella que falta al contrato uno de sus elementos esenciales...”, en consecuencia cuando el objeto no existe, como en el caso, la nulidad del contrato es absoluta, y basta que el juez la verifique, para decretar su nulidad, que al no hacerlo así, la corte hizo una falsa interpretación del contrato de arrendamiento; que la jurisdicción a-qua al no ponderar ni examinar en su verdadera extensión el contrato de arrendamiento el cual es nulo de pleno derecho, es obvio que dejó en un estado de indefensión a la parte recurrente;

Considerando: que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que: 1) en fecha 22 de septiembre de 2010 fue suscrito el “Contrato de Arrendamiento del Ingenio Porvenir de San Pedro de Macorís”, entre de una parte el arrendador, el Estado Dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y de la otra parte la sociedad arrendataria, la Empresa Azucarera Porvenir, SRL, mediante el cual el arrendador cede en arrendamiento a favor de la sociedad arrendataria los activos del Estado vinculados a la actividad azucarera del

Ingenio Porvenir, estipulándose en dicho contrato que el mismo tendrá una duración de 30 años contados a partir de la fecha de su firma; 2) las partes convinieron en el artículo 21 del citado contrato de arrendamiento que cualquier controversia que surja de o con relación a ese contrato y que no se solucione por mutuo acuerdo entre las partes en conflicto, deberá ser resuelta a solicitud de cualquiera de las partes, mediante los siguientes procedimientos de resolución de disputas: período de cura, amigable componedor y procedimiento arbitral; 3) asimismo las partes acordaron en el artículo 21, numeral 3, letras e), h) y g) de dicho contrato lo siguiente: “e) Cualquier decisión que pueda ser rendida al respecto será inapelable ante cualquier jurisdicción o tribunal de la República Dominicana o del extranjero y será considerada definitiva y obligatoria para Las Partes de inmediato, ...; g) ... Igualmente renuncian irrevocablemente a cualquier derecho de impugnar o discutir la validez o ejecutoriedad tanto de los procesos de arbitraje, como de los laudos dictados de conformidad con lo previsto en esta Cláusula, incluyendo cualquier objeción basada en incompetencia o jurisdicción inapropiada; h) Las partes renuncian irrevocablemente a cualquier derecho de recurrir o apelar cualquier decisión o laudo que resulte del arbitraje, por lo que tal decisión o laudo será considerado definitiva y obligatoria para todos y será acatada sin retardo alguno. Todo laudo o decisión arbitral podrá ser ejecutada por cualquier tribunal competente”; 4) para darle solución a las desavenencias surgidas entre las partes con relación al contrato de referencia fue apoderado el tribunal arbitral del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, el cual emitió el laudo arbitral No. CRC-1105156 de fecha 19 de octubre de 2012; 5) el Estado Dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) incoaron una demanda en nulidad contra el laudo arbitral No. CRC-1105156, demanda que fue declarada inadmisibile mediante la sentencia No. 991/13 del 29 de noviembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy recurrida en casación;

Considerando, que los motivos que sustentan el dispositivo del fallo impugnado revelan que para declarar inadmisibile la demanda en nulidad del laudo arbitral núm. CRC-1105156 de fecha 19 de octubre de 2012, dictado por el tribunal arbitral del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo,

la corte a-qua expuso que: “en la especie las partes instanciadas acordaron expresa y previamente al momento de suscribir el convenio arbitral, renunciar a toda acción en contra del laudo que resultare del arbitraje de cualquier litigio o controversia, que tratándose de que es un aspecto exclusivamente de interés privado, esta renuncia expresa tiene pleno valor jurídico, puesto que si colocamos esa situación en el ámbito de lo que es la autonomía de la voluntad de las partes contratantes, principio cardinal de nuestro derecho civil, no se advierte vulneración alguna, por lo que aun cuando el tema de la renuncia anticipada a ejercer acción principal en nulidad, ha sido objeto de amplia y diversa discusión, sin embargo, partiendo de que esa acción tiene algunas características propias de una vía recursoria, mal podría su exclusión representar violación alguna en el ámbito de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; que la cláusula de renuncia a ejercer acción principal en nulidad podría ser cuestionada única y exclusivamente si ha sido pactada bajo la presencia de algún vicio de consentimiento, pretender perseguir su desconocimiento fuera de ese contexto perjudica y contraviene el principio de ejecución de buena fe que debe prevalecer en toda convención o en caso de que la jurisdicción arbitral hubiere cometido un vicio que afecte el debido proceso y el derecho de defensa, lo que no consta haya ocurrido en la especie. En base a estas motivaciones somos de criterio que la presente demanda principal en nulidad de laudo arbitral es inadmisibles, pues no se verifica situación alguna que justifique entrar al análisis de fondo de la demanda de la que estamos apoderados, ya que la renuncia a la acción expresada por las partes en el contrato que dio lugar al arbitraje, no afecta al orden público ni a terceros ni se evidencia violación al debido proceso; ...; que se desestima también el argumento de que en el laudo se incluyeron colonias que no pertenecen al Ingenio Porvenir sino al Ingenio Santa Fe, en razón de que el análisis de este aspecto implicaría adentrarnos a estudiar el laudo a fondo y ello chocaría con la naturaleza de la inadmisión y la disposición legal de no admisibilidad de acción principal, debiendo destacarse que si se invocaran violaciones en el ámbito de derechos fundamentales de trascendental relevancia, es posible razonar en el sentido de rechazar la inadmisión pero ese no es el caso” (sic);

Considerando, que en cuanto al argumento de que la corte a-qua desnaturalizó el contrato en cuestión al considerar que este era exclusivamente de interés privado; que tal como se evidencia de las motivaciones precedentemente transcritas lo que la jurisdicción a-qua estimó de

interés privado fue el aspecto del contrato de arrendamiento relativo a la renuncia de las partes a ejercer acción en contra del laudo que resultare del arbitraje no el contrato en toda su extensión, como erróneamente aduce la parte recurrente; que, por consiguiente, dicho agravio resulta infundado e improcedente, por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que en lo concerniente al alegato de que la corte a-qua violó el derecho de defensa de la parte recurrente y por ende el debido proceso de ley al pronunciarse primero sobre el medio de inadmisión formulado por la actual parte recurrida obviando que “el medio de nulidad” propuesto por la hoy recurrente debía conocerse previo al medio de inadmisión; que, en el caso, la jurisdicción a-qua fue apoderada de una demanda principal en nulidad de laudo arbitral, la parte demandante concluyó solicitando que se acogieran las conclusiones del acto introductorio de la demanda y en consecuencia que se declarara la nulidad absoluta del laudo núm. CRC-1105156; que la parte demandada, a su vez, requirió que se declarara inadmisibles la referida demanda, pedimento que fue acogido por dicha corte;

Considerando, que habiendo declarado el tribunal a-quo inadmisibles la demanda en nulidad de laudo arbitral, estaba imposibilitado de ponderar el mérito de la misma, pues uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación y discusión del asunto, no constituyendo ninguna violación el hecho de que la corte contestara en primer lugar el fin de no recibir, como en efecto aconteció, por ser esta una cuestión prioritaria y de orden público; que, por lo tanto, este aspecto de los medios examinados carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que conforme a lo convenido en el artículo 21 consignado en el citado contrato de arrendamiento, se estableció que el arbitraje estaba entre los procedimientos de solución de disputas para regular las relaciones entre los contratantes, conviniéndose absoluta sujeción a las normas vigentes al momento en que surgiera cualquier diferendo y que las partes renunciaban irrevocablemente a cualquier derecho de impugnar o discutir la validez o ejecutoriedad del proceso de arbitraje y del laudo que resulte del mismo;

Considerando, que las estipulaciones contractuales resultan vinculantes, tanto para las partes, como para los tribunales, cuando han sido concebidas y aceptadas entre las partes, como consecuencia de la libertad

de contratación y en igualdad de condiciones, ya que de ello dependen la estabilidad económica, el libre ejercicio de las empresas y de las prácticas comerciales; que, a juicio de esta jurisdicción, el contrato es una manifestación clara del ejercicio de la autonomía de la voluntad de las personas, en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 1134 y 1135 del Código Civil; que solo puede ser limitado por el orden público y el bien común, que en el caso, no han sido vulnerados;

Considerando, que las vías alternativas de solución de conflictos estipuladas por las partes en un contrato válido tienen como objetivo principal lograr, sin necesidad de intervención judicial y mediante procesos pacíficos, la solución de los diferendos de la manera más rápida; proceso que garantiza a la vez, la imparcialidad que caracteriza los tribunales del orden judicial;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, por la lectura del fallo recurrido, que en la especie conforme a los términos del citado contrato los litigantes pactaron contractualmente la observancia de las normas y reglamentos arbitrales vigentes y la renuncia irrevocable a cualquier derecho de impugnar o discutir la validez del laudo arbitral, por lo que la posibilidad de impugnar por ante los tribunales del orden judicial la decisión dada por los árbitros resulta contraria a lo pactado, además de contradecir el objeto y finalidad, que, en principio, persiguen las partes a través del proceso arbitral, que es precisamente la obtención de solución expedita e imparcial al caso; que, en tales circunstancias, procede desestimar los medios analizados y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 991/13 dictada en fecha 29 de noviembre de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, el Estado Dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor del Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153 de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Inmobilia, S. A.
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Soriano M.
Recurrido:	Ramón Eduardo Taveras Damián.
Abogada:	Licda. Ana A. Sánchez D.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2015

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Inversiones Inmobilia, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en el local 15, cuarto nivel del Centro Comercial Plaza Central, del ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por su presidente señor Manuel Antonio De Moya Soler, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0201252-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 517, de fecha 26 de septiembre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Emilio Soriano M., abogado de la parte recurrente la compañía Inversiones Inmobilia, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre de 2008, suscrito por el Licdo. Manuel Emilio Soriano M., abogado de la parte recurrente la compañía Inversiones Inmobilia, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2008, suscrito por la Licda. Ana A. Sánchez D., abogada de la parte recurrida Ramón Eduardo Taveras Damián;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de septiembre de 2010, estando presentes los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de septiembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en resolución de contrato de compraventa y restitución de dinero y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Ramón Eduardo Taveras Damián contra las entidades Desarrollo Educacional del Caribe, S. A., e Inversiones Inmobilia, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 18 de abril de 2006, la sentencia núm. 521/06, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública del día veintidós (22) del mes de Septiembre del año 2005, en contra la entidad moral DESARROLLO EDUCACIONAL DEL CARIBE, S. A., por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones formulada (sic) por parte co-demandada la compañía INVERSIONES INMOBILIA, S. A, por las razones expuestas; **TERCERO:** Admite la presente demanda en resolución de contrato, devolución de dinero, interpuesta por el señor RAMÓN EDUARDO TAVERAS DAMIÁN, contra la entidad social DESARROLLO EDUCACIONAL DEL CARIBE, S. A. e INVERSIONES INMOBILIA, S. A, en consecuencia; a) DECLARA resuelto el contrato de promesa de venta, de fecha 07 de Abril del 1999, suscrito entre DESARROLLO EDUCACIONAL DEL CARIBE, S. A. e INVERSIONES INMOBILIA, S. A., y el señor RAMÓN EDUARDO TAVERAS DAMIÁN, debidamente Notarizado; b) ORDENA la devolución por parte de las compañías DESARROLLO EDUCACIONAL DEL CARIBE, S. A. e INVERSIONES INMOBILIA, S. A, de la suma de SETENTIÚN (sic) MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$71,800.000), al señor RAMÓN EDUARDO TAVERAS DAMIÁN, por concepto de reembolso de pago del total de compra de inmueble, mediante contrato de fecha 07 de Abril del 1999; **TERCERO:** Condena a las compañías DESARROLLO

EDUCACIONAL DEL CARIBE, S. A. e INVERSIONES INMOBILIA, S. A, al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00), por los daños morales y materiales, que recibiera a propósito de su incumplimiento de la obligación de dar, o entregar el inmuebles (sic), a favor y provecho del señor RAMÓN EDUARDO TAVERAS DAMIÁN, como justo resarcimiento; **CUARTO:** Condena a las compañías DESARROLLO EDUCACIONAL DEL CARIBE, S. A. e INVERSIONES INMOBILIA, S. A. al pago de un uno por ciento (1%) por concepto de interés judicial contando a partir de la demanda en justicia, por aplicación del artículo 24 de la ley 183-02 del 21/11/2002, y el artículo 1153 del código civil; **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional por los motivos expuestos; **SEXTO:** Condena a las compañías DESARROLLO EDUCACIONAL DEL CARIBE, S. A. e INVERSIONES INMOBILIA, S. A. al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los LICDOS. ANA A. SÁNCHEZ D. y FELIPE BERROA FERRAND, quienes afirman haberlas avanzados en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial WILSON ROJAS, de Estrado de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia, conforme a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano” (sic); b) que no conforme con dicha decisión fue interpuesto formal recurso de apelación por la compañía Inversiones Inmobilia, S. A., mediante acto núm. 164/2007, de fecha 22 de febrero de 2007, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 26 de septiembre de 2007, la sentencia civil núm. 517, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía INVERSIONES INMOBILIA, S. A., contra la sentencia no. 521/06, relativa al expediente No. 035-2005-00773 de fecha 18 del mes de abril del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y CONFIRMA la sentencia recurrida, a excepción del ordinal cuarto, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA, a la recurrente la compañía INVERSIONES INMOBILIA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de

los Licdos. ANA A. SÁNCHEZ D. Y FELIPE BERROA FERRAND, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos aportados a la causa y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1165 del Código Civil de la República Dominicana, falta de base legal y contradicción de motivos” (sic);

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente arguye lo siguiente: “que la Corte de Apelación incurrió en una militante violación al derecho de defensa de la recurrente, al omitir el hecho de que la recurrida nunca concluyó sobre la solicitud de exclusión de los documentos que en copia fotostática aportara al expediente, y sobre los cuales procuraba justificar los alegados daños y perjuicios; cuya ocurrencia le atribuye a quien le cobrara el precio de venta que conviniera con la vendedora, Compañía de Desarrollo Educacional del Caribe, S. A.; asumiendo la Corte un rol que no le correspondía al procurar readecuar, más que interpretar, las conclusiones que al respecto vertiera la recurrida, en cuanto a un supuesto medio de inadmisión nunca planteado, atribuyéndole por cuenta propia, la idea de que lo que se quiso establecer era el rechazo de las conclusiones sobre la exclusión de documentos, las cuales quedan firmemente reproducidas tanto en audiencia como en los escritos justificativos de las mismas; que la Corte de Apelación nunca puso en mora a la recurrida para que respondiera el incidente sobre la exclusión de los documentos que produjera en fotocopias al expediente; aceptando como válidas conclusiones fuera del contexto de los debates en cuanto a un medio de inadmisión que nunca fuera planteado por la recurrente; siendo motivado en ello, que se ha incurrido en una flagrante desnaturalización de los hechos al darle a un hecho una connotación distinta a su esencia y razón misma; que se establece que la solicitud de exclusión de los documentos aportados en fotocopias no fue bien motivada y fundamentada, además de afirmar, de que los mismos fueron vistos por secretaria; obviando de que una secretaria carece de atribuciones para dar fe del contenido de un documento aportado por una de las partes, al menos que sean debidamente sellados y rubricados en cada página por esta, dando fe de ser una copia igual e íntegra a la pudiera descansar en los archivos bajo su responsabilidad, lo cual no aconteciera en la especie;

que la violación al derecho de defensa queda configurada por la Compañía Inversiones Inmobilia, S. A., haber sido condenada al pago de daños y perjuicios que se sustentan en una relación de documentos en fotocopias ilegibles que no podían nunca ser apreciados en cuanto a su contenido y vinculación con el alegado incumplimiento que sin fundamento le fuera endilgado a quien no fuera la vendedora ni tuviera la responsabilidad de ejecutar la convención entre las partes”(sic);

Considerando, que el estudio de la sentencia ahora examinada mediante el presente recurso de casación, permite retener la ocurrencia de los hechos y circunstancias siguientes: 1) que en fecha 18 de octubre de 1994, se suscribió un contrato entre Desarrollo Educativo del Caribe, S. A., y la compañía de Inversiones Inmobilia, S. A., en virtud del cual la primera parte entregó a la segunda parte a los fines de ejecución de los trabajos de desarrollo urbanístico, venta, administración y cobro de los valores que resulten de la parcela No. 1-B-4 Ref. -A, del Distrito Catastral No. 10 del D. N., con una extensión superficial de 171,235 mt², que además la segunda parte recibirá como remuneración por los trabajos, incluyendo gestiones de venta y cobro de solares el 25% de los ingresos brutos del proyecto, correspondiéndole a la primera parte el 75% restante previa deducción de los costos totales de la urbanización; 2) que en fecha 4 de abril de 1999, se suscribió un contrato entre la compañía Desarrollo Educativo del Caribe y el señor Ramón Eduardo Taveras Damián, en virtud del cual la primera parte vende a la segunda parte el inmueble de su pertenencia bajo la condición de que el mismo no llegará a ser propiedad del comprador sino después del pago total del precio de la venta; del solar No. 12, manzana 12, del proyecto Arroyo Bonito con una extensión superficial de aproximadamente doscientos metros cuadrados (200 mts²), por un valor de RD\$71,800.00; 3) que en fecha 22 de julio de 2005, el señor Ramón Eduardo Taveras Damián demandó en resolución de contrato de compraventa y restitución de dinero y reparación de daños y perjuicios, de conformidad con el acto No. 235/2005 instrumentado por el ministerial Juan Martínez Berroa, ordinario de la Suprema Corte de Justicia; y en ocasión de la referida demanda la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia No. 521/06, de fecha 18 de abril de 2006, mediante la cual acogió la demanda, declaró resuelto el contrato de promesa de venta y ordenó la devolución de la suma de RD\$71,800.00 por concepto de reembolso

de la compra; además condenó al pago de la suma de RD\$500,000.00 por los daños morales y materiales por el incumplimiento de la obligación de dar o entregar el inmueble y condenó al pago de la suma del 1% por concepto de interés judicial contando a partir de la demanda en justicia; 4) que en ocasión de un recurso de apelación interpuesto por la compañía Inversiones Inmobilia, S. A., contra la preindicada decisión, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 517, en fecha 26 de septiembre de 2007, rechazando el recurso y confirmando la sentencia de primer grado, decisión ahora impugnada en casación;

Considerando, que la corte a-qua para sustentar su decisión expresó de manera motivada lo siguiente: “que en la especie se trata de un recurso que persigue la revocación de una decisión que rechazó las conclusiones de una de las partes envueltas en el proceso, relacionadas a la exclusión de esta con motivo de una demanda en Resolución de Contrato de Compraventa, Restitución de Dinero y Reparación de Daños y Perjuicios, intentada, por la ahora apelante, Inversiones Inmobilia, S. A.; que luego de un estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, la corte es del criterio que procede rechazar dicho recurso y confirmar la sentencia excepto el ordinal 4to., por los motivos siguientes: a) que no ha sido discutido por las partes la existencia del contrato suscrito por la parte recurrida, con la compañía Desarrollo Educacional del Caribe, S. A., por el cual esta le vendió a dicho señor, un inmueble por la suma de RD\$71,800.00 pesos, contrato que ha sido descrito precedentemente y se encuentra depositado en el expediente; b) que tampoco ha sido controvertido por las partes, la existencia de otro contrato por el cual la compañía Desarrollo Educacional del Caribe, S. A., le entrega a la compañía Inversiones Inmobilia, S. A., los terrenos vendidos a la recurrida con la finalidad de proceder a la ejecución de los trabajos de desarrollo urbanístico, su venta, administración y cobro de valores; c) que del examen de los contratos y de los comprobantes de pago se evidencia que el recurrido cumplió con lo convenido, es decir, pagó el precio, sin embargo, las sociedades Desarrollo Educacional del Caribe e Inversiones Inmobilia no cumplieron con lo acordado, que era la entrega de los terrenos vendidos; que podemos comprobar también, que esta última tenía calidad para gestionar y diligenciar tanto la venta, el cobro y más aún, para ser responsable conjuntamente con la compañía Desarrollo Educacional del Caribe, de la ejecución del contrato firmado

por esta; d) que del estudio de los documentos y del comportamiento procesal de las mencionadas compañías se evidencia palmariamente, que entre ellas ha existido una sociedad en participación, basta una lectura al contrato celebrado entre las entidades; que siendo estas personas morales comerciantes, en virtud de la ley que rige la materia, y por su naturaleza jurídica misma, también es dable presumir su solidaridad en este caso; e) por lo expuesto colegimos que tanto la compañía Inversiones Inmobilia, S. A., como Desarrollo Educativo del Caribe son solidarias en las transacciones que se han realizado con la recurrida, por lo que son igualmente responsables, la segunda por haber suscrito el contrato de venta con la obligación de recibir los pagos y hacer entrega del inmueble; f) que tal y como lo expresó el juez a-quo una obligación de parte de las compañías Inversiones Inmobilia, S. A., y Desarrollo Educativo del Caribe, solidaria y común, vinculadas al comprador, motivo por el cual se rechazó la exclusión de Inversiones Inmobilia, S. A., del proceso de Resolución de Contrato de Compraventa, Restitución de Dinero y Reparación de Daños y Perjuicios, y se condenó solidariamente a esta en la sentencia recurrida; g) que en materia de responsabilidad contractual conjugan dos elementos para que ella se caracterice, un contrato y el incumplimiento de una de las partes; que como la vendedora no ha probado que ese incumplimiento se debió a una causa ajena a que no le fuera imputable, queda caracterizada la falta; que es preciso que se haga una distinción en las dos especies de responsabilidades que han incurrido tanto Inversiones Inmobilia, S. A., como Desarrollo Educativo del Caribe, S. A., ella es de carácter contractual, sin embargo la que se deriva de la relación entre Inversiones Inmobilia, S. A., y la recurrida, es más bien cuasidelictual, dada la naturaleza de sus actuaciones, pues ella era la encargada de la ejecución del contrato y debía llevarlo a cabo de buena fe; pero como en relación a la recurrida esta compañía es un tercero que se ha asociado para violar el contrato de venta, se trata en la especie de una falta asimilable al dolo”(sic);

Considerando, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan ambas partes e impedir que se impongan limitaciones a alguna de ellas lo que podría desembocar en una situación de indefensión,

en contravención de las normas constitucionales; dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes, lo que no ocurre en la especie, puesto que los documentos que la parte solicitó excluir por encontrarse en fotocopias, fue rechazada por la corte a-qua dentro de su poder soberano en razón de que dicha solicitud aparte de no estar bien fundamentada y motivada, dichos documentos se encontraban depositados en original algunos y los que no eran originales figuran como vistos por la secretaria que los recibió, aspecto que ambas partes tuvieron lugar a responder; por lo que a juicio de esta Corte de Casación, la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación del derecho y contiene, además, una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, por lo que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado por la recurrente, por lo que procede desestimar el presente medio de casación, por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente arguye lo siguiente: “que en la impronta de los hechos acaecidos nunca intervino relación contractual alguna entre Inversiones Inmobilia, S. A., y el comprador, que pudiera servir como referencia o fundamento de una responsabilidad contractual, como erradamente la corte a-qua consideró, determinándose que por aplicación del artículo 1165 del Código Civil de la República Dominicana, las obligaciones propias de una convención atañen y ligan a las partes que la han concertado, lo que no se dio con Inversiones Inmobilia, S. A.; que amerita un ejercicio serio de comprensión advertir de que lo único a lo que se comprometió la compañía Inversiones Inmobilia, S. A., en ocasión del contrato de urbanización suscrito con la propietaria, fue la ejecución de los trabajos de ingeniería sobre los servicios básicos del proyecto, nunca, la ejecución de las obligaciones contraídas por la vendedora, Desarrollo Educacional del Caribe, S. A., como sostiene en la referencia tratada ...; que la falta de base legal se hace ostensible en el literal d) reproducido en la página 21 de la referida sentencia recurrida, cuando de manera alarmante la corte a-qua plantea que entre la Compañía Desarrollo Educacional del Caribe, S. A., y la razón social Inversiones Inmobilia S. A., operó una sociedad en participación; obviando de que esta última intervino como mandataria de

la primera, y se le encomendó, como el mismo tribunal lo pudo advertir, la ejecución de los trabajos de ingeniería en cuanto a los servicios básicos en el proyecto, para lo cual se le pagaba una remuneración”(sic);

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte a-qua no retuvo una responsabilidad contractual por parte de la entidad Inversiones Inmobilia S. A., sino más bien una cuasidelictual, puesto que esta última tiene frente a la entidad Desarrollo Eduacional del Caribe, S. A., la obligación de ejecutar los trabajos de desarrollo urbanístico del proyecto, aspecto necesario para la entrega de los solares vendidos, tal y como lo establece en su decisión la corte a-qua fundamentada en lo siguiente: “que tal y como lo expresó el juez a-quo existe una obligación de parte de las compañías Inversiones Inmobilia, S. A., y Desarrollo Eduacional del Caribe, solidaria y común, vinculadas frente al comprador, motivo por el cual se rechazó la exclusión de Inversiones Inmobilia, S. A., del proceso de Resolución de Contrato de Compra-venta, Restitución de Dinero y Reparación de Daños y Perjuicios, y se condenó solidariamente a esta y en la sentencia recurrida; ... que es preciso que se haga una distinción en las dos especies de responsabilidades en que han incurrido tanto Inversiones Inmobilia, S. A., como Desarrollo Eduacional del Caribe, C. por A.; en cuanto a la compañía Desarrollo Eduacional del Caribe, S. A., ella es de carácter contractual, sin embargo la que se deriva de la relación entre Inversiones Inmobilia, S. A., y la recurrida, es más bien cuasidelictual, dada la naturaleza de sus actuaciones, pues ella era la encargada de la ejecución del contrato y debía llevarlo a cabo de buena fe; pero como en relación a la recurrida esta compañía es un tercero que se ha asociado para violar el contrato de venta, se trata en la especie de una falta asimilable al dolo”(sic);

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, por esta jurisdicción, que se configura el vicio de falta de base legal cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existan en la causa o hayan sido violados; lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que la corte a-qua emitió su fallo mediante una motivación que, además, de ser abundante fue concebida de manera certera y precisa, que justifica su dispositivo y que le permite a la Corte de Casación

controlar la regularidad de la decisión atacada o más bien verificar que los jueces de fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho; que en esas condiciones procede rechazar el presente medio y con él el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Inversiones Inmobilia, S. A., contra la sentencia civil núm. 517, de fecha 26 de septiembre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, a favor de la Licda. Ana A. Sánchez D., abogada de la parte recurrida Ramón Eduardo Taveras Damián, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agentes y Estibadores Portuarios, S. A. (Ageport).
Abogados:	Dra. Mónica Tavárez y Lic. Francisco C. González Mena.
Recurrido:	Víctor Manuel Frías Maggiolo.
Abogado:	Lic. Marcos Vinicio Rosado Abreu.

SALA CIVIL Y COMERCIAL**Rechaza**

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2015

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Agentes y Estibadores Portuarios, S. A. (AGEPORT), constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en la calle El Recodo núm. 2, edificio Monte Mirador, suite núm. 401, ensanche Bella Vista de esta ciudad, representada por el señor Manuel Arias Mella, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0776360-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 575-2008, de fecha 9 de octubre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Mónica Tavárez, actuando por sí y por el Licdo. Francisco C. González Mena, abogados de la parte recurrente Agentes y Estibadores Portuarios, S. A. (AGEPORT);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Marcos Vinicio Rosado Abreu, abogado de la parte recurrida Víctor Manuel Frías Maggiolo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre de 2008, suscrito por el Licdo. Francisco C. González Mena, abogado de la parte recurrente Agentes y Estibadores Portuarios, S. A. (AGEPORT), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2009, suscrito por los Licdos. Marcos Vinicio Rosado Abreu y Aquilino Lugo Zamora, abogados de la parte recurrida Víctor Manuel Frías Maggiolo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de junio de 2010, estando presentes los Magistrados José E. Hernández Machado, juez en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de septiembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Víctor Manuel Frías Maggiolo contra la entidad Agentes y Estibadores Portuarios, S. A. (AGEPORT), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 25 de octubre de 2007, la sentencia civil núm. 534, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, pero RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por el señor VÍCTOR MANUEL FRÍAS MAGIOLO (sic), en contra de AGENTES Y ESTIBADORES PORTUARIOS (AGEPORT) mediante el Acto No. 1020, de fecha 24 de Noviembre de 2006, instrumentado por el ministerial Hipólito Girón Reyes, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala Once; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, señor VÍCTOR MANUEL FRÍAS MAGIOLO, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JOSÉ TAVÁREZ C. y FROILÁN TAVÁREZ JR., quienes hicieron la afirmación correspondiente” (sic); b) que no conforme con dicha decisión fue interpuesto formal recurso de apelación por el señor Víctor Manuel Frías Maggiolo, mediante acto núm. 797/2008, de fecha 25 de marzo de 2008, instrumentado por el ministerial Hipólito Girón Reyes, alguacil de estrados de la Sala Once de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 9 de octubre de 2008, la sentencia núm. 575-2008, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor VÍCTOR MANUEL FRÍAS MAGGIOLO, según el acto No. 797/08, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), del ministerial HIPÓLITO GIRÓN REYES, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 534, relativa al expediente No. 034-06-01083, rendida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha de fecha veinticinco (25) del mes de Octubre del año Dos Mil Siete (2007); **SEGUNDO:** REVOCA en cuanto al fondo la sentencia impugnada, por los motivos anteriormente indicados; **TERCERO:** ACOGE en parte, la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor VÍCTOR M. FRÍAS MAGGIOLO, en contra de la EMPRESA AGENTES Y ESTIBADORES PORTUARIOS, S. A., (AGEPORT); por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia y en consecuencia, CONDENA a la entidad AGENTES Y ESTIBADORES PORTUARIOS, S. A., (AGEPORT), al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS, (RD\$300,000.00) como justa reparación por los daños sufridos por el señor VÍCTOR MANUEL FRÍAS MAGGIOLO, más un 12% anual de interés a título de reparación suplementaria; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, la entidad AGENTES Y ESTIBADORES PORTUARIOS, S. A., (AGEPORT); al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de la parte gananciosa, LICDOS. MARCOS VINICIO ROSADO y AQUILINO LUGO ZAMORA, abogados quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**A.-** Violación a la Ley, artículos 456 del Código Civil, 77 y 78 del Código Civil, modificados por la Ley No. 845 del año de 1978 y 37 de la Ley No. 834 del año 1978; **B.-** Fallo extra petita y ultra petita; **C.-** Violación al derecho de defensa” (sic);

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Agentes y Estibadores Portuarios, S. A. (AGEPORT) en contra de la sentencia 575-2008, de fecha 9 de octubre del 2008, dictada por

la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por carecer de base legal;

Considerando, que por su carácter prioritario procede conocer en primer orden el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, en el cual alega que debe declararse inadmisibles por carecer de base legal razón esta que no corresponde a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 834 que refiere: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; que no encontrándose reunidas ninguna de las condiciones exigidas para la inadmisibilidad esta jurisdicción entiende procedente rechazar el presente medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente arguye, que: “La corte a-qu, haciendo una errónea interpretación de las disposiciones de los artículos 77, 78 así como del 456 del Código Civil dominicano cuando atribuye a un acto incorrecto a todas luces (No. 797/08 de fecha 25 del mes de marzo del año 2008, instrumentado por el ministerial Hipólito Girón Reyes, Alguacil de Estrados de la Sala 11 de la Cámara Penal del J.P.I. del Distrito Nacional) la categoría de apelación; que la parte recurrida y la corte a-qu alegan que es un acto de apelación tenemos (sic), que dicho acto No. 797/08 de fecha 25 del mes de marzo del año 2008, instrumentado por el ministerial Hipólito Girón Reyes, Alguacil de Estrados de la Sala 11 de la Cámara Penal del J.P.I. del Distrito Nacional no contiene, dentro de su cuerpo, ni informa a la parte notificada “que se recurre la sentencia tal, de fecha tal, dictada por tribunal tal..., es decir, no indica cuál es la sentencia que se apela por ese acto, sino que, por el contrario se hace un simple emplazamiento en la octava franca de ley, para conocer nuevamente una demanda principal, solo basta leer el referido acto para poder sacar estas conclusiones. La corte a-qu hizo una abstracción para ayudar a la ahora parte recurrida, cuando nos dice que en la página 8 del supuesto recurso se puede colegir que el señor Víctor M. Frías Maggiolo no estaba conforme con la sentencia, cosa absurda esta y además hace una falsa e incorrecta aplicación de la ley cuando dice que el referido acto No. 797/08 cumple con todas las formalidades de rigor, exigidas a pena de nulidad por nuestro ordenamiento procesal, porque ya hemos probado la violación clara y flagrante de los

artículos 456 del Código de Procedimiento Civil, así como los artículos 77 y 78 de la Ley No. 845 y el 37 de la ley 834, también del año 1978. Este argumento dado por la corte a-qua es poco convincente y violatorio a esas disposiciones legales, además, la hoy parte recurrente no tenía que probar ningún agravio recibido, toda vez, que las nulidades argüidas están taxativamente establecidas por la ley, a pena de nulidad, por lo que no hay que demostrar agravio alguno”(sic);

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada con relación al anterior pedimento de la parte recurrente se extrae lo siguiente: “Que antes de conocer el fondo del presente recurso, es preciso contestar la excepción de nulidad planteada por la hoy parte recurrida en audiencia de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), en el sentido de que el acto No. 797/08 de fecha 25 del mes de marzo del 2008, contenido del presente recurso, debe ser declarado nulo en virtud de que no contiene dentro de su cuerpo, ni informa a la parte notificada, qué sentencia se recurre, de qué fecha, dictada por cuál tribunal, es decir, no indica cuál es la sentencia que se apela por ese acto, sino que, por el contrario se hace un simple emplazamiento en la octava franca de Ley, para conocer nuevamente una demanda principal, solo basta leer el referido acto para sacar estas conclusiones; que de lo anteriormente expuesto esta Sala entiende pertinente rechazar tal excepción, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión, toda vez que del estudio del acto de alguacil No. 797/08, descrito en otra parte del cuerpo de la presente sentencia, pudimos comprobar que la ponderación del segundo y tercer atendidos de la página ocho (8) del acto en cuestión, que de dichos atendidos se deriva claramente que el señor Víctor Manuel Frías Maggiolo, no estaba conforme con la sentencia No. 534, rendida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), tal y como lo expresó, además de que pudimos comprobar que el acto del recurso que nos ocupa, cumple con todas las formalidades de rigor, exigidas a pena de nulidad por nuestro ordenamiento procesal, y cabe resaltar que el recurrido no demostró agravio alguno que le haya ocasionado la notificación de dicho acto, suscribiéndose esto dentro del principio de que no hay nulidad sin agravio”(sic);

Considerando, que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquéllas precisiones legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben de realizarse los actos del proceso; que, sin embargo, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal, sino su efecto, que siempre lo será el menoscabo al derecho de defensa; que la formalidad es esencial cuando la omisión tiende a impedir que el acto alcance su finalidad, por lo que, si el acto cuya nulidad se invoca ha alcanzado la finalidad a la que estaba destinado la nulidad no puede ser pronunciada;

Considerando, que ha sido juzgado, que el agravio a que se refiere el artículo 37 de la Ley 834 de 1978, debe entenderse como el perjuicio que la inobservancia de la formalidad prescrita ha causado a la parte contraria, que ha impedido defender correctamente su derecho, que tal situación no es la planteada por la parte recurrente ya que es obvio que por los documentos y los hechos y circunstancias comprobados en la sentencia impugnada, este acto cumplió su propósito ya que la parte recurrida en apelación compareció por ante la corte a-qua y expuso sus medios de defensa con relación al fondo de la demanda, por lo que la irregularidad alegada se encontraba cubierta en la referida instancia; en tal virtud procede desestimar el medio de casación examinado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, que: “La corte a-qua sin que le fuera solicitado la revocación de la sentencia y sin haberse avocado al fondo del proceso, ordenó en el dispositivo la revocación de la sentencia impugnada lo que implica que la corte a-qua otorgó más de lo que le pidió (ultra-petita); además condenó a Ageport al pago de unos intereses, 12% anual, a título de reparación suplementaria condena esta tampoco solicitada, puesto que lo que el ahora recurrido solicitó en sus conclusiones fue el pago de los intereses legales los cuales fueron suprimidos por el Código Monetario y Financiero. Es decir, que la corte a-qua falló más de lo que se le pidió y fuera de lo pedido”(sic);

Considerando, que quedó establecido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, mediante decisión de fecha 19 de septiembre de 2012, sostiene que pese a que los

intereses legales son inexistentes en nuestro ordenamiento jurídico por cuanto los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1ro. de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código; que la Orden Ejecutiva núm. 312 que fijaba el interés legal en un uno por ciento 1% mensual, tasa a la cual también limitaba el interés convencional sancionando el delito de usura; que, en modo alguno dicha disposición legal regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie; que, el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto; que en esa tesitura y conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; que, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que existen diversos medios aceptados generalmente para realizar la referida corrección monetaria del daño, a saber, la indexación tomando como referencia el precio del oro, el precio del dólar u otras monedas estables, el índice del precio al consumidor, la tasa de interés y el valor de reemplazo de los bienes afectados; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de las mencionadas anteriormente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado; que dicho mecanismo también constituye un buen parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda ya que las variaciones en el índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero; que, adicionalmente, el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, sin que

sea necesario que las partes depositen en el expediente certificaciones o informes sobre el valor de la moneda en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la Nación; que, finalmente, vale destacar, que los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero; que, partiendo de lo expuesto anteriormente, aun cuando durante varios años esta Sala Civil y Comercial mantuvo el criterio descrito previamente, a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo (sic);

Considerando que el estudio de la sentencia impugnada refleja que la corte a-qua condenó a la parte recurrente al pago de un interés de un 12% anual a título de indemnización suplementaria; que esta tasa es inferior a las tasas de interés activas impetrantes en el mercado financiero para la época, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana, que superaban en todos los ámbitos el 22.63% por ciento anual; que, además, es importante destacar que una decisión judicial es extra petita cuando la misma resuelve una cuestión no ventilada por las partes, que se encuentra fuera de la litis o de la contradicción propia del pleito y ultra petita es aquella resolución judicial que concede más de lo que han solicitado o pedido las partes, esta jurisdicción entiende que contrario a lo alegado por la parte recurrente al imponer un interés judicial complementario y por las razones que se enuncian precedentemente la corte a-qua realizó una correcta aplicación del derecho y no incurrió en el vicio denunciado; en consecuencia, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente alega, que: "Si la corte a-qua aceptó y tomó como base ese documento nuevo traducido (Bill of Landing) para ser depositado en

el llamado recurso de apelación que conoció y falló aceptándolo como bueno y válido debió de proceder a avocar el recurso al fondo, porque ese documento no fue conocido en primera instancia por haber sido descartado por falta de traducción, al conocer el asunto así, con ese nuevo documento, quebrantó la corte a-qua el principio “*Tantum Devolutum Quantum Appelatum*”, ya que la corte a-qua no podía conocer más de lo que se apeló y al conocer y dar como bueno y válido ese documento no utilizado en primera instancia, conoció de más, por lo que reiteramos, en ese caso la corte debió avocarse al fondo, para conocer de nuevo todo el proceso, al percatarse de la existencia de ese nuevo documento. Pero al fallar como lo hizo produjo una violación al derecho de defensa de la ahora recurrente, Agentes y Estibadores Portuarios, S. A. (AGEPORT), quien en la avocación de manera contradictoria, hubiera podido hacer los reparos de ese documento esencial”;

Considerando, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en que participan ambas partes e impedir que se impongan limitaciones a alguna de las partes y esto pueda desembocar en una situación de indefensión contraviniendo las normas constitucionales; dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en situación de desventaja a una de las partes, lo que no ocurre en la especie; que el poder soberano de apreciación de las pruebas que poseen los jueces de fondo, en modo alguno violenta el derecho de defensa de la parte recurrente toda vez que como hemos referido en otra parte de esta decisión, la misma tuvo oportunidad de defenderse en todo el proceso, conforme consta en la decisión impugnada; por lo que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación del derecho y contiene, además, una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, por lo que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado, por carecer de fundamento y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Agentes y Estibadores Portuarios, S. A. (AGEPORT), contra la sentencia núm. 575-2008, de fecha 9 de octubre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, a favor de los Licdos. Marcos Vinicio Rosado Abreu y Aquilino Lugo Zamora, abogados de la parte recurrida Víctor Manuel Frías Maggiolo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 28 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Antonia De Jesús Torres y compartes.
Abogada:	Licda. Mariel Antonio Contreras R.
Recurrido:	Mirian Del Carmen Rodríguez Jáquez.
Abogados:	Dr. Juan Rafael Peralta Peralta y Licda. Ana Santana.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza.

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonia De Jesús Torres, Héctor Antonio Torres y Yaquelin Del Carmen Torres, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0017110-4, 046-0017132-8 y 001-1698526-0, domiciliados y residentes en el paraje La Lima, sección Palmarejo (sic), contra la sentencia civil núm. 235-12-00102, de fecha 28 de diciembre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosa E. Valdez Encarnación, por sí y por el Dr. Juan Rafael Peralta Peralta y la Licda. Ana Santana, abogados de la parte recurrente Mirian Del Carmen Rodríguez;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2013, suscrito por el Lic. Mariel Antonio Contreras R., abogado de la parte recurrente Antonia De Jesús Torres, Héctor Antonio Torres y Yaquelin Del Carmen Torres, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Juan Rafael Peralta Peralta y la Licda. Ana Santana, abogados de la parte recurrida Mirian Del Carmen Rodríguez Jáquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) que con motivo de una demanda en lanzamiento de lugar y/o desalojo interpuesta por los señores Antonia De Jesús Torres, Héctor Antonio Torres y Yaquelín Del Carmen Torres contra los señores Juan Antonio Espinal Lugo y Mirian Rodríguez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó el 30 de septiembre de 2011, la sentencia civil núm. 397-11-00219, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Pronuncia el defecto en contra de los señores JUAN ANTONIO ESPINAL LUGO (A) VALE y MIRIAN RODRÍGUEZ, por estar legalmente emplazados y no haber comparecido; **Segundo:** Se acoge como buena y válida la presente demanda en lanzamiento de lugar y/o desalojo y astreinte, incoada por los señores ANTONIA DE JESÚS TORRES, HÉCTOR ANTONIO TORRES y YAQUELÍN DEL CARMEN TORRES, en contra de los señores JUAN ANTONIO ESPINAL LUGO (a) VALE y MIRIAN RODRÍGUEZ por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **Tercero:** Se ordena el lanzamiento de lugar y/o desalojo de los señores JUAN ANTONIO ESPINAL LUGO (A) VALE y MIRIAN RODRÍGUEZ o de cualquier otra persona que esté ocupando la porción consistente en doce (12) tareas cercada de alambre de púas y postes de madera ubicada en el paraje El Bebedero de la sección Palmarejo de este municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia sin prestación de fianza no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Quinto:** Se rechaza la solicitud de condenación de astreinte por las razones señaladas con anterioridad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial JOSÉ VICENTE FANFÁN PERALTA, alguacil de Estrados de este tribunal para notificar la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, los señores Juan Antonio Espinal Lugo y Mirian Del Carmen Rodríguez Jáquez, mediante acto núm. 00681-2011, de fecha 4 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial José Vicente Fanfán, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi dictó el 28 de

diciembre de 2012, la sentencia civil núm. 235-12-00102, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto, por los señores MIRIAN DEL CARMEN RODRÍGUEZ JÁQUEZ y JUAN ANTONIO ESPINAL LUGO, dominicanos, mayores de edad, comerciantes, domiciliados y residentes en la calle Duarte casa No. 307, de la ciudad de Mao la primera, y en el paraje Maguanita de la sección Palmajero de Santiago Rodríguez, el segundo, portadores de las cédulas de identificación (sic) y electoral números 034-0008989-6 y 046-0016761-4, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. JUAN RAFAEL PERALTA y a la Licda. ANA SANTANA, dominicanos, mayores de edad, casados, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identificación personal (sic) y electoral números 033-0001050-5 y 034-0036799-5, matriculados en el Colegio de Abogado con los números 0577-517-87, 26773-836-03, con estudio profesional común abierto en la calle Colón esquina Mella No. 03 de la ciudad y municipio de Esperanza, provincia Valverde, y elección de domicilio ad-hoc en la calle José Cabrera No. 94 de la ciudad de San Fernando de Montecristi, en contra de la sentencia civil número 397-11-00219, de fecha 30 de septiembre del año 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, acoge dicho recurso de apelación, por las razones y motivos externados en cuerpo de la presente decisión, y la Corte de Apelación obrando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y rechaza la demanda en desalojo y/o lanzamiento de lugares intentada por los señores ANTONIA DE JESÚS TORRES, HÉCTOR ANTONIO TORRES Y JAQUELÍN DEL CARMEN TORRES, en contra de los señores MIRIAN DEL CARMEN RODRÍGUEZ JÁQUEZ y JUAN ANTONIO ESPINAL LUGO, por improcedente, mal fundada en derecho y carente de pruebas legales, y en consecuencia, por el efecto revocatorio de la decisión recurrida, esta Corte de Apelación ordena que a través de los mecanismos legales que prescribe la ley, la señora MIRIAN DEL CARMEN RODRÍGUEZ JÁQUEZ, sea restituida y posesionada en la porción de tierra de donde fue desalojada ilegalmente, en violación de la ordenanza en referimiento numero 235-11-00100, de fecha doce (12) de diciembre del año 2011, dictada por la Juez Presidenta de esta Corte de Apelación, que había ordenado la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia hoy recurrida; **TERCERO:** *Condena a los señores ANTONIA***

DE JESÚS TORRES, HÉCTOR ANTONIO TORRES y JAQUELÍN DEL CARMEN TORRES, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. JUAN RAFAEL PERALTA y la Licda. ANA SANTANA”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentando sus pretensiones incidentales en que, en el desarrollo de las motivaciones de los medios en que los recurrentes fundamentan su recurso, los mismos no enuncian ningún texto legal que le haya sido violado con la sentencia recurrida que pueda dar lugar a la casación de la misma, lo cual constituye una la violación del artículo 5 de la Ley de Casación núm. 3726;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal y a su carácter perentorio, su examen en primer término;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrida, el citado Art. 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, no exige para la admisión de este recurso extraordinario, que sea ineludible la mención de la violación de un texto legal, sino que lo que indica el citado texto legal, es que el memorial debe contener todos los medios en que se fundamentan los agravios denunciados, que al examinar el memorial de casación de que se trata, esta jurisdicción puede comprobar que los recurrentes sustentan su recurso invocando como agravios, que la corte a-qua incurrió en la sentencia impugnada en desnaturalización de los hechos, insuficiencia de motivos y falta de base legal, agravios estos que de ser comprobados constituyen una causa de casación de la sentencia atacada; que por los motivos indicados procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la recurrida;

Considerando, que una vez resuelto el medio de inadmisión propuesto, se procederá a examinar los vicios que los recurrentes atribuyen a la sentencia impugnada;

Considerando, que en el primer, segundo y tercer medios cuyos puntos se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte

recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que a pesar de que los señores Antonia de Js. Torres, Héctor Antonio Torres y Yaquelín Del Carmen Torres, actuales recurrentes, demostraron ante la corte a-qua ser los legítimos propietarios de una porción de terreno con una extensión superficial de aproximadamente 12 tareas de tierras, ubicada en el Paraje Bebedero de la comunidad de Maguanita, sección Palmarejo, la cual heredaron de su legítimo padre el señor Silano Torres fallecido el 15 de diciembre de 1997, la corte a-qua revocó la decisión de primer grado que había decidido a su favor la demanda inicial en lanzamiento de lugares y desalojo interpuesta por ellos contra los señores Mirian Del Carmen Rodríguez Jáquez y Antonio Espinal Lugo, parte recurrida; que al no haberle otorgado la alzada su justo valor a los documentos y testimonios que acreditaban que eran los propietarios de dichos terrenos incurrió en desnaturalización de los hechos que se deducen de la prueba aportada, pero que además, la corte a-qua en su sentencia no hace una exposición clara y precisa de los motivos que dieron lugar a variar el dispositivo de la sentencia apelada, ni establece los textos legales en la que se fundamentó, lo cual deja su decisión carente de base legal e impide que la Suprema Corte de Justicia determine si la ley fue bien o mal aplicada, por tanto los medios deben ser acogidos y la sentencia debe ser casada”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, previo a dar respuesta a los medios presentados por los recurrentes, resulta útil señalar, que del examen de la sentencia cuya casación se persigue, y de los documentos que en ella se describen se verifican las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: 1) que mediante contrato de venta bajo firma privada de fecha doce (12) de agosto del año 2010, legalizadas las firmas por el Dr. Elving Darío Herrera Rodríguez, Notario Público del municipio de Mao, la señora Juana Evangelista Rodríguez Collado le vendió a la señora Mirian Del Carmen Rodríguez Jáquez, todos los derechos que le correspondían sobre una porción de terreno de aproximadamente doce (12) tareas, ubicada en la sección Palmarejo del municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, cercada de alambre de púas, cultivada de café y árboles frutales, una casa de tabla techada de zinc, (...); por la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00); 2) que los señores Antonia De Jesús Torres, Héctor Antonio Torres y Yaquelín Del Carmen Torres, actuales recurrentes interpusieron una demanda en lanzamiento de lugar y desalojo, contra los señores Mirian Del Carmen Rodríguez y

Juan Antonio Espinal Lugo, aduciendo que son los legítimos propietarios del indicado predio, por haberlo heredado de su padre señor Maximiliano Torres fallecido el 15 de diciembre de 1997; 3) que el tribunal de primer grado que resultó apoderado acogió la indicada demanda y ordenó el lanzamiento de lugar de los citados demandados; 4) que esa decisión fue recurrida en apelación por los mencionados agraviados, procediendo la alzada a revocar el fallo apelado y rechazar la demanda original, ordenando además la restitución de los señores Mirian Del Carmen Rodríguez y Juan Antonio Espinal Lugo al inmueble de donde habían sido desalojados decisión que adoptó mediante la sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que, en cuanto a los medios que se examinan, se impone indicar que la corte a-quá para fallar en el sentido en que lo hizo estableció de manera motivada lo siguiente: “Que a juicio de esta Corte de Apelación, en el caso en particular de la especie, el tribunal de primer grado ha obrado contrario a la ley en virtud de que el hecho de que los señores Mirian Del Carmen Rodríguez Jáquez y Juan Antonio Espinal Lugo hicieran defecto por falta de comparecer, no exoneraba al juez de realizar una enjundiosa y correcta valoración de la prueba para establecer la justicia y la legalidad de las mismas de acuerdo a las disposiciones del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...), lo que obviamente no hizo, toda vez que su motivación se concentró en expresar de manera genérica lo siguiente: “Que los demandantes han hecho valer seis (6) documentos, los cuales producto de un examen (...) nos ha permitido edificar en los siguientes aspectos: “1) que el señor Maximiliano Torres Cruz en vida fue el padre de los señores Antonia De Jesús Torres, Héctor Antonio Torres y Jaquelin Del Carmen Torres; 2) que el señor Maximiliano Torres Cruz en vida fue propietario de aproximadamente doce (12) tareas de tierras, cercada de alambre de púas ubicada en el paraje Bebedero de Maguanita sección Palmarejo (...) cuyo predio ocupan los demandados Juan Antonio Torres y Mirian Rodríguez y que a pesar de los requerimientos amigables se niegan a entregar como consta en el acto contentivo de intimación de entrega de inmueble (...)” Sin embargo, continúa expresando la corte a-quá, “a pesar de que los documentos que le sirven de sustento al fallo recurrido, solamente fue depositado en esta alzada el acto No. 0017-2011 del 27 de enero de 2011 (...) contentivo de intimación de entrega voluntaria de inmueble; que esta Corte de Apelación entiende que el juzgador

de primer grado incurrió en una incorrecta valoración de los medios de prueba sometidos a su consideración y obviamente en una desnaturalización de los hechos de la causa, toda vez que no tomó en cuenta que los actos de alguacil, las actas de nacimiento y de matrimonio, así como la declaración jurada que instrumente un notario público a requerimiento de una parte interesada en un proceso, como ocurre en la especie, jurídicamente no tienen fuerza legal para determinar el derecho de propiedad de una heredad, e inclusive no hemos podido verificar cuáles medios les permitieron al juez a quo llegar a la conclusión de que el señor Maximiliano Torres Cruz, falleció, y que era propietario de la porción de tierra que origina la presente litis, debido a que la propia naturaleza de dichos documentos nos indica que de ellos no pueden deducirse la constancia del fallecimiento de dicho señor, ni la titularidad del derecho de propiedad de dicha porción, como tampoco las declaraciones de los testigos que depusieron en esta Corte de Apelación, tienen fuerza legal para acreditar ese acontecimiento”(sic);

Considerando, que en esa línea argumentativa continuó expresando la alzada que: “es preciso resaltar que en el expediente reposa un contrato de venta bajo firma privada, de fecha 12 de agosto del año 2010, con firmas legalizadas por el Notario Público (...) Dr. Elving Darío Herrera Rodríguez que da cuenta que la señora Juana Evangelista Rodríguez Collado, le vendió a la señora Mirian Del Carmen Rodríguez Jáquez todos los derechos que le correspondían sobre una porción de terreno ubicado en la sección Palmarejo del municipio de San Ignacio de Sabaneta, cercada de alambre de púas, aproximadamente doce (12) tareas, cultivada de café árboles frutales (...) por el valor de cien mil pesos (RD\$100,000.00), cuyo derecho de propiedad justificó la vendedora, afirmando que tenía una ocupación pacífica de dichos predios durante treinta años; documento que a esta alzada le resulta creíble para acreditar que la verdadera propietaria de la porción en litis lo es la señora Mirian Del Carmen Rodríguez Jáquez, y que en esa calidad se mantenía ocupando dicha porción hasta que fue desalojada en fecha 23 de marzo del año 2012 (...)”(sic);

Considerando, que es oportuno señalar, que los jueces del fondo apreciarán la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia les ha reconocido mediante criterio reiterado y, por lo tanto, aplicando la

sana crítica, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad; que, como consecuencia del ejercicio de la referida prerrogativa, esta Corte de Casación ha reconocido mediante criterio constante, que los jueces del fondo tienen también la potestad de discriminar entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven razonablemente su decisión, tal como sucedió en la especie, puesto que la corte a-aqua para determinar la propiedad del inmueble cuestionado, consideró que el acto alguacil (contentivo de intimación), las actas de nacimiento y de matrimonio, así como la declaración jurada, documentos en los que los demandantes originales sustentaron su pretensión, jurídicamente no tenían fuerza legal para determinar el derecho de propiedad del inmueble en litis, por tanto otorgó preferencia, al contrato de venta bajo firma privada, mediante el cual la señora Mirian Del Carmen Rodríguez compró el referido terreno a la señora Juana Evangelista Rodríguez Collado, depositado al plenario por los actuales recurridos, por entender la alzada que el mismo prevalecía sobre las otras pruebas indicadas, ya que, este formaba mejor su convicción según los hechos de la causa, lo cual constituye una facultad soberana de los jueces del fondo, que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no se evidencia que existiera en el presente caso;

Considerando, que en consecuencia, del examen de la sentencia impugnada, se advierte que la corte a-aqua muy por el contrario a lo que invocan los recurrentes, otorgó a los documentos y medios de pruebas sometidos a su valoración su verdadero sentido y alcance, al determinar que la señora Mirian Del Carmen Rodríguez Jáquez era la verdadera propietaria de la porción de terreno objeto de la litis, razón por la cual el ejercicio de dicha potestad no constituye desnaturalización de los hechos, como erróneamente alegan los recurrentes;

Considerando, que finalmente, contrario a lo alegado, la sentencia impugnada revela que la misma contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales la corte a-aqua ha dado su verdadero sentido y alcance, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en desnaturalización alguna, conteniendo el fallo criticado motivos suficientes y pertinentes que justifican

su dispositivo, por lo tanto, procede desestimar los medios de casación examinados y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonia De Jesús Torres, Héctor Antonio Torres y Yaquelin Del Carmen Torres, contra la sentencia civil núm. 235-12-00102, de fecha 28 de diciembre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes, al pago de las costas a favor del Dr. Juan Rafael Peralta Peralta y la Licda. Ana Santana, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de abril de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cooperativa Agropecuaria Santa Cruz, Inc.
Abogado:	Lic. Gerson Abraham González A.
Recurrido:	Evaristo Roa Mateo.
Abogados:	Licda. María Elena Valdez Nina y Lic. Luis Antonio Roa Pujols.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2015.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa Agropecuaria Santa Cruz, Inc., entidad sin fines de lucro, con su domicilio social en la calle Matías De Lara núm. 2, de la ciudad de San José de Ocoa, debidamente representada por su administrador señor Milton Tejeda, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0003927-6, domiciliado y residente en

el municipio y provincia de San José de Ocoa, contra la sentencia civil núm. 60-2007, de fecha 26 de abril de 2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristobal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. María Elena Valdez Nina y Luis Antonio Roa Pujols, abogados de la parte recurrida Evaristo Roa Mateo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 13 de agosto de 2007, suscrito por el Lic. Gerson Abraham González A., abogado de la parte recurrente Cooperativa Agropecuaria Santa Cruz, Inc., en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 2008, suscrito por los Licdos. María Elena Valdez Nina y Luis Antonio Roa Pujols, abogados de la parte recurrida Evaristo Roa Mateo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de febrero de 2009, estando presentes los magistrados Margarita Tavares, en funciones de Presidenta; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidas de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor Evaristo Roa Mateo contra la Cooperativa Agropecuaria Santa Cruz, Inc., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa dictó el 29 de junio de 2004, la sentencia núm. 496-00238-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** EN CUANTO A LA FORMA SE DECLARA BUENA Y VÁLIDA la presente Demanda en Cobro de Pesos incoada por EVARISTO ROA MATEO CONTRA LA COOPERATIVA SANTA CRUZ INC., pero EN CUANTO AL FONDO SE RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA por falta de pruebas, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** SE CONDENA A EVARISTO ROA MATEO, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. GERSON A. GONZÁLEZ, quien afirma haberlas avanzado”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Evaristo Roa Mateo interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 155-2005, de fecha 6 de abril de 2005, instrumentado por el ministerial Domingo Estanislao Díaz Pujols, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el 26 de abril de 2007, la sentencia civil núm. 60-2007, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor EVARISTO ROA MATEO, contra la sentencia civil No. 00238, de fecha 29 de junio del año 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San José de Ocoa, por haber sido incoado de conformidad con la ley;* **SEGUNDO:** *Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por EVARISTO ROA MATEO, contra la sentencia No. 00238, por los motivos arriba indicados,*

por lo que revoca, en todas sus partes esa decisión y, obrando por propia autoridad, en consecuencia: a) Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor EVARISTO ROA MATEO, por haber sido interpuesta en la forma que establece la ley; b) Condena a la Cooperativa Agropecuaria Santa Cruz, Inc. Pagar el valor correspondiente a 62.31 quintales de café al señor Evaristo Roa la tasa en que se encontraba el mercado en el año 2000; c) Ordenar la liquidación por estado, previa cotización hecha por el organismo correspondiente; **TERCERO:** Condena a la Cooperativa Agropecuaria Santa Cruz, Inc. Al pago de las costas con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Luis Ant. Roa Pujols y María Elena Valdez Nina, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación por mala aplicación del Art. 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 y de los Arts. 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, al admitir el recurso de apelación sin el depósito de sentencia auténtica; **Segundo Medio:** Violación a la ley por mala aplicación de los Arts. 1382 y 1384 del Código Civil Dominicano y violación al principio del efecto devolutivo del recurso de apelación. Fallo extra petita; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa, Art. 8, ordinal 2, literal J. Violación al principio de publicidad y oralidad del proceso; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, previo a dar respuesta a los medios presentados por la recurrente, resulta útil señalar, que del examen de la sentencia cuya casación se persigue, se verifican las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: 1) que en fecha 22 de marzo del año 2000, el señor Evaristo Roa Mateo entregó a los señores César Pascual Méndez y Juan Luis Martínez en sus calidades de administrador y encargado de venta de la Cooperativa Agropecuaria Santa Cruz Inc., la cantidad de sesenta y dos punto treinta y un (62.31) quintales de café, con fines de mercadeo; 2) que la entrega de dicha mercancía quedó acreditada mediante recibo debidamente firmado por los indicados señores, al cual le fue estampado sello gomígrafo que identifica la mencionada institución; 3) que en fecha 22 de enero de 2004, mediante acto núm. 16-2004 del ministerial Domingo E. Díaz Pujols, el señor Evaristo Roa interpuso una demanda en cobro de pesos contra la Cooperativa Agropecuaria

Santa Cruz, Inc., la cual fue rechazada por la jurisdicción de primer grado que resultó apoderada; 4) que no estando conforme con dicha decisión el indicado demandante actual recurrido interpuso recurso de apelación contra la misma, procediendo la corte a-qua a revocar el fallo apelado, acoger la demanda en cobro de pesos y en consecuencia condenó a la Cooperativa Agropecuaria Santa Cruz, Inc. a pagarle al señor Evaristo Roa el valor correspondiente a 62.31 quintales de café a la tasa en que se encontraba el mercado en el año 2000, decisión que adoptó mediante la sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso se examinarán los vicios que la recurrente le atribuye a la decisión de la corte a-qua, en ese sentido alega en el primer medio de casación, en síntesis, que la corte a-qua incurrió en violación al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, pues admitió el recurso de apelación del que fue apoderada sin que le fuera depositada una copia de la sentencia auténtica, por tanto dicho recurso era inadmisibile, según criterio establecido en diferentes decisiones de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que un examen de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a-qua para desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte apelada actual recurrente, fundamentó su decisión en que ante dicha alzada se había depositado una fotocopia de la sentencia certificada por el tribunal de primer grado, cuyo contenido era conocido por las partes; que contrario a lo alegado por la parte recurrente el criterio establecido por esta jurisdicción al respecto es, que el hecho de no haber depositado el original de la sentencia impugnada o copia certificada, no constituye una causa de inadmisibilidad del recurso, toda vez que, si bien es cierto que el Art. 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, exige para la admisibilidad de ese recurso una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad; sin embargo, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que esa disposición legal, en principio, solo aplica de manera exclusiva para el recurso extraordinario de casación, y por tanto no puede hacerse extensiva siempre a otras vías de recursos, sobre todo cuando se compruebe, como ocurrió en la especie, la existencia de una fotocopia de la sentencia apelada certificada por el tribunal de primer grado cuyo contenido era conocido por las partes y no era controvertida su autenticidad; que, en consecuencia la corte a-qua actuó de manera correcta al rechazar

el medio de inadmisión propuesto, en tal sentido procede desestimar el medio de casación enunciado por no haber la corte a-qua incurrido en el vicio denunciado;

Considerando, que en el segundo y tercer medios cuyos puntos se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua incurrió en violación a la ley pues en un recurso de apelación contra una sentencia que decidió una demanda en cobro de pesos, aplicó de manera errada los artículos 1382 y 1384 del Código Civil dominicano cuya disposición rigen el principio general de la responsabilidad civil por tanto solo son aplicables a las demandas en reparación de daños y perjuicios, que no es el caso; que además, aduce la recurrente que al actuar como lo hizo la corte a-qua vulneró su derecho de defensa, pues no tuvo la oportunidad de defenderse ya que sus conclusiones giraron en ocasión de la demanda en cobro de pesos y la Corte fundamentó su decisión en responsabilidad civil delictual y cuasidelictual;

Considerando, que respecto a lo denunciado por la parte recurrente en los medios examinados, el estudio de la sentencia impugnada revela que en efecto, como aduce la recurrente, en la página catorce (14) de dicha decisión figura la mención siguiente: “que según lo que se establece en el art. 1384, no solamente uno es responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que causa por hechos de las personas de quienes se debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado”; sin embargo, de la relación de los hechos y de los documentos que se describen en la sentencia impugnada se evidencia que, se trata de una demanda en cobro de pesos que en efecto según lo pone de manifiesto el fallo atacado, fue esa la demanda juzgada por la alzada, estableciendo motivos que justifican su decisión en el sentido de que había sido comprobado ante esa jurisdicción que mediante recibo de fecha 22 de marzo del año 2000 debidamente firmado por los señores César Pascual Méndez y Juan Luis Martínez en sus calidades de administrador y encargado de venta de la Cooperativa Agropecuaria Santa Cruz, Inc., el señor Evaristo Roa Mateo había entregado a dicha institución sesenta y dos punto treinta y un (62.31) quintales de café con fines de mercadeo, estableciendo la alzada que el valor de dicha mercancía debía ser pagada al reclamante por la citada Cooperativa;

Considerando, que si bien es cierto, que los jueces se extendieron en el caso al incluir en sus consideraciones el contenido del artículo 1384,

Párrafo I, del Código Civil, lo cual era innecesario ya que el artículo aplicable al caso en estudio es el 1134 y 1315, como bien lo hace constar la alzada en la coletilla del dispositivo de su decisión, no menos cierto es que esta situación no afecta la sentencia impugnada, en el entendido de que no tiene en la especie ninguna incidencia, porque el término de la misma no estaba discutido, y porque en todo momento la alzada solo resolvió el aspecto de su competencia, que era la demanda en cobro de pesos;

Considerando, que aun y cuando, en la sentencia impugnada, la corte a-qua, hace referencia al indicado artículo 1384, dicha mención no es vinculante con lo decidido en la parte dispositiva; se trata de un motivo superabundante, que no invalida la decisión adoptada por la corte a-qua; que la jurisprudencia francesa ha considerado como motivos superabundantes, los que no son indispensables para sostener la decisión criticada; que en ese mismo orden de ideas, ha sido juzgado que un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, si ese motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio; en efecto al proceder la corte a-qua en la forma que se consigna no incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, razones que inducen a que los medios examinados sean desestimados;

Considerando, que por último en el cuarto medio de casación la recurrente invoca “desnaturalización de los hechos” y en sustento del indicado medio alega que: “pero es harto sabido, que inmediatamente es interpuesto un recurso de apelación, el tribunal de segundo grado, vuelve a conocer de la litis en toda su extensión, en hecho y en derecho, no importando que el recurso se haya hecho de manera general contra la sentencia recurrida, y así lo ha establecido esta honorable Corte en diferentes decisiones recientes a saber: “El tribunal de segundo grado debe conocer la litis de nuevo en hecho y en derecho, no obstante las irregularidades cometidas por el juez de primer grado cuando éste se ha pronunciado sobre lo principal” (B.J. 1080 páginas 108-122,15 de noviembre del año 2000. Fuente: Un Lustró de Jurisprudencia Civil (...))” (sic);

Considerando, que, en cuanto a los alegatos antes señalados, es preciso observar que los mismos no explican en forma clara y específica en cuáles aspectos la sentencia recurrida adolece del vicio denunciado, lo que no satisface el voto de la ley en el sentido de que los medios propuestos deben contener un desarrollo, claro y preciso aun sea sucinto,

de las violaciones que enuncia y mediante las cuales pretende obtener la casación perseguida;

Considerando, que es importante destacar que si bien es cierto que la enunciación de los medios en que se sustenta el recurso de casación no debe estar sujeta a formas sacramentales, no menos cierto es que los mismos deben ser redactados en forma precisa que permita su comprensión y alcance, lo que no ocurre en la especie, ya que la recurrente Cooperativa Agropecuaria Santa Cruz, Inc., se ha limitado a citar jurisprudencia respecto al efecto devolutivo del recurso, sin definir su alegada violación, ni de manera precisa especificar los vicios que le imputa en ese sentido a la sentencia impugnada, por lo que no se cumple con las condiciones mínimas exigidas por el Art. 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pueda ejercer su control casacional, razón por la cual se encuentra imposibilitada de ponderar dicho medio, en consecuencia ante estas circunstancias, el mismo se declara inadmisibile;

Considerando, que no habiendo establecido esta Corte de Casación ningunas de las violaciones imputadas por la recurrente a la sentencia impugnada y habiéndose desestimado los medios de casación por ella propuestos procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa Agropecuaria Santa Cruz, Inc., contra la sentencia civil núm. 60-2007, de fecha 26 de abril de 2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Cooperativa Agropecuaria Santa Cruz, Inc., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Luis Antonio Roa Pujols y María Elena Valdez Nina, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez, Héctor Reyes y Richard Ramón Ramírez Rivas.
Recurridos:	Matea Evangelista De la Cruz y Cecilio Ignacio Veras Alberto.
Abogados:	Lic. David Antonio Fernández Bueno y Licda. Mercedes Antonia Gómez Rosario.

SALA CIVIL Y COMERCIAL**Rechaza.**

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo

Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, señor Félix Evangelista Tavárez Martínez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028247-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 97/10, dictada el 28 de mayo de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. David Antonio Fernández Bueno, por sí y por la Licda. Mercedes Antonia Gómez Rosario, abogados de la parte recurrida Matea Evangelista De la Cruz y Cecilio Ignacio Veras Alberto;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 2010, suscrito por los Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez, Héctor Reyes y Richard Ramón Ramírez Rivas, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. David Antonio Fernández Bueno, Mercedes Antonia Gómez Rosario y Yarinis Esperanza Durán Abreu, abogados de la parte recurrida Matea Evangelista De la Cruz y Cecilio Ignacio Veras Alberto;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de

1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de octubre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda civil en: 1) reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Matea Evangelista De la Cruz y Cecilio Ignacio Veras Alberto contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) y, 2) la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Cecilio Ignacio Veras Alberto contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 7 de julio de 2009, la sentencia civil núm. 956, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por los señores MATEA EVANGELISTA DE LA CRUZ Y CECILIO IGNACIO ALBERTO VERAS (sic), en contra de la Compañía DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (RD\$5,000,000.00) a favor de los señores MATEA EVANGELISTA DE LA CRUZ Y CECILIO IGNACIO ALBERTO VERAS (sic) como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por estos a causa del accidente en que perdió la vida su hija, la menor

ALFONSINA ALTAGRACIA VERAS EVANGELISTA, por los hechos que han sido relatados en parte anterior de la presente sentencia; **TERCERO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de un interés judicial de la referida suma, a razón de 1.5% mensual, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** Se rechaza la solicitud de ejecución provisional, hecha por la parte demandante, por los motivos expuestos; **QUINTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. MERCEDES ANT. GÓMEZ, YANIRIS ESPERANZA DURÁN Y DAVID ANTONIO FERNÁNDEZ BUENO, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), mediante acto núm. 1490, de fecha 25 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial Marino A. Cornelio De la Rosa, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo de La Vega, y de manera incidental los señores Matea Evangelista De la Cruz y Cecilio Ignacio Veras Alberto, mediante acto núm. 562, de fecha 7 de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial Francisco N. Cepeda, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó el 28 de mayo de 2010, la sentencia civil núm. 97/10, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declarando bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil número 956 de fecha siete del mes de julio del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, así como el recurso de apelación incidental interpuesto por los recurridos contra la misma sentencia;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por el recurrente principal y el recurso de apelación incidental y por vía de consecuencia, confirma en todas sus partes, la sentencia objeto del presente recuso, la marcada con el número 956 de fecha siete del mes de julio del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega;* **TERCERO:** *Compensa las costas”;*

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal. Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos. Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el único medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente, que la corte a-qua en la sentencia impugnada no ponderó los medios de prueba ni los motivos en los cuales la actual recurrente fundamentó su recurso de apelación, que asimismo la corte a-qua dio una motivación inadecuada e insuficiente al fundamentar las condenaciones en perjuicio de la hoy recurrente en situaciones fácticas que nunca sucedieron y en el resultado de medidas de instrucción que nunca fueron ordenadas en el curso del proceso; que además la corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos al retener la responsabilidad civil de la hoy recurrente sin que los recurridos hayan probado ante la corte a-qua ninguno de los hechos en los cuales sustentaron su demanda inicial no obstante recaer sobre ellos la carga de la prueba y al no ponderar el informe pericial rendido por el Cuerpo de Bomberos del Municipio de Fantino en su condición de técnicos en la materia para determinar la verdadera causa del accidente; por lo que al decidir la corte a-qua como lo hizo incurrió en el vicio de falta de base legal por insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, previo a dar respuesta al medio presentado por la recurrente, resulta útil señalar, que del examen de la sentencia cuya casación se persigue y de los documentos vistos en ella, se verifican las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: 1) que en fecha 1ro. de septiembre de 2008 la menor de edad Alfonsina Altagracia Veras Evangelista murió por quemadura y electrocución a consecuencia del contacto que hizo con uno de los cables del tendido eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte Dominicana, S. A. (EDENORTE), al caerle encima un cable cuando empleados de dicha entidad, realizaban trabajos de reparación en sus redes, en la comunidad de Magüey Rancho Viejo, La Vega; 2) que los señores Matea Evangelista De la Cruz y Cecilio Ignacio Veras Alberto en su calidad de padres de la menor fallecida demandaron en daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), procediendo el tribunal de primer grado a acoger la demanda antes indicada y fijar una indemnización por la suma de cinco millones de

pesos (RD\$5,000,000.00) a favor de los reclamantes ahora recurridos; 4) que tanto los demandantes originales como el demandado original interpusieron recurso de apelación contra el mencionado fallo, rechazando la alzada ambos recursos y confirmando en todas sus partes la sentencia de primer grado, decisión que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que respecto a la alegada desnaturalización de los hechos, invocada por la recurrente en su único medio ahora examinado, del análisis de la sentencia impugnada y de la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, la cual fue valorada por la alzada y consta en el expediente como parte de las piezas que conforman el presente recurso de casación, se verifica que la corte de alzada al igual que el tribunal de primer grado con la finalidad de determinar la causa generadora del accidente que provocó la muerte de la menor de edad, ordenó la comparecencia personal de los señores Matea Evangelista de la Cruz y Cecilio Ignacio Veras, actuales recurridos, así como un informativo testimonial a cargo de la empresa demandada, actual recurrente, medidas de instrucción que fueron celebradas en la audiencia de fecha 17 de febrero de 2010, en la que fue escuchado en calidad de testigo el señor Robin Núñez, que en ese momento se desempeñaba como técnico de la empresa hoy recurrente, quien al ser interrogado declaró “que real y efectivamente cayó un alambre de Edenorte que produjo la muerte a la menor”;

Considerando, que además, la corte a-qua en sus motivos estableció que tanto de las declaraciones de los padres de la menor fenecida como de la prestada por el testigo presentado por la empresa hoy recurrente determinó que mientras la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), estaba haciendo reparaciones en el cableado eléctrico en la comunidad Magüey Rancho Viejo, La Vega, donde residen los actuales recurridos uno de los cables se desprendió y le cayó encima a la menor Alfonsina Altagracia Veras Evangelista, causándole la muerte de inmediato por electrocución;

Considerando, que es un hecho no controvertido que el cable eléctrico causante del daño, es propiedad de la ahora recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE,) S. A., y que el mismo tuvo una participación activa en la ocurrencia del hecho;

Considerando, que tal y como valoró la alzada, la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista

en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil está fundamentada en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce un daño no debe haber escapado al control material de su guardián; que, en ese sentido, la presunción de falta a cargo del guardián, este solo se libera probando que el daño ha sido la consecuencia de un caso fortuito, de fuerza mayor o una falta imputable a la víctima o a un tercero; que, como bien fue considerado por la corte a-quá, ninguna de estas circunstancias eximentes de responsabilidad fueron probadas en la especie por la empresa recurrente, por cuanto el fallo criticado da constancia de haber retenido el hecho generador y la participación activa de la cosa que produjo la muerte a la menor de edad Alfonsina Altagracia Veras, hija de los demandantes originales, la cual fue la caída de un cable conductor de electricidad propiedad de la ahora recurrente, hecho comprobado mediante los medios de prueba sometidos a su escrutinio y valorados soberanamente por los jueces del fondo;

Considerando, que también aduce la recurrente, falta de valoración del informe pericial rendido por el Cuerpo de Bomberos del Municipio de Fantino; que es evidente que el indicado informe pericial no fue considerado decisivo para la solución del caso por la corte a-quá, en razón de que cuando existe algún documento que carece de todo contenido útil, el juez no está obligado a ponderarlo; que en el presente caso como hemos establecido anteriormente la sentencia impugnada se funda básicamente en el testimonio ofrecido por el técnico de la empresa recurrente y por las declaraciones de los recurridos en calidad de comparecientes, quienes indicaron que la muerte de la menor se debió al desprendimiento de un cable del tendido eléctrico con el cual entró en contacto, mientras la empresa ahora recurrente estaba realizando reparaciones por una avería en el sector sin que se procediera previamente a tumbar la energía eléctrica, así como de otros documentos que corroboran los aludidos hechos;

Considerando, que vale señalar que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico pueden ponderar de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa, y sustentar en ellos su decisión, de lo que se estila que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación

aportada no constituye necesariamente un motivo de casación, salvo que se trate de documentos concluyentes y decisivos para el asunto que es sometido a su consideración, lo que no ha sido demostrado en la especie por la recurrente, pues esta no ha revelado el contenido, ni la importancia de dicho informe para el presente caso;

Considerando, que el examen del fallo examinado, revela que las comprobaciones realizadas por la corte a-qua, se corresponde con el ejercicio de su poder soberano de valoración de los elementos de prueba, sin que se evidencie que haya incurrido en el vicio de desnaturalización que la recurrente alega en el medio de casación objeto de examen;

Considerando que después de establecidos los hechos de la causa y al no probar la recurrente ningunas de las causas eximente de responsabilidad, la presunción de responsabilidad en virtud del artículo 1384 del Código Civil que compromete al guardián de toda cosa inanimada que ha producido un daño era aplicable en la especie, por ser la hoy recurrente la propietaria y guardiana del cable eléctrico que produjo la muerte a la menor Alfonsina Altagracia Veras Evangelista, que por consiguiente, al confirmar la corte a-qua la decisión de primer grado que retuvo responsabilidad en perjuicio de la actual recurrente y dar para ello motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, hizo una apropiada aplicación del derecho, que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que, en la especie, la ley ha sido correctamente aplicada y en consecuencia, procede rechazar el medio analizado por carecer de fundamento y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 97/10, dictada el 28 de mayo de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. David Antonio Fernández Bueno, Mercedes Antonia Gómez Rosario y Yaniris Esperanza Durán Abreu, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Martina Vásquez Adames y compartes.
Abogados:	Licdos. Simón Enrique Méndez Mateo y Francisco Augusto Rincón Santos.
Recurrido:	Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal.
Abogado:	Dr. Anselmo Portorreal Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza.

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2015.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Martina Vásquez Adames, Ramona Antonia Adames Cáceres, Francisca Vásquez Adames, Gladys María Vásquez Adames, José Altagracia Vásquez Adames, María Altagracia Vásquez Adames y Confesor Vásquez Adames, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0006082-5, 229-0025918-9, 001-0132223-8, 001-0800673-1, 049-0038882-0, 049-0038883-8 y 049-0050783-3, domiciliados y

residentes en la calle 12 núm. 21, sector Juana Saltitopa, municipio de Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 637, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 18 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre de año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Simón Enrique Méndez Mateo y Francisco Augusto Rincón Santos, abogados de los recurrentes Martina Vásquez Adames, Ramona Antonia Adames Cáceres, Francisca Vásquez Adames, Gladys María Vásquez Adames, José Altagracia Vásquez Adames, María Altagracia Vásquez Adames y Confesor Vásquez Adames, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Anselmo Portorreal Sánchez, abogado de la parte recurrida Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de enero de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes incoada por el señor Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal contra la señora Martina Vásquez Adames, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 13 de mayo de 2013, la sentencia civil núm. 00514-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la Demanda en Partición de Bienes interpuesta por el señor RIGOBERTO ANTONIO PORTORREAL VÁSQUEZ (sic), en contra de MARTINA VÁSQUEZ ADAMES, y en consecuencia: a. Ordena la partición de los bienes que sean reconocidos por los profesionales correspondientes pertenecientes a los señores RIGOBERTO ANTONIO VÁSQUEZ PORTORREAL Y MARTINA VÁSQUEZ ADAMES, dentro de su unión matrimonial desde el 17 de diciembre del año 1994, hasta la fecha que culminó el día 15 de marzo del año 2011; b. Designa el Arquitecto SANTIAGO REINALDO VERAS PAULINO, para que, previa juramentación, realicen, la tasación del inmueble y determine si es de cómoda división; c. Designa al Notario Público DRA. ALOIDA DAMARIS BATISTA MATOS, Notaria Pública de las del número del Distrito Nacional para que previa juramentación, realice las operaciones legales de cuenta, liquidación y división del mismo, de ser objeto de litis; d. Designa a la juez que presida esta Sala para que, previa fijación del precio proceda a la venta en pública subasta del inmueble objeto de partición, si resultare de difícil división, de conformidad con el procedimiento establecido al efecto; **Segundo:** Pone a cargo de la masa a partir las costas y honorarios del procedimiento”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, mediante acto núm. 674/2013, instrumentado por el ministerial Rafael O. Castillo, alguacil de estrado de

la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la señora Martina Vásquez Adames y los intervinientes voluntarios señores Ramona Antonia Adames Cáceres, Francisca Vásquez Adames, Gladys María Vásquez Adames, José Altagracia Vásquez Adames María Altagracia Vásquez Adames y Confesor Vásquez Adames, procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la misma, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 637, de fecha 18 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile, de oficio por falta de objeto, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores MARTINA VÁSQUEZ ADAMES, RAMONA ANTONIA ADAMES CÁCERES, FRANCISCA VÁSQUEZ ADAMES, GLADYS MARÍA VÁSQUEZ ADAMES, JOSÉ ALTAGRACIA VÁSQUEZ ADAMES, MARÍA ALTAGRACIA VÁSQUEZ ADAMES Y CONFESOR VÁSQUEZ ADAMES, contra la Sentencia Civil marcada con el No. 00514-2013, de fecha Trece (13) del mes de Mayo del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a favor de RIGOBERTO ANTONIO VÁSQUEZ PORTORREAL; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por ser un medio suplido de oficio por esta Corte”(sic);

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación Art. 69 de la Constitución de la República”;

Considerando, que, los recurrentes en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha relación, los mismos exponen lo siguiente: “En la sentencia de la corte a-qua se observa que dicha corte ha fundado sus decisiones en motivaciones de la sentencia de primer grado; sin embargo, con esas motivaciones dicho tribunal no prueba nada, sencillamente porque con las mismas se demuestra que la parte recurrida ha incurrido en las siguientes violaciones: 1.- depositó todos sus documentos en copias; y 2.- esos documentos son todos falsos, lo que ha debido servir no para castigarla y rechazarle la demanda. De lo expresado se prueba que los hechos han sido desnaturalizados y por falta de motivos se han violado los artículos

141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, los cuales dicen lo siguiente: Art. 141.- La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesionales y domicilios de las partes; sus conclusiones la exposición sumaria de los puntos y domicilios de las partes; sus conclusiones, y la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo. Art. 142.- La redacción se hará por las cualidades notificadas entre las partes: de consiguientes, la parte que quisiera obtener copia de una sentencia contradictoria, estará obligada a notificar al abogado de su adversario: las cualidades que contengan los nombres, profesionales y domicilios de las partes, las conclusiones y los puntos de hecho y de derecho”... “La misma corte violó las disposiciones del Art. 69 de la Constitución y con ello el derecho de defensa de la parte recurrente, sencillamente porque no le permitió conocer y debatir, en un juicio público, oral y contradictorio, los fundamentos de los documentos que empleó la parte recurrida y sobre los cuales apoya su fallo, el cual favorece a dicha parte... la parte recurrente considera que la sentencia impugnada debe ser casada, en razón de que entiende que una correcta interposición de la ley le hubiera dado ganancia de causa” (sic);

Considerando, que conforme pone de manifiesto el fallo impugnado, para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación la corte a-qua estableció, en esencia, que la sentencia apelada fue el resultado de una demanda en partición, que no resolvía ningún litigio y se limitaba a dar inicio al procedimiento de la partición, en ese sentido para sustentar la decisión adoptada expresó lo siguiente: “que, en esa virtud, la primera parte del artículo 822 del Código Civil establece que la acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión, descartándose de ese modo la posibilidad de interponer recurso de apelación en contra de la sentencia que únicamente ordene la partición de bienes entre las partes; por lo que al limitarse la referida sentencia a ordenar la partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio perteneciente a la comunidad matrimonial de los señores Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal y Martina Vásquez Adames, habiéndose observado que las incidencias procesales surgidas en la misma son todas competencia del Juez Comisario en la Segunda Etapa de la partición, mal podría esta Corte ponderar los méritos de un recurso de apelación que no esté contemplado en nuestro ordenamiento procesal”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio, que ratificamos en esta ocasión, que las sentencias que ordenan la partición de los bienes se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes de la comunidad y determine si son o no de cómoda división en naturaleza; así como autocomisiona al juez de primer grado para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición que a su vez le son sometidos por el notario designado; que contra estas sentencias no es admitido el recurso de apelación, criterio jurisprudencial que se sustenta en el fundamento jurídico de que se trata de una decisión que no hace derecho en cuanto al fondo del procedimiento de la partición, porque pura y simplemente se limita a organizar el procedimiento a seguir para las operaciones preliminares de la partición y a designar los profesionales que lo ejecutarán, sin dirimir conflicto o contestación jurídica con respecto a los bienes ni en relación a los funcionarios designados, en tanto que las disputas o controversias que puedan surgir durante las fases de la partición deben ser sometidas durante las operaciones propias de la partición; que para mayor abundamiento y a fin de consolidar el criterio jurisprudencial inveterado que sostiene esta jurisdicción, es importante señalar, que precisamente el artículo 969 del Código de Procedimiento Civil dispone: “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”;

Considerando, que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por los señores Martina Vásquez Adames, Ramona Antonia Adames Cáceres, Francisca Vásquez Adames, Gladys María Vásquez Adames,

José Altagracia Vásquez Adames, María Altagracia Vásquez Adames y Confesor Vásquez Adames, contra la sentencia civil núm. 637, de fecha 18 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes Martina Vásquez Adames, Ramona Antonia Adames Cáceres, Francisca Vásquez Adames, Gladys María Vásquez Adames, José Altagracia Vásquez Adames, María Altagracia Vásquez Adames y Confesor Vásquez Adames, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Anselmo Portorreal Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Lucía De los Santos Valenzuela y Edilia Sánchez.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Licda. Rosanny Castillo De los Santos.
Recurrido:	Manuel Antonio Hidalgo Román.
Abogado:	Dr. Florentino Nova Valenzuela.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2015.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Lucía De los Santos Valenzuela y Edilia Sánchez, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0022125-5 y 012-0022412-7, domiciliados y residentes en la casa núm. 142, del Paraje Hato Nuevo, distrito municipal de la Maguana (sic), contra la sentencia civil núm. 319-2009-00122, dictada el 30 de julio de 2009, por la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Florentino Nova Valenzuela, abogado de la parte recurrida Manuel Antonio Hidalgo Román;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez y la Licda. Rosanny Castillo De los Santos, abogados de la parte recurrente José Lucía De los Santos Valenzuela y Edilia Sánchez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Florentino Nova Valenzuela, abogado de la parte recurrida Manuel Antonio Hidalgo Román;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de marzo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición

de bienes interpuesta por Manuel Antonio Hidalgo Román contra Diomaris Santos Sánchez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó en fecha 6 de octubre de 2008, la sentencia civil núm. 224, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Defecto contra la demandada por su incomparecencia; **SEGUNDO:** Ordena la participación y liquidación del bien inmueble consistente en: Una porción de terreno (solar), ubicada en la Sección de Hato Nuevo de este Municipio de San Juan de la Maguana, que mide: Diez (10) metros de frente, por Diez de Fondo, con una extensión superficial de Cien Metros Cuadrados (100Mts²), con sus mejoras en una casa construida de cemento armado, madera y zinc, con dos dormitorios y una sala, en pisos de cemento, con sus anexidades y dependencias que compone la sociedad de hecho formada entre los (sic), MANUEL ANTONIO HIDALGO ROMÁN y DIOMARYS SANTOS SÁNCHEZ. dentro de su Unión, por haberse hecho de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO** (sic): Designa al Lic. FIDEL ANIBÁL BATISTA, notario público de los (sic) número de este Municipio de San Juan de la Maguana para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir; **TERCERO:** Designa al ING. NORMADO CARCAÑO como perito, para que PREVIAMENTE a estas operaciones examine el bien que integra el patrimonio de la comunidad, el cual después de prestar juramento de Ley, haga la división sumaria del bien inmueble e informe si el mismo es o no de cómoda división en naturaleza, así como determinar el valor del inmueble a venderse en pública subasta adjudicando al mayor postor y último subastador, después del cumplimiento de todas las formalidades legales; **CUARTO:** Nos auto designamos como Juez Comisario; **QUINTO:** Las costas quedan a cargo de la masa a partir; **SEXTO:** Comisiona al LIC. WILMAN LOIRÁN FERNÁNDEZ, para la notificación de esta sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión José Lucía De los Santos Valenzuela y Edilia Sánchez en su condición de tutores de las menores Yensi Yoselina Reyes Santos y Manuela Yeraldi Reyes Santos, hijas de la fenecida Diomaris Santos Sánchez, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 522/2008 de fecha 17 de noviembre de 2008, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 30 de julio de 2009, la sentencia civil núm. 313-2009-00122, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del

mes de noviembre del año Dos Mil Ocho (2008), a requerimiento de los señores JOSÉ LUCÍA DE LOS SANTOS VALENZUELA y EDILIA (sic), quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al DR. JOSÉ FRANKLIN ZABALA JIMÉNEZ y la LICDA. ROSANNY CASTILLO DE LOS SANTOS, contra Sentencia Civil No. 224, de fecha seis (06) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones del abogado de la parte recurrente, y CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** PONE las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo aspectos del único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “(...) que verdaderamente fue la Sra. Diomarys De los Santos Sánchez (sic), la propietaria del inmueble en cuestión y que su derecho era tan legítimo que la misma hipotecó para realizar un viaje fuera del país, la readquirió y remodeló la vivienda con el dinero que obtuvo y enviaba mientras trabajaba en el extranjero, cosa esta que los magistrados erróneamente interpretaron (...)”; “(...) que aunque haya presentado un presunto contrato de compra y venta en el cual supuestamente él y la Sra. Diomaris De los Santos (sic) (fallecida) realizaron la compra de la vivienda al Sr. Leonidas Encarnación Jiménez, cosa ésta que a todas luces resulta simulado”(sic);

Considerando, que los alegatos de que la señora Diomaris De los Santos Sánchez hipotecó el inmueble, lo readquirió y remodeló la vivienda con el dinero que obtuvo y enviaba mientras trabajaba en el extranjero, así como que el contrato de compra y venta de la vivienda suscrito por los señores Manuel Antonio Hidalgo Román y Diomaris De los Santos Sánchez (sic) (fallecida), y el Sr. Leonidas Encarnación Jiménez es simulado, de la lectura de la sentencia impugnada así como de los documentos que forman el expediente se evidencia que dichos alegatos no fueron hechos ante la corte a-qua, por lo que al no haber sido presentados por ante dichos jueces ni tratarse de un asunto de orden público se trata de un medio nuevo en casación que debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que en el tercer aspecto del único medio de casación, la parte recurrente, sostiene lo siguiente: “que en la especie no fueron demostrados por parte del recurrido los elementos esenciales de toda sociedad, es decir el ánimo de asociarse, la conformación de un fondo común y el reparto de utilidades, ya que para el caso el demandante originario en partición tiene que probar que él tuvo alguna participación en la sociedad de hecho habida con su ex conviviente, debiendo demostrar además el recurrido en qué medida y proporción él ayudó en la compra del inmueble adquirido, así como en el incremento y producción de esa sociedad y evidenciar aun más cuáles fueron los aportes que él hizo a la llamada sociedad de hecho, toda vez que la posibilidad de constituir una sociedad no debe inducir al error de suponer que el mero hecho de la existencia de la unión extraconyugal implica por sí sola la existencia de una sociedad entre los sujetos (...)”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta, que: 1) los señores Diomaris Santos Sánchez y Manuel Antonio Hidalgo Román convivieron en unión consensual; 2) que durante dicha relación, en fecha 9 de julio de 2001, la señora Diomaris Santos Sánchez vendió al señor Leónidas Encarnación Jiménez, por la suma de RD\$40,000.00, una porción de terreno (solar), ubicada en la sección de Hato Nuevo de este municipio de San Juan de la Maguana, que mide diez (10) metros de frente por diez (10) metros de fondo, con una extensión superficial de cien metros cuadrados (100Mts²), con sus mejoras consistentes en una casa construida de concreto armado, madera, techada de zinc, con pisos de cemento, con tres habitaciones, con sus anexidades y dependencias, la cual tiene los siguientes linderos: al norte: Propiedad de Manuel Encarnación; al este: Carretera San Juan de la Maguana- Sabaneta; al sur: Propiedad del señor Teodoro Agramonte; al oeste: Propiedad del señor Saúl López, según contrato bajo firma privada, suscrito ante el notario público Lic. Nolazco Hidalgo Guzmán; 3) que posteriormente en fecha 7 de julio de 2004, el señor Leonidas Encarnación Jiménez vende a los señores Antonio Hidalgo Román y Diomaris Santos Sánchez el inmueble antes descrito por la suma de RD\$53,000.00, según acto bajo firma privada suscrito ante el Dr. Félix Romero Familia, notario público; 4) que con motivo de una demanda en partición incoada por el señor Manuel Antonio Hidalgo Román en fecha 28 de abril de 2008, contra la señora Diomaris Santos Sánchez, fundada en haber permanecido en

unión consensual y haber fomentado bienes juntos, resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la cual fue acogida mediante sentencia civil núm. 224, del 6 de octubre de 2008, bajo el fundamento de que el inmueble objeto de la litis fue adquirido por ambas partes; 5) que la demandada original no conforme con dicha decisión, recurrió en apelación el fallo antes indicado, ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual mediante decisión núm. 319-2009-00122, del 30 de julio de 2009, rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado;

Considerando, que la corte a-qua fundamentó su decisión en los razonamientos que indicaremos a continuación: "(...) que ha quedado establecido que durante unión libre entre los señores Manuel Antonio Hidalgo Román y Diomaris Santos Sánchez, adquirieron una porción de terreno (solar), ubicada en la sección de Hato Nuevo del Municipio de San Juan de la Maguana; que al analizar las conclusiones de la parte recurrente este expresa entre otras cosas que al emitir la sentencia objeto del recuso no se le dio la oportunidad de defenderse ni de mostrar sus pretensiones puesto que la misma fue pronunciada en defecto, agregando que el hecho de que Diomaris Santos Sánchez vivía en concubinato no le da derecho a demandar en partición ni a reclamar nada que tenga que ver con el inmueble de referencia en virtud de que no realizó ningún aporte con la finalidad de que se adquiriera el inmueble objeto del litigio, que esta argumentación debe ser rechazada ya que mediante contrato el recurrido Antonio Hidalgo Román y Diomaris Santos Sánchez, realizaron una compra al señor Leónidas Encarnación Jiménez lo que sirvió como base al juez de primer grado para ordenar dicha partición lo cual no ha sido refutado convincentemente con las pruebas testimoniales presentadas en audiencia oral, pública y contradictoria ni mucho menos se ha demandado la nulidad de dicho acto; que así las cosas al establecer el tribunal de primer grado que el referido inmueble formaba parte en la sociedad de hecho y que entre el demandante hoy recurrido y la señora Diomaris Santos Sánchez adquirieron de manera conjunta el bien inmueble objeto del litigio, el mismo hizo una correcta apreciación de los hechos y justa aplicación de los hechos ya que ciertamente en virtud del artículo 815 del Código Civil, nadie puede obligarse a permanecer en estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedir la partición (...)" concluyen los razonamientos de la corte a-qua;

Considerando, que con relación al tercer aspecto del único medio de casación, sustentado en el alegato de que el demandante originario en partición no probó que él tuvo una alguna participación en la sociedad de hecho habida con su ex conviviente, es decir que no ayudó en la compra del inmueble adquirido, tal y como estableció la corte a-qua, se encuentra depositado en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación el contrato de fecha 7 de julio de 2004, mediante el cual el señor Leónidas Encarnación Jiménez vende a los señores Antonio Hidalgo Román y Diomaris Santos Sánchez el inmueble antes descrito por la suma de RD\$53,000.00, suscrito ante el Dr. Félix Romero Familia, notario público, del cual quedó establecido que el señor Antonio Hidalgo Román al comprar el referido inmueble conjuntamente con la señora Diomaris Santos Sánchez realizó un aporte para la compra del inmueble durante su convivencia en unión consensual, por lo que la corte a-qua no incurrió en desnaturalización de los hechos, en consecuencia procede el rechazo del medio analizado y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Lucía De los Santos Valenzuela y Edilia Sánchez contra la sentencia núm. 319-2009-00122 dictada el 30 de julio de 2009, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se produce en otro espacio de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Florentino Nova Valenzuela, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cap Cana, S. A.
Abogados:	Licdos. Franklin González, Oscar Hernández García y Dr. Lincoln Hernández Peguero.
Recurrido:	Andreas Vasiliou.
Abogados:	Licda. Carmen Rosa Zapata Álvarez y Lic.Vidal Guzmán Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza/ Inadmisibile.

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cap Cana, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) con el núm. 1-24-01489-1, Registro Mercantil núm. 9531SD, con su domicilio y asiento principal en la calle Pedro Henríquez

Ureña núm. 56, La Esperilla, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente del Consejo de administración, señor Ricardo Hazoury Toral, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100038-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 729/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Franklin González, actuando por sí y por el Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Lic. Oscar Hernández García, abogados de la parte recurrente Cap Cana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carmen Rosa Zapata Álvarez, actuando por sí y por el Lic. Vidal Guzmán Rodríguez, abogados de la parte recurrida Andreas Vasiliou;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2014, suscrito por el Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Lic. Oscar Hernández García, abogados de la parte recurrente Cap Cana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre de 2014, suscrito por el Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez, abogado de la parte recurrida Andreas Vasiliou;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de septiembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en devolución de valores incoada por el señor Andreas Vasiliou contra las entidades Cap Cana, S. A., Cap Cana Club y la señora Annery Linn Mercedes, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 00620-2013, de fecha 22 de abril de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en devolución de valores, interpuesta por el señor Andreas Vasiliou, en contra de la entidad Cap Cana, S. A., Cap Cana Club y la señora Annery Mercedes, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la parte demandante, señor Andreas Vasiliou, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, entidad Cap Cana, S. A., Cap Cana Club, al pago del equivalente en pesos dominicanos conforme a la tasa oficial del Banco Central de la República Dominicana de la suma de cincuenta mil dólares estadounidenses con 00/100 (US\$50,000.00) a favor del señor Andreas Vasiliou; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, entidad Cap Cana, S. A., Cap Cana Club, al pago del interés fluctuante mensual establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana, a la fecha de emisión de la presente decisión, de la suma antes indicada, por concepto de indemnización, contado a partir de la fecha de la interposición de la demanda hasta su ejecución, a favor del señor Andreas Vasiliou, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, entidad Cap Cana, S. A., Cap Cana Club, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción en provecho del licenciado Vidal R. Guzmán Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Cap Cana, S. A. interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 185/2013, de fecha 24 de junio de 2013, el cual fue

resuelto por la sentencia núm. 729/2014, de fecha 31 de julio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad CAP CANA, S. A., mediante acto No. 185/2013, de fecha 24 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia No. 00620-2013, relativa al expediente No. 036-2011-01167, de fecha 22 de abril de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia atacada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la apelante, entidad CAP CANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. VIDAL R. GUZMÁN RODRÍGUEZ, quien ha hecho la afirmación de lugar”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley. Mala aplicación del derecho. Desconocimiento del efecto devolutivo del recurso de apelación; **Segundo Medio:** Violación a la ley. Mala aplicación del derecho. Desnaturalización de los hechos. Errada interpretación del efecto devolutivo del recurso de apelación; **Tercer Medio:** Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Violación al Art. 69 de la Constitución. Violación al Art. 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; **Cuarto Medio:** Falta de motivación. Vulneración al Art. 69 de la Constitución. Violación al Art. 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento realizado por la parte recurrente, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre

la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que, en efecto, la recurrente, Cap Cana, S. A., alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en esencia, lo siguiente: “Es un hecho no cuestionado que el recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2° del artículo 154 de la Constitución de la Republica como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido, “de conformidad con la ley”; de lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso de casación, teniendo pues potestad para establecer los requisitos para su interposición; Sin embargo esta potestad de los legisladores de establecer los requisitos para la interposición de los recursos, está limitada por el artículo 40, numeral 15 de la Constitución dominicana, el cual le imponiéndole legislar sujeto a que la Ley no puede ordenar más que lo que es justo y útil a la comunidad, ni puede prohibir

mas que lo que le perjudica; Esa obligación de regular los recursos de acuerdo al criterio de justicia y razonabilidad, fue expresamente reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia de fecha 2 de julio del 2004- caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica- al disponer lo siguiente: “Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese Recurso (...) no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo”; En ese sentido, una norma es válida, cuando además de su conformidad formal en el Bloque de Constitucionalidad está razonablemente fundada y justificada dentro de los principios de la norma superior, por lo que, para garantizar ese principio de legalidad, el artículo 6 parte in fine de la Constitución dispone: “son nulos de pleno derecho toda ley, decreto resolución reglamentación o acto contrario a esta Constitución”; En ese orden de ideas, el artículo 69 de la Constitución establece el derecho que tiene toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses a obtener la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Así pues, el hecho de que no se pueda acceder a la casación por el monto del litigio, resulta que la garantía del beneficio al derecho a una correcta aplicación de la ley se ha convertido en un privilegio, ya que una determinada clase social o la cuantía económica litigiosa, por no tener la posibilidad o por no haber llegado un litigio a un monto mayor, no podrá hacer uso de dicho recurso, lo que deviene en atentatorio a lo dispuesto por el mismo constituyente en el Título II, Capítulo I, Sección I, artículo 39, numeral 1, que prohíbe todo privilegio fundamentado en razones económicas y sociales; En efecto, al limitar el recurso de casación, conforme al monto de la cuantía fallada, se atenta contra el derecho a la igualdad de todas las clases sociales ante la ley, contra el principio constitucional del derecho de defensa, y contra la protección de las disposiciones constitucionales establecidas como garantías mínimas, recogidas en los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Magna; que cabe precisar, que el recurso de casación es una vía extraordinaria de impugnación que limita la competencia de la Suprema Corte de Justicia a observar que en los procesos conocidos en los tribunales inferiores se haya cumplido con una correcta aplicación de la ley, por lo que para mantener la uniformidad de la jurisprudencia, los límites para acceder a este recurso deben pasar por el filtro del principio de razonabilidad, lo que no sucede al limitar el derecho de recurrir fundado en la cuantía de la sentencia; la prohibición del ejercicio del recurso de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de 200 salarios

mínimos, sin perjuicio de su inconstitucionalidad, es además un obstáculo que constituye un elemento discriminatorio que aunque fue creado con el propósito de descargar de trabajo a la Suprema Corte de Justicia, ha dado lugar a condenaciones abusivas como la de la especie, donde por el efecto devolutivo del recurso de apelación, el tribunal debía conocer la demanda y la parte recurrida debió volver a depositar las pruebas de sus pretensiones, para que sean ponderadas en grado de apelación, cosa que nunca aconteció, y no obstante no haber deposita absolutamente nada la parte recurrida, el tribunal condenó a la parte recurrente, confirmando una decisión de primer grado, sin estar en condiciones para hacerlo; Inclusive es preciso hacer la salvedad que el recurso de casación no solo sirve para la conformidad jurisprudencial y la correcta aplicación de la Ley, sino que además constituye un mecanismo de control de la corrupción, por la observación de la conducta de los tribunales inferiores al momento de decidir, mediante la casación, los cuales tendrían que pensar dos veces al momento de actuar reprochablemente, puesto su mal conducta sería evidenciada por el examen a sus sentencias que efectuaría eventualmente la Suprema Corte de Justicia en casación, sin embargo, tal disposición legal aquí cuestionada, permite que tribunales inferiores fijen deliberadamente la condenación por debajo del límite de los 200 salarios mínimos, que es el que dispone la Ley núm. 491-08; y, aunque esas decisiones se caractericen por el vicio de insuficiencia de motivos y de base legal, no es posible recurrirlas en casación; En fin, ese obstáculo económico es perturbador para la buena administración de justicia, contra ningún fallo debería impedirse el recurso de casación, que es el más importante del sistema, ya que determina si la ley fue bien o mal aplicada por los tribunales ordinarios. Y mucho menos debería prohibirse ese recurso por razones de tipo monetario, pues lo que es poco para unas personas, puede ser mucho o todo para otras” (sic);

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional, para verificar si el mismo se encuentra o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido a llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en

su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto que se analiza no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley establecida por el indicado Párrafo III del artículo 149, estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual no estaría disponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial, exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial

del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra su fundamento en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por las recurrentes, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar los medios de inadmisión formulados por la recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, solicitando que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c, de la parte in fine del último párrafo del artículo 5, de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de septiembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condena en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal C), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación

lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)” ;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1º de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, la cual condenó a Cap Cana, S. A. a favor del señor Andreas Vasiliou, al pago de la suma de cincuenta mil dólares estadounidenses con 00/100 (US\$50,000.00), cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$43.80, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de dos millones ciento noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,190,000.00), comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Cap Cana, S. A., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia, declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Cap Cana, S. A., contra la sentencia núm. 729/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a Cap Cana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de julio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luz María Ureña Santiago.
Abogado:	Lic. Leoncio Peguero.
Recurrido:	Hipólito Mireles Beato.
Abogada:	Dr. Yuly Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2015.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Luz María Ureña Santiago, dominicana, mayor de edad, soltera, doméstica, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0788597-2, domiciliada y residente la calle 19, casa núm. 19, sector Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 170, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de julio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Yuly Rodríguez, abogado de la parte recurrida Hipólito Mireles Beato;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes (sic) los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 2005, suscrito por el Lic. Leoncio Peguero, abogado de la parte recurrente Luz María Ureña Santiago, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 2005, suscrito por el Lic. Gabriel Abreu y el Dr. Yuly Rodríguez, abogados de la parte recurrida Hipólito Mireles Beato;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de agosto de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces

de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de la comunidad legal de bienes incoada por el señor Hipólito Mireles Beato contra la señora Luz María Ureña Santiago, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 4 de septiembre de 2003, la sentencia núm. 037-2001-2511-B, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 27 de diciembre del 2001 contra la señora LUZ MARÍA UREÑA, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en partición de bienes incoada por el señor HIPÓLITO MIRELES BEATO en contra de la señora LUZ MARÍA SANTIAGO (sic) mediante el acto 465/2001, de fecha 17 de diciembre del año 2001, instrumentado por el Ministerial Gildaris Montilla Chalas, Alguacil Ordinario en el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecha conforme a la ley y justa en cuanto a la forma y al fondo; **TERCERO:** ORDENA la partición y liquidación de la comunidad de bienes que existió entre los señores HIPÓLITO MIRELES BEATO y LUZ MARÍA UREÑA sobre el inmueble ubicado en la calle 19 No. 22 del sector Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos, Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **CUARTO:** DESIGNA al LIC. JOSÉ MANUEL PADUA como perito a fin de que previa juramentación legal proceda a inspeccionar los bienes de dicha comunidad, realice la tasación y justiprecio de los mismos y exprese en su informe al Tribunal si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza y formule las recomendaciones pertinentes; **QUINTO:** DESIGNA a la DRA. RAMONA ROBLES, Abogada Notario Público quien habrá de realizar todas las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes, de cuenta, liquidación y partición de los bienes a partir; **SEXTO:** La Juez de este Tribunal se AUTO-DESIGNA como Juez Comisario para tomar el juramento y presidir las operaciones de cuentas, partición y liquidación de la comunidad de bienes de que se trata; **SÉPTIMO:** ACUMULA las costas y honorarios, causados y por causarse, relativas al procedimiento, a cargo de la masa a partir, con privilegio sobre las mismas, ordenándose además su distracción a favor del LIC. GABRIEL ABREU,

quien las ha avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** COMISIONA al Ministerial Julián Santana Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 1075/03 de fecha 19 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Belisario De Jesús Batista, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la señora Luz María Ureña Santiago procedió a interponer formal recurso de apelación contra la misma, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 170, de fecha 13 de julio de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile de oficio, el recurso de apelación interpuesto por la señora LUZ MARÍA SANTIAGO UREÑA (sic), contra la sentencia marcada con el expediente No. 037-2001-2511-B, dictada en fecha cuatro (4) de septiembre del año 2003, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por haber suplido este tribunal el medio de derecho; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial Rafael Alberto Pujols D., alguacil de estrados de esta Corte, para que diligencie la notificación de la presente decisión”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medio de casación, el siguiente: “**Primer Medio:** Falsos motivos y motivos erróneos, violación al Art. 815 del Código Civil, 452 del Código de Procedimiento Civil y Suprema Corte 28 de octubre del 1949; B. J. 471; P 892”;

Considerando, que el recurrido plantea una excepción de nulidad en su memorial de defensa contra el acto de emplazamiento núm. 427/2005 del 21 de septiembre de 2005, lo cual por su carácter perentorio será tratado con prioridad; que la misma está fundamentada en las diversas irregularidades de forma y de fondo que contiene el acto que lo hace nulo, tales como: la decisión atacada es de fecha 13 de julio de 2005, sin embargo, el acto establece que el fallo es del día 8 de julio de 2005, por tanto, no se trata del mismo fallo; que de igual forma hay una disparidad en el nombre del alguacil, pues por un lado consigna que se llama Belisario de Jesús Batista Grullón y en el sello gomígrafo consta “Berisario de Jesús Batista Grullón” además no indica el tribunal donde este ejerce sus funciones;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente en ocasión del recurso de casación se puede verificar, que el acto núm. 427-2005 del 21 de septiembre de 2005 fue instrumentado por Berisario de Jesús Bautista Grullón, alguacil ordinario del tribunal Especial de Tránsito; que tal y como establece el recurrido en el acto de emplazamiento el nombre del alguacil que figura es “Belisario” y en el sello gomígrafo es “Berisario”; que es evidente que el nombre del ministerial contenido en el acto y el que consta en el sello gomígrafo discrepan en una letra, con lo cual no hay dudas de que se trata de un error material que se deslizó al momento de la redacción del acto; que del estudio del referido acto no se evidencia que haya algún error en la fecha de la decisión atacada, pues el mismo indica que el fallo atacado es el núm. 170 del 13 de julio de 2005 de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que es la misma que figura depositada en el expediente formado en ocasión del recurso de casación;

Considerando, que es evidente que la nulidad invocada por el recurrido no es tal, sino que más bien se trata de un error material que se deslizó al momento de su redacción, por tanto, tiene un carácter material y no constituye una excepción de nulidad pues no se trata de una violación a un requisito de forma o fondo que invalide jurídicamente el acto; que no obstante lo anterior, aun cuando dicho error constituya una irregularidad de forma esta no impidió que la diligencia procesal cumpliera su finalidad, es decir, llevar al conocimiento del recurrido de manera oportuna el contenido y alcance del acto de emplazamiento, pues este pudo ejercer su derecho de defensa ante esta jurisdicción de casación al constituir abogado y producir su medio de defensa; que por los motivos indicados procede desestimar la excepción de nulidad planteada;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1- que el señor Hipólito Mireles Beato demandó en partición de bienes de la comunidad legal a la señora Luz María Ureña, de la cual resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2- que mediante decisión núm. 037-2001-2511-B del 4 de septiembre de 2003, el tribunal de primer grado pronunció el defecto de la demandada por falta de comparecer y ordenó la partición y liquidación de los bienes de la comunidad; 3- que no conforme

con dicha decisión la señora Luz María Ureña recurrió en apelación la decisión de primer grado, resultando apoderada la Corte de Apelación correspondiente, la cual mediante decisión núm. 170 del 13 de julio de 2005 declaró inadmisibile el recurso por constituir la decisión impugnada una sentencia preparatoria;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se examinarán los vicios que la recurrente le atribuye a la decisión de la corte a-qua, en ese sentido, alega lo siguiente: “que la alzada indicó que la sentencia impugnada establece en sus considerandos que la decisión de primer grado no otorga derechos ni causa agravios a ninguna de las partes y que por tanto no es susceptible de ser recurrida en apelación pues sirve para sustanciar la causa”; que continúan alegando: “nunca, jamás puede ser considerada la sentencia impugnada como preparatoria, no reúne ni una sola de las condiciones que establece la ley para ese tipo de sentencia y de ser así, lo serían todas las sentencias que ordenan partición de bienes y no serían apelables y esa misma corte está llena de recursos sobre ese tipo de sentencia y casi siempre acogidas, por lo que la corte a-qua expuso errores y aplicó incorrectamente la ley”;

Considerando, que, es conveniente señalar, por la solución que se le dará al caso, que la corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación que había interpuesto la actual recurrente, bajo el fundamento de que: “que el fallo objeto del recurso, ordena la partición y liquidación de los bienes que existieron entre los señores Luz María Santiago (sic) Ureña y (sic) Hipólito Mireles Beato; designa un perito y un notario; el Magistrado se auto-designa Juez Comisario para presidir las operaciones de cuentas, partición y liquidación de la comunidad de bienes de que se trata”; “que del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia, que la misma no resuelve ningún punto litigioso entre las partes envueltas, ya que por su naturaleza, su único fin es sustanciar la causa y dar inicio al proceso de partición; que la ley ha establecido, que todas las contestaciones relativas a la acción en partición son de la competencia del Juez Comisario, designado a esos fines, como ha ocurrido en la especie”; “que es la misma ley la que dispone de manera clara e imperativa que las sentencias preparatorias no podrán apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con esta (Art. 451 del Código de Procedimiento Civil) que esta prohibición general, establecida por la ley para asegurar la buena marcha de los procesos, en aras de una buena administración de

justicia, es ignorada o violada cuando se interpone, como se ha hecho en la especie, un recurso de apelación contra una decisión que tiene evidentemente este carácter”;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado nos permite establecer, tal y como indicó la alzada, que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva ratificó el defecto pronunciado en audiencia en contra de la señora Luz María Ureña por falta de comparecer y en cuanto a las pretensiones del demandante en partición de la comunidad legal se limitó a ordenar la partición de los bienes de la comunidad; que así las cosas, cualquier discusión que surja al respecto, debe ser sometida ante el juez comisario, en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio, que se reafirma en esta ocasión, que las sentencias que ordenan la partición de los bienes de la comunidad, se limitan única y exclusivamente a designar un notario, para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes de la comunidad y determine si son de cómoda división en naturaleza; así como auto comisiona al juez de primer grado, para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez les son sometidos por el notario designado, por lo que estas sentencias no son apelables, pues se trata de decisiones administrativas, que se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, y, por lo tanto, no dirime conflictos en cuanto al fondo del procedimiento; que contrario a las afirmaciones de la recurrente, la corte a-qua actuó en apego a las disposiciones legales que rigen la materia al declarar de oficio la inadmisibilidad, ya que los medios de inadmisión al tenor del artículo 47 de la Ley núm. 834 de julio de 1978, deben ser invocados de oficio por falta de interés o cuando tienen un carácter de orden público, como ocurre en el caso que nos ocupa, toda vez que las

formalidades para la interposición de los recursos revisten este carácter, razón por la cual resultan infundados los argumentos de la recurrente;

Considerando, que en virtud de las consideraciones expuestas, resultan infundados los argumentos planteados por la recurrente en fundamento de su recurso de casación, el cual en consecuencia se rechaza.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por la señora Luz María Ureña Santiago, contra la sentencia civil núm. 170, de fecha 13 de julio de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Luz María Ureña Santiago al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Yuly Rodríguez y el Lic. Gabriel Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Central Pringamosa, C. por A.
Abogados:	Dres. Mario Read Vittini y René Amaury Nolasco Saldaña.
Recurrido:	Vinicio Repuestos y Servicios, S. A.
Abogados:	Licda. María Victoria Acosta Castillo y Lic. Joaquín Antonio Herrera Sánchez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Central Pringamosa, C. por A., sociedad de comercio constituida al amparo de las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Padre Boil núm. 11, sector Gazcue de esta ciudad, debidamente representada por el señor Nicolás Casasnovas Chaín, dominicano, mayor de edad,

casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0016665-4, domiciliado y residente en la calle Padre Boil núm. 11, sector Gazcue de esta ciudad, contra la sentencia núm. 413, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 6 de julio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 2006, suscrito por los Dres. Mario Read Vittini y René Amaury Nolasco Saldaña, abogados de la parte recurrente Central Pringamosa, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2006, suscrito por los Licdos. María Victoria Acosta Castillo y Joaquín Antonio Herrera Sánchez, abogados de la parte recurrida Vinicio Repuestos y Servicios, S. A. (anteriormente Moto Repuestos López, S. A.);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de agosto de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la sociedad comercial Vinicio Repuestos y Servicios, S. A. (anteriormente Moto Repuestos López, S. A.), contra la razón social Central Pringamosa, C. por A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de septiembre de 2005, la sentencia núm. 1344/2005, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos incoada por la compañía MOTO REPUESTOS LÓPEZ, S. A. ahora VINICIO REPUESTOS Y SERVICIOS, S. A. contra la compañía CENTRAL PRINGAMOSA mediante acto No. 203/2005 instrumentado en fecha 18 de marzo del 2005 por el Ministerial José Vladimir Mejía Báez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONDENA a la compañía CENTRAL PRINGAMOSA, a pagar a favor de la compañía MOTO REPUESTOS LÓPEZ, S. A., ahora VINICIO REPUESTOS Y SERVICIOS, S. A., la suma de Setenta y ocho Mil Seiscientos Sesenta y Cinco Pesos con 30/100 (RD\$78,675.30), más los intereses de dicha suma calculados en base al uno por ciento (1%) mensual contados a partir de la demanda en justicia; **TERCERO:** CONDENA a la compañía CENTRAL PRINGAMOSA al pago de las costas legales, ordenando su distracción en provecho de las LICDAS. MARÍA VICTORIA ACOSTA y MARISOL VÁSQUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 290/2006, de fecha 10 de abril de 2006, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, la razón social Central Pringamosa, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 413, de fecha 6 de julio de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía CENTRAL PRINGAMOSA, C. POR A., mediante acto No. 290/2006, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil seis (2006), instrumentado por el Ministerial SILVERIO ZAPATA GALÁN, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 1344/2005, relativa al expediente marcado con el No. 037-2005-0239, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la compañía MOTO REPUESTOS LÓPEZ, S. A., ahora, VINICIO REPUESTOS Y SERVICIOS, S. A., por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea como sigue: “**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONDENA a la compañía CENTRAL PRINGAMOSA, a pagar a favor de la compañía MOTO REPUESTOS LÓPEZ, S. A., ahora VINICIO REPUESTOS Y SERVICIOS, S. A., la suma de SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS ORO DOMINICANO CON 32/100 (RD\$62,325.32), más los intereses de dicha suma calculados en base al QUINCE POR CIENTO (15%) anual calculado a partir de la fecha de la demanda en justicia; **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por las razones antes expuestas; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos ut supra enunciados”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación del artículo 65-3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto)”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1- que la compañía Moto Repuestos López, S. A., ahora Vinicio Repuestos y Servicios S. A., demandó en cobro de pesos a la sociedad Central Pringamosa, C. por A., por facturas no pagadas; 2- Que de la demanda antes indicada resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió la misma y condenó al pago a la demandada; 3- que la entidad Central Pringamosa C. por A., no conforme con dicha decisión, recurrió en apelación la mencionada sentencia de primer grado; 4- que la corte a-qua apoderada acogió parcialmente el recurso y modificó el monto condenatorio a través del fallo núm. 413, el cual es objeto del presente recurso;

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecho vínculo los medios de casación segundo y tercero, planteados por la recurrente en su memorial de casación; que en sustento de sus medios aduce, que la corte a-qua hizo una falsa estimación de las pruebas del proceso y vulnera los principios que rigen las mismas, pues la sentencia no enumera las piezas ni las menciona; que los jueces de la alzada desnaturalizaron los hechos y liberaron de responsabilidad a su contraparte realizando así una calificación jurídica errónea;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se evidencia, que la corte a-qua con relación a las pruebas aportadas constató lo siguiente: “que procede destacar como medios de prueba las facturas: Nos. 0110, de fecha 7 de abril del 2001, por el monto de RD\$913.92; 0892, de fecha 3 de diciembre del 2001, por el monto de RD\$14,343.78; y 1068, de fecha 25 de enero del 2002, por el monto de RD\$1,092.28, en razón de que las mismas no fueron válidamente firmadas por ambas partes”; “que esta Sala ha podido comprobar que conforme a las facturas: Nos. 0100, de fecha 22 de marzo del 2001, por el monto de RD\$2,904.00; 0483, de fecha 8 de septiembre del 2001, por el monto de RD\$2,688.00; 0649, de fecha 15 de octubre de 2001, por el monto de RD\$1,400.00; 0836, de fecha 30 de noviembre del 2001, por el monto de RD\$42,806.68; 0902, de fecha 5 de diciembre del 2001, por el monto de RD\$1,904.00; 0959, de fecha 21 de diciembre del 2001, por el monto de RD\$840.00; 1066, de fecha 25 de enero del 2002, por el monto de RD\$252.00; 1353, de fecha 2 de abril del 2002, por el monto de RD\$336.00 y 1484, de fecha 26 de abril del 2002,

por el monto de RD\$9,194.64; la compañía Central Pringamosa, C. por A., adeuda a la sociedad comercial, Moto Repuestos López, S. A., ahora Vini-
cio Repuestos y Servicios, S. A., la suma de Sesenta y Dos Mil Trescientos
Veinticinco Pesos Oro Dominicanos con 32/100 (RD\$62,325.32)”;

Considerando, que de la lectura del párrafo anterior resulta evidente, contrario a lo expuesto por la actual recurrente en sus medios de casa-
ción, que la corte a-qua detalló y examinó los medios probatorios que le
fueron aportados es decir, las facturas en las cuales se sustentó el objeto
de la demanda en cobro e inclusive, modificó en su favor el monto con-
denatorio al comprobar que algunas facturas no se encontraban firmadas
por ambas partes; que es menester señalar, que para que se configure
el vicio de la desnaturalización de los hechos de la causa, supone que a
los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdade-
ro sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza, por lo tanto, no
incurren en este vicio los jueces del fondo cuando, dentro del poder de
apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta
y ampliamente las motivaciones que le han servido de base para tomar su
decisión y, que permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control
de legalidad; que tal y como se ha indicado precedentemente, se destaca
el análisis y ponderación de las piezas realizado por la alzada, razones por
las cuales la corte a-qua no incurrió en los vicios denunciados, por tanto,
procede desestimar los medios propuestos;

Considerando, que la parte recurrente plantea en sustento de su
primer medio de casación lo siguiente: la decisión judicial impugnada
no contiene los motivos que dieron lugar al dispositivo adoptado lo que
es una exigencia establecida en la ley a todas las materias en virtud de
lo dispuesto en el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que es
el medio utilizado por el tribunal Supremo para determinar si la ley ha
sido bien o mal aplicada por el juzgador; que la corte a-qua está en la
obligación de responder de forma clara y precisa los pedimentos que le
son formulados, que al no cumplir con tales requisitos legales procede la
anulación del fallo recurrido;

Considerando que sobre el aspecto denunciado es importante
puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de
Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o lo
que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en

ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación que se fundamente, en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada como sucedió en la especie; en ese orden de ideas y luego del examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado, que la misma no está afectada de un déficit motivacional, como arguye la recurrida, sino que por el contrario la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control casacional y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Central Pringamosa, C. por A., contra la sentencia núm. 413 dictada el 6 de julio de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a Central Pringamosa, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. María Victoria Acosta Castillo y Joaquín Antonio Herrera Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de enero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Freddy Martínez.
Abogado:	Dr. Francisco Antonio Suriel Sosa.
Recurrida:	Lucrecia Castro Celedonio.
Abogado:	Dr. Robinson Fernández Santana.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0092005-1, domiciliado y residente en la casa núm. 20, de la calle María Trinidad Sánchez de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 07-2010, dictada el 18 de enero de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Francisco Antonio Suriel Sosa, abogado de la parte recurrente Freddy Martínez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Robinson Fernández Santana, abogado de la parte recurrida Lucrecia Castro Celedonio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de agosto de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial interpuesta por Lucrecia Castro Celedonio contra Freddy Martínez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó en fecha 16 de diciembre de 2008, la sentencia civil núm. 785-08, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda Partición de Bienes de Comunidad Matrimonial incoada por la señora LUCRECIA CASTRO CELEDONIO, en contra del señor FREDDY MARTÍNEZ, mediante Acto No. 414-2008, de fecha 25 del mes de Junio del año 2008, notificado por el ministerial Félix Osiris Matos, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo Sala No. 1 del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la indicada demanda, ORDENA la cuenta, partición y liquidación en partes iguales de todos los bienes muebles (corporales e incorporeales) e inmuebles pertenecientes a la comunidad matrimonial que existió entre los señores LUCRECIA CASTRO CELEDONIO y FREDDY MARTÍNEZ; **TERCERO:** ORDENA que, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, las partes se pongan de acuerdo en la designación de un perito y, de no ser posible, hagan su propuesta al tribunal para que este lo designe, mediante ordenanza a emitir al efecto, a fin de que examine los bienes que integran la comunidad legal antes mencionada, haga la designación sumaria de los mismos, determine su valor aproximado e informe al tribunal si son o no de cómoda división en naturaleza y, en caso afirmativo, forme los lotes con sus respectivos valores y, en caso negativo, informe que los mismos deben ser vendidos en pública subasta, a persecución de la parte más diligente y adjudicados al mayor postor y último licitador, luego de lo cual esta Cámara Civil y Comercial fallará como fuere de derecho, todo de conformidad con las disposiciones de los Artículos 824 y siguientes del Código Civil Dominicano; **CUARTO:** DISPONE que las costas y honorarios causados y por causarse en ocasión del presente proceso, sean puestos a cargo de la masa a partir, ordenando su distracción en beneficio del Doctor ROBINSON FERNÁNDEZ SANTANA, quienes hicieron la afirmación correspondiente, así como a favor del perito tasador, por tratarse de gastos judiciales” (sic); b) que no conforme con dicha decisión Freddy Martínez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 135/2009 de fecha 16 de abril de 2009 del ministerial Milciades D. Medina Cedeño, alguacil de

estrados de la Cámara Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 18 de enero de 2010, la sentencia núm. 07-2010, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto Declaramos, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por señor FREDDY MARTÍNEZ contra la sentencia No. 785/2009, de fecha 16 de Diciembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Rechazar, como el efecto Rechazamos, el Recurso de que se trata por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, y, por vía de consecuencia, se adjudica a la recurrida el beneficio de las conclusiones vertidas en su demanda introductiva de instancia en la forma y alcance que lo hiciera el primer juez; **TERCERO:** Declarar, como al efecto Declaramos, las costas privilegiadas y puestas a cargo de la masa a partir y ordenamos su distracción en provecho del DR. ROBINSON FERNÁNDEZ SANTANA”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación al principio de motivación y contestación de decisiones”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “En el caso ocurrente, hay una falta total de base legal que sirvió de fundamento a la sentencia impugnada y por tanto, esta circunstancia hace la indicada decisión anulable en todos sus aspectos. Los jueces de la corte a-quá al emitir la sentencia impugnada no establecieron ninguna motivación de hecho como de derecho, sino que se limitaron a hacer solo referencia a algunos de los argumentos de hecho, no así los argumentos de derecho invocados por el recurrente. No hacen referencia alguna a la documentación contenida en el recurso de apelación (...)” (sic);

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta, que: 1) que en fecha 22 de diciembre de 1984 los señores Lucrecia Castro Celedonio y Freddy Martínez contrajeron matrimonio en la ciudad de New Jersey; 2) que en fecha 30 de enero de 2006, mediante sentencia civil núm. 332-1800, dictada por la Corte Superior de New Jersey, División de Cancillería, Parte Familiar,

Condado de Hudson, fue admitido el divorcio entre los referidos señores; 3) que dicho divorcio fue inscrito en los registros de transcripción por el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de San Pedro de Macorís, en el libro núm. 00001, folio 0026, acta núm. 000026, del año 2008; 4) que con motivo de una demanda en partición incoada por la señora Lucrecia Santos Celedonio en fecha 25 de junio de 2008, contra el señor Freddy Martínez, resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual fue acogida mediante sentencia civil núm. 785-08, del 16 de diciembre de 2008; 5) que el demandado original no conforme con dicha decisión, recurrió en apelación el fallo antes indicado, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual mediante decisión núm. 07-2010, del 18 de enero de 2010, rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado;

Considerando, que la corte a-qua fundamentó su decisión en los razonamientos que indicaremos a continuación: "(...) que al deducir apelación el señor Freddy Martínez dirige las coordenadas de sus notas de agravio a manifestar que se han violado en su contra las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento ya que por haber sido dictada en defecto la sentencia atacada debió haber sido comisionado un alguacil para su notificación y ser ratificado en el dispositivo el defecto pronunciado; se agrega, que durante el matrimonio el señor Freddy Martínez adquirió con dinero de su propio peculio y esfuerzo personal dos propiedades inmobiliarias que ya fueron correcta y justamente divididas, una para cada uno de los esposos, queriendo con esto significar que no hay bienes que partir; que la finalidad primaria de comisionar un alguacil en las sentencia en defecto para su notificación responde a la necesidad de que la parte contra la que se ha pronunciado la sentencia en ausencia tenga oportunidad de ejercer los recursos que la ley ha puesto a su disposición, como efectivamente ha sucedido en la especie en que el señor Freddy Martínez ha recurrido en tiempo hábil y ejercido convenientemente sus medios de defensa y la queja externada en el sentido apuntado no ha causado al intimante agravio alguno; que el hecho de que el defecto no fuera ratificado en el dispositivo de la sentencia emitida ni vicia la misma, ni le causa agravio al hoy recurrente pues el defecto se puede percibir de los hechos y circunstancias de la causa sin que sea imperioso para darle validez al laudo que el mismo sea ratificado en el dispositivo;

que como quiera que sea al respecto nos atenemos a los precedentes jurisprudencias y extraemos de nuestros repertorios la siguiente nota que es aplicable al caso de la especie: “Defecto. Sentencia que omita el pronunciamiento del defecto. Contrariamente al criterio del recurrente, el defecto de una parte que haya sido legalmente citada se determina por su incomparecencia y no por el pronunciamiento que de dicho defecto se haga en la sentencia dictada sobre el caso. (5 de agosto 1991; BJ sentencia No. 5) Considerando, que cuando una de las partes envueltas en el proceso no comparece a audiencia para la cual ha sido citada legalmente, la sentencia dictada es en defecto respecto de ella, aunque el tribunal no la haya pronunciado expresamente y la omisión de la declaración del defecto no afecta la validez del fallo; que, en consecuencia, el presente medio carece de fundamento y debe ser desestimado. (5 junio 1989. BJ 943.734)”;

que respecto a si hay o no es una cuestión que compete al juez apoderado en esta etapa de la partición en la cual sólo le es dable admitir o rechazar la misma pero sin entremeterse en la distribución de los bienes que es asunto que pertenece a otra etapa de la partición. La siguientes notas de la sentencia No. 9 del 16 de junio de 2004, de nuestra Suprema Corte de Justicia ilustra de manera clara y suficiente la proposición a que nos atenemos, dice la Corte de Casación: (...); “que en fin, esta corte es del criterio que un simple cotejo de la decisión impugnada revela que la misma se limita en su parte dispositiva a sólo ordenar la partición de los bienes de comunidad matrimonial entre los ex esposos; designar los peritos para la realización del inventario y evaluación de los bienes, así como el notario público para la liquidación y venta, en caso de ser necesario (...)” concluyen los razonamientos de la corte a-qua;

Considerando, que con relación al único medio de casación, la parte recurrente no indica cuáles alegatos no le fueron respondidos ni cuáles documentos no fueron ponderados por la corte a-qua que hubieran podido influir en la decisión y por tanto en qué sentido la sentencia impugnada carece de motivos, además de la transcripción de los motivos dados por la corte a-qua se evidencia que los alegatos hechos por la parte recurrente relativo a que no fue comisionado un alguacil para la notificación de la sentencia de primer grado, así como que no le fue ratificado en el dispositivo el defecto que le fue pronunciado en dicha decisión y que no existen bienes que partir, fueron todos respondidos por la alzada al establecer que la finalidad de comisionar un alguacil para la notificación de una sentencia en defecto es asegurar que la parte en defecto tenga la

oportunidad de ejercer el recurso correspondiente contra dicha decisión, lo que ocurrió en la especie ya que pudo ejercer en tiempo hábil el recurso de apelación y su derecho de defensa, sin que esto le causara ningún agravio, que el pronunciamiento defecto no es necesario que sea ratificado en el dispositivo de la sentencia, y además que la existencia o no de bienes a partir corresponde a otra etapa del procedimiento de partición, por tanto la corte a qua dio motivos suficientes para fundamentar su decisión no incurriendo en violación al medio examinado, en consecuencia procede su rechazo y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Freddy Martínez contra la sentencia núm. 07-2010 dictada el 18 de enero de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se reproduce en otro espacio de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Robinson Fernández Santana, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Así ha sido hecho y juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de febrero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Manuel Amancio Frías Payano y compartes.
Abogado:	Lic. Rubén Darío Martínez Reyes.
Recurridos:	Yanna Ylizabeth Frías De León y Yonatan Manuel Frías De León.
Abogado:	Dr. Bacilio Gerardo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible.

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Amancio Frías Payano y María Victoria Payano Sepúlveda en representación de sus hijos menores Aída Licelot Frías Payano y Wanderline Manuel Frías, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2108371-6 y 001-0009306-8, domiciliados y residentes en el apto. 302, edificio 02, proyecto habitacional Villa Balaguer, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, contra la sentencia civil núm. 610, de

fecha 4 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bacilio Gerardo, abogado de la parte recurrida Yanna Ylizabeth Frías De León y Yonatan Manuel Frías De León;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2014, suscrito por el Licdo. Rubén Darío Martínez Reyes, abogado de la parte recurrente, Manuel Amancio Frías Payano y María Victoria Payano Sepúlveda (en representación de sus hijos menores Aída Licelot Frías Payano y Wanderline Manuel Frías), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 2014, suscrito por el Dr. Bacilio Gerardo, abogado de la parte recurrida Yanna Ylizabeth Frías De León y Yonatan Manuel Frías De León;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de septiembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José

Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Yanna Ylizabeth Frías De León y Yonatan Manuel Frías De León contra los señores María Victoria Payano Sepúlveda y Manuel Amancio Frías Payano, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó en fecha 31 de mayo de 2013, la sentencia civil núm. 107/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto de la parte demandante señores YANNA YLIZABERT FRÍAS DE LEÓN Y YONATAN MANUEL FRÍAS DE LEÓN, por los motivos señalados anteriormente; **SEGUNDO:** Declara regular en cuanto a la forma la presente demanda en Lanzamiento de Lugar, Desalojo y Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores YANNA YLIZABERT FRÍAS DE LEÓN Y YONATAN MANUEL FRÍAS DE LEÓN, en contra de los señores MARÍA VICTORIA PAYANO SEPÚLVEDA, conjuntamente con sus hijos menores AIDA LICELOT y WANDERLINE MANUEL, y el señor MANUEL AMANCIO FRÍAS PAYANO, a través del Acto No. 524/2012, de fecha 20 de noviembre del año 2012, del ministerial Juan del Carmen Bautista, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial, por haber sido intentada en la manera establecida por la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo RECHAZA la presente Demanda en Lanzamiento de Lugar, Desalojo y Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores YANNA YLIZABERT FRÍAS DE LEÓN Y YONATAN MANUEL FRÍAS DE LEÓN, en contra de los señores MARÍA VICTORIA PAYANO SEPÚLVEDA, conjuntamente con sus hijos menores AIDA LICELOT y WANDERLINE MANUEL, y el señor MANUEL AMANCIO FRÍAS PAYANO, a través del Acto No. 524/2012, de fecha 20 de noviembre del año 2012, del ministerial Juan del Carmen Bautista, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial, por las razones precedentemente indicadas; **CUARTO:** CONDENA a los demandantes señores YANNA YLIZABERT FRÍAS DE LEÓN y YONANTAN MANUEL FRÍAS DE LÉON, al pago de las costas y sin distracción de las mismas, por las razones indicadas anteriormente; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Dionis Fermín Tejada Pimentel, alguacil Ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, para la Notificación de la presente decisión”; b) que, no conforme

con dicha decisión, los señores Yanna Ylizabeth Frías De León y Yonatan Manuel Frías De León, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 442/2013, de fecha 18 de julio de 2013, del ministerial Juan Del Carmen Bautista, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 610, de fecha 4 de diciembre de 2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto solicitado en audiencia en contra de la señora MARÍA VICTORIA PAYANO SEPÚLVEDA en su propia calidad y representación de sus hijos menores de edad AIDA LICELOT, WANDERLINE MANUEL FRÍAS PAYANO, y del señor MANUEL AMANCIO FRÍAS PAYANO, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores YANNA YLISABERT y YONATAN MANUEL FRÍAS DE LEÓN, contra la sentencia civil No. 107 de fecha 31 del mes de mayo del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** ACOGE, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, la Demanda en Lanzamiento de Lugar y Desalojo interpuesta por los señores YANNA YLISABERT y YONATAN MANUEL FRÍAS DE LEÓN, y ORDENA el Desalojo inmediato de la señora MARÍA VICTORIA PAYANO SEPÚLVEDA y sus hijos AIDA LICELOT, WANDERLINES MANUEL FRÍAS PAYANO y MANUEL AMANCIO FRÍAS PAYANO, y de toda persona que ocupe actualmente el Apartamento No. 302, ubicado en el Proyecto habitacional Villa Balaguer Edificio 02, del Municipio de Bayaguana, Provincia Monte Plata, no obstante el Título que invoque a partir de la notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** CONDENA a la señora MARÍA VICTORIA PAYANO SEPULVEDA y a sus hijos AIDA LICELOT, WANDERLINE MANUEL y MANUEL AMANCIO FRÍAS PAYANO, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Dr. BACILIO GERARDO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO SANTANA, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Aplicación y reconocimiento erróneo de testamento en omisión del Código Civil de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Desconocimiento del Artículo 56, protección de las personas menores de edad, de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa y una tutela judicial efectiva y debido proceso, omitiendo la corte a-qua, que por negligencia de un abogado no puede lacerar los derechos del ciudadano, menos aun si involucra menores”(sic);

Considerando, que la simple lectura de los medios de casación formulados por los recurrentes, cuyos epígrafes denuncian vicios y violaciones alegadamente existentes en la sentencia objetada, revela que, en efecto, el desarrollo de los mismos se limita a formular disquisiciones divagantes y así como a definiciones generales de la jurisprudencia en torno a los tradicionales yerros jurisdiccionales que conllevan la casación de un fallo contaminado, tales como “aplicación y reconocimiento errónea de testamento en omisión del Código Civil”, “desconocimiento del artículo” y “Violación al derecho de defensa”; que, en el caso que nos ocupa, se advierte en los tres medios propuestos una evidente omisión en señalar, puntualmente, en qué parte de las motivaciones de la sentencia atacada se encuentran los vicios y violaciones denunciadas o se haya desconocido un principio jurídico o una regla de derecho;

Considerando, que al tenor de lo dispuesto por el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia [...]”; que el texto legal arriba indicado ha sido interpretado en el sentido de que cuando el recurrente no cumple con la obligación de desarrollar los medios, el recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que, en la especie, en el memorial de casación depositado en la Secretaría General el 23 de junio de 2014, suscrito por el Lic. Rubén Darío Martínez Reyes, abogado constituido por la recurrente, no se ha motivado, explicado o justificado en qué consiste la mala aplicación

o violaciones de la ley, limitándose en su contexto a comentar situaciones de hecho relativas a las diferentes decisiones intervenidas en el proceso, y a enunciar pura y simplemente los vicios en que, a su juicio, incurrió la corte a-qua, omitiendo desarrollar en qué consisten las violaciones a la ley y los agravios contra la sentencia, por ellos alegados; y, además, que dicho escrito no contiene expresión alguna que permita determinar con certeza la regla o principio jurídico que haya sido violado en este caso;

Considerando, que es criterio constante de esta Corte de Casación, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ése principio o ése texto legal; que, en ese sentido, el recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a esta jurisdicción si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que al no desarrollar los medios en que fundamentan su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples transcripciones de textos legales sin definir violación alguna, los recurrentes no han cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata; que, en consecuencia, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel Amancio Frías Payano y María Victoria Payano Sepúlveda (en representacion de los menores de edad Aída Licelot Frías Payano y Wanderline Manuel Frías), contra la sentencia civil núm. 610, de fecha 4 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banama, S. A.
Abogados:	Licdos. Rafael Jerez B. y Rigoberto Almonte Jáquez.
Recurrido:	Agroforestal Macapi, S. A.
Abogados:	Dr. Antonio León Sasso y Licda. Minerva Arias Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza.

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2015.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banama, S. A., constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-09-02381-5, Registro Mercantil núm. 007-2003, con su asiento social ubicado en el núm. 86 de la calle Máximo Cabral de la ciudad de Mao, provincia Valverde, debidamente representada por su presidente señor José Joaquín de Jesús Almonte Bueno, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad

y electoral núm. 034-0006178-8, domiciliado y residente en la ciudad de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia civil núm. 00284/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antonio León Sasso, actuando por sí y por la Licda. Minerva Arias Fernández, abogados de la parte recurrida Agroforestal Macapi, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Rafael Jerez B. y Rigoberto Almonte Jáquez, abogados de la parte recurrente Banama, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre de 2013, suscrito por la Licda. Minerva Arias Fernández, abogada de la parte recurrida Agroforestal Macapi, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de enero de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Agroforestal Macapi, S. A., contra Banama, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó la sentencia in-voce, de fecha 4 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Envía el conocimiento de la presente audiencia a los fines única y exclusivamente de que las partes presenten conclusiones al fondo, en consecuencia envía la audiencia para el día 2/12/2011, a las 9. A. M.; **SEGUNDO:** Reserva las costas”; b) que, no conforme con dicha decisión Banama, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1036/2011 de fecha 24 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Pedro Amauri de Jesús Gómez Aguilera, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00284/2012, de fecha 28 de agosto de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por BANAMA, S. A., contra la sentencia in-voce, dictada en fecha Cuatro (4) del mes de Noviembre del Dos Mil Once (2011), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por los motivos expuestos en la presente decisión;* **SEGUNDO:** *CONDENA a la parte recurrente BANAMA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. MINERVA ARIAS FERNÁNDEZ, abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad”*;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: **“Único Medio:** Violación a la ley

en los artículos 76 de la Ley 834 de 1978, 141 del Código de Procedimiento Civil, 69 incisos 4, 7 y 10 de la Constitución de la República. Insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos de la causa; y falta de base legal, fallo extra y ultra petita”;

Considerando, que la parte recurrida propone la inadmisibilidad del presente recurso de casación en razón de que la sentencia impugnada en apelación era y sigue siendo preparatoria;

Considerando, que por tratarse de una cuestión prioritaria procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto, y en tal sentido esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte ha podido verificar, del estudio de la sentencia impugnada que la corte a-qua fue apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia dictada en primer grado que ordenó, entre otras cosas, el envío de la presente audiencia a los fines de que las partes presenten sus conclusiones al fondo y enviaba la audiencia para el día 2 de diciembre de 2011, es decir que se trataba de una sentencia preparatoria, por lo que dicha corte declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Banana, S. A., en virtud de que las sentencias preparatorias, solo pueden ser apeladas conjuntamente con el fondo; por lo que como se aprecia, los alegatos de inadmisibilidad presentados por la recurrida van dirigidos contra la sentencia de primer grado y no contra la sentencia impugnada, que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los alegatos en los que las partes fundamentan sus pedimentos deben ser dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra la de primer grado, más aún cuando el asunto ha sido ya sometido a un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción, por lo que, no habiéndose referido la recurrida a las causas por las que el recurso de casación vendría inadmisibile, dicho pedimento debe ser rechazado;

Considerando, que la recurrente en su único medio de casación señala lo siguiente: “A que la corte a-qua para justificar la sentencia recurrida, incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, para calificar de oficio, la sentencia apelada como preparatoria, sin examinar que los hechos de la causa que dieron origen al informativo testimonial ordenado por una sentencia anterior y declarado desierto a petición de la parte adversa a la proponente de esa medida de instrucción; y sin que la corte a-qua tomara en cuenta las conclusiones de las partes, se limita a decir, que la sentencia apelada no prejuzga el fondo, por lo que

en consecuencia se trata de una sentencia preparatoria, sólo apelable conjuntamente con la sentencia de fondo. Sin embargo la corte a-qua no explica ni da los motivos en la sentencia recurrida que justifique en sus juicios de valores para calificar de preparatoria una sentencia que declara desierta un informativo ordenado por una sentencia anterior, respecto de la parte proponente mantiene su interés y que esta no es responsable de la ausencia de los testigos de la audiencia en que debía conocerse dicha medida de instrucción, los cuales no habían sido convocados como ordena la ley; y que el tribunal del primer grado de jurisdicción fundamenta en el peregrino argumento de que la parte proponente del informativo no presentó una excusa legal de la ausencia de los testigos. Argumento este que además de simple, es contrario al mandato de la ley y al debido proceso. Se aprecia que en tales circunstancias que la corte a-qua al igual que la juez interina de primer grado de jurisdicción, violó el derecho de defensa de la parte proponente de dicho informativo, sino que incurrió también en los vicios de desnaturalización de los hechos de la causa, falta de motivos y violación de la ley, especial y señaladamente de las disposiciones del artículo 76 de la ley 834 de 1978; que en la especie, la corte a-qua para calificar de preparatoria la sentencia apelada, ni siquiera examinó que el informativo declarado desierto por la juez interina de primer grado de jurisdicción había sido ordenado por una sentencia anterior con autoridad de cosa juzgada, y que los testigos no habían sido citados, para sin embargo declarar como preparatoria la sentencia apelada, no obstante el interés de la parte proponente sobre el informativo y que la parte recurrida le dio aquiescencia no solo al recurso de apelación sino también a los pedimentos de la recurrente. En consecuencia la corte a-qua incurrió en el vicio de insuficiencia de motivos y de violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que la corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, por considerar, “Que del estudio de la sentencia recurrida, se establece que el juez a-quo, solo se limita a declarar desiertas las medidas de instrucción, en razón de que sin motivo alguno, ni las partes, ni los testigos se presentaron, y por tanto pone en mora a las partes a concluir al fondo”; - y sigue diciendo la corte a-qua en su sentencia – “ que la sentencia de referencia no prejuzga

el fondo, en consecuencia se trata de una sentencia preparatoria, solo apelable conjuntamente con el fondo...”;

Considerando, que ciertamente, tal como lo indica la corte a-qua en su decisión, la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde constituye una sentencia de carácter preparatorio, pues solo se ha limitado al envío de la presente audiencia a los fines de que las partes presenten sus conclusiones al fondo y enviaba la audiencia para el día 2 de diciembre de 2011; que este tipo de sentencias no resuelve ningún punto contencioso entre las partes ya que la misma no prejuzgaba ni resolvía el fondo del asunto y por tanto no podía interponerse contra ella recurso de apelación sino conjuntamente con la sentencia al fondo;

Considerando, que conforme el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia es preparatoria cuando es dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que el artículo 451 del mismo Código dispone que de los fallos preparatorios no podrá apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta;

Considerando, que al limitarse la sentencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde a enviar la audiencia para el día 2 de diciembre de 2011, a los fines de que las partes presenten conclusiones al fondo, la corte a-quo, al declarar inadmisibles los recursos de apelación de la recurrente contra esta sentencia, por considerar que el mismo fue interpuesto contra una sentencia preparatoria, hizo una correcta interpretación de los artículos 451 y 452 citados; y no ha incurrido, por tanto, en los vicios y violaciones denunciados; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Banama, S. A., contra la sentencia civil núm. 00284/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de agosto de 2012, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de la Licda. Minerva Arias Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Robert Reagan Sánchez Quezada.
Abogado:	Dr. Aurelio Vélez López.
Recurrido:	Ramón Santiago De León Romero.
Abogados:	Licdas. Rafaelina Ovalle y Humberta M. Suárez R.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible.*

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2015.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robert Reagan Sánchez Quezada, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1468358-4, domiciliado y residente en la calle 6ta, casa núm. 12, Residencial Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 678, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rafaelina Ovalle, actuando por sí y por la Licda. Humberta M. Suárez R., abogadas de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. Aurelio Vélez López, abogado de la parte recurrente Robert Reagan Sánchez Quezada, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de marzo de 2014, suscrito por la Licda. Humberta M. Suárez R., abogada de la parte recurrida Ramón Santiago De León Romero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces

de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el señor Ramón Santiago De León Romero contra el señor Robert Reagan Sánchez Quezada, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 00314-2013, de fecha 26 de marzo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia en contra de la parte demandada, ROBERT REAGAN SÁNCHEZ QUEZADA, por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por RAMÓN SANTIAGO DE LEÓN ROMERO, en contra de ROBERT REAGAN SÁNCHEZ QUEZADA por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho y en cuanto al fondo la RECHAZA, por insuficiencia probatoria, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Se compensan las costas pura y simplemente; **CUARTO:** Comisiona a la ministerial Saira V. Beltré Martínez, Alguacila Ordinaria de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Municipio de Santo Domingo, para la notificación de esta sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Ramón Santiago De León Romero interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 2571/2013, de fecha 8 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 678, de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor RAMÓN SANTIAGO DE LEÓN ROMERO, contra la sentencia civil No. 00314-2013 de fecha 26 del mes de marzo del año 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo,

por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las leyes que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme los motivos ut-supra indicados; **TERCERO:** ACOGE en parte, por el efecto devolutivo, la demanda en cobro de pesos incoada por el señor RAMÓN SANTIAGO DE LEÓN ROMERO contra el señor ROBERT REAGAN SÁNCHEZ QUEZADA, y, en consecuencia, CONDENA al señor ROBERT REAGAN SÁNCHEZ QUEZADA, al pago de la suma de TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 CENTAVOS (RD\$314,224.00), a favor del señor RAMÓN SANTIAGO DE LEÓN ROMERO, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, señor ROBERT REAGAN SÁNCHEZ QUEZADA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. HUMBERTA M. SUÁREZ R., abogada de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa e igualdad procesal; **Segundo Medio:** Incorrecta interpretación de los hechos y aplicación del derecho”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, en primer lugar que sea declarada la nulidad del acto de emplazamiento materializado en ocasión del presente recurso de casación, sustentada en que durante su notificación se incurrió en irregularidades de forma, al omitirse elegir domicilio en el Distrito Nacional, subsidiariamente, que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso por violación al artículo 5, párrafo II, letra c) de la Ley 491-08;

Considerando, que, atendiendo a la naturaleza de dichas conclusiones, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar en primer término la excepción de nulidad propuesta;

Considerando, que el párrafo I del artículo 6 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, dispone: “... El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que

lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad...”;

Considerando, que el acto núm. 149-2014, de fecha 28 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Santo Senón Disla Florentino, alguacil de estrados de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido del acto emplazamiento señala: “Actuando a requerimiento del señor Robert Reagan Sánchez Quezada, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1468358-4, domiciliado y residente en la calle 6ta. casa No. 12, Res. Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo” y más adelante en el mismo acto señala que hace elección de domicilio en el estudio profesional del Dr. Aurelio Vélez López, el cual se encuentra en el Distrito Nacional, razón por la cual procede rechazar la nulidad propuesta por la parte recurrida;

Considerando, que en cuanto a la inadmisibilidad por no alcanzar el monto mínimo establecido por la ley, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 24 de febrero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)*”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de

los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 24 de febrero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua condenó al señor Robert Reagan Sánchez Quezada, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida, Ramón Santiago De León Romero, la suma total de trescientos catorce mil doscientos veinticuatro pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$314,224.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Robert Reagan Sánchez Quezada, contra la sentencia civil núm. 678, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al señor Robert Reagan Sánchez Quezada, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Licda. Humberta M. Suárez R., abogada de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Supercanal, S. A.
Abogado:	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil.
Recurrido:	SES American Colorado, Inc.
Abogados:	Lic. Gustavo Mena, Licda. Faride Raful y Dr. Julio Cury.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2015

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Supercanal, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, domiciliada y residente en el edificio Supercanal, marcado con el núm. 46 de la avenida Luperón, Zona Industrial de Herrera de esta ciudad, debidamente representada por el señor Francisco Antonio Jorge Elías, dominicano, mayor de edad, portador de

la cédula de identidad y electoral núm. 001-1231933-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 26, de fecha 30 de enero de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Gustavo Mena, actuando por sí y por la Licda. Faride Raful y el Dr. Julio Cury, abogados de la parte recurrida SES American Colorado, Inc.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio de 2007, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, abogado de la parte recurrente Supercanal, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre de 2007, suscrito por los Licdos. Faride Raful y Milvio Coiscou y el Dr. Julio Cury, abogados de la parte recurrida SES American Colorado, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de julio de 2009, estando presentes los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobranza de dinero incoada por SES American Colorado, Inc., contra la entidad Supercanal, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 4 de enero de 2006, la sentencia núm. 00018/2006, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales presentadas por la parte demandada, SUPERCANAL, S. A., por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** ADMITE la presente demanda en cobranza de dinero incoada mediante acto procesal No. 355/2005, de fecha 03 de Mayo del 2005, del protocolo del Ministerial JOSÉ MANUEL PÉREZ CUEVAS, Ordinario de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la entidad SUPERCANAL, S. A., al pago de CIEN MIL SETECIENTOS TREINTA DILARES (sic) CON 20/100 (US\$100,737.20), o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de facturas vencidas y dejadas de pagar, a favor y provecho de la razón social SES AMERICAN COLORADO, INC., sin perjuicio de los intereses legales; **CUARTO:** CONDENA a SUPERCANAL, S. A., al pago de un 1% por concepto de interés Judicial al tenor del Artículo 1,153 del Código Civil Dominicano, y 24 de la ley 183-02, contados a partir de la fecha de la demanda introductiva de instancia; **QUINTO:** CONDENA a SUPERCANAL, S. A., al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los LICENCIADOS MILVIO A. COISCOU, OLGA NIVAR ARIAS y el DOCTOR JULIO CURY, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la entidad Supercanal, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 353, de fecha 13 de julio de 2006, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia,

en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 30 de enero de 2007, la sentencia civil núm. 26, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa SUPERCANAL S. A., contra la sentencia No.00018/2006 dictada con relación al expediente No.035-2005-00350, en fecha cuatro (4) de enero de 2006, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, a favor del SES AMERICON COLORADO INC., por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo y por la razones antes dadas, REVOCA el ordinal CUARTO y MODIFICA el ordinal TERCERO de la decisión impugnada No. 00018/2006, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: **TERCERO:** CONDENA a la entidad SUPERCANAL S. A., al pago de SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRECE DÓLARES CON 39/100 (US\$73,313.39), o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de facturas vencidas y dejadas de pagar, a favor y provecho de la razón social SES AMERICON COLORADO, INC.; **CUARTO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** CONDENA a la empresa recurrente SUPERCANAL S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de los LICDOS. MILVIO COISCOU, FARIDE RAFUL y DR. JULIO CURY, abogados, quienes aseguran estarlas avanzando en su totalidad”(sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Ley: Artículos 1315 y 1341 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1165 y 1202 del Código Civil Dominicano” (sic);

Considerando, que la parte recurrente en el primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por estar vinculados, alega que: “SES American Colorado, Inc., no ha probado que entre ella y Supercanal, S. A., haya intervenido convención alguna, y la razón es obvia, estas no han suscrito ningún contrato que obligue a Supercanal, S. A., al pago de las sumas que SES American Colorado, Inc., ahora reclama; la prueba de toda obligación pesa sobre aquel que la invoca, este es el espíritu del artículo 1315 del Código Civil cuando señala que el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla; es decir, el fardo de la prueba recae sobre quien pretende la ejecución de la obligación, pero en la especie, SES American Colorado, Inc., no aportó documentos fehacientes y probatorios que

corroborasen sus pretensiones, respecto de Supercanal, S. A.; que no solo basta con que SES American Colorado, Inc., quiera imponer la existencia de una obligación, también debe justificar y exponer la causa que condujo a su surgimiento, de lo contrario no surtiría sus efectos por carecer de ella. Pero al lanzar la referida demanda, SES American Colorado, Inc., sólo se limitó a corroborar que Supercanal, S. A., se beneficiaba en el uso de la referida señal de satélite, aunque ella no era deudora, realizó el pago de las facturas que SES American Colorado, Inc., reclamaba mediante transferencias bancarias realizadas en fechas 27 de agosto, 08 de octubre y 25 de noviembre de 2003, 22 y 23 de junio del 2004, desde UBS Internacional, Inc. Todas a la cuenta que ella misma solicitó hicieran el pago, es decir a la cuenta número 00330587 perteneciente a SES American Colorado, Inc., sin hacer alusión al documento que contenga ese crédito; que durante los debates suscitados en la Corte A-qua la parte recurrente en casación demostró que se había liberado de cualquier obligación o compromiso frente a la recurrida, por haberse beneficiado de la referida señal de satélite. Por ende Supercanal, S. A., ha cumplido oportunamente con las disposiciones de los artículos 1315 y 1341 del Código Civil; las transferencias bancarias realizadas por Supercanal, S. A., fueron llevadas a cabo mediante el envío vía fax y correo electrónico de sendas correspondencias en las que se autorizó al UBS International, Inc., a entregar las sumas indicadas en las mismas; que la Corte A-qua incurrió en una muy evidente desnaturalización de los hechos y en una errada interpretación de la ley. Ello así porque en las motivaciones de su sentencia ha asimilado a una relación contractual el pago que hizo la sociedad Supercanal, S. A., a SES American Colorado Inc., por haberse beneficiado la primera de la señal de satélite que recibía Nortevisión, en ausencia de un contrato o entendimiento formal al respecto; que entre Supercanal, S. A., y SES American Colorado Inc., no ha existido vínculo contractual que engendrara obligación alguna entre ellos; y, siendo así las cosas, de la única manera en que ésta última podría tener cierto derecho de crédito frente a SES American Colorado Inc., es en el eventual escenario en que Supercanal, S. A., haya recibido o aceptado las facturas que fundamentan la demanda; que la entidad Nortevisión no ha sido puesta en causa en ningún grado de jurisdicción, a los fines de que demuestre que ella es la real deudora de los reclamantes, en lugar de quienes hoy recurren en casación. SES American Colorado Inc., pretende que se reconozca como deudora solidaria de

las sumas incluidas en las facturas. Esta solidaridad es presumida pues la misma está sujeta a ciertas condiciones establecidas en la ley” (sic);

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada revela que la corte a-qua pudo comprobar que: “1.- que entre las empresas SES American Colorado Inc., y Supercanal S. A., existieron relaciones comerciales y de las cuales resultaron las siguientes facturas, expedida por SES American Colorado Inc., a nombre de Nortevisión C/o Supercanal S. A., en fecha 1 de septiembre de 2003 por un monto de US\$13,600.00; expedida por SES American Colorado Inc. a nombre de Nortevisión C/o Supercanal S. A., en fecha 1 de noviembre de 2003 por un monto de US\$13,600.00; expedida por SES American Colorado Inc., a nombre de Nortevisión C/o Supercanal S. A., en fecha 1 de diciembre de 2003 por un monto de US\$13,600.00; expedida por SES American Colorado Inc., a nombre de Nortevisión C/o Supercanal S. A., en fecha 1 de enero de 2004 por un monto de US\$13,600.00 y expedida por SES American Colorado Inc., a nombre de Nortevisión C/o Supercanal S. A., en fecha 1 de febrero de 2004 por un monto de US\$12,240.00; 2.- que se encuentran emitidas por SES American Colorado, Inc., todas a cargo de Nortevisión c/o Supercanal S. A., las siguientes facturas de intereses: Nos. 2504000216, del 10/10/2002, por US\$136.00; 2504000233, del 11/11/2002, por US\$340.00; 2504000250, del 12/9/2002 por US\$382.23; 2504000270, del 1/09/2003, por US\$263.84; 2504000289, del 02/10/2003, por US\$147.15; 2504000303, del 03/10/2003, por US\$206.04, 2504000314, del 04/09/2003, por US\$154.15; 2504000332, del 06/09/2003, por US\$136.00; 2504000340 del 07/09/2003 por US\$340.00; 2504000345, del 08/06/2003 por US\$340.00; 2504000355 del 09/08/2003, por US\$516.80; 2504000366, del 10/03/2003 por US\$343.57; 2504000376 del 11/10/2003 por US\$401.20; 2504000382, del 12/09/2003 por US\$510.00; 2504000389, del 01/07/2004 por US\$548.01; 2504000399, del 02/05/2004 por US\$759.38; 2504000403, del 02/10/2004 por US\$849.02, las cuales hacen un balance total de US\$34,933.39; 3.- que se encuentran los desembolsos de cajas hechos por UBS Internacional Inc., a favor de SES American Colorado, Inc., en fechas 25 de noviembre de 2003, 28 de agosto de 2003, 9 de octubre de 2003, 23 de junio de 2004, 28 de junio de 2004 y 7 de marzo de 2004, por las cantidades de US\$13,600, US\$27,200.00, US\$13,600, US\$9,375.00, US\$18,984.38 y US\$9,375.00; 4.- que mediante acto No. 355-2005, del 3 de mayo de 2005, instrumentado

y notificado por el señor Jose Manuel Pérez Cuevas, alguacil ordinario de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la entidad SES American Colorado, Inc., demandó en cobro de pesos y daños y perjuicios a la empresa Supercanal S. A.; 5.- que de la demanda antes indicada resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dirimió el litigio mediante decisión No. 00018/2006 siendo objeto del presente recurso”(sic);

Considerando, que el tribunal de alzada para emitir su decisión, expresó lo siguiente: “que del estudio de las piezas que forman el legajo, se constata que se encuentran las facturas Nos. 90026630, 90027540, 90028013, 90028426 y 9009108 por las cantidades respectivas de: US\$13,600.00, US\$13,600.00, US\$13,600.00 y US\$12,240.00, las cuales ascienden a un monto de US\$66,640.00; que las mismas tienen la coletilla: “el vencimiento del pago es el primer día del mes en el cual fue prestado el servicio. En los pagos no recibidos a la fecha de venciendo (sic) la compañía le hará un cargo por el pago tardío, compuesto mensualmente. Un fallo o tardanza de parte de la compañía por el envío de la factura no libera al cliente ni de su obligación de pagar a tiempo los servicios, ni los cargos en la eventualidad de pagos tardíos”(sic); que de la sumatoria de las facturas de interés Nos. 2504000216, del 10/10/2002, por US\$136.00; 2504000233, del 11/11/2002, por US\$340.00; 2504000250, del 12/9/2002 por US\$382.23; 2504000270, del 1/09/2003, por US\$263.84; 2504000289, del 02/10/2003, por US\$147.15; 2504000303, del 03/10/2003 por US\$206.04, 2504000314 del 04/09/2003, por US\$154.15; 2504000332, del 06/09/2003, por US\$136.00; 2504000340 del 07/09/2003 por US\$340.00; 2504000345, del 08/06/2003 por US\$340.00; 2504000355 del 09/08/2003, por US\$516.80; 2504000366, del 10/03/2003 por US\$343.57; 2504000376 del 11/10/2003 por US\$401.20; 2504000382, del 12/09/2003 por US\$510.00; 2504000389, del 01/07/2004 por US\$548.01; 2504000399, del 02/05/2004 por US\$759.38; 2504000403, del 02/10/2004 por US\$849.02, el monto de los intereses generados, suman un total de US\$6,373.39; que la parte intimante arguye que no ha suscrito ningún contrato, pagaré, cheque o algún documento, en donde conste que tiene alguna deuda con SES American Colorado, Inc., sin embargo, Supercanal, S. A., reconoce en la página 13 de su escrito justificativo de conclusiones, lo siguiente: “pero como Supercanal, S. A.,

se beneficiaba en el uso de la referida señal de satélite, aunque ella no era deudora, realizó el pago de las facturas que SES American Colorado, Inc., reclamaba mediante transferencias bancarias realizadas en fechas 27 de agosto, 08 de octubre y 25 de noviembre del 2003, y 22 y 23 de junio del 2004, desde UBS International Inc. todas a la cuenta que ella misma solicitó hicieran el pago, es decir, a la cuenta número 00330587 perteneciente a SES American Colorado, Inc.”(sic); que de todo lo anterior se evidencia, que la apelante reconoce que ella utilizó los servicios de señal de satélite, por esa razón, realizó transferencias bancarias a la cuenta de la apelada; que no es necesario que intervenga un acto escrito para que surja un vínculo obligacional entre dos o más personas; sean estas físicas o morales, como erróneamente aduce Supercanal S. A.; que de la sumatoria de las facturas y los intereses por estas generados, hacen un total ascendente a US\$73, 313.39, por lo que procede modificar el ordinal tercero de la sentencia impugnada; que a pesar de depositar la demandada original hoy intimante los comprobantes de desembolsos de cajas, estos no hacen prueba de que realmente el pago se haya efectuado y llegara hasta su destinatario, o sea, la entidad acreedora (SES American Colorado, Inc.) puesto que los referidos comprobantes no se encuentran recibidos por la recurrida, por lo que no acreditan que la razón social Supercanal, S. A., haya extinguido su compromiso de pago, en contraposición con el precepto establecido en el Art. 1315 del Código Civil, sin embargo, la intimada ha probado la obligación cuya ejecución reclama por medio de las facturas antes descritas”(sic);

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente de que no ha sido probada la existencia del crédito por ante la corte a-qua puesto que no existe una obligación contractual entre las partes y que por ello en su decisión ha desnaturalizado los hechos y hecho una errada interpretación de la ley específicamente en su Art. 1315 del Código Civil; conforme criterio constante de esta jurisdicción, la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza. No incurrir en este vicio los jueces de fondo cuando, dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, en su decisión exponen correcta y ampliamente sus motivaciones, que permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad; por tanto, para que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa pueda

conducir a la casación de la sentencia, es necesario que con tal desnaturalización la decisión no quede justificada con otros motivos en hecho y derecho;

Considerando, que, tal y como hemos indicado precedentemente los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, apreciación que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no resulta en la especie, puesto que conforme se verifica en la sentencia atacada existen varias facturas emitidas por SES American Colorado Inc., a nombre de Nortevision c/o Supercanal, S. A., en distintas fechas que totalizan un monto de US\$66,640.00 dólares estadounidenses más otras emitidas correspondientes a los intereses de estas por un valor de US\$6,373.39 dólares estadounidenses, para una suma total de US\$73,013.39 dólares; además de las transferencias bancarias realizadas por Supercanal, S. A., a la cuenta de SES American Colorado, Inc., de lo que se confirma la obligación existente entre las partes; que tal y como expresó la corte a-qua en su decisión no siempre es necesaria la existencia de un contrato nominado para comprobar la existencia del crédito y la obligación de pago que corresponde al deudor, por lo tanto, la corte a-qua, fundamentó su decisión en base a las facturas y transferencias ya mencionadas y que fueron sometidas al debate, de lo que se comprueba la existencia del crédito, cuyo pago era reclamado, sin que la hoy recurrente y demandada original demostrara, haberse liberado de la obligación mediante el pago u otro medio que produjera la extinción de su obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil; el cual es aplicable para todas las materias puesto que consagra la carga de la prueba, y la misma incumbe a aquel que se pretende titular de un derecho que parezca contrario al estado normal o actual de las cosas (*Actor incumbit probatio*), en tal sentido el referido artículo establece que “todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”; pero, la segunda parte del indicado artículo prevé también que “todo aquel que pretende estar libre debe de justificar la causa de la liberación de su obligación”, de lo que se entiende que en un proceso, el demandante debe probar todo lo que sea contestado por su adversario, indistintamente del tipo de demanda de que se trate; por lo tanto no se incurre en desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate; en tal sentido, la corte a-qua en la

especie, hizo uso de su poder soberano y ponderó, de manera objetiva los hechos y circunstancias de la causa, así como los documentos aportados al debate; sin desnaturalización alguna, lo que ha permitido a esta jurisdicción verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, que además, el fallo impugnado contiene una motivación suficiente, clara y precisa, que ha permitido a esta jurisdicción determinar que en el presente caso, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los medios de que se trata y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Supercanal, S. A., contra la sentencia civil núm. 26, de fecha 30 de enero de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, a favor de los Licdo. Faride Raful y Milvio Coiscou y el Dr. Julio Cury, abogados de la parte recurrida SES American Colorado, Inc., quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Antonio Roque Abreu.
Abogado:	Lic. José Del Carmen Metz.
Recurrido:	Miledy Cáceres Bretón.
Abogados:	Dr. Rafael Díaz Paredes y Dra. Luz Del Alba Espinosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2015

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Antonio Roque Abreu, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0302941-7, domiciliado y residente en la calle Respaldo 21 núm. 256, sector Villas Agrícolas de esta ciudad, contra la sentencia núm. 290-2010, de fecha 5 de mayo de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio de 2010, suscrito por el Licdo. José Del Carmen Metz, abogado de la parte recurrente Juan Antonio Roque Abreu, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio de 2010, suscrito por los Dres. Rafael Díaz Paredes y Luz Del Alba Espinosa, abogados de la parte recurrida Miledy Cáceres Bretón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de julio de 2011, estando presentes los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por

el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en lanzamiento de lugar incoada por la señora Miledy Cáceres Bretón contra el señor Juan Antonio Roque Abreu, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 13 de enero de 2009, la sentencia civil núm. 00019/09, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA en (sic) defecto pronunciado en audiencia pública del día 18/07/2008, en contra (sic) JUAN ANTONIO ROQUE ABREU de (sic) por falta de conclusiones, no obstante citación legal para ese día mediante sentencia in voce de fecha 30/05/2008; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al FONDO la presente DEMANDA EN LANZAMIENTO DE LUGAR notificada mediante Actuación Procesal No. 1101/2006, de fecha Dieciocho (18) del mes de Noviembre del año Dos Mil Seis (2006), del Ministerial JOAQUÍN D. ESPINAL G., Ordinario de la Corte de Trabajo, No. 1 del Distrito Nacional, por las razones expuestas; **TERCERO:** DISPONE, el desalojo del señor JUAN ANTONIO ROQUE ABREU, o cualquier persona que se encuentre en el inmueble ubicado en la calle Respaldo 21, No. 256, Sector Villas Agrícolas, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional, por las razones expuestas; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial DELIO JAVIER MINAYA de estrados de esta jurisdicción, para la notificación de la presente sentencia al tenor del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil” (sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Juan Antonio Roque Abreu interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 201/2009, de fecha 4 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols D., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 5 de mayo de 2010, la sentencia núm. 290-2010, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN ANTONIO ROQUE ABREU, contra la sentencia civil No. 00019/09 de fecha 13 de enero de 2009, relativa al expediente No. 035-2007-00747, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos;

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos antes señalados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor JUAN ANTONIO ROQUE ABREU, al pago de las costas del procedimiento en provecho del LIC. RAFAEL DÍAZ PAREDES y la DRA. LUZ DEL ALBA ESPINOSA, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente no consigna en su memorial la enumeración y los epígrafes usuales con los cuales se intitulan los medios de casación, pero, de la redacción del memorial de casación éstos permiten ser ponderados;

Considerando, que en el desarrollo de su recurso de casación la parte recurrente alega, lo siguiente: “que los vicios de falta de base legal, por violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, y la falsa y errónea interpretación y aplicación del término sobreseimiento en que ha incurrido la jurisdicción a-qua, queda de manifiesto por el hecho de que si se le planteó, tal proceder se hizo, como en efecto y con suma justeza y seriedad, pues si entre las partes contendientes, litigantes o enfrentadas, etc..., se está discutiendo el derecho de propiedad del inmueble exclusivo del recurrente, del cual se le pretende despojar de forma injusta y arbitrariamente mediante la sentencia de primer grado, es imperioso y justo tener que admitir que lo justo y correcto era aceptar dicho pedimento de sobreseimiento ya que, tal y como se hace constar en la sentencia impugnada el litigio tendente a obtener la nulidad del contrato de “venta?”, entre las partes litigantes estaba versando ante otra jurisdicción, razón por la cual la jurisdicción a-qua debió sobreseer el conocimiento de la apelación contra la sentencia de primer grado ya que, como es de esperarse esa nulidad de ese contrato de “venta?”, va a incidir, como en efecto sobre la solución que se iba o debía dar a la apelación de la cual está apoderada la jurisdicción a-qua, por lo que no haber obrado así, indiscutiblemente que se iba o debía dar a la apelación de la cual está apoderada la jurisdicción a-qua, por lo que no haber obrado así, indiscutiblemente que se ha incurrido en una falsa y errónea aplicación de lo que es un sobreseimiento, ya que para acogerse el mismo no tiene que tomarse punto de partida, ni orden de prelación entre uno y otro litigio sino que se haya formulado como cuestión previa ante los jueces de fondo y previo a cualquier formalismo, como en efecto que así ocurrió”(sic);

Considerando, que con relación al punto esencial relativo al sobreseimiento del recurso de apelación, la corte a-qua fundamentó su rechazo en lo siguiente: “que la parte recurrente solicitó el sobreseimiento hasta tanto se conozca la nulidad de contrato de venta que se encuentra apoderada la Tercera Sala; que la parte recurrida solicitó que se rechace el pedimento de sobreseimiento por improcedente, mal fundado y carente de base legal; ... que en aras de una sana administración de derecho, procede en primer término ponderar el pedimento de sobreseimiento presentado por la parte recurrente, en ese sentido, la corte luego de verificar los documentos que conforman el expediente, ha determinado que con relación a dicha solicitud no existe cuestión prejudicial de la cual dependa el recurso en cuestión, puesto que la demanda en nulidad fue lanzada en fecha 30 de septiembre de 2009, es decir, casi tres años después de la demanda inicial en lanzamiento de lugar, cuya instancia terminó con la sentencia civil No. 00019/09, de fecha 13 de enero de 2009, lo que da a entender al tribunal que la finalidad de la acción en nulidad del contrato de venta es dilatar el conocimiento del recurso, por lo que procede rechazar el sobreseimiento, sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo de la presente decisión”(sic);

Considerando, que los demás motivos que adoptó la corte a-qua en su fallo fueron: “que de las acotaciones de las partes y de los documentos depositados en el expediente, esta Corte ha podido inferir lo siguiente “que ha quedado evidenciado que mediante acto de venta de inmueble bajo firma privada de fecha 22 de abril de 2004, el señor Ercilio Roque Abreu le vendió al señor Juan Antonio Roque Abreu el inmueble consistente en una mejora ubicada en la calle Respaldo 21, No. 66, Sector Villas Agrícolas, de la ciudad de Santo Domingo, dentro de la parcela No. 118-53 parte del Distrito Catastral No. 4, con una extensión superficial de 123 metros cuadrados, y con una área de construcción de 97.80 mts², y con cuyos colindantes son: al norte calle San Juan de la Maguana, al sur: Sra. Bertha Euis, al este: calle Respaldo 21, al oeste: Sra. Eneria Reyes”; que mediante acto de venta bajo firma privada de fecha 21 de junio de 2004, mediante el cual el señor Juan Antonio Roque Abreu vende y transfiere a la señora Miledy Cáceres Bretón, el inmueble antes descrito”; que la señora Miledy Cáceres Bretón, persigue con su acción que le sea entregado el inmueble objeto de la presente litis, obtenido mediante acto de venta; que el artículo 1582 del Código Civil expresa que la venta es un contrato

por el cual uno se compromete a dar una cosa, y otro a pagarla. Puede hacerse por documentos públicos o bajo firma privada; que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que el juez a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos y el derecho”;

Considerando, ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destaca que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que, en esa línea de pensamiento es preciso establecer, que el contenido mínimo y esencial de la motivación comprende: 1) la enunciación de las decisiones realizadas por el juez en función de la identificación de las normas aplicables, verificación de los hechos, calificación jurídica del supuesto, consecuencias jurídicas que se desprenden de la misma; 2) el contexto de vínculos de implicación y de coherencia entre estos enunciados; 3) la calificación de los enunciados particulares sobre la base de criterios de juicio que sirven para valorar si las decisiones del juez son racionalmente correctas;

Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, por motivación hay que entender aquella argumentación que se fundamente, en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a

su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentativa y razonada; en ese orden de ideas, la corte a-qua al rechazar el sobreseimiento del recurso de apelación hizo uso del poder soberano de apreciación que le acuerda la ley a los jueces del orden judicial, quienes en el legal ejercicio de sus funciones disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso, comprobaciones y razones de hecho debidamente sopesadas por la jurisdicción a-quo, las cuales escapan al control casacional, por no haberlas desnaturalizado ni conllevar dicha decisión violación alguna al derecho de defensa, como erróneamente aduce el recurrente; que luego de un examen de la sentencia recurrida, esta jurisdicción, ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada aunque de manera concisa sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta jurisdicción ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede rechazar los medios que se examinan y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Antonio Roque Abreu, contra la sentencia núm. 290-2010, de fecha 5 de mayo de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, a favor del Licdo. Rafael Díaz Paredes y la Dra. Luz Del Alba Espinosa, abogados de la parte recurrida Miledy Cáceres Bretón, abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán,

en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de enero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio Alberto Báez González.
Abogado:	Dr. Nolasco Rivas Fermín.
Recurrido:	José Moreira Regueira.
Abogado:	Lic. Elvin Díaz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2015.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Alberto Báez González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0045320-3, domiciliado y residente en la calle Casqui núm. 4, Los Ríos, Santo Domingo, y la sociedad comercial Ing. Julio A. Báez & Asociados, S. R. L., constituida de conformidad con las leyes de comercio dominicanas, con su domicilio social en la avenida Rómulo Betancourt núm. 6, ensanche Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Julio Alberto Báez González, de generales

descritas precedentemente, contra la sentencia núm. 17-2011, dictada el 31 de enero de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nolasco Rivas Fermín, abogado de la parte recurrente Julio Alberto Báez González y Julio A. Báez & Asociados, S. R. L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Elvin Díaz, abogado de la parte recurrida José Moreira Regueira;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 3 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Miguel Sánchez y los Licdos. Martín Montilla y Ezer Vidal, abogados de la parte recurrente Julio Alberto Báez González, y la sociedad comercial Ing. Julio A. Báez & Asociados, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 9 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, abogados de la parte recurrida José Moreira Regueira;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de febrero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatario de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor José Moreira Regueira contra el señor Julio Alberto Báez González y la sociedad Ing. Julio A. Báez & Asociados, S. R. L., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó en fecha 10 de septiembre de 2009, la sentencia núm. 00406-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe DECLARAR como al efecto DECLARAR, buena y válida en cuanto a la forma, la Demanda en Cobro de Pesos incoada por el señor JOSÉ MOREIRA REGUEIRA contra el señor JULIO A. BAÉZ GONZÁLEZ Y LA SOCIEDAD COMERCIAL ING. JULIO A. BAÉZ Y ASOCIADOS, por haber sido hecha conforme a la ley, y que la debe rechazar como al efecto la rechaza, en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Que debe RECHAZAR como al efecto rechaza, la demanda Reconvencional en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor JULIO A. BAÉZ GONZÁLEZ Y LA SOCIEDAD COMERCIAL ING. JULIO A. BAÉZ Y ASOCIADOS, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Que debe COMISIONAR como al efecto COMISIONA al Ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** Que debe COMPENSAR como al efecto se Compensan pura y simplemente las costas del procedimiento” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, el señor José Moreira Regueira, mediante acto núm. 711-2010, de fecha 13 de julio de 2010, y de manera incidental, el señor Julio Alberto Báez González y la sociedad comercial Ing. Julio A. Báez & Asociados, S. R. L., mediante acto núm. 1850-2010 de fecha 13 de agosto de 2010, del ministerial Daniel Ezequiel Hernández Félix, alguacil de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 17-2011, de fecha 31 de enero de 2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva

copiada textualmente establece lo siguiente: **“Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por JOSÉ MOREIRA REGUEIRA, como el incidental interpuesto por el señor JULIO A. BAÉZ y la sociedad de responsabilidad limitada ING. JULIO A. BAÉZ & ASOCIADOS, SRL., contra la sentencia número 406-2009, de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Acoge, parcialmente, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor JOSE MOREIRA REGUEIRA, contra la sentencia número 406-2009, de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos arriba indicados; y, en consecuencia: a) Condena a la empresa ING. JULIO A. BÁEZ & ASOCIADOS, SRL., a pagar a favor del señor JOSÉ MOREIRA REGUEIRA la suma de dos millones sesenta y seis mil quinientos ochenta pesos (RD\$2,066,580.00), por concepto de herramientas y materiales vendidos y no pagados; b) Excluye de la demanda en cobro de pesos a la persona física del señor ING. JULIO A. BAEZ, por los motivos indicados; c) Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la ING. JULIO A. BÁEZ & ASOCIADOS, SRL., y el señor JULIO A. BÁEZ, por falta de prueba; d) Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, la número 406-2009, de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones precedentemente dadas; **Tercero:** Condena a la sociedad ING. JULIO A. BÁEZ & ASOCIADOS, SRL., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los DRES. NELSON T. VALVERDE CABRERA, EDWIN VALVERDE Y FRANCISCO RAFAEL OSORIO OLIVO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Aspecto: Falta de estatuir; **Segundo Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Aspecto: Omisión y sustitución de conclusiones; **Tercer Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Aspecto: Exposición insuficiente sobre los hechos acaecidos; falta de estatuir; **Cuarto Medio:** Violación a los Arts. 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. Aspecto: Omisión

del nombre de los representantes de las partes; **Quinto Medio:** Violación al Art. 1315 Desnaturalización de los hechos de la causa. Aspecto y falta de base legal: Acreditación de documentación afectada de irregularidades; **Sexto Medio:** Falta de base legal. Falta de indicación de la calidad del acreedor y demandante en cobro de pesos; **Séptimo Medio:** Violación al Art. 1315. Desnaturalización de los hechos de la causa. Aspecto: Alegación de hechos no acontecidos; **Octavo Medio:** Violación al Art. 1315 del Código Civil y 109 del Código de Comercio. Desnaturalización de los hechos de la causa. Aspecto: Acreditación de efectos jurídicos distintos a los que deben tener determinados hechos que son meramente protocolares; **Noveno Medio:** Violación al Art. 1315 del Código Civil y 109 del Código de Comercio. Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de motivos. Aspecto: Desconocimiento del supuesto deudor; **Décimo Medio:** Violación al Art. 1315 del Código Civil. Falta de motivos. Aspecto: Falso criterio o criterio débil para determinar el supuesto deudor y excluir codemandado; **Décimo Primer Medio:** Violación a la Ley. Falta de motivos. Aspecto: la corte no indica porqué revoca la sentencia de primer grado; **Décimo Segundo Medio:** Violación a la ley. Falta de motivos. Aspecto: Falta de decisión y de estatuir sobre demanda reconventional; **Décimo Tercer Medio:** Violación a la ley. Falta de motivos. Aspecto: Motivos insuficientes para rechazar recurso de apelación incidental”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare como interviniente a José Moreira Regueira en el presente recurso de casación porque no existen las violaciones denunciadas en su escrito;

Considerando, que la admisión de la intervención de terceros en un proceso sea voluntaria o forzosa tiene por efecto darle participación a dicho tercero en la litis y hacerle oponible la sentencia a intervenir; que la intervención voluntaria es la única modalidad de intervención admitida ante la Corte de Casación, regulada por los Arts. 57 y siguientes de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; que la doctrina define dicha modalidad de intervención como una vía concedida a un tercero que teme ser perjudicado con la solución de un proceso para pasar a formar parte del mismo, como medio preventivo a fin de defender sus pretensiones o unirse a la de una de las partes; que, en la especie José Moreira Regueira fue emplazado por los recurrentes en casación, como parte recurrida, mediante acto núm.

138-2011, instrumentado y notificado el 4 de marzo de 2011, por Euclides Guzmán Medina, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de que dicho señor ha sido su adversario en la litis de que se trata desde su inicio por ante el tribunal de primer grado; que, como ya José Moreira Regueira forma parte del presente proceso y ha sido emplazado a fin de que tenga la oportunidad de defender sus intereses la solicitud de que se declare como interviniente es improcedente, porque no se trata de un tercero ajeno a la causa, por carecer de efecto útil tal declaración y finalmente, porque el motivo invocado en apoyo a la misma, en el sentido de que no existen las violaciones denunciadas por su contraparte constituye un alegato relativo a la procedencia del recurso de casación que en nada incide sobre la procedencia de dicha solicitud, razón por la cual procede rechazarla;

Considerando, que la parte recurrida solicitó además que se rechace el recurso de casación interpuesto por Julio Alberto Báez González, por falta de interés, pues la persona física del recurrente no fue condenado en el tribunal de alzada;

Considerando, que la falta de interés no constituye un motivo de rechazo de un recurso de casación, sino una causal de inadmisión del mismo habida cuenta de que el interés para recurrir es uno de los presupuestos procesales necesarios para obtener la tutela de esta jurisdicción; que, en efecto, el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, dispone que “Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”; que en virtud de la disposición legal transcrita, ha sido juzgado, en reiteradas ocasiones, que la parte interesada para recurrir en casación es aquella que fue parte o estuvo debidamente representada en el juicio impugnado y que tiene interés en la anulación de la decisión atacada en casación, por haber sufrido un perjuicio proveniente de la misma¹; que de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que aunque Julio Alberto Báez González fue excluido de la demanda en cobro de pesos interpuesta por

1 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 56, del 30 de octubre de 2013, B.J. 1235.

su contraparte, José Moreira Regueira, la corte a-qua también rechazó el recurso de apelación incidental interpuesto por él, conjuntamente con la sociedad Ing. Julio A. Báez & Asociados, S.R.L., a fin de que se acogiera su demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios, aspecto de la sentencia que le resulta perjudicial de lo que se advierte su interés para recurrir en casación la misma, al menos en cuanto a dicho aspecto, motivo por el cual procede rechazar el pedimento examinado;

Considerando, que en el ordinal tercero de las conclusiones de su memorial de defensa, el recurrido requiere adicionalmente que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, pues la recurrente no ha aportado prueba de los agravios que fundamentan sus pretensiones;

Considerando, que de acuerdo al artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; que, aunque los medios de inadmisión enunciados en dicho texto legal no son limitativos, pudiendo reconocerse causales adicionales que tengan por efecto la inadmisión de una demanda o recurso, como en el presente caso, las mismas deben sustentarse en la falta del derecho para actuar de la parte contra quien están dirigidos como presupuesto procesal imprescindible para el acceso a la jurisdicción; que, la falta de prueba sobre los agravios que fundamentan las pretensiones de un recurso de casación lejos de constituir una causal de inadmisión, debe ser considerada como un medio de defensa sobre el fondo del mismo, puesto que primeramente, no implica la falta de derecho de los recurrentes para acceder a esta jurisdicción sino una eventual improcedencia de sus pretensiones y, en segundo lugar, para comprobar la ausencia de prueba invocada es necesario conocer las pretensiones del presente recurso descartando el efecto principal de los medios de inadmisión, que es la elusión del debate sobre el fondo de la litis; que, por lo tanto, procede rechazar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan que la corte a-qua violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil puesto que en la parte introductoria de su decisión solo estableció que estaba apoderada del recurso de apelación interpuesto por José Moreira Regueira, y lo trata a este como la parte intimante y

a sus contrarios como la parte intimada a pesar de que las partes tenían el doble rol de ser intimantes e intimadas según se tratara del recurso de apelación principal o el recurso de apelación incidental del que estaba apoderado dicho tribunal;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: a) Ing. Julio A. Báez & Asociados, S.R.L., suscribió las facturas núms. 1308208, 1408208 y 1508208, de fecha 13 de agosto de 2008, emitidas por José Moreira Regueira, por los montos de RD\$1,183,900.00, RD\$690,385.00 y RD\$192,265.00, respectivamente, por concepto de venta de herramientas y equipos, las cuales totalizan la cantidad de RD\$2,066,580.00; b) en fecha 24 de noviembre de 2008, Ing. Julio A. Báez & Asociados, S.R. L., recibió una comunicación en la que se le informaba sobre la necesidad de cobrar las facturas descritas anteriormente; c) en fecha 4 de diciembre de 2008, José Moreira Regueira notificó una intimación de pago a Ing. Julio A. Báez & Asociados, S.R.L., por el monto de RD\$2,066,580.00, mediante acto núm. 1038/2008, instrumentado por el ministerial Juan R. Araujo, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Haina; d) en fecha 17 de diciembre de 2008, José Moreira Regueira interpuso una demanda en cobro de pesos contra Ing. Julio A. Báez & Asociados, S.R.L., y Julio A. Báez, mediante acto núm. 1470/2008, instrumentado y notificado por el ministerial Milcíades Taveras Montilla, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; e) en fecha 23 de febrero de 2009, Julio Alberto Báez González e Ing. Julio A. Báez & Asociados, S.R.L., interpusieron una demanda reconvenzional en reparación de daños y perjuicios contra José Moreira Regueira, mediante acto núm. 58/2009, instrumentado por el ministerial Francisco Ramírez, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Distrito Nacional; f) ambas demandas fueron rechazadas por el tribunal de primera instancia apoderado por los motivos siguientes: “que al analizar las facturas como elementos de prueba que sirven de aval al crédito exigido por el señor Moreira Regueira, en contra de la entidad comercial Ing. Julio A. Báez & Asociados, y/o Ing. Julio A. Báez, hemos podido comprobar que las mismas expresan en su contenido que las mercancías despachadas por la parte demandante están hechas al contado, lo que hace imposible que esa prueba sea apreciada y valorada a favor de los reclamantes del crédito en el presente proceso; Que de igual manera se puede observar en

las facturas depositadas por el demandante, piezas fundamentales para el cobro de la deuda, que las mismas no contienen nombre comercial de la compañía vendedora, tampoco quien representa dicha empresa, imaginándonos que sea una persona física y no una compañía debidamente regulada con las leyes de nuestro ordenamiento jurídico, de la misma forma no indica fecha, la dirección del deudor como del acreedor, no contiene RNC, ni comprobante fiscal de acuerdo al decreto 254-06; que después de haber analizado ambas conclusiones, se ha podido determinar que si bien es cierto que es comprobable que la demanda principal en cobro de pesos está realizada sobre una base incierta; no menos cierto es que para que prospere la demanda reconventional es necesario que se demuestre en qué consiste el daño causado, acorde con los elementos que conforman la responsabilidad civil, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que este tribunal entiende que la presente demanda reconventional en condenación en daños y perjuicios debe ser rechazada”; g) dicha sentencia fue apelada por ambas partes instanciadas a fin de que fueran acogidas sus respectivas demandas;

Considerando, que la corte a-qua acogió la apelación principal interpuesta por José Moreira Regueira y condenó a Ing. Julio A. Báez & Asociados, S.R.L., al pago de las sumas reclamadas por el primero, a la vez que rechazó la apelación incidental interpuesta por Julio Alberto Báez González e Ing. Julio A. Báez & Asociados, S.R.L., por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que efectivamente, las facturas, que suman tres, arriba detalladas, fueron suscritas por la empresa Ing. Julio A., Báez & Asociados, S.R.L., y en la misma, en su encabezamiento dice que la venta es al contado; pero, resulta, que el uso de comercio es expedir este tipo de factura al momento de adquirir un producto, y tan pronto el cliente paga el comerciante coloca un sello que dice pagado, lo que no existe en la especie; que, también es costumbre comercial expedir facturas en fórmulas preconcebidas, como las usadas en el presente caso; que, la misma parte demandada con posterioridad de la factura firma al pie una carta de cobro, admitiendo que la venta no había sido pagada, por lo que aún adeudaba esos valores; que esta Corte ha comprobado que la persona que asumió el compromiso fue la sociedad Ing. Julio A. Báez & Asociados, S.R.L., por lo que debe excluir el nombre personal del accionista, y condenar a la empresa demandada al pago de los valores adeudados; que establecida la acreencia corresponde al deudor que alegue estar

libre probar que pagó la totalidad de lo adeudado; que, en cuanto a la demanda reconvenional en reparación de daños y perjuicios, esta Corte considera que la misma debe ser rechazada, partiendo del fundamento de que la parte demandante reconvenionalmente no ha probado, en ningún momento, ni la fabricación de documentos, ni el chantaje, ni la ligereza, ni la mala fe en que supuestamente incurrió el acreedor”;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que si bien es cierto que en la parte inicial de la misma la corte a-qua solo hizo alusión al recurso de apelación interpuesto por José Moreira Regueira, a quien denominó como parte intimante a la vez que se refirió a los actuales recurrentes como parte intimada, no menos cierto es que en dicha sentencia figuran claramente las conclusiones vertidas por ambas partes en audiencia pública respecto de los dos recursos de los cuales estaba apoderada, los cuales identifica, pondera y decide de manera inconfundible en la parte considerativa de la sentencia contenida en las páginas 5 y siguientes, así como en su dispositivo, por lo que la irregularidad invocada no puede ser calificada más que como un error puramente material que no surtió ninguna influencia sobre la suerte del litigio y que por lo tanto, no justifica la casación de dicha sentencia debiendo desestimarse el medio bajo examen;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, los recurrentes alegan que la corte a-qua violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por haber omitido y sustituido sus conclusiones habida cuenta de que la sentencia impugnada no contiene las conclusiones depositadas por escrito por las partes en litis sino las conclusiones in-voce de los representantes de las partes que fueron expuestas durante la audiencia de fondo celebrada por la corte a-qua; que la audiencia celebrada ante los tribunales civiles es obligatoria e imprescindible, pero las conclusiones in-voce son una mera formalidad, pues las conclusiones que atan al tribunal son las que constan escritas en los documentos producidos por las partes en disputa;

Considerando, que contrario a lo que se alega, ha sido jurisprudencia constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que son las conclusiones producidas contradictoriamente en audiencia pública las que atan al tribunal y sobre las cuales debe estatuir², no aque-

2 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 170, del 11 de

llas depositadas por escrito ante el tribunal como sugieren los recurrentes; que, no obstante, en la página 4 de la sentencia impugnada la corte a-qua afirma haber transcrito las conclusiones escritas de los actuales recurrentes que fueron leídas en audiencia del 6 de octubre de 2010, al afirmar lo siguiente: “Oído: al abogado de la parte intimada en la lectura de sus conclusiones que dicen así: Rechazar las conclusiones vertidas en el recurso de apelación; Segundo: Condenar a la parte intimante al pago de las costas a favor y provecho de los abogados concluyentes; Tercero: Plazo de 15 días para ampliar conclusiones; Cuarto: Acoger las conclusiones vertidas en el recurso de apelación incidental acto núm. 1850-2010”; que, además, en la página 8 de la sentencia impugnada, la corte a-qua expresa que mediante su apelación incidental Ing. Julio A. Báez & Asociados, S.R.L. y Julio Alberto Báez González, reiteraron la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios interpuesta en primer grado, lo que se confirma de la revisión del propio acto núm. 1850/2010, antes descrito, depositado por ante esta jurisdicción, en el cual dichos apelantes incidentales concluyen solicitando la revocación parcial de la sentencia de primer grado y el acogimiento de su demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios; que, según se comprobó en parte anterior de esta sentencia estas pretensiones fueron debidamente valoradas y decididas por la corte a-qua; que, no hay constancia ni en la sentencia impugnada ni en los documentos que acompañan el presente recurso de casación de que los actuales recurrentes hayan depositado ningún escrito de conclusiones ante la corte a-qua y, en todo caso dicho tribunal no puede valorar ni decidir pretensiones distintas a las sometidas en audiencia pública y de manera contradictoria y que sean formuladas por las partes posteriormente mediante el depósito de escritos puesto que de hacerlo, incurrirían en una violación al debido proceso y al derecho de defensa de su contraparte; que, en consecuencia todo lo expuesto evidencia que respecto de lo ahora alegado, la corte hizo una correcta aplicación del derecho no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual procede desestimar el medio bajo estudio;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, los recurrentes alegan que la corte a-qua violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil puesto que en la sentencia impugnada no se indica

marzo de 2015, boletín inédito; sentencia núm. 932, del 13 de agosto del 2014, boletín inédito; sentencia núm. 581, del 4 de junio del 2014, inédita.

cuál fue la decisión tomada respecto al pedimento de otorgamiento de plazo para ampliación del fundamento y argumentaciones de sus conclusiones hecho por los apelantes incidentales; que en la parte donde constan las conclusiones la corte a-qua no hace mención alguna de que uno de los litisconsortes haya solicitado la medida de instrucción de la comparecencia personal de las partes ni de que tal pedimento fuera acumulado con el fondo para fallarlo por disposiciones distintas a pesar de que en otra parte de su decisión sostiene que el apelante principal solicitó dicha medida y la rechaza;

Considerando, que tal como afirman los recurrentes, en la sentencia impugnada no consta lo decidido en audiencia pública con relación a la solicitud de los recurrentes y entonces apelantes incidentales, de que se les otorgara un plazo de 15 días para el depósito de un escrito ampliatorio de la fundamentación de sus conclusiones; que, tampoco figuran transcritas en la parte inicial de la sentencia impugnada el pedimento de comparecencia personal al que dicho tribunal se refiere en la página 8 de la misma al expresar que: “en la audiencia celebrada en fecha seis (6) de octubre del año dos mil diez (2010), la parte recurrida en apelación solicitó la comparecencia personal de las partes, pedimento que la Corte se reservó, para fallarlo conjuntamente con el fondo. Que, en relación a ese pedimento, esta Corte después de haber analizado los documentos que reposan en el expediente, especialmente las facturas y la comunicación de cobro debidamente aceptada por la parte demandada, entiende que la misma es innecesaria para la instrucción del asunto, razón por la cual rechaza ese pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo”; que, no obstante, tales omisiones que los recurrentes califican como vicios e irregularidades constituyen aspectos puramente formales y estilísticos de la redacción de la sentencia impugnada, totalmente carentes de trascendencia, que en la especie no conllevan ninguna violación al derecho y que de ninguna manera influyen sobre lo decidido en esa sentencia, por lo que no justifican su casación, razón por la cual procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación los recurrentes alegan que en la sentencia impugnada se omiten los nombres de los abogados de la parte intimada principal en grado de apelación, que ahora los representan con lo que la corte a-qua violó los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que ciertamente, en la sentencia impugnada no se menciona el nombre de los abogados que representaron a Julio A. Báez & Asociados, S.R.L., y Julio Alberto Báez González, ante dicho tribunal, limitándose a indicarse que el abogado de la parte intimada fue oído en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 6 de octubre de 2010; que, no obstante, a pesar de que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige que se indique el nombre de los abogados que representan a las partes en la redacción de las sentencias, su omisión solo podría dar lugar a casación en caso de que la misma perjudicara algún derecho subjetivo de las partes en litis y ejerciera alguna influencia sobre la decisión adoptada por el tribunal, lo que no se evidencia en la especie, razón por la cual procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su quinto, sexto y séptimo medios de casación, examinados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, los recurrentes alegan que la corte a-qua violó el artículo 1315 del Código Civil y desnaturalizó los hechos de la causa puesto que aceptó como buenas y válidas unas supuestas facturas que adolecen de innumerables vicios que restan su credibilidad y certeza como medio de prueba de la operación jurídica que su contraparte alega haber realizado, a saber, la inconsistencia de su secuencia numérica con la fecha, lo que implica que entre una y otra venta la vendedora habría realizado unas cien mil ventas, la ausencia de membrete o timbre del vendedor, la omisión de la indicación de la persona que interviene como vendedora y su número de registro nacional de contribuyente, la indicación del lugar donde se emitió, la falta del número de comprobante fiscal, exigido por la norma general 07-06, de la Administración Tributaria, el hecho de que a pesar de que fueron emitidas el 13 de agosto de 2008, aparecen recibidas el 23 de noviembre de 2008 por el supuesto comprador a través de una de sus empleadas y remitidas mediante una comunicación recibida el 24 de noviembre del 2008 y, asimismo, que según las supuestas facturas, las condiciones de venta eran “de contado”; que tanto en primer como en segundo grado los recurrentes sostuvieron que no han comprado mercancías, herramientas y equipos a José Moreira Regueira; que la corte a-qua tergiversó un principio cardinal del derecho dominicano respecto a las condiciones formales en que deben producirse determinados documentos porque es bien sabido que si la venta no será de contado, entonces se indica que es a crédito, con indicación del plazo concedido para

saldar la deuda por lo que no se explica cómo dicho tribunal consideró que una factura de contado en realidad sería a crédito; que en dichas facturas no se identifica al vendedor y a pesar de que el recurrido aparece como titular de supuesta acreencia en la carta mediante la cual le remite las facturas, dicho señor solo figura como la persona que despachó las mercancías en las facturas; que la corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa puesto que si se observan las tres supuestas facturas que reposan en el expediente, las mismas fueron emitidas por el vendedor en una fecha, 13 de agosto de 2008 y “recibidas” por el comprador en otra fecha, 23 de noviembre de 2009, por lo que no es cierto y mucho menos posible afirmar como lo ha hecho la corte a-qua que en la misma fecha de emisión de las supuestas facturas fueron aceptadas como buenas y válidas por los compradores;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a los hechos y documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que la corte a-qua condenó a Ing. Julio Báez & Asociados, S.R.L., al pago de las sumas reclamadas por José Moreira Regueira aceptando las facturas núms. 1308208, 1408208 y 1508208, de fecha 13 de agosto de 2008, emitidas por los montos de RD\$1,183,900.00, RD\$690,385.00 y RD\$192,265.00, respectivamente, por concepto de venta de herramientas y equipos, para un total de RD\$2,066,580.00, como prueba suficiente del crédito reclamado, habida cuenta de que las mismas habían sido suscritas por la parte condenada; que, dicho tribunal también argumentó que aunque dichas facturas contenían un encabezamiento indicativo de que se trataba de una venta de contado, esto no era suficiente, en la especie, para considerar extinguido el crédito contenido en ellas porque, primero, se trataba de una fórmula preconcebida utilizada habitualmente en el comercio, segundo, porque las mismas no contenían el sello de pagado, el cual también era necesario para indicar que se habían saldado los montos indicados en ellas según la costumbre

comercial y, finalmente, porque con posterioridad a su suscripción de parte de la sociedad Ing. Julio A. Báez & Asociados, S.R.L., dicha entidad firmó al pie una carta de cobro, lo que consideró como una admisión de la existencia de la deuda; que, de la revisión de los indicados documentos, que acompañan el memorial de casación depositados por los recurrentes, se advierte que, en los aspectos decisivos, la corte a-qua no realizó ninguna constatación contraria al contenido claro y expreso de los mismos, puesto que tanto las facturas como la “carta de cobro” emitida en fecha 24 de noviembre de 2008 se encuentran firmadas y selladas con el sello de la entidad Ing. Julio A. Báez & Asociados, S.R.L.; que, que si bien en la página 5 de la sentencia impugnada la corte a-qua afirma que la empresa Ing. Julio A. Báez & Asociados, S.R.L., suscribió las facturas de que se trata en fecha 13 de agosto de 2008, a pesar de que, en realidad, las mismas aparecen suscritas en fecha 23 de noviembre de 2008, ese error no tiene ninguna incidencia sobre la decisión adoptada ni sobre el valor probatorio de dichas facturas con relación al crédito reclamado por José Moreira Regueira, por lo que no justifica la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que aunque dichas facturas no contienen el nombre o membrete del vendedor, se encuentran debidamente firmadas y selladas por quien despachó las mercancías y, además, en la carta de cobro mediante la cual se les remiten las facturas se indica claramente que el titular de las mismas es el señor José Moreira Regueira; que los demás cuestionamientos invocados en este medio, relativos a la inconsistencia de la secuencia numérica de las facturas con la fecha, la omisión del número de registro nacional de contribuyente del vendedor, la indicación del lugar donde se emitió, la falta del número de comprobante fiscal, exigido por la norma general 07-06, de la Administración Tributaria, el hecho de que a pesar de que fueron emitidas el 13 de agosto de 2008, aparecen recibidas el 23 de noviembre de 2008 por el supuesto comprador a través de una de sus empleadas y remitidas mediante una comunicación recibida el 24 de noviembre de 2008, no conllevan al desconocimiento del valor probatorio de dichas facturas como evidencia de la operación comercial contenida en ellas, resultando irrelevantes;

Considerando, que, en realidad, lo que realizó la corte a-qua fue examinar las referidas facturas y considerar que las mismas eran pruebas evidenciaban la existencia del crédito cobrado por José Moreira Regueira, al menos contra la entidad Ing. Julio A. Báez & Asociados, S.R.L., y además,

dio motivos suficientes y pertinentes para justificar su apreciación, por lo tanto, a juicio de esta jurisdicción, dicho tribunal ejerció correctamente su poder para valorar las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, no incurriendo en ninguna de las violaciones denunciadas en los medios que se examinan, por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que en el desarrollo de su octavo medio de casación los recurrentes alegan que la corte a-qua violó el artículo 109 del Código de Comercio, puesto que de acuerdo a dicho texto legal para que una factura sea considerada como prueba de la existencia de una deuda, la misma debe ser aceptada por aquel a quien se le imputa la venta, requisito que no quedó satisfecho en la especie como la simple recepción de las facturas por parte de una secretaria, puesto que su recepción no es indicativa de aceptación de su contenido o de reconocimiento de la obligación contenida en ellas habida cuenta de que dicha facultad solo corresponde a quienes tienen la potestad para realizar actos de disposición o administración por cuenta de la sociedad;

Considerando, que el artículo 109 del Código de Comercio, al referirse a las compras y ventas mercantiles dispone: “Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla”; que tal como afirman los recurrentes, en principio, quienes tienen el poder para aceptar válidamente las facturas en nombre de una sociedad son sus administradores, lo que se desprende de los artículos 25 y 26 de la Ley General de Sociedades Comerciales que establecen que: “Artículo 25. Las sociedades comerciales serán administradas por uno o varios mandatarios, asalariados o gratuitos, que podrán ser o no socios. Esos mandatarios podrán delegar en todo o en parte sus atribuciones, si el contrato de sociedad o los estatutos lo permiten, pero serán responsables frente a la sociedad por actos de las personas a quienes las deleguen”; “Los administradores o gerentes tendrán a su cargo la gestión de los negocios sociales, además representarán a la sociedad, salvo que la ley, el contrato de sociedad o los estatutos sociales atribuyan las funciones de representación a alguno o algunos de ellos o establezcan cualquier otra

modalidad de representación para la actuación frente a terceros”; que, si bien es cierto que la firma estampada tanto en las facturas como en la carta de cobro valoradas por la corte a-qua es ilegible y no hay ninguna evidencia de que se trate de la firma del señor Julio Alberto Báez González, quien figura en el certificado de registro mercantil de la razón social Ing. Julio A. Báez & Asociados, S.R.L., como administrador de la misma y como persona autorizada a firmar en nombre de ella, no menos cierto es que dichos documentos se encuentran sellados con el sello de la sociedad, lo que genera una presunción de delegación de la autorización para la suscripción de los indicados documentos frente a terceros, puesto que la entrega de los sellos de una sociedad no tiene otra finalidad que la autorización para suscribir y sellar documentos comerciales de la sociedad, al menos aquellos relativos a operaciones comerciales comunes, como la de la especie, consistente en la recepción de mercancías y equipos despachados a la empresa, sobre todo tomando en cuenta los usos comerciales y la manera expedita e informal que habitualmente caracterizan este tipo de transacciones; que además, las mercancías indicadas en las facturas constituyen materiales y equipos de construcción, como son: rollos de cables de acero, cepillos de alambre, máquinas de soldar, llaves ajustables, cortador de tubo, poleas de diferentes tamaños, ruedas de andamios, planchas galvanizadas, cinceles, mangueras de equipos, etc., cuya adquisición guarda afinidad con la actividad comercial desarrollada por la empresa demandada, que según su certificado de registro mercantil consiste en “arquitectura e ingeniería, diseños en general, confección de planos, supervisión de proyectos, levantamientos, remodelación, urbanismo, planificación, legalización y aprobación de proyectos”; que, en estas circunstancias, para liberarse de la obligación contenida en dichas facturas la sociedad Ing. Julio Báez & Asociados, S.R.L., estaba obligada a destruir la referida presunción aportando pruebas pertinentes, lo que no hizo en la especie; que, por lo tanto, esta jurisdicción es de criterio de que la corte a-qua no violó el citado artículo 109 del Código de Comercio al considerar las facturas de que se trata como válidamente aceptadas, motivo por el cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su noveno y décimo medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan que la corte a-qua hizo caso omiso a las advertencias de los exponentes en el sentido de que las tres facturas y la comunicación para el cobro de deuda depositadas por su contraparte como sustento de sus pretensiones

resultan contradictorios en sí mismos y entre sí; que el demandante en cobro de pesos no sabe quién sería su deudor, si existiera, pues las facturas indican como comprador a Ing. Julio Báez y no obstante demandó en cobro de pesos al mismo tiempo dos supuestos deudores, los ahora recurrentes Julio Alberto Báez González y la persona moral Ing. Julio A. Báez & Asociados, S.R.L.; que los recurrentes tampoco han respondido la supuesta correspondencia recibida el 24 de noviembre de 2008 declarando aceptación de su contenido; que la corte a-qua dejó si base legal su decisión al no motivar debidamente por qué llega a la conclusión de que el supuesto deudor es la sociedad comercial Ing. Julio A. Báez & Asociados, S.R.L., y no la persona de su presidente Julio A. Báez González, puesto que las supuestas facturas no indican a quién, sin lugar a dudas, se le vendió los materiales y herramientas, a la vez que la comunicación del 24 de agosto del 2008 no está dirigida a la sociedad comercial Ing. Julio A. Báez & Asociados, sino a la persona física del ingeniero Julio A. Báez González;

Considerando, que ciertamente las facturas y la carta remitidas por José Moreira Regueira a los recurrentes están dirigidas a señor Julio Alberto Báez González, no menos cierto es que ambos documentos se encuentran recibidos con el sello de la entidad Ing. Julio A. Báez & Asociados, S.R.L., de lo que se advierte que, tal como lo consideró la corte a-qua, la parte obligada era la entidad comercial suscriptora y no, la persona física del señor Julio Alberto Báez González; que, además, como él es el administrador y representante de dicha entidad comercial es válido presumir que, salvo prueba en contrario, figura en dichos documentos en tal calidad y no a título personal; que, por lo tanto no se advierte la contradicción invocada por los recurrentes en el presente medio y, en caso de admitirse, la misma fue correctamente resuelta por la corte a-qua al valorar dichos documentos y considerar que la persona obligada en ellos era la sociedad comercial Ing. Julio A. Báez & Asociados, S.R.L., justificando suficientemente la decisión de condenar a dicha entidad; que la recepción de la carta del 24 de noviembre de 2008, fue considerada por la corte a-qua como una aceptación de las facturas que se remiten mediante la misma a la compañía demandada originalmente, sin necesidad de que posteriormente dicha carta fuera contestada por su destinatario, ya que las facturas también se encuentran debidamente firmadas y selladas, juicio que emitió dicho tribunal en ejercicio de su soberana apreciación de los hechos de la causa y que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie; que,

en consecuencia, resulta improcedente casar la sentencia impugnada en virtud de las violaciones invocadas en los medios examinados, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que en el desarrollo de su décimo primer medio de casación los recurrentes alegan que la corte a-qua no dio motivos para sustentar la revocación de la sentencia de primer grado, respecto a la demanda en cobro de pesos, no indica por qué tiene un criterio distinto del tribunal de primer grado que había rechazado las pretensiones de su contraparte al concluir que de haberse realizado la operación de venta alegada, al indicar las supuestas facturas que lo había sido al contado, no era posible que hubiera pendencia del saldo de la deuda;

Considerando, que tal como se ha expresado anteriormente, la corte a-qua manifestó claramente que, contrario a lo aducido por el juez de primer grado, dicho tribunal consideraba que aunque las facturas depositadas por José Moreira Regueira en aval de sus pretensiones contenían un encabezamiento indicativo de que se trataba de una venta de contado, esto no era suficiente, en la especie, para considerar extinguido el crédito contenido en ellas porque, primero, se trataba de una fórmula preconcebida utilizada habitualmente en el comercio, segundo, porque las mismas no contenían el sello de pagado, el cual también era necesario para indicar que se habían saldado los montos indicados en ellas según la costumbre comercial y, finalmente, porque con posterioridad a su suscripción de parte de la sociedad Ing. Julio A. Báez & Asociados, S.R.L., dicha entidad firmó al pie una carta de cobro, lo que consideró como una admisión de la existencia de la deuda; que, por lo tanto, contrario a lo alegado, dicho tribunal sí dio motivos para sustentar la revocación de la sentencia de primer grado, respecto a la demanda en cobro de pesos, razón por la cual procede rechazar el este décimo primer medio de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su décimo segundo y décimo tercer medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan que la corte a-qua revocó totalmente la sentencia de primer grado dejando subsistente la demanda reconvenicional en reparación de daños y perjuicios, y al no disponer nada al respecto en su dispositivo ha dejado esta cuestión pendiente, por lo que ha dejado sin base legal su decisión; que la corte a-qua rechazó la demanda reconvenicional en reparación de daños y perjuicios alegando falta de pruebas; que el hecho de rechazar una demanda reconvenicional por el solo hecho de haber

acogido una demanda principal deja sin motivación suficiente su decisión, lo que se traduce en falta de motivos; que la corte a-qua dejó sin base legal su decisión respecto a las pretensiones de los exponentes al restar valor a las actuaciones del señor José Moreira Regueira en perjuicio de los mismos;

Considerando, que si bien la corte a-qua revocó totalmente la sentencia de primer grado, dicho tribunal expuso claramente en su dispositivo que rechazaba el recurso de apelación incidental interpuesto por Ing. Julio A. Báez & Asociados, S.R.L., y Julio Alberto Báez González, por falta de pruebas; que, este recurso de apelación incidental se contraía al acogimiento de su demanda reconvenional, la cual según el acto contentivo del mismo núm. 1850/2010, antes descrito, se sustentaba en que “con su demanda temeraria y maliciosa contra el Ing. Julio A. Báez González y la sociedad comercial Ing. Julio A. Báez & Asociados, S.R.L., (antigua Ing. Julio A. Báez y Asociados, S. A.), y las acciones llevadas a cabo para “lograr el pago de la supuesta acreencia”, el señor José Moreira Regueira ha cometido un varios hechos dolosos, denominados delitos civiles que indetectiblemente causan daños morales y materiales y que, en consecuencia, ameritan la reparación al tenor de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. La invención de las supuestas facturas caracterizaría, igualmente, una infracción a la ley penal”; que la corte a-qua estableció de manera inequívoca que rechazó la referida demanda reconvenional en la página 11 de la sentencia impugnada al expresar que “en cuanto a la demanda reconvenional en reparación de daños y perjuicios, esta Corte considera que la misma debe ser rechazada, partiendo del fundamento de que la demandante reconvenionalmente no ha probado, en ningún momento, ni la fabricación de documentos, ni el chantaje, ni la ligereza, ni la mala fe en que supuestamente incurrió el acreedor”; que, lo expuesto evidencia que contrario a lo alegado, dicho tribunal no solo decidió la demanda reconvenional interpuesta por los actuales recurrentes, sino que además, motivó suficientemente su decisión al respecto, ya que según jurisprudencia constante, el ejercicio de un derecho no puede degenerar en una falta susceptible de suponer daños y perjuicios, salvo que se pruebe la ligereza o mala fe del ejecutante³, lo que no ocurrió en la especie, no

3 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 45, del 19 de marzo de 2014, B.J. 1240.

incurriendo así en los vicios denunciados en los medios examinados, por lo que procede rechazarlos;

Considerando, que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho por lo que, en adición a los motivos expuestos con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio A. Báez González e Ing. Julio A. Báez & Asociados, S.R.L., contra la sentencia núm. 17-2011, dictada el 31 de enero de 2011, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a Julio A. Báez González e Ing. Julio A. Báez & Asociados, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Isabel Vásquez Vásquez.
Abogado:	Dr. Ángel R. Veras Aybar.
Recurrido:	Alfredo Jesús Cáceres López.
Abogados:	Licda. Melisa Hernández y Lic. Joselyn Antonio López García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 30 de septiembre de 2015

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María Isabel Vásquez Vásquez, dominicana, mayor de edad, abogada, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1340085-7, con su domicilio en la calle Hermanas Mirabal núm. 82, sector Altos de Cancino, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 352, de fecha 16 de octubre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Melisa Hernández, actuando por sí y por el Licdo. Joselyn Antonio López García, abogados de la parte recurrida Alfredo Jesús Cáceres López;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 2014, suscrito por el Dr. Ángel R. Veras Aybar, abogado de la parte recurrente María Isabel Vásquez Vásquez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2015, suscrito por el Licdo. Joselyn Antonio López García, abogado de la parte recurrida Alfredo Jesús Cáceres López;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de septiembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 28 de septiembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres incoada por el señor Alfredo Jesús Cáceres López contra la señora María Isabel Vásquez Vásquez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 14 de enero de 2014, la sentencia civil núm. 124, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada MARÍA ISABEL VÁSQUEZ VÁSQUEZ, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado (sic); **SEGUNDO:** ADMITE el divorcio por la causa determinada de Incompatibilidad de Caracteres, entre los señores MARÍA ISABEL VÁSQUEZ VÁSQUEZ Y ALFREDO JESÚS CÁCERES, con todas sus consecuencias legales, en ese sentido: A. OTORGA la guarda y cuidado de la menor ANGELLY ISABEL, a favor de la señora MARÍA ISABEL VÁSQUEZ VÁSQUEZ, madre de la misma; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos; **CUARTO:** ORDENA el pronunciamiento del divorcio por ante la Oficialía de Estado Civil correspondiente, previo cumplimiento de la formalidades en la Ley de Divorcio; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial MICHAEL FERNANDO NÚÑEZ CEDANO, Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a los fines de notificar la presente sentencia”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión la señora María Isabel Vásquez Vásquez interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 356/4/2014, de fecha 15 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Rafu Paulino Vélez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 16 de octubre de 2014, la sentencia civil núm. 352, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en contra de la señora MARÍA ISABEL VÁSQUEZ VÁSQUEZ, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente al señor ALFREDO JESÚS CÁCERES LÓPEZ, del Recurso de Apelación incoado por la señora

MARÍA ISABEL VÁSQUEZ VÁSQUEZ, contra la Sentencia Civil marcada con el No. 124, de fecha catorce (14) del mes de enero del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento; CUARTO: COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO SANTANA, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Errónea apreciación del derecho; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Desnaturalización del derecho. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, porque la sentencia impugnada no es susceptible del recurso de casación toda vez que la misma no acogió, ni rechazó las conclusiones al fondo de las partes, ni resolvió en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitó, a pronunciar el defecto por falta de concluir de la recurrente en apelación y a descargar del recurso de apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que la revisión de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte ahora recurrente fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia del día 4 de septiembre de 2014, audiencia a la cual no compareció la parte recurrente a formular sus conclusiones; que, prevaleándose de dicha situación, la parte recurrida solicitó pronunciar el defecto en contra de la recurrente por falta de concluir y el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que mediante sentencia in-voce de fecha 2 de julio de 2014, a la cual sólo compareció la parte recurrida, fue fijada por la corte a-qua la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación para

el día 4 de septiembre de 2014, lo cual pone de manifiesto de manera incuestionable, que mediante acto núm. 846/2014, de fecha 18 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Aleksei Báez Manokhova, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de la Provincia Santo Domingo, la parte recurrente fue formalmente citada a la audiencia; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia del 4 de septiembre de 2014, a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-quá, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie; b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido constatados de manera fehaciente por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión del recurso en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal como lo solicitara la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la señora María Isabel Vásquez Vásquez, contra la sentencia civil núm. 352, de fecha 16 de octubre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de una litis entre esposos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Agara, S. A. (Hotel Paradisus Punta Cana).
Abogados:	Licda. Ketty Abikarán Cadet y Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Dionisio Ortiz Acosta.
Recurrido:	Luxury Shops Carmen Sol, S. A.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Acuerdo Transaccional y Desistimiento.

Audiencia pública del 30 de septiembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Agara, S. A. (Hotel Paradisus Punta Cana), sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Lope de Vega núm. 4 del Ensanche Naco de esta ciudad, en su calidad de propietaria y operadora de las instalaciones del Hotel Paradisus Punta Cana, en Punta Cana, Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia núm. 306-2010, de fecha 21 de mayo

de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ketty Abikarán Cadet, por sí y por el Licdo. Gustavo Biaggi Pumarol, abogados de la parte recurrente Inversiones Agara, S. A. (Hotel Paradisus Punta Cana);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de junio de 2010, suscrito por los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Dionisio Ortiz Acosta, abogados de la parte recurrente Inversiones Agara, S. A, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 2011-2486, de fecha 6 de junio de 2011, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la cual establece lo siguiente: “Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Luxury Shops Carmen Sol, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Inversiones Agara, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de mayo de 2010; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Visto la instancia de fecha 18 de diciembre de 2013, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de septiembre de 2015, del acuerdo recíproco entre las partes, por los abogados de la parte recurrente, en la cual solicitan el desistimiento de las acciones judiciales y el archivo definitivo del expediente;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceca Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en lanzamiento de lugar y fijación de astreinte incoada por Inversiones Agara, S. A., contra la razón social Luxury Shops Carmen Sol, S. A., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de febrero de 2010, la ordenanza núm. 191, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la demanda en Referimiento en Lanzamiento de Lugar, presentada por INVERSIONES AGARA, S. A. (Hotel Paradisus Punta Cana), en contra de Luxury Shops Carmen Sol, S. A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones de la parte demandante, Inversiones Agara, S. A., (Hotel Paradisus Punta Cana), por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Condenar a la parte demandante INVERSIONES AGARA, S. A. (Hotel Paradisus Punta Cana), al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor del abogado Lionel V. Correa Tapounet, quien afirma haberlas avanzado”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, Inversiones Agara, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 79/2010, de fecha 11 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Francisco De Jesús Rodríguez Poché, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 306-2010, de fecha 21 de mayo de 2010, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad INVERSIONES AGARA, S. A. mediante acto procesal No. 79/10, de fecha once (11) de Marzo del año 2010, instrumentado por el ministerial FRANCISCO DE JESÚS RODRÍGUEZ POCHÉ, Alguacil ordinario**

de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la ordenanza civil No. 0191-10, relativa al expediente No. 504-10-0111, de fecha 22 del mes de febrero del año 2010; dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza civil No. 0191-10, relativa al expediente No. 504-10-0111, de fecha 22 del mes de febrero del año 2010; por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del DR. LEONEL V. CORREA TAPOUNET (sic) por los motivos út supra enunciados”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la Ley. Artículo 110 de la Ley 834 de 1978; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrente en fecha 11 de septiembre de 2015, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, la instancia de fecha 18 de diciembre de 2013, la cual contiene el acto de desistimiento recíproco de acciones, mediante el cual Inversiones Agara, Sas (antes S. A.) (Hotel Paradisus Punta Cana) y Luxury Shops Carmen Sol, S. R. L. (antes S. A.), acordaron lo siguiente: “**PRIMERO:** Que desisten formalmente, desde ahora y para siempre, por haber desaparecido las causas que le dieron origen y por carecer de objeto, de las siguientes acciones judiciales así como a los beneficios de las siguientes Sentencias: a. Demanda en Nulidad de Concesión, Declaratoria de Naturaleza Contractual y Daños y Perjuicios, interpuesta por LUXURY SHOPS CARMEN SOL contra INVERSIONES AGARA, al tenor del Acto de Alguacil No. 535/2009 de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil nueve (2009), del Ministerial Ramón Alejandro Santana Montás, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; que actualmente se conoce ante la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana (Expediente SCJ No. 2011-4364), en ocasión del Recurso de Casación elevado por LUXURY SHOPS CARMEN SOL contra la Sentencia No. 650-2001 de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que recae sobre el objeto demandado; b. Demanda Reconvencional en Declaratoria de Inconstitucionalidad, Terminación de Contrato de Concesión y Pago de Penalidad Contractual, interpuesta por INVERSIONES AGARA contra LUXURY SHOPS CARMEN SOL, al tenor del Acto 607/09 de fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil nueve (2009), del Ministerial Juan Antonio Almonte Guerrero, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que actualmente se conoce ante la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana (Expediente SCJ No. 2011-4364), en ocasión del Recurso de Casación elevado por LUXURY SHOPS CARMEN SOL contra la Sentencia No. 650-2011 de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que recae sobre el objeto demandado; c. Demanda en Referimiento en Lanzamiento de Lugares y Fijación de Astreinte, interpuesta por INVERSIONES AGARA contra LUXURY SHOPS CARMEN SOL al tenor del Acto de Alguacil No. 28/2010 de fecha 14 de enero de 2010, del Ministerial Juan Antonio Almonte Guerrero, que actualmente se conoce ante la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana (Expediente SCJ No. 003-2010-02108), en ocasión del Recurso de Casación elevado por INVERSIONES AGARA contra la Sentencia No. 306-2010 de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil diez (2010), que recae sobre el objeto demandado; d. Demanda en Liquidación de Penalidad, interpuesta por INVERSIONES AGARA contra LUXURY SHOPS CARMEN SOL, al tenor de la instancia de fecha (17) de noviembre del año dos mil once (2011) de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que falló mediante Sentencia No. 00096/13 de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil trece (2013); e. Recurso de Casación elevado por INVERSIONES AGARA en fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diez (2010), contra la Sentencia No. 306-2010 de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil diez (2010) (expediente SCJ No. 003-2010-02108); f. Recurso de Casación elevado por LUXURY SHOPS CARMEN SOL en fecha cuatro (4) de octubre de dos mil once (2011), contra la Sentencia No. 650-2011 de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, (Expediente SCJ No. 2011-4364); g Sentencia Civil No. 306-2010 de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil diez (2010), correspondiente al Expediente No. 026-03-10-00236, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que confirma la Ordenanza Civil No. 0191-10 de fecha 22 de febrero de 2010, que rechazó el lanzamiento de lugares de LUXURY SHOPS CARMEN SOL; h. Sentencia Civil No. 00914/10 de fecha once (11) de octubre del año dos mil diez (2010), correspondiente al Expediente No. 035-09-00921, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declara la terminación del Contrato de Concesión de fecha 1ro. de agosto de 2008 y condena a LUXURY SHOPS CARMEN SOL al pago de una penalidad diaria de US\$1,000.00 por cada día de retardo en la entrega de las áreas cedidas; i. Sentencia Civil No. 650-2011 de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil once (2011), correspondiente al Expediente No. 026-03-10-01010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que confirma la Sentencia Civil No. 00914/10 de fecha once (11) de octubre del año dos mil diez (2010), correspondiente al expediente No. 035-09-00921, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; j. Sentencia Civil No. 00096/13 de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil trece (2013), correspondiente al Expediente No. 035-11-01497, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declara inadmisibles dichas acciones; SEGUNDO: Que en virtud de lo anterior, las Partes autorizan a los tribunales instancias apoderadas, a proceder al archivo definitivo de cada expediente, con la simple presentación por cualquiera de las Partes, de un original del presente documento y sin necesidad de su presencia”;

Considerando, que el documento arriba descrito revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional en relación a la litis de que se trata, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en las instancias sometidas en que se estatuya sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 306-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de mayo de 2010, del cual han desistido formalmente.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento suscrito por las partes litigantes Inversiones Agara, S. A. (Hotel Paradisus Punta Cana) y Luxury Shops Carmen Sol, S. A., del recurso de casación interpuesto por la parte desistente, contra la sentencia núm. 306-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de mayo de 2010, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luxury Shops Carmen Sol, S. A.
Abogado:	Dr. Lionel V. Correa Tapounet.
Recurrido:	Inversiones Agara, S. A. (Hotel Paradisus Punta Cana).
Abogados:	Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Dionisio Ortiz Acosta y Licda. Kety Abikarán Cadet.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Acuerdo Transaccional y Desistimiento.

Audiencia pública del 30 de septiembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luxury Shops Carmen Sol, S. A., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en el 66 West 38th Street NY, 10018 USA, debidamente representada por su presidenta Carmen Sol Espejo, norteamericana, mayor de edad, portadora del pasaporte núm.

11494308, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 650-2011, de fecha 25 de agosto de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ketty Abikarán Cadet, por sí y por los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Dionisio Ortiz Acosta, abogados de la parte recurrida Inversiones Agara, S. A. (Hotel Paradisus Punta Cana);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre de 2011, suscrito por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, abogado de la parte recurrente Luxury Shops Carmen Sol, S. A. (Hotel Paradisus Punta Cana), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Dionisio Ortiz Acosta y Kety Abikarán Cadet, abogados de la parte recurrida Inversiones Agara, S. A.;

Visto la instancia de fecha 18 de diciembre de 2013, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de septiembre de 2014, del acuerdo recíproco entre las partes, por los abogados de la parte recurrente, en la cual solicitan el desistimiento de las acciones judiciales y el archivo definitivo del expediente;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de diciembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 28 de septiembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de contrato de concesión, declaratoria de contrato de alquiler, daños y abono a perjuicios incoada por Luxury Shops Carmen Sol, S. A., contra Inversiones Agara, S. A., (Hotel Paradisus Punta Cana), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 11 de octubre de 2010, la sentencia civil núm. 00914/10, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente EN NULIDAD DE CONTRATO DE CONCESIÓN, DECLARATORIA DE CONTRATO DE ALQUILER, DAÑOS Y ABONO A PERJUICIOS, notificada mediante Acto Procesal No. 535/2009, de fecha Veintinueve (29) del mes de Julio del año Dos Mil nueve (2009), instrumentado por el Ministerial RAMÓN ALEJANDRO SANTANA MONTAS, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, Higüey, República Dominicana, por haber sido hecha acorde con las exigencias legales, y en cuanto al FONDO RECHAZA, por las razones que se expresan en el cuerpo de la presente sentencia; En cuanto a la Demanda Reconven-
SEGUNDO: VISA en cuanto a la forma como buena y válida la presente DEMANDA RECONVENCIONAL EN DECLARACIÓN DE TERMINACIÓN DE CONTRATO, APLICACIÓN DE PENALIDADES Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por INVERSIONES AGARA, S. A., contra LUXURY

SHOPS CARMEN SOL, S. A., contenida en el Acto de alguacil número 607/09, instrumentado en fecha 4 del mes de Diciembre del año 2009, por haber sido hecha conforme al pragmatismo legal; **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de inconstitucionalidad por las razones que se contraen, en razón de que en la especie no aplican las disposiciones del Decreto 4807 del 1959; **CUARTO:** DECRETA la terminación del CONTRATO DE CONCESSION, concertado en fecha 1 de Agosto del año 2008, entre INVERSIONES AGARA, S. A., y LUXURY SHOPS CARMEN SOL, S. A., ORDENANDO a la entidad LUXURY SHOPS CARMEN SOL, S. A., entregar al momento de la notificación de la presente sentencia, a INVERSIONES AGARA, S. A., las áreas cedidas en virtud del indicado contrato; **QUINTO:** CONDENA a LUXURY SHOPS CARMEN SOL, S. A., al pago de las penalidades contractualmente establecidas en la suma de MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1,000.00), por cada día de retardo en la entrega de las áreas cedidas, calculando esa penalidad desde el día fecha 4 del mes de Diciembre del año 2009; **SEXTO:** CONDENA a LUXURY SHOPS CARMEN SOL, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licenciados GUSTAVO BIAGGI PUMAROL y DIONISIO ORTIZ ACOSTA, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal por Luxury Shops Carmen Sol, S. A., mediante el acto núm. 776/2010, de fecha 21 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial Ramón Alejandro Santana Montás, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental por Inversiones Agara, S. A.(Hotel Paradisus Punta Cana) mediante acto 60/11, instrumentado por el ministerial Francisco de Jesús Rodríguez Poché, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 650-2011, de fecha 25 de agosto de 2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal interpuestos: a) de manera principal por la sociedad LUXURY SHOES (sic) CARMEN SOL, S. A., mediante acto 776/2010 instrumentado y notificado en fecha veintiuno (21) de octubre del dos mil diez (2010) por Ramón Alejandro Santana Montás, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional y, b) de manera incidental por la sociedad INVERSIONES AGARA, S. A., mediante acto 60/11, instrumentado y notificado por Francisco de Jesús Rodríguez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia 00914/10, relativa al expediente 035-09-00921, dictada en fecha once (11) de octubre del dos mil diez (2010) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de INVERSIONES AGARA, S. A.; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación descritos en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones anteriormente indicadas”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos, errónea aplicación del derecho, falta de base legal”;

Considerando, que ambas partes en fechas 11 de septiembre de 2014 y 11 de septiembre de 2015, depositaron por ante la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el acto de desistimiento recíproco de acciones, mediante el cual Inversiones Agara, Sas (antes S. A.) (Hotel Paradisus Punta Cana) y Luxury Shops Carmen Sol, S. R. L. (antes S. A.) acordaron lo siguiente: “**PRIMERO:** Que desisten formalmente, desde ahora y para siempre, por haber desaparecido las causas que le dieron origen y por carecer de objeto, de las siguientes acciones judiciales así como a los beneficios de las siguientes Sentencias: a. Demanda en Nulidad de Concesión, Declaratoria de Naturaleza Contractual y Daños y Perjuicios, interpuesta por LUXURY SHOPS CARMEN SOL contra INVERSIONES AGARA, al tenor del Acto de Alguacil No. 535/2009 de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil nueve (2009), del Ministerial Ramón Alejandro Santana Montás, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; que actualmente se conoce ante la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana (Expediente SCJ No. 2011-4364), en ocasión del Recurso de Casación elevado por LUXURY SHOPS CARMEN SOL contra la Sentencia No. 650-2001 de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que recae sobre el objeto demandado; b. Demanda Reconvencional en Declaratoria de Inconstitucionalidad, Terminación de Contrato de Concesión y Pago de Penalidad Contractual, interpuesta

por INVERSIONES AGARA contra LUXURY SHOPS CARMEN SOL, al tenor del Acto 607/09 de fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil nueve (2009), del Ministerial Juan Antonio Almonte Guerrero, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que actualmente se conoce ante la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana (Expediente SCJ No. 2011-4364), en ocasión del Recurso de Casación elevado por LUXURY SHOPS CARMEN SOL contra la Sentencia No. 650-2011 de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que recae sobre el objeto demandado; c. Demanda en Referimiento en Lanzamiento de Lugares y Fijación de Astreinte, interpuesta por INVERSIONES AGARA contra LUXURY SHOPS CARMEN SOL al tenor del Acto de Alguacil No. 28/2010 de fecha 14 de enero de 2010, del Ministerial Juan Antonio Almonte Guerrero, que actualmente se conoce ante la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana (Expediente SCJ No. 003-2010-0218), en ocasión del Recurso de Casación elevado por INVERSIONES AGARA contra la Sentencia No. 306-2010 de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil diez (2010), que recae sobre el objeto demandado; d. Demanda en Liquidación de Penalidad, interpuesta por INVERSIONES AGARA contra LUXURY SHOPS CARMEN SOL, al tenor de la instancia de fecha (17) de noviembre del año dos mil once (2011) de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que falló mediante Sentencia No. 00096/13 de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil trece (2013); e. Recurso de Casación elevado por INVERSIONES AGARA en fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diez (2010), contra la Sentencia No. 306-2010 de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil diez (2010) (expediente SCJ No. 003-2010-02108); f. Recurso de Casación elevado por LUXURY SHOPS CARMEN SOL en fecha cuatro (4) de octubre de dos mil once (2011), contra la Sentencia No. 650-2011 de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (Expediente SCJ No. 2011-4364); g Sentencia Civil No. 306-2010 de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil diez (2010), correspondiente al Expediente No. 026-03-10-00236, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que confirma la Ordenanza Civil No. 0191-10 de fecha 22 de febrero de 2010, que rechazó el lanzamiento de lugares de LUXURY SHOPS CARMEN SOL; h. Sentencia Civil No. 00914/10 de fecha once (11) de octubre del año dos mil diez (2010), correspondiente al Expediente No. 035-09-00921, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declara la terminación del Contrato de Concesión de fecha 1ro. de agosto de 2008 y condena a LUXURY SHOPS CARMEN SOL al pago de una penalidad diaria de US\$1,000.00 por cada día de retardo en la entrega de las áreas cedidas; i. Sentencia Civil No. 650-2011 de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil once (2011), correspondiente al Expediente No. 026-03-10-01010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que confirma la Sentencia Civil No. 00914/10 de fecha once (11) de octubre del año dos mil diez (2010), correspondiente al expediente No. 035-09-00921, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; j. Sentencia Civil No. 00096/13 de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil trece (2013), correspondiente al Expediente No. 035-11-01497, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declara inadmisibles dichas acciones; SEGUNDO: Que en virtud de lo anterior, las Partes autorizan a los tribunales instancias apoderadas, a proceder al archivo definitivo de cada expediente, con la simple presentación por cualquiera de las Partes, de un original del presente documento y sin necesidad de su presencia”;

Considerando, que el documento arriba descrito revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional en relación a la litis de que se trata, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en las instancias sometidas en que se estatuya sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 650-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de agosto de 2011, del cual han desistido formalmente.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento suscrito por la parte litigante Luxury Shops Carmen Sol, S. A., del recurso de casación interpuesto por la parte desistente, contra la sentencia núm. 650-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de agosto de 2011, cuya parte

dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, del 26 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda y Paulina Tapia Heredia.
Abogado:	Lic. Francisco Martínez Álvarez.
Recurrido:	The Bank of Nova Scotia.
Abogados:	Lic. Ángel Rafael Reynoso Díaz y Antonio José Peña Tovar y Licdas. Felicia Santana y Paola Espinal.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de septiembre de 2015.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda y Paulina Tapia Heredia, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0624016-1 y 001-0624347-0, domiciliados y residentes en la calle Venus núm. 34, sector Sol de Luz, municipio Santo Domingo Norte, provincia

Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 00746/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el 26 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ángel Rafael Reynoso Díaz, por sí y por los Licdos. Felicia Santana, Paola Espinal y Antonio José Peña Tovar, abogados de la parte recurrida The Bank of Nova Scotia;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre de año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre de 2012, suscrito por el Lic. Francisco Martínez Álvarez, abogado de los recurrentes Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda y Paulina Tapia Heredia, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Felicia Santana, Paola Espinal y Antonio José Peña Tovar, abogados de la parte recurrida The Bank of Nova Scotia;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de septiembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 28 de septiembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un proceso de embargo inmobiliario interpuesto por The Bank of Nova Scotia contra los señores Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda y Paulina Tapia Heredia, el cual fue decidido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 00746/2012 de fecha 26 de julio de 2012, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *En vista de que el Tribunal ha comprobado que en el presente proceso se ha cumplido con todos los actos procesales establecidos en el Código de Procedimiento Civil y comprobado que al día de hoy no hay incidentes pendientes ni presentados y dado luego del llamamiento de pregones o licitadores realizado por el ministerial al respecto de la venta de que se trata y transcurrido los tres minutos establecidos en el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil sin que se presente ningún licitador interesado procede, declarar adjudicatario al persigiente, por tanto: **SEGUNDO:** *Declara adjudicatario, a la Persigiente THE BANK OF NOVA SCOTIA, del inmueble descrito en el pliego de condiciones de la manera siguiente: “1-) Apartamento D-1, con un área de construcción de 89.27 m2, con salida a la calle Corazón de Jesús, con dependencias de sala-comedor, cocina, baño, dos dormitorios, del condominio Mañón, edificado sobre la parcela No. 13, del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional; 2-) Apartamento D-2, con un área de construcción de 59.16 m2, con salida a la Avenida Hermanas Mirabal, consistente en balcón, sala-comedor, cocina, baño, dos dormitorios, del Condominio Mañón, edificado sobre la parcela No. 13, del Distrito Catastral No. 18 del Distrito Nacional; 3-) Apartamento D-3, con un área de construcción de 84.27 m2, consistente en balcón, sala-comedor, cocina, baño, dos dormitorios con salida a la**

calle Corazón de Jesús del condominio Mañón, edificado sobre la parcela No. 13 del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional; 4-) Apartamento D-4, con un área de construcción de 52.72 m², consistente en balcón, sala-comedor, cocina, baño, un dormitorio, del condominio Mañón, edificado sobre la parcela No. 13 del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional; 5-) Apartamento D-5, con un área de construcción de 67.65 m², con salida a la calle Corazón de Jesús, consistente en sala-comedor, cocina, baño, dos dormitorios, del condominio Mañón, edificado sobre la parcela No. 13 del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional; 6-) Apartamento 1-A, del Condominio Mañón, Matrícula No. 0100024061, con una superficie de 52.72 m² cuadrados, en la parcela No. 13, del Distrito Catastral No. 18, ubicado en el Distrito Nacional; 7-) Apartamento B-1, del Condominio Mañón, Matrícula No. 0100024052, con una superficie de 58.72 m² cuadrados, en la parcela No. 13 del Distrito Catastral No. 18, ubicado en el Distrito Nacional; 8-) Apartamento B-2, del Condominio Mañón, matrícula No. 0100024057, con una superficie de 59.16 m² cuadrados, en la parcela No. 13 del Distrito Catastral No. 18, ubicado en el Distrito Nacional; 9-) Apartamento B-3, del Condominio Mañón, Matrícula No. 0100024058, con una superficie de 89.27 m² cuadrados, en la parcela No. 13 del Distrito Catastral No. 18, ubicado en el Distrito Nacional; 10-) Apartamento B-4, del Condominio Mañón, Matrícula No. 0100024059, con una superficie de 57.61 m² cuadrados, en la parcela No. 13 del Distrito Catastral No. 18, ubicado en el Distrito Nacional; 11-) Apartamento B-5, del Condominio Mañón, Matrícula No. 0100024060, con una superficie de 52.93 m² cuadrados, en la parcela No. 13 del Distrito Catastral No. 18, ubicado en el Distrito Nacional; 12-) Salón Comercial No. C-1, segundo nivel del Condominio Mañón, matrícula No. 0100057110, con una superficie de 127.38 metros cuadrados, en la parcela No. 13 del Distrito Catastral No. 18, ubicado en el Distrito Nacional; 13-) Salón Comercial No. C-2, segundo nivel del Condominio Mañón, Matrícula No. 0100057111, con una superficie de 141.00 metros cuadrados, en la parcela No. 13, del Distrito Catastral No. 18, ubicado en el Distrito Nacional; 14-) Apartamento C-3, segundo nivel del Condominio Mañón, Matrícula No. 0100057112, con una superficie de 52.72 metros cuadrados, en la parcela No. 13, del Distrito Catastral No. 18, ubicado en el Distrito Nacional; 15-) Apartamento C-4, segundo nivel del Condominio Mañón, Matrícula No. 0100057113, con una superficie de 59.16 metros cuadrados, en la parcela No. 13, del Distrito Catastral

No. 18, ubicado en el Distrito Nacional,” por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS DOMINICANOS CON 95/100 (RD\$13,449,405.95), capital adeudado de acuerdo con el pliego de condiciones, más la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS CON 00/100 CENTAVOS (RD\$130,000.00), por concepto de gastos y honorarios debidamente aprobados por este Tribunal, en cumplimiento a los artículos 130 del Código de Procedimiento Civil y 9 y 10 de la ley 302 sobre Costas y Honorarios de los abogados; **TERCERO:** ORDENA el desalojo inmediato de los embargados señores DIONICIO ANTONIO MAÑÓN SEPÚLVEDA Y PAULINA TAPIA HEREDIA DE MAÑÓN, del inmueble adjudicado, así como de cualquier persona que estuviere ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque, a partir de la notificación de la presente decisión; **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de lo que establece el Art. 712 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación a las reglas de ejecución de la sentencia, Arts. 115 y 116 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978; **Segundo Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación a la inmutabilidad de proceso”;

Considerando, que es preciso examinar, como cuestión prioritaria en virtud de sus efectos en caso de ser admitido, el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida en contra del recurso de casación, cuya parte en apoyo de sus pretensiones incidentales sostiene, que no procede el presente recurso de casación, por no estar abierto el mismo para las sentencias de adjudicación a procedimiento de embargo inmobiliario que no tienen incidentes;

Considerando, que, sobre el caso planteado, esta Corte de Casación ha sostenido, de manera reiterada, que para determinar la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo, en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado, sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en

las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece, que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad; que de igual manera constituye un criterio jurisprudencial fijo, que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, que no es el caso, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación;

Considerando, que resulta de los razonamientos expuestos, que independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario estatuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, no puede ser impugnada de manera directa mediante este extraordinario medio de impugnación, sino, según proceda, mediante la acción principal en nulidad o del recurso de apelación;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que al no utilizarse la vía legal correspondiente para atacar el referido fallo, tal como se ha indicado, procede acoger el medio de inadmisión sustentado por la parte recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación intentado por los señores Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda y Paulina Tapia Heredia, contra la sentencia civil núm. 00746/2012, dictada el 26 de julio de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda y Paulina Tapia Heredia, al pago de las costas del procedimiento sin distracción, por haberlo solicitado así los abogados de parte gananciosa.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación y la sentencia pronunciada por

la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 30 septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de julio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Rafael González Pappaterra.
Abogados:	Lic. Valerio Fabián Romero y Dr. Neftalí Hernández Rodríguez.
Recurridos:	Ana Justina Acosta de Pappaterra y compartes.
Abogados:	Dres. Guarionex Zapata Güilamo y Luis A. Aybar Duvergé.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 30 de septiembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Rafael González Pappaterra (a) José Pappaterra, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0997504-5, domiciliado y residente en la calle Manzana "C" núm. 15, Solariega, urbanización Lucerna, municipio Santo Domingo Este,

provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 133-2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2008, suscrito por el Lic. Valerio Fabián Romero y el Dr. Neftalí Hernández Rodríguez, abogados de la parte recurrente José Rafael González (a) José Pappaterra, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 2008, suscrito por los Dres. Guarionex Zapata Güillamo y Luis A. Aybar Duvergé, abogados de los recurridos Ana Justina Acosta de Pappaterra, Rosa Emperatriz Pappaterra Acosta, Dulce Nidia Pappaterra Acosta, Zunilda Gisela Altagracia Pappaterra, José Francisco Pappaterra Acosta, José Rubén Pappaterra Alvarado y Erick D. Pappaterra Acosta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de abril de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de septiembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en investigación de filiación paterna incoada por el señor José Rafael González (a) José Pappaterra contra los señores Ana Justina Acosta de Pappaterra, Rosa Emperatriz Pappaterra Acosta, Dulce Nidia Pappaterra Acosta, Zunilda Gisela Altagracia Pappaterra, José Francisco Pappaterra Acosta, José Rubén Pappaterra Acosta y Erick D. Pappaterra Acosta, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó el 10 de diciembre de 2007, la sentencia civil núm. 2053/2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primer**o: Se declara inadmisibles las demandas en establecimiento de paternidad incoadas por el señor JOSÉ RAFAEL GONZÁLEZ (JOSÉ PAPPATERRA), en contra de los señores ANA TINA ACOSTA VDA. PAPPATERRA, FRANCISCO PAPPATERRA ACOSTA, ERICK DANTE PAPPATERRA ACOSTA, ZUNILDA GISELA ALTAGRACIA PAPPATERRA ACOSTA, ROSA EMPERATRIZ PAPPATERRA ACOSTA y RUBÉN JOSÉ PAPPATERRA ALVARADO, por prescripción de la acción de acuerdo con las motivaciones precedentemente expuestas; **Segundo**: Se condena al señor JOSÉ RAFAEL GONZÁLEZ (JOSÉ PAPPATERRA), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Guarionex Zapata Güilamo y Luis Aybar Duvergé, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión y mediante actos núms. 55/2008, de fecha 6 de febrero de 2008 instrumentado por el ministerial José María Monegro Jiménez y 98/2008, de fecha 9 de febrero de 2008 instrumentado por el ministerial José Justino Valdez T., alguacil ordinario de la Quinta Sala Civil de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor José Rafael González (a) José Pappaterra procedió a interponer formal recurso de apelación contra la misma, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 133-2008, de

fecha 15 de julio de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran como buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recurso de apelación iniciados en lo principal por el señor JOSÉ RAFAEL GONZÁLEZ (A) PAPPATERRA, y como interviniente voluntario, el señor MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ ALVARADO, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Se confirma, en cuanto al fondo, la decisión No. 2053/2007, dictada en fecha 10 de diciembre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por los motivos expuestos, y en consecuencia, se declara: a) Inadmisible la demanda en establecimiento de paternidad incoada por el señor JOSÉ RAFAEL GONZÁLEZ (JOSÉ PAPPATERRA), en contra de los señores ANA TINA ACOSTA VDA. PAPPATERRA, FRANCISCO PAPPATERRA ACOSTA, ERICK DANTE PAPPATERRA ACOSTA, ZUNILDA GISELA ALTAGRACIA PAPPATERRA ACOSTA, ROSA EMPERATRIZ PAPPATERRA ACOSTA y RUBÉN JOSÉ PAPPATERRA ALVARADO, por prescripción de la acción; **TERCERO:** Se condena al señor JOSÉ RAFAEL GONZÁLEZ (JOSÉ PAPPATERRA) al pago de las costas y se ordena su distracción a favor de los DRES. GUARIONEX ZAPATA GÜILAMO y LUIS AYBAR DUVERGÉ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos, violación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1- que el señor José Rafael González (José Pappaterra) demandó en reconocimiento de paternidad a los señores Ana Tina Acosta Vda. Pappaterra, José Francisco Pappaterra Acosta, Erick Dante Pappaterra Acosta, Dulce Nidia Pappaterra Acosta, Zunilda Gisela Altagracia Pappaterra Acosta, Rosa Emperatriz Pappaterra Acosta y José Rubén Pappaterra Alvarado, de la cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; 2- que mediante decisión de fecha 10 de diciembre de 2007, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor declaró inadmisibile la demanda por prescripción de la

acción; 3- que el demandante original, actual recurrente, apeló la decisión de primer grado que rechazó el recurso y confirmó el fallo atacado mediante decisión núm. 133-2008, la cual es impugnada hoy en casación;

Considerando, que procede examinar en primer término el segundo medio de casación planteado por el recurrente por convenir así a la solución del litigio; que en sustento del mismo aduce: que la corte a-quá declaró la prescripción de la acción en reconocimiento de paternidad, en virtud del Art. 6 de la Ley núm. 985 del año 1945, sin embargo esta quedó derogada por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que prohíbe toda discriminación de la persona humana, la cual fue promulgada por nuestro poderes públicos y se incorporó a nuestro derecho positivo en la Constitución de 2002 en los artículos 3, 8, 9 y 10 referente a los derechos fundamentales de la personalidad humana; que de igual forma nuestro país es signatario de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consignan los derechos a la personalidad, en tal virtud, nunca puede operarse la prescripción establecida en el Art. 6 de la Ley núm. 985, pues quedó derogada con las normas antes señaladas; que, la corte a-quá no contestó ninguno de los medios antes expuestos sino que basó su fallo en razones no jurídicas y sobre la base de conceptos rancios y tradicionales pues aplicó el Art. 6 de la Ley núm. 985 que es inconstitucional, realizando únicamente un breve análisis sobre el mismo; que la alzada al fallar en función de normas derogadas aplicó incorrectamente la ley, con lo cual la sentencia impugnada carece de base legal;

Considerando, que de la lectura de la decisión impugnada, se evidencia que sus motivos decisorios fundamentales se encuentran los siguientes: “que respecto a lo expuesto por el recurrente en las líneas que anteceden la corte es de la inteligencia de que si bien las leyes, especialmente aquellas que tiene una connotada prosapia de orden constitucional, son de aplicación inmediata, la No. 985 en el momento de su aparición en el escenario jurídico dominicano vino a llenar los espacios de sentidas necesidades a favor de los hijos naturales como fue la posibilidad de ejercer la acción en investigación de paternidad, hasta ese momento prohibida por nuestro Código Civil. Sin embargo, esta acción en investigación tenía ayer, y todavía hoy subsisten, ciertos tipos de controles, como la prescripción de la misma con la finalidad de prevenir litigios a una fecha muy distante de los hechos que puedan servir de base a la acción por aquello de la

inseguridad permanente que recaería sobre la estabilidad del patrimonio familiar y la tranquilidad misma de la familia”; “que una glosa del artículo 64 de la ley núm. 136-03 nos lleva de la mano a considerar lo que es el estatuto personal de un individuo dentro el sistema jurídico considerado, que es lo que determina su personalidad en el sistema normativo y eso lo sigue como la sombra al cuerpo; en tal virtud al señor José Rafael González hay que aplicarle el estatuto personal de la madre al momento de su nacimiento y él tendrá los derechos y las obligaciones que le daban las leyes vigentes al momento de su nacimiento dentro de los plazos enunciados por el artículo 6 de la Ley núm. 985, la Ley 14-94 y últimamente por la Ley núm. 136-03; plazos que hoy están suficientemente vencidos ya que el señor José Rafael González nació el día siete (7) de marzo de 1956 e introdujo su acción el día 11 de mayo de 2007, por lo que debe operar el medio de inadmisión deducido de la prescripción tal como acertadamente lo interpretó el primer juez”;

Considerando, que luego de haber transcrito las motivaciones fundamentales del tribunal de alzada, es preciso plantear, que bajo el imperio de la derogada Ley núm. 985 de 1945, nuestros tribunales habían interpretado dicho texto en el sentido de pronunciar la prescripción cuando dicha acción era demandada luego de haber transcurrido 5 años a partir del nacimiento, es decir, que si la madre no accionaba en este plazo, la acción estaba prescrita, acción que no podía ejercer el hijo o hija por su incapacidad para actuar en justicia; que esta solución era considerada injusta por la doctrina, ya que, el hijo cuya filiación no fue establecida dentro de esa época no podría ejercer por sí mismo esta acción;

Considerando, que, posteriormente, la Ley núm. 14-94, denominado Código del Menor de fecha 22 de abril de 1994, modificó parcialmente la Ley núm. 985, precitada, estableciendo en el párrafo II del artículo 21 un tiempo mayor en el plazo para accionar en justicia por parte de la madre que era de 5 años bajo el imperio de la Ley núm. 985, aumentando dicho plazo hasta que el menor adquiriera la mayoría de edad, es decir, hasta los 18 años; que al no decir nada del ejercicio de la acción respecto al hijo o hija, la mejor doctrina ha considerado que en aplicación de la Ley núm. 14-94, recobraba su autoridad el artículo 6 de la Ley núm. 985 sobre Filiación de Hijos Naturales, pero interpretado en el sentido de la jurisprudencia aislada del 1965, que estableció lo siguiente: “el plazo de 5 años para el ejercicio de la acción de manera personal, comienza a contarse

a partir de la fecha en que éste adquiere su plena capacidad legal para actuar en justicia, por haber cumplido su mayor edad” (B.J. 656, Marzo 1965, pág. 376), es decir, hasta los 23 años;

Considerando, que resulta evidente que al momento de la corte a-qua resultar apoderada y fallar el recurso de apelación que nos ocupa, se encontraba vigente la Ley núm. 136-03 del 7 de agosto de 2003, denominado: Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, hoy vigente, que consagró en el párrafo III de su artículo 63, lo siguiente: “la madre podrá proceder a demandar judicialmente el reconocimiento de un hijo o hija desde su nacimiento hasta su mayoría de edad. En ausencia o imposibilidad de la madre, el responsable o tutor puede iniciar la acción en reconocimiento, los hijos o hijas podrán reclamar la filiación en todo momento, luego de su mayoría de edad”; que a su vez el Art. 211, literal a), del mismo Código indica: “Las demandas sobre reclamación y denegación de filiación de los hijos e hijas y acciones relativas. El derecho de reclamación de filiación no prescribe para los hijos e hijas. Las madres podrán reclamar este derecho durante la minoría de edad de sus hijos e hijas”; que estos artículos consagran de manera clara y precisa respecto a los hijos el carácter imprescriptible de la acción en investigación de paternidad, la cual puede ser ejercida en cualquier momento ya que la misma no está sometida a ningún plazo; que dichas disposiciones derogaron el artículo 6 de la Ley núm. 985 de fecha 30 de agosto de 1945 y el párrafo II del artículo 21, de la Ley núm. 14-94;

Considerando, que más aun la Convención Americana sobre Derechos Humanos de fecha 22 de noviembre de 1969 y ratificada por nuestro Congreso Nacional el 21 de enero de 1978, establece en el artículo 17 párrafo 5: “La Ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo”; que en ese mismo sentido se expresa la Ley núm. 136-03 del año 2003, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece en su Art. 61 lo siguiente: “todos los hijos e hijas, ya sea nacidos de una relación consensual, de un matrimonio o adoptados, gozaran de iguales derechos y calidades, incluyendo los relativos al orden sucesoral. Párrafo. No se admitirá el empleo de denominaciones discriminatorias relativas a la filiación de una persona”; estableciendo la igualdad entre hijos nacidos fuera y dentro del matrimonio;

Considerando, que en la misma línea discursiva del párrafo precedente, con la entrada en vigencia de la Ley núm. 136-03, que derogó las leyes núms. 985 y 14-94, ya citadas, se consignó la imprescriptibilidad de la acción en reconocimiento con relación a todos los hijos; que dicho criterio fue adoptado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia núm.136 del veintiocho (28) de marzo de 2012, fundamentado en la referida Ley núm. 136-03 y el Art. 17.5 de la Convención Americana de los Derechos humanos que disponen, que la acción en reclamación judicial de paternidad no prescribe, criterio que fue adoptado a su vez por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, a través de su sentencia núm. 059-2013, del 15 de abril de 2003; que la corte a-qua al haber acogido el medio de inadmisión por prescripción propuesto contra la acción en reconocimiento de paternidad desconoció las normas constitucionales y legales que rigen la materia por lo que esta Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación procede a casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas, en virtud del Art. 65, numeral 3;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia civil núm.133-2008, dictada el 15 de julio de 2008 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	RM Ovalle Investment, S. R. L.
Abogado:	Lic. Huáscar José Andújar Peña.
Recurrido:	Raisa Anneris Melo Santana.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de septiembre de 2015.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social RM Ovalle Investment, S. R. L., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, RNC núm. 130419124, con su domicilio social en la avenida Winston Churchill esquina calle Paseo de los Locutores, suite 24-B, Plaza Las Américas II, ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por su presidente señor Richard Molina Ovalle, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 060-0017477-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 13, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril de 2013, suscrito por el Lic. Huáscar José Andújar Peña, abogado de la parte recurrente RM Ovalle Investment, S.R.L., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrida Raisa Anneris Melo Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 28 de septiembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su

indicada calidad, y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda incidental en declaratoria de sobreseimiento incoada por la señora Raisa Anneris Melo Santana contra la razón social RM Ovalle Investment, S. R. L., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 8 de febrero de 2013, la sentencia civil núm. 00203-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida, la demanda incidental en Declaratoria de Sobreseimiento, incoada por la señora Raisa Anneris Melo Santana, en contra de la empresa RM Ovalles Investment, S.R.L. (sic), por haber sido interpuesta de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza en todas sus partes la demanda incidental en Declaratoria de Sobreseimiento, incoada por la señora Raisa Anneris Melo Santana, en contra de la empresa RM Ovalles Investment, S. R. L., por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Se ordena la ejecución provisional de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, y sin prestación de fianza” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 125-2013, de fecha 12 de febrero de 2013 instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Raisa Anneris Melo Santana, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la misma, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 267/2013, de fecha 25 de abril de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la señora RAISA ANNERIS MELO SANTANA, mediante acto No. 125-2013, de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 00203-2013, relativa al expediente No. 036-2013-00009, de fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la empresa RM OVALLES INVESTMENT, S.R.L. (sic), por haber sido hecho conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, que nos ocupa y en consecuencia, REVOCA la sentencia impugnada, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** ACOGE la demanda en Sobreseimiento del proceso de Embargo Inmobiliario, interpuesta mediante acto procesal No. 13-2013, de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, de estrado de esta Sala de la Corte, en consecuencia, ordena el sobreseimiento del proceso de expropiación que cursa por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y que involucra a las partes en litis hasta tanto sea decidida la demanda en Validez de Oferta Real de Pago, interpuesta mediante acto No. 625-2012, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos ut-supra enunciados; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, por los motivos expuestos; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida, empresa RM OVALLES INVESTMENT, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, sin distracción, por los motivos dados” (sic); c) que en fecha 12 de febrero de 2013, mediante acto núm. 124-2013, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Ana Anneris Melo Santana, demandó en referimiento la suspensión de la sentencia anteriormente descrita por ante el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual fue resuelta mediante la ordenanza civil núm. 13, de fecha 11 de marzo de 2013, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válida en la forma, la Demanda En Suspensión de Ejecución Provisional de la Sentencia

Número 00203-2013, relativa al Expediente número 036-2013-2013, dictada en fecha Ocho (08) del mes de Febrero del año Dos Mil Trece (2013), por la Tercera Sala De La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; demanda interpuesta por la señora Raisa Anneris Melo Santana, contra la compañía RM Ovalles Investment, S.R.L.; **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda en cuanto al fondo, y por consiguiente Ordena la Suspensión De La Ejecución Provisional ordenada por la Sentencia número 00203-2013 relativa al Expediente número 036-2013-2013, dictada en fecha ocho (08) del mes de Febrero del año Dos Mil Trece (2013), por la Tercera Sala De La Cámara Civil y Comercial Del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, Compañía RM Ovalle Investment, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. J. Lora Castillo y Licdo. Jesús Miguel Reynoso, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, con estudio profesional abierto en la casa No. 256-B de la calle Centro Olímpico, El Millón, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad" (sic);

Considerando, que de la revisión del memorial contentivo del recurso de casación que nos ocupa se advierte que la parte recurrente propuso contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Sentencia carente de base legal toda vez que la juez en funciones de juez de los referimientos evidentemente tocó y decidió el fondo del asunto, al establecer que la ejecución provisional no podía ser otorgada por la deficiencia que ella señala que identifica en su fallo"

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del Art. 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, toda vez que la instancia de fondo de la cual dependía la acción en referimiento, es decir el recurso de apelación, fue conocido y fallado según consta en la sentencia civil núm. 267/2013 de fecha 25 de abril de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera

previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que de la revisión de las piezas que conforman el expediente se verifica: 1- que en la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra la ordenanza civil núm. 13, de fecha 11 de marzo de 2013, dictada por la Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; 2- que mediante la ordenanza anterior se declaró la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia núm. 00203-2013, de fecha 8 de febrero de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual fue rechazada una demanda incidental en declaratoria de sobreseimiento;

Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al caso, que la ordenanza civil núm. 13, de fecha 11 de marzo de 2013, antes descrita, fue dictada por la Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al amparo de los artículos 137, 140 y 141 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el juez presidente de la corte de apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en las causales previstas en dichos textos en el curso de la instancia de apelación; en ese sentido, es menester dejar claramente establecido para una mejor comprensión del asunto, que por instancia hay que entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte, en ese orden la instancia entonces puede ser atendida como un fragmento o parte del proceso, de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductorio de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso del escalón donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación o sentencia final;

Considerando, que dando por cierto esta categorización que acaba de ser expuesta en la línea anterior, es forzoso admitir que cuando los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, otorgan

la facultad al juez presidente de la corte de apelación correspondiente de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, hay que entender necesariamente que los efectos de la decisión dictada por el juez presidente imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte de apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia objeto del recurso de apelación, sea esta acogida o no quedan totalmente aniquilados y sin efecto, pues se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, cuya etapa como ya dijimos, culmina con la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación;

Considerando, que en virtud de lo precedentemente expuesto, es preciso indicar que mediante sentencia núm. 267-2013, de fecha 25 de abril de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual fue acogido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 00203-2013, de fecha 8 de febrero de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo que pone de relieve que la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con la decisión de la corte;

Considerando, que de lo anterior se desprende claramente que el recurso de apelación, fue decidido por la instancia correspondiente, que siendo así las cosas, en virtud de que la suspensión de ejecución provisional dispuesta mediante la ordenanza impugnada en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación contra la ordenanza núm. 00203-2013, de fecha 8 de febrero de 2013, antes descrita, el recurso de casación contra esta decisión carece de objeto, y en consecuencia procede declararlo inadmisibles tal y como lo solicita la parte recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la razón social RM Ovalle Investment, S.R.L., contra la ordenanza civil núm. 13, dictada el 11 de marzo de 2013, por Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:**

Condena a la parte recurrente RM Ovalle Investment, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Raymundo Adalberto Estévez Crisóstomo.
Abogados:	Licdos. Omar Estrella y José Ramón Duarte Almonte.
Recurrido:	Estación de Servicios Alameda, C. por A.
Abogado:	Lic. Jorge Ernesto De Jesús.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de septiembre de 2015.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Raymundo Adalberto Estévez Crisóstomo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0383531-0, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 1-A, Residencial Luperón, urbanización Los Próceres de esta ciudad, contra la sentencia núm. 421/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Omar Estrella, por sí y por el Lic. José Ramón Duarte Almonte, abogados de la parte recurrente Raymundo Adalberto Estévez Crisóstomo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jorge Ernesto De Jesús, abogado de la parte recurrida Estación de Servicios Alameda, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2014, suscrito por el Lic. José Ramón Duarte Almonte, abogado de la parte recurrente Raymundo Adalberto Estévez Crisóstomo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2014, suscrito por el Lic. Jorge Ernesto De Jesús, abogado de la parte recurrida Estación de Servicios Alameda, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de septiembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 28 de septiembre de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente, por medio del cual llama a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en nulidad de conduce y devolución de dinero incoada por la Estación de Servicio Alameda, C. por A. (Estación Texaco Alameda), contra el señor Raymundo Adalberto Estévez Crisóstomo, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 15 de agosto de 2012, la sentencia civil núm. 00791/12, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales formuladas por la parte demandada señor RAYMUNDO ADALBERTO ESTÉVEZ CRISÓSTOMO, por las razones ut supra indicadas; **SEGUNDO:** EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente demanda en NULIDAD DE CONDUCE Y DEVOLUCIÓN DE VALORES, incoada por la ESTACIÓN DE SERVICIOS ALAMEDA, C. POR A. (ESTACIÓN TEXACO ALAMEDA), y el señor MIGUEL ÁNGEL VELÁSQUEZ MATOS, en contra del señor RAYMUNDO ADALBERTO ESTÉVEZ CRISÓSTOMO, mediante actuación procesal No. 487/10, de fecha Catorce (14) del mes de Septiembre del año Dos Mil Diez (2010), del Ministerial LUIS MANUEL ESTRELLA H., de estrados (sic) de la Presidencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo RECHAZA la misma en todas sus partes por las indicadas razones; **TERCERO:** EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la demanda reconventional en COBRO DE PESOS, INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por RAYMUNDO ADALBERTO ESTÉVEZ CRISÓSTOMO, en contra de la razón social ESTACIÓN DE SERVICIOS ALAMEDA, C. POR A. (ESTACIÓN TEXACO ALAMEDA), y el señor MIGUEL ÁNGEL VELÁSQUEZ MATOS, mediante acto procesal No. 33/11, de fecha Cuatro (04) del mes de Febrero del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el Ministerial JOSÉ LUIS ANDÚJAR, de estrado de la Quinta Sala de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo acoge la misma, en consecuencia; **CUARTO:** ORDENA la ESTACIÓN DE SERVICIOS ALAMEDA, C. POR A. (ESTACIÓN TEXACO ALAMEDA), y el señor MIGUEL ÁNGEL VELÁSQUEZ MATOS, al pago de la suma de CINCO MILLONES TRECE MIL

QUINIENTOS VEINTE PESOS CON 53/00 (RD\$5,013,520.53), por concepto de deuda contraída y no pagada derivada de facturas y conduces y el acuerdo suscrito entre estos del pago de dos pesos por cada galón de combustible vendido; **QUINTO:** CONDENA a la razón social ESTACIÓN DE SERVICIOS ALAMEDA, C. POR A. (ESTACIÓN TEXACO ALAMEDA), y el señor MIGUEL ÁNGEL VELÁSQUEZ MATOS, al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00), por concepto de reparación por los daños y perjuicios erogados a propósito de los hechos que se desarrollaron en la instrucción de la causa; **SEXTO:** CONDENA a la ESTACIÓN DE SERVICIO ALAMEDA, C. POR A. (ESTACIÓN TEXACO ALAMEDA), y el señor MIGUEL ÁNGEL VELÁSQUEZ MATOS, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JOSÉ RAMÓN DUARTE ALMONTE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 516/2012, de fecha 21 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Estrella H., alguacil ordinario (sic) de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la razón social Estación de Servicios Alameda, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, resolviendo la corte con respecto a este recurso de apelación, mediante la sentencia núm. 286/13, de fecha 26 de abril de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** ORDENA de oficio, informativo pericial, a fin de que se proceda a realizar una verificación contable de cada una de las operaciones que conciernen a los conduces pre-indicados, así como el movimiento de los pagos realizados por la recurrente en provecho de la parte recurrida, así como el estado actual de las cuentas por cobrar, en provecho de la parte demandante reconventional por ante el tribunal a-quo; **SEGUNDO:** PONE a cargo de cada una de las partes aportar el nombre de un perito, que sea profesional de la contabilidad, designación que debe tener lugar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente sentencia a cargo de la parte interesada, en caso de renuncia a llevarla a cabo en ese plazo, el tribunal proveerá su designación mediante auto, al igual que el tercer perito será a diligencia que se pone a cargo del Juez Presidente de esta Sala, designado mediante el mismo mecanismo; **TERCERO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente decisión, sin necesidad de prestación de fianza, no obstante cualquier recurso, que se interponga contra la misma, en virtud de lo que

establece el artículo 130 inciso 10 de la Ley 834 del 15 julio del año 1978; **CUARTO:** COMISIONA al Magistrado Juez Presidente de este tribunal JUSTINIANO MONTERO MONTERO, para la juramentación de los peritos, así como para resolver cualquier dificultad, respecto a la medida que se ordena; **QUINTO:** DISPONE que cada una de las partes sufragarán los gastos correspondientes al perito propuesto, así como lo relativo al que designare el tribunal lo cubrirán ambas partes en proporciones iguales, por los motivos expuestos; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, de estrados de este tribunal, a fin de que notifique la presente decisión; **SÉPTIMO:** RESERVA las costas del procedimiento para decidirla oportunamente”(sic); c) que mediante instancia de fecha 28 de abril de 2014, depositada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la razón social Estación de Servicios Alameda, C. por A., procedió a solicitar recusación u oposición al nombramiento y juramentación como perito del Lic. Merquiades Montero Montero, la cual fue resuelta por la ya mencionada corte a qua, mediante la sentencia núm. 421-2014 de fecha 29 de mayo de 2014, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO: RETRACTA del Auto No. 010-2014, emitido en fecha 14 de abril del 2014, por esta Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quedando sin efecto alguno, y se rechaza la instancia de solicitud de destitución y designación de nuevo perito de fecha 10 de abril del año 2014, intentado por el señor Raymundo Adalberto Estévez Crisóstomo, mediante instancia depositada en esta Secretaría en fecha 28 de abril del año 2014; SEGUNDO: DEJA a cargo de la parte más diligente la notificación de la presente decisión; TERCERO: COMISIONA al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia”(sic);**

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de estatuir y contradicción de motivos”;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de manera tardía, fuera del plazo instituido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en virtud de que el pedimento antes señalado constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el Art. 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el día 9 de junio de 2014, a través del acto núm. 917/2014, instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 10 de julio de 2014; que al ser interpuesto el recurso en fecha 11 de julio de 2014, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente, que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar los agravios casacionales propuestos por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Raymundo Adalberto Estévez Crisóstomo, contra la sentencia núm. 421/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Raymundo Adalberto Estévez Crisóstomo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Jorge Ernesto De Jesús, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 30 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Muñoz y compartes.
Abogado:	Lic. Luis Ramón Filpo Cabral.
Recurrido:	Rafael Francisco Francisco.
Abogados:	Dres. Juan Antonio Ferreira Genao y José Emilio Guzmán Saviñón.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa.

Audiencia pública del 30 de septiembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Muñoz, Celia Tavárez, Gloria Peña, Adelaida Sánchez, Amir Issa, Rosanna Cabral de Issa, Altagracia Almánzar, Santa Lugo Merán, Amarilis Cruz, Wanda De Oca y Ricardo Lemos, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0800217-1, 001-144138-3 (sic), 001-0097776-8, 001-0071206-6, 010-0006277-5, 011-0028320-7,

001-0246741-2, 001-0950027-2 y 001-1377896-6 (sic), todos domiciliados y residentes en el condominio Juan Carlos IV, del sector El Millón de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 575-2012, de fecha 31 de julio de 2012, dictada en sus atribuciones civiles por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Ramón Filpo Cabral, abogado de la parte recurrente José Muñoz, Celia Tavárez, Gloria Peña, Adelaida Sánchez, Amir Issa, Rosanna Cabral de Issa, Altagracia Almánzar, Santa Lugo Merán, Amarilis Cruz, Wanda De Oca y Ricardo Lemos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Antonio Ferreira Genao, por sí y por el Dr. José Emilio Guzmán Saviñón, abogados de la parte recurrida Rafael Francisco Francisco;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto de 2012, suscrito por el Lic. Luis Ramón Filpo Cabral, abogado de la parte recurrente José Muñoz, Celia Tavárez, Gloria Peña, Adelaida Sánchez, Amir Issa, Rosanna Cabral de Issa, Altagracia Almánzar, Santa Lugo Merán, Amarilis Cruz, Wanda De Oca y Ricardo Lemos, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre de 2012, suscrito por los Dres. Juan Antonio Ferreira Genao y José Emilio Guzmán Saviñón, abogados de la parte recurrida Rafael Francisco Francisco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de enero de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores José Muñoz, Celia Tavárez, Gloria Peña, Adelaida Sánchez, Amir Issa, Rosanna Cabral de Issa, Altagracia Almánzar, Santa Lugo Merán, Amarilis Cruz, Wanda De Oca y Ricardo Lemos contra el señor Rafael Francisco Francisco, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 9 de junio de 2011, la sentencia civil núm. 038-2011-00701, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZA el medio de inadmisión por prescripción planteado por la parte demandada por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por los señores JOSÉ MUÑOZ, CELIA TAVÁREZ, GLORIA PEÑA, ADELAIDA SÁNCHEZ, AMIR ISSA, ROSANNA CABRAL DE ISSA, ALTAGRACIA ALMÁNIZAR, SANTA LUGO MERÁN, AMARILIS CRUZ, WANDA DE OCA Y RICARDO LEMOS en contra del señor RAFAEL FRANCISCO FRANCISCO, por haber sido hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de los demandantes por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA al señor RAFAEL FRANCISCO FRANCISCO, al pago de la suma siguientes: a) DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,500,000.00) a favor de los señores JOSÉ MUÑOZ, CELIA TAVÁREZ, GLORIA PEÑA, ADELAIDA SÁNCHEZ, AMIR ISSA, ROSANNA CABRAL DE ISSA, ALTAGRACIA ALMÁNIZAR, SANTA LUGO MERÁN, AMARILIS CRUZ, WANDA DE OCA Y RICARDO LEMOS, por concepto de gastos de reparación de los daños que presenta el inmueble descrito con esta sentencia; b) SIETE MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$7,000,000.00) a favor de los señores

JOSÉ MUÑOZ, CELIA TAVÁREZ, GLORIA PEÑA, ADELAIDA SÁNCHEZ, AMIR ISSA, ROSANNA CABRAL DE ISSA, ALTAGRACIA ALMÁNzar, SANTA LUGO MERÁN, AMARILIS CRUZ, WANDA DE OCA Y RICARDO LEMOS, a título de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que les fueron causados, a consecuencia de los hechos descrito en esta sentencia; **CUARTO:** SE CONDENA al señor RAFAEL FRANCISCO FRANCISCO, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. LUIS RAMÓN FILPO CABRAL y LETICIA ORTEGA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal el señor Rafael Francisco Francisco, mediante acto núm. 547/2011, de fecha 12 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Pedro De la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y de manera incidental, los señores José Muñoz, Celia Tavárez, Gloria Peña, Adelaida Sánchez, Amir Issa, Rosanna Cabral de Issa, Altagracia Almánzar, Santa Lugo Merán, Amarilis Cruz, Wanda De Oca y Ricardo Lemos, mediante acto núm. 543-11, de fecha 21 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Eddy A. Mercedes A., alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 31 de julio de 2012, la sentencia núm. 575-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por el señor RAFAEL FRANCISCO FRANCISCO y, de manera incidental, por los señores JOSÉ MUÑOZ, CELIA TAVÁREZ, GLORIA PEÑA, ADELAIDA SÁNCHEZ, AMIR ISSA, ROSANNA CABRAL DE ISSA, ALTAGRACIA ALMÁNzar, SANTA LUGO MERÁN, AMARILIS CRUZ, WANDA DE OCA y RICARDO LEMOS, ambos contra la sentencia civil No. 038-2011-00701, relativa al expediente No. 038-2009-00416, dictada en fecha 9 de junio de 2011, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal y, en consecuencia, REVOCA, en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** DECLARA inadmisibles, por prescripción, la demanda en reparación de vicios ocultos y alegados daños y perjuicios incoada por los señores JOSÉ MUÑOZ, CELIA TAVÁREZ, GLORIA PEÑA, ADELAIDA SÁNCHEZ, AMIR

ISSA, ROSSANA CABRAL DE ISSA, ALTAGRACIA ALMÁNZAR, SANTA LUGO MERÁN, AMARILIS CRUZ, WANDA DE OCA y RICARDO LEMOS contra el ING. RAFAEL FRANCISCO FRANCISCO, mediante acto No. 0297/2009, de fecha 13 de marzo de 2009, del ministerial Eduard Leger, de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **CUARTO:** CONDENA a las partes recurrentes incidentales, JOSÉ MUÑOZ, CELIA TAVÁREZ, GLORIA PEÑA, ADELAIDA SÁNCHEZ, AMIR ISSA, ROSANNA CABRAL DE ISSA, ALTAGRACIA ALMÁNZAR, SANTA LUGO MERÁN, AMARILIS CRUZ, WANDA DE OCA y RICARDO LEMOS al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los DRES. JUAN ANTONIO FERREIRA GENAO y JOSÉ EMILIO GUZMÁN SAVIÑÓN, abogados, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente plantea en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Errada interpretación del artículo 1648 del Código Civil, lo que da lugar a una falsa aplicación del derecho relativo a los artículos 1792 y 2270 del Código Civil; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho y de la ley en torno a los documentos aportados. Violación de hecho y de derecho en cuanto a la no aplicación del artículo 2244, 2245, 2246 y 2248 del Código Civil”;

Considerando, que en los tres medios de casación precedentemente propuestos, cuyos puntos se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, alegan los recurrentes en síntesis, que la corte a-quá para declarar inadmisibles la demanda inicial interpuesta por ellos, sustentó su decisión en el plazo de prescripción determinado para la acción redhibitoria que establece el artículo 1648 del Código Civil, sin embargo la alzada no observó las disposiciones de los artículos 1792 y 2270 del Código Civil, respecto a la garantía de diez (10) y cinco (5) años, según sea el caso, que debe el ingeniero constructor al comprador; que el recurrido en el presente caso, es quien construyó y vendió los inmuebles objeto de la controversia, por tanto en virtud de dichos artículos es responsable frente a los compradores de la garantía; que al declarar la indicada alzada inadmisibles la demanda principal en daños y perjuicios por vicios ocultos bajo el fundamento de que la demanda que procedía era una acción redhibitoria regulada por el artículo 1648 del Código Civil que sujeta la interposición de la referida acción a un plazo de noventa días en materia de inmuebles, y no aplicar las disposiciones de los artículos 1792 y 2270 antes citados,

la alzada incurrió en una errónea interpretación del derecho e incorrecta aplicación de la ley, vulneración que da lugar a la casación de la sentencia ahora impugnada (sic);

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: 1) que los señores José Muñoz, Cecilia Tavárez, Gloria Peña, Adelaida Sánchez, Amir Issa, Rosanna Cabral de Issa, Altagracia Almánzar, Santa Lugo Merán, Amarilis Cruz, Wanda De Oca y Ricardo Lemos, demandantes originales y actuales recurrentes en los meses de junio y julio del año 2007 suscribieron de manera individual, contratos de compra venta con el Ing. constructor Rafael Francisco Francisco, actual recurrido, mediante los cuales este último les vendió los primeros apartamentos para fines residenciales en el condominio Juan Carlos IV, ubicado en el sector el Millón, Distrito Nacional; 2) que al percatarse los condómines de diversas irregularidades y deficiencias estructurales dentro de los apartamentos, en las áreas comunes y en los parqueos, solicitaron en fecha 20 de noviembre de 2007, al Colegio de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA) designar un perito para que realizara una inspección y rindiera un informe sobre los vicios del referido residencial; 3) que en fecha 26 de diciembre de 2007 el perito designado por el CODIA rindió, un informe sobre las deficiencias de construcción que presenta el Residencial Carlos IV; 4) que en fecha 9 de enero de 2008, los condómines suscribieron un acuerdo con el demandado original, quien se comprometió en su calidad de ingeniero y vendedor, a resolver los vicios de construcción avalados en el informe pericial arriba descrito; 5) que en fecha 13 de marzo de 2009 mediante acto núm. 0297/2009, los indicados compradores, interpusieron contra el citado vendedor una demanda en reparación de vicios ocultos y reparación de daños y perjuicios; 6) que el tribunal de Primera Instancia, apoderado del caso, acogió la demanda y condenó al hoy recurrido Rafael Francisco Francisco al pago de una indemnización a favor de los demandantes; 7) que ambas partes recurrieron en apelación la decisión de manera principal e incidental; 8) que en el curso del proceso de apelación el actual recurrido interpuso un fin de inadmisión por prescripción de la acción fundamentado en la prescripción establecida en el artículo 1648 del Código Civil correspondiente a la acción redhibitoria; 9) que la corte a-qua acogió el medio de

inadmisión antes indicado, revocó en todas sus partes la sentencia apelada y declaró inadmisibles por prescripción la demanda presentada por los demandantes originales hoy recurrentes, decisión que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que para fallar del modo que lo hizo la corte a qua estableció: "... que si bien las averías del inmueble se hicieron notorias desde mediados de 2007 y que incluso se verifica que desde el 20 de noviembre de 2007, los demandantes originales ya hacían gestiones por ante el CODIA para que se realizara un peritaje, nada de esto impedía materialmente a los demandantes originales (hoy recurrentes) someter su reclamación dentro del plazo de 90 días señalado en el artículo 1648 del Código Civil para los casos de inmuebles, que es el artículo aplicable en la especie, contrario al razonamiento del juez de primer grado quien consideró que la disposición aplicable era la contenida en el artículo 1792 del Código Civil y además, de que resulta evidente de que entre la fecha del hecho generador de la demanda, o sea, del 20 de noviembre de 2007, y la fecha de notificación de la demanda en reparación de vicios ocultos y daños y perjuicios, la cual fue interpuesta el 13 de marzo de 2009, había transcurrido más de un año, por lo que el plazo de noventa (90) días se encontraba ventajosamente vencido";

Considerando, que en el presente caso esta jurisdicción entiende necesario puntualizar que, la acción redhibitoria es aquella vía de que dispone el comprador para hacer rescindir la venta o que se rebaje proporcionalmente el precio por los vicios ocultos de la cosa vendida; que además, según se infiere del artículo 1644 del Código Civil, en dicha acción el comprador tiene la elección entre devolver la cosa y hacerse restituir el precio, o guardar la misma y que se le devuelva una parte de dicho precio tasado por peritos; que la interposición de dicha acción en justicia está condicionada al plazo de noventa (90) días cuando se trate de inmuebles según lo prescribe el artículo 1648 del Código Civil;

Considerando, que del estudio de la sentencia ahora impugnada y el acervo probatorio sometido al escrutinio de los jueces del fondo y que también conforman el expediente relativo al presente recurso, se verifica que la corte a qua estaba apoderada del conocimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado que había decidido una demanda en reparación de daños y perjuicios; que si bien los demandantes

originales reclaman la reparación de alegados vicios ocultos en los inmuebles adquiridos, el objeto de dicha demanda no era la resolución, ni modificación del contrato que sustenta la venta, que es lo que en efecto persigue la acción redhibitoria, sino que dichos demandantes en su instancia inicial lo que procuran es la reparación de las irregularidades que arguyen padece la construcción de los inmuebles y además, el pago de una indemnización pecuniaria por los alegados daños sufridos a causa de los supuestos vicios que invocan y que según denuncian afecta la infraestructura de los apartamentos comprados por ellos al ahora recurrido y vendedor, quien resultó también ser el constructor de la obra cuestionada que originó la presente litis;

Considerando, que tratándose la especie de una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del actual recurrido en su calidad de constructor del Residencial Juan Carlos IV, la prescripción aplicable respecto al deber de garantía es la establecida en el artículo 2270 del Código Civil, el cual dispone: “que después de los cinco años el arquitecto y el contratista quedan libres de la garantía de las obras que hayan hecho o dirigido”;

Considerando, que según se comprueba de los documentos valorados y retenido por la corte a-qua en su decisión, el hecho generador se produjo en fecha 20 de noviembre de 2007, y la interposición de la demanda en reparación de daños y perjuicios se realizó el 13 de marzo de 2009, lo que implica que entre ambas fechas solo había transcurrido un (1) año y cuatro (4) meses, por tanto no había vencido el plazo de cinco (5) años, precedentemente indicado;

Considerando, que la prescripción de noventa (90) días que dispone el citado artículo 1648 del Código Civil, cuando se trate de inmueble, plazo que retuvo la alzada en su decisión, solo es aplicable en los casos en que la vía ejercida sea una acción redhibitoria, objeto que como se ha dicho, no era el que perseguían los ahora recurrentes en su demanda inicial en consecuencia no podía aplicar dicho texto como fundamento para declarar la inadmisibilidad de la demanda; que al fallar en la forma que lo hizo, tal y como alegan los recurrentes, la alzada incurrió en una incorrecta aplicación de la ley, denunciada en los medios examinados, lo que permite que se case la sentencia, sin que sea necesario examinar ningún otro aspecto planteado en el memorial de casación;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del Art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 575-2012, dictada en sus atribuciones civiles, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de julio de 2012, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida Rafael Francisco Francisco al pago de las costas con distracción de las mismas a favor del Lic. Luis Ramón Filpo Cabral, abogado de la parte recurrente que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de junio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Georgina Del Carmen Paulino Liz.
Abogado:	Lic. Eduardo Hernández.
Recurrido:	Administradora de Pensiones Popular (AFP Popular C. por A.).
Abogadas:	Dra. Rosina De la Cruz Alvarado, Licdas. Ordali Salomón Coss y Raquel Alvarado De la Cruz.

SALA CIVIL y COMERCIAL**Casa**

Audiencia pública del 30 de septiembre 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Georgina Del Carmen Paulino Liz, dominicana, mayor de edad, soltera por viudez, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0194633-7, domiciliada y residente en la casa marcada con el núm. 3 de la calle D, urbanización El Edén de la ciudad de Santiago de los Caballeros, actuando por sí y en representación de los menores Manuel José Guzmán Paulino y Gina María

Guzmán Paulino, contra la sentencia civil núm. 00182/2008, dictada el 5 de junio de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 2008, suscrito por el Licdo. Eduardo Hernández, abogado de la parte recurrente Georgina Del Carmen Paulino Liz (en representación de sus hijos menores Manuel José Guzmán Paulino y Gina María Guzmán Paulino), el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2008, suscrito por la Dra. Rosina De la Cruz Alvarado y las Licdas. Ordali Salomón Coss y Raquel Alvarado De la Cruz, abogadas de la parte recurrida Administradora de Pensiones Popular (AFP Popular C. por A.);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de noviembre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de septiembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en otorgamiento de pensión de sobreviviente y daños y perjuicios incoada por la señora Georgina Del Carmen Paulino Liz contra AFP Popular, S. A., y los señores Eduardo Grullón y Vera Batlle H., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 7 de noviembre de 2006, la sentencia civil núm. 1971, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en otorgamiento de pensión de sobrevivientes y daños perjuicios, interpuesta por GEORGINA DEL CARMEN PAULINO LIZ, por sí y en representación de sus hijos menores de edad, por haber sido incoada de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la DRA. ROSINA DE LA CRUZ ALVARADO, por haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que no conforme con la sentencia anterior, Georgina Del Carmen Paulino Liz interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 543/2007, instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 00182/2008, de fecha 5 de junio de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile por tardío, el recurso de apelación interpuesto por la señora GEORGINA DEL CARMEN PAULINO, actuando por sí y en representación de sus hijos menores MANUEL JOSÉ

*GUZMÁN PAULINO Y GINA MARÍA GUZMÁN PAULINO, contra la sentencia civil No. 1971, dictada en fecha Siete (7) del mes de Noviembre del Dos Mil Seis (2006), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES POPULAR, C. POR A., (AFP POPULAR, C. POR A.), por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la señora GEORGINA DEL CARMEN PAULINO, en su indicada doble calidad, al pago de las costas y ordena distracción a favor y provecho, de la DRA. ROSINA DE LA CRUZ y la LICDA. ORDALIS SALOMÓN, abogadas que afirman avanzarlas en su totalidad”;*

Considerando, que la recurrente propone en su memorial contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa artículo 8, ordinal 2, literal J de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Mala y Errónea aplicación del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación antes señalados, los cuales se ponderan de manera conjunta por la vinculación de los argumentos en que se sustentan, la recurrente alega lo siguiente: “Que el tribunal a-quo debió tomar en cuenta que el acto núm. 00625/2006, de fecha 27 de diciembre de 2006, contentivo de notificación de sentencia tiene dos traslados, el primero expresa que la parte recurrente no vive en esa dirección, sin que se advierta que entonces haya procedido la parte recurrida a cumplir con el procedimiento establecido por la ley para esos casos, dejando sin efecto el traslado que estaba pautado para el representante legal, luego mediante el acto No. 0006/2007, de fecha 3 de enero de 2007, a través del mismo ministerial Polibio Antonio Cerda Ramírez, hace el mismo traslado ya con las especificaciones de domicilio desconocido. Si vemos los actos Nos. 00625/2006, 0006/2007 y 00355/2007, de fechas 27-12-2006, 03-01-2007 y 28-06-2007, respectivamente todos del ministerial Polibio Antonio Cerda Ramírez, nos encontramos que hay un interés marcado el que la parte perdedora no se enterara de la decisión del tribunal hasta tanto pasara el tiempo hábil para recurrir tal decisión, ya que hasta la fecha la señora Georgina Del Carmen Paulino Liz, no ha tenido otro domicilio que no sea la que establecen los traslados de los actos Nos. 00625/2006 y 0006/2007, muestra de ello es que la sentencia que ahora estamos elevando este recurso de casación le fue notificada en la misma dirección”;

Considerando, que la corte a-qua declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación fundamentando su decisión en los motivos siguientes: “Que la notificación de la sentencia a los abogados de la parte recurrente en su persona o su domicilio, tiene su fundamento en el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil y su única y exclusiva finalidad es constituir un preliminar de ejecución pero jamás tiene por finalidad servir como punto de partida al plazo para interponer los recursos, entre ellos el recurso de apelación, que por tal razón el acto No. 355/2007 del 28 de junio de 2007, siendo dirigido y notificado exclusivamente a los abogados que representaron a la hoy recurrente en primer grado, no puede ser tomado como acto de notificación de la sentencia y a los fines de establecer el punto de partida del plazo para apelar, conforme lo establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; que la sentencia fue notificada a la señora Georgina Del Carmen Paulino, actuando por sí y por sus hijos menores Manuel José y Gina María Guzmán Paulino, por acto de fecha 2 de enero de 2007, y ella interpuso recurso de apelación contra la misma por acto de fecha 24 de julio de 2007, que el plazo para apelar en materia civil es de un (1) mes contado a partir de la notificación de la sentencia, a persona o a domicilio o al representante legal, de acuerdo al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. Que los plazos se cuentan de fecha a fecha y en la especie, el plazo por demás es un plazo franco, de cuyo cómputo se excluyen los días términos que materialmente se inicia y vence el mismo (día e a quo y día e a quem), que no notificada la sentencia el 27 de diciembre de 2006, se excluye ese día del cómputo del plazo (día e a quo), para iniciar el 28 de diciembre de 2006, al igual que el día 28 de enero de 2007, fecha en que materialmente vence el mismo (día e a quem) para vencer de modo definitivo, el día 29 de enero de 2007; que no se ha probado que el hecho de la notificación en la forma indicada y conforme establece la ley para las personas con domicilio y residencia desconocidos, haya sido la causa para recurrir en apelación en la fecha en que se hizo, como tampoco se ha probado causa alguna grave y legal o razonablemente justificada, por la cual el plazo para apelar en la especie, se haya suspendido, interrumpido o prorrogado; que el plazo de la apelación en el presente caso venció el 29 de enero de 2007, quedando excluida por caducidad del mismo la recurrente para interponer el recurso de apelación el 30 de enero de 2007, que habiendo sido interpuesto el recurso de apelación por acto de fecha 24 de junio de 2007, el mismo fue ejercido cuatro (4) meses y veintiséis (26) días después de vencido el

plazo para hacerlo, por lo cual el recurso de apelación debe ser declarado inadmisibles por tardío tal y como lo solicita la parte recurrida”(sic);

Considerando, que es preciso recordar en primer orden que ha sido juzgado por esta jurisdicción que el abogado constituido y apoderado en el proceso ante el tribunal de primera instancia, en cuyo domicilio profesional puede hacer elección de domicilio para esa instancia la parte a quien represente, concluye su apoderamiento una vez es dictada la sentencia que desapodera a dicho tribunal; que siendo esto así, y en virtud de las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, la parte que notifica una sentencia susceptible de ser recurrida en apelación, debe hacerlo a la persona contra la cual comenzará a correr el plazo que la ley ha fijado a tales fines, y en su domicilio, y no en el domicilio de los abogados representantes de la parte a quien se notifica ante el tribunal de primer grado;

Considerado, que aclarado lo anterior, es preciso señalar que el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, dispone: “Se emplazará: ... A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.”; que luego de un estudio del acto por el cual se notificó la sentencia de primer grado a la señora Georgina Del Carmen Paulino Liz, y en el cual se apoya la decisión impugnada en base a los motivos antes transcritos, hemos podido establecer que en la referida notificación no se cumplieron las formalidades legales antes transcritas requeridas para notificar válidamente en domicilio desconocido, como ocurrió en la especie respecto de la señora Georgina Del Carmen Paulino Liz;

Considerando, que además entre las piezas que conforman el expediente, figura el acto núm. 0006/2007, de fecha 3 de enero de 2007, por el cual la entidad Administradora de Pensiones Popular (AFP Popular, C. por A.), notifica la sentencia de primer grado arriba descrita a la señora Georgina Del Carmen Paulino Liz, en intento de dar cumplimiento a las referidas disposiciones legales, actuación procesal en la cual se incurre en un error, pues no se notifica ante el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional como corresponde, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 numeral 8 del Código de Procedimiento Civil,

en virtud del cual la notificación de la decisión debió realizarse en manos del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y no al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago como erróneamente se hizo;

Considerando, que aclarado lo anterior, y para lo que aquí se examina es importante destacar que los jueces deben ser garantes de salvaguardar el derecho de defensa que les asiste a las partes en litis, el cual ha sido consagrado en nuestra Constitución, en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos en su artículo 8, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.1; que en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. 00034-13, de fecha 15 de marzo de 2013, en la cual establece que “el derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés”;

Considerando, que ciertamente, tal y como lo invoca la recurrente en los medios examinados, la corte a-qua incurrió en su sentencia en violación a su derecho de defensa a fin de computar el plazo de la apelación en base a un acto de notificación de sentencia que no cumplió las disposiciones legales para las notificaciones a personas con domicilio desconocido, y en función al cual fue declarada la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la señora Georgina Del Carmen Paulino Liz, respecto de quien no existe constancia de que se haya puesto a correr válidamente el indicado plazo, por lo que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00182/2008, de fecha 5 de junio de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida Administradora de Pensiones Popular (AFP Popular, C. por

A.), al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Eduardo Hernández, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael García.
Abogado:	Lic. César Leónidas Delgado García y Dr. Porfirio Montero Lebrón.
Recurrido:	Empresas Belgar, S. R. L.
Abogados:	Lic. Franklin Hernández Cedeño y Licda. Bikiana Yojanny Agramonte Gómez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa.*

Audiencia pública del 30 de septiembre 2015.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0541778-6, domiciliado y residente en la calle 10, núm. 41, Campo Lindo, La Caleta, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 195, dictada el 8 de junio de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. César Leónidas Delgado García por sí y por el Dr. Porfirio Montero Lebrón, abogados de la parte recurrente Rafael García;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Franklin Hernández Cedeño por sí y por la Licda. Bikiana Yojanny Agramonte Gómez, abogados de la parte recurrida Empresas Belgar, SRL;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Porfirio Montero Lebrón y el Licdo. César Leónidas Delgado García, abogados de la parte recurrente Rafael García, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre de 2011, suscrito por los Licdos. Bikiana Yojanny Agramonte Gómez y Franklyn Hernández Cedeño, abogados de la parte recurrida Empresas Belgar, SRL;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de mayo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 28 de septiembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de embargo ejecutivo y daños y perjuicios incoada por el señor Rafael García contra Empresas Belgar, SRL, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este Primera Sala, dictó el 29 de octubre de 2010, la sentencia civil núm. 3497, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE como al efecto acogemos modificada la presente demanda en Nulidad de Embargo Ejecutivo y Daños y Perjuicios incoada por el señor RAFAEL GARCÍA, mediante acto No. 091/2010 de fecha Diecisiete (17) del mes de Febrero del año Dos Mil Diez (2010) instrumentado por el Ministerial FRANCISCO ARIAS POZO, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Apelación (sic); en contra EMPRESAS BELGAR, S. A, en consecuencia: A) DECLARA nulo el acto de embargo ejecutivo No. 340/2009 de fecha Catorce (14) de Marzo del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el (sic) ministerial MARÍA LEONARDA JULIAO ORTIZ, Alguacil Ordinario de la Novena Sala Penal a requerimiento de EMPRESAS BELGAR, S. A. en contra del señor ANDRÉS BAUTISTA BÁEZ; B) ORDENA la devolución del bien embargado consistente en: “Vehículo de motor, con placa No. I038342, marca Mitsubishi, modelo Be63-GLMDH, año 1999, matrícula No. 1092531, color rojo, chasis BE637GA00677”, al señor RAFAEL GARCÍA; **SEGUNDO:** CONDENA a EMPRESAS BELGAR, S. A. al pago de las costas del procedimiento en provecho del DR. PORFIRIO MONTERO LEBRÓN, LIC. CÉSAR LEÓNIDAS GELGADO GARCÍA (sic) y el LIC. LADISLAO MONTERO MONTERO, abogados de la parte demandada quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada EMPRESAS BELGAR, S. A, al pago de un astreinte de QUINIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500.00) por cada día de retardo, en la ejecución de la presente sentencia a partir de su notificación”(sic); b)

que no conformes con la sentencia anterior, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, de manera principal Empresas Belgar, SRL, mediante el acto núm. 4048/2010, de fecha 17 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental el señor Rafael García, mediante el acto núm. 803/10, de fecha 20 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de los cuales intervino la sentencia civil núm. 195, de fecha 8 de junio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal y de carácter general por EMPRESAS BELGAR, S. A., y de manera incidental y de carácter limitado por el señor RAFAEL GARCÍA, contra la sentencia civil No. 3497, relativa al expediente No. 549-10-00441, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha 29 de octubre del 2010, por haber sido hechos conforme a la Ley;* **SEGUNDO:** *RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor RAFAEL GARCÍA, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por los motivos expuestos;* **TERCERO:** *ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, interpuesto por EMPRESAS BELGAR, S. A., por ser justo en derecho y reposar en prueba legal, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos ut supra indicados;* **CUARTO:** *DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la demanda en nulidad de embargo ejecutivo y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor RAFAEL GARCÍA contra EMPRESAS BELGAR, S. A., por falta de calidad y de interés, por los motivos señalados en el cuerpo de esta sentencia;* **QUINTO:** *CONDENA al señor RAFAEL GARCÍA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. MARCELINO DÍAZ MORILLO y FRANKLIN HERNÁNDEZ CEDEÑO, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 1328 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación a un derecho constitucional

artículo 51 como es el sagrado derecho de propiedad; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 4 y 5 de la Ley 492-2008, sobre Transferencia de Vehículo de Motor; **Quinto Medio:** Falta de motivación de la corte para fallar en la forma que lo hizo” (sic);

Considerando, que en fundamento de los medios de casación propuestos, los cuales serán ponderados de manera conjunta por convenir a la solución del caso en estudio, la parte recurrente sostiene en síntesis: “Que el artículo 1328 del Código Civil establece: ‘que entre un contrato, ya sea auténtico o bajo firma privada sea oponible a terceros es necesario que haya sido registrado oportunamente. Que el contrato suscrito entre Rafael García y Nicolás De la Rosa, no cumple con las disposiciones del artículo 1328; que la corte en el último considerando de la página No. 18, que continúa en la página 19 de su sentencia dice: que el contrato suscrito entre Rafael García y Nicolás De la Rosa es válido, con lo cual entra en contradicción con el artículo 1328 del Código Civil; que la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, dándole aquiescencia al embargo trabado sobre el bien propiedad de Rafael García, contribuyó al despojo de su derecho de propiedad en virtud tanto de la matrícula del vehículo embargado como la certificación de la D.G.I.I.; Que la corte en el último considerando de la página No. 18, que continúa en la página 19 de su sentencia dice que el vehículo es propiedad del señor Nicolás De la Rosa Mejía, dando validez a un acto de venta ya mencionado, y en la página 22 del cuerpo de su sentencia dice que el patrimonio embargado es propiedad del señor Andrés Bautista Báez lo que constituye una contradicción de motivos en su sentencia; que el señor Rafael García, sigue siendo el dueño del vehículo objeto de la presente litis por estar a su nombre la matrícula.”;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua sostuvo lo siguiente: “Que ciertamente, como señala la parte recurrente principal, el derecho de propiedad sobre el vehículo Mitsubishi, embargado al señor Andrés Bautista Báez, alegado para justificar su demanda por el señor Rafael García, es cuestionable, pues aun cuando el derecho de propiedad del vehículo por el vendido al señor Nicolás De la Rosa Mejía, mediante acto bajo firma privada de fecha 08 de octubre del 2004, legalizado por el Dr. Isidoro Méndez Pérez no fue objeto de ejecución a los fines de transferencia en la Dirección General de Impuestos Internos, la validez de dicho contrato no ha sido cuestionada, y tampoco se ha probado por

un contra escrito y otro contrato que esta venta quedara sin efecto; dicho contrato, que recoge las voluntades de las partes sobre un objeto vendido y sobre su precio, así como la constancia del pago total de dicha deuda y descargo y finiquito válido, para la Corte es válido, por lo que descalifica al señor Rafael García para accionar como propietario, por el solo hecho de que dicho contrato no se haya ejecutado y sin que probara que el mismo quedó sin efecto por retroventa o por anulación del mismo; por lo que dichas conclusiones deben ser acogidas por reposar en prueba legal y estar refrendadas por la demanda que como propietario incoó el señor Nicolás De la Rosa Mejía en su oportunidad, como la Corte ha comprobado al examinar la sentencia No. 22 del 14 de enero del 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; ...que la reivindicación no debe ser confundida como acción en nulidad de embargo, que es lo que precisamente hizo el juez a-quo en los motivos de su sentencia que supone justifican su parte dispositiva; esta confusión es clara cuando sostiene “que la demanda en nulidad de embargo ejecutivo no le corresponde a terceros, sino a los que han sido partes en el embargo”, y agrega que “es el caso de la especie”, el cual caso lo constituye la demanda en nulidad de embargo ejecutivo incoada por el señor Rafael García contra el embargo ejecutivo trabado por Empresas Belgar, S. A., en el patrimonio del señor Andrés Bautista Báez de una guagua Mitsubishi; que el citado vehículo, del cual fue propietario el señor Rafael García, fue vendido por éste al señor Nicolás De la Rosa Mejía mediante contrato de venta suscrito y firmado entre las partes en fecha 08 de octubre del 2004, firmas legalizadas por el notario público Dr. Isidoro Méndez Pérez; que habiendo vendido el vehículo en cuestión el 08 de octubre del 2004 al señor Nicolás De la Rosa Mejía, y habiendo sido subastado dicho vehículo, como consecuencia de los procedimientos de embargo ejecutivo en fecha 11 de febrero del 2010, el señor Rafael García demandó en nulidad de embargo ejecutivo en fecha 17 de febrero del 2010, es decir, 5 años, 4 meses y 9 días después de haber vendido dicho vehículo; y reposando dichos documentos en el expediente, el juez a-quo, después de afirmar que la acción en nulidad de embargo ejecutivo no le corresponde a terceros, agrega “que las pretensiones del tercero, cuando se manifiestan después del embargo, pero antes de la venta, revisten la forma de una demanda en distracción, que es una verdadera reivindicación”, y señala que “debe ser sometida en base al artículo 608”, señalando que “somos de parecer que por las

razones dadas procede acoger la “demanda en nulidad de embargo ejecutivo”, y más aún “porque se evidencia en los documentos depositados en el expediente que el objeto embargado es propiedad de Nicolás De la Rosa”, y acoge la demanda en nulidad del señor Rafael García, que incoo la demanda bajo el alegato de ser el propietario del vehículo embargado; es evidente que el juez a-quo confunde los procedimientos de nulidad de embargo ejecutivo, reglamentado por el artículo 586 del Código de Procedimiento Civil, con los procedimientos de la demanda en reivindicación de bienes embargados, regulada por el artículo 608 del citado Código; pues la reivindicación de que se ocupa el artículo 608 citado es la acción del propietario de objetos comprendidos en un embargo de ejecución, reclamando la propiedad y por vía de consecuencia demanda que dichos objetos sean distraídos del embargo; y así constituye un error grosero en el que se incurre en la sentencia apelada, cuando en sus motivos afirma el juez a-quo “que la demanda en nulidad de embargo ejecutivo, cuando se ejerce por un tercero, después del embargo pero antes de la venta, reviste la forma de una demanda en distracción”; incurriendo así en el error indicado, pues cuando la pretensión del tercero no aparece sino después del proceso verbal del embargo pero antes de la venta, toma el nombre de demanda en distracción; no es la demanda en nulidad de embargo ejecutivo la que cambia el nombre, sino la demanda en reivindicación que es la que pueden, conforme al artículo 608 citado, ejercer los terceros, no así la demanda en nulidad, que solo puede ser ejercida por el embargado mismo o por sus causahabientes; y esto así porque todas las condiciones de forma y de fondo a las cuales está subordinada la validez del embargo son exigidas en interés del embargado mismo o sus causahabientes, que son los únicos que pueden prevalerse de esta acción”(sic);

Considerando, que como se ha visto, en la especie se trata de una demanda en nulidad de embargo ejecutivo y devolución del vehículo placa núm. I038342, marca Mitsubishi, chasis BE637GA00677, embargado por la entidad Empresas Belgar, S. A., cuya propiedad alega tener el demandante original señor Rafael García;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 2279 del Código Civil, en materia de muebles establece una presunción de propiedad en favor de quien posee la cosa, no es menos cierto que, dicha presunción sufre excepción en determinados casos, cuando se trata de muebles que para establecerse su existencia e individualización requieren un registro

público regulado por el Estado dominicano a través de sus instituciones públicas correspondientes; que en relación a los vehículos de motor, que es el caso que nos ocupa, estos deben ser registrados en el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud del artículo 3 de la Ley núm. 241 del 29 de marzo de 1977, modificado por la Ley núm. 56 de 1989, el cual en su literal b), que se titula Certificado de Propiedad y Origen del Vehículo de Motor o Remolque, establece que “el Director de Rentas Internas expedirá una certificación a cada vehículo de motor o remolque registrado numéricamente, según el tipo de vehículo correspondiente. Esta certificación se denominará “Certificado de Propiedad y Origen del Vehículo de Motor o Remolque” y será confeccionado de acuerdo a las disposiciones del Director de Rentas Internas”;

Considerando, que en ese sentido, dado al régimen especial de publicidad establecido en la Ley núm. 241 del 28 de diciembre de 1967, que regula el registro de los vehículos de motor, en virtud de la cual todo aquel que posea un derecho real sobre un vehículo de motor está obligado a registrarlos por ante la Dirección General de Impuestos Internos y, como contrapartida, cualquier derecho que no esté debidamente registrado es inoponible a terceros; que del examen de las piezas que integran el expediente se ha podido verificar que la matrícula núm. 1092531 expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 21 de febrero de 2005, correspondiente al vehículo objeto del presente litigio, tiene como titular de la misma al señor Rafael García, de ahí que independientemente de la operación de negocios que operó entre él y Nicolás De la Rosa, a quien le atribuye la corte a-qua también la calidad de propietario en base al acto de venta del referido vehículo, el cual cabe señalar no fue registrado, de ahí que no podía la corte a-qua establecer la falta de calidad de Rafael García para el ejercicio de la acción a que se contrae la presente demanda;

Considerando, que conforme a lo anteriormente expuesto es necesario aclarar que la corte a-qua incurrió en apreciaciones contrapuestas para establecer sobre quién recaía realmente la titularidad del derecho de propiedad sobre el vehículo antes descrito, e incurrió en una evidente violación a las disposiciones legales que rigen la materia al dar preeminencia a un contrato de venta no registrado de un vehículo de motor, por encima del certificado de propiedad que ampara el referido vehículo;

Considerando, que por las razones expuestas precedentemente, esta Corte de Casación ha podido verificar que la sentencia objetada adolece de los vicios denunciados en los medios examinados, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar la decisión impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 195, de fecha 8 de junio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de octubre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Humberto Jiménez Eusebio.
Abogado:	Dr. Urano La Hoz Brito.
Recurrido:	Ofelia Sánchez De la Cruz.
Abogado:	Dra. Olga Altagracia Peña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 30 de septiembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Humberto Jiménez Eusebio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-5717884-7, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 225 (atrás), barrio Maquiteria, Villa Duarte municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 244, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de octubre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Urano La Hoz Brito, abogado de la parte recurrente Humberto Jiménez Eusebio, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2007, suscrito por la Dra. Olga Altagracia Peña, abogada de la parte recurrida Ofelia Sánchez De la Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de agosto de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de septiembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2

de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios incoada por el señor Humberto Jiménez Eusebio contra la señora Ofelia Sánchez De la Cruz, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, Municipio Este, Primera Sala, dictó el 7 de diciembre de 2004, la sentencia civil núm. 549-2004-03477, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señora OFELINA SÁNCHEZ DE LA CRUZ, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ACOGER modificada la presente demanda, interpuesta por el señor HUMBERTO JIMÉNEZ EUSEBIO contra la señora OFELINA SÁNCHEZ DE LA CRUZ, mediante Acto No. 310/2004 de fecha trece (13) del mes de abril del año Dos Mil Cuatro (2004), instrumentado por el ministerial FREDDY A. MÉNDEZ MEDINA, Alguacil de Estrados de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional; en consecuencia: A) Ordena la ejecución del (sic) Venta Bajo Firma Privada, suscrito entre los señores HUMBERTO JIMÉNEZ EUSEBIO y OFELINA SÁNCHEZ DE LA CRUZ, en fecha 2 de julio del año 1997, debidamente legalizado por el DR. MANUEL E. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Abogado Notario Público de los Número del D. N.; B) ORDENA el Desalojo inmediato de la señora OFELINA SÁNCHEZ DE LA CRUZ de la “UNA CASA DE BLOCKS TECHADA DE ZIN PISO DE CEMENTO, CON TODAS SUS DEPENDENCIAS Y ANEXIDADES, UBICADA EN LA CALLE 1ERA. NO. 76 DEL SECTOR SAN LUIS (Ingenio Ozama) Municipio Santo Domingo Este”; **TERCERO:** CONDENA a la señora OFELINA SÁNCHEZ DE LA CRUZ al pago de una indemnización de TREINTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$30,000.00) por los daños y perjuicios ocasionados al señor HUMBERTO JIMÉNEZ EUSEBIO; **CUARTO:** CONDENA a la señora OFELINA SÁNCHEZ DE LA CRUZ al pago de las Costas a favor del DR. URANO LA HOZ BRITO quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial RANDOJ PEÑA, alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Penal de la Provincia Santo Domingo Este (sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 002/2005, de fecha 3 de enero de 2005 instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrado de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Ofelia Sánchez De la Cruz procedió a interponer formal recurso de apelación

contra la misma, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 244, de fecha 25 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la señora OFELIA SÁNCHEZ DE LA CRUZ, contra la sentencia civil contenida en el expediente No. 549-2004-03477, de fecha 07 de diciembre del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo Municipio Este, Primera Sala, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo ACOGE, en consecuencia REVOCA la sentencia recurrida y RECHAZA la demanda, por los motivos *út supra* enunciados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos anteriormente expuestos”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1, de la Ley núm. 834, artículos 1029 y 1030 del Código de Procedimiento Civil, errónea aplicación de la máxima jurídica “no hay nulidad sin agravios”; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las pruebas y falsa apreciación de los documentos aportados al proceso; **Tercer Medio:** Violación a la Ley”;

Considerando, que procede examinar por su carácter perentorio el medio de inadmisión propuesto por el recurrido en su memorial de defensa, fundamentado en que el memorial de casación no está acompañado de una copia certificada de la decisión atacada ni de los documentos que lo sostienen en violación del Art. 5 de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que es preciso indicar, que el Art. 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna y los documentos en que se apoya la casación solicitada;

Considerando, que del examen del expediente se advierte, que la parte recurrente junto al memorial de casación depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, como lo requiere el texto legal arriba citado, una copia certificada de la sentencia impugnada que es una condición indispensable para la admisibilidad del recurso, razón por la cual procede rechazar el incidente planteado;

Considerando, que luego de haber rechazado el medio de inadmisión, procede conocer del fondo del recurso; que para una mejor comprensión del asunto que se discute, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica, 1- que mediante contrato de compra-venta de fecha 2 de julio de 1997, la señora Ofelia Sánchez De la Cruz vendió al señor Humberto Jiménez Eusebio por la suma de treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$30,000.00) una mejora de blocks techada de zinc, piso de cemento con todas sus dependencias y anexidades ubicada en la calle 1ra. núm. 76 del sector de San Luis de esta ciudad; 2- que el actual recurrente en casación demandó a la señora Ofelia Sánchez De la Cruz en ejecución de contrato y daños y perjuicios, por no haber entregado el bien enajenado; 3- que de la demanda antes mencionada resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, la cual acogió la demanda en ejecución y la condenó en daños y perjuicios; 4- que la demandada original recurrió en apelación la sentencia de primer grado ante la Corte de Apelación correspondiente, la cual acogió el recurso, revocó el fallo atacado y rechazó en todas sus partes la demanda original, mediante decisión núm. 244, la cual es objeto del presente recurso;

Considerando, que procede analizar para una mejor solución del asunto el segundo medio de casación planteado por el recurrente, el cual alega como sustento que: “la corte a-qua, en la solución dada a este caso mediante la sentencia que se recurre, en una forma inexplicable a (sic) mal interpretado la esencia de los contratos (documentos) depositados en la secretaría por ambas partes y en especial depositado por la parte recurrente en segundo grado, documento que establece claramente la diferencia entre un contrato de venta de una casa, con derecho de propiedad justificado por medio de una declaración jurada, pero donde se puede distinguir que existe una casa propiedad de varias personas, ubicada en la calle Primera de Mayo No. 76, y una casa propiedad de la señora Ofelia Sánchez De la Cruz, ubicada en la calle Primera No. 76 de San Luis (Ingenio Ozama), propiedad justificada con declaración jurada firmada por siete testigos, los cuales justifican que ésta la construyó, con su propio peculio, fruto de su trabajo”; agrega la recurrente, “La corte a-qua desnaturaliza la prueba, al decir que se trata de un mismo contrato, de un mismo inmueble, que fue traspasado varias veces a diferentes personas, asiendo

(sic) de esta forma una falsa apreciación de los documentos aportados al proceso”; terminan las argumentaciones del recurrente;

Considerando, que con relación a los contratos de venta la corte a-qua expuso lo siguiente: “que del examen y ponderación de los documentos depositados en el expediente, así como también de la revisión de la sentencia impugnada, se advierte que la demanda interpuesta en primer grado se contrae a la ejecución de un contrato de venta y reparación de daños y perjuicios, fundamentada como consecuencia de la compra del inmueble siguiente: una mejora de bloques techada de zin, piso de cemento, con todas sus dependencias y anexidades, ubicada en la calle 1era. núm. 76 del sector de San Luis D. N. R. D., que sin embargo sobre dicha mejora intervinieron una serie de actos de venta y declaraciones de derecho de propiedad en los cuales figuran diferentes personas vendiendo el mismo inmueble objeto de la referida demanda; en ese mismo orden la parte recurrente alega que se trata de viviendas distintas, pero de los documentos depositados no se advierte que dichos argumentos sean verdaderos, no queda claramente establecida a quién le corresponde la propiedad del referido inmueble...”; “que en el caso de la especie al no advertirse que la señora Ofelia Sánchez De la Cruz es la propietaria del inmueble objeto de la presente demanda, en virtud de la existencia de una serie de contratos de venta en los que intervinieron diferentes vendedores y que los mismos fueron efectuados en relación a la misma vivienda, y la existencia de declaraciones juradas donde expresa la propiedad del inmueble donde fue construida la referida vivienda, advirtiéndose en consecuencia una venta irregular; por lo que bajo tales valoraciones mal podría este tribunal ordenar la ejecución del contrato de venta intervenido entre la señora Ofelia Sánchez De la Cruz y el señor Humberto Jiménez Eusebio”, terminan las motivaciones de la alzada;

Considerando, que han sido depositados en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia los contratos que el recurrente alega que han sido desnaturalizados; que de la descripción contenida en el contrato de fecha 2 de julio de 1997, se evidencia que la señora Ofelia Sánchez De la Cruz vendió al señor Humberto Jiménez Eusebio la mejora siguiente: “una mejora de bloques techada en zinc, piso de cemento, con todas sus dependencias y anexidades, ubicada en la calle 1er. No. 76, del sector de San Luis D. N. R. D.”; que la vendedora justificó su derecho de propiedad en la declaración jurada del 13 de enero de 1990;

Considerando, que, a su vez, del análisis del contrato de fecha 18 de enero de 2002, se evidencia que los señores Gladys Santana de Figueroa, Alejandro Sánchez De la Cruz, Leonardo Sánchez De la Cruz, Reyna Sánchez De la Cruz, Bienvenido Santana De la Cruz, Elpidio Sánchez De la Cruz, Grecia Sánchez De la Cruz, Juana Paula Sánchez De la Cruz, Ilanda Elena De la Cruz y Ofelia Sánchez De la Cruz, vendieron a Milagros Bello Sánchez, la siguiente mejora: “La casa-mejora ubicada en la calle 1ro. de Mayo No. 76 de San Luis, D. N., construida en block, techada de zinc, piso de cemento con sala-comedor, cocina, dos aposentos, galería, baños y además dependencias y anexidades, con un área superficial de 283.20 mts y un área de construcción de 78.28 mts con los siguientes linderos, Al Norte: Local del Sindicato Transcaña; Al Sur: Mejora propiedad de la señora Angelita Aquino; Al Este: Calle 1ro. de Mayo; Al Oeste: Calle 2da. de la Gallera, construida en terrenos del Estado Dominicano dentro de la parcela 3-A del Distrito Catastral No. 9 del Distrito Nacional”, quienes justificaron su derecho de propiedad en haber recibido el bien por herencia de la señora Tita De la Cruz de Sánchez y/o Bienvenido Santana Sánchez;

Considerando, que es menester señalar sobre ese aspecto, que la desnaturalización de los documentos supone que a los mismos se les ha privado de su alcance inherente a su propia naturaleza. Que en la especie, como se ha indicado precedentemente, obran depositados en el expediente los dos contratos de venta antes mencionados, los cuales fueron valorados y analizados por la alzada; que en ambos acuerdos, la señora Ofelia Sánchez De la Cruz justificó su derecho de propiedad y, en función de ello, vendió la mejora a personas distintas; que la corte a-qua expuso como motivos justificativos para acoger el recurso de apelación y rechazar la demanda inicial, que se advierte de la lectura de ambos actos que la señora Ofelia Sánchez De la Cruz es la propietaria del inmueble pues en ambos casos justificó su derecho de propiedad y, en tal sentido, vendió las mejoras antes señaladas; que ante estos hechos y circunstancias la alzada no podía desconocer el contenido del contrato de venta suscrito entre Ofelia Sánchez De la Cruz y Humberto Jiménez Eusebio y más aun cuando el comprador había pagado la totalidad del precio de la venta, por lo que la alzada debió examinar con cuidado y minuciosidad los actos, hechos y circunstancias de la venta;

Considerando, que los jueces de fondo incurrir en el vicio de desnaturalización de los documentos cuando modifican el sentido claro y preciso

de las estipulaciones de los actos suscritos por las partes, al no otorgarles su verdadero sentido y alcance como ha ocurrido en la especie, razón por la cual procede acoger el medio que se examina y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas, en virtud del Art. 65, numeral 3 de la Ley de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 244, dictada el 25 de octubre de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Salomón Moreta & Asociados, S. A.
Abogados:	Licdos. Eladio Melo Alcántara, Joaquín Antonio Herrera Sánchez y Dr. Zenón B. Collado Paulino.
Recurrido:	La Colonial S. A.
Abogados:	Lic. Olivo A. Rodríguez Huertas y Licda. Berenise Brito.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 30 de septiembre 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía Salomón Moreta & Asociados, S. A., entidad social formada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida San Vicente de Paúl, esquina calle Puerto Rico, Edificio Baro Plaza, Apto. 12, tercer piso, Alma Rosa 2da. del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente Salomón

Moreta Félix, dominicano, mayor de edad, corredor de seguros, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0446113-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 106, dictada el 21 de febrero de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Eladio Melo Alcántara por sí y por el Dr. Zenón B. Collado Paulino y el Licdo. Joaquín Antonio Herrera Sánchez, abogados de la parte recurrente Compañía Salomón Moreta & Asociados S. A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 106 de fecha 21 de febrero del 2006, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Primera Sala, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 2006, suscrito por el Dr. Zenón B. Collado Paulino y el Licdo. Joaquín Antonio Herrera Sánchez, abogados de la parte recurrente Compañía Salomón Moreta & Asociados S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 2006, suscrito por los Licdos. Olivo A. Rodríguez Huertas y Berenise Brito, abogados de la parte recurrida La Colonial S. A., Compañía de Seguros;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de marzo de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita

Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de septiembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de comisiones sobre póliza de seguros y reparación de daños y perjuicios incoada por la Compañía Salomón Moreta & Asociados, S. A., contra La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia dictó el 28 de abril de 2004, la sentencia núm. 038-2003-00466, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** Rechaza la presente demanda en Pago de Comisiones y Daños y Perjuicios, interpuesta por la compañía SALOMÓN MORETA Y ASOCIADOS, C. por A, en contra de la Colonial S. A. por los motivos ut supra indicados; **SEGUNDO:** Condena a la compañía SALOMÓN MORETA & ASOCIADOS C. POR A. al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la LICENCIADA CARMEN CECILIA JIMÉNEZ, y los DOCTORES JOSÉ B. PÉREZ GÓMEZ, OLIVO RODRÍGUEZ HUERTAS Y LUIS E. ESCOBAL"(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, la Compañía Salomón Moreta & Asociados, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 369/04, de fecha 17 de septiembre de 2004, instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Liriano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 106, de fecha 21 de febrero de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por SALOMÓN MORETA & ASOCIADOS C.**

*POR A., contra la sentencia No. 038-2003-00466 de fecha 28 de abril del año 2004, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA COLONIAL, S. A., por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** (sic) RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida; **CUARTO:** COMPENSA las costas por los motivos aducidos precedentemente”(sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al principio de irretroactividad de la ley; **Tercer Medio:** Violación a la Ley No. 126; **Cuarto Medio:** Falta de base legal. Violación al Art. 1315 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Quinto Medio:** Falta de estatuir” (sic);

Considerando, que en fundamento de los medios de casación propuestos, los cuales serán ponderados de manera conjunta dada su estrecha vinculación, la recurrente alega en síntesis: “Que tanto el tribunal de primer grado como la corte a-qua, incurrieron en una desnaturalización de los hechos al dejar establecido en el caso de la especie que las pretensiones de la hoy recurrente fueron rechazadas porque según entendieron, la compañía Salomón Moreta & Asociados fue suspendida como corredor de seguros entre la Dirección General de Aduanas y la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., mediante el oficio No. 3155 de fecha 13 de marzo de 2002, todo esto sin tomar en cuenta que el referido oficio fue atacado mediante el proceso de inscripción en falsedad tomando en consideración que la Dirección General de Aduanas emitió una certificación donde hace constar que dicho documento presentado y usado por La Colonial, S. A., Cía. de Seguros, no existe en sus archivos, en cambio sí existe una certificación con el mismo número cronológico que da constancia que el Dr. Gilberto Sánchez Baret, es médico endocrinólogo de esa institución. Proceso que fue introducido en fecha 5 de abril de 2005, incidente este que fue conocido por la corte a-qua en fecha 26 de julio de 2005, sin que dicho incidente fuera decidido, lo que constituye una flagrante violación a las normas procesales vigentes, y así lo confirma el oficio anexo a la comunicación de fecha 9 de diciembre de 2004 enviada por la Dirección General de Aduanas, la cual no fue ponderada por la Corte de Apelación por lo que la sentencia debe ser casada; Que la corte a-qua

debió ponderar el hecho de que el contrato de seguro, mediante la póliza colectiva de salud No. 1-151-409 y el de vida colectivo No. 1-124-082256 tienen fecha de vigencia desde el día 1ro. de mayo del año 2001, y fecha aniversario 1ro. de mayo del año 2002, fecha para la cual dicho contrato estaba regido por la Ley No. 126 sobre Seguros Privados de la República Dominicana, ver documento de la Superintendencia de Seguros depositado bajo inventario donde hace constar que la ley que aplica es la 126; Que al aplicar en el presente caso las disposiciones del artículo 232 de la Ley No. 146-2002, de fecha 11 de septiembre de 2002 a una situación jurídica que se originó en el mes de septiembre de 2002, a una situación jurídica que se originó en el mes de marzo de 2002, y que los seguros privados en la República Dominicana estaban regidos por la Ley No. 126, de fecha 10 de mayo del año 1971, y que por otra parte la Ley No. 146 establece en su Art. 270 que ‘los contratos de seguros en vigor a la fecha de publicación de dicha ley continuarán en las mismas condiciones en que fueron pactados hasta el vencimiento del término correspondiente a las condiciones pactadas’ y tanto el contrato de seguros como el aniversario de las pólizas se produjeron con anterioridad al día 11 de septiembre de 2002, fecha en que la referida ley fue promulgada, por lo que la misma no era aplicable al caso que nos ocupa, por lo que incurrió en una flagrante violación al principio de la irretroactividad de la ley consagrado en el Art. 47 de la Constitución de la República y 4to. del Código Civil Dominicano...; Que la corte a-qua al no ponderar los términos de la Ley No. 126 de seguros privados de fecha 10 de mayo de 1971 en su Art. 55 párrafo III, que regía el negocio de seguros en ese momento establecía ‘la cartera producida por un agente de seguros generales o un corredor de seguros será de su exclusiva propiedad, en consecuencia las comisiones de las renovaciones de los seguros en que intervenía deberán ser pagadas aun cuando haya dejado de trabajar para un asegurador determinado o cuando un asegurado decida cambiar de intermediario, entendiéndose en este último caso que dichas comisiones serán pagadas hasta que expire el término por el cual fue suscrita la póliza, y dichas pólizas expirarían en el mes de mayo del año 2003, y las comisiones debían ser pagadas hasta esa fecha, esto es, de no haberse utilizado un documento atacado por falsedad incidental, ya que el mismo es una adulteración” (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo la corte a-qua estableció lo siguiente: “Que el tribunal a-quo desestimó la demanda original alegando que: ‘1ero. Los motivos principales que impulsaron a la

parte demandante a incoar la presente demanda en cobro de comisiones de seguros es que luego de que la firma Salomón Moreta & Asociados, S. A., parte demandante, en su calidad de corredores de seguros y en representación de La Colonial participara en un concurso público celebrado por la Dirección General de Aduanas para estructurar una póliza de seguros de salud para los empleados de dicha institución, el cual fue adjudicado a La Colonial, esta se comprometió a pagar las comisiones de la póliza a dicho corredor, mas sin embargo el demandante alega que el referido pago fue cumplido por La Colonial hasta el mes de julio del año 2002, por lo que le adeuda la suma de RD\$1,903,972.79; y 2do. La demandada expuso que el cese del pago de las comisiones de las pólizas de seguros a favor de la Salomón Moreta & Asociados, S. A., se debió a que la Dirección General de Aduanas, representada por su director general señor Vicente Sánchez Baret, emitió misiva dirigida a esa institución donde textualmente expresaba que: Cortésmente nos dirigimos a ustedes para comunicarles que la compañía Salomón Moreta & Asociados, S. A., queda suspendida como corredores de seguros en representación de ustedes en esta Dirección General de Aduanas, a partir del 13 de marzo del año en curso; Sin embargo el tribunal pudo constatar lo siguiente: Que Salomón Moreta & Asociados fue suspendida en sus servicios por disposición de la Dirección General de Aduanas desde el día 13 de marzo del 2002, cesando la obligación de la referida compañía de seguros de seguirle pagando las comisiones; Que el artículo 232 de la Ley 146-2002 sobre seguros y fianzas entre otras cosas establece que la obligación del pago de comisiones cesa a partir de los 30 días de haber sido notificado el asegurador por el asegurado del cambio del intermediario, de lo que se desprende que una vez La Colonial (asegurador) recibió de la Dirección General de Aduanas (asegurado), la suspensión del corredor de seguros intermediario, el asegurador se vio forzado a cesar el pago de las comisiones a favor de Salomón Moreta & Asociados, por lo que no se le imputa falta alguna a la compañía de seguros de referencia; y que una vez suspendidos los corredores de seguros, el asegurador deberá cesar el pago de las comisiones al corredor suspendido, y en este sentido no se le puede atribuir a la parte demandada que haya incurrido en daño alguno en contra de la demandante; Que reposa en el expediente el original del oficio No. 3155, de fecha 13 de marzo del año 2002, el cual avala que la Dirección General de Aduanas comunicó a la compañía de Seguros La Colonial, S. A., la suspensión como corredores de seguros de la Compañía

Salomón Moreta & Asociados, S. A., en representación entre la compañía de seguros y la referida Dirección General, a partir del 13 de marzo del año 2002; Que en apoyo a la misma consta en el expediente la certificación de fecha 9 de diciembre de 2004, expedida por la referida Dirección, la cual ratifica la existencia de dicho oficio en sus archivos. Que de todo lo anterior se deduce que la recurrida Compañía de Seguros La Colonial, S. A., no debe suma alguna de dinero a la recurrente Salomón Moreta & Asociados, C. por A., toda vez que como esta misma afirma, los pagos por comisiones fueron cumplidos hasta el mes de julio de 2002, fecha para la cual habían transcurrido más de tres meses de la suspensión; Que por los motivos dados por el tribunal en primer grado, y los que suple la Corte, se evidencia que aquel hizo una correcta apreciación de los hechos y una buena aplicación de la ley”;

Considerando, que en relación a la omisión de estatuir sobre la demanda en inscripción en falsedad interpuesta por la entidad Salomón Moreta & Asociados, S. A., es preciso destacar que una lectura integral del fallo impugnado revela que la única ponderación realizada por el tribunal de alzada en relación a la referida demanda incidental de inscripción en falsedad contra el oficio núm. 3155, de fecha 13 de marzo del 2002, por el cual supuestamente la Dirección General de Aduanas comunicó a la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., la suspensión de la entidad Salomón Moreta & Asociados, S. A., como corredores de seguros en relación a los contratos de pólizas de seguros colectivos de salud y de vida, es la que hace la corte a-qua para rechazar el sobreseimiento propuesto por la otrora recurrente, sin embargo no ofrece ningún motivo particular para desestimar el referido incidente, el cual, como sostiene la actual recurrente, quedó sin solución a pesar de tratarse de una pieza de vital importancia para la solución del caso en estudio, especialmente cuando la certificación emitida por la Dirección General de Aduanas en fecha 9 de diciembre de 2004 respecto a la existencia del referido oficio, y la cual desnaturaliza la corte a-qua al afirmar que corrobora el contenido del oficio núm. 3155, y fue depositada en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación en la cual se hace contar la existencia del referido documento, premencionado, pero con una información distinta a la que figura en el que fue depositado ante los jueces del fondo en defensa de las pretensiones de la demandante original;

Considerando, que es oportuno señalar en esta parte de la sentencia, que resultan válidos los argumentos de la recurrente en cuanto a la violación al principio de irretroactividad de las leyes en que incurrieron los jueces del fondo, ya que los contratos de pólizas de seguros en los cuales se sustenta el crédito por comisiones que la recurrente Salomón Moreta & Asociados, S. A., reclama a la La Colonial, S. A., Cía. de Seguros, por las comisiones generadas a su favor en calidad de corredor o intermediario, datan del 1ro. de mayo de 2001 con un período de vigencia de un año, cuando se encontraba aún vigente la Ley núm. 126 de Seguros Privados, por lo que, independientemente que haya operado o no la renovación de los contratos de póliza anteriores, la demanda que nos ocupa no debió ser juzgada al amparo de la Ley 146-2002, promulgada el 9 de septiembre de 2002, especialmente cuando esta misma ley establece en su artículo 270 que: “Los contratos de seguros en vigor a la fecha de publicación de esta ley continuarán en las mismas condiciones en que fueron pactados hasta el vencimiento del término correspondiente a la prima pagada, pero a partir de dicho vencimiento, las renovaciones, prórrogas o modificaciones de los mismos serán considerados como nuevos contratos y, por consiguiente, sujetos a las disposiciones de esta ley. Párrafo.- Se exceptúan de las disposiciones de este artículo los contratos de seguros de vida individual, los cuales podrán continuar en la forma originalmente pactada” (sic); que así las cosas, aún se determine que el contrato fue renovado, la legislación aplicable en el caso es la Ley 126 sobre Seguros Privados de la República Dominicana;

Considerando, que ante la incorrecta aplicación de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, y la evidente omisión de estatuir y carencia de motivos de que adolece la sentencia impugnada, la misma debe ser casada por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que asimismo, cabe indicar que la falta de motivos se traduce también en una falta de base legal, impidiendo esto que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pueda verificar si en los demás aspectos de la sentencia impugnada la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual procede que dicha decisión sea casada, sin necesidad de someter a estudio los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, o de base legal, como en este caso, las costas del procedimiento podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 106, de fecha 21 de febrero de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Timoteo Frías García y Nuris Matos Morel.
Abogados:	Licdas. Ruth Esther Reyes De León y Guillermina Espino Medina.
Recurrido:	Gian Franco Rizzi.
Abogados:	Lic. Antonio García George y Dr. Samuel Bernardo Wilmore Phipps.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de septiembre 2015.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Timoteo Frías García y Nuris Matos Morel, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0006976-7 y 065-0007140-9, domiciliados y residentes en el distrito municipal del Limón, provincia de Samaná, contra la sentencia civil núm. 190-14, dictada

el 10 de septiembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Ruth Esther Reyes De León y Guillermina Espino Medina, abogadas de la parte recurrente Timoteo Frías García y Nuris Matos Morel;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre de 2014, suscrito por las Licdas. Guillermina Espino Medina y Ruth Esther Reyes De León, abogadas de la parte recurrente Timoteo Frías García y Nuris Matos Morel, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 2015, suscrito por el Licdo. Antonio García George por sí y por el Dr. Samuel Bernardo Wilmore Phipps, abogados de la parte recurrida Gian Franco Rizzi;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 28 de septiembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda incidental en nulidad de pliego de cargas, cláusulas y condiciones incoada por los señores Timoteo Frías García y Nuris Matos Morel contra el señor Gian Franco Rizzi, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó el 20 de septiembre de 2013, la sentencia núm. 00270-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza la presente demanda incidental, interpuesta por los SRES. TIMOTEO FRÍAS GARCÍA Y NURIS MATOS MOREL, por improcedente mal fundada y carente de base legal, por el mismo no haber cumplido con el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil y por los motivos expuestos anteriormente en otra parte de esta decisión; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción conforme al art. 730 del Código de Procedimiento Civil”(sic); b) que no conformes con la sentencia anterior, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, los señores Timoteo Frías García y Nuris Matos Morel, mediante el acto núm. 1051/2013, de fecha 8 de octubre de 2013, instrumentado por la ministerial Santa Encarnación De los Santos, alguacil del Juzgado de Paz del municipio de Las Terrenas, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 190-14, de fecha 10 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores TIMOTEO FRÍAS GARCÍA Y NURIS MATOS MOREL, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00270/2013, de fecha veinte (20) del mes de septiembre

*del año 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del (sic) Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **TERCERO:** Condena a los señores TIMOTEO FRÍAS GARCÍA Y NURIS MATOS MOREL al pago de las costas del procedimiento, sin distracción”;*

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Mala aplicación del derecho y de los hechos”;

Considerando, que es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si en el presente caso se cumplen los presupuestos procesales para la interposición del recurso extraordinario de casación; que sobre ese aspecto es preciso recordar, que los Arts. 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los cuales regulan las formalidades requeridas para el emplazamiento en casación y la sanción a la falta de dicho emplazamiento, disponen lo que a continuación se consigna: “Art. 6.- En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento...”; “Art. 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que, del examen del expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha advertido del acto núm. 1532/2014, de fecha 3 de diciembre de 2014, instrumentado por Neftalí Encarnación Calcaño, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, que los recurrentes señores Timoteo Frías García y Nuris Matos Morel, han incurrido en una inobservancia insalvable, pues en dicho acto el ministerial actuante se limita a notificar al recurrido una copia del memorial de casación depositado y del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizándolos a emplazar, sin embargo, el referido acto no contiene emplazamiento en casación en la forma indicada en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuya sanción es la caducidad del recurso de casación por mandato expreso de la ley, la cual puede ser pronunciada a solicitud de parte, o de oficio;

Considerando, que así las cosas, procede de oficio declarar inadmisibles el presente recurso de casación por caduco, sin necesidad de ponderar el medio de casación propuesto por los recurrentes, por efecto de la inadmisión del recurso de casación conforme a las consideraciones antes expuestas;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco, el recurso de casación interpuesto por los señores Timoteo Frías García y Nuris Matos Morel, contra la sentencia civil núm. 190-14, de fecha 10 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de santo Domingo, del 17 de agosto de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Delta C. Paniagua Félix.
Abogados:	Dra. Delta C. Paniagua Félix y Dr. Carlos Manuel Cruz Peralta.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Licda. Jessenia R. Peña Pérez, Carmen Taveras y Lic. Cristian M. Zapata Santana.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 30 de septiembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Delta C. Paniagua Félix, dominicana, mayor de edad, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0930216-6, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 150, de fecha 17 de agosto de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Delta C. Paniagua Félix, por sí y por el Dr. Carlos Manuel Cruz Peralta, abogados de la parte recurrente Delta C. Paniagua Félix;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jessenia R. Peña Pérez, por sí y por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Carmen Taveras, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2006, suscrito por el Dr. Antoliano Peralta Romero, abogado de la parte recurrente Delta C. Paniagua Félix, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de marzo de 2006, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana, Yesenia R. Peña Pérez y Ernesto A. Jansen Ravelo, abogados de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis

Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de septiembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en responsabilidad civil incoada por la señora Delta C. Paniagua Félix contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil relativa al expediente 1618-98, en fecha 25 de julio de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes la presente demanda en Responsabilidad Civil intentada por la Dra. Delta Corky Paniagua Félix (sic), contra el Banco Popular Dominicano, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandante, Dra. Delta Corky Paniagua Félix, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Carmen A. Taveras V., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Delta C. Paniagua Félix interpuso formal recurso contra la misma, mediante acto núm. 383/8/2001, de fecha 23 de agosto de 2001, del ministerial Pedro Hiraldo Silverio, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 389 de fecha 25 de septiembre de 2003, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por DELTA PANIAGUA, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE dicho

recurso y en consecuencia la Corte ANULA, de oficio, la Sentencia relativa al expediente No. 1618-98, de fecha 25 del mes de julio del año 2001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** RETIENE el fondo de la demanda original para fallarla en su universalidad, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación; **CUARTO:** ORDENA, de oficio, un experticio caligráfico ante el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional a los fines de que técnicamente quede establecida la existencia o no de la falsificación respecto al cheque No. 0216, de fecha 15 del mes de julio del año 1997, girado por la señora DELTA PANIAGUA FÉLIZ a nombre del señor CARLOS DIMAS MORENO por la suma de RD\$135,000.00; y sobre todo, en caso de que la hubiera, establecer específicamente el grado o gravedad de la misma; y a la vez ORDENA al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., el depósito de dicho cheque ante el mencionado Laboratorio; **QUINTO:** RESERVA las costas del procedimiento para fallarlas conjuntamente con el fondo; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial WILLIAM RADHAMÉS ORTIZ PUJOLS, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”(sic); c) que con motivo del conocimiento del fondo de la demanda original dicha jurisdicción emitió la sentencia civil núm. 150 de fecha 17 de agosto de 2005, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *en cuanto al fondo de la demanda instructiva la RECHAZA, conforme las consideraciones precedentemente enunciadas;* **SEGUNDO:** *CONDENA a la parte recurrente señora DELTA CORKIDIS PANIAGUA FÉLIZ al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. CRISTIAN M. ZAPATA SANTANA y LIC. CARMEN TAVERAS V., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: **Único Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 1147 del Código Civil. Motivación errónea y Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que en los considerandos de la sentencia objeto del presente recurso no se exponen los motivos que justifican el dispositivo de la misma en abierta violación al mandato del artículo 1421 del Código de Procedimiento Civil; que la Corte pondera dentro de sus

consideraciones el desafortunado alegato de la parte entonces recurrente que tiende a poner en duda el hecho de que el Banco Popular haya canjeado un cheque realmente falso, le confiere cierto interés al sofisma sustentado por la defensa del Banco que trata de invertir la responsabilidad por la negligencia cometida por su representado, atribuyéndosela a la hoy recurrente, a quien trata de endilgarle la culpa por el hecho ocurrido; que al advertir la Corte que lo relativo a la falsificación había sido juzgado de manera definitiva, y que se trataba de un hecho innegable, no tuvo otro camino que aceptar la existencia del hecho culposo por parte del banco, es decir, la falta; que si la Corte consideró que tal hecho no le causó daño a la recurrente, debió por lo menos, si su voluntad no hubiese estado perjudiciada, haber ordenado el pago del monto del cheque erróneamente canjeado; que los daños sufridos por al recurrente están claramente establecidos en los hechos expuestos, quedando evidenciado que la sentencia objeto de este recurso constituye una decisión carente de motivos legales donde evidencia una franca violación a los artículos mencionados;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada la corte a qua retuvo, al amparo de los documentos depositados en esa jurisdicción, los hechos siguientes: 1) que el 27 de marzo de 1993, la señora Delta Corkidis Paniagua Félix abrió una cuenta corriente en el Banco Popular Dominicano, C. por A. a la que se le asignó el No. 54-21066-3; 2) que la señora Delta Corkidis Paniagua Félix libró de la referida cuenta el cheque No. 0216 de fecha 15 de julio de 1997, en favor de Carlos Dima Moreno, por un valor de RD\$135,000.00; 3) que en fecha 17 de julio de 1997, la señora Delta Corkidis Paniagua Félix se presentó ante el Departamento de Falsificaciones de la Policía Nacional y denunció que personas desconocidas duplicaron el cheque precedentemente indicado; 4) que por tal motivo la señora Delta Corkidis Paniagua Félix inició un proceso penal el cual culminó con la condena del señor Ramón Antonio Castillo Trabous por violación de los artículos 148, 150, 151, 258, 265, 266 y 405 del Código Penal;

Considerando, que la sentencia impugnada está sustentada, básicamente, en la siguiente motivación: “que ponderando la demanda de que estamos apoderados, se advierte que la parte demandante no ha aportado de cara al proceso las pruebas de los daños causados, es que en materia de responsabilidad civil, las indemnizaciones proceden cuando

el tribunal ha podido constatar: a) una falta; b) un daño; y c) la relación de causa y efecto entre la falta y el daño; que la falta fue demostrada, en efecto se advierte la existencia de un proceso penal, el cual culminó con la condenación del señor Ramón Antonio Castillo Trabous por violación a los artículos 148, 150, 151, 258, 265, 266 y 405 del Código Penal, es que solamente se ha aportado la prueba de la falta, en este caso caracterizada por el pago de un cheque argüido de falsedad; pero, si ciertamente la extensa documentación que reposa en el expediente no puede demostrar que la demandante ha sufrido un daño, toda vez que ninguna de las piezas o documentos, señalan categóricamente que la misma hay ocasionado un perjuicio que amerite una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), por lo que no existe una relación de causa y efecto en este caso " (sic);

Considerando, que en la especie se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la actual recurrente con el Banco ahora recurrido, a causa de éste último haber pagado de su cuenta un cheque que fue duplicado o falsificado; que la responsabilidad en el presente caso proviene de un incumplimiento contractual, por lo que los elementos constitutivos que debieron retener los jueces del fondo son los contractuales, a saber: 1) la existencia de un contrato, como el depósito válido entre las partes; y 2) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato, no aquellos de la falta, daño y relación causa efecto entre la falta y el daño, los que erróneamente fueron retenidos por la corte a-qua, ya que se corresponden a la responsabilidad civil delictual y cuasi delictual;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que el tribunal de alzada fundamentándose en los hechos que le fueron expuestos y en la documentación que le fue aportada reconoció la falta cometida por el Banco recurrido, la cual consistió en el pago de un cheque "argüido de falsedad" girado contra dicho Banco y pagado de los fondos de la cuenta de cheques o corriente de la actual recurrente, no obstante ello, rechazó las pretensiones de la recurrente, Delta Corkidis Paniagua Feliz, en razón de que ninguna de las pruebas depositadas justifican el daño reclamado por dicha parte y ni la necesaria relación de causalidad entre el perjuicio y la falta;

Considerando, que si bien los tribunales del fondo aprecian soberanamente la fuerza probatoria de los documentos, de los hechos y circunstancias producidos en el debate, corresponde a la Suprema Corte

de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de verificación en procura de comprobar si se ha hecho en la especie de que se trate una correcta aplicación del derecho; que al expresarse en la sentencia atacada que “la extensa documentación que reposa en el expediente no puede demostrar que la demandante ha sufrido un daño, toda vez que ninguna de las piezas o documentos, señalan categóricamente que la misma haya ocasionado un perjuicio, es indudable que la jurisdicción de alzada obvió ponderar la circunstancia relativa a que al tratarse de una responsabilidad contractual basta la comprobación del incumplimiento de la obligación contractual para justificar la procedencia de los daños y perjuicios;

Considerando, que, al fallar de esta manera, la corte a-qua ha incurrido en los vicios denunciados por la recurrente, por lo que, en la especie, procede acoger el medio que se examina y casar la sentencia recurrida;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia núm. 150, de fecha 17 de agosto de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que conozca del asunto, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Antoliano Peralta Romero y Delta Paniagua Feliz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de noviembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Eduardo Sánchez Hernández.
Abogado:	Dr. Gerónimo Pérez Ulloa.
Recurrido:	Banco Múltiple León, S. A.
Abogadas:	Dra. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty, Licdas. Yesenia A. Rivera Chávez, Katelin Lisaura Reyes y Suribel Jiménez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 30 de septiembre de 2015.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Eduardo Sánchez Hernández, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1061734-7, domiciliado y residente en la calle Jardines Colgantes de Babilonia núm. 24, Jardines del Norte, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 629, dictada el 14 de

noviembre de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Rosa Bautista, abogada de la parte recurrida Banco Múltiple León, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2008, suscrito por el Dr. Gerónimo Pérez Ulloa, abogado de la parte recurrente Luis Eduardo Sánchez Hernández, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 2008, suscrito por la Dra. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty y las Licdas. Yesenia A. Rivera Chávez, Katelin Lisaura Reyes y Suribel Jiménez, abogadas de la parte recurrida Banco Múltiple León, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de abril de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Banco Múltiple León, S. A., continuador jurídico del Banco Nacional de Crédito, S. A. (Bancrédito) contra Luis Eduardo Sánchez Hernández, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 18 de diciembre de 2006, la sentencia civil núm. 01133/06, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en parte la presente demanda en cobro de pesos incoada por el BANCO MÚLTIPLE LEÓN, contra el señor LUIS EDUARDO SÁNCHEZ H., mediante actuación procesal 309/2006 de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial WILLIAM N. JIMÉNEZ, de Estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** CONDENA al señor LUIS EDUARDO SÁNCHEZ H., a pagar la suma de MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS CON 13/100 (RD\$1580.13) y MIL CIENTO SESENTA Y SEIS DOLARES CON 51/100 (US\$1166.50) a favor del BANCO MÚLTIPLE LEÓN, por concepto y consumos realizados en tarjetas de crédito Nos. 4560-3904-2207-1802 y 4913-1104-0500-1558, más los intereses convencionales y moratorios hasta la fecha de la demanda en justicia; **TERCERO:** CONDENA al señor LUIS EDUARDO SÁNCHEZ H., al pago de un interés judicial fijado en un uno por ciento (1%) contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **CUARTO:** CONDENA al señor LUIS EDUARDO SÁNCHEZ H., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los DRES. LILIAN ROSSANNA ABREU BERIGUETTY, ROSA ERBIN BAUTISTA TEJADA y RHADAMES AGUILERA MARTINEZ, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión Luis Eduardo Sánchez Hernández, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 228/07 de fecha 3 de abril de 2007, del ministerial Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 14 de noviembre de 2007, la sentencia núm. 629, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por LUIS EDUARDO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, contra la Sentencia Civil No. 01133/06 de fecha 18 de diciembre del 2006, de la cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, a favor del BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., por haber sido formalizado en tiempo hábil y de conformidad con las reglas procesales que regulan la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación y confirma en parte la sentencia impugnada, eliminando el ordinal “TERCERO” de su dispositivo, por los motivos más arriba expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, LUIS EDUARDO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los DRES. LILIAN ROSSANNA ABREU BERIGUETTY, ROSA ERBIN BAUTISTA TEJADA Y RADHAMES AGUILERA MARTÍNEZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y Desnaturalización de hechos de la causa”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que de los motivos que la sentencia impugnada da para justificar el dispositivo no se pueden reconocer los elementos de hecho que justifican la aplicación de la ley; que continúa alegando el recurrente que la corte a-qua “no aplicó correctamente las disposiciones legales correspondientes al caso”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta: 1) que según acuerdo de pago suscrito en fecha 28 de noviembre de 2004, el señor Luis Eduardo Sánchez Hernández se comprometió a pagar las sumas de mil quinientos ochenta pesos con trece centavos

(RD\$1,580.13) y mil ciento sesenta y seis dólares con cincuenta y un centavos (US\$1,166.51) a favor del Banco Nacional de Crédito, S. A., cuyo continuador jurídico es el Banco Múltiple León, S. A. 2) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el Banco Múltiple León, S. A. contra el señor Luis Eduardo Sánchez Hernández, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 01133/06, del 18 de diciembre de 2006; 3) que el demandado original no conforme con dicha decisión, recurrió en apelación el fallo antes indicado, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, la cual mediante decisión núm. 629, del 14 de noviembre de 2007, rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado;

Considerando, que la corte a-qua fundamentó su decisión en los razonamientos que indicaremos a continuación: “que efectivamente en relación al crédito reclamado reposa en el expediente el referido acuerdo de pago de fecha 28 de noviembre de 2004, mediante el cual el Sr. Luis Eduardo Sánchez se comprometió a pagar las sumas de RD\$1,580.13 y US\$1,166.51 en capital e intereses vencidos a la fecha en un plazo no mayor de 60 días; que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación; que la parte recurrida ha probado lo reclamado, por los medios de prueba que le acuerdan la ley, sin embargo, la recurrente no hizo lo mismo, pues se ha limitado a recurrir la sentencia condenatoria, pero no deposita documento alguno en donde se plasme que haya efectuado el pago de lo adeudado” concluyen los razonamientos de la corte a-qua;

Considerando, que en cuanto al único medio de casación, contrario a como alega la parte recurrente, de los motivos dados por la corte a-qua para justificar su decisión sí se establecen los elementos de hecho que justifican la aplicación de la ley además de hacer una atinada aplicación de la misma, toda vez que la alzada retuvo como elementos de hecho que, según el acuerdo de pago suscrito en fecha 28 de noviembre de 2004, el señor Luis Eduardo Sánchez Hernández, se comprometió a pagar las sumas de mil quinientos ochenta pesos con trece centavos (RD\$1,580.13) y mil ciento sesenta y seis dólares con cincuenta y un centavos (US\$1,166.51) a favor del Banco Nacional de Crédito, S. A., cuyo continuador jurídico es el Banco Múltiple León, S. A., lo cual le permitió a dicha jurisdicción realizar una correcta aplicación del artículo 1315 del Código Civil al establecer justificadamente que la entidad bancaria probó la existencia de la obligación sin que el señor Luis Eduardo Sánchez Hernández haya probado el pago o el hecho que produjera la extinción de su obligación, por lo que procede el rechazo del medio analizado y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Eduardo Sánchez Hernández contra la sentencia núm. 629 dictada el 14 de noviembre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se produce en otro espacio de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de la Dra. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty y las Licdas. Yesenia A. Rivera Chávez, Katelin Lisaura Reyes y Suribel Jiménez, abogadas de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pietro Balasso.
Abogados:	Dr. Pedro Catrain Bonilla y Licdos. Salvador Catrain y Héctor Gómez.
Recurridos:	Luca Melandri y Andrea Riddi.
Abogado:	Lic. Manuel Fermín Cabral.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de septiembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pietro Balasso, italiano, mayor de edad, casado, joyero de profesión, portador del pasaporte núm. E314458, domiciliado y residente en la calle El Cajuil núm. 37, Casa de Campo, ciudad, municipio y provincia de La Romana, contra la sentencia núm. 54-2011, de fecha 4 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Pedro Catrain Bonilla y los Licdos. Salvador Catrain y Héctor Gómez, abogados de la parte recurrente, Pietro Balasso, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de abril de 2013, suscrito por el Licdo. Manuel Fermín Cabral, abogado de la parte recurrida Luca Melandri y Andrea Riddi;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de octubre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en referimiento incoada por los señores Luca Melandri y Andrea Riddi contra el señor Pietro Balasso, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la ordenanza civil 709/2010, en fecha 3 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo copiado

textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Se declara la incompetencia del juez de los referimientos para conocer de la presente demanda, por los motivos que anteceden y se describen en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Condena a los señores LUCA MELANDRI y ANDREA RIDDI, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. PEDRO CATRAIN BONILLA y los LICENCIADOS SALVADOR CATRAIN y HÉCTOR GÓMEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, los señores Luca Melandri y Andrea Riddi, mediante acto núm. 822/10, de fecha 21 de diciembre de 2010, del ministerial Martín Bienvenido Cedeño, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 54-2011, de fecha 4 de marzo de 2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**Primero:** *DECLARANDO como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación preparado por los señores LUCA MELANDRI y ANDREA RIDDI, contra la Ordenanza No. 709/2010, dictada en fecha tres (03) de diciembre de 2010 por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia;* **Segundo:** *RECHAZANDO, en cuanto al fondo, las conclusiones de la parte recurrida, señor PIETRO BALASSO, por los motivos expuestos;* **Tercero:** *ACOGIENDO de forma parcial el recurso de apelación de los señores LUCA MELANDRI y ANDREA RIDDI, y en consecuencia;* a) *En cuanto al fondo, SE REVOCA en todas sus partes la ordenanza de Referimiento marcada con el número 709/2010, relativa al expediente 195-10-02053, expedida en fecha tres (3) de diciembre del año dos mil diez (2010), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana;* b) *Esta corte en virtud del artículo 17 de la Ley 834/78 avoca al fondo del asunto por considerar de buena justicia darle solución final al asunto, en consecuencia:* c) *SE ORDENA la ejecución provisional de lo dispuesto en la Resolución tomada por la Junta General de Accionistas de la compañía CA´D´ORO en fecha siete (7) de enero de 2010, celebrada en el municipio de La Romana, y, en consecuencia, por los motivos expuestos, muy especialmente por las*

establecidas en el informe de auditoría, SE RATIFICA a la señora MARÍA TERESA COTARELO VARGAS, quien es dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la casa marcada con el número 5, de la calle Doctor Teófilo Hernández de la ciudad de La Romana, República Dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0001539-5, como administradora provisional de la compañía CA´D´ORO, INC., hasta tanto concluyan las litis de que están apoderados los tribunales de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; d) SE DESIGNA a la DOCTORA LUZ SILVESTRE ALTAGRACIA GUZMÁN, quien es dominicana, mayor de edad, casada, abogada notario público de los del número del Distrito Judicial de La Romana, titular de la Cédula de Identidad y Electoral número 025-0019625-4, con estudio profesional abierto en la casa marcada con el número 7, calle Doctor Teófilo Hernández de la ciudad de La Romana, República Dominicana, como notario público, para que proceda a levantar acto auténtico de la toma de posesión de la administradora judicial provisional designada y además haga constar, en particular, el estado en que se encuentra la compañía CA´D´ORO, INC.; e) SE FIJA en la suma de TREINTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$30,000.00) el monto a percibir por la administradora judicial designada por concepto de honorarios profesionales; f) SE CONDENA a la parte demandada, el señor PIETRO BALASSO, a pagar a favor de los demandantes un astreinte provisional diario de QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$500.00) o su equivalente en pesos oro dominicanos, por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente sentencia; **Cuarto:** Se Condena a la parte demandada y hoy recurrida, señor PIETRO BALASSO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MANUEL FERMÍN CABRAL y ALEJANDRO PEÑA NÚÑEZ, quienes afirman haberlas avanzado”(sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivación y Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Fallo ultra petita”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación propuesto alega, en síntesis, que constituye una falta o ausencia de motivación, que distorsiona los hechos de la causa, el entender que la simple interposición de una querrela penal da lugar a la designación de un administrador judicial, como equivocadamente lo ha entendido el

tribunal a-quo, máxime si se trata de querellas temerarias, infundadas y declaradas inadmisibles por el tribunal correspondiente; que en última instancia ante la existencia de una acción penal que por principio procesal imperante o por aplicación de la vieja máxima lo penal mantiene lo civil en estado, el tribunal a-quo por ser una cuestión de orden público en vez de tomar decisiones apresuradas en detrimento del interés de la sociedad CA'D'ORO, INC., ha debido sobreseer de oficio los procedimientos civiles en curso, hasta tanto mediara decisión definitiva sobre la querella penal supra nombrada; que, en tales condiciones, por conclusiones formales del presente recurso se pide el sobreseimiento del presente recurso, hasta tanto sea conocida y definitivamente fallada por la jurisdicción represiva la querella penal de que se trata; que de las auditorías traídas al proceso por ambas partes se desprende el movimiento financiero y contable de la sociedad CA' D'ORO, INC., en los ejercicios fiscales 2009 y 2010, de donde se desprende que la misma ha estado funcionando y operando en términos normales en dichos períodos, por lo que no se justificaba la designación de un administrador provisional para la especie, el cual más que contribuir con el mantenimiento de las funciones normales de la empresa, pudiera implicar el cese en las operaciones y negocios de la misma, lo que evidencia una grosera desnaturalización de los hechos de la causa; que el tribunal a-quo concentra la motivación de su sentencia, en cuanto a la designación de un administrador provisional en la sociedad CA'D'ORO, INC., que existe un informe de auditoría que refleja serias irregularidades de la sociedad en cuestión, dejando de lado o sin ponderar, el informe de auditoría llevado al proceso por la parte demandada que evidencia precisamente lo contrario;

Considerando, que el recurrente en los agravios aducidos en el medio analizado plantea que se sobresea el conocimiento del presente recurso hasta tanto la jurisdicción represiva decida de manera definitiva, irrevocable y con autoridad de cosa juzgada la querella penal con constitución en actor civil de que se trata, pedimento que además fue formalizado por conclusiones; que el sobreseimiento solo procede cuando existen entre dos demandas relación tal que la solución que se dé a una de ellas habrá de influir necesariamente en la solución de la otra; que el solo hecho de que la querella de referencia y la demanda en designación de administrador judicial provisional de que se trata hayan sido formadas entre las mismas partes y que haya oportunidad de hacer valer pruebas comunes

en ambas causas no justifica el sobreseimiento; que, siendo esto así, procede desestimar los argumentos esgrimidos en esta parte del presente medio, al igual que las conclusiones vertidas en ese sentido;

Considerando, que en lo concerniente al alegato de que en el caso no se justifica la designación de un administrador provisional; que la corte a qua en sus motivaciones expresa que: “en la especie se evidencia que los demandantes originarios han cursado querrela penal con constitución de actor civil por ante la jurisdicción represiva contra el señor Pietro Balasso, que hay un informe de auditoría que refleja serias irregularidades de la sociedad en cuestión, que hay por otro lado una demanda en nulidad de asamblea y reparación de daños y perjuicios propiciada por el demandado originario; que en fin las diferentes querellas que envuelven a las partes son de tal naturaleza que se justifica la designación de un administrador judicial provisional de la empresa hasta tanto se dé solución a las mismas” (sic);

Considerando, que si bien es verdad que los jueces que disponen la designación de un secuestrario, sólo deben atenerse a las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil, en su inciso segundo, que no exige otra condición que la de que exista un litigio entre las partes sobre la propiedad o posesión de un inmueble o cosa mobiliaria, para que dicha medida pueda ser ordenada, no es menos cierto que las disposiciones del artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, cuya vigencia es más reciente que aquellas del Código Civil, requieren, cuando la medida es intervenida por la vía del referimiento, la existencia de una contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo;

Considerando, que de conformidad con la secuencia de los hechos relatados en la sentencia recurrida, estamos en presencia de contestaciones de carácter jurisdiccional que se inscriben en las previsiones del artículo 1961, numeral 2 del Código Civil; que además, se evidencia en dichas circunstancias la existencia de una seria contestación entre las partes, que los mantiene enfrentados en diversas litis, entre la que figura la querrela de referencia; que cuando esa situación se produce cualquiera de los litigantes puede requerir la designación de un administrador judicial provisional para administrar los bienes en litis hasta tanto se decida la querrela interpuesta, como medida útil para evitar que una parte se vea beneficiada más que la otra del bien litigioso;

Considerando, que ante la corte a-qua se hizo manifiesto, y así se consignó en la decisión atacada, que estaban reunidas las condiciones exigidas por los señalados textos legales a los fines de designar un administrador judicial sobre la sociedad CA´ D´ORO, INC., no solo por las disputas judiciales en que se involucraron los accionistas en torno a la administración de dicha compañía sino también por la seriedad de tales diferendos; que, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente en este aspecto del medio examinado, por lo que procede desestimar el mismo por carecer de fundamento;

Considerando, que en el segundo medio el recurrente aduce, en resumen, que en un ejercicio de extrema dependencia, parcialidad e inclinación a los intereses particulares de los hoy recurridos, el tribunal a-quo al ordenar la ejecución provisional de lo dispuesto en la Junta General de Accionistas de fecha 7 de enero de 2010, contempla la ratificación de María Teresa Cotarelo Vargas, como administradora provisional de la sociedad CA´ D´ORO, INC., hasta tanto concluyan las litis de que están apoderados los tribunales de primera instancia del Distrito Judicial de La Romana; que de las conclusiones de la demanda introductiva de instancia y de las conclusiones del recurso de apelación conocido por el tribunal a-quo se desprende que la parte demandante en referimiento no solicitó en lo absoluto que las medidas propuestas en referimiento se prolongaran en el tiempo definitivamente o hasta tanto concluyeran las litis principales que cursan entre las partes; que al suplir de oficio cuestiones que han debido ser propuestas por conclusiones formales, el tribunal a-quo incurrió en una conducta que vulnera las normas del debido proceso relativas a la independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional; que, por precedente jurisprudencial reiterado de esta Suprema Corte de Justicia se ha juzgado que se incurre en el vicio de fallo ultra petita, cuando el tribunal apoderado de determinado conflicto inter-partes juzga, falla y decide aspectos no solicitados por conclusiones formales de los litigantes; que, por otro lado, el tribunal a-quo complaciendo antojadizamente los demandantes originarios, hoy recurridos, supuestamente aplicando el artículo 17 de la Ley 834, decide avocarse al conocimiento del fondo de la demanda introductiva de instancia sin que dicha avocación fuera solicitada formalmente en las conclusiones del recurso de apelación juzgado; que en un acto de confusión procesal extrema el tribunal a-quo aplica el artículo 17 de la Ley 834 sin estar apoderado de un recurso de

impugnación (Le Contredit) sino de un recurso de apelación, cuando por la naturaleza de este último no procede la aplicación del texto antes señalado, según se ha juzgado por corriente y costumbre jurisprudencial de antaño;

Considerando, que se incurre en el vicio de fallo ultra petita cuando la sentencia otorga más de lo que había sido pedido; que no se incurre en el fallo atacado en el indicado vicio, en razón de que al ordenarse en el literal c) del ordinal tercero del dispositivo de la sentencia impugnada la ejecución provisional de lo dispuesto en la Resolución tomada por la Junta General de Accionistas de la compañía CA´ D´ ORO en fecha 7 de enero de 2010, y limitar dicha ejecución provisional hasta tanto concluyeran las litis de que están apoderados los tribunales de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, sin que esto último lo solicitara expresamente la parte recurrente en apelación, no significa en modo alguno que la jurisdicción a-qua fallara ultra petita, toda vez que la decisión de nombrar un administrador judicial provisional, como se ha dicho fue tomada por la vía del referimiento, por lo que no era preciso que tuviese que ser pedida por conclusiones la provisionalidad de ese pedimento, ya que las medidas que se prescriben en referimiento tienen un carácter eminentemente provisional, por lo que es dable al juez de los referimientos establecer el período de eficacia de las mismas, en el caso, hasta que se resuelva definitivamente la querella que cursa entre los litigantes, sin que con ello exceda la corte a-qua su apoderamiento; que, por tanto, procede desestimar esta parte del medio analizado;

Considerando, que en el otro escenario planteado por el recurrente en el medio bajo estudio se aduce que en un acto de “confusión procesal” aplicó el artículo 17 de la Ley 834 sin estar apoderado de un recurso de impugnación (Le Contredit); que sobre el particular consta en la sentencia recurrida que: “la corte ha tenido a la vista la ordenanza impugnada y ha verificado que en el juicio de la primera instancia las partes concluyeron tanto sobre los incidentes planteados como también sobre el fondo del apoderamiento; que, en tal virtud, en esta instancia de apelación y aun a contrapelo de que la parte apelante no haya dicho que la Corte debe avocarse al fondo para el caso de que infirmara la ordenanza impugnada, como quiera que sea del contexto general de sus conclusiones, donde se aspira a que la demanda introductiva sea acogida, se deduce una suerte de avocación al caso y esto es una facultad de la corte que se desprende

de sus potestades jurisdiccionales y que es intransferible, sujeta a la especial condición de que en el juicio de la primera instancia el asunto haya sido suficientemente debatido; que, por otro lado, esta Corte es jurisdicción de apelación respecto de las jurisdicción que ella estimó competente y según los términos que asigna el artículo 17 de la Ley 834 del Verano de 1978 nada se opone a que podamos avocar, como al efecto lo hacemos, si estimamos de buena justicia dar al asunto una solución definitiva..." (sic);

Considerando, que el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil confiere a los tribunales de segunda instancia en ciertos casos y bajo determinadas condiciones, la facultad de resolver el fondo del proceso estando tan solo apoderados de la apelación de una sentencia en que el juez de primer grado haya decidido con respecto a un incidente; que, como el referido artículo 473, contiene una excepción a la regla fundamental del doble grado de jurisdicción y a aquella de que los jueces de la apelación, en virtud del efecto devolutivo de este recurso, solo pueden fallar en la medida en que son apoderados, fuera del caso previsto en el artículo 17 de la Ley núm. 834 de 1978 respecto de la impugnación o le contredit, la facultad de avocación existe: 1) cuando la sentencia sin ser interlocutoria decide sobre un incidente del procedimiento sin resolver el fondo; 2) en caso de apelación contra una sentencia interlocutoria, si la sentencia contra la cual se apela es infirmada; 3) siempre que el pleito se hallare en estado de recibir fallo sobre el fondo; 4) que el incidente y el fondo sean decididos por una sola sentencia y 5) que el tribunal de segundo grado sea competente;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la ordenanza objeto de apelación se limita a declarar la incompetencia del juez de los referimientos para conocer de la demanda de que estaba apoderado; así como también aunque la corte a-qua expresó que estaba actuando en virtud de la facultad de avocación que le reconoce el artículo 17 de la Ley 834, estando apoderada de un recurso de apelación no de impugnación (le contredit), las condiciones exigidas por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil se encuentran reunidas en la especie, por lo que la solución adoptada por dicha jurisdicción se impone, dadas las características especiales reconocidas a la facultad de avocación previstas en el señalado artículo 473, cuyo objeto es impedir que el asunto vuelva a primera instancia para evitar inútiles dilaciones siempre que la privación del doble grado de jurisdicción no pudiera

constituir un perjuicio ocasionado por una instrucción insuficiente, que no es el caso, motivación que se provee de oficio en razón de que el dispositivo del fallo atacado se ajusta a lo que procede en derecho y por ser la fundamentación pertinente y ajustada al buen derecho, por lo que este segundo medio carece de fundamento y debe también ser rechazado y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pietro Balasso, contra la sentencia núm. 54-2011, dictada en fecha 4 de marzo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Pietro Balasso, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor del Lic. Manuel Fermín Cabral, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Facundo Encarnación De los Santos.
Abogado:	Lic. Freddy E. Peña.
Recurrido:	Rosa Lidia Valdez Gil.
Abogados:	Lic. Geraldo José Medina y Dr. Vinicio Regalado Duarte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 30 de septiembre de 2015.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Facundo Encarnación De los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0001731-0, domiciliado en la Ave. Pasteur, núm. 13, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 217, dictada el 31 de julio de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Freddy E. Peña, abogado de la parte recurrente Facundo Encarnación;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Geraldo José Medina, por sí y por el Dr. Vinicio Regalado Duarte, abogados de la parte recurrida Rosa Lidia Valdez Gil;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede dejar a la soberana apreciación de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación interpuesto por, FACUNDO ENCARNACIÓN, contra la sentencia civil No. 217 del 31 de julio del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2008, suscrito por el Licdo. Freddy E. Peña, abogado de la parte recurrente Facundo Encarnación De los Santos;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero de 2009, suscrito por el Licdo. Geraldo J. Herasme Medina y el Dr. Vinicio Regalado Duarte, abogados de la parte recurrida Rosa Lidia Valdez Gil;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de febrero de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de septiembre de 2015, por el magistrado Julio César Castañón Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena,

jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en validez de hipoteca judicial provisional y cobro de pesos, interpuesta por la señora Rosa Lidia Váldez Gil contra el señor Facundo Encarnación De los Santos, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha veintisiete (27) de octubre del año 2006, la sentencia civil núm. 3473, relativa al expediente núm. 549-2005-05212, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto por falta de comparecer planteado a la parte demandada en audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** ACOGE modificada la presente demanda, incoada por ROSA LIDIA VALDEZ GIL de conformidad con el Acto no. 406/2005 de fecha 22 de agosto de 2005, instrumentado por el ministerial Randon Peña, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del D. N., contra FACUNDO ENCARNACIÓN DE LOS SANTOS y, en consecuencia: A) CONDENA a la parte demandada, FACUNDO ENCARNACION DE LOS SANTOS, al pago de la suma de SETECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS ORO CON 00/100, (RD\$780,611.00), en provecho del demandante, por los motivos que se enuncian precedentemente, más los intereses legales de la referida suma, a partir de la demanda en justicia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho del Lic. GERARDO JOSÉ HERASME MEDINA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN A. POLANCO, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia" (sic); b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 360/2007 de fecha 25 de abril del año 2007, del ministerial Fernando Frías de Jesús, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Facundo Encarnación De los Santos interpuso formal recurso de apelación, el cual fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de octubre de 2007, mediante la sentencia

civil núm. 229, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, el señor FACUNDO ENCARNACIÓN DE LOS SANTOS, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la señora ROSA LIDIA VALDEZ GIL, del recurso de apelación interpuesto por el señor FACUNDO ENCARNACION DE LOS SANTOS contra la sentencia No. 3473, relativa al expediente No. 549-2005-05212, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente. El señor FACUNDO ENCARNACIÓN DE LOS SANTOS, al pago de las costas del procedimiento, en distracción y provecho del DR. GERARDO J. HERASME MEDINA, y el DR. VINICIO REGALADO DUARTE, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, alguacil de estrados de esta corte para la notificación de la presente sentencia”; c) que no conforme con dicha decisión Facundo Encarnación de los Santos interpuso formal recurso de oposición contra la misma, mediante acto núm. 95/2007 de fecha 26 de noviembre de 2007 de la ministerial Eva E. Amador, alguacil ordinaria de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 31 de julio de 2008, la sentencia núm. 217, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO el recurso de oposición interpuesto por el señor FACUNDO ENCARNACIÓN DE LOS SANTOS, contra la sentencia No. 229, relativa al expediente No. 545-07-00200, dictada por esta Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), a favor de la señora ROSA LIDIA VALDEZ GIL, por estar dicha vía cerrada a la recurrente en oposición, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas de la presente instancia por haber sucumbido los litigantes en algunos puntos de derecho”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medio de casación: **“Primer Medio:** Violación al debido proceso; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Denegación de justicia”;

Considerando, que la parte recurrida solicita la inadmisión del presente recurso de casación, pedimento que por su naturaleza procede ponderar en primer término, sustentada en que los motivos en que se fundamenta un recurso de casación tienen que estar desarrollados ampliamente y tienen además que estar dirigidos en contra de la sentencia;

Considerando, que la parte recurrente alega, en el primer y segundo medios de casación, lo siguiente: “violación al debido proceso con fijación y ratificación de fecha de audiencia en un plazo de instrucción del proceso, esto así ya que la corte en fecha 11 de julio del 2007 había fijado un plazo de comunicación recíproca de documentos en modalidad de 15 y 15 y dentro de ese plazo la corte fijó audiencia por solicitud al recurrente fijándole para el 23 de agosto del 2007 la continuación de la audiencia, por lo que dentro del plazo establecido para la comunicación el recurrido notificó el 3 de agosto del 2007 cuando aún faltaban 8 días para vencer el plazo el día 11 de agosto del 2007, con lo cual sorprendió al recurrente que entendió que esa citación era extemporánea y la corte debía desestimar de oficio por ser violatoria a su sentencia de comunicación de fecha 11 de julio del 2007 pero al parecer la corte no pudo apreciar esa irregularidad procesal; violación al derecho de defensa del recurrente, dado que lo que menos esperaba en un plazo de comunicación era la fijación y notificación extemporánea sin haber transcurrido el plazo otorgado para la comunicación, todo lo cual le creó un estado de indefensión que debió ser corregido de oficio por dicha corte” (sic);

Considerando, que ha sido juzgado y es criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que resulta indispensable que las alegadas violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben formularse en contra de la sentencia objeto del recurso de casación;

Considerando, que al desarrollar la parte recurrente los medios de casación invocados en su memorial, en los medios primero y segundo, en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, los mismos se dirigen contra la decisión núm. 229, del 18 de octubre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, toda vez que fue durante dicho proceso que se celebró la audiencia de fecha 23 de agosto del 2007, sobre la cual la parte recurrente alega que fue fijada por dicha corte y notificada por el recurrido el 3 de agosto del 2007, cuando aún faltaban 8 días para vencer el plazo de comunicación de documentos en violación

a su derecho de defensa; que en tales circunstancias, dichos alegatos, contenidos en el primer y segundo medio de casación, resultan no ponderables, por no estar dirigidos en contra de lo decidido en la sentencia impugnada en casación, como fue invocado por la parte recurrida, por lo que deben ser declarados inadmisibles;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente alega, lo siguiente: “(...) denegación de justicia esto así ya que la corte de apelación ha vedado el recurso de oposición al recurrente quien fue sorprendido por un acto violatorio al debido proceso y una sentencia dictada por esa misma corte que disponía comunicación de documentos”; que, continúa alegando la parte recurrente, al declarar “inadmisible el recurso de oposición interpuesto se violenta aún más el debido proceso ya que si el resultado del descargo puro y simple ordenado hubiese provenido de un acto legal y válido si el recurrente no hubiese tenido derecho pero no fue así lo sucedido y se debió examinar bien el caso en cuestión para determinar su validez lo cual no ocurrió” (sic);

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta, que: 1) que con motivo de una demanda en validez de hipoteca judicial provisional y cobro de pesos incoada por la señora Rosa Lidia Valdez Gil contra el señor Facundo Encarnación de los Santos, resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 3473, relativa al expediente 549-2005-05212, del 27 de octubre de 2006; 2) que el demandado original no conforme con dicha decisión, recurrió en apelación el fallo antes indicado, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual mediante decisión núm. 229, del 18 de octubre de 2007, pronunció el defecto en contra de la parte recurrente y el descargo puro y simple de la parte recurrida del recurso de apelación; 3) que el recurrente en apelación no conforme con dicha decisión, recurrió en oposición el fallo antes indicado, ante la misma corte, la cual mediante decisión núm. 217, del 31 de julio de 2008, sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que la corte a-qua fundamentó su decisión en los razonamientos que en síntesis indicaremos a continuación: “que la sentencia dictada por la Corte marcada con el No. 229, sobre el recurso de

apelación del señor Facundo Encarnación de los Santos, dispone en su parte dispositiva el descargo puro y simple de la señora Rosa Lidia Valdez Gil, contra la sentencia No. 3473 del 29 de octubre del 2006, acogiendo las conclusiones de la parte recurrida en virtud del defecto por falta de concluir de la parte recurrente; que contra esta sentencia, el señor Facundo Encarnación de los Santos, interpuso formal recurso de oposición, habiendo sido el intimante que incurrió en defecto al momento de ventilarse en la Corte su recurso (...); “que conforme a lo que dispone el párrafo del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 845 del 1978 la oposición será admisible contra las sentencias en instancia única pronunciadas en defecto contra el recurrido y en los casos en que este no haya sido notificado a su persona misma o a la de su representante legal; no contempla el artículo citado la (sic) defecto pronunciado contra el recurrente por lo que en el caso de la especie, dicha vía le está vedada(...)”; “que por demás, las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles como se lleva dicho de ningún recurso, pues estas no juzgan nada, ni resuelven ningún punto de derecho” concluyen los razonamientos de la corte a-qua;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que los únicos hechos que deben ser considerados por la Corte de Casación para decidir si los jueces del fondo han incurrido en la violación de la ley, o, por el contrario, la han aplicado correctamente, son los establecidos en la sentencia impugnada; que lo indicado es una consecuencia de lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en cuya virtud son únicamente impugnables mediante el recurso de casación las sentencias pronunciadas en última o en única instancia por los tribunales del orden judicial, para comprobar si en dichos fallos la ley ha sido bien o mal aplicada, sin poder estatuir sobre el fondo del asunto;

Considerando, que el alegato de la parte recurrente en el sentido de que cuando se dictó la sentencia recurrida en oposición se le vulneró el derecho de defensa y por tanto tenía derecho a recurrirla en oposición, procede su rechazo, toda vez que dicho alegato no le apertura la vía del recurso de oposición contra dicha decisión;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia está en la obligación de reafirmar su criterio jurisprudencial en casos como el ocurrente, cuando los agravios atinentes al fondo del

asunto no figuran en la sentencia impugnada, por tratarse de un recurso de oposición, en el cual ha quedado consignado el pronunciamiento en audiencia del defecto contra la parte intimante por falta de concluir de su abogado y descargada la parte recurrida pura y simplemente del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado; que, como consecuencia de lo anterior, la corte a-qua se vio en la obligación de pronunciar de oficio la inadmisión del recurso de oposición por ante esa instancia, fundamentándose en la aplicación de las disposiciones del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que determina que el recurso de oposición sólo está abierto contra las sentencias dictadas en defecto por falta de comparecer del recurrido, en los casos limitativamente señalados en esa disposición legal y no contra las sentencias en defecto por falta de concluir del recurrente, puesto que las mismas se reputan contradictorias, como ocurre en el caso de la especie;

Considerando, que los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, modificados por la Ley núm. 845 de 1978, establecen lo siguiente: “Artículo 149: Si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley o si el abogado constituido no se presenta el día indicado para la vista de la causa, se pronunciará el defecto. Párrafo: Si el día fijado para la audiencia el demandado no concluye sobre el fondo y se limita a proponer una excepción o a solicitar una medida de instrucción cualquiera, el juez fallará con arreglo a lo que se prevé en las disposiciones procesales que rigen la materia. Artículo 150: El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa y las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal. Sin embargo, los jueces podrán ordenar que los documentos se depositen en secretaría, para dictar sentencia en la próxima audiencia. La oposición será admisible contra la sentencia en última instancia pronunciada por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal”;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que de conformidad con el párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, precedentemente transcrito, sólo es admisible el recurso de oposición, como se ha dicho, contra las sentencias dictadas en defecto por falta de comparecer contra el demandado, en los casos establecidos en dicha disposición; que, en consecuencia, dicha disposición excluye el recurso de oposición contra toda sentencia que no sean las

consignadas en el citado artículo 150, como lo sería el caso de defecto por falta de concluir, tanto del demandante o apelante como del demandado o apelado, y lo hace así no solamente para atribuirle mayor celeridad al proceso, sino para imponerle una sanción al defectuante, por considerar que su defecto se debe a falta de interés o a negligencia;

Considerando, que, en tales circunstancias, al pronunciar la sentencia atacada la inadmisibilidad del recurso de oposición interpuesto por la parte recurrente, interpretó correctamente los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, modificados por la Ley núm. 845 de 1978, por lo que procede el rechazo del medio analizado y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Facundo Encarnación De los Santos contra la sentencia núm. 217 dictada el 31 de julio de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se produce en otro espacio de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lic. Gerardo José Herasme Medina y el Dr. Vinicio Regalado Duarte, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lala, S. A.
Abogado:	Dr. Gustavo A. II Mejía Ricart A.
Recurrido:	Banco Múltiple Vimenca, S. A.
Abogados:	Dr. Miguel Angel Ramos Calzada y Lic. José Ernesto Valdez Moreta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de septiembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lala, S. A., empresa constituida según las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por la señora Miriam Astudillo, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0000889-5, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00774-2010, de fecha 10 de septiembre de 2010, dictada por la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jorge Rosario por sí y por el Dr. Gustavo Mejía Ricart, abogados de la parte recurrente Lala, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isabel Paredes por sí y por el Licdo. José Ernesto Valdez Moreta, abogado de la parte recurrida Banco Múltiple Vimenca, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Gustavo A. II Mejía Ricart A., abogado de la parte recurrente Lala, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Miguel Angel Ramos Calzada y el Licdo. José Ernesto Valdez Moreta, abogados de la parte recurrida Banco Múltiple Vimenca, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de septiembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario interpuesta por Lala, S. A., contra el Banco Múltiple Vimenca, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 10 de septiembre de 2010, la sentencia civil núm. 00774/2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO: RECHAZA la demanda en Nulidad de Embargo Inmobiliario interpuesta por LALA, S. A., a través del acto No. 2013/10, de fecha 30 del mes de Agosto del año 2010, instrumentado por el ministerial WILLIAMS ORTIZ PUJOLS por los motivos esgrimidos en la estructura considerativa de la presente decisión; SEGUNDO: ORDENA la ejecución provisional legal sin prestación de fianza al tenor del artículo 130 numeral 10mo de la Ley 834/78; TERCERO: CONDENA a la parte demandante incidental al pago de las costas del procedimiento sin distracción**”;

Considerando, que tratándose de una decisión resultante de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, fue interpuesto en su contra el recurso de casación, conforme las previsiones del artículo 148 de la ley citada;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 675 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 149 de la Ley de Fomento Agrícola; **Tercer Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo del primero medio la recurrente alega que la sentencia impugnada se viola el artículo 675 del Código de Procedimiento Civil toda vez que entre el objeto puesto en garantía y el objeto embargado existe una discrepancia evidenciada del contrato de préstamo conforme al cual el inmueble tiene una extensión superficial de quince (15) áreas, ochenta y siete (87) decímetros cuadrados, sin embargo, según la certificación emitida por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional la propiedad embargada mediante el mandamiento de pago contenido en el acto núm. 1631 de fecha cuatro de diciembre de 2009 instrumentado por el ministerial Héctor G. Lantigua García, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia tiene una dimensión superficial de 1,500.87 metros;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que esos mismos argumentos fueron planteados por la hoy recurrente ante el tribunal a-quo como fundamento de su demanda en nulidad del embargo y fueron rechazados por el juez del embargo sustentado en los elementos depositados en base a los cuales expresó comprobar que no existía discrepancia entre el inmueble que sirvió de garantía en el contrato de préstamo y el que fue objeto del embargo inmobiliario;

Considerando, que del examen del contrato de préstamo y el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, los cuales se aportan ante esta jurisdicción de casación, no se advierten las discrepancias alegadas por la ahora recurrente, describiéndose en el contrato como Parcela No. 5-A-123-A-1, porción "A" del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, que tiene una dimensión superficial de quince (15) áreas y ochenta y siete (87) decímetros cuadrados, que es la misma descripción que se individualiza en el ordinal tercero del mandamiento de pago cuando expresa: "TERCERO: que mi requeriente, advierte a mi requerido que a falta de pago de la indicada suma de dinero dentro del plazo que se le otorga al presente mandamiento de pago se convertirá de pleno derecho en embargo inmobiliario y será inscrito por ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional sobre el siguiente inmueble: PARCELA NUMERO 5-A-123-AA, PORCIÓN "A", DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 4, DEL DISTRITO NACIONAL, SANTO DOMINGO DE GUZMAN, LA CUAL TIENEN UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE QUINCE (15) AREAS, OCHENTA Y SIETE (87) DECIMETROS CUADRADOS (...)", razón por la cual se desestima la violación denunciada en el aspecto examinado del primer medio de casación;

Considerando, que alega además la recurrente en el medio bajo examen que el mandamiento de pago fue inscrito en el Registro de Títulos en violación al plazo de 15 días previsto en el artículo 149 de la Ley núm. 6186, referida,

Considerando, que la disposición invocada por la parte recurrente no puede servir de fundamento legal de su argumento toda vez que, contrario a lo alegado, el artículo 149 de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola no traza el plazo para la inscripción del mandamiento de pago, encontrándose regulado en el 150 de la ley al establecer que "*dentro de los veinte días de su fecha, este mandamiento se inscribirá en la Conservaduría de Hipotecas del Distrito Judicial donde radiquen los bienes hipotecarios. Si se tratare de bienes situados en más de un distrito judicial, cada*

inscripción deberá efectuarse dentro de los diez días que siguen a la fecha en que se ultime la inscripción anterior; a este efecto el Conservador de Hipotecas hará constar en la anotación de inscripción la fecha indicada. Si se tratare de terrenos registrados se procederá su inscripción en el Registro de Títulos, de acuerdo con la Ley de Registro de Tierra”; que en el caso planteado al realizarse el mandamiento de pago en fecha 4 de diciembre e inscribirse el día 7 de ese mismo mes es innegable que su inscripción se produjo respecto al plazo de ley dentro del cual debió ser hecha, razón por la cual la jurisdicción a-qua actuó correctamente al desestimar dicho argumento sobre la base de que el embargo fue realizado conforme los plazos establecidos en la ley;

Considerando, que en el segundo medio propuesto plantea la recurrente que al ordenarse la ejecutoriedad de la sentencia ahora impugnada sobre la base de las disposiciones del artículo 130 de la Ley núm. 834-78 se desconoció el carácter suspensivo del recurso de casación consagrado en la Ley núm. 491-08 que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; que procede rechazar dicho argumento toda vez que la circunstancia de que la interposición del recurso de casación surta efectos suspensivos en determinadas materias, no es óbice para que el juez disponga la ejecutoriedad de sus decisiones cuando por disposición de la ley o atendiendo a la naturaleza del caso, así proceda;

Considerando, que en cuanto al vicio de falta de base legal alegado por la parte recurrente en el tercer medio propuesto, el cual supone que los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se hayan presentes en la decisión, el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, contrario a lo alegado, que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes respecto a lo decidido que han permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar el medio propuesto, y al no verificarse en el fallo impugnado las violaciones denunciadas, se rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lala, S. A., contra la sentencia civil núm. 00774-2010, de fecha 10 de septiembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**

Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Miguel Ángel Ramos Calzada y el Licdo. José Ernesto Valdez Moreta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco BHD, S. A.
Abogada:	Licda. Orietta Miniño Simó.
Recurrido:	Leony Esmeralda Croes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL**Rechaza**

Audiencia pública del 30 de septiembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco BHD, S. A., institución de intermediación financiera, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y domicilio principal establecido en la avenida 27 de Febrero esquina Winston Churchill, Santo Domingo, debidamente representada por su vicepresidente de administración de créditos, Magdalena Narváez de Tineo, ecuatoriana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad núm. 001-1338277-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la

sentencia civil núm. 640, de fecha 9 de diciembre de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero de 2009, suscrito por la Licda. Orietta Miniño Simó, abogada de la parte recurrente, Banco BHD, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la Resolución núm. 1335-2012, de fecha 9 de diciembre de 2008, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual establece lo siguiente: “Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Leony Esmeralda Croes, en el recurso de casación interpuesto por el Banco BHD, S. A. contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de diciembre de 2008; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de diciembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 28 de septiembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Leony Esmeralda Croes contra la entidad Banco BHD, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 22 de abril de 2007, la sentencia núm. 0448/2007, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación en Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora LEONY ESMERALDA CROES, contra la entidad bancaria Banco BHD, S. A., mediante acto No. 468/2004, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), instrumentado y notificado por el Ministerial JOSÉ MIGUEL LUGO ADAMES, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo la referida demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora LEONY ESMERALDA CROES, contra la entidad bancaria BANCO BHD, S. A., por los motivos anteriormente indicados, y en consecuencia, CONDENA a la parte demandada, entidad bancaria BANCO BHD, S. A., a pagarle a la señora LEONY ESMERALDA CROES, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$800,000.00), a título de indemnización por los daños sufridos por esta última, así como al pago de los intereses que genere dicha suma a partir de la notificación de la presente sentencia, calculados a una tasa de uno (1%) por ciento mensual; **TERCERO:** DECLARA buena y válida en cuanto al forma la demanda reconventional en reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la entidad bancaria BANCO BHD, S. A., contra la señora LEONY ESMERALDA CROES, mediante el acto No. 315/2005, de fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), instrumentado por el ministerial EZEQUIEL RODRÍGUEZ MENA, Alguacil Ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme

al derecho que rige la materia; **CUARTO:** RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda reconvenzional, por los motivos esbozados precedentemente; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada, entidad bancaria BANCO BHD, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción a favor del DR. TEOBALDO DURÁN ÁLVAREZ y LIC. MANUEL SIERRA PÉREZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal Banco BHD, S. A., mediante acto núm. 72/2007, de fecha 25 de junio de 2007, del ministerial Ruperto De los Santos, ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, y de manera incidental por la señora Leony Esmeralda Croes, mediante el acto núm. 51/2008 de fecha 11 de enero de 2008, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 640, de fecha 9 de diciembre de 2008, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, buenos y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por el Banco BHD, S. A., en fecha 25 de junio del año 2007, mediante acto No. 72/2007, instrumentado por Ruperto Del Rosario, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0448/2007 relativa al expediente No. 037-2004-2464, dictada en fecha 27 de abril del año 2007, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y el recurso de apelación incidental antepuesto por la señora LEONY ESMERALDA CROES, mediante acto No. 51/2008 de fecha 11 de enero del año 2008, instrumentado por José Miguel Lugo Adames, Alguacil de Estrados del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** ACOGE EN PARTE, en cuanto al fondo el recurso de apelación principal; y RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, modificando el ordinal segundo, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente: “Acoge en cuanto al fondo la referida demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora LEONY ESMERALDA CROES, contra la entidad bancaria BANCO BHD, S. A., por los motivos anteriormente indicados, y en

consecuencia, **CONDENA a la parte demandada, entidad bancaria BANCO BHD, S. A., a pagarle a la señora LEONY ESMERALDA CROES, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$450,000.00), a título de indemnización por los daños sufridos por esta última”; TERCERO: COMPENSA, las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos respectivos de sus conclusiones”;**

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, en resumen, que a la corte a-qua le correspondía establecer la legitimidad o no de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodeaban; que en el caso la corte a-qua estaba obligada a precisar los hechos y caracterizarlos, así como a exponer las consecuencias legales que se derivaban de los hechos reales evidentemente aportados a la causa, para así motivar, en derecho el fallo, lo cual permite a la Suprema Corte de Justicia establecer si la ley ha sido o no correctamente aplicada; que para estos fines los jueces de la Corte de Apelación Civil debieron conocer en todos sus aspectos la naturaleza de los hechos sometidos a su conocimiento y las consecuencias jurídicas que generarían estos; que la Corte de Apelación al evacuar la sentencia impugnada no ponderó los documentos aportados por el hoy recurrente mediante los cuales se evidencia la falta de legitimidad de las pretensiones de Leony Esmeralda Croes, ya que de esta se deduce que en el contrato las partes arribaron al acuerdo de que el BANCO BHD, S. A., debía reportar a los centros de información crediticia que las tarjetas de crédito emitidas por el Banco BHD, S. A., a favor de Leony Esmeralda Croes pasarían a tener un estatus de normal aunque canceladas y en cuanto a las emitidas por el Banco Gerencial y Fiduciario que estas seguirían reflejando el mismo estatus en que se encontraban en ese momento que era el de que estaba en acuerdo de pago; que el Banco BHD, S. A., no se comprometió, porque no podía hacerlo, a eliminar el historial negativo que poseía la hoy recurrida en su record crediticio ya que es imposible desaparecer del Sistema de Información Crediticia de un usuario; que la situación de precariedad en el estatus crediticio que Leony Esmeralda Croes se desprende de su historial en cuanto a la forma en que manejó su crédito y no de la situación

que pudiera haber generado como consecuencia de la ejecución o no del acuerdo; que es condición esencial para que una demanda en reparación de daños y perjuicios pueda prosperar no solo que la parte demandante haya justificado y probado el supuesto perjuicio que ha sufrido, sino que debe además haberlo cuantificado en su demanda y probar el monto del daño sufrido, lo cual no hizo la parte demandante puesto que no sufrió daño o perjuicio alguno;

Considerando, que para el análisis de los méritos de los vicios denunciados, es necesario establecer las situaciones procesales ligadas al caso contenidas en la sentencia impugnada y en los documentos que la informan, en ese sentido consta: 1) que en fecha 19 de septiembre de 2003, la señora Leony Esmeralda Croes y el Banco BHD, S. A., suscribieron un “CONTRATO DE TRANSACCIÓN”, mediante el cual dicha señora se reconoció deudora del mencionado Banco por la suma de RD\$945,000.00, por concepto de los consumos realizados con sus tarjetas de crédito y también se comprometió a pagar dicho monto de la siguiente forma: a) RD\$61,167.52 al momento de la suscripción del referido convenio; b) RD\$58,832.48 que serán retirados de la Dirección General de Impuestos Internos donde están consignados desde el 11 de julio de 2003; c) la suma restante de RD\$825,000.00 en 36 cuotas mensuales y sucesivas; 2) que el Banco BHD, S. A., se obligó en el ordinal séptimo del mencionado contrato de transacción a reportar a los centros de información crediticia dicho acuerdo de pago en un plazo de 10 días contados a partir de la fecha de suscripción del contrato de referencia; 3) que conforme a la comunicación de fecha 27 de septiembre de 2006, remitida a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, por Claudia Vargas, Gerente Legal de Trans Unión el Banco BHD les reportó en fecha 18 de marzo de 2004, la información crediticia de la señora Leony Esmeralda Croes; 4) que según comunicación de fecha 9 de octubre de 2006, expedida por el Lic. Rafael Camilo, Superintendente de Bancos, el Banco BHD, S.A., solicitó en fecha 18 de marzo de 2004 al Buro de Información Crediticia de las Américas (CICLA), hoy Trans Union, el cambio de estatus a normal en el historial crediticio de la señora Leony Esmeralda Croes;

Considerando, que la ponderación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización; que por ser este medio invocado por

el recurrente, procede ponderar la medida en que la jurisdicción a-qua estimó correctamente el contenido y valor probatorio de los documentos presentados por las partes al debate;

Considerando, que la jurisdicción a-qua hace constar en el fallo criticado que: “resulta evidente que la obligación del Banco BHD no era eliminar el historial crediticio de la señora Croes, sino, cambiar el estatus de los balances en mora con dicha entidad, para que pasaran a un estatus normal, aunque cancelada, y las del Banco Gerencial y Fiduciario, en estatus en acuerdo de pago, en un plazo de 10 días contados a partir de la suscripción del acuerdo, conforme lo antes señalado; ...; que esta alzada ha podido establecer que ciertamente hubo incumplimiento por parte del hoy recurrente, Banco BHD, S. A., ya que, es en fecha 18 de marzo de 2004, cuando se realizan las gestiones por parte del banco, lo que se evidencia de los correos electrónicos enviados por los representantes del Banco BHD, al CICLA, y de la comunicación de fecha 27 de septiembre de 2006, remitida a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, suscrita por Claudia Vargas Gerente Legal de Trans Unión; es decir, que transcurrieron, aproximadamente, cinco (5) meses, a partir del plazo acordado, sin que el Banco BHD, S. A., diera inicio a dichas gestiones, tal y como se había comprometido” (sic);

Considerando, que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados; que la desnaturalización de los hechos de la causa referida a los documentos sometidos a la libre apreciación de los jueces, no puede recaer más que sobre el contenido y el sentido del escrito, el cual no debe ser alterado; que cuando los jueces del fondo consideran, como en la especie, que la obligación del Banco BHD, S. A., no era eliminar el historial crediticio de la señora Croes sino cambiar el estatus del mismo y que han podido establecer que ciertamente hubo incumplimiento por parte de dicho Banco al transcurrir aproximadamente cinco (5) meses antes de que realizara las gestiones para modificar el estatus del historial de crédito de la señora Croes que debió efectuar en un plazo de 10 días, el sentido y alcance atribuido al contrato de transacción de que se trata y a las comunicaciones de fechas 27 de septiembre de 2006 y 9 de octubre de 2006, antes citadas, son inherentes a la naturaleza de estos documentos, en los cuales los jueces del fondo han fundado su

convicción, por lo que lejos de incurrir en desnaturalización de los hechos han hecho un uso correcto del poder soberano de apreciación de que están investidos en la admisión de la prueba; que por consiguiente, todo lo alegado en el medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente aduce en apoyo de su segundo medio, en síntesis, que la corte a-qua en la sentencia impugnada ha violado el derecho de defensa del exponente ya que esta no tomó en consideración que antes de demandar en daños y perjuicios el Banco BHD, S. A., había aportado a los Centros de Información Crediticia el acuerdo y que había requerido a dichos centros que dieran curso a lo pactado; que en el fallo impugnado tampoco se consideró que el Banco BHD, S. A., aportó prueba de la improcedencia en cuanto al valor probatorio de los reportes crediticios de Leony Esmeralda Croes que sirvieron de soporte al tribunal de alzada para pronunciarse como lo hizo y de que no había constancia de las empresas Ray Muebles, César Motor y Car Audio System Willy habían accedido al sistema para indagar sobre la realidad crediticia de la hoy recurrida; que también se violó el derecho de defensa del hoy recurrente ya que en la sentencia objeto del presente recurso de casación no se tomó en consideración que Leony Esmeralda Croes no aportó prueba alguna de los daños experimentados por ella por el supuesto incumplimiento de lo convenido;

Considerando, que sobre el particular la corte a-qua hizo contar en su decisión que “el recurrente aduce además que la juez a-quo le dio valor probatorio a documentos que no lo tenían, sin embargo es necesario señalar que las cartas expedidas por César Motors, Frank Muebles y Willy Car Audio System, no son los documentos en los cuales se fundamenta la recurrida para señalar que permanecía en mora, ya que en el expediente obran depositados los historiales expedidos por centros de información crediticia autorizados, es decir, que estos documentos no han sido decisivos en la suerte de la demanda que nos ocupa” (sic);

Considerando, que los jueces de fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que se les sometan, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización; que el hecho de que la corte a-qua se edificara en base a historiales expedidos por centros de información crediticia autorizados aportados por la actual recurrida como prueba de que permanecía en mora aun después de haber

transcurrido el plazo establecido en el contrato de transacción para variar ese estatus, y les diera mayor crédito a estos, que a la prueba de la improcedencia en cuanto al valor probatorio de los reportes crediticios, no configuran el vicio de violación al derecho de defensa denunciado; que, en consecuencia, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer y último de sus medios la parte recurrente expresa que la corte a-qua al condenar al recurrente a pagar una indemnización sin justificar la relación de causa-efecto, violó todos los preceptos legales contemplados en nuestra legislación, referente a la materia, todo lo cual constituye obviamente el vicio de falta de base legal; que es obligación de los jueces examinar todo lo que las partes invoquen susceptible de contribuir a darle una solución jurídica al litigio; que en este sentido, del examen de la sentencia impugnada, se puede comprobar también que los jueces del fondo no examinaron el alcance de los hechos, ya que de haberlo hecho otra hubiera sido la solución que se diera a la presente litis; que la sentencia impugnada adolece también de falta de base legal porque no contiene los textos legales en que se fundamentó el fallo dado, ya que en ella solo numera textos que no fundamentan en nada los motivos dados a los considerandos de derecho y al dispositivo impugnado;

Considerando, que en cuanto al argumento de que el fallo atacado no contiene los textos legales que lo fundamentan; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la circunstancia de que los jueces del fondo no mencionen en los considerandos de su sentencia los textos legales aplicados no constituye un vicio que justifique la anulación del fallo; que, además, en la sentencia impugnada se consigna que la jurisdicción a-qua tuvo a la vista para pronunciar su decisión “los artículos 131, 141, 146, 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 1315, 1384 y siguientes del Código Civil”; que, por tanto, procede desestimar este aspecto del medio analizado;

Considerando, que en lo concerniente a que el recurrente fue condenado a pagar una indemnización sin justificar la relación de causa-efecto entre la falta y el daño; que en la especie se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la actual recurrida contra el Banco ahora recurrente, fundada en que este último incumplió el referido contrato de transacción suscrito entre ellos; que la responsabilidad

retenida en el presente caso proviene de un incumplimiento contractual, por lo que contrario a los alegatos del recurrente, los elementos constitutivos que debieron tener en cuenta los jueces del fondo son los contractuales, a saber: 1) la existencia de un contrato válido entre el autor del daño y la víctima; y 2) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato, no aquellos de la falta, daño y relación causa efecto entre la falta y el daño, como en efecto lo estimó la corte a-qua;

Considerando, que adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer, si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, lo que no ha ocurrido en la especie, por cuanto el examen del fallo impugnado revela que el tribunal de alzada fundamentándose en los hechos que le fueron expuestos y en la documentación aportada pudo comprobar el incumplimiento por parte del Banco recurrente del referido contrato de transacción, el cual consistió en reportar el 18 de marzo de 2004 a los centros de información crediticia el acuerdo de pago suscrito entre las partes en fecha 19 de septiembre de 2003, cuando en el mismo se comprometió a hacer ese reporte en un plazo de diez días contados a partir de la suscripción del acuerdo, dando motivos de hecho y de derecho que demuestran dicho incumplimiento, lo que le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en esas condiciones y ante una motivación suficiente y pertinente que justifican su dispositivo, procede rechazar los argumentos esgrimidos por el recurrente en el medio analizado y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas procesales, porque la recurrida no depositó su constitución de abogado ni la notificación del mismo, en la forma y en el plazo prescrito por el artículo 8 de la Ley de Casación, como consta en la Resolución dictada el 16 de marzo de 2012, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto de dicha parte recurrida Leony Esmeralda Croes.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco BHD, S. A., contra la sentencia civil núm. 640 dictada en fecha 9 de diciembre de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Braudilio Hernández y compartes.
Abogados:	Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea y Víctor Manuel Díaz Acevedo.
Recurrido:	Gregorio Henríquez Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de septiembre de 2015.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Braudilio Hernández, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0017852-0, domiciliado y residente en Los Botados, Yamasá, provincia Monte Plata; Ramón Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0035285-1, domiciliado y residente en la casa núm. 17-A de la calle Segunda, municipio Yamasá, provincia Monte Plata; Guillermo Martínez Severino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0026277-9,

domiciliado y residente en la casa núm. 102 de la calle Juan Bautista Cruz, barrio Invi, municipio Yamasá, provincia Monte Plata; Rafael María Díaz Acevedo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0032066-8, domiciliado y residente en Los Botados, municipio Yamasá, provincia Monte Plata; Patricia Chalas, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en Los Botados, municipio Yamasá, provincia Monte Plata; Rosa Custodio, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0018162-3, domiciliada y residente en Los Botados, Cruce La Sabana, municipio Yamasá, provincia Monte Plata, contra la sentencia civil núm. 342, dictada el 12 de octubre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, abogado de la parte recurrente Braudilio Hernández, Ramón Santos, Guillermo Martínez Severino, Rafael María Díaz Acevedo, Patricia Chalas y Rosa Custodio;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre de 2011, suscrito por los Dres. Quelvin Rafael Espejo Brea y Víctor Manuel Díaz Acevedo, abogados de la parte recurrente Braudilio Hernández, Ramón Santos, Guillermo Martínez Severino, Rafael María Díaz Acevedo, Patricia Chalas y Rosa Custodio, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto las Resoluciones núm. 632-2012 dictada el 24 de enero de 2012, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Gregorio Henríquez Hernández, Digna Henríquez Contreras, Matilde Henríquez Contreras y Félix María Henríquez Herrera, del

recurso de casación de que se trata y la núm. 3355-2015 dictada el 7 de septiembre de 2015 que rechaza la solicitud de revocación de la referida Resolución núm. 632-12;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de diciembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Braudilio Hernández, Ramón Santos, Guillermo Martínez Severino, Rafael María Díaz Acevedo, Patricia Chalas y Rosa Custodio, contra Gregorio Henríquez Hernández, Digna Henríquez y Matilde Henríquez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó en fecha 30 de diciembre de 2010, la sentencia civil núm. 381/2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular en cuanto a la forma la presente Demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores BRAUDILIO HERNÁNDEZ, RAMÓN SANTOS, GUILLERMO MARTÍNEZ SEVERINO, RAFAEL MARÍA DÍAZ ACEVEDO, PATRICIA CHALAS Y ROSA CUSTODIO, en contra de los señores FÉLIX MARÍA HENRÍQUEZ, GREGORIO HENRÍQUEZ HERNÁNDEZ, DIGNA

HENRÍQUEZ CONTRERAS Y MATILDE HERNÁNDEZ (sic), a través de los siguientes actos: 1- Acto No. 779/2010, de fecha 23 de Septiembre 2010, del Ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala Novena (9na); y 2- Acto No. 788/2010 de fecha 21 de agosto 2010, del ministerial Alfredo Aquino, alguacil ordinario de este tribunal, por las razones precedentemente indicadas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE en parte la presente Demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores BRAUDILIO HERNÁNDEZ, RAMÓN SANTOS, GUILLERMO MARTÍNEZ SEVERINO, RAFAEL MARÍA DÍAZ ACEVEDO, PATRICIA CHALAS Y ROSA CUSTODIO, en contra de los señores FÉLIX MARÍA HENRÍQUEZ, GREGORIO HENRÍQUEZ HERNÁNDEZ, DIGNA HENRÍQUEZ Y MATILDE HERNÁNDEZ (sic), por las razones que se indican en el cuerpo de motivaciones de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a los demandados FÉLIX MARÍA HENRÍQUEZ, GREGORIO HENRÍQUEZ HERNÁNDEZ, DIGNA HENRÍQUEZ Y MATILDE HERNÁNDEZ, al pago de la suma de Nueve Millones de Pesos (RD\$9,000,000.00), en beneficio de los señores BRAUDILIO HERNÁNDEZ, RAMÓN SANTOS, GUILLERMO MARTÍNEZ SEVERINO, RAFAEL MARÍA DÍAZ ACEVEDO, PATRICIA CHALAS Y ROSA CUSTODIO, a razón de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) para cada uno de estos últimos, como justa reparación del daño moral sufrido por la querrela con constitución en parte civil y los procesos que posterior a ella fueron objetos; **CUARTO:** RECHAZA la solicitud hecha por los demandantes señores BRAUDILIO HERNÁNDEZ, RAMÓN SANTOS, GUILLERMO MARTÍNEZ SEVERINO, RAFAEL MARÍA DÍAZ ACEVEDO, PATRICIA CHALAS Y ROSA CUSTODIO, para que el tribunal condene a los demandados señores FÉLIX MARÍA HENRÍQUEZ, GREGORIO HENRÍQUEZ HERNÁNDEZ, DIGNA HENRÍQUEZ Y MATILDE HERNÁNDEZ, al pago de la suma de dinero por concepto de reparación a daño material por falta de pruebas, de conformidad a las motivaciones indicadas anteriormente; **QUINTO:** CONDENA a los demandados señores FÉLIX MARÍA HENRÍQUEZ, GREGORIO HENRÍQUEZ HERNÁNDEZ, DIGNA HENRÍQUEZ CONTRERAS Y MATILDE HERNÁNDEZ (sic), al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho de los DRES. QUELVIN RAFAEL ESPEJO BREA y VÍCTOR MANUEL DÍAZ ACEVEDO, quienes declararon al tribunal haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, Gregorio Henríquez Hernández, Digna Henríquez Contreras y Matilde Henríquez

Contreras, interpusieron formal recurso de apelación, mediante actos núms. 077/2011 de fecha 11 de marzo de 2011, y 100/2011 de fecha 29 de marzo de 2011, instrumentados por el ministerial Eladio Moreno Guerrero, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 12 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 342, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores GREGORIO HENRÍQUEZ HERNÁNDEZ, DIGNA HENRÍQUEZ y MATILDE HENRÍQUEZ, contra la sentencia civil No. 381/2010, relativa al expediente No. 425-10-00348, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha 30 de diciembre del 2010, por haber sido incoado de acuerdo a los preceptos legales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, por ser justo en derecho y reposar en prueba y base legal, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por estar afectada de los vicios de desnaturalización de los hechos de la causa y falsa y errónea aplicación del derecho, por los motivos expuestos; TERCERO: RECHAZA, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores BRAUDILIO HERNÁNDEZ, RAMÓN SANTOS, GUILLERMO MARTÍNEZ SEVERINO, RAFAEL MARÍA DÍAZ ACEVEDO, PATRICIA CHALAS y ROSA CUSTODIO, contra los señores GREGORIO HENRÍQUEZ HERNÁNDEZ, MATILDE HENRÍQUEZ CONTRERAS y DIGNA HENRÍQUEZ CONTRERAS, por improcedente e infundada en derecho, por los motivos ut-supra enunciados; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones”;**

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización y tergiversación de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Motivos insuficientes, incoherentes y contradictorios; falta de base legal”;

Considerando, que en fundamento del primero y primer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega que, contrario a lo afirmado por la alzada, la querrela por violación de propiedad contra

ellos interpuesta no se sustentó en el ejercicio normal de un derecho, sino que fue hecha con ánimo de dañar, puesto que la calidad legal de los hoy recurridos para incoar esa acción estaba siendo seriamente cuestionada en vista de que se apoyaron en una acta de defunción del finado Alfonso Henríquez que fue declarada carente de validez por la Junta Central Electoral y en dos determinaciones de herederos con fechas distintas, realizadas por Notarios distintos y que recogen declaraciones de testigos que, a pesar de no sobrepasar los 40 años de edad, dicen haber conocido al señor Alfonso Henríquez quien falleció en el año 1949 y además, porque los querellantes, hoy recurridos, tenían conocimiento de que los ahora recurrentes ocupaban los terrenos por ellos reclamados desde hace decenas de años y luego de 50 años de producirse la muerte del señor Alfonso Henríquez es que interponen la querella, obviando el derecho adquirido por los recurrentes sobre los terrenos; que la mala fe de la querella quedó demostrada mediante la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que anuló la decisión que condenó a los hoy recurrentes y los descargó de la acusación contra ellos formulada por violación a la propiedad, cuya decisión adquirió autoridad de cosa irrevocablemente juzgada al no interponerse en su contra recurso de casación; que la corte a-qua tampoco justifica su tesis de que la querella formulada por los hoy recurridos no era infundada, incurriendo en su decisión en falta de motivos;

Considerando, que de la sentencia impugnada, así como de la relación de los hechos que en ella se recogen y de los documentos que la informan, se verifica: a) que los actuales recurridos presentaron una querella con constitución en parte civil contra los hoy recurrentes por violación a la Ley núm. 5869 sobre Propiedad Pública y Privada, sosteniendo en apoyo de dicha acusación la ocupación de forma ilegal de un inmueble propiedad de su causante identificado como la Parcela No. 55 del D.C. No. 8 del Municipio de Yamasá amparado por el Certificado de Título No. 2794, expedido a favor de los sucesores del Alfonso Henríquez, cuya acción fue admitida por la jurisdicción penal mediante la sentencia No. 195-2008 del 16 de septiembre de 2008, que declaró a los imputados, actuales recurrentes, culpable de violar el artículo primero de la ley referida e impuso en su contra pena privativa de libertad, el pago de multa, de las costas del proceso y en cuanto a la acción civil los condenó al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados; b) que el recurso de apelación

interpuesto contra esa decisión fue declarado inadmisibile mediante Resolución núm. 827-2008 del 14 de noviembre de 2008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; c) que esta decisión a su vez fue objeto de un recurso de casación que culminó con la sentencia núm. 356 del 21 de octubre de 2009 dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró con lugar el recurso y casó la resolución de inadmisibilidad enviando el asunto a otro tribunal para una nueva valoración del recurso de apelación; d) que del envío dispuesto por esta jurisdicción de casación fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual juzgó el recurso mediante la sentencia núm. 157-2010 de fecha 16 de abril de 2010 que revocó la sentencia núm. 195/2008, ya descrita, descargando de toda responsabilidad civil y penal a los actuales recurrentes, decisión esta que no fue objeto de recurso de casación según certificó la Secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 8 de abril de 2011; e) que al ser descargados los ahora recurrentes de la responsabilidad penal y civil que le imputaban y alegando haber sufrido daños morales y materiales a consecuencia de esa acción incoada en su contra, demandaron a los ahora recurridos en reparación de los daños y perjuicios causados, cuya demanda fue admitida por el tribunal civil de primer grado y subsiguientemente revocada por la Corte de Apelación mediante la sentencia que ahora se impugna en Casación;

Considerando, que dentro de los argumentos justificativos expuestos por la corte a-qua para invalidar la decisión del juez de primer grado, expresa, en esencia, que a juicio del juez de primer grado antes de lanzar la querella los hoy recurridos debieron proveerse de un informe elaborado por un perito agrimensor que estableciera la propiedad de los terrenos invadidos y al no hacerlo generó una querella infundada que provocó que los actuales recurrentes fueron condenados ante la jurisdicción represiva; que, al respecto consideró la alzada, que la única forma que dicha querella pudiera ser causa generadora de daños y perjuicios es si hubiese sido incoada con ánimo de dañar el nombre, la imagen y la estabilidad económica de los hoy recurridos, cosa que no ha sucedido en la especie pues no han hecho prueba de ello; que, agregó la corte a-qua, resulta evidente que los hoy recurrentes no han hecho otra cosa más que ejercer normalmente un derecho y por ello apoderaron a la jurisdicción represiva a los fines de que decidiera conforme a derecho, tribunal que pronunció

una sentencia condenatoria en contra de los hoy recurrido y que si bien es cierto que esa decisión resultó anulada en ocasión del ejercicio de las vías de recursos y que los hoy recurridos fueron absueltos y que esa decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no es menos cierto sin embargo, que no se ha podido probar que la querella incoada por los hoy recurrentes lo hubiere sido con mala fe, con ánimo de dañar a los recurridos; que en consecuencia sostuvo la alzada, de lo que se ha tratado no es más que del ejercicio normal de un derecho a través de los tribunales a fin de reclamar el reconocimiento de una prerrogativa que los apelantes alegaban tener, conforme a la posición adoptada sobre ese punto por la doctrina jurisprudencial;

Considerando, que el criterio inveterado admitido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sostiene que si bien es cierto que el ejercicio de un derecho no puede, en principio, comprometer la responsabilidad civil del titular de ese derecho, esa regla sufre excepción cuando se ha hecho un uso abusivo del mismo, por ejercerse con malicia, ligereza censurable o con un propósitos contrario al espíritu del derecho ejercido;

Considerando, que debe señalarse, en primer lugar, que no existe ninguna disposición legal que imponga al accionante a proveerse de pruebas especiales previo a interponer su querella en el caso ahora planteado, como entendió el juez de primer grado al considerar que la querella era temeraria por no proveerse previamente de un informe realizado por un perito agrimensor que determinara su derecho de propiedad sobre el inmueble alegadamente invadido, sino que, en principio es suficiente que exista cualquier indicio sostenible que conduzca objetivamente a sospechar del acusado, como en la especie, en que la ocupación fue acreditada y la querella se sustentó en un Certificado de Título que avalaba a los sucesores de Alfonso Henríquez como propietarios del inmueble, debiendo señalarse que la determinación de herederos había sido apoderada la jurisdicción inmobiliaria ante la cual corresponde invocar los argumentos referentes al título bajo el cual era ejercida la posesión y respecto a la calidad de propietarios del inmueble;

Considerando, que, si bien es cierto que por efecto de la querella los hoy recurrentes se vieron sometidos a los efectos de la justicia represiva, no es menos cierto que el ejercicio de un derecho no puede, en principio, ser fuente de daños y perjuicios para su titular; que, para poder

imputar una falta generadora de responsabilidad al titular de un derecho, es indispensable establecer que su ejercicio obedece a un propósito ilícito, de perjudicar a otro, como sería la mala fe, la ligereza o la temeridad imputables a su titular, o si es el resultado de un error grosero equivalente al dolo, acciones que no fueron demostradas en la especie, en sentido contrario consta que los actuales recurridos hicieron uso de su legítimo derecho de accionar en justicia a fin de hacer valer sus derechos sobre un inmueble que alegaban formaba parte de la sucesión de su causante, procediendo a ejercer las acciones que la ley reconoce a toda persona física o moral que se considere perjudicada por la comisión de algún crimen o delito, como en la especie, que consideraban que su derecho de propiedad se encontraba perturbado por la ocupación que mantenían los actuales recurridos;

Considerando, que aun cuando la ahora parte recurrente resultó descargada ante la jurisdicción represiva, ello no constituye un elemento suficiente para concluir que los ahora recurridos comprometieron su responsabilidad civil toda vez que para poder imputar una falta generadora de responsabilidad al titular de un derecho es indispensable que los jueces del fondo comprueben que lo ejerció con ligereza censurable o con el propósito de perjudicar o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, situación en la cual la acción en justicia pierde el sentido de una justificación objetiva y razonable, convirtiéndose en abuso del derecho; que en ese sentido la corte a-qua, luego de valorar los hechos y elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, cuya ponderación es de su soberana apreciación, determinó, lo que comparte esta jurisdicción, que no fue demostrado que la ahora parte recurrida actuara movida por ninguna de esas intenciones censurables, razones por las cuales procede desestimar los vicios denunciados sustentados en el alegado ejercicio abusivo del derecho;

Considerando, que continúan exponiendo los recurrentes en el segundo medio propuesto que la sentencia impugnada debe ser anulada porque el Mag. Félix Valencia, carece de calidad para firmarla por no haber participado en ninguno de los debates para el conocimiento del recurso de apelación;

Considerando, que dicho argumento debe ser desestimado toda vez que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que el principio de inmediación no tiene aplicación en nuestro procedimiento civil, razón por la

cual la Ley núm. 684 de 1934 y la núm. 926 de 1935, admite que tanto los jueces que vengan en sustitución de otros que hubieren conocido el asunto y que por cualquier motivo justificado no pudieren fallarlo, tienen capacidad para decidir todo asunto que se halle, a su juicio, en condiciones de ser fallado, de igual manera tienen absoluta capacidad legal preestablecida, para decidir los casos, los jueces que no hayan participado en los debates y forman parte del cuerpo colegiado de la Corte, en virtud de la Ley núm. 141-02 que crea la Corte de Apelación de Santo Domingo cuando consagra que dicha Corte podrá sesionar válidamente con tres miembros, salvo disposición contraria de la ley, como ocurrió en la sentencia ahora impugnada que fue dictada por el Presidente de la Corte y dos jueces miembros de ese cuerpo colegiado;

Considerando, que en cuanto al vicio sustentado en que el fallo impugnado carece de motivos justificativos, dicho argumento se rechaza toda vez que la corte a-qua aportó motivos suficientes y pertinentes como soporte legal de su decisión y los cuales son coherentes con el criterio establecido por la doctrina jurisprudencial respecto a los elementos que deben configurarse para caracterizar un ejercicio abusivo del derecho, razones por las cuales y, en adición a los motivos expuestos procede rechazar los medios examinados y en consecuencia rechaza el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Braudilio Hernández, Ramón Santos, Guillermo Martínez Severino, Rafael María Díaz Acevedo, Patricia Chalas y Rosa Custodio, contra la sentencia civil núm. 342, de fecha 12 de octubre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, .Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE 2015, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	L & R Comercial, C. por A.
Abogados:	Dr. Ruddy A. Vizcaíno y Lic. Santo Laucer Ortiz.
Recurrido:	Alejandro Santos Martínez.
Abogado:	Dr. Alberto Roa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL**Casa**

Audiencia pública del 30 de septiembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por L & R Comercial, C. por A., entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social y principal en la avenida Isabel Aguiar núm. 310, sector Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente señor Abel Lachapelle Ruiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0718215-6, domiciliado y residente en esta ciudad,

contra la sentencia civil núm. 144, de fecha 6 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alberto Roa, abogado de la parte recurrida Alejandro Santos Martínez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 2010, suscrito por el Dr. Ruddy A. Vizcaíno y el Licdo. Santo Laucer Ortiz, abogados de la parte recurrente L & R Comercial, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2010, suscrito por el Dr. Alberto Roa, abogado de la parte recurrida Alejandro Santos Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de mayo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad

de acto de intimación de pago y secuestro incoado por el señor Alejandro Santos Martínez contra L & R Comercial (División de Vehículos) y Abel Lachapelle, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Primera Sala, dictó la sentencia civil núm. 17, en fecha 8 de enero de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada, y en consecuencia: A) DECLARA la incompetencia de este tribunal en razón de la materia, para conocer de la presente demanda NULIDAD DE ACTO DE INTIMACIÓN DE PAGO Y SECUESTRO, interpuesta por ALEJANDRO SANTOS MARTÍNEZ, en contra de L & R COMERCIAL, C. POR A., (DIVISIÓN VEHÍCULOS) TRANSPORTE ANABEL Y ABEL LACHAPELLE, según el Acto No. 464/2005 de fecha 22 de Agosto del año 2005, instrumentado por el ministerial VIRGILIO ARNULFO ALVARADO, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelacion de Santo Domingo. B) ORDENA a las partes promoverse por ante la jurisdicción competente; **SEGUNDO:** RESERVA las costas para que sigan la suerte de lo principal”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, Alejandro Santos Martínez interpuso formal recurso de impugnación o (Le Contredit) contra la misma, mediante instancia depositada en la secretaría del tribunal a-quo en fecha 26 de octubre de 2009, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 144 de fecha 6 de mayo de 2010, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma y el fondo, el recurso de impugnación o (Le contredit), interpuesto por el señor ALEJANDRO SANTOS MARTÍNEZ, contra la sentencia civil No. 17, de fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido incoado conforme a la ley y ser justo en derecho; **SEGUNDO:** REVOCA la sentencia impugnada por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión, y declara la competencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para conocer la demanda en nulidad del acto de intimación de pago con secuestro, interpuesta por el señor ALEJANDRO SANTOS MARTÍNEZ en contra de la entidad L & R COMERCIAL, C. POR A., (DIVISIÓN DE VEHÍCULOS), y del señor ABEL LACHAPELLE RUIZ, conforme a las razones dadas; **TERCERO:** ACOGE parcialmente, por la facultad de avocación, tanto en la forma como en el fondo, la citada demanda, y en

consecuencia, *DECLARA LA NULIDAD ABSOLUTA del acto de alguacil No. 23/05 de fecha 21 del mes de febrero del año 2005, instrumentado por el ministerial JUAN FRANCISCO CADENA, Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de INTIMACIÓN DE PAGO CON SECUESTRO, de conformidad con las razones dadas en el cuerpo de esta decisión; CUARTO: RECHAZA los demás aspectos de la demanda, por improcedentes e infundados; QUINTO: CONDENA a la COMPAÑÍA L & R COMERCIAL, (DIVISIÓN VEHÍCULOS), al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del DR. ALBERTO ROA, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”(sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Errada ponderación y mala aplicación del artículo único de la Ley 362 del 16 de septiembre del año 1932, todo lo cual se traduce en violación al derecho de defensa de la impugnada L & R Comercial, C. por A.; **Segundo Medio:** Mala aplicación e incorrecta interpretación de los artículos 61, 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 11 de la Ley 483”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se rechacen en todas sus partes las conclusiones de la parte recurrente en casación, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida y que se condene a la parte recurrente al pago de las costas; que, asimismo, de manera subsidiaria y sin renunciar a sus conclusiones principales el recurrido requiere en dicho memorial que se declare “nulo de nulidad absoluta” el acto de emplazamiento núm. 169/2010, de fecha 24 de junio de 2010;

Considerando, que el artículo 2 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, en su parte capital, expresa que: “Las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. Se procederá de igual forma cuando las reglas invocadas en apoyo de la excepción sean de orden público”;

Considerando, que sobre el particular ha sido juzgado en el país de origen de nuestra legislación que: “Las excepciones de procedimiento pueden ser solicitadas en las mismas conclusiones que las que contienen las defensas al fondo, ya que ellas figuran antes que éstas” (Civ. 3°, 8 mars

1977: D 1977, IR389); también ha sido decidido que: “Ningún texto prohíbe presentar las excepciones en las mismas conclusiones que las defensas al fondo, en cuanto que estas últimas no sean presentadas más que a continuación de las excepciones” (Civ. 3°, 8 mars 1977: Bull. Civ.III, n. 110);

Considerando, que el examen del memorial de defensa pone de manifiesto que la excepción de nulidad de que se trata fue planteada por la parte recurrida de manera subsidiaria y luego de que dicha parte formulara de manera principal conclusiones sobre el fondo; que, en tal virtud, la misma quedó cubierta en razón de que fue propuesta con posterioridad de la defensa y conclusiones al fondo, por lo que procede declarar inadmisibles dichas excepciones de nulidad;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a-quá violó el sagrado derecho de defensa de los impugnados al pronunciar en su contra el defecto por falta de concluir y por vía de consecuencia por no responder ninguno de los planteamientos formulados por los impugnados en su escrito de observaciones con medios y conclusiones depositado en Secretaría General; que la corte a-quá no da motivo alguno que indique la razón por la cual pronunció el defecto contra las partes impugnadas, toda vez que para ello se hacía necesario verificar si los intimados habían quedado citados en audiencia anterior o en su defecto, si habían sido citados para esa audiencia por la parte intimante y si dicho acto de alguacil era regular en la forma y en el fondo; que mediante el acto de citación o avenir marcado con el número 72/2010, del ministerial Santo Zenón Disla Florentino, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dado para la audiencia de fecha 11 de febrero de 2010, el mismo fue realizado en fecha 9 de febrero de 2010, con lo que se puede comprobar que fue violado el plazo de dos días francos establecido en la Ley 362 del 16 de septiembre de 1932, que debe mediar entre el acto de avenir o citación y la audiencia, ya que dicho plazo vencía el 12 de febrero de 2010, en tal sentido la corte a-quá no podía tomar dicho avenir como válido para pronunciar el defecto en contra de L & R Comercial (División de Vehículos) y del señor Abel Lachapelle Ruiz, ni mucho menos para no responder ninguno de los planteamientos formulados por los impugnados en su escrito de observaciones depositado en fecha 22 de diciembre de 2009;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada resulta que a la audiencia pública del 11 de febrero de 2010, celebrada por la

jurisdicción a-qua no compareció la parte impugnada a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte impugnante solicitó el defecto en contra de la impugnada por falta de comparecer y concluir, procediendo la corte a-qua, luego de comprobar que la parte intimada compañía L & R Comercial (División de Vehículos) y el señor Abel Lachapelle Ruiz, asistieron a la audiencia celebrada en fecha 26 de noviembre de 2009, debidamente representados por sus abogados constituidos Licdos. Santo Laucer Ortiz y Ruddy A. Vizcaíno, a pronunciar su defecto por falta de concluir, el cual fue ratificado;

Considerando, que el artículo único de la Ley núm. 362, de fecha 16 de septiembre de 1932, establece lo siguiente: “El acto recordatorio por medio del cual debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto por ante los tribunales, no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere”; que en mérito del referido texto legal ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente el avenir;

Considerando, que una vez ligada la instancia, mediante la notificación del recurso correspondiente y de la constitución de abogado por la parte recurrida, cualquiera de las partes que haya obtenido la fijación de la audiencia, podrá dar avenir a la otra a fin de comparecer a dicha audiencia prefijada; que, en la especie, el abogado de la parte recurrente persiguió la fijación de la audiencia que se celebraría el 11 de febrero de 2010, para lo cual dio avenir a la compañía L&R Comercial, C. por A. (División de Vehículos) y al señor Abel Lachapelle Ruiz mediante acto marcado con el núm. 69/2010, de fecha 8 de febrero de 2010, del ministerial Santo Zenón Disla Florentino, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que por acto núm. 72/2010 fechado 9 de febrero de 2010, también del protocolo del alguacil antes mencionado, el abogado del actual recurrido le notificó a la compañía L&R Comercial, C. por A. (División de Vehículos) y al señor Abel Lachapelle Ruiz lo siguiente: “que en el acto No. 69/2010 de fecha 08 del mes de Febrero del año dos mil diez (2010), se cometió un error material involuntario en cuanto a la fecha de la audiencia el cual establece viernes 12 del mes de Febrero del año dos mil diez (2010); siendo lo correcto jueves (11) once del mes de Febrero del año dos mil diez (2010), en lo demás mi requeriente les reitera el acto No. 69/2010” (sic);

Considerando, que como se puede apreciar del análisis de los actos de avenir de referencia, en este caso, los abogados de los impugnados no fueron citados regularmente para comparecer a la referida audiencia del 11 de febrero de 2010, ya que entre la fecha de notificación de dichos actos y la fecha en que tuvo lugar la audiencia no mediaron los dos días francos que exige la ley; que por tanto, los actos recordatorios o avenir producidos en la forma ya expresada, no pudieron surtir los efectos de poner en condiciones de defenderse a la actual parte recurrente, por lo que, en la especie, el derecho de defensa de la parte recurrente fue violado flagrantemente, en consecuencia, procede acoger el medio que se examina y casar el fallo objetado, sin que resulte necesario ponderar los demás medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 144, de fecha 6 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que conozca del asunto, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida Alejandro Santos Martínez, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Ruddy A. Vizcaíno y el Lic. Santo Laucer Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de marzo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bohenco, C. por A.
Abogados:	Dr. Pedro E. Ramírez Bautista y Lic. Carlos Peña Martínez.
Recurrido:	Mario Segundo de Ferrari.
Abogados:	Licdos. Fabio Vásquez Moreta y Néstor Contín Steinemann.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 30 de septiembre de 2015.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bohenco, C. por A., compañía organizada con las leyes de la República Dominicana, con su establecimiento principal ubicado en la Zona Industrial La Isabela, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, señor Guillermo Bonnelly, dominicano,

mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227759-5, domiciliado y residente en la calle Trinitaria núm. 5, sector de Cuesta Hermosa I, Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 129, dictada el 3 de marzo de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Fabio Vásquez Moreta por sí y el Licdo. Néstor Contín Steinemann, abogados de la parte recurrida Mario Segundo de Ferrari;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 25 de mayo de 2006, suscrito por el Dr. Pedro E. Ramírez Bautista y el Licdo. Carlos Peña Martínez, abogados de la parte recurrente Bohenco, C. por A., y Guillermo Bonnelly, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 16 de enero de 2007, suscrito por los Licdos. Néstor A. Contín Steinemann y Giovanna Melo González, abogados de la parte recurrida Mario Segundo de Ferrari;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de marzo de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglis

Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de septiembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, interpuesta por el señor Mario Segundo de Ferrari contra Bohenco, C. por A., y el señor Guillermo de Jesús Bonnelly, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 de febrero de 2005, la sentencia civil núm. 231, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en parte la demanda, interpuesta por el MARIO DE FERRARI en contra de BOHENCO, C. POR A y GUILLERMC (sic) DE BONNELLY KNIPPING, y en consecuencia: a) CONDENAN a la parte demandada, BOHENCO, C. POR A., y GUILLERMO DE JESUS BONNELLY KNIPPING, al pago de la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (RD\$4,476,877.00), en provecho de la parte demandante por los motivos que se enuncian precedentemente; b) CONDENAN igualmente a la parte demandada al pago de los intereses legales de la referida suma, a partir de la demanda en justicia en provecho de la parte demandante; **SEGUNDO:** VALIDA el embargo retentivo trabado en perjuicio de la parte demandada, y en consecuencia: DISPONE que los terceros embargados que se indican a continuación, BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, ASOCIACION POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS, THE BANK OK NOVA SCOTIA; CITIBANK, N. A.; BANCO MULTIPLE LEON, S. A., BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., BANCO B.H.D., S. A., BANCO MERCANTIL, S. A.; ASOCIACION DOMINICANA DE AHORROS Y PRESTAMOS; ASOCIACION LA NACIONAL DE AHORROS Y PRESTAMOS; BANCO ADEMI, S. A., y BANCO

DE DESARROLLO ADEMI, S. A.; BANCO DE DESARROLLO ALTAS CUMBRES; BANCO POPULAR DOMINICANA, C. POR A.; DANIEL ESPINAL, C. POR A., y DANIEL ARTURO ESPINAL GARCIA; paguen en manos de la parte demandante señor MARIO DE FERRARI la suma que se reconozcan adeudar al embargado, hasta la concurrencia del crédito adeudado, en principal e intereses; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho de los LICDOS. NESTOR A. CONTIN STEINEMANN y GIOVANNA MELO GONZALEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, la entidad Bohenco, C. por A., y el señor Guillermo de Jesús Bonnelly, interpusieron formal recurso de apelación, por no estar conforme con la misma, mediante acto núm. 258/2005 de fecha 18 de abril de 2005, del ministerial Juan Francisco Santana Santana, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo, Sala I, del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 129, de fecha 3 de marzo de 2006, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial BOHENCO, C. POR A., y el señor GUILLERMO DE JESÚS BONNELLY CAMPING (sic), mediante Acto No. 258/2005, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), del Ministerial JUAN FRANCISCO SANTANA SANTANA, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo No. 1, del Distrito Nacional, en contra de sentencia civil No. 231, relativa al expediente No. 034-004-895, dictada en fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad BOHENCO, C. POR A., y el señor GUILLERMO DE JESÚS BONNELLY CAMPING, por los motivos antes indicados; y en consecuencia se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a los recurrentes, entidad comercial BOHENCO, C. POR A., y el señor GUILLERMO DE JESÚS BONNELLY CAMPING, al pago de las costas causadas, con distracción en provecho de los LICDOS. NÉSTOR A. CONTIN STEINEMANN y GIOVANNA MELO GONZALEZ, abogados de la parte gananciosa quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al papel pasivo que debe prevalecer en el Juez Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por estar vinculados, la parte recurrente arguye, que: “Los documentos depositados por la parte recurrida y que aparecen detallados en las páginas 7,8, 9 y 10 de la sentencia No. 129 de fecha 3 de marzo del año 2006, objeto del presente recurso de casación fueron depositados fuera de plazo, la Corte no debió haberlo tomado en cuenta como pruebas de la demanda incoada por Mario de Ferrari, el señor Mario de Ferrari parte recurrida en el presente proceso en ocasión del conocimiento de la audiencia que para esos fines celebró la Corte de Apelación en fecha 3 de junio del año 2005, la cual ordenó comunicación recíproca de documentos ordenando plazo de quince (15) días para depositar y quince (15) días para tomar conocimiento de los mismos, que era obligación del señor Mario de Ferrari probar su demanda en el plazo que la Corte otorgó, que los documentos depositados en fecha 9 de febrero del año 2006, por Mario de Ferrari; en la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación, no pudieron ser contestados por los recurrentes Bohenco, C. por A. y Guillermo Bonelly, por que los mismos fueron depositados tardíamente, los recurrentes no tuvieron la oportunidad de hacer los reparos para poder defenderse; que en el caso de la especie los documentos depositados fuera de plazo nunca fueron del conocimiento de los recurrentes, la corte al tomarlo en cuenta para fallar en el sentido que lo hizo violó el derecho de defensa de los recurrentes, y por vía de consecuencia el artículo 8 de la Constitución de la República; que cuando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la sentencia preparatoria No. 676 de fecha 29 de diciembre de 2005, otorgándole a las partes envueltas en el proceso un plazo de cinco (5) días para que cualquiera de ellas deposite en la Secretaría de la Corte los documentos que fueron depositados en segundo grado, le está diciendo a la parte recurrida Mario Ferrari, que esta no ha probado su demanda, y que le iba a otorgar un plazo de cinco (5) días para que depositara los documentos que depositó en los Tribunales de primer grado que con ello subsanarían el error cometido al no depositar la prueba de su demanda en el plazo que la corte ya le había otorgado; que en el caso de la especie, nunca ha primado un asunto de

orden público, los Jueces de la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuaron como si se tratara de otra materia y jugaron un papel muy activo, en defensa del recurrido y en perjuicio de los recurrentes, el suplirse de oficio, hechos y actuación que son propios de las partes, como en el caso de hacer la prueba de conformidad con lo que establece el artículo 1315 del Código Civil Dominicano”(sic);

Considerando, que la corte a-qua fundamento su decisión en lo siguiente: “Que ponderando los medios invocados por el recurrente, en lo concerniente a que la sentencia recurrida carece de motivaciones, en virtud de que el Juez a-quó no ponderó los argumentos de los demandados, y que fundamentó su fallo en apreciaciones erróneas; esta Sala advierte que dichos alegatos deben ser rechazados, en el entendido de que del estudio de la sentencia impugnada, se desprende que el demandado original, hoy recurrente, en primer grado se limitó a solicitar el rechazo de la demanda, sin depositar documento alguno que lo liberen de su obligación frente al hoy recurrido, razones estas que motivaron al Juez a-quó a rechazar sus conclusiones y acoger la demanda de que se trata; que esta Sala advierte además, la recurrente tampoco en esta alzada ha depositado documento alguno que lo liberen de su obligación; que en ese sentido la parte recurrente no ha demostrado que haya pagado la deuda antes señalada, contraponiéndose a lo estipulado en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, el cual establece lo siguiente: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; situación esta que no ha probado la parte recurrente; que del examen de la sentencia recurrida, esta Sala pudo constatar que el juez a-quó hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, en el entendido de que al igual que esta Corte constató la deuda que mantiene con la recurrente, frente a la recurrida, acogiendo la demanda en cobro de pesos y la validez del embargo de que se trata; que la decisión que valida el embargo retentivo de los bienes muebles embargados en perjuicio de la entidad comercial Bohenco, C. por A., y el señor Guillermo de Jesús Bonnelly, lo convierte de pleno derecho en el embargo ejecutivo, sin que sea necesario levantar una nueva acta de embargo”(sic);

Considerando, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción

y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan ambas partes e impedir que impongan limitaciones a alguna de las partes y esta pueda desembocar en una situación de indefensión contraviniendo las normas constitucionales; dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja una de las partes, que en la especie la parte recurrente alega que existe una violación al derecho de defensa por haber la parte recurrida depositado documentos fuera del plazo otorgado por la corte a-qua para su depósito y comunicación, no obstante correspondía a la parte recurrente en apelación depositar los documentos que justificaran su recurso, lo que no hizo, por lo que cuando la corte a-quo otorgó un plazo para el depósito de los documentos de primer grado le dio la oportunidad a las partes de que su derecho sea garantizado, medida adoptada por prudencia del tribunal puesto que basta con que el juez de primer grado diga en su decisión que vio los documentos para que la corte de apelación también los valide, que es importante resaltar además que los mismos ya habían sido conocidos en primer grado y discutidos por las partes; razones por las cuales a juicio de Corte de Casación, no existe violación alguna al derecho de defensa;

Considerando, que respecto a lo aducido por la parte recurrente en el segundo aspecto del medio relativo a que el juez civil jugó un papel activo por otorgar plazo para el depósito de documentos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha reiterado en varias ocasiones que, contrario a lo alegado, después de las modificaciones legislativas que introduce la Ley 834 del 1978 al Código de Procedimiento Civil, el juez civil juega un rol más activo, toda vez que en el proceso de búsqueda de la verdad la indicada ley, faculta al juez a ordenar de oficio todas las medidas de instrucción necesarias, por medio de las cuales el mismo tiene contacto directo con las partes y con los medios de pruebas, los cuales al momento de emitir su decisión, son apreciados soberanamente por él, no solamente para aquellos que tienen naturaleza de orden público y con efectos erga omnes, sino para todos los procesos; que en ese sentido, la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación del derecho y contiene, además, una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, por lo que en la especie se ha hecho una correcta aplicación

de la ley; que, en consecuencia, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación que se examinan, por carecer de fundamento y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bohenco C. x A., contra la sentencia civil núm. 129, dictada en fecha 3 de marzo de 2006, por la Segunda Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Néstor A. Contín Steinemann y Giovanna Melo González, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA. MATERIA PENAL

JUECES

Miriam Concepción Germán Brito
Presidente

Esther Elisa Agelán Casanovas

Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez

Juan Hirohito Reyes Cruz

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Antonio Balderomar Tirina.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de septiembre de 2015, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Balderomar Tirina, boliviano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, recluso en la cárcel de Najayo; contra la sentencia núm. 24-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de marzo de 2015;

Vista la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 3 de agosto de 2015;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de julio de 2010, las Licdas. Cándida J. Ramos y Paola Piedad Vásquez Pérez, Procuradoras Fiscales Adjuntas del Distrito Nacional incoaron formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis Antonio Baldelomar Tirina y Glennys Soraya Rochet por supuesta violación a los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal en perjuicio de Tadaomi Nakai; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 2 de octubre de 2014 dictó su decisión, y su dispositivo figura transcrito en la sentencia descrita más abajo; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia núm. 24-2015, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la que el 19 de febrero de 2015 dictó su decisión, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en interés del ciudadano Luis Antonio Baldelomar Tirina (a) Tony, asistido jurídicamente por su abogado, Licdo. Roberto Carlos Quiroz Canela, en fecha treinta (30) de octubre de 2014, trabado en contra de la sentencia núm. 333-2014, del día dos (2) de octubre de 2014, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo contiene los ordinales siguientes: ‘Primero: Declara al ciudadano Luis Antonio Baldelomar Tirina, también conocido como Tony, de generales que constan en la presente decisión, culpable de haber violentado la disposición contenida en los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; 50 y 56*

de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia lo condena a cumplir la pena privativa de libertad de treinta (30) años de reclusión mayor; **Segundo:** Exime al imputado Luis Antonio Baldelomar Tirina, también conocido como Tony del pago de las costas penales del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público de este distrito judicial; **Tercero:** Ordena el decomiso del arma blanca cuchillo de doce pulgadas y media (12 ½) a favor del Estado Dominicano; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena para los fines legales correspondientes; **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia núm. 333-2014, del día dos (2) de octubre de 2014, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Exime al ciudadano Luis Antonio Baldelomar Tirina (a) Tony, del pago de las costas procesales, por haber sido asistido por un letrado de la Defensa Pública; **CUARTO:** Vale con la lectura de la sentencia interviniente notificación para las partes presentes y representadas, quienes quedaron citadas mediante fallo in voce dado en fecha veintidós (22) de enero de 2015, a la vista de sus ejemplares, listos para ser entregados a los comparecientes”;

Considerando, que el recurrente propone en síntesis lo siguiente: “...Sentencia manifiestamente infundada, ya que la Corte no motivó de manera separada el rechazo de cada uno de sus cuatro medios, examinándolos en conjunto y no de manera individual cada uno de sus medios, por lo que la sentencia adolece de motivos, que no sabe de dónde la fiscal de la Corte se sacó que el imputado abrió con una llave el apartamento del occiso, que la misma nunca se presentó al tribunal...”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua estableció lo siguiente: “...que la sentencia impugnada, marcada con el núm. 333-2014, el 2 de octubre de 2014, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo contenido, una vez estudiado, le permite a esta Corte enteramente convencida de la pertinencia de su confirmación, ya que se trata de un acto jurisdiccional exento de los vicios alegados en interés del imputado, puesto que además de los testimonios de carácter referencia, prestados en la ocasión del juicio de fondo por los agentes policiales con rango oficial de nombres Cristino Fernández Ortiz y Zacarías Pascual Encarnación, aparte de los documentos certificantes, entre ellas

la autopsia, el acta de la escena del crimen, y así sucesivamente, también cuenta la ocupación bajo dominio del ciudadano Luis Antonio Balderomar Tirina (a) Tony de un llavero, donde estaba la llave de abrir la puerta del apartamento del hoy occiso, Tadaomi Nakai, quien sostenía una relación extramatrimonial con la esposa del recurrente, identificada como Glenys Soraya Rochete y/o Glennys Soraya Watanabe, y por igual figura el hallazgo de una camioneta propiedad de la víctima ocupada en poder del encartado, donde había en el interior del consabido vehículo de motor cosas pertenecientes al nacional de origen japonés, en tanto que todas esas evidencias, piezas de convicción y objetos materiales, los cuales fueron valorados en forma conjunta y armónica, siguiendo los lineamientos de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y entonces de ahí pudo surgir en el fuero de la jurisdicción de primer grado la verdad procesal consumada, consistente en que el agente infractor del homicidio agravado fue sin duda alguna el ahora accionante en justicia, en razón de que el susodicho sujeto activo del ilícito penal en cuestión era el esposo de la mujer conviviente marital del lesionado con la muerte dolosa, con quien compartía sentimentalmente en la casa de aquel, dejando en abandono a su conyugue e hijos procreados por ambos, situación pasional y ofensiva que con toda certeza dio al traste con la vida del señalado amante...”;

Considerando, que de lo antes transcrito y del examen íntegro de la sentencia atacada se infiere que contrario a lo alegado la Corte a-qua motivó correctamente su decisión, rechazando de manera motivada la solicitud del recurrente de que ésta declarara la extinción de la acción penal; que si bien es cierto que esa alzada examinó de manera conjunta los medios invocados por éste, no menos cierto es que con dicho examen abarcó las razones por las que el tribunal de primer grado falló en ese sentido, fundamentando la responsabilidad penal del recurrente en el caso que nos ocupa en base a las pruebas aportadas por las partes, así como las ocupadas a éste en el momento de su arresto, por lo que no se incurrió en la violación alegada, en consecuencia se rechaza su alegato, quedando confirmando la decisión.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza en el fondo el recurso de casación incoado por Luis Antonio Balderomar Tirina, contra la sentencia núm. 24-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de febrero de 2015, por las razones

expuestas en el cuerpo de esta decisión y en consecuencia queda confirmado el fallo impugnado, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un Defensor Público; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilson Miguel Martínez Abreu.
Abogado:	Lic. Amado Gómez Cáceres.
Recurrido:	Mercasid, S. A.
Abogados:	Licdos. Ángel Reynoso Díaz y Guadalupe Jiménez Roque, Samuel José Guzmán Alberto y Licda. Felicia Santana Parra.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de septiembre 2015, año 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Amado Gómez Cáceres, en nombre y representación del señor Wilson Miguel Martínez Abreu, con domicilio procesal en la calle Colón esquina Benito Monción, Edificio Teruel, apartamento 201, quien es la parte recurrente, contra la sentencia núm. 349, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega el 7 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Magistrado Presidente en funciones otorgarle la palabra a la parte recurrente, a fin de dar sus calidades y la misma no encontrarse presente;

Oído a los Licdos. Ángel Reynoso Díaz y Guadalupe Jiménez Roque, por sí y por los Licdos. Felicia Santana Parra y Samuel José Guzmán Alberto, en representación de Mercasid, S. A., parte recurrida, en sus conclusiones;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Amado Gómez Cáceres, en nombre y representación del señor Wilson Miguel Martínez Abreu, depositado en la secretaría del Tribunal a-quo, el 9 de septiembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Amado Gómez Cáceres, en nombre y representación del señor Wilson Miguel Martínez Abreu, fijando audiencia para conocerlo el 15 de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de enero de 2014 la Licda. Felicia Santana Parra, en nombre y representación de la sociedad comercial Mercasid, S. A., presentó formal escrito de acusación con constitución en actor civil por violación del artículo 66 de la Ley 2859, en contra del imputado Wilson Miguel Martínez Abreu; b) que el 9 de abril del año 2014, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de La Vega, falló lo siguiente: “**PRIMERO:** Acoge en cuanto a la forma la acusación privada con constitución en actor civil seguida al señor Wilson Miguel Martínez Abreu, imputado de violar el artículo 66 de la Ley 2859, modificada por la Ley 62/2000, sobre Cheque, en perjuicio de la empresa Mercasid, S.A., debidamente representada por el señor Yordi Portes, a través de su abogado licenciado Felipe Novoa, licenciado Felicia Santana, licenciada Paola Espinal y el licenciado Hazel Gross, por haberlo hecho conforme a la ley que rige la materia y la normativa procesal vigente; **SEGUNDO:** Ordena al imputado Wilson Miguel Abreu Martínez, al pago de la reposición del cheque número 1195, de fecha 20-04-2013, por el monto de Cuatro Ciento Cincuenta y Seis Mil Trescientos Noventa (RD\$456,390.00) Pesos a favor de la empresa Mercasid, S. A., debidamente representada por el señor Yordi Portes, por la emisión del cheque sin fondo y al pago de una multa por el monto del referido cheque, mas el pago de las costas penales; **TERCERO:** Condena al pago de una indemnización de Doscientos Mil (RD\$200,000.00) Pesos por los daños causados y dejados de degenerar a las actividades comerciales de la empresa Mercasid, S. A., debidamente representada por el señor Yordi Portes; **CUARTO:** Condena al imputado Wilson Miguel Martínez Abreu al pago de las costas legales a favor de los abogados concluyentes”; c) que con motivo de las actuaciones descritas anteriormente, intervino el fallo de la sentencia hoy impugnada en casación, núm. 349, el 7 de agosto de 2014, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Amado Gómez Cáceres, quien actúa en representación del imputado Wilson Miguel Martínez Abreu, en contra de la sentencia núm. 00037/2014, de fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso ordenándose su distracción en provecho de los abogados concluyentes licenciados Felicia Santana, Paola Espinal y Giancarlo Ortiz; **TERCERO:** Declara con lugar el recurso incoado por los licenciados Felicia Santana Parra, Paola Espinal y Giancarlo Ortiz Castillo, en representación de Mercasid, S. A., en contra de la sentencia recurrida, en consecuencia, dicta directamente la decisión del caso para que en lo adelante diga lo siguiente en el ordinal tercero: Condena al

imputado Wilson Miguel Martínez Abreu, a una pena de seis (6) meses de prisión correccional a ser cumplidas en el Centro de Corrección y Rehabilitación de la Isleta, Moca, en aplicación de lo que disponen los artículos 66 de la Ley 2859 y 405 del Código Penal, y se confirma los demás aspectos de la decisión recurrida; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente Wilson Miguel Martínez Abreu, invoca en su recurso de casación, el medio siguiente: “**Único Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, toda vez que la Corte para fallar como lo hizo se fundamentó en el hecho de que la magistrada no condenó al imputado a pena privativa de libertad, olvidando que en esta materia el juez no está obligado a dictar prisión. Que la Corte no valoró los medios de pruebas aportados por el imputado, en el sentido de que había realizado varios abonos a los cheques, incurriendo en desnaturalización de la ley”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en ese sentido, estableció entre otras cosas lo siguiente: “Que la parte recurrente Mercasid, S. A., invoca en el único medio planteado en síntesis lo siguiente: “Que el Juez a-quo omitió en sus motivaciones y en el dispositivo pronunciarse y hacer una valoración de la condena de prisión en contra del imputado en violación a la obligación de decidir prevista en el artículo 23 del Código Procesal Penal”. Del estudio de la decisión recurrida esta instancia ha constatado que evidentemente como ha planteado la parte recurrente el a-quo omitió estatuir sobre las conclusiones vertidas en el juicio por la parte querellante contenidas en el numeral cuarto, de que condenara al imputado a una pena de dos años de reclusión, limitándose el a-quo a establecer que estaban reunidos los elementos constitutivos de la violación al artículo 66 de la Ley 2859, por haber comprobado que el imputado giró un cheque sin la debida provisión de fondos por la suma de Cuatrocientos Cincuenta y Seis Mil Trescientos Noventa Pesos 00/100 (RD\$456,390.00) en perjuicio de la querellante, siendo por ello que procede declarar con lugar el recurso que se examina, dictando directamente la decisión del

caso sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la decisión, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 422 2.1 del Código Procesal Penal, anexándole al ordinal tercero del dispositivo que se acogen en parte las conclusiones del querellante, aplicándole al imputado las penas de estafa contenidas en el artículo 405 del Código Penal, en virtud de lo que dispone el artículo 66 de la referida Ley 2859, condenándolo a una pena de seis (6) meses de prisión correccional a ser cumplidas en el Centro de Corrección y Rehabilitación de la Isleta, Moca”;

Considerando, que del examen de las actuaciones remitidas por la Corte a-qua, así como de la ponderación del recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, se constata que con relación a lo invocado por este, de que el tribunal de segundo grado no valoró los medios de pruebas aportados por el imputado, en el sentido de que había realizado varios abonos a los cheques, incurriendo en desnaturalización de la ley, no consta en su recurso de apelación ni en la sentencia emitida por la Corte a-qua que el referido agravio fue propuesto ante esa jurisdicción, y como tal, constituye un medio nuevo, que no puede ser presentado por primera vez en casación, consecuentemente, no procede su examen y debe ser desestimado;

Considerando, que con relación al aspecto planteado de que la Corte a-qua incurre en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o lo contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en razón de que para emitir su decisión se fundamentó en el hecho de que el tribunal de primer grado no condenó al imputado a pena privativa de libertad, sin percatarse que en esta materia no se está en la obligación de dictar prisión;

Considerando, que esta alzada del estudio de la sentencia impugnada ha podido comprobar que la Corte a-qua para modificar la decisión dictada por el tribunal de primer grado e imponerle prisión preventiva al justiciable lo hizo basada en la omisión en que incurrió el tribunal de juicio al no dar respuesta a las conclusiones ofrecidas por la parte querellante de que se condenara al imputado a dos (2) años de prisión, limitándose el a-quo a establecer que se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la violación al artículo 66 de la Ley 2859, sin referirse a dicho pedimento;

Considerando, que contrario a lo enarbolado por el recurrente, la sentencia impugnada no está afectada del vicio invocado, toda vez que la

Corte a-qua para fallar como lo hizo se amparó en el recurso de apelación incoado por la parte querellante, quien al solicitarle la fijación de una sanción penal en contra del imputado, se basó en que el juez de primer grado omitió referirse a las conclusiones vertidas por esta parte en el juicio de fondo, de que condenara al justiciable a dos (2) años de prisión de conformidad a lo establecido en la referida Ley de Cheques, lo que hizo que la Corte a-qua, atendiendo a las circunstancias del hecho acogiera en parte las conclusiones del querellante aplicándole al imputado una condena penal, sin causar con esto violaciones de índole constitucional ni lo agravios invocados por este;

Considerando, que en relación a lo precedentemente indicado, la sentencia impugnada cuenta con una adecuada fundamentación, por lo que al actuar la Corte a-qua de la forma en que lo hizo conforme a las facultades que le son conferidas por el artículo 422 del Código Procesal Penal, por consiguiente, se rechaza este aspecto argüido por el recurrente, por tanto procede desestimar el motivo denunciado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Amado Gómez Cáceres, en nombre y representación del señor Wilson Miguel Martínez Abreu, en contra la decisión núm. 349, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de agosto de 2014 , cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Benito Pérez García (a) Liranzo.
Abogados:	Licda. Juana Castro y Lic. Alordo Suero Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de septiembre de 2015, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benito Pérez García (a) Liranzo, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro constructor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0005727-0, domiciliado y residente en la calle número 5, casa núm. 23, del Barrio Pueblo Nuevo, Barahona, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 00115-14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Juana Castro en sustitución del Licdo. Alordo Suero Reyes, defensores públicos, en representación del recurrente Benito Pérez García, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Alordo Suero Reyes, defensor público, en representación del recurrente Benito Pérez García (a) Lizandro, depositado el 16 de septiembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlos el día 8 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de noviembre de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra los imputados Benito Pérez García (a) Lisandro y Elvin Francisco Pérez García, por violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 del Código Penal Dominicano, y 24 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; b) que el 15 de enero de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, mediante resolución núm. 00001-2013, acogió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Benito Pérez García (a) Lisandro sea juzgado por violación a los artículos 295, 304 del Código Penal Dominicano, 24 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y en cuanto al imputado Elvin Francisco Pérez García,

dicto auto de no ha lugar en su favor; c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó sentencia núm. 94/2013, el 29 de mayo de 2013, mediante la cual declaró culpable al imputado Benito Pérez García (a) Lizandro, de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, condenándolo a treinta (30) años de reclusión mayor, así como a Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) de indemnización; d) que la decisión descrita fue recurrida el apelación por el imputado, por lo que en razón del indicado recurso la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, emitió la sentencia núm. 00291-13, el 26 de septiembre del 2013, anuló la sentencia impugnada y ordenó la celebración total de un nuevo juicio; e) que en virtud de la indicada decisión, resultó apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó sentencia núm. 24/2014, el 12 de marzo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 321, 334.4 y 336 parte in fine del Código Procesal Penal Dominicano, se varía la calificación jurídica atribuida en el auto de apertura a juicio, al hecho punible, de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y los artículos 24 y 39 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, por la de la violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del mismo instrumento legal y los artículos 24 y 39 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de la República Dominicana; **SEGUNDO:** Se rechazan parcialmente las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado Benito Pérez García (a) Lizandro, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **TERCERO:** Se acogen parcialmente tanto las conclusiones del representante del Ministerio Público, así como las de las abogadas de la parte querellante; y por consiguiente, se declara al imputado Benito Pérez García (a) Lizandro, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y los artículos 24 y 39 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de la República Dominicana que tipifica y sancionan los ilícitos penales de asociación de malhechores, homicidio voluntario y porte ilegal de armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Amauris Alexander Pineda Castro; en consecuencia, se le

condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de Barahona, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **CUARTO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, en virtud de que el imputado Benito Pérez García (a) Lizandro, ha sido asistido en su defensa técnica, por un abogado de la oficina de defensa pública del Departamento Judicial de Barahona; **QUINTO:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines legales correspondientes; En el aspecto civil: **SEXTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en víctima y actor civil, ejercida por las Licdas. Luz María Amador Félix y Awilda Yice Matos Castillo, actuando a nombre y representación de la señora Fátima Altagracia Castro Castillo y Carmen Yohanny Félix Rocha, en su calidad de madre y concubina del hoy occiso Amauris Alexander Pineda Castro, contra el imputado Benito Pérez García (a) Lizandro, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, se acoge la misma, con relación a la señora Fátima Altagracia Castro Castillo, por consiguiente, se condena al imputado Benito Pérez García (a) Lizandro, al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Fátima Altagracia Castro Castillo, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por ésta como consecuencia de la muerte de su hijo. Sin embargo, se rechaza la misma con relación a la señora Carmen Yohanny Félix Rocha, pues conforme a la parte in-fine del ordinal cuarto del auto de apertura a juicio, a la misma le fue rechazada su constitución en actora civil, por falta de calidad; **OCTAVO:** Se condena a Benito Pérez García (a) Lizandro, al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de las Licdas. Luz María Amador Félix y Awilda Yice Matos Castillo, abogadas que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **NOVENO:** Se difiere para el día miércoles, que contaremos a 2 de abril de 2014, a las nueve (9:00) horas de la mañana, la lectura íntegra de la presente sentencia, quedando convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Benito Pérez García, intervino la sentencia núm. 00115-14, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de

agosto de 2014 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza por falta de fundamentación legal, el recurso de apelación interpuesto el día 25 de abril del año 2014, por el abogado Alordo Suero Reyes, actuando representación del imputado Benito Pérez García (a) Lizandro, contra la sentencia núm. 24/14, dictada en fecha 12 de marzo del año 2014, leída íntegramente el día 2 de abril del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copia en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Rechaza por iguales motivos las conclusiones vertidas en audiencia por el abogado de la defensa del acusado recurrente. **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales, y en cuanto a las civiles, condena al recurrente Benito Pérez García (a) Lizandro, al pago de las mismas, a favor y provecho de las Licdas. Luz María Amador Félix y Awilda Yice Matos Castillo, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que el recurrente se ha referido en el escrito de casación básicamente al vicio de falta de motivación, en cuanto a los siguientes aspectos:

Que la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, es manifiestamente infundada toda vez que adolece de argumentación lógica, científica y con máxima de experiencia, ya que en el recurso de apelación el recurrente Benito Pérez García, en el primer medio sostiene que se vulneró el derecho de defensa bajo varios argumentos. Contrario a lo dispuesto por la Corte a-qua, la Corte que ordenó el nuevo juicio por haberse violado el derecho de defensa al imputado estableció que al advertir la variación de la calificación jurídica como el caso que nos ocupa el imputado al preparar su medio de defensa puede presentar prueba, pues la prueba presentada por el imputado como parte de la preparación de la defensa es válida, independientemente de que se haya hecho o no la advertencia, promovida o no por el Ministerio Público o actor civil y querellante, porque el fuerte del criterio de la Corte, es que en la preparación de la defensa presente prueba, ya que esta surgieron en el debate y existen el esclarecimiento del hecho, y de la gravedad de la acusación y la no existencia de la asociación de malhechores que fue producto de la calificación nueva que advirtió el Colegiado de oficio;

Que en cuanto a la testigo que fue acreditada tanto el Tribunal Colegiado como la Corte de Apelación incurrir en el mismo error, en este caso

la Corte, sin observar que el derecho de defensa está en peligro, no lo tuteló efectivamente, por lesionar este derecho al confirmar la sentencia recurrida en apelación la cual no le permitió al imputado y su defensor que su testigo señora Rosaida Pérez, fuera admitida como testigo y no tenía la cédula en su poder, solicitando la defensa que la testigo se prevea de la cédula, ya que según el tribunal dijo que ella se llama Miguelina Pinales Reyes y rechazó este testigo, lesionando el derecho de defensa del imputado y la Corte confirma este rechazo por considerar que no fue el testigo admitido en el auto de apertura a juicio;

En lo que respecta a la entrevista realizada al menor de edad, contrario a lo que sostiene la Corte, de que dicha entrevista se realizó por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, según el artículo 282, es legal, y que para esta prueba según el caso de marras no se necesita que las partes formulen preguntas al menos por su condición especial, y que la protección de los menos está por encima de cualquier caso, según se puede ver en la página 16, considerando 2 hasta la página 17, en base a esta prueba ilícita el juzgador fundamentó su sentencia, por lo que se visualiza una garrafal violación a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que no se cumplió con el debido proceso de recolección de la evidencia bajo el rigor del proceso del anticipo, como fue solicitado al Juez de la Instrucción y la Fiscal no esperó que sea el juez quien hiciera la rogatoria el juez del TNNA, y ella misma fue que solicitó de forma directa, pero decir el tribunal que no necesita que el imputado presente prueba es inobservante de la ley, tal cual hizo la Corte, no vio que se haya cumplido con la resolución de la Suprema Corte de Justicia núm. 3687, lo que hace la sentencia manifiestamente infundada;

En cuanto a la pena, la corte de apelación en el considerando 2 de la página núm. 19, indicó que si bien es cierto que el tribunal dijo que al imputado procede aplicarle una pena de 3 a 10 años de reclusión mayor, no menos cierto que antes del juzgador fijar como posible pena a imponer la establecida entre 3 a 10 años, según aseguró que dicho imputado fue procesado por asociación de malhechores y homicidio voluntario, y los artículos 24 y 39 de la Ley 36, y que estaba asociado con un tal Milkin (a) Pui, y que ciertamente el Tribunal a-quo cometió un error material al digitar la escala de la pena de los ilícitos penales fijados, indica además que la defensa cometió un error al poner el artículo 21 por el 22 sobre separación de funciones. Pero contrario a esto la defensa no ha cometido

error que lo corrigió en el mismo escrito como mal hizo el colegiado al cual apoya la Corte y al valerse de ese error que fue subsanado por la defensa no así por el colegiado que dejó la duda y la incoherencia establecida por si bien afirmó que el tipo penal es asociación y un homicidio voluntario debió aclarar si lo consideró como un error material al digitar, por lo que ese argumento de la corte es contraproducente y mal fundado;

En cuanto a la indemnización sin prueba, aportada por el actor civil y querellante, otorgada por el Colegiado de San Juan, se deba precisar que no quedó demostrado los gastos en que incurriera la víctima constituida para que recibiera el imputado esta asociación ya que pudo hacerlo condenando por estado, por la existencia de la falta de prueba que conlleven al juzgador a apreciar los daños y perjuicio sufrido por la víctima ya que si bien es cierto que los jueces son soberanos a imponer indemnización esta debe ser ajustada a lo lógico, los conocimientos científicos y a la máxima de experiencia, tal y como señala el artículo 172 del Código Procesal Penal, lo que no aplicó el Tribunal a-quo menos el de alzada, fundando sus argumentos según la página 21, considerando 2, que se le retuvo el elemento intencional, que consiste en la acción dañosa de provocar un perjuicio a la madre del fallecido de manera que ante el daño moral causado por el dolor provocado por la muerte del hijo resulta ser un hecho que hace retenible la justificación de la indemnización impuesta, por ser hechos que debe justificarse sin necesidad de la presentación de las facturas que hoy invoca el proponente, por lo que se rechaza el medio propuesto, argumento infundado este de la Corte porque fallo bajo la íntima convicción sin que ningún medio de prueba lo lleva a esa conclusión por lo que deviene el infundada su decisión;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión conforme la cual rechazó los medios de apelación propuestos por el recurrente, elaboró varios considerandos en los cuales expresó, lo siguiente: **“Considerando:** (...) que contrario a lo expuesto por el recurrente la variación de la calificación no establecía el crimen de asesinato previsto en los artículos 295, 296 y 297 del Código Penal, como erróneamente se establece en el escrito, sino que el juzgado a-quo, advirtió al imputado y a la defensa técnica la posibilidad de agregar como ilícito penal asociación de la malhechores, prevista y sancionada en los artículos 265 y 266 del Código Penal, mandato exigido por el artículo 321 del Código Procesal Penal, el cual señala que si en el curso de la

audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica al hecho objeto del juicio, se le debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular, de manera que no se requería que las partes sea quienes hicieran la advertencia como expone el recurrente en su escrito, la ley pone a cargo del Juez observar la posibilidad de la variación de la calificación jurídica del hecho juzgado, conforme lo hizo el Tribunal a-quo; **Considerando:** Que a lo anterior conviene agregar que el recurrente en apelación Benito Pérez García, en su escrito señala que el Tribunal a-quo reenvió la audiencia a su solicitud, a los fines de prepara los medios de defensa ante la variación de la calificación del ilícito penal imputado, pero que en la audiencia le fue rechazada la presentación como testigo de Willy Ramírez Profet, con el que se probaría su no participación en el hecho donde fue ultimado Amaury Alexander Pineda Castro, dice que el rechazo lo hizo el tribunal bajo el entendido que era prueba nueva, sobre ese participar resalta que el juzgador debe asegurar el derecho de defensa del imputado y las demás garantías procesales previstas en la Constitución de la República, y en la Ley 76-02, bajo esa premisa el tribunal reenvió la audiencia para que prepare su defensa frente a su vinculación con la asociación de malhechores establecida en los artículos 265 y 266 del Código Penal, suspensión que no tiene como propósito buscar nuevos elementos probatorios para el caso, dado que conforme a la estructura del Código Procesal Penal, en la conclusión del procedimiento preparatorio previsto en los artículo 293 y siguientes, las partes procesales tienen la posibilidad de presentar los medios de prueba para el juicio, así como las objeciones que considere de lugar, en cuanto al imputado el artículo 299, en su numeral siete (7), se establece que después de notificada la acusación tiene cinco (5) días de plazo para presentar pruebas para el juicio, con ello el legislador procesal penal, asegura que no existan momentos de sorpresa durante las diferentes etapas del proceso penal, de manera que las partes tengan la posibilidad de contradecirse entre sí, en plena igualdad de derechos, estableciendo el redactor del texto procesal penal en su artículo 330, que se podrá ordenar excepcionalmente y a petición de parte la recepción de cualquier prueba si en el curso de la audiencia surgen circunstancias nuevas que requieran esclarecimiento, con lo transcrito se establece de manera imperativa que las nuevas pruebas tienen que ser la consecuencia de circunstancias o hechos que requieran ser esclarecidos, en el caso presentado por ante el Tribunal a-quo, el imputado presentó un testigo para

probar su no vinculación en el ilícito por el cual se le juzgaba, donde se establece que el hecho invocado no era circunstancia nueva, actuación que esta alzada considera correcta por parte el Tribunal a-quo, en razón que las garantías y la igualdad de las partes, son condiciones que le viene dadas a las partes y que el juzgador debe cumplir en ser un tercero imparcial en el proceso; **Considerando:** Que otro elemento que invoca el denunciante, es que el Tribunal a-quo haya valorado la entrevista que se le realizara en fecha 22 de octubre de 2012, al menos R. A. S., dice que no se solicitó su participación en la formulación de preguntas dirigidas al menor entrevistado, pero resulta que el Juzgador a-quo, en su sentencia condenatoria aseguró que dicha entrevista cumple con las previsiones legales dispuestas en la Ley 136-03, en su artículo 282, en cual dispone dentro de otras cosas, que las declaraciones de los menores de 18 años de edad, con relación a causas penales tendrán lugar en los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, el juez competente librará rogatoria insertando sus interrogatorios, si lo juzgada pertinente, dice más adelante que el principio de justicia especializada, en funciones del interés superior del niño, niña y adolescente, prevalece sobre el principio de inmediatez del proceso, conforme a lo expuesto y como garantía del desarrollo integral de los Niños, Niñas y Adolescentes, y dado cumplimiento a los tratados internacionales, que procuran un tratamiento emocional libre de traumas para los menores que asisten por ante la jurisdicción penal en el sistema de justicia, bajo ese criterio el legislador fijó que las declaraciones informativas sobre ilícitos penales serán ofrecidas por el tribunal especializado, de la lectura del texto de marras, se extrae que ese no requiere que las partes deban formular preguntas de manera escrita para las entrevistas que se realizan en su condición de testigo, como se la invocado en el recursorio, la indicada prerrogativa le está reservada al juez penal, que lo requiera, si lo considera pertinente, más aún, que el artículo 327 del Código Procesal Penal, en lo referente a las declaraciones de los menores establece que el interrogatorio se puede realizar cuando no afecte la serenidad del menor, con ello el legislador penal, logró exponer su interés en la protección y cuidado de los niños, niñas y adolescentes, durante su crecimiento y desarrollo emocional, de manera que lo argüido por el recurrente en cuanto a la valoración de la entrevista del menor R.A.S., carece de fundamentación legal por haberse incorporado al juico conforme al artículo 312 del Código Procesal Penal; **Considerando:** Que en ese primer medio el denunciante también

crítica que se haya excluido como testigo a la señora Miguelina Pinales Reyes, bajo el entendido que esta es la misma persona que fue admitida como testigo en el auto de apertura a juicio, pero con el nombre de Rosaida Pérez, pero que del análisis y ponderación de la sentencia recurrida en apelación de cara al medio argüido se establece que el Ministerio Público, en audiencia del 12 de marzo del año 2014, solicitó la exclusión de la señora Miguelina Pinales Reyes, propuesta a la que se unieron los abogados de la autoría civil, pero contó con el rechazo de la defensa técnica del imputado, bajo el argumento que se le permitiera hacerse valer de su documentación (cédula) para ser acreditada como Miguelina Pinales Reyes, esta última solicitud fue rechazada por el tribunal y en consecuencia se acogió la exclusión como testigo a descargo tal y como la solicitara el Ministerio Público y los querellantes, exclusión que tiene su fundamentación lógica en el sentido que si la testigo Rosaida Pérez, fue presentada como tal por el imputado a través de su defensa técnica conforme lo dispone el artículo 299 del Código Procesal Penal, de ello se infiere que conoce sus generales de ley, dirección y su versión del caso, no pudiendo ser que quien dijo llamarse Rosaida Pérez, resulte ser Miguelina Pinales Reyes, lo que hace establecer que resulta ser una persona distinta a la admitida como testigo en el auto que envió a juicio al hoy recurrente, de manera que bajo ese criterio admitirla como tal, sería valorar un elemento de prueba que no fue acreditado por el juez de las garantías, por lo que resulta su rechazo en un efectivo cumplimiento del debido proceso de ley, mandato procesal que se le impone a todos los órganos jurisdiccionales; **Considerando:** Que si bien es cierto que el tribunal dijo que al imputado procede aplicarle una pena de 3 a 10 años de reclusión, y lo condenó, a 20 años de reclusión mayor, no menos cierto es que antes del juzgador fijar como posible pena a imponer la establecida entre 3 a 10 años, aseguró que dicho imputado fue procesado por asociación de malhechores y homicidio voluntario, y los artículos 24 y 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, de manera que conforme a nuestro ordenamiento penal, un crimen seguido de otro crimen obliga a la imposición de máximum de la pena, en el caso de la especie existe la asociación de malhechores al imputado combinarse con Wilkin (a) Pui, para ir al lugar donde se encontraba el hoy fallecido, haciéndole los disparos con un arma fuego ilegal y que causaron la muerte a la víctima, a lo anterior conviene agrega que el juzgador hizo la correcta calificación jurídica del caso

conforme a la verdad jurídica retenida, pero cometió un error material al digitar la escala de la pena de los ilícitos penales fijados, igual error presenta el escrito de apelación donde el recurrente por citar el artículo 22 del Código Procesal Penal, señalado en la sentencia sobre separación de funciones entre los jueces y el Ministerio Público, citó el artículo 21 de la norma procesal, de manera que no constituye contradicción la escala citada por el juzgador y la sanción impuesta, si un error material, no un motivo para ser admitido en el presente recurso de apelación, porque el juzgador fijó la calificación del caso conforme a los hechos retenidos durante la instrucción del proceso, donde al imputado se le advirtió sobre la ampliación de la acusación para incorporar al proceso los artículos 265 y 266 del Código Penal, invitándolo a preparar sus medios de defensa con ese fin, y para lograrlo el tribunal suspendió la audiencia como garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso establecido en la Constitución de la República, por lo que se rechaza el segundo motivo por falta de fundamento y ser contrario a la verdad jurídica del caso; **Considerando:** (...) del análisis del escrito recursivo de cara a la sentencia, cabe decir, que al juzgador se le impone plasmar en sus decisiones un extracto de las declaraciones de los deponentes en el plenario y hacer una ponderación de la misma extrayendo consecuencias jurídicas de conformidad a los hechos y al derecho, con lo expuesto se establece que las críticas hechas por el recurrente a la sentencia condenatoria en cuanto a la exposición de las declaraciones de los testigos Carmen Jhanny Félix y Luisa Altagracia Castillo, carece de fundamentación legal por ser este medio lógico que permite construir conclusiones, conforme a los hechos expuestos; **Considerando:** Que el imputado también critica la versión de los testimonios ya citados, bajo el entendido que ellos resultan parcializados, y que la testigo Carmen J. Félix, no estaba en el lugar del hecho, pero resulta ser un hecho controvertido por las partes que esta, era la pareja consensual del fallecido Amauris Alexander Pineda, que el día del homicidio ambos estuvieron en la Playa San Rafael, a su regreso éste se quedó jugando cartas, que ella le acompañaba y que su madre Luisa A. Castillo, le fue a buscar para cenar y en ese momento es cuando llegó el imputado y le produjo la muerte, ante esa realidad fáctica, resulta de lógica pensar y establecer que su versión es conforme a la verdad histórica del caso y debe ser parte de la fundamentación a ser retenida para fijar la verdad jurídica que justifica la imposición de la sanción impuesta, de manera que lo argüido por el proponente

se rechaza por improcedente; **Considerando:** Que otro cuestionamiento a la sentencia es que el imputado establece que la actora civil no presentó la documentación, facturas, donde se establezca el monto de los gastos para justificar la indemnización impuesta, sobre ese particular se señala que conforme la estructura del Código Procesal Penal, la constitución en actora civil se hizo en las condiciones exigidas por los artículos 50, 118 y siguientes, de manera que la misma cumple con el voto de la ley, más aún que al imputado Benito Pérez García (a) Lizandro, se le retuvo el elemento intencional, que consistió en la acción dañosa de provocarle un perjuicio a la madre del fallecido, de manera que ante el daño moral causado por el dolor provocado por la muerte del hijo, resulta ser un hecho que hace re-tenible la justificación de la indemnización impuesta, por ser hechos que deben justipreciarse sin necesidad de la presentación de la facturas que hoy invoca el proponente, por lo que se rechaza el medio propuesto por improcedente y extemporáneo”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, solo analizaremos el primer aspecto denunciado por el recurrente en su único medio de impugnación, relativo a la variación de la calificación; en ese sentido y para una mejor comprensión, se hace necesario destacar que durante el desarrollo del juicio los jueces advirtieron la posibilidad de variar la calificación jurídica de los hechos, de los artículos 295 y 304, por los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, quienes informaron al imputado Benito Pérez García y a su defensa técnica sobre esta situación, conforme lo establece el artículo 321 del Código Procesal Penal, disponiendo además la suspensión de la audiencia a los fines de que pudieran preparar su defensa en ese sentido (acta de audiencia de fecha cinco (5) del mes de marzo del año 2014); posteriormente para la fecha acordada la defensa propuso la audición del testigo Willy Ramírez Profet, lo que fue rechazado por el tribunal de juicio, en el entendido de que al tratarse de una variación de la calificación advertida por el tribunal, según lo previsto en el artículo 321 del Código Procesal Penal, la norma no prevé la posibilidad de incorporar nuevos elementos probatorios, especificando que es posible sólo cuando se trate de una ampliación de la acusación promovida por el Ministerio Público o por el querellante constituido en actor civil, realizada en virtud del artículo 322 del referido texto legal, que no era el caso (página 7 de la sentencia de primer grado);

Considerando, que este aspecto fue impugnado por el imputado Benito Pérez García, a través de su recurso de apelación, el cual fue desestimado por la Corte a qua, por las siguientes razones: **“Considerando:** (...) que contrario a lo expuesto por el recurrente la variación de la calificación no establecía el crimen de asesinato previsto en los artículos 295, 296 y 297 del Código Penal, como erróneamente se establece en el escrito, sino que el Juzgado a-quo, advirtió al imputado y a la defensa técnica la posibilidad de agregar como ilícito penal asociación de malhechores, prevista y sancionada en los artículos 265 y 266 del Código Penal, mandato exigido por el artículo 321 del Código Procesal Penal, el cual señala que si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica al hecho objeto del juicio, se le debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular, de manera que no se requería que las partes sean quienes hicieran la advertencia como expone el recurrente en su escrito, la ley pone a cargo del Juez observar la posibilidad de la variación de la calificación jurídica del hecho juzgado, conforme lo hizo el Tribunal a-quo; **Considerando:** Que a lo anterior conviene agregar que el recurrente en apelación Benito Pérez García, en su escrito señala que el Tribunal a-quo reenvió la audiencia a su solicitud, a los fines de preparar los medios de defensa ante la variación de la calificación del ilícito penal imputado, pero que en la audiencia le fue rechazada la presentación como testigo de Willy Ramírez Profet, con el que se probaría su no participación en el hecho donde fue ultimado Amaury Alexander Pineda Castro, dice que el rechazo lo hizo el tribunal bajo el entendido de que era prueba nueva, sobre ese particular resalta que el juzgador debe asegurar el derecho de defensa del imputado y las demás garantías procesales previstas en la Constitución de la República, y en la Ley 76-02, bajo esa premisa el tribunal reenvió la audiencia para que prepare su defensa frente a su vinculación con la asociación de malhechores establecida en los artículos 265 y 266 del Código Penal, suspensión que no tiene como propósito buscar nuevos elementos probatorios para el caso, dado que conforme a la estructura del Código Procesal Penal, en la conclusión del procedimiento preparatorio previsto en los artículos 293 y siguientes, las partes procesales tienen la posibilidad de presentar los medios de prueba para el juicio, así como las objeciones que considere de lugar, en cuanto al imputado el artículo 299, en su numeral siete (7), se establece que después de notificada la acusación tiene cinco (5) días de plazo para presentar pruebas

para el juicio, con ello el legislador procesal penal, asegura que no existan momentos de sorpresa durante las diferentes etapas del proceso penal, de manera que las partes tengan la posibilidad de contradecirse entre sí, en plena igualdad de derechos, estableciendo el redactor del texto procesal penal en su artículo 330, que se podrá ordenar excepcionalmente y a petición de parte la recepción de cualquier prueba si en el curso de la audiencia surgen circunstancias nuevas que requieran esclarecimiento, con lo transcrito se establece de manera imperativa que las nuevas pruebas tienen que ser la consecuencia de circunstancias o hechos que requieran ser esclarecidos, en el caso presentado por ante el Tribunal a quo, el imputado presentó un testigo para probar su no vinculación en el ilícito por el cual se le juzgaba, donde se establece que el hecho invocado no era circunstancia nueva, actuación que esta alzada considera correcta por parte el Tribunal a quo, en razón que las garantías y la igualdad de las partes, son condiciones que le viene dadas a las partes y que el juzgador debe cumplir en ser un tercero imparcial en el proceso”;

Considerando, que de lo citado precedentemente se verifica que la Corte a qua al responder este aspecto incurre más que en una insuficiencia de motivos, como refiere el recurrente, en una desnaturalización, pues su razonamiento fue realizado en un sentido distinto, si vemos las causas por las que el tribunal de juicio rechazó la audición del testigo Willy Ramírez Profet, y las establecidas por la Corte, aunque ambos tribunales coincidieran en rechazarlo, el primero, fundamentó su decisión en los artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal, mientras que el tribunal de alzada sustentó la suya en lo dispuesto en los artículos 293 y siguientes, así como los artículos 299 numeral 7 y 330 del Código Procesal Penal (páginas 15 y 16 de la sentencia impugnada); de lo que se comprueba que la respuesta de la Corte, no se corresponde con lo planteado en el recurso de apelación, siendo su deber examinar la sentencia impugnada conforme a las inobservancias que contra ella plantea la parte recurrente, lo que se traduce en una vulneración al debido proceso y al derecho de defensa;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos se materializa cuando lo damos como ciertos, otorgándole un sentido y alcance distintos a los que le son inherentes, como ocurrió en la especie, al confirmar la Corte a qua la decisión que rechazó la audición del testigo propuesto por la defensa, bajo el errado fundamento de que no se verificó la existencia de “*circunstancias nuevas*”, a las que se refiere el artículo 330 del

Código Procesal Penal, que pudieran dar lugar a la recepción de pruebas para su esclarecimiento, razonamiento que resulta ilógico, desnaturando el hecho esencial de la causa, ya que la acción de la defensa de proponer este testigo fue a consecuencia de la posibilidad de una variación de la calificación jurídica advertida por los jueces del tribunal de primera instancia;

Considerando, que al verificarse el vicio invocado, sin que sea necesario ponderar los demás aspectos propuestos en su recurso de casación y en virtud de lo dispuesto en el artículo 427 del Código Procesal Penal, que nos confiere la potestad de declarar con lugar los recursos, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el proceso ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, sin embargo, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto por ante la Corte, cuando sea necesario una nueva valoración del recurso, como en el presente caso; en tal sentido, se justifica declarar con lugar el presente recurso, casar la sentencia de manera total y enviar el recurso de apelación para ser conocido nuevamente, esta vez, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana;

Considerando, que procede eximir al recurrente del pago de costas por haber sido representado por defensor público.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al Procurador Regional de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, Lic. Ulises Guevara Félix, en el recurso de casación interpuesto por Benito Pérez García (a) Liranzo, contra la sentencia núm. 00115-14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de agosto de 2014, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso de casación, en consecuencia, casa dicha sentencia; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para que haga una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de referencia; **Cuarto:** Exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido de la Defensa Pública; **Cuarto:** Ordena a la Secretaría General de esta

Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión, así como al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nancy Divina Sánchez Díaz.
Abogados:	Licdos. Miguel Crucey y José Serrata.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nancy Divina Sánchez Díaz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0043077-4, domiciliada y residente en la calle Principal número 42, El Samán, Villa Montellano, provincia Puerto Plata, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 627-2015-00034 (P), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Miguel Crucey, por sí y por el Licdo. José Serrata, en representación de Nancy Divina Sánchez, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. José Serrata, defensor público, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de febrero de 2015, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución núm. 1864-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 3 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de agosto de 2014, el señor Cecilio T. Sánchez Silverio interpuso formal acusación con constitución en actor civil en contra de Nancy Divina Sánchez, por supuesta violación a los artículos 367 y 371 del Código Penal, en perjuicio de éste; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual el 30 de septiembre de 2014 dictó su sentencia núm. 00207/2014, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara a la imputada Nancy Divina Sánchez, culpable del ilícito penal de difamación, conforme lo prevén, describen y sancionan los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano, y declarada la culpabilidad de la imputada, le queda impuesta como pena privativa de libertad, seis (6) días de prisión correccional a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Mujeres, Santiago, pena mínima recogida en el tipo penal probado, así como al pago de una multa de \$2,000.00 Pesos, conforme el quantum establecido por la Ley núm. 13-2001, sobre Multas; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por Cecilio T. Sánchez Silverio, por intermedio de su abogado constituido Licdo. Erich Lenin Ureña Cid, por haber sido hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo, condena a la imputada Nancy Divina Sánchez,

al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños morales sufridos por Cecilio T. Sánchez Silverio, fruto de la aseveración difamatoria que sobre su persona ejecutó la imputada Nancy Divina Sánchez; **TERCERO:** Condena a la imputada Nancy Divina Sánchez, al pago de las costas penales, a favor del Estado dominicano, y civiles, a favor y provecho del Licdo. Erick Lenin Ureña Cid, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, según las disposiciones del artículo 416 y siguientes del Código Procesal Penal; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia núm. 627-2015-00034 (P), ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la que el 5 de febrero de 2015 dictó su decisión, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara admisible en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, el primero, a las doce y catorce (12:14 P. M.) horas del medio día, del día veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), por el Dr. Máximo Cuevas y el Licdo. Ramón Emilio Tavárez, quienes actúan en nombre y representación de la señora Nancy Divina Sánchez Díaz; y el segundo, interpuesto a las cuatro treinta (4:30 P. M.) horas de la tarde, del día veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Erick Lenin Ureña Cid, en representación del señor Cecilio T. Sánchez Silverio, ambos recursos en contra de la sentencia núm. 00207/2014, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme a los preceptos que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación por los motivos expuestos en esta decisión, y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone, en síntesis, lo siguiente: *“...Que la sentencia de la Corte y de primer grado carece de motivación clara y suficiente, que no se explica la justificación adecuada de por qué excluyeron la prueba depositada por la recurrente, la cual da constancia inequívoca de que ésta se encontraba en un lugar distinto al señalado por el querellante; que la condenaron por tipos penales distintos y excluyentes unos de otros, que primer grado la condena por difamación y la Corte por difamación e injuria, que devienen en contradictorias al momento de*

aplicar el tipo penal correspondiente a los hechos de la acusación; que existe un documento que apertura la revisión penal y el cual demuestra sin dudas, que ésta no cometió el hecho, se trata de una certificación de la Procuraduría Fiscal que da constancia de que al momento del querellante presentarse a la fiscalía, estableció que se encontraba a las 5:00 en casa de sus padres, en el barrio Las Flores, cuando su sobrina Nancy le voceó ladrón, sin embargo, la acusación de éste dice que fue en el parque en el bar El Triángulo a las 4:00, por lo que el mismo hecho no pudo ocurrir el mismo día, a la misma hora y en lugares distintos, lo que indica que éstos no ocurrieron, que la certificación es nueva y no fue aportada en el proceso, y la misma acredita la vulneración al principio de formulación precisa de cargos, y por ende, la inexistencia del hecho juzgado...”;

Considerando, que en la primera parte de sus alegatos, aduce la recurrente *“que la sentencia de la Corte carece de motivación, ya que no se justifica porqué sus pruebas fueron excluidas del proceso si las mismas daban constancia de que ésta se encontraba en un lugar diferente al señalado por el querellante, y que la sentencia del tribunal de primer grado y de la Corte devienen en contradictoria, porque la condenaron por tipos penales distintos”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en ese sentido, estableció en síntesis, lo siguiente: *“...que el juez de primer grado realizó una correcta valoración de los hechos y una correcta aplicación del derecho al momento de emitir su decisión, conforme lo plasma en su sentencia, donde el mismo establece de manera clara, el porqué excluye o acoge las pruebas presentadas por las partes; contrario a lo que alega la recurrente principal en su escrito de recurso de apelación, en el caso de la especie, en cuanto a los testimonios de los señores Cecilio T. Sánchez Silverio, Robert Antonio Mejía y Leonardo Francisco, el Juez hizo una correcta valoración, lo cual es corroborado por esta Corte al momento de realizar un exhaustivo estudio y análisis de la decisión hoy impugnada; que como está expresado en la parte más arriba de la presente decisión, en el presente caso sí concurren los elementos constitutivos del tipo penal de difamación...que tal como lo expresa el Tribunal en su sentencia, los hechos así establecidos, constituyen el delito puesto a cargo de la imputada recurrente, previsto en el artículo 367 y 371 del Código Penal Dominicano, los cuales tipifican y sancionan el delito de difamación e injuria, dicho delito fue probado de manera suficiente como para ameritar la intervención por parte del*

Tribunal, de una sanción de carácter condenatoria en contra de la imputada, pues al condenar a ésta, hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa y una justa aplicación del derecho...”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la recurrente en su memorial, la Corte a-qua estableció de manera motivada las razones por las cuales confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, que como bien afirmó esa alzada, el juez sustanciador luego de examinar las pruebas, les dio a cada una su justa dimensión, motivando en derecho las razones por las que no les dio valor probatorio a las aportadas por la reclamante, ya que las mismas no fundamentaron una sentencia a su favor, situación esta observada correctamente por esa instancia en su decisión, que además el hecho que se le imputa fue corroborado por varios testigos, los cuales estaban presentes al momento de que la misma difamara al señor Cecilio T. Sánchez Silverio, por lo que, al fallar la Corte en el sentido que lo hizo, actuó conforme al derecho; en consecuencia, se rechaza este alegato, así como el relativo al hecho de que fue condenada por dos tipos penales distintos y excluyentes unos de otros, en razón de que ésta no planteó pedimento alguno al respecto en su instancia de apelación; y al esbozar dicha circunstancia sin haberlo hecho ante la corte de apelación, constituye un medio nuevo, inaceptable en casación;

Considerando, que finalmente arguye la recurrente, *“que existe un documento que apertura la revisión penal y el cual demuestra sin dudas que ésta no cometió el hecho, que se trata de una certificación de la Procuraduría Fiscal que da constancia de que al momento del querellante presentarse a la fiscalía estableció que se encontraba a las 5:00 en casa de sus padres, en el barrio Las Flores, cuando su sobrina Nancy le voceó ladrón, sin embargo la acusación de éste dice que fue en el parque en el bar El Triángulo a las 4:00, por lo que el mismo hecho no pudo ocurrir el mismo día, a la misma hora y en lugares distintos, lo que indica que éstos no ocurrieron, que la certificación es nueva y no fue aportada en el proceso, y la misma acredita la vulneración al principio de formulación precisa de cargos y por ende la inexistencia del hecho juzgado”;*

Considerando, que la quejosa ha depositado ante esta Corte una certificación de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Abuso Sexual de la provincia de Puerto Plata, documento éste que a decir de la misma, evidencia la inexistencia del hecho y vulnera

la formulación precisa de cargos, ya que es imposible que el mismo hecho ocurriera en lugares distintos; pero, del examen de la indicada pieza, se observa que la misma, de lo que da constancia es de que el reclamante denunció en casa de sus padres que su sobrina, la hoy recurrente, andaba difamándolo y diciendo que él era un ladrón, no que éste afirmara que fue en casa de sus padres que ella lo difamó, por lo que la misma no constituye una pieza nueva que implique la revocación de la decisión por la inexistencia del hecho, como erróneamente alega la recurrente; en consecuencia, se rechaza también este alegato, quedando la sentencia confirmada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza en el fondo, el recurso de casación incoado por Nancy Divina Sánchez el 19 de febrero de 2015, contra la sentencia núm. 627-2015-00034 (P), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de febrero de 2015, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, queda confirmado el fallo impugnado, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Exime a la recurrente del pago de las costas, por estar asistida de un defensor público; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Duvergé Moronta.
Abogado:	Dr. Pedro Ramírez Abad.
Recurrido:	Franklin Suriel Mata.
Abogados:	Lic. Juan Francisco Rosa Cabral y Jaime Manuel Rodríguez Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Duvergé Moronta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2082498-7, domiciliado y residente en la calle Aruba núm. 27, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en contra de la sentencia núm. 327-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo el 10 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Francisco Rosa Cabral, en representación del Lic. Jaime Manuel Rodríguez Abreu, actuando a nombre y en representación de Franklin Suriel Mata, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Pedro Ramírez Abad, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de julio de 2014, en representación de Rafael Duvergé Moronta, mediante el cual interpone el presente recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto, depositado por el Lic. Jaime Manuel Rodríguez Abreu, actuando a nombre y en representación de Franklin Suriel Mata, querellante y actor civil constituido;

Visto la resolución núm. 712-2015 del 31 de marzo de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el día 13 de mayo de 2015, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, los artículos 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada en contra de Rafael Duvergé Moronta, por supuesta violación del artículo 405 del Código Penal Dominicano y el artículo 66 letra a de la Ley 2859, sobre Cheques en la República

Dominicana, modificada por la Ley 62-2000, en perjuicio del señor Franklin Suriel Mata, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 114/2013, en fecha 29 de julio del 2013, cuyo dispositivo aparece más adelante, insertado en el de la decisión recurrida; b) que dicha sentencia fue recurrida en apelación ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 327-2014, el 10 de julio de 2014, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro Ramírez Abad, en nombre y representación del señor Rafael Duvergé Moronta, en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 114/2013, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Declara al señor Rafael Duvergé Moronta, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones del artículo 66 literal a, de la Ley 2859, modificado por las disposiciones de la Ley 62-00, cuya pena se encuentra contemplada en las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, por el hecho de éste en fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año 2011, haber expedido el cheque núm. 0042, sin la debida provisión de fondos, en consecuencia condena al mismo a la pena de dos (2) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** En virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende la pena impuesta en el ordinal primero de la presente sentencia, al señor Rafael Duvergé Moronta, de manera total, con la obligación de cumplir la regla de residir en su domicilio actual; **tercero:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la acción civil interpuesta por el señor Franklin Suriel Mata en contra del señor Rafael Duvergé Moronta, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, condena al señor Rafael Duvergé Moronta a pagar a favor del señor Franklin Suriel Mata la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$150,000.00), por concepto del cheque emitido marcado con núm. 0042, así como también el pago de Doscientos Mil Pesos 00/100 (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos por la víctima, producto de la acción ejercida por el imputado; **Quinto:** Rechaza el petitorio

realizado por el abogado de la parte querellante, respecto a condenar al señor Rafael Duvergé Moronta, al pago del interés legal establecido en la ordenanza ejecutiva 312, en virtud de que el mismo fue derogado por el Código Monetario y Financiero; **Sexto:** Fija la lectura de la presente sentencia para el día cinco (5) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), a las nueve horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: **“Primer Medio:** Violación al artículo 59 del Código Procesal Penal. La Magistrada a-qua, se aparta en lo que establece el artículo citado, ya que ella expresa muy equivocada y contrario a lo que expresa el mismo artículo, que la inscripción en falsedad o sea la demanda de deshecho (sic) de documentos interpuesta por el señor recurrente ahora, no procedía, sino que lo que procedía era solicitar una experticia caligráfica, para probar que esos cheques no fueron firmados por él; **Segundo Medio:** Violación al artículo 214 del Código de Procedimiento Civil. Que la Magistrada a-qua le pasó por encima a dicho ordenamiento jurídico, en razón de que el hoy recurrente, cumplió con dicho artículo, para iniciar el procedimiento de inscripción en falsedad; **Tercer Medio:** Violación al artículo 215 del Código de Procedimiento Civil. Que el recurrente cumplió con el mismo y que el abogado de la parte recurrida no, al no contestar dicho pedimento en el plazo establecido; **Cuarto Medio:** No lo expone; **Quinto Medio:** Violación al artículo 217 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana. Que al observar los motivos por los cuales la Magistrada a-qua, así como los jueces de la Corte, cuando niega la demanda de deshechos (sic) de los documentos probatorios de la parte recurrida, fácil es darse cuenta, que la misma jueza y los jueces de la Corte violentan el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Desnaturalización del derecho. Que al interpretar la ley como lo hicieron en el caso de la especie, queda más que evidenciado que desnaturaliza dicho ordenamiento jurídico con

su equivocada accionar judicial; **Séptimo Medio:** Errónea interpretación de la ley. Que al interpretar los artículos de manera errada y contrario a lo establecido por la ley, hace una interpretación errónea de la misma, tal es el caso de la especie; **Octavo Medio:** Illogicidad y contradicción de la sentencia. Que si los jueces a-qua fallaron como se puede observar en los considerandos y dispositivo de dicha sentencia, es muy fácil decir que en el caso que nos ocupa, no hay logicidad y que en la sentencia de marras existen contradicciones muy aberrantes y lamentables”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, rechazando el recurso de apelación interpuesto por el imputado, hoy recurrente en casación, Rafael Duvergé Moronta, estableció lo siguiente: “a) Que el recurrente alega en el primer medio de su recurso: “Violación del artículo 59 del Código Procesal Penal, toda vez que la magistrada a-qua, se aparta en lo que establece el artículo precedentemente citado, ya que ella expresa muy equivocadamente y contrario a lo que expresa el mismo artículo, que la inscripción en falsedad, o sea la demanda de desecho de documentos interpuesta por el recurrente no procedía, sino que lo que procedía era solicitar una experticia caligráfica, para probar que esos cheques no fueron firmados por él”; medio que procede ser rechazado, por falta de base legal, ya que la jueza a-quo, contestó de manera correcta, en virtud de que es la experticia caligráfica con la cual se demuestra quién firmó un documento; b) que el recurrente alega en el segundo medio de su recurso: “Violación al artículo 214 del Código Procesal Penal, toda vez que la jueza a-qua, pasó por encima a dicho ordenamiento jurídico, en razón que el hoy recurrente, cumplió con dicho artículo para iniciar con el procedimiento de inscripción en falsedad”; medio que procede ser rechazado por falta de fundamento, ya que en un proceso de acción por la emisión de cheque sin la debida provisión de fondos nada tiene que ver un proceso de inscripción en falsedad; c) que el recurrente alega en el tercer, cuarto y quinto medio de su recurso lo siguiente: “Tercer Motivo: Violación al artículo 215 del Código Procesal Penal, toda vez que al ver el expediente, se podrá observar que el recurrente, cumplió con el mismo y que también el abogado de la parte ahora recurrida, no cumplió con el mismo, al no constatar dicho pedimento en el plazo establecido como se dirá más adelante; Cuarto Motivo: Violación al artículo 216 del Código Procesal Penal, toda vez que el recurrido no cumplió con lo establecido en dicho artículo, quedando la parte recurrente con el camino abierto, para empezar con el

procedimiento de inscripción en falsedad, tal como lo hizo y la magistrada a-qua, hizo caso omiso, por desconocimiento del mismo, pero violentado el contenido de la ley; Quinto Motivo: Violación al artículo 217 del Código Procesal Civil Dominicano, ya que al observar los motivos, por los cuales la magistrada a-qua, niega la demanda en desechos de los documentos probatorios de la parte recurrida, fácil es darse cuenta, que la misma jueza, violenta el artículo 217 del Código Procesal Civil Dominicano”; medios que proceden ser rechazados por los motivos indicados al contestar el primer y segundo medio; c) que el recurrente alega en el sexto, séptimo y octavo medio de su recurso lo siguiente: “Sexto Motivo: Desnaturalización del derecho, ya que la magistrada a-qua, interpreta la ley como lo hizo en el caso de la especie, queda más que evidenciado que desnaturaliza dicho ordenamiento jurídico con su equivocado accionar judicial; Séptimo Motivo: Errónea interpretación de la ley, toda vez que la juez a-qua, interpreta los artículos de marras, de manera errada y contrario a lo establecido por la ley, hace una interpretación errónea de la misma, tal es el caso de la especie; Octavo Motivo: Ilogicidad y contradicción de sentencia, toda vez que la juez a-qua falló como se puede observar en los considerandos y dispositivos de dicha sentencia, es muy fácil decir que el caso que nos ocupa, no hay logicidad y que en la sentencia de marras existen contradicciones muy aberrante y lamentable”; medios que proceden ser rechazados, ya que al esta Corte examinar la sentencia atacada ha podido comprobar que contrario a lo alegado por el recurrente en estos medios, la sentencia atacada se encuentra correctamente motivada, con un análisis lógico y razonable en la valoración de las pruebas, estableciendo porque valoraba una y descartaba otra, así mismo le respondió todos los planteamientos de las partes, tampoco se pudo observar que exista ninguna contradicción en la misma”;

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada, de la motivación de la misma, así como del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, el imputado Rafael Duvergé Moronta, se evidencia que en la sentencia impugnada, la Corte a-qua responde de forma adecuada los vicios denunciados por éste, resultando ser los mismos argumentos expuestos ante la Corte de Apelación, sin exponer ninguna crítica en contra de la decisión recurrida en casación;

Considerando, que, por otra parte, esta Sala comparte los criterios externados por la Corte a-qua en su motivación, además, no sólo ha

examinado los argumentos expresados por el recurrente en su memorial de casación, sino que ha examinado la sentencia en búsqueda de si ha ocurrido alguna violación a la norma constitucional, o legal, lo cual no ha sucedido, por lo que procede desestimar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Duvergé Moronta, en contra de la sentencia núm. 327-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de julio de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente el pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lic Jaime Manuel Rodríguez Abreu, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Ordena la notificación a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ricardo Antonio Sánchez Caraballo.
Abogados:	Licdos. María Dignora Diloné Cruz y Félix Castillo Arias.
Recurridos:	Jaime Parra Sandoval y Josefina Reynoso Acevedo.
Abogado:	Lic. Rafael Carlos Balbuena Pucheo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Antonio Sánchez Caraballo, dominicano, mayor de edad, miembro de la Policía Nacional, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en San Marcos, Monte Rico de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2014-00568, dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. María Dignora Diloné Cruz y Félix Castillo ARIAs, en representación del recurrente Ricardo Antonio Sánchez Caraballo, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Rafael Carlos Balbuena Pucheo, en representación de los recurridos Jaime Parra Sandoval y Josefina Reynoso Acevedo, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. María Dignora Diloné Cruz, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de noviembre de 2014, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado de defensa al memorial de casación, suscrito por el Licdo. Rafael Carlos Balbuena Pucheu, en representación de Jaime Parra Sandoval y Josefina Reynoso Acevedo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de diciembre de 2014;

Visto la resolución núm. 1865-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 5 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791);

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 5 de febrero de 2014, el Licdo. Osvaldo Antonio Bonilla Hiraldo, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, interpuso formal acusación y solicitud de apertura ajuicio en contra de Ricardo Antonio

Sánchez Caraballo, por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luis Emilio Elena Rodríguez; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual el 3 de julio de 2014, dictó su sentencia núm. 000185/2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Dicta sentencia condenatoria en el proceso penal seguido a cargo de Ricardo Antonio Sánchez Caraballo, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Procesal Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de homicidio voluntario en perjuicio de Hairo Parra Reynoso, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme con lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Ricardo Antonio Sánchez Caraballo, a cumplir la pena de 18 años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 304 p II del Código Penal Dominicano y el artículo 339 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Condena al señor Ricardo Antonio Sánchez Caraballo, al pago de las costas penales del proceso, por aplicación de los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena al señor Ricardo Antonio Sánchez Caraballo, al pago de un indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de los querellantes Jaime Parra Sandoval y Josefina Reynoso Acevedo, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del ilícito que ha sido probado en el caso de la especie; **QUINTO:** Condena al señor Ricardo Antonio Sánchez Caraballo, al pago de las costas civiles del proceso, y poniendo su distracción a favor y en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia núm. 00568/2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la que dictó su decisión el 30 de octubre de 2014, con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Modifica el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia núm. 00185/2014, de fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, y en consecuencia, condena al señor Ricardo Antonio Sánchez Caraballo, a cumplir la pena de diez (10)

años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y el artículo 339 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ratifica en todos los demás aspectos la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime de costas el procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente: “... violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, que la Corte incurrió en omisión, ya que solo le permitió 5 minutos a ésta, y a las otras partes para concluir, pero a esas otras partes los dejó hablar por más de 5 minutos, que era imposible hacer uso de su derecho de defenderse en tan poco tiempo; que la Corte, pese a que redujo la pena, obvió examinar las pruebas de la parte acusadora, las cuales resultan insuficientes para sustentar una condena, que se trató de un homicidio accidental según declaraciones de los testigos y del imputado, ya que éste manifestó que se cayó y al caerse se le disparó el arma, que la tenía en la mano porque en su condición de policía estaba en un operativo y la Corte ignoró esta situación; que los jueces de primer grado valoraron el testimonio de una persona que se contradijo y no estuvo en el lugar, que tiene derecho a ser juzgado en igualdad frente a las partes...”;

Considerando, que en la primera parte de su alegato, invoca el recurrente: “...violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, ya que solo le permitió el a-quo, cinco minutos junto a las otras partes para concluir, pero a esas otras partes los dejó hablar por más tiempo, por lo que era imposible hacer uso de su derecho de defenderse en tan poco tiempo”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, estableció la Corte lo siguiente: “...el primer medio que invoca el recurrente carece de fundamentos, pues el Tribunal a-quo no violó el principio de oralidad, ni el derecho de defensa porque limitara el tiempo de exposición de los defensores técnicos del imputado, ya que al hacerlo así el Tribunal a-quo usó la facultad de dirección de los debates que le otorga el artículo 313 del Código Procesal Penal. Por otra parte, ha sido criterio constante de esta Corte que el juez que recibe directamente un testimonio es el único que le puede dar o no crédito, en aplicación de los principios de inmediatez y oralidad que gobiernan el juicio, consagrados en los artículos 307 y 311 del Código Procesal Penal respectivamente”;

Considerando, que ciertamente, tal y como afirma la Corte, el tribunal de juicio actuó dentro de las facultades de dirección de los debates que le permite el artículo 313 del Código Procesal Penal, todo con el fin de evitar que los mismos se prolonguen sin que haya mayor certidumbre en los resultados, impidiendo de esta forma las intervenciones impertinentes, o que no conduzcan a la determinación de la verdad, sin lesionar por ello la amplitud de la defensa, por lo que su reclamo carece de sustento; en consecuencia, el mismo se rechaza;

Considerando, que además esgrime el recurrente *“que la Corte, pese a que redujo la pena, obvió examinar las pruebas de la parte acusadora, las cuales resultan insuficientes para sustentar una condena, que se trató de un homicidio accidental según declaraciones de los testigos y del imputado, ya que éste manifestó que se cayó, y al caerse se le disparó el arma que portaba en su condición de policía, y la Corte ignoró esa situación; que los jueces de primer grado valoraron el testimonio de una persona que se contradijo y no estuvo en el lugar”*;

Considerando, que de la lectura de la decisión dictada por la Corte a-qua se pone de manifiesto, que contrario a lo esgrimido, esa alzada dio respuesta a los planteamientos del mismo ante esa instancia, que si bien respondió de manera sucinta, no incurrió en ninguna omisión, toda vez que estableció en sus motivos que el Tribunal a-quo hizo una correcta valoración de los medios de pruebas, indicando los hechos probados y dando a los mismos la justa calificación; que además, en el caso de la especie, el encartado fue favorecido ampliamente con el fallo impugnado, toda vez que redujo considerablemente la pena impuesta, en virtud de la juventud de éste, por lo que también se rechaza este alegato; en consecuencia, queda confirmada la decisión.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza en el fondo el recurso de casación incoado por Ricardo Antonio Sánchez Caraballo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de octubre de 2014, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, queda confirmado el fallo impugnado, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Admite el escrito de réplica suscrito por el Licdo. Rafael Carlos Balbuena Pucheu, en representación de Jaime Parra Sandoval y Josefina Reynoso Acevedo, en contra del citado recurso; **Tercero:** Condena al recurrente del pago

de las costas, a favor del Licdo. Rafael Carlos Balbuena Pucheu, abogado concluyente; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Puerto Plata, para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de febrero del 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adán Poche Espinal.
Abogados:	Dr. Imbert Moreno Altagracia y Lic. Nelsido Jiménez Gil.
Recurridos:	Víctor Manuel Peña Rodríguez y Orfelina Rodríguez.
Abogado:	Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adán Poche Espinal, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 067-0012971-8, domiciliado y residente en el sector Tía Madre, parte atrás del municipio de Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor del Rey, y Rafael Cornelio Cueto (a) Wilkin, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula de identidad y electoral, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia marcada con el núm. 106-2015

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de febrero del 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Imbert Moreno Altagracia y Lic. Nelsido Jiménez Gil, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes Adán Poche Espinal y Rafael Cornelio Cueto;

Oído al Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida Víctor Manuel Peña Rodríguez y Orfelina Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Imbert Moreno Altagracia y el Lic. Nelsido Jiménez Gil, en representación de los recurrentes Adán Poche Espinal y Rafael Cornelio Cueto, depositado el 2 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, en representación de Víctor Manuel Peña Rodríguez y Orfelina Rodríguez, depositada el 16 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1392-2015 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 22 de julio de 2015, a las 9:00 horas de la mañana;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379 y 381 del Código Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de junio de 2013 el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo, Dr. Jaime Mota Santana presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Adan Poche Espinal y Rafael Cornelio Cueto (a) Wilin, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 381, 295, 297, 298 y 304 del Código Penal en perjuicio de Julio Peña; b) que como consecuencia de la referida acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, el cual dictó el auto marcado con el núm. 103/2013 el 2 de octubre de 2013 auto de apertura de a juicio; c) que para el conocimiento del fondo de la presente contestación fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el cual dictó la sentencia núm. 29-2014 el 31 de julio de 2014, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente: “En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Se declara a los ciudadanos Adán Poche y Rafael Cornelio, de generales que constan, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Julio Peña; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de El Seybo; **SEGUNDO:** Se condena a los imputados al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. En cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** Se condena a los imputados Adán Poche y Rafael Cornelio al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), cada uno a favor de los señores Víctor Manuel Peña y Orfelina Rodríguez, como justa indemnización de los daños morales y materiales sufridos por éstos; **QUINTO:** Condena a los imputados Adán Poche y Rafael Cornelio al pago de las costas civiles a favor en distracción y provecho del Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** La lectura íntegra de la presente sentencia se fija para el día (4) de septiembre de dos mil catorce (2014), a las nueve horas del (09:00 A. M.), quedando convocadas las partes presentes, y fecha a partir de la cual inicia el plazo que tienen las partes que no se encuentren conformes para recurrir en apelación”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los imputados

Adán Poche Espinal y Rafael Cornelio Cueto, intervino la decisión ahora impugnada la cual figura marcada con el núm. 106-2015 de fecha 20 de febrero de 2105, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís,, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile la presente excepción de inconstitucionalidad presentada ante esta Corte por el imputado Adán Poche Espinal, a través de su abogado, Dr. Imbert Moreno Altagracia, en contra de la acusación presentada en su contra por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo, por presunta violación a los Arts. 265, 266, 379, 381, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal, y 39, párrafo III de la Ley núm. 36, en perjuicio de quien en vida se llamó Julio Peña, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud incidental de otorgamiento de plazo para la producción de certificaciones e informes, formulada por la defensa técnica de dicho imputado; **TERCERO:** Ordena la continuación de la audiencia a fin de conocer de los recursos de apelación interpuestos por los imputados Adán Poche Espinal y Rafael Cornelio Cueto (a) Wilin, contra la sentencia dictada respecto del fondo del presente proceso; **CUARTO:** Se reservan las cosas para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que los recurrentes Adán Poche Espinal y Rafael Cornelio Cueto, por medio de su defensa técnica, plantean en síntesis los argumentos siguientes: “... que la excepción de inconstitucionalidad no ha sido concebida por el legislador constituyen como una vía autónoma o independiente de impugnación...” lo que constituye un craso error, pues la excepción de inconstitucionalidad, no se ha hecho de manera autónoma o independiente es decir, al margen de toda actuación procesal previa, pues olvida la Corte a-qua, que tal excepción se ha hecho, reitero en el sedo de dos recursos de apelación, el incoado por Rafael Cornelio Cueto y el iniciado por Adán Poche Espinal, lo que indica sin lugar a dudas que la Corte yerra, cuando nos acusa de que la excepción ha sido promovida de manera autónoma o independiente, por lo cual al hacer una falsa interpretación del artículo 188 de la Constitución, lo ha violado por lo cual sentencia debe ser sabiamente casada; que la Corte a-qua considera al Ministerio Público de nuestro país, como un actor particular, cuando asevera: “[...] como una vía autónoma o independiente de impugnación de determinadas actuaciones particulares, [...], olvida que el Ministerio Público, es un “ente del sistema de justicia”, tal como lo dijo el Tribunal Constitucional, en sus

sentencia 0007, del 22 de mayo del año 2012, por lo que cual decir que la “[...] excepción de inconstitucionalidad no ha sido concebida [...] por las [...] actuaciones particulares [...] del Ministerio Público, es una forma de desconocer la magnitud y el alcance del artículo 169 párrafo I de la Carta Magna; que otro error que acusa la Corte a-qua, es decir que: [... sino como una simple excepción que procura, en el curso de un determinando proceso, impedir que una disposición legal...], no sé hasta dónde se puede considerar un texto de la Constitución como “simple”, cuando se trata del Suprema Estatuto Político de la Nacional, y surge la interpelante sobre si no se trata de un desconocimiento al código fundamental, ¿cómo considera la Corte a-qua, los dos recursos de apelación incoados?, no será que los recurrentes han propuesto, cualquier sin razón, pues tendría razón al decir: “[...] en el curso de un determinado proceso, [...]” además conforme con las normas de procedimiento las excepciones deben ser presentadas antes de toda defensa al fondo, es decir in limini litis; que la Corte a-qua, mocha de una forma inadecuada, el artículo 6 de la ley de leyes, pues no se refiere en nada al Ministerio Público, el cual esta implícitamente señalado, cuando al inicio de la parte capital del mismo sostiene: “todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado”, aquí como es fácil apreciar no se hace excepción de personas o entidades, pues el legislador especial el constituyente, es categórico cuando afirma: “todas las personas y los órganos que ejercer potestades públicas...”; que cuando la Corte a-qua, excluye la actuación del Ministerio Público, como sujeta a la Constitución, vulnera el inicio de la parte capital del artículo 6 del texto fundamental, por otro lado hace una distinción donde el legislador especial el constituyente, no ha distinguido y donde el legislador no ha distinguido, no puede distinguir, lo cual se hace más drástico cuando se trata del constituyente; que la Corte a-qua, hace una apreciación errónea, cuando no entiende que el Ministerio Público, es un órgano que ejerce potestades públicas, en el sentido que lo consigna el artículo 6 de la ley fundamental, por lo cual su actuación está sujeta al escrutinio constitucional; que contrario a lo que entiende la Corte a-qua, el Ministerio Público, es una potestad pública, porque no hay que soslayar que el legislador especial el constituyente, le consagra el Capítulo V, dividió en tres secciones, y siete artículos desde el 169 al 175 de la Constitución de la República, la Corte a-qua, pretende desconocer los derechos

fundamentales de los imputados, cuando afirma que la actuación del Ministerio Público no está sometida al examen constitucional; que otro corte de la Corte a-qua, consiste en negarles eficacia jurídica constitucional a la última mención que hace el artículo 6 en la parte in fine de nuestro texto constitucional cuando estipula: “son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”; que la Corte a-qua confunde el acto de ministerio público, con la ley, resolución o reglamento, en el sentido de que este [el acto] se aplica a una persona o personas, es decir el imputado o los imputados, en la especie: Adán Poche Espinal y Rafael Cornelio Cueto, esta confusión, es la que ha llevado a la Corte a-qua, a excluir inconstitucionalmente el acto, como ultima enumeración en el artículo 6 de la Carta Magna; que en nuestro escrito por ante la Corte a-qua del 29 de enero del año 2015, le dijimos lo siguiente: “este artículo 188, a nuestro entender ha sido explicado inidóneamente por el legislador orgánico, en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, del 13 de junio de 2011”; a la verdad que no fui entendido por la Corte a-qua, pues habla de planteamiento “autónoma o independiente”, y la expresión del legislador es la siguiente: “todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto...”; nótese que el texto refiere a: Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto..., ¿cuál es el fondo del asunto?, sencillamente el recurso de apelación incoado por los imputados, esto indica también que la Corte a-qua vulneró el artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, por lo cual su sentencia debe ser casada; que la Corte a-qua le cierra la puerta a los imputados; sin embargo la Corte a-qua nos vende la idea de que todo lo que se hizo en la audiencia preliminar es definitivo, lo cual no es real, pues todo debe pasar a la jurisdicción de juicio, y según la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: “El Juzgado de la Instrucción, no puede realizar actuaciones propias de la jurisdicción de juicio”; que si la Corte a-qua no soslaya el escrito de defensa del imputado Adán Poche Espinal, del 31 de julio de 2014 depositando en esta Corte, podía ver que en la página 1 se mencionan varios artículos de la Constitución de la República, así: “... 6, 39, 40 inciso 15, 69 incisos 3, 4, 7, 8, 10, 149 párrafo I, y 188 de la Constitución de la República”; que además la Corte a-qua, debió ver en el escrito que contiene la

excepción de inconstitucionalidad, que en la página uno dice lo siguiente: “...la defensa técnica de Adán Poche Espinal en el ordinal décimo de su escrito de defensa solicitó: “Décimo: Declara nula y sin ningún valor la acusación formulada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de El Seybo, y cualquier otra acusación de los actores civiles y querellantes, contra Adán Poche Espinal, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal”; que es preciso no perder de vista que la nulidad absoluta, de la acusación del Ministerio Público, se ha podido pedido en todos los grados de jurisdicción, es decir, primer y segundo grado, y no es un requerimiento nuevo por ante la Corte a-qua; que no obstante las aseveraciones que hace la Corte a-qua, más arriba extractadas, le dijo a dicha Corte, en el escrito de excepción de inconstitucionalidad de Adán Poche Espinal, al cual se adhirió el imputado Rafael Cornelio Cueto, el 29 de enero de 2015, en la página 9 lo siguiente: “[...] la sentencia impugnada ha incurrido en violaciones constitucionales, que con este criterio de la Suprema Corte de justicia persigue preservar la Supremacía de la Constitución proclamada en el artículo 6 de la misma, así como su preeminencia sobre cualquier disposición del derecho común que limite el derecho a recurrir, lo que en definitiva garantiza la tutela judicial efectiva y el fortalecimiento del Estado constitucional y de derecho que sostiene nuestro ordenamiento jurídico; por lo que se rechaza este pedimento de inadmisibilidad al haber sido acogido el presente recursos y ordenar la casación de la sentencia impugnada, según se desprende del motivo anterior”; que como es sencillo colegir de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, el medio de inadmisión que suscita la Corte a-qua, es rechazado tajantemente por la Suprema Corte de Justicia, y sobre todo porque se trata de una decisión de constitucionalidad, que es oponible erga omnes, es decir contra todo el mundo, lo que indica que la sentencia rendida por la Corte a-qua debe ser sabiamente casada, pues esta atacada de una nulidad absoluta; que estos textos jurídicos, no admiten el criterio de la Corte a-qua, porque están inmersos en el bloque de constitucionalidad, por el valor constitucional que tienen, y que obran como la cuchilla de la guillotina, sin que nada los detenga, porque van a la protección inexorable de los imputados, dada la supremacía que tienen, el legislador especial el constituyente, ha dicho que “son de aplicación directa e inmediata por los tribunales”, en ese sentido la Corte a-qua, estaba en debe ineluctable de aplicarlos, que al no hacerlo así, y negarle ese escenario jurídico superior, a los imputados, ha vulnerado

dichos textos, por lo cual su sentencia debe ser sabiamente casada; que la Corte a-qua, sostiene en la página 9 de su sentencia que solo se puede impugnar por la “vía difusa, las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, es decir, aquellas disposiciones con carácter general y obligatorio que dicten los Poderes Públicos y los órganos que ejerzan potestades públicas, quedando fuera de ese control, las simples actuaciones procesales de las partes, como es la acusación del Ministerio Público...”; que la Constitución de la República, no entiende lo mismo que la Corte a-qua, pues no considera la acusación del Ministerio Público como una simple actuación procesal cuando expresa: “...las simples actuaciones procesales de las partes, como es la acusación del Ministerio Público...”; el Ministerio Público es un ente del sistema de justicia conforme con el artículo 169 párrafo, el cual se ha violado y la sentencia rendida por la Corte debe ser casada; que como se puede colegir de la sentencia de la Corte a-qua, más arriba señalada, primero sostiene que: “[...] las violaciones de índole constitucional pueden ser invocadas en todo estado de causa [...], lo cual responde a la estricta verdad jurídica, en razón de que los preceptos constitucionales son de interés general y el interés general desemboca en el orden público, no solo el orden público nacional sino también internacional; que la Corte a-qua nos quiere dar como un hecho definitivo que la acusación del ministerio público fuera “[...] debatida durante la audiencia preliminar y dada como probada durante el juicio de fondo [...]”; pero más arriba le dijimos a la Corte, que el hecho de que la acusación se discutiera en la audiencia preliminar, no la hacía definitiva en razón de que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia ha dicho que “El Juzgado de la Instrucción no puede realizar actuaciones propias de la Jurisdicción de Juicio”, además también le hemos dicho a la Corte a-qua que el artículo 303 del Código Procesal Penal, se refiere al auto de apertura a juicio, como una probabilidad; que en lo relativo a la aseveración de la Corte a-qua de que la acusación ha sido: [...] dada como probada durante el juicio de fondo [...]” esto tampoco corresponde a la verdad jurídica en razón de que: “[...] en fecha 31 de julio del 2014, mediante conclusiones formales leídas en estrados por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de El Seybo, la defensa técnica de Adán Poché Espinal en el ordinal decimo de su escrito de defensa solicitó: “Décimo: Declara nula y sin ningún valor la acusación formulada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de El Seybo, y cualquier otra acusación de los

actores civiles y querellantes, contra Adán Poche Espinal, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal"; que la Corte a-qua parece que no se dio cuenta que contrario a lo que ella afirma, antes de presentar excepción de inconstitucionalidad, ya los imputados habían incoado sendos recursos de apelación contra la sentencia núm. 29-2014, los cuales fueron admitidos por la Corte a-qua; que como se acaba de ver por el auto núm. 1611-2014, dictado por la Corte a-qua, ya se habían incoados dos recursos de apelación contrario a como afirma la Corte a-qua; el auto prueba fehacientemente que la excepción de inconstitucionalidad del 29 de enero de 2015, se promovió dentro de los recursos de apelación incoado por los imputados, por lo cual esos motivos contradictorios, violan flagrantemente el derecho de defensa de los imputado, la sana crítica, la racionalidad jurídica, exigida en los artículos 40 inciso 15 y 74 inciso 2 de la Carta Magna, que trata este último de la razonabilidad por lo cual la sentencia de ser sabiamente casada; que esta enumeración que hace la Corte a-qua no puede incluir el artículo 6 de la Constitución; que la Corte a-qua, no puede suprimir un elemento del artículo 6 de la Constitución como lo es el acto porque esto no lo puede hacer ni siquiera el legislador ordinario, el que tiene por misión cotidiana elaborar las leyes adjetivadas de la República; que cuando la Corte a-qua interpreta que el acto no está sometido al escrutinio constitucional o que la excepción de inconstitucionalidad no se aplica el acto del Ministerio Público, por ser un simple acto procesal, viola una regla contenida en la Constitución de efecto particular, aplicado únicamente a los imputados, que al desconocer el efecto de este acto, viola el artículo 6 del Código Fundamental, y 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; que cuanto la Corte a-qua se embarca en la suspensión o suspensión arbitraria de un elemento de la Carta Magna, vulnera por vía de consecuencia la parte in fine del artículo 6 de la Constitución, esto así porque esta actuación de la Corte, está textualmente prohibida por nuestro Supremo Estatuto Político en el artículo 267; que sobre el aspecto señalado por la Corte a-qua, en la página 10 tercer considerando, de que la actuación del ministerio público ha sido "[... dada como probada durante el juicio de fondo...] no se corresponde con la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 29-2014, del 31 de julio de 2014, durante el plazo de la apelación y mientras dure dicho recurso en la jurisdicción apoderada; y ya dijimos que los imputados, incoaron sendos recursos de apelación en fecha 18 septiembre de 2014, y 17 de septiembre de 2014,

por lo cual todo lo de la sentencia de condenación está suspendido, hasta que la Corte a-qua se pronuncie sobre el recurso de apelación de los imputados, por lo cual esta aseveración de la Corte a-qua de que la acusación del Ministerio Público esta: "...dada como probada...", viola el artículo 401 del Código Procesal Penal; que ahora bien, la vulneración no se detiene ahí, pues la Corte a-qua, viola el artículo 69 inciso 3 que señala que la presunción de inocencia de los imputados está presente "...mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable", lo cual no se ha dado, pues no ha intervenido sentencia definitiva irrevocable de la Corte a-qua, también viola el artículo y si la acusación ha sido "...dada como probada...", esto induce a creer que los imputados ya son culpables, lo cual no es cerito desde el punto de vista legal y mucho menos constitucional, pues en el ámbito la decisión viola también el artículo 69 inciso 7 de la Constitución, que requiere inexorablemente de todas las formalidades propias de cada juicio penal; pero también cuando tiene en los considerandos, una motivación errónea, ilegal e inconstitucional ha violado el artículo 69 inciso 4 de la Carta Magna, lo que quiere decir, sin temor a equívocos, que la Corte a-qua ha violado el artículo 401 del Código Procesal Penal y el artículo 69 incisos 3, 4, 7, 9 y 10 de la Constitución; que las pruebas que según la Corte a-qua se pueden presentar ante ella, son aquellas que están: "...encaminadas a probar los agravios esgrimidos en el recurso contra la sentencia impugnada, no para una nueva instrucción del fondo del proceso"; que en contra de esta aseveración de la Corte a-qua, lo primero que hay que decir es que la Corte a-qua, no sabía que se habían incoado dos recursos, uno por Adán Poche Espinal, que constar de agravios que sobran contra la sentencia de condena, en 77 páginas a una sola cara, y el otro de Rafael Cornelio Cueto, solo este aspecto, de la gran cantidad de agravios discutidos, es suficiente para descartar este supuesto motivo de la Corte a-qua y casar la sentencia; que conforme con el criterio de la Corte a-qua, de los "...agravios esgrimidos en el recurso contra la sentencia impugnada...", en el recurso de apelación de Adán Poche Espinal, en la página 58 respecto de la declaración del querellante y actor civil Víctor Manuel Peña Rodríguez, el 31 de julio de 2014, en el Tribunal a-quo: "tres días después de la muerte de mi papá, hizo una llamada a la casa de mi mamá, mi mamá toma el teléfono y él pregunta por el hermano mío más grande Julito Peña, mi mamá le dice que no está que el que está soy yo, el nombrado Narciso Peña, le dice a mi mamá póngamelo, cojo el teléfono y

me pregunta donde estaban ustedes...”; que la Corte a-qua, yerra cuando sostiene: “...además producir, incorporar y valorar prueba nuevas sobre el fondo del proceso...”; pues en la página 2 del acta de audiencia de fondo del 31 de julio de 2014, aparece el teléfono residencial 809-553-3983 cuando fue oída Orfelina Rodríguez como querellante, actora civil y testigo, por el Colegio de El Seybo, de manera que solicitar al Procurador General de la Corte, y éste a la compañía de Teléfonos Claro, no es nada nuevo, pues quien aduce ser su teléfono residencial, Orfelina Rodriguez, participó en el juicio de fondo, con mucha actividad, querellante, actor civil y testigo; que la prueba que señala la Corte a-qua deben ser admitidas, primero porque los querellantes y actores civiles, como testigos depusieron en el Colegiado así como también el testigo Félix Jiménez, por lo cual todo lo relacionado con este testimonio, no es nuevo en la Corte, como erróneamente lo ha entendido, además tanto la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, como del Tribunal Constitucional, han decidido a favor del imputado, esgrimiendo el principio de la favorabilidad, en ese tenor la Suprema Corte de Justicia falló”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para rechazar el aspecto planteado sostuvo de manera debidamente motivada lo siguiente: *“que esta Corte tiene el deber de determinar, como una cuestión previa al resto del asunto, la admisibilidad o no de la presente excepción de inconstitucionalidad, así como la procedencia o no de la solicitud de plazo formulada por la parte accionante; que en la especie se trata de una excepción de inconstitucionalidad presentada directamente por ante esta Corte, por el recurrente Adán Poche Espinal, a través de su abogado, en contra de la acusación presentada a cargo suyo por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de El Seybo, a la cual se adhirieron los defensores técnicos del coimputado Rafael Cornelio; que en nuestro sistema jurídico coexisten dos sistemas de control de la constitucionalidad, el llamado control concentrado de la constitucionalidad, a cargo del Tribunal Constitucional, el cual de conformidad con el artículo 185.1 de la Constitución, tiene facultad para conocer en única instancia, “de las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas”, y el llamado control difuso establecido en el artículo 188 de la Constitución, en virtud del cual los tribunales de la República conocerán la excepción de inconstitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento; que de un estudio comparado de los textos*

constitucionales antes citados, se desprende, que sólo pueden ser atacados mediante una acción de inconstitucionalidad, sea por vía directa o por vía difusa, las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, es decir, aquellas disposiciones con carácter general y obligatorio que dicten los Poderes Públicos y los órganos que ejerzan potestades públicas, quedando fuera de ese control, las simples actuaciones procesales de las partes, como lo es la acusación del ministerio público, la cual, ciertamente debe ser presentada, discutida y conocida respetando los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República a favor del procesado, pero en caso de que así no lo sea, lo procedente es que sea rechazada durante la audiencia preliminar y se dicte auto de no haber lugar a favor del imputado o de pronunciamiento de sentencia absolutoria en caso de que dichas violaciones se adviertan ante los jueces del fondo, o de anulación de la sentencia que haya intervenido cuando se adviertan en grado de apelación, pues en tal caso estaríamos ante una nulidad de esa actuación procesal, no de la inconstitucionalidad de una norma; que la excepción de inconstitucionalidad no ha sido concebida por el legislador constituye como una vía autónoma o independiente de impugnación de determinadas actuaciones particulares, sino como una simple excepción que procura, en el curso de un determinado proceso, impedir que una disposición legal, entendida ésta en sentido amplio, no sea aplicable al caso de que se trate; que una muestra de ese carácter incidental de la excepción de inconstitucionalidad se desprende del párrafo del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que establece que la decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad solo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto; que en definitiva, el control difuso de la constitucionalidad o excepción de inconstitucionalidad tienen como finalidad la inaplicación de una norma que sea contraria a la letra o al espíritu de la Constitución, lo cual no es la finalidad de la presente excepción; que sí el imputado Adán Poche Espinal entendía que la acusación del ministerio público había sido presentada en violación a sus derechos constitucionales, tenía como escenario para discutir el asunto la audiencia preliminar, y en caso de que sus pretensiones en tal sentido no hubiesen sido valoradas o acogidas por el Juez de la Instrucción, pudo válidamente interponer el correspondiente recurso de apelación contra el auto de apertura a juicio mediante el cual se acogió dicha acusación,

basando su recurso en violaciones constitucionales, y aún más, tendría como escenario el juicio de fondo para alegar cualquier violación de índole constitucional, teniendo el derecho de recurrir, conjuntamente con el fondo, lo decidido al respecto por la jurisdicción de juicio, conforme lo establece el citado párrafo del artículo 51 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; que si bien las violaciones de índole constitucional pueden ser invocadas en todo estado de causa, no menos cierto es que tratándose de una acusación del ministerio público presentada al culminar la fase de investigación del proceso, debatida durante la audiencia preliminar y dada como probada durante el juicio de fondo, los agravios argüidos por el mencionado imputado deben ser propuestos no ya contra ésta, sino contra las decisiones judiciales que acogieron la ya mencionada acusación como buena y válida, y la tomaron como base para dictar sentencia condenatoria, pues discutir de nuevo la acusación del ministerio público en grado de apelación, de forma independiente a las decisiones judiciales intervenidas con posterioridad a la misma, sería retrotraer el proceso a etapas anteriores; que en ese sentido, todos los agravios esgrimidos por el impetrante debieron ser plantados como fundamento de su recurso, no como una cuestión independiente de éste dirigida directamente a la Corte fuera de dicho recurso, pues como ya se ha dicho, no se trata de una excepción de inconstitucionalidad contra una norma de carácter general, sino de simples alegatos de presunta violaciones constitucionales contenidas en una actuación procesal del Ministerio Público; que mediante instancia depositada ante esta Corte la defensa técnica del imputado Adán Poche Espinal ha solicitado que se le otorgue un plazo para la producción de sendas certificaciones por parte de la Dirección General de Migración y la compañía Claro-Codetel, así como para la redacción de un informe por parte del Bloque de Cacao de Hato Mayor; que según se desprende del contenido y de las conclusiones de la referida instancia, las certificaciones e informes para cuya producción se solicita la concesión de un plazo, tienen por finalidad probar cuestiones relativas al fondo del proceso; que el proceso penal consta de diferentes fases o etapas, en cada una de ellas se deben cumplir determinadas actuaciones procesales, sin que se pueda retrotraer dicho proceso a etapas anteriores, salvo en los casos expresamente establecidos en la ley; que en ese sentido es procedente resaltar que si bien el imputado, al igual que las demás partes del proceso, tiene derecho a

proponer diligencias de investigación para la obtención de elementos de prueba como parte del ejercicio de su derecho de defensa, no menos cierto es que esa facultad debe ser ejercida durante el procedimiento probatorio, no en grado de apelación como ocurre en la especie, tal y como lo dispone el artículo 286 del Código Procesal Penal, según el cual “las partes tienen la facultad de proponer diligencias de investigación en cualquier momento de procedimiento probatorio”; que acoger lo solicitado por la defensa técnica del imputado Adán Poche Espinal sería retrotraer el proceso a etapas anteriores; que si bien el artículo 420 del Código Procesal Penal le confiere facultad a las partes de ofrecer pruebas en ocasión del recurso, es evidente que se trata de pruebas encaminadas a probar los agravios esgrimidos en el recurso contra la sentencia impugnada, no para una nueva instrucción del fondo del proceso; que de lo anterior se desprende que lo establecido en el artículo 422.2.2, cuando sea necesario una nueva valoración de la prueba la Corte debe ordenar la celebración de un nuevo juicio, de manera tal que le queda prohibido a los jueces que conocer de la apelación valorar pruebas sobre el fondo del proceso; que además producir, incorporar y valorar pruebas nuevas sobre el fondo del proceso en grado de apelación sería violentar un grado de jurisdicción, y resulta, que privar a las demás partes del proceso de un grado de jurisdicción sería vulnerarle su derecho a una doble instancia; que por tales motivos, procede rechazar las conclusiones incidentales de que se trata”;

Considerando, que el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0051/12, ha tenido oportunidad de establecer el precedente constitucional de que *“la acción directa de inconstitucionalidad como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley Orgánica núm. 137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas), es decir, aquellos actos de carácter normativo y de alcance general, lo que excluye de dicho proceso a los que tienen un carácter puramente administrativo con efectos particulares”;*

Considerando, que tal y como sostiene la Corte a-quá en sus fundamentaciones para rechazar la solicitud de que se trata, debió efectuarse dicho pedimento en la celebración de la audiencia preliminar, toda vez que con la celebración de la misma se cumple con un propósito de cedazo judicial a las pretensiones de los acusadores, principalmente a las del ministerio público;

Considerando, que la audiencia preliminar constituye una especie de balanza se inclina hacia la protección del imputado que ha sido objeto de una investigación de modo que pueda presentar su contención evitando vejámenes procesales y con la certidumbre de que será sometido al proceso del juicio sólo cuando exista una verdadera necesidad;

Considerando, que en la referida etapa la decisión del Estado de acusar es definitiva pero no es el fiscal quien tiene la autoridad para iniciar la acción penal contra el acusado, sino el Juez de la Instrucción, por tanto, compete a este tomar una decisión informada sobre la existencia de bases razonables para sostener la acusación, garantizando así los derechos que le asisten a cada una de las partes envueltas en determinada controversia;

Considerando, que conforme los postulados antes indicados, y contrario a lo expuesto por los recurrentes, la decisión impugnada resulta cónsona con nuestra normativa procesal penal, en ese sentido, en los motivos esgrimidos por la Corte a-qua no se advierten las violaciones denunciadas, por lo que, procede el rechazo del recurso de casación analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adán Poche Espinal y Rafael Cornelio Cueto, contra la sentencia núm. 106-2015 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de febrero del 2015, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Sala Penal de la Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 11 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel De la Cruz.
Abogado:	Dr. Manuel De la Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0037643-7, con estudio profesional abierto en la calle Segunda núm. 7 del Barrio Sarmiento de la ciudad de San Pedro Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 57-2014, dictada por la Sala Penal de la Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel de la Cruz, actuando en su nombre propio nombre y representación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Manuel de la Cruz, en su propio nombre y representación, depositado en la secretaría del Tribunal a-quo el 28 de enero de 2015, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 663-2015, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 11 de mayo 13 de julio de 2015; fecha en que fue suspendida dicha audiencia a fin de citar formalmente al recurrido, fijándose nueva vez para el día 20 de julio del 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y artículos 170 y 171 de la Ley 136-03 modificada por la Ley 52-07;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de junio de 2004, el Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís le fijó el pago de una pensión alimentaria ascendente a la suma de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) al ahora recurrente a favor de sus hijos menores de edad Emigdio Alejandro, Ricardo Valente y Juan Manuel; b) que el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís el 6 de noviembre de 2008 dictó la sentencia núm. 398-2008 y dispuso de manera textual lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la presente en reclamación de aumento de pensión alimentaria que le había sido imputado al ciudadano Manuel de la Cruz mediante sentencia sin número, dictada en fecha 14 de junio de 2004, por el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, incoada por la señora Enriqueta

Cabrera Mercedes, en contra del ciudadano Manuel de la Cruz, en relación a los niños procreados por ambos de nombres Emigdio Alejandro, Ricardo Valente y Juan Manuel, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: a) Declara al ciudadano Manuel de la Cruz, no culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 68, 170 y siguientes de la Ley 136-03, modificada en varios de sus artículos por la Ley núm. 52-07, sobre alimentos; b) Ordena el aumento de la pensión alimentaria que le había sido impuesta al ciudadano Manuel de la Cruz, mediante sentencia sin número, dictada en fecha 14 del mes de junio del año 2004, por el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, de Un Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) a Dos Mil Quinientos Peos (RD\$2,500.00), pagaderos en manos de la demandante Enriqueta Cabrera Mercedes, a favor de los niños procreados por ambos de nombres Emigdio Alejandro, Ricardo Valente y Juan Manuel; c) Ordena además, al ciudadano Manuel de la Cruz, el pago del cincuenta por ciento (50%) de los gastos médicos y útiles escolares, de sus niños procreados con la demandante, previa comprobación; **TERCERO:** Rechaza las demás pretensiones de la presente demandante por los motivos expuestos precedentemente; **CUARTO:** Declara la presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; **QUINTO:** Declara las costas de oficio, por tratarse de una litis entre familiares, en las cuales interviene el orden y el interés público, en virtud de lo establecido en el artículo 170 de la Ley que rige la materia, así como también lo dispuesto en el principio X de la indicada ley, relativo a la gratuidad de las actuaciones"; c) que el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Pedro de Macorís el 27 de octubre de 2014 dispuso mediante la sentencia marcada con el núm. 00386/2014, lo siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la presente demanda reclamación de deuda de pensión alimentaria interpuesta por la señora Enriqueta Cabrera Mercedes, a favor y provecho de los menores Juan Manuel, Emigdio Alejandro y Ricardo Valente, en contra del señor Manuel de la Cruz, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara al ciudadano Manuel de la Cruz, culpable, de haber violado las disposiciones de los artículos 170 y 171 de la ley 136-03, modificada en varios de sus artículos por la ley 52-07, en consecuencia se condena al pago de la deuda de pensión alimentaria dejada de pagar en virtud de la sentencia núm. 398/2008, de fecha 6 de noviembre de 2008, dictada

por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Pedro de Macorís, por la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), ordenando que la misma sea cumplida de la siguiente forma: Un primer pago de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) pagaderos en un plazo de treinta (30) días, a partir de la presente decisión. El restante en cuotas parciales y consecutivas de Mil Pesos (RD\$1,000.00), pagaderos conjuntamente con la pensión, hasta el saldo de la deuda, pagaderos en manos de la demandante, señora Enriqueta Cabrera Mercedes, a través del Instituto Postal Dominicano, a favor de los menores de edad procreados por ambos, a partir de la fecha de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena al ciudadano Manuel de la Cruz, a cumplir dos (2) años de prisión correccional, suspensivos al cumplimiento de la presente sentencia; **CUARTO:** Declara ejecutoria la presente decisión, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **QUINTO:** Declara el proceso libere de costas”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Manuel de la Cruz, intervino la sentencia ahora impugnada marcada con el núm. 57-2014, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de diciembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma se acoge como bueno, regular y válido el recurso interpuesto por el Dr. Manuel de la Cruz, en contra de la sentencia núm. 386-2014, de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil catorce (2014); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de acoge el acuerdo arribado entre las partes el día de hoy en los mismos términos solicitados, a saber: Un primer pago de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) pagaderos en un plazo de treinta (30) días, a partir de la fecha y el restante sea dividido en cuatro (4) cuotas parciales de Mil Pesos (RD\$1,000.00) pagaderos con el monto de la pensión impuesta; **TERCERO:** Se mantiene de manera íntegra e invariables los demás aspectos establecidos en la sentencia recurrida; **CUARTO:** Declara la presente ejecutoria, no obstante cualquier recurso; **QUINTO:** Se declaran las costas del proceso de oficio en base al principio de gratuidad que gobierna esta materia; **SEXTO:** ordena a la secretaria entregar o notificar a las partes envueltas en este proceso”;

Considerando, que el recurrente Manuel de la Cruz, asumiendo en su propio nombre y representación su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada el medio siguiente: **“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada como consecuencia de una errónea aplicación

de una disposición de orden legal (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal). Que en la especie, como consecuencia de un recurso de apelación interpuesto sobre una decisión del Juez de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, en materia de pensión alimentaria, la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia impugnada, cuya parte dispositiva acogió en su segundo ordinal, en cuanto al fondo del asunto, el acuerdo al que arribaron las partes en el curso del proceso de alzada, en los mismos términos solicitados, sin necesidad de conocer por ese motivo los fundamentos del recurso; ahora bien, la queja en este caso no radica en cuanto al monto acordado por las partes, sino lo establecido en el ordinal tercero (página 10) de la sentencia de la referida Sala, donde el juez de alzada ordena mantener de manera íntegra e invariable los demás aspectos establecidos en la sentencia recurrida; en donde basa su punto neurálgico este recurso de casación, tomando como referencia que la sentencia cuyos demás aspectos ordena mantener de forma invariable, condenó al hoy recurrente a cumplir dos años de prisión correccional suspensiva en caso de incumplimiento; aspecto que debió ser eliminado por el juez de alzada ante la existencia de un acuerdo entre las partes antes del conocimiento del fondo del recurso de apelación, pues la resolución 1471 sobre homologación de acta de acuerdo de provisión de alimentos, fecha 1 de septiembre de 2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, de forma precisa y clara en el ordinal tercero: “Dispone que la sentencia de homologación que se dicte no versará sobre el aspecto penal”; de donde se colige que si el juez de segundo grado aprobó el acuerdo por ser hecho conforme a la ley y levantó acta sobre el mismo, lo que equivale a su homologación, debió suprimir el aspecto penal, pues al dejar los dos años de prisión correccional suspensiva (ya que mantiene invariable los demás aspectos de la sentencia recurrida), actuó aplicando de manera errónea el ordinal terceros de la citada resolución 1471; siendo preciso resaltar que el Juez a-quo fundamenta toda su motivación en la resolución 1471, producto de lo cual acoge el acuerdo, pero mantiene el aspecto penal vigente, situación que la Suprema Corte de Justicia puede casar por vía de supresión y sin envío, por tratarse de un asunto de puro derecho y no quedar en la especie nada que juzgar, tal y como se peticiona en nuestras conclusiones que integran este escrito de casación”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para decidir en la forma en que lo hizo estableció de manera motivada lo siguiente: “a) ... que el acuerdo de conciliación voluntario, suscrito por los particulares, es un método altero de conflicto que puede dar al traste con posible litis, que en virtud de la resolución núm. 1471-2005, de fecha 1 de septiembre del año 2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual fue modificada por la Ley 52-07 de forma tácita, los jueces de paz, siempre y cuando se den las formalidades exigidas en su suscripción por las partes involucradas, puede homologar los acuerdos suscritos por ante su jurisdicción, previa solicitud, con el propósito primordial de darles ejecutoriedad; eso según la resolución núm. 402-06 de fecha 9 de marzo del año 2006, mediante la cual se invita hacer esfuerzo razonables en la aplicación de métodos alternos de resolución de conflictos, en aras de la consolidación de la paz social que sirva de para el fomento de la buena convivencia y el dialogo, así como de las relaciones armoniosas entre los usuarios del sistema de justicia, la reducción de costos y el descongestionamiento de los tribunales, por lo que en ese sentido, debe ser una meta de todo juzgador bajo las nuevas normas internacionales de promoción de metodológicas alternas y de resolución rápida de conflictos, como muy bien nos señala la indicada resolución; que si bien es cierto, que la fase de conciliación del presente proceso por ante el representante del Ministerio Público, previo al apoderamiento del Tribunal a-quo, ya se había agotado, no teniendo resultados positivos, no menos cierto es que, la resolución núm. 1471-2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de septiembre del año 2005 le atribuye competencia al juez apoderado del fondo, para homologar el acuerdo que resulte en el curso del procedimiento sobre reclamación de alimentos. No prohíben la Ley 136-03 al juez que pueda refrendar acuerdos suscitados entre las partes, cuando ya haya iniciado la audiencia de fondo. En ese sentido el juzgador entiende que en virtud de que en materia de alimento rige el procedimiento para contravenciones establecido en los artículos 354 al 358, precisamente el artículos 356 en su parte final establece que la conciliación procede en todo momento, por lo que por aquello de la argumentación a fortiori, específicamente de maiore a minus (el que puede lo más puede lo menos), el tribunal entiende que independientemente de que estamos actuando como tribunal de alzada y los motivos de la apelación y las decisiones del juez están de manera taxativa en el Código Procesal Penal, en los artículos 417 y 422,

no estando obviamente la de homologar en acuerdo conciliatorio entre las partes, por aquello de la utilidad de las decisiones, el tribunal entiende que debe acoger dicho acuerdo en consecuencia levantar acta del acuerdo arribado entre las partes lo equivale a homologar el mismo; c) que el juez se encuentra obligado a ponderar las declaraciones rendidas por las partes a propósito de dar aquiescencia a los acuerdos arribados por las partes, siempre y cuando con ello no se altere el orden público y vayan acorde con el interés superior del niño de que se trata; d) que el juez no podrá nunca sustraerse ante la existencia de un acuerdo pleno y satisfactorio entre las partes, siempre y cuando se presente de una forma lícita y no vaya en detrimento del interés superior del niño envuelto, establecido en el principio II de la declaración de los derechos del niño, así como el principio V de la Ley 136-03, y en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, para cuya apreciación deberá tomar en cuenta la necesidad de un equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña y adolescente y las exigencias del bien común. Razón por la que este tribunal procede a homologar el acuerdo arribado por las partes...”;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al proceder al examen del punto central de la presente controversia, el cual básicamente radica en síntesis en el argumento de que la sentencia ahora impugnada en casación ordena mantener de forma invariable los demás aspectos de la sentencia que fue recurrida en apelación, conforme a la cual se advierte que el imputado recurrente fue condenado a cumplir dos años de prisión correccional suspensiva en caso de incumplimiento; aspecto que según sostiene el recurrente como fundamento de su recurso de casación, debió ser eliminado ante la existencia de un acuerdo entre las partes en litis conforme lo dispone la resolución 1471 dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de septiembre de 2005; aplicando así de manera errónea el ordinal tercero de la citada resolución;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente, la resolución marcada con el núm. 1471-2005 emitida por esta Suprema Corte de Justicia el 1 de septiembre de 2005, dentro de su preámbulo dispone de manera textual lo siguiente: “... que se hace necesario distinguir entre el acuerdo previo al conocimiento del proceso como consecuencia de la etapa de conciliación, el que se produce en el curso del proceso de alimitos ante el juez apoderado y el que resulta de una sentencia penal

sobre obligación alimentaria, toda vez que en el primer caso mantiene un carácter eminentemente civil y, en el último caso, por estar precedido de una sanción, mantiene su naturaleza penal y coercitiva y no requiere homologación, cuya ejecución se realiza en virtud de la sentencia que lo sustenta”;

Considerando, que como consecuencia de la distinción antes indicada, la referida resolución en su parte dispositiva de manera específica en el ordinal tercero dispone de manera textual lo siguiente: *“Tercero: Dispone que la sentencia de homologación que se dicte no versará sobre el aspecto penal”;*

Considerando, que conforme criterio jurisprudencial de esta Segunda Sala, debe entenderse que el artículo 196 de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, cuando dispone que si el padre o la madre de un menor faltare a su obligación de manutención o se negare a cumplirla no obstante se le requiera, sufrirá, mientras persista la falta, prisión correccional hasta el límite de dos años, lo que ha hecho es la creación de un mecanismo coercitivo para garantizar el cumplimiento de una obligación pecuniaria a favor de un menor, lo cual no debe interpretarse como una condenación penal ordinaria por la comisión de un delito antisocial que entrañe peligrosidad...;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, tanto de los motivos en que el recurrente sustenta su recurso, como de los motivos dados por la Corte a-quá, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que ésta hizo un adecuado análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada, contrario a lo expuesto por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel de la Cruz, contra la sentencia núm. 57-2014, dictada por la Sala Penal de la Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio por tratarse de un asunto de familia; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Angelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Neguar Alejandro Díaz Guillén.
Abogados:	Licdas. Marleidy Vicente y Yurissan Candelario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Neguar Alejandro Díaz Guillén, dominicano, mayor de edad, privado de libertad en la cárcel pública de La Victoria, celda 3 Los Galpones, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia marcada con el núm. 0012-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Marleidy Vicente por sí y por la Licda. Yurissan Candelario, defensoras públicas, en representación del recurrente Neguard Alejandro Díaz Guillén, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Yurissan Candelario, defensora pública, en representación del recurrente Neguard Alejandro Díaz Guillén, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de febrero 2015, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1391-2015 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 20 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, artículo 309 del Código Penal, y 50 y 56 literal b, de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de octubre de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional Lic. Bernardo de Jesús Rodríguez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Neguar Alejandro Díaz Guillén, por violación a los artículos 309 y 309.1, modificado por la Ley 24-97; 2, 379 y 382 del Código Penal, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de María Martínez Reyes; b) que como consecuencia de la referida acusación resultó apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó la resolución núm. 576-2013-00603 el 17 de diciembre de 2013, contentiva de auto de apertura a juicio; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la cual dictó la resolución marcada

con el núm. 015/2014 el 18 de febrero de 2014, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar la incompetencia de atribución o *ratione materiae* de este tribunal para conocer del presente asunto, contentivo de acción penal pública a instancia privada, respecto de la acusación presentada por el Ministerio Público, en la persona del Licdo. Bernardo de Jesús Rodríguez, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Litigación II, en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), debido a la querrela con constitución en actor civil, recibida en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), presentada por la señora María Martínez Rojas, por intermedio de su abogado apoderado especial, el Licdo. Nelson Cirilo Gutiérrez, y producto del auto de apertura núm. 576-2013-00603, de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año 2013, dictado por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en contra del señor Nerguar Alejandro Díaz Guillén, por presunta violación a los artículos 309, 309-1 y 2, 379 y 382 del Código Penal, y la Ley núm. 36, de fecha diecisiete (17) de octubre de 1965, que regula los delitos de Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en perjuicio del Estado y de la señora María Martínez Rojas; y en consecuencia, designar como tribunal competente para conocer del asunto tratado a uno de los Tribunales Colegiados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, previo apoderamiento de la Presidencia de la Cámara Penal, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Remitir la presente decisión y el legajo de piezas del proceso por ante la Jueza Presidenta de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que apodere para conocer del asunto tratado y de conformidad con la legislación, a uno de los Tribunales Colegiados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Poner a las partes y el legajo de piezas del proceso a disposición del tribunal colegiado apoderado para conocer del mismo, y eximir totalmente a dichas partes del pago de las costas penales y civiles de la presente excepción del procedimiento”; d) que producto de la incompetencia antes indicada resultó apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 367-2014 el 28 de agosto de 2014, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano Nerguar Alejandro Díaz Guillén, de generales que constan, culpable de transgredir las disposiciones de los artículos 309 del Código

Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana; en consecuencia, se le condena a la pena privativa de libertad de dos (2) años de prisión, por ser esta la pena consustancial y justa al hecho probado en este juicio; **SEGUNDO:** Declara el proceso exento del pago de costas, por haber sido asistido el ciudadano por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** En el aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela y constitución en actoría civil, intentada por la señora María Martínez Rojas, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Nelson Cirilo Gutiérrez Corniel, por haber sido hecha conforme a la norma; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actoría civil, condena al ciudadano Neguar Alejandro Díaz Guillén al pago de una indemnización ascendente al monto de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de la víctima querellante María Martínez Rojas, por los daños y perjuicios sufridos por el hecho ilícito cometido; **QUINTO:** Declara el proceso exento del pago de costas civiles, por falta de interés, tal como lo han solicitado las partes; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena"; e) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado Neguar Alejandro Díaz Guillén, intervino la decisión ahora impugnada marcada con el núm. 00012-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Pena de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de febrero de 2015, y su dispositivo es el siguiente: "**PRI-MERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado en fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), por el ciudadano Neguar Alejandro Díaz Guillén, por intermedio de los Licdos. Amaury Oviedo Liranzo y Yurissan Candelario, postulando en audiencia el Licdo. Emilio Aquino, todos defensores públicos, contra la sentencia núm. 367-2014, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014) y leída íntegramente en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del mismo año, por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; **TERCERO:** Exime, a la parte recurrente Neguar Alejandro Díaz Guillén, del pago de las costas del proceso por encontrarse la misma representada por la Oficina Nacional de Defensoría Pública, conforme lo establece el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04; **CUARTO:** Ordena, la remisión de copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, para los

fin de ley; QUINTO: Ordena, a la secretaria del tribunal la entrega de las copias de sentencias a las partes correspondientes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil quince (2015), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, dada, en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año 2012”;

Considerando, que el recurrente Neguar Alejandro Díaz Guillén, por medio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes: **“Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Sentencia manifiestamente infundada, errónea aplicación de los artículos 1, 14, 26, 172, 333, 338, 418, 420, 421, 422, 425. Que la Corte a-qua hizo suya la pena aplicada por el Tribunal a-quo, el cual fue condenado a cumplir una pena de 2 años de reclusión mayor, sin tomar en cuenta la valoración de los elementos de pruebas; que una vez el Tribunal a-quo al valorar las declaraciones contradictorias de los testigos a cargo, se fundamentó en las mismas para justificar su decisión, violentando el principio de presunción de inocencia, y es que el proceso penal excluye la libre convicción y establece el sistema de valoración probatoria conforme a las reglas de la sana crítica racional, que reconocen al juzgador alguna discrecionalidad, pero sometida a criterios de valoración objetiva, por lo tanto invocables para impugnar una valoración arbitraria o errónea; que para poder dictar una sentencia condenatoria debió el tribunal estar apoderado de pruebas suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado del tipo penal a que se refiere la acusación, al tenor del artículo 338 del Código Procesal Penal; sin embargo estas pruebas deben ser presentadas con apego a lo que establece el artículo 26 (sobre legalidad de la prueba) y valoradas conforme a la regla de la sana crítica; que la Corte se limita a responder los argumentos de la defensa, utilizando los mismos supuestos de los jueces de primer grado, por lo cual incurre en los mismos vicios, no aportando nada nuevo en la solución del conflicto; **Segundo Medio:** Error in jure, errónea aplicación de una norma 417.4. Que el Tribunal a-quo la Corte a-qua, al momento de dictar sentencia, hizo una incorrecta aplicación del derecho, ya que al confirmar la sentencia del

tribunal de primer grado incurrió en el mismo error que estos jueces, ya que no se avocaron a realizar un examen exhaustivo de los vicios indicados en el recurso de apelación, claro es más fácil decir que los vicios invocados por los recurrente no se configuran en la sentencia, a tener que realizar un análisis profundo a la sentencia en cuestión; que en cuanto al aspecto civil, para que exista la responsabilidad civil, es preciso se comprueba la existencia de una falta, que esta falta haya causado un perjuicio y que exista un lazo causal entre la falta y el perjuicio, por lo que ante la no realización de la fatal, procede rechazar la demanda en reparación contra el imputado una vez comprobada su inocencia; que como consecuencia del error in iudicandum en que incurrió el Tribunal de jerarquía inferior, el imputado fue objeto de una sanción inmerecida que lo mantendrá en prisión fuera de los parámetros legales y de la justicia razonada, además el patrimonio de este está siendo gravemente afectado por la atribución falaz de una falta que no ha cometido; que por antes expuesto esta decisión ha causado grandes agravios al sindicado, ya que al basarse la decisión en tales circunstancias el Tribunal a-quo, ha violentado su derecho de defensa y la presunción de inocencia violentaría de las disposiciones del artículo 14 del Código Procesal Penal, por lo cual, no puede ser apreciada la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías previstos en la Constitución, los tratados internacionales y el Código Procesal Penal; que la Corte a-qua al decidir confirmar la decisión de primer grado, inobservó las violaciones cometidas en primer grado de la norma y a los principios constitucionales, especialmente al doble grado de jurisdicción supra indicada”;

Considerando, que en relación al primer medio invocado por el recurrente como argumento de su recurso de casación, en el cual sostiene en síntesis que la Corte a-qua hizo suya la pena aplicada por el tribunal de juicio sin tomar en cuenta la valoración de los elementos probatorios, imponiendo una sanción desproporcional; en ese sentido consta en la decisión impugnada de manera textual en los fundamentos 7 y 8, lo siguiente: “...que esta alzada en pos de realizar una evolución de dicho alegato entiende pertinente realizar el señalamiento de los medios de prueba que fueron valorados por el tribunal y entre ellos los depositados por el acusador público para sustentar su acusación en contra del imputado Neguar Alejandro Díaz Guillén, los cuales conforme a la sentencia impugnada, consisten en: Prueba testimonial: a) María Martínez Rojas, víctima y testigo a

cargo; b) Fernando Arturo Ortiz Martínez, testigo a cargo; c) Jorge Emilio Erlandsen Le-Fort. Pruebas documentales: a) Acta de registro de persona, fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil trece (2013), instrumentada por el Sargento Mayor de la Policía Nacional, Carlos Antonio Batista, realizada al ciudadano Neguar Alejandro Díaz Guillén, mientras estaba en la calle Wencesalo Álvarez núm. 52, Zona Universitaria, Distrito Nacional, por sospecha de asalto en la vía pública, quien hace constar lo siguiente: “Al momento de realizar el registro de persona se le ocupó en su mano derecho un anillo de color negro, como niquelado, con el cual agredía a la señora María Martínez Rojas, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, cédula de identidad y electoral núm. 001-0082971-2, para despojarla de su cartera de color negra, no logrando su objetivo debido a la presencia de una patrulla de la Policía Preventiva”; y e) Certificado Médico Legal núm.19379,a de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil trece (2013), instrumentado por el Dr. Ernesto Dotel Núñez, exequátur núm. 242-98, quien actuando a requerimiento de la Fiscalía del Distrito Nacional, ha practicado un examen físico a la señora María Martínez Rojas, de 71 años de edad, el cual hace constar: “Refiere que fue agredida por una persona desconocida en fecha 12/07/2013, hora 4:15 P. M., en el garaje de su casa, resultando lesionada. A la inspección física presenta: Trauma contuso con edema y equimosis en pie izquierdo, región dorsal, se auxilia de muletas para la marcha, radiográficamente se observa esquinace”. Refiere dolor brazo derecho, espalda región sacra, región glútea”. De lo anterior se evidencia la existencia de una carpeta probatoria suministrada por el acusador público la cual las juzgadoras tomaron en cuenta y valoraron al tenor de lo establecido por el legislador en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; que el a-quo plasmó en el numeral 14 página 10 de la sentencia recurrida, que ha dado valor a cada prueba lícita presentada por la acusación y entendió éstas como lógicas, coherentes y armónicas entre sí, y refiriéndose específicamente a los testimonios a cargos, que a entender del tribunal fueron presentadas de forma detallada, secuencial y circunstancial, además de haber demostrado dominio e invariabilidad en sus declaraciones; razón por la cual fueron tomadas en consideración para la solución del caso puesto bajo su consideración. Así mismo que conforme al debate sostenido ante el tribunal y la imputación de la conducta cuestionada al imputado, se resume en el hecho de que ciertamente el señor Neguar Martínez Rojas, fue sorprendido en flagrante

delito en momento en que él se daba a la huida siendo interceptado en el momento de realizar el asalto en la vía pública en perjuicio de la señora María Martínez Rojas, quien resultó golpeada conforme Certificado Médico núm. 19379, mientras el imputado trataba de despojarla de su cartera. Sumado a esto establece el a-quo bajo el título de “Hechos Probados”, esto en aras de realizar una cristalización lógica y racional de los elementos puestos de manera conjunta a su consideración, en el siguiente tenor: “f) Que las declaraciones, tanto de la víctima María Martínez Rojas, como las de los señores Fernando Arturo Ortiz Martínez y Jorge Emilio Erlandsen Le-Fort, al igual que las pruebas documentales aportadas en el juicio, sustentan la acusación presentada, toda vez que fueron narradas lógicamente y coherentemente, ubicándose en tiempo y espacio por lo que este tribunal, al darle valor probatorio a las mismas, pudo deducir que el imputado Neguar Alejandro Díaz Guillén, fue quien abordó a la víctima en momentos en que ésta retornaba a su casa, agrediendo físicamente con el uso de arma blanca, siendo apresado en las cercanías del lugar de los hechos por miembros de la Policía Nacional; g) del mismo modo la barra acusadora incorporó por su lectura la prueba certificante consistente en el acta de registro de persona, levantada en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil trece (2013), por el Sargento Mayor Carlos Antonio Batista de la Policía Nacional, quien procedió a arrestar al hoy encartado mientras éste se encontraba en la calle Wenceslao Álvarez núm. 52, sector Zona Universitaria, Distrito Nacional, y ocupándole en su poder lo siguiente: “...en su mano derecha un cuchillo de color negro, como niquelado, con el cual agredía a la señora María Martínez Rojas, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, céd. 001-0082971-2...”, con la cual queda sustentados y fundamentados las declaraciones de los testigos a cargo, dado que se evidencia la participación directa del justiciable y su cercanía al lugar del evento ilícito; además de expone de manera clara haberle encontrado en su poder un arma blanca que portaba de manera ilegal; h) que planteadas así las cosas, ha quedado establecida la responsabilidad penal del imputado Neguar Alejandro Díaz Guillén, al haber cometido el crimen de propinar golpes y producir heridas, portando arma blanca, en contra de la señora María Martínez Rojas, el día doce (12) del mes de julio del año dos mil trece (2013), aproximadamente a las cuatro horas y treinta minutos de la tarde (04:30 P. M.), mientras se encontraba en su garaje ubicado en la calle Wenceslao Álvarez núm. 52, Ciudad Universitaria, Santo Domingo,

Distrito Nacional, transgrediendo así las disposiciones contenidas en los artículos 309 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en República Dominicana, quedando destruida la presunción de inocencia que asiste al imputado, presupuesto al que está resguardada la posibilidad de dictar sentencia condenatoria conforme las previsiones del artículo 338 del Código Procesal Penal, por lo que es procedente condenarlo a la pena dispuesta en el dispositivo de esta sentencia”, quedando así evidenciada la existencia de responsabilidad penal en cuanto a los hechos puestos a cargo del imputado, quedando los mismos fijados de la subsunción realizada por los juzgadores del a-quo de los medios de pruebas que robustecieron la misma, análisis que a juicio de este tribunal cumplió con todos los pormenores establecidos en la ley”;

Considerando, que esta Segunda Sala, luego de ponderar las motivaciones brindadas por la Corte a-qua, ha podido advertir que la misma contestó de manera correcta el argumento denunciado por el imputado recurrente, sin incurrir en las violaciones esgrimidas como sustento del primer medio que fundamenta el presente recurso de casación; mereciendo destacar que el artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como consta en la sentencia impugnada; en consecuencia, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, en el cual sostiene en síntesis que se ha violentado su derecho de defensa y la presunción de inocencia, que no puede ser apreciada la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y

garantías previstos en la Constitución, que no puede existir responsabilidad civil porque no se comprobó la existencia de falta penal; sin embargo, al decidir sobre estos aspectos la Corte a-quá expresó de manera correcta, lo siguiente: *“Que de manera puntual, las juezas sentenciadoras, al determinar el quantum de la pena, hacen su razonamiento tomando en cuenta los elementos que rodearon el hecho, lo que expresan a continuación de la manera siguiente: “que en este caso, el tribunal entiende justo y proporcional la pena contenida en la parte dispositiva de esta sentencia tomando en consideración la participación del ciudadano en este hecho quien al momento de su arresto se le ocupó el arma blanca con la cual amedrentó a la víctima”; entendiendo esta alzada que las razones así expuestas evidencian que, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal sí hizo acopio de lo previsto en el artículo 339 del Código Procesal Penal y señaló cuáles fueron las razones para la imposición de la pena dentro del ámbito que establece nuestra normativa procesal penal y del análisis de las circunstancias propias del caso, que le llevaron a ponderar como justa la pena establecida; que a todas luces ha quedado evidenciado que el contenido de la sentencia recurrida, sus justificaciones en el cuerpo motivacional y coherencia en cuanto al manejo de los elementos de prueba sometidos al debate y las ponderaciones de las juzgadoras a-quo dejan claramente establecido la existencia de una lógica racional y máxima de experiencia al momento de la imposición de la pena; que muy a pesar que lo que alega el recurrente, en el caso de la especie los daños sufridos por la víctima son irrefutables, se evidencia del resultado del certificado médico practicado a dichos fines, núm. 19379, de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil trece (2013), daños estos que arrastran por la situación que fueron propinados, resultados de dichos físicos una secuela de daños morales y emocionales; por lo que se debe tomar en cuenta que cuando el tribunal establece la existencia de estos daños lo hace bajo la ponderación de lo dejado por establecido al análisis de los medios de pruebas; que ha sido criterio constante de nuestro más alto tribunal que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer la condigna reparación a la víctima que así lo reclama, admitiéndose la censura cuando los montos resultaren ser exagerados o desproporcionados a los hechos constitutivos del daño y su cuantía debe ser proporcional a la reparación que se persigue evitándose un enriquecimiento, y en la especie las indemnizaciones acordadas no son irrazonables y excesivas, lo que se concluye al análisis*

de los numerales 26 al 34 de la sentencia, donde constan las razones que conducen a la decisión en el sentido manifestado de condenar al recurrente al pago de Doscientos Mil (RD\$200,000.00) Pesos”; criterios que comparte esta alzada y que los hace suyos, toda vez que el tribunal justifica de forma sustanciada la condena reparadora a favor de la víctima”;

Considerando, que contrario a lo aducido por el recurrente, la Corte a-qua al contestar sus demás medios de apelación, contestó debidamente el punto en cuestión, indicando que las Juzgadoras a-qua observaron debidamente las normas que rigen la materia, en cumplimiento al debido proceso de ley y respeto de las garantías fundamentales que le asisten al imputado, realizando una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta motivación jurídica, lo que le ha permitido a esta Segunda Sala verificar que la decisión impugnada cuenta con una ajustada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas; que, por las razones expuestas precedentemente, procede desestimar el aspecto analizado y consecuentemente rechazar el recurso de casación examinado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Neguar Alejandro Díaz Guillén, contra la sentencia marcada con el núm. 0012-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; **Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cristian Burgos Vásquez.
Abogados:	Licdos. Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz.
Recurrido:	William José Fermín García.
Abogado:	Dr. Víctor Felipe Medina.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de septiembre de 2015, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian Burgos Vasquez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0168435-9, domiciliado y residente en la calle Roberto Zeck núm. 30 del sector Pueblo Nuevo del municipio de San Francisco de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia marcada

con el núm. 00162/2014 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Víctor Felipe Medina, del Servicio Nacional para los Derechos de las Víctimas, en representación de William José Fermín García, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz, en representación del recurrente Cristian Burgos Vásquez, depositado el 13 de enero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 943-2015 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 3 de junio del 2015, a las 9:00 horas de la mañana; audiencia que fue suspendida a los fines de que se cite a la parte recurrida señores William José Fermín García y Julián José Fermín García y a la parte recurrente Cristian Brugos Vásquez, comisionando al ministerial Alfredo Otañez Mendoza, de estrados de esta Sala para dicha citación, fijándose nueva vez para el día 22 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y artículos 2, 295 y 304 del Código Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de diciembre de 2012 el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte Lic. Andrés Luis de los Ángeles presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Cristian Burgos Vásquez por violación a las

disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal; b) que como consecuencia de la referida acusación resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte el cual dictó auto de apertura a juicio núm. 00022-2013 el 6 de marzo de 2013; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la sentencia núm. 009/2014 el 11 de febrero de 2014, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara culpable al imputado Cristian Burgos Vásquez, de generales anotadas, de tentativa de homicidio, en violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de William José Fermín García; **SEGUNDO:** Condena al imputado Cristian Burgos Vásquez, a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada la culpabilidad en la comisión de este hecho; **TERCERO:** En cuanto a la medida de coerción que pesa a favor del imputado consistente en garantía expuestos y plasmados en la sentencia; **TERCERO (Sic):** Acoge en la forma y admite la constitución en actor civil hecha por el señor William José Fermín García, admitida por el Primer Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial de Duarte; en cuanto al fondo, condena a Cristian Burgos Vásquez, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por los daños morales sufridos por éstos a consecuencia de este hecho; **CUARTO:** Condena al imputado Cristian Burgos Vásquez, al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano, y las civiles a favor de la Oficina de Atención a la víctima por haberse avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para ser leída en audiencia pública el día 18 de febrero de 2013, a las 9:00 horas de la mañana, quedando citados por esta sentencia las partes y abogados presentes”; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Cristian Burgos Vásquez, intervino la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 00162/2014, dictada el 1 de julio de 2014, por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la medida de coerción, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Israel Rosario Cruz y Juan Francisco Rodríguez, a favor del imputado Cristian Burgos Vásquez, de fecha 9 de abril de 2014, en contra

del ordinal tercero de la sentencia núm. 009/2014, de fecha 11 de febrero de 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Por tanto, sustituye la medida de coerción al imputado Cristian Burgos Vásquez, por las contenidas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente la primera en una garantía económica que por esta decisión es fijada por la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en efectivo a ser depositado en el Banco Agrícola, sucursal San Francisco de Macorís, la segunda impedimento de salida del país, cuarta consistente en la visita periódica ante el Procurador General de esta Corte de Apelación, el cuarto viernes de cada mes; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Israel Rosario Cruz y Juan Francisco Rodríguez, a favor del imputado Cristian Burgos Vásquez, de fecha 28 de marzo de 2014, en contra del ordinal tercero de la sentencia núm. 009/2014, de fecha 11 de febrero de 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. En consecuencia, confirma, la decisión objeto de impugnación; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento; **CUARTO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que ha comparecido. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados. Se advierte a las partes envueltas en este proceso, que tienen un plazo de diez (10) días a partir de la notificación física de esta sentencia, para recurrir en casación ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación”;

Considerando, que el recurrente Cristian Burgos Vásquez, por medio de su defensa técnica, plantea los medios siguientes: **“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, omisión de estatuir y falta de motivación de la sentencia. Que es obligación de los jueces responder en la motivación de la sentencia las conclusiones principales y subsidiarias de las partes, en el caso de la especie, la Corte a-qua en la motivación de la sentencia no establece motivo alguno para el rechazo de todas las conclusiones vertidas en el recurso, ni siquiera las responde o pondera en el cuerpo de la misma, de manera que exista una razón lógica de porque rechaza o acoge; que dicha omisión procesal coloca el imputado en una franca incertidumbre sobre la ponderación de sus conclusiones principales y subsidiarias al momento del fallo, toda vez que ha sido jurisprudencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando

como Corte de Casación, cuando en innumerables sentencias casadas ha dicho lo siguientes: “es principio de que los jueces del fondo deben estar sobre todos los pedimentos formulados por las partes en litis y deben motivar por que los admiten o desestiman; que al no haber cumplido la Corte a-qua con dichas formalidades, procede casar en este aspecto la sentencia impugnada”; que en ese mismo tenor, la Corte a-qua se limita a transcribir los motivos, únicamente presentándolos, sin respetar la lógica procesal de responderlos de manera coherente e individual, es decir, se parte de cinco motivos individuales presentados en el presente recurso de apelación, sin relación el uno del otro, lo que obliga según la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia a que la corte los examine y responda de manera individual; que la Corte a-qua recurre al remedio de enunciaciones genéricas, que además resultan ilógicas, como puede verse en su página 14, considerando núm. 10, donde el Tribunal afirma haber respondido el alegado motivo en el considerando 6 de dicha decisión, cuando dicho considerando ni siquiera trata sobre el recurso de apelación de la sentencia de fondo, sino de medida de coerción, lo que caracteriza una notoria ilogicidad y contradicción en la sentencia, más cuando en el considerando número 7 presenta los motivos del recurso afirmando que son cuatro, cuando luego afirma que son cinco en total, lo preocupante para el ejercicio de la tutela judicial efectiva y el debido proceso del imputado, es que la Corte a-qua en sólo 3 considerandos ilógicas intenta dar respuesta a todos los motivos del recurso, sin examinarlos a fondo en realidad; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal penal, inobservancia del efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social. Que el tribunal toma únicamente el considerando 9 para establecer la pena, tras transcribir el motivo del recurso y una parte de la sentencia, sin embargo suma motivación no da abasto a ser una fundamentación en hecho y derecho que pudiese satisfacer la máxima de que la sentencia se debe bastar a sí misma, además no ha determinado como esta pena podría afectar el futuro del imputado, sus familiares y su reinserción en la sociedad, siendo el imputado el más perjudicado de todo proceso y quien merece saber con certeza la función de la pena que el tribunal plantea exigirle como sanción al hecho, únicamente el tribunal se ha limitado a decir “la pena impuesta al imputado Cristian Burgos Vásquez, corresponde

con el hecho juzgado”, convirtiendo la sentencia en todo menos en una sentencia que se basta a sí misma, pues que no pondera en lo más mínimo la situación futura del imputado ni sus familiares, sin dar un porqué; que los criterios para la determinación de la pena no pueden ser interpretados con la finalidad de agravar la situación del imputado, toda vez que la corriente del pensamiento penitenciario contemporáneo se fundamenta en que siempre las normas deben ser interpretadas a favor del reo; **Tercer Medio:** Errónea e ilogicidad tipicidad y calificación jurídica en la interpretación del hecho punible. Que el Tribunal a-quo califica la acción de Cristian Burgos Vásquez como tentativa de homicidio, lo que resulta ilógico partiendo desde el artículo 2 del Código Penal Dominicano que establece que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen...; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces. El detalle radica en lo siguiente, no hubo un delito frustrado en virtud de causas independientes a su voluntad, sino que hubo un delito consumado, el cual constituye golpes y heridas voluntarios que no produjeron lesión permanente, conducta prevista en el artículo 309 del Código Penal, ya que cuando un delito es consumado y quedan claros y establecidos sus elementos constitutivos, el juzgador debe subsumir esa conducta a ese tipo penal y por consiguiente atribuirle la calificación jurídica que le atañe al hecho, no dar por establecidos hechos ni móviles desnaturalizados, haciendo así una malsana apreciación de los mismos, como intento de consagrarse con el populismo penal; que en el caso de la especie los elementos constitutivos de la infracción golpes y heridas voluntarios establecidos en el artículo 309 del Código Penal, si quedan evidenciados; que haciendo hincapié y precisando que como bien declaró el imputado y quedó establecido ante los ojos de cualquiera, el no quería matarlo, en el testimonio de Tatiana Hidalgo Hamilton, testigo aportado por la víctima, se estableció en la sentencia de 1er. grado que el imputado le dijo que se quitara si esta no quería que él la cortara a ella (ver página 13, segundo párrafo de la sentencia de primer grado), resulta ilógico pensar que una persona tuviera la intención de ocasionarle la muerte a otro y a quien se involucrara quisiera cortarlo, cuando lo lógico es que una persona con la intención de ocasionar muerte, le ofrecerá la muerte a cualquiera que intentase detenerle la consumación del crimen, no es necesario ser jurista experto para determinar que en el caso de la especie, el elemento moral e intencional existente, no caracteriza la tentativa de homicidio, como se la

ha querido imputar al ciudadano Cristian Burgos Vásquez; Cuarto Medio: Falta de motivación de las circunstancias que constituyen la tentativa de homicidio. Que en el caso de la especie, los juzgadores no han plasmado de forma clara, los elementos que constituyen la tentativa ni mucho menos fundamentado en que basan tal calificación jurídica, por medio de hecho y derecho como lo manda la norma, sino que hacen una valoración basada en la íntima convicción, cuando lo ocurrido no satisface con los elementos que constituyen la infracción de homicidio involuntario”;

Considerando, que la Corte a-qua, en la decisión atacada estableció lo siguiente: “*que el recurrente en su escrito de apelación plantea en síntesis, los siguientes medios: Primer medio: Artículo 417.2 del Código Procesal Penal. Falta de motivación de los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Inobservancia de efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social; Segundo motivo: Artículo 417.2 del Código Procesal Penal. Errónea e ilógica tipicidad y calificación jurídica en la interpretación del hecho punible; Tercer motivo: Inobservancia por errónea valoración de la prueba y desnaturalización de los hechos de la vista de la audiencia. Artículo 417.4 combinado con el artículo 172 del Código Procesal Penal; Cuarto motivo: Valoración al principio de la no autoincriminación contenido en el artículo 8.2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el 69.6 de la Constitución de la República, 13 del Código Procesal Penal y 10 de la Resolución 1920-2013 de la Suprema Corte de Justicia”;*

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación incoado por el imputado Francis Olivo Reyes Félix, expresó en síntesis, lo siguiente: “*a) que con relación al segundo y tercero de los motivos del recurso, la alegada violación al artículo 417.2 del Código Procesal, errónea e ilógica tipicidad y calificación jurídica en la interpretación del hecho punible, e inobservancia por errónea valoración de la prueba y desnaturalización de los hechos de la vista de la audiencia. Artículo 417.4 combinado con el artículo 172 del Código Procesal Penal, invocas el recurrente “que el Tribunal a-quo califica la acción de Cristian Burgos Vásquez como tentativa de homicidio, lo que resulta ilógico, partiendo desde el artículo 2 del Código Penal Dominicano que establece que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como*

el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución o cuando el culpable, a pesar de haber hecho todo en cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces”; “que no hubo un delito frustrado en virtud de causas independientes a su voluntad, sino un delito consumado, el cual constituye golpes y heridas voluntarios que no produjeron lesión permanente, conducta prevista en el artículo 309 del Código Penal Dominicano...”, y en su tercer motivo, alega que el artículo 172 del Código Procesal Penal en combinación con el artículo 24 del Código procesal Penal, exige que el tribunal motive en hecho y en derecho su decisión realizando una valoración de los medios de pruebas, conforme a las reglas de la lógica, los medios científicos y las máximas de la experiencia...”. Con relación a estas alegaciones los integrantes de la Corte advierten que en la página 21 de la sentencia objeto de impugnación el tribunal de primer grado, luego de la valoración de los elementos de pruebas, en su valoración conjunta y armónica de los mismos, asume como hechos fijados: “a) que la víctima William José Fermín García, fue herida (sic) por el imputado en fecha 06-09-2012, en hora de la noche (ya que la víctima y su esposa estaban acostados) y se presentó el imputado junto con otra persona; b) que dentro de las personas se encontraba el imputado; c) que inmediatamente el imputado procede a tumbar la puerta de la víctima (que de acuerdo a él la puerta era frágil) y que la otra persona que fue con el imputado / (llamado Fulvio, de acuerdo a la acusación se encuentra prófugo), lo agarró en donde Cristian, el imputado le infirió varias puñaladas; d) que las heridas recibidas (de acuerdo al certificado médico legal núm. 6442 de fecha 24/11/2012) son: herida cortante en parpado inferior izquierdo-herida punzante en la región dorsal izquierda. Neumotórax, con colocación de tubo de pecho en su hemitorax-herida punzo-cortante a nivel del segundo espacio con línea media derecha. Diagnóstico definitivo por seis (6) semanas (42) días, expedido por el Dr. Julio Castillo el certificado médico legal definitivo a nombre de William José Fermín García; que por las declaraciones de los testigos: 1) William José Fermín García, el cual dijo que el día 06-09-15, se presentó a su casa Cristian, junto a Fulvio y Fulvio, lo agarró y Cristian, le infirió varias puñaladas (señaló el costado) por problemas de que el imputado le había dado a arreglar un espaldas y él no se lo había podido arreglar por causa de tiempo y porque no fuera donde su mamá; 2) Thatiana Hamilton, la

cual dijo que ella se encontraba acostada con su esposo en su casa cuando se presentó Cristian, (el imputado) junto a Fulvio, y tumbaron la puerta y Fulvio, agarró a su esposo y Cristian, lo hirió de varias puñaladas; f) que los testimonios de los testigos presentados por la defensa fueron contradictorios, en cuanto de quien fue a la casa (el imputado) y otro dice que Cristian, fue a la casa de William, lo que quiere decir que ambos querían favorecer al imputado, más sin embargo, tanto la víctima como su esposo fueron coherentes, mientras que el testigo Tomás Alberto Padilla Alberto, dice que Cristian, el imputado hirió a William, la víctima el testigo Tomás Padilla Ventura dice que se fajaron, pero no dice quien hirió a quien lo que significa que oculta la verdad". Por tanto, la decisión impugnada ofrece motivos suficientes de las razones por las que el tribunal de primer grado al decidir, aplicó las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 379 del Código Penal, pues el delito no fue consumado por la intervención de Thatiana Hamilton, quien fue oída en el conocimiento de la audiencia. La decisión objeto de impugnación se advierte la valoración por parte del Tribunal a-quo de todos los elementos de pruebas aportados en la forma prescrita en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; por consiguiente, no se afecta el contenido constitucionalmente protegido del derecho a una decisión jurisdiccional debidamente motivada, razón por la que no se admiten estas causales de apelación presentadas por la parte recurrente; b) que en relación al primer motivo del recurso, la alegada violación al artículo 417.2 del Código Procesal Penal, falta de motivación de los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Inobservancia del efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social", en cuanto a la determinación de la pena imputada al imputado Cristian Burgos Vásquez, se alega que el tribunal toma únicamente los numerales 1 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal (ver considerando 34, localizable en la página 25) para establecer la pena, sin embargo su motivación no da abasto a ser una fundamentación en hecho y derecho que pudiese satisfacer la máxima de que la sentencia se debe bastar a sí misma. Con relación a estas argumentaciones, los integrantes de esta Corte, contrario a lo planteado por el recurrente, advierten que en la página 25 de la sentencia impugnada el tribunal de primer grado, al establecer la pena a aplicar, ha decidido: "que al momento de fijar las penas que se verá a continuación y de acuerdo a los criterios que

establece artículo 339 del Código Procesal Penal, en sus numerales 1 y 7, el tribunal ha tomado en consideración los siguientes elementos. El grado de participación del imputado en la realización del crimen (el imputado se presentó a la casa de la víctima, junto a Fulvio (prófugo) el cual agarró a la víctima y el imputado le dio varias puñaladas en el momento que ésta (la víctima) se encontraba con su esposa acostado, de acuerdo a la víctima y otro testigo quienes vieron al imputado cuando hirió a la víctima en el lugar del hecho, es decir, de provocarle las heridas cuando le reclamaba sobre un espaldar que le había dado arreglar a la víctima, pero que esa no eran forma de reclamar el arreglo del espaldar de la cama, pues si éste (la víctima) no se lo arreglaba podía ir a la justicia y solicitar una conciliación antes la fiscalía de este distrito judicial y no tomarse la justicia por su propia manos, sus móviles y su conducta posterior al hecho y la gravedad del daño causado en la víctima, la cual resultó con heridas que pudieron causarle la muerte y gracia a la intervención de su esposa y a los médicos no murió la víctima”; por tanto, la pena impuesta al imputado Cristian Burgos Vásquez, corresponde con la gravedad del hecho juzgado; c) que en torno al último motivo del recurso “la falta de valoración al principio de la no autoincriminación contenido en el artículo 8.2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el 69.6 de la Constitución de la República, el 13 del Código Procesal Penal y el 10 de la Resolución 1920-2013 de la Suprema Corte de Justicia; la parte recurrente invoca “que desnaturaliza los hechos de los acontecimientos de la audiencia desde el mismo inicio de la audiencia cuando el imputado hizo uso de la palabra para explicar que éste no fue a matarlo, por lo que es comprobable que el imputado hizo uso de su derecho a declarar como un medio de para su defensa como se observa en la página 11 de la sentencia hoy impugnada, el imputado explicó lo necesario para desvirtuar la errónea calificación jurídica de homicidio involuntario y el tribunal no sólo que no tomó esas declaraciones como un medio de defensa del imputado, sino que éste desnaturaliza los hechos y ni siquiera pondera en ninguna parte de la sentencia”. Con relación a este motivo de impugnación la Corte ha contestación en el ordinal 6 de la presente decisión”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su cuarto medio de casación, único que se analizará por la solución que se dará al caso, alega en síntesis, lo siguiente: “Cuarto medio: Falta de motivación de las

circunstancias que constituyen la tentativa de homicidio. Que en el caso de la especie, los juzgadores no han plasmado de forma clara, los elementos que constituyen la tentativa ni mucho menos fundamentado en que basan tal calificación jurídica, por medio de hecho y derecho como lo manda la norma, sino que hacen una valoración basada en la íntima convicción, cuando lo ocurrido no satisface con los elementos que constituyen la infracción de homicidio involuntario”;

Considerando, que ciertamente, tal y como denuncia el recurrente en su cuarto medio, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que en sus páginas desde la 11 a 14 la Corte a-qua transcribe los medios expuestos por hoy el recurrente; en los que se aprecia la existencia de cuatro medios; sin embargo, al ponderar su denuncia con el escrito que sustentó su recurso de apelación, se advierte que este denunció a la Corte a-qua cinco medios, estableciendo en ese quinto medio falta de motivación de las circunstancias que constituyen la tentativa de homicidio, por consiguiente, dicha corte omitió pronunciarse sobre el último medio descrito en su recurso, lo cual constituye un estado de indefensión y una violación al derecho de defensa del recurrente; por lo que, procede acoger el medio analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Cristian Burgos Vásquez, contra la sentencia marcada con el núm. 00162/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de julio de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la misma Corte de Apelación, para una valoración de los méritos del recurso de apelación, pero con una composición distinta a la anterior; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Radhamés Perdomo García.
Abogados:	Licda. Joselín López y Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Interviniente:	Yaquelin del Carmen Sandoval.
Abogado:	Lic. Higinio Vásquez Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de septiembre de 2015, año 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Radhamés Perdomo García, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad núm. 001-1554524-6, domiciliado y residente en la calle Pablo Merenciano núm. 7 de San Cristóbal, Haina, imputado y civilmente demandado; Operadora de Transporte, S. A., civilmente demandada, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia

marcada con el núm. 00254-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Joselín López en representación del Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 20 de julio de 2015, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído al Licdo. Higinio Vásquez Santos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 20 de julio de 2015, a nombre y representación de la recurrida Yaquelín del Carmen Sandoval;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de diciembre de 2014, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por la Licda. Rufina Elvira Tejada, a nombre de Yaquelín del Carmen Sandoval, representada por Eladio Sandoval, depositado el 29 de enero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1393-2015 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 20 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, artículo 309 del Código Penal, y 50 y 56 literal b de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de mayo de 2013, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio El Factor, Licda. Ana Carina Pérez Hilario, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Radhamés Perdomo García, por presunta violación a los artículos 49 numeral 1 letra d, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99; b) que como consecuencia de la referida acusación resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 29/2014 el 6 de marzo de 2014, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente: “Aspecto penal: **PRIMERO:** Declara culpable al señor Radhamés Perdomo García, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1554524-6, domiciliado y residente en la avenida Refinería, El Naranjal núm. 6, cerca de la Planta de Gas, del municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, República Dominicana, localizable al teléfono 809-604-7062, por violación a los artículos 49 numeral 1 letra d, 61 letras a y c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de la señora Yaquelín del Carmen Saldoval, representada por el señor Eladio Sandoval Sánchez, madre de la menor Yakeidy Sandoval; y en consecuencia lo condena a la pena de seis (6) meses de prisión, así como a la pena pecuniaria de una multa ascendente a la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Suspende de forma total la ejecución de la pena impuesta, quedando el imputado Radhamés Perdomo García, sometido durante este período a la siguiente regla: a) Someterse a la vigilancia del Juez de la Ejecución de la Pena en el día que éste establezca, conforme dispone el artículo 41 numeral 1 del Código Procesal Penal. Aspecto civil: **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por la señora Yaquelín del Carmen Saldoval, en calidad de querellante y accionante civil, a través de su abogada constituida y apoderada especial, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, admite la constitución en actor civil hecha por la ciudadana Yaquelín del Carmen Sandoval, y en consecuencia, condena al ciudadano Radhamés Perdomo García, conjunta y solidariamente con la entidad Operadora de Transporte, E. I. R. L. (OPETRASA), como tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón

de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Yaquelín del Carmen Saldoval, por los daños morales sufridos en ocasión de la muerte de Yadeidy Saldoval a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible, en el aspecto civil, a la compañía de Seguros Banreservas, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente de que se trata, hasta el límite de cobertura de la póliza y en aplicación de las disposiciones legales vigentes; **SEXTO:** Condena al señor Radhamés Perdomo García, conjunta y solidariamente con Operadora de Transporte E. I. R. L. (Opetrasa), como tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor y provecho de la abogada concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes; **OCTAVO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves trece (13) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), a las 3:00 horas de la tarde, fecha a partir de la cual esta decisión se considerará como notificada, con la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes; c) que con motivo del recurso de apelación incoado por Radhamés Perdomo García, Operadora de Transporte, S. A. y Seguros Banreservas, intervino la decisión ahora impugnada marcada con el núm. 00254/2014, dictada por la Cámara Pena de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de octubre de 2014, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en fecha once (11) de abril del año 2014, a favor Radhamés Perdomo García, Operadora de Transporte, S. A. y Seguros Banreservas, en fecha once (11) de abril del año 2014, en contra de la sentencia núm. 29/2014 de fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez. Queda confirmada la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del procedimiento a favor del Estado Dominicano y al pago de las costas civiles a favor y provecho de la Licda. Rufina Elvira Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los

interesados; con la observación de que tienen un plazo de diez (10) día a partir de la recepción de la sentencia íntegra para recurrir en casación”;

Considerando, que los recurrentes Radhamés Perdomo García, Operadora de Transporte, S. A. y Seguros Banreservas, S. A., por medio de su defensa técnica, proponen contra la sentencia impugnada el medio siguiente: **“Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Que en nuestro recurso de apelación expusimos tres motivos en el que destacamos la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en el que planteamos lo relativo a la vulneración constatada al artículo 305 del Código Procesal Penal a los fines de que pudiéramos presentar nuestros reparos y cuestiones incidentales, en razón de que por caso de fuerza mayor el magistrado que presidió la audiencia anterior se inhibió por el hecho de que había conocido la audiencia preliminar del mismo proceso, eso fue en audiencia de fecha 5 de febrero de 2014, respecto a la cual recibimos el acto de citación núm. 60/2014 de fecha 29 de enero de 2014 del ministerial Mercedes Mariano Heredia, en el cual se nos otorgaba un plazo de 5 días y el cual conforme al artículo 143 del Código Procesal Penal, vencía a las doce de la noche de ese día, por ser el último día, en ese orden se encontraba vigente, pero que por el hecho del magistrado inhibirse este no podía fallar ninguna medida como la que le fue solicitada respecto a la reposición del plazo por encontrarse operando todavía; conforme al artículo 305 del Código Procesal Penal las excepciones y cuestiones incidentales son interpuestas en el plazo de 5 días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco días, sencillamente no había quien presidiera el tribunal hasta tanto la Corte de Apelación competente se refiriera a la inhibición y designara un nuevo juez; fue precisamente lo que hicimos en audiencia de fecha 6 de marzo de 2014 siendo rechazado nuestro pedimento por la Jueza a-qua, argumentando que verificó el expediente y observó la notificación de fecha 29 de enero de 2014, fecha a partir de la cual tenía abierto el plazo de 5 días y que vencía el 5 de febrero de 2014 (tal como dijimos a las 12 de la noche), que si la defensa técnica tenía una cuestión incidental que plantear, nada impedía que el próximo juez designado lo conociera, que si el día 5 de febrero de 2015 la defensa técnica pretendía depositar un escrito de excepción o cuestión incidental podía hacerlo por la Secretaría del Tribunal, independientemente de la existencia o no de un juez, en*

consecuencia rechazó nuestra solicitud de plazo planteado por improcedente, ordenado la continuación de la audiencia; fallo que recurrimos en oposición a los fines de que rectificara y modificara su decisión de modo que se ordenará la reposición del plazo establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal, el cual fue rechazado, ratificando su decisión y ordenando la continuación del proceso, violentando los derechos de las partes, de manera que particular los de la defensa, este argumento totalmente absurdo, desatinado y carente de asidero jurídico, como es posible que la juzgadora alegara que si nosotros queríamos plantear un incidente debido hacerlo ante la secretaría, aun cuando la normativa dispone de manera expresa que el criterio se dirige y se plantea a quien preside el tribunal, como bien sabemos no es una atribución de la secretaría del tribunal conocer de las excepciones y cuestiones incidentales planteadas por las partes. A estos argumentos contestan los jueces a-qua de manera infundada en el párrafo 6 de la sentencia, que era en el plazo de 5 días después de la convocatoria a juicio que las partes tenían que presentar los incidentes y no esperar el día de la audiencia para hacerlo, de ahí que no se admite el primer medio, ciertamente se van por la tangente con tal de rechazar este medio, en el que explicamos de manera puntual lo sucedido, tal como se lee en líneas anteriores, pero prefieren contestaran indicado esto, cuando se puede verificar que no se trató de que esperamos el día de la audiencia para plantear nuestros incidentes, pues sencillamente, no se dieron las condiciones, punto este que debe examinar este tribunal de alzada, toda vez que se han violentado los derechos de nuestro representando sin que la corte de referencia regularizara dicha situación, simplemente la pasó por alto como se verifica en la parte in fine del párrafo 6 de la decisión recurrida. En ese sentido, solicitamos que el vicio denunciado sea corregido una vez verificado lo planteado por nosotros; que en ese mismo medio, planteamos lo relativo a la calidad de la reclamante, en el presente proceso fue presentada por parte de la señora Yaquelyne del Carmen Sandoval, representada por el señor Eladio Sandoval, una querellan con constitución en actor civil, en donde, como prueba de sustento a la misma fue ofertado el extracto de acta de nacimiento marcada con el núm. 01-8785562-0, supuestamente correspondiente al libro núm. 00116 de Registros de Nacimiento, declaración oportuna, folio núm. 0178, acta núm. 00178, año 2000, del registro perteneciente a la menor fallecida Yakeidy, con la finalidad de demostrar la calidad de madre, acta que fue

acreditada en el auto de apertura a juicio, y respecto a la cual nos llega la información de que pudiera ser falsa, es a raíz de esto que en fecha 10 de octubre de 2013 solicitamos una certificación de la Oficina Central del Estado Civil, la cual nos fue expedida en fecha 11 de octubre de 2013 y la que anexamos al recurso, donde la Licda. Maritza García Vólquez, en su calidad de Subdirectora de la Oficina Central del Estado Civil, certificación que no existe el libro de registro de nacimiento marcado con el número 106 del año 2000 en Oficialía del Estado Civil de Nagua, como consecuencia de esta situación, el Doctor Juan Fabio López Frías, Oficial del Estado Civil de Nagua, mediante oficio núm. 1835/2013, recomienda a la Consultoría Jurídica de la Junta Central Electoral que investigue la procedencia de la referida acta por posible falsedad, resulta entonces claro, que al no existir el libro donde establece la referida acta de nacimiento de la menor Yakeidy Sandoval se evidencia una palpable falsedad en el documento que se hizo valer en el presente caso, por lo que el mismo debió ser excluido por no cumplir con las condiciones de ley y resultar a todas luces un documento falsificado. En esa dirección iba nuestra solicitud tendente a conseguir la reposición del plazo establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal, para subsanar esta situación de ilegalidad, siendo así las cosas y habiéndose probado la no existencia de la referida acta de nacimiento, no había forma de probar la calidad de una persona que ni siquiera se presentó a las audiencias celebradas en ocasión del presente proceso, quien era la madre de la menor fallecida, pero cuyo vínculo no pudo ser probado; de haber tenido conocimiento de estos hechos antes de la audiencia preliminar así lo hubiésemos planteado, pero no tuvimos la posibilidad de alegarlo, de ahí que lo procedente era plantearlo en el plazo establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal a fin de que sea decidido mediante el mecanismo que dispone dicha norma, pero que de manera absurda y arbitraria la juez a-quo, designada por la Corte de Apelación luego de la inhibición presentada por el juez que se presentó a presidir el tribunal a la primera audiencia de fondo fijada, lo rechazara, a este punto ni siquiera se refirieron los jueces a-qua, tal como se verifica en la página 8 de la sentencia, una vez rechazan el primer medio, en el que solo se refieren al primer punto tratado, y a seguidas pasar a “evaluar” el segundo medio, y no contestan lo relativo a la calidad, dejando su sentencia pasible de nulidad por omisión de estatuir sobre pedimento planteado, en el que ni siquiera someramente se refirieron, ya sea rechazándolo o

admitiéndolo, en fin, es otro vicio que debe constatar el tribunal que examina el presente recurso de casación; que en relación al segundo medio en el que planteamos la falta, desnaturalización, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, le explicamos a la Corte que la decisión recurrida no plasmó las razones por las cuales se condenó al imputado por violación a los artículos 49.1 letra d, 61 literal a y c y 65 de la Ley 241, si no se acreditó que fuera el causante del accidente, y que transitara a exceso de velocidad, las testigos a cargo, de manera particular la señora Dulce María Pérez, declaró que escuchó un golpe y se mandó a ver, que no puede decir placa, ni color porque no lo vio, que no pudo observar porque estaba dentro de su casa, pero el camión no iba ni despacio ni muy de prisa, ratificando que el ruido que escuchó fue muy fuerte, que no vio cuando la goma se salió del camión ni a su conductor, que las gomas salieron del lado izquierdo supuestamente; esta testigo no vio cómo ocurrió el accidente, ella misma dijo que lo escuchó, lo que la descarta; segundo: no pudo reconocer al imputado de modo y manera que no individualizó al conductor del camión; tercero: no es posible que diga que el camión no iba ni despacio ni muy de prisa si se encontraba en el interior de su casa, por tanto no hay forma que pudiese saber a la velocidad que transitaba; cuarto: ella misma se refiere a “supuestamente” o sea que todo cuanto dijo no fueron más que suposiciones a la ligera; por su parte la testigo María Isabel Valdez, estableció que no vio las gomas, que oyó que dijeron que mataron a una niña, que quiso arrancar pero el motor se le viró, que cuando el camión pasó ella estaba como a 75 o 100 metros del lugar, que se enteró al instante, que se dio cuenta por el murmullo de la gente, que era imposible ver al imputado; de estas declaraciones al igual que la testigo anterior no se acredita ninguna falta por parte del imputado, toda vez que esta testigo tampoco pudo ver lo sucedido, ella misma dijo que escuchó el impacto y por el “murmullo” supo lo que ocurrió, estas declaraciones resultaron ambiguas y carente de logicidad, de ahí la desnaturalización de los hechos de forma tal que el imputado aparece como el único responsable de la ocurrencia del siniestro: que la parte acusadora para demostrar la violación a los artículo 61 literal a y c, y 65 de la Ley 241 debieron aportar testigos que así lo acreditaran, estas personas ni siquiera pudieron ver quien era la persona que conducía el referido camión, por tanto el tribunal estaba en la imposibilidad material de determinar las consideraciones fácticas del accidente, en efecto, las pruebas acreditadas

no destruyeron ese estado de derecho que constituye la presunción de inocencia que beneficia al imputado, ninguno de los detalles que se ofrecieron determinaron de manera categórica la culpabilidad del imputado, contestan los jueces de la corte en el párrafo 8 de la sentencia que de los testigos se obtuvo la certeza de que el imputado conducía el camión, a un exceso de velocidad, por tanto no admite el segundo medio, esta respuesta sin ofrecernos más detalles respecto a la ponderación de los hechos y del derecho, nos quedamos sin saber las razones sopesadas por la corte para rechazar dicho medio, si se hubiese valorado de manera conjunta y armónica todos los elementos de pruebas, hubiese llegado a otra conclusión, no entendemos en qué base descansa el argumento tanto del a-quo como de la Corte para decretar en una primera fase la culpabilidad del imputado y en fase de apelación confirmar la misma, en ese sentido, estamos ante una sentencia carente de motivos, en conclusión el tribunal estaba en la imposibilidad material de determinar cuál fue la causa precisa del accidente; que en el tercer medio de nuestro recurso de apelación alegamos que la sanción civil no se encontró motivada, toda vez que en ninguna parte de la sentencia el a-quo expuso lo relativo a la fundamentación de la indemnización impuesta, que fue de RD\$1,000,000.00 a favor de Yaquelin del Carmen Sandoval, cuya calidad no fue debida y legalmente probada a la juzgadora, esta ni siquiera se presentó, indudablemente que al favorecerla y consecuentemente con este monto se transgredió el principio de proporcionalidad y razonabilidad y consecuentemente causó una violación al debido proceso, es por ello que decimos que dicho monto resultó totalmente exagerado y no conforme a las pruebas aportadas y a como sucedió el accidente en cuestión, en ese orden al imponerse este monto se hizo fuera del marco de proporcionalidad y razonabilidad que debió imponerse; de ahí que no sabemos, donde quedó la objetividad y razonabilidad al momento de fallar; dispone la Corte en su sentencia que el tribunal motivó suficientemente dicha condena indemnizatorio, que de ningún modo resulta desproporcional, desestimando nuestro medio sin motivación alguna; que en fin, entendemos que la Suprema Corte de Justicia mediante al presente recurso de casación debe examinar todas las irregularidades constatadas en la valoración dada a las pruebas en el tribunal de primer grado, y que la Corte pasó por alto, pues tenemos que a partir de las declaraciones de los testigos no se podía llegar a conclusión alguna, sin embargo estas incongruencias e imprecisiones no fueron

ponderadas en ningún momento. Como se evidencia en la sentencia de la Corte, en la respuesta que da el tribunal de alzada que de los hechos relevados ponen de manifestó que contrario a nuestra tesis, el a-quo contó al momento de forjar su convicción con elementos probatorios suficientes, limitándose a revalidar la postura del a-quo sin ofrecer detalles de las razones ponderadas al efecto, por lo que deja su sentencia manifiestamente infundada; que reiteramos nuestra posición, la sentencia no explicó cuáles fueron los parámetros ponderados para imponer una indemnización por un monto de RD\$1,000,000.00 a favor de Yaquelin del Carmen Sandoval, tanto el a-quo como la Corte no motivaron ni valoraron de manera correcta las pruebas presentadas, debió valorarse en su justa dimensión tanto las consideraciones fácticas como los elementos probatorios; que la Corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado ya que no logró hacer la subsunción del caso, debió la Corte a-qua motivar estableciendo porqué corroboró la postura asumida por el tribunal de la primera fase y no lo hizo, porque la corte de referencia no solo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resulta carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, en cuanto a la ilogicidad manifiesta, tampoco indicó la corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado, los jueces de la referida corte estaban obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta de la supuesta víctima como bien expusimos en nuestro segundo medio de apelación, para así determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, cuestión que no ocurrió en la especie; que por otra parte, no entendemos el fundamento tomando por la Corte a-qua para confirmar la indemnización impuesta mediante la sentencia impugnada, lo que no logramos percibir el fundamento legal de la misma, la cual no se ajusta al grado de responsabilidad ni a como sucedió el accidente, es por esta razón que consideramos dicha suma desproporcional y sin ningún soporte legal probatorio”;

Considerando, que en relación al primer aspecto de su único medio de casación, en el cual argumenta en síntesis violación a las disposiciones contenidas en el artículo 305 del Código Procesal Penal, consta de manera textual en la decisión impugnada lo siguiente: “Que el examen de manera

ponderada, del primer motivo de apelación, en el que se alega que se solicitó reponer el plazo para cumplir con las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal, y que no fue acogido por el tribunal de primer grado; tribunal de apealcion, interpretando el contenido del referido artículo 305; el cual dispone lo siguiente: El presidente el del tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidas las actuaciones, fija el día y la hora del juicio, el cual se realiza entre los quince días y los cuarenta y cinco días siguientes. Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco días, a menor que resulta diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio. Esta resolución es apelable. En el mismo plazo de cincos días de la convocatoria, las partes comunican al secretario el orden en el que pretenden presentar la prueba. El secretario del tribunal notifica de inmediato a la partes, cita a los testigos y peritos, solicita los objetos, documentos y demás elementos de prueba y dispone cualquier otra medida necesaria para la organización y desarrollo del juicio". Precisa este tribunal de apelación, conforme a lo que antecede, el juicio no puede ser propuesto por el trámite o resolución de estos incidentes; de ahí que el tribunal de primer grado observó la norma en ese sentido; ya que era en el plazo de cinco días, es decir después de la convocatoria a juicio que, las partes tenían que presentar los incidentes y no esperar al día de la audiencia para hacerlo, de ahí que no se admite el primer medio propuesto";

Considerando, que dentro de la organización del proceso penal, el legislador, en aras de preservar el derecho de defensa que le asiste a la parte imputada, ha dispuesto en diversos momentos del proceso la oportunidad de que esa parte pueda siempre proponer, contra la acusación que se le formula, las excepciones e incidentes que entienda de lugar, así ocurre en la fase preparatoria, y también previo la celebración del juicio de fondo, conforme los artículos 299 y 305 del Código Procesal Penal, respectivamente; que tal y como sostuvo la Corte a-qua conforme las motivaciones que hemos transcrito precedentemente, es certero su criterio en el sentido de que el admitir que una parte pueda proponer incidentes una vez agotado el momento procesal oportuno, como ocurrió en la especie, equivaldría a permitir un quebrantamiento al principio de igualdad entre las partes que rige al proceso penal dominicano; pues, en el caso

ocurrente, desde que el imputado tuvo conocimiento de la acusación en su contra, debió producir su escrito de incidentes en el plazo legal, lo cual en definitiva es el procedimiento trazado por el Código Procesal Penal previo al conocimiento del juicio, a fin de evitar dilaciones tendentes a alargarlo; por tanto, al no evidenciarse el vicio invocado procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en su segundo aspecto los recurrentes denuncian la falta de calidad de Yaquelyne del Carmen Sandoval, en su condición de madre de la víctima, quien figura representada por Eladio Sandoval, en este sentido la Corte a-qua tuvo a bien responder lo siguiente: *“que siguiendo con la contestación del presente recurso de apelación, en cuanto a lo alegado en el sentido de que se cuestionó durante el juicio, durante la etapa preparatoria y durante el juicio, la legalidad del acta de nacimiento de la menor fallecida de nombre Yakeidy Sandoval, esta cuestión resulta un asunto ya precluido, toda vez que se trata de algo que fue juzgado, que fue debatido en etapas anteriores, y por demás conforme a jurisprudencias constantes de nuestra Suprema Corte de Justicia, la calidad de madre se prueba sólo con el nacimiento de un hijo, en tanto no llevan razón los recurrentes, en ninguno de los motivos señalados en su recurso y se procede a decidir como aparece más abajo”*; que conforme la valoración antes indicada, no se evidencia afectación a los términos del referido artículo 305 del Código Procesal Penal, atendiendo a que ese punto tal y como expone la Corte a-qua se trata de una etapa precluida del proceso que no puede ser llevada a casación, ya que en el juicio de fondo intervino una producción probatoria y las partes hicieron uso de ella, con lo que se cumplan los requisitos del debido proceso; y consecuentemente el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al aspecto relativo a la falta, desnaturalización, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, y que no consta en la decisión recurrida las razones por las cuales resultó condenado el imputado; sin embargo, la Corte a-qua al contestar dichos argumentos, estableció de manera motivada lo siguiente: *“que se aprecia en el párrafo 2, de la sentencia impugnada el Ministerio, acusado por violación de los artículos 49.1 letra d, 61 literales a y c y 65 de la Ley 241, en tanto la condena impuesta al imputado fue en base a la violación de las disposiciones de estos mismos artículos, por tanto no se ha violado ninguna disposición de orden legal, y en cuanto a la insuficiencia de*

motivación de la sentencia que señalan los recurrentes, se presta especial atención a la valoración de que hace el tribunal en torno a las declaraciones de la testigo María Ysabel Valdez, quien declaró lo siguiente: “yo estaba saliendo de la calle del Liceo, próximo a la escuela, iba a llevar al niño mío a la escuela, me detuve hablar con unos estudiantes porque soy coordinadora de un curso, luego me fui, me detuve a mirar para los lados para introducirse en la calle, cuando al detenerme vi un camión tanquero que venía rápido, iba a tan alta velocidad que me tambalee, casi me caigo; yo no vi las gomas, oí que dijeron mataron una niña, quise arrancar y el motor se me viró, el camión era blanco y llevaba un letrero que decía Opetrasa, a la niña le decían Yakeidy; pude ver como recogían parte la niña con un cartoncito, ella falleció al instante, no recuerdo la fecha del accidente, el camión no se detuvo al momento del accidente, súper que se detuvo por el Abanico. La niña quedó desbaratada, principalmente la cabeza. Conozco a los familiares de la niña porque tengo mucho viajando al liceo. Cuando el camión pasó yo estaba como a 75 a 100 metros del lugar, me entere al instante, las gomas se le salieron el lado izquierdo al camión, vi el vacío, vi cuando se salieron las gomas en ese instante se escuchó un ruido, me di cuenta por el murmullo de la gente. Era imposible ver al imputado. El tanquero iba del lado derecho, yo iba a entera a la principal”. De todo lo cual se desprende que el tribunal de primer grado, para justificar su decisión ha tomado en cuenta esta declaración y otros elementos de prueba que valorados en su conjunto, han demostrado la culpabilidad del imputado, toda vez que la testigo que antecede ha manifestado con toda certeza que el imputado Radhamés Perdomo García, conducía el camión ya descrito, a un exceso de velocidad y que la goma de atrás se desprendieron las cuales alcanzaron a la niña menor, ocasionándole la muerte de inmediato y que es tan así que el conductor de la patana, ni cuenta se dio del accidente ocurrido, probablemente por el exceso de velocidad que conducía; en tanto el tribunal motiva suficientemente su decisión”; que esta Sala al proceder a la valoración de la sentencia impugnada conforme a los vicios denunciados, advierte que los mismos no se encuentran presente, toda vez que la Corte a qua respondió válidamente la decisión ahora impugnada, consecuentemente, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en el último aspecto denunciado por los recurrentes relativo a falta de fundamentación de la sentencia impugnada en

cuanto al monto indemnizatorio concedido a la víctima, la Corte a-qua expuso de manera correcta lo siguiente: “...se aprecia que la indemnización acordada a favor de la señora Yaquelín del Carmen Sandoval, en su calidad de madre de la menor Yakeidy Sandoval, consistente en la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal motiva suficientemente esta condena indemnizatoria y tratándose de que en el caso ocurrente los daños morales ocasionados, han sido como reparación por la muerte de una persona humana, es decir, de una niña, que respondía al nombre de Yakeidy Sandoval, esta suma no resulta en ningún modo desproporcional al daño ocasionado”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se infiere que la Corte a-qua al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado realizó una correcta aplicación de la ley, ofreciendo motivos suficientes, claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó las indemnizaciones fijadas a favor de la actora civil por los daños y perjuicios sufridos en el accidente en cuestión, las cuales se ajustan a la gravedad del daño causado, en el caso concreto la pérdida de una vida humana, como consecuencia derivada de la conducción torpe, temeraria, descuidada e imprudente del imputado Radhamés Perdomo García, según quedó establecido por el tribunal de fondo, como causa generadora del accidente; consecuente, el aspecto analizado carece fundamentación y procede ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Yaquelín del Carmen Sandoval, representada por Eladio Sandoval en el recurso de casación incoado por Radhamés Perdomo García, Operadora de Transporte, S. A. y Banreservas, S. A., contra la sentencia marcada con el núm. 00254-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación analizado; **Tercero:** Condena al recurrente Radhamés Perdomo García al pago de las costas penales, éste conjuntamente con Operadora de Transporte, S. A., al pago de las civiles ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Rufina Elvira Tejada, quien afirma haberlas avanzado, declarándola oponible a Seguros Banreservas, S. A.; **Cuarto:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Pena del Departamento Judicial de Duarte.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francis Olivo Reyes Félix.
Abogado:	Lic. Manuel Antonio Vélez Figueroa.
Recurridos:	Augusto Salas y Ana María Yaniely Peña.
Abogado:	Lic. Domingo Antonio Aquino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de septiembre de 2015, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francis Olivo Reyes Félix, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2271905-2, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 22, Villa Esfuerzo del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 430-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 3 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Manuel Antonio Vélez Figueroa, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Francis Olivo Reyes Féliz;

Oído al Lic. Domingo Antonio Aquino, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida Augusto Salas y Ana María Yanielly Peña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Manuel Antonio Vélez Figueroa, en representación del recurrente Francis Olivo Reyes Féliz, depositado el 12 de septiembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 945-2015 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 8 de junio de 2015, a las 9:00 horas de la mañana; audiencia que fue suspendida a los fines de que se notifique a la parte recurrida, fijándose nueva vez para el día 20 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 de 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y artículos 295 y 304 del Código Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de septiembre de 2012, falleció Robinson Salas Yalíney a consecuencia de una hemorragia interna por lesión de cayado aórtico a causa de herida cortopenetrante en hemitorax izquierdo, línea clavicular externa, con segundo especial intercostal interno; b) que el 31 de octubre de 2013,

la Procuradora Fiscal de la provincia Santo Domingo, Licda. Inédita Inés Pérez Fernández, presentó acusación Francis Olivo Reyes Félix, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de Robinson Salas Yaliney; b) que como consecuencia de la referida acusación resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegido de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 429/2013 el 23 de octubre de 2013, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en la decisión impugnada; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por el imputado Francis Olivo Reyes Félix; y Ana María Pela Yaniley y Augusto Salas, agraviados, intervino la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 430-2014, dictada el 3 de septiembre de 2014, por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Domingo Antonio Aquino y la Licda. María Cristina Rosario, en nombre y representación de los señores Ana María Peña Yaliney y Augusto Salas, en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013); y b) el Lic. Manuel Antonio Vélez Figueroa, en nombre y representación del señor Francis Olivo Reyes Félix, en fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 429/2013 de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara culpable al ciudadano Francis Olivo Reyes Félix, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Duarte núm. 23, Villa Esfuerzo, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Robinson Salas Yaliney, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por el hecho de éste en fecha 26-09-2012, mientras el hoy occiso transitaba a pie por la principal del sector de Pantojas, se le acercó el hoy imputado con un puñal y sin mediar palabra le realizó una estocada en hemitorax izquierdo, ocasionándole la muerte; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; Segundo: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; Tercero: Fija*

la lectura íntegra de la presente sentencia para el día treinta (30) del mes de octubre del dos mil trece (2013), a las nueve (09:00 A. M.), horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas’; **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida en todas sus partes por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por las partes recurrentes; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Francis Olivo Reyes Félix, por medio de su defensa técnica, plantea en síntesis los argumentos siguientes: “que al fallar los jueces del tribunal de alzada han incurrido en falta ya que si observamos las páginas 6 y 7 de la sentencia atacada podemos verificar estos motivos es rechazado sin ninguna fundamentación jurídica, toda vez que el mismo versa sobre la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, ya que el tribunal no valoró correctamente los elementos de pruebas ofertados por el Ministerio Público, ya que entre estos se encuentran las entrevistas practicadas a los testigos principalmente el testimonio de Moisés Ubrí, testigo presencial de los hechos, ya que frente a éste fue que se cometió el hecho, quien dice en su declaración que no puede entender como pereció el joven Robinson Salas Yaniley, ya que este era quien perseguía al imputado con un machete con intención de quitarle la vida así mismo en este mismo motivo la barra de la defensa cuestionó la actitud asumida por el Ministerio Público en desacato a la resolución 2670-2012, que ordenaba practicarle al imputado una experticia médica a los fines de certificar que fue agredido con una arma cortante en el momento del incidente coas que el Ministerio Público nunca realizó, motivo que fue rechazado por el tribunal de alzada argumentando que el testigo Moisés Ubrí, no declaró ante el tribunal de primer de grado y que no fue ofertado en la etapa de instrucción siendo esta una garrafal contradicción ya que el auto de apertura a juicio lo admite como testigo y además fue ofertada la declaración dada por este al momento de hacerle la entrevista que le practicara al departamento investigativo de homicidio y por otra parte el tribunal de alzada no responde con relación al desacato del Ministerio Público de la resolución 2670-2012; que al fallar de la manera de que lo hicieron cometieron una inobservancia o errónea aplicación del artículo 69 numerales 3, 4 y 10 de la Constitución de la República; que

a su vez cometieron una inobservancia o errónea aplicación; que al fallar de la manera en que lo hicieron los jueces del Tribunal a-quo cometieron una inobservancia o errónea aplicación del artículo 74 numeral 1; lo que a su vez constituye una inobservancia del principio 25 del Código Procesal Penal, toda vez que al no presentar pruebas fehacientes al contradictorio en el plenario de una supuesta sustracción no puede aplicarse dicha tipificación, manteniéndose la duda razonable; que al fallar de la manera en que lo hicieron los jueces del Tribunal a-quo cometieron una inobservancia o errónea aplicación del artículo 1 párrafo del Código Procesal Penal”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación incoado por el imputado Francis Olivo Reyes Félix, expresó en síntesis, lo siguiente: *“que el recurrente alega lo siguiente en su primer medio: violación de normas relativas a la oralidad y mediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, que antes de iniciar el juicio del presente proceso, solicitamos a la presidencia del tribunal in voce la división del juicio por entender que es un derecho legítimo conforme lo prevé el artículo 348 de nuestra normativa procesal, pero el tribunal rechazó nuestro pedimento argumentando que no procedía en el caso de la especie, ya que ellos nos sabían qué tipo de pena podía aplicarle al justiciable al final del juicio, un garrafal error del Tribunal a-quo, toda vez que lo precitado artículo establece las condiciones para solicitar la división del juicio el cual nos dice que cuando la posible pena a imponer pueda superar los diez años, pero este tribunal entiende erróneamente que esto sólo se aplica cuando se entienda que inequívocamente será condenado el enjuiciado; medio que procede ser rechazado toda vez que ésta alzada del estudio de la decisión recurrida ha podido comprobar que ciertamente el abogado de la defensa hizo un pedimento a los jueces de primer grado en esa tesitura, el cual consta en la página 3 de la decisión recurrida a lo que los jueces le respondieron que “sobreseían el pedimento del abogado de la defensa para fallarlo conjuntamente con el fondo”, situación está muy diferente a la planteada por la defensa en el sentido de la respuesta dada por el tribunal; en lo referente a lo expuesto por el recurrente de que el tribunal basamento su sentencia en las declaraciones del padre del occiso, mal podría el tribunal de primer grado restarle valor probatorio a esas declaraciones, ya que las mismas resultaron sinceras y no controvertidas, en virtud de que este fue la persona que vio cuando el imputado le propinaba la estocada a su*

hijo la cual le produjo la muerte, señalándolo ante el plenario como la persona que cometió los hechos antes descritos, razón por la cual procede rechazar dicho pedimento; que la parte recurrente alega en su segundo medio: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación de los principios del juicio oral. Que el Tribunal a-quo no valoró de forma correcta los elementos de pruebas ofertados por el Ministerio Público. Que el Tribunal a-quo no le dio valor probatorio a las entrevistas practicadas a los testigos que presenciaron los hechos tales como sucedieron especialmente la entrevista practicada a Moisés Ubrí, que dicho sea de paso es el propietario del carrito de chimi y hot dog donde se escenificó el suceso antes mencionado, pero peor aun no compelió al Ministerio Público a explicar las razones del desacato de la resolución de medida de coerción núm. 2670-2012, en el sentido de que se ordenó que le fuera practicada una evaluación médica al justiciable Francis Olivo Reyes, por presentar evidencia de heridas cortantes que se visualizaba en su pecho y mano izquierda, así como en su espalda, fruto de los machetazos inferidos por el hoy occiso lo que constituyó desde un principio una deslealtad procesal y un estado de indefensión completamente violatorio a las disposiciones de la Ley 78-03; medio que procede ser rechazado toda vez que esta alzada al verificar el acta de audiencia de fecha 23 de octubre de 2013 de la sentencia de marras ha podido constatar que el testigo a que hace alusión la defensa Moisés Ubrí no declaró ante el tribunal de primer grado, haciéndose constar en la misma solamente que se rechazaba el pedimento de suspensión de la defensa a los fines de que dicho testigo esté presente en virtud de que no había logística para su localización, además de que este testigo no fue ofertado en la etapa de instrucción; razón por la cual procede (no expresa nada en esta parte); que lo planteado por la recurrente en su tercer punto fue contestado por esta corte al referirnos al primer medio de la parte recurrente en donde toca dicho punto en su primera parte, razón por la cual considera esta corte que está más que contestado”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente en el desarrollo del primer aspecto del único medio que sustenta el presente recurso de casación, con especial atención lo relativo al testigo Moisés Ubrí, advirtiendo esta Sala que dentro de los documentos que conforman el expediente que ocupa nuestra atención, se advierte claramente que el

Ministerio Público en su instancia contentiva de acusación y solicitud de apertura a juicio, depositada el 31 de enero de 2013, éste presentó como prueba testimonial en el numeral dos (2) a Moisés Ubrí, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0156566-3, domiciliado y residente en la calle Cristo Viene núm. 29 del sector Las Toronjas, Invivienda, tel. 829-407-2341; y con las declaraciones de este testigo ocular se pretendía probar como ocurrieron los hechos e identificar sin lugar a duda al imputado Francis Olivo Reyes como quien le propinó la herida al hoy occiso Robison Salas Yaniley ocasionándole la muerte; y en el ordinal segundo del auto marcado con el núm. 134-2013 contentivo de auto de apertura a juicio emitido por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el 26 de junio de 2013, el mismo fue admitido como prueba presentada por el Ministerio Público; sin embargo, en la sentencia impugnada consta de manera clara y precisa, que dicho pedimento fue rechazado en virtud de que la barra de la defensa no propuso testigos en la audiencia preliminar; además de que si bien es cierto que la defensa ha manifestado sus intenciones de querer ofertar el testigo del Ministerio Público, no menos cierto es que no hay logística para poder localizar dicho testigo, para conducirlo por ante el plenario; según las motivaciones esgrimidas tanto por la Corte a-qua como el tribunal de juicio;

Considerando, que constan en el presente expediente los siguientes documentos, a saber: a) Citación vía telefónica de fecha 31 de julio de 2013 a las 10:27 A. M., he llamado al número 829-407-2341, la notificación se realizará vía alguacil, en virtud de que he llamado al número que figura en el requerimiento en reiteraras ocasiones y el mimo solo el secretel; b) acto de notificación de fecha 1ro. de octubre de 2013 a Moisés Ubrí, testigo de Inédita Inés Pérez Fernández, Ministerio Público, donde el ministerial actuante hace constar que se trasladó a la calle Cristo Viene núm. 29 del sector Las Toronjas, Santo Domingo Este, tel. 829-407-2341, y una vez allí hablando personalmente con Sonia Díaz, quien dijo ser vecina de mi requerido, a convocarlo a la audiencia fijada en fecha 8 de octubre del 2013, a las 9:00 A. M. por ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;

Considerando, que conforme el acta de la audiencia de fecha 8 de octubre del 2013 ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la misma su suspendida a fin de que sea trasladado el justiciable desde la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como que sean conducidos los testigos a cargo Ángel Danuris Terrero Reyes y Moisés Ubrí, así como también sea citado el oficial Daurin Terrero, vía la Policía Nacional, fijándose el conocimiento de dicha audiencia para el día 22 de octubre de 2013, a las 9:00 A. M.; que en esta fecha fue recesado el conocimiento del proceso a los fines de que el abogado de la defensa conduzca al testigo Moisés Ubrí, fijando como nueva fecha el 23 de octubre de 2013; en la cual se conoció el fondo del proceso y fue rechazado el pedimento de escuchar al referido testigo conforme las motivaciones que figuran en otra parte cuerpo de la presente sentencia;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo tienen poder soberano para apreciar la pertinencia de los testimonios propuestos y rechazarlos cuando consideren que son superfluos por estar suficientemente edificados; que los jueces de alzada no están obligados a oír testigos cuyas declaraciones presentadas en primera instancia figuran en el expedientes a pesar de que toda medida puede ser acordada en todo estado de causa, pero si el juez tiene elementos de juicio suficientes, puede negar la medida solicitada, explicando sus motivos utilizando su poder soberano de apreciación y sobre todo si dicha medida no manifiesta esclarecimiento en la búsqueda de la verdad. Más aún los jueces del fondo gozan de la facultad de dejar sin efecto sus propias decisiones cuando justifican que son innecesarias las medidas de instrucción señaladas; que en principio, las partes tienen libertad de proponer u ofrecer los testigos que estimen necesarios a su defensa. Sin embargo, esta libertad debe estar supeditada a la pertinencia y utilidad de la prueba, por lo que, conforme los razonamientos antes expuestos sumado a nuestra jurisprudencia, no se advierten los vicios denunciados, y en consecuencia, procede el rechazo del primer aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto al cuestionamiento realizado por la barra de la defensa del imputado recurrente, relativo a la actitud asumida por el Ministerio Público y el desacato de la resolución 2670-2012, que ordenaba practicarle al imputado una experticia médica a los fines de certificar que fue agredido con una arma cortante en el momento del incidente objeto de la presente controversia; en la especie, y conforme lo

denunciado por el recurrente, esta Segunda Sala advierte que se trata de una coartada exculpatoria conforme a la cual trata de establecer que dio muerte a la víctima para defenderse; en ese sentido, tomando en consideración que es el juez de fondo quien está en capacidad para apreciar la evidencia de manera idónea, y que la alzada se encuentra inhabilitada para tocar las consideraciones fácticas, salvo desnaturalización de los hechos, lo que no se advierte en la especie, esta Corte de Casación, entiende como suficiente el planteamiento sostenido por la Corte para rechazar el aspecto analizado, donde estableció de manera textual lo siguiente: *“... que en el presente caso de la especie le fue dada la oportunidad a la defensa técnica del imputado Francis Olivo Reyes Félix, de presentar a un testigo que estuvo ofertado por el Ministerio Público, como medio de prueba a cargo, no obstante este no lo presentó (...); ... quien negó los hechos puestos en su contra aludiendo que trató de defenderse, situación que para este tribunal son simples argumentaciones que no están sustentadas con otros medios probatorios, toda vez que la parte acusadora ha presentado elementos de pruebas suficientes que ha roto con el vínculo de presunción de inocencia que le revista al enjuiciado Francis Olivo Reyes Félix...”*;

Considerando, que al comprobarse la comisión del hecho por parte del imputado recurrente, y pronunciarse una sentencia condenatoria en su contra, lejos de existir en dicha decisión violación a las normas legales que rigen la materia e incurrir en los vicios denunciados en el segundo aspecto del único medio desarrollado por el recurrente, se constata que la Corte a-qua fundamentó el rechazo del recurso de apelación incoado por el imputado Francis Olivo Reyes Félix en un coherente y lógico análisis de la prueba producida en el juicio, en aplicación de la regla de la sana crítica, al asignar el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba y haber fundamentado su decisión con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, arribando a la conclusión que fundamenta el rechazo del recurso de que se trata; por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado, y consecuentemente el recurso examinando.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francis Olivo Reyes Félix, contra la sentencia marcada con el núm. 430-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:**

Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Félix Ogando Méndez Ventura y compartes.
Abogadas:	Licdas. Nelsa Almánzar, Loida Amador y Dr. Víctor Felipe Medina.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Félix Ogando Méndez Ventura, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0058896-3, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 88 del sector Buena Ventura de Mendoza, del municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia marcada con el núm. 453-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nelsa Almánzar por sí y por la Licda. Loida Amador, defensoras públicas, en representación del recurrente Juan Félix Ogando Méndez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Víctor Felipe Medina, del Servicio Nacional para los Derechos de las Víctimas, en representación de Rosa Xiomara Martínez, Casilda Evangelista y Rubildania Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el las Licdas. Loida Paola Amador Sención, defensora pública, en representación del recurrente Juan Félix Ogando Méndez, depositado el 1ro. de octubre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 944-2015 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 3 de junio de 2015 a las 9:00 horas de la mañana, la cual fue suspendida a los fines de que le sea notificado tanto el recurso de casación como la próxima audiencia a las señoras Casilda Evangelista, Rubildania Pérez y Xiomara Martínez, fijándose nueva vez para el 22 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y la 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de enero de 2013, el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo adscrito al Departamento de Violencias Físicas y Homicidios, Dr. Félix Manuel Lugo Alcántara, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Juan Félix Ogando Méndez (a) Pistolita y Delgis Ozor Mejía (a) Deivy, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295,

296 y 297 del Código Penal en perjuicio de Jesús Martínez Evangelista (ociso) y Rubilania Pérez y Xiomara Martínez Evangelista (querellantes); b) que como consecuencia de la referida acusación resultó apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 43-2013 el 4 de marzo de 2013; c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 394-2013 el 9 de octubre de 2013, cuya parte dispositiva se encuentra copiado dentro de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Juan Félix Ogando Méndez, intervino la decisión ahora impugnada marcada con el núm. 453-2014, dictada el 16 de septiembre de 2014, por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Epifanio Montero Cedano, en nombre y representación del señor Juan Félix Ogando Mendez (a) Pistolita, en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 394/2013 de fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Varía calificación jurídica excluyendo los artículos 265, 266, por falta de pruebas y fundamentos para mejor calificación de los hechos; Segundo: Declara al ciudadano Juan Félix Ogando Méndez (a) Pistolita, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 223-0058896-3, domiciliado en la calle Primera, número 188, sector Buena Ventura de Mendoza, provincia de Santo Domingo, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jesús Martínez Evangelista, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión, así como al pago de las costas penales; Tercero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por las querellantes Casilda Evangelista, Rubilania Pérez y Xiomara Martínez Evangelista, a través de su abogado constituido por haber*

sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Juan Félix Ogando Méndez (a) Pistolita, al pago de una indemnización por el monto de Tres Millones de Pesos (RD\$ 3,000.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; costas civiles compensadas; **Cuarto:** Declara la absolución del imputado Delgis Ozor Mema (a) Deivy, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 223-0046774-1, domiciliado en la calle Principal número 3, sector Buenaventura de Mendoza, provincia de Santo Domingo, actualmente se encuentra en libertad, acusado de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jesús Martínez Evangelista, por insuficiencia de pruebas; en consecuencia ordena la libertad pura y simple del imputado, el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y libra el proceso del pago de las costas penales; **Quinto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo día jueves que contaremos a diecisiete (17) del mes de octubre del ario dos mil trece (2013), a las 9:00 AM., para dar lectura integral a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Juan Félix Ogando Méndez, por medio de su defensa técnica, sostiene en síntesis, lo siguiente: “Violación de la ley por inobservancia del artículo 172 del Código Procesal Penal, desnaturalización de la prueba. Que la Corte a-qua responde la argumentación del tribunal de primer grado en referencia a la valoración de la prueba, la cual incurrió en desnaturalización del testimonio a descargo y de la declaración del imputado, y en una valoración de la prueba a cargo y la declaración del coimputado que era ilógica e irracional, rechazando el recurso de apelación mediante la reiteración de fundamentos improcedentes; que lo estimando por la Corte a-qua carece de fundamentación lógica, tomando en cuenta el hecho que su propia valoración recrea la argumentación del tribunal de primer grado, el cual, a su vez desnaturalizó el contenido de la prueba a descargo, y de la declaración del recurrente;

pues en la página 18, argumentación en bloque, incisos 2 y 5, el Tribunal de Primera Instancia consideró que el testigo, y el imputado dijo que estaba en casa propia, pero la misma sentencia de primer grado, de la cual hace acopio la decisión de la corte, establece cuál es el contenido de una y otra declaración, y de hecho se evidencia en la misma decisión que el imputado recurrente no dijo que estaba con su madre y hermana, sino que estaba en su casa y la mamá de Delgis lo llamó para que lo llevaran al médico, y el testigo a descargo, sin contradecirse con el imputado recurrente, declaró: “ese muchacho cuando sucedió el hecho él estaba en su casa acostado y cuando lo fueron a buscar y le dijeron que Delgis estaba herido”; que además ambas declaraciones coinciden con las dadas por el coimputado, las cuales el tribunal de primer grado tuvo por ciertas; que el tribunal que evacuó la sentencia condenatoria establece que la testigo a cargo tuvo contradicciones en su testimonio, por lo que no era razonable que la Corte estimara adecuados unos razonamientos sustentados en el contenido de unas declaraciones consideradas contradictorias, por el mismo órgano que las utiliza para sustentar una sentencia condenatoria, máxime cuando se trataba de la víctima constituida en querellante y actora civil, cuya declaración no fue corroborada por ningún otro elemento de prueba, ya que siendo arrestado al día siguiente de ocurrido el hecho no se le ocupa nada, ni arma de fuego, ni capsulas, ni evidencia de haber disparado arma por prueba de absorción atómica, y tomando en consideración que el hecho habría ocurrido en un lugar concurrido por más personas, dónde se armó “un juidero”, no se produce ningún testigo que ratifique las imputaciones de la querellante, a quien el tribunal etiqueta como contradicha en su propio testimonio”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación incoado por el imputado Juan Félix Ogando Méndez, expresó en síntesis, lo siguiente: “1) *Que el recurrente alega en el primer medio de su recurso: “Errónea aplicación de la ley por inobservancia de la aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia, el principio de justicia rogada, artículo 25, 336 y la aplicación del 228 de manera analógica del Código Procesal Penal Dominicano (artículo 417.4 del Código Procesal Penal). Que la situación precedentemente descrita ha producido un dictamen de una cuantía temporal de treinta años de prisión en perjuicio del ciudadano Juan Félix Ogando Méndez (a) Pistolita, totalmente inmotivado de forma tal que la razón básica del*

tribunal queda excluida; siendo así lo condenan a su vez al ciudadano en mención a caer en las redes del deterioro carcelario, con reclusos mentalmente corrompidos, entregándole un pase a la escuela de la delincuencia en que se constituyen las cárceles de nuestro país. En este caso especial todo lo plasmado en la sentencia, apuntaba al enarbolamiento de una interpretación extensiva en contra del imputado Juan Félix Ogando Méndez (a) Pistolita, por encima del interés particular de una justicia social que se nubló en el olvido de que también el procesado forma parte de esa sociedad y pesaba sobre los hombros del juzgador tomarlo en cuenta al momento de decidir y así no se hubiera violado el derecho de defensa del imputado, el debido proceso de ley y la igualdad de condiciones entre las partes y ante la ley". Medio que procede ser rechazado por ser manifiestamente infundado ya que al esta Corte examinar la sentencia atacada ha podido comprobar que la misma fue dictada tomando como sustento las pruebas sometidas al contradictorio sobre todo el testimonio ocular de los hechos, dado por la hermana de la víctima que vio cuando este recurrente sin mediar ninguna palabra se acercó y le disparó a la víctima y se fue del lugar haciendo varios disparos; 2) que en su segundo medio el recurrente alega: "Ilogicidad y contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia. Que el tribunal al momento de tomar dicha decisión incorrecta, como consecuencia de esto ha producido una franca violación a la ley procesal, en específico los artículos 24, 25, 228 y 336 del Código Procesal Penal. Que el Tribunal a-quo incurrió en una contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de su sentencia y lo concerniente a la aplicación de la pena de 30 años en contra del ciudadano Juan Félix Ogando Méndez (a) Pistola, con relación a los postulados del principio de justicia rogada concomitantemente con el espíritu del artículo 24 y 25 del Código Procesal Penal. Que ha quedado evidente que le tribunal colegiado ha violado el artículo 24 el artículo 417.3 (en cuanto a la contradicción e ilogicidad) del Código Procesal Penal, ya que el mismo deja plasmado de manera precisa y concisa, que en todo estado moderno y democrático se le impone la obligación a los jueces de motivar sus decisiones o resoluciones y que no refleje ningún tipo de contradicción ni mucho menos ilogicidad en su sentencia como es el caso de la especie. Falta de motivación infundada, toda vez que el Juez a-quo no especifica ni motiva cuáles de los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, tomó en cuenta al momento de condenar al procesado". Medio que procede ser rechazado por falta de fundamento,

ya que conforme a los testimonios sometidos al contradictorio el hecho se debió a un homicidio cometido con premeditación y asechanza, ya que este recurrente se presentó al lugar de los hechos y sin mediar palabras inmediatamente le disparó a la víctima ocasionándole la muerte y emprendió la huida, y el tribunal explica en la sentencia atacada porque le impuso la pena de treinta (30) años, que fue tomando en cuenta la gravedad del hecho, el daño social ocasionado con el mismo entre otras razones que lo justifican a juicio de esta Corte. Así mismo el tribunal a-quo a juicio de esta Corte hizo una correcta motivación de las pruebas estableciendo a la que le restaba valor probatorio porque se lo restaba y a la que le daba valor porque le daba el mismo; 3) que en su tercer medio el recurrente alega: “Errónea aplicación de la ley penal, en especial del artículo 331 del Código Penal Dominicano, ya que no se rompió con la presunción de inocencia del recurrente. Partiendo de los criterios de la lógica y la máxima de experiencia, se deduce que los Jueces a-quo incurrieron en una duplicidad de vicios, o sea, una duplicidad de errónea aplicación e interpretación de la ley penal, en especial la configuración del elemento constitutivo y sobre todo principal del homicidio, invirtiendo la presunción de inocencia por la presunción de culpabilidad, el cual es incorrecto e ilegal, este tipo de interpretación, así como también a la incorrecta apreciación personal de los Jueces a-quo, basándose en la inexistencia íntima convicción, el cual se puede observar la incorrecta e incomprensible actuación del tribunal de marras.” Medio que procede ser rechazado, por los motivos ya indicados al contestar el primer y segundo medio; que ésta Corte no se ha limitado a examinar sólo los argumentos expresados por el recurrente en sus medios esgrimidos, sino que ha examinado la sentencia atacada mas allá y no ha podido observar que la misma haya sido evacuada en violación a norma constitucional, ni legal alguna, por lo que procede rechazar el presente recurso y ratificar la sentencia atacada”;

Considerando, que en la especie, en un primer aspecto el recurrente Juan Félix Ogando Méndez argumenta desnaturalización de la prueba, debido a que la Corte a-qua responde su recurso de apelación con la argumentación del Tribunal a-quo, el cual a su entender incurrió en desnaturalización del testimonio a descargo y de la declaración del imputado, y en una valoración de la prueba a cargo y de la declaración del coimputado que resulta ilógica e irracional;

Considerando, que del examen de las actuaciones remitidas por la Corte a-qua, así como de la motivación por ella ofrecida y que figuran transcritas de manera textual, como de la ponderación del recurso de apelación planteado por el actual recurrente, se constata que éste no se refirió a este punto en el desarrollo de dicha impugnación, y como tal, constituye un medio nuevo que ha sido presentado por primera vez en casación, por lo que, no puede ser examinado ahora en casación; en consecuencia, procede su rechazo;

Considerando, que en un segundo aspecto el recurrente sostiene que lo estimando por la Corte a-qua carece de fundamentación lógica, tomando en cuenta el hecho que su propia valoración recrea la argumentación del tribunal de primer grado, el cual del contenido de la prueba a descargo y de la declaración del recurrente evidencia que el imputado recurrente no dijo que estaba con su madre y hermana, sino que estaba en su casa y la mamá de Delgis lo llamó para que lo llevarán al médico, y el testigo a descargo, sin contradecirse con el imputado recurrente, pero que el órgano las utiliza para sustentar una sentencia condenatoria, máxime cuando se trataba de la víctima constituida en querellante y actora civil, cuya declaración no fue corroborada por ningún otro elemento de prueba;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo, al dictar sus fallos pueden apoyarse en aquellas declaraciones testimoniales que ellos juzguen más sinceras y verosímiles; por lo que, en relación a la valoración del aspecto y violaciones denunciadas, y conforme le lectura de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que el tribunal de alzada valoró todos los medios propuestos en el recurso de apelación, para lo cual ofreció una respuesta satisfactoria conforme a las quejas planteadas;

Considerando, que contrario a lo esgrimido por el recurrente se advierte que la Corte a-qua verificó, que en el tribunal de juicio, de la valoración de las pruebas testimoniales y documentales, quedó debidamente establecida la responsabilidad del imputado en la ocurrencia de los hechos, toda vez que conforme a la valoración de los medios de pruebas que sustentan el presente caso, se estableció que se trató de un homicidio cometido con premeditación y asechanza, al presentarse el imputado ahora recurrente en casación al lugar de los hechos y sin mediar palabras inmediatamente le disparó a la víctima ocasionándole la muerte;

por lo que es evidente que la sentencia impugnada contiene una motivación clara, coherente y precisa que justifica su dispositivo, verificando a su vez que el mismo no incurrió en ninguna violación legal; por consiguiente, procede desestimar el aspecto analizado;

Considerando, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación, no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Félix Ogando Méndez Ventura, contra la sentencia marcada con el núm. 453-2014 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; **Tercero:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Severiano Rosario Estrella.
Abogados:	Licdos. Franklin Acosta y José Serrata.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre de 2015, año 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Severiano Rosario Estrella, dominicano, mayor de edad, soltero, diseñador gráfico, cédula de identidad y electoral núm. 037-0081484-5, domiciliado y residente en la calle 4 núm. 4 del sector Los Limones San Felipe de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 627-2014-00500 (p) dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Franklin Acosta por sí y por el Lic. José Serrata, defensores públicos, en representación del recurrente Severiano Rosario Estrella, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Serrata, defensor público, en representación del recurrente Severiano Rosario Estrella, depositado el 13 de octubre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1437-2015, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 22 de julio de 2015 a las 9:00 horas de la mañana;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 de 1977 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de octubre de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Lic. Osvaldo Antonio Bonilla Hiraldo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Severiano Rosario Estrella (a) Rocoso y/o Tico, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que como consecuencia de la referida acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 00059/2014 el 19 de marzo de 2014; c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto, el cual dictó la sentencia núm. 00170/2014 el 16 de junio de 2014, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara al señor Severiano

Rosario Estrella, culpable de violar los artículos 4 letra d, 54 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican la infracción de Tráfico de Drogas, en perjuicio del Estado Dominicano, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable todo ello en virtud del artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena la realización del informe socio –familiar a expensa de la defensa técnica y hacer realizando por uno de los trabajadores sociales adscrito al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de esta ciudad de Puerto Plata todo ello conforme con lo dispuesto con el artículo 351 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Fija el juicio sobre la pena para el día siete (7) del mes de julio del cursante año dos mil catorce (2014), a las nueve (9) horas de la mañana. Valiendo citación legal”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Severiano Rosario Estrella, intervino la sentencia ahora impugnada marcada con el núm. 627-2014-00500, dictada el 30 de septiembre de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y su dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Declara admisible en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Severiano Rosario Estrella, a través de su defensor técnico, a las dos y doce (2.21 P. M.) horas y minutos de la tarde, en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), en contra de las sentencias núm. 00170/2014, de fecha dieciséis (16) del mes de junio del presente año dos mil catorce (2014) y la sentencia núm. 186/2014 de fecha siete (7) del mes de julio del presente año dos mil catorce (2014), dictadas por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia, en virtud de los artículos 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal, Ley 76-06; SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes señalados, en virtud de lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, Ley 76-02; TERCERO: Exime al imputado del pago de las costas el proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, Ley 76-02”;*

Considerando, que el recurrente Severiano Rosario Estrella, por medio de su defensa técnica, plantea los medios siguientes: *“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 69 de la Constitución, 24, 426.3 del Código Procesal Penal y sentencia TC 90/2014. Que en relación*

al recurso de apelación presentado por el imputado a la Corte a-qua consta de dos medios, en relación al primer motivo le fue planteado a la Corte a-qua que el tribunal de juicio desnaturalizó el contenido de las pruebas al momento de valorarlas, ya que el tribunal de juicio dijo que con el acta de allanamiento se demostró que las sustancias fueron encontradas en el interior de un "bultico negro" (ver fundamento núm. 7, segundo párrafo de la página 6 de la sentencia de juicio 170/2014), pero leyendo dicha acta de allanamiento no se evidencia que esa sustancia haya sido ocupada en el interior de un bultico negro; del mismo modo se argumentó en ese primer motivo, textualmente: "... la sentencia señala que con las declaraciones dadas por ambos testigos se probó que "encima de una silla plástica se ocupó un bultico color negro..." (ver 1er. párrafo de la pág. 7 de la sentencia núm. 170/2014), pero si se verifica el testimonio dado por cada uno de los testigos, ninguno hace referencia a la silla plástica ni al bultico negro (Pág. 5 de la sentencia núm. 170/2014), por último, indica el tribunal que con el certificado de análisis químico forense se demostró que una (1) porción de vegetal resultó ser cannabis sativa (marihuana) con un peso de 2.52 libras, pero del referido peritaje se advierte que ese vegetal no resultó ser sustancia controlada (ver numeral 9, segundo párrafo, Pág. 7 y primer párrafo de la página 8 de la sentencia y el certificado de análisis químico aportador por el MP); dichos argumentos fueron dirigidos a la Corte a-qua con el fin de constatar que se emitió sentencia de condena sin valorar el contenido de las pruebas presentas en la acusación, porque fue desnaturalizado su contenido por parte de los jueces al momento de valorarla, al establecer circunstancias que la prueba no la refiere; pero si se observa la sentencia dictada por la Corte a-qua, específicamente cuando la Corte a-qua se avoca a responder el primer motivo (páginas 13-15, numerales 6, 7, 8 y 9), se constata que la Corte a-qua no brinda respuesta a los citados argumentos, los cuales forman parte fundamental del recurso de apelación porque se refieren a la inferencia hecha por el tribunal sentenciador para determinar la culpabilidad del imputado; que es indiscutible que la motivación de la decisión es una obligación del juzgador, quien debe establecer todas las argumentaciones de hecho y derecho que permitan a las partes conocer las razones que llevaron al tribunal a emitir su dispositivo, en aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal; que no dar respuesta a los argumentos que fueron expuestos como fundamento del recurso de apelación constituye una falta de

motivos, que en una situación similar, la jurisprudencia nacional ha señalado que "...se pone de manifiesto que tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua, no obstante haber transcrito los dos medios en que se fundamentó el recurrente, no respondió los aspectos planteados por éste en el desarrollo de su segundo medio de apelación, especialmente en lo referente a la falta de firma de la sentencia por parte de los jueces actuantes; por lo que dicha corte incurre en falta de estatuir sobre puntos planteados..."; que las cosas no quedan ahí, sino que el Tribunal Constitucional Dominicano ha emitida una sentencia sobre el tema en cuestión que, conforme dispone el artículo 184 del texto constitucional, lo que constituye precedente vinculante para todos los poderes públicos indicando que "la sentencia que no contesta las conclusiones presentadas por las partes en el proceso adolece de motivación suficiente y, en consecuencia, no cumple con los parámetros del debido proceso, motivar una sentencia supone, entre otros elementos, darle respuestas fundamentales en derecho a los pedimentos presentados por las partes"; por lo que, la sentencia impugnada no solo viola el principio de motivación suficiente sino que también viola el citado precedente constitucional, puesto que "la jurisprudencia constitucional se convierte en una fuente directa del derecho con carácter vinculante para todos los poderes públicos, lo cual incluye, a los tribunales del orden judicial" y en tal virtud la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación merece su nulidad a la luz del artículo 6 de la norma Constitucional; que la sentencia ahora cuestionada carece de fundamento, dictada no sólo en violación de las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, sino también del debido proceso de ley; que esto nace porque no responder esos argumentos ha provocado la ratificación de una decisión ilegal, que no examina íntegramente los planteamientos del recursos, provocando la ratificación de una sentencia condenatoria grave, violatoria del principio de presunción de inocencia y que restringe la libertad indebidamente; **Segundo Medio:** Violación a disposiciones de orden legal. Artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal. Que previo al desarrollo del presente motivo se indica que en el tribunal de juicio (en el juicio sobre la pena, artículo 348 del Código Procesal Penal), fue requerida la suspensión condicional y total de la pena, tomando en consideración que quedó demostrado a través del informe socio familiar hecho por la Licda. Emelinda Matías Comprés, que el imputado es una persona joven, en edad productiva, criado en una

familia disfuncional que le produjo daños psicológicos al imputado, llevándolo a niveles altos de depresión hasta caer en el uso de sustancias controladas; que de la misma forma quedó probado que el imputado ha laborado por varios años en el área de diseños gráficos en la ciudad de Puerto Plata, tiene una hija de 13 años y las personas que residen en la comunidad donde vive están de acuerdo con que obtenga su libertad; que ese planteamiento fue rechazado por el tribunal de juicio y por la Corte a-quá, bajo el entendido de que la suspensión condicional de la pena a la luz de lo previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, es una facultad del juzgador otorgarla o no; que así las cosas cabe señalar que si bien el artículo 341 del Código Procesal Penal señala textualmente que el “el tribunal puede...” es decir, constituye una facultad del juzgador, no menos cierto es que esa facultad debe tener un criterio de aplicación basado en la ponderación armónica de los elementos probatorios que son presentados y sustenten la solicitud de suspensión condicional de la pena, además de considerarse que la sanción es una vía de reeducación del sancionado y se rige por los principios de intervención mínima y proporcionalidad al momento de definir la sanción; que en el presente caso y contrario a lo señalado por la Corte a-quá, se evidencia que el imputado cuenta con los requisitos objetivos y subjetivos para ser beneficiado con la suspensión condicional de la pena, pues conforme a la documentación que fue aportada en el tribunal de juicio el 3 de julio de 2014, el recurrente cuenta con un domicilio fijo en la calle 4 casa núm. 4 del sector Los Limones de Puerto Plata, según señala la certificación de la Junta de Vecinos Los Limones; que además previo a su ingreso al Centro Penitenciario San Felipe de Puerto Plata, el recurrente participaba de actividades eclesiósticas en la Capilla Madre del Redentor, trabajaba en Impresora Germosén como diseñador gráfico y a consecuencia de los conflictos familiares entre su padre y madre cayó en el uso de sustancias controladas; por lo tanto y tomando en cuenta que es la primera vez que se encuentra involucrando en un proceso judicial, los criterios para la determinación de la pena descritos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en sus numerales 2 y 5 el principio de intervención mínima, el imputado cuenta con las características para ser beneficiado de la suspensión condicional de la pena; que al decidir en esa manera, la Corte a-quá pues inobserva los artículos 28, 339 y 341 del Código Procesal Penal y el artículo 40.16 de la Constitución, pues rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena no obstante presentarse

documentación idónea que permite acreditar que el imputado cuenta con condiciones para estar sometido a este régimen, hace que la sentencia carezca de base probatoria en perjuicio del recurrente”;

Considerando, que en su primer medio en síntesis el imputado denuncia la existencia de desnaturalización en cuanto al contenido de las pruebas valoradas al momento de dictar sentencia condenatoria, al establecer circunstancias que la prueba no la refiere, sin embargo, en ese sentido y ante el referido planteamiento la Corte a-qua estableció lo siguiente: “a) que en cuanto a la existencia de la silla respecto del acta de allanamiento y la declaración de la testigo Grimilda Disla Mateo, esta testigo refiere que no en dicha vivienda allanada no había camas, en ningún momento se consigan de su declaración lo referente a que no existiera silla, por lo que tampoco existe la contradicción alegada respecto de su declaración con el contenido del acta de allanamiento; b) que ahora bien en lo concerniente a lo declarado lo declarado por el testigo Pedro Escoboza Luciano y el contenido del acta de allanamiento respecto de la existencia de la silla en el lugar allanado, dicho testigo declara ante preguntas que le fueran practicadas que en dicho lugar no habían muebles, ni nada de eso, sin referirse de manera específica a la existencia de sillas, ni realizar la diferenciación, y a qué tipo de muebles se refiere, si es silla, butacas, muebles de sales, repisas, camas, armarios, Etc. Y sin que se que establezca en el sentido de que se le practicara la pregunta, para el mismo responder de ese modo, por lo que no se evidencia la contradicción argüida por el recurrente, ni ningún tipo de duda respecto del hallazgo de la sustancia narcótica en el lugar allanado, fruto del registro de morada; c) que le recurrente ataca dicha sentencia (interlocutorio de culpabilidad), respecto de que dicha sentencia señala con la declaración de los testigos se probó que encima de una silla plástica se ocupó un bultico color negro, y que dichos testigos ningunos hacen referencia a la silla plástica, ni al bultico negro, critica y motivo que debe ser rechazada, toda vez que primero los testigos no están obligados a pena de nulidad de sus declaraciones a recordar al pie de la letra todo y cada uno de los acontecimientos y eventos de los cuales participen en el cumplimiento de su trabajo, si mismo examinada la sentencia impugnada en el apartado correspondiente a la declaración de los testigos se constata que el tribunal en su sentencia refiere que dichos testigos declaran en síntesis, es decir que lo consignado en la sentencia

declarado por dichos testigos es el fruto de la inmediación del proceso y el respeto al principio de oralidad”;

Considerando, que con la transcripción de referencia y contrario a lo señalado por el recurrente, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de alzada respondió válidamente la violación denunciada, para lo cual ofreció una respuesta satisfactoria conforme a la queja planteada, fundamentada esencialmente en la contradicción y desnaturalización, estableciendo la Corte a-qua que del contenido del acta de allanamiento así como de las declaraciones de la testigo no existen dudas del hallazgo de la sustancia narcótica en el lugar requisado; siendo esta la apreciación del tribunal de juicio corroborada por la Corte de referencia; situación que escapa al control de la casación por no evidenciarse desnaturalización de las mismas, en consecuencia, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en cuanto al fundamento de su segundo medio, en el cual sostiene que en el juicio sobre la pena fue requerida la suspensión condicional y total de la pena, basado en el informe socio familiar correspondiente a dicho imputado, en ese sentido la Corte a-qua tuvo a bien responder y conforme derecho, de manera textual lo siguiente: *“que por efecto devolutivo del recurso de apelación, en lo concerniente al medio invocado esta Corte procede a examinar la sentencia impugnada y medios de pruebas suministrados por el recurrente, los cuales fueron valorados por el Tribunal a-quo, pues si bien son admitidos como medios de pruebas válidos por bastarse así mismo respecto de su contenido, sin embargo a juicio de esta corte los mismos no son suficientes para que sea beneficiado con dicha suspensión condicional de la pena solicitada; que respecto de este medio además entiende la corte que conforme el artículo 341 del Código Procesal Penal el cual expresa de manera textual: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1. Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada. De donde se infiere de manera indubitable que estamos en presencia de una facultad de otorgar o no dicha suspensión, no*

de una obligación de manera ipso facto, cuando se cumplan con dichos requisitos, establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal, precedentemente copiado de manera textual, no siendo limitativo para los jueces verificar otros aspectos como en efecto lo hicieron, fundamentado y motivando su rechazo, con cuyo fundamento está de acuerdo, pues si dicho imputado aun estando en dichos centros de rehabilitación sigue en las actividades de tráfico de drogas ciertamente que no se ha podido regenerar en su estadía en dichos centros, por lo que el cumplimiento en su totalidad de la pena impuesta (pena mínima, prevista en la Ley 50-88, artículo 75, párrafo II, para el tráfico de drogas), podría de algún modo brindar la oportunidad de que dicho imputado se beneficie de los programas impartidos en el centro penitenciario de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de Puerto Plata; g) que en cuanto a que el recurrente sufre de presión y que su estadía en el centro penitenciario puede agravar su situación de salud, sin embargo dicho argumento no tiene sustento en ningún medio de prueba que haya suministrado dicha parte solicitante, a los fines de evaluar dicho planteamiento, convirtiéndose en simples alegatos, por lo que procede rechazar dicho motivo”;

Considerando, que de lo anteriormente descrito, se advierte que la acogencia de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, es facultativo, los jueces no están obligados a acogerla a solicitud de parte, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador lo que debe es apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le imputa reúne las condiciones para beneficiarse de dicha modalidad punitiva;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua en su motivación, apreció de las comprobaciones de hecho contenidas en la decisión del tribunal de primer grado que esta tuvo a bien ponderar, que el imputado no reúne las condiciones para beneficiarse de la suspensión condicional de la pena, en consideración a los motivos argüidos por éste, ya que los mismos no estaban suficientemente argumentados, y por tanto no ameritaban su acogencia;

Considerando, que en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, advierte que no se aprecia en la sentencia impugnada el vicio invocado por el recurrente;

por consiguiente, procede desestimar el medio analizado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Severiano Rosario Estrella, contra la sentencia marcada con el núm. 627-2014-00500 (p) dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; **Tercero:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Miguel Ramón Herrera Tapia y Miguel Manuel Nicasio Quezada.
Abogado:	Dr. Francisco Capellán Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Ramón Herrera Tapia, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 047-0124662-3, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata; y Miguel Manuel Nicasio Quezada, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 031-0440932-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, imputados, contra la sentencia marcada con el núm. 627-2014-00563 (P), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Capellán Martínez, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Miguel Ramón Herrera Tapia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Francisco Capellán Martínez, en representación del recurrente Miguel Ramón Herrera Tapia, depositado el 20 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Pablo Manuel Ureña Francisco y Ana Felicia Díaz Acevedo, en representación del recurrente Miguel Manuel Nicasio Quezada, depositado el 24 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación incoado por Miguel Manuel Nicasio Quezada, suscrito por el Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Dr. Víctor Mueses Félix, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de diciembre de 2014;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación incoado por Miguel Ramón Herrera Tapia, suscrito por el Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Dr. Víctor Mueses Félix, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de diciembre de 2014;

Visto la resolución núm. 1457-2015 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo 2015, la cual declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 20 de julio 2015, a las 9:00 horas de la mañana;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm.

2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de junio de 2013, los Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licdos. Alba Núñez Pichardo, Juan Carlos Hernández Castro, Ramón Núñez Liriano y Wilfredo Martínez Castillo, presentaron acusación contra Miguel Manuel Nicasio Quezada, Miguel Ramón Herrera Tapia y José Antonio Polanco Gonzalez, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal d, 5 literal a, 58 literal a, 60, 75 párrafo II, 85 literales b y h de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; 265 y 266 del Código Penal; b) que como consecuencia de la referida acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 00354/13 el 15 de octubre de 2013; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 00067/2014 el 19 de marzo de 2014, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente: **“PRIMERO:** Dicta sentencia condenatoria a cargo de los señores Manuel Nicasio Quezada y Miguel Ramón Herrera Tapia, de generales que constan por violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 60, 85, 58 y 75 párrafo III de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan la infracción de “patrocinio de drogas”, en perjuicio del Estado Dominicano, por haber sido probada más allá de toda duda razonable la acusación en su contra, conforme con lo establecido por el artículo 338 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al señor Manuel Nicasio Quezada y Miguel Ramón Herrera Tapia, a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe Puerto Plata y al pago de una multa de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), cada uno, de conformidad con las previsiones del artículo 75 párrafo III, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, así como de las disposiciones contenidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Condena a los imputados Manuel Nicasio Quezada y Miguel Ramón Herrera Tapia, al pago de las costas procesales; **CUARTO:** Dicta sentencia absolutoria, en lo que concierne a la

acusación presentada a cargo de José Antonio Polanco González, por resultar los elementos de pruebas presentados a su cargo, insuficientes para demostrar su vinculación al hecho del cual se le acusaba, de conformidad con las previsiones del artículo 337.2 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Ordena el levantamiento de la medida de coerción dictada a cargo del señor José Antonio Polanco González, en ocasión del presente proceso, en consecuencia, se ordena su libertad, ello conforme con lo dispuesto por el artículo 337 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Exime al imputado José Antonio Polanco González, del pago de las costas procesales, en virtud de los artículos 250 y 337 del Código Procesal Penal”; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por los imputados Miguel Ramón Herrera Tapia y Miguel Ángel Nicasio Quezada, intervino la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 627-2014-00563 (P) dictada el 30 de octubre de 2014 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos: el primero: a las tres y treinta y dos (3:32) horas de la tarde, del día diez (10) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), por los Licdos. Alba Núñez Pichardo, Víctor Manuel Mejía y Julio César García Morfe, dominicanos, mayores de edad, abogado de los tribunales de la República Dominicana, con domicilio en las oficinas de la fiscalía, las cuales están ubicadas en el recurso de apelación; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación por los motivos expuestos en esta decisión; **TERCERO:** Condena a las partes vencidas Miguel Ramón Herrera Tapia y Miguel Manuel Nicasio Quezada al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente Miguel Ramón Herrera Tapia, por medio de su defensa técnica, plantea los medios siguientes: **“Primer Medio:** Contradicción e ilogicidad manifiesta en la sentencia, inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derecho humano, artículo 40 numeral 8, 14, 15 de la Constitución; violación al artículo 417 numeral 1, 2, 3, 4, artículo 7, 17, 25, 172, 333, 400 y 426 del Código Procesal Penal, y artículo 4 letra d, de la Ley 50-88. Que los jueces de primer y segundo grado, para condenar a 30 años al imputado, como patrocinados de sustancias controladas, por violación al artículo 4 letra d, 5 letra a, 60, 85, 58 y 75 párrafo III de la Ley 50-88, es sobre la valoración de las declaraciones de Rafael Ubiera Peralta (página 32 núm. 13 “valoradas las

declaraciones de Rafael Ubiera Peralta, se advierte que se trata de declaraciones coherentes, precisas. No afectadas de incredulidad subjetiva, animosidad o motivo de sentimiento espureo, que pudiera generar a cargo de los imputados una falsa incriminación, preciso es destacar sobre sus declaraciones, que el tribunal al testigo le valoró tanto como perito esa como testigo en atención a una circunstancia especial, y lo es el hecho de que al momento de su acreditación el testigo manifestó y así es de conocimiento general a nivel nacional, que el mismo en su condición de encargado de la División de Asuntos Internacionales de la Dirección Nacional de Control de Drogas, ha recibido capacitación suficiente en materia de tráfico internacional, como para poder considerarle experto en el área, así también fue la persona que de manera directa realizó las escuchas telefónicas llevadas a cabo en la investigación y dirigió la investigación, lo que le confiere la calidad no solo de experto, sino de testigo, pues de manera directa escuchó circunstancias de hecho contenidas en la acusación...”; que los jueces de primer y segundo grado, al valorar solamente las declaraciones de Rafael Ubiera Peralta, han incurrido en la violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Pena, ya que de las declaraciones de Gary Francisco Ubiera, página 32 de la sentencia por medio de sus declaraciones permitió a la parte acusadora probar que en su condición de miembro de la Dirección Nacional de Control de Drogas, fue la persona que tuvo a su cargo el arresto de Miguel Ramón Herrera Tapia y Manuel Nicasio Quezada, así como otras actividades de seguimiento en el curso de la investigación, dentro de las que se llevaron a cabo videos, grabaciones y fotos de reuniones concertadas por Manuel Nicasio Quezada, en la que se comprobaba la reunión concertando el envío de droga hacia el extranjero por medio de mulas, y que sobre sus declaraciones es importante destacar que el testigo admite no haber visto la entrega de droga, dinero u otro objeto, que pudiera establecer de manera cierta el tráfico de drogas; sin embargo, lo observado por el testigo pues permite comprobar las reuniones concertadas para esos fines vía telefónica (conforme dan constancia de ello las escuchas telefónicas y las declaraciones de Rafael Ubiera) por los imputados mencionados, a los fines de preparar las “mulas” con destino al extranjero...”; que los medios de pruebas acreditados en la sentencia, si son valorados armónicamente con los testimonios de Gary Francisco Ubiera y Jorge Faustino Félix Melo, por los jueces, demuestran que no se ocupó un solo elemento de prueba que pueda probar que el señor

*Miguel Ramón Herrera Tapia tenga una sociedad con el señor Miguel Manuel Nicasio Quezada, para patrocinar el tráfico de drogas ilícito, que pueda probar y demostrar que éste financie operaciones del tráfico ilícito o que dirija intelectualmente operaciones o que suministrara equipos, transporte dispusiera cualquier medio o facilitara el negocio, por lo que procede anular la sentencia y ordenar un nuevo juicio para que sean valorados los medios de pruebas, ya que la decisión por sí, y el testimonio del señor Rafael Ubiera Peralta, no configura el patrocinio de drogas en la persona de Miguel Ramón Herrera Tapia, ya que nadie es responsable por el hecho de otro, como patrocinador de drogas por falta de pruebas, por lo que procede anular la decisión y ordenar un nuevo juicio por un tribunal diferente a los fines de valorar los medios de prueba armónicamente; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (294 número 2, 3, 4, así como los artículos 7, 17, 19, 24, 25, 172, 333, 417.1, 2, 3, 4 del Código Procesal Penal, y artículo 40 numeral 9, 14, 15 de la Constitución de la República. Que en el acta de registro de personas, levantada en ciudad de La Vega, el 22 de octubre de 2012, por el oficial Gary Fco. Ubiera, adscrito a la Dirección de Control de Drogas, contra Miguel Ramón Herrera Tapia, tampoco se le ocupó, ningún objeto o contrato que lo vincule como supuesto socio de Miguel Manuel Nicasio Quezada, como afirman los magistrados en su acusación por drogas narcóticas, por violación a la Ley 50-88; que en el acta de registro de vehículos levantada en la ciudad de Santo Domingo el 23 de octubre de 2012, y el Procurador Fiscal Adjunto sobre el vehículo Honda Accord LE, año 1999, color verde, chasis núm. JHMC65648XC004741, conducido por Miguel Manuel Nicasio Quezada, no se encontró ningún documento en el cual se puede probar que el señor Miguel Ramón Herrera Tapia, es socio de Miguel Manuel Nicasio Quezada, con actividad ilícita de drogas como afirman en la acusación; que los jueces de primer grado, al condenar a 30 años de reclusión a Miguel Ramón Herrera Tapia, como patrocinador de Miguel Nicasio Quezada, y no como social conforme la acusación presentada por el Ministerio Público de formar una peligrosa banca, quienes se dedicaban a la tarea de ubicar y reclutar mulas cargadas de drogas y enviarlas por los aeropuertos del país principalmente Puerto Plata y Punta Cana, con destino a Europa, Canadá, Reino Unido y que se han asociado para cometer infracciones relacionadas al trasiego de tráfico de drogas narcóticas que opera tanto en el país como fuera de este, utilizando como*

canales las fronteras y los aeropuertos del país, tipificando la infracción de patrocino de drogas previsto y sancionado en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 60, 85, 58 y 75 párrafo III de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; que sobre las comprobaciones los Jueces de primer y segundo grado y la acusación presentada por el Ministerio Público, no hay suficientes elementos para probar la sociedad existente entre los imputados; mucho menos la de patrocinado y de ser miembro de una red internacional, como lo afirman los representantes por el Ministerio Público, y los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, en el testimonio de Rafael Ubiera Peralta, encargado de la División de Asuntos Internacionales de la Dirección Nacional de Control de Droga; que en la acusación presentada por el Ministerio Público el señor Miguel Ramón Herrera Tapia, figura como socio de Miguel Manuel Nicasio Quezada, y en las motivaciones de las páginas 84 y 85 núm. 36 “el medio que se examina debe ser desestimado en relación al primer alegato de la defesan técnica de la parte recurrente, que la acusación que realiza el Ministerio Público en contra del encartado es por un caso de patrocino de drogas y sustancias controladas, que sin la ocupación de evidencia no se constituye el tipo penal, que como medio de prueba para sustraer la acusación, dicho medio debe ser destinado por improcedente e infundado, porque si bien es cierto, que de acuerdo a los medios de pruebas aportados por el órgano persecutor, acreditados al proceso, como ha sido el acta de registro de personas practicado al imputado, no se le ocupó sustancias controladas, de los demás medios de pruebas acreditados al proceso y valorados por el Tribunal a-quo no se ha podido establecer las operaciones de patrocino de trasiego de drogas internacional, ejecutadas por el imputado, que la persona encargada de recibir la droga en Canadá enviada a través de mulas por el coimputado Miguel Manuel Nicasio Tejada, ya que de acuerdo al artículo 3 de la Ley 50-88 sobre Drogas, patrocinador es la persona que financia las operaciones, suministre el equipo de transporte o dispone de cualquier medio que facilite el negocio ilícito; por lo tanto es criterio de la corte que resulta intrascendente, que al imputado se le haya ocupado o no evidencias de sustancias narcóticas, quedando comprobado de acuerdo a los hechos fijados en la sentencia impugnada, que el imputado facilitaba los medios para el negocio ilícito, al ser la persona que recibió la droga en Canadá que era enviada por su contrato en República Dominicana”; lo que se traduce en una contradicción y falta de motivación de la

sentencia, todo en violación al artículo 294 numeral 2, 3, 4 así como los artículos 7, 17, 19, 24, 25, 172, 333, 417.1, 2, 3, 4 del Código Procesal Penal, y artículo 40 numeral 8, 14, 15 de la Constitución, por lo que procede la nulidad de la sentencia por no cometer los hechos que le imputan de patrocinador en Canadá, ya que no existen evidencias ni pruebas que pueda comprometer su responsabilidad; que los hechos y motivaciones por los jueces de primer y segundo grado son violatorios a los artículos 40 numeral 8, 14, 15 de la Constitución de la República, ya que los medios de prueba para fundamentar su decisión contraviene con las disposiciones del artículo 25 y 172 del Código Procesal Penal, ya que en virtud de la acusación presentada por el Ministerio Público, Miguel Ramón Herrera Tapia, figura como socio de Miguel Manuel Nicasio Tejada, acusación que no fue probada, pues en los registros y orden de allanamiento, lo cual los jueces valoraran que fueron realizados conforme la norma procesal vigente y apegada al debido proceso constitucional, no se encontró ningún documento que pueda demostrar la sociedad para traficar drogas, y sustancias controladas; que los jueces de primer y segundo grado, al valorar los elementos de pruebas donde se acusa a Miguel Ramón Herrera Tapia de asociarse al tráfico internacional de drogas con los señores Miguel Manuel Nicasio Quezada y el mayor de la Policía Nacional Jose Antonio Polanco Gonzalez, queda evidenciado una contradicción ilógica sobre la acusación presentada en contra de Miguel Ramón Herrera Tapia, los jueces descargan por no existir pruebas que demuestren la responsabilidad penal, ya que ese día del trasiego de droga del mayor Polanco no se encontraba en el aeropuerto para el envío de drogas, por lo que es improcedente la acusación y procede impugnar la decisión por violación al artículo 294 del Código Procesal Penal, al no existir el hecho circunstanciado que se relata en la acusación con relación a la sociedad”;

Considerando, que en relación al primer aspecto denunciado por el recurrente Miguel Ramón Herrera Tapia, en su primer medio, en el cual sostiene en síntesis que para la imposición de su condena sólo fue valorado el testimonio de Rafael Ubiera Peralta, sin embargo, contrario a lo denunciado por este, en la sentencia impugnada, consta en los fundamentos 29, 30 y 33 de manera textual lo siguiente: “29) *En relación a ese testimonio, el tribunal a-quo, dentro o de su poder soberano de apreciación, procedió a otorgarle credibilidad, por parecerles esas declaraciones coherentes, no desvirtuadas por otros medios de prueba de igual valor probatorio,*

y respecto de que no se advierte animosidad alguna o algún motivo de naturaleza espúrea que pudiera generar a cargo de los imputados una falsa incriminación, razones por las que, el tribunal las consideró con valor probatorio suficiente para fundamentar la presente sentencia y procedió a comprobar que el imputado, Miguel Herrera Tapia, era patrocinador y era quien recibía la droga en Canadá, enviada por Miguel Manuel Nicasio, desde Santo Domingo, a través de mulas o burros, que en el lenguaje popular, es aquella persona que contrabandea algo con ella a través de una frontera nacional o por medio de un avión, que es un método común de contrabando internacional de drogas; 30) Que en materia procesal penal, no existen pruebas tasadas, sino el principio de la libertad probatoria, consagrada en el artículo 170 del Código Procesal Penal, por consiguiente los hechos y sus circunstancias pueden ser probados por cualquier medio de pruebas legalmente admitidos, salvo excepción legal; por consiguiente comprobando que la corte que en la valoración de dicho testimonio ha sido realizado conforme a las reglas de la sana crítica, desestima el medio examinado por improcedente e infundado; 31) En un segundo aspecto del medio que se examina, indica la defensa técnica del recurrente, que en relación al coimputado Miguel Manuel Nicasio, el tribunal a-quo estableció que se trata de su persona bajo prueba documental consistente en una transcripción telefónica de fecha 7 del mes de septiembre del año 2011, por el hecho que éste se identifica con su nombre y cédula, lo que no ocurre con el coimputado Miguel Herrera Tapia, porque no es identificado mediante las llamadas interceptadas y transcritas ni por ninguno de los testigos a cargo, que el órgano persecutor no aportó la prueba que con su nombre y cédula, lo que no ocurre con el coimputado Miguel Herrera Tapia, estuviera en Canadá y era quien recibía las mulas el tribunal a-quo dio por establecido, sin existir pruebas la presunta conversación telefónica entre Miguel Herrera Tapia y Miguel Nicasio de fecha 6- 9-2011, que en esa conversación no se probó el destino o número de teléfono al que llama Miguel Nicasio, para establecer que se trata de teléfonos ocupados a Miguel Herrera Tapia o relacionados con éste, no fue probado por los testigos a cargo que en esa conversación se escuchara la voz de Miguel Herrera Tapia, que esa conversación se menciona a un tal Miguel, prueba que no es suficiente para establecer fuera de toda duda razonable de que se trata de Miguel Herrera Tapia, el tribunal a-quo, indica en su sentencia, que en cuanto a la conversación sostenida entre Miguel Nicasio y Miguel Herrera

Tapia, no se trata de compra y ventas de perfumes, tomada en cuenta la importancia de la mercancías a entregar, delicadeza de la operación, sumas envueltas en la operación, como si en la venta y compra de mercancías, no fuera importante la mercancías, la mercancías de perfumes es delicada, no existe razón para que el tribunal llegara a la conclusión de que esa conversación se trataba de un tráfico de drogas o mulas, por que la sentencia impugnada está afectada de ilogicidad en la motivación de la sentencia en relación al coimputado Miguel Herrera Tapia; 32) En ese tenor, en lo que se refiere a la conversación telefónica de fecha 6 del mes de septiembre del año 2011, sostenida entre Manuel Miguel Nicasio Quezada y Miguel Herrera Tapia, indica el tribunal a quo, las motivaciones siguientes: “14. Examinadas las ordenes de interceptación telefónicas presentadas, así como las correspondientes transcripciones de las escuchas, el tribunal ha formado su criterio en el sentido de que el procedimiento para la realización de la actuación de referencia, fue realizada conforme con las normas que rigen ese tipo de procedimiento, razones por las que se les confiere valor de prueba plena para la fundamentación de la presente decisión, tomando en cuenta para la misma, únicamente las que se corresponden con los números telefónicos interceptados mediante las ordenes presentadas, pues figuran en el proceso otras escuchas no autorizadas, las que fueron excluidas en el curso de las audiencias, conforme da constancia el audio del registro del proceso. Con la presentación de esta prueba, así como los audios de grabación contenidos en los 6 CD escuchados, ante el tribunal fue demostrado que, conforme expuso el testigo Rafael Ubiera, en las conversaciones telefónicas, puede escucharse al imputado Manuel Nicasio Quezada, realizar las gestiones necesarias para la compra de vuelos, hospedaje y empleando un vocabulario usual entre personas que se dedican al tráfico de drogas, su identificación llevada a cabo mediante la aportación de su nombre y número de cédula a una compañía de seguridad en fecha 07.09.2011, y de manera en concreto una llamada recibida a su número por una persona arrestada con droga, en momentos en los que se encontraba bajo arresto, en la cual el imputado le cuestionaba sobre si lo habían identificado o vinculado a él, donde hablaban de haberse conocido en una fiesta de su novia Johanna y dudar de una de las personas que allí se encontraban, ya que pensaba era quien le pudiese haber delatado. De manera concreta también en las conversaciones se advierte la participación de Miguel Herrera Tapia, como persona

encargada de la logística en Canadá, pues era quien recibía a las mulas en dicho país, en específico en la conversación de fecha 06.09.2011, ambos conversan sobre unos supuestos perfumes y cremas, sin embargo la lógica de la conversación permite establecer de manera cierta que no se trata de perfumes el tema real de la conversación, pues se habla de la importancia de la mercancía a entregar, la delicadeza de la operación y hasta de las sumas de dinero envueltas en la operación; 33) Que de la ponderación de ese medio de prueba, el tribunal a-quo, pudo determinar la participación de Miguel Herrera Tapia, como persona encargada de la logística en Canadá, pues era quien recibía a las mulas en dicho país, hecho que como se ha indicado en otra parte de esta sentencia, fue corroborado por el testigo coronel Rafael Ubiera, que fue el oficial que dirigió la investigación que culminó con el arresto de los imputados y escuchó de manera directa, en cuanto a las actuaciones llevadas a cabo por los imputados Miguel Manuel Nicasio y Miguel Ramón Herrera Tapia, en la comisión de la infracción de que se les acusa, en virtud de que en fecha 24 de junio del 2011, en hora no precisada del día, llegó la información fidedigna por una fuente de entero crédito de país Canadá y que sirve de enlace entre los Estados miembros en la cooperación Internacional contra el crimen organizado, quien le informó a la división de asunto Internacionales de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) ubicada en la Av. máximo Gómez, Distrito Nacional, de la existencia de una peligrosa banda integrada por Miguel Manuel Nicasio Quezada (a) Cristian, Miguel Ramón Herrera Tapia, quienes se estaba dando a la tarea de ubicar y reclutar mulas cargada de drogas e enviarla por los aeropuertos del país principalmente Puerto Plata y Punta Cana, con destino a Europa, Canadá Reino Unido”;

Considerando, que conforme las transcripciones antes indicadas, no se evidencia el vicio de contradicción e ilogicidad de la sentencia, toda vez que la Corte a-qua en su análisis constata que para imposición de la condena de que se trata no sólo fue valorado el testimonio de Rafael Ubiera Peralta, si no que fueron tomados en consideración y valorados otros medios de prueba de manera conjunta y armónica y conforme la sana crítica; por lo que, al no configurarse el vicio denunciado procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del primer medio, en el cual sostiene que en relación a la valoración conjunta y armónica de los testimonios no se le ocupó nada al imputado Miguel Ramón Herrera

Tapia al momento de su detención, aspecto que también refiere al desarrollar el fundamento de su segundo medio en su primer aspecto, por lo que, serán ponderados en conjunto por estar estrechamente vinculados; advirtiendo esta Sala que en la sentencia impugnada en los fundamentos 36 y 37 la Corte a-qua como fundamento para el rechazo de dichos planteamientos, sostuvo de manera correcta y debidamente motivada lo siguiente: “36) *El medio que se examina debe de ser desestimado. En relación al primer alegato de la defensa técnica de la parte recurrente, que la acusación que realiza el ministerio público en contra del encartado es por un caso de patrocinio de drogas y sustancias controladas, que sin la ocupación de la evidencia no se constituye tipo penal, que como medio de prueba para sustentar la acusación, dicho medio debe de ser desestimado por improcedente e infundado, porque si bien es cierto, que de acuerdo a los medios de pruebas aportados por el órgano persecutor, acreditados al proceso, como ha sido el acta de registro de personas practicado al imputado, no se le ocupó sustancias controladas, de los demás medios de pruebas acreditados al proceso y valorados por el tribunal a-quo, se ha podido establecer las operaciones de patrocinio de trasiego de drogas internacional, ejecutadas por el imputado, que era la persona encargada de recibir la droga en Canadá enviada a través de mulas, por el coimputado Miguel Manuel Nicasio Tejada, ya que de acuerdo al artículo 3 de la Ley núm. 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, patrocinador es la persona que financia las operaciones del tráfico ilícito, dirige intelectualmente esas operaciones, suministra el equipo de transporte o dispone de cualquier medio que facilite el negocio ilícito; por lo tanto es criterio de la corte que resulta intrascendente, que al imputado se le haya ocupado o no evidencias de sustancias narcóticas, quedando comprobado de acuerdo a los hechos fijados en la sentencia impugnada, que el imputado facilitaba los medios para el negocio ilícito, al ser la persona que recibía la droga en Canadá que era enviada por su contacto en la República Dominicana; 37) Ponderada la sentencia impugnada, la corte puede comprobar que el ministerio público, en sustentación de su acusación en contra de los imputados, aportó como medio de prueba, el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2012-06-18-003507, de fecha 04/06/2012, el cual fue acreditado como leído a solicitud de las partes de que conocen su contenido): consta que la evidencia recibida a cargo de Héctor Alberto Ayala Rodríguez, Fueron: 1- Un (1) paquete de*

polvo blanco envuelto en plástico y cinta adhesiva, que al ser analizada resultaron ser cocaína clorhidratada, con un peso de (2.81) Kilogramos; Pruebas realizadas: a) Prueba de precipitación alcaloidal-reactivo de mayer; b) Prueba de microcristales-cloruro de platino; c) Prueba colorimétrica de tiocianato de cobalto; d) Prueba colorimétrica-reactivo de marquis, e) Prueba microcristales – cloruro de mercurio comentarios: Firmado por la Dra. Judith Castillo, Analista Químico del Laboratorio de Sustancias Controladas de la Procuraduría General de la República”;

Considerando, que con la transcripción precedentemente realizada se advierte que la Corte a-qua pudo constatar que ante el tribunal de juicio fueron debidamente ponderados todos los elementos de pruebas válidamente acreditados y sometidos a su escrutinio, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas como fundamento de su recurso de casación; y esta Sala considera suficiente la motivación realizada por la Corte a-qua, ya que entre las exigencias del legislador de obligación de motivación de la sentencia no se refiere sobre la necesidad de extensión sino que las mismas sean satisfactorias, entendibles y explicativas, por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, por último refiere el recurrente Miguel Ramón Herrera Tapia, en su segundo medio que no existen elementos de pruebas suficientes para probar la sociedad y patrocinio, advirtiendo esta Sala que el tribunal de juicio en ese sentido válidamente estableció que: *“en atención a los hechos fijados por la producción de la prueba, la posesión ilícita de drogas, verificada en el caso de la especie tipifica la infracción de patrocinio de drogas, previsto y sancionado en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 60, 85, 58 y 75 párrafo III de la Ley 50-88 sobre Sustancias Controladas en la República Dominicana, a cargo de Miguel Manuel Nicasio Quezada y Miguel Ramón Herrera Tapia; toda vez que los hechos constatados se subsumen en los elementos constitutivos de la infracción indicada, de la siguiente forma: a) El elemento material de la infracción, siendo considerado como patrocinadores, en atención a las actividades de logística y tráfico internacional llevadas a cabo por ambos imputados para permitir el tráfico internacional de drogas, dirigidas y encomendadas a recibir personas, contactarlas, comprobar boletos aéreos, brindarles hospedaje y alojamiento, entrada de dineros entre otros; b) El elemento legal, al violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 60, 85, 58 y 75 párrafo III de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y c)*

La intención delictuosa, al tener conocimiento y conciencia el imputado de la ilicitud en su acto, toda vez que de conocimiento público que las actuaciones descritas son sancionadas por la ley, por lo que procede declarar su culpabilidad, de conformidad a lo prescrito en el artículo 338 del Código Procesal Penal, que establece que se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado”;

Considerando, que a los fines de la ley que rige la materia se considera patrocinador, a la persona que financia las operaciones del tráfico ilícito, dirige intelectualmente esas operaciones, suministra el equipo de transporte o dispone de cualquier medio que facilite el negocio ilícito; por tanto, el argumento analizado debe ser rechazado, por observarse conforme las motivaciones que figuran en la decisión impugnada, que se encuentran debidamente establecidos los elementos constitutivos del ilícito juzgado por el cual resultó condenado el imputado Miguel Ramón Herrera Tapia;

Considerando, que el recurrente Miguel Manuel Nicasio Quezada, por medio de su defensa técnica, plantea el medio siguiente: **“Único Medio:** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, específicamente en los artículos 172, 206 ordinal 3 del Código Procesal Penal y 68 y 69 ordinal 10 de la Constitucional; sentencia manifiestamente infundada. Que los jueces del a-quo, establecen en los motivos números 41 y 42 de la decisión impugnada: “41. El medio que se invoca no debe de prosperar, de acuerdo a los hechos fijados en la sentencia impugnada, el tribunal a-quo, procedió a valorar el acta de allanamiento de fecha 22 de octubre de 2012, realizada conforme a la orden de allanamiento núm. 8852/2012 de fecha 22 de octubre de 2012, (la cual fue acreditada como leída a solicitud de las partes de que conocen su contenido), practicada en el domicilio del imputado, mediante la cual se pudo comprobar que se le ocupó a dicho imputado un celular Alcatel negro con rojo, IMEI núm. 012808006445698, un celular LG, color negro con tapa gris, serial núm. 268435458410741285, un celular marca Samsung, color gris in baterías, un celular Iphone 4, color blanco, IMEI núm. 02851009136344, celular marca Huawei, color negro con gris, serial núm. 268435457901800409, celular marca LG, color plateado, serial núm. 507CYH0782825, un Blackberry Curve negro, IMEI núm. 368073041420030”;* “42. Que en relación a esos móviles

o celulares de acuerdo a los hechos fijados en la sentencia impugnada, se comprobó mediante el testimonio de Rafael Ubiera Peralta, en su condición de encargado de la investigación que esos celulares ocupados en posesión del imputado, correspondían con algunos de los números telefónicos interceptados y contentivos en las escuchas telefónicas realizadas de manera directa por el testigo, órdenes de interceptación telefónicas presentas, así como las correspondientes transcripciones de las escuchas, fue realizada conforme con las normas que rigen ese tipo de procedimiento, razones por la cual el tribunal a-quo, les confiere valor de prueba plena para la fundamentación de la decisión, tomando en cuenta para la misma, únicamente las que se corresponden con los números telefónicos interceptados mediante las ordenes presentadas, pues figuran en el proceso otras escuchas no autorizadas, las que fueron excluidas en el curso de las ausencias, conforme da constancia el aludido del registro del proceso, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado”; que entiende la defensa del recurrente que el tribunal a-quo así como el a-qua violación el artículo 172 del Código Procesal Penal, en razón de que en el expediente no existe ningún medio de prueba a los fines de demostrar que con esos aparatos telefónicos se realizaron las llamadas telefónicas alegadas; que el testigo Ubiera Peralta, no le explica al tribunal como llega a esa conclusión de que fueron esos los aparatos telefónicos que fueron utilizados para realizar las llamadas, pues no los encendió ni siquiera para saber si esos aparatos funcionaban, pero mucho menos se hizo expedir una certificación de la compañía de teléfonos a los fines de determinar si esos aparatos con esos emei o seriales corresponden a los aparatos utilizados para realizar las llamadas; que es por esas razones que no sabemos como el a-quo y el a-qua llegaron a esas conclusiones, pues en el expediente no reposa prueba alguna para demostrar cómo puedo el Coronel Ubiera saber que esos eran los aparatos de los números interceptados; que siendo así las cosas, tanto el a-quo como el a-qua al analizar de una manera tan deficiente las pruebas denunciadas, incurrieron en la especulación de hechos no probados por la acusación; que bajo las motivaciones más arriba señaladas, las deficiencias contenidas en ambas sentencias devienen en manifiestamente infundadas, pues en el expediente no reposa prueba alguna para fundamentar tales decisiones; que por tanto los jueces del Tribunal a-quo como los del a-qua aplicaron de manera deficiente el artículo 172 del Código Procesal Penal, al analizar y confundir las pruebas, pues las supuestas conversaciones que

inferen los juzgadores, a las cuales se le realizaron las interceptaciones y las transcripciones, a decir la transcripción de fecha 31 de mayo de 2012, realizada a las 16:48:31 y 00:01:18 respectivamente y la de fecha 1 de junio de 2012, realizada a las 00:04:19, todas del teléfono número 829-288-8675, no fueron realizadas por el imputado hoy recurrente sino por un tal Jonathan y una señora de nombre Mariel, Jonathan y un tal Alberto Ayala; que los jueces confundieron las voces contendías en las escuchas antes mencionadas, pues es el mismo acusador que dice, que quienes hablan en esas tres conversaciones y transcripciones lo es el señor Jonathan con un tal Mariel y con un tal Alberto Ayala; que de dichas escuchas y transcripciones no figura el recurrente, ni haciendo reservaciones, ni dando su tarjeta de crédito, ni haciendo reservaciones en hoteles y mucho menos hablando con un tal Alberto Ayala; que es en estos medios de pruebas en que se fundamentaron los juzgadores a-quo para tomar su decisión y así lo permitió la Corte a-qua, causándole un grave daño al hoy recurrente, pues tal deficiencia en el análisis de las pruebas por parte se de los juzgadores, los llevó a condenarlo a 30 años de reclusión mayor y a Un Millón de Pesos de multa; que en otro tenor y analizando más detenidamente los medios de pruebas criticados, podemos observar que los jueces del a-qua y así lo permitieron los juzgadores de la Corte a-qua, utilizaron para condenar al imputado, pruebas que había sido excluida en el auto de envió a juicio, tal es la situación de todas las transcripciones de las escuchas del teléfono número 809-288-8675, tal y como se puede observar en la letra h, del ordinal tercero del auto de envió a juicio marcado con el número 00354-2013 de fecha 15 de octubre de 2013 del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata en su página 17; que los jueces no pueden utilizar pruebas que fueron excluidas por el auto de envió a juicio, pues tal situación viola el sagrado derecho de defensa, pues el imputado no compareció a la audiencia a defender de pruebas que previamente habían sido excluidas por la Juez de la Instrucción; que la Corte a-qua no le da respuesta al imputado con respecto al motivo esgrimido, en razón que lo que establece el recurrente es que las transcripciones a las llamadas donde figura un supuesto señor de nombre Alberto Ayala, al teléfono número 829-288-8675, no figura en el auto de apertura a juicio, por lo que esta prueba bajo esas circunstancias no debió de ser ponderada para fundamentar una decisión de condena y peor aun con un aprueba donde no figura el recurrente sosteniendo dicha conversación, pues quienes figuran en las mismas son unos supuestos Jonathan,

Alberto Ayala y Mariel; que siendo así las cosas, dichas pruebas devienen en ilegales, pues las mismas no fueron acreditadas e incorporadas al proceso de acuerdo a la norma procesal vigente”; que entiende el recurrente que tanto el tribunal de primer grado como el de segundo, violaron el artículo 206 ordinal 3 del Código Procesal Penal, en razón de permitir una dualidad de condición a Rafael Ubiera Peralta, al escucharlo como testigo y perito al mismo tiempo; que el Ministerio Público en su oferta probatoria contenida en la acusación que aporta a Rafael Ubiera Peralta, como perito en virtud de las disposiciones del artículo 22 y 212 el Código Procesal Penal, a los fines de que se abajo esa condición que sea escuchado en el juicio de fono; que una vez conocida la audiencia preliminar, la Juez de la Instrucción acredita a Rafael Ubiera Peralta como perito en virtud de las disposiciones contenidas en los artículo 211 y 212 del Código Procesal Penal, acogiendo la solicitud del Ministerio Público; que siendo así las cosas, la defensa técnica preparó su defensa para defenderse de esta prueba como perito no como testigo; que es cuando se conoce la audiencia de fondo, al momento incorporar la prueba denunciada, que a requerimiento nuestro y a los fines de establecer la calidad de Ubiera Peralta, que el Tribunal a qua, se destapa que escuchará al referido señor como perito y como testigo, no obstante las objeciones realizadas al efecto; que esta interpretación extensiva de la norma procesal, constituye una violación flagrante en perjuicio del imputado, pues el artículo 206 del Código Procesal Penal, no establece excepciones, sino que de manera expresa prohíbe tales situaciones; que siendo así las cosas, tales circunstancias constituye una violación, no sólo al artículo 206 ordinal 3 del Código Procesal Penal, cuyo texto legal prohíbe de manera expresa tales actuaciones, sino también a los artículos 68 y 69 ordinal 10, pues viola el derecho de defensa y el debido proceso, en razón de que el recurrente había establecido su estrategia en contra de esta prueba para atacarlo en su condición de perito, dejando los jueces del a quo y del a qua desposeído de todas garantías judiciales del cual es acreedor el imputado hoy recurrente; que un testigo que ha llevado a cabo la investigación no puede ser perito de su propia investigación, dado el hecho de que demostrara de manera evidente, su falta de objetividad en caso de ser retenido como perito, como sucedió en la especie; que no entendemos como pudieron los jueces permitir esta dualidad de condición, y mucho menos como pudieron valorar tales informaciones bajo estas circunstancias, pues Ubiera Peralta no explica que método científico utilizó para interpretar las jergas

utilizadas en las conversaciones, lo que deja tales interpretaciones en el campo de las especulaciones; que las supuestas interpretaciones son simples presunciones sugestivas que no pueden ser utilizadas para fundamentar una decisión condenatoria de 30 años de reclusión mayor; que son estos los motivos y razones que hacen que tanto la decisión del a-quo como la del a-qua sean contrarias a la norma procesal y a la constitucionalidad, lo que deviene en que el recurso de casación de que se trata debe ser acogido, y ordenar un nuevo juicio por ante el Tribunal a-quo que determine la Corte de Casación”;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto denunciado por el recurrente en el cual sostiene que en el expediente no existe ningún medio de prueba a los fines de demostrar que de los teléfonos celulares de referencia se realizaban las llamadas de que se trata, en ese sentido esta Sala al proceder al análisis del punto discutido advierte en la decisión impugnada lo siguiente: *“El medio que se invoca no debe prosperar. De acuerdo a los hechos fijados en la sentencia impugnada, el Tribunal a-quo, procedió a valorar el acta de allanamiento de fecha 22 del mes octubre del año 2012, realizada conforme a la Orden de Allanamiento núm. 8852/2012, de fecha 22/10/2012 (la cual fue acreditada como leída a solicitud de las partes de que conocen su contenido), practicada en el domicilio del imputado, mediante la cual se pudo comprobar que se le ocupó a dicho imputado, un celular Alcatel negro con rojo, IMEI núm. 012808006445698, un celular LG, color negro con tapa gris, serial núm. 268435458410741285, un celular marca Samsung, color gris, sin baterías, un celular iphone 4, color blanco, IMEI núm. 02851009136344, celular marca huawei, color negro con gris, serial núm. 268435457901800409, celular marca LG, color plateado color gris, serial núm. 507CYH0782825, un Blackberry Curve negro, IMEI núm. 368073041420030; que en relación a esos móviles o celulares, de acuerdo a los hechos fijados en la sentencia impugnada, se comprobó mediante el testimonio de Rafael Ubiera Peralta, en su condición de encargado de la investigación, que esos celulares ocupados en posesión del imputado, se correspondían con algunos de los números telefónicos interceptados y contentivos en las escuchas telefónicas realizadas de manera directa por el testigo, ordenes de interceptación telefónicas presentadas, así como las correspondientes transcripciones de las escuchas, fue realizada conforme con las normas que rigen ese tipo de procedimiento, razones por la cual el tribunal a-quo, les confiere valor de*

prueba plena para la fundamentación de la decisión, tomando en cuenta para la misma, únicamente las que se corresponden con los números telefónicos interceptados mediante las ordenes presentadas, pues figuran en el proceso otras escuchas no autorizadas, las que fueron excluidas en el curso de las audiencias, conforme da constancia el audio del registro del proceso”; que con la transcripción de referencia no se evidencia el vicio denunciado, y se advierte que el rechazo del aspecto analizado se encuentra debidamente justificado por la Corte a-qua, toda vez que fue comprobado que de los celulares de referencia, los cuales fueron interceptados se comprueban las escuchas realizadas, las cuales fueron debidamente autorizadas, constituyendo elemento de prueba en contra del recurrente, razón por la cual esta Sala estima pertinente desestimarlos al no configurarse las violaciones ahora denunciadas;

Considerando, que en relación al argumento de que el acusador no se hizo expedir una certificación de las compañías de teléfonos a los fines de determinar si esos aparatos con esos emei o seriales corresponden a los aparatos utilizados para realizar las llamadas objeto de la presente controversia, en ese sentido consta en la decisión impugnada de manera textual lo siguiente: *“En ese orden de ideas, el tribunal a-quo, estableció que es importante establecer, que ciertamente el testigo manifestó no haber podido comprobar los números telefónicos de los celulares ocupados, pero ello es una circunstancia que no trae mayores consecuencias al proceso, pues esta comprobación no fue realizada por su persona, sino por la de Rafael Ubiera Peralta, como encargado de la investigación en cuestión; valoración que de acuerdo a criterio de la corte, ha sido realizada por el tribunal a-quo, de acuerdo a la sana crítica, ya que dicho testimonio, se relaciona de manera directa con los hechos contenidos en la acusación cometidos por el imputado, que el hecho de que ese testigo, no haya comprobado de manera personal, en la requisita realizada, de que los números de los celulares ocupados al imputado, correspondía a los números telefónicos intervenidos por los investigadores, resulta intrascendente ya que esa circunstancia fue comprobada mediante el testimonio de Rafael Ubiera Peralta, quien realizó la investigación y a quien el tribunal le otorgó credibilidad a dicho testimonio; que respecto al alegato de que de que no existe medios de prueba en el expediente para comprobar que los números de teléfonos ocupados al imputado y los números de teléfonos interceptados por los investigadores y que del testimonio de*

Oswaldo Antonio Bonilla, no se puede establecer la responsabilidad penal del imputado; en cuanto al primer medio alegado, ya la corte ha estatuido sobre el mismo, en otra parte de esta decisión y en relación al segundo medio alegado respecto al testimonio de Oswaldo Antonio Bonilla, dicho medio debe de ser desestimado por improcedente e infundado, ya que ese medio de prueba legamente obtenido, tiene relación directa con el ilícito penal juzgado cometido por el imputado, y puede en esas condiciones servir de fundamenta a suma decisión judicial, como ocurre en el caso de la especie”; que es obvio que Corte a-qua actuó correctamente, y fundamentó conforme derecho el rechazo del medio propuesto por el recurrente, mereciendo destacar tal y como figura en otra parte del cuerpo de esta sentencia que fue excluida la prueba relativa a los números de teléfonos que no fueron encontrados en poder del imputado recurrente, por lo que, no se configura el vicio denunciado en el aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto al último aspecto esgrimido por el recurrente Miguel Manuel Nicasio Peralta, en el cual denuncia violación a las disposiciones contenidas en el artículo 206 numeral 3, del Código Procesal Penal en relación a las declaraciones de Rafael Ubiera Peralta, en ese sentido consta en el fundamento 52 de la sentencia impugnada de manera textual lo siguiente: *“En lo que se refiere a la valoración que realiza el Tribunal a-quo, del referido testimonio, la sentencia impugnada establece las motivaciones siguientes: “13. Valoradas las declaraciones de Rafael Ubiera Peralta, se advierte que se trata de declaraciones coherentes precisas, no afectadas de incredulidad subjetiva, animosidad o motivo de sentimiento espureo que pudiera generar a cargo de los imputados una falsa incriminación. Preciso es destacar sobre sus declaraciones, que el tribunal al testigo le valora tanto como perito así como testigo en atención a una circunstancia especial, y lo es el hecho de que al momento de su acreditación el testigo manifestó y así es de conocimiento general a nivel nacional, que el mismo en su condición de encargado de la División de Asuntos Internacionales de la Dirección Nacional de Control Drogas (DNCD), ha recibido capacitación suficiente en materia de tráfico internacional, como para poder considerarle experto en el área, así también fue la persona que de manera directa realizó las escuchas telefónicas llevadas a cabo en la investigación y dirigió la investigación, lo que le confiere la calidad no sólo de experto, sino de testigo, pues de manera directa escuchó circunstancias de hecho contenidas en la acusación. Expone la*

defensa, que el testigo en su condición de encargado de la División de Asuntos Internacionales, tiene interés en el proceso, sin embargo, el tribunal ha formado su criterio en sentido contrario, pues de admitirlo así deberíamos entender que toda investigación policial llevada a cabo por cualquier miembro de las fuerzas pública, carecería de valor probatorio. Cuando hablamos de interés particular, para invalidar un testimonio, necesariamente debe comprobarse un motivo de carácter personal del testigo respecto de uno de los imputados, caso que no es el de la especie, pues el testigo únicamente ha dado cumplimiento a las funciones para la cual ha sido nombrado por el Estado Dominicano. Con las declaraciones del testigo en cuestión, ha sido demostrado que el testigo fue quien realizó de manera directa las escuchas telefónicas llevadas a cabo en ocasión del proceso en cuestión, y que en el curso de las mismas, pudo comprobar cómo el imputado Miguel Manuel Nicasio Quezada, de manera constante se comunicaba con Miguel Ramón Herrera Tapia y otras personas más, vinculadas al tráfico de drogas hacia al extranjero. Que en el curso de las conversaciones se evidenciaba el empleo de palabras propias de quienes se vinculan en este tipo de crimen. Que pudieron determinar que el imputado Miguel Manuel Nicasio Quezada, era la persona que dirigía de manera intelectual y operacional toda la organización de compra de vuelos, entrega de dinero, hospedaje y envío de las personas al extranjero con droga en equipajes, lo que comúnmente conocemos como mula, vinculándolo de manera específica con un proceso judicial seguido a Héctor Ayala, a quien le fue ocupada droga en su equipaje, cuando se disponía a salir del país, y al caso de Yudith Apovo, quien fue arrestada con droga al llegar a España, y quien previo a ello, había arribado al país por el aeropuerto de Punta Cana. De la misma forma el testigo manifiesta en sus declaraciones, que pudo comprobar que parte de los números telefónicos interceptados pertenecían al imputado Miguel Manuel Nicasio Quezada, pues en una de las llamadas telefónicas, se evidencia una conversación con la compañía de alarmas de seguridad donde el imputado dio su nombre y número de cédula, e incluso la clave de la alarma, conversación esta que les permitió su identificación y ubicación. El testigo manifiesta que la función específica de Miguel Herrera Tapia, era la de copatrocinador en el Canadá, pues era la persona encargada de recibir a las mulas allá y disponer toda la logística operativa en ese lugar, lo que también se evidenció en las conversaciones, donde de manera concreta se habla de dicha actuación.

Como se observa, estas declaraciones de manera concreta vinculan a los imputados Miguel Manuel Nicasio Quezada y Miguel Herrera Tapia, a la comisión de los hechos contenidos en la acusación, pues de manera directa el testigo escuchó conversaciones que permitieron establecer las circunstancias narradas en la acusación”;

Considerando, que esta Sala al valorar las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el aspecto analizado, considera que las mismas resultan suficientes para justiciar su rechazo, toda vez que el tribunal de juicio al ponderar las declaraciones de que se trata no incurrió en la violación a la norma denunciada, debido a que en la especie dicho tribunal le valoró como testigo y como perito en atención a las circunstancias especiales que se describen en su fundamento motivacional, debido a que el testigo de que se trata en su condición de encargado de la División de Asuntos Internacionales de la Dirección Nacional de Control Drogas (DNCD), ha recibido capacitación suficiente en materia de tráfico internacional, como para poder considerarle experto en el área, así como también fue la persona que de manera directa realizó las escuchas telefónicas llevadas a cabo en la investigación y dirigió la investigación, lo que le confiere la calidad no sólo de experto, sino de testigo, pues de manera directa escuchó circunstancias de hecho contenidas en la acusación presentada por el representante del ministerio público de la jurisdicción de que trata; por vía de consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al no advertir las violaciones denunciadas estima procedente el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que esta Sala pudo comprobar en las motivaciones esgrimidas en su totalidad por la Corte a-qua, que contrario a lo alegado por la defensas técnicas de los recurrentes, tanto el tribunal de juicio como la referida corte, al valorar cada una de las pruebas aportadas por el acusador y los imputados de manera individual y luego conjunta, conforme a las reglas de la sana crítica, establecida en el artículo 172 del Código Procesal Penal, método mediante el cual el tribunal arribó a un juicio condenatorio, a través de una valoración adecuada de las pruebas ofrecidas, donde se ha plasmado el análisis de las pruebas y el razonamiento del juzgador, ha resultado ser coherente, por lo que, el fallo impugnado encuentra asidero en los elementos probatorios incorporados debidamente al proceso, por vía de consecuencia, procede el rechazo de los recursos analizados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Miguel Ramón Herrera Tapia y Miguel Manuel Nicasio Quezada, contra la sentencia marcada con el núm. 627-2014-00563 (P), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jean Carlos Bernabel de Jesús.
Abogado:	Dra. Nancy Fca. Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Bernabel de Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle La 42, núm. 05, sector Los Burgos, Distrito Nacional, recluso en la cárcel de Najayo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0150-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Dra. Nancy Fca. Reyes, defensora pública, actuando a nombre y representación del recurrente Jean Carlos Bernabel de Jesús, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 4 de diciembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 995-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 25 de mayo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 7 de octubre de 2013, el Lic. Orlando Antonio Santos Ramírez, Procurador Fiscal del Distrito Nacional Miembro del Departamento de Investigación sobre Crímenes y Delitos con la Persona (homicidios), presentó formal acusación y solicitud de auto de apertura a juicio por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en contra de Jean Carlos Bernabel de Jesús (a) Locotron, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 parte in fine del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Eduardo José Arias Montero (a) Deivi; b) que una vez apoderado del presente proceso, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió en fecha 4 de junio de 2013, auto de apertura a juicio en contra de Jean Carlos Bernabel de Jesús (a) Locotron, por la violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 parte in fine del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Bartolina Montero y Eduardo Arias; c) que para el juicio de fondo fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, el cual dictó su decisión en fecha 14 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Jean Carlos Bernabel de Jesús (a) Locotron, dominicano, 22 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle la 42 núm. 5, sector Los Burgo, Distrito Nacional, recluso en la cárcel de Najayo, celda 13, El Patio, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifica lo que es el homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Eduardo José Arias Montero (a) Deivi, en tal virtud se le condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declara las costas penales de oficio, por haber sido asistido por la defensoría pública; **TERCERO:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia en la Penitenciaría de La Victoria; **CUARTO:** Ordenamos notificar la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, para los fines de lugar; **QUINTO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma la teoría civil interpuesta por los señores Bartolina Montero y Eduardo Arias, padres del occiso así como en representación de los hijos menores, de quien en vida respondía al nombre de Eduardo José Arias Montero (a) Deivi, cuyos nombres de los menores omitimos por razones legales, por haber sido realizado tal y como prevé la norma Procesal Penal vigente; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Jean Carlos Bernabel de Jesús (a) Locotron, al pago de la suma de Un Millón (RD\$1,000,000.00) de Pesos, como justa indemnización, por los daños ocasionados a dicha autoría civil con su actuación antijurídica. Compensando las costas civiles; **SÉPTIMO:** Fijamos la lectura íntegra de la presente sentencia para el veintiuno (21) de agosto del año dos mil catorce (2014), a las doce (12:00 p. m.), valiendo convocatoria para la parte presente, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conforme con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de noviembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Jean Carlos Bernabel de Jesús, por intermedio de la Dra. Nancy Francisca Reyes, defensora pública, en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), contra la sentencia

núm. 206-2014, dictada en dispositivo en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), y de manera íntegra en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la de esta decisión; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por encontrarse ajustada en cuanto a hecho y derecho; **TERCERO:** Compensa las costas producidas en esta instancia, por el imputado haber estado asistido de un defensor público; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la pena correspondiente”;

Considerando, que el recurrente Jean Carlos Bernabel de Jesús, invoca en el recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: **“Único Medio:** Cuando una sentencia ha sido manifiestamente infundada. Artículo 426.3 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua al momento de dar respuesta a los motivos de apelación planteados sólo se limita a dar una explicación muy reducida, limitándose a responder en unos cuantos párrafos porque no acoge nuestros medios, sin tomar en consideración que en sus manos está la suerte de un ciudadano que el único delito que cometió fue pedir que le pagaran un trabajo que había realizado y lo que recibe como respuesta son varias estocadas, las cuales están debidamente plasmadas en un certificado médico aportado por la defensa, al cual la Corte a-qua le resta importancia. Que sólo se resalta el hecho de que el imputado regresa al lugar donde estaba el occiso, como una agravante, olvidándose que el imputado también laboraba en ese lugar, por lo que no estaba ahí por casualidad. Que el hoy occiso puso a trabajar al imputado por más de 7 horas y luego no le quería pagar. Que como puede decir la Corte a-qua que los testimonios fueron coherentes y creíble, cuando quedó evidenciado que el supuesto testigo presencial mintió de una manera descarada, ya que habla de un botellazo recibido por la víctima; sin embargo, la necropsia por ningún lado plasma la existencia de dicha herida, además de que esta persona manifestó en todo momento que fue el occiso que le cayó atrás al imputado, por lo que es fácil colegir que quien tenía una intensión malsana era la víctima no nuestro representado. Que en cuanto al medio alegado por nosotros de que debía ser acogida la provocación por parte de la víctima, dice que no se encuentran presentes los elementos constitutivos de la misma, ya que la vida del imputado no se encontraba en un peligro eminente, pero nos preguntamos que si recibir tres puñaladas en

el abdomen no es un peligro inminente entonces ¿qué lo es?. A todo esto confirma lo establecido por el Tribunal de primer grado de que fue un homicidio voluntario pura y simple, pero por otro lado confirma que hubo un percance entre el imputado y la víctima, por lo que la agresión no fue ilegítima”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente: “1) *Que de la instrucción de la causa, y del análisis de todos y cada uno de los elementos probatorios legalmente sometidos al plenario, los cuales fueron expuestos y discutidos libremente por las partes, la Corte ha podido comprobar, en cuanto al primer medio planteado por el recurrente, en el sentido de que hubo violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, en lo relativo a que las pruebas testimoniales fueron interesadas y que eran familiares; la Corte precisa, que contrario alega el recurrente, el señor Eduardo Arias, padre del occiso se limitó a hacer una declaración de tipo referencial en la que básicamente dice de lo que fue enterado de la circunstancias en la que perdió la vida su hijo. Que el único testigo presencial lo fue el joven Yelding Arias Paulino, quien manifestó en síntesis, que estuvo presente cuando ocurrieron los hechos y pudo ver al imputado dándole una puñalada a su primo, el hoy occiso Eduardo José Arias Montero (a) Deivi, que él lo recogió y lo montó en una carretilla y lo llevó al hospital, que en el camino su primo murió”. Que en ese mismo orden declaró el testigo referencial José Francisco Arias, en el sentido de que “su sobrino murió por una puñalada que le dio Jean Carlos Bernabel de Jesús (a) Locotrón, que estaba en su casilla y lo llamaron y le dijeron que su sobrino estaba herido, que al llegar vio a su sobrino tirado, que lo cogieron y lo llevaron en una carretilla”;* Que las declaraciones de los testigos referenciales, sólo han servido para robustecer las dadas por el testigo ocular, ya que confirman lo declarado por éste en lo relativo a las actuaciones posteriores a los hechos cuando expresan que se lo llevaron en una carretilla y que el imputado es el autor de los hechos, cosa que no es negada por éste; 2) *Que contrario a lo alegado por el recurrente, el Tribunal a-quo, no violentó el artículo 172 del Código Procesal Penal, al acoger las declaraciones dadas por los testigos propuestos por la acusación, ya que de manera separada se estableció la orientación particular de cada testimonio, sin que se produjera ninguna confusión por parte del tribunal en su valoración; 3) Que aún cuando como alega el recurrente, se trata de parientes, y afines, la credibilidad de los testimonios viene dada*

por la coherencia fáctica de todo lo que ha acontecido y ha sido expresado, y porque específicamente parte de esas declaraciones son corroboradas con las pruebas documentales; 4) Que esta Corte precisa, que el Tribunal a-quo hizo una valoración apropiada de los elementos probatorios sometidos a su consideración y fundamentó correctamente la decisión motivo del recurso, por lo que al no haber esta alzada, advertido el vicio señalado por el recurrente en el presente medio, procede que el mismo sea rechazado; 5) Que ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia que constituye un elemento con fuerza probatoria, el testimonio que sea el reflejo o repetición del real conocimiento de alguien que presenció el hecho de que se trate; sobre todo, si ese testimonio es concordante con otras circunstancias de caso, lo que ha ocurrido en la especie. (Sentencia Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de agosto de 2011); 6) Que en cuanto al segundo medio planteado por el recurrente, en el sentido de que el imputado actuó en legítima defensa, para salvar su vida, esta Corte ha podido comprobar, que contrario alega el recurrente, conforme a las declaraciones dadas por el testigo presencial de los hechos éste observó el momento en el cual el imputado retornó al lugar en el que se encontraba el hoy occiso con quien previamente había tenido una discusión y le propinó un botellazo y le infirió la herida que le ocasionó la muerte; Que aun cuando ha quedado establecida la ocurrencia de un altercado entre víctima y victimario, previo al suceso fatal, conforme se desprende de las declaraciones del testigo presencial Yelding Arias Paulino, el imputado retornó al lugar en el que se encontraba el hoy occiso y le produjo la agresión, por lo que no pudo ser probado que dicho imputado haya actuado en un estado de necesidad aplicable para la legítima defensa; 7) Que dentro de sus conclusiones el imputado Jean Carlos Bernabel de Jesús, a través de su representante legal solicitó que en su favor se acogiera la eximente de responsabilidad penal, bajo la tesis de excusa legal de la provocación sobre la base de la supuesta acción del occiso; 8) Que esta Corte rechaza la tesis, sobre la base de haber valorado los hechos fijados por el Tribunal a-quo, advirtiendo no concurren las causales de la excusa legal de la provocación como plantea la defensa, ya que no fue probado en el juicio que se produjera acción provocadora por parte del hoy occiso; 9) Que el Tribunal a-quo dejó claramente estableció que en la especie se trató de un homicidio voluntario, al haber otorgado credibilidad a los testimonios de los señores Eduardo Arias, Yelding Arias Paulino, José Francisco Arias,

padre, tío y primo de la víctima, agregando que apreciaba sinceridad, coherencia y firmeza en sus testimonios, los cuales iban acorde con las pruebas documentales aportadas al juicio, descartando a su vez la prueba aportada por la defensa, consistente en copia del Certificado Médico Legal úm. 24813, de fecha 10 de agosto del año 2012, contentivo del examen físico practicado al señor Jean Carlos Bernabel de Jesús (a) Locotron, por el Dr. Rafael Bautista Almánzar, considerándola como insuficiente para que cualquier tribunal pueda apreciar la legítima defensa, la cual para tipificarse debe complementarse y concurrir las circunstancias de una agresión ilegítima, antijuricidad en la agresión, una agresión actual e inminente, la proporcionalidad y una acción necesaria, lo cual desde el punto de vista procesal es correcto”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que contrario a lo establecido por el imputado recurrente Jean Carlos Bernabel de Jesús en su memorial de agravios, la Corte a-qua al conocer de las quejas esbozadas contra la decisión de primer grado, atacada a través del recurso de apelación, tuvo a bien ofrecer motivos suficientes y pertinentes sobre su fundamentación, lo que nos ha permitido determinar que se realizó una correcta ponderación de la valoración probatoria realizada por el Tribunal a-quo a los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, que en este sentido la Corte a-qua pone de manifiesto que no existe violación a las disposiciones del artículo 172 del nuestra normativa procesal al acoger las declaraciones de los testigos a cargos, pudiéndose establecer de manera separada la orientación particular de cada testimonio, sin que se produjera ninguna confusión por parte del Tribunal en su valoración, independientemente de que fueren familiares del hoy occiso Eduardo José Arias Montero, la credibilidad de sus testimonios viene dada por la coherencia fáctica de todo lo que ha acontecido y ha sido corroborado por las pruebas documentales aportadas al proceso;

Considerando, que igualmente, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que resulta infundado el alegato del imputado, en el sentido de que la Corte a-qua incurre en el vicio de sentencia manifiestamente infundada al rechazar sus planteamientos de que la actuación del imputado recurrente se encuentra bajo los parámetros de la excusa legal de la provocación y la eximente de responsabilidad de la legítima defensa, consagrados en los artículos 321 y 328 de nuestra normativa penal; toda vez, que como bien tuvo a apreciar la Corte a-qua según las declaraciones

dada por el testigo referencial de los hechos el imputado retornó al lugar donde se encontraba el hoy occiso, con quien previamente había tenido una discusión, y le produjo la agresión que le ocasionó la muerte, por lo que no se puede probar que dicho imputado haya actuado en un estado de necesidad aplicable para la procedencia de la legítima defensa ni quedó comprobada en el juicio la existencia de una acción provocadora de parte del occiso para que de lugar a la acogencia de la excusa legal de la provocación; por consiguiente, al no establecerse los vicios invocados contra la decisión recurrida en casación, procede desestimar los medios invocados;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Bernabel de Jesús, contra la sentencia núm. 0150-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara de oficio las costas penales del proceso, por haber sido representado el imputado recurrente por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Enmanuel Marte Guerrero y Antonifel Enrique Pimentel.
Abogados:	Licdo. Rafael Rivas Solano y Daniel Emilio Fernández Hiciano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto en fecha 14 de abril de 2015, por Enmanuel Marte Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral no. 001-1795518-7, domiciliado y residente en la calle Los Cerezos, edificio Carmelita, apto. 4-A, Piso 01, Los Prados; contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Sobre el recurso de casación incoado por Antonifel Enrique Pimentel, en fecha 25 de marzo de 2015, el cual es dominicano, mayor de edad, casado, con cedula de identidad y electoral no. 001-1732828-6, domiciliado y residente en la Av. Expreso V Centenario, Edif. 35, Apt. 4-A, Villa Consuelo en contra de la misma decisión;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos los escritos mediante el cual los recurrentes interponen sus respectivos recursos de casación, depositados en la secretaría de la Corte a qua en las fechas arriba indicadas;

Vista la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para el conocimiento de los mismos el día 17 de agosto de 2015;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 1ero. de abril de 2013 el Ministerio Público por ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, Licdo. Hector Manuel Romero, en contra de los señores Antonifel Enrique Pimentel y Enmanuel Marte Guerrero por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 386-3 del Código Penal Dominicano; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 25 de agosto de 2014 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por los imputados: Antonifel Enrique Pimentel Mancebo, a través de su representante legal, Licdo. Rafael Rivas Solano, en fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014); Enmanuel Marte Guerrero, a través de su representante legal, Licdo. Daniel Emilio Fernández Hiciano, en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil catorce

(2014), ambos contra la sentencia No. 275-2014, de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Declara a los imputados Antonifel Enrique Pimentel y Enmanuel Marte Guerrero, de generales que constan, culpables del crimen de asociación de malhechores para cometer robo asalariado, en perjuicio de Orange Dominicana, hecho previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia se les condena a cumplir la pena tres (3) años reclusión mayor; SEGUNDO: Se condena a los imputados Antonifel Enrique Pimentel y Enmanuel Marte Guerrero, al pago de las costas del proceso; TERCERO: Suspende de forma total la ejecución de la pena impuesta a los ciudadanos Antonifel Enrique Pimentel y Enmanuel Marte Guerrero, quedando estos condenados durante este periodo, sometidos a las siguientes reglas: a) Residir en el domicilio aportado por éstos en la secretaria del tribunal; b) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; c) Abstenerse del porte y tenencia de armas; d) Asistir a por lo menos diez (10) charlas de las impartidas por el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; e) Prestar un trabajo de utilidad pública o interés comunitario; CUARTO: Advierte a los condenados que de no cumplir con las reglas impuestas en el periodo establecido, deberá de cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida; QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a los fines correspondiente; En el aspecto civil: SEXTO: Acoge la acción civil, interpuesta por la razón social Orange Dominicana por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados en contra de Antonifel Enrique Pimentel y Enmanuel Marte Guerrero, admitida por auto de apertura a juicio, por haber sido intentada conforme los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena a cada uno de los imputados, al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos oro dominicanos (RD\$200,000.00), a favor de las víctima constituida como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia de su acción; SÉPTIMO: Condena a los imputados Antonifel Enrique Pimentel y Enmanuel Marte Guerrero, al pago de las costas civiles del proceso, distraídos a favor de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.* **SEGUNDO:**

CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida No. 275-2014, de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Condena a los imputados Antonifel Enrique Pimentel y Enmanuel Marte Guerrero al pago de las costas penales generadas en grado de apelación, en favor y provecho de los Licdos. John P. Seibel, Patricio J. Silvestre Mejía, Manuel I. Rodríguez y Carlos A. Encarnación Bernabel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes;

....**COPIAR...** c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que en fecha 11 de marzo de 2015 dictó su decisión, cuyo dispositivo es el siguiente: **COPIAR.....**”;

Considerando, que los alegatos de los recurrentes Enmanuel Marte Guerrero y Antonifel Enrique Pimentel en cuanto a la falta de motivación y a la errónea valoración de las pruebas, entre éstas las testimoniales, versan sobre lo mismo, por lo que se analizaran en conjunto, en los cuales arguyen en síntesis que se les retuvo responsabilidad sin prueba alguna, limitándose a refrendar como buenos y validos los testimonios escuchados, los cuales fueron contradictorios, dando formulas genéricas la Corte a-qua; que además aduce el señor Antonifel Enrique Pimentel Mancebo que la actora civil carecía de calidad por falta de pruebas que avalaran la misma y que no se tomaron en cuenta los elementos constitutivos de la infracción; y por otra parte Enmanuel Marte Guerrero alega que el a-quo no dio razones para retener la tipificación de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en lo relativo al hecho de que se les retuvo responsabilidad sin prueba alguna, tomando solo en cuenta lo dicho por los testigos y sin valorar los elementos constitutivos de la infracción, fallando en base a formulas genéricas; la Corte de apelación dio por establecido,

entre otras cosas lo siguiente: “...que esta Sala de la Corte ha comprobado del estudio de la sentencia recurrida que las partes envueltas en el presente proceso han mantenido sus relatos sobre el caso, los cuales han sido corroborados con las pruebas documentales, evidenciándose de que en el transcurso de la investigación tanto el órgano acusador y la parte acusadora privada han referido los hechos en la sintonía en que las investigaciones han arrojado el esclarecimiento de la ocurrencia de los hechos, por lo que, esta Corte rechaza el aspecto alegado por los recurrentes Enmanuel Marte Guerrero y Antonifel Enrique Pimentel, por improcedente e infundado.....que las consideraciones expuestas por el tribunal a-quo son suficientes y dejaron claramente establecido los elementos constitutivos de los ilícitos penales indilgados a los imputados Antonifel Enrique Pimentel y Enmanuel Marte Guerrero, a saber violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 3 del Código Procesal Penal; en consecuencia rechaza el tercer medio arguido por los encartados.....que el Juez o tribunal tiene la obligación de valorar cada uno de los medios de prueba y otorgar el valor que merece al juzgador determinada evidencia sobre la base de una ponderación individual y conjunta de todos los elementos de pruebas.....aspectos que fueron debidamente observados por los jueces del tribunal a-quo....que la decisión atacada se encuentra debidamente motivada, en un orden lógico y armónico que permite conocer las situaciones intrínsecas del caso, sustentada en una debida valoración de las pruebas aportadas, ponderadas de forma individual y conjunta mediante sistema valorativo ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal, con lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada...”;

Considerando, que de lo antes expresado por la Corte a-qua se colige, que contrario a lo alegado por los recurrentes, las declaraciones testimoniales no fue lo único tomado en cuenta por el tribunal de juicio al momento de imponerles una condena, sino que las mismas fueron valoradas conjuntamente con las demás pruebas aportadas a la glosa, de manera armónica y conforme a la sana crítica, otorgándole el valor que merece cada una de ellas y sobre las cuales se les retuvo responsabilidad penal y civil a los encartados, documentos éstos que le dieron la certeza al tribunal de primer grado de que se encontraban presentes los elementos constitutivos de tipo penal de asociación de malhechores y robo asalariado;

estimando la alzada que las consideraciones emitidas por esa instancia se enmarcaban dentro de los ilícitos penales endilgados, criterio con el que esta Sala está conteste, en consecuencia, se rechazan los argumentos de los mismos en este sentido;

Considerando, que en lo que respecta a la falta de calidad de la querellante y actora civil Orange Dominicana, S. A. invocada por el reclamante Antonifel Enriquez Pimentel, la Corte de Apelación estableció lo siguiente: “.....respecto de la falta de calidad de la razón social Orange Dominicana, S. A., alegada por los recurrentes, esta jurisdicción de alzada tiene a bien precisar las disposiciones contenidas en el artículo 121 del Código Procesal Penal, que establece: “Oportunidad. El escrito de constitución en actor civil debe presentarse ante el ministerio público durante el procedimiento preparatorio, antes de que se formule la acusación del ministerio público o de la víctima, o conjuntamente con ésta” y el artículo 122 de la misma normativa citada, que dispone: “Procedimiento. Una vez que recibe el escrito de constitución, el ministerio público, lo notifica al imputado, al tercero civilmente demandado, a los defensores y en su caso al querellante. Cuando el imputado no se ha individualizado la notificación es efectuada en cuanto sea identificado.....Una vez admitida la constitución en actor civil, ésta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos.....por lo que esta Sala de la Corte advierte que como bien establecen los precitados textos legales, los imputados no realizaron los reparos de lugar tendentes a impugnar en tiempo hábil la constitución en actoría civil presentada por la razón social Orange Dominicana, S. A., amén de que una vez admitida dicha constitución, como ocurrió en la especie, no puede ser discutida, ya que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional al conocer el recurso de apelación del Auto de No Ha Lugar, emitió Auto de Apertura a Juicio en contra de los imputados hoy recurrentes Antonifel Enrique Pimentel y Enmanuel Marte Guerrero, y admitió como querellante y actor civil a la razón social Orange Dominicana, S. A., no siendo objeto esta decisión de recurso de impugnación respecto a la admisibilidad de la constitución en actoría civil, por tanto, los jueces del fondo del presente proceso estaban supeditados a conocer lo admitido; independientemente de que esta alzada ha comprobado que en la glosa procesal se encuentra un Poder Especial otorgado por la Compañía Orange Dominicana, S. A., a través de su presidente el señor

Frederic Debord a los señores Jonathan González, Ramón Guillén y Marie Christophel, instrumentado por la abogada Notario Público Licda. Bethania González y González, en fecha primero (1ero.) de octubre de 2008; consta además el certificado de registro mercantil, a nombre de la razón social Orange Dominicana, S. A., presidida por el señor Frederic Debord; del o que se deduce que contrario a lo arguido por los imputados Antonifel Enrique Pimentel y Enmanuel Marte Guerrero, la querellante y actora civil Orange Dominicana, S. A. cumplió con el voto de la ley, demostrando su calidad de víctima en el presente proceso y delegando mediante poder especial dicha función para ser representada en justicia por los señores Jonathan González, Ramón Guillén y Marie Cristophel en los hechos cometidos por los referidos imputados, en tal virtud al no ser constatado el vicio invocado procede su rechazo”;

Considerando, que para mayor abundamiento a lo ya expresado por la Corte en el párrafo precedente, es pertinente acotar que para actuar en justicia, lo primero que debe establecerse es la calidad de quien reclama, y en ese tenor, el legislador también ha previsto la etapa en que la misma debe ser invocada, en tal sentido, se puede observar que fija las pautas desde la fase preliminar, al indicar en el artículo 122 del Código Procesal Penal, que cualquier interviniente puede oponerse a la constitución del actor civil, invocando las excepciones que corresponda, y que una vez admitida dicha constitución, como bien estableció la alzada, no podrá ser discutida nuevamente a menos que se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos, que no es el caso; que en ese sentido, al establecer la Corte a-qua que los imputados no realizaron los reparos de lugar tendentes a impugnar en tiempo hábil la constitución en actoría civil presentada por la razón Orange Dominicana, S. A. actuó conforme la indicada normativa procesal; por consiguiente, se rechaza también este alegato;

Considerando, que en cuanto al alegato esgrimido por Enmanuel Marte Guerrero en el sentido de que el a-quo no dio razones para retener la tipificación de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, la Corte a-qua estableció lo siguiente: “...en respuesta a lo expuesto, precisa esta Sala que el tribunal a-quo en las paginas 25 y 26 del a sentencia recurrida, establecen sobre el análisis de la tipicidad que: “los hechos cometidos por los imputados Antonifel Enrique Pimentel y Enmanuel Marte Guerrero se subsumen en la calificación otorgada mediante auto de apertura a juicio consistente en violación a los artículos 265, 266, 379 y

386 numeral 3 del Código Penal Dominicano. En ese orden, analizadas las conductas retenidas y de la ponderación de las circunstancias en las cuales se escenificó el incidente, este tribunal ha podido constatar la concurrencia de todos los elementos constitutivos del tipo penal de asociación de malhechores, previsto en el artículo 265 del Código Penal Dominicano, al quedar establecido que los procesados Enmanuel Marte Guerrero y Antonifel Enrique Pimentel conformaron una asociación de malhechores o concierto de voluntades para sustraer los equipos de teléfono celular marca Iphone de la razón social Orange Dominicana”; además de que quedó establecido que: “todos los elementos constitutivos del tipo penal de robo, previsto en el artículo 379 del Código Procesal Penal, a saber: a) El elemento material, determinada por la sustracción de las mercancías, específicamente de teléfonos celulares marca Iphone, llevadas a cabo por los imputados Enmanuel Marte Guerrero y Antonifel Enrique Pimentel Mancebo; b) Que la sustracción sea fraudulenta, establecida en el caso de la especie porque no hubo consentimiento alguno de parte de la razón social Orange Dominicana o autorizar la entrega de esos equipos a los imputados; c) Que se trate de una cosa mueble, calidad que ostenta los objetos sustraídos; d) Que la cosa sea ajena, en la especie, eran propiedad de la razón social Orange Dominicana, y e) La intención, que se traduce en la voluntad de cometer la acción ilícita en la forma detallada por las víctimas y demás testigos, pudiendo establecerse en el caso concreto, que el imputado se aprovechó de las condiciones de modo, tiempo y lugar para sustraer las mercancías de la empresa, siendo asalariado, de forma sistemática y constante, sin que mediase en la especie justificación alguna en la conducta antijurídica. Se impone resaltar igualmente que el tribunal ha podido constatar la concurrencia de la agravante invocada, prevista en el artículo 386 numeral 3 del texto legal señalado, al quedar establecido, y constituir un hecho no controvertido, que los imputados Enmanuel Marte Guerrero y Antonifel Enrique Pimentel eran asalariados de la víctima, la razón social Orange Dominicano donde se desempeñan como representantes de servicio al cliente”; actuación con la que esta alzada se encuentra conteste, ya que entiende que las consideraciones expuestas por el tribunal a-quo son suficientes y dejaron claramente establecido los elementos constitutivos de los ilícitos penales indilgados a los imputados Antonifel Enrique Pimentel y Enmanuel Marte Guerrero, a saber, violación a las disposiciones contenidas en los artículo 265, 266,

379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, rechaza el tercer medio arguido por los encartados, por no contravenir la existencia del vicio indilgado.”;

Considerando, que en ese sentido, se colige, que la Corte a-qua realizó una correcta aplicación de la ley al confirmar el fallo impugnado ante esa instancia, en razón de que su decisión de también retenerles a los imputados la comisión de éstos ilícitos estuvo fundamentada en los mismos elementos probatorios que estableció el tribunal de primer grado en relación a los mismos; que además, del contenido del artículo 265 del Código Penal se deriva que la Asociación de Malhechores es un crimen cuyo surgimiento debe estimarse tan pronto ocurra un concierto de voluntades con el objetivo de preparar o cometer actos delictivos contra las personas, las propiedades o la paz pública y la seguridad ciudadana; por lo cual, sus elementos constitutivos están vinculados a la conducta criminal grupal, como es el caso de que se trata, en el que los recurrentes Antonifel Enriquez Pimentel Mancebo y Enmanuel Marte Guerrero, quienes laboraban para la razón social Orange Dominicana en la función de servicio al cliente, y a través del programa de fidepuntos que la empresa le ofrece a sus clientes simulaban el canje de los mismos, sacaban los equipos de la empresa, los cuales eran vendidos a clientes de la misma compañía en diferentes sumas de dinero, lo cual fue probado por la acusación; en consecuencia, no lleva razón el recurrente Enmanuel Marte Guerrero al establecer que los motivos dados por la Corte no pueden conducir a establecer que la jurisdicción de juicio no dio razones para retener estos ilícitos, por lo que se rechaza su alegato, y en consecuencia queda confirmada la decisión.

Por tales motivos,

FALLA:

Primero: Rechaza en el fondo los recursos de casación incoados por Enmanuel Marte Guerrero en fecha 14 de abril de 2015 y por Antonifel Enriquez Pimentel Mancebo en fecha 25 de marzo de 2015, en contra de la decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 11 de marzo de 2015, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión y en consecuencia queda confirmado el fallo impugnado, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Admite los escritos de intervención de la parte

recurrente Altice Hispaniola, S. A. (anteriormente denominada Orange Dominicana, S. A.) en fechas 7 de abril de 2015 y 21 de abril de 2015, en contra de los respectivos recursos de casación suscritos por Antonifel Enriquez Pimentel Mancebo y Enmanuel Marte Guerrero; **Tercero:** Condena a los recurrentes Antonifel Enríquez Pimentel Mancebo y Enmanuel Marte Guerrero al pago de las costas del proceso a favor y provecho de los Licdos. John P. Seibel, Patricio J. Silvestre Mejía, Manuel I. Rodríguez y Carlos A. Encarnación Bernabel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines pertinentes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roberto Gómez Roque.
Abogados:	Licdos. Jansel Martínez y Luis Antonio Montero.
Recurrido:	Germán Eusebio Lantigua.
Abogado:	Dra. Lidia Guzmán Pinales de Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Gómez Roque, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1820054-2, domiciliado y residente en la calle Diagonal 3ra. núm. 10, barrio San José, kilómetro 7 de la autopista Sánchez, Santo Domingo Norte, imputado, contra la sentencia núm. 00104-TS-2014, dictada por la Tercera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo Jansel Martínez, en sustitución del Licdo. Luis Antonio Montero, ambos defensores públicos, actuando a nombre y en representación de Roberto Gómez Roque, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Carlos José Sánchez, conjuntamente con la Dra. Lidia Guzmán Pinales de Castillo, actuando a nombre y en representación de Germán Eusebio Lantigua, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Irene Hernández, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Luis Antonio Montero, defensor público, en representación del recurrente Roberto Gómez Roque, depositado el 3 de septiembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 558-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 5 de mayo de 2015, la que se suspendió para el 15 de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Kelvyn L. Colón Rodríguez el 17 de agosto de 2011,

en contra de Roberto Gómez Roque (a) Robertico, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, resultó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual, el 3 de agosto de 2010, dictó auto de apertura a juicio contra el imputado; b) que para el conocimiento de fondo del asunto, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó el 8 de abril de 2011, la sentencia núm.79-2011, condenando al imputado a 8 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de las víctimas; c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional declaró con lugar el recurso, anuló la sentencia y ordenó la celebración de un nuevo juicio; d) que como tribunal de envío, fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando el 9 de agosto de 2012, la sentencia núm. 124-2012, cuyo dispositivo establece: “En el aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al ciudadano Roberto Gómez Roque (a) Robertico, dominicano, 24 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1820054-2, domiciliado y residente en la calle Diagonal 3ra. núm. 10, kilómetro 7 de la Sánchez, barrio San José, recluso actualmente en la cárcel modelo de Najayo, celda núm. 2 del patio, no culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, se dicta sentencia absolutoria en su favor, por insuficiencia probatoria; **SEGUNDO:** Se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra del justiciable Roberto Gómez Roque (a) Robertico, impuesta mediante la resolución núm. 668-09-2212, el diecinueve (19) de mayo del año dos mil nueve (2009), dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, y en razón de que éste se encuentra detenido, se ordena su inmediata puesta en libertad, a menos que se encuentre recluso por algún otro proceso; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio. En el aspecto civil. **CUARTO:** En razón de que la parte civil no depositó ninguna documentación en la cual se pudiese establecer su calidad, este tribunal declara la inadmisibilidad de la actoría civil, interpuesta por el señor Germán Eusebio Lantigua, por no haber demostrado su calidad;

QUINTO: Se compensan las costas civiles”; e) que a raíz de los recursos de apelación interpuestos, tanto por el Ministerio Público como por la parte querellante, intervino la sentencia núm. 112-SS-2013, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto de 2013, mediante la cual se confirmó la decisión anterior; f) que dicha decisión fue recurrida por vía de casación, el 17 de septiembre de 2013, por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación, enviando esta Suprema Corte de Justicia, el proceso, a la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para una nueva valoración de los recursos de apelación; g) que con motivo de dicho envío, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió el 22 de agosto de 2014, la sentencia núm. 00104-TS-2014, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) La Licda. Wendy Alexandra González Cario, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, miembro de la Unidad de Litigación II, en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012); b) La Dra. Lydia Guzmán Pinales y Licdo. Carlos José Sánchez, actuando a nombre y en representación del querellante Germán Eusebio Lantigua, en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), contra la sentencia marcada con el núm. 124-2012, de fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada, en tal sentido procede dictar decisión propia en base a las comprobaciones de hecho realizadas por el Tribunal a-quo, al tenor siguiente: a) Declara al imputado Roberto Gómez Roque (a) Robertico, quien dice ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1820054-2, domiciliado y residente en la calle Diagonal 3era. núm. 10, kilómetro 7 de la Autopista Sánchez, barrio San José, Distrito Nacional; culpable de haber cometido el crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma, en perjuicio de quien en vida se llamó Ramón Leonardo Eusebio de León, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia,

se le condena a cumplir una sanción de ocho (8) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel modelo de najayo; b) Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Germán Eusebio Lantigua, en su condición de padre del occiso, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dra. Lydia Guzmán Pinales y Licdo. Carlos José Sánchez, por haber sido incoada conforme a las normas establecidas; c) En cuanto al fondo de dicha constitución, condena al imputado Roberto Gómez Roque (a) Robertico, al pago de una indemnización por un monto de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), en favor y provecho del querellante y actor civil Germán Eusebio Lantigua, por los daños morales y materiales causados por su hecho personal; **TERCERO:** Exime al imputado Roberto Gómez Roque (a) Robertico, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial, por estar asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública; **CUARTO:** Condena al imputado Roberto Gómez Roque (a) Robertico, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial, declarando las mismas a favor y provecho de la Dra. Lydia Guzmán Pinales y el Licdo. Carlos José Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial del Distrito Nacional, la remisión de una copia certificada al Juez de Ejecución Penal de San Cristóbal, para los fines correspondientes; la presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha primero (1) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y la decisión ya señalada emanada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)";

Considerando, que el recurrente Roberto Gómez Roque, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada en casación, el siguiente medio: **"Único Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 40.9, 68, 69 de la Constitución, 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y artículos 3, 5, 24, 25, 172, 307, 311 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano; la Corte a-quo, basándose en las supuestas comprobaciones de hecho, establecidas en

la sentencia de primera instancia, arriba a una conclusión diferente a la asumida por éste, cuando la Corte, a diferencia del tribunal originario, no tuvo contacto con los elementos de pruebas, ni presenció la producción de los mismos, impidiéndole esto, satisfacer el principio de inmediación como componente fundamental del debido proceso; el principio de oralidad fue también inobservado por los jueces de la Corte, puesto que al no presentarse de manera oral ante el plenario la audición de los testigos a cargo ni a descargo, hacían imposible al tribunal fallar, basándose en el testimonio de éstos. Esta situación llama poderosamente la atención de quien le escribe, puesto que ¿Basándose en qué criterio le otorga la Corte credibilidad a unos testigos de los cuales ni siquiera conoce el timbre de voz y quienes declararon ante un Tribunal Colegiado experimentado que los descartó como elemento de prueba?; el principio de contradicción del mismo modo brilló por su ausencia, en el proceso realizado por los Jueces de la Corte, ya que al no producirse ningún elemento de prueba ante esta, no se satisfizo este componente fundamental del debido proceso y eje central al sistema adversarial, el cual exige que luego de una confrontación directa entre las tesis acusatoria y la defensiva, quede una de estas firmemente establecida ante los juzgadores, quienes a partir de esta circunstancia, se encontrarán suficientemente edificados para emitir una decisión coherente y fundamentada; la decisión impugnada no fue debidamente motivada, ya que los jueces se limitan a establecer en el numeral 24 de la página 12 de su sentencia, que las pruebas aportadas por la parte acusadora son idóneas, lícitas y suficientes para establecer el tipo penal que se le imputa al encartado, sin establecer de manera concreta, conforme lo exige el artículo 24 de la normativa procesal penal, en hecho y en derecho, mediante una clara y precisa indicación de fundamentación, es decir, de los motivos que los llevaron a decidir de tal o cual forma, siendo este requisito una exigencia fundamental, pues quien ha sido condenado a pasar 8 años en prisión debe al menos saber por qué los jueces no creyeron su versión de los hechos y dieron por cierto la tesis contraria, cuando en un tribunal donde se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio, se decidió su absolución”;

Considerando, que se queja el recurrente en su memorial, de que la Corte establece que su decisión se fundamenta en las comprobaciones de hecho establecidas por el tribunal de primer grado, pero concluye con una solución opuesta a la asumida por el tribunal de primer grado,

sin haber tenido contacto con la producción de prueba testimonial, violentando la oralidad, contradicción como principios fundamentales del debido proceso;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala de Casación ha podido constatar que la Corte, contrario a la decisión de primer grado, condena al imputado, y entre otros argumentos que reposan en la decisión recurrida, expone la siguiente reflexión: *“ Los testigos a descargo no aportan información que aclare el homicidio ya que la naturaleza de sus declaraciones descansa en crear una coartada, la cual resulta débil por la contradicción entre las partes respecto de la reacción del imputado al momento de recibir el supuesto machetazo, luego la inverosímil teoría de su traslado a otra provincia por estar herido en un brazo en estado de inconsciencia, rayando en lo ilógico ante el ruedo de la máxima de experiencia, toda vez que en el área geográfica que se desencadenan los hechos, que es un tramo de la Avenida Independencia, existe un sinnúmero de pequeños centros de salud que tenían capacidad de darle los primeros auxilios necesarios y oportunos para no arriesgar su vida. Las declaraciones en que se sustenta la absolución del imputado Roberto Gómez Roque (a) Robertico, son ilógicas y contradictorias para fundamentar una coartada seria y sostenible, respecto de la imposibilidad de que no sea la persona que señala de manera directa, constante y coherente el testigo a cargo de Germán Eusebio García, de ser el autor de quitarle la vida a su hermano hoy occiso cuando cayó al pavimento, al ser impactado por un vehículo. Así las cosas, esta Sala de la Corte entiende de rigor y de justicia, atender las reclamaciones del Ministerio Público y la parte querellante, cuando demandan hacer las prueba que sustentan su acusación, donde se encuentra el testimonio del hermano del occiso, Germán Eusebio García, que al igual que el occiso se encontraba huyendo de la represalia intentada por la supuesta herida recibida por el imputado Roberto Gómez Roque (a) Robertico, razón por la cual resulta totalmente creíble el hecho de que se desplazaba con bastante cercanía, respecto del lugar en que cae abatida la víctima”;*

Considerando, que como se aprecia, la Corte a qua analizó el contenido de la evidencia testimonial, exhibida y debatida en primer grado, proporcionando una nueva valoración sobre su credibilidad, variando la solución del caso;

Considerando, que nuestro sistema procesal vigente reposa sobre principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediación, que en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa, tanto del imputado como del resto de las partes, siendo la inmediación imprescindible, al momento de valorar testimonios, por lo que la Corte a qua no podía dictar sentencia propia, producto de una nueva valoración de la evidencia testimonial exhibida en el tribunal de primer grado, prescindiendo de la inmediación, que tratándose de evidencia testimonial no escuchada directamente, se vulneraron principios rectores del proceso acusatorio como la oralidad e inmediación, que produjeron indefensión para la parte a quien la decisión le fue desfavorable;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que mediante la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de decisión de la Sala de Casación; en ese sentido, actualmente, al momento de anular una decisión, la norma nos confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la facultad de envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requieran intermediación;

Considerando, que el criterio que soporta esta novedad, se enfoca en la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos, como medio de eficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una solución del caso dentro de un plazo razonable, sin que de ningún modo, estos principios pretendan reñir con la naturaleza de los recursos, ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razón de las garantías que entrañan dentro del debido proceso;

Considerando, que en ese sentido, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante una la Corte de Apelación, siempre y cuando no se encuentre en las situaciones señaladas por la norma;

Considerando, que en ese sentido, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 numeral

2.2 del Código Procesal Penal, enviar el recurso de apelación interpuesto por Roberto Gómez Roque, para ser conocido nuevamente, remitiéndolo esta vez a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que conozca nuevamente los recursos de apelación interpuestos por la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Licda. Wendy A. González Carpio, el 25 de septiembre 2012, y por el querellante Germán Eusebio Lantigua, el 26 de septiembre de 2012, contra la sentencia núm. 124-2012, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Roberto Gómez Roque, contra la sentencia núm. 00104-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, casa dicha sentencia para que se conozcan de manera total los recursos de apelación interpuestos por la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Licda. Wendy A. González Carpio, el 25 de septiembre 2012, y por el querellante Germán Eusebio Lantigua, el 26 de septiembre de 2012, contra la sentencia núm. 124-2012, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso, por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para tales fines; **Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Licda. Juana María Brito Morales, Procuradora General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Ester Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Licda. Juana María Brito Morales, contra la sentencia núm. 00260/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Licda. Juana maría Brito Morales, depositado el 2 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1301-2015 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 27 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y artículos 295 y 304 del Código Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de junio de 2011 fueron encontrados sin vida en la Plaza de Los Corozos de la sección Las Pascualas del municipio de Samaná los cuerpos de los jóvenes Eddy Vanderhorst Calcaño (a) Yovanny, de 29 años de edad, el cual resultó con herida por arma de fuego con orificio de entrada en la región occipital izquierda, salida en la cara lateral izquierda del cuello, y laceraciones múltiples, que le causaron la muerte; y la menor Scarly Yuniely Peña / Yuneydi Espino, de 16 años de edad, quien resultó con heridas, de trauma contuso en la región frontal, hematoma en ambos párpados, asfixia por estrangulación y laceraciones en diversas partes del cuerpo, que le causaron la muerte; b) que conforme a las investigaciones policiales desde tempranas horas de ese día 26 de junio de 2011, fueron vistos por varias personas el imputado Fausto Jiménez, los jóvenes Nathalie Guerrero (a) Ventanita y Leonela Medina Cristina, con los fallecidos Eddy Vanderhorst (a) Yovanny y la menor Scarly Yuniely Peña (Yuneydi Espino), que juntos fueron a varios lugares de donde estuvieron tomando bebidas alcohólicas y que después por última vez lo vieron en la noche cuando ellos se dirigieron

a la Playa Los Corozos en Las Pascualas, lugar donde fueron encontrados muertos; c) que el 7 de febrero de 2013, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, Licda. Evelyn Peña Quezada, presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Fausto Jiménez y Teudy Jiménez, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 295, 305 del Código Penal en perjuicio de Eddy Vanderhorst (a) Yovanny y Scarly Yuniely Peña (Yuneydi Espino); d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el cual dictó la sentencia núm. 12/2014, el 12 de febrero de 2014, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara sentencia absolutoria por insuficiencia de pruebas a favor de Fausto Jiménez, quien estaba acusado de homicidio voluntario, hecho previsto sancionado en las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Eddy Vanderhorst Calcaño y Scarly Yuniely Peña; **SEGUNDO:** Ordena el cese de la prisión preventiva y ordena la inmediata puesta en libertad de Fausto Jiménez, por este hecho; **TERCERO:** Exime al Ministerio Público, parte sucumbiente, del pago de las costas penales; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 19/2/2014, a las 2:00 horas de la tarde, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia, así la entrega de un ejemplar la misma previa lectura vale como notificación para las partes”; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, intervino la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 00260/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco el 18 de noviembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por la Licda. Evelyn Peña Quezada, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Samaná en contra de la sentencia núm.12/2014, de fecha doce (12) del mes febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** La presente decisión notificación para las partes presentes y representadas, manda que la secretaria envíe copia íntegra a todas las partes; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para

las partes presentes y manda que la secretaria la comuniqué, advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de diez (10) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes”;

Considerando, que la recurrente Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Licda. Juana Maria Brito Morales, plantea los medios siguientes: **“Primer Medio:** *Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que el Ministerio Público entiende en este sentido que de haberse valorado los medios de pruebas en todo su contexto y dimensión la Corte habría ordenado un nuevo juicio en virtud de que si bien es cierto las pruebas del Ministerio Público podrían considerarse en su mayoría referenciales todas tiene un hijo que las une y ponderando el hecho de que por ningún medio de prueba se desvirtuó la declaración de Robert Justo, estando basada todas en una investigación legal, de las cuales en la página 19 citamos: “joven fallecido era militar de Politours, era policía, se nos informó que la noche antes estaba tomando con un grupo de personas con Nathalie y con Cristina, unas jóvenes y Fausto que está aquí (lo identificó), además, fuimos al lugar, a un casa donde Fausto estaba viviendo con una persona, la gente decían que lo tenían escondido, él no estaba ahí, se nos dijo que estaba en Los Cayos, nos trasladamos allá y no lo encontramos, recibimos información de que se había ido a Higuey y se llevó a Nathalie, después se le escapó y fue donde su Papá, él lo presentó a la fiscalía. De esta parte del testimonio podemos verificar que el fiscal que presta la declaración en el juicio hace un relato cronológico del proceso de una parte fundamental de la investigación y persecución del acusado, en lo cual es claro y contundente que el imputado se sustrajo de su domicilio y se escapó y se ocultó en la provincia de Higuey, pero además, continua su relato en el juicio de fondo, que tanto pronto Nathalie se presenta a la fiscalía declara en presencia del testigo Robert Justo y este a su vez lo expone en el plenario, citamos: Esa noche en Los Corozos, ella me dijo que ella y Eddy pasaron la noche tomando y que Scarly estaba; me dijo que se fueron a la playa a hacer el amor y que cuando estaban él (refiriéndose a Fausto) y Eddy, el muerto, con la joven muerta, me dijo Nathalie que Fausto solo eyaculaba con ella, él estaba con Nathalie y con otra, y Eddy estaba con la joven muerta, cuando hicieron el aparte Fausto tenía que*

hablar con él (Eddy), el apareció con los pantalones abajo, él Fausto ahora a la joven, y le dijo a los demás que si seguían corriendo le iba a pasar lo mismo que a los que había matado”, estas fueron robustecidas pro las pruebas documentales (actas de levantamiento de cadáveres, pruebas periciales: Dos informes de autopsias médico legal y certificados médicos de las víctimas) en cuanto al lugar del hallazgo de los cuerpos sin vida y la forma y manera de la muerte y corroboradas en parte por los testimonios presentados en el juicio por Menenciana Jiménez, Clara Jiménez y Martina Espino, quienes expresaron que los hoy occisos estaban en compañía de Nathali Guerrero quien narró cómo ocurrieron los hechos al Fiscal Robert Justo y este a su vez declaró en el tribunal en audiencia pública, oral y sometido al contradictorio y que por demás pudo observar y percibir otras informaciones relevantes y concordantes en la escena donde fueron encontrados los cuerpos sin vida de Eddy Vanderhort Calcaño y Scarly Yuniel Peña; además en la página 21 tercer párrafo se recogen las declaraciones de Santo Fermín, citamos: le puedo decir que el día que salieron de la casa yo la vi salieron Eddy y Nathalie ella salió con él en una pasola”; lo cual corrobora las declaraciones de Robert Justo en cuanto a las informaciones que recibió de Nathalie Guerrero quien era la persona que había salido de casa con el hoy occiso Eddy Vanderhorst; que además, dicha sentencia no valora de forma conjunta los medios de pruebas debatidos en el juicio, así como lo acontecido con las actuaciones legales y pruebas legítimamente obtenidas del Ministerio Público, vertidas en audiencia, interpretándolas a favor del acusador e ignora hechos que quedaron probados y que versan esencialmente sobre la falta cometida por este, al justificar la sentencia de descargo de primer grado, dando un valor probatorio a medias a las declaraciones testimoniales de Robert Justo, podemos referir el hecho de que refiere el testigo que según las declaraciones de Nathalie Guerrero el lugar donde ocurrió el hecho (Los Corosos) es el lugar descrito por el testigo y plasmado en las actas de levantamiento de los cadáveres, lo cual robustece el valor probatorio de las declaraciones de Robert Justo, y sin fundamentar porqué no le da credibilidad total a un mismo testimonio (o sea que escoge una parte como buena y creíble y con respecto al mismo testimonio sin explicar razón o que prueba pudo valorar para el razonamiento en contrario, del mismo testimonio dice que no es creíble y que por demás es insuficiente sin explicar la causa por la cual llega a tal conclusión, desvirtuando en su análisis la naturaleza de la sana crítica;

Segundo Medio: *Violación a la ley por inobservancia de normas jurídicas, artículo 417.4, 426.3, 5, 12, 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal. Que como segundo motivo planteamos la errónea interpretación del artículo 172 del Código Procesal Penal, que exige que la valoración de las pruebas se realice en base a la sana crítica como debió realizarse mediante el análisis de manera conjunta de las pruebas documentales y valoración de las pruebas testimoniales de los señores Menenciana Jiménez, Clara Jiménez, Martina Espino y Robert Justo (lo que la Corte no hizo) como se desprende del texto de la sentencia recurrida la cual se anexa y con la cual pretendemos probar los vicios endilgados a la sentencia en los puntos atacados”;*

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a qua para decidir en la forma en lo hizo, estableció lo siguiente: 1) *que en relación a los motivos de apelación descritos precedentemente por la similitud de su contenido temático, la Corte procederá a contestarlos en su conjunto y advierte la Corte que contrario a lo alegado por la parte recurrente el tribunal de primer grado al emitir sentencia absolutoria en la página 21, numeral 15 expresó: “De la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas el tribunal puede colegir que entre otros hechos, los más relevantes de la causa fueron los siguientes: “Que después de haber escuchado a los testigos y las declaraciones que se hacen constar en el presente caso, el tribunal le otorgó credibilidad a todos los testigos, a la vez referenciales excepto al testigo Robert Justo, referencial, quien dio credibilidad en parte como se explicó. El tribunal no pudo extraer de ninguna de las declaraciones de los testigos que éstos percibieron en la playa de los Corozos el día y la hora imputados a Fausto Jiménez, ni a éste en la comisión de los hechos que se le endilgan; hecho no probado es también que el acusado hubiese huido a Higuey con Nathalie; además la realización ilegal de una entrevista de Nathalie en manos de un testigo referencial lo cual debió ser hecha ante un juez de niños, niñas y adolescentes, tomadas como anticipo de prueba en razón de la edad quien al momento tenía 16 años, pero que al adquirir la mayoría de edad tampoco fue presentada al proceso como testigo, y sus declaraciones por tanto no pueden venir a refrendar lo que sostuvo el testigo Justo las cuales hubieran constituido un vínculo esencial para la determinación de la responsabilidad penal del encartado; el hecho de que el arma no fuere recuperada por ende no examinada; por tanto, ante las circunstancias existencias de insuficiencia en las pruebas y la teoría del caso que presentó el Ministerio Público, no existe vinculación*

en el presente caso a los fines de probarle a Fausto Jiménez la responsabilidad penal que pretendió el Ministerio Público demostrar. Así los hechos planteados por el Ministerio Público respaldados por una teoría a todas luces incoherente, imprecisa e ilógica no pueden servir de base para una sentencia condenatoria”; 2) Que en el sentido anterior el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de la prueba en cuanto al testigo Robert Justo, puesto que si bien éste fue ofertado en calidad de testigo, sin embargo sus declaraciones durante el juicio giraron en torno a informaciones obtenidas de una persona llamada Nathalie Guerrero, la cual no fue ofertada como medio de prueba, tal y como debió ocurrir, pues se trata de la testigo que estaba en la escena de los hechos; en ese sentido, el hecho de que el tribunal de primer grado se haya referido a la indicada testigo como menor de edad y por vía de consecuencia dejó por sentada la necesidad de incorporar un anticipo de prueba, no evitaba ni impedía que sus declaraciones hayan sido recreadas en el juicio directamente, sea por medio del anticipo o compareciendo personalmente, por lo que la esencia de ese elemento probatorio es en definitiva Nathalie Guerrero y no el Magistrado Robert Justo, quien obtuvo esas informaciones en el proceso investigativo y no por haberlo percibido, observado o palpado directamente”; 3) que de lo manifestado anteriormente esta Corte estima que no existe contradicción o ilogicidad ni violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a la valoración hecha al testimonio del testigo Roberto Justo, puesto que lo que el ministerio público debió hacer fue ofertar a la testigo Nathalie Guerrero, sea como anticipo de prueba o como testigo directa ante el tribunal, en ese sentido si la indicada testigo Nathalie Guerrero no era menor de edad al momento de celebrarse el juicio con más razón el ministerio público debió ofertarla en la forma antes señalada, por tanto la decisión impugnada cumple con los requisitos establecidos al contener motivaciones suficientes en hecho y en derecho que la justifican; 4) que basado en lo anterior ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, dirimiendo el mismo bajo los parámetros de la normativa procesal penal, advirtiéndose como se ha dicho que los juzgadores arribaron a una decisión lógica, ajustada a la aplicación del derecho y a lo que exige la norma procesal, más aún que la decisión cuestionada por la Ministerio Público pondera en su conjunto y de forma armónica las pruebas aportadas al proceso, por lo que se encuentra ajustada a la sana crítica, la lógica y máxima

de experiencia que deben primar en el momento de los juzgadores valorar la prueba, establecer los hechos y estatuir protegiendo el principio de presunción de inocencia, cumpliendo como se ha dicho la sentencia los requisitos establecidos en el artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual dice: “los jueces están obligados a motivar en hecho y derechos sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de formulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida, no se advierte que la Corte a-qua haya brindado motivos suficientes, respecto de la valoración de la prueba para confirmar una sentencia absolutoria, toda vez que en las motivaciones brindadas por el tribunal de primer grado, se observa que éste se fundamentó en un análisis comparativo con lo expuesto por los testigos y su apreciación personal, alegando la máxima de la experiencia, situación que debió ser analizada por la Corte a-qua, para confirmar que hubo una correcta valoración de la prueba y que dicha decisión fue ajustada a las normas procesales;

Considerando, que no se extraen las razones que condujeron al Juez de primer grado a obrar como lo hizo; por lo que en la especie se configura la violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, por lo que, tal y como fue aducido por el recurrente, en su respectivo memorial de agravio, se ha incurrido en los vicios por él denunciado, en consecuencia, procede acoger el recurso analizado; por lo que procede declarar con lugar el presente recurso de casación y enviarlo a otro tribunal de la misma categoría a los fines de una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio

enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición;

Considerando, que en el caso de que se trata, se requiere una nueva valoración de los hechos, que de lugar a la correcta determinación del derecho, por lo que resulta procedente un envío por ante un tribunal de primer grado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Licda. Juana María Brito Morales, contra la sentencia núm. 00260/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, pero con una composición distinta a la anterior; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de mayo de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ermis Leonel Martínez Gálvez.
Abogado:	Lic. José Antonio Castillo Vicente.
Recurrido:	Juan Jesús López López.
Abogado:	Lic. Emilio Contreras De los Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ermis Leonel Martínez Gálvez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 005-0047538-9, con domicilio y residencia en la calle Eusebio Manzue-ta, municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 304-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo el 21 de mayo de 2014, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Antonio Castillo Vicente, defensor público, en representación de la parte recurrente Ermis Leonel Martínez Gálvez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Emilio Contreras de los Santos, en representación de la parte recurrida Juan Jesús López López, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. José Antonio Castillo Vicente, defensor público, en representación del recurrente Ermis Leonel Martínez Gálvez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de junio de 2014, mediante el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 1159-2015, mediante la cual esta Segunda Sala declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para el conocimiento del mismo, el día 22 de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos cuya violación se invocan, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de mayo de 2013, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 177-2013, cuyo dispositivo aparece insertado dentro de la decisión recurrida; b) como consecuencia de la decisión antes descrita, el imputado interpuso un recurso de apelación, siendo apoderada para el conocimiento del mismo la Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual el 21 de mayo de 2014, emitió la sentencia núm. 304-2014, objeto del presente recurso de

casación y cuyo dispositivo dispone: “**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José Antonio Castillo Vicente, defensor público, en nombre y representación del señor Ermis Leonel Martínez Gálvez, en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 177/2013 de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara culpable al ciudadano Ermis Leonel Martínez Gálvez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 005-0047538-9 domiciliado y residente en la Ave. San Antonio núm. 07, centro de la ciudad, Yamasá, teléfono, 809-964-2755, actualmente en libertad, de haber violado el artículo 355 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad L.PL.; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Juan Jesús López López contra el imputado Ermis Leonel Martínez Gálvez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al mismo a pagarles una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal, que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Cuarto:** Se condena al imputado Emilio Leonel Martínez (a) Ermis, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Emilio Cabrera de los Santos, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **Quinto:** Rechaza el pedimento del Ministerio Público de que sea variada la calificación jurídica, así como le sea variada la medida de coerción a prisión preventiva al justiciable, por falta de fundamento; **Sexto:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinte (20) del mes de mayo del dos mil trece (2013), a las nueve (09:00 A. M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas’; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el proceso

libre de costa, por haber sido defendido el procesado por un defensor público; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes”;

Considerando, que el recurrente Ermis Leonel Martínez Gálvez, invoca en su recurso de casación, a través de su defensa técnica, entre otros muchos asuntos, lo siguiente: “**Único Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada: Art. 426.3 del Código Procesal Penal. Enmarcada en las violaciones a las siguientes garantías judiciales: Errónea interpretación de los hechos probados en la causa, violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que el tribunal debe valorar los elementos de pruebas que por la oralidad sean develados en el juicio, debiendo darle el valor real y procesal de acuerdo a luz que cada uno de ellos arroje con relación al proceso de la especie, lo que no ocurrió en el caso seguido al joven Ermis Martínez Gálvez en el cual se puede observar una franca violación a la ley...que si bien es cierto y en eso estamos conteste con el tribunal, que durante el juicio no se advirtió la existencia de enemistad, prejuicio o predisposición de parte de los querellantes contra Ermis, por alguna causa previa a los hechos juzgados, el relato de la víctima sobre las circunstancias en que acaecieron presenta varias incoherencias e ilogicidades, que hacen muy poco veraz la forma en que narra la ocurrencia de los mismos...que tampoco podemos hablar de seducción, ya que ni el padre ni la supuesta víctima ha establecido que existiera un engaño o promesa por parte del imputado a la víctima. Vale decir que tampoco se probó la calificación jurídica dada por el tribunal”;

Considerando, que la Corte a-qua para decidir en la forma en que lo hizo, dio por establecido, entre otras cosas, que: “...si bien la prueba aportada proviene de las partes afectadas, por las características de la infracción perseguida no podía aportarse otro tipo de pruebas y por el hecho de su procedencia de forma alguna puede considerarse como pruebas espurias, máxime que las mismas fueron obtenidas conforme las normas procesales y que no fueron presentadas pruebas contrarias que puedan poner en duda su veracidad o su eficacia, por lo que este tribunal de alzada estima que las mismas tenían la fuerza y el peso necesario para probar los hechos atribuidos al imputado recurrente, siendo evidente que los vicios alegados no se encuentran presentes y el medio carece de fundamento”;

Considerando, que en lo relativo a los alegatos del recurrente, esta Segunda Sala luego de analizar la sentencia de la Corte, ha podido observar que la misma emite su decisión conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, que la misma decide confirmar la sentencia de primer grado al entender que ese tribunal analizó la dimensión probatoria de los testimonios presentados por la acusación, así como el conjunto de pruebas documentales aportadas al juicio para determinar si las mismas eran suficientes para demostrar la responsabilidad penal del imputado, motivando lógicamente y suficientemente el por qué había llegado a esa conclusión, de ahí que los alegatos del recurso que hoy ocupa nuestra atención deben ser rechazados al no haberse podido comprobar.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ermis Leonel Martínez Gálvez, contra la sentencia núm. 304-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de mayo de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Declara las costas de oficio; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 25 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Brayan Félix Medina y Abraham Félix Félix.
Abogado:	Lic. Apolinar Félix Félix.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.
Abogados:	Licdos. Ignacio A. Miranda Cubilete y Juan Tomás Vargas Decamps.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brayan Félix Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0018955-4, domiciliado y residente en la calle Presidente Báez núm. 25, municipio Cabral, provincia Barahona, imputado, y Abraham Félix Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0019348-1, domiciliado y residente

en la calle 16 de Agosto núm. 10, municipio Cabral, provincia Barahona, imputado, contra la sentencia núm. 138-14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídas al Licdo. Ignacio A. Miranda Cubilete, por sí y por el Licdo. Juan Tomás Vargas Decamps, en representación de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Apolinar Félix Félix, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de octubre de 2014, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por los Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps e Ignacio A. Miranda Cubilette, en representación de Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de noviembre de 2014;

Visto la resolución núm. 1048-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 15 de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la querrela con constitución en actor civil presentada por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., en contra de Brayan Félix Medina y Abraham Félix Félix, por violación a los artículos 379, 382, 383, 384 y 385 párrafos I y II del Código Penal Dominicano, fue presentada una acusación contra los mismos, por parte del Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Barahona el 13 de mayo

de 2013, resultando apoderado el Juzgado de la Instrucción de dicho Distrito Judicial, el cual, el 15 de julio de 2013, dictó auto de apertura a juicio contra ambos imputados; b) que para el conocimiento del fondo del asunto resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Judicial de Barahona, el cual el 4 de marzo de 2014, dictó su sentencia núm. 34, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de Brayan Félix Medina y Abraham Félix Félix, presentadas a través de sus defensores técnicos, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpables a Brayan Félix Medina y Abraham Félix Félix, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores y robo cometido con el uso de una arma de fuego, por dos personas, en horas de la noche, en perjuicio de la Compañía Dominicana de Teléfonos Claro Codetel, C. x A.; **TERCERO:** Condena a Brayan Félix Medina y Abraham Félix Félix, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de Barahona, y al pago de las costas penales del proceso, a favor del Estado dominicano; **CUARTO:** Suspende los últimos dos años y seis meses (2 ½ años) del modo de cumplimiento de la prisión impuesta a los procesados, bajo la condición de que se sometan a la vigilancia del Juez de la Ejecución de la Pena, advirtiéndoles, que de no cumplir con este requisito, se le privará de dicho beneficio, teniendo que cumplir la totalidad de la pena bajo encierro; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por la Compañía Claro Codetel, C. x A., por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, la acoge en abstracto, y ordena su liquidación por estado; **SEXTO:** Condena a Brayan Félix Medina y Abraham Félix Félix, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del Licdo. Ignacio Miranda Cubilete, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el veinticuatro (24) del mes de marzo, del año dos catorce (2014), a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y sus representados”; c) que con motivo del recurso de apelación incoado por los imputados, intervino la sentencia núm. 00138-14, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación

interpuesto el día 25 de abril del año 2014, por los imputados Brayan Félix Medina y Abraham Félix Félix, contra la sentencia núm. 34, dictada en fecha 4 de marzo del año 2014, leída íntegramente el día 24 del mismo mes y año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de los abogados de la defensa de los imputados recurrentes, por improcedentes; **TERCERO:** Condena a los imputados recurrentes, al pago de las costas penales y civiles, éstas últimas a favor y provecho de los abogados César Junior Fernández y Juan Tomás Vargas Decamps”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivación (violación al artículo 24 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Incorrecta valoración de los elementos de pruebas, contradicción e ilogicidad manifiesta; **Tercer Medio:** Violación a preceptos constitucionales (artículo 69, debido proceso de ley, numeral 8, sobre la legalidad de la prueba);

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, los recurrentes plantean el siguiente argumento: “Los honorables Jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona no exponen las motivaciones que justifican su sentencia, no obstante estar obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación”;

Considerando, que los recurrentes exponen de forma genérica, ausencia de motivos; sin embargo, a simple vista se observa que la decisión contiene las motivaciones que justifican su dispositivo; en ese sentido se puede apreciar, mediante su lectura, que para la Corte a-qua confirmar la culpabilidad de los imputados, se apoyó en los hechos fijados por el tribunal de primer grado, el cual, luego de la correspondiente valoración probatoria, determinó lo siguiente: “1) que el día 13 de febrero 2013, cortaron el cable de Claro-Codetel en la carretera Cabral-Peñón, lo que provocó la alarma del centro de monitoreo de Santo Domingo, desde donde llamaron inmediatamente a Arismendy, por ser el encargado de la seguridad de la empresa en esa zona; 2) que éste se presentó inmediatamente al lugar, en compañía de otras dos personas, armado de una escopeta calibre 12 milímetros, encontrando el cable tirado en el piso; 3) que se escondió en el monte a esperar que alguien fuera a retirar el cable

y apresarlo, enviando a sus compañeros a Cabral a buscar un foco para alumbrarse, llegando unos 10 minutos después los acusados, a bordo de una pasola marca Honda Lead, color gris, con un letrero que decía Coyote; 4) que cuando sus compañeros se apersonaban al lugar, a bordo de las motocicletas, Brayán Medina Félix les hizo varios disparos, uno de los cuales impactó a Carlos Cuevas en una pierna, procediendo Arismendy a hacer un disparo de advertencia, y éstos a emprender la huida en su pasola; 5) que llevaron al herido al hospital y procedieron a dar parte a la policía, describiendo la pasola como de color gris con una letra en la parte trasera que decía Coyote, la ropa de Brayán y la cola teñida de amarillo que llevaba Abraham, gracias a lo cual fueron apresados al día siguiente y sometidos a la acción de la justicia”; lo transcrito anteriormente evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su escrito de casación, la Corte a-qua ha obrado apegada al derecho, toda vez que su decisión contiene motivos suficientes y pertinentes para justificar lo que dispone; por consiguiente, procede rechazar el presente medio;

Considerando, que en el segundo y tercer medio, analizados de forma conjunta por su estrecha relación, los recurrentes sostienen: *“Al verificar en el proceso las declaraciones de los señores Carlos Terrero y Luis Alfredo Arismendy Cuevas, quienes fungieron como testigos a cargo de los imputados, el segundo en la fase de instrucción expuso que no había visto a los imputados cometiendo los hechos, mientras que en la audiencia de fondo celebrada en el Tribunal Colegiado de Barahona, expuso en sus declaraciones que sí los había visto y que pudo identificarlos, lo cual constituye una contradicción e ilogicidad manifiesta que debió ser ponderada por el honorable Tribunal. Al no tomarse en cuenta las contradicciones manifiestas de los testigos a cargo, las cuales desvirtúan la versión acusatoria de los hechos, se violentan las normas del debido proceso de ley establecidas en la Constitución de la República Dominicana, en el artículo 69, numeral 8, en su título de la legalidad de la prueba”;*

Considerando, que como se puede evidenciar por la transcripción de estos dos últimos medios de casación, a través de los mismos, los recurrentes cuestionan una valoración que es propia de los jueces del fondo, al denunciar contradicciones de los testimonios escuchados en otras instancias del proceso; toda vez que en el presente caso, conforme la decisión impugnada, la Corte a-qua no ha realizado ninguna valoración de la oferta probatoria, sino que se limitó a rechazar los medios de apelación

propuestos, dando las razones de lugar; por lo que al no constituir lo planteado un vicio que esté contenido en la decisión recurrida, procede el rechazo de ambos medios;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., en el recurso de casación incoado por Bryan Félix Medina y Abraham Félix Félix, contra la sentencia núm. 138-14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso por las razones antes expuestas; **Tercero:** Condena a los recurrentes del pago de las costas penales y civiles, y ordena la distracción de estas últimas en favor de los Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps e Ignacio A. Miranda Cubilete, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 23 de enero de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Santos Félix Santana y compartes.
Abogados:	Lic. Valentín Félix Gómez y Dr. Praede Olivero Félix.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre de 2015, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Santos Félix Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0006151-5; Floirán Batista Terrero, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0763199-16 (Sic); Claudia Ferreras Cuevas, dominicana, mayor de edad, soltera, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0013470-9; Dionisio Ferreras Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0009700-5 y Francis Alberto Félix Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0013551-6, domiciliados

y residentes en el municipio de Cabral, provincia Barahona, República Dominicana, y por la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., entidad comercial establecida de acuerdo a las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en su principal establecimiento ubicado en la Ave. 27 de Febrero núm. 302, del sector de Bella Vista, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; contra la sentencia núm. 00006-14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto la resolución núm. 933-2015, de fecha 16 de diciembre de 2014, mediante la cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente y fijó audiencia para el conocimiento de los mismos, el día 27 de abril de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificada por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015);

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de febrero de 2012, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Barahona, dictó la sentencia núm. 11/2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al señor Mario Arvelo Corporán, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0034714-4, domiciliado y residente en la calle Principal del municipio de Santa María, provincia San Cristóbal, culpable, de la violación del artículo núm. 55 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Santos Félix Santana, en consecuencia, se le condena al pago de una multa ascendente a la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **SEGUNDO:** Se condena al imputado Mario Arvelo Corporán, al pago de las costas penales del proceso; Aspecto civil: **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actores civiles presentada por los señores Santos Félix Santana, Floirán Batista Terrero, Claudia

Ferreras Cuevas, Dionisio Ferreras Feliz y Francis Alberto Félix Báez, por intermedio de sus abogados constituidos Lic. Valentín Félix Gómez, por sí y por el Dr. Praede Olivero Félix, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actores civiles, se rechaza a los señores Floirán Batista Terrero, Claudia Ferreras Cuevas, Dionisio Ferreras Félix y Francis Alberto Félix Báez, por insuficiencia de pruebas conforme a las motivaciones antes expresadas, y se acoge la presentada por el señor Santos Félix Santana, en consecuencia se condena al señor Mario Arvelo Corporán, en su calidad de conductor y al señor Víctor Rafael Rodríguez, como propietario del vehículo causante del accidente, respectivamente, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Doscientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$275,000.00), a favor y provecho de Santos Félix Santana, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales causados por el hecho antijurídico del demandado; **QUINTO:** Se condena a los señores Mario Arvelo Corporán y Víctor Rafael Rodríguez, en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Valentín Félix Gómez y Dr. Praede Olivero Feliz, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la sentencia a intervenir oponible a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 24 de febrero de 2012, a las 2:00 horas de la tarde; **OCTAVO:** Se ordena que la presente lectura valga notificación a las partes presentes y representadas"; y, b) las partes en el proceso recurrieron en apelación dicha sentencia, siendo apoderada para el conocimiento de los mismos la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual el 23 de enero de 2014, emitió la sentencia núm. 00006-14, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dispone: "**PRIMERO:** Rechaza por improcedentes los recursos de apelación interpuestos en fechas 19 de marzo y 11 de septiembre, respectivamente, del año 2013, por el imputado Mario Arvelo Corporán, y los querellantes y actores civiles, señores Santos Félix Santana, Floirán Batista Terrero, Claudia Ferreras Cuevas, Dionisio Ferreras Félix y Francis Alberto Félix Báez, en contra de la sentencia núm. 11-2012, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza por igual motivo las conclusiones de los abogados: a) Luis Amaury de León

Cuevas, en representación del imputado Mario Arvelo Corporán; b) Lidia Muñoz, en representación de la razón social Dominicana de Seguros; y c) Danilo Ferreras y los querellantes y actores civiles Santos Feliz Santana, Floirán Batista Terrero, Claudia Ferreras Cuevas, Dionisio Ferreras Feliz y Francis Alberto Feliz Báez; **TERCERO:** *Condena a los recurrentes Santos Feliz Santana, Floirán Batista Terrero, Claudia Ferreras Cuevas, Dionisio Ferreras Feliz y Francis Alberto Feliz Báez, y a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, al pago de las costas penales”;*

Considerando, que obra en el expediente un escrito de “*presentación de formal desistimiento*”, depositado en fecha 31 de marzo de 2014, por los señores Francisco Sánchez Tejeda, quien actúa a nombre y representación del señor Floirán Batista Terrero, Claudia Ferreras Cuevas, Dionisio Ferreras Feliz y Francis Alberto Feliz Báez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Praede Olivero Feliz y Lic. Danilo Ferreras Alcántara, mediante el cual solicitan a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que tenga a bien acoger lo siguiente: “*ÚNICO: Retirar nuestra persecución penal, que las víctimas querellantes y actores civiles los Sres. Francisco Sánchez Tejeda, quien actúa a nombre y representación del señor Floirán Batista Terrero, Claudia Ferreras Cuevas, Dionisio Ferreras Feliz y Francis Alberto Feliz Báez, acogiendo lo establecido en el art. 50 parte in fine del Código Procesal Penal, desistimos de la acción civil accesoria para ser reiniciada por la jurisdicción civil, en contra del imputado Mario Arvelo Corporán, que después serán demandados, conjuntamente con los terceros civilmente responsables de ambos demandados, y dejamos a los querellantes y actores civiles a la orden del Ministerio Público en caso de que quiera continuar con el proceso penal, y que las costas sean declaradas de oficio*”;

Considerado, que el artículo 398 del Código Procesal Penal, establece, entre otras cosas, que “*las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas...*”;

Considerando, que el desistimiento de un recurso se realiza mediante la manifestación voluntaria que hace el recurrente de dejar sin efectos su acción impugnativa contra la decisión o sentencia que ha emitido un juez o tribunal, y en la especie, lo que se ha solicitado a esta Segunda Sala, es que se acoja el desistimiento de la acción civil accesoria, situación que se

escapa a nuestra competencia, por lo que se rechaza dicha petición y se procede al conocimiento del recurso de casación de que se trata;

Considerando, en esas atenciones, los recurrentes Santos Feliz Santana, Floirán Batista Terrero, Claudia Ferreras Cuevas, Dionisio Ferreras Feliz y Francis Alberto Feliz Báez, invocan en su escrito, entre otros asuntos, lo siguiente: **“Primer Medio:** *Violación a los artículos 6, 69 de la Constitución de la Rep. Dom. y sus numerales 7 y 10. Que el juez a-quo del Juzgado de Paz, y la Corte de Apelación han decidido en desconocimiento del derecho a no reconocer los derechos de las víctimas de reclamar el resarcimiento por los daños causados por dicho accidente, los querellantes se remiten a otras consideraciones que al respecto han sido expuestas en otras partes. Para hacer dicho señalamiento, aunque para ellos violen la Constitución las leyes y los tratados internacionales; **Segundo Medio:** *Por violación a los arts. 345, 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. A nadie se le puede imponer lo que no desea en el caso de Santos Feliz Santana, no se puede imponer una suma de dinero que a todas luces resulta insuficiente por los daños a su casa producto del accidente, y los gastos de reparación de la misma y que esos daños incuantificables y no se ha querido dar a todas las víctimas una sentencia que reconozca los daños a los querellantes y una indemnización justa para todos ellos; **Tercer Medio:** *violación a los arts. 24, 122, y 170 del Código Procesal Penal. La decisión recurrida manifiestamente infundada no toma en cuenta las pruebas, no motiva porque no las toma en cuenta y al contrario desnaturalizan las únicas que se refiere, es decir las declaraciones de las víctimas en su doble calidad y testigo, y una gran cantidad de fotografías demostrativas e ilustrativas...”;***

Considerando, que la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., a través de sus abogados apoderados y constituidos, alega en su recurso de casación, entre otras muchas cosas, lo siguiente: **“Primero Motivo:** *La contradicción, falta de fundamentación y motivación de la sentencia. Por las pruebas enumeradas tales como Acta Policial, Certificado Médico Legal a nombre de Mario Corporán, Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, Certificación de la Superintendencia de Seguros, fotografías y testimonios de los señores Santos Félix Santana y Dionicio Ferreiras Félix, no constituyen ningún elemento de prueba suficiente ni convincente para sostener la condena en el aspecto civil establecida en el ordinal cuarto de la parte dispositiva de la sentencia recurrida en apelación y confirmada por la corte a-qua, y mucho más aun cuando el actor civil*

Santos Félix Santana no ha aportado pruebas documentales algunas que justifiquen el derecho de propiedad sobre la misma, aun sea de manera precaria, para demostrar las supuestas pérdidas de la cosa y objetos muebles, razones vagas por las cuales el tribunal a-qua le beneficio de manera errónea con la indemnización por los alegados daños y perjuicios...; **Segundo Motivo:** La sentencia de la corte a-qua es manifiestamente infundada por la falta de fundamentación y motivación en cuanto a condenación en costas penales a la aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., violación al art. 426.3 del Código Procesal Penal. Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, al condenar directamente a la aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago e las costas penales, conforme al ordinal tercero de la sentencia recurrida en casación, lo que está expresamente prohibido por la ley, lo que le causa un agravio a la recurrente al ser condenada al pago de las costas penales sin ser imputada en el proceso...; **Tercer Motivo:** Violación de la ley por inobservancia y errónea interpretación de disposiciones de orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia y falta de motivación de la sentencia: La corte incurrió en inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al condenar en costas a la aseguradora recurrente...; **Cuarto Motivo:** Desnaturalización de los hechos por falta de estatuir, es evidente y comprobable por esta corte de alzada con las pruebas que forman el expediente, que la corte desnaturalizó la esencia del proceso al omitir pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado Mario Arvelo Corporán, Víctor Rafael Rodríguez, en su calidad de tercero civilmente responsable y la entidad Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora...”;

Considerando, que la Corte a-qua para decidir en la forma en que lo hizo, dio por establecido, entre otras cosas, que: “...que al sistema de justicia le está reservado la misión de resolver los conflictos entre los particulares y entre estos el Estado, ofreciéndole las debidas garantías procesales a quienes cometen un acto desvalioso y que causan un daño, en el caso sometido a la consideración de esta alzada se produjo un accidente de tránsito causando daño a dos viviendas y a los enceres del hogar, así como una motocicleta, solo una parte reclamante logró probar la posesión de los bienes jurídicos dañados, el señor Santos Félix, ante esa verdad jurídica

el tribunal a-quo justipreció el daño e impuso una indemnización a pagar, en cuanto a los demás reclamantes rechazó sus pretensiones por falta de calidad, el indicado tribunal le retuvo al imputado la violación al artículo 55 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, le impuso como sanción el pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), decisiones que esta Cámara Penal actuando como tribunal de apelación, las declara correcta y justa rechazando los recursos de apelación ya citados por no haberse probado los motivos invocados”;

Considerando, en lo que se refiere al recurso de casación interpuesto por los recurrentes Santos Félix Santana, Floirán Batista Terrero, Claudia Ferreras Cuevas, Dionisio Ferreras Félix y Francis Alberto Félix Báez, ha quedado comprobado por esta Segunda Sala, que no se advierten en la decisión impugnada los medios invocados por éstos en su escrito, toda vez, que contrario a sus alegatos, la Corte para considerar como justa la indemnización fijada por primer grado, ofreció motivos objetivos y razonables suficientes, de ahí que dicho recurso carezca de pertinencia y deba ser rechazado;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación de la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., luego del análisis de la decisión de que se trata, podemos comprobar que la Corte al actuar en la forma en que lo hizo cumplió con lo establecido en la normativa procesal vigente, al motivar suficientemente su decisión tanto en el aspecto penal como en el civil, no evidenciándose las faltas ni omisiones que ésta invoca; sin embargo, lleva razón la recurrente cuando aduce que la Corte la condenó directamente al pago de las costas penales sin ser imputada en el proceso, no obstante, esta Segunda Sala es del criterio que dicha condena obedece a un error en el dispositivo de la sentencia de marras, y no a una inobservancia o errónea aplicación de la ley como alega el recurrente, por lo que procede enmendar el mismo, pura y simplemente, y rechazar el recurso de que se trata en los demás aspectos.

Por tales motivos, **Primero:** se rechazan los recursos de casación interpuestos por Santos Félix Santana, Floirán Batista Terrero, Claudia Ferreras Cuevas, Dionisio Ferreras Félix y Francis Alberto Félix Báez, y por la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Se modifica únicamente el ordinal tercero de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea:

“TERCERO: Condena a Santos Feliz Santana, Floiran Batista Terrero, Claudia Ferreras Cuevas, Dionisio Ferreras Feliz y Francis Alberto Feliz Báez, al pago de las costas penales”; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación a las partes de la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 7 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Gabriel Jiménez...
Abogados:	Licda. Marta Esther Heredia y Lic. Bladimir Rubio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Gabriel Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0005277-6, domiciliado en la calle Respaldo 4 núm. 7, sector Guajinía, Buenos Aires de Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 381/2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 7 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente José Gabriel Jiménez, quien no estuvo presente;

Oído a la Licda. Marta Esther Heredia, en representación del Licdo. Bladimir Rubio, quien a su vez representa al imputado José Gabriel Jiménez, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General adjunta al Magistrado Procurador General de la República, Lic. Ana María Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Bladimir Rubio García, actuando en nombre y representación del imputado José Gabriel Jiménez, depositado el 13 de agosto de 2014, en la secretaría de la Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 582-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el conocimiento del mismo, el día 5 de mayo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; el artículo 309 del Código Penal Dominicano y artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 10 de julio de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acta de acusación en contra de José Gabriel Jiménez, por golpes y heridas que causan lesión permanente y porte y tenencia de arma blanca; b) que una vez apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura el 8 de febrero de 2013, en contra del imputado José Gabriel

Jiménez; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitiendo el 30 de octubre de 2013, la sentencia núm. 456-2013, cuyo dispositivo se encuentra dentro de la sentencia impugnada; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado José Gabriel Jiménez, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó el 7 de agosto de 2014, la sentencia núm. 381, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Bladimir Rubio, defensor público, en nombre y representación del señor José Gabriel Jiménez, en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 456/2013, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil trece (13), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara culpable al ciudadano José Gabriel Jiménez, del crimen de golpes y heridas de manera voluntaria, en perjuicio de Francisco Alberto Santo Florentino, en violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano y los artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, por el hecho de éste, en fecha 29/04/2012, mientras el Sr. Francisco Alberto se encontraba en el proyecto habitacional Guajimía II, frente al edificio 2-A, de la prolongación Av. 27 de Febrero, lugar donde reside, en momento en que la víctima se encontraba de espaldas, se presentó el imputado José Gabriel Jiménez (a) Popo, y sin mediar palabras procedió a propinarle un machetazo en la cara, ocasionándole herida en el colgajo desde región ciliar izquierda hasta región cigomática derecha saturada, herida por arma blanca tipo machete, edema y equimosis orbitaria bilateral, perforación globo ocular derecho, edema en región cigomática malar derecha, edema conjuntival globo ocular derecho, perforación corneo escleral ojo derecho, más pérdida del contenido intraocular, coágulo intraoculares y desprendimiento de la retina, la cual le produjo un daño permanente; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; Segundo: Admite la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por el señor Francisco Alberto Santo Florentino, contra el imputado José

Gabriel Jiménez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado José Gabriel Jiménez, a pagarle una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado, con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; Tercero: Compensa las costas civiles, por tratarse del abogado de representación de los derechos legales de la víctima; Cuarto: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día siete (7) del mes de noviembre del dos mil trece (2013), a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas'; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Declara el proceso exento de costas, por estar asistido el imputado recurrente, de un abogado de la defensoría pública; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte, la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso";

Considerando, que el recurrente José Gabriel Jiménez, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente: "Violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal; cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; la Corte de apelación no contesta ni motiva lo que fue el motivo invocado por la defensa, consistente en la violación de la ley por inobservancia y errónea valoración de la norma jurídica aplicable; en este caso la inobservancia, falta y errónea valoración de los elementos del pruebas aportados al proceso y errónea valoración de la duda razonable y la presunción de inocencia a favor del imputado, contenido en los artículos 14, 25, 26, 172 y 333, del Código Procesal Penal Dominicano. Motivo establecido en el artículo 417.4 del Código Procesal Penal Dominicano y en los artículos 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 8.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; en el presente caso la errónea violación a la norma jurídica se puede visualizar de manera clara, en que el Tribunal a-quo procede a ratificar la condena a nuestro representado sin contestar los motivos aducidos por la defensa, de "falta de motivación de la sentencia", así como también a la pena impuesta al mismo, e inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal (artículo 417 numerales 2 y 4 respectivamente del Código Procesal Penal),

toda vez que con la simple observación de la sentencia recurrida se puede advertir de manera clara y precisa, que el Tribunal a-quo no realiza un examen de los elementos de pruebas ofertados por el órgano acusador, así como a los reparos realizados por la defensa técnica de los imputados, todo lo contrario, se limita a una transcripción de los testimonios y una mención de los elementos de pruebas documentales, y más grave aún, sustituyen su apreciación y motivación de los hechos, con la redacción de la norma jurídica que el a-quo entendió aplicable, sin explicar las razones del porqué, faltando a lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal; de igual forma, el a-quo falta a lo que es las exigencias lógicas de la motivación, se encuentra la complitud la sentencia debe justificar todas las decisiones relevantes para la resolución final del caso y la suficiencia, la sentencia debe ofrecer todas las razones jurídicas necesarias para ofrecer una justificación apropiada; de igual forma, la Corte a-quo no motiva ni contesta lo que es la falta de motivación de la sentencia, en cuanto a la sanción e inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal; el Tribunal de marras, en su sentencia, no se pronuncia respecto a la sanción impuesta, y mucho menos hace referencia a las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre criterios de determinación de la pena, incurriendo de esta forma en falta de motivación, en vista de que no señaló las razones por las cuales condenó a la recurrente a cinco (5) largos años de reclusión mayor, al no señalar dentro de los siete parámetros que allí se consignan, cuáles tomaron o no en cuenta, violentado con esta inacción, las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, no solo explicando la correspondencia de la acción con el tipo penal imputado, sino también justificando la pena impuesta, eso es así porque la pena a imponer no es un simple número que un juez toma de un rango preestablecido, máxime cuando aplicó en el caso de la especie, la pena máxima”;

Considerando, que se puede extraer de manera concreta, como queja del recurrente en su memorial, que la Corte a qua no dio respuesta a un medio de apelación en el que invocaba la violación a la ley por inobservancia y errónea valoración probatoria, resultando afectadas la presunción de inocencia y la duda razonable que favorece al imputado; igualmente, se queja el recurrente, de que tampoco se respondió su medio de apelación referente a la falta de motivación de la pena, en que a su criterio, incurrió el tribunal de primer grado;

Considerando, en ese sentido la Corte, al invocado medio, contestó al siguiente tenor: “Que del análisis de la sentencia recurrida, esta Corte ha podido comprobar, que contrario a lo establecido por la parte recurrente, la sentencia está debidamente motivada y fundamentada en hecho y derecho, ya que el Tribunal a quo, para tomar su decisión, lo hizo basado en las pruebas aportadas por el acusador público, tanto documentales como testimoniales, valorándolas conforme lo disponen las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, las cuales adquirieron mayor fuerza probatoria con lo declarado por el imputado José Gabriel Jiménez, quien admitió haberle dado un fuetazo a la víctima con un machete, señor Francisco Alberto Santo Florentino, acción ésta que le provocó la pérdida del ojo derecho, corroborado con lo establecido en el certificado médico legal núm. 1714, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); Que la responsabilidad penal del imputado quedó comprometida por la violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36, al haber demostrado que fue la persona que voluntariamente le infirió la herida al agraviado, situación ésta que destruyó su presunción de inocencia; Que al momento de imponer la pena, el Tribunal a quo lo hizo basado en la participación del imputado, en el hecho y en el daño causado a la víctima, fundamentado en lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, imponiéndole una pena de cinco (5) años de reclusión, inferior a la pena solicitada por el Ministerio Público en sus conclusiones, de quince (15) años de prisión, pena que se encuentra dentro del rango establecido en la ley para este tipo de infracción, por lo que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su parte dispositiva”;

Considerando, que como se puede apreciar, la Corte hizo referencia a los aspectos fundamentales de la decisión de primer grado, entendiendo que toda la evidencia que conforma el cúmulo probatorio fue valorada de manera conjunta y armónica, haciendo énfasis en la declaración del imputado, que terminó de destruir cualquier duda sobre su responsabilidad en el hecho, y por consiguiente de la presunción de inocencia que lo favorecía; por otro lado, la Corte a qua confirma la pena privativa de libertad dispuesta por el tribunal de primer grado, estableciendo que el análisis del colegiado, se fundamentó tanto en la gravedad del daño, como en su participación en el hecho, añadiendo que la pena se encuentra dentro del

rango establecido por el legislador, y que fue impuesta por debajo de la solicitada por el acusador público;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado, de omisión de estatuir, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Gabriel Jiménez, contra la sentencia núm. 381/2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 7 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por haber sido representado por un defensor público; Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de enero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jonathan Alexander Parra Melo.
Abogados:	Lic. Cosme Acosta Escobar y Dr. Arévalo Castillo Cedeño.
Recurridos:	Daysi María Clase Medina y compartes.
Abogados:	Licdos. José Ramón Valbuena Váldez y Germán Alexander Valbuena Váldez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jonathan Alexander Parra Melo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domiciliado ad-hoc en la calle General Imbert Barrera núm. 50, San Felipe de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2015-00022 (P), dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Puerto Plata el 29 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Cosme Acosta Escobar y el Dr. Arévalo Castillo Cedeño, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de febrero de 2015, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por los Licdos. José Ramón Valbuena Valdez y Germán Alexander Valbuena Valdez, en representación de Daysi María Clase Medina, Vianka Dashiel Polanco Peña, Emmanuela Lorissaint y Aracelis María Jorge Reyes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de marzo de 2015;

Visto la resolución núm. 1024-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 22 de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licdo. Kelmi Duncan, el 2 de agosto de 2013, en contra de Jonathan Alexander Parra Melo, por violación a los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 396 incisos b y c de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual el 2 de diciembre de 2013, dictó auto de apertura a juicio contra el imputado; b) que para el conocimiento del fondo del asunto resultó apoderado el Tribunal Colegiado

de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerta Plata y dictó la sentencia núm. 00159/2014, el 11 de junio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Dicta sentencia condenatoria en el proceso penal seguido a cargo de Jonathan Alexander Parra Melo, por violación 330, 331 y 333, del Código Penal Dominicano y el artículo 396 de la Ley 136-03, que tipifican y sancionan las infracciones de violación agravada, agresión sexual y abuso sexual, en perjuicio de un menor de edad, en perjuicio de las jóvenes Daysi María Clase Minaya, Vianka Dashiel Polanco Peña, Aracelis María Jorge Reyes, Dominga Antonia Vásquez Jiménez y Enmanuela Laressaint, por haber sido probada la acusación, más allá de toda duda razonable, conforme con lo dispuesto del artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Jonathan Alexander Parra Melo, a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (200,000.00) dominicanos, conforme con lo dispuesto en el artículo 331 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas procesales, conforme a lo dispuesto los artículos 249 y 338 del Código Penal Dominicano; **CUARTO:** Condena al señor Jonathan Alexander Parra Melo, al pago de una indemnización ascendente a la suma Seiscientos Mil (RD\$600,000.00) dominicanos, a ser distribuidos a razón de partes iguales, a cada una de las actrices civiles del proceso; **QUINTO:** Condena al señor Jonathan Alexander Parra Melo, al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión, para el día dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), a las tres (3:00 P. M.) horas de la tarde; vale citación para las partes” (sic); c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado, intervino la sentencia núm. 627-2015-00022 (P), ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerta Plata el 29 de enero de 2015, la cual dispuso: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso del interpuesto a las tres y treinta y nueve (3:39) minutos horas de la tarde, del día tres (3) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Cosme Acosta Escobar, en representación del señor Jonathan Alexander Parra Melo, en contra de la sentencia núm. 00159/2014, dictada en fecha once (11) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del

*Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido admitido mediante resolución administrativa dictada por esta Corte de Apelación; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos en esta decisión; **TERCERO:** Condena a la parte vencida, señor Jonathan Alexander Parra Melo, al pago de las costas” (sic);*

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: **“Único Medio:** *Falta de motivación de la sentencia, debido a la ilogicidad manifiesta que se advierte en la misma. Sentencia manifiestamente infundada (violación al principio fundamental del artículo 24 del Código Procesal Penal)”;*

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, el recurrente sostiene lo siguiente: *“al tribunal de alzada se le reclama que la sentencia de primer grado establece con claridad que la nacional haitiana Enmanuela Lorissaint no tenía celular, y que por ello era imposible hablar de la sustracción de un celular; dicha sustracción sólo existió en la mente de los agentes actuantes para justificar un arresto a todas luces ilegal. Se le reclama que la supuesta acta de registro se convierte en un acta de arresto, por supuesta flagrancia y es por ello que no responde adecuadamente en relación a la “teoría del fruto del árbol envenenado” que le fue planteada. Así incurre en la falta de motivación, como producto de la ilogicidad manifiesta en sus razonamientos... Al no reparar en tal situación, la Corte de Apelación, razona torpemente cuando en la página 15 de su sentencia, habla de “pruebas útiles para la investigación, como el celular sustraído por el imputado a la víctima señora Enmanuela Laressaint...” La Corte va más lejos, pues al narrar el momento del arresto, inexplicablemente justifica implícitamente la incautación o apoderamiento irregular del motor (motocicleta) propiedad del ahora recurrente. En tal sentido, cabe recordar que el ciudadano Jonathan Alexander Parra Melo, no era perseguido por los hechos que se consignan en la acusación, y que es luego de ese arresto ilegal que “aparecen” las supuestas víctimas. En ese estado de cosas, es evidente que el tribunal de alzada no respondió respecto de la legalidad y de la suficiencia de la prueba, para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado”;*

Considerando, que como se puede apreciar, el recurrente ha planteado una serie de cuestiones de hecho cuya valoración corresponde

exclusivamente a los jueces del fondo, independientemente de que junto a su recurso no ha aportado prueba de sus alegatos; en concreto, el único vicio que atribuye a la alzada es el no haber respondido respecto de la legalidad y suficiencia probatoria, atacando directamente el acta de registro de personas; planteamiento frente al cual la Corte a-qua estableció en su sentencia, entre otras cosas, lo que se describe a continuación: *“examinada el acta de registro de personas de fecha 21 del mes de mayo del año 2003, aportada por el órgano persecutor para comprobar la infracción cometida por el imputado, la Corte puede comprobar que la misma se fundamentó en motivos razonables que permitan suponer la existencia de elementos de pruebas útiles para la investigación, como fueron el celular sustraído por el imputado a la víctima, señora Enmanuela Loressaint y el vehículo de motor (motocicleta) en que se transportaba el imputado para cometer la infracción, el cual fue descrito por las víctimas como el mismo que se indica en el acta de registro de personas, conforme los hechos comprobados en la sentencia impugnada, por lo que el referido medio de prueba ha cumplido con los requerimientos exigidos por los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, para que la misma pueda ser acreditada como medio de prueba al juicio oral, por lo que no existe inobservancia a los artículos 26, 224 y 167 del Código Procesal Penal”*; de donde se evidencia, que contrario a lo sostenido, el tribunal de alzada ofreció una respuesta satisfactoria sobre el aspecto señalado; en consecuencia, procede el rechazo del medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Daisy María Clase Medina, Vianka Dashiel Polanco Peña, Emmanuela Lorissaint y Aracelis María Jorge Reyes, en el recurso de casación interpuesto por Jonathan Alexander Parra Melo, contra la sentencia núm. 627-2015-00022 (P), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso de casación, por las razones antes expuestas; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas en favor y provecho de los Licdos. José Ramón Valbuena Valdez y Germán Alexander Valbuena Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	La Colonial, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Wascar Andrómeda Brito, José Eneas Núñez Fernández, Juan Manuel Matos Gómez, Percio Antonio Cuevas Beltré.
Recurridos:	Manuel María Matos y Manuel María Matos Sánchez.
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Matos Gómez y Percio Antonio Cuevas Beltré.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre de 2015, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., entidad aseguradora, con su domicilio social establecido en la avenida Sarasota, núm. 75, del sector Bella Vista, de la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Vicepresidente Ejecutivo José Miguel

Armenteros Guerra, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087185-3 y su Vicepresidenta Administrativa, Cintia Pellicce Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776848-3, domiciliados en la ciudad de Santo Domingo, en la dirección indicada; Hormigones Argentina, C. por A., entidad de comercio con su domicilio declarado en la Carretera Sánchez, Km. 11, Baní, provincia Peravia; y Manuel Emilio Marte Andújar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0095076-3, domiciliado en la calle San Miguel, núm. 58, provincia Baní; contra la sentencia núm. 294-2014-00402, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a los recurrentes, y encontrarse presente el señor Domingo Peña Peña;

Oídas las conclusiones del Lic. Wascar Andrómeda Brito por sí y el Lic. José Eneas Núñez Fernandez, actuando a nombre y en representación de La Colonial S.A., Hormigones Argentina, C. por A., y Manuel Emilio Marte Andújar;

Oído las conclusiones del Lic. Juan Manuel Matos Gómez, por sí y el Lic. Percio Antonio Cuevas Beltré, actuando en nombre y en representación de Manuel María Matos Sánchez;

Oído el dictamen de la Dra. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, depositado el 8 de enero de 2015 en la secretaría del Tribunal a-quo, mediante el cual interponen su recurso de casación contra la sentencia núm. 249-2014-00402 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal del 17 de diciembre de 2014;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Licdos. Juan Manuel Matos Gómez y Percio Antonio Cuevas Beltré, en representación de Manuel María Matos y Manuel María Matos Sánchez, depositado el 3 de febrero de 2015 por ante la secretaría del Tribunal a-quo, mediante el que solicitan que sea rechazado el recurso de casación previamente detallado;

Visto la resolución núm. 947-2015, del 31 de marzo de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 10 de junio de 2015;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, Modificado por la Ley 10-15 del 10 de Febrero de 2015; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de julio de 2011 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Sánchez Km. 3 ½ Azua-Baní, entre el vehículo tipo camión conducido por Manuel Emilio Marte Andújar, propiedad de Hormigones Argentina, C. por A., marca Peterbilt, modelo PT-240, placa núm. L200484 chasis núm. 3NMYL29X1EF701554, asegurado en La Colonial, S. A.; y el autobús marca Toyota, modelo Coaster, Placa núm. 1045011 chasis núm. JTFB5186010 19896, cuyo conductor, Manuel María Matos y Santo Romero Lara resultaron lesionados, el primero con trauma cerrado de abdomen y el segundo con fractura segmentaria tipo 3 tibia izquierda; b) que el 22 de septiembre de 2011, interpuso formal querrela con constitución en actor civil contra Hormigones Argentina, C. por A., Santo Eustacio Romero Lara y Manuel E. Marte Andújar, los señores Manuel María Matos y Manuel María Matos Sánchez; c) que el 3 de enero de 2012, interpuso formal querrela con constitución en actor civil la razón social Hormigones Argentina, C. por A., Santo Eustacio Romero Lara y Manuel E. Marte Andújar; c) que apoderado del caso, el Ministerio Público presentó por ante el Juzgado de Paz del municipio de Azua, acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado, donde se dictó auto de apertura a juicio el 10 de enero de 2012; d) que apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Pueblo Viejo, Azua, dictó sentencia núm. 12-00046 del 10 de octubre de 2012; e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación el 7 de diciembre de 2012 por Manuel María Matos y Manuel María Matos Sánchez, y el 4 de enero de 2013 por Hormigones Argentina y Manuel E. Marte Andújar;

e) (Sic) que apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 18 de abril de 2013, dictó la sentencia núm. 294-2013-00175; ordenando la celebración total de un nuevo juicio, enviando el proceso por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, de Baní, Distrito Judicial de Peravia; f) que apoderado el Juzgado Especial de Tránsito, Sala I de Baní, Peravia, el 29 de noviembre de 2013, dictó la sentencia núm. 265-2013-00012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al señor Manuel Emilio Marte Andújar, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de los señores Manuel María Matos Sánchez y Manuel María Matos; **SEGUNDO:** Condena al señor Manuel Emilio Marte Andújar, a pagar una multa de RD\$500.00, y a cumplir una pena de un (1) año de prisión correccional, quedando perdonada dicha pena en virtud de lo que establece el artículo 340 del Código Procesal Penal sobre el perdón judicial de la pena; **TERCERO:** Condena al ciudadano Manuel Emilio Marte Andújar al pago de las costas penales del presente proceso; En el aspecto civil: **CUARTO:** Declara, en cuanto a la forma, regular y válida la constitución en actor civil interpuesta por los señores Manuel María Matos Sánchez y Manuel María Matos en contra de Manuel Emilio Marte Andújar y en cuanto al fondo, se condena a dicho ciudadano en calidad de imputado Manuel Emilio Marte Andújar y Hormigones Argentina, C. por A., en su calidad de tercero civilmente demandado y La Colonial de Seguros, en su calidad de compañía aseguradora al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de los señores Manuel María Matos Sánchez y Manuel María Matos, divididos de la siguiente manera: Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor del señor Manuel María Matos Sánchez, y Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor del señor Manuel María Matos, por los daños físicos, morales sufridos por ellos y materiales sufridos en su vehículo a consecuencia del accidente ocasionado; **QUINTO:** Condena al imputado Manuel Emilio Marte Andújar, al pago de las costas civiles a favor y con distracción de los abogados que representan la parte querellante y actor civil, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el próximo 15 de enero de 2014, a las nueve horas (9:00) de la mañana”; g) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por: 1) Manuel María Matos y Manuel María Matos Sánchez, el 21 de marzo de 2014; y 2) Hormigones Argentina

C. por A. y Manuel Emilio Marte Andújar, el 11 de abril de 2014 resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 294-2014-00402, del 17 de diciembre del 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de marzo de 2014, por los Licdos. Juan Manuel Matos Gómez y Percio Antonio Cuevas Beltré, actuando a nombre y representación de los señores Manuel María Matos y Manuel María Matos Sánchez, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 265-2013-00012, de fecha 29 de noviembre de 2013, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I del municipio de Baní, provincia Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, ya que los motivos sobre los cuales se fundamenta y que atacan específicamente los montos indemnizatorios que le fueron acordados, no fueron demostrados; **SEGUNDO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuesto en fechas: a) 11 de abril de 2014, por el Dr. Samuel Moquete de la Cruz, actuando en representación de Hormigones Argentina, sociedad comercial y del imputado Manuel E. Marte Andújar; y b) en fecha 16 de abril de 2014, por la aseguradora La Colonial y el imputado Manuel E. Marte Andújar, ambos contra la sentencia núm. 265-2013-00012, de fecha 29 de noviembre de 2013, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I del municipio de Baní, provincia Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **TERCERO:** En consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422.2.2.1 del Código Procesal Penal, revoca la sentencia recurrida y una dicta una propia, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por el Tribunal a-quo de la forma que se indica en los ordinales subsiguientes; **CUARTO:** Varía la calificación originalmente otorgada al expediente a cargo del imputado Manuel E. Marte Andújar, por lo que disponen los artículos 49 literal c y 91 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ya que es la que se corresponde con los hechos que fueron fijados en el Tribunal a-quo; **QUINTO:** Declara al señor Manuel Emilio Marte Andújar, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c, y 91 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de los señores Manuel María Matos Sánchez y Manuel María Matos, consecuentemente le condena a pagar una multa de RD\$500.00; **SEXTO:** Condena al ciudadano Manuel Emilio Marte Andújar al pago de las costas penales del presente proceso;

SÉPTIMO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil ejercida accesoriamente a la acción pública por los señores Manuel María Matos Sánchez y Manuel María Matos en contra de Manuel Emilio Marte Andújar y Hormigones Argentina, C. por A., por haber sido hecha conforme con las normas y exigencias procesales, y en cuanto al fondo, se condena al imputado Manuel Emilio Marte Andújar y a Hormigones Argentina, C. por A., en su calidad de tercero civilmente demandado al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de los señores Manuel María Matos Sánchez y Manuel María Matos, distribuidos de la siguiente manera: a) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor del señor Manuel María Matos Sánchez; y, b) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor del señor Manuel María Matos, por los daños experimentados por ellos a consecuencia del accidente de que se trata; **OCTAVO:** Declara la presente decisión común y oponible la compañía la Colonial de Seguros, en su calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; **NOVENO:** Condena al imputado Manuel Emilio Marte Andújar al pago de las costas civiles a favor y con distracción de los abogados que representan la parte querellante y actor civil, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha 3 de diciembre de 2014, y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;

Considerando, que La Colonial, S. A., Hormigones Argentina, C. por A., y Manuel Emilio Marte Andújar, invocan en su recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 294-2014-00402, lo siguiente: **“Único Medio:** Ordinal tercero: “Cuando la sentencia sea manifiestamente: La solución dada por el tribunal de alzada que se advierte en la lectura de los 12do, 13er y 16to considerandos los cuales para dar solución al recurso de estas partes entrelazándolo con la contestación al recurso ejercicio por el abogado que representa a los mismos intereses nuestros, la Corte incurre en una solución infundada, ya que han desvirtuado e incurrido en una errónea aplicación del artículo 422 del Código Procesal Penal, ya que al variar la calificación jurídica, sobre la base de lo expuesto en el plenario a-quo, sin antes hacer una valoración de los hechos que ratifica como lo fuera dado por el Tribunal a-quo. Es contraproducente por parte de un tribunal que prueba una sala de Corte dictar una decisión sin antes asumir una valoración en

las declaraciones de los testigos a cargo y para ello os enfocamos vuestra atención a la persona del señor Edgar Nicolás Ciccone, las cuales asentadas en el 20mo considerando de la decisión de envío, se observa que este establece una forma de recreación de los hechos, que dista de las ofertadas por la víctima y que contrario, a lo solucionado por el tribunal, no se configura un estacionamiento, ya que podemos observar dos aspectos que tiran por la borda tal estacionamiento, la 1ra. Cuando establece dicho testigo que el vehículo estaba como a 300 a 400 metros después de la curva y 2do que el vehículo estaba ubicado entre el paseo y la vía. Que de la misma forma como la Corte varía los artículos 61 y 65 por el 91 de la misma ley por las razones que fija la Corte, de esa misma manera la Corte debió de ponderar los puntos arriba señalados, unidos a otros aspectos como es la distancia después de la curva que atribuye el testigo de referencia evidencia que aún cuando la Corte le endilga al imputado un estacionamiento imputable como causa del accidente, tal calificación es errada por cuanto un punto de la exposición de dicho exponente no se configura ya que establece como a 300 a 400 metros, con lo cual nuestro defendido supo adelantar el vehículo lo más lejos de la curva que todos los exponentes coinciden y no exponerlo a un accidente más fatal, evidenciando con ello por parte del imputado una observancia plena a lo previsto en el artículo 83-6 de la Ley 241, que versa sobre la detención, estacionamiento o cualquier otra acción que conlleve la inamovilidad del vehículo, este último artículo inobservado como forma de darle solución más eficaz a la imputación calificada y variada por la Corte. Ha obviado la Corte otros destellos de las incidencias ocurridas en el tribunal de envío como las relacionadas respecto de las declaraciones de la víctima señor Manuel Matos que ameritan una conducta reprochable en su contra y que bien puede ser causa del accidente en razón que ambos testigos a cargo establecen que estaba lloviznando y que al ser de noche, la zona estaba oscura, dos aspectos que todo conductor debe tomar como medida extrema a tomar y así a esto le sumamos el hecho que estaba transitando a 80 Km., con lo cual violenta el límite de velocidad pautado para transitar en una zona rural, estos elementos se convierten en sí, causas eficientes del accidente. Que a esto hay que agregar que siendo la víctima quien impactó con el lado derecho de su vehículo en contra del lado izquierdo del vehículo que está parado por la avería que bien señala el imputado; aspecto este no contrapuesto; situación esta que al no tomar las precauciones de transitar a una velocidad más moderada con una llovizna y una zona oscura,

configuran falta de su parte y no venir a un tribunal tanto el de envío como la Corte al atribuir que el imputado no tenía señalización, porque cuando una persona maneja un vehículo con las condiciones adversas ya señaladas, aunque le pongan al faro a Colón como muestra de señalización, se va a estrellar, porque esto es un espacio de una pista estrecha que no permite más de un vehículo en una sola dirección. Que, ante estas situaciones y en dichos considerandos presentan una evidente ilogicidad y si bien la sentencia benefició al imputado como al tercero demandado, respecto de monto impuesto, no menos cierto también que cuando una sentencia beneficiosa se hace sobre la base de los puntos argüidos la misma pierde su esencia ante la ilogicidad rampante que no sienta las bases de un acto jurisdiccional que tenga la suficiente credibilidad en la fijación de los hechos que han sido desnaturalizadas en lo que respecta a la realidad fáctica del entorno donde pasó el accidente. Que, de lo expuesto cabe destacar que la Corte no puede establecer como apegada a la ley, la fijación de un hecho exclusivamente sobre la base de los daños ocurridos sino de los puntos antes y durante el accidente que son elementos importantes para los fines de valorar un hecho en su amplitud y cualquier decisión que valore una prueba testimonial deberá hacerse sobre la base de que este haya establecido e identificado a una persona como el causante del accidente y se deberá hacer sobre la base de extraer pinceladas de su exposición ante el plenario y que contrario a lo expresado por ambos tribunales en cuanto al hecho fijado, las declaraciones no son suficientes para derivar la sanción y menos atribuirle como causante del accidente. Esa misma situación errónea se aplica en cuanto lo civil, con el agravante que deja solo al imputado, cuando lo correcto era o eximirla de manera total el pago de costas civiles o incluirlo con nuestro asegurado; pero el punto más importante no es incluir en la condena a nuestro asegurado, sino que lo que queremos significar es que ambos tuvieron esa consecuencia en 1er. grado, de ahí que en vista que tanto Hormigones Argentina como el imputado tuvieron la ganancia en lo que respecta al monto indemnizatorio que fue llevado de de 1 Millón a Medio Millón, es evidente que esto refleja ganancia de causa respecto de lo que dio origen a la acción ejercida y en esas atenciones sólo se debió condenar al imputado al pago de las costas civiles”;

Considerando, que el recurrente, en su memorial de casación ha alegado tres puntos fundamentales: **1ro.-** que la Corte incurrió en una errónea aplicación del artículo 422 del Código Procesal Penal, entendiendo

que debió dictar su decisión asumiendo su propia valoración de las declaraciones de los testigos; **2do.-** que la Corte no podía fijar los hechos exclusivamente sobre la base de los daños ocurridos, y que debió tomar en consideración aspectos como el límite de velocidad del lugar, y condiciones climatológicas y horarias que influyeron en el accidente, y que las declaraciones escuchadas, no fueron suficientes para derivar el hecho fijado; **3ro.-** Que el imputado no debió ser condenado en costas, puesto que, aunque parcialmente, obtuvo ganancia de causa;

Considerando, que en primer lugar, procede el rechazo del primer y segundo aspecto invocados, al encontramos ante una correcta aplicación de las disposiciones contenidas en el referido artículo 422 de la norma procesal, ya que la posición que estima el recurrente debió asumir la Corte, de valorar las declaraciones testimoniales de primer grado, no se corresponde con el espíritu de dicha norma, y de haber actuado conforme a lo alegado por el recurrente, habría incurrido en una violación al principio de inmediación, que constituye uno de los pilares del debido proceso;

Considerando, que en cuanto al tema de las costas penales y civiles, llevan razón los recurrentes, de que el imputado, Manuel Emilio Marte Andújar, no debió ser condenado al pago de las mismas, puesto que su recurso fue acogido parcialmente por la Corte en ambos aspectos, variando la calificación dada por el juez de primer grado, y declarando común y oponible la sentencia en el aspecto civil a la aseguradora, que fue erróneamente condenada en primer grado, al pago de la indemnización; que elevar su recurso a la alzada, que generó la modificación de la sentencia de primer grado, generó gastos procesales, obteniendo ganancia de causa en fase de apelación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de reglas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en consecuencia, procede casar dicho aspecto de la sentencia recurrida, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, compensando las costas generadas en grado de apelación y confirmando el resto de la decisión recurrida.

Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes a Manuel María Matos y Manuel María Matos Sánchez, en el recurso de casación

interpuesto por La Colonial, S. A., Hormigones Argentina, C. por A., y Manuel Emilio Marte Andújar, contra la sentencia núm. 294-2014-00402, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, en consecuencia, casa los ordinales sexto y noveno del dispositivo, compensando el pago de las costas generadas en grado de apelación, confirmando el resto de la decisión; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de junio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Mario Joaquín Rojas Nolasco y Ana Julia Nolasco Rosa.
Abogados:	Licda. Gissel Piña, Licdos. Juan Ysidro Floro y Juan Brito García.
Recurridos:	Fiordaliza Santos y Jesús Meregildo Mercedes.
Abogado:	Lic. Staling Rafael Castillo López.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Mario Joaquín Rojas Nolasco y Ana Julia Nolasco Rosa, dominicanos, mayores de edad, con las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0029570-0 y 059-006177-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la sección Jaiba al municipio de Castillo, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado y tercero civilmente demandado, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad

aseguradora, contra la sentencia núm. 159-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Gissel Piña, por sí y por los Licdos. Juan Ysidro Floro y Juan Brito García, en representación de las partes recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan Ysidro Flores A., en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de noviembre de 2014, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación motivado suscrito por el Licdo. Staling Rafael Castillo López, en representación de Fiordaliza Santos y Jesús Meregildo Mercedes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de diciembre de 2014;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la resolución núm. 1223-2015, mediante la cual esta Segunda Sala declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para el conocimiento del mismo para el día 1 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invocan, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de septiembre de 2013, el Juzgado de Paz del Municipio de Eugenio María de Hostos, provincia Duarte, dictó la sentencia núm. 00011/2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al aspecto penal, Declara al señor Mario Joaquín Rojas Nolasco, de generales que constan,

culpable de violación a los artículos 49 numeral 1 y letra c, 50, 54, 61 letra a y c, 76 a) 4, 77, literales a) 2.3 y b, 78, 79 y 145 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99 y en consecuencia le condena a cumplir dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa ascendente a la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **SEGUNDO:** Suspende de forma condicional el cumplimiento de la pena que ha sido impuesta, por un período de dos (2) años, en virtud de la que establece el artículo 341, del Código Procesal Penal, en combinación del artículo 41.6 del referido texto legal, quedando el imputado Mario Joaquín Rojas Nolasco, sometido durante dicho período, a presentar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en el hospital municipal de Castillo, Centro Regional III de Salud, ubicado en la carretera Castillo-Hostos, del municipio de Castillo, provincia Duarte, una vez al mes fuera de su horario habitual de trabajo remunerado; así como también a presentarse por ante el Juez de la Ejecución de la Pena a firmar el libro de controles y vigilancia de cumplimiento de la condiciones pautadas, todos los días treinta (30) de cada mes, por ante el espacio del tiempo señalado; **TERCERO:** Advierte al ciudadano Mario Joaquín Rojas Nolasco, que de cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida; **CUARTO:** Ordena la secretaria del tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Duarte, a los fines correspondientes; **QUINTO:** Declara las costas penales de oficio. En cuanto al aspecto civil: **SEXTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por los señores Jesús Meregildo Mercedes y Fiordaliza Santos Frías, a través de su abogado constituido y apoderado especial, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, admite la constitución en actor civil hecha por los señores Jesús Meregildo Mercedes y Fiordaliza Santos Frías y en consecuencia, condena de manera solidaria al señor Francisco Antonio Hernández, en calidad de imputado, a la señora Ana Julia Nolasco, persona civilmente responsable, y en su calidad de la beneficiaria de la póliza, al pago de una indemnización ascendente a la suma de: a) Un Millón Seiscientos Mil Pesos (RD\$1,600,000.00) distribuidos en partes iguales a favor de los señores Jesús Meregildo Mercedes y Fiordaliza Santos Frías, en calidad de hija de la señora Ramona Santos Frías, y al señor Jesús Meregildo Mercedes, en calidad de víctima, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos a

consecuencia del accidente de que se trata; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible, en el aspecto civil, a la compañía de seguro La Monumental de Seguros, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente de que se trata, hasta el límite de su cobertura y en aplicación de las disposiciones legales vigentes; **NOVENO:** Por los motivos que han sido expuestos, rechaza las demás conclusiones vertidas por la defensa del señor Mario Joaquín Rojas Nolasco, por improcedentes e infundadas; **DÉCIMO:** Condena a los señores Mario Joaquín Rojas Nolasco Germán y Ana Julia Nolasco al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Starling R. Castillo López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO PRIMERO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), a las 9:00 horas de la mañana, fecha a partir de la cual esta decisión se considerara como notificada, con la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes; **DÉCIMO SEGUNDO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas, la cual se hace efectiva con la entrega de la misma"; b) como consecuencia de la decisión antes descrita, el imputado, la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora interpusieron un recurso de apelación, siendo apoderada para el conocimiento del mismo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual el 24 de junio de 2014, emitió la sentencia núm. 00159/2014, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dispone: "**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto Licdo. Juan Ysidro Flores A., en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), a nombre y representación del imputado Mario Joaquín Rojas Nolasco, Ana Julia Nolasco Rosa (tercero civilmente demandado) y la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia núm. 00011/2013, de fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Eugenio María de Hostos; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados. Se advierte a las partes, que tienen diez (10) días a partir de la notificación física de esta sentencia para recurrir en casación ante la Suprema Corte de Justicia";

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, a entre otras cosas, lo siguiente: *“Sentencia contradictoria: La sentencia recurrida fue dada sin tomar en cuenta el principio de igualdad entre las partes y violación a criterios establecidos por esta Suprema Corte de Justicia, tales como la sentencia 30 más arriba mencionada, así como otras decisiones relacionadas con la concurrencia de faltas, cuando se trata de un accidente en donde hay dos o más conductores... Sentencia manifiestamente infundada: La corte a-qua, con su decisión confirma una sentencia de primer grado que realmente adolece de los vicios alegados por la defensa recurrente, tales como la no valoración del testimonio a descargo, a pesar de ser personas que no andaban en vehículo y que residen en el lugar de los hechos, uno de ellos fue muy explícito en sus declaraciones; no se explica en que consistieron las faltas del acusado; omisión de estatuir con relación a lo solicitado; interpretación sobre circunstancias fuera de contexto y mención de otras que no fueron atacadas por la vía del recurso; indemnizaciones desproporcionadas, hasta el punto de otorgar la misma suma al conductor clandestino que a la familiar de su pasajera fallecida, condenación por un glosario de articulados sin expresar causas justificativas...”*;

Considerando, que la Corte a-qua para decidir en la forma en que lo hizo, dio por establecido, entre otras cosas, que: *“...Esta Corte asume por el voto unánime de los jueces que la integran que en los hechos así fijados por el juez de primer grado en la sentencia objeto de impugnación, han quedado determinadas las faltas cometidas por el imputado en los hechos puestos a su cargo, y en el tribunal a-quo al establecer el monto de la indemnización por los daños y perjuicios ha condenado el imputado Mario Joaquín Rojas conjunta y solidariamente con la ciudadana Ana Julia Nolasco, de manera correcta, pues los motivos dados en la sentencia recurrida, satisfacen las exigencias de motivación que derivan del contenido de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal...”*;

Considerando, que esta Segunda Sala, luego del análisis de los medios invocados por los recurrentes en su escrito, donde señalan los vicios que a su entender tiene la sentencia impugnada, consistentes en sentencia manifiestamente infundada y contradictoria con otros fallos, así como omisión de estatuir, hemos podido determinar que los mismos no se advierten en la decisión impugnada, pues del contenido de ella se evidencia que para confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, la corte a-qua

consideró que este hizo una relación precisa y circunstanciada del hecho indilgado, valorando en su justo alcance el conjunto de pruebas documentales aportadas al juicio para determinar si las mismas eran suficientes para demostrar la responsabilidad penal del imputado; que en la especie dicha corte ha realizado una motivación lógica y suficiente de la decisión tomada, entendiendo que el monto de la indemnización es satisfactorio y equitativo en relación al daño causado, fundamentándose en las disposiciones de orden legal vigentes sobre el particular, de ahí que los alegatos del recurso que hoy ocupa nuestra atención deben ser rechazados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Fiordaliza Santos y Jesús Merengildo Mercedes en el recurso de casación interpuesto por Mario Joaquín Rojas Nolasco, Ana Julia Nolasco Rosa y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 159-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de junio de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario Joaquín Rojas Nolasco, Ana Julia Nolasco Rosa y La Monumental de Seguros, C. por A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Condena al recurrente Mario Joaquín Rojas Nolasco al pago de las costas penales, y este conjuntamente con Ana Julia Nolasco Rosa al pago de las civiles, con distracción de estas últimas a favor del Licdo. Starling Rafael Castillo López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, declarándola oponible a La Monumental de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza; **Cuarto:** Ordena la notificación a las partes de la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de septiembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bienvenido Pimentel Cabrera.
Abogados:	Licdos. Edgar Aquino y Pablo Ventura.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bienvenido Pimentel Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0003595-4, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 6, Batey Montecristi, San Pedro de Macorís y Antolín Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0021103-8, domiciliado y residente en el Paraje Mata de Palma núm. 22, El Seybo, querellantes actores civiles; y Oscar Fernando Manzano Santana, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en calle Segunda núm. 47, Villa Magdalena, San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 625-2013, dictada por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís el 13 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Edgar Aquino, por sí y por el Lic. Pablo Ventura, defensores públicos, en representación del recurrente Oscar Fernando Manzano Santana, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Pedro Ant. Mercedes M., en representación de Bienvenido Pimentel Cabrera y Antolín Mercedes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de septiembre de 2013, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Pablo J. Ventura, defensor público, en representación de Oscar Fernando Manzano Santana, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de octubre de 2013, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 962-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2015, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos, citados precedentemente, y fijó audiencia para conocerlos el día 10 de junio de 2015, a las 9:00 horas de la mañana; audiencia que fue suspendida a los fines de que se notifiquen a todas las partes los recursos, y sean convocados para la audiencia, fijándose nueva vez para el día 27 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 396, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006, y los artículos 265, 266, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que 26 de

mayo de 2012, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Dra. Yuberkis Rosario Santana, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Oscar Fernando Manzano (a) Billy, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Edwin Antolín Mercedes Quezada y Renny Bienvenido Pimentel Quezada; b) que como consecuencia de la referida acusación, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó auto de apertura a juicio, marcado con el núm. 142-2012, el 30 de agosto de 2012; c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 15-2013, el 11 de febrero de 2013, cuya parte dispositiva expresa de manera textual, lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al señor Oscar Fernando Manzano Santana, dominicano, de 20 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle Segunda núm. 47, barrio Villa Magdalena de esta ciudad, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y asesinato, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Renny Bienvenido Pimentel (occiso); en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por los señores Bienvenido Pimentel Cabrera y Antolín Mercedes por haber sido hecha en conformidad con la normativa procesal penal vigente y haber sido admitida en el auto de apertura a juicio; en cuanto al fondo, se rechaza por no haber probado la calidad. La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura integral y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal”; d) que con motivo de los recursos de alzada, interpuestos por Bienvenido Pimentel Cabrera y Antolín Mercedes, y Oscar Fernando Manzano Santana, intervino la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 625-2013, dictada el 13 de septiembre de 2014, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) En fecha veintidós (22) del mes de marzo del año 2013, por el Licdo.

*Pedro Antonio Mercedes M., actuando a nombre y representación de los señores Bienvenido Pimentel Cabrera, Antolin Mercedes; y b) En fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil trece (2013), por el Licdo. Pablo J. Ventura, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Oscar Fernando Manzano Santana, ambos en contra de la sentencia núm. 15-2013, de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SE-GUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara de oficio las costas correspondientes al proceso de alzada”;*

Considerando, que el recurrente Oscar Fernando Manzano Santana, por intermedio de su defensa técnica plantea, en síntesis, el medio siguiente: **“Único Medio:** 1) Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal) por falta de motivos. Que en ese sentido, se colige contundentemente que la Corte a-quo, no ofrece motivos al primer medio del recurso de apelación, el cual se circunscribe a la violación a la ley por inobservancia en aplicación de normas jurídicas, todo ello de conformidad con el artículo 417.4 del Código Procesal Penal, de manera que, por falta de estatuir, los dignos jueces del tribunal de segundo grado no ofrecieron respuesta a los reclamos del recurrente, tal y como establece el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal; es decir, que el tribunal de marras incumplió con el debido proceso de ley y a la tutela efectiva de los derechos en el juicio, es decir, omite la función de tutela los derechos fundamentales, al tenor de los artículos 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 68 y 69 de la Constitución; de manera que aunque el juicio fue conocido en fecha 11 de febrero de 2013, todavía la sentencia en cuestión no ha sido leída íntegramente al imputado, tal y como establecen los artículos 334 y 335 parte final del Código Procesal Penal; que en ese mismo sentido, el tribunal de juicio varió la calificación jurídica de los hechos, sin advertir al imputado y a su defensor sobre esta nueva situación, sorpresiva a todas luces, con la agravante de agregarle el artículo 302 del Código Penal, y suprimiendo el artículo 304 del referido código, que es el que contempla acusación del Ministerio Público, y bajo el cual fue dictado el auto de apertura a juicio; que además dichos juzgadores del Tribunal a-quo impusieron una condena irracional, ya que la acusación fue insuficiente en describe el tipo penal del cual se le acusa al imputado, en dicha acusación solamente se

advierte el establecimiento de artículos del Código Penal, todo ello vulnera el principio de formulación precisa de cargos o imputación, contraria por demás al derecho de defensa, tratamiento desigual, sin respeto a la igualdad de armas en el proceso, al tenor de los artículos 69.4 de la Constitución; 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 11, 12, 18, 19 y 321 del Código Procesal Penal; que en el fallo del juicio se colige de forma contundente que los jueces actuantes en el juicio aplicaron la presunción de culpabilidad plena en el caso, ya que sin fundamento y con ausencia de supuestos probatorios, establecen que el encartado ocasionó con premeditación y acechanza contra la víctima Renny Bienvenido Pimentel Quezada; 2) Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal) ya que existe la violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas. Que existe una incorrecta aplicación del Código Penal, respecto de la asociación de malhechores al tenor de los artículos 265, 266 en tal sentido, la acusación se circunscribe al imputado como único sujeto actuante, de manera que el concierto o la unificación de sujetos activos para cometer crímenes esta tajantemente descartada, sobre ello la Corte a-qua supone la existencia de la referida asociación sin explicar razonablemente dicho concierto”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación incoado por el imputado Oscar Fernando Manzano Santana, expresó en síntesis, lo siguiente: “a) Que por su parte el recurrente Oscar Fernando Manzano Santana, por intermedio de su abogado fundamenta su recurso en los siguientes medios: a) La violación a la ley por inobservancia en aplicación de normas jurídicas; y b) La violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas; b) Que dicha parte expone como fundamento de su primer medio lo siguiente: Que el Tribunal a-quo incumplió con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los derechos en el juicio, ya que aunque el juicio fue conocido en fecha 11/02/2013, toda la sentencia en cuestión no ha sido leída íntegramente al imputado, tal y como establecen los artículos 334 y 335 parte infine del Código Procesal Penal; que en ese tenor, el Tribunal a-quo varió la calificación jurídica de los hechos, sin advertir al imputado y a su defensor sobre esta situación sorpresiva a todas luces, con la agravante de agregarle el artículo 302 del Código Penal Dominicano, suprimiendo el artículo 304 del referido código, que es el que contempla la acusación y el

autor de apertura a juicio; c) que en cuanto al segundo medio planteado, expone en síntesis lo siguiente: “el Tribunal a-quo aplicó incorrectamente el Código Penal respecto a la asociación de malhechores, al tenor de los artículos 265, 266, en tal sentido, la acusación se circunscribe al imputado como único sujeto actuante de manera que el concierto o la unificación de sujeto activos para cometer crímenes está tajantemente descartada”; d) que bajos esos argumentos la parte recurrente pretende que esta Corte revoque en todas sus partes la sentencia impugnada y mediante la comprobación plasmada de los hechos y de las normas del caso y sin renunciar a las conclusiones principales, se ordene la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba; e) que en cuanto al alegato del imputado recurrente en lo relativo a la variación de la calificación jurídica dada a los hechos por el Tribunal a-quo, resulta que no existe tal violación, toda vez que esta Corte ha podido establecer que la calificación jurídica dada a los hechos tanto en la acusación del Ministerio Público como en el auto de apertura a juicio fue la de violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Procesal Penal, es decir, de asociación de malhechores para cometer el crimen de asesinato, que observando esta Corte el artículo 304 del referido código ha podido establecer que el mismo no se corresponde con la disposición legal que sanciona el asesinato, por lo que la actuación del Juez a-quo fue la de aplicar las disposiciones legales que sancionan los tipos penales por los que fue enviado a juzgar el imputado; por lo que dicho alegato merece ser desestimado; f) que en cuanto a la alegada errónea aplicación de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, resulta, que la acusación del Ministerio Público hace alusión a una segunda persona que cometió los hechos en compañía del imputado Oscar Fernando Manzano Santana, circunstancia esta que quedó claramente establecida por el Tribunal a-quo a través de la valoración dada a las declaraciones vertidas por los testigos; g) que así las cosas, procede rechazar los alegatos planteados por las partes recurrentes por improcedentes y carentes de base legal; h) que habiendo establecido esta Corte que la sentencia impugnada no contiene vicios procesal alguno y que la misma fue debidamente fundamentada tanto en hecho como en derecho, procede ser confirmada en todas sus partes”;

Considerando, que del examen de las actuaciones recibidas en esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, así como de los vicios denunciados por el recurrente Oscar Fernando Manzano Santana, como

fundamento del presente recurso de casación, se advierte que la decisión impugnada no contiene las violaciones o vicios denunciados, toda vez que la Corte a-qua, para rechazar el recurso del cual se encontraba apoderada, fundamentó correctamente su decisión, contestando los alegatos que fueron invocados ante esa alzada, a saber: el aspecto relativo a la variación de la calificación jurídica dada a los hechos por el Tribunal a-quo; incorrecta aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 265 del Código Penal y sentencia infundada, determinando la alzada tal como consta en la glosa procesal, que dicho imputado fue condenado por la misma calificación que se admitió en la etapa intermedia con la emisión del auto de apertura a juicio; por consiguiente, no se encuentran presentes los vicios denunciados en su escrito justificativo del presente recurso de casación, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación analizado;

Considerando, que los recurrentes Bienvenido Pimentel Cabrera y Antolín Mercedes, por intermedio de su defensa técnica plantean, en síntesis, el medio siguiente: **“Único Medio:** *Inobservancia en cuanto a la aplicación de una norma toda vez que los medios de excepción de conformidad con los artículos 43 y 48 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, establecen que toda falta sustancial puede ser cubierta en todo estado de causa en la materia civil. Que el Tribunal a-quo sostiene en su fallo en lo siguiente: Que en relación con el aspecto civil, los abogados de los actores civiles han solicitado en sus concusiones, que se declare buena y válida la constitución en actor civil en virtud de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; en consecuencia, proceda a reparar los daños y perjuicios ocasionados a Bienvenido Pimentel Cabrera y Antolín Mercedes, condenando al imputado al pago de una indemnización de Cincuenta Millones de Pesos (RD\$50,000,000.00), como justa reparación de los daños sufridos por la muerte de sus hijos, además del perjuicio moral y gastos incurridos, y que se condena al imputado al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados que hemos dados calidad en representación de los querellantes. Que de su lado, la defensa técnica del imputado solicitó que se declare fallida la intentona constitución en actor civil al encartado, porque no se ha demostrado con acta de nacimiento y de igual forma por el descredito del hecho investigado, la relación y naturaleza de dichas calidades o sea que al ser regularizada la actoría civil en el juicio de fondo fuera del plazo del 305, no podía operar su rechazo como lo*

ocurrido en la especie; que por otro lado se encuentra el hecho de que el juez, en la materia civil, puede ser observado a las inobservancias ocurridas en la especie, por los aspectos ya enunciados, por tanto, el ordinal de esta sentencia debe ser revocado”;

Considerando, que la Corte a-quá en cuanto al recurso incoado por los querellantes y actores civiles, estableció las siguientes motivaciones como fundamento del rechazo del mismo: a) que los recurrentes Bienvenido Pimentel Cabrera y Antolín Mercedes, por intermedio de sus abogados fundamentan su recurso en el siguiente motivo: *“Inobservancia en cuanto a la aplicación de una norma, toda vez que los medios de excepción de conformidad con los artículos 43 y 48 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978 establecen que toda falta sustancial puede ser cubierta en todo estado de causa en materia civil”*; b) que continua alegando dicho recurrente *“que el Tribunal a-quo incurrió en los siguientes fallos procesales, que sin bien es cierto, que documentos sustanciales son las referidas actas de nacimiento que no pudieron hacerse constar en el expediente, no se tomó en cuenta que la acusación presentada fue acogida, y también identificados como víctimas y querellantes, que sobre ese tenor y al no desarrollarse ninguno de los medios que pudieran serle contrario a lo expresado a la combinación de los artículos 304 y 305 del Código Civil Dominicano, en los cuales pudo haber sido atacado, los aspectos desarrollados en la que pudiera haber sido impugnada esa actoría civil que quedaron totalmente desierto en el juicio de fondo, o sea, que al ser regularizada la actoría civil en el juicio de fondo fuera del plazo del 305, no podía operar su rechazo como ha ocurrido en la especie; c) que bajo estas atenciones, dicha parte pretende que esta Corte revoque el ordinal tercero de la sentencia impugnada, y en consecuencia acoja como buena y válida la constitución en actoría civil y se le condene al imputado al pago de una indemnización de Cincuenta Millones de Pesos (RD\$50,000,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a los querellantes; así como el pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los suscritos abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; d) que en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la parte querellante y actor civil, resulta, que si bien es cierto que dicha constitución en actoría civil fue acreditada en el auto de apertura a juicio, por haber sido ejercida de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del Código Procesal Penal, no es menos cierto que además de la parte*

querellante constituirse en actor civil mediante el procedimiento señalado en los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal, como ha ocurrido en la especie, debe aportar elementos probatorios que demuestren en vínculo existente entre ellos y las víctimas mortales del presente hecho, situación ésta que no ha ocurrido en la especie; de donde se desprende que los referidos querellantes y actores civiles no han probado la alegada calidad para actuar en justicia, por lo que tal alegato merece ser desestimado”;

Considerando, que los jueces deben analizar en cualquier etapa del proceso aquellas cuestiones relativas a la calidad de las partes; que en el presente caso no se discute si estas personas ejercieron su facultad de constituirse en querellantes y actores civiles, conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal, toda vez que estos fueron válidamente acreditados en el auto de apertura a juicio; lo que ahora está en tela de juicio es si estas personas real y efectivamente poseen un vínculo directo con los occisos;

Considerando, que en la fase preparatoria del presente proceso se dio por establecido la existencia de los actores civiles quienes se adhirieron a la acusación y medios de pruebas presentados por el Ministerio Público, lo cual dio lugar a un auto de apertura a juicio en el cual estas personas fueron admitidas en tales calidades, por lo que, la parte imputada tuvo la oportunidad de oponerse a la referida decisión, lo cual no sucedió en dicha etapa procesal; tampoco la defensa técnica del imputado presentó dicho incidente conforme a las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal; que es mediante conclusiones en el juicio de fondo que la defensa técnica del imputado Oscar Fernando Manzano Santana solicitó al Tribunal a-quo *“que se declare fallida la intentona de constitución en actor civil porque no se ha demostrado con acta de nacimiento la relación y naturaleza de dichas calidades tendentes a reparación”* (sic); conclusiones estas que fueron acogidas y rechazadas en cuanto al fondo la constitución de que se trata, por no haber probado la calidad conforme consta transcrito en otra parte del cuerpo de la presente decisión;

Considerando, que tanto el Tribunal a-quo como la Corte a-qua desconocieron que las víctimas, querellantes y actores civiles, también son titulares de derechos fundamentales que deben ser garantizados por los poderes públicos y tutelados de manera efectiva, sin que esto afecte a los

derechos que le asisten al imputado; que, en ese orden, los tribunales de la República deben siempre garantizar el principio de igualdad entre las partes, contemplado en el artículo 12 del Código Procesal Penal, por lo que, procede acoger el presente recurso de casación;

Considerando, que en el caso de la especie no existe constancia de la etapa procesal en la cual fueron depositadas las actas de nacimientos de los occisos, sin embargo las mismas figuran depositadas dentro de la glosa procesal que conforma el presente expediente, mereciendo destacar que las mismas constituyen el medio de prueba idóneo para demostrar la calidad ahora discutida, sin embargo, no es menos cierto que el proceso penal se rige por la libertad probatoria, de donde nace la responsabilidad civil en discusión, y en tal sentido constan también depositadas en el expediente las actas de defunción siguientes: a) Libro núm. 00001-D de registros de defunción, declaración oportuna, folio núm. 0200, acta núm. 000200, año 2011, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Pedro de Macorís señala lo siguiente: *“Que Ren-ny Bienvenido Pimentel Quezada, cédula de identidad y electoral núm. 023-0106254-9, masculino, dominicano, soltero, nacido el 11 de julio de 1979. Quien ha fallecido el día 14 de agosto de 2011 a las 8:30 A. M. Lugar de la muerte: La muerte ha ocurrido en el hospital o clínica, Hospital Dr. Antonio Musa, de San Pedro de Macorís. Causa de la muerte: Shoch hemorrágico por lesión de intestino delgado merenterio y la vena cava inferior a consecuencia de herida cortopenetrante en el flanco izquierdo. Padre: Pimentel Cabrera, Bienvenido, cédula de identidad y electoral núm. 023-0003593-4, Madre: Quezada Varela, Hirma (sic)”*; b) Libro núm. 0002-D de registro de defunción, declaración oportuna, folio núm. 0001, acta núm. 000201, año 2011, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Pedro de Macorís, señala lo siguiente: *“Que Edwin Antolín Mercedes Quezada, masculino, dominicano, soltero, nacido el 12 de octubre de 1991. Quien ha fallecido el día 14 de agosto de 2011 a las 9:00 A. M. Lugar de la muerte: La muerte ha ocurrido en el hospital o clínica, Hospital Dr. Antonio Musa, de San Pedro de Macorís. Causa de la muerte: Shoch hemorrágico por lesión del estomago, diafragma membrana pericardia y el corazón a consecuencia de herida cortopenetrante en la región dorso lumbar izquierda. Padre: Mercedes, Antolín. Madre: Quezada Varela, Ylma” (sic)*;

Considerando, que en ese tenor y partiendo de los siguientes elementos: 1ero. Que el acta de defunción es expedida por la misma autoridad que expide el acta de nacimiento, y las mismas están revestidas de fe pública, por lo cual tienen el mismo peso y credibilidad para esta Sala; 2do. Que si bien es cierto que las actas de defunción sólo contienen los nombres de los padres, hoy querellantes y actores civiles, lo cual se convierte en una prueba indiciaria, no menos ciertos es que el tribunal puede darla como fehaciente y clara, cuando la misma ha sido robustecida con otros medios de prueba; 3ro. Que tal como consta en otra parte del cuerpo de la presente decisión, la defensa técnica del imputado solicitó que no fuera admitida la constitución en actor civil de que se trata, pero este no depósito prueba contraria que demuestre que los señores Bienvenido Pimentel Cabrera, Hirma Quezada Varela y Antolín Mercedes e Ylma Quezada Varela, no sean los padres de los hoy occisos; y 4to. Que en la audiencia pública celebrada a fines del conocimiento del presente proceso, fueron escuchados Bienvenido Pimentel Cabrera, Irma Quezada, en calidad de víctimas, lo cual no fue objetado por la otra parte; por lo que, procede acoger el recurso de casación analizado;

Considerando, que la posición de la jurisprudencia ha sido que la filiación no se demuestra con el acta de defunción por sí sola, lo cual no aplica en el caso de la especie, porque a través de los elementos verificados, esta Sala ha podido establecer dicha filiación al unir varios elementos de pruebas presentados ante el tribunal de fondo; y máxime cuando al cierre de los debates ante dicho tribunal, fueron escuchados los padres de los occisos, a quienes no se le presentó ninguna objeción por parte de la defensa técnica del imputado;

Considerando, que el juzgador debe ser un ente imparcial; pero no es mecánico de la ley, por lo cual, en aras de aplicar justeza, el tribunal debe ser razonable y proporcional; en tal sentido, al analizar el pedimento que fue realizado por la defensa técnica del imputado, conforme al cual éste solicitó el rechazo de la constitución en actor civil bajo el entendido de que no se ha demostrado con el acta de nacimiento las calidades tendientes a reparación, sin embargo no se estableció con otras pruebas que dichos señores no sean los padres de los occisos. En ese sentido, no se puede obviar los derechos de una parte porque no se haya depositado el documento ideal, cuando el tribunal, por otros medios, ha establecido

más allá de toda duda razonable que estos son los padres, y por tanto, tienen la calidad que necesitan para reclamar sus derechos;

Considerando, que a juicio de esta Sala, y por las circunstancias procesales precedentemente expuestas, así como por los motivos indicados como fundamento de la presente decisión, procede declarar con lugar el recurso de casación de los querellantes y actores civiles, y en ese sentido, anular la decisión impugnada.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia, está sujeto a esa condición;

Considerando, que en el caso de que se trata, se requiere una nueva valoración de los hechos, que de lugar a la correcta determinación del derecho, por lo que resulta procedente un envío por ante un tribunal de primer grado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas, cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Oscar Fernando Manzano Santana, contra la sentencia núm. 625-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante; **Segundo:** Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación, de oficio, en razón del imputado Oscar Fernando Manzano Santana haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; **Tercero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por los querellantes y actores civiles Bienvenido Pimentel Cabrera y Antolín Mercedes, contra la decisión antes indicada; en consecuencia, casa dicha sentencia, en cuanto a sus

intereses; **Cuarto:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio, por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, pero con una composición distinta a la anterior; **Quinto:** Compensa las costas; **Sexto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Orlando Ferreira.
Abogados:	Lic. Miguel Crucey y Licda. María Guadalupe Marte Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito; Presidente, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Orlando Ferreira, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0035757-5, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto, núm. 42, del sector Ciudad Nueva, del municipio de Villa Riva, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia núm. 00227/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Miguel Crucey, por sí y por la Licda. María Guadalupe Marte Santos, quienes actúan a nombre y representación del recurrente José Orlando Ferreira, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado de la Licda. María Guadalupe Marte Santos, defensora pública, en representación de José Orlando Ferreira, depositado el 8 de enero de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone el presente recurso de casación;

Visto la resolución del 30 de marzo de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el día 20 de mayo de 2015, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, los artículos 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada en contra del señor José Orlando Ferreira, por supuesta violación de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, fue apoderado para conocer el juicio de fondo el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la sentencia núm. 033-2014, el 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara culpable a José Orlando Ferrerías, de ser traficante de drogas tipo cocaína clorhidratada con un peso de 101.53 gramos, hecho previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y

Sustancias Controladas de la República Dominicana; **SEGUNDO:** Condena al imputado José Orlando Ferreira, cumplir ocho (8) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, así como al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en aplicación del artículo 75 párrafo II, acogiendo en cuanto a la culpabilidad las conclusiones del Ministerio Público, no así, en cuanto a la pena y la multa; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa del acusado por las motivaciones expuestas, y rechaza la solicitud de variación de medida de coerción hecha por el Ministerio Público; **CUARTO:** Ordena la confiscación de las sustancias controladas y su posterior incineración la cual figura como cuerpo de delito en este proceso, consistente en 101.23 gramos de cocaína clorhidratada, en virtud de lo establecido en el artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **QUINTO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para ser leída en audiencia pública el día lunes 7 del mes de abril del año 2014, a las 9:00 horas de la mañana, quedando convocados las partes presentes"; b) que dicha sentencia fue recurrida en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 00227/2014, hoy recurrida en casación, el 16 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación, interpuesto por la Licda. Guadalupe Marte Santos, quien actúa a nombre y representación del ciudadano José Orlando Ferreira, de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia marcada con el núm. 033-2014, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida por desproporcionalidad de la pena y en uso de las potestades conferidas por el artículo 422.2.1 de la ordenanza procesal penal, emite decisión propia en base a los hechos fijados por el tribunal de primer grado; por consiguiente, declara culpable al imputado José Orlando Ferreira, de violar los artículos 4-D, 5-A, 58 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controlada en la República Dominicana, y lo condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión, para ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de San Francisco de Macorís;

TERCERO: *La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que la secretaria entregue copia de ella a cada uno de los interesados”;*

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el motivo siguiente: *“Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, artículos 24, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal; en cuanto a la errónea valoración de las pruebas y la falta de motivación de la sentencia en violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; el recurso de apelación que fue acogido parcialmente por la Corte de Apelación, basándose en una pobre valoración; que el ciudadano José Orlando Ferreira, fue condenado en primer grado a cumplir una pena de ocho (8) años de reclusión mayor por los artículos 4-d, 5-a, 58 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, sentencia que fue modificada en el aspecto a la pena que ahora impone cinco (5) años de reclusión, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, incurriendo en los vicios que detallaremos a continuación; que los jueces de la Corte de Apelación, al ponderar el vicio arribado, examinar la sentencia que se recurre, se ha podido constatar que contrario al razonamiento del imputado recurrente José Orlando Cortorreal (sic), a través de su abogado no llevan razón estos, toda vez, que en la sentencia donde se le condena a ocho (8) años de reclusión se hace constar de manera clara y precisa que el imputado mencionado como ve que se acercan los agentes narcóticos, pues emprende la huida, de manera que no resulta razonable que una persona que en esas circunstancias y no teniendo nada que ocultar, pues tienda a huir, por tanto se desestima este medio; que si observamos en este tenor el criterio del tribunal en relación a la no declaración o la abstención de la declaración de imputado, vemos que hace una errónea aplicación de la norma en cuanto a que el silencio del procesado no puede ser tomado como la aceptación o la incrementación del hecho que se le atribuye ya si se hubiese valorado lo establecido en el artículo 95.6 del Código Procesal Penal; Esto constituye una falta de motivación de su decisión y en errónea valoración de las pruebas que fueron incorporadas al proceso, toda vez que hace la misma valoración errónea y subjetiva. No basta que los juzgadores de la Corte se amparen en los hechos fijados y en las motivaciones que hicieron los jueces de primer grado, deben especificar de forma clara*

y precisa cual o en cuales fundamentos jurídicos y en cuales proposiciones fácticas se amparan para dictar su decisión; en este párrafo en particular, la Corte se fundamenta para tal decisión en que las pruebas testimoniales fueron suficientes para la imposición de esta drástica pena; por los vicios e inherencias encontradas en este testimonio no entendemos como la Corte a-qua el valor probatorio y fundamento en esto dicta la sentencia hoy recurrida, un aspecto que es ratificado tanto en el tribunal de primer grado como en el tribunal de segundo grado constituyendo estos una violación a los artículo 24, 172 del Código Procesal Penal; que reconocido por la misma Corte el evidente vicio, el cual incurrió el tribunal de primera instancia al imponer ocho años de reclusión a nuestro representado, pero aun reconociendo tal errada decisión impone la pena no menos lesiva de cinco años, por lo que contradice el principio de proporcionalidad, no mira hacia el pasado, sino hacia el futuro; además de interpretar el artículo 339 del Código Procesal Penal, en relación a los criterios de la imposición de la pena de manera lesiva, ya que sigue siendo desproporcional tal pena; que la Corte a-qua, no da motivos ni razones suficientes para establecer la falta de fundamentos jurídicos de este vicio, solo hace una mención superficial carente de motivación, una mención del vicio sin siquiera valorar de forma lógica y jurídica ni dar una valoración de ninguna, peor aún siquiera un breve comentario, lo que contradice nuestra norma procesal penal vigente en cuanto a lo que establece el artículo 172 y 33 del Código Procesal Penal; Los juzgadores solo se limitaron a establecer que el imputado fue la persona que cometió el hecho, y se fundamentaron en la sentencia de primer grado, por lo que cometieron los mismos errores que cometieron los jueces de primer grado, ya que se fundamentaron en pruebas testimoniales contradictorias, imprecisas, cuyos testimonios no establecieron fechas de la ocurrencia del hecho, se narra el hecho de dos formas diferentes, lo que no podían dejar pasar por alto los juzgadores de la Corte; unido a la correcta valoración de las pruebas aportadas al proceso penal, se encuentra la motivación de la sentencia y en el caso de la especie, ni se hace una correcta valoración de las pruebas aportadas al juicio, ni se cumple con la exigencia de motivación que deben contener las decisiones judiciales, ya que, la sentencia impugnada carece de motivación suficiente; La motivación de la sentencia es una obligación de todo juzgador como fuente de legitimación de su decisión, porque debe explicar de forma clara y precisa porque toma esa decisión, no solamente

al imputado sino a cualquier persona que decida leer la sentencia, para que esta persona pueda comprender cuál fue la operación intelectual y los acontecimientos que llevaron a los juzgadores a tomar esa decisión, lo cual no ocurrió en el caso de la especie, lo que constituye una falta de motivación de la sentencia impugnada”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, declarar con lugar el recurso de apelación y modificar la sentencia de primer grado, estableció lo siguiente: “a) *que en cuanto al primer motivo, esto es: a) Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma; el recurrente a través de su defensa técnica lo sintetiza en el hecho “en que ningún momento la normativa procesal penal establece la figura del perfil sospechoso para acreditar o establecer la culpabilidad de un ciudadano ante un hecho específico, pues esto resultaría un retroceso en el derecho procesal penal, ya que conllevaría a características discriminatorias que conllevarían a la vulneración de la sana crítica, del principio que debe prevalecer en el debido proceso; b) que los jueces de la Corte de Apelación al ponderar el vicio arriba mencionado, examinar la sentencia que se recurre, han podido constatar que contrario al razonamiento del imputado recurrente José Orlando Cortorreal (sic), a través de su abogado no llevan razón estos, toda vez que en la sentencia donde se le condena a ocho (8) años de reclusión, se hace constar de manera clara y precisa que el imputado mencionado cuando ve que se acercan los agentes de narcóticos, pues emprende la huida, de manera que no resulta razonable que una persona que en esas circunstancias y no teniendo nada que ocultar, pues tienda a huir, por tanto se desestima este primer medio; c) que en cuanto al segundo medio, esto es: b) La falta, en la motivación de la sentencia; para sustentar este medio recoge el contenido de la pagina 13 de la sentencia recurrida en donde la jueza hace constar “que tratándose de un crimen tan grave como lo es el tráfico de drogas, el acusado se hace merecedor de la pena de ocho (8) años. Que esta pena se encuentra dentro de los parámetros que establece el artículo 75 en su párrafo II de la Ley 50-88, debido, cuestiona el recurrente a través de su abogado, al daño social que provoca el hecho de ser traficante de este tipo de estupefaciente; d) que los jueces de este tribunal de alzada, entienden que independientemente que los jueces del tribunal colegiado hayan hecho mención al daño social que provoca el tráfico de drogas y sustancias controladas entre los seres humanos, y que por lo tanto, deben ser sancionados a los*

finde rescatar los valores sociales, y aun la cantidad de droga parezca insuficiente, el que consume cocaína, la cual es una droga dañina, eso debe conllevar a una sanción ejemplarizadora dentro del ámbito establecido por la ley para el traficante. Que los jueces de la Corte entienden en este sentido, que ha sido el discurso de los jueces del tribunal colegiado, pero que esto en nada vulnera disposiciones que vulneren el contenido esencial de este ilícito penal y que como se ha dicho es una forma de decir las cosas, pero que dada la resolución manifiesta en el dispositivo, pues no es tan exagerada la pena impuesta; e) que finalmente en cuanto al tercer motivo, en lo que se cuestiona que el tribunal colegiado no toma en consideración el artículo 339 para la determinación de la pena, los jueces de este tribunal de alzada al examinar la documentación que reposa en el legajo del expediente, no permite ver que el imputado tenga antecedentes penales, que mas bien se trata de una persona relativamente joven, a quien el encarcelamiento, podría tan solo contribuir a estigmatizarle (sic) socialmente, sin darle oportunidad adecuada para reponerse de las implicaciones de su error, lo que podría en efecto lograr con una pena privativa de libertad con menos intensidad, y que contrario al criterio ambiguo e indeterminado que utiliza el tribunal de primer grado, al decir que la droga en cuestión no era abundante, si bien puede ser mantenida como un cuestionamiento contra el imputado, la pena de ocho (8) años impuesta, resulta manifiestamente desproporcionada, ya que lo más conveniente a los fines de prevención especial de la pena, es que ésta se sujete a los fines reales de la pena, por tanto dada la cantidad de droga envuelta en el caso que nos ocupa y tomando en consideración la realidad de que la droga se ha convertido en un problema es que en el dispositivo se hará constar a lo que el imputado será condenado, por lo tanto estima este tercer motivo por encontrar la pena impuesta por el tribunal sentenciador desproporcionada”;

Considerando, que vistos los alegatos del recurrente y los motivos dados por la Corte a-quá, se evidencia que contrario a lo expuesto por el imputado recurrente, José Orlando Ferreira, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que la Corte a-quá hizo un adecuado análisis, lógico y objetivo, del recurso de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente, no incurriendo en desnaturalización ni en violación a la ley, procediendo la corte a reducir la pena impuesta,

aplicando una, a su entender, más acorde a los hechos cometidos y a la persona del imputado, por lo que la sentencia impugnada no ha incurrido en las violaciones invocadas por el recurrente en su recurso; por tanto, procede desestimar el presente recurso de casación interpuesto, en virtud de que el procesado no le fueron vulnerados los derechos y garantías acordadas en su favor por la Constitución y las leyes.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por José Orlando Ferreira, contra la sentencia núm. 00227/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por la Defensoría Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de diciembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Reynoso.
Abogados:	Dr. Plinio Candelaria y Lic. José Gabriel Sosa Vásquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 2015, año 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Reynoso, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 058-0003045-3, residente en la calle Principal núm. 19, Las Taranas de Villa Riva, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado; Sofía Castillo Reynoso, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0089559-8, residente en la calle Principal núm. 17, Las Taranas (Llano) Villa Rivas, provincia Duarte, tercero civilmente demandado; y Atlántica Insurance, S. A., sociedad de comercio, entidad aseguradora, contra la resolución núm. 668/2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Plinio Candelaria, por sí y por el Licdo. José Gabriel Sosa Vásquez, actuando a nombre y representación del recurrente Juan Reynoso, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación interpuesto por el 4, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de agosto de 2014, en representación de los recurrentes, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución del 30 de marzo de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el día 20 de mayo de 2015, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, los artículos 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) Que con motivo del accidente de tránsito ocurrido el 3 de octubre de 2011 en la avenida Charles de Gaulle, en el municipio Santo Domingo Norte se produjo una colisión entre el vehículo propiedad del señor Juan Reynoso y la motocicleta conducida por José Antonio Mejía López, recibiendo lesiones este último; b) Que fue presentada acusación en contra del señor Juan Reynoso, imputado y civilmente demandado, por supuesta violación de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de José Antonio Mejía López, y fueron puestos en causa la señora Sofía Castillo Reynoso, tercero

civilmente demandada por ser la beneficiaria de la póliza de seguros y Atlántica Insurance, S. A., entidad aseguradora, en sus respectivas calidades; b) que siendo apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, el cual dictó la sentencia núm. 449/2013 el 30 de abril de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “Aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al ciudadano Juan Reynoso, culpable de violar los artículos 49-c, 61-a, 65 y 78 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, en la Ley 114-99, y en consecuencia los condena a seis (6) meses de prisión, una multa de Dos Mil Pesos RD\$2,0000.00 y la suspensión de la licencia de conducir por espacio de seis (6) meses; **SEGUNDO:** De conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal en su artículo 341 se aplica en beneficio del imputado Juan Reynoso la suspensión condicional de la pena y en consecuencia se le imponen por un período de seis (6) meses las siguientes reglas: 1. Prestar servicio comunitario en una institución de bienestar social; 2. Residir en su domicilio actual; advirtiéndole al imputado que el incumplimiento da lugar a la revocación de la suspensión y obliga al cumplimiento íntegro de la condena; **TERCERO:** Condena al ciudadano Juan Reynoso, al pago de las costas penales del procedimiento. Aspecto civil: **CUARTO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil intentada por el señor José Antonio Mejía López. En cuanto al fondo, se condena solidariamente al señor Juan Reynoso, por su hecho personal y a la señora Sofía Esperanza Castillo Reynoso, en su calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente, al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de los querellantes, por los daños morales ocasionados en el accidente en cuestión; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Atlántica Insurance, S. A.; **SEXTO:** La presente sentencia podrá ser recurrida en apelación por todas las partes que no esté de acuerdo con la misma, dentro de los diez (10) días seguidos a su notificación, de conformidad con las disposiciones del artículo 416 del Código Procesal Penal”; c) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la decisión, hoy recurrida en casación, núm. 668/2013, el 6 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. José G. Sosa Vásquez, actuando a nombre y representación de los señores Juan Reynoso, Sofía Castillo Reynoso

y *Atlántica Insurance, S. A.*, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** *Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes*”;

Considerando, que los recurrentes en su recurso de casación establecen, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “1.-*Sentencia manifiestamente infundada (Art.426.3); 2.- Contraria a sentencias del Tribunal Constitucional (Art.426.2) y 3.-Manifiestamente presenta motivos de revisión constitucional (Art.426.4); nuestro recurso de apelación le imputa al juez de juicio no valorar correctamente, racionalmente las pruebas; no ponderar la conducta de la víctima; por tanto carecía de motivos, motivos aparentes y denunciarnos los agravios siguientes: “de manera que la parte condenada queda sin saber porque es condenada y el juez de control no convoca las razones que tuvo el sentenciante para tomar su decisión”(páginas 3 y 4 del recurso de apelación); solicitamos que sea casada, dicha sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, y se ordene un nuevo examen de nuestro recurso de apelación, y a tales efectos presentamos los argumentos que a continuación exponemos: 1.-Manifiestamente infundada (art.426.3) (carece de fundamento real); la Corte a-qua expone unos fundamentos nos había producido a la parte condenada el agravio de no saber con ciencia cierta, racionalidad, porqué fue condenada, y además agravado ésto por el hecho de que los jueces de control no tendrían base sólida para su labor. Esta decisión de juicio es tan deficiente que solo declarando inadmisibile el recurso pudiendo estar de pie (sic); 2.-Yerro para justificar su afirmación de que no expusimos agravios cuando alude a nuestro escrito recursivo excluye a nuestra afirmación de que la sentencia no nos deja ver racionalmente, los motivos de su decisión, párrafo que copiamos textualmente en este escrito; 3.-Yerro, desconoce que la carencia de motivos, como es no ponderar la conducta de la víctima, es una falta al deber que ha puesto la Constitución sobre los jueces, motivar sus decisiones y que el principio de informalidad el de oficiosidad y el de efectividad le mandaban a la Corte a-qua a anular esa decisión y además el derecho a la segunda instancia, que tiene la parte condenada obliga a la Corte a-qua por lo menos a carecer del recurso de apelación puesto que es un derecho constitucionalmente otorgada al litigante; sentencia que es objeto del recurso de revisión: porque habiendo el juez de juicio faltado a su deber ser de ofrecer motivos; lo denunciarnos ante la Corte a-qua, ésta*

no subsana la vulneración, el deber de motivar como ya os recordamos en este escrito es constitucionalmente puesto a cargo de todos los jueces. Y el derecho del litigante al debido proceso y a que este le sea garantizado contiene entre otras cosas, el derecho a que la sentencia que dirima el conflicto no solo posea las razones de la decisión, sino que estos motivos que estas razones han de ser suficientes, pertinentes y expuestos además de manera racional; también tiene el litigante el derecho a una doble instancia; este derecho fundamental también fue vulnerado incurriendo así en inconstitucionalidad que podría ser objeto del recurso de revisión; por cuanto esta decisión requiere ser casada”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo y declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes, estableció lo siguiente: “a) Que los recurrentes, los señores Juan Reynoso, Sofía Castillo Reynoso y Atlántica Insurance, S. A., expresa en su recurso de apelación por intermedio de sus abogados constituidos, en síntesis los siguientes motivos: Carencia de motivos. No hace valoración de las pruebas. No pondera conducta de la víctima. Que la decisión procede a exponer en orden oídos, resultas y considerandos que no son racionales, es decir, no obedecen a una argumentación que se va vinculando a un desenlace, sino una serie de palabras, distanciadas, desvinculadas que tienen más motivación de llenar espacio, parecen querer llenar una hoja en blanco que justificar una decisión en poco se diferencia de un graffiti, esta sentencia sin objetivo definido escribe palabras sobre papel. La decisión carece de motivos reales y lo que expresan en la sentencia son solo palabrería sin conexión lógica y sin el objetivo de ofrecer razones claras, precisas y pertinentes, motivos atendibles, justificantes del acto jurisdiccional, en cambio debió dedicarse a valorar las pruebas, cosa que no hizo, y a ponderar la conducta de la víctima, por tanto carece de fundamento oral. No valora las pruebas, procediendo a establecer la conducta de la víctima, ponderando su actuación y estableciendo así los grados de responsabilidad en la ocurrencia del accidente tanto del imputado como de la víctima; b) Que conforme a las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, expresando de manera concreta y separada cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida; pues, el escrito de interposición del recurso debe ser autosuficiente, es decir, bastarse a

sí mismo, el motivo invocado debe tener concordancia con el agravio que se expone y con los fundamentos proporcionados para su demostración; c) Que de la lectura del escrito de apelación se desprende que el mismo no reúne las condiciones establecidas por los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal, toda vez que no establece cuales fueron los agravios que le causaron los supuestos vicios denunciados; d) Que el recurso de apelación no reúne las condiciones establecidas por los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal; e) Que conforme a las disposiciones del artículo 417 del Código Procesal Penal el recurso solo puede fundarse en los siguientes motivos: 1.-La violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; 2.- La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia , o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; 3.- El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; 4.- La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; f) Que a juicio de esta Corte, no se deducen de la sentencia impugnada ni de los motivos alegados por el recurrente, fundamentos que acrediten la admisibilidad del recurso”;

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada, así como de una lectura del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, se evidencia que si bien el mismo no establece, de manera detallada los agravios que contiene la sentencia de primer grado, sí se describen situaciones que deben ser analizadas y respondidas a través del recurso de apelación interpuesto, denunciando ante la Corte a-qua, en síntesis, lo siguiente: “1.- Carencia de motivos; 2.- Motivos aparentes...no hace valoración de las pruebas y 3.- No pondera conducta de la víctima; la decisión procede a exponer en orden oídos, resultas y considerandos, que no son racionales, es decir, no obedecen a una argumentación que se va vinculando a un desenlace. No, sino que son una serie de palabras, distanciadas, desvinculadas, que tienen más motivación de llenar espacio, parecen querer llenar una hoja en blanco que justificar una decisión en poco se diferencia de un graffiti, este sentenciante sin objetivo definido escribe palabras sobre papel; por ejemplo la decisión que procedo solo a criticar sin hacer acopio de citarles textualmente, véanse la decisión y no encontrareis argumentos analíticos ni sistemáticos ni conceptuales que justifiquen la decisión; la decisión carece de motivos reales y su retahíla

de oídos, resultas y considerandos son solo palabrería sin conexión lógica y sin el objetivo de ofrecer razones claras, precisas y pertinentes; motivos atendibles, justificantes del acto jurisdiccional, en cambio debió dedicarse a valorar las pruebas, cosa que no hizo, y a ponderar la conducta de la víctima, por tanto carece de fundamento real; no valora las pruebas honorables podréis observar, llena de palabras veinte (20) páginas y no se dedica a hacer su tarea esencial que es criticar, valorar las pruebas y con esa crítica, con esa valoración, proceder a establecer la conducta de la víctima, ponderando su actuación y estableciendo así los grados de responsabilidad en la ocurrencia del accidente tanto del imputado como de la víctima; especialmente porque en el caso de la especie, la víctima se estrelló por detrás estando detenido el imputado en su derecha; por lo que esta decisión carece de motivos, no posee los fundamentos necesarios para tomar una decisión racional y proporcional. ¿Cuál es el grado de responsabilidad del imputado? No se sabe; ¿Cuál es la participación de la víctima (motorista) en el caso? ¿Inició su conducta en las causales del accidente? No se sabe, el Juez no lo establece por tanto esta sentencia no posee los motivos para justificar la decisión; de manera que la parte condenada queda sin saber porque es condenada y el juez de control, no conocerá las razones que tuvo el sentenciante para tomar su decisión; por lo que esta sentencia debe ser anulada porque sus aspectos reprochables no son subsanables en fase de impugnación sin vulnerar el principio de inmediación”;

Considerando, que respecto al recurso presentado por los recurrentes en apelación, y de lo expuesto por la Corte a-qua, se infiere que, ciertamente tal y como alegan los recurrentes, se evidencia una omisión de estatuir sobre su instancia recursiva, puesto que la Corte a-qua al limitarse a declarar inadmisibles los recursos por falta de fundamentación del mismo, en virtud de los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal, al entender que los recurrentes no establecieron cuales fueron los agravios causados por los supuestos vicios denunciados, obvió referirse a las denuncias antes citadas, tales como la falta de motivación de la sentencia de primer grado, que la misma hizo una errónea valoración de las pruebas y no examinó la conducta de la víctima, alegadas por los recurrentes en apelación, las cuales deben ser analizadas y respondidas por dicha instancia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Juan Reynoso, Sofía Castillo Reynoso y Atlántica Insurance, S. A., contra la resolución núm. 668/2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Casa la resolución recurrida y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, conformada por Jueces diferentes a los que conocieron anteriormente el recurso, a fin de que analicen el recurso de apelación interpuesto; **Tercero:** Compensa el pago de las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edwin Pozo Pérez.
Abogada:	Licda. Yasmín del C. Vásquez Febrillet.
Recurrida:	Xiomara Balbuena.
Abogadas:	Licdas. Maridalía Fernández y Victoria Solano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Pozo Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1443859-1, domiciliado en la calle Proyecto, núm. 71, parte atrás, sector San Miguel, Km. 8 ½ de la carretera Sánchez, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 130-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente, Edwin Pozo Pérez y este no encontrarse presente;

Oído a al alguacil llamar a la parte recurrida, Xiomara Balbuena y esta encontrarse presente;

Oído a la Licda. Yasmín del C. Vásquez Febrillet, defensora pública, actuando a nombre y en representación de Edwin Pozo Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Maridalia Fernández, adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, conjuntamente con la Licda. Victoria Solano en representación de Xiomara Balbuena, en la lectura sus conclusiones;

Oído a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Yasmín del C. Vásquez Febrillet, defensora pública, actuando en nombre y representación de Edwin Pozo Pérez; depositado el 25 de septiembre de 2014 en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1050-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Edwin Pozo Pérez, y fijó audiencia para conocerlo el 15 de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, Modificado por la Ley Núm. 10-15 del 10 de febrero de 20015; los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en ocasión de una acusación interpuesta por el Ministerio Público, en contra de Edwin Pozo Pérez, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, resultó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura a juicio núm. 41-AAJ-2012 el 29 de febrero de 2012, contra dicho imputado; b) que fue apoderado para la celebración del juicio, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia el 5 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en sentencia escrita más abajo. c) que con motivo del recurso de alzada incoado por el actor civil y por el imputado, intervino la sentencia núm. 84/2013 del 16 de mayo de 2013, cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) la ciudadana Xiomara Balbuena Azor, a través de su representante legal de la Licda. Maridania Fernández en fecha ocho (8) de febrero del año dos mil trece (2013); b) el imputado Edwin Pozo Pérez, a través de su representante legal de la Licda. Yasmín Vásquez Febrillet, en fecha treinta (30) de enero del año dos mil trece (2013); ambos en contra de la sentencia núm. 185-2012, de el cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara al ciudadano Edwin Pozo Pérez de generales anotadas culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Procesal Dominicano, en consecuencia se le condena a la pena privativa de libertad de tres (3) años de reclusión mayor por los hechos cometidos a ser cumplidos en el recinto carcelario en el que actualmente se encuentra detenido; **Segundo:** Exime del pago de las costas penales por haber sido asistido por una miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **Tercero:** Declara regular y válida la querrela con constitución en actor civil realizada por la madre del occiso Xiomara Balbuena por haber sido hecha de acuerdo a la ley; y en cuando al fondo se condena al imputado al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Xiomara Balbuena en su calidad; **Cuarto:** Declara el proceso exento del pago de costas por haber sido asistido por una miembro del Servicio Nacional de Representación Legal de las Víctimas; **Quinto:** Ordena la notificación de la copia de la sentencia interviniente al Juez de la Ejecución de la Pena para

los fines pertinentes; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad anula la sentencia núm. 185-2012 de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y ordena la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto del que dictó la sentencia anulada, conforme lo establece el artículo 422 ordinal 2.2 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena el envío del presente proceso por ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que apodere a un tribunal colegiado; **CUARTO:** Exime al imputado Edwin Pozo Pérez del pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones”; d) que una vez enviado el proceso al conocimiento del nuevo juicio, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 21 de mayo de 2014 emitió su sentencia núm. 182-2014, cuyo dispositivo establece: **“PRIMERO:** Tribunal recesa la presente audiencia por lo avanzado de la hora y fija el presente proceso para el día (21) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014) a las 2:00 PM horas de la tarde; **SEGUNDO:** Quedan convocadas los presentes y representados”; e) que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado, intervino la decisión impugnada, emitida 10 de septiembre de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo, copiado textualmente dice: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en interés del ciudadano Edwin Pozo Pérez a través de su abogada, Licda. Yasmín del Carmen Vásquez Febrillet, de fecha once (11) de junio del dos mil catorce (2014) trabado en contra de la sentencia núm. 182-2014, del veintiuno (21) de mayo del año antes citado, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo contiene los ordinales siguientes: **“Primero:** Declara al ciudadano Edwin Pozo Pérez de generales que constan en la presente decisión, culpable de haber violentado la disposición contenida en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en consecuencia lo condena a cumplir la pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Segundo:** Declara las costas exentas de pago, por haber sido el imputado asistido por una defensora pública; **Tercero:** En cuanto a la forma el tribunal ratifica como buena

y valida la demanda civil, interpuesta por la señora Xiomara Balbuena Basora, en calidad de querellante y actora civil, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial Licda. Maridania Fernández, adscrita al Servicio de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas. En cuanto al fondo condena al imputado Edwin Pozo Pérez al pago de una indemnización a favor de la querellante y actora civil señor Xiomara Balbuena Basora, de Dos Millones (RD\$2,000,000.00) de Pesos dominicanos; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de Pena” (sic); **SEGUNDO:** Confirma en toda su contenido la sentencia núm. 182-2014 del veintiuno (21) de mayo del presente año proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas procesales; **CUARTO:** Vale con la lectura de la sentencia interviniente notificación para las partes presentes y representadas, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en audiencia de fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil catorce (2014), a la vista de sus ejemplares, listos para ser entregados a los comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Edwin Pozo Pérez, por intermedio de su defensora técnica, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Sentencia manifiestamente infundada (426.3) La Corte de Apelación solo utilizo formulas genéricas para rechazar el recurso, dejando fin fundamentos suficientes la sentencia. La simple enunciación de que la sentencia está debidamente fallada y motivada, no llena el requisito de la ley de motivar las decisiones. Es necesario que el tribunal exponga el iter lógico por el cual llegó a esa decisión y no a otra, porque la motivación es una garantía que tiene el imputado de que su condena no es producto de arbitrariedad. La Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 130-2014 de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil catorce (2014) establece en su sentencia de forma injustificada que: (...) el deponente de descargo de nombre Paulino Cuevas Matos confirmo que el imputado halo su arma de reglamento para defenderse, el arma previamente descrita fue disparada y la ubicación del encartado en la escena del hecho punible constituye una verdad irrefutable. Así entonces resulta irrelevante la no coincidencia del casquillo recolectado en el indicado lugar con el arma portada por el justiciable, frente a los demás elementos que lo sindican en la ocasión

como agente infractor en consecuencia procede rechazar su recurso para reivindicar la sentencia impugnada. Podrán observar Nobles jueces de grado superior que las consideraciones de la Corte a-qua carecen de fundamentos ya que las mismas se circunscriben a los manifestado por las declaraciones de nuestro testigo, restándole valor a la prueba científica que establece claramente, que el arma de reglamento del imputado Edwin Pozo Pérez no fue el arma homicida; esta alzada deja sin explicar las razones y fundamentos que tuvo o dejó de tener para restar valor a esa importante prueba pericial. En ese orden y con posterioridad se indico en sentencia número 04700-93 (...) el principio de inocencia protegido por el artículo 39 de la Constitución exige la plena demostración de culpabilidad del acusado, mas allá de toda duda razonable. En consecuencia si se ha dictado sentencia en contra del recurrente si haber llegado a este estado de convicción, la sentencia habría violado su derecho al debido proceso en su elemento sustancia. El juez debe desarrollar una correcta actividad valorativa; de manera que si por otorgarle un contenido inexacto, se quebranta el método de razonamiento de la sana crítica, lo que equivale a la apreciación arbitraria y subjetiva de la prueba, se viola el derecho de recurrente al debido proceso. Debe entonces, la autoridad, determinar si en el caso concreto la valoración de la prueba aportada se dio conforme a los lineamientos señalados en una sentencia” (1999 Sala Constitucional, núm. 2605). Es importante destacar que el presente caso ha sido evaluado en dos ocasiones por los mismos jueces de la Corte a-qua los mismos jueces de la misma Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la primera ocasión en fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil trece (2013), los magistrados: Antonio Otilio Sánchez Mejía, Juez presidente en funciones; Eduardo José Sánchez Ortiz y Daniel Julio Nolasco Olivo, jueces; obrando por propia autoridad anularon la sentencia núm. 185-2012 de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenando la celebración de un nuevo juicio. En aquella oportunidad esos jueces dieron un fundamento correcto a esa prueba pericial correspondiente al análisis forense de balística estableciendo que esa prueba debía ser valorada nuevamente; Sin embargo en ésta segunda ocasión los mismos jueces, Eduardo José Sánchez Ortiz Juez Presidente, Antonio Otilio Sánchez Mejía, Juez y Daniel Julio Nolasco Olivo, Juez, le otorgan un grado de irrelevancia a la no

coincidencia del casquillo recolectado en el lugar con el arma que portaba el justiciable. Y nos preguntamos; ¿Qué hizo cambiar tan drásticamente el pensar de esos juzgadores? Y nos quedamos sin respuesta. Con relación a nuestro segundo medio sobre el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, en el entendido de que el Tribunal a-quo fallo extra petita, ya que ninguna de las piezas de las partes solicitaron que en caso de intervenir condena, esta se cumpliera en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, siendo que nuestro representado desde que el fue impuesta medida de coerción, fu enviado al Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo; la Corte a-qua siguió dejando en indefensión a nuestro representado al no dar una fundamentación suficiente para nuestro segundo y último medio impugnativo”;

Considerando, que el recurrente se queja en su memorial de casación de que a la Corte le pareció irrelevante el hallazgo, en la escena del crimen, de un casquillo que no coincide con el arma que portaba el imputado, dando a entender, el recurrente, que resultó agraviado al restársele valor a esta prueba científica que a su ver, establece claramente que el arma de reglamento del imputado no fue el arma homicida;

Considerando, que el recurrente, planteó a la alzada que la Presunción de Inocencia no ha sido destruida dirigiendo su análisis a establecer que el imputado no realizó el disparo;

Considerando, que la Corte le respondió al siguiente tenor: *“se formaron el recto criterio sobre la culpabilidad del Edwin Pozo Pérez mediante la valoración conjunta, integral y armónica de los elementos probatorios aportados en interés de los litigantes involucrados, a través de cuya labor intelectual pudieron convencerse de la existencia del elenco de evidencias certeras, concluyentes y relevantes derivadas de las declaraciones testimoniales arrojadas en el juicio de fondo celebrado en primer grado, apreciadas, según los conocimientos científicos, las reglas de la lógica y la máxima de experiencia, ya que el hecho de sangre se suscitó en el Chimi Dauris, el deponente a descargo de nombre Paulino Cuevas Matos confirmó que el imputado haló su arma de reglamento para defenderse, el arma previamente descrita fue disparada y la ubicación del encartado en la escena del hecho punible constituye una verdad irrefutable. Así entonces, resulta irrelevante la no coincidencia del casquillo recolectado en el indicado lugar con el arma portada por el justiciable, frente a los*

demás elementos que lo sindican en la ocasión como agente infractor, en consecuencia procede rechazar su recurso para reivindicar la sentencia impugnada, desestimando igualmente el alegato del cambio de recinto penitenciario por carecer de sustancia jurídica”;

Considerando, que no es como alega el recurrente, que la Corte, sin más, resta importancia a la no coincidencia del casquillo hallado, con el arma del imputado, sino que su exposición, que por demás es racional y lógica, da a entender que frente al cúmulo probatorio que lo incrimina, esto pierde importancia, lo que tanto para la Corte, como para el tribunal de primer grado, no deja lugar a duda de la responsabilidad del imputado, quedando destruida su presunción de inocencia, procediendo el rechazo de dicho medio;

Considerando, que por otro lado, alega el recurrente en su memorial, que la Corte no respondió a su planteamiento, donde denunció de que el colegiado, falló extrapetita cuando sin solicitarlo, el imputado, quien estuvo todo el transcurso del proceso en la cárcel modelo de najayo, fue trasladado al Centro Penitenciario de La Victoria;

Considerando, que al examinar la decisión recurrida y la glosa procesal, esta Sala de Casación, ha podido constatar que la Corte se limitó a establecer que se desestimaba este alegato por carecer de sustancia jurídica, lo que resulta una motivación insuficiente y genérica, pues no permite conocer el razonamiento de la alzada para concluir de este modo; sin embargo, al observar los registros de audiencia del proceso, verificamos que si bien el imputado figuraba como recluso en la cárcel modelo de Najayo, desde el 19 de mayo de 2014, en las actas de audiencia, figuraba como recluso en el Centro Penitenciario de La Victoria, por lo que no se ha demostrado que el colegiado haya fallado extrapetita, sino mas bien, que el imputado ya se encontraba previamente guardando prisión en este centro penitenciario, por lo que procede el rechazo de dicho medio;

Considerando, que en ese sentido, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edwin Pozo Pérez, contra la sentencia núm. 130-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de

la presente decisión; **Segundo:** Exime al recurrente del pago de costas del proceso por haber sido representado por defensor público; **Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión; **Cuarto:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Óscar Alfonso Valdez Nova.
Abogado:	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.
Recurridos:	Julio César Rosario Alberto y Estefani Peña Polo.
Abogados:	Lic. Celiano Alberto Marte Espino y Licdas. Carmen María Acosta Hierro.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 2015, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Óscar Alfonso Valdez Nova, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1477400-3, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 6, Quita Sueño de Haina, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, Salomón Bidó, tercero civilmente demandado y La Monumental de Seguros, C. por A., ubicada en la calle 16 de Agosto

de la provincia Santiago de los Caballeros, República Dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 565, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Andrés Emperador Pérez de León, en representación de las partes recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de febrero de 2015, en el cual fundamentan su recurso;

Visto el escrito de réplica suscrito por los Licdos. Celiano Alberto Marte Espino y Carmen María Acosta Hierro, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de marzo de 2015 en representación de la parte recurrida Julio César Rosario Alberto y Estefani Peña Polo;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 17 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 4 de septiembre de 2013 la Licda. Jenny M. Núñez Marmolejos, Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Vega, interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Óscar Alfonso Valdez Nova por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de La Vega, el cual en fecha 2

de octubre de 2014 dictó su decisión núm. 00019/2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al imputado Oscar Alfonso Valdez Nova, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1477400-3, domiciliado y residente Quita Sueño de Haina, en la calle 1ra, casa núm. 6, cerca de banca Alex, San Cristóbal, culpable de haber violado la disposición contenida en los artículos 49 numeral 1; y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; en consecuencia, le condena, a una pena de dos (2) años de prisión, así como al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) año, de conformidad con las previsiones del artículo 49-1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; **SEGUNDO:** Suspende la prisión correccional de forma total, según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, quedando el imputado Oscar Alfonso Valdez Nova sometido a las siguientes reglas: a) Residir en la dirección aportada por él, Quita Sueño de Haina, en la calle 1ra, casa núm. 6, cerca de banca Alex, San Cristóbal; b) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; c) Abstenerse de la conducción de un vehículo de motor, fuera de su horario de trabajo, reglas que deberán ser cumplidas por un período de un (1) año, en virtud de lo establecido en los numerales 1, 4 y 8 del artículo 41 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena a las autoridades del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones a suspender la licencia del imputado Oscar Alfonso Valdez Nova, por el período de un año, de conformidad con las previsiones del artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; **CUARTO:** Condena al imputado Oscar Alfonso Valdez Nova, al pago de una indemnización civil de Un Millón Pesos (RD\$1, 000,000.00), en favor de Estefani Peña Polo y de sus hijos menores de edad Carlos David y Mariela, como justa reparación por los daños y perjuicios causados; **QUINTO:** Condena al imputado Oscar Alfonso Valdez Nova, al pago de una indemnización civil de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), en favor de Julio César Rosario, como justa reparación por los daños y perjuicios causados; **SEXTO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía La Monumental, C. por A., hasta la concurrencia de la póliza, 821981, emitida por dicha compañía, declarándola además común y oponible al señor Salomón Bidó como tercero civil responsable; **SÉPTIMO:** Condena al imputado Oscar Alfonso Valdez Nova al pago de las costas del procedimiento, en favor del Estado Dominicano, según lo

establecido en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; **OCTAVO:** Condena al señor Oscar Alfonso Valdez Nova, y a la compañía aseguradora Monumental, C. por A., y al señor Salomón Bidó, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Celiano Alb. Espino Marte y Carmen María Acosta Hierro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la provincia La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal; **DÉCIMO:** Se difiere, la lectura íntegra de la presente sentencia, para el jueves, nueve (9) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), valiendo notificación para las partes presentes o representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 565, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, quien actúa en representación del nombrado Óscar Alfonso Valdez Nova, imputado: Salomón Bidó, tercero civilmente demandado y la compañía de seguros La Monumental de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia núm. 00019/2014, de fecha 2 de octubre de 2014, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II del municipio de La Vega; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Óscar Alfonso Valdez Nova, y al tercero civilmente demandado, señor Salomón Bidó, parte recurrente, al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, ordenando la distracción de éstas últimas a favor y provecho de los Licdos. Celiano Alberto Marte Espino y Carmen María Acosta Hierro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que los recurrentes proponen en síntesis lo siguiente: *“...que la Corte no dio motivos suficientes para justificar su decisión, no dio motivos sobre la falta de valoración del juez de los testimonios a cargo, la Corte no se refirió a la conducta del motociclista, pues si su acompañante pudo evitar ser impactado por el camión porque éste no pudo; que la Corte no valoró los méritos del recurso de apelación, la Corte solo juzga lo que el imputado no hizo, pero éste no pudo evitar que el neumático*

explotara, no fue su culpa, que el hecho de que éste no previera o revisara los neumáticos al camión no es la causa generadora del accidente; que tampoco motivó la Corte la suma indemnizatoria, la Corte no dice en qué consistió la falta, como acontecieron los hechos, ni dice que parte de la ley fue violada...”;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente: “...del estudio de la decisión recurrida la Corte verifica que el tribunal a-quo no vulnera las normas previstas en los artículos 24, 172, y 333 del Código Procesal Penal, la valoración conjunta de las pruebas testimoniales y documentales, cuatro fotografías del estado en que quedó la motocicleta de la víctima, el certificado médico legal, el acta de defunción expedidos a nombre del occiso, las certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Superintendencia de Seguros) aportadas por el Ministerio Público y la parte querellante demostraron al juez que el encartado causó el accidente lo cual quedó establecido en las páginas núm. 21 y 22 de la decisión, a través de las declaraciones testimoniales de los testigos a cargo, creíbles por coherentes y precisas comprobó que la falta la cometió el imputado provocando el impacto con su camión cuando hizo un rebase y se le explotó un neumático impactando la víctima quien se encontraba en el retorno, declarando uno de los testigos presenciales del hecho, que tuvo que evitar correr la misma suerte que la víctima desmontándose rápidamente al visualizar que el camión venía encima de ellos mientras estaban parados en el retorno, hechos acaecidos en fecha 20 de febrero del año 2012; por consiguiente, la falta cometida por el imputado al no chequear los neumáticos antes de conducir el camión de haberlo hecho se hubiera percatado que se produciría la explosión que aconteció fruto de lo cual perdió el control del vehículo impactándola en su vía, por ende no procedía que el a-quo ordenara la absolución del imputado por habersele explotado el neumático delantero izquierdo del camión porque no constituye un caso de fuerza mayor o fortuito, era una responsabilidad del imputado hacer una revisión de su vehículo verificando que se encontraba en perfectas condiciones, en virtud de que para que se configure el hecho fortuito o fuerza mayor como causa generadora del accidente debe ocurrir un hecho verdaderamente imprevisible, es decir que aún cuando el prevenido hubiese conducido con prudencia, cuidado y moderación no hubiese podido evitarlo, en la especie no se dieron ninguna de las dos condiciones, pues

de haber hecho la revisión de su vehículo el conductor, no hubiese explotado el neumático y por haber conducido imprudentemente, sin cuidado y moderación llegando al retorno de la autopista impactando la víctima quien hacía un uso correcto de la vía...”;

Considerando, que en la primera parte de su medio arguyen en síntesis que la Corte no dio motivos suficientes para justificar su decisión, que no pudo evitar que el neumático se explotara, que el hecho de que no revisara los neumáticos al camión no es la causa generadora del accidente;

Considerando, que del examen del fallo atacado en ese sentido, se puede observar, que si bien es cierto que para dar respuesta a dicho alegato la Corte a-qua estableció que el imputado cometió una falta al no chequear los neumáticos antes de conducir el camión, ya que era su responsabilidad hacer una revisión del vehículo verificando que se encontraba en perfectas condiciones, no menos cierto es que además ésta estableció como causa generadora del accidente la imprudencia y falta de cuidado y moderación en la que éste incurrió, ya que el accidente se produjo al conducir su vehículo hacer un rebase llegando al retorno de la autopista, en donde se encontraba la víctima, impactándola a ella y su acompañante, la cual hacía un uso correcto de la vía; que para que se configure el hecho fortuito y fuerza mayor como causa generadora del accidente debe ocurrir un hecho verdaderamente imprevisible, el cual no hubiera podido evitar el conductor aún condujera con prudencia, cuidado y moderación, que no es el caso de que se trata, como manifestara la alzada correctamente, en consecuencia se rechaza su alegato;

Considerando, que en la otra parte de su medio arguyen los reclamantes que la Corte tampoco motivó el aspecto civil de la decisión, no justificando el monto impuesto ni motivando al respecto;

Considerando, que la Corte dijo al respecto lo siguiente: *“...En el mismo sentido anteriormente indicado, las indemnizaciones acordadas por el tribunal a los querellantes por la pérdida de su ser querido, en su doble calidad de concubina y madre de sus dos hijos menores no constituyen montos desproporcionados ni exorbitantes como ha planteado la parte recurrente al condenarle al pago de Un Millón de Pesos, siendo inválidos los daños y perjuicios que experimentarán el resto de sus vidas, considera esta Corte de Apelación que son adecuadas, ni siquiera proporcionales y justas, pero al no existir apelación por parte de los agraviados*

procede confirmar el monto como fue dispuesto por el a-quo. En esa virtud al comprobar esta instancia de alzada que el tribunal no ha incurrido en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal: falta de motivos y motivos erróneos; violación al artículo 417 numerales 2 y 4 y artículo 172 del Código Procesal Penal; falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; falta y mala ponderación de las pruebas testimoniales por falta de observación de sus contradicciones, como propuso en su recurso, procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que de lo antes expuesto por el tribunal de alzada, se puede comprobar que contrario a lo alegado, la Corte sí analizó este aspecto invocado por los recurrentes en su instancia de apelación, que de dicho análisis, tal y como quedó establecido, se desprende que quedaron configurados los requisitos que se requieren para acompañar una acción resarcitoria, esto es, la existencia de una falta, como lo es la violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor por parte del imputado conductor del vehículo envuelto en el accidente; la existencia de un daño, como es el sufrido por las víctimas y, el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, toda vez que la existencia de los daños sufridos por las víctimas son una consecuencia directa de la falta cometida por el imputado, por lo que así las cosas no puede atribuírsele a la decisión atacada la aludida falta de ponderación en este aspecto, por lo que se rechaza este alegato; que además los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, siempre que las mismas sean justificadas, como es el caso de la especie, en la que perdió la vida una persona y otra resultó con lesiones, por lo que se rechaza también este alegato quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Julio César Rosario Alberto y Estefani Peña Polo en el recurso de casación incoado por Óscar Valdez Nova, Salomón Bidó y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la decisión núm. 565, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza en el fondo el referido recurso de casación, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; en consecuencia, queda confirmado el fallo impugnado; **Tercero:** Condena a los recurrentes Oscar Valdez Nova y Salomón Vidal al pago de las costas a favor del Licdo.

Andrés Emperador Pérez de León, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Evelina Díaz Guzmán.
Abogadas:	Licdas. Miosotis Selmo y Yurissan Candelario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Evelina Díaz Guzmán, dominicana, mayor de edad, deportista, domiciliada y residente en la calle Gregorio Luperón núm. 6, sector Javilla, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, imputada, contra la sentencia núm. 16-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Miosotis Selmo, por sí y por la Licda. Yurissan Candelario, defensora pública, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-quá, el 12 de 12 de marzo de 2015;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 12 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 2 de febrero de 2011 la Dra. Nancy Abreu, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Evelina Díaz Guzmán, por supuesta violación a los artículos 59 y 405 del Código Penal Dominicano; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Octava Sala Penal de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual en fecha 19 de marzo de 2013 dictó su decisión núm. 37-2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia núm. 16-2015 ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el que en fecha 26 de febrero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Evelina Díaz Guzmán (imputada), por intermedio de su apoderada especial Licda. Yurissan Candelario, (defensora pública), en fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia núm. 37-2013, de fecha diecinueve (19)**

del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual: “Falla: **Primero:** Se declara a los imputados Mariela Jahaira Batista Colón y Sucre Alfredo Félix Félix, de generales que constan, no culpables de violar las disposiciones establecidas en el artículo 59 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Ezzat Loghmani Loghmani, por no haberse demostrado la acusación en su contra, debido a la insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio en cuanto a ellos; **Tercero:** Se declara a la imputada Evelina Díaz Guzmán, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones establecidas en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Ezzat Loghmani Loghmani; en consecuencia, se le condena a cumplir la sanción de dos (2) años de prisión; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio, por haber sido asistida por una defensora pública; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en querellante interpuesta por la señora Ezzat Loghmani Loghmani, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial Licda. Altagracia Violet, por haber sido articulada conforme a la ley; **Sexto:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), a las doce horas del mediodía (12:00 p. m.); quedando convocadas las partes presentes y representadas; **Séptimo:** Se ordena la comunicación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes, Sic.; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por ser justa y reposar la misma en base legal; **TERCERO:** Exime a la señora Evelina Díaz Guzmán (imputada), del pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación, en razón de que es asistida en sus medios por un abogado de la Defensoría Pública”;

Considerando, que la recurrente alega en su memorial de casación lo siguiente: “que la sentencia es infundada ya que la Corte no verificó el vicio por ésta enunciado de errónea valoración de las pruebas por parte del tribunal de primer grado”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en ese sentido, estableció en síntesis lo siguiente: “...que en cuanto al medio presentado de errónea valoración de la prueba, esta Sala de la Corte es del entendido de que, dicho punto no fue debidamente sustentado, más en caso contrario, éste aferrado punto de defensa, fue contrarrestado por las pruebas a cargo, las cuales en su oportunidad fueron debidamente estipuladas por la defensa,

toda vez que de forma específica en las motivaciones presentadas por el tribunal a-quo, específicamente en sus páginas 22 y 23, donde señala las declaraciones de la querellante señora Ezzat Loghmani y la testigo Sonia Rodríguez Montero, las cuales reúnen las características del testimonio de tipo referencial y presencial, y han asido presentadas observando todas las formalidades establecidas en la Normativa Procesal Penal, lo cual unido a las pruebas documentales acta de reconocimiento de personas, de fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), hecha por la testigo Sonia Rodríguez; acta de reconocimiento de personas de fecha cinco (5) de octubre del año 2010, hecho por la testigo Ursinda Teodora; acta de reconocimiento de Personas de fecha cinco (5) de octubre del años 2010, hecha por la testigo Teresa Mejía; acta de reconocimiento de personas de fecha cinco (5) de octubre de 2010 hecha por la testigo Milthia Castillo; acta de reconocimiento de personas de fecha cinco (5) de octubre de 2010, hecha por la testigo Roselia Martínez; certificación emitida por la razón social Caribe Express, de fecha cuatro (4) de octubre del año 2012, por el Lic. Víctor Báez, Gerente de Operación; dos (2) actas de allanamiento, de fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), suscrita por la Dra. Nancy Abreu Mejía, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional; el acta de entrega voluntaria, de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), suscrito por el Capitán de la Policía Nacional, Aquilino Suero Ogando. Ilustrativas: Doce (12) fotos ilustrativas, igualmente incorporadas bajo las formalidades establecidas, constituyen de interés para el presente caso....Que a modo de juzgar de ésta alzada, es constante jurisprudencia de principio de nuestro más alto Tribunal, el cual ha indicado: “Que es necesario que el Tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de los elementos probatorios como son: a) Un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, con relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante algunos de sus sentidos, como en la especie ha sido establecido por la víctima (especialmente por las declaraciones de la señora Sonia Rodríguez Montero, quien fue la persona que entregó las prendas sustraídas a la imputada, quien entre otras cosas declaró ante el plenario que: “llegó la muchacha en un carro blanco, ella se desmontó del carro, tenía un tubi en la cabeza, y me dijo que ella era la muchacha que iba a

buscar lo que me habían dicho que le tenía que entregar; subrayado nuestro; b) Un testimonio confiable de tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento con relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces de fondo; (tal como acontece en el testimonio de la querellante señora Ezzat Loghmani Loghmani); c) Una documentación que demuestre literalmente una situación de interés y utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; d) Una pieza de convicción de que haga posible establecer inequívocamente una situación del proceso, entendiéndose como pieza de convicción todo objeto que sin ser el instrumento que sirvió para cometer el hecho delictivo o sin ser el producto o la consecuencia de él, es algo que sirve para establecer los hechos y llegar al conocimiento de la verdad; e) Una certificación médico legal, que describa con claridad las lesiones sufridas por una persona, el diagnóstico de un enfermedad, el estado físico de un cadáver, o las causas de un fallecimiento, y g) Cualquier otro medio probatorio convincente que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia". Razones por las cuales procede le rechazo de dicho medio de recurso";

Considerando, que contrario a la argüido por la recurrente, lo antes expuesto revela que la Corte a-qua para rechazar su recurso, de manera específica su alegato relativo a la errónea valoración de las pruebas, dio por establecido, entre otras cosas, que el tribunal de primer grado valoró correctamente las pruebas, observando todas las formalidades establecidas en la normativa procesal penal, conforme a la sana crítica e incorporadas bajo las condiciones exigidas por la ley; que esta Corte de Casación es de criterio que el tribunal de alzada hizo un correcto razonamiento, justificando de manera motivada las razones por las que entendió que el tribunal de juicio luego de someter las pruebas al contradictorio y analizarlas en su conjunto valoró las mismas en su justa dimensión, criterio con el que está conteste esta Sala, en consecuencia su alegato se rechaza, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Evelina Díaz Guzmán, contra la sentencia núm. 16-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 26 de febrero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en el fondo el referido recurso por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión y en consecuencia que confirmado el fallo impugnado; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Diomedes Martínez Ventura.
Abogadas:	Licdas. Elizabeth Rodríguez Díaz y Roxanna González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diomedes Martínez Ventura, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0005159-5, domiciliado y residente en El Jobo núm. 52, Gaspar Hernández, imputado, contra la sentencia núm. 447, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídas las conclusiones de la parte recurrente, Licda. Elizabeth Rodríguez Díaz, por sí y por la Licda. Roxanna González, actuando a nombre y en representación de Diomedes Martínez Ventura;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Roxana Teresita González Balbuena, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de noviembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1415-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Diomedes Martínez Ventura, y fijó audiencia para conocerlo el 12 de agosto de 2015, conociéndose el fondo del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de noviembre de 2012, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, Licda. Angélica María Castillo Matías interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Diomedes Martínez Ventura, por supuesta violación a la ley de drogas; b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó su sentencia núm. 00058/2013 el 28 de agosto de 2013, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara culpable al imputado Diomedes Martínez Ventura, de cometer el ilícito penal de tráfico de drogas y sustancias controladas en la República Dominicana, contenido en los artículos 4 d, 5 a, 6 a y 75 párrafo II, Ley 50-88, y en tal virtud y habiendo quedado probado ante el Tribunal, que el mismo es reincidente en este tipo de conducta delictual, se le condena a una sanción penal de 20 años de reclusión, que es la que corresponde para este tipo de conducta, según lo previsto en

los artículos 75 párrafo II y 85 de la Ley 50-88 y 56, 57 y 58 del Código Penal Dominicano, así como al pago de una multa de (RD\$200,000.00) Doscientos Mil Pesos; **SEGUNDO**: Compensa las costas del proceso, por haber sido el imputado defendido por la defensa pública; **TERCERO**: Ordena la destrucción de la droga ocupada; **CUARTO**: Ordena la incautación de los objetos ocupados al imputado, descritos como un celular, color azul y blanco, 2T, y un Alcatel, color negro con rojo, una balanza marca Tanita y la suma de \$8,650.00 Pesos, depositados en la cuenta núm. 200-01-170-063428-5, de la Procuraduría General de la República, en el Banco de Reservas, sucursal de Moca; **QUINTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia, al Juez de la Ejecución de la Pena, para seguimiento y control de la sanción impuesta; **SEXTO**: Difiere la lectura (sic) sentencia para el día viernes 13/9/2013, a las 3 de tarde (sic); **SÉPTIMO**: Ordena el traslado del imputado desde el centro correccional La Isleta, donde se encuentra recluso; traslado del imputado (sic)”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la que el 13 de octubre de 2014, dictó su decisión núm. 447, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Roxanna Teresita González Balbueña, abogada, en representación del señor Diomedes Martínez Ventura, en contra de la sentencia marcada con el núm. 00058/2013, dictada el veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO**: Exime al recurrente de la condenación al pago de las costas, por haber sido asistido por un defensor público; **TERCERO**: La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que el recurrente alega en su memorial, que el Ministerio Público debió presentar la certificación de la Suprema Corte de Justicia para establecer la reincidencia, que él admitió los hechos y dijo estar arrepentido, que ha hecho varios cursos y sus declaraciones son un medio de defensa, que la Corte obvió todo eso;

Considerando, que los reclamos del recurrente ante esta alzada, versan en su mayoría sobre cuestiones fácticas, pero no obstante, la Corte

a-qua al dictar su decisión estableció, en síntesis, lo siguiente: “...del estudio hecho a la sentencia impugnada, se comprueba que son infundadas las quejas propuestas por el recurrente en su único medio, puesto que el a-quo no fundamentó su decisión en que el encartado era reincidente en el tipo delictual tráfico de sustancias controladas, sino en que las pruebas presentadas por la acusación destruyeron su presunción de inocencia, ya que comprometían su responsabilidad penal, que no existía ninguna duda de que se dedicaba al tráfico de drogas, por haber sido arrestado mediante allanamiento con tres tipos de sustancias controladas, 29.33 gramos de cocaína clorhidratada, 24.52 gramos de cannabis sativa (marihuana) y 9.73 gramos de cocaína base crack, por lo cual, lo declaró culpable de violar los artículos 4d, 5 a, 6 a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, condenándole a cumplir la pena de veinte (20) años, acorde con los hechos cometidos, y cumpliendo con su fin resocializador y ejemplarizante, por el grave daño a la familia y a la sociedad en general, que produce este tipo de actividades ilícitas a las que se dedicaba el encartado; en esa virtud, no ha inobservado las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, como aduce el recurrente, ya que tomó en consideración al momento de fijar la pena, su grado de participación en la realización de la infracción, también que había sido condenado el 13 de marzo de 2009, mediante sentencia núm. 0064/2009, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por el mismo tipo penal; en consecuencia, procede desestimar el recurso propuesto, por carecer de fundamento, y confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que de lo antes expuesto se colige que la Corte a-qua, para confirmar la decisión de primer grado, estableció de manera motivada, luego de hacer un análisis de la glosa probatoria, que éstas, sin lugar a dudas, destruyeron la presunción de inocencia del encartado, comprometiendo su responsabilidad penal en el ilícito de tráfico de drogas; estableciendo además que el tribunal de primer grado no basó su condena en el hecho de que éste era reincidente en ese tipo de infracción, sino en base a las pruebas aportadas por la acusación;

Considerando, que la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo, para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso; y que la sentencia no sea el

resultado de una apreciación arbitraria del jugador, sino que los motivos expresados en ella, sean el resultado de la valoración real de lo que el juez o tribunal analizó al aplicar la norma jurídica, y del análisis de los hechos sometidos a la sana crítica, lo que fue claramente observado por la Corte a-quá, y, al constatar esta Sala que la decisión atacada se encuentra debidamente motivada, en un orden lógico y armónico que permite conocer las situaciones intrínsecas del caso, sustentada en una debida valoración de las pruebas aportadas, y ponderadas de forma conjunta mediante un sistema valorativo, ajustados a las herramientas que ofrece la normativa procesal, la misma procede a confirmarla; en consecuencia, se rechaza su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Diomedes Martínez Ventura, en contra de la sentencia núm. 447, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de octubre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en el fondo el referido recurso, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, queda confirmado el fallo impugnado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 24 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Ventura Castillo Gómez y Amado Willis Figueroa Gómez.
Abogados:	Licdos. Huáscar Leandro Benedicto, César Darío Nina Mateo y Amado Figueroa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre 2015, año 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Amado Willis Figueroa Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0141747-4, domiciliado y residente en la calle 3 núm. 22, de la urbanización Primavera, Madre Vieja Norte, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; y Juan Ventura Castillo Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0498842-3, domiciliado y residente en la calle 37 núm. 63 del sector Katanga en Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm.

627-2014-00364 (P), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de julio de 2014;

Oído a la Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al imputado Amado Willis Figuereo Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0141747-4, domiciliado y residente en la calle 3 núm. 22, Madre Vieja Norte, San Cristóbal;

Oído al Licdo. Huáscar Leandro Benedicto, en la formulación de sus conclusiones en representación de Juan Ventura Castillo Gómez, parte recurrente;

Oído a los Licdos. César Darío Nina Mateo y Amado Figuereo, en la formulación de sus conclusiones en representación de Amado Willis Figuereo Gómez, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Amado Willis Figuereo Gómez, a través de los Licdos. Amado Figuereo, Víctor Mercado Castillo y César Darío Nina Mateo, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de agosto de 2014;

Visto el escrito motivado mediante el cual Juan Ventura Castillo Gómez, a través del Dr. José Eneas Núñez Fernández, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de agosto de 2014;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 5 de diciembre de 2014, mediante la cual se declaró en cuanto a la forma, inadmisibles los recursos de casación incoados por Juan Milquíades Burgos y Juan Miguel Burgos Rodríguez, y admisibles los ya aludidos recursos, fijándose audiencia para el día 12 de enero de 2015 a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de octubre de 2013, la Licda. Evelyn Suero, Fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, presentó acusación contra Amado Willis Figuereo Gómez, por el hecho de que siendo las 2:00 de la tarde del día 26 de noviembre de 2011, en el tramo carretero Puerto Plata-Montellano el Amado Willis Figuereo Gómez, conducía la camioneta marca Mitsubishi, vehículo tipo camioneta, propiedad de Félix Antonio Uceta, la cual en dicho momento no estaba asegurada, y al girar a la entrada del Complejo Playa Dorada, colisionó la motocicleta en que se trasladaban Juan Melquíades Burgos y Juan Miguel Burgos, quienes resultaron con lesiones a consecuencia de dicha colisión, hecho constitutivo de infracción de las disposiciones de los artículos 49, literales c y d, 50, 65 y 76 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, acusación ésta que fue acogida parcialmente por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado; b) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 00014/14, del 4 de marzo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Pronuncia sentencia condenatoria, en contra del imputado Amado Willis Figuereo Gómez, de generales que constan, por resultar ser las pruebas aportadas, suficientes para establecer con certeza y fuera de toda duda razonable que éste es responsable de la falta que se le imputa, por aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal, en consecuencia, lo declara culpable de violar los artículos 49 letra c y d, 65 y 74 letra a, sobre Tránsito de Vehículos, que prevén y sancionan la infracción de golpes y heridas voluntarios con el majeo de un vehículo de motor, por negligencia, imprudencia,

inadvertencia, conducción temeraria y descuidada y 112 de la Ley 114-02, en perjuicio de los señores Juan Milquíades Burgos y José Miguel Burgos Rodríguez; **SEGUNDO:** Condena la imputado Amado Willis Figuereo Gómez, a cumplir una pena de nueve meses (9) el artículo 338 del Código Procesal Penal, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, más al pago de Dos Mil (RD\$2,000.00) Pesos de multa; **TERCERO:** Condena al imputado Amado Willis Figuereo Gómez, al pago de las costas penales, por aplicación del artículo 249 y 338 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Ratifica la constitución en actor civil, hecha por los señores Juan Melquíades Burgos y José Miguel Burgos Rodríguez, en su calidad de; en consecuencia, condena al imputado Amado Willis Figuereo Gómez, conjuntamente con el señor Juan Ventura Castillo Gómez, en sus calidades de imputado y persona civilmente responsable, por su hecho personal el primero y la segunda en su condición de propietaria del vehículo conducido por dicho imputado al momento del accidente, todo ello en aplicación de los artículos 1382, y 1383 del Código Civil al pago de lo siguiente: a) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor Juan Milquíades Burgos; b) La suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor del señor José Miguel Burgos, por los daños y perjuicios materiales, morales y físicos sufridos a consecuencia del accidente; c) al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y en provecho de los abogados de los querellantes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, por aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil y 246 del Código Procesal Penal”; c) que con motivo de los recursos de apelación incoados contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 627-2014-00364 (P), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de julio de 2014, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos: el primero: a las tres y cuarenta (3:40) minutos horas de la tarde, del día diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por los señores Juan Melquíades Burgos y José Miguel Burgos Rodríguez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Fernán L. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez; el segundo: a las una y nueve (1:09) minutos horas de la tarde, del día veinticinco (25) del mes marzo del año dos mil catorce (2014), por el señor Juan Ventura Castillo Gómez, quien tiene como abogado constituido

y apoderado especial al Dr. José Eneas Núñez Fernández; y el tercero: a las una y doce (01:12) minutos horas de la tarde, del día veinticinco (25) del mes marzo del año dos mil catorce (2014), por el señor Amado Willis Figuereo Gómez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. César Darío Nina Mateo, Amado Figuereo y Juan Pérez, todos en contra de la sentencia núm. 00014/2014, dictada en fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por haber sido admitidos mediante resolución administrativa dictada por esta Corte de Apelación; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: a) Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Melquíades Burgos y José Miguel Burgos Rodríguez y esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal quinto del fallo impugnado, para que rija de la manera siguiente: Quinto: Ratifica la constitución en actor civil, hecha por los señores Juan Melquíades y José Miguel Burgos Rodríguez, en su calidad de; en consecuencia, condena al imputado Amado Willis Figuereo Gómez, calidades de imputado y persona civilmente responsable, por su hecho personal el primero, y la segunda en su condición de propietaria del vehículo conducido por dicho imputado al momento del accidente, todo ello en aplicación de los artículos 1382, y 1383 del Código Civil al pago de lo siguiente: a) La suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Juan Melquíades Burgos; b) La suma de Quinientos Mil Pesos Dominicano (RD\$500,000.00) a favor del señor José Miguel Burgos, por los daños y perjuicios materiales, morales y físicos sufridos a consecuencia del accidente; b) Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Amado Willis Figuereo Gómez, y en consecuencia suspende de manera total la pena de nueve (9) meses impuesta al imputado Amado Willis Figuereo Gómez por la sentencia impugnada, cuya suspensión está sujeta a la condiciones establecidas en el cuerpo de esta sentencia y bajo la del control y vigilancia del Juez de la Ejecución de la Pena; en consecuencia, se ordena la remisión de la presente decisión por ante dicho Juez, una vez la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; c) Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Ventura Castillo Gómez, por los motivos expuestos en esa decisión; **TERCERO:** Condena a la parte vencida, señor Juan Ventura Castillo Gómez, al pago de las cosas penales y civiles del proceso, estas últimas en provecho y distracción de los licenciados

Fernán L. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, quienes afirman avanzarlas en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Amado Willis Figuereo Gómez, imputado y civilmente demandado:

Considerando, que el recurrente Amado Willis Figuereo Gómez, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invoca el medio siguiente: *“Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, en cuanto al aspecto penal, que de ahí que cobra vigencia y es nuestro interés y quisiéramos que esta Corte en función de casación, observe desde la primera decisión como es el auto de apertura a juicio y en la decisión de juicio, en el cual, en lo que concierne a la testigo Yaniri Altagracia Uceta Almonte, está de forma coherente y categórica expresó e identificó al señor Wilfredo de Jesús Uceta Almonte, como la persona que conducía la camioneta envuelta en el accidente, por lo que es ilógico que se condene al señor Amado W. Figuereo Gómez, quien no tuvo ninguna participación en dicho accidente; que, ante la situación que el acta policial fue anulada por el Juez de la Instrucción, y que dejaría a un lado lo expuesto por el recurrente, hay que señalar que el hoy recurrente, no firma el acta en razón que las declaraciones que asienta el agente policial lo incriminaba como si fuera el conductor, lo cual era lo contrario a lo que él narró y ante dicha nulidad dejaba la solución del caso a merced de la recreación de los testigos, pruebas éstas que en el marco de la libertad probatoria es lo que sirvió de base para la condena injusta, porque como hemos expuesto anteriormente, el hecho no ocurrió por participación alguna del recurrente y que ante la violación procesal por parte del juez de juicio y que la corte le da visos de legalidad, se ha inobservando la previsión respecto de los testigos que ni han sido citados ni se han dictado la medida coercitiva de la conducencia y esto evidente marca la diferencia entre una absolución o una condena injusta como al efecto ocurrió; en cuanto al aspecto civil; que, en 1er. lugar, hay que destacar que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Puerto Plata, al parecer no se ha percatado en su amplitud de los lineamientos constantes de decisiones de este máximo tribunal, tendentes en establecer en forma meridiana la obligación a que están sometidos los jueces, no importa de qué jurisdicción o rama del derecho; a contestar todo aquello que le es sometido, ya que según se observa en el desarrollo de la decisión que hoy se recurre, no se advierte que las conclusiones nuestras plasmadas en el ordinal 5to. de nuestro recurso*

en el sentido de rebajar la suma impuesta en un total de RD\$275,000.00, a favor de los agraviados, a lo cual, la Corte omite no referirse a tal petición, vulnerado así un principio como el que emana a los artículos 11, 12 y 23 del Código Procesal Penal; que, en lo que versa al 2do. aspecto, ya entrando en el ámbito de lo acogido a favor de los reclamantes, hay que destacar que ese aumento está viciado por una decisión infundada en franca violación de los artículos 24, 172 y 422 del Código Procesal Penal; que, de ahí que los argumentos dados por la corte en el numeral 11 de la página 39 en el sentido que para aumentar la suma, aduce que a partir de los daños que asientan los certificados médicos, les ha impedido a dichos agraviados realizar sus actividades normales de todo ciudadano, tales como educación, trabajos y demás daños emergentes así como gastos, con lo cual, carece de mérito que pudiera ser aceptable en razón que la Corte expresa por un lado que tales daños han sido comprobados por el tribunal a-quo, sin embargo, tal comprobación no es a consecuencia de una comprobación directa de la Corte que le pueda dar credibilidad que se basta por sí sola, ya que parece que una Corte pueda colegir lo que expresa en el numeral referido, se hace necesario la comprobación directa y no por remisión de otra decisión; que, de forma que la indemnización fijada a favor de los actores civiles no tiene un sustento jurídico que pueda justificar dicha suma, razón por lo cual, estas palabras y en vista que ya es criterio de esta Sala Suprema, en asumir la analogía de los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, y que han dado decisiones rebajando una suma fijada, os peticionan la reducción por omisión de estatuir por parte de la Corte para que la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos, sea llevada al monto de los 275,000,00 que peticionamos y no contestado por la Corte”;

Considerando, que el recurrente Amado Willis Figuereo Gómez reprocha a la alzada su decisión resulta manifiestamente infundada, en el aspecto penal, debido a que desde el inicio del proceso se estableció no tuvo participación alguna en la colisión de que se trata, quedando-por la anulación del acta policial-este caso a la determinación de la reconstrucción a través de los testigos; que adicionalmente, a su juicio la decisión en el aspecto civil deviene en infundada por omisión de estatuir en torno a su petición de que se fijara la suma de RD\$275,000.00 a favor de los demandantes civiles, amén de que la valoración hecha por la alzada no tiene sustento jurídico que pueda justificar la suma establecida;

Considerando, que en cuanto a estos extremos razonó la alzada en el sentido de que: *“El medio que se examina no debe de prosperar. En lo que se refiere a la valoración de los testimonios de los señores Alfonso Marcelino Alejandro, José Miguel Burgos, Yaniri Altagracia Uceta, indica el Tribunal a-quo, las motivaciones siguientes: Que examinados de forma conglobada los testimonios de los señores Juan Melquíades Burgos y José Miguel Burgos, este tribunal los acoge como ciertos, veraces, por ser objetivos, verosímiles entre sí, sin ambigüedades en cuanto a lo que expusieron en el plenario y por no haber sido desvirtuados por otro medio de prueba que le fuera contrario, resultando estos capaz de ser usados para fundamentar la presente decisión. De dichos testimonios el tribunal ha podido comprobar que concurren los requisitos establecidos doctrinalmente (Dr. Pablo Llarena Conde, Derecho Procesal Penal, Escuela Nacional de la Judicatura, páginas 335-336), para la validez del testimonio de la víctima; a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, dado el hecho que no se ha probado ante el plenario que dichas víctimas, por el hecho de ser las partes lesionadas en el accidente, tuvieran un móvil o animosidad que pudiese provocar una fabulación o incriminación falsa en contra del imputado, para lucrarse a expensa de este; b) Corroboraciones periféricas, los testimonios de las víctima, además de ser prueba de cargo mediante un relato lógico y coherente, ha sido corroborado como prueba periférica mediante el testimonio del señor Alfonso Marcelino Alejandro, tal cual se establece más adelante y al momento de la valoración de este testimonio; c) La Persistencia en la incriminación, el hecho acontecido único y estable, narrado de forma coherente por las indicadas víctimas, identificando de forma precisa al imputado como la persona que los impactó; Se extrae de dichos testimonios que el día del accidente, ambas víctimas transitaban en una motocicleta desde Muñoz a Puerto Plata en el carril derecho por la autopista que conduce desde Puerto Plata a Sosúa; que al llegar a la primera puerta de Playa Dorada, el imputado Amado Willis hizo un giro a su vehículo y los impactó; que la motocicleta se encontraba en el medio de la intersección pasando y le dio; que Amado Willis era la persona que conducía el vehículo que los impactó; que fueron ayudado por el señor Alfonso Marcelino, la policía nacional, que según José Miguel Burgos, cuando iban bajando se quedó mirando el vehículo conducido por el imputado y se dijo para sí, pero se va a meter; que ambas víctimas resultaron con lesiones importantes, en el caso de Juan Melquíades Burgos, lesión permanente parcial y José Miguel Burgos, con incapacidad médico*

legal de 8 meses; que el imputado venía un poco lento porque iba a doblar ahí fue que dije a pues se van a meter; que los cristales de los lados, del vehículo que conducía el imputado venían abajo. Así las cosas, no advierte el tribunal que esta declaraciones constituyan una fabula o inventiva de los hechos partiendo del hecho de que de la forma que se produce el impacto concuerda precisamente con lo dicho por dichas víctimas en el sentido de que ya se encontraban frente a la intersección, refiriéndose a la parte de la autopista que está frente a la entrada principal de Playa Dorada, tomando en cuenta el doblaje hecho por el imputado para entrar a dicho complejo, más aun, para esta víctimas observar todo cuanto ocurre no existía obstáculo pues por la trayectoria que traían, no le era imposible ver, en tanto y en cuanto, tenían dicho vehículo de frente al transitar en la motocicleta en dirección Este a Oeste, mucho más aun, no se advierte que existiera impedimento para poder observar que quien conducía era el imputado Amado Willis a quien ni siquiera conocían por lo que no tenían motivos ni razones para señalarlo a él sin serlo, víctimas que incluso tenían la preferencia en la vía por ser principal resultando que quien tenía que detenerse era el imputado y doblar cuando pudiese hacerlo; por cuyas razones los testimonios de las víctimas tienen el suficiente alcance y credibilidad para fundamentar la presente sentencia; que examinado el testimonio del señor Alfonso Marcelino Alejandro, este tribunal lo acoge como cierto, veraz, por ser objetivo, sin ambigüedades en cuanto a lo que expuso en el plenario y por no haber sido desvirtuado por otro medio de prueba que le fuera contrario, siendo además coincidente con lo dicho por las víctimas, resultando este capaz de ser usado para fundamentar la presente decisión. Se extrae de dichos testimonios que el día del accidente, este testigo en su condición de chofer de carro público de la ruta hacia Muñoz, transitaba en dirección Este a Oeste por la autopista que conduce desde Puerto Plata a Sosúa detrás de la motocicleta donde viajaban las víctimas antes indicadas; que pudo observar una camioneta color gris de doble cabina, que le dio a las víctimas con el lado izquierdo; que el vehículo lo conducía el imputado a quien señaló en la sala de audiencia, que eso fue frente a la primera entrada de Playa Dorada; que las víctimas venían desde Muñoz a su derecha y con el impacto cayeron al contén; que venía mirando de forma recta; que pudo ver el imputado al momento del impacto; que estaba a una distancia del sillón de declarante a la escalera que se encuentran al frente de la sala de audiencia, que inmediatamente el imputado dobla su vehículo a la izquierda y le dio con la parte

izquierda del vehículo a la motocicleta; que luego del accidente el imputado se marchó hacia Playa Dorada; que en la camioneta habían dos, nadie los detuvo el agente de Politur fue que obtuvo sus documentos, la moto quedó en el suelo desbaratada; que parqueó su vehículo y salió corriendo para donde ocurre el accidente. Se infiere de este testimonio que el mismo resulta ser coincidente con los datos por las víctimas lo cual resulta lógico y entendible si partimos del hecho de que este transitaba en la misma dirección de la motocicleta donde iban las indicadas víctimas, detrás de ella y tomando en cuenta a la distancia que indicó pudo observar el impacto al igual que el imputado, podía como lo hizo apreciar todo cuanto ocurrió, es decir, no existe en este testimonio contradicción o incredulidad alguna que pudiese generar dudas en el juzgador o que se pueda entender que el accidente ocurre de una manera distinta a como narra ocurrió; por cuyas razones este testimonio tiene el suficiente alcance y credibilidad para fundamentar la presente sentencia; 10- Que examinado el testimonio de la señora Yaniri Altagracia Uceta Almonte, conforme lo expuso en el plenario: Nosotros íbamos a un encuentro familiar mi hermano y yo, el accidente ocurrió ahí entrando a Playa Dorada, mi hermano es (el señor allá sentado), teníamos los cristales subidos, son oscuros, andábamos en una Mitsubishi año (2007), al momento del impacto nos impresionamos y nos entramos al complejo, no nos desmontamos, nosotros estábamos parados, rectos esperando para doblar, entonces otro vehículo nos dio paso, el motorista se nos estrellaron por el lado cuando íbamos a entrar, el vehículo lo conducía mi hermano, es propiedad de mi papa, solo veníamos dos, yo venía de Santiago pero nosotros nos juntamos y él me pasó a recoger, Willis es hermano de mi cuñado, todos estábamos ahí, Willi no estaba en la camioneta, él estaba en el complejo, yo no vi la moto, ellos se nos estrellaron del lado derecho. Yo iba al lado del chofer, fue del lado mío, amado no iba con nosotros, lo vi ya cuando llegamos al hotel, todo el tiempo estuvo ahí con nosotros. El otro vehículo venía en la misma dirección que la moto, la moto iba detrás, el nos dio acceso la moto no se paro; estábamos recto esperando para doblar; no sé si fueron a la AMET. Se advierte de este testimonio ilogicidad manifiesta e incoherencia, no soportando la más mínima crítica, veamos, lo primero es que esta testigo al momento de declarar era evidente que se mostraba dubitativa ni siquiera fijaba la mirada en el abogado de la defensa que le hacía las preguntas, es una testigo que ni siquiera se preocupó en saber si quien dice ella es su hermano y que iba conduciendo, fue a la AMET a reportar el

accidente, es una testigo que a pesar de haber sido invitada a un evento familiar no estaba segura hacia donde iba, pero más aun, y estos son aspectos de suma importancia que son el hecho de que ella relata que quien iba conduciendo era su hermano y no Amado Willis quien según ella no estaba en la camioneta sino, en el complejo refiriéndose a Playa Dorada y que en la camioneta iban ella y su hermano a quien señaló en la sala de audiencia, lo cual es ilógico porque no existían razones para que las víctimas señalaran que era Amado Willis quien iba conduciendo y no el hermano de dicha testigo, tomando en cuenta que no conocían a ninguno de los dos, puesto que se trata de dos víctimas que son de Puerto Plata y el imputado y el que dice la testigo es su hermano, más aun, esas víctimas ignoraban que hubiesen personas esperando a la testigo en el complejo como ella indicó, mucho menos que estuviesen allí, más bien se trataba de dos personas que circunstancialmente pasaban por allí en una motocicleta y frente al primer portón de Playa Dorada, fueron impactada por el vehículo conducido por el imputado a quien identificaron de forma clara, de modo pues que resulta un absurdo a todas luces lo dicho por esta testigo en el sentido de que no era Amado Willis que iba conduciendo el vehículo que impactó a las víctimas; que de igual forma existe incoherencia cuando esta testigo dice que ellos, refiriéndose a lo que iban en la motocicleta, se nos estrellaron del lado derecho del lado de donde ella iba, pero es la propia testigo que también dijo: nosotros estábamos parados, rectos esperando para doblar, incoherencia porque aquí quedó establecido que esa motocicleta transitaba en dirección Este a Oeste y el imputado Oeste a Este y quien no había doblado todavía para entrar hacia Playa Dorada, donde no existía la posibilidad que la motocicleta de acuerdo a la trayectoria que traía impactara la camioneta por el lado derecho o el del pasajero y tomando en cuenta que hasta ese momento no había mediado doblaje, nótese que esta testigo habla de que estaban recto. Entonces, nos preguntamos bajo esas circunstancias. ¿Qué credibilidad tienen las declaraciones vertidas por esta testigo?, la respuesta es, cero, por lo tanto no puede servir de sustento a una sentencia absoluta como se pretende. Ponderadas dichas motivaciones por la corte, en lo que se refiere a los testimonios de las víctimas y querellantes, así como del testigo a cargo, el tribunal aquo, procedió a otorgarle credibilidad a los mismos, indicando las razones por las cuales acogió dichos testimonios y excluyendo el testimonio de la señora Yaniri Altagracia Uceta Almonte, testigo a descargo, porque no le merecieron credibilidad, por las motivaciones

que indica el Tribunal a-quo. Es de jurisprudencia constante: “Que los jueces penales encargados de juzgar el fondo de los casos son soberanos para apreciar los hechos que se sometan a su análisis y consideración, y esos magistrados determinaran si las circunstancias que rodean un acontecimiento son suficientes para darle veracidad al mismo, lo que no puede ser criticado por la Suprema Corte de Justicia, a menos que éstos sean desnaturalizados o tergiversados.”; sentencia del 17 de octubre de 2001, núm. 44, B. J. núm. 1091, página 505. La corte es de criterio, que la valoración que ha realizado el Tribunal a-quo, de los medios de pruebas acreditados al proceso, ha sido conforme a las reglas de la sana crítica, consagrada en el artículo 172 del Código Procesal Penal, no existiendo desnaturalización o tergiversación de los testimonios, por lo que dicho medio debe de ser desestimado por improcedente e infundado. En lo que se refiere a la crítica que realiza el recurrente respecto a valoración testimonio del testigo a cargo señor Alfonso Marcelino Alejandro, realizado por el Tribunal a-quo, para determinar los hechos, indicando que contrario a lo que indica el Tribunal a-quo, no se puede configura una falta imputable al encartado, en razón de que en una parte de sus declaraciones éste indica que la víctimas transitaban a su derecha, por lo que se infiere que ambos van pegados al paseo y le da con la parte izquierda a dichas víctimas, lo que es ilógico porque si van a su derecha, no puede haber punto de confluencia de impacto por el lado izquierdo, porque esto implica que van en el mismo sentido y ante la situación de un giro a la izquierda implicaría que las víctimas iban en el carril opuesto en el mismo sentido que el recurrente; dicho medio debe de ser desestimado por improcedente e infundado, ya que de acuerdo a los hechos fijados en la sentencia impugnada, las víctimas venían transitando a su derecha, en dirección Este a Oeste y el imputado transitaba de Oeste a Este y el accidente de tránsito se produce cuando el imputado realizó un giro a la izquierda para entrar al complejo turístico de Playa Dorada, de esta ciudad de Puerto Plata, haciendo impacto con las víctimas, quienes ya habían ganado la intercepción, lo que justifica que las víctimas hubiesen sido impactadas por el imputado por el lado izquierdo. Que de los hechos fijados en la sentencia requerida ha quedado configurada la falta cometida por el imputado, como causa única y exclusiva del accidente de tránsito, la cual ha consistido en la de conducir de forma imprudente, negligente, inadvertida, descuidada, temeraria, sin tomar las previsiones de lugar conduciendo en dirección Este a Oeste por la carretera Puerto Plata a Sosúa cuando real y efectivamente no

tenía la preferencia de doblar a su izquierda para penetrar por la primera puerta al complejo turístico de Playa Dorada, sin advertir la presencia de la motocicleta conducida por Juan Melquíades Burgos, en dirección Este a Oeste por la indicada carretera, a su derecha, razones por las que impacta dicha motocicleta conducida por la víctima quien sí tenía la preferencia evidenciándose en el imputado una falta de previsión, de cuidado y observancia, por lo que no actuó con la debida cautela creando un riesgo innecesario, en tanto y en cuanto, no le era imprevisible a éste la presencia de la motocicleta pues no se probó que esta apareciera de repente o que su conductor estuviese haciendo un uso inadecuado de la vía que incidiera en el accidente, ni mucho menos que se probara con la testigo a descargo, como se establece anteriormente, la coartada de este en el sentido de que no era él la persona que iba conduciendo la camioneta antes indicada. De manera que al conducir de esa forma el imputado, olvidó que toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas, deberá observar una conducta prudente, negligente, advertida, cuidadosa, tomando en cuenta la debida circunspección, por demás, lo que evidentemente transgrede las disposiciones de los artículos 49 letras c) y d), el artículo 65 que se refiere a la conducción temeraria y descuidada y con falta de circunspección y 74 letra a) de la Ley 241 que se refiere a que toda persona que conduzca un vehículo por las vías pública, cederá el paso al que viniere de otras vías públicas y ya hubiere entrado a la intersección, calificación legal que se subsume perfectamente en la violación”;

Considerando, que en relación al reclamo del recurrente alusivo a la valoración de la pruebas en el sentido de que el a quo hizo una errónea valoración de los testimonios ofertados, conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, escapa al control del recurso, dado que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende del concurso de la inmediatez, salvo la desnaturalización de dichas pruebas testimoniales, lo que en la especie, no ha ocurrido tal como expuso la Corte a-qua, razón por la cual este aspecto del motivo analizado debe ser desestimado;

Considerando, que en torno a la alegada omisión de estatuir de su petición de que en caso de retenerse falta que ameritara una indemnización se fijara la suma de RD\$275,000.00 a favor de los demandantes civiles;

Considerando, que conforme la doctrina más avisada si bien el juzgador está constreñido a contestar todo lo que se le plantea sin discrimen, cuando las pretensiones se plantean en el sentido de que se configuren o no, dando heterogéneas opciones, una vez acreditada una de ellas, no requiere fijar los lineamientos del porqué es negado el presupuesto en contrario; sino, que irá sobre aquellas que fueren relevantes para la definición del asunto;

Considerando, que de lo expresado precedentemente, opuesto a la interpretación dada por el recurrente, en torno a la argüida omisión de estatuir sobre las conclusiones formuladas más subsidiariamente en el ordinal quinto de su escrito de apelación ante la alzada, conforme a la norma procesal vigente los medios planteados en los escritos formulados en ocasión de los recursos, constituyen el ámbito de competencia de la Corte de Apelación, la que ante las denuncias planteadas por los apelantes debe estatuir sobre lo reprochado, constituyendo el dispositivo la consecuencia de lo tratado centralmente, lo que como se ha dicho fue cumplido por la alzada que ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de desatender parcialmente sus planteamientos, y acoger el recurso de los actores civiles, enmendando el monto indemnizatorio determinado por el tribunal de primer grado; consecuentemente, es procedente desestimar el medio esbozado;

En cuanto al recurso de Juan Ventura Castillo Gómez, tercero civilmente demandado:

Considerando, que el recurrente Juan Ventura Castillo Gómez, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invoca el medio siguiente: *“Motivos del recurso de casación; en cuanto a la responsabilidad civil del recurrente y la valoración de las pruebas; que, en este tenor nuestra teoría de defensa versara en dos vertientes, todo esto a partir de lo que aduce la Corte en los numerales 44 y 45 de las páginas 64 y 65 de la decisión en el cual sostiene que la libertad probatoria incide para que cualquier tribunal puede deducir las consecuencias de rigor y debemos de expresar que es un aspecto no refutado por esta parte, pero una cosa es que esa libertad probatoria pueda tener la suficiente certeza respecto de pruebas testimoniales y los documentales con respecto a la puntualización de una responsabilidad civil que tiene una esfera distinta a la penal; que, una de las primeras incongruencias que en principio pareciera como un asunto de error material; es*

que de la relación de los hechos que expresa el ministerio público al momento de formular la acusación es que establece que el vehículo que conducía el imputado es propiedad del señor Félix Antonio Uceta y de la remisión a la oferta probatoria que sustenta dicha parte acusadora y del cual se adhiere las partes acusadoras privadas, está el acta policial, el cual al momento de ser levanta por el agente policial dicho agente establece como propietario a dicho señor y asienta unas generales de identidad que difiere respecto de la dada por la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 20 de julio de 2012 ofertada por los actores civiles, para encausar a nuestro patrocinado; ofrecimiento de pruebas; Art. 420 del artículo 299 del Código Procesal Penal; que, esto último lo asumimos sobre la base que ante la dicotomía que presentaba las pruebas aportadas en el sentido que por una parte al señor Uceta Almonte, se le expidió la propiedad del vehículo en fecha 7 de febrero de 2007 y que a nuestro recurrente se le expidió en mayo del mismo año y esto podría dar lugar a pensar que un traslado de la guarda tres meses después, pero resulta que con la última prueba que ahora ofertamos, se evidencia que el recurrente solo tiene un vehículo registrado a su nombre que el vehículo marca Mitsubishi, modelo Montero Sport 4x2, año 2002, color rojo, chasis núm. JA4LS21H02J043817 y no el vehículo Mitsubishi, modelo KA4TNENMI, año 2007, color gris, chasis núm. MMBJRKB407D043433, que como establece la certificación, incluso establece que hubo un contrato de venta condicional de bienes muebles y que cesó el 13 de enero de 2009; con lo cual, vos podéis comprobar que el recurrente y que cesó el 13 de enero de 2009; con lo cual, vos podréis comprobar que el recurrente nunca ha tenido la propiedad del vehículo envuelto en el accidente sino que siempre lo ha sido Félix Antonio Uceta Almonte; en cuanto al pago de las costas penales; si bien el recurrente ante el rechazo de su acción recursiva, no obtuvo una ganancia de causa como si lo obtuvieron los actores civiles y el imputado, dicha condena de pago de costas penales, no era para endilgársela en su contra y es por ello que el alcance del artículo 246 del Código Procesal Penal, solo es oponible a aquel que interviene en una calidad de imputado y condena y en vista, que este obtuvo una ganancia parcial, no podía imponérsele al recurrente un aspecto que solo le era oponible al que fuera encausado en el aspecto penal”;

Considerando, que en el primer aspecto de su único medio el reclamante denuncia la recurrida resulta manifiestamente infundada, al confirmar la Corte a-qua la decisión del a-quo de condenarle como tercero

civilmente responsable, pese la dicotomía que presentaban las pruebas aportadas, en el sentido de que por una parte, al señor Uceta Almonte se le expidió la propiedad del vehículo en fecha 7 de febrero de 2007, mientras al recurrente se le expidió en mayo del mismo año; que con las pruebas que ahora ofertan, se evidencia—según entiende—que él [el recurrente] sólo tiene un vehículo registrado a su nombre comprobándose nunca ha tenido la propiedad del vehículo envuelto en el accidente, sino que siempre ha sido Félix Antonio Uceta Almonte el propietario; en sustento de este argumento cita y aporta las certificaciones del Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos, de fechas 14 de febrero y 6 de agosto de 2014;

Considerando, que la Corte a-qua concerniente a este punto, arguyó: *“Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Sostiene en síntesis el recurrente, que el Tribunal a-quo incurre en el vicio denunciado, porque procedió a condenar al recurrente sin tener pruebas suficientes que lo vinculen con el vehículo de motor que conducía el imputado al momento del accidente de tránsito, porque el acta policial levantada en ocasión del accidente de tránsito, fue anulada por el Juez de la Instrucción como se puede comprobar por el auto de apertura a juicio, que es un medio de prueba para comprobar la vinculación del vehículo de motor con la ocurrencia del accidente, unido al certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, sobre la propiedad del vehículo de motor, por lo que al ser anulada dicha acta policial los demás medios de prueba pierden eficacia a los fines de mostrar vinculación de dicha acta con los demás medios de pruebas, por lo que las certificaciones expedidas por la Dirección General de Impuestos Internos pierden eficacia porque si no existe acta policía, no hay vehículo envuelto debidamente identificada porque Mitsubishi hay muchos, pero se distinguen por sus especificaciones, por lo que no basta la declaración que realicen los testigos en cuanto al vehículo de motor envuelto en el accidente de tránsito. El medio que se examina debe de ser desestimado. En lo que se refiere al valor de las actas policiales levantadas en ocasión de un accidente de tránsito, es de criterio jurisprudencial constante, que cuanto a los accidentes de tránsito de vehículos de motor, es un documento levantado por un agente de la policía, que conlleva la individualización del o los imputados, los lesionados, daños de los vehículos siniestrados, descripción particular de los vehículos en el accidente. El acta policial se enmarca dentro de las obligaciones de*

todo conductor, de reportar las incidencias de los accidentes en que se vea envuelto y en ese sentido, el artículo 54 de la Ley 241 del 1967, sobre Tránsito señala: Todo conductor de un vehículo de motor envuelto en un accidente no investigado por la Policía en el lugar de su ocurrencia que haya resultado en daño a otra persona o a su propiedad, por una cuantía aparente mayor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), informará el accidente al Cuartel de la Policía más cercano, a la mayor brevedad posible y en un plazo que no excederá de cuatro (4) horas después de haber ocurrido. En ese sentido, es criterio de la corte, que el hecho de que mediante el auto de apertura a juicio, se haya excluido del proceso el acta policial, la ausencia del acta policial, cuyo levantamiento ordena la Ley núm. 241 de 1967, no impide a los tribunales penales, puedan estatuir sobre el aspecto penal, derivado a la inobservancia de las disposiciones de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y ordenar la reparación de daños y perjuicios en base a otros medios de pruebas legales incorporadas al juicio oral, como ha ocurrido en el caso de la especie, en virtud del principio de la libertad probatoria que rige el proceso penal acusatorio, contenida en la norma legal del artículo 170 del Código Procesal Penal, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser probados por todos los medios de pruebas legalmente admitidos, salvo excepción, porque de no ser así, se estaría vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva que en cuanto a sus derechos fundamentales que tiene todo ciudadano, consagrado en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Dominicano, que los tribunales están en la obligación de tutelar en virtud del principio de la supremacía de la constitución sobre todos los poderes públicos; que incluye el poder judicial. Que habiendo el Tribunal a-quo comprobado, que el recurrente, señor Juan Ventura Castillo Gómez, es tercero civilmente responsable, pues ha quedado probado mediante la certificación de fecha 20.07.2012, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, que el vehículo tipo camioneta conducido por el imputado, al momento del accidente era propiedad de dicho tercero civilmente demandado quien no probó que para esa época no fuera de su propiedad, por lo que debe de responder en su calidad de comitente de su preposé de manera conjunta y solidaria reparar los daños materiales y morales causados a las indicadas víctimas constituidas en actores civiles, en virtud de las disposiciones del artículo 1384.3 del Código Civil”;

Considerando, que sobre lo aludido, luego de un minucioso estudio de la decisión y las actuaciones intervenidas en el presente proceso, se comprueba que desde los albores del proceso, el recurrente Juan Ventura Castillo Gómez ha rebatido su condición de propietario del vehículo involucrado en el accidente, produciéndose en las diferentes etapas un despliegue de elementos que pretendían probar por un lado tal condición, y por otro, su exclusión al afirmar que Félix Antonio Uceta Almonte lo era realmente, documentos todos emitidos por organismos facultados para ello, formulándose certificaciones fechadas cercanamente con disimiles afirmaciones en uno y otro sentido;

Considerando, que evidentemente, esta imprecisión en elementos tomados como fundamento para el establecimiento de su calidad, hacen que la decisión modificada por la alzada, resulte infundada, dado que constituía un punto esencial que podría haber contribuido a dar una solución distinta al asunto, lo que le ha impedido a esta Sala, como Corte de Casación, ejercer el control al que está facultada de verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que el recurrente Juan Ventura Castillo Gómez en abono y sustento de sus pretensiones, como se dijo, ha promovido como medio de prueba sendas certificaciones del Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos, de fechas 14 de febrero y 6 de agosto de 2014, cuya valoración se haría necesaria, a criterio de esta Corte de Casación, conforme la importancia que reviste el punto alegado dada la naturaleza de las consecuencias que comportaría; por consiguiente, procede acoger este aspecto del medio propuesto y casar el aspecto civil de la sentencia impugnada en lo relativo a Juan Ventura Castillo Gómez, y ordenar su envío para la celebración parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de juicio con diferente composición, por requerir inmediatez la valoración de estas pruebas;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, comprendiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que

dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, el cual conforme las previsiones del párrafo del artículo 423 del referido código, será conocido por el mismo tribunal que dictó la decisión compuesto por jueces distintos llamados a conformarlo de la manera establecida por las normas de organización judicial;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Amado Willis Figuereo Gómez, contra la sentencia núm. 627-2014-00364 (P), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Ventura Castillo Gómez, contra la referida decisión; **Tercero:** Casa, en cuanto a sus intereses, el aspecto civil de la impugnada y envía el asunto así delimitado, por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, para que con diferente composición, celebre parcialmente un nuevo juicio para la valoración de las pruebas ofertadas; **Cuarto:** Confirma los demás aspectos de la decisión; **Quinto:** Compensa las costas; **Sexto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de junio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Luis Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Neuli R. Cordero G. y Ramón Elpidio García Pérez.
Recurrida:	Petronila Altagracia Almánzar Durán.
Abogados:	Licdos. Ramón Enrique Guzmán Medina, Juan Félix Guzmán Estrella, Jorge Ant. Ortega Brito y Licda. Maribel Alt. Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0201473-9, con domicilio en la calle 2-B núm. 9-a, El Ensueño, Santiago, tercero civilmente demandado, Fernando Antonio Cepeda Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 031-0169578-5, domiciliado y residente en la entrada Díaz núm. 29, Laguna Prieta, Santiago, imputado y civilmente demandado, y Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora, con domicilio social en la Avenida 27 de Febrero núm. 50, Santiago, contra la sentencia núm. 0208-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídas las conclusiones de la parte recurrida, Licdo. Ramón Enrique Guzmán Medina, por sí y por los Licdos. Juan Félix Guzmán Estrella, Jorge Ant. Ortega Brito y Maribel Alt. Rodríguez, actuando a nombre y en representación de Petronila Altagracia Almánzar Durán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Neuli R. Cordero G. y Ramón Elpidio García Pérez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 17 de julio de 2014, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por los Licdos. Juan Félix Guzmán Estrella, Jorge Ant. Ortega Brito y Maribel Alt. Rodríguez, en representación de Petronila Altagracia Almánzar Durán, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 12 de agosto de 2014;

Visto la resolución núm. 1951-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Diomedes Martínez Ventura, y fijó audiencia para conocerlo el 24 de agosto de 2015, conociéndose el fondo del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a); que el 11

de diciembre de 2012 la Fiscalizadora del Tribunal Especial de Tránsito núm. 2, del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Fernando Antonio Cepeda Castillo, por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Santiago, el cual el 21 de agosto de 2013 dictó su sentencia núm. 0017-2013, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al señor imputado Fernando Antonio Cepeda Castillo, culpable violar los artículos 49 letra c, 61, 65 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley 114-99), en perjuicio de la señora Petronila Altagracia Almánzar (lesionada); en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Dios Mil Pesos dominicanos (RD\$2,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes. Se condena además, al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la demanda civil incoada por la señora Petronila Altagracia Almánzar, hecha a través de su abogado apoderado; en cuanto al fondo, condena al imputado Fernando Antonio Cepeda Castillo y la compañía Jorge Luis Rodríguez Estrella, de manera solidaria y conjunta, al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Petronila Altagracia Almánzar, por entender justa dicha indemnización y proporcional al hecho ocurrido; **CUARTO:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía aseguradora La Internacional de Seguros, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **QUINTO:** Condena al imputado Fernando Antonio Cepeda Castillo, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Licdos. Juan Félix Guzmán Estrella, Jorge Antonio Ortega Brito y Maribel Altagracia Rodríguez, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte y totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia núm. 028/2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de junio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Desestima en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por los licenciados Neuli R. Cordero G. y Ramón Elpidio García Pérez, a nombre y representación del imputado Fernando Antonio Cepeda, del tercero civilmente demandado José Luis Rodríguez y Seguros La Internacional, en contra de la sentencia núm. 0017-2013, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por la Tercera

Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** *Declara con lugar en el fondo, el recurso de apelación incoado por los licenciados Juan Félix Guzmán Estrella, Jorge Antonio Ortega Brito y Maribel Altagracia Rodríguez, en representación de la víctima constituida en parte, Petronila Altagracia Almánzar Durán, en contra de la sentencia núm. 0017-2013, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, y resuelve directamente el asunto, con base en la regla del 422 (2.1) del Código Procesal Penal, y en tal sentido modifica el ordinal segundo del fallo apelado, y fija el monto de la indemnización en Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00);* **TERCERO:** *Confirma los demás aspectos del fallo impugnado;* **CUARTO:** *Compensa las costas”;*

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación, en síntesis, lo siguiente: “*Que la Corte dictó una sentencia manifiestamente infundada, valorando incorrectamente las pruebas; incurrió además en omisión de estatuir, al no ejercer el control sobre la valoración de las mismas; que la Corte, al transcribir las declaraciones de los testigos, las desnaturalizó, ya que éstos se contradicen; que la Corte obvió que el juez incurrió en confusión al fijar los nombres y apellidos de los testigos a cargo, como es el caso de Petronila A. Antonio Cepeda Durán, quien nunca declaró en el Tribunal, que las declaraciones de la víctima son interesadas y la del otro testigo son contradictorias; que ambas declaraciones se contradicen ya que uno dice que la víctima iba a intentar cruzar la vía, y ésta última dice que cruzó la vía, que se desnaturalizaron por esta razón los hechos y las pruebas; alega, que el segundo medio de apelación, la Corte no lo respondió ni lo examinó, sino que se confundió y creyendo que lo hacía, pasó a examinar el recurso de la parte querellante en el aspecto civil, obviando que no se trataba de las mismas quejas; que el de la víctima oscilaba sobre lo irrisorio de las indemnizaciones, y el de los recurrentes sobre varios aspectos de la sentencia, a decir, falta de estatuir del tribunal de primer grado, falta de ponderación de la conducta de la víctima, que se condenó directamente a la aseguradora, declarando la sentencia ejecutable a ésta, que no motivó la indemnización, Etc., por lo que la Corte incurrió en este sentido en falta de estatuir del segundo medio de apelación”;*

Considerando, que en la primera parte de su recurso, los recurrentes se refieren a la errónea valoración de las pruebas, de manera específica, las testimoniales, al establecer que las mismas son contradictorias y fueron desnaturalizadas, así como el hecho de que el tribunal de juicio incurrió en confusión al fijar el nombre de la testigo a cargo Petronila A. Antonio Cepeda Durán, la cual no es parte en el proceso;

Considerando, que los reclamos de los recurrentes en ese sentido, versan sobre los hechos y cuestiones relativas a las declaraciones testimoniales, que escapan al control de la casación, salvo cuando éstas desnaturalizan los hechos de la causa, lo cual no se advierte, que además, los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces o no las declaraciones o testimonios que se aportan en la instrucción definitiva de la causa, por lo que el mismo es improcedente ante esta instancia; que en relación a la confusión del juez de primer grado al momento de fijar el nombre y apellido de la testigo a cargo Petronila Altagracia Almánzar, sustituyendo en su página 15, los apellidos de ésta por el de otra persona, es obvio que el mismo obedece a un error material, que no afecta en nada la decisión, ya que en el acta de audiencia, así como en el desarrollo de los motivos y en el dispositivo, su nombre está escrito correctamente, por lo que no procede su reclamo;

Considerando, que también plantean los recurrentes, omisión de estatuir del segundo medio de su recurso de apelación, por parte de la Corte a-qua;

Considerando, que ciertamente, tal y como aducen los recurrentes, del examen de la decisión dictada por la Corte a-qua se infiere que ésta asumió que los mismos planteaban un único motivo en su instancia recursiva, obviando esa alzada responder el segundo medio de éstos, los cuales se referían a cuestiones que abarcaban tanto el aspecto penal como el civil, incurriendo en violación de su derecho de defensa; en consecuencia, se acoge este alegato.

Por tales motivos, **Primero:** Acoge en el fondo el recurso de casación interpuesto por José Luis Rodríguez y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de junio de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Admite el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Juan Félix Guzmán Estrella,

Jorge Antonio Ortega Brito y Maribel Alt. Rodríguez en representación de la parte recurrida; **Tercera:** Casa la referida decisión por las razones expuestas en el cuerpo de la misma, y en consecuencia, ordena el envío ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a los fines de examinar el aspecto planteado por los recurrentes; **Cuarto:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes, para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Viviana Yanery Grateaux.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Viviana Yanery Grateaux, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1366701-8, domiciliada y residente en la calle Proyecto, 26 de Enero, no. 19, Los Guaricanos; contra la sentencia núm. 477-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-quá, el 8 de octubre de 2014;

Vista la resolución núm. 2169-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 24 de agosto de 2015;

Vista la Leyes núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de enero de 2012 la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo presentó formal acusación contra Viviana Yaneris Gratereaux Ramírez por supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Luna Pie; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual el 8 de octubre de 2013 dictó su sentencia núm. 391-2013, y su dispositivo se encuentra dentro de la sentencia más abajo; c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 477-2014, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de septiembre de 2014 y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Diega Heredia de Paula, defensora pública, en nombre y representación de la señora Viviana Yaneris Gautreaux Ramírez en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 391/2013 de fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero: Rechaza la moción de la defensa sobre aplicación de la excusa legal de la provocación y legítima defensa por falta de fundamento: Segundo: Declara a la señora Viviana****

*Yaneris Gauteraux Ramírez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1366701-8, domiciliada y la calle Proyecto 26 de enero número 19, sector los Guaricanos, provincia de Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luna Pie Kemy, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir una pena de quince (15) años de prisión. Condena a la imputada al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión”; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el proceso exento de costas por estar asistida la imputada recurrente de una abogada de la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;*

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente: *“sentencia infundada, que la hoy occisa fue a provocarla a su casa, que el juez no tomó en cuenta que la recurrente es una infractora primaria, que está enferma y que se vio en una situación de inminente de peligro; que el juez no tomó en cuenta lo declarado por la recurrente, porque de ser así la hubiese descargado; que la pena impuesta es exagerada y no se corresponde con la calificación jurídica, que no se tomó en cuenta el artículo 339 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que en una parte de su alegato la recurrente establece que no se tomó en cuenta lo declarado por esta en el plenario, porque de ser así se hubiera producido un descargo; pero lo relativo a las declaraciones testimoniales escapa al control casacional, salvo cuando se aprecia una desnaturalización de las mismas, lo cual no es el caso, toda vez que al momento de la Corte a-qua evaluar ese aspecto de la decisión estableció de manera motivada las razones por las que el tribunal de juicio al momento de someter al contradictorio tanto las declaraciones de la imputada recurrente como las de la testigo presencial del homicidio acogió como válidas las de ésta última y descartó la de la homicida, criterio con el que está conteste esa Sala, en consecuencia se rechaza esta parte de su alegato;

Considerando, que otro aspecto a analizar es el relativo a la excusa legal de la provocación, donde la reclamante arguye que hirió a la víctima porque se vio en una situación de inminente peligro, ya que fue ésta quien la agredió primero;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá estableció lo siguiente: *“...que al igual como lo hizo en sus conclusiones por ante el Tribunal a-quá, la recurrente invoca las figuras jurídicas de la excusa legal de la provocación y de la legítima defensa, previstas en los artículos 321 y 328 del Código Penal Dominicano; sin embargo, y tal como fue establecido magistralmente por los juzgadores, la imputada no presentó al juicio, como era su deber, el más mínimo elemento de prueba que corroborara sus alegatos, arguyendo la recurrente que se pretendieron probar con testigos a descargo ofertados por la imputada ahora recurrente, pero dichos testigos no fueron hechos valer como medios de prueba durante el contradictorio en la celebración del juicio, por tanto la recurrente no puede ahora invocar en justicia su propia falta, pues todas las partes tuvieron la misma oportunidad de ofertar los elementos probatorios que considerasen pertinentes, existiendo igualdad de armas entre las partes, de ahí que en la especie no se produjo ninguna indefensión, pues nada le impidió hacer valer sus medios de prueba, que en esas circunstancias esta Corte subsume los motivos expuestos por los juzgadores, por considerarlos ajustados al derecho, por lo que procede desestimar dichos alegatos”;*

Considerando, que de lo antes expuesto por el tribunal de alzada, se colige, que para fundamentar el rechazo de su reclamo, éste estableció de manera motivada las razones del mismo, que dicha figura no quedó demostrada, ya que quedaron fijados como hechos claros y precisos que de la circunstancia en que ocurrió el hecho no pudo desprenderse que la hoy occisa haya actuado en contra de la procesada y ésta última tampoco demostró que concurrieran los elementos constitutivos requeridos para la tipificación de la legítima defensa y excusa legal de la provocación, que al subsumir la Corte a-quá los motivos expuestos por los juzgadores en este sentido, actuó ajustada al derecho, por lo que se desestima también este alegato;

Considerando, que en la última parte de su alegato, invoca la recurrente la violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que al decir de ésta, dicho texto legal no fue tomado en cuenta al momento de imponer una sanción que no se correspondía con la calificación, pero;

Considerando, que para fallar en ese sentido, estableció la Corte lo siguiente: *“...Que del examen de la decisión impugnada al amparo de los alegatos argüidos por la recurrente, se observa que los juzgadores establecen de manera clara, precisa y suficiente los motivos por los cuales le impusieron la pena de quince (15) años a la imputado, tratándose de un hecho sumamente grave, entendiéndose esta Corte que el texto legal aludido no establece que el juzgador tenga la obligación de desmenuzar pormenorizadamente uno a uno los criterios contenidos en el mismo, ni hacer un estudio exhaustivo sobre la conducta personal de la justiciable y los móviles que la condujeron a actuar de tal o cual manera y a expresar en un extenso escrito motivado las razones por las cuales le impuso tal o cual pena a un imputado; que en el caso de la especie, esta Corte considera suficientes los motivos expuestos por el Tribunal a-quo, por lo que procede desestimar dichos alegatos”;*

Considerando, que se colige de lo antes expuesto por la alzada, que ésta motivó las razones por las que rechazó las pretensiones de la recurrente en este sentido, que ésta aduce que la pena aplicada no se corresponde con la calificación jurídica dada al caso, pero este razonamiento carece de fundamento, toda vez que la misma fue enviada a la jurisdicción de juicio por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de la señora Luna Pie, que la sanción impuesta está contenida dentro de los parámetros establecidos por el legislador en dicho texto legal; que además, oportuno es precisar que dicho texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa como bien estableció la Corte, por lo que se rechaza también este alegato, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, Primero: Rechaza en el fondo el recurso de casación incoado por Viviana Yanery Gratereaux contra de la sentencia núm. 477-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio por estar asistida la recurrente de un defensor público; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de Santo Domingo para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 9 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Licda. Fátima Sánchez Guzmán, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Litigación Inicial de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Litigación Inicial de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la Licda. Fátima Sánchez Guzmán, contra la resolución núm. 374-2014, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 9 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo, se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Litigación Inicial de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la Licda. Fátima Sánchez Guzmán, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 13 de enero de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1241-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 5 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 8 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el procesado Johan Alain Martínez Sención, es acusado de haber violado las disposiciones de los artículos 6,13,14 y 15 de la Ley 153-07, que tipifica el acceso ilícito, robo y obtención ilícita de fondos y stafa mediante sistema electrónico, en perjuicio del querellante y actor civil Andel Star, Inc, b) que para el conocimiento de la fase preparatoria fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó la resolución hoy objeto de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara la Extinción de la acción penal en el proceso seguido en contra del imputado Johan Alain Martínez Sención, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 6,13,14 y 15 de la Ley 153-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de Andel Star, Inc. (Thrifty Car Rental), por las razones indicadas en el cuerpo considerativo de la presente decisión.* **SEGUNDO:** *Ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra del imputado Johan Alain Martínez Sención, impuesta mediante la resolución núm.669-2014-0830, de fecha primero (1) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), emitido por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del*

Distrito Nacional, consistente en prisión preventiva". **TERCERO:** *Declara las costas de oficio*";

Considerando, que la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Departamento la Licda. Fátima Sánchez Guzmán, de Litigación Inicial de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en su recurso de casación alega lo siguiente: **"Único Medio:** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, Constitucional y normas contenidas en pactos internacionales. El Juez a-quo, ha incurrido en inobservancia de los artículos 150,11,27,84, numerales 4,6 y 7 del Código Procesal Penal, artículo 69 numeral 10 de la Constitución Dominicana. En el presente proceso, resulta más que evidente el juez que presidente el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, ha realizado una valoración e interpretación de la norma, ya que si bien es cierto que el Ministerio Público le fue otorgado una prórroga del plazo de la investigación, el tribunal que estaba apoderado del control de la investigación no cumplió con el mandato del artículo 151 del Código Procesal Penal, que establece que vencido el plazo de la investigación, sea este plazo el otorgado por el artículo 150 o el otorgado a través de la solicitud de prórroga que hizo el Ministerio Público, es una condición sine qua nun la intimación al Ministerio Público para poder declarar la extinción de la acción penal. Que a la fecha que el Ministerio Público depositó la acusación el juzgado control no se había pronunciado con respecto a la extinción y mucho menos había intimado al Ministerio Público*";

Considerando, que para fallar como lo hizo, el Juzgado a-quo dio por establecido, lo siguiente: *"Que al revisar el expediente se comprueba que el Ministerio Público solicitó una prórroga del plazo que le reserva la ley para representar requerimiento conclusivo, esto por ante el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, Juzgado este que obró como tribunal control y que en respuesta a dicha solicitud dictó la resolución núm.619-14, de el 23 de julio de 2014, en cuya parte dispositiva señala el otorgamiento de una prórroga de dos meses, a la vez que indica que el plazo otorgado iniciaba en fecha 11 de julio de 2014 y vencía en fecha 1de septiembre de 2014, y al revisar la glosa que conforma el expediente se advierte que el Ministerio Público presentó acusación en fecha 13 de octubre de 2014, o sea, 1 mes y 12 de días más allá de la prórroga otorgada, lo que destaca la presentación tardía de la misma; que en lo relativo a la alegación realizada por el Ministerio Público de que no se le intimó según*

el artículo 150 del Código Procesal Penal, el juez que preside este juzgado ha establecido que nuestra normativa otorga al órgano acusador el plazo de 3 meses para la presentación de requerimiento conclusivo, para los casos en que como en la especie se impone prisión preventiva al encartado, y que antes de que culminara el plazo señalado, el Fiscal encargado de la investigación solicitó una prórroga de dicho plazo, y que en la resolución que le otorgó la prórroga en su parte dispositiva establecía el momento de inicio y el de culminación de la misma, lo que a juicio nuestro además de advertirle el día del vencimiento, vale intimación para la presentación de requerimiento conclusivo, situación que valorada conjuntamente con el hecho de que nuestra normativa le da a la fiscalía otras herramientas procesales en caso de que la prórroga otorgada no se le sea suficiente, permitiéndole la presentación de un archivo provisional, lo que le permite un plazo de la magnitud de 3 años, en el que puede desistir o fortalecer su investigación, por lo que no puede pretender el Ministerio Público que el tribunal admita como buena y válida la presentación de una acusación fuera de plazo y luego de haber disfrutado de una prórroga de dos meses, lo que nos lleva a juicio a no acoger la petición del imputado este Juzgado perdería su condición de garante de la Constitución, las Leyes, y los plazos procesales, y se convertiría en un anexo del aparato persecutor del Estado Dominicano, razón por la cual acoge la solicitud del imputado y declara la extinción de la acción penal, por haber sido presentada la acusación fuera de plazo establecido para ello”;

Considerando, que el artículo 150 del Código Procesal Penal, establece que el Ministerio Público debe presentar acto conclusivo en un plazo de 3 meses, en el caso concreto en el que el imputado se le haya impuesto prisión preventiva;

Considerando, que en el segundo párrafo, de dicho artículo se establece que no habiendo transcurrido el plazo tres meses del procedimiento preparatorio el Ministerio Público podrá solicitar por única vez la prórroga de dicho plazo para presentar acusación, sin que ningún caso dicha prórroga supere los 2 meses, lo cual no implica una ampliación del plazo máximo de duración del proceso;

Considerando, que a continuación el artículo 151 del Código Procesal Penal, que regula la perentoriedad, establece que vencido el plazo para la investigación el Ministerio Público, no acusa, no dispone el archivo ni

presenta otro requerimiento conclusivo, el juez de oficio o petición de parte en los cinco (5) días siguientes intima al superior inmediato y notifica a los víctimas para que formulen su requerimiento en el plazo común de quince (15) días;

Considerando, que el Tribunal a-quo entendió que el momento de concederle la prórroga al Ministerio Público se estableció de manera concreta y precisa el plazo para presentar acto conclusivo; que esta delimitación de ese plazo otorgado vale intimación;

Considerando, que del estudio ponderado de ambos textos se aprecia que, primero que el Ministerio Público tiene la potestad para solicitar una prórroga antes de concluido el plazo de los tres (3) meses de la investigación para presentar acto conclusivo, en el caso que se haya dictado prisión preventiva; segundo que esa prórroga es para concluir su investigación y concluir su investigación y presentar acusación;

Considerando, que el artículo 151 del Código Procesal Penal de manera concreta señala que vencido el plazo de la investigación, si el Ministerio Público no acusa, ni dispone el archivo, ni presenta requerimiento conclusivo el juez de oficio o a petición de parte debe intimar al superior inmediato y notificar a la víctima; es decir, vencido el plazo de la investigación el legislador no hace diferencia o distinción si vencido el plazo legal de los tres (3) meses o el plazo amparado en una prórroga, de donde se infiere que evidentemente si el Ministerio Público solicito una prórroga era porque no había concluido la investigación y necesito una extensión del plazo, que una vez vencido el plazo establecido en la mencionada prórroga el tribunal estaba en la obligación de intimarlo, ya que el plazo de los tres (3) meses está contenido en la ley y no obstante se exige intimación, toda vez que lo que el legislador no quiere es que por la sobrecarga del Ministerio Público se pueda producir impunidad de un proceso;

Considerando, que al fallar en el sentido en que lo hizo, el tribunal a-quo incurrió en el vicio denunciado por la parte que recurre Procuradora Fiscal del Distrito Nacional Licda. Fátima Sánchez Guzmán, toda vez que en la especie, sobre la inobservancia del artículo 151 del Código Procesal Penal, circunstancia que hace la decisión hoy impugnada en casación anulable por estar afectada de los vicios invocados por el recurrente.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Litigación Inicial de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional la Licda. Fátima Sánchez Guzmán, contra la resolución núm. 374-2014, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 9 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; y en consecuencia casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, a fin de que apodere uno de sus juzgados, para que instruya el presente proceso; **Segundo:** Ordena la notificación a las partes de la presente decisión; **Tercero:** Declara de oficio las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 9 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Danger Urbaz Ogando y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.
Abogados:	Lic. Clemente Familia Sánchez y Dr. Jorge N. Matos Vásquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danger Urbaz Ogando, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0062191-2, domiciliado y residente en la calle Antonio Mancebo núm. 203, La Feria, Mata Hambre, Distrito Nacional, imputado, y la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., con su domicilio social y principal establecimiento en la Avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora; contra la sentencia núm. 00032-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 9 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de marzo de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1950-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 26 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos cuya violación se invoca; el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, (modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 21 de marzo de 2013, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Danger Urbaz Ogando, por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Barahona, el cual dictó la sentencia núm. 11, el 17 de septiembre de 2014, leída íntegramente el 26 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia núm. 00032-15, ahora impugnada en casación, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 9 de febrero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente: ***“PRIMERO: Declara admisible el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de octubre del año 2014, por los abogados Clemente Familia Sánchez y Jorge N. Matos Vásquez, actuando***

en nombre y representación de la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la sentencia núm. 11, dictada en fecha 17 del mes de septiembre del año 2014, leída íntegramente el día 26 del indicado mes y año, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Barahona, la cual: “Falla: **Primero:** Declara al ciudadano Danger Urbaez Ogando, de generales que constan, en sus respectivas calidades, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 49 letra C, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Henry Yunior Matos Batista y Lewis Jean Kerls Ferreras Suárez, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa por un monto de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor del Estado Dominicano; **Segundo:** Condena al señor Danger Urbaez Ogando, al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, intentada por los señores Henry Yunior Matos Batista y Lewis Jean Kerls Ferreras Suárez, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Antonio Garabito Ramírez, por haber sido realizada de conformidad con lo establecido en la norma procesal vigente; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actoría civil, condena a la parte demandada, señor Danger Urbaez Ogando, en calidad de imputado y de tercero civilmente demandado, al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$800,000.00), como justa reparación de los daños físicos y materiales sufridos por las víctimas Henry Yunior Matos Batista y Lewis Jean Kerls Ferreras Suárez, distribuidos de la manera siguiente: la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), para el señor Lewis Jean Kerls Ferreras Suárez, y la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), al señor Henry Yunior Matos Batista, como justa reparación de los daños físicos y materiales; **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Dominicana de Seguros, S. A., por ser esta la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; **Sexto:** Condena a la parte demandada, señor Danger Urbaez Ogando, en calidad de imputado y de tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Antonio Garabito Ramírez, abogado constituido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, iniciando el plazo para su interposición a partir de los diez (10) días de su notificación y la lectura íntegra; **Octavo:** Fija la lectura íntegra de la

presente sentencia para el viernes 26 de septiembre del año 2014, a las 9 horas de la mañana, valiendo cita para las partes presentes y representadas, Sic.; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de octubre del año 2014, por los abogados Clemente Familia Sánchez y Jorge N. Matos Vásquez, actuando a nombre y en representación del imputado Danger Urbaz Ogando, contra la citada sentencia; **TERCERO:** Rechaza por las razones expuestas, la recepción y presentación de las pruebas propuestas por la razón social Dominicana de Seguros, S. R. L.; **CUARTO:** Fija audiencia para el día 04 del mes de marzo del año 2015, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para conocer del fondo del recurso de apelación admitido; **QUINTO:** Ordena la notificación del presente auto y la convocatoria de las partes por secretaría, para el día de la audiencia ”

Considerando, que los recurrentes proponen, en síntesis, lo siguiente: “.....que la Corte al declarar inadmisibile por extemporáneo su recurso de apelación sin que al imputado recurrente se le haya notificado en su persona o domicilio procesal la decisión de primer grado, y sin que éste haya recibido copia íntegra de la misma el día de la audiencia en la secretaria del tribunal a-quo incurrió en errónea aplicación de la ley, haciendo la sentencia manifiestamente infundada, que la sentencia se considera notificada a partir de la notificación en físico de manera íntegra de la misma; que la Corte no establece bajo qué acto procesal se hizo ésta ni a que domicilio procesal se trasladó, que el hecho de que la secretaria del tribunal haya levantado un acta contentiva de notificación en la cual se hace constar que el señor Ricardo Urbaz, supuesto padre del imputado recibió la decisión el 15 de octubre de 2014, a las 8:30 a.m., no constituye una notificación seria y valedera, pues la misma no fue realizada conforme a las normativas procesales vigentes, en violación a sus derechos fundamentales; que éste no autorizó ni ha dado mandato a su supuesto padre para retirarla la sentencia en su nombre, que éste no era parte del proceso y no contaba con una autorización por escrita del recurrente para retirar la decisión, sin ningún tipo de identificación; que el imputado se beneficia con el recurso de la aseguradora, y éste recurrió conjuntamente con ella; que la Corte no motivó las razones por las que rechaza la recepción y presentación de las pruebas de la aseguradora, no dando motivos de porque rechazó los medios de pruebas propuestos por ésta, limitándose

solamente a rechazar las mismas y a declarar admisible el recurso con relación a dicha entidad.....”;

Considerando, que con relación a los alegatos esgrimidos por los recurrentes en su memorial, se analiza únicamente lo relacionado a la declaratoria de inadmisibilidad por extemporaneidad de parte de la Corte a-qua del recurso de apelación de éstos, por la solución que se le da al caso;

Considerando, que para fallar en ese sentido esa alzada dio por establecido lo siguiente: *“....que según consta en el expediente, la sentencia núm. 11, dictada en fecha 17 de septiembre del año 2014, leída íntegramente el día 26 del indicado mes y año, por el Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Barahona, le fue notificada al imputado Danger Urbaez Ogando el día miércoles 15 del mes de octubre del año 2014, en manos de Ricardo Urbáez, quien dijo ser su padre...que el plazo para recurrir en apelación para el imputado Danger Urbaez Ogando comenzó a correr a partir del día jueves 16 de octubre del año 2014, por tal razón el plazo para recurrir en apelación para el imputado Danger Urbaez Ogando, venció el día miércoles veintinueve (29) de octubre del año 2014, a las doce de la noche (12:00 p.m.)”;*

Considerando, que la Corte a-qua para decretar la inadmisibilidad del recurso de apelación con relación al imputado Danger Urbaez, estableció que la decisión le había sido notificada al mismo en la fecha indicada precedentemente, pero al examinar la glosa procesal se puede observar, que la indicada notificación, a la cual el mismo recurrente hace referencia, si bien es cierto que establece, que se le está notificando a éste copia de la sentencia de referencia, no menos cierto es, que quien firma dando constancia de recibirla es otra persona, que no forma parte del proceso; que en ese sentido, ha sido criterio constante que las decisiones deben ser notificadas a las partes del proceso, y en el caso de la especie, por tratarse del imputado, la misma debe ser en su persona o en su domicilio procesal, por lo que el documento que avala dicha notificación carece de validez, en consecuencia se acoge su alegato;

Considerando, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 427 del Código Procesal Penal, nos confiere la potestad de declarar con lugar los recursos, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio,

enviando el proceso ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, sin embargo, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto por ante la Corte, cuando sea necesario una nueva valoración del recurso, como en el presente caso; en tal sentido, se justifica declarar con lugar el presente recurso, casar la sentencia de manera total y enviar el recurso de apelación para ser conocido nuevamente, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a los fines de conocer nueva vez el recurso de apelación de que se trata, integrada por jueces distintos de los que se pronunciaron en la ocasión anterior;

Por tales motivos, **Primero:** Acoge en el fondo el recurso de casación incoado por Danger Urbaz Ogando y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. en fecha 03 de marzo de 2015, en contra de la decisión núm. 00032-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 9 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión y en consecuencia ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, pero con una composición distinta, a los fines de examinar los méritos de su recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jery Adelsio Díaz Valerio y G4S Cash Solutions, S. A.
Abogados:	Licdos. Víctor Ortega Espailat, Jesús Valenzuela y Manuel Ricardo Polanco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jery Adelsio Díaz Valerio, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0506398-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 59, del sector Los Puentes, Sabana Iglesias, del municipio de Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia marcada con el núm. 627-2014-00565 (p), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Víctor Ortega Espaillat junto al Licdo. Jesús Valenzuela, a nombre y representación del recurrente Jery Adeldo Díaz Valerio, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Manuel Ricardo Polanco, a nombre y representación de G4S Cash Solutions, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Víctor Ortega Espaillat, en representación del recurrente Jery Adeldo Díaz Valerio, depositado el 13 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, suscrito por el Lic. Manuel Ricardo Polanco, en representación de G4S Cash Solutions, S. A., depositado el 23 de diciembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1871-2015, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 5 de agosto de 2015, a las 9:00 horas de la mañana;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006, y los artículos 59, 60, 265, 266 y 379 del Código Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de noviembre de 2013, los Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licdos. Víctor M. Mejía y Domingo Alberto Espiñelro, presentaron acusación y solicitud de apertura a juicio contra Jery Adelson Díaz Valerio, Carlos Santana Fernández y Juan Carlos Marte Capellán, por violaciones a las disposiciones contendidas en los artículos 379, 382, 385 del Código Penal, en perjuicio de Gas Cash Solutions, S. A., representada

por Eddy Reyes Jiménez; c) que como consecuencia de la referida acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 00034/2014, el 21 de febrero de 2014; d) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 00158/2014, el 10 de junio de 2014, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente: “**PRIMERO:** Dicta sentencia absolutoria en el proceso penal seguido a cargo de los señores Carlos Santana Fernández y Juan Carlos Marte Capellán, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 59, 60 y 386 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan las infracciones de asociación de malhechores, complicidad, robo asalariado y robo con violencia, en perjuicio de la entidad G4S Cash Solutions S. A., por resultar insuficientes los elementos de prueba presentados a su cargo, en aplicación de los artículos 337.2 y 337.3 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Ordena el levantamiento de las medidas de coerción dictadas a cargo de los señores Carlos Santana Fernández y Juan Carlos Marte Capellán, en ocasión del presente proceso, en consecuencia se ordena su puesta en libertad; **TERCERO:** Exime a los imputados Carlos Santana Fernández y Juan Carlos Marte Capellán, del pago de las costas penales del proceso, en virtud de lo dispuesto por los artículos 250 y 337 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Dicta sentencia condenatoria en el proceso penal seguido a Jery Adeldo Díaz Valerio, por violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de robo agravado con violencia en perjuicio de G4S Cash Solutions, S. A., por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme con lo dispuesto del artículo 338 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Condena al señor Jery Adeldo Díaz Valerio, a cumplir de la pena de 12 años de presión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, conforme con lo dispuesto por el artículo 382 del Código Penal Dominicano; **SEXTO:** Condena al señor Jery Adeldo Díaz Valerio, al pago de las costas penales del proceso, conforme con lo dispuesto por los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** Condena al señor Jery Adeldo Díaz Valerio, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Veinte Millones de Pesos dominicanos (RD\$20,000,000.00), a favor de la entidad G4S Cash

Solutions, S. A., como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del ilícito probado; **OCTAVO:** Condena al señor Jery Adeldo Díaz Valerio, al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor y en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, en aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por los Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licdos. Domingo Alberto Piñeiro, Inocencia Familia y Víctor Manuel Mejía, y por el imputado Jery Anderson Díaz Valerio, intervino la decisión ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 627-2014-00565 (p), dictada el 30 de septiembre de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratificar la declaratoria de admisibilidad en cuanto a la forma de los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia núm. 00158/14, de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el primer recurso interpuesto a los dos y cuarenta y nueve (2:49 P. M.) horas y minutos de la tarde, del día dos (2) del mes de julio del presente año dos mil catorce (2014), por los Licdos. Domingo Alberto Piñeiro, Inocencia Familia y Víctor Manuel Mejía, Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Puerto Plata, en representación del Estado Dominicano, y el segundo recurso, interpuesto a las seis y veintitrés (6:23 P. M.) horas y minutos de la tarde, del día cuatro (4) del mes de julio del presente año dos mil catorce (2014), por Jery Adelson Díaz Valerio, a través de sus defensores técnicos los doctores Natanahel Diloné Marmolejos, Junior Severino Lafontaine y la Licda. Lourdes Ambrosia Reyes Liranzo, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia, en virtud de los artículos 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal, Ley 76-02; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo, los presentes recursos, por los motivos antes señalados, en virtud de lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal, Ley 76-02; **TERCERO:** Exime de pago de las costas del proceso en cuanto al recurso interpuesto por los representantes del Ministerio Público en representación del Estado Dominicano, y condenar al imputado Jery Adeldo Díaz Valerio, por resultar ser parte vencida en el presente recurso de apelación y en virtud de las previsiones de los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Jerry Anderson Díaz Valerio, por medio de su defensa técnica, plantea el medio siguiente: **“Único Medio: Violación a la ley por inobservancia. Que la Corte a-qua incurrió en una franca y evidente violación al debido proceso, específicamente a la obligación a decidir que tienen los jueces y al derecho a recurrir que tiene el imputado, al no conocer en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en su nombre por el Lic. Roberto Clemente Ledesma, defensor público, en fecha 4 del mes julio de 2014 en contra de la sentencia 00158 de fecha 10 de junio de 2014, dictada por el Tribunal a-quo, a pesar de este recurso haber sido declarado admisible mediante la resolución 00214-2014 de fecha 31 de julio de 2014, dictada por la misma Corte; que si bien la sentencia 627-2014-00565, de fecha 30 de octubre de 2014, dictada por la Corte a-qua se refiere en sus primeras páginas al recurso de apelación admitido mediante resolución, el cual fue interpuesto por el Lic. Roberto Clemente Ledesma, en la fecha y hora mencionada, a partir de la página 11 en adelante, se refiere a un recurso de apelación depositado posteriormente por otros abogados, incurriendo así en violación al derecho constitucional al recurso que tiene el imputado y a la obligación a decidir que tienen los jueces; que el error cometido no resulta en un simple error material, sino, que la Corte a-qua incurre en violación a derechos fundamentales del imputado al referirse en los considerandos, motivaciones y hasta en la parte dispositiva de su sentencia a un recurso de apelación del cual no está apoderada, por lo que evidentemente, al no decidir sobre el recurso de apelación que ha declarado admisible mediante resolución, la Corte ha incumplido con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley establecido en nuestra Constitución y en tratados internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos, y el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos; que sin embargo, cuando la Corte comienza los considerandos que fundamentan las motivaciones de su decisión, no lo hace sobre los medios contenidos en el escrito del recurso de apelación admitido, sino que conoce y contesta un recurso “interpuesto a las 6:23 P. M., horas y minutos de la tarde, del día 4 de julio del presente año 2014, por Jerry Anderson Díaz Valerio, a través de sus abogados defensores técnicos los Dres. Natanael Dilón Marmolejos, Junior Severino Lafontaine y la Licda. Lourdes Ambrosina Reyes Liranzo”, como podemos ver en el considerando número 1, párrafo 2 de la página 11; que igual situación se presenta en el considerando número 4, párrafo 2 de**

la página 21, donde es evidente que la Corte no está conociendo el recurso de apelación admitido mediante resolución, porque aquí se hace mención de los cuatro (4) motivos en que se fundamenta el recurso de apelación que está siendo conocido, cuando es de fácil comprobación que el escrito depositado por el Lic. Roberto C. Clemente Ledesma sólo consta de dos (2) motivos; que lo mismo sucede en los considerandos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la sentencia impugnada, culminando en la parte dispositiva cuyo primer párrafo confirma que la Corte a-qua admitió mediante resolución el recurso de apelación depositado por el Lic. Roberto C. Clemente Ledesma, pero en su decisión se refiere a un recurso de apelación inadmisibles, violentado con esta decisión los derechos fundamentales del imputado; que definitivamente la Corte a-qua no ha cumplido con su obligación de decidir sobre el referido recurso de apelación, violando con esta decisión el debido proceso y las normas jurídicas de carácter legal y constitucional aquí expuestas; que en el caso de la especie, el imputado ha cumplido con todo lo establecido en la norma procesal que rige la materia, y así lo ha reconocido la Corte a-qua al dictar resolución de admisibilidad del recurso, sin embargo, las motivaciones y disposiciones contenidas en la sentencia dictada no guardan relación con los fundamentos argumentados en el recurso admitido; que en nuestra oferta probatoria les estamos ofreciendo tanto la sentencia hoy recurrida en casación, como el recurso interpuesto y la resolución que lo admite, para que podéis confirmar las evidentes violaciones que hemos alegado y probado en nuestro medio, por lo que es de derecho proceder a casar la presente sentencia, ordenando un nuevo juicio ante otro tribunal competente”;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al proceder al examen y ponderación de los méritos que sustentan el presente recurso de casación, advierte que lleva razón el recurrente Jery Adolfo Díaz Valerio, toda vez que ciertamente la Corte a-qua estuvo apoderada de sendos recursos de apelación, a saber: El Primero, incoado a las dos y cuarenta y nueve (02:49) minutos horas de la tarde, del día dos (02) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), por los Licdos. Domingo Alberto Piñero, Inocencia Familia y Víctor Manuel Mejía, dominicanos, mayores de edad, todos Procuradores Fiscales Adjuntos de este Distrito Judicial de Puerto Plata, con domicilio en la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, en representación del Estado Dominicano; y el segundo, interpuesto a las nueve y veintiséis (09:26) minutos horas

de la mañana, del día cuatro (4) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma, Defensor Público, con asiento en la Oficina de Defensa Pública del Departamento Judicial de Puerto Plata, ubicado en la Tercera Planta del edificio del Palacio de Justicia de Puerto Plata, sito en la avenida Luis Ginebra, esquina Hermanas Mirabal, de la ciudad de Puerto Plata, en representación del señor Jery Anderson Díaz Valerio, dominicano, mayor edad, agricultor, portados de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0506398-0, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 59, del sector Los Puentes, Sabana Iglesia, Santiago de los Caballeros, ambos en contra de la sentencia núm. 00158-2014, dictada en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata;

Considerando, que en la parte dispositiva de la sentencia impugnada se lee de manera textual lo siguiente: **“PRIMERO:** *Ratifica la declaratoria de admisibilidad en cuanto a la forma de los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia núm. 00158/14, de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el primer recurso a las dos y cuarenta y nueve (2:49 P. M.) horas y minutos de la tarde, del día dos (02) del mes de julio del presente año dos mil catorce (2014), por los Licdos. Domingo Alberto Piñeiro, Inocencia Familia y Víctor Manuel Mejía, Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Puerto Plata, en representación del Estado Dominicano, y el segundo recurso interpuesto a las seis y veintitrés (6:23 P. M.) horas y minutos de la tarde, del día cuatro (04) del mes de julio del presente año dos mil catorce (2014), por Jery Adelson Díaz Valerio, a través de sus defensores técnicos los Doctores Natanahel Diloné Marmolejos, Junior Severino Lafontaine y la Licda. Lourdes Ambrosina Reyes Liranzo; por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia, en virtud de los artículos 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal, Ley 76-02”;* (sic)

Considerando, que dentro de la glosa que conforma el presente expediente, se advierte que fueron depositados ante la Corte a-qua los siguientes recursos: 1) El 2 de julio de 2014, a las 2:49 P. M., escrito de apelación suscrito por los Licdos. Domingo Alberto Piñeiro, Inocencia Familia y Víctor Manuel Mejía, Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de

Puerto Plata; 2) El 4 de julio de 2014, a las 6:23 P. M., escrito de apelación a nombre y representación de Jery Adeldo Díaz Valerio, suscrito por el Dr. Natanael Diloné Marmolejos, Junior Severino Lafontaine y la Licda. Lourdes Ambrosina Reyes Liranzo, y 3) El 4 de julio de 2014, a las 9:26 P. M., escrito de apelación a nombre y representación de Jery Aderson Díaz Valerio, suscrito por el Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma, Defensor Público;

Considerando, que conforme las transcripciones y aclaraciones antes esbozadas, es obvio que la Corte a-qua omitió estatuir en cuanto al recurso de apelación incoado por el Lic. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, quien actúa a nombre y representación del imputado Jery Aderson Díaz Valerio, incurriendo así en el vicio denunciado como fundamento del presente recurso de casación;

Considerando, que en ese tenor, nuestro proceso penal, impone al juzgador la obligación de pronunciarse de manera coherente, razonada y suficiente con relación a los pedimentos formales formulados por las partes, garantizando así su derecho de acceso a las vías recursivas, poniendo en condiciones a los litigantes de evaluar la razonabilidad y no arbitrariedad de las decisiones judiciales; el cumplimiento de este deber de respuesta y motivación constituye una garantía mínima de tutela judicial y debido proceso de ley, y de legitimación de las decisiones jurisdiccionales;

Considerando, que la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el imputado, implica en el caso concreto, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional, puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto procede acoger el recurso de casación interpuesto por el imputado Jery Adeldo Díaz Valerio, por evidenciarse la omisión de estatuir respecto al recurso de apelación incoado en su nombre y representación por el Defensor Público, Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el proceso ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Jerry Adelsio Díaz Valerio, contra la sentencia marcada con el núm. 627-2014-00565 (p), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la misma Corte de Apelación, para que proceda a la valoración del recurso de apelación que omitió estatuir, con la finalidad de evitar contradicción de sentencia al momento de conocer el mismo; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adelín Miguel Taveras Ortiz.
Abogado:	Lic. Miguel Crucey.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adelín Miguel Taveras Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle San Juan núm. 5, del sector Libertad, del municipio de Cotui, provincia Sánchez Ramírez, imputado, contra la sentencia núm. 470, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Miguel Crucey, defensor público en representación de la Licda. Anny Leidy Calderón Borges, defensora pública, en representación del recurrente Adelín Miguel Taveras Ortiz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Anny Leidy Calderón B., defensora pública, en representación del recurrente Adelín Miguel Taveras Ortiz, depositado el 12 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1876-2015, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 10 de agosto de 2015, a las 9:00 horas de la mañana;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015); la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006, y los artículos 379, 381, 384 y 385 del Código Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de enero de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, Licdo. Héctor Bienvenido Martínez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Adelín Miguel Taveras Ortiz, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379, 381, 384 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Margarita Mena; b) que como consecuencia de la referida acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 00109/2014, el 18 de marzo de 2014; c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia núm. 00048/2014, el 16

de julio de 2014, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al imputado Adelín Miguel Taveras Ortiz, de violar los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Margarita Mena, por haberse demostrado, más allá de toda duda razonable, su participación en los hechos imputados, resultando suficientes las pruebas presentadas en su contra y en consecuencia se le condena a cinco (5) años de prisión; **SEGUNDO:** Exime el pago de las costas por estar el imputado asistido de la defensoría pública; **TERCERO:** Fija la lectura integral el 7 de agosto del 2014, a la 3:30 p. m., para lo cual las partes presentes quedan formalmente convocadas”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Adelín Miguel Taveras, intervino la decisión ahora impugnada en casación marcada con el núm. 470, dictada el 28 de octubre de 2014, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Anny Leidy Calderón B., defensora pública, quien actúa en representación del imputado Adelín Miguel Taveras Ortiz, en contra de la sentencia núm. 00048/2014, de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por el imputado estar representado por un defensor público; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que el recurrente Adelín Miguel Taveras, por medio de su defensa técnica, plantea el medio siguiente: “**Único Medio:** Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Violación al principio de presunción de inocencia. Que se propone el presente motivo en aras de revocar la decisión atacada, emanada por la Corte a-qua, en razón de que existen violaciones a principios del Código Procesal Penal, tal es el caso de la violación al principio de presunción de inocencia estipulado en el artículo 14 del Código Procesal Penal, así como en nuestra Carta Magna y tratados internacionales que validan la protección de este principio, además de las constantes contradicciones e ilogicidades existen en la motivación de la sentencia; que una vez conocido el fondo

del asunto, del que fue apoderado el Tribunal a-quo, se procedió a lo que fue la ponderación de la prueba testifical de las cuales no resultan vinculante a la responsabilidad penal del imputado, independientemente de lo declarado por la testigo del Ministerio Público, en cuestión de supuesta víctima, resulta cuesta arriba creer que de la sección hechos probados, hayan sacado a relucir que ciertamente el imputado fue el que cometió los hechos que se le imputan, pero además la señora Margarita Mena en sus declaraciones habla en sentido general, no dice la fecha exacta, hora, día de ocurrir el hecho y nunca se refiere al hecho en sí por el cual está siendo juzgado el recurrente, además ésta explica y así lo establecía que es tía y como la madre del imputado (por lo que no hay robo entre ascendientes ni descendientes hasta la cuarta generación), la misma le estableció al tribunal que quiere darle una oportunidad al imputado y desea una orden de alejamiento de éste a su residencia, esto consta en las declaraciones de la víctima y testigo en la página 6 numeral 6 de la sentencia; por lo que este honorable tribunal no tomó en consideración esta norma jurídica al momento de tomar su decisión y máximo aun, en virtud de la justicia rogada debió el tribunal tomar en consideración la petición hecha por la víctima, y no imponer una pena tan excesiva en un hecho no grave, en ese sentido es procedente que se dicte sentencia de descargo; que los agravios sufridos por el imputado, es que hasta el momento a pesar del principio de presunción de inocencia, en virtud de la justicia rogada y las demás garantías judiciales que la Constitución y demás normas de índole constitucional le favorecen, el mismo está siendo condenado a sufrir una pena de 5 años de prisión, aun con las evidencias claras de las vulneraciones a los sagrados de justicia rogada, además que se han omitido cuestiones que favorecen al imputado y no han sido previstas”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación incoado por el imputado Adelin Miguel Taveras Ortiz, expresó en síntesis, lo siguiente: “a) que como se observa, dos aspectos a considerar plantea el apelante, el primero respecto a la violación al principio de presunción de inocencia, sin embargo sobre ese aspecto debe la Corte establecer que conforme se desprende de la lectura a la sentencia de marras, se observa que la presunción de inocencia fue válidamente valorada por el tribunal de instancia y sobre ese particular establece dicho tribunal en el numeral 14 de su decisión, lo siguiente: “14: Que con la lectura en el juicio oral del acta de denuncia de

fecha 20/09/2013; realizada por la señora Margarita Mena, por ante el Ministerio Público de este Distrito Judicial, se demostró que manifestó el procesado, quien también es su sobrino, ya en otras ocasiones también le había robado en su casa y que en esa fecha llegó de nuevo a su vivienda y le sustrajo una licuadora, una cámara digital, unos tenis sin uso, una computadora, dos anillos, un reloj, entre otras cosas que estaba dentro de la nevera; en el juico oral la señora manifestó que el procesado la amenazó de muerte en caso de que se le diera parte a la justicia. Por lo que percibieron los juzgadores una actitud muy temerosa de la víctima, tal como se confirmó con sus expresiones de la denuncia y luego en la oralidad con su testimonio". De igual manera y a los mismos fines establece el tribunal de instancia lo siguiente: "15. Que en juicio oral el acusador público presentó como testigo a la señora Margarita Mena, quien presentó un testimonio bastante desgarrador en el juicio; por cuanto manifestó sentirse atemorizada; a tal grado que la madre del imputado se apersonó a su casa a decirle que éste cuando saliere de la cárcel la iba a matar. La víctima narró, como en otras ocasiones, el acusado le había sustraído objetos y en su propia presencia; llegando más lejos, hasta el punto de que una ocasión tuvo que intervenir en un robo de una planta que había hecho su sobrino a otra persona; indicando que ya no encontraba qué hacer con el mismo, pues en un tiempo vivió en la casa y allí se le suministraba todas sus necesidades y se le pagaba el colegio; pero que el vicio de las drogas lo ha llevado a esta situación. Indicó con claridad que se le había dado la oportunidad en varias ocasiones, pero que siempre vuelve a lo mismo. Es un cuadro el presentado por la víctima (sic) y testigo en el tribunal, demasiado crudo, por cuanto se ha visto obligada a esto, indicó, que lo han llevado a Hogares Crea y que allí también hace de las suyas. Toda esta narrativa con sollozos y llantos de parte de la víctima, no fue controvertida en sus declaraciones por el imputado, el cual se limitó (sic) a decir al final que se va para donde un amigo en la capital, si lo sueltan para no molestarla. De modo pues, que los juzgadores percibieron la crudeza de su sinceridad, su sufrimiento por tratarse de una persona joven que una vez vivió en su casa; pero también su temor inconfundible. Al apreciar sus declaraciones, observando sus gestos, su mirada y su actividad, se llegó (sic) a la conclusiones de que Adelín Miguel Taveras Ortiz, es el autor de la sustracción de varios objetos en la vivienda de la víctima, y que en varias ocasiones se le había dado oportunidades, pero

que ya no aguantó más; por lo que también percibimos que esta es una situación explosiva o de alto riesgo para la señora por la amenaza del acusado y sus circunstancias particulares; el cual no mostró en el juicio oral ni el más mínimo remordimiento, todo lo contrario con una actitud pasiva e indiferente, natural de la situación de jóvenes que se introducen en ese oscuro mundo; de manera pues que, el tribunal entendió suficiente, lo expuesto por la víctima (sic) en la oralidad para la demostración del hecho punible y la comisión del robo en casa habitada en calidad de autor de parte del encartado, por lo que debe sobrevenir una sentencia condenatoria"; de donde se colige que muy por el contrario a lo establecido por el apelante, el a-quo si dio las razones suficientes y necesarias a los fines de demostrar que más allá de toda duda razonable el hecho de que fuera éste que le hiciera el robo a su tía, la señora Margarita Mena, por lo que el actuar de esa forma dicho tribunal cumplió cabalmente con el contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, el primero relativo a la forma que el tribunal debe valorar los elementos de pruebas sometidos a su consideración; esto es haciendo uso de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, los que quedaron debidamente aplicados en el caso ocurrente y el segundo de los artículos señalados se refiere a la deliberación de los magistrados sobre el caso apoderado y no encuentra esta Corte resquicio por donde pudiera decirse que incumplieron los a-quo con la responsabilidad correspondiente, por lo que así las cosas, esa parte del recurso de apelación examinada se desestima; b) que el otro aspecto planteado por el recurrente anda en el orden de que el tribunal de instancia incumplió lo que tiene que ver con el aspecto de la justicia rogada, queriendo establecer que por el hecho de que la parte acusadora sugiriera al tribunal que no tenía interés en que éste quedara preso sino que se le diera otra oportunidad, dicho tribunal debía acoger esa petición; sin embargo olvida el abogado del apelante que el ministerio público resulta ser una parte en igualdad de condiciones que las demás en el proceso penal y que éste en su condición de acusador le dejó claro al tribunal de instancia por cuáles razones debía imponer una condena al procesado y por demás al margen de la solicitud que hiciera a ese plenario la querellante y víctima, es importante destacar que en sus declaraciones esa parte (querellante y víctima) informó a dicho tribunal haberle dado en otras ocasiones varias oportunidades, de tal suerte que fueran esas las razones que permitieron que el a-quo ante la precisión de la acusación

hecha por el ministerio público decidiera acoge el reclamo de la acusación y en consecuencia imponer la pena de cinco (5) años de prisión, la cual por demás resultar ser la parte mínima de una pena que oscila entre cinco (5) y veinte (20) años, por lo que esta parte del recurso que se examinar por carecer de sustento por igual se desestima y consecuentemente el recurso se rechaza, por las razones expuestas”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que contrario a lo argumentado por el recurrente Adelin Miguel Taveras Ortiz, en su memorial de agravios en cuanto a la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, la Corte a-qua actuó conforme derecho, tal como lo evidencian las motivaciones ofrecidas en su fallo sin incurrir en el vicio denunciado, toda vez que la decisión impugnada cuenta con la debida motivación en hecho y derecho, donde se realizó una correcta valoración de los elementos de pruebas sometidos al escrutinio del juez de fondo; consecuentemente, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto a la ponderación de la prueba testimonial, la cual, según esgrime el recurrente, no resulta vinculante a su responsabilidad penal; sin embargo, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de alzada valoró todos los medios propuestos en el recurso de apelación, para lo cual ofreció una respuesta satisfactoria a la queja planteada, estableciendo la Corte a-qua que del contenido de las declaraciones de la agraviada quedó demostrada más allá de toda duda razonable el hecho de que fuera el imputado recurrente el que hiciera el robo a su tía Margarita Mena, y que al actuar como actuó el Tribunal a-quo cumplió cabalmente con el contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo que, al no advertirse el vicio denunciado, procede desestimar el aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto al último aspecto relativo a la vulneración del principio de justicia rogada y que consecuentemente el imputado fue condenado a cumplir 5 años de prisión, en ese sentido esta Sala advierte que al desarrollar el referido vicio, el recurrente incurre en una errada interpretación del mismo, toda vez que el criterio anterior de esta Sala en cuanto a la interpretación del artículo 336 del Código Procesal Penal, establecía que el juez no estaba ligado al dictamen del Ministerio Público y para ello se fundaba en el principio de separación de funciones,

por lo cual al momento del imponer una sanción esta podía ser mayor que la peticionada por el Ministerio Público; sin embargo, al respecto debemos ponderar primero que el Ministerio Público representa a la sociedad, que en el presente caso, violación a los artículos 379, 381, 384 y 385 del Código Penal, delitos relativos a la paz pública, la víctima es el mismo Estado, y resulta y viene a ser que es el propio Ministerio Público quien representa al Estado en cualquier proceso penal en que interviene;

Considerando, que la pena tiene un fin inminentemente social según lo establecen las teorías relativas de la pena, la prevención general y prevención especial, que se entiende que la pena existe porque existe una sociedad que demanda sanciones a los ilícitos cometidos por los ciudadanos y que la finalidad de estas penas, tal como lo establece la misma Constitución de la República en el numeral 16 del artículo 40, está orientada hacia la rehabilitación del imputado y al mismo tiempo constituye un disuasivo para evitar que se repitan acciones criminales, es decir, la pena no es un fin en sí mismo, ni tiene un carácter netamente retributivo como sucedía en la antigüedad; sin embargo, esto no significa que el juez esté en la obligación de imponer la sanción que le solicite el Ministerio Público o el querellante, ya que incluso él puede absolver o sancionar por debajo de lo requerido por éstos. Lo que nuestra normativa procesal penal no quiere es que el juez falle por encima de lo que le pide el Ministerio Público o el querellante, que por su condición de tercero imparcial estaría desbordando el ámbito de su competencia atendiendo a las razones más arriba explicadas;

Considerando, que es preciso delimitar como excepción a esta regla, la facultad del juez de aplicar una pena superior a la solicitada, cuando de manera injustificada y desproporcional al daño que ha acarreado la infracción penal, se solicita una pena ilegal, es decir, inferior a la prevista por el legislador, lo que no ocurre en el presente caso, toda vez que el Ministerio Público solicitó mediante sus conclusiones formales que el imputado fuera condenado a cumplir cinco (5) años de prisión, no obstante, como destaca la Corte a-quá en sus motivaciones, el ilícito por el cual fue juzgado el referido imputado conlleva penas privativas de libertad que oscilan entre cinco (5) y veinte (20) años de reclusión, por lo que, amparado en los argumentos precedentemente indicados, procede el rechazo del aspecto analizado y consecuentemente el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adelín Miguel Taveraz Ortiz, contra la sentencia núm. 470, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de octubre de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; **Tercero:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 7 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Héctor Antonio Collado y Alfonso Suriel.
Abogado:	Lic. Víctor Emilio Santana Florián.
Recurridos:	José Eliezer Moreta Batista y Gabriela Cuevas Jiménez.
Abogado:	Lic. Yovanny Reyes Otaños.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Antonio Collado, dominicano, mayor de edad, chofer, unión libre, cédula de identidad y electoral núm. 054-0008843-0, domiciliado y residente en la calle Prolongación Sabana Larga núm. 196, sector Guachupita, provincia de Moca, imputado y civilmente demandado, Alfonso Suriel Joaquín, tercero civilmente demandado y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, con

su domicilio y asiento social en la calle Fantino Falco esquina López de Vega del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 00109-14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Héctor Antonio Collado, quien no estuvo presente;

Oído al alguacil llamar al recurrente Alfonso Suriel, quien no estuvo presente;

Oído al alguacil llamar al recurrido José Eliezer Moreta Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 018-0017049-8 domiciliado y residente en Camboya siete casa 49 Barahona con el teléfono 829-879-1961;

Oído al alguacil llamar a la recurrida Gabriela Cuevas Jiménez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 018-0016867-4 domiciliado y residente en la calle Yony Mota Ricart casa 66 Camboya Barahona con el teléfono 809-979-4311;

Oídos las conclusiones de la parte recurrida, Licdo. Robert Medina Santana por sí y por el Licdo. Yovanny Reyes Otaños actuando a nombre y en representación de Fernelys Cuevas, José Eliezer y Gabriela Cuevas Jiménez;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Víctor Emilio Santana Florián, actuando en nombre y representación de Héctor Antonio Collado, Alfonso Suriel Joaquín y Seguros Universal, S. A., depositado el 3 de septiembre de 2014 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Héctor Antonio Collado, Alfonso Suriel Joaquín y Seguros Universal, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 11 de mayo de 2015, conociéndose el fondo del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 11 de febrero de 2013, la Licda. Ángela Francisca Matos y Matos, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Héctor Antonio Collado, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 numerales 1 y 3 letra d, 61 letras a y c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de José Eliezer Moreta Batista y Fernelys Cuevas, siendo apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Barahona, quien dictó la resolución núm. 0007-2013-118, en fecha 15 de agosto de 2013, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado Héctor Antonio Collado Santana, por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor en sus artículos 49 letra d numeral 1, 3 y 61 letras a y c, modificados y ampliados por la Ley 114-99, en perjuicio de José Eliezer Moreta Batista y Fernelis Cuevas; b) que regularmente apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Barahona, para el conocimiento del fondo del proceso, dictó en fecha 29 del mes de octubre de 2014, la sentencia núm. 8, cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano Héctor Antonio Collado Santana, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra d, numerales 1 y 3, 61 letras a y c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificado por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores José E. Moreta Batista, Gabriela Cuevas Jiménez y Fernelis Cuevas; en consecuencia, lo condena al pago de una multa por un monto de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al señor Héctor Antonio Collado Santana, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declarar buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, intentada

por los señores José E. Moreta Batista, Gabriela Cuevas Jiménez, en representación de su hijo menor y Fernelis Cuevas, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. José Yovanny Reyes Otaño y Robert Medina Santana, por haber sido realizada de conformidad con lo establecido con la norma procesal vigente; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actoría civil, condena a las partes demandadas, señor Héctor Antonio Collado Santana y de forma solidaria a Alfonso Suriel Joaquín, en calidad de civilmente demandado, al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños físicos y morales, ocasionados a los querellantes, señores José E. Moreta Batista y Gabriela Cuevas Jiménez por la pérdida de su hijo menor José Luis. Que en cuanto al señor Fernelis Cuevas, también condena a los demandados a pagarle la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), por los daños sufridos a su motocicleta; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Universal, hasta el monto envuelto en la póliza; **SEXTO:** Condena a la parte demandada señor Héctor Antonio Collado Santana, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Yovanny Reyes Otaño y Robert Medina Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, iniciando el plazo para su interposición dentro de los diez (10) días de su notificación y lectura íntegra; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día quince (15) de noviembre del año 2013, a las 9:00 horas de la mañana, valiendo cita para las partes presentes y representadas “; c) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por Héctor Antonio Collado, Alfonso Suriel Joaquín y Seguros Universal, S. A., a través de su abogado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 00109-14 de fecha 7 del mes de agosto del año 2014, objeto del presente recurso de casación, dispositivo que copiado textualmente dice: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de diciembre del año 2013, por el imputado Héctor Antonio Collado Santana, la persona demandada como civilmente responsable Alfonso Suriel Joaquín y la razón social Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 8, dictada en fecha 29 de octubre del año 2013, leída íntegramente el día 15 del mes de noviembre del mismo año, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del

municipio de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias de los recurrentes por improcedentes; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles, estas últimas en provecho del Lic. José Yovanny Reyes I., por esta nuestra decisión”;

Considerando, que los recurrentes Héctor Antonio Collado, Alfonso Suriel Joaquín y Seguros Universal, S. A., por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **“Primer Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. La sentencia recurrida viola los términos legales y jurídicos de los artículos 24 y 72 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua no se pronunció en su decisión sobre los medios propuestos como agravios con motivo de las indemnizaciones acordadas solamente analizó lo referente a los querellantes y actores civiles Gabriela Cuevas, José Elieser Moreta y Fernelis Cuevas, quienes fueron favorecidas con indemnizaciones exorbitantes por daños físicos supuestamente ocasionados al menor José Luis Moreta Cuevas (fallecido), en ese sentido la sentencia impugnada debe ser casada a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas. La sentencia de la Corte a quo al igual que la sentencia dada por el tribunal de primer grado, no dan motivaciones de hecho ni de derecho, sino que por el contrario proceden a la transcripción de varios artículos de diferentes legislaciones y a comentarios innecesarios lo que no constituye la motivación de la sentencia impugnada; **Segundo Medio:** Falta motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. En la sentencia recurrida por la Corte a-qua, se revela que la corte incurrió en el vicio denunciado por los recurrentes en este medio de casación, toda vez que se manifiesta una falta de motivos en un aspecto y en otro una ausencia de valoración de las pruebas que obran en el expediente. Cabe destacar es ese mismo sentido de razonamiento, que el éxito de toda acción en responsabilidad civil supone la existencia de tres requisitos que son indispensable: (1ero.) un daño; (2do.) falta imputable al autor del daño; y (3ro.) Vínculo causalidad entre el daño y la falta, que en ese sentido cabe destacar que el tribunal a-qua no precisa en forma clara y coherente, ni mucho menos tipifica cuales elementos retuvo para calificar las supuestas faltas retenidas al imputado Héctor Antonio Collado, más aún de examen general que se practique a la sentencia y como se ha desarrollado en parte anterior del presente memorial de casación, el tribunal a-quo en el aspecto penal, que se hace extensivo al aspecto civil

de la sentencia recurrida, incurre en el vicio grave de desnaturalizar los hechos de la causa y lo más grave aun dar por hechos cierto aquellos que tal y como se recogen en la sentencia impugnada son total y absolutamente contradictorios, dejando la sentencia sin base legal y desconocimiento por consiguiente el alcance del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y efecto devolutivo de la apelación. Las indemnizaciones acordadas a la recurrida son exageradas y no están acordes con las pruebas aportadas por ellos, cuyo carácter ha sido cuestionado, pues la sentencia impugnada no contiene exposición sucinta en qué consisten los daños sufridos por los recurridos”;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la decisión de primer grado estableció lo siguiente: *“que contrario a los anteriores alegatos de los recurrentes, el tribunal a-quo estableció la responsabilidad penal del imputado en el hecho, luego del análisis y valoración de las pruebas aportadas por la acusación, como son: 1- El acta policial levantada en ocasión de producirse el accidente, con la cual el tribunal comprobó la realidad de dicho accidente, el día, hora y lugar donde se produjo, los vehículos envueltos y las personas que los conducían; 2- Las declaraciones de los señores Nelson López Félix y Luis Ernesto Suero Jiménez, testigos presenciales del accidente, quienes por separado manifestaron al tribunal que el accidente se debió a que el imputado conducía su camión en dirección Oeste-Este por la avenida Casandra Damirón, que conducía a alta velocidad que tuvo que subirse a la acera para poder detenerse y luego entró de nuevo a la vía, expresando Luis Ernesto Suero Jiménez que fue quien socorrió a la víctima tratando de ayudarlo a sobrevivir pero que finalmente falleció; 3) el acta de defunción inscrita en el libro núm. 00002-T, de registro de defunción declaración tardía, folio núm. 0082, acta núm. 000082, del año 2012, según la cual, José Luis Moreta Cuevas falleció el día 24 de julio del año 2012, en el Hospital Darío Contreras en Santo Domingo, siendo la causa de muerte accidente de tránsito por contusión cerebral, trauma encefálico moderado, estableciendo el tribunal como causa generadora del accidente, el hecho de que el imputado conducía su vehículo a alta velocidad, ocasionando con su investida no solo daños a la motocicleta, sino la pérdida de la vida de un menor de edad; extrayendo entre otras consecuencias jurídicas de la valoración individual, conjunta y armónica de los elementos probatorios sometidos al debate, además de la participación de Héctor Antonio Collado Santana en el hecho punible, también la*

responsabilidad jurídica de Alfonso Suriel Joaquín, al atribuirle la propiedad del vehículo marca Isuzu, color blanco, año 2011, placa núm. L292779, chasis LALTR33MB7000011, conclusión a la que llegó el tribunal después de valorar la certificación emitida por el Departamento de Vehículo de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 08 de agosto del 2012 y la matrícula núm. 4013699, presupuestos que establecen la propiedad del vehículo mediante póliza núm. AU-15172, emitida a favor de Alfonso Suriel Joaquín, como bien lo fijó el tribunal a-quo, resultando Seguros Universal, S. A., la entidad aseguradora de dicho vehículo mediante póliza núm. AU-15172, emitida a favor de Alfonso Suriel Joaquín, conforme a la certificación núm. 4700, expedida por la Superintendencia de Seguros, en fecha 7 de septiembre de 2012 y la copia del marbete de seguros emitido por la compañía Seguros Universal, S. A., presupuestos sobre los cuales el tribunal a-quo declaró la sentencia ahora recurrida en apelación, común y oponible a dicha entidad aseguradora; a lo que se debe agregar que el accidente se produjo con la motocicleta marca Suzuki, color negro, chasis LC6PAGA1980818071, propiedad de Fernelis Cuevas, según el acto de compraventa aportado por el actor civil Fernelis Cuevas, suscrito entre éste y el señor Máximo Sánchez Ruiz, instrumentado por el Notario Público Dr. Víctor Manuel Hamilton Félix, en fecha 8 de mayo del año 2001, con lo cual queda comprobado que el tribunal a-quo dio motivos de hecho y de derecho suficientes que justifican el dispositivo de su decisión, estableciendo con claridad cuales presupuestos lo condujeron a determinar responsabilidad en cada uno de los actores procesales, por lo que los argumentos que se analizan carecen de fundamentos y se rechazan. Que los recurrentes invocan que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que los tribunales tienen que apreciar y valorizar el presupuesto de talleres mecánicos que someten a su consideración, para evaluar los daños de los vehículos accidentados tomándolos como exámenes de perito y que además tienen que valorar los perjuicios sufridos tomando en cuenta el monto de reparación, la depresión sufrida por el vehículo y el lucro cesante; que el Magistrado Juez de Paz de Barahona, acoge las declaraciones de los actores civiles, pero no toma en cuenta las declaraciones del imputado, quien establece que el conductor de la motocicleta le impactó en uno de los neumáticos del vehículo en violación al artículo 12 del Código Procesal Penal; contrario a este argumento de los recurrentes, el tribunal a-quo valoró las declaraciones del imputado así como las

declaraciones de los demás testigos a descargo, estableciendo respecto de las mismas que dichas informaciones testimoniales contienen serias contradicciones, al expresar el imputado que la víctima se le estrelló en la goma delantera y uno de los testigos a descargo precisó que no recordaba lo sucedido, que venía detrás de la cabina del camión, mientras que Luis Ramón, también testigo a descargo, a pesar de coincidir con el imputado en que se le estrelló en el motor la víctima, también expresó que el imputado detuvo el camión colisionando con un árbol, estableciendo el tribunal que con esto entiende la insostenibilidad en la coherencia de sus expresiones y por tanto, no pueden ser acogidas sus declaraciones, por lo que el argumento de los recurrentes en el sentido de que el juez a quo no valoró las declaraciones del imputado, debe ser rechazado. En cuanto a los daños de la motocicleta, los mismos fueron de gran consideración, dado que conforme a las declaraciones de los testigos a cargo, que fueron valorados por el tribunal a quo como verdaderos, el camión causante del accidente le pasó por encima a dicha motocicleta. Que los recurrentes invocan también que cuando las partes no están presentes en la lectura de la sentencia, esta debe ser notificada para que los plazos comiencen a tener efectividad a partir de la notificación, en caso de que la sentencia no sea notificada al imputado, al tercero civilmente demandado y a la compañía aseguradora los plazos están abiertos por falta de notificación; en el caso de la especie, a los recurrentes les ha sido notificada la sentencia, procediendo los mismos a recurrir en apelación dicha sentencia por lo que este alegato carece de fundamento y se rechaza. Que del análisis de la sentencia recurrida no se advierte que el juez haya calificado al imputado de negligente o torpe, y si bien es cierto que el tribunal retuvo contra el imputado la falta de conducir a alta velocidad por la vía pública, no menos cierto es que dicha falta la retuvo sobre la base de las declaraciones de los testigos presenciales del hecho que manifestaron al tribunal que el conductor tuvo que subirse a la acera para poder detener la marcha del vehículo y luego entrar de nuevo a la vía, declaraciones que fueron corroboradas por Luis Ramón, testigo a descargo, quien manifestó que el imputado detuvo el camión colisionando con un árbol, y por las propias declaraciones del imputado, quien manifestó al tribunal que tratando de evitarlo se subió a la acera y chocó con un árbol; en lo referente a que la víctima fue la causante de su muerte, por torpeza, mal manejo y por la imprudencia de no usar el casco protector; se debe precisar que el tribunal a quo mediante la

valoración de las pruebas aportadas comprobó que el accidente se debió a la falta exclusiva del imputado Héctor Antonio Collado Santana, por lo que se rechazan sus argumentos. Que según las partes recurrentes, la indemnización puesta por el Magistrado a favor de los actores civiles es exagerada, dicho juez no estableció los motivos por lo que condenó al tercero civilmente demandado y al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) y Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) estos últimos, por los daños de la motocicleta, sin ningún elemento de prueba como lo establece la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, pero resulta que sobre la base de la valoración de los medios de pruebas a cargo y a descargo, el tribunal comprobó la acusación y determinó que con el manejo de un vehículo de motor el acusado Héctor Antonio Collado Santana, ocasionó la muerte a José Luis Moreta Cuevas, quien era hijo de los señores José E. Moreta Batista y Gabriela Cuevas Jiménez, conforme al acta de nacimiento aportada por la parte acusadora, expedida en fecha 17 de enero del año 2013, por la Oficialía de Estado Civil de la Primera Circunscripción de Barahona, aportando además el actor civil Fernelis Cuevas, el acto de compraventa que suscribió con el señor Máximo Sánchez Ruiz, instrumentado por el Notario Público Dr. Víctor Manuel Hamilton Félix, el cual lo acredita como propietario de la motocicleta marca Suzuki, modelo AX100, 2008, chasis LC6PAGA1980818071, que resultara con daños de consideración, siendo esta la motocicleta que conforme el acta policial conducía la víctima José Luis Moreta Cuevas, en la cual colisionó el vehículo conducido por el imputado; por tanto, comprobada la existencia del daño causado, y la relación causa efecto, las indemnizaciones a que resultó condenada la parte demandada como civilmente responsable no deviene en exagerada como alegan los recurrentes, por tratarse de la pérdida de una vida humana, que no puede valorarse en dinero, y en cuanto a la motocicleta sufrió daños de gran consideración, por lo que el argumento esgrimido por los recurrentes se rechaza. Que exponen los recurrentes que no le fueron notificadas las pruebas del actor civil, ni sus pretensiones durante el juicio preliminar, aún cuando fue exigida por la defensa técnica, pero del análisis de las piezas que obran en el expediente se comprueba que la querrela con autoría en actor civil le fue notificada por el Ministerio Público al imputado Héctor Antonio Collado Santana, en su propia persona, en fecha 7 de diciembre del año 2012, a Alfonso Suriel Joaquín, persona civilmente demandada, el día 5 de diciembre del año

2012, en manos de Héctor Antonio Collado Santana, y a la compañía Seguros Universal S. A. el día 15 de octubre del año 2012, mediante acto núm. 10222/2012, instrumentado por el Ministerial Rafael Sánchez Santana, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II del Distrito Nacional, en manos de Estefanía Expallat, quien dijo ser empleada de Seguros Universal, S. A., siendo admitida la auditoría civil por el Juez de la Instrucción mediante el auto de apertura a juicio, momento en que las partes presentaron a dicho juez las pruebas que aportaban al proceso, por lo que este argumento de los recurrentes resulta infundado e inoportuno y se rechaza”;

Considerando, que al examinar la fundamentación dada por la Corte para rechazar el escrito de apelación, se advierte que fueron contestados de manera detallada todos y cada uno de los medios propuestos en el escrito de apelación, haciendo la Corte una correcta aplicación del derecho, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, no advirtiendo esta alzada el vicio de falta de motivación alegado;

Considerando, que contrario a lo que establecen los recurrentes, en la decisión impugnada no se observan los medios argüidos, tal y como se puede apreciar en las páginas 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la sentencia recurrida, no apreciando esta alzada la violación a los artículos 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil, alegado por los recurrentes en su escrito de casación; en cuanto a la indemnización impuesta, la misma resulta justa y proporcional a los daños ocasionados; por lo que, en la especie esta Sala luego de examinar la sentencia impugnada no ha podido advertir la omisión de estatuir ni que exista violación constitucional en contra los recurrentes, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Antonio Collado, Alfonso Suriel Joaquín y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 00109-14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de agosto de 2014, cuyo dispositivo fue copiado en la parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Condena a los recurrentes

al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho de los Licdos. José Yovany Reyes Otaño y Robert Medina Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez . Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 2 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Miguel Méndez.
Abogado:	Lic. Andrés de Jesús Tavárez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Méndez, dominicano, mayor de edad, unión libre, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en Pata de Gallina, Sabaneta de Yásica, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2014-00609, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente José Miguel Méndez, quien no estuvo presente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Andrés de Jesús Tavárez, Defensor Público, actuando en nombre y representación de José Miguel Méndez, depositado el 2 de enero de 2015 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por José Miguel Méndez, y fijó audiencia para conocerlo el 15 de junio de 2015, conociéndose el fondo del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 14 de marzo de 2014, el Licdo. Domingo Alberto Piñeyro Cuevas, Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Puerto Plata, depositó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de José Miguel Méndez Salazar, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Franklyn E. Peña, siendo apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, quien dictó la resolución núm. 00138/2014, en fecha 28 de mayo de 2014, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado José Miguel Méndez Salazar; b) que regularmente apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para el conocimiento del fondo del proceso, dictó el 11 del mes de septiembre de 2014, la sentencia núm. 00259/2014, cuyo dispositivo establece: **“PRIMERO:** Declara al señor José Miguel Méndez Salazar, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379

y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de robo agravado por violencia, en perjuicio de Franklin Peña, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, en virtud del artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO**: Condena al señor José Miguel Méndez Salazar, a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de lo dispuesto por el artículo 382 del Código Penal; **TERCERO**: Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso por estar el mismo asistido en su defensa por un letrado adscrito al sistema de defensa pública, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 246 del Código Procesal Penal”; c) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el imputado José Miguel Méndez Salazar, a través de su abogado, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2014-00609 el 2 del mes de diciembre de 2014, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: *“PRIMERO: Ratifica la declaratoria de admisibilidad en cuanto la forma del recurso de apelación interpuesto a las dos y cincuenta y uno (2:51 P. M.) minutos horas de la tarde, en fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), por el señor José Miguel Méndez Salazar, a través de su defensor técnico, en contra de la sentencia núm. 00259/2014 de fecha once (11) del mes de septiembre del presente año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia, en virtud de los artículos 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal, Ley 76-02; SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, es decir, la sentencia núm. 00259/2014, de fecha once (11) del mes de septiembre del presente año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos contenidos en la parte considerativa de la presente decisión, en virtud de lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, Ley 76-02; TERCERO: Condenar al imputado al pago de las costas del proceso, en virtud de las previsiones contenidas en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal, Ley 76-02”;*

Considerando, que el recurrente José Miguel Méndez, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **“Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada (Arts. 172, 333 del Código Procesal Penal). La Corte de marras al igual que el Tribunal Colegiado inobserva las disposiciones de los artículos antes indicado, ya que establece que el imputado no necesariamente tiene que estar armado al momento de ser detenido, en virtud de que el hecho no ocurrió en el lugar donde fue detenido el recurrente. Resulta Honorables Magistrados, que la Corte debió acoger el recurso (primer medio), en virtud de que a José Miguel Méndez, fue condenado a quince años de reclusión mayor por violentar las disposiciones legales de los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, sin embargo las pruebas presentadas por las partes que no adversa en el presente proceso no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, por vía de consecuencia la defensa técnica del imputado entiende que el a-quo, debió emitir sentencia absolutoria a favor de su representado, como lo solicitamos en primer término según consta en la sentencia recurrida. Esto así, porque del desarrollo de las evidencias presentadas por el ministerio público, un solo elemento quedó verificado, Franklin E. Peña, fue herido por proyectil de arma de fuego en el fémur izquierdo, según certificado médico expedido por el Dr. Manuel Antonio Sosa. La Corte comete los mismos errores que el Tribunal Colegiado dando por cierto las declaraciones de la supuesta víctima, por vía de consecuencia se violenta la norma procesal en contra de nuestro representado; **Segundo Medio:** *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. (Arts. 41, 341 y 339 Código Procesal Penal). Le solicitamos al Tribunal Colegiado de Puerto Plata en primer término la absolución, en virtud de que las pruebas son insuficientes, en segundo término solicitamos al a quo, que de imponer la sanción fuera la pena mínima y por vía de consecuencia se suspendiera en virtud de los artículos 41, 341 y 339 del Código Procesal Penal. Sin embargo, tal como se observa la decisión del tribunal colegiado, se procedió a emitir sentencia condenatoria, mediante la cual se impone quince años de prisión en el Centro de Rehabilitación y Corrección San Felipe de Puerto Plata. La decisión indicada la criticamos por la vía correspondiente ante la Corte de Apelación, por entender que la decisión es violatoria a las previsiones legales establecidas en los artículos 41, 341 y 339 del Código Procesal Penal, entiende la defensa que el imputado reúne las condiciones**

plasmadas en el artículo 41 y 341 del Código Procesal Penal, que indican que el juez suspende parcial o total la pena de modo condicional so la condena es igual o inferior a cinco años, además el imputado no ha sido condenado penalmente con anterioridad a este caso, visto así, la Corte a-quo, comete los mismos errores en perjuicio del imputado al no darle validez a las pretensiones de la defensa. Sin embargo la Corte de marra, rechaza el motivo donde establecemos lo concerniente a la imposición de la pena mínima que establece la norma y que acogido lo anterior se procediera a suspender la pena en virtud de lo establecido en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal. Que las previsiones del artículo 339 debió ser observado por la Corte. Debemos tomar en consideración que el fin de la pena no es la venganza sino la corrección resulta que debe valorarse siempre la posibilidad de reinserción en la sociedad del justiciado. De ahí que considera esta Corte que el principio de razonabilidad de la ley faculta al Juez a imponer una pena, aún en caso como en el de la especie, que valla acorde con el fin perseguido con la sanción y en base a ello consideramos que el imputado sea merecedor de que se dé la oportunidad de salir de la cárcel en una edad aún productiva y se proceda a modificar la sentencia recurrida”;

Considerando, que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece: *“Motivación de las Decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;*

Considerando, que el artículo 339 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: *“Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) el contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) el estado de las cárceles*

y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general”;

Considerando, que el artículo 341 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: *“Suspensión condicional de la pena. El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”;*

Considerando, que en el primer medio el recurrente se refiere a que *“La corte de marras al igual que el Tribunal Colegiado inobserva las disposiciones de los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal. La Corte debió acoger el recurso (Primer Medio), en virtud de que a José Miguel Méndez, fue condenado a quince años de reclusión mayor por violentar las disposiciones legales de los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, sin embargo las pruebas presentadas por las partes que no adversa en el presente proceso no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado. La Corte comete los mismos errores que el Tribunal Colegiado dando por cierto las declaraciones de la supuesta víctima, por vía de consecuencia se violenta la norma procesal en contra de nuestro representado”;*

Considerando, que en lo referente a la valoración de las pruebas la Corte a-qua estableció lo siguiente: *“En cuanto a la valoración de los medios de pruebas testimoniales el recurrente alega en síntesis una incorrecta valoración de los mismos por parte del tribunal a-quo, arguyendo que (...); del mismo modo el recurrente critica la valoración del testimonio vertido por el testigo y víctima Franklin Peña al expresar que sus declaraciones no se corresponden con la realidad, por la misma razón de que el imputado al momento de su arresto estaba desarmado, sin embargo, dicho alegato procede su rechazo en el sentido que no necesariamente después de haber transcurrido el hecho el imputado tenía que estar armado, eso no implica de ningún modo que no fuera él quien le disparara a la víctima, todas las posibilidades hubiesen podido acontecer antes de ser el*

mismo arrestado y después de haberle disparado a la víctima. Alega además el recurrente que al no existir medios de pruebas suficientes la parte acusadora no probó su culpabilidad, sin embargo, examinada la sentencia impugnada se verifica que el tribunal a-quo realizó una correcta valoración de los medios de pruebas aportados, en aplicación de lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que, dicho alegato como fundamento de su medio, procede su rechazo”;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, aduce el recurrente, *“que la decisión indicada la criticamos por la vía correspondiente ante la Corte de Apelación, por entender que la decisión es violatoria a las previsiones legales establecidas en los artículos 41, 341 y 339 del Código Procesal Penal, entiende la defensa que el imputado reúne las condiciones plasmada en el artículo 41 y 341 del Código Procesal Penal, que indican que el juez suspende parcial o total la pena de modo condicional cuando la condena es igual o inferior a cinco años, además el imputado no ha sido condenado penalmente con anterioridad a este caso, visto así, la Corte a-quo, comete los mismos errores en perjuicio del imputado al no darle validez a las pretensiones de la defensa. La Corte de marra, rechaza el motivo donde establecemos lo concerniente a la imposición de la pena mínima que establece la norma y que acogido lo anterior se procediera a suspender la pena en virtud de lo establecido en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que sobre el particular la Corte a-qua estableció lo siguiente: *“Asimismo respecto de la solicitud de suspensión de la pena en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal se rechaza por ser facultativo de la Juez de fondo ordenarla o no, y el recurrente no ha justificado razones poderosas para otorgarla. Pues en cuanto al nivel de violencia ejercida por el imputado en contra de la víctima, los medios de pruebas aportados por la parte acusadora (testimonios del agente actuante, de la propia víctima, certificado médico, acta de registro de personas, acta de inspección de lugares), a los fines propuestos demuestran lo contrario; pues en la especie estamos en presencia de un hecho de marcada gravedad, es decir, un alto nivel de lesividad para cometer la infracción del robo con violencia, utilización de arma de fuego, infringiendo un disparo con la misma, con fracturación del hueso fémur, pues que en consonancia con la pena impuesta el tribunal a-quo tomó en consideración los criterios para*

la imposición de la pena establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en virtud de lo establecido en el artículo 139 del Código Procesal Penal, establece: *“toda diligencia que se asiente en forma escrita contiene indicación del lugar, fecha y hora de su redacción, las personas que intervienen y una relación sucinta de los actos realizados. El acta es suscrita por los funcionarios y demás intervinientes. Si alguno no quiere firmar, se deja constancia de ese hecho. La omisión de estas formalidades acarrea nulidad sólo cuando ellas no puedan suplirse con certeza, sobre la base de su contenido o de otros elementos de prueba. ...”;*

Considerando, que luego de analizar la decisión impugnada, en la misma no se aprecia que la Corte inobserve las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que la misma responde conforme al derecho cada uno de los medios aducidos por el recurrente en el escrito de apelación; por lo que a entender de esta alzada, contrario a lo establecido por la parte recurrente, en cuanto a su disconformidad con la valoración de las pruebas, tal y como lo estableció la Corte, el tribunal a-quo hizo una correcta aplicación a las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, haciendo una correcta aplicación de la ley al confirmar la decisión, tal y como se aprecia en las páginas 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la decisión impugnada;

Considerando, que en cuando a la solicitud de suspensión de la pena, no se observa el vicio invocado por la parte recurrente, a razón de que, como bien lo estableció la Corte en el caso de la especie, es un acto facultativo del juez, suspender la ejecución parcial o total de la pena, cuando estén presente los elementos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 341 del Código Procesal Penal, lo cual no ocurrió en la especie, pudiendo advertir además esta Segunda Sala, que para confirmar la pena impuesta al imputado estableció, que *“nivel de violencia ejercida por el imputado en contra de la víctima, los medios de pruebas aportados por la parte acusadora (testimonios del agente actuante, de la propia víctima, certificado médico, acta de registro de personas, acta de inspección de lugares,..), a los fines propuestos demuestran lo contrario; pues en la especie estamos en presencia de un hecho de marcada gravedad, es decir, un alto nivel de lesividad para cometer la infracción del robo con violencia, utilización de arma de fuego, infiriendo un disparo con la misma, con*

fracturación del hueso fémur”; por lo que al rechazar la Corte a quo el recurso de apelación interpuesto, actuó conforme al derecho, dando motivos suficientes y pertinentes, haciendo una correcta aplicación del derecho, con apego a las normas y al debido proceso; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Miguel Méndez, contra la sentencia núm. 627-2014-00609, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo fue copiado en la parte anterior de este fallo; **Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas penales, por estar asistido por un defensor público; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nelson Bonelli Pérez.
Abogados:	Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.
Intervinientes:	Esmirna Garó Pérez del Rosario y compartes.
Abogados:	Licdos. Julio César Trinidad Trinidad y Ramón María Almánzar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre de 2015, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Bonelli Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0051525-3, domiciliado y residente en la calle Manolo Tavárez Justo, núm. 40, Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado; Rafael Recio, dominicano, mayor de edad, casado, no porta cédula, domiciliado y residente en Santo Domingo

Este, República Dominicana, tercero civilmente demandado, y Seguros Pepín, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, registrada mediante RNC. núm. 1-01-01331-1, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la Ave. 27 de Febrero núm. 233, Ens. Naco, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 313-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Nelson Bonelli Pérez, quien no estuvo presente;

Oído al alguacil llamar al recurrente Rafael Recio, quien no estuvo presente;

Oídas las conclusiones de la parte recurrida, el Licdo. Julio César Trinidad Trinidad, en sustitución del hoy finado Licdo. Ramón María Almánzar, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, actuando en nombre y representación de Nelson Bonelli Perez (imputado), Rafael Recio (3ro. civilmente demandado) y la Compañía Seguros Pepín, S.A.; depositado el 28 de julio de 2014 en la secretaría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa al recurso de casación descrito precedentemente, suscrito por el Licdo. Ramón María Almánzar, en representación de los señores Esmirna Garó Pérez del Rosario, por sí y por su hija Solanyis Nayrobis Bautista Garó (occisa), y su hijo menor de edad Erlin Gabriel Bautista Garó; Rainel José Ruíz Pérez; depositado el 9 de septiembre de 2014 en la secretaría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Visto la resolución núm. 920-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Nelson Bonelli Perez (imputado),

Rafael Recio (3ro. Civilmente demandado) y la Compañía Seguros Pepín, S.A., y fijó audiencia para conocerlo el 1 de junio de 2015, conociéndose el fondo del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que la Licda. Sugey Altagracia Vizcaíno, Fiscalizadora del Juzgado de Paz para asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Este, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Nelson Bonelli Pérez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra C, 61, 65, 74 y 102, de la Ley 241, sobre tránsito de Vehículos de Motor, siendo apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio de Santo Domingo Este, el cual dictó la resolución núm. 23-2008, en fecha 5 de junio del 2008, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado Nelson Bonelli Pérez; b) que regularmente apoderado el Juzgado de Paz de la 1era. Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, para el conocimiento del fondo del proceso, dictó en fecha 9 del mes de junio de 2011, la sentencia núm. 753/2011, siendo recurrida en apelación, en fecha 5 del mes de agosto de 2011, por los señores Nelson Bonelli Pérez, Rafael Mejía Recio y la Compañía Seguros Pepín, S.A., a través de sus abogados, donde resultó apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 8 del mes de marzo de 2012, mediante sentencia núm. 100-2012, ordenó la celebración total de un nuevo juicio, enviando el asunto por ante el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Norte, a fin de hacer una nueva valoración de las pruebas; c) que regularmente apoderado el Juzgado de Paz Ordinario

del municipio Santo Domingo Norte, dictó en fecha 9 del mes de julio de 2013, la sentencia núm. 723-2013, cuyo dispositivo esta copiado en la decisión recurrida; d) que esta decisión fue recurrida en apelación por los señores Nelson Bonelli Pérez, Rafael Mejía Recio y la Compañía Seguros Pepín, S. A., a través de sus abogados, donde resultó apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictando la sentencia núm. 313, el 3 de julio de 2014, dispositivo que copiado textualmente dice: **“PRIMERO:** *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Carlos Núñez Tapia, en nombre y representación del señor Nelson Bonellis Pérez y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 723-2013, de fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Norte, cuyo dispositivo es el siguiente: Aspecto Penal: ‘Primero: Declara culpable al señor Nelson Bonelli Pérez, de violar los artículos 49-c; 61-A, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de los señores Solanyis Nayrobis Bautista Garó (Occisa) y los señores Alina Vargas, Esmirna Garó, la menor Erlin Garó y Rainiel López (lesionados), y en consecuencia lo condena a dos (2) años de prisión, una multa de Cuarto Mil Pesos (RD\$4,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por espacio de dos (2) años; Aspecto Civil: Segundo: Declarar buena y válida la constitución en actor civil presentada por los señores Solanyis Nayrobis Bautista Garó (occisa), y los señores Alina Vargas, Esmirna Garó, la menor Erlin Garó y Rainiel López (Lesionados), por ser hecha conforme al derecho, en contra de los señores Nelson Bonelli Pérez y Rafael Recio. En cuanto al Fondo, condena a los señores Nelson Bonelli Pérez y Rafael Recio al pago de una indemnización de Tres Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$3,500,000.00), a la señora Esmirna Garó y Edison Ernesto Batista Ramírez, padres del la hoy occisa, Solanyis Nayrobis Bautista Garó, Alina Vargas, Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), Esmirna Garó Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), al menor Erlin Pérez Garó, Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en manos de sus padres, al menor Rainiel López Garó, Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), y Setenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$75,000.00), para la reparación de los daños de la camioneta del señor Reinel José Ruiz Pérez; Tercero: Condena a los señores Nelson Bonelli Pérez y Rafael Recio, al pago de las costas civiles a favor y provecho del*

abogado de la parte querellante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Pepín, S. A., hasta la cobertura de la póliza; **Quinto:** La presente sentencia podrá ser recurrida en apelación por todas las partes que no estén de acuerdo con la misma, dentro de los diez (10) días seguidos a su notificación, de conformidad con las disposiciones del artículo 416 del Código Procesal Penal'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes”;

Considerando, que los recurrentes Nelson Bonelli Pérez, Rafael Mejía Recio y la Compañía Seguros Pepín, S.A., proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “1) Sentencia de primer grado carente de fundamentación valedera. 2) Omisión de estatuir. No ponderación de medios y petitorios realizados por la defensa, consistente en el planteamiento de que se trataba de un accidente donde viajaban pasajeros irregulares, situación esta que no fue contestada ni fallada por el juez. 3) Illogicidad manifiesta en el monto de las indemnización donde se condena por un monto superior a los Cuatro Millones de Pesos RD\$4,000,000.00, lo que es un exceso del poder soberano de los jueces. 4) Illogicidad manifiesta de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son “hechos probados” y a continuación copia la teoría del caso del Ministerio Público en la relación precisa y circunstancia del hecho), por lo que realmente no hace ninguna valoración de las pruebas. A) El vicio de apelación de omisión de estatuir. Al solo mencionar hechos planteados y no dar una respuesta con base legal y fundamento jurídico, entiéndase a las objeciones de tipo legal a los medios de pruebas, los cuales no se refiere en el presente caso si fue ponderado por el juez, no se hubiese otorgado tan alta indemnización, por lo que surge ominosamente en la especie, lo cual conlleva, por vía de consecuencia, la falta de fundamentación jurídica de la sentencia impugnada, por lo que se impone indiscutiblemente su anulación. B) Se admite, doctrinaria y jurisprudencialmente, que los tribunales al decidir, deben contestar sin reparos de ninguna clase, todo lo argumentos y medios propuestos a su consideración, independientemente del valor intrínseco que pueda poseer, pues ello es garantía del derecho de defensa de los recurrentes y atribuye una fundamentación jurídica coherente y lógica a la decisión judicial de que se

trata. C) En efecto, en el primer grado en las conclusiones y argumentaciones planteados por la defensa, los cuales no fueron contestados tales medios, algunos son soslayados de manera insólita y otros respondidos a medidas o de manera errática y reñida con la ley y el buen derecho. D) A manera de conclusión de lo expuesto más arriba, cabe señalar que en torno al medio planteado en la conclusión en primer grado consistente en violación a las normas relativas a la oralidad del juicio, el Juez a-quo no responde, lo cual era su obligación ineludible, el planteamiento de que la Fiscalía no había exhibido las pruebas al plenario y mucho menos a la defensa para que se refiera a la misma, situación esta que el juez no hace referencia en su sentencia atacada. E) El fallo del tribunal de primer grado entra en contradicción con sentencias anteriores de la Suprema Corte de Justicia, la primera del 26 de marzo del 2003, contenida en el Boletín Judicial No. 1107, pág. 559 a 561, que sienta el precedente de que los jueces están obligado a analizar el accidente verificando la conducta de todos los involucrados en el mismo”;

Considerando, que la Corte a-qua para decidir como lo hizo estableció en su decisión lo siguiente: “Que del análisis de la sentencia recurrida, este tribunal de alzada observa que para fallar, el Juzgado a-quo tuvo a bien ponderar diversos elementos de pruebas documentales y testimoniales, a fin de fijar la responsabilidad penal y civil del recurrente, así como la oponibilidad de la sentencia, contrario a como señalan los recurrentes de que el Juzgado a-quo utilizó de forma exclusiva el acta policial, además de que si ahora se invoca que la misma tenía faltas, no se solicitó su exclusión del proceso, por lo que el medio carece de fundamento y debe desestimarse. Que del examen de la sentencia recurrida contrario a lo señalado en el medio impugnado, esta Corte verifica que el Juzgado a-quo examinó la conducta del imputado recurrente, a los fines de poder fijar la responsabilidad penal y civil, y ello se evidencia a través de las pruebas que tuvo a bien valorar, que no tenía que realizar un acto extraordinario en la sentencia para que ese hecho se verificara, así mismo consideramos tomó en cuenta el comportamiento de las demás partes, por lo que estima esta instancia que el vicio alegado no se encuentra presente y el medio debe ser desestimado”;

Considerando, que la Constitución de la República consagra en su artículo 69, como garantías mínimas el derecho a recurrir las decisiones judiciales, derecho que sólo puede ser materializado con una motivación

exhaustiva, en consonancia con lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece: *“Motivación de las Decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;*

Considerando, que las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: (...) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada, evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción y asegurar, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional (*sentencia núm. 0009/13 del 11 de febrero de 2013, emitida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana*);

Considerando, que nuestro proceso penal, impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todos los puntos planteados por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, lo cual no ocurrió en el caso de la especie;

Considerando, que al examinar la decisión impugnada, esta alzada ha podido observar, tal y como lo establecen los recurrentes en su escrito de casación, en la sentencia impugnada se advierte el vicio de *“Omisión de estatuir. No ponderación de medios y petitorios realizados por la defensa, consistente en el planteamiento de que se trataba de un accidente donde viajaban pasajeros irregulares, situación esta que no fue contestada ni fallada por el juez. Ilógica manifiesta en el monto de las indemnización donde se condena por un monto superior a los cuatro millones de pesos RD\$4,000,000.00, lo que es un exceso del poder soberano de los jueces”;*

resultando la motivación insuficiente, situación que deja a los recurrentes en estado de indefensión,

Considerando, que la motivación genérica que realiza la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primera instancia, deja de lado el análisis intelectual necesario en toda decisión, inobservando con su actuación, lo establecido en la normativa procesal vigente, que impone a los jueces la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivación suficiente y coherente, que le permita a esta alzada determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que, al inobservar la Corte a-qua las circunstancias antes señaladas, ha dictado una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, procede acoger este aspecto del medio invocado y la decisión;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 427 del Código Procesal Penal, nos confiere la potestad de declarar con lugar los recursos, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el proceso ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, sin embargo, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto por ante la Corte, cuando sea necesario una nueva valoración del recurso, como en el presente caso; en tal sentido, se justifica declarar con lugar el presente recurso, casar la sentencia de manera total y enviar el recurso de apelación para ser conocido nuevamente, por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines conocer nueva vez el recurso de apelación de que se trata, integrada por jueces distintos de los que se pronunciaron en la ocasión anterior.

Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes a los señores Esmirna Garó Pérez del Rosario, Alina Vargas Olivero y Reinel José Ruiz

Pérez, en el recurso de casación interpuesto por Nelson Bonelli Pérez, Rafael Recio, y la Compañía Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia núm. 313-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de julio de 2014, cuyo dispositivo fue copiado en la parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso de casación; **Tercero:** Casa la referida decisión y envía el asunto, por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, integrada por jueces distintos de los que se pronunciaron en la ocasión anterior, a los fines de examinar nueva vez el recurso de apelación; **Cuarto:** Compensa las costas; **Quinto:** Ordena a la Secretaria la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 16 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Madeline Yariza Cabrera Taveras.
Abogado:	Lic. Carlos Reynoso Santana.
Interviniente:	Roció Marisol de la Cruz Almonte.
Abogado:	Lic. Máximo Cabrera Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de septiembre de 2015, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Madeline Yariza Cabrera Taveras, dominicana, mayor de edad, estudiante, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0093867-7, domiciliada y residente en la calle 6, Apartamento núm. 39, del Ensanche Dubeau, de esta ciudad de Puerto Plata, imputada y civilmente demandada, con domicilio procesal en la calle Fernando Suárez, núm. 2, Ens. Luperón, Puerto Plata, contra la resolución núm. 481/2014, dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Licdo. Carlos Reynoso Santana, en representación de la parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído, al Licdo. Máximo Cabrera Díaz, en representación de la parte recurrida, en sus conclusiones;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Carlos Reynoso Santana, en nombre y representación de la señora Madeline Yariza Cabrera Taveras, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 15 de octubre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lic. Máximo Antonio Cabrera Díaz, a nombre de Roció Marisol de la Cruz Almonte, depositado el 29 de octubre de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 30 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Carlos Reynoso Santana, en nombre y representación de la señora Madeline Yariza Cabrera Taveras, fijando audiencia para conocerlo el 8 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 21 de mayo de 2014 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó auto de apertura a juicio en contra de la

nombrada Madeline Yariza Cabrera Taveras, por presunta violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano; b) que para el conocimiento del fondo del asunto en fecha 16 de julio del año 2014, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó su sentencia núm. 158/2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara a la imputada Madeline Yariza Cabrera Taveras, de generales que constan, culpable de violar el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Rocío Marisol de la Cruz Almonte; en consecuencia la condena a cumplir seis (6) meses de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación Rafey-Mujeres, Santiago; **SEGUNDO:** Suspende condicionalmente la ejecución de los tres últimos meses relativos a la pena privativa de libertad, en virtud de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, bajo las condiciones que se establecen en la motivación de esta sentencia. Advirtiéndole a la imputada que el incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas da lugar a la revocación de la suspensión de la pena, y por efecto al cumplimiento íntegro de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación Rafey, Santiago; **TERCERO:** Condena a la imputada Madeline Yariza Cabrera Taveras, al pago de las costas penales, en virtud de lo establecido en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por Rocío Marisol de la Cruz Almonte, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Máximo Cabrera Díaz; y en cuanto al fondo, condena a la imputada Madeline Yariza Cabrera Taveras, la pago de una indemnización ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños sufridos por ésta a consecuencia de las heridas inferidas por dicha imputada, daños y perjuicios que derivan del dolor, sufrimiento y molestias por las lesiones físicas sufridas de igual forma la incapacidad médico legal de por veinticinco días, según consta en el certificado médico acreditado, lo que evidentemente impidió a la actora civil realizar sus actividades cotidianas durante el referido lapso de tiempo; **QUINTO:** Condena a la imputada Madeline Yariza Cabrera Taveras, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Máximo Cabrera Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, según las disposiciones del artículo 416 y siguientes del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** Ordena la

comunicación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, a no ser que sobre la misma opere recurso de apelación”; c) que con motivo de las actuaciones descritas anteriormente, intervino el fallo de la resolución hoy impugnada en casación, núm. 481-2014, de fecha 16 de septiembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara inadmisibles por caducos el recurso de apelación interpuesto el día dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil catorce, a las cuatro y veinte minutos (04:20) horas de la tarde, por el Licdo. Carlos Reynoso Santana, quien actúa en nombre y representación de la señora Madeline Yariza Cabrera Taveras, en contra de la sentencia núm. 00158/2014, el día dieciséis (16) de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata;* **SEGUNDO:** *Condena a la parte vencida, a la señora Madeline Yariza Cabrera Taveras, al pago de las costas del proceso del presente recurso de apelación”;*

Considerando, que la parte recurrente Madeline Yariza Cabrera Taveras, invoca en su recurso de casación, el medio siguiente: *“Que procede casar la resolución recurrida, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, pues la misma no contiene en sus motivaciones cuando resultó notificada, por lo que el plazo de apelación de la sentencia 158-2014, dictada por la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, no ha podido partir desde una fecha específica, lo que se puede colegir con el contenido de dicha sentencia, por tal razón la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia debe enmendar el vacío que se presenta ante una decisión de tal naturaleza”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en ese sentido, estableció entre otras cosas lo siguiente: *“Que el día dieciséis (16) de julio del año dos mil catorce (2014), el tribunal a-quo dictó la sentencia núm. 00158/2014, siendo interpuesto el recurso de apelación el día dieciocho (18) de agosto del año dos mil catorce. Que la sentencia núm. 00158/2014 fue leída en fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil catorce (2014), esa fecha es el punto de partida para la interposición del recurso de apelación, ya que a partir de esa fecha, se considera que la decisión ha sido notificada con su lectura, de acuerdo a las disposiciones del Código Procesal Penal. Por consiguiente, siendo dictada la decisión impugnada el día veintitrés (23)*

del mes de julio del año dos mil catorce (2014), el plazo de 10 días para interponer el recurso de apelación, vencía el día seis (06) de agosto del año dos mil catorce (2014), por lo que al ser interpuesto el día dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), el mismo resulta inadmisibile”;

Considerando, que del análisis de la decisión recurrida se advierte que la Corte a-qua al declarar inadmisibile el recurso de apelación presentado por el Licdo. Carlos Reynoso Santana, en nombre y representación de la señora Madeline Yariza Cabrera Taveras, se fundamentó en que el referido recurso de apelación fue presentado fuera de plazo;

Considerando, que la parte recurrente en síntesis alega como fundamento de su acción recursiva que la sentencia impugnada no contiene en sus motivaciones cuando resultó notificada, por lo que el plazo de apelación de la sentencia núm. 158-2014, dictada por la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, no ha podido partir desde una fecha específica, lo que se puede colegir con el contenido de dicha sentencia. Que la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación bajo el argumento de que la lectura íntegra de la sentencia fue el día veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014) y el plazo se iniciaba a partir de ese momento, toda vez que a partir de esa fecha se consideraba que la decisión había sido notificada con su lectura, de acuerdo a las disposiciones del Código Procesal Penal, sin tomar en consideración que el artículo 335 del mencionado código dispone en su parte infine, que: *“la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa”*, lo que no ocurrió en el caso de la especie, pues del examen de las actuaciones procesales remitidas por la Corte a-qua se puede observar que la recurrente y su representante legal no comparecieron el día veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), a la lectura de la sentencia de primer grado, aún cuando fueron convocados para la misma, no advirtiéndose la existencia de la entrega de dicho documento en la fecha de su lectura y además no consta en el legajo de piezas que conforman el expediente notificación de la mencionada sentencia a la parte hoy recurrente;

Considerando, que de la lectura del artículo 335 del Código Procesal Penal se infiere que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, y que dicha notificación se encuentra sujeta a la

entrega de una copia de la sentencia completa a las partes, situación que no sucedió en el presente caso;

Considerando, de lo anteriormente transcrito ha quedado establecido que la decisión recurrida vulnera el derecho de defensa de la recurrente así como el derecho de igualdad entre las partes; en consecuencia, la sentencia emitida por la Corte a-qua adolece de los vicios descritos en el recurso de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Rocio Marisol de la Cruz Almonte en el recurso de casación interpuesto por Madeline Yariza Cabrera Taveras, contra la resolución núm. 481/2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar en cuanto a la forma el recurso; en consecuencia, casa la referida decisión por las razones precedentemente indicadas en el cuerpo de ésta sentencia y ordena el envío por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a los fines de examinar su recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Guillermo Gómez.
Abogados:	Dr. Pascual Emilio Encarnación Abreu y Licda Anny Santos.
Recurridos:	Pascual Junior Gross Montero y Mélido Gross Pérez.
Abogado:	Lic. Alejandro Mota Paredes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) el Dr. Pascual Emilio Encarnación Abreu, defensor público, en nombre y representación del señor Guillermo Gómez, con domicilio procesal en la Oficina de la Defensa Pública, situada en el tercer nivel del Palacio de Justicia del Departamento Judicial de San Cristóbal, ubicado en la calle Padre Borbón, núm. 15, Esq. General Cabral; y b) por la Licda. Anny Heroína Santos Sánchez, defensora

pública, en nombre y representación del señor Ariel Santos, con domicilio procesal en las calles García Godoy, Duvergé y Ave. Monseñor Panal de la ciudad de La Vega, quienes son la parte recurrente, contra la sentencia núm. 294-2014-00244, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oída a la Licda. Anny Santos, defensora pública, en representación de Ariel Santos y Guillermo Gómez, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído, al Licdo. Alejandro Mota Paredes, en representación de Pascual Junior Gross Montero y Mélido Gross Pérez, parte recurrida, en sus conclusiones;

Vistos los escritos motivados suscritos por: a) el Dr. Pascual Emilio Encarnación Abreu, defensor público, en nombre y representación del señor Guillermo Gómez, depositado en la secretaría del Tribunal a-quo, el 2 de septiembre de 2014; y b) por la Licda. Anny Heroína Santos Sánchez, defensora pública, en nombre y representación del señor Ariel Santos, depositado en la secretaría del Tribunal a-quo, el 25 de agosto de 2014, mediante los cuales interponen dichos recursos de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por los señores Pascual Junior Gross Montero y Mélido Gross Pérez, suscrito por el Licdo. Alejandro Mota Paredes, depositado el 8 de septiembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua;

Vista la resolución núm. 1268-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de abril de 2015, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por: a) el Dr. Pascual Emilio Encarnación Abreu, defensor público, en nombre y representación del señor Guillermo Gómez y b) por la Licda. Anny Heroína Santos Sánchez, defensora pública, en nombre y representación del señor Ariel Santos, fijando audiencia para conocerlos el 24 de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 11 de septiembre de 2013, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó auto de apertura a juicio en contra de los nombrados Ariel Santos y Guillermo Gómez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano;

b) que el 8 de abril del año 2014, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, declaró culpables a los imputados y los condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a Guillermo Gómez (a) Morenito y Ariel Santos, de generales que constan, culpables de los ilícitos de asociación de malhechores, homicidio voluntario seguido de robo agravado, en violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Pascual Gross Pérez (a) Cuta Pérez, en consecuencia, se les condena a cada uno a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de Najayo Hombres. Excluyendo de la calificación original los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, por no haber concurrido los elementos constitutivos del asesinato; **SEGUNDO:** Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por el señor Pascual Junior Gross Montero, en calidad de hijo del occiso, acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra de los imputados Guillermo Gómez (a) Morenito y Ariel Santo, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena a dichos imputados en forma solidaria al pago de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor del reclamante, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por este, a consecuencia del accionar de dichos imputados; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de los abogados de los imputados, toda vez que las responsabilidades de

sus patrocinados quedaron plenamente probadas en los tipos penales de referencia en el inciso primero, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia y no existen las condiciones para establecer sanciones por debajo del mínimo legal establecido en los tipos penales probados; **CUARTO:** Condena a los imputados Guillermo Gómez (a) Morenito y Ariel Santos, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Ordena que el Ministerio Público de conformidad con las disposiciones de los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, mantenga la custodia de las pruebas materiales aportadas en juicio, consistentes en: dos teléfonos celulares, uno marca Alcatel color negro Imei núm. 013236009559985 y el otro marca ZTE color azul y blanco, Imei núm. 35803030833695, un martillo de hierro con cache de madera, dos martillos de hierro completos, uno negro con gris y otro gris y una mochila de color amarillo, hasta que la sentencia sea firme y proceda de conformidad con la ley”;

c) que con motivo de las actuaciones descritas anteriormente, intervino el fallo de la decisión hoy impugnada en casación, núm. 294-2014-00244, el 22 de julio de 2014, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que rechazó el recurso de apelación interpuesto, y cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), por el Dr. Pascual Encarnación Abreu, actuando a nombre y representación de Guillermo Gómez (a) Morenito; b) veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), por la Licda. Cristina Abad Jiménez, actuando a nombre y representación de Ariel Santos (a) Ariel, en contra de la sentencia núm. 050-2014, de fecha ocho (8) de abril del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por tales motivos confirma la sentencia recurrida precedentemente descrita, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de los abogados de la defensa de los imputados por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Exime a los imputados Guillermo Gómez (a) Morenito y Ariel Santos (a) Ariel, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por estos estar representados por defensores públicos; **CUARTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución

de la Pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Recurso del imputado Guillermo Gómez:

Considerando, que la parte recurrente Guillermo Gómez, invoca en su recurso de casación, el medio siguiente:

“Único Motivo: Sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal, sentencia núm. 210-2014, el 18 de junio de 2014, sentencia 268-2014, el 19 de agosto de 2014, artículos 426, 14 y 25 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución. Que en la sentencia 268-2014 en el considerando núm. 1 de la página 8 dice el tribunal con relación a la valoración hecha por los jueces al testigo a cargo Francisco José Heredia Pinales ofertado por la Fiscalía, que no era obligación del testigo denunciar la información que poseía respecto a la invitación que declara le realizó el imputado para cometer un robo con violencia en perjuicio del hoy occiso la noche de la desaparición de este, encontrándose el mismo ante la posibilidad de ser investigado por el citado ilícito, o sea que por el hecho de no haber comunicado con antelación su testimonio, no implica necesariamente que el mismo carezca de veracidad y por otro lado en cuanto al celular ocupado al momento de ser detenido y requisado y que es identificado por el hermano de la víctima como perteneciente al hoy occiso, resulta atendible que fuera idéntico al que poseía la víctima y además la ausencia de una documentación que evidencie de manera certera la propiedad del citado teléfono, no descartada que no haya podido ser portado por el finado, de ahí que esta alzada aprecia insuficiencia de motivos en la decisión. Lo propio pasó con la decisión 210-2014 donde la Corte anuló la sentencia recurrida por la Fiscalía, lo que indica que siempre que el Ministerio Público recurre cualquier decisión sin importar si se ajusta al derecho sí o no. Contrario a lo que ocurre cuando el imputado recurre a través de la defensa, la Corte siempre rechaza o confirma la decisión, como ocurrió en el caso que nos ocupa del imputado Guillermo Gómez que dice la Corte en el considerando núm. 1 página 11 lo siguiente: Que esta Corte al ponderar el recurso que presentara el imputado, el cual sustenta la falta de valoración de la prueba que hiciera el Tribunal a-quo y luego de estudiar la sentencia recurrida, esta alzada ha podido verificar que para los jueces del primer grado haber llegado a la conclusión sobre

la responsabilidad penal del recurrente, valoraron de forma conjunta las pruebas documental y testimonial de las cuales pudieron extraer la participación del imputado en el hecho, ya que en su poder se le ocuparon objetos pertenecientes al occiso, así como prenda de vestir ensangrentadas. Es importante que los jueces de la Segunda Sala observen como la Corte desnaturaliza los hechos todo con el propósito de justificar su decisión, ya que si analizan el acta de registro de persona de Guillermo Gómez de fecha 11 de noviembre de 2012, en ningún momento a este ciudadano se le ocupó objetos pertenecientes al muerto. Que la Corte a-qua además de no referirse a lo planteado por el encartado en su escrito de apelación, también desnaturalizó lo planteado por él, ya que en todo momento el encartado habló sobre las pruebas indiciarias y que estas por si solas no son suficientes para que alguien pueda ser condenado ante un tribunal tomando como base de que ya los jueces no pueden condenar tomando como fundamento su íntima convicción, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa, sin embargo la Corte establece que las pruebas indiciarias fueron recogidas respetando el principio de legalidad, cuando debieron enfocarse en dar respuesta a lo solicitado por el encartado en su escrito de apelación, tal y como lo ha planteado la Suprema Corte de Justicia en reiteradas decisiones”;

Considerando, que esta Sala al valorar lo esgrimido por el recurrente en su acción recursiva relativo a que la sentencia impugnada era contradictoria con dos fallos anteriores de la Corte, de lo transcrito por el recurrente en su recurso, pues no aportó tales decisiones, se advierte que no se evidencian las alegadas contradicciones que plantea dicha parte, toda vez que del examen de la decisión emanada de la Corte a-qua se comprueba que lo manifestado por este nada tiene que ver con el caso de la especie por tratarse de situaciones, casos y hechos completamente diferentes, realizando la Corte a-qua una fundamentación precisa, detallada y conforme al derecho de los motivos por los cuales dio aquiescencia a la valoración que de forma conjunta y armónica realizó de la prueba documental y testimonial el tribunal de primer grado; por consiguiente, procede rechazar el vicio invocado;

Considerando, que en cuanto a la desnaturalización del contenido de las pruebas valoradas al momento de dictar sentencia condenatoria al establecer circunstancias que la prueba no la refiere y respecto a que la Corte desnaturalizó lo planteado por él en su recurso de apelación

tomando como base de que ya los jueces no pueden condenar tomando como fundamento su íntima convicción, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa, en ese sentido y ante el mencionado planteamiento la Corte a-qua para fallar como lo hizo estableció lo siguiente:

“Que esta Corte al ponderar el recurso que presentara el imputado Guillermo Gómez, el cual sustenta el mismo, en la falta de valoración de la prueba que hiciera el Tribunal a-quo y luego de estudiar la sentencia recurrida, esta alzada ha podido verificar que para los jueces de primer grado haber llegado a la conclusión sobre la responsabilidad penal del recurrente, valoraron de forma conjunta la prueba documental y testimonial, de las cuales pudieron extraer la participación del imputado en el hecho, ya que en su poder se le ocuparon objetos pertenecientes al occiso, así como una prenda de vestir ensangrentada, recuperando los investigadores un celular que había vendido propiedad de la víctima, el cual fue activado, lo que permitió que los oficiales del Dicap, lo localizaran en un sector de Santo Domingo, de forma flagrante a quien lo portaba, quien declara en su condición de testigo que el imputado Guillermo Gómez, fue quien se lo vendió; los jueces del Tribunal a-quo pudieron escuchar como el propio co-imputado Guillermo Gómez, de forma voluntaria estando debidamente asistido de su abogado, confesó en audiencia oral, pública y contradictoria lo que fue su participación en el hecho, confesión esta que no puede ser obviada por el Tribunal a-quo, toda vez que la misma fue dada sin ningún tipo de coacción, de forma espontánea, ya que esta vino a corroborar las pruebas que presentara la parte acusadora en contra del co-imputado, las cuales fueron obtenidas y valoradas de conformidad con la norma procesal”;

Considerando, que de lo antes expuesto se infiere que esa alzada respondió acertadamente lo planteado por el recurrente con relación a los medios de apelación invocados, y luego de hacer un análisis en ese sentido, esta Sala ha podido observar, que contrario a lo sostenido, la Corte respondió de manera detallada cada uno de los puntos invocados; estableciendo en síntesis, luego de examinar la decisión del tribunal de primer grado, que esa instancia realizó una valoración conjunta de la prueba aportada, lo que le llevó a concluir fuera de toda duda razonable que el recurrente conjuntamente con el co-imputado fue el responsable del hecho, de lo que se infiere que la alegada desnaturalización de los

hechos no se corresponde con la realidad, por lo que el fallo impugnado se confirma, en consecuencia se rechaza su recurso de casación;

Recurso del imputado Ariel Santos

Considerando, que la parte recurrente Ariel Santos, invoca en su recurso de casación, el medio siguiente: **“Primer Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada, violación a la ley por inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal y la errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, toda vez que es obligación de los jueces motivar tanto en hecho como en derecho su decisiones, máxime cuando ellas encierran limitación al derecho fundamental de la libertad. Que en cuanto a la valoración de los elementos de prueba el tribunal no observa lo establecido en el artículo 172, para determinar el valor que le otorgan a cada uno de los elementos de prueba, sino que en su valoración la Corte establece que estos observan el gran auge que el flagelo de la delincuencia y la violencia han alcanzado en la sociedad, poniendo de manifiesto un principio que se suponía olvidado por parte de los jueces como lo es la íntima convicción. Que por el contrario con la motivación la Corte a-qua pone de manifiesto que ellos no han tomado en consideración los motivos del recurso de apelación sino el supuesto daño causado a la sociedad. Que la Corte a-qua se avocó a emitir una opinión personal del hecho y a plasmar su parecer sobre el aumento de la criminalidad dejando de lado los motivos del recurso;* **Segundo motivo:** *Falta de motivación. Inobservancia del artículo 339 en cuanto a la motivación de la pena, en razón de que la Corte a-qua no manifiesta los criterios utilizados en la imposición de tan grave pena”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en ese sentido, estableció entre otras cosas lo siguiente:

“Que al analizar el primer motivo propuesto por el recurrente en el cual esgrime dos vicios tales como: Violación a los principios de no auto incriminación y de presunción de inocencia, esta alzada procederá a darle respuesta de forma conjunta a dichos alegatos por observar que los mismos hacen referencia a violación a normas de constitucional. Esta Corte después de estudiar la sentencia impugnada, el Tribunal a-quo no incurrió en la vulneración de tales principios pues el hecho de valorar positivamente lo que fueron las pruebas referenciales como fueron los testimonios de dos oficiales investigadores quienes dijeron haber escuchado al co-imputado Ariel Santos indicar su participación en los hechos e informarles el

lugar donde fue lanzado el objeto utilizado para darle muerte a la víctima, objeto que fue encontrado en el lugar señalado, informaciones ofrecidas en presencia de la defensa del imputado, por lo que al no estar prohibido el testimonio de tipo referencial en nuestra normativa siempre que sea corroborado con otros medios de pruebas, tal y como ocurrió en el caso de la especie, procede que sean rechazados los vicios alegados, puesto que la defensa no presentó prueba de tales violaciones, los cuales no se verifican en la decisión recurrida. En cuanto al segundo motivo sobre la inobservancia de normas jurídicas sustentando dicho motivo en que el Tribunal a-quo valora los testimonios de las personas propuestas como testigos a cargo de forma generalizada, sin valorar dicha prueba de forma integral e individual, como dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal; al estudiar la sentencia vemos que los jueces del Tribunal a-quo procedieron a valorar tal y como señala la norma los testimonios ofertados por los señores Maritza Montero Sánchez, Julio Ernesto Germosén, Luis E. Florentino Díaz, Julio César Ramírez, Isaías Tamarez y Pedro Estévez Jiménez Díaz, en sus calidades de testigos a cargo, de forma positiva al considerar: “que los deponentes han expresado en forma seria, precisa y coherente, la ocurrencia de los hechos juzgados, el modo que obtuvieron dichas referencias, las cuales se corroboran con los demás medios de pruebas aportados en el juicio, señalando varios de estos testigos específicamente Julio Ernesto Germosén y Luis E. Florentino, la forma en que el imputado Ariel Santos, les informa sobre su participación en los hechos”; de donde se desprende que el tribunal si estableció con las pruebas ponderadas de forma conjunta como fueron las pruebas testimonial e individual como fueron las pruebas documental cual fue la participación del recurrente Ariel Santos, en ese sentido procede rechazar en que sustenta el recurrente el su recurso de apelación”;

Considerando, que el recurrente alega en el primer medio de su recurso de casación, la falta de motivación de la sentencia en cuanto a la valoración probatoria; por lo que es preciso señalar que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos

lógicos y objetivos; y en la especie, la Corte a-qua observó que tales aspectos fueron debidamente aplicados por la sentencia de primer grado conforme a la sana crítica y máximas de experiencia; en tal sentido, de la motivación brindada por la Corte a-qua no se advierten los vicios aducidos en ese sentido, ni se observa desnaturalización alguna sobre la apreciación de la prueba testimonial y documental; por consiguiente, su valoración fue realizada conforme a ley; en consecuencia, procede desestimar tales aspectos;

Considerando, que respecto a la falta de motivación de la pena e inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, esta Sala del examen de las actuaciones remitidas por la Corte a-qua, así como de la ponderación del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, ha comprobado que dicho alegato no consta en su recurso de apelación y tampoco consta en las conclusiones vertidas por este en la audiencia celebrada por ante la Corte a-qua, de que el referido agravio fue propuesto ante esa jurisdicción, y como tal, constituye un medio nuevo, que no puede ser presentado por primera vez en casación, consecuentemente, no procede su examen y debe ser desestimado;

Considerando, que de lo anteriormente establecido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, advierte que no se aprecian en la sentencia impugnada los vicios invocados por los recurrentes; por consiguiente, procede rechazar los recursos de casación interpuestos.

Por tales motivos la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: a) el Dr. Pascual Emilio Encarnación Abreu, defensor público, en nombre y representación del señor Guillermo Gómez y b) por la Licda. Anny Heroína Santos Sánchez, defensora pública, en nombre y representación del señor Ariel Santos, ambos en contra la sentencia núm. 294-2014-00244, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta decisión;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	René Marcos B. Alfonso y compartes.
Abogados:	Licdos. Jorge Matos, Clemente Familia Sánchez, Peter Iván Read y Dr. Jesús Ferrand P.
Recurrido:	Samuel Moisés Peralta.
Abogadas:	Licdas. Rosanna Salas y Cándida Moreta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por René Marcos B. Alfonso, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1553064-4, domiciliado y residente en calle Rafael Ramos núm. 1, San Gerónimo, Distrito Nacional, civilmente responsable, Danty Mateo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0024595-0, domiciliado y residente en la calle

Simón Bolívar núm. 85, Doña Ana, provincia San Cristóbal, imputado, y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., con domicilio social en la Av. Rómulo Betancourt núm. 405, Santo Domingo, República Dominicana, compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 193-2014, emitida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Jorge Matos, por sí y por el Licdo. Clemente Familia Sánchez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Rosanna Salas, por sí y por la Licda. Cándida Moreta, en representación de Samuel Moisés Peralta Ogando, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Irene Hernández, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Jesús Ferrand P. y el Lic. Peter Iván Read, en representación del recurrente René Marcos B. Alfonso, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de septiembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lic. Clemente Familia Sánchez, en representación del recurrente Danty Mateo y compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de octubre de 2014, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, suscrito por la Licda. Rosanna Salas A., en representación de Samuel Moisés Peralta Ogando, depositado el 15 de octubre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1318-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 2015, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para el conocimiento de los mismos el día 29 de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 22 de enero de 2010, se produjo un accidente de tránsito en la Ave. Independencia, en dirección este/oeste, cuando el automóvil marca Toyota, placa núm. A277431, conducido por Danty Mateo, propiedad de René Marcos Bienvenido Alfonso, atropelló a Samuel Moisés Peralta Ogando, ocasionándole múltiples heridas y una lesión permanente;

b) que para el conocimiento del fondo fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, el cual dictó la sentencia núm. 28-2013, el 16 de octubre de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Declara al ciudadano Danty Mateo, dominicano, 27 años de edad, soltero, desempleado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0024595-0, domiciliado y residente en la calle Simón Bolívar núm. 85, residencial Doña Ana, San Cristóbal, culpable de violar las disposiciones de la Ley 241, en sus artículos 49 numeral d, 61 literal a, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Samuel Moisés Peralta Ogando; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión, suspendido, quedando sujeto el justiciable a las siguientes reglas: 1. Residir en el mismo domicilio que ha aportado al Tribunal, y 2. Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; SEGUNDO: Condena de igual manera, al ciudadano Danty Mateo, al pago de una multa de Dos Mil Pesos dominicanos 00/1000 (RD\$2,000.00), y se le suspende la licencia de conducir por un período de dos (2) años dentro de su ámbito laboral; TERCERO: Condena al ciudadano Danty Mateo, al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil: CUARTO: Declara buena y válida la constitución en actoría civil interpuesta por el

señor Samuel Moisés Peralta Ogando, a través de su abogada constituida y apoderada especial, en contra del señor Danty Mateo y René Marcos B. Alfonso; **QUINTO:** Condena al ciudadano Danty Mateo y al ciudadano René Marcos B. Alfonso T., al pago de una indemnización de un Millón Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), en beneficio del ciudadano Samuel Moisés Peralta Ogando, por los daños y perjuicios sufridos; **SEXTO:** Condena al ciudadano Danty Mateo y al señor René Marcos B. Alfonso Tejada, al pago de las costas civiles, a favor y provecho de la Licda. Rosanna Salas; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo tipo automóvil, marca corola, modelo 1988, chasis núm. JT2AE92E2J3138277, involucrado en el accidente hasta el monto de la póliza; **OCTAVO:** Ordena la notificación de esta decisión a todos los actos del proceso”

Que recurrida en apelación esta decisión, fue dictada la sentencia núm. 193-2014, hoy impugnada en casación, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) en fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), por el Licdo. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vasquez, actuando en nombre y representación del señor Danty Mateo y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.; y b) en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), por el Dr. Jesús Ferrand P. y el Licdo. Peter Iván Read, actuando a nombre y representación del señor René Marcos B. Alfonso, ambos en contra de la sentencia núm. 28-2013, emitida en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), por el Juzgado de Paz Especial de Transito del Distrito Nacional, Sala III; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse verificado ninguno de los vicios alegados por los recurrentes, y que fueron expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa las costas causadas en grado de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, en atención a la solución del caso; **CUARTO:** Declara que la presente sentencia vale notificación, por lo que ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Medios del recurso de Danty Mateo:

Considerando, que el recurrente Danty Mateo invoca en su recurso de casación, lo siguiente: **“Primer Motivo:** *Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la S. C. J., y falta de motivación de la sentencia. Que la Corte a-qua para decidir como lo hizo, haciendo suyas las motivaciones de la sentencia de primer grado, al rechazar el recurso de apelación, ha dado lugar a los vicios señalados, incurriendo por demás en inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que contrariamente a lo indicado en su decisión, en el sentido de que valoró de forma armónica todas las pruebas presentadas, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y máxima de experiencia, en dicha sentencia y en sus motivaciones no determina, ni contestó, ni señaló, ni tampoco dio motivos y explicación válida y fundamentada que pudiera dar lugar, credibilidad o certeza de que los testimonios ofrecidos se contradicen, asumiéndolos como única prueba, quedando evidente que la Corte a-qua, al rechazar el recurso de apelación bajo el criterio motivacional de “no haberse comprobado la existencia de ninguno de los vicios denunciados”, quedó evidenciado que no dio la debida contestación a los medios, motivos y fundamentos del recurso de apelación interpuesto. Que la Corte incurre en desnaturalización de los hechos por falta de estatuir, lo que se demuestra, observa y se comprueba con las motivaciones dadas por la Corte en las páginas 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la decisión impugnada, y con los motivos y medios que constan en la instancia de apelación, por lo que en base a las pruebas valoradas por la Corte a-qua, no se puede demostrar ni comprobar que el imputado circulaba a alta velocidad, como estableció erróneamente la Corte al hacer suyas las motivaciones dadas por el Juez a-quo. Que la decisión de la Corte se contradice en su motivación y la parte dispositiva de la misma, al no establecer elementos de pruebas valederos que dieran lugar a la condena penal y civil, impuesta al imputado. Que la Corte, al no valorar los medios de prueba en su justa dimensión, ha vulnerado los derechos constitucionales del imputado como es el derecho de defensa, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, colocando al imputado en un estado de indefensión, incurriéndose en falta de equidad, experiencia científica y prudencia jurídica. Y violentó además, la Corte a-qua, derechos fundamentales y constitucionales de carácter social, como es*

el derecho al trabajo y a laborar dignamente para suplir sus necesidades básicas; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada, por falta de fundamentación y motivación. Que la Corte a-qua no estableció en su sentencia, los hechos y circunstancias que dieron lugar a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida, no evaluando la Corte de manera adecuada, la conducta del imputado y de la víctima, ni los hechos y circunstancias que rodearon el accidente de tránsito, ya que, los daños y perjuicios reclamados fueron producto de la falta cometida por el conductor de la camioneta que emprendió la huida, según consta en el acta policial de tránsito. Que la Corte a-qua no ha establecido en su decisión, los motivos de hechos ni de derechos que sustentan la excesiva y desproporcional condena civil por el monto indemnizatorio impuesto, ni en qué consistió la falta atribuida al imputado, no habiendo el actor civil sometido al Tribunal a-quo, ningún presupuesto, ni gastos, ni pruebas cuantitativas que sirvieran a la Corte a-qua para establecer los cuantitativos de los daños, y fijar su cuantía. Que la Corte, al no establecer la forma y las causas que dieron lugar al accidente de tránsito, es evidente que con dicha decisión ha incurrido en los vicios de falta de motivación, de ponderación e incorrecta valoración de las pruebas; **Tercer Motivo:** Violación de la ley por inobservancia de los artículos 116, 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la R.D., en cuanto a la recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L. Que la Corte a-qua, al confirmar el ordinal séptimo de la sentencia recurrida, que declaró común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros hasta el monto de la póliza, sin haber condenado al pago de indemnización al beneficiario asegurado y suscriptor de la póliza Roberto Franco Martínez, y establecer que la oponibilidad de la sentencia lo es dentro de los límites de la póliza y no hasta el monto de la póliza, utilizando la Corte al igual que el Juez de primer grado, una terminología ambigua y errónea, contraria a la ley que rige la materia, incurriendo en inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 116, 131 y 133 de la Ley 146-02, pues los textos legales citados que rigen la materia, no establecen en modo alguno que la sentencia de los tribunales de la República sean declaradas común y oponible a la vez, al asegurador, hasta el monto de la póliza, lo que entra en contraposición y transgrede las disposiciones del artículo 133. Que la Corte sólo uso y aplicó el citado artículo 116 de forma conveniente para favorecer a la víctima, sin establecer la Corte los límites de la oponibilidad

decretada, siendo este un mandato expreso de la ley; **Cuarto Motivo:** *Desnaturalización de los hechos de la causa por falta de estatuir. Toda vez que la Corte no contestó ni dio respuesta categóricamente de manera contestataria, seria, responsable y motivada de manera incuestionable, los alegatos, motivos, fundamentos y conclusiones presentadas, y del recurso de apelación interpuesto, vicio este que es evidente y comprobable con las pruebas que forman el expediente”;*

Considerando, que para fallar de la manera que lo hizo la Corte a-qua, dio por establecido lo siguiente: *“Que del análisis de los fundamentos del recurso, se ha podido evidenciar, que el recurso de apelación presentado por el imputado Danty Mateo y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., tiene por objeto la anulación de la sentencia recurrida, bajo el fundamento de la falta de motivación y contradicción de sentencia, así como violación de la Constitución, por lo que esta Corte procederá al estudio de la sentencia atacada, de las pruebas aportadas y las conclusiones de las partes, dando respuesta al motivo argüido por los recurrentes. Que en su primer motivo los recurrentes apelan que en la valoración probatoria el Tribunal a-quo incurrió en falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, e incorrecta valoración de los testimonios. Que el motivo argüido por los recurrentes debe ser rechazado, toda vez que esta Corte ha constatado que el Tribunal a-quo valoró de forma armónica todas las pruebas presentadas, confrontando cada prueba con las demás y determinando la concordancia de los testimonios ofrecidos por los testigos con los demás elementos de pruebas, tanto de carácter documental como pericial, haciendo así un juicio de valor a las pruebas ofertadas, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las cuales le otorgó determinado valor a cada una de las pruebas incorporadas, tal y como lo requiere el artículo 172 del Código Procesal Penal. Que a partir de la valoración probatoria realizada por el Tribunal a-quo, le permitió determinar la coherencia y credibilidad de las pruebas, en especial de las pruebas documentales, las que le permitieron la reconstrucción de los hechos, y establecer que él en fecha 22 de enero de 2010, ocurrió un accidente en la avenida Independencia, frente a la Sirena, mientras la víctima se encontraba detenida en la acera comprando frutas, siendo envestido por el vehículo conducido por el imputado, quien al tratar de rebasarle a otro vehículo, perdió el control, se subió a la acera e impactó a señor*

Samuel Moisés Peralta Ogando, causándole una lesión permanente, acción esta determinó su falta exclusiva y responsabilidad, al manejar de forma imprudente y negligente, lo que provocó que perdiera el control del vehículo y causara el accidente, no verificándose en la especie, el vicio argumentado por los recurrentes, en el sentido de que la sentencia carece de motivación y fundamentación, pues no está fundamentada en hecho y en derecho. Que en cuanto al argumento de los recurrentes, de que se viola el estamento constitucional al suspenderle la licencia de conducir por dos años, debemos precisar que el artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, establece las sanciones a imponer a toda persona que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causare inintencionalmente, con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasionare golpes o heridas, incluyendo dentro de estas sanciones, la suspensión de la licencia de conducir por un tiempo determinado. Que el Estado en su derecho de intervención mínima para proteger y velar por la armonía social, está facultado para la aplicación de sanciones proporcionales a la conducta reprimida, siempre que en cumplimiento del debido proceso se determine la comisión de la acción descrita por el legislador y penalizada previamente en la norma. En ese sentido, siendo la suspensión de la licencia prevista en la ley a todo aquel que cometa la acción ilícita, es potestad del Estado, aplicar la pena, verbigracia la condición de libertad cuando se trata de una pena prohibitiva de la misma. Que así las cosas, el Tribunal a-quo ha hecho ejercicio de las facultades que le confiere la ley, imponiendo una pena dentro de las legalmente establecidas, sin que de ningún modo este ejercicio pueda interpretarse como una violación a la Constitución, procediendo el rechazo del motivo argüido. Que los recurrentes también sustentan su recurso, en la falta de motivación y fundamentación de la sentencia, en el aspecto civil, al no establecerse los motivos, circunstancias ni fundamentos suficientes que justifiquen la parte dispositiva de la sentencia, sobre la condena excesiva e irrazonable. Sobre este medio, esta alzada es de criterio que, en caso de la especie, las pruebas sometidas al juicio y valoradas conforme a las reglas de valoración establecidas en la norma, dejaron demostrado que la víctima del accidente ha sufrido una lesión permanente, como consecuencia del accidente provocado por el imputado, fijando el Tribunal a-quo, una indemnización por el monto de Un Millón Quinientos Mil (RD\$1,500,000.00), en beneficio del ciudadano

Samuel Moisés Peralta Ogando, por los daños y perjuicios sufridos, como consecuencia del accidente que origina este proceso. Que sobre ese aspecto debemos precisar que, los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños ocasionados, de acuerdo a las pruebas presentadas, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto fijado y los daños ocasionados, de manera que resulte irracional. Que en ese tenor, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia ha fijado el criterio, de que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para determinar la importancia y la magnitud del perjuicio, y por ende, fijar el monto de la indemnización dentro de los límites de la razonabilidad, llamándosele a esto, fijación judicial de los daños y perjuicios (Boletín Judicial 1094, página 274; sentencia de fecha 16/1/2002). Que en ese orden, en atención a los hechos y circunstancias en que ocurrió el accidente y que fueron fijados por el Tribunal a-quo, esta Corte entiende que, la indemnización establecida por la jueza del fondo, contrario a lo argüido por los recurrentes, está debidamente sustentada, ya que guarda relación con la magnitud de las lesiones y daños sufridos por la víctima, consecuencia del accidente causado por el imputado, los cuales, según apreció el Tribunal a-quo, consistieron en una lesión permanente, de lo cual se aportó como prueba el certificado médico que avala dicha lesión, además del daño moral sufrido por la víctima, no solo por la pérdida de una extremidad inferior, sino por tratarse de una persona joven y productiva, que como consecuencia de la lesión permanente que ha sufrido, se ha afectado su desenvolvimiento y productividad; en esas condiciones, el medio examinado carece de fundamento y debe ser rechazado. Que de igual forma sostienen los recurrentes, que no se estableció de forma clara y precisa, las razones que dieron lugar para declarar la decisión común y oponible a la aseguradora hasta el monto de la póliza, sin establecer que la oponibilidad de la sentencia es dentro de los límites de la póliza, sin embargo, contrario a lo argüido por los recurrentes, estableció de forma clara y precisa, que al constatar la póliza de seguro que amparaba al vehículo envuelto en el accidente, procedía declarar la oponibilidad de la decisión a la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., hasta el monto de la póliza, tal y como lo prevé la Ley 142-06, de Seguros y Fianzas, en su artículo 116, no constatándose el vicio argüido por los

recurrentes. Que por las razones expuestas, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), por el Licdo. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, actuando a nombre y en representación del señor Danty Mateo y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., al no haberse comprobado la existencia de ninguno de los vicios alegados”;

Considerando, que esta Sala procederá al análisis del primer y cuarto medio de casación por la similitud que tienen entre sí, en los que, en síntesis, el recurrente alega que la Corte a-qua, al rechazar el recurso de apelación bajo el criterio motivacional de no haberse comprobado la existencia de ninguno de los vicios señalados, no dio la debida contestación a los medios y fundamentos del recurso de apelación, no pudiendo demostrar ni comprobar que el imputado circulaba a alta velocidad como estableció erróneamente la Corte, al hacer suyas las motivaciones del Juez a-quo, incurriendo en consecuencia, en violación al derecho de defensa, debido proceso de ley, tutela judicial efectiva, derecho al trabajo y laborar dignamente, colocando al imputado en un estado de indefensión; que luego de examinar el razonamiento de la Corte a-qua a la luz lo planteado, se puede observar, que contrario a lo esgrimido por los recurrentes, ésta motivó en derecho su decisión, dejando por establecido, luego de realizar un análisis de la decisión dictada por la jurisdicción de juicio, pudo constatar que ésta valoró las pruebas aportadas al proceso conforme a la sana crítica y máxima de experiencias, fundamentando de manera precisa y detallada las razones por las que entendía que esa instancia había motivado correctamente su decisión, de lo que se desprende, que la Corte a qua motivó suficientemente y sobre justa base legal, el medio planteado por el recurrente ante esa alzada, sobre falta de motivación de la decisión dictada por el tribunal de primer grado;

Considerando, que arguye en su segundo medio el recurrente que la Corte a-qua, no evaluó de manera adecuada la conducta de las partes, ni los hechos y circunstancias que rodearon el accidente de tránsito, pues no estableció en su decisión los motivos de hechos ni de derechos que sustentan la excesiva y desproporcional condena civil impuesta, ya que el actor civil no sometió al tribunal ningún presupuesto, ni gastos, ni pruebas cuantitativas que sirvieran a la Corte para establecer la cantidad de los daños y fijar su cuantía;

Considerando, que sobre la alegada falta de ponderación de la conducta de la víctima, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus decisiones la conducta observada por ésta, como ha ocurrido en el caso de que se trata, para así determinar si ésta ha incidido o no en la realización del daño, y de admitirse esa incidencia, establecer su proporción, ya que cuando la falta de la víctima concurre con la del imputado, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado, en proporción a la gravedad respectiva de las faltas; que con relación a este aspecto, se puede comprobar que contrario a lo alegado, la Corte sí analizó el mismo, que de dicho análisis, tal y como quedó establecido, se desprende que quedó configurado fuera de toda duda razonable, la incidencia del imputado en la comisión del accidente, así como los requisitos que se requieren para acompañar una acción resarcitoria, esto es, la existencia de una falta, como lo es la violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por parte del imputado conductor del vehículo envuelto en el accidente; la existencia de un daño, como es el sufrido por la víctima, y, el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, toda vez que la existencia del daño sufrido por la víctima es una consecuencia directa de la falta cometida por el imputado, razón por la que el juzgador de fondo acordó al agraviado un monto indemnizatorio justo y conforme a la magnitud del daño ocasionado, que contrario a lo alegado por los reclamantes en el sentido de que no se motivó el mismo, la Corte, para rechazar su pedimento estableció de manera fundamentada, que el juzgador justificó correctamente dicha suma, estableciendo que el agraviado resultó con una lesión permanente, la pérdida de una extremidad inferior, tal y como se hace constar en el certificado médico aportado, y además, porque se trata de una persona joven y productiva; en consecuencia, el medio invocado carece de fundamento, por lo que se rechazan esos argumentos;

Considerando, que aduce el recurrente en su tercer medio, que la Corte a-qua incurre en violación a las disposiciones de los artículos 116, 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en cuanto a la recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., al confirmar el ordinal séptimo de la sentencia recurrida que declaró común y oponible a la mencionada entidad hasta el monto de la póliza, sin haber condenado al pago de indemnización al beneficiario

asegurado y suscriptor de la póliza Roberto Franco Martínez, y establecer que la oponibilidad de la sentencia lo es dentro de los límites de la póliza y no hasta el monto de la póliza, utilizando la Corte al igual que el juez de primer grado, una terminología ambigua y errónea contraria a la ley que rige la materia;

Considerando, que el artículo 116 de la Ley 146-02, dispone lo siguiente: *“En los casos de las coberturas obligatorias señaladas por esta ley para los vehículos de motor, no se requiere la existencia de un interés asegurable de parte del propietario. Basta con probar que el vehículo matriculado es el mismo asegurado, para que la sentencia a favor de terceros pueda ser declarada oponible a la compañía aseguradora, siempre y cuando dicha compañía de seguros haya sido puesta en causa”*;

Considerando, que el artículo 131 de la Ley 146-02, manifiesta lo siguiente: *“El asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados.”*;

Considerando, que el artículo 133 de la Ley 146-02, manifiesta lo siguiente: *“Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condena directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza”*;

Considerando, que tal y como estableciera la alzada, la sentencia es oponible en el aspecto civil a la compañía aseguradora, en virtud de haberse demostrado que la póliza estaba vigente al momento del accidente, y dicha oponibilidad se impone hasta el límite de la póliza, en aplicación del artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, como sucedió en la especie, no evidenciándose la violación

a las disposiciones de los artículos 116, 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; en consecuencia, el medio planteado carece de sustento y procede ser rechazado;

Medios del recurso de René Marcos B. Alfonso:

Considerando, que el recurrente René Marcos B. Alfonso invoca en su recurso de casación, lo siguiente: **“Primer Medio:** *Falta de motivación de la sentencia, toda vez que la sentencia impugnada contiene una relación de consideraciones vagas y obvian las declaraciones del imputado, lo que va en detrimento del tercero civilmente demandado, señor René Marcos B. Alfonso, sin que en parte alguna el Juez exprese en la sentencia impugnada las consecuencias derivadas por él de los elementos de hecho y de derecho que justifican la decisión, hoy impugnada en casación. Que el acto jurisdiccional impugnado, no resiste el más mínimo análisis de fondo, ya que su examen muestra que el Juez dejó un profundo vacío jurídico en su sentencia, al establecer indemnizaciones sobre la base de una serie de criterios, obviando por demás las declaraciones de una de las partes demandadas, sin establecer en su sentencia las razones por las cuales han sido desechadas. La sentencia condenatoria carece de la más mínima motivación que justifique las condenaciones impuestas, más aún cuando la decisión es abiertamente contraria y violatoria a las normas legales que gobiernan la materia;* **Segundo Medio:** *Desconocimiento e ilogicidad. Que la sentencia recurrida incurre en desconocimiento e ilogicidad en la aplicación de los artículos y leyes que se imputan fueron violados sin que en ninguno de los casos el texto legal aplicado por el tribunal de primer grado se identifique si los cargos formulados contra la supuesta persona civilmente responsable se corresponden a los textos legales que se aduce fueron violados. Muestra de ello es que las penas a que es condenado René Marcos B. Alfonso, no se corresponden con el hecho que se le pretende imputar. Que ni el Ministerio Público ni el actor civil pudieron demostrar ante el Tribunal, que quien comete la falta es el imputado Danty Mateo, máxime cuando las declaraciones transcritas en el propio acto jurisdiccional impugnado son contradictorias, sin embargo el evidente desconocimiento de la norma jurisdiccional por parte del juez ha resultado en una sentencia condenatoria y que lesiona los derechos de René Marcos B. Alfonso, persona supuestamente civilmente responsable, quien había vendido el vehículo envuelto en el accidente hacia más de*

doce (12) años atrás. Este desconocimiento de la ley puede comprobarse fácilmente en la misma carencia de motivación para una sentencia condenatoria, como en la especie, la sentencia del Juez a-quo, carece de motivaciones que la sustenten; **Tercer Medio:** Ilogicidad, contradicción, desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley. En la sentencia de marras en las páginas 4, 5 y 12 el juez desnaturaliza los hechos. En efecto, las declaraciones que han sido dadas por parte de Clibel Beltré Reyes y Samuel Moisés Peralta Ogando, han sido las únicas ponderadas por el Tribunal, lo que deviene en una sentencia condenatoria, cuando existe un hecho fáctico constatable fácilmente, según las declaraciones de la testigo presentada por la actoría civil, que establecen que el vehículo transitada a una alta velocidad y que se subió a la acera donde supuestamente impacta al actor civil, sin embargo, tal y como establece el imputado Danty Mateo, el accidente tiene lugar en el Km. 12 de la Ave. Independencia, lugar donde es imposible transitar a altas velocidades precisamente por el congestionamiento del área, y resulta imposible para un vehículo de las características del conducido por el señor Mateo, subirse en las aceras de dicho lugar, toda vez que las mismas son muy altas, pero dichas declaraciones no fueron ponderadas en lo más mínimo por el Juez a-quo ni por la Corte. Que ese desconocimiento a la ley desencadena en desnaturalización de los hechos, ilogicidad y contradicción en su propia sentencia. La presunción de inocencia de los demandados quedó intacta, nunca puesta en duda que pudiera dejar espacio a una condenación, lo que al final no resultó de esa manera, comprometiendo el disfrute de los derechos civiles a un ciudadano que ha sido condenado y por otro lado condenaciones pecuniarias que también han sido declaradas en contra de una persona completamente ajena a lo sucedido, que no es el propietario del vehículo envuelto en el accidente y hasta declarado en la Dirección General de Impuestos Internos, que el mismo no formaba parte del patrimonio del señor René Marcos B. Alfonso; **Cuarto Medio:** La falta de la víctima. En el caso que se hubiera examinado la falta de la víctima, las condenaciones pronunciadas no hubiesen sido acordadas en la forma que lo hizo la Juez que dictó la sentencia hoy impugnada mediante el recurso de apelación”;

Considerando, que del examen de los medios de casación invocados por el recurrente, se evidencia que son los mismos motivos planteados por éste en su recurso de apelación;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo en relación a los mismos, dio por establecido lo siguiente:

“Que del análisis de los medios de impugnación invocados, se ha podido evidenciar, que el recurso de apelación presentado por el tercero civilmente demandado René Marcos B. Alfonso, tiene por objeto la revocación de la sentencia recurrida, por entender que la decisión impugnada viola normas de procedimiento y errónea aplicación de normas jurídicas, por lo que los referidos motivos serán analizados, de cara a establecer la existencia del vicio argüido. Que en primer término, el recurrente arguye que la sentencia impugnada está viciada de falta de motivación y contradicción, motivos que también fueron sostenidos por los recurrentes Danty Mateo y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., y rechazados por esta Corte al no haber comprobado su existencia. Que en ese orden, de igual forma rechazar los motivos argüidos por el recurrente René Marcos B. Alfonso, bajo los mismos argumentos. Que en lo que respecta al desconocimiento e ilogicidad, arguyendo que las penas no se corresponden con el hecho imputado, lesionando la sentencia recurrida los derechos del recurrente, quien había vendido el vehículo envuelto en el accidente hacía más de doce años atrás de la lectura de la decisión recurrida se advierte, que el tribunal decidió condenar al tercero civilmente demandado al pago solidario de la indemnización ascendente a la suma de Un Millón Quinientos Mil (RD\$1,500,000.00) Pesos, en virtud de que fue aportada la prueba de que para la fecha de la ocurrencia del accidente, el vehículo envuelto en el mismo figuraba como propiedad de René Marcos B. Alfonso, comprometiéndolo así su responsabilidad por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, criterio que hace suyo esta Corte, y en consecuencia, rechaza el medio propuesto por el recurrente. Que en cuanto al motivo de apelación argüido por el recurrente, de que no se examinó la falta de la víctima, esta alzada advierte, que en sus motivaciones, el Tribunal a-quo luego de la valoración probatoria, determinó que la víctima no tuvo ninguna participación en la causa generadora del accidente, ya que se encontraba parado en la acera comprando frutas, por lo que en modo alguno podría atribuírsele a la víctima ser el causante del accidente, máxime cuando conforme a los testimonios de los testigos a cargo, el señor Samuel Moisés Peralta Ogando se encontraba en la acera, parte de la vía pública destinada exclusivamente para el uso de peatones, no así para el uso de los vehículos, haciendo el Tribunal a-quo una correcta aplicación del derecho,

al atribuir la falta generadora del accidente, única y exclusivamente al imputado, por lo que éste motivo de impugnación debe ser rechazado. Que en concordancia con lo previamente señalado, esta Corte es del entendido, de que en la decisión impugnada, la Jueza a-quo establece todos y cada uno de los cánones de ley previamente establecidos por el legislador penal vigente sin errar o inobservar en la aplicación de los mismos, realizando una valoración probatoria conforme lo establece la ley, estableciendo así la responsabilidad penal y civil del imputado y fijando una indemnización que resulta proporcional a los daños causados, y la oponibilidad de la sentencia a la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, así como la responsabilidad del tercero civilmente demandado, motivos por lo que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), por el Dr. Jesús Ferrand P., y el Licdo. Peter Iván Read, actuando a nombre y en representación del señor René Marcos B. Alfonso, ambos en contra de la sentencia núm. 28-2013, emitida en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, y en consecuencia, procede confirmar la decisión recurrida en todas sus partes”;

Considerando, que la alegada falta de motivación, así como los demás vicios consignados en los medios segundo y cuarto, los cuales giran en torno a una misma dirección, no se encuentran presentes en la decisión, toda vez que de lo antes expuesto por la Corte a-qua, se colige, que ésta motivó de manera acertada su decisión, estableciendo que el imputado recurrente fue el único responsable del accidente, ya que luego de que el tribunal de primera instancia realizara la valoración probatoria, determinó que la víctima no tuvo ninguna participación en la causa generadora del accidente, en razón de que se encontraba en la acera, parte de la vía pública destinada exclusivamente para peatones, comprando frutas, cuando fue impactado por el vehículo conducido por el imputado, situación ésta que fue corroborada por las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo, atribuyéndose la causa generadora del accidente, única y exclusivamente al imputado; en consecuencia, el juzgador de fondo acordó al agraviado un monto indemnizatorio justo, y conforme a la magnitud del daño ocasionado, pues el mismo resultó con una lesión permanente; razón por la cual procede desestimar los vicios argüidos;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el tercero civilmente demandado, de que no se dieron motivos suficientes de las razones por las cuales fue condenado al pago solidario de la indemnización impuesta, la Corte a-qua dejó por establecido lo siguiente:

“Que en lo que respecta al desconocimiento e ilogicidad, arguyendo que las penas no se corresponden con el hecho imputado, lesionando la sentencia recurrida los derechos del recurrente, quien había vendido el vehículo envuelto en el accidente hacía más de doce años atrás de la lectura de la decisión recurrida se advierte, que el tribunal decidió condenar al tercero civilmente demandado al pago solidario de la indemnización ascendente a la suma de Un Millón Quinientos Mil (RD\$1,500,000.00) Pesos, en virtud de que fue aportada la prueba de que para la fecha de la ocurrencia del accidente, el vehículo envuelto en el mismo figuraba como propiedad de René Marcos B. Alfonso, comprometiendo así su responsabilidad por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, criterio que hace suyo esta Corte, y en consecuencia, rechaza el medio propuesto por el recurrente”;

Considerando, que de lo anteriormente consignado se advierte, que al momento del accidente, el vehículo conducido por el imputado, era propiedad del tercero civilmente demandado, según se hace constar en la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, depositada al efecto por la parte querellante para determinar su comitencia, amparada bajo el fundamento concebido en las disposiciones del artículo 124 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana; además del examen de las actuaciones procesales, se evidencia que dicho recurrente no aportó prueba en sentido contrario; por consiguiente, no se advierte el vicio invocado, por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, advierte que no se aprecian en la sentencia impugnada, los vicios invocados por los recurrentes; por consiguiente, procede rechazar los recursos de casación interpuestos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente al señor Samuel Moisés Peralta Ogando en los recursos de casación interpuestos por René Marcos B.

Alfonso, Danty Mateo y la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por René Marcos B. Alfonso, Danty Mateo y la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la sentencia núm. 193-2014, emitida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de abril de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jairo Eladio Rodríguez.
Abogado:	Lic. Francisco José Rosario Guillén.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del Secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Francisco José Rosario Guillén, defensor público, en nombre y representación del señor Jairo Eladio Rodríguez, con domicilio procesal en la Oficina de la Defensa Pública de Mao, ubicada en el segundo piso del Palacio de Justicia de Mao, sito en la Ave. Miguel Crespo, S/N, ciudad de Mao, provincia Valverde, quien es la parte recurrente, contra la decisión núm. 144/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oída a la Magistrada Presidente otorgarle la palabra a la parte recurrente, a fin de dar sus calidades y la misma no estar presente;

Oída a la Magistrada Presidente otorgarle la palabra a la parte recurrida, a fin de dar sus calidades y la misma no estar presente;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Francisco José Rosario Guillén, defensor público, en nombre y representación del señor Jairo Eladio Rodríguez, depositado en la secretaría del Tribunal a-quo, el 27 de agosto de 2013, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 31 de marzo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Francisco José Rosario Guillén, defensor público, en nombre y representación del señor Jairo Eladio Rodríguez, fijando audiencia para conocerlo el 11 de mayo de 2015, suspendiéndose dicha audiencia a fin de citar a la parte recurrida, fijándose para el día 8 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 22 de mayo de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, dictó auto de apertura a juicio contra el nombrado Jairo Eladio Rodríguez Martínez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano;

b) que el 19 de septiembre del año 2012, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, declaró culpable al imputado Jairo Eladio Rodríguez Martínez y lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión, cuyo dispositivo

es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano Jairo Eladio Rodríguez Martínez, dominicano de 25 años de edad, unión libre, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral cédula de identidad y electoral núm. 041-0019438-2, domiciliado y residente en la calle núm. 3, núm. 4 del barrio San Antonio, municipio de Mao, provincia Valverde, culpable de violar el artículo 295 del Código Penal Dominicano que tipifica el homicidio voluntario en perjuicio de David Díaz Muñoz, sancionado por el artículo 304 párrafo II del mismo cuerpo legal; en consecuencia lo condena a diez (10) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de esta ciudad de Mao y al pago de las costas del proceso; **SEGUNDO:** Ordena la notificación de un ejemplar de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago; **TERCERO:** Convoca a las partes para la lectura íntegra de esta sentencia que tendrá lugar el día veintisiete (27) de septiembre del año dos mil doce (2012), a las nueve (9:00) horas de la mañana”;

c) que con motivo de las actuaciones descritas anteriormente, intervino el fallo de la decisión hoy impugnada en casación, núm. 144-2013, el 22 de abril de 2013, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que rechazó el recurso de apelación interpuesto, y cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jairo Eladio Rodríguez Martínez, por intermedio del licenciado Luis Alexis Espertin Echavarría; en contra de la sentencia núm. 112-2012, de fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime las costas”;

Considerando, que la parte recurrente Jairo Eladio Rodríguez Martínez, invoca en su recurso de casación, el medio siguiente: “**Único Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada, al dejar de estatuir sobre los motivos del recurso de apelación en que incurriera la sentencia que condena al imputado, toda vez que en ningún momento de la instancia plantea una errónea aplicación del artículo 294 del Código Penal, como lo establece la sentencia, sino que en la instancia se fundamentó un motivo por errónea aplicación del artículo 295 del Código Penal Dominicano, no observando a cabalidad el recurso de que se trata, incurriendo la Corte a-qua en desnaturalización. Que la Corte a-qua incurre en falta de estatuir, ya que

solo motiva dos medios del recurso de apelación interpuesto. Que si se observa en la instancia de apelación, se verifica un tercer motivo en el cual se plantea la desnaturalización de los hechos en la fundamentación de la sentencia; como cuarto motivo se planteó la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y como quinto motivo se planteó la violación al principio de proporcionalidad al momento de motivar la determinación de la pena. Estos tres motivos quedaron sin ningún tipo de tutela, por parte de la Corte, la cual no motivó las razones por las cuales debió rechazar estos motivos, quedando los mismos sin contestar”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, estableció entre otras cosas lo siguiente:

“Como primer motivo del recurso plantea “Inobservancia a los artículos 6 y 161 de la Constitución, 72 del Código Penal” ya dice en ese sentido, en resumen, que “La sentencia impugnada resulta ser nula de pleno derecho, por ser contraria a la Constitución, en razón de que el tribunal no estaba debidamente conformado como ordena la ley, en razón de que la licenciada Mercedes del Rosario Ortega Núñez, no es juez, sino una abogada en ejercicio, y en esta ocasión estaba conformando el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde”. Reclama que mediante circular núm. 38 de fecha 02/10/2010 del magistrado Jorge Subero Isa, se instruyó a los Presidentes de Corte y coordinadores, para “...que a partir del 4 de octubre del presente año, solamente los jueces titulares de los Juzgados de Paz Ordinario, Juzgados de Paz Especial de Tránsito y Juzgado de Paz de Asuntos municipales deberían ser llamados mediante auto por los Presidentes de Corte de Apelación o por cualquier otro órgano judicial competente, para suplir la ausencia de los jueces de instrucción, de jueces de salas penales y jueces de la ejecución de la pena”. El reclamo se resume en que la sentencia es nula porque dentro de los jueces que conformaron el tribunal había un abogado en ejercicio designado como juez interino. El párrafo I del artículo 33 de la Ley 821 de Organización Judicial, dice lo siguiente: “Si por cualquier motivo justificado, el o los jueces de Paz designados se encuentran en la instancia, será designado como sustituto un abogado de los tribunales de la República que reúna la capacidad requerida en la Constitución”. Es claro que la ley permite que un abogado en ejercicio pueda ser designado en un tribunal de primera instancia, que fue lo que ocurrió en la especie, y la circular a la que hace referencia el apelante que recomienda la no designación de abogados en ejercicio

en primera instancia, es solo eso, una recomendación, que no está por encima de la ley. Y es que la escasez de jueces, por falta de designación, por estar de licencia, de vacaciones, estudiando en la Escuela Nacional de la Judicatura, hace que resulte necesario, basado en el artículo 33 de la Ley 821, la designación de abogados, de forma interina, en los tribunales de primera instancia, a los fines de que los procesos se conozcan dentro de los plazos legales, lo que no es violatorio de la ley, si no que por el contrario es un asunto previsto en la ley; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. Como segundo y último motivo del recurso plantea "errónea aplicación del artículo 294 del Código Penal Dominicano, y aduce en ese sentido en resumen, que "Los hechos narrado y visualizado en la sentencia no se subsumen en el tipo penal de homicidio, la víctima David Díaz Díaz, fue la persona que se presentó dos veces a la casa del recurrente a buscar problemas, después de un primer incidente donde resultó herido el imputado y luego regresa el señor David Díaz, con otra persona más que sumaron tres personas. En el segundo hecho que se produce el mismo día, resulta herido David Díaz". En resumen cuestiona el problema probatorio";

Considerando, que en relación al primer aspecto planteado por el recurrente, de que la sentencia dictada por la Corte a-quá es manifiestamente infundada, toda vez que cuando se refiere al segundo medio de apelación establece que versa sobre la errónea aplicación del artículo 294 del Código Penal y en la instancia de apelación se fundamentó un motivo por errónea aplicación del artículo 295 del Código Penal Dominicano, esta Sala ha podido constatar que se trata de un error material de transcripción, pues de la lectura del ordinal 2 de la página 5 de la sentencia impugnada se evidencia que el contenido del motivo transcrito, analizado y contestado por la Corte, se refiere a lo establecido por el recurrente en su escrito de apelación, en consecuencia se rechaza esta parte de su alegato;

Considerando, que respecto al segundo aspecto argüido en su recurso de casación referente a la falta de estatuir, esta Segunda Sala de la lectura del recurso de apelación interpuesto por el imputado y de la sentencia impugnada, ha podido apreciar, que ciertamente, tal y como alega la parte recurrente, en su escrito de casación, la Corte a-quá al confirmar la decisión de primer grado, incurrió en omisión de estatuir, toda vez que no dio respuesta a lo planteado por el imputado en el tercer, cuarto y quinto medio de su escrito de apelación en los cuales se invoca

la desnaturalización de los hechos en la fundamentación de la sentencia, la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y la violación al principio de proporcionalidad al momento de motivar la determinación de la pena; que en este sentido, ha sido juzgado que los jueces de fondo tienen la obligación legal, de responder todos los medios de apelación que sirven de fundamento de la instancia recursiva, ponderarlos y contestarlos debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger el recurso de casación interpuesto por el recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Francisco José Rosario Guillén, defensor público, en nombre y representación del señor Jairo Eladio Rodríguez, contra la sentencia núm. 144/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de abril de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida decisión por las razones precedentemente indicadas en el cuerpo de ésta sentencia y ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, debiendo estar integrada con jueces distintos a los que decidieron la sentencia objeto de impugnación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de junio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mildre María Báez Brito.
Abogado:	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.
Recurridos:	Aniurka Josefina Arias Núñez y Melvín de Jesús Vásquez Álvarez.
Abogado:	Lic. Antonio Paulino Frías.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de septiembre de 2015, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mildre María Báez Brito, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 088-0004788-1, domiciliada y residente en La Rosa, núm. 91, Cayetano Germosén, Moca, imputada y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 256, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Antonio Paulino Frías, en representación de la parte recurrida Anirka Josefina Arias Núñez y Melvin de Jesús Vásquez Álvarez, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, en representación de la recurrente Mildre María Báez Brito, depositado el 20 de junio de 2014, en la secretaría de la Corte a-qu, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlos el día 15 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, artículos 49 literal c, 50, 65 párrafo I, 76 literal b, numeral 1 y 80 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de abril de 2013, el Ministerio Público, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de la imputada Mildre María Báez Brito, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 del Código Penal Dominicano, 2, 3, y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; b) que en fecha 7 de octubre de 2013, el Juzgado de la Instrucción de Tránsito, Sala I, del Municipio de Moca, Distrito Judicial de Espaillat, mediante auto núm. 00020-2013, dictó auto apertura a juicio en contra de la imputada Mildre María Báez Brito; c) que en virtud

de la indicada resolución, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala III, del municipio de Moca, el cual dictó sentencia núm. 00003/2014, el 13 de marzo de 2014, cuyo dispositivo: “Aspecto penal: **PRIMERO:** Declara a la ciudadana Mildre María Báez Brito, culpable, de haber violado los artículos 49, 49-c, 50, 65 párrafo I, 76 literal b, numeral 1 y 80 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de la señora Anirka Josefina Arias Núñez, y el señor Melvin de Jesús Vásquez Álvarez; en consecuencia, se condena a sufrir una pena de seis (6) meses de prisión, a ser cumplida en el Centro de Corrección Rehabilitación de Salcedo para Mujeres en la provincia Hermanas Mirabal y al pago de una multa por el valor de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **SEGUNDO:** Condena a la señora Mildre María Báez Brito, al pago de las costas penales del procedimiento a favor del Estado Dominicano. Aspecto civil: **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por los señores Anirka Josefina Arias Núñez, en su calidad de lesionada y Melvin de Jesús Vásquez Álvarez, en su calidad de propietario de la motocicleta conducida por la lesionada, en contra de la señora Mildre María Báez Brito, en su calidad de imputada y persona civilmente demandada, por haber sido presentada de conformidad con las normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena a la señora Mildre María Báez Brito, en su calidad de imputado y persona civilmente responsable, al pago de la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), en provecho de la señora Anirka Josefina Arias Núñez, y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en provecho del señor Melvin de Jesús Vásquez Álvarez, en calidad de víctimas, querellantes constituidos en actores civiles, por concepto de daños morales y materiales recibidos, como consecuencia del accidente de tránsito hecho juzgado por este tribunal; **QUINTO:** Condena a la señora Mildre María Báez Brito, en calidad de imputada, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor del Lic. Antonio Paulino Frías, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Rechaza la oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., por no haberse demostrado la existencia del contrato de seguros a favor del vehículo envuelto en el accidente, al momento de la ocurrencia del hecho”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la imputada Mildre María Báez Brito, intervino la

decisión núm. 256 ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega el 12 de junio de 2014 y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, quien actúa en representación de la imputada Mildre María Báez Brito, en contra de la sentencia núm. 00003/2014, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014) dictada por el Juzgado de Especial de Tránsito del municipio de Moca, provincia Espaillat, Sala II; en consecuencia, confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena Mildre María Báez Brito, en calidad de imputada al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, distrayendo estas últimas a favor del Lic. Antonio Paulino Frías; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que la recurrente, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: **“Único Motivo:** Violación e inobservancia a los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal. Falta de motivo, motivos contradictorios. Violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada. Sentencia contradictoria con sentencias de la Suprema Corte de Justicia. La sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, toda vez que la corte a-qua, para dictar su fallo la sentencia núm. 256 del 12 de junio del año 2014, no dio motivos propios para apoyar su decisión, sólo hace copiar lo que dio el tribunal de origen valoración de las pruebas, incurrió en el error de hacer una fórmula genérica, violando de esta manera el principio del artículo 24 del Código Procesal Penal. La Corte hace una somera apreciación de lo que consideró la juez de origen sobre el testimonio del testigo de la acusación señor Alejandro de Jesús Jiménez. La Corte no se refirió a la conducta de motociclista que transitaba a exceso de velocidad, sin casco protector, sin licencia y sin placa, sin estar apta para transitar en las vías públicas del país. La corte incurre en el vicio de no referirse a razones, motivos y las circunstancias que rodearon el acontecimiento. La Corte manifiesta que las declaraciones del único testigo de la acusación la juez de juicio las consideró coherentes, precisas y creíbles, y por eso determinó que el accidente acontece cuando la imputada se desplazaba en su vehículo de un lugar a otro y en ese momento colisionó con la motocicleta. Eso es lo único que la corte dice

que aconteció en el hecho que dio lugar el presente proceso, pero donde están los motivos que justifiquen y sustenten su acto jurisdiccional. En ese mismo divagar hace alusión la corte sobre lo que consideró el juez de juicio de las declaraciones del testigo de la defensa. La Corte no dice en que consistió la incuria, la imprudencia, el descuido, la inobservancia. No dice que hacía la motociclista qué resultó lesionada. No dice en qué lugar se produce el accidente, a falta de quien. La corte no dio motivos para justificar su sentencia, no valoró los méritos del recurso de apelación. De lo expuesto por la Corte no se refiere en parte alguna a los hechos, los motivos y las circunstancias que rodearon el hecho, no se refiere a la existencia o inexistencia del hecho para la aplicación del derecho, por lo que la misma carece de fundamentos y base legal. La Corte no cumple con los predicamentos de la valoración del acontecimiento de los hechos, la existencia o inexistencia y las circunstancias que lo rodean o acompañan para la aplicación del derecho. La Corte no se refiere en parte alguna a la racionalidad y proporcionalidad para otorgar la indemnización”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte aqua para justificar la decisión conforme la cual rechazó los medios de apelación propuestos por la recurrente, elaboró varios considerandos en los cuales expresó, lo siguiente: “5.- El estudio hecho a las justificaciones tenidas en cuenta por el tribunal a-quo para fallar de la manera que lo hizo, revela que del acervo probatorio legalmente suministrado por la acusación, con el fin de probar su teoría del caso, fue determinante el testimonio brindado, durante la celebración del juicio, por el nombrado Alejandro de Jesús Jiménez, declaraciones consideradas por la Juez como coherentes, precisas y creíbles, pudiendo con las mismas conocer que el accidente acontece cuando la hoy imputada se desplazaba en su vehículo, desde la sección el municipio Cayetano Germosén hacia el municipio de Moca, momento en que colisionó con la motocicleta que conducía la hoy víctima Anirka Josefina Arias Núñez, cuando intenta girar hacia el lado izquierdo, contrario al desplazamiento del vehículo que conducía la víctima. A decir del testigo, la hoy imputada se desplazaba detrás de un autobús, por ello cuando intenta girar hacia el lado izquierdo, para entrar a su marquesina, tenía su visibilidad obstruida, por lo que al intentar el giro embiste a la víctima, de manera brusca, repentina y sin posibilidad alguna de maniobrar. En cuanto a la declaración del testigo a descargo, el nombrado Juan Antonio Martínez, su relato sobre los hechos de la prevención fue

considerada como ambigua, confusa y no apta para destrabar el conflicto penal, debido a que narra la ocurrencia de los hechos desde una perspectiva irreal, en tanto dice que el accidente fue al salir del puentecito, hecho que a juzgar por el conocimiento del lugar no es posible. El circunspecto testimonio del testigo Alejandro de Jesús Jiménez, que en esencia sirvió de base para la falta generadora del accidente la había cometido la procesada, debido a que no ajustó su conducta a las previsiones y exigencias de la norma de tránsito, esto es, que actuó con incuria, imprudencia, descuido e inobservancia, al intentar girar hacia el lado izquierdo, donde se encontraba su marquesina, sin advertir el desplazamiento de los vehículos que circulaban en vía contraria a la suya; 6.- Por otro lado, la defensa de la imputada Mildre María Báez Brito, reprocha a la sentencia intervenida contener una motivación insuficiente que no alcanza a bastarse por sí sola, sin embargo, contrario a lo sostenido, la más simple revisión hecha a la motivación que sustenta la decisión de marras, permite chequear que la misma contiene una fundamentación jurídica completa, adecuada y pertinente, comenzando por describir el tipo de pruebas aportadas por las partes, en apoyo de sus pretensiones, estas pruebas fueron valoradas de manera conjunta y armoniosa, fueron confrontadas entre sí y una vez la Juzgadora determinó su vinculación y utilidad, las subsumió en la norma penal, encontrando de este modo que la imputada era merecedora de ser responsabilizada de los tipos penales descritos en el dispositivo de la decisión atacada. Así las cosas consideramos que los alegatos vertidos en este sentido deben ser desestimados; 7.- En razón de cuanto fue transcrito en los párrafos anteriores, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de que la sentencia en cuestión contiene sobrados motivos en el plano factico como jurídico, lo cual indica que la juzgadora no violentó el mandato constitucional ni la norma adjetiva, especialmente cumplió con el cometido previsto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente en casación, en su único medio de impugnación, alega falta de motivación por parte de la Corte a qua con relación a los siguientes aspectos: *“La Corte no dio motivos propios para apoyar su decisión, incurrió en el error de hacer una fórmula genérica. La valoración que hace sobre el testimonio del testigo de la acusación señor Alejandro de Jesús Jiménez, no se refirió a la conducta de la motociclista, ni a las circunstancias que rodearon el acontecimiento, en lo relativo a las*

declaraciones del testigo de la defensa, no establece en qué lugar se produce el accidente ni a falta de quien. La Corte no se refiere en parte alguna a la racionalidad y proporcionalidad para otorgar la indemnización”;

Considerando, que al examinar la decisión impugnada hemos constatado, que contrario a lo expuesto por la recurrente la Corte a qua estableció los razones en las cuales fundamentó su decisión de rechazar el recurso de apelación en cuestión, al verificar de manera correcta y detallada los aspectos relativos a la valoración realizada por la juez de primer grado a las pruebas testimoniales, iniciando su análisis en las declaraciones del testigo a cargo, señor Alejandro de Jesús Jiménez, el que consideró determinante para probar la acusación presentada por el Ministerio Público, al tratarse de un relato preciso sobre las circunstancias en que se suscitó el accidente de tránsito, destacando que cuando la imputada Mildre María Báez Brito, se desplazaba, lo hacía detrás de un autobús que le obstruía la visibilidad, quien sin precaución realizó el giro hacia la izquierda para entrar a la marquesina de su residencia, momento en que impacta a la víctima quien venía en dirección opuesta, ocasionándole las lesiones descritas en el certificado médico legal. Igualmente se pudo comprobar del contenido de la sentencia impugnada, que la Corte se refirió a la valoración realizada por la juez de primer grado a las declaraciones del testigo a descargo, Juan Antonio Martínez las que le resultaron confusas al ser examinadas junto a otros elementos de prueba, sobre la ocurrencia de los hechos, al indicar dicho testigo que al momento del accidente la imputada se encontraba sobre el puentecito, esperando a que le abrieran la puerta de la marquesina;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada, se evidencia que la Corte a qua al examinar las justificaciones jurídicas de la decisión de primer grado, hizo constar que la juzgadora además de realizar una correcta valoración de los elementos de pruebas, evaluó las actuaciones de todos los conductores involucrados en el accidente de tránsito, lo que le permitió determinar la responsabilidad penal de la imputada, a consecuencia de su accionar, cuando se disponía a entrar a su casa, quien sin previsión y en inobservancia de las normas de tránsito, impactó a la víctima quien se desplazaba por la otra vía, determinando que la causa generadora del accidente en cuestión fue el manejo descuidado e imprudente de la imputada Mildre María Báez Brito;

Considerando, que en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos es condición indispensable para la adecuada y acertada aplicación del derecho y la ley, en atención a que nuestra legislación procedimental penal está regida por el modelo acusatorio o garantista, que impone al juzgador la obligación de que la presunción de inocencia de todo imputado debe ser abatida con pruebas tan contundentes, que despejen toda duda, a fin de que sus decisiones estén ajustadas a ser verdad jurídica incuestionable, como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que la Corte a-qua al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado realizó una correcta aplicación de la ley, ofreciendo motivos suficientes, claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó las indemnizaciones fijadas a favor de los señores Aniurka Josefina Arias Núñez y Melvin de Jesús Vásquez Álvarez, por los daños y perjuicios sufridos en el accidente en cuestión, las que a juicio de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, resulta equitativa dada las circunstancias del caso, y se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad; en ese sentido, al no verificarse la existencia del vicio denunciando, procede el rechazo del recurso analizado y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en virtud lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, procede en el presente caso, condenar al pago de las costas a la imputada recurrente.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mildre María Báez Brito, contra la sentencia núm. 256, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de junio de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado

en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada; **Segundo:** Condena a la recurrente Mildre María Báez Brito al pago de las costas del procedimiento; **Tercero:** Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente sentencia a las partes y el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eliazar García López.
Abogados:	Lic. Luis Emilio Lendof y Dra. Alina Mercedes Lendof.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretario de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eliazar García López, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Luis Álvarez núm. 12, Villa Carmen del municipio de Bani, provincia Peravia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 294-2015-00019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Emilio Lendof por sí y por la Dra. Alina Mercedes Lendof, en representación del recurrente Eliazar García López, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Alina M. Lendof, en representación del recurrente Eliazar García López, depositado el 3 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1607-2015, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 3 de agosto de 2015, a las 9:00 horas de la mañana;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 211;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015); la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006, y los artículos 265, 266, 295, 296 y 379 del Código Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de marzo de 2014, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Peravia, Lic. Feliz Sánchez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Eliazar García López, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal, en perjuicio de Carlos Manuel Peña Tejada; b) que como consecuencia de la referida acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 126/2014, el 28 de mayo de 2014; c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó la sentencia núm. 180/2014, el 11 de agosto de 2014, cuya parte dispositiva expresa de manera textual

lo siguiente: “**PRIMERO:** Ordena la variación de la calificación jurídica de la acusación de violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal, y artículo 39 párrafo III, de la Ley 36, por la violación a los artículos 265, 266, 295, 304 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se condena al ciudadano Eliazar García López, a la pena de 20 años de prisión; **SEGUNDO:** Condena además al procesado, al pago de las costas; **TERCERO:** Acoge como buena y válida, la constitución en actor civil del querellante Carlos Manuel Peña, en la forma, y en el fondo, se condena al procesado, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos, más al pago de las costas civiles, a favor del abogado concluyente; **CUARTO:** Fija lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecinueve (19) de agosto del año dos mil catorce (2014), valiendo citación para las partes presentes y representadas;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado y civilmente demandado Eliazar García López, intervino la decisión ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 294-2015-00019, dictada el 10 de febrero de 2015, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1) de octubre del año 2014, por la Dra. Alina Mercedes Lendof, actuando a nombre y representación de Eliazar García López, en contra de la sentencia núm. 180-2014, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422.1, la indicada sentencia queda confirmada; **SEGUNGO:** Condena al recurrente, al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura integral de la presente sentencia y posterior entrega, vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy en la audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil quince (2015), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;

Considerando, que el recurrente Eliazar García López, por medio de su defensa técnica, plantea el medio siguiente: “**Único Medio:** Violación al artículo 69 y 69 numeral 4 de la Constitución y violación a los artículos 18 y 24 del Código Procesal Penal. Que los jueces sin observar el auto

de apertura donde el Juez de la Instrucción enviaba al Tribunal Colegiado por violación de los artículos 59 y 60 y 295 y 304 del Código Penal, y los magistrados sin hacer la observación no pusieron en condiciones a la defensa advirtiéndole que iban a variar la calificación por la violación de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal, sin que se hubiese probado en la audiencia de que este imputado se asoció con otra persona y cometiera homicidio voluntario, condenándolo a la pena de veinte (20) años de prisión, además con respecto a la confirmación de la sentencia la Corte a-qua, apoderada no ejerció una tutela judicial efectiva violando el debido proceso, artículo 69 de la Constitución y los artículos 21, 393 y 396 del Código Procesal Penal, violentando el derecho del imputado, ya que la víctima no recurrió dicha sentencia, además no expresan en su sentencia las violaciones que fueron expuestas de las normas procesales y la incorrecta aplicación de la ley, ya que no se refirieron a la incorrecta derivación probatoria con las pruebas certificantes que existen en el proceso, que son contradictorias a lo que expuso el testigo Luis Peña Peña, tampoco se refirieron para fundamentar dicha sentencia sobre el voto disidente que existió en dicha sentencia y rechazó el recurso, por lo que, dicha sentencia no se corresponde con el fundamento de la ley; que la sentencia dictada por la Corte a-qua le ha causado un agravio al imputado, puesto que ha sido condenado a la pena de 20 años de reclusión mayor”;

Considerando, que en relación al primer aspecto del único medio que sustenta el presente recurso de casación, en el cual el recurrente Eliazar García López, denuncia: *“que los jueces sin observar el auto de apertura donde el Juez de la Instrucción enviaba al Tribunal Colegiado por violación de los artículos 59 y 60 y 295 y 304 del Código Penal y los magistrados sin hacer la observación no pusieron en condiciones a la defensa advirtiéndole que iban a variar la calificación por la violación de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal”;*

Considerando, que el aspecto señalado precedentemente, constituye un medio nuevo, que no puede invocarse por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dado que del análisis de la sentencia impugnada así como de los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el recurrente no había formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado por él en las jurisdicciones de fondo ni se trata de un asunto de orden público; que, en

consecuencia, el aspecto analizado debe ser desestimado por constituir un medio nuevo presentado por primera vez en casación;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del único medio denunciado, en el cual el recurrente refiere que la Corte a-qua no ejerció una tutela judicial efectiva, violando con ello el debido proceso, sin embargo, en el fallo impugnado se advierten como fundamentos del rechazo del recurso de apelación incoado por el imputado Eliazar García López, que el Tribunal a-quo para declarar su culpabilidad lo hizo en base a la comprobación del siguiente hecho: *“...que de las declaraciones ofrecidas al plenario, de forma pública, oral y contradictoria, por los deponentes en el presente juicio quedó establecido como un hecho cierto no controvertido por las partes, que el señor Eliazar García López, quien resultó detenido mediante la orden de arresto 472-2012 de fecha 19-11-2012, expedida por la oficina de servicio judicial de atención permanente Departamento Judicial de Peravia por la querrela interpuesta por el señor Carlos Manuel Peña. Por el hecho de que el imputado Eliazar García López junto a un tal Maicol, le ocasionaron la muerte por herida de bala al hoy occiso Carlos Manuel Pela Tejada hijo del señor Carlos Manuel Peña, en fecha 15-04-2012, cuando éste se encontraba en el barrio la Paja el imputado Eliazar García López le dio el palo para tumbarlo del motor y el tal Maicol le hizo un disparo con un arma de fuego tipo cañón corto a distancia en la parte baja del abdomen al occiso Carlos Manuel Peña Tejada que produjo lesión intestinal, hemorragia interna, shock hemorrágico, que le produjo la muerte, constituyendo esto una violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio del hoy occiso”;*

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación incoado por el imputado Eliazar García López y confirmar la decisión impugnada, expresó, en síntesis, lo siguiente: *“a) que en su primer medio impugnado donde se esgrime como vicio de la sentencia, la violación a normas procesales, constitucionales e incorrecta aplicación de la ley; esta Corte, después de estudiar la sentencia recurrida establece que la misma no contiene los vicios denunciados relacionados específicamente con aspectos de carácter constitucional, pues es el único que podría permitir que la Corte pudiese ponderar no obstante el mismo no sea señalado por quien impugna la decisión; advirtiendo esta alzada que la parte recurrente no señala en que parte de la sentencia se encuentran plasmados los vicios denunciados en su primer medio de*

impugnación; por lo que, esta Corte rechaza este primer medio impugnado; b) que en el segundo medio impugnado la parte recurrente señala como vicio que afecta la sentencia, "...la incorrecta derivación probatoria, sustentando dicho medio en que si los jueces hubieran valorado correcta y lógicamente las pruebas, habrían llegado a una solución diferente del caso; pues la derivación lógica que le dan al certificado médico legal, la autopsia, pruebas que contradicen lo que dijo el testigo José Luis Peña Peña"; del estudio y ponderación de la sentencia recurrida esta Corte puede establecer que los jueces del Tribunal a-quo valoraron correctamente las pruebas que le fueron ofertadas, no existiendo contradicción alguna en la valoración de las mismas, puesto que el hecho de que los testigos propuestos por la parte acusadora dijieran en sus declaraciones que el imputado Eliazar García López le propinó un golpe con un palo y posteriormente el nombrado Maikol le dio un tiro que le ocasionó la muerte, ya que el hecho de que la autopsia dentro de su diagnóstico anatomopatológicos no señale que la víctima recibiera tal golpe no significa contradicción alguna en lo declarado por los testigos, puesto que los jueces al momento de valorar las pruebas presentadas son soberanos para otorgarle determinado valor o no a las mismas, ya que lo que éstos no pueden es desnaturalizar las mismas o extraer conclusiones distintas a la externada, aspecto que no se produjo en la valoración de los medios de pruebas, por lo que, procede rechazar este segundo medio de impugnación que esgrimiera la defensa del imputado; c) que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronunciará sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal. Que en caso de la especie, procede eximir al imputado recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada por estar el mismo siendo asistido por un abogado perteneciente a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública";

Considerando, que esta Sala al examinar los fundamentos del rechazo del recurso de que se trata, advierte que no hubo violación al debido proceso de ley, que se tutelaron de manera efectiva los derechos y garantías fundamentales del imputado Eliazar García López, que en esas condiciones el fallo intervenido fue emanado con irrestricto apego a la Constitución y demás leyes adjetivas;

Considerando, que en cuanto al tercer aspecto denunciado por el imputado, en el cual sostiene que fue condenado a 20 años de reclusión, decisión que fue confirmada por dicha Corte a-qua, sin ningún fundamento y en ausencia del recurso de la víctima; sin embargo, olvida el recurrente que conforme las disposiciones contenidas en el artículo 422 del Código Procesal Penal, al decidir la Corte de Apelación puede rechazar el recurso en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada o declarar con lugar el recurso; que el hecho de que el imputado ejerza válidamente su derecho a un recurso, reconocido como garantía fundamental frente a una sentencia que le condena, conforme lo establece nuestra normativa procesal penal y los artículos 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos; 149 párrafo II de la Constitución y 21 del Código Procesal Penal, no es óbice para que la sentencia impugnada sea revocada;

Considerando, que por último esgrime el recurrente, que los jueces no se refirieron a la incorrecta derivación probatoria con las pruebas certificantes que existen en el proceso que son contradictorias a lo expuesto por el testigo Luis Peña Peña, sin embargo, consta de manera clara y precisa en la decisión impugnada, que los Jueces a-quo valoraron de forma correcta las pruebas que le fueron ofertadas y no advirtieron las alegadas contradicciones que expone el recurrente, mereciendo destacar que la valoración de la prueba no es una actividad sometida al libre arbitrio, sino que se trata de una discrecionalidad jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan llegado al proceso en forma legítima y que se hayan practicado en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en el caso de la especie, esta Sala advierte de forma precisa que las pruebas que forman el legajo del presente expediente fueron apreciadas de manera conjunta y armónica, de un modo integral; sin que se encuentre presente el vicio denunciado; por lo que procede el rechazo del aspecto analizado y consecuentemente el recurso de casación;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eliazar García López, contra la sentencia núm. 294-2015-00019 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de febrero de 2015, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar

de este fallo; **Segundo:** Condena al imputado al pago de las costas; **Terce-ro:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, del 10 de octubre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Rafael Silvestre Fernández y compartes.
Abogados:	Dres. Juan O. Landrón Mejía, Ramón Santos Cordero y Lic. Ramón Antonio Heredia Abad.
Recurridos:	Willy Alberto Crisóstomo Forchut e Higinio Suriel Matías.
Abogado:	Dr. Ángel Santos Cordero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Rafael Silvestre Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0023731-2, domiciliado y residente en la calle Mella, Las Terrenas, Samaná, y Raquel Solángel Isambert, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 027-0023701-5, domiciliada y residente en Las Terrenas, querellantes y actores civiles, contra la

sentencia núm. 203/2013, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez el 10 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan O. Landrón Mejía y al Lic. Ramón Antonio Heredia Abad, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de mayo de 2015, a nombre y representación de los recurrentes Juan Rafael Silvestre Fernández y Raquel Solángel Isambert;

Oído al Dr. Ángel Santos Cordero, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de mayo de 2015, a nombre y representación de los recurridos Willy Alberto Crisóstomo Forchut e Higinio Suriel Matías;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Juan O. Landrón Mejía, por sí y por el Lic. Ramón Antonio Heredia Abad, a nombre y representación de Juan Rafael Silvestre Fernández y Raquel Solángel Isambert, depositado el 20 de mayo de 2014, en la secretaría del Juzgado de Paz del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación incoado por el Dr. Ramón Santos Cordero, a nombre y representación de Willy Alberto Crisóstomo Forchut e Higinio Alejandro Suriel Matías, depositado el 25 de junio de 2015, en la secretaría del Juzgado a-quo;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Juan Rafael Silvestre Fernández y Raquel Solángel Isambert, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de mayo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos,

y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de marzo de 2008 ocurrió un accidente de tránsito en el Km. 16 de la carretera Sánchez-Las Terrenas, donde el menor Juan Carlos Silvestre (13 años de edad) fue atropellado por el autobús marca Toyota, placa núm. I025847, propiedad de Eros Augusto de la Cruz Bassa, asegurado en Seguros Pepín, S. A., a través del señor Inginio Alejandro Suriel Matías y conducido por Willy Alberto Crisóstomo Forchut, resultando dicho menor con golpes y heridas que le causaron lesión permanente en la conducción (marcha) ataxia cerebelosa;
- b) que el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 10 de octubre de 2008, siendo apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Las Terrenas, el cual dictó auto de apertura a juicio el 12 de agosto de 2008;
- c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Sánchez, el cual dictó la sentencia núm. 047/2009, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Wully Alberto Crisóstomo Forchut, de violar las disposiciones de los artículos 49 letra d y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99, perjuicio del menor Juan Carlos Silvestre Isabert (agraviado); en consecuencia, se impone una multa Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor del Estado Dominicano, además ordena la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses; **SEGUNDO:** Ordena el mantenimiento de la medida de coerción impuesta mediante resolución núm. 24/2008, de fecha 12 de agosto del año 2008, consistente en una garantía económica de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) y la obligación de presentarse los días 15 de cada mes; **TERCERO:** Condena al señor Wully Alberto Crisóstomo Forchut, al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Declara en cuanto a la forma buena y válida la constitución en actor civil intentada por los señores Juan Rafael Silvestre Fernández y Raquel Solangel Isambert Solano de Silvestre, quienes actúan a nombre y representación de su hijo menor Juan Carlos Silvestre Isambert (agraviado), por haber sido hecho de conformidad con

la ley en cuanto a la forma; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena los señores Willy Alberto Crisóstomo Forchut, (en calidad de imputado), Ero A gusto de la Cruz Bassa, (en calidad de propietario del vehículo causante del accidente) e Inginio Alejandro Suriel Matías, en calidad de beneficiario de la póliza, al pago solidario de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.00) a favor de los señores Juan Rafael Silvestre Fernández y Raquel Solangel Isambert Solano de Silvestre, en calidad de padres del menor Juan Carlos Silvestre Isambert, como justa relación de los daños y perjuicios que se le ha ocasionado como consecuencia del referido accidente; **SEXTO:** Condena los señores Ero A Gusto de la Cruz Bassa, e Inginio Alejandro Suriel Matías, al pago solidario de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho de los Dres. Juan Ladrón Mejía y Pablo Nadal del Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Pepín S. A., como aseguradora del vehículo que ocasiono el accidente hasta el monto de su póliza; **OCTAVO:** La presente sentencia es objeto de recurso de apelación en virtud los disponen los artículos 416 y 417 del Código Procesal Penal; **NOVENO:** Fija la lectura de la presente sentencia para el día 31 de julio del año 2009, a las 11:00 horas de la mañana valiendo citación para las partes presente y representada”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte imputada: Willy Alberto Crisóstomo Forchut, Inginio Alejandro Suriel Matías, Seguros Pepín, S. A., y Eros Augusto de la Cruz Bassa, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 082/2011, el 10 de mayo de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación: a) el interpuesto por el Dr. Juan Marcos Moya Polomino, en fecha 8 del mes de diciembre del año 2009, en representación de Willy Crisóstomo de la Cruz, Inginio Alejandro Suriel Matías y la Compañía de Seguros Pepín, S. A. b) el interpuesto en fecha 13 del mes de enero del año dos mil diez (2010) por los Dr. Ángel Ramón Santos Cordero y el Licdo. Franklin Vásquez Quiñones, en representación de los señores Inginio Alejandro Suriel Matías y Willy Alberto Crisóstomo Forchut y; c) el interpuesto por los Licdos. Jorge Amado Méndez y Ángel Encarnación Amador, en fecha 8 del mes de marzo del año dos mil once (2011), en representación de Eros Augusto de la Cruz, todos estos recursos

en contra de la sentencia núm. 47/2009, de fecha 23 del mes de julio del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Sánchez, por adolecer la misma en principio de los vicios atribuidos a la sentencia atacada; **SEGUNDO:** Revoca dicha decisión y en virtud de lo establecido en el artículo 422.2.2 de la ordenanza procesal penal, envía dicho expediente al Juzgado de Paz del Municipio de María Trinidad Sánchez a los fines de realizar un nuevo juicio total para realizar una nueva valoración de las pruebas; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes y ordena al secretario la comunique”;

e) que al ser apoderado, como tribunal de envío, el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, dictó la sentencia núm. 20/2013, objeto del presente recurso de casación, el 10 de octubre de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara la extinción de la acción penal en el proceso seguido al señor Willy Alberto Crisóstomo Forchut, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 134-0001051-1, domiciliado y residente en la calle Duarte, Las Terreras; **SEGUNDO:** Se ordena el cese de cualquier medida de coerción que con motivo de este proceso le haya sido impuesto al imputado; **TERCERO:** Se declaran las costas del procedimiento de oficio”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su recurso de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Errónea interpretación de una norma jurídica; **Segundo Medio:** Violación del artículo 69 de la Constitución de la República, y al artículo 84 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de ambos medios externaron, entre otras cosas, lo siguiente: “que el Juzgado de Paz de Nagua, no contempló la decisión de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de la provincia Duarte, en la cual ordenaba un nuevo juicio, y por ende, se anulaban los plazos para la extinción del proceso, comenzando a partir de la celebración de un nuevo juicio. Lo que determina una sentencia viciada emitida por el Juzgado de Paz de Nagua, en materia de 241, en perjuicio del señor Juan Rafael Silvestre Fernández; que el artículo 44 del Código Procesal Penal, sobre la extinción no aplica, en virtud de que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ordena la celebración de un nuevo juicio, y los cómputos debe tomarse a partir de esta decisión; que

la sentencia del Juzgado de Paz de Nagua contiene vicios y violación a los derechos constitucionales y la violación al artículo 84, sobre derechos de la víctima, del Código Procesal Penal, que no fueron ponderados en virtud de que hizo unos cómputos complacientes que desnaturalizaron la legitimidad de dicha sentencia”;

Considerando, que a la luz de las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es competente para conocer de las decisiones provenientes de un tribunal de primer grado; sin embargo, dicha facultad le era concedida previo a la modificación señalada, lo cual dio lugar a la interposición del presente recurso de casación, de manera válida, por lo que se observó su admisibilidad y se procedió a fijar audiencia a los fines de examinar lo propuesto por los recurrentes;

Considerando, que al quedar eliminada la facultad de que gozaba la Suprema Corte de Justicia para conocer como Corte de Casación, de aquellas decisiones que ponían fin al procedimiento desde el tribunal de primer grado, el legislador no contempló esa atribución a otro tribunal, quedando en un limbo dicha garantía judicial; por lo que en virtud de lo que establece la Convención Americana de los Derechos Humanos, en su artículo 8, numeral 2, letra h, de que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior, por lo que al provenir de un tribunal de primer grado el tribunal de alzada resultaría ser una Corte de Apelación, pero que en el caso de que se trata, el recurso presentado va a ser examinado en esta Segunda Sala por ser interpuesto mientras gozábamos de plena competencia;

Considerando, que la parte recurrida señaló en su escrito de defensa que el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile por falta de calidad, toda vez que en las generales que describe establece que el recurso de casación fue interpuesto a nombre del Dr. Ángel Guillermo Ramírez Lebrón, quien no es parte del proceso;

Considerando, que ciertamente como indicó la defensa, en el recurso de casación, consta en las generales que el Dr. Juan O. Landrón Mejía y el Lic. Ramón Antonio Heredia Abad actúan a nombre y representación del Dr. Ángel Guillermo Ramírez Lebrón, quien no es parte del proceso, aspecto este, que desde la interposición del recurso se trató como un error

material, toda vez que en la primera hoja del mismo establece que los recurrentes son Juan Rafael Silvestre Fernández y Raquel Solángel Isambert, quienes son los querellantes y actores civiles del presente proceso; además, el Tribunal a-quo al remitir las actuaciones por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia dio por establecido que se trataba de la remisión del recurso de casación interpuesto por el Dr. Juan O. Landrón Mejía en representación de Juan Rafael Silvestre Fernández y Raquel Solángel Isambert, en contra de la sentencia núm. 203/2013, dictada por el Tribunal a-quo el 10 de octubre de 2013, situación que se corroboró al dar las calidades por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; por lo que dicho defecto observado en su redacción no impide de forma absoluta el conocimiento del recurso;

Considerando, que los recurrentes señalan que el Tribunal a-quo inobservó que se trató de un segundo envío por ante el tribunal de primer grado, por lo que el plazo para la extinción debió partir desde el nuevo apoderamiento; sin embargo, contrario a lo sostenido por éstos, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia (ver sentencia núm. 67 del 27 de abril de 2007, Danilo Antonio Guzmán Concepción) que los tres (3) años a que se refería el Código Procesal Penal, en su artículo 148, debían concluir en los tribunales ordinarios con una sentencia firme extensibles por seis (6) meses en ocasión de los recursos;

Considerando, que si bien es cierto que la Ley núm. 10-15, promulgada el 6 de febrero de 2015 y publicada el día 10 de ese mismo mes y año, introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02 del 19 de julio de 2002, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, en el sentido de extender la duración máxima del proceso de tres (3) a cuatro (4) años, sin embargo en el presente caso no es aplicable esta disposición en vista de que tanto el recurso, como la decisión que le dio origen fueron emitidos con anterioridad a dicha norma y beneficiaban al imputado, por lo que no se puede alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, tal y como lo dispone el artículo 110 de la Constitución; asimismo, la nueva disposición establece de forma clara que el inicio del plazo se computa a partir de “los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas”; aspectos que fueron tomados en cuentas por el Tribunal a-quo, toda vez que se observa que la medida de coerción fue

fijada el 12 de agosto de 2008 y que a la fecha de su decisión como tribunal de envío, es decir, 10 de octubre de 2013, habían transcurrido más de cinco (5) años, lo cual supera el plazo máximo del referido artículo 148;

Considerando, que en ese tenor, el Tribunal Constitucional ha indicado en su sentencia núm. TC/0214/15, de fecha 19 de agosto de 2015, lo siguiente:

“En lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso. Así, la citación tiene el carácter de medida cautelar personal, por cuanto la misma tiene por efecto limitar, durante el período en el cual sea cumplido el referido acto, la libertad personal del individuo a la cual va dirigida, y por subyacer en ella la amenaza de que en caso de no comparecer pueda utilizarse la fuerza pública para constreñirle a ello, y en casos más extremos ordenarse su arresto, restringiendo de ese forma su derecho de libertad personal, todo lo cual implica sujetarse al proceso”;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia recurrida se advierte que la misma examina de manera adecuada cada una de las actuaciones que se efectuaron durante el conocimiento del presente proceso, quedando debidamente establecido que el imputado ejerció válidamente su derecho a recurrir y que su desenvolvimiento no fue el causante de la vulneración al vencimiento del plazo máximo para conocer del proceso; por lo que aplicó de manera justa y apegado a las normas legales la extinción pronunciada; por lo que procede desestimar los medios invocados.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite el escrito de contestación incoado por Willy Alberto Crisóstomo Forchut e Higinio Alejandro Suriel Matías en el recurso de casación interpuesto por Juan Rafael Silvestre Fernández y Raquel Solángel Isambert, contra la sentencia núm. 203/2013, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, el 10 de

octubre de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza dicho recurso de casación;

Tercero: Condena a los recurrentes Juan Rafael Silvestre Fernández y Raquel Solángel Isambert, al pago de las costas civiles, a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Dr. Ángel Ramón Santos Cordero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Cámara penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ángel Antonio Agramonte y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Soriano Aquino, Juan Carlos Núñez y Licda. Cherys García Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Antonio Agramonte, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0086164-9, domiciliado y residente en la calle Héctor J. Díaz núm. 6, sector La Colonia Española, de la ciudad de Azua, imputado y civilmente demandado, y Seguros Pepín, S. A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social situado en la avenida 27 de Febrero núm. 23, sector Naco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 294-2014-00358, dictada por la Cámara penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Juan Soriano Aquino, por sí y por los Licdos. Juan Carlos Núñez y Cherys García Hernández, en representación de los recurrentes Ángel Antonio Agramonte y Seguros Pepín, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de noviembre de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1296-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 29 de junio de 2015, a las 9:00 horas de la mañana;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791, y la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que con motivo del accidente tránsito ocurrido en fecha 8 de marzo de 2012, fue sometido a la acción de la justicia el señor Ángel Antonio Agramonte, por el hecho de que mientras se encontraba en el parqueo de la bomba Texaco de Rafael Peña, en la ciudad de Azua, dando reversa, impactó al niño Cristian Andújar Sánchez, de 10 años de edad, quien resultó muerto a causa de las lesiones recibidas, hecho calificado como violación a las disposiciones de los artículos 49-1, 65 y 72 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; b) que para el conocimiento de dicha acción fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Estebanía, Azua, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 02-2014, el 24 de abril de

2014, cuya parte dispositiva copiada textualmente, expresa: “**PRIMERO:** Se varía la calificación jurídica del proceso seguido al imputado Ángel Antonio Agramonte, de violar los artículos 49-1, 65 y 72 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del menor Cristian Jesús Andújar Sánchez (Fdo.), por violación a los artículos 49-1, 65 y 102-3 de la de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, de la mencionada ley, todo esto a solicitud del Ministerio Público; **SEGUNDO:** Se excluye del presente proceso seguido al imputado señor Ángel Antonio Agramonte, al tercero civilmente demandado señor Argelio Peña Matos, ya que observando la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 23 de agosto de 2012, dicho vehículo envuelto en el accidente, da como propietario al señor Richard Darío Encarnación Soto, por lo que no reposa en el expediente ningún documento que comprometa la responsabilidad civil del mismo; **TERCERO:** Declara culpable al imputado Ángel Antonio Agramonte, de violar los artículos 49-1, 65 y 102 ordinal 3, de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del menor Cristian Jesús Andújar Sánchez (Fdo.), representado por sus padres, los señores Manuel de Jesús Andújar y Niurca Sánchez, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00); se condena además al imputado al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Manuel de Jesús Andújar y Niurca Sánchez, en representación de su hijo menor Cristian Jesús Andújar Sánchez (Fdo.), a través de sus abogados Licdos. Licdos. Manuel Andújar Pérez, Domingo Antonio Ramírez, en representación del Licdo. Iván Ibarra, en contra del imputado Ángel Antonio Agramonte y de la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena al imputado Ángel Antonio Agramonte, al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil (RD\$1,500,000.00) Pesos, a favor y provecho de los señores Manuel de Jesús Andújar y Niurca Sánchez, en calidad de padres del niño Cristian Jesús Andújar Sánchez (Fdo.), por los daños físicos, morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; **SEXTO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía aseguradora Seguros Pepín, hasta el límite de

la póliza, por ser esta entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SÉPTIMO:** Condena al imputado Ángel Antonio Agramonte, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Licdos. Manuel Andújar Pérez, Domingo Antonio Ramírez, en representación Licdo. Iván Ibarra, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 29 del mes de abril del dos mil catorce (2014), a las 9:00 A. M., valiendo citación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo de los recursos de apelación incoados por los querellantes y actores civiles Manuel de Jesús Andújar Ramírez y Niurka Sánchez, y el imputado Ángel Antonio Agramonte, así como la aseguradora, Seguros Pepín, S. A., resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 294-2014-00358, el 28 de octubre de 2014, con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por la Licda. Angelina Ciccone de Pichardo, la entidad comercial Seguros Pepín, S. A., y el señor Ángel Antonio Agramonte; y b) en fecha seis (6) de agosto del año dos mil catorce (2014), por los Licdos. Domingo Antonio Ramírez, Iván José Ibarra Méndez y Manuel Antonio Andújar Pérez, quienes actúan en nombre y representación de señores Manuel de Jesús Andújar Ramírez y Niurka Sánchez, en sus respectivas calidades de hijos legítimos y biológicos del señor Cristian Jesús Andújar Sánchez, contra la sentencia núm. 02-2014, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Estebanía, Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, y en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422.1, la indicada sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia e fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;

Considerando, que la parte que recurre, la entidad comercial Seguros Pepín, S. A. y Ángel Antonio Agramonte, por intermedio de su defensa técnica, plantean los medios siguientes: “**Único Medio:** Sentencia

manifiestamente infundada. La violación de las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente con violación a los principios del juicio oral. El quebramiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión”;

Considerando, que la parte recurrente se limita a enunciar en el primer y único medio del presente recurso de casación, que la sentencia es manifiestamente infundada, enunciando los artículos 417 y 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en su escrito de casación los recurrentes no desarrollan los motivos sobre el fundamento del medio denunciado, en el escrito que depositaron, se transcriben los motivos expuestos en apelación, además de transcribir jurisprudencias y artículos de textos legales;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley, no basta la simple mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca, es necesario además, que el recurrente explique de manera motivada en el memorial correspondiente, los medios sobre los que fundamenta su recurso, y que exponga en qué consisten las violaciones por él denunciadas, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que los recurrentes, lejos de presentar agravios contra la sentencia impugnada, tal como señalamos, el escrito depositado no reúne los requisitos de fundamentación exigidos por el artículo 418 del Código Procesal Penal, razón por la cual el recurso debe ser rechazado, por la no presentación de medios eficientes que lo sustenten.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Ángel Antonio Agramonte y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 294-2014-00358, dictada por la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ana María Rodríguez Parra.
Abogado:	Lic. Edwin Toribio



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del Secretario de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana María Rodríguez Parra, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 037-0083278-9, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 38, del sector Candelón, del municipio Luperón, provincia Puerto Plata, imputada, contra la sentencia núm. 00604-2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Edwin Toribio, defensor público, actuando a nombre y representación de la recurrente Ana María Rodríguez Parra, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de diciembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1076-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 3 de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 12 de noviembre de 2013, el Lic. Domingo Alberto Piñeyro Cuevas, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, presentó formal acusación y solicitud de auto de apertura a juicio por ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra de Ana María Rodríguez Parra, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Concepción García;
- b) que una vez apoderado del presente proceso, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitió en fecha 19 de agosto de 2014, auto de apertura a juicio en contra de Ana María Rodríguez Parra, por la violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Concepción García;
- c) que para el juicio de fondo fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata,

la cual dictó su decisión núm. 00201/2014, en fecha 16 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Respecto al presente proceso concurren, en perjuicio de la imputada Ana María Rodríguez Parra, elementos de pruebas suficientes, pertinentes, vinculantes y legales que la colocan como responsable de las heridas diagnosticadas sobre la víctima Concepción García, cuyo hecho acarrearán en perjuicio de la imputada, sanciones de carácter penal, conforme la letra del artículo 309 del Código Penal Dominicano, por cuanto el tribunal procede a declarar culpable a la señora Ana María Rodríguez Parra del tipo penal referido, y como consecuencia se le impone la pena de prisión de seis (6) meses de prisión correccional, pena mínima recogida con el texto antes identificado, pena a ser cumplida en el Centro de Rehabilitación y Corrección Rafey Mujeres, ciudad Santiago de los Caballeros; consecuentemente, quedando desestimada la petición de la defensa técnica, de que la pena a imponer, si ello resultare, le fuera suspendida de manera total, puesto que para el tribunal no consta ningún presupuesto que lo colocale en el deber moral de acoger tales circunstancias a favor de la imputada; **SEGUNDO:** Las costas penales son declaradas de oficio en función de que la imputada ha estado asistida por un abogado adscrito a la defensoría pública; **TERCERO:** En el aspecto civil concurren presupuestos que comprometen la responsabilidad civil de la imputada, en consecuencia le condena al pago de una indemnización de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) Pesos, a favor de la víctima actora civil Concepción García; **CUARTO:** Las costas civiles son puestas a cargo de la ahora sucumbiente Ana María Rodríguez Parra y favor del abogado que ostenta la representación de la querellante, acusadora y actora civil; **QUINTO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, según las disposiciones del artículo 416 y siguientes del Código Procesal Penal”;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada en casación, núm. 00604/2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de noviembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara admisible en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos el primero a las once y once (11:11) horas de la mañana, del día treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por los Licdos. José Francisco Ramos Sarita y Aureliano Mercado Morris, quienes actúan en representación de la señora Concepción García, y el segundo a las

tres y veinticinco (3:25) horas de la tarde, del día treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Andrés Tavarez Rodríguez, quien actúa en representación de la ciudadana Ana María Rodríguez Parra, ambos en contra de la sentencia núm. 00201/2014, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza de manera total, el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Ana María Rodríguez Parra y acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la señora Concepción García, por los motivos contenidos en esta decisión, y modifica el numeral tercero del dispositivo de la decisión apelada, en lo que respecta al monto de la indemnización; en consecuencia; **TERCERO:** En el aspecto civil, condena a la imputada Ana María Rodríguez Parra, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000,00), a favor de la víctima y actora civil Concepción García; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente Ana María Rodríguez Parra, al pago de las costas del proceso, en provecho de los Licenciados Aureliano Mercado Morris y José Francisco Ramos Sarita, quienes afirman avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente Ana María Rodríguez Parra, invoca en el recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: **“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. La Corte de Apelación al momento de confirmar la sentencia de primer grado cometió los mismos errores que el Tribunal de primer grado, en virtud de que la recurrente alega que en las pruebas presentadas en sustento de la acusación quedó demostrado, más allá de toda duda razonable, que el hecho que se le imputa a Ana María Rodríguez Parra fue en virtud de una riña originada entre ella y la víctima, así lo hace constar el Ministerio Público en su acto conclusivo. Que con motivo de esta riña es que la imputada interviene y se defiende del ataque que ejerció la señora Concepción en su contra, por lo que ésta no debió ser condenada a 6 años, ya que lo que hizo fue defenderse de la agresión de la víctima; sin embargo, la Corte de marras establece que en el presente proceso no se subsume en primer término dentro de las previsiones del artículo 328 del Código Penal Dominicano. En segundo término, establecimos ante el tribunal colegiado que emitió la sentencia condenatoria, que de no acogerse la legítima defensa, se procediera a enmarcar el presente proceso dentro de las previsiones del artículo 321 del Código Penal. Visto

lo anterior, deja de lado la Corte lo previsto en el artículo 321 del Código Penal, el homicidio, los golpes y las heridas son excusables, si de parte del ofendido han procedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves. En este caso el artículo que precede sostiene que el homicidio, los golpes y las heridas son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves, es importante señalar la objetividad con que el legislador trata este artículo cuando dice de parte del ofendido, es decir el ofensor no podrá alegar la excusa, puesto que esta facultad le es dada sólo al ofendido, así las cosas el presente proceso correctamente debió enmarcarse en virtud del artículo antes indicado”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua al decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la imputada recurrente Ana María Rodríguez Parra, dio por establecido, lo siguiente:

“1) El recurso que se examina no debe prosperar. En síntesis, en su primer medio sostiene que, el Juez a-quo, no hizo una correcta valoración de las pruebas, toda vez que, el caso de la especie, se trató de una riña, la cual se originó entre la ciudadana Ana María Rodríguez Parra y Concepción García. Que el Juez no debió de condenar a la imputada ahora recurrente con una pena de seis meses, porque se probó que se trató de una riña en la que la imputada hoy recurrente agredió a la víctima por verse en la obligación de defenderse de los ataques de la señora Concepción. 2) Del examen de la decisión impugnada y de todos los documentos que reposan en el expediente, se verifica que, en el contenido de la decisión apelada se hace constar que, quedó demostrado ante el plenario que la imputada llegó donde se encontraba la víctima, y le reclamaba diciéndole que ella le había dicho que no fuera a su carnicería a comprar e inmediatamente comenzó a agredirla con un vidrio de casco de botella; hecho éste que quedó comprobado mediante las pruebas documentales y testimoniales de la víctima y la testigo Kiara Flery, presentadas ante el Juzgado a-quo, por lo que los alegatos de esta parte recurrente son desestimados, pues en el caso de la especie, las pruebas indican que se trató de una agresión voluntaria hecha por la imputada en contra de la víctima, y no así de una riña o actuando en legítima defensa, como pretense establecer el abogado de la recurrente. 3) En su segundo medio, sostiene la recurrente que, el Juez a-quo inobservó la aplicación de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; toda vez que, la defensa técnica del imputado solicitó en

primer término la absolución de la imputada, en virtud de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, no eran suficientes para destruir la presunción de inocencia de la encartada, y que en caso contrario suspendiera la pena de forma total, sin embargo, el juez lo que hace es que condena a la imputada a cumplir una pena de seis meses de prisión correccional. 4) El medio que se examina es desestimado, toda vez que, las pruebas presentadas por el ministerio fiscal, demuestran la acusación que se le imputa a la encartada, pues el hecho de agresión voluntaria ejercida por la imputada a la víctima, quedó demostrado por testigos y documentos o certificados médicos, siendo éstos suficientes para destruir la presunción de inocencia que reviste a la imputada. 5) En otro orden, los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; versan sobre la suspensión condicional de la pena, y el hecho de que la defensa solicite la suspensión, no es una obligación para el juez admitir dicha solicitud; y en el caso que nos ocupa, el a-quo, decidió condenar a la imputada y no suspenderle la pena, lo que no puede asumirse como una violación al artículo 341 y 41 del Código Procesal Penal, pues es facultativo del juez acoger o no dicha solicitud, ponderando los méritos del solicitante. 6) Por los motivos indicados, procede acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la señora Concepción García y rechazar el recurso de apelación interpuesto por la imputada Ana María Rodríguez Parra”;

Considerando, que bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada, la imputada recurrente Ana María Rodríguez Parra le atribuye a la Corte a-qua al confirmar la decisión de primer grado haber incurrido en el mismo error que dicho tribunal, pues el hecho sucede ante una riña suscitada entre la imputada recurrente y la víctima, por lo que no debió ser condenada a 6 años, en razón de que lo que hizo fue defenderse de la agresión cometida en su contra. Que al no ser acogida la eximente de responsabilidad de la legítima defensa, el presente proceso debió enmarcarse dentro de lo consagrado en el artículo 321 del Código Penal Dominicano, que consagra la excusa legal de la provocación;

Considerando, que contrario a lo establecido por la imputada recurrente Ana María Rodríguez Parra, del examen de la decisión impugnada se evidencia que la Corte a-qua al decidir como lo hizo realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado, toda vez que de la ponderación de las pruebas documentales y testimoniales valoradas por el Tribunal de primer grado comprobó que se trató de una agresión

voluntaria de parte de la imputada ejercida en contra de la víctima, y no así una de una riña donde tuvo que actuar en legítima defensa, como se pretende establecer;

Considerando, que para que la actuación en legítima defensa consagrada en el artículo 328 de nuestra normativa penal sea considerada válida es necesario la configuración en la ocurrencia de los hechos de las siguientes condiciones: a) una agresión actual o inminente; b) una agresión injusta; c) cierta simultaneidad entre la agresión y la defensa; y finalmente, e) la existencia de una proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión. Que en el presente proceso, en el establecimiento del plano fáctico ha quedado claramente establecido que la imputada recurrente fue quien se trasladó donde se encontraba la víctima, reclamándole porque había ido a comprar a su carnicería e inmediatamente comenzó a agredirla en el rostro con un vidrio de casco botella, de donde se infiere que la imputada no se encontraba frente a la inminencia de un ataque injusto o un ataque ya iniciado, que no hubiese podido repelerlo, sino por el ejercicio de la violencia y que diera lugar a la procedencia de la eximente de responsabilidad de la legítima defensa;

Considerando, que por otra parte, contrario a lo establecido por la imputada recurrente Ana María Rodríguez Parra en el memorial de agravios, en el sentido de que la Corte a-qua inobservó que le fue planteado al Tribunal de primer grado que de no ser acogida la eximente de responsabilidad de la legítima defensa, el presente proceso debió enmarcarse dentro de lo consagrado en el artículo 321 del Código Penal Dominicano, que consagra la excusa legal de la provocación; del estudio de las piezas que componen el presente proceso, se evidencia que lo solicitado a dicho Tribunal consistía en que en virtud de las previsiones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal fuera suspendida la pena a imponer, punto este que fue debidamente contestado en ambas instancias judiciales; por lo que resulta improcedente el alegato examinado, además de que constituye un medio nuevo que no puede ser invocado por primera vez en casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte*

vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana María Rodríguez Parra, contra la sentencia núm. 00604-2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido representada la imputada recurrente por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Emilio Díaz López.
Abogados:	Licdos. Manuel Mejía Alcántara y Juan Jerys Vidal Alcántara Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Díaz López, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0019384-9, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 105, municipio Comendador, provincia Elías Piña, imputado, contra la sentencia núm. 319-2014-00067, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Manuel Mejía Alcántara, por sí y por el Licdo. Juan Jerys Vidal Alcántara Ramírez, en representación del recurrente Ramón Emilio Díaz López, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Jerys Vidal Alcántara Ramírez y Manuel Mejía Alcántara, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de noviembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 916-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 8 de junio de 2015, a las 9:00 horas de la mañana;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Elías Piña presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Ramón Emilio Díaz López, acusado de violación a los artículos 330, 331 y 354 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad L.B.P.; b) que el Juzgado de la Instrucción de Elías Piña acogió dicha acusación, y dictó el 22 de marzo de 2013, auto de apertura a juicio contra Ramón Emilio Díaz López, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 330, 331 y 354 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad L.B.P.; c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el 19 de junio de 2013, mediante sentencia núm. 010-2013, resolvió el fondo

del asunto, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge buena y válida la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del ciudadano Ramón Emilio Díaz López, y en consecuencia, y en virtud del artículo 338 del Código Penal Dominicano, dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Ramón Emilio Díaz López, por lo que se condena a sufrir dos (2) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña, y al pago de tres (3) salarios mínimos; **SEGUNDO:** Se ordena la lectura íntegra de la sentencia, para el día miércoles 26 del mes de junio del año 2013, a las 9:00 A. M., valiendo citación para las partes presentes y representadas”; d) que con motivo de los recursos de apelación contra la sentencia descrita con anterioridad, interpuestos por el imputado Ramón Emilio Díaz López y el Ministerio Público, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de noviembre de 2013, mediante sentencia núm. 319-2013-000109, declaró con lugar ambos recursos, anulando la sentencia apelada, y ordenando consecuentemente, la celebración total de un nuevo juicio; e) que una vez apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, a los fines de dar cumplimiento a la sentencia que se describe anteriormente, dictó el 29 de mayo de 2014, la sentencia núm. 71/14, cuyo dispositivo textualmente expresa: **“PRIMERO:** En virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 334.4 y 336 parte in fine del Código Procesal Penal, se dispone la variación de la calificación jurídica atribuida al hecho punible, de presunta violación a las disposiciones de los artículos 330, 331 y 354 del Código Penal Dominicano, así como del artículo 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, por la de violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y artículo 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; **SEGUNDO:** Se rechazan parcialmente las conclusiones principales del abogado de la defensa técnica del imputado Ramón Emilio Díaz López, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** Se acogen parcialmente las conclusiones del representante del Ministerio Público; por tanto, se declara al imputado Ramón Emilio Díaz López, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y

331 del Código Penal Dominicano (modificados por la Ley núm. 24-97), y el artículo 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad L. B. P.; en consecuencia, se le condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña, así como al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos del sector público, vigente al momento de la comisión del hecho punible, a favor del Estado dominicano, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **CUARTO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, en virtud de que el imputado Ramón Emilio Díaz López ha sido asistido por uno de los abogados adscritos a la Oficina de la Defensa Pública del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **QUINTO:** Se acogen las conclusiones subsidiarias del abogado de la defensa técnica del imputado Ramón Emilio Díaz López; en consecuencia, se mantiene tal y como fuera impuesta la medida de coerción, mediante resolución núm. 000097-9012, de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), de la Magistrada Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, que son las contenidas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, es decir, el pago de una garantía económica suficiente; prohibición de ausentarse sin la autorización del Ministerio Público, de ese Distrito Judicial de Elías Piña, y la obligación de presentarse periódicamente ante la Fiscalía de ese Distrito Judicial, hasta la intervención de una sentencia que adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que el imputado Ramón Emilio Díaz López se ha presentado a todos los actos para los que ha sido requerido por este Tribunal, por lo que a nuestro entender, no ofrece peligro de fuga; **SEXTO:** Se ordena que la presente sentencia le sea remitida al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes. **SÉPTIMO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día jueves, que contaremos a doce (12) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), a las nueve (9:00) horas de la mañana, quedando debidamente convocadas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia núm. 319-2014-00067, ahora impugnada en casación, dictada el 30 de septiembre de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintuno (21) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), por el Lic. Francisco Encarnación Fortuna, quien actúa a nombre y representación del imputado Ramón Emilio Díaz López, contra la sentencia penal núm. 71/14, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, acogiendo a favor del imputado circunstancias atenuantes, se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, confirmando en los demás aspectos la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio, por estar representado el imputado por uno de los abogados de la defensoría de este Distrito Judicial”;

Considerando, que el recurrente Ramón Emilio Díaz López, invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación a los artículos 24 y 421 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, que consagran el deber de motivación de las sentencias, por ende, violación de los artículos 69 de la Constitución de la República, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otras normas legales y del bloque de la constitucionalidad, que consagran el principio de motivación de las decisiones judiciales. Que al analizar la sentencia impugnada en casación, se puede comprobar fácilmente que los jueces de la Corte incurrieron en una falta de motivación de la misma, pues además de los requerimientos de las partes y una que otra fórmula genérica. Que la Corte no tomó en cuenta que la sentencia de primer no explica cada una de las circunstancias que caracterizan los elementos constitutivos de las infracciones por las cuales condenó al mencionado imputado, ni mucho menos de dónde se extraen las condenaciones aplicadas. Que la Corte incurre también en falta de motivación de la sentencia impugnada, cuando expresa que, acogiendo a favor del imputado circunstancias atenuantes de acuerdo con el artículo 463 del CPD, modifica la pena impuesta, de diez años de reclusión mayor a cinco años de reclusión, sin explicar la razones de hecho y derecho por las cuales llegó a tal conclusión; **Segundo Medio:** Violación al artículo 422 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, por ende, violación de los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional

de Derechos Civiles y Políticos, entre otras normas legales, y del bloque de la constitucionalidad, que consagran el principio de tutela judicial efectiva y debido proceso. Resulta obvio en el caso en cuestión, que la Corte a-qua incurrió en una flagrante violación a dicho artículo, puesto que por un lado, en la página 9 se expresa que rechaza el recurso de apelación, mientras que por otro lado dispone en el referido ordinal que, en consecuencia acogiendo circunstancias atenuantes, se condena a cumplir la pena de 5 años... es decir, modificó la sentencia recurrida a pesar de considerar que no tenían sustento jurídico los argumentos utilizados por el apelante como fundamento del recurso; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, por ende, violación de los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otras normas legales, y del bloque de la constitucionalidad, que consagran el principio de tutela judicial efectiva y debido proceso. La Corte incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos, cuando considera que en nada ha agravado la situación del imputado el hecho de variar la calificación, y por ende, condenar a una persona a cumplir una pena de 10 años de reclusión mayor, y al pago de una multa de 5 salarios mínimos, ya que como se ha dicho, había sido condenado a una pena mucho menor por la sentencia dictada sobre el mismo caso que fue anulada y provocó el envío que apoderó al último tribunal de primer grado; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 463 del Código Penal de la República Dominicana. Que la Corte incurrió en la violación a dicho artículo, puesto que el margen de mitigación de penas por el acogimiento de circunstancias atenuantes, no está abandonado a la libre apreciación de los jueces, sino que, la escala está establecida de modo expreso en el mencionado artículo, y como las penas establecidas para la infracción mayor por la cual fue condenado, es diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos, es decir, la de reclusión mayor que no sea el máximo, al acoger circunstancias atenuantes estaba en la obligación de rebajar la pena a la de reclusión menor, o de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año, no aplicar cinco años como incorrectamente lo hizo; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 225, 229, 226, 339, 340, 350 y 380 de la Ley 136-03, artículos 4 y 400 del Código Procesal Penal, violación a los artículos 68,69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otras normas legales, y del bloque de la constitucionalidad que consagran el principio de tutela judicial efectiva. La Corte adoptó implícitamente las motivaciones de la sentencia de primer grado, al expresar que procede “la confirmación de la sentencia recurrida...”;

Considerando, que ciertamente como señala el recurrente, la Corte a-qua, al momento de estatuir respecto del alegato del artículo 354 del Código Penal Dominicano, brindó una motivación genérica al señalar textualmente lo siguiente: *“Que si bien es cierto que el tribunal de primer grado, refiriéndose al artículo 354 del Código Penal, hace alusión al secuestro, no menos cierto es que en su sentencia establece que con las pruebas aportadas no quedó demostrado que se produjera secuestro en el caso de la especie, y al variar la calificación jurídica dada al caso, en nada agravó la situación del imputado, por tanto el motivo esgrimido, en éste sentido, carece de relevancia, por lo que procede su rechazo, y consecuentemente la confirmación de la sentencia recurrida, en cuanto declara la culpabilidad del imputado, este tribunal acogiendo a favor del imputado circunstancias atenuantes, de acuerdo con el artículo 463 del Código Penal, modifica la pena impuesta de diez años de reclusión mayor a cinco años de reclusión mayor, confirmando en los demás aspectos la sentencia recurrida”;* por lo que, por lo antes señalado, procede acoger tal aspecto y dictar directamente la solución del caso en base a los hechos fijados por el Tribunal a-quo;

Considerando, que el Tribunal a-quo dio por establecido que: 1) Que la menor de edad agraviada, manifestó: *“que ha sido violada desde que tenía 8 años, que la amenazaba muchas veces, que solo recibía amenazas...”;* 2) Que el padre de dicha menor, cuando se enteró del asunto, la entregó voluntariamente al imputado para que éste la mudara en una casa, lo cual hizo el imputado; 3) Que posteriormente, al enterarse la madre de dicha situación y expresarle la menor que había sido violada desde la edad de 8 años por el imputado Ramón Emilio Díaz López, procedió a llevársela de dicha vivienda y a presentar la correspondiente denuncia en contra éste, por ante el Ministerio Público;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se colige que ciertamente, en el caso de la especie, no se configura el delito de secuestro, arrebató, traslado y ocultamiento de niños, niñas y adolescentes, previsto

en el dicho artículo 354, toda vez que quedó debidamente establecido que la menor estaba siendo violada y/o abusada sexualmente, bajo amenazas del imputado, y su desplazamiento de la vivienda o domicilio bajo cuya autoridad se encontraba, fue el producto de una actuación irresponsable del padre de dicha menor, de lo que se evidencia que al quedar configurados los hechos como violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y del artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, referentes al abuso psicológico y sexual de un menor de edad, se actuó correctamente;

Considerando, que por otro lado, los medios denunciados en su conjunto, versan sobre la contradicción adoptada por la Corte a-qua en su parte dispositiva, al rechazar el recurso de apelación y al mismo tiempo reducir la pena aplicada, acogiendo las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 de Código Penal Dominicano;

Considerando, que ciertamente como refiere el recurrente Ramón Emilio Díaz López, la sentencia de la Corte a-qua es contradictoria en el aspecto indicado, sin embargo, al tratarse del recurso del propio imputado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad material de corregir la misma, puesto que de hacerlo lesionaría al imputado con su propio recurso, en esa vertiente, procede confirmar la sanción impuesta por la Corte al imputado recurrente Ramón Emilio Díaz López;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto Ramón Emilio Díaz López, contra la sentencia núm. 319-2014-00067, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan la Maguana el 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; por consiguiente, casa por supresión y sin envío, lo atinente a la falta de motivación; **Segundo:** Dicta directamente la solución del caso por los hechos fijados; en consecuencia, mantiene la exclusión del artículo 354 del Código Penal Dominicano, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza los demás aspectos invocados por el recurrente; **Cuarto:** Compensa las costas del presente proceso; **Quinto:** Ordena a la secretaria de este tribunal,

notificar la presente sentencia a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 22 de enero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Tarles Cornielle Félix y compartes.
Abogados:	Licdos. Abraham Arias Félix y Marcial Florián Matos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del Secretario de Estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre de 2015, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tarles Cornielle Félix, Carlos César Cornielle Félix y Carlos María Cornielle Félix, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 019-0006013-6, 019-001127-9 y 018-0002053-7, domiciliados y residentes en Barahona, contra la sentencia núm. 00007-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 22 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Tarles Cornielle Félix, Carlos César Cornielle Félix y Carlos María Cornielle Félix interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 2 de febrero de 2015, suscrito por los Licdos. Abraham Arias Félix Y Marcial Florián Matos;

Visto el escrito de contestación al recurso descrito incoado por el Dr. Luis Emilio Cuello, el Lic. Bienvenido Medina Pérez y Lic. Valentín Eduardo Florián Matos, los primeros asumen su propia defensa y el tercero asume la defensa del Dr. Héctor S. Tamborini y del Lic. Jhonny Félix Cuello, depositado el 20 de febrero de 2015;

Visto la resolución núm. 1434-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 15 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 396, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el presente proceso tiene su origen en la presentación de una querrela con constitución en actor civil, interpuesta por los señores Tarles Cornielle Félix, Carlos César Cornielle Félix, Carlos Julio Cornielle Félix, Carlos María Cornielle Félix y Bartolomé Cornielle, en contra de Luis Emilio Cuello, Bienvenido Medina Pérez, Dr. Héctor Tamburini y un tal Johny Cuello, por violación de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual en fecha 13 de octubre de 2014 dictó su decisión núm.

65-2014, y su dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge como buena y válida la solicitud hecha por los abogados de la defensa por estar hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** Se declara el desistimiento tácito de la presente audiencia; **Tercero:** Se fija lectura íntegra para el 30 de octubre del año 2014, a las 9:00 A. M., valiendo notificación parte presente y representada”;

c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia núm. 65-2014 ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 22 de enero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 4 de noviembre del año 2014, por los querellantes y actores civiles Tarles Cornielle Félix, Carlos César Cornielle Félix, Carlos María Cornielle Félix, contra la sentencia núm. 65-2014, dictada en fecha 13 de octubre del año 2014, leída íntegramente el día 30 del indicado mes y año, por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de los abogados de los recurrentes por improcedentes; **TERCERO:** Condena a los querellantes y actores civiles recurrentes al pago de las costas penales y civiles, éstas últimas a favor y provecho del Licdo. Valentín Florián Matos”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación en síntesis lo siguiente: **“Primer Medio:** La violación de la Constitución de la República en su artículo 51, 68 y 69. Que como resultado de dicha sentencia los invasores imputados se han hecho de un documento legal para seguir usufrutuando la propiedad privada de los querellantes, haciendo subdivisiones, construcciones, realizando ventas de terreno, entre otras, vulnerando el derecho de propiedad consagrado en la Constitución de la República, estableciendo en el artículo 51; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en cuanto al primer medio, el mismo se rechaza, toda vez que el mismo no está debidamente fundamentado ni expone de manera motivada las presentaciones o violaciones sobre la cual se basa para interponer dicho medio, por tanto, no está conforme a lo previsto por el artículo 418 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el segundo medio los recurrentes alegan que la sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que si bien es cierto

que los querellantes no estaban en el momento, tampoco los imputados, como se demuestra en el acta de audiencia, la Corte debió conocer los medios propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que al analizar dicho medio, es preciso destacar que la Corte a qua al rechazar dicho alegato estableció textualmente que:

“...que quedó comprobada mediante acta de audiencia que al efecto se levantó y siendo que el presente proceso trata de una acusación por violación de propiedad, que conforme al artículo 32 del Código Procesal Penal, constituye una infracción privada, por lo que su ejercicio corresponde únicamente a la víctima, la cual al no comparecer a la audiencia para la que fue legalmente citada, por aplicación de los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal, fue considerada por la jueza apoderada como desistente, y conforme al numeral 4 del artículo 44 del Código Procesal Penal, la acción penal se extingue por abandono de la acusación en las infracciones de acción privada, por tanto, el tribunal a quo no ha incurrido en contradicción e ilogicidad como alegan los recurrentes...”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se advierte que la Corte luego de una comprobación de las actuaciones del Tribunal de primer grado, señala que los recurrentes no comparecieron ni se hicieron representar, a sustentar de forma presencial el fundamento de su que-rella, no obstante haber estado debidamente citado, así como tampoco presentaron justa causa, conforme lo prevé el artículo 124 del Código Procesal Penal, el cual le otorga un plazo de 48 horas posterior a la audiencia, por lo que dicho medio se desestima;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida, contrario a lo denunciado por los recurrentes, la Corte motivó en derecho su decisión, estableciendo los motivos que sustentan el fallo de la misma, luego de examinar la decisión dictada por el tribunal de primer grado, por consiguiente, dicho recurso se rechaza.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Dr. Luis Emilio Cuello, Lic. Bienvenido Medina Pérez, Lic. Valentín Eduardo Florián Matos, Dr. Héctor S. Tamborini y Lic. Jhonny Félix Cuello, en el recurso de casación interpuesto por Tarles Cornielle Félix, Carlos César Cornielle Félix y Carlos María

Cornielle Félix, contra la sentencia núm. 00007-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 22 de enero de 2015, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Se compensan las costas del presente proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de enero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Virgilio Antonio Méndez Amaro.
Abogados:	Licdos. Virgilio Bello González y Rubén I. Puntier Andújar.
Recurrido:	Masstech Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Federico Antonio Silfa Cassó.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del Secretario de Estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre de 2015, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virgilio Antonio Méndez Amaro, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, empleado público, titular de cédula de identidad y electoral núm. 001-0146208-3, domiciliado en el Local 2-B, de la Segunda Planta del edificio denominado "Plaza Taino", localizado en la edificación núm. 106 de la Ave. Núñez de Cáceres esquina calle Camila Henríquez Ureña, del sector Mirador Norte, Distrito

Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 01-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Virgilio Bello González, en representación del recurrente Virgilio Antonio Méndez Amaro, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Virgilio Bello González y Rubén I. Puntier Andújar, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de enero de 2015, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la contestación al recurso precedentemente mencionado, articulado por el Lic. Federico Antonio Silfa Cassó, actuando por sí mismo, y en representación de la sociedad comercial Masstech Dominicana, S. A., depositado en fecha 5 de febrero de 2015;

Visto la resolución núm. 1155-2015, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de abril de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 24 de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015); la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 13 de mayo de 2014, el señor Virgilio A. Méndez Amaro, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Virgilio Bello González y Rubén I. Puntier Andújar, interpuso querrela con constitución en actor civil, en contra del señor Federico Silfa Cassó, por alegada violación a los artículos 29, 33 y 35 de la Ley 6132, sobre Libre

Expresión y Difusión del Pensamiento; b) que para el conocimiento de la referida acusación resultó apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 202-2014, en fecha 30 de julio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En virtud de las disposiciones del numeral 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal, declara al ciudadano Federico Silfa Cassó representante de la sociedad Masstech Dominicana, S. A., no culpable de supuesta violación a los artículos 29, 33 y 35 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, de fecha 15 de diciembre del año 1962; **Segundo:** Declara el presente proceso libre de costas; **Tercero:** Rechaza las pretensiones civiles, en constitución de actor civil, por no haberle retenido falta al imputado; **Cuarto:** Condena al señor Virgilio A. Méndez Amaro, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Lic. Ernesto Guzmán Alberto, y el Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Fija la lectura íntegra y motivada de la presente decisión para el día veintiocho (28) de agosto del año dos mil catorce (2014), a las cuatro horas de la tarde (04:00 P. M.), quedando convocadas las partes presentes y representadas, y a partir de cuya lectura inicia el cómputo de los plazos para fines de apelación”;

c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el querellante, intervino la decisión ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 00001-TS-2015, dictada el 9 de enero de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Licdos. Virgilio Bello González y Ruben I. Puntier Andújar, actuando en nombre y representación del señor Virgilio A. Méndez Amaro, querellante y actor civil, en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), contra la sentencia núm. 202-2014, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), la cual fue leída de forma íntegra en fecha nueve (9) del mes de septiembre del mismo año, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Virgilio Antonio Méndez Amaro, al pago de las costas civiles producidas al efecto, en beneficio de los abogados Dr. Manuel Ramón

Morel Cerda y el Licdo. Ernesto Guzmán Alberto, por haberlas avanzado hasta la presente instancia”;

Considerando, que el recurrente Virgilio A. Méndez Amaro, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente: *“En la decisión recurrida hay varias violaciones a nuestro derecho positivo, algunas por inobservancias y otras por errónea aplicación o interpretación de la norma procesal penal vigente, las cuales no quedan cubiertas y que deben ser subsandadas por esta Suprema Corte de Justicia”;*

Considerando, que la Corte a-qua al momento de fundamentar su rechazo estableció lo siguiente: *“En relación al alegato sobre los medios de pruebas, el Tribunal a-quo al momento de adentrarse a la actividad intelectual de valoración de los medios sometidos al contradictorio y encaminados a establecer más allá de toda duda razonable la culpabilidad o no que se le indilga al demandado, en base a los hechos imputados, respecto al tipo penal de la difamación, el sentenciador hizo un correcto uso de las herramientas puestas a su disposición por el legislador, de manera que no se observa vulneración al debido proceso de ley, y el Tribunal de juicio garantizó el respeto a los derechos fundamentales de todas las partes, y estando el fardo probatorio con cargo al hoy recurrente en su calidad de querellante, de probar los hechos mediante los cuales pretendía extraer consecuencias jurídicas que indicaran algún tipo de responsabilidad, lo que no le fue probado al tribunal, no siendo posible bajo ese escenario de legalidad romper la presunción de inocencia que cubre al demandado, toda vez que la sentencia contiene en los numerales 24 al 34, páginas 42 a la 46, la fundamentación suficiente para ser considerada como un producto jurisdiccional conforme a lo debatido en el juicio, por lo que este alegato dentro del primer medio también debe ser rechazado; b) la parte recurrente establece que su querrela se basó en el Acto núm. 529-2014, de fecha 25 de abril del 2014, del ministerial Juan M. Cárdenes Jiménez, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, quien actuó a requerimiento de la sociedad Masstech Dominicana, S. A., representada por el señor Federico Silfa Cassó, del cual el Tribunal a-quo ni siquiera se hizo controvertido. Dicho reclamo no tiene fundamento toda vez que del análisis de la sentencia impugnada [...]Que en caso particular, el contenido del acto del alguacil que notificó el mismo, que se alega contenía los términos difamatorios, no pudo ser corroborado, toda vez que el testigo principal de la acusación lo era el alguacil Juan Matías Cárdenes Jiménez, quien al*

no comparecer, dejó al tribunal carenciado de la valoración de esa prueba, como lo deja establecido el tribunal de primer grado; por lo que esta alzada arriba a la conclusión de que en la decisión rendida por el a-quo, se fundamenta de forma clara, bajo el entendido de que el valor del documento que se alega no cumple con la armonicidad de corroboración requerida por la ley; además de que los elementos probatorios aportados por la acusación fueron debatidos, controvertidos y ponderados para demostrar la responsabilidad penal que recae sobre la persona del imputado Federico Silfa Cassó, resultando de esto su descargo por insuficiencia probatoria. Que al análisis de los elementos de pruebas sopesados por el Tribunal a-quo, para esta Corte consiste en un hecho notorio que la prueba por excelencia recaía sobre la persona del alguacil que notifica el acto que es el objeto de la demanda y que conforme establece la sentencia recurrida era prueba testimonial por excelencia, toda vez que el alguacil actuante es la única persona que puede identificar a la persona que le entregó el acto ya redactado para que procediera a notificarlo a sus destinatarios, sobre todo que es de lógica suponer que la persona que le entregara el acto al alguacil tenía interés en el mismo, pero llama la atención de esta alzada el hecho de que el acto se hace a requerimiento de la Sociedad Masstech Dominicana, S. A., la que está representada por el imputado Federico Silfa Cassó, en calidad de presidente de la misma, persona esta que niega ser el autor de dicho acto y por lo tanto también desliga de la autoría a la Sociedad Masstech Dominicana, S. A., por lo que ciertamente como expresa el juzgador ante la no comparecencia del alguacil Juan Matías Cárdenes Jiménez y los testigos de ambas partes que depusieron en el tribunal, no pueden identificar al autor del acto que contiene las alegadas difamaciones; por todo lo cual, el alegato de este primer medio también debe ser rechazado; c) esta alzada fija su atención en el sentido de que lo señalado en este punto por el recurrente, está entrelazado y vinculado a uno de los alegatos del primer medio que ya fue analizado, referente al acto de alguacil y su materialización por parte del alguacil Juan M. Cárdenes Jiménez, por lo que se acoge a lo precedentemente señalado en el numeral 11 de esta sentencia, toda vez que ha podido constatar, del estudio y análisis de la sentencia, ahora escrutada, que el juzgador le ha dado contestación de lugar y pertinente a los elementos formales exigidos en la normativa [...]Que es criterio constante el que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes

para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, que, sin embargo, respecto de los alegatos iniciales que introducen la conclusiones de quien tiene la palabra en el tribunal el Juez no se encuentra en la aludida obligación de dar respuesta, toda vez que las mismas no son conclusiones formales o subsidiarias sino el introito que orienta al tribunal sobre la sustancia de la litis y el objetivo de quien se encuentra en camino a realizar sus solicitudes al tribunal. Además de que la falta de estatuir aducida por el recurrente es una situación tal que no fue probada mediante la aportación de pruebas que indicaran pedimentos ante el plenario no contestados, toda vez que no consta en la sentencia cuestionada, que en ese sentido la defensa no puede alegar lo que no puede probar, por lo que el Juez de Primer Grado, obró conforme a lo establecido en las normas que regulan el procedimiento”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la parte recurrente, y de lo anteriormente transcrito, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que la Corte a-qua hizo un adecuado análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada, toda vez que esta Sala al valorar las motivaciones esgrimidas por la Corte de Apelación, advierte que no se invidencia las alegadas violaciones a nuestro derecho positivo, ni inobservancias, errónea aplicación o interpretación de la norma procesal penal vigente; por tanto, este tribunal entiende justa y apegada a los hechos como al derecho, la decisión de la Corte, de confirmar la declaración de no culpabilidad del ciudadano Federico Silfa Cassó, representante de la sociedad Masstech Dominicana, S. A., de la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 29, 33 y 35 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, de fecha 15 de diciembre del año 1992; por consiguiente, procede rechazar el vicio invocado;

Considerando, al contener la sentencia impugnada una motivación clara y precisa de su fundamentación, tanto en hecho como en derecho, sin que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pudiera determinar que ha incurrido en los vicios denunciados, pues los elementos de pruebas fueron valorados conforme a las reglas de la lógica y los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, lo que no permitió que se incurriera en los vicios denunciados; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Federico Antonio Silfa Cassó en el recurso de casación interpuesto por Virgilio Antonio Méndez Amaro, contra la sentencia núm. 01-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de enero de 2015, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, y ordena la distracción de las civiles a favor y provecho del Dr. Manuel Ramón Morel Cerda y el Lic. Ernesto Guzmán Alberto, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alex Vargas.
Abogado:	Lic. Alfonso Ramón.
Recurrido:	Juan Santana Espinal.
Abogado:	Lic. Robinson Garabito Concepción.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alex Vargas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 00-0017868-8, domiciliado y residente en la calle Libertad núm. 28, sector Herrera, Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente demandado, y H. P. V. Truck, C. por A., contra la sentencia núm. 837-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Alfonso Ramón, en representación de los recurrentes, depositado el 7 de diciembre de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lic. Robinson Garabito Concepción, a nombre de Juan Santana Espinal, depositado el 28 de febrero de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, el cual no será tomado en cuenta por estar depositado fuera del plazo establecido en la ley;

Visto la resolución núm. 4800-2014, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el día 2 de marzo de 2015, a las 9:00 horas de la mañana, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación, para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, los artículos 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la acusación presentada en contra de los señores Alex Vargas y Gabriel Hernández, como representantes legales de la razón social H. P. V. Truck Service, C. por A., por supuesta violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano y el artículo 66 letra a de la Ley 2859, sobre

Cheques en la República Dominicana, modificada por la Ley 62-2000, en perjuicio de Juan Santana, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual dictó el 13 de marzo de 2012, la sentencia núm. 41-2012, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se excluye del proceso al nombrado Gabriel Hernández, por no haberse aportado al proceso elementos de pruebas vinculantes, mediante las cuales fuera posible acoger la acusación de que se trata; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Alex Vargas, culpable de violación a las disposiciones contenidas en el artículo 66 letra a de la Ley 2859, modificada por la Ley 62-2000, sobre Cheques en la República Dominicana, y artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Santana; en consecuencia, se condena al encartado a seis (6) meses de prisión, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), más al pago de las costas penales del proceso, ello en su calidad de representante de la empresa envuelta en el proceso; **TERCERO:** En el aspecto accesorio, se acoge la acción intentada por Juan Santana en contra de Alex Vargas, por haber sido hecha de conformidad con la norma. En cuanto al fondo, condena a Alex Vargas, a pagar a Juan Santana, la suma de Doscientos Cincuenta y Nueve Mil Pesos (RD\$259,000.00), correspondiente a los cheques núms. 000546 y 000547 de fecha 30/7/2011 y 8/6/2011 menos la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), que mediante el recibo de fecha 19 de diciembre del año 2011, ha sido comprobado que fuera entregada; **CUARTO:** Condena al encartado Alex Vargas a pagar al querellante Juan Santana, la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como indemnización como reparación a los daños causados; **QUINTO:** Condena Alex Vargas, al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Robinson Garabito Concepción, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

b) que dicha sentencia fue recurrida en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictando el 30 de noviembre de 2012, la sentencia núm. 837-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alex Vargas y/o la razón social HPV Truck Service, C. por A., en fecha dos (2) del mes de abril del año 2012, a través de su abogado constituido y apoderado especial; en contra de la sentencia núm. 41-2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de

*Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 13 del mes de marzo del año 2012, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza el presente recurso de apelación interpuesto en contra de la supraindicada sentencia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por improcedente, infundado y carente de base legal, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Ratifica la pena de seis (6) meses de prisión y el pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, que le fuera impuesta al imputado Alex Vargas, de generales que constan en el expediente, por violación al Art. 66 de la Ley 2859, sobre Cheques y el Art. 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Santana, constituido en querellante y actor civil; **CUARTO:** Ordena al imputado Alex Vargas, pagar la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), equivalente al monto del cheque envuelto en el proceso y la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por concepto de indemnización, en favor y provecho del actor civil y querellante Juan Santana, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del ilícito penal; **QUINTO:** Condena al imputado Alex Vargas, al pago de las costas civiles, a favor y provecho del Licdo. Robinson Garabito Concepción, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena a la secretaria esta Corte, la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso; la presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: **“Primer Medio:** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos: que la sentencia recurrida en casación adolece de graves errores, en el sentido de que no fueron ponderados los medios que el abogado del imputado invocó, ya que el mismo alegaba errónea aplicación de la ley, porque el tribunal de primera instancia establece de manera clara que dicho proceso se trataba de una deuda que el señor Alex Vargas hizo con el señor Juan Santana, de los cuales le aportó la suma*

de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), recibidos por el querellante; que dicha sentencia de primer grado fue condenatoria en el sentido de que se condenó al señor Alex Vargas, a cumplir seis meses (6) de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), siendo dicha condena desproporcionada, ya que esta honorable corte en reiteradas ocasiones ha dicho que los casos de deuda son operaciones contractuales y que no deben ser llevadas a los tribunales represivos, y que la Suprema Corte de Justicia en varias jurisprudencias ha establecido que los casos de deuda no deben llevarse a lo represivo; que la honorable corte no valoró el recibo depositado por el imputado, que acompañado de sus declaraciones fueron pruebas más que suficientes para establecer que de lo que se trató fue de un préstamo con la garantía de un cheque, que la corte al ratificar dicha sentencia aun admitiendo que se trató de una deuda se ha contradicho a sus fallos anteriores; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; que al dictar la sentencia recurrida la corte entra en contradicción con el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, que ha dicho que no es posible llevar a la jurisdicción represiva la acción civil accesoriamente a la acción pública cuando aquella se fundamente en la inejecución de una obligación contractual; y para simplificar las complicaciones es conveniente limitar esta competencia excepcional al tribunal penal, de acuerdo a sentencia del 10 de septiembre de 1953; **Tercer Medio:** Ilogicidad manifiestamente infundada y falta de motivación de la sentencia; la corte violó el artículo 24 del Código Procesal Penal en perjuicio del imputado, en el sentido de que no motivó dicha sentencia en hecho y en derecho que establece la ley, si mas bien se circunscribió a redactar un rosario de artículos que tiene que ver con los derechos del imputado y al final le ratifica la condena; que si se observa del dispositivo de la sentencia recurrida, la corte solo se limitó a rechazar el recurso de apelación sin explicar los motivos de derecho que tuvieron para tomar la decisión más desfavorable para el imputado Alex Vargas, en franca violación al artículo 25 del Código Procesal Penal, que establece que la duda debe favorecer al imputado, como se observa en el caso de la especie no fue así, un proceso con innumerables dudas y con pruebas no muy aclaradas fue condenado el señor Alex Vargas; que la Corte solo se limita a transcribir una serie de artículos sin establecer los motivos por los que debe ratificarse la sentencia que a todas luces

fue dictada sin apego a la ley; que la corte incurrió en un error procesal y violó la ley al establecer en el sentido de que rectifica en el planteamiento del tribunal de primer grado, donde se establece que era una deuda y argumentó que la Constitución hace una excepción cuando la deuda sea producto de un ilícito penal, dando una errónea interpretación a ese artículo de la Constitución, ya que en el caso de la especie, el señor Alex Vargas le demostró al pleno que se trató de una deuda contractual no de un ilícito penal, y que ciertamente, el señor Juan Santana sabía que esos cheques no tenían fondos; que la sentencia de primer grado hace constar en su dispositivo, en el ordinal tercero, la existencia de los cheques y de un recibo entregado al querellante; que la corte no ponderó que en dicho expediente se encuentra depositado dicho recibo, con lo que se comprueba que ciertamente entre el señor Alex Vargas y el señor Juan Santana, lo que existe es una deuda que el señor Alex Vargas la ha estado honrando y en ocasiones no ha podido, producto de su mal estado económico, pero que nunca le ha negado al señor Juan Santana, que le pagará con todos sus intereses; que en ese sentido, la Corte no motivó la sentencia, ya que para ratificar una condena de seis meses de prisión como lo hizo, debió observar que tratándose de una deuda era prudente anular esa sentencia o enviarla a otro tribunal para que el imputado le fuera celebrado un nuevo juicio y una nueva valoración de las pruebas”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, y rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, estableció lo siguiente: “a) *que de conformidad con el criterio doctrinal la calificación judicial es el acto por el cual verifica la concordancia de los hechos materiales cometidos con el texto de la incriminación que es susceptible de aplicar, siendo el juez del fondo el verdadero calificador, quien debe siempre determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el hecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables; b) que en la especie, los hechos puestos a cargo del imputado Alex Vargas y/o HPV Truck Service, C. por A., constituye el ilícito penal de emisión de cheques sin previsión de fondos, previsto y sancionado por el artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques de República Dominicana, y el Art. 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Santana, querellante y actor civil; c) que en la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, cuando alega que los cheques fueron emitidos como una garantía a la deuda contraída*

con el querellante y actor civil; sin embargo, siendo un instrumento de pago no puede usarse con otros fines, por lo que el mismo es pagadero a la vista, de conformidad con la ley que rige la materia; d) que conforme al criterio jurisprudencial constante y consolidado, constituye una presunción irrefragable de mala fe, el hecho de que el girador no haga la correspondiente provisión de fondos después de los dos días de habersele intimado a que lo haga, de conformidad con el Art. 66-2 de la Ley 2859, sobre Cheques; lo que ha sucedido en la especie, que los cheques fueron protestados y la comprobación del depósito en la entidad bancaria; e) que en la especie, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de emisión de cheques sin fondos, tales como: a) la emisión del cheque; b) una provisión irregular, esto es ausencia o insuficiencia de provisión; c) la mala fe del deudor; f) que todo acto que implique un atentado a la integridad personal y/o patrimonial constituye una falta, y en el caso de la emisión de cheque sin la debida provisión de fondo, el daño queda configurado desde el momento que la víctima no puede disponer del dinero contenido en el cheque, por lo que procede que se acoja la reparación de daños y perjuicios a favor del querellante y actor civil Juan Santana; g) que de conformidad con el Art. 66 parte in-fine de la ley que rige la materia, establece que en caso de procedimientos penales contra el librador, el acreedor que se haya constituido en parte civil podrá demandar ante los jueces de la acción pública, una suma igual al importe del cheque, mas los daños y perjuicios, si ha lugar, pero si lo prefiere, podrá también demandar en pago de su reclamación ante la jurisdicción correspondiente; h) que en todos los casos será aplicable el Art. 463 del Código Penal Dominicano, respecto de las penas no pecuniarias; pero en la especie, no procede acogerlas en razón de que el imputado nunca ha concurrido al proceso por ante el tribunal de alzada, no obstante citación legal, solo se hace representar por su abogado y las circunstancias atenuantes son percibidas y valoradas por los jueces; i) que no obstante lo alegado por la defensa del imputado recurrente en su escrito de apelación, cuando alude que al condenar al imputado al cumplimiento de seis (6) meses de prisión por una deuda, hace que la sentencia recurrida adolezca de falta de lógica, en el sentido de que el tribunal reconoce que es una deuda; sin embargo, la Corte no comparte este criterio, en razón de que el cheque es un instrumento de pago y no puede ser desnaturalizado utilizándolo para otros fines; independientemente de que el Juez a-quo tenga otro criterio

que choca con el principio de legalidad, porque de no ser así, se estaría atentando en contra de la institucionalidad de esta forma de pago; pues nuestra Constitución establece en el Art. 40-10, que no se establecerá el apremio corporal por deuda que no provengan de infracción a las leyes penales; j) que por las razones antes expuestas procede rechazar en todas sus partes el presente recurso por improcedente, infundado y carente de base legal; al no haber establecido en su escrito de apelación circunstancias de hecho y derecho que justifiquen su acción recursoria; en cambio, la sentencia contiene suficiente motivación que justifica los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el Juez a-quo para fallar como lo hizo, y la misma no contiene vicios procesales; por lo cual la misma debe ser confirmada; k) que esta Corte ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente y que figuran en la sentencia”;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en jurisprudencia constante, ha considerado que cuando el girador de un cheque ha realizado abonos o pagos a éste, y estos son aceptados por el tenedor o beneficiario fuera de la conciliación judicial, se opera un cambio en la naturaleza de esas relaciones, despojándolo de su aspecto delictual, para convertirse en una obligación puramente civil, argumentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto, incurriendo la Corte a-qua en los vicios argüidos por el recurrente, en errónea aplicación de la norma, contradicción de la sentencia con decisiones de la Suprema Corte de Justicia, denuncias antes citadas, alegadas por el imputado recurrente, las cuales deben ser debidamente analizadas y respondidas de forma adecuada en dicha instancia; por consiguiente, procede acoger los vicios denunciados y declarar con lugar el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Alex Vargas y H. P. V. Truck Service, C. por A., contra la sentencia núm. 837-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia;

Segundo: Casa la decisión recurrida y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, conformada por Jueces diferentes a los que conocieron el recurso, a fin de que analice el recurso de apelación interpuesto;

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Vladimir González Sosa y VGS Industrial, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Hilario Delkin Olivero Encarnación y Denny Mauro Olivero. Encarnación.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Ester Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del Secretario de audiencias, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vladimir González Sosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0158998-3, domiciliado y residente en la Ave. Rómulo Betancourt núm. 52, Bella Vista, Distrito Nacional y VGS Industrial, S.R.L., con domicilio en la oficina de sus abogados apoderados y constituidos especiales, contra la sentencia núm. 183-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Hilario Delkin Olivero Encarnación y Denny Mauro Olivero Encarnación, interpuesto el 30 de diciembre de 2014, en representación de Vladimir González Sosa y VGS Industrial, S.R.L., depositado en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 725-2015, del 30 de marzo de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el día 25 de mayo de 2015, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, los artículos 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la querrela con constitución en actor civil presentada contra el señor Vladimir González Sosa y VGS Industrial, S.R.L., por supuesta violación del artículo 66 de la Ley sobre Cheques, núm. 2859, modificada por la Ley núm. 62-00, en perjuicio de Domingo Antonio Espinal Díaz y la razón social Puertas y Ventanas Espinal, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) que dicha sala, conoció el fondo del asunto y dictó la sentencia núm. 177/2014, el 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en la sentencia descrita más abajo; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Vladimir González Sosa, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de diciembre

de 2014, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación parcial interpuesto en fecha diez (10) de octubre del año dos mil catorce (2014), por el imputado Vladimir González Sosa y VGS Industrial, SRL, a través de su representante legal, Lic. Hilario Delkin Olivero Encarnación, contra la sentencia núm. 177-2014, de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva expresa de la manera siguiente: **‘Primero:** Rechazar la acusación presentada por la parte querellante y actor civil, razón social Puertas y Ventanas Espinal y el señor Domingo Antonio Espinal Díaz, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Pascual García y Licda. Yovanni Rosa Qutab, en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), en contra de la razón Social VGS Industrial S.R.L, y el señor Vladimir González Sosa, de generales anotadas, de violar el artículo 66, letra a, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 3 de agosto de 2000, sobre cheques, y 405 del Código Penal, que tipifica el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, respecto a los cheques núms. 000464, de fecha diez (10) de marzo dos mil trece (2013), por la suma de Cincuenta y Ocho Mil Cinco Pesos con 00/100 (RD\$58,005.00), del Banco BHD y 000681, de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013), por la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$75,000.00) del Banco Popular; por lo que conforme a los artículos 69 de la Constitución y 337, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia de absolución a favor del señor Vladimir González Sosa, de generales anotadas, al descargarlo de toda responsabilidad penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Declarar buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), presentada por la razón social Puertas y Ventanas Espinal y el señor Domingo Antonio Espinal Díaz, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Pascual García y la Licda. Yovanni Rosa Qutab, en contra de la razón social VGS industrial, S. R. L., y el señor Vladimir González Sosa, por supuesta violación a la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 3 de agosto de 2000, sobre Cheques, por haber sido hecha de acuerdo y conforme al Derecho; y en cuanto al fondo de dicha constitución, acoger la misma y condenar solidaria y civilmente a la razón

social VGS industrial S. R. L. y el señor Vladimir González Sosa, al pago de lo siguiente: 1-) una indemnización por la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$150,000.00), a favor y provecho de la razón social Puertas y Ventanas Espinal y el señor Domingo Antonio Espinal Díaz, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados, por haber retenido este tribunal una falta civil de las partes codemandadas civilmente en la emisión de la persona moral por medio de su representante autorizado y persona física responsable, de los cheques nums. 000464, de fecha diez (10) de marzo del dos mil trece (2013), por la suma de Cincuenta y Ocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$58,005.00) y 000681, de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil trece (2013), por la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$75,000.00), del Banco Popular, respectivamente, dicha indemnización según los artículos 50 y 53 del Código Procesal Penal, 1382 del Código Civil y 45 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 3 de agosto de 2000, sobre Cheques; y, 2. Restitución del importe íntegro de los cheques núms. 000464, de fecha diez (10) de marzo del año dos mil trece (2013), por la suma de Cincuenta y Ocho Mil Cinco Pesos con 00/100 (RD\$58,005.00) y 000681, de fecha 22 de marzo del año dos mil trece (2013), por la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$75,000.00), del Banco Popular, respectivamente, a favor y provecho de la razón social Puertas y Ventanas Espinal y el señor Domingo Antonio Espinal Díaz, independientemente de la suma acordada como indemnización por los daños y perjuicios causados, dicha restitución según los artículos 50 y 53 del Código Procesal Penal, 1382 del Código Civil y 45 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 3 de agosto de 2000, sobre Cheques; **Tercero:** Fijar un interés judicial en contra de la razón social VGS Industrial S. R. L., y el señor Vladimir González Sosa, a título de indemnización compensatoria, a favor y provecho de razón social Puertas y Ventanas Espinal y el señor Domingo Antonio Espinal Díaz, en el uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, sobre el monto de la indemnización acordada en esta decisión, a partir de la fecha de presentación de la acusación penal privada en fecha veinticuatro (24) del mes junio del año dos mil catorce (2014); **Cuarto:** Disponer el cese de la medida cautelar impuesta en contra del señor Rodolfo Vladimir González Sosa, mediante revisión de medida cautelar núm. 052-2014 de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), emitida por

este tribunal, consistente en presentación de una garantía económica, en la modalidad de efectivo, por un monto de Ciento Treinta y Tres Mil Cinco Pesos con 00/100 (RD\$133,005.00), en la modalidad de efectivo, a ser depositado en la cuenta de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional en el Banco Agrícola, o en el lugar que disponga dicha institución del Estado; ordenando la inmediata puesta en libertad del imputado, dado que aún permanece privado de libertad, salvo que este detenido por una causa; **Quinto:** Condenar solidariamente a la razón social VGS Industrial S. R. L., y al señor Vladimir González Sosa, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Pascual García, abogado del querellante y actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente Vladimir González Sosa y VGS Industrial, SRL, al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil catorce (2014), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: **“Primer Medio:** Contradicción en la motivación: que la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, entiende y reconoce que los cheques que han sido el producto del litigio penal, fueron protestados fuera del plazo legal, ésta (Corte Penal) no hizo un ejercicio crítico en base a la aplicación de la Ley 2859 sobre Cheques, en su artículo 29, el cual es taxativo y se impone a cualquier medida contraria; de igual modo, corrobora la decisión de primer grado, con relación a la absolución de los imputados Vladimir González Sosa y VGS Industrial, S.R.L., en base al artículo 40 de la Ley 2859 sobre Cheques, cuando de su “examen” debió analizar si la querrela interpuesta cumplía los requerimientos penales, inobservado por la Sala a-qua, toda vez, que las acciones en esta materia se dividen en dos fases: Primero: la acción penal cumpliendo rigurosamente la Ley 2859 sobre Cheques y Segundo: la acción civil y resarcitoria de elección o perimida

la primera; que en el caso que nos ocupa, la querrela en contra de Vladimir González Sosa y VGS Industrial, S.R.L., debió emitirse un rechazo a la querrela cuando fue apoderado el tribunal de primera instancia, o en su defecto como lo requerimos en la audiencia de fondo; contrario a la sentencia emitida por este tribunal y apelado a la Corte ésta en su defecto cuando “examinó” la decisión debió enmendar la falta indicada por los recurrentes; en tal sentido, la sentencia núm. 183-2014, de la Corte a-qua, debe ser anulada y casada la sentencia con envío, por ante un tribunal distinto del Distrito Nacional; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada e inobservancia; que la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, arguye que el Tribunal a-quo, que emitió la sentencia núm. 177-2014, tiene su fundamento en el artículo 52 de la ley referida, en cuanto a la condenación civil, cuestionable decisión de la Corte porque los tribunales de jurisdicción penal, se apoderan de una querrela penal y accesoriamente estatuyen sobre lo civil, por lo que, la decisión de la Corte en tal sentido violenta la Ley 2859, sobre Cheques, el debido proceso de ley, y la correcta aplicación de la norma, en tal sentido la sentencia recurrida debe ser casada con envío; **Tercer Medio:** Mal precedente y mala interpretación de la Ley 2859 sobre Cheques y sentencia manifiestamente infundada e inobservancia; que la Corte irrespeta la Ley 2859 sobre Cheques, cuando establece que los cheques pueden ser protestados fuera de los plazos que a los fines establece la ley referida, y que en su defecto dicha acción lo que permite al juez es estatuir solamente sobre lo civil, acción errada toda vez, que si no existe delito penal en principio no procede la admisibilidad de querrela penal alguna; a tales aseveraciones de la Corte, cabe resaltar que con esta nefasta opinión, no es de rigor protestar los cheques en el plazo de ley preestablecido (artículo 29), y hacerlo cuando le plazca al tenedor del mismo y sucesivamente presentar querrela acusatoria sin rigor, por lo que, apreciándose manifiestamente una dicotomía o divorcio de esta Corte con la ley y el debido proceso, con unas motivaciones infundadas o contrarias valga reiterar a la ley, cabe solicitar rechazar la sentencia que se recurre; que esta Corte también admite que el tribunal de primera instancia no se contradice cuando le fue solicitada la absolución de los procesados y fueron condenados en el aspecto civil, hay por ende contradicción de la Corte por corroboración de criterio, toda vez, que no pudo el querellante probar la mala fe del emisor, sino que, tampoco se dieron las circunstancias atenuantes del Código Penal en su

artículo 463, estatuyendo el Tribunal de Primera Instancia en su apoderamiento como un Tribunal de Jurisdicción Originaria (Civil), acopio que hace suyo la Corte, siendo contrario al debido proceso de ley, y traduciéndole a la violación del debido proceso y por ende contrario a la ley de leyes (Constitución de la República)”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo y rechazar el recurso de apelación interpuesto por Vladimir González Sosa y VGS Industrial, S.R.L., estableció lo siguiente:

- “A) Que los agravios así planteados, se analizan en torno a los siguientes temas: a) Que el Juez a-quo incurre en errada ponderación al decidir la absolución total de la acción penal, debiendo hacerlo igual en el aspecto civil; b) Que los protestos de cheques y actos de confirmación de fondos debieron ser descartados en su valoración probatoria, al ser admitidos violentando el plazo de los dos (2) meses establecidos en el artículo 29 de la Ley 2859 sobre Cheques; c) Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y violación a la ley por inobservancia, ya que el Juez a-quo se contradice cuando manifiesta que no se tomaron en cuenta los plazos sobre protestos para retener falta por la emisión de cheque sin la provisión suficiente de fondos, y por otro lado declara la culpabilidad del procesado en base a la misma norma legal argüida, lo que constituye falta en la motivación de la sentencia (artículo 24 del Código Procesal Penal); temas que recogen en síntesis el fundamento de los agravios planteados;*
- B)** *Que a los fines de cotejar los agravios invocados por el recurrente en los temas concretizados en el párrafo anterior, entramos al escrutinio de la sentencia impugnada, al tenor de las siguientes consideraciones;*
- C)** *Que en relación al primer tema propuesto al debate cabe destacar, que para el Tribunal a-quo declarar la absolución del imputado en el aspecto penal del proceso, tuvo a bien examinar de manera detallada los elementos constitutivos de la infracción que se trata, pudiendo determinar que en la especie los cheques objetos de la controversia fueron librados por el imputado Vladimir González Sosa en fecha 10 y 22 de marzo del año 2013, con membrete de la coimputada la razón social VGS Industrial, S.R.L., contra el Banco*

BHD y Banco Popular, situación que no ha sido negada y el Tribunal a-quo la estableció como cierta. Que de igual forma pudo el Tribunal a-quo determinar que los acusadores no han probado la mala fe del librador, puesto que los cheques librados han sido protestados por los acusadores fuera del plazo legal de los dos meses a partir de su presentación a pago;

- D)** *Que los hechos precedentemente establecidos por el Tribunal a-quo, nos remiten al examen de la normativa legal que rige la materia, en cuanto a los efectos y consecuencias de la emisión de un cheque como instrumento legal de pago. En ese sentido cabe destacar que en la especie que se trata, la responsabilidad del librador empieza desde el momento mismo en que hace la emisión del cheque; ahora bien, lo que puede variar es la acción cambiaria, que según la propia norma puede ser penal y civil o simplemente civil. Es así que, para que el hecho constituya un delito y el librador pueda ser perseguido y condenado penalmente por el hecho, deben ser concurrentes los elementos constitutivos y especiales de la infracción, contenidos en el artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, lo que ha sido descartado por el Tribunal a-quo, en el caso de la especie, al determinar, que si bien es cierto que los cheques objeto de la controversia fueron librados por el imputado Vladimir González Sosa en fecha 10 y 22 de marzo del año 2013 con membrete de la coimputada la razón social VGS Industrial, S.R.L., contra el Banco BHD y Banco Popular. También es cierto, que dichos cheques fueron protestados por los acusadores fuera del plazo legal de los dos meses a partir de su presentación a pago, contrario a lo dispuesto en el artículo 29 de la referida legislación, que instituye el plazo a tener en cuenta para la presentación y protesto del cheque a partir de la emisión del mismo;*
- E)** *Que de la situación precedentemente indicada deriva, por disposición expresa de la Ley 2859 sobre Cheques, que se pierdan las posibilidades de ejercer los recursos que esta dispone en su artículo 40, el cual es claro en establecer, que el tenedor puede ejercer sus recursos contra los endosantes, el librado y los otros obligados, si el cheque presentado dentro del plazo no ha sido pagado. De ahí entonces, que al Tribunal a-quo declarar la absolución del*

imputado en el aspecto penal del proceso actuó en apego al principio de legalidad;

- F)** *Que no obstante lo anterior y a propósito del cuestionamiento del imputado recurrente, en el sentido de que al Juez a-quo decidir la absolución total de la acción penal, debió hacerlo igual en el aspecto civil, es necesario destacar que la referida Ley en su artículo 52 párrafo II, establece que en caso de caducidad de las acciones antes vistas, subsisten las acciones ordinarias en contra del librado y los otros obligados que se hayan enriquecido injustamente. Aquí encuentra sustento y base legal la responsabilidad civil retenida por el Tribunal a-quo al imputado recurrente. Razón por la cual procede el rechazo del primer aspecto examinado;*
- G)** *Que el segundo tema que se analiza, plantea, que tanto los actos de protestos de cheques como de comprobación de fondos, debieron ser descartados por haber sido presentados fuera del plazo de los dos meses establecido en la ley. Resulta de interés resaltar que la cuestión relativa a los actos de protestos de cheques como de comprobación de fondos fuera del plazo de ley, solo surte efectos y consecuencias para probar la mala fe del librador y con ello descartar la existencia de esta como elemento constitutivo del tipo penal. No estando previsto ni en la Ley 2859 sobre Cheques, ni en la normativa procesal penal nuestra, tal circunstancia a pena de exclusión probatoria; toda vez que tal y como hemos indicado precedentemente, frente a tal evento, lo que pierde efecto es la acción penal, no así la civil, como adecuadamente evaluó el Tribunal a-quo, lo que permitió que este órgano de justicia pudiera derivar las consecuencias de lugar, razón por la cual procede el rechazo del segundo aspecto examinado;*
- H)** *Otro tema puesto al debate, refiere que el Juez a-quo se contradice cuando manifiesta que no se tomaron en cuenta los plazos sobre protestos para retener falta por la emisión de cheque sin la provisión suficiente de fondos, y por otro lado declara la culpabilidad del procesado en base a la misma norma legal arguida. En relación al tema, es importante recordar, que independientemente de que los actos de protestos de cheques como de comprobación de fondos, hayan sido presentados fuera del plazo de ley, y que por tal razón*

se pierdan las posibilidades que confiere el artículo 40 de la Ley 2859 sobre Cheques a la parte perjudicada en sus derechos; es el mismo texto legal quien faculta para dirimir el asunto como pago de la deuda, por medio de las acciones ordinarias. En ese sentido no entra en contradicción el Tribunal a-quo, como alega el recurrente, cuando dictamina la absolución del imputado bajo la premisa de que el acusador no pudo probar la mala fe, por haber protestado los cheques fuera del plazo de ley, por ser una irregularidad que desconfigura el delito penal, pero por la misma precisa (sic) puede el tribunal determinar una falta civil por daños y perjuicios y por tanto retener la responsabilidad civil del imputado, como adecuadamente juzgó el Tribunal a-quo. Razón por la cual se rechaza el aspecto examinado; I) Por las razones antes expuestas, esta alzada descarta la falta de motivación de la sentencia como arguye el recurrente. A propósito del tema, precisamos que la motivación no es más que la justificación de la decisión, que por su importancia forma parte esencial de los principios pilares del debido proceso, para el caso que nos ocupa esta alzada considera, que la sentencia impugnada cumple con los estándares de un producto lógico, toda vez que en la misma se puede apreciar, las razones del por qué el Juez a-quo no le retuvo falta penal a la parte imputada, así como las razones del por qué sí le retuvo falta civil, lo cual hizo en base a una correcta valoración de las pruebas aportadas, tal como se puede apreciar a partir del numeral 19 al 47 de la sentencia, donde el juzgador a-quo, motiva de forma detallada en hecho y en derecho su decisión;

- J) Que así las cosas, entiende esta alzada que la decisión de primer grado dejó claramente delimitada la situación jurídica de la parte imputada Vladimir González Sosa y la razón social VGS Industrial, S.R.L., estructuró una sentencia lógica y coordinada, siendo su motivación adecuada, fundada y conforme a lo establecido por la acusación y las pruebas presentadas, con lo cual revela que los aspectos invocados por la parte recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, razón por la cual se rechaza los agravios planteados y con ello el recurso de que se trata, tal y como se establece en la parte dispositiva de la presente sentencia”;**

Considerando, que en la especie, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, de los argumentos invocados por los recurrentes, del análisis de la sentencia impugnada, así como de las demás piezas que conforman el proceso, ha podido determinar, que la Corte a-qua, contrario a lo alegado por el recurrente, analiza adecuadamente y responde los vicios alegados en el recurso de apelación, plasmando el criterio jurisprudencial constante de la retención de la falta civil, cuando opera la despenalización de la infracción cometida, como en la especie; el tribunal juzga en base a los hechos cometidos, reteniendo la responsabilidad civil del librador y otorgando en su decisión una motivación adecuada y pertinente, sin incurrir en la errónea aplicación de la ley invocada, que al no configurarse el vicio alegado por el imputado recurrente sobre que la sentencia manifiestamente infundada, procede desestimar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Vladimir González Sosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0158998-3, domiciliado y residente en la Ave. Rómulo Betancourt núm. 52, Bella Vista, Distrito Nacional y VGS Industrial, S.R.L., contra la sentencia núm. 183-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roberto Jiménez Santos.
Abogado:	Lic. Flora Fajardo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del Secretario de Estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre de 2015, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Jiménez Santos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Dr. Betances núm. 65, ensanche Capotillo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 23-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Flora Fajardo, en representación del recurrente, Roberto Jiménez Santos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 25 de marzo de 2015;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 31 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 16 de octubre de 2013 la Fiscalía del Distrito Nacional solicitó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra del hoy recurrente Roberto Jiménez Santos por presunta violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano y artículo 396 letras b y c del Código del Menor en perjuicio de una menor;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 15 de septiembre de 2014 dictó su decisión núm. 306-2014, y su dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Declarar al señor Roberto Jiménez Santos, también conocido como Porki, de generales que constan, culpable de haber violentado las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal y 396 lit. b) y c) de la Ley 136-03 de Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que regulan el tipo penal de violación sexual en perjuicio de la menor de edad Y.C.; y por vía de consecuencia, se condena a cumplir la pena privativa de libertad de doce (12) años de reclusión mayor, para ser cumplida en la Penitenciaría Nacional*

de La Victoria; **SEGUNDO:** Condenar al ciudadano Roberto Jiménez Santos, también conocido como Porki, de generales que constan, al pago de las costas penales del proceso, con distracción a favor del abogado de la parte querellante y actor civil concluyente, Lic. Waldo Paulino; **TERCERO:** Acoger en cuanto a la forma la demanda civil accesoria a la penal, interpuesta por la señora Cynthia Deyanira Reyes Díaz, madre de la menor de edad Y.C., por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Waldo Paulino, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y conforme al derecho, aparte de haber sido admitida por el Juzgado de la Instrucción; y en cuanto al fondo, condenar civilmente al señor Roberto Jiménez Santos, también conocido como Porki, al pago de una indemnización a favor de la actora civil por un monto de Dos Millones Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la conducta delictuosa; **CUARTO:** Condenar al señor Roberto Jiménez Santos, también conocido como Porki, al pago de las costas civiles del proceso con distracción a favor del abogado de la parte civil concluyente, Lic. Waldo Paulino; **QUINTO:** Ordenar que la presente sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de su competencia; **SEXTO:** Fijar la lectura íntegra para el día veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil catorce a las cuatro horas de la tarde (4:00 P. M.);

c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia núm. 23-2015 ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), por el señor Roberto Jiménez Santos (imputado), quien tiene como abogada apoderada especial a la Licda. Flora Fajardo Rojas, en contra de la sentencia núm. 306-2014, de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 306-2014, de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Compensa las costas causadas en grado de apelación; **CUARTO:**

La presente sentencia vale notificación para las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente: *“que del interrogatorio realizado a la menor por el ministerio público se evidencia que ésta fue inducida por su madre, que la condena civil es excesiva, que se violó el principio de presunción de inocencia y su derecho de ser juzgado con todas las garantías de la ley; que ni el ministerio público ni la policía individualizaron los hechos, haciendo una acusación infundada, ya que no se demostró que él violara a la menor; que la Corte no tomó en cuenta lo expuesto por él en su recurso de apelación”;*

Considerando, que los alegatos del recurrente versan por una parte sobre las declaraciones de la menor agraviada, la cual a decir de éste fue inducida por su madre; pero no procede que el mismo pueda ser sometido al control de la casación, ya que las mismas son valoradas por los jueces de fondo y éstos son soberanos al momento de apreciar los hechos, y en dar la interpretación correcta de lo que éstos vieron y oyeron al momento de las partes debatir sus puntos de vista en el plenario, y las conclusiones a que éstos arriben no pueden verse como un vicio solo porque una de las partes entienda que debió ponderarse dicha prueba testimonial en un sentido diferente a como lo han hecho, salvo cuando se aprecia una desnaturalización de las mismas, lo cual no es el caso; por lo que no procede este alegato;

Considerando, que también esgrime el recurrente que no fue juzgado con todas las garantías de la ley, en violación al principio de presunción de inocencia, que no se demostró que él violara a la menor;

Considerando, que con relación a ese aspecto, la Corte a-qua para fallar, estableció lo siguiente: *“...el tribunal a-quo realizó una clara y precisa relación de los hechos, constatando esta alzada la valoración de las pruebas aportada, tanto de forma individual como de manera conjunta, de donde resulta que el testimonio de la víctima fue claro, preciso y sin contradicciones en cuanto a la ocurrencia de los hechos, declaraciones que fueron corroboradas por el certificado médico núm. 12733, de fecha*

seis (6) de junio del año dos mil trece (2013), realizado a la menor de edad de siglas Y. C., emitido por Cynthia Sánchez Batista, en donde jurídicamente se aprecia la minoridad de la víctima y la calidad de madre de la parte querellante y actor civil para actuar en su representación legal, y el CD, conteniendo las declaraciones de la menor Y. C., de fecha 15 de septiembre de 2014, ut supra indicadas, corroborado con el testimonio de la señora Cynthia Sánchez Batista, quien confirmó de manera coherente las declaraciones de su hija; así las cosas, es menester señalar que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo son soberanos para aceptar o no como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción de la causa, siempre que se utilicen las reglas de la sana crítica y las máximas de experiencia, lo cual ha ocurrido en la especie; así mismo, esta jurisdicción de alzada ha podido constatar que, contrario a lo argüido por el recurrente, la sentencia condenatoria dictada en su contra, no solo se fundamenta en las declaraciones ofertadas por la testigo, sino que fue valorado un quantum probatorio suficiente para destruir la presunción de inocencia que le asistía y determinar con certeza su responsabilidad penal...”;

Considerando, que de lo antes expuesto se colige, que contrario a lo que plantea el recurrente la Corte a qua motivó su respuesta conforme al derecho, estableciendo que éste fue condenado en base a las pruebas depositadas en la glosa, entre éstas las testimoniales, las cuales, sin duda alguna, arrojan la certeza de la comisión del hecho por parte del imputado, el cual es señalado por la víctima como la persona que abusó sexualmente de ésta; que no se observa en la sentencia impugnada los vicios que se le atribuyen a la misma, mucho menos que esa alzada no haya tomado en cuenta los medios expuestos en el recurso de apelación del recurrente, toda vez que ésta respondió de manera individual cada uno de los planteamientos del mismo ante esa instancia, en consecuencia se rechaza este alegato;

Considerando, que por último plantea que el monto impuesto como indemnización es exagerado, pero éste no planteó pedimento alguno al respecto en su instancia de apelación; y al esbozar dichas circunstancias sin haberlo hecho ante la Corte de Apelación, constituyen medios nuevos, inaceptables en casación, en consecuencia queda confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza en el fondo el recurso de casación incoado por Roberto Jiménez Santos, contra la sentencia núm. 23-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena la notificación de la decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Vega, del 21 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Reyes Camacho y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurridos:	Roberto Antonio Canela Ciprián y compartes.
Abogados:	Licda. Erika Osbaria Sosa González y Dr. Osvaldo Sosa Almonte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Carlos Reyes Camacho, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0126205-7, domiciliado y residente en la calle 6, casa núm. 5, Invimosa, Santo Domingo Este, imputado; Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S. A., con su domicilio en la avenida Charles de Gaulle s/n, Santo Domingo, tercera civilmente demandada; y

la razón social Seguros Constitución, con su domicilio en la calle Seminario núm. 55, Santo Domingo, entidad aseguradora, todos en contra de la sentencia núm. 368, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el 21 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Erika Osbaria Sosa González, por sí y por el Dr. Osvaldo Sosa Almonte, en representación de Roberto Antonio Canela Ciprián, Roberto Canela Torres y Juan Ciprián Torres, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de septiembre de 2014;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte, a nombre de Roberto Antonio Canela Torres y Juan Ciprián Torres, depositado el 13 de octubre de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1954-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de junio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para el conocimiento del mismo para el día 31 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 12 de marzo de 2012, el Fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó formal acusación contra el señor Juan Carlos Reyes Camacho, por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. II, del municipio de Bonao, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual en fecha 10 de octubre de 2013, dictó su sentencia núm. 00013-13, y su dispositivo es el siguiente:

*“En el aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al ciudadano Juan Carlos Reyes Camacho, quien dice ser dominicano, mayor de edad, soltero, trabajador independiente, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0126205-7, domiciliado y residente en la calle 6, casa núm. 5, Invimosa, Santo Domingo, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra c, 61 literal c, 65 y 139 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de los señores Roberto Antonio Canela Torres y Juan Ciprián Torres, en consecuencia, lo condena al pago de una multa ascendente a la suma de Mil Pesos dominicanos (RD\$1,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Juan Carlos Reyes Camacho, al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil: **PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios, incoada de forma accesoria a la acción penal por los señores Roberto Antonio Canela y Juan Ciprián Torres, por órgano de sus abogados constituidos, Lic. Jorge Corcino Quiroz y Juan Ubaldo Sosa Almonte, en contra de Juan Carlos Reyes Camacho, imputado, y de la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., persona civilmente demandada, con oponibilidad de la sentencia a intervenir contra Seguros Constitución S. A., entidad aseguradora, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las disposiciones de las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge dicha constitución en actor civil y en consecuencia, condena de manera conjunta y solidaria a los señores Juan Carlos Reyes Camacho, imputado, y a la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., persona civilmente demandada, al pago de la suma de Seiscientos Cuarenta y Dos Mil Novecientos Cincuenta Pesos dominicanos (RD\$642,950.00), divididos de la siguiente manera: a) Ciento Cincuenta y Cinco Mil Pesos (RD\$155,000.00), a favor de Roberto Antonio Canela Torres, como justa y adecuada indemnización*

por los daños materiales experimentado por su camión; b) la suma de Ochenta y Siete Mil Novecientos Cincuenta Pesos (RD\$87,950.00), a favor de Roberto Antonio Canela Torres, como justa y adecuada indemnización por los daños materiales experimentados por pérdida de la carga de zana-horia que transportaba en su camión a la hora del accidente; c) la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor del señor Juan Ciprián Torres, como justa y adecuada indemnización, por los daños morales experimentados por éste a consecuencia de las lesiones físicas, producidas en el accidente; **TERCERO:** Condena de manera conjunta y solidaria a los señores Juan Carlos Reyes Camacho, imputado, y a la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., persona civilmente demandada, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Juan Ubaldo Sosa Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la entidad aseguradora Seguros Constitución, S. A., hasta el límite de la póliza emitida para asegurar los riesgos del vehículo generador del accidente; **QUINTO:** Por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, rechaza las conclusiones vertidas por el abogado de la defensa técnica del imputado, de la persona civilmente demandada, así como de la entidad aseguradora, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEXTO:** Fija la lectura y entrega íntegra de la sentencia para el jueves diecisiete (17) de octubre de 2013, a la 1:00 P. M., quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas para este acto procesal”;

c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia núm. 368, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa a nombre y representación del señor Juan Carlos Reyes Camacho, Corporación Avícola Ganadera y Seguros Constitución, S. A., en contra de la sentencia núm. 00013/2013, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. II, del municipio de Bonao, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia modifica del dispositivo de la sentencia la indemnización concedida a la víctima, para que en lo adelante el imputado Juan Carlos Reyes Camacho y la Corporación Avícola

y Ganadera de Jarabacoa, S. A., figuren condenados al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del nombrado Roberto Antonio Canela Torres, como justa reparación por los daños morales recibidos por su persona en ocasión del accidente de tránsito que nos ocupa. Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Juan Carlos Reyes Camacho, al pago de las costas penales. Condena al imputado conjuntamente con la Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa, S. A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente: “Sentencia infundada, que la Corte ni el a-quo ponderaron la conducta de la víctima como causa generadora del accidente, ya que la víctima debió evaluar el manejo descuidado de quien conducía el otro camión, que según lo declarado por el testigo Armando Reyes Ferreira, se evidencia que el imputado no iba a exceso de velocidad; que las pruebas tales como el certificado médico, las certificaciones, el acta policial, no acredita en cuáles circunstancias ocurre el accidente; que no se motivó la indemnización impuesta; que los recurrentes en su recurso de apelación se referían de manera específica a lo sucedido con el actor civil Juan Ciprián Torres, sin embargo en la parte dispositiva ordinal primero se refiere a Roberto Antonio Canela de manera errónea, toda vez que había argumentado en el párrafo 7 de la sentencia, como ya expusimos, que el monto indemnizatorio asignado a Juan Ciprián Torres debía ser considerado y por ende aminorado por el tema del certificado médico ya esbozado, por vías de consecuencia el monto modificado ha sido el otorgado a éste y no a Roberto Antonio Canela; que la Corte no dio motivos respecto al rechazo de los medios invocados y la modificación del ordinal segundo de la sentencia dada en el primer grado, en cuanto a la disminución de la indemnización impuesta a favor de uno de los reclamantes”;

Considerando, que en la primera parte de su medio arguyen los recurrentes, en síntesis, que la sentencia es infundada, porque la Corte a-qua no ponderó la conducta de la víctima como causa generadora del accidente, que no se valoró correctamente la declaración del testigo a cargo,

la cual, a decir de éstos, exime de responsabilidad al señor Juan Carlos Reyes Camacho en su calidad de imputado; por último, expresan en esta parte de su alegato, que las pruebas documentales no acreditan en cuáles circunstancias ocurre el accidente y que la Corte no determinó cuál fue la causa directa del accidente;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, entre otras cosas, lo siguiente: *“...en contestación al primer reproche, concerniente al valor probatorio otorgado por el tribunal a-quo a la declaración del testigo de la acusación, Armando Abel Reyes Ferreira, mismo que la defensa lo tilda de insuficiente para responsabilizar al imputado de la comisión de los hechos de la prevención, pese a la crítica que la defensa le enrostra a la declaración del testigo, en el fondo no dice el motivo por el cual esa sola declaración era incapaz de enervar la presunción de inocencia del imputado, pues de lo que se trata es que éste fue un testigo presencial de la tragedia, que ofreciendo un relato pormenorizado de los hechos y circunstancias que posibilitaron la tragedia, narrando que en la carretera que conduce al municipio de Constanza, el vehículo placa núm. L155151, que era conducido por el hoy imputado Juan Carlos Reyes Camacho, a la altura del kilómetro donde se encuentra el alto de la “Virgen”, en dirección de Este a Oeste, al intentar un rebase, embistió por la parte trasera, el vehículo placa núm. L207940, que era conducido por el nombrado Roberto Antonio Canela Torres, produciéndose un vuelco de ambos vehículos, hecho que a la vez produjo diversas lesiones al nombrado Juan Ciprián Torres, persona que acompañaba al conductor del segundo vehículo, quien también resultó lesionado. La declaración del testigo, fue considerada por el tribunal como coherente, precisa, concisa y espontánea, por lo que al valorar esta prueba con las demás pruebas documentales, periciales e ilustrativas, pudo llegar al firme convencimiento de que la falta eficiente que produjo el accidente fue obra de la imprudencia, descuido e inobservancia del hoy imputado, quien intentó un rebase en las condiciones que evidentemente le impedían hacerlo, por lo que al impactar por detrás al otro vehículo y producir el vuelco de ambos, se constituía en el absoluto responsable de los hechos incriminados. En ese orden de ideas, el tribunal a-quo plasmó en la sentencia que no iba a retener en contra de la víctima ningún tipo de falta, debido a que en su accionar no se visualizaban maniobras que hayan incidido en la producción del resultado, por lo que su conducta pasiva*

le exoneraba de cualquier tipo de responsabilidad....lo reseñado en los párrafos anteriores pone de manifiesto que no hubo de parte del tribunal a-quo desnaturalización de los hechos, en tanto que la valoración conjunta y armónica de cuantas pruebas fueron suministradas fue lo que conllevó a que el Juez poseyera la certeza de que el imputado Juan Carlos Reyes Camacho, fue el único responsable de la producción del accidente...”;

Considerando, que de lo antes expuesto por el tribunal de alzada, se puede comprobar que, contrario a lo alegado, la Corte sí analizó este aspecto invocado por los recurrentes en su instancia de apelación, que de dicho análisis, tal y como quedó establecido, se desprende que quedaron configurados los requisitos que se requieren para acompañar una acción resarcitoria, esto es, la existencia de una falta, como lo es la violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por parte del imputado conductor del vehículo envuelto en el accidente; la existencia de un daño, como es el sufrido por las víctimas, y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño; toda vez que la existencia de los daños sufridos por las víctimas son una consecuencia directa de la falta cometida por el imputado, aspecto éste debidamente analizado por la jurisdicción de juicio y confirmado por la alzada; que con relación a la declaración testimonial esto no fue lo único tomado en cuenta por el tribunal de juicio al momento de imponer una condena, sino que la misma fue valorada conjuntamente con las demás pruebas aportadas a la glosa, de manera armónica y conforme a la sana crítica, otorgándosele el valor que merece cada una de ellas y sobre las cuales se le retuvo responsabilidad a los recurrentes; que así las cosas, no puede atribuírsele a la decisión atacada la aludida falta de ponderación en estos aspectos; por lo que, al estimar la Corte a-qua que las consideraciones emitidas al respecto por la jurisdicción de juicio, se enmarcaban dentro del ilícito penal endilgado, actuó dentro del marco de la ley; en consecuencia, se rechazan los argumentos de los mismos con relación a este punto;

Considerando, que la otra parte de sus alegatos se refieren básicamente a lo exagerado del monto impuesto, no motivando la Corte a-qua las razones del mismo, arguyendo también el error cometido por esa alzada en su dispositivo, ya que en sus motivaciones reduce la indemnización a uno de los actores civiles y en su dispositivo se refiere a otro; y, por la solución que se le dará a este aspecto de la decisión, se analiza únicamente

lo relativo al error cometido por la Corte al fijar el monto indemnizatorio en el dispositivo de su decisión;

Considerando, que para fallar al respecto, la Corte a-qua estableció lo siguiente: “... En cuanto a los certificados médicos, lleva razón el apelante sobre este aspecto, pues no se entiende bajo cuáles presupuestos fue aportado un segundo certificado, núm. 008, de fecha 13 de septiembre de 2013, expedido por el legista del municipio de Constanza, cuando el primero había sido expedido de manera provisional por el médico legista del municipio de Santiago, en fecha 23 de septiembre de 2011, lo cual significa que dos años después la víctima se hace proveer de un certificado médico, sin existir historial clínico alguno, sin que exista manera racional y lógica de que el legista de Constanza pudiera explicar cómo pudo saber que dichas lesiones curaban en 125 días. Lo procedente en este caso es retener la validez del primer certificado médico, no así el segundo, en virtud de las razones expuestas....en torno a la queja relativa al monto de la indemnización, considerado por la parte apelante que fue desproporcional e irrazonable. Ha sido criterio reiterado de nuestra jurisprudencia, la concesión de una justa indemnización es una atribución del tribunal que conoce el caso, apreciando objetivamente los daños y perjuicios, materiales y morales producidos en el siniestro, el responsable que produjo la falta que generó el perjuicio y la relación causal. Aún bajo esos enunciados, el otorgar una justa indemnización es algo que requiere de mucha perspicacia de parte del Juzgador, pues en la misma siempre median unos parámetros de difícil resolución, sobre todo por lo subjetivo y abstracto del problema. En el caso que nos ocupa existe en la reclamación un daño material, cuyo coste los reclamantes lo estimaron en casi Ochenta y Ocho Mil Pesos, en tanto que el daño moral, fue estimado por el Juez en proporción al tiempo de la lesión producida, que conforme certificado médico fue de ciento veinticinco (125) días, concediéndole la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00). La suma concedida por la incapacidad médico-legal producida a la víctima, en ocasión del accidente que nos ocupa, merece ser reconsiderada, debido a la duda que engendró el aporte del segundo certificado médico, a que no se aportaron los gastos médicos en los que incurrió la víctima, lo dejado de percibir como consecuencia de la lesión o cualquier otro impedimento que genera pérdidas materiales en su quehacer diario....en razón de lo conceptualizado en los párrafos anteriores, salvo la aminoración del monto de la indemnización

otorgada a la víctima, procede confirmar en los demás aspectos la sentencia recurrida, por la misma haber sido dictada en franco respeto a los dictados de nuestra Constitución y leyes adjetivas, respetando el debido proceso y tutela judicial efectiva y cualquier otra garantía de todos los sujetos procesales involucrados en el conflicto penal...”;

Considerando, que ciertamente, la Corte a-quá en sus motivaciones, al referirse al aspecto indemnizatorio hace referencia a unos certificados médicos, que según la documentación depositada en la glosa, pertenecen a la víctima Juan Ciprián Torres, quien sufrió varias lesiones a consecuencia del accidente, estimando esa alzada conveniente reducir la indemnización impuesta a éste, la cual asciende a Cuatrocientos Mil Pesos con 00/00 (RD\$400,000.00), pero luego en su parte dispositiva fija dicha reducción a favor del señor Roberto Antonio Canela, quien no sufrió lesiones físicas como resultado del siniestro, ya que resultó indemnizado por la jurisdicción de juicio por los daños a su vehículo y a la carga que llevaba en el mismo; de lo que se desprende que existe una ilogicidad en la motivación de la sentencia en el aspecto civil con su dispositivo, por lo que se acoge este alegato y procede a dictar directamente la decisión del caso;

Considerando, que conforme prescribe el artículo 168 del Código Procesal Penal: *“Cuando no se violen derechos o garantías del imputado, los actos defectuosos pueden ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado. Bajo pretexto del saneamiento no se puede retrotraer el proceso a etapas anteriores, salvo los casos expresamente señalados por este código”*; de igual forma, dispone el artículo 405 del mismo texto legal: *“Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influyan en la parte dispositiva, no la anulan, pero son corregidos, del mismo modo que los errores materiales en la denominación o el cómputo de las penas”*;

Considerando, que con la adopción del sistema acusatorio en nuestro territorio, la instancia de apelación cambió su configuración, de un segundo grado en que se reproducía el juicio celebrado en primera instancia, a una sede en que se verifica que el fallo impugnado ha sido pronunciado en estricta observancia del debido proceso, así como correctamente aplicado el derecho sustantivo; así la alzada ante las denuncias opuestas

por los apelantes debe estatuir sobre lo reprochado, constituyendo el dispositivo la consecuencia de lo tratado centralmente;

Considerando, que la doctrina más asentida refiere la sentencia como una estructura que está conformada por planos o dimensiones, a saber, fáctico, lógico, regulatorio, lingüístico y axiológico, que aunque no individualizados en su elaboración, subyacen en la composición como un conjunto;

Considerando, que del examen de la decisión atacada, se verifica que en el fundamento jurídico, así como en el detalle del medio argüido, en el caso de que se trata y la respuesta motivada al mismo, la Corte a-qua, aun cuando no menciona su nombre, para justificar la reducción de la indemnización a uno de los actores civiles, se refiere de manera específica al señor Juan Ciprián Torres, quien fuera indemnizado con un monto de Cuatrocientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$400,000.00), que además los certificados médicos en los que ésta se basa para la modificación del monto asignado a éste dan fe de que la suma resarcitoria a reducir por esa alzada es la asignada a esta víctima, no así al señor Roberto Antonio Canela; no obstante, se verifica en la parte dispositiva en su ordinal primero que quien figura con la reducción de dicho monto es éste ultimo;

Considerando, que de la circunstancia expuesta, se advierte indudablemente la presencia de un error material resultado de la informática judicial, en la cual el uso de computadores por el personal técnico-jurídico para la redacción de las decisiones, al sobrescribir o “cortar y pegar”, genera en ocasiones que las transcripciones de los fallos judiciales contengan ciertos errores formales;

Considerando, que en la especie, la sentencia impugnada presenta errores en su redacción que no la hacen anulable por ser insustanciales, amén de que no alteran el fondo y motivación de la decisión que se pretende impugnar por esta vía, dado que la Corte a-qua satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas del reclamante, al dar cuenta del examen de los motivos presentados por los recurrentes, exponiendo una adecuada y suficiente fundamentación para rechazar su apelación, misma que se transcribió en otro lugar de este fallo;

Considerando, que en ese sentido, al verificarse el vicio invocado, y constituir lo revelado un error que puede ser subsanado, y el mismo ser realizado directamente por esta Sala, sin que amerite su casación,

procede rechazar el recurso que se examina; y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Carlos Reyes Camacho, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S. A. y Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia núm. 368, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena la corrección del error material contenido en el ordinal Primero del dispositivo de la referida decisión, para que en lo adelante diga: *“Primero: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa a nombre y representación del señor Juan Carlos Reyes Camacho, Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa, S. A. y Seguros Constitución, S. A., en contra de la sentencia núm. 00013/2013, de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. II, del municipio de Bonao, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia modifica del dispositivo de la sentencia la indemnización concedida a la víctima, para que en lo adelante el imputado Juan Carlos Reyes Camacho y la Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa, S. A. figuren condenados al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del nombrado Juan Ciprián Torres, como justa reparación por los daños morales recibidos por su persona en ocasión del accidente de tránsito que nos ocupa. Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por las razones precedentemente expuestas”;*

Tercero: Admite la intervención del Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte, quien actúa en representación de la parte recurrida Roberto Antonio Canela Torres y Juan Ciprián Torres, en contra del citado recurso;

Cuarto: Condena a los recurrentes al pago de las costas a favor del Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Quinto: Ordena su notificación a las partes, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de La Vega, del 10 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Norberto de la Rosa Basora.
Abogados:	Lic. Janser Martínez y Lcda. Tahiana Atabeira Lanfranco Viloria.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del Secretario de Estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre de 2015, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Norberto de la Rosa Basora, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0952300-1, domiciliado y residente en el barrio La Altagracia, calle La Altagracia, casa núm. 11, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado, contra la sentencia núm. 047, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Janser Martínez, actuando en nombre de la Licda. Tahiana Atabeira Lanfranco Viloría, en representación del recurrente Norberto de la Rosa Basora, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-quá, el 25 de marzo de 2015, suscrito por la Licda. Tahiana Atabeira Lanfranco Viloría;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 7 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 2 de enero de 2014 el Procurador Fiscal de Sánchez Ramírez interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del nombrado Norberto de la Rosa Basora por violación a los artículos 4, 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual en fecha 30 de julio de 2014 dictó su decisión núm. 00050/2014, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIME-RO: Rechaza la solicitud de exclusión del acta de arresto por infracción flagrante, registro de personas y certificación del INACIF, por no haberse demostrado ilegalidad alguna respecto a estos medios de prueba; SE-GUNDO: Declara culpable al imputado Norberto de la Rosa Basora, de haber violado los artículos 4 letra b, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 (sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana), por**

*haberse demostrado mas allá de toda duda razonable, su participación en los hechos imputados, resultando suficientes las pruebas en su contra y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de tres (3) años de prisión, acogiendo circunstancias atenuantes a favor del imputado por tratarse de un infractor primario; **TERCERO:** Ordena la incineración de la droga decomisada; **CUARTO:** Exime el pago de las costas por estar el imputado asistido por la defensoría pública”;*

c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia núm. 047 ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de febrero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente: *“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Tahiana Atabeira Lanfranco Viloria, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del imputado Norberto de la Rosa Basora, en contra de la sentencia núm. 00050/2014, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por el imputado estar representado por la defensa pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente: *“...sentencia infundada, que la Corte le dio entera credibilidad a las declaraciones del agente Junior Díaz Marcelo, las cuales resultan ilógicas, ya que es imposible revisar a una persona esposada dentro de un vehículo y bajarle los pantalones y calzoncillos; que este agente no fue coherente ni lógico al decir que registró en las partes íntimas al recurrente esposado y sentado en el asiento trasero, que los agentes registran de pie a los imputados y cuando revisan sus partes íntimas lo hacen sin importar el pudor del ciudadano registrado, que la Corte debió valorar las contradicciones de los testigos de la fiscalía, quienes declararon distintas circunstancias del arresto...”;*

Considerando, que la queja del recurrente gira en torno a la contradicción de las declaraciones de los dos testigos de la fiscalía, los cuales a decir de éste manifestaron distintas circunstancias del arresto, ya que

es imposible bajarle los pantalones una persona sentadas en el asiento trasero de un vehículo;

Considerando, que la Corte a-qua para dar respuesta al planteamiento del recurrente ante esa instancia, estableció en síntesis lo siguiente: *“... sobre lo expuesto por la apelación a los fines de obtener la revocación de la sentencia examinada debe decir la Corte, que no lleva razón la abogada del recurrente, toda vez que no se verifica en la pieza jurisdiccional examinada la violación al artículo 42.1 de la Constitución, pues ni siquiera el procesado en sus declaraciones estableció lo que refiere la abogada en el sentido de que los genitales del imputado fueron expuestos a la vista de los transeúntes, pues lo que éste dijo es que ligeramente le fueron bajados los pantalones y se le vieron los pantaloncillos tipo bóxer... y sobre el hallazgo de la droga, dijeron los dos testigos a cargo de la acusación que a éste, vale decir el imputado, después de haber sido detenido y haber visto la parte de una funda que sobresalía de la bragueta de sus pantalones, lo esposaron y lo introdujeron al vehículo en el que ellos andaban haciendo la ronda, y es ahí donde lo requisan y le extraen de la parte delantera de su pantalón una bolsa de plástico conteniendo 25 porciones de una sustancia presumiblemente marihuana... en términos particulares sobre el juzgamiento en contra del procesado Norberto de la Rosa Basora, luego de un análisis pormenorizado a todo el procedimiento, la Corte ha podido comprobar que muy por el contrario a lo señalado por la apelación, el imputado fue juzgado dándole cumplimiento cabal a la Constitución y a las leyes adjetivas que regulan la materia, esto es, en observancia al debido proceso de ley, por lo que así las cosas, no habiendo más nada por juzgar, la Corte al rechazar los términos del recurso, deja confirmada la decisión...”;*

Considerando, que el alegato del recurrente en cuanto a la contradicción de los agentes que participaron en el registro que se le practicara, y que depusieron en el plenario como testigos, carece de fundamento, toda vez que los mismos declaran en torno a una misma dirección, es decir, ambos establecen la forma en que efectuaron el registro al imputado, que al revisarlo se percataron de que tenía algo en su ropa interior, razón por la cual lo introdujeron al vehículo, y que al registrarlo encontraron una funda que contenía 25 porciones de un vegetal que presumieron era marihuana; que de dichas declaraciones entendió la Corte que al

imputado se le respetaron sus derechos, y que contrario a lo alegado no se incurrió en violación a su integridad al momento de dicho registro; que estas declaraciones el tribunal del primer grado la valoró y consideró que las mismas estaban dotadas de credibilidad; por demás, sobre el valor dado a declaraciones rendidas por los testigos, cada vez que el juez de juicio pondere esas declaraciones como sinceras, creíbles, y confiables, puede basar su decisión en las misma, sin que esto constituya un motivo de anulación de la sentencia, en consecuencia el vicio que el encartado atribuye a la decisión no encuentra sustento legal, por lo que se rechaza su alegato, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que en cuanto al planteamiento de la calificación jurídica adoptada ciertamente lleva razón el ministerio público de que se trató de un error material al transcribir en el dispositivo el artículo 5 de la Ley 50-88 que se refiere a cocaína, toda vez que en el cuerpo de la motivación brindada por el tribunal a quo se observa que se trató de la distribución de marihuana, contenida en el artículo 6 letra a, de la indicada ley, por consiguiente se hace consignar la existencia de dicho error material invocada por el ministerio público, lo cual no le hace agravio al imputado en cuanto a la pena impuesta, ya que el mismo fue condenado a tres años de prisión, que es la pena mínima impuesta a los distribuidores.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza en el fondo el recurso de casación incoado por Norberto de la Rosa Basora, contra la sentencia núm. 047, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; en consecuencia, queda confirmado el fallo impugnado por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un Defensor Público; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de mayo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Hansel Marte y compartes.
Abogados:	Lic. Edgar Aquino, Dra. Francina Charles Ledesma y Dr. Pedro Manuel González Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Hansel Marte, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 023-0007696-1, domiciliado y residente en la calle Génova núm. 6, barrio Lindo, San Pedro de Macorís, imputado; y Jonathan Alfredo Arias o Erick Minier Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconcho, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Chichi Olivo núm. 37, Bo. Lindo, imputado, contra la sentencia núm. 388-2013, dictada por la Cámara Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Edgar Aquino, por sí y por la Dra. Francina Charles Ledesma, actuando a nombre y representación del recurrente Jonathan Alfredo Arias, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Pedro Manuel González Martínez, en representación del recurrente Hansel Marte, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de junio de 2013, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo de memorial de casación suscrito por la Dra. Orfa Charles Ledesma, defensora pública, en representación del recurrente Jonathan Alfredo Arias y/o Erick Minier Arias, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de junio de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los respectivos recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para el conocimiento de los mismos el día 2 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 28 de junio de 2014 el Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Monseñor Nouel presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los recurrentes por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano en perjuicio del occiso Manuel Ramírez Hernandez;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó su sentencia núm. 132-2012, el 6 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Se declara a los señores Jonathan Alfredo Arias o Erick Minier, dominicano, de 20 años de edad, en unión libre, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle Chichi Olivo, núm. 37, barrio Lindo, de esta ciudad y Hansel Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, deportista, residente en la calle 20, núm. 10, barrio Miramar, culpables del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Manuel Ramírez Hernández (occiso); en consecuencia, se les condena a cada uno a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor; SEGUNDO: *Se declaran las costas penales de oficio respecto al imputado Jonathan Alfredo Arias o Erick Minier Arias, por estas asistido por la defensa pública; y en cuanto al imputado Hansel Marte, se condena al pago de las costas penales del proceso”;**

c) que con motivo de los recursos interpuestos, intervino la sentencia núm. 388-2013 ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de mayo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha treinta (30) del mes de noviembre del año 2012, la Dra. Orfa C. Charles, defensora pública, y la Licda. Esmirna Ortega, abogada adscrita a la defensoría pública, actuando a nombre y representación del imputado Jonathan Alfredo Arias o Erick Minier Arias; y b) En fecha cinco (5) del mes de diciembre del año 2012, el Dr. Pedro Manuel González Martínez, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Hansel Marte, contra la sentencia núm. 132-2012, de fecha seis (6) del mes de noviembre del año 2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta misma sentencia; SEGUNDO: *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO:* *Condena a los imputados recurrentes al pagos de las costas causadas con la interposición de su respectivos recursos”;**

Considerando, que el recurrente Hansel Marte invoca como agravio a la decisión dictada por la Corte a-qua, en resumen lo siguiente: *“Que fue condenado bajo la categoría de cómplice y sin embargo le impusieron la misma sanción que a Jonathan Alfredo Arias, quien fue condenado como*

autor principal; que él no tuvo ninguna participación en el hecho, solo la de acompañar a Jonathan, por lo que le corresponde una pena inmediatamente inferior a la impuesta al autor principal”;

Considerando, que con relación al medio planteado por Hansel Marte, la Corte a-qua, luego de analizar las motivaciones del tribunal de primer grado, estableció, entre otras cosas, lo siguiente: *“...que de lo anterior resulta, que la participación del imputado Hansel Marte en los hechos antes descritos, no es la actuación de un cómplice, sino la de un coautor, pues es evidente que actuó junto al co-imputado Jonathan Arias o Erick Minier Arias bajo un mismo plan designio y realizando contribuciones esenciales a la realización del hecho, como lo son el de haber conducido la motocicleta en que ambos se transportaban, el de haberle obstruido el paso a Javier Sánchez, quien conducía una bicicleta llevando en la barra a la víctima Manuel Ramírez Hernández, y el de haber esperado a dicho co-imputado con la motocicleta encendida, en la cual ambos se marcharon del lugar.....que los hechos fijados por el tribunal a-quo constituyen a cargo del imputado Hansel Marte, así como del imputado Jonathan Arias o Erick Minier Arias, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Manuel Ramírez Hernández...”;*

Considerando, que de lo antes expuesto se colige, que contrario a lo invocado por el recurrente, la participación de éste no fue pasiva en la comisión del ilícito endilgado, toda vez, que como bien estableció la alzada, el mismo facilitó la manera en la que el imputado Jonathan Alfredo Arias le infligió las heridas que causaron la muerte a la víctima, como lo es el de haber conducido la motocicleta en que ambos se transportaban, de haberle obstruido el paso a Javier Sánchez, quien conducía una bicicleta llevando en la barra a la víctima Manuel Ramírez Hernández, y el de haber esperado a dicho co-imputado con la motocicleta encendida, en la cual ambos se marcharon del lugar, razón ésta por la cual la jurisdicción de juicio varió la calificación de complicidad a la de co-autoría de homicidio voluntario, previa advertencia al imputado y a su representante legal, quienes no se opusieron y pudieron hacer uso de su derecho de defensa frente a tales imputaciones, como consta en la sentencia dictada, situación observada debidamente por la Corte en la página 11 de su decisión; que en torno al alegato de que fue condenado por asociación de malhechores, el mismo no se corresponde con la realidad, ya que dichos textos

legales no forman parte de la calificación dada al hecho que se le atribuye al reclamante, de modo y manera, que no encuentra esta Sala reproche alguno a la decisión dictada por la Corte a-qua, ya que la misma fue motivada conforme al derecho, en consecuencia se rechaza su alegato;

Considerando, que el recurrente Jonathan Alfredo Arias o Erick Minier Arias, aduce como agravio a la decisión de la Corte a-qua en síntesis lo siguiente: *“que la sentencia es manifiestamente infundada en razón de que se violó el principio de presunción de inocencia, al no tomar en cuenta las contradicciones de las declaraciones de los testigos, no dando respuesta la Corte a su reclamo”*;

Considerando, que los planteamientos del recurrente versan sobre las declaraciones testimoniales, lo cual escapa al control casacional, pero no obstante, en aras de salvaguardar sus derechos constitucionales esta Corte procederá a examinar la decisión atacada conforme al vicio endilgado;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en ese sentido estableció lo siguiente: *“...que no lleva razón la parte recurrente cuando afirma que el tribunal a-quo vinculó al imputado Jonathan Alfredo Arias o Erick Miniel Arias con el hecho imputado sólo a través del testimonio referencia del testigo Tony Aquino Sánchez, pues lo cierto es que dicho tribunal al otorgarle valor probatorio a dicho testimonio, dijo haber tomado en consideración que “la parte de su testimonio de oída de este testigo quien ha indicado al tribunal los nombres de las personas, coincide con las declaraciones del testigo presencial, por lo que el tribunal le atribuye plena credibilidad a sus declaraciones; lo que evidencia que además de dicho testigo referencia, también existe en el proceso un testigo presencial, como lo es señor Alfredo Adames Hernández...”*;

Considerando, que tal y como estableció la Corte a-qua, al momento de retenerle responsabilidad penal al recurrente Jonathan Alfredo Arias, el tribunal de primer grado no solo tomó en cuenta lo sostenido por el oficial a cargo sino también lo declarado por un testigo presencial del hecho, quien depuso en el plenario narrando la manera en la que los recurrente cometieron el hecho de sangre que acabó con la vida de Manuel Ramírez Hernández;

Considerando, que en ese sentido es conveniente agregar, tal y como expresara la alzada en otra parte de su decisión, que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que cuando un testigo sostiene que

alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conocimiento de alguien que presencié el hecho de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso, como sucede en la especie, pues la ley no excluye su eficacia; de modo y manera que no lleva razón el recurrente al endilgarle a la Corte no haberle dado respuesta a su planteamiento, toda vez que la misma contestó de manera motivada el mismo y conforme a la sana crítica, en consecuencia se rechaza su alegato, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza en el fondo los recursos de casación incoados por Hansel Marte y Jonathan Alfredo Arias o Erick Miniero Arias, contra la sentencia núm. 388-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de mayo de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio respecto al recurrente Jonathan Alfredo Arias y/o Erick Minier Arias, por estar asistido por un defensor público; en cuanto a el recurrente Hansel Marte se condena al pago de las mismas; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Ramón Ortega Cabreja.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrido:	Belkis Rosina Polanco Bueno.
Abogados:	Licdos. Jesús Ramón Trinidad y Concepción Liriano Ulloa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Ester Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Ramón Ortega Cabreja, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 031-0014548-5, domiciliado y residente en la calle 5, casa núm. 152, del sector El Invi de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 574, dictada por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licdo. Jesús Ramón Trinidad por sí y por el Lic. Concepción Liriano Ulloa, a nombre y representación de la parte recurrida Belkis Rosina Polanco Bueno, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación del recurrente, depositado el 8 de enero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación de que se trata, suscrito por los Licdos. Jesús Ramón Trinidad y Concepción Liriano Ulloa, actuando a nombre y representación de Belkis Rosina Polanco Bueno, depositado el 23 de enero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2320-2015, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación incoado por el recurrente José Ramón Ortega Cabreja, fijando audiencia para conocerlo el 3 de agosto de 2015, a las 9:00 horas de la mañana;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; (Modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015); 258 y 405 del Código Penal, y 1 y 2 de la Ley 3143, sobre Trabajo Pagado y No Realizado;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 12 de noviembre de 2012, Belkis Rosina Polanco Bueno presentó querrela con constitución en actor civil en contra de José Ramón Ortega Cabreja, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 258 y 405 del Código Penal y los artículos 1 y 2 de la Ley 3143, sobre Trabajo Pagado y

No Realizado; b) que el 19 de noviembre de 2012, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, Licda. Luz Yurisán Ceballos Ramírez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Ramón Ortega Cabreja, por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal Dominicano y 1 y 2 de la Ley 3143, sobre Trabajo Pagado y No Realizado, en perjuicio de Belkis Rosarina Polanco Bueno; c) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 0085/2014, el 29 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, acoge los medio probatorios de la causación presentada por el Ministerio Público, conjunta y alternativamente con la parte querellante, por haberla obtenido conforme a la norma procesal vigente de conformidad con las disposiciones del artículo 166, de la normativa procesal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara culpable al señor José Ramón Ortega Cabreja, de haber violado los artículo 405 y 258 del Código Penal Dominicano y los artículos 1 y 2 de la Ley 3143, sobre Trabajo Pagado y no Realizado, el cual se demostró en el contradictorio mediante las pruebas testimoniales y documentales y las pruebas por excelencia la pericial, que el imputado violentó el contrato de servicios que existen entre la hoy querellante Belkis Rosina Polanco y el imputado José Ramón Ortega Cabreja, y por consiguiente, se condena a pagar Mil Pesos de multa (RD\$1,000.00), y un año de prisión correccional y al pago de las costas penales, se mantiene la medida de coerción, que pesa sobre el imputado; **TERCERO:** Se condena al imputado José Ramón Ortega Cabreja, al pago de un Millón Novecientos Cincuenta y Cuatro Mil Trescientos Cincuenta Pesos (RD\$1,954,350.00), parte restante de los Tres Millones Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$3,150,000.00), entregados por la señora Belkis Rosina Polanco, al imputado por trabajo pagado y no realizado, en virtud de que el peritaje realizado por el Ing. Cornelio de Jesús Jiménez, ascienden a Un Millón Ciento Noventa y Cinco Mil Seiscientos Treinta y Seis Pesos con seis Centavos (RD\$1,195.636.06); **CUARTO:** Condena al imputado José Ramón Ortega Cabreja, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), por los daños y perjuicios causados por el imputado en detrimento del patrimonio familiar de la señora Belkis Rosina Polanco; **QUINTO:** Se condena al pago de las costas legales en provecho y distracción de los abogados concluyentes”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por José Ramón Ortega Cabreja, intervino la decisión ahora

impugnada en casación, marcada con el núm. 574, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de diciembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación del señor José Ramón Ortega Cabreja, en contra de la sentencia marcada con el núm. 85-2014, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por la Tercera Sala de la Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega;* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas;* **TERCERO:** *Condena al recurrente José Ramón Ortega Cabreja, en sus calidades de imputado, al pago de las costas penales de esta instancia, no así al pago de las civiles por no haber sido solicitadas;* **CUARTO:** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo en conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el recurrente José Ramón Ortega Cabreja, invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: **“Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada*”. Que en síntesis, el recurrente invoca los siguientes aspectos: “Que la sentencia contiene falta de motivos, ilogicidad y contradicciones al rechazar la Corte a-qua los planteamientos sobre ilegalidad del peritaje realizado por El Ingeniero Cornelio de Jesús Gil Jiménez, ya que no se le notificó que se realizaría el mismo, por lo que no tuvo oportunidad de intervenir, lo que violentó su derecho de defensa;

Que la Corte a-qua incurre en una contradicción al establecer, por una parte, que no es necesaria notificar previamente la designación de un perito y, por otra parte, que una vez designado el perito, éste lleva a cabo la experticia sin desmedro de que las partes puedan estar presentes, pero sin constituir óbice alguno su presencia o no en el peritaje para que éste pueda celebrarse;

Que constituye una ilogicidad que la Corte pretende dar visos de legalidad al rechazo de la objeción a la incorporación del peritaje como prueba;

Que la Corte incurrió en una falta de motivación, al responder sobre la alegación de contradicción de los testimonios pues, por un lado, la víctima, en calidad de querellante y actor civil y testigo, declara al tribunal: “sólo estaba la zapata y mil blocks encima...” (página 5 de la sentencia de primer grado) y, sin embargo, tanto Julio Antonio Abreu Tiburcio, quien fungió como maestro constructor de la obra, así como Francis Tomás Abreu Durán, trabajador en la misma; ambos testigos a cargo propuestos por la propia acusadora, declararon en conjunto, que la obra, al momento de que el recurrente la entregó a la querellante se encontraba a la altura del segundo nivel, es decir, el sótano y dos niveles más, lo que no concuerda con la versión dada por los acusadores;

Que la referida Corte en su sentencia la obligación de contestar con motivaciones todos los alegatos realizados por las partes en sus recursos, contrariando de este modo lo establecido por la Suprema Corte de Justicia;

Que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por dar como bueno y válido el fundamento de la sentencia de primer grado que se basó en que el imputado había recibido la suma de RD\$3,150,000.00, cuando se pudo establecer que el recibo depositado por la querellante que establece como suma Un Millón Setecientos Mil Pesos (RD\$1,700,000.00), y que tenía como concepto los avances anteriores realizados en los meses de diciembre a mayo;

Que tampoco se refiere la Corte a-qua a la franca contradicción en la sentencia de primer grado que para condenar al imputado hoy recurrente, se expresa en el segundo párrafo de la página 20, que en base a las certificaciones presentadas por el ministerio publico y querellante “no haber claridad precisa y coherente que el imputado le hizo falsa promesa a Belkis Rosina Polanco, en base a que usurpó funciones de Arquitecto que no tenía...”, es entonces que entendemos contradictorio que lo hayan condenado por violación a los artículos 258 y 405 del Código Penal, que tipifican y sancionan los delitos de usurpación de funciones y estafa;

Que la Corte a-qua realizó una incorrecta interpretación de la normativa cuando, frente al planteamiento esbozado por el recurrente de que el imputado fue condenado por la supuesta violación de contrato de construcción de obra, lo que provocó que la referida decisión implicó un aspecto para el cual no estaba apoderada y sobre todo que dicha

imputación no estaba contenida ni en la acusación presentada por el Ministerio Público, pero mucho menos en la querrela con constitución en actor civil presentada por la parte querellante;

Que contrario a lo expresado por la Corte a-qua, en el caso de la especie, no se demostró que las acciones cometidas por el hoy recurrente, estuviesen enmarcadas dentro de lo que la ley tipifica como usurpación de funciones, estafa y trabajo pagado y no realizado, ya que tanto la norma penal, como la jurisprudencia y la doctrina han definido de manera específica los elementos constitutivos de dichos delitos, por lo que se violentó el llamado principio de legalidad de la norma penal, por lo que, dicho medio fue desestimado de manera infundada por la Corte que ofrece en su sentencia, a tal fin, una motivación deficiente, incompleta y por demás incorrecta;

Que finalmente, debemos añadir a todo lo anterior, la evidente desproporcionalidad en la sanción aplicada en la sentencia de marras, y por otro lado, ha aplicado un indemnizatorio poco objetiva y desnaturalizada; que se ha producido un fallo contrario a lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal y al artículo 463 del Código Penal, en cuanto a tomar en consideración las condiciones particulares del imputado y del hecho atribuido al momento de imponer la condena”;

Considerando, que los agravios denunciados por el recurrente, se sumen en que la inexistencia de razones lógicas, por lo manifiestamente infundada, violenta los derechos fundamentales del imputado;

Considerando, que en cuanto a los aspectos contenidos en los literales a) y c) de esta decisión, de la lectura y análisis de la decisión recurrida, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, de la lectura conjunta de los artículos 207 y 291 del Código Procesal Penal, se establece la facultad del ministerio publico de ordenar la realización de actos de investigación, incluyendo designación de peritos y realización de peritajes y mantener dichas actuaciones bajo reserva, siempre y cuando no se haya ordenado medida de coerción o la realización de anticipo de prueba, por lo que al fallar como lo hizo en las situaciones antes planteadas, la Corte a-qua decidió conforme al debido proceso, otorgando en esta parte motivos suficientes y lógicos que fundamentaron el rechazo de los pedimentos en cuestión;

Considerando, que en cuanto al aspecto contenido en el literal b) de la presente decisión, al analizar las motivaciones planteadas por la Corte a qua, se extrae que la misma concluye que no es condición indispensable o *sine qua non* la presencia del imputado y su defensa para la realización del peritaje ordenado por el ministerio público en la etapa intermedia, afirmación que no resulta contradictoria e incoherente con el hecho de que puedan estar presentes las partes involucradas en el proceso, tal como la afirma la Corte, por lo que este aspecto denunciado carece de fundamentos;

Considerando, que con relación al aspecto contenido en el literal e) de la presente sentencia, contrario a lo planteado por la parte recurrente, la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia ha sido en el sentido de ratificar que el deber principal de los jueces es dar debida y motivada respuesta a las conclusiones formales planteadas por las partes en el proceso, lo que no incluye cualquier tipo de alegatos, por lo que carece de fundamento el aspecto planteado por el recurrente;

Considerando, que con relación a que la Corte dio como buena y válida la constatación de hechos en base a pruebas realizadas por el tribunal de primer grado, sin haberse establecido tergiversación de hechos, deja sin fundamentos el aspecto denunciado por el recurrente;

Considerando, que con relación a los aspectos contenidos en los literales d) y g) que hacen referencia a que la Corte no tomó en consideración vicios denunciados con relación a alegadas contradicciones y consecuencias jurídicas como resultado de la valoración de las pruebas, de la lectura integral de la sentencia impugnada queda evidenciado que la misma constató que hubo un uso correcto de las reglas que conforman la sana crítica al momento de valorar de forma integral y conjunta los medios de prueba incorporados conforme a los parámetros del debido proceso en el tribunal de primera instancia; en tal sentido la sentencia recurrida, tras esta constatación, da respuesta a las inquietudes y agravios denunciados en esa instancia por el recurrente, por lo que carece de fundamentos el aspecto denunciado por el mismo;

Considerando, que en lo relativo a los aspectos denunciados en los literales h) e i) contenidos en la presente sentencia en cuanto a haber condenado al imputado de hechos de los cuales no estaba el tribunal apoderado, por no estar contenidos en la acusación y la querrela, tales

como la usurpación de funciones, estafa, trabajo realizado y no pagado; de la lectura y análisis de la decisión recurrida, queda evidenciada la constatación realizada por la Corte de que los hechos puestos a cargo del imputado en la acusación, fueron los mismos sometidos a juicio oral, público y contradictorio, y que luego de establecidos los elementos de hecho conforman los elementos constitutivos del tipo penal, fue declarado culpable conforme al debido proceso, por lo que al obrar como lo hizo la Corte a-qua actuó apegada a derecho, por lo que los aspectos denunciados carecen de fundamento;

Considerando, que con relación al aspecto denunciado en el literal k) contenido en la presente decisión, relativo a la no aplicabilidad de los criterios de determinación de penal y el principio de proporcionalidad al caso concreto, en el cual se condenó al hoy recurrente José Ramón Ortega Cabreja con un (1) año de prisión correccional; multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y el pago de las costas;

Considerando, que en este sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado Código, procede a dictar directamente su propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por la jurisdicción de fondo;

Considerando, que tomando en consideración el principio de la proporcionalidad mínima, que requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito a examinar y la cuestión de la pena aplicable;

Considerando, que evaluando la pena impuesta en el caso concreto en base a los parámetros de necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto, esta Segunda Sala considera la pena seleccionada en el caso concreto no es proporcional a la gravedad del hecho cometido y sus repercusiones a la sociedad, además de que no quedaron suficientemente ponderados los criterios de determinación de penas establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, conforme hechos sentenciados, tales como el daño causado a la víctima y a la sociedad, las posibilidades de reinserción y rehabilitación del imputado, entre otros supuestos planteados por el recurrente que no fueron tomados en consideración por la Corte a-qua que convalidó la sanción impuesta por el tribunal de

primera instancia, por lo que procede modificar la pena impuesta a una que satisfaga por parámetros antes indicados.

Por tales motivos, La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por José Ramón Ortega Cabreja, contra la sentencia núm. 574, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de diciembre de 2014 cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Suprime la sanción establecida en cuanto al cumplimiento de un (1) año de prisión correccional; **Tercero:** Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada; **Cuarto:** Compensa las costas; **Quinto:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega y a las demás partes del presente proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Aurelio Rojas Vargas.
Abogados:	Licda. Nancy Villanueva, Dres. Carlos Balcarcer y Francisco Taveras.
Recurrido:	Manuela Wambach.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del Secretario de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Aurelio Rojas Vargas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0152778-6, domiciliado y residente en la calle San Miguel núm. 39, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0121-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al recurrente Aurelio Rojas Vargas, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0152778-6, con domicilio en la calle San Miguel núm. 12, Las Palmas de Herrera, Santo Domingo Este, imputado;

Oído a la recurrida Manuela Wambach, alemana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1824214-8, con domicilio en el calle 2 núm. 1, sector Romil, Las Praderas, Distrito Nacional, querellante;

Oído a la Licda. Nancy Villanueva, en representación de los Dres. Carlos Balcarcer y Francisco Taveras, en la formulación de sus conclusiones en representación Aurelio Rojas Vargas, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Aurelio Rojas Vargas, a través de los defensores técnicos, Dres. Carlos Balcácer y Francisco Taveras G., interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de octubre de 2014;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 7 de abril de 2015, mediante la cual se declaró, en cuanto a la forma, admisible el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 13 de mayo de 2015 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425,

426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 27 de diciembre de 2006, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Investigación de Delitos Sexuales, Licdo. Elvis Rafael Suárez Estévez, presentó acusación contra Aurelio Rojas Vargas, por presunta infracción de las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 el Código Penal Dominicano, y 396 literal b, de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad A. R. R. W., acusación ésta que fue rechazada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de no ha lugar a favor del encartado;

b) que contra la decisión anteriormente referida, fue interpuesto recurso de apelación por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Delitos Sexuales, Licda. Paola Piedad Vásquez Pérez, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual el 17 de octubre de 2007, emite la resolución núm. 504-SS-07, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil siete (2007), por la Licda. Paola Piedad Vásquez Pérez, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Delitos Sexuales, en contra de la resolución núm. 115-2007 de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara con lugar dicho recurso y, en consecuencia, revoca la resolución recurrida y dicta auto de apertura a juicio en contra del señor Aurelio Rojas Vargas, ya que en la especie existen elementos de juicio suficientes serios, precisos, graves y concordantes para inculpar al referido señor como autor del crimen de incesto en la persona de su hijo menor de edad, nueve (9) años, hecho previsto y sancionado por los

artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Admite como elementos de pruebas: Documentales: 1. El certificado médico, donde se hace constar que al menor A. R. R. W., se les encontró hallazgos correspondientes a la clase IV, sugestivos de abuso o penetración; 2. El informe psicológico realizado en fecha 28 de junio de 2006, al menor A. R. R. W., por la Licda. María Méndez, Teóloga Psicóloga, en el que queda evidenciado que el menor fue víctima de violación sexual; 3. Evaluación psicológica realizada al menor A. R. R. W., por la Licda. Evelin Grullón Durán, mediante el método de terapia de juego de títeres, en el cual quedan evidenciados los trastornos relacionados con el abuso sexual del cual fue víctima, bajo cuales circunstancias sucedieron los hechos, tales como que el menor señala a su padre como el agresor y la razón por la cual el menor mentía y trata de encubrir a su padre como agresor; Testimoniales: a) Perito Licda. Evelin Grullón Durán; b) Licda. Mariluz Martínez Estévez; c) Susana Guzmán Fermín; d) Luz Eneida Vicente y e) y al señor Julio Octavio de Peña Díaz, como perito a descargo, los cuales no fueron apreciados correctamente por la Juez a-quo; **CUARTO:** Resuelve acoger totalmente la acusación en contra del imputado Aurelio Rojas Vargas, dominicano, mayor de edad, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0152778-6, domiciliado y residente en la calle San Miguel núm. 39, Las Palmas de Herrera, Sávida, de conformidad con lo que dispone el artículo 303 del Código Procesal Penal, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el crimen de incesto, en contra de su propio hijo el menor A. R. R. W., de nueve (9) años de edad, acusación contenida en la presentación realizada por el ministerio público, contra el imputado Aurelio Rojas Vargas, de fecha primero (1º) del mes de marzo del año dos mil siete (2007); **QUINTO:** Asimismo, impone como medida de coerción en contra del señor Aurelio Rojas Vargas, la prisión preventiva por el tiempo establecido por la ley; igualmente, intima a las partes para que en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones; **SEXTO:** Ordena enviar a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, las actuaciones procesales a fin de que sea apoderado un Tribunal Colegiado, para que se conozca el fondo del asunto; **SÉPTIMO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las doce horas del mediodía (12:00 meridiano), del día miércoles, diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), proporcionándoles copia a las partes”;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió sentencia condenatoria, la cual como consecuencia del recurso de apelación del imputado fue anulada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de septiembre de 2008, mediante sentencia núm. 184-2008, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Marino Felíz Rodríguez y Héctor Vargas Gómez, actuando a nombre y representación del imputado Aurelio Rojas Vargas, en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), en contra de la sentencia marcada con el número 088-2008, de fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, ordena la celebración total de un nuevo juicio a los fines de que se realice una nueva valoración de las pruebas ante un tribunal distinto del que dictó la sentencia, del mismo grado y departamento judicial, en tal sentido remite el presente proceso pro ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que apodere un tribunal para tales fines; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento; **CUARTO:** La presente sentencia vale notificación para las partes, quienes quedaron citados en la audiencia de fecha 11 del mes de agosto de 2008”;

d) que apoderado para la celebración total de un nuevo juicio, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió el 29 de diciembre de 2009, sentencia absolutoria núm. 118-2010, la cual como consecuencia de la apelación formulada por el ministerio público y la parte querellante, fue anulada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de junio de 2010, mediante sentencia núm. 107-2010, cuyo dispositivo consigna: **“PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) La Licda. Luisa de los Santos Montes de Oca, Procurador Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Coordinadora del Departamento de Delitos Sexuales, en fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil diez (2010); b) Los Licdos. Marino Elsevij Pineda y Richard Rosario Rojas, actuando a nombre y representación de la ciudadana Manuela Wambach, en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil diez

(2010), en contra de la sentencia marcada con el número 004-2010, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, revoca en todas sus partes la sentencia núm. 004-2010, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto del que dictó la sentencia, conforme lo establece el artículo 422 ordinal 2.2 del Código Procesal Penal;”

e) que apoderado para la celebración del nuevo juicio el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió el 17 de marzo de 2014, la sentencia núm. 090-A-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: **“PRIMERO:** Declara al ciudadano Aurelio Rojas Vargas, de generales que constan en la presente decisión, culpable de haber violentado las disposiciones contenidas en el artículo 332 numeral 1 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de su hijo menor de edad ARRW, en consecuencia se le condena a cumplir la pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión en la penitenciaría nacional de la Victoria; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Aurelio Rojas Vargas, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes”;

f) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0121-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de octubre de 2014, que dispuso lo siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Castillo Severino, actuando a nombre y representación del imputado Aurelio Rojas Vargas, en fecha nueve (9) del mes de abril del dos mil catorce (2014), contra la sentencia marcada con el núm. 090-A-2014, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones que reposan en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Condena al

*imputado y recurrente Aurelio Rojas Vargas, al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente sentencia al Juez de Ejecución Penal correspondiente, para los fines de lugar”;*

Considerando, que el recurrente Aurelio Rojas Vargas, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** *Violación al debido proceso de ley;* **Segundo Medio:** *Desnaturalización de los hechos y falta de base legal”;*

Considerando, que en el primer medio invocado, aduce el recurrente, en síntesis, que la Corte a-qua al rechazar su recurso incurre en violación del debido proceso de ley: *“Residente en los artículos 68 y 69 de la nuestra Carta Magna, respecto a la vulneración de los derechos fundamentales que se conectan a través de la tutela judicial efectiva y protección, por medio a que la Corte a-qua refrenda las actuaciones del tribunal de primer grado, quien se obstinó y empecinó en no escuchar a los testigos a descargo acreditados y propuestos, limitándose a conjurar las ausencias de ellos ante ordenes de conducencia, las cuales no fueron ejecutadas en su extensión legal por el Ministerio Público [...] La Corte a-qua no se alienta a indagar en el reexamen, cosas transcendentales en cuanto a que si se le permitió o no se le permitió al imputado ejercer su defensa por medio a la citación a los testigos; y si fueron citados y no obtemperaron, ¿qué pasó? ¿Qué destino tuvieron las órdenes de conducencia contra los mismos? Fueron cabalmente ejecutadas por el Ministerio Público?”;* que al mismo tiempo manifiesta: *“Omisión de responder o estatuir sobre tan crucial aspecto y omisión de estatuir sobre el pedimento de escuchar los medios de defensa testimoniales, a cargo del tribunal citarlos y rendir conducencias, y a ejecutar por el Ministerio Público. Con sobrada respuesta judicial, se hayan o no localizados los testigos reticentes”;*

Considerando, que la Corte, en torno a los aspectos planteados, estableció: *“16.- En cuanto al derecho de defensa. El reclamante alega que no se le otorgó la oportunidad de poder presentar testigos que fueron citados y no comparecieron, para una próxima audiencia, sin embargo de los legajos del expediente se encuentra el acta de audiencia de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), donde fue presentada la referida solicitud, a lo que se opuso el Ministerio*

Público, fallando el Colegiado dicho incidente al tenor siguiente: “Para ejecutar las conducencias, el tribunal entiende que en el momento en que la defensa vaya a hacer uso a esas pruebas, entonces recesamos a los fines de garantizar el derecho de defensa”. Quedando evidenciado en esa audiencia la táctica dilatoria de la defensa técnica del imputado al oponerse, bajo la siguiente argumentación: “... Nos estamos oponiendo a esa solución dada por el tribunal, de que cuando el Ministerio Público termine con las pruebas, ordenaría ejecutar esas conducencias, toda vez que es una cuestión de hecho, de que el ministerio público no es verdad que la va a ejecutar entonces eso va a producir a futuro suspensiones porque ellos no la van a permitir ejecutar, y nosotros hasta que no la ejecuten, no vamos a permitir que el caso pase, estamos previendo eso. En esa virtud solicitamos al tribunal que a esos testigos, entendemos esas personas incluido el testigo a descargo debe volver a reiterársele la cita. Por la sanidad del proceso entiendo que debe ser la citación no la conducencia.” Resultando rechazado por el tribunal dicho petitorio, amén, de que igualmente, se suspendió el proceso para el veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), manteniéndose la conducencia ordenada a los testigos reticentes. Que, en marzo del año siguiente, es decir, 2014, el proceso se cierra con sentencia definitiva, tiempo suficiente que el imputado tuvo para presentar su testigo a quien se le mantuvo la orden de conducencia. Evidenciándose a todas luces que el imputado y su defensa técnica tuvieron oportunidad para hacer valer su derecho de defensa celosamente protegido por el Colegiado, no teniendo asidero jurídico alguno su reclamo”;

Considerando, que atendiendo a estas consideraciones, contrario a los alegatos del recurrente Aurelio Rojas Vargas, fue efectivamente tutelado tanto por el a-quo como por la alzada su derecho de defensa; cabe considerar, por otra parte, que no puede sustentarse una violación de índole constitucional como la de esta prerrogativa, cuando el procesado tuvo a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material; por consiguiente, procede desatender el medio planteado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el segundo medio de casación propuesto, el recurrente sostiene, que la sentencia incurre en desnaturalización de los hechos y falta de base legal al: “Establecer la alzada equivocadas “reflexiones” y “experiencias” personales a la conducta díscola del menor que

ocupa la litis, ajenas dichas imaginaciones a lo que fue la intermediación y contradicción en primera instancia y las diversas imputaciones que materializó el menor a más de tres personas [...] pero la desnaturalización de la mano con la subjetividad ligada a la experiencia personal de las sentenciadoras, y proclamada en el presente recurso fue más trascendental, debido a que, en la p. no 9, numerales 12 y 13, motivaron que, en cuanto a las entrevistas al menor, ellas, las a-qua, admiten que el niño es díscolo, mostrando los efectos propios de una víctima de violación, situación que fue tomada en cuenta, dicen, por el colegiado [...] que el testimonio del niño, al margen de ser díscolo como confiesa la Corte a-qua, puede ser matizado por el interés de la madre, así ha sido consagrado por la jurisprudencia, al entender que ha habido casos cuyos testimonios de las víctimas (madre y un hermano del occiso) provienen de fuente interesadas, siendo casa la sentencia de la Corte [...] que debe llevar siempre la credibilidad al testigo, que es cuando el tribunal se nutre, pero de la credibilidad del testimonio coherente, espontáneo y preciso”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado, el examen de la sentencia recurrida permite verificar que al responder los planteamientos expuestos por el hoy recurrente en su impugnación, la Corte a-qua expresó: “8.- Los fundamentos del recurso que ocupa a esta Tercera Sala de la Corte, se circunscribe en lo relativo: a) Evaluaciones médicas y pruebas periciales; b) Entrevistas realizadas al menor; d) Autoría del hecho; e) Derecho de defensa; d) Desistimiento de la querellante; g) Valoración de los elementos de pruebas; h) La motivación de la decisión; 9.- En cuanto a las evaluaciones médicas y pruebas periciales. La primera evaluación médica realizada al menor la efectúa el pediatra que acostumbraba a tratar al menor, no siendo éste el procedimiento idóneo para estos casos, donde ya una persona externa -su profesora- había hecho referencia de que el menor presentaba una conducta sexualizada. Las declaraciones tanto del imputado como de la querellante hacen el relato de la visita al pediatra y la acertada decisión de referirlos a la Procuraduría Fiscal correspondiente; 10.- Las evaluaciones médicas no tienen como finalidad determinar el agresor, sino certificar la existencia de actividad sexual o no en el cuerpo de la víctima. La evaluación fue realizada por un médico competente para tratar estos casos, certificando el estado físico externo del ano del menor, el cual presentaba borramiento de los pliegues, enrojecimiento de la región perianal, sugestivo de abuso o penetración, evaluación que fue la

utilizada en todo momento. Queda clara la intención del recurrente de distraer la atención de la Corte, al referir la evaluación del INACIF, sonografía, urólogo y demás, siendo el área de la competencia del legista la observación de la parte exterior del ano para detectar la posible actividad sexual, simplemente el enrojecimiento demostraba actividad sexual reciente, situación que la lógica y la máxima de experiencia dejan al descubierto; 11.- Dentro de las funciones de un médico legista se destaca la de certificar y homologar exámenes y diagnósticos de especialistas médicos en su respectivas áreas, los cuales no tienen validez sin su visto, amén de su facultad tal como lo detalla la Ley núm. 821 del 1927, sobre Organización Judicial de la República Dominicana, en su artículo 112, que establece: “Los médicos legistas están obligados a dar a las autoridades judiciales los informes facultativos que les pidan en caso de investigación judicial así como acudir al llamamiento de la Policía Judicial para las comprobaciones o la asistencia necesarias en caso de crímenes o delitos, o de accidentes que puedan dar motivo a persecución judicial”, lo que se hizo correctamente en el presente caso. -El aspecto relativo a la existencia del referido examen médico en fotocopia, el cual contrario a lo que establece el reclamante, reposa en original dentro de las numerosas glosas del expediente, máxime de que no fue un tema de controversia siendo un elemento de prueba que ha subsistido en el devenir del proceso en todos estos años, desde la primera solicitud de apertura a Juicio, (Ver: numeral 2, literal a, Pág. 8, Res. núm. 115-2007, del 01/03/07, del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional), lo que revela que en el presente caso no ha sido un hecho controvertido que el menor fuera agredido sexualmente vía anal; 12.- En cuanto a las entrevistas realizadas al menor. La actividad y métodos realizados para la realización de la entrevista del menor fueron de naturaleza variadas, desde el momento que la maestra le cuestiona, admite ser violado pero no señala quién es el autor, cuando decide señalar lo realiza como menor discolo, mostrando los efectos propios de una víctima de violación, situación que fue tomada en cuenta por el Colegiado al fijar: “Que en esa virtud, se realizó una tercera entrevista al menor de edad ARRW, en fecha 13/07/2006, ante el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en la que el mismo expresó entre otras cosas: “...Lo hizo un adolescente grande que se llama Manuel. No, la quitaron cuando fueron a lavar la grama, no se además porque es que casi ya no voy al parque, mis amiguitos pueden decir que

había una casita..., ante la pregunta de ¿Si viera de nuevo a Manuel lo reconocería? ... si yo lo veo, en el parque hay muchos niños grandes, yo no sé quién es, yo no sé porque fue otra persona, fue Manuel fue el mismo, dos veces, esas dos veces él me hizo eso, yo no me defendí de él, yo pensé que me iba a dar golpes, él es grande, tiene la piel color marrón. Especificándose en dicha entrevista que el menor de edad se tocaba los dedos pensativos de pulgar al índice de índice al pulgar, expresando además, “la verdad es que nadie me hizo nada la maestra me preguntó y yo no sabía que era un peine (pene) a mí nadie me hizo nada.” (Ver: numeral 16, literal g, Pág. 15 de la decisión); 13.- Las declaraciones dadas por el menor varían desde un relato donde señala a tres supuestos agresores, entre ellos y conclusivamente a su padre. La defensa técnica del imputado ataca este medio de prueba en dos aspectos, en su contradicción y en la existencia de preguntas inductivas y capciosas; situaciones que en el trabajo de valoración realizado por el colegiado específicamente la producida en audiencia pública, obtenida mediante Cámara de Gessel, siendo protegidos los principios de oralidad e intermediación del proceso, al permitir a las partes y al tribunal apreciar y sopesar de manera inequívoca las declaraciones y el lenguaje corporal del menor, ahora de 14 años de edad, (Ver: numeral 16, literal i, Pág. 16 de la decisión), quedando evidenciado que la reclamación presentada no tiene asidero alguno, situación que se verifica con las demás declaraciones del menor, donde claramente se advierte que se encontraba bajo la amenaza de su agresor, el cual siempre estuvo a su lado desde el inicio de la investigación; 14.- Concluyendo el colegiado con la valoración de hecho y derecho, ajustado a una sana crítica, al tenor siguiente: “Que como se puede observar el imputado Aurelio Rojas Vargas, había participado de las diligencias preliminares concernientes al presente caso, en su calidad de padre del menor de edad, por lo que el proceso penal en su contra no posee ribete alguno de temeridad, en razón de que se encuentra basada en informaciones ofrecidas por el menor de edad (víctima), quien le atribuye los hechos a su padre (imputado); en virtud de lo cual, este tribunal entiende que las declaraciones del imputado, en el sentido de que la madre del menor de edad busca perjudicarlo con la presente acción en su contra, porque tenían problemas con anterioridad a los hechos y con el objetivo de recibir dinero a cambio, no es más que una estrategia para evadirse de su responsabilidad penal; comprobando esta jurisdicción que además existe una instancia de fecha 07/01/2014, en

donde la querellante constituida en actor civil desiste de sus pretensiones pecuniarias en contra del imputado y ha comparecido de igual forma a todas las audiencias con el fin de proseguir, sustentar y sostener la imputación a nombre de su hijos menor de edad. (Ver: numeral 16, literal k, Pág. 16 de la decisión); 15.- En cuanto a la autoría del hecho. El colegiado no desconoce las declaraciones dadas por el menor en las diferentes entrevistas, ni la pluralidad de agresores señalados en el devenir de la investigación, pero contrario a lo que establece el recurrente, el órgano investigador no se limitó a la primera declaración del menor ni el colegiado ignora las peculiaridades del caso, en cuanto a la mención de dos supuestos menores agresores que refiere la víctima, no obstante las autoridades correspondientes realizaron las investigaciones pertinentes, rindiendo un informe al respecto, que se encuentra recogido en el numeral 16, literal f, Pág. 14 de la decisión, que a la letra dice así: “En razón de la declaratoria realizada por el menor de edad, en fecha 26/6/2006 (tres días después de la segunda entrevista) la Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Lic. Yuderca C. Villegas, en compañía de la Psicóloga adscrita a la fiscalía Barrial de Villa Consuelo, Lic. María Méndez, en compañía del padre del menor de edad Aurelio Rojas Vargas, se dirigieron al lugar en donde supuestamente el niño declaró que habían ocurrido los hechos, y advirtieron que en el lugar donde el menor de edad manifestó que habían ocurrido los hechos no se correspondían con la realidad observada en el parque del sector, no existiendo la supuesta persona Javielito a quien imputaba el hecho, ni reside en las casas cercanas al lugar como decía el menor de edad; además que la descripción física dada por el menor a la persona de Javielito, no corresponden tampoco con las informaciones dadas por las personas cuestionadas en el lugar quienes conocen a un tal Javielito que no es el que refiere el menor de edad, puesto que no describe como una persona blanca, delgada y las personas lo describen como joven gordo, bajito y moreno, y que además no reside en esa zona, por lo que, las declaraciones del mismo no pudieron ser corroboradas.” Sin embargo, la víctima señala como agresor de manera constante a su padre quien estaba en el deber de cuidarlo y protegerlo, dejándolo en un estado de inseguridad por su extrema vulnerabilidad, con grandes desórdenes emocionales y sexuales por la agresión a su intimidad en esta etapa temprana de su niñez; [...] 19.- En cuanto a la valoración de las pruebas. El colegiado realizó una magistral valoración de las pruebas, específicamente las declaraciones

del menor, que en los casos de esta naturaleza es el testigo por excelencia al ser quien recibe el daño directo y conoce a su agresor. Ciertamente, los menores resultan ser de fácil manipulación y por tales razones se han creado herramientas legales con la finalidad de poder tamizar esa debilidad como elemento probatorio, como es el caso de la Cámara de Gessel y su reproducción en audiencia donde los juzgadores tienen la posibilidad de ponderar los detalles de la entrevista y en virtud de los parámetros del artículo 172 del Código Procesal Penal, bajo la máxima de experiencia apreciar la existencia o no de cualquier clase de manipulación, lo que fue aplicado correcta y acertadamente por los Juzgadores; 20.- De lo anteriormente transcrito, se advierte que las pruebas a las que se refiere el recurrente como no vinculantes, se vieran fortalecidas y tornaran positivas y creíbles para vincular al imputado como la persona que agredió sexualmente a su hijo menor de edad, toda vez que las pruebas analizadas en su conjunto arrojan de manera coherente la verdad del hecho, estableciéndose en el presente caso que se ha vulnerado un bien jurídico delicada y supremamente protegido, como es el derecho de los niños, niñas y adolescentes; 21.- En cuanto a la motivación de la decisión. El daño ocasionado por la naturaleza del hecho perpetrado en contra del menor y la calidad de padre biológico que ostenta su agresor, crean fuertes daños en la psiquis de la víctima, máxime el estado de vulnerabilidad de un niño, indicadores que el peritaje dejó claramente establecido. Los daños psicológicos producidos durante el período del desarrollo de un menor lo afectan durante toda su vida, razón por la cual el legislador ha atado a la sociedad al interés superior del niño, vulnerabilidad que debe de ser íntegramente protegida; 22.- Los Juzgadores establecieron conforme al fardo probatorio ofertado y valorado a la luz de la sana crítica, que el imputado Aurelio Rojas Vargas es el autor de la agresión sexual sufrida por su hijo menor procreado con su pareja, al cual le une el vínculo legal del matrimonio, razón por la que compartían un techo común. Durante la actividad probatoria realizada quedó comprobado mediante prueba certificante que dicho menor presentaba desgarros y pliegues borrados compatible con actividad sexual anal, siendo señalado el recurrente por su hijo (víctima), durante el desarrollo de las entrevistas y exámenes psicológicos realizados, todos bajo los parámetros establecidos en la norma procesal penal; que, conforme las evaluaciones realizadas, la víctima señala de manera coherente al imputado como la persona que lo agredió sexualmente en

diferentes ocasiones, haciendo la misma afirmación años después en cámara de Gessel. Todas estas afirmaciones, el colegiado las recoge en su cuerpo motivacional, por lo que la solución arribada se encuentra sustentada en las pruebas presentadas por la acusación que rompe el principio de inocencia que protege al encartado, reteniendo su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable; 23.- La estructura de la decisión impugnada permite apreciar que el Tribunal a-quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, donde dirimió el mismo bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos constitucionales. De igual modo, se advierte que la deducción lógica a que arriban los Juzgadores se encuentra ajustada a la aplicación de un buen derecho y a lo que exige la norma procesal. Que, en tal sentido, este tribunal de alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión, por encontrarse ajustada a una sana y sabia administración de justicia; 24.- Esta Tercera Sala, de igual modo, entiende que la presente decisión está debidamente instrumentada, en un orden lógico y armonioso que permite al público general conocer las situaciones intrínsecas del caso. El Tribunal a-quo realizó una debida valoración de las pruebas aportadas, ponderadas de forma individual y conjunta mediante sistema valorativo ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal, lo que permitió que fuesen fijados los hechos y se le otorgara su verdadera fisonomía jurídica, lo que produjo que se llegara a la decisión con diafanidad y fuera de toda duda de la razón; [...] 28.- De lo anteriormente analizado, esta Tercera Sala advierte que los medios planteados por el recurrente no poseen asidero jurídico alguno, al considerar que la decisión cuestionada pondera en su conjunto y de forma armónica todas las pruebas aportadas por las partes, por lo que su decisión se encuentra ajustada a la sana crítica, la lógica y máxima de experiencia que debe primar al momento de los juzgadores valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, protegiendo los principios de presunción de inocencia, valoración de las pruebas y el debido proceso de ley que debe primar en todo proceso penal, así mismo como su deber de dar solución al conflicto que mantiene las partes enfrentadas de acuerdo a las pruebas que aportan los actores y las herramientas que le otorga la normativa procesal, lo que conlleva a esta alzada a confirmar la sentencia impugnada en todas sus partes por ser conforme a derecho”;

Considerando, que conforme jurisprudencia comparada la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en relación a los delitos contra la libertad sexual, en base entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de las ocasiones, el único medio para probar la realidad de la infracción penal;

Considerando, que el presente caso presentó la particularidad de que la víctima en tanto menor de edad fue entrevistado en diferentes ocasiones en la fase investigación, motivado en que señaló pluralidad de agresores, siendo necesaria la constatación y descarte por el órgano investigador; que dentro de esta perspectiva, la defensa técnica del recurrente Aurelio Rojas Vargas desacredita este medio probatorio, por un lado, reprochando su contradicción y, por otro, su maleabilidad por parte de la madre de la víctima; estos reparos fueron presentados y descartados tanto por el a-quo como por la alzada, siendo reiterados ante esta Corte de Casación;

Considerando, que en relación a la problemática expuesta, conforme lo reconstruido, tomando como fundamentos el informe rendido por las autoridades correspondientes acorde a las investigaciones realizadas, así como por la valoración realizada por el a-quo de la entrevista obtenida mediante Cámara Gessel, la variación de las declaraciones de la víctima resultó evidente que se debió a las amenazas que recibía de su agresor, de quien- en tanto su progenitor- dependía afectivamente, ejercía autoridad sobre él y estuvo presente en las primeras diligencias de la investigación, situación que se verificó con las demás declaraciones del menor, quien conclusivamente ha mantenido su identificación a aquel;

Considerando, que de lo exteriorizado precedentemente, opuesto a la interpretación dada por el reclamante Aurelio Rojas Vargas, la Corte a-qua ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de rechazar su recurso, al estimar que para la determinación de los hechos fijados como marco histórico en la sentencia ante ella impugnada, no se incurrió en quebranto de las reglas de la sana crítica, como tampoco se atribuyó en su determinación una connotación que no poseían, por lo cual contrario a lo argumentado no se efectuó

desnaturalización alguna; consecuentemente, es procedente desestimar el medio alegado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Aurelio Rojas Vargas, contra la sentencia núm. 0121-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago las costas; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, , Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de marzo de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Aníbal García Cuevas.
Abogados:	Licdos. Julián Bernardo Ferreras y José de los Santos Hiciano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas e Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Aníbal García Cuevas, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante universitario, cédula de identidad y electoral núm. 031-0414143-1, domiciliado y residente en la calle Geraldo Antonio Batista casa núm. 5, sector Cristo Rey del municipio de Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia marcada con el núm.0086/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Julián Bernardo Ferreras por sí y por el Lic. José de los Santos Hiciano, en representación del recurrente José Aníbal García Cuevas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José de los Santos Hiciano, en representación del recurrente José Aníbal García Cuevas, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de junio de 2014, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1220-2015 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 1ro. de julio de 2015, la cual fue suspendida a los fines de notificarle el recurso de casación a la parte recurrida y sean convocadas para la audiencia que fue fijada para el día 19 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 309 del Código Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de febrero de 2012, Franklin Antonio Valerio Domínguez, compareció por ante la Fiscalía del Distrito Judicial de Santiago a presentar denuncia en contra de José Aníbal (a) Viva, por violación a los artículos 27, 83, 84 y 309 del Código Penal, en perjuicio de Frankely Valerio;
- b) que el 13 de junio de 2012, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Neiqui Santos, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Aníbal García Cuevas (a) Vivas, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309 del Código Penal y 396 literales a y b de la Ley 136-03 en perjuicio de Frankely Valerio, Rafaela Núñez Martínez (a) Sandra y Franklin Antonio Valerio Domínguez;

c) que como consecuencia de la referida acusación resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago el cual dictó el auto núm. 172-2012, conforme al cual fue enviado a juicio José Aníbal García Cuevas;

d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 0234/2013 el 7 de agosto de 2013, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara al ciudadano José Aníbal García Cuevas, dominicano, (30) años de edad, soltero, estudiante universitario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0414143-1, domiciliado y residente en la calle Geraldo Antonio Batista, casa núm. 5, sector Cristo Rey, Santiago (actualmente libre) culpable de cometer el ilícito penal de golpes y heridas, previsto y sancionado por los artículos 309 del Código Penal Dominicano; y art. 396 Ley 136-03, en perjuicio Franklin Valerio; en consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de reclusión menor, a ser cumplido de la siguiente manera: tres (3) años recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombre; y el tiempo restante esto es, dos (2) años suspensivos, bajo las modalidades siguientes: 1) Obligación de presentarse mensualmente ante el Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial; 2) Dedicarse a una actividad productiva, debiendo reportar a dicho juez sobre la ejecución de la actividad a la que se dedique; 3) Residir en su domicilio actual entendiéndose en la calle Geraldo Antonio Batista, casa núm. 5, sector Cristo Rey, Santiago; 4) Abstenerse del porte y tenencia ilegal de armas; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por el ciudadano Franklin Valerio, por intermedio del Licdo. Bolívar de la Oz, conjuntamente con Pedro Agustín Castillo y Carlos Peña, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, condena al imputado José Aníbal García Cuevas, al pago de una indemnización consistente en la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de el señor Franklin Valerio, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por este como consecuencia del hecho punible; **CUARTO:** Se condena además, al ciudadano José Aníbal García Cuevas, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción esta última, a favor y provecho de los Licdos. Bolívar de la Oz, Pedro Agustín Castillo y Carlos Peña, quienes afirman

haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Acoge las conclusiones de la Ministerio Público y de forma parcial las formuladas por la parte querrelante y actores civiles, rechazando obviamente las vertidas, de forma principal, por la defensa técnica del encartado, acogiendo lo relativo a la suspensión condicional de la pena; **SEXTO:** Ordena a la Secretaría común, comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos; **SÉPTIMO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día catorce (14) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), en horas de la tarde, para la cual quedan convocadas las partes presentes y representadas”;

e) que con motivo de alzada interpuesto por José Aníbal García Cuevas, intervino la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 0086/2014, dictada el 17 de marzo de 2014, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Robinson Marrero y Carlos Antonio Villanueva, quienes actúan a nombre y representación del señor José Aníbal García Cuevas, en contra de la sentencia núm. 0234/2013, de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de que se trata, quedando confirmada la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas el recurso de apelación; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente José Aníbal García Cuevas, por medio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes: **Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, ya que la Corte a-qua se negó a resolver el principal punto planteado por el recurrente en su recurso de apelación en el sentido de que el Tribunal a-quo no valoró conforme a la regla de la sana crítica las pruebas de cargo y procedió a condenar al imputado basándose en el testimonio de la víctima y en el de la madre de la víctima quien no estuvo presente en el momento del hecho y sin la existencia de otra prueba que corroborara esos testimonios interesados; que si la Corte a-qua hubiera respondido el punto planteado por el recurrente su decisión hubiese sido la absolución; que la

*Corte a-qua se negó a motivar, el único juicio “de motivación” emitido por la Corte a-qua se encuentra en un párrafo de la página 11 de la sentencia impugnada; que con ese único y precario razonamiento pretendió la Corte justificar su decisión, sin responder los puntos invocados por el recurrente en su recurso de apelación; **Segundo Medio:** Violación al principio in dubio pro reo. Que en el presente medio nos proponemos demostrar que a la luz de las pruebas valoradas en el proceso y del propio razonamiento de la Corte a-qua, este tribunal determinó la culpabilidad del imputado, sin haber superado la duda razonable debido a que la condena se fundó en el testimonio de la víctima desde el punto de vista de la sana crítica un testimonio de la parte interesada resulta absolutamente insuficiente para superar la duda razonable; el testimonio de Rafaela Núñez no puede ser tomado como fundamento de la condena porque ella es la madre del querellante y por tanto es parte interesada y sobre todo ella no estaba presente en el momento en que sucedieron los hechos; los acusadores plantearon la existencia de una supuesta sevillana que no fue aportada como prueba en el proceso y además el imputado niega razonablemente la existencia de esa sevillana, por lo tanto no es posible superar la duda en el presente caso y la duda favorece al reo”;*

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, estableció de manera motivada lo siguiente: *“Que las pretensiones esgrimidas por la defensa técnica del ciudadano José Aníbal García Cuevas, en lo que respecta a la solicitud de que sea rechazada la acusación presentada por el Ministerio Público y la del querellante y actor civil, los que conforman este tribunal entienden que no lleva razón, puesto que las pruebas aportadas por el órgano acusador resultaron suficientes para establecer más allá de toda duda razonable, que el encartado cometió el acto punible denunciado; por tanto la presunción de inocencia que le amparaba quedó obviamente enervada; que una vez determinada la culpabilidad del imputado en el ilícito penal puesto a su cargo, conforme al criterio para la determinación de la pena y observando las circunstancias en que fue apresado, la situación de que tampoco se había visto envuelto en la comisión de ningún otro ilícito penal, y vista la solicitud del defensor técnico, de que el mismo sea beneficiado con las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, a la cual no se opusieron tanto la representante del Ministerio Público como la parte querellante, es decisión unánime de los miembros que conforman*

el tribunal, ordenar al imputado una pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al mismo tiempo aplicar a su favor las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las condiciones que serán establecidas en la parte dispositiva de la presente decisión”; que luego de una valoración conjunta e integral de las declaraciones de la testigo a cargo, corroboradas por las pruebas documentales en las condiciones antes indicadas, este tribunal colegiado ha llegado a la conclusión lógica, acogiendo como hecho probado la culpabilidad del acusado José Aníbal García Cuevas; que respecto al monto indemnizatorio, la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia, lo siguiente: “que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para determinar la magnitud e importancia del perjuicio recibido y fijar la indemnización correspondiente, con la única condición de no acordar montos irrazonables por concepto de resarcimiento...(Sent. núm.. 03 de abril año 2000 B. J. núm. 1097, Pág. 309-310)”. Que este tribunal estima, que procede condenar al justiciable al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de dicha parte civil constituida; que ha quedado demostrado, que contrario a lo invocado por la parte recurrente, el tribunal de origen no incurrió en los vicios aducidos de falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, así como tampoco que las pruebas obtenidas e incorporadas al juicio sean ilegales, pero mucho menos se violentó en contra del encartado ninguna disposición de carácter constitucional, por lo que procede rechazar las conclusiones de la defensa técnica planteadas en su instancia del recurso, de “Revocar la sentencia núm. 0234/2013, rendida por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 7 del mes de agosto del año 2013”, y por vía de consecuencia acoger las del Ministerio Público que solicitó se confirme la sentencia apelada, y las de la parte querellante constituida en actor civil, que se adhirió a las conclusiones del órgano acusador, por las razones precedentemente expuestas”;

Considerando, que en cuanto al primer medio denunciado por el recurrente, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, se evidencia que la Corte a-qua analiza el valor probatorio de la declaración de la víctima en el proceso penal, tomando en consideración líneas jurisprudenciales de derecho comparado en este sentido, constatando que el tribunal de primera instancia realizó una correcta valoración de la declaración de la víctima corroborada por el testimonio de la madre, y de la valoración

integral y conjunta de los medios de prueba a cargo, además de que esta prueba satisfizo el quantum necesario para dar por establecida sin lugar a dudas la responsabilidad penal del imputado, que al haber justificado la Corte a-qua con razones suficientes la constataciones antes indicadas, este medio carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que en relación al segundo medio denunciado, al haber constatado la Corte a-qua la correcta aplicación de los elementos que conforman la sana crítica y la satisfacción del estándar o quantum probatorio para la determinación de la responsabilidad penal del recurrente, deja sin fundamentos fácticos jurídicos el alegato de violación al Principio de In dubio Pro Reo, por lo que, procede el rechazo de este segundo medio;

Considerando, que el Principio de In dubio Pro reo, implica que la duda en la atribución y comisión de un hecho ilícito favorezca al imputado, fundamentado en dos aspectos principales:

En la naturaleza represiva que tiene el derecho penal y en la situación de desventaja que tiene el perseguido frente al aparato estatal frente a sus potestades de imperio;

Que a partir del principio de legalidad, se exige la adecuada demostración exacta, precisa y circunstanciada de la culpabilidad del agente infractor, sólo cuando no se satisfacen estos requisitos esenciales puede hablarse de vulneración al principio antes indicado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Aníbal García Cuevas, contra la sentencia marcada con el núm.0086/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 17 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Martín Domingo Reyes.
Abogado:	Lic. Jean Carlos Castro Fernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del Secretario de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Martín Domingo Reyes, dominicano, mayor de edad, empleado privado, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0001219-8, domiciliado y residente en la calle Capotillo núm. 3, del sector La Colonia del municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi, imputado, contra la sentencia núm. 235-14-00061, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 17 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jean Carlos Castro Fernández, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, a través de su abogado Lic. Javier Molina González, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de julio de 2014;

Visto la resolución núm. 1601, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia para el día 3 de agosto de 2015, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del seis de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi acogió la acusación presentada por la Fiscalía de dicho distrito y dictó auto de apertura a juicio contra Martín Domingo Reyes, para ser juzgado como distribuidor de 4.71 gramos de cocaína clorhidratada;

b) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 120-2013, del 15 de noviembre de 2013, contentiva del siguiente dispositivo: **“PRIMERO: Se declara al señor Martín Domingo Reyes, dominicano, mayor de edad, empleado privado, soltero, con cédula de identidad y electoral núm. 072-0001219-8, culpable**

de violar los artículos 4-b, 5-a, parte in media, y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le impone la sanción de tres (3) años de detención y el pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena a Martín Domingo Reyes, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena la destrucción de la droga envuelta en la especie, conforme el artículo 92 de la Ley 50-88”;

c) que por efecto del recurso de apelación incoado por el condenado contra aquella decisión, intervino la ahora impugnada en casación, sentencia núm. 235-14-00061 C.P.P. de fecha 17 de junio de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, y cuyo dispositivo establece: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo núm. 235-14-00002 C. P. P., de fecha 15 del mes de enero del año 2014, emanado de esta Corte de Apelación mediante el cual se declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por el señor Martín Domingo Reyes, quien lo incoara a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Javier Molina González, en contra de la sentencia penal núm. 120-2013, de fecha 15 del mes de noviembre del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones y motivos expuestos en la presente decisión”;

Considerando, que en su recurso el recurrente invoca los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia. (426.2 del Código Procesal Penal). Errónea interpretación y aplicación del derecho. Que no obstante entender la juzgadora que los hechos fueron probados tal como lo aduce la misma en la sentencia recurrida, debió ponderar la legalidad de dichas pruebas y luego valorarlas, en el sentido de que si bien es cierto que el allanamiento practicado fue realizado porque existía una autorización de una autoridad competente, no es menos verdad que la prueba documental consistente en el acta de allanamiento no cumple en lo más mínimo con las exigencias procesales de la ley vigente. A que el tribunal a-quo motivar, interpretar y aplicar la ley en la forma que lo hizo, incurrió en la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación

de una norma jurídica y sobre todo su sentencia es contraria a decisiones de esta honorable corte, y del mismo tribunal que dictó la sentencia objeto de recurso; **Segundo Medio:** Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión (Art. 417.3 Código Procesal Penal). Errónea interpretación y aplicación del derecho. Unos de los medios esgrimidos por la defensa técnica y que además de ser interpretado erróneamente por el tribunal a-quo fue desnaturalizado, ya que la Corte hizo ver nuestro alegato en el segundo medio, como lo solicitado en el primer medio. El tribunal a-quo, al inobservar el principio fundamental de la motivación de la sentencia vulneró la tutela judicial efectiva y el principio de igualdad entre las partes, ya que omitió referirse el motivo por el cual rechazaba las conclusiones del defensor técnico del señor Martín Domingo Reyes, ocasionando un perjuicio irreparable a dicho imputado, toda vez que la no ponderación de los argumentos planteados por abogado defensor de la misma respecto a que cuando él motivaba de manera oral sus conclusiones este de manera muy certera manifestó que el juez al momento de valorar las pruebas debió tomar en cuenta que a pesar de que el Ministerio Público que levantó el acta de allanamiento no dice en la entrega de una copia al imputado, concluyendo el mismo que debido a todas esas contradicciones, convierten las pruebas del Ministerio Público en insuficientes para dictar una sentencia condenatoria, repetimos que esa inobservancia de la juzgadora a-quo ha conllevado al imputado a sufrir una condena de 3 años de prisión”;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua, luego de reseñar los alegatos del recurrente y las consideraciones del tribunal de juicio, estableció:

- a) que el punto neurálgico planteado por la parte recurrente en su recurso de apelación, consiste en que el tribunal a-quo después de haber anulado el acta de allanamiento y arresto de fecha 25 de marzo del 2012, las juezas, por vía de consecuencia, debieron anular todo el proceso, argumentando que dicha acta contraviene el contenido del artículo 139 del Código Procesal Penal;
- b) que independientemente al decreto de nulidad del acta de allanamiento por parte del tribunal a-quo, éste procedió a recabar otros medios de prueba, como son: la testigo Carmen Lissett Núñez, quien fue juramentada con previa advertencia de ley como forma

de aportar prueba al proceso, declarando que es Fiscalizadora de Villa Vásquez, funciones en las que realiza allanamientos y participa en operativos, y que participó en el allanamiento realizado a la residencia donde vive el imputado...;

- c) que el certificado de análisis químico forense, establece que nueve porciones de polvo blanco, procedentes desde La Colonia, Villa Vásquez, Montecristi, cuya propiedad se endilga al señor Martín Domingo Reyes, al aplicárseles las pruebas resultaron ser cocaína clorhidratada, con un peso de cuatro punto setenta y un (4.71) gramos... certificado de análisis químico forense cumple con las disposiciones de los artículos 204 al 217 del Código Procesal Penal, específicamente las del artículo 212 del mismo texto legal, el cual dice... por lo que, cumpliendo el certificado debatido con la norma legal establecida, el mismo es una prueba certificante de la existencia, tipo y peso de la droga envuelta en la especie;*
- d) que por la descripción de los considerandos anteriores, es evidente que las juezas del tribunal a-quo ponderaron de forma objetiva todos los elementos de pruebas puestos a su alcance para justificar su decisión, razón por la cual esta Corte de Apelación entiende que las mismas actuaron en base a los hechos y al derecho, por lo que los argumentos planteados por la parte recurrente en su recurso de apelación carecen de objetividad y por tanto dicho recurso de apelación debe ser rechazado con todas sus consecuencias legales”;*

Considerando, que contrario a los alegatos promovidos por el recurrente, la sentencia condenatoria se sustentó en pruebas válidas y fuertes, como lo fueron las declaraciones de la ministerio público que practicó el allanamiento junto con los agentes adscritos a la Dirección Nacional de Control de Drogas, y el certificado de análisis químico forense que documentó la cantidad y calidad de las sustancias ocupadas;

Considerando, que si bien el imputado refiere que por la declaratoria de nulidad del acta de allanamiento debió seguirse la nulidad de todo el proceso, cabe resaltar que dicha nulidad se pronunció en el entendido de que dicha acta carecía de la firma de uno de los agentes actuantes, pudiéndose apreciar que de las circunstancias fácticas en las que se practicó la diligencia no resultó afectada ninguna garantía constitucional

consagrada a favor del investigado, aspecto que fue el resaltado por los tribunales inferiores, en el sentido de que el allanamiento fue ejecutado previa orden judicial y por funcionarios competentes; así las cosas, no habiéndose afectado el debido proceso y contando con prueba suficiente del hallazgo de la sustancia prohibida en poder del imputado ahora recurrente, es dable concluir que la sentencia impugnada cuenta con fundamento suficiente y ceñido a los cánones legales vigentes, no pudiendo acreditar el recurrente el vicio argüido, dando lugar, por tanto, a la desestimación del primer medio examinado;

Considerando, que en el segundo medio, propugna el recurrente que la Corte a-qua al pretender dar respuesta al segundo motivo de apelación, consignó nueva vez el contenido de primer motivo, ya rechazado; pero,

Considerando, que contrario a lo argüido, la crítica del recurrente carece de relevancia, en virtud de que la Corte reunió ambos motivos de apelación, de cuya lectura se aprecia que el segundo es una continuación del primero, de tal manera que la respuesta ofrecida por la Corte abarca ambos motivos, los que se refieren, en definitiva al aspecto debatido; más aún, en este propio recurso de casación, la redacción y presentación del escrito revela cierta dificultad de su lectura, por la cantidad de reproducciones del recurso de apelación y de la sentencia recurrida; por consiguiente, procede desestimar, por igual, el medio examinado;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Martín Domingo Reyes, contra la sentencia núm. 235-14-00061, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 17 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de junio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Robert Abreu Collado.
Abogado:	Lic. Alexander Rafael Gómez García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrado en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Robert Abreu Collado, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2201416-5, domiciliado y residente en la callecita, s/n, cerca del Colegio de los Padres, La Colonia, Jarabacoa, imputado, contra sentencia núm. 278, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado del Licdo. Alexander Rafael Gómez García, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de agosto de 2014, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia para el día 27 de julio de 2015 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del seis de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Licda. Kathia R. Núñez V., ministerio público del distrito judicial de La Vega, presentó acusación contra Robert Abreu Collado (a) El Mello, por el hecho de que *“El 18 de junio de 2012, a las 3:45 p.m., aproximadamente, en Los Pasos, Jumunucú, Jarabacoa, mató a Ángel Ramos Marte ya que le produjo traumas contusos craneales severos, traumas contusos torácico y contusión, resultando arrestado de manera flagrante”*; en base a la misma fue aperturado el juicio, que fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, pronunciando la sentencia número 00072/2014 el 20 de marzo de 2014, contentiva del siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** *Declara al ciudadano Robert Abreu Collado, de generales que constan, culpable de homicidio voluntario, hecho previsto en las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de Ángel Ramos Martes; SEGUNDO:* *Condena al ciudadano Robert Abreu Collado, a quince (15) años de reclusión, a ser cumplidos en la cárcel pública La*

Concepcion de La Vega; **TERCERO:** *Condena a Robert Abreu Collado al pago de las costas*”;

b) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, tribunal que dictó la sentencia ahora objeto de recurso de casación, marcada con el número 278 del 24 de junio de 2014, cuyo dispositivo expresa: **“PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Alexander Rafael Gómez García, quien actúa en representación del imputado Robert Abreu Collado, en contra de la sentencia núm. 00072/2014, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; SEGUNDO: *Compensa las costas; TERCERO:* *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal*”;*

Considerando, que en su recurso el impugnante invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, y contraria a la sentencia núm. 18 de fecha 20/10/1998. B.J. 1055, dictada por la Suprema Corte de Justicia; la Corte a-qua se limitó a utilizar expresiones genéricas para sustentar su fallo dejando de la lado la labor encomendada por el legislador de realizar una ponderación que satisfaga el mandato legal y garantice la seguridad jurídica que debe el estado a los ciudadanos, lo que constituye una vulneración a los artículos 08, 38, 68 y 69 de la Constitución, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23, 24, 26, 166, 172 y 426.3 del Código Procesal Penal; que el tribunal le haya dado valor probatorio a las declaraciones del agente actuante señor Francisco Alvarez Pérez, cuando se refería a que nuestro representado supuestamente le dio muerte al señor Ángel Ramos Marte, motivado por la ira y el rencor, porque este último le había dicho ladrón cuando era niño, lo acontecido y por no estar en el lugar de los hechos, máxime haber establecido en el mismo plenario que conoció a nuestro representado después del hecho; al respecto la Corte a quo, responde el presente motivo transcribiendo con Sinónimos las motivaciones de la sentencia de primer grado, establecidas en los considerandos, empero, la simple transcripción de estas consideraciones no satisfacen en modo*

alguno la obligación de estudiar y ponderar los motivos que sostienen el recurso de apelación, máxime, porque tales ponderaciones son las atacadas por el recurrente, denotando que la Corte a quo, no cumplió con las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 de la norma procesal penal, expidiendo una sentencia infundada, y carente de motivaciones contentiva de las ponderaciones de la Corte a-quo respecto al motivo que ha presentado la defensa. Limitándose simplemente a establecer que el tribunal a-quo realizo una correcta inferencia de las pruebas indiciarias sometidas a su consideración, sin siquiera realizar un análisis de los hechos subsumidos en el derecho; estos se limitaron a realizar una simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de las formulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación; la Corte a-qua simplemente no motivó la decisión, no se detuvo a analizar en hecho y derecho los argumentos que fueron presentado por el recurrente, ni mucho menos a realizado una ponderación del recurso, lo que a plena luz no solo ha actuado contrario a las reglas del debido proceso instituidos en los artículos 69 de la Constitución y 24, 772 y 333 del Código Procesal Penal, sino que además, ha actuado contrario a la sentencia que dictó la Suprema Corte de Justicia núm. 78 de fecha 20/70/7998. B.J. 7055, cuyo principio de derecho que analiza es la motivación de la sentencia, conforme a los principios de juez imparcial, motivación suficiente y pormenorizada de los hechos que le son planteados y el derecho conforme a los principios que lo rigen; por lo expuesto anteriormente la sentencia objeto de impugnación ha causado grandes y graves agravios al recurrente, señor Robert Abreu Collado, ya que ha sido condenado a una pena de quince (15) años de reclusión sin la debida observancia de las previsiones del debido proceso que regula la norma constitucional y procesal penal, y en escasez de pruebas que demuestren su participación en el presente hecho y respecto a la imputación presentada en su contra, y la Corte, con el fin de deshacerse de un proceso, rechazó el recurso que reclamaba la tutela de sus derechos sin detenerse a ponderar como exige la norma cada uno de los argumentos de las partes para realizar el silogismo y la subsunción a la norma que se solicita sea aplicada”;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua, luego de resaltar las pruebas aportadas por el órgano acusador ante el tribunal de juicio, estableció:

“6. Como queda explicitado en los párrafos anteriores, las declaraciones de los testigos de la acusación resultaron seriamente comprometedoras, ello así en tanto el imputado fue visto en la escena del crimen, en el momento mismo que acontecía el hecho punible, dijo la testigo Aurora Marte, que andaba presuroso, que es una zona no recorrida por transeúnte. El segundo testigo, si bien no estuvo en la escena del crimen, manifestó que su actuación como agente policial fue inmediata, pues recibieron la noticia del crimen en el momento mismo que acababa de cometerse, también recibieron la noticia del crimen en el momento mismo que acababa de cometerse, también recibieron la noticia de la descripción del vehículo en el cual se transportaba el posible responsable, además de recibir la información de la persona que se sospechaba había cometido el hecho. Es en esta circunstancia que se traslada hasta la residencia del hoy imputado, le pide a su padre que lo entregue, una vez en custodia, confiesa ante el agente policial que lo procuraba, que le quería dar un susto, no matarlo, por acusarlo, cuando era pequeño, de un supuesto robo; 7. Lo expuesto nos revela que el tribunal a-quo hizo una correcta inferencia de las pruebas indiciarias sometidas a su consideración, principalmente de los testimonios rendidos por los testigos de la acusación, quienes brindaron declaraciones confiables, coherentes y vinculantes de la actuación del imputado en la comisión de los hechos de la prevención. Los indicios concomitantes demuestran que el imputado fue visto en la escena del crimen, en una zona no transitada, en un lugar que no le era afín y se transportaba en una motocicleta. Que fue apresado como posible autor de los hechos y le confesó al agente policial que le arrestó, que no quería producir la muerte, que solo quería darle un susto a la víctima. Esos relevantes hechos, unidos a los demás elementos probatorios legalmente acreditados en el plenario, constituyeron pruebas capaces de destruir la presunción de inocencia del imputado, quien si bien negó haber causado la muerte; 8. En cuanto a la motivación de la sentencia. No cabe duda, los Jueces que conocieron del caso en cuestión cumplieron con la exigencia procesal que se asienta en el artículo 24 del Código Procesal Penal, pues en el aspecto fáctico no solo describieron cada prueba aportada por las partes, sino que del mismo modo revelaron su importancia y pertinencia, indicando su alcance y suficiencia probatoria para la solución del conflicto penal, para después subsumir esos hechos conocidos y debatidos en el plenario, en la norma jurídica que era adecuada, por todo ello fue

evidente que la solución del conflicto fue obra del debido proceso y de una correcta tutela judicial efectiva, conforme los postulados constitucionales; 9. En virtud de cuanto ha sido conceptualizado en los párrafos anteriores, procede rechazar los alegatos invocados por la defensa del recurrente en todas sus partes, en razón de que la sentencia intervenida cuenta con una m motivación completa y suficiente, donde se explicitan los hechos y circunstancias por el que se responsabiliza al imputado Robert Abreu Collado, de ser el autor material e intelectual del crimen que produjo la muerte de Rafael Francisco Rosario...”;

Considerando, que examinadas las piezas que conforman la especie, se advierte que el recurrente invocó en la apelación que las pruebas fueron mal valoradas por los juzgadores del primer grado, arribando a conclusiones ilógicas sin que se destruyera la presunción de inocencia; en contraposición a tales alegatos, concienzudamente y bajo un sano ejercicio de sus facultades la Corte a-qua verificó que la sentencia condenatoria descansó en un correcto examen de las pruebas y que las inferencias plasmadas por los jueces resultan adecuadas a los criterios de la lógica y máximas de experiencia;

Considerando, que en tal sentido, la sentencia condenatoria no resulta ser un acto arbitrario de los juzgadores, puesto que la misma se cimenta en la valoración de prueba suficiente que acreditó la responsabilidad del recurrente, como lo fueron los testimonios que daban cuenta de su presencia en el lugar y tiempo de la ocurrencia de los hechos, así como del móvil del mismo, además de testimonio sobre las circunstancias de su apresamiento, todo lo cual permitió establecer el cuadro imputador, determinándose su responsabilidad penal;

Considerando, que en el presente caso, a esta Sala de la Corte de Casación no se le hace evidente que la sentencia recurrida resulte ser manifiestamente infundada ni contraria a decisiones de esta Suprema Corte de Justicia, específicamente la aludida por la defensa, la número 18 del 20 de octubre de 1998, toda vez que, en consonancia con dicho precedente jurisprudencial, la sentencia condenatoria, refrendada por la Corte a-qua, contiene un razonamiento lógico, que la sustenta en los elementos probatorios ya reseñados; por consiguiente, procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Robert Abreu Collado, contra la sentencia núm. 278, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Defensoría Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fernando Fernández Jiménez.
Abogados:	Licdos. Máximo Trinidad Durán y Carlos Díaz.
Recurrido:	Pedro Blanco Rosario.
Abogado:	Dr. Cecilio Mora Merán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fernando Fernández Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-00354074-2, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña núm. 5, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 182/2014, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Cecilio Mora Merán, en representación de la parte recurrida, Pedro Blanco Rosario, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Máximo Trinidad Durán, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de septiembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Díaz, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de septiembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto los escritos de réplica a dichos escritos, suscritos por el Dr. Cecilio Mora Merán, en representación de Pedro Blanco Rosario, depositados en la secretaría de la Corte a-qua el 6 y el 21 de octubre de 2014;

Visto la resolución núm. 1602-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el día 3 de agosto de 2015, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del seis de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que el señor Pedro Blanco Rosario, presentó acusación en acción penal privada, contra el señor Fernando Fernández Jiménez, por emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, resultando apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que dictó la sentencia número 20-14, del 5 de febrero de 2014, con el siguiente dispositivo: “**FALLA: PRIMERO:** Declara al ciudadano Fernando Fernández Jiménez, de generales que constan en esta decisión, culpable de haber cometido el delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, hecho previsto y sancionado en los artículos 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, del año 1951 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del ciudadano Pedro Blanco Rosario; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales; **TERCERO:** Condena al ciudadano Fernando Fernández Jiménez, a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión, eximiéndolo de multa; **CUARTO:** Ordena la suspensión condicional de la pena en cuanto a los últimos cinco (5) meses, bajo las siguientes reglas: a) no salir del país; y b) residir en el domicilio establecido en el tribunal; previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 41 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma, la demanda civil incoada de forma accesoria por el ciudadano Pedro Blanco Rosario, en contra del ciudadano Fernando Fernández Jiménez, por haber sido realizada de conformidad con la norma; **SEXTO:** Acoge en cuanto al fondo la demanda precedentemente descrita; en consecuencia, condena al ciudadano Fernando Fernández Jiménez, al pago de las siguientes, sumas: a) Ciento Setenta y Ocho Mil Quinientos Treinta Pesos con 66/100 (RD\$178,530.00) como restitución del valor de los cheques núms. 1571 y 1572, dados sin indemnización por concepto de reparación por los daños y perjuicios ocasionados por su actuación dolosa; **SÉPTIMO:** Condena al ciudadano Fernando Fernández Jiménez, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Dr. Cecilio Mora Merán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Ordena la remisión de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar”. Sic.;

b) que producto del recurso de apelación interpuesto por ambas partes, resultó designada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rindió la sentencia que ahora

es objeto de recurso de casación, marcada con el número 182/2014, del 11 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo establece: "**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Cecilio Mora Merán, quien actúa en nombre y representación del señor Pedro Blanco Rosario, (querellante), en contra de la sentencia núm. 20-14, emitida en fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal cuarto (4to) de la decisión atacada, anula la suspensión condicional de la pena aplicada en favor del imputado, señor Fernando Fernández Jiménez, de generales que constan, declarándolo culpable de haber cometido el delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, hecho previsto y sancionado en los artículos 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, del año 1951 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del ciudadano Pedro Blanco Rosario, y en consecuencia, lo condena a cumplir seis (6) meses de prisión correccional, a ser cumplidos en la cárcel modelo de Najayo; **TERCERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por el Lic. Carlos Díaz (defensor público), quien actúa en nombre y representación del señor Fernando Fernández Jiménez (imputado), en contra de la sentencia núm. 20-14, emitida en fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** Confirma en sus demás partes la decisión recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **QUINTO:** Exime al imputado-recurrente Fernando Fernández Jiménez, al pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación, en razón de que, en sus medios de defensa, fue asistido por un abogado de la Oficina de Defensa Pública; **SEXTO:** Condena al imputado-recurrente Fernando Fernández Jiménez, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en grado de apelación, ordenando su distracción del Dr. Cecilio Mora Merán, abogado de la parte querellante-actor civil, que afirma haberlas avanzado; **SÉPTIMO:** Ordena la remisión de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de San Cristóbal, para los fines de lugar; **OCTAVO:** Que la presente sentencia fue deliberada en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), deliberación firmada por los tres (3) jueces que conocieron el recurso, pero ésta sentencia no se encuentra firmada por el magistrado Ramón Horacio González Pérez, en

razón de que a la fecha de su lectura, se encuentra de licencia médica; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 334.6 del Código Procesal Penal, puede válidamente ser firmada por los dos miembros restantes, como al efecto lo está”;

Considerando, que previo adentrarnos al estudio del fondo del recurso de casación, conviene precisar que el imputado recurrente Fernando Fernández Jiménez, presentó dos escritos para impugnar la sentencia objeto de examen; en tal sentido, como bien es apuntado por el interviniente en su escrito de defensa, por criterio jurisprudencial constante, solo será examinado el primer recurso interpuesto, en aplicación de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, vigente al momento de su interposición;

Considerando, que en el recurso de casación instrumentado por el Lic. Máximo Trinidad Durán, el recurrente Fernando Fernández Jiménez, invoca el siguiente medio de casación: *“Inobservancia y errónea aplicación de orden legal, incurriendo en una errónea interpretación e inadecuada aplicación del derecho”*; fundamentado en que: *“La Corte a-qua hizo una errónea interpretación y una pésima aplicación del derecho, en franca violación a los artículos 11 de la Ley 2859, sobre Cheques, 341 del Código Procesal Penal, resolución núm. 296-2005, Art. 1, 19, 25 Código Procesal Penal, los cuales son fundamentales a favor del imputado; a) La Suprema Corte de Justicia puede comprobar que el imputado solicita la revocación de la sentencia en el sentido de que la parte querellante carecía de calidad legal para actuar en justicia, ya que los cheques 1571 y 1572 de fecha 9 de julio de 2013, por un valor de RD\$89,265.33 Pesos dominicanos, no estaban dirigidos o emitidos a la parte querellante (Pedro Blanco Rosario), que es cierto que el cheque es transferible por medio del endoso, así lo expresa el Art. 13 y siguiente de la Ley 2859, pero no es menos cierto, que el endoso solo transfiere la obligación precedentemente señalada, no transfiere la calidad de víctima que en principio es titular el beneficiario del cheque y endosante. Es preciso señalar, que la condición de víctima es intransferible a penas y en cosas excepcionales, como es el caso de la especie, se cede la representación mediante poder. Bajo la condición del artículo 11 de la Ley 2859, la parte acusadora no tiene calidad legal para actuar en justicia; b) En el primer considerando de la página 12, la Corte a-qua expresa que en el caso de la especie, existe un endoso a favor del querellante mediante el cual se le transmitieron todos los derechos*

resultantes de los cheques emitidos, convirtiéndose al mismo tiempo en el beneficiario de los mismos, por lo que no era necesaria la presentación de un poder especial para cambiarlos. Pero, de ser cierto, los legisladores se equivocarían al establecer el artículo 11 de la Ley 2859, y no se sabe de dónde y en qué condición podría aplicarse este artículo. En principio, este caso parecería un caso más de violación al artículo 66 de la Ley 2859, pero estamos ante una excepción, en la cual sí se necesita de un poder para cambiar un cheque en esta condición, porque así lo establece el artículo 11 de dicha ley”;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua estableció:

“a) que a juicio de este Tribunal de alzada, en cuanto al primer medio del recurso, el señalamiento que hiciera el Tribunal a-quo está apegado a la ley y no representa ningún agravio en contra del imputado que pudiera ser tomado en consideración por esta Corte para determinar que la sentencia impugnada está viciada, o que en la misma se haya incurrido en una errónea aplicación de la ley, puesto que tal y como señala el Juez a-quo en la sentencia recurrida, los cheques objeto de la presente controversia, si bien fueron auto expedidos a favor del propio imputado, fueron endosados en beneficio del querellante, beneficio éste que fue vulnerado por falta de fondos; b) que siendo un hecho no controvertido que los cheques fueron auto emitidos por el imputado, debemos precisar, que aún cuando la ley no prohíbe la auto emisión de cheques, en este caso existe un endoso a favor del querellante, mediante el cual se le transmitieron todos los derechos resultantes de los cheques emitidos, convirtiéndose al mismo tiempo en el beneficiario de los mismos, al ser transferido el dominio de los cheques, por lo que no era necesario la presentación de un poder especial para cambiar los cheques; c) que habiendo adquirido el querellante los derechos de los cheques marcados con los núms. 1571 y 1572, y resultando éstos sin la debida provisión de fondos, se ha convertido en la víctima de la acción cometida por el imputado, de emitir cheques sin la debida provisión de fondos, pues tal y como señala la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, “se entenderá por víctimas, las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen

la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder”; d) que conforme al señalamiento anterior, y a partir de los hechos fijados por el Tribunal a-quo, queda claramente establecido, que el señor Pedro Blanco Rosario fue la persona que recibió los cheques sin fondos, lo que le ocasionó una pérdida financiera, y por tanto, se ha convertido en el ofendido directo de la acción cometida por el imputado, lo que le otorga calidad para accionar en justicia, y reclamar los derechos adquiridos mediante el endoso de los cheques”;

Considerando, que el recurrente invoca a esta Corte de Casación, que procuró ante la Corte a-qua la anulación de la sentencia, por carecer el querellante de calidad para actuar en justicia, por no estar dirigidos a él los cheques en cuestión, lo que promueve al amparo de las disposiciones del artículo 11 de la Ley 2859, sobre Cheques, aduciendo que con el endoso lo que se transfiere es el cheque y no la calidad de víctima;

Considerando, que contrario a la tesis formulada por la defensa técnica del recurrente, el contenido del referido artículo 11 de la Ley 2859, sobre Cheques, se ubica dentro del primer capítulo que dispone sobre las formalidades que deben observarse para la creación del cheque, estipulando, en cuanto a la firma del librador del cheque, que: *“Todo el que ponga su firma en un cheque como representante de otra persona de la cual no había recibido poder para ello, queda obligado personalmente en virtud del cheque, y si ha pagado, tendrá los mismos derechos que tendría la persona a quien pretendía representar. En el mismo caso estará el mandatario que se haya excedido en sus poderes”;* de ello se desprende que el recurrente invoca, erradamente, la disposición legal transcrita, toda vez que la especie no versa sobre un alegato de desconocimiento de la firma en el cheque, ni que el mismo fuese firmado en representación del librador;

Considerando, que de lo que se trata, como bien acogieron los tribunales inferiores, es de una ausencia regular de provisión que impidió el cobro de los instrumentos de pago que fueron transferidos por el propio imputado, mediante endoso al ahora querellante, quien es el directamente ofendido con el hecho punible y por tanto víctima del mismo;

Considerando, que además, la misma ley de cheques dispone en el artículo 13 que *“El cheque en que esté expresado el nombre de la persona a cuyo favor ha sido librado, con cláusula expresa a la orden, o sin ella,*

es transmisible por medio del endoso”; y, al tenor de lo dispuesto en su artículo 17, el simple endoso del cheque transmite a su portador todos los derechos y acciones que del mismo se puedan desprender, salvo que se pruebe algún caso de los que impiden hacer efectivo su pago, lo que no ocurrió en el concurrente caso;

Considerando, que como bien quedó comprobado en la especie, se trató de una emisión de cheques sin provisión regular, en el que se efectuaron los procedimientos de rigor; así las cosas, verifica esta Corte de Casación, que el fallo impugnado contiene una correcta valoración de los motivos de apelación propuestos, respaldado en una debida fundamentación, y en consecuencia, procede desestimar los medios de casación examinados;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, se colige que, toda parte que sucumba será condenada en las costas, y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia, que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente al señor Pedro Blanco Rosario, en los recursos de casación incoados por Fernando Fernández Jiménez, contra la sentencia núm. 182/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara inadmisibile el recurso de casación depositado por el Lic. Carlos Díaz, defensor público, en representación de Fernando Fernández Jiménez, por las razones consignadas en este fallo; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado recurrente, por intermedio del Lic. Máximo Trinidad Durán; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en

provecho del Dr. Cecilio Mora Merán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de abril de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santo Martínez.
Abogado:	Licda. Wanda Vargas.
Recurrido:	Javier Castro y Ana Librada Contreras.
Abogado:	Dr. José Ángel Ordóñez González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de septiembre de 2015, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Santo Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0608903-3, domiciliado y residente en la autopista Duarte, calle Hermanas Mirabal, núm. 1, Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente responsable; y Seguros Pepín, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, registrada mediante el RNC núm. 1-01-01331-1, con su domicilio social

y principal establecimiento ubicado en la Av. 27 de Febrero núm. 233, ensanche Naco, del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 196-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Wanda Vargas, en representación de los recurrentes, depositado el 3 de julio de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de réplica al recurso precedentemente descrito, suscrito por el Dr. José Ángel Ordóñez González, en representación de Javier Castro y Ana Librada Contreras, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de julio de 2014;

Visto la resolución núm. 1863-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia para el día 27 de julio de 2015 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del seis de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio de Santo Domingo Norte, en funciones de Juzgado de la Instrucción, acogió

la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio contra Santo Martínez, por violación a disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, a la vez que admitió la querrela con constitución en actor civil presentada por Javier Castro y Ana Librada Contreras;

b) que apoderado para la celebración del juicio el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste, dictó sentencia condenatoria número 1490/2010 el 25 de noviembre de 2010, con el siguiente dispositivo: *“En el aspecto penal: PRIMERO: Declara no culpable al ciudadano Santo Martínez, de generales que constan, ante el abandono de la acusación del Ministerio Público, y las pruebas aportadas no fueron suficientes para sustentar la misma, ni pudo ser establecido en el plenario la responsabilidad penal y por ende la falta atribuible del ciudadano imputado, en cuanto a las previsiones de los artículos 49-1, 61-a, y 65, de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, visto el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal declara la absolución del señor Santo Martínez; SEGUNDO: Ordena el cese de todas las medidas de coerción que le fueron impuestas al señor Santo Martínez, mediante resolución núm. 511-2008, de fecha 22 de diciembre de 2008, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, municipio de Santo Domingo Norte, en funciones de Juzgado de la Instrucción, y tal sentido, ordena la cancelación del contrato de fianza suscrito por la compañía Seguros Pepín, S. A.; TERCERO: Declara las costas penales de oficio; En cuanto al aspecto civil: CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la actoría civil interpuesta por los señores Javier Castro y Ana Librada Contreras, por haber sido realizada conforme a las normas vigentes; QUINTO: En cuanto al fondo de dichas actorías civiles: rechaza en todas sus partes la actoría civil interpuesta por los señores Javier Castro y Ana Librada Contreras, por no estar presentes los elementos de la responsabilidad civil y no haberse demostrado el vínculo de causalidad entre la falta y el daño; SEXTO: Condena a los señores Javier Castro y Ana Librada Contreras, al pago e las costas civiles del proceso, a favor y provecho del Lic. Juan Soriano Aquino, por sí y por la Licda. Marisol González; SÉPTIMO: Excluye al señor Alcides Peña Suárez, en su calidad de tercero civilmente demandado, toda vez que este tribunal ha comprobado que el mismo no fue regularmente convocado para la audiencia del día de hoy; OCTAVO: Fija la lectura integral de la presente decisión, para el día que contaremos a jueves 2 de diciembre de 2010, a las 3:30 horas de la*

tarde, valiendo la presente decisión en dispositivo, convocatoria para las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo de la apelación interpuesta contra aquella decisión, resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual anuló el fallo apelado y ordenó la celebración total de un nuevo juicio que recayó en el Juzgado de Paz del municipio de Boca Chica, pronunciando la sentencia número 203/2012 del 30 de marzo de 2012, cuyo dispositivo figura copiado en el dispositivo de la sentencia que se describe más adelante;

d) que la decisión previamente transcrita fue objeto de recurso de apelación, siendo apoderada nueva vez la Corte a-quá, la cual pronunció el fallo ahora objeto de recurso de casación, y que figura marcado con el número 196-2014 del 30 de abril de 2014, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Juan Carlos Nuñez Tapia y Cherys García Hernández, en nombre y representación de los señores Santo Martínez, Santo Ledesma Maleno y la entidad comercial Seguros Pepín, S. A., en fecha nueve (9) de octubre del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 203-2012, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Boca Chica del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘En el aspecto penal: **Primero:** Se declara al imputado Santo Martínez, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor; **Segundo:** Se condena, al imputado Santo Martínez, de generales que constan a sufrir una pena de dos (2) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y un (1) año de trabajo comunitario donde disponga el Juez de la Ejecución de la Pena, por los motivos precedentemente expuestos, según establece el art. 41 numeral 1 y 6 de la Ley 241; **Tercero:** Se condena, a los señores Santo Martínez, por su hecho propio y Santo Ledesma Maleno, tercero civilmente responsable por ser propietario del vehículo causante del accidente y la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo envuelto causante del accidente, al pago de las costas; **Cuarto:** Que se suspenda, la licencia de conducir al imputado Santo Martínez, por un periodo de seis (6) meses; En cuanto al aspecto civil: **Primeramente:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por el señor Javier Castro y Ana Librada Contreras,

por estar hecha de acuerdo a la ley en contra del señor Santo Martínez, y la razón social Seguros Pepín, S. A.; **Segundo:** Se condena, de manera común y solidaria al pago de una indemnización por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor Javier Castro (padre del occiso), y la señora Ana Librada Contreras (madre del occiso) por su hecho propio y al señor Santo Ledesma Maleno, tercero civilmente responsable por ser propietario del vehículo causante del accidente y la compañía Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo envuelto causante del accidente; **Tercero:** Se condena, al señor Santo Martínez, conjuntamente con la compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Lic. José Ángel Ordóñez González y Lic. José González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se difiere, la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes quince (15) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), a las 10:00 horas de la mañana, valiendo notificación para las partes presentes o representadas'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte entregar una copia certificada de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que en su escrito recursivo los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales de derechos humanos, en los siguientes casos: 3- cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; violación al derecho de defensa: (párrafo tercero del artículo 426 del Código Procesal Penal Dominicano. La Corte a-qua, confirmó la sentencia recurrida en el aspecto civil y penal sin motivar al respecto, agravando más la situación procesal de las partes, en vista de que no da razones para confirmar los montos exorbitantes a favor de la víctima, como si se tratase de una repartición hereditaria. Constituyéndose en una errónea violación a los artículos 24 del Código Procesal Penal, artículo 23 de la Ley de Casación y la Jurisprudencia Constitucional Dominicana. Illogicidad manifiesta en las indemnizaciones acordadas al imputado, pues no ofrece cálculos pertinentes, en forma clara y precisa. Sentencia que no motiva respecto de las indemnizaciones acordadas. La sentencia impugnada no fundamenta respecto de las indemnizaciones irracionales acordadas, que como se

denota al confirmar la suma de RD\$500,000.00, a favor del demandante. De manera que el Juez no expresa cuales elementos son retenidos para cuantificar los daños y perjuicios, es decir, el Juez a-quo debió motivar y no dejar un grave vacío en el orden civil, toda vez que la sentencia causa un serio y grave limbo en cuanto a los motivos que justifiquen cabalmente las condenaciones civiles y más aún sin considerar un aspecto fundamental como lo es la participación de la víctima, sin que se ofrezca en la decisión recurrida siquiera elemento de prueba que satisfaga el voto de la ley en ese sentido; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, (artículos 24, 25 y 339 del Código Procesal Penal. Y 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. El Juez a-quo no presenta las razones fácticas y jurídicas para mantener la cuantía de la pena, tal y como se evidencia en el ordinal primero. La referida sentencia carece de la motivación, como estricta garantía de los derechos fundamentales en juego, pues no cabe olvidar, en palabras ya conocidas, que cuando se trata de derechos fundamentales el juez debe tener no solo la primera sino la última palabra. Referente a la condena directa en la entidad aseguradora, la Corte pasea errónea la aplicación de las disposiciones del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, por lo que deviene en infundada la decisión que al momento en que la Corte a-qua decidió condenar directamente a la empresa aseguradora al pago de las costas, está disponiendo fuera del marco legal contenido en el artículo 133 citado”;

Considerando, que la Corte a-qua para adoptar su decisión, determinó:

“a) que en el primer medio la parte recurrente alega falta de fundamentación jurídica de la sentencia, alegando que el vicio de la apelación de condenar a una persona, que en las veintiún páginas de la sentencia ahora recurrida no formaba parte de este proceso Santo Ledesma Maleno, o que es igual violación al derecho de defensa; b) que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento, en razón de que la sentencia recurrida contiene una clara fundamentación jurídica donde el juez expone claramente los hechos y la calificación jurídica de los mismos, no existiendo duda alguna sobre la falta cometida por el imputado, según los hechos expuestos por el Tribunal a-quo, además de que no es cierto que el señor Santo Ledesma Maleno no formara parte del proceso si el mismo fue puesto en causa como tercero civilmente demandado por ser

el propietario del vehículo causante del accidente y que fue comprobado por el Tribunal a-quo por los documentos depositados, además de que este no recurrió la sentencia de primer grado, ni solicitó su exclusión, por lo que dicho argumento carece de fundamento y procede ser rechazado; b) que dicha parte recurrente en el mismo primer medio también invoca violación a las normas relativas a la oralidad, alegando que el juez no responde, lo cual era su obligación ineludible, el planteamiento de que la Fiscalía no había exhibido las pruebas al plenario y mucho menos a la defensa para que se refiera a ellas; c) que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento, en razón de que ante el Tribunal a-quo fueron discutidas todas las pruebas como se puede observar en las páginas 3 y 4 de la sentencia recurrida que el tribunal le advierte al imputado que escuche atento al Ministerio Público a los fines de que presente la acusación, el cual lo hizo y detalló los medios de pruebas; por lo que el argumento de la recurrente procede ser rechazado; d) que la parte recurrente en el primer motivo también expresa que el fallo del tribunal de primer grado entra en contradicción con sentencias anteriores de la Suprema Corte de Justicia que sienta el precedente de que los jueces están obligados a analizar el accidente verificando la conducta de todos los involucrados en el mismo; e) que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento, en razón de que real y efectivamente eso fue lo que hizo el Tribunal a-quo verificar la conducta de ambos conductores y estableció que por las circunstancias en que ocurrió el accidente se pudo verificar la dualidad de faltas cometidas tanto por el imputado Santo Martínez, como por la víctima Ariel Castro Contreras, toda vez que este conducía en vía contraria y que independientemente de esta falta del occiso no dispensa la responsabilidad del imputado, ya que no observó la prudencia que debe tener un conductor para evitar un accidente, por lo que procede rechazar dicho alegato; f) que en el segundo motivo la parte recurrente invoca violación a las normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, indicando que es opinión constante de la Suprema Corte de Justicia de que debe sancionarse con la nulidad absoluta toda sentencia como los actos procesales que no contengan las pruebas y que siempre sea dictada en audiencia pública; g) que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento, en razón de que no dice cuales pruebas no fueron presentadas, ni ha probado que la sentencia no haya asido dictada en audiencia pública, máxime cuando la misma en su

encabezamiento así lo señala; g) que la sentencia recurrida contiene una clara y precisa motivación que justifica su dispositivo acorde con lo establecido por el artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que procede la confirmación de la misma”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por los recurrentes, la sentencia recurrida contiene una adecuada motivación que le sirve de sustento, dando los jueces respuesta a los planteamientos contenidos en la apelación, sin incurrir en omisión ni deficiencia en la motivación;

Considerando, que asimismo, también fue evaluada la conducta de la víctima, siendo retenida falta a la misma y estableciéndose dualidad de faltas, lo que incidió en el monto fijado como indemnización, consistente en Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) como resarcimiento por la muerte de un hijo, lo cual no resulta excesivo, ni requiere mayores motivaciones, pues jurisprudencialmente ha sido establecido que el padecimiento sufrido por los padres a consecuencia de la muerte de sus hijos se encuentra dispensado de cuantificación monetaria; por consiguiente, los argumentos promovidos en ese sentido carecen de asidero jurídico y deben ser desestimados;

Considerando, que respecto del alegato de la condenación conjunta de la entidad aseguradora en lugar de la oponibilidad, avista esta Sala que este asunto no fue propuesto en la apelación, por lo que es ilógico pretender que exista una manifestación de ello en el fallo impugnado; por ende, resulta ser un medio nuevo, y por tanto, inadmisibles en casación;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho afirmando antes el pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite la intervención de Javier Castro y Ana Librada Contreras, en el recurso de casación incoado por Santo Martínez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 196-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a Santo Martínez al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. José Ángel Ordoñez González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 16 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alejandro Núñez Guzmán.
Abogado:	Licdas. Miosotis Selmo y María del Carmen Sánchez Espinal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Núñez Guzmán, dominicano, 16 años de edad, estudiante, domiciliado y residente en la calle 6 núm. 7 urbanización Henríquez del municipio de Santiago, acompañado de su madre Zoila María Guzmán, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 031-0161263-2, domiciliada y residente en la misma dirección del adolescente y su padre Rafael Eligio Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0259641-3, domiciliado y residente en la calle 4 núm.

8 del municipio de Hato Mayor, contra la sentencia marcada con el núm. 18-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 16 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Miosotis Selmo por sí y por la Licda. María del Carmen Sánchez Espinal, defensoras públicas, en representación del recurrente Alejandro Núñez Guzmán, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Juan Ramón Martínez por sí y por María del Carmen Espinal, defensores públicos, en representación del recurrente Alejandro Núñez Guzmán, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de abril de 2015, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado Alejandro Núñez Guzmán, depositado por la representante del Ministerio Público ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu;

Visto la resolución núm. 2094-2015 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de junio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 12 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y artículos 330 y 331 del Código Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 de abril de 2014 José Montero Montero compareció ante la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago;

- b) que el 12 de septiembre de 2014, la Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, Licda. María Rosalba Díaz H., presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Alejandro Núñez por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal perjuicio de B. M.;
- c) que como consecuencia de la referida acusación resultó apoderada la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes en función de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 75 el 17 de octubre de 2014, conforme al cual fue enviado a juicio el adolescente Alejandro Núñez por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal;

d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia marcada con el núm. 14-0060 el 15 de diciembre de 2014, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente: **“PRIMERO:** *Varía la calificación jurídica dada a los hechos en la acusación y el auto de apertura a juicio de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, por la de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificada por la Ley 24-97;* **SEGUNDO:** *Declara al adolescente Alejandro Núñez Guzmán, culpable y/o responsable penalmente de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del menor Braian Montero, por haberse demostrado su accionar en los hechos atribuidos en su contra, en consecuencia, condena al imputado Alejandro Núñez Guzmán, a sufrir una pena privativa de libertad, por espacio de seis (1) año, (sic), a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la ley penal de esta ciudad de Santiago;* **TERCERO:** *Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente Alejandro Núñez Guzmán, la cual fue ratificada mediante auto de apertura de juicio núm. 75, de fecha 17-10-2014, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de la Instrucción, hasta tanto esta sentencia adquiera carácter firme;* **CUARTO:** *Declara las costas penales de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03”;*

e) que con motivo de alzada interpuesto por el adolescentes Alejandro Núñez Guzmán, intervino la decisión ahora impugnada marcada con el núm. 18-2015 dictada el 16 de marzo de 2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al fondo, se declara con lugar el recurso de apelación, interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil quince (2015), por el adolescente Alejandro Núñez Guzmán, acompañado de su madre la señora Zoila María Guzmán y su padre, señor Rafael Eligio Núñez; por intermedio de su defensa técnica María del Carmen Sánchez Espinal, defensora pública de este Departamento Judicial, contra la sentencia penal núm. 14-0060, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Se rectifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada, para que se lea; **SEGUNDO:** Declara al adolescente Alejandro Núñez Guzmán, culpable y/o responsable penalmente de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del menor Braian Montero, por haberse demostrado su accionar en los hechos atribuidos en su contra, en consecuencia condena al imputado Alejandro Núñez Guzmán, a sufrir una pena privativa de libertad, por espacio de un (1) año, a ser cumplido en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; **TERCERO:** Se confirma en las demás partes, el dispositivo de la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio, por ordenarlo así la ley; **QUINTO:** Comuníquese la presente decisión al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago, una vez adquiera firmeza”;

Considerando, que el recurrente Alejandro Núñez Guzmán, por medio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en cuanto a la decisión excepcional de la pena a imponer y erróneo criterio de determinación de la sanción (artículo 226.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que al desarrollar su único medio, el recurrente sostiene en síntesis lo siguiente:

Que en el presente caso la Corte a-qua, señala que entiende que el imputado puede lograr su rehabilitación en el período de un año de privación de libertad, sin embargo, la misma no explica porque un año privado de libertad es lo más idóneo, cuando del abanico de posibilidades aportadas por las posiciones de las partes en el proceso brindaban la posibilidad de aplicar una medida no privativa de libertad;

Que la Corte cita al tribunal el primer grado estableciendo que los motivos por los cuales el tribunal de primera instancia impuso dicha sanción fue por la interpretación que la jueza hace del principio de proporcionalidad;

Que frente a la Corte a-qua estuvo la evidencia de que la interpretación de la proporcionalidad realizada en primer grado iba orientada a generar un castigo que satisficiera el mórbido deseo de vengarse y utilizando al Estado como un mecanismo de lograr una venganza pública;

Que la Corte homologó ese criterio, inobservado que la Constitución establece en su artículo 40.16; por lo tanto, como el propósito de la sanción es rehabilitar;

Que en ese sentido, al inobservar el principio general de rehabilitación penal y homologar un criterio de proporcionalidad incorrecto, la Corte a-qua ha incurrido en falta de fundamentación legal y constitucional;

Considerando, que conforme el desarrollo del único medio esgrimido por el recurrente como sustento del presente recurso de casación, esta Sala advierte que el único punto en discusión es la pena impuesta al imputado recurrente Alejandro Núñez Guzmán, como sanción por el ilícito conforme al cual fue juzgado y condenado; entiende dicho recurrente que existen otros medios que tienden a obtener su rehabilitación, independiente de la privación de libertad de que fue objeto;

Considerando, que en cuanto a este aspecto, la Corte a-qua expuso de manera motivada, en síntesis, lo siguiente:

“... que en cuanto al alegato de que la sentencia de primera instancia era carente de motivación al condenar al imputado a un año de privación de libertad, el recurrente no lleva razón, en vista de que dichas disposiciones no prohíben la imposición de sanciones privativas de libertad a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, sino observar, que se haya comprobado la comisión del

hecho imputado y la participación del adolescente encartado, que dicha sanción no sea arbitraria, que sea proporcional y racional al hecho cometido;

que contrario a lo sostenido por el recurrente el juez de primer grado al imponer dicha sanción privativa de libertad, no solo tomó en cuenta las disposiciones del artículo 339 de la Ley 136-03, sino también los criterios enunciados en el numeral 8.1 de dicha sentencia, por lo que, no es necesario, en el caso de la especie, hacer constar que se revisaron todas las sanciones no privativas de libertad, como pretende el impetrante;

que el adolescente Alejandro Núñez Guzmán fue sancionado a cumplir 1 año de privación de libertad sin que el juez le diera explicación alguna respecto al tipo y monto de la sanción impuesta, conforme exige la norma contenida en el artículo 24 del Código Procesal Penal; este argumento carece de fundamentos: a) Lógico, de la lectura del mismo se deduce su invalidez; porque dicha sanción es la privación de libertad (tipo de sanción de un año de duración (monto de la sanción); b) Jurídico, dicha sanción, según el criterio de esta Corte, está suficientemente motivada en los términos del artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano, razón por la cual procede rechazarlo”;

Considerando, que contrario a lo señalado por el recurrente, de la lectura y análisis de la sentencia impugnada queda evidenciado que el tribunal de alzada constató que el tribunal de primer grado aplicó y justificó de manera correcta y a la luz del caso concreto, los criterios para la determinación de la pena, y realizó una correcta interpretación del Principio de Proporcionalidad;

Considerando, que la finalidad de la sanción es la educación, rehabilitación e inserción social de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, y es deber del juez encargado de la ejecución de la sanción velar porque el cumplimiento de toda sanción satisfaga dicha finalidad;

Considerando, que la justicia penal de la persona adolescente busca determinar tanto la comisión del acto infraccional como la responsabilidad penal de la persona adolescente por los hechos punibles violatorios a la ley penal vigente garantizando el cumplimiento del debido procesal legal; y una vez establecida dicha responsabilidad, se persigue aplicar

la medida socioeducativa o la sanción correspondiente y promover la educación, atención integral e inserción de la persona adolescente en la familia y en la sociedad, conforme lo disponen los artículos 221 y 222 del Código para el Sistema de Protección de los Derechos y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

Considerando, que al no evidenciarse en los fundamentos contenidos en la decisión impugnada los vicios denunciados por el recurrente Alejandro Núñez Guzmán, procede el rechazo del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro Núñez Guzmán, contra la sentencia marcada con el núm. 18-2015 dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 16 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; **Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de marzo de 2013
Materia:	Penal.
Recurrente:	Zenón Antonio Claudio.
Abogado:	Lic. Emperador Pérez de León.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zenón Antonio Claudio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 047-0106023-0, domiciliado en la calle Luperón, sector La Poza, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, imputado y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad creada conforme las leyes de la República Dominicana, compañía aseguradora, con domicilio en la calle 16 de Agosto, núm. 171, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 87/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licdo. Emperador Pérez de León, actuando a nombre y en representación de Zenón Antonio Claudio y La Monumental de Seguros, C. por A., ofrecer sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de República Dominicana;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Andrés Emperador Pérez de León, en representación de Zenón Antonio Claudio y La Monumental de Seguros, C. por A.; depositado el 17 de abril de 2013, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1161, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Zenón Antonio Claudio y La Monumental de Seguros, C. por A., y fijó audiencia para conocerlo el 17 de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 7 de marzo de 2011, el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Tránsito del municipio de Jarabacoa, presentó acusación contra Zenón Antonio Claudio, por el hecho de que el 03 de octubre de 2010, aproximadamente a las 3:30, horas de la tarde, ocurrió un accidente en la calle Gastón Fernando Deligne, esquina José Horacio Canela en el municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, entre el vehículo marca Honda, modelo Accord, conducido por

el imputado recurrente, y la motocicleta conducida por el señor Roberto Antonio Bonifacio, sufriendo este último las siguientes lesiones: secuelas de heridas y traumas múltiples en cara y cráneo, secuelas en rodilla y extremidad derecha por trauma y heridas post-accidentes; cefaleas intensas post-traumáticas (secuelas);

- b) que en fecha 6 del mes de mayo 2011, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 1, del municipio de Jarabacoa, dictó auto de apertura a juicio en contra de Zenón Antonio Claudio, a la vez que admitió como querellante y actor civil al señor Roberto Antonio Bonifacio; y a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., como entidad aseguradora;

c) que apoderado para la celebración del juicio, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Jarabacoa, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0009-2011, dictada el 29 de agosto de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al imputado Zenón Antonio Claudio, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral num. 047-0106023-0, domiciliado y residente en la calle Luperon num. 7 sector La Poza del municipio de Jarabacoa, de haber violado las disposiciones de los artículos 49, letra d, 65,, 76 letra b, numeral 1 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700,00), a favor del Estado Dominicano, acogiendo lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al imputado Zenón Antonio Claudio, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la querrela con constitución en actor civil promovida por el señor Roberto Antonio Bonifacio, en contra del señor Zenón Antonio Claudio, imputado por su hecho personal, de la compañía de seguros La Monumental, C. por A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Santiago Trinidad Peñaló, Jesús Félix Placencia y Leuris Aquino Pérez Bonifacio, por haber sido incoada en tiempo hábil; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena al señor Zenón Antonio Claudio, al pago de una indemnización por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Roberto Antonio Bonifacio, por daños físicos y morales recibidos a consecuencia del accidente según certificado médico legal; **QUINTO:** Condena al señor Zenón Antonio Claudio, al pago de las costas civiles del procedimiento

en provecho de los Licdos. Santiago Trinidad Peñaló, Jesús Félix Placencia y Leuris Aquino Perez Bonifacio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta límite de la cobertura de su póliza, a la compañía de seguros La Monumental de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente”;

d) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0087/2013-CPP, emitida el 20 de diciembre de 2011, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que confirmó la decisión anterior;

e) que con motivo del recurso de casación incoado por Zenón Antonio Claudio, y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la decisión precitada, esta Suprema Corte de Justicia, emitió su sentencia núm. 303 del 10 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo establece: “**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Zenón Antonio Claudio y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa el aspecto civil de la referida decisión y envía el asunto, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de examinar nueva vez el recurso de apelación en el aspecto delimitado; **Tercero:** Compensa las costas civiles.”;

f) que con motivo del envío señalado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, emitió la decisión hoy recurrida, en casación, núm. 0087/2013, del 20 de marzo de 2013, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso, modifica el ordinal CUARTO de la sentencia apelada, y en consecuencia condena a Zenón Antonio Claudio al pago de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de Roberto Antonio Bonifacio, por los daños físicos y morales recibidos a consecuencia del accidente de que se trata; **SEGUNDO:** Exime el pago de las costas generadas por el recurso; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos civiles de la sentencia apelada; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso”;

Considerando, que los recurrentes Zenón Antonio Claudio y La Monumental de Seguros, C. por A., por intermedio de su representante legal, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **“Primer Medio: Violación e inobservancia a los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal, falta de motivo, violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada, sentencia contradictoria con sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Falta de base legal. La sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, toda vez que la Corte aqua, para dictar su fallo, la sentencia núm. 0087/2013, del 20 de marzo de 2013, no dio motivos para apoyar su decisión, incurrió en el error de hacer especie de humanismo de transacción. Un razonamiento fuera de lo legal, sin fundamento; violando de esta manera el principio 24 y 333 del Código Procesal Penal, la Corte no da respuesta satisfactoria a lo solicitado por los recurrentes, lo cual le fue advertido por la sentencia que la apodera. Hace una reducción de la indemnización sin base para fundamentarla. La Corte no contesta lo expuesto y peticionado por los recurrentes sobre el objeto para lo que fue apoderada. Incurriendo en falta de estatuir. Copiamos textualmente lo expuesto y solicitado a la Corte, contenidas nuestras consideraciones desde la pagina núm. 14 hasta la núm. 16 de la instancia de apelación. Citamos. Por otra parte, en el aspecto civil, la defensa solicitó al juez de la instrucción el rechazo de la demanda civil por extemporánea, es decir, que la notificación de la demanda del actor civil se hizo después de haberse producido la acusación. Sobre esto la instrucción se pronunció rechazado el pedimento alegando que el fiscal no le había notificado al actor civil que presentaría la acusación, por lo que no podía privarse este de su derecho. A esto la defensa hizo oposición. Al juez de juicio la defensa solicita el rechazo de la demanda civil contra el imputado alegando las misma razones que e juez de la instrucción. A este alegato la juez se pronuncia de esta manera: citamos. Contenido en el numero 48 de la pagina 29 antes descrito. 48. Que en cuanto a la solicitud del abogado de la defensa en el sentido de presentar: “objección hecha por el demandado a la demanda civil en su contra por haber sido notificada fuera del plazo, es decir, que se notifico después de la acusación, cosa prevista en los artículos 121 y 122 del Código Procesal Penal”, cabe destacar que una vez que la constitución del actor civil es admitida, no puede ser discutida nueva vez a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos, según lo establece el artículo 122 del Código Procesal Penal”;** graso

error de la aqua ese razonamiento, pues los predicamentos del artículo 122 sobre de que no se puede discutir nueva vez la constitución del actor civil, es cuando hay participación de intervinientes, o sea cuando participa una parte llamada al proceso, no así una parte de proceso. Así se expresa el tercer párrafo de dicho artículo 122 “cualquier intervinientes puede oponerse a la constitución del actor civil, invocando las excepciones que correspondan”. De manera pues, que este pedimento hecho por el imputado al tribunal de juicio es pertinente ya que el imputado no es un intervinientes, sino el elemento central del proceso, por tanto se puede discutir en cualquier estado de causa este aspecto del proceso. Como se observa el imputado ha sido condenado sin prueba, los motivos plasmados en la sentencia recurrida no son suficientes. La juzgadora al declarar la culpabilidad del imputado no explico las razones de manera racional que la llevaron a coger como buena y validad las declaraciones de los testigos de la acusación, no valoro de manera armónica las mismas ni actuó conforme a una relación a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia. En otro orden y sin aprobación de culpabilidad de nuestro defendido, con relación al monto indemnizatorio, en el supuesto que haya razones para otorgarlo el mismo es irracional y desproporcional. La Corte no satisfizo la expectativa creada y observada por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de que envía a conocer nueva vez el aspecto delimitado. Por lo que esta parte del recurso queda nueva vez sin estatuir, pues no contestó cosa alguna sobre lo petitionado, de que rechazara la constitución del actor civil debe presentarse antes de que se formule la acusación. Sin embargo la Corte no hizo referencia alguna sobre ese aspecto principal del apoderamiento, que es lo que decidía la suerte de la indemnización. Por lo que la sentencia núm. 0087/2013 debe ser casada por falta de estatuir. Por otra parte la sentencia recurrida por la presente instancia adolece de los vicios denunciados por falta de fundamentos y de base legal, toda vez que la Corte hace una rebaja el monto de la indemnización que no tiene base de sustentación. En tal sentido la misma corte refiere que los certificados médicos no describen el tiempo de curación, factor sine qua non para determinarla, pues tanto la condena penal como la civil dependen de las disposiciones del artículo 49 de la Ley 241 modificado y al no estar determinado el tiempo contenida en el artículo citado. Este sentido la sentencia carece de fundamentos y de base legal”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación se quejan de la decisión impugnada en concreto, a saber: 1ro. Que la Corte

omitió estatuir en cuanto al medio en el que plantean que la constitución en actor civil debió ser rechazada porque fue interpuesta extemporáneamente; 2do. Que los certificados médicos de la víctima y actor civil, no contienen el tiempo de curación de las heridas, factor imprescindible para determinar la condena tanto penal como civil; 3ro. Que el monto de la indemnización impuesta, de Cuatrocientos Mil Pesos RD\$400,000.00, le parece excesiva;

Considerando, que en ese sentido, en primer lugar, debemos destacar que en fecha 10 de septiembre de 2012, a raíz de un recurso de casación interpuesto por Zenón Antonio Claudio y La Monumental de Seguros, C. por A., en contra de una decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, acogiendo medios referentes a la falta de motivación del aspecto civil, esta Suprema Corte de Justicia, envió a la Corte a qua, el conocimiento del aspecto civil del recurso de apelación, por lo que los límites de su apoderamiento se enmarcaron estrictamente en el aspecto civil de la decisión, sin embargo, centró su atención en responder lo referente al monto de la indemnización, y tal como señala el recurrente, no se refirió al planteamiento sobre la extemporaneidad de la constitución en actor civil;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala de Casación, subsanando la omisión, verifica que tal como alega el recurrente, este aspecto fue discutido durante la audiencia preliminar y rechazado por el juez de la instrucción, por lo que tal como señala el tribunal de primer grado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 122 del Código Procesal Penal, esto no puede ser planteado bajo los mismos argumentos, en ese sentido, procede rechazar este medio;

Considerando, que en cuanto al medio que alude a la inexistencia de certificado médico definitivo que documente el tiempo de curación de las lesiones en el presente caso, entienden los recurrentes, que constituye impedimento para la derivación del monto indemnizatorio y que éste fue irracional y exagerado;

Considerando, que la Corte, al modificar la sentencia de primer grado, y condenar al imputado al pago de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), lo hizo entendiendo que esta suma se ajusta a los daños y perjuicios morales sufridos por la víctima, y que si bien los certificados médicos no determinan el tiempo de curación de las heridas, estas se

encuentran localizadas en la frente, en la región occipital, en la rodilla derecha y extremidad izquierda, y que las lesiones de la cabeza dejaron como secuelas post traumáticas, cefaleas intensas, lo que constituyen daños de cierta duración y consideración que merecen ser reparados adecuadamente, entendiendo esta suma como razonable y acorde a los daños sufridos como consecuencia del accidente, criterio con el que coincide esta Sala de Casación, procediendo a rechazar estos medios de casación y confirmar la decisión recurrida.

Considerando, que en ese sentido, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Zenón Antonio Claudio y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 87/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Compensa las costas del proceso; **Tercero:** Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fidel E. Pichardo Baba y Claritza de León Alcántara.
Abogados:	Licda. Clariel García, Lic. Leo Sierra y Dr. Fidel Pichardo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, el primero por Fidel E. Pichardo Baba, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1334118-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, imputado; y el segundo por Claritza de León Alcántara, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0103228-2, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, imputada; ambos contra la resolución núm. 387-2014, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional el 4 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Licdo. Leo Sierra, actuando en nombre y representación de Claritza de León Alcántara, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Clariel García, por sí y el Dr. Fidel Pichardo, actuando en nombre y representación de Fidel Pichardo Baba, en sus conclusiones;

Oído el Licdo. Catalino Nolasco Martínez, actuando en nombre y representación del Dr. Pedro Kin Pablo, quien a su vez representa a Eduardo Fernández, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Lic. Ana María Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Leo Sierra Almánzar, actuando en nombre y representación de Claritza de León Alcántara, depositado el 11 de septiembre de 2014 en la secretaría de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Fidel E. Pichardo Baba y el Lic. Félix Damián Olivares, actuando en nombre y representación de Fidel E. Pichardo Baba, depositado el 11 de septiembre de 2014 en la secretaría de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2015, la cual declaró admisibles los recursos de casación, interpuestos por Fidel Pichardo Baba y Claritza de León Alcántara, y fijó audiencia para conocerlo el 5 de mayo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 31 de mayo de 2011, el señor Eduardo Enrique Fernández Morales, presentó por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional una querrela en contra de Héctor R. Marrero Sanjurjo, Fidel E. Pichardo Baba y Claritza de León Alcántara, por presunta violación a los artículos 145, 147, 148, 150, 151, 265 y 267 del Código Penal Dominicano;
- b) que con motivo de la citada querrela el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. José Agustín de la Cruz Santiago, dispuso el archivo definitivo de la citada querrela, acogiendo a lo preceptuado en el artículo 281.6 de la normativa procesal penal;
- c) que no conforme con la citada decisión, el querellante Eduardo Enrique Fernández Morales, presentó objeción al dictamen del Ministerio Público;

d) que en tal virtud, resultó apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó la resolución núm. 573-2013-00005/OD el 19 de marzo de 2013, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** *Revoca el dictamen del archivo realizado por el Ministerio Público Agustín de la Cruz, Procurador Fiscal del Distrito Nacional adscrito a la Unidad de Investigación de Criminalidad Organizada, de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil trece (2013), del proceso iniciado con la querrela con constitución en actor civil de fecha treinta y uno (31) de mayo del dos mil once (2011) contra Héctor Marrero Sanjurjo, Fidel Pichardo y Claritza de Jesús de León Alcántara, a quienes se les imputa la supuesta violación de los artículos 145, 147, 148, 150, 151, 265 y 267 del Código Penal Dominicano, por los motivos expuestos precedentemente, ordenando al Ministerio Público encargado de la investigación Agustín de la Cruz, Procurador Fiscal del Distrito Nacional adscrito a la Unidad de Investigación de Criminalidad Organizada, continuar con la investigación; **SEGUNDO:** La presente lectura vale notificación a las partes y representadas”;*

e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Claritza de León Alcántara, intervino la decisión núm. 00395-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de agosto de 2013, mediante la que se declaró la

inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por Claritza de Jesús de León Alcántara, por tardío;

- f) que esta decisión fue recurrida en casación, por Claritza de Jesús de León, decidiendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 60 del 3 de marzo de 2014, acogiendo dicho recurso y enviando el asunto casado a la Corte de Apelación para una nueva valoración de los méritos del recurso;

g) que como consecuencia de este envío, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y el 4 de septiembre de 2014, la Corte, en Cámara de Consejo, decidió un incidente interpuesto por la recurrente Claritza de Jesús de León Alcántara, quien solicitaba la declaratoria de extinción por duración máxima del proceso, decidiendo al siguiente tenor: **“PRIMERO:** Rechaza el incidente presentado in voce, por el Lic. Leo Sierra Almánzar, actuando en representación de la señora Claritza de Jesús de León Alcántara, al cual se adhirió el Dr. Fidel Ernesto Pichardo Baba, actuando en su propia representación, en audiencia de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), en virtud de que la parte que alega la extinción no ha identificado el órgano responsable de la dilación que ha operado en el proceso, incumpliendo con su obligación proceso y la que no puede ser suplida de oficio por los jueces; **SEGUNDO:** Ordena la continuación del proceso, y fija la audiencia para el día jueves, dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.); (sic); **CUARTO:** Ordena la entrega de la presente resolución a las partes envueltas en el proceso; **QUINTO:** Se hace constar el voto salvado del magistrado Dr. Ramón Horacio González Pérez”;

Considerando, que el recurrente Fidel Pichardo Baba, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, violación al principio de legalidad y contradicción entre los motivos y el fallo o dispositivo de la decisión recurrida. La sentencia impugnada es una decisión carente de motivos jurídicos, basada en interpretaciones subjetivas y personales, por parte de los distinguidos magistrados de la Corte, de disposiciones de orden público y más aún, de orden constitucional, y en consecuencia de interpretación estricta y restrictiva, ya que no está dotada de suficiente base legal ni de motivaciones jurídicas que la sustenten. Que la sentencia es manifiestamente

infundada y viola el principio de legalidad, toda vez que en su único considerando, que además integra a su dispositivo, establece que rechaza la solicitud de extinción, en virtud de que “la parte que alega la extinción no ha identificado el órgano responsable de la dilación que ha operado en el proceso, incumpliendo con su obligación procesal y la cual no puede ser suplida de oficio por los jueces”, estableciendo al margen de la ley, una obligación (dicen estos no suplida) a cargo del ciudadano objeto del proceso, de probar, establecer o identificar el órgano responsable de la dilación, cuando las disposiciones de los artículos 148 y 149, no ordenan ni condicional la declaración de extinción, a que quien la alegue, pruebe o identifique órgano alguno responsable de la dilación, más aún, dichas disposiciones legales contenidas en el artículo 149 del Código Procesal Penal, que emanan a su vez de disposiciones de orden constitucional y supra nacionales, se refieren en primer lugar a los jueces, cuando dicha norma sí ordena y dispone, que luego de verificado el vencimiento del plazo, tal y como ocurrió en el caso de la especie, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal. Que la Corte a-qua contradice sus motivaciones con el dispositivo de su decisión, porque, aunque reconoce haber constatado el vencimiento del plazo de tres (3) años para la extinción del proceso, cuando en su tercer considerando de la página 3 de la sentencia recurrida, afirma que “constatando esta Corte que en el caso de la especie, el referido plazo se inició en fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil once (2011), con el depósito de la que-rella por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional”, verificando la propia Corte de oficio, el vencimiento de los tres (3) años de duración del proceso, sin embargo, aunque cumple con la primera fase de su obligación legal, no ejecuta la sanción legal de tal constatación, cuando deja de disponer lo que la ley ordena como consecuencia del vencimiento de este plazo, la extinción, aún de oficio a cargo de los jueces, entrando en una obvia contradicción entre sus motivos y el fallo, todo esto en violación al principio de legalidad. La Corte deja sin fundamento la decisión y viola el derecho de defensa del hoy recurrente, cuando deja de hacer en su decisión, (siendo un incidente expuesto in voce), los motivos fácticos y legales que fueron enarbolados por el hoy recurrente y que deben constar en las notas estenográficas de la audiencia donde fue presentado, ya que, entre sus motivaciones, estuvieron, precisamente, toda la relatoría procesal del caso, señalando en la glosa procesal del expediente todos los actos y

decisiones judiciales que se han vertido en el caso de la especie, y muy especialmente, las decisiones del Ministerio Público, en cumplimiento del principio de objetividad, de dictaminar en dos (2) ocasiones, el archivo definitivo del proceso, a favor de los hoy recurrentes, siendo, estas disposiciones perfectamente legales por parte del Ministerio Público, y las objeciones del temerario querellante, las razones del vencimiento del plazo máximo del proceso, sin que se haya presentado ni siquiera ningún acto conclusivo en contra de los ciudadanos sometidos al rigor procesal, con todo lo afrentoso y estigmatizante que resulta estar eternamente sometido al escrutinio de un proceso penal interminable. Que los juzgadores están limitados por ley y la Constitución, no pueden actuar por íntima convicción ni sobre la base de precisiones subjetivas al margen de esta, en consecuencia, la Corte poseía un impedimento legal, para rechazar la declaratoria de extinción, ya que, no podía sin tener una norma de respaldo, rechazar el incidente sobre una base, obligación o requisito no contenido en la ley, al disponer una inexistente obligación de deber de señalar (que de hecho sí lo hizo), cuál es el órgano responsable de la dilación o mora en el proceso, estableciendo una inversión del fardo de la prueba, cuando se trata de un deber que la ley pone a cargo precisamente del juzgador de oficio de velar por el cumplimiento de las disposiciones de orden constitucional. Al recurrente le bastaba determinar que se había vencido el plazo máximo del proceso, expresar y probar, como de hecho expresó y probó, que no le es imputable ningún tipo de táctica dilatoria. Honorables Magistrados, la exponente reiteró al tribunal que no había presentado ningún incidente y que el proceso había sido el resultado de las objeciones que había presentado el querellante, quien permaneció como un convidado de piedra, asistiéndole a la parte imputada el ejercicio libérrimo de sus derechos constitucionales a los recursos efectivos de acuerdo con la ley, recursos que jamás podrían ser considerados como tácticas dilatorias, todo lo contrario, por lo que no puede ser perjudicada con un rechazo infundado de la extinción planteada. La ley no dispone ni condiciona su mandato a que el hoy recurrente probar cuál era el órgano responsable de la dilación del proceso, estando a cargo precisamente de los jueces dicho deber legal, pues siendo un mandato de la norma que transcurrido el plazo de duración máxima del proceso, que es de tres años, sin dilaciones e incidentes reiterados por parte del imputado, es obligación de la Corte determinar a partir de la glosa de que dispone y que conforma el expediente, evaluar y

verificar el comportamiento proceso del imputado, y determinar si él es el causante de la dilación. Que resulta manifiestamente infundada la resolución, pues ni el Ministerio Público ni la parte querellante presentaron argumentos en contrario, que demostraran o avalaran en primer lugar que no ha transcurrido el plazo de los tres años, y segundo que este vencimiento fuera provocado por el exponente, ni que este haya presentado incidentes, como de hecho no los presentó, tal como lo afirmó in voce y se verificó en la glosa procesal, de que no ha propiciado acciones dilatorias, lo que pudo perfectamente ser contactado por la Corte en el expediente que reposa en sus manos; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Violación a los artículos 44.11, 148, 149 del Código Procesal Penal. Plazo razonable, vulneración al artículo 69.1, 69.10. Violación por inaplicación de los artículos 25 del Código Procesal Penal y 74 de la Constitución de la República y la resolución 2802-2009 de la Suprema Corte de Justicia. La Corte a-qua refiere que el plazo razonable no es una cuestión meramente cuantitativa sino fundamentalmente cualitativa, sin embargo, la Constitución Dominicana, en el artículo 69.2, y, la perspectiva de la Convención Americana se refieren a plazos que tienen una duración y que comprenden un período de tiempo objetivo, especialmente la Corte no ponderó y en consecuencia vulneró, el artículo 143 del Código Procesal Penal que establece los plazos son perentorios e improrrogables, lo que hace que los plazos estén sujetos al conteo matemático y objetivo. La Corte a-qua afirma, más allá de dudas, la extinción del presente proceso a favor del imputado, pues dicha Corte comprobó que el proceso se inició el 31 de mayo de 2011, constatación que no concuerda con el razonamiento ilógico, contradictorio y sin fundamento legal, al que arribó dicha Corte a-qua para rechazar la solicitud de extinción presentada por la exponente, alegando que desconocía a quien obedecía la mora judicial que ha operado en el caso, y que si había constatado la extinción, tenía que hurgar en la glosa procesal. Que el plazo razonable constituye uno de los principios rectores del proceso que nos rige, recogido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que textualmente expresa: "Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva de forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella". El juez debe respetar el patrón impuesto por las mismas leyes, que tienen su origen en una ley suprema, la Constitución. La Corte vulnera el principio de legalidad, pretendiendo distinguir y disponer donde el legislador ni distinguió y ni dispuso, por

ende vulnerando los principios de justicia rogada, del debido proceso y del plazo razonable, que es de orden público y de innegable arraigo constitucional, pues al sustentar su rechazo a la solicitud de extinción del hoy recurrente, porque a su entender no se estableció a quien corresponde la falta de dilación o cuál ha sido la razón para que el proceso no haya culminado, y aportar los medios en que se fundamenta su pretensión, pues mal podrían los jueces asumir la función que le corresponde a las partes del proceso, razonamiento este que no resiste análisis jurídico, toda vez que el imputado es que está sometido al proceso, a quien le asiste la presunción de inocencia y es quien requiere que su caso se conozca con celeridad, por tanto no existe ninguna disposición legal que mande o ponga a cargo del imputado probar las dilaciones o mora judicial, sencillamente esto es contrario al principio de legalidad y a la Constitución, lo que debe ser subsanado por esta honorable Suprema Corte de Justicia, mediante la revocación y el restablecimiento de las garantías constitucionales del hoy recurrente, además de contravenir el criterio jurisprudencial de la propia Suprema Corte de Justicia y de su resolución 1920, pues nadie está obligado hacer lo que la ley no manda, además por el principio de presunción de inocencia es al querellante, a quien le correspondía oponer criterios a dicha solicitud. Es errado el criterio de aportar pruebas sobre, cuál era el órgano responsable de la dilación, siendo este planteamiento estéril, ya que a la exponente le bastaba con hacer la solicitud de declaratoria de extinción, verificándose tal y como se verificó, que dicha dilación no le es atribuible al imputado hoy recurrente, quedando entonces a cargo de la Corte la verificación o no de lo planteado y solicitado a partir de la glosa y los presupuestos que presentara el querellante o Ministerio Público, a quien la Corte no evaluó el comportamiento procesal, ni le exigió a éste aportar pruebas. La Corte obró sin fundamento jurídico el fardo de la prueba sobre la responsabilidad de la dilación, al razonar como lo hizo en el considerando anteriormente citado, por lo que la Corte a-qua, al referir que la exponente debía aportar pruebas sobre responsabilidades, razonando que los jueces no pueden asumir la función de las partes, pero qué función? Dónde, en qué ley está contenida la función a la que se refiere la Corte y que desconoce la exponente? Evidentemente que esto no encuentra sustento ni fundamento, demostrando el mal proceder y vulneración a la norma y al principio de justicia rogada. La Corte a-qua debió revisar, tal como le fue solicitado, la cronología procesal, incluida la resolución núm.

573-2013-00005 de fecha 19 de marzo de 2013, emitida por el Tercer Juzgado de la Instrucción, el cual hace igualmente una cronología de la etapa preparatoria, relatoría a la cual nos remitimos para avalar que la impetrante en casación no ha interpuesto ninguna acción ni ha presentado incidentes retardatorios, por lo que resulta inexplicable, ilógico y carente de fundamento legal el razonamiento de la Corte a-qua; **Tercer Medio:** Sentencia contradictoria con sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Esta honorable Suprema Corte de Justicia ha establecido un criterio jurisprudencial, dentro del cual se enmarca el caso de la especie, además apegado a los cánones constitucionales era obligación de la Corte a-que someter su decisión al imperio de la ley y la Constitución, por lo que dicha omisión hace procedente el presente recurso de casación, por obviar o contradecir sentencias de esta honorable Suprema Corte. La Corte a-qua al distinguir donde la ley no distingue, al rechazar la solicitud de extinción bajo el razonamiento no se establece a cargo de quién está la responsabilidad de la mora, perjudicó los hoy recurrentes en casación, vulneró la ley, ya que contactó el discurrir del tiempo que fija y establece la Constitución, y las normas (69.2, 69.10 de la Constitución; 8, 148 y 149 del Código Procesal Penal; 8 de la Convención y 14.3.c. del Pacto Internacional de los Derechos Civiles), asimismo, incurrió en contradicción con varias sentencias de esta honorable Suprema Corte de Justicia, entre estas, la núm. 112, de fecha 21 de septiembre de 2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia. En esta sentencia la Suprema Corte de Justicia estableció que: “Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, dispone sobre la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, que todo proceso es de tres (3) años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos, y más adelante, el mismo código dispone en el artículo 419 que, vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”; como vemos la Suprema ha fijado el criterio de que corresponde al juez de oficio decretar la extinción, por lo que la Corte a-qua incurre en contradicción con dicha sentencia”;

Considerando, que la recurrente Claritza de León Alcántara, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia impugnada es una

decisión carente de motivos, que impide a su vez a esta jurisdicción de casación evaluarla y ponderarla en su contenido, ya que no está dotada de suficiente base legal ni de motivaciones que la sustenten en lo referente a hacer suyo un fragmento de la sentencia, siendo su fundamento vago e impreciso. Que la sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que no especifica en qué forma manda a que la recurrente ha de establecer a quién corresponde la mora judicial, siendo esto una cuestión a cargo del tribunal, pues siendo un mandato de la norma que transcurrido el plazo de duración máxima del proceso, que es de tres años, sin dilaciones e incidentes reiterado por parte del imputado, es obligación de la Corte determinar a partir de la glosa de que dispone y que conforma el expediente, evaluar y determinar el comportamiento del imputado, cosa que en la especie la Corte a-qua no hizo, escurriéndose en una supuesta falta de la imputada, a quien contrariando la norma está perjudicándola al mantenerla en un proceso prolongado injustificadamente. Que resulta manifiestamente infundada la resolución pues ni el Ministerio Público ni la parte querellante presentaron argumento en contrario, que demostraran o avalaran en primer lugar que no ha transcurrido el plazo de los tres años, que este discurrir fuera provocado por la exponente, ni que esta ha presentado incidentes, como de hecho no lo presentó, tal como lo afirmó de que no ha propiciado acciones dilatorias, lo que pudo perfectamente ser contactada por la Corte en el expediente que reposa en sus manos. Que la resolución de la Corte a-qua, es manifiestamente infundada, porque al tenor de las disposiciones del artículo 149 del Código Procesal Penal es un mandato imperativo, que ha de hacer todo tribunal sea a petición de parte o de oficio, lo que pone a cargo de este tribunal un activismo procesal para evitar que inocentes sean sometidos a proceso más allá de plazo razonable. Que la Corte a-qua deja su resolución carente de fundamento, porque, aunque reconoce y contactó que en la especie el plazo de duración del presente proceso se inició el 31 de mayo de 2011, contactando el transcurso de los tres años de duración del proceso, y, siendo que no le presentaron oposición a dicho pedimento por parte de la exponente, no podía sin tener una norma de respaldo rechazar lo solicitado porque la recurrente no estableció a quien obedece la mora, haciendo una inversión del fardo de la prueba, cuando a dicha recurrente le bastaba con pedir la extinción, correspondiendo al Ministerio Público o al querellante enunciar la improcedencia, que al no hacerlo así vulnera el principio de

*justicia, afectando a la exponente, pues si bien, la Corte refiere que no puede suplir las faltas de las partes, tampoco ha de hacerlo perjudicando a la única solicitud que le propuso, supliendo la falta del querellante, que ante la solicitud de extinción no se pronunciaron, pero la Corte sule y dice que tiene dudas sobre la procedencia de la mora judicial, acaso es que la duda ya no favorece al procesado. Honorables magistrados, la exponente reiteró al tribunal que no había presentado ningún incidentes y que el proceso había sido el resultado de las objeciones que había presentado el querellante, quien permaneció como un convidado de piedra, asistiéndole a la parte imputada el ejercicio libérrimo de sus derechos, a recurrir la sentencia, y que esto jamás puede ser considerado como dilatorios, por lo que el discurrir del tiempo no ha sido por iniciativa de la exponente, por lo que no puede ser perjudicada con un rechazo infundado de la extinción planteada; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, violación a los artículos 44.11, 148, 149 del Código Procesal Penal, plazo razonable, vulneración al artículo 69.1, 69.10. En la especie las actuaciones que han puesto en marcha el plazo prefijado por la ley o lo que es lo mismo el plazo razonable para la duración máxima del proceso son los actos siguientes: a) querrela de fecha 31 de mayo de 2011, interpuesta por Eduardo Fernández Morales; y b) archivo de fecha 26 de julio del año 2011, dispuesto por el Lic. Dante Castillo Medina, Procurador Fiscal del Distrito Nacional”;*

Considerando, que el interviniente, Eduardo E. Fernández Morales, propone en sus conclusiones, el rechazo del recurso, en virtud de lo dispuesto por el artículo 425 del Código Procesal Penal, donde el legislador establece de manera limitativa cuales decisiones son recurribles en casación, debiendo estas poner fin al procedimiento;

Considerando, que en efecto, como expone el recurrido, se trata de una decisión que no finaliza el proceso, sin embargo, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, decidió admitirlo al observar aspectos de índole constitucional y del debido proceso, concernientes al principio de legalidad y plazo razonable que al limitar el derecho de defensa de los recurrentes, no pueden ser obviados; no resultando una casualidad que el principio que encabeza la norma procesal, es el de Primacía de la Constitución y los Tratados, quedando obligados los jueces a tutelar los derechos y garantías fundamentales que se desprenden de la norma constitucional y que deben permear todas las esferas del proceso, en

ese sentido, procede desestimar su pretensión de rechazo en virtud del artículo 425 del Código Procesal Penal y una vez aclarado esto, proceder a analizar el fondo de la cuestión invocada;

Considerando, que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por los imputados, Claritza de León Alcántara y Fidel Pichardo Baba, en contra de un archivo revocado por el Juez de la Instrucción, la imputada planteó a la Corte, un incidente, solicitando la extinción del proceso por haber transcurrido el plazo máximo de su duración;

Considerando, que la Corte rechazó esta petitoria, entendiendo que: *“quien pretende la declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso, debe no solo invocar que ha transcurrido el plazo máximo, sino que debe establecer a quién corresponde la falta de dilación o cuál ha sido la razón para que el proceso no haya culminado y aportar los medios en que se fundamenta su pretensión, pues mal podrían los jueces asumir la función que le corresponde a las partes. Considerando, que la defensa de la imputada Claritza de Jesús de León Alcántara, al sustentar su incidente, se ha limitado a establecer que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, sin fundamentar a quién corresponde la mora judicial que ha operado en el caso, es decir, si el hecho de que el proceso no haya culminado, aún transcurridos tres años, es responsabilidad del órgano jurisdiccional, del Ministerio Público, o de los órganos administrativos, a fin de determinar la procedencia o no de la extinción de la acción penal. Que el que alega la extinción no sólo debe limitarse a señalar quién ha incurrido en dilaciones, sino que también debe precisar dentro de la glosa procesal las piezas que sustentan la dilación. Que esta es una obligación procesal de quien la invoca y por consiguiente no puede ser suplida de oficio por la jurisdicción”;*

Considerando, que sostiene el recurrente que esta fundamentación de la Corte, viola el principio de legalidad, al imponer a las partes un requisito no contenido en la norma legal, condicionando el examen de la solicitud de extinción, al hecho de que el solicitante identifique al responsable de las dilaciones y demuestre que estas no son atribuibles a él, agregando el recurrente, que además se violó su derecho de defensa, al no hacerse constar en la decisión los motivos que oralmente enarboló en la vista, así como la reseña procesal, donde se señalaban las decisiones vertidas en el presente proceso;

Considerando, que, tal como alega el recurrente, y como se aprecia en el fragmento citado de la sentencia recurrida, la Corte supeditó el examen y ponderación de la cuestión planteada, a la identificación, soportada por evidencia, del o los responsables de las dilaciones que generaron el retardo, entendiéndose que de otro modo, pasaría el juzgador a suplir el rango de actuación de las partes;

Considerando, que al juzgador, no le es dado decidir sobre aspectos que no le han sido planteados, o cuya solicitud no se haya formulado de conformidad con las formalidades estipuladas por la norma procesal, ya que de lo contrario, quedaría comprometida la imparcialidad del juez, lo que acarrearía una desigualdad que podría terminar perjudicando a una de las partes;

Considerando, que nuestro ordenamiento contempla situaciones que constituyen excepciones a la regla anterior, como aquellos casos en que la normativa de manera expresa dispone que el juzgador puede decidir de oficio o, cuando se advierta una grave conculcación de un derecho fundamental; al igual que la regla, estas excepciones han sido incorporadas al ordenamiento, como modo de limar las desigualdades entre los actores procesales;

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, dispone: *“Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de prueba. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado”;*

Considerando, que el artículo 149 del mismo texto legal dispone: *“Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”;*

Considerando, que como se aprecia, la extinción del procedimiento por haber transcurrido el plazo máximo de su duración, es un asunto de orden público, puesto que, el legislador, ha verificado que de extenderse inapropiadamente o de manera abusiva, podrían verse afectados derechos y libertades de los encausados, es por esto que ha consentido que el juzgador pueda decidirlo incluso de manera oficiosa;

Considerando, que a juicio de esta Sala de Casación, el criterio expuesto por la Corte a-qua, encierra una errónea aplicación de la norma jurídica, puesto que ante la solicitud formalizada por la parte imputada, de una cuestión que de manera expresa establece la ley, puede ser examinada de manera oficiosa, y teniendo a su disposición la glosa procesal, contradijo el espíritu de la norma, imponiendo una traba no establecida por la ley, al supeditar el examen de la procedencia de la cuestión al señalamiento del causante de la demora procesal, limitando con esto, el derecho de defensa del solicitante, la seguridad jurídica que sostiene el debido proceso e impidiendo un efectivo acceso a las herramientas que ha establecido la ley para la protección de garantías fundamentales, como a ser juzgado dentro de un plazo razonable;

Considerando, que en ese orden, al corresponder a la Corte a-qua avocarse al conocimiento del fondo de la situación planteada, procederemos a adentrarnos en este aspecto, según las disposiciones del artículo 427.2.A, para zanjar la cuestión, puesto que la ley requiere una solución expedita; verificando que la querrela fue interpuesta el 31 de mayo de 2011, y luego de entrevistas e indagatorias realizadas por el Ministerio Público, éste archivó definitivamente la acción el 26 de julio de 2011, este archivo fue objetado por la parte querellante, objeción resuelta el 20 de septiembre de 2011, donde el Juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional revoca el dictamen anterior, esta decisión fue recurrida en apelación por los imputados, siendo rechazado su recurso sin dilaciones; posteriormente, fue apoderado del caso un procurador fiscal distinto al anterior, quien también archivó bajo los causales que ponen fin al proceso de manera definitiva, el 20 de febrero de 2013; esta decisión fue objetada por los acusadores privados, y revocada por la Juez del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 19 de marzo de 2013, enviando el caso para continuar con la investigación; los imputados hicieron uso de su legítimo derecho a recurrir en apelación la decisión que les fue desfavorable, recurso que fue declarado inadmisibles

por extemporáneo por la Corte de Apelación el 21 de agosto de 2013; que en ocasión de recurso de casación interpuesto por la parte imputada, esta Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 2014, anuló la decisión recurrida y remitió a la Corte al entender que el criterio utilizado para justificar la inadmisibilidad era errado, y durante el conocimiento del recurso es que el 4 de septiembre de 2014, se solicita extinción del proceso por haber excedido el plazo máximo del mismo;

Considerando, que como se puede apreciar, si contamos desde el primer archivo, el 26 de julio de 2011, hasta la solicitud de extinción del 4 de septiembre de 2014, transcurrió el plazo de tres años que establecía como máximo en aquel momento el Código Procesal Penal, en su artículo 148; destacando el hecho de que el proceso cuenta con dos archivos, no se aprecia un accionar dilatorio por parte de los imputados, más bien, el correcto uso de los recursos que la ley ha puesto en sus manos para impugnar las decisiones que le fueron desfavorables; y agotado el plazo máximo, sin siquiera haber pasado por una audiencia preliminar; procede la declaratoria de extinción de la acción penal, por haber transcurrido el tiempo de duración máxima del proceso;

Considerando, que el legislador ha incorporado las disposiciones contenidas en el artículo 148 del Código Procesal Penal, de manera coherente a las garantías constitucionales del debido proceso, como modo de tutelar la razonabilidad del plazo del proceso penal seguido a los imputados, cuya inocencia debe presumirse por orden Constitucional;

Considerando, que el fin último de esta medida es impedir que el imputado quede perennemente sometido al aparato represivo o en una situación de incertidumbre o indefinición innecesariamente prolongada, por la negligencia o dejadez de la parte responsable de movilizar la acción;

Considerando, que en ese sentido, una vez verificado el vicio invocado por los recurrentes, y examinado el planteamiento de extinción, procede declarar con lugar el presente recurso, casar la decisión de manera total y declarar la extinción de la acción penal, por haber transcurrido el plazo máximo del proceso seguido a los imputados Héctor Marrero Sanjurjo, Fidel Pichardo y Claritza de Jesús de León Alcántara, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en el artículos 427.2.A del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar los recursos de casación, interpuestos por Fidel E. Pichardo Baba y Claritza de León Alcántara; ambos contra la resolución núm. 387-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de septiembre de 2014; en ese sentido, casa la decisión y declara la extinción del proceso seguido a Fidel Pichardo Baba, Claritza de León Alcántara y Héctor Marrero Sanjurjo; **Segundo:** Se exime a los recurrentes del pago de costas; **Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joselo López.
Abogado:	Lic. Deivy del Rosario Reyna.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joselo López, dominicano, mayor de edad, unión libre, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 6, núm. 95, barrio Pica Piedra, La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 487-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Deivy del Rosario Reyna, defensor público, actuando a nombre y representación del recurrente Joselo López, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 19 de agosto de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1657-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 29 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución Núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de diciembre de 2011, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Romana, Lic. Bienvenido Florentino Rosario, presentó formal acusación y solicitud de auto de apertura a juicio por ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, en contra de Joselo López, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que una vez apoderado del presente proceso, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, emitió el 9 de mayo de 2012, auto de apertura a juicio en contra de Joselo López, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

c) que para el juicio de fondo fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó su decisión el 7 de marzo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al nombrado Joselo López, dominicano, 20 años de edad, no porta cédula de identidad, de estado civil bajo unión libre, de ocupación no trabaja, domiciliado y residente en la calle 7 del sector Pica Piedra del municipio de Villa Hermosa de esta ciudad de La Romana, culpable del crimen tráfico de sustancias controladas, contemplado en las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a, 6-a y 75 párrafo I, de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil pesos (RD\$50,000.00); **SEGUNDO:** Ordenar como el efecto ordenamos la suspensión condicional de la pena impuesta, de manea parcial, ordenando así el cumplimiento en prisión de dos (2) y seis (6) meses, y suspendiendo cumplimiento de los dos (2) y seis meses (6) restantes bajo la observación de las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar actual el domicilio o residencia, y en caso de cambiar de domicilio informarlo al Ministerio Público que llevó el proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, además de someterse a la vigilancia y a los requerimientos del Ministerio Público de este Distrito Judicial; b) Firmar cada dos meses el libro control por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Siendo advertido el imputado que en caso de inobservancia de alguna de las reglas anteriormente señaladas, será sometido al cumplimiento de la pena pronunciada; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por una representante de la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito Judicial; **CUARTO:** Se ordena la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense, que reposa en el proceso; **QUINTO:** Ordena a al secretaria de este tribunal la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes”;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de julio de 2014, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año

2013, por el Licdo. Deivy del Rosario Reyna, defensor público del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Joselo López, contra sentencia núm. 21-2013, de fecha siete (7) del mes de marzo del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por un defensor público”;

Considerando, que el recurrente Joselo López, invoca en el recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: **“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (Artículo 426.3 C. P. P. D). Inobservancia de los artículos 8.2.d, 8.2.g de la CADH, 14.3.b, 14.2.g del PIDCP, 172. 333 y 24 del C.P.P.D. La Corte a-qua emitió una pírrica motivación al no responder de manera satisfactoria el segundo motivo planteado por el imputado a través de defensor técnico, ya que se limita a citar una disposición legal sin responder ni motivar lo requerido por el recurrente en el sentido de que el imputado era merecedor de un suspensión total de la pena por tratarse de un joven de apenas 19 años, que estaba trabajando y estudiando”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente: “1) Que en la especie el recurrente alega que se le violaron sus derechos fundamentales específicamente el atinente a la dignidad humana, toda vez que fue requisado de manera abrupta en sus ropas personales. 2) Que el artículo 338 de la nueva Constitución de la República consigna Dignidad Humana: “El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos”. 3) Que si bien es cierto que el artículo 170 de nuestra normativa procesal penal establece que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido salvo prohibición expresa. 4) Que si bien es cierto que los artículos 26, 166 y 167 de nuestra normativa procesal penal establecen que los elementos de pruebas sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de dicha normativa procesal penal, de la misma manera se establece que no puede ser apreciada para fundamentar una

decisión judicial, ni utilizada para presupuesto de ella la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violaciones de derechos y garantías del imputado, previsto en la Constitución de la República, en los tratados constitucional y en el Código Procesal Penal, tampoco pueden ser apreciadas aquellas que sean la consecuencias directas de ellas, salvo si se ha podido obtener otra información que arroje el mismo resultado, las pruebas y sólo las legalmente admitidas son pertinentes en la acreditación del hecho imputado y justificante de la motivación de la sentencia condenatoria o absolutoria, el medio o instrumento de prueba sólo es válido si es adquirido de modo lícito y con apego estricto a los derechos humanos, libertades y garantías constitucionales del imputado. 5) Que si bien es cierto que el artículo 176 del Código Procesal Penal relativo al registro de personas consigna en una de sus partes “los registros de personas se practican separadamente, respetando el pudor y la dignidad de las personas y en su caso por una de su mismo sexo”. 6) Que si bien es cierto el artículo 175 de la referida normativa procesal penal dice: “Los funcionarios del Ministerio Público o la Policía pueden realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado, de conformidad a las normas y previsiones de este código, no es menos cierto que contrario a los alegatos de la parte recurrente, la sentencia de marras establece en sus motivaciones que el acta de registro de personas cumple con las disposiciones de rigor que establece el artículo 176 del Código Procesal Penal, que con la misma se prueba el motivo, en qué lugar, cuándo, por quiénes fue arrestado el encartado, qué se le encontró, estableciéndose el tipo de sustancia que se presumía en ese momento era, que dicha prueba es coincidente y se corrobora con las declaraciones del testigo que actuó como agente de la dirección de drogas. 7) Que en consecuencia, el acta de registro de personas reúne todas las condiciones de forma que establece nuestra normativa procesal penal. Que tanto en la referida acta como en las declaraciones del testigo se establece que dicho registro de personas contrario a lo alegado por el recurrente se practicó dentro del vehículo en que andaban los agentes actuantes y no como alega la parte recurrente que se practicó en un lugar público (en la calle) por lo que dichos alegatos se tornan irrelevantes y carentes de base legal. 8) Que en torno a los alegatos sobre la sanción impuesta y la suspensión condicional de la pena, la

sentencia de marras en sus motivaciones, establece que tal y como se desprende de las disposiciones contenidas en el artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas cuya pena es de cinco (5) a veinte (20) años de prisión y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y que en tal sentido y en virtud de lo que establece el artículo 336 del Código Procesal Penal, el tribunal puede aplicar pena distinta a la solicitada por la acusación. 9) Que dicho Juez de Primera Instancia ha sido preciso, coherente y actuó con justicia al aplicar dicha sanción penal impuesta por lo que dicho pedimento se torna insuficiente. Que así las cosas esta Corte considera pertinente rechazar el recurso de apelación sobre la sentencia impugnada y en consecuencia confirmar la referida sentencia de marras”;

Considerando, Que si bien es cierto, que el fundamento de la queja esbozada por el imputado recurrente Joselo López contra la decisión impugnada radica en una serie de violaciones a normas de índole constitucional y supranacional, así como en el vicio de sentencia manifiestamente infundada al no contestar la Corte a-qua sobre su alegato de que era merecedor de la suspensión total de la pena impuesta en su contra; no menos cierto es, que el tribunal de primer grado al decidir como lo hizo y suspender parcialmente la pena impuesta actuó conforme a criterios jurisprudenciales constantes y así lo estima la Corte a-qua al determinar que la sanción impuesta es precisa, coherente y justa, pues es preciso acotar que la suspensión condicional de la pena es una facultad que tiene los jueces de suspender total o parcialmente la pena impuesta a una persona inculpada en un proceso penal y la concesión de la misma ya sea total o parcial, así como su negativa no vulnera o lesiona derecho alguno de este sujeto procesal; por consiguiente, al no evidenciarse los vicios invocados contra la decisión recurrida en casación, procede desestimar el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joselo López, contra la sentencia núm. 487-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; **Segundo:** Declara de oficio las costas penales del proceso, por haber sido representado el imputado recurrente por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de abril de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Hermes Arquímedes Peguero Peralta.
Abogados:	Licdos. Alberto Copertín Acosta, Rafael Rivas Solano, Virgilio Bello González y Dr. Reynaldo de los Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Hermes Arquímedes Peguero Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, con la cédula de identidad y electoral núm. 001-1281403-3, domiciliado y residente en la calle Respaldo 30, núm. 10, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, querrelante, contra la sentencia núm. 53-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de abril de 2014, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Alberto Copertín Acosta, por sí y por el Lic. Rafael Rivas, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Alberto Espertín Acosta y Rafael Rivas Solano, en representación del recurrente, depositado el 11 de abril de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lic. Virgilio Bello González y Dr. Reynaldo de los Santos, a nombre de Repuesto Dat-Colt, SRL., Madrid Martínez Martínez y Romel Heberto Martínez, depositado el 1 de mayo de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2378-2014 del 27 de junio de 2014, mediante la cual esta Segunda Sala declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para su conocimiento el día 4 de agosto de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invocan, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 12 de enero de 2013, el fiscalizador por ante el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, presentó acusación contra la compañía Repuestos Dalt-Colt, S. A., por presunta violación a las disposiciones establecidas en los artículos 63, 65, 66, 105 literales c, numeral 5, e numeral 6, f numerales 2 y 5, 106 párrafo IV, 109 literal d y 112 literal b, de la Ley núm. 358-05 (Ley General sobre Protección al Consumidor y Usuario), hecho por el cual en fecha 17 de junio de 2013, dicho Juzgado dictó la sentencia núm. 644/2013, la cual fue recurrida en apelación por el querellante y cuyo dispositivo se expresa de la siguiente manera: **“PRIMERO: Dicta sentencia absolutoria a favor de la entidad comercial Repuestos Dat-Colt, S. A., por las acusaciones formuladas en su**

contra, con respecto a la violación de los artículos 63, 65, 66, 105 literales c, numeral 5, e numeral 6, f numerales 2 y 5, 106 párrafo IV, 109 literal d, y 112 literal b, de la Ley número 358-05 (Ley General sobre Protección al Consumidor y Usuario), que tipifican y sancionan las infracciones de incumplimiento de la normativa vigente o de las condiciones ofrecidas al consumidor en materia de garantía y arreglo o reparación de bienes de consumo de uso duradero, insuficiencia de asistencia técnica o inexistencia de piezas de repuestos; incumplimiento de condiciones de venta; dilación, negativa o resistencia a atender a los requerimientos efectuados por las autoridades de defensa en materia de defensa del consumidor, incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en esta ley, sus reglamentos y disposiciones o resoluciones administrativas que emita el Consejo Directivo de Pro Consumidor, a través de la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor; e incumplimiento de condiciones de garantía, por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor Hermes Arquímedes Peguero Peralta, por intermedio de sus abogados licenciados Rafael Rivas y Jennifer Sánchez, se constituyeron en actores civiles, en contra de la imputada Repuestos Dat-Colt, S. A., sin embargo, rechaza la misma en cuanto al fondo, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Se compensan las costas”;

b) que como consecuencia de lo anteriormente dicho intervino la sentencia núm. 53-2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de abril de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, anula en todas sus partes la sentencia recurrida y, en consecuencia, dicta sentencia absolutoria a favor de la razón social Repuestos Dat-Colt, S. R. L., por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Exime a la parte recurrente Hermes Arquímedes Peguero Peralta, del pago de las costas generadas en grado de apelación, por tratarse de un vicio atribuible al Ministerio Público; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes

Considerando, que el recurrente, alega mediante su recurso de casación, entre otras muchas cosas, lo siguiente: “**Único Medio:** La situación de estar ante inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de

orden legal que provocan una sentencia manifiestamente infundada; que en primer lugar es la propia Ley núm. 358-05 en su artículo 132 como hemos transcrito que establece la competencia de los Juzgados de Paz para conocer de las infracciones a la misma, no importando que estas sean leves, graves y muy graves; que adicionalmente el propio Código Procesal Penal en su artículo 75 inciso 6, establece la competencia de los Juzgados de Paz cuando una ley especial le atribuye la competencia como es el caso d la especie; que en consecuencia y por todo lo anteriormente indicado entendemos que la decisión objeto del presente recurso es manifiestamente infundada por la inobservancia y errónea aplicación tato de la Ley 358-05 de Defensa al Consumidor o Usuario así como de las previsiones señaladas del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua para decidir en la forma en que lo hizo, dio por establecido, entre otras cosas, que: “1) *que del examen de la infracción juzgada se pudo comprobar que la sanción a imponer en caso de verificarse el ilícito endilgado, es la establecida en el artículo 112 de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor, consistente en una multa desde veinte (20) salarios mínimos hasta cien (100) salarios mínimos; es decir, que supera la cuantía señalada en el artículo 2 de la Ley núm. 12-05, que regula el momento de las multas o sanciones pecuniarias del Código Penal y las leyes especiales; 2) que al quedar establecido que se trata de un delito y no de una contravención, por lo tanto una vez concluida la investigación el Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 293 numeral 1, del Código Procesal Penal no debió apoderar en materia de contravención, como lo hizo, sino conforme los procesos de acción pública, permitiéndole a la parte imputada el acceso a la etapa intermedia del proceso (audiencia preliminar), en la cual se lleva a cabo el análisis sobre la legalidad, pertinencia y suficiencia de los elementos de prueba aportados por las partes, a fin de que se cumpliera con el debido proceso de ley, el cual debe entenderse como una manifestación del Estado para proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades, procurando en todo momento el respeto a las formas propias del juicio, de ahí que, las situaciones de controversias que surjan en el proceso están sujetas a los procedimientos señalados en la Constitución y la ley; y, 3) que procede declarar la nulidad de la acción irregularmente promovida, ya que se trata de un delito con respecto al cual debió realizarse una etapa intermedia por ante un juzgado de la*

instrucción, lo cual no ocurrió debido a que el Ministerio Público no promovió la acción de manera correcta”;

Considerando, que es menester establecer que la Ley núm. 12-05, establece que las multas o sanciones pecuniarias para las diferentes infracciones, sean crímenes o delitos cuya cuantía sea menor a la tercera parte del salario mínimo del sector se eleva a dicho monto, así como eleva las contravenciones en el monto comprendido entre la quinta y tercera parte de dicho salario; dicha ley dispone en su artículo 2 que *“las multas o sanciones pecuniarias para los casos de contravenciones, serán establecidas por el tribunal competente en el monto comprendido entre la quinta y la tercera parte del salario mínimo del sector público”*; aplicando dicho artículo, únicamente para los casos de contravenciones, no así para la infracción endilgada en la especie;

Considerando, que el caso que hoy ocupa nuestra atención tiene su origen en una reclamación interpuesta por el recurrente, ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), la cual fue decidida por dicho instituto mediante una resolución en la que se estableció, entre otros asuntos, que quedaba concluido el procedimiento administrativo llevado a cabo por este, por lo que procedía en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 358-05, General sobre Protección al Consumidor y Usuario, poner en movimiento la acción pública mediante el apoderamiento al Juzgado de Paz competente, a través del Ministerio Público en la persona del fiscalizador;

Considerando, que la mencionada Ley núm. 358-05, es una ley especial que faculta a PROCONSUMIDOR a propiciar un acuerdo entre las partes envueltas en un conflicto como consecuencia de una reclamación generada por una violación a dicha ley, y cuando no se logra una conciliación, el artículo 132 de la misma dispone que los juzgados de paz son los competentes para conocer de las infracciones a esta, atribución que también le otorga el artículo 75 del Código Procesal Penal en su numeral 6, cuando establece que también son competentes para conocer y fallar de los demás hechos punibles de cuyo conocimiento y fallo le son atribuidos por las leyes especiales; de lo que se desprende, que el Ministerio Público actuó correctamente, poniendo en movimiento la acción pública y apoderando al Juzgado de Paz tal cual le faculta la mencionada Ley núm. 385, de ahí que no lleva razón la corte a qua en sus consideraciones

por lo procede acoger en todas sus partes los alegatos propuestos por el recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Respuesto Dat-Colt, SRL, Madrid Martínez Martínez y Romel Heberto Martínez en el recurso de casación incoado por Hermes Arquímedes Peguero Peralta, contra la sentencia núm. 53-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso; en consecuencia, casa la sentencia recurrida y ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a fin de que apodere una de sus Salas, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación a las partes de la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 7 de septiembre de 2010.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gousmann Joseph.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado el señor Gousmann Joseph, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, soltero, maestro constructor, titular de la cédula de identidad personal núm. 03-18-99-1978-04-00026, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, actor civil, contra la sentencia núm. 627-2010-00344, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de septiembre de 2010, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto la resolución núm. 965-2014 del 21 de marzo de 2014, mediante la cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para su conocimiento el 6 de mayo de 2014;

Visto el oficio núm. 2071 del 5 de febrero de 2014, de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a través del cual remite ante esta Segunda Sala el expediente de que se trata, toda vez que el mismo fue recibido el 29 de octubre de 2010 y remitido por error a la Tercera Sala de la Suprema;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invocan, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 23 de febrero de 2010 el señor Gousmann Joseph interpuso querrela con constitución en parte civil en contra de Elvis Jairo Zapete y Julián Pinder Ochoa, por violación a la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado y el artículo 211 del Código de Trabajo;

b) que en virtud de lo anteriormente descrito, el 20 de julio de 2010, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 00137/2010, la cual fue recurrida en apelación por uno de los imputados, cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma: **“PRIMERO:** Declara al señor Elvis Jairo Zapete, culpable de violar el artículo 211 del Código de Trabajo, Ley 16-92, sobre Trabajo Realizado y No Pagado, en perjuicio del señor Goussman Joseph, por haber sido probada la acusación en su contra más allá de toda duda razonable conforme a lo previsto en el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Elvis Jairo Zapete, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara en cuanto a la forma como buena y válida la constitución en actor civil hecha por la parte querellante y en consecuencia condena al imputado al pago de Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a favor del señor Goussman Joseph, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales recibidos por este y por haberse probado el vínculo de causalidad existente entre ambos y la falta, lo condena al pago de la suma de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), por Trabajo Realizado y No Pagado, a Goussman Joseph, por concepto de la suma dejada de pagar de los trabajos realizados en un 90% y no terminados por un hecho fortuito de

la exclusiva responsabilidad del imputado; **QUINTO:** Condena al señor Elvis Jairo Zapete, al pago de las costas en provecho de los Licdos. Wilfredo Lora Arzeno e Ysmael Antonio Veras, quienes afirman haberlas avanzado”;

c) que como consecuencia de lo anteriormente dicho, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 7 de septiembre de 2010, dictó la sentencia núm. 627-2010-00344 (P), hoy recurrida en casación por el querellante, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Revoca la sentencia penal núm. 00137/2010, de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y en consecuencia declara la absolución del imputado Elvis Jairo Zapete, del delito de violar el artículo 211 del Código de Trabajo, Ley 16-02, sobre Trabajo Realizado y No Pagado, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente alega en su escrito lo siguiente: **“Pri-mer Medio:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. En el caso que nos ocupa dice la Corte a-qua, en el párrafo 3 página 7 de su sentencia, que el Tribunal de Primera Instancia consideró que el imputado había violado el artículo 211 del Código de Trabajo y cometido con ello estafa, al contratar trabajadores y no pagarles el precio convenido una vez terminado el trabajo, y que no se detuvo a examinar que para que se constituye la infracción prevista en el artículo 211 del citado Código de Trabajo, es indispensable que se demuestre ser trabajador y no recibir el pago de un salario, pues precisamente lo que quiso evitar el legislador con dicho artículo es que un patrono no le pague el salario a un trabajador. Extraña sobremanera que la Corte a-qua, conociendo que la Ley 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado, y Pagado y No Realizado, fue parcialmente derogada en sus artículos 1 y 2, por el artículo 211 del Código de Trabajo, diga que el contrato entre el contratista e imputado Elvis Jairo Zapete y el querellante constituye un contrato de índole civil; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. La sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que la misma no establece con criterios claros y precisos, cuando se refiere al medio invocado por el imputado en el recurso de apelación. La Corte a-qua en su sentencia específicamente en la página seis párrafo dos, no hace una valoración justa, profunda del medio invoca-do, puesto que se basa en lo planteado por el abogado del imputado”;

Considerando, que sobre el particular, la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas: "...para fallar en la forma en que lo hizo el Tribunal a-quo consideró que el imputado había violado el artículo 211 del Código de Trabajo y cometido con ello estafa, al contratar trabajadores y no pagarle el precio convenido una vez terminado el trabajo, pero no se detuvo a examinar que para que se constituya la infracción prevista en el artículo 211 del citado código de trabajo es indispensable que se demuestre ser trabajador y no recibir el pago de un salario, pues precisamente lo que quiso evitar el legislador con dicho artículo es que un patrono no le pague el salario a un trabajador. De ahí que para que para que esa infracción se caracterice sean indispensables los elementos constitutivos siguientes: a) La existencia de un contrato de trabajo, b) La ejecución del contrato, c) No pagar a los trabajadores el salario que le corresponde, d) La intención fraudulenta. En el caso de la especie, los propios querellantes dicen en su acusación que en fecha 18 de septiembre del año 2009 ellos contrataron de manera verbal con el imputado la construcción de una casa, una pared, una cisterna y una calzada, por la suma de RD\$244,500.00 y que solo recibieron el pago de la suma de RD\$133,500.00, lo que por el decir de ellos mismos constituye un contrato de índole civil, pues se trata de un contrato de obra, en el que no existe la subordinación y en el que no hay salario, por lo que no se hayan presentes los elementos constitutivos de la infracción, ya que no hubo contrato de trabajo en el caso y procede en consecuencia la absolución del imputado..."

Considerando, que al proceder al análisis del recurso que nos ocupa, debemos empezar estableciendo que el mencionado artículo 211 del Código de Trabajo, dispone en su parte capital que se castigará como autor de fraude y se aplicarán las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal, según la cuantía, a las personas que contraten trabajadores y no le paguen la remuneración que les corresponda en la fecha estipulada o a la terminación de la obra o servicio convenidos, disponiendo el artículo 723 del mismo código, que esta Ley modifica en cuanto sea necesario, entre otras cosas, la Ley núm. 3143, del 11 de diciembre de 1951;

Considerando, que en lo que concierne al alcance del citado artículo 211, la doctrina ha señalado: "El Código de Trabajo protege a cualquier trabajador. A diferencia de lo que ocurre con la referida Ley núm. 3143, el Código de Trabajo no se limitó exclusivamente al trabajador ligado por un contrato de trabajo para una obra determinada...Por consiguiente, ya no

se requiere, para la configuración del delito “que el que hubiere contratado los trabajadores haya recibido el costo de la obra”. El artículo 211 del Código de Trabajo debe ser aplicado en el sentido más amplio. Protege al trabajador cual fuere su contrato, cada vez que haya concluido el trabajo en la fecha convenida, y el empleador no le pague su salario sin causa justificada”. (Hernández Rueda, Lupo. Manual del Derecho del Trabajo. Undécima edición, editora Dalis. Págs. 301-302);

Considerando, que asimismo, de la lectura del artículo 2 de la Ley núm. 3143 también mencionada, se observa que este solo hace referencia al hecho de las personas que en razón de su oficio contraten trabajadores y no les paguen la remuneración que les corresponda, mientras que el artículo 211 del Código de Trabajo, incluye a todas las personas que contraten trabajadores y no les paguen la remuneración que corresponda;

Considerando, que sobre el particular, el tribunal constitucional dominicano, estableció en sentencia TC/0381/14 del 30 de diciembre de 2014, que *“se trata de un criterio más amplio del concepto de trabajador puesto que a partir del referido texto legal cualquier trabajador entra en su ámbito de protección sin importar quienes le contraten, sin que sea necesario estar ligado o no por un contrato de trabajo y aunque el que contrató la obra no haya recibido el pago correspondiente, reafirmando de esta manera la protección que desde los contornos del derecho penal se le otorga a un bien jurídicamente protegido en este caso la remuneración económica de los trabajadores...”*;

Considerando, que en consonancia con todo lo anteriormente expuesto, es evidente que la Corte incurrió en una errónea interpretación de las disposiciones del artículo 211 del citado código, al declarar la absolucón del imputado por entender que no se configuran los elementos constitutivos del mismo, y considerar que se trataba de un contrato de índole civil; de ahí que procede acoger el recurso y casar el fallo de que se trata, al observarse los vicios indilgados al mismo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio

enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o Corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Gousmann Joseph, contra la sentencia núm. 627-2010-00344, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución; **Segundo:** Casa la sentencia recurrida y ordena el envío del presente proceso por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, con una composición diferente, a los fines de que conozca de una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación a las partes de la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 21 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilfredo Antonio Reynoso Minier.
Abogados:	Lic. Pedro Pablo Valoy y Dr. Freddy Mateo Calderón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Antonio Reynoso Minier, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0007133-2, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 6, Meseta arriba, municipio Monción, provincia Santiago Rodríguez, imputado, contra la sentencia núm. 235-14-00075, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Pedro Pablo Valoy, quien actúa en representación del Dr. Freddy Mateo Calderón, quien a su vez actúa a nombre y representación del recurrente Wilfredo Antonio Reynoso Valoy, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Freddy Mateo Calderón y los Licdos. Balentín Isidro Balenzuela y Zaida Gertrudis Polanco, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de septiembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1222-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el día 1 de julio de 2015, audiencia que fue suspendida a los fines de que sean convocadas las partes para la audiencia, fijándose nueva vez para el día 19 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791, y artículos 1 literal f, 2 y 7 literales c y h párrafo I de la Ley 137-02, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, y los artículos 147, 148 y 153 del Código Penal, así como también el artículo 13 de la Ley 8-92, sobre Cédula de Identidad y Electoral;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 10 de diciembre de 2010, los Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, Licdos. Rafael Antonio Bueno Rodríguez y Nelson Rodríguez, presentaron acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Wilfredo Antonio Reynoso Minier y/o Robert Arias Paulino, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 1 literal f, 2, 7 literales c y h, párrafos I y II de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de

Personas, 1, 2, 3, 5, 6, 18, 21, 31 de la Ley 72-02, contra Lavado de Activos provenientes de tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas y otras infracciones graves, 147, 148, 153 del Código Penal y 13 de la Ley 8-92, sobre Cédula de Identidad y Electoral;

- b) que como consecuencia de la referida acusación, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 612-00005-2011, el 11 de mayo de 2011, conforme a cual fue enviado a juicio Wilfredo Antonio Reynoso y/o Roberto Frías Paulino por violación a los artículos 1 literal f, 2, 7 literales c y h, párrafo I de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, 147, 148 y 153 del Código Penal, y 13 de Ley 8-92, sobre Cédula de Identidad y Electoral;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictando el 23 de mayo de 2013, la sentencia marcada con el núm. 14-2013, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente: **“PRIMERO:** *Se declara al ciudadano Wilfredo Antonio Reynoso Minier o Robert Frías Paulino, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0007133-2, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 6 de Meseta Arriba, municipio de Monción, provincia Santiago Rodríguez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 147 y 153 del Código Penal Dominicano y el artículo 13 de la Ley 8-92, sobre Cédula de Identidad y Electoral; en consecuencia, se condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor; SEGUNDO: *Se condena al imputado Wilfredo Antonio Reynoso Minier o Robert Frías Paulino, al pago de las costas penales del procedimiento, a favor del Estado dominicano; TERCERO:* *Se ordena la confiscación de los objetos ocupados que conforman el cuerpo del delito descritos en el acta de allanamiento que fueron presentados en juicio; CUARTO:* *Se mantiene vigente la medida de coerción impuesta al imputado en otra etapa del proceso”;**

e) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Wilfredo Antonio Reynoso Minier, intervino la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 235-14-00075, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de agosto de 2014, y su dispositivo es

el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo número 235-14-00056CPP, de fecha 28 de abril del año 2014, dictado por esta Corte de Apelación, mediante el cual fue declarado admisible el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de septiembre del año 2013, por el Licdo. Balentín Isidro Balenzuela, abogado de los tribunales de la República Dominicana, quien actúa a nombre y representación del señor Wilfredo Antonio Reynoso Minier, en contra de la sentencia núm. 14-2013 de fecha 23 de mayo del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, por las razones y motivos expuestos en esta decisión, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al imputado Wilfredo Antonio Reynoso Minier, al pago de las costas penales del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente Wilfredo Antonio Reynoso Minier, por medio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, los medios siguientes: “Primer Medio: a) *Sentencia manifiestamente infundada, como consecuencia de la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, y la inobservancia de varios precedentes jurisprudenciales del Tribunal Constitucional. Que la Corte a-qua de forma arbitraria, permitió que en el presente proceso la Embajada de Estados Unidos concluyera y figurara como querellante ante la Corte, a pesar de que la misma no fue admitida como parte en el auto de apertura a juicio, con lo cual la Corte violó de forma flagrante lo dispuesto en el artículo 303 numeral 4 del Código Procesal Penal;* b) *Violación al debido proceso. Que en el presente caso, el imputado ha sido gravemente lesionado en sus derechos, toda vez que la Corte a-qua, al permitir que la Embajada de los Estados Unidos, a través de uno de sus representantes, figure en calidad de querellante en sede de apelación, quebrante todo el sistema de garantía mínimas prevista en la Constitución de la República y en el Pacto de San José, ya que el mismo no ha tenido la oportunidad de defenderse en condiciones de igualdad frente a un querellante que siempre fue extraño a este proceso y que nunca fue admitido en calidad de querellante; que este accionar de la Corte a-qua, desobedece y desconoce el criterio vinculante del Tribunal Constitucional Dominicano, en cuanto al debido proceso, conforme sentencia TC-217/2013 de fecha 22 de noviembre de 2013;* c) *Violación al principio de legalidad penal. Que con tan aberrante y violatorio proceder por parte de la Corte a-qua, quien ha permitido que*

una parte extraña figure y presente conclusiones en grado de apelación y al margen de la ley, la Corte a-qua ha inobservado el precedente jurisprudencial fijado por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC-0200-2013 del 7 de diciembre de 2013; d) Violación al principio de igualdad. Que el hecho de que la Corte a-qua haya permitido en grado de apelación, a la Embajada de los Estados Unidos y uno de sus representantes, acudieran a la Corte a-qua y postularan en calidad de querellantes, ha violado el principio de legalidad que establece la Constitución en su artículo 39 y el Código Procesal Penal en sus artículos 11 y 12; e) Violación a la seguridad jurídica. Que el imputado fue burdamente sorprendido en grado de apelación, al permitir la Corte a-qua que una parte extraña al proceso figure, sin haber cumplido con los cánones legales; f) Violación a los derechos del imputado. Que el hecho de que la Corte a-qua haya homologado todas arbitrariedades en que incurrió la jurisdicción de primer grado y el propio Ministerio Público, constituye una violación clara a los derechos del imputado previstos en el artículo 95 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones de orden legal, específicamente los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal que llevaron a la Corte a-qua a emitir una sentencia manifiestamente infundada como consecuencia de la desnaturalización de lo planteado en el segundo motivo de apelación referente a la ilegalidad del allanamiento. Que la Corte a-qua, en la página 16 de su sentencia, al valorar los planteamientos, reparaos y objeciones que hizo la defensa respecto a las causas que acarrear la ilegalidad del allanamiento practicado por el Ministerio Público en la vivienda del imputado, incurrió en una desnaturalización grosera y arbitraria de los argumentos planteados por la defensa; **Tercer Medio:** Inobservancia de disposiciones de orden legal que llevaron a la Corte a-qua a emitir una sentencia manifiestamente infundada como consecuencia además de una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Que la Corte a-qua no observó que en el presente proceso el allanamiento practicado en la vivienda del imputado fue realizado sin orden judicial y sin llevar las formalidades que exige la norma, ello constituye una violación a las siguientes disposiciones constitucionales: tutela judicial efectiva, debido proceso, seguridad jurídica, principio de igualdad, artículos 26, 166, 180, 182 del Código Procesal Penal, 139 y 167 del mismo código; **Cuarto Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de varias normas procesales. Que la Corte a-qua rechazó el recurso de apelación del imputado y confirmó la sentencia de primer grado, avalando con ello una grosera

violación al orden constitucional y legal, toda vez que han retenido como calificaciones jurídicas que justifican la sentencia de condena, los artículos 147 y 153 del Código Penal, sin existir un peritaje que demuestre la falsedad, lo cual hace manifiestamente infundada la sentencia; **Quinto Medio:** Falta de motivación de la sentencia. Que la Corte a-qua no ha cumplido con las reglas del debido proceso, al no establecer una motivación suficiente y adecuada respecto a todos y cada uno de los aspectos que planteó el imputado y su defensa en su recurso de apelación; que si se observa la instancia de recurso de apelación que fue presentada por la defensa del imputado a la Corte a-qua, se comprueba que fueron presentados varias impugnaciones de carácter jurídico, en los cuales la defensa estableció de manera fundamentada porqué no procede una sentencia de condena; **Sexto Medio:** Sentencia carente de fundamentos al ser emitida en franca inobservancia de las reglas del debido proceso, la tutela judicial efectiva y los derechos de la víctima. Que en el presente proceso, la sentencia que ha sido emitida por la Corte a-qua es una sentencia que ha sido dictada dándole aquiescencia al petitorio que hiciera el Ministerio Público, sin embargo, tanto la jurisdicción de primer grado como la Corte a-qua han violentado las disposiciones del artículo 337 del Código Procesal Penal, toda vez que han aplicado de forma incorrecta la ley, específicamente el artículo 13 de la ley 8-92, sobre Cédula; **Séptimo Medio:** Sentencia carente de fundamentos al ser emitida por violación a las reglas de la legalidad de la prueba, que son garantías del debido proceso. Que en el presente caso, la Corte a-qua ha emitido una sentencia manifiestamente infundada por haber violentado las reglas atinentes a la legalidad de las pruebas, y como consecuencia, al debido proceso”;

Considerando, que con relación al primer medio denunciado por el recurrente, de la lectura y análisis de la sentencia impugnada queda evidenciado que cuando se genera el debate sobre la representación de la Embajada de los Estados Unidos en calidad de víctima en el caso objeto de análisis, tal embajada otorga poder especial al señor Víctor Raúl Amonte Castillo, a fin de que represente a esta persona moral;

Considerando, que la presencia de un representante de la Embajada de los Estados Unidos en la audiencia de fondo, no colide con el hecho de que se haya constatado que esta persona moral no haya sido admitida en calidad de querellante y actor civil, por lo que, no existe agravio con la presencia de esta en calidad de víctima;

Considerando, que el hecho de que se denomine en la sentencia de primera instancia y a nivel de Corte de Apelación como “querellante”, se trata de un error denominativo, pues tal como queda evidenciado de la lectura de la sentencia impugnada, el Ministerio Público como “ente acusador” hace alusión a que “representa a la embajada” y, lógicamente, el ente acusador es el representante materialmente hablando, de las víctimas, como en el caso concreto lo es la Embajada de los Estados Unidos, por lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia que constata la situación anterior, está correctamente argumentada, conteste al debido proceso y a la tutela judicial efectiva;

Considerando, que en cuanto a los medios segundo, tercero y quinto, referentes a alegada inobservancia a las disposiciones de los artículos 172 y 333, sobre las reglas de valoración de pruebas, y la emisión de una sentencia manifiestamente infundada, a la que hacen referencia los últimos dos agravios, alegando el recurrente que la Corte a-qua en la página 16, desnaturalizó de forma grosera y arbitraria los argumentos de la defensa, puesto que ésta cuestionó que el allanamiento fue realizado por la fiscalía sin orden de juez competente, alegando además, violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, principio de igualdad, en violación a los artículos 26, 166, 180, 182 del Código Procesal Penal, 139 y 167 del mismo código; de la lectura y análisis de la sentencia impugnada, queda evidenciado el criterio de la Corte a-qua, de que el hoy recurrente debió inscribirse en falsedad para refutar la hora establecida en la orden de allanamiento, dando credibilidad a la decisión emitida por órgano jurisdiccional competente, por lo que, queda evidenciado de que existía orden motivada y escrita, situación valorada y justificada por el tribunal de primera instancia conforme a las reglas de la sana crítica, tal como evaluó y quedó justificada de forma coherente y suficiente por la Corte a qua, por lo que, los motivos denunciados carecen de fundamento y proceden ser rechazados;

Considerando, que en cuanto al sexto motivo denunciado por el recurrente, de alegada violación al artículo 337 del Código Procesal Penal, por haber el tribunal de primera instancia condenado al recurrente por violación a la Ley 8-92, sobre Cédula, bajo el argumento de que no fue admitida prueba encaminada específicamente al establecimiento de esta infracción, del análisis del plano descriptivo y analítico realizado por la Corte a-qua, queda evidenciado el respeto al debido proceso, al haber

constatado la Corte a-qua la valoración de la prueba de forma integral y conjunta por el tribunal de primera instancia, lo que trajo como consecuencia la condena y sanción por varias infracciones, incluyendo la alegada por el recurrente, por lo que, el motivo denunciado carece de fundamento, al no haberse establecido el agravio, y debe ser rechazado;

Considerando, que en torno a los argumentos desarrollados en su cuarto y séptimo medios, al proceder a su ponderación conforme las actuaciones remitidas por la Corte a-qua, así como la motivación por ella ofrecida, como de la ponderación del recurso de apelación planteado por el actual recurrente, se constata, éste no se refirió a estos puntos en el desarrollo de dicha impugnación; por consiguiente, lo ahora argüido, constituye medios nuevos en casación, por lo que, procede desestimarlos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Antonio Reynoso Minier, contra la sentencia marcada con el núm. 235-14-00075, dictada por la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Deibi Germán Montilla.
Abogados:	Licda. Marleny Vicente y Lic. Robinson Reyes Escalante.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Deibi Germán Montilla, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Respaldo Isabela núm. 103, Capotillo, Distrito Nacional, teléfono 849-626-7612, imputado, contra la sentencia núm. 146-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Marleny Vicente, por sí y por el Licdo. Robinson Reyes Escalante, defensores públicos, actuando a nombre y representación del recurrente Deibi Germán Montilla, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Robinson Reyes Escalante, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de octubre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1045-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el día 10 de junio de 2015, la cual fue pospuesta a los fines de convocar a la parte recurrida, conociéndose el 20 de julio 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 del Código Penal Dominicano, 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de julio de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Deybi Germán Montilla (a) Debi o Deybi El Blanco, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- b) que en fecha 8 de octubre de 2013, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 380-AP-2013, dictó auto apertura a juicio en contra del imputado Deydi Germán Montilla (a) Debi o Deybi El Blanco;

- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 224-2014, el 3 de julio de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la decisión impugnada en casación;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Deydi Germán Montilla, intervino la sentencia núm. 146-2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de octubre de 2014, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en interés del ciudadano Deydi Germán Montilla, por intermedio de su abogado apoderado, Licdo. Robinson Reyes Escalante, el día veintitrés (23) de julio del dos mil catorce (2014), trabado en contra de la sentencia núm. 224-2014, del tres (3) del mes y año antes señalados, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo contiene los ordinales siguientes: “Primero: Declara al ciudadano Deybi Germán Montilla (a) Deby El Blanco, de generales que constan, culpable de haber violentado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y en consecuencia, se le condena a una pena de treinta (30) años de reclusión, pena que debería ser cumplida en la que actualmente se encuentra recluso; Segundo: Se declara el proceso exento del pago de costas; Tercero: Fija la lectura íntegra de esta sentencia para el diez (10) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), a las 4:00 de la tarde, fecha para la cual quedan todos convocados; Cuarto: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena”; SEGUNDO: Confirma en todo su contenido, la sentencia núm. 224-2014, del tres (3) de julio de 2014, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; TERCERO: Exime al recurrente del pago de las costas procesales; CUARTO: Vale con la lectura de la sentencia interviniente, notificación para las partes presentes y representadas, quienes quedaron citadas mediante fallo in voce dado en fecha 17 de septiembre de 2014, y posteriormente, a través del auto de prórroga, del ocho (8) de octubre del mismo año”;*

Considerando, que el recurrente por medio de su abogado propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: **“Único Motivo: Inobservancia de una norma jurídica que acarrea indefensión y violación de los principios pilares del juicio penal (artículos 422 y 3 del Código Procesal Penal). La Corte sólo se limita a referir a lo establecido por los testigos, para luego concluir que conforme a la regla de la lógica, la máxima de la experiencia y según en el 172 de nuestra normativa procesal penal, procedía a rechazar la acción impugnativa, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia. Es violatorio al debido proceso de ley dar por establecido versiones que se trasciben en un papel, sin apreciar el lenguaje neurofacil de los testigos, que muchas veces dice más que la información verbal, pues los testigos son una prueba viva cuya valoración se supedita a la inmediatez. Que en el rechazo al fundamento, consistente en la falta de credibilidad de los testigos, al no expresar su propio fundamento, sino que procede la honorable Corte a valorar como bueno y válido el fallo de los Jueces de primer grado, cuando la norma le obliga a emitir su propio criterio. El argumento de la Corte para hacer suya la motivación del colegiado, estableciendo previamente el imputado su inocencia, y sin ser contradichos por la víctima, deja a la honorable Corte solamente con los testimonios del imputado, y por vía de consecuencia, con el único que podía ser valorado en ausencia de otras pruebas, correspondía el descargo del mismo. Tanto el tribunal de primer grado al cual se adhiere la Corte, a qua, pasaron por alto, al momento de la ponderación de la pena, aspectos neurálgicos en la ponderación de la sentencia, tales como la juventud del imputado, su conducta durante todo el proceso, los no antecedentes penales, el estado de las cárceles, el contexto social donde ocurre, olvidaron el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal. Agravio: Con la valoración de la información aportada solamente por la sentencia, la Corte, sin la presencia de los testigos, se viola la inmediatez, contradicción y oralidad, que desencadenan en transgresión al principio de defensa, y al fallarle en contra le vulneró el derecho a la presunción de inocencia”;**

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a qua, para justificar la decisión conforme la cual rechazó los medios de apelación propuestos por el recurrente, elaboró varios considerandos en los cuales expresó, lo siguiente: *“Que habiendo sido examinada la sentencia núm. 224-2014, de fecha 3 de julio de 2014, proveniente del Segundo*

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resulta enteramente fehaciente para esta Corte, que las Juezas de la Jurisdicción a-qua obraron correctamente, al condenar al ciudadano Deybi Germán Montilla, tras dejar establecida como precisa y coherente la versión testimonial ofrecida por el señor Fernando Rodríguez, quien en su condición de víctima, que vio frente a frente a su agresor, pudo identificarlo casi un mes después de la ocurrencia del hecho endilgado al encartado, una vez aprehendido el 6 de abril de 2013, portando un arma de fabricación casera denominada chilena, en tanto que en la audiencia de fondo declaró dicho agraviado que la noche del 9 de marzo de 2014 iba conduciendo su motocicleta de color negro, con su amigo Haward Vargas Santana de pasajero, en la calle Josefa Brea esquina Diego Velázquez, del sector Capotillo, donde fue interceptado por el imputado, acompañado de unos tales Richard y El Feo, entrándoles a tiros, causándoles heridas de balas a él, en la espalda, y a su amigo también, persona que murió en el hospital donde se le llevó, a bordo de un motoconcho, por lo que el vicio invocado en interés del justiciable queda descartado, puesto que las juzgadoras de mérito forjaron su plena convicción, a través de una valoración integral, conjunta y armónica de todos los elementos probatorios, en tanto que la deposición atestiguada de la consabida víctima, obtuvo corroboración con las demás pruebas testificales y literales, entre las cuales cabe destacar el certificado médico legal, en cuyo contenido constan las lesiones recibidas por el hoy testigo estrella del Ministerio Público, así como la necropsia que da cuenta del deceso doloso del ahora occiso, a sabiendas de que la mencionada labor intelectual se realizó acorde con los conocimientos científicos, las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, según lo previsto en el artículo 172 del Código Procesal Penal; en consecuencia, a la vista de todo se impone rechazar la acción impugnativa de que se trata en la ocasión, para así confirmar el acto decisorio recurrido”;

Considerando, que el recurrente inicia su medio de casación refiriéndose al rol de los Jueces de la Corte, en ocasión del conocimiento de un recurso de apelación sobre la posibilidad de éstos percibir por intermediación, la prueba que fuera incorporada en el tribunal de juicio; en ese sentido, resulta procedente destacar que la normativa procesal penal permite a los jueces de alzada tomar decisiones propias sobre la base de las comprobaciones de hecho ya “fijadas” por la sentencia recurrida y de

la prueba recibida, al tenor de las disposiciones del artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que contrario a lo denunciado por el recurrente, en el sentido de que la Corte a-qua se limita a hacer suyas las motivaciones del tribunal de primer grado, en cuanto a la credibilidad de los testigos, y sin expresar fundamentos propios; de la lectura y análisis de la decisión recurrida queda evidenciado, específicamente en la página 4, que la misma constató la obediencia al debido proceso, a los principios de oralidad, contradicción e inmediación, así como la aplicación y explicación racional de los elementos de la lógica, máximas de experiencia al valorar las pruebas incorporadas al juicio oral;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar, conforme a la sana crítica, la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho, y en la especie, la Corte a-qua pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, ya que no sólo fundamentó su decisión en las declaraciones de la víctima Fernando Rodríguez, sino en los demás elementos de prueba, los cuales sirvieron para corroborar su relato de los hechos, a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas lógicas, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que en cuanto a la falta de análisis objetivo de la sentencia recurrida, sobre la base de no haber tomado en consideración los criterios de determinación de la pena, tales como la juventud del imputado, entre otros criterios, este constituye un medio nuevo que al no haber sido denunciado ante la Corte a-qua, no puede ser ponderado y contestado por esta Segunda Sala, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación incoado por el imputado Deibi Germán Montilla, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, no advirtiendo esta alzada un manejo arbitrario, razones por las cuales procede rechazar

el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido representado por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Deibi Germán Montilla, contra la sentencia núm. 146-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Confirma la decisión impugnada; **Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido representado por un defensor público; **Cuarto:** Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia, la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de enero de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Keny Leonardo De la Cruz.
Abogados:	Licdos. Edgar Antonio Aquino Maríñez y Pablo Ventura.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Keny Leonardo de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0008148-9, domiciliado y residente en Las Cañitas, Sabana de la Mar, imputado, contra la sentencia núm. 47-2014, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Edgar Antonio Aquino Maríñez, por sí y por el Licdo. Pablo Ventura, ambos defensores públicos, en representación de Keny Leonardo de la Cruz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Pablo J. Ventura, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de abril de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1578-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 27 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015, del 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que el 24 de agosto de 2010, el Dr. Enrique E. Estévez de León, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo, presentó formal acusación y solicitud de auto de apertura a juicio por ante la Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, en contra de Keny Leonardo de la Cruz, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano;
- b) Que una vez apoderado del presente proceso, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, emitió el 22 de octubre de 2010, auto de apertura a juicio en contra de Keny Leonardo de la Cruz, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4

literal d, 5 literal a, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano;

c) Que para el juicio de fondo fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el cual dictó su sentencia núm. 34-2012, el 12 de abril de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara a los imputados Danny Espinal Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-001375-3, domiciliado y residente en Las Cañitas; Keny Leonardo de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconcho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0008148-9, domiciliado y residente en Las Cañitas, culpables de violar las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-99, sobre Drogas y Sustancias Controladas, el primero; y artículo 4-d, 5-a y 75-II de la misma ley el segundo; en consecuencia, se condena a cumplir cinco (5) años de prisión, y multa de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) Pesos cada uno, más al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se ordena el decomiso e incautación de la droga incautada; **TERCERO:** Se ordena la devolución del motor marca Suzuki AX100, color rojo, chasis núm. LC6PAGA1690820751, sin placa, a su legítimo propietario; **CUARTO:** Se ordena notificar al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial”;

d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia núm. 47-2014, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de enero de 2014, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha siete (7) del mes de junio del año 2013, por el Licdo. Pablo José Ventura, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Keny Leonardo de la Cruz; y b) en fecha diez (10) del mes de junio del año 2013, por la Dra. Orfa C. Charles Ledesma, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Danny Espinal Domínguez, ambos contra sentencia núm. 34-2012, de fecha doce (12) del mes de abril del año 2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los indicados recursos;

TERCERO: *Condena a los imputados recurrentes al pago de las costas penales ocasionadas con la interposición del presente recurso”;*

Considerando, que el recurrente Keny Leonardo de la Cruz, invoca en el recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: **“Único Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426-3 C. P. P.), por estar argüida de ilogicidad manifiesta. La Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, la cual contiene una incorrecta valoración de las pruebas violentando con ello la sana crítica racional, en virtud de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. El Tribunal de primer grado manifiesta que las irregularidades de las actas (arresto, registro de personas, inspección a los lugares, extravagantemente anómalas por las diferencias entre el lugar, la hora, la fecha) quedaron subsanadas con el testimonio del agente actuante Kelvin Williams Mazara, pero esto trae una gran disyuntiva, ya que dicho agente actuante únicamente participó en el proceso en contra del imputado Danny Espinal Domínguez; es contraproducente entonces convalidar una situación procesal ajena, respecto de un proceso donde dicho agente no tuvo ninguna intervención en el proceso. Que la persona que accionó en contra del imputado, y por consecuencia, él único en condiciones de convalidar las actas es Miguel Antonio Sánchez Frías, pero el Fiscal prescindió de dicho testigo”;*

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente: *“1) Que la parte recurrente alega una supuesta anomalía de las actas de arresto, de registro de persona y de inspección de lugares, por unas supuestas diferencias entre lugar, hora y fecha; sin embargo, de una simple lectura de las referidas actas de registro y de inspección de lugares, se establece que éstas concuerdan en cuanto a la hora, fecha y lugar del hallazgo de la droga en poder de los imputados; 2) Que en cuanto a las supuestas irregularidades de dichas actas, resulta, que el Tribunal a-quo a lo que se refirió al respecto en su sentencia, fue al hecho de que las mismas contenían una “irregularidad sustancial” por el hecho de que los imputados habían sido “arrestados y luego registrados”; que respecto a esta afirmación del Tribunal, esta Corte reitera aquí lo expuesto sobre el particular en otra parte de esta sentencia, en ocasión del recurso del coimputado Danny Espinal Domínguez; 3) Que en cuanto a lo alegado por la parte recurrente, en el sentido de que el testigo Miguel Antonio Sánchez Frías era el único indicado para convalidar cualquier irregularidad de las actas levantadas a cargo del imputado Keny Leonardo*

de la Cruz, resulta que, si bien es cierto que fue este testigo quien procedió al registro personal de dicho imputado, no menos cierto es que en el lugar también estaba presente el testigo Kelvin William Mazara, por lo que éste último estaba en condiciones de informar al Tribunal acerca de las circunstancias del arresto del referido imputado; que además, por las razones antes expuestas, las supuestas irregularidades que según el Tribunal fueron subsanadas con las declaraciones de este testigo, no son tales, por lo que todo lo alegado al respecto por el recurrente, es irrelevante; 4) Que el Tribunal a-quo estableció en su sentencia cuáles fueron las pruebas valoradas y tomadas en cuenta para establecer la responsabilidad penal del imputado Keny Leonardo de la Cruz, estableciendo así las razones por las cuales dio como probada su culpabilidad, por lo que lo procede rechazar el recurso de apelación de que se trata; 5) Que de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal: “Al decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o, ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba”; 6) Que una revisión de la sentencia de primer grado demuestra que el Tribunal a-quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, respetando los derechos y garantías procesales de los imputados recurrentes, por lo que procede rechazar los recursos de que se trata y confirmar dicha sentencia, en todos sus aspectos”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que contrario a lo invocado por el imputado recurrente Keny Leonardo de la Cruz, en su memorial de agravios, la Corte a-qua, al decidir como lo hizo realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado, de sentencia manifiestamente infundada, toda vez que al ponderar el aspecto probatorio del proceso, valorado por el tribunal de primer grado, ofreció una motivación precisa y pertinente sobre los motivos de la improcedencia de los planteamientos esbozados en este sentido, en el escrito de apelación. Que sobre este particular, establece debidamente la inexistencia de las irregularidades referidas entre las actas de arresto,

registro de persona y de inspección, así como legítima la calidad del oficial Kelvin William Mazara, para informar sobre las circunstancias del arresto del imputado recurrente, al encontrarse presente al momento del mismo, aún cuando no haya sido directamente el oficial a cargo de instrumentar las actas de lugar; por consiguiente, procede desestimar el recurso examinado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Keny Leonardo de la Cruz, contra la sentencia núm. 47-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara de oficio las costas penales del proceso, por haber sido representado el imputado recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 20 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuela Félix Suero de Brookins.
Abogados:	Licdos. Yony Gómez Félix, Freddy Nelson Medina y Dr. Emilio Reyes Novas.
Recurrido:	Joanna Almarante.
Abogado:	Lic. Carlos Batista Piñeyro.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuela Félix Suero de Brookins, dominicana, mayor de edad, casada, maestra, cédula de identidad y electoral núm. 018-0010822-5, domiciliada y residente en la calle Anacaona núm. 17 de la ciudad de Barahona, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 00177-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Yony Gómez Félix, por sí y por el Lic. Freddy Nelson Medina y el Dr. Emilio Reyes Novas, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Manuela Félix Suero de Brookins;

Oído al Lic. Carlos Batista Piñeyro, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Joanna Almarante;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Freddy Nelson Medina Cuevas, Yony Gómez Félix y el Dr. Emilio Reyes Novas, actuando a nombre y representación de la recurrente Manuela Félix Suero de Brookins, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 5 de diciembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 993-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 25 de mayo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 7 de agosto de 2012, el Lic. Abraham Carvajal Medina, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, presentó formal acusación y solicitud de auto de apertura a juicio por ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, en contra

de Manuela Félix Suero de Brookins (a) Morena, por la supuesta violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Joanna Almarante;

b) que una vez apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de Barahona, para conocer el juicio de fondo del presente proceso, emitió su decisión núm. 107-2014-00024 en fecha 21 de abril de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válida la querrela y constitución en actor civil, interpuesta por Joanna Almarante en contra de la señora Manuela Félix Suero (a) Morena por haber sido hecha de conformidad con la ley y el derecho; **SEGUNDO:** Se declara a Manuela Félix Suero (a) Morena, culpable del delito de estafa, perseguido y sancionado por el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Joanna Almarante; **TERCERO:** Se condena a Manuela Félix Suero a 6 meses de prisión correccional a ser cumplido en el Centro de Rehabilitación Baní, Mujeres, provincia Peravia, por haber violado las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Joanna Almarante; **CUARTO:** Se condena a Manuela Félix Suero al pago de RD\$814,000,00 Mil Pesos dominicano a la señora Joanna Almarante y al pago de los intereses vencidos y dejados de pagar como deuda contraída según se establece en el acto d hipoteca instrumentado por el Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias de fecha 31 de agosto del año dos mil catorce; **QUINTO:** Se impone una multa de un salario mínimo del sector público a Manuela Félix Suero por la violación al artículo 405, en perjuicio de Joanna Almarante; y se condena al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Se condena a Manuela Félix Suero al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos dominicano a favor de la señora Joanna Almarante, por los daños y perjuicios ocasionados en su contra; **SÉPTIMO:** Se condena a Manuela Félix Suero al pago de las costas civiles y se ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Carlos Piñeiro, por haberlas avanzado en parte; **OC-TAVO:** Se dispensa la lectura íntegra de la sentencia para el día 21 del mes de mayo a las 9 horas de la mañana del año 2014, valiendo cita para las partes presentes y representadas”;

c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de noviembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza por improcedente y

carente de fundamentación legal el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de junio del año 2014, por la imputada Manuela Félix Suero (a) Morena, contra la sentencia núm. 107-2014-00024, dictada en fecha 21 de abril del año 2014, leída íntegramente el día 21 de mayo del indicado año, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente decisión; **SEGUNDO:** Rechaza por iguales motivos, las conclusiones de la defensa de la imputada señora Manuela Félix Suero (a) Morena; **TERCERO:** Condena a la recurrente al pago de las costas penales y civiles, estos últimos a favor y provecho del abogado Carlos Batista Piñeyro quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que la recurrente Manuela Félix Suero de Brookins, invoca en el recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. En razón de que la relación entre la recurrente señora Manuela Félix Suero y la recurrida Joanna Almarante Cruz, se inició con un contrato verbal de fecha 17 de julio de 2009, entre ellas, en el cual la recurrida le presta la suma de Veintidós Mil Dólares (US\$22,000.00), a la hoy recurrente para fines de negocios, de los cuales debía pagar 4.5% de interés mensual. Que dichos depósitos comenzaron a tener vigencia el 17 de agosto de 2009, que al atrasarse la recurrente en tres cuotas consecutivas del pago de los intereses ellas firmaron un nuevo acuerdo, buscando la forma de garantizar el capital prestado y es cuando el 31 de agosto de 2010 que se firma ese acuerdo por escrito, pero no para la entrega de los Veintidós Mil Dólares (US\$22,000.00), como lo ha establecido la Corte a-qua. Que como se puede ver, vencido el acuerdo entre éstas desde el 17 de julio de 2009, hasta el 21 de junio de 2011, la recurrente estuvo depositando continuamente en el mismo número de cuenta los intereses correspondientes a la recurrida, no así como establece la Corte a-qua de que la cuenta se apertura en el año 2010, para poder establecer que hubo maniobras de parte de la recurrente y poder justificar la condena; **Segundo Medio:** Falta de valoración de las pruebas. La recurrente en aras de su defensa presentó los siguientes medios de pruebas, tanto documentales como testimoniales: una relación de movimientos de una cuenta del Banco de Reservas de la ciudad de Barahona a nombre de Joanna Almarante Cruz, en la que demuestra que la hoy recurrente en casación desde el 17 de agosto de 2009 le hacía depósito correspondientes a los intereses y ni la Corte a-qua ni el Tribunal de primer grado ponderaron

este documento; asimismo los testimonios de Yovelys Félix Gómez e Isaura Jhonnelys Pérez Peláez, no se establece el valor probatorio otorgado a estos testimonios; **Tercer Medio:** Incorrecta aplicación de la ley. La recurrente ha sido condenada por la violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano. Que la Corte a-qua retiene como único elementos constitutivos de infracción el hecho de que la recurrente se hizo entregar la suma de Veintidós Mil Dólares (US\$22,000.00), utilizando un título que no estaba a su nombre, situación esta que no se corresponde con la verdad, ya que cuando se hizo la entrega del dinero no se realizó ningún contrato por escrito entre las partes, ni tampoco se entregó ningún documento como garantía de entrega”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente: “1) Que en su escrito la recurrente se limita a citar a su entender, los cuatro (4) motivos que dice justifican la indicada oferta recursiva; pero resulta que el propio legislador puso como condicionante que quien haga uso del recurso de apelación debe exponer cada motivos, agravio causado y pretensión; de manera que con la fundamentación; el denunciante en apelación lograr exponer la identificación de la falta, la seriedad de lo argüido y las consecuencias producidas con la vulneración del derecho invocado, más aún que con la condición de tercero imparcial en el proceso, al juez le está vedado hacer averiguaciones que no sean las permitidas para fijar la verdad jurídica, conforme a las pruebas presentadas por las partes; en la presentación de los motivos de su oferta recursiva, la recurrente no logra identificar los vicios que arguye posee la sentencia condenatoria; más aun la indicada falta impide señalar el perjuicio procesal causado y por lo tanto en igual imposibilidad se encuentra esta alzada de analizar los vicios planteados de cara a la verdad jurídica fijada en la decisión, por lo que se rechazan de manera conjunta los motivos expuestos en el presente recurso de apelación por falta de fundamentación legal; 2) Que en otro resulta; la recurrente numera once (11) artículos del Código Procesal Penal y tres (3) de la Constitución de la República Dominicana, para luego más adelante citar los nombres de los artículos numerados, sin establecer el fundamento del vicio nombrado, su ubicación en la sentencia y de manera que esta alzada esté en condiciones de valorar los méritos de los vicios, lo injusto (sic) o irregularidad de la decisión, así como el agravio causado; en el caso de la especie se pueda retener que la parte recurrente ha faltado a su deber procesal de

acreditación de los vicios; tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido que quien ejerce la facultad de recurrir, tiene la obligación de presentar y justificar su oferta recursiva, de manera que el tribunal de alzada logre identificar los presupuestos o los vicios argüidos a los errores del procedimiento o errores al mérito de la decisión, ante la falta de cumplimiento de ese mandato procesal, esta alzada, rechaza por la falta de méritos procesal. Los motivos invocados en el segundo resulta; de la página 5 del escrito de apelación; 3) Que el resulta siguiente la parte proponente cita, la desnaturalización de los hechos y sostiene que se produce cuando el juez retuerce (sic) la verdad para poner cosas inciertas; que no ocurrieron, se cambia el sentido de las declaraciones de los testigos y de las partes; aquí como en las anteriores críticas recursiva, la proponente no lograr exponer, aun suscita mente (sic), casos inciertos fueron retenidos, circunstancias o hechos que no ocurrieron y que el juzgador valoró como ciertos; más aún, cuáles versiones ofrecidas en el tribunal a-quo fueron combinadas; de manera que este tribunal de segundo grado se encuentre en condiciones de valorar los méritos del escrito y retenga como ciertas las alegaciones presentadas en el escrito del caso sometidos a la consideración de este tribunal; más adelante la recurrente señala la ilogicidad manifiesta, por que la sentencia recoge una matiz contrario al espíritu del legislador, a las normas jurídicas y se violenta el debido proceso; dice el escrito, pero resulta que la defensa técnica, de la imputada Manuela Félix Suero (a) Morena se limita a hacer enunciaciones, sin expresar las razones justificativas que logren, cuando menos probar la seriedad de los vicios planteados y que obliga a este tribunal de segundo grado ofrecer una respuesta, ya sea acogiendo la solicitante o rechazándolo ofreciendo razones jurídicas para validar la decisión por lo que se rechaza de manera pura y simple lo invocado por la recurrente; 4) Que la recurrente también evoca la contradicción, porque la parte querellante afirmó haber hecho un préstamo personal, pero el juez sostiene que constituye una estafa a pesar que no hubo la intención y que se trata de un estelionato configurado en el Código Civil, dice el escrito de apelación, el cual agrega que no se describe en qué consiste la figura de la estafa, fundamentando la sentencia en el fraude y daños, sin describirlos; sobre este particular cabe comenzar diciendo que si bien es cierto que la querellante Joanna Almarante declaró en el Tribunal a-quo, que ella le hizo un préstamo a la imputada Manuela Félix Suero (a) Morena de Veintidós Mil Dólares (\$22,000.00) y que esta le

entregó en garantía un inmueble que estaba hipotecado; sobre este particular el juzgador en su sentencia condenatoria fundamentó el delito de estafa, que se comprobó mediante lectura la existencia de un acto notarial de fecha 31 de agosto de 2010, de garantía hipotecaria entre Manuela Félix Suero y Joanna Almarante Cruz por la suma de Veintidós Mil Dólares (\$22,000.00) a un interés de 4.5%, en la que se puso de manifiesto, dice la sentencia, que la señora Manuela Feliz Suero entregó una garantía, la Constancia de Título 1721 correspondiente al certificado de Título 1221, propiedad de Joaquín Félix y Ledy Carvajal, estableciéndose y retenido que la garantía dada por la imputada se hizo bajo engaño y en violación del artículo 405 del Código Penal; agrega este tribunal a-quo en su sentencia, que la entrega de un documento como garantía sin ser propiedad, sin ningún poder, ni autorización que justifique su actuación permite retener con vigor el delito de estafa en perjuicio de Joanna Almarante Cruz; de manera que el hecho así descripto y analizado por el sentenciador a-quo permite a esta alzada asegurar que se fundamentó en hecho y en derecho la comisión del delito de estafa conforme, a la verdad jurídica del caso, dado que la imputada logró que la querellante entregara la suma de Veintidós Mil Dólares (\$22,000.00) mediante el uso de maniobras fraudulentas; al entregarle en garantía un título de propiedad que no era suyo y que además poseía un gravamen; la entrega de los valores indicados fue la consecuencia de la garantía engañosa dada a la acreedora, lo que permitió retener al Tribunal a-quo que la imputada, estaba consciente que la garantía no era de su propiedad y que actúa de manera delictuosa, lo que constituye el delito de estafa por estar reunidos los elementos constitutivos de este, tal y como retuvo por el juzgador a-quo, por lo que el razonamiento en cuanto a la contradicción, argüido por la recurrente se rechaza por improcedente y carente de fundamentación legal; 5) Que también la parte recurrente invoca la indefensión, asegurando que no se le permitió a la encartada rendir sus declaraciones de manera libre, sino que fue limitada en sus declaraciones en búsqueda de la verdad al igual que a sus abogados, de análisis y ponderación de lo invocado por la recurrente de cara a la sentencia objeto del presente apoderamiento se puede retener que la imputada hizo uso de la defensa material del caso; no se registra en la decisión que los abogados hayan hecho reparo alguno sobre ese particular en la etapa de instrucción de la audiencia, más aún, en su escrito no exponen en que consistió la limitación que le fue impuesta a la

denunciante, de manera que conforme se registra en la sentencia el Juzgador a-quo garantizó la igualdad de la partes, como se encuentra establecido en los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal, desestimándose en estado de indefensión invocado, como se plantea en el escrito de apelación, por lo que se rechaza lo externado por improcedente; 6) Que la denunciante en apelación en su rosario de violaciones alegadas, sostiene también la falta de motivación, sobre este particular cabe destacar que en un considerando de la página 12, precedentemente expuesto, se expresa las consideraciones que en hecho y derecho el Juzgador a-quo expuso para justificar el delito de estafa retenido; más aun, el sentenciador a-quo establece como elemento justificativo de la retención del ilícito penal, el hecho que la garantía, dado con anterioridad poseía un gravamen de Dos Millones Ochenta Mil (RD\$2,080,000.00) a favor de Radhamés Pérez, dice también que la relación de los movimientos bancarios depositados por la imputada es una demostración que ella cumplía con el pago de los intereses vencidos, pero que este hecho no la libra de responsabilidad penal, dice el juzgador en la motivación de su decisión, que además expone que los elementos de pruebas del caso hace fijar que entre ambas existía una relación comercial y que el préstamo de los Veintidós Mil Dólares (\$22,000.00) fue la consecuencia para que la imputada entregara el certificado de título, y una manera de garantizar los valores económicos dado en préstamo, y que al dar la garantía la señora Manuela Suero incurrió en el delito de estafa, y produjo un perjuicio de Joanna Almarante Cruz; dice la sentencia en su motivación, por lo que los hechos así fijados y valorados por el tribunal a-quo, se puede retener que la sentencia hoy cuestionada tiene motivos que la hacen plausible frente al ilícito cometido, los medios probados y el daño a la sociedad por lo que se rechaza el medio propuesto por improcedente; 7) Que la defensa técnica de la imputada en sus conclusiones vertidas en el plenario, solicitó que se declare bueno y válido en la forma el presunto recurso de apelación por estar conforme con la ley y el derecho admitir dicho recurso en contra de la sentencia núm. 1072014-00024 de fecha 21 de abril del año 2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en cuanto al fondo, que se revoque en todas sus partes la sentencia recurrida y que las costas se declaren de oficio; del análisis de las conclusiones precedentemente transcritas a la luz de la sentencia se solicita su revocación, sobre ese articular se debe fijar que los elementos fácticos expuestos y retenidos

por el juzgador hacen retenible la comisión del delito de estafa, que las conclusiones así arribadas por el sentenciados a-quo fue la consecuencia de la valoración de las pruebas consistente de los testimonios de Yovelis Félix Gómez e Isaura Jhonnelly Pérez; así como la versión del caso de la imputada Manuela Félix y Joanna Almarante Cruz; todas coinciden de manera separada en señalar que la señora Manuela Félix Suero le debe los valores citados a la señora Joanna Almarante Cruz, también se valoró y se extrajo consecuencias jurídicas del acto notarial suscrito por el notario Manuel Odalis Ramírez Arias, donde la imputada le entregó en garantía hipotecaria, la Carta Constancia núm. 1721, del Certificado de Título núm. 1221 y resultó no ser de su propiedad; que en esas acciones elemento doloso, consiste en la voluntad de cometer la acción desvaliosa en perjuicio de la querellada, circunstancia esta que unida a la acción típica, antijurídica y culposa hacen retener que se encuentran todos los elementos que válida en posición de una seña, en el caso de la especie mantener la ya impuesta; por lo que se rechazan por improcedentes y carentes de fundamentación legal, las conclusiones de la defensa técnica la impuesta; 8) Que el Ministerio Público y el abogado de la querellante coinciden de solicitar que se rechace el presente recurso de apelación por improcedente, mala fundada y carente de base legal, confirmado en todas las partes la sentencia recurrida en apelación, conclusiones que son analizadas de manera conjunta por la solución que se le dará al presente recurso de apelación; 9) Que conforme a la estructura del Código Procesal Penal, el tribunal de alzada se le impone valorar, los méritos del recurso de apelación de cara a la sentencia objeto de la denuncia, debiendo valorar los vicios invocados para determinar si se encuentran presentes en la decisión cuestionada; en el caso sometido a la consideración de este tribunal de segundo grado, la parte recurrente, primero se limitó en señalar motivos, pero sin lograr exponer su fundamentación fáctica y jurídica que permitan su análisis, en segundo lugar, en los motivos que se expusieron los fundamentos, no fueron probados los vicios propuestos y los agravios causados, de manera que por no haberse probado las valoraciones invocadas y por existir los elementos constitutivos que configuran el ilícito penal; procede acoger las conclusiones del Ministerio Público y del abogado de la querellante y actora civil Joanna Almarante Cruz, por ser conforme al derecho”;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada, así como de las piezas que componen el presente proceso ponen de manifiesto la improcedencia del vicio de desnaturalización de los hechos en cuanto a la fecha de inicio de la relación comercial (préstamo) realizada entre las partes y que da origen al presente proceso invocado por la imputada Manuela Félix Suero de Brooking en el primer medio contenido en el memorial de agravios, pues el fundamento bajo el cual desarrolla el mismo constituye un medio nuevo que no puede ser propuesto por primera vez en casación, en razón de que la recurrente no había formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado por ella en el escrito de apelación;

Considerando, que en el segundo medio de casación la imputada recurrente refiere en contra de la decisión impugnada que la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de valoración de las pruebas, al no haber sido ponderada la relación de movimientos bancarios donde se confirma el pago que se le realizaba al capital y a los intereses del préstamo y al no haberse establecido el valor probatorio dado a los testimonios de Yovelys Félix Gómez e Isaura Jhonnelys Pérez Peláez; sobre este particular, de la ponderación realizada por la Corte a-qua a la valoración probatoria que el Tribunal de primer grado hizo de los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, se evidencia que contrario a lo invocado por la recurrente dichas pruebas fueron debidamente valoradas y determinante en la comprobación de los hechos atribuidos a la imputada recurrente;

Considerando, que el alegato de incorrecta aplicación de la ley, invocado por la recurrente en el tercer medio de casación resulta infundado, pues de lo anteriormente transcrito se advierte que se le ha dado a los hechos la correcta fisonomía jurídica habiendo sido debidamente caracterizada la infracción a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano que sanciona la estafa, en la entrega del dinero a través de maniobras fraudulentas, las cuales no pudieron ser refutadas por la recurrente a través de las pruebas aportadas al proceso; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte*

vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuela Fé-liz Suero de Brookins, contra la sentencia núm. 00177-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea no-tificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Mosco-so Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Licda. Juana María Brito Morales, Procuradora General Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General Corte de Apelación de San Francisco de Macorís Licda. Juana María Brito Morales, contra la sentencia núm. 185/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 9 de febrero de 2015;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 19 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 10 de diciembre de 2011 la Fiscalía del Distrito Judicial de Samaná presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Héctor Manuel Reyes Eusebio por supuesta violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano y 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual en fecha 29 de enero de 2014 dictó su decisión núm. 07/2014 y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara a Héctor Manuel Reyes Eusebio no culpable de violación sexual y porte ilegal de armas, hechos previstos y sancionados en los artículos 331 del Código Penal, 2 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio Porte y Tenencia de Arma en perjuicio de Sarah Wyckoff y el Estado Dominicano y en consecuencia lo descarga por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** Ordena el cese de la medida de coerción que pesa sobre Héctor Manuel Reyes Eusebio, consistente en prisión preventiva y en consecuencia, dispone su inmediata puesta en libertad a no ser que encuentre guardando prisión por otro hecho; **TERCERO:** Exime al Estado Dominicano del pago de las costas; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día 2/02/2014 a las 02:00 horas de la tarde

valiendo citación para las partes presentes y representadas; **QUINTO:** La lectura íntegra y entrega de esta sentencia, vale notificación para las partes presentes y representadas”;

c) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia núm. 185/2014 ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de julio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Robert Justo, Magistrado Procurado Fiscal de Samaná, en representación del Estado Dominicano, en contra del ciudadano Héctor Manuel Reyes Eusebio, en contra de la sentencia núm. 07-2014 de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; Consecuencia, confirma la decisión objeto de impugnación; **SEGUNDO:** Declara el procedimiento libre del pago de las costas penales; **TERCERO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados. Se advierte a las partes envueltas en este proceso, que tienen un plazo de diez (10) días a partir de la notificación física de esta sentencia, para recurrir en casación ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación”;

Considerando, que le endilga la recurrente a la Corte a-qua haber hecho una errónea interpretación de los artículos 182 y 183 del Código Procesal Penal, obviando valorar las pruebas en base a la sana crítica y conjuntamente con las pruebas testimoniales, ya que la sentencia valora de forma contradictoria los medios de pruebas debatidos en el juico así como lo acontecido con las actuaciones legales y pruebas legítimamente obtenidas del ministerio público, vertidas en audiencia, interpretándolas a favor del imputado e ignorando los hechos; que las declaraciones del fiscal fueron corroboradas por las de la víctima y por las del mismo imputado, el cual admitió los hechos, y su interrogatorio fue con las formalidades de la ley, en presencia de su abogado defensor, que lo declarado por la víctima coincide con lo manifestado por el imputado en dicho interrogatorio y la Corte obvió todo esto en violación al artículo 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá, estableció, entre otras cosas, lo siguiente: *“Se advierte asimismo, que los jueces de primer grado al motivar la decisión han establecido que el Ministerio Público que practicó el allanamiento no cumplió con las disposiciones contenidas en el artículo 183 del Código Procesal Penal, ya que el allanamiento no le fue notificado a nadie, el Ministerio Público deja el espacio en blanco, arresto que a juicio del tribunal de primer grado no deja duda, y aunque se hace constar en la decisión que en el juicio fue oído el Magistrado Robert Justo “no le mereció credibilidad al tribunal como se explicara más abajo en su testimonio. Por lo que el tribunal no le concede valor probatorio a dicho allanamiento por no cumplir con los preceptos legales más arriba indicados, arrastrando esto lo encontrado en el mismo como fruto de la teoría del árbol envenenado”. En cuanto a las declaraciones dadas por el representante del ministerio público en el proceso, el tribunal de primer grado le resta credibilidad, porque las mismas no fueron corroboradas por medio de prueba escritas y las actas de allanamiento y arresto, ejecutadas en una dirección diferente a la autorizada por la Juez de la Instrucción, además de las contradicciones en las declaraciones con relación a las declaraciones que alegadamente dio el imputado al testigo, con relación al hecho y el lugar donde supuestamente escondió las pertenencias, y con relación al hallazgo de las mismas en la vivienda allanada. Por tanto, los integrantes de la Corte desestiman estas alegaciones del recurrente....la decisión ofrece motivos suficientes al establecer que las pruebas ofertadas por el representante penal del ministerio público no han determinado la responsabilidad del imputado en el hecho atribuido... y si bien el certificado médico legal de fecha 6/10/2011, expedido por el Dr. Julián Emilio Bodden, médico legista, se hace constar que haber examinado a la señora Sarah Wickoff, y constatado “himen desflorado antiguo (HDA), lesión anal, abrasión periné anal. Laceraciones diversas...”, en el proceso no se determinó que el imputado fuera la persona responsable del hecho, y al no establecerse la misma, no puede ser sancionado sin haberse demostrado su participación en el hecho, pues, actuar violando las garantías y derechos constitucionales del imputado fundado en especulaciones se estaría actuando arbitrariamente, al margen del derecho, en desconocimiento de las garantías constitucionales. Por tales motivos, la Corte desestima las alegaciones de la parte recurrente”;*

Considerando, que de lo antes expuesto se colige, que, contrario a lo arguido, el vicio que la recurrente atañe a la decisión dictada por la Corte a-qua no se corresponde con la realidad, toda vez, que la misma, para confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado, dio por establecido, conforme la glosa anexa, que éste para llegar a la certeza de la inocencia del imputado hizo una correcta valoración de las pruebas, ya que las mismas en modo alguno comprometerían de manera contundente su responsabilidad en el ilícito imputado;

Considerando, que en ese mismo orden arguye la recurrente que las declaraciones del fiscal Robert Justo en su condición de testigo fueron corroboradas por el certificado médico legal y con las de la víctima y el propio imputado, pero;

Considerando, que con relación a las declaraciones del fiscal actuante señor Robert Justo el tribunal de juicio no le dio credibilidad en razón de que las mismas no fueron corroboradas por ningún otro medio de prueba lícito, y por las contradicciones existentes, razón por la cual fueron excluidas como medio de prueba tendente a comprometer la responsabilidad del encartado; que la recurrente afirma que lo declarado por este testigo es corroborado por las declaraciones tanto de la víctima como del imputado, pero sucede y viene a ser que en la especie, según consta en la decisión confirmada por la Corte a-qua, en esa fase operó el desistimiento por parte de la víctima querellante así como el de su abogado, que por tratarse de una acción pública el ministerio público prosiguió con la persecución de la acción, y el mismo en ningún momento ante el plenario presentó como medios de pruebas ni las declaraciones de la víctima ni las del imputado, por lo que en modo alguno puede pretender quien trata de demostrar un hecho prevalecerse de su propia falta;

Considerando, que además es preciso acotar que a la alzada le está vedado realizar cualquier tipo de apreciación probatoria que exija el curso del precepto de la inmediatez toda vez que no es en presencia de los juzgadores del segundo grado el escenario en el cual se produce la actividad del despliegue de los elementos que las partes proponen en abono y sustento de sus pretensiones y en el que se verifica la prerrogativa de contradecirse y rebatirse mutuamente a través del ejercicio del derecho a la defensa, por ello, pretender que la Corte emita juicios de valor sobre el contenido mismo de las pruebas más allá del análisis

técnico de lo recogido en la decisión impugnada, trasciende el ámbito de competencia de esta jurisdicción, máxime que en el caso de que se trata su reclamo carece de sustento legal por no configurarse el vicio planteado, en consecuencia se rechaza;

Considerando, que con relación al allanamiento practicado al imputado, el mismo fue excluido por la jurisdicción de juicio por no cumplir con todas la formalidades del artículo 182 del Código Procesal Penal, el cual detalla lo que dicha pieza debe contener para su validez; que, en la especie, del examen de la glosa procesal se observa que existe una orden judicial y de allanamiento dirigida en contra del nombrado Joel (a) Chana, nombre éste que no coincide con el de la persona allanada, a saber, Héctor Manuel Reyes Eusebio (a) Tachi, que en virtud de que la declaración de éste último no fue acreditada por la jurisdicción de juicio no había manera de corroborar que se tratara de la misma persona, esto aunado al hecho de que operó un desistimiento tácito de la víctima y de su abogado por falta de comparecer al plenario, por lo que no había manera de someter al contradictorio lo declarado por éstos en la fase investigativa, por lo que este reclamo tampoco encuentra sustento legal; en consecuencia, se rechaza quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Licda. Juana María Brito Morales, contra la sentencia núm. 185-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de julio de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en el fondo el referido recurso por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia queda confirmado el fallo impugnado; **Tercero:** Exime a la recurrente al pago de las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco para los fines pertinentes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda.
Abogado:	Lic. Eustaquio Portes del Carmen.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0624016-1, domiciliado y residente en la Ave. Hermanas Mirabal núm. 28, municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, imputado, responsable civilmente, contra la sentencia núm. 618-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Eustaquio Portes del Carmen, en representación del recurrente Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda, depositado el 14 de julio de 2014, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución num. 1649-6079, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 27 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006, y el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 20 de febrero de 2012, el señor José Rigoberto Polanco Lloveras, presentó formal querrela con constitución en actor civil en contra de Dionicio A. Mañón Sepúlveda y la entidad Comercial Matadero Mañón SRL, por presunta violación a las disposiciones del artículo 66, literal A, de la Ley núm. 2859, sobre Cheques;

b) que en virtud de la indicada querrela, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 48-2013, el 7 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda, intervino la decisión ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 10 de diciembre de 2013, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO: Declara con lugar de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Eustaquio**

*Portes del Carmen, en nombre y representación de Matadero Mañón, S.R.L., y/o Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda y Paulina Tapiá, en fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 48/2013, de fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: “Aspecto Penal, **Primero:** Declara al señor Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda, decir que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0624016-1, domiciliado y residente en la calle Venus, núm. 34, sector Sol de Luz, Santo Domingo Norte, teléfono 809-569-4119, culpable de haber violado las disposiciones de la Ley 2859, en su artículo 66, y en consecuencia, le condena a cumplir 6 meses de prisión y Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) de multa, así como al pago de las costas penales. Aspecto civil, **Segundo:** Se condena al señor Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda, al pago de Un Millón Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor del señor José Rigoberto Polanco, como pago a los cheques números 00031 del Banco Popular Dominicano, 000876 del Banco Scotiabank y 000877 del Banco Popular, **Tercero:** Se condena al señor Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos dominicanos (RD\$800,000.00), como justa reparación de daños. **Cuarto:** Se condena al señor Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda, al pago de las costas civiles a favor del abogado de la parte querellante Lic. Robinson Cabrera Abreu, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **Quinto:** Se fija la lectura de la sentencia íntegra para el día 14 de marzo del año 2013”. **SEGUNDO:** Suspende de manera total la pena privativa de libertad impuesta contra el señor Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda, por la obligación de este residir en su domicilio, por un período de un año. **TERCERO:** Confirma, la sentencia en todos los demás aspectos. **CUARTO:** Compensa las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en puntos del mismo. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes”;*

Considerando, que el recurrente Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda (imputado), por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Si bien es cierto que en el considerando núm. 6, hace una pequeña valoración de los motivos del recurso, lo hace con contradicción e

*ilicidad manifiesta, debido a que los considerandos 5 y 6 se contradicen en la motivación, lo que hace que dicha sentencia sea casada por violación al derecho de defensa y al artículo 66 de la ley de cheques. En la especie, la Corte de Apelación debió dar su propia sentencia rechazando la demanda penal u ordenar la celebración de un nuevo juicio, por no haberse probado la acusación con los elementos probatorios aportados. La Corte hizo una mala apreciación de los hechos, respecto de la valoración de las pruebas, produciéndose una contradicción e ilicidad manifiesta de la sentencia, resultando en una desnaturalización de los hechos, al aplicarle una sanción penal y civil a pesar de advertir lo que hizo constar en su considerando núm. 6, en lo relativo a que el beneficiario de los cheques tenía conocimiento de que estaban desprovistos de fondos, los que recibió como pago futurista de una deuda. Lo que hace que la sentencia sea contradictoria, que si bien atenuó la pena privativa confirmó los demás aspectos. La falta de motivos y la desnaturalización de los hechos están debidamente manifiestas en la mala aplicación del artículo 66 de la Ley 2859, la Corte debió despenalizar dicho cobro y tratarlo como simple cobro de pesos, es lo real. **Segundo Medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. La Corte a-qua refiriéndose a los hechos y circunstancias de las causas, haciendo causa común con el tribunal de primer grado en cuanto a la valoración y la sana crítica de los elementos probatorios a cargo, dejó de lado el testimonio de la señora Fedora Berroa Heredia, testigo a descargo, se ha hecho cómplice de violación a la ley de cheques en su artículo 66, ordinal B, ya que esta señora declaró que José Rigoberto Polanco Loveras, tomó los cheques futuristas a sabiendas que no tenían fondos y lo protestó para perjudicar penalmente al recurrente, cuando en realidad se trata de cobro de un préstamo con intereses, lo cual debió ser dirigido por el procedimiento civil”;*

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión conforme la cual rechazó los medios de apelación propuestos por el recurrente, elaboró varios considerandos en los cuales expresó, lo siguiente:

“Considerando, que esta Corte al analizar el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Matadero Mañón, S.R.L. y los señores Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda y Paulina Tapia, procede ser rechazado el mismo, ya que la Corte al examinar la sentencia atacada,

ha podido comprobar que contrario a lo alegado por los recurrentes la sentencia está correctamente motivada tanto en hecho como en derecho, y la valoración de las pruebas hechas por el juez a-quo, estuvo ajustada a la ley, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos;

Considerando, que al examinar la sentencia atacada, la Corte ha podido comprobar que si bien es cierto, que la responsabilidad penal del señor Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda, quedó irrefutablemente comprometida, no menos cierto es, que también quedó probado que el beneficiario de los cheques tenía conocimiento de la falta de fondo de los mismos y que recibió estos como pago futurista de una deuda, por lo que en ese sentido, esta Corte entiende que la Juez a-quo al momento de imponer la pena no valoró estas circunstancias que rodean los hechos;

Considerando, que al carecer la sentencia de motivación de la pena en el aspecto penal, y tratándose de circunstancias que esta Corte puede suplir, dictando su propia sentencia, procede a suspender la totalidad de la pena privativa de libertad impuesta al señor Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda, por la obligación de este residir en su domicilio por un período de un año”;

Considerando, que en cuanto al primer motivo denunciado por el recurrente sobre la alegada violación del derecho de defensa, como resultado de contradicción o ilogicidad de la motivación y mala aplicación de las reglas de la sana crítica; de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, especialmente en sus considerandos 5 y 6 queda evidenciado que la Corte interpreta que el hecho de que el tribunal de primera instancia constatará que entre el emisor y el beneficiario de los cheques existía una relación comercial, que este último tenía conocimiento de que no tenían fondos y eran futuristas, no despoja del carácter delictivo al hecho en cuestión, conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, señalando que estas circunstancias debían ser tomadas como criterio para la determinación de la pena, a fin de imponer, a la luz de las circunstancias particulares del caso concreto, una sanción penal justa y proporcional, por lo que esta interpretación y valoración factico-normativa no puede considerarse violatoria al derecho de defensa;

Considerando, que de lo constatado se evidencia que la Corte a-qua, no solo apreció de manera correcta los hechos y sus circunstancias, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, en cumplimiento

de las garantías procesales, resultando suficientes las motivaciones que hizo constar en la decisión objeto de examen, de lo que no se advierte un manejo arbitrario, por lo que este medio carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que para finalizar su recurso de casación, en el segundo medio el recurrente hace alusión a las declaraciones de la testigo a descargo Fedora Berroa Heredia, y la valoración realizada por la juez de primer grado a su testimonio, al respecto hemos verificado que el mismo constituye un medio nuevo que al no haberlo denunciado ante la Corte a-qua no puede ser ponderado y contestado por esta Segunda Sala;

Considerando, que en virtud de las consideraciones antes indicadas, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley No. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Miriam C. Germán Brito, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda, imputado, contra la sentencia núm. 618-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, confirma la decisión impugnada; **Segundo:** Condena al recurrente Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda al pago de las costas del procedimiento; **Tercero:** Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, Del 21 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Eliezer Córdoba Lezcano.
Abogados:	Licdos. Carlos Batista y Licda. Wendy Almonte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Jorge Eliezer Córdoba Lezcano, colombiano, mayor de edad, soltero, obrero, pasaporte núm. 3645585, domiciliado y residente en El Choco, casa s/n, República de Colombia, imputado, contra la sentencia núm. 235-14-00073CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Batista, por sí y por la Licda. Wendy Almonte, actuando a nombre y representación de Jorge Eliezer Córdoba Lezcano, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito motivado de la Dra. Wendis Almonte, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 4 de septiembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la resolución núm. 246-2015 del 18 de febrero de 2015, mediante la cual esta Segunda Sala declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para su conocimiento el día 9 de marzo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invocan, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 11 de junio de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, emitió la resolución núm. 611-12-00114, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado hoy recurrente en casación;

b) que como consecuencia de lo anteriormente dicho, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el cual el 11 de marzo de 2014, dictó la sentencia núm. 24-2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Se declara al señor Jorge Eliezer Córdova Lezcano, colombiano, mayor de edad, soltero, obrero, pasaporte núm. 3645585, domiciliado y residente en Choco, casa s/n, Colombia, culpable de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, parte in fine, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le impone la sanción de diez (10) años de reclusión mayor, más el pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena a Jorge Eliezer Córdova Lezcano, al pago de las costas penales del proceso;*

TERCERO: *Se ordena la confiscación de los objetos ocupados al imputado al momento de su detención, con excepción de sus documentos de identidad personal, las tarjetas de banco, el dinero, y los celulares. Asimismo conforme al artículo 92 de la Ley 50-88 se ordena la destrucción de la droga envuelta en la especie”;*

c) a raíz de la anterior decisión, el imputado interpuso un recurso de apelación contra la misma, por lo cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi emitió el 21 de agosto de 2014, la sentencia penal núm. 235-14-000173, cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma: **“PRIMERO:** *En cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo núm. 235-14-00049, de fecha quince (15) de abril del año dos mil catorce (2014), el cual declaró inadmisibles el recurso de apelación, interpuesto en fecha primero (1) de abril del año dos mil catorce (2014), por el señor Jorge Eliezer Córdoba Lezcano, quien tiene como representante legal a la Dra. Wendis Victoria Almonte Reyes, defensora pública de este Departamento Judicial, en contra de la sentencia penal núm. 24-2014, de fecha once (11) de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; SEGUNDO: *En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación, y en tal sentido confirma la sentencia recurrida; TERCERO:* *Declara el presente proceso exento de costas”;**

Considerando, que el recurrente fundamenta su recurso de casación en los siguientes motivos: **“Primer Motivo:** *Sustentación de la sentencia sobre la base de elementos de pruebas obtenidas de manera ilegal, y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 6, 69.8, 73 y 169 de la Constitución; 10 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y 26, 88, 166, 167, 175 y 177 del Código Procesal Penal (Art. 417, numerales 2 y 4 del Código Procesal Penal). En ausencia de la debida autorización judicial, el registro carecía de validez y en consecuencia el acta donde se han recogido las incidencias de dicho registro, mediante el cual supuestamente se recogió la sustancia controlada, así como todo aquello que de ahí se haya derivado. La sentencia ha violentado aspectos de índole constitucional, en perjuicio de Jorge Eliezer Córdoba Lezcano, por cuanto confirma en todas sus partes la sentencia del tribunal de primer grado. De igual modo, en el presente caso también se violentó el principio de legalidad probatoria, consagrado en el artículo*

69.8, el cual dispone que “es nula toda la prueba obtenida en franca violación de la ley”, esto así debido a que todas las pruebas sometidas al contradictorio tuvieron como origen las actuaciones realizadas por los testigos Licdo. Nilvio Martínez, Derling Mota, Héctor Pérez Abreu y Ricardo Adriano García Lorenzo, en sus actuaciones recogidas en el acta de registro de embarcación y arresto flagrante de fecha 20 de noviembre del año 2011, la cual fue excluida por el Tribunal Colegiado por no tener la firma del capitán, ni la justificación de la falta de su firma, asunto que es requerido por ley, y que de no constar la firma debe suplirse con otro medio de prueba; por lo que, por aplicación del artículo 167 que consagra a lo que es “la teoría de los frutos del árbol envenenado”, todas los demás medios de pruebas que son consecuencia de la ya excluida debieron correr la misma suerte por ende declaradas nulas por el tribunal a-quo. Es por lo antes expuesto, tanto en el desarrollo del juicio como las conclusiones vertidas en la Corte de Apelación que excluyera dicha acta y por vía de consecuencia dictara sentencia absolutoria a favor del procesado por la insuficiencia probatoria que arropa el proceso. Por haberse obtenido dichas pruebas de manera ilegal, violentando el debido proceso de ley establecido en el artículo 69 de la Constitución; **Segundo Motivo:** Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 24, 25, 26, 139, 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por carecer una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3) por ser la sentencia manifiestamente contraria a un precedente anterior de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.3). No motivaron su sentencia. Se limitaron a copiar de manera textual, íntegra, clara y precisa tanto los fundamentos invocados por la parte recurrente, como las motivaciones del tribunal del primer grado, pero sin realizar una labor de fundamentación intelectual o razonada con respecto a los vicios que se señalaban a la sentencia de primer grado. La Corte a-qua no motivó en hechos y derecho su decisión. Por otra parte, dicha sentencia violenta el derecho que tiene el imputado a no ser cohibido de su libertad sin una orden de un juez competente; que en el caso de la especie, habiendo una investigación, teniendo una denuncia de que en la embarcación se transportaba droga, se debió proveer el órgano acusador de una orden para allanar la embarcación y arrestar al ciudadano Jorge Eliezer Córdoba Lezcano. Entendemos que era obligación de la Corte a-qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en

los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada; **Tercer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada, inobservancia de normas de orden constitucionales (principio de favorabilidad y prohomine). (Arts. 426.3 del Código Procesal Penal, 7 numeral 5 de la LOTC, 69.3 y 74.4 de la Constitución). En el caso que nos ocupa se habla de un delito flagrante, lo que no hace necesario la autorización del juez para realizar dicho allanamiento, sobre todo tratándose de violación a la Ley 50-88, en la que previamente había una investigación de organismos internacionales. Esas aseveraciones de la Corte además de ser contrarias a preceptos de orden constitucionales violentan los principios de inocencia, non reformatio in peius y de favorabilidad. La Corte ha incurrido en un absurdo jurídico incalificable, al hacer omisión al respecto, puesto que deja evidenciada una posición complaciente y corroborativa al respecto, se ha invertido la presunción de inocencia, por la presunción de culpabilidad, cuestión que no puede ser tolerada por ningún órgano judicial comprometido con el respeto a los derechos fundamentales”;

Considerando, que sobre los medios invocados por el recurrente, la Corte a-qua para decidir en la forma en que lo hizo, dio por establecido, entre otras cosas, que: “...que entiende esta Corte en cuanto al pedimento del recurrente, en cuanto a que el acta de registro, no debió ser solo excluida por el tribunal a quo, sino anulada por ser violatoria a la ley, la Constitución de la República y los organismos internacionales en cuanto que la misma no estaba precedida por la orden de un juez; en el caso que nos ocupa se habla de un delito flagrante, lo que no hace necesario la autorización del juez para realizar dicho allanamiento, sobre todo tratándose de violación a la Ley 50-88, en la que previamente había una investigación de Organismos Internacionales, específicamente de la DEA y la DNCD, que venían siguiendo la embarcación y tenía la denuncia de que en la misma se estaba transportando droga; por lo que en este sentido los argumentos hechos por el recurrente, carecen de fundamento, y en cuanto a este medio deben ser rechazados...que las indicadas pruebas aportadas por la acusación fueron lo suficientemente sólidas, razón por la cual el tribunal a-quo fundamentó su decisión e esos elementos, desestimando los alegatos de la defensa por encontrarlos débiles y pocos convincentes, y por todo lo antes expuesto, ha quedado claramente establecido que los jueces del tribunal a-quo, no violaron las garantías judiciales, ni los

artículos del Código Procesal Penal, y la Constitución de la República, pues su sentencia está fundamentada de manera clara, expresa y concordante, no contradictoria; con una exposición del contenido de las pruebas, la valoración de las mismas, la fijación de los hechos, la calificación legal del hecho y la imposición de la pena; por lo que rechaza el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, toda vez que la sentencia impugnada no contiene los vicios aducidos en la instancia contentiva del recurso de apelación...”;

Considerando, que por la similitud de los medios invocados por el recurrente en su recurso de casación, procederemos a analizarlos en conjunto, y en apretada síntesis, podemos observar que las críticas que el mismo hace a la decisión emitida por la Corte, se fundamentan en el hecho de que en su caso se violentó el principio de legalidad probatoria, consagrado en el artículo 69.8 de nuestra Constitución, toda vez que el tribunal de primer grado, lo cual fue confirmado por la Corte, excluye el acta de registro de embarcación y arresto flagrante, por no tener la firma del capitán de esta, ni tener justificación del por qué no la contiene, asunto requerido por ley; y que en este tenor y en aplicación del artículo 167 del Código Procesal Penal, que consagra la teoría “del fruto del árbol envenenado”, todos los demás medios de prueba que vienen como consecuencia de la prueba ya excluida, debieron correr la misma suerte y ser declaradas nulas;

Considerando, que el artículo 139 del de nuestra normativa procesal vigente, dispone que: *“toda diligencia que se asiente en forma escrita contiene indicación del lugar, fecha y hora de su redacción, las personas que intervienen y una relación sucinta de los actos realizados. El acta es suscrita por los funcionarios y demás intervinientes. Si alguno no puede o no quiere firmar, se deja constancia de este hecho. La omisión de estas formalidades acarrea nulidad solo cuando ellas no pueden suplirse con certeza sobre la base de su contenido o de otros elementos de prueba...”;*

Considerando, que en consonancia con lo anteriormente dicho, la jurisprudencia internacional, en cuanto a la invalidez de las actas, ha sostenido el criterio de que la ineficacia del acta no conlleva la ineficacia del acto que se trataba de documentar con ella, siendo posible que ese acto se pudiese probar, por ejemplo, a través de los funcionarios que lo realizaron, es decir, que si por algún defecto el acta se torna nula, el contenido

de lo que se pretendía probar con ella podrá acreditarse con otros elementos válidos del mismo acto u otros conexos, habiendo decidido la Sala Constitucional de Costa Rica, refiriéndose a las actas de decomiso, que la omisión de formalidades respecto a esta, que no afecten la legitimación sustancial de la diligencia y no causen indefensión, no lesiona el debido proceso;

Considerando, que las actas son las constancias escritas en la que el funcionario respectivo describe la realización de un determinado acto procesal, por ejemplo, la inspección y el registro del lugar del hecho; que en el caso que nos ocupa, se incluyeron al proceso el testimonio del procurador fiscal Nilvio F. Martínez, en calidad de oficial actuante, que precisamente estas declaraciones constituyen un medio de prueba que suple la omisión de las formalidades a las que se refiere el artículo 139 anteriormente citado; las que juntamente con los demás documentos aportados y que fueron valorados por el tribunal de primer grado y corroborados por la Corte, resultaron suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado;

Considerando, por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala ha determinado que no lleva razón el recurrente en sus alegatos, por todo lo cual procede el rechazo de su recurso de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, y que en caso de rechazo la decisión recurrida queda confirmada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Eliezer Córdoba Lezcano, contra la sentencia núm. 235-14-00073CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara las costas de oficio, al intervenir la Defensoría Pública; **Tercero:** Ordena la notificación a las partes de la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de enero de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lic. Felipe Restituyo Santos, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre de 2015, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el Licenciado Felipe Restituyo Santos, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0005043-8, en su calidad de Magistrado Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, contra la sentencia núm. 00003/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de enero de 2014, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Ministerio Público;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, depositado el 24 de abril de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3223-2014, del 15 de agosto de 2014, mediante la cual esta Segunda Sala declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para su conocimiento el 29 de septiembre de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invocan, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015);

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 30 de setiembre de 2011, la Fiscalía del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, presentó formal acusación en contra de Yoan García Ulloa, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 4 letras b y d, 5 letra a, 6 letra c y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y como consecuencia de esto el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, dictó auto de apertura a juicio;

b) que en virtud de lo anteriormente descrito, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, el 18 de septiembre de 2012, dictó la sentencia penal núm. 105-2012, la cual fue recurrida en apelación por el imputado, y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Yoan García Ulloa, acusado de violar los artículos 4 letras b y d letra a y 6 letra c de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifica el tráfico de drogas en perjuicio del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena a Yoan García Ulloa, a cumplir la pena de seis años**

en una cárcel del país, al pago de una multa de Cien Mil Pesos y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la destrucción de la droga envuelta en el presente proceso; **CUARTO:** Difiere la lectura de la presente sentencia para el martes veinticinco de septiembre del año dos mil doce, a las cuatro horas de la tarde; quedando citadas para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente sentencia así como la entrega de un ejemplar de la misma vale como notificación para las partes”; y,

c) que en ocasión del recurso de apelación antes citado, en contra de la sentencia antes descrita, el 16 de enero de 2014, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, emitió la sentencia penal núm. 00003/2014, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación incoado por el Lic. Fausto Alanny Then Ulerio, en fecha veintidós (22) de abril del año dos mil trece (2013), actuando a nombre y representación del ciudadano Yoan García Ulloa; contra la sentencia núm. 105/2012, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia impugnada en el procedimiento instruido al imputado Yoan García Ulloa, por violación al debido proceso de ley contenido en el artículo 69 de la Constitución de la República y en uso de las facultades legales que le confiere la ley absuelve al imputado Yoan García Ulloa, de la acusación sostenida en su contra, por no haber comparecido el agente actuante a la realización del juicio para autenticar el contenido del acta de registro de persona y como es precedente de esta Corte en casos similares; decreta el cese de cualquier medida de coerción impuesta al imputado y ordena su inmediata puesta en libertad; **TERCERO:** Declara libre de costas el procedimiento; **CUARTO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada al Tribunal de la Ejecución de la Pena y al Ministerio Público. Se advierte al Ministerio Público, que tienen 10 días a partir de la notificación física de esta sentencia para recurrir en casación ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación”;

Que el recurrente alega en su escrito los siguientes medios: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, violación a los artículos

426.3, 166, 170, 175, 176, 312 del Código Procesal Penal. Y sentencia contradictoria con varios fallos de la Suprema Corte de Justicia. Tales como la de fecha 20 de mayo de 2013, en el caso seguido a Daniel Núñez, la 344 de fecha 15 de octubre de 2012, en el caso seguido a Héctor Luis Rivas, la de fecha 16 de noviembre de 2011, en el caso seguido a Wimpi Connor de Jesús, la de fecha 30 de abril de 2013, en el caso seguido a Joel Hernández, sentencia 219 de fecha 1 de julio de 2013, en el caso seguido a los imputados Miguel Ángel Torres y Danny Francisco Bautista Mella. La Corte en la página 6 contesta el medio planteado, y en síntesis establece que del contenido del acta de registro de persona se puede establecer que esta no cumple con lo dispuesto en la Constitución de la República en su artículo 40.3 y el artículo 95 del Código Procesal Penal, ya que no se observa que les fueran leídos sus derechos una vez detenido, todo lo cual según la Corte, deviene en ilegalidad. Nuestro recurso se hace fundamentalmente para que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, determine después de revisar el marco legal sobre la forma y contenido de estas actas, si son suficientes para poder condenar a un imputado sin ser escuchado el testigo presentado por la fiscalía en su acusación, aplicando el principio de libertad probatoria contenido en el artículo 170 del Código Procesal Penal, ya que estas actas tanto la de registro de persona, certificado químico forense y el acta de arresto en flagrante delito, que la Corte dice que se pueden incorporar al juicio por su lectura, en ningún caso en la forma de su obtención e incorporación al juicio oral se ha incurrido en ninguna violación al Código Procesal Penal ni la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** La sentencia contiene una motivación insuficiente, artículo 24 del Código Procesal Penal. La Corte cuando intenta dar las respuestas correspondientes al recurso planteado lo hace de manera insuficiente, por lo que no cumple con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual dispone entre otras cosas la obligación que tienen los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, lo que sin lugar a duda deja a esta sentencia con insuficiencia de motivos que la hacen pasible de ser revocada”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otros asuntos, lo siguiente: “...este tribunal de alzada estima y siguiendo su precedente que en la actividad del juicio, deben producirse la exhibición de los diferentes elementos probatorios que son utilizados ante el juez para demostrar la culpabilidad del imputado;

que en el caso en particular la parte apelante cuestiona que los juzgadores de la primera instancia se basaron para fijar la condena en contra del imputado en un acta de registro realizada a éste, que sobre esta acta de registro no se aprecia en el análisis realizado por los juzgadores, porque así no consta en su contenido, al no ser descrito que al imputado se le hayan leído sus derechos constitucionales y procesales al momento de su detención conforme disponen los artículos 40.3 de la Constitución Dominicana, que establece “toda persona, al momento de su detención será informada de sus derechos y 95 del Código Procesal Penal, en su parte in fine, que dispone: “son nulos los actos realizados en violación de estos derechos y los que sean su consecuencia”. Es decir, que al no comprobarse que durante el arresto de este imputado se haya procedido a leerse tales derechos genera una vulneración y nulidad completa de los actos realizados y sus consecuencias, esto es lo vinculado a las actas de registro de personas, de arresto flagrante y del certificado de análisis químico forense, es decir, estos elementos probatorios obtenidos de esta manera no pueden afectar la responsabilidad penal del imputado, que por demás, durante la realización del juicio el agente actuante en el operativo en el cual resulta detenido el imputado no compareció al proceso para establecer esta situación de si se le leyeron o no tales derechos y que el procedimiento así llevado no cumple con las debidas formalidades que exigen las normas procesales y por tanto, no se pueden derivar consecuencias jurídicas en contra del imputado, tendente a privarlo de su libertad en virtud de los anteriores textos analizados y las circunstancias descritas procede este tribunal de alzada a decidir de la forma que aparece en el dispositivo de esta decisión”;

Considerando, que en resumidas cuentas, para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte consideró que al imputado no se le leyeron sus derechos al momento de su detención, en violación a las disposiciones del artículo 40.3 de la Constitución Dominicana, y a las del artículo 95 del Código Procesal Penal, y que la vulneración de tales derechos genera la nulidad completa de los actos realizados y sus consecuencias, es decir, de las actas de registro de personas, de arresto flagrante y del certificado de análisis forense;

Considerando, que es importante establecer que la nulidad, es una sanción prevista por la ley que priva a un acto procesal de sus efectos jurídicos o de eficacia y sobre el particular, nuestra normativa procesal

vigente establece expresamente nulidades ante omisión o inobservancia de ciertas formalidades procesales;

Considerando, que la jurisprudencia internacional, en cuanto a la invalidez de las actas, ha sostenido el criterio de que la ineficacia del acta no conlleva la ineficacia del acto que se trataba de documentar con ella, siendo posible que ese acto se pudiese probar, por ejemplo, a través de los funcionarios que lo realizaron;

Considerando, que en consonancia con lo anterior, el artículo 312 del Código Procesal Penal, establece cuáles documentos constituyen excepciones a la oralidad y por lo tanto pueden ser incorporados al juicio mediante lectura, figurando entre ellos las actas de registros de personas; que es lo que ha ocurrido en la especie, además de que no se ha discutido el hecho de que su obtención e incorporación a juicio haya transgredido las disposiciones de la normativa legal vigente, admitiendo en ese momento las declaraciones del oficial actuante en el levantamiento del acta, que aunque no compareció a deponer ante el plenario fueron validadas a través de la lectura, dando aquiescencia a lo recogido en esta; que dicha situación no acarrea bajo ningún concepto la nulidad de los actos realizados con posterioridad a su arresto, más aun cuando el imputado tenía pleno conocimiento del por qué fue detenido y de lo que estaba siendo acusado, es decir, que dicha omisión no le causó perjuicio alguno que fuere demostrado;

Considerando, que del análisis de los medios invocados por el recurrente en su recurso, así como de los motivos dados por la Corte a qua, se desprende el hecho de que la sentencia de que se trata, ha incurrido en las violaciones invocadas por este en su recurso;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015), dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de

primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Primero: Declara con lugar recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, contra la sentencia núm. 00003/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de enero de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, pero con una composición distinta a la anterior; a fin de que examine nuevamente los méritos del recurso de apelación.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 9 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yacute Pié.
Abogados:	Licdos. Roberto Clemente, Andrés Tavárez Rodríguez y Licda. Marilyn Reynoso.
Recurrido:	Candy Browning Ritzen y María Vargas Acosta.
Abogados:	Licdos. Juan Alexis Bravo Crisóstomo y Santo Eusebio Hernández Núñez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Yacute Pié, haitiano, mayor de edad, soltero, no porta documento de identificación, domiciliado y residente en la calle 6, núm. 25, Callejón de la Loma, Cabarete, Puerto Plata, imputado, y Yúnior Ulloa Lora, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en Los Sufridos, calle Final, núm. 58, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia

núm. 627-2014-00624, dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Roberto Clemente, por sí y por los Licdos. Andrés Tavárez Rodríguez y Marilyn Reynoso, defensores públicos, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Juan Alexis Bravo Crisóstomo, por sí y por el Lic. Santo Eusebio Hernández Núñez, en representación de las recurridas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Andrés Tavárez Rodríguez y la Dra. Marilyn Reynoso D., defensores públicos, en representación de los recurrentes Yacuté Pié y Yunior Ulloa Lora, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de diciembre de 2014, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Juan Alexis Bravo Crisóstomo y Santo E. Hernández Núñez, en representación de Candy Brownning Ritzen y María Vargas Acosta, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de enero de 2015;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia para el día 17 de agosto de 2015 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422,

425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata admitió las acusaciones presentadas por el ministerio público y por la parte querellante contra José Capellán Pérez y Yacute Pie, y dictó auto de apertura a juicio por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal en perjuicio de María Vargas Acosta y Candy Browning Ritzen;

- b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia número 00266/2014 del 17 de septiembre de 2014, contentiva del siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara a los señores Yunior Ulloa Lora y Yacute Pie, de generales que constan precedentemente, culpables de violar los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican la infracción de robo agravado por violencia, en perjuicio de Mary Vargas Acosta y Cándida Browning Ritzen, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable en virtud de las disposiciones del artículo 328 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena a los señores Yunior Ulloa Lora y Yacute Pie, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las previsiones del artículo 382 del Código Penal Dominicano, y en aplicación de los principios de legalidad y favorabilidad, así como de las disposiciones contenidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, en atención a las motivaciones precedentemente expuestas; **CUARTO:** Exime a los imputados del pago de las costas del proceso, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido de un defensor público; **QUINTO:** Condena a los Sres. Yunior Ulloa Lora y Yacute Pie, de manera solidaria al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cien Mil (RD\$100,000.00) Pesos dominicanos, a favor de las señoras Mary Vargas Acosta y Candy Browning Ritzen, a ser divididos de la manera siguiente: a) a favor de la señora Candy Browning Ritzen, la suma de Setenta (sic) (RD\$70,000.00), y b) a favor de la señora

Mary Vargas Acosta, la suma de Treinta Mil (RD\$30,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del ilícito perpetrado en su contra; **SEXTO:** Condena a los señores Yunior Ulloa Lora y Yacute Pie, al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor y en provecho de los abogados concluyentes”;

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por los imputados contra aquella decisión, intervino la ahora impugnada en casación, núm. 627-2014-00624, pronunciada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo establece: **“PRIMERO:** Declara admisible en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el día nueve (9) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Andrés Tavárez Rodríguez y Dra. Marilyn Reynoso, quienes actúan a nombre y en representación de los imputados condenados, señores Yunior Ulloa Lora y Yacute Pie, en contra de la sentencia núm. 00266-2014, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos en esta sentencia; **TERCERO:** Declara libre de costas el proceso por figurar los imputados recurrentes, asistidos en sus medios de defensa por un miembro de la Defensoría Pública de este Distrito Judicial de Puerto Plata”;

Considerando, que en su escrito los recurrentes invocan el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, principio sana crítica racional, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Al rechazar el recurso de apelación de la especie, comete los mismos errores legales que el Tribunal Colegiado de Puerto Plata, en virtud de que dio como bueno y válido los testimonios de la señora Candy B. Ritzen, quien estableció que estaba en su habitación, escuchó un ruido, el haitiano con el polocher blanco, era quien me amenazaba y otro dominicano decía máatala. Como le establecimos a la Corte de marras, en cuanto al testimonio de la señora antes indicada; que la máxima de la experiencia nos indica que una persona que duerme en su habitación no tiene la oportunidad de identificar con exactitud las personas que puedan penetrar a su lecho sin el consentimiento suyo, por lo que no debió rechazar el recurso, estableciendo que el Tribunal Colegiado valoró de forma legal las declaraciones de la señora Candy B. Ritzen. De la valoración que realiza

el Tribunal Colegiado podemos apreciar que más que valorar especula, ya que estableció claramente que la señora María Vargas Acosta no está en condiciones de identificar a las personas que penetraron a la residencia de la señora Candy, en virtud de que señaló al traductor como la persona que la atracó en la fecha anteriormente indicada. Así las cosas, la señora Vargas, que es la persona que tiene contacto físico y visual con los intrusos, no los identifica ante el a-quo, la lógica indica que la señora Candy tuvo menos oportunidad de hacerlo”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación de Yuniur Ulloa Lora y Yacute Pie, estableció, entre varios puntos, que: “12. La Corte considera que los medios invocados deben de ser desestimados, por los siguientes motivos: En primer lugar, el imputado recurrente, con abandono del ámbito señalado para la demostración de los agravios invocados, dirige su argumento a hacer evidente la transgresión de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal en tema de apreciación de la prueba, generando la impresión que el error por el que se decidiera fuera el de derecho y no el de hecho como inicialmente lo había anunciado, confusión aún más palpable cuando pretendiendo concretar el objeto sobre el cual hace recaer el yerro, de manera indiscriminada da en ubicarlo en el contenido inverosímil del testimonio de la señora Candy B. Ritzen (víctima), en cuando se le otorgó credibilidad con quebrantamiento de la regla de la lógica y la sana crítica y del máximo de la experiencia, para luego, en momento posterior, fijarlo para declarar la culpabilidad en las condiciones personales de los imputados ahora recurrentes de quien, dicen, el Tribunal acogió en su versión sobre la ocurrencia de los hechos sin tomar en cuenta que ésta declaró que estaba en su habitación y escuchó un ruido siendo amenazada por un haitiano y otro dominicano decía máatala, entiende la defensa técnica que los recurrentes, ante lo narrado precedentemente, que una persona que duerme en su habitación no tiene oportunidad de identificar con exactitud las personas que puedan penetrar a la misma; argumento éste que resulta ilógico, pues el simple hecho de permanecer dentro de una habitación, de alguna significa que se encuentre dormida, y con más razón en una hora avanzada de la mañana es decir, a las 9:00 A. M. del 22 de julio de 2013; 13. En la especie puede establecerse que las pruebas fueron apreciadas en conjunto, permitiendo a los jueces del tribunal de primera instancia dar crédito a la víctima del delito, no sólo en el aspecto de haber visto a ambos sujetos invadir su habitación a fin

de robarle, los cuales le intimidaban en el interior de la misma a través de un arma que portaban; 14. De ahí que no exista motivo para restarle valor probatorio a dichas declaraciones, pues no se observa en las mismas interés malsano en querer engañar a la justicia narrando historias ficticias o de perjudicar a persona alguna, sino más bien la de buscar con ellos la merecedora sanción que debe merecer quienes obraron de tal manera; 15. Que por los hechos así descritos, se configura a cargo de los imputados José Capellán Pérez y Yacute Pie, la tipificación de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado, cometido con violencia, con uso de armas, por dos o más personas, ejecutado en casa habitada, y porte y tenencia ilegal de arma blanca, previstos y sancionados en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano..”;

Considerando, que los recurrentes aducen, en síntesis, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada porque da validez a las valoraciones del testimonio de la señora Candy B. Ritzen, de las que por máxima de experiencia se extrae que una persona que duerme no tiene oportunidad de identificar a quien pueda penetrar a su lecho; que más que valoración lo que hubo fue especulación, pues sobre la señora María Vargas se estableció que no estaba en condiciones de identificar a las personas, siendo ella quien dijo haber tenido contacto físico con los intrusos, a quienes no pudo identificar, por lo que mucho menos pudo hacerlo la señora Candy, lo que debió provocar que se acogiera la apelación;

Considerando, que contrario a lo invocado por los recurrentes, de los argumentos expuestos por la Corte a-qua para confirmar la sentencia condenatoria se evidencia que la misma efectuó un correcto análisis del criterio valorativo efectuado por el tribunal inferior, en el cual obró una mínima pero suficiente actividad probatoria, practicada al amparo de los principios que rigen el juicio oral; en tal sentido, los postulados de máximas de experiencia promovidos por los recurrentes en el sentido de que si la víctima Candy Browning estaba durmiendo era imposible que pudiera identificar los intrusos que penetraron en su habitación, constituye una tergiversación de la defensa técnica, toda vez que, como bien apuntó la Corte el estar dentro de la habitación o dormitorio no implica ipso facto encontrarse durmiendo, más aún cuando los jueces sentenciadores valoran positivamente las declaraciones de la víctima quien manifestó que los imputados la pegaron a la pared amenazándola con matarla, lo que no deja dudas de que ella sí tuvo contacto con los agresores;

Considerando, que así las cosas, al contar la sentencia con fundamentos de hecho y derecho suficientes y pertinentes, sin que se aprecie vulneración alguna al orden constitucional, legal o supranacional, procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite la intervención Candy Browning Ritzen y María Vargas Acosta en el recurso de casación interpuesto por Yacute Pié y Yunior Ulloa Lora, contra la sentencia núm. 627-2014-00624, dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Exime a los recurrentes del pago de costas penales, por intervenir la Defensoría Pública; en cuanto a las civiles, se condenan al pago de las mismas, en favor y provecho de los Licdos. Juan Alexis Bravo Crisóstomo y Santo E. Hernández Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 9 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yeferson De la Rosa.
Abogado:	Lic. Carlos Manuel de los Santos Valenzuela.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Yeferson de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0107531-2, domiciliado y residente en la calle Corbano Sur, casa s/n, San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia núm. 319-2014-00063, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 9 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Carlos Manuel de los Santos Valenzuela, en representación del recurrente Yeferson de la Rosa, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de octubre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2015, núm. 1693-2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia para el día 10 de agosto de 2015 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del seis de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de San Juan, el Dr. Celestino Geraldino de la Rosa, presentó acusación contra Jeferson de la Rosa Valdez (a) Moreno, por el hecho de que *“En fecha 7 de marzo de 2012, siendo las 6:18 P.M., este fue arrestado en flagrante delito, en la calle Eusebio Puello núm. 23 del sector Corbano Sur de la ciudad de San Juan de la Maguana, mediante una orden judicial núm. 063-2012 fue registrada y/o allanada presencia del imputado la casa núm. 23 en la calle Eusebio Puello del sector Corbano Sur de dicha ciudad, encontrando debajo del colchón de la cama una funda plástica de color azul con rayas blanca conteniendo en su interior la cantidad de 18 porciones de marihuana, envuelta en pedazos de fundas plásticas de color negra, más 95 porciones de marihuana envuelta en funda plástica de color azul con rayas blancas, para un total de 113 porciones de*

marihuana, 95 cocaína base crack, envuelta en funda plástica de color azul con rayas blancas y 50 porciones de cocaína. También debajo de la cama se encontró la suma de Doce Mil Trescientos Pesos (RD\$12,300.00) en efectivo”;

b) que a raíz de dicha acusación el Juzgado de la Instrucción correspondiente celebró audiencia preliminar y emitió apertura a juicio contra el sindicado, el que fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual pronunció sentencia condenatoria núm. 126/13, del 20 de agosto de 2013, cuyo dispositivo expresa: **“PRIMERO:** *Se rechazan las conclusiones del Abogado de la Defensa Técnica del imputado Jeferson de la Rosa Valdez (a) Moreno, por improcedentes e infundadas en derecho;* **SEGUNDO:** *Se declara al imputado Jeferson de la Rosa Valdez (a) Moreno, de generales de ley que consta en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra “d”, 5 letra “a”, y 6 letra “a” de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, por tanto en virtud de lo dispuesto por el párrafo 11 del artículo 75 de la referida norma legal, se le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, así como al pago de una multa de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00), a favor del Estado Dominicano, por haberse comprobado su responsabilidad penal;* **TERCERO:** *Se condena al imputado Jeferson de la Rosa Valdez (a) Moreno, al pago de las costas penales del procedimiento, por haberse sucumbido en justicia;* **CUARTO:** *Se ordena el decomiso e incineración de los quince punto veinte (15.20) de cannabis sativa (marihuana), los treces (13.00) gramos de cocaína clorhidratada y los seis (6.00) gramos de cocaína base crack, que les fueron ocupadas al imputado Jeferson de la Rosa Valdez (a) Moreno, mediante el allanamiento realizado en su residencia en fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), las cuales reposan actualmente en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), División Sur Central de Baní, bajo el número de referencia SC1-2012-03-22-005638, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil doce (2012);* **QUINTO:** *Se ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano, de la suma de Doce Mil Trescientos Pesos (RD\$12,300.00) que fueron hallados en la residencia del imputado Jeferson de la Rosa Valdez (a) Moreno, al momento en que se produjo el allanamiento en su residencia, en fecha*

siete (7) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), por reputarse que se trata de dinero producto del tráfico de sustancias controladas; **SEXTO:** Ordenamos que la presente sentencia le sea notificada a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; **SÉPTIMO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día martes, que contaremos a tres (3) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), a las nueve (9:00) horas de la mañana. Quedando debidamente convocadas todas las demás partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra el fallo precedentemente transcrito, intervino la sentencia ahora recurrida en casación, marcada con el núm. 319-2014-00063, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 9 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), por el Lic. Carlos Manuel de los Santos Valenzuela, quien actúa a nombre y representación del señor Jeferson de la Rosa Valdez (a) Moreno, contra la sentencia núm. 126/13 de fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por haber sido hecho conforme a la Ley, en cuanto a la fondo del mismo, se confirma la sentencia recurrida en todas sus extensión, por las razones y motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Se condena al recurrente al pago de las costas a favor del Estado Dominicano”;

Considerando, que en su recurso el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Motivo:** Falta de motivación de la sentencia, en razón de que los Honorables Jueces, de la Corte a-qua, no dieron una motivación precisa y concisa en la sentencia hoy atacada donde incurrieron en una franca violación a las disposiciones que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal toda vez, que dicho articulado le manda a dichos juzgadores que deben motivar sus sentencias tanto de hechos como de derechos situación que la corte de apelación de San Juan de la Maguana no cumplió con dicho precepto legal; **Segundo Motivo:** Que al honorable Corte de Apelación violo francamente la imposiciones que contiene el arto 24, del Código Procesal Dominicano, toda vez que no se

*percato, que en el caso de la especie el tribunal de primera instancia no dio una motivación adecuada y ajustada a la norma como establece la ley y a toda luces se puede verificar que la sentencia hoy atacada tiene que ser anulada en todas sus partes; **Tercer Motivo:** Violación al artículo 172, consiste en la valoración que el Tribunal Colegiado que la Corte de Apelación le dio un acta de allanamiento que la misma contiene violaciones y dudas que favorecen al hoy recurrente, lo cual dicho motivo tiene que ser acogido por esta honorable Suprema Corte de Justicia como Corte de casación, toda vez que el mismo está sustentado en base legal para que sea acogida; **Cuarto Motivo:** Violación al artículo 182 en razón de que el acto de allanamiento contenía la nulidad donde dicha orden de allanamiento decía allanar al señor moreno y la persona encontrada lo fue el joven Yeferson de la Rosa, situación esta que la honorable Corte de Apelación obvió al momento de dictar la sentencia hoy atacada toda vez que no existió la confianza de lo allanado y lo hallado, por lo cual este cuarto motivo tiene que ser acogido por la honorable Suprema Corte de Justicia; **Quinto Motivo:** Violación a las disposiciones del Art. 26 y 166, dicho motivo consiste en que la honorable Corte de Apelación le dio credibilidad a la sentencia hoy atacada a una prueba que en su contenido y en el fondo es espuria y que la misma no cumple con las exigencias y reglamentaciones del Art. 182, en su párrafo cuarto, del Código Procesal Penal, donde dice que tiene que tener con precisión la persona que se va a buscar, más aún que no coincide con lo que ordenaba la orden de allanamiento razones por las cuales este quinto motivo tiene que ser acogido por la honorable Suprema Corte de Justicia ya que el mismo está sustentado por toda base legal”;*

Considerando, que en el primer y segundo medios propuestos el recurrente se limita a rebatir la sentencia recurrida manifestando que la misma carece de motivación, y que por igual la sentencia de primer grado adolece de motivación adecuada y ajustada a la norma, aspecto sobre el cual no se percataron los jueces de la alzada, a decir del recurrente; sin embargo, contrario a tales argumentos, una simple lectura de dicho acto jurisdiccional revela que el fallo ahora atacado contiene suficientes motivos, comprobación que también fue efectuada por la Corte a-qua respecto de la sentencia apelada; en síntesis, el recurrente no ha promovido, en estos medios, alguna patología que afecte la fundamentación ofrecida por la Corte a-qua, cual fuere insuficiencia o errónea motivación,

y, en contraposición, la Sala de la Corte de Casación aprecia que ambos documentos contienen motivos y han sido redactados conforme las exigencias que rigen la redacción de la sentencia; en consecuencia, procede desestimar los dos primeros medios de casación propuestos;

Considerando, que en el tercer, cuarto y quinto medios elevados, sostiene el recurrente que existe violación al artículo 172 (sic), en cuanto a la valoración del acta de allanamiento, la cual contiene violaciones y dudas que favorecen al hoy recurrente; que también se violaron las disposiciones de los artículos 26, 166 y 182 (sic) pues la referida acta estaba afectada de nulidad porque autorizaba a allanar al señor Moreno, pero a quien encontraron fue a Yeferson de la Rosa, lo que obvió la Corte al dictar la sentencia, toda vez que, aduce, no existió la confidencia (sic) de lo allanado y lo hallado; que la prueba es espuria y no coincide con lo que ordenaba la orden de allanamiento;

Considerando, que estos mismos alegatos fueron propuestos en la apelación, respecto de los cuales la Corte a-qua ofreció una detallada, suficiente y correcta motivación para fundamentar el rechazo de esas pretensiones; en ese orden, bien apuntaló el segundo grado que: “[...] esta alzada, es del criterio, de que los jueces del Tribunal a-quo tampoco han incurrido en violación al contenido de los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal Dominicano, puesto que las actas levantadas por los agentes actuantes, como el acta de allanamiento y de registro, fueron consecuencia de una actuación legítima de los agentes actuantes, toda vez, que los agentes actuantes antes de penetrar el domicilio donde fue ocupada la droga, se proveyeron de una orden judicial que lo autorizaba a penetrar la vivienda donde se encontraba el recurrente en el preciso momento del allanamiento y a quien se le ocupó la sustancia prohibida, por lo que al valorar dichas actas los jueces no han incurrido ninguna violación a las disposiciones contenidas en los ya citados artículo del Código Procesal Penal Dominicano. [...] no se trató de una persona distinta, sino que al momento de solicitarse la orden, el Ministerio Público actuante, hizo la solicitud de la orden de allanamiento ante el Juez de la Instrucción competente, utilizando el apodo del imputado, y al momento de instrumentarse el acta de allanamiento, como era lo correcto, se hizo constar el nombre completo del imputado, además del apodo, el cual se corresponde con el mismo apodo que se hizo figurar en la solicitud de la orden de allanamiento, como en la orden de allanamiento misma; que además, se

precisa decir, que los jueces tienen que valorar los elementos de pruebas aplicando la regla de la lógica y el sentido común, y si bien es cierto, que se hizo figurar el apodo en la orden, no menos cierto es, que la dirección que se indicaba en la orden de allanamiento es la misma dirección a la que comparecieron los agentes en busca de Moreno y no puede ser casualidad que si dicha vivienda no era el lugar de domicilio del recurrente, este se encontrara precisamente en dicho lugar en el momento del allanamiento, y más aún que además se encontrara droga, como era lo que se presumía antes del allanamiento que se iba a encontrar en poder de este, por lo que la duda que quiso hacer surgir en la conciencia de los jueces de que se trató de otra persona, solo por el hecho de que se solicitó la orden con el apodo del recurrente, es improcedente y por tanto dicho alegato se desestima. [...] respecto a la violación al artículo 182 del Código Procesal Penal Dominicano, esta alzada, es del criterio de que no existe tal violación por el hecho de que se hiciera constar en la orden de allanamiento únicamente el apodo del recurrente, puesto que dicho artículo lo que exige es que se especifique el domicilio donde se va a practicar el allanamiento, y la orden fue muy específica en la dirección donde se iba a practicar el mismo, por lo que dicho alegato también se descarta...”;

Considerando, que, como se aprecia, por lo transcrito precedentemente, ha quedado claramente asentado que no hubo violación a las disposiciones legales señaladas por el recurrente, quien como estrategia de defensa ha sostenido en las diversas instancias que el allanamiento no estuvo dirigido a su nombre, ignorando que cada caso en concreto responde a particularidades, como ocurre en la especie, que ante la indagatoria inicial, los actos investigativos referían un llamado “Moreno”, que, precisamente, por las particularidades y exigencias del caso en cuestión, resultó ser el ahora recurrente, lo que quedó completamente comprobado y justificado; por consiguiente, estos tres últimos medios que se analizan carecen de asidero y deben ser desestimados;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Yeferson de la Rosa, contra la sentencia núm. 319-2014-00063, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 9 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación I de Santo Domingo, del 2 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gregorio Mambrú.
Abogadas:	Licdas. Yuberkys Rodríguez Navarro y Nelsa Teresa Almánzar Leclerck.
Recurridos:	Jacqueline Lamarche Mañón y compartes.
Abogados:	Licdas. Jacqueline Lamarche Mañón y Lic. Miguel Antonio Ledesma Polanco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Mambrú, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0587872-2, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 1144, sector Los Castillos, distrito municipal de La Victoria núm. 44, municipio Santo Domingo Norte, contra la sentencia núm. 427-2014, dictada por

la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yuberkeys Rodríguez Navarro, en sustitución de la Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerck, defensores públicos, actuando a nombre y representación de Gregorio Mambrú, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Jacqueline Lamarche Mañón, por sí y por el Lic. Miguel Antonio Ledesma Polanco, actuando a nombre y representación de Jacqueline Lamarche Mañón, Martina Mañón, William Henrique Mañón, Margarita Henrique Mañón, Juana Henrique Mañón, Dominga Mañón y Alejandro Medrano Mambrú, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por las Licdas. Nelsa Teresa Almánzar Leclerck y María Corcino, defensora pública y pasante, en representación del recurrente Gregorio Mambrú, depositado el 10 de septiembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Licdos. Miguel Antonio Ledesma Polanco y Jacqueline Lamarche Mañón, esta última por sí y en representación de Martina Mañón, William Henrique Mañón, Margarita Henrique Mañón, Juana Henrique Mañón, Dominga Mañón y Alejandro Medrano Mambrú, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de noviembre de 2014;

Visto la resolución núm. 2189-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 15 de junio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 3 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de junio de 2012, el Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo, adscrito al Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos contra las Personas (homicidios), Lic. Jenrry Arias G., presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio a cargo del imputado Gregorio Mambrú (a) Cepe, por supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y artículo 50 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas, en perjuicio de Miguelito Medrano Mañón;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 303-2012 el 13 de noviembre de 2012, en contra del imputado Gregorio Mambrú (a) Cepe, acusado de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 406-2013 el 15 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se encuentra insertado dentro de la sentencia impugnada;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 427-2014, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de septiembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Rechaza, los recursos de apelación interpuestos por: a) los Licdos. Miguel Antonio Ledesma Polanco y Jacqueline Lamarche Mañón, actuando a nombre y representación de los señores Jacqueline Lamarche Mañón, Martina Mañón, Willian Henríquez Mañón, Margarita Henríquez Mañón, Juana Henríquez Mañón, Dominga Mañón y Alejandro Medrano Mambrú, en fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil catorce (2014); y b) la Licda. Nelsa Almánzar Leclerc, defensora pública, actuando en nombre y representación del señor Gregorio Mambrú,*

en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), ambos en contra de la sentencia 406/2013 de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Varía la calificación jurídica dada a los hechos presentados contra el imputado Gregorio Mambrú, de los hechos de asesinato, en violación de los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, por la de homicidio voluntario, en violación de las disposiciones establecidas en los artículos 295 y 304 P-II del Código Penal Dominicano, por haber sido esta la verdadera calificación probado en el presente proceso; **Segundo:** Declara culpable al ciudadano Gregorio Mambrú, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Los Tres Brazos núm. 3, Los Tres Brazos, recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Miguelito Medrano Mañón, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 P-II del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, así como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Cuarto:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Jacqueline Lamarche Mañón de Acosta, William Henríquez Mañón, Bernardina Mañón Mercedes, Dominga Mañón, Martina Mañón, Juana Henríquez Mañón y Alejandro Medrano Mambrú contra el imputado Gregorio Mambrú, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al mismo de manera conjunta y solidaria a pagarles una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$ 3,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal, que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Quinto:** Condena al imputado Gregorio Mambrú, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Miguel Antonio Ledesma Polanco, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia

de causa; **Sexto:** Voto diferido de la Magistrada Juez Maritza García Gómez con relación a la variación de la calificación jurídica; **Séptimo:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintidós (22) del mes de octubre del dos mil trece (2013), a las nueve (09:00 A. M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por los recurrentes, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Se compensan las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Gregorio Mambrú, por intermedio de su defensa técnica, plantea en síntesis, los argumentos siguientes: **“Primer Medio:** Falta en la motivación de la sentencia. Artículo 426 del Código Penal Dominicano. El tribunal no establece cuáles pruebas testimoniales motivaron a los jueces para condenarlo, no detallan cuáles testigos fueron escuchados en la audiencia de fondo. El tribunal debió de tomar en consideración que en contra del imputado no existía ninguna prueba documental ni científica que señalara al imputado con el hecho punible, en los elementos de pruebas que tenía que ofertar la parte acusadora para destruir la presunción de inocencia, no existe una acta de inspección de la escena del crimen, la circunstancia ocurrieron los hechos, aunado esto a que el mismo nunca ha tenido problemas con el occiso y la circunstancia por la que se ve envuelto en el presente proceso. El imputado es condenado a una pena de veinte años en virtud a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, norma esta que el tribunal de juicio aplica de manera errónea al proceso, ya que de los planteamientos que hemos realizado de los hechos y los elementos de pruebas debatido en el juicio no podía el tribunal de fondo aplicar dicha calificación jurídica; **Segundo Medio:** Incorrecta valoración de las pruebas en los cuales ha incurrido en ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y la contradicción de la motivación de la sentencia del testigo a cargo (artículo 426 del Código Procesal Penal). El tribunal de marras incurre en contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia al darle entero crédito a las declaraciones rendidas por el testigo a cargo, porque los jueces hacen un relato contradictorio de la declaración que el mismo

ha declarado, donde establece que la única prueba testimonial es la del menor de edad escuchado en la cámara gessel, reproduciéndose el CD en la Sala de Audiencia donde los jueces le merecen crédito y condenan al imputado en base a esa prueba testimonial donde señala que el occiso y el imputado discutieron y que el occiso le sacó un puñal al imputado este se marcha y regresa con un machete, sin embargo los jueces incurrir en una falta de motivación pues hacen constar la declaración de testigos y en el cuerpo de la sentencia no se transcriben las declaraciones de los mismos; **Tercer Medio:** Ilogicidad manifiesta en la motivación en lo referente a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal en la condena impuesta al recurrente (Art. 426.3 numeral 3 del Código Procesal Penal). Los jueces no explican las razones por las cuales se le impone al imputado una pena de veinte años, sin establecer la sentencia los motivos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y el artículo 463 del Código Penal Dominicano. El Tribunal Colegiado solo se limita hacer mención del artículo 339 del Código Procesal Penal y por tal razón, la pena fue aplicada en perjuicio del imputado, siendo mayor que la solicitada y al no establecer cuál de los presupuestos del artículo 339 fue el que se le aplicó. No explica de manera fáctica, cronológica y racional los motivos que la llevaron a tomar su decisión”;

Considerando, que por la similitud en los fundamentos de los dos primeros medios concernientes a la falta de motivación por errores en la valoración de la prueba, estos serán analizados de manera conjunta.

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida la corte a-qua justifica con razones suficientes y pertinentes, el haber constatado el respeto de las reglas de la sana crítica por el tribunal de primera instancia que otorgó entera credibilidad al testimonio y demás elementos probatorios incorporado al efecto, explicando la corte además, el haber constatado la obediencia al debido proceso tanto en la valoración como en la justificación; que la sentencia recurrida expone razonamientos lógicos y objetivos para fundamentar su decisión, por lo que al no verificarse el vicio denunciado, procede el rechazo de los medios que se examinan;

Considerando, que respecto al tercer y último medio argüido por el recurrente referente a la no justificación de los criterios utilizados para la imposición de la penal, a fin de imponer una sanción de veinte años de reclusión mayor, de la lectura y análisis se evidencia que la corte a-qua luego

de examinar la decisión atacada, comprobó que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de primer grado para imponer una pena acorde con los hechos, examinó con detenimiento los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y determinó la proporcionalidad de la pena a imponer, partiendo de la gravedad del daño causado y la participación del imputado en la realización de la infracción; por lo que, se advierte una correcta fundamentación de la sentencia, y en consecuencia procede desestimar el medio que se examina.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Jacqueline Lamarche Mañón, Martina Mañón, William Henríquez Mañón, Margarita Henríquez Mañón, Juana Henríquez Mañón, Dominga Mañón y Alejandro Medrano Mambrú, en el recurso de casación interpuesto por Gregorio Mambrú, contra la sentencia núm. 427-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Se declaran las costas penales del proceso de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; **Cuarto:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Tomás Valdez de Paula.
Abogados:	Lic. Roberto Clemente y Licda. Jazmín Vásquez Febrillet.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Tomás Valdez de Paula, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1776914-1, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 33-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Roberto Clemente por sí y por la Licda. Jazmín Vásquez Febrillet, en representación del recurrente Miguel Tomás Valdez de Paula, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yasmín del C. Vásquez Febrillet, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de marzo de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1616-2015 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 28 de mayo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791; 330 y 331 del Código Penal y 50, 54 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de junio de 2013, Ana Yahaira Martínez compareció por ante la Fiscalía del Distrito Nacional, a presentar denuncia en contra de Miguel Tomás Valdez de Paula, por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal;
- b) que el 24 de octubre de 2013, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Licda. Yumilka Brea Brugos, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Miguel Tomás Valdez de Paula (a) Ramón El Mocho, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 en perjuicio de Ana Yahaira Martínez;
- c) que como consecuencia de la referida acusación, resultó apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó el auto marcado con el núm. 472-14, el 4 de junio de

2014, conforme al cual fue enviado a juicio Miguel Tomás Valdez de Paula (a) El Mocho;

d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 328-2014, el 30 de septiembre de 2014, cuya parte dispositiva se encuentra dentro de la sentencia impugnada;

e) que con motivo de alzada interpuesto por Miguel Tomás Valdez de Paula, intervino la decisión ahora impugnada marcada con el núm. 33/2015, dictada el 11 de marzo de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y su dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguel Tomás Valdez de Paula, a través de su representante legal Licda. Yasmín del C. Vásquez Febrillet, defensora pública, en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), contra la sentencia núm. 328-2014, de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Declara al ciudadano Miguel Tomás Valdez de Paula también conocido como El Mocho, de generales que constan en la presente decisión, culpable de haber incurrido en violación a las disposiciones legales de los artículos 331 del Código Penal, y artículos 50, 54 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que regulan el tipo penal de violación sexual y porte y tenencia de armas blancas, en perjuicio de la víctima Ana Yahaira Martínez, y por vía de consecuencia, se condena a cumplir la pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión mayor, para ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Segundo:** Declara las costas de oficio; **Tercero:** Ordenar que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de su competencia"; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al ciudadano Miguel Tomás Valdez de Paula del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una defensora pública de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las

notificaciones a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Miguel Tomás Valdez de Paula, por medio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada el medio siguiente: **“Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia del principio de sana crítica, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que al desarrollar su único medio, el recurrente sostiene en síntesis lo siguiente: *“Que alegamos ante la Corte a-qua que el Tribunal a-quo no se refirió al hecho de que la víctima, al describir el arma blanca que poseía el imputado al momento de la ocurrencia supuesta de los hechos, manifestó que se trataba de una arma blanca tipo puñal, en comparación al arma blanca ocupada al encartado al momento del arresto, la cual se trató de una arma blanca tipo machete; que sin embargo observaran ustedes que si el Tribunal a-quo no dice nada sobre lo planteado, mucho menos lo hace la Corte a-qua, se limita sólo a transcribir una breve consideración del Tribunal a-quo; que la Corte a-qua no advierte que entre las declaraciones de la señora Federica Reyes y la de uno de los oficiales investigadores, específicamente el Oficial Luis Manuel Gómez, existieron fuertes contradicciones, toda vez que la señora Reyes establece que se hizo un retrato hablado del imputado Américo Calderón de la Cruz, mientras que el oficial declaró que de quien se hace el retrato es de Smerling Calderón; que otro aspecto importante que la Corte a-qua deja sin contestar es lo concerniente a que planteamos que no era posible que nuestro representado cometiera los hechos en la forma en cómo lo narró la víctima, puesto que presenta una condición de minusválido, y la víctima en su declaración asegura que este la amenazó con un cuchillo, se masturbó y penetró sin su consentimiento; que si hacemos un análisis lógico y coherente entre el medio planteado en el recurso de apelación y lo contestado por la Corte a-qua, tendríamos que concluir indudablemente, que la misma ha incurrido en violación a la ley por inobservancia del principio de sana crítica, en lo concerniente a la prueba testimonial y documental; que la Corte a-qua confirmó de forma injustificada la sentencia condenatoria en contra del imputado, recurriendo a las mismas motivaciones vertidas por el tribunal de primer grado, aún cuando es evidente*

que existió contradicciones en la declaración del testigo, lesionando de esta forma, su derecho de defensa”;

Considerando, que en cuanto al primer planteamiento denunciado por el recurrente, relativo a que la Corte a-qua no se refirió al tipo de arma utilizada por el imputado para cometer el hecho y arma ocupada al momento de su detención, las cuales difieren entre sí, esta Segunda Sala, luego del examen y análisis de la sentencia impugnada, ha podido advertir que la Corte a-qua, contrario a lo alegado por el recurrente, sí contestó este aspecto de manera lógica y coherente, señalándole que el arma ocupada al imputado al momento de su arresto es un arma distinta al arma utilizada al momento de la ocurrencia de los hechos, tal como se verifica en las justificaciones dadas en la sentencia de primer grado, por lo que carece de fundamento este medio planteado, y procede desestimarlo;

Considerando, que en cuanto a los aspectos relativos a *“que la Corte a-qua no advierte que entre las declaraciones de la señora Federica Reyes y la de uno de los oficiales investigadores, específicamente el Oficial Luis Manuel Gómez existieron fuertes contradicciones, toda vez que la señora Reyes establece que se hizo un retrato hablado del imputado Américo Calderón de la Cruz, mientras que el oficial declaró que de quien se hace el retrato es de Smerling Calderón”;* y *“que otro aspecto importante que la Corte a-qua deja sin contestar es lo concerniente a que en nuestro único medio planteamos que no era posible que nuestro representado cometiera los hechos en la forma en cómo lo narró la víctima, puesto que el señor Miguel Tomás Valdez de Paula, presenta una condición de minusválido”;* esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que los mismos constituyen medios nuevos que no fueron planteados ante la Corte a-qua, por lo que, devienen en inadmisibles ante un recurso de casación;

Considerando, que por último refiere el imputado recurrente: *“Que la Corte a-qua deja sin contestar lo concerniente a que no era posible que nuestro representado cometiera los hechos en la forma como lo narró la víctima, puesto que el señor Miguel Tomás Valdez de Paula, presenta una condición de minusválido, ya que le falta una de las extremidades superiores”;*

Considerando, que al ponderar el aspecto denunciado, y tras el examen y análisis de la decisión impugnada, se advierte que la Corte a-qua le responde este aspecto, señalando que resulta irrelevante la condición

de minusválido del agresor ante el hecho probado, argumentaciones que conforme el cuadro fáctico del caso en concreto, y juntamente con las demás motivaciones contenidas en la sentencia, satisfacen los requisitos de lógica y suficiencia de una correcta motivación, por lo que procede desestimar el presente recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Tomás Valdez de Paula, contra la sentencia núm. 33-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; **Tercero:** Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de diciembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexis Rodríguez Robles.
Abogados:	Licda. Bethania Conce y Lic. Daniel Arturo Watss Guerrero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del Secretario de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexis Rodríguez Robles, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Luis Valera casa s/n, barrio Miramar, San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 830/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Bethania Conce, abogada defensora pública y Licdo. Daniel Arturo Watss Guerrero, aspirante a defensor público, en representación del recurrente, depositado el 3 de enero de 2013, en la secretaría del Tribunal a-quo, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 709-2015, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 11 de mayo de 2015, a las 9:00 horas de la mañana;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; y la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 29 de junio de 2009, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, presento acusación y solicito apertura a juicio en contra de Alexis Rodríguez Robles, acusado de violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

b) que para el conocimiento del proceso, resulto apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dicto la sentencia núm. 136-2011, el 19 de octubre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: ***“PRIMERO: Se declara al señor Alexis Rodríguez Robles, dominicano, de 22 años de edad, pintor, no porta cedula de identidad y electoral, residente en la calle Luis Valera, núm. 59, barrio Miramar, de esta ciudad, celular número 829-297-0586, culpable del crimen de tráfico ilícito de sustancias controladas en la República Dominicana en la categoría de traficante, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor, así como al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00);***

SEGUNDO: Se Ordena el decomiso y destrucción de las drogas que figuran descritas en el certificado de análisis químico forense que reposa en el proceso”;

c) que para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la sentencia núm. 830-2013, descrita precedentemente intervino la sentencia marcada con el núm. 830-2013, cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año 2011, por la Licda. Bethania Conce Polanco, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Alexis Rodríguez Robles, contra sentencia núm. 136-2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Exime a la parte recurrente de pago de las costas causadas por la interposición del recurso por haber sido asistido por la defensoría pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el recurrente presenta como medio de sustento de casación lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación”;

Considerando, que el recurrente alega en su único medio en síntesis falta de motivación, en el entendido de que la Corte no responde los motivos del recurso de apelación, los cuales versan sobre errónea aplicación del 339 del Código Procesal Penal, respecto a los criterios para la imposición de la pena;

Considerando, que la Corte al momento de proceder a la ponderación del recurso de apelación, estableció lo siguiente: “Que contrario a lo alegado por la parte recurrente en su único medio el Tribunal a-quo motivo adecuadamente su decisión en cuanto a la pena impuesta y tomo en consideración el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, su móvil y su conducta posterior al hecho estableciéndose que el imputado hoy recurrente tenía entre sus pertenencias 44 porciones de polvo envuelta en plástico, en resultado ser 19.43 gramos de Cocaína Clorhidratada. Además, tomo en cuenta las características personales del

imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, en este caso particular la pena a imponer tiene por finalidad que el procesado al momento de su inserción en la sociedad no vuelva a delinquir. Que la infracción cometida por el imputado Alexis Rodríguez Robles parte recurrente, está contenida en las disposiciones establecidas en el artículo 75, párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas el cual dispone que se sancionara a las personas procesadas con prisión de 5 a 20 años y multa no menor del valor de la droga decomisada o envuelta en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en el presente caso el tribunal impuso el mínimo establecido en la ley por lo que dicha sanción es justa y reposa en base legal en la que se observo los parámetros legales establecidos en la norma procesal penal. Que el tribunal procedió correctamente y dentro de sus facultades al establecer la sanción, lo cual hizo dentro de los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, referente a los criterios para la aplicación de la pena, fijando incluso el mínimo previsto en la Ley 50-88, tanto para la privación de libertad así como para la multa. Que la sentencia recurrida contiene suficientes fundamentos apegados al debido proceso, es justa y reposa sobre bases legales, asumiéndolos esta Corte como propios sin que resulte necesaria la repetición de los mismos”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, esta Sala ha podido comprobar por la lectura de la sentencia recurrida, que la Corte a-qua hizo una clara y precisa exposición de respecto del motivo invocado en apelación, estableciendo que al momento de el tribunal de juicio retener la responsabilidad penal del imputado esta conteste con la sanción impuesta, la cual está ajustada al contenido del texto legal violado, y tomando en consideración además los criterios para la aplicación de las penas a que hace referencia el artículo 339 del Código Procesal Penal, por tanto, al obrar de esta manera la Corte a-qua procedió de forma correcta en la interpretación y aplicación de la norma, por tanto, al no encontrarse configurado el vicio denunciado sobre falta de motivación, el medio de desestima;

Considerando, que esclarecido el punto en debate en la decisión impugnada conforme la transcripción precedentemente realizada, y al no encontrarse el vicio denunciado por el recurrente en dicha decisión, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Alexis Rodríguez Robles imputado, contra la sentencia núm. 830/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas; **Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Raúl López De la Cruz.
Abogados:	Lic. Miguel Crucey y Licda. Tahiana Lanfranco.
Recurrido:	Ramón Antonio Reynoso Germán.
Abogado:	Lic. Jorge Evangelista Brazobán Rondón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del Secretario de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raúl López de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 409-0066423-8, domiciliado y residente en la calle Vera del Yuna sin número, Villa La Mata provincia Sánchez Ramírez, imputado, contra la sentencia núm. 534, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Miguel Crucey, por sí y por la Licda. Tahiana Lanfranco, actuando a nombre y representación de Raúl López de la Cruz, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Jorge Evangelista Brazobán Rondón, actuando a nombre y representación de Ramón Antonio Reynoso Germán, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Tahiana Lanfranco, defensora pública, en representación del recurrente Raúl López de la Cruz, depositado el 9 de diciembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Jorge Evangelista Brazobán, en representación de Ramón Antonio Reynoso Germán, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de febrero de 2015;

Visto la resolución núm. 1603-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 14 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 3 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 6 de marzo de 2014, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, Cotuí, Licda. Ruth A. Marías Castillo, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio a cargo del imputado Raúl López de la Cruz, por supuesta violación a los

artículos 2, 295 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramón Antonio Reinoso Germán;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 00171-2014 el 6 de mayo de 2014, en contra del imputado Raúl López de la Cruz;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó sentencia núm. 00047-2014 el 10 de julio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza la solicitud de variación de la calificación jurídica del artículo 309 al artículo 328 del Código Penal Dominicano, planteada por la defensa técnica por no configurarse los elementos constitutivos de la legítima defensa; **SEGUNDO:** Declara culpable al imputado Raúl López de la Cruz, de haber violado el artículo 309 del Código Penal Dominicano en comisión al ilícito penal de golpes y heridas con amputación y lesión permanente, por su participación en los hechos imputados y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de prisión; **TERCERO:** Exime el pago de las costas por estar el imputado asistido de la defensoría pública; **CUARTO:** Lectura integral el treinta y uno (31) de mes de julio del año dos mil catorce (2014) a las 3:00 P. M., para lo cual quedan convocadas las partes presentes”;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 534, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de noviembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Tahiana Atabeira Lanfranco Vioria, quien actúa en representación del imputado Raúl López de la Cruz, en contra de la sentencia núm.47/2014, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado Raúl López de la Cruz, al pago de las costas penales de la alzada; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron

convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el recurrente Raúl López de la Cruz, esgrime en su único medio de casación, lo siguiente: **“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Se sustenta la interposición de este motivo de conformidad con lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, art. 328 del Código Penal Dominicano. Establecimos en el recurso de apelación, que aportamos la certificación de la Procuraduría Fiscal de Sánchez Ramírez, donde consta que el recurrente en fecha 22 de octubre de 2013, interpuso una denuncia en contra del querellante, porque constantemente lo amenazaba con un arma para quitarle la vida, y el día en que ocurrió el hecho imputado, ambos estaban tomando bebidas alcohólicas, y es el querellante quien agredió primero al imputado y como consecuencia de la agresión del querellante, el recurrente actuó de manera inminente en defensa propia, pero la corte en la sentencia impugnada no valoró las pruebas, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y confirma la sentencia. La corte no obstante de verificar en la sentencia de primer grado que el recurrente fue condenado sobre la base de las declaraciones del querellante, sin contar con otro medio de prueba, y sin la coexistencia de otra prueba que vincule a mi representado, para sustentar una condena, constituye un requisito sine qua non e indispensable, que el juzgador pondere otros medios probatorios y circunstancias del caso, es decir, que dicho testimonio sea robustecido por otras pruebas testimoniales convincentes, concluyentes y de incuestionables certezas, a fin de establecer con mayor fundamento la versión de los hechos. En este caso la falta de fundamentación ha generado agravios al defendido, por una parte la violación al derecho de defensa”;**

Considerando, que ante estos argumentos del imputado hoy recurrente, la Corte a-qua, estimó lo siguiente: **“a) Ya ante esta fase del juicio de apelación, por la revisión a fondo hecha por la corte al expediente de marras, quedó evidenciado que, en oposición a lo que alega el recurrente, los vicios atribuidos a la decisión de primer grado no se observan desde el análisis realizado por esta jurisdicción. En ese orden, el apelante critica la decisión recurrida sustentándose en un solo motivo, errónea valoración de normas jurídicas. Sin embargo, la crítica a la prueba que realizó**

la instancia le permitió establecer, y así lo justificó en su decisión, que la agresión a la víctima fue el producto directo y voluntario de la acción del imputado al demostrarse en virtud del testimonio señalado que el ataque se produjo de manera deliberada, por parte de la persona acusada de esos hechos y que la propia víctima lo identificó debidamente; en esa tesitura, luego de una revisión detallada de los hechos establecidos en la sentencia de primer grado, esta instancia concuerda en su totalidad con el razonamiento realizado por el tribunal de primer grado en el sentido de que los hechos acaecieron de la manera que ya se señaló, en los que se evidencia una agresión injustificada, grave y si bien la víctima es el testigo que sirve para sustentar su decisión, no es menos cierto que la normativa procesal penal dominicana le permite a ella declarar bajo juramento y que esa declaración sea considerada como sustento de una sentencia, por ello el recurso que se examina que se sustenta sobre la base de ese argumento debe ser rechazado”;

Considerando, que contrario a lo denunciado por el imputado recurrente, en relación a que la Corte a qua tomó en consideración su alegato en relación a que fue condenado sobre la base de las declaraciones del querellante, sin contar con otro medio de prueba, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida en casación, queda evidenciado que la Corte constató que el Tribunal de Primera Instancia valoró, además de las declaraciones de la víctima, otros medios de prueba, tal como el Certificado Médico emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de fecha 26 de diciembre de 2013, el cual da constancia de la amputación de la mano izquierda que sufrió la víctima Ramón Antonio Reinoso Germán, por lo que carece de fundamento el motivo denunciado;

Considerando, que los argumentos utilizados por la Corte otorgaron correcto sentido y alcance a los elementos que conforman la sana crítica, al constatar la coherencia, suficiencia en la motivación de la decisión emanada por el Tribunal de Primera instancia, por lo que al no verificar los vicios denunciados, procede el rechazo del presente recurso de casación;

Considerando, que la sana crítica a través de sus elementos permite al juzgador aquilatar la credibilidad o verosimilitud del medio probatorio sometido a escrutinio judicial, tomando en cuenta los elementos materiales que refuerzan o corroboran tales medios probatorios, como: la Psicología del testimonio, la coherencia del relato, la contextualización

de la declaración, la existencia de corroboraciones periféricas, como en el caso concreto;

Considerando, que en ideas del profesor Jordi Nieva Fenoll, la valoración de la prueba va más allá de la percepción de la información recibida en el juicio oral, implica análisis, reflexión, más que percepción es evaluar el valor gnoseológico del medio probatorio, es establecer “una especie de probabilidad epistemológica de que un hecho haya sucedido...”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Ramón Antonio Reynoso Germán en el recurso de casación interpuesto por Raúl López de la Cruz, contra la sentencia núm. 534, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raúl López de la Cruz, contra la citada decisión; **Tercero:** Se declaran las costas penales del proceso de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; **Cuarto:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dr. José Del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del Secretario de Estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2015, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 00133-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, José del Carmen Sepúlveda,

depositado en la secretaría de la Corte a-quá, el 7 de noviembre de 2014, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 00133-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de octubre de 2014 y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 11 de mayo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que mediante instancia recibida en fecha 26 de abril de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Verónica Cruz Arias, acusada de violar los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que una vez apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 297-2014, el 22 de julio de 2014, cuya parte dispositiva dice lo siguiente: **“PRIMERO:** *Declara a la ciudadana Verónica Cruz Arias (a) Meneo, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 5 literal a, 28 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, suspendiendo tres (3) años de dicha pena, bajo*

las reglas y condiciones siguientes. 1. Residir en un domicilio conocido y en caso de mudarse notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena; 2. Abstenerse del consumo abusivo de bebidas alcohólicas; 3. Abstenerse del porte y tenencia de cualquier tipo de armas; 4. Abstenerse del contacto con sustancias controladas; con la advertencia de que en caso de inobservar las reglas que se indican en esta decisión, de forma considerable e injustificada, o si comete una nueva infracción, la suspensión condicional podrá ser revocada y la condena en su contra seguirá su curso procesal, obligándola a cumplir íntegramente la pena; **SEGUNDO:** Ordena la destrucción e incineración de la droga ocupada en el caso ocurrente, consistente en: 1. Treinta (30) porciones de polvo envueltas en plástico, correspondiente a cocaína clorhidratada, con un peso de trece punto cuarenta y cuatro (13.44) gramos; y 2. Cien (100) porciones de un material rocoso envueltas en plástico; correspondiente a cocaína base (crack), con un peso de trece punto treinta y dos (13.32) gramos, en mérito de lo previsto en el artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas Narcóticos y Sustancias Controladas; **TERCERO:** Exime a la imputada del pago de costas penales del proceso, por estar representadas de una representante de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas, en virtud del artículo 89 de la susodicha ley, así como al Juez de Ejecución de la Pena para los fines pertinentes”;

c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra la decisión descrita precedentemente, intervino la sentencia núm. 00133-TS-2014,- decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de octubre de 2014, su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Robinson Reyes Escalante, defensor público, actuando a nombre y representación de la imputada Verónica Cruz Arias, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), contra la sentencia núm. 297-2014, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia núm. 297-2014, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procediendo a dictar propia decisión, se declara a la imputada Verónica Cruz Arias, de generales que

constan, no culpable de violar los artículos 5 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por no haber cometido los hechos; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Se declara el cese de las medidas de coerción a que se encuentre sujeta la imputada Verónica Cruz Arias, como consecuencia de este proceso; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio; **CUARTO:** Ordena, a la secretaria de esta Sala comunicar copia íntegra de la presente sentencia al Juez de la Ejecución Penal de Santo Domingo, a los fines correspondientes, **QUINTO:** Ordena, a la secretaria de este tribunal entregar a las partes del proceso copia de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, invoca en su recurso de casación en síntesis lo siguiente: **“Único Medio:** Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación al artículo 426 del Código Procesal Penal. En el caso particular la corte erróneamente consideró el contenido de evidencias documentales y la declaración de los testigos exhibida y debatida en primer grado, proporcionando una nueva valoración a esta y dando una solución distinta al caso. Violentando nuestro sistema procesal vigente y el procedimiento de la apelación. El accionar de la Corte, bajo la normativa procesal vigente es erróneamente dictar una sentencia propia sobre la base de una nueva valoración de los medios de pruebas documental y testimonial aportado en primer grado, bajo el criterio de que el tribunal realizó una incorrecta valoración probatoria”;

Considerando, que con relación a ese aspecto, la Corte a-qua para fallar, estableció lo siguiente: **“Que al valorar las pruebas a descargo incurrió en vulneración de principios fundamentales como la presunción de inocencia al distorsionar la prueba a descargo estableciendo que con la misma se pretendía probar una defensa de coartada por la labores de distribución de drogas a las cuales se dedicaba. Que de la lectura de todas esas denuncias se desprende que la imputada había hecho ingentes esfuerzos encaminados a que las autoridades correspondientes realizaran las investigaciones de lugar a fin de verificar la veracidad o no de los hechos denunciados. Que en ese mismo orden estamos en presencia de denuncias responsables en la medida en que las mismas se ofrecen los**

datos que permiten individualizar a los agentes supuestamente involucrados en los actos de corrupción. Lo cierto es que el a-quo en el cuerpo de decisión no establece el procedimiento deductivo seguido a través del cual llegó a esa conclusión. Que haciendo un cotejo de las diferentes fecha en la imputada se presentó por ante las autoridades pertinentes a fin de denunciar irregularidades cometidas por agentes adscritos al departamento de narcóticos, se evidencia que bajo el análisis del a-quo la imputada comenzó en el año dos mil once a elaborar su coartada de defensa para un arresto que se produce en el año dos mil trece (2013), lo que resulta no solo improbable aplicando la lógica y las máximas de experiencia, sino que deja entrever una valoración amañada partiendo de una presunción de culpabilidad lo cual resulta inaceptable a la luz del ordenamiento procesal vigente. Que por demás reposa en el expediente y estuvo a disposición del a-quo una certificación del Sic donde se establece que la imputada hasta su arresto en fecha 22 de febrero del año 2013 no se había visto envuelta en actos reñidos con la ley penal, por lo que en esas atenciones las actas de denuncias aportadas por esta parte con la finalidad de probar una persecución ilegal y arbitraria en su contra no podía ser valorada en su perjuicio, pues como se ha dicho en otra parte de la presente decisión ello rompe con principios fundamentales que rigen el proceso penal”;

Considerando, que en la actividad probatoria los jueces del fondo tiene la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que además, dicha ponderación o valoración está marcada en la evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen; que en la especie, tal y como alega la parte recurrente, la Corte a-qua incurrió en el vicio denunciado al basar el descargo de la imputada en las pruebas a descargo depositadas por la defensa de la imputada sin realizar una concatenación con las pruebas presentadas por el Ministerio Público, por tanto, incurrió en un desacierto; por consiguiente, del examen de la sentencia impugnada se desprende que la misma no valora de manera integral las pruebas aportadas al proceso, en consecuencia,

procede acoger el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declara con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primer instancia que dictó la decisión, cuando se necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuanto no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuanto una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 00133-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para una nueva valoración de las pruebas; **Tercero:** Compensa las costas procesales; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 25 de junio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Antonio Trinidad De la Rosa.
Abogado:	Lic. Julio César Peguero Trinidad.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Trinidad de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, moto concho, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0034864-1, domiciliado en la calle F núm. 19, La Caleta, Boca Chica, Santo Domingo Este, imputado, contra la resolución núm. 315/2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 25 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Julio César Peguero Trinidad, en representación del recurrente José Antonio Trinidad de la Rosa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Julio César Peguero Trinidad, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de agosto de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1432-2015 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 20 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que mediante instancia del 29 de febrero de 2012, la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo, presento acusación y solicito apertura a juicio en contra de José Antonio Trinidad de la Rosa, por violar los Arts. 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, artículos 59 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del hoy occiso Julio Adrián Disla Flax;

b) que debidamente apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió el 5 de septiembre de 2013, la sentencia núm. 343-2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara culpable al ciudadano José Antonio Trinidad de la Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0034864-1, domiciliado en la calle F núm. 19, sector La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo*

Domingo, teléfono 829-449-2744, del crimen de golpes y heridas voluntarias que provocaron la muerte, en perjuicio del hoy occiso Julio Adrián Dila Flax, en violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, por el hecho de éste en fecha 21/01/2011, conjuntamente con otros individuos haber herido con proyectil de arma de fuego en el tórax al joven Julio Adrián Dila Flax, con salida en hemitorax derecho, heridas estas que le ocasionaron la muerte en fecha 10/06/2011, por un fallo multiorgánico; hecho ocurrido en el sector La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, República Dominicana; en consecuencia, se condena al justiciable a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes **TERCERO:** Rechaza la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Guillermo Disla Nolasco, en contra del imputado José Antonio Trinidad de la Rosa, por no haberse probado la calidad del mismo como querellante para actuar en justicia; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves doce (12) del mes de septiembre del dos mil trece (2013), a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana, valiendo notificación para las partes presentes y representadas”;

c) Que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia descrita anteriormente, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la resolución núm. 315/2014, del 25 de junio de 2014, ahora impugnada en casación, la cual declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Antonio Trinidad de la Rosa, por intermedio de su defensa técnica, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Julio César Peguero Trinidad, actuando en nombre y representación del señor José Antonio Trinidad de la Rosa, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente alega en su escrito de casación lo siguiente: *“Que la decisión impugnada adolece de falta de motivación, de contradicción e ilogicidad manifiesta”;*

Considerando, que al momento de la Corte a-qua ponderar la pertinencia del recurso de apelación, estableció lo siguiente: *“Que de la lectura del escrito de apelación se desprende que el mismo no reúne las condiciones establecidas por el artículo 418 del Código Procesal Penal, en razón de que no expresa cada motivo de forma concreta y separada, así como su fundamento”*;

Considerando, que en cuanto a lo denunciado por el recurrente en su escrito de casación, sobre falta de motivación denunciada, contrariedad así como contradicción e ilogicidad manifiesta, sobre que los Jueces de la Corte a-qua no convocaron a las partes para referirse al recurso de apelación, violando así el debido proceso de ley;

Considerando, que el artículo 413 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, dispone: *“Que recibidas las actuaciones, la Corte de apelación dentro del veinte días siguientes, decide sobre la admisibilidad del recurso y resuelve sobre la procedencia de la cuestión planteada en una sola decisión. Si alguna de las partes ha promovido prueba y la Corte de Apelación la estima necesaria y útil fija una audiencia oral dentro de los diez días siguientes”*;

Considerando, que conforme a lo dispuesto por la norma, la Corte tiene la facultad de decidir en una resolución la pertinencia o no del recurso de apelación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, expresa *“el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada, y la solución pretendida”*;

Considerando, que de lo anterior se colige que, para cumplir el voto de la ley no basta la simple relación de los hechos, ni mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca, es preciso que el recurrente explique de manera motivada en el memorial correspondiente, los medios en que funda su recurso, y que exponga en qué consisten las violaciones por él denunciadas;

Considerando, que contrario a lo denunciado, la Corte a-qua actuó correctamente al aplicar las disposiciones establecidas por el artículo 418 del Código Procesal Penal, toda vez que luego de ponderar la pertinencia

del escrito de apelación, establece que el recurrente no cumple con lo establecido por la referida norma procesal vigente, al no estar el mismo presentado en forma concreta y separadamente cada motivo con su fundamento, la norma violada y la solución pretendida, por tanto, al haber la Corte a-qua actuado conforme a lo establecido por la norma procesal, y no encontrarse configurado el vicio denunciado por el recurrente en el presente escrito de casación, el mismo se rechaza.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Trinidad de la Rosa, imputado, contra la resolución núm. 315-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional el 25 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales; **Tercero:** Ordena la notificación de la sentencia a las partes así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 12 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Luis Sánchez.
Abogados:	Licdos. Roberto Clemente, Juan Ramón Martínez y Licda. María del Carmen Sánchez Espinal.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Sánchez, dominicano, 14 años de edad, estudiante, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la Av. Núñez de Cáceres, edificio 3, apartamento 6, Pastor Bella Vista, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 16-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 12 de marzo de 2015;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Roberto Clemente, por sí y por los Licdos. Juan Ramón Martínez y María del Carmen Sánchez Espinal, defensores públicos, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan Ramón Martínez, por sí y por María del Carmen Sánchez Espinal, defensores públicos, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de marzo de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por la Procuradora General Adjunta, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de abril de 2015;

Visto la resolución núm. 2179-2015 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de junio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 17 de agosto de 2015, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del seis de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en función de Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó auto de apertura a juicio para conocer la acusación presentada por el Ministerio Público, contra Jorge Luis Sánchez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de otro menor de edad;

b) que el juicio fue celebrado por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que dictó la sentencia número 14-0062, el 16 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Declara al adolescente Jorge Luis Sánchez, culpable y/o responsable penalmente de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que consagran los ilícitos penales de agresión y violación sexual, en perjuicio del menor Elvis Luis Luna Estévez; **SEGUNDO:** Condena al adolescente Jorge Luis Sánchez, a cumplir la sanción de dos (2) años de privación de libertad, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; **TERCERO:** Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente Jorge Luis Sánchez, la cual fue ratificada mediante auto de apertura a juicio núm. 72, de fecha 01-10-2014, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto esta sentencia adquiera carácter firme; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136-03”;

c) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra aquella decisión, intervino la sentencia número 16-2015, ahora objeto de recurso de casación, pronunciada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 12 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil quince (2015), a las 4:30 horas de la tarde, por el adolescente Jorge Luis Sánchez, acompañado de su madre, la señora Juana Sánchez Santos, por intermedio de su defensa técnica María del Carmen Sánchez Espinal, defensora pública de este Departamento Judicial, contra la sentencia penal núm. 14-0062, fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: **Segundo:** Condena al adolescente Jorge Luis Sánchez, a cumplir la sanción de un (1) año de privación de libertad, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para la Persona Adolescente en Conflicto

con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; **TERCERO:** Se confirma en los demás aspectos, la resolución apelada; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio, por ordenarlo así la ley”;

Considerando, que el recurrente, por conducto de su defensa técnica, invoca contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **“Primer Motivo:** Contradicción con fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, y errónea valoración de la prueba (226.2 Código Procesal Penal). Sentencia de fecha 9 de marzo del año 2007, núm. 48, Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia. Se puede observar cómo la Suprema Corte de Justicia considera que testimonios de parte con intereses en juego en el proceso, requiere una especial valoración, ya que tiene los motivos para (si desea ganar su proceso), mentir en sus declaraciones. La Corte inobservó esos fallos de la Suprema Corte de Justicia, cuando desestimó el recurso, ya que no verificó la rigurosidad (que en este caso fue nula) utilizada en primera instancia para producir una sentencia condenatoria. La Corte hizo caso omiso a esas invocaciones por parte de la defensa y estableciendo criterio contrario a lo que señala la Suprema Corte de Justicia, de forma implícita envía el mensaje de que está bien no ser rigurosos en la evaluación de una prueba testimonial sin respaldo; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en cuanto a la decisión excepcional de la pena a imponer (226.3 Código Procesal Penal). En el presente caso, la Corte a-qua señala que entiende que el imputado puede lograr su rehabilitación en el período de un año de privación de libertad, sin embargo, la misma no explica porqué un año privado de libertad es lo más idóneo, cuando del abanico de posibilidades aportadas por las posiciones de las partes en el proceso, brindaban la posibilidad de aplicar una medida no privativa de libertad, considerando que la parte denunciante y víctima han desistido (ver desistimiento anexo). La Corte a-qua no solo faltó a la motivación de por qué entendía la suficiencia de un año privado de libertad como rehabilitación, sino que tampoco explicó por qué la petición de la defensa de una sanción socioeducativa no sería suficiente para lograr el propósito de la rehabilitación del imputado”;

Considerando, que la Corte a-qua para adoptar su decisión, determinó que: “14... Es preciso señalar, que la valoración y razonamiento que hace la jueza de primer grado, indicada precedentemente, demuestra que fueron valorados correctamente los testimonios a cargo, los cuales consigna

la sentencia impugnada; que a cada uno le da determinado valor y luego los armoniza, de manera que se puede ver la concordancia de los mismos y que se corroboran unos con otros, como ciertamente indica. El testimonio de la víctima Elvis Luis Luna, da detalles del hecho que nadie más puede ofrecer, pues según precisa, en donde ocurrió el hecho solo estaban él y el agresor, pues los demás se encontraban fuera de la habitación a que fue llevado por éste; pero tanto el padre de la víctima Luis Manuel Luna, como el testigo Bladimir de la Cruz ubican al imputado Jorge Luis Sánchez en el lugar de los hechos, y como la persona que estuvo en la habitación con la víctima y decir que oyeron al niño gritar; por tanto, estos tres testimonios se concatenan y comprometen la responsabilidad penal del imputado con el hecho delictivo que se le imputa; 15. Que los testimonios descritos fueron relacionados también con las demás pruebas aportadas, como son: el reconocimiento médico núm. 22660-14, realizado por la Dra. Lurdes Toledo, al menor Elvis Luis Luna Estévez, aportado por el Ministerio Público, incorporado al juicio por su lectura, cuyo contenido se transcribe en la sentencia recurrida...; del que hace el siguiente juicio de valor: "implica esto que apreció en su examen realizado a la víctima, que éste ha sido tocado o manipulado su ano, tal y como lo declaró la víctima que fue violado, se impone resaltar que con esta prueba se ratifica lo declarado por la víctima, que el agresor lo violó; valoración que consideramos acertada, en vista de que efectivamente se comprueba con este reconocimiento lo declarado por la víctima, de que fue violado sexualmente; como autor del hecho señala única y exclusivamente, de manera categórica, al adolescente Jorge Luis Sánchez; 17. Que como se puede observar, de la valoración conjunta y armónica de toda la prueba aportada, se determina la responsabilidad penal del adolescente Jorge Luis Sánchez, toda vez que el testimonio de la víctima lo señala como el autor de la violación sexual de que fue objeto, hecho material comprobado por el reconocimiento médico depositado en el expediente, y además de que el testimonio de la víctima, lejos de contradecir las declaraciones de los demás testigos, lo complementan. Que además, establece que el testimonio de Elvis Luis Luna reúne los parámetros a tomar en cuenta por la juzgadora al momento de valorar la declaración de un testigo, entre los que se encuentran: el desarrollo mental, funcionamiento de los sentidos, control interno de la declaración, fundamentación del contenido, manejo

del vocabulario; en cuanto este aspecto, hemos visto y apreciado que este menor de 11 años se expresa de forma correcta, con dominio del lenguaje y coherencia de lo expuesto, cabe resaltar además, que las declaraciones que ofreció éste adolescente están en consonancia con los demás elementos a tomar en cuenta en la valoración de un testimonio, tales como el hecho de que guarda correspondencia con otras declaraciones prestadas y demás elementos de pruebas; por lo tanto, lo valoramos como certero y determinante para retener la falta al imputado; que como se advierte, la Jueza de primera instancia indica que somete el interrogatorio a cierto rigor, para determinar que es confiable y corresponde a la verdad, contrario a los alegatos esgrimidos por la defensa en se sentido”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua constató que la prueba valorada por el tribunal de primer grado fue suficiente y convincente para destruir la presunción de inocencia del procesado, sin que su fallo entre en contradicción con decisiones de esta Suprema Corte de Justicia, como pretende hacer valer, toda vez que bien es sabido que las agresiones sexuales suelen efectuarse en ausencia de testigos, y en ese sentido, la declaración de la víctima, junto al resto de elementos probatorios, como lo fue la declaración del padre de la víctima y los hallazgos físicos asentados en el reconocimiento médico, concordantes con el cuadro imputador, fueron suficientes para fijar la ocurrencia de los hechos, siendo las pruebas valoradas, de conformidad con las reglas de la sana crítica, quedando debidamente fundamentado el fallo;

Considerando, que en cuanto a la pretensión de rigurosidad que exige la defensa, basándose en una sentencia pronunciada por la Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia, estima esta Sala, que la valoración a los testimonios, tal como lo advirtió la Corte a-qua, se efectuó con la seriedad que dictan los parámetros de la lógica, sin que quedaran dudas respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, como ya se ha dicho, por lo que no procede el reclamo elevado por el recurrente;

Considerando, que respecto del segundo medio, en el que invoca falta de motivación para la imposición de la pena, aduciendo que la Corte a-qua no motivó el porqué entendía suficiente la pena impuesta, es evidente que dicho argumento carece de pertinencia y tampoco ha de prosperar, toda vez que su pretensión se dirige a obtener una sanción aún más

benigna, ya que la alzada, para reducir la sanción fijada por primer grado, valoró que: *“por los criterios de excepcionalidad de la sanción, prevista en el artículo 37.b de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 336 de la Ley 136-03, procede reducir el período por el que fue impuesta, por entender que el adolescente puede lograr en menor tiempo, la rehabilitación, reeducación e inserción social que establece el artículo 326 de la Ley 136-03, como finalidad de la sanción; procediendo esta Corte a reducirlo en la parte dispositiva de esta sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal”*; por lo que el medio examinado se desestima, al no incurrir la Corte en ninguna vulneración al orden legal, constitucional ni supranacional;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que en aplicación del principio de gratuidad de actuaciones que rigen los procesos de Niños, Niñas y Adolescentes, procede eximir el pago de las costas causadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite la intervención del Ministerio Público en el recurso de casación incoado por el adolescente Jorge Luis Sánchez, contra la sentencia núm. 16-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 12 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Exime el proceso del pago de costas de conformidad con el principio X, de gratuidad de las actuaciones, contenido en la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; **Cuarto:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez para la Ejecución de las sanciones de los adolescentes del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Franklin David Cornelio Cruz.
Abogados:	Licda. Marleidy Altagracia Vicente y Lic. Andrés Tavárez Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin David Cornelio Cruz, dominicano, no porta cédula de identidad y electoral, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Manuel de Jesús Garbán núm. 16, Haina, Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 627-2015-00032 (P), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de febrero de 2015;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Marleidy Altagracia Vicente, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, por sí y por el Lic. Andrés

Tavárez Rodríguez, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de febrero de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2079-2015 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 19 de agosto de 2015, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del seis de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público contra Franklin David Cornelio Cruz y dictó auto de apertura a juicio por presunta violación a las disposiciones del artículo 2 de la Ley 426-07;

b) que el juicio fue celebrado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia número 00213/2014, el 8 de octubre de 2014, contentiva del siguiente dispositivo: **“PRIMERO: Declara a Franklin David Cornelio Cruz, de generales que constan precedentemente, culpable de violar los**

artículos 4 y 5 de la Ley 426/2007, sobre el Delito e Polizón, en perjuicio del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Condena al imputado Franklin David Cornelio Cruz, a cumplir seis meses de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre, provincia de San Cristóbal, así como al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos del sector público, cuya sumatoria totalizan la suma de Veinticinco Mil Quinientos Ochenta y Siete Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$25,587.50); **TERCERO:** En función de que el imputado Franklin David Cornelio Cruz, ha estado asistido de un defensor público, procede declarar la exención de las costas; **CUARTO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, según las disposiciones del artículo 416 y siguientes del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Ordena, que una vez transcurrido el plazo de ley sin que haya operado recurso de apelación, la presente decisión sea comunicada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes respecto del trámite que habrá de operar hacia el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado, contra aquella decisión, intervino la sentencia núm. 627-2015-00032 (P), ahora impugnada en casación, pronunciada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de febrero de 2015, cuyo dispositivo establece: **“PRIMERO:** Declara admisible en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el día las dos y treinta (02:30) horas de la tarde, el día veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público, en representación del señor Franklin David Cornelio Cruz, en contra de la sentencia núm. 00213-2014, de fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación; **TERCERO:** Esta Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, procede a suspender de manera total la pena impuesta al señor Franklin David Cornelio Cruz, sujeto a las condiciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que en su escrito el recurrente alega lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada (principio sana crítica racional, artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal). La Corte de marras inobserva las disposiciones de los artículos antes indicados y por vía de consecuencia comete los mismos errores que el honorable Magistrado de la Cámara Unipersonal del Distrito Judicial de Puerto Plata, en virtud de que la defensa planteó como teoría de que la responsabilidad penal del imputado en ningún momento se ha visto comprometida en el presente proceso. Lo antes indicado lo fundamentamos en que el testigo a cargo señor Ericson M. Montilla Bonilla, estableció que el imputado nadaba a una distancia de la boya que no recuerda, pero iba para la barcaza y si está saliendo un barco no puede pasar, por lo que se determina como polizón por ser agua restringida. En esa misma tesitura, estableció el señor Luis Sosa Castillo, que el imputado nadaba en agua restringida, por lo que fue apresado y sometido a la acción de la justicia, así las cosas honorables Magistrados, la Corte de Apelación debió acoger en todas sus partes las pretensiones de la defensa técnica, sin embargo, como se observa en la sentencia recurrida se confirma la decisión emitida por el Juez de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata. De las declaraciones antes indicada, no se demuestra que el imputado estuviera en agua restringida, ¿Por qué decimos esto? Porque al Juez de la Cámara Penal no se le preguntó un elemento de prueba que arrojara luz y demostrara que el referido lugar donde fue arrestado el recurrente se prohíba que persona alguna se acerque a ese lugar. El Ministerio Público debió demostrar que esa área era restringida, como lo demostraba, presentó las fotos de los indicadores (letreros), indicando la prohibición de acercarse al referido lugar, visto lo anterior, el imputado no observó prohibición alguna al área donde fue detenido, por vía de consecuencia no se percató de que en ese lugar se prohibiera la entrada de persona. Las pruebas documentales no fueron valoradas por el a-quo, por lo que quedó demostrado que al imputado no se le encontró nada en su poder que lo vincule como polizón, situación que debió llevar al a-quo a emitir sentencia absolutoria a favor del recurrente; por lo que más que valorar las pruebas especula, ya que da por cierto que el recurrente al momento de ser arrestado tenía la intención de abordar la barcaza que saldría de territorio dominicano hacia playas extranjeras”;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación de Franklin David Cornelio Cruz, estableció que: “4. El medio invocado debe ser rechazado; en síntesis alega el recurrente en su motivación

del recurso de apelación, que el Juez a-quo valora erróneamente los medios de pruebas y el hecho del cual se le acusa al imputado, pues arguye que en el lugar de la ocurrencia de los hechos no existe un indicador que exprese la prohibición de nadar en esa área y que el Ministerio Público no ha depositado las pruebas con las cuales pueda demostrar que se trataba de un polizón, dichos argumentos proceden ser rechazados, ya que el Juez a-quo hizo una correcta valoración de las pruebas y su decisión fue apegada al derecho, pues mediante la declaración de los testigos depo- nentes Erickson M. Montás Bonilla y Luis Sosa Catillo, en sus respectivas calidades de seguridad portuaria y miembro del Ejército Nacional, los cuales establecen de manera coherente que dicho imputado fue arrestado en momento que nadaba hacia la barcaza y que procedía a abordar la misma, testimonios que fueron correctamente valorados por el Tribunal a-quo, como medio de pruebas válidos, de donde quedó establecida más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del imputado en la acusación formulada en su contra, por lo que esta Corte, en cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, en cuyo, caso la sentencia impugnada queda confirmada; 5. Sin embargo, esta Corte de Apelación, dada la naturaleza de la infracción cometida, que la misma se trata de violación de la Ley 426/07, sobre el Delito de Polizón, donde por razones múltiples, las perso- nas buscan emigrar del país, lo hacen en un alto porcentaje de los casos, en busca de una mejor vida; que en el caso de la especie, el Ministerio Público, como única parte acusadora, no ha probado, ni siquiera referido, que el recurrente sea reincidente en este u otro tipo de delito, por lo que en virtud del artículo 341 del Código Procesal penal y en apego al principio de favorabilidad que opera a favor de todo justiciable, procede otorgar en beneficio del imputado, la suspensión condicional de la pena, facultad que es atributivo de los jueces, cuya suspensión está sujeta a que el impu- tado cumpla con las siguientes condiciones, previstas en el artículo 41 del Código Procesal Penal, quedando bajo la vigilancia del Juez de Ejecución de la Pena, a saber: 1. Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el Juez de la Ejecución de la Pena; 2. Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas, relacionadas con la venta, el tráfico o consumo de drogas narcóticas; 3. Abstenerse de viajar al extranjero; 4. Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 5. Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 6.

Abstenerse del porte o tenencia de armas. Advirtiéndole al imputado que en caso de violación a las reglas fijadas, puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada, según lo dispone la parte final del indicado artículo 341”;

Considerando, que en contraposición a los alegatos propugnados por el recurrente, del examen efectuado por esta Sala de la Corte de Casación al fallo impugnado, se pone de manifiesto que la Corte a-qua no incurrió en violación a los parámetros de la sana crítica racional, en virtud de que el análisis efectuado a la sentencia condenatoria, rendida por el tribunal de primer grado, reveló que las pruebas fueron valoradas correctamente, conclusión a la que se llega a partir de los razonamientos expuestos en dicho acto jurisdiccional, en los que no se aprecian contradicciones ni incoherencias, de cara a los motivos de apelación promovidos por el apelante;

Considerando, que la teoría del recurrente se sustenta en que la acusación no probó que el imputado nadaba en área restringida, pero estos señalamientos quedan sin respaldo, toda vez que la valoración efectuada a las declaraciones de los agentes, dan cuenta de que el imputado fue apresado en aguas restringidas del muelle de Puerto Plata, cuando intentaba abordar una barcaza que zarparía hacia la isla Providencia, y que el lugar se encuentra señalado por boyas, reteniéndose la tentativa del delito de polizón, lo que tiene lugar, conforme la misma Ley 426-07, cuando la persona permanece en áreas restringidas sin ningún motivo, quedando por igual asentado, que la prueba testimonial no fue desacreditada por la defensa, conforme las técnicas de litigación, y por tanto, las mismas resultaron creíbles y veraces al sentenciador, lo que correctamente fue observado por la alzada;

Considerando, en cuanto a la queja de ratificación de la pena en violación a los derechos fundamentales del imputado, particularmente, el derecho a la libertad, si bien es cierto que la Corte mantuvo la misma sanción fijada por el Tribunal inferior, es por igual verdadero que, en atención a su superioridad, ordenó la suspensión condicional de la totalidad de la pena, lo que evidentemente obra en beneficio del imputado, cuya culpabilidad quedó firmemente asentada, de ahí que no exista ningún tipo de vulneración a sus derechos, sino que por el contrario, la Corte a-qua le favoreció, en una actuación legítima, que el recurrente pretende

desconocer; por consiguiente, y en vista de que el único medio elevado carece de fundamento, procede su desestimación, y consecuentemente, el rechazo del recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Franklin David Cornelio Cruz, contra la sentencia núm. 627-2015-00032 (P), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Exime al recurrente del pago de costas por intervenir la Defensoría Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de noviembre de 2014
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eduardo Morales Peláez.
Abogado:	Dr. Práxedes Francisco Hermón Madera.
Recurridos:	Zacarías de Jesús y José Dolores Guillén Corporán.
Abogados:	Licdos. Geiron Casanovas y Allende J. Rosario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Morales Peláez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0156435-9, con domicilio en la calle Marcelino Ureña núm. 103, Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, y Seguros Constitución, S. A., con su domicilio social en la calle Seminario núm. 55, Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 510, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Geiron Casanovas, por sí y por el Lic. Allende J. Rosario, en representación de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Práxedes Francisco Hermón Madera, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de noviembre de 2014, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por el Licdo. Allende J. Rosario Tejada, en representación de los señores Zacarías de Jesús y José Dolores Guillén Corporán, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de diciembre de 2014;

Visto la resolución núm. 2180-2015 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 27 de julio de 2015, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del seis de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Fiscalizador del municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, presentó acusación contra Eduardo Morales Peláez,

por el hecho de que “siendo aproximadamente las 11:00 A. M., del día 2 de octubre de 2012, se produce un accidente de tránsito entre el vehículo tipo automóvil marca Toyota, modelo Camry, año 2007, color gris, propiedad de Eduardo Morales & Asociados, SRL, y el jeep marca Mitsubishi, modelo Mortero Sport, año 2002, color dorado, propiedad de José Dolores Guillén Corporán, este último y su acompañante señor Zacarías de Jesús, a causa del accidente resultaron lesionados, lo que ocurrió en el kilómetro 62 de la Autopista Duarte, La Cumbre, Piedra Blanca, Monseñor Nouel, República Dominicana, próximo a la estatua de la virgen de La Altagracia”; por su parte, los señores Zacarías de Jesús y José Dolores Guillén Corporán presentaron acusación y se constituyeron en querellantes y actores civiles;

b) que la audiencia preliminar fue celebrada por el Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca, pronunciando auto de apertura a juicio contra el imputado, el cual fue celebrado por el Juzgado de Paz de Maimón, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, pronunciando sentencia condenatoria número 005/2014, del 27 de marzo de 2014, con el siguiente dispositivo: “En cuanto al aspecto penal. **PRIMERO:** Declara culpable al señor Eduardo Morales Peláez, de violar los artículos 49 literal c, 61 (a y c) y 65 de la Ley 241, en perjuicio de los querellantes y actores civiles Zacarías de Jesús y José Dolores Guillén Corporán; en consecuencia, condena al señor Eduardo Morales Peláez, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Condena al señor Eduardo Morales Peláez, al pago de las costas penales del procedimiento, a favor del Estado dominicano; en el aspecto civil: **TERCERO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma, la querrela constitución en actor civil presentada por los Zacarías de Jesús y José Dolores Guillén Corporán, a través de su abogado constituido y apoderado especial, en contra del imputado Eduardo Morales Peláez y el tercero civilmente demandado Eduardo Morales & Asociados, S. R. L. y la compañía aseguradora Seguros Constitución, en calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **CUARTO:** Condena en cuanto al fondo, al señor Eduardo Morales Peláez, en su calidad de imputado y a la compañía Eduardo Morales & Asociados, S. R. L., en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización

ascendente a la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), distribuido de la manera siguiente: a) La suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), a favor de José Dolores Guillén Corporán, como justa reparación de los daños morales y materiales experimentados como consecuencia del accidente de que se trata; b) La suma de Ciento cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Zacarías de Jesús, como justa reparación de los daños morales experimentados como consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Declara oponible y ejecutable en el aspecto civil, la presente sentencia, a la compañía aseguradora Seguros Constitución, hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEXTO:** Condena al señor Eduardo Morales Peláez y a la compañía Eduardo Morales & Asociados, S. R. L., al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Licdo. Allende Joel Rosario, quien afirma avanzarla en su totalidad; **SÉPTIMO:** Las partes cuentan con un plazo de diez (10) días para recurrir en apelación la presente decisión, a partir de su notificación”;

c) que por efecto del recurso de apelación incoado, tanto por la parte condenada como por los querellantes y actores civiles, intervino la decisión ahora impugnada en casación, y que fuera dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de noviembre de 2014, con el núm. 510, cuyo dispositivo expresa: **“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el Licdo. Allende Joel Rosario Tejada, quien actúa en representación de los señores Zacarías de Jesús y José Dolores Guillén Corporán, querellantes constituidos en parte civil; y el segundo incoado por el Dr. Práxedes Francisco Hermón Madera, quien actúa en representación del imputado Eduardo Morales Peláez y Seguros Constitución, S. A., entidad aseguradora, ambos en contra de la sentencia núm. 5/2014, de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado Eduardo Morales Peláez, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, distrayendo las últimas en provecho de los abogados de la parte persiguiendo que las reclamaron por haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma

se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en su recurso los recurrentes invocan el siguiente medio de casación: “**Único Motivo. Ordinal 3ero.** “*Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada*”. Contrario a lo argüido por la Corte, sí aportamos sostén y de manera concreta remitimos a la Corte los puntos críticos de la decisión, con señalamiento preciso en dónde radicaba el agravio ilógico respecto de la valoración a los hechos de la causa y la solución que derivó de tal valoración; por lo tanto, configura la decisión infundada en franca inobservancia al principio de razonabilidad del artículo 74 de la normativa constitucional vigente. Dentro de los puntos señalados le establecimos a la Corte, que la base de sustentación se ha dictado sobre la base del lado más humano que jurídico, y decimos esto, por cuanto de la remisión a los hechos de la causa, le establecimos que es ilógico que una persona que vaya por una vía principal, como es la autopista Duarte, que era por donde transitaba el recurrente Eduardo Morales, y que según los testigos a cargo, éstos ratifican tal situación, pueda ser sancionado con arreglo a los causales que fija el artículo 49 de la Ley 241, cuando la violación la comete la víctima, al irrumpir desde un retorno, donde está localizada la virgen, invadiendo el carril por donde transitaba de manera muy comedida el recurrente. Que no puede mejor aporte de un parte que recurre cuando remite al Tribunal de alzada a tales hechos de ahí la razonabilidad que debe primar en los tribunales debe reflejarse en la decisión que se vaya a tomar, ya que si bien los testigos exponentes como forma de endilgarle imprudencia aducen en el plenario que nuestro defendido transitaba a una velocidad excesiva, aspecto este que fue declarado de manera genérica sin ningún tipo de convencimiento que pudiera demostrar ante el plenario, que la velocidad sea la cusa del accidente cuando lo cierto es que por ser una vía principal, es preciso reconocer que la velocidad aún sea 100 Km. Por hora, tal velocidad es permitida por el artículo 61. Ahora bien, el punto a discutir, y en esto la Corte lo obvió, es que la falta de la víctima es lo que inciden por cuanto todo conductor precavido, al momento de irrumpir en una vía de un flujo constante y de vehículos que transita a una velocidad que rebasa por permisión el límite establece por la ley, deberá siempre entrar con una cautela que le permita evitar un accidente como el que ocurrió, y a partir de la parte impactado, se podrá

observar que es la víctima en impacta al recurrente en la parte lateral trasera izquierda y es por tal razón que las fotografías aportadas denotan un daño que a todas luces es causado por la víctima. Señalamos, respecto de las pruebas testimoniales en el considerando de la página 18, cuando aduce que en base a las declaraciones del señor Julio César Manzanillo, se le da coherencia, pero resulta que existe una parte de sus declaraciones que tienden en tergiversar el hecho cuando por un lado expresa que nuestro recurrente intentó hacerle rebase, y hay que detenerse en este punto para establecer que si intentó es porque la acción no se realizó, por lo tanto no puede haber impactado en esas condiciones. Ilógica es otra parte de la declaración del testigo de referencia, cuando expresa que el motor en que andaba se dañó y que en esa condición no pudo observar el accidente y que como bien expresa el recurrente, en el lugar no había personas y que él tuvo que llamar o vociferar para prestar la atención a una persona, cuya falta es la que incidió en el accidente, al irrumpir en una vía de tránsito, siendo estos puntos que la Corte debió de fijar la atención y darle la verdadera interpretación a los hechos de la causa. Siendo la víctima una persona que hacía uso de la vía pública, se imponía por parte del Tribunal, ponderar la conducta de éste, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, de forma que lo suscitado en el plenario y la solución que le da el Tribunal en las páginas 18 y 19, denotan una decisión que violentó no solo el artículo 2 del Código Procesal Penal, sino el artículo 24, y cuando combinamos la misma con las pruebas testimoniales, podemos ver una errónea valoración de la prueba, que contrapone los parámetros del artículo 172 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, el Juzgado a-quo estableció: “a)... En esencia, en su primer medio lo que propone este recurrente (Eduardo Morales Peláez y la entidad aseguradora Constitución) como crítica, es que el órgano a-quo valoró mal los elementos probatorios aportados, a la hora de establecer la falta generadora del accidente a cargo del imputado, señalando que la misma estuvo a cargo de la víctima que conducía la motocicleta. Sobre lo aducido por este recurrente, es menester convenir que, contrario a lo pretendido, la alzada considera atinada la valoración de los elementos probatorios aportados al plenario, siendo plenamente justificada tanto la condena impuesta al imputado como la indemnización que fue dispuesta en provecho de la víctimas, añadiendo además, *mutatis mutandi* en relación a la compensación económica

por los daños, acordada por la instancia, los argumentos que ya fueron señalados en respuesta al recurso de apelación examinado y contestado precedentemente, e indicando, por añadidura, que estos recurrentes se limitan a enunciar los indicados razonamientos sin proporcionar sostén alguno, que permita a la alzada, su corroboración para el ejercicio de la tutela judicial efectiva, por lo que no debe ser acogido el medio propuesto en el recurso de apelación, ahora revisado. El segundo medio esgrimido por estos apelantes, la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, se contrae a criticar nuevamente la labor de valoración de las pruebas a cargo del tribunal, de la que, a su juicio, no debió resultar condenado al procesado, produciendo idénticos argumentos que los utilizados en la primera ocasión así como hacer nueva referencia a la indemnización impuesta, por lo que mutatis mutandi, aplica lo establecido precedentemente, para del mismo modo, rechazar también este segundo ataque a la decisión del primer grado. 8) En esa tesitura, y en razón de que los argumentos propuestos carecen de asidero jurídico, deben ser descartados y rechazados, y en consecuencia, el otro recurso de apelación”;

Considerando, que de cara al vicio atribuido por los recurrentes a la sentencia recurrida, de lo previamente transcrito, se pone de manifiesto que, contrario a sus pretensiones la decisión no incurre en los yerros enunciados, por las razones que a continuación se asientan;

Considerando, que ante la queja externada en la apelación, la Corte a-qua verificó que la prueba producida en el juicio fue debidamente valorada por el juzgador, sin incumplir los mandatos de la sana crítica racional; en ese sentido, esta Sala de la Corte de Casación advierte que el recurrente, para plantear, dentro de esa errónea valoración probatoria, la ausencia de examen de la conducta de la víctima, se centra en un segmento de la sentencia condenatoria rendida en primer grado, pero, al así hacerlo, obvia el resto del contenido del fallo, en el que se examinó el comportamiento de las víctimas, estimando el Tribunal que ellos hicieron un uso adecuado de la vía pública; asimismo, en cuanto a que no se estableciera el exceso de velocidad, ello recae, por igual, dentro del aspecto probatorio, y, ha sido jurisprudencia constante, que, aún no se establezca una determinada velocidad, ella se puede decretar por el impedimento

de controlar el vehículo adecuadamente, así como las consecuencias derivadas;

Considerando, que, por los elementos de prueba producidos, esencialmente la prueba testimonial, el tribunal sentenciador pudo fijar los hechos, en la forma en que consta en dicho fallo, y de ahí deducir las consecuencias jurídicas de lugar, que es a lo cual, en definitiva, hizo alusión la Corte; por esas razones, esta Corte de Casación no avista vulneración alguna al orden legal, constitucional, ni supranacional, pues la decisión contiene motivos pertinentes para su sustento, y se ajusta a los parámetros de razonabilidad; en consecuencia, procede desestimar el medio que se analiza, y con él rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, se colige, que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia, que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Zacarías de Jesús y José Dolores Guillén Corporán en el recurso de casación interpuesto por Eduardo Morales Peláez y Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia núm. 510, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a Eduardo Morales Peláez al pago de las costas penales y civiles causadas, con distracción de las últimas en provecho del Lic. Allende J. Rosario Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Antonio Taveras Contreras.
Abogados:	Dra. Milagros García y Lic. Franklin Miguel Acosta P.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Rafael Antonio Taveras Contreras, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Brisas del Sur, calle El Coral, Apto. 202, por la Cervecería, Distrito Nacional, y Pedro Doñé Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1827415-8, domiciliado y residente en la calle La Jagua, Apto. 54, Puerto Isabela, Cristo Rey, Distrito Nacional, ambos imputados, contra la sentencia núm. 192/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Milagros García, del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación del recurrido Andrés Nicasio Santos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Emilio Aquino Jiménez, defensor público, en representación del recurrente Rafael Antonio Taveras Contreras, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de octubre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Franklin Miguel Acosta P., defensor público, en representación del recurrente Pedro Doñé Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de octubre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1869-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia para el día 5 de agosto de 2015 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del seis de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 21 de julio de 2010 y 25 de enero de 2011, el Procurador Fiscal adjunto del Distrito Nacional, del Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, Dr. José Agustín de la Cruz Santiago, presentó acusación contra José Miguel Paredes Polanco (a) Chapa, Pedro Doñé Ramírez (a) Luis, Manuel Montero Alcántara, y Rafael Antonio Taveras Contreras (a) Chicho, por violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 379, 382 y 385 del Código Penal, por el hecho de que *“En fecha 5 de abril de 2010, siendo aproximadamente las 5:20 A. M., el nombrado Rafael Antonio Taveras Contreras (a) Chicho, en conjunto de los nombrados José Miguel Paredes Polanco (a) Chapa, Pedro Doñé Ramírez (a) Luis, Manuel Montero Alcántara, Ricardo Cuello González (a) Lely El Burrón y/o El Lápiz (hoy occiso), y un tal Walkiri (prófugo), se presentaron al callejón próximo al mercado nuevo del sector Villas Agrícolas, donde avistaron al ciudadano Domingo Nicasio Cleto (a) El Jefe, acompañado del ciudadano Ambrosio Placencia Rodríguez (a) Reyito, quienes momentos antes habían concluido una venta de limones con la nacional haitiana Jocet Sano, a quien luego de entregarle el dinero de la venta le acompañaron detrás para evitar que fuera atracada. Que mientras los ciudadanos Domingo Nicasio Cleto (a) El Jefe, y Ambrosio Placencia Rodríguez (a) Reyito acompañaban a la señora Jocet Sano, observaron a los agresores cuando se dirigían de manera sospechosa hacia el mismo callejón, por lo que ambos se separaron por callejones paralelos, siendo en ese momento que los nombrados Rafael Antonio Taveras Contreras (a) Chicho, José Miguel Paredes Polanco (a) Chapa, Pedro Doñé Ramírez (a) Luis, Manuel Montero Alcántara, Ricardo Cuello González (a) Lely El Burrón y/o El Lápiz (hoy occiso), y un tal Walkiri (prófugo), dieron la vuelta al callejón e interceptaron por la espalda al ciudadano Domingo Nicasio Cleto (a) El Jefe, a quien amordazaron originándose un forcejeo, en medio del cual los agresores halaron armas de fuego corta que portaban, y le emprendieron a tiros ocasionándole múltiples heridas en distintas partes del cuerpo, que le produjeron la muerte, tras luego lo despojaron de la pistola marca Tanfoglio, calibre 9MM., núm. AB36323, y una suma indeterminada de dinero en dólares, emprendiendo la huida tan pronto cometieron el hecho”;*

b) que la audiencia preliminar fue celebrada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, tribunal que dictó sendos autos de apertura a juicio contra los sindicados, siendo celebrado el mismo por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, el cual pronunció la sentencia condenatoria núm. 32-2012, del 29 de febrero de 2012, contentiva del siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Rafael Antonio Taveras, de las infracciones de asociación malhechores, homicidio voluntario, robo agravado y porte y tenencia ilegal de armas, contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 382 del Código Penal Dominicano, así como de los artículos 2 y 39-III de la ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, al igual que a José Miguel Paredes Polanco, a quien se le condena a estas infracciones a excepción de las violaciones a la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en tal sentido se les condena a cumplir una pena de reclusión mayor de treinta (30) años de prisión, en cuanto a los ciudadanos Pedro Doñé Ramírez y Dioskin Montero Alcántara, los declara culpable de la violación a los artículos 265 y 266 de asociación de malhechores para perpetrar crímenes y delitos contra la propiedad y la persona y en tal sentido lo condena a cumplir una pena de reclusión de veinte (20) años de prisión; **SEGUNDO:** Condenando a Dioskin Montero Alcántara al pago de las costas penales del proceso por estar asistido de una defensa privada, eximiendo los demás imputados del pago de las costas penales por haber sido asistidos por abogados adscritos a la oficina nacional de la defensa pública; **TERCERO:** En cuanto a la constitución en actoría civil la declaran buena y válido en cuanto a la forma y admitiéndola en cuanto al fondo de la siguiente manera, condenando a José Miguel Paredes, Pedro Doñé Ramírez y Dioskin Montero al pago de Dos Millones de Pesos (RD\$2, 000,000.00), a favor de Eris Andrés Nicasio en su condición de hijo por el daño moral causado con el fallecimiento de su padre; **CUARTO:** Condena al señor Rafael Antonio Tavera al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5, 000,000.00), por daños morales en favor de Miguelina Sánchez, rechazando en cuanto al fondo la constitución en actor civil de Mercedes Cleto; **QUINTO:** Ordena notificar un ejemplar de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de esta decisión para el día siete (7) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), a las 4:00 horas de la tarde, y prorrogada para el día catorce (14) del mes de marzo del año dos mil doce (2012) a las 04:00 horas de la tarde, valiendo convocatoria a las partes presentes y representadas”;

c) que con motivo de los recursos de apelación incoados por los condenados, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, la cual pronunció la sentencia núm. 192/2014, el 18 de septiembre de 2014, ahora recurrida en casación, y cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Pedro Doñé Ramírez, en calidad de imputado debidamente representado por su abogado el Licdo. Franklin Miguel Acosta, defensor público, de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil doce (2012); b) el imputado José Miguel Paredes Polanco, asistido por su abogada la Licda. Marlenys Santos, defensora pública, en fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil doce (2012); c) Rafael Antonio Taveras Contreras, en calidad de imputado, asistido por su abogado constituido el Licdo. Emilio Aquino Jiménez, defensor público, de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil doce (2012); y d) el imputado Manuel Montero Alcántara y/o Dioskin Montero Alcántara, debidamente representado por su abogado la Licda. Miriam Suero Reyes, de fecha once (11) de abril del año dos mil doce (2012) contra la sentencia núm. 32-2012, de fecha veintinueve (29) de febrero del año dos mil doce (2012), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión atacada; **TERCERO:** Exime a los señores Rafael Antonio Taveras Contreras, José Miguel Paredes Polanco (a) Chapa y Pedro Doñé Ramírez (a) Luis (imputados), del pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación, en razón de que los mismos en sus medios de defensa fueron asistidos de abogados de la Oficina de Defensa Pública; **CUARTO:** Condena al señor Manuel Montero Alcántara o Dioskin Montero Alcántara (imputado), del pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación; **QUINTO:** Condena al imputado Rafael Antonio Taveras Contreras, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en grado de apelación, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Onasis Silvero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Compensa en cuanto a las demás partes imputadas las costas civiles del procedimiento causadas en grado de apelación, en razón de que, las mismas no fueron solicitadas en audiencia por las partes recurridas en relación a éstos”;

En cuanto al recurso de Rafael Antonio Taveras Contreras:

Considerando, que el recurrente Rafael Antonio Taveras Contreras invoca contra el fallo atacado los siguientes medios de casación: “**Primer**

Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426, numeral 3, del Código Procesal Penal, por inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como el principio 19 de la resolución 1920 del año 2003 emitida por la Suprema Corte de Justicia. Observamos la escasa fundamentación que dio la Corte al recurso del imputado, se limitó a fusionar los cuatro recursos de apelación, sin individualizar la motivación para cada uno de los recursos, pues como observara esta Sala el recurso de Rafael Antonio Taveras Contreras contiene elementos diferentes a los demás recursos, lo que impedía que la Corte hiciera una valoración de los méritos del recurso sin analizarlo individualmente, es por ello que se puede observar que la Corte no responde a cada uno de los planteamientos que hiciera el imputado a través de su recurso, lo que implica una falta de estatuir al respecto. La Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que no podemos saber los parámetros que tomó la Sala para llegar a la conclusión de que el recurso no tenía los méritos que esbozamos, pues sin analizar cada punto del recurso le era imposible llegar a una conclusión lógica sobre los argumentos que planteamos en el mismo, por vía de consecuencia deja sin respuesta unos de los motivos del recurso, en cuanto a la contradicción existente entre las pruebas ofrecidas por la acusación. Este vicio se evidencia cuando la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional responde al recurso del imputado amparada en las mismas irregularidades de la sentencia que se impugnaba, ello así porque en las páginas 16, 17 y 18 de la sentencia núm. 192/2014, donde pretendió dar una motivación al recurso por parte de la Corte, a cargo del recurrente Rafael Antonio Taveras Contreras, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, lo que realiza es una reproducción intacta de lo que estableció el tribunal del fondo, por tanto ampara su decisión en las mismas irregularidades que estamos denunciando, sin detenerse a verter sus propios argumentos sobre el recurso interpuesto, sin embargo en cada motivo expuesto por el recurrente en el recurso de apelación se hace alusión a situaciones puntuales que solo con un examen de cada uno de los motivos expuestos podía la Corte tener una interpretación clara de lo que pretendía el recurrente al momento de atacar la sentencia de primer grado, pues cuando establecemos en el recurso que el Tribunal a-quo en la sentencia de marra incurre en errónea valoración de pruebas, lo hacemos en el entendido de que la Corte iba a observar las pruebas

valoradas fueron contradictorias unas con las otras, pues los testigos algunos de ellos referenciales aluden situaciones como lugar del disparo al occiso que se contradicen con las pruebas científicas como es el informe de autopsia. Es obvio que las contradicciones existentes entre esos testimonios debieron ser tomadas en beneficio del imputado, pero ni el tribunal de juicio, ni mucho menos la Corte razonan el por qué de esas contradicciones y mantienen hechos probados que no fueron sustentados en pruebas fehacientes”;

Considerando, que por su parte, Pedro Doñé Ramírez, también recurrente, esgrime contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente al artículo 172 del Código Procesal Penal (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal). Este vicio se evidencia cuando la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional responde al recurso del imputado amparado en los supuestos hechos probados tomando en consideración el relato fáctico determinado en la acusación en la que solo se menciona a personas diferentes a nuestros representados, es decir a los imputados José Paredes Polanco, Rafael Antonio Tavera Contreras como las personas que realizaron todos los actos preparativos con la finalidad de despojar supuestamente al hoy occiso Eris Andrés Nicasio Cleto, además de que el testigo Carlos Andrés Nicasio es preciso en señalar quien produjo el disparo que le segó la vida lamentable a dicho señor todo esto de conformidad al segundo considerando contenido en las páginas 16 y 17 de la indicada decisión. Que en ese sentido es penoso que la indicada Corte a-qua no haya tomado en consideración estas contradicciones ocurridas en el juicio que se produjo al efecto y en donde por el simple hecho de que nuestro representado trabajara conjuntamente con los demás imputados en función de burro en el mercado se pretenda otorgar responsabilidad a éste solo porque se le vio un lugar público en la que la afluencia de personas es enorme. Falta a la verdad la honorable Corte a-qua cuando determina en el considerando primero de la página 19 que la defensa estipularon todas y cada una de las pruebas que hoy por medio a sus respectivas instancias recursivas atacan, situación que no entendemos, ya que todas las defensas técnicas incluyéndome a quien escribe hicimos un buen uso de atacar y no estar de acuerdo con los elementos probatorios que se presentaron contradictoriamente en contra de nuestro*

representado, situación que ni siquiera debemos de referirnos, puesto que no se hace mención de dónde se extrae maliciosamente la indicada afirmación en contra de nuestro representado Pedro Doñé Ramírez. Que en ese orden de ideas, en efecto la indicada decisión es completamente infundada, ya que hemos podido colegir que las causas planteadas por la honorable Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación distan de la realidad de la situación, puesto que nos encontramos con una decisión que no toma en cuenta los conocimientos científicos y máximas de experiencia de conformidad a la sana crítica, ya que no se logró plasmar la justa valoración de los elementos probatorios aportados por el digno representante de la sociedad; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículo 426 numeral 3, violación a la presunción de inocencia, artículo 14 Código Procesal Penal, artículo 69-3 de la Constitución Política Dominicana. La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al conocer el recurso de apelación incoado por el imputado, determina o establece una errónea concepción de culpabilidad cuando hace suyas las declaraciones del testigo Carlos Andrés Nicasio Santos, quien establece que supuestamente vio a nuestro representado en el mercado con los demás imputados, por lo que así las cosas solo toma una parte de estas declaraciones y no valora que la deposición de este testigo va encaminada a determinar responsabilidad a personas diferentes a nuestro representado Pedro Doñé Ramírez, advirtiéndose con esto que se hizo una muy mal aplicación de un derecho fundamental como lo es el principio de presunción de inocencia que revisto o cobija al imputado. Que el señor Pedro Doñé Ramírez, no era quien tenía que probar las circunstancias en la que ocurrieron los hechos y si observamos las conclusiones tanto de la Corte como del tribunal de primer grado, llegaremos a la conclusión que el justiciable debió probar esas circunstancias y no la acusación como establecen las normas procesales y constitucionales. Es en ese sentido que de nada habrá servido haber construido todo un andamiaje jurídico para garantizar la presunción de inocencia, pues si como establece la Corte existe una valoración armónica y conjunta de las pruebas, es obvio que la decisión que evacuó la Corte violentó el principio que establecen la presunción de inocencia, ello queda más que evidenciado que el principio de inocencia quedo truncado en la Corte, tal como lo hizo el fondo del proceso, pues no podemos invocar que el solo hecho de que exista una

imputación podremos sancionar penalmente un ciudadano, siempre y cuando se puede entender que la persona acusada no pueda probar las circunstancias en la que ocurrió el hecho”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar los recursos de apelación de que estuvo apoderada, luego de reseñar los alegatos propuestos por cada apelante, estableció: “...a) que examinados los puntos de refutación presentados por las partes recurrentes, se ha podido colegir que las mismas coinciden en sus puntos de refutación estableciendo que en la decisión de marras los Jueces a-quo: 1) erraron al valorar las pruebas a cargo tanto las testimoniales como las documentales presentadas y 2) que en la decisión no fue motivado en aspecto de las sanciones impuestas; b) que como hechos probados de la valoración armónica y conjunta de las pruebas ante el Tribunal a-quo quedaron establecidos los siguientes hechos: [...]; c) que dicha valoración quedó comprobado ante los Jueces a-quo que: “el señor Rafael Antonio Taveras Contreras, fue el autor de la comisión de los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario, robo y violación a la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, toda vez que este ciudadano se asoció con (José Miguel Paredes Polanco (a) Chapa, Pedro Doñé Ramírez (a) Luis, Manuel Montero Alcántara, también conocido como Dioskin Montero Alcántara) o establecieron concierto con el objeto de preparar o de cometer crímenes, contra la persona, en la especie contra la persona de quien en vida respondía por el nombre de Domingo Nicasio Cleto (a) El Jefe, hecho criminal ejecutado por Rafael Antonio Taveras Contreras y José Miguel Paredes Polanco, ya que conforme testimonio del ciudadano Eris Andrés Nicasio Santos, testigo de la acusación, cuando el imputado José Miguel Paredes Polanco, quien además observó la entrega de los Diez Mil Dólares estadounidense (US\$10,000.00), por parte de una comerciante de nacionalidad haitiana a quien en vida respondía por el nombre de Domingo Nicasio Cleto y solicitó la intervención de un hijo de la víctima para que le cediera a título de crédito un saco de limones, con el propósito deliberado de concretizar in situ, en el lugar del hecho, dentro del laberinto que significan las instalaciones de las áreas de ventas, pasillos y oficinas del mercado de Abastos ubicado en la avenida Duarte del sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional a los fines de obtener una especie de visión directa de ingreso y salida rápida de las instalaciones del Centro Comercial (saber cómo salir huyendo después de la comisión del robo) y así la planificación del robo

en perjuicio del ciudadano dedicado al comercio de frutas en el Mercado Nuevo de la avenida Duarte, hoy fallecido en el lugar durante la ejecución del crimen de robo en perjuicio de Domingo Nicasio Cleto”; d) que sobre el cuestionado aspecto de la no motivación del punto sancionador del caso, el Tribunal a-quo ponderó: Que este tribunal al momento de fijar la pena, en virtud de lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ha tomado en consideración, los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; que ha quedado demostrado que la acusación se ha probado totalmente en cuanto a los hechos puesto en su cargo, en cuanto a Rafael Antonio Taveras, a quien se ha entendido que ha sido el autor de los hechos; en cuanto a José Miguel Paredes Polanco, se ha demostrado por los medios probatorios presentados en el tribunal que realmente tuvo un co-dominio del hecho por lo que se le retienen las faltas previstas en el Código Penal Dominicano; en cuanto a los ciudadanos Pedro Doñé Ramírez y Dioskin Montero Alcántara, los magistrados que opinan de manera mayoritaria han entendido que se ha demostrado la asociación de malhechores, para perpetrar esos crímenes contra la víctima directa del hecho que hoy se ventila, quien lo es quien en vida se llamó Domingo Nicasio Cleto, por el hecho de participar y preparar el mismo conjuntamente con el autor y coautor; 3) las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado. (Se trata de personas que están acostumbrados a realizar este tipo de actuaciones a la sociedad); 4) el contexto social y cultural donde se cometió la infracción; (que el hecho ocurrió a las (05:00 A. M.), en un lugar abierto al público Mercado Nuevo; 5) el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social. Que ha quedado demostrado sin duda alguna la participación de los imputado en el presente proceso, por lo que la sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, le permitirá a cada uno de los encartados reflexionar sobre los efectos de su accionar; y entiendan que en modo alguno se debe actuar de forma negativa y violenta en las relaciones interpersonales en contra de su prójimo, que analice sobre las formas de convivencia civilizadas; y que el trabajo honesto dignifica al hombre y es la forma de conseguir el sustento diario, no mediante el robo, ultraje y daño a los demás, evidenciando una conducta insensible e inhumana en el trato dado a la víctima; 7) la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad

en general.” Que han manifestado los hijos del occiso, que su padre era un hombre honrado y trabajador, que mas que su padre era su hermano y el sustento de su familia y de sus hermanos más pequeños”; e) que ésta Sala de la Corte luego de verificados los recursos de apelación incoados como la decisión de marras, hemos podido colegir que las refutaciones advertidas distan de la realidad de la decisión toda vez que, por medio de sus conocimientos científicos y máximas de experiencias los Jueces a-quo mediante la sana crítica al caso lograron plasmar la justa valoración de los elementos probatorios aportados por las partes, siendo válida la ocasión para advertir el hecho de que, de la lectura del acta de audiencia levantada durante el conocimiento del juicio de fondo del presente proceso, las defensas estipularon todas y cada una de las pruebas que hoy, por medio a sus respectivas instancias recursivas atacan, que así las cosas y al haber como ya ha sido señalado ponderado por este segundo grado el hecho de que, los Jueces a-quo actuaron conforme a los parámetros de legalidad exigidos por las normas para la validez de las decisiones y encontrarse este tribunal conteste en sentido general con las consideraciones plasmadas en el cuerpo motivador de la argüida pieza, procede, rechazar los recursos de apelación incoados y en consecuencia confirmar en todas sus partes la decisión atacada de conformidad a las disposiciones del artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida permite establecer que, ciertamente, como propugna el recurrente Rafael Antonio Taveras Contreras, era propicio que la Corte a-qua, ante argumentos disímiles de los apelantes, se detuviera a examinar los alegatos de cada uno, en lo que le era particular, pudiendo reunir los similares, ulteriormente, para efectuar el correspondiente examen del fallo condenatorio;

Considerando, que así resulta, pues de la lectura de los motivos de apelación promovidos se aprecia que para rechazar los alegatos de contradicción en la prueba testimonial, no resulta suficiente transcribir lo fijado por el tribunal de primer grado y estimar como correcta dicha actuación, sin abonar justificación alguna para desmeritar el alegato;

Considerando, que ocurre lo propio respecto del recurrente Pedro Doñé Ramírez, quien sostiene que ninguno de los testigos lo señaló, que hubo contradicciones en los testimonios, y, como ya se dijo, la alzada solo se limitó a formular enunciaciones carentes de una debida

fundamentación, toda vez que, si bien estimó que los jueces actuaron conforme a los parámetros de la sana crítica, no explicó por qué, contrario a las imputaciones formuladas por los apelantes, entendió que dicha valoración no resultó arbitraria o errónea; en consecuencia, el fallo recurrido incurre en insuficiente motivación, por lo que procede acoger ambos recursos de casación;

Considerando, que, en otro orden, y atendiendo a una queja formulada por ambos recurrentes, la aseveración de la Corte a-qua en el sentido de que la estipulación de las pruebas producidas en el juicio desmerita su crítica en el recurso, resulta errada para esta Corte de Casación, toda vez que de tal premisa no se sigue la aceptación de la valoración que de ellas hiciera el tribunal, sino que, de ello lo que se desprende es la ausencia de oposición de esas partes a la lectura, previa incorporación, de las pruebas documentales presentadas por la acusación y la actoría civil, como se lee en el acta de debates referida por la alzada;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediatez, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediatez, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o Corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que por todo cuanto antecede, procede acoger los recursos de casación de que se trata, anular la sentencia recurrida y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 423 del Código Procesal Penal, enviarla a un tribunal de la misma jerarquía, a fin de examinar nuevamente los recursos de apelación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar los recursos de casación incoados por Rafael Antonio Taveras Contreras y Pedro Doñé Ramírez, contra la sentencia núm. 192/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sistema aleatorio proceda a asignar una Sala diferente a fines de examinar nuevamente los recursos de apelación de los imputados recurrentes; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilbert Andrés Hurtado Herrera.
Abogados:	Licdos. Luis Manuel Cerda Severino y Juan Antonio Capellán Nín.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilbert Andrés Hurtado Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0009701-3, domiciliado y residente en la calle Central núm. 38, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 470-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Manuel Cerda Severino, por sí y por el Lic. Juan Antonio Capellán Nín, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Wilbert Andrés Hurtado Herrera, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Luis Manuel Cerda Severino y Juan Antonio Capellán Nín, en representación del recurrente Wilbert Andrés Hurtado Herrera, depositado el 27 de octubre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 2092-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 15 de junio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 5 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 3 de julio de 2012, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio contra los ciudadanos Eduardo Vallejo Guzmán, Royer Alexander Hidalgo Echavarría y Wilbert Andrés Hurtado Herrera, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo cual emitió el auto núm. 62-2013 el 2 de abril de 2013, mediante el cual dicta auto de apertura a juicio respecto de los ciudadanos

Royer Alexander Hidalgo Echavarría y Wilbert Andrés Hurtado Herrera, por presunta violación a los citados artículos, en perjuicio de Julissa Esther Mejía Mañón, Marianny Santos Vásquez; y Luis Fernández Henríquez y auto de no ha lugar a favor del ciudadano Eduardo Vallejo Guzmán, por no existir ninguna prueba que comprometa su responsabilidad penal;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 500-2013 el 21 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se encuentra insertado en la sentencia impugnada;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 470-2014, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de septiembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) el Licdo. Juan Antonio Capellán Nin, en nombre y representación del señor Wilber Andrés Hurtado Herrera, en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013); y b) el Dr. Manuel Osiris Rivera y Licdo. Quirino Antonio Jiménez Camacho, en nombre y representación del señor Royer Alexander Hidalgo Echavarría, en fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), ambos en contra de la sentencia 500/2013 de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara culpables a los ciudadanos Roger Alexander Hidalgo Echavarría, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0114887-4, domiciliado en la calle Este, núm. 20, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono: (829) 462-5187, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y Wilber Andrés Hurtado Herrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0009701-3, domiciliado en la calle Central, núm. 39, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono: (809) 592-0119, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los crímenes de asociación de malhechores y robo con violencia en camino público, en perjuicio de Julissa Esther Mejía Mañón y

Marianny Santos Vásquez, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia, se le condena a cada uno a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma de fuego, la pistola marca Feg. Calibre 9MM numeración limada en favor del Estado Dominicano; **Tercero:** Ordena notificar la presente sentencia decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Cuarto:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por las señoras Julissa Esther Mejía Mañón y Marianny Santos Vásquez, contra los imputados Roger Alexander Hidalgo y Wilber Andrés Hurtado Herrera, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena a los mismos a pagarles una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$ 5,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los imputados con sus hechos personales que constituyeron una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Quinto:** Compensa las costas civiles del procedimiento, por no existir pedimento de condena; **Sexto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiocho (28) del mes de noviembre del dos mil trece (2013), a las nueve (09:00 A.M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, en consecuencia declarando culpables a los procesados Roger Alexander Hidalgo y Wilber Andrés Hurtado Herrera, de la violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia Ilegal de Arma, por lo tanto se condena a cada uno a cumplir la pena de 10 años de reclusión mayor. Confirma las demás partes de sentencia recurrida; **TERCERO:** Se compensan las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Wilbert Andrés Hurtado Herrera, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio de casación, en el que impugna en síntesis: “Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de la norma en lo referente al

artículo 339 del Código Procesal Penal. Señala el recurrente que si bien es cierto que la Corte reduce la pena de veinte a diez años, esta reducción no se aplica a la proporcionalidad. Señala además que la Corte a-qua no se refiere a los hechos que originaron la querrela y los responsables de tal violación, enunciando consideraciones vagas e imprecisas que no determinan en que parámetros se apoyo para dictar su resolución. La Corte establece que dicho recurso debe ser rechazado, sin demostrar por qué actuó con una ligereza tal que vulnero el derecho de defensa del apelante al no considerar los alegatos propuestos. La Corte usó fórmulas genéricas y sin responder los motivos aducidos por el recurrente en su recurso, por lo que no fundamentó su decisión y por ende hay una completa ausencia de motivación”;

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia lo siguiente: “a) Que contrario a los expuesto por el recurrente la corte a-qua al justificar la variación de la pena e imponer la pena de diez años al imputado Wilber Andrés Hurtado Herrera, ponderando los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomando en consideración de forma lógica y proporcional el daño ocasionado a la víctima, por lo que no se observa el vicio denunciado; b) Que carece de fundamento el argumento que señala que aunque la corte modificó el ordinal primero de la sentencia atacada, esta no se corresponde con los hechos, ya que el imputado ha declarado su inocencia, argumento ausente de lógica y base legal; c) Que erróneamente alega el recurrente que la corte debió referirse aunque fuera brevemente a los hechos que originaron la querrela, desconociendo el recurrente el alcance y límite del debate del recurso de apelación; de otra parte señala que se conoció en Cámara de Consejo, lo que no se evidencia de la sentencia impugnada donde se señala que se celebró una audiencia pública”;

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, esta Sala de la Corte de Casación advierte que la sentencia impugnada contiene un correcto análisis de los medios planteados, sin advertir los vicios denunciados en el recurso, por lo que procede desestimarlos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilbert Andrés Hurtado Herrera, contra la sentencia núm. 470-2014 dictada por

la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena al imputado al pago de las costas; **Tercero:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo .

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elodan Báez.
Abogado:	Lic. Robinson Ruíz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elodan Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Ana de Peravia núm. 28 barrio peravia del municipio de Baní, contra la sentencia núm. 294-2014-00344 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Robinson Ruíz, defensor público, en representación del recurrente Elodan Báez, depositado el 13 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 2183-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 15 de junio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 5 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 28 de enero de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio contra el ciudadano Elodan Báez (a) Dani y/o El Gago, por supuesta violación a los artículos 295 y 309 del Código Penal Dominicano, y artículo 39 párrafo II y 50 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de José Miguel Lara Mejía (a) Mengua;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 42-2014 el 19 de febrero de 2014, en contra del imputado Elodan Báez (a) Dani y/o El Gago, bajo la imputación presunta de violación a los artículos 295 y 309 del Código Penal Dominicano, y artículo 39 párrafo II y 50 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó sentencia núm. 116-2014 el 26 de

mayo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Varía la calificación jurídica con respecto al párrafo II del artículo 39 de la Ley 36, se varía por el párrafo IV;* **SEGUNDO:** *Declara culpable al ciudadano Elodan Báez (a) Danny y/o Gago, por haberse presentado pruebas suficientes que violentara los artículos 295, 304 del Código Penal Dominicano y artículo 39 párrafo IV de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en perjuicio del señor José Miguel Lara, en consecuencia, se condena a cumplir veinte (20) años de prisión a cumplir en la cárcel pública de Baní;* **TERCERO:** *Declara las costas penales eximidas”;*

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 294-2014-00344, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de noviembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), por el Lic. Robinson Ruiz, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Elodan Báez, contra la sentencia núm. 116-2014 de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegio de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422.1, la indicada sentencia queda confirmada;* **SEGUNDO:** *Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la abogada de la defensa del imputado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;* **TERCERO:** *Exime al imputado Elodan Báez, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por este ser asistido por la defensoría pública;* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Penal de éste Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente;* **QUINTO:** *La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;*

Considerando, que el recurrente Elodan Báez, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que argumenta, en síntesis: *“Sentencia manifiestamente infundada. La Corte de Apelación señala que en nuestro ordenamiento procesal no*

existe la tacha de testigos y por lo tanto las declaraciones de los testigos a cargo Wilgen Lenin Mejía y Richard Polanco son claras, precisas y concordantes. En ese orden de ideas entendemos que esas declaraciones y muy especialmente las de Wilgen Lenin Mejía son parcializadas, ya que éste era primo del hoy occiso. En ese sentido es que encaminamos el recurso y muy específicamente en cuanto a la prueba testimonial (parcializada), ya que si bien es cierto que el proceso penal no establece la tacha de testigo hay que puntualizar que el tribunal debió tomar en cuenta que las declaraciones de los testigos de alguna manera u otra son interesadas porque eran familiares cercanos del occiso". Se insiste por la doctrina que la revisión del valor probatorio que debe darse a los diferentes testimonios, debe hacerse con suma cautela, teniendo en cuenta la regla máxima de la sana crítica recogida en el ordenamiento penal, por lo tanto para sustentar la condena se debieron tomar en consideración otros elementos de prueba; además como se puede confirmar una sentencia condenatoria cuando la prueba central que es el arma de fuego que fue excluida del proceso, porque tal y como expresa el tribunal de primer grado la misma no pudo ser reconocida por ninguno de los testigos a cargo. A todo esto hay que decir que el arma presentada por la fiscalía era de cañón corto contradiciendo lo que decían las actas que eran armas de cañón largo, por lo tanto es infundado el hecho de que la Corte hable del cumplimiento del debido proceso de ley, cuando a todas luces se vulnera la llamada cadena de custodia y la sagrada tutela judicial efectiva que establece la Constitución Dominicana en su artículo 69";

Considerando, que en el primer aspecto, de su único medio, el recurrente cuestiona la motivación dada por la Corte a qua en la que establece que en el ordenamiento procesal penal actual no existe tachas de testigos, ante el argumento del recurrente de que el testigo principal en primera instancia era familiar cercano del hoy occiso y que por lo tanto su declaración estaba viciado de parcialidad;

Considerando, que con relación al aspecto supraindicado, de la lectura y análisis de la sentencia impugnada, queda evidenciado que la Corte a qua explicó con razones suficientes, pertinentes y contestes con el principio de libertad probatoria, que lo que debió evaluar la sentencia de condena eran los factores de credibilidad de la prueba testimonial que sirvió de base para el pronunciamiento de la sentencia de primera instancia, tal

como fue explicado por la Corte a-qua, por lo que el aspecto denunciado por el recurrente carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que con relación al segundo medio denunciado en el sentido de que no podía ratificar la Corte a-qua la culpabilidad del imputado por violación a la Ley 36 por haber sido excluida el arma de fuego, del análisis de la decisión recurrida, queda evidenciado la constatación por parte de la Corte a-qua de que la sentencia de condena se fundamentó en la prueba testimonial, aportando la Corte razones suficientes y pertinentes para explicar tal verificación conteste al debido proceso, por lo que carece de fundamento el segundo aspecto del medio denunciado procediendo su rechazo;

Considerando, en virtud de lo antes indicado y al no haberse evidenciado, los dos aspectos que conformaron el único medio planteado, procede rechazar el recurso de casación planteado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elodan Báez, contra la sentencia núm. 294-2014-00344 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; **Tercero:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA.

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Presidente

Sara J. Henríquez Marín

Robert C. Placencia Álvarez

Edgar Hernández Mejía

Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de marzo de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Manuel de Jesús Carvajal y Sánchez.
Abogado:	Dr. Héctor Rafael Tapia Acosta.
Recurrido:	Estado Dominicano.
Abogados:	Dra. Laura Acosta Lora, Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao, Ramón Mejía, Samuel Ramia Sánchez, Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco.

TERCERA SALA*Inadmisible*

Audiencia pública del 2 de septiembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Carvajal y Sánchez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1497681-3, contra la sentencia in voce dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 25 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Rafael Tapia Acosta, abogado del recurrente, Manuel de Jesús Carvajal y Sánchez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Gustavo Biaggi Pumarol y al Dr. Ramón Mejía, en representación del Estado Dominicano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2015, suscrito por el Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0261095-3, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2015, suscrito por los Dres. Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez y los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0173927-4, 001-0193328-1, 056-0009103-6, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente, abogados del Estado Dominicano;

Que en fecha 19 de agosto de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 31 de agosto de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de transferencia y deslinde, en relación con la Parcela núm.

215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Octava Sala Liquidadora, dictó la decisión núm. 20144667, de fecha 25 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma la demanda en nulidad de transferencia y deslinde, impetrada por el Estado Dominicano, mediante instancia depositada en este tribunal en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela 215-A del Distrito Catastral No. 3 de Enriquillo, provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirentes en dicha Parcela; **Segundo:** Declara inadmisibles: la excepción de incompetencia de atribución, impetrada por la entidad Global Multibussines Corporation, S. R. L., a través de su abogado Dr. Rafael Elena Regalado, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza 1) Excepción de nulidad, interpuesta por los Dres. Domingo Antonio Vicente Méndez, en representación de los señores Ramón Emilio Reví Rodríguez, César Augusto Matos Gesni y Teofrasto Matos Carrasco; José Rivas, en representación de los señores Rafael J. Castillo Vargas y Manolo Montero Florián y Dr. José Altagracia Marrero, en representación de Jorge Coste Cuello, Dr. Nelson Burgos en representación del señor Tirso Tomás Pérez Santana; 2) Excepción de inconstitucionalidad (vía difusa): propuesta por el Dr. Natanael Méndez Matos, en representación de Jorge Coste Cuello, a cuya excepción se unen los Dres. Neftalí Hernández y Domingo Vicente Méndez; 3) Excepción de incompetencia pronunciada de oficio sobre demanda incidental en nulidad de Decreto 273-01 intentada por las entidades Águila Domingo-Internacional S. A., Alquimia del Este S. A., Meadowland Dominicana S. A., y Meadowland Trading Limited, a través de sus abogados apoderados el Dr. Mario Read Vitini y los Licdos. Héctor R. Tapia Acosta y Lic. César Augusto Camarena Mejía, según instancia que reposa en el expediente, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Rechaza 1) La inadmisibilidad por falta de capacidad legal del Estado Dominicano para demandar, propuesta por la Sociedad Global Multibussines Corporation S. R. L., a través de su abogado Lic. Natanael Méndez Matos, 2) Inadmisibilidad de la demanda por aplicación del Decreto 273-01, dictado por el Poder Ejecutivo, impetrada por el Lic. Natanael Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge

Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano, 3) Inadmisibilidad por falta de derecho: interés y calidad, intentada por Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., representado por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo; y en audiencia de fecha 19 de mayo del año 2014, por los Licdos. Valerio Fabián Romero en representación de los señores Puro Pichardo Fernández y Antonio Félix Pérez; Lic. Nataniel Méndez Matos, conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano; María De la Rosa en representación de la señora Ana Silvia; Lic. Nelson Burgos Arias en representación del señor Tirso Tomás Pérez Santana; Manuel Olivero en representación de los Licdos. Víctor Aquino Valenzuela y Erick Raful, quienes a su vez representan a las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía Águila S. A. y Fomento de Obras y Construcciones, 4) Inadmisión por falta de objeto impetrada por los Dres. Natanael Méndez Matos, en representación de Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez, Jorge Coste Cuello y Global Multibussines, S. R. L.; Carlos Jerez, en representación de Fernando Álvarez Martínez; Manuel Valdez Paulino, en representación de Jorge Rodríguez; Ramón Emilio Hernández, conjuntamente con el Dr. Ángel De la Rosa Vargas, en representación de DICCSA y el señor Aquilino Méndez; Jorge Leandro Santana Sánchez, en representación de Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández y Fulvio G. Urbáez; Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Carlos Grullón Pérez, María De la Rosa, Dr. Ernesto Mateo Cuevas y Mantenimientos y Servicios Fernández, según instancia de fecha 2 de febrero del año 2012, suscrita por los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Alba Nely Florentino, 5) Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso Parcela 215-A, planteada por los letrados, Víctor Santana Polanco, Natanael Méndez, Carlos Jerez, José María Suero y Manuel Paulino, solicitaron el medio de inadmisión por falta de objeto y violación a la inmutabilidad del proceso; **Quinto:** Pronuncia la inadmisibilidad de oficio (garantía del debido proceso, derecho de defensa) de la instancia de fecha 22 de noviembre del año 2013, dirigida al tribunal en denominada intervención voluntaria suscrita por el Dr. Neftalí A. Hernández, abogado de los señores Antonio Félix Pérez y Nury Aurora Vilalta García, contra Ramón Emilio Reví Rodríguez, por los

motivos que constan en el cuerpo de esta demanda; **Sexto:** Rechaza la exclusión de Parcelas, planteadas por los Dres. Rafael Helena Regalado con relación a la Parcela No. 215-A, Jorge Leandro Santana respecto a la Parcela 215-A-39, Freddy Ávila Rodríguez relativo a las Parcelas 215-A-79, de la A hasta la K y la Parcela No. 215-A-81 de la A hasta la M, Francisco Martínez sobre las Parcelas 215-A-47-48 y 21-A-65, Natanael Méndez Matos Parcela 215-A-22, Juan Batista Henríquez sobre la Parcela 215-A-1 hasta la 31, 36 hasta la 38, de la 51 a la 53, el Lic. Ricardo Ayanes Pérez en relación a las Parcelas 215-A-82, 215-A-69, 215-A-68, 215-A-66, 215-A-65, 215-A-70, el Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes relativo a las Parcelas 215-A-12, 215-A-9, 215-A-10, 215-A-11, 215-A-30, 215-A-298, 215-A-29, 215-A-38, de conformidad con los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; **Séptimo:** Rechaza, el desistimiento de acción del Estado Dominicano, según constan en la presente sentencia, rechazando así el pedimento de acoger dicho desistimiento, impetrado por los Dres. Víctor Aquino, en representación de las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía de Águilas, S. A. y Fomento Obras y Construcciones; Neftalí Hernández y Francisco Martínez, en representación de Ramón Emilio Reví, César Augusto Gesni, Fausto Neris Medina Jiménez, Francisco Rolando Faña, en representación de los señores Cristina Rocha Félix de Félix, Tirso Victoriano Lluberres, Sobeida Montilla Montás, Claudio Peláez, Luis Antonio Peláez, Luis Antonio Peláez Félix, Yesenia Félix Peláez, Cristina Rocha Félix y Obdulio Reynoso Espinal; Rubén Manuel Matos Suárez, por sí y en representación de los señores Ramón Félix Chapman, Licda. Cándida Valenzuela Martínez, Iraida Martha Ramírez, Flor de Lide Nolasco, Claudio Peláez, Franklin G. Perdomo Nin, E. Perdomo Nin, Elsa Moquete, Alberto Odalis Báez, Dialenny Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Santo Medina Rivas, Argentino Pérez y Pérez, Gladys Pérez, Alejandro Ferreras Félix, Kenia Dolores Mella Méndez, Sergio de Jesús Méndez Matos, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, Idalia Matos Ramírez, Ivelisse Betania Samboy Pérez, María Miguelina Camacho, Niña María Romero Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez y Julián Samboy, Natanael Méndez en representación de Jorge Coste Cuello y José Luis Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano y Jocelín Guzmán Vásquez; Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Carlos Luis Grullón Pérez y María De la Rosa,

en representación de Belkis de Jesús Fantasía y Compañía La Higüera; **Octavo:** Acoge en todas sus partes, en cuanto al fondo, la demanda en nulidad de transferencia y deslinde, impetrada por el Estado Dominicano, mediante instancia depositada en este tribunal en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela 215-A del Distrito Catastral No. 3 de Enriquillo, provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirientes en dicha Parcela, rechazando así las pretensiones de los demandados e intervinientes voluntarios según consta en el cuerpo de esta sentencia; **Noveno:** Declara sin valor ni efectos jurídicos y en consecuencia nulas, conforme las motivaciones que constan en el cuerpo de esta sentencia, las constancias anotadas en el certificado No. 28 que ampara la Parcela No. 215-A del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Enriquillo, provincia Pedernales a nombre del Estado Dominicano, emitidas a favor de las siguientes personas: Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández, Ing. José Luis Guzmán Bencosme, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Ramón Alcántara, Emma Francisca Mendoza, Abastecimiento Comercial, C. x A., Faustino S. Acosta Bidó, Ramón Fabián Reyes, Julio César Morel Guzmán, Isabel Pérez, Justo Eligio Suero, Manuel Antonio Pérez, Diseño, Cálculo y Construcción, S. A., Marino Santa Villar, Domingo De la Rosa Durán, Víctor Paulino Rodríguez, Carmen Florentino Díaz, Ángel Odalis De los Santos, Arcadio Reyes, José Miguel Mejía Soto, Julián Samboy, Ángel Daniel Méndez, Urbanía Mesa Montero, Archy Méndez, Edgar José Pérez, Rosa Rocha, Freddy T. Savión, Loyda Eunice Terrero, Saulo Nin, Milagros Pérez, Rafael R. Terrero, Ney C. Méndez, Deyanira Samboy, Marys Pérez, Antonio Félix, Juan Ledesma, Vicanta Suárez, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, Fe Esperanza Méndez Matos, Mercedes Melo, Ana Minerva Romeo B., Próspero Borrero y Edys Antonio Pillier, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Carmen D. Batista, Dentrys M. D'Oleo, Fiordaliza de León, Cecilia Matos, Aurides Pérez de Félix, Marlin Josefina Méndez Matos, Pablo José Peña, Melvin Antonio Jiménez, Altagracia Jiménez, Domingo González Matos, Eugenio Félix, Carlita Antonia Santana, Teresa Ramírez Matos Félix, Raúl Francisco Peña, Sterling Noé Medrano, Julio Cesar Saldaña Félix, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, María Concepción B., Fausto R. Fernández, María Yoselín Adames, Úrsulo Madés Peralta

Ovalle, Tirso Peña, Fiordaliza de León, Rosa Matos, Mireya Pérez, Elupina Félix, María Lina Bello, Yuderquis Matos F., Mónica Vilomar, Maribel Rodríguez, Omar Pérez Matos, Antonio Inoa Félix, Deyanira Samboy, Sobeida Valenzuela Díaz, Antonia Hernández, Carlos Félix, Alba Dilania Pérez, Gloria Antonia Fernández, Raúl Francisco Peña, Bernabé Heredia, Yelsenia Peláez Félix, Delseniza Cuevas, Altagracia Batista, Cecilia Matos, Alfonso Tejada, Delquis M. D'Oleo, Dentrys M. D'Oleo, Elizabeth Fernández, Frederic A. Heredia, Edwin Omar Pérez, Altagracia E. Félix, Mercedes E. Pérez, Rosa Santana, Felipe Rosis, Alexis A. Inoa, Tusan Pérez Reyes, Rogelio Valdez Cuevas, María Francisca Saviñón, Franklin Morales, Luis Osiris Cuello M., Ángel Odalis De los Santos, Yaquelina Suárez, Luria María Soto, José Cacame, Evangelista Suriel, José Antonio Rodríguez, María Fortuna Figueroa, Jorge L. Méndez, Ramón Peña Núñez, José Rafael Contreras, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Fernando Rodríguez, Fomento de Obras y Construcciones (FOCSA), Dolores Medina, Reynaldo Rodríguez, Ramón González Santiago, Diseño, Cálculo, Construcción, S. A., Ramón González Santiago, José De los Santos López, Maribel Rodríguez, Altagracia Jiménez, Mayra Pineda, Claudio Peláez, Yelsenia Peláez Félix, Dominga Peña de Terrero, Luis Antonio Peláez, Pablo José Peña, Víctor Pérez Félix, Rosendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Antonia Hernández, Frederic A. Heredia, Bernabé Heredia, Andrés Medina, José Fernández Moreta, Edi Medina, Manuel Pérez, Carlos M. Matos, Julisa Matos, Deysi María Matos, Lourdes Altagracia Contreras, José Antonio Pérez, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Altagracia Batista, Delseniza Cuevas, Ramona Cuevas, Isabel Mena Contreras, Mario Fernández Turbí, Antonio Polanco, Leonte Félix, Julio Florencio, José Monegro, Rafael Amaury Terro Melo, Marisol Pérez Cruz, Jorge Mercedes Abreu, Tirso Victoria Lluberres, Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez G., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero B., Jacqueline Hernández, Martín Domínguez G., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Gustavo Adolfo Ortiz, Pedro Ant. Núñez, Francisco Medina, Ana P. Naveo, Juan E. Castillo, Kenia Benítez Méndez Matos, Marys Pérez, Flor Delides Nolasco, María Yoselín Adames, Saulo Nin, María Francisca Saviñón, Yudelis Saviñón, María Concepción B., Delquis M. D'Oleo, Yudit Yosny De los Santos, Teresa Ramírez Matos Félix, Franklin Morales, Ángel D. Marcia Pérez, Sterling Noé

Medrano, Julio Raúl Morel, Altagracia E. Félix, Alfredo Félix, Neftalí A. Félix, Sixto M. Fernández, Cristina R. Félix, Carlos Félix, Fausto R. Fernández, Virgilio A. Pérez, Eulalia Moreta Acosta, Oria E. Moreta, José Altagracia Bello, Luria Batista, Milagros Pérez, Mireya Pérez, Marlin Josefina Méndez Matos, Ney C. Méndez, Rosa Matos, Eleodoro Pérez Muñoz, Dilcia Mota Perdomo, Juana Pimentel Ogando, Ángel Rafael Pérez Santos, Roberto Núñez Calderón, Rogelio Pérez, Adalgisa Mordán Encarnación, Felipe Cuevas Ventura, Héctor Nina Osorio, Hipólito Núñez Campusano, Germán Pichardo, Irene Ortiz, Julio César Ortega, Rafael Nivar, José Fernández, Domingo Nivar Corporán, Emilio Antonio Herrera, Liberato Ramírez, Pablo Enrique Batista Nova y José Antonio Carrasco, Pedro Magallane, Eulogia, Margarita Melo y Wilfredo Peña Sosa, Eleodoro Bautista Nova, Evangelista Céspedes L., Antonio Ortiz, Antonio Ortiz, José Antonio Calcaño B., Ramón Frías Santana, Úrsulo Madés Peralta Ovalle, Tirson Peña, Julio Florencio, Ana A. Pérez A., Rafael Colón, Ana P. Naveo, Sotero Durán, Antonio E. Abreu, Enrique Jiménez, Obdulio R. Espinal, Juana Bautista De los Santos, Yoselina Ramírez, Rosa Rocha, Julio César Ramírez, Arcadio Reyes, Yuderquis Matos F., Yraida Matos Ramírez, Elupina Félix, Loyda Eunice Terrero, Melvin Antonio Jiménez, María M. Mercedes, Ramona M. Espinal, Ana Encarnación, Yraida Matos Ramírez, José Miguel Mejía Soto, Archy Méndez, Violeta B. Matos, Kenia Benítez Méndez Matos, Claudio Fernández Mancebo, Martín Domínguez G., Jorge Rafael Cruz, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Marcelino A. Peña Ureña, María Antonia Pozo, Oscar Cruz, Santiago Carrasco Félix, Plinio Matos Pérez, Leonardo De la Rosa Severino, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Antonio Calcaño B., José Valerio Monestina García, José Altagracia Espinosa, Manuel Méndez, José De los Santos López, Leonardo De la Rosa Severino, José Ciprián de San Martín Ortiz García, Jacobo Matos Pérez, Pedro Ferreras Méndez, César Augusto Sosa De la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Ángel Manuel Montaña Ozuna, Arcadio Antonio Fernández, José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Alberto Ramírez Guzmán, Félix Benjamín Lima, Euclides Contreras, Próspero Borrero, Eddy Antonio Pillier y Marino Santa Villar, Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Nidia Elena D'Óleo Daniel Romero Beltré, Ramón Emilio Reví, José del Carmen Plasencia

Uceta, Inversiones, A. T. & Asociados, S. A., Eulogia Margarita Melo, Ana Altagracia Pérez, Jesús Rafael Sosa Rodríguez, Germán Pichardo, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavares, Josefina Puello, Dámaso Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez Reví, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavares, Josefina Puello, Dámaso Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, José Antonio Castellanos Hernández, Tomás V. Campiz Pacheco, Eric Roberto Frankenbert, José Montero, José Antonio Castellanos Hernández, Hipólito Núñez Campusano, Bienvenido Reyes Paulino, Sergio Rivera Candelario, Santiago Carrasco Félix, Clemente Pediet Martín Caonabo Peralta, Héctor Henríquez Matos, Dolores Medina, Saturnino Montaña Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercedes, Elcisa Fidelina Méndez y Carmen Morales, Carmen Morales, José De los Santos López, Reynaldo Rodríguez, Luis D. Adames Moquete, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, Osvaldo Mena, Evangelista Céspedes, Ramona Alt., Pedro Magallanes, Osvaldo Mena, Silvia Polanco Acosta, Concesa Altagracia Rodríguez, María Antonia Pozo, Miguel Ángel Alberto Peralta, Rubén Bretón, Aquilino Antonio Méndez Pérez, José Luis Guzmán Bencosme, Luis H. González, Rosa Margarita Ortiz, Héctor Zamora, Ramón Rodríguez, Nilsio Rodríguez, Harold Angelino Payano, Heriberto Villanueva, Rafael Amaury Terrero Melo, Rubén Cruz, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Bienvenido Melo, Mercedes Melo, Martha Miguelina Mateo, Hipólito Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, José Pimentel Roja, Margarita Pérez Balbuena, Ricardo Rancier, Ana Rosa Pérez, Manuel Luciano Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, Francisca María Santana, Modesto Saldaña, Antonio Polanco, Andrés Piñeiro, Lionisia Arias, Lionisia Arias, José Monegro, Francisco Villar, Enrique Vásquez, Hipólito Andrés Sánchez, Héctor Gómez, Willian Galván, Bienvenido Suero, Moisés Sibilia, Fernando Arzeno, Obdulia Rodríguez, Héctor Gómez Juan Antonio Cruz,

Pedro Vizcaíno, Niulfas B. Pérez, María Placencio, Catalina Pineda Terrero, Famni Pérez M., Elin E. Pérez, Yuderka Pérez Félix, Carlita, Antonia Santana, Domingo González Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón, Violeta Beltré Matos, Joselyn Benítez, Nelia Pérez, María Lina Bello, Manuela Bello, Edwin Omar Pérez, Edgar José Pérez, Librado Santana Pérez, Justina Santana, Rosa Santana, Freddy T. Saviñon, Pedro Wilson Grullón, Luis R. García, Vicanta Suárez, Yaquelina Suárez, Urbania Mesa Montero, Ramón María, Marcia Aracena, Antonio Inoa Félix, Alexis A. Inoa, Julián Samboy, Lucia Ducasse, Ángel Monte de Oca, Laura Raquel Méndez, María Margarita Méndez, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Ciriaca C. Pérez, Niulfas B. Pérez, Paula Mancebo de Reyes, Waller L. Beltré González, Yohanna Isabel Peña Blanco, Rafael R. Pérez Brito, Leonel Báez Acosta, Altagracia García Batista, Gregorio Beltré Rosario, Manuel Álvarez Bello, Freddy Brea Matos, Carmen Florentino Díaz, Domingo De la Rosa Durán, Margarita De la Rosa Durán, José García Contreras, Elba Pimentel De la Cruz, Bernardino Uribe Rosario, Eugenio Ortiz Sepúlveda, Víctor Paulino Rodríguez, Salvador A. Mercedes Perdomo, Francisco Ortiz Valera, Isidro Rivas Matos, Marcial Ledesma Mejía, Pablo González Montes, Julio Perdomo De los Santos, Isabel Mena Contreras Rolando Ferreras Segura, Marcelino A. Peña Ureña, Flavia Velásquez Figueroa, Raquel Félix Jiménez, Cerneslina Guerrero Arias, Pablo González Montes, Gregorio Beltré Rosario, Gabriel Salcedo Reynoso, Minerva Peguero Miranda, María Payán Mendoza, Melenciano Ramírez Acosta, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Yolanda Peña Caraballo, Celestino Lara Coronado, María Payán Mendoza, Rafael Domínguez Matos, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Carmela Fabián Perdomo, Dilcia Mota Perdomo, Héctor Nina Osorio, Fabio Frías Mercado, Emergildo Bisonó Dipré, Claudio Almánzar Del Rosario, César Cordero Briseño, Yolanda Peña Cavallo, Celestino Bara Coronado, José Alvarez Zorrilla, Martha Amador Zapata, Adolfo García Cordero, Rafael Gómez Del Villar, Pedro Ureña De Jesús, Roberto Núñez Calderón, Juana Pimentel Ogando, Emilio Paniagua Rivera, Simeón Castillo Núñez, Eleodoro Pérez Muñoz, Víctor De la Cruz Novas, Minerva Peguero Miranda, Francisco Zorrilla Peralta, Gabriel Salcedo Reynoso, Mileciano Ramírez Acosta, Simeón Castillo Núñez, Adolfo García Cordero, Pedro Ureña De Jesús, Julián R. Sánchez Mejía, César Rodríguez Pimentel, Jesús A. Rivera Pujols, Napoleón Luciano Vásquez, Alejandro López Hernández, Andrés Matos Aquino, Andrés Martínez Durán, Jorge

Maceo Correa, Gregorio Lluberres Maceo, Arístides Gómez Ferreras, Danilo Mateo Beltré, Ángel González Ramírez, Diana Ortiz Encarnación, Leonardo Rafael Peña Mora, Lucía Ramos Sosa, Santiago Santana, Andrés Santos Sánchez, Ramona Cornelia Segura, Daniel Sánchez Díaz, Rafael Quezada Padilla, Ana Nery Reyes, Margarita Paredes García, Isabel Ortiz Martínez, Manuel Antonio Pérez, José De los Santos López, Idalio Antono Lugo Liz, Santos Eusebio Matos, Otilio Molina Carrasco, Luis Felipe Molina, Idalio Antonio Lugo Liz, José Antonio Calcaño B., Evangelista Céspedes L., Evangelista Céspedes L., Víctor Ortiz, Isabel Pérez, Antonio Ovalle, Angela Santana, Enemencio Almonte, Digna Rosario Frías, Julia Alt. Ortiz, Ana Julia Mojica, Ricardo Pérez, Pedro Evaristo Mancebo, Bienvenido Lora, María Dolores Valera, Ana Rosa Pérez, José Alt. Roja, Hipólito Pérez Rodríguez, Miguelina Francia Pérez, Margarita Pérez Balbuena, Anselmo Pacheco Pérez, Bernardín Carrasco F., Farida Saijun, María del Socorro, Domingo Batista, Josefa Caravallo, Ramón Carvajal, Terro Paul Polanco M., Leónidas Félix, Dionicia Castillo, Antonio Polanco, Leonte Félix, Estado Dominicano, Rafael Báez Melo, Antonio Cruceta, Marcos Antonio Mesa, Altagracia Castillo, Jaime Manuel Castillo, Irán Rafael Núñez, Mercedes Guzmán, Pedro Manuel Castillo, María Altagracia Mesa, José Rafael Brito, Ernesto Ramírez, Josefina Pérez, Modesto Saldaña, Gilberto R. Núñez, Oscar Cruz, Santiago de la Cruz, Gilberto R. Núñez, Ramón Ant. Mota, Evangelista Surriel T., Francisca María Santana, Manuel Luciano Pérez, Juan Manuel Tamarez, Mario Fernández Turbí, Rogelio Pérez Mota, Rodolfo Roja, José Andrés Vásquez, Dámaso Suero Pérez, Rosa María Suero, Víctor Manuel Segura, Fernando Arturo Campusano, Ana Isabel Lantigua, José Pimentel Roja, Rafael Colón, Moisés Sibilia, María Estela Cabrera, Juan María Morillo, Mario Pérez, Porfirio Díaz, Andrés Méndez, Gladys Pérez Pérez, Carlos Joaquín Medrano, Gladys N. Pérez P., Arcadio Cuevas Ruiz, Aquilina Batista C., Benjamín Félix Ruiz, Maridis Altagracia Guerrero, Julián Rosario Vásquez, David De la Cruz Díaz, Octavio Díaz Méndez, Corpo Antonio Castro, Alfredo Espinosa, Felipe Vicente Medina, Damaris A. Grullón, Bernabela Vólquez M., María Placencio, Martha Miguelina Mateo, Puro Pichardo Fernández, Puro Pichardo Fernández, Jorge Rafael Cruz, Daisy María Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Fausto A. Del Orbe, Carlos A. Matos, Sixto M. Fernández, Ángel Monte de Oca, Julisa Matos, Violeta Beltré Matos, María Margarita Méndez, Juan Batista Mejía, Luria María Soto, Marcia Aracena, José Cacame, Josefina Peña, María Fortuna

Figueroa, Librado Santana Pérez, Mayra Pineda, Oria E. Moreta, Nancy Méndez, Maribel Pérez, Catalina Pineda Terrero, María M. Mercedes, Violeta B. Matos, Lucía Ducasse, Alfredo Félix, Ana Isabel Salomón, Víctor Pérez Félix, Luria Batista, Julio Raúl Morel, Roberto Siriano Cruz, Eulalia Moreta Acosta, Altagracia Cuevas, Flor Delides Nolasco, Juana Bautista De los Santos, Rafael Ruiz, Justina Santana, Rosendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Neftalí A. Félix, Virgilio A. Pérez, Joselin Benítez, Luis Antonio Pe-láez, Julio César Ramírez, María Elizabeth Rodríguez, Dominga Peña de Terrero, Pedro Wilson Grullón, Maximiliano Fernández Mancebo, Ramón González, Concesa Altagracia Rodríguez, José Enrique Gil De la Cruz, Leonardo De la Rosa Severino, Víctor Ortiz, Víctor Ortiz, Santiago Carrasco Félix, Samuel Reyes Acosta, Antonio Ortiz, Reynaldo Rodríguez, José Fernández, Idalio Antonio Lugo Liz, Ramón Frías Santana, Bienvenido De la Cruz, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Milagros Rodríguez, Miguel N. Fernández, Miguel Pérez, Osvaldo Novas González, Osvaldo Novas González, Ramón Alcántara, Miguel Nelson Fernández, Rafael Acosta, Suirio Méndez Matos, Teresa del Rosario Méndez Matos, Miralba Montilla, Nelson Rizik Delgado, María E. Pérez, Negro Fernández, Nolberta Pérez, Nolberta Pérez, Omar Pérez Matos, Ruth B. Carvajal, Sagrario E. Pérez Matos, Sanabe Ferreras, Yocasta Pérez de Polanco, María Denia Matos, Nelia Pérez, Rafael C. Reynoso, Ramona del Pilar Almonte, Zenayda Mateo, Marianela Mancebo, Yoselina Ramírez, Antonio Félix Pérez, DICSА, Rubén Bretón, José Luis Bencosme Guzmán, César Augusto Matos Gesni, Maximiliano Fernández, José Moreta, Luis O. Adames Moquete, Evangelista Céspedes López, Alcibíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Angela Santana, José Reyes Félix, José De los Santos López y Santos Eusebio Matos, José Altagracia Marrero Novas, Julio César Morel Guzmán, Orfelina Matos Carvajal, Ciriaca C. Pérez, Rogelio Valdez Cuevas, Elizabeth Fernández, Tusan Pérez Reyes, Paula Mancebo de Reyes, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Nancy Méndez, Julio César Saldaña Félix, Ana Isabel Salomón, Ana Encarnación, Andri Vargas, Ángel Daniel Méndez, Bárbara Heredia, Dermis Félix, Eric Heredia, Fermín A. Moquete, Fidel Pérez, Jorge L. Méndez, Josefina Peña, Juan Antonio Fernández, Guillermo Rojas Brazobán, Constanacia Silverio Ventura, César Augusto Sosa De la Rosa, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Gilberto José, Fernando Caminero, José E. Lambertus, Jaqueline Hernández, Manuel Ismael López, Manuel Ismael López, Fausto Cuello Cueva, Crustela Alcántara, Adames Moquete, Julio E. Pérez G., Loreto Cleto,

Rubén Matos Suárez, Claudia Díaz, Antonio Félix Pérez, Amauris R. D'Oleo, Alberto O. Báez, Julio César Santiago Herrera, Fernando Rodríguez, Manuel Ismael López Brea, José Rafael Pichardo, Estela Agripina Guzmán, Blanca M. De la Rosa, Arelis Melo, José Enrique Gil de la C., Luis Remedio Volquez, Luis M. Ney Saldaña, Luis Antonio Pérez Félix, Kenia Pérez Morillo, Juan Vásquez, Juan Batista Mejía, Josefa A. Méndez, Hatuey M. Díaz, Gloria Antonia Fernández, Filiberto Polanco, Fausto N. Jiménez, Fátima A. Alcántara, Eugenio Félix, Alba Dilania Pérez, Disley T. Méndez, Denny Mancebo, Damaris Félix, Catalina Santana D. Betania Samboy, Ángel Méndez P., Anaconda Fernández, Albania M. Medrano, Altagracia Inés Cuevas T., Rafael Amaury Terrero Melo, José Altagracia Marrero Novas, Bienvenido De la Cruz Reyes, Jacobo Matos Pérez, Rafael García Reyes, Plinio Matos Pérez, José Antonio Castillo Hernández, Julia Matos Céspedes, Ramón Frías Santana, Luis Felipe Medina Carrasco, Pedro Marcelino, Rafael Montilla, Octavio De la Cruz, Víctor Antonio Pérez, Hipólito Andrés Sánchez, Fernando Rodríguez, José Alejandro Pablo E. Brito Sánchez, Jorge Coste Cuello, José De los Santos López, Eleodoro Bautista Nova, José Fernández, Santiago Berigüete, Radhamés Rodríguez, José Eligio Cepeda Fernández, Instituto Agrario Dominicano (IAD), Ricardo Camacho, Fernando Álvarez Martínez, Carlos E. Terrero, Jaime Pérez, José Reyes Félix, Berto Nolasco, Bienvenido De la Cruz, Ramón M. González, Víctor De la Cruz Nova, Carmela Fabián Perdomo, Nelson Tavares Ariza, Lucía Tapia Florián, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz Sierra, Elías E. De León Almonte, Nelson Miguel Espinal Mejía, Bertilia Matos Méndez, Franklin Romero Cepeda, Arístides Gómez Ferreras, Nelson Tavares Ariza, Lucía Tapia Florián, Bertilia Matos Méndez, Napoleón Luciano Vásquez, Andrés Matos Aquino, Ángel González Ramírez, Martínez Díaz Segura, Danilo Mateo Beltré, Elías E. De León Almonte, Jesús E. Rivera Pujols, Jacobo Peguero Ortiz, Ramón Peña Núñez, Diana Ortiz Encarnación, César Rodríguez Pimentel, Nelson Miguel Espinal Mejía, Jorge Maceo Correa, Julián R. Sánchez Mejía, Marino Santa Villar, Franklin Romero Cepeda, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz Sierra, Adalgisa Morgan Encarnación, Alejandro López Hernández, Gregorio Lluberés Maceo, Inocencia Paredes, Alberto Pacheco Sosa, Guillermo Rojas Brazobán, Martín Caonabo Peralta, Félix Sosa, Constancia Silverio Ventura, Víctor A. De la Rosa, Luis Fco. Serrano Solano, Bienvenido Román, Jesús Camilo Peralta E. Ramón Frías Santana, Otilio Molina Carrasco, José Antonio

Calcaño B., Ana Isabel Lantigua, Anselmo Pacheco Pérez, Enrique Vásquez, Santiago De la Cruz, Enrique Vásquez, Lionisia Arias, Leonte Félix, José Cortoreal, Ricardo Rancier, Enemencio Almonte, Nicolás Reyes, Andrés Pérez, Argentino Pérez, Amalia Félix Cuevas, Martha Díaz Reyes, Derkis Rolando Félix, Fernando Arturo Campusano, Fernando Arturo Campusano, José Andrés Vásquez, Alba Josefina Vallejo, Rodolfo Rojas, José Alt. Roja, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Juan Manuel Tarez, José Alejandro Holguín, Plinio Matos Pérez, Jacobo Matos Pérez, Pablo E. Brito Sánchez, Fernando Rodríguez, Regil Terrero Monte de Oca, Jorge Rafael Cruz, Abastecimiento Comercial, C. x A., Lourdes Altagracia Contreras, Isidro Espinosa, Sandra Espinal Núñez, Carlos Fidel Espinal, Julio César Carrera, Francis Félix Urbáez, Jaime Manuel Castillo, Altagracia Castillo, Irán Rafael Núñez, Edevije Castillo, José Fernández Moreta, Maximiliano Fernández Mancebo, Nidia Elena D'Oleo, Romero Alberto Caminero, Beato Burgos, Euridice Tejeda, Santo Eusebio Matos C. Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Antonio Ovalle, Ramón Fabián Reyes, Faustino S. Acosta Bidó, César Augusto Sosa De la Rosa, Martín Domínguez C., Miosotis García, Margarita de la Rosa Durán, Leonel Baéz Acosta, Bernardino Uribe Rosario, Marcial Ledesma Mejía, Francisco Ortiz Valera, Eusebio Ortiz Sepúlveda, Salvador A. Mercedes Perdomo, Isidro Rivas Matos, Manuel Tavarez Bello, Rolando Ferreira Segura, Raquel Félix Jiménez, Martha Amador Zapata, Claudio Almanzor del Rosario, José Álvarez Zorrilla, Rafael Gómez Del Villar, Emeresildo Bisonó Dipré, Emilio Paniagua Rivera, Rafael Domínguez Matos, Francisco Zorrilla Peralta, César Cordero Briseño, Fabio Frías Mercado, Willian Galván, Antonio E. Abreu, Fernando Arzeno, Bienvenido Suero, Enrique Jiménez, Pedro Vizcaino, Fausto A. Del Orbe, Manuel Pérez, Orfelina Matos Carvajal, Ramón Marías, Ángel D. Marcia Pérez, Ramona Cuevas, Manuela Bello, Carmen D. Batista, Yudit Yosnny De los Santos, Luis R. García, Cristina R. Félix, Ramona M., Elin E. Pérez, Zenaida Peláez, Roberto Siriaco Cruz, Sagrario Cuevas Díaz, Wilfredo A. Zorrilla, Manuel Ruiz, Rafael Ruiz, Juan M. Rodríguez Cuevas, María Elizabeth Rodríguez, Efraín Paniagua y Sara Leticia Medrano, así como cualquier otra que aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea producto del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia, así como que sea el producto de posteriores transferencias anotadas en los Certificados de Títulos resultantes de deslindes practicados sobre la Parcela que nos ocupa; **Décimo:** Declara sin valor, ni efectos jurídicos y en

consecuencia nulas, las resoluciones emitidas por el Tribunal Superior de Tierras, que aprueban deslindes y ordenan transferencias siguientes: de fecha 07 de febrero del 1995, resultando las Parcelas: Nos. 215-A-1, la cantidad de 31 Has, 44 As, 35 Cas, a favor del Sr. Plinio Matos Pérez; No. 215-A-2, la cantidad de 31 Has, 44 As, 29 Cas, a favor de Jacobo Matos Pérez; No. 215-A-3, la cantidad de 31 Has, 44 As, 38 Cas, a favor de Bienvenido de la Cruz Reyes; 215-A-4, la cantidad de 31 Has, 55 As, 30 Cas, a favor de Rafael García Reyes; No. 215-A-5, la cantidad de 31 Has, 44 As, 39 Cas, a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; No. 215-A-6, la cantidad de 31 Has, 44 As, 43 Cas, a favor de Pedro Marcelino; No. 215-A-7, la cantidad de 31 Has, 44 As, 27 Cas, a favor de Julián Matos Céspedes; No. 215-A-8, la cantidad de 31 Has, 44 As, 34 Cas, a favor de José Antonio Castillo Hernández; No. 215-A-9, la cantidad de 31 Has, 44 As, 36 Cas, a favor de Rafael Molina; 215-A-10, la cantidad de 31 Has, 44 As, 36 Cas, a favor de Ramón Frías Santana; No. 215-A-11, la cantidad de 31 Has, 44 As, 31 Cas, a favor de Octavio de la Cruz; 215-A-12, la cantidad de 31 Has, 44 As, 39 Cas, a favor de Víctor Antonio Pérez. De fecha 08 de marzo del 1995, resultando las Parcelas: No. 215-A-13, la cantidad de 31 Has, 44 As, 51 Cas, a favor de Pablo E. Brito Sánchez; No. 215-A-14, la cantidad de 31 Has, 44 As, 35 Cas, a favor de Hipólito Andrés Sánchez; No. 215-A-15, la cantidad de 31 Has, 44 As, 48 Cas, a favor de José Alejandro Holguín; No. 215-A-16, la cantidad de 31 Has, 35 As, 00 Cas, a favor de Fernando Rodríguez; De fecha 13 de septiembre del 1995, resultando la Parcelas: No. 215-A-17, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José Antonio Calcaño B; No. 215-A-18, la cantidad de 31 Has, 44 As, 19 Cas, a favor de Víctor Ortiz; No. 215-A-19, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José Enrique Gil De la Cruz; No. 215-A-20, la cantidad de 31 Has, 44 As, 13 Cas, a favor de Antonio Ortiz; No. 215-A-21, la cantidad de 31 Has, 38 As, 32 Cas, a favor de Idalio Antonio Lugo Liz; No. 215-A-22, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Jorge Coste Cuello; No. 215-A-23, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Bienvenido De la Cruz; No. 215-A-23, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José De los Santos López; No. 215-A-25, la cantidad de 31 Has, 44 As, 19 Cas, a favor de Evangelista Céspedes; No. 215-A-26, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Eleodoro Bautista Nova; No. 215-A-27, la cantidad de 31 Has, 44 As, 31 Cas, a favor de José Fernández; No. 215-A-28, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Otilio Molina Carrasco; No. 215-A-29, la cantidad de 31 Has, 44 As,

02 Cas, a favor de Santiago Berigüete; De fecha 08 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: No. 215-A-31, la cantidad de 94 Has, 32 As, 98 Cas, a favor de Evangelista Céspedes, José De los Santos y Santos Eusebio Matos. De fecha 14 de diciembre de 1995, resultando las Parcelas: No. 215-A-36, la cantidad de 65 Has, 96 As, 99 Cas, a favor de Fernando Álvarez Martínez; No. 215-A-37, la cantidad de 66 Has, 19 As, 75 Cas, a favor de Domingo Nivar Corporán. De fecha 18 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: No. 215-A-38, la cantidad de 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Carlos E. Terrero; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Ángela Santana; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de José Reyes Félix; No. 215-A-39, la cantidad de 37 Has, 93 As, 88 Cas, a favor de César Augusto Sosa De la Rosa; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Jaime Pérez; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has, 46 As, 39 Cas, a favor de Ricardo Camacho; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de abril del 1996, resultando las Parcelas: No. 215-A-40, la cantidad de 578 Has, 55 As, 32.50 Cas, a favor de Milagros Rodríguez; No. 215-A-41, la cantidad de 543 Has, 27 As, 40 Cas, a favor de Dr. Luis o Adames Moquete. De fecha 04 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: No. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has, 42 As, 05 Cas, a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo. De fecha 05 de febrero del 1997, resultando la Parcela: No. 215-A-46, la cantidad de 31 Has, 44 As, 30 Cas, a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has, 76 As, 08 Cas, a favor de Jacqueline Hernández. De fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: No. 215-A-47, la cantidad de 631 Has, 56 As, 47 Cas, a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; No. 215-A-48, la cantidad de 790 Has, 32 As, 71 Cas, a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández S. A. De fecha 02 de agosto del 1996, resultando las Parcelas: No. 215-A-54, la cantidad de 291 Has, 53 As, 35 Cas, a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; No. 215-A-65, la cantidad de 346 Has, 96 As, 47 Cas, a favor de José Luis Guzmán Bencosme; No. 215-A-66, la cantidad de 505 Has, 15 As, 20 Cas, a favor de José Luis Guzmán Bencosme; No. 215-A-67 la cantidad de 658 Has, 96 As, 96 Cas, a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; No. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As, 42 Cas, a favor de DICSA; No. 215-A-69, la cantidad de 596 Has, 60 As, 45.32 Cas, a favor

de DICSA; No. 215-A-70, la cantidad de 485 Has, 47 As, 01 Cas, a favor de Miguel Nelson Fernández; No. 215-A-71, la cantidad de 480 Has, 71 As, 59 Cas, a favor de Antonio Félix Pérez. De fecha 23 de agosto del 1996, resultando la Parcela: No. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has, 94 As, 08.34 Cas, a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencias o deslindes como consecuencia del asentamiento agrario decidido mediante la presente sentencia; Décimo **Primero**: Declara sin valor, ni efectos jurídicos y en consecuencia nulos, los Certificados de Títulos siguientes: Certificado de Título No. 1644, Parcela No. 215-A-39, del D. C. No. 03, a nombre de los señores César Augusto Sosa De la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título N. 1634, Parcela No. 215-A-48 del D. C. No. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 24 de octubre de 1996, por Resolución de fecha 14 de noviembre del año 1995, y por acto de venta de fecha 20 de octubre del año 1996, dicha entidad vende a Inversiones A. T Asociados S. A., una porción de 500 mil metros cuadrados dentro de la referida Parcela. Certificado de Título No. 1633, Parcela No. 215-A-47 del D. C. No. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título No. 1633, Parcela No. 215-A-47 del D. C. No. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título No. 1633, Parcela No. 215-A-47 del D. C. No. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de noviembre de 1995. Certificado de Título No. 1655, Parcela No. 215-A-50 del D. C. No. 03, a nombre de Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Rivera, Maximina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavarez, Josefa Puello, Damas Mota Sosa, José Montero, Ramón Prenza, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, de fecha 07 de marzo de 1996, y mediante acto de venta de fecha 25 de octubre del año 1996 el Lic. José Antonio Castellanos Hernández vende al señor Tomás V. Campiz Pacheco, una porción de terrenos dentro de la referida Parcela, por igual este último mediante acto de venta de fecha 15 de diciembre del año 1996, vende al señor Erick Roberto Frankenberg, una porción de terrenos dentro de la referida Parcela. Certificado de Título

No. 1642, Parcela No. 215-A-37 del D. C. No. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título No. 1642, Parcela No. 215-A-37 del D. C. No. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número), Parcela No. 215-A-51 del D. C. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (no contiene número), Parcela No. 215-A-51 del D. C. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título 1714, Parcela No. 215-A-68-A del D. C. No. 03, a nombre de Lic. Ramón González Santiago, de fecha 27 de agosto de 1996. Certificado de Título 1695, Parcela No. 215-A-50-A del D. C. No. 03, a nombre de Fomento de Obras y Construcciones (FOCSA), de fecha 22 de julio de 1996. Certificado de Título, Parcela No. 215-A del D. C. No. 03, a nombre del Instituto Agrario Dominicano, de fecha 15 de marzo de 1996. Certificado de Título No. 1633, Parcela No. 215-A-47 del D. C. No. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de febrero de 1997. Certificado de Título No. 1559, Parcela No. 215-A-15 del D. C. No. 03, a nombre de Fernando Rodríguez, de fecha 13 de marzo de 1995. Certificado de Título No. 1606, Parcela No. 215-A-29 del D. C. No. 03, a nombre de Santiago Berigüete, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título No. 1621, Parcela No. 215-A-29 del D. C. No. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título No. 1715, Parcela No. 215-A-43 del D. C. No. 03, a nombre de Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Nidia Elena D'Oleo y Daniel Romero Beltré, de fecha 26 de agosto de 1996. Certificado de Título No. 1625, Parcela No. 215-A-22 del D. C. No. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número), Parcela No. 215-A-22 del D. C. No. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número) Parcela No. 215-A-22 del D. C. No. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título No. 1627, Parcela No. 215-A-24 del D. C. No. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número), Parcela No. 215-A-24 del D. C. No. 03, a

nombre de José De los Santos López, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título No. 1603, Parcela No. 215-A-26 del D. C. No. 03, a nombre de Eleodoro Bautista Nova, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título No. 1611, Parcela No. 215-A-26 del D. C. No. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título No. 1619, Parcela No. 215-A-26 del D. C. No. 03, a nombre de Evangelista Céspedes López, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título No. 1604, Parcela No. 215-A-27 del D. C. No. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela No. 215-A-27 del D. C. No. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela No. 215-A-27 del D. C. No. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título No. 1605, Parcela No. 215-A-28 del D. C. No. 03, a nombre de Otilio Molina Carrasco, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título No. 1620, Parcela No. 215-A-28 del D. C. No. 03, a nombre de Santiago Carrasco Félix, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título No. 1698, Parcela No. 215-A-42 del D. C. No. 03, a nombre de Félix Benjamín Lima, Euclides Contreras, Próspero Borrero, Eddy Antonio Piliier y Marino Santa Villar, de Fecha 23 de julio de 1996. Certificado de Título No. 1641, Parcela No. 215-A-36 del D. C. No. 03, a nombre de Fernando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título 1641, Parcela No. 215-A-36 del D. C. No. 03, a nombre de Fernando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título No. 1662, Parcela No. 215-A-36 del D. C. No. 03, a nombre de José Alberto De Jesús Ramírez Guzmán, Evangelista Céspedes López y Santiago Carrasco Félix, de fecha 28 de febrero de 1996. Certificado de Título No. 1664, Parcela No. 215-A-49 del D. C. No. 03, a nombre de Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Ana Alt. Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes, Paulino, Julio Rivera, Maximina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas, Josefa Puello, Dámaso Mota, José Montero, Ramón Campusano, Sergio Rivera, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez, Rafael Quezada, Isabel Ortiz, Jesús Camilo y Margarita Pérez, de fecha 26 de febrero de 1996. Certificado de Título (no contiene número), Parcela No. 215-A-30 del D. C. No. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título

No. 1602, Parcela No. 215-A-30 del D. C. No. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título No. 1602, Parcela No. 215-A-30 del D. C. No. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título No. 1615, Parcela No. 215-A-30 del D. C. No. 03, a nombre de Santo Eugenio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (sin número), Parcela No. 215-A-53 del D. C. No. 03, a nombre de Pedro Magallanes, Osvaldo Mena, Ramona Alt. Pinales G. y Silvia Polanco Acosta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título No. 1643, Parcela No. 215-A-38 del D. C. No. 03, a nombre de Alcibiades Carrasco, Carlos E. Terrero, Angela Santana y José Reyes Félix, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título No. 1668, Parcela No. 215-A-52 del D. C. No. 03, a nombre de Saturnino Montaña Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercado, Elsisa Fidelina Méndez y Carmen Morales, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (sin número), Parcela No. 215-A-69 del D. C. No. 03, a nombre de DICSA, de fecha 06 de agosto de 1996. Certificado de Título No. 1576, Parcela No. 215-A-16 del D. C. No. 03, a nombre de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995, mediante acto de venta de fecha 13 de octubre del 1995, dicho señor vende al Lic. José Altagracia Marrero, una porción de terrenos en esta Parcela, Fernando Rodríguez por acto de fecha 25 de marzo del 1995 vende a José Valerio Monestina García, una porción de terrenos en esta Parcela. Certificado de Título No. 1735, Parcela No. 215-A-44 del D. C. No. 03, a nombre de Martín Domínguez C., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, de fecha 26 de diciembre de 1996. Certificado de Título No. 1705, Parcela No. 215-A-70 del D. C. No. 03, a nombre de Miguel N. Fernández, de fecha 06 de agosto de 1996, por acto de venta del 17 de febrero del 1997 éste vende una porción de esta Parcela a Foraux M. Atie. Certificado de Título No. 1571, Parcela No. 215-A-10 del D. C. No. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela No. 215-A-17 del D. C. No. 03, a nombre de José Antonio Calcaño B., de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título No. 1617, Parcela No. 215-A-17 del D. C. No. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela No. 215-A-31 del D. C. No. 03, a nombre de Leonardo de

la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Certificado de Título No. 1546, Parcela No. 215-A-2 del D. C. No. 03, a nombre de Jacobo Matos Pérez, de fecha 13 de febrero de 1995. Certificado de Título No. 1567, Parcela No. 215-A-6 del D. C. No. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 22 de marzo de 1995. Certificado de Título No. 1545, Parcela No. 215-A-1 del D. C. No. 03, a nombre de Plinio Matos Pérez, de fecha 13 de marzo de 1995. Certificado de Título, Parcela No. 215-A-21 del D. C. No. 03, a nombre de Idalio Antonio Lugo Liz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título No. 1626, Parcela No. 215-A-23 del D. C. No. 03, a nombre de Ramón Frías Santana, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela No. 215-A-23 del D. C. No. 03, a nombre de Bienvenido de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela No. 215-A-23 del D. C. No. 03, a nombre de Bienvenido de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela No. 215-A-17 del D. C. No. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Certificado de Título, Parcela No. 215-A-18 del D. C. No. 03, a nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela No. 215-A-18 del D. C. No. 03, a nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título No. 1712, Parcela No. 215-A-47 del D. C. No. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título No. 1728-bis, Parcela No. 215-A-48 del D. C. No. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título No. 1695-bis, Parcela No. 215-A-65 del D. C. No. 03, a nombre de César Augusto Matos Gesni, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título No. 1700, Parcela No. 215-A-65 del D. C. No. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 06 de agosto de 1996. Certificado de Título No. 1700, Parcela No. 215-A-65 del D. C. No. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 06 de agosto de 1996. Certificado de Título No. 1700, Parcela No. 215-A-65 del D. C. No. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título No. 1700, Parcela No. 215-A-65 del D. C. No. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título No. 1624, Parcela No. 215-A-21 del D. C. No. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título No. 1744, Parcela No. 215-A-18 del D. C. No. 03, a nombre de Samuel Reyes Acosta, de fecha 31 de enero de 1997. Certificado de Título No. 1622,

Parcela No. 215-A-18 del D. C. No. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título No. 1640, Parcela No. 215-A-31 del D. C. No. 03, a nombre de Evangelista Céspedes, José de los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título No. 1566, Parcela No. 215-A-5 del D. C. No. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título No. 1628, Parcela No. 215-A-15 del D. C. No. 03, a nombre de José Ciprián de San Martín Ortiz García, de fecha 19 de octubre de 1995. Certificado de Título No. 1575, Parcela No. 215-A-15 del D. C. No. 03, a nombre de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título, Parcela No. 215-A-2 del D. C. No. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Certificado de Título No. 1570, Parcela No. 215-A-9 del D. C. No. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela No. 215-A-18 del D. C. No. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1995. Certificado de Título, Parcela No. 215-A-19 del D. C. No. 03, a nombre de José Enrique Gil de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela No. 215-A-19 del D. C. No. 03, a nombre de José Enrique Gil de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título No. 1689, Parcela No. 215-A-19 del D. C. No. 03, a nombre de Concesa Altagracia Rodríguez, de fecha 28 de mayo de 1996. Certificado de Título No. 1572, Parcela No. 215-A-12 del D. C. No. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título No. 1561, Parcela No. 215-A-11 del D. C. No. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela No. 215-A-20 del D. C. No. 03, a nombre de Antonio Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título No. 1623, Parcela No. 215-A-20 del D. C. No. 03, a nombre de Reynaldo Rodríguez, de fecha 02 de octubre de 1995, en el mismo certificado se hace constar que mediante acto de venta de fecha 24 de enero del año 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende a la señora Rosa Amelia Frankenberg una porción de dicha Parcela; además hace constar que mediante acto de venta de fecha 23 de enero del 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende al señor Samuel Reyes Acosta una porción de dicha Parcela. Certificado de Título No. 1618, Parcela No. 215-A-25 del D. C. No. 03, a nombre de José Altagracia Marrero Novas, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela No. 215-A-25 del D. C. No. 03, a nombre de Evangelista Céspedes L., de fecha

15 de septiembre de 1995. Certificado de Título No. 1700, Parcela No. 215-A-54 del D. C. No. 03, a nombre de Maximiliano Fernández y José Moreta, de fecha 06 de agosto de 1996. Certificado de Título, Parcela No. 215-A-1 del D. C. No. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Once (11) Certificados de Títulos (sin número) emitidos en fecha 4 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas Nos. 215-A-79-B, 215-A-79-A, 215-A-79-C, 215-A-79-D, 215-A-79-E, 215-A-79-F, 215-A-79-G, 215-A-79-H, 215-A-79-I, 215-A-79-J, 215-A-79-K. Trece (13) Certificados de Títulos (sin números) emitidos en fecha 5 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas Nos. 215-A-81-M, 215-A-81-A, 215-A-81-B, 215-A-81-C, 215-A-81-D, 215-A-81-E, 215-A-81-F, 215-A-81-G, 215-A-81-H, 215-A-81-I, 215-A-81-J, 215-A-81-K, 215-A-81-L, todas pertenecientes al Distrito Catastral No. 3, Enriquillo, a nombre de Aquilino Valdez Basarte, así como cualquier otro que aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea el resultado del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia y así como producto de posteriores compras por terceros adquirentes; Décimo **Segundo**: A consecuencia de lo anterior mantiene el derecho de propiedad sobre la Parcela 215-A del Distrito Catastral No. 3 de Enriquillo amparada en el Certificado de Título No. 28 emitido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal el día 22 de marzo del año 1954 a favor del Estado Dominicano; Décimo **Tercero**: Acoge el contrato poder cuota litis, otorgado por el Procurador General de la República, Dr. Radhamés Jiménez Peña a los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, mediante el cual acuerdan como pago a sus honorarios el siete por ciento (7%) de la superficie que comprende la Parcela 215-A del Distrito Catastral No. 3, Municipio Enriquillo, Provincia Pedernales, en consecuencia ordena al Registro de Títulos de Barahona, emitir una constancia anotada en el Certificado de Título No. 28 que ampara la Parcela 215-A del D. C. No. 2 del Municipio Enriquillo, Provincia Barahona a favor de los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, dominicanos, mayores de edad, casados cédulas de identidad y electoral Nos. 056-0009103-6, 001-0193328-1, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente; Décimo **Cuarto**: Ordena al Registro de Títulos de Barahona, inscribir en el Registro Complementario del Certificado de Título No. 28 que ampara la Parcela 215-A del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Enriquillo, Provincia Pedernales, antes citado, la presente sentencia a fin de

resguardar el tracto sucesivo o historia de las incidencias jurídicas sobre el inmueble; Décimo **Quinto**: Ordena a la Secretaria, la notificación de la presente sentencia al Registro de Títulos de Barahona a fines de ejecución, así como la publicación de la misma, de conformidad con la ley”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia incidental objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Único: Se concede un plazo de 15 días consecutivos a las partes, independientemente de los 45 días otorgados para el cumplimiento de la medida, se acumulan todas las excepciones y medios de inadmisión para ser falladas conjuntamente con el fondo por disposiciones distintas. Se fija audiencia de fondo para el 22 de junio del 2015 a las 9:00 a. m. horas de la mañana, vale citación para las partes presentes y representadas”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio**: Violación al derecho de defensa, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio**: Falta absoluta de motivos al decidir. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que por ser el primer medio inherente a la violación del derecho de defensa, de carácter constitucional y relevante, resulta imperioso que esta Tercera Sala proceda a examinar su alegada violación, que, en tal sentido, el recurrente alega que precisamente se ordenó el historial de la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, dada las impugnaciones que a dicho historial hacen varios recurrentes en apelación; que al momento de presentar los medios probatorios en la audiencia de pruebas, se solicitó de manera formal que se prorrogara la misma hasta el momento en que se produzca el depósito del historial, para hacer los reparos correspondientes en cuanto al mismo, sin que el tribunal decidiera expresamente al respecto, procediendo a fijar audiencia de fondo;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente, consta en el acta de audiencia de fecha 25 de marzo de 2015, que el recurrente, a través de su abogado, procedió a realizar la solicitud de aplazamiento de la audiencia hasta que se depositara el historial que había sido ordenado por la Corte a-qua, y para lo cual el tribunal había otorgado 45 días al Registrador de Títulos de Barahona; que, luego de presentarse medios de inadmisión, excepción de nulidades y debates propios del proceso, la Corte a-qua falló según consta más arriba transcrito y que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en cuanto a la medida ordenada, y por lo cual se alega la violación al derecho de defensa, esta Corte de Casación observa que la decisión impugnada no incurre en la alegada violación pues, como puede observarse, el tribunal otorgó un plazo de 15 días a las partes, independientemente de los 45 días otorgados al registrador para el cumplimiento de la medida, los cuales las partes hacen uso de él a su conveniencia; que el hecho de que se haya fijado audiencia de fondo, no se significa que en la misma no se pueda debatir cualquier situación derivada del historial pues precisamente es ahí donde las partes tienen la oportunidad de hacer valer sus pretensiones, por lo que no se aprecia que dicha medida rompiera el equilibrio del proceso ni el principio de contradicción ni la equidad que debe imperar en todo litigio que pudiera interpretarse como violación al derecho de defensa o a las garantías fundamentales establecidas en el artículo 69 de la Constitución, por lo que dicho pedimento debe ser rechazado;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que el Estado Dominicano, representado por el Lic. Francisco Domínguez Brito, en su calidad de Procurador General de la República, solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación por tres aspectos que son los siguientes: a) porque el emplazamiento hecho por el recurrente no contiene el domicilio de éste, lo que conlleva su nulidad en virtud de las disposiciones del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; b) porque el recurrente solo notificó al Estado Dominicano pero no al Instituto Agrario Dominicano, que es un organismo descentralizado e independiente, y; c) porque la sentencia impugnada en casación es preparatoria y de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, esta sentencia debe ser recurrida conjuntamente con la sentencia definitiva;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto invocado, el cual se analiza en primer término por la solución que se le dará al presente caso, un análisis al memorial de casación pone de manifiesto que tal como alega la parte recurrida, el recurrente solo emplazó por ante esta Corte de Casación al Estado Dominicano en la persona del Procurador General de la República; que, al examinar el acta de audiencia de fecha 25 de marzo de 2015, que contiene la sentencia in-voce hoy impugnada, se revela que el Estado Dominicano ante la Corte a-qua, está representado

por el Procurador General de la República, en la persona del Abogado del Estado, la Administración General de Bienes Nacionales, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Agrario Dominicano, teniendo las tres últimas instituciones abogados que dieron calidad de parte de ellos de manera particular; que, en ese sentido, de las referidas instituciones, el Instituto Agrario Dominicano, en virtud de la Ley 5879 de 1962, es la única de ellas que está investida de personalidad jurídica, con facultad para demandar y ser demandado en su propio nombre, es decir, que para los procesos judiciales la misma debe ser emplazada y notificada de manera directa e independiente de las otras, por tener personalidad jurídica propia, por tanto, en el actual proceso se identifica como parte recurrida;

Considerando, que el recurso de casación está dirigido solo al Estado Dominicano y, al analizar el acto de emplazamiento núm. 542/5/2015, de fecha 7 de mayo de 2015, instrumentado por el ministerial Juan Báez De la Rosa, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el mismo se emplaza solo al Procurador General de la República, por lo que en dicho acto no figura el Instituto Agrario Dominicano ni existe constancia de que haya sido emplazado por un acto posterior, lo cual evidencia que dicha institución no ha sido puesta en causa ante esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que entre el Estado Dominicano (representado en el Procurador General de la República, Administración General de Bienes Nacionales y Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales), y el Instituto Agrario Dominicano existe un lazo de indivisibilidad en razón de que son partes comunes tanto en el tribunal de primer grado como en la Corte a-quá; que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público de donde resulta que al no ser emplazado el Instituto Agrario Dominicano es obvio que no ha sido puesto en condiciones de ejercer su sagrado derecho de defensa;

Considerando, que en nuestro derecho procesal, existe un criterio constante de que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso de que haya pluralidad de recurridos, y el recurrente solo emplaza a una o varios de ellos obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, la

jurisprudencia ha establecido que el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa; que en tal circunstancia, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, debe dirigirse contra todas (Sent. Núm. 26, B. J. 1152, Pág. 1768; Sent. Núm. 51, B. J. 1154, Pág. 1509; Sent. Núm. 5, B. J. 1165, Pág. 88); que al no ser emplazado el Instituto Agrario Dominicano conjuntamente con el Estado Dominicano, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Carvajal y Sánchez, contra la sentencia in voce dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 25 de marzo de 2015, en relación a la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de septiembre del año 2014.
Materia:	Contencioso Administrativo.
Recurrentes:	Gezhouba Group Company Limited CGGC y Consorcio Impe C. por A.
Abogados:	Dres. Ángel Moreta Miniño, J. Lora Castillo y Lic. Luis Bienvenido Duvergé.
Recurridos:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra, Sergio Julio George, Samuel Orlando Pérez, Melvyn M. Domínguez Reyes, Robert Martínez Vargas, Johdanni Camacho Jáquez, Licdas. Melissa Cuevas García, Mercedes Eusebio y Sahira Altagracia Manzano Medrano.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 2 de septiembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gezhouba Group Company Limited CGGC, empresa constituida conforme a las leyes de la República Popular China, con domicilio en el Hotel Gezhouba No. 588 Av.

Djiefang, ciudad de Wuhan, inscrita en la provincia de Hubei, representada por Zhang Wei, de nacionalidad china, provisto del pasaporte núm. P01261876; y Consorcio Impe C. por A., empresa constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, consorciada con la empresa corecurrente mediante contrato de fecha 11 de octubre de 2013, representada por los ingenieros Raul Cabrera y Manuel Sebastián, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0138725-6 y 001-0119517-0, respectivamente, con su principal establecimiento en la Av. Núñez de Cáceres núm. 81, edificio Génesis, suite núm. 1, Mirador Norte, Distrito Nacional, contra la Sentencia de fecha 18 de septiembre del año 2014, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Juez de lo Cautelar, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ángel Moreta Miniño, abogado de las recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Sergio Julio George, abogados del co-recurrido Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Samuel Orlando Pérez, por sí y por el Lic. Melvyn M. Domínguez Reyes, abogados del co-recurrido Odebrecht-Tecnimont;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Emilio Hernández, Procurador General Adjunto Administrativo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2014, suscrito por los Dres. J. Lora Castillo y Angel Moreta, y el Lic. Luis Bienvenido Duvergé, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0160637-4, 001-1377644-7 y 001-0125505-7, respectivamente, abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Sergio Julio George, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0089176-1 y 001-1394077-9, respectivamente, abogados de la co-recurrida Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2014, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, Cédula de Identidad y Electoral núm.001-0144533-6, en representación del Estado Dominicano;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. Samuel Orlando Pérez R., Melvyn M. Domínguez Reyes, Robert Martínez Vargas y Johdanni Camacho Jáquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-258464-0, 001-1766957-2, 031-0001240-1 y 031-0191087-9, respectivamente, abogados del co-recurrido Odebrecht-Tecnimont;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2014, suscrito por las Licdas. Melissa Cuevas García, Mercedes Eusebio y Sahira Altagracia Manzano Medrano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1772963-2, 001-1695319-1 y 001-1763512-8, respectivamente, abogadas de la co-recurrida Dirección General de Contrataciones Públicas;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 12 de agosto de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Que en fecha 31 de agosto del año 2015, y de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 19 y 20 de agosto de 2014, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales y Odebrecht-Tecnimont, respectivamente, interpusieron ante la Presidenta del Tribunal Superior Administrativo unas solicitudes de levantamiento

de medida cautelar, por entender las impetrantes que se encontraban reunidos los presupuestos establecidos en el párrafo II del Artículo 7 de la Ley núm. 13-07 para la levantar la medida; b) que al conocer sobre estas solicitudes en sus atribuciones de juez de lo cautelar, la Presidenta del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 076-2014, de fecha 18 de septiembre de 2014, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente solicitud de levantamiento de medida cautelar, interpuesta por Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales y Odebrecht-Tecnimont, en contra de las entidades Gezhouba Group Company Limited, CGGC y Consorcio Impe, C. por A., mediante Sentencia No. 0055-2014, de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), mediante instancia recibida en fecha diecinueve (19) y veinte (20) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por cumplir los requerimientos de Ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge la misma, y en consecuencia, ordena el levantamiento de la medida cautelar otorgada mediante la Sentencia No. No. 0055-2014, de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), la cual ordenó la suspensión del proceso de licitación pública internacional No. CDEEE-LPI-01-2013, por los motivos esgrimidos en el cuerpo motivacional de la presente decisión; **Tercero:** Ordena, la ejecución de la presente sentencia; **Cuarto:** Compensa, las costas pura y simplemente por tratarse de una Solicitud de Adopción de Medida Cautelar; **Quinto:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales y Odebrecht-Tecnimont, recurrentes; a Gezhouba Group Company Limited, CGGC y Consorcio Impe, C. por A., recurridas y al Procurador General Administrativo, para los fines procedentes; **Sexto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación las recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Violación al párrafo II del artículo 7 de la Ley núm. 13-07. Violación al artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República;

Considerando, que por ser el tercer medio inherente a la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, de carácter constitucional y

relevante, resulta imperioso que esta Tercera Sala proceda a examinar su alegada violación; que, en tal sentido, la recurrente alega que el cambio de la medida cautelar que había sido impuesta, deviene en violatoria al debido proceso consignado en el artículo 69.10 de la Constitución;

Considerando, que en el Estado Constitucional toda persona tiene derecho a acceder a un proceso con la finalidad de que el tribunal competente brinde su protección, lo que se reconoce como tutela judicial efectiva, esto incluye la posibilidad de contar con las medidas necesarias para garantizar la eficacia o ejecución de las decisiones, lo que constituye el núcleo esencial de una efectiva prestación de justicia que logre la culminación en concreto de todo conflicto; que, lo que se advierte del fallo que se impugna es la potestad que tuvo la presidencia del tribunal de levantar la medida cautelar que ella había impuesto, basado en los presupuestos del artículo 7, párrafo II de la Ley núm. 13-07, siendo inapropiado invocar la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, por cuanto lo que ha habido de parte de la presidencia del tribunal es uso de la facultad que le otorga la ley, pues la facultad otorgada al tribunal no violenta las garantías establecidas en la Constitución Dominicana;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que los recurridos proponen en sus respectivos memoriales de defensas la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, fundamentados todos en que la sentencia que ha sido impugnada mediante el presente recurso, se refiere a medida cautelar, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo único, párrafo II de la Ley núm. 491-08 que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación, dicha sentencia no es susceptible de ser recurrida en casación;

Considerando, que el artículo 5, Párrafo II, literal a, de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, establece: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva...”;

Considerando, que frente al planteamiento de inadmisibilidad propuesto por los recurridos y visto, además, que todo juez previo a conocer el fondo de un recurso está en la obligación de comprobar si el mismo

reúne las condiciones previstas por las leyes para su admisibilidad, esta Tercera Sala al examinar el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, ha podido establecer que en esta disposición se establece que no podrá recurrirse en casación contra las sentencias que dispongan sobre medidas cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva;

Considerando, que esta norma tiene su razón de ser por la naturaleza misma de las medidas cautelares, que son medidas instrumentales, temporales y variables, dictadas por los tribunales administrativos donde no se juzga el fondo del asunto, por lo que no tienen la autoridad de la cosa juzgada, lo que evidentemente contradice la esencia del recurso de casación que conforme a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, debe estar dirigido contra sentencias dictadas en única o en última instancia con la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que al examinar el expediente del presente caso se puede advertir que el recurso de casación de que se trata, ha sido interpuesto contra la sentencia núm. 076-2014 dictada por la Presidenta del Tribunal Superior Administrativo en fecha 18 de septiembre de 2014 en sus atribuciones de juez de lo cautelar, conferidas por la Ley núm. 13-07; que mediante esta sentencia fue levantada una medida cautelar a solicitud de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales y Odebrecht-Tecnimont, hoy partes co-recurridas;

Considerando, que de lo anterior resulta evidente, que el recurso de casación interpuesto por Gezhouba Group Company Limited CGGC y Consorcio Impe C. por A., fue dirigido contra una sentencia que recae sobre medidas cautelares, las que por mandato del texto legal ya citado, no son susceptibles de ser recurridas en casación sino conjuntamente con la sentencia definitiva; que en consecuencia y tal como lo sostienen los recurridos, el recurso de casación de que se trata deviene en inadmisibles, ya que el legislador ha excluido expresamente esta vía en materia de medidas cautelares;

Considerando, que si bien es cierto que el derecho al recurso es una de las garantías que integran el debido proceso, no menos cierto es que la Constitución Dominicana al reconocer esta garantía, también le reconoce al legislador la posibilidad jurídica de establecer los términos

y condiciones para la interposición válida de los mismos; máxime en el caso de la especie, cuando esta prohibición legal de recurrir en casación las sentencias sobre medidas cautelares resulta comprensible por la naturaleza misma de este tipo de decisión, que al no ser autónoma sino que tiene un carácter instrumental, provisional, variable y unido a lo principal, resultaría un absurdo y un contrasentido que pudiera ser recurrida de forma separada ante esta Suprema Corte de Justicia, que como Corte de Casación tiene la misión de examinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en aquellas decisiones dictadas en última o en única instancia por los tribunales del orden judicial; lo que no aplica en el caso de las decisiones que recaen sobre medidas cautelares, ya que las mismas se basan en apariencias de buen derecho sin adentrarse en el fondo del asunto, por lo que no son sentencias definitivas ni tienen la autoridad de cosa juzgada;

Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoge el pedimento de inadmisibilidad que ha sido planteado por los recurridos por ser procedente y estar fundamentado en buen derecho; y en consecuencia, declara inadmisibile el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Considerando, que en el recurso de casación ante la jurisdicción contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en este aspecto;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gezhouba Group Company Limited CGGC y Consorcio Impe, C. por A., contra la sentencia dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Juez de lo Cautelar, el 18 de septiembre del año 2014, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 17 de julio de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Velazco Gómez & Cía.
Abogados:	Licda. Viviana Royer Vega y Lic. Miguel Ángel Martínez.
Recurrido:	Salvador Teodoro Rosario Fabián.
Abogada:	Licda. Verónica Massiel Hernández Abreu.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 2 de septiembre de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Velazco Gómez & Cía., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en calle Pablo Barina núm. 1, de la ciudad de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, debidamente representada por el señor Luis Lorenzo Velazco Gómez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0011070-4, domiciliado y residente en la ciudad

de Bonaó, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 17 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Verónica Massiel Hernández Abreu, abogada del recurrido Salvador Teodoro Rosario Fabián;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre del 2014, suscrito por los Licdos. Viviana Royer Vega y Miguel Angel Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 048-0017516-0 y 028-0042842-3, respectivamente, abogados de la recurrente Velazco Gómez y Cía., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2014, suscrito por la Licda. Verónica Massiel Hernández Abreu, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0161273-3, abogada del recurrido;

Que en fecha 27 de mayo de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública, asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 31 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 165-A, del

Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, dictó su sentencia núm. 2010-0440, de fecha 15 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la litis sobre terrenos registrados intentada por la Compañía Velazco Gómez, C. por A., en fecha 5 de noviembre del año 1996, en revocación de la resolución de fecha 31 de octubre del 1995, que aprueba los trabajos de deslinde sobre la Parcela núm. 165 del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, R. D., contra el Sr. Salvador Teodoro Rosario, asimismo rechaza las demás conclusiones presentadas en audiencia de fecha 12 de octubre del año 2010, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Ordena al Registrador de Títulos de Monseñor Nouel mantener con toda su fuerza y vigor el certificado de título núm. 96-035, expedido a favor del Sr. Salvador Teodoro Rosario Fabián, por reposar sobre prueba legal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación de fecha 17 de diciembre del 2010, suscrito por la Licda. Viviana Royer Vega, a nombre y en representación de la Cía. Velazco Gómez & Cía., representada por el Sr. Luis Lorenzo Velazco Gómez, contra la indicada sentencia; **Segundo:** Confirma la sentencia núm. 2010-0440, de fecha 15 de noviembre del 2010, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, Sala I, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 165-A, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel; **Tercero:** Ordena levantar cualquier nota preventiva u oposición inscrita que tenga como origen la presente litis”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** “Defecto de Motivación; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal; **Tercer Medio:** Falta de Estatuir”;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación, reunidos para una mejor solución del presente caso, la parte recurrente expone sus agravios contra la sentencia impugnada indicando, en síntesis, lo que sigue: “a) que, la Corte a-qua incurre en contradicción de motivos al establecer que existen dos informes rendidos, uno por el agrimensor Sony Alberto Castro y otro del agrimensor Félix Santana Abreu; que, la Corte a-qua indica en su folio 255 que los argumentos técnicos del agrimensor Robín Antonio Pichardo, en su informe con relación a la parcela objeto del litigio, no son comprobables en el terreno debido a la falta de información catastral confiable, sin indicar de manera clara y precisa en qué consiste esas imprecisiones de los datos indicados por este agrimensor en su informe, para que pudiera descartar el mismo, careciendo la sentencia, en consecuencia, de una efectiva motivación; b) Que, la sentencia hoy impugnada no establece ni se fundamenta en ninguna disposición legal de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario ni de ninguna otra legislación, para sustentar lo decidido; c) Que, la Corte a-qua no dio respuesta a una solicitud realizada en fecha 27 de septiembre del año 2013, en la cual se solicitaba la impugnación al reporte de inspección realizado por el agrimensor Montaña Ozuna, de fecha 17 de septiembre del año 2012, sin que la sentencia hoy recurrida haya dado respuesta o indicara la decisión o dictamen de la Dirección General de Mensuras Catastrales sobre el asunto, por lo que incurre en falta de estatuir y en violación al derecho de defensa;

Considerando, que del análisis de los argumentos presentados como agravios por la parte hoy recurrente, así como del estudio de la sentencia impugnada en casación se desprende lo siguiente: a) que la Corte a-qua fue apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia que decide sobre una litis sobre derecho registrado (Nulidad de Deslinde); b) de la instrucción realizada por la Corte a-qua, se pudo comprobar que existen dos informes contradictorios realizados, uno, por el agrimensor Robín Antonio Pichardo y el otro realizado por el agrimensor Sony Alberto Acosta Castro, ordenando la Corte a-qua enviar los mismos por ante la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales a los fines de ser realizada una inspección; c) que, de los resultados obtenidos por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, remitidos mediante oficio de fecha 30 de octubre del año 2012, se pudo evidenciar en cuanto al levantamiento realizado de la ocupación del señor Salvador Teodoro Rosario, dentro del

inmueble objeto de la litis, que los trabajos técnicos planteados por el agrimensor Robín Antonio Pichardo Reynoso, en confrontación con lo encontrado en el inmueble, los mismos no son confiables, ni son comprobables en el terreno, ya que como se hace constar en la página 246 de la sentencia, no existe ningún hito histórico que permita comprobar el mosaico catastral presentado por dicho agrimensor; d) que además, verificaron mediante la inspección que la ocupación del señor Salvador Teodoro Rosario corresponde a la totalidad de la parcela 165-A, además de los 5,785.57 metros cuadrados dentro de la parcela 165 del Distrito Catastral No.2, del Municipio de Bonaó, entre otras informaciones;

Considerando, que la Corte hace constar, dentro de sus motivaciones para justificar su fallo favoreciendo al señor Salvador Teodoro Rosario Fabián, que las mediciones realizadas en el inmueble en litis, (parcela 165-A, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Bonaó) coinciden con la ocupación de éste; que sin embargo, los trabajos de deslinde realizados, resultando las parcelas 305933083132, 305933073668 y 305933258160, corresponden a deslindes dentro de la parcela 160 del Distrito Catastral No.2, del Municipio de Bonaó, que ni siquiera tienen una ubicación exacta dentro de la parcela referida, por lo que entre otras cosas, el informe del agrimensor Robín Antonio Pichardo no ofrece resultados confiables; todo esto en virtud de la inspección ordenada, por ante la Dirección General de Mensuras Catastrales, que es el órgano con carácter nacional que ofrece el soporte técnico a la jurisdicción inmobiliaria; en consecuencia, concluye la Corte en el sentido de que los alegatos presentados por la parte recurrente en apelación carecen de fundamento y rechaza dicho recurso;

Considerando, que de todo lo arriba indicado, se comprueba que la Corte a-qua, estableció de manera clara y precisa en sus motivaciones, los fundamentos en hechos y derechos que dieron origen a lo decidido, los cuales se encuentran justificados en la ley y las normas jurídicas que rigen la materia, en virtud de los artículos 1, 3, 15, 79, 80 y 81 de la Ley 108-05, de los artículos 5 y 7 del Reglamento de Mensura y el artículo 1315 del Código Civil; señalamiento de fundamento legal que se encuentra en el folio 255 de la sentencia hoy impugnada; que, asimismo, en cuanto a la contradicción de motivos alegados, la Corte a-qua hace constar que existen dos informes técnicos de agrimensores con relación al inmueble objeto de la litis, los cuales se contradicen entre sí, lo que llevó al referido

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte a ordenar la medida de inspección ante la Dirección General de Mensuras Catastrales, cuyos trabajos fueron más arriba indicados; que, de modo alguno, puede esta medida llevar a la contradicción de motivos, en razón de que esto más bien es una explicación de las situaciones de hechos presentadas en la instrucción del caso, que demostraron que los derechos de los recurrentes no se encuentran en la parcela objeto de litis, 165-A del Distrito Catastral Num.2, del Municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Noel, lo que llevó a la Corte a-qua a decidir como lo hizo, en cuanto a la medida ordenada;

Considerando, que para finalizar, no se comprueba ni en la relación de hechos ni en las conclusiones de la parte hoy recurrente, ni en ningún otro documento, el alegato de que fue realizado un pedimento incidental de impugnación del informe de la Dirección General de Mensuras Catastrales, que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar si por ante la Corte fue realizado dicho pedimento y no fuere contestado; que, sí se comprueba que la parte hoy recurrente concluyó al fondo de la demanda; por tanto, dicho alegato o medio planteado carece de sustentación jurídica; en consecuencia, las alegadas violaciones no han podido ser comprobadas y carecen de fundamento jurídico; por lo que procede rechazar el presente recurso de casación por los motivos contenidos en la presente sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Velazco Gómez & Cía., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte en fecha 17 de Julio del año 2014, en relación a la Parcela núm.165-A, del Distrito Catastral No.2, del Municipio de Bonaó y Provincia Monseñor Noel, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de la Licda. Verónica Massiel Hernández Abreu, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero de 2014.
Materia:	Contencioso Administrativo.
Recurrente:	Cámara de Diputados de la República.
Abogados:	Licdos. Rafael Ceballos Peralta y Jerry Del Jesús Castillo.
Recurrido:	Constantino Alberto Díaz De la Cruz.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 2 de septiembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cámara de Diputados de la República, entidad oficial del Estado Dominicano, Registro Nacional de Contribuyente núm. 401007606, con su domicilio en el Palacio del Congreso Nacional, ubicado en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Av. Jiménez Moya, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente Lic. Abel Martínez Durán, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0226456-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la

sentencia dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo el 31 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jerry De Jesús Castillo, abogado de la recurrente Cámara de Diputados;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Rafael Ceballos Peralta y Jerry Del Jesús Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0016960-0 y 010-0031912-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Vista la Resolución No. 1395-2014, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de abril del 2014, mediante la cual declara el defecto del recurrido Constantino Alberto Díaz De la Cruz;

Que en fecha 4 de marzo del 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 31 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 29 de octubre de 2010 le fue revocado al señor Constantino Alberto Díaz, su nombramiento como conserje del departamento de mayordomía de la Cámara de

Diputados; b) que mediante acto de alguacil No. 1200/2010, de fecha 25 de noviembre de 2010, el señor Constantino Díaz puso en mora a la Cámara de Diputados para que en el plazo de 1 día franco pague en manos de su abogado constituido la suma correspondiente a sus prestaciones laborales completas; c) que no habiendo recibido respuesta alguna interpuso en fecha 20 de diciembre de 2010 formal recurso contencioso administrativo contra la Cámara de Diputados, en reclamación del pago de sus prestaciones laborales e indemnización por violación al debido proceso administrativo al ser desvinculado por la institución, dictando la Tercera Sala del Tribunal Administrativo la sentencia hoy impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por el Procurador General Administrativo, por los motivos expuestos en el cuerpo de presente sentencia; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor Constantino Alberto Díaz, en fecha veinte (20) de diciembre del año 2010, contra la Cámara de Diputados de la República Dominicana; **Tercero:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor Constantino Alberto Díaz, y en consecuencia, ordena a la Cámara de Diputados de la República Dominicana, efectuar el pago de la suma de Ciento Treinta y Nueve Mil Ochocientos Cincuenta y Cuatro con 75/100 (RD\$139,854.75) distribuidos de la siguiente manera: a) Ciento Tres Mil Quinientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$103,500.00), correspondiente a 5 salarios en aplicación del artículo 60 de la Ley 41-08; b) Diecinueve Mil Cientos Cuatro Pesos Dominicanos con 75/100 (RD\$19,104.75), correspondiente a las vacaciones no disfrutadas por la recurrente; conveniente a último año, según lo establecido en el artículo 55; c) Diecisiete Mil Doscientos Cincuenta Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$17,250.00), correspondiente al salario de navidad del último año establecido en el artículo 58 numeral 4, al no haber cumplido con lo establecido en la Ley de Función Pública; **Cuarto:** Rechaza la solicitud de pago de cesantía agenciada por la parte recurrente Constantino Alberto Díaz, por los motivos anteriormente expuesto en el cuerpo de la sentencia; **Quinto:** Declara el presente proceso libre de costas; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente Constantino Alberto Díaz, a la parte recurrida Cámara de Diputados de la República Dominicana y al Procurador General Administrativo; **Séptimo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación a la Constitución, y a las Leyes Nos. 02-06, 41-08 y 13-07;

Considerando, que antes de proceder a ponderar o examinar el medio de casación propuesto por la recurrente, es necesario examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 párrafo II, literal c) de la Ley 3726/53 sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, que establece: no se pondrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más algo establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que, la sentencia impugnada condenó a la hoy recurrente Cámara de Diputados, a pagar a favor del recurrido, Constantino Alberto Díaz, en su calidad de empleado de dicha institución, la suma de RD\$139,854.75 por concepto de salarios adeudados y derechos adquiridos;

Considerando, que al momento de interponer el recurso de casación de que se trata, o sea, el 13 de febrero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, siendo el monto de doscientos (200) salarios mínimos equivalente a la suma de RD\$2,258,400.00, por lo que las condenaciones interpuestas por la sentencia impugnada resulta ínfima en relación a los montos establecidos para la interposición del recurso, por lo que esta Suprema Corte de Justicia procede declarar de oficio inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Cámara de Diputados, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 31 de enero de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de septiembre de 2015, años 171° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de diciembre de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Caribbean Construction Management, C. por A.
Abogada:	Licda. Aida Altagracia Alcántara Sánchez.
Recurrido:	Maledis Global Corporation, S. A.
Abogados:	Licdos. Obispo Encarnación, Felipe Gómez Taveras, Dres. Ángel De la Rosa Vargas y José Abel Deschamps Pimentel.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 2 de septiembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caribbean Construction Management, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente Lic. Melchor Antonio Alcántara Damirón, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0151236-6, domiciliado y residente en la Av. Lope de Vega núm. 55, suite 204 (segunda

planta), Ensanche Naco, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 15 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Obispo Encarnación, por sí y por el Lic. Felipe Gómez Taveras y los Dres. Angel De la Rosa Vargas y José Abel Deschamps Pimentel, abogados de los recurridos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2012, suscrito por la Licda. Aida Altagracia Alcántara Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0047620-9, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 2012, suscrito por el Lic. Felipe Gómez Taveras y los Dres. Angel De la Rosa Vargas y José Abel Deschamps Pimentel, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1018207-8, 001-0728585-0 y 047-0059826-3, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 8 de julio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 31 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: a) que con respecto a la Litis sobre Derechos Registrados, relativa al Solar núm. 004-20499, de la Manzana núm. 2696, del Distrito Catastral núm. 1,

del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala I, dictó en fecha 27 de abril de 2010, la sentencia incidental núm. 20101487, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara en cuanto a la forma, buena y valida, la excepción de incompetencia material planteada por la Licda. Aida Alt. Alcántara, actuando en representación de la compañía Caribbean Construction Management, C. por A.; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, la incompetencia de este tribunal para conocer de la demanda incoada mediante instancia de fecha 27 de octubre de 2008, suscrita por el Licdo. Angel de la Rosa Vargas, en representación de Maledis Global Corporation, S. A., mediante el cual apoderan al juez de Jurisdicción Original para el conocimiento de la Litis sobre Terreno Registrado, referente al apartamento núm. 15 del Condominio Ocean Tower, edificado sobre el solar 004-20499 de la manzana 26961 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, en tal virtud remite el presente caso por ante el Juzgado de Primera Instancia de derecho común del Distrito Nacional, para su conocimiento y fallo; **Tercero:** Condena a la razón social Maledis Global Corporation, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y en provecho de la Licda. Aida Alt. Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por Maledis Global Corporation, S.A., mediante instancia depositada en fecha 3 de agosto de 2010, suscrito por los abogados de la recurrente, Lic. Felipe Gómez Taveras y los Dres. Angel de la Rosa Vargas y José Alberto Deschamps Pimentel, para decidir este recurso el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó en fecha 15 de diciembre de 2011, la sentencia que hoy se recurre en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 de agosto de 2010 por el Lic. Felipe Gómez Taveras y los Dres. Angel de la Rosa Vargas y José Abel Deschamps Pimentel, en representación de la empresa Maledis Global Corporation, S. A., debidamente representada por la señora Mary Nieves Gonzáles Rodríguez; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia incidental núm. 20101487, dictada en fecha 27 de abril de 2010, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en ocasión de demanda en ejecución de contrato y transferencia en virtud de promesa de venta con relación al Solar núm. 004-20499 de la manzana núm. 2696 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, apartamento núm. 15, Condominio Ocean Tower;

Tercero: Ordena el envío del expediente a la Sala núm. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a fin que el mismo continúe la instrucción y fallo del asunto de que fue apoderado; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida Caribbean Construction Management, C. por A., debidamente representada por su Presidente, Lic. Melchor Antonio Alcántara Damiron y a los señores Ventura Flores de León y Juan José Ysmael Liriano Liriano, al pago de las costas con su distracción en provecho del abogado de la parte recurrente, Lic. Felipe Gómez Taveras y los Dres. Angel de la Rosa Vargas y José Abel Deschamps Pimentel quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada, a saber: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal; **Tercero:** Errónea aplicación de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario;

En cuanto a los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida.

Considerando, que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa dos medios de inadmisión en contra del presente recurso de casación, los que deben ser examinados previamente por esta Tercera Sala por tratarse de una cuestión previa y elemental que puede incidir sobre la suerte del presente recurso de casación;

Considerando, que en el primer medio de inadmisión la recurrida alega que dicho recurso es inadmisibles y para justificar su pedimento alega que la notificación del memorial de casación y el auto de emplazamiento contenida en el acto núm. 072/2012 resulta nula en razón de que no fue notificado ni al domicilio social y asiento principal de esta empresa ni a la persona de su representante o en su domicilio ni en manos de un socio de la misma, como lo prevé el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil; que en la notificación de dicho acto se hace constar que el alguacil se trasladó al domicilio social de esta empresa sito en la calle Presa de Taveras núm. 123 del Sector El Millón, y sin indicar con la persona con quien habló, se trasladó a la Avenida Núñez de Cáceres esquina Camila Henríquez Ureña, del Sector Mirador Norte donde se hizo constar haber

hablado con el Dr. Abel Deschamps, abogado que suscribe el presente memorial, el cual no ha recibido dicho acto conforme a la ubicación de su estudio profesional que se puede apreciar en el encabezamiento de la presente instancia; que al haberse producido esta violación de carácter procesal sustancial debe ser pronunciada la inadmisibilidad del presente recurso como consecuencia de la nulidad del emplazamiento que debió haber sido notificado con estricto apego a las disposiciones del artículo 6 de la ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que al examinar el acto núm. 072/2012 del 24 de febrero de 2012, mediante el cual la recurrente Caribbean Construction Management, C. por A., emplazó a la hoy recurrida Maledis Global Corporation, S. A., se advierte que el primer lugar donde se trasladó el ministerial actuante fue a la calle Presa de Taveras núm. 123 del Sector El Millón del Distrito Nacional, y que si bien es cierto que tal como alega la solicitante, en dicho traslado no se hizo constar con quien se habló, no menos cierto es que en dicha parte el acto remite a una nota que figura al dorso y en la cual el ministerial actuante explica que al trasladarse a la indicada dirección le informaron que en ese lugar no existía la empresa requerida, sino que en dicho lugar funcionaba la empresa Grupo Multi-servicios Kamalia y que el nuevo domicilio de la empresa requerida se encontraba en la Avenida Núñez de Cáceres, esquina Camila Henríquez Ureña núm. 106, segundo piso, apartamento o local núm. 2-A, Mirador Norte, lugar donde expresó dicho ministerial que procedió a trasladarse siendo recibido dicho acto en ese lugar por Abel Deschamps quien le informó que era abogado de la requerida y en cuyas manos expresó el alguacil que dejó copia de dicho acto;

Considerando, que siendo este acto un documento público que merece fe hasta inscripción en falsedad y visto que independientemente de las irregularidades que el mismo pueda contener según lo alegado por la hoy recurrida, dicho acto cumplió con su objetivo, ya que dicha recurrida pudo defenderse oportunamente y prueba de esto es que en el expediente figura su memorial de defensa en respuesta a los agravios presentados por la recurrente en su memorial de casación y dado a que en esta materia también opera el principio general del derecho común de que no hay nulidad sin agravio, esta Tercera Sala entiende procedente rechazar este pedimento de inadmisibilidad propuesto por la impetrante, al no existir ninguna lesión sobre el derecho de defensa de la solicitante;

Considerando, que en el segundo medio la recurrida alega que el recurso resulta inadmisibles al tratarse de una sentencia que recae sobre un incidente de competencia, por lo que la impetrante entiende que la misma no es susceptible de ser recurrida en casación conforme a lo previsto por el artículo 64 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario que en su parte in fine establece que la decisión que dicte el tribunal de la jurisdicción inmobiliaria apoderado de una excepción de incompetencia se impone a las partes;

Considerando, que al examinar este medio de inadmisión propuesto por la recurrida, así como la parte in fine del indicado artículo 64 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, esta Tercera Sala ha podido advertir que la referida disposición lo que procura es que la jurisdicción que resulte competente, proceda sin mayor dilación al conocimiento del caso; lo que en modo alguno implica que el recurso de casación quede suprimido en este tipo de decisiones; además, dicho texto no colide con las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación, como erróneamente entiende la impetrante, ya que si se observan las disposiciones combinadas de los artículos 1 y 5 de la citada ley sobre procedimiento de casación se puede establecer que la sentencia intervenida en la especie, es susceptible de ser recurrida en casación al tratarse de una sentencia que decidió en segunda instancia sobre el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia incidental sobre competencia, no encontrándose este tipo de sentencia excluida del recurso de casación, puesto que dichos artículos no hacen ninguna excepción ni distinción al respecto, por lo que también procede rechazar el segundo medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin que tenga que hacerse constar en el dispositivo de la presente sentencia, lo que habilita a esta Sala para conocer el fondo del presente recurso de casación;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo de los medios planteados por la parte recurrente que se reúnen para su examen por su estrecha relación, se alega en síntesis lo siguiente: “que en el presente caso se trata de una litis sobre derechos registrados originalmente interpuesta por la hoy recurrida en la que pretendía que le fuera ejecutado un contrato de opción de compra de fecha 13 de agosto de 2004, y otros pedimentos accesorios relativos a otro contrato suscrito entre la recurrente y otros adquirentes

de la misma torre, y en esta litis la hoy exponente presentó una excepción de incompetencia que fue acogida por el tribunal de primer grado, siendo apelada dicha sentencia por la hoy recurrida, resultando revocada por el Tribunal Superior de Tierras mediante la sentencia objeto del presente recurso, sin observar que el aludido contrato de opción a compra de apartamento en la torre residencial Ocean Park Tower suscrito entre la recurrente y la hoy recurrida, no ha sido inscrito en el registro de títulos y que el objeto de la demanda original interpuesta por la hoy recurrida era que el tribunal ordenara la ejecución de un contrato de opción a compra y sobre el cual existía controversia entre las partes en la interpretación y aplicación de diversas cláusulas del mismo, estando en discusión una obligación de hacer sobre un contrato de opción a compra que no está inscrito en el registro de títulos, de donde resulta que contrario a lo establecido por el tribunal a-quo, la controversia fundamental existente entre las partes es sobre el apartamento 15, razón por la cual como la discusión es sobre la ejecución de las cláusulas de dicho contrato, esta atribución es de la competencia exclusiva de los tribunales de derecho común contrario a lo decidido por la Corte a-qua que incurrió en desnaturalización de los hechos al establecer en su sentencia que el tribunal de primer grado realizó una incorrecta aplicación de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario al declararse incompetente, porque la acción de que fue apoderado no es una demanda personal sino de carácter real-inmobiliario; sin embargo, quien incurrió en una apreciación errónea fue el Tribunal Superior de Tierras al revocar la sentencia de primer grado y declarar su competencia”;

Considerando, que alega por último la recurrente: “que el tribunal a-quo dictó una sentencia con motivos insuficientes que revela que no ponderó en todo su alcance el objeto de la demanda originalmente intentada por la hoy recurrida, pues al establecer en el único considerando que motiva su decisión, que en la especie se trataba de una acción real-inmobiliaria y no de carácter personal, dicho tribunal desconoció que lo pretendido por la hoy recurrida era el reconocimiento o protección de un derecho personal basado en un contrato, ya que en su acto introductivo de instancia dicha recurrida alegó que la hoy exponente no había cumplido las obligaciones del contrato de opción a compra cuya ejecución se perseguía ante dicho tribunal, sobre uno de los apartamentos de la indicada torre que no estaba especificado en dicho contrato, por lo

que estaba en discusión; por lo que al dictar su decisión y establecer su competencia, dicho tribunal incurrió en una errónea aplicación de la Ley núm. 108-05, al no tomar en cuenta que la jurisdicción inmobiliaria es un tribunal de excepción cuya competencia material y de atribución está expresamente establecida por dicha ley en su artículo 29 y siguientes; que para poder establecer si ha habido o no violación al contrato de opción de compra, este asunto debe ser ponderado en toda su extensión por un tribunal ordinario que es el único al que la ley le atribuye esa competencia, toda vez que lo que existe es una controversia en lo relativo al apartamento y su selección en la forma y tiempo específicos, lo cual no es de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria, contrario a lo decidido por el tribunal a-quo por lo que debe ser casada su decisión”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para revocar la sentencia de jurisdicción original que declaró la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer sobre la litis originalmente intentada por la hoy recurrida y decidir por contrario imperio que esta jurisdicción resulta competente, el Tribunal Superior de Tierras, estableció el razonamiento siguiente: “que la jurisdicción de primer grado pronunció de oficio su incompetencia para conocer del asunto de que fue apoderado, por estimar que la demanda iniciada por la recurrente se trata de una acción eminentemente personal de la competencia de los tribunales ordinarios; sin embargo, este Tribunal entiende que se realizó una incorrecta aplicación de la Ley núm. 108-05 e de Registro Inmobiliario, ya que la acción de que fue apoderado no se trata de una demanda de carácter personal de la competencia de los tribunales ordinarios, sino de una acción de carácter real inmobiliario por la cual se persigue la transferencia de derechos registrados, en virtud de una promesa de venta del inmueble objeto del apoderamiento, además que se procura la cancelación de derechos registrados; que al dirigirse la acción interpuesta por la parte apelante a lo antes señalado con relación a los derechos de propiedad del inmueble objeto del apoderamiento, se trata de una genuina litis sobre terrenos registrados porque la referida solicitud y reclamaciones que hace la parte obliga a mantener o modificar un derecho registrado, que cae dentro de la competencia exclusiva del Tribunal de Tierras, por lo que este tribunal entiende que el juez a-quo hizo una incorrecta apreciación de los hechos y documentos del proceso, y resultando de rigor su revocación en todas sus partes”;

Considerando, que los argumentos anteriormente transcritos revelan, que contrario a lo alegado por la recurrente, el Tribunal Superior de Tierras actuó conforme a derecho al revocar la decisión de primer grado y decidir que la jurisdicción inmobiliaria resultaba competente para juzgar la presente litis, efectuando dichos jueces una buena aplicación de las reglas que regulan la competencia de atribución de la jurisdicción inmobiliaria, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente; que conforme a lo previsto por la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, la jurisdicción inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana y del razonamiento expuesto en dicha sentencia se puede advertir que dichos jueces retuvieron la competencia de esta jurisdicción al comprobar que la acción de la que fueron apoderados no era una demanda de carácter personal de la competencia de los tribunales ordinarios, sino que pudieron constatar que era una acción de carácter real inmobiliaria (acción In-rem) y para justificar este razonamiento, los jueces del Tribunal Superior de Tierras, manifestaron en su sentencia: “que con la presente acción se persigue la transferencia de derechos registrados, en virtud de una promesa de venta del inmueble objeto del apoderamiento, además que se procura la cancelación de derechos registrados; que al dirigirse la acción interpuesta por la parte apelante a lo antes señalado con relación a los derechos de propiedad del inmueble objeto del apoderamiento, se trata de una genuina litis sobre terrenos registrados, porque la referida solicitud y reclamación que hace la parte, obliga a mantener o modificar un derecho registrado, que cae dentro de la competencia exclusiva del Tribunal de Tierras”;

Considerando, que en consecuencia, esta Tercera Sala tiene la opinión de que las consideraciones expuestas por el tribunal a-quo para decidir que la jurisdicción inmobiliaria resultaba competente, resultan atinadas por enmarcarse dentro de la competencia de atribución de esta jurisdicción, ya que para declararse competentes, dichos jueces observaron que se perseguía la ejecución de derechos en virtud de una promesa de venta del inmueble objeto de la litis, donde se procuraba la cancelación de derechos registrados y por lo tanto, con dicha litis se perseguía la modificación del estatus jurídico de un inmueble en el sistema registral, lo que incuestionablemente le confiere competencia a la jurisdicción inmobiliaria, tal como fuera estatuido por dichos jueces;

Considerando, que además entiende esta Tercera Sala, que si bien es cierto que el asunto se originó a partir de un contrato de opción de compra y de su ejecución, lo que en principio constituye una demanda personal derivada de una obligación de hacer, no menos cierto es que al examinar la sentencia impugnada se puede advertir, que el objeto de la presente litis, traspasó el ámbito de lo personal, ya que la entonces demandante y hoy recurrida no procuraba daños y perjuicios derivados de dicha inexecución, sino que el objeto procurado por la misma era la transferencia de derechos registrados en virtud de dicha promesa de venta del inmueble en litis, así como la cancelación de derechos registrados en provecho de terceros a quienes la hoy recurrente les vendió el inmueble y que fueron llamados en intervención forzosa por la hoy recurrida, tanto en primer grado como ante la Corte A-qua, por entender que hubo simulación en dicha venta; por lo tanto resulta evidente, que tal como fue advertido por los jueces del tribunal superior de tierras, en la especie se trata de una autentica litis sobre derechos registrados, ya que el objeto perseguido con la misma se contrae a modificar un derecho o inmueble registrado, tal como lo establece el artículo 28 de la indicada ley al definir este tipo de litis y otorgarle en su artículo 29, competencia exclusiva a los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria para decidir sobre las mismas; que por otra parte, debe observarse que de acuerdo al principio general de competencia consagrado por el artículo 3 de la citada ley, en su párrafo I, solo excluye de la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria, a los casos de embargos inmobiliarios y los mandamientos de pagos tendentes a esos fines, los que de acuerdo a dicho artículo son de la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios, lo que evidentemente no aplica en el caso juzgado en la especie;

Considerando, que en consecuencia, al decidirlo así y declarar la competencia de la jurisdicción inmobiliaria para decidir sobre la presente litis, revocando la sentencia de primer grado que decidió lo contrario y remitiendo el asunto ante dicha jurisdicción para que continuara su instrucción, el Tribunal Superior de Tierras decidió correctamente, estableciendo en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que la respaldan, que conduce a que esta Tercera Sala pueda apreciar que los jueces que suscribieron este fallo se ajustaron para determinar su competencia a la normativa inmobiliaria y a su esfera natural de atribución, lo que permite validar su decisión; por tales razones se rechazan los medios que se examinan, así como el presente recurso de casación por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero como en la especie, han sucumbido las dos partes, al haber sido rechazados los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida, por tales razones esta Tercera Sala entiendo equitativo ordenar que dichas costas sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Caribbean Construction Management, C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 15 de diciembre de 2011, en relación con el Solar núm. 004-20499, Manzana núm. 2696, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Apartamento núm. 15, Condominio Ocean Tower, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 19 de marzo de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	María Salomé Caraballo Bueno.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ramón Ismael Comprés y Jaime Andrés Guzmán Caraballo.
Recurridos:	Farmacia Santa Rosa y Olga Migdalia Rosa Belliard.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel García Rosario y Licda. Mercedes Galván Alcántara.

TERCERA SALA

Inadmisibile

Audiencia pública del 2 de septiembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María Salomé Caraballo Bueno, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 044-0010211-9, domiciliada y residente en la calle Desiderio Arias, núm. 10, municipio de Partido, provincia Dajabón, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Montecristi, el 19 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 30 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ramón Ismael Comprés y Jaime Andrés Guzmán Caraballo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 050-0021213-3, 054-0014349-0 y 115-0000399-8, respectivamente, abogados de la recurrente señora María Salomé Caraballo Bueno, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. Miguel Angel García Rosario y Mercedes Galván Alcántara, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0194038-5 y 001-128657-1, respectivamente, abogados de la parte recurrida Farmacia Santa Rosa y señora Olga Migdalia Rosa Belliard;

Que en fecha 26 de agosto de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 31 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión justificada, pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario de Navidad, no pago de bonificación, no otorgar ni pagar vacaciones, horas extras, días feriados, días domingos, diferencia de salario mínimo, reclamo de semana trabajada y no pagada, pago violación al descanso semanal de daños y perjuicios por violación al artículo 47 del

Código de Trabajo, daños y perjuicios por sus incumplimientos, intentada por la señora María Salomé Caraballo Bueno, contra Farmacia Santa Rosa y Olga Migdalia Rosa Belliard, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en sus atribuciones laborales, dictó el 11 de noviembre de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara inadmisibles las demandas laborales por dimisión incoada por la señora María Salomé Caraballo Bueno, a través de sus abogados apoderados especiales Licdos. Jaime Guzmán, Juan Carlos Ortiz Abreu e Ismael Comprés, en contra de Farmacia Santa Rosa y la señora Olga Migdalia Rosa Belliard, por no haber sido incoada en plazo establecido por la ley, sin necesidad de examinar el fondo de la demanda; **Segundo:** Se condena a la parte demandante señora María Salomé Caraballo Bueno, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, en provecho del Dr. Hipólito Alcántara Almonte; **Tercero:** Se ordena a la secretaria de este tribunal entregar copia de la presente sentencia a las partes”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia impugnada, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora María Salomé Caraballo Bueno, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en la calle Desiderio Arias, núm. 10, municipio de Partido, provincia Dajabón, República Dominicana, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 044-0010211-9, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ramón Ismael Comprés y Jaime Andrés Guzmán Caraballo, abogados de los tribunales de la República, cons estudio profesional abierto común y permanente en el local marcado con el núm. 17, situado en la calle Profesor Hernández, núm. 8, del sector Los Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio en la calle José Antonio Salcedo núm. 13, Bufete Tejeda y Tejeda, de esta ciudad de San Fernando de Montecristi, en contra de la sentencia laboral núm. 00028-2013, de fecha 11 de noviembre del año 2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge, de manera parcial dicho recurso de apelación por las razones y motivos externados en el cuerpo de la presente decisión, y la Corte de Apelación obrando por autoridad propia y contrario imperio modifica el ordinal primero de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea y diga de la manera

siguiente, “Declara carente de justa causa la demanda laboral por dimisión ejercida por la señora María Salomé Carabalo Bueno, por haber sido comunicada cuando el plazo de 48 horas siguientes a dicha dimisión, se encontraba ventajosamente vencido”; y en consecuencia, confirma los ordinales segundo y tercero, también de la parte dispositiva de dicha sentencia; **Tercero:** Condena a Farmacia Santa Rosa, y la señora Olga Migdalia Rosa Belliard, a pagar a favor de la señora María Salomé Carabalo Bueno, los derechos adquiridos siguientes: a) la suma de Seis Mil Cuarenta y Dos Pesos con Setenta y Ocho Centavos (RD\$6,042.78), por concepto de 18 días de vacaciones a razón del salario de RD\$335.71 diario; b) la suma de Diez Mil Setenta y Un Pesos con Treinta Centavos (RD\$10,071.30), por concepto de bonificación de 30 días a razón del salario de RD\$335.71 diario; c) la suma de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00, por concepto de salario de Navidad correspondiente al año 2012; **Cuarto:** Condena a la Farmacia Santa Rosa y la señora Olga Migdalia Rosa Belliard, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Conmprés y Jaime Andrés Guzmán Caraballo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Unico Medio: Error, abuso de derecho, contradicción de motivos, omisión al testimonio ofrecido por el testigo de la hoy recurrente, falta de ponderación de documentos, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, al legítimo derecho de defensa, abuso de derecho, exceso de poder y violación al artículo 537 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto, debido a que las condenaciones a que asciende la sentencia que se impugna no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos exigidos en el artículo 641 del Código de Trabajo, para la admisibilidad del referido recurso;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida a pagar a favor de la recurrente, los siguiente valores: a) RD\$6,042.78, por

18 días de vacaciones; b) RD\$10,071.30 por bonificación; c) RD\$8,000.00, por vacaciones, para un total en las presentes condenaciones de la suma de Veinticuatro Mil Ciento Catorce Pesos Dominicanos con 08/100 (RD\$24,114.08);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo, estaba vigente la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia de primer grado confirmada por la sentencia hoy impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora María Salomé Caraballo Bueno, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 19 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 22 de junio de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Credicefi, Teva & Asociados, S. R. L.
Abogados:	Licda. Lorena Montero De los Santos y Lic. Braulio Antonio Uceta Lantigua.
Recurrida:	Carmen Elizabeth Moreta Matías.
Abogada:	Licda. María De Jesús Ruiz.

TERCERA SALA.

Desistimiento

Audiencia pública del 2 de septiembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Credicefi, Teva & Asociados, S. R. L., con domicilio social en la Av. Rómulo Betancourt núm. 375, de esta ciudad, Registro Nacional del Contribuyente RNC 1-22-01578-7, representada por su actual gerente administrativa Licda. Michelle Vargas, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1547162-5, y el señor Teófilo Vargas, dominicano, mayor de edad, Cédula

de Identidad y Electoral núm. 001-0144814-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de junio de 2015;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 9 de julio de 2015, suscrito por la Licda. Lorena Montero De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1112104-2, abogada de la parte recurrente Credicefi, Teva & Asociados, SRL;

Vista la instancia de desistimiento, depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2015, suscrita y firmada por la Licda. Lorena Montero De los Santos, por sí y por el Licdo. Braulio Antonio Uceta Lantigua, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1112104-2 y 001-0453098-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante la cual solicitan disponen el archivo y cierre definitivo del presente recurso de casación;

Visto el original del Acuerdo Transaccional, de fecha 19 de agosto de 2015, suscrito y firmado por la Licda. Lorena Montero De los Santos, por sí y por el Licdo. Braulio Antonio Uceta Lantigua, ambos en representación de Credicefi, Teva & Asociados, SRL y la señora Michelle Vargas, parte recurrente y la Licda. María De Jesús Ruiz, en representación de Carmen Elizabeth Moreta Matías, parte recurrida, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Dra. Rosa Campillo Celado, Abogada, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, quienes declaran y afirman, mediante dicho documento, que la trabajadora demandante desiste de la demanda por dimisión de fecha 11 de enero de 2013 en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios y compensación pendientes de pago y reparación de daños y perjuicios, también renuncia al ejercicio de cualquier otra acción, recurso, reclamación, demanda o proceso que haya sido iniciado o no y que tenga vinculación directa o indirecta a dicha terminación contractual-laboral; de igual manera también renuncia a los créditos laborales y penalidades reconocidas a su favor en la sentencia laboral núm. 116/2015 de fecha 22 de junio de 2015, emitida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la Credicefi, Teva & Asociados, S. R. L., del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de junio de 2015; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 5 de julio de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Paulina Sánchez De López.
Abogados:	Licdos. Luis Alejo, Manuel Ulises Vargas Tejada y Licda. María Elena Hernández Toribio.
Recurrido:	Miguel Bautista.
Abogados:	Licdos. Onasis Rodríguez Piantini y César Veloz Tiburcio.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 2 de septiembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paulina Sánchez De López, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 050-0004987-3 y Pasaporte núm. SC2947763, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 5 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Alejo, por sí y por los Licdos. Manuel Ulises Vargas Tejada y María Elena Hernández Toribio, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. César Veloz Tiburcio, abogado del recurrido Miguel Bautista;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. María Elena Hernández Toribio y Manuel Ulises Vargas Tejada, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. Onasis Rodríguez Piantini y César Veloz Tiburcio, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0003295-7, abogados del recurrido;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. Freddy Alberto González Guerrero y Maribel Alvarez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 050-00306950-0 y 050-0030720-6, respectivamente, abogados de los recurridos José Concepción Abreu Ovalles y Miguel Bautista;

Que en fecha 25 de febrero de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 31 de agosto de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a una Litis sobre Derechos Registrados en relación a las Parcelas núms. 50 y 50-003-306 del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, fue dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, debidamente apoderado, dictó en fecha 19 de diciembre de 2011, la decisión núm. 0206201100579, cuyo dispositivo es como sigue: “En el Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Jarabacoa y Provincia de La Vega, en cuanto al medio de inadmisión planteado por el Lic. Veloz en audiencia de presentación de pruebas de fecha 17 de marzo de 2010; Unico: Rechazar como al efecto rechaza el medio de inadmisión por prescripción en virtud de que la presente demanda ha sido incoada en tiempo hábil es decir no ha prescrito la acción; en cuanto al fondo: **Primero:** Acoger como al efecto acoge, con modificaciones la instancia introductiva de la demanda, depositada en fecha 16 de diciembre de 2009, por los Licdos. María Elena Hernández Toribio y Manuel Ulises Vargas, a nombre y representación de la Sra. Paulina Sánchez De López, en la cual solicitan la designación de un Juez de Jurisdicción Original, para conocer sobre la litis de terreno registrados consistente en demanda en: a) Simulación de actos de transferencia para evicción derechos de copropietaria; b) Nulidad de actos de venta por causa de simulación y falsedad de firma contenida en el mismo; c) Nulidad de Resolución que ordena deslinde; d) Oposición a cualquier tipo de operación que envuelva inmueble registrado con relación a la Parcela núm. 50-003-306, del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Jarabacoa y Provincia La Vega, por estar hecha conforme al derecho y en tiempo hábil; **Segundo:** Declarar como al efecto declara nulo y sin ningún efecto jurídico los siguientes actos: Acto de fecha 19 de enero de 1996 intervenido entre Miguel Paulino y Paulina Sánchez De López (vendedores) y Felipe Nerys Bautista (comprador) legalizado por el Lic. Juan Bautista; Acto de venta de fecha 2 de agosto de 2001 intervenido entre Pedro José Vicente Mercado (vendedor) y Miguel Bautista (comprador) legalizado por el Lic. Luis Eugenio Cruz Mena; **Tercero:** Revocar como al efecto revoca la resolución de fecha 2 del mes de marzo del 2014 emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en virtud de que el deslinde no cumplió con las formalidades indicadas por la ley ya que si bien es cierto que el Sr. Miguel Bautista es propietario del presente inmueble también lo es la hoy demandante Sra. Paulina Sánchez De López; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena al Registrador de Títulos

de La Vega cancelar el certificado de Títulos núm. 0300011667 expedido a favor de Miguel Bautista referente a la Parcela núm. 50-003-306 del D. C. núm. 3 del Municipio de Jarabacoa y Provincia La Vega, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Quinto:** Se condena al Sr. Miguel Bautista al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. María Elena Hernández Toribio y Manuel Ulises Vargas Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Ordenar como al efecto ordena comunicar esta sentencia a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega y a la Dirección Regional de Mensuras Catastral del Departamento Norte, para que tomen conocimiento del asunto, a los fines de lugar correspondiente”; b) que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, debidamente apoderado, dictó en fecha 05 de Julio del año 2013, la sentencia núm. 2013-1704, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge las conclusiones incidentales presentadas por los Licdos. Freddy Alberto González y Maribel Álvarez, en representación del Sr. José Abreu, parte interviniente voluntario y los Licdos. César Cristóbal Veloz Tiburcio y Onasis Rodríguez Piantini, en representación del Sr. Miguel Bautista, parte recurrente; **Segundo:** Declara inadmisibles sin examen al fondo la demanda interpuesta mediante instancia depositada el día 16 de diciembre de 2009, por los Licdos. Manuel Ulises Vargas Tejada y María Elena Hernández Toribio, actuando en representación de la Sra. Paulina Sánchez de López, en nulidad de actos de venta en la Parcela núm. 50 del D. C. No. 3 de Jarabacoa y nulidad de deslinde practicado en dicha parcela y que resultó como Parcela núm. 50-003-306 del Distrito Catastral núm. 3 de Jarabacoa por falta de calidad e interés para demandar en justicia; **Tercero:** Condena a la Sra. Paulina Sánchez De López al pago de las costas del procedimiento; **Cuarto:** Ordena a la Registradora de Títulos de La Vega levantar cualquier oposición o nota preventiva que se haya inscrito tanto en la Parcela núm. 50 como en la resultante núm. 50-003-306 del Distrito Catastral núm. 3 de Jarabacoa, que tenga como origen la presente litis”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes: medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación del Derecho y Desnaturalización de los hechos: Violación del artículo 44, de la Ley núm. 834, del 15 de Julio del año 1978 y Art. 62 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario;

Segundo Medio: Violación al 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y del Artículo 101 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Registro Inmobiliario por ante los Tribunales de Tierras; **Tercer Medio:** Falta de Estatuir y Falta de Ponderación de las pruebas legales, violación a los artículo 1134 del Código Civil Dominicano y a los Artículos 89 y 90 de la Ley de Registro Inmobiliario;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que en el memorial de casación suscrito por la parte hoy recurrente, señora Paulina Sánchez de López, se enuncia como agravios cometidos en la sentencia hoy impugnada, en síntesis, lo siguiente: a) que, contrariamente a lo establecido por el Tribunal Superior de Tierras en su sentencia, de que la parte hoy recurrente no atacó el acto de venta de fecha 9 de enero del año 1991, en el que alegadamente la señora Paulina Sánchez de López le habría vendido al señor José Concepción Abreu, el mismo sí fue atacado conforme se puede evidenciar en la audiencia celebrada en fecha 15 de octubre del año 2012, como se puede comprobar en la sentencia hoy atacada, en la que fue solicitado que fueran descartados del proceso todo documento presentado por la parte interviniente voluntaria, señor José Concepción Abreu; y que además, en la misma audiencia indicada, la parte recurrida en apelación y hoy recurrente en casación contestó en relación al aludido contrato, al expresar que el mismo es independiente al proceso y solo entra al debate jurídico mediante una instancia introducida en el curso del proceso y que la intervención voluntaria debe regirse en virtud de lo que dispone el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, que es supletorio en esta materia; por tanto, al solicitar la inadmisibilidad por falta de interés de la parte interviniente voluntaria, señor José Concepción Abreu Ovalle, se atacó todo lo que haya sido introducido por dicho interviniente, y en consecuencia, al indicar el Tribunal Superior de Tierras que la parte hoy recurrente no contestó el mencionado documento deviene en desnaturalización de los hechos y deja la sentencia carente de base legal;

Considerando, que en la continuación de sus alegatos, la parte recurrente indica, en síntesis, que la Corte a-qua no toma en cuenta los hechos producidos con relación a la obtención del derecho en litis a través de los actos de transferencias efectuados, desde los derechos adquiridos por la señora Paulina Sánchez de López y el señor Miguel Bautista, mediante acto de venta 05 de Enero del año 1995, y demás actos de ventas atacados en simulación, instrumentados a favor de los señores Felipe Nerys Bautista y Pedro José Vicente Mercado y el motivo mismo de la alegada consolidación del derecho del señor Miguel Bautista, presentado y acogido por la Corte a-qua; que, asimismo expone que la Corte hace constar en su sentencia, supuestas conclusiones y/o pedimentos no realizados por ellos y que más bien corresponden a la parte interviniente, como se puede constatar en la página 134 de la sentencia hoy impugnada; que, además, agrega que no es posible que la Corte apoderada de un recurso de apelación, con el carácter devolutivo que tiene el mismo, acoge un medio de inadmisión que aniquila la demanda introductiva y deje subsistir la decisión recurrida en apelación, toda vez que entienden que una sentencia de un tribunal de alzada necesariamente al dejar sin efecto la decisión precedente por la admisión del medio de inadmisión debe a su vez revocar la decisión objeto del recurso;

Considerando, que también alega la recurrente, la sentencia de la Corte carece de motivos con relación a los puntos de las conclusiones de las partes, así como presenta una contradicción de posiciones procesales y desnaturalización de los hechos, asimismo, le atribuye valor a un acto registrado en la Conservaduría de Hipoteca de La Vega, no obstante tratarse de terrenos registrados donde no debe existir cargas ocultas, esto por aplicación del artículo 89 y siguientes de la Ley de Registro de Inmobiliario;

Considerando, que finalmente, expone la parte recurrente que la Corte incurre en los siguientes vicios: “a) inaplicar exclusión probatoria o el desechamiento de los documentos introducidos por la parte interviniente voluntaria por haber sido depositados en copias, tal y como evidencia su escrito de intervención voluntaria; b) acoger el medio de inadmisión por falta de interés promovido por la parte recurrida en el entendido de que la parte interviniente voluntaria no puede procurar, mediante su instancia, el aniquilamiento de la demanda introductiva de instancia porque sería el mismo aniquilamiento de la persona de quien pretende atribuirse

un derecho; c) el medio de inadmisión de las conclusiones promovidas por la parte recurrente, sobre el entendido de la falta de derecho para promover conclusiones sobre la base de derechos que pertenecían a terceros; d) el rechazamiento de las pretensiones de la parte recurrente principal en apelación, sobre la base de que su pretensión no soporta el análisis jurídico, toda vez que la invalidación del acto de venta de fecha 19 de Enero del año 1996, sobre la base del fraude producido a la parte recurrente en apelación, al falsificarle la firma, tal y como se comprueba por la certificación emanada del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que acredita el hecho de que la firma obtenida en el acto declarado nulo por el tribunal de primer grado y a cargo de la recurrente es totalmente falsa y en consecuencia todas las actuaciones posteriores resultaban nulas; e) la falta de ponderación del valor jurídico de los actos no presentados ante la jurisdicción inmobiliaria a la luz del artículo 89 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario;”

Considerando, que del análisis de los argumentos presentados como agravios por la parte hoy recurrente, arriba descritos, así como del estudio de la sentencia impugnada en casación, se desprende lo siguiente: a) que el recurso de apelación fue interpuesto por el señor Miguel Bautista contra la sentencia de Jurisdicción Original que acogió la demanda en nulidad de acto de transferencia de fecha 19 de enero del año 1996, incoada por la señora Paulina Sánchez de López; decisión en la que se acogió la demanda en nulidad de acto de venta y revocación de resolución que acoge deslinde; b) que, en el desarrollo del recurso de apelación compareció como interviniente voluntario el señor José Concepción Abreu Ovalle, quién solicitó que se declarara inadmisibile la demanda original interpuesta por la señora Paulina Sánchez de López, por falta de calidad e interés para actuar en Justicia, en razón de que dicha señora había transferido sus derechos dentro de la Parcela 50 del Distrito Catastral No.3, del Municipio de Jarabacoa, mediante acto de venta de fecha 09 de Enero del año 1991, a favor del interviniente voluntario José Concepción Ovalle, por lo que todos los derechos de la señora Paulina Sánchez de López quedaron subrogados a favor del señor José Concepción Abreu Ovalle; c) que la solicitud de inadmisibilidad de la demanda, propuesta por la parte interviniente, por falta de calidad de la señora Paulina Sánchez de López, fue adoptada por la parte recurrente en apelación, señor Miguel Bautista, y posteriormente, acogida por la Corte a-quá;

Considerando, que además, se verifica del análisis de la sentencia hoy impugnada, que fueron acumulados los medios para ser conocidos conjuntamente con el fondo de la demanda; y que la motivación que ofreció la Corte a-qua para acoger el medio de inadmisión por falta de calidad e interés, de manera principal, fue la siguiente: “que, ante la jurisdicción fue depositado el acto de venta original de fecha 9 de enero del año 1991, registrado en la Conservaduría de Hipotecas el 27 de mayo del año 1991 (fecha cierta), suscrita entre la señora Paulina Sánchez de López como vendedora y el señor José Concepción Abreu, en calidad de comprador, de la parcela objeto de litis, legalizadas las firmas por el Dr. Rafael Álvarez Castellanos, Notario Público de Jarabacoa, y que sobre el referido acto la señora Paulina Sánchez de López delegó su calidad e interés en demandar cualquier acción en relación al inmueble objeto del litigio, quien en el proceso de instrucción del caso no formuló ninguna contestación al referido acto, ni negó dichos derechos adquiridos por la parte interviniente, sino que se limitó a contestar el medio de inadmisión en la forma en que se hace constar en la sentencia;” razón por la cual la Corte a-qua que procedió a declarar inadmisibles la demanda en litis introducida, sin examen al fondo;

Considerando, que la Corte a-qua, en virtud de lo arriba indicado y de conformidad con el carácter devolutivo del recurso de apelación, como era su deber, hizo examinar nuevamente la demanda sometida en primer grado;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, procedió a conocer el planteado medio de inadmisión por falta de calidad, el cual puede ser presentado en todo estado de causa, en virtud del artículo 62 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, el artículo 65, párrafo, del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, así como de los arts. 44 y 45 de la Ley 834, de fecha 15 de julio del año 1978, supletorios en esta materia, conforme así se establecen en la Ley de Registro Inmobiliario, y sin conocimiento del fondo del asunto;

Considerando, que asimismo, en virtud del poder soberano que tienen los jueces de fondo, otorgado por la ley, ellos evaluaron conforme las pruebas, y determinaron que el interviniente voluntario, señor José Concepción Abreu Ovalle justificó su calidad en virtud del acto de venta del 9 de Enero del año 1991, registrado en la Conservaduría de Hipotecas

de La Vega, en fecha 27 de mayo del año 1991, en el que aparece la señora Paulina Sánchez de López como vendedora de la parcela No. 50, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional a favor del indicado señor José Concepción Abreu Ovalle; que la parte recurrente alega que sí fue impugnado por ella ese acto, contrariamente a lo que estableció la Corte a-qua en su sentencia; no obstante, se revela de las conclusiones presentadas ante la Corte por la hoy recurrente, que ella se limitó a expresar que “fueran descartados del proceso todo documento presentado por la parte interviniente que pueda haber sido depositado en fotocopia o copia pura y simple sin presentar o hacer exhibir el original del mismo y de esa forma acreditar su existencia”; sin expresar ni solicitar de manera clara y precisa que objetaba el acto de venta de fecha 09 de enero del año 1991, mediante el cual la señora Paulina Sánchez de López transfería todos sus derechos dentro del inmueble en litis a favor del señor José Concepción Abreu Ovalle; tampoco se expuso ante dicha Corte a-qua, razones jurídicas ni ninguna argumentación con el objetivo de cuestionar el valor, la regularidad y la veracidad jurídica del acto presentado al debate, documento base para el medio de inadmisión por falta de calidad que fuera propuesto; y que es ante esta Suprema Corte de Justicia donde la parte hoy recurrente en casación pretende sea discutido y cuestionado el referido acto; que de proceder a contestar los alegatos presentados contra dicho acto, estaría esta sala de la Suprema Corte de Justicia desbordando sus facultades como Corte de Casación, establecidas en el artículo 154, ordinal 2, de nuestra Constitución y en el artículo 1, de la Ley 3726 del 1953, Sobre Procedimiento de Casación; en tal sentido, esta Suprema Corte de Justicia declara dichos alegatos inadmisibles;

Considerando, que al no ser impugnado el valor jurídico del acto mediante el cual la señora Paulina Sánchez de López transfiere todos sus derechos a favor del señor José Concepción Abreu Ovalle, y en virtud de los medios presentados ante ellos y acumulados al fondo, la Corte a-qua determinó dos hechos: a) la calidad del interviniente voluntario; y b) la subrogación del derecho reclamado por la señora Paulina Sánchez a favor del señor José Concepción Abreu, estableciendo de manera clara que estos hechos jurídicos así comprobados, dieron como resultado que ciertamente la señora Paulina Sánchez de López carecía de la calidad para poder ejercer la acción en justicia por ella iniciada, fallando en consecuencia, y sin la obligación de la Corte a-qua, de dirimir situaciones y

hechos de fondo, y que la parte hoy recurrente plantea en su memorial de casación; que asimismo, es necesario consignar que el hecho de que la Corte a-qua no haya ordenado de manera expresa la revocación de la sentencia dictada en jurisdicción original, se cubre con la declaratoria de inadmisibilidad por falta de calidad de la demanda introductiva de la accionante; en razón de que esta decisión trae como resultado ineludible la revocación de la sentencia recurrida en apelación, aniquilando todos sus efectos; además, esta situación no es por sí sola una razón suficiente para revocar o casar lo dictado por la Corte a-qua;

Considerando, que resulta oportuno consignar, que si bien es cierto que las operaciones realizadas en relación a inmuebles registrados deben ser inscritos en el Registro de Títulos correspondiente, esta publicidad es realizada a los fines de hacerla oponible a terceros, puesto que en cuanto a las partes que han contratado la obligación existe y las vincula, en virtud de lo que establecen los artículos 1582, 1583, y 1625, del Código Civil, este último relativa a la garantía;

Considerando, que de todo lo arriba indicado, se comprueba que la Corte a-qua, estableció de manera clara y precisa en sus motivaciones, los fundamentos en hechos y derechos que dieron origen a lo decidido, los cuales se encuentran justificadas en la ley y las normas jurídicas que rigen la materia; por lo que las alegadas violaciones no han podido ser comprobadas y carecen de fundamento jurídico; en consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Paulina Sánchez de López contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte en fecha 05 de Julio del año 2013, en relación a las Parcelas núms. 50 y 50-003-306, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licenciados Freddy Alberto González Guerrero y Maribel Álvarez y Onasis Rodríguez Piantini, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marí y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 15 de octubre de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Santiago de Jesús Núñez Tapia.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel Tavarez Peralta, Licdas. Elizabeth García Corcino y Patria Hernández Cepeda.
Recurridos:	Saturnina Guzmán Rivera y compartes.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 2 de septiembre de 2015.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago de Jesús Núñez Tapia, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 036-0030369-1, domiciliado y residente en la calle Juan Isidro Pérez, Torre núm. III, Apto. 10, sector La Trinitaria, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 15 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Elizabeth García Corcino, por sí y por los Licdos. Miguel Ángel Tavarez Peralta y Patria Hernández Cepeda, abogados del recurrente Santiago De Jesús Núñez Tapia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Miguel Angel Tavarez Peralta, Elizabeth García Corcino y Patria Hernández Cepeda, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0137500-0, 047-0178200-7 y 047-0009348-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 2650-2014, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 2014, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Saturnina, Mercedes, Edilia, Nolasco, Mateo Antonio, Carlos María, Ramón y Aura, todos apellidos Guzmán Rivera;

Que en fecha 13 de mayo de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencias públicas asistidas de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 31 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Determinación de Herederos y Nulidad de Actos de Ventas), en relación con la Parcela núm. 46, del Distrito Catastral

núm. 21, del Municipio y Provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su sentencia núm. 1, de fecha 14 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: “1. Declarar nulos y sin ningún efecto jurídico los siguientes actos: a) El de fecha 16 de diciembre de 1976, legalizado por el Notario para el Número de Santiago, Lic. Francisco A. Castillo, donde José Ramón Guzmán vende a Alberto Antonio Guzmán 69 As., 17.5 Cas.; b) El de fecha 2 de abril de 1977, legalizado por el Notario para el Número de Santiago, Dr. Darío Ulises Paulino, donde José Ramón Guzmán vende a Arquímedes Antonio Mayol Santos 44 As., 02 Cas.; c) El de fecha 18 de diciembre de 1981, legalizado por el Notario para el Número de Santiago, Dr. Manuel Esteban Fernández, donde José Ramón Guzmán vende a Angela Isolina Guzmán Céspedes 06 As., 28.9 Cas.; d) El de fecha 18 de diciembre de 1981, legalizado por el mencionado notario, José Ramón Guzmán, donde José Ramón Guzmán vende a Carlos María Guzmán Rivera 50 As., 48 As., 99 Dm2.; e) El de fecha 11 de noviembre de 1987, legalizado por el Notario para el Número de Santiago, Lic. F. J. Coronado Franco, donde Alberto Antonio González vende a José Tejada y Daniel Tejada 69 As., 17.5 Cas.; f) El de fecha 2 de enero de 1992, legalizado por el Notario para el Número de Santiago, Dr. Belarminio A. Fermín Sánchez, donde Carlos María Guzmán Rivera vende a Daniel Tejada 24 As., 58.85 Cas. y g) El de fecha 12 de enero de 1992, legalizado por el mencionado notario, donde Carlos María Guzmán Rivera vende a su esposa Rosa Amelia Cruz Correa 25 As., 90 Cas., 14 Dms2.; 2.- Declarar que los únicos herederos de los esposos José Ramón Guzmán y Trinidad Rivera, son sus 8 hijos: Saturnina, Mercedes, Edilia, Nolasco Antonio, Mateo Antonio, Carlos María, Ramón y Aura, todos Guzmán Rivera; 3.- Ordenar a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago cancelar todas las cartas constancias expedidas con motivo de los actos antes señalados, a fin de que los derechos que originalmente se encontraban registrados a favor de José Ramón Guzmán, ascendentes a 1 Has., 69 As., 96 Cas., 94 Dms2., sean registrados en la forma que se describe más adelante, expidiendo sus respectivas cartas constancias en la forma siguiente: a) 21 As., 24 Cas., 62 Dms2., como bienes propios y para cada uno de los señores: Saturnina Guzmán Rivera, de generales anotadas; Mercedes Guzmán Rivera, de generales anotadas; Edilia Guzmán Rivera, soltera; Nolasco Antonio Guzmán Rivera, casado, agricultor, Cédula núm. 24957, serie 31; Mateo Antonio Guzmán Rivera, Aura Guzmán Rivera, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en Puñal, Santiago, además

generales ignoradas; b) 21 As., 24 Cas., 61 Dms2., como bienes propios y para cada uno de los señores: Carlos María Guzmán Rivera, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Puñal, Santiago, Cédula núm. 11270, serie 31, y Ramón Guzmán Rivera, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Puñal Adentro, Santiago, Cédula 25974, serie 31”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge las conclusiones presentadas por el Lic. Juan Lorenzo Campos Almanzar, por sí y por el Lic. Rodolfo Martínez, en representación de los Sucesores de Saturnina Guzmán Rivera y compartes, por procedentes y bien fundadas; **Segundo:** Se declara inadmisibles el recurso de Tercería interpuesto por el Lic. Miguel Ángel Tavarez en representación de los Sres. Santiago de Jesús Núñez Tapia y Daniel Tejada Ureña, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente Sres. Santiago Núñez Tapia y Daniel Tejada Ureña al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes: medios de casación: **Primer Medio:** “Omisión de Estatuir; **Segundo Medio:** Errónea Aplicación del Principio VIII de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, de fecha 23 de abril del año 2005.; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los Hechos; **Cuarto Medio:** Errónea aplicación de los artículos 474 y 475 del Código de Procedimiento Civil y el Artículo 69.1 y 69.9 de la Constitución (violación al derecho al doble grado de Jurisdicción);”

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el memorial de casación suscrito por el señor Santiago de Jesús Núñez Tapia, enuncia entre otros, como agravios cometidos en la sentencia hoy impugnada en síntesis, lo siguiente: “que, la Corte a-qua, realizó una errónea aplicación del principio VIII de la Ley 108-05, del 23 de abril del 2005, en el sentido de declarar la inadmisibilidad del recurso de tercería, por no estar contenida en la ley inmobiliaria antes indicada, desconociendo así la supletoriedad del derecho común, consignado

en el principio VIII de la Ley 108-05, antes indicada;”b) que, igualmente expresa la parte recurrente, “el Tribunal Superior de Tierras realizó una errónea aplicación de los artículos 474 y 475 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 69.1 y 69.9 de la Constitución (violación al derecho del doble grado de jurisdicción), al declarar la inadmisibilidad del recurso de tercería, sin tomar en cuenta que los señores Santiago de Jesús Tapia y Daniel Tejada, no formaron parte del proceso llevado a cabo ante el juez de Jurisdicción Original de Santiago que culminó con la decisión Núm. 1, de fecha 14 de diciembre del año 1994; que los artículos 474 y 475, del Código de Procedimiento Civil establece que una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que no haya sido citada, puede deducir en tercería contra dicha sentencia, mediante acción principal por ante el tribunal que haya pronunciado la sentencia impugnada...que por tanto, y conforme el artículo 69 de la Constitución de la República, en sus numerales 1 y 9, que establece, en síntesis, que toda persona en ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto al debido proceso y acceso a una justicia oportuna y gratuita; y que conforme al numeral 9 de la Constitución toda sentencia puede ser recurrida conforme con la ley”; por lo que entiende la parte hoy recurrente que la única forma de ser inadmisibles sus recursos de tercería es en caso de que la ley inmobiliaria expresamente lo prohíba;

Considerando, que en cuanto al alegato presentado en el cuarto medio, como violación al artículo 69, numerales 1 y 9, de nuestra Constitución, el mismo carece de sustentación jurídica, ya que no existen elementos comprobables de que a la parte hoy recurrente se le haya violentado el acceso a la justicia oportuna y gratuita establecida por nuestra Carta Magna, así como tampoco se comprueba el impedimento, el obstáculo o dificultad para recurrir la sentencia hoy impugnada, ya que la Corte a qua procedió a ponderar la pertinencia del recurso del cual fue apoderado, lo cual hizo de manera motivada;

Considerando, que en los agravios presentados por la parte recurrente en sus medios de casación primero y tercero, reunidos por conveniencia y analizados en primer lugar por la solución del caso, se expresa lo siguiente: “que el Tribunal Superior de Tierras incurrió en el agravio de omisión de estatuir al no pronunciarse sobre una solicitud de declinatoria ante el juez de la jurisdicción inmobiliaria que dictó la sentencia recurrida en tercería, el cual es quien tiene la competencia para conocer la misma;

sin embargo la Corte a-qua no ponderó sobre lo solicitado; que, la Corte a-qua desnaturalizó los hechos, en el sentido de que le dio a la Tercera un sentido y alcance diferente, toda vez que el mismo fue dirigido al juez de jurisdicción original, y por error de la secretaría fue remitido al Tribunal Superior de Tierras, situación que fue advertida ante dicha Corte a-qua, lo que consta en las notas de la audiencia celebrada en fecha 27 de agosto del año 2013, que se encuentra depositado en el presente expediente”;

Considerando, que en cuanto al alegato de falta de estatuir, al no pronunciarse la Corte sobre una solicitud de declinatoria por ante el tribunal de primer grado, se comprueba que ciertamente la parte hoy recurrente en casación, representada ante dicha Corte por el Lic. Darly Montes de Oca, solicitó que fuera declinado el conocimiento del recurso de tercera ante el juez de jurisdicción original que pronunció dicha sentencia, en virtud de los artículos 474 y 475, del Código de Procedimiento Civil, lo cual hizo en la audiencia de fecha 27 de Agosto del año 2013; que, se comprueba además, que también fue solicitado por la contraparte, declarar inadmisibile el recurso de tercera, por ser un recurso extraño y no estipulado por la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario;

Considerando, que en la especie se evidencia que la Corte a-qua decidió ponderar el medio de inadmisión planteado en virtud del artículo 44 de la Ley núm. 834, del año 1978; desarrollando la Corte los fundamentos para acoger dicho medio de inadmisión, por entender que ese recurso estaba afectado de una inadmisibilidad absoluta, fundamentada principalmente en la naturaleza extraordinaria del recurso de tercera, y de su no aplicación por ante jurisdicción Inmobiliaria;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua, hace constar entre los motivos que sustentan su decisión, lo siguiente: “que en esta materia rige el principio de especialidad, que es informador, y que consiste en la prevalencia de la aplicación de la ley especial o norma jurídica, según el cual cada órgano debe actuar, en principio, dentro de sus propias competencias, esto sin violentar nunca los preceptos constitucionales...”;

Considerando, que de lo arriba indicado se comprueba, que si bien la Corte procedió a ponderar el medio de inadmisión planteado, no es menos cierto que la parte que interpuso el recurso de tercera ante la jurisdicción inmobiliaria, lo había realizado por ante el tribunal de tierras de jurisdicción original de La Vega, contra la sentencia Num.1, de fecha 14 de Diciembre del año 1994, y no por ante el Tribunal Superior de Tierras,

que conocía el mismo, y dijo que la secretaría lo había tramitado por error al Tribunal de segundo grado, por lo que era deber de la Corte a-qua, estatuir sobre la pertinencia o no de la declinatoria solicitada antes de pronunciarse sobre el medio de inadmisión, y no lo hizo; en consecuencia, incurrió en la violación alegada de falta de estatuir; por consiguiente, procede casar la presente sentencia, sin necesidad de analizar los demás medios alegatos, por los motivos antes indicados.

Considerando, que de conformidad con la parte in fine del párrafo Zero., del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte del 15 de Octubre del 2013, en relación a la Parcela núm. 46 del Distrito Catastral núm. 21, del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al punto indicado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras de Departamento Noreste; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marí y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de junio de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rayma Import & Export, S. A. S.
Abogadas:	Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano y Licda. Whilman Yonnerys Pérez Morales.
Recurrido:	Jhonathan Rafael Fernández Bello.
Abogado:	Lic. George J. Suarez Jiménez.

TERCERA SALA.

Desistimiento

Audiencia pública del 2 de septiembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rayma Import & Export, S. A. S., compañía legalmente constituida de conformidad con las leyes dominicanas, debidamente representada por su Presidente Ing. Ángel Ramón Céspedes Vásquez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0786382-1, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de junio de 2015;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de julio de 2015, suscrito por la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano y la Licda. Whilman Yonnergys Pérez Morales, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0082380-6 y 001-1690863-3, respectivamente, abogados de la recurrente Rayma Import & Export, S. A. S.;

Vista la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2015, suscrito por la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano y la Licda. Whilman Yonnergys Pérez Morales, abogadas de la parte recurrente, mediante la cual solicitan librar acta de desistimiento del Recurso de Casación, interpuesto por su representado y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del expediente;

Visto el Recibo de Descargo y Finiquito de fecha 10 de agosto de 2015, suscrito y firmado por la Soraya Marisol De Peña Pellerano, representante legal de la sociedad comercial Rayma Import & Export, S. A. S., (recurrente), y por el Lic. George J. Suarez Jiménez, representante del recurrido Jhonathan Rafael Fernández Bello, cuyas firmas se encuentran debidamente legalizadas por la Licda. Johanna R. Reyes Genao, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, mediante la cual dicha compañía desiste desde ahora y para siempre de toda acción judicial o extra judicial contra la parte recurrida, en relación al recurso de casación de fecha 9 de julio de 2015, incoado por esta, y contra la Sentencia núm. 183-2015, de fecha 16 de junio 2015, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrentes y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la sociedad comercial Rayma Import & Export, S. A. S., del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de junio de 2015; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 7 de febrero de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fernando Arnulfo Otten-Walder Espinal.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortiz A. e Ismael Comprés.
Recurrido:	Petit Home.
Abogados:	Licdos. Víctor Carmelo Martínez y José D. Almonte Vargas.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 2 de septiembre de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Arnulfo Otten-Walder Espinal, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 7 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 10 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortiz A. e Ismael Comprés, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez y José D. Almonte Vargas, abogados del recurrido Petit Home;

Que en fecha 4 de febrero de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Laboral, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 31 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos e indemnizaciones por dimisión y daños y perjuicios, intentada por el señor Petit Homme contra el señor Fernando Arnulfo Ottenwalder Espinal, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 29 de diciembre de 2011, su sentencia núm. 551-11, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza en todas sus partes la demanda introductiva de instancia incoada en fecha 26 de julio del año 2011, por el señor Petit Homme en contra del señor Fernando Arnulfo Ottenwalder Espinal, por improcedente, mal fundada y carente de elemento probatorio; **Segundo:** Se condena la parte demandante al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Gloria Báez,

Juan Carlos Ortiz E Ismael Comprés, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad”; b) que el señor Petit Homme interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dictó el 7 de febrero de 2013, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Petit Homme en contra de la sentencia laboral núm. 551-11, dictada en fecha 29 de diciembre del año 2011, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Se acoge en parte, el indicado recurso de apelación por estar en lo fundamental, sustentado en base legal al derecho y en consecuencia; b) Se revoca en todas sus partes, la sentencia de referencia, por improcedente mal fundada y carente de base legal y en especial, por haberse comprobado la existencia del contrato de trabajo entre las partes en litis; y c) Se acoge en parte, la demanda interpuesta por el señor Petit Homme en fecha 26 de julio del año 2011, en contra del señor Fernando Arnulfo Ottenwalder Espinal, por lo que: Se declara la ruptura del contrato por dimisión justificada y resuelto el contrato por culpa y con responsabilidad para el empleador y en tal sentido: Se condena al señor Fernando Arnulfo Ottenwalder Espinal a pagar a favor del señor Petit Homme, los valores que siguen: RD\$16,800.00, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$12,600.00, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; RD\$88,800.00, por concepto de indemnización procesal; RD\$8,400.00, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$27,000.00, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; RD\$7,149.00, por concepto de proporción del salario de navidad correspondiente al año 2010 y otros RD\$7,149.00, por proporción del 2011; RD\$65,812.50, por concepto de horas extras RD\$25,000.00, por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios y se rechaza los reclamos de pagos de horas extras y de descanso semanal; **Tercero:** Se condena al recurrido al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Marianela González Carbajal, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **Único medio:** Desnaturalización de las declaraciones del testigo y falta de ponderación de los documentos aportados;

En cuanto a la admisibilidad del recurso

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido plantea un medio de inadmisión, fundamentado en que la suma total de las condenaciones que contiene la sentencia es inferior a los 20 salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por tratarse los planteamientos del recurrido medios de inadmisión, y constituir medios de defensa de una parte que intenta impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, procede examinarlos previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente;

Considerando, que en cuanto al segundo medio de inadmisión, en el procedimiento para la casación en materia de trabajo rigen los artículos 639 al 647 del Código de Trabajo, supletoriamente a la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida a pagar al recurrente los siguientes valores: a) Dieciséis mil ochocientos pesos con 00/100 (RD\$16,800.00); b) Doce mil seiscientos pesos con 00/100 (RD\$12,600.00); c) Ochenta y ocho mil ochocientos pesos con 00/100 (RD\$88,800.00), d) Ocho mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$8,400.00); e) veintisiete mil pesos con 00/100 (RD\$27,000.00); Siete mil ciento cuarenta y nueve pesos con 00/100 (RD\$7,149.00); Siete mil ciento cuarenta y nueve pesos con 00/100 (RD\$7,149.00); Sesenta y cinco mil ochocientos doce con 50/100 (RD\$65,812.50); Veinticinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00), lo que suma Doscientos cincuenta y ocho mil setecientos diez pesos con 50/100 (RD\$258,710.50);

Considerando, que a la terminación del contrato de trabajo, estaba vigente la Resolución núm. 5-2011, dictada en fecha 18 de mayo de 2011 por el Comité Nacional de Salarios, que establecía que el salario mínimo para los trabajadores que laboran en empresas industriales, comerciales o de servicios era de nueve mil novecientos cinco pesos con 00/100 (RD\$9,905.00), que la suma de los veinte salarios establecidos por dicha resolución asciende a la suma de ciento noventa y ocho mil cien pesos (RD\$198,100.00), por lo que el monto de las condenaciones que contiene

la sentencia, ascendente a la suma de Doscientos cincuenta y ocho mil setecientos diez pesos con 50/100 (RD\$258,710.50), como se advierte, supera lo exigido por la ley para la interposición del recurso, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en su único medio de casación el recurrente manifiesta que la Corte a-qua no observó que las declaraciones del testigo aportado por la parte recurrente, estaban basadas en falsedades al establecer un vínculo que nunca existió entre el señor Fernando Arnulfo Otenwalder y Petit Home y al contrario sostuvo que dichas declaraciones se ajustaban a la realidad de los hechos; que al no ponderar ni tomar en cuenta las pruebas aportadas por el señor Fernando Arnulfo Otenwalder, la Corte a-qua incurrió en la desnaturalización y apreciación de los hechos y el derecho de la causa, pues en todo momento la parte recurrente ha dejado establecido con las pruebas aportadas que la demanda interpuesta en su contra carece de fundamento legal; que en la sentencia impugnada no se ofrecen las razones por las que se impuso la elevadísima suma fijada como indemnización;

Considerando, que previo a contestar los puntos en discusión, conviene reseñar los motivos de la sentencia impugnada, a saber: a) que en este caso, es preciso determinar si hubo relación entre las partes en litis y en tal sentido verificar si existió o no contrato de trabajo; b) que el recurrente para probar sus alegatos, aportó como prueba testimonial al señor Gesner Estimable, cuyas declaraciones son coincidentes con las del recurrente emitidas ante la Corte de Trabajo y de las que se comprueba que el recurrente prestaba servicio al recurrido, como obrero, con horario fijo y una retribución del servicio prestado, elemento que caracterizan el contrato de trabajo; c) en cuanto a la dimisión, la empresa no probó que inscribió al trabajador en la Seguridad Social y el testigo que depuso a cargo del recurrente declaró que no lo habían inscrito en dicha institución, además no se probó el pago de los derechos adquiridos, por lo que procede declarar justificada la dimisión; d) en cuanto a la demanda en daños y perjuicios, se rechazan la solicitud de indemnizaciones por días feriados y descanso semanal y se acoge por la falta de pago de derechos adquiridos y no inscripción en la seguridad social, y se condena al recurrido al pago de la suma de RD\$25,000.00 pesos, como justa y equitativa;

Considerando, que con relación a lo argüido por la parte recurrente de que la Corte no observó que el testimonio del señor Gesner Estimable estaba basado en falsedades, esta Suprema Corte de Justicia reitera el criterio de que cuando los jueces del fondo reconocen como sinceros ciertos testimonios y fundan con ellos su convicción, hacen un uso correcto del poder soberano que le confiere la ley, lo que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización; vicio que se manifiesta cuando cambian el verdadero sentido y alcance de los hechos o atribuyen a los testigos palabras o expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo que no se evidencia en la especie, por lo que al dar por establecida la existencia del contrato de trabajo, sobre la base de las declaraciones del testigo Gesner Estimable, apreció correctamente la presunción juris tantum resultante de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, y máxime cuando la demandada no aportó ningún elemento de prueba que destruyera dicha presunción;

Considerando, que en cuanto a lo manifestado por el recurrente de que la Corte a-qua no tomó en cuenta ni apreció los demás elementos probatorios aportados por él, esta Corte de Casación advierte, del estudio del recurso y de los documentos que lo acompañan, que el recurrente no indica cuales fueron los documentos que depositaron y que fueron soslayados por la Jurisdicción a-qua, por lo que se hace imposible a esta Corte de Casación determinar si fueron ponderados o no;

Considerando, que en cuanto a que la Corte a-qua no dio las razones que la llevaron a fijar una elevada suma como indemnización, esta Suprema Corte de Justicia verifica, luego del examen de la sentencia impugnada, que la Corte a-qua condenó al recurrente al pago de la suma de veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00), luego de comprobar que el empleador había incurrido en las faltas de no pago de los derechos adquiridos, así como la no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, amén de la facultad que gozan los jueces de fondos para evaluar los daños sufridos por un trabajador a causa de una violación a la ley de parte del empleador, la cual no puede ser censurada en casación, salvo desnaturalización, exceso o evidente desproporción, por lo que el medio planteado carece de fundamento, en consecuencia se rechaza dicho medio y el recurso en su totalidad;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas”;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Fernando Arnulfo Ottenwalder Espinal contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de febrero del 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y José D. Almonte Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	_____ Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 1 de julio de 2014.
Materia:	_____ Tierras.
Recurrente:	_____ Santiago Reyes Reyes.
Abogado:	_____ Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano.
Recurrida:	_____ Yaquelín Paulina Herrera Mejía.
Abogado:	_____ Dr. Orlando Manuel Acosta Villa.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 2 de septiembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Reyes Reyes, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 025-0002054-6, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 44, sector Los Hoyitos, de la ciudad de El Seybo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 1° de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 2015, suscrito por el Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 027-0005293-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. Orlando Manuel Acosta Villa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 025-0005934-6, abogado de la recurrida Yaquelín Paulina Herrera Mejía;

Que en fecha 13 de julio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (nulidad de acto de préstamo), en relación con la Parcela núm. 13, Distrito Catastral núm. 6, provincia y municipio El Seibo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó en fecha 28 de diciembre del 2011, su Sentencia núm. 20110130, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el medio de inadmisión por falta de interés presentado por la ciudadana Yaquelín Paublina Herrera Mejía, por conducto de sus abogados apoderados especiales Lic. Manuel Rijo Valdés y Dr. Pedro Rafael Castro Mercedes, por haber sido presentado acorde a las disposiciones del artículo 66 de la Ley de Registro Inmobiliario y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del año 1978; **Segundo:** En cuanto al fondo y objeto de las mismas, rechaza el medio de inadmisión por falta de interés, interpuesto por la ciudadana Yaquelín Paublina Herrera Mejía, por conducto de sus abogados apoderados especiales Lic. Manuel Rijo Valdés y Dr. Pedro Rafael Castro Mercedes, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Descarga a la demandada ciudadana Yaquelín Paublina Herrera Mejía de la Litis sobre de Derechos Registrados para conocer de Nulidad

de acto de Préstamo disfrazado de acto de Venta Bajo Firma Privada, de fecha 10 de septiembre del año 2010, legalizado por el notario público Dr. Daniel Pichardo, por las razones antes expuestas; **Cuarto:** Rechaza la solicitud de transferencia de los derechos dentro de la Parcela núm. 136, del distrito Catastral núm. 6, del Municipio y Provincia de El Seibo, a favor de la señora Yaquelín Paublina Herrera Mejía, compensa por los motivos precedentemente indicados; **Quinto:** Compensa en el todo las costas del procedimiento ya que ambos litigantes han sucumbido en sus pretensiones si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos. En virtud de lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto:** Ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de El Seibo, levantar la inscripción o anotación que pesa sobre los Derechos Registrados Parcela núm. 13, del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio de El Seibo, República Dominicana, con motivo a la Litis sobre Derechos Registrados para conocer de Nulidad de acto de Préstamo disfrazado de acto de Venta Bajo Firma Privada, de fecha 10 de septiembre del año 2010, legalizado por el notario público Dr. Daniel Pichardo, incoada por los ciudadanos Santiago Reyes Reyes y Elsa Soriano Maldonado, por conducto de sus abogados apoderados especiales Dres. Manuel Elpidio y Midred Grissel Uribe Emiliano; **Séptimo:** Ordena a la Secretaria de este Tribunal remitir la presente sentencia Registradora de Títulos de El Seibo, para fines Ejecución, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Octavo:** Ordena a la Secretaria de este Tribunal hacer las diligencias pertinentes a los fines de dar publicidad a la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, dictó el 01 de julio de julio de 2014, su dispositivo que reza así: **“Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de junio de 2013, por los señores Santiago Reyes Reyes y Elsa Soriano Maldonado, a través de su abogado constituido Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, en contra de la sentencia núm. 20110130, dictada en fecha 28 de diciembre del año 2011, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, con relación a la Parcela núm. 13, del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio y Provincia de El Seibo, en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados en Nulidad de Acto de Préstamo disfrazado de Acto de Venta, que habían incoado dichos señores, en contra de la señora Yaquelín Paublina Herrera Mejía; **Segundo:** Condena a los señores Santiago Reyes Reyes y Elsa Soriano Maldonado, parte recurrente que sucumbe, a pagar

las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Luis Andrés Aybar Duvergé y Manuel Reyes Valdez, abogados que hicieron la afirmación correspondiente; **Tercero:** Ordena a la secretaría general de este Tribunal Superior de Tierras que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia de su dispositivo en la puerta principal de este Tribunal Superior”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, como medios de casación lo siguiente: “**Primer Medio:** No ponderación de los recibos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen para su estudio, debido al poco contenido de los mismos, el recurrente sostiene lo siguiente: “que la sentencia impugnada carece de lógica para su mantenimiento, dado que la obligación del recurrente frente al que fue recurrido había cesado en el pago de su obligación; que al adoptar los motivos de hecho y de derecho confirmado de manera integra la sentencia de primer grado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, incurrió en mala aplicación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho”;

Considerando, que el aspecto decidido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Judicial Nordeste, consistió en un recurso de apelación en contra de la decisión de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de El Seibo, la cual ordeno el descargo de la demanda en nulidad de préstamo de que estaba apoderado a favor de la señora Yaquelín Paulina Herrera Mejía;

Considerando, que con respecto a los vicios, que al entender del recurrente le pueden ser atribuidos a la sentencia impugnada, al examinar los motivos de la decisión ahora recurrida en casación, a fin de establecer si la misma ha incurrido en estos vicios, se advierte de dicha sentencia, que al declarar inadmisibles dichos recursos, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, estableció básicamente los motivos siguientes: “que como se observa, dicha sentencia, aparte de rechazar un medio de inadmisión planteado por la demandada original, señora Yaquelín Paulina Herrera Mejía, se limita esencialmente a descargar a ésta de la demanda principal, ante el defecto por falta de concluir en que incurrieron los demandantes originales; que la indicada demandada original no recurrió en apelación el aspecto relativo al medio de inadmisión que le fue rechazado por el Tribunal de primer grado; que incluso las costas

del proceso fueron compensadas y los demás aspectos de la sentencia impugnada no son más que disposiciones de rigor”; que sigue agregando la Corte a-qua lo siguiente: “que en tales condiciones, es obvio que los recurrentes pretenden esencialmente que se revoque una sentencia de descargo puro y simple dictada en su contra, en la cual el Tribunal a-quo no decidió absolutamente nada con respecto a la demanda principal de Litis sobre Derechos Registrados en Nulidad de Acto de Préstamo disfrazado de Acto de Venta, de la cual había sido apoderado por ellos mismos. Que en este punto, cabe indicar que este Tribunal Superior comparte el criterio jurisprudencial sostenido de manera constante por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que “las sentencias mediante las cuales se pronuncia el descargo puro y simple no son susceptibles de recursos, porque el tribunal no decide nada en cuanto a los méritos del asunto del cual fue apoderado, limitándose a dejar constancia de la ausencia de conclusiones de la parte demandante y de su falta de interés en continuar con la instancia que se abrió por su iniciativa” (ver sentencia No. 12, del 25 de junio de 2008, B. J. No. 1171, pp. 279-286, 1ra. Cámara); que en consecuencia, somos de criterio que el recurso de apelación que nos ocupa resulta inadmisibles”;

Considerando, que en relación a los vicios expuesto por el recurrente en sus medios reunidos, comprobamos del estudio del expediente, que al declarar el tribunal de alzada inadmisibles el recurso de apelación por haber sido interpuesto contra una sentencia de descargo puro y simple como se expresará anteriormente, actuó conforme al derecho, sin incurrir en ninguna violación, por ser esta la sanción consagrada por el legislador para el caso que como en la especie, se interpone un recurso de apelación contra una decisión que solo se limita a pronunciar el descargo puro y simple de la demandada, así como a sus aspectos procesales de índole normativo; lo que equivale a dejar sin efecto la instancia que introduce la litis, por una falta procesal del accionante, lo que significa, que el juez no estatuyó de la demanda, por tanto, dichos vicios atribuidos a este nivel jurisdiccional devienen en inoperantes al referirse a aspectos que no fueron evaluados ni examinados por los jueces de fondo, lo que conlleva a que el presente recurso sea rechazado, por improcedente e infundado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santiago Reyes Reyes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 01 de julio de 2014, en relación a la Parcela núm. 13, Distrito Catastral núm. 6, provincia y municipio El Seibo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Santiago Reyes Reyes, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en beneficio del Lic. Orlando Manuel Acosta Villa, abogado que afirma haberla avanzado en totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marí y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 6 de agosto de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Antonio Peña Madera.
Abogados:	Licda. Isabel Reyes y Lic. Luis Soto.
Recurridos:	Frederic Eman-Zade Gerardino y Compartes.
Abogados:	Licda. Dauris Rodríguez, Dr. William I. Cunillera Navarro y Lic. Francisco S. Durán González.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 2 de septiembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Peña Madera, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0751349-1, domiciliado y residente en la calle Emilio Arte núm. 29, Mao, Provincia Valverde, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 6 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isabel Reyes, abogada del la recurrente José Antonio Peña Madera;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Dauris Rodríguez, abogada de los recurridos Frederic, Brigitte y Richard, todos apellidos Eman-Zade Gerardino;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 2014, suscrito por el Lic. Luis Soto, Cédula de Identidad y Electoral núm. 084-0002124-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2014, suscrito por el Dr. William I. Cunillera Navarro y el Lic. Francisco S. Durán González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0779119-6 y 001-0068437-2, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 19 de agosto de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 31 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un Deslinde (Litigioso), en relación al Solar núm. 1, de la Manzana núm. 1775, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras

de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó su Sentencia núm. 20114782, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la litis sobre derechos registrados interpuesta por la señora Sonia Altagracia Gerardino Viuda Eman-Zade contra el señor José Antonio Peña Madera, referente al inmueble descrito como: El Solar núm. 1 de la Manzana núm. 1775, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional con extensión superficial de 1574 metros cuadrados por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acogiendo las conclusiones presentadas por la parte demandante señora Sonia Altagracia Gerardino Viuda Eman-Zade, en consecuencia: a) Rechaza la solicitud de ejecución y transferencia resultantes de los actos de renta que se describen a continuación: 1) Contrato de venta de inmueble suscrito entre la señora Sonia Altagracia Gerardino Vda. Eman-Zade y José de Jesús Herrera Machado de fecha 21 de septiembre del 1987, mediante el cual la primera vende al segundo el inmueble descrito como “El Solar núm. 1 de la Manzana núm. 1775, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1574 metros cuadrados con los siguientes linderos: al norte Solar 1-C, al este avenida Winston Churchill, al sur Solar 1-G y al Oeste Solar B” firma legalizada por el notario público Dr. Boris Antonio de León Reyes. Por haberse comprobado la falsedad de la firma del vendedor y del notario actuante; 2) Contrato de venta intervenido entre José de Jesús Herrera Machado y José Antonio Peña Madera, en fecha 30 de noviembre del 1994, mediante el cual el primer vende al segundo el inmueble antes descrito por los motivos indicados en el cuerpo de esta misma sentencia; **Tercero:** Aprueba los trabajos de deslinde practicados dentro del ámbito del Solar núm. 1, de la Manzana núm. 1775, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, de los que resultó la Parcela Solar núm. 1, 005.2204, Manzana 1775, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional con una superficie de 1508.56 metros cuadrados, presentados por el Agrimensor Santiago Sierra, Codia núm. 6159, y aprobados técnicamente mediante documentos de Aprobación relativo al Expediente núm. 00105 de fecha 8 de junio del 20115, emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central; **Cuarto:** Dispone que el Registro de Títulos del Distrito Nacional, realice las siguientes actuaciones: 1. Cancelar la Constancia Anotada matrícula 0100001999, libro 2620, folio 101, expedida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, que ampara el derecho de propiedad de la

señora Sonia Gerardino, sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 1574 dentro del ámbito de la Manzana 1775, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; 2) Rebajar del Certificado de Título que ampara los derechos de propiedad Manzana núm. 1775 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, una porción de terreno con una extensión superficial de 1508056 metros cuadrados, correspondientes a la Resultante Parcela 3; 3. Expedir el Certificado de Título correspondiente, que ampare, el derecho de propiedad sobre el Solar núm. 1-005.2204, Manzana 1775 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, con una superficie de 1508.56 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, a favor de la señora Sonia Gerardino, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0066455-6, domiciliada y residente en la calle Gustavo Mejía Ricart No. 120, edificio Brigitte III, apartamento núm. 6, Ensanche Piantini, de esta ciudad; 4. Suspender la ejecución de las medida dispuestas en este ordinal, hasta tanto la parte interesada deposite ante el registro el original de la constancia anotada matrícula 0100001999, libro 2620, folio 101, expedida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional; **Quinto:** Remitir al Registro la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 84-1549, libro 898, folio 211, expedida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, que ampara el derecho de propiedad de la señora Sonia Gerardino, sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 1574.00 Mts²., dentro del ámbito de la Manzana 1775 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, a los fines de lugar; **Sexto:** Cancelar, en los asientos registrales correspondientes, la inscripción provisional y precautoria del presente proceso judicial, y mantener cualquier otra inscrita sobre esos derechos, que no haya sido presentada ante este Tribunal y se encuentre a la fecha registrada; **Séptimo:** Comuníquese esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículo 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Octavo:** Ordenar a la secretaria del Tribunal cumplir los requisitos pertinentes para la publicación de esta sentencia conforme a lo previsto por los artículos 118 y 119 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta

decisión en fecha 2 de diciembre del 2011, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 23 de mayo de 2013, su dispositivo que reza así: “**Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales de la parte apelada, Sucesores de la finada Sonia Altagracia Gerardino Viuda Emam-Zade, por los motivos expuestos; **Segundo:** Acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado el 02 de diciembre de 2011 por el señor José Antonio Peña Madera, vía su representante legal, contra la sentencia No. 20114782, de fecha 3 de noviembre de 2011, relativa a una Litis sobre Derechos Registrados, respecto del Solar núm. 1 de la Manzana núm. 1775 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia núm. 20114782, dictada en fecha 3 de noviembre de 2011 por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; **Quinto:** Compensa las costas entre las partes”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de respuesta a conclusiones y consecuente violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación, el recurrente aduce en síntesis, lo siguiente: “que si los jueces del Tribunal a-quo hubiesen acogido la excepción de nulidad de los peritajes, por la denuncia de violación a formalidades substanciales (ausencia de mandato expreso, falta de juramentación de los peritos y errores técnicos graves) y considerando que uno de los peritajes es el único fundamento de la sentencia, el resultado del fallo ahora impugnado pudo haber sido otro, porque las pruebas depositadas demostraban fehacientemente, que él es el legítimo propietario y tercer adquirente de buena fe del inmueble; que al no haberse referido el Tribunal a-quo a las conclusiones operantes y formales del señor José Antonio Peña Madera, la sentencia recurrida quedó con manifiesto vicio de falta de respuesta a las conclusiones de él, por lo que se violó el derecho de defensa del recurrente, protegido por el artículo 69 de la Constitución; que si bien los jueces del Tribunal Superior de Tierras pueden adoptar los motivos del Juez de Jurisdicción Original, si es que fuera el caso, esto es a contrapelo de que hagan constar los hechos, motivos y

fundamentos en la sentencia, la cual debe bastarse así mismas, porque de lo contrario se violaría el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que exige en la sentencia, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, así como los fundamentos y el dispositivo; que aún interpretando que los jueces del Tribunal a-quo adoptaron los motivos del juez de primer grado, correspondía a dichos magistrados responder, sobre la base del sistema de la sana crítica y la máxima de la experiencia para la valoración probatoria, las pruebas y planteamientos sometidos al debate contradictorio, en instancia de apelación, por el señor José Antonio Peña Madera”;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es preciso señalar, que los Tribunal de Tierras Tribunales especiales regidos por la Ley que los creó, conjuntamente con sus Reglamentos; que dichos requisitos quedaron subsumidos o incorporados en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa a la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, por lo que, es en base a este último artículo y no al 141, que se ponderará el aspecto invocado por el recurrente en su segundo medio;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la sentencia objeto de apelación, que se encuentra depositada en el expediente formado con motivo de este recurso, versó sobre el recurso interpuesto contra la sentencia dictada en ocasión de un deslinde litigioso interpuesto por el ahora recurrente, el cual rechazo dicho recurso;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que tras el estudio del expediente, este Tribunal ha llegado a las mismas conclusiones a las cuales arribó el Tribunal de primer grado para emitir el fallo recurrido, sobre todo en el sentido de que la firma estampada por la vendedora en el Acto de Venta otorgado a favor del señor José de Jesús Herrera Machado no corresponde a la de la señora Sonia Altagracia Geraldino Vda. Emam-Zade, y, por tanto, fue falsificada, haciéndose totalmente nulo el Acto de Venta que ha querido hacer valer la parte recurrente y cuya ejecución procura. Que, al adquirir el señor José Antonio Peña Machado, dicha solicitud carece de interés legal y legítimo, y de objeto, ya que este último carece de la calidad de propietario dentro del inmueble y, al efecto, no tiene ni puede tener derechos registrados

dentro del inmueble objeto de la Litis; que la legítima propietaria de los derechos cuya transferencia se solicita es la señora Sonia Altagracia Geraldino Vda. Emam-Zade, la cual no ha transferido sus derechos de propiedad a ninguna persona; que sigue agregando la Corte a-quá, lo siguiente: “que, al resultar nulo por el hecho de falsedad el Acto de Venta de la señora Sonia Altagracia Geraldino Vda. Emam-Zade a favor del señor José de Jesús Herrera Machado, resultan improcedentes e infundadas las pretensiones del señor José Antonio Peña Madera a fin de que sea ejecutado el Acto de Venta otorgado a su favor por el señor Odalis González, por los hechos indicados, y por no ser el señor José de Jesús Herrera Machado propietario dentro del inmueble objeto de la litis”;

Considerando, que por último sostiene la Corte a-quá lo siguiente: “que, después de haber estudiado e instruido el expediente, así como las piezas y documentos y demás hechos del presente proceso, este Tribunal ha podido determinar y comprobar que la Decisión dictada por el Tribunal de primer grado ha hecho una buena aplicación del Derecho y una justa y bien ponderada apreciación de los hechos, habiendo dictado un fallo acorde con la Ley, y haciendo una correcta y eficaz instrucción del expediente, lo que ha permitido a esta jurisdicción determinar con exactitud y sin duda, la verosimilitud y justeza de todo lo afirmado por dicho Tribunal para justificar los pedimentos que rechaza y lo que acoge en la parte dispositiva de su Decisión, además de que dio motivos más que suficientes, superabundantes y justificativos para soportar el fallo por él emitido; además de haber celebrado un juicio imparcial y con garantía a la igualdad de los debates entre las partes asegurando plenamente el derecho de defensa de cada una de ellas y haciendo una correcta dirección del proceso y una buena administración de justicia, como también ante esta jurisdicción la parte recurrente no ha sometido pruebas que hayan podido llevar a este Tribunal de segundo grado a determinar con certeza y sin equívoco alguno la existencia alguno la existencia de una mala administración de justicia ó a tener un criterio distinto al que mantuvo finalmente el Tribunal a-quo en la decisión recurrida, resultando, por tanto, justo y procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, y por efecto de su acogimiento, este Tribunal hace parte íntegra de esta Decisión, sin necesidad de transcribir y reproducirlos, los motivos de hecho y de derecho contenidos en la Sentencia apelada para justificar la parte dispositiva, por estar acorde a nuestras disposiciones legales y al permanente criterio de este Tribunal”;

Considerando, que independientemente de que la Corte a-qua considerara a bien hacer suyos los motivos dados por el Juez de Jurisdicción Original, bajo el fundamento de haber arribado a las mismas conclusiones que dicho Tribunal, no implica en modo alguno, que dicha Corte omitiera pronunciarse sobre las conclusiones promovidas por las partes, en este caso, la expuestas por el entonces recurrente, señor José Antonio Peña Madera, en la audiencia celebrada en fecha 11 de octubre de 2012, en la cual consta lo siguiente: “En relación a los dos informes, cabe señalar que no vemos constancia de que los señores Carlos Manuel Morel y María Sepúlveda, en calidad de peritos, hayan tomado el juramento, y no vemos frente a dos cuestiones sustanciales graves, y que acarrear la nulidad de esos informes, al amparo de lo que establecen los artículos 65 y 87, párrafo del Reglamento de los Tribunales (permitiendo el primero que se puede presentar este tipo de incidente en la audiencia de pruebas, y estableciendo el segundo que la designación de todo perito está condicionada a la presentación previa de sus credenciales y títulos que acrediten como tal, y que deben ser depositados antes la Secretaría del Tribunal correspondiente⁹, adicional a la propia Ley No. 108-05 (que señala de manera expresa la obligación de que los peritos hayan presentado juramento) la cual remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, artículos 307 y siguientes, que obligan a los peritos a tomar juramento. La segunda cuestión es que no hay mandato expreso del Tribunal que diga al perito que es lo que buscaba, sino que, al parecer, hubo un agenciamiento de una de las partes para ir al INACIF dos de las personas que trabajan en el INACIF, de manera contradictoria, dicen que los rasgos son incompatibles, no dicen específicamente si no es la firma, si es falso. Frente a esta situación, vamos a presentar como excepción de nulidad que se declaren nulos los informes Periciales del 28 de diciembre de 2009 y del 18 de febrero de 2011, por carecer de un mandato del Tribunal apoderado, por no ser juramentado los peritos ni presentadas sus credenciales, y por total y absolutamente contradictorios el uno y el otro”;

Considerando, que en la citada audiencia, la Corte a-qua estableció respecto a las anteriores conclusiones mediante sentencia in-voce, lo siguiente: “Secretaria, haga constar que, respecto al pedimento de nulidad de los medios de pruebas argüidos y el medio de irrecibibilidad y acumulación planteado. Este Tribunal procede a acumularlos para producir su contestación con las del fondo del proceso. Por disposición separadas...”;

Considerando, que como se advierte en el considerando anterior, dicho tribunal acumuló para fallarlo conjuntamente con el fondo, tanto la nulidad de los informes periciales como el medio de inadmisión planteado, sin embargo, al momento de decidir el Recurso, solo se limita a responder la inadmisión del mismo, no así la nulidad de los referidos informes periciales;

Considerando, que es un principio indiscutible, que ninguna jurisdicción puede omitir estatuir con relación a las conclusiones que le fueren formuladas so pretexto de insuficiencia u oscuridad, máxime cuando la nulidad de que se trata, van dirigidas a contrarrestar dos medios de pruebas evidentemente contradictorios;

Considerando, que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto y, por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que por consiguiente, procede casar la sentencia impugnada, por falta de base legal, y ordenar la casación, con envío;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, inciso 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de mayo de 2013, en relación al Solar núm. 1, de la Manzana núm. 1775, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marí y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de octubre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Agencia de Carros P. P., S.R.L.
Abogados:	Licdos. Ysidro Jiménez G. y Tania Raelisa Sirí Torres.
Recurrida:	Altagracia Báez Ramírez.
Abogado:	Lic. Raúl Quezada.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 2 de septiembre del 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Agencia de Carros P. P., S.R.L., institución formada y existente de conformidad con las leyes de la República, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su presidente el señor Rafael Antonio Cepín, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0028676-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 30 de octubre de 2012, dictada

por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Ysidro Jiménez G. y Tania Raelisa Sirí Torres, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0192642-0 y 031-0466472-1, respectivamente, abogados de la recurrente Agencia de Carros P. P., S.R.L., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2013, suscrito por el Licdo. Raúl Quezada, abogado de la recurrida señora Altigracia Báez Ramírez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 26 de agosto de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 31 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión, reclamos de preaviso, cesantía, vacaciones, salarios de Navidad año 2007, participación en los beneficios de la empresa, retroactivo del salario mínimo, días trabajados y no pagados, descanso semanal, daños y perjuicios por la no inscripción en el Seguro Familiar de Salud, daños y perjuicios por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, no inscripción en una ARL, la aplicación de los artículos 95 y 537 del Código de Trabajo, y las costas del proceso, interpuesta por la señora Altigracia Báez Ramírez, contra la Agencia de

Carros P. P., S.R.L., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 4 de julio de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge parcialmente la demanda por dimisión justificada, prestaciones laborales, derechos adquiridos, retroactivo salarial, la no inscripción y/o no estar al día en el IDSS, y perjuicios, interpuesta por Altagracia Báez Ramírez, en contra de la empresa Agencia de Carros PP, C por A., y el señor Rafael Antonio Cepín (Pepe Motor); **Segundo:** Declara la dimisión justificada, en consecuencia, condena a la empresa Agencia de Carros PP, C. por A., y el señor Rafael Antonio Cepín (Pepe Motor), pagar a favor de Altagracia Báez Ramírez, en base a un salario diario de RD\$188.21 Pesos equivalente a un salario mensual de RD\$4,485.00 Pesos, en la siguiente forma y proporción: 1- la suma de RD\$5,269.83 Pesos, por concepto de 28 días de preaviso; 2- la suma de RD\$32,748.54 Pesos, por concepto de 174 días de auxilio de cesantía, 3- la suma de RD\$26,910.27 Pesos, por concepto de indemnización procesal del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, 4- la suma de RD\$11,292.49 Pesos, por concepto de proporción en los beneficios de la empresa, 5- la suma de RD\$8,220.00 Pesos, por concepto de pago de retroactivo salario mínimo, 6- la suma de RD\$50,000.00 Pesos, por concepto de justa compensación por los daños y perjuicios experimentados por la demandante, por no inscripción y pago en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, Ley 87-01; **Tercero:** Condena a la empresa demandada Agencia de Carros PP, C. por A., y el señor Rafael Antonio Cepín (Pepe Motor), pagar los valores a que condena la presente sentencia con el aumento del valor de la variación de la moneda; **Cuarto:** Condena a la empresa Agencia de Carros PP, C. por A., y el señor Rafael Antonio Cepín (Pepe Motor), al pago de las costas procesales a favor de los Licdos. Williams Paulino y Edwin Vásquez, abogados apoderados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Agencia de Carros P. P., SRL., y el señor Rafael Antonio Cepín, así como el recurso de apelación incidental incoado por la señora Altagracia Báez Ramírez, en contra de la sentencia núm. 1143-0400-2011, dictada en fecha 4 de julio de 2011, por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge y se

rechaza, de manera parcial y recíproca ambos recursos, de conformidad con las precedentes consideraciones, y en consecuencia, se modifica, confirma o revoca dicha decisión, según lo señalado, para que en lo sucesivo diga de la siguiente manera: a) se acoge de manera parcial la demanda a que se contrae el presente caso, conforme a lo indicado; b) se declara la ruptura del contrato de trabajo por el desahucio ejercido por la señora Altagracia Báez Ramírez, sin responsabilidad para el empleador; c) se condena a la empresa Agencia de Carros, P. P., SRL., y al señor Rafael Antonio Cepín a pagar a la señora Altagracia Báez Ramírez, los siguientes y únicos valores: RD\$13,898.44, por 45 días de salario por participación en los beneficios de la empresa; RD\$39,998.88 por retroactivo de salario mínimo; y RD\$50,000.00 en reparación de daños y perjuicios; valores respecto de los cuales ha de tomarse en consideración la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; y **Tercero:** Se compensa, de manera pura y simple, las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al artículo 58 del Código de Trabajo y errónea interpretación de éste; **Segundo Medio:** Violación y errónea interpretación de los artículos 96 del Código de Trabajo y mala interpretación de la Resolución 1-2007;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto en virtud de que las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida no alcanzan los veinte (20) salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo, para la admisibilidad del referido recurso;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente a pagar a la recurrida los siguientes valores: a) RD\$13,898.44, por concepto de 45 días de bonificación; b) RD\$39,998.88, por concepto de retroactivo; c) RD\$50,000.00, por concepto de los daños y perjuicios; para un total de las presentes condenaciones de la suma de Ciento Tres Mil Ochocientos Noventa y Siete Pesos Dominicanos con 32/100 (RD\$103,897.32);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$7,360.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$147,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Agencia de Carros P. P., S.R.L., y el señor Rafael Antonio Cepín, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de octubre del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Williams Paulino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de diciembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre).
Abogados:	Dr. Felipe Tapia Merán y Licda. Martha Altagracia Ruiz.
Recurrido:	Darío Holguín.
Abogados:	Licdos. Ronólfido López B. y José Luis Batista.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 2 de septiembre del 2015.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuca



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), institución autónoma del Estado, creada en virtud de la Ley núm. 526, de fecha 11 de diciembre del año 1969, con su domicilio social y oficina principal instalada en la Ave. Luperón, esq. Ave. 27 de Febrero, Zona Industrial de Herrera, frente a la Plaza La Bandera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su director ejecutivo Jorge Radhamés Zorrilla Ozuna,

dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1170012-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Martha Altagracia Ruiz, por sí y por el Dr. Felipe Tapia Merán, abogados del recurrente el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. Felipe Tapia Merán y la Licda. Martha Altagracia Ruiz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0898606-8 y 001-0007687-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Ronólfido López B. y José Luis Batista, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0769809-4 y 001-1271564-4, respectivamente, abogados del recurrido el señor Darío Holguín;

Que en fecha 20 de mayo de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 31 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Darío Holguín contra el Instituto de

Estabilización de Precios, (Inespre), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de julio de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la presente demanda incoada por Darío Holguín, en contra del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Darío Holguín y la demandada Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), por causa de desahucio con responsabilidad para la demandada; **Tercero:** Acoge la presente demandada, en consecuencia, condena a la parte demandada Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), a pagarle a la parte demandante Darío Holguín, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con 84/100 (RD\$7,049.84); la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos Dominicanos con 76/100 (RD\$10,574.76); por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones, ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos Dominicanos con 92/100 (RD\$3,524.92), la suma de Seis Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$6,000.00) por concepto de salario de Navidad; mas la suma de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contado a partir del 13 de enero del 13 de enero del año 2007, por aplicación del artículo 86 parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Dominicanos) y un tiempo laborado de dos años; **Cuarto:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Quinto:** Condena a la parte demandada Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ronólfido López B. y José Luis Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; (sic) b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia antes transcrita, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la demanda en perención de instancia depositada en fecha 9 de agosto del 2013, por el señor Darío Holguín, en contra del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Acoge,

en cuanto al fondo la demanda antes mencionada y se declara perimida la instancia abierta con motivo del recurso de apelación en cuestión; **Tercero:** Condena al Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre) al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ronólfido López y José Luis Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al principio III parte in fine del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desconocimiento y desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la inadmisibilidad

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por la falta de desarrollo de los medios de casación, en violación del artículo 642, ordinal 4to. del Código de Trabajo;

Considerando, que del examen del presente recurso interpuesto contra la sentencia de la Segunda Sala, la misma explica en forma breve y sucinta en qué consisten los motivos y agravios que sirven de fundamento a su impugnación, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer medio, sostiene en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua incurrió en los mismos vicios que incurrió el Juez de Primer Grado, al condenar al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) a pagarle al recurrido, prestaciones laborales, sin tomar en cuenta de que es una institución del Estado, entidad facilitadora de mercancías agropecuarias con la finalidad de mantener la estabilidad de los precios y no una empresa de carácter comercial con el objetivo de la obtención de beneficios, lo que no sucede en el caso de la especie”;

Considerando, que el principio III del Código de Trabajo “tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses.

Consagra el principio de la cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional. Regula, por tanto, las relaciones laborales de carácter individual y colectivo, establecidas entre trabajadores y empleadores o sus organizaciones profesionales, así como los derechos y obligaciones emergentes de los mismos, con motivo de la prestación de un trabajo subordinado. No se aplica a los funcionarios y empleados públicos salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos, tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del estado y en sus organismos oficiales y autónomos de carácter individual, comercial, financiero o de transporte”;

Considerando, que del análisis del texto legal mencionado más arriba se deriva que a pesar de que una institución autónoma del estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de éste en las relaciones de la institución y las personas que le prestan sus servicios personales cuando la Ley Orgánica o cualquier estatuto que lo regule, así lo disponga. No obstante haber sido creado el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), como una institución del Estado cuyo objetivo principal es “el regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos en el mercado nacional, a juicio lo requiera”, estando obligado a promover “el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país, mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos, almacenamientos y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos, lo que toda idea de que su carácter sea comercial;

Considerando, que en ese mismo tenor el artículo 8 del Reglamento del Plan de Retiros y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), del 3 de julio de 1980, y el artículo 26 del mencionado reglamento, dejan claramente establecidos operaciones de préstamos y planes de retiro tomando en cuenta las prestaciones laborales de los trabajadores,

es decir, que esas normas y reglamentos mencionados evidencian la determinación del legislador y de la Administración del Consejo Directivo del Inespre vía reglamentaria de pagar las prestaciones laborales en caso de terminación del contrato de trabajo, con responsabilidad, situación que debe ser tomada en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción de reclamación de prestaciones laborales contra la misma, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua violó el precepto legal del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, prueba fehaciente de la ausencia absoluta de motivaciones y justificaciones del dispositivo de la sentencia recurrida, pues ninguna de las dos jurisdicciones que conocieron el presente caso dieron las motivaciones necesarias, ni en hechos ni en derecho para fallar como lo hicieron, por lo que no puede la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces de fondo”;

Considerando, que del estudio de la sentencia se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio de casación propuesto, el recurrente alega: “que la Corte a-qua en franca violación de las leyes y sin previamente haber conocido el recurso de apelación de cual fue apoderado en base a una demanda en cobro de prestaciones laborales por supuesto desahucio y que el demandante por ninguna de las vías que pone a su alcance el Código de Trabajo probó, falló la demanda en perención de instancia interpuesta por el hoy recurrido, desconociendo que la perención es un incidente dentro del proceso laboral, por lo que entendemos que el recurso de apelación interpuesto por Inespre sigue pendiente, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada y enviar el asunto por ante la corte que nueva vez deberá avocarse a su conocimiento”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que se trata de demanda en perención de Instancia incoada por el trabajador Darío Holguín, en relación al recurso al recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), en fecha 10 de septiembre del 2008”; y añade “que la parte demandante expresa que la Institución de que se trata interpuso recurso de apelación en fecha 10 de septiembre del 2008, el cual no ha tenido fijación de audiencia, emplazamiento, ni movimiento alguno, por lo que ha transcurrido 4 años y 11 meses y 25 días, sin que el expediente en cuestión tenga ningún movimiento, que las persecuciones iniciadas por la recurrente en apelación han sido descontinuadas, sin que haya ejercido ninguna acción tendiente a conocer el fondo del recurso, por lo cual se encuentra extinguida la instancia, por lo que pide que se declare la perención de la instancia de recurso de apelación mencionado, por haber transcurrido más de 3 años sin que dicho expediente haya tenido movimiento alguno”;

Considerando, que la Corte a-qua hace constar: “que la parte demandada Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), expresa que el 10 de septiembre del 2008, interpone recurso de apelación contra sentencia de fecha 31 de julio del 2008, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y pide que se rechace la demanda en perención de que se trata, por improcedente, mal fundada y carente de base legal”; y “que esta Corte de Trabajo fue apoderada por un recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre) de fecha 10 de septiembre del año 2008 en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 31 de julio del 2008”; y señala: “que desde la fecha de la interposición del recurso de apelación en cuestión el 10 de septiembre del 2008 a la fecha 9 de agosto del 2013, en el cual se interpuso la demanda en perención transcurrieron 4 años y 11 meses y 25 días, sin que exista prueba alguna de que en ese tiempo existiera algún movimiento del expediente”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil establece que toda instancia aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá a 6 meses más, en aquellos casos que den lugar a la demanda en renovación de instancia o constitución de abogados y el artículo 399 del mismo Código establece que la perención solo queda cubierta por los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la

demanda en perención que como se ha establecido no ha ocurrido en este caso, por todo lo cual se declara perimida la instancia en cuestión”;

Considerando, que siendo la demanda en perención de un recurso de apelación una consecuencia directa de dicho recurso, ha de entenderse que el conocimiento de la indicada demanda está sujeta al procedimiento establecido, por el artículo 635 del Código de Trabajo, sin que se haya logrado la conciliación de las partes, el presidente dará por terminada esa tentativa y ofrecerá la palabra a las partes para la discusión del recurso, lo que elimina la obligación de la fijación de una audiencia para este fin, salvo que así lo estime conveniente el tribunal frente al silencio de la ley, hay que convenir que dada las características de la demanda en perención de un recurso de apelación, el cual para su aceptación debe ser intentado después de haber transcurrido un tiempo no menor de tres años a partir de la última actuación ante el tribunal de alzada, la misma debe conocerse en una sola audiencia como el recurso de apelación y sin trámites adicionales que retarden aún más la decisión del caso, retrasado en sí por la pasividad de las partes, salvo que por razones que deban ser ponderadas y acogidas por los jueces apoderados, proceda una nueva convocatoria a audiencia. En la especie habían transcurrido 4 años, 11 meses y 25 días al momento de la demanda en perención sin que las partes hubieran realizado ninguna actividad procesal, en tal sentido la corte a-qua actuó de acuerdo a la legislación vigente, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ronólfido López y José Luis Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 2 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 17 de abril de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Delmira Domínguez Herrera.
Abogados:	Licda. Johanna De la Cruz Ramos y Lic. Luis Germán De la Cruz Almonte.
Recurrido:	Otto John Kornbluth.
Abogada:	Licda. Ana F. Hernández Muñoz.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 2 de septiembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Delmira Domínguez Herrera, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 061-0008231-9, domiciliada y residente en Las Canas de Gaspar Hernández, Provincia Espaillat, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 17 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Johanna De la Cruz Ramos, abogada de la recurrente Delmira Domínguez Herrera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 2012, suscrito por Licdos. Johanna De la Cruz Ramos y Luis Germán De la Cruz Almonte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0236654-3 y 001-0140235-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2012, suscrito por la Licda. Ana F. Hernández Muñoz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 097-0004416-8, abogada del recurrido Otto John Kornbluth;

Que en fecha 20 de marzo de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 31 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 283, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Gaspar Hernández, Provincia Esparillat, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó la Decisión núm. 2008-0291, de fecha 9 de octubre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Se rechazan por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, las instancias de fechas 12 del mes de diciembre del año 2003 y 7 de junio del año 2004, de la Licda. Ana F. Hernández Muñoz, quien actúa en nombre y representación del Sr. Otto Kornbluth, quien solicita al Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, proceda a designar Juez de Original para conocer de la Litis de Derechos Registrados (Transferencia), del fallecido Sr. Federico Domínguez David, en relación a la Parcela núm. 283, del Distrito Catastral núm. 2, de Gaspar Hernández; **Segundo:** Se acoge el desistimiento de instancia, de fecha 26 de marzo del año 2004, de los Licdos. José Antonio Alexis Guerrero y Miltria Vereniz Cruz Valerio, quienes actúan a nombre y representación de los Sres. Alejandro Peralta, Valeriana Peralta, Petra Arvelo y Carmen Arvelo, en la solicitud de determinación de herederos de los finados señores Federico Domínguez David, Efigenia Herrera y se ordena el fusionamiento de las restantes instancias de fecha 12 de diciembre del año 2003 y 7 de junio del año 2004, para ser conocidas como Litis sobre Derechos Registrados y que en consecuencia se proceda a determinar como única heredera sucesora legal de dichos finados a la Sra. Delmira Domínguez Herrera; **Tercero:** Determina que la única persona con calidad para recoger los bienes dejados por los Sres. Federico Domínguez David y Efigenia Herrera es su hija de nombre Delmira Domínguez Herrera; **Cuarto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, el levantamiento de las oposiciones que hayan sido grabadas, en virtud de la presente Litis sobre Derechos Registrados y anotar en la constancia de los Certificados de Títulos núms. 91-189, de fecha 12 del mes de diciembre del año 2003 y siete de junio del año 2004, correspondientes a varios copropietarios, dentro de la Parcela núm. 283, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Gaspar Hernández, que los derechos pertenecientes a los Sres. Federico Domínguez David y Efigenia Herrera, se procedan a transferir a favor de su sucesora legal la Sra. Delmira Domínguez Herrera, en la forma, proporción y en estado de inadmisión de la manera siguiente: a) El 100% (cien por ciento), de los derechos que pertenecen a los finados Federico Domínguez David y Efigenia Herrera, dentro de la Parcela núm. 283, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Gaspar Hernández, sean transferidos dichos derechos a la Sra. Delmira Domínguez Herrera, la cual es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 061-0008231-9, domiciliada y residente en el Municipio de Gaspar Hernández”; b) que sobre el recurso de apelación

interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ero.: Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación de fecha 12 de diciembre de 2008, interpuesto por la Licda. Ana Hernández Muñoz, en representación del Sr. Otto Jhon Kornbluth; 2do.: Acoge parcialmente las conclusiones formuladas por la parte recurrente por los motivos expuestos en esta sentencia; 3ro.: Modifica la Decisión núm. 2008-0291, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 9 de octubre de 2008, en relación con la Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 283, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Gaspar Hernández, Provincia Esppailat, cuyo dispositivo regirá como se indica a continuación: **Primero:** Aprueba la venta contenida en los actos de ventas, ambos fecha 11 de noviembre de 1979, con firmas legalizadas por el Dr. Manuel De Jesús Ricardo, Notario Público de Puerto Plata, mediante el cual el Sr. Federico Domínguez vende al Sr. Otto Jhon Kornbluth los derechos en la Parcela núm. 283, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Gaspar Hernández, pero limitada a los derechos que le restan al vendedor en esta parcela de conformidad con la certificación expedida por el Registro de Títulos de Moca; **Segundo:** Se acoge el desistimiento de instancia, de fecha 26 de marzo del año 2004, de los Licdos. José Antonio Alexis Guerrero y Miltria Vereniz Cruz Valerio, quienes actúan a nombre y representación de los Sres. Alejandro Peralta, Valeriana Peralta, Petra Arvelo y Carmen Arvelo, en la solicitud de determinación de herederos de los finados señores Federico Domínguez David, Efigenia Herrera, y se ordena el fusionamiento de las restantes instancias de fecha 12 de diciembre del año 2003 y 7 de junio del año 2004, para ser conocidas como Litis sobre Derechos Registrados y que en consecuencia se proceda a determinar como única heredera sucesora legal de dichos finados a la Sra. Delmira Domínguez Herrera; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos de Moca, transferir los derechos registrados a favor del Sr. Federico Domínguez dentro de la Parcela núm. 283, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Gaspar Hernández, correspondiente a una porción que mide 90 As., 95 Cas., 65 Dms2., a favor del Sr. Otto Jhon Kornbluth, estadounidense, mayor de edad, comerciante, soltero, portador del Pasaporte núm. 157134885, domiciliado y residente en la calle Alejo Martínez, Plaza Bologna, El Batey, Sosúa; **Cuarto:** Cancelar cualquier oposición inscrita que tenga como origen la presente litis”;

En cuanto a los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida.

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido Otto John Kornbluth presenta dos incidentes con respecto al recurso de casación de que se trata y son los siguientes: a) que el recurso es caduco y consecuentemente inadmisibile, por no haber la recurrente emplazado al recurrido en el plazo de los 30 días previsto por el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; b) que el recurso es inadmisibile, porque la recurrente no desarrolla eficazmente los medios en que el mismo se fundamenta, y porque en dicho recurso se plantean hechos por primera vez;

Considerando, que en cuanto al pedimento de caducidad del recurso propuesto por el recurrido, al examinar el expediente que nos ocupa se ha podido establecer que en el mismo figura el auto expedido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de junio de 2012, mediante el cual autoriza a la recurrente a emplazar a la parte recurrida en el recurso de casación de que se trata; que también figura el acto de emplazamiento núm. 730/2012, de fecha 25 de junio del 2012, instrumentado por el ministerial Wilson Joaquín Guzmán, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de Sosua, mediante el cual la recurrente notifica al señor Otto Jhon Kornbluth dicho recurso; que todos los plazos en materia de casación son francos, por disposición contenida en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que aplicando esta norma se puede advertir que entre el auto que autoriza a emplazar que es de fecha 18 de junio y la fecha del emplazamiento que fue efectuado el 25 de junio, han transcurrido solo 8 días, por lo que resulta evidente que dicho emplazamiento fue notificado en tiempo hábil, conforme lo dispone el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación, contrario a lo alegado por el recurrido, en consecuencia se rechaza este pedimento;

Considerando, que con relación al segundo pedimento, donde el hoy recurrido se solicita la inadmisibilidat de dicho recurso por falta de desarrollo de los medios y por contener medios nuevos casación; del estudio del memorial de casación que nos ocupa, depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de junio del 2012, se comprueba lo siguiente: que la recurrente promueve en apoyo a su recurso ocho medios de casación, resultando que el primero, segundo, cuarto, quinto y sexto, dicha recurrente se limita a copiar las disposiciones legales cuya

violación invoca, así como también indica hechos, pero, sin señalar en qué forma y parte de la sentencia se caracterizan esas violaciones; en cuanto al tercer medio, resulta evidente que los agravios formulados en el mismo están dirigidos contra la sentencia dictada en jurisdicción original, que no es la decisión impugnada mediante el presente recurso;

Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala considera procedente acoger parcialmente la inadmisión propuesta por la parte recurrida y en consecuencia, se declaran inadmisibles los medios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, por ser medios imponderables que no cumplen con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo que impide que puedan ser examinados por esta Tercera Sala; sin que esta inadmisión tenga que hacerse constar en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando, que con respecto a los únicos medios con contenido ponderable dentro del presente recurso, que constituyen los medios séptimo y octavo, los cuales esta Sala tiene a bien reunir para su estudio, la recurrente alega de manera muy sucinta, lo siguiente: “Que el Tribunal a-quo violó la Ley 189-01 y el principio de la no retroactividad de la ley, que establece que el marido o esposo deja de ser administrador de los bienes de la comunidad legal, por lo que la esposa común en bienes tendría la misma condición de copropietaria de dichos bienes, por lo que para operar disposición, transferencia o cualquier otro tipo de convención que se realice con dichos bienes debe estar firmada por la esposa para que tenga validez y oponibilidad frente a ella; que la Corte a-qua no observó que la señora Efigenia Herrera no había contraído ninguna obligación, ni había dispuesto de su derecho a favor del señor Otto John Kornbluth; que los jueces a-quo dicen en su sentencia “que los actos están elaborados en forma de formularios que contienen diferentes tipos de negocios jurídicos”, pero no precisan en su sentencia cuál de esos negocios jurídicos era el válido, y sin que hayan hecho constar a partir de que elemento pudieron apreciar e interpretar que la intención de las partes estaba claramente evidenciada y que envolvía una venta, examen que resultaba imperioso, ya que la función de los jueces es verificar que los elementos que encierran una operación o un negocio jurídico estén claramente definidos y que no violen otros ordenamientos jurídicos fundamentales, como ocurrió en la especie; que el Tribunal a-quo teniendo el poder a mano dice que en el expediente no obraba ninguna prueba que demostrara que el

señor Federico Domínguez David, no tenía poder de sus hermanos para vender esta cantidad de terreno, lo que pasa es que dichos magistrados no se atrevieron a tomar en cuenta dicho poder, porque se iba a ver tan desnudo el flaco servicio aportado al sagrado derecho a la aplicabilidad de la justicia”;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte para motivar su decisión de que en la especie hubo venta, expresa en síntesis lo siguiente: “Que si bien es cierto que el señor Federico Domínguez vendió al señor Otto Kornbluth 31.5 tareas dentro de esta parcela conforme se verifica en los actos depositados, donde se puede apreciar a pesar de que los actos están elaborados en forma de formularios que contiene diferentes tipos de negocios jurídicos, que la intención de las partes está claramente evidenciada, que envuelve una venta de derechos dentro de esta parcela; sin embargo, no existe en el expediente ninguna prueba que demuestre que el señor Federico Domínguez tenía poder de sus hermanos para vender esta cantidad de terreno, y al referido vendedor sólo se le adjudicó 00 Has., 97 As., 47 Cas., y 45 Dms.2, de los cuales transfirió al Sr. Cristino Polanco 651.80 Mts.2, restándole únicamente 90As., 95 Cas., 65 Dms.2 dentro de esta parcela; que el vendedor recibió el valor del precio establecido respecto de la porción de 22 tareas y el precio establecido es de RD\$5,000.00 y la suma total recibida conforme a los dos actos de venta, más los cheques cuyas firmas en el endoso conforme al informe del INACIF corresponden a dicho vendedor es superior a RD\$5,000.00”;

Considerando, que también agrega la Corte a-qua para motivar su decisión, lo siguiente: “que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido, que la Ley de Registro de Tierras no puede servir para despojar al legítimo propietario de un inmueble o a quien ha adquirido derechos en el mismo, antes o después del saneamiento de un inmueble, aún cuando esos derechos no se hayan hecho valer ni reclamado en el proceso de saneamiento si el inmueble de que se trata permanece en el patrimonio de su causante o de sus continuadores jurídicos. (S.C.J., B.J. 1049. Abril de 1998, pág. 510)”;

que sigue explicando dicho tribunal para fundamentar su decisión: “Que como en el presente caso se evidencia que al vendedor le resta de la porción adjudicada 90 As., 95 Cas., 65 Dms.2., procede aprobar la transferencia, pero limitada a los derechos del vendedor, por lo que procede acoger el recurso y modificar la decisión recurrida”;

Considerando, que como se puede advertir de las motivaciones recién transcritas, la sentencia objeto de este recurso para aprobar la transferencia de derechos en provecho del hoy recurrido, se basó en que el finado Federico Domínguez David, casado con la señora Efigenia Herrera, había vendido la cantidad de 31.5 tareas dentro de la parcela núm. 283, parte del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Gaspar Hernandez, antes del saneamiento de la misma, en provecho del hoy recurrido, señor Otto J. Kornbluth; que luego de que la parcela fue saneada por decisión núm. 1 del 16 de octubre de 1990 y adjudicada en copropiedad de varios hermanos, le correspondió al señor Federico Domínguez y esposa, una porción de 97 As., 47 Cas., 45 Dm²; que habiendo el vendedor transferido previamente una porción de terreno al señor Cristino Polanco, solo tenía posibilidad material de vender la cantidad de 90 As., 95 Cas., 65 Dms.², o sea, mucho menos de las 31.5 tareas que había vendido al señor Otto J. Kornbluth; que en dicha sentencia consta que dicho tribunal procedió a avalar estas ventas luego de verificar que las firmas del endoso de los cheques canjeados correspondían al vendedor;

Considerando, que por tales razones, dado que del examen de la sentencia impugnada se ha podido advertir que los jueces del Tribunal Superior de Tierras realizaron una evaluación integral de las pruebas sometidas, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia concluye en el sentido de que en dicha sentencia se dieron motivos congruentes para considerar de manera acertada, que entre el señor Federico Domínguez, vendedor y padre de la hoy recurrente y el señor Otto J. Kornbluth, se operó un verdadero contrato sinalagmático, contrario a lo invocado por dicha recurrente; por lo que la sentencia objetada contiene motivos suficientes para dar cuenta del por qué los jueces que suscribieron este fallo obraron en la forma antes indicada, lo que permite validar su decisión;

Considerando, que por último, en cuanto a lo alegado por la recurrente, de que el Tribunal Superior de Tierras al validar dicha venta violó y desconoció el alcance de la Ley núm. 189-01, que modifica el Código Civil en relación a los Regímenes Matrimoniales, que le da condición de coadministradora a la mujer casada de los bienes de la comunidad, frente a este argumento cabe destacar que la ley que el tribunal a-quo debía aplicar para resolver esta litis era la existente al momento en que los hechos fueron consumados; en ese sentido, la normativa vigente al momento de que se operaran las ventas objeto de la presente litis, que fueron suscritas

en fecha 11 de noviembre de 1979, era la disposición contenida en el artículo 1421 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 855 de 1978, que disponía que el marido era el único administrador de los bienes de la comunidad y que por tanto, con calidad suficiente para disponer de los mismos, a excepción de la vivienda familiar, que no es el caso de la especie, por lo que se desestima este alegato; así como procede rechazar los medios examinados y por vía de consecuencia también se rechaza el presente recurso de casación al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero al resultar que en el presente caso, las dos partes han sucumbido por haber sido rechazado uno de los medios de inadmisión propuesto por la parte recurrida, esta Tercera Sala entiende procedente ordenar que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Delmira Domínguez Herrera, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 17 de abril de 2012, con respecto a la litis sobre derechos registrados en la parcela núm. 283 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Gaspar Hernandez, Provincia Espaillat, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 3 de enero de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juana Altagracia Arias Marte.
Abogado:	Lic. Yonsi Antonio Ramírez García.
Recurridos:	Casa Gloria y Gloria Estela Antonia Del Carmen Germosén.
Abogados:	Licdos. José González y José Antonio Cruz González.

TERCERA SALA.

Caducidad

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Juana Altagracia Arias Marte, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0062190-9, domiciliada y residente en la calle Ángel Morales núm. 20 de la ciudad y municipio de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 3 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José González, abogado de las recurridas Casa Gloria y Gloria Estela Antonia Del Carmen Germosén;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 14 de abril de 2014, suscrito por al Licdo. Yonsi Antonio Ramírez García, abogado de la recurrente Juana Altagracia Arias Marte, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 2014, suscrito por el Licdo. José Antonio Cruz González, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0006901-8, abogado de las recurridas;

Que en fecha 2 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 14 de septiembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral por dimisión, interpuesta por la señora Juana Altagracia Arias Marte contra la empresa Casa Gloria y Gloria Germosén, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 23 de mayo de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto se declara, que el servicio de manera personal le prestó la demandante, señora Juana Altagracia Arias Marte, a la señora Gloria Estela

Antonia Del Carmen Germosén, fue como consecuencia de un contrato de trabajo de tipo doméstico; **Segundo:** Excluir, como al efecto se excluye, a la empresa co-demandada Casa Gloria, de la demanda que en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones, por dimisión, en fecha veinticuatro (24) de febrero del Dos Mil Doce (2012), interpuso en su contra la señora Juana Altagracia Arias Marte, por ser la misma improcedente, mal fundada y carente de base legal; dado que no existió un vínculo laboral entre ellas; **Tercero:** Declarar, como al efecto se declara, que el contrato de trabajo de tipo doméstico que existió entre la demandante, señora Juana Altagracia Arias Marte, y la señora Gloria Estela Antonio Del Carmen Germosén, tuvo una antigüedad de dieciséis (16) años y catorce (14) días; **Cuarto:** Declarar, como al efecto se declara, como disuelto el contrato de trabajo que de tipo doméstico existió entre la demandante, señora Juana Altagracia Arias Marte, y la señora Gloria Estela Antonia Del Carmen Germosén, sin responsabilidad para esta última parte, y por vía de consecuencia se rechazan los pedimentos, hecho por la parte demandante de que se condene a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales correspondientes al preaviso, auxilio de cesantía, salarios caídos, los derechos adquiridos correspondientes a retroactivo y bonificación y participación en los beneficios de la empresa y las indemnizaciones en daños y perjuicios; por ser los mismos improcedentes, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada, señora Gloria Estela Antonia Del Carmen Germosén, al pago de los derechos adquiridos que le corresponden a la demandante, señora Juana Altagracia Arias Marte, tomando como base una antigüedad del contrato de trabajo de dieciséis (16) años y catorce (14) días y como salario devengado, la suma de Dos Mil Novecientos Pesos (RD\$2,900.00) mensuales, en la forma siguiente: a) La suma de Dos Mil Ciento Noventa Pesos con 51/100 (RD\$2,190.51); por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones, artículo 177 del Código de Trabajo; b) la suma de Dos Mil Novecientos Pesos (RD\$2,900.00), por concepto del salario de Navidad año Dos Mil Once (2011), artículo 219 del Código de Trabajo; **Sexto:** Ordenar, como al efecto se le ordena, a la parte demandada, señora Gloria Estela Antonio Del Carmen Germosén, que al momento de proceder a pagarle a la demandante, señora Juana Altagracia Arias Marte, los derechos adquiridos que les corresponden que tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo

que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana (parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo); **Séptimo:** Compensar, como al efecto se compensa, el pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: **“Primero:** En cuanto a la forma, se acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Juana Altagracia Arias Marte, en contra de la sentencia núm. 80, de fecha 23 del mes de mayo del año 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, por ser el mismo conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la señora Juana Altagracia Arias Marte, en contra de la sentencia núm. 80, de fecha 23 del mes de mayo del año 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat y se excluye del proceso a la empresa Casa Gloria, por ser dicha demanda improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se declara que el contrato de trabajo que unía a la señora Gloria Germosén y a la señora Juana Altagracia Arias Marte, lo fue del tipo doméstico, en consecuencia se confirma la sentencia impugnada y se rechaza la solicitud de prestaciones laborales correspondientes al preaviso, cesantía, salarios caídos, retroactivos, bonificación y daños y perjuicios y daños y perjuicio por estos conceptos y por el no pago de horas extras, descanso semanal y enfermedad; **Cuarto:** Condena la señora Gloria Estela Antonio Del Carmen Germosén, a pagar a favor de la señora Juana Altagracia Arias Marte, los valores que se describen a continuación: a) La suma de Dos Mil Ciento Noventa Pesos con 51/100 (RD\$2,190.51) relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones anuales correspondientes al último año laborado; b) La suma de Dos mil Novecientos Pesos (RD\$2,900.00) por concepto de salario de Navidad; **Quinto:** Se ordena, que en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; la variación en el valor

de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Se condena a la parte recurrente, señora Juana Alta-gracia Arias Marte al pago de las costas del proceso en favor y provecho del Licenciado José Antonio Cruz González, abogado que afirma haberlas en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos, mal aplicación de las leyes que rigen la materia;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria...”;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 14 de abril de 2014 y notificado a la parte recurrida el 30 de abril del 2014, por acto núm. 329-2014, diligenciado por el ministerial Delfín Polanco Moscoso, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días

establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual procede acoger el pedimento de caducidad.

Considerando, que procede declarar la caducidad del recurso sin necesidad de examinar el medio propuesto;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas de procedimiento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la señora Juana Altagracia Arias Marte contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 3 de enero de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de octubre de 2012.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Educación.
Abogados:	Lic. Fidas Castillo Astacio y Dra. Teresita Bencosme.
Recurrida:	Sivelis Reyes Abreu.
Abogado:	Lic. Neris Nelio Abreu Comas.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 2 de septiembre de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación, entidad gubernamental con sede y oficinas principales en la Av. Máximo Gómez, Esq. Calle Santiago, de esta ciudad, representada por su titular, Licda. Gloria Josefina Altagracia Pimentel Valenzuela, M. A., dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0076130-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 31 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fidias Castillo Astacio, por sí y por la Dra. Teresita Bencosme, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Neris Nelio Abreu Comas, abogado de la recurrida Sivelis Reyes Abreu;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2013, suscrito por las Dras. Carmen Reyes Vargas, Rita Serrano y el Lic. Fidias Castillo Astacio, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0155749-4, 093-0018706-0 y 001-0241681-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 2013, suscrito por el Lic. Neris Nelio Abreu Comas, M. A., Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0863547-5, abogado de la recurrida;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 4 de septiembre de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 31 de agosto de 2015, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, integran la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que mediante certificación

No. 091117132643119, de fecha 17 de noviembre de 2009, el Ministerio de Educación excluyó de la nómina de pago a la señora Sivelis Reyes Abreu; que dicha señora en fecha 1ro. de diciembre de 2009, procedió a solicitar contra la indicada medida recurso de reconsideración ante el Secretario de Estado de Educación; que ante la ausencia de contestación y acogiéndose a lo establecido en la ley 41-08, depositó ante el Ministerio de Educación el 28 de enero de 2010, formal recurso jerárquico; que no habiendo recibido contestación al respecto, interpuso contra la indicada medida, el 1ro. de julio de 2010, recurso contencioso administrativo; b) que sobre el recurso Contencioso Administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Priero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la señora Sivelis Reyes Abreu, contra el Ministerio de Educación; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el presente recurso, ordena al Ministerio de Educación revocar el acto administrativo, específicamente la Certificación No. 091117132643119, de fecha 17 de noviembre del año 2009, y en consecuencia mantener como docente en la nómina a la recurrente Sivelis Reyes Abreu, con todos sus derechos, incluida la licencia con disfrute de salario, hasta tanto concluya su doctorado; **Tercero:** Rechaza la condenación en daños y perjuicios, por los motivos anteriormente expuestos; **Cuarto:** Ordena el pago de un astreinte de mil (RD\$1,000.00) pesos diarios, a la parte recurrida por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado mediante la presente resolución; **Quinto:** Ordena, que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente señora Sivelis Reyes Abreu, a la parte recurrida el Ministerio de Educación, Lic. Melanio Paredes y la Licda. Nelsa Chávez, Directora de Recursos Humanos y al Procurador General Administrativo; **Sexto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal a-quo realizó una incorrecta aplicación de la Ley No. 41-08 de Función Pública y desnaturalizó los hechos al no ponderar la situación no controvertida y aceptada por la recurrida de haber viajado al exterior sin haber obtenido previamente la

concesión de una licencia por ante el Ministerio de Educación, lo que conllevó que fuera excluida de su nómina como empleada del ministerio por abandono de cargo sin la obtención del permiso correspondiente; que además no fueron ponderados en dicha sentencia los artículos 84, de la Ley de Función Pública y 133 de su Reglamento respecto de las Relaciones Laborales; que tampoco la decisión impugnada observó si la reclamante tramitó la solicitud de convocatoria de la Comisión Ad-hoc para conceder la licencia para realizar estudios, tal y como lo establece el artículo 75 del Reglamento de Relaciones Laborales de la Ley de Función Pública, razón por la cual procede la casación de la decisión impugnada;

Considerando, que para fundamentar su decisión de acoger el fondo del recurso interpuesto por la hoy recurrida y ordenar su reposición, el tribunal a-quo sostuvo, erróneamente, que en el expediente no existía ni un solo documento mediante el cual la parte hoy recurrente, expusiera las razones por las cuales no le fue concedida la licencia a los fines de estudios a la hoy recurrida, aun cuando ésta había obtenido una beca a tales fines; que sin embargo, existía una carta de cancelación, la cual no exponía las razones de la misma como lo prevé el artículo 84 de la Ley 41-08 de Función Pública, ya que siendo una servidora pública amparada por dicha ley debió ser probada dicha falta, y exponerse las razones reales por la cual fue tomada la decisión de cancelación y no la de conceder la licencia solicitada con o sin disfrute de sueldo, y que es una facultad que le correspondía a dicha recurrida, que ésta debió dar razones suficientes y convincentes que a juicio de esta sala justificara el hecho de tomar dicha decisión y no la otra, la cual se correspondía más con la necesidad del Estado Dominicano de contar con profesores capacitados a los fines de brindar una mejor educación al estudiantado;

Considerando, que si bien la hoy recurrida inició, como señala, las diligencias para obtener del entonces Secretario de Estado de Educación Lic. Melanio Paredes, el permiso correspondiente tras haber sido beneficiada con una beca para “cursar estudios pre doctorales, (según el programa II-A del BOE), y poder optar por el título de doctora en lingüística aplicada por la universidad de Alcalá”, este hecho no la facultaba a salir de la institución donde prestaba servicios sin estar provista, previamente, de la debida autorización de la institución a la que prestaba servicios, requisito indispensable de acuerdo a lo previsto por la Ley 41/08 y su Reglamento de aplicación, situación que es reconocida por el propio tribunal cuando

señala en su sentencia que a la hoy recurrida “no le fue concedida la licencia a los fines de estudio”, de donde se evidencia la contradicción en que incurrieron dichos jueces al ordenar la reposición de la señora Sivelis Reyes Abreu no obstante haber comprobado, como un punto no controvertido, que dicha señora se ausentó de sus labores sin el correspondiente permiso, lo que deja establecida la falta de base legal en su decisión;

Considerando, que el artículo 75 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública establece cuales son los mecanismos para obtener la licencia con disfrute de sueldo a los fines de realizar estudios especializados, señalando a tales fines que la misma “...será concedida por una Comisión Ad Hoc integrada por el titular del organismo a que pertenece el empleado o funcionario quien la presidirá, un representante de la Secretaría de Estado de Administración Pública y el Director del Instituto Nacional de Administración Pública (INAP)...”; que en ese sentido por el solo hecho de haber sido beneficiada con una beca, la hoy recurrida no debió, como lo hizo, ausentarse de sus labores en dicha institución sin estar provista de la autorización que a tal efecto le otorgara la Comisión a la que se refiere el artículo antes señalado; que al marcharse y no esperar la respuesta de su solicitud de permiso la misma incurrió en una falta de tercer grado consistente en el abandono de su puesto de trabajo lo que dio lugar a la destitución del cargo, tal como lo prescribe el artículo 84 numeral 3 de la Ley de Función Pública;

Considerando, que al apreciar el tribunal a-quo lo contrario y tratar de justificar sin motivos coherentes la actuación injustificada de la recurrida, violentó las disposiciones establecidas en los artículos 56 y 84 de la Ley 41/08 sobre Función Pública, así como los artículos 72 y siguientes del Reglamento de aplicación de dicha ley, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada, por falta de motivos que la respalde;

Considerando, que según lo dispuesto por el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, “en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que aplica en el presente caso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia administrativa no ha lugar a la condecoración en costas.

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 31 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de septiembre de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 31 de marzo de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Ignacio Descarga Arruti.
Abogados:	Lic. Felipe Jiménez y Licda. Argentina Hidalgo Calcaño.
Recurrido:	Laurent Eric Fabrice Dartout.
Abogado:	Lic. Luis Antonio Moquete Pelletier.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2015.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ignacio Descarga Arruti, de nacionalidad española, mayor de edad, Cédula de Identidad Personal núm. 134-0003966-8, domiciliado y residente en la calle El Carmen, Plaza Colonial, Local núm. A-13, 2do. Nivel, Las Terrenas, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Felipe Jiménez, por sí y por la Licda. Argentina Hidalgo Calcaño, abogados del recurrente; Licda. Raquel Lora y Félix Metivier, actuando como abogado interviniente voluntario;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis A. Moquete P., abogado del recurrido Laurent Eric Fabrice Dartout;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2014, suscrito por la Licda. Argentina Hidalgo Calcaño, Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-0003694-8, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 2014, suscrito por el Lic. Luis Antonio Moquete Pelletier, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1231063-6, abogado del recurrido;

Que en fecha 15 de julio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de septiembre de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un Deslinde Litigioso, en relación con la Parcela núm. 3784, resultante 4143343822124, del municipio y provincia de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, dictó en fecha 10 de enero de

2013, su Sentencia núm. 9, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela núm. 414334822124, de Samaná, Area: 8,136.46 Mts²: **Primero:** Acoger como al efecto acogemos, la aprobación técnica de los trabajos de deslinde, de fecha cinco (5) del mes de enero del año dos mil doce (2012), con relación a la Parcela núm. 3784, del D. C. núm. 7 de Samaná, resultando la Parcela núm. 414334822124, de Samaná, con una extensión superficial de 9,131.46 metros cuadrados, suscrito por el Agrimensor Antonio Tejada, Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechazamos, las conclusiones al fondo del señor Laurent Ignacio Descarga Dartout, declarando su intervención inadmisibles por falta de calidad; **Tercero:** Acoger como al efecto acogemos las conclusiones al fondo del señor Laurent Eric Frabrice Dartout, por ser justas y reposar en pruebas y bases legales; **Cuarto:** Rechazar como al efecto rechazamos, la intervención en daños y perjuicios, solicitada por el señor Laurent Eric Frabrice Dartout, por ser improcedentes; **Quinto:** Acoger como al efecto acogemos, el Contrato de Venta de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), suscrito por las Licdas. Guillermina Espino M., y Ruth Esther Reyes de León, en representación de los señores Lucas De Aza y Dominga García Calderón (Vendedores), y el señor Laurent Eric Frabrice Dartout (comprador), legalizado por la Dra. Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, Notario Público del Distrito Nacional; **Sexto:** Aprobar como al efecto aprobamos y acogemos, el deslinde de la Parcela núm. 3784, del D. C. núm. 7 de Samaná, resultando la Parcela núm. 414334822124, de Samaná, con una extensión superficial de 8,131.46 metros cuadrados, en tal sentido ordenamos a la Registradora de Títulos Depto. De Samaná, cancelar la Constancia Anotada al Certificado de Título núm. 74-45, expedida a favor del señor Lucas De Aza, con relación a la Parcela núm. 3784, del D. C. núm. 7 de Samaná, con una extensión superficial de 32,108.52 metros cuadrados, y en su lugar expedir un Certificado de Título que ampare los derechos de propiedad de la Parcela núm. 414334822124, de Samaná, con una extensión superficial de 8,131.46 metros cuadrados, y sus mejoras establecidas en el plano individual, a favor del señor Laurent Eric Frabrice Dartout, francés, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad para extranjero núm. 134-0003307-7, domiciliado y residente en el Municipio de Las Terrenas de Samaná, en ejecución del referido contrato de venta; **Séptimo:** Ordenar como al efecto ordenamos a la Registradora de Títulos de Samaná,

expedir una Constancia Anotada intransferible de la Parcela núm. 3784, del D. C. núm. 7 de Samaná, con una extensión superficial de 23,977.06 metros cuadrados, a favor del señor Lucas De Aza, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 066-0005648-2, domiciliado y residente en Las Terrenas, casado con la señora Dominga García Calderón, portadora de la Cédula núm. 066-0005790-2; **Octavo:** Compensar como al efecto compensamos las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 13 de febrero del 2013, interpuesto por el ahora recurrente, señor José Ignacio Descarga Arruit, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste emitió en fecha 31 de marzo del 2014 la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Acoger, por los motivos indicados el cuerpo de esta sentencia, las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, el Sr. Laurent Eric Fabrice Dartout, por órgano de sus abogados la Licda. Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez y el Lic. Antonio Moquete Pelletier, por procedentes y bien fundadas en derecho, en relación con el proceso de deslinde litigioso de una porción de terreno en la Parcela núm. 3784, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio y Provincia de Samaná, resultando la Parcela núm. 414334822124, del Municipio y Provincia de Samaná y en consecuencia, declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación depositado ante la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná el 11 de febrero del 2013, suscrito por la Licenciada Argentina Hidalgo Calcaño, en representación del Sr. José Ignacio Descarga Arruti, por falta de calidad para actuar en justicia contra la Decisión núm. 9, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, el 10 de enero del 2013, en relación con el proceso de deslinde de una porción de terreno en la Parcela núm. 3784, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio y Provincia de Samaná, resultando la Parcela núm. 414334822124, del Municipio y Provincia de Samaná; **Segundo:** Condenar a la parte recurrente, Sr. José Ignacio Descarga Arruti, al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción a favor de la Licenciada Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez y el Licenciado Antonio Moquete Pelletier, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Ordenar la notificación por acto de alguacil de la presente sentencia, a cargo de la parte más diligente; **Cuarto:** Ordenar a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que una vez que haya recibido la documentación

probatoria del cierre del recurso de casación, proceda a remitir a la oficina de Registro de Títulos de Samaná, Provincia de Samaná, copia certificada de esta decisión y de la sentencia dictada por el Juez de Jurisdicción Original de que se trata, adjuntando la documentación correspondiente para los fines legales y reglamentarios de lugar”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, como único medio de casación el siguiente: “**Único Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil y falta de ponderación del principio de fardo de la prueba y artículo 42, literal c, del Reglamento General de Mensuras y Catastro”;

En Cuanto a la Intervención Voluntaria de los Sucesores de Luca de Aza;

Considerando, que en fecha 17 de junio del 2015, los Licdos. Félix Metivier Aragonés y Raquel Thomas Lora, depositaron por ante la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia una instancia en solicitud de intervención voluntaria en el presente Recurso de Casación; cuyo parte dispositiva es la siguiente: “**Primero:** Acoger tanto en la forma como en el fondo la presente Intervención Voluntaria, intentada por los sucesores de Lucas de Aza, en contra de la Sentencia de Deslinde, parcela de Origen 3784 del D.C. No.7 de Samaná, Certificado de Título No. 74-45, con la Designación Catastral No. 41433822124 del D. C. No.7 de Samaná, recurrida en Casación No. 20140056 de fecha 31 de Marzo del 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, Exp. 2014-2774, expediente único 003-2014-01562, para resguardar los derechos de los Sucesores de LUCAS DE AZA, dentro de la Parcela No. 3784 del D.C. No.7 de Samaná, ubicada en el municipio de Las Terrenas de la Provincia de Samaná, Certificado de Título No. 74-45 en la actualidad las matrículas 3000055332 y 300134306, a nombre de Lucas de Aza, por ser hecha en tiempo hábil y conforme a los artículos 57 al 62 de la Ley No. 3726, modificada por la Ley No. 491-08, sobre Procedimiento de Casación; **Segundo:** Que sea Casada con envío la Sentencia No. 20140056, de fecha 31 del mes de marzo del año 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste de San Francisco de Macorís, con todas sus consecuencias legales y conforme al procedimiento establecido por la Ley, y de acuerdo a lo planteado en la presente Intervención Voluntaria de manera íntegra, y enviada al tribunal que estime conveniente, para que no sean

afectados los derechos de los Sucesores de LUCAS DE AZA, propietarios del inmueble que se pretende Deslindar, para dar paso y oportunidad de que se conozca el proceso de Litis Sobre Derechos Registrados en Determinación de Poder y Actos de Venta, expediente No. 0542-15-00204 de fecha 18/5/2014, interpuesta por ante el tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, donde se determinan los herederos de LUCAS DE AZA y se procura la nulidad del PODER argüido en falsedad, de fecha doce (12) del mes de Febrero del año dos mil siete (2007), legalizado por el Dr. Rafael Víctor Andújar Martínez, en consecuencia la nulidad del Acto de Compra Venta de fecha veinte (20) del mes de marzo del año 2007, legalizado por la Dra. Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, documentos utilizados en la sentencia para la transferencia y deslinde en el expediente de casación; **Tercero:** Condenar a los señores Laurent Eric Fabrice Dartout al pago de las costas del procedimiento, a favor de los abogados concluyentes, Lic. Félix Metivier Aragonés y Raquel Thomas Lora, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que mediante escrito de fecha 23 de junio del 2015, el señor Laurent Eric Fabrice Dartout, solicita la inadmisibilidad de la citada intervención, bajo los siguientes fundamentos: “que la intervención contiene pretensiones propias y autónomas con respecto al fundamento del Recurso de Casación principal, interpuesto por el señor José Ignacio Descarga Arruti, lo que escapa según el recurrido a las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación; falta de calidad de los intervinientes, cuyas calidades no han sido determinadas por un Tribunal, y de una falta de interés, por haber consentido la operación jurídica de que se trata;

Considerando, que procede ponderar en primer término, la indicada inadmisibilidad de la intervención voluntaria, notificada al tenor del acto núm. 755/2015, de fecha 15 de junio de 2015, instrumentado por el ministerial Grey Modesto, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná; que del análisis de dicho escrito, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación considera procedente acoger parcialmente dicha inadmisión, sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente decisión, por cuanto la intervención que nos ocupa, no cumplió con las exigencias prevista tanto en el artículo 4 de la Ley Casación núm. 3726, modificada por la

Ley No. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, como por doctrina y jurisprudencias constantes, según las cuales, la intervención en casación solo es admisible, en principio, de aquel que ha sido parte en el proceso ante los jueces de fondo o se adjunta a las conclusiones de otra parte, lo que no sucede en la especie, dado que conforme se comprueba en su escrito de intervención, los intervinientes solicitan pretensiones propias y autónomas, no así accesorias a la del recurrente, por lo que, procede declarar inadmisibles dichas intervenciones, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión;

En cuanto a la inadmisión del Recurso de Casación.

Considerando, que la parte recurrida solicita la inadmisión del presente Recurso de Casación, bajo los fundamentos siguientes: a) que el recurrente no establece en su memorial de casación, cuáles fueron las supuestas violaciones en que se incurrió en la sentencia recurrida y que darían lugar a que esta honorable Suprema Corte de Justicia pueda determinar si la Ley fue bien o mal aplicada; que en su memorial, el recurrente se limita a hacer una exposición incongruente y contradictoria de los hechos, sin precisar ningún agravio determinado, violación a un principio jurídico o a un texto legal, ni señala como es su obligación, cuales puntos no fueron respondidos o en que parte de las motivaciones de la sentencia recurrida se ha violado ese principio o regla de derecho señalado; b) que por ante la Corte a-qua se declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación, por la falta de calidad del hoy recurrente para actuar en justicia e intervenir voluntariamente en el proceso de deslinde (tal y como lo hizo también el Tribunal de primer grado), por lo que es obvio que el Tribunal a-quo, no conoció ni se pronunció sobre el fondo de las pretensiones del recurrente, siendo así las cosas, el recurrente debió sustentar su memorial de casación en advertir las supuestas violaciones de dicho Tribunal relacionadas con la inadmisibilidad pronunciada, y no sobre la falta de ponderación de pruebas, ya que el fondo de sus pretensiones no fueron ni conocidas ni falladas, como consecuencia de la inadmisibilidad; c) que el memorial de casación que fue notificado, en ninguna parte menciona como anexo al mismo, no solamente la sentencia recurrida debidamente certificada por el Tribunal que la dictó, sino los documentos que apoyan la casación solicitada;

Considerando, que una vez analizado el primer aspecto del medio de inadmisión, procede expresarle al recurrido que, contrario a lo sostenido por él, el recurrente enuncia en su memorial de casación un medio de casación en el cual funda su recurso, así como también indica, los textos legales y los principios jurídicos, que a su juicio, han sido violados al pronunciarse la sentencia recurrida, por lo que el medio de inadmisión invocado por el recurrido debe ser desestimado;

Considerando, que en relación al segundo aspecto, sustentado en el hecho de que por ante la Corte a-qua no se ponderaron las pretensiones del ahora recurrente, es decir, el fondo del asunto, sino que más bien, lo que se pronunció fue la inadmisibilidad del recurso de apelación por él interpuesto, por falta de calidad de dicho recurrente para actuar en justicia, aduciendo al respecto el recurrido, que el señor José Ignacio Descarga debió dirigir su recurso de casación a anular la inadmisibilidad decretada en primer grado y confirmada en segundo grado, no así a formular, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste no le ponderó las pruebas depositadas, dado que el fondo de sus pretensiones no fueron ni conocidas ni falladas; que al respecto es preciso indicarle al recurrido, que, contrario a lo que él considera, el ahora recurrente persigue con el presente recurso de casación contrarrestar la inadmisibilidad declarada por la Corte a-qua, bajo el argumento de que dicho Tribunal no le ponderó las pruebas por él depositadas, a fin de demostrar su calidad para intervenir en el deslinde acogido por el Juez de Jurisdicción Original de Samaná;

Considerando, que en cuanto al tercer y último aspecto de la inadmisión en cuestión, propuesto por el recurrido, en el sentido de que no le fue notificado conjuntamente con el memorial de casación, copia certificada de la sentencia impugnada y de los documentos justificativos del Recurso de Casación; advertimos del estudio de los documentos que se encuentran depositados en el expediente abierto al presente Recurso, la existencia de la sentencia impugnada, debidamente certificada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, así como también, copia de los documentos que pretende el recurrente hacer valer en apoyo a sus pretensiones, cumpliendo con ello lo exigido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, cuyo propósito consiste en poner a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, en condiciones

de examinar todos los aspectos del fallo cuestionado; por lo que, al no probar dicho recurrido lo alegado en el medio que se examina, y estar depositado en el expediente dichos documentos, se impone igualmente el rechazo del referido medio de inadmisión; Considerando, que las referidas decisiones, valen soluciones sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

En cuanto al Fondo del Recurso de Casación

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente aduce en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo hace en la sentencia recurrida, específicamente en los numerales quinto, sexto, octavo y noveno, una clara y precisada relación de las pruebas presentadas, tales como: Contrato Bajo Firmas Privadas, de fecha 15 de noviembre del año 2004, legalizado por el Dr. Aridio Antonio Guzmán Rosario, Notario de los del número para el Municipio de las Terrenas, mediante el cual los señores Sixto Germán y Guzmán y Leónidas Rivera Marte, transfieren a favor del señor Jean Louis Dartout en la Parcela No. 3784, del Distrito Catastral No. 7, de Samaná, una porción de terreno de 12.9 tareas, equivalentes a 7, 602.92 metros cuadrados; Contrato de Venta bajo firma privadas, de fecha 03 de mayo de 2005, legalizado por el Dr. Aridio Antonio Guzmán Rosario, Notario Público, donde el señor Dioni Amado Padilla Castillo, transfiere a favor del señor Jean Louis Dartout, en la Parcela No. 3784, del Distrito Catastral No.7, del municipio y provincia de Samaná, una porción de terreno de aproximadamente $\frac{3}{4}$ tareas, equivalentes a 471.65 metros cuadrados; Pagares Nos. 9 y 30, de fechas 7 de julio de 2009 y 12 de agosto de 2009, por el cual el señor Jean Louis Dartout, dio como garantía al señor José Ignacio Descarga Arruti, la referida porción de terrenos, conjuntamente con sus mejoras consistente en un matadero privado, con sus dependencias y anexidades; que dichas pruebas no fueron valoradas por la Corte a-qua, para establecer la posesión y admitir que las mejoras existente son propiedad del señor Jean Louis Dartout; que no obstante no tener derecho registrado, existe una mejora que fue dada como garantía, lo que da calidad al señor José Ignacio Descarga Arruti, para oponerse al registro de la mejora, ya que el señor Laurent Eric Frabrice Dartout, no puede demostrar ser propietario de las mejoras, en el sentido de que los vendedores han declarado quien tenía la ocupación del terreno y quien es el propietario de la mejora, lo que se pretende dejar al señor José Ignacio

Descarga Arruti, sin su derecho de garantía como acreedor; que ha quedado más que demostrado, principalmente en las consideraciones de hechos y derecho, que el Tribunal a-quo, cometió la falta de ponderación del derecho y violó también el principio de ponderación de las pruebas, al no observar los textos legales citados, las declaraciones de los testigos, al fallar en la forma que lo hizo”;

Considerando, que para declarar la inadmisibilidad del Recurso de apelación del cual estaba apoderado, la Corte a-qua estableció básicamente lo siguiente: “que conforme se comprueba mediante la Constancia anotada (s/n) en el Certificado de Título No.74-45 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No.3784, del Distrito Catastral No.7, del Municipio y Provincia de Samaná, expedida en fecha 05 de agosto del 1993, por el Registro de Títulos de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, el señor Ramón Vásquez transfiere en el ámbito de esta parcela al señor Luca de Aza, una porción de 25,154 metros cuadrados; **Segundo:** que al pie de la Constancia Anotada previamente descrita, se hace constar que mediante acto bajo firmas privadas (dación en pago), legalizado por el Licenciado Raul Antonio Languasco Vhang, Notario Público de los del Número para el Municipio de Sánchez, el señor Lucas de Aza transfiere de sus derechos registrados en esta parcela (25,154 metros cuadrados), una porción de 12 tareas, equivalentes a 7,546.32 metros cuadrados, a favor del Dr. Eugenio Vinicio Gómez Durán, restándole en consecuencia al señor Lucas de Aza en títulos una porción de 17,607.68 metros cuadrados; que mediante Resolución dictada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, en fecha 05 de enero del 2012, se aprueban los trabajos de deslinde de una porción de terreno de 8,131.46, metros cuadrados propiedad del señor Laurent Eric Fabrice Dartout; que conforme consta en la fotocopia del Contrato de Venta Bajo Firma Privada, de fecha 15 de noviembre del 2004, los señores Sixto Germán y Leonidas Rivera Marte, transfieren a favor del señor Jean Louis Dartout, en la parcela No. 3784, una porción de terreno de 12.09 tareas, equivalente a 7,602.92 metros cuadrados, justificando los vendedores su derecho de propiedad sobre la porción, por haberlo comprado hace más de 30 años al finado Antonio Kery, careciendo este documento de fuerza jurídica probatoria por estar aportado en fotocopia y en el hipotético caso de que dicho acto de venta estuviese depositado en original, carecería de causa legítima para transferir derechos registrados al señor Jean Louis Dartout en la parcela de que se trata, ya que los abogados de los vendedores del

finado Antonio Kery ni tampoco los mismos vendedores han depositado algún documento o acto de venta otorgado a favor del señor Jean Louis Dartout y/o señor José Ignacio Descarga Arruti por persona alguna que tenga derechos en dicho inmueble, en cuyos límites se ha practicado el deslinde litigioso de que se trata;

Considerando, que sigue agregando la Corte a-qua, lo siguiente: “que conforme consta en el contrato de venta de fecha 03 de mayo del 2005, el señor Dioni Amado Padilla Castillo, transfiere a favor del señor Jean Louis Dartout, en la parcela 3784, una porción de terreno de aproximadamente $\frac{3}{4}$ tareas, equivalentes a 471.65 metros cuadrados...careciendo este documento de causa legítima para transferir derechos registrados al señor Jean Louis Dartout en la parcela de que se trata, ya que los abogados de los vendedores, ni los mismos vendedores, han depositado prueba alguna de tener registrados en la parcela primitiva No. 3784, a nombre del vendedor ni a favor del supuesto causante del vendedor Teófilo Amado Padilla ni tampoco algún documento o acto de venta del finado Teófilo Amado Padilla ni tampoco algún documento o acto de venta otorgado a favor del causante de este ultimo Sixto Germán Guzmán o por persona alguna; que conforme copia certificada (compulsa) del acto auténtico No. 29, instrumentado en fecha 07 de julio del 2009, el señor Jean Louis Dartout, se reconoce deudor del señor José Ignacio Descarga Arruti, por la suma de 600,000.00, afectando como garantía al pago de dicha deuda una porción de terreno con una extensión superficial de 14 tareas dentro del ámbito de la parcela 3784, con sus mejoras; que conforme la copia (compulsa) del acto autentico No. 30, instrumentado en fecha 12 de agosto del 2009, el señor Jean Louis Dartout, se reconoce deudor del señor José Ignacio Descarga Arruti, por la suma de 1, 000,000.00, afectando como garantía al pago de dicha deuda una porción de terreno con una extensión superficial de 14 tareas dentro del ámbito de la parcela 3784, conjuntamente con sus mejoras consistentes en un matadero privado con sus demás dependencias y anexidades ubicadas en el municipio de Las Terrenas”;

Considerando, que por ultimo sostiene la Corte a-qua lo siguiente: “que este Tribunal Superior de Tierras es del criterio que de los razonamientos contenidos en la exposición hecha por la parte recurrida se concluye, que procede acoger el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida y en consecuencia, sin necesidad de examen al fondo,

declarar inadmisibile el recurso de apelación de que se trata, ya que ni en primer grado ni en este Tribunal de alzada el Sr. Jose Ignacio Descarga Arruti, por sí mismo ni por órgano de sus abogados han depositado prueba alguna que demuestre tener derechos en la parcela No. 3774, del Distrito Catastral No. 7, del Municipio y Provincia Samaná”;

Considerando, que en la especie se evidencia, que la Corte a-qua decidió ponderar el medio de inadmisión que según dicho Tribunal, fue promovido por la parte recurrida por ante el Juez de Jurisdicción Original y ratificado por ante dicha Corte, planteado en virtud del artículo 44 de la Ley 834 del año 1978; desarrollando el Tribunal a-quo los fundamentos para acoger dicho medio de inadmisión, por entender que ese recurso resultaba inadmisibile por carecer de calidad para accionar del entonces recurrente, señor José Ignacio Descarga Arruti al igual como lo considero el Juez de Jurisdicción Original;

Considerando, que independientemente de que la Corte a-qua considerará a bien ponderar en primer término la referida inadmisión, a los fines única y exclusivamente de determinar la falta de calidad del recurrente, declarada por el Tribunal de Jurisdicción Original, como sostiene en su decisión al indicar: Que del examen y ponderación de los documentos depositados en el expediente, a los fines única y exclusivamente de determinar la falta de calidad del recurrente...” dicho Tribunal al momento de decidir dicho medio, da motivos como si fuera a ponderar el fondo del Recurso y no un motivo inherente a una inadmisión como sostiene; en ese sentido, conviene aclarar, que los presupuestos de un medio de inadmisión contra un Recurso son los siguientes: a) por no ser la sentencia apelada susceptible de recurso; b) que la parte recurrente no tenga ningún interés; c) por inobservancia del plazo para recurrir;

Considerando, que al no encontrarse en la sentencia impugnada, motivos que puedan configurar la inadmisión del recurso decretado por la Corte a-qua, conforme a los presupuestos anteriores, resulta más que evidente, que la decisión ahora recurrida en casación, contiene el vicio de falta de motivos, ya que el dispositivo no se corresponde con los motivos, por lo cual, dicha sentencia debe ser casada, sin necesidad de abundar acerca de los demás medios del recurso;

Considerando, que es deber de los jueces por aplicación del principio de tutela judicial efectiva, motivar sus decisiones; lo que también es exigido por las disposiciones procesales, en ese orden, el artículo 101

del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, dispone en su literal K, que: “Todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria contendrán: Relación de derecho y motivos jurídicos en que se funda”;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando un medio es suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 31 de marzo de 2014, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en relación a la Parcela núm. 3784, resultante 4143343822124, del municipio y provincia de Samaná, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 17 de abril de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Arq. Máximo Manuel Hernandez Torres.
Abogado:	Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana.
Recurrido:	Jean Jean Claude.
Abogado:	Lic. Roberto N. Monagas G.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Arq. Máximo Manuel Hernandez Torres, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral s/n, contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 17 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 13 de junio de

2013, suscrito por el Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0069248-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 2013, suscrito por el Licdo. Roberto N. Monagas G., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1204634-7, abogado del recurrido Jean Jean Claude;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma en audiencia pública;

Que en fecha 3 de junio de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de esta Tercera Sala; Edgar Hernández Mejía y Julio César Reyes Jose, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 14 de septiembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por el señor Jean Jean Claude contra el señor Máximo Manuel Henríquez Torres, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 14 de febrero de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en contra de Máximo Manuel Henríquez Torres, en audiencia de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año Dos Mil Doce (2012), por no haber comparecido no obstante estar debidamente citado; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha nueve (9) del mes de agosto del año

Dos Mil Doce (2012), por el señor Jean Jean Claude, en contra de Máximo Manuel Henríquez Torres, por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por motivo de despido injustificado por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** Declara resuelto por causa de despido injustificado, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Jean Jean Claude, parte demandante, y Máximo Manuel Henríquez Torres, parte demandada; **Quinto:** Condenar a la parte demandada Máximo Manuel Henríquez Torres, a pagar a favor del demandante, señor Jean Jean Claude, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Once Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$11,200.00); b) Doscientos Treinta (230) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Noventa y Dos Mil Pesos con 00/100 (RD\$92,000.00); c) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Siete Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$7,200.00); d) Por concepto de Salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Cuatro Mil Doscientos Treinta y Tres Pesos con 79/100 (RD\$4,233.79); e) Por concepto de participación de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Veinticuatro Mil Pesos con 00/100 (RD\$24,000.00); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cincuenta y Siete mil Ciento Noventa y Dos Pesos con 007100 (RD\$57,192.00); g) Por concepto de ocho (8) días de salarios adeudados, la suma de Tres Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$3,200.00), todo en base a un período de trabajo de diez (10) años y dos (2) meses, devengando un salario diario de Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$400.00); **Sexto:** Ordena a la parte demandada tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licenciado Roberto Monagas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Ordena notificar la presente sentencia con el ministerial Franklin Bautista Alberto, alguacil ordinario de este tribunal"; b) que con motivo de la demanda en referimiento en solicitud de autorización de fianza y

suspensión de ejecución de sentencia contra la decisión transcrita anteriormente, intervino la ordenanza objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en solicitud de suspensión provisional ejecución de sentencia y autorización de fianza interpuesta por Máximo Manuel Henríquez Torres, en contra del señor Jean Jean Claude, por haber sido realizada conforme al derecho; **Segundo:** Suspende provisionalmente la ejecución de la sentencia núm.0073/2013, de fecha 14 de febrero del 2013 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, previo depósito del duplo de las condenaciones de la referida sentencia; **Tercero:** Ordena como al efecto ordena al señor Máximo Manuel Henríquez Torres, a la suscripción de un contrato de fianza con una de las entidades aseguradora bajo las condiciones enumeradas anteriormente, Seguros Universal, Seguros Banreservas, Mafhre, S. A., La Colonial de Seguros, Compañía Dominicana de Seguros, DHI Atlas, La Monumental de Seguros, Scotia Seguros, S. A., Progreso Compañía de Seguros, S. A., Unión de Seguros, C. por A., General de Seguros, S. A., Seguros Constitución, La Comercial de Seguros, S. A., Seguros La Internacional, y en su defecto una fianza personal, conforme artículos 2018 y 2019 del Código Civil o el duplo de las condenaciones mediante entidad bancaria, o el duplo de las condenaciones en la Dirección General de Impuestos Internos, conforme artículos 93 del Reglamento 258-93; garantía que deberá beneficiar al señor Jean Jean Claude, y que la misma deberá ser por un monto ascendente a RD\$283,667.58, correspondiente al duplo de las condenaciones de la sentencia núm. 0073/2013; **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Unico Medio: Violación de los artículos 69.7 de la Constitución, 511 del Código de Trabajo y artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos en relación al debido emplazamiento, violación a la tutela judicial efectiva y violación al debido proceso, falta de base legal;

Considerando, que el recurrente no señala en qué consisten las violaciones constitucionales enunciadas;

Considerando, que el recurrente no desarrolla ni siquiera de manera sucinta las violaciones que alega incurrió la ordenanza impugnada, lo que es sine qua non para la admisibilidad del recurso de casación, solo se limita hacer una relación de hechos generales y vagos;

Considerando, que el artículo 642 del Código de Trabajo expresa: que el recurso de casación deberá enunciar entre otros, “los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones...”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, establece: “En las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda...”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pudiera suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que de lo anterior se deriva que el recurrente en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la ordenanza impugnada, incurrió en errores y violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, lo que no se evidencia en el caso de la especie, imposibilitando el examen del presente recurso, razón por la cual procede declararlo inadmisibile;

Considerando, que cuando un medio es suplido de oficio procede compensar las costas, como es el caso de la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile del recurso de casación interpuesto por el señor Máximo Manuel Henríquez Torres, contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 17 de abril de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de diciembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	ARS Constitución, S. A.
Abogados:	Licdos. Fernán L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles.
Recurrida:	Nelly Celeste Ramos.
Abogados:	Licdos. José Luis Valentín Peña Lugo y Robert Kingsley.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por ARS Constitución, S. A., sociedad legalmente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-22-02370-4, con su domicilio social establecido en la Avenida 27 de febrero, Santo Domingo, debidamente representada por su Gerente General el Ing. Juan José Guerrero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0161210-9, domiciliado y residente en esta ciudad contra la

sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 28 de diciembre de 2013, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 11 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Fernán L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0077264-7, 037-0055992-9 y 037-0082258-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. José Luis Valentín Peña Lugo y Robert Kingsley, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1386088-6 y 037-0077181-3, respectivamente, abogados de la recurrida Nelly Celeste Ramos;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma en audiencia pública;

Que en fecha 3 de junio de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de esta Tercera Sala; Edgar Hernández Mejía y Julio César Reyes Jose, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 14 de septiembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en relación con una demanda laboral por desahucio, interpuesta por la señora Nelly Celeste Ramos, contra ARS Constitución y el señor Juan José Guerrero, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 11 de junio de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza, el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta en fecha veintitrés (23) del mes de diciembre del año Dos Mil Once (2011), por Nelly Celeste Ramos, en contra de ARS Constitución y el señor Juan José Guerrero, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Declara Resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, Nelly Celeste Ramos, parte demandante en contra de ARS Constitución y el señor Juan José Guerrero, parte demandada; **Cuarto:** Excluir del presente proceso al señor Juan José Guerrero, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Quinto:** Condena a ARS Constitución, a pagar a Nelly Celeste Ramos, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con 79/100 (RD\$23,499.79); b) Veintisiete (27) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 56/100 (RD\$22,660.56); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 92/100 (RD\$11,749.92); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Quince Mil Setecientos Setenta y Siete Pesos con 78/100 (RD\$15,777.78); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Treinta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos con 52/100 (RD\$37,767.52); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Ochenta y Nueve Mil Seiscientos Setenta y Siete Pesos con 28/100 (RD\$189,677.28); todo en base a un período de labores de un (1) año y tres (3) meses; devengando el salario mensual de RD\$20,000.00; **Sexto:** Condena a ARS Constitución al pago a favor de la parte demandante de la suma de Cuarenta Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$40,000.00), por indemnización por la no afiliación de la parte demandante al TSS; **Séptimo:** Compensa las costas del

procedimiento”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia impugnada objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa ARS Constitución, S. A., en contra de la sentencia laboral núm. 465-2012-00205, de fecha 11 de junio del 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al medio de inadmisión presentado por ARS Constitución, S. A., se rechaza por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación incoado por la entidad ARS Constitución, S. A., en contra de la sentencia laboral núm. 465-2012-00205, de fecha 11 de junio del 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata y confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos, excepto el ordinal “f” del numeral quinto del dispositivo de la indicada sentencia el cual se modifica para que en lo adelante diga de la siguiente manera: Se condena a la entidad ARS Constitución a pagar a favor de la trabajadora demandante Nelly Celeste Ramos, la indemnización establecida en el artículo 86 párrafo infine del Código de Trabajo de un (1) día de salario devengado por el trabajador por cada día de retardo, a partir de los diez (10) de la terminación del contrato por desahucio, que tenía el empleador para realizar dicho pago; **Cuarto:** Condena a la entidad ARS Constitución, S. A., al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licdos. José Luis Valentín Peña Lugo y Robert Kinsley, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de motivos y violación a la parte infine del numeral 3 del artículo 626 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Incorrecta interpretación de los artículos 702 y 704 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Desnaturalización e incorrecta ponderación de la prueba;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido interpuesto luego de haberse ampliamente vencido el plazo establecido para incoarlo, luego de la notificación de la sentencia ahora impugnada, en virtud de lo establecido en los artículos 641 y 495 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia...”;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, en ocasión del presente recurso, se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada a la hoy recurrente el 22 de enero del 2013, mediante acto núm. 57-2013, diligenciado por el ministerial Olin Josué Paulino Almonte, Alguacil de Estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, procediendo la hoy recurrente a depositar su memorial de casación en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 11 de marzo de 2013, por lo que dicho recurso deviene en tardío por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual el mismo debe ser declarado inadmisibile por extemporáneo sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por ARS Constitución, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 28 de diciembre de 2012, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Luis Valentín Peña y Robert Kingley, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 29 de agosto de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Fiordaliza Jiménez De la Cruz y compartes.
Abogado:	Dr. Juan Bautista Luzón Martínez.
Recurridos:	Silvia Zorrilla y compartes.
Abogado:	Dr. Osvaldo B. Castillo R.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2015.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fiordaliza Jiménez De la Cruz, Grecia Lina Jiménez De la Cruz, Zunilda Jiménez De la Cruz y Alejandrina Jiménez De la Cruz, dominicanas, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0108584-3, 001-0110914-8, 001-777446-5 y 001-0109737-6, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle 4ta. Núm. 15-A, Ensanche La Paz, de esta ciudad, quienes representan los Sucesores de Juan Jiménez Trinidad; María Alsacia Jiménez Pincel, Marcos Jiménez Pincel (fallecido), representado por su hijo Robert Jiménez

Acosta, quienes representan los Sucesores de Elpidio Jiménez Trinidad; Pedro Mejía Jiménez, Néstor Mejía Jiménez, Barbará Mejía Jiménez, en representación de los Sucesores de Lidia Jiménez Trinidad; José Antonio Jiménez Domínguez, Casilda Jiménez Domínguez, Lourdes Jiménez Domínguez, Edith Jiménez Domínguez, José Jiménez Trinidad, Diógenes Jiménez Píncel, Duarte Jiménez Píncel, Carolina A. Then Jiménez, quienes representan a los sucesores de Tomás Jiménez Trinidad, Martina Jiménez, Filiberto Jiménez, Armando Jiménez, quienes representan los Sucesores de Ana Jiménez Trinidad, Amantina Jiménez, Bienvenido Jiménez, Franklin Jiménez, Danny Jiménez, Luchy Jiménez, Janira M. Trinidad, quienes representan a los Sucesores de Salomón Jiménez Trinidad, quienes a su vez representan a los Sucesores de Pedro Jiménez Trinidad y Justa Trinidad De León, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0637062-0, 001-0818009-2, 001-0818014-2, 001-0057992-5, 065-00100621-3, 065-0019045-6, 001-0818014-2, 065-0004164-2, 065-0017281-9, 001-0846809-1, 001-0521922-4, 001-0840577-0, 001-00870594-8, 065-0020086-7, 001-0458507-0, 001-0149889-7, 065-0006401-5, 065-0020791-2, 001-0017273-6, 023-0011376-4 y 065-0010484-6, respectivamente, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 29 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Osvaldo B. Castillo R., abogado de los recurridos Silvia Zorrilla y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0075299-7, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Osvaldo B. Castillo R., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0753630-2, abogado de los recurridos;

Que en fecha 19 de agosto de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera

Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de septiembre de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: a) que con ocasión del proceso de saneamiento con relación a la parcela originaria núm. 375 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio y Provincia de Samaná, donde resultaron las parcelas números 417231936760 y 417231937235, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha ciudad, dictó en fecha 26 de marzo de 2012 la sentencia núm. 05442012000201, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar, como el efecto rechazamos las conclusiones al fondo de la señora Silvia Zorrilla, en representación de los sucesores del finado Esteban Zorrilla Trinidad, por falta de pruebas, improcedentes e infundadas, toda vez que no tienen la posesión de los terrenos reclamados; **Segundo:** Acoger, como al efecto acogemos las conclusiones al fondo de los sucesores de Pedro Jiménez Trinidad y Justa Trinidad de León, por ser justas y reposar en pruebas y bases legales; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechazamos la aprobación técnica de los trabajos de saneamiento, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del 2010, con relación a las parcelas núm. 417231936760, con una extensión superficial de 3,648.58 metros cuadrados, y 417231937235, con una extensión superficial de 1,317.96 metros cuadrados, suscritos por el agrimensor Antonio Tejeda, Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste; en tal sentido, declaramos la nulidad de los trabajos de mensuras para saneamientos, realizados por el Agrimensor Angel Darío Feliz Reyes, por los motivos antes expresados en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Ordenar,

como al efecto ordenamos a la Secretaría de este Tribunal, enviar una copia certificada de la presente sentencia, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, para los fines de lugar correspondientes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, por la señora Silvia Zorrilla Trinidad, quien a su vez actúa por sí y los demás sucesores de Esteban Zorrilla Trinidad, mediante instancia depositada en fecha 1ro. de junio de 2012, suscrita por la Licda. Evelyn Peña Ramírez, en representación de los recurrentes, para decidir dicho recurso el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste dictó la sentencia que hoy se recurre en casación y cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Silvia Zorrilla Custodio, por sí y los señores Fonzo Zorrilla Custodio, Milvia Zorrilla Reyes y Fermina Zorrilla Reyes, en sus calidades de sucesores del finado Esteban Zorrilla Trinidad, a través de la Licda. Evelyn Peña Ramírez, contra la sentencia número 05442012000201, del 26 de marzo del año 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, por haber sido incoado de conformidad con las normativas legales y de derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, se revoca la referida sentencia y en tal sentido, se acoge la aprobación de los trabajos de mensuras para saneamiento relativo al inmueble identificado como parcela de origen del Distrito Catastral número 7 del municipio de Samaná, provincia Samaná, resultando las parcelas números 417231936760, con una superficie de 3,648.58 metros cuadrados, y 417231937235, con superficie de 1,317.96 metros cuadrados, ubicadas en el lugar de los Naranjos del municipio de Samaná, de acuerdo con los planos aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste en fecha 24 de mayo del año 2010, y por tanto, se ordena al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, efectuar el registro de las parcelas en cuestión y proceder a la expedición de los correspondientes certificados de títulos que deberán amparar las parcelas números 417231936760 y 417231937235 del Distrito Catastral número 07 del municipio de Samaná, lugar los Naranjos, provincia Samaná, la primera con extensión superficial de Tres Mil Seiscientos Cuarenta y Ocho Punto Cincuenta y Ocho (3,648.58) metros cuadrados, limitada de la siguiente manera: Al Norte: Sucesores de José Jiménez y parcela 375 (Resto); Al Este: Una cañada; Al Sur: Carretera Los Cacaos-Las Galeras; Al Oeste: Manito Ferrand, parcela núm. 375 (Resto),

Escuela Pública El Naranjo y Parcela núm. 375 (Resto), y la segunda con extensión superficial de Mil Trescientos Diecisiete Punto Noventa y Seis (1,317.96) metros cuadrados, limitada de la siguiente manera: Al Norte: Carretera Los Cacaos-Las Galeras; Al Este: Una Cañada; Al Sur: Guillermo Trinidad, parcela 375 (Resto) y al Oeste: Un tal Frijole Mejía, parcela núm. 375 (Resto), a favor de los sucesores del finado Esteban Zorrilla Trinidad, o sea, los señores: 1) Silvia Zorrilla Custodio, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle 1ra. núm. 28, sector Maquiteria II del Municipio de Santo Domingo Este, portadora de la cédula de identidad y electoral número 001-0828647-7; 2) Fonzo Zorrilla Custodio, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en el sector El Almirante del Municipio Santo Domingo Este, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0575267-9; 3) Manuel Antonio Zorrilla Custodio, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la calle 25 de febrero, esquina 11, sector El Almirante, Santo Domingo Este, portador de la cédula de identidad y electoral número 223-0011761-5; 4) Fermina Zorrilla Reyes, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Mella número 74 de la ciudad de Miches, portadora de la cédula de identidad y electoral número 029-0001859-5; 5) Milvia Zorrilla Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en la calle Altagracia número 1 de la ciudad de Miches, portadora de la cédula de identidad y electoral número -29-0002302-5; 6) Bienvenido Zorrilla Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la ciudad de Miches, portador de la cédula de identidad y electoral número 029-000185-7; quedando a cargo de la secretaria de este tribunal, el envío de esta sentencia, acompañada de los planos y demás documentos básicos que le sirven de soporte por ante el indicado Registro de Títulos, así como también por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, para los fines correspondientes; **Tercero:** Se rechaza el pedimento planteado por los sucesores del finado Esteban Zorrilla Trinidad, como recurrentes y a la vez reclamantes, en lo referente a ordenar el desalojo de los ocupantes que han construido viviendas alegadamente de manera temeraria y sin autorización de los dueños, por las razones expuestas anteriormente; **Cuarto:** Se declara como bueno y válido y a la vez se acoge el contenido del contrato de poder y cuota-litis de fecha 9 de febrero del año 2007 con firmas legalizadas por el Dr. Juan Ferreras Matos, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, en el aspecto contemplado en

el mismo en cuanto favorece a la Licda. Evelyn Peña Ramírez en lo que a sus honorarios profesionales se refiere, en su calidad de abogada de los sucesores del finado Esteban Zorrilla Trinidad”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios de casación contra la sentencia impugnada, a saber: **Primero:** Vicio de falta de base legal; **Segundo:** Violación a la ley; **Tercero:** Desnaturalización de los hechos de la causa e inobservancia de los documentos depositados en el expediente;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que previo a ponderar los medios de casación invocados por la parte recurrente, resulta imperativo examinar el pedimento de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, donde presenta conclusiones principales en el sentido de que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación bajo el alegato de que fue interpuesto de forma tardía, porque la sentencia recurrida fue notificada a los hoy recurrentes en fecha 31 de octubre de 2013, mientras que el recurso fue interpuesto el 2 de diciembre de 2013; entendiendo la parte impetrante que fue incoado fuera del plazo de 30 días previsto por la ley de casación;

Considerando, que el plazo para recurrir en casación contra las sentencias de los tribunales superiores de tierra ha sido taxativamente fijado por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que modificado por la ley núm. 491-08, dispone lo siguiente: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...”;

Considerando, que conforme a lo establecido por el artículo 66 de la indicada ley, todos los plazos establecidos en la misma a favor de las partes son francos;

Considerando, que al examinar el expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia recurrida en casación, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste fue

notificada a los hoy recurrentes mediante acto núm. 1178/2013 del 31 de octubre de 2013 y que el recurso de casación interpuesto contra la indicada sentencia fue depositado por dichos recurrentes en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 2013; que al ser franco el plazo para recurrir en casación y visto que la sentencia recurrida fue notificada el 31 de octubre de 2013, los hoy recurrentes tenían como fecha límite para interponer en tiempo su recurso, hasta el día 2 de diciembre de 2013, siendo ésta la misma fecha en que procedieron a interponerlo, según se estableció precedentemente; lo que indica que el pedimento de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida resulta improcedente y carente de base legal, ya que tal como ha sido expuesto, el presente recurso de casación fue interpuesto en tiempo hábil, por haber sido ejercido por los hoy recurrentes dentro del plazo de treinta (30) días francos a partir de la notificación de la sentencia recurrida, tal como lo disponen los textos legales anteriormente indicados; en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin que tenga que hacerse constar en el dispositivo de esta sentencia, lo que habilita a esta Sala para conocer el fondo del recurso de casación de que se trata;

En cuanto al recurso de casación;

Considerando, que tal como ha sido indicado anteriormente los recurrentes proponen tres medios de casación contra la sentencia impugnada, que se reúnen para su examen por su estrecha relación y donde los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “Que los jueces del Tribunal Superior de Tierras al dictar la sentencia objeto del presente recurso y revocar la de primer grado incurrieron en la violación de los artículos 2228, 2229, 2231, 2232 y 2233 del código civil, que regulan la posesión, ya que dichos jueces no tomaron en consideración que ante el tribunal de primer grado quedó demostrado que en las parcelas reclamadas por los hoy recurridos existían casas propiedad de diferentes herederos de los finados Justa Trinidad De León y Pedro Jiménez, con posesiones que oscilan entre los 50 y 60 años de ocupación; que tampoco observaron que en la audiencia del 13 de julio de 2011 celebrada por el tribunal de primer grado y en la que compareció el agrimensor Angel Darío Feliz Reyes, contratado por la señora Silvia Zorrilla para ejecutar el proceso de saneamiento, dicho agrimensor declaró que al momento de realizar los trabajos de mensura esta señora no poseía el terreno, ya que el mismo

estaba siendo ocupado por muchas personas que tenían casas construidas, por lo que tuvo problemas para medirlos porque los poseionarios se opusieron, teniendo que utilizarse la fuerza pública para poder ejecutar los trabajos, lo que indica que los hoy recurridos, sucesores de Esteban Zorrilla Trinidad, no tenían la ocupación física de dichos terrenos, ya que aunque en los años 50 les fue mensurada la parcela 375 del D. C. núm. 7 de Samaná y ocuparon algún predio en la sección los Cacaos, a partir de esos años vinieron a vivir en Santo Domingo, pero esto no fue tomado en cuenta por el tribunal a-quo”;

Considerando, que siguen alegando los recurrentes, que los jueces de fondo al emitir su sentencia violaron el artículo 21 de la ley 108-05 que establece cuando hay posesión para los fines de saneamiento, elementos que no reunían los hoy recurridos; que además violó el artículo 2219 del código civil al atribuirle posesión a dichos recurridos sin que en la especie hayan podido demostrar tener la posesión de dichos terrenos; que dichos jueces también incurrieron en la desnaturalización de los hechos de la causa así como en la inobservancia de los documentos que fueron depositados por la parte hoy recurrida como fueron los planos aprobados por la Dirección General de Mensuras donde se puede observar que en dichas parcelas existen casas de diferentes personas que tienen ocupación antigua, sin embargo dichos jueces rechazaron su pedimento de que se realizara una inspección en el lugar de ubicación de los referidos inmuebles, y tampoco observaron que los sucesores del señor Esteban Zorrilla están reclamando la parcela 375 del D. C. 7, que fue mensurada en el año 1956 a su nombre con una extensión superficial de 10 tareas, y sin embargo, la suma de las dos designaciones catastrales que pretenden dichos sucesores le sea adjudicada tiene una extensión superficial de 4,966.14 metros cuadrados, igual a 7.89 tareas y según los planos, casi por todos los linderos de dichas parcelas existen restos de la parcela núm. 375, lo que indica que el agrimensor actuante ejecutó su mensura en los terrenos sin sanear propiedad de los sucesores de Pedro Jiménez Trinidad y Justa Trinidad De León, hoy recurrentes, los que son propietarios de todas las mejoras antiguas existentes en el lugar de la ocupación, contrario a lo establecido por dicho tribunal, por lo que debe ser casada esta decisión;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte, que para acoger el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurridos y con ello revocar en todas sus partes la sentencia de

primer grado y decidir por contrario imperio “que el finado Esteban Zorrilla, seguido por sus continuadores jurídicos han ejercido una posesión con todas las condiciones establecidas por la ley para ser considerados propietarios definitivos de las parcelas resultantes que han sido objeto del saneamiento”, el tribunal a-quo llegó a esta conclusión tras valorar ampliamente todos los elementos de prueba sometidos al debate, lo que evidencia que hizo un uso correcto del amplio poder de apreciación sobre las pruebas de que están investidos los jueces de fondo en materia de saneamiento para formarse su convicción, lo que escapa a la censura de la casación salvo que incurran en desnaturalización, que no se observa en la especie, ya que los motivos claros y suficientes en que se sustenta la sentencia impugnada permiten establecer que la misma constituye el resultado de una buena interpretación de los hechos y una correcta aplicación del derecho por parte de los jueces que rindieron este fallo;

Considerando, que en consecuencia, del examen de dicha sentencia se advierte que el Tribunal Superior de Tierras pudo edificarse en el sentido de que los hoy recurridos eran los que poseían a título de propietarios las parcelas objeto de saneamiento, luego de valorar los elementos probatorios que resalta en su sentencia y que fueron entre otros los siguientes: a) el acto número 29 del 11 de septiembre del 1953, instrumentado por el Dr. L. Osiris Duquela, Notario Público de la Común de Samaná, mediante el cual la señora Ramona De Peña, ratifica la venta que desde hace más de 20 años efectuó a favor del señor Esteban Zorrilla Trinidad, del inmueble adquirido por herencia de su finado padre Félix De Peña, consistente en un cuadro de terreno situado en el paraje de los Naranjos, sección Villa Ranfis, común de Samaná, con una extensión superficial de más o menos 10 tareas, dentro de las siguientes colindancias: Al Norte: Sucesores de Pedro Jiménez; al sur: Guillermo de la Cruz; Al este: Victoriano de la Cruz y al oeste: Manuel Ferrand Jiménez, admitiendo la vendedora, que las mejoras que en el inmueble se encuentran, fueron levantadas por el comprador con su propio esfuerzo personal; b) el acto de notoriedad del 14 de enero de 2003, instrumentado por el Juez de Paz del municipio de Samaná mediante el cual los testigos consignados en el mismo declaran que el señor Esteban Zorrilla Trinidad falleció en dicho municipio el 27 de enero de 1990, que estaba casado con la señora Rosa Custodio, con la que procreó tres hijos, y otros tres hijos procreados con la señora Alejandra Reyes, lo que también se confirma mediante el acto número 29/2008 del

25 de noviembre de 2008, contenido de la determinación de herederos de dicho finado, instrumentado por el Dr. Amable Bonilla Ozoria; c) la declaración rendida ante el plenario del tribunal a-quo por el señor Victor Almeida quien fuera Alcalde Pedáneo durante 20 años en dicho municipio hasta el 16 de mayo de 2012 y que en síntesis declaró: “Que siempre oyó que el señor Esteban Zorrilla era el propietario de esa parcela por habérsela comprado a la señora Ramona De Peña; que dicho señor le permitió a Rafael Zorrilla hacer una casita dentro de dicho terreno y que el señor Esteban Zorrilla fomentó mejoras consistentes en plantas de coco y que al morir, sus hijos quedaron ocupando la parcela, sin haber sido molestados por nadie y que vienen a menudo para tumbar los cocos; que además del señor Rafael Zorrilla, hay otro ocupante que fue autorizado por el señor Esteban y este era el señor Luis Hernández, quienes entraron como amigos de Esteban a los cuales les dejó hacer una casita a cada uno, pero reconociendo que el terreno era de Esteban, lo que también era reconocido por toda la comunidad”;

Considerando, que además se extrae de la sentencia impugnada que los jueces del Tribunal Superior de Tierras al continuar instruyendo el proceso también pudieron ponderar las siguientes pruebas, que detalla en su sentencia y que consistieron en: a) la declaración del señor Ramón Trinidad De la Cruz, rendidas en primer grado, donde declaró: “Que era de su conocimiento que esa parcela es de Esteban Zorrilla y que su papá cuando estaba vivo llegó a arrendarle por varios años y en varias ocasiones los cocos a Esteban Zorrilla; que este señor en vida y por humildad dejó que Rafael y Luis hicieran una casita y que al morir Esteban todo siguió igual, pues los dueños cosechan cocos y los señores con sus dos casita ahí; que Esteban Zorrilla estaba ocupando ese terreno desde que era muchachito”; b) la declaración del reclamante Pedro Mejía Jiménez, (uno de los co- recurrentes), que expuso lo siguiente: “Que la cantidad de tierras que reclama es la mitad de 60 tareas que comienza en la orilla del río dentro de la parcela 362 y que no estoy reclamando dentro de la parcela 375, ya que no es nuestra; que la parcela 375 según el plano aparece a nombre de Esteban Zorrilla y que la 362 figura a nombre de Justa Trinidad Viuda Jiménez, la cual es la misma Ramona De Peña. Que no conozco el documento consistente en el acto número 29 del 5 de febrero del 1954 instrumentado por el Dr. Osiris Duquela en el cual, Ramona De Peña (Justa) le ratifica la venta que le hiciera a Esteban Zorrilla de 10 tareas en

la parcela 375 del D. C. 7 de Samaná, ahora bien, no tengo por qué dudar del mismo, pero reitero que si esa venta se dio, esa porción de terreno no está ubicada en el lugar que se dice, o sea, donde físicamente la ubicaron y mucho menos en el 1954"; c) el acta contentiva de declaración de posesión emitida por la señora Silvia Zorrilla Custodio, que actuando por sí y en representación de los demás sucesores del finado Esteban Zorrilla Trinidad, que de acuerdo al tribunal a-quo reposa en el expediente y en la cual se expresaba: "Que la porción que se va a sanear dentro del ámbito de la parcela número 375 del Distrito Catastral numero 7 de Samaná, es la misma que posee desde el año 1970 y que hay otras personas que habitan la misma y es mi responsabilidad comunicarlo a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente, por lo que esperamos que en la posterior audiencia se ventile el derecho ante el juez correspondiente"; d) la declaración de dicha señora ante el tribunal a-quo en calidad de apelante y reclamante donde afirmó: "Que mi padre compró esa parcela hace más de 50 años a una señora llamada Justa, pues los demás son colindantes y nunca se había peleado, ya que eso es de mi padre Esteban Zorrilla; ellos saben en su conciencia que eso no es de ellos; quien posee esa parcela somos nosotros de manera pública desde el 1946 sin estar escondidos de nadie y comportándonos como propietarios sin que nunca dejáramos de poseer dicho terreno en ninguna ocasión, ya que tenemos un hombre que nos la cuida; que dicho terreno está cultivado de cocos, los cuales son vendidos por nosotros; que aparte de nosotros están ocupado parte de la parcela los hijos de Luis Hernández, los cuales hicieron dos casitas, pero ahora están reclamando después que nosotros estamos solicitando el título, ya que eso vale unos chelitos. Dentro de la parcela está el que la está cuidando por parte de nosotros y las gentes que tienen sus casitas al lado, ya que fue mi papá que los puso ahí..."; que esto indica que al valorar estas pruebas los jueces del tribunal a-quo pudieron establecer que los demás ocupantes de dicha parcela lo que tenían era una posesión precaria, puesto que reconocían que no estaban ocupando a título de propietarios;

Considerando, que de lo anterior resulta que el Tribunal a-quo actuando dentro de sus poderes amplios de apreciación y en base a los textos legales detallados en su sentencia y sin incurrir en las violaciones de las disposiciones legales enunciadas por los recurrentes, pudo edificarse de forma definitiva y esto le permitió concluir en el sentido de que "la parcela

originaria objeto del presente proceso de saneamiento, es decir, la 375 del Distrito Catastral número 7 de Samaná, fue adquirida mediante compra efectuada por el finado Esteban Zorrilla Trinidad a la señora Ramona De Peña en el año 1953, la cual fue poseída por el extinto señor con todas las características legales y de derechos indispensables para ser adjudicada por prescripción a favor del mismo, pero que ante el fallecimiento del indicado señor, los sucesores de éste, en sus calidades de hijos y continuadores jurídicos, es decir, los señores, Silvia Zorrilla Custodio, Fonzo Zorrilla Custodio, Manuel Antonio Zorrilla Custodio, Fermina Zorrilla Reyes, Milvia Zorrilla Reyes y Bienvenido Zorrilla Reyes, además de haber entrado en posesión inmediata sobre los inmuebles de que se trata al producirse el fallecimiento del causante en fecha 1ro de enero del 1990, reúnen las más amplias condiciones legales para que en su favor sea adjudicado el derecho de propiedad de las parcelas resultantes de los trabajos de mensuras para el saneamiento que ha sido objeto del referido proceso, al ejercer la posesión del inmueble o parcela descrita anteriormente con todas las condiciones necesarias para prescribir el referido derecho”;

Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala opina que lo decidido por dichos jueces resulta atinado y fundado en derecho, sin que esta sentencia pueda ser atacada por los vicios de falta de base legal ni de desnaturalización como pretenden los hoy recurrentes, ya que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el tribunal a-quo formó su convicción en el conjunto de los medios de prueba que fueron administrados en la instrucción del asunto y que los motivos que contiene esta sentencia son abundantes, congruentes y pertinentes, justificando plenamente su dispositivo; que por lo tanto, lo que los recurrentes llaman desnaturalización no es otra cosa que la soberana apreciación de que están investidos dichos jueces para valorar las pruebas regularmente aportadas, que en la especie fueron ampliamente examinadas, según se desprende de los motivos de dicha decisión; por lo que el hecho de que el tribunal a-quo para decidir el asunto no se fundara en las afirmaciones y documentos de los hoy recurrentes no constituye desnaturalización como estos pretenden, puesto que como ya se ha dicho, esa apreciación entra en el poder soberano de los jueces de fondo, sin que pueda ser criticada en casación, lo que permite validar la sentencia que hoy se impugna y desestimar los agravios del recurrente por carecer de fundamento; por todo lo cual el recurso examinado debe ser rechazado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero como en la especie, han sucumbido las dos partes, al haber sido rechazado el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por tales razones esta Tercera entiende equitativo ordenar que dichas costas sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Pedro Jiménez Trinidad y Justa Trinidad De León, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 29 de agosto de 2013, relativa al proceso de saneamiento en la parcela originaria 375 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio y Provincia de Samaná, resultando las parcelas números 417231936760 y 417231937235, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marí y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 2 de julio de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	César De Luna Grullón y Rina Rosario De Luna.
Abogados:	Lic. Ramón Alexis Gómez Checo y Dr. Aulio Collado Anico.
Recurrido:	José Rafael Aponte Grullón.
Abogada:	Dra. Norma Aracelis García.

TERCERA SALA.*Casa*

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César De Luna Grullón y Rina Rosario De Luna, dominicanos, mayores de edad, Pasaportes núms. 218513321 y 218519858, respectivamente, domiciliados y residente en los Estados Unidos de Norte América, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 2 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2013, suscrito por el Lic. Ramón Alexis Gómez Checo y el Dr. Aulio Collado Anico, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0117550-7 y 031-0083450-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2014, suscrito por la Dra. Norma Aracelis García, Cédula de Identidad y Electoral núm. 041-0002653-5, abogado del recurrido;

Que en fecha 2 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de septiembre de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: a) que sobre la Litis en Derechos Registrados (Determinación de Herederos y Transferencia) en las Parcelas números 2625 y 2626 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado para conocer sobre la misma, dictó la sentencia núm. 02052012000314 del 11 de junio de 2012, cuyo dispositivo con modificaciones figura transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, depositado en fecha 23 de julio de 2012, mediante

instancia suscrita por la Dra. Norma A. García en representación del recurrente, señor José Rafael Aponte Grullón, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 2 de julio de 2013 la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro: Acoge parcialmente las conclusiones de la parte recurrida Dr. Aulio Collado Anico, conjuntamente con el Lic. Ramón Alexis Gómez Checo, en nombre y representación de los señores Cesar De Luna Grullón y Rina Rosario De Luna, en cuanto al recurso de apelación interpuesto por Dra. Norma Aracelis García Hamilton de Socias, en representación del señor José Rafael Aponte Grullón, en consecuencia: a) Rechaza el medio de inadmisión planteado contra el recurso de apelación depositado ante la Secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 23 de julio de 2012, interpuesto contra la referida decisión por la Dra. Norma A. García, en representación del señor José Rafael Aponte Grullón. b) Declara dentro del plazo legal la interposición del recurso de apelación según las motivaciones señaladas en la presente decisión; 2do: Se Acoge, en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación antes señalado y en consecuencia se confirma con modificaciones la sentencia núm. 02052012000314, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 11 de junio del 2012, en relación con las parcelas números 2625 y 2626, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, la cual registrá de la manera siguiente: **Primero:** Acoge parcialmente en cuanto a la forma y en cuanto al fondo las conclusiones al fondo sobre la litis en terreno registrado presentada por el Lic. Jovanna Pérez Tavarez, Dr. Aulio Collado, por si y por el Lic. Ramón Alexis Gómez Checo a nombre y representación de los señores Cesar De Luna Grullón y Rina Rosario De Luna, por estar bien fundamentada y amparada en base legal; **Segundo:** Acoge en cuanto a la forma y se Rechaza en cuanto al fondo las conclusiones al fondo sobre la litis en terreno registrado presentada por las Dras. Aracelis García y Altagracia Alvarez de Rodríguez, a nombre y representación del señor José Rafael Aponte Grullón, por falta de fundamento y base legal; **Tercero:** Declara la nulidad de los actos siguientes: a) Acto de venta de fecha 12 de octubre de 1990, correspondiente al 50% de los señores Cesar De Luna Grullón y Rina Rosario De Luna, dentro de las parcelas 2625 y 2626 del Distrito Catastral núm. 03, Provincia de La Vega; b) El acto de poder de fecha 22 de noviembre de 1990, correspondiente a la venta de sus derechos dentro de las parcelas 2625 y 2626 del Distrito

Catastral núm. 3 de Jarabacoa, Provincia de La Vega, ambos legalizado por el Notario Público de los del numero para el Distrito Nacional, Dr. Mario Marte; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, levantar, radiar o cancelar cualquier nota preventiva, precautoria u oposición, que haya sido inscrita o registrada sobre las parcelas núm. 2625 y 2626 del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, como consecuencia de la presente litis; **Quinto:** Condena al señor José Rafael Aponte Grullón al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Ramón Alexis Gómez Checo, Jovanny Pérez Tavares y Aulio José Collado Anico, abogados quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; **Sexto:** Ordena a los Licenciados Ramón Alexis Gómez Checo, Jovanny Pérez Tavares y Aulio José Collado Anico, notificar esta sentencia mediante ministerio de alguacil, a las Dras. Norma Aracelis García y Altagracia Alvarez de Rodríguez, a nombre y representación del señor José Rafael Aponte Grullón y este ultimo para que tomen conocimiento del asunto, para los fines de lugar correspondiente; **Séptimo:** Ordena comunicar a la Registradora de Títulos del Depto. de La Vega y todas las partes interesadas a los fines de lugar correspondiente”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios contra la sentencia impugnada, a saber: **Primero:** “Violación a las disposiciones de los artículos 81 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario. Artículo 1033 del Código Civil Dominicano; **Segundo:** Violación al derecho de defensa. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal, omisión de estatuir y decisión extra petita”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “Que el tribunal a-quo incurrió en la inobservancia de de los artículos 81 de la Ley 108-05 y 1033 del código de procedimiento civil en cuanto al computo realizado a fin de determinar el plazo en que debió la parte hoy recurrida ejercer su recurso de apelación, dictando una sentencia que incurre en contradicciones, puesto que el hoy recurrido interpuso su recurso de apelación en fecha 23 de julio de 2012, siendo notificada dicha sentencia en fecha 15 de junio de 2012, a través del acto número 2060 del ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que calculando el plazo franco, mas el plazo en razón de

la distancia que era de cuatro días, dicho recurso debió ejercerse a más tardar el 20 de julio de 2012, no así el 23 de julio de 2012 como fue interpuesto, lo que indica que se ejerció fuera del plazo prefijado establecido por el indicado artículo 81, contrario a lo decidido por dicho tribunal; que en una parte de dicha sentencia se expresa que el plazo para ejercer la apelación vencía el 16 de julio de 2012 con el aumento de un día por cada 30 kilómetros en razón de la distancia, sin embargo más adelante en otra parte de dicha decisión, se expresa que el plazo vencía el 17 de julio de 2012, lo que indica la total contradicción en su decisión e interpretación de la ley en que incurrió el tribunal a-quo, violando los indicados textos por lo que debe ser casada su decisión”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que el tribunal a-quo procedió a rechazar el medio de inadmisión planteado por los hoy recurrentes donde invocaban que el recurso de apelación había sido interpuesto de forma tardía por el hoy recurrido, estableciendo dicho tribunal motivos incongruentes y con contradicciones que no permiten apreciar razones objetivas que fundamenten adecuadamente su decisión, sino que por el contrario, dichos motivos constituyen imprecisiones valorativas que evidencian la falta de ponderación y de reflexión que existió en dichos jueces al momento de rechazar el medio de inadmisión, sin establecer en su sentencia motivos congruentes que respalden lo decidido; que al examinar esta sentencia se observa que al proceder a evaluar dicho medio, los jueces del tribunal a-quo no establecieron de forma concreta cual era la fecha de vencimiento para la interposición del recurso de apelación, sino que incurrieron en afirmaciones vagas e imprecisas que dejan sin base legal su decisión, lo que se puede comprobar cuando en uno de los considerandos de su sentencia manifestaron lo siguiente: “Que siendo así el recurso no había caducado cuando fue interpuesto, porque vencía el 16 de julio del 2012, y en razón de la distancia se aumenta un día por cada treinta kilómetros de distancia, por lo que estaba dentro del plazo”; mientras que más adelante en otro de los motivos dicho tribunal se desdice de lo anterior cuando establece que: “Tomando en cuenta lo que establece el antes mencionado texto legal, el acto de notificación a partir del cual corre el plazo para ejercer el recurso de apelación es el acto del alguacil núm. 2060/2012, instrumentado en fecha 15 de junio del 2012, por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, Alguacil de Estrados de la 2da. Sala de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional; cuyo plazo vencía el 17 de julio del 2012, y que aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia”;

Considerando, que las contradicciones que presenta esta sentencia no concluyen con las distorsiones anteriormente transcritas, sino que también se advierte que en otro de los considerandos de la misma, dichos jueces expresaron una afirmación opuesta a lo que anteriormente habían sostenido en el sentido de que la sentencia apelada fue notificada el 15 de junio de 2012, lo que se observa cuando en esta parte de su sentencia establecieron: “Que como la sentencia no fue notificada el 15 de junio de 2012 y que en virtud de lo que establece el artículo 1033 citado, no se cuenta ni el primer ni el último día y que el plazo aumenta un día en razón de la distancia, nada impedía que la parte la apelara en fecha 23 de julio del 2013”; que además, si se sigue con el examen de este fallo también se advierte, que en ninguna de las partes del mismo dichos jueces hicieron el cálculo procesal que explicara por qué era aplicable en la especie el plazo en razón de la distancia, sino que simplemente se limitaron a manifestar que “dicho plazo se aumentaba en un día por cada treinta kilómetros de distancia”, pero sin precisar cuáles eran los lugares que estaban tomando en cuenta para el cálculo de dicha distancia;

Considerando, que estas imprecisiones y contradicciones que presenta la sentencia impugnada conduce a que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia concluya en el sentido de que al rechazar el medio de inadmisión de que estaban apoderados, los jueces del Tribunal Superior de Tierras dictaron una sentencia incongruente que no se basta a sí misma, puesto que los motivos distorsionados que se observan en dicho fallo no permite apreciar si al decidir en ese sentido dichos jueces actuaron apegados al derecho, sino que por el contrario, la ausencia de razones objetivas que se evidencia en esta decisión conlleva a que la misma carezca de motivos que la respalde lo que genera la falta de base legal; en consecuencia, se acoge el medio de casación que se examina y se casa con envío la sentencia impugnada sin necesidad de examinar el medio restante;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie;

Considerando, que según dispone el artículo 65, numeral 3) de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, como ocurre en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 2 de julio de 2013, en relaciones a las Parcelas 2625 y 2626 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de noviembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Santaniel Delirus (alias Tambora).
Abogados:	Lic. Felipe Ferrand y Licda. Bégica Reyes.
Recurridos:	Miguel Ángel Cocco y compartes.
Abogados:	Licdos. Fernán L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles.

TERCERA SALA.

Caducidad

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2015.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Santaniel Delirus (alias Tambora), haitiano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-01020442-6, domiciliado y residente en el sector Maggiolo de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 27 de noviembre de 2013, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Felipe Ferrand, en representación de la Licda. Bélgica Reyes, abogados del recurrente Santaniel Delirus (alias Tambora);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 27 de mayo de 2014, suscrito por la Licda. Bélgica del Carmen Reyes, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0007299-1, abogada del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Fernán L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0077264-7, 037-0055992-9 y 037-00822582-2, respectivamente, abogados de los recurridos Miguel Ángel Cocco, Juan Cruz y Finca La Catherine (Finca de Miguel Cocco);

Que en fecha 2 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 14 de septiembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral por omisión de desahucio, reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios por no inscripción en el SDSS, interpuesta por el señor Saintaniel Derilus (Tambora) contra Juan Cruz, Miguel Cocco y Finca de Miguel Cocco, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Puerto Plata, dictó el 22 de febrero de 2013, una sentencia cuyo

dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta en fecha veinte (20) del mes de julio del año Dos Mil Doce (2012), por el señor Saintaniel Derilus (Tambora), en contra de Juan Cruz, Miguel Cocco y Finca de Miguel Cocco, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Rechaza la presente demanda, interpuesta por el señor Saintaniel Derilus (Tambora), en contra de Juan Cruz, Miguel Cocco y Finca de Miguel Cocco, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Cuarto:** Condena al señor Saintaniel Derilus (Tambora), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Fernán Ramos Peralta y Felix Alberto Ramos Peralta, por haber estos afirmados haberlas estado avanzado en toda su parte”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada mediante el presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto a las dos hora y cuarenta y siete minutos (2:47) de la tarde, el día doce (12) del mes de abril del año Dos Mil Trece (2013) por el señor Saintaniel Derilus contra la sentencia núm. 465-00103-2013, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año Dos Mil Trece (2011), emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de esta decisión, por haber sido incoado conforme los preceptos legales vigentes; **Segundo:** Por las razones expuestas, rechaza en todas sus partes el presente recurso de apelación y consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente no enuncia ningún medio de casación de manera específica, pero del mismo se extrae los siguientes agravios: Violación al artículo 69 de la ley 16-92; Violación al principio VIII del Código de Trabajo; Violación al Principio V;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita de manera principal la caducidad del recurso de casación contra la sentencia impugnada, por el mismo haber sido notificado fuera del plazo del cinco (5) días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria...”;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 27 de mayo de 2014 y notificado a la parte recurrida el 4 de junio del 2014, por acto núm. 426-2014, diligenciado por el ministerial Ismael Peralta Cid, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual procede acoger el pedimento de caducidad.

Considerando, que procede declarar la caducidad del recurso sin necesidad de examinar sus medios;

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Santaniel Delirus (alias Tambora), contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 27 de noviembre de 2013, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 2 de abril de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Baldemar Mateo Familia y compartes.
Abogado:	Lic. Nolzaco Hidalgo Guzmán.
Recurridos:	Valentín Acasio Mesa Matos y compartes.
Abogados:	Licda. Cristina Acta y Lic. Iván Kery.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Baldemar Mateo Familia, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0012121-6, domiciliado y residente en la Av. Circunvalación Norte de San Juan de la Maguana; Mario Antonio Mateo Montero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0048291-5, domiciliado y residente en la avenida Anacaona, casa núm. 43, de San Juan de la Maguana; Alfredo Mateo Lebrón, dominicano, mayor de edad, Cédula

de Identidad y Electoral núm. 012-0015709-5, domiciliado y residente en la calle Sánchez, casa núm. 93, de San Juan de la Maguana; Dilto Mateo del Carmen, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0029384-1, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana; Modestino Mateo Cepeda, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0028988-0, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, este es hijo del señor Pedro Mateo Familia; Manuel Mateo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0014445-7, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana; Laura Mateo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0029097-9, domiciliada y residente en San Juan de la Maguana; Ana Josefina Mateo Familia, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0029370-0, domiciliada y residente en la calle Colón, casa núm. 32, de San Juan de la Maguana; Rosaura Mateo Cabral, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0029264-5, domiciliada y residente en la calle Colón, casa núm. 32, de San Juan de la Maguana; Arturo Cabral Mateo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0028963-3, domiciliado y residente en la entrada de Jínova, casa núm. 72, de San Juan de la Maguana; Leocadia Cabral Mateo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0028964-1, domiciliada y residente en la entrada de Jínova, casa núm. 66, de San Juan de la Maguana; estos últimos en sus calidades de sobrinos del señor Manuel Mateo Familia; Aleida Mateo Mateo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0029119-1, domiciliada y residente en la entrada de Jínova, casa núm. 69, de San Juan de la Maguana, hija de Maria del Carmen Familia; Dr. Antonio Mateo Terrero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0015715-2, domiciliado y residente en la Av. Circunvalación Sur, Edif. Núm. 14, Apto. 101, de San Juan de la Maguana y Edward Ramírez Mateo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0018904-8, domiciliado y residente en la Av. Circunvalación Norte núm. 1, Urbanización El Lucero, de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 2 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 2014, suscrito por el Lic. Nolzco Hidalgo Guzmán, Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0002973-2, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Cristina Acta e Iván Kery, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0103889-1 y 090-0020052-8, respectivamente, abogados de los recurridos Valentín Acasio Mesa Matos y compartes;

Que en fecha 15 de julio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 14 de septiembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (nulidad de constancias anotadas y transferencias), en relación con la Parcela núm. 2, del municipio y provincia de San Juan de la Maguana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana dictó en fecha 29 de enero de 2013, su Sentencia núm. 03222013000039, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada, representados por el Lic. Nolzco Hidalgo Guzmán, por las razones indicadas; **Segundo:** Acoge parcialmente la instancia recibida por este Tribunal en fecha 7 de octubre del año 2008, solicitando Interposición Litis Sobre Derechos Registrados en Nulidad de Constancias Anotadas en certificado de título y transferencia

de derechos, suscrita por la Licda. Cristina Acta, quien actúa a nombre y representación de los señores Valentín Acacio Mesa Matos, Samuel Elías Mesa Matos, Daisy Marilyn Mesa Matos, Zoila Bienvenida Mesa Matos, Hilda María Mesa Méndez, Ramona Mesa Méndez, Casilda Mesa Oviedo, Guillermina Mesa Medina, en su calidad de sucesores del finado Zoilo Mesa Tejeda; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandante, respecto de la nulidad de las constancias anotadas en el certificado de título núm. 1501, que ampara en la Parcela núm. 2, del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de San Juan de la Maguana, concerniente a las porciones de terrenos expedidas a nombre de los señores Pedro Mateo Familia, Baldemar Mateo Familia, María Mateo Familia y Cándida Rosa Algarrobo Mateo; por los motivos indicados precedentemente, en vista de que lo procedente es la cancelación de las tres primeras y la reducción de la última, por efecto del contrato de transferencia, como seguiremos disponiendo en esta misma sentencia; **Cuarto:** Acoge los términos del acto de transferencia núm. 15 de fecha 21 de febrero del año 1996, instrumentado por el Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, notario de los del número de este Municipio de San Juan de la Maguana, donde se verifica que los señores Pedro Mateo Familia, Baldemar Mateo Familia, María Mateo Familia, Cándida Rosa Algarrobo Mateo de Valenzuela y Julio Mateo, le vendieron por la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00) al señor Zoilo Mesa, una porción de terrenos a tomar dentro de la Parcela núm. 2, del Distrito Catastral núm. 2, de esta común, con una extensión de 109 tareas de terreno más o menos; debidamente transcrito en San Juan de la Maguana, el día 7 de octubre del año 1963, en el libro letra Ñ, Folios 192/96, bajo el No. 129, percibiéndose la suma de RD\$26.42 adaptado a la interpretación dada por este tribunal a dicho acto, en el sentido de que no se contempla derechos en la parcela de marras a favor del vendedor Julio Mateo, y que en base a la naturaleza de las porciones que figuran registradas a nombre de los demás vendedores, y con apego irrestricto a las disposiciones de los artículos 1602 y 1603 del Código Civil Dominicano, juzgamos que el área a transferir a favor de los sucesores del finado Zoilo Mesa, es solamente con el área de 56,595 metros cuadrados, equivalente a 90 tareas de terreno, por los motivos expresados anteriormente; **Quinto:** Por efecto de la transferencia aprobada por este tribunal, como resultado de la litis que nos ocupa, ordena a la Registradora de Títulos de San Juan, realizar las actuaciones siguientes: a) Cancelar la Constancia Anotada del Certificado de Título núm. 1501, que ampara la Parcela núm. 2, del

Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan, con una extensión superficial de 11,319 mt., a favor de la señora María Mateo Familia, según se extrae de la certificación núm. 321-08, emitida por la Registradora de Títulos de San Juan de la Maguana, en fecha 1° de abril del año 2008; b) Cancelar la Constancia Anotada del Certificado de Título núm. 1505, que ampara la Parcela núm. 2, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan, con una extensión superficial de 11,319 mt., a favor de Pedro Mateo Familia, según se extrae de la certificación núm. 321-116, emitida por la Registradora de Títulos de San Juan de la Maguana, en fecha 1 de abril del año 2008; c) Cancelar la Constancia Anotada del Certificado de Título núm. 1501, que ampara la parcela núm. 2, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan, con una extensión superficial de 11,319 m2., a favor del señor Baldemar Mateo Familia, ejecutada en San Juan de la Maguana, el día 3 de octubre del año 2007. Según se extrae de la certificación núm. 32-117, emitida por la Registradora de Títulos de San Juan de la Maguana, en fecha 1° de abril del año 2008; d) Rebajar el área de 22,638 metros cuadrados, a favor de los sucesores de Zoilo Mesa. De la Constancia Anotada del Certificado de Título núm. 1501, que ampara la Parcela núm. 2, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan, con una extensión superficial de 46,246.40 m2, a favor de la señora Cándida Rosa Mateo o Rosa Altagracia Mateo. Según se extrae de la certificación núm. 321-115, emitida por la Registradora de Títulos de San Juan de la Maguana, en fecha 1° de abril del año 2008; e) Emitir Constancia Anotada del Certificado de Título núm. 1501, por excepción y con carácter de intransferible en la Parcela núm. 2, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan, con una extensión superficial de 56,595 m2., equivalente a 90 tareas de terrenos, a favor de los sucesores del Sr. Zoilo Mesa, fallecido en fecha 2 de mayo del 1978. Disposición que se ordena de esta manera en base a que estamos en presencia de una litis sobre derechos registrados, de conformidad con los términos del artículo 128 del Reglamento General de Registro de Títulos. Así como, porque se ordena a través de esta misma sentencia, que los sucesores o herederos del finado señor Zoilo Mateo, deberán ser debidamente determinados, son sus correspondientes divisiones de derechos; **Sexto:** Como resultado de la presente sentencia y con la ejecución de la misma, deja sin efecto cualquier oficio que haga constar la existencia de

la presente litis, y muy especialmente el oficio núm. 3423/2008, de fecha 29 de octubre del 2008, que hace constar la Litis de referencia en el registro del inmueble que nos ocupa, en las porciones que aún figuran a nombre de Pedro Mateo Familia, Baldemar Mateo Familia, María Mateo Familia, Cándida Rosa Mateo o Rosa Algarrobo Mateo y Manuel Mateo Familia;

Séptimo: Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en litis en vista de que ambas partes han sucumbido en parte en el presente proceso; **Octavo:** Comisiona al ministerial Marcelo Santana Mateo, Alguacil Ordinario de Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, para la notificación de la presente sentencia, a las personas correspondientes; pudiendo utilizarse otro ministerial, en caso de notificarse en lugares fuera de la jurisdicción del alguacil comisionado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 13 de marzo del 2013, interpuesto por los ahora recurrentes, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 02 de abril del 2014 la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así:

Primero: Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de marzo del 2013, por los sucesores del finado Pedro Mateo, los señores: Baldemar Mateo Familia, Mario Antonio Mateo Montero, Alfredo Mateo Lebrón, Dilto Mateo del Carmen, Modestino Mateo Cepeda, Pedro Mateo Familia, Manuel Mateo, Laura Mateo, Ana Josefina Mateo Familia, Rosaura Mateo Cabral, Arturo Cabral Mateo, Leocadia Cabral Mateo, Manuel Mateo Familia, Aleida Mateo Mateo, María del Carmen Familia, Dr. Antonio Mateo Terrero y Edward Ramírez Mateo; por órgano de su abogado el Lic. Nolzaco Hidalgo Guzmán, contra la sentencia núm. 03222013000039 de fecha 29 de enero del 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, en relación con la Parcela núm. 2, del Distrito Catastral núm. 2, municipio y provincia de San Juan de la Maguana; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones presentadas en la audiencia de fecha 23 de octubre del 2013, por el Lic. Nolzaco Hidalgo Guzmán, en nombre y representación de los sucesores del finado Pedro Mateo, los señores: Baldemar Mateo Familia, Mario Antonio Mateo Montero, Alfredo Mateo Lebrón, Dilto Mateo del Carmen, Modestino Mateo Cepeda, Pedro Mateo Familia, Manuel Mateo, Laura Mateo, Ana Josefina Mateo Familia, Rosaura Mateo Cabral, Arturo Cabral Mateo, Leocadia Cabral Mateo, Manuel Mateo Familia, Aleida Mateo Mateo, María del Carmen Familia, Dr. Antonio Mateo Terrero y Edward Ramírez Mateo, parte

apelante, por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal; **Ter-cero:** Se acogen las conclusiones presentadas en la audiencia de fecha 23 de octubre del 2013, por el Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao y la Licda. Cristina Acta, nombre y representación de los sucesores del finado Zoilo Mesa, los señores: Valentín Acasio Mesa Matos, Samuel Elías Mesa Matos, Daisy Marilyn Mesa Matos, Zoila Bienvenida Mesa Matos, Hilda María Mesa Méndez, Ramona Mesa Méndez, Sucesores de Casilda Mesa Oviedo y Guillermina Mesa Medina, parte intimada, por ser justas y conforme a la ley y el derecho; **Cuarto:** Se confirma por los motivos dados por este Tribunal, la sentencia núm. 03222013000039 de fecha 29 de enero del 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, en relación con la Parcela núm. 2, del Distrito Catastral núm. 2, municipio y provincia de San Juan de la Maguana”;

En cuanto a la inadmisión del Recurso de Casación.

Considerando, que las partes recurridas plantean la inadmisión del presente recurso de casación, bajo el fundamento de que el Recurso de Casación de que se trata, no señala los medios en que se fundamenta y los textos legales que han sido violados por la decisión impugnada;

Considerando, que una vez analizado dicho medio, procede expresar, que sí es cierto que los recurrentes no han enunciado los medios en que se funda su recurso y por tanto no han indicado en él los textos legales, ni los principios jurídicos, que a su juicio, han sido violados al pronunciarse la sentencia recurrida, no es menos cierto que en las consideraciones y argumentaciones formuladas en el memorial introductorio hacen señalamientos que permiten a esta Sala de la Corte, examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que a su juicio contiene la sentencia impugnada, se hayan o no presente en dicho fallo, por lo que, el medio de inadmisión invocado por los recurridos debe ser desestimado, sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

En cuanto al Fondo del Recurso de Casación

Considerando, que del escaso contenido ponderable de su recurso, los recurrentes aducen lo siguiente: “que el Tribunal a-quo no tuvo en cuenta la decisión del Tribunal Superior de Tierras, en la que en su parte in fine ordena a cualquier persona a reclamar dentro de la parcela No. 2, del

Distrito Catastral No.2, del Municipio de San Juan de la Maguana, cualquier derecho que exprese y demuestre tener sobre la indicada parcela, según la posesión que tenga; que mediante decisión No.6, de fecha 8 de octubre del 1997, el Tribunal Superior de Tierras, previo al estudio de los documentos que integran el expediente, corrigió los errores materiales que se cometieron en la sentencia de determinación de herederos, núm. 1, de fecha 11 de marzo del 1955, entre cuyo documentos figuraba Zoilo Mesa, tal y como lo indica en la primera página de dicha decisión, fallando el Tribunal Superior de Tierras como figura en la parte dispositiva de dicha sentencia; que al serle notificada dicha decisión a los sucesores de Zoilo Mesa, ellos debieron, y no lo hicieron, recurrir en Casación la antes enunciada decisión, para que la Suprema Corte de Justicia ordenare el envío al Tribunal Superior de Tierras, y así conocer nuevamente las pretensiones de los hoy demandantes y ahora recurridos, si así ellos lo estimaren conveniente y no lo hicieron, por lo que dicha sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que así las cosas, la decisión No.6, de fecha 8 de octubre de 1997, fue una decisión contradictoria, y en consecuencia es una verdadera sentencia y ésta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que con respecto a los vicios, que al entender de los recurrentes le pueden ser atribuidos a la sentencia impugnada, al examinar los motivos de la decisión ahora recurrida en casación a fin de establecer si la misma ha incurrido en estos vicios, se advierte que para rechazar el recurso del cual estaba apoderado y confirmar la decisión recurrida, el Tribunal a-quo estableció los motivos siguientes: “que la hoy apelante, alega que la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en consecuencia, los derechos de la parte intimada, quedaron decididos de manera definitiva en dicha sentencia; pero este Tribunal Superior observa que la hoy apelante; en caso de la especie, no pueden ignorar que la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no opera en cuanto a la parte intimada, habidas cuentas, que la citada sentencia del Tribunal Superior no tomó en cuenta que estos apelantes, mediante el comentado acto de compraventa No.15, de fecha 21 de febrero del 1956, habían vendido los derechos sucesorales que contiene dicho acto, por lo que resulta, evidente, que al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en San Juan de la Maguana dictar la sentencia apelada, en la que acogió en acto de

compraventa que generó la presente litis, y como consecuencia de ello, dispuso la cancelación de los derechos que indebidamente les atribuyó la sentencia del Tribunal Superior de Tierras No. 6, de fecha 8 de octubre del 1997; por tanto dicho Tribunal de Jurisdicción Original hizo lo correcto; en consecuencia, el recurso de apelación incoado contra la misma, por los señores Baldemar Mateo Familia, Mario Antonio Mateo Montero, Alfredo Mateo Lebrón, Dilto Mateo del Carmen, Modestino Mateo Cepeda, Pedro Mateo Familia, Manuel Mateo, Laura Mateo, Ana Josefina Mateo Familia, Rosaura Mateo Cabral, Arturo Cabral Mateo, Leocadia Cabral Mateo, Manuel Mateo Familia, Aleida Mateo Mateo, María del Carmen Familia, doctor Antonio Mateo Terrero y Edward Ramírez Mateo, debe ser rechazado por improcedente, falta de base legal; y en consecuencia, entiende procedente pronunciar su confirmación en todas sus partes la sentencia impugnada, por estar sustentada en la ley y el derecho”;

Considerando, que el aspecto decidido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, consistió en un Recurso de Apelación interpuesto contra la decisión dictada por el Tribunal Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, la cual consideró a bien acoger parcialmente la demanda en nulidad de constancias anotadas y solicitud de transferencia, interpuesta por los ahora recurridos, Valentín Acacio Mesa Matos y compartes, estableciendo dicho Tribunal, que al momento de determinarse los herederos del finado Pedro Mateo, resultando la decisión núm. 1, de fecha 23 de febrero de 1981, y posteriormente la sentencia núm. 6, de fecha 8 de octubre del 1997, ésta última contentiva a correcciones materiales que se deslizaron en la citada sentencia núm. 1, no se tomó en cuenta, que los señores Pedro Mateo Familia, Baldemar Mateo, María Del Carmen Mateo Familia, Cándida Rosa Algarrobo Mateo de Valenzuela y Julio Mateo, en su calidad de sucesores del finado Pedro Mateo, le habían vendido parte de sus derechos al señor Zoilo Mesa, padre de los hoy recurridos, mediante acto de compraventa núm. 15, de fecha 21 de febrero del 1955, instrumentado por el Licenciado Ángel Salvador Canó Pelletier, Notario Público de los número del municipio de San Juan de la Maguana, una porción de terreno de más o menos 109 tareas dentro del ámbito de la parcela de que se trata;

Considerando, que como se observa del recurso que nos ocupa, los recurrentes no niegan la existencia del citado acto de compraventa núm. 15 antes descrito, sino que sus argumentos están dirigidos a establecer

que los ahora recurridos debieron interponer un Recurso de Casación contra la decisión núm. 6, no una Litis Sobre Derechos Registrados la cual obvió pronunciarse sobre los derechos que le corresponden a los ahora recurridos, en virtud de dicho acto de compraventa, para que la Suprema Corte de Justicia ordenare el envío al Tribunal Superior de Tierras, y así se conociera nuevamente las pretensiones de los hoy recurrentes, que al no hacerlo, sostienen los recurrentes, sus pretensiones tendentes a que se le reconozca el acto de compraventa en cuestión, resulta improcedente por haber adquirido la decisión núm. 6, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que, conforme a las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil Dominicano, “la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes, y formuladas por ellas y contra ellas con la misma cualidad”;

Considerando, que la sentencia del Tribunal Superior de Tierras núm. 6 que se describe precedentemente, dictada con motivo a corregir los errores materiales que se deslizaron en la sentencia que ordenan la determinación de herederos del finado Pedro Mateo y que como bien expresan los recurrentes, no se pronunció sobre el acto de compraventa a que se contrae el presente caso, no puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada frente a los actuales recurridos, como lo estableció la Corte a-qua por no haber sido ellos partes en dicho procedimiento, ni ser el resultado de un procedimiento contradictorio entre ellos y los beneficiarios de dicha decisión, máxime si en el expediente no hay constancia de que dichos recurrentes, llevaron a conocimiento de los actuales recurridos, los procedimientos de determinación de herederos y de transferencia diligenciados por los primeros ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, a sabiendas del derecho y la oportunidad que tenían los sucesores del finado Zoilo Mesa, de reclamar la garantía que parte de los continuadores jurídicos del finado Pedro Mateo le deben al causante de los recurridos; por tanto, los vicios atribuidos por los recurrentes a este nivel jurisdiccional devienen en improcedente, lo que conlleva a que el presente recurso sea rechazado, por improcedente e infundado;

Considerando, que cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el Recurso de Casación interpuesto por Baldemar Mateo Familia y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 2 de abril del 2014, en relación con la Parcela núm. 2, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio y provincia de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 25 de agosto de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Leoncio Hernández.
Abogados:	Dr. Rafael Guarionex Méndez y Licda. Carmen Victoria Rivas.
Recurridos:	Jackson Mena y Samuel Yan.
Abogado:	Dr. Juan Rafael Peralta.

TERCERA SALA.

Desistimiento

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Leoncio Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 045-0015500-9, domiciliado y residente en la sección de Agua de Luis, del municipio de Hatillo Palma, provincia de Montecristi, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en sus atribuciones laborales, el 25 de agosto de 2014;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 21 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. Rafael Guarionex Méndez y la Licda. Carmen Victoria Rivas, Cédulas de Identidad y Electoral núm. 041-0005730-8 y 041-0003118-8, respectivamente, abogados de la parte recurrente señor Leoncio Hernández;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 7 de noviembre de 2014, suscrito por el Dr. Juan Rafael Peralta, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 033-0001050-5, abogado de la parte recurrida los señores Jackson Mena y Samuel Yan;

Vista la instancia de Desistimiento de Recurso de Casación, depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 2015, suscrita y firmada por el Dr. Freddy Tavera Cabreja, abogado de la parte recurrente, mediante el cual solicita que mediante el acuerdo transaccional arribado por las partes y depositado a través de esta instancia, ordenar el archivo definitivo del expediente;

Visto el original del Acuerdo Transaccional, de fecha 20 de agosto de 2015, suscrito y firmado por el Dr. Juan Rafael Peralta en nombre y representación de la parte recurrida, los señores Jackson Mena y Samuel Yan; y por el señor Leoncio Hernández, parte recurrente, en nombre y representación de sí mismo, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. Juan De Jesús Rodríguez, Abogado Notario Público de los del número para el municipio de Mao, mediante el cual el señor Leoncio Hernández declara haber entregado a los señores Jakson Mana y Samuel Yan, la suma de Sesenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$60,000.00), por concepto de pago de las prestaciones laborales contenidas en la sentencia, de fecha 31 de mayo del 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Montecristi, y así mismo por el presente acto libra actas de total desistimiento de ejecución de la sentencia impugnada y de las condenaciones contenidas en la misma, declarando que han sido satisfechos los derechos de las partes en litis, por lo que otorga desistimiento de acción y persecución en contra del señor Leoncio Hernández;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente

caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el señor Leoncio Hernández, del recurso de casación por el interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, el 25 de agosto de 2014; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 16 de enero de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Carlos Enrique Roa Javier.
Abogados:	Dra. Elizabeth Fátima Luna Santil, Dres. Rafael de Jesús Báez Santiago y Francisco Antonio Surriel Sosa.
Recurridos:	Manuel María Valdez y Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Licda. Katia Mercedes Feliz Arias, Dres. Juan Enrique Feliz Moreta, Genaro Alberto Silvestre Scroggins y Lic. Jaden Jiménez.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Concesionario -Administrativo y Concesionario-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Enrique Roa Javier, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0129607-1, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 16 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Elizabeth Fátima Luna Santil, Francisco Suriel Sosa y Rafael de Jesús Báez Santiago, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Katia Mercedes Feliz Arias, en representación del Dr. Juan Enrique Feliz Moreta, abogada del co-recurrido, Manuel María Valdez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 2013, suscrito por los Dres. Rafael de Jesús Báez Santiago, Elizabeth Fátima Luna Santil y Francisco Antonio Suriel Sosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0031769-6, 023-0029513-2 y 023-0018145-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Genaro Alberto Silvestre Scroggins y la Lic. Jaden Jiménez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0057208-1 y 001-0142476-0, respectivamente, abogados del co-recurrido Consejo Estatal del Azúcar (CEA);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Juan Enrique Feliz Moreta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0029991-0, abogado del co-recurrido Manuel María Valdez;

Que en fecha 25 de marzo de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 14 de septiembre de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados en relación con la Parcela núm. 15-A, del Distrito Catastral No. 16/4, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó la Decisión núm. 20090391, de fecha 28 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo consta en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal las conclusiones presentadas por la parte recurrente señor Carlos Enrique Roa Javier; **Segundo:** Acoge, en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por ante la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en San Pedro de Macorís en fecha 29 de octubre del 2012, por los Dres. Francisco Antonio Suriel Sosa y Dionicio Castillo Almonte, quienes actúan a nombre y representación del señor Carlos Enrique Roa Javier, contra la sentencia No. 20090391, dictada en fecha 28 de septiembre de 2009, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en San Pedro de Macorís, en relación a la Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela No. 15-A, del Distrito Catastral No. 16/4, del Municipio de San Pedro de Macorís, Provincia San Pedro de Macorís; **Tercero:** Confirma, en todas sus partes, la sentencia No. 20090391, dictada en fecha 28 de septiembre de 2009, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en San Pedro de Macorís, en relación a la Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela No. 15-A, del Distrito Catastral No. 16/4, del Municipio de San Pedro de Macorís, Provincia San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva copiada a la letra, dice así: ‘**Primero:** Que debe acoger y acoge, las conclusiones vertidas por el Dr. Juan E. Félix Moreta, a nombre y representación del señor Manuel María Valdez, con relación a la Litis sobre Derechos Registrados, dentro de una porción de terreno de la Parcela 15-A, del Distrito Catastral No. 16/4 del Municipio de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Que debe reconocer y reconoce los derechos que tiene el señor Manuel María Valdez dentro de la Parcela 15-A del Distrito Catastral No. 16/4 del Municipio de San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 2,008.00 metros cuadrados, según certificación

expedida por el CEA, en fecha 23 de junio del año 2009; **Tercero:** Que debe reservar y reserva, el derecho al señor Carlos Enrique Roa de solicitarle al CEA la ubicación y entrega de los terrenos adquiridos por él según constancia anotada matriculada con el No. 2100006069, dentro de la Parcela 15-A, del Distrito Catastral No. 16/4 del Municipio de San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 6,300.00 metros cuadrados, expedida por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís en fecha 23 de julio del año 2008; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al señor Carlos Enrique Roa al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción a favor y provecho del Dr. Juan E. Félix Moreta, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente señor Carlos Enrique Roa Javier al pago de las costas con distracción en provecho del abogado de la parte recurrida, Dr. Juan Enrique Félix Moreta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Tercer Medio:** Violación a la Constitución de la República en sus artículos 39 numeral 1 y 51 numerales 1 y 2;

Considerando, que en su primer medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que con el considerando en que la Corte a-qua motivó y rechazó el pedimento de inadmisibilidad por falta de calidad, incurrió en violación a los artículos 62 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y 44 de la Ley núm. 834, ya que la calidad de un demandante ante los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria le viene dada por su condición de propietario del inmueble o del derecho real inmobiliario que pudiera éste tener y, en el caso, el recurrido no posee una carta constancia ni una certificación del registro de títulos que justifique que tiene un derecho real en el inmueble objeto de la litis, solo tiene certificaciones del Consejo Estatal del Azúcar sobre trámites de compra;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente en el primer medio, la Corte a-qua estableció: "Que con relación al pedimento de inadmisión de la acción introducida por la parte recurrida, soportada en la falta de calidad, la misma resulta improcedente e infundada, en razón de que la parte recurrida es detentadora y poseedora de una porción de terreno de 2,008.00 metros cuadrados dentro del inmueble, conforme a

autorización que le hizo el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en su calidad de propietaria de la parcela, conforme autorización contenida en oficio de fecha 23 de mayo de 1999”;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, es criterio constante de esta Corte de Casación que la calidad de una persona para demandar ante la jurisdicción inmobiliaria no le viene dada por el hecho de tener su derecho registrado oponible a los terceros, sino que le basta tener un acto o documento con vocación de registro, es decir, personas que en principio no cuentan con un derecho registrado en el sentido inmobiliario pero sí cuentan con un derecho por registrar, por lo que en el caso, el recurrido ocupa una porción de terreno propiedad del Consejo Estatal del Azúcar, con la debida autorización de éste y en trámites de compra, lo que le otorga la calidad correspondiente para demandar ante la jurisdicción inmobiliaria, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y es desestimado;

Considerando, que en su segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente expone lo siguiente: que la Corte a-qua estableció en su sentencia que la parte recurrente justifica su reclamación en una carta constancia pero en el expediente no figura depositada el original de la misma y certificación en original que recoja los derechos, pero resulta que en la página dos numeral 6 consta que se depositó el original de la certificación de fecha 27 de marzo de 2009, expedida por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, observando además que en otro inventario de documentos se depositaron copias certificadas de varios documentos lo que equivale a original, incurriendo así el tribunal en una desnaturalización de los documentos; que también se encuentra depositado en el expediente una copia certificada de la sentencia núm. 556-94 del 8 de diciembre de 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la cual se desaloja a la antigua propietaria Águeda de Jesús Lugo, quien fue que le vendió a la señora Nidia María Javier, madre del hoy recurrente, y en la cual se establece que fue frente al cementerio Santa Fe; que la Corte a-qua incurrió en violación de los textos constitucionales aquí invocados en razón de que el recurrente tiene un derecho de propiedad constitucionalmente protegido, y el mismo ha sido desconocido no solo por unas copias de certificaciones y unos recibos expedidos por el Consejo Estatal del Azúcar, que ya no es

propietario de esa porción de terreno y que el recurrido ocupa de manera ilegal, sino también porque es una propiedad amparada en un Certificado de Título lo que vale decir el imperio de la oponibilidad frente a todo el mundo; que las violaciones señaladas se destacan más cuando el tribunal reconoce los derechos que tiene el recurrido cuando aún no existe ni siquiera un acto traslativo de derecho entre el Consejo Estatal del Azúcar y el referido señor;

Considerando, que la Corte a-qua, para fundamentar su decisión y confirmar la sentencia de primer grado expuso lo siguiente: “Que además de que la sentencia apelada está soportada en motivos más que suficientes y superabundantes, este Tribunal ha llegado a las mismas conclusiones a que arribó el tribunal de primer grado para justificar su decisión y en forma especial en el sentido: 1.- Que el señor Manuel María Valdez tiene autorización del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), propietaria en la parcela, a ocupar terreno ubicado frente al cementerio del Ingenio Santa Fe, conforme a autorización de fecha 23 de mayo de 1999; 2.- Como bien se desprende de las declaraciones y testimonios dados por las personas que residen en el lugar, al señor Manuel M. Valdez se conoce como el ocupante de los terrenos que detenta junto con sus mejoras, mientras a la parte recurrente no es reconocido como ocupante en ningún tiempo; 3.- Que la parte recurrente, ha pretendido justificar sus reclamaciones en base a documentos depositados en simples fotocopias carentes de la debida fuerza legal para justificar y probar su acción en justicia; 4.- Que además de la parte apelante depositar en fotocopias las documentaciones en que justifica su reclamación, en el contenido de las fotocopias depositadas no se hace constar y se puede determinar dónde están ubicadas la cantidad de 6,300.00 metros cuadrados, que la parte apelante reclama como de su propiedad, cuya parcela donde se indica que forman parte es sumamente inmensa; 5.- Además el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) conforme a las misivas que figuran en el expediente, no reconoce a la parte apelante como detentadores como adquirientes dentro de los terrenos de su propiedad en la parcela; 6.- Pese al afirmar la parte recurrente que sus reclamaciones la justifican en una constancia anotada expedida en su favor, en el expediente no figura depositada el original de dicha carta constancia y certificación en original que recoja los derechos; y, 7.- También no figuran en el expediente las pruebas legales y documentaciones que prueben en forma fehaciente e inequívoca que

los terrenos que reclama la parte apelante como de su propiedad, sean ciertamente los que detenta la parte recurrida”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente en el sentido de que la Corte a-qua estableció que su reclamación está justificada en documentos depositados en fotocopia y que, por el contrario, consta en la sentencia que estaban depositados en original incurriendo así el tribunal en una desnaturalización de documentos, esta Tercera Sala puede advertir del estudio de la sentencia impugnada que en las páginas 8, 9, 10, 11, 12, 16, 21 y 22 se describen todos los documentos que el recurrente hizo valer en apoyo de su recurso sin que se advierta en los inventarios que su constancia anotada y la certificación del registrador de títulos fueran depositadas en original, sin embargo, la situación planteada no indujo al tribunal a desconocer el derecho de propiedad que sobre la parcela tiene el recurrente, tal como se puede advertir en el dispositivo de la sentencia impugnada, sino que lo que se ha desconocido es la ubicación que reclama el recurrente dentro de la porción de terreno, pues sus derechos solo están amparados en una constancia anotada en razón de que de los documentos aportados la Corte a-qua no pudo determinar su ubicación;

Considerando, que además, el recurrente hace alusión a la sentencia núm. 556-94, del 8 de diciembre de 1994, dictada por un tribunal ordinario, como medio de prueba para establecer que en ella consta que su propiedad está frente al cementerio Santa Fe, lugar donde actualmente se encuentra el recurrido, y que esta Corte de Casación ha verificado que se encontraba depositada junto a otros documentos que también reposan en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, de los cuales se puede advertir que tratan del reconocimiento de una mejora de aproximadamente 90 metros en el año 1993, a favor de Águeda de Jesús Lugo, mejora que por demás el recurrente afirma en su memorial que fue destruida, de donde se colige que el que solicita el reconocimiento de mejora está reconociendo implícitamente que las mismas fueron levantadas en terreno propiedad de otra persona, en este caso, del Consejo Estatal del Azúcar, y por tanto, es evidente que no se trata de la porción de terreno de 6,3000 metros propiedad del recurrente producto del contrato de compra-venta del año 2003, en consecuencia, esta Corte de Casación, luego del análisis de la sentencia recurrida en casación, ha podido advertir que la misma contiene motivos que son

suficientes y pertinentes y que la justifican adecuadamente, lo que conduce a esta Suprema Corte de Justicia a considerar que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar los medios propuestos por el recurrente, así como el recurso de casación de que se trata, por carecer de fundamento jurídico;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Enrique Roa Javier, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 16 de enero de 2013, en relación a la Parcela núm. 15-A, del Distrito Catastral No. 16/4, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas en provecho de los Dres. Genaro A. Silvestre Scroggins, Juan Enrique Feliz Moreta y la Lic. Jaden Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de septiembre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Santiago Ríos Silvestre.
Abogados:	Dr. Manuel E. Ledesma Pérez y Lic. Andrés C. Abreu.
Recurrido:	Rafael Pereyra.

TERCERA SALA.*Inadmisible*

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Santiago Ríos Silvestre, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1508157-2, domiciliado y residente en la calle Desiderio Arias núm. 32, Edif. Bilmore VIII, 1er. Nivel, sector Bella Vista, de esta ciudad, contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 15 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Andrés C. Abreu, en representación del Dr. Manuel E. Ledesma Pérez, abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2014, suscrito por el Dr. Manuel Emilio Ledesma Pérez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0528424-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1019-2015 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2015, mediante la cual declara la exclusión del recurrido Rafael Pereyra;

Que en fecha 2 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de septiembre de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que la resolución núm. 20145277 impugnada dada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 15 de septiembre de 2014, en relación a la Parcela núm. 164, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, cuyo parte resolutoria es el siguiente: “**Primero:** Declara la incompetencia del Tribunal para conocer la solicitud de fecha 19 de mayo de 2014, suscrita por el Dr. Manuel Emilio Ledesma Pérez, actuando a nombre y representación de los señores José Santiago Ríos Silvestre y Beatriz Fenoraida Ledesma Pérez, por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de esta resolución; **Segundo:** Insta a las partes interesadas a la realización del levantamiento parcelario correspondiente a fin de que sea tramitado conforme a las normas y

procedimientos establecidos en la Ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y los reglamentos que la complementan”;

Considerando, que el recurrente propone contra la resolución impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Caso de un Deslinde aprobado por el Tribunal Superior de Tierras (Departamento Central), que no ha podido ser ejecutado en el Registro de Títulos del Distrito Nacional; **Segundo Medio:** Improcedente Incompetencia alegada por el Tribunal Superior de Tierras (Departamento Central), cambio de legislación; nueva norma establecida por la Honorable Suprema Corte de Justicia; y Falta de enfrentar el verdadero meollo del asunto ;”

Considerando, que tras ponderar el contenido de estos medios se advierte que los mismos se refieren a la Resolución núm. 20145277 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 15 de septiembre de 2014, en ocasión de la instancia que le fuera dirigida a dicho tribunal por el hoy recurrente, mediante la cual solicitaba que le fuera ordenado al Director Nacional de Mensuras Catastrales y al Director Regional que se tomaran las medidas pertinentes para confección del plano definitivo de la parcela núm. 164 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional y que una vez confeccionado sea remitido al Registro de Títulos a fin de la expedición del certificado de título correspondiente;

Considerando, que al examinar la indicada resolución núm. 20145277 del 15 de septiembre del 2014 emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en respuesta a dicha solicitud y que es objeto de este recurso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que el contenido de la misma trató de un asunto puramente administrativo y no de carácter contencioso o litigioso;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 5, de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, de fecha 14 de octubre de 2008, no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; esta disposición normativa nos lleva a inferir que las decisiones dadas por un órgano jurisdiccional, resoluciones, autos o cualquier medida inherente a tramitación de expediente no son recurribles en casación, importando poco la forma, por cuanto es indiferente que un asunto de tramitación a cargo del Presidente del Tribunal Superior de Tierras y que debió ser firmado por él exclusivamente sin necesidad de conformar una terna, sino que lo que prevalece es el contenido, en ese orden de la referida

resolución se advierte, que no fue contradictoria puesto que no hubo audiencia, lo permite establecer que se trató de un trámite de expediente con carácter administrativo; siendo este el acto que hoy pretende el recurrente recurrir en casación;

Considerando, que como bien se ha dicho, el estudio de la resolución impugnada revela que no se trató de una decisión emanada del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dada como resultado de un recurso de apelación o de un recurso jerárquico o jurisdiccional, sino de una resolución administrativa que no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que permite afirmar que la resolución recurrida tiene un carácter puramente administrativo y no constituye una decisión definitiva dictada por un tribunal en última o única instancia; en consecuencia no es susceptible de ser atacada en casación; por tales razones, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que por ser este un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Santiago Ríos Silvestre contra la resolución núm. 20145277, de fecha 15 de septiembre del año 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación a la Parcela núm. 164, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, cuya parte resolutoria figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 26 de diciembre de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Instituto Agrario Dominicano (AID).
Abogado:	Lic. Ángel Antonio Ramón Ramírez.
Recurridos:	Sucesores de Félix María Echavarría.
Abogados:	Licdos. Rafael Felipe Echavarría, M. A., Bolívar Alexis Felipe Echavarría, Alberto José Reyes Zeller, Félix Damián Olivares Grullón y Licda. Thelma María Felipe Castillo.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (AID), institución del Estado Dominicano, regida de conformidad con lo establecido por la Ley núm. 5879, sobre Reforma Agraria, y sus modificaciones de fecha 27 de abril del año 1962, con su sede principal en la Av. 27 de Febrero, esquina Av. Gregorio Luperón, Los Restauradores,

Plaza de la Bandera, de esta ciudad, representada por su Director General Ing. Agrón. Alfonso Radhamés Valenzuela, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0023107-2, y por el Consultor Jurídico, Lic. Angel Antonio Ramón Ramírez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0950797-6, de este domicilio, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 26 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Ministerio Público, en representación del Instituto Agrario Dominicano (AID) Dr. Robustiano Peña;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Felipe Echavarría, abogado de los recurridos Sucesores de Félix María Echavarría;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2014, suscrito por el Lic. Angel Antonio Ramón Ramírez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0950797-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Rafael Felipe Echavarría, M. A., Bolívar Alexis Felipe Echavarría, Thelma María Felipe Castillo, Alberto José Reyes Zeller y Félix Damián Olivares Grullón, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0033754-6 y 031-0037816-9, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 11 de febrero de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de septiembre de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad,

al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados (Nulidad de Decreto de Declaración de Utilidad Pública), en relación a la Parcela 1140, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio Luperón, provincia Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Puerto Plata, dictó en fecha 08 de enero de 2013, la sentencia núm. 2013-0011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, la litis sobre derechos registrados interpuesta por los Sucesores de Félix María Echavarría Reynoso, señores Thelma Geovalina Echavarría Brito, Mario Echavarría Ventura, Dalila Orfelina Echavarría Rivera, Fidel Dilenia Echavarría Rivera, Thelma Carolina Echavarría González, Adalgisa Ivelisse Echavarría González, Bertilia Echavarría Payero y Carlos José Santos Echavarría, mediante instancia depositada en fecha 18 de enero del 2012, suscrita por el Lic. Rafael Felipe Echavarría González, por sí y por los Licdos. Alberto José Reyes Zeller y Félix Damián Olivares Grullón; **Segundo:** Acoge, por ser procedentes, justas y estar bien fundamentadas, las conclusiones producidas en audiencia por los demandantes, señores: Thelma Geovalina Echavarría Brito, Mario Echavarría Ventura, Dalila Orfelina Echavarría Rivera, Fidel Dilenia Echavarría Rivera, Thelma Carolina Echavarría González, Adalgisa Ivelisse Echavarría González, Bertilia Echavarría Payero y Carlos José Santos Echavarría, a través del Lic. Rafael Felipe Echavarría, por sí y por los Licdos. Alberto José Reyes Zeller y Félix Damián Olivares Grullón; **Tercero:** Rechaza, por improcedentes y mal fundamentadas, las conclusiones producidas en audiencia por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), en representación del Estado Dominicano, a través del Dr. José Emilio Cruz Cabrera; **Cuarto:** En cuanto al fondo, de manera previa y mediante el control difuso de la Constitucionalidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución de la República, 51 numeral 1) de la misma Constitución y 51 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley 145-11 del 4 de julio del 2011, declara la Nulidad del Decreto No. 199/07 de fecha 3 de abril del año 2007, dictado por el Presidente de la República Dominicana, que ordenó la expropiación de una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 1140 del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio de Luperón, ascendente a 77 Has., 50 As., 07 Cas.,

69 Dcms2. (775,007.69); **Quinto:** Mantiene con toda su fuerza, efectos y valor jurídico la Sentencia núm. 279 de fecha 11 de septiembre del año 2006, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, ratificada por la Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de febrero del año 2010 y la núm. 363 de fecha 10 de noviembre del 2010 relativa al proceso de Saneamiento Catastral de la Parcela núm. 1140 del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio de Luperón, Provincia Puerto Plata, que consagró a los Sucesores de Félix María Echavarría Reynoso como propietarios de la porción de terreno de 77 Has., 50 As., 07 Cas., 69 Dcms2. (775,007.69); **Sexto:** Condena al Estado Dominicano y al Instituto Agrario Dominicano (IAD) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Alberto José Reyes Zeller y Félix Damián Olivares Grullón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que en virtud de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, por el Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.) y el Ayuntamiento Municipal de Luperón, ambos de fecha 15 de marzo del 2013, intervino en fecha 26 de diciembre de 2013, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: En cuanto a la excepción de incompetencia; **Primero:** Declara inadmisibles por carecer de motivos claros y precisos la excepción de incompetencia promovida por los recurrentes el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y el Ayuntamiento del Municipio de Luperón; **Segundo:** Condena a los recurrentes el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y el Ayuntamiento del Municipio de Luperón, al pago de las costas del procedimiento generadas por el presente incidente, con distracción a favor de los abogados de los recurridos los Licdos. Rafael Felipe y Alexis Bolívar Felipe Echavarría, Thelma María Felipe Castillo, Félix Damián Olivares y José Confesor Arroyo Ramos, quienes afirman estarlas avanzando”; En cuanto a la inadmisibilidad del Instituto Agrario Dominicano (IAD): **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) en contra de la Decisión núm. 2013-0011, de fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil trece (2013) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, con relación a la Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 1140, del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio de Luperón, Provincia Puerto Plata, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Condena al recurrente Instituto Agrario Dominicano (IAD), al pago de las costas del procedimiento generadas por el presente incidente, con distracción a favor de los abogados de los recurridos los Licdos. Rafael Felipe y Alexis Bolívar Felipe Echavarría, Thelma María Felipe Castillo,

Félix Damián Olivares y José Confesor Arroyo Ramos, quienes afirman estarlas avanzando”; En cuanto a la inadmisibilidad del Ayuntamiento Municipal de Luperón: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, en contra de la Decisión núm. 2013-0011, de fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil trece (2013) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, con relación a la Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 1140, del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio de Luperón, Provincia Puerto Plata, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Condena al recurrente Ayuntamiento Municipal de Luperón, al pago de las costas del procedimiento generadas por el presente incidente, con distracción a favor de los abogados de los recurridos los Licdos. Rafael Felipe y Alexis Bolívar Felipe Echavarría, Thelma María Felipe Castillo, Félix Damián Olivares y José Confesor Arroyo Ramos, quienes afirman estarlas avanzando”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, como único medio de casación, el siguiente: “Falta de motivación. Falta de valoración de las pruebas aportadas y Base Legal”;

En cuanto a la inadmisión del Recurso de Casación.

Considerando, que las partes recurridas solicitan la inadmisión del presente Recurso de Casación, conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, bajo los fundamentos siguientes: a) que en el Recurso no se desarrolla ningún punto de derecho, solamente trata de relación de hechos, lo que contraviene con el artículo 1, de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; b) que dicho recurso lo que contiene son relaciones de hechos imprecisos no vinculados al derecho, que no fundamentan ni sostienen dicho medio casacional;

Considerando, que si bien es cierto que la parte recurrente en su recurso expone una amplia y larga relación de hechos y procedimientos del caso en cuestión, en el desarrollo de su único medio de casación se puede apreciar suficientemente en qué consisten los agravios a la ley que a su juicio contiene la sentencia impugnada y que enuncia en su medio de casación, así como también, el punto de derecho atacado y los textos legales que alega que han sido violados al pronunciarse la decisión objeto del presente Recurso de Casación, que así las cosas, el medio de inadmisión invocado por los recurridos debe ser desestimado, sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

En cuanto al Fondo del Recurso de Casación.

Considerando, que en el único medio de su Recurso, el recurrente argumenta en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, no ponderó la excepción de incompetencia promovida por él, y transcrita por dicha Corte en el resulta núm. 08, de la pagina núm. 03, no obstante expresarse claramente a la Corte a-qua, cual es el Tribunal competente para conocer del asunto; que la falta de motivación de una sentencia constituye una violación al debido proceso y a las garantías constitucionales contenida en el artículo 69 de la Constitución, y en el presente caso, la Corte a-qua no justifica su decisión, no dice porque no conoció el recurso de apelación, ya que en el considerando 6, contenido en la página número 9, declara admisible el mismo y luego en el dispositivo lo declara inadmisibile, lo que evidencia claramente la contradicción de motivos en lo que componen el dispositivo del mismo; que los magistrados del Tribunal a-quo no se pusieron de acuerdo con este fallo incidental tal y como se observa en la sentencia, porque sólo la firmó la magistrada Alma Sonia Domínguez Martínez, de los tres jueces que conformaron la terna, esto en franca violación a la Ley, pues con esta falta, la sentencia adolece de ser firme pues tenía que ser firmado por dos de los jueces, para demostrar la mayoría, conforme lo disponen los artículos 116 al 118 del Código de Procedimiento Civil; que como bien expresan dichos artículos, las sentencias se decidirán a mayoría de votos, y se pronunciarán en seguida, en el caso de la especie, existe un fallo evacuado donde se coarta el derecho de defensa, pues al declararse la inadmisibilidad, no se permitió el examen del recurso planteado ante los Tribunales de Tierras, que persigue, que se conociera ante la jurisdicción competente”;

Considerando, que en sustento a la inadmisibilidad de la excepción incompetencia, la Corte a-qua estableció lo siguiente: “que las excepciones en declinatorio, muy especialmente las relativas a cuestionar la competencia del tribunal para ser admisibles deben cumplir con los requisitos establecidos por la ley, en cuanto a la Ley de Registro Inmobiliario que mediante su propuesta en la audiencia de producción de pruebas y no en la de fondo, como en la especie ha ocurrido, así como también que se indique cual es la jurisdicción que se entiende competente y en este caso ha sido indicado esa jurisdicción por los recurrentes proponente de la excepción; que otras de las condiciones admitida o admisible la excepción de incompetencia lo es que, por mandato expreso del artículo 3 de

la Ley 834 del 15 de julio de 1978 como fuente supletoria de conformidad con el Principio VIII de la Ley de Registro Inmobiliario No. 108-05, es que la misma debe ser motivada, cuando señala que “se si pretende que la jurisdicción apoderada es incompetente la parte que promueva esta excepción debe, a pena de inadmisibilidad, motivarla y hacer conoce en todo los casos ante cual jurisdicción ella demanda sea llevado”; que sigue agregando la Corte a-qua que: “esos motivos a esgrimir por la parte recurrente que promueve la excepción de incompetencia debe ser lo suficientemente de manera especial muy amplios y precisos para que esta sea admitida, es decir, que no basta pura y simplemente con una mención, como en la especie lo han hecho los recurrentes quienes de manera vaga han manifestado la incompetencia de atribución de esta jurisdicción por ser de la competencia de otra jurisdicción, sin profundizar en su contenido ni emitir conceptos jurídicos amplios que explique y a la vez se justifiquen ante este tribunal de alzada, de porque tiene que declararse incompetente y declinar el expediente a la jurisdicción que señalan; que al carecer de motivos suficientes y sustanciaos el planteamiento de la excepción en declinatoria por causa de incompetencia, entiende el tribunal de alzada que el mismo no reúne uno de los requisitos exigidos por la Ley para su admisibilidad, por lo que ante este incumplimiento el pedimento incidental debe ser declarado inadmisibile y continuar mediante disposición distinta decidir sobre los demás incidentes”;

Considerando, que en cuanto a la inadmisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), el Tribunal a-quo estableció: “que ante la realidad procesal y de violación a la garantía del derecho fundamental de defensa, este tribunal no puede decidir la suerte del recurso, haciéndolo oponible a partes que no fueron emplazadas o puestas en causa y que forman parte de la instancia principal desde el primer grado, lo que obviamente tal y como lo indica la jurisprudencia señalada previamente, hace que el recurso interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano sea inadmisibile;

Considerando, que en relación al Recurso de Apelación introducido por el Ayuntamiento Municipal de Luperón, la Corte dice en síntesis, lo siguiente: “que en este segundo grado que el Ayuntamiento Municipal de Luperón entra al proceso sometiendo un recurso de apelación, sin la debida calidad de parte en la litis sobre derechos registrados de marras, lo que obviamente al no formar parte de ella no goza de la calidad para

poder recurrir a sabiendas de que los requisitos para recurrir una decisión es haber sido parte de la instancia y haber recibido de la decisión dictada un agravio o perjuicio, lo que en la especie no ha ocurrido; que de lo antes señalado claramente ha quedado establecido que el Ayuntamiento Municipal de Luperón no goza de calidad para poder interponer el recurso que nos ocupa por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibles”;

Considerando, que como consta en la sentencia impugnada, que a los jueces de la Corte a-qua le fue planteada una excepción de incompetencia y dos medios de inadmisión respecto de los cuales procedió a reservarse el fallo para decidirlos conjuntamente con el fondo;

Considerando, que los jueces pueden puesto que ninguna ley se lo prohíbe mediante una sola sentencia, pero por disposiciones distintas decidir, como se ha hecho en la especie, todos los incidentes procesales que sean promovidos, siempre y cuando las partes hayan sido puestas en condiciones de concluir sobre ellos; que, en ese sentido, procede ponderar en primer término, el agravio alegado por el recurrente en parte de su Recurso, relativo a que la sentencia emitida por la Corte a-qua debe ser casada, por no haberse puesto de acuerdo los jueces que conformaron el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en cuanto al fallo incidental decidido;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, en especial los tres dispositivo de la misma y que se transcriben en parte anterior de la presente decisión, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que el Tribunal a-quo consideró a bien estatuir y fallar por dispositivo separado, tanto la excepción de incompetencia como los medios de inadmisión propuestos, lo que no está prescrito a pena de nulidad, por recaer dicha facultad dentro de aquellas cuestiones de la soberana apreciación de los jueces, que escapan a la censura de la casación; sin embargo, la Ley 108-05, Sobre Registro Inmobiliario como ley especializada que es, tiene sus propios procedimientos tanto para la celebración de las audiencias como para la toma de sus decisiones;

Considerando, que en ese tenor, el artículo 6, de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario establece que: “Los Tribunales Superiores de Tierras son tribunales colegiados compuestos por no menos de cinco (5) jueces designados por la Suprema Corte de Justicia, entre los cuales debe haber un Presidente. Párrafo I. para celebrar audiencia el Tribunal estará integrado por tres jueces y sus decisiones serán firmadas por los mismos. Párrafo II. Las decisiones del Tribunal Superior de Tierras serán adoptadas

por mayoría simple”; asimismo, los artículos 10, 12, 13 y 14 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria establecen que: “10. Para el conocimiento y fallo de un expediente relacionado con los asuntos de su competencia, se integrará una terna fija de entre los jueces que componen el Tribunal Superior de Tierras, por sorteo aleatorio realizado por la Secretaría General correspondiente; 12. Los jueces integrantes de la ternas para el conocimiento y fallo de los expedientes tendrán a su cargo la celebración de las audiencias, así como la instrucción y fallo del expediente asignado; 13. Cuando uno de los jueces integrantes de la terna no esté de acuerdo con la decisión de la mayoría, consignará por escrito motivado su voto disidente, entregando copia de éste a los demás integrantes de la terna. 14. Cuando uno de los jueces integrantes de la terna esté de acuerdo con la decisión de la mayoría, sin compartir los motivos de la decisión adoptada, consignará por escrito motivado su voto salvado, entregando copia de éste a los demás integrantes de la terna; 15. Los escritos motivados de los jueces que integran la terna con el voto disidente o salvado deben hacerse constar en el expediente”;

Considerando, es preciso señalar, que resulta una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento, conforme se deriva del contenido de las indicadas disposiciones, que los jueces que componen la terna para el conocimiento y fallo del expediente, firmen todo lo que decidan con respecto a dicho proceso, se trate o no de un incidente o del fondo; y que en caso de desacuerdo contemplan los citados artículos 13 al 15 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y que en caso contrario, es decir que no se esté de acuerdo con la decisión, se emita un voto disidente o en su defecto un voto salvado, lo que no aconteció en el presente caso, dado que no figura en el cuerpo de la sentencia objeto del presente recurso, escrito alguno que nos permita determinar las razones por las cuales los magistrados Henry Damián Almanzar Cuevas, Danilo Antonio Tineo Santana y Alma Sonia Domínguez Martínez, no aparecen firmando parte de las decisiones tomadas en el expediente de que se trata y que se copian anteriormente;

Considerando, que por lo anterior, y al no encontrarse firmada la decisión objeto del presente recurso por todos los jueces que componen la terna designada al efecto por Autos de fechas, 25 de junio y 10 de septiembre del año 2013, o por otro juez que lo haya sustituido, es evidente que la sentencia impugnada deviene en un acto jurisdiccional

invalido, por lo cual dicha sentencia debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás aspectos del Recurso;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 26 de diciembre de 2013, en relación a la Parcela 1140, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio Luperón, provincia Puerto Plata, cuyo dispositivos se copian en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marí y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de mayo de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao).
Abogados:	Licdos. Alexis Mateo Rodríguez y Roberto Febriel Castillo.
Recurridos:	Willy Pérez y compartes.
Abogados:	Licdos. Jorge Ramón Suárez, George J. Suárez y Licda. María Trinidad Luciano.

TERCERA SALA.*Desistimiento*

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal en la Prolongación Charles de Gaulle, Sector Marañón, Villa Mella, Santo Domingo Norte, debidamente representada por su gerente

general Eric A. Díaz Lora, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0104045-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, en fecha 29 de mayo de 2014;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. Alexis Mateo Rodríguez y Roberto Febriel Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 084-0003034-5 y 016-0015898-2, respectivamente, abogados de la parte recurrente Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao);

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 24 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. Jorge Ramón Suárez, George J. Suárez y María Trinidad Luciano, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-0722921-5, 001-1259334-8 y 015-0000727-9, respectivamente, abogados de la parte recurrida los señores Willy Pérez, Aimelivi Rosario Batista, Andrés Serafín José, Ángel Leger Franquel, Carlos Ever Puencivil, Alberto Disán y Jaimito Méndez Franquel;

Visto el inventario de documentos, depositado por la recurrente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2015, suscrito y firmado por la Licda. Doris Miranda M. por sí y en representación de los Licdos. Roberto Febriel Castillo y Luis A. Torres Díaz, en el cual hacen depósito del original de Recibo de Pago Total y Definitivo y Desistimiento de Acciones;

Visto el original del Recibo de Pago Total y Definitivo y Desistimiento de Acciones, de fecha 15 de julio de 2015, suscrito y firmado por el Licdo. George J. Suárez J. por sí y por los Licdos. Jorge Ramón Suárez y María Trinidad Luciano, en nombre y representación de la parte recurrida, Willy Pérez, Aimelivi Rosario Batista, Andrés Serafín José, Ángel Leger Franquel, Carlos Ever Puencivil, Alberto Disán y Jaimito Méndez Franquel, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Alfredo Alberto Paulino Adames, Abogado Notario Público de los del número para la provincia de Santo Domingo, mediante el cual los hoy recurrentes, certifican y dan fe de haber recibido de la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao), la suma de Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), mediante cheque núm. 003535, de fecha Trece (13)

del mes de julio del año Dos Mil Quince (2015), expedido por el Banco BHD, a favor del señor Jeorge Suárez Jiménez, representante de la parte recurrente, por concepto de pago parcial de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización y la indexación de la variación de la moderna (liquidación final), pago este mediante el cual desisten, desde ahora y para siempre de la demanda laboral en contra de la empresa, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 29 de mayo de 2014; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de agosto de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Paulino Mundaray.
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez.
Recurridos:	Macao Caribe Beach, SRL., (Hotel Riú).
Abogados:	Dres. Ramón A. Castillo Cedeño y Pedro Ramón Castillo Cedeño.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 16 de septiembre del 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Paulino Mundaray, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0142581-7, domiciliado y residente en la calle Respaldo Central núm. 29, Ensanche Altigracia, sector de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santa Domingo, contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado del recurrente Paulino Mundaray;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón A. Castillo Cedeño, abogado de la sociedad comercial recurrida Macao Caribe Beach, SRL., (Hotel Riú);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique Henríquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0144339-8 y 001-1274201-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. Pedro Ramón Castillo Cedeño, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0008259-2, abogado de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 15 de octubre de 2014, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 14 de septiembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Paulino Mundaray contra Macao Caribe Beach, SRL., y Hoteles Riú, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altigracia, dictó en fecha 2 de octubre de 2012, una sentencia cuyo

dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las empresas demandadas Macao Caribe Beach, Riú Hotels, S. A. y el señor Paulino Mundaray, por causa de dimisión justificada interpuesta por el señor Paulino Mundaray, contra las empresas demandadas Macao Caribe Beach, Riú Hotels, S. A., con responsabilidad para las empresas Macao Caribe Beach, Riú Hotels, S. A.; **Segundo:** Se condena, como al efecto se condena, solidariamente a las empresas demandadas Macao Caribe Beach, Riú Hotels, S.A., a pagarle al trabajador demandante Paulino Mundaray, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de RD\$110,000.00 mensual, que hace RD\$4,616.03, durante un período de nueve (9) años, un (1) mes y catorce (14) días, 1. La suma de Ciento Veintinueve Mil Doscientos Cuarenta y Ocho Pesos con 85/100 (RD\$129,248.85), por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de Novecientos Cincuenta y Cinco Mil Quinientos Dieciocho Pesos con 25/100 (RD\$955,518.25), por concepto de 207 días de cesantía; 3) La suma de Ochenta y Tres Mil Ochenta y Ocho Pesos con 54/100 (RD\$83,088.54), por concepto de 18 días de vacaciones; 4) La suma de Ciento Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$110,000.00), por concepto de salario de Navidad del año 2011; 5) La suma de Veintidós Mil Setecientos Sesenta y Ocho con 82/100 (RD\$22,768.82), por concepto de salario de Navidad del año 2012; 6) La suma de Doscientos Setenta y Seis Mil Novecientos Sesenta y Uno con 8/100 (RD\$276,916.08), por concepto de los beneficios de la empresa; **Cuarto:** Se condena como al efecto se condena a las empresas demandadas Macao Caribe Beach, Riú Hotels, S. A., a pagarle al trabajador demandante Paulino Mundaray, la suma de seis (6) meses de salarios que habría recibido el trabajador demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia por aplicación de los artículos 95, 101, del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena a las empresas demandadas Macao Caribe Beach, Riú Hotels, S. A., al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor y provecho para el trabajador demandante Paulino Mundaray, por los daños y perjuicios ocasionados por su empleador por concepto de 109 cuotas o aportes al seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia dejados de pagar por el empleador, a partir del mes de febrero del 2013, y hasta el mes de febrero del año 2012; como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por el no pago de las vacaciones correspondientes a los años 2010 y 2011; como

justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por el no pago del salario de Navidad correspondiente a los años 2010 y 2011; como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por el no pago de la participación de los beneficios correspondientes a los años 2009, 2010 y 2011; como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por el no pago de la propina de ley correspondientes a los años 2009, 2010, 2011; como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por su no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, específicamente en sus aspectos de seguro familiar de salud y riesgos laborales; como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por no inscripción en el Sistema Dominicano de la seguridad Social, especialmente en el aspecto del seguro de vejez, incapacidad y sobreviviente; como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por la no entrega del certificado de terminación de su contrato de trabajo, conforme al artículo 70 del Código de Trabajo, por cada día de retardo en la entrega del certificado de trabajo contemplado en el artículo 70 del Código de Trabajo, contados a partir de la notificación de la presente demanda y hasta el cumplimiento de la obligación a cargo del empleador demandado; **Sexto:** En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condene a la Macao Caribe Beach, Riú Hoteles, S. A., al pago de la suma de RD\$110,784.74, por concepto de 12 días de fiesta laborados y no pagados en sus últimos doce meses de trabajo, se rechaza por falta de fundamento jurídico y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Séptimo:** Se condena a las empresas demandadas Macao Caribe Beach, Riú Hotels, S. A., al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para los Dr. Héctor Arias Bustamante, Licdo. Enrique Henriquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal como incidental, el primero incoado por el señor Paulino Mundaray, y el segundo por la empresa Macao Caribe Beach, S.R.L. (Hotel Riú), en contra de la sentencia núm. 480/2012, de fecha 2 de octubre del 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley se rechaza por improcedente y mal fundada la solicitud de inadmisibilidad del recurso de apelación

incidental, por los motivos expuestos; **Segundo:** En cuanto al fondo se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el núm. 480/2012, de fecha 2 de octubre del 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos, improcedente, infundada y carente de base legal y en consecuencia, se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda por dimisión, incoada por el señor Paulino Mundaray, en contra de las empresas Macao Caribe Beach, S.R.L., y Riú Hotels, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley y en cuanto al fondo, se rechaza por los motivos expuestos y falta de base legal, especialmente por no existir contrato de trabajo; **Tercero:** Se condena al señor Paulino Mundaray al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro Ramón Castillo Cedeño, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a la ley específicamente al artículo 626 del Código de Trabajo relativo al plazo de la apelación incidental; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos: a) en cuanto a establecer si se trató de un recurso de apelación principal o un recurso de apelación incidental; b) en cuanto a aspectos no controvertidos entre las partes; **Tercer Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por desnaturalización del contenido y alcance de documentos sometidos a la consideración de los jueces;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada ha incurrido en la violación específica del artículo 626 del Código de Trabajo, en razón, de haber admitido el recurso de apelación incidental de las empresas demandadas no obstante haberse interpuesto fuera del plazo legal, pues dicho recurso se depositó en la secretaría de la Corte a-qua un mes, dos días de haberse notificado la apelación principal”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso expresa: “que ciertamente, tal como alega la recurrente, el recurso de apelación de la recurrida, Macao Caribe Bach, S. R. L. (Hoteles Riú), fue depositado en la secretaría de esta Corte, un (1) mes y dos (2) días después de habersele notificado el recurso de apelación hecho por el señor

Paulino Mundaray; sin embargo, hay que precisar, que ha sido criterio de la Jurisprudencia, el cual comparte esta Corte, que cuando el recurso de apelación incidental se realiza cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 621 y siguientes del Código de Trabajo (como un recurso principal) no está sujeto al plazo de diez días establecido el artículo 626 del Código de Trabajo y debe ser tratado como un recurso principal, pues por decisión de fecha 30 de junio del 2010, la Suprema Corte de Justicia estableció: “que el recurso de apelación incidental es una consecuencia directa del recurso de apelación principal, el que puede ser ejercido después de haber vencido el plazo para la interposición de este último y con el cumplimiento de menos requisitos que los exigidos para el recurso principal; que en vista de ello, su admisibilidad y discusión depende de la admisibilidad del recurso que ha generado el apoderamiento del tribunal de alzada, debiendo ser declarado inadmisibile todo recurso de apelación incidental cuando, por cualquier razón, el principal ha corrido esa suerte, salvo cuando al interponer el incidental haya cumplido con los trámites establecidos por los artículos 621 y siguientes del Código de Trabajo para la interposición del recurso principal”;

Considerando, que en ese tenor la corte a-qua declara: “que Lo que es indicativo de que no se trata de un recurso de apelación incidental, sino de un verdadero recurso de apelación principal; que si bien puede ser denominado incidental por haber sido interpuesto en segundo término, no constituye en esencia, como hemos dicho un recurso de apelación incidental por no haber sido hecho en el escrito de defensa como respuesta al recurso principal; sino, como una acción recursoria principal e independiente del interpuesto por los trabajadores anteriormente señalados; razones todas por las que procede rechazar la solicitud de inadmisibilidad del recurso, fundada en que es un recurso incidental, formulado por los señores Raúl Kin Deny y compartes”; y concluye “que en consecuencia, el recurso de apelación de la recurrida principal a pesar de ser denominado incidental por haberse interpuesto luego de que se interpusiera el recurso de apelación principal del señor Paulino Mundaray, constituye un verdadero recurso de apelación principal, que debe ser juzgado y decidido por esta Corte; por lo tanto se rechaza la solicitud de inadmisibilidad del mismo, en razón de los motivos aquí expuestos”;

Considerando, que a criterio de la corte a-qua, un recurso de apelación interpuesto en segundo término, aunque se le denomine incidental,

debe ser calificado como principal e independiente del recurso intervenido en primer término y cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 621 del Código de Trabajo, en otras palabras, para los jueces del fondo de la sentencia impugnada, si el segundo recurso no está incluido en el escrito de defensa del intimado, deberá calificarse como apelación principal, pues ha cumplido con los trámites dispuestos por los artículos 621 y siguientes del Código de Trabajo;

Considerando, que para sustentar su criterio sobre la naturaleza principal del segundo recurso de apelación, los jueces del fondo mencionan en su fundamento la decisión del 30 de junio del 2010, de esta Tercera Sala de la Corte de Casación, y entienden que en la misma se reputa como principal la apelación del intimado que ha cumplido con los trámites establecidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Trabajo; que, sin embargo, en esa decisión lo que se afirma es que si el recurso de apelación principal ha sido declarado inadmisibile por cualquier causa, la misma suerte debe correr la incidental, salvo si éste se ha interpuesto mediante la forma consagrada por el mencionado artículo 621 del Código de Trabajo, que de la lectura del fallo mencionado, se puede apreciar que esta Corte de Casación, se circunscribe a establecer una excepción a la regla de que la inadmisibilidad de la apelación principal conlleva necesariamente la inadmisión de la apelación incidental, la cual deberá ser admitida, aunque se declare la inadmisión de la principal, cuando aquella se introduzca mediante declaración o depósito en secretaría al margen del escrito de defensa, por consiguiente, carece de pertinencia jurídica sostener como lo hace la corte a-qua, que la Corte de Casación califica como principal el recurso del intimado en apelación cuando éste lo interpone mediante depósito en la secretaría del tribunal;

Considerando, que las calificaciones de apelación principal y apelación incidental no dependen de la forma, el valor o los aspectos de la sentencia, contra los que se dirigen, sino de la prioridad con que se han intentado; la primera que interviene será siempre la apelación principal y la que se intenta, en segundo término se catalogará siempre como incidental; que en efecto, la primera apelación será la principal aunque se circunscriba a atacar puntos accesorios de la sentencia, en tanto que la segunda será la incidental, aunque recaiga sobre los aspectos principales del fallo atacado;

Considerando, que en la especie, los recurrentes interpusieron un recurso de apelación parcial impugnando diversos aspectos de la sentencia

de primer grado, específicamente los concernientes a los montos de las condenaciones por daños y perjuicios; que luego de interpuesta esta apelación, las empresas recurridas interpusieron a su vez la suya por no estar conforme con la totalidad del fallo dictado en primera instancia;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada y de lo visto anteriormente se establece que la decisión de la Corte de Casación del 30 de junio del 2010 no era aplicable a la especie, pues la misma se refiere a un recurso de apelación principal que fue declarado inadmisibile, lo que no es la situación que nos ocupa; que, por tanto, la apelación interpuesta por las empresas intimadas en apelación debió ser calificada de incidental, aunque hubiera sido presentada mediante depósito de un escrito en secretaría del tribunal, razón por la cual, al no hacerlo así los jueces del fondo, y considerar a ésta como una apelación también principal, la sentencia impugnada, ha incurrido en una violación a las normas procesales que rigen la materia y a una falta de base legal;

Considerando, que este error en la conceptualización en que incurrieron los jueces de fondo los condujo en su sentencia hoy impugnada a declarar admisible el recurso de apelación interpuesto en segundo término bajo el fundamento de que por ser también principal estaba sujeto al plazo de apelación establecido en el artículo 621 del Código de Trabajo, este es, un mes a partir de la notificación de la sentencia; que, en efecto al disponer el ordinal 3° del artículo 626 del Código de Trabajo que en el escrito de defensa se expondrán los medios de hecho y de derecho que la intimada oponga a los de la apelante, así como los suyos propios en el caso de que se constituyan apelante incidental y sus pedimentos, está fijando el límite del momento en que puede ser ejercido este recurso, coincide con el plazo para presentar el escrito de defensa, el cual, conforme al referido texto de ley es de diez días a partir de la notificación del recurso de apelación principal, sin que para ello tenga ninguna influencia la notificación de la sentencia impugnada, pues a la apelación incidental no se le aplica el plazo de un mes, a partir de la notificación de la sentencia impugnada, que establece el artículo 621 del Código de Trabajo;

Considerando, que de lo anterior se concluye que de haber calificado correctamente como incidental el segundo recurso de apelación, la corte a-qua hubiera tenido que declararlo inadmisibile, como fue solicitado, por los apelantes principales, en razón de que el mismo fue interpuesto una vez vencido el plazo para la apelación incidental, fijado en el artículo 626

del Código de Trabajo, en diez días a partir de la notificación del recurso de apelación principal, por lo cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de diciembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
Abogados:	Licda. Martha Altagracia Ruiz y Dr. Felipe Tapia Merán.
Recurrida:	Mariluz Moreno.
Abogados:	Licdos. Ronólfido López B. y José Luis Batista.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 16 de septiembre del 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), institución autónoma de Estado, creada en virtud de la Ley núm. 526, de fecha 11 de diciembre del año 1969, con su domicilio social y oficina principal instalada en la Ave. Luperón, esq. Ave. 27 de Febrero, Zona Industrial de Herrera, frente a la Plaza La Bandera, de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo Jorge Radhamés Zorrilla Ozuna, dominicano, mayor de edad, Cédula de

Identidad y Electoral núm. 001-1170012-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Martha Altagracia Ruiz, por sí y por el Dr. Felipe Tapia Merán, abogados del recurrente el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. Felipe Tapia Merán y la Licda. Martha Altagracia Ruiz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0898606-6 y 001-0007687-6, respectivamente, abogados del Instituto recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Ronólfido López B. y José Luis Batista, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0769809-4 y 001-1271564-4, respectivamente, abogados de la recurrida la señora Mariluz Moreno;

Visto el auto dictado el 14 de septiembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 20 de mayo de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Mariluz Moreno contra el Instituto de

Estabilización de Precios, (Inespre), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de junio de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del 2008, en contra de la parte demandada, por no comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la causa de despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Se condena a las partes demandadas Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), a pagar a la demandante Sra. Mariluz Moreno, los valores que se detallan más adelante por concepto de prestaciones laborales y otros derechos e indemnizaciones; calculadas en base a un salario mensual de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), equivalentes a un salario diario de Cuatrocientos Diecinueve Pesos con Sesenta y Tres Centavos (RD\$419.63); 28 días de preaviso igual a la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$11,749.64); 115 días de auxilio de cesantía ascendente a la suma de Cuarenta y Ocho Mil Doscientos Cincuenta y Siete Pesos con Cuarenta y Cinco Centavos (RD\$48,257.45); Proporción de regalía pascual equivalente a la suma de Seis Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$6,666.66); 18 días por concepto de vacaciones igual a la suma de Siete Mil Quinientos Cincuenta y Tres pesos con Treinta y Cuatro Centavos, (RD\$7,553.34); Seis (6) meses de salario igual a la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), en aplicación al artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, lo que totaliza la suma de Ciento Treinta y Cuatro Mil Doscientos Veintisiete Pesos con Nueve Centavos (RD\$134,227.09), moneda de curso legal; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos, por los motivos dados en los considerando; **Quinto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. José Luis Batista y Dr. Ronólfido López B., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Martín Mateo, Alguacil de Estrados de esta Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; (sic) b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia antes transcrita, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó una sentencia, objeto del presente recurso de casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la demanda en perención de instancia depositada en fecha 9 de agosto del 2013, por la señora Mariluz Moreno, en contra

del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda antes mencionada y se declara perimida la instancia abierta con motivo del recurso de apelación en cuestión; **Tercero:** Condena al Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre) al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ronólfido López y José Luis Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al Principio III, parte in fine, del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desconocimiento y desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), por falta de desarrollo de los medios de casación, en violación del artículo 642, ordinal 4° del Código de Trabajo;

Considerando, que el recurso es admisible de acuerdo con la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia, siempre que el recurrente explique aún en forma breve y sucinta los motivos y agravios que sirven de fundamento a su recurso, como es el caso de la especie, en consecuencia, dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que los tres medios que se reúnen por su vinculación y solución del caso la recurrente sostiene: “que la Corte a-qua no valoró que la perención es un incidente dentro del proceso laboral, por lo que el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), no se encuentra conforme ni con la sentencia de la Corte, ni con la sentencia del Juzgado, pues en primer grado no se aportó ninguna prueba aún reconociéndoles todos los derechos, y en segundo grado no se avocaron a conocer el recurso de apelación, solamente la demanda en perención de instancia, por lo que el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre) presentó formalmente su recurso de casación, en base a que la corte a-qua no hizo motivación alguna que justificara su dispositivo”;

Considerando, que la recurrente entendió que: “de conformidad con las prescripciones legales previstas en el Principio III, parte in fine, del Código de Trabajo, es improcedente que se haya condenado al Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), a pagarle a la señora Mariluz Moreno, prestaciones laborales, si se tiene en cuenta que es una Institución del Estado y que no es una empresa de carácter comercial, sino una entidad facilitadora de mercancías agropecuarias con la finalidad de mantener la estabilidad de los precios. Toda empresa de carácter comercial tiene como objetivo la obtención de beneficios, lo que no sucede con el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), conforme se desprende de los artículos 2, 4, párrafo 1 y 9 de la Ley 526 del 11 de diciembre del año 1969, situación ésta que no ponderó la Corte a-quo, incurriendo así en los mismos vicios que incurrió el Juez de Primer Grado, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada”;

Considerando, que a esos fines la recurrente sostiene que existe: “una ausencia absoluta de motivaciones y justificaciones en el dispositivo en la sentencia recurrida, en lo referente a aspectos que originan el presente recurso de casación, tal es el caso de que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil fue violado por la corte a-qua, pues el mismo prescribe que la redacción de las sentencias contendrá entre otras cosas enunciaciones... la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho y de los fundamentos..., aspectos ausentes en la sentencia de Primer Grado y de la Corte a-qua, ya que ni siquiera se refirió al recurso de apelación y falló en base a la demanda en perención, por lo que ninguna de las dos jurisdicciones que conocieron el presente caso dieron las motivaciones necesarias, no en hechos ni en derecho, sobre estos aspectos es constante nuestra doctrina y jurisprudencia, que cuando se omiten esas enunciaciones o por lo menos alguna de ellas, no puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces del fondo”; y reitera “que en la especie se trata de una demanda en cobro de prestaciones laborales por supuesto desahucio, y que la demandante por ninguna de las vías que el Código de Trabajo pone a su alcance pudieron probar, que la corte a-qua falló la demanda en perención de instancia, interpuesta por la señora Mariluz Moreno, sin haberse conocido el recurso de apelación, en franca violación a las leyes, no hizo referencia al respecto en desconocimiento que la perención, como ya enfatizamos, es un incidente dentro

del proceso laboral, razón por la cual entendemos que el referido recurso queda pendiente”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que se trata de demanda en perención de instancia incoada por la trabajadora Mariluz Moreno, relación al recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre) en fecha 9 de agosto de 2013”; y añade “que la parte demandante expresa que la Institución de que se trata interpuso recurso de apelación en fecha 12 de agosto de 2008, el cual no ha tenido fijación de audiencia, emplazamiento, ni movimiento alguno, por lo que han transcurrido 4 años y 11 meses y 25 días, sin que el expediente en cuestión tenga ningún movimiento, que las persecuciones iniciadas por la recurrente en apelación han sido discontinuadas, sin que haya ejercido ninguna acción tendente a conocer el fondo del recurso, por lo cual se encuentra extinguida la instancia, por lo que pide que se declare la perención de la instancia de recurso de apelación mencionado, por haber transcurrido más de 3 años y 25 días, sin que dicho expediente haya tenido movimiento alguno”;

Considerando, que la corte a-qua hace constar: “que la parte demandada Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), expresa que el 12 de agosto de 2008, interpone recurso de apelación contra sentencia de fecha 30 de junio de 2008, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y pide que se rechace la demanda en perención de que se trata, por improcedente, mal fundada y carente de base legal”; y añade “que esta Corte de Trabajo fue apoderada por un recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre) de fecha 12 de agosto de año 2008, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2008”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso establece: “que el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil establece que toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá a 6 meses más, en aquellos casos que den lugar a la demanda en renovación de instancia o constitución de abogados y el artículo 399 del mismo Código establece que la perención solo queda cubierta por los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención que como se ha establecido no ha ocurrido en este caso, por todo lo cual se declara perimida la instancia en cuestión”;

Considerando, que el III Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que: “No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte”; del análisis de este texto legal, se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de éste en las relaciones de la institución y las personas que le presten sus servicios personales, cuando su Ley Orgánica o cualquier estatuto que lo regule así lo disponga. En el caso de que se trata en lo relativo a que no obstante haber sido creado el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), como una institución del Estado cuyo objetivo primordial es “el de regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos en el mercado nacional a juicio del Instituto lo requiera”, estando obligado a promover “el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos almacenamientos y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja al producto de las fluctuaciones estacionales, contribuyan eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible la recuperación de sus créditos”;

Considerando, que el artículo 8 del Reglamento del Plan de Retiros y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), del 3 de julio de 1980, dispone que la institución podrá otorgar “préstamos personales con garantía de sus aportes realizados al plan, prestaciones laborales y proporción de sueldo devengado hasta la fecha de su separación del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), a favor de los funcionarios y empleados del Instituto que acrediten un mínimo de sus meses de servicio en el instituto”, mientras el artículo 26 de dicho reglamento prescribe que: “Todo funcionario o empleado que sea retirado del Instituto sin haber adquirido derecho a una pensión o que sea despedido por causas no delictuosas o que renuncie del Instituto, independientemente de las prestaciones laborales a las cuales tenga derecho...”, esas

disposiciones del reglamento del Inespre, evidencian la aplicación de la normativa laboral y de la disposición de pagar las prestaciones laborales en el caso de una terminación del contrato con responsabilidad, para la institución, como en el caso de que se trata, en consecuencia dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que siendo la demanda en perención de un recurso de apelación una consecuencia directa de dicho recurso, ha de entenderse que el conocimiento de la indicada demanda está sujeta al procedimiento establecido por el artículo 635 del Código de Trabajo, el cual dispone que transcurrido el tiempo, sin que se haya logrado la conciliación de las partes el Presidente dará por terminada esa tentativa y ofrecerá la palabra a las partes para la discusión del recurso, lo que elimina la obligación de la fijación de una audiencia para este fin, salvo que así lo estime conveniente el tribunal, frente al silencio de la ley, hay que convenir que dada las características de la demanda en perención de un recurso de apelación, la cual para su aceptación debe ser intentada después de haber transcurrido un tiempo no menor de tres años a partir de la última actuación ante el tribunal de alzada, la misma debe conocerse en una sola audiencia, como el recurso de apelación, sin trámites adicionales que retarden aún más la decisión del caso, retrasado en sí, por la pasividad de las partes, salvo que por razones que deban ser ponderadas y acogidas por los jueces apoderados, proceda una nueva convocatoria a audiencia, en la especie, al momento de la demanda en perención, habían pasado 4 años, 11 meses y 25 días, sin que se comprobara ninguna actividad procesal, por lo cual la corte a-qua procedió de acuerdo a la ley y procede rechazar los medios propuestos y el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, el 12 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ronólfido López y del Licdo. José Luis Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de julio de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel).
Abogados:	Licdos. William Matías Ramírez, David Archiniegas Santos, Pablo Garrido Estévez y Dr. Tomás Hernández Metz.
Recurrida:	Rosaura Familia.
Abogados:	Lic. Enrique Henríquez y Dr. Héctor Arias Bustamante.

TERCERA SALA.

Desistimiento

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y establecimiento principal en la Ave. 27 de Febrero, núm. 249, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de julio de 2014;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. William Matías Ramírez y Pablo Garrido Estévez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1842470-4 y 001-1863531-7, respectivamente, abogados de la recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL);

Vista la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2015, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y los Licdos. David Archiniegas Santos y Pablo Garrido Estévez, abogados de la parte recurrente, mediante la cual solicitan homologar el acuerdo transaccional suscrito por su representada y la parte recurrida, y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del expediente;

Visto el Acuerdo Transaccional, Desistimiento de Acciones y Recibo de Descargo de fecha 10 de junio de 2015, suscrito y firmado por el Lic. Enrique Henríquez por sí y en representación del Dr. Héctor Arias Bustamante, quienes a su vez son los abogados apoderados de la señora Rosaura Familia, parte recurrida, y por el Lic. David Archiniegas Santos, representante de la parte recurrente Amov International Teleservices, S. A. y Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), cuyas firmas se encuentran debidamente legalizadas por la Licda. Clara Tena Delgado, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, mediante la cual dicha compañía desiste desde ahora y para siempre de toda acción judicial o extra judicial contra la parte recurrida, en relación al recurso de casación de fecha 29 de julio de 2015, incoado por esta, y contra la Sentencia núm. 152-2014, de fecha 10 de julio 2014, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; de igual modo la parte recurrida otorga recibo de descargo por el monto de sus prestaciones, renunciando a todo derecho de accionar en justicia en reclamo de las mismas;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus

respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la sociedad comercial Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de julio de 2014; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Jean Joseph y Bonet Bertholet.
Abogados:	Licdas. Zugeily Melo, Ana Rojas y Lic. Eloy Bello Pérez.
Recurridos:	Diana Dalmasy & Asociados.
Abogados:	Dr. Genny Melo Ortiz y Lic. Tomás Terrero De los Santos.

TERCERA SALA.

Caducidad

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Jean Joseph y Bonet Bertholet, haitianos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral haitianas núms. 00-21-1973-02-23155 y 02-07-99-1985-08-00023, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Zugeily Melo, por sí y por el Licdo. Eloy Bello Pérez, abogados de los recurrentes Jean Joseph y Bonet Bertholet;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. Eloy Bello Pérez y Ana Rojas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0026554-9 y 001-1289556-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 2014, suscrito por el Dr. Genny Melo Ortiz y el Licdo. Tomás Terrero De los Santos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0035367-1 y 011-0003514-4, respectivamente, abogados de los recurridos Diana Dalmasy & Asociados y Diana Dalmasi;

Que en fecha 2 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 14 de septiembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones por daños y perjuicios por dimisión justificada, interpuesta por los señores Jean Joseph y Bonet Bertholet contra la empresa Constructora Dierma Dalmasi; Dierma Dalmasi; Diana Dalmasy & Asociados y Diana Dalmasy,

el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial La Altagracia, dictó el 28 de diciembre de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa demandada Diana Dalmasí & Asociados y los señores demandantes Jean Joseph, Bonet Bertholet, por causa de dimisión justificada interpuesta por los señores Jean Joseph Bonet Bertholet, con responsabilidad para la empresa demandada; **Segundo:** Se condena como al efecto se condena a la empresa Diana Dalmasí & Asociados, a pagarles a los trabajadores demandantes Jean Joseph, Bonet Bertholet, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: 1) El señor Jean Joseph. En base a un salario promedio de RD\$18,600.00 mensual, por período de un (1) año, un (1) mes, cinco (5) días, 1) la suma de Veintiún Mil Ochocientos Cincuenta Cuatro Pesos con 80/100 (RD\$21,854.80), por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de Dieciséis Mil Trescientos Noventa y Un Pesos con 10/100 (RD\$16,391.10), por concepto de 21 días de cesantía; 3) La suma de Diez Mil Novecientos Veinte y Siete Pesos con 42/100 (RD\$10,927.42), por concepto de 14 días de vacaciones; 4) la suma de Dos Mil Seiscientos Dieciocho Pesos con 97/100 (RD\$2,618.97), por concepto de salario de Navidad; 5) La suma de Treinta y Cinco Mil Ciento Veinticuatro Pesos con 3/100 (RD\$35,124.03), por concepto de los beneficios de la empresa; 2) El señor Bonet Bertholet. En base a un salario de un salario de promedio de RD\$20,150.00, mensual, que hace RD\$845.57, diario, por período de un (1) año, Un (1) mes, cinco (5) días, 1) La suma de Veintitrés Mil Seiscientos Setenta y Seis Pesos con 4/100 (RD\$23,676.04), por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de Diecisiete Mil Setecientos Cincuenta y Siete Pesos con 3/100 (RD\$17,757.03), por concepto de 21 días de cesantía; 3) La suma de Once Mil Ochocientos Treinta y Siete Pesos con 98/100 (RD\$11,837.98), por concepto de 14 días de vacaciones; 4) La suma de Dos Mil Ochocientos Treinta y Siete Pesos con 21/100 (RD\$2,837.21), por concepto de salario de Navidad; 5) La suma de Treinta y Ocho Mil Cincuenta Pesos con 65/100 (RD\$38,050.65), por concepto de los beneficios de la empresa; **Tercero:** Se condena como al efecto se condena a la empresa demandada Diana Dalmasí & Asociados, pagarles a los trabajadores demandantes Jean Joseph y Bonet Bertholet, la suma de Seis (6) meses de salarios que habría recibido el trabajador demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación de los artículos 95, 101 del Código de Trabajo; **Cuarto:** En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se

condene a la empresa demandada Diana Dalmasí & Asociados, al pago de un indemnización de Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados como consecuencia: 1) Por no haber sido inscritos los trabajadores demandantes en la Seguridad Social, durante más de Nueve (9) meses, y estar corriendo riesgos de enfermedad o de un accidente de trabajo, sin la debida protección social; 2) por las vejaciones y descrédito recibido por la empresa en sus actos. Se rechaza por improcedente, carente de base legal, falta de fundamento jurídico, y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Quinto:** Se condena a la empresa demandada Diana Dalmasí & Asociados, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para los Licdos. Eloy Bello Pérez, Francisco Antonio Briseño, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad o en su mayor parte”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por Diana Dalmasí & Asociados y Diana Dalmasí, en contra de la sentencia núm. 673-2012, dictada en fecha 28 de diciembre del 2012, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida por los motivos expuestos y falta de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el núm. 673-2012, dictada en fecha 28 de diciembre del 2012, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos, improcedente, infundada y carente de base legal y en consecuencia, se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demandada incoada por los señores Jean Joseph y Bonet Bertholet, en contra de la empresa Diana Dalmasí & Asociados y la señora Diana Dalmasí, por haber sido hecha conforme a la ley y en cuanto al fondo, se rechaza por los motivos expuestos y falta de base legal; **Cuarto:** Se condena a la empresa Diana Dalmasí & Asociados y a la señora Diana Dalmasí, a pagarle a los señores Jean Joseph y Bonet Bertholet, la suma de Dos Mil Seiscientos Dieciocho Pesos con 97/100 (RD\$2,618.97), para el señor Jean Joseph y para el señor Bonet Bertholet, la suma de Dos Mil Ochocientos Treinta y Siete Pesos con 21/100 (RD\$2,837.21), ambos por

concepto del salario de Navidad del último año y suma esta no contestada entre las partes y así fijada por el Juez a-quo en la sentencia recurrida; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento por los motivos expuestos; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización completa de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 31, 33, 34 y 35 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** No ponderación de los testimonios; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de las pruebas; **Quinto Medio:** Violación al principio VI del Código de Trabajo;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita de manera principal la caducidad del recurso de casación contra la sentencia impugnada, por el mismo estar ventajosamente caduco;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria...”;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue

interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de julio de 2014 y notificado a la parte recurrida el 4 de agosto del 2014, por acto núm. 329-2014, diligenciado por la ministerial Yaniry Sánchez Rivera, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual procede acoger el pedimento de caducidad.

Considerando, que procede declarar la caducidad del recurso sin necesidad de examinar sus medios;

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por los señores Jean Joseph y Bonet Bertholet, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de marzo de 2014, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 24 de junio de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Parque Industrial y Zona Franca Cibao C. por A.
Abogados:	Licdos. Iván Cunillera, William Cunillera y Francisco Durán.
Recurrido:	CDF Domitab, S. A.
Abogada:	Licda. Gisela Hernández Hernández.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Parque Industrial y Zona Franca Cibao C. por A., constituida de acuerdo con las leyes de la República, representada por Carlos A. Bermúdez Pippa, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0033917-9, domiciliado y residente en Santiago, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 24 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Iván Cunillera, por sí y por los Licdos. William Cunillera y Francisco Durán, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Gisela Hernández Hernández, abogada de la recurrida, CDF Domitab, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. William I. Cunillera Navarro y Francisco S. Durán González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-077119-6 y 001-0068437-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2014, suscrito por la Lic. Gisela Hernández Hernández, abogada de la recurrida;

Que en fecha 4 de marzo de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 14 de septiembre de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un proceso de deslinde litigioso en relación con la Parcela núm. 80, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio y provincia de Santiago, resultante Parcela núm. 311596954099, fue apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago que dictó en fecha 17 de septiembre de 2013 una sentencia in-voce cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ordena al

Departamento de Registro de Títulos expedir una certificación de fecha reciente donde haga constar el estado jurídico actual de la parcela 80, DC. 6, del municipio de Santiago; **Segundo:** Deja sin efecto de manera parcial la decisión de fecha 2 de octubre del 2012 en lo referente a la comprobación y/o supervisión con relación a los trabajos de deslinde realizados por el agrimensor contratista señor Genaro Antonio Rodríguez y en su lugar se le ordena al departamento del CODIA el envío de una terna de agrimensores para los fines de este tribunal elegir uno de ellos para que realice una inspección a la parcela objeto del presente proceso de deslinde quedando a cargo los gastos en que se incurra de la parte oponente; **Tercero:** Sobresee las conclusiones presentadas por la parte oponente ya que coliden con la decisión de este tribunal con relación a la inspección de la parcela; **Cuarto:** Acoge de manera parcial las conclusiones vertidas por la abogada constituida y que sumen la representación de la empresa CDF Domitab S. A.; **Quinto:** Sobresee el conocimiento de este proceso hasta tanto se le de cumplimiento a nuestra orden y una vez designado haya sido juramentado por el tribunal se le concederá un plazo de 30 días para agilización y presentación del informe”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por la sociedad Parque Industrial y Zona Franca Cibao, C. por A., representada por el señor Carlos A. Bermúdez Pippa en contra de la sentencia in-voce de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, tercera sala, relativa a los trabajos de deslinde dentro de la Parcela No. 80, resultando la Parcela No. 311596954099 del Distrito Catastral No. 06 del Municipio y Provincia de Santiago, por haber sido interpuesto el mismo fuera del plazo legalmente establecido; **Segundo:** Condena a la sociedad Parque Industrial y Zona Franca Cibao, C. por A., representada por el señor Carlos A. Bermúdez Pippa al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho y favor de la abogada de la sociedad CDF Domitab, S. A., la Licda. Gisela Hernández Hernández, quien afirma estarlas avanzando”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de motivos, contradicción con el dispositivo; **Segundo Medio:** Violación de la ley, específicamente al artículo 81 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario;

Considerando, que el recurrente en sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, alega en síntesis lo siguiente: que consta en la sentencia impugnada que en la audiencia del 17 de marzo de 2014, las partes no estuvieron presentes, sino que, como es normal en materia civil, estuvieron representadas por sus respectivos abogados por lo que salta a la vista la contradicción en la sentencia recurrida cuando ésta afirma contradictoriamente que estaban presentes todas las partes; que también entra en contradicción con su dispositivo al afirmar en el ordinal primero que declaró inadmisibile el recurso de apelación por haberse interpuesto fuera del plazo, cuando previamente había afirmado que la sentencia recurrida no fue notificada mediante acto de alguacil que es lo que da inicio al plazo; que la sentencia recurrida fue dictada solamente en presencia de los abogados de las partes, en consecuencia, la recurrida no satisfizo los procedimientos establecidos por jurisprudencia reiterada y no le dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, pues solo la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante hace correr el plazo de la apelación, pues nadie se cierra a sí mismo una vía de recurso, ya que el recurso de apelación interpuesto por una parte contra la sentencia que le ha hecho agravio, pero que no le ha sido notificada por quien obtuvo ganancia de causa, no puede resultar afectada de caducidad;

Considerando, que respecto de lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua expresó lo siguiente: “Que en tal virtud comprobamos que la sentencia recurrida no fue notificada mediante un acto de alguacil que da inicio al plazo, sino que se trató de una sentencia dictada in voce en audiencia pública y en presencia de todas las partes, por lo que el plazo para el ejercicio del recurso se inició en ese momento, el cual no es franco porque no nace de notificación a persona o domicilio”;

Considerando, que sigue exponiendo el tribunal para acoger la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida, lo siguiente: “Que esta audiencia donde fue dictada la sentencia recurrida fue celebrada en fecha lunes diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013) y haciendo el cálculo de los días legalmente establecidos para este accionar, que son treinta (30) días, el plazo culminó en fecha dieciséis (16) del mes octubre del mismo año, que no es franco como hemos dicho, y que el recurso fue depositado en la secretaría del tribunal de primer grado en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del mismo año, lo que implica

que fue interpuesto dos (2) días después de haberse vencido el plazo de ley que se computa en días, contrario al derecho común que se computa de fecha a fecha”;

Considerando, que por las motivaciones transcritas precedentemente se pone de manifiesto que la Corte a-qua para acoger la inadmisibilidad propuesta por la hoy recurrida, estableció que la sentencia impugnada se trató de una sentencia invoce, es decir, que fue dictada en el transcurso del conocimiento de una audiencia y en presencia de las partes, que para los fines legales, válidamente se consideran que están presentes las partes cuando sus abogados dan calidades en su nombre, asumiendo su representación, que, en el caso si bien el recurrente afirma que las partes, es decir, el hoy recurrente y la hoy recurrida no estuvieron presentes físicamente sino que estuvieron representadas mediante sus respectivos abogados, no menos cierto es que las sentencias invoce, se consideran válidamente notificadas a los allí presentes, bien sea que se encuentren personalmente o a través de sus representantes legales o abogados;

Considerando, que, al tratarse de una sentencia invoce, la misma no necesita ser notificada mediante el ministerio de alguacil, como se ha dicho, ya que válidamente se reputan notificadas a las partes presentes y representadas, de lo que se deriva que el plazo para ejercer el recurso no es franco, es decir, no se beneficia de los dos días adicionales que dicho plazo otorga al no contarse el día a quo ni el día ad quem, pues no tuvo como punto de partida una notificación a persona o domicilio, como bien lo juzgó la Corte a-qua; que, en ese sentido, al comprobar el tribunal que el recurso de apelación ejercido por el recurrente fue depositado pasado los treinta días establecidos en la ley, por no ser el plazo franco, procedía acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida por tardío, tal como lo hizo, en consecuencia, dicho fallo no incurrió en las contradicciones alegadas ni en violación al artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, por lo que los medios analizados carecen de fundamentos y son desestimados y con ellos el presente recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Parque Industrial y Zona Franca Cibao C. por A., contra la sentencia

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 24 de junio de 2014, en relación a la Parcela núm. 80, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio y provincia de Santiago, resultante Parcela núm. 311596954099, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas en provecho de la Lic. Gisela Hernández Hernández, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 23 de junio de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Miguel Ángel García Hidalgo y compartes.
Abogados:	Licdas. Alex Rodríguez, Inés Abud Collado y Dr. José Rafael Ariza Morillo.
Recurridos:	Rosa De los Santos Vda. García y compartes.
Abogado:	Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel García Hidalgo, Gregorio García Burgos, María Estela García Palen, José Francisco García Palen y Luis Ramón García Palen, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0876606-4, 001-0649560-9, 037-0023943-1, 001-0646935-6 y 001-0544517-5, domiciliados y residentes en la ciudad de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 23 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Alex Rodríguez, en representación del Lic. José Ariza Collado, abogados de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2014, suscrito por el Dr. José Rafael Ariza Morillo y la Licda. Inés Abud Collado, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0771591-4 y 001-1509332-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 2014, suscrito por el Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0013112-3, abogado de los recurridos Rosa De los Santos Vda. García, Desiree García de Tanzi, Rosa María García, Lucía Petronila García, Sara García de Casoni y Unión Santa Rosa, S. A.;

Que en fecha 12 de agosto de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de septiembre de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: a) que en relación con la Litis sobre Derechos Registrados (Partición Nulidad de Testamento y Determinación de Herederos), dentro de las parcelas números 367, 371, 383, 386, 388, 1025 y 1105 del Distrito Catastral núm. 2 y parcela núm. 223, del Distrito Catastral núm. 5, todas del Municipio

de Gaspar Hernandez, Provincia Espaillat, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca, debidamente apoderado para decidir sobre la misma dictó en fecha 29 de junio de 2010, la sentencia núm. 2010-0284, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acogen en cuanto a la forma, los medios de inadmisión planteados por la parte demandada: el Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán, en representación de los señores Rosa de los Santos Viuda García, Evelyn García de Rittenberg, Desiré García de Tanzi, Rosa Maria García, Lucia Petronila García, Sarah García de Casoni, esta ultima por sí y en representación de la sociedad Unión Santa Rosa, S. A., por ser procedente y bien fundado en derecho; **Segundo:** Declara inadmisibile la demanda en litis sobre derecho registrado (partición, nulidad de testamento por fraude y falsedad y determinación de herederos) hecha por los sucesores del finado José García Mercedes, quien a su vez sucede al señor Francisco García Mercedes, en relación a la parcela núm. 223 del Distrito Catastral núm. 5 y las parcelas números 376, 871, 1025 y 1105 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Gaspar Hernandez, demanda interpuesta por el Doctor José Rafael Ariza Morillo y Lic. Charlin Reyes Asencio, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral números 001-0771591-4 y 001-1545249-2, abogados de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 3, Edificio Jean Luis apto 1-A, Ensanche Piantini, Santo Domingo, quienes actúan en nombre y representación de los sucesores del señor José García Mercedes, quienes a su vez suceden al señor Francisco García Mercedes, en el presente proceso; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento por tratarse de asuntos entre familias, en virtud del artículo 131 del código de procedimiento civil; **Cuarto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, Levantar cualquier oposición o nota precautoria inscrita sobre los inmuebles con motivo de la presente demanda; **Quinto:** Se ordena la notificación de la presente sentencia por acto de alguacil”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 21 de septiembre de 2010, mediante instancia suscrita por los abogados apoderados Dr. José Rafael Ariza Morillo y Licda. Inés Abud, en representación de los recurrentes, señores Miguel Angel García Hidalgo y compartes, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 23 de junio de 2014 la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Miguel Angel

García Hidalgo, Gregorio García Burgos, María Estela García Palen, José Francisco García Palen y Luis Ramón García Palen en contra de la decisión núm. 2010-0284 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil diez (2010) relativa a la Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Testamento y Determinación de Herederos) en las parcelas núm. 367, 371, 383, 386, 388, 1025 y 1105 del Distrito Catastral núm. 2 y Parcela núm. 223 del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio de Gaspar Hernandez, Provincia Espaillat, por haber sido interpuesto como manda la ley; **Segundo:** Revoca, en cuanto al fondo, por los motivos antes expuestos la decisión núm. 2010-0284 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil diez (2010) y obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara inadmisibile la acción interpuesta por los recurrentes señores Miguel Angel García Hidalgo, Gregorio García Burgos, María Estela García Palen, José Francisco García Palen y Luis Ramón García Palen por carecer de interés para interponerla; **Tercero:** Compensa las costas procesales generadas por el presente recurso”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen un único y extenso medio de casación, que enuncian de la forma siguiente: Unico: Errónea interpretación de los hechos y documentos de la causa. Falsa y errónea interpretación del medio aducido de la inadmisibilidad. Violación a las reglas que rigen los fines de inadmisión. Violación a los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 de julio de 1978. Violación de la ley por errónea interpretación de las disposiciones contenidas en el artículo 2052 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “Que el tribunal a-quo interpretó erróneamente los hechos y documentos de la causa, muy especialmente lo relativo al desistimiento realizado por el señor José García Mercedes, para de esta forma justificar de manera ilógica y contradictoria una supuesta falta de interés de los hoy recurrentes para interponer la litis objeto del presente recurso, ya que dichos jueces fundamentaron el medio de inadmisión de falta de interés en el acto núm. 16 de fecha 24 de agosto de 1977 mediante el cual el señor José García Mercedes (causante de los hoy recurrentes) y el señor Sebastián García Velázquez hicieron una supuesta declaración donde reconocieron como valido el apócrifo testamento

pretendidamente suscrito por el señor Francisco García Mercedes a favor de su hermano, señor Isidro García Velázquez y a la vez renunciaron a ejercer acción alguna por dicho motivo con relación a dicho testamento; por lo que contrario a lo que fuera interpretado por dichos jueces de la lectura del referido acto de desistimiento se puede colegir que el mismo en modo alguno extingue el interés de las partes para cuestionar la validez del mismo, puesto que por tratarse de un mero desistimiento donde se reconoce la validez de un acto autentico en modo alguno suple los vicios de que el mismo pueda ser pasible al estar sometido para su validez a las solemnidades de forma y fondo establecidas por la ley; por lo que no puede establecerse que un simple desistimiento y/o renuncia haga inadmisibile la demanda por falta de interés como fuera alegado por dichos jueces, toda vez que dicho desistimiento no constituye un acto transaccional, por lo que los hoy recurrentes conservan el interés en su acción y pueden impugnar por todas las vías legales el supuesto testamento, por lo que procede anular la decisión impugnada por el medio de que se trata”;

Considerando, que alegan por ultimo los recurrentes, que contrario a lo establecido por el tribunal a-quo, su interés viene dado por las actas del estado civil aportadas, que de pleno derecho les dan la calidad de sucesores de los finados José García Mercedes y Francisco García Mercedes, interés este que solo les puede ser quitado en caso de renuncia a la sucesión o por causa de indignidad sucesoria, lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que la acción en determinación de herederos es imprescriptible, por lo que no es posible que se extingan estos derechos por ninguna vía, ya que una vez abierta la sucesión de conformidad con el artículo 718 del código civil, los derechos registrados a nombre del de cujus quedan registrados ipso facto a nombre de los herederos, por lo que estos tienen un derecho actual y legitimo; que dichos jueces tergiversaron el alcance o repercusión que se supone posee el principio o efecto procesal de falta de interés, ya que el interés consiste en la ventaja que procura al demandante el reconocimiento por el juez de la legitimidad de su pretensión, elementos estos que se mantienen incólumes en el presente caso, puesto que si bien hubo una aceptación a dicha disposición testamentaria por parte de su causante, no hubo una renuncia por parte de este a la herencia del finado Francisco García Mercedes, lo que indica que su causante y ellos por vía de consecuencia, mantienen su interés

sobre la misma; que al no decidirlo así el tribunal a-quo interpretó erróneamente las disposiciones del artículo 44 de la ley núm. 834, incurriendo con ello en falta de base legal, lo que hace anulable su decisión, por sustentarse en una supuesta falta de interés para pretender justificar la inadmisibilidad de su acción, lo que es totalmente irreal;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que el tribunal a-quo procedió a revocar la sentencia de primer grado que había declarado la inadmisibilidad de la litis en derechos registrados planteada por los hoy recurrentes, acogiendo los medios de inadmisión invocados por la entonces demandada basados en la falta de calidad y la autoridad de la cosa juzgada; en cambio, al revocar esta decisión y dictar la sentencia que hoy se impugna, los jueces del Tribunal Superior de Tierras decidieron que la inadmisibilidad de dicha litis se fundamentaba no en la falta de calidad, sino en la falta de interés, medio que fue suplido de oficio por dichos jueces, estableciendo además que al no haber nada más que juzgar debido a la falta de interés de los demandantes y hoy recurrentes, no era necesario pronunciarse sobre el punto recurrido relativo a la llamada autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que para justificar su decisión en el sentido de que en la especie la litis resultaba inadmisibile por carecer los hoy recurrentes de interés para interponerla, el Tribunal Superior de Tierras se fundamentó en el motivo siguiente: “Que en la especie el interés de los hoy recurrentes nace de los derechos a accionar en justicia sobre el objeto de la litis que pudo haber tenido el señor José García Mercedes, quien por vinculación sucesoral le transmite ese derecho a estos, pero resulta que el interés no le puede ser transmitido a los demandantes hoy recurrentes para el caso de la especie, toda vez que ese derecho a accionar quedó extinguido o desaparecido con la redacción del acto de renuncia al ejercicio de cualquier acción judicial con relación al testamento dado por el señor Francisco García Mercedes en el cual instituyó como su legatario universal al señor Isidro García Velásquez, por demás mediante acto ejecutado, dando como bueno y valido el testamento y renunciando a cualquier acción directa o indirecta con relación al testamento; que en síntesis, ante la renuncia a accionar por parte del señor José García Mercedes, esa renuncia se le transmite a sus herederos los demandantes y hoy recurrentes, por lo que cualquier acción ante la carencia de un interés actual deviene en inadmisibile por falta de éste”;

Considerando, que no obstante lo anterior, de los hechos retenidos en la sentencia impugnada se advierte que si bien el tribunal a-quo actuó correctamente al declarar inadmisibile la litis en derechos registrados en nulidad de testamento, originalmente intentada por los hoy recurrentes, sin embargo, al examinar el expediente abierto en ocasión del presente recurso también se advierte, que efectivamente dicha litis resulta inadmisibile tal como fue estatuido por dicho tribunal, pero los motivos en que se sostuvo para declarar dicha inadmisión resultan errados, ya que no estamos en presencia de falta de calidad ni de falta de interés, puesto que estas condiciones existen en la especie con respecto a los hoy recurrentes, sino que el medio que debió ser ponderado para solucionar el presente caso es el de la prescripción de la acción, que según se observa en la sentencia impugnada fue invocado en primer lugar por la parte hoy recurrida, conjuntamente con los demás medios de inadmisión presentados en sus conclusiones ante el tribunal a-quo, pero que no fue ponderado por dichos jueces, los que como ya se ha dicho solo retuvieron el medio derivado de la falta de interés porque a su entender resultaba más idóneo para declarar la inadmisibilidat de dicha litis;

Considerando, que en consecuencia y dado a que en la especie dichos jueces actuaron válidamente al declarar inadmisibile la litis en derechos registrados, aunque debieron sustentar su decisión en un motivo distinto al que figura en su sentencia, por tales razones, esta Tercera Sala entiende procedente decidir este caso utilizando la sustitución de motivos, que es una técnica aplicada en casación que le permite a la Suprema Corte de Justicia mantener lo decidido por los jueces de fondo cuando la decisión sea correcta, aunque por motivos distintos, como ocurre en la especie; que dicha técnica casacional encuentra su justificación en el principio de economía procesal y en el rol que juegan las decisiones de esta Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, que es el de establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional;

Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala procede a sustituir los motivos de la decisión impugnada, lo que permite validar lo decidido por el tribunal a-quo cuando estatuyó en el sentido de que dicha litis resultaba inadmisibile, pero en base al medio deducido de la prescripción de la acción intentada por los hoy recurrentes, tal como se desprende de los siguientes elementos extraídos de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, como son: a) que el señor Francisco

García Mercedes, que no tenía descendencia, testó todos sus bienes en provecho de su hermano, señor Isidro García Velázquez, causante de los hoy recurridos, en fecha 15 de agosto de 1949; b) que el testador falleció el 3 de mayo de 1967; c) que dicho testamento fue ejecutado a favor del señor Isidro García Velázquez, lo que fue reconocido por el causante de los hoy recurrentes, señor José García Mercedes mediante declaración prestada ante el Notario Público Dr. Carlos Manuel Finke en fecha 24 de agosto de 1977; d) que al ordenar el Tribunal Superior de Tierras la ejecución de dicha disposición testamentaria en provecho del señor Isidro García Mercedes, fueron transferidos en su favor los certificados de títulos que amparaban dichas parcelas, lo que ocurrió en el año 1977; e) que la litis en derechos registrados intentada en la especie por los hoy recurrentes fue introducida ante el tribunal de tierras en fecha 17 de diciembre de 2009;

Considerando, que del examen anterior resulta evidente que la litis interpuesta por dichos recurrentes en el presente caso está afectada por la prescripción, ya que ellos mismos reconocen que el objeto de su demanda es la invalidación de una disposición testamentaria que fue ejecutada en el año 1977; que en consecuencia, como lo que está siendo cuestionado en la especie por los hoy recurrentes es el acto de disposición testamentaria mediante el cual le fueron transferidos sus derechos al causante de los hoy recurridos dentro de las indicadas parcelas, que fue ejecutado en el registro de títulos en el año 1977, esto indica que dichos recurrentes tenían que accionar en contra del referido acto de disposición dentro del plazo contemplado por el artículo 2262 del código civil, que regula la prescripción más larga del derecho común para accionar en justicia, que es de 20 años; sin embargo, el examen de la sentencia impugnada revela que el testamento fue ejecutado en el año 1977, mientras que la demanda originalmente intentada por dichos recurrentes fue introducida ante la jurisdicción inmobiliaria mediante instancia de fecha 17 de diciembre de 2009, de donde resulta evidente que en el presente caso había prescrito su derecho para impugnar dicho testamento, ya que entre la fecha de la ejecución del mismo y la de interposición de la litis, había transcurrido mucho más de los 20 años previsto por el indicado texto legal, específicamente 32 años; por lo que esta inacción de dichos recurrentes por un tiempo mayor al requerido por el legislador, obró en su perjuicio, produciendo la extinción de su derecho para actuar en contra del cuestionado testamento, lo que conduce a que su acción judicial

resulte inadmisibles, sin derecho a examen del fondo de sus pretensiones, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, el cual no fue mal aplicado por los jueces del tribunal a-quo como alegan los recurrentes;

Considerando, que por otra parte y en cuanto a lo alegado por los recurrentes de que “la acción en determinación de herederos es imprescriptible, por lo que no es posible que se extingan estos derechos por ninguna vía, ya que una vez abierta la sucesión de conformidad con el artículo 718 del Código Civil, los derechos registrados a nombre del de cujus quedan registrados ipso facto a nombre de los herederos, por lo que estos tienen un derecho actual y legítimo”, frente a este señalamiento esta Tercera Sala se pronuncia en el sentido de que si bien es cierto lo afirmado por dichos recurrentes, de que la acción en determinación de herederos es imprescriptible, ya que de acuerdo al artículo 815 del Código Civil, “a nadie puede obligarse a permanecer en estado de indivisión de bienes y siempre puede pedirse la partición”, no menos cierto es que esto no es lo que ocurre en el caso de la especie, ya que el examen de la sentencia impugnada revela que los hoy recurrentes han pretendido introducir la presente litis como una determinación de herederos, cuando lo que realmente persiguen como una consecuencia directa, el atacar el acto de disposición testamentaria ejecutado en el 1977, lo que tiene un plazo determinado para ser cuestionado tal como se ponderó precedentemente, por lo que se descarta este alegato;

Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala concluye en el sentido de que al declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes y con ello la litis en derechos registrados originalmente intentada por éstos, el tribunal a-quo dictó una decisión apegada al derecho con la sustitución de motivos efectuada por esta Corte, lo que permite validar esta decisión; en consecuencia, se rechaza el medio que se examina, así como el presente recurso de casación al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la ley sobre procedimiento de casación, lo que aplica en la especie y así fue solicitado por la contraparte.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Miguel Angel García Hidalgo, María Estela García Palen,

Gregorio García Burgos, José Francisco García Palen y Luis Ramón García Palen, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 23 de junio de 2014, relativa a la Litis en Derechos Registrados (partición, nulidad de testamento y determinación de herederos) dentro de las parcelas números 367, 371, 383, 386, 388, 1025 y 1105 del Distrito Catastral núm. 2 y parcela núm. 223, del Distrito Catastral núm. 5, todas del Municipio de Gaspar Hernandez, Provincia Española, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marí y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de abril del año 2013.
Materia:	Contencioso Administrativo.
Recurrente:	Ludovino Industrial, S. A.
Abogado:	Lic. Esteban Martínez Vizcaino.
Recurrido:	Víctor Díaz Rúa.
Abogados:	Licdos. Conrad Pittaluga Vicioso, Conrad Pittaluga Arzeno y Carlos Balcácer.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Ludovino Industrial, S. A., entidad social constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Guarocuya, No. 19, Residencial Rosmery, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente, Francisco Eludino Perdomo, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0160087-2, domiciliado y residente en esta ciudad

de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la Sentencia de fecha 10 de abril del año 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Conrad Pittaluga Vicioso, Conrad Pittaluga Arzeno y Carlos Balcácer, en representación de la parte recurrida, señor Víctor Díaz Rúa;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis E. Ramírez Feliciano, Procurador Administrativo Adjunto, en representación del Estado Dominicano y/o Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de abril de 2013, suscrito por el Lic. Esteban Martínez Vizcaino, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0416203-7, abogado de la parte recurrente, Ludovino Industrial, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0144533-6, abogado del Estado Dominicano y/o Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC);

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de junio de 2013, suscrito por los Licdos. Conrad Pittaluga Vicioso y Conrad Pittaluga Arzeno, y el Dr. Carlos Balcácer, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-1803049-3, 001-0088450-1 y 001-0366347-2, respectivamente, en representación de la parte recurrida, señor Víctor Díaz Rúa;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 11 de diciembre de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 14 del mes de septiembre del año 2015, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 2 de marzo de 2011 la empresa Ludovino Industrial, S. A., interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo en contra del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y el señor Víctor Díaz Rúa, por violación de los contratos administrativos para obras públicas suscritos entre dichas partes en fechas 6 de febrero de 2006 y 7 de julio de 2008, y que fueran rescindidos por dicho ministerio mediante comunicación 570 del 22 de marzo de 2010; b) que en virtud de dicho recurso contencioso administrativo se dictó la Sentencia No. 210-2012, de fecha 15 de octubre de 2012, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la empresa Ludovino Industrial, S. A., en fecha 2 de marzo del año 2011, contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y el Ing. Víctor Díaz Rúa, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, Acoge el recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial del Estado interpuesto por la empresa Ludovino Industrial, S. A., contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y el Ing. Víctor Díaz Rúa, en consecuencia ordena el pago de la suma de Quince Millones Ochenta y Siete Mil Seiscientos Cincuenta y Un Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$15,087,651.48), por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente, Ludovino Industrial, S. A., Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y el Ing. Víctor Díaz Rúa y al Magistrado Procurador General Administrativo; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”; c) que inconforme con la anterior decisión, el señor Víctor José Díaz Rúa interpuso un recurso de tercería ante el mismo Tribunal Superior Administrativo, en fecha 30 de octubre de 2012, el cual culminó con la Sentencia de fecha 10 de abril de 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente

recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** rechaza la solicitud de sobreseimiento planteada por el Procurador General Administrativo, conforme los motivos antes indicados; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de tercería interpuesto por el señor Víctor José Díaz Rúa, en fecha 30 de octubre del año 2009, contra la sentencia No. 210-2012, de fecha 15 de octubre del año 2012, dictada por la Segunda Sala de este Tribunal, a favor de la empresa Ludovino Industrial, S. A., en perjuicio del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y el recurrente, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia ANULA la sentencia No. 210-2012, de fecha 15 de octubre del año 2012, dictada por la Segunda Sala de este Tribunal, únicamente en lo relativo al recurrente, señor Víctor José Díaz Rúa, conforme los motivos antes indicados; **Cuarto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, Víctor José Díaz Rúa, al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), a la empresa Ludovino Industrial, S. A., y al Procurador General Administrativo; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del Recurso de Casación la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 37 de la Ley No. 1494; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de interpretación; **Cuarto Medio:** Contradicción de sentencia;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido señor Víctor José Díaz Rúa, actuando por conducto de sus abogados apoderados plantea la inadmisión del presente recurso de casación argumentando que la empresa recurrente en su memorial de casación solo se limitó a citar los medios sin nutrirlos o precisar las violaciones cometidas por el tribunal que dictó la sentencia recurrida en casación, así como la forma en que esas violaciones se produjeron, por lo que resultan inadmisibles;

Considerando, que en vista del carácter perentorio de los medios de inadmisión que deben ser conocidos previo al conocimiento del fondo del asunto, esta Tercera Sala procede en los considerando siguientes a darle respuesta al incidente propuesto por el hoy recurrido;

Considerando, que en cuanto al medio de inadmisión planteado por el recurrido, esta Suprema Corte de Justicia, al examinar los medios de casación primero, tercero y cuarto, ha podido evidenciar que en el desarrollo de los mismos la recurrente no ha motivado ni explicado en qué consisten las alegadas violaciones, ni tampoco ha explicado en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido los artículos citados por ésta, sin precisar además cuáles son las violaciones que a su entender le son atribuibles a la sentencia impugnada, haciendo simples suposiciones y mencionando artículos de la ley, lo que constituye una motivación insuficiente que no satisface las exigencias de la ley, lo que no permite a esta Suprema Corte de Justicia comprobar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el primer, tercer y cuarto medios que ahora se examinan carecen de contenido ponderable y deben ser declarados inadmisibles;

Considerando, que en relación al segundo medio de casación, esta Suprema Corte de Justicia ha constatado que, si bien es cierto que el memorial de casación desarrolla de forma confusa este medio, no menos cierto es que la empresa recurrente hace señalamientos que permiten a esta Corte de Casación examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan respecto de la sentencia impugnada se hayan presentes, lo que hace que esta Corte de Casación se encuentre en condiciones de conocer el fondo del asunto, por lo que en relación al segundo medio la inadmisibilidad planteada debe ser desestimada;

En cuanto al fondo del recurso

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la empresa recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que dicho tribunal al fallar como lo hizo desnaturalizó los hechos al desconocer la naturaleza del crédito que dio origen a la causa, lo que fue reconocido por el mismo tribunal mediante sentencia No. 210-2012, de fecha 15 de octubre de 2012, al emitir la sentencia No. 108-2013, del 10 de abril de 2013, violando de esta forma la Constitución de la República, ya que dicho tribunal ha juzgado anteriormente emitiendo la sentencia antes señalada”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que este tribunal de la revisión de los elementos de pruebas que obran depositados en el expediente ha podido comprobar los

siguientes hechos: a) que mediante instancia contentiva de fecha 3 de marzo de 2011, la compañía Ludovino Industrial, S. A., interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y el señor Víctor Díaz Rúa, solicitando el pago de las sumas de RD\$15,087,651.48, a los fines de darle cumplimiento al contrato suscrito entre ellos, y RD\$100,000.00 por retardo en cumplir con los contratos; b) que mediante autos Nos. 469-2011, 917-2011, 1878-2011, 1455-2011, de fechas 8 de marzo, 25 de abril, 25 de mayo, 15 de junio, 4 de julio, 8 de agosto del año 2011, dictados por la Presidenta de este tribunal, ponen en conocimiento al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y al Procurador General Administrativo del conocimiento del recurso contencioso administrativo interpuesto por la compañía Ludovino Industrial, S. A.; c) que mediante sentencia No. 210-2012, de fecha 15 de octubre de 2012, fueron ordenados tanto al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones como el ingeniero Víctor Díaz Rúa al pago de la suma de RD\$15,087,651.48; que conforme lo establecido por la Ley No. 13-07 y el Código Tributario el procedimiento por ante este tribunal es escrito, mediante autos de citaciones realizados a las partes involucradas al proceso y al Procurador General Administrativo, a los fines que los mismos puedan depositar su escrito de defensa, así como de réplica y contrarréplica, por lo que tales atenciones y de los legajos del expediente podemos comprobar que el señor Víctor Díaz Rúa no fue debidamente citado para el conocimiento del recurso contencioso administrativo interpuesto en su contra; que la doctrina define la tercería como un recurso extraordinario, siendo una vía abierta a todos los terceros lesionados o están amenazados de un perjuicio por el efecto de una sentencia en la cual ellos no han sido parte; que el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil dominicano establece que una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni ella ni las personas que ella represente, hayan sido citadas, puede deducir tercería contra dicha sentencia; que conforme hemos indicado anteriormente de la revisión de los autos de citación descritos anteriormente, el señor Víctor Díaz Rúa no fue citado a los fines de que el mismo pudiera defenderse del recurso de referencia realizado en su perjuicio, y no obstante a esto resultó condenado mediante sentencia No. 210-2012, perjudicándose su patrimonio, ya que conforme los documentos que obran depositados en el expediente pudimos constatar que la empresa Ludovino Industrial, S. A., en virtud de la indicada sentencia realizó embargo retentivo u oposición en contra

del recurrente, interponiendo el mismo una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición, dictando la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la ordenanza No. 0170-11, de fecha 17 de febrero de 2011, acogiendo las conclusiones del señor Víctor Díaz Rúa ordenando el levantamiento del embargo retentivo u oposición trabado por la empresa Ludovino Industrial, S. A. mediante acto No. 352/2010, ordenando a los terceros embargados entregarle a dicho señor los bienes que sean de su propiedad y que hayan sido retenidos a causa de la oposición que se levanta; que en virtud de las comprobaciones antes indicadas y del análisis de los medios de pruebas que obran aportados al proceso cuando los jueces aprecian que se ha cometido una inadvertencia, mas cuando esto vulnera derechos fundamentales, deben modificar lo decidido aun tratándose de su propia sentencia, entendemos procedente acoger el recurso que nos ocupa, y en consecuencia anular la sentencia No. 210-2012, de fecha 15 de octubre de 2012, dictada por la Segunda Sala de este tribunal, únicamente en lo relativo al señor Víctor Díaz Rúa, por haberse violentado su sagrado derecho de defensa, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el recurrente fundamenta su recurso alegando que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo desnaturalizó los hechos, pues desconoció la naturaleza del crédito que dio origen a la causa y a su vez su propia decisión; que la Sentencia No. 108-2013, del 10 de abril de 2013, hoy impugnada, se dictó como consecuencia del recurso de Tercería interpuesto por el señor Víctor Díaz Rúa contra la Sentencia No. 210-2012, y del fundamento de la misma esta Suprema Corte de Justicia verificó que no se realizó ninguna desnaturalización ni falta de interpretación de los hechos, como erróneamente pretende alegar la recurrente, pues el Tribunal a-quo únicamente reconoció la calidad de tercero del señor Víctor Díaz Rúa, al no formar parte del proceso, ni haber sido debidamente citado, lo que pone en evidencia el hecho de que la naturaleza del crédito de la causa no varió en nada, pues la indicada Sentencia No. 108-2013, hoy impugnada, se mantuvo igual en sus demás aspectos, solo cambió en cuanto al señor Víctor Díaz Rúa, al reconocer que no fue parte del proceso, ni puesto en

causa como manda la ley; que por lo anterior, esta Corte de Casación ha evidenciado que el Tribunal a-quo no contradijo ni desconoció la naturaleza del crédito reconocido en la Sentencia No. 210-2012, de fecha 15 de octubre de 2012, sino que el objeto de la sentencia hoy impugnada, la No. 108-2013, solo fue la retractación parcial de la misma, por la vía del recurso de Tercería del señor Víctor Díaz Rúa, ya que éste fue condenado sin haber sido debidamente citado;

Considerando, que por lo anterior, es menester aclarar en relación a la interposición del recurso de Tercería en materia administrativa, que la Ley No. 1494 sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de fecha 2 de agosto de 1947, en su artículo 29, establece que: “Todas las sentencias del Tribunal Superior Administrativo se fundamentarán en los preceptos de carácter administrativo que rijan el caso controvertido y en los principios que de ellos se deriven y en caso de falta o insuficiencia de aquellos, los preceptos adecuados de la legislación civil”; que de la lectura de dicho artículo se puede apreciar la facultad que tiene el Tribunal Superior Administrativo de acudir al carácter supletorio de la ley civil, es decir que ante cualquier vacío de la ley administrativa y para salvaguardar el derecho a la defensa, se reconocen los preceptos de la materia civil, como es el caso de la Tercería, cuyos requisitos y procedimientos fueron aplicados correctamente en el caso por el Tribunal a-quo, al considerarlo una vía válida y abierta, al reconocer que el señor Víctor Díaz Rúa era un tercero ajeno al proceso, pues no fue debidamente citado, lo cual comprobó al revisar los documentos anexos al expediente, lo que conllevó a la retractación parcial de la sentencia, pero sin desconocer los demás aspectos de la misma;

Considerando, que ciertamente la Tercería es un recurso extraordinario abierto a todos aquellos que no formaron parte de la litis, los llamados terceros, cuando han sido lesionados o están amenazados de un perjuicio por el efecto de una sentencia; que dicho recurso se fundamenta en el principio jurídico establecido constitucionalmente según el cual ninguna persona puede ser condenada sin antes ser oída o que se le considere legalmente en retardo de establecer sus medios de defensa, ya que si no ha sido parte no ha podido defenderse, por tanto no le puede ser oponible o perjudicial ninguna sentencia; que si bien es verdad que la tercería es un recurso extraordinario que tiende a la retractación o reformación de una sentencia, previsto a favor de los terceros para evitar los perjuicios

que puedan causarles un fallo judicial dictado en un proceso en el que ni ellos, ni las personas que representan hayan sido citadas, conforme al artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, no menos verdadero es que la admisibilidad de dicho recurso, no sólo está sujeta a establecer que la sentencia impugnada ha causado un perjuicio material o moral actual o simplemente eventual, sino a probar que el recurrente es efectivamente un tercero, lo cual ocurrió y se comprobó en el presente caso;

Considerando, que el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en el vicio denunciado por la empresa recurrente, por el contrario, el examen revela que dicho fallo contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte de Casación advertir una adecuada justificación, sin vaguedad ni contradicción en la exposición de sus motivos que pueda configurar desnaturalización, razón suficiente para que el medio de casación que se examina carezca de fundamento y deba ser desestimado y, por consecuencia, procede al rechazo del presente recurso de casación;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Ludovino Industrial, S. A., contra la Sentencia de fecha 10 de abril del año 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marí y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 7 de diciembre de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Mélida Santana González.
Abogado:	Dr. Ramón Agramonte Alcequies.
Recurridos:	Paraíso Tropical S. A. y compartes.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mélida Santana González, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0033083-7, domiciliada y residente en la calle Los Cajuales núm. 10, sector turístico Casa de Campo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 7 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Agramonte Alcequies, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Ramón Agramonte Alcequies, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0029464-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3553-2013, de fecha 22 de agosto de 2013, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró la exclusión de los recurridos Paraíso Tropical S. A., Director Nacional de Registro de Títulos, Registrador de Títulos de Higüey, José Manuel Robles, Dominga Güílamo y Valentín Castillo, del presente recurso de casación;

Que en fecha 9 de julio de 2014, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 14 de septiembre de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una solicitud de inscripción de proceso verbal de embargo inmobiliario depositada ante el Registro de Títulos de Higüey en relación a las Parcelas núms. 67-B-194 y 67-B-469 del Distrito Catastral núm. 11/3ra. del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, el Registrador de Títulos, en ocasión de un Recurso de Reconsideración elevado por la hoy recurrente, dictó el oficio núm. 4371120997, mediante el cual rechazó la inscripción solicitada; b) que contra dicho oficio, la hoy recurrente interpuso el correspondiente Recurso Jerárquico ante la Dirección Nacional de Registros de Títulos, la cual dictó en fecha 27 de junio de 2011, la Resolución núm. 32-0611, cuyo

dispositivos es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile el presente Recurso Jerárquico interpuesto por Mérida Santana González, contra la decisión contenida en el Oficio No. 4371120997, dictado por el Registro de Títulos de Higüey, en fecha 26 de mayo del 2011, por no cumplir con las formalidades establecidas por el artículo 163 del Reglamento General de Registros de Títulos, modificado; **Segundo:** Dispone la notificación de la presente Resolución para su conocimiento y fines de lugar”; c) que sobre el Recurso Jurisdiccional interpuesto contra esta resolución, intervenido la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara por los motivos de esta sentencia, la incompetencia de la Jurisdicción Inmobiliaria para conocer del Fondo del Recurso Jurisdiccional interpuesto en fecha 19 de julio del año 2011, por la señora Mérida Santana González, a través de su abogado, Dr. Ramón Agramonte Alcequies, contra las siguientes actuaciones administrativas: Resolución número 320611, emitida en fecha 27 de junio del año 2011, por el Director Nacional de Registro de Títulos; Oficio No. 1639, emitido por el Registrador de Títulos del Municipio de Higüey, Provincia de La Altagracia, en fecha 16 de mayo del año 2011; Oficio sin número emitido por el mismo Registrador de Títulos del Municipio y Provincia citados, en fecha 16 de mayo del año 2011, en relación a las Parcelas Nos. 67-B-194 y 67-B-469 del Distrito Catastral No. 11/3ra del Municipio de Higüey, Provincia de La Altagracia; **Segundo:** Se ordena, el desglose de la documentación que pueda ser retirada del expediente, por la parte con calidad para hacerlo”;

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal e incorrecta aplicación de los artículos 1, párrafo I del artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, y 166 del Reglamento General de los Registros de Títulos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 24 de la Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia extrae de los documentos que forman el expediente, los hechos siguientes: a) que en fecha 20 de abril de 2011 la recurrente solicitó ante el Registro de Títulos de Higüey, una inscripción de denuncia y proceso verbal de embargo, siendo rechazada por el registrador en razón de que los documentos que sirven de base para la solicitud en cuestión nunca fueron depositados para fines de publicidad en dicho registro; b) que sobre el recurso de reconsideración interpuesto

contra dicha decisión, el registrador de títulos la declaró inadmisibles en cuanto a la forma el recurso por no haberse notificado conforme lo establece el artículo 155 del Reglamento de Registros de Títulos, y rechazado en cuanto al fondo basado en que los presupuestos no habían variado; c) que contra la referida decisión fue interpuesto el recurso jerárquico correspondiente, siendo decidido en la forma que consta más arriba; y d) que contra la decisión del Director Nacional de Registro de Títulos fue interpuesto el recurso jurisdiccional correspondiente, cuya decisión es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que independientemente de los medios propuestos por la recurrente, esta Corte de Casación procede a transcribir los motivos dados por la Corte a-qua para declarar su incompetencia, por así convenir a la solución que se le dará al presente caso;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada lo siguiente: “Que, conforme en los tres Actos impugnados, los cuales figuran precedentemente descritos, y especialmente el que encabeza y motiva en derecho el presente recurso, su impugnación está fundada en la negativa del Registro de Títulos a inscribir Embargo Inmobiliario y denuncia del mismo sobre las Parcelas Nos. 67-B-194 y 67-B-469 del Distrito Catastral No. 11/3ra. del Municipio de Higüey, Provincia de La Altagracia, en razón de que: la transferencia que alegan los impetrantes que convinieron los señores José Antonio Robles y Valentín Castillo a favor de la entidad Paraíso Tropical, S. A.; así como la Cesión de Crédito consentida a favor de la señora Mélida Santana no han sido nunca inscritas, y por tal motivo los derechos sobre dichas parcelas están registrados a favor de los señores José Manuel Robles y Valentín Castillo, quienes a su vez constituyen la parte gananciosa en la sentencia (675-2010), que sirve de base a la presente Actuación; sin embargo, dicha Resolución no resuelve ni decide las cuestiones planteadas sino que declara la inadmisibilidad del Recurso Jerárquico por la falta de notificación del mismo, a las partes involucradas según prescribe el artículo 163, del Reglamento General de Registros de Títulos, y en consecuencia, en desmedro del derecho de defensa, derecho fundamental consagrado por la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que sigue expresando el tribunal: “Que, previo a considerar y evacuar decisión sobre las cuestiones más arriba indicadas, por las características especiales que manifiestan es necesario examinar con

mayor amplitud la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria, en cuanto al fondo del presente recurso, aspecto que por tener carácter de orden público, se impone decidir con prelación a los demás”;

Considerando, que los motivos dados por la Corte a-qua para declarar su incompetencia está: “Que, bajo el Título I, Capítulo Único, al tenor del artículo 1, de la Ley de Registro Inmobiliario define su objeto del siguiente modo: “Ley de Registro Inmobiliario” y tiene por objeto regular el saneamiento y registro de todos los derechos reales inmobiliarios, así como las cargas y gravámenes susceptibles de registro en relación con los inmuebles que conforman el territorio de la República Dominicana y garantizar la legalidad de su mutación o afectación con la intervención del Estado a través de los órganos competentes de la Jurisdicción Inmobiliaria”; y bajo el Título II, Capítulo I, en su artículo 2, señala cuáles son los órganos que la componen y por tanto, los encargados de su aplicación, a saber: “La Jurisdicción Inmobiliaria está compuesta por los siguientes órganos: Tribunales Superiores de Tierras y Tribunales de Jurisdicción Original; Dirección Nacional de Registro de Títulos; Dirección Nacional de Mensuras Catastrales”; y a seguidas establece de manera general la competencia que tienen sus órganos para conocer de los asuntos que se susciten con motivo de su aplicación y que se señalan como objeto de la misma ley, y en esa virtud, dispone: artículo 3: “La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley; que, justo en el Párrafo I del mismo artículo, la ley señala de manera categórica y expresa la siguiente excepción a la competencia que con exclusividad confiere a la Jurisdicción Inmobiliaria, cuando dispone: Párrafo I: “Los embargos inmobiliarios, y los mandamientos de pagos tendentes a esos fines son de la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios y no de la Jurisdicción Inmobiliaria, aún cuando la demanda se relacione con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga, o con cualquier derecho susceptible de registrar y aún cuando dicho inmueble esté en proceso de saneamiento”; que, en tal virtud y sin necesidad de ninguna otra justificación, no procede examinar y decidir el fondo del presente recurso, y en consecuencia, procede declarar de oficio, la incompetencia de la Jurisdicción Inmobiliaria para decidir en cuanto al fondo del recurso,

por tratar de cuestiones cuya decisión está reservada por la ley de la materia a la Jurisdicción Civil Ordinaria”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se evidencia que la Corte a-qua estaba apoderada para conocer de un recurso jurisdiccional contra una resolución emitida por el Director Nacional de Registro de Títulos, que declaró inadmisibles un recurso jerárquico interpuesto por la recurrente, por haber personas en el caso con interés que tenían que tomar conocimiento del proceso y no lo hicieron, actuando conforme las reglamentaciones jurídicas para así no incurrir en violación al derecho de defensa ni en una transgresión al debido proceso; sin embargo, como consta en la sentencia impugnada, al declarar la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria, la Corte a-qua desconoció el alcance del artículo 78 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que establece la competencia del Tribunal Superior de Tierras para conocer del recurso jurisdiccional, ya que la decisión impugnada dictada por un órgano de la jurisdicción inmobiliaria tiene un carácter administrativo y está sujeta a ese recurso en virtud de la ley, por lo cual debió limitarse a verificar si la decisión administrativa estuvo apegada a ley; que en esas circunstancias procede casar con envío el fallo atacado por exceso de poder, supliendo de oficio esta Corte de Casación el medio derivado de la situación planteada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde procede la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por un medio suplico de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 7 de diciembre de 2011, en relación a las Parcelas núms. 67-B-194 y 67-B-469 del Distrito Catastral núm. 11/3ra. del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 3 de diciembre de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Julián Andrés Estévez.
Abogados:	Licdos. Máximo Julio César Pichardo y Ramón Antonio Faña.
Recurridos:	Octavio De Jesús Crespo y Rasanna Mercedes María Vásquez Acosta.
Abogado:	Dr. Rafael Antonio Reyes Ureña.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbucciona.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Andrés Estévez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0034804-5, domiciliado y residente en la calle Milagros Sánchez, del Municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia in-voce dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 3 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Máximo Julio César Pichardo y Ramón Antonio Faña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0596052-0 y 224-0017001-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. Rafael Antonio Reyes Ureña, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0005967-8, abogado de los recurridos Octavio De Jesús Crespo y Rasanna Mercedes María Vásquez Acosta;

Que en fecha 20 de julio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de septiembre de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en relación a la Demanda en Impugnación de Deslinde, en la Parcela núm. 1 (resultando la Parcela 317088854914), del Distrito Catastral núm. 11, del Municipio de Sánchez Ramírez, Provincia Cotuí, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en el Municipio de Cotuí, dictó la Sentencia núm. 2013-0174 del 22 de abril de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar la impugnación de deslinde formulada por el señor Julián Andrés Estévez, por conducto de su abogado Licdo. Héctor José Brito, por falta de prueba, improcedente y carente de base legal; **Segundo:** Acoger, las

conclusiones producidas en audiencia de fecha 11 de febrero del 2013, por el Licdo. Rafael Antonio Reyes Ureña, en representación de la señora Enoelia de Jesús Crespo Vásquez, quien a su vez representa a los señores Octavio de Jesús Crespo y Rosanna Mercedes María Vásquez Acosta, por ser justas y procedentes; **Tercero:** Aprobar, los trabajos de deslinde, ejecutados por el agrimensor Ramón Jiménez Rondón, en la Parcela no. 1 del D.C. No. 11 de Cotuí, ordenados mediante aprobación de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste en fecha 4 del mes de noviembre del año 2012, la cual dio como resultado la parcela No. 317088854914 con un área de 399.94 Mts², del municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez; **Cuarto:** Ordenar, a la Registradora de Títulos de Cotuí lo siguiente: A) Cancelar, la Constancia anotada del certificado de título No. 235 que ampara los derechos de propiedad de los señores Octavio de Jesús Crespo y Rosanna Mercedes María Vásquez Acosta, sobre la parcela No. 1 del D.C. No. 11 DE Cotuí; B) Expedir, a favor de los señores Octavio de Jesús Crespo y Rosanna Mercedes María Vásquez Acosta, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 049-0019069-4 y 049-0048197-1, domiciliados y residentes en el municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, el certificado de título correspondiente a la parcela No. 317088854914 con una superficie de 399.94 Mts², ubicada en el Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, con una casa de blocks, techo de concreto, piso de cerámicas de un nivel”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Ramón Antonio Faña y Máximo Julio César Pichardo, en representación de Julián Andrés Estévez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia in-voce objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la audición de testigos propuesto por los recurrentes a través de sus abogados, rechaza la audición de los mismos, al comprobar el tribunal que en primer grado fueron escuchados, y que ambas partes han manifestado que harán uso de las pruebas que yacen en el expediente así como de las nuevas presentadas, y además por tratarse en la especie de la impugnación de un deslinde carece de utilidad, ya que, con las documentaciones que forman el expediente este tribunal bien podría forjar su convicción en un sentido u otro; **Segundo:** En cuanto a las medidas de instrucción de comparecencia personal de las partes y audición del técnico o Agrimensor actuante en el deslinde de que se trata, este Tribunal entiende que procede la audición de ambos; primero en

cuanto a la comparecencia de las partes, si bien es facultativo del Tribunal quién más que ellas para expresarse en el Plenario en cuanto a sus propias pretensiones; y en cuanto al Agrimensor, si bien es cierto que reposan en el expediente documentaciones que exponen su actuación como técnico, entiende el tribunal que sería de utilidad que el mismo exprese cómo realizó cada una de sus actuaciones técnicas, en consecuencia procede también el aplazamiento de esta audiencia para celebrar dichas medidas, por tanto decide de la siguiente manera: **Primero:** Rechaza la audición de los testigos propuestos por la parte recurrente, en la lista presentada el 25 del mes de noviembre del 2013; **Segundo:** Se acoge la petición de los recurrentes en cuanto a celebrar la medida de instrucción y comparecencia personal de las partes, así como la audición del Agrimensor Ramón Jiménez Rondón; quedando a cargo de la parte recurrente la citación tanto de las partes, así como del Agrimensor para la próxima vista que fije este tribunal; **Tercero:** Se aplaza la presente audiencia de presentación de las pruebas para el día miércoles 05 de febrero del 2014, a las 9:00 a.m., quedado citado los abogados comparecientes y sus representados”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Derecho de Defensa, artículo 69, numeral 4 de nuestra Constitución y al Debido Proceso; Motivación Errada; Falta de Base Legal; **Segundo Medio:** Violación al Principio del efecto devolutivo del recurso de apelación;”

Considerando, que al examinar la sentencia in-voce dada en fecha 3 de diciembre del 2013 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste objeto de este recurso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que el contenido de la misma, trató sobre el rechazo del informativo testimonial solicitado por el ahora recurrente señor Julián Andrés Estévez;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 5, de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, de fecha 14 de octubre de 2008, no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva;

Considerando, que el estudio de la sentencia recurrida revela que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste se ha limitado a rechazar el pedimento de informativo testimonial, acoger la medida de instrucción de comparecencia personal de las partes, audición del agrimensor actuante en el deslinde de que se trata, aplazó la audiencia para

celebrar dichas medidas y fijó el conocimiento del caso para el día 05 de febrero de 2014, sin que ningunas de estas disposiciones haga suponer ni predecir la opinión de la Corte a-quo sobre el fondo del asunto, lo que permite afirmar que la decisión recurrida tiene un carácter puramente preparatorio, y en consecuencia no susceptible de ser atacada en casación sino con la sentencia sobre el fondo; que el ahora recurrente no le pudo demostrar al Tribunal a-quo si los testigos propuestos eran colindantes del inmueble en cuestión; que, como aún no ha sido dictado sentencia definitiva de este caso, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibles, por prematuro, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por el recurrente;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Se declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Julián Andrés Estévez N., contra la Sentencia in-voce, de fecha 03 de diciembre del año 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en relación a la Parcela núm. 1 (resultando la Parcela 317088854914), del Distrito Catastral núm. 11, del Municipio de Sánchez Ramírez, Provincia Cotui, cuyo dispositivo figura copiado; **Segundo:** Se compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 3 de enero de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juana Altagracia Arias Marte.
Abogado:	Lic. Yonsi Antonio Ramírez García.
Recurridas:	Casa Gloria y Gloria Estela Antonia Del Carmen Germosén.
Abogado:	Lic. José Antonio Cruz González.

TERCERA SALA.*Caducidad*

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Juana Altagracia Arias Marte, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0062190-9, domiciliada y residente en la calle Ángel Morales núm. 20 de la ciudad y municipio de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 3 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José González, abogado de las recurridas Casa Gloria y Gloria Estela Antonia Del Carmen Germosén;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 14 de abril de 2014, suscrito por el Licdo. Yonsi Antonio Ramírez García, abogado de la recurrente Juana Altigracia Arias Marte, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 2014, suscrito por el Licdo. José Antonio Cruz González, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0006901-8, abogado de las recurridas;

Que en fecha 2 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 14 de septiembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral por dimisión, interpuesta por la señora Juana Altigracia Arias Marte contra la empresa Casa Gloria y Gloria Germosén, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 23 de mayo de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto se declara, que el servicio de manera personal le prestó la demandante, señora Juana Altigracia Arias Marte, a la señora Gloria Estela Antonia Del Carmen Germosén, fue como consecuencia de un contrato de trabajo de tipo doméstico; **Segundo:** Excluir, como al efecto se excluye,

a la empresa co-demandada Casa Gloria, de la demanda que en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones, por dimisión, en fecha veinticuatro (24) de febrero del Dos Mil Doce (2012), interpuso en su contra la señora Juana Altagracia Arias Marte, por ser la misma improcedente, mal fundada y carente de base legal; dado que no existió un vínculo laboral entre ellas; **Tercero:** Declarar, como al efecto se declara, que el contrato de trabajo de tipo doméstico que existió entre la demandante, señora Juana Altagracia Arias Marte, y la señora Gloria Estela Antonio Del Carmen Germosén, tuvo una antigüedad de dieciséis (16) años y catorce (14) días; **Cuarto:** Declarar, como al efecto se declara, como disuelto el contrato de trabajo que de tipo doméstico existió entre la demandante, señora Juana Altagracia Arias Marte, y la señora Gloria Estela Antonia Del Carmen Germosén, sin responsabilidad para esta última parte, y por vía de consecuencia se rechazan los pedimentos, hecho por la parte demandante de que se condene a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales correspondientes al preaviso, auxilio de cesantía, salarios caídos, los derechos adquiridos correspondientes a retroactivo y bonificación y participación en los beneficios de la empresa y las indemnizaciones en daños y perjuicios; por ser los mismos improcedentes, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada, señora Gloria Estela Antonia Del Carmen Germosén, al pago de los derechos adquiridos que le corresponden a la demandante, señora Juana Altagracia Arias Marte, tomando como base una antigüedad del contrato de trabajo de dieciséis (16) años y catorce (14) días y como salario devengado, la suma de Dos Mil Novecientos Pesos (RD\$2,900.00) mensuales, en la forma siguiente: a) La suma de Dos Mil Ciento Noventa Pesos con 51/100 (RD\$2,190.51); por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones, artículo 177 del Código de Trabajo; b) la suma de Dos Mil Novecientos Pesos (RD\$2,900.00), por concepto del salario de Navidad año Dos Mil Once (2011), artículo 219 del Código de Trabajo; **Sexto:** Ordenar, como al efecto se le ordena, a la parte demandada, señora Gloria Estela Antonio Del Carmen Germosén, que al momento de proceder a pagarle a la demandante, señora Juana Altagracia Arias Marte, los derechos adquiridos que les corresponden que tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por

el Banco Central de la República Dominicana (parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo); **Séptimo:** Compensar, como al efecto se compensa, el pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, se acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Juana Altagracia Arias Marte, en contra de la sentencia núm. 80, de fecha 23 del mes de mayo del año 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, por ser el mismo conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la señora Juana Altagracia Arias Marte, en contra de la sentencia núm. 80, de fecha 23 del mes de mayo del año 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat y se excluye del proceso a la empresa Casa Gloria, por ser dicha demanda improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se declara que el contrato de trabajo que unía a la señora Gloria Germosén y a la señora Juana Altagracia Arias Marte, lo fue del tipo doméstico, en consecuencia se confirma la sentencia impugnada y se rechaza la solicitud de prestaciones laborales correspondientes al preaviso, cesantía, salarios caídos, retroactivos, bonificación y daños y perjuicios y daños y perjuicio por estos conceptos y por el no pago de horas extras, descanso semanal y enfermedad; **Cuarto:** Condena la señora Gloria Estela Antonio Del Carmen Germosén, a pagar a favor de la señora Juana Altagracia Arias Marte, los valores que se describen a continuación: a) La suma de Dos Mil Ciento Noventa Pesos con 51/100 (RD\$2,190.51) relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones anuales correspondientes al último año laborado; b) La suma de Dos mil Novecientos Pesos (RD\$2,900.00) por concepto de salario de Navidad; **Quinto:** Se ordena, que en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Se condena a la parte recurrente, señora

Juana Altagracia Arias Marte al pago de las costas del proceso en favor y provecho del Licenciado José Antonio Cruz González, abogado que afirma haberlas en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos, mal aplicación de las leyes que rigen la materia;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria...”;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 14 de abril de 2014 y notificado a la parte recurrida el 30 de abril del 2014, por acto núm. 329-2014, diligenciado por el ministerial Delfín Polanco Moscoso, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual procede acoger el pedimento de caducidad.

Considerando, que procede declarar la caducidad del recurso sin necesidad de examinar el medio propuesto;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas de procedimiento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la señora Juana Altagracia Arias Marte contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 3 de enero de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Oliver Antonio Morán Vásquez.
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurrido:	AAA Dominicana.

TERCERA SALA*Inadmisible*

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Oliver Antonio Morán Vásquez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-0659462-5, domiciliado y residente en la calle República de Colombia, Residencial Villa Graciela, edif. 21, apto. 301, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1° de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0088724-9 y 053-0009354-8, respectivamente, abogados del recurrente el señor Oliver Antonio Morán Vásquez, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 3564-2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto del 2014, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida AAA Dominicana;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 16 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Oliver Antonio Morán Vásquez contra AAA Dominicana, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 19 de diciembre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por el señor Oliver Antonio Morán Vásquez, en contra de AAA Dominicana, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo suscrito entre el trabajador demandante y el demandado, por causa de despido justificado y sin responsabilidad para este último; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones

laborales por ser un despido justificado. Acoge la demanda en cuanto a los derechos adquiridos en lo concerniente a proporción de salario de Navidad y vacaciones por ser justo y reposar en base legal; **Cuarto:** Condena al demandado a pagar al demandante los valores que por concepto de sus derechos adquiridos se indican a continuación a) La cantidad de Nueve Mil Sesenta y Cuatro Pesos con 26/100 Centavos (RD\$9,064.26), por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones; b) la cantidad de Dos Mil Novecientos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$2,900.00) por concepto de salario de Navidad; b) para un total de Once Mil Novecientos Sesenta y Cuatro PESOS con 26/100 Centavos (RD\$11,964.26); **Quinto:** Rechaza la reclamación en daños y perjuicios por estar inscrito el demandante en el Sistema de la Seguridad Social; **Sexto:** Ordena la demandada tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; **Séptimo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; (sic) b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Oliver Antonio Morán Vásquez, en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre del 2011 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho Recurso de Apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente en su recurso de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa en cuanto a que la Asamblea de Constitución del Sindicato y lista de miembros del Sindicato fueron depositadas en el Ministerio de Trabajo con la que se establecía a partir de dicho depósito el Fuero Sindical; **Segundo Medio:** Violación a la regla de la prueba, improcedencia de admitir como testigo a la persona que firma la carta de despido, nadie puede hacerse su propia prueba, violación a la regla del artículo 1315 del Código de Trabajo; (sic) .

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que del estudio de los documentos que reposan en el expediente, formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte (20) salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, para la admisibilidad del referido recurso;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, la que condena a AAA Dominicana a pagar al señor Oliver Antonio Morán Vásquez, los siguientes valores: a) Nueve Mil Sesenta y Cuatro Pesos con 26/100 Centavos (RD\$9,064.26), por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones; b) Dos Mil Novecientos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$2,900.00) por concepto de salario de Navidad; Para un total de las presentes condenaciones de la suma de Once Mil Novecientos Sesenta y Cuatro Pesos con 26/100 Centavos (RD\$11,964.26);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Considerando, a que no procede la condenación en costas por la que parte recurrida hizo defecto y no hizo tal pedimento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Oliver Antonio Morán Vásquez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de septiembre del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en

parte anterior del presente fallo; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre las costas de procedimiento por haber hecho defecto la recurrida;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de abril de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alejandro Ramírez de Marchena.
Abogados:	Lic. Emil Ruiz y Licda. Yahaira Alfao.
Recurridos:	Emiliano Cuevas Florián y compartes.
Abogados:	Licdos. José Ariel Feliz Medina y José Yovanny Reyes Ostaño.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alejandro Ramírez de Marchena, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0085059-3, domiciliado y residente en la calle Crisantemos núm. 2, Jardines del Norte, contra la sentencia núm. 00051-2014, dictada por la Corte de Trabajo de Barahona, el 10 de septiembre de 2014, en atribuciones laborales, cuya sentencia no existe en el expediente

ni en los archivos de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Emil Ruiz, por sí y por la Licda. Yahaira Alfao, abogados de la parte recurrente Alejandro Ramírez de Marchena;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 22 de octubre de 2014 suscrito por la Licda. Yahaira Alfao, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1791813-6, abogada del recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. José Ariel Feliz Medina y José Yovanny Reyes Ostaño, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 018-0050219-5 y 018-0017509-1, respectivamente, abogados de los recurridos Emiliano Cuevas Florián, Domingo Benítez y Bienvenido Montero;

Que en fecha 3 de agosto de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en vista de que la parte recurrente no impugnó la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, de fecha 25 de agosto de 2014, y luego del estudio del expediente en cuestión y del

memorial de defensa, hacemos constar lo siguiente: a) que con motivo de las demandas laborales fusionadas por auto del tribunal, en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, daños y perjuicios por desahucio, interpuestas por los señores Emiliano Cuevas Florián, Domingo Benítez y Bienvenido Montero Novas contra la razón social Casa Maguey y el señor Alex Ramírez de Marchena, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, actuando como tribunal laboral, en virtud de su plenitud de jurisdicción, dictó el 23 de septiembre de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, las demandas laborales fusionadas mediante auto núm. 151-2013, dictado por este tribunal en fecha 10 de junio del año dos mil trece (2013), en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios por desahucio, promovidas por los señores Emiliano Cuevas Florián, Bienvenido Montero Novas y Domingo Benítez, demás generales anotadas en lo que antecede, en contra de la razón social Casa Maguey y el señor Alex Ramírez de Marchena; por ser promovidas de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, por el desahucio irregular ejercido por la parte demandada, la razón social Casa Maguey, y el señor Alex Ramírez de Marchena, en contra de los demandantes, señores Emiliano Cuevas Florián, Bienvenido Montero Novas y Domingo Benítez; **Tercero:** Acoge en parte, las conclusiones de los demandantes, y en consecuencia, condena a la parte demandada, la razón social Casa Maguey, y al señor Alex Ramírez de Marchena, al pago de manera solidaria de los siguientes valores: a) a favor del demandante, señor Emiliano Cuevas Florián, se condena a la parte demandada, la razón social Casa Maguey, y al señor Alex Ramírez de Marchena, a pagarle de manera solidaria, un total de Veintisiete Mil Novecientos Dos Pesos con Once Centavos (RD\$27,902.11), por concepto de 28 días de preaviso a razón de RD\$209.82 diarios, igual a RD\$5,874.96; 34 días de cesantía calculados al mismo precio, igual a RD\$7,133.88; 14 días de vacaciones, calculados al precio establecido previamente, igual a RD\$2,937.48; la proporción de salario de navidad, igual a RD\$2,513.89; y 45 días como proporción de bonificación, igual a RD\$9,441.90; b) a favor del demandante, señor Domingo Benítez, se condena a los demandados, la razón social Casa Maguey, y al señor Alex Ramírez de Marchena, a pagarle solidariamente, un total de Setenta Mil Trescientos Ochenta y Nueve Pesos con Cuarenta y Tres

Centavos (RD\$70,389.43), por concepto de 28 días de preaviso a razón de RD\$314.73 diarios, igual a RD\$8,812.44; 115 días de cesantía calculados al mismo precio, igual a RD\$38,082.33; 18 días de vacaciones, calculados al precio establecido previamente, igual a RD\$5,665.14; la proporción de salario de navidad, igual a RD\$3,666.67 y 45 días como proporción de bonificación, igual a RD\$14,162.85; c) a favor del demandante, señor Bienvenido Montero Novas, se condena a los demandados, la razón social Casa Maguey, y al señor Alex Ramírez de Marchena, a pagarle solidariamente, un total de Cincuenta y Cinco Mil Dieciséis Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$55,016.68), por concepto de 28 días de preaviso a razón de RD\$251.78 diarios, igual a RD\$7,049.84; 115 días de cesantía calculados al mismo precio, igual a RD\$28,954.70; 18 días de vacaciones, calculados al precio establecido previamente, igual a RD\$4,532.04; la proporción de salario de navidad, igual a RD\$3,150.00; y 45 días como proporción de bonificación, igual a RD\$11,330.10; **Cuarto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. José Ariel Feliz Medina y José Yovanny Reyes O., abogados de la parte gananciosa, quienes las han solicitado, y avanzado en su mayor parte; y **Quinto:** Se condena a la parte demandada, la razón social Casa Maguey, y al señor Alex Ramírez de Marchena, a pagarle a los demandantes, la suma de los días dejados de pagar los valores establecidos previamente mediante la presente decisión, a razón del cálculo del precio de cada día que le corresponde a cada uno de los demandantes, luego de transcurridos diez (10) días después de la fecha de la notificación de la presente decisión, todo en virtud a lo establecido por el artículo 86 del Código de Trabajo de la República Dominicana”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia núm. 2014-00025, de fecha 25 de agosto del 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Alex Ramírez de Marchena, representante de Casa Maguey, por mediación de sus abogados legalmente constituidas Licenciadas Jahaira Alfao e Hilda Mary Martínez Cordones, en contra de la sentencia laboral núm. 00051-2013, de fecha 23 del mes de septiembre del año Dos Mil Trece (2013), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Independencia, por haber sido presentados en tiempo hábil y conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza, las conclusiones vertidas por el recurrente el señor Alex Ramírez de Marchena, representante de Casa Maguey, por mediación de sus abogadas legalmente constituidas Licenciadas Jahaira Alfao e Hilda Mary Martínez Cordones, por improcedentes y carecer de fundamento legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal quinto de la precitada sentencia, para que en lo adelante diga: **Quinto:** Condena a la parte recurrente Alex Ramírez de Marchena, representante de la casa Maguey, a pagar a cada uno de los trabajadores seis (6) meses de salarios a título de indemnización en virtud del artículo 95 del Código Laboral numeral tercero, en adición a los siguientes valores: a) a favor del señor Emiliano Cuevas Florián, la suma ascendente a (Treinta Mil Pesos) (RD\$30,000.00), en base a un salario mensual equivalente a RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos); b) a favor del señor Domingo Benítez, la suma de Cuarenta y Cinco Mil Pesos con Diez Centavos (RD\$45,000.00) en base a un salario mensual equivalente a RD\$7,500.00 (Siete Mil Quinientos Pesos); d) a favor del señor Bienvenido Montero Novas, la suma ascendente a (Treinta y Seis Mil Pesos) (RD\$36,000.00) en base a un salario mensual equivalente a RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Mensuales); **Quinto:** Confirma los demás ordinales de la referida sentencia; **Sexto:** Condena al recurrente señor Alex Ramírez de Marchena al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados José Ariel Medina y José Yonavvy Reyes O., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Ordena la ejecución inmediata de la presente sentencia, vencido el plazo de tres días posteriores a la notificación de la misma, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga”;

Considerando, que en su recurso de casación el recurrente no propone ningún medio de casación, sino que sus motivaciones están dirigidas a un recurso de apelación;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita entre otras cosas, la inadmisibilidad del recurso, ya que el mismo contiene errores muy graves que ameritan declarar inadmisibile y que además ataca una sentencia que no existe para la Corte de Apelación de Barahona;

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone: “el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, acompañado de los documentos, si los hubiere”;

Considerando, que el artículo 642 del Código de Trabajo numeral 4, sostiene que el escrito enunciará como condición esencial “los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones”;

Considerando, que como se evidencia de la lectura del memorial de casación de que se trata, el recurrente no presenta medios, como tampoco presenta los agravios ni violaciones que se relacionen con la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que no es la decisión hoy impugnada, ni mucho menos está dirigido a la Suprema Corte de Justicia como lo establece el referido artículo 640 del Código de Trabajo, lo que hace no ponderable el mismo y deviene en inadmisibilidad;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se traten de medios que interesen al orden público, lo cual no acontece, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Alejandro Ramírez de Marchena contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 10 de septiembre de 2014, en atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Santamaría Jiménez.
Abogados:	Lic. Alfredo Lachapel y Dr. Milcíades Nicolás Cabral Féliz, (Robert).
Recurridos:	Guardianes Costasur, S. A.
Abogados:	Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez.

TERCERA SALA*Inadmisible*

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Santamaría Jiménez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1419475-6, domiciliado en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alfredo Lachapel, por sí y por el Dr. Milcíades Nicolás Cabral Félix, (Robert), abogados del recurrente señor Santamaría Jiménez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 5 de junio de 2014, suscrito por el Licdo. Alfredo Lachapel y el Dr. Milcíades Nicolás Cabral Félix, (Robert), Cédulas de Identidad y Electoral núms. 223-0014161-5 y 001-1632756-0, respectivamente, abogados del recurrente señor Santamaría Jiménez, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de junio de 2014, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0035713-7 y 026-0047720-8, respectivamente, abogados de la recurrida Guardianes Costasur, S. A.;

Que en fecha 9 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucía, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Santamaría Jiménez contra Guardianes Costasur, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó en fecha 27 de mayo del 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la inadmisibilidad planteada por la parte demandada por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo se declara injustificado el despido ejercido por la empresa Guardianes Costasur, S. A., en contra del señor Santamaría Jiménez, por no haber probado la falta cometida por el trabajador, conforme a las

previsiones del Código de Trabajo y en consecuencia resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes; **Cuarto:** Se condena a la empresa Guardianes Costasur, S. A., al pago de los valores siguientes: A razón de RD\$333.10 diario: a) 28 días de preaviso igual a RD\$9,326.8; b) 115 días de cesantía, igual a RD\$38,307.59; c) 18 días de vacaciones, igual a RD\$5,995.8; d) La suma de RD\$19,986.00 por concepto de 60 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de RD\$47,628.00, por concepto de 6 meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, para un total de Ciento Veinte Mil Setecientos Veintisiete Pesos con Dieciocho Centavos (RD\$120,727.18), a favor del señor Santamaría Jiménez; **Quinto:** Se condena a la empresa Guardianes Costasur, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Alfredo I. Lachapel, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Declara justificado el despido ejercido por la empresa Guardianes Costasur, S. A., contra el trabajador Santamaría Jiménez, por los motivos expuestos, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida en ese aspecto, revoca por tanto las condenaciones al pago de preaviso; auxilio de cesantía, y seis meses de salario por aplicación del art. 95, numeral 3° del Código de Trabajo; **Tercero:** Revoca las condenaciones al pago de participación en los beneficios de la empresa, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Declara cosa juzgada la condenación al pago de vacaciones; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente en su recurso de casación propone el siguiente medio: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al Principio VIII del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que del estudio de los documentos que reposan en el expediente, formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte (20) salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código

de Trabajo, para la admisibilidad del referido recurso, asunto que esta alta corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada revoca en todas sus partes la sentencia de primer grado con excepción de las vacaciones, que por declarar cosa juzgada condena a Cinco Mil Novecientos Noventa y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$5,995.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos con 00/00 (RD\$8,356.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Siete Mil Ciento Veinte Pesos Dominicanos con 00/00 (RD\$167,120.00), para los que prestan servicios como vigilantes en empresas de guardianes privados, suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando, que por ser ésto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Santamaría Jiménez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de febrero del 2014 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, del 22 de mayo del año 2014.
Materia:	Contencioso Administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento del Municipio de Mao.
Abogado:	Lic. Edwin José Díaz G.
Recurrido:	Nelson Antonio Francisco N.
Abogado:	Lic. Leonardo F. Reyes Madera.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2015.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Mao, entidad de servicio público legalmente constituido y existente de acuerdo a las Leyes Dominicanas, con su domicilio social ubicado en la calle 27 de Febrero, esquina Sabana Larga, de la ciudad de Mao, Provincia Valverde, debidamente representado por su Alcalde Municipal, señor José Miguel Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 034-0004024-6,

domiciliado y residente en la Urbanización Román de Peña, en la calle San Antonio, No. 02, de la ciudad y Municipio de Mao, Provincia Valverde, contra la Sentencia de fecha 22 de mayo del año 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo Municipal;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 2014, suscrito por el Licdo. Edwin José Díaz G., titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 034-0014169-7, abogado de la parte recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2014, suscrito por el Licdo. Leonardo F. Reyes Madera, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 034-0004542-7, abogado de la parte recurrida, señor Nelson Antonio Francisco N.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 19 de agosto del año 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 21 del mes de septiembre del año 2015, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 18 de marzo de

2006, fue celebrado un contrato de servicios profesionales especializados entre el entonces Síndico Municipal de Mao, Lic. Antonio Disla, y el Ing. Antonio Pimentel, para que asumiera la supervisión y cubicación de construcción de las aceras y contenes del sector María Auxiliadora del Municipio de Mao, acordándose un pago de RD\$65,000.00; b) que en fecha 18 de mayo de 2006, las mismas partes contrataron nuevamente para la supervisión y cubicación de construcción de la Avenida Estanislao Reyes y la remodelación de las viviendas colindantes del Municipio de Mao, por el valor de RD\$94,183.43; c) que en fecha 25 de mayo de 2006, mediante acto bajo firma privada, el Ing. Antonio Pimentel cedió su crédito al señor Nelson Antonio Francisco, por el valor de RD\$133,500.00, y mediante Acto de Alguacil No. 014/14, de fecha 10 de enero de 2014, del ministerial Nelson Bladecio Jiménez, el señor Nelson Antonio Francisco notificó al Ayuntamiento Municipal de Mao una demanda en cobro de pesos por cesión de crédito; d) que en virtud de la referida demanda se emitió la Sentencia de fecha 22 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo en Cobro de Pesos por Cesión de Crédito interpuesto por el señor Nelson Antonio Francisco N., en contra del Ayuntamiento Municipal de Mao, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Por las razones expresadas en otra parte de la presente sentencia, se rechaza la demanda en cuanto al pago de astreinte e intereses, por improcedente y carente de base legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, por las razones expresadas en el cuerpo de la presente sentencia, se condena al Ayuntamiento Municipal de Mao, al pago de Ciento Treinta y Tres Mil Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$133,500.00), a favor del recurrente y demandante, señor Nelson Antonio Francisco N., en virtud de la cesión de crédito recibida del señor Antonio Pimentel; **QUINTO:** Se condena al Ayuntamiento del Municipio de Mao, al pago de las costas del procedimiento, a favor del Licdo. Leonard F. Reyes Madera, abogado que afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación de la ley por errónea interpretación o mala aplicación en cuanto

a los artículos 1134, 1135 y 1156 del Código Civil Dominicano y la Ley 13-07 y el artículo 69-4 de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega en síntesis: “Que la defensa en un juicio o proceso es indispensable para el ejercicio del derecho en un debido proceso, sin esa garantía la idea de igualdad ante la ley se fragiliza tal y como sucedió en la decisión de fecha 22 de mayo de 2014, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, donde el juez a-quo rechazó los documentos probatorios alegando el depósito fuera de plazo, calculo que fue realizado de manera graciosa, pues legalmente no se computa ni el primer día de la notificación ni el último; que si bien es cierto que se solicitó una prórroga de plazo para contestar y depositar documentos, no es menos cierto que el mismo fue depositado dentro del plazo correspondiente por esos motivos el juez a-quo incurre en agravios y en violación al derecho de defensa del Ayuntamiento del Municipio de Mao, al ni siquiera ponderar los documentos depositados; que la falta de puesta en mora para depositar escrito de defensa, trae a colación que el juez a-quo mal aplique la ley y viole el derecho de defensa”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, expresó sobre este aspecto lo siguiente: “Que la parte recurrida, el Ayuntamiento del Municipio de Mao, por mediación de abogado, en fecha 24 de marzo de 2014, solicitó al tribunal una prórroga de 45 días para preparar sus medios de defensa; que mediante Auto Civil No. 00204, de fecha 25 de marzo de 2014, debidamente notificado por acto de alguacil No. 131-2014 del 14 de abril de 2014, del ministerial José Ramón Reyes, alguacil de estrado de este tribunal, le fue concedido a esta parte un plazo de 30 días, a fin de que pudiera preparar sus medios de defensa y hacer el depósito correspondiente en la secretaría de este tribunal, lo cual debió efectuarse a más tardar el día 15 de mayo de 2014; que es el día 19 de mayo de 2014, cuando esta parte deposita por secretaría su escrito de defensa y documentos anexos, en violación al plazo que le fuera otorgado por el tribunal; que además, ni siquiera consta que dicho escrito de defensa, por depositarse fuera de plazo, le fuera notificado a la parte recurrente para que ejerciera sus medios de defensa; que en tal virtud, procede que sea excluido el escrito de defensa y documentos

anexos depositado por la parte demandada para estatuir sobre ello en la presente instancia, por violar el derecho de defensa de la contraparte”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el presente recurso de casación tiene su fundamento en el hecho de que el Ayuntamiento del Municipio de Mao alega que en la sentencia impugnada se le violó su derecho de defensa al excluir del proceso su escrito de defensa y documentos anexos; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio; que se entiende que ha habido violación al debido proceso cuando no se ha observado el respeto de las reglamentaciones jurídicas del proceso; que para que exista violación al derecho de defensa es necesario que la parte que así lo invoca esté en condiciones de probar en qué aspectos sus derechos fueron conculcados, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que el Ayuntamiento del Municipio de Mao tuvo la oportunidad de presentar y depositar dentro del plazo de ley su escrito de defensa y documentos probatorios, lo que se comprueba en la motivación de la sentencia impugnada al expresar en sus considerando que mediante acto de alguacil No. 131-2014, de fecha 14 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial José Ramón Reyes, se le otorgó al Ayuntamiento del Municipio de Mao un plazo de treinta (30) días para depositar sus medios de defensa, y fue el 19 de mayo de 2014 cuando procedió a depositar el mismo, máxime cuando el plazo de ley para dicho depósito vencía el día 16 de mayo; que aunque dicho plazo si se considera franco, por haberse realizado por acto de alguacil, y según lo dispone el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, no computándose ni el primero ni el último día, esta Corte de Casación comprobó que el Ayuntamiento del Municipio de Mao depositó sus medios de defensa fuera del plazo ley, como correctamente estableció y consideró el Tribunal a-quo en su sentencia; que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba además, que el Tribunal a-quo otorgó los plazos necesarios para que se depositaran los documentos en la forma que manda la ley que rige la materia, lo cual no fue debidamente cumplido por la recurrente; por lo que este aspecto del primer medio de casación que se examina debe ser desestimado;

Considerando, que en relación a la alegada no puesta en mora por parte del Tribunal a-quo hacia el Ayuntamiento del Municipio de Mao, esta Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la Ley No. 13-07, en su artículo 6, Párrafo II, señala que si el responsable de producir su defensa no lo hace en los plazos previstos por la ley, el Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa; que desde esa óptica se evidencia, que la puesta en mora es para los casos en que la parte recurrida haya dejado pasar el plazo para depositar su defensa y no habiendo realizado ni presentado el mismo, el Tribunal debe conminarlo, otorgándole un plazo final para que realice el depósito, lo que no aplica en la especie, pues el Ayuntamiento del Municipio de Mao sí presentó su escrito de defensa solo que lo hizo fuera del plazo debidamente otorgado, concedido y notificado por el Tribunal a-quo, por lo que la especie no ameritaba una puesta en mora; que por todo lo anterior, esta parte del primer medio de casación que se examina también debe ser desestimada;

Considerando, que en el único aspecto ponderable del segundo medio de casación, el recurrente alega que el Tribunal a-quo, al motivar su sentencia, no toma en cuenta que al momento de fallar el recurso contencioso administrativo ya había vencido el plazo de los recursos de reconsideración y jerárquico, el cual no estatuyo sobre los mismos;

Considerando, que la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 51, expresa que: “Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir”; que de igual forma, las personas tienen derecho a interponer recursos ante la autoridad judicial sin necesidad de agotar la vía administrativa previa, como indica el artículo 4 de la referida Ley No. 107-13; que sobre este aspecto la Suprema Corte de Justicia ha adoptado el criterio de que el agotamiento previo de los recursos tanto de reconsideración como jerárquico son facultativos para todos y no solo para una parte, ya que si se considera facultativo para unos y para otros no, se crea un privilegio para unos y

un obstáculo legal que dificulta el acceso a la justicia para otros, el cual condena nuestra Constitución, por lo que el agotamiento de los recursos en sede administrativa es opcional, es decir, que el ciudadano debe de ser libre de escoger entre el cursar y agotar la vía administrativa o iniciar el trámite jurisdiccional, ante los órganos del contencioso administrativo; por lo que, en vista de que la parte decidió acudir directamente a la vía jurisdiccional, no procede una inadmisibilidad por no haber sometido los recursos en sede administrativa;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia considera que, el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones indicadas por el recurrente, ya que por el contrario sus motivos están debidamente fundamentados en derecho, razón por la cual los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y de base jurídica que los sustenten y deben ser desestimados y, por vía de consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Mao, contra la Sentencia de fecha 22 de mayo del año 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo Municipal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marí y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santiago, del 10 de octubre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Seguridad Excepcional, S. R. L.
Abogados:	Licda. Cecilia Rodríguez Disla y Lic. Roberto Ramírez Molina.
Recurrido:	Carlos Antonio Morel Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Anselmo S. Brito Alvarez y Pedro Virgilio Tavárez Pimentel.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Seguridad Excepcional, SRL., (empresa de seguridad privada), entidad comercial legalmente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle Presidente Vásquez, núm. 146, debidamente representada por su gerente general el señor Teodosio Alcántara, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral 001-11755617-7,

contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Cecilia Rodríguez Disla y Roberto Ramírez Molina, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1325372-8 y 001-0969067-7, respectivamente, abogados de la recurrente la empresa Seguridad Excepcional, SRL., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. Anselmo S. Brito Alvarez y Pedro Virgilio Tavárez Pimentel, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 034-0015159-7 y 034-0015527-5, respectivamente, abogados del recurrido Carlos Antonio Morel Rodríguez, en calidad de único hijo y continuador jurídico del señor Carlos Antonio Morel, (padre);

Visto el auto dictado el 21 de septiembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 16 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, presidente de esta Tercera Sala; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por Carlos Antonio Morel Rodríguez, en calidad de único hijo y continuador jurídico del señor Carlos Antonio Morel, (padre)

contra Seguridad Excepcional, SRL., Fertilizante Santo Domingo, C. por A. y Sandy Vladimir Parra, la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 21 de septiembre de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en pago de asistencia económica, derechos adquiridos y daños y perjuicios, interpuesta por el señor Carlos Antonio Morel, en su calidad de único hijo y continuador jurídico del señor Carlos Antonio Morel, (fallecido) en contra de las empresas Seguridad Excepcional, Fertilizante Santo Domingo, C. por A., (Fersán), y el señor Sandy Vladimir Parra, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Se excluyen como demandados en el presente caso a la empresa Fertilizante Santo Domingo, C. por A., (Fersán), y el señor Sandy Vladimir Parra, por no figurar como empleadores; **Tercero:** Por las razones expresadas en el desarrollo de la presente sentencia, se rechaza el medio de inadmisión por prescripción de la acción, presentado por la parte code mandada, Seguridad Excepcional, por improcedente; **Cuarto:** En cuanto al fondo, por las razones expuestas en otra parte de la presente sentencia, se acoge la presente demanda en pago de asistencia económica, derechos adquiridos y daños y perjuicios, interpuestas por el señor Carlos Antonio Morel Rodríguez, en su calidad de único hijo y continuador jurídico del señor Carlos Antonio Morel (fallecido), en contra de la empresa Seguridad Excepcional, por ser procedente en derecho, y en consecuencia, se condena a ésta a pagar a favor del demandante, el señor Carlos Antonio Morel Rodríguez, los valores siguientes: a) la suma de RD\$28,325.25, por concepto de 45 días de asistencia económica; b) La suma de RD\$8,812.30, por concepto de 14 días de vacaciones; c) La suma de RD\$15,000.00, por concepto de salario de Navidad; d) La suma de RD\$28,325.25 por concepto de bonificación; y e) La suma de RD\$20,000.00 por concepto de daños y perjuicios; Para un total de Cien Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Pesos con 08/100 (RD\$100,462.08); **Quinto:** Se condena a la empresa Seguridad Excepcional, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Anselmo Samuel Brito Alvarez y Pedro Virgilio Tavárez Pimentel, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo de la demanda en referimiento en solicitud de la suspensión provisional de la ejecución de sentencia laboral, antes transcrita, intervino la ordenanza, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Se declara inadmisibile la demanda en referimiento interpuesta por la empresa Seguridad Excepcional, por falta de interés; y **Segundo:** Se condena a la empresa Seguridad Excepcional, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. David Antonio García, Anselmo Brito Alvarez y Pedro Virgilio Pimentel, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Exceso de poder; **Segundo Medio:** Falta de Base legal; **Tercer Medio:** Revasar los límites de su poder; Cuarto Medio; Mala aplicación de la ley;

Considerando, que el recurrente no desarrolla ni siquiera de manera sucinta las violaciones que alega incurrió la ordenanza impugnada, lo que es sine qua non para la admisibilidad del recurso de casación, solo se limita hacer una relación de hechos generales y vagos;

Considerando, que el artículo 642 del Código de Trabajo expresa: que el recurso de casación deberá enunciar entre otros, “los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones...”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pudiera suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que de lo anterior se deriva que el recurrente en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la ordenanza impugnada, incurrió en errores y violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, lo que no se evidencia en el caso de la especie, imposibilitando el examen del presente recurso, razón por la cual procede declararlo inadmisibile;

Considerando, que cuando un medio es suplido de oficio procede compensar las costas, como es el caso de la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles del recurso de casación interpuesto por Seguridad Excepcional, SRL., contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 19 de julio de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luis Tomás Méndez Polanco.
Abogados:	Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M. y Licda. Eridania Aybar Ventura.
Recurrido:	Luis Norberto Rincón.
Abogados:	Licdos. Santiago Mora Pérez, Ramón Bolívar Arias Arias y José Alejandro Medina.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Tomás Méndez Polanco, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0068591-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M. y Eridania Aybar Ventura, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. Santiago Mora Pérez, Ramón Bolívar Arias Arias y José Alejandro Medina, abogados del recurrido Luis Norberto Rincón;

Que en fecha 16 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaría General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda por desahucio, en reclamos de preaviso, cesantía, vacaciones, proporción del salario de navidad del año 2010, participación en los beneficios de la empresa, horas extras, descanso semanal, días feriados, no inscripción o pago por ante una AFP, ARS, ARL y el Seguro Social, daños y perjuicios, interpuesta por el señor Luis Norberto Tejeda Rincón contra la empresa Liqui 2 Liquor & Cigars y el señor Luis Tomás Méndez, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 24 de febrero de 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Excluye de la presente sentencia, al señor Luis Tomás Méndez, por falta de pruebas de la relación laboral; **Segundo:** Acoge de manera parcial, la

demanda por desahucio de fecha 22 de julio del 2010, incoada por Luis Norberto Tejeda Rincón, en contra de Liqui 2 Liquor & Cigars en fecha 22 de julio 2010; **Tercero:** Declara la resolución del contrato de trabajo por el desahucio ejercido por el empleador; **Cuarto:** Condena a Liqui 2 Liquor & Cigars, a pagar a favor de Luis Norberto Tejeda Rincón, en base a una antigüedad de 1 año, 1 mes y 15 días y a un salario de RD\$9,000.00 mensuales, equivalente a un salario diario de RD\$377.67, los siguientes valores: 1) La suma de RD\$10,574.90, por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de RD\$7,931.01, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; 3) La suma de RD\$5,287.38, por concepto de pago por compensación de 14 días de vacaciones no disfrutadas; 4) La suma de RD\$4,500.00, por concepto de salario de Navidad; 5) La suma de RD\$16,995.15, por concepto de la participación en los beneficios de la empresa; 6) La suma de RD\$20,000.00, en compensación por los daños y perjuicios experimentados por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social; 7) La suma de RD\$377.67, como salario diario a pagar por cada día de retardo en el pago del preaviso y del auxilio de cesantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Trabajo; 8) Ordena que los valores a que condena la presente sentencia sean pagados con el aumento del valor de la variación de la moneda; **Quinto:** Rechaza los reclamos de salarios por horas extras, días feriados, descanso semanal, ejecución inmediata de la sentencia, por falta de pruebas; **Sexto:** Condena a Liqui 2 Liquor & Cigars, al pago total de las costas del procedimiento, a favor de los Licenciados Luis Arturo Santos Cabrera y Miguel Gómez, apoderados especiales de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Norberto Tejeda Rincón en contra de la sentencia núm. 2011-43, dictada en fecha 24 de febrero de 2011 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) se reconoce al señor Luis Tomás Méndez como ex empleador del señor Luis Norberto Tejeda Rincón; y b) se declara al señor Luis Tomás Méndez y a la empresa

Liqui 2 Liquor & Cigars solidariamente responsables frente al señor Luis Norberto Tejeda Rincón y, por consiguiente, se declara común, oponible y ejecutable dicha decisión contra éstos últimos; y **Tercero**: Se condena al señor Luis Tomás Méndez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Medina, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: **Único Medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos;

En cuanto a la inadmisibilidad

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, por la violación del artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, expresa: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia...”;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, en ocasión del presente recurso, se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada al hoy recurrente el 14 de noviembre del 2012, mediante acto núm. 359-2012, diligenciado por el ministerial Enmanuel Rafael Ureña Mcdougal, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala Laboral del Distrito Judicial de Santiago, procediendo el hoy recurrente a depositar su memorial de casación en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de marzo de 2013, por lo que dicho recurso deviene en tardío por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual el mismo debe ser declarado inadmisibile por extemporáneo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación sin necesidad de examinar el medio propuesto;

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Tomás Méndez Polanco, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de julio de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de agosto de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	National Detective Bureaux, S. A.
Abogados:	Licdos. Santa Brito Ovalles y Bernardo A. Ortiz Martínez.
Recurrido:	Juan Francisco Alcántara Tejada.
Abogado:	Dr. Juan Ramón Martínez.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2015.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por National Detective Bureaux, S. A., entidad comercial constituida y funcionando de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en Av. 27 de febrero, frente a la Plaza de la Bandera, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. Santa Brito Ovalles y Bernardo A. Ortiz Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0931370-0 y 001-0125031-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Juan Ramón Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0433598-9, abogado del recurrido Juan Francisco Alcántara Tejada;

Que en fecha 16 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral, interpuesta por el señor Juan Francisco Alcántara Tejada contra National Detective Bureau, S. A. y el señor Lucil Martín Calderón, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 7 de mayo de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte demandada National Detective Bureau, S. A., por no comparecer a la audiencia de fecha veinticinco (25) de abril de 2012, no obstante ser citado mediante acto número 366-2012 de fecha cinco (5) de marzo de 2012, instrumentado por Faustino Arturo Romero Tavarez, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto

a la forma, la presente demanda de fecha dieciocho (18) de marzo de 2011, incoada por Juan Francisco Alcántara Tejeda, en contra de National Detective Bureau, S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Juan Francisco Alcántara Tejeda, con la parte demandada National Detective Bureau, S. A.; **Cuarto:** Rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por Juan Francisco Alcántara Tejeda, en contra de National Detective Bureau, S. A., por falta de prueba del despido alegado; acogiéndola, en lo concerniente a los derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; **Quinto:** Condena a la parte demandada National Detective Bureau, S. A., a pagarle al demandante Juan Francisco Alcántara Tejeda, los valores siguientes: 07 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Tres Mil Novecientos Sesenta y Cinco Pesos Dominicanos con 57/100 (RD\$3,965.57); la cantidad de Mil Ciento Veinticinco Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,125.00) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, más la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Doce Mil Setecientos Cuarenta y Seis Pesos Dominicanos con 54/100 (RD\$12,746.54); para un total de: Diecisiete Mil Ochocientos Treinta y Siete Pesos Dominicanos con 11/100 (RD\$17,837.11), todo en base a un salario mensual de Trece Mil Quinientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$13,500.00) y un tiempo laborado de seis (6) meses; **Sexto:** Rechaza las reclamaciones en indemnizaciones en reparación por daños y perjuicios intentadas por el señor Juan Francisco Alcántara Tejeda, por los motivos expuestos; **Séptimo:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Octavo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto, por el señor Juan Francisco Alcántara Tejeda, en contra de la sentencia de fecha 7 de mayo del año 2012, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto

al fondo el recurso de apelación incoado, y en consecuencia revoca la sentencia impugnada, con excepción del pago de los derechos adquiridos que se confirman; **Tercero:** Condena a National Detective Bureau, S. A., a pagar al señor Juan Francisco Alcántara Tejada, los valores y conceptos siguientes: 14 días de preaviso igual a la suma de RD\$7,637.92, 13 días de cesantía igual a la suma de RD\$7,091.891, por concepto de indemnización por daños y perjuicios la suma de RD\$10,000.00, seis (6) meses por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo igual a la suma de RD\$78,000.00, además de las condenaciones que contiene la sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena a National Detective Bureau, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Juan Ramón Martínez y Ramón Rodríguez Beltré, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: **Único Medio:** Errónea interpretación y aplicación de un texto legal; Violación a las normas procesales; falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, en razón de que las condenaciones de la sentencia impugnada no ascienden a los 20 salarios mínimos establecidos por ley;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condenó a la parte recurrente a pagar a favor del recurrido los siguientes valores: a) Tres Mil Novecientos Sesenta y Cinco Pesos Dominicanos con 57/100 (RD\$3,965.57), por concepto de 7 días de vacaciones; b) Mil Ciento Veinticinco Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,125.00) por la proporción del salario de Navidad; c) Doce Mil Setecientos Cuarenta y Seis Pesos Dominicanos con 54/100 (RD\$12,745.54) por la participación en los beneficios de la empresa; d) Siete Mil Seiscientos Treinta y Siete Pesos con 92/100 (RD\$7,637.92), por concepto de 14 días de preaviso; e) Siete Mil Noventa y Un Pesos con 89/100 (RD\$7,091.89), por concepto de 13 días de

cesantía; f) Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios; g) Setenta y Ocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$78,000.00) por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ciento Veinte Mil Quinientos Sesenta y Cinco con 92/100 (RD\$120,565.92);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos con 00/100 (RD\$8,356.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Siete Mil Ciento Veinte Pesos con 00/100 (RD\$167,120.00), para todos los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de Guardianes Privados, suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación sin necesidad de examinar el medio propuesto;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por National Detective Bureaux, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Ramón Martínez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de diciembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Amov International Teleservices, S. A.
Abogados:	Licdos. Luciano Jiménez, William Matías Ramírez y Dr. Tomás Hernández Metz.
Recurrida:	Andreina Pérez Matías.
Abogado:	Lic. Isidro Frías Castillo.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2015.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Amov International Teleservices, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la Avenida 27 de febrero, núm. 249, Ensanche Piantini de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luciano Jiménez, por sí y por los Licdos. Tomás Hernández Metz, abogados de la parte recurrente la sociedad Amov International Teleservices, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Isidro Frías Castillo, abogado de la parte recurrida la señora Andreina Pérez Matías;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Licdo. William Matías Ramírez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1842470-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 2014, suscrito por el Licdo. Isidro Frías Castillo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0000756-1, respectivamente, abogado de la recurrida Andreina Pérez Matías;

Que en fecha 9 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda interpuesta por la señora Andreina Pérez Matías contra la empresa Amov International Teleservices, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 19 de abril de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por la señora Andreina Pérez Matías, en contra de Amov International Teleservices, S. A., por ser conforme a derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre la señora Andreina Pérez Matías y Amov International Teleservices, S. A., con responsabilidad para el empleador por

causa de despido injustificado; **Tercero:** Condena a Amov International Teleservices, S. A., a pagar a favor de la señora Andrina Pérez Matías, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Diecisiete Mil Quinientos Dieciséis Pesos Dominicanos con Ochenta Centavos (RD\$17,516.80) por 28 días de Preaviso; Treinta Mil Veintiocho Pesos Dominicanos con Ochenta Centavos (RD\$30,028.80) por 48 días de Auxilio de Cesantía; Ocho Mil Setecientos Cincuenta y Ocho Pesos Dominicanos con Cuarenta Centavos (RD\$8,758.40) por 14 días de Vacaciones; Nueve Mil Cuatrocientos Ochenta y Tres Pesos Dominicanos con Diecisiete Centavos (RD\$9,483.17) por la Proporción del Salario de Navidad del año 2012; y Veintiocho Mil Ciento Cincuenta y Un Pesos Dominicanos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$28,151.98) por la participación de los beneficios de la empresa, para un total de: Noventa y Tres Mil Novecientos Treinta y Nueve Pesos Dominicanos con Quince Centavos (RD\$93,939.15), más los salarios dejados de pagar desde el día de la interposición de la demanda hasta fecha de la sentencia definitiva, no pudiendo estos ser mayores de seis meses, calculados en base a un salario mensual de (RD\$14,908.04) y a un tiempo de labor de dos (2) años, cinco (5) meses y diecinueve (19) días; **Cuarto:** Ordena a Amov International Teleservices, S. A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 13 de septiembre del 2012 y el 19 de abril del 2013; **Quinto:** Compensa pura y simplemente entre las partes las costas del procedimiento”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de junio del año Dos Mil Trece (2013), por Amov International Teleservices, S. A., contra sentencia núm. 095-2013, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año Dos Mil Trece (2013), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan parcialmente las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por la empresa Amov International Teleservices, S. A., por improcedente, infundado, carente de base legal y falta de pruebas sobre los hechos alegados y excepcionalmente, se modifica la sentencia impugnada en cuanto al ordinal tercero, en esa virtud se rechaza el

pago de participación en los beneficios (bonificación) y se confirma en los demás aspectos la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se condena a la sucumbiente, la empresa Amov International Teleservicios, S. A., al pago de las costas del proceso y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Isidro Frías Castillo y Cleopatra Tavárez Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación a la ley, falta de motivación y contradicción de motivos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, en razón de que las condenaciones de la sentencia impugnada no alcanzan los 20 salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma varios aspectos de la decisión de primer grado la que condenó a la recurrente a pagar a favor de la recurrida, los siguiente valores: a) Diecisiete Mil Quinientos Dieciséis Pesos con 80/100 (RD\$17,516.80), por concepto de 28 días de preaviso; b) Treinta Mil Veintiocho Pesos con 80/100 (RD\$30,028.80) por concepto de 48 días de cesantía; c) Ocho Mil Setecientos Cincuenta y Ocho Pesos con 40/100 (RD\$8,758.40), por 14 días de vacaciones; d) Nueve Mil Cuatrocientos Ochenta y Tres Pesos con 17/100 (RD\$9,483.17), por la proporción del salario de Navidad del año 2012; e) Ochenta y Nueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Pesos con 24/100 (RD\$89,448.24), por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total de Ciento Cincuenta y Cinco Mil Doscientos Treinta y Cinco Pesos con 41/100 (RD\$155,235.41);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales; por lo que el monto de veinte salarios

mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/00 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Amov International Teleservices, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Isidro Frías Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 13 de febrero de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Plaza Milton.
Abogado:	Lic. Adriano Paulino Alvarez Rodríguez.
Recurrido:	Jean Willio Edmond.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Plaza Milton, compañía constituida y establecida de acuerdo a las leyes y reglamentos que rigen la materia en República Dominicana, con su domicilio en la Ave. Estrella Sadhalá núm. 200, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por el señor Milton Leonidas Ortiz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 031-0281120-9, contra la sentencia de fecha 13 de febrero de 2014, dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rachel Holguín, en representación del Licdo. Francisco Rafael Osorio Olivo y el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, abogados del recurrido Jean Willio Edmond;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de junio de 2014, suscrito por el Licdo. Adriano Paulino Alvarez Rodríguez, abogado de la sociedad comercial recurrente Plaza Milton, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de junio de 2014, suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Licdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0126750-8 y 001-1199315-0, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 2 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Jean Willio Edmond contra Milton Leonidas Ortiz y Plaza Milton, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 15 de junio de 2012, una sentencia con el

siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la demanda incoada por Jean Willio Edmond, en contra de Milton Leonidas Ortiz y la Plaza Milton, por improcedente, con las excepciones precisadas por reposar en prueba y base legal, consecuentemente, se condena a esta última parte a pagar en beneficio de la primera lo siguiente: 1) salario de Navidad la suma de RD\$4,666.67, 2) Vacaciones, días, la suma de RD\$5,287.45, 3) Participación legal de los beneficios de la empresa, la suma de RD\$13,218.63; 4) Monto a reparar los daños y perjuicios experimentados ante el incumplimiento de la Ley 87-01, la suma de RD\$5,000.00; **Segundo:** Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a Jean Willio Edmond, al pago del 50% de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Braulio Alberto Rosa Biel y Eladio Zapata, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte, compensándose el restante por ciento de las costas”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso principal interpuesto por el señor Jean Willio Edmond y el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Milton Leonidas Ortiz, (Plaza Milton), en contra de la sentencia laboral núm. 464-2012, dictada en fecha 15 de junio del año 2012, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Se rechaza el recurso de apelación principal de referencia, salvo lo relativo al monto de daños y perjuicios; b) Se rechaza el recurso de apelación incidental, salvo lo relativo al señor Milton Leonidas Ortiz, y c) Se modifica la sentencia de referencia de la manera que sigue: a) Se rechaza la demanda en contra del señor Milton Leonidas Ortiz, por no haberse probado su calidad de empleador del señor Jean Willio Edmond, y d) Se aumenta el monto de la indemnización por daños y perjuicios en la suma de RD\$50,000.00 y; se confirma la sentencia en todo lo demás; **Tercero:** Se condena a la empresa Plaza Milton, a pagar el 25% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Doctores Nelson T. Valverde Cabrera y Francisco R. Olivo, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente en su recurso de casación no propone ni enuncia ningún medio por el cual fundamenta su recurso, pero del estudio del mismo se extrae lo siguiente: Violación al artículo 619 de la Ley 16-92 que instruye el nuevo Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que el hoy recurrido en su memorial de defensa solicita que se rechace inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte hoy recurrente Plaza Milton, en primer término por no cumplir con el mandato del artículo 641 del Código de Trabajo, de que las condenaciones que impone la sentencia que se recurre no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos, y en segundo lugar porque la sentencia recurrida ha sido debidamente motivada y los argumentos vertidos por el Juez a-quo, para fundamentar su decisión son totalmente lógicos y coherentes;

Considerando, que la recurrente propone que se rechace el recurso de conformidad con lo que establece el artículo 641 del Código de Trabajo y lo que corresponde es verificar la admisibilidad o no del referido recurso;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado la que condena a la Plaza Milton a pagar a favor del señor Jean Willio Edmond, lo siguiente: RD\$4,666.67 por salario de Navidad; RD\$5,287.45 por vacaciones, RD\$13,218.63 por participación legal de los beneficios de la empresa y RD\$50,000.00 de indemnización por daños y perjuicios; Para un total general en las presentes condenaciones de Setenta y Tres Mil Ciento Setenta y Dos Pesos Dominicanos con 75/100 (RD\$73,172.75);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por

lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía Plaza Milton, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de febrero del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Licdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Emely García De Jesús.
Abogados:	Licdos. Samuel Moquete, Miguel A. Medina Liriano y José A. Monegro Bergés.
Recurrido:	Freddy Andrés Pantaleón Frías.
Abogados:	Licda. Yina Altagracia Pantaleón Frías y Lic. Juan Carlos Sánchez Rosario.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emely García De Jesús, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-2076888-7, domiciliada y residente en la calle Sánchez núm. 163, San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Samuel Moquete, en representación de los Licdos. Miguel A. Medina Liriano y José A. Monegro Bergés, abogados de la recurrente, Emely García De Jesús;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Miguel A. Medina Liriano y José A. Monegro Bergés, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0059413-8 y 056-0131911-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Yina Altagracia Pantaleón Frías y Juan Carlos Sánchez Rosario, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0146282-8 y 001-1441658-9, respectivamente, abogados del recurrido, Freddy Andrés Pantaleón Frías;

Que en fecha 22 de abril de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de septiembre de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados en relación con la Parcela núm. 484-A, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, fue apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original que dictó en fecha 3 de mayo de 2013 una sentencia in-voce cuyo dispositivo es el

siguiente: **“Primero:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en Salcedo, Provincia Hermanas Mirabal, para conocer todo lo relativo al incidente suscitado en la audiencia celebrada en fecha 30/04/13, relativo a la Parcela Núm. 484-A, del D. C. Núm. 4, del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones incidentales, rendidas por la parte demandada, de fecha 30-04-2013, por los motivos precedentemente expuestos; Tercer: Fijar, como al efecto fija, el conocimiento de la presente audiencia, para ser conocida el 09/07/2013, a las 9:00 horas de la mañana, con la finalidad de darles la oportunidad a demandantes y demandados para presentar las pruebas correspondientes y así cumplir fielmente con el mandato de la ley; y en consecuencia, vale citación para las partes envueltas en este proceso”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Rechazar como al efecto rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Emely García De Jesús, a través de sus abogados, contra la sentencia incidental Núm. 5212013000139, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, depositado en la Secretaría de dicho órgano judicial en fecha treinta (30) de abril del año Dos Mil Trece (2013), en relación con la Parcela Núm. 484-A del Distrito Catastral Núm. 4 de Salcedo, en cuanto al fondo y solo acogiéndolo en la forma, en virtud de los motivos dados; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrente, en la audiencia de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año Dos Mil Trece (2013), por los motivos expuestos; **Tercero:** Acoger las conclusiones al fondo expuestas por la parte recurrida en la indicada audiencia, por los motivos dados; **Cuarto:** Condenar a la recurrente, Sra. Emely García De Jesús, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Yina Altagracia Pantaleón Frías y Juan Carlos Sánchez Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Confirmar como al efecto confirma la sentencia incidental marcada con el Núm. 5212013000139, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, en fecha tres (3) del mes de mayo del año Dos Mil Trece (2013), cuya parte dispositiva se hace constar precedentemente, por las motivaciones contenidas en esta decisión; **Sexto:** Se ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior

de Tierras Departamento Noreste, remitir la presente decisión anexo al expediente completo al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, a los fines de que continúe con el conocimiento de la instancia de la cual fuera apoderado con relación al inmueble indicado”;

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único Medio:** Mala o errónea aplicación de una norma por violación al principio de inmutabilidad del proceso;

Considerando, que la recurrente expone en su único medio de casación propuesto, lo siguiente: que la Corte a-qua con su decisión, violó el principio general de inmutabilidad del proceso ya que para rechazar el recurso de apelación da por sentado en el folio 115 de la sentencia “que la recurrida en defensa de sus pretensiones expone, que ciertamente en fecha cuatro (4) de abril del año Dos Mil Trece (2013), depositó por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo una instancia contentiva de litis sobre derecho registrado en el inmueble indicado, en la cual cometió un error material involuntario al momento de redactar la misma, tanto en la parte introductiva como en la parte conclusiva de dicha instancia al hacer mención de revisión por causa de fraude, cuando lo correcto es una litis sobre derechos registrados, en la que solicitan la revocación de la Resolución Núm. 5212012000190 e inclusión de los derechos de propiedad de la parte demandante, situación que subsanó al depositar una instancia adicional en la Secretaría del Tribunal a-quo, en corrección de lo aducido y la cual notificó a su contraparte mediante el acto de alguacil Núm. 750-2013 de fecha treinta (30) del mes de abril del año Dos Mil Trece (2013), por el ministerial Rafael Martínez A., ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por lo que dicha instancia es la competente para conocer sobre la litis planteada”;

Considerando, que sigue exponiendo la recurrente: que de manera irreverente la Corte a-qua comete la falta argüida ya que no es posible bajo la óptica del principio de inmutabilidad variar o cambiar la parte conclusiva de la instancia introductiva de una demanda, pues que con ello se estaría dejando el proceso al capricho antojadizo de las partes, desvirtuando el proceso que tiene un carácter de orden público; que la parte hoy recurrida, lo que hizo fue cambiarle única y exclusivamente el

nombre de la demanda perdurando la parte normativa, con lo que queda irrefragablemente demostrado que no se trata de un error de escritura involuntario; que los pedimentos que invoca la parte demandante en el acto introductorio de la demanda deben quedar invariables hasta tanto provenga una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que la Corte a-qua, para ratificar la competencia del Tribunal de Jurisdicción Original, expuso lo siguiente: “Que este Tribunal Superior de Tierras, ha podido comprobar que en el expediente reposa la instancia introductiva de la demanda hecha por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, Provincia Hermanas Mirabal, en la cual se cometió el error material involuntario en la tipificación de la misma, haciéndose constar revisión por causa de fraude, cuando en realidad se trata de una litis sobre derechos registrados en la que impetra revocación de Resolución Núm. 5212012000190 de fecha quince (15) de octubre del año Dos Mil Doce (2012) e inclusión de derecho de propiedad del Sr. Freddy Andrés Pantaleón Frías en la Parcela de que se trata, de igual manera reposa en el expediente la instancia en corrección de instancia contentiva de litis sobre terreno registrado sobre dicho inmueble, depositada y recibida en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, en fecha treinta (30) del mes de abril del año Dos Mil Trece (2013), donde la parte demandante en primer grado, recurrida en esta instancia, reconoce el error material involuntario mencionado”;

Considerando, que sigue expresando el tribunal lo siguiente: “Que este Tribunal de alzada advierte que en la decisión impugnada el Juez a-quo en sus motivaciones hizo constar lo siguiente: “Que, la litis sobre derechos registrados, es el procedimiento contradictorio, que se introduce ante los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, con relación a una contestación que tiene su origen en un derecho sobre un bien inmueble determinado y registrado legalmente. Que, como se evidencia, en la litis sobre derechos registrados, solo se prevén dos (2) audiencias, que son: A) De presentación de Pruebas; y B) De Fondo. Que, el Juez o Jueces, de manera excepcional pueden fijar otras audiencias de conocimiento de pruebas, en caso de que aparezcan nuevas pruebas que deben ser ponderadas. Que, estamos frente a un proceso de litis sobre derechos registrados, relativo a la Parcela marcada con el No. 484-A, del D. C. No. 4, del Municipio de Salcedo, Provincia Hermanas Mirabal, amparada

por el Certificado de Título No. 372, expedido a nombre del Sr. Francisco Antonio García, la cual posee una extensión superficial de: 4,177.10 Mts² y no en una demanda en revisión por causa de fraude, que es de la competencia exclusiva del Tribunal Superior de Tierras, del Departamento Noreste, tanto en razón de la materia, como del lugar donde está ubicado territorialmente la Parcela; por lo que este Tribunal de Jurisdicción Inmobiliaria, entiendo y haciendo acopio en la Ley que rige la materia, y los reglamentos de los Tribunales de Tierras, declara su competencia por lo señalado anteriormente, y en consecuencia, rechaza las conclusiones vertidas en el Tribunal, en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil trece (2013), por la parte demandada, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal”;

Considerando, que continúa exponiendo la Corte a-qua: “Que este Tribunal de acuerdo a lo expuesto precedentemente es de criterio que tal y como lo asumió el Tribunal a-quo el caso de la especie, se trata de una litis sobre derechos registrados, que si bien la parte demandante en su instancia hizo constar en la nomenclatura esencial de la misma que impetraba una revisión por casusa de fraude, dicha parte hizo la corrección de la misma en instancia que depositara por ante ese órgano en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil trece (2013), por lo que efectivamente, siendo así las cosas, el Tribunal de Tierras de primer grado del Municipio de Salcedo, Provincia Hermanas Mirabal, resulta competente para dilucidar la instancia de que se trata, ya que involucra un inmueble que está situado dentro de los límites de su demarcación geográfica de acuerdo a la ubicación física del inmueble, procediendo el rechazo del recurso de apelación descrito anteriormente, así como las conclusiones de fondo vertidas por la parte recurrente en la Audiencia celebrada el cinco (5) de diciembre del dos mil trece (2013), así como acogiendo las de la parte recurrida por ser procedentes y de derecho”;

Considerando, que respecto de lo alegado en el único medio propuesto, es criterio sostenido que el principio de inmutabilidad del proceso ata al juez y a las partes a limitar el ámbito de sus actuaciones a lo expresado en el acto introductivo de demanda o el recurso interpuesto, de lo que resulta, que el fallo que intervenga debe circunscribirse a las conclusiones dadas por las partes, es decir, que la causa y el objeto de la demanda deben permanecer inalterables, no pudiendo ser modificado en el curso de la instancia; que, por lo transcrito precedentemente se evidencia que

la Corte a-qua pudo comprobar que efectivamente lo corregido por el demandante 26 días después de introducir su demanda fue un error material cometido en el nombre dado a la litis en la referida instancia, cuya finalidad es la revocación de una resolución que determinó herederos e inclusión de derecho de propiedad, ya que la revisión por causa de fraude es la acción mediante la cual se impugna una sentencia que se considera que fue obtenida fraudulentamente durante el proceso de saneamiento, que no es el caso; que en el expediente formado con motivo del presente recurso, reposa una copia de dichos documentos donde se observa que tanto en la instancia introductiva como en la de corrección, el objeto de la demanda es la misma que hemos referido precedentemente, es decir, que no hay variación en su objeto y causa, sin que se evidencie que el fallo emitido por la Corte a-qua haya violado el principio de inmutabilidad del proceso, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y es desestimado;

Considerando, que, al estatuir así la Corte a-qua, lejos de incurrir en la violación invocada por la recurrente, hizo una correcta interpretación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emely García De Jesús, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 27 de diciembre de 2013, en relación a la Parcela núm. 484-A, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas en provecho de los Licdos. Yina Altagracia Pantaleón Frías y Juan Carlos Sánchez Rosario, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 26 de diciembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Leonardo De Jesús Gómez Taveras.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Fernández.
Recurrida:	Sergia Mercedes Monción Taveras.
Abogado:	Lic. Juan Ignacio Taveras Tejada.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo De Jesús Gómez Taveras, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0016896-3, domiciliado y residente en la calle Juan de Js. Reyes núm. 83-B, sector Juan de Js. Reyes, de la ciudad y municipio de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 26 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Angel Fernández, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2013, suscrito por el Lic. Miguel Angel Fernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0034898-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2013, suscrito por el Lic. Juan Ignacio Taveras Tejada, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0015964-0, abogado de la recurrida Sergia Mercedes Monción Taveras;

Que en fecha 9 de julio de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: a) que en relación con el proceso de Saneamiento en la Parcela núm. 196 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Mao, Provincia Valverde, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha ciudad dictó en fecha 16 de diciembre de 2009, la sentencia núm. 2009-0164, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos ambos en fecha 18 de enero de 2010, por

los señores José Antonio Fernandez, representado por el Lic. José de Jesús Almonte Bueno y Leonardo de Jesús Gómez, representado por el Lic. Miguel Angel Fernandez, para decidir sobre los mismos el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 26 de diciembre de 2011, la sentencia objeto del presente recurso de casación cuyo dispositivo es el siguiente: “1ero: Acoge en la forma y rechaza en el fondo los recursos de apelación ambos de fecha 18 de enero del 2010, el primero interpuesto por el Lic. José de Jesús Almonte Bueno, en representación del señor José Antonio Fernandez y el segundo interpuesto por el Lic. Miguel Angel Fernandez, en representación del señor Leonardo de Jesús Gómez, contra la sentencia núm. 2009-0164 de fecha 16 de diciembre del 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación al Saneamiento en la Parcela núm. 196 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Mao y Provincia de Valverde, por improcedente en derecho; 2do: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Miguel Angel Fernandez en representación de los señores Leonardo de Jesús Gómez Taveras, Danys Andrés Madera Mieses, Marisol Madera Mieses y Yajaira del Carmen Madera Mieses, por improcedentes y carentes de base legal; 3ro: Ratifica en todas sus partes la sentencia núm. 2009-0164 de fecha 16 de diciembre del 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación al Saneamiento en la Parcela núm. 196 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Mao y Provincia de Valverde, cuyo dispositivo es el siguiente: FALLA: **Primero:** Rechaza la solicitud incidental de sobreseimiento hecha por el señor Galindo Antonio Disla Tejada a través de sus abogados constituidos, en fecha 17 de octubre del año 2005, por improcedente; **Segundo:** Declara bueno y valido los actos notariales descritos en el cuerpo de esta sentencia, siempre y cuando su motivación no los haya declarado nulo o inoponible; y se declara fraudulento el acto autentico núm. 03/2007 (acto de donación) de fecha 16 de enero del año 2007, instrumentado por el Dr. Santos Bello y Benítez, notario público de los del numero del Distrito Nacional, por los conceptos emitidos en esta sentencia; **Tercero:** Declara que las únicas personas con vocación sucesoral para recoger los bienes relictos por la señora Genara Vélez Vélez son sus tres (3) hijos de nombres: 1) Pablo Noel, 2) José Bolívar y 3) Víctor Manuel Mármol Vélez, respectivamente; **Cuarto:** Declara que las únicas personas con vocación sucesoral para recoger los bienes relictos por la señora Yuderka Altagracia Gómez son sus cinco (5) hijo/as de

nombres: 1) Julio Cesar Grullón; 2) Rafaelina Altagracia Grullón Gómez, 3) Yascara Altagracia Medina Gómez, 4) Yesenia Altagracia Medina Gómez y 5) Belli Vicente Medina Gómez, respectivamente; **Quinto:** Declara que las únicas personas con vocación sucesoral para recoger los bienes relictos por los señores Francisco Reynoso y Leticia Gómez son sus cinco (5) hijo/a/s de nombres: 1) Eleuterio Antonio, 2) Aurelinda del Carmen, 3) Miguel Antonio, 4) Hipólito Andrés y 5) Carlos Antonio Reynoso Gómez, procreados entre sí, respectivamente; **Sexto:** Declara inadmisibilidad cualquier reclamación por quien dice ser Junta de Vecinos Jesús Taveras, por falta de personalidad jurídica; **Séptimo:** Rechaza la reclamación hecha por el señor Galindo Antonio Disla Tejada, de generales descritas, por improcedente; parcela núm. 196 del D. C. núm. 2 Municipio de Mao, Provincia Valverde, área 06 Has., 93 Cas. y mejoras; **Octavo:** Ordena como al efecto ordena el Registro del derecho de propiedad de esta parcela y mejora, en la siguiente forma y proporción: (Manzana 1) 1.- 0.48% del valor de este inmueble yermo, a favor de la señora Lucila Antonia Borbón, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 034-0027948-9, domiciliada y residente en la calle Santa Cruz núm. 98 sector los cajules, municipio de Mao, como bien propio; 2.- 0.27% del valor de este inmueble y sus mejoras consistente en una casa de madera, techada de zinc y piso de cemento, con sus dependencias y anexidades, a favor de la señora Belissa Antonia Rodriguez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 034-0018457-2, domiciliada y residente en calle J. Amaro Sánchez núm. 105 sector los cajules, municipio de Mao; como bien propio; 3.- 0.24% del valor de este inmueble y una mejora consistente en una casa de madera, techada de zinc y piso cemento con dependencia y anexidades a favor del señor Ruddy Tavarez Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, residente en la calle j núm. 5, sector Hermanas Mirabal, de esta ciudad de Mao; el derecho de otra mejora en esta porción consistente en una casa de madera techada de zinc y piso de cemento con dependencias y anexidades se ordena su registro a favor de la señora Maria Peña, de generales desconocidas; 4.- 0.35% del valor de este inmueble y sus mejoras consistentes en una casa de madera, techada de zinc y piso de cemento con dependencias y anexidades a favor del señor Paulino de Jesús Almonte Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cedula de identidad y electoral

núm. 034-0011245-8, domiciliado y residente en la calle núm. 44, sector Juan de Jesús Reyes de esta ciudad de Mao, como bien propio; 5.- 0.20% del valor del inmueble y sus mejoras consistentes en una casa de construcción de block, a favor de la señora Sobeida Josefina Rodriguez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada pública, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 034-0017151-2, domiciliada y residente en la calle J núm. 25, Sector Hermanas Mirabal de esta ciudad de Mao, como bien propio; 6.- 0.20% del valor de este inmueble y sus mejoras consistentes en una casa de madera, techada de zinc y piso de cemento con sus dependencias y anexidades, a favor del señor José Francisco Minaya Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 034-0014832-0, domiciliado y residente en la calle J núm. 11, Sector Hermanas Mirabal de esta ciudad de Mao, como bien propio; 7.- 0.26% del valor de este inmueble y sus mejoras consistentes en una casa de madera, techada de zinc y piso de cemento con sus dependencias y anexidades, a favor de la señora Fanny Yanira Torres Rodriguez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 034-0031110-0, domiciliada y residente en la calle J núm. 13, sector Hermanas Mirabal de esta ciudad de Mao y su pareja Juan Maria Almonte, de generales desconocidas en partes iguales; 8.- 0.20% del valor de este inmueble, yermo a favor del señor Porfirio Antonio Jerez, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0078171-5, domiciliado y residente en Mao; 9.- 0.28% del valor de este inmueble y sus mejoras consistentes en una casa en construcción en bloc, a favor de la señora Sergia Muñoz, de generales desconocidas; 10.- 0.62% del valor de este inmueble y sus mejoras consistentes en una casa de madera, techada de zinc y piso de cemento con sus dependencias y anexidades, a favor del señor Héctor Porfirio Núñez Medina, dominicano, mayor de edad, casado con Albertina Mercedes Minier Espinal, ingeniero agrónomo, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 045-0001557-5, domiciliado y residente en la calle J núm. 21, sector Hermanas Mirabal de esta ciudad de Mao, en comunidad con su esposa; 11.- 0.17% del valor de este inmueble y sus mejoras consistentes en una casa de bloc y madera, techada de zin, piso de cemento con sus dependencias y anexidades, a favor del señor Héctor Porfirio Núñez Medina, de generales descritas, en comunidad con su esposa Albertina Mercedes Minier Espinal; 12.- 0.27%

del valor de este inmueble y sus mejoras consistentes en una casa de madera, techada de zinc y piso de cemento con sus dependencias y anexidades, a favor de la señora Norma Altagracia Rodriguez Cabrera, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada pública, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 034-0018492-9, domiciliada y residente en la calle K núm. 16 Sector Hermanas Mirabal de esta ciudad de Mao; 13.- 0.22% del valor de este inmueble a favor de la señora Elena Aura Jerez de generales desconocidas; el derecho de mejora consistente en una casa de madera, techada de zinc y piso de cemento con dependencias y anexidades, a favor de la señora Ana Felicia Jerez de generales desconocidas; 14.- 0.23% del valor de este inmueble y sus mejoras consistentes en una casa de madera, techada de zinc y piso de cemento con sus dependencias y anexidades, a favor de la señora Rosaura del Carmen Peralta Duran, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 034-0038007-1, domiciliada y residente en la calle Manuela Diez num. 10, sector Hermanas Mirabal de esta ciudad de Mao; 15.- 0.17% del valor de este inmueble y sus mejoras consistentes en una casa de madera, techada de zinc y piso de cemento con sus dependencias y anexidades, en partes iguales, a favor de la señora Santa Iclsa Duran Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 034-00138859-9, domiciliada y residente en calle K núm. 10, sector Hermanas Mirabal de esta ciudad de Mao y su pareja Junior José Borbón, de generales desconocidas; 16.- 0.18% del valor de este inmueble y sus mejoras consistentes en una casa de madera, techada de zinc y piso de cemento con sus dependencias y anexidades, a favor de la señora Emilia Rodriguez, dominicana, de generales desconocidas; (Manzana núm. 2-A); 17.- 0.44% del valor de este inmueble y sus mejoras consistentes en una casa de bloc, techada de zinc y galería techada de concreto, piso de cemento con sus dependencias y anexidades, a favor del señor Osvaldo Gonzalo Aracena Gomez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 034-0017372-4, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 227, de esta ciudad de Meo; 18.- 0.23% del valor de este inmueble a favor de la señora Evelyn del Carmen Sime Núñez, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 034-0042324-4, domiciliada y residente en la calle B núm. 19, sector Hermanas Mirabal de

esta ciudad de Mao, como bien propio; el derecho de mejora en esta porción consistente en una casa de bloc, techada de zinc y piso de cemento con sus dependencias y anexidades en parte iguales, a favor de dicha señora Evelyn del Carmen Sime Núñez, y el señor Emérito Sánchez, de generales desconocidas; 19.- 0.15% del valor de este inmueble y sus mejoras consistentes en una casa de madera, techada de zinc y piso de cemento con dependencias y anexidades, a favor del señor Diego Rafael Polanco, de generales desconocidas. Existiendo en esta porción parte de una cisterna de bloc, techada de concreto, construida por el Estado Dominicano con autorización del reclamante; 20.- 0.33% del valor de este inmueble y sus mejoras consistente en una casa de madera, techada de zinc y piso de cemento, con dependencias y anexidades, a favor de la señora Cecilia Veridnia Santana, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 034-0011855-4, domiciliada y residente en calle B s/n, sector Hermanas Mirabal, de esta ciudad de Mao, como bien propio. Existiendo en esta porción parte de una cisterna de bloc, techada de concreto, construida por el Estado Dominicano con autorización de la reclamante; 21.- 0.42% del valor de este inmueble y sus mejoras consistentes en una casa de bloc en construcción, a favor del señor Fulbio Antonio Vargas Bernard, dominicano, mayor de edad, casado con Margarita Reyes, carpintero, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 034-0031121-7, domiciliado y residente en la calle C núm. 11, sector Hermanas Mirabal, de esta ciudad de Mao; en comunidad con su esposa; (Manzana núm. 2-A); 22.- 0.24% del valor de este inmueble y sus mejoras consistentes en dos casas de madera, techadas de zinc y pisos de cemento, con todas sus dependencias y anexidades, a favor de la señora Alicia Mercedes Peña Rivas, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 034-0017033-2, domiciliada y residente en la calle B núm. 10, sector Hermanas Mirabal, de esta ciudad de Mao; 23.- 0.24% del valor de este inmueble y sus mejoras consistentes en una casa de madera, techada de zinc y piso de cemento, con todas sus dependencias y anexidades, a favor del señor Ramón Antonio Tavarez (a) Bachan, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 034-0017249-4, domiciliado y residente en la calle B, núm. 8, sector Hermanas Mirabal, de esta ciudad de Mao; 24.- 0.27% del valor de este inmueble y sus mejoras consistentes en una casa de madera,

techada de zinc y piso de cemento, con todas sus dependencias y anexidades, en partes iguales, a favor de los señores Ana Mercedes Duran (a) Mami, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 034-0031155-5 y su pareja Ramón Antonio Rodriguez, demás generales desconocidas, domiciliados y residentes en la calle B núm. 32, sector Hermanas Mirabal de esta ciudad de Mao; 25.- 0.21% del valor de este inmueble y sus mejoras consistentes en una casa de madera, techada de zinc y piso de cemento, con todas sus dependencias y anexidades, a favor de la señora Germania Martínez Duran, dominicana, mayor de edad, soltera, enfermera, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 034-0018796-3, domiciliada y residente en la calle Colon núm. 107, sector Los CajUILes de esta ciudad de Mao; 26.- 0.16% del valor de este inmueble y sus mejoras consistentes en una casa de bloc, techada de zinc y piso de cemento, con todas sus dependencias y anexidades, en partes iguales a favor de los señores Víctor Manuel de Luna Zapata, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 023-0036341-9 y su pareja señora Paula Nuñez, dominicana, mayor de edad, tecnóloga medico, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 034-0003374-6, domiciliados y residentes en la calle G núm. 1, sector Hermanas Mirabal, de esta ciudad de Mao; 27.- 0.12% del valor de este inmueble y sus mejoras consistentes en una casa de bloc, techada de zinc y piso de cemento, con todas sus dependencias y anexidades, a favor del señor Juan Alberto Tejada Hadadd, dominicano, mayor de edad, soltero, plomero, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 034-0018609-8, domiciliado y residente en la calle G núm. 7, sector Hermanas Mirabal, de esta ciudad de Mao; 28.- 0.39% del valor de este inmueble y sus mejoras consistentes en una casa de bloc, techada de zinc y piso de cemento, con todas sus dependencias y anexidades a favor de la señora Germania García Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 034-0010783-9, domiciliada y residente en la calle G núm. 5, sector Hermanas Mirabal, de esta ciudad de Mao; 29.- 0.23% del valor de este inmueble y sus mejoras consistentes en una casa de bloc, techada de zinc y piso de cemento, con todas sus dependencias y anexidades, a favor de la señora Esperanza Adalgisa Torres, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 034-0014555-5, domiciliada y residente en la calle G núm. 5, sector

Hermanas Mirabal, de esta ciudad de Mao; 30.-0.08 % del valor de este inmueble y sus mejoras consistentes en una casa de bloc, techada de zinc y piso de cemento, con todas sus dependencias y anexidades, a favor de la señora Sinencia Rodríguez Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, demás generales desconocidas; 31.- 0.20% del valor de este inmueble y sus mejoras consistentes en dos casas de madera, techadas de zinc y pisos de cemento, con dependencias y anexidades, a favor del señor Ramón Aquiles Bonilla Fernandez (a) Chipa, dominicano, mayor de edad, soltero, casado con Leónidas García, empresario, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 034-0016750-2, domiciliado y residente en la calle E núm. 32, sector Hermanas Mirabal de esta ciudad de Mao; en comunidad con su esposa; 32.- 0.28% del valor de este inmueble y sus mejoras consistentes en una casa de bloc, techada de zinc y piso de cemento con todas sus dependencias y anexidades, a favor de la señora Miguelina Taveras, dominicana, mayor de edad, ahora soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 034-0015031-8, domiciliada y residente en la calle A núm. 54, Sector Hermanas Mirabal de esta ciudad de Mao; como bien propio; 33.- 0.34% del valor de este inmueble y sus mejoras consistentes en una casa en construcción de bloc, a favor del señor José Antonio Then Barbon (a) Chichi, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 034-0039196-1, domiciliado y residente en la calle A núm. 12, sector Hermanas Mirabal, de esta ciudad de Mao; 34.- 0.69% del valor de este inmueble, yermo, a favor de la señora Maria Margarita Peña Azcona, de generales desconocidas; 35.- 0.23% del valor de este inmueble y sus mejoras consistentes en una casa de bloc, techada de zin y piso de cemento, con todas sus dependencias y anexidades, a favor de la señora Olivia del Carmen Mendoza (a) Morena, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 034-0030546-9, domiciliada y residente en la calle A núm. 63 sector Hermanas Mirabal, de esta ciudad de Mao; (Manzana 3) 36.- 0.38% del valor de este inmueble y sus mejoras consistentes en una casa de bloc, techada de concreto y piso de cerámica, con todas sus dependencias y anexidades a favor de la señora Teresa Altagracia De Jesús Ventura Peralta, dominicana, mayor de edad, casada con Ramón Cordero Henríquez, empleada privada, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 034-0004235-8, domiciliado y residente en la calle Manuela Diez núm. 55

Sector Hermanas Mirabal, de esta ciudad de Mao; en comunidad con su esposo; 37.- 0.26% del valor de este inmueble y sus mejoras consistentes en una casa de madera, techada de zinc y piso de cemento, con todas sus dependencias y anexidades, en partes iguales a favor del señor Odan Jaquez Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 034-0035594-1; y la señora Bernardina Altagracia Rodriguez, dominicana, mayor de edad, soltera, estilista, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 034-0035590-9, domiciliados y residentes en la calle B s/n, sector Hermanas Mirabal, de esta ciudad de Mao; 38.- 0.35% del valor de este inmueble y sus mejoras consistentes en una casa de bloc, techada de zinc y piso de cemento, con todas sus dependencias y anexidades, en partes iguales a favor de los señores Julio Cesar Turbides Rodriguez, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconcho, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 034-0014034-3 y su pareja Grismilda Maria Polanco Rodriguez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 034-0017120-7, domiciliados y residentes en la calle G núm. 4, sector Hermanas Mirabal de esta ciudad de Mao; 39.- 0.25% del valor de este inmueble y sus mejoras consistentes en dos casas de madera, techadas de zinc y pisos de cemento, con todas sus dependencias y anexidades, en partes iguales, a favor de los señores Elena Mercedes Rodriguez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 034-0016501-9 y su pareja Ramón Antonio Herrera, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 034-0018914-2, domiciliados y residentes en la calle A, núm. 53, sector Hermanas Mirabal, de esta ciudad de Mao; 40.- 0.25% del valor de este inmueble y sus mejoras consistentes en una casa de madera, techada de zinc y piso de cemento, con todas sus dependencias y anexidades a favor de la señora Mercedes Rodriguez Santana, de generales desconocidas; 41.- 0.18% del valor de este inmueble y sus mejoras consistentes en una casa de madera, techada de zinc y piso de cemento, con todas sus dependencias y anexidades, a favor del señor Omar Danilo Espinal, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm., 034-0033356-7, domiciliado y residente en la calle A núm. 6 sector Hermanas Mirabal, de esta ciudad de Mao; 42.- 0.18% del valor de este inmueble y sus mejoras consistentes en un local comercial de bloc, techada de zinc y piso de cemento, con sus

dependencias; y una casa de madera techada de zinc y piso de cemento, con todas sus dependencias y anexidades, a favor del señor Wilson Antonio Medina (a) Chago, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado con Yoselin Vargas, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 034-0018952-2, domiciliado y residente en la calle Manuela Diez núm. 47 sector Hermanas Mirabal de esta ciudad de Mao; n comunidad con su esposa; 43.- 0.14% del valor de este inmueble y sus mejoras consistentes en una casa de madera, techada de zinc y piso de cemento con todas sus dependencias y anexidades, a favor del señor Luis Fernando Checo Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, chiripero, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 034-0016501-9, domiciliado y residente en la calle Manuela Diez núm. 54 sector Hermanas Mirabal, de esta ciudad de Meo; 44.- 0.23% del valor de este inmueble a favor del señor Víctor Antonio Duran Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 034-0014716-5, domiciliado y residente en la calle Manuela Diez núm. 61, sector Hermanas Mirabal, de esta ciudad de Mao; como bien propio; y el derecho de mejoras consistentes en una casa de bloc, techadas de zinc y piso de cemento, con todas sus dependencias y anexidades, se ordena su registro en partes iguales a favor de dicho Víctor Antonio Duran Vargas, en co- propiedad con la señora Nicersa Mercedes Bueno Vásquez, dominicana, mayor de edad, soltera por divorcio, modista, con cedula de identidad y electoral núm. 034-0018099-2, domiciliada y residente en la calle Manuela Diez núm. 61 sector Hermanas Mirabal de esta ciudad de Mao; 45.- 0.26% del valor de este inmueble y sus mejoras consistentes en una casa de bloc, techada de zinc y piso de cemento, con todas sus dependencias y anexidades, a favor del señor Andrés Nicolás Terres, dominicano, mayor de edad, casado con Mercedes Dilone, empleado privado, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 034-0017279-7, domiciliado y residente en la calle Manuela Diez núm. 53, sector Hermanas Mirabal de esta ciudad de Mao; en comunidad con su esposa; (Manzana 4) 46.- 0.22% del valor de este inmueble y sus mejoras consistentes en una casa de madera, techada de zinc y piso de cerámica, con todas sus dependencias y anexidades a favor de la señora Olga Lidia Rodriguez (a) Charito, dominicana, mayor de edad, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 034-0033376-8, domiciliada y residente en la calle Manuela Diez núm. 56 sector Hermanas Mirabal de esta ciudad de Mao; 47.- 0.53% del valor de este inmueble y sus mejoras consistentes en una casa de bloc y madera,

techada de zinc y piso de cemento, con todas sus dependencias y un local comercial techada de zinc y piso de cemento, con sus dependencias y demás anexidades, a favor del señor Juan Antonio Peña Azcona, dominicano, mayor de edad, casado con Carmen Arelis Pichardo, comerciante, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 034-0022829-4, domiciliado y residente en la calle Manuela Diez núm. 52, sector Hermanas Mirabal, de esta ciudad de Mao, en comunidad con su esposa; 48.- 0.23% del valor de este inmueble y sus mejoras consistentes en una casa de madera y bloc, techada de zinc y piso de cemento, con todas sus dependencias y anexidades, en partes iguales, a favor de los señores Emiliano Torres Rodriguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 034-0033355-9 y Altagracia Cordero Henríquez (a) Tagui, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 034-0018773-3, domiciliados y residentes en la calle Manuela Diez, núm. 59 sector hermanas Mirabal de esta ciudad de Mao; 49.- 0.42% del valor de este inmueble y sus mejoras consistentes en una casa de bloc, techada de zinc y galería techada de concreto, piso de cemento, con todas sus dependencias y anexidades a favor de la señora Leydi Agueda Espinal, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 034-0031020-1, domiciliada y residente en la calle Manuela Diez núm. 61, sector Hermanas Mirabal, de esta ciudad de Mao; 50.- 0.23% del valor de este inmueble a favor del señor Héctor Maria Caba, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 034-0011300-1, domiciliado y residente en la calle Manuela Diez núm. 63 sector Hermanas Mirabal de esta ciudad de Mao, como bien propio; el derecho en esta porción consistente en una casa de bloc y madera, techada de zinc y piso de cemento con sus dependencias y anexidades, se ordena su registro a favor de dicho señor Héctor Maria Caba y su pareja Cruz Maria Rodriguez Brito, en partes iguales; 51.- 0.52% del valor de este inmueble y sus mejoras consistentes en una casa de bloc, techada de concreto y piso de cemento rustico, con todas sus dependencias y anexidades, a favor del señor Bolívar Antonio Taveras, (a) el Guardia, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 034-0001275-1, domiciliado en Mao, pero residente en Estados Unidos de Norteamérica; rechaza la reclamación hecha a esta porción de terreno y mejoras por el señor Leonardo de Jesús Gómez Taveras, por improcedente; 52.- 0.20% del valor de

este inmueble y sus mejoras consistentes en una casa de madera, techada de zinc y piso de cemento y una terraza de madera, techada de cana y piso de cemento con todas sus dependencias y anexidades, a favor del señor Virgilio Aragonez Javier, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 034-0030996-3, domiciliado y residente en la calle Manuela Diez núm. 83 sector Hermanas Mirabal, de esta ciudad de Mao; como bien propio; 53.- 0.21% del valor de este inmueble yermo, a favor del señor Virgilio Aragonez Javier, de generales descritas, como bien propio; 54.- 0.26% del valor de este inmueble y sus mejoras consistentes en una casa de madera y bloc, techada de zinc y piso de cemento, con todas sus dependencias y anexidades, a favor de la señora Alcía Martínez Ventura, dominicana, mayor de edad, soltera, enfermera, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 033-0015506-0, domiciliada y residente en la calle C esq. Calle G del sector Hermanas Mirabal, de esta ciudad de Mao; como bien propio; 55.- 0.24% del valor de este inmueble yermo, a favor del señor Silverio Andrés Alvarez de generales desconocidas; 56.- 0.20% del valor de este inmueble y sus mejoras consistentes en una casa de bloc, techada de zinc y piso de cemento, con todas sus dependencias y anexidades, a favor de la señora Marina Estebanía Zapata Peralta, dominicana, mayor de edad, soltera, maestra, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 034-0033804-6, domiciliada y residente en la calle G bum. 17 sector Hermanas Mirabal, de esta ciudad de Mao, como bien propio; 57.- 0.23% del valor de este inmueble y sus mejoras consistentes en una casa de bloc, techada de zinc y piso de cemento, con todas sus dependencias y anexidades, a favor de la señora Zunilda Arquidamia Caba, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 034-0011301-9, domiciliada y residente en la calle G núm. 13, sector Hermanas Mirabal, de esta ciudad de Mao; 58.- 0.29% del valor de este inmueble y sus mejoras consistentes en una casa de madera y bloc, techada de zinc y piso de cemento con todas sus dependencias y anexidades, a favor del señor José Omar Domínguez González, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 034-0034744-3, domiciliado y residente en la calle G núm. 14 sector Hermanas Mirabal, de esta ciudad de Mao; en comunidad con su esposa; 59.- 0.17% del valor de este inmueble yermo, a favor del señor Orlando Antonio Madera, de generales desconocidas; 60.- 0.19% del valor de este inmueble y sus mejoras consistentes en una casa de madera, techada de

zinc y piso de cemento, con todas sus dependencias y anexidades, a favor de la señora Candita Diaz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 0340018780-7, domiciliada y residente en la calle B núm. 2, sector Hermanas Mirabal, de esta ciudad de Mao; (Manzana 5) 61.- 0.24% del valor de este inmueble y sus mejoras consistentes en una casa de madera, techada de zinc y piso de cemento, con todas sus dependencias y anexidades, en partes iguales, a favor de los señores Raquel Altagracia Rodriguez Ureña, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 034-0033420-1 y su pareja Luis Jorge Castellanos Liriano, de generales desconocidas, domiciliados y residente en la calle B núm. 15 sector Hermanas Mirabal, de esta ciudad de Mao; 62.- 0.14% del valor de este inmueble y sus mejoras consistentes en una casa de madera, techada de zinc y piso de cemento con sus dependencias y un anexo de madera, techado de zinc y piso de cemento con todas sus dependencias y demás anexidades, a favor de la señora Ana Luisa Diaz, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 034-0014701-7, domiciliada y residente en la calle G núm. 11 sector Hermanas Mirabal, de esta ciudad de Mao...;254.- 0.44% del valor de este inmueble y sus mejoras consistentes en una casa de bloc, techada de zinc y piso de cemento con dependencias y anexidades, a favor del señor José Miguel Muñoz Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 034-0035257-5, domiciliado y residente en la calle F núm. 4-B sector Hermanas Mirabal de esta ciudad de Mao; **Noveno:** Declara un área de 12.34% del valor de este inmueble, ocupada por las calles, aceras y contenes del sector Hermanas Mirabal, Municipio de Mao, como terreno no registrable por ser parte del dominio público; **Decimo:** Se le ordena al Registrador de Títulos de Mao, que al momento de expedir las constancias y certificaciones que amparen estos derechos reales, de cumplimiento al artículo 131 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca en apoyo de su recurso los siguientes medios contra la sentencia impugnada, a saber: **“Primero:** Falta de motivos; **Segundo:** Falta de base legal y Violación de normas procesales; **Tercero:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios invocados, que se examinan reunidos por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo

que sigue: “Que en un expediente tan extenso y complejo como el de la especie, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte lo falló, motivado en solo cuatro considerandos, lo que se puede comprobar observando la página 129, luego la 170 al final y la 171, lo que evidencia que estos cortos considerandos no dan fundamento a su decisión, afectando con ello los legítimos derechos del recurrente que fueron totalmente ignorados; que en el primer considerando, que va desde la página 129, hasta casi el final de la 170, el tribunal a-quo se limita a la transcripción del extenso dispositivo de la sentencia de jurisdicción original, en la que se adjudicaron derechos a grupos de ocupantes por manzanas en proporciones del valor del inmueble, cuando debió ser en proporción al área total de la parcela expresada en metros cuadrados u otra unidad de medida equivalente, por lo que esta simple transcripción no constituye una motivación; que más adelante, en el segundo considerando, que se encuentra al final de la página 170, dicho tribunal se dedica a mencionar otra vez los dos recursos de apelación interpuestos en la especie, pero solo falló uno de los dos recursos que fue el del co-recurrente señor José Antonio Fernández, lo que tampoco constituye una motivación”;

Considerando, que sigue alegando el recurrente, que en el tercer y cuarto considerando, que se encuentran en la página 171 el tribunal a-quo solo hizo referencia al recurso de apelación interpuesto por el señor José Antonio Fernández, pero no al del hoy recurrente, sin observar que dicho señor prácticamente desistió de su recurso porque nunca compareció a ninguna audiencia, sin embargo dicho tribunal procedió a ponderar el recurso del indicado señor y lo rechazó estableciendo que dicho recurrente se limitó a alegar que era propietario del solar núm. 17 dentro de la indicada parcela núm. 196, pero que no probó por ningún medio pertinente lo que estaba alegando; que de lo anterior resulta evidente que el tribunal a-quo solo hizo referencia al recurso del señor José Antonio Fernández, pero que omitió totalmente referirse al recurso del hoy recurrente, donde reclamaba la validez de un acto de donación y en consecuencia, reclamaba la adjudicación de derechos en la indicada parcela, para lo cual aportó nuevos elementos de pruebas que ese tribunal de alzada ignoró, por lo que al no pronunciarse sobre su recurso de apelación, e ignorar sus argumentos y pruebas, el tribunal a-quo incurrió en la violación de un derecho fundamental, como lo es su derecho de defensa, dictando una sentencia sin base legal, siendo esta una razón más que suficiente para que se proceda a su casación;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada con la finalidad de establecer si el tribunal a-quo incurrió o no en el vicio de falta de ponderación del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, se advierte que ciertamente dicho tribunal no obstante a que en uno de los motivos de su sentencia manifestó que en la especie existían dos recursos de apelación ambos de fecha 18 de enero de 2010, interpuestos de forma separada por el señor José Antonio Fernández y por el hoy recurrente, señor Leonardo de Jesús Gómez Taveras y de que en las audiencias celebradas ante el tribunal a-quo el hoy recurrente presentó sus conclusiones correspondientes, las que figuran en la sentencia impugnada, al proceder a examinar el fondo del asunto, dicho tribunal solo ponderó y decidió con respecto al recurso de apelación del señor José Antonio Fernández, sin que en ninguno de los motivos de su sentencia se pueda apreciar que haya procedido a examinar ni a decidir el recurso interpuesto por el hoy recurrente; lo que indica que con esta omisión el Tribunal Superior de Tierras infringió una grave lesión al derecho de defensa de dicho recurrente, tal como éste alega en su memorial de casación, máxime cuando al examinar la sentencia impugnada se observa que dicho tribunal procedió a ratificar la decisión de primer grado que negó la adjudicación de los derechos reclamados por el hoy recurrente dentro de la parcela objeto de saneamiento;

Considerando, que por tales razones, al no pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, esta Tercera Sala determina que el Tribunal Superior de Tierras le impidió a dicho recurrente la materialización de su derecho de obtener una tutela judicial efectiva, frente a una decisión que le es adversa, siendo esta una prerrogativa de rango constitucional que todo juez está en la obligación de resguardar, pero que fue olvidado por dichos jueces; los que también dictaron una sentencia carente de motivos, incumpliendo con el deber que tiene todo juzgador de motivar sus decisiones, ya que esta motivación es lo que permite demostrar que la actuación de los juzgadores no fue arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional y razonable del derecho y de su sistema de fuentes, lo que no se cumplió en la especie, producto de la omisión en que incurrieron los jueces que suscribieron esta decisión, dictando una sentencia deficiente que no se basta a sí misma;

Considerando, que en consecuencia, esta Tercera Sala entiende procedente acoger los medios que se examinan por resultar evidente que

la sentencia impugnada ha incurrido en los vicios invocados por el recurrente, lo que amerita ordenar la casación de esta decisión, por falta de motivos, de base legal y por la inobservancia de reglas procesales que están a cargo de los jueces que han conducido a la violación del derecho de defensa del recurrente;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “Siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto de casación”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que conforme al artículo 65, numeral 3) de la indicada ley sobre procedimiento de casación, “las costas podrán ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces”, como ocurre en el presente caso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 26 de diciembre de 2011, relativa al proceso de saneamiento dentro de la Parcela 196 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Mao, Provincia de Valverde, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 26 de mayo de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	María Carmela Rodríguez Castro y compartes.
Abogados:	Dres. Elías Nicasio Javier, Iván de Jesús Nicasio Herrera y Lic. Luciano Quezada De la Cruz.
Recurridos:	Lidia Milagros Mosquea Gutiérrez y compartes.
Abogados:	Licdos. Claudino Cruceta Reynoso, Emilio Suárez, Genaro Florentino, Ernesto Alcántara, Genaro Robles, Denny Samuel Cruceta y Dr. Pedro Raúl Álvarez Nolasco.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Concesionario-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Carmela Rodríguez Castro, Agripino Torres Rodríguez y Manuel Herrera, dominicanos, mayores de edad, éste último con Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0052007-5, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 26 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Claudio Cruceta, Ernesto Alcántara, Genaro Robles y Denny Samuel Cruceta, abogados de los recurridos, Lidia Milagros Mosquea Gutiérrez, Julio César Gutiérrez, Santa Gutiérrez, Carlos Manuel Gutiérrez, Félix Agustín Gutiérrez, Maira Altagracia Gutiérrez y Juan Daniel Gutiérrez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2014, suscrito por los Dres. Elías Nicasio Javier, Iván de Jesús Nicasio Herrera y el Lic. Luciano Quezada De la Cruz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 052-000757-7, 049-0011664-3 y 005-0003440-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. Claudino Cruceta Reynoso, Emilio Suárez, Genaro Florentino, Ernesto Alcántara y el Dr. Pedro Raúl Álvarez Nolasco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 049-0001509-2, 049-0005437-2, 049-0048730-9 y 001-1388715-2, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 15 de abril de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un proceso de deslinde litigioso en relación con la Parcela núm. 2, del Distrito Catastral

núm. 13, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, resultante Parcela núm. 317086874857, fue apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original que dictó en fecha 30 de abril de 2012 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar la demanda en impugnación de deslinde presentada por el señor Julio César Gutiérrez, por conducto de sus abogados Licdos. Emilio Suárez Núñez y Genaro Florentino Robles, por los motivos antes expresados; **Segundo:** Acoger las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 29 de marzo del 2012 por el señor Manuel Herrera, por conducto de sus abogados Licdo. José Aníbal Acosta y Dr. Iván de Jesús Nicasio Herrera, por ser justa; **Tercero:** Aprobar los trabajos de deslinde ejecutado por el Agrimensor Ramón Jiménez Rondón, en la Parcela No. 02 del Distrito Catastral No. 13 del Municipio de Cotuí, ordenado mediante aprobación de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, en fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil doce (2012), la cual dio como resultado la parcela No. 317086874857, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; **Cuarto:** Ordenar a la Registradora de Títulos del municipio de Cotuí lo siguiente: A) Cancelar la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73-344, que ampara el derecho de propiedad del señor Manuel Herrera, sobre una porción de terreno que mide 1,267.11 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 02 del Distrito Catastral No. 13 del municipio y provincia de Cotuí; B) Expedir a favor del señor Manuel Herrera, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 049-0052007-5, domiciliado y residente en el municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, el Certificado de Título correspondiente a la parcela No. 317086874857, con una superficie de 1,150.84 metros cuadrados”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se acogen tanto en la forma como el fondo los recursos de apelación interpuestos en fechas cinco (5) del mes de junio del año dos mil doce (2012) y veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), el primero interpuesto por los Licdos. Emilio Suárez Núñez y Genaro Florentino Robles, en representación del señor Julio César Gutiérrez, y el segundo por los Licdos. Claudino Cruceta Reynoso, Emilio Suárez, Genaro Florentino, Ernesto Alcántara y el Dr. Pedro Raúl Álvarez Nolasco, en representación de los Sres: Lidia Milagros Mosquea Gutiérrez, Julio César Gutiérrez, Santa Gutiérrez, Manuel Gutiérrez, Félix Agustín Gutiérrez, María Altagracia Gutiérrez, en contra de la sentencia número 2012-0154, de fecha treinta (30)

del mes de abril del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por las razones y motivos expuestos; **Segundo:** Se acogen las conclusiones planteadas en la audiencia de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), por los señores Lidia Milagros Mosquea Gutiérrez, Julio César Gutiérrez, Santa Gutiérrez, Manuel Gutiérrez, Félix Agustín Gutiérrez, María Altagracia Gutiérrez y Julio César Gutiérrez, por mediación de sus abogados apoderados, exceptuando los ordinales sexto, octavo y décimo-primer, que se rechazan por los motivos que anteceden; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones producidas en la audiencia de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), por el señor Manuel Herrera, vía sus abogados apoderados, por las razones que se exponen en esta sentencia; **Cuarto:** Se revoca en todas sus partes la sentencia número 2012-0154, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por los motivos antes indicados; **Quinto:** Se rechaza la aprobación de los trabajos de deslinde practicado por el Agrimensor Ramón Jiménez Rondón, a requerimiento del señor Manuel Herrera, de una porción de terreno, con una extensión superficial de 267.11 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 2 del Distrito Catastral No. 13 del municipio de Cotuí, resultando la parcela No. 317086874857, con extensión superficial de 150.84 metros cuadrados, ubicada en Acapulco del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, por los motivos que se exponen en esta sentencia; **Sexto:** Se ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales, remita la presente sentencia al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Cotuí, para que proceda a radiar o cancelar cualquier anotación que con motivo de esta litis, haya sido inscrita en el Registro Complementario del Certificado de Título, que ampara el derecho de propiedad de la parcela número 02, del Distrito Catastral No. 13 del municipio de Cotuí; **Séptimo:** Se ordena del mismo modo, a dicha Secretaria remitir por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, una copia de esta sentencia, para los fines de lugar correspondiente”;

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal por

incompetencia de atribución; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de ponderación. Exceso de poder por incompetencia;

Considerando, que antes de proceder a examinar los medios propuestos por los recurrentes, esta Tercera Sala ha podido advertir que en el memorial introductorio del recurso de casación se han señalado como recurrentes los señores María Carmela Rodríguez y Agripino Torres Rodríguez, y en la descripción del asunto del memorial y la calidad que da el abogado postulante lo hacen a nombre de Manuel Herrera; que éste último interpuso un recurso de casación en fecha 3 de julio de 2014, de manera independiente contra la misma sentencia, por tanto, cuando las leyes establecen a favor de la parte que sucumbe en un proceso un recurso de alzada, una vez que esta parte ejerce su recurso dentro del plazo que otorga la ley, impide a éste que presente nuevamente el recurso, como es el caso, en virtud del principio de la inmutabilidad del proceso y la preservación del derecho de defensa, en consecuencia, en cuanto a Manuel Herrera, procede declarar inadmisibile el recurso por haber interpuesto su recurso anteriormente;

Considerando, que en cuanto a los señores María Carmela Rodríguez y Agripino Torres Rodríguez, hemos podido advertir del estudio de la sentencia impugnada que los recurrentes no participaron en el proceso instruido ante la Corte a-qua y solo se ha advertido en la misma que en el folio 118 de la sentencia, al transcribirse las conclusiones de la parte recurrente representada ante esa instancia por los Licdos. Claudino Cruceta Reynoso, Emilio Suárez, Genaro Florentino, Ernesto Alcántara y el Dr. Pedro Raúl Álvarez Nolasco, en su ordinal tercero expresaron: “Declarar nula y sin valor jurídico las conclusiones dadas o vertidas de la parte demandada o recurrida, señores Manuel Herrera, María Carmela Rodríguez Castro y Agripino Torres Rodríguez, estos dos últimos no constituyeron abogados, y a su vez por no reposar en base legal de ningún tipo de escrito, por los abogados constituidos y apoderados especiales del señor Manuel Herrera, los Dres. Iván de Jesús Nicasio y José Antonio Reyes Reyes”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 82 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, el recurso de casación estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto; además, según lo establece el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pueden pedir la casación las partes interesadas

que hubieren figurado en el juicio y el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público;

Considerando, que en virtud de lo precedentemente señalado, para que pueda interponerse un recurso de casación contra una decisión del Tribunal Superior de Tierras, es preciso que quien recurra haya figurado como parte en el proceso, o bien aquellos interesados que hubieran concurrido al juicio para hacer valer sus derechos, es decir, es necesario que quien recurra justifique su interés para participar en un proceso que se relacione con un derecho o inmueble registrado, o que por lo menos hubiese figurado como parte activa en el proceso;

Considerando, que por lo que transcrito precedentemente los señores María Carmela Rodríguez y Agripino Torres Rodríguez no han probado ante esta Corte de Casación que hayan participado en el proceso, en razón de que ante la Corte a-qua, por las conclusiones que constan transcritas más arriba, dichas personas no constituyeron abogado, ni existe referencia en las motivaciones de la sentencia en cuanto a ellos, además de que tampoco han invocado violación al derecho de defensa, caso en el cual estamos en la posibilidad de ponderar su recurso, lo que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ponderar el recurso de casación con respecto a ellos, en consecuencia, es evidente que el mismo resulta inadmisibles, sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio, procede compensar las costas;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por María Carmela Rodríguez Castro, Agripino Torres Rodríguez y Manuel Herrera, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 26 de mayo de 2014, en relación a la Parcela núm. 2, del Distrito Catastral núm. 13, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, resultante Parcela núm. 317086874857, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad

de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de septiembre del año 2012.
Materia:	Contencioso Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo N. Ogando De la Rosa.
Recurrido:	OAC Shipping Dominicana, C. por A.
Abogado:	Licda. Adalgisa Ureña.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2015.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley No. 227-06, del 19 de junio de 2006, debidamente representada por su Director General, Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 017-0002593-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia de fecha

28 de septiembre del año 2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Lorenzo N. Ogando De La Rosa, quien actúa a nombre y en representación de la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo N. Ogando De La Rosa, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0252282-8 y 001-0768456-5, respectivamente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2012, suscrito por la Licda. Adalgisa Ureña, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0057158-7, abogada de la parte recurrida, OAC Shipping Dominicana, C. por A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 11 de marzo del año 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 21 del mes de septiembre del año 2015, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, dictó un auto, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 25 de mayo de 2005, la Dirección General de Impuestos Internos, notificó a la empresa OAC Shipping Dominicana, C. por A., las Comunicaciones Nos. IR-36 No.

289 e IR-16 No. 290, de los ajustes practicados a las Declaraciones del Impuesto sobre la Renta e IR-3, correspondiente al ejercicio fiscal 2003; b) que en fecha 13 de junio de 2005, la empresa OAC Shipping Dominicana, C. por A., elevó un recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos, dictándose la Resolución de Reconsideración No. 371-06, del 5 de junio de 2006; c) que inconforme con la misma, en fecha 19 de junio de 2006, interpuso recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Finanzas (hoy Ministerio de Hacienda), resultando la Resolución Jerárquica No. 308-2009, de fecha 31 de agosto de 2009, la cual confirmó la Resolución de Reconsideración No. 371-06; d) que con motivo de la referida Resolución, en fecha 18 de septiembre de 2009, la empresa OAC Shipping Dominicana, C. por A., interpuso un recurso contencioso tributario, que culminó con la Sentencia de fecha 28 de septiembre de 2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** ORDENA la fusión de los expedientes Nos. 030-09-00504 y 030-09-00531, contentivos de los Recursos Contenciosos Tributarios interpuestos por OAC Shipping Dominicana, C. x A., contra la Resolución No. 308-09, de fecha 31 de agosto del año 2009, emitida por la Secretaría de Estado de Hacienda; **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por el Procurador General Administrativo, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** DECLARA PRESCRITA la acción sobre los ajustes de Impuestos sobre la Renta y de ajustes Agentes de Retención realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), correspondiente al año fiscal terminado el 31 de diciembre de 2003, contra la entidad OAC Shipping Dominicana, C. x A., en virtud de los motivos ya señalados; **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, OAC Shipping Dominicana, C. x A., a la parte recurrida Secretaría de Estado de Hacienda, hoy Ministerio de Estado de Hacienda y al Procurador General Administrativo; **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal por la desnaturalización de los hechos probados y no discutidos por la parte recurrida; **Segundo Medio:** Violación a la ley adjetiva; Falsa interpretación e incorrecta

aplicación de los artículos 3, 21 y 24 del Código Tributario de la R. D. (Ley 11-92 y Modificaciones;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis: “Que el Tribunal a-quo incurre en una franca contradicción e incongruencia jurisdiccional que altera y trastoca los hechos probados del caso que ni la hoy recurrida en casación discutió relativos a que la llamada parte recurrida, que en aquella fecha era la Secretaría de Estado de Finanzas (hoy Ministerio de Hacienda), simplemente ejerció su condición legal e institucional de superior jerárquico de la Administración Tributaria, la potestad de examinar y fallar sobre el recurso jerárquico que la propia OAC Shipping Dominicana, C. por A., estimó procedente interponer al amparo de la legislación vigente, por lo que, no solo es la propia empresa la que otorgó aquiescencia expresa a la competencia jerárquica plenamente, conforme lo estipulaba el Código Tributario en sus artículos 62 y 63, cuya derogación expresa se verificó e intervino con posterioridad a la fecha de incoación de dicho recurso el 19 de junio de 2006; que cuando el Tribunal a-quo arguye jurisdiccionalmente que la antigua Secretaría de Estado de Finanzas en su presunta calidad de parte recurrida dejó que transcurrieran más de 3 años para decidir lo que a juicio de ese mismo tribunal contribuyó a la prescripción invocada por la parte recurrente, no solo incurre en falsa interpretación del precepto legal-tributario de extinción prescriptiva previsto en el artículo 24 del Código Tributario, ya que la mera interposición por parte de OAC Shipping Dominicana, C. por A. del recurso jerárquico incoado el 19 de junio de 2006 contra la resolución de reconsideración surtió per se de pleno derecho el efecto suspensivo del curso de la prescripción tributaria que atribuye el numeral 1) de ese artículo 24; también dejó configurada una errónea aplicación del principio de vigencia de la ley tributaria en el tiempo, tal como lo prevé el párrafo I del artículo 3 de la Ley No. 11-92, en razón de que con la interposición del aludido recurso jerárquico con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley No. 227-06, la antigua Secretaría de Estado de Finanzas estaba compelida legalmente a ejercer su facultad de superior jerárquico”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que si bien es cierto como se advierte en el caso, la parte recurrente interpuso un recurso jerárquico en fecha 19 de junio de 2006, ante la

Secretaría de Estado de Hacienda, contra la Resolución No. 371-06, de fecha 5 de junio de 2006, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, la cual ratifica los ajustes realizados a la declaración jurada de Renta y los ajustes de Agentes de Retención correspondiente al año terminado el 31 de diciembre de 2003, en tiempo hábil, no menos cierto es, que ese recurso jerárquico deviene en inadmisibles en virtud de que la Ley 227-06 de fecha 19 de junio del año 2006, de autonomía de la DGII, había derogado los artículos 62 y 63 del Código Tributario, que permitía recurrir ante el superior jerárquico las decisiones emanadas por el recurso de reconsideración; que tal y como lo solicita la parte recurrente la acción de cobro de impuestos emanada de la DGII debe ser declarada inadmisibles en virtud de que han transcurrido más de los tres años establecidos en el artículo 21 del Código Tributario para el cobro de dichos impuestos, si tomamos en consideración que el plazo a los fines de la recaudación de los arbitrios comenzó a tener vigencia a partir del 5/6/2006 y la fecha del recurso contencioso tributario es 18/9/2009; que como ha sido establecido en el caso de la especie la parte recurrente interpuso un recurso jerárquico en fecha 19 de junio de 2006, por ante la Secretaría de Estado de Finanzas, la cual decidió en fecha 31 de agosto de 2009, sin embargo, este Tribunal considera pertinente que, la parte recurrida debió declarar inadmisibles dicho recurso en virtud de que la posibilidad de incoarlo había sido cerrada por la Ley 227-06 y no dejar que transcurrieran más de 3 años para decidir, ya que al hacerlo contribuyó a la prescripción invocada por la recurrente, la cual el Tribunal considera conforme a la ley”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el presente recurso de casación tiene su fundamento en el hecho de que el Tribunal a-quo declaró en su dispositivo prescrita la acción de cobros sobre los ajustes al Impuesto sobre la Renta y los ajustes Agentes de Retención realizados por la Dirección General de Impuestos Internos, y además dicho Tribunal consideró que el recurso jerárquico debió ser declarado inadmisibles porque la Ley No. 227-06 derogó los artículos 62 y 63 del Código Tributario que consagraban ese recurso, fundamentando la prescripción en este aspecto;

Considerando, que el artículo 3 de la Ley No. 11-92 (Código Tributario) establece que: “La ley tributaria que deroga una anterior se aplicará a los hechos generadores que no se han perfeccionado a su fecha de entrada

en vigencia, ya que los mismos requieren el transcurso de un período de tiempo en el cual se produzca su finalización”; que asimismo, el Párrafo I del indicado artículo, señala que: “Las leyes tributarias que establecen normas administrativas y procesales se aplicarán a todas las situaciones que a ellas corresponda existentes a la fecha de su entrada en vigor. Los plazos o términos de cualquier naturaleza que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”; que en virtud de lo anterior es menester establecer que, la derogación expresada en el artículo 23 de la Ley No. 227-06, del 19 de junio de 2006, sobre la interposición del recurso jerárquico, es para los casos que se susciten después de la entrada en vigencia de la indicada ley, pues para los casos que ya existían antes de la entrada en vigencia de la misma se aplicaba lo indicado en la Ley No. 11-92, cuando se interponía el recurso jerárquico, como ocurre en la especie; pues el principio general es que la ley rige de inmediato y sólo para el futuro, es decir, la ley se aplica desde su publicación o desde el vencimiento de la vocación legal a todas las situaciones y hechos que se produzcan en el porvenir comprendido dentro de su esfera de acción, entonces de acuerdo a la ley que rige la materia, las normas tributarias no tendrán efecto retroactivo y se aplicarán a los tributos devengados a partir de su entrada en vigor y a los demás tributos cuyo período impositivo se inicie desde ese momento, ya que no se puede aplicar a los hechos una ley que no existía previamente al momento en que ellos ocurrieron, pues se violaría el principio de legalidad tributaria; entendiéndose entonces, que el recurso jerárquico interpuesto contra la Resolución No. 371-06, de fecha 5 de junio de 2006, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, relativa a los ajustes practicados a las Declaraciones del Impuestos sobre la Renta e IR-3, correspondientes al ejercicio fiscal 2003, se enmarcaba en el procedimiento establecido por la Ley No. 11-92, y es el momento de la promulgación de la Ley No. 227-06, cuando se modifica el procedimiento de la especie;

Considerando, que en relación a declarar prescrita la acción del Fisco para exigir el pago de los impuestos, al haber transcurrido el plazo de 3 años, ciertamente el artículo 21 de la Ley No. 11-92 (Código Tributario), señala que prescriben a los 3 años las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio; sin embargo, el artículo 24 de la indicada Ley, establece que el curso de la prescripción se suspende por

la interposición de un recurso, sea éste en sede administrativa o jurisdiccional, en cualquier caso hasta que la Resolución o la sentencia tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que con la interposición del recurso jerárquico en fecha 19 de junio de 2006, ante la Secretaría de Estado de Finanzas, hoy Ministerio de Hacienda, y el recurso contencioso tributario ante el Tribunal Superior Administrativo, en fecha 18 de septiembre de 2009, por la empresa OAC Shipping Dominicana, C. por A., contra la Resolución No. 308-09, de fecha 31 de agosto de 2009, son actuaciones propias de la empresa hoy recurrida que se enmarcan dentro de las fases del procedimiento establecido por la ley y suspensivos del cobro de crédito, por lo que esta Suprema Corte de Justicia ha evidenciado que al considerar el Tribunal a-quo prescrita la acción del Fisco para exigir el pago de los impuestos, incurrió en los vicios denunciados de falta de base legal por desnaturalización de los hechos probados, así como una violación a la ley adjetiva, actuando en desconocimiento de las disposiciones establecidas en el Código Tributario, al haber, dichos jueces, efectuado una incorrecta aplicación del derecho y los hechos por ellos juzgados de manera imprecisa, por lo que es necesario proceder a la verificación de lo expresado por la recurrente en su recurso de casación, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el Párrafo III, del artículo 176 del Código Tributario, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Casa la Sentencia de fecha 28 de septiembre del año 2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de febrero de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Mario Bolívar Pimentel Rosa y Alfonso Nieto Hernández.
Abogado:	Lic. José Alfredo Rivas.
Recurridos:	Teddy Manuel Vargas Polanco y Financiadora García, S. A.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Bolívar Pimentel Rosa y Alfonso Nieto Hernández, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-01164898-8 y 001-1216421-6, respectivamente, domiciliado y residentes en la Av. Abraham Lincoln núm. 847, Apto. 3C, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 25 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio de 2010, suscrito por el Lic. José Alfredo Rivas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0158489-4, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2653-2014 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 2014, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Teddy Manuel Vargas Polanco y Financiadora García, S. A.;

Que en fecha 27 de mayo de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derecho Registrado en relación a la Porción A, dentro del ámbito de la Parcela núm. 5-A-27, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 13 de Diciembre del 2007, la sentencia núm. 511, cuyo dispositivo es el siguiente: “Unico: Declara la incompetencia en razón de la material del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para el conocimiento de la presente acción intentada por el señor Teddy Manuel Vargas Polanco, por medio de la instancia depositada en este Tribunal en fecha 27 de agosto del año 2002, por conducto de sus abogados Licdos. Ibo

René Sánchez Díaz y Rafael Tilson Pérez Paulino, y en consecuencia invita a las partes a proveerse por ante la Jurisdicción competente, la cual es la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia núm. 20100645 de fecha 25 de febrero del 2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto por el representante legal del señor Teddy Manuel Vargas Polanco, contra la Decisión núm. 511, de fecha 13 del mes de diciembre del año 2007, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en el Distrito Nacional, referente a una litis Sobre Terrenos Registrados en relación con la Porción A., de la Parcela núm. 5-A-27, Distrito Catastral núm. 4, Distrito Nacional; **Segundo:** Revoca la Decisión núm. 511, de fecha 13 del mes de diciembre del año 2007, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en el Distrito Nacional, referente a una Litis sobre Terrenos Registrados en relación con la Porción A., de la Parcela núm. 5-A-27, Distrito Catastral núm. 4, Distrito Nacional; **Tercero:** Declara su competencia para conocer de los pedimentos de la instancia de fecha 27 del mes de agosto del año 2002, suscrita por los Licdos. Ibo René Sánchez Díaz y Rafael Tilson Pérez, actuando a nombre y representación del señor Teddy Manuel Vargas Polanco, referente a la Nulidad de Certificado de Título, en relación con la Parcela núm. 5-A-27, Porción A, Distrito Catastral núm. 4, Distrito Nacional; **Cuarto:** Acoge en cuanto al fondo de la instancia básica los pedimentos del representante legal del señor Teddy Manuel Vargas Polanco; **Quinto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar la Carta Constancia del Certificado de Título núm. 66-870, que fue expedida en fecha 1 del mes de marzo del año 2002, a favor del señor Mario Bolívar Pimentel Rosa, que ampara los derechos dentro de la Parcela núm. 5-A-27, Distrito Catastral núm. 4, Distrito Nacional, y en su lugar expedir otro con la misma extensión superficial del que se ordena cancelar, pero a favor del señor Teddy Manuel Vargas Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0014179-9, domiciliado y residente en la Calle Gustavo Mejía Ricart, Residencia Laura II, Apto. 3, de la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en virtud de la Sentencia Civil núm. 038-2001-02443, de fecha 22 del mes de noviembre del año 2001, que reposa en este expediente, la cual adquirió el carácter

de la cosa juzgada; **Sexto:** Se ordena al señor Mario Bolívar Pimentel Rosa, o a su representante legal Lic. José Alfredo Rivas, depositar en un plazo de un (1) mes, ante Registro de Títulos del Distrito Nacional el Certificado de Títulos núm. 66-870, que le fue expedido por error de la Parcela núm. 5-A-27, Porción A, Distrito Catastral núm. 4, Distrito Nacional, pues se ha ordenado su cancelación; **Séptimo:** Se ordena a la Registradora de Títulos que en el caso de que el señor Mario Bolívar Pimentel Rosa, no cumpla con lo ordenado proceda a cancelar ese registro y expedir el que corresponda al señor Teddy Manuel Vargas Polanco, pues fue un error cometido en ese departamento; **Octavo:** Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, desglosar este expediente las tres (3) constancias anotadas del Certificado de Título núm. 66-870, que amparaban los derechos del señor Ramón Fernández Garrido, en relación con la Parcela núm. 5-A-27, Porción A, Distrito Catastral núm. 4, Distrito Nacional, pues no procede que permanezcan en el Tribunal, pues deben permanecer en archivo de Registro de Títulos del Distrito Nacional, pues ya fueron cancelados como consecuencia de la ejecución dolosa de este inmueble a favor del señor Mario Bolívar Pimentel Rosa, cuyos efectos jurídicos son anulados por medio de la presente; **Noveno:** Se ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, dejar sin efecto cualquier oposición que haya sido puesta en la Parcela núm. 5-A-27, Porción A., Distrito Catastral núm. 4, Distrito Nacional, como consecuencia de esta Litis sobre Terrenos Registrado”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 20 de la Ley 834 del año 1978; **Segundo Medio:** Violación de los párrafos I y II del artículo 3 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, de fecha 23 de marzo del 2005; **Tercer Medio:** Violación del principio X de la ley de Registro Inmobiliario y al Párrafo II del artículo 114 de dicha ley”;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación, reunidos para una mejor solución del presente caso, la parte recurrente expone sus agravios contra la sentencia impugnada indicando en síntesis lo que sigue: “a) que la Corte a-quo incurre en violación al artículo 20 de la Ley núm. 834 del año 1978, que establece como regla general, que “la incompetencia puede ser pronunciada de oficio en el caso de violación a la competencia de atribución, cuando esta es de orden público”; que los recurrentes en la continuación de sus alegatos exponen que si bien, en el mismo artículo 20 de la indicada Ley núm. 834, se establece la prohibición de que las Cortes de Apelación o Tribunales Superiores de Tierras puedan declarar de oficio su incompetencia de atribución, esta clasificación es enunciativa y no limitativa; que no obstante, explica el recurrente en casación, que a dicho artículo hay que aplicarle el artículo 30 de la Ley 108-05, que establece que cuando las partes en litis estén debidamente citadas y al no existir en materia inmobiliaria la figura del defecto, la sentencia se reputa contradictoria, por tanto como los recurrentes no tuvieron la oportunidad de plantear la incompetencia en primer grado, ni pudieron hacerlo por primera vez en el Tribunal Superior de Tierras, antes de toda defensa al fondo o medio de inadmisión, por lo que puede plantearse en casación;” b) que, además indican los hoy recurrentes que la sentencia dictada por la Corte a-qua, viola el principio I y II de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, así como también el artículo 3, de la antes mencionada ley en donde se establece la incompetencia de los Tribunales Inmobiliarios para el conocimiento de las acciones personales, y que sólo en los casos en que las acción tiene un carácter mixto, es decir, que ponen en juego un derecho real inmobiliario corresponde a dicha jurisdicción su conocimiento; que, en el caso de la especie indica los recurrentes ante esta Corte que además de cuestionarse la titularidad del inmueble mediante acciones de tipo personal, de origen pecuniario en cobro de valores, se pretende sustraer el inmueble de los tribunales de derecho común que conoce incidentes de la ejecución del mismo, logrando sorprender a los jueces de la jurisdicción inmobiliaria, mediante acciones fraudulentas para inscribir una sentencia que no tiene autoridad de cosa juzgada, ante el Registro de Títulos;

Considerando, que en la continuación de sus alegatos exponen los recurrentes que el párrafo primero del artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario es claro y preciso al limitar y establecer la

competencia exclusiva a los tribunales civiles ordinarios el conocimiento de los embargos, aún cuando se trate sobre la propiedad del inmueble, por tanto, los derechos que surjan como consecuencia del embargo inmobiliario o el proceso de expropiación previstos en el Código de Procedimiento Civil, no pueden ser cuestionados ante el Tribunal Superior de Tierras; que, además se viola el principio X de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, que establece el no amparo al ejercicio abusivo de los derechos, y el párrafo II del artículo 114 de dicha ley, que establece el perjurio como infracciones establecidas en materia inmobiliaria, todo esto por considerar que fueron depositados documentos fraudulentos, y sentencias que no han adquirido la autoridad de la cosa juzgada, como la dictada en fecha 22 de noviembre del año 2011 que adjudica a favor del señor Teddy Manuel Vargas el inmueble objeto de litigio y el cual se encuentra en apelación sin decisión definitiva, en consecuencia, los hoy recurrentes en apelación consideran que ningún tribunal podía emitir certificaciones de no recurso contra la decisión de adjudicación de fecha 22 de noviembre del 2001, antes señalada, por lo que de todo lo indicado, ponen de manifiesto que la sentencia dictada por la Corte a-quá, contiene una incorrecta exposición de los hechos de la causa y del derecho aplicado, por lo que debe ser casada la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central;

Considerando, que del examen del recurso de casación interpuesto por los señores Mario Bolívar Pimentel Rosa y Alfonso Nieto Hernández, mediante memorial de casación de fecha 30 de abril del año 2010, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a podido verificar en primer término, las formalidades establecidas para su interposición, que en tal sentido, se comprueba para una mayor claridad del presente caso los hechos siguientes: a) que, se verifica que ante el Tribunal de Jurisdicción Original el Lic. José Alfredo Rivas, actuando en representación de los señores Mario Bolívar Pimentel Rosa y Alfonso Nieto Hernández, hoy recurrentes en casación, comparecieron a la audiencia conocida por ante dicho Tribunal de primer grado y manifestaron en audiencia, oral pública y contradictoria de fecha 16 de febrero del año 2007, que sus representados “no tienen ningún interés en el inmueble en litis y que depositaron el certificado (constancia anotada) en el Registro de Títulos, pues las personas envueltas en este caso fueron desinteresados”; b) que, en Apelación, los hoy recurrentes señores Mario Bolívar Pimentel Rosa y

Alfonso Nieto Hernández, no obstante las citaciones realizadas por la hoy parte recurrida, mediante actos de aguaciles núm. 1310/2010 de fecha 14 de octubre del año 2009, del ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal, Sala 4, del Distrito Nacional y el acto de alguacil 1274/2009, de fecha 03 de noviembre del 2009, del Ministerial Dante Emilio Alcántara Reyes, a los fines de que presentaran ante el Tribunal Superior de Tierras sus medios de defensa, no comparecieron ni a la audiencia de presentación de pruebas ni a la de fondo, por lo que los hoy recurrentes no formularon ningún pedimento formal ni depositaron ningún documento ante dicha Corte para ser ponderado;

Considerando, que en este aspecto el artículo 2 de la Ley núm. 834 de fecha 1978, establece de manera clara y precisa que “las excepciones deben a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. Procediendo de igual forma cuando las reglas invocadas en apoyo de la excepción sean de orden público.”; que, por otra parte, si bien el artículo 20 de la referida Ley 834, permite la Corte de Casación suplir de oficio la incompetencia, esta solo se refiere a las relaciones a la materia represiva, contencioso administrativo o que escape al conocimiento de cualquier tribunal dominicano; que no es el caso de la especie, toda vez de que este artículo es preciso y conciso, y que si el legislador dominicano en el año 1978, hubiese pretendido que se incluyeran otras materias, como la inmobiliaria hubiese introducido dicha legislación que data desde 1947; En consecuencia, la excepción de incompetencia, aún cuando se trate de una incompetencia absoluta o de atribución, la misma debe ser propuesta conforme establece el artículo 2, de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978 anteriormente indicado, en tal virtud, conforme se ha evidenciado en el análisis de la sentencia hoy impugnada, la parte hoy recurrente no propuso ante los jueces de fondo el presente medio de excepción no obstante estar debidamente citado, por lo que no puede hoy la parte recurrente haciéndose valer de su propia negligencia presentar por primera vez ante esta Corte de Casación el medio planteado, y en consecuencia, procede declarar el presente recurso de casación inadmisibile, sin necesidad de dar contestación a los demás medios planteados.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por los señores Mario Bolívar Pimentel Rosa y Alfonso Nieto Hernández, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central del 25 de febrero del 2010, en relación a la Parcela núm. 5-A-27 Porción A del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensan las costas por haber incurrido la parte recurrida en defecto.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 18 de noviembre de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Pedro Luis Piña De los Santos y Alfredo Troncoso Haché.
Abogado:	Lic. Omar Antonio Ferrer Jiménez.
Recurrido:	Manuel De Jesús Sarante García.
Abogado:	Dr. Lucas Rafael Tejada Hernández.

TERCERA SALA.

Caducidad

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Luis Piña De los Santos y Alfredo Troncoso Hache, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0568601-8 y 001-0977628-6, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 18 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero de 2014, suscrito por el Lic. Omar Antonio Ferrer Jiménez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1490425-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone el medio que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de julio de 2014, suscrito por el Dr. Lucas Rafael Tejada Hernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0025884-1, abogado del recurrido Manuel De Jesús Sarante García;

Que en fecha 26 de agosto de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un Deslinde Litigioso, en relación a la Parcela núm. 3917, resultando la parcela 413353653227, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio Las Terrenas, Provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 21 de febrero del año 2013, la sentencia núm. 103, cuyo dispositivo se encuentra contenido en la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra esa decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó en fecha 18 de noviembre del 2013, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger con todas sus consecuencias legales, la instancia de desistimiento de fecha 12 de septiembre de 2013,

recibida en la Secretaría de este Tribunal Superior de Tierras, en fecha 23 de septiembre del 2013, suscrita por el Licenciado Víctor Manuel Pérez, en presencia de los testigos Licenciada Daniela Segundo Peña y el Sr. Edwin Silverio Sánchez, con firmas legalizadas por la Dra. Ruth E. Acevedo Sosa, Notario Público de los del Número para el Municipio de Nagua, relativa al recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de marzo del año 2013, por ante la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, actuando en nombre y representación de sí mismo, contra la sentencia núm. 103, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, en fecha 21 del mes de febrero del año 2013, con relación Parcela núm. 413353653227, del Municipio de Las Terrenas, Provincia Samaná; **Segundo:** Acoger en cuanto a la forma y parcialmente en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación incidental interpuesto en fecha 9 de mayo del año 2013, por el Licdo. Carlos Florentino, en representación del Sr. Manuel De Jesús Sarante García contra la sentencia núm. 103 dictada en fecha 21 de febrero del año 2013, por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Samaná, con relación al procedimiento de deslinde en la Parcela núm. 3914, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio de Samaná, resultando la Parcela núm. 413353653227, del Municipio Las Terrenas, Provincia de Samaná; **Tercero:** Ordenar a la Oficina de Registro de Títulos de Samaná, Provincia de Samaná, que proceda a levantar, radiar o cancelar cualquier oposición, nota preventiva o medida cautelar asentada sobre el inmueble involucrado en el presente proceso, es decir, en relación con la Parcela núm. 3914, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio y Provincia de Samaná; **Cuarto:** Confirmar con las modificaciones que resultan de las motivaciones previamente consignadas, la sentencia núm. 103 dictada en fecha 21 de febrero del año 2013, por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, con relación al procedimiento de deslinde en la Parcela núm. 3914, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio de Samaná, resultando la Parcela núm. 413353653227, Municipio Las Terrenas, Provincia de Samaná, cuyo dispositivo es el siguiente.- **Primero:** Acoger como al efecto acogemos, la aprobación técnica de los trabajos de deslinde, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año (2012), con relación a la Parcela núm. 3914 del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio de Samaná, resultando la Parcela núm. 413353653227, Municipio de Las Terrenas, Provincia de Samaná,

con una extensión superficial de 11,056.96 metros cuadrados, suscrita dicha aprobación por el Agrimensor Antonio Tejada, Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste; **Segundo:** Acoger como al efecto acogemos, el contrato amigable de acuerdo transaccional, de fecha 19 del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), suscrito por los señores Víctor Manuel Pérez y Manuel De Jesús Sarante García, legalizado por la Dra. Ruth E. Acevedo Sosa, Notario Público de los del Número para el Municipio de Nagua; **Tercero:** Acoger como al efecto acogemos las conclusiones al fondo, suscritas por el Dr. Carlos Florentino, por ser justa y reposar en pruebas y bases legales; y **Cuarto:** Aprobar como al efecto aprobamos y acogemos, el deslinde de una porción de terreno 11,055.42 metros cuadrados, en la Parcela núm. 3914, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio de Samaná, resultando la Parcela núm. 413353653227, Municipio de Las Terrenas, de la Provincia de Samaná, con una extensión superficial de 11,056.96 metros cuadrados; ordenando a la Registradora de Títulos de Samaná, Provincia de Samaná, cancelar la constancia anotada al Certificado Original de Título núm. 2004-109 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 3914, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio y Provincia de Samaná, expedida en fecha 12 de julio del año 2004, a favor del señor Manuel De Jesús Sarante García, por una porción de 11,055.42 metros cuadrados y en su lugar expedir un certificado de Título que ampare el derecho de propiedad de la Parcela núm. 413353653227, Municipio de Las Terrenas, Provincia de Samaná, con una extensión superficial de 11,056.96 metros cuadrados, a favor del Sr. Manuel de Jesús Sarante García, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 060-0013720-5, casado con la Sra. Doris Mercedes Reyes, dominicana, mayor de edad, ama de casa, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 060-0008308-6, domiciliado y residentes en la Av. Oliva núm. 12, Urbanización Nueva Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez; **Quinto:** Ordenar a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras que proceda al desglose de oficio de los documentos aportados por las partes, en manos de las partes interesados o de sus apoderados legales; dejando copias de dichos documentos debidamente certificadas anexas al presente expediente; **Sexto:** Ordenar a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras que proceda a remitir a la Oficina de Registro de Títulos de Samaná, Provincia de Samaná, para los fines legales y reglamentarios correspondientes,

una copia Certificada de la presente decisión, una copia certificada de la sentencia núm. 103, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, en fecha 21 del mes de febrero del año 2013, con relación a la Parcela núm. 413353653227, Municipio Las Terrenas, Provincia de Samaná y su correspondiente plano individual, la Constancia anotada en el Certificado Original de Título núm. 2004-109 que ampara el derecho de propiedad del Parcela núm. 3914, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio y provincia Samaná, expedida en fecha 12 de julio del año 2004, por el Registro de Títulos de Samaná, Provincia de Samaná, a favor del Sr. Manuel De Jesús Sarante García, por una porción de 11,055.42 metros cuadrados”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al Debido Proceso”;

En cuanto a la Caducidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida, señor Manuel de Jesús Sarante García por intermedio de su abogado apoderado, Dr. Lucas Rafael Tejada Hernández, en su memorial de defensa propone, de manera principal, que sea declarado caduco el presente recurso de casación, en razón de que el acto de notificación del mismo fue realizado cinco (5) meses después del auto de autorización del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en violación al artículo 7 de la Ley 3726, Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que esta Corte procede en primer término a examinar la caducidad propuesta por la parte recurrida por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público, establecer si el recurso de casación aludido ha sido notificado dentro del plazo establecido por la ley;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida, núm. 20130215, fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el día 18 de noviembre de 2013, la cual decide una litis sobre derechos registrados, (Deslinde) dentro de la parcela 3914 de Distrito Catastral num. 7, resultante 413353653227del Municipio de Las Terrenas, Provincia Samaná; b) que, la sentencia arriba indicada fue recurrida en casación mediante memorial de casación suscrito por los señores Pedro Luis Piña de los Santos y

Alfredo Troncoso Hache, en fecha 03 de Enero del 2014; d) que, mediante auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 03 de Enero del año 2014, fue autorizada a los hoy recurrentes señores Pedro Luis Piña de los Santos y Alfredo Troncoso Hache a emplazar y notificar el presente recurso de casación;

Considerando, que reposan en el expediente el acto de notificación del recurso de casación realizado por los señores Pedro Luis Piña de los Santos y Alfredo Troncoso Hache, identificado con el número 005/2014, de fecha 20 de Junio del año 2014, instrumentado por el ministerial Corídes Pérez Hilario, alguacil de estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial M.T.S., (Nagua);

Considerando, que el artículo 7, de la Ley núm. 3726, Sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”.

Considerando, que se desprende de los documentos más arriba indicados, que ciertamente, tal y como establece el recurrido señor Manuel de Jesús Sarante García por intermedio de su abogado apoderado, Dr. Lucas Rafael Tejada Hernández, el presente recurso fue notificado tres meses después de haber sido autorizado por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia para realizar el mismo, en fecha 03 de Enero del año 2014, mediante el cual se abre o inicia el plazo para notificar el recurso de casación; lo cual se hizo en inobservancia de lo que establece el artículo 7, de la ley de Procedimiento de Casación que otorga a esos fines un plazo de 30 días, a pena de caducidad; por lo que procede acoger la solicitud de caducidad del recurso presentado por el recurrido señor Manuel de Jesús Sarante García sin necesidad de estatuir sobre las demás pretensiones de las partes en el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Pedro Luis Piña de Los Santos y Alfredo Troncoso Hache, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste de fecha 18 de noviembre del año 2013, en relación a la Parcela núm. 3914 del Distrito Catastral núm. 7, resultando Parcela

413353653227 del municipio de Las Terrenas, Provincia Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Lucas Rafael Tejada Hernández quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 29 de septiembre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Amantina Lizardo de García.
Abogados:	Lic. José Amado Javier Bidó, Licdas. Nereyda Rojas González y Juana González.
Recurridos:	Kerbin Francisco Cabrera Tavarez y compartes.
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Karina Méndez Severino.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amantina Lizardo de García, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0061530-9, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América y hace formal elección de domicilio en la oficina de sus abogados, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 29 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2008, suscrito por los Licdos. José Amado Javier Bidó, Nereyda Rojas González y Juana González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0024935-8, 037-0003790-0 y 037-0021080-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Karina Méndez Severino, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0064860-9 y 037-0019868-6, respectivamente, abogados de los recurridos Kerbin Francisco Cabrera Tavarez y Juana Fernández Vda. Vásquez y Sucesores;

Que en fecha 26 de octubre de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con el Solar núm. 1-Prov.-Porción-E del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción dictó su decisión núm. 2, de fecha 30 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la

sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto con esa decisión, el Tribunal de Tierras del Departamento Norte dictó el 29 de septiembre de 2008, la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por improcedente mal fundado y carente de base legal, incoado en fecha 30 de noviembre de 2007, suscrita por los Dres. Manuel Enerio Rivas Estévez y José A. Javier Bidó, quienes actúan en nombre y representación de la Sra. Amantina Lizardo García, contra la Decisión núm. 2, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en el Solar núm. 1-Prov.-E, Distrito Catastral núm. 1 del municipio y provincia de Puerto Plata; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la decisión anteriormente descrita cuya parte dispositiva es como se indica a continuación: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, por los motivos de derecho expuestos en los considerandos de esta sentencia, tanto la instancia introductiva de litis sobre terrenos registrados (nulidad de constancia y nulidad de venta) de fecha 2 de febrero de 2006, recibida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el día 22 del mismo mes y año, suscrita por las Licdas. Juana González y Nereyda Rojas, a nombre y representación de la señora Amantina Lizardo Vda. García, así como las conclusiones que produjeran en la audiencia de fecha 29 de marzo de 2007, ratificadas en los escritos de fecha 25 de mayo de 2007; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, por considerarla procedente y bien fundada, la instancia de fecha 28 de febrero de 2006, recibida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el día 1ro. de marzo del mismo año, suscrita por el Lic. Ramón Alberto Castillo Cedeño, a nombre y representación de los señores Juana Esther, Samuel Enoc, José Abraham, Altagracia, Yris Victoria y Rafaela Vásquez Fernández; **Tercero:** Acoger, como al efecto acoge, por considerarla procedente y bien fundada, las conclusiones producidas en audiencia por el señor Kerbin Francisco Cabrera Tavarez, por conducto de sus abogados constituidos Licdos. Antonio Vásquez Cueto y Eufemia Rodríguez Sosa, las cuales se adhirió la Licda. Karina Méndez Severino, en representación de los señores Juana Fernández Vda. Vásquez y com-
partes; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara, que las únicas personas con calidad legal probada para recoger los bienes relictos por el señor Rafael Vásquez, y consecuentemente para transigir con ellos, son la señora Juana Fernández, en calidad de esposa superviviente común en bienes, y

sus seis hijos, los señores Juana Esther, Samuel Enoc, José Abraham, Altagracia, Yris Victoria y Rafael Vásquez Fernández; **Quinto:** Aprobar, como al efecto aprueba, la transferencia de derechos contenida en el acto bajo firma privada de fecha 16 de febrero de 2006, con las firmas legalizadas por la Licda. María Mercedes Gil Abreu, Notario Público para el municipio de Puerto Plata, intervenido de una parte por los señores Juana Fernández Vda. Vásquez, Juana Esther, Samuel Enoc, José Abraham, Altagracia, Yris Victoria y Rafael Vásquez Fernández (vendedores) y de la otra parte el señor Kerbin Francisco Cabrera Tavarez (comprador); **Sexto:** Ordena, como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, lo siguiente: 1) Cancelar, por haber desaparecido las causas que le dieron origen la litis sobre terreno registrado inscrita en virtud del acto núm. 224/2006 de fecha 11 de abril del 2006, a requerimiento de la señora Amantina Lizardo de García, contra los derechos registrados en el Solar núm. 1-Prov.-Porción E, Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Puerto Plata a favor del señor Rafael Vásquez; 2) Anotar en el Certificado de Título núm. 52, que ampara el Solar núm. 1-Prov.-Porción E, Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Puerto Plata, que los derechos registrados a favor del señor Rafael Vásquez, ascendentes a una porción de terreno de 318.00 Mts², por efecto de la presente sentencia deben quedar registrados a favor del señor Kerbin Francisco Cabrera Tavarez; Cancelar, la constancia anotada con el núm. 35 en el Certificado de Título núm. 52, que ampara el Solar núm. 1-Prov.-Porción E, Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Puerto Plata expedida en fecha 12 de octubre de 2005 (por pérdida), a favor del señor Rafael Vásquez y en su lugar expedir una nueva constancia que ampare esos mismos derechos a favor del señor Kerbin Francisco Cabrera Tavarez, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 038-0012692-6, domiciliado y residente en la Sección La Escalereta del municipio de Imbert, provincia de Puerto Plata”;

Considerando, que las recurrentes proponen como medios en su recurso de casación los siguientes: **Primer Medio:** Violación al Derecho de Defensa; **Segundo Medio:** Falta de Motivos. Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los Hechos y de los Documentos aportados al proceso y contradicción de motivos; Cuarto Medio; Contradicción entre los motivos con el dispositivo. Falta de Base Legal.;

Considerando, que en los cuatro medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su íntima relación para su examen y solución, la recurrente invoca en síntesis: A).- que los jueces que dictaron el fallo, impugnado no ponderaron los argumentos que le fueron expuestos por la recurrente, puesto que no contestaron los planteamientos formales de ella. B) Que constituye un error garrafal del tribunal a-quo, al irrespetar a los participantes en el proceso y al incumplir en el contrato establecido entre partes y jueces, porque cuando los jueces conminan a las partes a concluir, ellos se comprometen a fallar, por lo que envuelven a los jueces con los abogados y las partes, sin embargo, en el presente caso no responden en ningún momento los alegatos ni conclusiones formales presentados por las partes, lo que constituye, una franca violación al derecho de defensa, que tampoco presentaron el medio de inadmisión que fue propuesto a pesar de haber conminado a las partes a concluir sobre el medio de inadmisión, el que sin embargo no contestaron; C) .- que los jueces a-quo tampoco contestaron ni ponderaron los pedimentos de que fueron declarados como vendedores de mala fe los señores Juana Esther, Samuel Enoc, José Abraham, Altagracia Yris Victoria y Rafaela apellidos Vásquez Fernández, Sra. Juana Fernández Vda. Vásquez, en razón de que intentaron la venta del inmueble mientras estaba en litis demostrándose que fueron cambiados los números de 180 mts2 a 318 Mts2. Lo que evidencia un burdo fraude que afecta la propiedad de los reclamantes, hoy recurrentes; que las partes oponentes en primer grado, no solicitaron que fueran rechazadas las conclusiones de la hoy recurrente; alega también la recurrente, que el Tribunal Superior se avoca a precisar motivaciones que nada tienen que ver con lo expresado y establece un sin número de argumentos que tienden a confundir la verdad con la mentira convirtiéndose así su decisión en un cúmulo de embrollos o en una falacia; d).- que cuando las sentencias no son motivadas en relación al pedimento formulado por las partes, la decisión que interviene carece de motivos, tal como lo ha expresado siempre la Suprema Corte de Justicia. Que asimismo, la decisión impugnada desnaturaliza los hechos al referirse a conclusiones que no fueron fundamentos del recurso; que en otro orden y en relación con la contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos no se explica de donde el tribunal a-quo pudo comprobar que Juana Fernández Vda. Vásquez y los sucesores del señor Vásquez habían tenido una ocupación pacífica desde 1964 hasta 2005; E).- Que ni siquiera se refirieron a

la intervención voluntaria discutida y concluida por Doris Eunice Aracelis García, interviniente voluntaria y que es hija legítima del matrimonio de Amantina Lizardo Vda. García y de Jacobo García (difunto);

Considerando, que contrariamente a los agravios formulados por la parte recurrente, en la sentencia impugnada en relación con los mismos se expresa lo siguiente: “Considerando, que este tribunal ha podido establecer los siguientes hechos y circunstancias: 1.- que la parte demandada, Sra. Juana Fernández Vda. Vásquez y Sucesores de Rafael Vásquez, plantean como base de su demanda introductoria que desde el año 1964 hasta el año 2005, han tenido una ocupación pública y pacífica sobre los 318 Mts². los cuales fueron adquiridos por compra hecha por su causante al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y que no fue hasta el año 2006, cuando los hoy demandados vendieron sus derechos sobre este Solar a favor del Sr. Kerbin Francisco Cabrera.; 2.- Que los testigos que comparecieron a las audiencias celebradas en el tribunal de tierras de jurisdicción original declararon que en cuanto al proyecto habitacional que el Instituto Nacional de la Vivienda fomentó sobre este inmueble, solo se vendía la cantidad de 186 Mts² y que en el caso del Señor Rafael Vásquez, en cuyo acto de venta se hace constar que adquirió 318 Mts², no se puede alegar que esa alteración haya sido hecha por el señor, además se aclaró mediante la comparecencia del señor Domy Nathanael Abreu Sánchez, abogado encargado de litigios del INVI, que esta institución actúa en el presente caso en calidad de interviniente ya que no le restan derechos dentro de este inmueble.; 3. Que, en el acto de venta que suscribió el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y el señor Rafael Vásquez figura la cantidad de 318 Mts² y en caso de que existiera una alteración en cuanto a la cantidad de terreno vendida, era al INVI que le correspondería demandar la Nulidad del indicado contrato, sin embargo, dicha institución no formuló ningún reclamo al señor Rafael Vásquez y no es, sino 42 años después de tener la ocupación del inmueble por parte de este señor que la Sra. Amantina Lizardo de Garcia decide demandar la nulidad del acto de venta; 4. Que la parte demandante, alega la mala fe del señor Kerbin Francisco Cabrera al momento de comprar, sin embargo, la buena fe se presume y la mala fe hay que probarla, por lo que parte recurrente no ha aportado por ante este tribunal ni por ante el tribunal a-quo ninguna prueba documental que pueda demostrar el alegado fraude;

Considerando, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1116 y 2268 del Código Civil en el expediente no hay ninguna prueba de que la parte recurrente haya aportado por ante el tribunal a-quo ninguna prueba que pueda demostrar el alegado fraude;

Considerando, que en la exposición contenida en la sentencia impugnada y que se acaba de copiar, se pone de manifiesto que el tribunal a-quo ha hecho un examen pormenorizado y correcto de las pruebas y circunstancias que le fueron administradas en la instrucción del proceso, sin que en las mismas la parte ahora recurrente demostrara sus alegatos; que tal como se sostiene en la sentencia impugnada habiendo el señor Rafael Vásquez, adquirido los 318Mts2. de terreno, designado como Solar No. 1-prov.-E del D.C. Núm. 1 a que se refiere la presente litis, en el año 1964 del Instituto Nacional de la Vivienda y siendo en el año 2005, cuando la recurrente ejerce su acción en nulidad contra el contrato de venta otorgado a favor del referido señor Vásquez, resulta evidente que dicha acción se ejerció por parte de la ahora recurrente, 41 años después de adquirido el inmueble por el señor Rafael Vásquez y mantener él y a su muerte sus herederos la ocupación a justo título de dicho inmueble.;

Considerando, que para hacer posible la anulación de las ventas en casos como el de la especie, lo que se exige legalmente es la actuación fraudulenta del comprador o un concierto de maniobras entre el comprador y el vendedor; que de los motivos examinados en la decisión que nos ocupa estos elementos de hechos que son de la exclusiva apreciación de los jueces del fondo, no quedaron establecidos como para demostrar que el señor Rafael Vásquez actuara en forma fraudulenta; que aunque la recurrente dice en su memorial de casación que presentó al tribunal a-quo pruebas de su alegación respecto al aspecto que se examina, no ha señalado ni aportado ninguna prueba de cuyo contenido resulte un caso de desnaturalización de los hechos del proceso o de contradicción de motivos ni disociación con el dispositivo como erróneamente invoca la recurrente;

Considerando, que esta Corte estima correcto los razonamientos externados por el tribunal a-quo en relación con los derechos adquiridos por los recurridos, ya que es un tercero adquirente de buena fe y a título oneroso; y considera al examinar la sentencia recurrida que no se ha probado que el tuviera participación en ningún fraude, el que tampoco se ha

probado, que por tanto, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios enunciados por la recurrente; que por lo expuesto, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados, en consecuencia procede rechazar el recurso de casación de se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Sra. Amantina Lizardo Viuda García y compartes, contra la sentencia dictada en fecha 29 de septiembre de 2008, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en relación con el Solar Núm. 1-Prov. Porción E del Distrito Catastral Núm. 1 del municipio y provincia Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Karina Méndez Severino quienes dicen haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 18 de octubre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Braulio Antonio Cástulo Rodríguez y Georgina Elena Rodríguez Pichardo.
Abogado:	Lic. Luis Nicolás Álvarez Acosta.
Recurridos:	Roberto A. y compartes.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Braulio Antonio Cástulo Rodríguez y Georgina Elena Rodríguez Pichardo, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0040480-9 y 031-0050578-7, domiciliados y residente en la calle Octavia Knippin núm. 9, del Residencial Ivonne, Apto. A-2, del sector La Zurza, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 18 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Nicolás Álvarez Acosta, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2013, suscrito por el Lic. Luis Nicolás Álvarez Acosta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0068380-8, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2066-2013 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2013, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Roberto A., Silvio E., Miguelina A., Marcos Evangelista, Julián Alberto y Freddy todos Reyes Toribio;

Que en fecha 15 de abril de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Revisión por Causa de Fraude en relación a la Parcela núm. 310648939092, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Villa Bisono, Provincia Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 24 de Agosto del 2009, la sentencia núm. 20091309, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge la reclamación hecha por los Sres. Braulio Antonio Cástulo Rodríguez y Georgina Elena Rodríguez Pichardo, por ser procedente, bien fundada y reposar en prueba legal; **Segundo:** Se aprueban los siguientes actos: el acto de venta de fecha 25 de mayo del año 2006, con firmas legalizadas por la Licda. Ramona Confesora Rodríguez, Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, debidamente transcrito en la Conservaduría de Hipoteca de Santiago, mediante el cual los Sres. Eugenia, Luz, Josefina, Francisco, Rafaela, Rafaela Rodríguez De la Cruz, José Joaquín, Ramón, Ana Querida,

María, Saturnina Martina, Amparo, Antonio, Salome Margarita, De León Rodríguez, José León, Casimiro, Rafael Trinidad, Marcelina, Dulce y Ana Julia, todos de apellidos Rodríguez, le vendieron a los Sres. Braulio Antonio Cástulo Rodríguez y Georgina Elena Rodríguez Pichardo, una porción de terreno que mide una extensión superficial de 59,913.95 metros cuadrados, ubicada en la sección La Atravesada, del Municipio de Villa Bisonó; el acto de venta de fecha 10 de julio del año 2006, con firmas legalizadas por la Licda. Ramona Confesora Rodríguez, Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, debidamente transcrito en la Conservaduría de Hipoteca de Santiago, mediante el cual los Sres. Eugenia, Luz, Josefina, Francisco, Rafaela, Rafaela Rodríguez De la Cruz, José Joaquín, Ramón, Ana Querida, María, Saturnina Martina, Amparo, Antonio, Salomé Margarita, De León Rodríguez, José León, Casimiro, Rafael Trinidad, Marcelina, Dulce y Ana Julia, todos de apellidos Rodríguez, le vendieron a los Sres. Braulio Antonio Cástulo Rodríguez y Georgina Elena Rodríguez Pichardo, una porción de terreno que mide una extensión superficial de 33,301.6 metros cuadrados, ubicada en la sección La Atravesada, del Municipio de Villa Bisonó; **Tercero:** Se ordena el Registro del derecho de propiedad de la Parcela núm. 3010648939092, del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Villa Bisonó, Provincia de Santiago, con sus mejoras, a favor de los Sres. Braulio Antonio Cástulo Rodríguez y Georgina Elena Rodríguez Pichardo, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, empresario y maestra, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0040480-9 y 031-0050578-7, domiciliados y residentes en la calle Octavia Knippin núm. 9, Residencial Ivonne, Apto. A-2, La Zurza, en esta ciudad de Santiago, libre de gravamen; **Cuarto:** Se ordena al Registrador de Títulos de Santiago hacer constar en el Certificado de Título y sus correspondientes duplicados, lo siguiente: “La sentencia en que se fundan los derechos garantizados por el presente Certificado de Títulos pueden ser impugnada mediante el recurso de revisión por causa de fraude durante un (1) año a partir de la emisión del mismo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia núm. 20123016, de fecha 18 de Octubre del año 2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoge en la forma y en el fondo el Recurso de Revisión por Causa de Fraude interpuesto por el Licdo. Emilio R. Castaños Núñez, en representación de los Sres. Roberto A., Silvio, Juan E., Miguelina A., Marcos Evangelista,

Julián Alberto y Freddy Reyes Toribio, en sus calidades de sucesores del Sr. Gumercindo Rodríguez, en fecha 4 de febrero del 2011, en contra de la Decisión núm. 20091309 de fecha 24 de agosto del 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala II, en ocasión del saneamiento de la Parcela núm. 310648939092, del D. C. núm. 2 del Municipio Villa Bisonó, Provincia de Santiago; **Segundo:** Rechaza las conclusiones presentadas por el Lic. Luis Nicolás Álvarez Acosta, en representación de los Sres. Braulio Antonio Cástulo Rodríguez y Georgina Elena Rodríguez Pichardo, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Revoca la Decisión núm. 20091309 de fecha 24 de agosto de 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la revisión por causa de fraude en la Parcela núm. 310648939092, del D. C. núm. 2 del Municipio Villa Bisonó, Provincia de Santiago; **Cuarto:** Ordena a la Registradora de Títulos de Santiago la cancelación del Certificado de Título con matrícula núm. 0200056403 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 310648939092, del Distrito Catastral núm. 2 de Villa Bisonó; **Quinto:** Ordena la celebración de un nuevo saneamiento de la Parcela núm. 310648939092, del Distrito Catastral núm. 2 de Villa Bisonó; **Sexto:** Ordena que la presente decisión sea notificada a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales y al Registro de Títulos de Santiago”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Violación al Debido proceso, sentencia clandestina al no pronunciarse en audiencia pública; **Segundo medio:** Violación del artículo 6 de la Ley 108-05, y de los artículos 10, 12 y 17 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, Constitución Irregular del Tribunal; **Tercer Medio:** Omisión de Estatuir y Falta de Motivos; **Cuarto medio:** Contradicción de motivos;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para una mejor solución del presente caso, la parte recurrente expone sus agravios contra la sentencia impugnada, indicando

en síntesis, lo que sigue: “a) que la Corte a-quo incurre en violación al debido proceso al no pronunciar la sentencia en audiencia pública de conformidad como lo establece el artículo 69 de la Constitución Dominicana, que establece como garantía del proceso, la publicidad de las sentencias”; que, en ese mismo sentido indica la parte hoy recurrente que la “Ley núm. 108-05, de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, no dispone nada en cuanto a la forma en que deben pronunciarse las sentencias por el juez o tribunal apoderado en el caso, es decir, si se hará en audiencia pública o cámara de consejo; por tanto, el principio VIII de la Ley 108-05 dispone que en caso de ambigüedad, oscuridad y carencias normativas de dicha ley, será aplicada de manera supletoria o accesoria las normas del derecho común, y en tal sentido, el artículo 17 de la Ley 821 del 21 de noviembre del año 1927, y sus modificaciones, regula la publicidad de las audiencias y la publicidad del pronunciamiento de las sentencias de todos los tribunales del Poder Judicial sin excepción, en la que se indica que “toda sentencia será pronunciada en audiencia pública”; que en definitiva la decisión objeto de este Recurso de Casación no se pronunció en audiencia pública, pues en ninguna de sus partes hace constar que los jueces celebraron audiencia para pronunciar tal decisión”; b) que, asimismo los recurrentes por intermedio de su abogado apoderado expone que la sentencia hoy impugnada en casación” viola el artículo 6 de la Ley 108-05 en los artículos 10, 12 y 17 de los Reglamentos de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original al establecer y dictar una sentencia además de clandestina, irregular en la constitución del Tribunal Superior de Tierras, toda vez que los jueces asignados como terna para el conocimiento del recurso de revisión por causa de fraude, mediante auto del Presidente del Tribunal Superior, Magistrados A. Sonia Domínguez Martínez y Leonardo Mirabal Vargas, fueron sustituidos por los jueces Segundo Monción y Manuel de Jesús Lizardo, sin que posteriormente a dicha designación fuera nuevamente dictado un auto del presidente para habilitar nuevamente a los jueces originalmente designados para conocer y fallar el caso; por lo que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte no estaba regularmente constituido para dictar la sentencia objeto del presente recurso de casación”;

Considerando, que del estudio de los vicios alegados y del análisis de la sentencia impugnada, se verifica que la Ley 108-05 que rige el procedimiento en esta materia inmobiliaria, establece en sus artículos 68 al 73 la

forma de publicidad y notificación de las actuaciones realizadas en dichos tribunales y específicamente el artículo 71, de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, indica lo siguiente: “ las decisiones deben publicarse dentro de las instalaciones del tribunal apoderado, garantizando su acceso por los medios que estimen convenientes. Todos los plazos para interponer los recursos relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación.” Asimismo, el Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, establecen en sus artículos del 42 al 51 la publicidad de las actuaciones y de las decisiones emanadas por ante dicha jurisdicción, en la que se establece entre otras cosas, que la publicidad de las decisiones corresponde a la Secretaría del Despacho Judicial de la cual emana, y que ésta puede realizarse bajo diferentes medios de publicidad y notificaciones establecidas por la ley conforme señalan los artículos 43 y 44 del Reglamento antes indicado, determinándose de manera clara que las decisiones deberán publicarse en las instalaciones del tribunal correspondiente, además de las notificaciones por acto de alguacil, para los fines correspondientes; por consiguiente, al ser la Ley 108-05 una normativa especial que tiene su propio procedimiento, ésta ha establecido de manera clara que después de dictada una sentencia por los jueces apoderados de un caso, se procederá a realizar la comunicación de lo decidido por los medios que ha establecido esta ley, en cuanto a publicidad y a la notificación, y no mediante otra vía; en consecuencia, no existe en la Ley 108-05, en relación al aspecto indicado, duda, oscuridad, ambigüedad ni carencias ó vacíos por lo que deba suplirse del derecho común para establecer el modo de publicidad de sus sentencias;

Considerando, que en cuanto a la alegada irregularidad de la constitución de la terna del Tribunal Superior de Tierras para fallar la sentencia hoy impugnada, del estudio de la sentencia se ha verificado lo siguiente: a) que, en la sentencia impugnada en su parte fáctica se hace constar que mediante auto de fecha 31 de marzo del año 2011 firmado por el presidente del Tribunal Superior de Tierras, fueron designados para conocer la demanda en revisión por causa de fraude, a los magistrados A. Sonia Domínguez Martínez, Leonardo Mirabal y Danilo A. Tineo Santana; que, posteriormente mediante auto de presidente de fecha 19 de abril del 2011, fueron sustituidos los Magistrados Sonia Domínguez Martínez y Leonardo Mirabal, por los Magistrados Segundo E. Monción, y Manuel de Jesús Lizardo, la primera por motivos de vacaciones y el segundo por

licencia médica; que mediante auto de fecha 12 de mayo del año 2011, fueron restituidos en la terna los magistrados Sonia Domínguez Martínez y Leonardo Mirabal, por haber cesado los motivos que dieron lugar a su sustitución; que, mediante auto de fecha 12 de diciembre del año 2011 fue sustituida la Magistrada A. Sonia Domínguez Martínez, por el Magistrado José Martínez Ventura por motivos de vacaciones de la indicada jueza; que por último, de conformidad con el auto de fecha 27 de Enero del año 2012, fue restituida a la terna la Magistrada A. Sonia Domínguez por haber cesado los motivos que dieron lugar a su sustitución, quedando restituida la terna original asignada para el conocimiento y fallo del expediente, y quienes conforme se verifica en la sentencia son los jueces firmantes; por tanto, carece de todo fundamento y sustentación jurídica el alegato de la irregularidad de constitución del Tribunal Superior de Tierras;

Considerando, que en su tercer y cuarto medios interpuesto contra la sentencia impugnada, reunidos por conveniencia y para una mejor solución del presente caso, los recurrentes exponen “que los jueces de la Corte a-qua, al dictar su sentencia se limitaron a rechazar pura y simplemente las conclusiones presentadas por ellos en la audiencia de fecha 15 de Febrero del año 2012, y no se respondió ni estatuyó sobre la demanda en reparación en daños y perjuicios solicitada por la vía reconvenional, que se encuentra instituida por el artículo 31 de la Ley 108-05, solicitud hecha por considerar que los recurrentes en la revisión por causa de fraude, interpusieron su demanda de manera temeraria; sin embargo, la Corte ni siquiera verificó si en la forma era admisible, o si en el fondo se encontraba bien o mal fundamentada, por lo que la presente sentencia incurre en el vicio de la omisión de estatuir”; b) que además alegan “que la sentencia impugnada también se encuentra viciada por una contradicción de motivos, al establecerse en plena instrucción del proceso que la parte hoy recurrida no presentó ningún tipo de testigo para acreditar el fraude que alegaban, y que el mismo tribunal informó, para probar ese fraude debían presentar testigos, por lo que el Tribunal Superior de Tierras acogió el recurso sin una base de pruebas que la sustentara;”

Considerando, que en cuanto a la omisión, falta de estatuir y falta de motivos, en el presente caso, de las conclusiones accesorias relativas a la demanda reconvenional, sustentada en el artículo 31 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, (por considerar la demanda en Revisión

por Causa de Fraude temeraria), la misma, como bien indica la ley en el referido artículo, párrafo uno, únicamente puede introducirse como parte del proceso y no como acción principal, cuya sustentación para su contestación está atada a la suerte de lo principal; por tanto, en el presente caso, fue acogida la Demanda en Revisión por Causa de Fraude, como buena y válida, y rechazadas las conclusiones presentadas por la parte hoy recurrente en casación, lo que obvia que en la especie los jueces determinaron que la Demanda en Revisión por Causa de Fraude no fue incoada temerariamente, y en consecuencia su decisión fue que no procedía la fijación de resarcimiento por ese concepto; por tal motivo, esa parte de las conclusiones resultaron implícitamente contestadas en virtud del razonamiento lógico; que, en cuanto a las motivaciones dadas por los jueces de la Corte, se estableció como un hecho no controvertido en el presente caso que el proceso de depuración de derechos se realizó en virtud de una posesión a favor del señor Gumercido Rodríguez, pero que sin embargo, dentro de dicho proceso se aprobaron contratos de ventas de los supuestos “continuadores jurídicos” sin que se hubiera previamente realizado una determinación de herederos del reclamante del inmueble principal, que estableciera que real y efectivamente las únicas personas con calidad sucesoral eran los que aparecen vendiendo el inmueble y no otros; por tanto, la Corte a-qua procedió a revocar la sentencia de primer grado y a ordenar un nuevo saneamiento en el cual se verifique que los únicos que tienen calidad sucesoral son las personas que aparecen en dicha sentencia de saneamiento, y en consecuencia poseen capacidad para realizar transferencias; que conforme al derecho, dicha verificación es justa, correcta y apegada a la Ley 108-05 de Registro inmobiliario; por lo que la Corte motivó adecuadamente su decisión;

Considerando, que por último, en cuanto a la contradicción de motivos alegada, para que exista una contradicción se hace necesario que en la sentencia impugnada se produzca una incompatibilidad entre los motivos dados en la misma y la decisión o solución final o el dispositivo de la sentencia; lo que no se verifica en el presente caso; y por tanto, se rechaza el presente medio.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Braulio Antonio Cástulo Rodríguez y Georgina Elena Rodríguez Pichardo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte en fecha 18 de Octubre del 2012 en

relación a la Parcela núm. 310648939092, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio Villa Bisonó, Provincia Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensan las costas por haber incurrido la parte recurrida en defecto.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 8 de marzo de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Tabacalera, C. por A.
Abogados:	Licdos. Octavio Reynoso, José Santiago Reynoso Lora y Juan José Arias Reinoso.
Recurrido:	Robert Alejandro Ureña Santos.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Tabacalera, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Numa Silverio núm. 1 del Municipio de Villa González, Provincia de Santiago, debidamente representada por el Presidente del Consejo de Administración Licenciado José Santiago Reinoso Lora, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-081440-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de marzo de 2012;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Octavio Reynoso, por sí y por el Licdo. José Santiago Reynoso Lora, abogados de la parte recurrente La Tabacalera, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de noviembre de 2012, suscrito por el Licdo. Juan José Arias Reinoso, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0287114-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Vista la Resolución núm. 2729-2014, de fecha 8 de junio del 2014, dictada por esta Tercera Sala, mediante la cual se declaró el defecto contra el recurrido Robert Alejandro Ureña Santos;

Que en fecha 8 de julio de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda por despido, reclamo de: preaviso, cesantía, vacaciones, salario de navidad, participación en los beneficios, daños y perjuicios por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, interpuesta por el señor Robert Alejandro Ureña Santos contra la empresa Tabacalera, C. por A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 29 de junio de 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge parcialmente la demanda por despido, daños y perjuicios, por el no pago de derechos adquiridos, prestaciones

laborales, daños y perjuicios, por no inscripción y estar al día en el Sistema de Seguridad Social, incoada en fecha 2 de enero del 2008, por el señor Robert Alejandro Ureña Santos, en perjuicio de la empresa La Tabacalera, C. por A.; **Segundo:** Declara la ruptura del contrato por la modalidad del desahucio ejercido por el empleador; **Tercero:** Rechaza la demanda reconvenzional incoada por la empresa La Tabacalera, C. por A., por reparación de daños y perjuicios, en contra del señor Robert Alejandro Ureña Santos, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Rechaza la demanda en oferta real de pago seguida de consignación incoada por la empresa La Tabacalera, C. por A., en contra de Robert Alejandro, incoada en fecha 12 de marzo del 2008, por no satisfacer el monto adeudado; **Quinto:** Condena a la empresa La Tabacalera, C. por A., al pago de los valores siguientes, en base a la antigüedad de 7 años, 8 meses y 26 días y a un salario de RD\$12,320.00 pesos, equivalente a un salario diario de RD\$517.00 pesos: 1. La suma de RD\$14,475.87, por concepto de 28 días de preaviso; 2. La suma de RD\$89,958.00, por concepto de 174 días de auxilio de cesantía; 3. La suma de RD\$9,306.00, por concepto de 18 días de vacaciones no disfrutadas; 4. La suma de RD\$28,434.75, por concepto de participación de beneficios de la empresa; 5. La suma de RD\$20,000.00, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos de la falta de pago de derechos adquiridos; **Sexto:** Condena a la empresa La Tabacalera, C. por A., a pagar al demandante la suma de RD\$517.00, por cada día de retardo, en aplicación de manera proporcional del artículo 86 del Código de Trabajo, a computarse a partir del día 07/01/2008, fecha en que culminó el plazo de 10 días luego del desahucio ejercido y hasta el día 01/03/2009, fecha en que culminó el plazo de 15 días que disponía el tribunal para el fallo del presente expediente, sin perjuicio de los días que se generen luego de dictada la presente sentencia hasta tanto se proceda a realizar el saldo de la suma adeudada; **Séptimo:** Ordena que se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Compensa en un 20% el valor de las costas y condena a La Tabacalera, C. por A., a pagar el restante 80% de las costas procesales a favor de los Licdos. Liqui Pascual, Víctor Bretón y Julián Almengot, abogados apoderados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta

decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Único: Se ordena el archivo definitivo del expediente núm. 360-2011-479, de fecha 22 de agosto del año 2011, relativo al recurso de apelación principal interpuesto por la empresa La Tabacalera, C. por A., y el recurso de apelación incidental por el señor Robert Alejandro Ureña Santos, ambos en contra de la sentencia laboral núm. 1143-0370-2011, dictada en fecha 29 de junio del año 2011 por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago”;

Considerando, que la parte recurrente propone como **único medio**: Violación del artículo 524 del Código de Trabajo;

Considerando, que la parte recurrente sostiene que: “dentro de los fundamentos para dictar la sentencia emitida por la Corte a-qua se expresa que “el día fijado, es decir, el 1ro. de febrero del 2012, las partes en litis no comparecieron ni se hicieron representar, a pesar de haber sido legalmente citadas, de conformidad con los actos descritos precedentemente. Por tanto, procede ordenar el archivo definitivo, del expediente por aplicación del artículo 524 del Código de Trabajo, que dispone: “Salvo prueba en contrario, la no comparecencia de ambas partes basta para que se presuma su conciliación y autoriza al juez a ordenar el expediente sea definitivamente archivado” y concluye “al habersele dado un carácter definitivo a su sentencia, es evidente que la Corte a-qua, ha realizado una mala interpretación del artículo 524 del Código de Trabajo, por lo que procede casar la sentencia recurrida”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “en fecha 16 de noviembre del año 2011, la presidencia de esta Corte dictó el auto núm. 1120, mediante el cual fijo el día 1º de febrero del año 2012, para la audiencia en que se conocería los recursos de apelación de que se trata; dicho auto le fue notificado a las partes en litis; al recurrente mediante el acto núm. 1503-2011, de fecha 16 de diciembre del año 2011, del ministerial Melvin G. Núñez, alguacil ordinario de esta Corte de Trabajo y a la recurrida mediante el acto núm. 1658/2011, de fecha 13 de diciembre del año 2011, del ministerial Heriberto Antonio Luna Espinal, alguacil ordinario de esta Corte de Trabajo; actos mediante los cuales quedaron las partes para comparecer a la audiencia fijada para conocer el presente recurso de apelación”;

Considerando, que igualmente la Corte a-qua señala: “el día fijado, es decir, el 1ro. de febrero del 2012, las partes en litis no comparecieron ni se hicieron representar, a pesar de haber sido legalmente citadas, de conformidad con los actos descritos precedentemente. Por tanto, procede ordenar el archivo definitivo, del expediente por aplicación del artículo 524 del Código de Trabajo, que dispone: “Salvo prueba en contrario, la no comparecencia de ambas partes basta para que se presuma su conciliación y autoriza al juez a ordenar el expediente sea definitivamente archivado”;

Considerando, que ha sido sostenido en forma constante y pacífica por esta Suprema Corte de Justicia que “la disposición contenida en el artículo 524 del Código de Trabajo, en el sentido de que la no comparecencia de ambas partes, basta para presumir su conciliación, establece una presunción que puede ser vencida con la prueba en contrario, es decir, mediante la demostración de que no ha habido acuerdo entre las mismas. En consecuencia, el archivo definitivo del expediente puede ser obviado con la solicitud formulada por una de las partes sobre una nueva fijación de audiencia para el conocimiento del asunto de que se trate;

Considerando, que al ordenar el archivo definitivo y realizar una interpretación gramatical del texto legal citado, le cierra el acceso a la justicia a las partes que no comparecieron, lo que descarta la presunción de que las partes han arribado a una conciliación, por lo que al proceder de la manera en que lo hizo, la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de base legal, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, por falta de base legal y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Enríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de julio de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Consortio de Propietarios del Condominio Centro Disesa.
Abogados:	Dres. José Abel Deschamps, Rubén Puntier, Licdos. Ave Biscotti, Aneudy De León y Licda. Norca Espailat Bencosme.
Recurridos:	Inmobiliaria Palencia, S. A. e Inversiones Yeren, S. A.
Abogados:	Lic. Eric Raful Pérez, Licda. Mariel León Lebrón y Dra. Lilia Fernández León.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consortio de Propietarios del Condominio Centro Disesa, constituido de conformidad con la Ley núm. 5038 de 1958 y la Resolución de fecha 12 de junio de 1985 del Tribunal Superior de Tierras, representado por su administrador el Arq.

Tulio Peguero De León, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 053-0003382-5, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 15 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Aneudy De León, por sí y por la Lic. Norca Espailat Bencosme, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eric Raful Pérez, abogados de los recurridos, Inmobiliaria Palencia, S. A. e Inversiones Yeren, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2013, suscrito por el Lic. Aneudy De León y el Dr. José Abel Deschamps, por sí y por los Licdos. Ave Biscotti y Norca Espailat Bencosme y el Dr. Rubén Puntier, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1416523-6, 047-0059826-3, 001-1083496-7, 031-0103403-5 y 001-1147798-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 2013, suscrito por el Lic. Víctor M. Aquino Valenzuela, por sí y por los Licdos. Eric Raful Pérez, Mariel León Lebrón y la Dra. Lilia Fernández León, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1012490-6, 001-0974508-3, 001-0974502-6 y 001-1403209-7, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 21 de mayo de 2014, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados en interpretación de la declaración de reglamento y régimen de condominio, solución de conflicto entre condómines, cancelación y nulidad de privilegio y nulidad de asamblea general extraordinaria, en relación con la Parcela núm. 108-C-1-Ref., del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Quinta Sala Liquidadora, dictó la Decisión núm. 20110595, de fecha 16 de febrero de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la litis sobre derechos registrados en Interpretación de la Declaración de Reglamento y Régimen del Condominio Centro Disesa y Solución de Conflicto entre Condómines, presentada por la Inmobiliaria Palencia, S. A., representada por su Presidente el Sr. Luis Javier Mínguez Julián, contra el Condominio de Propietarios Disesa, representado por el señor Tulio Peguero De León, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, de dicha acción: A) Dado el conflicto que existe entre los condómines en cuanto a este punto, el Tribunal ratifica y declara que conforme a la declaración de condominio y las resoluciones dictadas por el Tribunal Superior de Tierras ordenando el registro del mismo, los locales comerciales o unidades funcionales individualizadas con los números 101 y 102 del primer piso del Condominio Centro Disesa, cuya propiedad está registrada a favor de la Inmobiliaria Palencia S. A. forman parte del Condominio Centro Disesa y en consecuencia están sometidos al Reglamento que regula la relación de copropiedad y establece el sistema de administración de las áreas comunes existentes; B) Declara extinta la obligación del pago de cuotas contributivas a los gastos comunes del Condominio Centro Disesa vencidos en el período que abarca desde el 1986 hasta mayo del 2002 por haberse verificado una prescripción extintiva que extinguió en perjuicio del acreedor el derecho a accionar en reclamo de las mismas conforme fue indicado anteriormente; C) Declarar la existencia de un acuerdo tácito sobrevenido entre los miembros del referido consorcio mediante el cual quedó convenido entre ellos una modalidad especial de contribución de gastos de mantenimiento de áreas comunes de forma tal que los locales 101 y 102 cubrían sus gastos propios de mantenimiento y no recibían

ninguno de los beneficios que de manera conjunta costeaban los propietarios de las demás unidades funcionales, en consecuencia, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 1134 del Código Civil, declara no exigible a la Inmobiliaria Palencia S. A., el pago de las cuotas contributivas a los gastos comunes vencidas desde mayo del 2002 hasta noviembre del 2004; D) Extiende los efectos de la modalidad de contribución a los gastos de mantenimiento separada hasta tanto se verifique la unificación de beneficios comunes entre los referidos locales y el resto de las unidades funcionales de forma tal que será exigible al propietario de los locales 101 y 102 la obligación de pagar la cuota contributiva a los gastos comunes tan pronto estos locales participen de los beneficios del resto del condominio; **Tercero:** En cuanto a la litis en cancelación y nulidad de privilegio inscrito sobre los locales 101 y 102 del Condominio Centro Disesa propiedad de Inmobiliaria Palencia S. A., interpuesta por ésta contra el Condominio de Propietarios Disesa, representado por el señor Tulio Peguero De León se admite la misma como buena y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha acción, acoge las conclusiones principales del demandante y en consecuencia: Ordena al Registrador cancelar el privilegio inscrito a favor del Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Disesa sobre los apartamentos o unidades funcionales individualizadas con los Nos. 101 y 102 del primer piso del inmueble edificados dentro de la Parcela No. 108-C-1-Ref- del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional amparado por las constancias de ventas anotadas en el Certificado de Título No. 84-6120 expedidas a nombre de la compañía Inmobiliaria Palencia S. A., por los motivos precedentemente indicados; **Quinto:** Declara a la Inmobiliaria Palencia S. A. inadmisibles en su solicitud de nulidad de asamblea celebrada por el Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Disesa en fecha 29 de agosto del 2006 por tratarse de una asamblea que ha adquirido el carácter definitivo en aplicación de lo dispuesto por el artículo 18 de los Reglamentos del Condominio Centro Disesa; **Sexto:** Rechazar en todas sus partes el pedimento hecho por Inmobiliaria Palencia S. A. en el sentido de que se declare como acta del asamblea de condominio celebrada en fecha 29 de agosto del 2006 el acto notarial No. 62 instrumentado por la notario público María Teresa Nanita por tratarse de un pedimento infundado y carente de pertinencia legal; **Séptimo:** Declara inadmisibles todas las conclusiones presentadas en cuanto a que se determine la

regularidad o no de la asamblea de fecha 9 de marzo del 2007 así como la solicitud de homologación de los acuerdos sobrevenidos en la misma por tratarse de una litis de la cual no se encuentra apoderada esta Quinta Sala de liquidación, conforme fue indicado anteriormente; **Octavo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la Litis sobre Derecho Registrado en nulidad de asamblea y convocatoria celebrada en fecha 4 de diciembre del 2007 presentada por Inversiones Palencia S. A., el Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Disesa representados por María Begonia Mínguez Casariego e Inversiones Yerem S. A. por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Noveno:** Dada la conexidad verificada entre ambos asuntos, a fin de garantizar una mejor y más sana administración de justicia, envía la Litis sobre Derecho Registrado en nulidad de asamblea y convocatoria celebrada en fecha 4 de diciembre del 2007 interpuesta mediante instancia de fecha 11 de enero del 2008 por ante la Sala V de Jurisdicción Original para que esta sea conocida conjuntamente con la demanda en nulidad de asamblea celebrada por el mismo condominio en fecha 9 de marzo del 2007 contenida en el expediente 031-2008-15196; Décimo **Primero:** Ordena a la Secretaria del Tribunal cumplir los requerimientos pertinentes para la publicación de esta sentencia conforme a lo previsto por los artículos 118 y 119 de la Ley 1542 sobre Registro de Tierras”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declara, regular en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación principal de fecha 18 del mes de abril del año 2011, por el Consorcio de Propietarios del “Condominio Centro Disesa” representado por el Arq. Tulio Peguero De León, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, licenciados Aneudy I. De León Marte, Ezequiel Taveras C. y el Dr. Rubén Puntier, en contra la Sentencia de fondo No. 20110595, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original en fecha 16 del mes de febrero del año 2011, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, conforme los motivos dados en esta sentencia; **Segundo:** Declara, regular en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación incidental de fecha 12 del mes de mayo del año 2011, suscrito por la Inmobiliaria Palencia, S. A., representada por la señora María Begonia Mínguez Casariego, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licenciados Mariel León Lebrón, Eric Raful Pérez, Víctor Aquino V., y la Dra. Lilia Fernández León, contra de la misma sentencia, por las razones indicadas en

esta sentencia, por vía de consecuencia, rechaza el fin de inadmisión por caducidad del recurso que intentada la parte recurrente principal, Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Disesa; **Tercero:** Declara inadmisibles, por falta de objeto, el Recurso de Apelación de fecha 22 del mes de abril del año 2008, suscrito por el Consorcio de Propietarios del “Condominio Centro Disesa”, representado por su Administrador Arq. Tulio Peguero De León, por intermedio de sus debidamente representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales licenciados Aneudy I. De León Marte, Ave Biscotti, Norca Espaillat Bencosme, Alex de Js. Díaz Flores, Ezequiel Taveras C. y el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, contra la Sentencia No. 923, interlocutoria dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 18 del mes de marzo del año 2008, que designa como secuestrario judicial provisional en calidad de Administrador del Condominio, a la compañía Mercantil Latinoamericana C. por A., por las razones indicadas en esta sentencia; **Cuarto:** Rechaza, la excepción de nulidad del recurso de apelación de fecha 18 de abril del año 2011, así como el fin de inadmisión como consecuencia de la alegada nulidad de procedimiento, propuestas en la audiencia de fecha 25 de agosto del año 2011, por la Inmobiliaria Palencia, S. A., representada por la señora María Begona Mínguez Casariego, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, licenciados Mariel León Lebrón, Eric Raful Pérez, Víctor Aquino V., y la Dra. Lilia Fernández León, por improcedentes, conforme los motivos dados en esta sentencia; **Quinto:** Acoge, el fin de inadmisión por falta de interés y calidad de la demanda en intervención forzosa de la Empresa Mercantil Latinoamericana, propuesto por el licenciado Aneudy I. De León por sí y por la Licda. Norca Espaillat Bencosme, Dr. José Abel Deschamps, Dr. Rubén Puntier y Licdo. Ezequiel Taveras, en representación del Consorcio de Propietarios Disesa, por las razones indicadas en esta sentencia, y conforme el ordinal tercero de esta sentencia; **Sexto:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal incoado en fecha 18 del mes de abril del año 2011 por el Consorcio de Propietarios del “Condominio Centro Disesa”, representado por el Arq. Tulio Peguero De León, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, licenciados Aneudy I. De León Marte, Ezequiel Taveras C., y el Dr. Rubén Puntier, en contra la Sentencia de fondo No. 20110595, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original en fecha 16 del mes de febrero del año 2011, lo rechaza en todas sus partes, así como las

conclusiones de fondo vertidas en la audiencia de fecha 20 de septiembre del año 2011, a cargo de sus abogados apoderados especiales, Aneudy I. De León por sí y por la Licda. Norca Espailat Bencosme, Dr. José Abel Deschamps, Dr. Rubén Puntier y Licdo. Ezequiel Taveras, por las razones indicadas en esta sentencia, por vías de consecuencia: a) Ratifica y confirma, los ordinales primero, literales b), c) y d), segundo, tercero y cuarto, de la sentencia No. 20110595, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original en fecha 16 del mes de febrero del año 2011; **Séptimo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental de fecha 12 del mes de mayo del año 2011, suscrito por la Inmobiliaria Palencia, S. A., representada por la señora María Begona Mínguez Casariego, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licenciados Mariel León Lebrón, Eric Raful Pérez, Víctor Aquino V., y la Dra. Lilia Fernández León, limitado a los ordinales Quinto y Sexto, lo rechaza en todas sus partes, así como las conclusiones de fondo vertidas en la audiencia de fecha 20 de septiembre del año 2011, a cargo de sus abogados apoderados especiales, licenciados Mariel León Lebrón, Eric Raful Pérez, Víctor Aquino V., y la Dra. Lilia Fernández León, por vías de consecuencia: a) Ratifica y confirma los ordinales Quinto y Sexto, de la Sentencia No. 20110595, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original en fecha 16 del mes de febrero del año 2011; **Octavo:** Compensa, pura y simplemente las costas del procedimiento, por las razones indicadas en los motivos de esta sentencia”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Errores, confusiones y desnaturalización de aspectos relacionado al manejo incongruente de varios expedientes totalmente distintos e instrumentados juntos sin haber sido fusionados o sin ser de competencia conjunta en razón de la materia. Falta de base legal. Falta y contradicción de motivos. Violación e inobservancia de los artículos 50, 51 y 53 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; **Segundo Medio:** Pedimentos de las partes desnaturalizados por el Tribunal Superior A-quo o no pronunciado sobre los mismos. Extralimitación de facultades. Violación al derecho de defensa. Fallo ultrapetita. Vicio de omisión de estatuir. Violación a los artículos 62, 80 y 81 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, combinado con los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834. Violación del principio a la presunción legal de la autoridad de cosa juzgada. Violación del artículo 100 de la Constitución Dominicana; **Tercer Medio:** Desnaturalización de

los hechos. Violación o incorrecta interpretación y aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación; **Cuarto Medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso. Violación al artículo 110 de la Constitución; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834; **Sexto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos y errada aplicación del artículo 33 de la Ley núm. 5038 sobre Régimen de Condominios. Falta de base legal; **Séptimo Medio:** Desnaturalización de los documentos en particular de los actos núms. 936/2004 y 415/2005. Falta de base legal. Valoración incompleta de las pruebas sometidas al debate para favorecer solo a una parte. Contradicción de motivos; **Octavo Medio:** Incorrecta interpretación de prescripción extintiva. Extralimitación de facultades; **Noveno Medio:** Incorrecta interpretación de los artículos 1134, 1172, 1315 y otros artículos del Código Civil. Violación a la Ley núm. 5038 sobre Régimen de Condominio y al principio de autonomía de las partes;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que los recurridos en su memorial de defensa invocan de manera principal la caducidad del recurso; que al examinar el expediente que nos ocupa, se ha podido establecer que en el mismo figura el auto expedido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de septiembre de 2013, mediante el cual autoriza al recurrente a emplazar a las partes recurridas en el recurso de casación de que se trata; que también figura el acto de emplazamiento núm. 1193/2013, de fecha 24 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil de ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

mediante el cual el recurrente notificó su recurso; que el artículo 7, de la Ley de Procedimiento de Casación, dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”; por lo que aplicando esta norma se puede advertir, que entre el auto que autoriza a emplazar que es el 23 de septiembre de 2013 y la fecha del emplazamiento que fue efectuado el 24 de octubre del mismo año, han transcurrido 31 días, de donde se evidencia que dicho emplazamiento fue efectuado en tiempo

hábil, pues en virtud del artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, todos los plazos de la misma son francos, en consecuencia procede rechazar este pedimento sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en su primer medio de casación, el recurrente expone en síntesis, lo siguiente: la sentencia impugnada es recurrente en imperfecciones hasta de tipo administrativo en el tratamiento de las supuestas instancias de apelación que el mismo tribunal les puso nombre como “principal” e “incidental”, además de someter a su escrutinio aspectos de un recurso del cual no era competente en razón de la materia, como es el caso del recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de abril de 2008 contra la decisión núm. 923 del 18 de marzo de 2008; que, particularmente, se evidencia un error en el primer considerando de la página 26 cuando dice: “Que, durante la fase de instrucción del expediente que nos ocupa, el Tribunal de Jurisdicción Original Liquidador (Octava Sala) emitió la Sentencia No. 923, de fecha 18 de marzo del año 2008, que ordena en materia de referimiento la designación de un secuestrario judicial provisional en calidad de Administrador del Condominio Centro Disesa...”, pues cómo cabe la posibilidad de decidir un recurso de apelación sobre el fondo junto a otro sobre una sentencia conocida en el marco de facultades extraordinarias del juez presidente; que respecto a esa sentencia, la Corte a-qua en la página 24 la llama “interlocutoria”, y por otro lado en la página 26 la llama implícitamente como una sentencia obtenida “en materia de referimientos”; que de esta forma decidió erróneamente y extralimitando sus facultades jurisdiccionales de competencia en razón de la materia, procediendo a estatuir sobre un aspecto que no era de su competencia pues eso debía ser fallado conforme las reglas previstas en los artículos 50, 51 y 53 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario;

Considerando, que respecto de lo argüido en el primer medio, es preciso puntualizar que el Tribunal Superior de Tierras estaba apoderado del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente en contra de la sentencia núm. 923 del 18 de marzo de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que designó un secuestrario judicial en calidad de administrador del Condominio Centro Disesa; que, igualmente, estaba apoderado de dos recursos de apelación interpuestos contra

la sentencia núm. 20110595, del 16 de febrero del 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original que conoció el fondo de la litis de que se trata;

Considerando, que en cuanto al recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en referimiento, la Corte a-qua expresó lo siguiente: “Que, durante la fase de instrucción del expediente que nos ocupa, el Tribunal de Jurisdicción Original Liquidador (Octava Sala) emitió la sentencia núm. 923, de fecha 18 del mes de marzo del año 2008, que ordena en materia de referimientos la designación de un secuestrario judicial provisional en calidad de administrador del Condominio Centro Disesa, designando a la compañía Mercantil Latinoamericana C. por A., sentencia que fue recurrida en apelación en fecha 18 del mes de marzo del año 2008, a cargo del Consorcio de Propietarios del “Condominio Centro Disesa”, representado por su administrador Arq. Tulio Peguero de León, recurso que no fue conocido en su momento, y que por demás tampoco se ejecutó materialmente, ya que la compañía Mercantil Latinoamericana C. por A., nunca tomó posesión de la administración alegadamente porque le fue impedido por el señor Tulio Peguero de León, en calidad de administrador, conforme se evidencia en los argumentos de conclusiones de parte recurrida (puntos 2, 3, y 4 del acta de audiencia de fecha 25 de agosto 2011, y página 4 de dicha acta), lo cual no ha sido controvertido; que en ese sentido, habiéndose conocido el fondo de la demanda, y ante la falta de ejecución material de esta medida provisional, este Tribunal tiene a bien declarar dicho recurso inadmisibles por carecer de objeto, sin necesidad de analizar su procedencia o no en cuanto al fondo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva”;

Considerando, que en virtud del artículo 53 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, la ordenanza dictada por el Juez del Tribunal de Jurisdicción Original es recurrible en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras; que consta en la sentencia impugnada que fueron fijadas varias audiencias durante los años 2008 y 2009 para conocer el recurso de apelación contra la ordenanza, sin que comparecieran las partes; que al estar apoderado el tribunal del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fondo, y ante la imposibilidad material de ejecutar la ordenanza recurrida, la Corte a-qua procedió a declarar la inadmisibilidad del recurso basado en los motivos transcritos precedentemente, sin incurrir en las violaciones denunciadas; que en cuanto a que el tribunal

llama a la citada decisión interlocutoria y por otro lado la llama que fue dictada “en materia de referimientos”, se evidencia que se trata de un simple error material que no invalida la sentencia, pues en el desarrollo de sus argumentos se evidencia que efectivamente se trató de una medida provisional dictada por un juez del tribunal de jurisdicción original, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y es desestimado;

Considerando, que en su segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: la Corte a-qua desconoció varios pedimentos incidentales de la recurrente como se evidencia en los pedimentos in-voce y luego ratificados por escrito, particularmente el medio de inadmisión respecto del recurso interpuesto por Inmobiliaria Palencia, S. A. en fecha 12 de mayo de 2011 al proceder a conocerlo cuando el mismo era inadmisibile, violando los artículos 62, 80, párrafo II y 81 de la Ley núm. 108-05, pues el recurso fue interpuesto con 24 días de retraso a partir de la notificación de la sentencia hecho mediante Acto núm. 183/11; en otro orden, la Corte a-qua aduce erráticamente la condición de recurso de apelación incidental al interpuesto por la Inmobiliaria Palencia sin considerar el hecho de que solamente fue interpuesto contra los ordinales quinto y sexto, por lo que al ser aspectos no apelados, se trataba de un recurso principal no así incidental, cometiendo así una falta grosera al desnaturalizar un acto de las vías recursivas para luego hacerlo más grave al conocer el fondo de un recurso afectado de una evidente caducidad; que la Corte a-qua obvió referirse al pedimento expreso referente a la aceptación de la intervención forzosa y la declaratoria de oponibilidad de la sentencia a intervenir en perjuicio de Distribuidora Escolar, S. A. (DISESA); que pretendiendo justificar el efecto devolutivo, la Corte a-qua cometió dos errores al llamar el recurso de apelación de Inmobiliaria Palencia incidental sin siquiera serlo, debiendo limitarse a la inadmisibilidad del mismo, y no referirse a los ordinales quinto y sexto que no eran objeto de apelación;

Considerando, que en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por Inmobiliaria Palencia, propuesta por el hoy recurrente, la Corte a-qua expresó: “que, en cuanto al recurso incidental de fecha 12 del mes de mayo del año 2011, suscrito por la Inmobiliaria Palencia, S. A., representada por la señora María Begona Mínguez Cesariego, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados

especiales Licenciados Mariel León Lebrón, Eric Raful Pérez, Víctor Aquino V., y la Dra. Lilia Fernández León, contra de la misma sentencia, procede declarar su regularidad en cuanto a la forma, ya que el mismo podía ser interpuesto en cualquier plazo, lo cual contesta el fin de inadmisión por extemporáneo que propusiera la parte recurrente principal en audiencia de fecha 25 de agosto 2011, resultando su rechazo improcedente, tal y como se hará constar en la parte dispositiva”;

Considerando, que el recurrente alega que el recurso de apelación interpuesto por Inmobiliaria Palencia era principal y no incidental ya que solo fue interpuesto contra los ordinales quinto y sexto de la sentencia impugnada, ordinales estos no apelados por el actual recurrente; que contrario a lo alegado, lo que determina que un recurso de apelación sea principal o incidental es la prioridad con que se interpone el mismo, no por los aspectos impugnados en uno u en otro, pues el apelado no puede interponer su recurso sobre aspectos favorables a él; que, en el caso, al haber interpuesto primero su recurso el Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Disesa, automáticamente el segundo, o sea, el interpuesto por la Inmobiliaria Palencia S. A., devenía en incidental, el cual tampoco está sujeto a un plazo predeterminado, tal como lo juzgó correctamente la Corte a-qua; que al estar correctamente apoderados del recurso incidental, el tribunal estaba obligado a referirse a los puntos apelados por el actual recurrido y decidir en consecuencia;

Considerando, que en cuanto a la intervención forzosa, la Corte a-qua expuso lo siguiente: “Que, también el licenciado Aneudy I. De León por sí y por la Licda. Norca Espailat Bencosme, Dr. José Abel Deschamps, Dr. Rubén Puntier y Licdo. Ezequiel Taveras, en representación del Consorcio de Propietarios Disesa, solicitaron declarar la inadmisibilidad de la intervención forzosa de la Empresa Mercantil Latinoamericana tanto por falta de calidad para actuar o por la falta al plazo prefijado en razón del recurso de apelación en virtud del artículo 44 y 47 de la Ley 834 y 339 del Código de Procedimiento Civil; que en ese sentido, tal y como consta en otra parte de esta sentencia, dicha compañía fue designada provisionalmente para ejercer la función de administración del Condominio Centro Disesa, sentencia que fue recurrida en apelación, recurso que al ser unificado a este expediente fue declarado inadmisibile por falta de objeto ya que nunca se le dio cumplimiento a la sentencia que ordenó dicha medida, consecuentemente, esta compañía no ostenta ningún interés ni calidad

para participar en este proceso, por lo que se declara inadmisibile la demanda en intervención forzosa de esta compañía, conforme se hará constar en la parte final de esta sentencia”; que, al evidenciarse que el tribunal cumplió con el deber de contestar las conclusiones formales de las partes, procede rechazar el argumento analizado; que, en cuanto a la solicitud de declaratoria de oponibilidad de la sentencia impugnada en perjuicio de Distribuidora Escolar Disesa, un examen a la sentencia impugnada pone de manifiesto que en las conclusiones del recurrente ante la Corte a-quá no hay constancia de dicha solicitud, en consecuencia, esta Corte de Casación se encuentra imposibilitada de pronunciarse al respecto, en consecuencia, las violaciones invocadas en los medios que se examinan carecen de fundamento y son desestimados;

Considerando, que en su cuarto medio de casación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-quá con la finalidad de dar respuesta a todas las instancias antojadizamente abiertas por el tribunal liquidador, prefirió simplemente alegar a la hoy recurrente “habérsele garantizado su derecho de defensa” como si se tratara de un simple cuestionamiento al derecho de defensa, cuando se trató de que la Corte a-quá así como también lo hizo el tribunal de primer grado, conoció litis, apoderamientos y solicitudes que escapaban de su conocimiento, en razón de la irretroactividad de la ley, en el caso de un proceso de liquidación y la competencia en razón de la materia; la simple justificación del tribunal de que “era útil conocer de forma unificada las instancias indicadas, argumentos que hace suyos este Tribunal Superior”, podría ser asumida en cuanto a algunas de las instancias conocidas, no a todas como por ejemplo la de la cancelación de los privilegios inscritos, resultando insuficiente dicha afirmación pues no dio motivos al respecto, ya que dicho crédito debe ser conocido por la jurisdicción civil, debiendo declinar aun de oficio el conocimiento de tales instancias;

Considerando, que en cuanto a lo externado por el recurrente en este medio, la Corte a-quá hizo las siguientes comprobaciones: “a) Que en la audiencia de fecha 27 de marzo del año 2008, según el acta levantada por ante el Tribunal de Jurisdicción Original, en sus páginas (3-4) se evidencia que el Tribunal otorgó la oportunidad a la parte recurrente de referirse ampliamente en función de las instancias anexadas al proceso, quien en síntesis dijo: ‘Esa acción conjuntamente con otras acciones que han interpuesto subsidiariamente la parte demandante Inmobiliaria Palencia no

deben ser ventiladas en el presente Tribunal y de hecho hay medidas y solicitudes e incidentes que en ese sentido están preparados para que este Tribunal no falle... mal pudiera este Tribunal conocer de una parición (sic) que se ha tramitado conforme al nuevo régimen como en la especie lo ha hecho de manera muy desatinada la parte demandante interponiendo acciones de nulidad y de ampliaciones de auto ligando un procedimiento de liquidación con un proceso que se va a regir por una ley nueva eso es una cosa totalmente absurda...'; b) Que, en ese sentido, la jueza actuante, en su sentencia de primer grado, en la página 47 establece: 'Considerando: que las instancias antes indicadas fueron depositadas en el curso del procedimiento y pasaron a formar parte del expediente que nos ocupa, siendo así sometidas al debate contradictorio. Que esto permitió a las partes pronunciarse y concluir respecto a cada una de ellas; así las cosas, estas constituyen demandas adicionales que unidas a las pretensiones originales han establecido el alcance del litigio y del apoderamiento del Tribunal. Que de hecho, las instancias en cuestión fueron anexadas al expediente aperturado en ocasión de la instancia principal, llevando a cabo a partir de ahí una instrucción conjunta del asunto que culminó con la presentación común de conclusiones respecto de cada una de ellas por lo tanto, el Tribunal, para formalizar la situación procesal que de hecho se verificó en el curso de este proceso entiende procedente acoger el pedimento hecho por el demandante y en consecuencia, declara fusionadas las instancias descritas anteriormente, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia'; c) Que, según se advierte de las comprobaciones anteriores, la parte recurrente externó su opinión y punto de vista en relación con las instancias en curso en el sentido de que no debían ser conocidas en conjunto por cuanto se estaban unificando dos tipos de procedimientos y leyes, a saber, liquidación con ley 1542, lo cual fue efectivamente ponderado por la jueza actuante procediendo a delimitar su ámbito de apoderamiento y decidiendo asumir motivadamente las que entendió de debían ser asumidas y unificadas para fallo conjunto, y cuáles debían ser declinadas, no evidenciándose en modo alguno las alegadas violaciones, agravios y perjuicios que esta decisión causara a la parte recurrente al estar debidamente motivado el aspecto decidido y habersele garantizado su derecho de defensa; que por demás, todo pedimento a los fines de ser legitimado en cuanto a su respuesta, debe estar sustentado en motivos suficientes, entendiendo la jueza actuante en Jurisdicción Original que era útil conocer de forma unificada las

instancias indicadas, argumentos que hace suyos este Tribunal Superior, por cuanto este medio de apelación es rechazado”;

Considerando, que el recurrente invoca en este medio la violación al principio de inmutabilidad del proceso, el cual consagra que tanto el juez como las partes deben limitar el ámbito de sus actuaciones a lo expresado en el acto introductivo de demanda o el recurso interpuesto, lo que conlleva que el fallo que intervenga debe circunscribirse a las conclusiones dadas por las partes y no puede ser modificado durante el transcurso del proceso; que, por el contrario, cuando el juez al momento de emitir su decisión lo hace sin que haya mediado pedimento de las partes en el sentido juzgado, se ha excedido en su apoderamiento e incurre en violación a los límites procesales fijados por las partes, lo que trae consigo la violación al referido principio de inmutabilidad;

Considerando, que al analizar la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte a-qua, al referirse sobre lo externado por el recurrente en este medio, hizo el análisis de que el tribunal de jurisdicción original estuvo apoderado de varias instancias entre las mismas partes y con relación al inmueble objeto de la litis, procediendo el referido tribunal a fusionar las instancias que consideró eran de su competencia para fallarlos mediante una sola sentencia, siendo criterio sostenido que esta medida es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces para una mejor administración de justicia, por lo tanto, la Corte a-qua no incurrió en la violación al principio de inmutabilidad del proceso ya que conoció, en virtud del efecto devolutivo, el fondo nuevamente de las instancias fusionadas por el tribunal de primer grado y que las partes tuvieron la oportunidad de impugnar mediante el ejercicio del recurso correspondiente; que, en cuanto a la instancia de cancelación de privilegios que el arguye en este medio la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria, esta Corte de Casación, luego de un examen a la sentencia, ha podido advertir que dicha incompetencia no fue planteada ante la Corte a-qua, de donde resulta que el planteamiento es nuevo en casación y por tanto, inadmisibles;

Considerando, que en su quinto y sexto medios, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente alega lo siguiente: que en cuanto a la falta de valoración de la imprecisión de la litis original, se evidencia la existencia de este vicio cuando leemos la instancia de fecha 16 de julio de 2004 mediante el cual se introdujo el conflicto y nos damos cuenta que no

hace un pedimento preciso, por lo que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua estuvieron apoderados de una litis vacía donde el recurrente no supo nunca de manera precisa en qué dirección atacar, lo que causó claramente un agravio al derecho de defensa; que en cuanto a la incorrecta interpretación por los jueces de fondo sobre los límites de su apoderamiento, se imponía a la juez a-quo las disposiciones del artículo 11, numeral 9 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, cuyo texto distorsionado en su aplicación por la parte entonces demandante y hoy recurrida, no refería a la posibilidad o facultad de las partes ni al juez, de que se conozcan aspectos de fondo que vayan más allá del apoderamiento original. La extensión facultativa que le daba al juez de jurisdicción original dicho texto refiere a los aspectos de instrucción de la causa no así a la capacidad de introducirse aspectos nuevos de demandas aun cuando estén relacionadas al mismo inmueble, como las medidas provisionales, el requerimiento de prueba documental o testimonial y no a pretensiones como las solicitadas por el demandante en cuanto a nulidades de asambleas fuera del límite de apoderamiento y otras como las demandas en cancelación de privilegios; que la condición inatacable y ejecutoria de la asamblea del 26 de noviembre de 2004 planteó otro medio de inadmisión que tampoco valoró la Corte a-qua; que para justificar las pretensiones de Inmobiliaria Palencia S. A., a pesar de considerar como “no iniciado” el plazo prefijado del artículo 33 de la Ley núm. 5038, expresó que “antes de la celebración de la asamblea de fecha 26 de noviembre de 2004, la Inmobiliaria Palencia, S. A., ya había iniciado una litis que se encontraba pendiente de ser decidida por este tribunal”, supliendo así un medio de defensa de la referida parte;

Considerando, que sigue exponiendo el recurrente lo siguiente: que en cuanto a la procedencia o no del crédito reclamado por el Consorcio de Propietarios, la Corte a-qua sostiene en su fallo: “el Tribunal de Jurisdicción Original entendió, en primer lugar, que el acta de asamblea que originó a su vez la inscripción del privilegio no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley núm. 5038, sobre Régimen de Condominios que rige la materia ya que no describió cuáles eran las cuotas dejadas de pagar, ni su valor y mucho menos el monto de la deuda, que la misma se sustentó única y exclusivamente en la afirmación de los miembros del condominio en el sentido de que esa deuda existe y que pertenece a su condominio...”; que con esa afirmación el tribunal desvirtuó caprichosamente el contenido del artículo 33 de la Ley núm. 5038, incurriendo en

una errada interpretación y desnaturalización del sentido de la norma, pues dicho texto no señala que hubiera que describir las cuotas dejadas de pagar, su valor y monto de deuda, olvidando con esto que dicho artículo utiliza la frase “declaración preparada por el administrador”, la cual se sustenta en los comprobantes correspondientes, expedición de facturas o reporte de deudas que son los que constituyen la esencia del crédito privilegiado; que el tribunal pretende traspasar los límites de la interpretación del referido artículo pretendiendo obligar a hacer lo que la ley no manda; que las asambleas del condominio, incluyendo la del 26 de noviembre de 2004 a partir de la cual se originó el asentamiento de la deuda con fines de inscripción del privilegio, demuestran que cumplían lo requerido por el citado texto legal; en adición a esto, la Corte a-qua incurre en una valoración incompleta de los documentos, ya que se detiene solo a valorar los documentos concernientes a Inmobiliaria Palencia y así justificar el supuesto pago de servicios comunes por su cuenta, sin considerar que en los orígenes del condominio las empresas Distribuidora Disesa y luego Inmobiliaria Palencia ejercían un control administrativo absoluto;

Considerando, que una parte de los agravios señalados en estos medios por el recurrente, se refieren a aspectos invocados en el cuarto, el cual fue ya analizado por esta Corte de Casación, en consecuencia, solo procedemos a analizar respecto de la violación a los artículos 44, 46 y 47 de la Ley núm. 834 y 33 de la Ley núm. 5038 sobre Régimen de Condominios; que, sobre estos aspectos, la Corte a-qua realizó las comprobaciones siguientes: “a) que los artículos 44, 46 y 47 de la Ley 834 contienen las causas de inadmisibilidad que la ley prescribe, las cuales deben ser acogidas sin que quien las invoca tenga que demostrar agravios y que por demás deben ser pronunciadas de oficio por el tribunal cuando resultan ser de orden público, los cuales argumenta el recurrente fueron violentados por la jueza a-quo; b) Que en el sentido de la inadmisibilidad por falta de objeto y por plazo prefijado de la solicitud de levantamiento y cancelación de privilegio que fuera solicitada en primer grado, y que forma parte del recurso de apelación parcial de que estamos apoderados, este tribunal verifica que la sentencia emitida, sus páginas 54 a 58 contiene los motivos dados por el tribunal de primer grado, sustentados en el artículo 33 de la Ley 5038 de Condominio, lo cual este tribunal en lo adelante procede a examinar”;

Considerando, que del análisis realizado por la Corte a-qua, se extraen lo siguientes: “Que, la discusión sobre la procedencia o no del crédito

adjudicado como deuda de mantenimiento a la compañía Inmobiliaria Palencia S. A. y su inquilino Distribuidora Escolar S. A. (DISESA) por un valor de cuatro millones doscientos setenta y cinco mil trece pesos con doce centavos, lo cual el Tribunal de Jurisdicción Original entendió, en primer lugar, que el acta de asamblea que originó a su vez la inscripción del privilegio no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley 5038 que rige la materia ya que no describió cuáles eran las cuotas dejadas de pagar, ni su valor, y muchos menos el monto de la deuda, que la misma se sustentó única y exclusivamente en la afirmación de los miembros del condominio en el sentido de que esa deuda existe y que pertenece a condominio, careciendo el acta de asamblea de fecha 26 de noviembre del año 2004 de las condiciones exigibles para ser considerada como un título ejecutorio, conforme los motivos de la sentencia; en segundo lugar, que en cuanto al aspecto de la notificación del acta de asamblea, la misma nunca fue notificada, sino que se dio intimación de pago con un plazo de un día franco, sin advertir que la notificación del acta de asamblea y la intimación de pago no tienen identidad en cuanto a su objeto y finalidad ya que la primera está dirigida a comunicar y notificar, mientras que la intimación está dirigida a exigir la prestación debida, con fuerza de exigibilidad, sustentando aún más sus argumentos en el sentido de que, al momento de celebrar la asamblea indicada, ya estaba en curso una demanda en interpretación de contrato con el objetivo de dilucidar el aspecto de la exigibilidad o no de las cuotas del mantenimiento de los locales 101 y 102”;

Considerando, que de las comprobaciones hecha por la Corte a-qua, también consta lo siguiente: “a) Que el Condominio Centro Disesa fue registrado en fecha 22 de enero del año 1981, modificado por resolución del Tribunal Superior de Tierras en fecha 12 de junio del año 1985, conforme las resoluciones y documentos constitutivos del condominio que reposan en el expediente; b) Que, durante la vida común del Condominio Centro Disesa fueron realizadas asambleas y convocatorias diversas, sustentadas en sus respectivas actas e informes, entre ellas: copia del acta de reunión de fecha 17 de agosto del año 1992, contentiva de acuerdo de responsabilidades para mantenimiento de áreas comunes, con la participación de los condominios y la Inmobiliaria Palencia S. A.; copia de relación de pagos de fecha 29 de marzo 1995, copia de convocatoria a la asamblea de fecha 13 de enero de 1997; copia de la comunicación de

fecha 10 de enero del 1991, copia de la relación de cuota extraordinaria del condominio, noviembre 1992; copia comunicación de fecha 29 de marzo 1995; volantes de cobros de los meses junio, julio, agosto, septiembre, noviembre, diciembre 2003, y marzo del 2004, a la Inmobiliaria Palencia sobre sus deudas en los locales 201, 205, 207 y 501, resumen general de situación de estado del condominio en función del pago de 1 de marzo 2004; relación de cuotas por pagar de fecha 29 de marzo del año 1995; copia del acto de reunión de fecha 25 de enero 2000 y relación de cuotas y aumento, entre otros documentos similares y fechas diferentes, siendo el común denominador de todos ellos el hecho de que nunca constató ni declaró estatus de deuda, mora, contribución o fijación de cuotas para estos locales 101 y 102 del Condominio, quedando en cada asamblea sin estatus, lo cual denota precisamente la existencia de algún tipo de acuerdos implícitos en relación con esos locales y su mantenimiento propio; c) Que, en relación a lo anterior, en el expediente reposan tres carpetas de cheques pagados, recibos, facturas de los años 1989 al 2007 correspondientes a pagos de basura, vigilancia, agua, electricidad, pintura, gastos área de parqueo y área verde, todos a cargo de Distribuidora Escolar S. A. (DISESA) inquilina de los locales 101 y 102 del condominio, donde se demuestra que esta compañía ha estado cubriendo directamente sus gastos con las diferentes compañías e instituciones de suministro de servicios; d) Que, en el acto de asamblea de fecha 17 de marzo del año 2004, se ratifica la pertenencia al Condominio Centro Disesa de los locales 101 y 102, suscitándose la discusión de que estos locales son diferentes al condominio y que por eso pagaban sus propios gastos, situación a la que los demás condóminos se oponían y solicitaban dejar sin efecto cualquier acuerdo anterior que haya exonerado de pago, se niegan a aceptar esta situación y exigen el cobro de cuotas de mantenimiento en igualdad de condiciones, así como las alegadas deudas, advirtiéndose en este caso, como punto de referencia importante, el hecho de que ciertamente se entendía la existencia de un acuerdo que los demás entendían lesivo, y por demás, que este documento constituye el punto de partida documental del momento en que se inician estas discusiones y del momento en que se tomó la decisión de fiscalizar y asumir los locales como parte integral del condominio, lo mismo que el punto de partida de las deudas; e) Que, en asamblea de fecha 26 de noviembre del año 2004, la Inmobiliaria Palencia se queja de la deuda que se le declara y cobra, proponiendo que está en la disposición de asumir el pago común, pero

que se le permita tener contratos de agua y luz separados y siempre que se le ofrezcan los servicios de mantenimiento, lo cual recibió el rechazo y oposición de los presentes, asumiendo en su Segunda Resolución que lo debido por la Inmobiliaria Palencia pertenece al Condominio, asamblea que sirvió de sustento legal para la inscripción de privilegio”;

Considerando, que en cuanto a este punto, por último agregó la Corte a-qua: “Que, tal y como ha sostenido la Jueza de Jurisdicción Original, de conformidad con las disposiciones del artículo 33 de la Ley 5038 de Condominio, las comprobaciones de los avances y deudas garantizados por el privilegio establecido en el artículo 18 serán hechos por la asamblea de condóminos mediante declaración preparada por el administrador, sustentada en los detalles y comprobaciones correspondientes; que, en la especie no existieron dichas comprobaciones y documentaciones que sustenten la deuda, ya que nada de ello se hace constar, sobre todo el monto de la deuda ya que no puede existir un título ejecutorio cuya obligación resulte innominada o quede abandonada a la voluntad del pretendido acreedor”;

Considerando, que el artículo 33 de la Ley núm. 5038 antes de la modificación hecha por la Ley núm. 108-05, y redacción vigente al momento de la interposición de la litis, establecía lo siguiente: “La comprobación de los avances garantizados por el privilegio establecido en el artículo 18 y la fijación de las cuotas contributivas no pagadas, serán hechas por la asamblea de los propietarios, mediante declaración preparada por el administrador, con los detalles y comprobantes correspondientes. El administrador lo comunicará por carta certificada al o a los propietarios deudores. La copia del acta, certificada por el administrador y legalizada por un notario, constituirá título suficiente para fines de inscripción del privilegio en el Registro de Títulos. El propietario deudor podrá impugnar la decisión de la asamblea y pedir la cancelación de la inscripción del privilegio, dentro de los quince días de la fecha en que le haya sido notificada por alguacil la resolución de la asamblea. Transcurrido ese plazo sin haber sido impugnada, la resolución será inatacable y tendrá fuerza ejecutoria. Igual fuerza tendrá la liquidación que el deudor haya aprobado por escrito”;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, el transcrito artículo 33 establece que la fijación de las cuotas no pagadas para fines de inscripción del privilegio ante el registro de títulos debe ser hecha por la asamblea de condóminos; si bien el artículo dispone que para proceder

a la fijación de las cuotas se hará mediante la declaración preparada por el administrador, no menos cierto que de toda asamblea celebrada por el consorcio de propietarios se deberá levantar el acta correspondiente, debiendo contener el monto fijado, con los detalles y comprobantes correspondientes, máxime cuando dicha acta constituye el título base para proceder a inscribir el privilegio ya que es el documento que reconoce el crédito a su favor, por tanto, tal como lo juzgó la Corte a-quá, no puede existir un título ejecutorio cuya obligación resulte innominada o quede abandonada a la voluntad del pretendido acreedor, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y son desestimados;

Considerando, que en su séptimo y octavo medios, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente expone lo siguiente: que la desnaturalización o distorsión de los hechos se produce en el mismo momento en que el tribunal no otorga el valor suspensivo de prescripción y de ejecutoriedad del acto núm. 936/2004, de fecha 6 de diciembre de 2004, con el cual se había notificado la asamblea de fecha 26 de noviembre de 2004 que dio origen al crédito de las cuotas contributivas no pagadas por Inmobiliaria Palencia; que el tribunal no se detuvo a analizar que uno de los puntos principales de la agenda era la “Fijación de las Cuotas Contributivas No Pagadas” por las empresas Distribuidora Escolar Disesa, Inmobiliaria Palencia y Luis Javier Mínguez, haciendo una interpretación de eso extremadamente subjetiva al establecer que “dicha resolución no puede traducirse en la fijación de las cuotas debidas a la que hace referencia el citado artículo 33 de la Ley 5038 pues en ella, ni siquiera es establecido el monto a que asciende la deuda reclamada a Inmobiliaria Palencia S. A.”, para luego incurrir en contradicción en otra parte de su fallo cuando para ordenar la prescripción extintiva de las sumas reclamadas, hace referencia a los montos por concepto de interés con que fueron gravados los valores debidos; que respecto del acto 936, el tribunal cometió una desnaturalización al considerar que: “puede comprobarse que mediante el mismo no se notifica la resolución de la Asamblea..., que dicho acto constituye una intimación de pago en el cual, el requeriente confiere al requerido un plazo de un día franco a fin de que haga efectivo”, el pago de las cuotas contributivas, pues no es necesaria una forma particular para la redacción del acto que persigue poner en conocimiento y requerir el pago de las cuotas contributivas conforme a lo previsto en el artículo 33 de la Ley núm. 5038; que si bien en dicho acto no se establece que el

acta de la asamblea se notificaba en cabeza del acto, ello no implica que no lo estuviese, pues en el expediente reposa el original de dicho acto con el respectivo anexo de la asamblea, debidamente protocolizado por el alguacil, que al tener éste fe pública, automáticamente subsana la omisión, además de que el tribunal le resta valor suspensivo de prescripción extintiva para ponderar mejor el acto núm. 415/2005; que otro aspecto de la sentencia es que el tribunal termina contradiciéndose al admitir que el acta del 26 de noviembre de 2004 cumple con los requisitos legales para fines de ejecutoriedad en cuanto a la deuda alegada, mientras al inicio hace críticas a la fórmula de las comprobaciones de los pagos y las deudas conforme al antes citado artículo 33; que la Corte a-qua justifica el vencimiento del plazo que genera prescripción aduciendo dar valor jurídico al acto núm. 415/2005 contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, antes que al acto núm. 936/2004 donde se notifica e intimaba a pago a los deudores; que, un conteo de los años desde donde se contabilizó la deuda del condominio nos damos cuenta que no llegaron a transcurrir los veinte años que prescribe el artículo 2262 del Código Civil, por lo que la Corte a-qua mal interpretó los artículos 2277 del dicho código, pues el mismo aplica a los intereses y réditos no a los valores principales;

Considerando, que respecto de lo alegado, la Corte a-qua estableció lo siguiente: “Que, en cuanto a los demás aspectos, “incorrecta interpretación de la prescripción extintiva al ser cuestionable la pretensión de la extinción de la deuda argumentando el tribunal que el vencimiento del plazo que genera la prescripción se fundamenta en el acto no. 418/2004 contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, anteponiendo ese acto al 936/2004 donde se notifica e intima a los deudores las cuotas vencidas, basando su llamada prescripción extintiva en las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil, cuando debió ser en virtud del 2277 del mismo Código, violando también el aspecto de los intereses según el artículo 2223 y desnaturalización de los hechos” conforme se evidencia en la sentencia recurrida, el Tribunal de Jurisdicción Original emitió su opinión en el sentido de que la ley no contempla plazos fatales para demandar todo cuanto pueda afectar la convivencia común entre condóminos, de modo que, la alegada desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación de la prescripción extintiva del crédito perseguido, donde discutía la parte demandada, actual recurrente principal, que a

la deuda del condominio no se le oponían las prescripciones establecidas en los artículos 2262 ni 2277 ya que el artículo 34 de la Ley 5038 no establece la nulidad ni la inexistencia ni la invalidez de las acreencias privilegiadas o quirografarias que se imponen en materia de condominio, ya que el texto solo tiene aplicación en materias convencionales y las sumas de los intereses, excluyendo las obligaciones legales que nacen de la ley, a lo cual la jueza a-quo argumentó en su decisión estableciendo, en síntesis, que: “conforme a lo dispuesto por el artículo 2277 del Código Civil prescriben por el transcurso del período de tres años los réditos de rentas perpetuas y vitalicias, los de pensiones alimenticias, los alquileres de casa y el precio del arrendamiento de bienes rurales, los intereses de sumas prestadas y generalmente todo lo que se paga anualmente o en plazos periódicos más cortos... la prescripción de tres años aplica a todas las sumas que se paguen anualmente o en plazos más cortos, sin que, contrario a lo alegado por el demandando, el legislador haya hecho distinción entre obligaciones legales o convencionales, pues con esta medida se persigue evitar la acumulación indefinida de la deuda pagadera en plazos cortos sin distinguir el origen de la obligación... Que las disposiciones del Código Civil constituyen el ordenamiento de derecho común y por ello son aplicables de manera supletoria... ciertamente, tal y como lo alegan los demandados, la ley 5038 sobre Regímenes de Condominios no establece un régimen especial de prescripción para las acciones en cobro de las cuotas contributivas a los gastos comunes del condominio siendo precisamente por ello, que entran en vigencia las disposiciones del Código Civil las cuales deben ser aplicadas para la solución del conflicto de manera supletoria...Que en esas circunstancias, siendo la obligación de contribución a los gastos comunes del condominio una de naturaleza periódica que se traduce en el pago de cierta cantidad de dinero mensual, a ella aplica la prescripción de tres años prevista por el artículo 2277 del Código Civil; sin embargo, tratándose de obligaciones periódicas vencidas mes por mes y por tanto, en fechas distintitas, el plazo para calcular la prescripción no puede ser evaluado de manera general, subsistiendo aquellas vencidas en un período anterior menor a los tres años... por aplicación de los textos legales antes indicados, el Tribunal entiende procedente acoger en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante, Inmobiliaria Palencia S. A. y en consecuencia declarar extinta la acción que pudieran resultar de la obligación del pago de cuotas contributivas

a los gastos comunes del Condominio Centro Disesa correspondiente al período que abarca del 1985 a mayo del 2002 por haberse verificado en cuanto a ello la prescripción extintiva prevista por el artículo 2277”; según se evidencia, contrario a los argumentos del recurrente principal, la jueza actuante sustentó la prescripción precisamente en las disposiciones del artículo 2277 del Código Civil dominicano, dejando subsistir las que no se encontraban vencidas hasta la fecha de la interrupción de la prescripción mediante la notificación por acto de alguacil No. 415-2005 de fecha 16 de mayo del año 2005, declarando prescrito el período 1985 a mayo del año 2002, lo cual es conforme a derecho y que por demás quiere decir que el monto adeudado a partir de la fecha indicada deberá ser establecido nuevamente por asamblea, de conformidad con el monto de las cuotas vencidas y demás aspectos e intereses reglamentarios que el consorcio estime o compruebe, sin necesidad de hacer constar este aspecto en la parte dispositiva por cuanto forma parte integral de la sentencia de primer grado; que en relación al acto de alguacil indicado precedentemente, el recurrente alega que acto mediante el cual se interrumpió la prescripción fue el número 936-2004 de fecha 06 de diciembre 2004, sin embargo, este argumento también carece de sustento ya que como bien estableció la jueza a-quo, dicho acto trató simplemente de una notificación de una asamblea que fue declarada irregular, y que este Tribunal Superior de Tierras también ratificó, consecuentemente, no es el punto de partido del plazo, procediendo a rechazar estos medios y agravios alegados, sino el acto de alguacil No. 415-2005 de fecha 16 de mayo del año 2005”;

Considerando, que en cuanto a lo expresado por el recurrente en los citados medios, es preciso en este punto aclarar que el recurrente se refiere a dos aspectos, uno relativo a la notificación que señala el artículo 33 de la Ley núm. 5038, antes transcrito, y otro en cuanto a la prescripción extintiva pronunciada en el presente caso; que, en cuanto al primero, el recurrente alega que conforme a lo previsto en el artículo 33, no existe una fórmula particular para poner en conocimiento al propietario deudor de su deuda, y que el acto 936-2004 del 6 de diciembre de 2004 cumple con esa finalidad; que, la antigua redacción del referido artículo establece que la resolución de la asamblea que fije las cuotas contributivas no pagadas, deberá ser notificada por medio de un alguacil al propietario deudor, quien dentro de los quince días tenía la oportunidad de impugnar la decisión y solicitar la cancelación del privilegio; que tal como expone el recurrente en su memorial en el referido acto no se establece que el

acta de la asamblea se notificaba y por lo que consta en la sentencia impugnada, dicho acto constituía una intimación de pago que se traduce en el requerimiento hecho por los recurrente contra los recurridos para que cumplan con su obligación de pago, por tanto, no puede considerarse como la notificación que exige el artículo 33;

Considerando, en cuanto a la prescripción extintiva pronunciada por la Corte a-qua en virtud del artículo 2277 del Código Civil y basada en el acto núm. 415/2005, esta Corte de Casación ha podido advertir que si bien el tribunal tomó como referencia el referido acto por ser este el mandamiento de pago, no menos cierto que el acto núm. 936/2004, citado en el fallo impugnado como una intimación de pago y no de notificación de la asamblea, como se analizó precedentemente, conforme lo previsto por el artículo 2244, constituye el mandamiento a que se refiere dicho texto legal; pero, aunque en ese sentido la Corte a-qua tuvo motivos erróneos, esta Corte de Casación, tomando en cuenta criterios jurisprudenciales y doctrinales, ha decidido utilizar las consideraciones anteriores como sustitución parcial de los motivos dados para aplicar la interrupción de la prescripción y así preservar el indicado fallo, sin hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, en razón de los argumentos que van a ser externados por este tribunal en el último medio que se analiza a continuación; que, además, se invoca que la Corte a-qua mal interpretó el artículo 2277 para aplicar la prescripción extintiva, alegando que el mismo se aplica solo a los intereses y réditos y no a valores principales; que, en cuanto a este punto de derecho, contrario a lo alegado por el recurrente, que la acción de que se trata derivada del incumplimiento del pago de las cuotas de mantenimiento en virtud de la Ley núm. 5038, si bien en dicha ley no se establece sanción alguna en cuanto al cobro de la cuota, no menos cierto que debe aplicarse la de derecho común, y para tales fines, es aplicable el plazo de los tres años establecida en el artículo 2277 del Código Civil, como efectivamente lo hizo la Corte a-qua, por ser esa una suma de dinero que se debe pagar regularmente según las disposiciones del condominio, en consecuencia, los medios analizados carecen de fundamento y son desestimados;

Considerando, que en su último medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que al declarar la existencia de un supuesto acuerdo tácito, desnaturalizó los hechos de la causa, incurriendo incluso en contradicciones de motivos respecto a la solución dada en

el dispositivo segundo, pues no puede ser posible la imposición de una obligación condicional al tenor del artículo 1172 del Código Civil; que, faltando al principio de la prueba previsto en el 1315 de dicho código, no se demostró en ninguna asamblea, papel de descargo, acto notarial o bajo firma privada, mediante el cual se exentuará del pago a los propietarios de los locales 101 y 102, violando el acuerdo de voluntades que hace todo condómine cuando ha decidido adherirse al régimen comunitario de la Ley 5038, el cual tiene condición de orden público;

Considerando, que respecto de lo alegado en este medio, la Corte aqua sostuvo lo siguiente: “Que, en cuanto al quinto motivo de agravio que propone la recurrente principal, consistente en incorrecta interpretación de los artículos 1134, 1172 y 1315 del Código Civil dominicano y a la Ley de Condominio: al declarar la existencia de un acuerdo tácito, el tribunal desnaturalizó los hechos de la causa, incurriendo en contradicciones de motivos respecto a la solución dada, que un simple hecho de que los antiguos dueños se hayan puesto de acuerdo y esto se imponga a los actuales propietarios, que el “pacto social de convivencia” que arguye la jueza violenta las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil al no demostrarse ninguna asamblea escrita, entre otros”; que en ese sentido, la jueza actuante en Jurisdicción Original sostuvo, en síntesis que: “En la búsqueda de la intención común entre las partes, es necesario que no solo analicemos los términos utilizados en el reglamento sino además el comportamiento ulterior asumido por los condóminos pues, ello también trasluce su intención convencional a fin de poder llegar a una solución armónica que garantice el sostenimiento del condominio en conflicto... a partir de las múltiples facturas de pago de servicios tales como: agua, energía eléctrica, seguridad privada, gastos de mantenimiento y compra de materiales como pinturas y plomería, descritas en otra parte de esta sentencia, el Tribunal pudo comprobar que ciertamente, la razón social Distribuidora Escolar S. A. y (DISESA) y posteriormente, la Inmobiliaria Palencia S. A. como propietarios sucesivos de los locales 101 y 102 del Condominio Centro Disesa, han mantenido contratos de servicios individuales distintos a los del resto del condominio, demostrándose en este caso el pago individual de dichos servicios desde el año 1988 por ejemplo: respecto del suministro de agua hemos podido comprobar en las facturas correspondientes a los años 1986, 1987, 1988, 1989, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1996, 1997, 1998 y siguientes que la Distribuidora Escolar S. A. (Disesa) según contrato 1-800529 de fecha 22 de enero del 1980

pagó el consumo de agua del medidor 653212 mientras que, según las facturas emitidas por la CAASD el Condominio Centro Disesa se beneficia del medidor serial ZR02317112; así mismo por concepto del pago a servicios ofrecidos por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, la Distribuidora Escolar S. A. figura en las facturas emitidas a su nombre con el número de cuenta 0709053010001 mientras que el resto del condómino recibe una facturación donde se le identifica con el No. 07110530001 de donde se comprueba la existencia de contratos de servicios distintos e independientes cuyos balances también así han sido cubiertos... Que otras facturas depositadas en el expediente y no contestadas por la parte demandada evidencia el pago de trabajos de jardinería, pintura, servicios de seguridad y reparaciones de plomería todas a cargo de la Distribuidora Escolar S. A. (Disesa)” criterios que este tribunal ha asumido íntegramente ya que de no haber existido algún tipo de acuerdo escrito, verbal o tácito no hubiese sido necesario que el mismo Consorcio de Propietarios decidiera por la asamblea de fecha 17 de marzo del año 2004 la incorporación de los locales 101 y 102 al Condominio para fines de pago y contribución de cuotas de mantenimiento, debido precisamente a la inconformidad de los actuales condóminos, procediendo rechazar también estos argumentos”;

Considerando, que el reglamento del condominio por su naturaleza jurídica contiene cláusulas que establecen los derechos y obligaciones que tienen los propietarios de las unidades funcionales sobre el condominio, extensivo a sus inquilinos o arrendatarios, con lo cual al ser un contrato es indiscutible que su fuerza es de ley para los copropietarios; que, en el caso, la situación que se ha generado entre el recurrente y el recurrido por entender el primero que el segundo incumple el reglamento del condominio en cuanto a las cargas comunes del mismo, conllevó que las partes sometieran a interpretación el referido reglamento ante la jurisdicción inmobiliario, litis que culminó con la sentencia hoy impugnada;

Considerando, es que es criterio sostenido que los jueces apoderados del fondo tienen la facultad de indagar la verdadera intención de las partes y atribuirle su sentido y alcance, tanto en las cláusulas estipuladas por ellas en el contrato como en el comportamiento manifestado posteriormente; que, en ese sentido, la Corte a-qua, haciendo uso de esa facultad, pudo establecer ciertamente que los locales 101 y 102 del Condominio Centro Disesa forman parte del mismo y por tanto, deben someterse al reglamento que lo rige, sin embargo, basado en las pruebas sometidas al

debate por las partes, también concluyó que desde su constitución dichos locales tenían sus propias cargas de mantenimiento independientes de las del resto del condominio con lo cual, al no ser beneficiarios de las cosas y servicios comunes de los demás, tácitamente, como pudo comprobar la Corte a-qua, existía un acuerdo entre ellos por ser ese el comportamiento manifestado desde 1985, época desde la cual está constituido el condominio, sin que ello implique violación a los artículos en el presente medio invocados, en consecuencia procede a rechazarlos y con ellos el presente recurso de casación al verificar esta Corte de Casación que la Corte a-qua dictó una sentencia aplicada a la ley, con motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y sustentan su dispositivo, sin comprobarse las violaciones alegadas;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Disesa, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 15 de julio de 2013, en relación a la Parcela núm. 108-C-1-Ref., del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de agosto de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Mario Papetima (alias Petifue).
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.
Recurridos:	Consortio Cítricos Dominicanos, S. A. (CCD) y compartes.
Abogado:	Lic. Elvin Díaz.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2015.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Mario Papetima (alias Petifue), haitiano, mayor de edad, Carnet de Identidad núm. 06-11-99-1983-19-05, domiciliado y residente en la carretera Los Guineos, Cataley, municipio de Villa Altigracia, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 21 de agosto de 2013, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Elvin Díaz, abogado de los recurridos Consorcio Cítricos Dominicanos, S. A. (CCD), Tomás Brache Arzeno y Julio Brache Arzeno;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 22 de noviembre de 2013, suscrito por el Licdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0287942-6, abogado del recurrente Mario Papetima (a) Petifue, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2013, suscrito por el Licdo. Elvin E. Díaz Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0082746-7, abogado de los recurridos;

Que en fecha 26 de agosto de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral en pago de prestaciones e indemnizaciones por dimisión justificada, interpuesta por el señor Mario Papetima (a) Petifué contra Consorcio Cítricos Dominicano, C. por A. y los Sres. Julio Brache y Tomás Brache, el Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Villa Altagracia, dictó el 28 de mayo de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada por el señor Mario Papetima (a) Petifué en contra de la Razón Social Consorcio Cítricos Dominicanos, C. por A., y de los señores Tomás Brache y Julio Brache, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara excluidos del presente proceso a los señores Tomás Brache y Julio Brache, por contar la empresa demandada con personalidad jurídica; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda laboral incoada por el señor Mario Papetima (a) Petifué en contra de la Razón Social Consorcio Cítricos Dominicanos, C. por A., por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Tercero:** Condena al señor Mario Papetima (a) Petifué, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Elvin E. Díaz Sánchez, abogado representante de la parte demandada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial José Modesto Mota, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Primera Instancia, para la notificación de la presente sentencia”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en su aspecto formal el recurso de apelación interpuesto por el señor Mario Papetima (a) Petifue de un recurso de apelación interpuesto por el contra la sentencia laboral núm.- 017-13 dictada en fecha 28 de mayo del 2013, por el Juez titular del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia; **Segundo:** En cuanto al fondo, y por las razones expuestas rechaza el recurso de que se trata por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y por ende confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Ordena a la empresa Consorcio Cítricos Dominicano, S. A. la reiteración de la oferta real de pago de la suma de RD\$38,090.96, que a título de gratificación se le hiciera al señor Mario Papetima (a) Petifue mediante el cheque núm. 046591 expedido contra el Banco Popular Dominicano, y que en caso de que el beneficiario de dichos valores no lo aceptase se proceda a consignar a su nombre en la Colecturía de Rentas Internas de Villa Altagracia; **Cuarto:** Excluye de la presente demanda por las razones expuestas a los señores Julio Brache y Tomás Brache; **Quinto:** Condena al señor Mario Papetima (a) Petifue al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Elvin E. Díaz Sánchez; **Sexto:** Comisiona a David Pérez Méndez, alguacil de estrado de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de las pruebas, omisión y falta de ponderación de los documentos sometidos al debate; **Segundo Medio:** Contradicción de motivo; **Tercer Medio:** Fallo extra petita; **Cuarto Medio:** Falta de motivos; **Quinto Medio:** Falta de base legal; **Sexto Medio:** Violación al debido proceso y violación a la ley;

Considerando, que en vista de que el recurrente alega en su memorial de casación que los vicios atribuidos a la sentencia impugnada constituyen una violación al debido proceso consagrado en la Constitución de la República, es preciso que esta Corte determine si tal alegato es cierto, antes de producir la decisión del recurso;

Considerando, que la parte recurrente sostiene: “que la Corte a-qua al no estatuir sobre la forma violatoria, atropellante, de irrespeto al debido proceso de ley y si se quiere, de falta de conocimiento sobre la materia laboral con que actuó el tribunal a-quo del Juzgado de Primera Instancia de Villa Altagracia, cuya falta de conocimiento siempre la aplicó en contra del trabajador demandante, al cual no se le dio un trato igualitario ante la ley, llegando con su accionar a irrespetar el debido proceso de ley, de cuyas violaciones la Corte a-qua se hizo cómplice, porque teniendo el proceso en sus manos para enderezar y corregir tales violaciones, se limitó a ratificar lo que había hecho el tribunal de primer grado, solo basta observar las actas de audiencias celebradas en primer grado”;

Considerando, que el debido proceso es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en igualdad de condiciones, dentro de un marco de garantías fundamentales, que le son reconocidas por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable;

Considerando, que en la especie, la sentencia impugnada no se encuentra en modo alguno afectada por la disposición de carácter constitucional, ya que ambas partes han tenido la oportunidad de presentar sus medios de defensa en la forma prevista por la ley, y sus conclusiones al respecto, por lo cual procede desestimar dicho medio por carecer de fundamento;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que de un estudio de los documentos que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no

exceden de los veinte salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada ordenó a la parte hoy recurrida reiterar la oferta real de la suma de Treinta y Ocho Mil Noventa Pesos con 96/100 (RD\$38,090.96) a título de gratificación que se le hiciera al señor Mario Papetima (a) Petifue;

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Noventa y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Mario Papetima (a) Petifue, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 21 de agosto de 2013, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín.-

Voto Salvado del Magistrado Robert C. Placencia Alvarez

Introducción:

El derecho a disentir es un instrumento de índole democrático que tiende a reconocer el espacio y opinión de las minorías; en el ámbito de los órganos colegiados jurisdiccionales, donde se toman decisiones en base a deliberaciones, las reglas de la racionalidad imponen que cada juez pueda dar cuenta de su postura; a la vez que constituye una conquista para la libertad de opinión y de conciencia de todo juez en los asuntos decididos; en ese orden, y actuando con el debido respeto hacia mis pares, procedemos a emitir un voto particular o salvado, ya que estamos de acuerdo con la inadmisibilidad pronunciada en el presente caso, pero no con la parte donde se examinan aspectos de fondo invocados en los medios de casación, ya que entendemos que si el recurso resulta inadmisibile no procede examinarlos, debido a las razones que explicaremos más adelante.

Elementos que se destacan de la sentencia recurrida.-

En la sentencia dictada por esta Sala se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mario Papetima (alias Petifue), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 21 de agosto de 2013, en atribuciones laborales, por aplicación del artículo 641 del Código de Trabajo que establece “que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos”, lo que aplica en el caso decidido en la especie, por lo que en este aspecto compartimos esta decisión. Pero, no obstante a que fue declarada la inadmisibilidad del presente recurso, en esta sentencia también se procede a examinar aspectos de fondo invocados dentro de los medios de casación, porque el entender de los jueces que conforman la mayoría de esta Sala, este análisis es procedente cuando dichos medios versen sobre aspectos constitucionales, independientemente de que el recurso sea inadmisibile por la inobservancia de formalidades sustanciales y propias del recurso de casación, como ocurre en la especie, criterio éste que no compartimos;

Fundamentos de nuestro Voto Particular o Salvado.-

Tal como hemos manifestado anteriormente, los jueces que componen la mayoría de esta Sala entendieron que en la especie de forma previa al examen y declaración de inadmisibilidad, resultaba procedente examinar uno de los medios de casación donde el recurrente invocaba aspectos de fondo de rango constitucional vinculados con el debido proceso. Por lo que en dicha sentencia se abordó previamente estos alegados medios constitucionales para luego de todas formas declarar el recurso inadmisibile como procedía, por la inobservancia del indicado artículo 641 del Código de Trabajo, razonamiento con el que estamos en desacuerdo por ser contrario al efecto procesal de la inadmisibilidad, que es el de impedir que un recurso pueda ser evaluado en cuanto al fondo; por lo que independientemente de que dentro de los medios de casación se invoquen medios de rango constitucional, si no se cumplen las formalidades sustanciales previstas por el legislador para que pueda quedar abierto el recurso de casación, como se verificó en el presente caso, dicho recurso resulta inadmisibile, lo que impide abordar el fondo. Esta posición la sustentamos con los argumentos que siguen a continuación:

- 1 Que conforme a lo dispuesto por la Constitución de la Republica Dominicana en su artículo 69, numeral 9, que consagra el derecho al recurso, en los términos siguientes: “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley”. De lo anterior se desprende que esta disposición pone a cargo del legislador (Reserva de Ley) la configuración conforme a una serie de requisitos formales que habrá que tomarse en cuenta para la interposición válida de los recursos.

Que cónsono con esta disposición, en el caso del recurso de casación, la Ley sobre Procedimiento de Casación ha establecido determinadas formalidades sustanciales para la interposición de este recurso, que son entre otras: el plazo para recurrir, cuya inobservancia es sancionada con la inadmisibilidad; lo de las decisiones que son susceptibles de ser recurridas; y lo de la culminación procesal propia de la casación, como por ejemplo, la falta de emplazamiento dentro del plazo previsto por el artículo de la indicada ley, que como ya sabemos, la inobservancia de esto último acarrea como sanción la caducidad del recurso.

En ese sentido, la habilitación para que esta Tercera Sala pueda conocer los pedimentos o medios del recurso de casación, dependen de

los presupuestos procesales antes encaminados, y éstos contribuyen a dar certidumbre y claridad para quienes se constituyan en usuarios del sistema.

- 2 Cuando una sentencia por disposición expresa del legislador no califica para ser recurrida en casación, ya sea por su carácter preparatorio o por recaer sobre medidas cautelares o para aquellas que han resuelto el fondo de la contestación, pero por inobservancia de las formalidades propias del recurso de casación (vencimiento del plazo prefijado, caducidad, etc.), impide que en estos casos sean examinados los medios o vicios que se aducen por esta vía excepcional recursiva. Esto se traduce, por ejemplo, en el caso de las primeras, se debe esperar que el fondo de la contestación sea resuelto, para que así puedan ser recurridas con la sentencia que realmente opera como desapoderamiento de los jueces de fondo; y en el caso de las segundas, operan como decisiones de fondo que por el impedimento procesal, se han convertido en sentencias definitivas y por ende, con autoridad de cosa juzgada para el poder judicial.
- 3 Que los presupuestos procesales así descritos, dan razón de ser a lo dispuesto por el artículo 277 de la Constitución de 2010, cuando instituye la revisión constitucional para las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación de dicha constitución, sujeto al procedimiento determinado por la ley que rija la materia, que es la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, que en el artículo 53, numeral 3, literales a), b) y c), para abrir esta vía ante el Tribunal Constitucional, dispone lo siguiente: “3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos

que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

Esto significa, que una sentencia que haya resuelto el fondo de la contestación, si el legislador no ha previsto el recurso de casación, como ocurre en la especie, o cuando habiéndolo previsto, la parte recurrente no ha cumplido con las formalidades sustanciales que exige la ley, ésto conduce a que esta sentencia sea definitiva, y solo podrá ser recurrida en revisión ante el Tribunal Constitucional y de acuerdo a las exigencias del citado artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, sin que pueda pretenderse conocer medios de casación bajo el argumento de que al existir violaciones a la Constitución, estos medios deben ser examinados, no obstante a que el recurso de casación resulte inadmisibile.

Por los motivos antes expuestos, entendemos que el recurso debió ser declarado inadmisibile por la causal expuesta en la indicada sentencia, lo que impedía, por las razones que explicamos precedentemente, examinar medios de fondo del presente recurso y a fin de que conste nuestro parecer emitimos el presente voto particular para que sea integrado en la sentencia emitida por esta Tercera Sala.

Firmado: Mag. Robert C. Placencia Alvarez

Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de junio de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Marichal Ramírez Díaz.
Abogados:	Licdos. Aurelio Díaz y Rafael Arnó.
Recurrido:	Intercon Dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. Petra Acosta, Licdos. Félix Antonio Serrata y Jorge Luis Serrata Zaiter.

TERCERA SALA*Inadmisible*

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Marichal Ramírez Díaz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 011-0039144-8, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 20, sector El Bagazo, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia de fecha 12 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Aurelio Díaz, por sí y por el Licdo. Rafael Arnó, abogados del recurrente Marichal Ramírez Díaz;

Oído, en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Petra Acosta, por sí y por el Licdo. Félix Antonio Serrata, abogados de la recurrida Intercon Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 23 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. Aurelio Díaz y Rafael Arnó, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1138544-9 y 093-0044730-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de agosto de 2014, suscrito por el Licdo. Jorge Luis Serrata Zaiter, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0113586-1, abogado de la recurrida Inter-Con Dominicana, S. A.;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 2 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Marichal Ramírez Díaz, contra Inter-Con Dominicana, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 24 de enero de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la

demanda en pago de prestaciones laborales, alegando presunta dimisión justificada, de fecha doce (12) del mes de julio del año 2013, incoada por el señor Marichal Ramírez, en contra de la empresa Inter-Com Dominicana, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza la presente demanda, en cuanto al fondo, por no haberse probado la justa causa de la dimisión ejercida conforme los motivos argüidos en el cuerpo de la presente sentencia y en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía al señor Marichal Ramírez, y a la empresa Intercon Dominicana, S. A., por la causa de dimisión injustificada, sin responsabilidad para el empleador y la acoge en lo atinente al pago de los derechos adquiridos por ser justo y reposar sobre la base legal; **Tercero:** Condena a la empresa Intercon Dominicana, S. A., al pago de los derechos adquiridos por concepto de proporción de salario de Navidad del año 2013, por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** Ordena a la parte demandada, empresa Intercon Dominicana, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido la parte demandante en su demanda; **Sexto:** Comisiona al ministerial Freddy Encarnación, Alguacil Ordinario de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Marichal Ramírez Díaz, en contra de la sentencia laboral núm. 010-2013- de fecha 24 de enero del año 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Marichal Ramírez Díaz, en contra de la sentencia laboral núm. 010-2013, de fecha 24 de enero del año 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, en todas sus partes, por las razones expuestas; **Tercero:** Condena al señor Marichal Ramírez Díaz, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Jorge Luis Serrata Zaiter y Félix Antonio Serrata Zaiter, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente en su recurso de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la Constitución de la República Dominicana, en sus artículos 69, 69.2, 69.4 y 69.9, desobediencia y desafío a decisiones de la Suprema Corte de Justicia y al debido proceso de ley; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir y violación al sagrado derecho de defensa de orden constitucional; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de documentos sometidos al proceso, violación a la ley y al debido proceso, desacato y desobediencia a decisiones de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación alega: “que los jueces de la corte a-qua al dictar su sentencia no se pronunciaron, no contestaron, ni respondieron las conclusiones presentadas por la parte recurrente, por lo que violaron, conculcaron, vulneraron, lesionaron y cercenaron con evidencia el sagrado derecho de defensa del recurrente, consagrado en la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 69, numeral 4° y artículos 69.2 y 69.9, toda vez que la sentencia compensó las costas del proceso, sin embargo, en grado de apelación el recurrente fue condenado al pago de las costas del proceso a favor y provecho de los abogados de la recurrida, que al no pronunciarse los jueces al respecto lo condenaron sin ser oídos lo que evidencia una clara violación al derecho de defensa y omisión de estatuir; que la corte a-qua violó el debido proceso de la Ley 16-92, artículo 177 y jurisprudencia y la Constitución de la República en su artículo 69.10 en lo relativo al debido proceso de ley, al no contestar sobre las horas extras, extraordinarias y nocturnas reclamadas por el trabajador”;

Considerando, que en vista de que el recurrente alega en su memorial de casación que los vicios atribuidos a la sentencia impugnada constituyen violación al derecho de defensa, y al debido proceso consagrados en la Constitución de la República, es preciso que esta corte determine si tal alegato es cierto antes de pronunciarse sobre la inadmisibilidad del recurso enunciada en el artículo 641 del Código de Trabajo por no ser aplicable cuando la sentencia que intervenga contenga una violación a un garantía o derecho fundamental del proceso establecida en la Constitución de la República;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que no existe evidencia ni manifestación alguna de que se violara el derecho de defensa, ni el debido proceso, de igual forma no apreciándose

ninguna medida que rompiera el equilibrio al proceso, ni la igualdad de armas, el principio de contradicción ni la igualdad que debe imperar en el conocimiento de todo litigio, los vicios alegados carecen de fundamento y deben ser desestimados, sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto, por no cumplir con el mandato del artículo 641 del Código de Trabajo, de que las condenaciones que impone la sentencia que se recurre no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma en todas sus partes la de primer grado, la cual condena a la compañía Inter-Con Dominicana, S. A., a pagar al señor Marichal Ramírez Díaz Cuatro Mil Ciento Setenta y Ocho Pesos con 00/100 (RD\$4,178.00) por salario de Navidad del año 2013;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos con 00/00 (RD\$8,356.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Siete Mil Ciento Veinte Pesos Dominicanos con 00/00 (RD\$167,120.00), para los que prestan servicios como vigilantes, suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando, que por ser ésto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marichal Ramírez Díaz, contra la sentencia dictada por

la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 12 de junio del 2014 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez.

Voto Particular o Salvado del Magistrado Robert C. Placencia Alvarez

Introducción:

El derecho a disentir es un instrumento de índole democrático que tiende a reconocer el espacio y opinión de las minorías; en el ámbito de los órganos colegiados jurisdiccionales, donde se toman decisiones en base a deliberaciones, las reglas de la racionalidad imponen que cada juez pueda dar cuenta de su postura; a la vez que constituye una conquista para la libertad de opinión y de conciencia de todo juez en los asuntos decididos; en ese orden y actuando con el debido respeto hacia mis pares, procedemos a emitir un voto particular o salvado, ya que estamos de acuerdo con la inadmisibilidad pronunciada en el presente caso, pero no con la parte donde se examinan aspectos de fondo invocados en los medios de casación, ya que entendemos que si el recurso resulta inadmisibles no procede examinarlos, debido a las razones que explicaremos más adelante.

II) Elementos que se destacan de la sentencia recurrida

En la sentencia dictada por esta Sala se declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Marichal Ramírez Díaz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 12 de junio de 2014, en atribuciones laborales, por aplicación del artículo 641 del Código de Trabajo que establece “que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas

condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos”, lo que aplica en el caso decidido en la especie, por lo que en este aspecto compartimos esta decisión. Pero, no obstante a que fue declarada la inadmisibilidad del presente recurso, en esta sentencia también se procede a examinar aspectos de fondo invocados dentro de los medios de casación, porque el entender de los jueces que conforman la mayoría de esta Sala, este análisis es procedente cuando dichos medios versen sobre aspectos constitucionales, independientemente de que el recurso sea inadmisibile por la inobservancia de formalidades sustanciales y propias del recurso de casación, como ocurre en la especie, criterio éste que no compartimos.

III) Fundamentos de nuestro Voto Particular o Salvado

Tal como hemos manifestado anteriormente, los jueces que componen la mayoría de esta Sala entendieron que en la especie de forma previa al examen y declaración de inadmisibilidad, resultaba procedente examinar uno de los medios de casación donde el recurrente invocaba aspectos de fondo de rango Constitucional vinculados con el derecho de defensa y el debido proceso. Por lo que en dicha sentencia se abordó previamente estos alegados medios constitucionales para luego, de todas formas, declarar el recurso inadmisibile, como procedía, por la inobservancia del indicado artículo 641 del código de trabajo, razonamiento con el que estamos en desacuerdo por ser contrario al efecto procesal de la inadmisibilidad, que es el de impedir que un recurso pueda ser evaluado en cuanto al fondo; por lo que independientemente de que dentro de los medios de casación se invoquen medios de rango Constitucional, si no se cumplen las formalidades sustanciales previstas por el legislador para que pueda quedar abierto el recurso de casación, como se verificó en el presente caso, dicho recurso resulta inadmisibile, lo que impide abordar el fondo. Esta posición la sustentamos con los argumentos que siguen a continuación:

- 1 Que conforme a lo dispuesto por la Constitución de la Republica Dominicana en su artículo 69, numeral 9, que consagra el derecho al recurso, en los términos siguientes: “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley”. De lo anterior se desprende que esta disposición pone a cargo del legislador (Reserva de Ley) la configuración conforme a una serie de requisitos formales que habrá que tomarse en cuenta para la interposición válida de los recursos.

Que cónsono con esta disposición, en el caso del recurso de casación, la ley sobre procedimiento de casación ha establecido determinadas formalidades sustanciales para la interposición de este recurso, que son entre otras: el plazo para recurrir, cuya inobservancia es sancionada con la inadmisibilidad; lo de las decisiones que son susceptibles de ser recurridas; y lo de la culminación procesal, propia de la casación, como por ejemplo, la falta de emplazamiento dentro del plazo previsto por el artículo de la indicada ley, que como ya sabemos, la inobservancia de esto último acarrea como sanción la caducidad del recurso.

En ese sentido, la habilitación para que esta Tercera Sala pueda conocer los pedimentos o medios del recurso de casación, dependen de los presupuestos procesales antes encaminados, y éstos contribuyen a dar certidumbre y claridad para quienes se constituyan en usuarios del sistema.

- 2 Cuando una sentencia por disposición expresa del legislador no califica para ser recurrida en casación, ya sea por su carácter preparatorio o por recaer sobre medidas cautelares o para aquellas que han resuelto el fondo de la contestación, pero por inobservancia de las formalidades propias del recurso de casación (vencimiento del plazo prefijado, caducidad, etc.), impide que en estos casos sean examinados los medios o vicios que se aducen por esta vía excepcional recursiva. Esto se traduce por ejemplo, en el caso de las primeras, se debe esperar que el fondo de la contestación sea resuelto, para que así puedan ser recurridas con la sentencia que realmente opera como desapoderamiento de los jueces de fondo; y en el caso de las segundas, operan como decisiones de fondo que por el impedimento procesal, se han convertido en sentencias definitivas y por ende, con autoridad de cosa juzgada para el poder judicial.
- 3 Que los presupuestos procesales, así descritos, dan razón de ser a lo dispuesto por el artículo 277 de la Constitución de 2010, cuando instituye la revisión constitucional para las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación de dicha Constitución, sujeto al procedimiento determinado por la ley que rija la materia, que es la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, que en el artículo

53, numeral 3, literales a), b) y c), para abrir esta vía ante el Tribunal Constitucional, dispone lo siguiente: “3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

Esto significa, que una sentencia que haya resuelto el fondo de la contestación, si el legislador no ha previsto el recurso de casación, como ocurre en la especie, o cuando habiéndolo previsto, la parte recurrente no ha cumplido con las formalidades sustanciales que exige la ley, ésto conduce a que esta sentencia sea definitiva, y solo podrá ser recurrida en revisión ante el Tribunal Constitucional y de acuerdo a las exigencias del citado artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, sin que pueda pretenderse conocer medios de casación bajo el argumento de que al existir violaciones a la Constitución, estos medios deben ser examinados, no obstante a que el recurso de casación resulte inadmisibles.

Por los motivos antes expuestos, entendemos que el recurso debió ser declarado inadmisibles por la causal expuesta en la indicada sentencia, lo que impedía, por las razones que explicamos precedentemente, examinar medios de fondo del presente recurso y a fin de que conste nuestro parecer emitimos el presente voto particular para que sea integrado en la sentencia emitida por esta Tercera Sala.

Firmado: Mag. Robert C. Placencia Alvavez. Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de febrero de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Bolívar Martínez López.
Abogado:	Dr. Félix A. Rondón Rojas.
Recurrida:	Aurora Bienvenida Reyes Fernández.
Abogados:	Licda. Gisela Alt. Lázala y Lic. Ramón María Almanzar.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 30 de septiembre de 2015.

Preside: Edgar Hernández Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Bolívar Martínez López, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0185024-6, domiciliado y residente en la calle 38, casa núm. 65, Bella Vista, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 25 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gisela Alt. Lazala, abogada de la recurrida Aurora Bienvenida Reyes Fernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio de 2014, suscrito por el Dr. Félix A. Rondón Rojas, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 7 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. Gisela Alt. Lázala y Ramón María Almanzar, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0443146-5 y 001-1094492-3, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 26 de agosto de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de septiembre de 2015 por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derecho Registrado en relación al Solar 23, de la Manzana núm. 714, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, fue dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 18 de febrero del 2011, la sentencia núm. 20110695, cuyo dispositivo es como sigue: “**Primero:** Se declara, buena y válida, en cuanto a la forma, la litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y de Certificado de Título, interpuesta por la señora Aurora Bienvenida Reyes, en contra del señor Domingo Antonio Peña Pérez, en fecha 17 de julio del

año 2008; **Segundo:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la intervención forzosa en este proceso del señor José Bolívar Martínez López; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acogen, las conclusiones expresadas en la audiencia celebrada por este Tribunal el día 16 de diciembre del año 2008, por las letradas Gisela Altagracia Lázala Ramón María Almanzar y Zoila Pouriet, en representación de la parte demandante, y en consecuencia; **Cuarto:** Se declara la nulidad absoluta del acto de venta, de fecha 14 de marzo del año 2007, intervenido entre Reina De Jesús Fernández Vda. Reyes y el señor Domingo Antonio Peña Pérez, en relación a un porción de terreno con una extensión superficial de 250 metros cuadrados, Solar núm. 23 de la Manzana núm. 714 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, legalizados las firmas por el Dr. Carlos Alberto De Jesús García Hernández, Notario Público de los del Número para el Municipio de Moca, en atención a los motivos de esta sentencia; **Quinto:** Se rechaza la solicitud de declaratoria de tercer adquirente de buena fe, propuesta por el señor José Bolívar Martínez y por vía de consecuencia se rechazan los términos de su intervención forzosa y se anula el acto de venta suscrito, en fecha 8 de julio del año 2008, entre el señor Domingo Antonio Peña y José Bolívar Martínez López, legalizadas las firmas por el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional; **Sexto:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: 1) Cancelar el Certificado de Título matrícula núm. 0100037508, que ampara el derecho de propiedad de José Bolívar Martínez López, en relación al Solar núm. 23 de la Manzana núm. 714 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, con una superficie de 250.00 metros cuadrados; **Séptimo:** Se determina que la única heredera de la señora Reina De Jesús Fernández Vda. Reyes, es la señora Aurora Reyes Fernández, cuyo nombre, por la nacionalización norteamericana es Aurora Bienvenida Núñez, y en consecuencia, se ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: 1) Expedir el Certificado de Títulos correspondiente, que ampare el derecho de propiedad de la señora Aurora Bienvenida Núñez, dominicana, nacionalizada Norteamérica, mayor de edad, casada, titular del pasaporte norteamericano núm. 216238117, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, sobre el Solar núm. 23 de la Manzana núm. 714 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, con una superficie de 250.00 metros cuadrados, haciendo constar que se trata de un bien propio de la mujer, por haberse adquirido por sucesión en virtud del artículo 1404 del Código

Civil; **Octavo:** Se condena al señor Domingo Antonio Peña al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los letrados Zoila Pueriet, Gisela Altagracia Lázala y Ramón María Almanzar, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 25 de Febrero del año 2014, la sentencia núm. 20141179 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en la forma el recurso de apelación presuntamente interpuesto por el señor Domingo Antonio Peña Pérez, representado por el Lic. Francisco Ferrand de la Rosa, contra la Sentencia núm. 20110695, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala V, en fecha 18 de febrero del año 2011, en relación al Solar núm. 23 de la Manzana núm. 714 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las reglas procesales que regulan la materia; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en la forma el recurso de apelación presuntamente interpuesto por el señor José Bolívar Martínez López, representado por el Dr. Félix A. Rondón Rojas, contra la sentencia núm. 20110695, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala V, en fecha 18 de febrero del año 2011, en relación al Solar núm. 23 de la Manzana núm. 714 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las reglas procesales que regulan la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza dichos recursos y en consecuencia, confirma la sentencia núm. 20110695, dictada a favor de la Sra. Aurora B. Reyes Fernández, por la Sala V, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Condena al recurrente el señor Domingo Antonio Peña, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licenciados Gisela Altagracia Lázala, Ramón María Almanzar y Zoila Pueriet, abogados que afirman avanzarlas en su mayor parte; Comuníquese: la presente sentencia al Registro de Títulos del Distrito Nacional, a los Sres. Gisela Altagracia Lázala, Ramón María Almanzar y Zoila Pueriet, Francisco Ferrand de la Rosa, Félix A. Rondón Rojas, Aurora B. Reyes Fernández, Domingo Antonio Peña Pérez y José Bolívar Martínez López”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la Ley

e Inmutabilidad del Proceso; **Tercer medio:** Desnaturalización de los Hechos de la Causa;

En cuanto a la Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida, señora Aurora Bienvenida Reyes Fernández por intermedio de sus abogados apoderados, Licdos. Gisela Altagracia Lazala y Ramón María Almanzar, en su memorial de defensa propone, de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad el presente recurso de casación, en razón de que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de los (30) días establecidos en el artículo 5 de la Ley 3726, Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que esta Corte procede en primer término a examinar la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida, por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público, establecer si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por la ley;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida, no. 2014-1179, fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el día 25 de febrero del año 2014, la cual decide una Litis sobre Derecho Registrado, dentro del Solar núm. 23 de la Manzana Núm. 714, del Distrito Catastral Num.1, del Distrito Nacional; b) que, la misma fue notificada por la recurrida, señora Aurora Bienvenida Reyes Fernández por mediante acto No. 0415/2014, de fecha 14 de Marzo del año 2014, instrumentado por el ministerial Anisete Dipré Araujo, alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional; c) que, la sentencia arriba indicada fue recurrida en casación mediante memorial de casación suscrito por el señor José Bolívar Martínez López, en fecha 30 de Junio del año 2014;

Considerando, que el artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de la Casación, modificación por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que en las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que la parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece que: “todos los plazos para interponer los recursos relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación”;

Considerando, que en la especie se ha establecido lo siguiente: a) que fue notificada la sentencia recurrida en casación, el día 14 de marzo del año 2014, y el recurso interpuesto en fecha 30 de Junio del año 2014; b) que el plazo de 30 días que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, antes indicado es franco, de conformidad con lo que dispone el artículo 66 de dicho texto legal, y por consiguiente, el plazo para recurrir en casación en el presente caso expiró el 15 de abril del año 2014; c) que resulta evidente que en la especie el recurso de casación fue intentado cuando ya se había vencido ampliamente el plazo para incoarlo; por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por la parte recurrida.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por José Bolívar Martínez López contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del 25 de febrero del 2014, en relación al Solar No. 23, de la Manzana Núm. 714, del Distrito Catastral Num.1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de noviembre de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Del Rosario Peña Almonte.
Abogado:	Lic. Freddy E. Peña.
Recurridos:	Francisco Alberto Cornelio Salazar y compartes.
Abogados:	Licdos. Johedinson Alcántara Mora, Dres. José Elías Rodríguez Blanco y Alexis Diclo Garabito.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 30 de septiembre de 2015.

Preside: Edgar Hernández Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Indiana Del Rosario Peña Almonte, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0001264-0, domiciliada y residente en la calle Antonio Estévez núm. 11, Arroyo Hondo II, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 25 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Freddy E. Peña, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Johedinson Alcántara Mora (en representación de Inmobiliaria Infresa, S. A.) y José Elías Rodríguez, por sí y por el Lic. Alexis Garabito (en representación de Francisco Alb. Cornelio y Maritza Leguizamon Andújar), abogados de los recurridos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2010, suscrito por el Lic. Freddy E. Peña, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0372292-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de febrero de 2010, suscrito por los Dres. José Elías Rodríguez Blanco y Alexis Diclo Garabito, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0625907-0 y 014-0000510-2, respectivamente, abogados de los recurridos Francisco Alberto Cornelio Salazar y Maritza Leguizamon Andújar;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2010, suscrito por el Lic. Johedinson Alcántara Mora, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1609985-4, abogado de la recurrida Inmobiliaria Freddy, S. A. (INFRESA);

Visto la Resolución núm. 1370-2014 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2014, mediante la cual declara el defecto de la co-recurrida María Teresa de Jesús Divanne;

Que en fecha 13 de mayo de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de septiembre de 2015 por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en

su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derecho Registrado en relación a la Parcela núm. 790-A-5, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 06 de Enero del 2009, la sentencia núm.52, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, el medio de inadmisión planteado por los demandados, fundado en la falta de calidad de la demandante para interponer la presente litis sobre Derechos Registrados en relación con la Parcela núm. 790-A-5, del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, en consecuencia se declara inadmisibile la presente litis sobre Derechos Registrados, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Se ordena la comunicación de la presente el Registrador de Títulos del Distrito Nacional y a las partes interesadas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia núm. 20093614, de fecha 25 de Noviembre del 2009, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara inadmisibile por falta de calidad para actuar en la presente Litis sobre Derechos Registrados a la Sra. Indiana del Rosario Peña Almonte, representada por el Dr. Freddy Enrique Peña, quien interpuso el referido recurso de apelación de fecha 25 de marzo de 2009, contra la Sentencia núm. 052, de fecha 6 de enero de 2009, con relación a la Litis sobre Derechos Registrados, que se sigue en la Parcela núm. 790-A-5, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional; **Segundo:** Se condena a la Sra. Indiana del Rosario Peña Almonte, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor de los Dres. José Elías Rodríguez Blanco y Johedinson Alcántara Mora, quienes la están avanzando en su mayor parte; **Tercero:** Se ordena el archivo del presente expediente; Comuníquesele: Al Secretario del Tribunal de Tierras de este Departamento, para que cumpla con el mandato de la ley”;

Considerando, que las recurrentes en su memorial introductivo proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Fallo Contradictorio; **Segundo Medio:** Falta de Estatuir; **Tercer Medio:** Violación al Derecho de Defensa; **Cuarto Medio:** Mala

Aplicación de la Ley 1542; **Quinto Medio:** Mala Aplicación de la Ley núm. 108-05, utilizada para fallar el recurso de apelación de la Decisión núm. 52, de Jurisdicción Original fallada en base a la Ley núm. 1542; **Sexto medio:** Denegación de Justicia;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que en cuanto al tercer medio de casación planteado por la hoy Recurrente por intermedio de su abogado, ponderado en primer lugar por su carácter constitucional, la recurrente expone de manera escueta que le fue violado su derecho de defensa por haber sido conocido el recurso de apelación con la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y sus Reglamentos, cuando dicho caso fue conocido en primer grado con la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras;

Considerando, que en cuanto a dicho alegato se ha comprobado lo siguiente: a) que la litis introducida por ante la jurisdicción inmobiliaria fue fallada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 06 de Enero del año 2009, bajo las normas establecidas por la Ley núm. 1542, de Registro de Tierras en razón de haber sido introducido antes de la puesta en vigencia de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y sus Reglamentos; sin embargo, el mismo Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original hace constar en su considerando último, página 19, que la sentencia dictada por ese tribunal es susceptible de ser recurrida en apelación, recurso que deberá conocerse en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 108-05 y sus reglamentos, en virtud de lo que dispone el numeral quinto de la Resolución No. 43-2007, de fecha 1º de febrero

del año 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en relación a los procesos en trámite; que en tal sentido, y efectivamente se evidencia que mediante instancia de fecha 25 de mayo del año 2009, fue interpuesto el recurso de apelación contra la indicada sentencia, cuando se encontraba ya vigente la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y sus Reglamentos, y se procedió en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 1º párrafo quinto, de la referida Resolución 43-07, sobre medidas anticipadas en la Jurisdicción Inmobiliaria, de fecha 1º de Febrero del año 2007, que dispone lo siguiente: “que los recursos incoados contra una sentencia dictada por cualquier tribunal de Jurisdicción Inmobiliaria con posterioridad a la puesta en vigencia de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, se interpondrán, instruirán y fallaran conforme a las disposiciones de la referida ley y las normas complementarias establecidas en sus Reglamentos.”; por lo que la Corte a-quá al conocer y ponderar el recurso de que se trata en virtud de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, lo hizo de conformidad con lo que establece la ley y los reglamentos; pero además, se trata de una disposición de índole procesal las cuales son de aplicación inmediata, sobre todo para los actos procesales que deben cumplir con las disposiciones normativas en el momento en que se realizan; en consecuencia, procede rechazar dicho medio;

Considerando, que en cuanto a los demás medios de casación presentados, numerados como primero, segundo, cuarto y quinto, la parte recurrente en casación simplemente se limitó a enunciar los mismos, sin desarrollarlos ni exponer los hechos y violaciones a la ley alegadamente realizada por los jueces de fondo en su sentencia; por lo que procede declararlos inadmisibles por incumplimiento a la formalidad establecida por el artículo 5, de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de que se haga constar en el dispositivo; que en cuanto al sexto medio de casación presentado, se ha limitado a exponer los hechos acaecidos en el expediente, así como a indicar lo que debió hacer la Corte aqua, sin señalar, ni desarrollar, ni precisar los agravios o violaciones a la ley incurridos en la sentencia hoy impugnada, ni ningún alegato que permita a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el presente recurso de casación, y verificar si ha sido o no violada la normativa; por lo que procede declarar inadmisibles este medio;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso interpuesto por la señora Indiana del Rosario Peña Almonte, contra la sentencia dictada por

el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del 25 de noviembre del año 2009, en relación a la Parcela núm. 790-A-5 del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensan las costas, por haber sucumbido ambas partes.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marí y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 9 de septiembre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Hidalgo Antonio Díaz Ortiz y compartes.
Abogados:	Licdos. José Cristino Rodríguez Rodríguez e Ygnacio Antonio Márquez Aracena.
Recurridas:	Dismery Elisa Díaz Ortiz y Dolly Antonia Díaz Ortiz.
Abogados:	Licdos. Félix Santana, Emilio A. Zucco S., Guillermo Estrella y J. Guillermo Estrella Ramia, Licdas. Miguelina Quezada de Zupete, Maria Fernanda Adonis y Miguelina Quezada.

TERCERA SALA.

Inadmisible/Rechaza

Audiencia pública del 30 de septiembre de 2015.

Presidente: Edgar Hernández Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hidalgo Antonio Díaz Ortiz, Humberto Díaz Ortiz, Sofía Ortiz, Lourdes María Díaz Ortiz y Fiordaliza Díaz Ortiz, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 034-0029694-7, 034-0008822-3, 034-0008212-3,

034-0009571-1 y 434521696, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Feso Madera núm. 33, sector Las 300, de la ciudad y municipio de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 9 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Santana, por sí y por la Licda. Maria Fernanda Adonis, en representación de los Licdos. Guillermo Estrella y Miguelina Quezada, abogados de los recurridos Dismery Elisa Díaz Ortiz y Dolly Antonia Díaz Ortiz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de diciembre de 2014, suscrito por los Licdos. José Cristino Rodríguez Rodríguez e Ygnacio Antonio Márquez Aracena, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 034-0010396-0 y 034-0010197-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de enero de 2015, suscrito por los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Miguelina Quezada de Zupete y Emilio A. Zucco S., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0301305-2, 031-0356165-4 y 095-0017092-4, respectivamente, abogados de las recurridas las señoras Dismery Elisa Díaz Ortiz y Dolly Antonia Díaz Ortiz;

Que en fecha 26 de agosto de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de septiembre de 2015 por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: a) que en ocasión de la Litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Nulidad de Venta y Partición) dentro de la parcela núm. 61 del Distrito Catastral núm. 18 del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha ciudad, dictó en fecha 20 de noviembre de 2012, la sentencia núm. 2012-0251, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza la presente demanda en nulidad de contrato y demanda en partición (Litis sobre derechos registrados) respecto del inmueble parcela núm. 61 del D. C. 18 del municipio de Guayubín, incoada mediante instancia recibida en este tribunal en fecha 15/3/2011, suscrita por el Lic. Juan Sebastián Ricardo García, a nombre y representación de la parte demandante señoras Dismery Elisa Díaz Ortiz y Dolly Antonia Díaz Ortiz, en contra de los señores Hidalgo Antonio Díaz Ortiz y Humberto Díaz Ortiz, todos de generales que constan en la presente sentencia, por no haber probado la simulación alegada y por tanto por resultar improcedente y mal fundada en derecho; **Segundo:** Se condena a la parte demandante señoras Dismery Elisa Díaz Ortiz y Dolly Antonia Díaz Ortiz, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Lic. José Cristino Rodríguez Rodríguez, abogado de la parte demandada que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Tercero:** Se ordena al Registrador de Títulos de Montecristi proceder al levantamiento de cualquier oposición o nota precautoria surgida en ocasión de la presente litis”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 25 de enero de 2013, mediante instancia suscrita por los Licdos J. Guillermo Estrella Ramia, Miguelina Quezada de Tupete y Julissa De la Rosa Cabrera, en nombre y representación de las recurrentes, señoras Dismery Elisa Díaz Ortiz y Dolly Antonia Díaz Ortiz, para decidir sobre el mismo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte que dictó la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara en cuanto a la forma, por cumplir con las formalidades legales sobre la materia, bueno y válido el recurso de apelación de fecha 25 de enero del 2013, suscrito por los Licenciados J. Guillermo Estrella Ramia, Miguelina Quezada de Tupete, Julissa De La Rosa Cabrera, actuando en nombre y representación de las señoras Dismery Elisa Díaz Ortiz y Dolly Antonia Díaz Ortiz, contra la sentencia núm.

2012-0251 de fecha 20 de noviembre de 2012, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Nulidad de Contrato y Demanda en Partición) en relación con la Parcela núm. 61 del Distrito Catastral núm. 18 del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi; **Segundo:** Se rechaza el incidente literalmente expuesto de la siguiente manera: “sea declarado inadmisibles el recurso de apelación contenido en el escrito de fecha 25 de enero del 2013, interpuesto por las señoras Dismery Elisa Díaz Ortiz y Dolly Antonio Díaz Ortiz en contra de la sentencia numero 2012-0251 de fecha 20 de noviembre del 2012, rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi; no solo por ser violatorio a las previsiones de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana y violatorio al principio del doble grado de jurisdicción; con todas sus consecuencias legales”, presentado por la parte recurrida, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Se declara de oficio, nulo el recurso de apelación de fecha 25 de enero del 2013, suscrito por los Licenciados J. Guillermo Estrella Ramia, Miguelina Quezada de Tupete, Julissa De La Rosa Cabrera, actuando en nombre y representación de las señoras Dismery Elisa Díaz Ortiz y Dolly Antonio Díaz Ortiz, en lo que concierne a la parte de la demanda en determinación de herederos y partición, ya que no se han incluido desde primer grado a todos y cada uno de los herederos interesados; violentándose todo un tinglado de principios de orden fundamental, como lo son: el derecho de defensa, el derecho a recurrir, el derecho a ser oído, el debido proceso de ley, el principio de razonabilidad, el de la seguridad jurídica y de la buena administración de justicia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, sobre las solicitudes de: A) La nulidad del acto de venta de fecha quince (15) de marzo de Dos Mil Seis (2006), con firmas legalizadas por el notario público de los del número para el municipio de Mao, doctor Elving Darío Herrera Rodríguez, mediante el cual señor Rafael Virgilio Díaz García, “Vende” a favor de los señores Hidalgo Antonio Díaz Ortiz y Humberto Díaz Ortiz, la parcela número 61 del Distrito Catastral 18 del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi; y por vía de consecuencia ordenar y B) La cancelación del certificado de título que fue originado por dicho acto; se revoca la sentencia de primer grado, en consecuencia se va a ordenar: **Quinto:** Declarar la nulidad del acto de venta de fecha 15 de marzo de 2006, con firmas legalizadas por el Notario Público de los del Numero para el municipio de Mao, doctor Elving Darío Herrera Rodríguez, mediante el cual el señor Rafael Virgilio

Díaz García, “Vende” a favor de los señores Hidalgo Antonio Díaz Ortiz y Humberto Díaz Ortiz, la parcela número 61 del Distrito Catastral 18 del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi; **Sexto:** Autorizar al Registrador de Títulos competente, la cancelación del certificado de título que fue originado por dicho acto; así como cualquier otra situación, que como consecuencia de la simulación se originare, ordenando que vuelva a la misma titularidad que tenía antes de la venta por esta decisión anulada; **Séptimo:** Se ordena la compensación de las costas del proceso, por tratarse de una litis entre hermanos; **Octavo:** Se ordena al Registro de Títulos competente, el levantamiento de cualquier medida cautelar u oposición trabada como consecuencia de esta litis”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes presentan tres medios de casación contra la sentencia impugnada, a saber: **Primer Medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

En cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida presenta conclusiones principales en el sentido de que sea declarado inadmisibles el recurso de casación con respecto a las co-recurrentes señoras Sofía Ortiz, Lourdes María Díaz Ortiz y Fiordaliza Díaz Ortiz y para fundamentar su pedimento alega que dichas co-recurrentes carecen de interés para interponer el presente recurso por dos razones: a) porque no recibieron ningún agravio de la sentencia impugnada puesto que dicho tribunal rechazó de oficio las conclusiones que se vertieron en contra de dichas señoras debido a que no habían sido puestas en causa en la demanda de primer grado, lo que indica que el tribunal a-quo en ningún momento rindió un fallo en contra de las mismas, sino que la única pretensión solicitada en contra de ellas fue rechazada por dichos jueces; y b) porque si se examina el numeral quinto de la sentencia impugnada, se puede observar que dichas co-recurrentes no tienen razón para su recurso, ya que la sentencia de marras más que afectarlas las beneficia puesto que con la revocación de la sentencia de primer grado, el tribunal a-quo retornó el inmueble cuya venta fue anulada al patrimonio del decujus Rafael Virgilio Díaz Ortiz, es decir, al patrimonio de la sucesión de la cual

forman parte dichas señoras, por lo que resulta ilógico que figuren como recurrentes en el presente recurso, ya que no solo no fueron lesionadas por la sentencia atacada, sino que por el contrario, recibieron un beneficio, por lo que carecen de interés para recurrir contra dicha decisión;

Considerando, que al evaluar la sentencia impugnada con la finalidad de establecer si realmente las co-recurrentes, señoras Sofía Ortiz, Lourdes María Díaz Ortiz y Fiordaliza Díaz Ortiz están investidas de un interés legítimo para interponer el presente recurso, se advierte lo siguiente: a) que dichas señoras no figuraron como partes ni en primer grado ni en grado de apelación ante la Corte a-qua, sino que por el contrario dicho tribunal, frente al pedimento de la parte entonces apelante y hoy recurrida, de que se acogiera su demanda original en nulidad de venta, determinación de herederos y partición, procedió a rechazar este pedimento en cuanto a la determinación de herederos y a la partición, bajo el fundamento de que los demás herederos interesados, entre los que se encuentran las hoy co-recurrentes señoras Sofía Ortiz, Lourdes María Díaz Ortiz y Fiordaliza Díaz Ortiz, no fueron incluidas desde primer grado en dicha demanda, por lo que como se podía violentar el derecho de defensa de las mismas dicho tribunal declaró la nulidad del recurso de apelación en cuanto a esos pedimentos, lo que indica que tal como alega la parte hoy recurrida, esta decisión no le ocasionó ningún perjuicio a dichas co-recurrentes, sino que por el contrario las beneficia, puesto que con ella el tribunal a-quo protegió su derecho de defensa, por lo que resulta inexistente el interés que pudieran tener en recurrir contra la misma; b) que igualmente, si se sigue examinando lo decidido en la sentencia impugnada en cuanto al objeto restante de la demanda original, ésto es, la nulidad del acto venta suscrito en fecha 15 de marzo de 2006, entre el hoy finado Rafael Virgilio Díaz Ortiz y sus hijos, los co-recurrentes Hidalgo Díaz Ortiz y Humberto Díaz Ortiz, al ser dicha nulidad acogida por el tribunal a-quo, esto trae como consecuencia que la parcela, objeto de la presente litis, haya retornado al acervo sucesoral de dicho causante, del cual forman parte dichas co-recurrentes, lo que evidentemente indica que esta decisión, lejos de perjudicarlas, lo que ha hecho es beneficiarlas al no ser ellas lesionadas con la nulidad del referido acto de venta;

Considerando, que por tales razones y dado a que las únicas partes que pueden tener interés en recurrir en casación son aquellas a quienes la sentencia impugnada les ha causado algún agravio, lo que no ocurre en

el caso de las co-recurrentes señoras Sofía Ortiz, Lourdes María Díaz Ortiz y Fiordaliza Díaz Ortiz, esta Tercera Sala entiende procedente acoger el pedimento de inadmisión formulado por la parte recurrida con respecto a dichas co-recurrentes por lo que se declara inadmisibile por falta de interés el recurso de casación de las mismas, lo que se hará constar en el dispositivo del presente fallo; en consecuencia, el presente recurso será examinado con respecto a los co-recurrentes Hidalgo Díaz Ortiz y Humberto Díaz Ortiz;

En cuanto al recurso de casación;

Considerando, que en el primer medio de casación los recurrentes alegan en síntesis lo que sigue: “Que en la audiencia celebrada por el tribunal a-quo en fecha 5 de agosto de 2014 promovieron un medio de inadmisión en el sentido de que fuera declarado inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por las entonces apelantes por ser violatorio a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana y del principio del doble grado de jurisdicción; que el medio de inadmisión planteado se fundamentó en el acontecimiento procesal de que en la demanda primigenia y durante todo el proceso desarrollado en primer grado de jurisdicción, participaron única y exclusivamente como parte demandante, las señoras Dismery Elisa Díaz Ortiz y Dolly Antonia Díaz Ortiz y como parte demandada, los señores Hidalgo Antonio Díaz Ortiz y Humberto Díaz Ortiz, sin embargo, en el proceso del recurso de apelación las entonces apelantes incluyeron como parte demandada a las señoras Sofía Ortiz, Lourdes María Díaz Ortiz y Fiordaliza Díaz Ortiz; por lo que como estas señoras no fueron parte de la demanda en primer grado, el recurso de apelación interpuesto incluyéndolas a ellas, resultaba inadmisibile por ser violatorio a derechos fundamentales como el derecho de defensa, el doble grado de jurisdicción, el derecho a ser oído, entre otras garantías; que no obstante a las vulneraciones de las normas denunciadas dicho tribunal rechazó el medio de inadmisión con lo que incurrió en la violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, así como violó los artículos 44, 45 y 46 de la Ley núm. 834 que no tienen un carácter limitativo sino meramente enunciativo sobre las causales que generan los medios de inadmisión y que dichos medios pueden ser propuestos en cualquier momento del proceso, por lo que por vía de consecuencia, a los ahora recurrentes les bastaba demostrar, como lo hicieron, que con la interposición del recurso

de apelación se les había vulnerado los derechos fundamentales más arriba referidos, los que por ser principios de orden constitucional con un carácter de orden público, como ocurre en el presente caso en que el recurso de apelación fue interpuesto en contravención de los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Sustantiva, dicho tribunal debió no solo acoger el medio de inadmisión promovido por la parte apelada, sino que por aplicación del carácter de orden público de las normas constitucionales, podía pronunciarlo de oficio, pero no lo hizo, bajo el erróneo fundamento de que el incidente de inadmisibilidad no fue formulado de manera clara y precisa, lo que refleja que al rechazar este incidente el tribunal a-quo desconoció de forma absoluta el carácter enunciativo de los medios de inadmisión por lo que debe ser casada esta decisión”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que al ponderar el pedimento de inadmisibilidad propuesto por los hoy recurrentes ante el tribunal a-quo bajo el fundamento de que el recurso de apelación interpuesto por las hoy recurridas violaba las previsiones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, así como el doble grado de jurisdicción, dicho tribunal en cuanto al primer alegato procedió a rechazarlo por entender “que dicho pedimento de violación a las garantías de los derechos fundamentales de los artículos 68 y 69, no da lugar a un medio de inadmisión, sino que la sanción que conlleva violar una de las garantías judiciales o debido proceso legal sería más bien el de la nulidad del recurso”; que en ese sentido esta Tercera Sala entiende que al establecerlo así dicho tribunal decidió correctamente sin incurrir en las violaciones denunciadas por los recurrentes, ya que la sanción para la inobservancia de los preceptos de la Constitución es la de la nulidad del acto que incurra en dicho vicio, conforme a lo previsto por el artículo 6 de nuestra Carta Sustantiva, que declara la nulidad de pleno derecho de todo acto contrario a ella y no la inadmisibilidad como fue solicitado por los hoy recurrentes y rechazado por el tribunal a-quo estableciendo motivos adecuados que respaldan su decisión;

Considerando, que en cuanto a la inadmisibilidad del recurso planteada por los hoy recurrentes bajo el fundamento de que las entonces apelantes violaron el doble de grado de jurisdicción, al ponderar dicho pedimento se advierte que el tribunal a-quo procedió a rechazarlo bajo las razones siguientes: “Que asimismo al examinar el escrito contentivo del recurso de apelación, verificamos que el mismo tiene una relación

de hechos y de derecho bastante completa, de igual manera incluye el petitorio, fines u objetos perseguidos con el mismo; de igual modo le fue notificado a las mismas partes vinculadas en primer grado, que fueron favorecidos por la sentencia impugnada, y entre ellas, a quienes atañe el aspecto juzgado en la decisión impugnada, por lo que no se violó el derecho defensa ni el debido proceso de ley; que nuestra Constitución consagra en el artículo 69-9), el derecho a recurrir, no al doble grado de jurisdicción; y esto consiste como bien lo expresa esta disposición garantía legal procesal que “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley...”; en la Ley núm. 108-05, el recurso de apelación se encuentra previsto para estas acciones, de modo que al apelarse la decisión de primer grado, se ejerció un derecho, que como se analizó es válido; ahora bien, esto en cuanto a la demanda en nulidad de los actos de venta, no así en lo que se refiere a la demanda en determinación de herederos y partición, que es nula ya que ni en primer grado ni en éste se incluyeron los demás herederos, siendo como es este tipo de instancia un litis consorcio necesario, porque debe promoverse contra todos los interesados, si no se hace así la instancia, demanda, litis o recurso, es nula por violación al derecho de defensa de esas partes o coherederos”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela que el tribunal a-quo actuó correctamente al rechazar el pedimento de inadmisibilidad propuesto por los entonces recurridos y actuales recurrentes bajo el alegato de que las entonces apelantes violaron la regla del doble grado de jurisdicción, pedimento que de acuerdo a lo decidido por dicho tribunal resultaba improcedente con respecto a los hoy recurrentes, señores Hidalgo Díaz Ortiz y Humberto Díaz Ortiz, ya que el tribunal a-quo pudo establecer y así lo manifestó en su sentencia que en la especie se trataba de un recurso de apelación contra una sentencia de primer grado en la que dichos señores resultaron favorecidos, lo que indica que los mismos participaron tanto en la demanda original que fue lanzada contra ellos, así como en grado de apelación por lo que no se les violó su derecho de defensa ni el debido proceso de ley; por lo que esta Tercera Sala entiende que al decidir rechazar dicho pedimento de inadmisibilidad, el Tribunal Superior de Tierras dictó una sabia decisión sin incurrir en los vicios denunciados por los recurrentes, por lo que se rechaza el primer medio;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por los recurrentes de que dicha sentencia violó el doble grado de jurisdicción con respecto a las

señoras Sofía Ortiz, Lourdes María Díaz Ortiz y Fiordaliza Díaz Ortiz porque estas fueron citadas en apelación sin haber participado en primer grado, frente a este señalamiento esta Tercera Sala entiende que no debe pronunciarse sobre el mismo puesto que el presente recurso de casación fue declarado inadmisibile con respecto a dichas co-recurrentes por falta de interés de las mismas al no contener la sentencia que hoy se impugna ninguna disposición que las perjudique, tal como fue explicado en parte anterior de la presente decisión, por lo que también procede rechazar este alegato de los recurrentes;

Considerando, que en el segundo medio los recurrentes alegan que el tribunal a-quo incurrió en violación al derecho de defensa y falta de base legal toda vez que admitió un escrito ampliatorio de argumentaciones de conclusiones al fondo depositado por la parte apelante luego de vencido el plazo otorgado a esos fines por el propio tribunal, ya que la parte apelante depositó dicho escrito en fecha 25 de agosto de 2014, es decir, cinco días después de haber vencido el plazo que le había sido concedido por el tribunal a-quo, lo que le impidió a la parte apelada depositar oportunamente su escrito de replica y esto se traduce en una violación a su derecho de defensa;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que en la misma se le otorgo a las partes un plazo de quince días para que procedieran a ampliar las conclusiones de fondo que formularan en la audiencia del 5 de agosto de 2014, constando además que solo la parte apelante depositó en fecha 25 de agosto de 2014 un escrito ampliatorio de conclusiones en el que no se hizo una nueva defensa, sino que se procedió a ratificar las que fueran formuladas en dicha audiencia, sin que con esta actuación se advierta violación alguna al derecho de defensa de los hoy recurrentes, sino que por el contrario, del examen de esta sentencia se advierte que pudieron defenderse de forma oportuna durante toda la instrucción del proceso, por lo que se rechaza el presente medio;

Considerando, que por último, en el tercer medio los recurrentes alegan que el tribunal a-quo incurrió en el vicio de desnaturalizar los hechos de la causa, toda vez que le atribuyó al contrato de venta de inmueble de fecha 15 de marzo del 2006, intervenido entre los esposos Rafael Virgilio Díaz García y Sofía Ortiz de Díaz y los señores Hidalgo Antonio Díaz Ortiz y Humberto Díaz Ortiz, un sentido y alcance totalmente distorsionado y erróneo en franca violación de los artículos 1101 y 1134 del Código Civil

Dominicano, al decidir que se trató de una donación de padre a hijos y no de una venta, pretendiendo dicho tribunal poner a cargo de los hoy recurrentes la prueba de hechos y circunstancias ajenos a ellos, ya que en todo caso a quien le correspondía aportar las pruebas de que no hubo venta era a la parte entonces apelante, al amparo de las previsiones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano; que al no apreciarlo así dicho tribunal incurrió en la desnaturalización de los hechos de la causa, declarando simulado el referido contrato en base a infundadas presunciones, sin observar que el Código Civil no prohíbe la venta de padre a hijo y que el inmueble cuya venta se calificó como una simulación constituye un bien de lícito comercio que puede en cualquier momento venderse, puesto que la Ley de Registro de Tierras núm. 1542, que regía en el momento en que se realizó el acto traslativo de propiedad cuya nulidad fue pronunciada por dicho tribunal, en ninguno de sus artículos establecía prohibiciones para la realización de venta inmobiliaria de padre a hijo, por lo que el hecho de que dicho contrato haya sido convenido de padre a hijo no tiene ningún impedimento legal para su realización ni para calificarlo como simulado como lo hizo el tribunal a-quo, que dictó su decisión en base a simples presunciones sin establecer las pruebas que sirvieran de fundamento o soporte a su decisión, por lo que su sentencia debe ser casada por desnaturalización y falta de motivos;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para decidir como lo hizo en su sentencia de que en la especie hubo simulación y no venta, y que por tanto no se produjo la transferencia del inmueble en litis en provecho de los hoy recurrentes, el Tribunal Superior de Tierras llegó a esta conclusión tras apreciar ampliamente los elementos y documentos de la causa, como fueron: el acto de venta suscrito en fecha 15 de marzo de 2006, entre el causante señor Rafael Virgilio Díaz García y dos de sus hijos (que son los actuales recurrentes), el informe pericial sobre el avalúo del inmueble que certifica que su valor actual (al año 2014) es de \$10,288,000.00, lo que está muy por encima del precio pactado en la cuestionada venta en el año 2006, la declaración de uno de los compradores, señor Hidalgo Antonio Díaz Ortiz, quien manifestó que el precio de la venta fue de \$1,700,000.00 mientras que en el acto figuraba como precio la suma de \$93,000.00, lo que dicho tribunal consideró que resultaba pírrico tomando en cuenta que el inmueble es una finca de pasto y ganado con novecientas treinta y cinco tareas, que nunca

fue probado que dichos compradores pagaran el resto del dinero por el que ellos alegaron que compraron dicha finca, que el vendedor siempre se mantuvo ocupando como dueño hasta su muerte y que el ganado que tenía dicha finca era de su propiedad por lo que fue repartido como parte de su herencia;

Considerando, que estas comprobaciones le permitieron al tribunal a-quo llegar a la convicción de lo que manifestó en su sentencia en el sentido siguiente: “De que el contrato de venta de fecha 15 de marzo de 2006 con firmas legalizadas por el Notario Público de los del número para el municipio de Mao, doctor Elving Darío Herrera Rodríguez, mediante el cual señor Rafael Virgilio Díaz García, vende a favor de los señores Hidalgo Antonio Díaz Ortiz y Humberto Díaz Ortiz, la parcela número 61 del Distrito Catastral 18 del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, como contrato de venta no es real ni serio, que el consentimiento no fue para vender, sino una donación disfrazada de venta, de parte del vendedor, a favor de los dos hijos compradores; además de carecer de objeto, puesto que no se probó el recibo del precio total, el manifestado en el interrogatorio por el señor Hidalgo Antonio Díaz Ortiz; el contrato tiene un objeto aparente no real, el acuerdo de voluntades estuvo destinado a engañar y de paso perjudicar los derechos sobre todo de las herederas demandantes o recurrentes; de modo que el contrato procede ser calificado de simulado”; que cuando la simulación es sostenida por terceras personas con respecto a la convención-como en la especie-, se le permite probar dicha situación, por todos los medios de pruebas, incluso por presunciones, así como mediante indicios que son cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los jueces”;

Considerando, que en consecuencia, estos razonamientos que constan en la sentencia impugnada le permitieron a dicho tribunal edificarse de forma concluyente del modo siguiente: “Que la simulación por la naturaleza del contrato que se pacta hace presumir o se deduce que encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, en razón de los siguientes actos o actuaciones: 1) el precio irrisorio de la venta; 2) la falta de pruebas del pago restante conforme al valor real manifestado por el comprador Hidalgo Díaz Ortiz; 3) el vendedor se continuó comportando como el dueño, según testigos interrogados en primer grado; 4) el parentesco porque se trata de la venta de padre a hijos (con la condición de varones de matrimonio), quienes por esta condición le aseguraban al

padre el mantenimiento de la propiedad; 5) que con la donación disfrazada de venta se violaban las reglas de la sucesión con respecto a la porción de bienes disponibles o reservados, que regulan la sucesión ab-intestato, burlándose los derechos sucesorales legales de las demandantes”;

Considerando, que las consideraciones transcritas precedentemente unidas a los demás razonamientos que figuran en la sentencia impugnada revelan, que al decidir que en la especie no hubo venta sino que lo existió fue una simulación, el Tribunal Superior de Tierras dictó una sentencia apegada al derecho, sin que se observe que al fallar de esta forma hayan desnaturalizado los hechos y elementos de la causa, ni dictaron una sentencia carente de la debida motivación, como pretenden los hoy recurrentes, sino que por el contrario, esta Tercera Sala al examinar los motivos que conforman esta sentencia advierte que al anular dicha venta porque era simulada, así como el certificado de título que fue originado por la misma, dichos jueces dictaron una sabia decisión, puesto que todos los elementos que fueron ampliamente valorados por este tribunal según se consigna en su sentencia, pudieron conducirlo a apreciar la existencia de la simulación lo que aniquiló los efectos del cuestionado de venta por no derivarse del mismo una verdadera transferencia del derecho de propiedad, tal como fue juzgado por dichos jueces, que al hacerlo aplicaron debidamente el amplio poder de que están investidos para declarar simulado y hecho en fraude de la persona que lo impugna, un acto de venta del cual se desprendan hechos y circunstancias que indiquen la simulación, como sucedió en la especie;

Considerando, en consecuencia, procede validar lo decidido por el tribunal a-quo al contener esta sentencia razones más que suficientes que la respaldan y que evidencia que dichos jueces efectuaron una correcta aplicación del derecho sobre los hechos por ellos juzgados; por lo que se rechaza el medio que se examina, así como el presente recurso de casación interpuesto por los señores Hidalgo Antonio Díaz Ortiz y Humberto Díaz Ortiz, por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y así ha sido solicitado por la parte recurrida por ser un asunto de interés privado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por falta de interés el presente recurso de casación con respecto a las co-recurrentes Sofía

Ortiz, Lourdes María Díaz Ortiz y Fiordaliza Díaz Ortiz; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los co-recurrentes Hidalgo Antonio Díaz Ortiz y Humberto Díaz Ortiz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 9 de septiembre de 2014, con relación a la Litis en Derechos Registrados (Nulidad de Venta y Demanda en Partición) en la Parcela núm. 61 del Distrito Catastral núm. 18, del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos Emilio A. Zucco S., J. Guillermo Estrella Ramía y Miguelina Quezada de Tupete, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad .

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

AUTOS DE PRESIDENTE

Auto No. 92-2015.

Querrela-acusación con constitución en actor civil. El Artículo 305 del referido Código dispone: "El presidente del tribunal, dentro de las cuarentiocho horas de recibidas las actuaciones, fija el día y la hora del juicio, el cual se realiza entre los quince y los cuarenticinco días siguientes..." Sergio Julio Muñoz Morales. Diputado de la República por la Provincia de San Pedro de Macorís. 21/09/2015.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Sergio Julio Muñoz Morales, Diputado de la República, por la Provincia de San Pedro de Macorís, incoado por: Mariano de Jesús Acta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0048342-3, domiciliado y residente en el Centro del Municipio de Consuelo, San Pedro de Macorís, República Dominicana;

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 29, 30, 31, 32, 305, 361 y 377 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vistos: los textos invocados por el querellante;

Visto: el acta de no conciliación, de fecha 28 de agosto de 2015, levantada por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Juez Conciliador de la Jurisdicción Privilegiada, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que en el caso el imputado, Sergio Julio Muñoz Morales, ostenta el cargo de Diputado de la República por la Provincia de San Pedro de Macorís, siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso;

Considerando: que el Código Procesal Penal señala en su Artículo 32 expresamente que:

“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

- 1) *Difamación e injuria;*
- 2) *Violación de propiedad industrial, salvo el caso de las marcas de fábrica que podrá ser perseguida mediante acción privada o por acción pública;*

3) *Violación a la Ley de Cheques, salvo el caso de falsedad de cheques, que deberá ser perseguida mediante acción pública a instancia privada.*

La acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, conforme el procedimiento especial previsto en este código”;

Considerando: que por otra parte, el Código Procesal Penal dispone, en su Artículo 361, que: “Admitida la acusación, el juez convoca a una audiencia de conciliación dentro de los diez días. La víctima y el imputado pueden acordar la designación de un amigable componedor o mediador para que dirija la audiencia. Si no se alcanza la conciliación, el juez convoca a juicio conforme las reglas del procedimiento común, sin perjuicio de que las partes puedan conciliar en cualquier momento previo a que se dicte la sentencia”;

Considerando: que en fecha 28 de agosto de 2015, el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Juez Conciliador de la Jurisdicción Privilegiada, levantó acta de no conciliación, en la cual consta: “Primero: Levanta acta de no acuerdo entre las partes involucradas, en tal sentido ordena la remisión de las actuaciones al Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Mariano Germán Mejía, a los fines de que apodere al Pleno de dicha jurisdicción para la instrucción de la causa, de conformidad con el procedimiento común; Segundo: Ordena que el presente auto le sea notificado a cada una de las partes; Tercero: Declara las costas de oficio”;

Considerando: que el Artículo 305 del referido Código dispone: “El presidente del tribunal, dentro de las cuarentiocho horas de recibidas las actuaciones, fija el día y la hora del juicio, el cual se realiza entre los quince y los cuarenticinco días siguientes. Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio. Esta resolución no es apelable. El juicio no puede ser pospuesto por el trámite o resolución de estos incidentes. En el mismo plazo de cinco días de la convocatoria, las partes comunican al secretario el orden en el que pretenden presentar la prueba. El secretario

del tribunal notifica de inmediato a las partes, cita a los testigos y peritos, solicita los objetos, documentos y demás elementos de prueba y dispone cualquier otra medida necesaria para la organización y desarrollo del juicio”;

Considerando: que, en las circunstancias procesales descritas, procede fijar audiencia y seguir el procedimiento común, según lo disponen los Artículos 305, 361 y 377 del Código Procesal Penal; sin perjuicio del derecho de las partes a un plazo para prepararse para los debates y la defensa de sus respectivos intereses;

Considerando: que según el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución, en consecuencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del Artículo 17 de la ley precitada, procede apoderar al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia para el conocimiento del mismo;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela-acusación con constitución en actor civil contra Sergio Julio Muñoz Morales, Diputado de la República por la Provincia de San Pedro de Macorís, incoada por Mariano de Jesús Acta, por alegada violación a la Ley No. 2859, sobre Cheques y sus modificaciones; **SEGUNDO:** Fija la audiencia y convoca a las partes a comparecer a la audiencia pública a celebrarse el miércoles cuatro (04) de noviembre de 2015, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en la Sala de Audiencias de este Alto Tribunal, sita en la séptima planta del Palacio de Justicia ubicado en la Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, República Dominicana, para conocer del caso de que se trata; **TERCERO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal convocar a las partes para dicha audiencia, a fin de que las mismas realicen, conforme a sus intereses, las actuaciones propias de la preparación del debate, según el Artículo 305 del Código Procesal Penal;

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veintiuno (21) de septiembre del año dos mil quince (2015), años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Auto No. 93-2015.

Objeción a dictamen del Ministerio Público. El Artículo 377 del mencionado Código, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el Artículo 379 que: "Las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según competa, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal". Juan Francisco Sierra Medina. Juez Segundo Sustituto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana. 28/09/2015.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la objeción al dictamen del Ministerio Público, Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 29 de julio de 2015, y solicitud de designación de juez de la instrucción especial, incoada por: Nicolás Familia de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 012-0051626-6, domiciliad y residente en esta ciudad de Santo Domingo;

Vista: la solicitud de designación de juez de la instrucción especial para conocer de la objeción a dictamen del Ministerio Público, depositada en fecha 3 de septiembre de 2015, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por el Lic. Luis Olalla Báez, por sí y por los Licdos. José Antonio Vargas y Nicolás Familia de los Santos, actuando en representación de Nicolás Familia de los Santos;

Visto: el Dictamen No. 1346, de fecha 29 de julio de 2015, del Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador Adjunto del Procurador General de la República;

Visto: el Artículo 154, inciso 1, de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 269, 281, 282, 283, 377 y 379 del Código Procesal Penal;

Considerando: que los motivos expuestos como fundamento a la objeción a dictamen del ministerio público se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

En fecha 20 de noviembre de 2013, el ahora recurrente, Nicolás Familia de los Santos interpuso una querrela en contra de Juan Francisco Sierra Medina, Juez Segundo Sustituto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, José Franklin Zabala Jiménez y Juan Pérez Rosa, por alegada falsedad en escritura pública o auténtica (fraude procesal), uso de documentos falsos, conforme los Artículos 145, 146, 148, 162 y 183 del Código Penal Dominicano; querrela que fue depositada ante la Suprema Corte de Justicia, siendo posteriormente remitida mediante Auto No. 09-2014 del Presidente de este alto tribunal, a la Procuraduría General de la República;

Apoderado de la querrela de que se trata, el Procurador Adjunto del Procurador General de la República, Dr. Víctor Robustiano Peña, decidió mediante Dictamen No. 1346, de fecha 20 de noviembre de 2013, lo siguiente: **“Primero:** Dispone el Archivo Definitivo de la querrela con actor civil de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), y de la Adecuación de Conclusiones al escrito de Falsas y Agresivas Insinuaciones del Imputado, depositada por ante esta Procuraduría en fecha 2 de junio del año 2015, interpuestas por el Lic. Nicolás Familia de los Santos, en contra del Dr. Juan Francisco Sierra Medina, Juez Segundo Sustituto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, Juan Pérez Roa y José Franklin Zabala Jiménez, Abogados, el Estado Dominicano y el Colegio de Abogados de la República Dominicana, por supuestas violaciones a los artículos 146, 147, 148, 162 y 183

del Código Penal Dominicano, dado que es evidente y manifiesto que los hechos que se les imputan a los querellados no constituyen infracciones penales, y por las razones expuestas precedentemente; **Segundo:** Ordena notificar el presente Dictamen al querellante, Nicolás Familia de los Santos, observándoles que dispone de un plazo de cinco (5) días para objetar el presente Dictamen, de conformidad con las disposiciones del artículo 283 del Código Procesal Penal Dominicano modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015 y a los querellados Dr. Juan Francisco Sierra Medina, Juan Pérez Roa y José Franklin Zabala Jiménez”;

En fecha 03 de septiembre de 2015 fue depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, una instancia en solicitud de designación de juez de la instrucción especial para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público, por Nicolás Familia de los Santos;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que el Artículo 281 del Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público apoderado de una querrela puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando:

- “1. No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho;*
- 2. Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción;*
- 3. No se ha podido individualizar al imputado;*
- 4. Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos;*
- 5. Concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable;*
- 6. Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal;*
- 7. La acción penal se ha extinguido;*
- 8. Las partes han conciliado;*
- 9. Proceda aplicar un criterio de oportunidad.*

En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso. En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue la acción penal”;

Considerando: que el mismo Código dispone, en su Artículo 283, que: “El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los tres días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días. El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable”;

Considerando: que el Artículo 377 del mencionado Código, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el Artículo 379 que: “Las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la

Suprema Corte de Justicia, según compete, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”;

Considerando: que en el caso que nos ocupa se trata de una objeción a un dictamen del Ministerio Público, dictado con motivo de una querrela interpuesta por alegada violación a los Artículos 145, 146, 148, 162 y 183 del Código Penal Dominicano, en contra del Magistrado Juan Francisco Sierra Medina, Juez Segundo Sustituto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; José Franklin Zabala Jiménez y Juan Pérez Roa, así como el Estado Dominicano y el Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Considerando: que el señor Juan Francisco Sierra Medina, en la actualidad ostenta el cargo de Juez Segundo Sustituto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, siendo uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste una jurisdicción especial para que su caso sea conocido y decidido; y por vía de consecuencia y en virtud de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona, su calidad arrastra a los co-imputados José Franklin Zabala Jiménez y Juan Pérez Roa, por ante una jurisdicción especial;

Considerando: que por tratarse de una objeción a un dictamen de un Procurador Adjunto del Procurador General de la República en contra de una decisión que vincula a funcionario con privilegio de la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia, compete a ésta conocerla; decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud; por lo que, por la naturaleza del caso que nos ocupa y por aplicación combinada de los textos legales precitados, procede designar un juez de la instrucción para conocer de la misma;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Designa al Magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al Dictamen No. 1346, del Ministerio Público de fecha 29 de julio de 2015, dado por el Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador Adjunto del Procurador

General de la República, interpuesta por Nicolás Familia de los Santos; SEGUNDO: Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) de septiembre del año dos mil quince (2015), años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Auto No. 95-2015.

Estado de Gastos, Costas y Honorarios. Aprueba el estado de gastos, costas y honorarios, sometido en fecha ocho (08) de julio de 2015, por los Dres. Eliodoro Peralta y José Luis Peña Mena, en virtud de la sentencia de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de marzo de 2014. Dres. Eliodoro Peralta y José Luis Peña Mena. Abogados. 29/09/2015.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la solicitud de aprobación de estado de gastos, costas y honorarios hecha por el Licdo. José Francisco Ramos, abogado constituido y apoderado especial del señor Larousse Noel (Papito);

VISTOS (AS):

El Estado de Gastos, Costas y Honorarios recibido en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha cinco (05) de junio de 2015, presentado para fines de aprobación por el abogado identificado ad-initium; por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIEN- TOS TREINTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 48/100 (RD\$243,531.48), con motivo del recurso de casación interpuesto por Carnicería Plinio y el señor Plinio Beato contra la sentencia dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 06 de febrero de 2014, el cual culminó con la decisión de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 18 de marzo de 2015;

La ley No. 302, sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de junio de 1964, modificada por la Ley No. 95-88, del 20 de noviembre del 1988;

El Artículo 60 del Código de Procedimiento Civil;

La Tabla de Multiplicadores para el Ajuste por Inflación de los Activos de Capital, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos para

los años 1980-2010, y para el período fiscal terminado al 31 de diciembre de 2011;

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

Según el Artículo 1 de la Ley No. 302, sobre Honorarios de los Abogados, los honorarios por labor rendida en el ejercicio de la profesión de la abogacía consiste en el monto mínimo fijado por dicha ley;

Al tratarse de una ley que data del año 1964, esta Suprema Corte de Justicia entiende pertinente ajustar las partidas establecidas por la misma, según corresponda, al nivel de inflación registrado actualmente en la economía nacional, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Artículo 289 del Código Tributario y al efecto decidir, si procediere en derecho, conforme a los resultados de la aplicación de dicha ley;

Del razonamiento que antecede resulta que toda solicitud de aprobación de estado de gastos, costas y honorarios de abogado será acogida por el monto resultante de dicha operación, salvo que esta última fuere mayor al monto solicitado; en cuyo caso será fijada en la cantidad indicada en la solicitud;

De la aplicación de los razonamientos que anteceden, al caso de que se trata, resulta lo que sigue de este auto. En efecto:

Actuaciones Procesales y Partidas Solicitadas por Ley No. 302				
GASTOS	Base Legal Ley No. 302	Monto Solicitado (RD\$)	Monto Establecido por Ley No. 302 (RD\$)	Monto resultante del ajuste por Inflación
Notificación de la sentencia	Art. 8, 2-b			
Notificar el memorial de defensa y constitución de abogado	Art. 8, 2-b	RD\$1,500.00		RD\$1,500.00
Copias de documentos	Art. 8, 19-a	RD\$16,837.42		RD\$225.00
TOTAL DE GASTOS		RD\$18,337.42		RD\$1,725.00

HONORARIOS	Base Legal Ley No. 302	Monto Solicitado (RD\$)	Monto Establecido por Ley No. 302 (RD\$)	Monto resultante del ajuste por Inflación
Consulta verbal (2 horas).	Art. 8, 15-a	RD\$14,896.60	RD\$200.00	RD\$14,966.66
Estudio de documentos. (34 páginas)	Art. 8, 48-a	RD\$12,719.30	RD\$170.00	RD\$12,721.67
Vacaciones de 6 horas para redactar el memorial de defensa	Art. 8, 2-a	RD\$4,489.98	RD\$600.00	RD\$44,899.98
Memorial de defensa	Art. 8, 12-b	RD\$74, 833.00	RD\$1,000.00	RD\$74, 833.3
Vacación de 1 hora para redacción acto y notificación Memorial Defensa	Art. 8, 2-b	RD\$1,700.00	RD\$100.00	RD\$7,483.33
Vacaciones de 2 horas para solicitar al alguacil para notificar el Memorial de Defensa	Art. 8,2-b	RD\$3,401.20	RD\$100.00	RD\$7,483.33
Vacaciones de 2 horas para retirar sentencia Secretaría SCJ.	Art. 8,2-b	RD\$3,401.20	RD\$100.00	RD\$7,483.33
Vacaciones de 2 horas para redacción acto de notificación de sentencia	Art. 8,2-b	RD\$3,401.20	RD\$100.00	RD\$7,483.33
Vacaciones de 2 horas para requerir al alguacil para notificar sentencia	Art. 8,2-b	RD\$3,401.20	RD\$100.00	RD\$7,483.33
Cuatro viajes a la Secretaría de la SCJ	Art. 8, 100-a	RD\$92,748.36	RD\$160.00	RD\$11,973.32
Vacaciones 4 horas para redactar el presente estado	Art. 8, 2-b	RD\$6,802.40	RD\$100.00	RD\$7,483.33
Vacaciones de 2 horas para depositar documentos del presente estado	Art. 8, 2-b	RD\$3,401.20	RD\$100.00	RD\$7,483.33
TOTAL DE HONORARIOS		RD\$225,195.64	RD\$2,830.00	RD\$211, 778.24
Total		RD\$243,533.06		RD\$213,503.24

En el caso, el impetrante ha solicitado la aprobación del estado gastos, costas y honorarios por la suma de Doscientos Cuarenta y Tres Mil Quinientos Treinta y Tres Pesos Dominicanos con 06/100 (RD\$243, 533.06); por lo que su solicitud es mayor a la resultante de la aplicación combinada de la ley No. 302, sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de junio de 1964 y el Artículo 289 del Código Tributario;

En consecuencia procede acoger la solicitud de que se trata sólo por el valor resultante de la operación realizada precedentemente, o sea por Doscientos Trece Mil Quinientos Tres Pesos Dominicanos con 24/100 (RD\$213,503.24);

Por tales motivos,

RESUELVE:

Aprueba el estado de gastos, costas y honorarios, sometido en fecha cinco (05) de junio de 2015, por el Licdo. José Francisco Ramos, en virtud de la decisión de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 05 de junio de 2015, por la suma de Doscientos Trece Mil Quinientos Tres Pesos Dominicanos con 24/100 (RD\$213,503.24);

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veintinueve (29) de septiembre del año dos mil quince (2015), años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Auto No. 96-2015.

Estado de Gastos, Costas y Honorarios. Aprueba el estado de gastos, costas y honorarios, sometido en fecha ocho (08) de julio de 2015, por los Dres. Eliodoro Peralta y José Luis Peña Mena, en virtud de la sentencia de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de marzo de 2014. Eliodoro Peralta y José Luis Peña Mena. Abogados. 29/09/2015.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la solicitud de aprobación de estado de gastos, costas y honorarios hecha por los Dres. Eliodoro Peralta y José Luis Peña Mena, abogados constituidos y apoderados especiales de la señora María Luciana Ferreras;

VISTOS (AS):

El Estado de Gastos, Costas y Honorarios recibido en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (08) de julio de 2015, presentado para fines de aprobación por los abogados identificados ad-initium; por la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$170,000.00), con motivo del recurso de casación interpuesto por S. Gil Morales, S.A. y los señores Manuel Gil Batlle y Luis Ramón Gil Batlle contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 12 de marzo de 2009, el cual culminó con la sentencia de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de marzo de 2014;

La ley No. 302, sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de junio de 1964, modificada por la Ley No. 95-88, del 20 de noviembre del 1988;

El Libro VI, Título I del Código Procesal Penal;

La Tabla de Multiplicadores para el Ajuste por Inflación de los Activos de Capital, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos para los años 1980-2010, y para el período fiscal terminado al 31 de diciembre de 2011;

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

Según el Artículo 1 de la Ley No. 302, sobre Honorarios de los Abogados, los honorarios por labor rendida en el ejercicio de la profesión de la abogacía consiste en el monto mínimo fijado por dicha ley;

Al tratarse de una ley que data del año 1964, esta Suprema Corte de Justicia entiende pertinente ajustar las partidas establecidas por la misma, según corresponda, al nivel de inflación registrado actualmente en la economía nacional, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Artículo 289 del Código Tributario y al efecto decidir, si procediere en derecho, conforme a los resultados de la aplicación de dicha ley;

Del razonamiento que antecede resulta que toda solicitud de aprobación de estado de gastos, costas y honorarios de abogado será acogida por el monto resultante de dicha operación, salvo que esta última fuere mayor al monto solicitado; en cuyo caso será fijada en la cantidad indicada en la solicitud;

De la aplicación de los razonamientos que anteceden, al caso de que se trata, resulta lo que sigue de este auto. En efecto:

Actuaciones Procesales y Partidas Solicitadas por Ley No. 302				
HONORARIOS	Base Legal Ley No. 302	Monto Solicitado (RD\$)	Monto Establecido por Ley No. 302 (RD\$)	Monto resultante del ajuste por Inflación
Consultas escritas.	Art. 8, 15-b	RD\$20,000.00	RD\$150.00	RD\$11,225.00
Estudio de documentos. (500 páginas)	Art. 8, 48-a	RD\$10,000.00	RD\$2,500.00	RD\$187,083.25
Notificación de sentencia	Art. 8, 2-c	RD\$5,000.00	RD\$20.00	RD\$1,496.66

Notificación de abogado	Art. 8, 2-c	RD\$7,000.00	RD\$20.00	RD\$1,496.66
Memorial de defensa	Art. 8, 12-b	RD\$10,000.00	RD\$1,000.00	RD\$74,833.3
Notificación Memorial Defensa	Art. 8, 2-c	RD\$8,000.00	RD\$20.00	RD\$1,496.66
Gestiones para retiro de sentencia	Art. 8,2-b	RD\$10,000.00	RD\$100.00	RD\$7,483.33
Honorarios		RD\$100,000.00		Esta partida de honorarios no se toma en cuenta, al no haberse presentado un estado detallado de los mismos, de conformidad a la Ley No. 302.
TOTAL DE HONORARIOS		RD\$170,000.00	RD\$3,810.00	RD\$285,105.00
Total		RD\$170,000.00		RD\$285,105.00

En el caso, el impetrante ha solicitado la aprobación del estado gastos, costas y honorarios por la instancia descrita al inicio de este auto por la suma de Ciento Setenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$170,000.00); solicitud que procede acoger sin modificación alguna, ya que ha sido hecha por una cantidad menor a la resultante de la aplicación combinada de las leyes Nos. 302, sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de junio de 1964 y el Artículo 289 del Código Tributario, descritos en el cuerpo de la presente decisión;

Por tales motivos,

RESUELVE:

Aprueba el estado de gastos, costas y honorarios, sometido en fecha ocho (08) de julio de 2015, por los Dres. Eliodoro Peralta y José Luis Peña Mena, en virtud de la sentencia de Las Salas Reunidas de la Suprema

Corte de Justicia, de fecha 26 de marzo de 2014, por la suma de Ciento Setenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$170,000.00);

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veintinueve (29) de septiembre del año dos mil quince (2015), años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

INDICE ALFABETICO

-A-

Accidente de tránsito.

- **Al sistema de justicia le está reservado la misión de resolver los conflictos entre los particulares y entre estos el Estado, ofreciéndole las debidas garantías procesales a quienes cometen un acto desvalioso y que causan un daño. Ante esa verdad jurídica el tribunal a-quo justipreció el daño e impuso una indemnización a pagar. Rechaza. 7/9/2015.**
Santos Félix Santana y compartes.....1190
- **Ante la queja externada en la apelación, la Corte a-qua verificó que la prueba producida en el juicio fue debidamente valorada por el juzgador, sin incumplir los mandatos de la sana crítica racional; en ese sentido, esta Sala de la Corte de Casación advierte que el recurrente, para plantear, dentro de esa errónea valoración probatoria, la ausencia de examen de la conducta de la víctima, se centra en un segmento de la sentencia condenatoria rendida en primer grado, pero, al así hacerlo, obvia el resto del contenido del fallo. Rechaza. 30/9/2015.**
Eduardo Morales Peláez1771
- **Argumenta en síntesis violación a las disposiciones contenidas en el artículo 305 del Código Procesal Penal, consta de manera textual en la decisión impugnada lo siguiente: “Que el examen de manera ponderada, del primer motivo de apelación, en el que se alega que se solicitó reponer el plazo para cumplir con las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal, y que no fue acogido por el tribunal. Rechaza. 2/9/2015.**
Radhamés Perdomo García1076
- **Conforme la doctrina más avisada si bien el juzgador está constreñido a contestar todo lo que se le plantea sin discrimen, cuando las pretensiones se plantean en el sentido de que se configuren**

o no, dando heterogéneas opciones, una vez acreditada una de ellas, no requiere fijar los lineamientos del porqué es negado el presupuesto en contrario; sino, que irá sobre aquellas que fueren relevantes para la definición del asunto. Rechaza. 14/9/2015.

Juan Ventura Castillo Gómez y Amado Willis Figuereo Gómez1284

- **Contrario a lo sostenido por los recurrentes, la sentencia recurrida contiene una adecuada motivación que le sirve de sustento, dando los jueces respuesta a los planteamientos contenidos en la apelación, sin incurrir en omisión ni deficiencia en la motivación. Rechaza. 23/9/2015.**

Santo Martínez1584

- **Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia, que el juez de envío puede decidir el proceso sobre la base de los hechos ya fijados, y que dieron origen a su apoderamiento, pues siendo el juicio de envío una fase derivada y no originaria del proceso, las pruebas recibidas, la posición de las partes y el objeto del proceso conservan la misma eficacia que tenían antes de la sentencia de casación, excepto en aquellos puntos afectados por ésta. Rechazan. 30/9/2015.**

Isidro Then y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.
Vs. Oniris Altagracia Troncoso Pimentel212

- **El artículo 168 del Código Procesal Penal prescribe: Cuando no se violen derechos o garantías del imputado, los actos defectuosos pueden ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado. Rechaza. 21/9/2015.**

Juan Carlos Reyes Camacho y compartes1504

- **El recurrente alega la falta de motivación y contradicción de sentencia, así como violación de la Constitución. , no dio la debida contestación a los medios y fundamentos del recurso de apelación. Violación al derecho de defensa, debido proceso de ley, tutela judicial efectiva, derecho al trabajo y laborar dignamente, colocando al imputado en un estado de indefensión. Rechaza. 16/9/2015.**

René Marcos B. Alfonso ty compartes1392

- **El recurrente en su escrito, donde señalan los vicios que a su entender tiene la sentencia impugnada, consistentes en sentencia manifiestamente infundada y contradictoria con otros fallos, así como omisión de estatuir. Rechaza. 9/9/2015.**
Mario Joaquín Rojas Nolasco y Ana Julia Nolasco Rosa.....1221
- **En la sentencia recurrida por la Corte a-quá, se revela que la corte incurrió en el vicio denunciado por los recurrentes en este medio de casación, toda vez que se manifiesta una falta de motivos en un aspecto y en otro una ausencia de valoración de las pruebas que obran en el expediente. Rechaza. 14/9/2015.**
Héctor Antonio Collado y Alfonso Suriel.....1345
- **En lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso. Rechaza. 21/9/2015.**
Juan Rafael Silvestre Fernández y compartes.....1434
- **La Corte incurrió en una errónea aplicación del artículo 422 del Código Procesal Penal, entendiendo que debió dictar su decisión asumiendo su propia valoración de las declaraciones de los testigos; la Corte no podía fijar los hechos exclusivamente sobre la base de los daños ocurridos. El imputado no debió ser condenado en costas, puesto que, aunque parcialmente, obtuvo ganancia de causa. Casa. 7/9/2015.**
La Colonial, S. A. y compartes.....1211
- **Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. Casa y envía. 14/9/2015.**
Nelson Bonelli Pérez1365
- **Los recurrentes no desarrollan los motivos sobre el fundamento del medio denunciado, en el escrito que depositaron, se transcriben los motivos expuestos en apelación, además de transcribir**

jurisprudencias y artículos de textos legales; para cumplir el voto de la ley, no basta la simple mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca, es necesario, que explique de manera motivada en el memorial correspondiente, los medios sobre los que fundamenta su recurso, y que exponga en qué consisten las violaciones por él denunciadas. Rechaza. 21/9/2015.

Ángel Antonio Agramonte y Seguros Pepín, S. A.1443

- **Los recurrentes proponen en síntesis, lo siguiente: La Corte dictó una sentencia manifiestamente infundada, valorando incorrectamente las pruebas; incurrió además en omisión de estatuir, al no ejercer el control sobre la valoración de las mismas; que la Corte, al transcribir las declaraciones de los testigos, las desnaturalizó, ya que éstos se contradicen. Casa y envía. 14/9/2015.**

José Luis Rodríguez1303

- **Los recurrentes proponen, en síntesis, lo siguiente: que la Corte al declarar inadmisibile por extemporáneo su recurso de apelación sin que al imputado recurrente se le haya notificado en su persona o domicilio procesal la decisión de primer grado, y sin que éste haya recibido copia íntegra de la misma el día de la audiencia en la secretaria del tribunal a-quo incurrió en errónea aplicación de la ley, haciendo la sentencia manifiestamente infundada. Casa y envía. 14/9/2015.**

Danger Urbaz Ogando y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.1321

- **No valora las pruebas aportadas, no examinó los medios propuestos por los recurrentes. Indemnizaciones irrazonables y excesivas Casan. 16/9/2015.**

Víctor Tejeda Reyes y Seguros Patria, S. A. Vs. Cristian José Ozuna y Santa Váldez Figuereo112

- **Para que se configure el hecho fortuito y fuerza mayor como causa generadora del accidente debe ocurrir un hecho verdaderamente imprevisible, el cual no hubiera podido evitar el conductor aún condujera con prudencia, cuidado y moderación. Rechaza. 9/9/2015.**

Óscar Alfonso Valdez Nova1265

- **Se evidencia una omisión de estatuir sobre su instancia recursiva, al entender que los recurrentes no establecieron cuales fueron los agravios causados por los supuestos vicios denunciados, tales como la falta de motivación de la sentencia de primer grado, que la misma hizo una errónea valoración de las pruebas y no examinó la conducta de la víctima, alegadas por los recurrentes en apelación, las cuales deben ser analizadas y respondidas por dicha instancia. Casa y envía. 9/9/2015.**
Juan Reynoso1248

Acción de amparo.

- **El artículo 94 de la ley 137-11, establece que, Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común. Incompetencia. 16/9/2015.**
Edgar José Martínez Sánchez y compartes Vs. Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos (Codia)606

Acoso sexual.

- **No explica las circunstancias que caracterizan los elementos constitutivos de la infracción aplicada y Falta de motivación. Rechaza. 9/9/2015.**
Julio García Fernández Vs. Dilenia Bernardo y Dairy Carolina Martínez Díaz.....55
- **Se puede apreciar, el recurrente ha planteado una serie de cuestiones de hecho cuya valoración corresponde exclusivamente a los jueces del fondo, independientemente de que junto a su recurso no ha aportado prueba de sus alegatos; el único vicio que atribuye a la alzada es el no haber respondido respecto de la legalidad y suficiencia probatoria. Rechaza. 7/9/2015.**
Jonathan Alexander Parra Melo1205
- **Contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua constató que la prueba valorada por el tribunal de primer grado fue suficiente y convincente para destruir la presunción de inocencia del**

procesado, sin que su fallo entre en contradicción con decisiones de esta Suprema Corte de Justicia, como pretende hacer valer, siendo las pruebas valoradas, de conformidad con las reglas de la sana crítica, quedando debidamente fundamentado el fallo. Rechaza. 30/9/2015.

Jorge Luis Sánchez1756

- El recurrente alega falta de motivación de la sentencia, violación al principio de tutela judicial efectiva y debido proceso. La Corte adoptó implícitamente las motivaciones de la sentencia de primer grado, al expresar que procede la confirmación de la sentencia recurrida. Casa sin envío. 21/9/2015.

Ramón Emilio Díaz López.....1457

- Que contrario a lo señalado por el recurrente, de la lectura y análisis de la sentencia impugnada queda evidenciado que el tribunal de alzada constató que el tribunal de primer grado aplicó y justificó de manera correcta y a la luz del caso concreto, los criterios para la determinación de la pena, y realizó una correcta interpretación del Principio de Proporcionalidad. Rechaza. 23/9/2015.

Alejandro Núñez Guzmán1593

Ajustes de impuestos.

- El artículo 3 de la Ley No. 11-92 (Código Tributario) establece que la ley tributaria que deroga una anterior se aplicará a los hechos generadores que no se han perfeccionado a su fecha de entrada en vigencia, ya que los mismos requieren el transcurso de un período de tiempo en el cual se produzca su finalización. Casa y envía. 23/9/2015.

Dirección General de Impuestos Internos Vs. OAC Shipping
Dominicana, C. por A.2194

Alquileres Vencidos.

- No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de

doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisible. 2/9/2015.

Sandro Ripetti Pacchini Vs. Salania Ramírez317

Asociación de malhechores y homicidio.

- **Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 295, 304 del Código Penal Dominicano. Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación y por falta de estatuir. Errónea valoración de los elementos de prueba aportados. Casan sin envío. 30/9/2015.**

Ezequiel Félix Félix y Mirquella Agramonte Díaz

Vs. Mirquella Agramonte Díaz225

-C-

Cobro de alquileres vencidos.

- **Las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada; en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que han sido apoderadas estas Salas. Que, una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo, y puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio. Inadmisible. 30/9/2015.**

Caibarien, SRL (Hotelera Sirenis Dominicana, S. A.

Vs. DEACO DOMINICANA, C. X A.....164

Cobro de pesos y validez de embargo retentivo.

- **De conformidad con las disposiciones del Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto que autoriza el emplazamiento. 2/9/2015.**

José Francisco Antonio Pérez Rivas Vs. Petro Móvil, C. por A.....369

- **La Ley 834 del 1978 al Código de Procedimiento Civil, faculta al juez a ordenar de oficio todas las medidas de instrucción necesarias, por medio de las cuales el mismo tiene contacto directo con las partes y con los medios de pruebas, los cuales al momento de emitir su decisión, son apreciados soberanamente por él, no solamente para aquellos que tienen naturaleza de orden público y con efectos erga omnes, sino para todos los procesos. Rechaza. 30/9/2015.**
Bohenco, C. por A. Vs. Mario Segundo de Ferrari.....972

Cobro de Pesos.

- **La corte a-qua, su apoderamiento le confiere facultades para la revocación total de la sentencia y el rechazo de la demanda, aunque no haya una solicitud expresa dicho apoderamiento contiene implícita la facultad de modificar la sentencia apelada siempre que sea a favor de los apelantes. Rechaza. 16/9/2015.**
Banco Central de la República Dominicana Vs. J. M. Hernández & Co., C. por A.....569
- **Tal y como hemos indicado precedentemente los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, apreciación que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no resulta en la especie. Rechaza. 23/9/2015.**
Supercanal, S. A. Vs. SES American Colorado, Inc.....766
- **El Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”. Inadmisible. 2/9/2015.**
Franklin Miguel Santos Mieses Vs. S & P Muebles de Oficina, S. A.....289
- **El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los**

nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo. Inadmisible. 23/9/2015.

Robert Reagan Sánchez Quezada Vs. Ramón Santiago
De León Romero759

- **Insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos de la causa; y falta de base legal, fallo extra y ultra petita. Rechaza. 23/9/2015.**

Banama, S. A. Vs. Agroforestal Macapi, S. A.752

- **La intervención de terceros, tiene por efecto darle participación a dicho tercero en la litis y hacerle oponible la sentencia a intervenir; que la intervención voluntaria es la única modalidad de intervención admitida ante la Corte de Casación. Rechaza. 23/9/2015.**

Julio Alberto Báez González Vs. José Moreira Regueira784

- **La parte recurrente alega, en síntesis, que de los motivos que la sentencia impugnada da para justificar el dispositivo no se pueden reconocer los elementos de hecho que justifican la aplicación de la ley; que continúa alegando el recurrente que la corte a-qua “no aplicó correctamente las disposiciones legales correspondientes al caso”. Rechaza. 30/9/2015.**

Luis Eduardo Sánchez Hernández Vs. Banco Múltiple León, S. A.....912

- **La parte recurrente plantea la decisión judicial impugnada no contiene los motivos que dieron lugar al dispositivo adoptado lo que es una exigencia establecida en la ley a todas las materias en virtud de lo dispuesto en el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que es el medio utilizado por el tribunal Supremo para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada por el juzgador. Rechaza. 23/9/2015.**

Central Pringamosa, C. por A. Vs. Vinicio Repuestos
y Servicios, S. A.730

- **Los jueces del fondo tienen la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no**

excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo. Rechazan. 16/9/2015.

Inversiones Pleamar, S. A. Vs. Tecnología Ambiental, S. A.126

- **Se había depositado una fotocopia de la sentencia certificada por el tribunal de primer grado que contrario a lo alegado por la parte recurrente el criterio establecido por esta jurisdicción al respecto es, que el hecho de no haber depositado el original de la sentencia impugnada o copia certificada, no constituye una causa de inadmisibilidad del recurso. Rechaza. 23/9/2015.**

Cooperativa Agropecuaria Santa Cruz, Inc. Vs. Evaristo Roa Mateo678

- **Cobro de pesos. Recíprocamente el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación; que la parte recurrida ha dado cumplimiento a ese precepto legal sin que el recurrente haya hecho lo mismo, puesto que no ha aportado prueba alguna de su liberación. Rechaza. 2/9/2015.**

Ricardo Antonio Aybar Vs. Vinicio Repuestos y Servicios (anteriormente Moto Repuestos López).....363

Cobro de prestaciones.

- **El artículo 642 del Código de Trabajo numeral 4, sostiene que el escrito enunciará como condición esencial los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones. Se evidencia de la lectura del memorial de casación que el recurrente no presenta medios, como tampoco presenta los agravios ni violaciones que se relacionen con la sentencia recurrida. Inadmisible. 23/9/2015.**

Alejandro Ramírez de Marchena Vs. Emiliano Cuevas Florián y compartes2116

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 23/9/2015.**

National Detective Bureaux, S. A. Vs. Juan Francisco Alcántara Tejada2146

- El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 23/9/2015.

Amov International Teleservices, S. A. Vs. Andreina Pérez Matías2152

- El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 23/9/2015.

Plaza Milton Vs. Jean Willio Edmond2157

Contrato de Cuota Litis.

- El auto que homologa aprueba administrativamente la conveni- ción de las partes, y liquida el crédito del abogado frente a su cliente, se trata de un acto administrativo emanado del juez en atribución administración judicial, puede ser atacado mediante una acción principal en nulidad, por lo tanto no estará sometido al procedimiento de la vía recursiva. Casa. 16/9/2015.

Víctor Manuel Muñoz Hernández Vs. Minerva Mieses Santos536

Contrato supervisión y cubicación.

- Para que exista violación al derecho de defensa es necesario que la parte que así lo invoca esté en condiciones de probar en qué aspectos sus derechos fueron conculcados, lo que no ha ocurrido en la especie. Rechaza. 23/9/2015.

Ayuntamiento del Municipio de Mao Vs. Nelson Antonio Francisco N.2128

-D-

Daños y perjuicios.

- Con los artículos 54, letra b, 126 párrafo I, literal b y 52 de la ley 125-01 de electricidad, está la de conservar y mantener sus obras en condiciones adecuadas para su operación eficiente y

segura y la seguridad de las instalaciones de los servicios que porta a los usuarios". Rechaza. 2/9/2015.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) Vs. Gladys Antonia Abreu Fernández.....440

- **El Art. 5 de la Ley No. 491-08, de Procedimiento de Casación, establece que el plazo para la interposición del recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 16/9/2015.**

Frederic Gollong Vs. Riquelma Nivar y Miguel A. Nivar Valenzuela ...613

- **El Art. 5 de la Ley núm. 491-08 sobre Procedimiento de Casación, establece que el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 16/9/2015.**

Francisco Manuel Valdez Pérez Vs. Altice Hispaniola, S. A.....588

- **El Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado. Inadmisibile. 2/9/2015.**

Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Julio García413

- **El Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del auto. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. Inadmisibile. 2/9/2015.**

Philippe Pierre Roland Carron Vs. Supermercado La Cadena, C. por A.383

- **El art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto que autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. Inadmisibile. 16/9/2015.**

Fernando Ramos y Dulce María García Vs. Guillermo Enrique Ramos Beltré600

- **El Art. 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”. Inadmisible. 2/9/2015.**
Luis Ernesto Moreta Rosario y compartes Vs. Refrescos Nacionales, C. por A. y Seguros Banreservas, S. A.325
- **El artículo 1150 del Código Civil, el cual establece que el deudor en materia contractual no está obligado a otorgar daños y perjuicios que no hayan sido previstos en el contrato, y que, el único caso en que pueden otorgarse daños y perjuicios es cuando el incumplimiento se ha debido a la mala fe del deudor. Rechaza. 2/9/2015.**
Seguros Universal, S. A. Vs. Carolin Margarita Rojas García449
- **El artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe probarla. Rechaza. 2/9/2015.**
Omar José Eliseo Javier Chevalier Vs. Milagros Altagracia Pérez389
- **El artículo 1383 del Código Civil supone una relación de causalidad cierta entre la falta y el daño, en razón de que la indemnización de un daño no nace en función de la representación del daño que se hace la víctima sino de la comprobación que hace el juez del mismo. Rechaza. 2/9/2015.**
Marcela Germosén Cortorreal Vs. Colegio Nuevos Horizontes y Miguel Pérez431
- **El artículo 44 de la Ley 834 que refiere: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. Rechaza. 16/9/2015.**
Agentes y Estibadores Portuarios, S. A. (Ageport) Vs. Víctor Manuel Frías Maggiolo.....657

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos. Inadmisible. 16/9/2015.**

Banco Múltiple León, S. A. Vs. Andrés Manuel Carrasco Justo580
- **El criterio inveterado admitido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sostiene que si bien es cierto que el ejercicio de un derecho no puede, en principio, comprometer la responsabilidad civil del titular de ese derecho, esa regla sufre excepción cuando se ha hecho un uso abusivo del mismo. Rechaza. 30/9/2015.**

Braudilio Hernández y compartes Vs. Gregorio Henríquez
Hernández954
- **El fallo ahora impugnado, ya fue decidido por la sentencia núm. 5, relativa al expediente núm. 2014-143, de fecha 14 de enero de 2015, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisible. 2/9/2015.**

Banco Central de la República Dominicana Vs. Henry
Georges Vergnes331
- **En razón de que el siniestro se produjo en la vía pública y no en el interior de un inmueble, resulta evidente que la demandada original debe responder por el perjuicio causado de la cosa. Carece de relevancia que la persona estuviera conectado de forma irregular. Rechaza. 2/9/2015.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Vs. Juliana Sosa Marcial459
- **Es condición esencial para que una demanda en reparación de daños y perjuicios pueda prosperar no solo que la parte demandante haya justificado y probado el supuesto perjuicio que ha sufrido, sino que debe además haberlo cuantificado en su demanda y probar el monto del daño sufrido. Rechaza. 30/9/2015.**

Banco BHD, S. A. Vs. Leony Esmeralda Croes.....943
- **Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso,**

las partes, mediante transacción, acuerdan poner termino a la demanda. Desistimiento. 16/9/2015.

Manuel De Jesús Lebrón Montás Vs. Leocadio Isidro Cuevas
Gómez y compartes593

- **Falta de ponderación de los hechos que dieron lugar a la demanda. Falta de ponderación de los medios de prueba. Falta de base legal. Rechaza. 2/9/2015.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Juan Bautista Quevedo Olivero397

- **La existencia de una falta por sí misma no crea responsabilidad civil, que acarre como consecuencia, que se deban retener daños y perjuicios, en contra de una persona, la cual se le imputa responsabilidad civil. Debe probar el daño causado. Casa y envía. 9/9/2015.**

Julián de la Rosa Jiménez Vs. Banco de Reservas de la
República Dominicana41

- **La prescripción aplicable respecto al deber de garantía es la establecida en el artículo 2270 del Código Civil, el cual dispone: “que después de los cinco años el arquitecto y el contratista quedan libres de la garantía de las obras que hayan hecho o dirigido”. Casa y envía. 30/9/2015.**

José Muñoz y compartes Vs. Rafael Francisco Francisco856

- **La presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384. Es un hecho no controvertido que el cable eléctrico causante del daño, es propiedad de la ahora recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A., y que el mismo tuvo una participación activa en la ocurrencia del hecho. Rechaza. 23/9/2015.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte)
Vs. Matea Evangelista De la Cruz y Cecilio Ignacio Veras Alberto687

- **Las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74, como parte de una tutela judicial efectiva, donde se salvaguarden los derechos fundamentales de las partes en litis. Casa y envía. 9/9/2015.**

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Rosa
Mercedes Rodríguez498

- **No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Declara inadmisibile. 16/9/2015.**

Inversiones Ramírez, C. por A. Vs. Juan Claudio Núñez Núñez
y compartes90

- **No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 2/9/2015.**

Seguros Banreservas, S. A. y compartes Vs. Carmelo Cabral
Mera300

- **No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 2/9/2015.**

Inversiones ARP, S. A. Vs. Mariano Antonio Abreu y Pura
Dolores De La Cruz Martínez de Abreu.....342

- **Presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada establecida en el artículo 1384 del Código Civil vigente, presunción que en el caso de la especie. Se comprueba que el siniestro fue producido por alto voltaje en el cableado que baja desde el poste al medidor de la Distribuidora de Electricidad del Norte. Rechaza. 9/9/2015.**

Empresa Dominicana de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte) Vs. Elvira Santana Almonte488

- **La corte a-qua incurrió en su sentencia en violación a su derecho de defensa a fin de computar el plazo de la apelación en base a un acto de notificación de sentencia que no cumplió las disposiciones legales para las notificaciones a personas con domicilio desconocido. Casa y envía. 30/9/2015.**

Georgina Del Carmen Paulino Liz Vs. Administradora
de Pensiones Popular (AFP Popular C. por A.)865

Delito de polizón.

- El recurrente alega ratificación de la pena en violación a los derechos fundamentales del imputado, particularmente, el derecho a la libertad, si bien es cierto que la Corte mantuvo la misma sanción fijada por el Tribunal inferior, es por igual verdadero que, en atención a su superioridad, ordenó la suspensión condicional de la totalidad de la pena, lo que evidentemente obra en beneficio del imputado. Rechaza. 30/9/2015.
Franklin David Cornelio Cruz.....1764

Demanda en Desalojo por falta de pago.

- El art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos. Inadmisibile. 16/9/2015.
Yesenia Monegro Lora y Ana Mercedes Recio Vs. Flor María De los Santos529
- Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargarse pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida. Inadmisibile. 16/9/2015.
Carlos Rudys Pérez Polanco Vs. Luis Doñé Arias522

Demanda en partición de bienes.

- El Art. 5 de la Ley 491-08, sobre Procedimiento de Casación, establece: “En las materias civil, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 16/9/2015.
María Esther Jiménez Vs. Roque Gil Reyes516

Demanda rescisión de contrato.

- **Lo acordado por las partes en un contrato tiene fuerza de ley entre ellos. Toda obligación de hacer o de no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor. Rechazan. 30/9/2015.**
K.S. Investment, S. A. Vs. Zinnia Dominicana, S. A.152

Desahucio.

- **Ausencia de motivaciones y justificaciones. Desconocimiento y desnaturalización de los hechos. Rechaza. 2/9/2015.**
Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre)
Vs. Darío Holguín1922
- **Desnaturalización e incorrecta ponderación de la prueba. Recurso tardío por ser interpuesto fuera del plazo establecido. Inadmisible. 16/9/2015.**
ARS Constitución, S. A. Vs. Nelly Celeste Ramos.....1971
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, expresa: No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 23/9/2015.**
Luis Tomás Méndez Polanco Vs. Luis Norberto Rincón.....2141
- **En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria. Si no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. Caducidad. 16/9/2015.**
Santaniel Delirus (alias Tambora) Vs. Miguel Ángel
Cocco y compartes.....1996

Desalojo daños y perjuicios.

- **El Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que este recurso se interpondrá mediante un memorial que**

contendrá todos los medios en que se funda, este texto ha sido interpretado en el sentido de que cuando el recurrente no cumple con la obligación de desarrollar los medios, el recurso debe ser declarado inadmisibile. Inadmisibile. 23/9/2015.

Manuel Amancio Frías Payano y compartes Vs. Yanna Ylizabert Frías De León y Yonatan Manuel Frías De León745

Desalojo.

- **Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner termino a la demanda. Desistimiento. 30/9/2015.**

Inversiones Agara, S. A. (Hotel Paradisus Punta Cana) Vs. Luxury Shops Carmen Sol, S. A.811

- **La corte a-qua en su sentencia no hace una exposición clara y precisa de los motivos que dieron lugar a variar el dispositivo de la sentencia apelada, ni establece los textos legales en la que se fundamentó, lo cual deja su decisión carente de base legal e impide que la Suprema Corte de Justicia determine si la ley fue bien o mal aplicada. Rechaza. 23/9/2015.**

Antonia De Jesús Torres y compartes Vs. Mirian Del Carmen Rodríguez Jáquez.....668

Desiste del recurso.

- **Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 16/9/2015.**

Leoncio Hernández Vs. Jackson Mena y Samuel Yan2012

- **Aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 2/9/2015.**

Credicefi, Teva & Asociados, S. R. L. Vs. Carmen Elizabeth Moreta Matías1870

- **Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 16/9/2015.**

Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel) Vs. Rosaura Familia2058
- **Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner termino a la demanda. Desistimiento. 2/9/2015.**

Alina Isabel del Consuelo Jorge Imbert Vs. Santiago de Bienes Raíces, C. por A. (Sabica)375
- **Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis. Desistimiento. 2/9/2015.**

Rayma Import & Export, S. A. S. Vs. Jhonathan Rafael Fernández Bello1891
- **Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 16/9/2015.**

Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao) Vs. Willy Pérez y compartes.....2037

Desistimiento.

- **El artículo 7, de la Ley núm. 3726, Sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Caducidad. 23/9/2015.**

Pedro Luis Piña De los Santos y Alfredo Troncoso Haché Vs. Manuel De Jesús Sarante García2210

Deslinde litigioso.

- **La sentencia invoce no necesita ser notificada mediante el ministerio de alguacil, como se ha dicho, ya que válidamente se reputan notificadas a las partes presentes y representadas. Rechaza. 16/9/2015.**

Parque Industrial y Zona Franca Cibao C. por A.
Vs. CDF Domitab, S. A.2067

Deslinde.

- **No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; esta disposición normativa nos lleva a inferir que las decisiones dadas por un órgano jurisdiccional, resoluciones, autos o cualquier medida inherente a tramitación de expediente no son recurribles en casación. Inadmisibile. 16/9/2015.**

José Santiago Ríos Silvestre2023

Despido injustificado.

- **Artículo 399 del Código de Procedimiento Civil establece que la perención solo queda cubierta por los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención que como se ha establecido no ha ocurrido en este caso, por todo lo cual se declara perimida la instancia en cuestión. Rechaza. 16/9/2015.**

Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) Vs.
Mariluz Moreno2049

- **Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 23/9/2015.**

Santamaría Jiménez Vs. Guardianes Costasur, S. A.2123

- **El recurso de casación deberá enunciar entre otros, los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones. Puede pronunciar la inadmisibilidat del recurso cuando el memorial**

introductivo no contenga los desarrollos antes señalados. Inadmisible. 16/9/2015.

Arq. Máximo Manuel Hernandez Torres Vs. Jean Jean Claude1965

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 23/9/2015.**

Oliver Antonio Morán Vásquez Vs. AAA Dominicana.....2111

- **El artículo 524 del Código de Trabajo, que dispone: “Salvo prueba en contrario, la no comparecencia de ambas partes basta para que se presuma su conciliación y autoriza al juez a ordenar el expediente sea definitivamente archivado”. Casa y envía. 23/9/2015.**

Tabacalera, C. por A. Vs. Robert Alejandro Ureña Santos2234

Determinación Herederos/nulidad acto de venta.

- **Estatuir sobre la pertinencia o no de la declinatoria solicitada antes de pronunciarse sobre el medio de inadmisión, y no lo hizo; en consecuencia, incurrió en la violación alegada de falta de estatuir. Casa y envía. 2/9/2015.**

Santiago de Jesús Núñez Tapia Vs. Saturnina Guzmán

Rivera y compartes1884

Devolución de valores.

- **El art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación establece que no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimo. Inadmisible. 23/9/2015.**

Cap Cana, S. A. Vs. Andreas Vasiliou710

Difamación.

- **La recurrente alega que la sentencia de la Corte carece de motivación, ya que no se justifica porqué sus pruebas fueron**

excluidas del proceso si las mismas daban constancia de que ésta se encontraba en un lugar diferente al señalado por el querellante, y que la sentencia del tribunal de primer grado y de la Corte devienen en contradictoria, porque la condenaron por tipos penales distintos. Rechaza. 2/9/2015.

Nancy Divina Sánchez Díaz1010

Dimisión.

- El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. Caducidad. 16/9/2015.

Jean Joseph y Bonet Bertholet Vs. Diana Dalmasy
& Asociados2061

- Errónea interpretación del 58 del Código de Trabajo; Violación y errónea interpretación de los artículos 96 del Código de Trabajo y mala interpretación de la Resolución 1-2007. Inadmisibile. 2/9/2015.

Agencia de Carros P. P., S. R. L. Vs. Altagracia Báez Ramírez1917

- Ha sido criterio de la Jurisprudencia, el cual compartes esta Corte, que cuando el recurso de apelación incidental se realiza cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 621 y siguientes del Código de Trabajo (como un recurso principal) no está sujeto al plazo de diez días establecido el artículo 626 del Código de Trabajo y debe ser tratado como un recurso principal. Casa y envía. 16/9/2015.

Paulino Mundaray Vs. Macao Caribe Beach, S. R. L. (Hotel Riú).....2040

- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. Caducidad. 2/9/2015.

Juana Altagracia Arias Marte Vs. Casa Gloria y Gloria Estela
Antonia Del Carmen Germosén1940

- **Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. Caducidad. 16/9/2015.**

Juana Altagracia Arias Marte Vs. Casa Gloria y Gloria
 Estela Antonia Del Carmen Germosén2105

Divorcio por incompatibilidad.

- **La sentencia impugnada no es susceptible del recurso de casación toda vez que la misma no acogió, ni rechazó las conclusiones al fondo de las partes, ni resolvió en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitó, a pronunciar el defecto por falta de concluir de la recurrente. Inadmisibile. 30/9/2015.**

María Isabel Vásquez Vásquez Vs. Alfredo Jesús
 Cáceres López805

Drogas y Sustancias Controladas.

- **Contrario a lo invocado por el imputado recurrente en su memorial de agravios, la Corte a-qua, al decidir como lo hizo realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado, de sentencia manifiestamente infundada, toda vez que al ponderar el aspecto probatorio del proceso, valorado por el tribunal de primer grado, ofreció una motivación precisa y pertinente sobre los motivos de la improcedencia de los planteamientos esbozados en este sentido. Rechaza. 28/9/2015.**

Keny Leonardo De la Cruz1659

Drogas y sustancias controladas.

- **El fundamento de de la queja recurrente contra la decisión impugnada radica en una serie de violaciones a normas de índole constitucional y supranacional, así como en el vicio de sentencia manifiestamente infundada. Es preciso acotar que la suspensión condicional de la pena es una facultad que tiene los jueces de suspender total o parcialmente la pena impuesta a una persona inculpada en un proceso penal así como su negativa**

- no vulnera o lesiona derecho alguno de este sujeto procesal. Rechaza. 23/9/2015.**
Joselo López.....1624
- **El imputado refiere que por la declaratoria de nulidad del acta de allanamiento debió seguirse la nulidad de todo el proceso, cabe resaltar que dicha nulidad se pronunció en el entendido de que dicha acta carecía de la firma de uno de los agentes actuantes, pudiéndose apreciar que de las circunstancias fácticas en las que se practicó la diligencia no resultó afectada ninguna garantía constitucional consagrada a favor del investigado, no habiéndose afectado el debido proceso y contando con prueba suficiente del hallazgo de la sustancia prohibida en poder. Rechaza. 23/9/2015.**
Martín Domingo Reyes1561
 - **El recurrente alega que la sentencia carece de motivación, y que por igual la sentencia de primer grado adolece de motivación adecuada y ajustada a la norma, aspecto sobre el cual no se percataron los jueces de la alzada, a decir del recurrente; sin embargo, contrario a tales argumentos, una simple lectura de dicho acto jurisdiccional revela que el fallo ahora atacado contiene suficientes motivos, comprobación que también fue efectuada por la Corte a-qua respecto de la sentencia apelada. Rechaza. 28/9/2015.**
Yeferson De la Rosa.....1712
 - **En apretada síntesis, se violentó el principio de legalidad probatoria, consagrado en el artículo 69.8 de nuestra Constitución, toda vez que el tribunal de primer grado, lo cual fue confirmado por la Corte, excluye el acta de registro de embarcación y arresto flagrante, por no tener la firma del capitán de esta, ni tener justificación del por qué no la contiene. Rechaza. 28/9/2015.**
Jorge Eliezer Córdoba Lezcano.....1690
 - **En la actividad probatoria los jueces del fondo tiene la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los**

conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa y envía. 30/9/2015.

Dr. José Del Carmen Sepúlveda, Procurador General
de la Corte de Apelación del Distrito Nacional1744

- **En resumidas cuentas, para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte consideró que al imputado no se le leyeron sus derechos al momento de su detención, en violación a las disposiciones del artículo 40.3 de la Constitución Dominicana, y a las del artículo 95 del Código Procesal Penal, y que la vulneración de tales derechos genera la nulidad completa de los actos realizados y sus consecuencias, es decir, de las actas de registro de personas, de arresto flagrante y del certificado de análisis forense. Casa y envía. 28/9/2015.**

Lic. Felipe Restituyo Santos, Procurador General Adjunto de
la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís1698

- **Esta Sala ha podido comprobar por la lectura de la sentencia recurrida, que la Corte a-qua hizo una clara y precisa exposición de respecto del motivo invocado en apelación, estableciendo que al momento de el tribunal de juicio retener la responsabilidad penal del imputado esta conteste con la sanción impuesta, la cual está ajustada al contenido del texto legal violado, por tanto, al obrar de esta manera procedió de forma correcta en la interpretación y aplicación de la norma. Rechaza. 30/9/2015.**

Alexis Rodríguez Robles1733

- **La Corte a-qua, para confirmar la decisión de primer grado, estableció de manera motivada, luego de hacer un análisis de la glosa probatoria, que éstas, sin lugar a dudas, destruyeron la presunción de inocencia del encartado, comprometiendo su responsabilidad penal en el ilícito de tráfico de drogas. Rechaza. 9/9/2015.**

Diomedes Martínez Ventura1279

- **La queja del recurrente gira en torno a la contradicción de las declaraciones de los dos testigos de la fiscalía, los cuales a decir de éste manifestaron distintas circunstancias del arresto. Rechaza. 21/9/2015.**

Norberto de la Rosa Basora1516

- **Sentencia manifiestamente infundada y contradictoria. La existencia de desnaturalización en cuanto al contenido de las pruebas valoradas al momento de dictar sentencia condenatoria, al establecer circunstancias que la prueba no la refiere. Rechaza. 7/9/2015.**
Severiano Rosario Estrella1110
- **Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia. Sin embargo, tiene competencia para revisar, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Casa. 9/9/2015.**
Pedro Ramón Sánchez Almánzar29
- **Único medio planteado por el recurrente: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Rechaza. 7/9/2015.**
Miguel Ramón Herrera Tapia y Miguel Manuel Nicasio Quezada....1120
- **Vistos los alegatos del recurrente y los motivos dados por la Corte a-qua, se evidencia que contrario a lo expuesto por el recurrente, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que la Corte a-qua hizo un adecuado análisis, lógico y objetivo, del recurso de apelación de que estaba apoderada. Rechaza. 9/9/2015.**
José Orlando Ferreira.....1240

-E-

Ejecución de contrato y daños y perjuicios.

Los jueces de fondo incurren en el vicio de desnaturalización de los documentos cuando modifican el sentido claro y preciso de las estipulaciones de los actos suscritos por las partes, al no otorgarles su verdadero sentido y alcance. Casa y envía. 30/9/2015.

Humberto Jiménez Eusebio Vs. Ofelia Sánchez De la Cruz882

- **Las estipulaciones contractuales resultan vinculantes, tanto para las partes, como para los tribunales, cuando han sido concebidas y aceptadas entre las partes, como consecuencia de la libertad de contratación y en igualdad de condiciones, ya que de ello dependen la estabilidad económica, el libre ejercicio de las empresas y de las prácticas comerciales. Rechaza. 16/9/2015.**

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Azucarera Porvenir, S. R. L.634

El desalojo.

- **Los órganos jurisdiccionales, tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación. Rechaza. 23/9/2015.**

Juan Antonio Roque Abreu Vs. Miledy Cáceres Bretón776

Embargo inmobiliario.

- **Conforme establece el Art. 167 de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, el plazo para interponer el recurso de casación es de 15 días, computados a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 2/9/2015.**

Ulices René Antonio De la Cruz De la Cruz Vs. Inmobiliaria Rodríguez Hermanos y Compañía, S. R. L.311

- **El Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 2/9/ 2015.**

Virginia Vanesa Ramírez Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos295

- **La sentencia impugnada fue pronunciada in voce, en presencia de las partes, las cuales se encontraban debidamente representadas por sus respectivos abogados, lo cual satisface la formalidad de la notificación exigida en el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisible. 9/9/2015.**

Lala, S. A. Vs. Banco Múltiple Vimenca, C. por A.482

- **La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que al no utilizarse la vía legal correspondiente para atacar el referido fallo, procede acoger el medio de inadmisión. Inadmisible. 30/9/2015.**

Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda y Paulina Tapia Heredia
Vs. The Bank of Nova Scotia.....826

Entrega carta Saldo.

- **Los jueces no están obligados a adoptar el parecer de los peritos, si su convicción se opone a ello, el texto legal no es de aplicación estricta. Los actos que forman parte del proceso constituyen su historia y por lo tanto, son el fundamento de la legitimación procesal. Casan. 30/9/2015.**

Gladys Bodré y Juan Pineda Bodré Vs. Tomás Eduardo Ramón
Sanlley Pou175

Entrega de la cosa vendida.

- **La corte a-qua ha incurrido en la sentencia en falta de base legal, al no haber valorado elementos probatorios esenciales ni haber ponderado los méritos de la demanda en intervención voluntaria, en calidad de sucesores del señor Ángel De la Cruz. Casa. 16/9/2015.**

Yoselín De la Cruz Cabrera y compartes Vs. Bartolo
Hernández Del Rosario618

Establecimiento de paternidad.

- La corte a-qua no contestó ninguno de los medios antes expuestos sino que basó su fallo en razones no jurídicas y sobre la base de conceptos rancios y tradicionales pues aplicó el Art. 6 de la Ley núm. 985 que es inconstitucional. Casa y envía. 30/9/2015.

José Rafael González Pappaterra Vs. Ana Justina Acosta
de Pappaterra y compartes833

Estado de Gastos, Costas y Honorarios.

- Aprueba el estado de gastos, costas y honorarios, sometido en fecha ocho (08) de julio de 2015, por los Dres. Eliodoro Peralta y José Luis Peña Mena, en virtud de la sentencia de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de marzo de 2014. Dres. Eliodoro Peralta y José Luis Peña Mena. Abogados. 29/0/9/2015.

Auto No. 95-20152326

- Aprueba el estado de gastos, costas y honorarios, sometido en fecha ocho (08) de julio de 2015, por los Dres. Eliodoro Peralta y José Luis Peña Mena, en virtud de la sentencia de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de marzo de 2014. Eliodoro Peralta y José Luis Peña Mena. Abogados. 29/0/9/2015.

Auto No. 96-20152330

Estafa.

- De conformidad con el criterio doctrinal la calificación judicial es el acto por el cual verifica la concordancia de los hechos materiales cometidos con el texto de la incriminación que es susceptible de aplicar, siendo el juez del fondo el verdadero calificador, quien debe siempre determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el hecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables. Casa y envía. 21/9/2015.

Alex Vargas.....1478

- **Desnaturalización del derecho. Errónea interpretación de la ley. Ilogicidad y contradicción de sentencia. Rechaza. 2/9/2015.**
 Rafael Duvergé Moronta.....1016
- **El recurrente alega el vicio de desnaturalización de los hechos, el vicio de falta de valoración de las pruebas y el alegato de incorrecta aplicación de la ley. Rechaza. 28/9/2015.**
 Manuela Félix Suero de Brookins.....1665
- **Evaluando la pena impuesta en el caso concreto en base a los parámetros de necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto, esta Segunda Sala considera la pena seleccionada en el caso concreto no es proporcional a la gravedad del hecho cometido y sus repercusiones a la sociedad, además de que no quedaron suficientemente ponderados los criterios de determinación de penas establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Casa. 21/9/2015.**
 José Ramón Ortega Cabreja.....1528
- **La juez de fondo es soberana para apreciar las pruebas aportadas, teniendo facultad para, entre pruebas distintas, basar su fallo en aquellas que le merezcan mayor crédito, entre las cuales se encuentran las pruebas documentales y las declaraciones de los testigos de cargo y descargo. Casa. 16/9/2015.**
 Juan Jorge Peralta Vs. José Parra Báez99
- **La recurrente alega lo siguiente: la sentencia es infundada ya que la Corte no verificó el vicio por ésta enunciado de errónea valoración de las pruebas por parte del tribunal de primer grado; en cuanto al medio presentado de errónea valoración de la prueba, esta Sala de la Corte es del entendido de que, dicho punto no fue debidamente sustentad. Rechaza. 9/9/2015.**
 Evelina Díaz Guzmán.....1273

Exclusión de nómina.

- **Incorrecta aplicación de la ley. Falta de base legal y desnaturalización de los hechos. Casa. 2/9/2015.**
 Ministerio de Educación Vs. Sivelis Reyes Abreu1946

-F-

Falsedad de escritura, asociación de malhechores.

- Quien pretende la declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso, debe no solo invocar que ha transcurrido el plazo máximo, sino que debe establecer a quién corresponde la falta de dilación o cuál ha sido la razón para que el proceso no haya culminado y aportar los medios en que se fundamenta su pretensión, pues mal podrían los jueces asumir la función que le corresponde a las partes. Casa. 23/9/2015.

Fidel E. Pichardo Baba y Claritza de León Alcántara1608

-G-

Gastos y honorarios.

- El auto que homologa un acuerdo de cuota litis, simplemente aprueba administrativamente la convención de las partes, y liquida el crédito del abogado frente a su cliente, con base a lo pactado en el mismo, puede ser atacado mediante una acción principal en nulidad, por lo tanto no estará sometido al procedimiento de la vía recursiva prevista en el artículo 11 de la Ley núm. 302. Casa. 2/9/2015.

Diomaris Marmolejos Félix y compartes Vs. Manuel De
Jesús González Félix y compartes472

Golpes y heridas.

- Contrario a lo establecido por la imputada recurrente, del examen de la decisión impugnada se evidencia que la Corte a-qua al decidir como lo hizo realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado, toda vez que de la ponderación de las pruebas documentales y testimoniales valoradas por el Tribunal de primer grado comprobó que se trató de una agresión voluntaria en contra de la víctima. Rechaza. 21/9/2015.

Ana María Rodríguez Parra1449

- De la lectura del artículo 335 del Código Procesal Penal se infiere que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, y que dicha notificación se encuentra sujeta a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes, situación que no sucedió en el presente caso. Casa y envía. 16/9/2015.
Madeline Yariza Cabrera Taveras1374
- Se evidencia que la Corte a-qua analiza el valor probatorio de la declaración de la víctima en el proceso penal, tomando en consideración líneas jurisprudenciales de derecho comparado en este sentido, constatando que el tribunal de primera instancia realizó una correcta valoración de la declaración de la víctima corroborada por el testimonio de la madre. Rechaza. 23/9/2015.
José Aníbal García Cuevas.....1553
- Se puede apreciar, la Corte hizo referencia a los aspectos fundamentales de la decisión de primer grado, entendiendo que toda la evidencia que conforma el cúmulo probatorio fue valorada de manera conjunta y armónica. Rechaza. 07/08/2015.
José Gabriel Jiménez.....1198
- Homicidio y robo. El artículo 321 del Código Procesal Penal, el cual señala que si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica al hecho objeto del juicio, se le debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular, de manera que no se requiera que las partes sea quienes hicieran la advertencia como expone el recurrente en su escrito. Casa y envía. 2/9/2015.
Benito Pérez García (a) Liranzo994

-H-

Homicidio.

- De la lectura y análisis de la sentencia impugnada, queda evidenciado que la Corte a-qua, explicó con razones suficientes, pertinentes y contestes con el principio de libertad probatoria, que lo que debió evaluar la sentencia de condena eran los factores de

credibilidad de la prueba testimonial que sirvió de base para el pronunciamiento de la sentencia de primera instancia, tal como fue explicado por la Corte a-qua. Rechaza. 30/9/2015.

Elodan Báez1799

- **Del análisis de la sentencia recurrida, no se advierte que la Corte a-qua haya brindado motivos suficientes, respecto de la valoración de la prueba para confirmar una sentencia absolutoria, toda vez que en las motivaciones brindadas por el tribunal de primer grado, se observa que éste se fundamentó en un análisis comparativo con lo expuesto por los testigos y su apreciación personal, alegando la máxima de la experiencia, situación que debió ser analizada por la Corte a-qua, para confirmar que hubo una correcta valoración de la prueba y que dicha decisión fue ajustada a las normas procesales. Casa. 7/9/2015.**

Licda. Juana María Brito Morales, Procuradora General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís1170

- **El recurrente alega en síntesis : Sentencia manifiestamente infundada, ya que la Corte no motivó de manera separada el rechazo de cada uno de sus cuatro medios, examinándolos en conjunto y no de manera individual cada uno de sus medios, por lo que la sentencia adolece de motivos. Rechaza. 2/9/2015.**

Luis Antonio Balderomar Tirina 983

- **El recurrente alega: Sentencia manifiestamente infundada., omisión de estatuir y falta de motivación de la sentencia. Que es obligación de los jueces responder en la motivación de la sentencia las conclusiones principales y subsidiarias de las partes.la motivación de la sentencia no establece motivo alguno para el rechazo de todas las conclusiones vertidas en el recurso. Casa. 2/9/2015.**

Cristian Burgos Vásquez.....1064

- **El recurrente propone, en síntesis, lo siguiente: "...violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, que los jueces de primer grado valoraron el testimonio de una persona que se contradijo y no estuvo en el lugar, que tiene derecho a ser juzgado en igualdad frente a las partes...". Rechaza. 2/9/2015.**

Ricardo Antonio Sánchez Carballo1023

- **El tribunal que estaba apoderado del control de la investigación no cumplió con el mandato del artículo 151 del Código Procesal Penal, que establece que vencido el plazo de la investigación, sea este plazo el otorgado por el artículo 150 o el otorgado a través de la solicitud de prórroga que hizo el Ministerio Público, es una condición sine qua nun la intimación al Ministerio Público para poder declarar la extinción de la acción penal. Casa y envía. 14/9/2015.**
Licda. Fátima Sánchez Guzmán, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Litigación Inicial de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional1315
- **En cuanto a la falta de análisis objetivo de la sentencia recurrida, sobre la base de no haber tomado en consideración los criterios de determinación de la pena, tales como la juventud del imputado, entre otros criterios, este constituye un medio nuevo que al no haber sido denunciado ante la Corte a-quá, no puede ser ponderado y contestado por esta Segunda Sala, por lo que procede su rechazo. Rechaza. 28/9/2015.**
Deibi Germán Montilla1652
- **Es rechazado sin ninguna fundamentación jurídica, toda vez que el mismo versa sobre la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, ya que el tribunal no valoró correctamente los elementos de pruebas ofertados. Rechaza. 2/9/2015.**
Francis Olivo Reyes Félix1091
- **La Corte respondió de manera detallada cada uno de los puntos invocados; estableciendo en síntesis, luego de examinar la decisión del tribunal de primer grado, que esa instancia realizó una valoración conjunta de la prueba aportada, lo que le llevó a concluir fuera de toda duda razonable que el recurrente conjuntamente con el co-imputado fue el responsable del hecho, de lo que se infiere que la alegada desnaturalización de los hechos no se corresponde con la realidad, por lo que el fallo impugnado se confirma. Rechaza. 16/9/2015.**
Guillermo Gómez.....1381

- **La excepción de inconstitucionalidad no ha sido concebida por el legislador constituyen como una vía autónoma o independiente de impugnación lo que constituye un craso error, pues la excepción de inconstitucionalidad, no se ha hecho de manera autónoma o independiente es decir, al margen de toda actuación procesal previa. Rechaza. 2/9/2015.**

Adán Poche Espinal1029

- **La función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos. Rechaza. 16/9/2015.**

Mildre María Báez Brito.....1417

- **La recurrente invoca las figuras jurídicas de la excusa legal de la provocación y de la legítima defensa, previstas en los artículos 321 y 328 del Código Penal Dominicano; sin embargo, y tal como fue establecido magistralmente por los juzgadores, la imputada no presentó al juicio, como era su deber, el más mínimo elemento de prueba que corroborara sus alegatos. Rechaza. 14/9/2015.**

Viviana Yanery Gratereaux.....1309

- **La sana crítica a través de sus elementos permite al juzgador aquilatar la credibilidad o verosimilitud del medio probatorio sometido a escrutinio judicial, tomando en cuenta los elementos materiales que refuerzan o corroboran tales medios probatorios, como: la Psicología del testimonio, la coherencia del relato, la contextualización de la declaración, la existencia de corroboraciones periféricas, como en el caso concreto. Rechaza. 30/9/2015.**

Raúl López De la Cruz1738

- **La sentencia condenatoria no resulta ser un acto arbitrario de los juzgadores, puesto que la misma se cimenta en la valoración de prueba suficiente que acreditó la responsabilidad del recurrente, como lo fueron los testimonios que daban cuenta de su**

presencia en el lugar y tiempo de la ocurrencia de los hechos, así como del móvil del mismo, además de testimonio sobre las circunstancias de su apresamiento, todo lo cual permitió establecer el cuadro imputador, determinándose su responsabilidad penal. Rechaza. 23/9/2015.

Robert Abreu Collado1568

- **La sentencia ha sido manifiestamente infundada. La Corte a-qua al momento de dar respuesta a los motivos de apelación planteados sólo se limita a dar una explicación muy reducida, incurriendo en falta de motivación de la sentencia. Rechaza. 7/9/2015.**

Jean Carlos Bernabé de Jesús1143

- **La violación a la ley por inobservancia en aplicación de normas jurídicas. La violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas. Que el Tribunal a-quo incumplió con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los derechos en el juicio. Rechaza. 9/9/2015.**

Bienvenido Pimentel Cabrera1227

- **Los jueces de fondo tienen la obligación legal, de responder todos los medios de apelación que sirven de fundamento de la instancia recursiva, ponderarlos y contestarlos debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie. Casa y envía. 16/9/2015.**

Jairo Eladio Rodríguez.....1410

- **Los planteamientos del recurrente versan sobre las declaraciones testimoniales, lo cual escapa al control casacional, pero no obstante, en aras de salvaguardar sus derechos constitucionales esta Corte procederá a examinar la decisión atacada conforme al vicio endilgado. Rechaza. 21/9/2015.**

Hansel Marte y compartes1522

- **Nuestro sistema procesal vigente reposa sobre principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e intermediación, que en definitiva, garantizan la protección**

del derecho de defensa, tanto del imputado como del resto de las partes, siendo la intermediación imprescindible, al momento de valorar testimonios. Casa y envía. 7/9/2015.

Roberto Gómez Roque1161

- **Sentencia manifiestamente infundada. La Corte de Apelación solo utilizo formulas genéricas para rechazar el recurso, dejando sin fundamentos suficientes la sentencia. La simple enunciación de que la sentencia está debidamente fallada y motivada, no llena el requisito de la ley de motivar las decisiones. Alega el recurrente en su memorial, que la Corte no respondió a su planteamiento, donde denunció de que el colegiado, falló extra-petita. Rechaza. 19/9/2015.**

Edwin Pozo Pérez1256

- **Un medio nuevo, que no puede invocarse por ante esta Segunda Sala, en funciones de Corte de Casación, dado que del análisis de la sentencia impugnada así como de los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el recurrente no había formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado por él en las jurisdicciones de fondo ni se trata de un asunto de orden público. Rechaza. 16/9/2015.**

Eliazar García López1426

- **Del análisis de la sentencia recurrida la corte a-qua justifica con razones suficientes y pertinentes, el haber constatado el respeto de las reglas de la sana crítica por el tribunal de primera instancia que otorgó entera credibilidad al testimonio y demás elementos probatorios incorporado al efecto, explicando la corte además, el haber constatado la obediencia al debido proceso tanto en la valoración como en la justificación; que la sentencia recurrida expone razonamientos lógicos y objetivos para fundamentar su decisión. Rechaza. 30/9/2015.**

Gregorio Mambrú1720

- **El recurrente alega errónea aplicación de la ley por inobservancia de la aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia, el principio de justicia rogada. Rechaza. 7/9/2015.**

Juan Félix Ogando Méndez Ventura y compartes1101

- I -

Impugnación de Deslinde.

- **Aún no ha sido dictada sentencia definitiva de este caso, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibles, por prematuro, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por el recurrente; por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia. Inadmisibles. 16/9/2015.**

Julián Andrés Estévez Vs. Octavio De Jesús Crespo y Rasanna Mercedes María Vásquez Acosta2100

- **Para que pueda interponerse un recurso de casación contra una decisión es preciso que quien recurra haya figurado como parte en el proceso, o bien aquellos interesados que hubieran concurrido al juicio para hacer valer sus derechos, debe figurar como parte activa del proceso. Inadmisibles. 23/9/2015.**

María Carmela Rodríguez Castro y compartes Vs. Lidia Milagros Mosquera Gutiérrez y compartes2187

Incesto.

- **Conforme jurisprudencia comparada la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en relación a los delitos contra la libertad sexual, en base entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de las ocasiones, el único medio para probar la realidad de la infracción penal. Rechaza. 23/9/2015.**

Aurelio Rojas Vargas1537

Levantamiento de medida cautelar.

- **No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias**

o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva. Inadmisible. 2/9/2015.

Gezhouba Group Company Limited CGGC y Consorcio Impe
C. por A. Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas
Estatales y compartes1834

-L-

Ley de cheques.

- **Como bien quedó comprobado en la especie, se trató de una emisión de cheques sin provisión regular, en el que se efectuaron los procedimientos de rigor; así las cosas, verifica esta Corte de Casación, que el fallo impugnado contiene una correcta valoración de los motivos de apelación propuestos, respaldado en una debida fundamentación. Inadmisible. 23/9/2015.**

Fernando Fernández Jiménez1575
- **Entiende esta alzada que la decisión de primer grado dejó claramente delimitada la situación jurídica de la parte imputada, estructuró una sentencia lógica y coordinada, siendo su motivación adecuada, fundada y conforme a lo establecido por la acusación y las pruebas presentadas, con lo cual revela que los aspectos invocados por la parte recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada. Rechaza. 21/9/2015.**

Vladimir González Sosa y VGS Industrial, S.R.L.1487
- **La parte recurrente, invoca en el único medio planteado en síntesis lo siguiente: Que el Juez a-quo omitió en sus motivaciones y en el dispositivo pronunciarse y hacer una valoración de la condena de prisión en contra del imputado en violación a la obligación de decidir prevista en el artículo 23 del Código Procesal Penal. Rechaza. 2/9/2015.**

Wilson Miguel Martínez Abreu.....988
- **Sobre la alegada violación del derecho de defensa, como resultado de contradicción o ilogicidad de la motivación y mala aplicación de las reglas de la sana crítica; de la lectura y análisis de la**

sentencia recurrida, queda evidenciado que la Corte interpreta que el hecho de que el tribunal de primera instancia constatará que entre el emisor y el beneficiario de los cheques existía una relación comercial, que este último tenía conocimiento de que no tenían fondos y eran futuristas, no despoja del carácter delictivo al hecho en cuestión. Rechaza. 28/9/2015.

Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda1683

Ley sobre libre expresión y difusión del pensamiento.

- La falta de estatuir aducida por el recurrente es una situación tal que no fue probada mediante la aportación de pruebas que indicaran pedimentos ante el plenario no contestados, toda vez que no consta en la sentencia cuestionada, que en ese sentido la defensa no puede alegar lo que no puede probar. Rechaza. 21/9/2015.

Virgilio Antonio Méndez Amaro1471

Ley sobre Protección al Consumidor.

- El recurrente alega, la situación de estar ante inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal que provocan una sentencia manifiestamente infundada. Casa y envía. 23/9/2015.

Hermes Arquímedes Peguero Peralta.....1631

Litis en Derechos Registrados.

- Violación al derecho de defensa. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal, omisión de estatuir y decisión extra petita. Casa y envía. 16/9/2015.

César De Luna Grullón y Rina Rosario De Luna Vs. José Rafael Aponte Grullón1989

- Artículo 20 de la Ley núm. 834 del año 1978, que establece como regla general, que “la incompetencia puede ser pronunciada de oficio en el caso de violación a la competencia de atribución, cuando esta es de orden público. Inadmisibles. 23/9/2015.

Mario Bolívar Pimentel Rosa y Alfonso Nieto Hernández Vs. Teddy Manuel Vargas Polanco y Financiadora García, S. A.2202

- **El artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece que: “todos los plazos para interponer los recursos relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación”. Inadmisible. 30/9/2015.**

José Bolívar Martínez López Vs. Aurora Bienvenida Reyes
Fernández2286
- **Facultad que tienen los jueces del fondo de apreciar las pruebas aportadas, formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Rechazan. 16/9/2015.**

Julio Alles de Olives Vs. Barbarín Castillo Carpio y Amada
Elizabeth Cedano de Castillo.....141
- **Los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimento que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes. . Rechaza. 9/9/2015.**

Jiovanny Felipe Ramírez y Adria A. Rodríguez Vs. Sobeyda
Mosquea Sabino76
- **Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos. Incorrecta interpretación y aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación. Violación al principio de inmutabilidad del proceso. Rechaza. 23/9/2015.**

Consortio de Propietarios del Condominio Centro Disesa
Vs. Inmobiliaria Palencia, S. A. e Inversiones Yeren, S. A.2240
- **Decisión que solo se limita a pronunciar el descargo puro y simple de la demandada, así como a sus aspectos procesales de índole normativo; lo que equivale a dejar sin efecto la instancia que introduce la litis, por una falta procesal del accionante. Rechaza. 2/9/2015.**

Santiago Reyes Reyes Vs. Yaquelín Paulina Herrera Mejía.....1901
- **El artículo 5 de la Ley núm. 491-08 prescribe que en materia inmobiliaria, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de**

treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Rechaza. 30/9/2015.

Del Rosario Peña Almonte Vs. Francisco Alberto Cornelio Salazar y compartes.....2292

- **El principio de inmutabilidad del proceso ata al juez y a las partes a limitar el ámbito de sus actuaciones a lo expresado en el acto introductorio de demanda o el recurso interpuesto, de lo que resulta, que el fallo que intervenga debe circunscribirse a las conclusiones dadas por las partes, es decir, que la causa y el objeto de la demanda deben permanecer inalterables, no pudiendo ser modificado en el curso de la instancia. Rechaza. 23/9/2015.**

Emely García De Jesús Vs. Freddy Andrés Pantaleón Frías2162

- **El tribunal a-quo dictó una sentencia con motivos insuficientes que revela que no ponderó en todo su alcance el objeto de la demanda originalmente intentada por la hoy recurrida, que en la especie se trataba de una acción real-inmobiliaria y no de carácter personal. Rechaza. 2/9/2015.**

Caribbean Construction Management, C. por A. Vs. Maledis Global Corporation, S. A.1854

- **Falta de Motivación. Falta de Base Legal. Falta de Estatuir. Rechaza. 2/9/2015.**

Velazco Gómez & Cía. Vs. Salvador Teodoro Rosario Fabián.....1842

- **Falta de motivación. Falta de valoración de las pruebas aportadas y Base Legal. Casa y envía. 16/9/2015.**

Instituto Agrario Dominicano (IAD) Vs. Sucesores de Félix María Echavarría.....2027

- **Falta de ponderación del principio de fardo de la prueba. Falta de calidad de los intervinientes, cuyas calidades no han sido determinadas por un Tribunal, y de una falta de interés, por haber consentido la operación jurídica de que se trata. Casa y envía. 16/9/2015.**

José Ignacio Descarga Arruti Vs. Laurent Eric Fabrice Dartout1952

- **Falta de respuesta a conclusiones y consecuente violación al derecho de defensa. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Casa. 2/9/2015.**
José Antonio Peña Madera Vs. Frederic Eman-Zade Gerardino y compartes1907

- **La autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes, y formuladas por ellas y contra ellas con la misma cualidad. Rechaza. 16/9/2015.**
Baldemar Mateo Familia Y compartes Vs. Valentín Acasio Mesa Matos Y compartes2001

- **Las únicas partes que pueden tener interés en recurrir en casación son aquellas a quienes la sentencia impugnada les ha causado algún agravio. Inadmisibile. 30/9/2015.**
Hidalgo Antonio Díaz Ortiz y compartes Vs. Dismery Elisa Díaz Ortiz y Dolly Antonia Díaz Ortiz2298

- **Los jueces del Tribunal Superior de Tierras decidieron que la inadmisibilidad de dicha litis se fundamentaba no en la falta de calidad, sino en la falta de interés, medio que fue suplido de oficio por dichos jueces, estableciendo además que al no haber nada más que juzgar debido a la falta de interés de los demandantes y hoy recurrentes, no era necesario pronunciarse sobre el punto recurrido relativo a la llamada autoridad de la cosa juzgada. Rechaza. 16/9/2015.**
Miguel Ángel García Hidalgo y compartes Vs. Rosa De los Santos Vda. García y compartes2073

- **Para el correcto uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, es necesario que éstos examinen todas las pruebas aportadas por las partes. El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes. Rechaza. 9/9/2015.**
Jacinto Castillo Paniagua y compartes Vs. Producciones Jiménez, S. R. L.....3

- **Recurso caduco y consecuentemente inadmisibile, por no haber emplazado al recurrido en el plazo de los 30 días previsto; porque la recurrente no desarrolla eficazmente los medios en que el mismo se fundamenta; y, porque en dicho recurso se plantean hechos por primera vez. Rechaza. 2/9/2015.**

Delmira Domínguez Herrera Vs. Otto John Kornbluth1931

- **Resulta oportuno consignar, que si bien es cierto que las operaciones realizadas en relación a inmuebles registrados deben ser inscritos en el Registro de Títulos correspondiente, esta publicidad es realizada a los fines de hacerla oponible a terceros, puesto que en cuanto a las partes que han contratado la obligación existe. Rechaza. 2/9/2015.**

Paulina Sánchez de López Vs. Miguel Bautista1873

- **Un tercero adquirente de buena fe y a título oneroso; y no se ha probado que el tuviera participación en ningún fraude. Rechaza. 23/9/2015.**

Amantina Lizardo de García Vs. Kerbin Francisco Cabrera
Tavarez y compartes2217

- **Violación a la ley. Desnaturalización de los hechos y documentos. Violación a la Constitución de la República en sus artículos 39 numeral 1 y 51 numerales 1 y 2. Rechaza. 16/9/2015.**

Carlos Enrique Roa Javier Vs. Manuel María Valdez y Consejo
Estatel del Azúcar (CEA)2015

-N-

Nulidad acto de venta.

- **Que según lo establece el artículo 1600 del Código Civil Dominicano “No se puede vender la sucesión de una persona viva, ni aún con su consentimiento, por lo que la venta es nula”. Que la venta de la cosa de otro es nula. Casa y envía”. 2/9/2015.**

Amado María Rosario Núñez Vs. Catalina Núñez Liriano.....406

Nulidad de acto de intimación de pago.

- La Ley núm. 362, establece lo siguiente: “El acto recordatorio por medio del cual debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto por ante los tribunales, no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere“. Casa y envía. 30/9/2015.

L & R Comercial, C. por A. Vs. Alejandro Santos Martínez965

Nulidad de conduces y devolución de valores.

- El Art. 5 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 30/9/2015.

Raymundo Adalberto Estévez Crisóstomo Vs. Estación de Servicios Alameda, C. por A.850

Nulidad de contrato.

- Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos. Inadmisibile. 16/9/2015.

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Ana Ysabel Arias Mejía y compartes626

- Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner termino a la demanda. Desistimiento. 30/9/2015.

Luxury Shops Carmen Sol, S. A. Vs. Inversiones Agara, S. A. (Hotel Paradisus Punta Cana)818

Nulidad de embargo ejecutivo y devolución de vehículo.

- El artículo 2279 del Código Civil, en materia de muebles establece una presunción de propiedad en favor de quien posee la

cosa, no es menos cierto que, dicha presunción sufre excepción en determinados casos, cuando se trata de muebles que para establecerse su existencia e individualización requieren un registro público regulado por el Estado. Casa y envía. 30/9/2015.

Rafael García Vs. Empresas Belgar, S. R. L.873

Nulidad de embargo inmobiliario.

- **Que la interposición del recurso de casación surta efectos suspensivos en determinadas materias, no es óbice para que el juez disponga la ejecutoriedad de sus decisiones cuando por disposición de la ley o atendiendo a la naturaleza del caso, así proceda. Rechaza. 30/9/2015.**

Lala, S. A. Vs. Banco Múltiple Vimenca, S. A.937

Nulidad de pliego de cargas.

- **Art. 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación establece que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído el auto en que se autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 30/9/2015.**

Timoteo Frías García y Nuris Matos Morel Vs. Gian Franco Rizzi.....899

Nulidad de sentencia.

- **Procedimientos instaurados están afectados de nulidad, por cuanto que el demandante no satisface las reglas procesales que indican que en estos casos deben ser llamadas todas personas que hicieron parte en el proceso a que dio lugar la sentencia criticada, procedimiento incumplido que se instituye a pena de nulidad. Inadmisible. 30/9/2015.**

Edmond Risi Kury Vs. Enrique Cabrera Vásquez205

Nulidad de transferencia y Deslinde.

- **El litigio es indivisible, para el caso de que haya pluralidad de recurridos, y el recurrente solo emplaza a una o varios de ellos**

obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso. Inadmisible. 2/9/2015.

Manuel de Jesús Carvajal y Sánchez Vs. Estado Dominicano1807

-O-

Objeción a dictamen del Ministerio Público.

- **El Artículo 377 del mencionado Código, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el Artículo 379 que: “Las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según compete, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”. Juan Francisco Sierra Medina. Juez Segundo Sustituto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana. 28/0/9/2015.**

Auto No. 93-20152320

Ofrecimientos reales de pago.

- **Desisten del recurso. Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner termino a la demanda. Desistimiento. 16/9/2015.**

Daniel Quiñones Santos y Gloria María Lizardo Ortiz de Quiñones Vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda559

-P-

Pago de asistencia económica.

- **El artículo 642 del Código de Trabajo expresa: que el recurso de casación deberá enunciar entre otros, “los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones. Inadmisible. 23/9/2015.**

Seguridad Excepcional, S. R. L Vs. Carlos A. Morel Rodríguez.....2136

Pago de Comisiones y Daños y Perjuicios.

- **Ante la incorrecta aplicación de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, y la evidente omisión de estatuir y carencia de motivos de que adolece la sentencia impugnada. Casa y envía. 30/9/2015.**
Compañía Salomón Moreta & Asociados, S. A. Vs. La Colonial S. A.890

Pago de prestaciones laborales.

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 23/9/2015.**
Marichal Ramírez Díaz Vs. Intercon Dominicana, S. A.2277
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 23/9/2015.**
Mario Papetima (alias Petifue) Vs. Consorcio Cítricos Dominicanos, S. A. (CCD) y compartes2268
- **No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 2/9/2015.**
María Salomé Caraballo Bueno Vs. Farmacia Santa Rosa y Olga Migdalia Rosa Belliard.....1865

Partición de Bienes.

- **Artículo 822 del Código Civil establece que la acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión. Rechaza. 23/9/2015.**
Martina Vásquez Adames y compartes Vs. Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal696
- **La ley dispone de manera clara e imperativa que las sentencias preparatorias no podrán apelarse sino después de la sentencia**

definitiva y conjuntamente con esta, que esta prohibición general, establecida por la ley para asegurar la buena marcha de los procesos, en aras de una buena administración de justicia. Rechaza. 23/9/2015.

Luz María Ureña Santiago Vs. Hipólito Mireles Beato722

- **La parte recurrente propone como único medio, la Violación al principio de motivación y contestación de decisiones. No indica cuáles alegatos no le fueron respondidos ni cuáles documentos no fueron ponderados por la corte a-qua que hubieran podido influir en la decisión. Rechaza. 23/9/2015.**

Freddy Martínez Vs. Lucrecia Castro Celedonio738

Participación y liquidación.

- **La parte recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación como único medio: Desnaturalización de los hechos y falta de motivos. Rechaza. 23/9/2015.**

José Lucía De los Santos Valenzuela y Edilia Sánchez
Vs. Manuel Antonio Hidalgo Román703

Pensión alimenticia.

- **Sentencia manifiestamente infundada como consecuencia de una errónea aplicación de una disposición de orden legal. Rechaza. 2/9/2015.**

Manuel De la Cruz1044

Prestaciones laborales.

- **Al momento de interponer el recurso, las condenaciones interpuestas por la sentencia impugnada resultan ínfimas en relación a los montos establecidos para la interposición del recurso. Inadmisible. 2/9/2015.**

Cámara de Diputados de la República Vs. Constantino
Alberto Díaz De la Cruz1849

- **El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas**

condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Rechaza. 02/0/9/2015.

Fernando Arnulfo Otten-Walder Espinal Vs. Petit Home1894

Proceso verbal de embargo inmobiliario.

- **Los embargos inmobiliarios, y los mandamientos de pagos tendentes a esos fines son de la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios y no de la Jurisdicción Inmobiliaria, aún cuando la demanda se relacione con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga, o con cualquier derecho susceptible de registrar. Casa y envía. 16/9/2015.**

Mélida Santana González Vs. Paraíso Tropical S. A.
y compartes2093

-Q-

Querrela-acusación con constitución en actor civil.

- **El Artículo 305 del referido Código dispone: “El presidente del tribunal, dentro de las cuarentiocho horas de recibidas las actuaciones, fija el día y la hora del juicio, el cual se realiza entre los quince y los cuarenticinco días siguientes...” Sergio Julio Muñoz Morales. Diputado de la República por la Provincia de San Pedro de Macorís. 21/0/9/2015.**

Auto No. 92-20152315

-R-

Reconocimiento de Paternidad.

- **Que en la actualidad la pericia de ADN constituye el medio idóneo para la reconstrucción familiar, por lo que, a falta de la persona a quien se le imputa la paternidad, la misma puede comprobarse a través de sus descendientes, ascendientes o colaterales. Rechaza. 16/9/2015.**

Felino Pastor Aude Núñez y compartes Vs. Fior D´Aliza Polanco544

Referimiento.

- **El artículo 473 del Código de Procedimiento Civil confiere a los tribunales de segunda instancia en ciertos casos y bajo determinadas condiciones, la facultad de resolver el fondo del proceso estando tan solo apoderados de la apelación de una sentencia en que el juez de primer grado haya decidido con respecto a un incidente. Rechaza. 30/9/2015.**

Pietro Balasso Vs. Luca Melandri y Andrea Riddi.....918

Rescisión de Contrato y Daños y Perjuicios.

- **No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 2/9/2015.**

Constructora Garr & Asociados, S. A. Vs. Pedro Luis Baba
Suárez y Wilda Virginia Antigua Eusebio350

Rescisión de contrato.

- **No se produjo una motivación fundamentada en hechos probados y documentos debidamente verificados. Incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente. Casan/Rechazan. 30/9/2015.**

Biserva S.A. Vs. Dionisio de Jesús Albaine Fernández
y José Alejandro Albaine Fernández272

Resolución de contrato de compraventa y restitución de dinero y reparación de daños y perjuicios.

- **Desnaturalización de los hechos y documentos aportados a la causa y violación al derecho de defensa. Falta de base legal y contradicción de motivos. Violación al derecho de defensa. Rechaza. 16/9/2015.**

Inversiones Inmobilia, S. A. Vs. Ramón Eduardo Taveras Damián.....646

- **No se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca. Rechaza. 2/9/2015.**

Bienvenido C. De Óleo Moreta y Carlos Alberto Cabrera Díaz
Vs. José Manuel Hernández Santos y Leticia Estela Silié Gatón
de Hernández419

Responsabilidad civil.

- **Si bien los tribunales del fondo aprecian soberanamente la fuerza probatoria de los documentos, de los hechos y circunstancias producidos en el debate, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de verificación en procura de comprobar si se ha hecho en la especie de que se trate una correcta aplicación del derecho. Casa y envía. 30/9/2015.**

Delta C. Paniagua Félix Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.905

Responsabilidad patrimonial del Estado.

- **Desnaturalización de los hechos. Falta de interpretación. Contradicción de sentencia. Rechaza. 16/9/2015.**

Ludovino Industrial, S. A. Vs. Víctor Díaz Rúa2083

Revisión por Causa de Fraude.

- **Violación al Debido proceso, sentencia clandestina al no pronunciarse en audiencia pública. Constitución Irregular del Tribunal. Omisión de Estatuir y Falta de Motivos. Contradicción de motivos. Rechaza. 23/9/2015.**

Braulio Antonio Cástulo Rodríguez y Georgina Elena
Rodríguez Pichardo Vs. Roberto A. y compartes.....2225

Robo agravado.

- **Ciertamente, como propugna el recurrente, era propicio que la Corte a-qua, ante argumentos disímiles de los apelantes, se detuviera a examinar los alegatos de cada uno, en lo que le era**

particular, pudiendo reunir los similares, ulteriormente, para efectuar el correspondiente examen del fallo condenatorio. Casa y envía. 30/9/2015.

Rafael Antonio Taveras Contreras1780

- **El recurrente plantea el medio siguiente: Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Violación al principio de presunción de inocencia. Rechaza. 14/9/2015.**

Adelín Miguel Taveras Ortiz1336

- **Falta de motivación y la errónea valoración de las pruebas, entre éstas las testimoniales, versan sobre lo mismo, por lo que se analizaran en conjunto, en los cuales arguyen en síntesis que se les retuvo responsabilidad sin prueba alguna, limitándose a refrendar como buenos y validos los testimonios escuchados, los cuales fueron contradictorios. Rechaza. 7/9/2015.**

Emmanuel Marte Guerrero y Antonifel Enrique Pimentel1151

- **La Corte a-qua no ha cumplido con su obligación de decidir sobre el referido recurso de apelación, violando con esta decisión el debido proceso y las normas jurídicas de carácter legal y constitucional aquí expuestas; las motivaciones y disposiciones contenidas en la sentencia dictada no guardan relación con los fundamentos argumentados en el recurso admitido. Casa y envía. 14/9/2015.**

Jery Adelsio Díaz Valerio y G4S Cash Solutions, S. A.....1327

- **La Corte tiene la facultad de decidir en una resolución la pertinencia o no del recurso de apelación. De conformidad con las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, expresa “el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada, y la solución pretendida.” Rechaza. 30/9/2015.**

José Antonio Trinidad De la Rosa.....1751

- **Los recurrentes aducen, en síntesis, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada. Contrario a lo invocado por los recurrentes, de los argumentos expuestos por la Corte a-qua para confirmar la sentencia condenatoria se evidencia que la misma**

efectuó un correcto análisis del criterio valorativo efectuado por el tribunal inferior. Rechaza. 28/9/2015.	
Yacute Pié	1705
<ul style="list-style-type: none">• No exponen las motivaciones que justifican su sentencia, no obstante estar obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Rechaza. 7/9/2015.	
Brayan Félix Medina y Abraham Félix Félix	1184
<ul style="list-style-type: none">• Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de la norma en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal. Señala el recurrente que si bien es cierto que la Corte reduce la pena de veinte a diez años, esta reducción no se aplica a la proporcionalidad. Señala además que la Corte a-qua no se refiere a los hechos que originaron la querrela y los responsables de tal violación, enunciando consideraciones vagas e imprecisas. Rechaza. 30/9/2015.	
Wilbert Andrés Hurtado Herrera	1793
<ul style="list-style-type: none">• Al rechazar la Corte a-quo el recurso de apelación interpuesto, actuó conforme al derecho, dando motivos suficientes y pertinentes, haciendo una correcta aplicación del derecho, con apego a las normas y al debido proceso; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto. Rechaza. 14/9/2015.	
José Miguel Méndez	1356
<ul style="list-style-type: none">• Inobservancia o aplicación de disposiciones de orden legal errónea. Error in jure, errónea aplicación de una norma al momento de dictar sentencia. Hizo una incorrecta aplicación del derecho. Rechaza. 2/9/2015.	
Neguar Alejandro Díaz Guillén.....	1053



Sancamiento.

- **Al no pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, le impidió a dicho recurrente la materialización**

de su derecho de obtener una tutela judicial efectiva, frente a una decisión que le es adversa, siendo esta una prerrogativa de rango constitucional que todo juez está en la obligación de resguardar. Casa y envía. 23/9/2015.

Leonardo De Jesús Gómez Taveras Vs. Sergia Mercedes
Monción Taveras.....2170

- **Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa e inobservancia de los documentos depositados en el expediente. Rechaza. 16/9/2015.**

Fiordaliza Jiménez De la Cruz y compartes Vs. Silvia Zorrilla
y compartes1976

Sentencia en fotocopia.

- **El Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 de fecha 19/12/2008, dispone que “el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad”. Inadmisible. 2/9/2015.**

Gloria Ortiz Matos y compartes Vs. Eugenio Mejía y compartes.....337

Simulación de Contrato.

- **Los jueces apoderados son soberanos para la interpretación de las convenciones y en el presente caso, al aplicar dicho criterio respecto de la simulación señalada se deben apreciar los hechos y circunstancias que lo rodean. Rechazan. 30/9/2015.**

Octavio de Jesús Jorge Pichardo y Fanny Batista de Jorge
Vs. Agente de Cambio Lazula, S.A.....190

Sobreseimiento del proceso de Embargo Inmobiliario.

- **Sentencia carente de base legal toda vez que la juez en funciones de juez de los referimientos evidentemente tocó y decidió el fondo del asunto, al establecer que la ejecución provisional no podía ser otorgada por la deficiencia que ella señala que identifica en su fallo. Inadmisible. 30/9/2015.**

RM Ovalle Investment, S. R. L. Vs. Raisa Anneris Melo Santana842

- T -

Trabajo realizado y no Pagado.

- El artículo 211 del Código de Trabajo debe ser aplicado en el sentido más amplio. Protege al trabajador cual fuere su contrato, cada vez que haya concluido el trabajo en la fecha convenida, y el empleador no le pague su salario sin causa justificada. Casa y envía. 23/9/2015.

Gousmann Joseph1638

Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas.

- Referente a alegada inobservancia a las disposiciones sobre las reglas de valoración de pruebas, y la emisión de una sentencia manifiestamente infundada, a la que hacen referencia, desnaturalizó de forma grosera y arbitraria los argumentos de la defensa, alegando además, violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, principio de igualdad. Rechaza. 28/9/2015.

Wilfredo Antonio Reynoso Minier1644

- U -

Uso de documentos falsos y abuso de confianza.

- La solicitud de extinción de la acción penal puede formularse: (...) en cualquier estado del proceso, puesto que una causal extintiva como la anotada, impide definitivamente toda actividad de los órganos jurisdiccionales, garantía para respetar el debido proceso. Casa con envío. 9/9/2015.

Mariam Silvestre Vs. Julio César Labitt Van-Geyningen14

- V -

Validez de hipoteca judicial provisional y cobro de pesos.

- **Violación al debido proceso. Violación al derecho de defensa. Denegación de justicia. Rechaza. 30/9/2015.**

Facundo Encarnación De los Santos Vs. Rosa Lidia Valdez Gil928

Venta de bienes sucesorales.

- **Falta de ponderación de documentos. Violación derecho de defensa. Falta de base legal, insuficiencia de motivos. Rechaza. 9/9/2015.**

Mercedes María Faña Torres Vs. Hilda Francisca Fernández

Torres507

Violación de propiedad.

- **La Corte luego de una comprobación de las actuaciones del Tribunal de primer grado, señala que los recurrentes no comparecieron ni se hicieron representar, a sustentar de forma presencial el fundamento de su querella, no obstante haber estado debidamente citado. Rechaza. 21/9/2015.**

Tarles Cornielle Félix y compartes1466

Violación sexual.

- **Contrario a lo arguido, el vicio que la recurrente atañe a la decisión dictada por la Corte a-qua no se corresponde con la realidad, toda vez, que la misma, para confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado, dió por establecido, conforme la glosa anexa, que éste para llegar a la certeza de la inocencia del imputado hizo una correcta valoración de las pruebas, ya que las mismas en modo alguno comprometían de manera contundente su responsabilidad en el ilícito imputado. Rechaza. 28/9/2015.**

Licda. Juana María Brito Morales, Procuradora General

Corte de Apelación1676

- **Contrario a lo que plantea el recurrente la Corte a-qua motivó su respuesta conforme al derecho, estableciendo que éste fue condenado en base a las pruebas depositadas en la glosa, entre éstas las testimoniales, las cuales, sin duda alguna, arrojan la certeza de la comisión del hecho por parte del imputado, es señalado por la víctima como la persona que abusó sexualmente de ésta. Rechaza. 21/9/2015.**

Roberto Jiménez Santos1498
- **Esta Segunda Sala luego de analizar la sentencia de la Corte, ha podido observar que la misma emite su decisión conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, así como el conjunto de pruebas documentales aportadas al juicio para determinar si las mismas eran suficientes para demostrar la responsabilidad penal del imputado, motivando lógica y suficientemente el por qué había llegado a esa conclusión. Rechaza. 7/9/2015.**

Ernis Leonel Martínez Gálvez1179
- **Tras el examen y análisis de la decisión impugnada, se advierte que la Corte a-qua le responde, señalando que resulta irrelevante la condición de minusválido del agresor ante el hecho probado, argumentaciones que conforme el cuadro fáctico del caso en concreto, y juntamente con las demás motivaciones contenidas en la sentencia, satisfacen los requisitos de lógica y suficiencia de una correcta motivación. Rechaza. 30/9/2015.**

Miguel Tomás Valdez de Paula.....1727
- **El recurrente alega: Que la Corte omitió estatuir en cuanto al medio en el que plantean que la constitución en actor civil debió ser rechazada porque fue interpuesta extemporáneamente; que los certificados médicos de la víctima y actor civil, no contienen el tiempo de curación de las heridas, factor imprescindible para determinar la condena tanto penal como civil; el monto de la indemnización impuesta, le parece excesiva. Rechaza. 23/9/2015.**

Zenón Antonio Claudio1600

Este libro se término de imprimir
en el mes de febrero 2018,
en los talleres gráficos de
Distribuidora y Servicios Diversos DISOPE SRL
Santo Domingo, República Dominicana